PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2025
Núm. 1371 - Año 115º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0297 | Expediente No. 2022-0040617 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Rechaza.....32

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0184 | Expediente No. 1445-2019-EFAM-00260 | Civil | Recurso de Reconsideración | Inadmisible.....51

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0338 | Expediente No. 1303-2016-ECIV-00097 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....57

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0222 | Expediente No. 036-2019-ECON-01004 | Civil | Solicitud de Archivo (Scj_Statera) | Acuerdo transaccionales.....68

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0271 | Expediente No. 549-2017-ECIV-00022 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....79

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0281 | Expediente No. 069-2021-ECIV-00796 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....97

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0321 | Expediente No. 209-2012-01168 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....106

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0207 | Expediente No. 038-2015-00184 | Civil | Memorial de Casación | Incompetencia.....133

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0203 | Expediente No. 036-2021-ECON-00210 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....143

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0211 | Expediente No. 0464-2020-ECIV-00119 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....155

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0298 | Expediente No. 2022-0104620 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....163

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0279 | Expediente No. 2021-0024244 | Civil | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....170

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0270 | Expediente No. 2023-0047875 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....178

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0210 | Expediente No. 540-2020-ECIV-00794 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....187

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0266 | Expediente No. 026-03-2016-ECIV-00163 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....196

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0305 | Expediente No. 209-2018-ECIV-00507 | Civil |

Recurso de Casación | Casa con Envio.....211

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0277 | Expediente No. 532-2017-ECON-01669 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....225

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0181 | Expediente No. 2024-0018041 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....248

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0199 | Expediente No. 2022-0004424 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....260

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0236 | Expediente No. 2023-0062184 | Civil | Recurso de Revisión | Acoge.....270

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0206 | Expediente No. 094-2019-ECIV-00311 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....278

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0180 | Expediente No. 1530-2021-ECIV-00332 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....285

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0303 | Expediente No. 2023-0038285 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....292

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0325 | Expediente No. 0405-2018-ECIV-00890 | Civil | Solicitud de Defecto (Scj_Statera) | Caduco.....307

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0284 | Expediente No. 2024-0131623 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....320

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0209 | Expediente No. 0296-2020-ECIV-00155 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0215 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00065 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....333

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0257 | Expediente No. 186-2017-ECIV-01184 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....345

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0178 | Expediente No. 0464-2018-ECIV-00116 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....361

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0233 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00547 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....382

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0337 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00046 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....391

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0251 | Expediente No. 2023-0096438 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....403

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0267 | Expediente No. 037-2018-ECIV-01138 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....416

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0243 | Expediente No. 2023-0004977 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....433

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0262 | Expediente No. 2022-0045170 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....443

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0294 | Expediente No. 2023-0058961 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....463

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0223 | Expediente No. 036-2020-ECON-00547 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....484

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0231 | Expediente No. 003-2021-EEXP-00133 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....500

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0330 | Expediente No. 094-13-00319 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....515

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0244 | Expediente No. 2023-0131120 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....522

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0213 | Expediente No. 208-2019-ECIV-01236 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....531

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0246 | Expediente No. 238-2017-ECIV-00164 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....541

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0220 | Expediente No. 1531-2019-ECON-00325 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....547

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0258 | Expediente No. 0068-2022-ECIV-00030 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....566

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0329 | Expediente No. 037-2016-ECIV-01465 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....584

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0263 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00207 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....602

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0193 | Expediente No. 2022-0110526 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....623

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0229 | Expediente No. 2021-0027546 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....631

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0313 | Expediente No. 2021-0022677 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....645

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0240 | Expediente No. 2022-0002849 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....663

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0217 | Expediente No. 0652-2022-EREC-00009 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....671

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0323 | Expediente No. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....690

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0336 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00504 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....701

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0286 | Expediente No. 036-2017-ECON-01001 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....725

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0191 | Expediente No. 1530-2019-00145 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....741

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0227 | Expediente No. 2022-0090100 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....749

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0328 | Expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01107 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....761

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0200 | Expediente No. 209-2016-ECIV-00002 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....812

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0320 | Expediente No. 2022-0160117 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....820

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0296 | Expediente No. 1303-2016-ECIV-00668 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....831

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0319 | Expediente No. 512-22-ECIV-00102 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....839

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0194 | Expediente No. 538-14-00245 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....858

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0304 | Expediente No. 454-11-00497 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....875

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0341 | Expediente No. 209-2018-ECIV-01132 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....890

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0269 | Expediente No. 2022-0053763 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....904

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0252 | Expediente No. 094-2020-ECIV-00147 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....910

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0182 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00271 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....925

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0225 | Expediente No. 064-2021-ECIV-00176 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....933

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0196 | Expediente No. 037-14-00061 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....940

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0186 | Expediente No. 1530-2019-ECIV-00375 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Inadmisible.....956

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0188 | Expediente No. 425-2021-ECIV-00081 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....967

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0306 | Expediente No. 135-2021-ECON-00002 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....975

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0288 | Expediente No. 0506-2021-ECIV-00199 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....988

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0335 | Expediente No. 2023-0126737 | Civil | Corrección de Decisión por Error Material | Acoge.....1010

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0272 | Expediente No. 365-2019-ECIV-00411 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1016

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0276 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00237 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1024

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0228 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00355 | Civil | Solicitud de Caducidad | Inadmisible.....1030

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0311 | Expediente No. 1303-ECIV-00314 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1036

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0289 | Expediente No. 1288-2017-00698 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1050

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0334 | Expediente No. 1497-2020-ECIV-00164 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1061

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0179 | Expediente No. 1072-2021-ECIV-00656 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1074

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0274 | Expediente No. 367-15-00028 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1081

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0260 | Expediente No. 2022-0120330 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1088

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0216 | Expediente No. 026-02-2019-eciv-01115 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....1101

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0204 | Expediente No. 1530-2019-eciv-00098 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1118

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0273 | Expediente No. 366-2021-ECIV-00206 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1125

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0278 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01244 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1132

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0205 | Expediente No. 2023-0085778 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1156

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0295 | Expediente No. 2023-0029815 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1164

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0245 | Expediente No. 209-2017-ECIV-00929 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1173

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0291 | Expediente No. 2023-0108211 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1182

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0287 | Expediente No. 2023-0052656 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1195

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0219 | Expediente No. 2013-5001 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1213

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0302 | Expediente No. 038-2013-00551 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1230

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0282 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01857 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1238

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0340 | Expediente No. 2022-0122021 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1249

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0256 | Expediente No. 036-2016-ECON-00700 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1259

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0224 | Expediente No. 365-2021-ECIV-00219 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1272

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0195 | Expediente No. 035-16-ECON-00306 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1279

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0185 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00057 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1287

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0248 | Expediente No. 538-2016-00714 | Civil | Recurso de

Revisión | Acoge.....1297

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0242 | Expediente No. 0652-2023-ECIV-00071 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1304

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0324 | Expediente No. 209-2020-ECIV-00187 | Civil | Memorial de Casación | Casa.....1316

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0192 | Expediente No. 2022-0049464 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1349

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0290 | Expediente No. 1516-2021-ECIV-00505 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1363

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0174 | Expediente No. 036-2021-ECON-00419 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0314 | Expediente No. 2021-0017013 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1387

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0280 | Expediente No. 2022-0087657 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1405

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0239 | Expediente No. 2021-0043331 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1412

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0339 | Expediente No. 2021-0001938 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1419

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0300 | Expediente No. 365-2020-ECIV-00143 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1427

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0301 | Expediente No. 367-2020-ECIV-00003 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1434

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0241 | Expediente No. 038-2020-econ-01001 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1441

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0250 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00235 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1450

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0221 | Expediente No. 339-2021-ECON-00510 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....1467

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0254 | Expediente No. 2023-0105734 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....1473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0183 | Expediente No. 132-2018-ECON-00970 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1493

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0218 | Expediente No. 186-2021-ECIV-01757 | Civil | Recurso

de Casación | Rechaza.....1501

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0187 | Expediente No. 2022-0143464 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1521

• Sentencia Definitiva 0035/2025 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00045 | Civil | Solicitud de Defecto | Acoge.....1528

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0234 | Expediente No. 186-2018-ECIV-01582 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1536

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0255 | Expediente No. 0068-2022-ECIV-00296 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1551

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0292 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00090 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1566

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0253 | Expediente No. 339-2015-ECON-01197 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1581

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0322 | Expediente No. 365-2019-ECIV-00539 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1596

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0299 | Expediente No. 238-2019-ECIV-00209 | Civil | Memorial de Casación | Rechaza.....1604

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0197 | Expediente No. 342-2021-ECIV-00355 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1619

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0307 | Expediente No. 037-11-01366 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1629

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0230 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01438 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1644

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0226 | Expediente No. 2021-0016286 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1653

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0259 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00199 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1661

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0285 | Expediente No. 036-2017-ECON-01001 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1671

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0332 | Expediente No. 026-02-2019-2-ECIV-00958 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1693

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0310 | Expediente No. 0478-2019-ECIV-00478 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1705

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0177 | Expediente No. 2023-0103178 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....1724

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0317 | Expediente No. 2022-0110738 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1732

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0175 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00112 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1746

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0238 | Expediente No. 094-2019-ECIV-00110 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1753

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0327 | Expediente No. 0478-2021-00224 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1761

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0265 | Expediente No. 627-2021-ECIV-00191 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1770

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0247 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00194 | Civil | Recurso de Revisión Civil | Inadmisible.....1783

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0315 | Expediente No. 2021-0032774 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1789

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0312 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00518 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1813

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0232 | Expediente No. 2023-0000856 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1826

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0190 | Expediente No. 478-2019-ECIV-00517 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1837

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0331 | Expediente No. 036-2016-ECON-00080 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1846

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0214 | Expediente No. 2024-0007794 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1859

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0189 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00694 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1867

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0208 | Expediente No. 478-2017-eciv-00781 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1874

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0198 | Expediente No. 026-03-2019-eciv-00172 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1888

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0201 | Expediente No. 2024-0058358, 2024-0058375, 2024-0058387 y 2024-0052317 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1894

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0237 | Expediente No. 2023-0062184 | Civil | Recurso de

Casación | Casa con Envio.....1902

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0249 | Expediente No. 164-09-01769 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1922

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0308 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00139 | Civil | Escrito de Defensa | Rechaza.....1941

• Sentencia Definitiva 0023-2025 | Expediente No. 365-2016-ECIV-00661 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1962

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0318 | Expediente No. 2022-0133812 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1968

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0268 | Expediente No. 2021-0032392 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1982

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0293 | Expediente No. 208-2017-ECIV-01665 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1996

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0202 | Expediente No. 036-2018-ECON-00320 | Civil | Desistimiento | Caduco.....2019

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0212 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00336 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2033

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0222 | Expediente No. 036-2019-ECON-01004 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....2041

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0261 | Expediente No. 2023-0027073 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2052

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0264 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00197 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2065

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0176 | Expediente No. 1530-2021-ECIV-00237 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2085

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0283 | Expediente No. 2024-0039548 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2095

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0275 | Expediente No. 549-2013-eciv-04156 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2102

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0293 | Expediente No. 001-011-2020-RECA-01385 | Civil | Copia Certificada | Casa.....2110

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0333 | Expediente No. 026-02-2021-ECIV-00531 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2133

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0326 | Expediente No. 037-15-00697 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Caduco.....2149

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0309 | Expediente No. 0319-2023-ECIV-00160 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2157

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0316 | Expediente No. 2022-0027027 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2177

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0235 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01655 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2201

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0271 | Expediente No. 549-2017-ECIV-00022 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2216

• Sentencia Definitiva PJSV-SCJ-PS-25-0222 | Expediente No. 036-2019-ECON-01004 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....2234

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0202 | Expediente No. 036-2018-ECON-00320 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....2245

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-0186 | Expediente No. 1530-2019-ECIV-00375 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2259

• Sentencia Definitiva PJSV-SCJ-PS-25-0185 | Expediente No. 1498-2019-ECIV-00057 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....2270

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0235 | Expediente No. 502-2015-00526 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2281

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0162 | Expediente No. 443-2023-EINST-00019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2305

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0128 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00193 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2322

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0203 | Expediente No. 070-2023-EPEN-00482 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2359

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0214 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00624 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2380

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0202 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00665 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2412

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0098 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00841 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....2433

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0120 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02305 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2454

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0250 | Expediente No. 0591-2022-EMED-00111 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....2478

• Sentencia Definitiva | Expediente No. 061-2023-EPEN-00119 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2506

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0212 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00686 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2540

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0103 | Expediente No. 592-2022-EPEN-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2565

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0246 | Expediente No. 062-2019-EPEN-00329 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....2584

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0176 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01603 | Penal | Recurso de Casación | Admisible.....2604

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0206 | Expediente No. 0294-2022-EPEN-00287 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza y Acoge.....2623

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0154 | Expediente No. 057-2023-EPEN-00471 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2651

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0227 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00169 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2667

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0105 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00318 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2748

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0175 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00757 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2770

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0138 | Expediente No. 2034-2019-EPEN-01189 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2786

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0109 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00785 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2812

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0133 | Expediente No. 350-2020-EPEN-00009 | Penal | Certificación de Sentencia | Rechaza.....2832

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0145 | Expediente No. 434-2022-emdc00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2855

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0124 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00166 | Penal | Recurso de Apelación | Rechaza.....2879

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0232 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00513 | Penal | Memorial de Casación | Rechaza.....2903

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0132 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01242 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2945

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0240 | Expediente No. 187-1-2021-EPEN-02251 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....2966

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0216 | Expediente No. 668-2022-EMC-00756 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2986

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0179 | Expediente No. 0591-2020-EMED-00217 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3020

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0129 | Expediente No. 611-1-2019-EMDC-00562 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3067

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0190 | Expediente No. 341-01-19-00598/00615 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3092

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0096 | Expediente No. 059-2023-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3106

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0100 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00526 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3143

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0119 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00081 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3183

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0111 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00230 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3198

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0217 | Expediente No. 280-2021-EPEN-00514 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....3213

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0199 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00417 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3263

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0234 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00518 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3283

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0209 | Expediente No. 598-01-2018-00248 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3306

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0251 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00410 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3335

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0226 | Expediente No. 2019-2020-EPEN-00076 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3361

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0148 | Expediente No. 197-09-00429 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza y Acoge.....3382

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0137 | Expediente No. 2023-0130413 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3399

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0101 | Expediente No. 057-2022-EPEN-00173 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....3420

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0173 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00243 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3448

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0188 | Expediente No. 057-2023-EPEN-00595 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3471

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0229 | Expediente No. 3068-2022-EPEN-00327 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3488

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0211 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00472 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3520

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0159 | Expediente No. 197-1-EPEN-00436-2019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3541

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0183 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00077 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3557

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0213 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-02274 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3575

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0178 | Expediente No. 341-01-19-00499 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3599

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0225 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00483 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3618

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0144 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-01292 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3637

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0164 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00776 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3655

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0192 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02066 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....3695

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0186 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00577 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3715

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0242 | Expediente No. 340-2023-EPEN-00167 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3742

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0142 | Expediente No. 340-04-2022-SPEN-00071 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3769

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0107 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00207 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3785

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0157 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00080 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3806

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0122 | Expediente No. 0421-2019-EPEN-00086 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3828

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0198 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00677 | Penal | Recurso de Apelación | Rechaza.....3856

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0134 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02539 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3877

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0106 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00095 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3913

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-24-0181 | Expediente No. 598-01-2018-00422 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....3936

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0231 | Expediente No. 592-2022-EPEN-00098 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3960

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0220 | Expediente No. 040-2022-EPEN-00142 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza y Acoge.....3990

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0135 | Expediente No. 060-2022-EPEN-00616 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4029

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0230 | Expediente No. 3068-2022-EPEN-01268 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4054

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0121 | Expediente No. 615-2019-EPRE-00213 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4084

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0160 | Expediente No. 197-1-EPEN-00537-2019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4100

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0200 | Expediente No. 590-2022-EPEN-00219 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4116

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0223 | Expediente No. 2007-2020-EPEN-00125 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....4140

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0149 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-01007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4172

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0243 | Expediente No. 341-01-2021-00208 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4190

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0193 | Expediente No. 00008-2012 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza y Acoge.....4213

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0197 | Expediente No. 061-2023-EPEN-00381 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4247

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0161 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01748 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4272

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0239 | Expediente No. 0591-2023-EMED-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4290

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0150 | Expediente No. 340-2020-EPEN-00153 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4324

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0161 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01748 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4345

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0114 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00094 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4370

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0155 | Expediente No. 668-2019-01003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4383

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0141 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00250 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4419

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0123 | Expediente No. 274-2021-EPEN-00808 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4440

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0163 | Expediente No. 502-04-00126 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4476

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0218 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-01075 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4494

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0143 | Expediente No. 063-2022-EPEN-00366 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4523

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0139 | Expediente No. 061-2023-EPEN-00585 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4546

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0167 | Expediente No. 061-2023-EPEN-00119 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4572

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0156 | Expediente No. 057-2023-EPEN-00363 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4606

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0126 | Expediente No. 059-2023-EPEN-00221 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4628

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0224 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00275 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4671

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0146 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00216 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4687

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0221 | Expediente No. 197-1-EPEN-00571-2021 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4708

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0194 | Expediente No. 2010-2683 | Penal | Recurso de Revisión | Acoge.....4731

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0195 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-03741 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4751

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0184 | Expediente No. 060-2022-EPEN-00540 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4770

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0180 | Expediente No. 598-01-2019-00375 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4790

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0222 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-01183 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....4812

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0153 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00257 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4832

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0118 | Expediente No. 2016-2019-epen-02105 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4852

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0244 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00862 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4872

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0189 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01319 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4897

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0172 | Expediente No. 058-2023-EPEN-00212 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4912

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0247 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01312 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4937

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0171 | Expediente No. 599-1-2016-EPEN-00054 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4969

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0152 | Expediente No. 4028-2021-EPEN-00877 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5001

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0116 | Expediente No. 595-2014-01644 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5026

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0151 | Expediente No. 503-2019-EPRI-00320 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5047

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0140 | Expediente No. 061-2023-EPEN-00380 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5091

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0228 | Expediente No. 274-2018-EPEN-00030 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5120

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0169 | Expediente No. 595-2018-EPEN-00223 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5156

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0147 | Expediente No. 668-2021-EMC-00319 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5181

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0233 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01501 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5204

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0104 | Expediente No. 668-2021-EMC-00407 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....5229

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0099 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02405 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5247

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0210 | Expediente No. 058-2023-EPEN-00366 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5273

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0108 | Expediente No. 067-2018-EPEN-01175 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5297

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0110 | Expediente No. 187-1-19-EPEN-02453 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5316

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0174 | Expediente No. 074-2021-EPR-00019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5334

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0219 | Expediente No. 0294-2022-EPEN-00323 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5352

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0177 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00267 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....5375

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0238 | Expediente No. 0418-2021-EPEN-00018 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza.....5396

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0185 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5433

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0193 | Expediente No. 00008-2012 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza y Acoge.....5461

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0249 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01829 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5495

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0131 | Expediente No. 595-2016-EPEN-00167 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5513

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0215 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02623 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5544

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0187 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-00700 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5570

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0158 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00477 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5587

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0208 | Expediente No. 523-2020-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5604

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0245 | Expediente No. 074-2022-EPR-00024 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5632

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0237 | Expediente No. 503-2021-EPRI-00608 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5664

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0113 | Expediente No. 911-2023-epen-02215 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5684

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0241 | Expediente No. 3041-2022-EPEN-00248 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5698

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0102 | Expediente No. 503-2021-EPRI-00550 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....5725

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0130 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00249 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5750

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0095 | Expediente No. 057-2022-EPEN-00581 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5768

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0201 | Expediente No. 613-2023-EPEN-00012 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5800

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0236 | Expediente No. 2038-2020-EPEN-00072 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5826

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0115 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00915 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5860

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0112 | Expediente No. 599-1-2020-EPEN-00107 | Penal | Recurso de Casación | Casa.....5894

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0248 | Expediente No. 668-2020-EMC-00553 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5914

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0165 | Expediente No. 061-2021-EPEN-00854 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....5937

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0207 | Expediente No. 417-2018-EPEN-00011 | Penal | Memorial de Casación | Rechaza.....5985

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0125 | Expediente No. 353-2019-EPEN-00236 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza.....6016

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0170 | Expediente No. 459-033-2023-ENNP-00053 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....6055

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0205 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00610 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6089

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0191 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01215 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6111

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0117 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00534 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6124

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0166 | Expediente No. 058-2022-EPEN-00330 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6142

Tercera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0205 | Expediente No. 651-2020-ELAB-01031 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6169

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0238 | Expediente No. 651-2017-ELAB-00996 | Laboral | Revision de Sentencia y Resolucion | Rechaza.....6178

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0307 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02499 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....6187

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0218 | Expediente No. 1443-2018-ELAB-00327 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6202

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0251 | Expediente No. 003-2022-00173 | Contencioso-administrativo | Revisión | Rechaza.....6213

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0199 | Expediente No. 0184-18-00276 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6220

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0209 | Expediente No. 0031-2020000270 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6254

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0220 | Expediente No. 0053-2022-ELAB-00269 | Laboral |

Recurso de Casación Laboral | Desistimiento.....6268

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0272 | Expediente No. 00312022014473 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6282

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0265 | Expediente No. 2024-0063567 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6308

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0316 | Expediente No. 2022-0155032 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6317

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0281 | Expediente No. 030-15-00571 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6334

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0204 | Expediente No. 465-2021-ELAB-00382 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6345

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0258 | Expediente No. 0051-2018-ELAB-00523 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0255 | Expediente No. 00312024003649 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6367

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0291 | Expediente No. 0052-2019-ELAB-00316 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....6374

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0226 | Expediente No. 336-2022-ELAB-00452 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6383

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0228 | Expediente No. 2023-0068661 y 2023-0084577 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6391

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0207 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00305 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....6399

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0203 | Expediente No. 2022-0122223 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6410

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0224 | Expediente No. 0051-2022-ELAB-00330 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6438

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0268 | Expediente No. 0337-21-00283 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6446

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0292 | Expediente No. 2023-0076458 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....6458

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0301 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02198 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....6468

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0309 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00914 |

Contencioso-administrativo | Desistimiento | Desistimiento.....6489

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0222 | Expediente No. 0322-2023-ELAB-00064 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....6496

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0236 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00303 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6503

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0230 | Expediente No. 2023-0125227 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....6512

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0295 | Expediente No. 0337-18-00312 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0276 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02709 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6527

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0244 | Expediente No. 0495-22-01919 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6555

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0270 | Expediente No. 0999-22-00900 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6570

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0266 | Expediente No. 00312022014996 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6593

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0262 | Expediente No. 0495-15-03477 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6610

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0285 | Expediente No. 1140-2018-ELAB-01005 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6621

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0263 | Expediente No. 0999-22-00401 | Inmobiliario | Memorial de Casación | Rechaza.....6629

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0256 | Expediente No. 3101202008717 | Inmobiliario | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....6662

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0252 | Expediente No. 028-2019-ELAB-939 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6668

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0217 | Expediente No. 0184-11-01031 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0274 | Expediente No. 0495-19-02773 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6692

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0305 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00931 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....6702

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0279 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01147 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6708

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0223 | Expediente No. 2023-0025988 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6741

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0243 | Expediente No. 2022-0150565 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6748

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0271 | Expediente No. 0999-22-00900 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6768

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0254 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01295 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....6796

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0269 | Expediente No. 00312021002633 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6814

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0259 | Expediente No. 0373-2021-ELAB-00106 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....6826

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0225 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00071 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6845

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0227 | Expediente No. 1141-2022-ELAB-00120 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6853

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0213 | Expediente No. 2022-0096054 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6861

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0310 | Expediente No. 2022-0101306 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....6875

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0317 | Expediente No. 0360-2022-EAPE-00309 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6886

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0306 | Expediente No. 2022-0064323 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6913

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0267 | Expediente No. 0495-23-02383 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6919

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0296 | Expediente No. 031201985355 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6931

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0229 | Expediente No. 1140-2020-ELAB-00671 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6946

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0261 | Expediente No. 347-2018-ELAB-00383 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6954

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0246 | Expediente No. 031201882462 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....6975

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0208 | Expediente No. 00312022013310 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0260 | Expediente No. 0508-2013-ELAB-00175 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6999

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0219 | Expediente No. 2022-0126620 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7024

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0245 | Expediente No. 0495-20-01135 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7045

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0206 | Expediente No. 2022-0135311 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0232 | Expediente No. 2024-0031908 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7083

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0286 | Expediente No. 0495-19-01387 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7091

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0315 | Expediente No. 336-2021-ELAB-00571 | Laboral | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....7115

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0215 | Expediente No. 2023-0018602 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7121

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0201 | Expediente No. 0031201900663 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7134

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0234 | Expediente No. 2023-0102021 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7155

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0210 | Expediente No. 0542-17-00344 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7164

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0202 | Expediente No. 0495-23-01412 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7188

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0299 | Expediente No. 0999-23-00389 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7197

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0233 | Expediente No. 336-2021-ELAB-00498 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7209

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0278 | Expediente No. 2022-0129712 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0314 | Expediente No. 0374-2019-ELAB-00519 | Laboral |

Recurso de Casación | Inadmisible.....7226

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0308 | Expediente No. 2023-0017820 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7233

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0242 | Expediente No. 2022-0101493 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7239

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0275 | Expediente No. 0495-18-01699 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7261

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0239 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00230 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7273

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0283 | Expediente No. 0055-2019-ELAB-00280 y 0055-2019-ELAB-00329 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7281

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0250 | Expediente No. 336-2022-ELAB-00559 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....7290

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0200 | Expediente No. 0184-18-00276 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7309

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0312 | Expediente No. 0054-2018-ELAB-00127 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0313 | Expediente No. 1141-2019-ELAB-00283 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7338

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0298 | Expediente No. 031-200438202 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7348

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0231 | Expediente No. 2023-0001705 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0214 | Expediente No. 0051-2020-ELAB-00178 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7364

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0289 | Expediente No. 00312022015372 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7372

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0302 | Expediente No. 0052-2021-ELAB-00579 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7404

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0300 | Expediente No. 0999-22-01064 | Inmobiliario | Recurso de Revisión | Inadmisible.....7412

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0284 | Expediente No. 1140-2020-ELAB-00393 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7418

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0253 | Expediente No. 336-2022-ELAB-00573 | Laboral |

Recurso de Casación | Casa.....7426

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0240 | Expediente No. 2022-0098154 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7439

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0212 | Expediente No. 2022-0110289 | Contencioso-administrativo | Revisión de Sentencia | Rechaza.....7473

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0221 | Expediente No. 00312022015119 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7485

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0282 | Expediente No. 2022-0143351 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7503

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0264 | Expediente No. 31012020007660 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7514

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0257 | Expediente No. 0052-2021-ELAB-00144 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7521

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0277 | Expediente No. 2022-0108124 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....7546

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0287 | Expediente No. 0103-14-00101 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7571

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0248 | Expediente No. 028-2021-ELAB-00679 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....7580

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0235 | Expediente No. 2024-0005433 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....7595

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0311 | Expediente No. 516-22-LAB-00057 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7604

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0211 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01121 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7612

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0247 | Expediente No. 2023-0110045 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7628

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0216 | Expediente No. 0031-2021002595 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7645

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0237 | Expediente No. 465-2020-ELAB-00043 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7670

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0293 | Expediente No. 0652-2023-ELAB-00011 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0288 | Expediente No. 0269-19-00114 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....7687

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0249 | Expediente No. 2301-2017-ELAB-00234 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0304 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00786 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....7732

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0294 | Expediente No. 0154-21-00359 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7744

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0273 | Expediente No. 0999-18-00620 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7762

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0318 | Expediente No. 2023-0034710 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7777

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0303 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01270 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0196 | Expediente No. 2023-0076793 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....7834

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0192 | Expediente No. 0495-20-00377 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7841

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0193 | Expediente No. 0154-23-00267 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0190 | Expediente No. 31012020011943 | Inmobiliario | Solicitud de Caducidad | Caduco.....7854

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0197 | Expediente No. 2023-0019951 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....7861

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0198 | Expediente No. 0053-2021-ELAB-00424 | Laboral | Archivo del Expediente | Desistimiento.....7870

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0186 | Expediente No. 2023-0085646 | Laboral | Solicitud de Caducidad | Caduco.....7878

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0189 | Expediente No. 0055-2020-elab-00082 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....7885

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0191 | Expediente No. 0495-15-01933 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7893

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0187 | Expediente No. 1140-2020-ELAB-00172 | Laboral | Solicitud de Caducidad | Caduco.....7901

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0194 | Expediente No. 2023-0041710 | Laboral | Recurso de

Casación | Caduco.....7909

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0188 | Expediente No. 2022-0165965 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....7916

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0195 | Expediente No. 2022-0138569 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....7923

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0241 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01498 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7930

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0184 | Expediente No. 199-2023-ELAB-00044 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7950

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0179 | Expediente No. 2023-0088516 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....7956

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0174 | Expediente No. 3259-2005 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7962

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0181 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00004 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7969

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0176 | Expediente No. 2023-0030074 | Laboral | Solicitud de Caducidad | Caduco.....7977

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0183 | Expediente No. 2022-0141168 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7983

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0178 | Expediente No. 00312024000593 | Inmobiliario | Desistimiento | Desistimiento.....7989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0182 | Expediente No. 2024-0029990 | Contencioso-administrativo | Desistimiento | Desistimiento.....7998

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0175 | Expediente No. 0495-17-01262 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8004

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0177 | Expediente No. 2022-0130033 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....8010

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0185 | Expediente No. 469-2021-00007 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....8017

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0178 | Expediente No. 00312024000593 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Desistimiento.....8025

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0180 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00801 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8034

Salas Reunidas

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00020 | Expediente No. 028-2017-ELAB-0232 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....8041

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00012 | Expediente No. 0049-2021-EEXP-00336 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa**.....8063

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00009 | Expediente No. 465-08-00376 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible**.....8082

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00013 | Expediente No. 538-15-00337 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza**.....8095

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00017 | Expediente No. 001-2018-0326 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....8107

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00008 | Expediente No. 501-2023-EPEN-00180 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8117

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00018 | Expediente No. 0031-2020003040 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza**.....8143

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00016 | Expediente No. 035-17-ECON-00118 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....8166

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00011 | Expediente No. 667-07-00091 | Laboral | Recurso de Casación | Casa**.....8175

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00015 | Expediente No. 038-2015-01622 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....8203

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00014 | Expediente No. 549-2014-03185 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....8213

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00010 | Expediente No. 465-17-ELAB-00236 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible**.....8224

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00019 | Expediente No. 0154-21-00719 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible**.....8235

Gabinete Técnico (Departamento)

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-0280 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01033 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Incompetencia**.....8264

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cafetería Angomas, S.R.L., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Dominicus Americanus Five Star, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00390, dictada en fecha 21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 164/23 de fecha 24/04/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, a requerimiento de Cafetería Angomas, S.R.L., en contra de Dominicus Americanus Five Star, S.A.: y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 158/23 de fecha 07/03/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los razonamientos expuestos ut supra.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los letrados que postulan a favor de la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1029/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, depositado en fecha 4 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **d)** acto núm. 023/2024, contentivo de notificación

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de memorial de defensa, instrumentado y depositado el 18 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Cafetería Angomas, S.R.L. y como parte recurrida la entidad Dominicus Americanus Five Star, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la entidad actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00158, de fecha 7 de marzo de 2023, **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

primigenio, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la pretensión presentada por la parte recurrida

2) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que impetra la parte recurrida, según el ordinal segundo de sus conclusiones, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ponderación de las pruebas aportadas; **tercero:** contradicción, insuficiencia y ausencia de motivos. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de las pruebas aportadas, contradicción, insuficiencia y ausencia de motivos, y falta de base legal; vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto. En consecuencia, procede su análisis en el ámbito expuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces

8) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que el razonamiento de la corte tergiversa la naturaleza y objeto de la demanda, debido a que no se trataba de destruir la vigencia de la resolución del [redacted] que autorizó el desalojo del terreno registrado a nombre de la recurrida. Indica, que lo cuestionado fue la ejecución en exceso de lo ordenado, debido a que el desalojo abarcó la ocupación en la zona de la pleamar o franja de los 60 metros cuadrados, a partir de la línea de la playa, área donde solo el Estado tiene potestad, quien le había otorgado autorizaciones para operar desde hace veinte años. Aduce, que la sentencia impugnada establece que una ilegalidad no genera derecho, refiriéndose a que la ocupación de la recurrente en la porción de terreno de la recurrida le invalidaba para reclamar cualquier derecho, razonamiento con el que malinterpreta el fundamento de la demanda, puesto que lo perseguido era la reparación al daño causado por el desalojo practicado en un terreno adicional al ordenado, específicamente sobre una porción que no era propiedad de la recurrida.

9) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada desconoce que la ejecución de un hecho puede ser ilegal, aunque tenga como base un instrumento válido si, como en este

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

caso, se incurre en exceso, se ejecuta de manera distinta a lo ordenado o sobre un objeto distinto. Además, sostiene que, con las pruebas aportadas, como la resolución del [redacted], el plano de ocupación, los inventarios de fechas 8 de febrero de 2022 y 18 de julio de 2023, además del testimonio del ministerial que realizó el desalojo, [redacted], recogido en la sentencia de primer grado, quien confirmó que la ejecución la hizo dentro de los 60 metros de la orilla de la playa, se evidencia la falta invocada y el daño sufrido. Por tanto, establece que la sentencia contiene una motivación insuficiente para justificar el fallo arribado, en especial por obviar presunciones legales como la existencia de la zona de la pleamar en la colindancia de la parcela a desalojar, como tampoco indica cuáles documentos ponderó para dejar de lado ciertos hechos o llegar a la convicción de otros, lo que la despoja de base legal.

10) El recurrido argumenta que la recurrente no impugnó la resolución del último plazo de quince días para desalojar el inmueble. Además, defiende que el desmantelamiento del local fue una acción lógica del proceso de desalojo, destinada a evitar intentos de reocupación y no constituye un exceso de ejecución. Afirma que la recurrente no era colindante de la parte recurrida, sino una ocupante ilegal, y que el local de la cafetería fue levantado como una mejora indivisa en la parcela propiedad de la recurrida, por tanto, la corte consideró adecuadamente las pruebas presentadas y no desnaturalizó los hechos ni desestimó la relevancia de los documentos aportados. Igualmente, que la recurrente no probó ante el

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] ningún derecho sobre la parcela ni presentó permiso o autorización del propietario, mientras que la recurrida demostró mediante certificado de título su derecho de propiedad sobre el inmueble, siendo comprobada a ocupación ilegal por la inspección técnica de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo que sustenta la legalidad del desalojo y desestima cualquier alegato de falta de base legal o motivación insuficiente en la sentencia impugnada.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *7. Por otro lado, alega la parte demandante que dicha infraestructura, así como sus bienes materiales fueron destruidos. En ese orden, los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano establecen que el derecho a la propiedad es un derecho real que permite gozar y disponer de la cosa en forma compatible con el ordenamiento jurídico y comprende la propiedad de todo lo que produce y todo lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente, en virtud del derecho de accesión, a cuyo tenor, el artículo 553 del mismo texto adjetivo preceptúa que, cuando se trata de un inmueble, todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas a sus expensas por el propietario, a quien pertenecen salvo prueba en contrario, de lo que implica que el terreno y la mejora son indivisibles, por tanto en terrenos registrados*

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ningún tercero podrá construir una mejora sin autorización expresa del propietario, y si lo hiciere sin su consentimiento, este perdería todo su derecho a reclamar. (...) 9. Resulta que, en primer lugar, la discusión sobre la violación a la ley o ilegalidad del desalojo primero implicaría destruir de la resolución del [redacted] *que autorizó y ordenó el desalojo de un terreno registrado. En ese sentido, esta Corte, ni el juez de primer grado, tiene potestad para anular o verificar la legalidad o no de la resolución de desalojo núm. 02422 de fecha 28/01/22, emitida por el* [redacted] *del departamento Este, por tratarse de un acto administrativo, y que hasta el momento de su ejecución estaba en vigor. Es decir, para que el desalojo fuera ilegitimo o irregular, la recurrente debió haber operado sin ninguna ordenanza que la autorizara, pero resulta que en el caso que nos ocupa existía tal ordenanza por la autoridad designada por la ley núm. 108/05, sobre registro inmobiliario. 10. En ese sentido, hasta tanto no se destruya la presunción de legalidad del acto administrativo que ordenó el desalojo de la recurrida, no se podría hablar de ilegalidad, especialmente cuando el indicado acto autorizó el desalojo de la mejora que albergaba el negocio en cuestión, no hace distingo sobre si era sobre una porción, sino sobre la totalidad. Por otro lado, existe aportado al proceso, certificado de título de propiedad, que da cuentas que la recurrida tenía la propiedad del derecho de superficie donde estaba ubicada la Cafetería-restaurante en cuestión y que, tal y como juzgó el primer juez, por aplicación del principio general de la propiedad contenido en el artículo 544 del código civil dominicano, todo lo que se agrega sobre un terreno, le pertenece al dueño; máxime, cuando no existía autorización expresa por parte del titular del derecho*

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *para construir una mejora, tal y como manda la ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario. 11. Finalmente, el tema de abuso o ejercicio excesivo del derecho, en cuanto al proceso de desalojo en cuestión, no ha sido demostrado, especialmente porque una ilegalidad no genera derechos. En ese sentido, para que haya abuso de derecho, es preciso que exista no solamente un perjuicio, sino también una falta, y esta no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo. SCJ, 1.a Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 78, B. J. 1228. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

12) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Según resulta de la sentencia impugnada, la actual recurrente demandó a la recurrida a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que aduce haber recibido con el proceso de desalojo ejecutado sobre el inmueble donde operaba un restaurante de nombre Cafetería Angomás, a saber, en la parcela 23, [redacted]. 10/2da, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia. Dicha acción estuvo fundamentada, conforme se advierte del acto núm. 110/2022 de fecha 1 de abril de 2022, contentivo del acto introductivo de la demanda, en los puntos siguientes: *i)* el negocio ocupaba una parte de la parcela 23, [redacted]. 10/2da, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, presuntamente propiedad de la recurrida, y la otra parte en una porción de 183.63 m² sobre la zona de la pleamar o franja de 60 metros, con permisos de organismos del Estado como el Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo, Ayuntamiento y Ministerio de Salud Pública; *ii)* el desalojo no se ejecutó únicamente solo sobre la porción de terreno correspondiente a la parcela de la hoy recurrida, sino también sobre la que corresponde a la zona de la pleamar, es decir, sobre toda la ocupación; *iii)* estas actuaciones se realizaron sin un sustento legal, ya que aunque la resolución administrativa autorizó el desalojo, no podía realizarse en exceso o más allá de los terrenos que no correspondían a la parcela mencionada; y *iv)* el desalojo se ejecutó en exceso de lo permitido y persistió en dicho exceso con actuaciones posteriores.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La corte de apelación confirmó la sentencia dada por el tribunal de primer grado, desestimatoria de las pretensiones originales, debido a que: a) el desalojo fue ejecutado en virtud de las autorizaciones emitidas por el [redacted], las que se encontraban vigente y constituían actos administrativos dados por la autoridad correspondiente, cuya legalidad no fue desvirtuada en el proceso, sin que estas hicieran distinción de que debía realizarse solo sobre una porción; b) conforme el certificado de título de la propiedad, la recurrida es la titular del derecho de superficie donde estaba ubicada la Cafetería-restaurante en cuestión y, por aplicación del principio general contenido en el artículo 544 del Código Civil, todo lo que se agrega sobre un terreno le pertenece al dueño; máxime, cuando no existía autorización expresa por parte del propietario para construir una mejora; y c) no se demostró el abuso o ejercicio excesivo del derecho en cuanto al proceso de desalojo, sobre todo porque una ilegalidad no genera derechos. Además, retuvo la corte, para que haya abuso de derecho es preciso que exista no solamente un perjuicio, sino también una falta, la que no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo.

15) En ese ámbito, la confrontación entre el objeto y fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, introducida mediante el acto de emplazamiento antes descrito, y el razonamiento asumido por la alzada en la sentencia impugnada, permite retener que, en aplicación del efecto devolutivo de la apelación, la acción fue evaluada

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conforme las pretensiones realizadas y en base a los hechos invocados, concernientes, resumidamente, en que el desalojo se ejecutó en exceso de lo que fue permitido. En efecto, se constata que la alzada no solo advirtió que se trató de un desalojo legal por sustentarse en la autorización del [redacted] y el auxilio de la fuerza pública, conforme las resoluciones núms. 024/2022 y 074/2022 de fechas 28 de enero y 1 de marzo de 2022, respectivamente, sino que, también, tales actos administrativos indicaban que se practicaría sobre la Cafetería Angomás, sin precisar que era solo sobre una porción, como alegaba la accionante.

16) De lo precedentemente expuesto resulta que el tribunal de segundo grado, apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas ante el primer tribunal, examinó la demanda en toda su extensión y conforme a los argumentos controvertidos por la parte accionante, actual recurrente, sin incurrir en la desnaturalización que se denuncia.

17) En cuanto a la falta de base legal invocada, cabe destacar que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Según se deriva del fallo impugnado, la corte *a qua* para adoptar la referida decisión valoró la comunidad de pruebas sometidas a su consideración, relacionados con la ejecución del desalojo, de manera particular: *i)* el acto núm. 379/22 de fecha 8 de marzo del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual practicó proceso verbal de desalojo donde operaba la Cafetería Angomas, [redacted].; *ii)* la resolución de desalojo núm. 024/22 de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el [redacted] del departamento Este, con asiento en El Seibo; y, *iii)* la ordenanza de fuerza pública emitida por la misma autoridad.

19) La alzada, en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, estableció que el acto administrativo núm. 024/22, emitido por el [redacted] y vigente al momento de su ejecución, contaba con una presunción de legalidad que no fue desvirtuada en el proceso. Igualmente, en su referida facultad, determinó que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar un exceso en la ejecución ni para demostrar que abarcó áreas fuera de la parcela registrada, puesto que fue desalojada el área ordenada por el [redacted]. En este sentido, la alzada constató que la recurrente no logró probar de manera concluyente la supuesta violación, tal como lo exige el principio procesal que asigna la carga de la prueba a quien alega un hecho en justicia.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) La parte recurrente también sostiene la falta de ponderación de las pruebas siguientes: *i)* los inventarios de pruebas de fechas 8 de junio de 2022 y 18 de julio de 2023; *ii)* el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado del testigo [redacted]; *iii)* la resolución del [redacted]; y, *iv)* el plano de ocupación. Vale resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio[2].

21) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada deja constancia de que la alzada ponderó todos los documentos aportados al proceso, incluyendo aquellos que la parte recurrente aduce no lo fueron, antes indicados, los cuales tuvieron en consideración al momento de emitir su fallo, aunque no expuso consideración precisa en relación a cada uno de estos. En ese ámbito, se advierte que la corte de apelación de la comunidad de las pruebas aportadas ofreció motivos sobre aquellas que consideró decisivas para el proceso, tales como la resolución emitida por el [redacted] autorizando el auxilio de la fuerza pública para el desalojo, la orden de fuerza pública y el proceso verbal de desalojo, ejercicio para el cual está válidamente habilitada en su indicada facultad.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Con relación al alegado inventario de fecha 8 de junio de 2022, resulta que este no se encuentra descrito en el contenido de la sentencia objetada ni fue depositado por dicha parte en casación a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si este fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la jurisdicción *a qua*.

23) De lo precedentemente expuesto resulta que la corte *a qua* actuó en base a sus facultades soberanas de apreciación de la prueba y conforme a derecho al rechazar las pretensiones de la recurrente por no estar estas sustentadas en elementos probatorios que hagan constatar la veracidad de sus alegaciones, sin incurrir en la alegada falta de ponderación de pruebas y de base legal.

24) En cuanto a la denuncia de falta de motivos es preciso destacar que dicho vicio consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3], lo que no se manifiesta en la sentencia impugnada, debido a que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado se fundamentó en que no se destruyó la presunción de legalidad del acto administrativo que ordenó el desalojo, así como en la falta de pruebas suficientes para justificar el abuso o ejercicio excesivo de poder, en el entendido de que no se probó que la ejecución excediera el alcance permitido.

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) En esas atenciones, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cafetería Angomas, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00390, dictada en fecha 21 de septiembre de

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0184
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-00260
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ubensio [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2024, la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma que sea acogida buena y válida la presente revisión hecha a la sentencia civil SCJ-PS-2742 a favor de MARIBEL SAVIÑÓN MÉNDEZ. Por ser hecha conforme a la ley y el derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo que el Honorable juez presidente del tribunal de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces, que sea devuelto el recurso contra la sentencia No. 1499-2022-SSEN-00063, y*

SCJ-PS-25-0184
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-00260
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

que se tomen en reconsideración. Y que se no (sic) asigne una nueva corte para conocer dicho recurso ya que fue negado el recurso depositado en fecha 22/04/2022, ya que tocamos el fondo del recurso, y hay que una sentencia No. 1445-2021-SSEN-00112, de fecha 12 de febrero del año 2021, emitida por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ganadora en primera instancia que ordena la partición y la de la corte que estamos atacando para que se nos ordene una nueva corte.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de revisión figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en partición de bienes en contra de los actuales recurridos, la cual fue acogida por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1445-2021-SSEN-00112, de fecha 12 de febrero de 2021; en consecuencia, ordenó la partición de los bienes pertenecientes del *de cujus* [redacted]; **b)** el indicado fallo fue apelado por los demandados, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso de apelación,

SCJ-PS-25-0184
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-00260
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original en partición de bienes; **c)** dicha sentencia fue recurrida en casación por [redacted], acción recursiva que fue declarada inadmisible de oficio a través de la sentencia SCJ-PS-23-2742, dictada por esta sala en fecha 29 de diciembre de 2023, ahora impugnada en revisión civil.

2) Mediante instancia antes descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que sea asignada una nueva corte de apelación a fin de que conozca el fondo del litigio, señalando, en síntesis, que en fecha 28 de febrero de 2022 fue incoado un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue declarado inadmisible mediante la decisión cuya reconsideración se pretende; que dicha inadmisión fue fundamentada en que mediante el recurso de casación se invocaron cuestiones relativas al fondo de la demanda; que en vista de lo anterior procede, según aduce, ordenar el envío del asunto a una nueva sala de la corte a fin de que conozca el fondo del litigio.

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido*

SCJ-PS-25-0184
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-00260
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el

error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Que en el presente caso no se procura la corrección de algún error material en los sentidos expuestos, sino que la recurrente pretende la anulación del fallo emitido manifestando no estar de acuerdo con el mismo, y en esa tesitura pretende el envío del asunto a otra corte de apelación para que conozca nueva vez el fondo del litigio en toda su extensión, no obstante haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por esta; valoración que de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

6) En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2742, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de diciembre de 2023, es inadmisible, por cuanto no está previsto en la ley que rige la materia y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53; y artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia SCJ-PS-23-2742, dictada en fecha 29

SCJ-PS-25-0184
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-00260
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

de diciembre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la Sentencia Civil núm. 143 dictada en fecha 11 de febrero de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge parcialmente la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra el señor* [redacted]*, mediante acto número 406/2014 de fecha 27 de junio de 2014 del ministerial* [redacted]*, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: Reduce a un 10% la proporción a pagar al señor* [redacted] *pagado al jugador* [redacted] *al momento de la firma con el equipo de baseball. Tercero: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 288-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 6 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2024; y **d)** el acto núm. 217-2024 de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 19 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en fecha 6 de agosto

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

de 2013, [redacted] y [redacted] Amésquita de Almánzar (la primera parte), actuando en calidad de padres y tutores legales del menor de edad [redacted].[1] (prospecto), suscribieron un contrato de representación legal con el señor [redacted] (la segunda parte), para que este entrenare al referido prospecto en materia de béisbol con todo lo que ello conlleva, lo cual fue establecido en el acuerdo, con la finalidad de colocarlo en condiciones de optar por un contrato de trabajo en el béisbol organizado y en cualquiera de los lugares en el ámbito mundial donde se realice la práctica de este deporte, por una remuneración del 20% del monto total del bono que este reciba por concepto de firma como jugador profesional, que sería deducido y entregado directamente y de inmediato; **b)** que en fecha 27 de junio de 2014, los señores [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad del contrato antes descrito y reparación de daños y perjuicios contra el señor [redacted], sustentados en que este último incumplió con lo estipulado en el mencionado convenio al no haber cubierto todos los gastos en que incurrió el prospecto en sus entrenamientos hasta conseguir la firma, al no darle seguimiento luego de la firma del contrato, que

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en virtud de las disposiciones del articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

existe dolo por parte del demandado consistente en obligarles como padres del indicado menor de edad a pagar la suma correspondiente al 30% del bono pagado al jugador al momento de la firma con el equipo, lo cual a su juicio resulta ilegal pues la ley establece otro monto a dichos fines, y el no poder obtener otra asesoría u orientación por parte de un *scout* ajeno al señor [redacted]; **c)** que dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 143 de fecha 11 de febrero de 2015, el cual declaró la nulidad del contrato de referencia, fundamentado en que fue comprobado el dolo alegado por la parte accionante, y a su vez rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios; **d)** que la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado primigenio, procediendo la corte *a qua* a acogerlo en parte, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda inicial, en consecuencia, ordenó la reducción a un 10% la proporción a pagar al señor [redacted] pagado al jugador [redacted]., al momento de la firma con el equipo de béisbol, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes
En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 288/2024 de fecha 1 de marzo de 2024 y, por vía de consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación, en virtud de que dicho acto en el espacio del traslado donde debe constar el nombre de la persona con quien habló, o donde debe indicar "ver nota", está en blanco, sin establecer en el cuerpo del acto ninguna nota para que forme parte de este y, si bien este consta de cuatro (4) páginas, la última termina firmada por el alguacil sin el monto, sin nota alguna y sin indicar que continua al dorso; lo que se anexa es una página individual con una nota apócrifa que en ninguna parte de su contenido dice que forma parte del acto en cuestión, sin fecha y no establece que dicha nota es con relación a la dirección del domicilio del recurrido, ni menciona el nombre de [redacted], porque dicha nota era de otro acto.

3) La recurrente no presentó defensa en torno a dicho medio de inadmisión.

4) Reposa en el expediente el acto de emplazamiento núm. 288-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por el curial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia, quien hizo constar lo siguiente: *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción, a la calle Manuel de*

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

[redacted], *No. 16, Condominio Criscar XV, Apartamento 301, Ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted] *ENCARNACIÓN y una vez allí hablando personalmente con* _____, *quien me declaró* _____ver nota_____, *de mi requerido y tener calidad pata recibir el presente acto, según su propia declaración*.

5) Anexo al referido acto de emplazamiento, consta una hoja manuscrita por el alguacil [redacted], de generales arriba indicadas, cuyo contenido versa en el modo siguiente: *Nota: me he trasladado a la dirección indicada el día 26-02-2024, y una vez allí no pude localizar a mi requerido, no pude tener acceso al edificio está cerrado y no había nadie allí, luego regresé el día 28-02-2024 y una vez allí hablando con* [redacted], *me manifestó que mi requerido no vive allí, que el no sabe dónde vive, en virtud de esta respuesta y a falta de otra dirección notificare conforme al art. 69 ordinal 7mo ilegible primero trasladándome a la Av.* [redacted] *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes, lugar donde tiene su domicilio la magistrada procurador fiscal y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me dijo ser empleada de mi requerido, segundo al primer piso del mismo edificio lugar donde tiene su domicilio la secretaria de la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me dijo ser empleado de mi requerido persona con calidad para recibir asuntos de esta naturaleza.*

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

6) El examen de los documentos anteriormente descritos permite determinar que la nota manuscrita que acompaña al emplazamiento referido no se corresponde con dicho acto, pues en el acto núm. 288-2024 es de fecha 1 de marzo de 2024, no obstante, en la hoja manuscrita anexa el oficial actuante establece "me trasladé a la dirección indicada el día 26-02-2024…, luego regresé el día 28-02-2024…", lo que implica que en la nota se hace referencia a dos traslados realizados en fechas anteriores a la de instrumentación del referido emplazamiento; el alguacil no hace constar a cuál acto corresponde dicha hoja manuscrita; si bien el ministerial establece "me trasladé a la dirección indicada", no especifica cuál es la dirección a la que se apersonó; y, si bien el curial indica que no pudo localizar a su requerido, en modo alguno deja constancia de quién es la persona a la que hace referencia.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

8) En el presente caso, el acto de alguacil núm. núm. 288-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por el curial [redacted], de estrados de esta Suprema Corte de Justicia, no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, en razón de que no cumple con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues conforme a lo arriba expuesto no existe constancia de que haya sido notificado al recurrido, por lo que procede declarar su nulidad y, tomando en consideración que no consta depositado en el expediente algún otro acto mediante el cual se emplazare válidamente al señor [redacted], procede asimismo declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como ha sido propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa.

9) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 19, 20, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 288-2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por el curial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 6 de marzo de 2024, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00648 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, conforme los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0338
Exp. núm. 1303-2016-ECIV-00097 (2024-R0081025)
Partes: [redacted] y Yazmín Altagracia Amésquita González vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Eimée Fransheska [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente y, b) [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) [redacted], contra quienes esta Primera Sala declaró el defecto; y [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente y, b) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han aportado sus actuaciones procesales; [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], ya enunciados y [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citados mediante sentencia in voce del 11 de marzo del 2021. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, intentado por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sociedad* [redacted], *S.R.L., mediante el acto núm. 657-2019, del 14 de agosto del 2019, respecto de la sentencia No. 065-2019-SSENCIV-00026, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, RECHAZA el mismo, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas. TERCERO: Sobre el fondo del recurso de apelación incidental, intentado por la sociedad [redacted], *S.R.L., en contra de los señores* [redacted], [redacted], *Faviola* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante los actos números 716/2019 y 718/2019, de fechas 31 de agosto y 2 de septiembre del 2019, detallados anteriormente, respecto de la sentencia antes descrita, RECHAZA el mismo, conforme los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento a razón del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) los memoriales de casación depositados en fechas 8 de abril de 2022 y 19 de julio de 2022, respectivamente, mediante los cuales la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los actos núms. 313-2022 y 648/2022, de fechas 25 de abril de 2022 y 19 de agosto de 2022, ambos contentivos de emplazamiento; c) los memoriales de defensa depositados en fechas 12 de mayo de 2022 y 13 de septiembre de 2022, mediante los cuales la parte recurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; e) los actos núms. 353/2022 y 971/2022, de fechas 12 de mayo de 2022 y 7 de septiembre de 2022, ambos contentivos de notificación de memorial de defensa; f) la resolución núm. 1302/2022, de fecha 27 de julio de 2022,

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra las partes correcurridas [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]; g) las resoluciones núms. 0898/2023 y 0899/2023, ambas de fecha 31 de agosto de 2023, mediante las cuales esta sala declaró inadmisible las solicitudes de exclusión tramitadas por [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente por un lado, [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]; y por el otro, como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], en calidad de cónyuge superviviente y sucesores, respectivamente, de Fabio Simón Valenzuela Herrera (inquilino fallecido) y [redacted] en calidad de fiador solidario, el tribunal de primer grado acogió la demanda original, condenando a los demandados al pago de RD$3,174,754.4, por concepto de alquileres vencidos y ordenó su desalojo del local comercial alquilado, según la sentencia civil núm. 065-2018-ECIV-00052, de fecha 11 de junio de 2019; **b**) la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados originales y de forma incidental por el demandante primigenio, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente [redacted] solicita la fusión de los recursos de casación ejercidos en fechas 8 de abril de 2022 y 19 de julio de 2022 por estar dirigidos contra la misma sentencia.

3) La fusión de expedientes procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

4) Los recursos de casación que nos ocupan contenidos en el expediente con el número único 036-2019-ECON-01004 fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00110, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados recursos, para producir una solución conjunta.

5) En el expediente formado con motivo de los recursos de casación que nos ocupan, figura depositada la instancia de fecha 17 de abril de 2024, mediante la cual la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], solicita lo siguiente: *ÚNICO: ACOGER la presente solicitud de archivo definitivo del expediente, correspondiente al Recurso de Casación, incoado por los señores* [redacted], *HELVIA VALENZUELA PÉREZ y FABIO*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

SIMÓN VALENZUELA PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil número 036-2022-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) Igualmente consta depositado el documento denominado "Acuerdo transaccional y desistimiento de la demanda por resiliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres vencidos y reparación de daños y perjuicios", suscrito por [redacted], en calidad de gerente de [redacted], (primera parte), [redacted], por sí y en representación de sus hermanos [redacted] y [redacted] (segunda parte) y sus abogados constituidos, legalizadas las firmas por la Lcda. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

> ***Artículo Primero***: *Desistimiento de acciones judiciales y archivo definitivo. Mediante este acuerdo transaccional, en base a las consideraciones enunciadas en el preámbulo y con todas las consecuencias jurídicas y procesales que se extienden del presente acuerdo o acto jurídico, tanto la razón social JUAN VALERIO SÁNCHEZ & ASOC., S.R.L., como su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado [redacted]., y LA SEGUNDA PARTE DESISTEN Y RENUNCIA, recíprocamente, de ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, de todas las demandas civiles, penales y administrativas, así como de cualquier otra instancia judicial por ante los Tribunales de la República Dominicana, interpuestas o por interponer, que sean una consecuencia directa o indirecta de los conflictos entre LAS*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

PARTES, conforme se refieren en el presente acuerdo, lo cual incluye, sin ser limitativo, los recursos de apelación y casación en curso o en proceso de interponer, otorgándose los más amplios descargos y autorizaciones para solicitar los archivos definitivos que correspondan (…) ***Artículo Segundo****: Obligaciones de LA SEGUNDA PARTE. En compensación por la terminación definitiva de los procesos judiciales y extrajudiciales, LA SEGUNDA PARTE se compromete a lo siguiente: 1. Al pago de una suma a favor de la PRIMERA PARTE, mediante cheque de administración en retribución de valores. Dicha suma asciende a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuido de siguiente manera: A. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,350,000.00), en favor de EL ABOGADO APODERADO, por honorarios profesionales, al margen de lo establecido en el "Acuerdo de cuota litis y poder especial de representación" de fecha 31 de agosto de 2017 y; B. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de saldo de alquileres vencidos y no pagados, en favor de la empresa JUAN VALERIO SÁNCHEZ & ASOC., S.R.L., en manos de su gerente [redacted] PIÑA VDA… 2. A la entrega sin reparos ni objeciones del local comercial alquilado. En cuanto a la ejecución material del presente acuerdo transaccional, por medio del presente acto, LA SEGUNDA PARTE procede a entregar de forma inmediata de buena fe y sin reservas de ningún tipo, la posesión del inmueble alquilado (…)* ***Artículo Sexto:*** *Ambas partes han decidido de manera libre y voluntaria el presente acuerdo transaccional y ponerle fin a la litis judicial y extrajudicial entre ellas, así como a cualquier acción jurídica de la naturaleza que fuere, en virtud del acuerdo arribado entre estas; dejando constancia expresa e inequívoca que el presente contrato se ha realizado y firmando de buena fe, estando revestido de la más amplia y absoluta aceptación de todas LAS PARTES firmantes acompañadas de sus respectivos abogados, para lo cual, todos estampan sus firmas. Artículo Séptimo: El presente acuerdo transaccional es realizado por LAS PARTES, acogiéndose a las disposiciones establecidas en los artículos 1101, 1134, 1135 y 2044 del Código Civil*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

de la República Dominicana, sin las más mínimas reservas.

7) Asimismo, figuran aportados en casación los recibos de descargo y finiquito legal suscritos por [redacted], en calidad de gerente de [redacted], [redacted]. y por el Lcdo. [redacted]., abogado constituido de esta, mediante el cual otorgan descargo y finiquito legal a los demandados originales, por las sumas de RD$1,350,000.00 y RD$150,000.00, respectivamente, por concepto de pago completivo para liquidar las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00110, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pago realizado, según establecen los recibos de descargo, en virtud del acuerdo transaccional arriba descrito.

8) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

9) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

10) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes en causa

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda original y los recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa, lo cual alcanza a ambas vías recursivas sometidas ante esta Corte de Casación, puesto que aniquila los efectos de la demanda en el entendido de que los litisconsortes *DESISTEN Y RENUNCIAN, recíprocamente, de ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, de todas las demandas civiles, penales y administrativas, así como de cualquier otra instancia judicial por ante los Tribunales de la República Dominicana, interpuestas o por interponer, que sean una consecuencia directa o indirecta de los conflictos entre LAS PARTES*; en consecuencia, procede dar acta de las estipulaciones suscritas por los litigantes y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como ha sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto los artículos 2044 del Código Civil y 402 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Fabio Miguel

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00110, dictada el 28 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: ***a)*** Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; y ***b)*** [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En ambos procesos figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00156, dictada en fecha 12 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-00230, de fecha 21 del mes de junio del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la Sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la razón social TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A., y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, y en consecuencia: A. CONDENA a la razón social TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS*

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

DOMINICANOS CON 00/100 CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños morales que le fueron causados en el accidente citado, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución. B. CONDENA a la razón social TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. al pago de la suma de SETENCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CON 00/100 (RD$700,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños morales que le fueron causados en el accidente citado, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución. C. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la razón social TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A., y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RICHARD JOEL [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0321712,** constan: **a)** el memorial de casación

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 430/2024 del 1° de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2024; **d)** el acto de constitución de abogados núm. 780/2024, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) En la solicitud núm. **2024-R0327572,** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,128/2024 del 5 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], depositado el 8 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; **d)** el acto de constitución de abogados núm. 779/2024, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 12 de julio de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0321712,** figura como parte recurrente Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2024-R0327572,** figura como parte recurrente [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en responsabilidad civil a la entidad Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, S. A., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de septiembre de 2016; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 1289-2018-SSEN-00230 del 21 de junio de 2018; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante el fallo impugnado, admitió el recurso interpuesto por la actual parte

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

recurrida contra Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), Seguros Reservas, S. A. y [redacted], revocó la decisión de primer grado, acogió de manera parcial la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a la mencionada entidad Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), al pago de las sumas de RD$500,000.00, a favor de [redacted], más un 1 %, y RD$700,0000.00, en beneficio de [redacted], más un 1.5 %, ambos montos por concepto de daños morales, y dichos intereses calculados a partir de la notificación de esa sentencia.

En lo que respecta a la fusión de los recursos

2) Resulta relevante resaltar que hemos sido apoderados de dos recursos de casación, el primero en el tiempo, interpuesto por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), mientras que el segundo ha sido presentado por [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A.; en ese sentido, se verifica que los aludidos recursos, contenidos en el expediente con el número único 549-2017-ECIV-00022, correspondientes a las solicitudes números 2024-R0321712/2024-R0327572, versan sobre una misma sentencia, marcada con el núm. 1500-2022-SSEN-00156, descrita en el preludio de este fallo, igual parte recurrida, y,

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

a su vez, se encuentran ambos procesos en estado de recibir fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una figura que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el citado principio de economía procesal, así como por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de oficio, la fusión de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) Resulta relevante resaltar que esta Sala conocerá en su conjunto los recursos fusionados en el párrafo anterior, por convenir a la decisión que se adoptará, únicamente en lo que respecta a las correcurrentes, Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) -mediante la solicitud núm. 2024-R0321712- y Seguros Reservas, S. A. -mediante la solicitud núm. 2024-R0327572-.

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En lo que respecta a los recursos de casación interpuestos por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Previo a examinar los medios de casación planteados por las partes recurrentes, en sus respectivos memoriales de casación, contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la citada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la

interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

7) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda primigenia. En segundo grado, la corte *a qua* revocó la decisión del aludido tribunal, acogió de manera parcial la acción original, en consecuencia, condenó a la parte recurrente otrora demandada original, entidad Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), al pago de las sumas de RD$500,000.00, más un 1 %, y RD$700,000.00 más un 1.5 %, ambos montos por concepto de daños morales, y dichos intereses calculados a partir de la notificación de esa sentencia, fallo que fue declarado común y oponible a la también parte recurrente, Seguros Reservas, S. A. Por consiguiente, habiendo solo recurrido en casación las indicadas partes condenadas, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia aquí impugnada.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma conjunta de RD$1,200,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible los recursos que nos ocupan, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo de los recursos de casación analizados, en lo que respecta a las correcurrentes, Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. mediante la solicitud núm. 2024-R0327572

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso –si ha lugar–, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, de manera oficiosa, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso; sin embargo, es preciso resaltar que esta Corte de Casación, para una mejor estructura de esta sentencia, evaluará dicho criterio de admisibilidad de manera individual, es decir, respecto a cada una de las partes recurrentes; a saber:

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En lo que respecta a [redacted]

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que en el accidente de tránsito que generó este litigio, ocurrido en fecha 3 de septiembre de 2016, [redacted] estuvo envuelto como conductor del vehículo propiedad de Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), sin embargo, en primer grado solo fue puesta en causa esta última, como civilmente responsable; en apelación, aunque ambas partes fueron emplazadas, la alzada, en virtud de las pretensiones de los demandantes originales –dirigidas solo a la civilmente responsable–, únicamente condena a la mencionada entidad Aster-Tecnodisa al pago de una indemnización ascendente a RD$1,200,000.00 en beneficio de los demandantes originales, [redacted] y [redacted]; es decir, que lo resuelto en segundo grado no le ha causado ningún agravio a [redacted], independientemente de que se haya retenido su falta, puesto que, al final de cuentas, quien fue conminada a responder es la aludida civilmente responsable.

13) El interés, como institución procesal, alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional

al establecer que el interés supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[1].

14) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Asimismo, lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[2]. Además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido…[3]".

15) En la especie, según se verifica de la decisión cuestionada, la alzada no dedujo ninguna consecuencia negativa respecto a [redacted], lo que quiere

[1] TC/0436/16 del 13 septiembre 2016.
[2] SCJ-PS-23-0722 del 28 de abril de 2023, BJ 1349.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 45 del 15 agosto 2012. B. J. núm. 1221

decir, que la disposición cuestionada no afecta de forma directa o indirecta a dicha parte, al contrario, le beneficia, por tanto, no tiene interés en anularla. Conforme al párrafo del artículo 47 de la ley 834 de 1978 "el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés", tal como se ha verificado en el presente caso, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible en lo que a esta parte respecta el presente recurso.

En lo que concierne a Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa)

16) Respecto al recurso de casación interpuesto por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) en conjunto con [redacted] y Seguros Reservas, S. A., el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto". A su vez, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

17) De conformidad con las disposiciones de referencia, se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente, como para la recurrida, en caso de que hayan ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

18) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[4].

[4] SCJ, 1ª Sala núm. 42 del 25 noviembre 2020, BJ 1320.

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

19) Del estudio de los documentos que conforman este asunto, se advierte que Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) interpuso recurso de casación general contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00156, descrita en el preludio de esta decisión, en fecha 27 de junio de 2024, a través de la solicitud núm. 2024-R0321712; no obstante, respecto a esta misma sentencia el 1° de julio de 2024 presentó otro recurso de casación general, esta vez en conjunto con [redacted] y Seguros Reservas, S. A., mediante la solicitud núm. 2024-R0327572, con las mismas pretensiones que el primero en el tiempo.

20) De lo expuesto se deriva que Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), al recurrir la sentencia impugnada el 27 de junio de 2024, quedó impedida de ejercer válidamente, por segunda ocasión, otro recurso de casación atacando la misma decisión, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso interpuesto primero en el tiempo, esto es, si este ha sido o no fallado, aun si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación del fallo; en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

recurso de casación por sucesivo, en lo que a esta parte respecta, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

21) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 18, 21, 26, 29, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 47 de la ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por: ***a)*** Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), a través de la solicitud núm. 2024-R0321712; y ***b)*** [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A., mediante la solicitud núm. 2024-R0327572, ambos contra la sentencia núm. 1500-

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

2022-SSEN-00156, dictada en fecha 12 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], mediante el acto No. 241/2022, de fecha 05/04/2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la Sentencia número 069-2021-SSEN-02028, de fecha 27/12/2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante el acto No.401/2022, de fecha 08/04/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número 069-2021-SSEN-02028, de fecha 27/12/2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Modifica el ordinal TERCERO, INCISO A, para que se establezca de la manera siguiente "a) Condena a la señora [redacted], (inquilina), a pagar la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$864,000.00), por concepto del vencimiento de los meses de enero-2020 hasta diciembre-2023, a razón de dieciocho mil pesos dominicano con 00/100 (RD$18,000.00), más los meses por vencer hasta la ejecución de la presente decisión; a favor del señor [redacted], parte demandante en la presente acción en justicia". b) Confirma los demás aspectos de la sentencia número 069-2021-SSEN-02028, de fecha 27/12/2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal [redacted], al pago de las costas del Procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. [redacted], abogada del recurrente parcial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 470/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1465/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la parte recurrida, en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 069-2021-SSEN-02028, dictada en fecha 27 de diciembre de 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, la cual condenó a [redacted], al pago de la suma de RD$270,000.00, por concepto de alquileres vencidos; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de la recurrente y de cualquier otra persona del inmueble; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], decidiendo la alzada acoger el recurso incidental, modificando el ordinal tercero, inciso a, para aumentar el monto reconocido en primer grado a RD$864,000.00, más los meses por vencer hasta la ejecución de la sentencia, y confirmó en los demás aspectos la decisión recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) La parte recurrida, en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación: ***i)*** por no cumplir con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; ***ii)*** por no acreditar la existencia de un interés casacional.

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1465/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted] no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la primera causa de inadmisión propuesta, conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

[1] Subrayado nuestro

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente, al pago de RD$270,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar. En segundo grado, recurrió de manera principal la parte demandada, procurando la revocación de la sentencia, y de manera incidental la parte

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

demandante, procurando que se modificara el ordinal tercero, inciso A, para que incorporaran y se hicieran constar el pago de los meses por vencer durante el curso del proceso. No obstante, se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, modificó la sentencia apelada, aumentando a la suma de RD$864,000.00 por concepto del vencimiento de los meses de enero de 2020 hasta diciembre de 2023, a razón de RD$18,000.00, más los meses por vencer hasta la ejecución de la decisión impugnada, y confirmándola en los demás aspectos.

8) Según se deriva del expediente se advierte, que la suma a considerar asciende a RD$990,000.00, correspondiente a RD$864,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD$126,000.00, por las 7 mensualidades exigibles desde enero de 2024 —fecha que debe entenderse como el inicio del cómputo de los meses por vencer no liquidados por la alzada—, hasta julio de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$18,000.00 mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por

su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 11, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0281
Exp. núm. 069-2021-ECIV-00796 (2024-R0397249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (a petición de parte)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Altice Dominicana, S. A., representada por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. [redacted], [redacted]; y **B)** [redacted] CVTEL [redacted], representada por [redacted], por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo del 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Condena de manera solidaria e indivisible a los demandados empresa [redacted] CVTEL S.R.L. y empresa Altice Dominicana, S.A. (continuadora de Orange Dominicana) al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00) como justa indemnización por los daños del tipo moral sufridos por el demandante señor [redacted], de conformidad con las motivaciones antes expuestas; **SEGUNDO**: rechaza el pedimento del demandante señor [redacted], de que se condene a los demandados empresa [redacted] CVTEL S.R.L. y empresa Altice Dominicana, S.A. (continuadora de Orange Dominicana) al pago de una indemnización suplementaria pedida como astreinte, por los motivos expuestos; **TERCERO**: condena a los demandados empresa [redacted] CVTEL S.R.L. y empresa Altice Dominicana, S.A. (continuadora de Orange Dominicana) al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma indemnizatoria, en provecho del demandante señor [redacted], contados a partir de la demanda en justicia y hasta la extinción total de la obligación; **CUARTO**: compensa las costas del procedimiento*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memoriales de casación depositados en fechas 26 de enero de 2024 y 01 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 269/2024**,** instrumentado en fecha 06 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento a [redacted]; **c)** acto núm. 080/2024**,** instrumentado en fecha 31 de enero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **d)** memorial de defensa de fecha 06 de febrero de 2024, mediante el cual [redacted], expone sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación incoado por [redacted] CVTEL [redacted].; **e)** memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual [redacted], expone sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S. A., (anteriormente Orange); **f)** acto núm. 102/2024, instrumentado en fecha 09 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **g)** acto núm. 241/2024, instrumentado en fecha 16 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted]., y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente [redacted] CVTEL [redacted]., y Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], contra [redacted] CVTEL [redacted]., y Altice Dominicana, S. A., alegando que las demandadas lo incluyeron como deudor moroso en la base de datos de información crediticia; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal apoderado de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1132, de fecha 31 de agosto del 2013, mediante la cual fue declarada inadmisible la acción, por no haber sido agotado el procedimiento ante la Unidad Especializada del Buró de Información Crediticia de la reclamación para la modificación, rectificación y cancelación de la información del título establecido con carácter previo y de orden público, establecido en la Ley núm. 288-05, articulo 27; **b)** dicha sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, órgano que mediante sentencia incidental núm. 204-2020-SSEN-00025, de fecha 12 de noviembre del 2020, declaró no aplicable a la demanda, los artículos 20 al 28 de la Ley núm. 288-05, por ser contrarios a la Constitución

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la República, avocándose al conocimiento de la demanda original y emitiendo la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual procedió a condenar de manera solidaria e indivisible a las demandadas, al pago de RD$300,000.00 como justa indemnización por los daños morales sufridos por el demandante, así como al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma indemnizatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la extinción total de la obligación.

2) Procede referirnos en primer orden a la solicitud realizada por la parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, en el sentido de que sea fusionado el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., con el recurso incoado por [redacted] CVTEL [redacted], por una sana administración de justicia, ya que está dirigido contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de que no se produzcan sentencias contradictorias en el proceso.

3) Verificamos que, nos apoderan dos recursos de casación, uno interpuesto por [redacted] CVTEL [redacted], y otro por Altice Dominicana, S. A. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido iniciados de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente. Se verifica que los referidos recursos

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00071, de fecha 25 de marzo del 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y ambos se encuentran en estado de fallo. En ese sentido, en aras de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados. A continuación, esta jurisdicción procederá, por economía procesal, a valorar los pedimentos incidentales que la parte recurrida planteó en los dos memoriales de defensa sometidos por él con relación a los recursos de casación aludidos, ya que los fundamentos son los mismos.

5) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad de los recursos de casación, debido a que no cumplen con las disposiciones de los artículos 10 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, aduciendo que la parte recurrente pretende determinar la existencia de un interés casacional con fundamentos infundados.

6) Sobre este pedimento, debemos traer a colación lo establecido en el artículo 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien los presentes recursos fueron depositados en fecha 26 de enero, y 01 de febrero del 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de marzo del 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, para el presente proceso no aplican los presupuestos de admisibilidad con relación al interés casacional, lo cual da lugar a desestimar el medio de inadmisión que es analizado, valiendo dispositivo.

7) La parte recurrente en casación, [redacted] CVTEL [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio de equidad y razonabilidad.

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) De igual forma, Altice Dominicana, S. A., presenta contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción jurisprudencial respecto al interés indemnizatorio; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los elementos de pruebas; **tercero:** insuficiencia de motivos.

9) Del estudio de los memoriales de casación se evidencia que, ambos pretenden que se case en su totalidad la sentencia recurrida, y estos se fundamentan sobre medios de casación que guardan consonancia entre sí, por lo que, los motivos presentados en ambos recursos serán ponderados conjuntamente, para un mejor entendimiento de la decisión.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio del recurso de casación interpuesto por [redacted] CVTEL [redacted], y un punto del segundo medio del recurso interpuesto por Altice Dominicana, S. A., los recurrentes plantean, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y de los elementos de pruebas, toda vez que el demandante original no pudo probar la supuesta falta cometida por los recurrentes ni el vínculo causal entre la falta y el daño, siendo a este a quien le corresponde la carga de la prueba de lo alegado; que la corte *a qua* retiene una falta en contra de los recurrentes a pesar de que existe un recibo de fecha 29 de octubre de 2012, expedido por Orange Dominicana a favor del señor [redacted] por concepto de pago de la factura por la suma de RD$25,831.00, mediante el cual se comprueba que al

demandante le fueron pagados los desembolsos que este realizó a las facturas que erróneamente les fueron atribuidas. Arguye también la parte recurrente que la alzada valoró una carta de fecha 7 de octubre de 2019, remitida por un banco de Francia al demandante, mediante la cual se le comunica la negativa de un préstamo por la existencia de una deuda con CVTEL Orange Dominicana, la cual no reúne las condiciones de ser una carta oficial de un banco, pues se trata de un correo electrónico.

11) La parte recurrida en respuesta a estos medios alega, que la corte al momento de motivar la sentencia hizo una correcta aplicación en hecho y derecho, por lo que los argumentos de la recurrente carecen claramente de fundamento, ya que, de una simple lectura de la sentencia recurrida se pueden apreciar las motivaciones suficientes de las incidencias del proceso.

12) Para fallar en el sentido en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *(…) Que, del estudio de los medios escritos hechos contradictorios al debate, en especial la constancia emitida en los reportes crediticios de Bureau Deudor y Trans Unión, se hace constar que el demandante es deudor de la empresa Orange (hoy Altice) de cierta cantidad de dinero por servicio recibido como cliente telefónico; que por ser cliente de los demandados también figura un documento captura de pantalla de la empresa Orange.com.do (hoy Altice) con una deuda vencida; que el demandante niega la existencia de ese vínculo*

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *contractual tanto con la empresa que vendió el servicio como con aquella que lo brinda, toda vez que a la fecha de generarse la deuda y en virtud de certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, que contiene movimientos migratorios éste no se encontraba en el país. (…) Que, al negar el demandante la vinculación contractual con los demandados, estos últimos que son los depositarios del contrato por servicio telefónico, que, dada la carga dinámica de la prueba, se encuentran en mejores condiciones para poder aportarla, dada la fácil obtención al tenerle en sus archivos físicos o digitales para establecer si hay o no ese vínculo generador de un crédito, documento que por lo general es un contrato escrito. (…) Que, pudiendo los demandados demostrar la relación contractual con mayor facilidad y no lo han hecho, ante la ausencia de este elemento no podían estos colocar la información de crédito del demandante en el lugar de publicidad que se hizo, pues no está sustentado en soporte alguno, lo que le basta a esta corte para considerarlo como una actitud faltiva o primer elemento de la responsabilidad civil. (…) Que, establecida la falta de los demandados al vincular a una relación contractual al demandante con ellos, ha obrado de forma negligente, ocasionando un perjuicio, no solamente por colocarse en un espacio digital con potencial incalculable de publicidad, para hacerle ver como una persona que no honra sus compromisos y máxime, un compromiso no tiene fundamento contractual, sino también, reflejado ese accionar prejuicioso en la negativa para obtener un préstamo en una institución bancaria extranjera, que le rechazó por la deuda publicitada en los buró de crédito.*

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional

de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[1].

14) De la sentencia recurrida, se advierte que la corte de apelación comprobó de las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: a) que fue emitido un reporte de crédito de las compañías Bureu Deudor y Transunion, donde consta que el hoy recurrido es deudor de la empresa Orange, actualmente Altice Dominicana, y la referida deuda se encontraba vencida; b) que el demandante niega haber contraído esa deuda con los demandados, debido a que en la fecha en que fue generada, el mismo no se encontraba en el país; c) que al negar el demandante la vinculación contractual con los demandados, estos últimos son los depositarios del contrato por servicio telefónico y dada la carga dinámica de la prueba, se encontraban en mejores condiciones para poder aportarla; y d) que las entidades demandadas no podían colocar la información de crédito del demandante en el lugar de publicidad que se hizo, pues no estaba sustentada en soporte alguno.

15) En ese orden, con relación al alegato de que era a la parte demandante quien le correspondía probar lo alegado, es pertinente establecer la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso,

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 9, de fecha 24 de febrero del 2021, [redacted]. 1323.

estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

16) En ese mismo orden discursivo, ha sido juzgado por esta sala que el derecho común, en principio, convierte al demandante del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado[2], todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la

[2] SCJ, primera sala, sentencia núm. 2797, de fecha 14 de septiembre del 2022.

prueba dispone que: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

17) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria"[3]. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar –en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto– cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: "en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene

[3] SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 0815-2021, de fecha 28 de abril de 2021

carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece"[4].

18) En este aspecto, los motivos dados por la alzada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que, en virtud de las pruebas aportadas, se estableció de manera correcta la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en tanto que las entidades hoy recurrentes no aportaron a la alzada los contratos de servicios que dieran lugar a contrarrestar lo indicado por el demandante; de esta forma el tribual determinó la falta, en el entendido que ante la ausencia de prueba de relación contractual, las partes demandadas no podían, sin soporte alguno, colocar la información de crédito del demandante en el lugar de publicidad que se hizo; igualmente, contrario a lo alegado por CVTEL, la alzada estableció el vínculo causal, al retener que el proceder negligente de las hoy recurrentes le ocasionó un perjuicio al reclamante.

19) En relación al alegato de las recurrentes en casación de que la alzada estableció la falta en su perjuicio a pesar de haber aportado el recibo de fecha 29 de octubre del 2012, ciertamente de la lectura de la sentencia impugnada verificamos que la corte al momento de analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no se refirió al indicado

[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0106/13, 20 junio 2013.

documento, sin embargo, este hecho no puede dar lugar a casar la decisión impugnada, ya que aún en el caso de que los demandados le hayan desembolsado al demandante las facturas que erróneamente le fueron atribuidas, (lo que no fue contestado), lo cierto es que este fue incluido de manera irregular en los sistemas de buró de crédito, lo que en sí mismo configura un perjuicio contra el demandante, pues ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los buró de crédito de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional[5].

20) En otro orden, si bien la parte recurrente alega que la carta de banco depositada por el demandado que comunicaba la negativa del crédito, no reunía las condiciones para ser considerada como una carta oficial, por ser un simple correo; es oportuno resaltar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y

3 Sentencia núm. 0705/2021 de fecha 24 de marzo de 2021.

razonabilidad [6], y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, vicio que si bien se ha alegado, no ha sido constatado en la especie. Por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en la denuncia imputada cuando actuó en la forma en que lo hizo, puesto que formó su convicción de las pruebas que le fueron suministradas y, a estas le otorgó su verdadero sentido y alcance. En ese tenor, procede desestimar los argumentos objeto de análisis.

21) En el segundo aspecto de los medios analizados, los recurrentes también aducen, que las certificaciones de los Buró de Crédito no están firmadas, que le correspondía a la parte demandante depositar en original un estatus actualizado de su información crediticia para el momento en que se estaba conociendo la demanda, o haber solicitado al tribunal mediante una producción de pruebas un reporte oficial a la fecha de los últimos 8 años a la empresa de buro de crédito líder (data crédito) que certificare la información crediticia y los registros del demandante para que el tribunal estuviese en óptimas condiciones de valorar las pretensiones de esta parte, máxime cuando además de las piezas que no fueron depositadas, el tribunal ordenó la comparecencia personal del demandante, siendo aplazada la audiencia en 3 ocasiones, teniendo que ser declarada desierta, ya que nunca compareció, razón por lo cual no existe declaración de quien dice haber recibido un daño

[6] Sentencia núm. 1697-201, de fecha 30 de junio de 2021.

y un perjuicio; que carece de sentido que al demandante se le haya negado un préstamo por la suma de 220,000.000 euros, por este haber tenido una deuda de aproximadamente US$600 en el año 2012, por una situación de un teléfono en la República Dominicana 7 años antes.

22) Esta sala verifica que los alegatos señalados han sido planteados por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente invocara estos argumentos en grado de apelación.

23) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[7], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por

[7] Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021

la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los planteamientos argüidos en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

24) Altice Dominicana, S. A., en el desarrollo del tercer medio de casación, y [redacted] CVTEL [redacted], en un aspecto del segundo medio de su recurso, establecen que la corte realizó una motivación insuficiente, ya que, si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por una persona, no menos cierto es, que la cuantificación de dichos daños, una vez probado el incumplimiento contractual, debe ser producto de una decisión fundamentada y motivada, sustentada en medios de pruebas capaces de establecer la existencia, magnitud y cuantía de los daños a reparar.

25) La parte recurrida, no realizó defensa alguna sobre este tercer motivo.

26) Sobre lo denunciado, la alzada motivó en el sentido siguiente:

> *(…) Que, al examinar el monto reclamado por el demandante en el acto introductivo de la demanda, en nuestra facultad y poder soberano de apreciación de los daños esta corte entiende que suma resulta elevada y desproporcionada en razón de los daños producidos; que constituye un criterio constante de nuestra Corte de Casación el que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos, en esa virtud y tomando en cuenta los medios probatorios aportados en que justifica el daño solo*

> *se pudo constatar que su imagen fue afectada al ser colocada en el espacio digital público y la negativa de la obtención de un crédito, por esto la corte juzga justo y razonable la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios anteriormente establecidos (…)*

27) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido[8]; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

28) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que

[8] SCJ, primera sala, sentencia núm. 2166, de fecha 11 de diciembre del 2020

experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[9].

29) Del estudio de la decisión recurrida, se advierte que los jueces del fondo indicaron que de las pruebas presentadas fue posible constatar que el daño moral sufrido por el demandante se produjo porque resultó afectado al ser colocado en un espacio digital público y como consecuencia de esto fue objeto de la negativa de un crédito; en ese sentido, si bien no se trata de una motivación abundante, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a la parte demandante original, fundamentada en el daño ocasionado a su imagen, resultando esta una ponderación válida que se pudo desprender

[9] SCJ, primera sala, sentencia núm. 1562, de fecha 31 de mayo del 2022

de la documentación aportada ante la corte, permitiendo derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, razón por la cual se desestima el medio y aspecto examinados.

30) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio del recurso interpuesto por [redacted] CVTEL [redacted], y primer medio del recurso interpuesto por Altice Dominicana, S. A., los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia recurrida pronuncia una condena en cuanto al pago de intereses calculados a partir del momento en que es incoada la demanda en justicia, lo cual es contrario al criterio reciente de esta honorable sala, es decir, que el crédito nace a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que es cuando se convierte en un título ejecutorio.

31) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la motivación dada por la corte *a qua,* demuestran que los argumentos del recurrente, carecen de fundamento y valor para justificar lo planteado.

32) En cuanto al punto de derecho discutido, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

(…) Que, el demandante pretende la condenación en perjuicio de las demandadas a intereses judiciales tomando como punto de partida la demanda, y es de rigor indicar que ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios, que estos intereses tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones. (…) Que, por su sentencia núm. 28-2020 de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió que el punto de partida a partir del cual comienza a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso. Para ello la concurrencia de esta alzada manifiesta que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencias constitutivas de derecho por las razones que se explican a continuación.(…) Que, es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas, cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo: la sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil tanto en el demandante como en el demandado, de casado a soltero; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordenan la adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declaran la nulidad del matrimonio bajo circunstancia parecida a la sentencia de divorcio, etc. (…) se impone decir, que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, se comete el yerro

> *de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia. (…) Que, si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometiéndose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdidoso, que fue precisamente por quien se generó el conflicto. (…) Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

33) Sobre el punto de partida para la interposición de los intereses judiciales, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a

proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[10] .

34) En tal virtud, resulta irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[11].

35) Tomando en consideración lo antes indicado, esta sala ha podido constatar que, si bien la corte actuó correctamente al reconocer intereses judiciales a la parte demandante

[10] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.
[11] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

original, incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, tan solo en el aspecto atacado, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, conforme lo dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

36) Finalmente, procede valorar las conclusiones principales planteadas en el memorial de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., quien solicita que sea fallado de manera directa el fondo de la litis, en tal sentido, es necesario aclarar que el fallo directo es una prerrogativa de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, la cual puede ejercer cuando aplique dicha norma, y si considera que las circunstancias así lo ameritan, conforme al artículo 8 párrafo III, lo cual no acontece en el presente caso; por vía de consecuencia, la jurisdicción apoderada mediante el envío es que deberá realizar la ponderación del único aspecto anulado.

37) De acuerdo al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 92 de la ley 2-23, artículo 1, y 6, numeral 24 de la Ley núm. 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo del 2022, exclusivamente en lo relativo al punto de partida de los intereses judiciales, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Sentencia núm. SJC-PS-25-0321
Exp. núm. 209-2012-01168 (2024-R0047122) (2024-R0037975)
Partes: [redacted] CVTEL [redacted], y Altice Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buro de crédito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos por [redacted] CVTEL, [redacted] y Altice Dominicana, S. A., contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0207
Exp. núm. 038-2015-00184
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Arisleibi [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida ***i)*** Seguros Reservas, S.A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; ***ii)*** la Dirección General de Aduanas (DGA), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales

SCJ-PS-25-0207
Exp. núm. 038-2015-00184
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constan en el expediente, y ***iii)*** Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00326, dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] y ARISLEIBI DÍAZ SOTO, contra la decisión número 038-2017-SSEN-01659, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial y CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, las señoras [redacted] y ARISLEIBI DÍAZ SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. [redacted], OSCAR LICENCIO, [redacted], ANDY ALCÁNTARA, [redacted] PEÑA, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN, DAVID SALDÍVAR CASTILLO Y ESTERLIN MARTÍNEZ, abogados (sic).*

SCJ-PS-25-0207
Exp. núm. 038-2015-00184
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 130/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Reservas, S.A., en fecha 14 de febrero de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 16 de febrero de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por el Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República en fecha 18 de marzo de 2024; **f)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa de Seguros Reservas, S.A., núm. 259/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2024; **g)** el acto de notificación de memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), núm. 42/2024, instrumentado el 26 de febrero de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **h)** el acto de notificación de memorial de defensa del Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República, núm. 460/2024, instrumentado el 27 de marzo de 2024, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2024; ***i)*** el dictamen de la procuradora general

SCJ-PS-25-0207
Exp. núm. 038-2015-00184
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

adjunta, [redacted], de fecha 16 de mayo de 2024, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Conforme al artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Arisleibi [redacted], y como parte recurrida la Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de agosto de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció [redacted]; producto del referido suceso, [redacted] y Arisleibi [redacted], hijas del occiso, demandaron en reparación en daños y perjuicios a Luís Paulino Torres, la Dirección General de Aduanas, el Estado Dominicano y Seguros Reservas, S.A. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01659 de fecha 29 de septiembre de 2017, declaró inadmisible la demanda por prescripción; **b)** esta

SCJ-PS-25-0207
Exp. núm. 038-2015-00184
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01020, dictada en fecha 10 de noviembre de 2019, que condenó solidariamente a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Estado Dominicano a pagar a cada una de las demandantes RD$1,000,000.00 por daños morales y materiales. Además, declaró la decisión común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de la póliza; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A. y la Dirección General de Adunas (DGA), el fallo enunciado fue casado mediante disposición judicial núm. SCJ-PS-22-1786, de 29 de junio de 2022; **d)** la corte de envío, rechazó el recurso de apelación interpuesto por las demandantes originales y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia, al tenor del fallo ahora impugnado en casación

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-25-0207
Exp. núm. 038-2015-00184
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de

SCJ-PS-25-0207
Exp. núm. 038-2015-00184
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. La comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque*

SCJ-PS-25-0207
Exp. núm. 038-2015-00184
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aquella se ejerza con independencia de ésta. En la especie, el hecho (colisión) que produjo el daño a las demandantes originales, hoy recurridas, por la muerte de su padre, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de seis meses, como bien interpretó la alzada. Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua hizo constar, en el párrafo IV de la página 12, que los hechos ocurrieron en fecha 17 de abril de 2015, fecha ésta que no se corresponde con el caso en cuestión, y en suma, al no precisar a partir de cuándo iniciaba el cómputo para determinar que había trascurrido siete meses y catorce días hábiles para la interposición de la demanda, resultaba necesario referirse a este punto, máxime cuando debía de verificarse si las interrupciones eran aplicables en la especie partiendo o no de la ocurrencia del hecho y así revocar la prescripción retenida en primer grado, por tanto, el vicio denunciado se configura y se impone la casación del fallo impugnado para que se evalúe nuevamente ese aspecto, incluyendo las posibles interrupciones o suspensión del plazo correspondiente.

6) En esta ocasión, del análisis del memorial de casación, se advierte que la parte recurrente no titula los medios de casación de la forma acostumbrada, sino que

simplemente los desarrolla. En este contexto, esta Sala verifica que la parte recurrente denuncia lo siguiente en su escrito: ***i)*** que nunca operó la prescripción en los plazos alegados por la corte *a qua*, ya que la acción se mantuvo en movimiento durante todo el procedimiento, y ***ii)*** que la alzada no verificó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni ordenó indemnizaciones a favor de las demandantes primigenias, en contradicción con las pruebas aportadas.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos. En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

SCJ-PS-25-0207
Exp. núm. 038-2015-00184
Partes: [redacted] y Arisleibi [redacted] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted] y Arisleibi [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00326, dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Consorcio de Propietarios del Condo[redacted], representado por su administrador el señor, Giangabriele de Stefano; y [redacted]; quien actúa en su propio nombre y representación y como abogado constituido de la otra recurrida, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrida señor Edy* (sic) [redacted]*, por falta de concluir no obstante haber sido regularmente citado, conforme los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condo*[redacted]*, en contra de la sentencia recurrida número 036-2023-SSEN-00704, de fecha 06 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 036-2021-ECON-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada 036-2023-SSEN-00704, de fecha 06 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 036-2021-ECON-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente manera: 'Tercero: Aprueba el estado de gastos y honorarios por la suma de ciento veintitrés mil quinientos setenta y uno pesos dominicanos con 46/100 (RD$123,571.46), sometido por el Lic.* [redacted]*, en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario cursado'. Cuarto: Ordena al señor* [redacted] *entregar a la entidad Consorcio de Propietarios del Condo*[redacted]*, los documentos en original correspondientes a los valores dados en consignación, tales como: carta de no objeción al retiro de valores consignados, original recibo de consignación, originales de los actos legales envueltos en la consignación a fin de que la recurrente pueda hacer efectivo el cobro de los valores consignados por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)'. Tercero: Condena a la parte demandada* [redacted]*, al pago de una astreinte de doscientos pesos dominicanos (RD$200.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega de los documentos indicados en la sentencia, calculado después de transcurrido* (sic) *treinta (30) días de la*

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

notificación de la cancelación del embargo y hasta el cumplimiento de su obligación, por los motivos expuestos. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, según los motivos dados. Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados. Sexto: Comisiona al ministerial [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 578/2024, instrumentado el 29 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 569/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] en la misma fecha en que fue depositado, 12 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Consorcio de Propietarios del Condo[redacted], en perjuicio del recurrente, el que culminó con la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00704 de fecha 6 de junio de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisible por falta de objeto el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión; **b)** la indicada decisión fue apelada por el persiguiente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió en parte la apelación, modificó la sentencia apelada, aprobó el estado de gastos y honorarios por la suma de RD$123,571.46 en virtud del embargo inmobiliario cursado, ordenó al recurrente entregar al Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] los documentos en original correspondiente a los valores consignados y lo condenó al pago de una astreinte de RD$200.00 por cada día de retardo en el

cumplimiento de entregar los documentos, confirmando en los demás aspectos el fallo recurrido.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de la inadmisión propuesta por la parte recurrida y de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese sentido, conviene destacar que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

4) Al respecto, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

5) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Es preciso señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

7) En ese sentido, figura depositado el acto núm. 650/2024, instrumentado el 25 de junio de 2024 por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a [redacted], trasladándose a su domicilio establecido en la calle Segunda, apartamento núm. 6-A, nivel 6, del condominio Avanti, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien dijo ser abogado de su requerido; domicilio que también figura en la sentencia impugnada.

8) Dicha dirección es la que figura como domicilio del ahora recurrente en la sentencia impugnada, además de que el referido acto fue aportado por la propia recurrente conjuntamente con su memorial de casación sin cuestionar en modo alguno su regularidad por lo que debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la calidad de la persona que recibió el acto y al traslado al domicilio conocido del notificado, que es el mismo lugar donde se encuentra ubicado el inmueble embargado.

9) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en esta misma ciudad en fecha 25 de junio de 2024, es evidente que el plazo de 10 días hábiles y francos para la interposición del presente recurso expiró el

miércoles 10 de julio de 2024, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 23 de julio de 2024.

10) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que el recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*[2].

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos en aplicación del artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

[2] SCJ-PS-22-2070, 29 junio 2022, [redacted]. 1339; SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso interpuesto por el recurrente es producto de un ejercicio abusivo del derecho, temerario y de mala fe, por ser el mismo notoriamente inadmisible por disposición legal.

13) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

14) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) El texto legal indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

16) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos.

17) En este caso particular, la hoy recurrente interpuso un recurso que resulta inadmisible por extemporáneo, no obstante, dicho comportamiento en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la

procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0203
Exp. núm. 036-2021-ECON-00210
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condo[redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00151, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal tercero y confirma los ordinales, primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia civil número 0464-2022-SCIV-00016 dictada en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones civiles, en consecuencia, condena a los recurrentes señores* [redacted] *y* [redacted]*, generadores de los daños, a pagar a favor de los demandantes y actuales recurridos la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de la Licda.* [redacted]*, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 2200/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, del ministerial Jorge Starling [redacted], depositado en fecha 14 de agosto del 2024; **c)** el acto de emplazamiento núm. 2201/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, del ministerial Jorge Starling [redacted], depositado en fecha 14 de agosto del 2024; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto 2024; **e)** el acto de notificación del

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa núm. 1625/2024, instrumentado en fecha 21 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 22 de agosto del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, interpuesta por los hoy recurridos, en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia civil número 0464-2022-SCIV-00016, de fecha 25 de marzo de 2022, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y, condenó a la parte demandada al pago de una

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

indemnización de RD$1,000,000.00 a ser dividida de la siguiente manera: i) RD$100,000.00 a favor de [redacted]; ii) RD$100,000.00 a favor de [redacted]; iii) RD$200,000.00 a favor de [redacted], iv) RD$200,000.00 a favor [redacted]; v) RD$200,000.00 a favor de [redacted]; vi) RD$200,000.00 a favor de [redacted], más un 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia, hasta su total ejecución; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, por lo que, modificó el monto de las condenaciones reduciéndolas al pago de RD$500,000.00 a favor de los demandantes primigenios, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la parte demandante; la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada primigenia y la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificando el ordinal tercero de la decisión dada por el primer juez, en consecuencia, condenó a los accionados al pago de RD$500,000.00 a favor de los accionantes. Se advierte que solo los demandados, parte apelante ante la alzada,

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$500,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$500,000.00, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0211
Exp. núm.: 0464-2020-ECIV-00119 (2024-R412615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00151, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Glenda [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00014, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

PRIMERO: PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 833/2023 de fecha 26 de agosto de 2023, del ministerial [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-ECIV 00235 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONTIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compense las costas procesales, por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, dictado en fecha 2 de diciembre de 2024, en el que propone que se acoja el presente recurso de casación, depositado el 6 de diciembre de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, quien emitió su dictamen en la forma antes indicada; en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, incoada por la Junta Central Electoral (JCE) en contra de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia núm. 0322-2023-ECIV-00235, de fecha 13 de junio de 2023, que rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue sometido en fecha 16 de octubre de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para aportar el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 7 de noviembre de 2024, tomando en cuenta que el lunes 4 de noviembre fue no laborable por el feriado correspondiente al día de la Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00014, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0298
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0621903)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: Mag. Justiniano Mont[redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0279
Exp. núm. 2[redacted]/2022-R0153375 (2024-R0826793)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Gerladino, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia por error material
Decisión: ACOGE CORRECIÓN ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la sentencia que sigue:

En ocasión del recurso de revisión de sentencia por error material interpuesto por [redacted], a través de sus abogados Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 2024, suscrita por los Dres. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la parte recurrida, [redacted], solicitan a esta Sala lo siguiente: *ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma la presente SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL*

SCJ-PS-25-0279
Exp. núm. 2[redacted]/2022-R0153375 (2024-R0826793)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Gerladino, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia por error material
Decisión: ACOGE CORRECIÓN ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]o

de la SENTENCIA NÚMERO SCJ-PS-24-1233, dictada en fecha 28 de Junio del 2024, por la PRIMERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil; y, por ser justa en derecho. Y, SEGUNDO: En cuanto al fondo, CORREGIR el ERROR MATERIAL contenido en dicha sentencia, para que en lo adelante figure en su dispositivo lo siguiente: SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Se trata de un recurso de revisión de sentencia por error material presentado por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-1233, dictada el 28 de junio de 2024 por esta Primera Sala, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Geraldino, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00345, dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

2) En sustento de la indicada solicitud se alega, en resumen, que la sentencia contiene un error material en el ordinal segundo del dispositivo, puesto que ordena la

SCJ-PS-25-0279
Exp. núm. 2[redacted]/2022-R0153375 (2024-R0826793)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Gerladino, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia por error material
Decisión: ACOGE CORRECIÓN ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]o

compensación de las costas del procedimiento, pese a que en la parte considerativa establece la condenación al pago de estas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Aducen, que dicha situación expone un error que resulta contradictorio entre los motivos y el dispositivo de la sentencia que debe ser enmendado. Igualmente, que dicho error material perjudica los intereses de los abogados infrascritos debido a que no pueden hacerse liquidar a su favor las costas del procedimiento contra la parte sucumbiente en justicia.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: **a)** por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación

SCJ-PS-25-0279
Exp. núm. 2[redacted]/2022-R0153375 (2024-R0826793)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Gerladino, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia por error material
Decisión: ACOGE CORRECIÓN ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]o

puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; **b)** por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Según lo expuesto, el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas cuando se sustente en un error que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece de efecto o incidencia en sus consideraciones de derecho que sustentan su decisión, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que, debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

SCJ-PS-25-0279
Exp. núm. 2[redacted]/2022-R0153375 (2024-R0826793)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Gerladino, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia por error material
Decisión: ACOGE CORRECIÓN ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]o

6) El Tribunal Constitucional ha conceptualizado el error material involuntario como *aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1].

7) Esta Primera Sala ha juzgado que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras de sus partes que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado[2].

8) Según resulta de la sentencia objeto de corrección, la entonces recurrente Inmobiliaria Geraldino, S. A., sucumbió en su recurso. Por otro lado, el recurrido [redacted] solicitó en su memorial de defensa condenar a la recurrente al pago de las costas

[1] Tribunal Constitucional, Resolución núm. TC/0003/22, 13 de mayo de 2022.
[2] SCJ. 1ra. Sala. Sent. núm. 3357/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021.

SCJ-PS-25-0279
Exp. núm. 2[redacted]/2022-R0153375 (2024-R0826793)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Gerladino, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia por error material
Decisión: ACOGE CORRECIÓN ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]o

del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], motivo por el cual en el considerando núm. 23 se estableció lo siguiente: "Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas". Sin embargo, el ordinal segundo del dispositivo establece: "COMPENSA las costas del procedimiento".

9) De lo expuesto precedentemente resulta que la compensación de las costas dispuesta en el ordinal segundo constituye un error material involuntario y evidente contenido en la sentencia objeto de este recurso, puesto que su enmienda no requiere interpretaciones jurídicas complejas ni nuevas apreciaciones de prueba, sino simplemente alinear el fallo con lo considerado en los motivos que lo sustentan, manteniendo el sentido íntegro de la decisión. En consecuencia, se debe corregir dicho yerro, reemplazando la compensación del pago de las costas por su condenación, a fin de armonizar el dispositivo con la parte considerativa, garantizando así la coherencia y aplicando las disposiciones legales pertinentes al caso.

10) En ese sentido, procede acoger la solicitud formulada y corregir el error material contenido en el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la decisión núm. SCJ-PS-24-1233, dictada por esta Sala en fecha 28 de junio de 2024, para que en adelante en las

SCJ-PS-25-0279
Exp. núm. 2[redacted]/2022-R0153375 (2024-R0826793)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Gerladino, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia por error material
Decisión: ACOGE CORRECIÓN ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]o

copias que se expidan figure la condenación de la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados de la parte recurrida, los Dres. [redacted] y [redacted], y dejar constancia de que la indicada decisión ha sido corregida por este fallo en la fecha en ella indicada, la que formará parte de la original en el archivo correspondiente.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por los Dres. [redacted], en su calidad de representantes legales de [redacted], quien figuró como recurrido en ocasión del recurso de casación que culminó con la sentencia núm. SCJ-PS-24-1233 dictada el 28 de junio de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENA que el ordinal segundo de la parte dispositiva de la indicada decisión en lo adelante se lea así: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted], *abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0279
Exp. núm. 2[redacted]/2022-R0153375 (2024-R0826793)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Gerladino, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia por error material
Decisión: ACOGE CORRECIÓN ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]o

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en el original que ha sido corregida mediante esta sentencia, así como notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0270
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0440849)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); quien tiene como abogado constituido especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00090, de fecha 23 de julio de 2024,

SCJ-PS-25-0270
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0440849)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por falta de comparecer, por esta no constituir abogado en el plazo de la octava franca que le fuere otorgado mediante acto núm. 692/24 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo del recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]*, representada por el señor* [redacted]*, conforme poder de representación de fecha 17/4/2023 del Dr.* [redacted]*, notario de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00125 de fecha 15 de marzo de 2024, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, representada por el señor* [redacted]*, conforme poder de representación de fecha 17/4/2023 del Dr.* [redacted]*, notario de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, notificado mediante acto núm. 692/24 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00125 de fecha 15 de marzo de 2024, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, REVOCA la indicada sentencia,*

SCJ-PS-25-0270
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0440849)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización un Millón Setecientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD$1,750,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted], *representada por el señor* [redacted], *conforme poder de representación de fecha 17/4/2023 del Dr.* [redacted], *notario de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, por los daños materiales producto del incendio y destrucción total de la vivienda marcada con el No. 41, de la calle principal del sector Córbano Sur de esta ciudad de San Juan de la Maguana. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización quinientos mil pesos (RD$500,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho de la señora* [redacted], *representada por el señor* [redacted], *conforme poder de representación de fecha 17/4/2023 del Dr.* [redacted], *notario de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, por los daños morales, que se produjeron por el incendio y destrucción total de la vivienda, marcada con el No. 41, de la calle principal del sector Córbano Sur de esta ciudad de San Juan de la Maguana. QUINTO: CONDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago del uno por ciento (1%) de la suma que se apliquen a las condenaciones principales, computados desde el momento de la fecha de la presente sentencia hasta la ejecución total y definitiva de la sentencia a intervenir. SEXTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-0270
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0440849)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 622-2024, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 28 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la recurrida en contra de la parte recurrente, la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-0270
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0440849)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00125, de fecha 15 de marzo de 2024 que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, procediendo el tribunal de alzada a acoger el recurso de apelación y a condenar a Edesur a pagar a favor de [redacted] las siguientes condenaciones: i) RD$1,750,000.00 por los daños materiales producto del incendio, ii) RD$500,000.00 por los daños morales que se produjeron por el incendio, y iii) 1% de la suma que se apliquen a las condenaciones principales, computados desde el momento de la fecha de la presente sentencia hasta la ejecución total y definitiva de la sentencia a intervenir, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que

SCJ-PS-25-0270
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0440849)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

SCJ-PS-25-0270
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0440849)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 5 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0270
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0440849)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00090, de fecha 23 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial

SCJ-PS-25-0270
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0440849)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oclin Neftalí [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación, ante esta sede de casación.

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 449-2021-SORD-00001, dictada el 16 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

> *Primero: Acoge la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza intentada por el señor* [redacted]*, y en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución de la ordenanza civil número 540-2020-SORD-00010, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *sobre la indicada ordenanza, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte demandante en suspensión de ejecución de ordenanza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021; **b)** actos núms. 18/2021, de fecha 17 de abril de 2021, instrumentado por [redacted], y 543/2021, de fecha 17 de abril de 2021, instrumentado por [redacted], contentivos de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2021, donde la parte correcurrida [redacted], invoca sus medios de defensa; **d)** resolución 0817/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; **e)** resolución 0255/2024, dictada por esta Sala en fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; resolución 0045/2025, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2025, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por la actual parte recurrente, contra [redacted], la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la ordenanza civil núm. 540-2020-SORD-00010, de fecha 2 de noviembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien a su vez incoó una demanda en suspensión de ejecución en el curso de la instancia, figurando como parte recurrida en dichos procesos los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. La Presidencia de la corte, conforme la decisión ahora impugnada en casación, acogió la acción y ordenó la suspensión de la ejecución de la ordenanza, hasta tanto la corte apoderada emitiera fallo sobre el recurso de apelación.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte correcurrida, [redacted], en su memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2021, en el sentido de que se fusione este expediente con el expediente núm. 003-2021-01288[1] [redacted]-RECA-00674).

3) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

[1] Número interno de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En la especie, procede desestimar el pedimento de fusión, toda vez que el recurso con el cual se solicita la fusión, aunque se trate de la misma litis y en contra de la misma decisión, no se encuentra en el mismo estado procesal, por no estar el expediente núm. [redacted]-RECA-00674 pendiente de fallo al momento de emitirse esta decisión, puesto que fue decidido mediante sentencia dictada por esta sala en fecha 20 de noviembre de 2024, marcada con el núm. SCJ-PS-24-2588. Esta consideración vale decisión.

5) Resuelto lo anterior, es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

6) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada.

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

7) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

8) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

9) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

10) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[2].

11) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta corte de casación, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 540-2020-SORD-00010, de fecha 2 de noviembre de 2020, fue resuelto según la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00040, dictada el 9 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Conforme lo expuesto precedentemente, el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, 7 mayo 2013.

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

orígenes, por lo que procede pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 449-2021-SORD-00001, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercantil Codesur, C. por A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Unilever Caribe, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00414 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Mercantil Codesur, C por A., contra la sentencia civil número 01053/11, de fecha 10 de noviembre de 2011, relativa al expediente número 035-09-01209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de Unilever Caribe, S.A., modifica los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de dicha sentencia, para que se lean de la siguiente manera: CUARTO: Ordena la ejecución de la dación en pago, en lo relativo a: A) Devolución de las mercancías por la suma de dos millones trescientos treinta y un mil ciento treinta y tres pesos con ochenta y siete centavos (RD$2,331,133.87); B) La cesión de los créditos por la suma de tres millones noventa y nueve mil treinta pesos con ochenta y un centavos (RD$3,099,030.81); QUINTO: Compensa el monto resultante de la suma de los literales "a" y "b" del ordinal "cuarto" de la presente sentencia que suman un total de cinco millones cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (RD$5,430,164.68), en consecuencia declara que el monto total actual que adeuda Mercantil Codesur C por A., a Unilever Caribe, S.A., es de veintiocho millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco pesos con tres centavos (RD$28,569,835.3); SEXTO: Rechaza los daños y perjuicios solicitados por incumplimiento de acuerdo". Segundo: Ratifica los demás aspectos de la sentencia apelada por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad Unilever Caribe, S.A., contra Mercantil Codesur, C por A., mediante acto número 170/2016 de fecha 01 de abril de 2016, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos. Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.*

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024; **b)** acto núm. 218-2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 26 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 1ro de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 6 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 175/24, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 7 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de febrero de 2024

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercantil Codesur, C. por A., y, como parte recurrida Unilever Caribe, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por la actual parte recurrente contra la recurrida, quedó apodera la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 10 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01053/11, mediante la cual acogió la demanda; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación parcial por parte de la hoy recurrente y un recurso incidental por la recurrida, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso parcial intentado por la recurrente y rechazó el recurso incidental, modificando los ordinales cuarto, quinto, sexto y octavo y confirmando los ordinales primero, segundo, tercero, séptimo y noveno de la sentencia apelada, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio constitucional *reformatio in peius* del artículo 69.9 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización del derecho aplicado por errónea interpretación del artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **cuarto:** falta de motivos.

Incidentes

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) Previo a examinar el fondo de la contestación, procede analizar el pedimento expuesto por la parte recurrida Unilever Caribe, S. A., en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1 ; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, violación al principio constitucional *reformatio in peius* del artículo 69.9 de la Constitución, desnaturalización del derecho aplicado por errónea interpretación del artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; errónea aplicación de la norma jurídica y falta de motivos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente, en su primer medio de casación, argumenta que solo interpuso un recurso de apelación parcial, buscando aumentar la indemnización obtenida en primera instancia. Este recurso fue acogido por la alzada. Sin embargo, al fallar, la corte *a qua* excedió el marco de su apoderamiento, violando así la garantía dispuesta en el artículo 69.9 de la Constitución, referente al "principio *reformatio in peius*", que prohíbe que el apelante sea perjudicado por su propio recurso. Esto ocurrió en la sentencia de la corte *a qua*, que modificó los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia del tribunal de primer grado, agravando la situación del recurrente al modificar y no compensar el monto resultante de la suma de los literales “a”, “b” y “c” del ordinal “cuarto” de la sentencia, que suman un total de RD$11,430,164.68, manteniendo el monto adeudado en RD$22,456,590.24. Además, rechazó sin motivación los daños y perjuicios por incumplimiento del acuerdo verbal de dación en pago, evaluado en RD$6,000,000.00, causados por la mala fe y la intención de la otra parte de salirse unilateralmente de la negociación. Esta situación agravó la posición del apelante, aumentando los valores adeudados de RD$22,456,590.24 a RD$28,569,835.3, y no reconociendo el monto de RD$11,430,164.68 como parte de los asuntos cumplidos en el acuerdo de dación en pago verbal.

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que el principio constitucional de "*reformatio in peius*" no es absoluto, como pretende la parte recurrente. En el proceso que origina la sentencia, ambas partes recurrieron la decisión intervenida. Aunque no se acogieron las conclusiones de la parte recurrida, la corte de apelación conoció el fondo del proceso y evaluó las pruebas presentadas por ambos recurrentes. Conforme al artículo 69.9 de la Constitución, que establece que "el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia", no se violó este principio, ya que la sentencia de primer grado fue recurrida sobre aspectos que formaban parte de la apelación principal y parcial. Además, el recurso interpuesto por la recurrente procuraba revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Al acoger en parte y rechazar uno de los recursos, el tribunal valoró las pruebas aportadas por ambos recurrentes, garantizando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) si bien las partes en sus argumentos y pruebas sostienen que tuvieron reuniones con fines de llegar a un acuerdo para el cumplimiento de los valores adeudados. tal y como se observa en las comunicaciones de fechas 7de abril, 24 de abril, 11 de mayo, 26 de mayo y 21 de julio del año 2009, lo cierto es que para esta alzada opero en parte la dación en pago entre las partes del proceso, en virtud del*

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

acto de alguacil número 1059/2009, de fecha 16 de septiembre del 2009,ya descrito, el cual dejo sin validez algunas las propuestas de negociación hasta el momento cursadas entre las partes por supuesta falta de continuidad y cumplimiento por parte de la hoy recurrente principal, Mercantil Codesur C. Por A., por lo que, si opera dación en pago en lo referente a la devolución de mercancías por el monto de RD$2,331,133.87, también en cuanto a la cesión de crédito provenientes de terceros por la suma de RD$3,099,030.81, por tratarse de hechos consumados los cuales validaron y confirmaron la aceptación de estos valores, los recurridos principales y recurrentes incidentales, sociedad Unilever Caribe, S.A., en tal virtud, se acoge esta parte de la demanda; Que en ese tenor, ha quedado comprobado que la dación en pago a que hace alusión la parte demandante original hoy recurrente principal, se consumó en parte, ya que esta alzada ha constatado que de las acciones realizadas por Mercantil Codesur, C por A., para cumplir con su obligación de pago frente a Unilever Caribe, S.A., esta última dio la aceptación de los pagos de RD$2,331,133.87 por concepto de la devolución de mercancías, de la suma de RD$3,099,030.81 por concepto de cesión de los crédito provenientes de terceros, por tratarse de hechos consumados y constatados por esta alzada, por lo que dichos montos ascienden a la suma de RD$5,430,164.68, valores estos que restados a la deuda principal de RD$34,000,000.00, suma adeudada hasta el día 26 de mayo de 2009 por Mercantil Codesur, C por A., a Unilever Caribe, S.A., ascienden al monto de RD$28,569,835.3, no figurando en el expediente ningún medio de prueba que conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, se verifique que el deudor Mercantil Codesur, C por A., haya extinguido su obligación de pago total. Por otra parte, la parte demandante original, recurrente principal y recurrida incidental, razón social Mercantil Codesur, C. por A., ha solicitado que se condene a la demandada original, recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A., al pago de RDS30,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la de la mala fe, en querer retratar el negocio jurídico asumido entre las partes contratantes de modo verbal

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

y en el caso que nos ocupa la responsabilidad civil que opera es la contractual, aquella que nace como consecuencia de la inejecución de la obligación del contrato llegado a su acontecimiento. En ese sentido tres son los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual: la existencia de un contrato, un daño y un perjuicio que ha resultado del incumplimiento y/o de la inejecución de lo convenido; De lo anterior se verifica que ciertamente entre la recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A., (acreedora), y la recurrente principal y recurrida incidental, razón social Mercantil Codesur, C. por A., (deudora) existió una relación comercial que nace con la firma del contrato de distribución no exclusiva en fecha 11 de noviembre de 2005. Sin embargo, no se verifica una inejecución de lo convenido por parte de la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A., (acreedora), en tal virtud, no se configura la responsabilidad civil contractual, rechazándose esta petición contraria a lo decidido por el tribunal de primer grado, tal y como se verá en la parte dispositiva; En cuanto a la indemnización adicionalmente de RD$6,000,000.00, como consecuencia de las rutas y puntos comerciales supuestamente creados durante la duración de la relación comercial entre las partes del proceso, la misma resulta improcedente y carente de base en razón de que si bien es cierto este punto fue tratado por las partes, esto es facultativo del acreedor realizar condonación en parte de la deuda por el buen manejo del deudor, tal y como lo decidió el juez de primer grado, por lo que esta alzada entiende pertinente el rechazo de esta condenación en ese sentido, tal y como se verá en la parte dispositiva; Que portales razones, procede acoger en parte el recurso de apelación principal incoado por Mercantil Codesur, C por A., mediante acto número 800/16, de fecha 04 de marzo de 2016, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original y modifica los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de dicha sentencia, ratificando los demás aspectos de la sentencia apelada, y rechaza el recurso de apelación incidental incoado por Unilever Caribe, S.A., contra Mercantil Codesur, C por A., mediante acto número 170/2016, de fecha 01 de abril

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *de 2016, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se verá en la parte dispositiva. Rechaza tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (…)*

11) La parte recurrente, en este escenario critica a la corte por haber vulnerado el principio de *non reformatio in peius*; ya que, habiendo denegado la apelación incidental, no podía valerse de la apelación parcial que procuraba el aumento de los montos por inejecución del contrato e indemnización para modificar la sentencia apelada en su perjuicio, transgrediendo así, sus derechos.

12) Con relación a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

13) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la parte demandante original, apelante y hoy recurrente en casación, Mercantil Codesur, C. por A., interpuso un recurso de apelación parcial contra la decisión de primer grado, a fin de que fuera anulado el acto núm. 095-2016 contentivo de notificación de la sentencia y en cuanto a la sentencia, que dentro de las condenaciones sea agregado el literal E con el aumento de las condenaciones en contra de su adversario a causa del incumplimiento en la ejecución del contrato, además se condene al pago de una nueva indemnización por daños y perjuicios; qué asimismo, se verifica de dicho fallo que la parte hoy recurrida Unilever Caribe, S. A., interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia de primer grado pretendiendo que se revoque y se rechace el fondo de la demanda.

15) En ese tenor, la jurisdicción *a qua* después de analizar los recursos parcial e incidental, procedió a rechazar el incidental y modificar lo relativo a las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, reduciendo la suma de los montos de la condena y rechazando el monto indemnizatorio impuesto en la sentencia apelada.

16) De la situación expuesta se advierte que Mercantil Codesur, C. por A., en su entonces condición de apelante parcial, no podía ser perjudicada en relación con los montos reconocidos e indemnización que le fueron otorgados, en ocasión de su propio recurso. Sin embargo, esto sucedió cuando se reformuló el fallo del tribunal de primer grado. Al

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

rechazar el recurso incidental interpuesto por Unilever Caribe, S. A., se colocó a la recurrente parcial en una situación peor que la que tenía inicialmente y que pretendía modificar con el recurso de apelación ejercido. Al razonar en ese contexto, se observa la violación denunciada.

En cuanto al pedimento de fallo directo

17) La parte recurrente, en el numeral segundo de sus conclusiones, ha solicitado principalmente que se case la decisión sin envió y que se dicte sentencia directa. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…".

18) De lo anterior se desprende que el dictado de sentencia directa es una facultad de la cual dispone esta Corte de Casación para aquellos casos en que lo estime de una buena administración de justicia. En este caso, no se considera así, por lo que procede desestimar el pedimento principal del recurrente y, en consecuencia, se envía el conocimiento del

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de dónde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00414, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER), representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; además, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00193, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión por causa de prescripción de la acción propuesto por la recurrente principal ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ALAVER) en perjuicio del recurrente incidental señor* [redacted]*, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por los intervinientes forzosos señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la recurrente principal ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ALAVER) por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por LA ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ALAVER) contra la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00565 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, decide: a) modifica en numeral "b" del ordinal tercero del dispositivo de dicha decisión, condenando a la ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ALAVER) al pago de una indemnización por causa de daños y perjuicios en provecho del señor* [redacted] *ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00); b) revoca el numeral* (sic) *"d" del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida que fija una astreinte conminatoria, por los motivos citados; c) confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia; CUARTO: rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted] *contra*

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *la citada decisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; QUINTO: rechaza la demanda en intervención forzosa realizada por LA ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ALAVER) en contra de los señores [redacted] y [redacted], por ausencia de medios probatorios que la justifiquen; SEXTO: compensa las costas del procedimiento generadas por el presente recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 16 de diciembre de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 1253/2020, diligenciado en fecha 21 de diciembre de 2020 por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida [redacted], en fecha 22 de diciembre de 2020; **d)** acto de notificación del memorial de defensa descrito en el literal c), marcado con el núm. 1737-2020, diligenciado en fecha 22 de diciembre de 2020 por el ministerial [redacted]; **e)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], en fecha 31 de octubre de 2023; **f)** acto de notificación del memorial de defensa descrito en el literal e), marcado con el núm. 336-2024, diligenciado en fecha 29 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, la Asociación Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER), y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra la actual parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00565, de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual acogió la acción y ordenó a la demandada a entregar al demandante, la suma de RD$1,000,101.61, por concepto de monto retenido en la cuenta de ahorros núm. 01-40-041902-1-6, a la vez que condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de RD$1,000,000.00 por resarcimiento de daños y perjuicios percibidos por el reclamante, así como el pago de 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta su total ejecución, más el pago de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, a partir de la fecha de la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado de manera

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

principal por la actual parte recurrente; de manera incidental por el demandante primigenio y llamados en intervención forzosa [redacted] y [redacted]. La corte *a qua,* mediante la sentencia impugnada en casación, acogió de forma parcial el recurso de apelación principal, en el sentido de reducir el monto indemnizatorio a RD$500,000.00 y revocar la astreinte fijada por el primer juez.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación principio de equidad y razonabilidad; **tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la prueba fundamental en la cual descansan las pretensiones del demandante original es una libreta de ahorros actualizada por última vez el 28 de febrero de 2005, siendo la única prueba que examinó la alzada, ponderó y dio validez para fallar como lo hizo, haciendo abstracción de las pruebas aportadas; que la corte *a qua* hizo un análisis e interpretación de los hechos totalmente divorciados de la realidad; que en fecha 14 de octubre de 2019, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana remitió a la alzada los documentos relativos a las cuentas pertenecientes al demandante, donde se puede observar que en fecha 28 de febrero del 2005, se realizó una nota de débito por valor de RD$1,000,000.00, para la apertura de un certificado

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

financiero a nombre de los llamados en intervención forzosa, a saber, la hermana y cuñado del reclamante; que estos datos son recogidos por la comunicación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, así como las impresiones de pantalla del sistema de la entidad demandada, las cuales fueron depositadas bajo inventario de fecha 20 de enero del 2020; que en dicho documento se puede comprobar que en fecha 28 de febrero del 2005, le fue debitada a la cuenta del demandante primigenio la suma reclamada y que en esa misma fecha se realizó la apertura del certificado financiero por ese mismo monto.

4) Agrega además la recurrente, que la alzada no ponderó los documentos debidamente depositados bajo inventario, toda vez que ni siquiera hace mención de ellos entre la documentación probatoria que describe en el cuerpo de la decisión; que de haber sido ponderadas dichas pruebas, que de manera inequívoca demuestran que el monto reclamado fue debitado de la cuenta en fecha 28 de febrero del 2005, la corte no hubiese fallado como lo hizo sino que hubiese revocado en su totalidad la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original; que estos hechos también los recogen la certificación emitida en fecha 14 de octubre de 2019 por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual a pesar de haber sido ordenada por la misma corte no fue ponderada ni recogida como medio de prueba aportado. Se aduce, igualmente, que en todo proceso judicial la parte que pretende alegar una determinada situación no solo debe contenerse con alegarla sino que está obligada a probarla al

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil; que en el caso, la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, a aspectos claros y convincentes como el inventario de fecha 20 de enero de 2020 y la certificación de la Superintendencia de Bancos de fecha 14 de octubre de 2019, no les ha dado ninguna connotación, evitando siquiera ponderarlos; que de haber examinado detalladamente toda la documentación aportada al proceso se hubiera percatado que en la cuenta del demandante no existían los fondos reclamados, pues fueron debitados en la fecha y al fin indicado.

5) La parte correcurrida [redacted] y [redacted], defiende la sentencia impugnada del indicado medio, argumentando al efecto que, de la lectura de la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana se desprende que dicha institución toma como fundamento para expedir el indicado documento, los datos que le fueron aportados por la ahora recurrente, lo que constituiría la prefabricación de una prueba a su favor.

6) De su lado, la parte correcurrida [redacted], en cuanto a lo expuesto, aduce que la Superintendencia de Bancos se limita a canalizar el trámite de las solicitudes, es decir que se trata de una prueba prefabricada por la recurrente.

7) Para rechazar el recurso de apelación principal en cuanto a la devolución de los valores reclamados por la demandante primigenia y la retención de falta en perjuicio

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la actual recurrente, la alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben:

> *Que, de los medios aportados en esta segunda instancia se ha establecido que el demandante y hoy recurrente incidental es poseedor de una cuenta de ahorros con libreta, cuyo original esta anexa al expediente, aperturada en la institución recurrente principal, la cual refleja un balance considerable desde hace años y sin reflejar movimiento alguno con posterioridad; que el recurrente incidental al tenor de una certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana bajo la tesis de ser una alegada cuenta inactiva o abandonada no ha dado cumplimiento a la normativa para descargarse de esos valores y remitirlos al Banco Central de la República Dominicana como organismo regulador del sistema financiero nacional, sino que aun posee esos valores en sus arcas y se ha negado a entregarlos a quien pertenece, muy a pesar de haber sido reclamados por diferentes formas (mediante solicitud directa y por acto de ministerial); que, tal y como lo indicó la jueza de primer grado, esos valores deben ser reintegrados al patrimonio de su legítimo propietario que lo es el recurrente incidental y que además el hecho de no entregarlos al requerimiento voluntario, ha constituido una actuación en falta causante de un perjuicio al limitársele poseer y utilizar sus valores de la forma que considere para el manejo de su economía que se ha visto soslayada, por estas razones y por las dadas en el acto jurisdiccional impugnado en apelación, que esta corte hace suyos, esta parte debe ser reconocida como tal en la excepción del reexamen del monto fijado como indemnización.*

8) Según se observa en el desarrollo del medio examinado, el fundamento dado por el recurrente respecto de la desnaturalización denunciada no concurre con el vicio enunciado, ya que se incurre en dicho agravio cuando a los hechos o documentos

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

aportados se les da un alcance distinto al que les corresponde. Esta Sala es de criterio que los alegatos vertidos por la parte recurrente se refieren más bien al vicio de falta de valoración de la prueba, sobre el cual ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en error alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En el sentido indicado, cuando se trata de pruebas que puedan gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación[1]; por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos invocados, indicando que se trata, el medio presentado de la falta de valoración de las pruebas.

9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si efectivamente el tribunal de alzada omitió ponderar el repertorio probatorio aportado por el entonces apelante principal; documentos que, a su juicio, de haber sido examinados pudieron incidir en la suerte del proceso, en el contexto de demostrar que los fondos que estaban siendo reclamados por el demandante primigenio estaban

[1] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

siendo retenidos en la entidad bancaria, o si por el contrario, como aduce el recurrente, estos habían sido debitados de la cuenta de ahorros del reclamante.

10) En ese sentido, en el apartado de *MEDIOS PROBATORIOS* contenido en el fallo impugnado se verifica que la alzada indicó los siguientes: *reglamento sobre cuentas inactivas y/o abandonadas en las entidades de intermediación financiera; original de la libreta que contiene la cuenta núm. 40-*[redacted] *del señor* [redacted] *en Alaver, con un balance al día 28 de febrero del 2005 de RD$1,000,101.61; comprobante y respuesta de reclamación dada por Alaver al señor* [redacted] *sobre su cuenta de ahorros de fecha 22 de marzo el 2017; comunicación de fecha 4 de junio del 2018, emitida por la Superintendencia de Bancos sobre la cuenta núm. 40-*[redacted] *del señor* [redacted] *en Alaver que hace constar un estatus de cancelada y con un último movimiento de fecha 22 de enero del 2008; acto núm. 253 de fecha 3 de septiembre del 2018 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, contentivo de la demanda introductiva de instancia; certificación de fecha 17 de octubre del 2018 dada por el Banco Central de la República Dominicana sobre la no existencia de cuenta abandonada del señor* [redacted]*; sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00565 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; acto núm. 917/2019 de fecha 27 del mes de junio del 2019 instrumentado por el ministerial* [redacted] *contentivo del recurso de apelación principal contra la citada*

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sentencia; acto núm. 972-2019 de fecha 28 de junio del 2019 instrumentado por el ministerial [redacted]*, contentivo del recurso de apelación incidental contra la precitada sentencia; sentencia in voce de esta corte dada en fecha 2 del mes de agosto del 2019 que ordena la Superintendencia de Bancos un peritaje sobre la cuenta núm. 40-*[redacted] *del señor* [redacted]*; comunicación de fecha 4 de septiembre del 2019 remitida por la Superintendencia de Bancos a esta corte sobre el estatus de la cuenta núm. 40-*[redacted] *del señor* [redacted] *que le emitió Alaver; acto núm. 1620/2019 de fecha 7 del mes de noviembre del 2019 instrumentado por el ministerial* [redacted] *contentivo de demanda en intervención forzosa en apelación.*

11) Según se deriva del fallo objetado, la corte de apelación asumió la postura en cuanto a la devolución de valores y retención de falta en perjuicio de la recurrente, sobre la base de que aun el Banco Central de la República Dominicana haber certificado que la cuenta de ahorros perteneciente al reclamante figuraba inactiva, la entidad recurrente no demostró a través de la documentación aportada al litigio haber dado cumplimiento a la normativa de transferir los valores contenidos en la indicada cuenta de ahorros al organismo regulador, así como tampoco demostró haberlos entregado a su propietario, pese a diversas solicitudes realizadas por este a tal fin. No obstante esto, no se advierte que la alzada haya procedido a un juicio de valoración de las piezas documentales que constaban en el inventario de fecha 20 de enero de 2020, aportado por la parte recurrente, otrora apelante principal, que fue aportado ante esta

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

jurisdicción, el cual figura recibido por ante la secretaría de la alzada, para de esta forma, en el ejercicio de su soberano poder de apreciación de la prueba, ponderar la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada. Con estos documentos, conforme argumenta la recurrente, se pretendía demostrar que los fondos que estaban siendo reclamados por el demandante original habían sido debitados de la cuenta de ahorros de la cual era titular a fin de aperturar un certificado financiero por el mismo monto y en la misma fecha en la que aduce fueron retirados dichos fondos por su titular. En ese sentido, desde el punto de vista procesal era deber de la alzada proceder a desarrollar un juicio de ponderación respecto de tales pruebas sometidas a su consideración.

12) A partir de la situación expuesta se evidencia que la alzada se limitó a retener que la recurrente poseía los fondos reclamados en sus arcas y que debían ser devueltos al demandante, a la vez que de este hecho retuvo falta en perjuicio del demandado, sin valorar -siquiera mencionar-, las pruebas que este sometió a su análisis, con el propósito de demostrar las pretensiones de su acción, de cara al caso en cuestión; documentos respecto a los cuales la corte debió referirse de manera concreta, sea para validar su contenido o, en contrario, para descartar su valor probatorio, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar a su anulación; razón por la cual resulta imperativo admitir el medio examinado y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia*

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, parte *in fine* del párrafo 3° de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00193, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0305
Exp. núm. [redacted]-RECA-01756
Partes: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza la demanda en perención interpuesta por la empresa Seguros APS, S. A., contra empresa Importadora Casa Linda, [redacted]., y la Dirección General de Aduanas ([redacted].), por las razones indicadas. Segundo: Condena a la demandante en perención y/o caducidad de sentencia, la empresa Seguros APS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 389/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 1016/2024 de fecha 22

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de agosto de 2024, instrumentado por Ermis A. Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 5 septiembre de 2024, mediante el cual expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) En virtud de las disposiciones del artículo 29 de la ley núm. 2-23, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros APS, S. A. y como recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en ejecución de contrato de fianza, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Importadora Casa Linda, [redacted]. y los señores [redacted] y [redacted] con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros APS, S. A., acción de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00607, de fecha 7

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de junio de 2019, acogió en parte la referida acción y condenó a la entidad Importadora Casa Linda, [redacted]., a pagar la suma de RD$583,306.50 a favor de la parte demandante, declarando la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora Seguros APS, S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Seguros APS, S. A., la corte *a qua* pronunció el defecto contra la parte recurrente y descargó pura y simplemente a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) del referido recurso; **c)** posteriormente, Seguros APS, S. A., incoó una demanda en perención contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Importadora Casa Linda, [redacted]., decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazar la referida acción.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Solicita la parte recurrida, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por las flagrantes violaciones al artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no cumplir con la cuantía y por no haberse notificado a la sociedad comercial

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Importadora Casa Linda, [redacted]., parte involucrada en el proceso, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de agosto de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 4 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, la cual será aplicada en este caso.

5) Es pertinente retener en cuanto a la pretensión de inadmisibilidad en razón de la cuantía de la sentencia impugnada, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enunciaba las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *No podrá interponerse el*

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

6) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

8) Partiendo de que el presente recurso se interpuso el día 6 de agosto de 2024, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se retiene el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, por lo que -de igual manera y de haberse fundamentado las pretensiones en base a la normativa aplicable- procede desestimar la pretensión propuesta por la parte recurrida, valiendo la presente motivación deliberación.

9) En cuanto al alegato de que la sociedad comercial Importadora Casa Linda, S.R.L., parte involucrada en el proceso, no fue puesta en causa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda original en ejecución de póliza, en virtud de la cual resultó condenada dicha sociedad comercial con oponibilidad a la entidad aseguradora. Esta decisión fue recurrida en apelación por Seguros APS, S. A., y ante la referida jurisdicción fue pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte apelante y el descargo puro y simple a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA). Dicha decisión dio lugar a la demanda en perención, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

10) En esas atenciones, ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

11) En virtud de lo anterior, verifica esta sala que tal como alega la parte recurrida, la parte hoy recurrente no ha emplazado a todas las partes de la demanda en perención llevada ante la corte *a qua*, dentro de las cuales se encuentra la entidad Casa Linda, [redacted]., quien figura como parte demandada en la referida demanda en perención, sin embargo, la referida acción incoada por Seguros APS, S.A., le beneficiaba a la referida

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

entidad, pues de ser acogida le permitiría conocer el fondo del recurso de apelación que pretendía revocar la sentencia de primer grado que la condenó, de lo que se advierte que la actual parte recurrente tiene interés común con la parte condenada, por lo que no se convierte en una parte adversa y las pretensiones del presente recurso de casación le favorecen. De ahí que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la entidad Casa Linda, [redacted]., no se lesionaría su derecho de defensa, aunque no haya sido puesta en causa en el presente recurso, razones por la cuales procede desestimar el alegato presentado por la parte recurrida, valiendo la presente motivación deliberación.

12) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** ausencia de fundamento legal; **segundo:** falta de motivos en cuanto a los elementos probatorios; **tercero:** mala interpretación del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en cuanto a la caducidad.

13) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación clara respecto de las razones que sustentan la decisión adoptada, ya que se limita a describir las pruebas sin justificar los motivos de su valoración y admisión. Asimismo, señala que la sentencia fue emitida el 28 de enero de 2020,

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

retirada el 4 de junio de 2021 y posteriormente comunicada a Seguros APS, S. A., lo que resulta contrario al criterio establecido en la sentencia TC-0885-23, el cual dispone que el plazo de seis meses para la notificación de una sentencia debe computarse a partir de su fecha de emisión y no desde su retiro, de lo que resulta que la sentencia fue notificada fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo sustentado por la corte *a qua.*

14) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida señala que la corte *a qua* ha establecido que la existencia de un documento escrito, sin que las partes tengan conocimiento de su contenido, impide el cómputo de plazos para accionar, por lo que, resulta incoherente que una demanda por caducidad de sentencia pretenda fundamentarse únicamente en la existencia de un documento que indique una fecha, pues esto, por sí solo, no justificaría que la alzada revocara la decisión, pues lo que persigue el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es garantizar que la decisión emitida llegue efectivamente al conocimiento de las partes, sin importar si la diligencia se lleva a cabo mediante un alguacil comisionado o no. Así, queda demostrado que la verdadera intención de la parte recurrente es eludir su responsabilidad.

15) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *Es por esto que, entendemos que, el mandato del legislador al disponer que "La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia será reputada como no pronunciada" se refiere a la puesta en manos real y material de la decisión adoptada por el tribunal a su destinatario, que son las partes en conflicto, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico se produce a partir del retiro de la misma, pues es en ese momento que los pleiteantes tiene disponibilidad del instrumento y puede ejercer el mandato del legislador en cuanto a la notificación de ésta a su contraparte. Que, así las cosas, en la especie, hemos evidenciado que, al haberse retirado la sentencia en fecha 6 de enero de 2021, y siendo ésta notificada el día 04 de junio de 2021, mediante acto de alguacil número 539/21, previamente descrito, es decir, previo a los 06 meses, la misma fue notificada dentro del plazo previsto por el legislador, motivo por el cual procede rechazar la demanda en perención y/o caducidad de sentencia interpuesta mediante acto núm. 584/2021, por los motivos anteriormente esbozados, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

16) Queda evidenciado que la alzada en sus motivaciones rechazó la demanda en perención indicando que el punto de partida del cómputo del plazo inicia a partir del retiro de la decisión en la secretaría del tribunal, y estableció que la sentencia fue

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

retirada en fecha 6 de enero de 2021, y siendo ésta notificada el día 04 de junio de 2021, mediante acto de alguacil número 539/21, es decir, previo a los seis (6) meses, la misma fue notificada dentro del plazo previsto por el legislador.

17) Al respecto, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2187- 2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que –tal y como lo alega la parte recurrente en casación y contrario a lo establecido por la corte- el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no desde su fecha de retiro. Por tanto, según considera la Corte de Casación francesa, "… *dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud*" (Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI: FR: CCASS:2018:C200673).

18) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, "un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el artículo 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el artículo 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente "retirar" (erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador".

19) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción;

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

20) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

21) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte *a qua* en el sentido contrario, computando el plazo de la perención desde la fecha del retiro de la sentencia, dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2022; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

Voto disidente del magistrado [redacted]

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de *haberse obtenido* la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018[1] y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado[2], por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)".

1 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018
2 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la "perención" de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

9) En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, …expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)"[3]. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene

3 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. "*El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978*". 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

9) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra**.

9) La mayoría señala que "Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia…". Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico:

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

9) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa[4] ha establecido: "**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes**: *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039"*. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "*Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842*". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana[5] ha

4 Citada por [redacted]. "*Ley No.834 de 1978, comentada y anotada*". Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.
5 Citado por [redacted]. Op cit. Pág.151.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

señalado: **"299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación**: *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla…(Cas. Civi. 24 oct. 1984, [redacted]. 887, pp. 2684-2687)"*. Otras decisiones son citadas en igual sentido.

9) Por último, en el considerando 10 la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por haber la alzada realizado una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00544 dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por el precio de primera puja, es decir, la suma de cuatro millones trescientos noventa y siete mil novecientos setenta y tres pesos dominicanos con 08/00 centavos (RD$ 4,397,973.08), del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Unidad Funcional B-201, identificado como [redacted]14 : B-201, matrícula No. [redacted], del condominio F-VI, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y en la parcela de 6.14%, y un 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-02-02-006, del bloque 02, ubicado en el nivel 02, destinado a TERRAZA, con una superficie de 41.00 metros cuadrados, un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE00-01-001, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.80 metros cuadrados, un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00- 01-002, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 18.00 metros cuadrados, un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO, identificado como SE-02-02-003, del bloque 02, ubicado en el nivel 02, destinado a MESETA A/A, con una superficie de 1.00 metro cuadrado, un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-02- 02-04, del bloque 02, ubicado en el nivel 02, destinado a MESETA A/A, con una superficie de 0.90 metros cuadrados; un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-02- 02-005, del bloque 02, ubicado en*

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

> *el nivel 02, destinado a MESETA A/A, con una superficie de 0.65 metros cuadrados, un SECTOR PROPIO identificado como SP-02-02-001, del bloque 02, ubicado en el nivel 02, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 148.00 metros cuadrados, propiedad de [redacted]"; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo del embargado la señora [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 508/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 18 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024; **d)** solicitud de desistimiento de recurso de casación y de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositado en fecha 26 de agosto de 2024; y **e)** acto núm. 940/2024, contentivo de notificación de solicitud de desistimiento de recurso de casación y de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, instrumentado el 26 de

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) la actual recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, en perjuicio de la actual recurrente [redacted], sobre el inmueble identificado como [redacted]14; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 549-2024-SSEN-00544, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo, ahora impugnada en casación, mediante la cual se le adjudicó al persiguiente el inmueble embargado, por la suma de RD$4,397,973.08.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 508/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Además, consta que fue depositado en el expediente, en fecha 28 de junio de 2024, el memorial de defensa de la parte recurrida, como respuesta a los medios de casación planteados por la recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber a dicha parte recurrida la existencia del presente recurso de casación, para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al desistimiento

7) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de agosto de 2024, que contiene el acto notarial núm. 25/24, de la Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional de fecha 18 de julio de 2024, titulado "Acto de desistimiento", en el cual hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *HA COMPARECIDO, libre y voluntariamente, la señora* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número* [redacted]*, domiciliada y* [redacted]*, Santo Domingo, y ocasionalmente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; quien me ha declarado bajo la fe del juramento, lo siguiente; PRIMERO: Que lo hace libre y voluntariamente; SEGUNDO: Que mediante el presente documento, DESISTE desde ahora y para siempre, de manera irrevocable y sin reserva alguna, de lo siguiente: a) Recurso de Casación interpuesto por esta en contra de la Sentencia de adjudicación número 549-2024-SSEN-00544, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Memorial de Casación depositado ante la* [redacted] *Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante ticket número 2024-R0277663; y b) de la Demanda*

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

> *en Suspensión de Ejecución de la Sentencia de adjudicación número 549-2024-SSEN-00544, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Instancia de Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia depositado ante la [redacted] Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante ticket número 2024-R0295762, ambos procesos presentados en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y notificados mediante actos números 508/2024 y 509/2024, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber llegado a un acuerdo entre las partes. TERCERO: Por medio del presente, la señora [redacted] deja sin efecto y sin ninguna consecuencia jurídica el recurso de casación y la demanda en suspensión previamente mencionados; CUARTO: En consecuencia, AUTORIZO a las Honorables Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a archivar el expediente marcado con el número 2[redacted], contentivo de los procesos previamente descritos. HECHO Y FIRMADO, en mi estudio profesional, el mismo día, mes y año arriba indicados, en presencia de los testigos instrumentales requeridos al efecto libre de tachas y excepciones que establece la ley, a quienes doy fe conocer y ante quienes he leído en alta y audible voz, quienes después de haberlo aprobado lo han firmado ante mí y junto conmigo, NOTARIO PÚBLICO QUE CERTIFICO Y DOY FE. El presente acto ha sido firmado por la señora [redacted] en calidad de Compareciente, y las señoras [redacted] y [redacted], en calidad de Testigos.*

8) El indicado desistimiento fue regularmente notificado, mediante el acto núm. 940/2024, de fecha 26 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan.

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

9) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *46. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la* [redacted] *Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el*

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

10) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

11) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

12) En la especie, el desistimiento ha sido debidamente notificado a la parte recurrida, quien no lo contestó en el plazo establecido por el legislador, por lo que se presume su aceptación pura y simple de acuerdo con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

23. En ese orden de ideas, como se puede comprobar del documento descrito como acto de desistimiento, este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes transcritos, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa y, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

13) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto de las costas procesales, en razón de que la parte recurrida ha incurrido en defecto, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00544, dictada en fecha 4 de abril de 2024,

SCJ-PS-25-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0277663)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por [redacted], en ocasión del recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00544, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Clínica Dr. Canela II, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00565, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de impugnación (Le Contredit) incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia núm. 1858-2023-*

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

> *SCIV-021-2023, de fecha 19 de enero del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la entidad Clínica Dr. Canela II, incoado mediante instancia depositada en fecha dos de mayo de 2023, por ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de La Romana, remitida por ante la presidencia de esta corte de apelación en fecha 10 de agosto de 2023, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia antes descrita.* ***Segundo****: Remite los documentos que conforman el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, conforme los motivos contenidos en esta sentencia.* ***Tercero****: Condena a la señora* [redacted], *al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 101/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Clínica Dr. Canela II. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1858-2023- SCIV-021/2023, dictada en fecha 19 de enero de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pronunció su incompetencia para conocer de la citada demanda, declinando el proceso por ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** el demandante interpuso un recurso de impugnación o *le contredit* contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Clínica Dr. Canela II, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Consta aportado el acto núm. 101/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de que notificación de recurso de casación. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la *avenida Padre Abreu, No. 21, municipio de La Romana, provincia La Romana., que es donde tiene su domicilio la razón social CLINICA DR CANELA II o EDIFICIO PROFESIONAL DR. CANELA SRL.*, recibió esta actuación procesal [redacted], quien dijo ser "facturación" de la requerida.

7) Cabe destacar que en el contenido del acto anteriormente descrito, el ministerial actuante hace constar únicamente lo siguiente: *(…) que mi requeriente por medio del presente acto notificamos lo siguiente: a) RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA MARCADA CON EL NUMERO 335-2023-SSEN-00565 DE FECHA VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMER CIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS; b) INVENTARIO DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA MARCADA CON EL NUMERO 335-2023-SSEN-00565 DE FECHA VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE*

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

MACORÍS. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mis requeridos CLINICA DR CANELA II O EDIFICIO PROFESIONAL CANELA S.A no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado. Declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel del presente acto, tiene 25 foja escrita en una sola cara, todas firmadas, rubricadas y selladas por mí, Alguacil que CERTIFICO Y DOY FE. Costo: RD$1,500.

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de

[1] SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad del acto núm. 101/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, en razón de que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la referida normativa, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11) La interpretación asumida por esta Corte de Casación en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20[2]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

12) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la parte recurrida un documento que carece de emplazamiento incurrió en una actuación procesal que se aparta del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso de notificación del acto de emplazamiento bajo el contexto de la casación. En ese tenor, al no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada

[2] SCJ-PS-23-2285, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

oficiosamente por la Corte de Casación, la cual, en este caso, será declarada en el dispositivo de esta sentencia.

13) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 55 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 101/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación dirigido por la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida Clínica Dr. Canela II, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00565, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0591007)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Asunto: Revisión de error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión por error material interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2024, suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente, se solicita a esta sala lo siguiente: *ÚNICO: Revertir la sentencia No. SCJ-PS-*

SCJ-PS-25-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0591007)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Asunto: Revisión de error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

24-1579 con fecha del 25 de julio de 2024, de esta honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este escrito de revisión por error material, y por vía de consecuencia, que esta honorable Corte de Casación proceda a conocer los méritos del recurso de casación depositado el 3 de abril de 2024, contra la sentencia civil No. 026-03-2024-SSEN-00037 del 25 de enero de 2024, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del [redacted]

[redacted]**)** A través del acto núm. 816/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], fue notificada la indicada instancia a Savencia, S. A.

C) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La sala está apoderada de la solicitud de revisión de error incurrido en la decisión núm. SCJ-PS-24-1579 del 25 de julio de 2024, que declara la nulidad del acto de emplazamiento núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, así como la caducidad del recurso de casación interpuesto Costasur Dominicana, S. A., contra el fallo núm. 026-03-2024-SSEN-00037 emitido el 25 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0591007)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Asunto: Revisión de error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figuraba como parte recurrida Savencia, S. A.

2) La nulidad y caducidad pronunciadas se debió a:

> *… Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, el referido alguacil se trasladó al despacho del magistrado Procurador General de la República, ubicado en uno de los salones que aloja el edifico de la Suprema Corte de Justicia,* [redacted] *a los fines de que dicho funcionario de conformidad a las estipulaciones consignadas en el inciso 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, vise el original del presente Acto y se sirva remitir copia del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, para que este gestione, tramite y realice la notificación del presente acto en el exterior, a Savencia, S A, con domicilio en 42 Rue Rieussec 78220 Viroflay, Francia, y una vez allí, hablo con Theanny Pérez quien me declara ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir el presente acto (…) 11) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se constata ningún oficio u otro documento que permita verificar que el referido emplazamiento fue remitido por la Procuraduría General de la República Dominicana hacia el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana para que este, a su vez, lo enviara al Consulado de la República Dominicana en Francia, (donde está el domicilio de la hoy recurrida) a fin de que la indicada institución consular se lo notificara a la empresa Savencia, S. A., o la citara para que procediera a retirarlo; ni que evidencie que efectivamente haya llegado a sus manos para que esta última pudiera producir en tiempo oportuno su memorial de defensa con constitución de abogado y notificarlo a su contraparte, por lo que ante dicho*

SCJ-PS-25-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0591007)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Asunto: Revisión de error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

> *escenario, el emplazamiento objeto de análisis no podría considerarse como un acto procesalmente válido a través del cual se haya salvaguardado el derecho de defensa de la actual recurrida (…) 13) En consecuencia, resulta ser nulo el referido acto núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, toda vez que la incomparecencia de la actual recurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del aludido acto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva (…) lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que- conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.*

3) Mediante la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente persigue que esta sala "revierta" la sentencia SCJ-PS-24-1579 que pronunció la nulidad del emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso, y en apoyo de sus pretensiones alega, lo siguiente: a) que en fecha 25 de julio de 2024 fueron depositadas en el expediente copias de los oficios tramitados por el Ministerio Público, el de Relaciones Exteriores y la Cónsul General de la República Dominicana con asiento en Paris, Francia, donde se hace constar que la recurrente cumplió con el procedimiento a los fines de que el emplazamiento llegara a manos de la parte recurrida; y b) que es evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no contar de manera inmediata con los documentos que avalaban el procedimiento de emplazamiento en el

SCJ-PS-25-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0591007)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Asunto: Revisión de error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

extranjero, incurrió en un error involuntario en la sentencia al establecer una falta de tramitación por parte de la recurrente.

4) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el legislador ha establecido en su párrafo III: …*Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

5) En los casos de revisión por error en los cálculos para la caducidad o inadmisibilidad, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que *deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…) El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*

6) La solicitante ha cumplido con lo exigido por el párrafo V, notificando a la contraparte el recurso de revisión por error material mediante acto núm. 816/2024, de fecha 11 de octubre de 2024, descrito en otra parte de esta decisión, sin que conste en el expediente el correspondiente escrito de defensa.

SCJ-PS-25-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0591007)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Asunto: Revisión de error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

7) En aplicación de los textos precedentemente indicados, esta sala ha revisado nuevamente el expediente y del inventario anexado al recurso por la recurrente en fecha 25 de julio de 2024, recibido por el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado el depósito de las actuaciones correspondientes para la notificación en el extranjero del acto de emplazamiento a la parte recurrida marcado con el núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estos son: ***(i)*** oficio núm. 01228, de fecha 9 de abril de 2024, emitido por la Secretaría General del Ministerio Público; ***(ii)*** oficio núm. VACM-DSC-DNE-13782, de fecha 15 de abril de 2024, del Ministerio de Relaciones Exteriores; ***(iii)*** oficios núm. CONSULDOMPAR-FR-22-2024, de fecha 22 de abril de 2024 y núm. CONSULDOMPAR/MIREX-123-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, ambos emitidos por el Consulado General de la República Dominicana en Paris, Francia; y ***(iv)*** oficio núm. VACM-DSC-DNE-19161, de fecha 22 de mayo de 2024, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8) Las referidas actuaciones, conforme se ha indicado, fueron depositadas el 25 de julio de 2024 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a esta sala, por lo que al momento del análisis del expediente no fueron considerados, lo que indujo a la decisión adoptada, en el sentido de declarar la nulidad del emplazamiento por falta de

SCJ-PS-25-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0591007)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Asunto: Revisión de error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

estas actuaciones y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación antes descrito mediante la sentencia SCJ-PS-24-1579 de fecha 25 de julio de 2024.

9) En esas atenciones, habiendo comprobado esta jurisdicción que la recurrente cumplió con el depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido por la ley, documento que posteriormente fue debidamente notificado a la recurrida conforme al procedimiento requerido para la notificación en el extranjero, procede retractar la nulidad y caducidad pronunciada en la indicada sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión presentado por Costasur Dominicana, S. A., en consecuencia, RETRACTA la sentencia núm. SCJ-PS-24-1579 del 25 de julio de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes

SCJ-PS-25-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0591007)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Asunto: Revisión de error material
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. [redacted]

expuestos y, como consecuencia de ello, procederá a conocer del recurso de casación correspondiente.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0206
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00311
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente, [redacted] Pepín; y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0206
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00311
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *Primero: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrente, a través de su recurso y REVOCA la sentencia No. 094-2021-SSEN-00160 de fecha trece del mes de agosto del año dos mil veintiunos (13/08/2021) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en consecuencia se declara inadmisible la demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Se CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Lic.* [redacted] *abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023; **b)** los actos núms. 47-23 y 53/2023, de fechas 31 de enero de 2023, el primero instrumentado por el ministerial Hociminh [redacted]; y el segundo por [redacted], contentivos de emplazamiento en casación depositados el 23 de febrero de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

SCJ-PS-25-0206
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00311
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, Seguros Pepín, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia núm. 094-2021-SSEN-00160 de fecha 13 de agosto de 2021 y condenó al demandado al pago de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes, declarando la sentencia oponible a la aseguradora; **b)** los demandados apelaron esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 15 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar*

de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2023,

siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito de los actos de emplazamientos el 10 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el lunes 23 de febrero 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0206
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00311
Partes: [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00073, dictada en fecha 15 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0180
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00332
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0180
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00332
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 293-2023 dictada en fecha 9 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Número 1530-2022-SSEN-00410, dictada en fecha 05 de octubre del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2024; y **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 055/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0180
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00332
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, según la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00410 de fecha 5 de octubre de 2022, que ordenó el desalojo y lanzamiento de lugar de [redacted] o de cualquier persona que esté de manera intrusa ocupando el inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Tania

SCJ-PS-25-0180
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00332
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia del primer juez; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de*

SCJ-PS-25-0180
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00332
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0180
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00332
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 8 de febrero de 2024, tomando en cuenta que el viernes 26 de enero de 2024 no fue laborable por celebrarse el día del natalicio de [redacted]. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0180
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00332
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 293-2023 dictada en fecha 9 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 135-2024-SINC-00006 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en fecha 26 de enero de 2024, actuando en atribuciones de segundo grado, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: Declara inadmisible de oficio el recurso de apelación, intentado por* [redacted], *en contra de* [redacted], *notificado mediante acto introductivo de instancia marcado con el número 562/2023, de fecha 27 de mes de marzo del año 2023, instrumentado por* [redacted], *Alguacil Ordinario de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento* [redacted], *por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo.* [redacted], *abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 650/2024, instrumentado el 12 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 59-2024, instrumentado el 22 de marzo del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2 [redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís dictó el acta núm. 0138-2023-TACT-00177, de fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual rechazó las solicitudes del demandado sobre prórroga para depósito de documentos y de comparecencia personal de las partes y admitió su solicitud de aplazamiento para que las partes presentaran conclusiones para el 14 de abril del 2023; **b)** en contra de la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandado original, hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisible, de oficio, por la corte *a qua* , por tratarse de una decisión preparatoria, sentencia que ahora se impugna en casación.

Incidentes

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2 [redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible debido a que inobserva los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Como desarrollo de su pedimento argumenta, en síntesis, que: a) el memorial de casación le fue notificado sin la firma de los abogados actuantes y sin la constancia de haber sido previamente depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; y b) el memorial de casación no desarrolla los dos medios propuestos.

3) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 59-2024, instrumentado el 22 de marzo del 2024, anteriormente descrito.

4) Si bien la parte recurrida pretende la *inadmisibilidad* del recurso por haberle sido notificado el memorial de casación sin la firma de los abogados actuantes y sin la constancia de depósito previo, es preciso puntualizar que la sanción que señalan los mencionados artículos 16, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, en torno a lo denunciado, es la *nulidad,* por lo que procede recalificar la indicada pretensión a la figura procesal de lugar.

5) El artículo 16 de la Ley 2-23 dispone respecto de la interposición del recurso de casación, que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá*

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2 [redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

6) El artículo 18 de la mencionada ley dispone, entre otras cosas, que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

7) Por su parte el artículo 19 de la misma legislación indica que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

8) Del estudio de memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 650/2024 de fecha 12 de marzo de 2024, se verifica, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, que no solo ha sido depositado ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, bajo las directrices de los artículos antes transcritos, sino que, además, el mismo consta

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

suscrito y firmado por el abogado que ostenta la representación legal de la parte recurrente, por lo que no se aprecia la irregularidad denunciada y, por tanto, se desestima el incidente propuesto, lo que vale disposición.

9) Adicionalmente, solicita la recurrida que el presente recurso debe ser declarado inadmisible porque el recurrente, al establecer los medios, no desarrolló eficazmente las causales de casación. En estas atenciones es preciso establecer que la inadmisibilidad de un medio de casación no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, por tanto, procede desestimar este incidente dirigido al recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, sin detrimento de que se evalúe la admisibilidad del medio al momento de responderlos.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de saneamiento del proceso. **segundo:** violación al debido proceso, derechos de las partes y contradicción al criterio jurisprudencial constitucional.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2 [redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Los medios que fundamentan el recurso de casación de la parte recurrente y que ha sido indicado anteriormente, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que se vulneró el principio de saneamiento del proceso, se violó el debido proceso y el criterio jurisprudencial constitucional, ya que el tribunal rechazó tanto la prórroga de comunicación como la medida de comparecencia personal solicitada, por la que

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2 [redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pretendía establecer sus alegatos y situaciones de hecho que dieron origen a la controversia, sin tomar en cuenta que era una parte demandada y demandante reconvencional en reparación de daños y perjuicios, en virtud de la máxima *non adimpletis contratus*, por lo que al rechazar dichas medidas le produjo un estado de indefensión y violó el debido proceso, el cual supone una serie de garantías procesales que permiten a las partes estar en igualdad de condiciones, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional por decisión TC/052/18, del 22 de marzo del 2018.

16) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 452 del código de Procedimiento Civil en relación a que se reputa como sentencia preparatoria la dictadas para la sustentación de la causa, y que el juzgador en sus ponderaciones estableció que la sentencia objeto de impugnación admitía la solicitud de aplazamiento a los fines de que las partes presentaran conclusiones al fondo y por tanto el asunto de controversia correspondía a una sentencia preparatoria.

17) Del examen de la sentencia de primer grado, acta núm. 0138-2023-TACT-00177 de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, se advierte, en primer lugar que el hoy recurrente solicitó una prórroga para hacer depósito de documentos, de lo cual el tribunal de primer grado falló rechazando dicha solicitud en virtud de que el mismo no precisó los motivos que le impidieron dar cumplimiento a la medida ordenada en la audiencia anterior ni las

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2 [redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

posibles piezas a depositar; en un segundo lugar, también solicitó el recurrente la comparecencia personal de las partes, lo cual fue rechazado por el tribunal de primer grado en virtud de que aun cuando el derecho a ser oído es de carácter constitucional, este no solo se pone en práctica con las partes sino que debe hacerse acompañado del establecimiento de la utilidad de la medida en el proceso como herramienta de defensa; en un tercer término, el recurrente solicitó el aplazamiento del caso, ya que no se encontraban preparados para concluir al fondo, lo cual fue admitido por el tribunal de primer grado, fijándose la próxima audiencia para el 14 de abril del 2023.

18) Por su parte, la sentencia hoy impugnada en casación, emitida por la corte *a qua*, declaró inadmisible el recurso de apelación que la apoderaba, estableciendo como sustento de su fallo, en síntesis, que la sentencia recurrida en apelación por el hoy recurrente correspondía a la categoría de sentencias preparatorias, ya que, estas son conocidas por ser adoptadas por el juez durante el proceso de instrucción mediante la cual se prejuzga el fondo del asunto, antes de concluir al fondo y decidir el litigio. Por tanto, la sentencia impugnada corresponde a la nomenclatura de "decisiones preparatorias", toda vez que la misma solo se limitó a convocar a las partes para que en una próxima audiencia se refieran sobre las conclusiones del fondo del asunto.

19) Conforme ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2 [redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

20) Del análisis anterior se advierte que lo denunciado por la parte recurrente en los dos medios que propone no guarda relación con lo juzgado por la corte *a qua*, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales relativos a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por considerar que el fallo de primer grado era preparatorio, sino que las quejas que invoca la parte recurrente están dirigidas a la decisión y razonamiento hecho por el primer juzgador de rechazar las medidas de instrucción de prórroga de comunicación de documentos y comparecencia personal de las partes. En esas atenciones, procede declarar inadmisible los medios objeto de examen por ser inoperantes y, en consecuencia, al no quedar más vicios por juzgar, procede desestimar el presente recurso de casación.

2 SCJ-PS-22-0051, 31 enero 2022, [redacted]. 1334. SCJ-PS-22-2637, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la lealtad procesal

21) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera a la parte recurrente al pago de una multa civil consistente en diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso procura dilatar e incidentar el proceso, con la finalidad de no cumplir con la obligación de pago con la parte recurrida, lo que constituye un ejercicio abusivo, temerario y de mala fe del recurrente por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

22) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

23) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán*

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2 [redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

24) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

25) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2 [redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido rechazado ante la manifiesta inoperancia de los medios de casación propuestos, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 16,18, 19, 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente [redacted], contra sentencia núm. 135-2024-SINC-00006 dictada en fecha 26 de enero de 2024, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-0303
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0117332).
Partes: [redacted] *vs* [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Distrito [redacted], actuando en atribuciones de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, [redacted] y [redacted], respectivamente; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; contra quienes fue pronunciado el defecto.

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00068, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil No. 0405-2019-SSEN-00982, dictada en fecha 13-09-2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021; **b)** acto núm. 503/2021, instrumentado el 1º de junio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** resolución de defecto núm. 0257/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], S. A.; y como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de febrero de 2018, ocurrió un incendio [redacted], casa propiedad de [redacted], quien tenía como inquilinos a [redacted] y [redacted], resultando calcinados los ajuares de estos últimos; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-00982, de fecha 13 de septiembre de 2019, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de las siguientes sumas: RD$505,713.65 a favor de [redacted]; RD$214,800.00 a favor de [redacted] y RD$238,100.00 a favor de [redacted], por los daños materiales recibidos, más un 1% de interés mensual computados a partir de la demanda en justicia; **c)** la

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

demandada original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión que fue rechazado por la corte *a qua,* en consecuencia, confirmó la decisión apelada; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el defecto pronunciado por resolución

2) Mediante resolución núm. 0257/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, esta Sala acogió la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente y, en consecuencia, declaró el defecto de [redacted], [redacted] y [redacted]. Esta evaluación se realizó de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según los cuales la parte recurrida en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento a través de su memorial de defensa y constitución de abogado la cual debe dirigir al abogado constituido de la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

3) Tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto válido del emplazamiento, así como, su notificación procede que esta Corte de Casación verifique si en este caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte a fin de constatar su regularidad y con ello cumplir con la finalidad de asegurar su derecho de defensa y la efectiva aplicación

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas los cuales están a cargo de los órganos jurisdiccionales, quienes deben propulsar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

4) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original…*

5) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[1]".

6) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de mayo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; **b)** en virtud del acto núm. 503/2021, de fecha 1º de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el recurrente emplazó a los recurridos a comparecer en ocasión del presente recurso en *i) la sección Hato Nuevo, del Distrito Municipal de Amina, calle principal, casa núm. 25,* que es donde tiene su domicilio –conforme indica el ministerial actuante- [redacted], lugar donde fue recibido por Yocairy Guerrero, quien dijo ser "nieta" de la requerida; *ii) la calle* [redacted] *núm. 24,* donde tiene su domicilio [redacted], siendo recibido por Yocairy Guerrero, quien dijo ser "hija" del requerido; y *iii) la calle Principal núm. 24,* que es donde tiene su domicilio [redacted], el cual fue recibido por su

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

propia persona.

7) Esta Primera Sala verifica de la sentencia impugnada, que los actuales recurridos tienen su domicilio en: **a)** [redacted], en la calle Principal núm. 44, del sector Hato Nuevo; **b)** [redacted].

8) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta Sala de la revisión del acto núm. 503/2021, antes descrito, que el emplazamiento realizado a [redacted] y [redacted], no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto así, debido a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, los domicilios a los cuales el ministerial actuante indica haberse trasladado no son los mismos que figuran en la sentencia impugnada, además, el curial indicó haberse trasladado a dos domicilios distintos y haber hablado con la misma persona, lo cual resulta incoherente. En ese sentido, debe entenderse que no existe emplazamiento válido respecto a [redacted] y [redacted].

9) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de nulidad, particularmente, en cuanto las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido

proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

10) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Por este motivo, este no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto respecto a [redacted] y [redacted], recurridos en casación. En consecuencia, esta Primera Sala estima de lugar retractar de oficio, respecto de ellos, la resolución núm. 0257/2024, antes descrita, por la ineficacia del acto de emplazamiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del presente recurso

11) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 dispone, lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. mencionado en otra parte de esta decisión, prevé como sanción a la falta de emplazamiento la caducidad del recurso, la que puede ser pronunciada *a pedimento de parte o de oficio*."

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

12) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

13) En esas atenciones, ante la retractación de la resolución de defecto y la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 503/2021, de fecha 1º de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, y ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el referido texto legal, respecto a los correcurridos, [redacted] y [redacted], procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dichas partes por no haber interrumpido la caducidad dispuesta en el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre la indivisibilidad del presente recurso

14) En atención a lo anterior, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y plantea como fundamento argumentos que cuestionan la calidad de los recurridos en sede de apelación, lo que necesariamente

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

en caso de acogerse afectaría a [redacted] y [redacted], quienes fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada; en caso de juzgarse el recurso en ausencia de estos se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a estos, la caducidad del presente recurso de casación.

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

16) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que el recurrente solo emplazó válidamente a [redacted], no así, a [redacted] y [redacted]

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín Judicial núm. 1235.
[3] SCJ, 3ª Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, Boletín Judicial núm. 1223.

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

[redacted], se verifica que no puso en causa a todas las partes que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido, se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm.

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 0257/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, en la que se pronunció el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 503/2021, de fecha 1º de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00068, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto a [redacted] y [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación

SCJ-PS-25-0325
Exp. núm. [redacted]-RECA-01260
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Decisión: RETRACTA defecto/CADUCO parcialmente/Inadmisible por indivisible
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0284
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Colegio de Abogados de la República Dominicana Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, representado por Trajano [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in voce* de fecha 21 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya decisión copiada textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0284
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Colegio de Abogados de la República Dominicana Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, abre sus audiencias en materia de referimiento; Se desestima el incidente promovido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el entendido de que esa norma que se invoca y que virtualmente obligaría a los abogados del país a todos a colegiarse en dicha institución es inconstitucional, se ordena por consiguiente la comunicación de la vista de la causa: Falla: Otorga un plazo de 3 días al Colegio de Abogados para que tome comunicación de los documentos que constan en el expediente y para que también comunique los suyos, al vencimiento de un (1) día común a las demás partes para que accedan a la documentación que fuere producida por el Colegio; Segundo: Fija para el lunes 28 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m.; Tercero: Vale citación para las partes representadas; Cuarto: Costas reservadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Colegio de Abogados de la República Dominicana y como recurrido [redacted], según memorial

SCJ-PS-25-0284
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Colegio de Abogados de la República Dominicana Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024. En ocasión de una demanda en referimiento incoada por el referido recurrido contra el actual recurrente, el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 21 de octubre de 2024, transcrita precedentemente, la cual es objeto del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0284
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Colegio de Abogados de la República Dominicana Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0284
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Colegio de Abogados de la República Dominicana Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 18 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia expresada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0284
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Colegio de Abogados de la República Dominicana Vs. [redacted]
Materia: Referimiento
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra la sentencia *in voce*, de fecha 21 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Percio [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 157-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: Declara inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia civil número 0478- 2020-SSEN-00067, de fecha 13 del mes de febrero del año 2020, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; por las razones antes indicadas. SEGUNDO: Reserva las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 477/2024, instrumentado el 28 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la cámara civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0478-2020-SSEN-00067 de fecha 13 de febrero de 2020; y **b)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación.

En cuanto al pedimento incidental

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En esencia, solicita que esta Primera Sala pronuncie la caducidad del presente recurso, sustentada en que la parte recurrente no le notificó un emplazamiento válido en el plazo de cinco (5) días hábiles subsiguientes al depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 19 del Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no depositó escrito contestando dichas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 477/2024 del 28 de junio de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no concibe ninguna sanción en caso de que se incumpla con la actuación procesal enunciada fuera del indicado plazo, es decir, el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, por lo que, partiendo de lo que traza el principio de legalidad, no es posible derivar en buen derecho la sanción procesal invocada, según resulta del mandato del artículo 40.15 de la Constitución.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado*

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, lo que puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, según lo permite la norma. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) En virtud del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en este caso. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 157-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-25-0209
Exp. núm. 0296-2020-ECIV-00155
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Venta en pública subasta (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 2024, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.A.; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSENT-00195, de fecha 16 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00605 contenida en el expediente No. 549-2022-ECIV-00065 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la entidad TORRES & F. INVERSION Y COSNTRUCCION TOFINCO S.R.L., con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS APS S.A., por los motivos expuestos, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, conociendo la Demanda como fue planteada en primer grado: ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora* [redacted] *en contra de la entidad TORRES & F. INVERSION Y CONSTRUCCION TOFINCO S.R.L., con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS APS S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad TORRES & F. INVERSION Y CONSTRUCCION TOFINCO S.R.L., al pago de las sumas siguientes: a) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$250,000.000), por concepto de reparación de daños morales; b) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de reparación de daños materiales, ambas*

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> *sumas a favor de la señora [redacted], más los intereses generados por dichas sumas a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de emisión de esta decisión y hasta su total ejecución. CUARTO: DECLARA común, oponible y ejecutable esta decisión a la entidad SEGUROS APS, S.A., hasta el límite de la póliza emitida a favor de la entidad TORRES & F. INVERSION Y CONSTRUCCION TOFINCO S.R.L. QUINTO: CONDENA a las entidades TORRES & F. INVERSION Y CONSTRUCCION TOFINCO S.R.L., y SEGUROS APS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiéndolas a favor y provecho de las LICDAS. [redacted] y [redacted], abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 713/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto del 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1504/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado el 21 de agosto del 2024.

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Aps, S.A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por la parte recurrida en contra de Torres & F. Inversión y Construcción Tofinco S.R.L., con oponibilidad a Seguros Aps, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00605, de fecha 29 de mayo de 2023, mediante la cual declaró inadmisible la indicada demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, condenando a la entidad Torres & F. Inversión y Construcción Tofinco S.R.L.

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

al pago en favor de [redacted] de las sumas siguientes: i) RD$250,000.00 por concepto de reparación de daños morales, y ii) RD$200,000.00, por concepto de daños materiales, más los intereses generados por dichas sumas a razón de 1% mensual, a título de indemnización complementaria y declaró común, oponible y ejecutable la decisión a la entidad Seguros Aps, S.A., hasta el límite de la póliza emitida a favor de la entidad Torres & F. Inversión y Construcción Tofinco S.R.L., según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sobre la base de que dicho recurso resulta inadmisible porque ha sido interpuesto sin observar las disposiciones prescritas en el ordinal 3, del artículo 11 de la Ley 2-23, respecto a la cuantía establecida.

3) Dicha pretensión incidental no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1504/2024, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2024 por la ministerial Maritza

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

[redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 21 de agosto del 2024.

4) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

5) En el presente caso, la acción original versó sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

8) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda original, decisión que fue apelada únicamente por la parte demandante primigenia y la corte *a qua* acogió el recurso y condenó a las entidades Torres & F. Inversión y Construcción Tofinco S.R.L. al pago en favor de [redacted] de las sumas siguientes: i) RD$250,000.00 por concepto de reparación de daños morales, y ii) RD$200,000.00, por concepto de daños materiales, declarando común y oponible dicha condenación a Seguros APS S.A., hasta el monto de la póliza. Se advierte que solo Seguros APS S.A., parte apelada ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$450,000.00.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de la actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$450,000.00, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente, Seguros Aps, S.A., y a los Lcdos. [redacted] y Onasis Darío Silverio Espinal al pago conjunto y solidario de una multa por la suma de RD$249,900.00 al tenor del artículo 56 de la Ley 2-23. Prosigue solicitando que se condene a Seguros Aps, S.A. y a los Lcdos. [redacted] y Onasis Dario Silverio Espinal al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de RD$1,249,500.00 al tenor del párrafo I, del artículo 56 de la ley 2-23.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.-*

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

12) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de casación, por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Aps, S.A., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSENT-00195, de fecha 16 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0215
Exp. núm.: 549-2022-ECIV-00065 (2024-R0421014)
Partes: Seguros Aps, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. (BACC), debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Igualmente figura como parte recurrida, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por su consultora jurídica, [redacted], y su gerente legal, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00117, de fecha 30 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 955/2019 de fecha 12/11/19, del protocolo del ujier [redacted], *ordinario del primer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de La Altagracia, a requerimiento del señor* [redacted], *en contra de Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. y La Colonial de Seguros, S.A., en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 859-2019 de fecha 6 de mayo de 201 9, evacuada por la presidencia Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demanda original, canalizada mediante los actos números 716/17 de fecha 12/9/17 y 2210/17 de fecha 22/9/17, se rechaza, en atención a los motivos que figuran descritos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la recurrente principal, señor* [redacted] *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente expone sus medios de casación; b) el acto de emplazamiento núm. 212/2023, de fecha 14 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2022 depositado por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC), por el cual expresa sus medios de defensa; y d) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2022 depositado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A., por el cual expresa sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial de Seguros, fundamentado en que en fecha 4 de agosto de 2016, tomó un préstamo al Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., para la adquisición del vehículo marca Hyundai, color blanco, año 2012, placa: A695071, chasis: [redacted], a raíz de lo cual dicha entidad gestionó el correspondiente seguro del referido vehículo, núm. 1-2-520-0000041, en fecha 5 de agosto del 2016, con la Colonial de Seguros, S. A., con vigencia hasta el 5 de agosto del año 2017; resultando que en fecha 2 de junio del 2017, el citado vehículo fue objeto de un accidente, y ante su reclamación a la entidad aseguradora para la reparación del vehículo, esta la declinó, bajo el sustento de que el asegurado conducía con una licencia extranjera sin que tuviera la acreditación necesaria para transitar en el país; b) el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda mediante la decisión núm. 186-2019-SSEN-00859, de fecha 6 de mayo de 2019, por cuanto no le fue aportado el contrato de póliza que se pretende ejecutar; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua* en el sentido de revocar la sentencia apelada, pero rechazar la demanda primigenia, por no poder acreditar el valor asegurado y el monto a que asciende la reparación de los daños; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que propone la parte recurrida, La Colonial de Seguros, S. A., en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que, a su decir, el recurrente no desarrolla los medios en que pretende sustentarse, por ende, resultan de imposible ponderación por la Suprema Corte de Justicia.

3) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley. Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los mismos; en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4) Por otra parte, se observa que ambas partes plantean que esta Sala proceda a confirmar la sentencia recurrida, lo cual es pertinente desestimar, en razón de que con dicha petición se desbordan las facultades de esta Sala en función de Corte de Casación, la cual al tenor del artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, solo esta conminada a verificar si la ley fue bien o mal aplicada por los tribunales que dicten la sentencia en única o última instancia.

5) La parte recurrente expone como medios de casación los siguientes: **primero:** fallo *extra petita*, que constituye una violación al derecho de defensa y debido proceso; **segundo:** mala y errada interpretación de la ley y la jurisprudencia; **tercero:** desnaturalización y falta de ponderación de los medios de pruebas documentales presentados; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

6) En la exposición de un aspecto de sus medios de casación, analizado en primer orden por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte incurrió en un fallo *extra petita*, toda vez que establece que no se probó el monto que cubre la póliza y que el documento que pretende establecerlo no se encuentra sellado por la aseguradora, sin embargo, dicha entidad nunca negó la existencia de la póliza ni se defendió en ese sentido, ya que solo se negó a ejecutarla alegando que el asegurado no portaba licencia de conducir

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

dominicana, pues es un ciudadano mexicano, no obstante estar vigente el indicado documento al tiempo de adquirir el vehículo y contratar la póliza; que no existe norma alguna que obligue tener licencia dominicana para poder recibir la cobertura de un contrato de póliza que fue suscrito y cobrado por la compañía de seguro que la emitió, a quien era que le incumbía probar haberse liberado del pago de su obligación y al exponente demostrar la ocurrencia del accidente y la existencia de la póliza, lo cual realizó a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, como con la hoja de cobertura, tal y como se la entregó la aseguradora, sin el sello ni firma; que igualmente desnaturaliza los hechos y documentos, al establecer que para acoger la demanda es obligatorio que le prueben el monto real que cubre la póliza con una certificación de la Superintendencia de Seguros, sin observar que el hecho de probar el monto de la cobertura no determina si procede una demanda o no, además que dicho organismo no expide certificación del monto de la póliza hasta que haya una sentencia definitiva; que también con este razonamiento se contradice y deja su sentencia carente de motivos.

7) La parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., se defiende alegando que el recurrente no ha presentado pruebas que indiquen, que el recurrido estaba obligado a realizar actividad alguna con La Colonial de Seguros, ese compromiso era él y la empresa aseguradora, y por la documentación

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

aportada, se sabe que la indicada póliza estaba vigente, y por tanto no tiene ninguna responsabilidad contractual relacionada con los hechos argüidos ante esta Suprema Corte de Justicia; que fue el recurrente quien faltó a las normas nacionales al transitar en el país con una licencia que carecía de la acreditación necesaria que requiere la ley.

8) Por su parte la correcurrida, La Colonial de Seguros, S. A., expresa en su defensa que no es cierto que la corte incurrió en los vicios denunciados, sino que más bien, los jueces de fondo ejercieron su poder soberano de apreciación, respecto de los medios de prueba; que los documentos demostraron que al momento del accidente el recurrente portaba licencia extranjera violentando lo establecido en la ley de tránsito dominicana en lo que concierne a los requisitos para manejar un vehículo en la República Dominicana; que por el contrario era al recurrente que le incumbía probar sus alegatos, en especial un documento que demostrara el valor exacto de la póliza debidamente certificado por la entidad que lo emitió según establece la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y este no lo realizó.

9) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *La juez a quo rechazó la demanda inicial, básicamente porque no le fue aportado el contrato de póliza, sin embargo, obvió la juez en cuestión, que con la certificación emitida por la Superintendencia de*

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Seguros quedaba probado no solo la existencia de ese documento, sino también que el mismo estaba vigente al momento del accidente, por lo que, por ese solo motivo basta para ordenar, como en efecto se indicará en la parte dispositiva, la revocación de la decisión impugnada. Ahora bien, en cuanto al fondo de la demanda primigenia en ejecución de póliza y reparación de daños, cabe indicar que a esta Corte le fue demostrado que se produjo un accidente de tráfico vehicular y que fruto de ese accidente, el vehículo asegurado experimento daños materiales que deben ser resarcidos. La responsabilidad civil que se conjuga respecto de la aseguradora, en este caso de la Colonial de Seguros, S.A., es de naturaleza contractual, y en ese sentido, basta con que se demuestre la existencia de esa responsabilidad en el ámbito de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas y el artículo 1146 y siguientes del código civil dominicano. Ahora bien, cabe indicar que la recurrente ha aportado como elementos de prueba de los daños, diferentes recibos, facturas y bauchers, así como una cotización emitida por la entidad Mega Auto Paint, sin embargo, ha sido juzgado que para acoger como valida una tasación en materia de seguros, no basta con afirmar que el tasador profesional que la hizo parece ser un tercero imparcial, sino que se precisa indicar los documentos o hechos fehacientes sobre los cuales este ha basado su criterio, así como explicar los motivos que le han conducido a tomar esa decisión. El deber de los jueces del fondo es corroborar ese hecho con los documentos que ha tenido a la vista u otros hechos que resulten pertinentes. El tribunal no se debe limitar a fijar el monto de la indemnización establecida por el tasador sin consignar en su sentencia, ni siquiera de manera general, los datos y elementos que fueron tomados en

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

consideración por el técnico actuante para fijar el monto de las pérdidas. SCJ Salas Reunidas, 11 de mayo de 2011, núm. 3, B. J. 1206.

10) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente: *En ese orden de ideas, si bien es verdad que la póliza debe cubrir hasta el monto contratado, existen dos eventos que le impiden a esta Corte acoger la demanda de que se trata: primero, no existe prueba en el expediente del monto real de la cobertura de la póliza, pues la misma no se desprende del contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 21 de septiembre de 2018, y aunque existe en el expediente una especie de hoja de la cobertura alegadamente de la empresa co demandada, dicha hoja de cobertura no está certificada ni por la entidad que debe emitirla (la aseguradora) ni por la superintendencia para constatar su validez. Amén, de que es una prueba que, conforme al artículo 104 de la ley de seguros y fianzas bien pudo requerir y obtener de la superintendencia de seguros, por parte del recurrente. En segundo lugar, tal y como se indicó en el considerando anterior, no existe prueba que justifique la conclusión del monto de los daños en reparación a que llegó la tasación o cotización valuada por un tercero y aportada en el expediente que le permita a esta Corte comprobar su veracidad, como ha sido juzgado por el criterio jurisprudencial citado. En ese orden de ideas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están*

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

11) En el asunto discutido se evidencia que la corte estaba apoderada de una acción que persigue la ejecución de la póliza emitida por la Colonial de Seguros, S. A., en la suma de RD$2,000,000.00, para resguardar el vehículo adquirido por el recurrente de parte del Banco de Ahorro y Crédito Caribe, por cuanto la aseguradora se ha negado a ejecutar dicha póliza, luego que resultara afectado el vehículo objeto del contrato, en un accidente de tránsito, bajo el sustento de que al momento del hecho el recurrente manejaba con una licencia extranjera; negativa que le ha ocasionado daños y perjuicios por lo cual, adicionalmente, requiere su resarcimiento.

12) Del fallo cuestionado se advierte que la alzada comprobó la existencia de la relación contractual entre el recurrente, [redacted] y la Colonial de Seguros, S. A., a través del contrato de póliza que resguardaba el vehículo propiedad del primero, así como la ocurrencia del accidente que involucró el referido vehículo; sin embargo, estimó que no *existe prueba en el expediente del monto real de la cobertura de la póliza,* y el documento que pretende probarlo (hoja de cobertura)) *no está certificada ni por la entidad que debe emitirla (la aseguradora) ni por la superintendencia para constatar su validez*.

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

13) Conforme indica el literal "b)" del artículo 1 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el contrato de seguros es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza.

14) Es importante acotar que la finalidad principal del seguro es transformar incertidumbre en certidumbre, proporcionando seguridad al asegurado. El fin perseguido es la traslación de riesgos al asegurador para que sus consecuencias eventuales graviten sobre este, que las asume mediante el pago de una prima, siempre que exista interés asegurable. Se trata de poner lo inseguro en lugar de lo seguro, tener de antemano la garantía de que si en el futuro ocurre un hecho productor de un daño, quien experimente ésta obtendrá, con prontitud y en todo caso, la debida indemnización o el pago de la prestación acordada[1].

15) En esas atenciones, si bien para discernir lo que en efecto cubre una póliza de seguro de vehículo de motor en particular, es necesario advertir qué tipo de seguro y cuáles coberturas fueron los contratados por el asegurado, a fin de poder

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

hacer una interpretación adecuada de las cláusulas atendiendo a la naturaleza del contrato de seguros suscrito, que a juicio de la sala fue el contexto que asumió la alzada para indicar que no *existe prueba en el expediente del monto real de la cobertura de la póliza,* sin embargo, restó valor probatorio a la hoja de cobertura que le fue depositada, bajo el sustento de que *no fue certificada para otorgarle validez,* no obstante, el fallo atacado revela que no fue negada la existencia de la referida pieza por parte de la entidad aseguradora, quien más bien declinó ejecutar el contrato sobre el fundamento de que el asegurado, al momento del accidente, conducía con una licencia extranjera sin la obtención de la acreditación requerida.

16) De manera que, el razonamiento de la corte no resulta suficiente para desestimar la demanda, ya que se trata de una relación comercial convenida entre las partes, materia en la cual se encuentra atenuado el rigor probatorio que tradicionalmente prima en los asuntos civiles; que, en ese sentido ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse por todos los medios, es decir, que se permite todo género de pruebas; que por lo tanto, era necesario que en la especie la corte *a qua* hiciera una ponderación integral de todos los documentos aportados al proceso, tomando en cuenta todos los elementos de la causa,

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

especialmente la naturaleza de las relaciones contractuales que unían a las partes y el objeto perseguido.

17) Cabe destacar que una vez la parte demandante aporta los medios probatorios que apoyaban su demanda, corresponde a la contraparte contrarrestar estas con la aportación de la documentación opuesta, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; mientras que la corte, en su rol dirimente del conflicto, le compete evaluar de manera razonada tales piezas en la forma y medida que han sido presentadas y contestadas.

18) En virtud de todo lo antes indicado, la motivación expresada por la alzada da cuenta que esta no analizó con el debido rigor el objeto de la reclamación y los documentos que le justificaban, que, en ese sentido, es evidente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

19) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130, 131, 132 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00117, de fecha 30 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0257
Exp. núm. [redacted]-RECA-00409
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. (BACC) y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios (póliza de vehículo)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Lesgroup S.R.L., representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Contra: **A)** el auto núm. 0464-2022-SAUT-00137 de fecha 7 de abril de 2023, emitido por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara resuelta la adjudicación acordada a favor del acreedor/persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la sentencia marcada con el núm. 0464-2018-SCIV-00120 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la reventa del inmueble "Una porción de terreno con una extensión superficial de 9,510.50 metros cuadrados, parcela Agropecuaria Pre- urbanizable, ubicada en la Colonia Kennedy, a 1km, de la avenida y el Aeropuerto [redacted] y a tres kilómetros del Casco [redacted], matrícula No. [redacted], inmueble identificado como [redacted]76, propiedad del Grupo Lesgoup, S.R.L.", para que previo procedimiento de publicidad se proceda en audiencia de pregones a vender el inmueble en cuestión al mayor postor y último subastador.* ***TERCERO:*** *Fija la reventa del inmueble antes descrito para el día miércoles que contaremos a siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00) a.m., por ante este Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza.*

B) La sentencia núm. 0464-2023-SINC-00016 dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara desierta la reventa por falsa subasta por no haberse presentado ningún licitador.* ***SEGUNDO:*** *Procede a declarar adjudicatario al persiguiente de la falsa subasta la razón social Lesgroup, [redacted]., con RNC No. 1-31-06963-2 del inmueble con designación catastral No. [redacted]76, matrícula [redacted] con una extensión*

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

superficial de 9,510.50 metros cuadrados, ubicado en Constanza, por el precio de la primera puja el cual es de RD$11,614,158.32. ***TERCERO:*** *En virtud de la sentencia adjudicataria se ordene el desalojo del falso subastador o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual se recurren en casación el auto y la sentencia antes indicados; **b)** actos de emplazamiento núms. 93/2024/2 y 97/2024, instrumentados el 22 y 26 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 1° de abril de 2024; **c)** acto de emplazamiento 660/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2024; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 341/2024, instrumentado el 10 de abril de 2024 por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 12 de abril de 2024; **f)** escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 17 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y, como parte recurrida, Lesgroup [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 189-11, perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de Lesgroup [redacted], fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 0464-2018-SCIV-00120, de fecha 30 de mayo de 2018, por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza, mediante la cual se declaró a la entidad persiguiente adjudicataria de una porción de terreno con una extensión superficial de 9,510.50m², parcela agropecuaria pre-urbanizable, ubicada en la colonia Kennedy, a un kilómetro de la avenida y el aeropuerto [redacted], y a tres kilómetros del casco [redacted], matrícula núm. [redacted], inmueble número [redacted]376; **b)** posteriormente, la empresa embargada le solicitó mediante instancia al mismo juez del embargo, que declarara falsa subastadora a la adjudicataria y ordenara la reventa del inmueble, alegando que la persiguiente-adjudicataria había incumplido el pliego de condiciones, al no existir constancia de haber saldado las costas

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

y honorarios; **c)** la indicada solicitud fue acogida por el tribunal apoderado mediante el auto administrativo núm. 0464-2022-SAUT-0137, de fecha 7 de abril de 2023, que declaró resuelta la adjudicación acordada mediante la sentencia anteriormente descrita, ordenó la reventa del inmueble embargado y la fijó para el 7 de junio de 2023; **d)** finalmente, luego de varios aplazamientos, la reventa se conoció en fecha 13 de diciembre de 2023, conforme la sentencia de adjudicación núm. 0464-2023-SINC-00016, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza, que declaró adjudicataria a la persiguiente de la reventa, entidad Lesgroup, [redacted]., y ordenó el desalojo del falso subastador o de cualquier persona del inmueble en cuestión; **e)** el banco acreedor-persiguiente ha interpuesto el presente recurso de casación en contra del auto núm. 0464-2022-SAUT-00137, así como de la sentencia de adjudicación núm. 0464-2023-SINC-00016, antes descritos.

Sobre el recurso de casación interpuesto en contra del auto núm. 0464-2022-SAUT-00137, de fecha 7 de abril de 2023, emitido por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Conforme dispone el párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*, por lo que antes de proceder al examen

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad.

3) En ese sentido, ha sido jurisprudencia [redacted] y actualmente lo contempla la Ley 2-23 en el párrafo VIII del artículo 36 que la Corte de Casación debe suplir de oficio aquellos medios que se sustenten en normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos[1].

4) En el presente caso se trató de una solicitud de reventa por falsa subasta realizada por la parte recurrida mediante instancia depositada ante el juez del embargo, la cual fue conocida y acogida por el tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus atribuciones administrativas o graciosas, mediante el auto de fijación de audiencia de reventa, objeto del presente recurso de casación.

5) Con relación a la materia tratada, es preciso destacar que el fin perseguido por el legislador al establecer la falsa subasta es dejar sin efecto la adjudicación cuando el

1 [redacted]. 1ª Sala, núm. 15, 24 marzo 2021. [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, tal como con el pago del precio total de la venta establecido en el mismo; sin embargo, para que el adjudicatario sea declarado falso subastador es necesario que el juez apoderado, previo a conocer de la reventa por causa de falsa subasta, verifique que verdaderamente el adjudicatario no ha cumplido con sus obligaciones, por ejemplo, con el pago de la totalidad del monto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declarar la falsa subasta[2].

6) En el embargo inmobiliario especial establecido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la reventa por falsa subasta es regulada por el artículo 164, que dispone que: *Cuando haya lugar a falsa subasta se procederá a la fijación de una nueva fecha para la venta en pública subasta con cargo al falso subastador. Párrafo I.- Si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueve se hará entregar por el secretario, una certificación en la que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación. Párrafo II.- En caso de que haya habido oposición a la entrega de la certificación, se fallará en referimiento por el Presidente del Tribunal y a pedimento de la parte más diligente. Párrafo III.-* ***En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará una nueva***

2 [redacted]. 1ª Sala, núm. 286, 24 febrero 2021. [redacted]. 1323.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

venta, para que esta tenga lugar en un plazo no mayor de quince (15) días. *El abogado del persiguiente de la falsa subasta publicará en un periódico de circulación nacional un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones. El plazo entre los nuevos anuncios y la adjudicación será de por lo menos ocho (8) días. Párrafo IV.- Cinco (5) días por lo menos antes de la adjudicación, se notificará el día y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y a las demás partes que hayan intervenido, en el domicilio de sus respectivos abogados, y si carecieren de abogados, en sus propios domicilios. Párrafo V.- Sólo a pedimento del ejecutante se podrá aplazar la adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. Párrafo VI.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a ésta. Párrafo VII.- Las formalidades y los plazos que se prescriben en el presente artículo se observarán a pena de nulidad. No se admitirá ninguna oposición contra la sentencia que se dictare en defecto en materia de falsa subasta. Párrafo VIII.- Para la nueva venta a causa de falsa subasta se observarán las disposiciones relativas a las pujas dispuestas en la presente ley. Párrafo IX.- El falso subastador estará obligado, a modo de penalidad, a pagar a favor del persiguiente la diferencia entre el precio ofertado por éste y el de la nueva venta, en caso de que la adjudicación fuere por un precio inferior al ofertado por el falso subastador. Esta penalidad será cubierta en todo o en parte por el depósito realizado por el falso subastador.*

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

7) Sobre esto, ha sido juzgado por esta sala que de la lectura del referido texto legal se advierte que el procedimiento de solicitud de reventa por falsa subasta en el embargo inmobiliario especial regulado por la Ley 189-11 es, en principio, esencialmente gracioso o administrativo, puesto que la aludida norma solo exige al peticionante que aporte una certificación secretarial sobre el cumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones a cargo del adjudicatario cuando esta se solicite antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, a la vista de la cual y **sin ningún otro procedimiento,** el tribunal ordenará la reventa y cuando dicha solicitud es posterior a la entrega de la sentencia de adjudicación, no se exige ningún depósito o actuación procesal; es decir, en ninguna parte del citado precepto el legislador exige el cumplimiento de las formalidades propias de un proceso contencioso, como lo son, la citación a las demás partes del embargo o el conocimiento del asunto en audiencia oral, pública y contradictoria, como lo hace, por ejemplo, al regular la interposición de las demandas incidentales en el artículo 169 de la misma ley[3].

8) También se advierte que la ley enunciada no regula el marco legal de ejercicio de las vías recursorias sobre las decisiones que al respecto se dicten, sino que alude al cierre del ejercicio de la oposición para los casos que se trate de un fallo en defecto, en virtud de lo cual esta Sala Civil y Comercial se ha pronunciado en el sentido de que en esta

[3] SCJ-PS-22-0801, 16 de marzo de 2022. B. J. 1336.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

hipótesis, es preciso adoptar el lineamiento constante que prevé que no es posible el ejercicio del recurso de apelación sobre las decisiones relativas a las solicitudes de reventa por falsa subasta, sin importar la suerte de lo decidido, dada la naturaleza del fallo y particularmente por la rigurosidad y celeridad impuesta a los procedimientos de embargo inmobiliario instituidos por la Ley núm. 189-11[4].

9) Ahora bien, atendiendo a la naturaleza graciosa del auto dictado en casos como este, esta sala ha considerado previamente que la referida decisión tampoco es susceptible de ser recurrida en casación, ni, en general, por ninguna de las demás vías recursivas previstas en nuestro ordenamiento para impugnar las sentencias o decisiones de carácter jurisdiccional y contencioso que emiten los tribunales del orden judicial, puesto que el referido auto adolece de esa cualidad; en efecto, se trata de una decisión dictada a requerimiento de parte, en el marco de un procedimiento puramente administrativo y en ausencia de un debate contradictorio, cuya finalidad no es solucionar una controversia, sino que el juez verifique si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la ley en ausencia de toda contestación, por lo que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, este tipo de decisiones solo es impugnable por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó[5].

4 [redacted]. 1ª Sala, núm. 94, 27 enero 2021. [redacted]. 1322.
5 [redacted]. 1ª Sala, núm. 2903/2021, 27 octubre 2021. B. J. 1331.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

10) En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que: *los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte... los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho*[6].

11) Asimismo, la jurisprudencia francesa ha establecido que: (…) *la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (…) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisible*[7].

6 [redacted]. 1ª Sala, núm.291, 30 septiembre 2020, [redacted]. 1318.
7 Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

12) De hecho, el artículo R311-7 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución francés, establece que las decisiones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario son susceptibles de apelación en un plazo de 15 días a partir de su notificación[8] y del mismo modo, el artículo 496 de su Código de Procedimiento Civil francés dispone que las ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días, salvo si emanan del Primer Presidente de la Corte de Apelación[9].

13) No obstante, esa vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, puesto que nuestro Código de Procedimiento Civil solo contempla el ejercicio del recurso de apelación cuando se trata de sentencias incidentales del embargo en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730

8 Code des procédures civiles d'exécution en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en el portal oficial de Legifrance.gouv.fr, (traducción propia), recuperado de : https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT[redacted]48/LEGISCTA[redacted]37?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=immobilier&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagination=DEFAULT&anchor=LEGIARTI[redacted]39#LEGIARTI[redacted]39

9 Code de procédure civile en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en la web oficial de Legifrance.gouv.fr., (traducción propia) recuperado de: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT[redacted]16/LEGISCTA[redacted]06?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=requete&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagination=DEFAULT&anchor=LEGISCTA[redacted]06#LEGISCTA[redacted]06

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

a 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario[10]; de igual forma, en el caso de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, los recursos de apelación y casación, solo están previstos para los casos de sentencias incidentales y, excepcionalmente, para la sentencia de adjudicación, lo que pone de manifiesto que dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento de reventa por falsa subasta previsto en el artículo 164 de la Ley 189-11, salvo que el asunto sea debatido y juzgado contradictoriamente en la forma de un incidente del procedimiento[11], lo que no sucedió en este caso.

14) Lo expuesto revela que indudablemente, en este caso el juez *a quo* acogió la solicitud de reventa por falsa subasta interpuesta por la actual recurrida mediante un auto dictado en atribuciones graciosas, el cual carece del carácter jurisdiccional requerido para ser recurrible en casación y solo puede ser impugnado mediante la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó con el objetivo de obtener su retractación; por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto en contra del auto núm. 0464-2022-SAUT-00137, por tratarse de una cuestión de derecho y de orden público.

10 [redacted]. 1ª Sala, núm. 279, 26 mayo 2021, [redacted]. 1326.
11 [redacted]. 1ª Sala, núm. 94, 27 enero 2021. [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sobre el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de adjudicación núm. 0464-2023-SINC-00016, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

15) La parte recurrida solicita de manera principal la *caducidad* del recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles establecido por el legislador en el artículo 14, párrafo V, de la ley que rige la materia.

16) La parte recurrente, en el escrito justificativo que depositó en fecha 17 de abril de 2024, argumenta en síntesis que la notificación de la sentencia no se realizó en el domicilio de elección de la institución financiera, ubicado en la sucursal del banco en Constanza, elegido durante la instrucción del proceso.

17) Es preciso indicar que la sanción establecida por el legislador para la interposición extemporánea del recurso de casación es la *inadmisibilidad* y no la *caducidad* como indica la parte recurrida, por lo que procede darle la verdadera connotación jurídica al pedimento en cuestión.

18) Tal y como se ha indicado líneas arriba, el presente caso trata de la discusión de una reventa en falsa subasta por embargo inmobiliario realizado al tenor de la Ley 189-

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

11. En tal virtud, el artículo 14, párrafo V, de la Ley 2-23, indica que, *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.*

19) A este plazo también le aplican las reglas de derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, respecto a que es franco por que su cómputo inicia a partir de una notificación y es aumentable en razón a la distancia.

20) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

21) En ese sentido, la sentencia hoy impugnada fue notificada por la recurrida Lesgroup [redacted]., a la recurrente, Banco de Reservas, mediante el acto núm. 177/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Raheem A. Guzmán

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

R., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien indicó haberse trasladado al establecimiento de la entidad notificada, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 336, de esta ciudad de Santo Domingo, y entregado el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleada de la institución financiera.

22) A propósito de la réplica que hace el banco ahora recurrente, se observa que la sentencia de adjudicación impugnada hace constar que dicho recurrente tiene su oficina principal en el edificio Torres Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina calle [redacted], de esta ciudad, tal y como el propio banco indica en el escrito justificativo que depositó ante el tribunal *a quo*, el cual, adicionalmente, hace constar que los abogados que lo representan tienen domicilio *ad hoc* en *una de las sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, ubicada en el edificio No. 48 de la calle Miguel Andrés de la ciudad de Constanza*, de lo que se verifica que no es cierto que el banco acreedor haya hecho elección de domicilio en la sucursal del banco en Constanza, sino que fueron los abogados representantes quienes indicaron tener domicilio *ad-hoc* en dicho lugar.

23) Al respecto, ha sido juzgado por esta sala, que la notificación de las sentencias debe hacerse a persona o domicilio -conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil- y no en el estudio profesional (principal o *ad-hoc*) de los abogados

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

que representaron a la parte en la instancia que concluye con la sentencia que se notifica, por considerarse que el mandado *ad-litem* termina con la decisión[12].

24) Del análisis del acto de notificación núm. 177/2024 se comprueba que la notificación de la decisión objetada, si bien no se hizo en la oficina principal de la parte ahora recurrente, fue realizada en una sucursal del Banco de Reservas, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 336, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibiendo dicho acto una empleada de la institución.

25) En cuanto a la distinción entre oficina principal y sucursal, la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, establece en su artículo 8 que *Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad*, estableciendo dicha normativa en su artículo 53, párrafo I, que *se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.*

[12] SCJ-PS-22-2763, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

26) Sobre esto, ha sido juzgado por esta sala que dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad, las partes tiene la prerrogativa de notificar en el domicilio de la sucursal, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso[13].

27) Adicionalmente, es preciso indicar que el propósito de la notificación de la decisión, además de iniciar el cómputo del plazo para ejercer las vías de recurso, es poner en conocimiento a la contraparte de dicha decisión, objetivo que fue cumplido con el acto de notificación en cuestión, sin que se advierta ninguna vulneración al derecho de defensa de la entidad recurrente por el hecho de haberse notificado dicho acto en una sucursal de la misma ciudad en que este indicó que se encontraba su domicilio principal.

28) A la luz de lo anterior, el acto de notificación de la sentencia de adjudicación cuya casación se persigue, ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas

[13] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 90, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

del debido proceso en cuanto a las notificaciones, según el predicamento del artículo 69 de la Constitución, por lo que, puede ser considerado regular para de él computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

29) En tal virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en esta ciudad el 23 de febrero de 2024, el último día hábil del plazo de 10 días hábiles-francos para la interposición del presente recurso era el martes 12 de marzo de 2024. No obstante, según resulta de la vista del memorial de casación, el presente recurso fue interpuesto el lunes 18 de marzo de 2024, con lo que se advierte incontestablemente que al momento de su interposición se encontraba afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

30) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 164 de la Ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso; vistos los artículos 8 y 53 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; vistos los artículos 14, 26, 28, 29, 33, 36 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el auto núm. 0464-2022-SAUT-00137, de fecha 7 de abril de 2023, emitido por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 0464-2023-SINC-00016, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0178
Expediente núm. 0464-2018-ECIV-00116 (2024-R0123676)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs Lesgroup [redacted].
Materia: Reventa en falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., representada por la superintendente de seguros, [redacted], así como [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Derlin [redacted], contra quien fue declarado el defecto mediante resolución dictada por esta Sala.

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01147, de fecha 17-09-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de DERLIN JUAN JOSÉ VÁSQUEZ CAMPOS, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por este último, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. [redacted], abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 2169/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]., contentivo de emplazamiento, depositado el 1 de noviembre de 2022; **c)** la resolución núm. 0172-2023,

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida, por no producir sus actuaciones procesales en casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., así como también [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Derlin [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Constitución, S. A., el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00, más un 2% de interés mensual y declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01147, de fecha 17 de septiembre de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana,

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Si [redacted] acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida, mediante la resolución núm. 0172/2023, de fecha 27 de enero de 2023, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa una decisión administrativa, como cuando dicta

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

5) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio[1].

6) Según consta en el expediente, Derlin [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 2169/2022, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted]., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado, según indica, en el domicilio ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 56, tercer nivel, plaza El Paseo, provincia Santiago de los Caballeros, lugar donde el curial indicó que hizo elección de domicilio el requerido conforme el acto núm. 139/2019, de fecha 3 de abril de 2019. Conviene destacar que según se advierte de

[1] SCJ-PS-23-2533, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

la sentencia impugnada, el referido domicilio corresponde al asiento o estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien representaba a la parte recurrida ante la jurisdicción *a qua*.

7) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal[2].

8) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, constan depositadas las siguientes actuaciones procesales: a) el acto núm. 903/2022, de fecha 7 de octubre de 2022, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, que fue realizado a requerimiento del propio recurrente, de lo cual se advierte que no es posible retener el domicilio elegido de la parte hoy recurrida; b) el acto núm. 130/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, contentivo del recurso de apelación ejercido por la hoy recurrente ante la alzada, en tanto que según las piezas probatorias aportadas ante esta sede no es posible retener que el

[2] SCJ 1ra Sala núm. 280, 29 septiembre 2021. B. J. 1330.

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

estudio profesional del abogado a quien se le dirigió el acto de emplazamiento es el domicilio elegido de la parte recurrida, en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, lo que significa que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, en tanto que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada.

9) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la recurrida en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado, implica que no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

10) Conforme lo expuesto, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 2169/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, descrito anteriormente, de lo que se advierte que no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto de la parte recurrida en casación. Por consiguiente, procede declarar su nulidad y dejar sin efecto el defecto pronunciado en perjuicio del recurrido, Derlin [redacted], mediante la resolución núm. 0172/2023, de fecha 27 de enero de 2023. En ese sentido, ante la ausencia

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, procede decidir en el sentido enunciado.

11) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DEJA sin efecto la resolución núm. 0172/2023, de fecha 27 de enero de 2023, relativa al defecto pronunciado al recurrido, Derlin [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora

SCJ-PS-25-0233
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00547
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted] vs. Derlin [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

jurídica de Seguros Constitución, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00050, de fecha 19 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado, el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00059, dictada en fecha 05 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO. DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por KELVIN VICENTE PEÑA ALMONTE, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01847, dictada en fecha 27-12-2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021; **b)** resolución núm. 1127/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión en contra del recurrente [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2021; **d)** acto núm. 834-2021, instrumentado en fecha 30 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-01847, de fecha 27 de diciembre del año 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, a través del fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa; **tercero:** violación al artículo 69 de la

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Constitución, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto**: violación al artículo 68 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho, así como en violación al derecho de defensa, al haber dictado una sentencia sin tomar en cuenta lo enunciado por el recurrente. Del análisis de tales alegatos, se verifica que la parte recurrente alega una omisión de estatuir por parte de la corte. En consecuencia, esta jurisdicción lo considerará como tal.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió a los indicados medios, limitándose a describir las acciones interpuestas en el caso, a transcribir el dispositivo de las decisiones adoptadas por los tribunales apoderados y a solicitar que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Con relación al vicio ahora analizado, ha sido juzgado que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[1]. En ese

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

6) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte ahora recurrente concluyó ante la corte de apelación de la siguiente manera: *"Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de apelación que dice así: PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo y haberse hecho en tiempo hábil, conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto fondo, revocar en todas sus partes la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-01847 de fecha 27 de Diciembre del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, señalada por no existir pruebas clara que permitan presumir a esta Corte que el recurrente no es propietario, ni nunca fomentó el inmueble, que se está desalojando y además anulando la misma por haber violado todos los derechos de defensa de nuestras representadas; TERCERO: Condenar a la parte recurrida,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; Tercero: Que se nos conceda un plazo de 15 días, para escrito justificativo de conclusiones".*

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) Por su parte la corte *a qua* estableció en sus motivaciones:

> *11 - En resumen, el recurrente pretende la revocación de la sentencia sobre la base de que el juez quo realizó una mala interpretación de la ley y del derecho, y que el recurrente no debe esa cantidad porque ha pagado el 80% al recurrido. 12.- En cuanto a lo antes indicado, de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que el juez valoró las pruebas aportadas al proceso, además, el hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse la liberación de su obligación. 13.- Conforme al principio general de la prueba, todo el que alega un hecho probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; es decir, la parte demandante debe poner al juzgador en condiciones de poder acreditar sus argumentos; que en ese sentido el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principios, señala que: los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas". (SCJ., 8 de marzo de 2006, núm. 6, BJ. 1144). 14.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe conforme el artículo 1134 del Código Civil. 15.- Es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el tiempo convenido tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano. 16.- El artículo 1234 del mismo código, establece que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la confusión, la novación, la compensación, la confusión, el cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción; situación que no se verifica en el presente proceso. 17 - El hecho de que la prueba de la obligación asumida repose en manos del acreedor, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que procede en consecuencia reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor ya que el deudor no ha cumplido con su obligación de pago, por la suma de RD$500,000.00 pesos, tal y como fue indicado por el juez a quo al dictar su decisión. 18 - Esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena*

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Corte, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.*

8) Contrario a lo que se aduce, en la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció de manera clara que pudo comprobar que el juez de primer grado realizó una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al acoger la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy parte recurrida al constatar que el recurrente no ha cumplido con su obligación de pago, pues ante esa jurisdicción no fueron aportados elementos de pruebas que probaran el cumplimiento de su obligación, lo que pone de manifiesto que la corte de apelación no incurrió en el vicio que se le imputa, razones por las que procede rechazar el medio bajo examen.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al momento en que emitió su fallo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva, en virtud de que las normas del debido proceso deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como debe ser declarada nula toda prueba obtenida en violación a la ley y al sagrado derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

10) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

11) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[3].

[2] S.C.J. 1ª Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017. B. J. 1285; 812, 9 julio 2014. B. J. 1244.
3 SCJ, 1ª Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) En el caso que nos ocupa de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que el hoy recurrente se limitó a plantear en sede de alzada que el juez de primer grado violó su derecho de defensa al no existir pruebas claras que le permitiesen presumir que no era propietario del inmueble desalojado; argumentos distintos a los invocados en su memorial de casación, donde establece que la corte *a qua* transgredió el contenido del artículo 69 de la Constitución al dictar una decisión fundamentada en pruebas obtenidas en violación a la ley las cuales debieron declararse nulas.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[4]; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, dichos aspectos de estos argumentos que se examinan constituyen medios nuevos y resultan inadmisibles en casación.

[4] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente se limita a alegar que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 68 de la Constitución de la República en virtud de que los jueces estaban llamados a garantizar la efectividad de los términos establecidos por la Constitución, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en el indicado vicio y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

15) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5]; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

5 SCJ 1ª Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito ([redacted] vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y [redacted]).

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00059, dictada en fecha 05 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00598, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Romana, en fecha 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiente, que rige la venta en subasta pública del embargo inmobiliario practicado por [redacted] *en contra de* [redacted] *y* [redacted] *y siendo las 10:45 a.m., se declara abierta la venta en subasta pública de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: "TODOS SUS DERECHOS DE USO Y PROPIEDAD SOBRE UN SOLAR Y SU MEJORA UBICADO EN El SECTOR DE VILLA SAN CARLOS DE ESTA CIUDAD DE LA ROMANA, CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOCK, PISO DE TIERRA, TECHADA DE ZINC. DE 4 HABITACIONES (SALA, COCINA, Y DOS APOSENTOS Y UN BAÑO), EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: MIDE 17.50 METROS CUADRADOS, COLINDA UN SOLAR PROPIEDAD DEL SEÑOR ZACARIAS: AL ESTE: MIDE 8.8: AL SUR: MIDE 8.80 METROS CUADRADOS Y UNA CALLE EN PROYECTO, COLINDA CON UN SOLAR PROPIEDAD DEL SEÑOR BERTO VALDEZ Y AL OESTE: MIDE 17.50 METROS CUADRADOS. COLINDA UN SOLAR VACIO, PROPIEDAD DE DUEÑO DESCONOCIDO". Segundo: Transcurridos más de tres (3) minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiente,* [redacted] *adjudicatario del inmueble subastado en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted] *y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 14/09/2023, de conformidad con la ley 189-2011, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RDS$2,000.000,00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos. (RD$250,000.00). Tercero: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho*

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 27-2024, instrumentado el 12 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de abril del 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 19-2024, instrumentado el 23 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: en ocasión

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario abreviado .regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, perseguido por [redacted], en perjuicio de los recurrentes, el tribunal *a quo* declaró adjudicatario a la parte persiguiente del inmueble embargado, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley núm. 189-11, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial, y núcleo duro del texto enunciado.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Valoración de las pretensiones de las partes

5) Del examen del memorial de casación, se advierte que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos como fundamento de su recurso en la forma que reglamenta la técnica de la casación; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios invocados en contra de la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo impugnado.

6) En el contenido de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a quo* violó la tutela judicial efectiva al admitir como válidos los actos notariales aportados al proceso, de los cuales cinco no fueron debidamente legalizados por ante la Procuraduría General de la República, por lo que no tiene la certeza de la autenticidad de estos.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que el juez apoderado del embargo verificó la certeza de cada una de las documentaciones que sirvieron de base para el embargo, así como también los actos del procedimiento que fueron notificados a la parte perseguida, respetando en todo momento los plazos que establece la ley, a fin de que los deudores pudieran plantear los incidentes y reparos que entendieran pertinentes, lo cual no hicieron.

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

8) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación, dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

9) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal, se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[2].

10) Procede retener, que aun cuando el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de este procedimiento de embargo inmobiliario especial, la combinación de las normas que regulan

[2] SC-PS-24-1159, 31 de mayo de 2024, BJ 1350.

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación derivan que, en este contexto procesal, la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa como compontes propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

11) Según se desprende de lo expuesto, en esta materia el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada debió haber invocado en el curso del procedimiento, atendiendo a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

12) La situación de preclusión enunciada, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre este

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Si bien es cierto que la expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario es de naturaleza de orden público, en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho procedimiento para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada, en tanto en cuanto su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—, pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[3].

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 170, 27 noviembre 2019, BJ 1309.

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) En el ámbito de nuestro derecho rige que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) De lo expuesto se deriva, que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado relativo a que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento de él y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

16) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y retener si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

17) En el caso que nos ocupa, aun cuando de la sentencia impugnada se retiene que los recurrentes en su condición de embargados no estuvieron representados en la audiencia fijada para la subasta, lo cierto es que no invocan en esta sede de casación que se suscitara alguna irregularidad en las notificaciones que gravitara negativamente en su derecho de defensa y que le impidiera comparecer ante el tribunal del embargo a defenderse, ya que la denuncia efectuada en el medio que se examina concierne a que el tribunal del embargo no tomó en cuenta que los actos notariales aportados al proceso no estaban debidamente legalizados por la Procuraduría General de la República.

18) Del examen de la sentencia de adjudicación impugnada se retiene que esta recoge correctamente la comprobación de haberse cumplido los presupuestos inherentes al debido proceso del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 y la venta en pública subasta.

19) De lo expuesto y según resulta que el agravio invocado está sustentado en violaciones, dirigidas en contra del procedimiento del embargo inmobiliario y no contra la sentencia de adjudicación, lo que debió plantearse al tribunal del embargo en la etapa procesal oportuna, al amparo del régimen de los incidentes propios de este procedimiento, según el enunciado artículo 168, por lo que las violaciones denunciadas por dicha parte carecen de fundamento.

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) De conformidad con lo expuesto se deriva que el tribunal procedió correctamente en derecho al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia y, al no advertirse el vicio denunciado por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*. En ese sentido, el memorial de defensa permite comprobar que el recurrido no solicitó condenación al pago de las costas, por lo tanto, no procede hacer referencia sobre estas, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 189-11; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00598, dictada por la Primera

SCJ-PS-25-0251
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0014997)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 19 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida el Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), representada por su presidente, Dr. [redacted], el cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y el Centro Médico Dominicano, [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

sus memoriales de defensa, ni las correspondientes notificaciones de dichos memoriales con constitución de abogados.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00617, dictada en fecha 1 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto contra el CENTRO MÉDICO DOMINICANO, por falta de concluir;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal, interpuesto por los señores [redacted], CONSTANTINO [redacted] y [redacted] mediante acto núm. 2244/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 instrumentado por el curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e incidental interpuesto por interpuesto por el señor [redacted] mediante acto núm. 760/2019 de fecha 6 de diciembre de 2019 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01133 del 18 de octubre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *RECHAZA la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor [redacted], mediante acto núm. 21/2020 de fecha 23 de enero de 2020, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *COMPENSA el pago delas costas del proceso, por los motivos expuestos:*

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

> *QUINTO: COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** el acto no. 133/2024 de fecha 18 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 23 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por el Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), en fecha 1 de agosto de 2024; **d)** el acto no. 518/2024 de fecha 5 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurridos, el Centro Médico Dominicano, el Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 14 de septiembre de 2018 el actual recurrente incoó una demanda en responsabilidad civil médica en contra del Centro Médico Dominicano y el Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), sustentada en que su esposa, [redacted], falleció producto de una mala aplicación de la anestesia para realizarle una cesárea; durante dicho proceso intervinieron voluntariamente los señores [redacted], en representación de sus hijas menores de edad HE y RE[1] (procreadas con la fallecida), [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la fallecida; sendas acciones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado, fundamentado en que no fue probada la falta de la parte demandada, mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01133 de fecha 18 de octubre de 2019; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted]

[1] Los nombres de las menores de edad fueron suprimidos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], en representación de sus hijas menores de edad HE y RE[2], [redacted] y [redacted], y uno incidental introducido por [redacted], quien a su vez demandó en intervención forzosa a los señores [redacted] y [redacted], procediendo la alzada a confirmar íntegramente la decisión apelada, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: insuficiencia de motivos; falta de base legal; falta de garantías a los derechos fundamentales**; tercero**: falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas; **cuarto**: violación de la Constitución y manejo inadecuado de la jurisprudencia; violación al derecho fundamental constitucional del debido proceso; falta de motivos.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

[2] Los nombres de las menores de edad fueron suprimidos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte correcurrida, Centro Médico Dominicano, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Mediante acto de emplazamiento núm. 133/2024 de fecha 18 de julio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente se intentaron realizar las siguientes notificaciones del memorial de casación y emplazamiento: a) al **Centro Médico Dominicano**, en la *calle Luis F. Thomen No.456*, haciendo constar el ministerial actuante en la parte correspondiente al traslado la frase "ver nota anexa", en la que consta lo siguiente: *Nota anexa. Referente del acto no. 133/2024 de fecha 18/7/2024. Quien suscribe* [redacted], *alguacil ordinario de la 2da. Sala Penal Jdo. 1era Inst., D. N., …he procedido a trasladarme, PRIMERO: A la calle L calle Luis F. Thomen, no. 456, sector El Millón, Distrito Nacional, que es el último domicilio conocido de mi requerido la razón social CENTRO MÉDICO DOMINICANO, una vez allí hablé personal con el señor* [redacted], *quien me dijo que*

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

trabajaba en el lugar y a su vez me informó que el centro Médico Dominicano está cerrado hace mucho tiempo y desconoce si está funcionando en otro lugar, por lo que certifico y doy fe, a los mismos requerimientos me trasladé a la calle [redacted] *no. 101, sector Los Prados, lugar donde tiene su domicilio la Lic.* [redacted]*, y una vez allí hablé con la misma persona, y me informó que hace muchos años que ya no es abogada del Centro Médico Dominicano y desconoce si tiene nuevos abogados, en tal sentido no puede recibir dicho acto. Por lo que certifico y doy fe, y procedo en virtud del artículo 69, 7mo* [redacted]*., y me traslado, primero: a la Av.* [redacted] *esq.* [redacted] *del Sector La Feria del D. N., lugar donde se encuentra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y una vez allí hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido; segundo: a la calle* [redacted] *esq. Calle* [redacted]*, Centro de los Héroes, lugar donde se encuentra el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de este honorable tribunal y una vez allí he procedido hablar con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada y me dijo tener calidad para visar el presente acto, de todo esto doy fe; tercero; a la calle Hipólito HerreraBillini esq.* [redacted]*, Edificio de la Corte, Centro de los Héroes del D. N., lugar donde se encuentra la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y una vez allí hablé con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido, de todo esto doy fe y por todo esto levanto la presente acta, a que mis requeridos no se encuentran en su domicilio conocido, DE LO CUAL DOY FE. Hoy día veintidós (22) del mes julio del año dos mil (sic) (2024); y* b) a los

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

señores [redacted] **y** [redacted], [redacted], *que es donde se encuentra el domicilio profesional de los LICDOS. DOMINGO PEÑA Y VIRTUDES VÁSQUEZ.*

5) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 dispone que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos, la parte recurrente *notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* El párrafo I del citado texto dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Y, en caso de que se trate de personas morales, el emplazamiento debe ser realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual *Se emplazará (…) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*. Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del

tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

6) Ha sido juzgado que para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente[3]; asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción, que antes de acogerse a la disposición del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[4].

[3] SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.
4 SCJ 1ra. Sala núm. 65, 29 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

7) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

8) En este caso, si bien el ministerial actuante se dirigió al último domicilio conocido del Centro Médico Dominicano y conversó con un exempleado de dicha entidad, quien le informó que esta institución se encuentra cerrada desde hace un tiempo, no se advierte que dicho curial se haya dirigido al domicilio de uno de los socios de la referida empresa, conforme manda la ley, en aras de garantizar su derecho de defensa y respetar al debido proceso; además, a pesar de que también procedió a notificar al referido centro de salud a domicilio desconocido, dicha diligencia fue realizada de manera irregular, pues no obstante haberse entregado una copia al fiscal, quien lo visó, no fijó el emplazamiento en la puerta principal del tribunal que conocería del recurso, esto es, en la Suprema Corte de Justicia, por lo que en cuanto a la referida parte el emplazamiento notificado no cumple con las previsiones establecidas en los textos legales anteriormente citados; tampoco consta depositado algún otro acto de alguacil contentivo de emplazamiento al Centro Médico

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Dominicano.

9) En otro orden, se verifica del mencionado acto núm. 133/2024, que los señores [redacted] y [redacted], fueron emplazados en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que los requeridos hicieron elección de domicilio allí según acto de notificación de sentencia núm. 758/2022; sin embargo, esta actuación no fue depositada en esta sede de casación, lo cual no ha permitido a esta sala verificar su contenido; por tanto, en cuanto a los referidos señores el emplazamiento en cuestión tampoco puede surtir efectos.

10) En el mismo hilo, cabe resaltar que, respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o en el domicilio de esta, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en este caso, en el que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], no produjeron su memorial de defensa, resultando evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional ya señalado, se le estaría causando un perjuicio.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la caducidad del recurso respecto de los correcurridos

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación fue notificado de forma irregular por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[5]. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad de forma parcial, reteniendo el agravio ante la incomparecencia de la parte correcurrida, Centro Médico Dominicano, [redacted] y [redacted].

12) Como corolario de lo anterior, queda manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, con relación al Centro Médico Dominicano, [redacted] y [redacted].

[5] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación con relación al Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno)

13) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[6]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

14) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto*

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15) En la especie, la parte recurrente, en ocasión de su recurso, pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo en su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, respecto a que la corte *a qua* confirmó el rechazo de la demanda primigenia, así como la demanda en intervención forzosa, incoadas contra los actuales recurridos; que, en ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación propuestos por el demandante original y actual recurrente, respecto del compareciente Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), en ausencia del Centro Médico Dominicano y los señores [redacted] y [redacted], quienes fungieron en el proceso como parte

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

demandada original-demandados en intervención forzosa, se lesionaría el derecho de defensa de estos últimos, al no haber sido puestos en causa debidamente.

16) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, en lo que concierne al Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

17) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO PARCIALMENTE el acto de emplazamiento núm. 133/2024 de fecha 18 de julio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al Centro Médico Dominicano y los señores [redacted] y [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00617, dictada en fecha 1 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al Centro Médico Dominicano y los señores [redacted] y [redacted], por no haber sido regularmente emplazados en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación de que se trata, respecto del Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Lidio Ogando Pérez y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, intentado por el* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted] *y de la sentencia No. 559-2022-SSEN-00673, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante el acto No. 08/2023, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil No. 559-2022-SSEN-00673, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra del* [redacted]*, mediante el acto No. 03607/2022, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), se RECHAZA la misma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente*

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisión. CUARTO: En cuanto al fondo, acoge en parte la referida demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, interpuesta por la señora [redacted], *en contra del* [redacted], *mediante el acto No. 03607/2022, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato de alquiler de local comercial, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), legalizado por el licenciado* [redacted], *Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por la señora* [redacted] *(propietaria) y el* [redacted] *(inquilino). b) Condena a la parte demandada,* [redacted], *al pago de los meses vencidos y por vencerse en el transcurso del proceso hasta la total ejecución de esta sentencia a partir del mes de enero del año dos mil veinte (2020), calculados a veinte mil pesos mensuales (RD$20,000.00), debiendo siéndole (sic) reducido del monto total la suma de quinientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$553,994.00), por los motivos indicados en los considerandos 25, 26 y 27. c) Ordena el desalojo de la demandada,* [redacted], *del inmueble descrito como El local comercial, denominado VIP PLAY, ubicado en La Manzana 31, Edificio 1, del sector*

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, así como de cualquier persona que lo esté ocupando de manera ilegítima. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2024; **b)** acto núm. 1187/2024 del 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 638/2024 del 11 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 16 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida demandó en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo a la parte recurrente; **b)** la indicada acción fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, a través de la sentencia núm. 559-2022-SSEN-00673 de fecha 4 de agosto de 2022, que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$520,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses desde enero 2020 a la fecha de esa decisión, más los meses por vencer hasta la ejecución de esa sentencia, ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y, a su vez, ordenó el desalojo del demandado original del inmueble alquilado, así como de cualquier otra persona que se encontrara ocupando dicho inmueble; **c)** en apelación, la alzada mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocó la decisión de primer grado, ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 22 de enero de 2020, condenó a la parte demandada al pago de los meses vencidos y por vencer en el transcurso del proceso, a partir de enero 2020 hasta la total ejecución de esa sentencia, calculados a RD$20,000.00, de los cuales deberá ser reducida la suma de RD$553,994.00, por concepto de gastos e inversión incurridos por el hoy recurrente,

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y, en consecuencia, ordenó el desalojo de la parte demandada del local comercial alquilado, denominado VIP Play.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativas a que este recurso debe ser declarado inadmisible por no cumplir con las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no respondió estas pretensiones, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 638/2024, descrito anteriormente.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de*

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 23 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda original incoada por la parte hoy recurrida, en consecuencia, condenó a la recurrente, otrora demandada original, al pago de la suma de RD$520,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar. En apelación, el tribunal *a qua* revocó esa decisión, y, en consecuencia, condenó a la parte demandada original al pago del monto que resulte del cálculo de los alquileres vencidos y por vencerse en el transcurso del proceso, a partir de enero del 2020 hasta la ejecución de esa sentencia, en base a RD$20,000.00 de alquiler mensual, del cual deberá ser reducida la suma de RD$553,994.00; decisión que solo fue impugnada ahora en casación por la ahora recurrente, otrora demandada original.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto fijado por el tribunal de alzada asciende a la suma total de RD$1,020,000.00, por las mensualidades vencidas y exigibles desde el mes de enero de 2020 hasta el 23 de abril de 2024 –fecha de interposición de este recurso de casación— a razón de RD$20,000.00, mensual, menos la suma de RD$553,994.00, que según ordenó la alzada deberá ser reducida de este monto, por concepto de inversión y gastos incurridos por el recurrente en el comercio VIP Play, dando como resultado RD$466,006.00, suma que

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, acoge la solicitud de la parte recurrida, y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la parte ganancia, quien realizó la afirmación de rigor.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00093, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0243
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0186171)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo.
Decisión: Inadmisible por monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple., representado por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2 (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. , , , y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente:

y a las Licdas. y , cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00102 de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por conclusiones de audiencia, por las partes recurridas, en fecha 16 de noviembre del año 2023, por improcedentes.- SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por SEGUROS UNIVERSAL e incidental incoado por BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., contra la sentencia civil núm. 366-2022- SSEN-00488 dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en declaratoria de extinción de crédito, ejecución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, presentada por los señores , , Y , continuadores jurídicos de , por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes, el recurso de apelación principal interpuesto por SEGUROS UNIVERSAL, por carecer de sustento jurídico; en lo relativo al recurso de apelación incidental presentado por BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., lo ACOGE y MODIFICA los ordinales primero y segundo del dispositivo del fallo apelado, para que en lo adelante conste: en el literal (A) del ordinal primero: se declara extinguido*

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2 (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. , , , y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente:

> *el crédito respecto a los señores , , Y , , continuadores jurídicos de , , , una vez la entidad SEGUROS UNIVERSAL realice el pago de la suma fijada en la póliza acordada con la de cujus, de la cual es beneficiario BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A.; y en el ordinal segundo: Impone una astreinte provisional a SEGUROS UNIVERSAL de Diez Mil Pesos (RDS10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obligación, computables a partir de la fecha en que la sentencia sea ejecutoria O alcance la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo.- CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta decisión.- QUINTO: CONDENA a la parte recurrente, SEGUROS UNIVERSAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. , , , Y , abogados q1ue afirman estarlas avanzando".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 529/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial , depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en fecha 7 de junio de 2024; **d)** acto núm. 794/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 12 de junio de 2024, por el ministerial , depositado en fecha 24 de junio de 2024; **e)** memorial

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2 (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. , , , y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente:

de defensa depositado por , , en fecha 6 de junio de 2024; **f)** acto núm. 246/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el ministerial , depositado en fecha 6 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, y, como parte recurrida, , , , y Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte corecurrida contra Seguros Universal y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Múltiple, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó en fecha 22 de febrero de 2022 la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00488, mediante la cual acogió la demanda ordenando al Banco Popular Dominicano y al Seguros Universal la ejecución del contrato de venta tripartito con préstamo hipotecario de fecha 7 de agosto de 2019, condenándolos a pagar la suma de RD$500,000.00 como justa indemnización a favor de la parte recurrida en su condición de causahabientes de la fenecida [redacted], así como al pago de RD$10,000.00 diarios como astreinte por el retardo en el cumplimiento de la sentencia; b) dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la hoy recurrente Seguros Universal, e incidentalmente por el Banco Popular Dominicano, S . A.; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva principal y acogió el recurso incidental, modificó los ordinales primero y segundo, declarando extinguido el crédito respecto a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], una vez la entidad Seguros Universal realizara el pago de la póliza acordada con la *de cujus,* de la cual era beneficiario el Banco Popular Dominicano, S. A., e impuso una astreinte de RD$10,000.00 en perjuicio de Seguros Universal, computados a partir de que la decisión fuera ejecutoria o adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, conforme el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medio de casación, desnaturalización de los hechos y de los documentos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

7) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia debe ser casada toda vez que el 16 de diciembre de 2021, la exponente envió a los recurridos una carta declinatoria en la que se les informaba que la señora [redacted] no había declarado en la solicitud de seguros sus condiciones de salud relacionadas con la vesícula desde el año 2017; que, en el expediente figura depositado bajo inventario de fecha 13 de junio del 2023, solicitud No. 2023-R0232150, una copia certificada por la Superintendencia de Seguros del Formulario de Solicitud de Seguros Desgravamen Hipotecario, documento, en el que [redacted], el 1 de agosto de 2019, respondió "NO" a las preguntas: *4. ¿Ha estado usted alguna vez en un hospital, clínica... para observación, diagnóstico, operación o tratamiento? 7. Ha sufrido o le han informado alguna vez que usted ha sufrido de: D. ¿Úlceras estomacales o intestinales, cualquier enfermedad o desorden en el estómago, intestino, recto, apéndice, hígado, vesícula biliar o páncreas? 8. ¿Ha consultado o ha sido tratado o examinado durante los últimos 5 años?*, también se encuentra depositada la declaración del Dr. [redacted], cirujano, quien certifica que examinó a la asegurada por primera vez el 5 de mayo de 2020, indicando que los primeros síntomas aparentes en la Sra. Rivas surgieron tras la colocación de la primera prótesis biliar y que falleció debido a un adenocarcinoma periampular diagnosticado el 20 de marzo de 2020. Afirmando además que los síntomas iniciales

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

fueron ictericia y que la paciente había sido intervenida por colecistitis en 2017 y posteriormente se le implantó un drenaje con prótesis biliar en otro centro médico.

8) Agrega la parte recurrente, que, la inexacta declaración de los antecedentes médicos de [redacted] fue debidamente probada ante la corte *a qua*, tal como se determinó en el rechazo de la reclamación de cobertura solicitada. Sin embargo, la corte *a qua* razonó de una manera diferente en su fallo como se aprecia en los considerandos 27, 28 y 29; siendo necesario recordar que al suscribir una póliza de seguro, es esencial que el solicitante proporcione toda la información relevante y veraz sobre su estado de salud, pues cualquier omisión puede influir significativamente en la evaluación del riesgo por parte de la aseguradora y, por ende, en la emisión de la póliza, todo esto obedeciendo al principio de la relatividad de las convenciones.

9) De su lado la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, pretende el rechazo del recurso argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* interpretó de manera correcta el contrato de seguro de vida suscrito por Seguros Universal, S. A. y la señora [redacted], en el cual el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no tuvo ninguna participación, por lo que resultaría inútil que se ejecutara un contrato entre dos partes en la cual una que de ellas no forma parte en el mismo, toda vez que Seguros Universal, S. A. no formó parte en el contrato de compra y venta tripartito entre Banco Popular Dominicano, S. A Banco Múltiple, Fideicomiso de

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Vivienda de Bajo Costo y de Garantía Prados de la Montaña, Constructora Bisonó, S. A., y la señora [redacted], así como el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no formó parte en el contrato contra riego de muerte y/o seguro de vida antes indicado, por lo que la corte *a qua* modificó el fallo impugnado en apelación específicamente en los ordinales primero y segundo.

10) Asimismo, la parte recurrida [redacted], defienden la sentencia argumentando, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas como alega la parte recurrente, en su infundado recurso pues tal como fue juzgado, en virtud de los hechos ocurridos y de las pruebas aportadas, las cuales no fueron refutadas por la parte ahora recurrente, juzgó correctamente en derecho al rechazar el recurso principal de apelación interpuesto por Seguros Universal.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Conforme ha podido establecerse por la comunicación de fecha 16 de diciembre del 2021, Seguros Universal no ha cumplido con pago del contrato de seguro en favor de Banco Popular Dominicano, por entender que ha existido "falsa declaración en la solicitud de seguro", en tanto se estima que la asegurada presentaba complicaciones de salud desde el año 2017, consistentes en "operación de colecistitis y la posterior colocación de un drenaje biliar que le desencadenó la muerte", para lo cual se basa en el reporte de patología de fecha 14 de mayo del 2018 y el formulario de solicitud de seguro en cuya descripción de antecedentes*

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

médicos se responde en forma negativa a la pregunta de si ha sufrido enfermedad o desorden "en el estómago, intestino, recto, apéndice, hígado, vesícula biliar o páncreas". A partir de estos hechos, es indudable que habiendo sido objeto de diagnóstico de "colelitiasis y colecistitis crónica erosiva" que afectan a la vesícula biliar, según el reporte de patología de fecha 13 de junio del 2018, para el momento de la suscripción del formulario de solicitud de seguro se ha cometido una omisión en la información prestada, sin embargo, en los términos del artículo 62 antes copiado, tal declaración solo es una representación, no una garantía y no impide al beneficiario del disfrute de los derechos de la póliza, a menos que sea comprobado que esta ha tenido lugar con fin fraudulento, que verse sobre un aspecto sustancial o que condujera al asegurador a no emitir la póliza en forma alguna o por el valor fijado. La prueba de la existencia del fraude y de la sustancialidad del dato omitido para la emisión de la póliza reposa sobre hombros de la entidad aseguradora, quien se ha limitado a afirmar sobre ello, pero sin aportar prueba de la forma en que tal diagnostico hubiera influido en la concreción del contrato de seguro, cual actividad fraudulenta promovió la asegurada para conducirle, aún en su calidad de entidad comercial especializada del ramo, a incurrir en un pacto sobre bases falsas (en tanto la declaración no es garantía per se) o la clase de limitante que para este tipo de acuerdo implicaba tal hecho, sobre todo cuando se puede observar que la afectación previa se originó en la vesícula biliar, mientras que el acta de defunción y los informes del año 2020 formulan como causa de enfermedad y muerte, un "adenocarcinoma periampular" en el páncreas (órgano anatómica y funcionalmente distinto a aquel objeto de procesos médicos en el año 2017), que derivó en "fallo múltiorganico, shock circulatorio refractario, post-quirúrgico complicado" como real causa de muerte fijada, no como lo interpreta la aseguradora en su comunicación de fecha 16 de diciembre del 2021. No ha aportado la parte recurrente principal elementos de prueba que permitan asociar los hechos antecedentes con los que han dado al traste con la vida de la asegurada, más allá de las afirmaciones ofrecidas a su propio cargo en la carta de declinatoria a la solicitud de cumplimiento de la póliza, la cual resulta

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *insuficiente para demostrar que las causas de exclusión contractualmente previstas se han cumplido, fueran previsibles, conocidas y ocultadas con un fin fraudulento y/o de obtener beneficios que de otra manera no se hubieren consentido.*

12) De la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., y declarar extinguido el crédito respecto a los señores [redacted], la corte *a qua* retuvo que indudable habiendo sido la señora [redacted] objeto de diagnóstico de "colelitiasis y colecistitis crónica erosiva" que afectan a la vesícula biliar, según el reporte de patología de fecha 13 de junio del 2018, para el momento de la suscripción del formulario de solicitud de seguro se había cometido una omisión en la información prestada, sin embargo, en los términos del artículo 62 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, tal declaración solo constituía una representación y no una garantía, lo cual no impedía al beneficiario del disfrute de los derechos de la póliza, a menos que sea comprobado que esta ha tenido lugar con fin fraudulento, que verse sobre un aspecto sustancial o que condujera al asegurador a no emitir la póliza en forma alguna o por el valor fijado.

13) En el mismo ámbito de su razonamiento la alzada sostuvo que no existía prueba del fraude y de la sustancialidad del dato omitido para la emisión de la póliza, cuya

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

demostración descansaba sobre la entidad aseguradora, la cual no aportó prueba de la forma en que el diagnóstico hubiera influido en la concreción del contrato de seguro, indicando que la afectación que padecía la causahabiente de los recurridos se originó en la vesícula biliar, mientras que el acta de defunción y los informes del año 2020 formulaban como causa de enfermedad y muerte un "adenocarcinoma periampular", en el páncreas, órgano que, según retuvo la corte de apelación es anatómica y funcionalmente distinto a aquel objeto de procesos médicos en el año 2017, lo que derivó en "fallo multiorgánico, shock circulatorio refractario, post-quirúrgico complicado", como causa real de muerte.

14) En consonancia con lo expuesto la alzada retuvo como razonamiento decisorio que la entidad aseguradora no aportó elementos probatorios que permitieran asociar los hechos suscitados con los que dieron al traste con la pérdida de la vida de la asegurada, más allá de las afirmaciones ofrecidas a su propio cargo en la carta de declinatoria a la solicitud de cumplimiento de la póliza, la cual según señaló, resultaba insuficiente para demostrar que las causas de exclusión contractualmente previstas se habían cumplido, fueran previsibles, conocidas y ocultadas con un fin fraudulento y/o obtener beneficios que de otra manera no se hubieran consentido.

15) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[3].

16) Es preciso señalar que al momento en que se solicita un seguro de vida, la valoración del riesgo constituye un elemento que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo a la contratación, pues en función de los datos objetivos que suministran lo solicitantes corresponde a la entidad aseguradora contratar o no contratar, o, en su caso, fija las condiciones especiales que regirán la póliza convenida, situaciones estas que son válidas en derecho.

17) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas: *La póliza de seguro y/o el contrato de fianzas con todos aquellos documentos que forman parte de la misma, constituyen el convenio entre las partes y, por tanto, determina las obligaciones y*

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.
3 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

responsabilidades que éstas asumen, a lo que añade el artículo 52, que: *el asegurador acepta el seguro, contrae la responsabilidad de éste y fija la prima sobre la base de las declaraciones y descripciones hechas por el asegurado o su representante, en la solicitud o en cualquier otro documento, de las cuales dicho asegurado o su representante resulta sólo y exclusivamente responsable. El asegurado o su representante no debe omitir circunstancia alguna relativa a los riesgos, ni puede reclamar después del siniestro contra las enunciaciones de las pólizas o fuera de ellas*.

18) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en el aludido proceso de negociación juega un rol importante la declaración que está a cargo del solicitante, a quien se le impone, en virtud del principio de buena fe, realizar una declaración veraz sobre las condiciones de salud por él conocidas, en atención a los requerimientos de la aseguradora, puesto que es consciente de que su información tiene actitud para influir no solo en la valoración del riesgo cubierto por la aseguradora, sino también en la validez de la convención. Por tanto, la comprobación de su intención manifiesta de ocultar información determinante para la contratación o la falsedad en los datos suministrado, impedirán al beneficiario del seguro el derecho al cobro de la póliza[4].

[4] SCJ, 1ra Sala, 28 de febrero de 2017, Scotia Seguros, S.A. vs. [redacted] Vda. Ramírez.

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

19) El criterio jurisprudencial de marras se apoya en las disposiciones del artículo 62 de la señalada normativa, el cual establece que: "*Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguros o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante o en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas; b) Sean substánciales; o c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma*".

20) En el presente caso, de la revisión del formulario de solicitud de seguro de desgravamen hipotecario de que se trata, el cual consta depositado en el expediente y que fue examinado por la alzada, se constata que según dicho documento la deudora contestó que "NO" padecía ninguna enfermedad, ni habían consultado un médico por las condiciones allí señaladas, dentro de la que se destacan: *a) Úlceras estomacales o intestinales, cualquier enfermedad o desorden en el estómago, intestino, recto, apéndice, hígado, vesícula biliar o páncreas (...).* Asimismo, fue cuestionado lo siguiente: *¿Ha estado usted alguna vez en un hospital, clínica... para observación, diagnóstico, operación o tratamiento? (...); 8. ¿Ha consultado o ha sido tratado o examinado durante los últimos 5 años?*, lo cual fue respondido de manera negativa por la deudora.

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

21) Igualmente, en el caso que nos ocupa fueron depositados en sede de alzada y en ocasión del presente recurso los siguientes documentos: a) la certificación emitida por el Laboratorio de Patología, Citología e Inmunohistoquímica LAPCI, expedida en fecha 17 de septiembre de 2021, relativa al reporte de patología correspondiente a la señora [redacted], según la cual se hace constar que en data 13/6/2018 le fue tomada una muestra de la vesícula biliar, de cuyo examen le fue diagnosticada colelitiasis/colecistitis crónica erosiva; b) reporte de colangiopancreatografía retrograda endoscópica de fecha 27 de enero del 2020, donde se realiza juicio diagnóstico de "dilatación de vías biliares intrahepáticas y extrahepáticas con estenosis colédoco distal por lesión en ampolla. Biopsias, colocación de prótesis biliar de plástico de 7 cm x 10 FR"; c) el certificado médico expedido por el Dr. [redacted], cirujano general, oncólogo, en fecha 3 de agosto de 2021, quien en su condición de galeno tratante de la señora [redacted], certificó haber examinado y constatado lo siguiente: "La paciente [redacted] fue referida el 19 en marzo del 2020, a mi consulta con diagnóstico de adenocarcinoma peri-ampular (20B3932), en una biopsia por endoscopia del Dr. [redacted]. Por lo que se recomienda: Con el diagnóstico en cuestión se le sugirió la cirugía, como tratamiento de neoplasia maligno".

22) De conformidad con la situación esbozada, a juicio de esta Corte de Casación la jurisdicción de alzada al fallar en el sentido que lo hizo incurrió en la desnaturalización

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de los hechos denunciada, en razón de que conforme se deriva de los documentos examinados por dicho tribunal y aportados en esta sede, la beneficiaria de la póliza tenía conocimiento de la patología clínica que la afectaba desde el año 2018, esto es, previo a la suscripción del contrato de póliza de seguro con la entidad recurrente, sobre la base de que a partir de los estudios que le fueron practicados antes de padecer el adenocarcinoma periampular, le fue diagnosticada una enfermedad que comprometía las vías biliares, lo cual no fue oportunamente declarado al momento de la suscripción de la póliza, según consta en el formulario de solicitud de seguro de desgravamen hipotecario de fecha 1 de agosto de 2019, por lo que era relevante para la entidad aseguradora conocer la información de los procedimientos médicos hechos previos al contrato y de su condición de salud, lo cual era responsabilidad exclusiva de la finada.

23) En esas atenciones y contrario a lo juzgado por la corte de apelación, la omisión en que se pueda incurrir en este aspecto no libera al solicitante de su deber de declarar la verdad y actuar en el marco de la buena fe que reclama la suscripción de una convención, según resulta del alcance combinado de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

24) Al amparo del razonamiento expuesto, procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la decisión impugnada, enviando el asunto a otro tribunal

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia casada, de conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00102 de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia

SCJ-PS-25-0262
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0239074)
Partes: Seguros Universal vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Extinción de crédito, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00177, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Primero: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 950/2023, de fecha 13 de octubre del año 2023, del ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted] y contra la sentencia No. 339-2023-SSEN-00445, de fecha 08 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2023-SSEN-00445, de fecha 08 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por la misma ser justa y apegada al derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 446/2024, instrumentado el 12 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 516/2024, instrumentado el 21 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la alegada ocupación ilegal de [redacted] en el inmueble que [redacted] adquirió de [redacted] a través del contrato de compraventa de fecha 26 de febrero de 2023 y el adendum suscrito el 14 de marzo de 2023; b) producto de lo anterior, [redacted] introdujo una demanda en entrega de inmueble, desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], acción judicial que fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia mediante la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00445, de fecha 8 de agosto de 2023, en la cual se ordenó el desalojo del demandado del bien inmueble propiedad del demandante original; c) el demandado original interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, en virtud de lo cual la alzada rechazó el

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado mediante las motivaciones expuestas en la sentencia hoy objeto de censura.

Sobre la solicitud de emisión de auto de notificación

2) Previo al examen de los vicios denunciados por la parte recurrente, es dable acotar que esta estableció en su memorial de casación, como conclusión primaria, una solicitud de emisión de auto para notificación a las partes correspondientes.

3) Sobre este pedimento cabe advertir que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto bajo el marco de la Ley núm. 2-23, pieza legislativa que, en contraste a la anterior Ley núm. 3726, no traza como exigencia del procedimiento de casación la expedición de una autorización para emplazar a los recurridos, sino que prevé que con el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se habilita el plazo correspondiente para que la parte recurrente realice su emplazamiento y haga el depósito del mismo, por lo que procede desestimar este pedimento.

Incidentes

4) La parte recurrida requirió en su memorial de defensa la *caducidad y nulidad* del acto de emplazamiento marcado con el núm. 446/2024, de fecha 12 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por no haberse indicado en este la exhortación para que pudiera comparecer mediante el depósito de memorial de defensa con constitución de abogado, en violación al artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no contestó los incidentes planteados, a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 516/2024, instrumentado el 21 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (...) *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Frente a la dualidad de conclusiones requeridas por el recurrido bajo una misma causa, se advierte que el incumplimiento de la formalidad alegada no se sanciona sino con la nulidad de la actuación según el precitado articulado, por lo que el petitorio será examinado a la luz de esta figura jurídica y serán aplicados sus efectos jurídicos si ha lugar su procedencia.

8) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

9) Del examen del acto procesal cuestionado, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de [redacted], recurrente, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada al no contener la exhortación a comparecer, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad.

10) Sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, de forma que se justifique la procedencia de su

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

petitorio, pues esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

11) Por otro lado, la parte recurrida solicitó la *inadmisibilidad* del recurso en razón de que el acto de emplazamiento debió notificarse en un plazo de 5 días hábiles luego del depósito del memorial de casación, con lo que no se cumplió debido a que transcurrieron 7 días entre una y otra actuación, contrario a lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

12) En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 19 de la Ley 2-23 establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13) Los párrafos I y II del artículo 20 de dicha legislación disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último*

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14) De lo anteriormente citado se retiene que la figura procesal aplicable a la denuncia que hace la parte recurrida no es la *inadmisibilidad*, sino a la *caducidad*, la cual no está prevista para el caso de que el emplazamiento se produzca fuera del plazo de 5 días hábiles que señala la parte capital del artículo 19, previamente transcrito, sino que está prevista por el párrafo II del artículo 20, como sanción al incumplimiento de depósito de emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse aportado el recurso de casación.

15) En tal virtud, entre las fechas de depósito del memorial de casación -3 de junio de 2024- y de aportación del emplazamiento –21 de junio de 2024-, transcurrió un lapso de 14 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite se encontraba vigente aún, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* del mismo modo, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La parte recurrente no titula de manera puntual sus medios de casación, sin embargo, del contenido de sus argumentos se extrae que denuncia la falta de ponderación de un documento, la incorrecta interpretación de los medios recursivos así como una falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) La parte recurrente denuncia en su memorial de casación, entre otros vicios, que la decisión dictada por la alzada no cumple con el pronunciamiento de este plenario sobre la regla de que la sentencias debe bastarse a sí mismas, es decir, que deben contener en las motivaciones y el dispositivo una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, de forma que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente la posición adoptada por el tribunal sobre el asunto, de lo que se advierte que la parte recurrente denuncia, implícitamente, que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, por lo que el análisis de este aspecto en particular estará orientada a la naturaleza y alcance de esta infracción.

21) Sobre lo denunciado la parte recurrida no formuló medio defensivo alguno en su memorial.

22) Para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la sentencia dada por el tribunal de primer grado que ordenó el desalojo del ahora recurrente del inmueble objeto de litigio, la alzada estableció los siguientes motivos:

> *8. La parte recurrente, como se ha dicho líneas arriba, persigue, a través de su recurso de apelación, que sea revocada la sentencia apelada y que se declare la incapacidad del señor [redacted], en esencia lo que solicita el recurrente es la interdicción de su padre, el señor [redacted]. En ese sentido el Código Civil Dominicano, en sus artículos 489 y 492 dispone: "Art. 489.- El mayor de*

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, debe estar sujeto a la interdicción, aunque aquel estado presente intervalos de lucidez. Art. 492.- Las demandas de interdicción se presentarán ante el tribunal de primera instancia". Como ha dicho la Corte en otras ocasiones, la interdicción es un procedimiento de Orden Público donde se impone el previo cumplimiento de medidas tendentes justificar la petición esbozada por quienes tienen interés, como lo es, para mencionar algunas, el depósito por ante el Juez De Paz de los documentos relativos al estado mental de la persona sobre la cual se solicita la Interdicción, así como el Consejo de Familia que habrá de rendir informe, pues se trata de un asunto que por su naturaleza jurídica está revestido de un carácter delicado y reservado que no debe ni tiene que trascender más allá de lo debido y entre los suyos, por lo que es criterio de la Corte que procede rechazar dicha solicitud, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 9. El señor [redacted], parte recurrente, también persigue que la Corte declare la mala fe del comprador por la violación a la Ley 352-98 sobre protección de la Persona envejeciente, solicitud que ha sido hecha de forma antojadiza, pues, además de que este no es el escenario para conocer la violación que alega, no le dice a la Corte en qué consiste la supuesta violación y cómo afectaría el proceso del cual hemos sido apoderados, razón por la cual es criterio de la Corte que procede rechazar dicha solicitud, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

23) Asimismo, para fallar en la manera que lo hizo, la alzada continuó motivando lo transcrito a continuación:

10. Solicita, además, el recurrente que la Corte sea constituida como tribunal disciplinario para sancionar con la suspensión definitiva de su notaría a la Dra. [redacted], por violentar la ley 140-2015 en su artículo 28, como en otras ocasiones, la Corte debe señalar, que es verdad que la ley de notariado en su artículo 56

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

determina que: "La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas (...)", sin embargo el control de los principios éticos, morales y legales de los notarios comienzan por el Colegio de Notario y así lo expone el artículo 2, numeral 4) de dicha normativa cuando se explica en los términos siguientes: "Control notarial. El Colegio Dominicano de Notarios ejercerá la vigilancia permanente para garantizar el cumplimiento de los principios éticos, morales y legales en todas las actuaciones notariales. La Suprema Corte de Justicia ejercerá la más alta función de sanción disciplinaria". 11. Bajo el artículo precedentemente enunciado, cuando se intente abrir un juicio disciplinario contra un notario público la acción debe comenzar por ser introducida ante el Colegio de Notario para que este organismo que es una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, diga, atendiendo a la seriedad del sometimiento, si procede apoderar a la Corte de Apelación para el juicio disciplinario; que así lo dispone la propia ley 140-2015 en su artículo 53 el cual establece que la denuncia o querella se tramitará a través del Colegio Dominicano de Notarios, el cual valorará los caracteres de seriedad de la misma, si reúne los méritos la tramitará a la Sala Civil de la Corte de Apelación del lugar donde tenga su estudio abierto el notario de que se trate, así las cosas, es criterio de esta Corte que procede rechazar la solicitud de sanción con la suspensión definitiva de su notaría a la Dra. [redacted], hecha por la parte recurrente, por la misma ser imprudente e improcedente, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 12. En relación a que se celebre un nuevo juicio para que se conozca la comparecencia personal de las partes, la Corte es del criterio que la comparecencia personal de las partes no tiene ninguna utilidad para el proceso, pues de lo que se trata es de una demanda en entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar, teniendo como base un contrato de venta celebrado entre el señor [redacted], como vendedor y el señor [redacted], como comprador, venta que nada tiene que ver con la parte recurrente, señor David Augusto

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> [redacted], *el cual, como por ante el tribunal del Primer Grado, no ha probado a la Corte la calidad de la ocupación.*

24) Del estudio de las motivaciones previamente transcritas se retiene que la alzada, para rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, desestimó: a) las solicitudes de declaratoria de incapacidad del vendedor del inmueble cuyo desalojo se ordenó, b) la declaratoria de mala fe del comprador, actual recurrido, por violación de la ley 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, c) la constitución de la Corte como tribunal disciplinario para obtener la suspensión de la abogada notario que legalizó el contrato de compraventa aludido, así como d) la solicitud de comparecencia personal de las partes, sin que pueda observar esta Primera Sala el ejercicio de una la reevaluación de la demanda original decidida a través de la sentencia cuya revocación fue requerida, conforme el alcance general de la apelación que la apoderaba, en virtud de las conclusiones de la parte recurrente de que fuera revocada la decisión de primer grado.

25) En cuanto al vicio de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[4]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[5].

[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Caso [redacted] y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[5] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

27) En efecto, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio[6].

28) En el contexto de nuestro derecho se advierte que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición[7].

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 1 febrero 2012, B. J. 1215.
[7] SCJ-PS-24-0159, 31 enero 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

29) En orden cónsono con lo anterior, resulta de rigor destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. De tal modo, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Se encuentra dentro de su deber ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance[8].

30) En el caso que ocupa la atención de este plenario, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, ya que la alzada, como señalamos anteriormente, se limitó a desestimar solicitudes incidentales y medidas de instrucción propuestas por el recurrente como parte de su recurso y, por ende,

[8] SCJ-PS-22-0452, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

confirmó la sentencia de primer grado, sin realizar una reevaluación de los hechos y el derecho atendibles a la acción originaria conforme el alcance del efecto devolutivo que comporta la apelación, incumpliendo con su deber al no efectuar un examen extensivo de los méritos de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, así como los requisitos exigidos por la norma para evaluar su procedencia conforme los elementos de pruebas presentados, y demás planteamientos hechos por el demandado original que contestan dicha acción; sin que, en la especie, se pueda vislumbrar un análisis sobre la legalidad de la ocupación cuestionada, por lo que procede acoger el presente aspecto propuesto en el recurso y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

32) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil, como una indemnización por el ejercicio temerario y dilatorio de dicho letrado.

33) Sobre este particular y según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*.

34) Partiendo del hecho de que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente fue acogido, al retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, no ha lugar a retener litigación temeraria dilatoria ni un comportamiento procesal reprochable, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

35) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00177, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0294
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0263379)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de inmueble, desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida *a)* [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente y *b)* [redacted],

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00269, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a la acción recursiva, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 065-2018- SSENCIV-00035, de fecha 8 de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, así como, los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), a través del acto núm. 279/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, descrito ur supra REVOCA la misma, conforme las argumentaciones dadas precedentemente, en consecuencia; Segundo: Sobre la acción primigenia, en cobro de alquileres, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), en contra de los señores [redacted] y la entidad Solo [redacted]s, S. A., agenciada a través del acto número 111/2018, de fecha 5 de marzo del 2018, descrito precedentemente, ACOGE parcialmente la misma, por tanto: Condena al señor [redacted] (inquilino), al pago de la suma de trece mil cuatrocientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$13,400.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]*

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

*Báez (continuadores jurídicos del finado [redacted]), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 2017, enero-febrero de 2018, sin desmedro de los meses vencidos durante el proceso. b. Condena al señor [redacted] (inquilino), al pago de la cláusula penal dispuesta en el artículo 2, párrafo 2, consistente en la suma de US$30 dólares americanos por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de pago. Por lo que, acoge el monto liquidado en la suma de dos mil setecientos dólares americanos con 00/100 (US$2,700.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), hasta el momento de la interposición de la acción primigenia, sin desmedro de los vencidos durante el proceso. c. Condena al señor [redacted], a pagar a favor de la parte demandante, los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso hasta tanto los propietarios tomen posesión de su inmueble, a razón de tres mil trescientos cincuenta dólares norteamericanos con 00/100 (US$3,350.00) mensuales. d. Declara la resiliación del contrato de alquiler, intervenido en fecha 6 de febrero de 2009, entre los señores [redacted] (propietaria), [redacted] (inquilino), [redacted] y la entidad Solo [redacted]s, S.A., por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. e. Ordena el desalojo inmediato del señor [redacted], del inmueble ubicado en: La avenida 27 de febrero, No. 201, esquina Luis Alberti de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. En cuanto a la demanda reconvencional: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reconvencional intentada por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] (continuadores jurídicos del*

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

> *finado* [redacted] *y* [redacted], *por haber sido hecha conforme al derecho.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo de la referida acción reconvencional, ACOGE parcialmente la misma, en consecuencia, rechaza la acción primigenia promovida mediante el acto número 111/2018, de fecha 5 de marzo del 2018, descrito ut supra, respecto de señora* [redacted], *por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Tercero:*** *Compensa las cosas el pago de las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tras haber sucumbido respectivamente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 85/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 773/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa; **e)** resolución núm. 1194/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara el defecto de la parte recurrida, [redacted]

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Rodríguez.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 6 de febrero de 2009, fue suscrito un contrato de inquilinato entre [redacted] (propietaria) y [redacted] (inquilino); la entidad Solo [redacted]s, S. A., y [redacted] (estos últimos en calidad de fiadores solidarios) en relación al inmueble [redacted]; **b)** el precio del alquiler estipulado en el contrato fue la suma de US$3,350.00 mensuales; **c)** posteriormente, en fecha 30 de junio de 2014, el inmueble fue vendido a los señores [redacted] y [redacted], los cuales interpusieron una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo contra [redacted]

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Rodríguez, Solo [redacted]s, S. A., y [redacted], en sus respectivas calidades de deudor y fiadores solidarios; **d)** el Juzgado de Paz apoderado acogió la demanda y condenó a los demandados originales al pago de la suma US$19,616.00 por los meses de alquiler dejados de pagar; a su vez, los condenó a pagar la cantidad de US$22,316.00 por concepto de penalidad; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble, entre otras disposiciones; **e)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el inquilino y la fiadora, [redacted]. El tribunal de primer grado, en atribución de alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada a través del fallo núm. 038-18-SSEN-01360 de fecha 26 de octubre de 2018.

2) Continúan los eventos procesales: **f)** [redacted] y [redacted], recurrieron en casación la precitada decisión núm. 038-18-SSEN-01360; **g)** esta Primera Sala anuló la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través del fallo núm. 0737/2020, de fecha 24 de julio de 2020; **h)** ante la corte de envío, la señora [redacted] –también apelante- interpuso una demanda reconvencional. El juzgado de primera instancia, en función de tribunal de segundo grado, acogió la demanda reconvencional y rechazó, en cuanto a esta, la demanda primigenia. En cuanto al fondo acogió los recursos de apelación interpuestos por: [redacted], [redacted] y [redacted]; y José

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Adriano [redacted] y [redacted], revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó al señor [redacted] al pago de las sumas siguientes: US$13,400.00 por concepto de los alquileres vencidos y por vencer; y la cantidad de US$2,700.00 de cláusula penal por el retraso en el cumplimiento de su obligación según lo pactado en el contrato de alquiler; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del señor, [redacted] del inmueble, a través del fallo núm. 036-2022-SSEN-00269, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) En el mismo fallo se determinó que en el caso donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, es decir, medios nuevos y medios relacionados con el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas mantendrán la competencia para conocer y resolver de manera completa el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

6) Si bien en otro tiempo y circunstancias esta Sala al momento en que retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada, se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por las partes recurrentes, tanto en el primer

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

como en el segundo recurso de casación a fin de determinar el órgano competente para dirimir el recurso.

8) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 0737/2020 del 24 de julio de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se constata, que los señores [redacted] y [redacted], actuales recurridos, a propósito del recurso de casación interpuesto el 19 de noviembre de 2018, plantearon ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

> "(…) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la juez a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, en virtud de que el demandando original actual recurrente desde primer grado viene sosteniendo que el monto exigido por los demandantes por concepto de alquiler no es la suma debida y que a pesar de que en ese sentido el Juzgado de Paz estableció, "… la parte demandante no probó por ningún medio, que sobre el monto pactado en el contrato, que era de US$3,350.00, haya operado un aumento, por lo que el monto adeudado es el que el tribunal tiene como cierto", no obstante, acogió la demanda original, tal cual le fue planteada, de lo que se presume que dicho tribunal observó que la deuda reclamada por los demandantes no se correspondía con la deuda real, sin embargo, el juzgado de paz en su sentencia condenó al demandando actual recurrente al pago de US$19,616.00 dólares, en base a la suma de US$4,904.00, que es el mismo monto reclamado en la demanda inicial, el cual desconoce el hoy recurrente; que ese fallo fue confirmado por el

> tribunal de alzada en todas sus partes en los mismos términos sin subsanar el error cometido por el primer tribunal, cuando lo que debió hacer fue acoger el recurso revocar la sentencia y condenar a los hoy recurrentes a la suma debida conforme al monto estipulado en el contrato y no como lo hizo, pues en el dispositivo rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada, cometiendo el mismo error que Juzgado de Paz (…)."

9) Los medios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulado íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> "(…) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la motivación expuesta por el tribunal de alzada para sustentar su decisión entra en contradicción con el dispositivo del fallo, resultando una incompatibilidad inconciliable, en razón de que el tribunal de segundo grado confirmó lo decidido por el Juzgado de Paz, el cual estableció en sus motivos que admitiría la demanda original en parte, pero no por el monto solicitado por el demandante de US$19,616.00 por las mensualidades vencidas a razón de US$4,904.00, al entender que dicho monto no se correspondía con la suma consentida en el contrato de alquiler, el cual era de US$3,350.00 mensuales, indicando además que el demandante no demostró por ningún medio de prueba que la mensualidad convenida había sido aumentada, y en ese sentido estableció el juzgado de paz, que la mensualidad que tomaría como cierta era la estipulada en el contrato, no obstante el referido tribunal haber realizado dicho análisis y expuestos en ese sentido sus motivos, en su dispositivo condenó a los demandados a la suma solicitada por los demandantes originales de US$19,616.00 dólares, confirmando el tribunal de alzada dicha irregularidad a pesar de haber

> transcrito y adoptado la indicada motivación. Que ante el cuestionamiento del hoy recurrente en sustento de su recurso de apelación respecto a que la deuda reclamada no se correspondía con la verdad, la alzada estaba en la obligación de verificar si lo solicitado por los demandantes originales se correspondía con la verdad, conforme las pruebas aportadas, y tomando en cuenta el razonamiento expuesto en la sentencia apelada correspondía a la jurisdicción de segundo grado enmendar la contradicción contendida en la decisión apelada y no lo hizo, incurriendo en el mismo error al confirmar en su totalidad la decisión del juzgado de paz objeto de apelación, razón por la cual el fallo atacado adolece de los vicios denunciados en los medios que se examinan, y por tanto, debe ser casado. En esas atenciones se rechazan las pretensiones de la parte recurrida (…)".

10) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta en el primer medio y tercer medio de casación, en resumen, que la corte *a qua* de manera grosera ha desnaturalizado el sentido del contrato estipulado entre las partes en razón de que si para la firma del contrato se exigió la presencia de un fiador solidario, constituye entonces una absurda e ilógica interpretación entender que no lo es para la continuidad del contrato mismo; además, del propio contrato de alquiler se establece, que mientras el inquilino ocupe el inmueble el fiador se mantendrá obligado; dicha cláusula fue ignorada por la alzada al establecer que la solidaridad no se presume sino que debe ser establecerse de manera expresa.

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

11) Con relación al segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, falta de valoración y desnaturalización de la prueba, en virtud de que, no fueron ponderados elementos de juicio que pueden darle al caso que nos ocupa una solución distinta, pues, en el contrato de alquiler las partes establecieron un aumento del 10% de la mensualidad por cada año la cual desconoció la alzada, a pesar de que, depositado el recibo de pago del 30 de diciembre de 2015, correspondiente a los alquileres de los meses de noviembre y diciembre de 2015 ascendente a la suma de US$ 4,904.00, cuando la tasa del dólar se encontraba al 45.56 pesos dominicanos; sin embargo, el juez de primer grado, no se refirió a los referidos recibos con lo cual incurrió en falta de base legal.

12) El recurrente continua alegando, que del estudio del contrato de alquiler se puede verificar la firma del inquilino, [redacted]; así como, la rúbrica de la fiadora [redacted], las cuáles al ser comparadas con los recibos de pago correspondientes a los meses noviembre y diciembre del año 2015, por la suma de US$4,904.00; y del recibo de pago del mes de septiembre de 2012, por la cantidad de US$4,053.50, se prueba con claridad meridiana que dichas firmas son las mismas de los actuales recurridos.

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

13) Finalmente, en el cuarto medio la parte recurrente alega que los actuales recurridos no han sustentado ninguna causa eximente de responsabilidad para fundamentar su postura ante el tribunal de alzada, inclusive los señores [redacted] y [redacted] no refutaron con prueba alguna el monto de los alquileres contrario a como lo hizo la demandante original, actual recurrente.

14) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación.

15) En ese orden, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto, se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

16) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00269, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted]
[redacted]ia: Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lisfredys de Js. [redacted] y [redacted]; de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00239 (C) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los actuales recursos de apelación descritos al inicio de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; y SEGUNDO: CONDENA a las partes que han sucumbido, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados LISFREDYS DE JESÚS VELOS y DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2021; b) acto núm. 244/2021 instrumentado en fecha 5 de junio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a [redacted]; c) acto núm. 320/2021 instrumentado en fecha 7 de junio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez de Ares, [redacted], [redacted] y [redacted]; d) acto núm. 715/2021 instrumentado en fecha 7 de junio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a [redacted] y [redacted] y los sucesores de [redacted] y [redacted]; e) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2024; f) acto núm. 169/24 instrumentado en fecha 26 de enero de 2024, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted] y Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C, por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en partición de bienes y ejecución de contrato contra [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00367/2015 de fecha 30 de junio de 2015, decidió rechazar la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, declarar inadmisible la demanda en partición de bienes interpuesta por [redacted], rechazar la demanda en partición de los bienes relictos incoada por [redacted] y ordenar la ejecución de los actos bajo firmas privadas suscritos en fechas 1 y 10 de agosto de 1977, entre [redacted], y el Licdo. [redacted], con legalización por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual dispusieron lo relativo a los bienes relictos de [redacted], "dentro y fuera de la Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A."; **b)** contra dicho fallo fueron interpuestos recursos de apelación, de manera principal por los actuales recurrentes e incidentalmente por [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Pérez, decidiendo la corte *a qua*, rechazar las acciones recursivas y confirmar la sentencia apelada, todo ello mediante la decisión ahora impugnada.

2) Es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

3) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista,

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

6) En el caso que nos ocupa, es imperativo mencionar la disposición del legislador en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*".

7) Según resulta del memorial que introduce el presente recurso de casación, este ha sido interpuesto por [redacted], Lourdes

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]ia: Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], [redacted] y [redacted], dirigido contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez de Ares, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vda. Gómez y la Hacienda Agrícola Ganadera La Isabela, C. por A.

8) En virtud del depósito del referido memorial, el Presidente, en fecha 24 de mayo de 2021, emitió el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar tan solo a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como parte recurrida.

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

9) En ese contexto, mediante los documentos que reposan en el expediente se advierte que la parte recurrente notificó los siguientes actos de emplazamientos: a) núm. 244/2021 instrumentado en fecha 5 de junio de 2021, antes descrito, por el cual emplazó a [redacted]; b) núm. 320/2021 instrumentado en fecha 7 de junio de 2021, antes descrito, por conducto al que emplazó a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez de Ares, [redacted], [redacted] y [redacted]; y c) núm. 715-2021, de fecha 7 de junio de 2021, antes descrito, en el que cursó emplazamiento a [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted] y [redacted].

10) De lo expuesto precedentemente resulta que la parte recurrente emplazó a todos los que el auto del presidente identifica como recurridos, con excepción de [redacted], puesto que no existe constancia en el expediente de ello, aunque se encuentra representada en el memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

11) En otro orden, la parte recurrente emplazó a [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted] y [redacted], sin recibir autorización a tal fin en el auto dado por el presidente. En ese sentido, conforme la postura sostenida por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[1], por tanto, dicha actuación debe ser declarada, de oficio, nula, lo que vale disposición, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Cabe destacar, además, que la entidad Hacienda Agrícola Ganadera La Isabela, C. Por A., no fue autorizada a ser emplazada en el auto, como tampoco reposa constancia de que se le notificara emplazamiento, aunque figura representada en el memorial de defensa. En lo que concierne a [redacted] vda. Gómez, identificada en el memorial de casación como parte recurrida, esta no fue autorizada a emplazar, tampoco se le cursó acto alguno a ese fin, ni figura representada en el memorial de defensa.

[1] SCJ,1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, [redacted].1228.

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

13) Según la decisión impugnada, la corte de apelación confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisible la demanda en partición de los bienes de [redacted], rechazó la demanda en partición de los bienes relictos de [redacted] y ordenó la ejecución de los actos bajo firma privada suscritos en fechas 1 y 10 de agosto del año 1977, entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el Licdo. [redacted], mediante el cual dispusieron lo relativo a los bienes relictos de [redacted], dentro y fuera de la Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A.

14) En ese sentido, de aquellos a quienes beneficia la sentencia impugnada solo han sido puestos en causa válidamente [redacted] y los sucesores de [redacted], sin que lo propio aconteciera respecto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Además, [redacted], Víctor

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], [redacted] y [redacted], también beneficiados con la decisión que se crítica, aun cuando fueron emplazados, resulta que no se les identifica como recurridos en el memorial de casación ni en el auto del presidente.

15) Con el recurso de casación de que se trata la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado que beneficia a las partes mencionadas, fundamentada en cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a estas partes, al denunciar, entre otras cosas: " *el juez no puede fallar un incidente del proceso que hace inadmisible la demanda por prescripción sin tocar el fondo de la demanda, y también simultáneamente tocar el fondo de la demanda, la cual era por inejecución del contrato de partición parcial y partición complementaria de los contratos de partición judicial de fecha 1 y 10 de agosto del año 1977*".

16) De lo anterior resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se lesionaría

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

su derecho de defensa, por no haber sido puesto en causa válidamente por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

18) En el caso que nos ocupa, procede declarar inadmisible el recurso de casación, habida cuenta de que la sentencia criticada aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses existe el vínculo de indivisibilidad, sin que se dirigiera contra todos los beneficiarios, según se explicó precedentemente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-0231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01203
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Tilsa del Corazón de Jesús Gómez, [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Partición de bienes y ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

627-2019-SSEN-00239 (C) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00093, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al FONDO, esta Corte actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 00082-2015 de fecha 20 del mes de*

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

*mayo del año 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, provincia Bahoruco; en consecuencia, se ACOGE la demanda en partición interpuesta por [redacted] y [redacted], por medio de su abogado legalmente constituido DR. [redacted], en contra de la señora [redacted], por ser justa y reposar en prueba, y se ORDENA la partición de los bienes dejados por los esposos, los fallecidos [redacted] Y [redacted], incluyendo un solar ubicado en el barrio Puerto Plata de la ciudad de Neyba, con una casa construida de madera techada de zinc y piso de cemento, con su correspondientes anexidades, ubicada dentro de los linderos, al Norte: Propiedad de ANDRES RUBERTINA, SUR: Propiedad de Digno Vásquez, Este: Propiedad de Olegario Medina; y al Oeste: [redacted], para que proceda con las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes dejados por los fallecidos [redacted] Y [redacted] y al Lcdo. PABLO EVERTH FERRERAS como perito, para ambos hagan las operaciones de lugar conforme a la partición; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida [redacted] por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legamente citada mediante el acto 480/2021 de fecha 5 del mes de octubre del año 2021 del ministerial CRISITIAN A. [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Independencia; **QUINTO:** Se pone a cargo de la masa a partir el cargo de las costas civiles del procedimiento de alzada y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, provincia Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 187/2022, de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2022; **d)** acto núm. 249-2022, de fecha 6 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia núm. 00082-2015 de fecha 20 de mayo de 2015; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurridos; la corte de apelación mediante sentencia núm. 2016-00124, de fecha 20 de diciembre de 2016, acogió el recurso de apelación, revocó la

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

decisión de primer grado, ordenó la partición de los bienes de la masa sucesoria de los señores [redacted] y [redacted]; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación, siendo casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0734/2021 de fecha 24 de marzo 2021, enviando el conocimiento del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **d)** la corte de envío mediante la decisión ahora impugnada en casación, pronunció el defecto contra la parte recurrida, [redacted], acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, admitiendo la demanda original, por tanto, ordenó la partición perseguida por los accionantes.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, ya que, del examen del recurso de casación y de la sentencia núm. 0734/2021, de fecha 24 de marzo de 2020, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los ya juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) Antes de conocer los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

5) Según resulta de la sentencia impugnada, se comprueba que quienes figuraron como parte ante el tribunal de alzada fueron [redacted] y [redacted], recurrentes, y [redacted], recurrida, por lo que, al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir en casación la decisión dictada por la corte *a qua*.

6) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.[1]

7) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no formó parte del proceso que concluyó con la decisión impugnada, lo que evidencia su falta de legitimidad para interponer un recurso de casación. En consecuencia, esta

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por dicha falta de legitimidad; en consonancia con las disposiciones del señalado artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de calidad, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00093, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-25-0330
Exp. núm. 094-13-00319 (2447534)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], S.A.S., representada por el también recurrido [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0011, de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR la inadmisión, sin examen al fondo, de la acción en modificación o reconsideración de decisión en materia de referimiento promovida por el SR. [redacted] *respecto de la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0002 fechada el 22 de enero de 2024, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONDENAR en costas al impetrante, SR.* [redacted]*, con distracción a favor de los Ledos.* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 228/2024, de fecha 11 de abril 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de abril de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024; d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 692/24, de fecha 26 de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted], S.A.S., y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que a raíz de una alegada relación contractual de corretaje incumplida, el hoy recurrente demandó a los recurridos ante el juez de los referimientos en entrega de documentos y fijación de astreinte; acción que fue acogida, ordenándose la entrega del contrato suscrito en fecha 17 de marzo de 2020 y la fijación de una astreinte de RD$1,500.00 pesos, mediante ordenanza núm. 504-2023-SORD-1959 del 23 de noviembre del año 2023; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, en curso del cual se apoderó al juez de los referimientos a los fines de suspender la ejecución de la decisión anterior, resultando la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0002 dictada el 22 de enero del 2024, que acogió y dispuso la suspensión de la ordenanza objeto de la demanda; c) respecto de esta última resolución fue apoderado nuevamente el juez de los referimientos que la dictó, con el propósito de que se modificara por surgimiento de hechos nuevos que impedían la suspensión ordenada, acción que fue declarada inadmisible por no cumplir con las disposiciones del artículo 104 de la Ley 834-78, al no comprobarse los elementos nuevos denunciados, todo mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de modificación por circunstancias nuevas que permite el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, respecto de la ordenanza que al amparo de los artículos 137 y 141 de la referida norma, regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia de apelación como contestación principal en grado de alzada.

4) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma1.

8) En el caso en concreto, conforme los registros de esta sede de casación se advierte que según ordenanza dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue decidido el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1959, de fecha 23 de noviembre de 2023, que se pronunció sobre la demanda en entrega de documentos, al tenor de la decisión núm. 1303-2024-SORD-00042, de fecha 31 de mayo de 2024, en virtud de la cual fue acogido el referido recurso revocando la corte la ordenanza apelada y rechazando la demanda primigenia.

9) De manera que, habiendo cesado los efectos de la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0002, dictada el 22 de enero del 2024, que suspendió la ejecución de la decisión recurrida en apelación cuyo recurso, según ha sido señalado fue decidido, es evidente que, el recurso de casación contra la ordenanza que pretende modificar aquella que se pronunció sobre la suspensión de la ejecución, carece de objeto, por haberse resuelto el

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0011, de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; representada por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00087, dictada en fecha 27 de marzo del 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO**: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; **TERCERO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 0453/2024, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2024; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1505/2024, instrumentado y depositado en fecha 27 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la propiedad privada, incoada por el recurrido contra la recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00725 en fecha 7 de junio de 2022, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a [redacted] al pago a favor del actual recurrido al pago de la suma de RD$400,000.00 por concepto de daños materiales; **c)** la actual recurrente apeló el indicado fallo, decidiendo la alzada rechazar sus pretensiones y confirmar la sentencia emitida en primer grado en todas sus partes, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Procedimiento de Casación. Este pedimento será analizado en primer término, por el orden de prelación previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La parte recurrida no depositó escrito justificativo para defenderse del referido incidente, como señala el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, aunque el memorial de defensa le fue notificado oportunamente mediante el acto núm. 0453/2024, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2024, antes descrito.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente, al pago de RD$400,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales. En segundo grado, solo la parte demandada original

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$400,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria de la parte recurrente y de sus abogados [redacted] y [redacted], al pago de una multa de ascendente a

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

RD$241,500.00, correspondientes a 10 salarios mínimos; pretensión que tampoco fue contestada por la parte recurrente.

10) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…* Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

11) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

12) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

13) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

14) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 2024-00087, dictada en fecha 27 de

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

marzo del 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, en cámara de consejo dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00050, dictada en fecha 20 de octubre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara de oficio, inadmisible el recurso de apelación que supuestamente interpuso el señor [redacted], en contra de la*

SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

> *sentencia civil número 238-2019-SSEN 00332, de fecha 15 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente. SEGUNDO: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil número 238-2019-SSEN-00332, de fecha 15 de octubre de 2019, ordenando el desecho del pagaré notarial núm. 608/13, de fecha 17 de agosto de 2013; b) el demandante recurrió en apelación y la corte *a qua* declaró inadmisible el recuso, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4) De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado luego de entrada en vigor la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la

misma, como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo por consiguiente el último día para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 4 de diciembre de 2024, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que es evidente que se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-0246
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00164 (2024-R0703338)
Partes: [redacted] vs. Parcerla [redacted], S.R.L., y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCIDAD DE OFICIO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00050, dictada el 20 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de enero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted]; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Transporte Copresa, S. A., debidamente representada por el señor [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00450, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial TRANSPORTE COPRESA, S.A., en contra de la sentencia civil número 1531-2021-SSEN-00046, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada marcada con el núm. 1531-2021-SSEN-00046, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al monto establecido en el ordinal primero, literal "a" de la misma para que se lea que el embargo retentivo fue validado en la suma de cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 59/100 (RD$4,965,922.59), a favor de la sociedad comercial TRANSPORTE COPRESA, S.A; CONFIRMA dicha sentencia en sus demás partes. TERCERO: RECHAZA en todas sus partes, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial ANDRÉS & [redacted], [redacted]., en contra de la sentencia civil número 1531-2021-SSEN-00046, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b**) el acto núm. 891/2023 de fecha 22 de diciembre del año 2023, diligenciado por

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted], contentivo de notificación de emplazamiento en casación, depositado en fecha 4 de enero de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado fecha 10 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.R.L., y como recurrida Transporte Copresa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de junio de 2019 la actual recurrida incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra la recurrente; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00046 de fecha 6 de abril de 2021, por la que se validó el embargo retentivo trabado por la accionante mediante acto núm. 89/2019 de fecha 25 de junio de 2019, en perjuicio de la parte demandada, por el monto de RD$4,358,311.45, y se ordenó a los terceros embargados entregar las sumas o

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

valores que detentaren y de las cuales se reconocieren deudores de la sociedad [redacted], S.R.L., en manos de la compañía Transporte Copresa, S. A., en deducción y solo hasta la concurrencia del monto por el cual ha sido validado el embargo; **b)** que contra dicha decisión fueron interpuestos un recurso de apelación principal-parcial por Transporte Copresa, S. A., y otro incidental por [redacted], S.R.L., procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el primero a fin de modificar el monto validado establecido en el ordinal primero, literal *a*, y fijarlo en RD$4,965,922.59, y rechazó el segundo, por consiguiente, confirmó en los demás aspectos la sentencia del primer juez, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Transporte Copresa, S. A., depositó en el expediente su memorial de defensa en fecha 10 de enero de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 891/2023 de fecha 22 de diciembre del año 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la entidad recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida, Transporte Copresa, S. A., se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, en el sentido de no ponderar su memorial de defensa, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de base legal; violación al debido proceso y a la tutela judicial; **segundo:** insuficiencia e incongruencia de motivos.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente ha invocado como medios de casación violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ausencia de base legal y de motivación e incongruencia en los motivos, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede un análisis directo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* estableció erróneamente como premisa incontestable que la actual recurrida contaba con un título definitivo e irrevocable para trabar el embargo retentivo en su perjuicio y vulneró su derecho de defensa e incurrió en falta de valoración de las pruebas, al no percatarse de que la sentencia núm. 406 emitida por esta Suprema Corte de Justicia no había sido notificada a la actual recurrente, a fin de poder serle oponible; que la corte *a qua* no tomó en

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consideración que el embargo retentivo cuya validez se perseguía había sido reducido mediante sentencia anterior de la mima jurisdicción, a raíz de las apelaciones ejercidas por las partes contra una ordenanza de referimiento que versó sobre un levantamiento y limitación de los mismos embargos.

13) Al haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

14) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…Considerando, que la parte recurrente incidental sostiene su recurso, alegando que el juez a-quo vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, al no examinar las pruebas que aportó como soporte de sus planteamientos... Considerando, que, sobre este aspecto, advierte esta sala de la corte que, contrario a lo aducido por el recurrente incidental, no existe por parte del juez a-quo vulneración al derecho de defensa y al debido proceso que le asiste. La improcedencia de este argumento radica en que del examen de la sentencia atacada se verifica que el tribunal de primer grado hace una enunciación de los documentos depositados, lo cual es una facultad atribuida al juez de fondo ponderar y valorar los hechos sobre las piezas que a él le son sometidos y consecuentemente dictar su decisión; en tal sentido, procede confirmar la sentencia en este aspecto. …Considerando, que en el presente caso el juez a-quo estableció que no procedía el sobreseimiento, bajo el razonamiento de que la sentencia número 00584, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta*

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue recurrida, casada y culminó con la sentencia civil número 406, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Suprema Corte de Justicia; razonamiento que esta jurisdicción estima correcto en vista de que según se advierte el recurrido incidental contaba con una sentencia, la cual, de conformidad con todo el procedimiento jurisdiccional que se llevó a cabo en virtud de la misma, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por tanto, a la luz del artículo 545 de nuestra normativa procesal civil vigente, dicha decisión constituye un título valido para embargar retentivamente; en tal sentido, procede confirmar la sentencia en este aspecto. Considerando, que la parte recurrente incidental sostiene además que el juez a quo computó los intereses que unilateralmente había efectuado la contraparte, sin haber contado con una homologación previa judicial. Que, al respecto, observamos que el tribunal de primer grado condenó a la parte recurrente incidental al pago de la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos dominicanos con 45/100 (RD$4,358,311.45), al verificar que la sentencia número 338-2010, lo condenaba además al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual. Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente incidental, el juez a-quo al constatar, que la sociedad comercial Transporte Copresa, S.A. había sido beneficiada con una sentencia que le confería un crédito a su favor y en perjuicio de la sociedad comercial [redacted], S.R.L., procedió a ejecutar la misma liquidando los intereses contenidos en su parte dispositiva; en tal sentido, procede confirmar la sentencia en este aspecto.…

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Prosigue la corte *a qua* sus motivaciones en el sentido siguiente:

> *… Considerando, que el referido embargo fue trabado en virtud de la sentencia civil número 338-2010, relativa al expediente número 026-02-2009-00129, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, de conformidad con todo el procedimiento jurisdiccional que se llevó a cabo en virtud de la misma, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, a la luz de la grafía del artículo 545 de nuestra normativa procesal civil vigente, dicha decisión constituye un título ejecutorio suficiente para validar el embargo trabado en la especie, al haberse convertido la misma en definitiva, reuniendo además, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad dispuestas en el artículo 551 de la normativa antes mencionada, por verificarse de la misma, que la hoy recurrente adeuda a la parte recurrida la cantidad total de un millón quinientos mil doscientos setenta y nueve pesos con 32/100 (1,500,279.32), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, a partir de la demanda. Considerando, que el embargo fue efectuado en virtud de un título válido, resta verificar la regularidad del procedimiento de embargo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es decir: a) La enunciación del título en virtud del cual se efectúa; b) Que denuncie el embargo y demande en validez dentro del plazo de la octava; c) que no exceda el duplo de la suma adeudada; y e) Que los bienes no sean inembargables, en cuyo caso debe el juez apoderado validar el embargo y convertirlo en una medida definitiva, produciendo a cargo de los terceros embargados la obligación de entregar en manos del demandante, previa declaración afirmativa, las sumas de dinero que posean propiedad del demandado, con todas sus consecuencias de derecho. Considerando, en tal sentido, en el caso que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) el acta de embargo enuncia que se realiza en virtud de la sentencia 338-2010, relativa al expediente número 026-02-2009-00129, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) fue demandada la validez y denunciado dentro del plazo establecido por el legislador; c) el embargo fue hecho por una suma que no excede el duplo de la deuda, dígase: ocho millones setecientos dieciséis mil seiscientos veintidós pesos dominicanos con 90/100 (RD$8,716,622.90); e) no se ha demostrado que*

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *los bienes afectados son inembargables, partiendo del principio de que la embargabilidad es la regla y la inembargabilidad es la excepción, conforme lo establecido en el artículo 2092 del Código Civil dominicano. Considerando, que, por las motivaciones dadas anteriormente, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión….*

16) Cabe resaltar, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se dispone: *Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste*. De igual forma el artículo 559 del mismo instrumento legal establece: *Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique…*; de cuyos textos legales ha sido jurisprudencia [redacted] que, en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario disponer de un título auténtico o bajo firma privada, el cual debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido[2].

17) De las motivaciones arriba transcritas se verifica que en el caso en cuestión la parte embargante trabó embargo retentivo mediante acto núm. 89/2019 de fecha 25 de junio de 2019, en virtud de la sentencia núm. 338-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de mayo de

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 141, 24 febrero 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2010, la cual contiene una condena al pago de la suma de RD$1,500,279.32, más 1.5 de interés mensual calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; dicho fallo –conforme destacó la alzada– adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ocasión de la sentencia núm. 406, dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 2016, mediante la que se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto en su contra.

18) Respecto a este último punto cabe destacar que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, conforme lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley núm.. 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese sentido, la referida sentencia núm. 026-02-2009-00129, conforme estimó la alzada, constituye un título ejecutorio válido para trabar medidas como la que se trata, y bien podía la corte *a qua* validarla, como en efecto lo hizo.

19) En relación con la afirmación de la parte recurrente relativa a que la alzada no se percató de que la mencionada sentencia núm. 406 no le había sido notificada a fin de poder

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

serle oponible, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicha parte en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó el alegato ahora invocado en los aspectos del medio objeto de examen.

20) De lo expuesto se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura.

21) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento, por ser novedoso.

22) Por otro lado, en cuanto al argumento de que la alzada no tomó en cuenta que el monto del embargo había sido reducido mediante ordenanza dictada en referimiento, si bien del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la corte en las páginas 23 y 24 de su fallo, relativo a la relatoría de los hechos, estableció como un hecho cierto que el monto por el

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cual se trabó el embargo retentivo de que se trata fue reducido mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0657 del 10 de mayo de 2022, sin embargo, el hecho de que no lo tomara en consideración al momento de forjar su convicción y decidir el caso resulta un aspecto irrelevante de cara a una correcta administración de justicia, pues el tribunal de primer grado validó el embargo por la suma de RD$4,358,311.45, cuyo duplo ascendente a RD$8,716,622.9, fue el monto al que se redujo el embargo en la indicada ordenanza, además de que, en todo caso, la referida cantidad no fue la suma fijada por la alzada; en consecuencia, en virtud de lo antes expresado procede desestimar el argumento examinado por infundado.

23) Conforme lo expuesto, el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, sin que se adviertan los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que procede su rechazo.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* agravó su situación al modificar los intereses reconocidos a favor de la parte embargante, estableciendo al efecto una motivación ineficaz e incongruente y descartando su denuncia de que el tribunal de primer grado no utilizó parámetro alguno para computar los intereses.

25) Con relación al aspecto de los intereses la corte *a qua* estableció lo siguiente:

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *…En cuanto al fondo del recurso de apelación principal: …Considerando, que la parte recurrente principal, refiere que el juez a-quo al momento realizar la cuantificación que da como resultado el monto por el cual se validó el embargo retentivo, no se situó al momento del fallo para liquidar el crédito sino al momento de la demanda, lo que lo hizo incurrir en una desnaturalización de los hechos y una errada aplicación del derecho. Que, en ese tenor, verificamos que en la sentencia de marras el juez a-quo liquido los intereses desde la interposición de la demanda en cobro de pesos, la cual data de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) hasta la interposición de la demanda en validez de embargo, lo cual sucedió el ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dando como resultado la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos dominicanos con 45/100 (RD$4,358,311.45). Considerando, que esta sala de la Corte advierte, en la especie, entendemos que el juez a-quo debió contabilizar los intereses devengados por la suma de un millón quinientos mil doscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 32/100 (RD$1,500,279.32), desde la fecha de la interposición de la demanda en cobro de pesos, que data del trece (13) del mes de mayo del auto dos mil ocho (2008) hasta la emisión de la sentencia número 1531-2021-SSEN-00046, contentiva de la demanda en validez de embargo, lo cual sucedió el seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), que es cuando se está ejecutando la sentencia contentiva del cobro de pesos. En tal virtud, luego de hacer el cálculo correspondiente constamos que los intereses generados en la fecha antes indicadas son tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 27/100 (RD$3,465,643.27), por lo que procede el aumento del monto por el cual fue validado el embargo, a la suma de cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 59/100 (RD$4,965,922.59), que es el resultado de la suma del monto al que fue condenado la sociedad comercial [redacted], S.R.L., más los intereses devengados; acogiendo así en parte el recurso principal, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.…*

26) La lectura de las motivaciones antes transcritas pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó el monto de los intereses ordenado por el primer juez, procediendo a aumentarlo

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tras realizar un cálculo tomando como punto de partida la interposición de la demanda en justicia hasta la emisión de la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00046 de fecha 6 de abril de 2021.

27) Para establecer el contexto de lo expuesto, resulta válido precisar que la condena principal y los intereses judiciales tomados en consideración para el cómputo de lo adeudado por la actual recurrente, fueron dispuestos mediante sentencia 338-2010, descrita anteriormente, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme fue explicado *ut supra*. En dicho fallo se dispuso que el cálculo de los intereses se realizaría a partir de la demanda en justicia, esto es el 13 de mayo de 2008, tal y como lo resaltó la corte *a qua*. Si bien en la aludida sentencia 338-2010 no se indica la fecha límite para el referido cómputo, lo correcto es que se realice hasta su total ejecución, tomando en consideración que el interés está destinado a compensar al acreedor por los daños que resultan de la demora en recibir el pago de su acreencia; en este caso, no yerra la alzada al estimar la emisión de la sentencia de primer grado núm. 1531-2021-SSEN-00046 de fecha 6 de abril de 2021, dictada en ocasión de la demanda original en validez del embargo trabado como fecha de la ejecución, pues el embargo retentivo no se convierte en medida de ejecución sino por el efecto de la sentencia que lo valida.

28) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, el presente recurso de casación que se basa exclusivamente en las infracciones procesales rechazadas.

29) En aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir sobre las costas, debido a que la parte recurrida que ha resultado gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Transporte Copresa, S. A., conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00450, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las costas, conforme lo antes expuesto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Al Bienestar, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted].; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01078 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia 0068-2022-SCIV-00242, de fecha 7/9/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor la Empresa Constructora Al Bienestar, S.R.L., mediante acto número 667/2022, de fecha 28/10/2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia 0068-2022-SCIV-00242, de fecha 7/9/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor la Empresa Constructora Al Bienestar, S.R.L., mediante acto número 667/2022, de fecha 28/10/2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena al pago delas costas a la parte recurrente en favor y provecho del* [redacted]*, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **b)** acto

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 248/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 1ro., de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 11 de marzo de 2024; **d)** acto núm. 181/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 13 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Constructora Al Bienestar, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo incoada por la recurrida contra las partes recurrentes; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

civil núm. 068-2022-SCIV-00242, de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual condenó a las partes demandadas a pagar RD$814,320.00, más los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda, a favor de la demandante; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, recurso que fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) Antes de examinar el fondo de la contestación, procede ponderar el pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisión del presente recurso por no cumplir con la cuantía de los 50 salarios mínimos pues la condena de la sentencia versa sobre los RD$814,320.00, que no supera la cuantía requerida.

3) La parte recurrente de forma defensiva indica que con leer la parte dispositiva de la sentencia del juez de paz, en la letra A y B, se condena al pago del monto RD$814,320.00 y luego condena al pago de los meses vencidos desde el curso de la demanda y hasta que el propietario tome posesión del inmueble a razón de la suma de RD$62,640.00, que conforme al acto No. 2751/2023 de embargo retentivo trabado por la sociedad Constructora Al

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Bienestar, [redacted]., en fecha 20 de octubre de 2023, el monto ascendía a la suma de RD$1,566,000.00, que desde esa fecha hasta la interposición del recurso han transcurrido varios meses de donde resulta que el medio propuesto es infundado en razón de que se supera el monto mínimo del más alto del sector privado como lo hemos expresado.

4) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de febrero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía disputada en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el Juzgado de Paz acogió la demanda primigenia, en el sentido de condenar a los demandados al pago del monto de RD$814,320.00, por concepto de los meses de alquileres vencidos y no pagados, más las

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD$62,640.00 mensual, siendo dicha decisión apelada por los hoy recurrentes con la finalidad de que se revocara. Así las cosas, la cuantía principal discutida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$814,320.00, por el concepto antes indicado más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* ascendía a RD$814,320.00, correspondiente a meses de alquileres vencidos (conforme la sentencia de primer grado), más RD$1,503,360.00, por las mensualidades exigibles desde febrero de 2022 hasta el 26 de febrero de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$62,640.00 mensual, suma que en total la cual excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión plateado por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** infracción de norma jurídica, violación del artículo 1134 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, no ponderación de documentos.

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida solicita además la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

11) La parte recurrente defiende el recurso bajo el argumento de que ha expuesto suficientemente los motivos por los cuales la sentencia debe de ser casada, y los fundamenta en el artículo 12 de la ley 2-23, así como en el artículo 1134 del Código Civil, entre otras normas que expuso en el medio de casación para sostener que existe relevancia o interés en que la sentencia recurrida deba ser casada por los vicios expuestos.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 1 ; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha propuesto como medio de casación, infracción de norma jurídica, violación del artículo 1134 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Civil, falta de motivos, no ponderación de documentos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal *a qua* incurrió en una mala aplicación del artículo 1134 del Código Civil, al no aplicar reglas elementales establecidas en la convención por los contratantes, tales como: 1.- En el contrato de alquiler, las partes acordaron que su relación jurídica de inquilinato estaría limitada a un espacio de tiempo, que en este caso sería de un (1) año, condicionando

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la existencia de la continuidad de su relación en caso de prolongación a que el inquilino antes de la llegada del término anteriormente señalado le expresara por escrito al propietario su deseo de continuar, y en caso de que el propietario aceptara la continuidad de la relación de inquilinato se estaría realizando un nuevo contrato de alquiler con otras condiciones; 2.- el contrato de arrendamiento de local realizado es de fecha 20 de septiembre de 2010, y la demanda fue interpuesta por la recurrida en fecha 28 de enero de 2022.

17) En el mismo ámbito de su argumentación sostiene que, el juez que conoció de la apelación estableció que de las documentaciones que valoró no encontró pruebas de que el recurrente haya desalojado o entregado el inmueble, de donde resulta que dicho juez no ponderó o valoró el contrato de arrendamiento o alquiler que regula las relaciones de las partes, pues deben haber recibos que establezcan la continuidad de la relación de inquilinato, tales como el deseo de este de seguir ocupando el inmueble, que debió realizarlo por escrito como lo estipula el contrato con una anticipación de 60 días antes de la expiración del contrato que era por un año, esto demuestra que el inquilino no continuó con su relación de inquilinato y que lo sucedido en la especie es una trama realizada por la sociedad Constructora Al Bienestar, [redacted], con la finalidad de afectar el patrimonio de los recurrentes, estos hechos así expuestos reflejan sin la menor duda que el juez que conoció de la apelación infringió la norma jurídica, desconociendo la autonomía de la

voluntad de las partes, de donde resulta que la corte no motivó su decisión violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso aduciendo, en síntesis, que es un hecho no controvertido, que en fecha 20 de septiembre de 2010, la recurrida, suscribió un contrato de alquiler con la recurrente para uso exclusivo de dealer de venta de vehículo de motor, que la recurrente basa sus escasos motivos, señalando que firmó un contrato de arrendamiento con el recurrido en la fecha indicada y que era por un tiempo de 1 año, acondicionado la existencia de la continuidad de su relación en caso de prolongación a que el inquilino antes de la llegada del término anteriormente señalado le expresara por escrito al propietario su deseo de continuar; y que en caso de que el propietario aceptara la continuidad de la relación de inquilinato, se estaría realizando un nuevo contrato de alquiler con otras condiciones; y como no se firmó otro contrato alega el recurrente que él no es inquilino.

19) En el mismo ámbito de su argumentación sostiene la recurrida que tanto el juez de paz, como el juez *a quo*, rechazaron dichos alegatos dando motivos claros y precisos, basados en las pruebas sometidas al debate, ponderando la existencia de un contrato de alquiler, una certificación del banco agrícola de no pago de alquiler, y la no existencia del comprobante de pago por parte del inquilino de haber cumplido con su obligación de

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pago; que contrario a lo alegado por el recurrente, el artículo 1738 del Código Civil establece: "Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito", lo que implica que cuando opera la indicada figura jurídica el arrendatario no es desplazado, sino que por el contrario se mantiene en posesión de la cosa dada en arrendamiento; que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil reza que toda persona que acude a la justicia a reclamar que se cumpla una obligación deberá probar su pretensión.

20) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) En cuanto al fondo, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en los motivos siguientes: a) Que cabe preguntarse ¿el señor* [redacted] *continuó en el inmueble más de un año? ¿el señor* [redacted] *notificó al propietario por escrito con sesenta (60) días de anticipación que continuaría con el alquiler? ¿el señor* [redacted] *negoció nuevamente con la sociedad Constructora Al Bienestar, S.R.L.?; b) Que todas las preguntas anteriores se responden con no, no y no, porque sí el contrato tenía una duración de un año (1), no es verdad que sí el señor* [redacted]*, tal y como se estableció no notifica al propietario es evidente que no se quedaría en el inmueble, ahora sí lo hiciera, es decir, notificara al propietario su intención de continuar con el alquiler del inmueble se realizaría un nuevo contrato con las condiciones modificadas tal y como lo contempla dicho contrato de arrendamiento; c): Que en ese sentido sí el señor* [redacted]*, está ocupando el inmueble como dice la sociedad Constructora Al Bienestar,*

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *S.R.L hoy demandante, sería muy fácil para ella presentar el acto de alguacil o la comunicación por escrito realizada por el señor* [redacted]*, comunicándole su intención de quedarse en el inmueble o también por qué no, el nuevo contrato que se realizaría con las condiciones modificada tal y como lo dice la cláusula séptima párrafo II. (…) Como medios de impugnación la parte recurrente, el señor* [redacted]*, ha establecido que el juez a-quo no valoró adecuadamente las pruebas de los hechos en la sentencia recurrida, interpretando erradamente los hechos y aplicado mal el derecho. 10. Del examen dela sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a-quo basó su decisión en los documentos que se hallaban presentes al momento de tomar su decisión, por medio de los cuales estableció la existencia de un contrato de alquiler de fecha 20/9/2010, suscrito entre la Empresa Constructora Al Bienestar, S.R.L. (propietario) y el señor* [redacted] *(inquilino), advirtiéndose el incumplimiento de la obligación en cuanto al pago de los alquileres, toda vez que la misma no aportó pruebas de haber cumplido con su obligación, o algún depósito consignado en el Banco Agrícola, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. El Código Civil Dominicano establece en su artículo 1738 lo siguiente: "Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito". Que el tribunal de las pruebas aportadas por la parte recurrente no ha podido verificar que el inmueble antes descrito, objeto de la demanda haya sido desalojado o entregado a la parte recurrida; aportando la parte recurrida los elementos de pruebas ponderados por el juez a-quo para arribar a su decisión y que al ser examinados por esta alzada se determina que la decisión atacada contiene motivos suficientes, que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho (…).*

21) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2].

22) Según se deriva del fallo impugnado la alzada para adoptar su decisión valoró los documentos que fueron aportados en sede de primer grado, así como los depositados en ocasión del recurso juzgado a la sazón, a saber: a) el contrato de alquiler suscrito en fecha 20 de septiembre de 2010, entre la Constructora Al Bienestar, [redacted]. y el señor [redacted], mediante el cual la primera parte alquiló a la segunda por el término de (1) un año el inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 400.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref- 780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional; b) el recibo de pago de fecha 20 de septiembre de 2010, según el cual el ahora recurrente pagó la cantidad de RD$118,000.00 por concepto de (2) dos meses de alquiler del inmueble descrito precedentemente, mediante cheque núm. 0379, del Banco de Reservas; y c) certificación de no pago de alquileres, de fecha 16 de marzo de 2022, expedida por el Banco Agrícola, donde consta que [redacted] no consignó fondos por concepto de alquiler a favor de Constructora Al Bienestar, [redacted].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, ([redacted] vs. Yris [redacted]).

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Al amparo de la aludida documentación, el tribunal *a qua* retuvo que lo convenido entre las partes consistió en un contrato de arrendamiento, sin que fuera demostrado con los documentos aportados que el actual recurrente haya honrado su compromiso de pago y que, de cara a sus alegatos, este demostrara que dicho contrato no fuera renovado, conforme a lo consagrado por los artículos 1738 y 1736 del Código Civil, pues no fue aportada ninguna documentación que evidenciara que se efectuó la entrega del inmueble al recurrido o que este haya sido desalojado.

24) En atención a lo expuesto y contrario a lo invocado por la recurrente, no se advierte que la alzada con su fallo se apartara del marco de legalidad al confirmar la decisión que acogió la demanda en cuestión, derivando como razonamiento decisorio que los argumentos del recurrente no fueron avalados con alguna documentación que sustentara sus pretensiones, lo cual es cónsono con las disposiciones establecidas por el artículo 1315 del Código Civil.

25) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

26) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2023-

SCJ-PS-25-0258
Exp. núm.: 068-2022-ECIV-00030 (2024-R0088217)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SSEN-01078 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de madre de la menor de edad E. M.[1]; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), representada por su administrador gerente general, [redacted]; quien tiene como

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00240, dictada en fecha 17 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrente, Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 894/2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial Regil P. Herasme Montás, depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 266/2024, instrumentado en fecha 2

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida, Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico que provocó la muerte de su hija menor de edad, la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 19 de junio de 2018, dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00851, en virtud de la cual rechazó la acción, por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

apelación por la entonces demandante, siendo decidido conforme sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00155, dictada en fecha 11 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso, revocó la decisión apelada y admitió la demanda, en el contexto de condenar a la empresa distribuidora de electricidad al pago de la suma económica de RD$1,500,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido por la accionante, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de un 1.5% mensual, computado a partir de la notificación del fallo y hasta su total ejecución.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** la accionada recurrió en casación la anterior decisión, resultando apoderada esta Primera Sala, que, en fecha 29 de junio de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1836, que acogió el recurso y casó la decisión impugnada, por lo que envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **d)** la jurisdicción de envío conoció del proceso y dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00240 de fecha 17 de mayo de 2024, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, conforme al fallo que es objeto del segundo recurso de casación que ahora nos ocupa.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de la Sala para conocer de este recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que indica *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *De las declaraciones antes transcritas, advierte esta sala, tal y como es alegado, que dicho testigo no se encontraba presente al momento de ocurrir el hecho que dio lugar a la acción original, por cuanto, al preguntársele reiteradamente donde se encontraba exactamente al momento de la niña caer al suelo y que, si vio a la menor de edad al caer, esta admite que estaba en dentro su casa y que quien la vio fue el abuelo, señalando que salió al ver la 'corredera de todo el mundo. De lo anterior se*

> *advierte que, contrario a lo indicado por la corte a qua, no es cierto que, con las declaraciones del testigo mencionado, quedó establecido 'que se produjo un accidente eléctrico en momentos en que la menor E. M.*[2] *se encontraba frente a una empalizada, y al desprenderse un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la menor E. M. resultó electrocutada'; pues, el testigo que aportó la demandante original ante primer grado no fue testigo ocular del hecho que presenció el momento en que el cable se desprendió haciendo contacto con una empaliza, con la cual la menor de edad hizo contacto, sino que lo que declaró fue que se encontraba en su casa y que quien vio el hecho fue el abuelo de la indicada menor, sin especificar si quiera haberla visto. De lo anterior se advierte que la alzada ha interpretado erróneamente el testimonio del señor* [redacted]*, por cuanto le ha dado un alcance que no tiene, incurriendo de esta forma en la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, por lo que, en ese tenor, procede casar la decisión impugnada.*

7) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez y en esta ocasión por la otrora recurrida, [redacted], quien denuncia los siguientes vicios: *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Desnaturalización de testimonio. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal;* agravios a los cuales los acompaña, como en lo adelante -y, en parte- se expondrá, una argumentación que cuestiona el sentido y alcance dado al informativo testimonial

[2] Esta Sala omite el nombre de la infante para preservar su integridad, aun cuando el fallo cuestionado lo menciona expresamente.

celebrado por primera vez en la sede de apelación de envío, así como también el sentido, alcance y validez que dicha jurisdicción otorgó al informe técnico emitido por Edesur.

8) En esas atenciones, de la lectura del memorial se comprueba que los vicios y motivos que fundamentan el presente recurso son distintos al aspecto juzgado en la primera casación, por lo que, compete a esta Sala conocer los méritos del caso particular.

Medio de casación

9) La recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca como **único** medio de casación el siguiente: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Desnaturalización de testimonio. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, 1315 y 1384.1 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos, dado que amplió el valor probatorio del parcial y fabricado informe técnico de Edesur, parte a quién beneficia, por encima de las declaraciones de la testigo ocular a cargo; documento que, además, no tiene fecha de emisión, no contiene las firmas de los abuelos de la infanta fallecida que presuntamente emitieron las declaraciones contenidas en este, ni mucho menos, fue corroborado por ninguna otra u otras pruebas a cargo de Edesur.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

14) Al respecto, la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte hizo una correcta aplicación del derecho analizando las pruebas aportadas, ante lo cual la única decisión acertada era rechazar -como en efecto lo hizo-, el recurso de apelación y ratificar la decisión apelada por carecer de méritos probatorios contra Edesur.

15) De la lectura del fallo impugnando se verifica que la corte *a qua* retuvo los hechos en base a los motivos siguientes:

> *Por un lado, la parte demandante argumenta que ocurrió un accidente eléctrico por la precariedad y mal estado de las redes, así como por la falta de mantenimiento en el sistema de distribución, lo cual es responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana) por ser la guardiana de los cables en su condición de propietaria del cableado eléctrico en la zona. De su lado, la indicada empresa de electricidad indica, mediante un informe realizado en el lugar del siniestro, que el accidente fue producto del mal estado en que se encontraban 'las instalaciones eléctricas en la parte interna de dicho local comercial'. En el detalle del informe se puede observar que el accidente ocurrió el 19 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 16:30 horas, se electrocutó la niña E. M. V. A., de cuatro (4) años de edad, hija de la Sra. [redacted], portadora de la cédula No. [redacted], al momento que esta se encontraba comprando en un colmado propiedad del Sr. [redacted], portador de la cédula No. 018-[redacted], es cuando la niña hace contacto con una puerta de metal que se encontraba energizada a través de una nevera que estaba pegada de las paredes en la parte de dicho establecimiento, destacamos que las paredes son de zinc y madera. Esto sucedió [redacted], provincia Barahona. Se hace constar además,*

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *que fue entrevistado el abuelo de la niña, señor* [redacted]*, cédula de identidad y electoral No.* [redacted] *y este les relató que encontró la menor tirada al frente del anexo donde funciona un colmado, la menor hizo contacto con la parte delantera de metal, que es utilizada como parte de las paredes de dicho colmado, el mismo está construido de hojas de zinc y madera, también se hace constar que el abuelo es el propietario del colmado, que en la vivienda existe un contrato del tipo* [redacted] *con el No. 5949384, a nombre de la abuela de la niña, la Sra.* [redacted]*, portadora de la cédula No.* [redacted]*. Que sí bien se trata de un informe realizado por una de las partes en esta litis, las informaciones en este contenidas le merecen crédito a la alzada, pues una parte de estas fueron obtenidas de los familiares cercanos de la niña fallecida (abuelo y madre) y estos están debidamente identificados por sus cédulas de identidad además, y las informaciones de tipo técnica, tal como el número del contrato de* [redacted] *del que se beneficia la vivienda y la beneficiaria de este, está avalada por el correspondiente recibo que se incluyó en el informe, por lo que se ponderan las informaciones como elemento probatorio de las condiciones de la vivienda y en la forma en que ocurrió el siniestro, así como la causa de este.*

16) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sostén de su sentencia, expuso lo siguiente:

> *Con respecto, al testimonio de la señora* [redacted]*, quien declaró, entre otras cosas, ser clienta de la madre de la niña electrocutada y residir en la ciudad de Bani, declaró que el accidente ocurrió en el sector Las Raquetas, provincia Barahona, en la calle principal de una zona rural. Estaba en la casa del frente de donde ocurrió el hecho, hubo un ruido y la niña se asustó, se agarró de la empalizada y encima de la empalizada había caído el cable y la niña quedó pegada. Que ella pudo ver que el*

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *cable era negro y tenía el grosor de un dedo, que la niña murió en el hospital, que ella pudo ver el accidente y que el alambre iba de un poste de luz al otro, el tribunal también las descarta como elemento probatorio, pues son totalmente contrarias a las relatadas por el señor* [redacted]*, abuelo de la niña, lo cual consta en el informe de Edesur, y a la que se le ha otorgado entero crédito, por estar sustentados en datos fehacientes, con respecto a la identidad de las partes consultadas. Que para el establecimiento de la responsabilidad civil, es preciso verificar la existencia de una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, en tal sentido, van a ser descartados los testimonios presentados por la parte recurrente como elementos probatorio de la supuesta caída de cables que electrocutaron una empalizada con la que hizo contacto la niña electrocutada, no es posible retener una falta a la parte recurrida por la participación activa de la cosa, en este caso, de los cables del tendido eléctrico de la zona del siniestro de los cuales es guardiana, así como tampoco su falta de cuidado y mantenimiento de dicho cableado. En consonancia con el considerando anterior, no existen condiciones para configurar la responsabilidad de Edesur frente a la parte recurrente de reparar los daños alegados, pues no se estableció su falta, y aunque la recurrente haya sufrido un perjuicio por la pérdida de su hija, no se ha establecido que esta fuera el resultado de una falta de la recurrida. Por las consideraciones que anteceden, procede el rechazo del recurso, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, tal y como constará en el dispositivo.*

17) Conforme criterio pacífico de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **1)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización

del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[4], y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[5]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[6] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[7].

18) Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte le otorgó mayor credibilidad al informe de investigación realizado por los técnicos de Edesur, que a otros elementos probatorios; en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba, pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras, sin embargo, se precisa señalar que al momento de hacer la ponderación de las mismas los jueces también deben realizar un juicio en la forma que estimen pertinente en buen derecho. En ese

[4] SCJ, Primera Sala, núms. 25 y 29, 13 de junio de 2012 y 20 de noviembre de 2013, B. J's. 1219 y 1236, respectivamente.
[5] SCJ, Primera Sala, núm. 43, 29 de enero de 2014, B. J. 1238.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1305.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. 66, 27 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

sentido, en caso de que así sea argumentado, se impondrá la casación del fallo impugnado cuando los hechos o las pruebas sean desnaturalizadas; lo que supone que a estas no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[8].

19) Para lo que aquí se cuestiona, es pertinente advertir que *el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia*[9], de manera que mal podría, por sí solo, este documento acreditar la existencia de una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce.

20) Asimismo, advertimos que por sentencia de esta Sala núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, se estableció el criterio de que, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida[10].

[8] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. 1127, 31 de mayo de 2017, B. J. 1278.
[10] SCJ, Primera Sala, núm. 22, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

21) En el caso en cuestión, los motivos dados por la corte ponen de manifiesto que fue descartado como medio probatorio el informativo testimonial a cargo de la recurrente, ofrecido por la señora [redacted], bajo el fundamento de que esas declaraciones fueron *totalmente contrarias a las relatadas por el señor* [redacted]*, abuelo de la niña, lo cual consta en el informe de Edesur.* En ese sentido, se verifica que la alzada descartó el testimonio de la testigo ocular sometida por la demandante, quien afirmó que presenció el siniestro, prefiriendo el tribunal otorgar validez al informe realizado por los técnicos de Edesur, donde se indicó que el abuelo de la niña hizo afirmaciones, las cuales la corte consideró contrarias a las de la testigo ya señalada; empero, conforme al criterio externado en el párrafo 19 de este fallo, este documento no puede, por sí solo, dar lugar a una eximente de responsabilidad, al ser esta una prueba prefabricada, que emana de la misma parte interesada, en este caso, de Edesur, sin que se advierta que fuera puesta a disposición de los jueces de fondo alguna otra pieza probatoria que corrobore lo allí plasmado.

22) En armonía con lo expuesto, resulta ostensible que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo acoger la vertiente del medio que se examina y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, articulo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 10.3 literales a), b) y c), 12, 26, 29, 36, párrafo V, 55.2 y 75.III de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 y 1384.1 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00240, dictada el 17 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0329
Exp. núm. 037-2016-ECIV-01465 (2024-R0372394)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida La Cooperativa La Altagracia, Inc., representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Rosmeilin [redacted], Crhis P. Cepeda Matías y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos.- **SEGUNDO**: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00207, de fecha 17-06-2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario, por no ser la sentencia recurrida susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la ley número 764 de 1944).- **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y Rosmeilin [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.- **CUARTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024; **b)** acto núm. 201/2024, instrumentado el 13 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 144/2024, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida La Cooperativa La Altagracia, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario, interpuesta por la actual recurrida contra [redacted] y el actual recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2021, que subrogó como parte persiguiente a La Cooperativa La Altagracia, Inc., acreedora inscrita en primer y segundo rango, en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted], en perjuicio de [redacted], sobre el inmueble identificado como *Designación catastral núm.* [redacted]*93, matricula núm.* [redacted]*, del Municipio y Provincia de Santiago, con extensión superficial de doscientos treinta y cinco punto cincuenta y cuatro metros cuadrados*

metros cuadrados (235.54 Mts2), con todas sus mejoras, dependencias y anexidades; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua* por no ser la sentencia recurrida susceptible de recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por los motivos siguientes: *i)* de conformidad y por aplicación combinada del artículo 11, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el criterio jurisprudencial constante referente a las sentencias que deciden sobre demanda en subrogación de embargo inmobiliario, como la que nos ocupa, no son susceptibles de ser recurridas; y *ii)* por falta de objeto, en razón de que la sentencia impugnada ya fue ejecutada, y adjudicado el inmueble embargado a favor de la actual recurrida.

3) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, es pertinente destacar que el texto en cuestión dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que*

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

4) De la interpretación que se deriva del texto legal citado resulta que las sentencias que deciden sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo no son susceptibles del recurso de casación a menos que haya sido intentado por causa de fraude o colusión. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre una demanda en subrogación de embargo inmobiliario tiene vedada la apelación y a la vez la casación[1], pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de retener si actuó en el marco del derecho.

5) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en subrogación, interpuesta en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, no es una decisión que decide la demanda incidental en el curso del procedimiento, sino la que se refiere al recurso

[1] Según resulta de la combinación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 11.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

ejercido sobre esta, como producto del ejercicio del segundo grado de jurisdicción. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

6) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto, es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[2].

7) En el caso que nos ocupa, el recurrente persigue la casación de la sentencia impugnada que rechazó el recurso de apelación ejercido a la sazón, lo que implica que la causa que dio origen a su recurso no ha desaparecido y corresponde a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad en el asunto, conforme las previsiones normativas aplicables. En consecuencia, procede rechazar la moción de inadmisibilidad sustentada en dicha causa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23[4]. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional presunto

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: desnaturalización de los elementos probatorios; **tercero**: errónea aplicación de la ley; **cuarto**: falta de estatuir: **quinto**: violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

12) En el desarrollo del primer, segundo, tercero y un primer aspecto del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte

[4] SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

recurrente, [redacted], argumenta, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al calcular incorrectamente el plazo transcurrido, sin considerar la suspensión de plazos procesales decretada por las resoluciones del Consejo del Poder Judicial debido a la pandemia de la COVID-19. Sostiene, que la alzada ha desnaturalizado los elementos probatorios al cometer errores en el estudio de los documentos aportados, lo que resultó en una omisión de tres documentos esenciales para la correcta ponderación del caso.

13) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al conocer la demanda en materia ordinaria sin permitir la presentación de nuevos documentos, y sin emitir una sentencia preparatoria para fusionar dos expedientes relacionados, lo cual resultó en que la parte recurrente solo concluyera sobre el incidente y no sobre el recurso de apelación principal, vulnerando sus derechos en el proceso. Agrega, que la alzada incurrió en el vicio de falta de estatuir al no responder las conclusiones planteadas por la parte apelante sobre el fondo del recurso.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados medios de casación, sosteniendo, en resumen, que de la simple lectura de estos cinco supuestos argumentos sobre alegados vicios de la sentencia impugnada, se advierte que son un fiel reflejo de lo vago e insustancial del recurso que nos ocupa y es contestado mediante el presente escrito; que queda claramente establecido que el recurrente no ha podido articular la presentación de una verdadera, real y específica causal de casación de la

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

sentencia impugnada, en ninguno de los citados medios. Que la corte *a qua* actuó con estricto apego a la ley, al derecho y a la Constitución de la República, aplicando derecho y justicia sobre la base de los hechos acontecidos y sometidos al debate, sustentándose en la prueba legal aportada al proceso y sometida al contradictorio, dando los motivos y razones de derecho suficientes que constituyen el fundamento jurídico de su decisión, resultando totalmente improcedente el recurso de casación en cuestión.

15) La corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

> *14.- De manera previa, por un orden procesal, decidiremos los medios de inadmisión propuestos por la parte co recurrida Cooperativa la Altagracia Inc., en primer lugar, el medio de inadmisión relativo a que se declare inadmisible el recurso, por no ser la sentencia recurrida susceptible de recurso de apelación. (…) 16. - El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la ley número 764 de 1944), indica: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieran sobre demanda y subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiera intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que sin decidir sobre los incidentes, hicieran constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas. 17.- Ha sido juzgado: Según el artículo 730 del Código de Procedimiento civil, las sentencias dictadas en materia de incidente de subrogación serán recurribles cuando hayan estatuido sobre la petición de subrogación fundamentadas en las causas graves de colusión o de fraude, pues el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez. (SCJ, Primera sala, 28/07/2021, núm, 264. [redacted]. 1328, pp. 2403-2410); y en virtud de ese mismo artículo, ha sido juzgado: Cuando la demanda en subrogación se sustente en la negligencia del persiguiente, la decisión que acoja o rechace la subrogación no será*

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

susceptible de ningún recurso. (en ocasión de la misma decisión y de la sentencia de la SCJ, Primera Sala, 28/07/2021, 30/06/2021, núm. 171, [redacted]. 1327, pp. 1609-1621). Además en ese mismo sentido: Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón se debe admitir en caso del completo abandono de las persecuciones (SCJ, Primera sala, 26/05/2021 núm. 107, [redacted]. 1326, pp. 931-938). 18.- La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas en los artículos 721 y 722 del Código de Procedimiento civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: a) al tenor del artículo 721, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, ha sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante con tal que este último no haya perseguido los dos embargos; b) en virtud del artículo 722: (i) por causa de fraude; por ejemplo, cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; (ii) por causa de colusión, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; (iii) por causa de negligencia; por ejemplo, cuando el persiguiente no ha llenado alguna formalidad o no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo; c) fuera de los casos previstos en los artículos 721 y 722, cuando el persiguiente ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito (SCJ, Primera Sala, 26/05/2021, número 10, [redacted]. 1326, pp. 931-938). 19.- En la especie, y en virtud de la negligencia del persiguiente, habiendo transcurrido dos años y tres meses, tiempo en que la parte demandada incidental, también persiguiente no ha realizado ningún acto procesal tendente a la venta en pública subasta para que sea celebrada, y dado los múltiples aplazamientos con el mismo objeto de dar mayor publicidad, constituye al persiguiente en un actor negligente ante un procedimiento de embargo inmobiliario que debió haber culminado para entonces, por lo que de ese modo, puede acreditarse que el persiguiente, demandado incidental, no ha llenado las formalidades que el legislador ha previsto en un tiempo racional, lo cual faculta a cualquier acreedor inscrito a demandar la subrogación del procedimiento de embargo inmobiliario, como ha ocurrido en la especie. 20.- Por lo que tratándose de una sentencia incidental en subrogación de embargo inmobiliario, que ha juzgado de uno de los acápites que indica la jurisprudencia y que fue señalada previamente, como lo es la negligencia del persiguiente ante un procedimiento de embargo inmobiliario que debió haber culminado en un tiempo razonable y dado los aplazamientos llevados a cabo de manera injustificada, lo cual da lugar a la subrogación, por lo que el presente recurso de

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

> *apelación contra la referida sentencia es inadmisible, por disposición legal consagrada en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, antes indicado. 21.- Esta Sala de la corte, acoge el medio de inadmisión, propuesto y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación por las razones expuestas, al haber decidido de esta forma, no ha lugar a estatuir con relación a las demás conclusiones.*

16) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fundamentándose en que la sentencia apelada no era susceptible de esa vía recursiva, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que las sentencias relacionadas con nulidades de forma ni las que decidieran sobre demanda en subrogación son susceptibles de apelación, salvo en casos de colusión o fraude.

17) En el caso concreto, la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada versaba sobre un incidente de subrogación basado en la negligencia del persiguiente y no en causas de colusión o fraude, por lo que concluyó que la apelación era inadmisible, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 730. En ese orden, al acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, la corte resolvió que no había lugar a pronunciarse sobre las demás conclusiones del recurso.

18) Conforme la situación expuesta precedentemente, antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede determinar, en buen derecho, por ser una cuestión de relevancia procesal, si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación y, en tanto, si el recurso ejercicio reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, tomando en cuenta que la organización

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, lo que implica que cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión.

19) El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas*.

20) Es preciso resaltar que la subrogación en las persecuciones es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor que no haya sido quien inició el procedimiento de embargo, aun sea quirografario, solicitar en determinadas circunstancias continuarlo bajo su dirección. La subrogación o sustitución de un acreedor por otro en las persecuciones ya iniciadas sirve de correctivo a los abusos que podrían resultar de la aplicación de la regla "embargo sobre embargo no es válido" si el embargante es el dueño absoluto del procedimiento. La simple intervención facilitaría a los acreedores no persiguientes la vigilancia de las persecuciones, pero no les otorga su dirección.

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

21) La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas por los artículos 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: *i.* Al tenor del artículo 721, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, este último no haya perseguido los dos embargos; *ii.* En virtud del artículo 722: a) por causa de fraude, por ejemplo, cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; b) por causa de colusión, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; c) por causa de negligencia, por ejemplo, cuando el persiguiente no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimientos en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo; *iii.* Fuera de los casos previstos en los artículos 721 y 722, cuando el persiguiente ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito, contra su voluntad, para obstaculizar sus persecuciones. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores, cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir la contestación suscitada contra uno de ellos[5].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 26 mayo 2021. [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

22) En cuanto al ejercicio de la vías de recursos en materia de incidente que versare sobre subrogación en las persecuciones, según el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, rige como regla general que en ninguna circunstancia sería susceptible del recurso de apelación, pero sí lo sería del recurso de casación, salvo en los casos en que el legislador lo haya excluido expresamente como lo hace en el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, o en cualquier otra norma bajo la fórmula legislativa general de que no son susceptibles "de los recursos extraordinarios", "de ningún recurso", "recuso alguno" o cualquier otra similar. Así las cosas, las decisiones dictadas en ocasión del incidente de subrogación en las persecuciones, conforme el artículo 730 del referido código, solo tendrán abierta las vías de recursos, si la subrogación se fundamenta en las causas graves de colusión o de fraude, ya que el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez.

23) En cambio, cuando la demanda en subrogación se sustenta en la "negligencia del persiguiente", como se suscita en la contestación que nos ocupa, al tenor del aludido artículo 730, la decisión que intervenga acogiendo o rechazando la contestación no será susceptible de "ningún recurso"[6].

24) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, debido a que cuando la ley

[6] *Ibid*

rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos en atención a cuestiones de interés social.

25) En la contestación que nos ocupa, tal y como juzgó la corte *a qua*, al haberse tratado originalmente de una demanda incidental en subrogación de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en la negligencia de la parte ejecutante, señor [redacted], por aplicación del mandato expreso del texto legal citado, la sentencia que resolvió dicha contestación no tenía habilitada la vía de la apelación, por tanto la alzada no podía estatuir, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única.

26) En ese orden, la alzada se limitó a rechazar la solicitud de reapertura de los debates y a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en virtud de las disposiciones del art. 730 del Código de Procedimiento Civil. En tales circunstancias, los reproches que pueden dirigirse contra la sentencia impugnada deben referirse exclusivamente en cuanto a la solicitud de la reapertura de los debates y la inadmisibilidad pronunciada, es decir, deben limitarse a establecer que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del referido art. 730, al aplicarlo como presupuesto de admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por la parte ahora recurrente en casación.

27) Ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre

el fondo de la contestación; en tal sentido, en la especie la alzada no tenía que examinar los alegatos y medio probatorios tendentes a resolver el fondo del recurso de apelación, por tanto, los vicios denunciados por la parte recurrente en el primer, segundo, tercero y un primer aspecto del cuarto medio de casación, resultan inoperantes en esta sede de casación, ya que los mismos se encuentran vinculados directamente a cuestiones de fondo que, por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada, no fueron objeto de examen ni decisión en la sentencia impugnada, por lo que los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación deben ser declarados inadmisibles.

28) En el desarrollo de un segundo aspecto del cuarto medio y el quinto medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada violentó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al rechazar su solicitud de una segunda oportunidad para depositar nuevas piezas y documentos que, según sostiene, aportan claridad y transparencia al proceso. Esta solicitud fue realizada mediante instancia para la reapertura del debate, argumentando que dichas pruebas demuestran que el recurrente fue víctima de un fraude por parte de la recurrida. Sin embargo, la corte *a qua* rechazó la petición, lo que, a juicio del recurrente, vulnera las garantías mínimas recogidas en el artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho a ser escuchado ante un tribunal competente, en un juicio oral, público y contradictorio.

29) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los mencionados argumentos, aduciendo, en esencia, que la corte *a qua* en modo alguno incurrió en

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

conculcación o vulneración a los principios constitucionales que alega la parte recurrente, debido a que este último ejerció ante la alzada todos sus derechos, teniendo las debidas garantías procesales para desarrollar libremente el ejercicio de tales derechos en un plano de igualdad, sustentando sus pretensiones y presentando las pruebas en que pretendía sustentar las mismas.

30) En relación con los vicios alegados, se advierte que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de los debates que le había sido planteada por el actual recurrente y otrora apelante, en base a los motivos siguientes: *En cuanto a la reapertura de debates: 3.- En fecha 11-09-2023 fue depositada en la secretaría del Centro Presencial, del Palacio de Justicia, una solicitud de reapertura de debates, por el señor* [redacted]*. 4.- No hay constancia en expediente que la referida instancia, fuera notificada a la contra parte, a fin de que conociera su contenido y tuviera la oportunidad de defenderse en ese sentido. 5.- La reapertura de debates es una figura jurisprudencial la cual está condicionada a que se aporten hechos o documentos nuevos que por su importancia hagan variar, la suerte del proceso. 6.- La reapertura de debates descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del proceso, que en el caso de la especie, no procede reabrirlos, puesto que la contraparte no ha sido puesta en condiciones de debatir al no haber sido notificada la instancia de reapertura, y por demás, una de las partes recurridas hizo defecto por lo que frente a esta no hubo debates que pueda reabrirse. 7.- Por las razones expuestas, se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por improcedente e infundada.*

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

31) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

32) En ese orden, es importante señalar que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Corte Casación, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente. En ese sentido, la jurisprudencia dominicana se ha mantenido constante en afirmar que dos condiciones son requeridas para que una solicitud de reapertura de los debates pueda ser ponderada: **1)** el depósito de la instancia de solicitud y de los documentos nuevos en caso de que esta sea la razón de la solicitud; y **2)** la notificación a la contraparte, tanto de la instancia, como de los documentos que se pretenden hacer valer para sustentar la solicitud de reapertura[7].

33) En el presente caso, del fallo impugnado se retiene que, si bien es cierto que el actual recurrente le solicitó a la corte la reapertura de los debates, no menos cierto es que no demostró haber notificado a la contraparte la instancia de reapertura; de manera que la corte actuó en derecho al determinar que procedía desestimar la reapertura solicitada.

[7] Casación Civil, 21 de marzo de 2001, B. J. 1084, paginas 148-153.

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

34) En tales atenciones, la citada desestimación no constituye una violación al derecho de defensa, puesto que tal y como verificó la corte, la parte recurrente no cumplió con una de las condiciones sustanciales para la admisibilidad de la referida solicitud en salvaguarda al sagrado derecho de defensa de la parte adversa; de manera que no se advierte el agravio invocado y procede desestimar el aspecto y medio examinado, y con ello el presente recurso, por no quedar nada más por juzgar.

35) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala

SCJ-PS-25-0263
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00207
Partes: [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ficam Financiera, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00043, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 622/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00283 de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. Carlos MI.* [redacted]*, y Licdos. Júnior* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 844/2024, instrumentado en fecha 16 de julio de 2024, por el alguacil [redacted], depositado el 19 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2
Partes: vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag.

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y, como parte recurrida, Ficam Financiera, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble en contra de la hoy recurrida, así como una demanda en intervención forzosa en contra de los señores , y ; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00283 de fecha 10 de julio de 2023, se rechazó la demanda principal y se declaró inadmisible la referida intervención forzosa, razón por la cual el demandante primigenio apeló el fallo citado, recurso que la corte *a qua* rechazó y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso, pues se omitió la puesta en casusa de los señores , y Dellanurys

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2
Partes: vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag.

, quienes formaron parte del proceso, tanto en primer grado como en grado de apelación.

3) A pesar de haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 844/2024, instrumentado en fecha 16 de julio de 2024, por el alguacil , de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.[1]

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación*

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240; 127, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

6) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

7) De lo expuesto previamente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[2]

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

8) En la contestación que nos ocupa, se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes señalados, puesto que los señores [redacted], [redacted] y [redacted], figuraron en el proceso ante la corte de apelación como parte apelada, al igual que la razón social Ficam Financiera, S.R.L., obteniendo todos ganancia de causa al ser rechazado el recurso de apelación interpuesto contra ellos por el actual recurrente, quien ahora pretende la casación total del fallo impugnado, sin haber emplazado a todas las partes gananciosas en segundo grado, lo cual va en detrimento de su derecho de defensa.

9) Es pertinente destacar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiera ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso en cuestión.

10) En definitiva, al no haberse emplazado en casación a todas las partes adversas del proceso, se impone acoger el incidente planteado por la parte recurrida, Ficam Financiera, S.R.L., y declarar inadmisible el presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículos 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 19, 24, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00043, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y

SCJ-PS-25-0193
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Ficam Financiera, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2
Partes: vs. y
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, o, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , por sí y en representación de sus hermanos, , y , quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. y ; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *i)* , en representación del menor , quien a su vez es sucesor de (fallecido), quien no compareció ante esta jurisdicción; y *ii)* , quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. ; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2
Partes: vs. y
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: o

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00476, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Pronunciando el defecto en contra de los sucesores del señor , por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los señores , , y , mediante el Acto No. 172/2023, de fecha 11 de abril del año 2023, del ministerial , de Estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, del Distrito Judicial de La Romana, contra los señores y y contra la Sentencia No.0195-2023-SSEN-00019, de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO**: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 0195-2023-SSEN-00019, de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO**: Comisionado a la Alguacil , de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de esta decisión. **QUINTO**: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 41/2024, instrumentado el 25 de enero de 2024, por el ministerial , contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de febrero

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

de 2024; **c)** el memorial de defensa del correcurrido [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 45/2024, instrumentado el 16 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa del correcurrido, depositado en fecha 20 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble, incoada por la actual recurrente en su indicada calidad, contra la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede del Tribunal de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00019 de fecha 13 de enero de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2
Partes: vs. y
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: o

por la actual parte recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su respectiva notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Del estudio del expediente, se observa que mediante acto núm. 41/2024, instrumentado el 25 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], le fue notificado el

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

memorial de casación a [redacted], en el domicilio localizado en el *Número 39 de la calle B Ensanchez Laoz* (sic) *de la Ciudad de la Romana*, en la persona de "[redacted]", quien dijo ser "suegra y madre" de la requerida. Sin embargo, el ministerial actuante hizo constar en una nota al pie del acto con lo siguiente: *Nota: En el traslado número primero del presente acto, al hablar con la señora* [redacted] *quien dijo ser su suegra y madre de* [redacted]*, se negó a recibir el acto* #41-2024. Asimismo, dicho ministerial hizo constar lo siguiente: (...) *a los fines de que tomen comunicación del recurso de casación y los medios de pruebas anexo. A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del art. 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.*

7) En ese contexto procesal, de la nota manuscrita realizada por el ministerial actuante se retiene que [redacted] *quien dijo ser su suegra y madre de* [redacted] se negó a recibir la notificación, lo que quiere decir que no dejó copia del acto de emplazamiento en la forma prevista por la norma, ni se advierte que haya realizado alguna diligencia a fin de citar en manos de un vecino o en domicilio desconocido a dicha recurrida, en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el*

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

8) En ese mismo tenor, se advierte que el referido acto del procedimiento no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que en cuanto al contenido del acto de emplazamiento dispone: (…) *a pena de nulidad, lo siguiente:* (…) 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*; así como tampoco se evidencia que la hoy parte recurrente indicara a la actual parte recurrida el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[1]; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

10) En el ámbito de nuestro derecho rige que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

11) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia [redacted] por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación respecto de dicha parte, debido a que no cumple con las exigencias legales mencionadas *ut supra*, pues no fue notificado válidamente, ya que el ministerial actuante se limitó a establecer que se negaron a recibirlo, sin realizar las debidas diligencias de notificar correctamente a dicha parte, con el fin de que recibiera el recurso de casación en la forma prevista por la norma y cumplir con el voto de la ley, y además, no contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, por tanto, se impone declarar su nulidad, en cuanto a [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

12) En ese mismo orden, ante la omisión de emplazar regularmente a la parte correcurrida [redacted], se retiene que la parte recurrente no cumplió con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto de [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

13) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020, [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

16) De lo expuesto precedentemente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020, [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

17) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el litigio tuvo su origen en una demanda en nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble, incoada por [redacted], por sí y en representación de sus hermanos, [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted], esta última en representación del menor [redacted], quien a su vez es sucesor de [redacted] (fallecido); dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo cual los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue también rechazado por la corte *a qua*.

19) Con el presente recurso de casación, la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el

[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

fondo de lo juzgado con respecto tanto a [redacted], como a [redacted], en representación del menor [redacted], contra los cuales solicitó condenas solidarias por la suma de RD$1,000,000.00.

20) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] y [redacted], en representación del menor [redacted], fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación de los actuales recurrentes, otrora apelantes y, confirmó la sentencia apelada que había rechazado la demanda original. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue emplazado válidamente [redacted], lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de [redacted], sobre la cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

21) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

22) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación válidamente a todas las partes, de oficio, se impone declarar inadmisible el

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y, 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 41/2024, instrumentado el 25 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], en cuanto al emplazamiento de la correcurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de sus hermanos, [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2
Partes: vs. y
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: o

Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00476, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación respecto a , por las razones antes dadas.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Lighting, [redacted].; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]ateria: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00056, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted]O [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 1531-2022-SSEN-000281, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos Comerciales, por procedente, en consecuencia REVOCA dicha sentencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda primigenia en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted], [redacted]O [redacted] y [redacted], en consecuencia: CONDENA a la entidad CARIBBEAN LIGHTING, S.R.L., al pago de la suma de treinta mil dólares con 00/100 (US$30,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores [redacted]O [redacted] y [redacted], por concepto del porcentaje por comisión del 2% por la venta definitiva de fecha 11 de diciembre de 2019; más el cero punto cinco por ciento (0.5%) de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de esta sentencia, por las consideraciones expuestas. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0360-2024, instrumentado y depositado en fecha 13 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 432-2024, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribbean Lighting, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** los actuales recurridos demandaron en cobro de pesos y

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]ateria: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios a la sociedad ahora recurrente, a Inversiones Pachuco, [redacted]. y a [redacted], argumentando que, en su calidad de corredores, habían ofertado el inmueble propiedad de la recurrente al codemandado [redacted], quien en definitiva lo adquirió a través de la sociedad codemandada; invocaban los demandantes que la entidad vendedora había actuado defraudando sus intereses, y que debía realizarle el pago de la comisión correspondiente a la venta del inmueble; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-000281 de fecha 20 de octubre 2022, bajo el fundamento de que la acreencia no había podido ser demostrada, pues no se concretizó la venta a través de los demandantes; **c)** los demandantes apelaron dicha decisión y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente, Caribbean Lighting, [redacted]., al pago de la suma de US$30,000.00 o su equivalente en pesos, por concepto del porcentaje por comisión del 2% por la venta definitiva del inmueble objeto de la negociación en fecha 11 de diciembre de 2019; más el 0.5% de interés mensual sobre el monto indicado, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente plantea como medio de casación: **único:** violación del artículo 4, 9, 10 y 11 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Sobre las pretensiones incidentales

3) Previo a evaluar los fundamentos del recurso de casación, procede analizar las pretensiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso, especialmente por no haber emplazado a todas las partes vinculadas al proceso de apelación.

4) Conforme dispone el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es deber de la parte recurrente *notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...*

5) De su parte, el artículo 24 de la misma norma dispone: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos*

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

exclusivamente personales del recurrente. En su Párrafo: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

6) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

7) Lo anterior no ocurre en el caso concreto, puesto que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio pretende exclusivamente la casación de la condena que fue fijada en su perjuicio, argumentando en ese sentido que la alzada transgredió la norma al analizar pruebas en fotocopias sin aval alguno, cuya exclusión le fue solicitada. En ese sentido, aun cuando los recurrentes solicitan la casación total de la sentencia criticada, su fundamento está dirigido a aspectos que en modo alguno lesionan los intereses de las partes no puestas en causa, es decir, Inversiones Pachuco, [redacted]., y el señor [redacted]. Por este motivo, procede

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

desestimar el incidente planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como único medio, violación a la ley y falta de motivos; sin embargo, en su desarrollo invoca exclusivamente la errónea valoración de la prueba. Este vicio se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Como se indicó, la parte recurrente alega en su único medio, en síntesis, que se planteó a la corte la solicitud de exclusión de documentos aportados de forma irregular, lo que desestimó la corte a pesar de que se trató de fotocopias cuya obtención no había sido validada y sin haberse realizado los procedimientos de verificación instaurados en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, dado que estos no garantizan su fiabilidad. Agrega la parte recurrente que la alzada tomó en cuenta dichas piezas para adoptar su decisión y atribuir validez al cumplimiento de una obligación condicionada a la ejecución de gestiones comerciales no realizadas, con lo cual, además, vulnera la obligación probatoria prevista en el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, contrario a lo expresado por la recurrente, la corte consideró de manera acertada la realización de una gestión comercial válida, sin que la recurrente cuestionara la veracidad de las capturas de las conversaciones sostenidas por WhatsApp en ninguno de los grados de jurisdicción, por lo tanto, la alzada actuó correctamente.

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Al referirse a la solicitud de exclusión de documentos a que se refiere la parte recurrente, la corte analizó la jurisprudencia de esta Corte de Casación relativa a las copias fotostáticas, los artículos 4, 9 y 10 de la Ley núm. 126-02, de los que derivó *que, para que proceda una exclusión de un documento como lo indican los textos legales debe de demostrarse alguna alteración del documento que amerite dudar de su confiabilidad, en el caso que nos ocupa, no se ha evidencia ninguna alteración de las piezas aportadas al expediente sobre todo del ticket número 2023-R0112215 que hace referencia la parte co-recurrida, Inversiones Pachuco, S.R.L., en su escrito de conclusiones, aunado al hecho de que, por decisión de la Suprema Corte de Justicia indica: ...ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado..., se reconoce el valor probatorio de los mensajes de whatsapp...*

15) Respecto del fondo de la contestación evaluó la corte lo siguiente: *que, no obstante de los esfuerzos realizados por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *hoy recurrentes en este proceso, se hace la salvedad del hecho de que dichos señores no tenían un contrato de corretaje exclusivo para lograr la comisión y vender el inmueble, sino que, como le advierte el señor* [redacted] *en sus conversiones por la aplicación de whatsapp 'Me hubiera gustado poder, pero hay otros*

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2
Partes: Caribbean Lighting vs. , y
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente:

haciéndolo y mi socio no está de acuerdo... lo siento mucho, me interesa, pero ahora mismo no creo que sea posible'; deja la vía abierta a que otros corredores se ganaran la comisión de lugar, como en este caso que quien culminó el proceso de venta, en su rol de corredora fue la señora , como lo testifica su declaración jurada de fecha 26 de mayo de 2022, y los testimonios celebrados en el tribunal a quo; que, sin embargo, el corretaje trata de las diligencias, publicidad, promoción, llamadas, reuniones, llevar posibles clientes y lograr concretizar el negocio en su función de intermediario que representa característicamente su rol de corredor, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, en el cual se verifica que el cliente potencial ( ) es ahora el socio mayoritario de la empresa que compró el inmueble objeto de la publicidad hecha por los recurrentes, en calidad de gestores para la venta en cuestión, lo que debe ser reconocido por las partes recurridas, las cuales lograron concretizar su negocio por la mediación de los señores , y , por lo que reconoce el servicio de corretaje de los señores , y .*

16) Continúa motivando la corte: *que, en las conversaciones incorporadas al expediente que se extraen de la aplicación de Whatsapp se verifica que el porcentaje de 2.5% que procuran los recurrentes, solo fue solicitado por ellos, en el entendido de que: 'Podría llevar esa comisión por lo menos a tres por ciento... por lo menos a 2.5 por ciento... hable por favor con su socio y trate de llevar la comisión un poco más...', a lo cual, el señor en*

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

representación de Caribbean Lighting, S.R.L., mantuvo su posición solo ofertando un 2%, conforme se verifica en sus declaraciones cuando le preguntan ¿Reconoce que de efectuarse la venta se le iba a pagara la señora Angela y sus socios el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la venta? R. yo reconozco que en caso de que se hubiese vendido se le hubiese pagado a Ángela un 2%, por lo tanto, al no existir un reconocimiento tácito de otro porcentaje diferente al que estaban pagando al momento de negociar la comisión no se puede establecer que el 2.5% que exigen los recurrentes sea el acordado en lo convenido por las partes; que dicho lo anterior, se deja como porcentaje pactado un 2% de la venta definitiva cuya suma fue de US$1,500,000.00; por lo que, el 2% sería el valor de US$30,000 o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de comisión que será otorgada a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], siendo pagada dicha suma por la empresa Caribbean Lighting, S.R.L., por ser la entidad con la que se hizo la negociación directa respecto al inmueble en cuestión.

17) Para lo que aquí interesa, en base a las quejas que presenta la parte recurrente respecto a la ponderación de la documentación aportada, en especial las conversaciones llevadas a cabo a través de la aplicación tecnológica WhatsApp es importante resaltar que el fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es "garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica". Al respecto, esta

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las conversaciones vía Whatsapp, deben ser admitidas como medio de prueba y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios con la finalidad de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: *a)* que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir, sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; *b)* que sean auténticas e integras, sin ningún tipo de alteración, modificación o manipulación[2].

18) En el caso concreto, la corte *a qua* cumplió con su obligación de ponderación y valoración de los documentos que le fueron sometidos, y respecto de las copias de las conversaciones vía WhatsApp, estableció que estas demostraban que la recurrente, Caribbean Lighting, [redacted]., se obligó al pago de una comisión a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], por concepto de los servicios de corretaje para la venta de un inmueble de su propiedad; cabe destacar que, el contrato es un consenso donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De esto se deriva que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, como

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 280, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado, incluso las convocaciones intervenidas por las partes vía la plataforma de WhatsApp, puesto que en la actualidad esta herramienta de comunicación ha tenido un gran impacto en la sociedad por su utilidad y fácil acceso, ya que esta—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, notas de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc., de manera instantánea y directa; por lo tanto, en ausencia de comprobaciones que limiten su autenticidad es un medio de prueba válido y eficaz para determinar la relación suscitada entre las partes.

19) En esa misma línea argumentativa, las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: "Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos", y "Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

20) Además, una comunicación puede ser considerada como una prueba documental declarativa y de instrumentación privada, que demuestra la constitución, modificación o extinción de una relación o negocio jurídico, esto así, porque son el reconocimiento expreso de quien la expide, y da vida al negocio jurídico o constriñe a las partes al cumplimiento de las obligaciones que allí se establecen, documentaciones, que bien pueden conducir a los jueces de fondo a la veracidad de los hechos en justicia.

21) De manera que, una vez los demandantes originales aportaron las pruebas de la existencia de la relación contractual y las obligaciones consensuadas, correspondía entonces a la parte demandada, actual recurrente, aniquilar la eficacia probatoria de dichas pruebas, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano y del criterio [redacted] Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante original demostrar la relación contractual, el incumplimiento de este y el crédito reclamado por dicho incumplimiento a través de los medios estudiados por la corte que, tal como está explicó no se *demostró alguna alteración que amerite dudar de su confiabilidad,* se trasladó a esta última, la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento, lo que podía hacer mediante el depósito de un certificado digital, el cual se define como: "documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado[3].

22) En adición, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que respecto a este último

[3] Artículo 1.2 de la Resolución núm. 335-03 de fecha 8 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

punto, la corte también observó las declaraciones de las partes y de los testigos, para deducir el negocio surgido entre las partes.

23) En virtud de lo expuesto, no procedía descartar la credibilidad y certeza de la documentación criticada por encontrarse en fotocopia y a través de un medio digital, por lo que con su razonamiento los jueces del fondo actuaron correctamente y conforme a la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

24) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 4, 9, 10 y 11 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

SCJ-PS-25-0313
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Caribbean Lighting vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]ateria: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribbean Lighting, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00056, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0240
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0439372)
Partes: Andel Star Inc. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andel Star Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00200, dictada en fecha 17 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-0240
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0439372)
Partes: Andel Star Inc. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Andel Star [redacted]. en contra de la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00678, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor [redacted]; en consecuencia, anula la referida decisión de conformidad con las motivaciones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Rechaza los demás pedimentos del recurso de apelación que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto anteriormente; en consecuencia: acoge parcialmente. en cuanto al fondo, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], por lo que condena de manera solidaria a la entidad Andel Star LN.C., y al señor [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$420,000.00), en favor del señor [redacted], por concepto de las lesiones físicas y daños morales sufridos por éste a consecuencia del indicado accidente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 965/2024, instrumentado el 24 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación

del memorial de defensa núm. 612/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024 por el ministerial , depositado en fecha 6 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andel Star Inc., y como parte recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una colisión de vehículos ocurrida entre el automóvil conducido por , propiedad de Andel Star, Inc., y la motocicleta maniobrada por ; **b)** a raíz de lo anterior, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra y Andel Star, Inc., con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., acción que fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00678, de fecha 4 de

SCJ-PS-25-0240
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0439372)
Partes: Andel Star Inc. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que se condenó a los demandados originales al pago de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$420,000.00) a favor del demandante original, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; **c)** la codemandada original, Andel Star, Inc., interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, en virtud de lo cual la alzada acogió parcialmente el recurso, anuló la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a los codemandados originales al pago solidario de RD$420,000.00, por las lesiones físicas y daños morales sufridos por el demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la sentencia impugnada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0240
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0439372)
Partes: Andel Star Inc. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de los demandados originales una suma de dinero por concepto de indemnización, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto

SCJ-PS-25-0240
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0439372)
Partes: Andel Star Inc. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada original al pago de RD$420,000.00, decisión que fue recurrida en apelación por la codemandada original, decidiendo la alzada anular la sentencia, avocarse al fondo e imponer como indemnización la misma suma otorgada originalmente. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido

SCJ-PS-25-0240
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0439372)
Partes: Andel Star Inc. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

interpuesto por el condenado, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la condena otorgada por la alzada.

8) De la situación expuesta se advierte que la suma otorgada por la alzada, ascendente a RD$420,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25-0240
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0439372)
Partes: Andel Star Inc. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Andel Star Inc., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00200, dictada en fecha 17 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gilbert Batista Monter; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00006, dictada en fecha 12 de octubre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación (sic) interpuesto en contra de la Sentencia No. 332-2022-SCIV-00003, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, incoado por el señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante acto No. 335/2022, de fecha 15/9/2022, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza (sic) el recurso de interpuesto y se confirma en todas sus partes la sentencia No. 332-2022-SCIV-00003, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, esto, en virtud de las razones y consideraciones que al efecto se hacen constar. TERCERO: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas procesales en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 2 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 303/2024, instrumentado el 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 20 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 15 de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

mediante el cual invoca sus medios de defensas; y **d)** el acto núm. 167/2024, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2024, por [redacted], depositado el 22 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación daños noxales y reclamación de daños y perjuicios contra [redacted], argumentando que unas reses y/o vacas, propiedad de este último, ingresaron a su terreno y causaron diversos daños a una plantación de maíz. El Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 332-2021-SCIV-00003, de fecha 18 de abril de 2022, mediante la cual acogió la demanda y condenó

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

a la parte demandada al pago de una suma indemnizatoria a ser liquidada por estado, de conformidad con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandado, [redacted]. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo del primer juez.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, fundamentando su pedimento en lo dispuesto por: ***i)*** los numerales 3, 5 y 6 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y ***ii)*** el artículo 14 de dicha disposición legal.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 167/2024, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal *ii)*, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o*

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

[1] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024. [redacted]. 1362.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) En relación con la solicitud de extemporaneidad presentada por la parte recurrida, esta sala verifica que no fue aportado al expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada. Como se señaló anteriormente, el plazo para interponer recursos solo comienza con una notificación válida. Por tanto, Al no haberse presentado prueba de dicha notificación, no es posible determinar el inicio del plazo, por lo que el argumento de extemporaneidad carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva.

7) Respecto a que se declare inadmisible el recurso de casación de conformidad con los numerales 3) y 6) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. (…). 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.*

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En relación con el pedimento en cuestión, resulta fundamental subrayar que las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 no son aplicables al presente caso. Este artículo se circunscribe exclusivamente a sentencias que imponen condenas pecuniarias directas, así como a aquellas que ordenan la restitución o devolución de dinero de manera inmediata y determinada. En la especie, la decisión de los jueces de fondo no se encuadra dentro de los supuestos previstos por el referido artículo. Esto se debe a que el tribunal acogió las pretensiones de la parte demandante, pero condicionó la determinación precisa del monto a pagar a un procedimiento ulterior de liquidación, conforme a lo dispuesto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Dicho procedimiento establece que el cálculo de la suma debe realizarse mediante otra etapa procesal adicional para cuantificar la condena.

9) Asimismo, tampoco es aplicable el numeral 6 del artículo mencionado, ya que la sentencia impugnada no trata sobre la liquidación de estados de costas y honorarios de abogados. Por el contrario, se refiere a una decisión que, como se indicó previamente, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización, cuya liquidación deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida con relación a los numerales 3) y 6)

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

10) Por otro lado, en cuanto a que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 5) *Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

11) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, en el tribunal de primer grado el demandante original pretendía que se condenara al demandado primigenio al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada, así como al pago de una indemnización complementaria, cuyo pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado, órgano que condenó a la parte demandada al pago de una suma a ser liquidada por estado de conformidad con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por el demandado original, rechazando la corte *a qua* el recurso, y confirmando en todas sus partes el fallo apelado.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al realizar una interpretación del artículo mediante el cual el ahora recurrido fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

7) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, esta Primera Sala asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción por inconstitucionalidad, que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

carácter irrevocable de la cosa juzgada[2], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

8) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el *test* de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo, por lo que el medio de inadmisión carece de objeto, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa valoración de la prueba; **segundo:** vulneración a la ley.

Sobre el interés casacional

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 2707, de fecha 27 de diciembre de 2023. [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto

[3] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, falsa valoración de la prueba y vulneración a la ley, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En orden de prelación, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *El recurso de casación censura la no conformidad*

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

18) El párrafo VIII del artículo 36 de la señalada norma, dispone: *Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes,* ***la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho****, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.*

19) El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de primer grado conoció una demanda por daños noxales y reparación de daños y perjuicios presentada por [redacted] contra [redacted]. Dicho tribunal, como se indicó anteriormente, acogió la acción presentada y condenó al demandado al pago de una suma a ser liquidada por estado, conforme a lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, la alzada, apoderada del recurso interpuesto, decidió rechazar la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, fundamentando su decisión en que:

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *… que siendo el juez de fondo soberano para valorar los elementos de pruebas que le someten las partes, siempre que la valoración sea irracional (sic), este tribunal ha entendido que el recurso de apelación incoado por el recurrente* [redacted] *no tiene fundamento legal que sustente la revocación de la sentencia recurrida, pues que, hemos comprobado que a las partes no le fueron violados garantías del proceso, puesto que, ambos (sic) tuvieron la oportunidad de someter los medios de pruebas que fueran de su interés y comparecieron a audiencia a ejercer su derecho de defensa, que la sentencia dictada no muestra contradicción alguna en el sentido de que el tribunal a quo tuvo a bien comprobar que las reses del hoy recurrente penetraron a la propiedad del recurrido* [redacted]*, provocaron daños noxales que no pudieron ser determinados en virtud de las pruebas documentales sometidas y en esa virtud, el tribunal a quo entendió como pertinente acogerse al contenido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil para que los mismos sean razonablemente fijados, en tal virtud, procede rechazar las conclusiones del recurrente y se conforma la sentencia sujeta al presente recurso.*

20) En esas atenciones se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo,* con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[4].

21) Los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada manifiestan que dicha jurisdicción no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación.

22) En ese contexto, la corte *a qua* incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo, lo que se configura como una violación de las reglas que atañen a los jueces, por lo que se impone –oficiosamente- la casación del fallo impugnado, y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que decida el recurso de apelación de que se trata.

[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la lealtad procesal

24) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una indemnización de RD$1,207,500.00, igual al equivalente de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo establecido en los artículos 56, párrafo 1 y del 57 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por ser el recurso notoriamente improcedente, inadmisible, dilatorio, temerario y de mala fe.

25) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados*

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

26) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

27) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

28) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 11, 14, 19, 20, 21, 26, 36, 55, 56 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00006 dictada en fecha 12 de octubre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones de alzada, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *i)* [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y, *ii)* [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Contra el auto administrativo núm. 545-2024-SAUT-00023, dictado en fecha 28 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE la Recusación presentada por el LIC. [redacted], actuando a nombre y representación del señor [redacted], contra la Magistrada [redacted], Jueza titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para conocer el expediente No. 425-2023-ECIV-00053, relativo a un proceso de Embargo Inmobiliario interpuesto por el señor [redacted] contra el señor [redacted], fusionado con el expediente 425-2023-ECIV-00092, NUC: 2[redacted], a cargo de [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DESIGNA al Magistrado [redacted], Segundo Sustituto de presidente y Juez titular de la Octava Sala Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, para conocer y decidir el caso señalado. **TERCERO**: REMITE el expediente No. 425-2023-ECIV-00053, fusionado con el expediente No. 425-2023-ECIV-00092, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que el Magistrado [redacted] conozca y decida el referido expediente. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaria, a las partes para los fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; b) emplazamientos mediante actos núms. 1622/2024 y 356/2024 ambos de fecha 29 de julio de 2024, el primero instrumentado por el ministerial [redacted], y el segundo por el ministerial [redacted], depositados en fecha 2 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa depositado por el corecurrido [redacted] en fecha 14 de agosto de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1021/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], Juana

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]. Del estudio del auto administrativo que se impugnada y de los documentos a que él se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** A requerimiento del correcurrido, [redacted], se inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del actual recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, conforme expediente núm. 425-2023-ECIV-00053; **b)** en ocasión de la instrucción del proceso el correcurrido presentó una recusación en contra de la Magistrada María L. Apataño de Los Santos, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según el auto administrativo núm. 545-2024-SAUT-00023, de fecha 28 de junio de 2024, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidental de la parte corecurrida [redacted]

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida propone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación sobre la base de lo siguiente: *i)* falta de calidad e interés; *ii)* por violación al artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, *y, iii)* cosa juzgada.

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 1021/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, la inadmisibilidad por violación al artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, dado su carácter perentorio.

5) La parte corecurrida argumenta como sustento del medio que se analiza, que la decisión impugnada no es pasible de ser atacada por la vía de la casación, al tratarse de una recusación emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6) En ese tenor, ha sido criterio de esta sede, que la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada

continúe el conocimiento del caso, reclamar la sustitución de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechosos de parcialidad[1].

7) Al respecto, los artículos 378 al 396 del Código de Procedimiento Civil contemplan el orden normativo que reglamenta la figura jurídica de la recusación de jueces, donde tiene especial relevancia lo establecido en el art. 391, que, con relación a la vía de impugnación contra una decisión de esta naturaleza, dispone: *toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación*[2].

8) En ese contexto, es menester destacar que ha sido criterio jurisprudencial, que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario, en el ejercicio de la facultad delegada por el constituyente, que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada, es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación; y, tratándose de una decisión dictada por la corte de apelación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente

[1] SCJ, Pleno núm. 820-2017, 12 de enero 2017
[2] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 391 y siguientes del referido código, las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de la indicada formación de este máximo tribunal de justicia[3].

9) Como resultado de lo expuesto, es evidente que la decisión ahora objetada no es susceptible de ser impugnada a través de esta vía extraordinaria de la casación, sino haciendo uso del recurso de apelación y, siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales fijados en la materia tratada.

10) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar las demás conclusiones incidentales.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte correcurrida en el ordinal segundo y tercero de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria

[3] SCJ-PS-23-1182, 30 de junio 2023, B. J. 1351

a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una multa civil, así como a una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) La parte correcurrida alega en sustento de dicho pedimento que el presente recurso es abusivo, temerario, de mala fe y notoriamente inadmisible.

13) Según fue indicado en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte corecurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* Asimismo, el párrafo I indica que: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por las razones ya indicadas, en modo alguno esta situación nos permite derivar las circunstancias requeridas por la norma para la procedencia de lo solicitado por la parte correcurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997. Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 545-2024-SAUT-00023, dictada en fecha 28 de

SCJ-PS-25-0323
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00092, 425-2023-ECIV-00053 (2024-R0386829)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rafael Delfín Pérez Pérez, Evelyn Valdez Martínez, [redacted] y [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., debidamente representada por su director general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Crystal Gómez y [redacted]; b)

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., representada por su presidente ejecutivo, el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; c) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; d) Clínica Unión Médica del Norte, S. A.; e) Universal de Seguros; y, f) Dr. [redacted], los tres últimos no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto por GODOBETA ORTOPÉDICA DEL CARIBE, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00703 de fecha 6 junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por*

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

el señor [redacted], en contra de las razones sociales GODOBETA ORTOPÉDICA DEL CARIBE, [redacted]. y ARS HUMANO, siendo llamados en calidad de intervinientes forzosos la razón social CLÍNICA UNIÓN MÉDICA DEL NORTE, S.A.S. (quien a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S.A.) y el DR. [redacted], (quien a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social MAFRE (sic) BHD), por los motivos expuestos.- SEGUNDO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00703, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. b) las demandas en intervención forzosas interpuestas por la razón social CLÍNICA UNIÓN MÉDICA DEL NORTE, S.A.S. en contra de la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A.; y por el DR. [redacted], en contra de la razón social MAFRE (sic) BHD, con motivo de la demanda que nos ocupa, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los intervinientes forzosos y recurridos incidentales, los LICENCIADOS ESTEICY TAVÁREZ, [redacted], ROBERT MARTÍNEZ, [redacted], THOMÁS EDUARDO BELLIARD, [redacted] GOMERA RODRÍGUEZ [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 1,549/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 19 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 20 de diciembre de 2023; **c)** memoriales de defensa de fechas 26 de diciembre de 2023, 3 y 16 de enero de 2024, donde las partes recurridas Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., invocan sus medios de defensas, respectivamente; y **d)** actos números 1483/2023, 08/2024 y 67/2024, contentivos de notificación de los memoriales de defensas a la parte recurrente, instrumentados el 27 de diciembre de 2023, 5 y 19 de enero de 2024, por los ministeriales [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de estrado y ordinarios de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente y ARS Humano, con la intervención forzosa de las demás partes recurridas, sustentada en haber sufrido daños morales y materiales al haberse roto la placa de metal para unir el fémur suministrada por la recurrente, por lo que tuvo que someterse a una segunda operación; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00703, de fecha 6 de junio de 2019, mediante la cual condenó a la parte recurrente al pago de la suma

de RD$750,000.00 más el 1.5% de interés mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte recurrente, demandada original, quien procuraba que se revocara la decisión apelada, así como de manera incidental por el recurrido, demandante original, quien solicitó que los demandados originales y el doctor demandado en intervención forzosa fueran condenados y se aumentara la indemnización otorgada y el interés al que fue condenada la demandada; en ocasión de los cuales la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que, entre otras cosas, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en*

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y el Dr. [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1,549/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, antes descrito; el primero, en la avenida [redacted] núm. 176, Santiago de los Caballeros, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada; el segundo en la avenida [redacted] núm. 195, Santiago de los Caballeros, recibido por [redacted], quien dijo ser empleado; y el tercero en la avenida República de Argentina, edificio Ignacio I, apartamento 3-D, Santiago de los Caballeros, recibidos por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

6) De la revisión de los documentos del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección de Clínica Unión Médica del Norte, S. A., es la misma que figura como domicilio de dicha parte y que en cuanto a las demás partes el ministerial indicó que se trasladó a su domicilio, sin que se advierta la existencia de otro domicilio, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al pedimento incidental de la parte correcurrida

7) La parte correcurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que es violatorio al artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 67/2024, de fecha 19 de enero de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

contestando las pretensiones de la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente al pago de RD$750,000.00. En segundo grado ambas partes principales recurrieron la decisión del primer juez, la corte *a qua* decidió declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación principal interpuesto por la actual parte recurrente, por tanto, se advierte que se trata de una decisión definitiva sobre un

incidente, quedando habilitado en ese sentido el ejercicio del recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre la solicitud de exclusión

11) La parte correcurrida, Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., concluye en su memorial de defensa solicitando su exclusión del proceso, ya que no existe en la decisión impugnada ni en las pretensiones de las partes ningún elemento que la vincule con el reclamo que dirimen.

12) Ha sido jugado por esta Primera Sala que cuando la parte recurrente en casación pone en causa mediante emplazamiento a una persona física o moral, que no ha sido parte ante los jueces de fondo ni ha figurado en la sentencia impugnada, como si se tratara de una demanda en intervención forzosa, se admite que este tercero ajeno al proceso llevado ante el tribunal de alzada, y que no ha sido beneficiado ni perjudicado por la decisión recurrida, puede solicitar su exclusión del proceso en casación1. No obstante, en el caso concreto, hemos podido comprobar que la actual correcurrida,

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 340, 24 julio 2020, [redacted]. 1316.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Primera ARS, formó parte de la causa ante la jurisdicción de alzada, por ende, figuró como parte en la sentencia impugnada, razón por la que procede desestimar el pedimento examinado, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 10 numeral 3, literal a y b de la ley núm. 2-23; **segundo:** violación del artículo 110 de la Constitución dominicana, irretroactividad de la ley.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

16) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

17) La parte recurrente ha invocado en el desarrollo del primer medio de casación violación al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) La parte recurrente alega, en un aspecto de su primer medio, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y debido proceso al declarar inadmisible de oficio su recurso de apelación, sustentada en que tenía conocimiento de la decisión apelada desde el momento del retiro de la sentencia, sin embargo, la sentencia de primer grado no fue notificada por la parte recurrida para que de esta forma pueda iniciar el cómputo del plazo para apelar.

20) La parte recurrida [redacted] plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, que la corte *a qua* hizo un análisis detallado de las razones por las cuales declaró inadmisible el recurso de apelación de la parte recurrente, estableciendo que el 3 de septiembre de 2019 fue emitida la copia certificada a requerimiento de la parte recurrente y el 25 de octubre de 2019 mediante acto núm. 335 dicha parte le notifica a este la sentencia de primer grado y su recurso de apelación, actuando la alzada en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

21) La parte correcurrida, Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. concluyen en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación, sin realizar argumentos respecto a los medios planteados por la parte recurrente.

22) La sentencia impugnada establece, en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> *…8.- Del examen de los documentos que conforman la glosa procesal, se ha verificado: a. En fecha 6 de junio de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00703, respecto de la cual a solicitud de parte interesada, fue emitida copia certificada en fecha 3 de septiembre de 2019, suscrita por la señora [redacted], secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- b. Mediante acto No. 335 de fecha 25 de octubre de 2019, del ministerial [redacted], de generales que constan, a requerimiento la razón social GODOBETA ORTOPÉDICA DEL CARIBE, [redacted]., le fue notificada la referida sentencia al señor [redacted], en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales de primer grado y por el mismo acto el requirente ejerció recurso de apelación contra la referida sentencia (...) 10.- De lo anteriormente establecido se comprueba que: a) La parte recurrente principal tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00703, de fecha 6 junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde el día 3 de septiembre de 2019, la cual utilizó para su*

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

notificación a la parte recurrida y ejercer por el mismo acto recurso de apelación contra la misma, en fecha 25 de octubre de 2022 (sic), mediante el acto No. 335, del ministerial [redacted], de marras.- b) El recurso de apelación principal de que se trata fue interpuesto 1 mes y 22 días después de la parte recurrente principal tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, respecto de la cual se hizo expedir copia certificada por la secretaria del tribunal que dictó la misma, en fecha 3 de septiembre de 2019, medios de pruebas depositados ante esta alzada por la parte recurrente, por lo que esta sala de la Corte comprueba que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de apelación de que trata por tardío, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978. (…) 13.- El Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015, fija el criterio siguiente: (…). 14.- De igual forma el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, ha expresado lo siguiente: (…). 15. Los criterios jurisprudenciales que anteceden resulta ser vinculantes por estar contenido en sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que aplicándolo en la especie el plazo comenzó a correr a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, el día 3 de septiembre de 2019.

23) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada fue retirada de la secretaría del tribunal de primer grado el 3 de septiembre de 2019, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de octubre de 2019, es decir, 1 mes y 22 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de la decisión recurrida, por lo que dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisible de oficio por extemporáneo el recurso de apelación principal.

24) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana3.

25) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan, llegando a la conclusión de

3 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0241/0212, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

26) En ese contexto, es meridianamente claro el artículo 443.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

27) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. **444** al decir que (…) *los menores de edad no emancipados* ***se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia***[4] *al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* **Art. 445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas

4 Énfasis nuestro.

residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, ***contado desde el día de la notificación de la sentencia***5**,** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **Art. 446.-** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. ***Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia***6**.**

28) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos artículos, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación7; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

29) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los

5 Énfasis nuestro.
6 Énfasis nuestro.
7 Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes8.

30) En esas atenciones, al tomar la corte *a qua* como punto de partida la fecha en que fue expedida la sentencia impugnada incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad acerca de la inadmisibilidad declarada de oficio, aplicando de forma incorrecta un precedente del Tribunal Constitucional, que de ninguna manera produjo un cambio en el inicio de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto lo correcto es computarlos desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos, incurriendo además en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

8 SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141, 443, 444, 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de las partes correcurridas, Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0336
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2023-R0503004)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero del 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00013 dictada en fecha 3 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]*, en contra de la*

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

sentencia civil no. 365-2020-SSEN-00403, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en su contra la señora [redacted]*, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario al imperio REVOCA, en todas sus partes la sentencia apelada, por lo que RECHAZA: a) la demanda principal interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, y b) la demanda reconvencional interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las cotas por las razones anteriormente establecidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1044-2024, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por [redacted] contra [redacted] y una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el demandado original en contra de la demandante original, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00172 de fecha 26 de febrero de 2020, a través de la cual rechazó la demanda reconvencional y acogió parcialmente la demanda principal, por lo que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$334,900.00 más un interés judicial mensual de 1.5% respecto del monto de la condena, a partir de la interposición de la demanda; **b)** en contra del indicado fallo fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por el demandado original, quien pretendía la inadmisibilidad de la demanda original y que se acogiera su demanda reconvencional, y de manera incidental por la demandante original, quien pretendía que se aumentara

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

la indemnización; **c)** la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y revocó la sentencia recurrida y rechazó tanto la demanda principal como la reconvencional; fallo que es objeto de este recurso de casación.

Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

2) Mediante instancia motivada depositada el 18 de febrero del 2025, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, por no comparecer ante esta jurisdicción.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

4) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) La revisión del expediente abierto en ocasión de la contestación que nos ocupa permite comprobar que la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogado ni aportó la notificación de dicha actuación procesal, por lo que esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente [redacted] fue emplazado para

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

comparecer en casación mediante el acto núm. 1044/2024, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], en su domicilio ubicado en la calle [redacted], número cinco (5) del sector Cerro de Gurabo tres (3), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, recibido por [redacted], quien dijo ser *empleada* del recurrido. Este acto contiene la exhortación a comparecer por ante esta Corte de Casación en el plazo establecido por el legislador, todo lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento.

7) En virtud de lo anterior, al no comparecer la parte recurrida a través de la producción y depósito de las correspondientes actuaciones procesales, ha lugar acoger el pedimento hecho por la parte recurrente y pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca como vicios comunes en todos sus medios de casación los siguientes: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 37 de la Ley 834 del 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; falta de base legal e inobservancia del principio de contradicción.

9) Adicionalmente invoca de manera particular los siguientes vicios: **primero:**

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

contradicción entre los motivos y el dispositivo; falta de motivos; **segundo:** violación al precedente constitucional (sentencia TC/0088/16); **tercero:** falta de estatuir sobre un medio de inadmisión; **cuarto:** violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia establecido mediante sentencia civil núm. 38, del 29 de diciembre del 1999, [redacted]. 1069, página 768; **quinto:** violación al precedente del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0440/169); **séptimo:** violación al artículo 19 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **octavo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

10) Producto de la incomparecencia y defecto de la parte recurrida, no existe un memorial de defensa que ponderar

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Los medios invocados por la parte recurrente en sustento de su recurso y que han sido indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación, examinado con prelación dada la naturaleza de lo que se denuncia, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir con relación al medio de inadmisión planteado *in voce* en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2022, por el cual solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por pedir la revocación de una sentencia distinta a la dictada por el tribunal de primer grado. Señala que en ocasión de dicho pedimento, la alzada falló de forma textual que …*con respecto al medio de inadmisión, el tribunal lo acumula para ser fallado conjuntamente con el fondo*... Indica que la corte *a qua,* al no estatuir sobre el medio de inadmisión planteado, violentó las garantías mínimas de sus derechos fundamentales de acceder a la justicia para la obtención de respuestas concretas a sus pretensiones, y por tanto, se puede apreciar que no fue realizado un juicio de legalidad y de igualdad de armas entre las partes por medio de los jueces de la corte.

16) En sustento de su argumento, la parte recurrente ha depositado en ocasión de este recurso de casación una copia certificada del acta de audiencia número siete (7), de fecha 16 de mayo de 2022, relativa al expediente núm. 1498-2021-ECIV-00086, en la que

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

se hace constar lo siguiente: .... *Oído al abogado constituido de la parte recurrida en sus conclusiones que dicen así: Único: Solicitamos la nulidad del recurso por violación al artículo 62 del CPC (en cuanto a domicilio se refiere), en vista de que en el recurso no se refiere a un domicilio especifico, no obstante, tampoco habla del acto introductivo de demanda; y* ***a nivel de inadmisibilidad, solicitamos que sea inadmisible puesto que hace mención de una sentencia que no es la que nos ocupa****. Oído al abogado constituido de la parte recurrente en sus conclusiones que dice así: Único: Solicitamos que, en virtud del planteamiento de la contraparte, se otorgue un plazo y al mismo tiempo una prórroga de comunicación de documentos para subsanar cualquier medida que basado en la corrección de cualquier error contenga el acto introductivo de instancia, que la corte tenga a bien no fallar y que se sobresea la solicitud hasta que se concluya con este plazo. LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO; FALLA: PRIMERO: Sobre la decisión de nulidad, se rechaza por improcedente e infundada en virtud de que el acto de notificación del recurso establece que las partes hacen elección de domicilio para fines y consecuencias del presente recurso en la oficina de los abogados constituidos,* ***con respecto al medio de inadmisión, el tribunal lo acumula para ser fallado conjuntamente con el fondo*** *y rechazando la prórroga de comunicación de documentos ordena a la parte recurrente que produzca conclusiones.*

17) Igualmente se advierte del contenido de dicha acta de audiencia que, con posterioridad al fallo de la corte antes transcrito, las partes leyeron y depositaron sus conclusiones sobre el fondo del recurso, por lo que la corte falló finalmente: *PRIMERO:*

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

Otorgamos un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, 15 días a la parte recurrida para los mismos fines, 15 días a la parte recurrente para escrito de réplica; SEGUNDO: Nos reservamos el fallo para ser dado oportunamente una vez vencidos los plazos.

18) Por otro lado, el fallo impugnado tan solo da constancia en el numeral 4 de su parte cronológica de lo siguiente ... *Respecto a este recurso de apelación se conocieron cuatro (4) audiencias, siendo celebrada la última en fecha 16 del mes de mayo del 2022, a la cual comparecieron las partes quienes concluyeron de la manera siguiente: LA SEGUDA SALA DE LA CORTE FALLA: PRIMERO: Otorgamos un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrente, para que deposite escrito justificativo de conclusiones, vencido este, un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrida, para los mismos fines, 15 días a la parte recurrente para escrito de réplica; SEGUNDO: Nos reservamos el fallo del presente proceso para ser dado oportunamente una vez vencido los plazos.*

19) La lectura de la motivación de la alzada se observa que esta tan solo hizo referencia a un pedimento incidental hecho por el apelante principal, [redacted], sobre la inadmisibilidad de la demanda principal por la falta de calidad de la demandante, conforme a los motivos que se describen a continuación:

> *(...) 3. El día de la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2022, comparecieron las partes, por intermedio de sus abogados constituidos, quienes concluyeron en la forma como se consigna en otra parte de esta decisión. La parte recurrente pretende la demanda inicial sea declarada inadmisible por falta de calidad de la demandante-recurrida, que se revoque en todas sus*

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

partes la sentencia apelada y que se acoja la demanda reconvencional y se condene a la parte recurrida-demandante a daños y perjuicios a su favor en ocasión del accidente que nos ocupa, que la parte recurrida-demandante sea condenada al pago de las costas y que se ordene la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, aduciendo los medios siguientes: a. La sentencia impugnada no contiene los suficientes elementos de motivación en todos los aspectos que envuelve la demanda, que la falta la cometió la parte demandante-recurrida con su imprudencia, por lo que se ejerce recurso de apelación contra todos los aspectos de a sentencia recurrida. 5. De su lado, la parte recurrida pretende que sea rechazado el recurso de apelación, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada y se aumente la indemnización y los intereses judiciales acordados, que la parte recurrente-demandada sea condenada al pago de las costas y que se ordene la ejecución provisional de la sentencia a intervenir. 13. Antes de ponderar y decidir las conclusiones al fondo de la demanda principal y reconvencional vertidas por las partes, se hace necesario que este tribunal proceda a ponderar y fallar, las conclusiones principales incidentales vertidas por la parte recurrente-demadada [redacted], *tendentes a que se declare inadmisible la demanda inicial por falta de calidad para actuar en justicia de la recurrida-demandante CARMEN NELIA PEÑA LOPEZ, por no haber sido registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el acto de venta suscrito a su favor por la señora* [redacted], *del vehículo de motor envuelto en el accidente que nos ocupa, pues en caso de que fuere acogido, le podría fin a la demanda inicial sin necesidad de conocer el fondo del mismo, y en consecuencia se acogería el fondo del recurso de apelación (…) 16. El comprador de un vehículo que ha suscrito un contrato de compraventa tiene calidad para accionar en justicia sobre los derechos que alega tener sobre este, aun cuando no haya registrado dicho contrato en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiéndole a quien cuestiona dicho acto de venta probar la falta de veracidad del mismo, en este caso a la parte recurrente-demandante* [redacted], *lo cual no ha ocurrido en la especie, en consecuencia mediante el acto de venta de marras, esta sala de la Corte comprueba y establece que señora* [redacted], *tiene la calidad para accionar en justicia, en la demanda*

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

principal que nos ocupa. 17. Así ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia: a) "El comprador de un vehículo que ha suscrito un contrato de compraventa tiene la calidad para accionar en justicia sobre los derechos que alega tener sobre este, aun cuando no haya registrado dicho contrato en la Dirección General de Impuestos Internos y no obstante que un segundo comprador haya inscrito una oposición a traspaso de la matrícula. El contrato de compraventa constituye un título valido que le otorga calidad de comprador.". SCJ, 1. a Cám., 3 de junio de 2009, núm. 9, [redacted]. 1183. b) "Le incumbe a quien cuestione un acto de venta, y no a quien lo somete como prueba, demostrar la falta de veracidad y autenticidad del documento impugnado. ". SCJ, 3.a Sala, 24 de octubre de 2012, núm. 47, [redacted]. 1223. 18. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la parte recurrente-demandante [redacted], por ser improcedente, estar mal fundado y ser carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

20) Posteriormente, la corte razonó lo relacionado al fondo de las demandas principal y reconvencional en los párrafos del 19 al 35 de su motivación, sin hacer referencia al medio de inadmisión del recurso de apelación principal planteado de forma *in voce* por la apelante incidental en audiencia de fecha 16 de mayo de 2022.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

22) También ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* ni hizo constar en la parte cronológica de su decisión el planteamiento hecho por la parte recurrida principal y recurrente incidental en la última audiencia celebrada el 16 de mayo de 2022, ni respondió dicho medio de inadmisión, pese a habérselo reservado para decidirlo conjuntamente con el fondo de los recursos.

23) Al incurrir la corte en el vicio de omisión de estatuir de un pedimento incidental que debía ser ponderado y decidido previo al examen del fondo tanto de los recursos de apelación como de las demandas principal y reconvencional, procede casar el fallo impugnado.

24) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

2 SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

25) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; los artículos los artículos 10, 19, 21, 36 párrafo V, 55. 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 de la Constitución Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de febrero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0286
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00086 (2024-R0190747)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Autoseguro, S. A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yojeuri [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 105-2022, dictada en fecha 6 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara Inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y la compañía aseguradora AUTO SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil número 1530-2020-SSEN-00315, de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por las razones indicadas. SEGUNDO: Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 037/2023, instrumentado en fecha 11 de enero de 2023, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2023; **d)** acto núm. 0610/2024, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2024, por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Bajos de Haina Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** acto núm. 881-24, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Autoseguro, S.A. y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] con oponibilidad a la entidad aseguradora, Autoseguro, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00315; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados originales, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua* por la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia apelada y del acto contentivo del recurso de apelación, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) De manera preliminar procede que esta Primera Sala se refiera a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a su carácter perentorio.

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido omitidos los medios en que se funda el recurso, los cuales deben ser enunciados y desarrollados a pena de nulidad conforme a la ley, limitándose en sus consideraciones a criticar situaciones que no guardan relación con lo juzgado en la decisión impugnada.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso por inoperancia y falta de desarrollo de los medios, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], por lo que se desestima este incidente, valiendo deliberación sin necesidad que conste en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, se verifica que aunque la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada esto no es un obstáculo para que esta Sala valore dicho memorial, debido a que en su contenido se desarrollan los argumentos siguientes: que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas, esencialmente del acta de tránsito, debido a que el demandante original, conductor de la motocicleta, declaró haber impactado el vehículo, por lo que no debió imputársele

[1] SCJ. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la falta; que el motociclista transitaba en franca violación de la Ley de 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al no portar licencia de conducir, ni casco e infringiendo el límite de velocidad; que la alzada incurrió en violación del artículo 49 de la Ley 146-02, de Seguros, al no constatar la fecha de emisión de la póliza y de la ocurrencia de los hechos. Indica, además, que la sentencia impugnada es contraria a la ley, debido a que se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y de la causa, incurriéndose así en desnaturalización y desconocimiento de las normas del debido proceso, de la oferta probatoria y de la tutela judicial efectiva.

6) La parte recurrida defiende el fallo indicando que la actual recurrente expone una serie de consideraciones de carácter legal que podrían interpretarse como medios de casación, exigidos a pena de nulidad, para la regularidad procesal del recurso, sin embargo, son consideraciones de hechos establecidas en la sentencia de primer grado, que no es la sentencia objeto del presente recurso y tiene una realidad jurídica no discutida. El objeto de discutir sería, desde el punto de vista del derecho, la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por la corte *a qua*, fundada en la falta de depósito de la sentencia apelada y del recurso de apelación. Fallo que evidencia que se le ha dado un correcto sentido a la aplicación del derecho.

7) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación del que se encontraba apoderada debido a que la parte recurrente no

depositó en el expediente la sentencia objeto de la acción recursiva ni el acto procesal que apoderaba el indicado tribunal.

8) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia cuestionada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

9) Del análisis de la sentencia impugnada y de los alegatos del recurrente, se observa que los agravios denunciados no guardan relación con dicho fallo. Como se indicó, la alzada se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, sin valorar ningún medio probatorio ni resolver cuestiones de fondo. En estas circunstancias, los argumentos presentados resultan inoperantes, ya que no se relacionan con lo juzgado por la corte *a quo* ni justifican la casación de la decisión criticada. La parte recurrente, en lugar de cuestionar la inadmisión decretada por la

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1008/2020, 26 de agosto de 2020, BJ 1317

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

corte *a quo*, dirige sus alegatos a cuestiones de fondo de la demanda. Por esta razón, los alegatos examinados son inadmisibles, y por consiguiente se rechaza el presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Autoseguro, S.A., contra la sentencia civil núm. 105-2022, de fecha 6 de julio de

SCJ-PS-25-0191
Exp. núm. 1530-2019-00145
Partes: [redacted] y Autoseguro, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]z Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 135-2024-SCON-00236 dictada en fecha 2 de mayo de 2024, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiente* [redacted]*, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD$5,000,000.00), en perjuicio de los embargados, señora* [redacted]*. **SEGUNDO**: Libra acta de que la parte no ha depositado estado de costa y honorario. **TERCERO**: Ordenar a* [redacted] *o cualquier otra persona que esté ocupado el indicado inmueble, a cualquier título que sea, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 702/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 3020/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted]; **b)** el citado procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia adjudicación que hoy se impugna en casación, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguiente.

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte demandada

2) Procede valorar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte propone lo siguiente: *i)* que se

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

declare la nulidad del recurso de casación por la decisión impugnada no ser objeto del presente recurso según lo establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el desarrollo el mercado Hipotecario y de Fideicomiso, y en segundo orden, que se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguientes: *ii)* por violación a las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2024, y notificado a la parte solicitante el 13 de diciembre de 2024; *iii)* por violación a las disposiciones de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación debido a que la decisión impugnada no es pasible de ser recurrida en casación, por no tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por el Ley núm. 189-11 para el desarrollo el mercado Hipotecario y de Fideicomiso; y *iv)* por falta de desarrollo de los medios de casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 3020/2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) De prelación procede ponderar en la excepción de nulidad fundamentada en que la sentencia impugnada no es objeto del recurso de casación según lo establecido en

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

el artículo 167 de la Ley núm. 189-11. En ese tenor, la contestación planteada se corresponde con una defensa que debió ser impulsada como una inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dicho pedimento como un medio de inadmisión y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) Que, al tratarse el primer pedimento de un medio de inadmisión, será ponderado de manera conjunta con el pedimento planteado en el numeral *iii)* por encontrarse estos sustentados bajo los mismos argumentos y pretensiones.

6) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada[2], que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin

[1] El derecho lo conoce el Juez
[2] SCJ, 1era Sala, núm. 2, 4 de septiembre de 2002, B. J. 1102; SCJ., 1era Sala, núm. 1541, 28 de septiembre de 2018, B. J. 1292; SCJ, 1era Sala, núm. 2255, 15 de diciembre de 2017, B. J. 1282.

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

7) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

8) De la situación precedentemente expuesta resulta que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

9) En el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, en razón de que, aunque fue transcrito en el cuerpo de la decisión el dispositivo que decidió una demanda en sobreseimiento mediante sentencia núm. 135-2023-SINC-00016 de fecha 13 de marzo de 2023, dicha contestación no fue resuelta simultáneamente con la sentencia, siendo adjudicado al persiguiente el inmueble embargado en fecha 2 de mayo de 2024, limitándose a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

10) Es preciso señalar como cuestión relevante, que de dicha regla se exceptúan las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

11) En el primer caso, la sentencia de adjudicación es pasible de la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada, es decir lo relativo a la Ley núm. 189 –11, para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

12) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede acoger los medios de inadmisión objeto de examen, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar el segundo y cuarto pedimento incidental planteados por la parte recurrida, ni el recurso de casación de que se trata ni los demás aspectos accesorios a este, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, del recurso de casación del que se encuentra apoderado esta sala, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto a la lealtad procesal

13) La parte recurrida en el ordinal quinto de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

recurrente y su abogado, de acuerdo con el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el presente recurso es abusivo, temerario, de mala fe y notoriamente improcedente.

15) Según fue indicado en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

16) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[3], *a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

17) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio,

[3] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

18) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por la sentencia impugnada ser pasible de una acción principal en nulidad, en modo alguno tal comportamiento no permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

20) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 135-2024-SCON-00236 dictada en fecha 2 de mayo de 2024, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0562040)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por naturaleza de decisión
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: [redacted]z Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], en su calidad de padre del finado [redacted], y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], y la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2023-SSEN-000284, de fecha 19 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], para la notificación de la presente decisión, al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** los actos núm. 386/2024 y 390/2024, instrumentados el 6 y 8 de julio de 2024, respectivamente, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositados en fecha 12 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 17 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 1460/7/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 4 de octubre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], y el vehículo tipo motocicleta conducido por [redacted], acompañado de [redacted], quien falleció como consecuencia del citado

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

accidente; **b)** ante este hecho, [redacted], en calidad de padre del fallecido [redacted], y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00284, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 2023, procediendo a condenar a [redacted] y a [redacted], al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo [redacted]; más el pago de una indemnización a favor de [redacted], la cual será liquidada por estado, así como al pago de un interés judicial de un 1% mensual, a título de indemnización supletoria; de igual modo, declaró la sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza contratada; **c)** los demandados primigenios y actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, omisión y falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana y contradicción con la sentencia S.C.J., núm. 18, del 20 de octubre de 1998, sentencia S.C.J., de fecha 17 de octubre de 2012 y la sentencia del 25 de febrero del 2009, de la Suprema Corte de Justicia; **segundo**: desnaturalización de la indemnización parcialmente confirmada por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y lo establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por inobservancia y la errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al confirmar la terminología ambiguas "común y "ejecutoria" establecida en la sentencia de primer grado recurrida en apelación.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, se observa que parte de los aspectos de los medios citados se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, un juicio de valoración respecto a las denuncias relativas a este instituto, sin necesidad de aplicar el denominado test de admisibilidad previo establecido por el ordenamiento jurídico, dado que se trata de una situación que se vincula con el interés casacional presunto, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación.

6) No obstante, tras un análisis de los medios presentados, tanto en su título como en su contenido, se evidencia que en la parte final del primer medio, la parte final del segundo medio (que solo se manifiesta en el título, sin ser desarrollado en el contenido) y la parte final del tercer medio (desarrollada en el contenido), se plantean cuestiones que atañen al interés casacional objetivo, al oponerse a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, las cuales deberán ser evaluadas con posterioridad al examen de las infracciones procesales, en caso de que se considere necesario.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En relación con el primer aspecto desarrollado en su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación en su decisión, al violentar el principio del doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación, que la obligaba a conocer de nuevo todas las cuestiones y conclusiones planteadas. Esto, según la parte recurrente, debido a que omitió dar respuesta y contestación razonada a todos los medios y conclusiones incidentales planteados en la audiencia celebrada en fecha 17 de noviembre de 2023 por ante dicha jurisdicción y que constan en el acto del recurso de apelación.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada frente a los argumentos citados, sosteniendo, en síntesis, que los recurrentes, además de ser repetitivos, pretenden confundir a esta jurisdicción, ya que, tal como lo determinó la corte, es plenamente conocido que no es posible anular el acto de notificación de la sentencia apelada, dado que los recurrentes interpusieron su recurso de apelación dentro del

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

plazo establecido, sin que se haya producido violación alguna al debido proceso ni agravio en cuanto a la tutela judicial efectiva.

10) Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada los apelantes -actuales recurrentes- concluyeron solicitando lo siguiente:

> *(…)* ***SEGUNDO****: Declarar nulo de nulidad absoluta de pleno derecho por aplicación de la ley y del artículo 443 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, y de los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana, el acto procesal de notificación de la Sentencia marcado con el acto núm. 588/2023, de fecha dos(02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual fue notificado la Sentencia objeto del presente recurso de apelación, toda vez dicho acto procesal viola las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y el derecho de defensa que tienen rango constitucional, ya que dicho acto procesal no advierte ni establece el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código Procesal Civil para que la persona y la entidad notificada puedan ejercer de manera efectiva el derecho constitucional que le asiste de recurrir en apelación dicha sentencia en plazo legal previsto por la norma procesal;* ***TERCERO****: Anular, en toda sus partes la Sentencia objeto del recurso, por ser la misma a toda luz del derecho, improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, (…), toda vez que la juez del tribunal a-quo violó las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y el derecho de defensa que tienen rango constitucional (…); de igual forma anular la sentencia objeto del recurso, ya que la juez a-quo oficiosamente vario la calificación jurídica de los hechos (…); así mismo anular la sentencia objeto del recurso, toda donde la juez a-quo para rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada realizó por omisión una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal (…); así mismo declarar la nulidad dela sentencia objeto del recurso, ya que la juez a-quo de las inobservó que demanda que lo apoderó tiene su origen en un accidente de tránsito*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de vehículos de motor que constituye un delito por aplicación directa del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, (…); ***Cuarto****: (…) revoque en todas sus partes la Sentencia objeto del recurso (…) por improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, carente de motivación al no contener una exposición sumaria suficiente de hecho (…) por la ausencia de falta probada a cargo de la parte demandada por el la falta fue cometida por el conductor demandante que conducía su motocicleta en un patrón de falta sin licencia de conducir lo que no estaba autorizado por ley a conducir vehículo de motor en la vía pública (…) en la que incurrió la juez a-quo que no justificó los hechos en derecho y condenó solidariamente a los demandados (…) al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, exorbitante, excesiva y desproporcional que no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado y acreditado judicialmente, (…) más el pago de un uno por ciento (1%) mensual, indemnización la cual no está plenamente justificada en los hechos y el derecho y constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la parte demandante y recurrido (…);* ***Quinto****: de igual forma revocar en todas sus partes la indemnización desnaturalización apartadas de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida favor del conductor demandante (….);* ***Sexto****: Declarar inconstitucional el interés legal o judicial de un uno punto por ciento (1%) a título de indemnización establecido por la juez a-quo en esta materia de Demanda en Daños y Perjuicios responsabilidad civil por accidente de tránsito, por ser contrario y violación a las disposiciones de los artículos 6, 40.15 y 73 de la Constitución(…).* ***Séptimo****: (…) revocar el ordinal tercero letra C, de la Sentencia objeto del recurso (…), respecto sobre el interés legal o judicial de un uno por ciento (1 %) a título de indemnización suplementaria y puesto acorrer a partir de la fecha de la notificación de sentencia, y hasta su total ejecución; (…)* ***Octavo****: Revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en apelación (…) por ser violatoria al principio de legalidad por la mala aplicación de la ley y la inobservancia, (…) toda vez que la juez a-quo erróneamente ir declaró la sentencia "común y ejecutable hasta el límite de la póliza contratada"; (…) de igual forma, excluir de la sentencia objeto del recurso, las terminologías ambiguas "común y ejecutable" empleadas erróneamente por la juez a-quo fuera de la ley y establecerla "dentro de los límites de la póliza" como manda la ley, (…).* ***Noveno****: Revocar el ordinal quinto de la sentencia recurrida, (…) toda vez que al pluralizar la condena en costas no delimitó a cuál de las partes condenó, siendo parte demandada la*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

entidad aseguradora (…) implícitamente la condeno directamente al pago de las costas civiles que está prohibida por la ley (…); de igual forma revocar el ordinal QUINTO de dicha sentencia que condena a señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en varios puntos de sus pretensiones por lo que la juez a-quo debió compensar las costas aplicando los principios constitucionales de igualdad entre las (…),* ***Undécimo****: Rechazar en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata;* ***Decimo****: Declarar la inadmisibilidad por la cosa irrevocablemente juzgada (…):* ***CUARTO****: Rechaza la constitución en actor civil realizada (…) y además se le otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.*

11) En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada rechazó el recurso de apelación que le apoderaba, bajo los fundamentos siguientes:

(…) 2. Que las partes recurrentes solicitan que se declare la nulidad absoluta del acto de notificación de la sentencia que hoy se apela marcado con el acto núm. 588/2023, de fecha 02 de agosto del año 2023, en virtud de que no se establece el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código Procesal Civil 3. Que esta Alzada tiene a bien rechazar el referido pedimento de nulidad del acto de notificación de sentencia pues si bien no se establece el plazo para la apelación en el referido acto, no menos cierto es que las partes recurrentes interpusieron su recurso de apelación en tiempo hábil, es decir, en fecha 01 de septiembre del año 2023, en tal sentido no se ha experimentado agravio alguno, pues para que se ordene la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado tenían que probar el agravio, cosa que no hicieron debido a que interpusieron recurso de apelación dentro del plazo establecido legalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (…) Ponderación en cuanto al fondo: 10. Que, de la verificación de la sentencia apelada, esta Corte ha podido establecer que el tribunal a-qua, para fallar la demanda en la forma en que lo hizo, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: (…). 11. Que las partes recurrentes en su recurso atacan de la sentencia apelada: a) el medio de inadmisión por cosa irrevocablemente; b) cambio de connotación y fisionomía jurídica a los hechos; c) la falta como error en la conducta; d) la indemnización fijada; e) el interés judicial; f) las costas

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fijadas; g) la oponibilidad de la compañía aseguradora; h) la demanda no está sustentada en derecho ni en pruebas. 12. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación del recurso mismo, el cual por tratarse de una acción de carácter general no tiene limitante alguna. 13. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), entre el vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo 2000, color blanco, placa A212237, chasis No. [redacted], conducido por el señor [redacted] y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo 2015, color negro, placa N/P, chasis No. [redacted], conducido por el señor [redacted], quien estaba acompañado por [redacted], procediendo el señor [redacted], en calidad de padre del fallecido [redacted], y el señor [redacted], en calidad de victima a consecuencia del accidente, a reclamar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos. 14. Que se observa que las partes demandantes, según sus actos introductivos de demanda, ha enmarcado su acción dentro de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y por haber puesto en causa a las partes ya señaladas, esto es, el conductor y al propietario del automóvil, así como la compañía aseguradora de dicho vehículo, en contra de la cual fue requerida la declaratoria de oponibilidad de la decisión a intervenir, lo que nos conduce a tipificar su fundamentación en la responsabilidad civil del artículo 1384 párrafo III del Código Civil. 15. Que, por los motivos indicados, contrario a lo establecido por los recurrentes en su segundo medio, el tribunal a-quo en su sentencia aplicó el principio iura novit curia, el cual la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, razón por la que se rechaza su segundo medio. 16. Que para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé. 17. Que la responsabilidad por el hecho del otro se encuentra prevista en las disposiciones legales del artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil, que trata específicamente sobre la responsabilidad de los comitentes por los daños causados por sus

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

criados y apoderados (preposés) en las funciones en que estén empleados; y sobre todo por el hecho de que también es una presunción legal que todo el que maneja o conduce un vehículo de motor, lo hace con la venia o autorización de su propietario. 18. Que, en la especie, el señor [redacted] *se encontraba conduciendo el vehículo propiedad del señor* [redacted] *declarando este, en síntesis, lo siguiente, según consta en el acta de tránsito ya descrita: "...Sr. Mientras me encontraba parado en la avenida* [redacted]*, de repente fui impactado en la parte trasera derecha por una motocicleta de datos desconocidos, las cuales, ocupada por dos personas, resultando mi vehículo con daños en el bumper trasero, luz trasera derecha, cristal trasero y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionado". 19. Que por su lado el señor* [redacted] *declaró que: "Sr. Mientras transitaba en la motocicleta por la referida avenida* [redacted] *de sur a norte en el momento en que el veh. placa A212237 se me atravesó a mi carril al darle para atrás dicho veh. Me impacto mi motocicleta abordada por otra persona atrás el nombrado* [redacted] *ced.* [redacted]*, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos, mientras recibía atenciones medica en el hospital Dr.* [redacted] *y yo* [redacted] *fui traslado al hospital* [redacted]*, y mi motor con daños en el amortiguador, del lado izquierdo, pantalla velocímetro y otros daños a evaluar. En mi motocicleta, hubo un fallecido". 20. Que respecto a las declaraciones del testigo presentado en primer grado es preciso indicar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie. 21. Que ante el tribunal a-quo fue celebrado un informativo testimonial mediante el cual el señor* [redacted] *declaró entre otras cosas, lo siguiente: "Veníamos por la* [redacted]*, frente al BHD el carro salió de la calle de reversa y le dio al motor, los dos salieron volando, el que manejaba se le salió el hueso del brazo...". 22. Que, de las referidas declaraciones, así como por la medida de instrucción antes indicada se puede establecer que el conductor del primer vehículo, el señor* [redacted] *cometió una falta pues salió de reversa en una vía pública sin tomar las medidas de lugar, lo*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que provocó el impacto con la motocicleta conducida por el señor [redacted], quien estaba acompañado por [redacted], ocasionándole lesiones al primero y la muerte al segundo. 23. Que ha sido criterio jurisprudencial, el cual comparte esta Corte, que la persona civilmente responsable del hecho de un tercero no está obligada a reparar, sino cuando ha habido una falta cometida por dicho tercero, un perjuicio sufrido por el que acciona en responsabilidad, y una relación de causa a efecto entre la falta del tercero y ese perjuicio. 24. Que el hecho personal generador del accidente de tránsito en cuestión, por parte del señor [redacted] involucra, como su comitente, al señor [redacted], conforme la certificación de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; de donde la responsabilidad civil está definitivamente probada a cargo de ambos, así como los daños sufridos por los recurrentes a causa del accidente, y finalmente, el vínculo de causalidad entre las faltas señaladas y los perjuicios causados a consecuencia de ello. 25. Que respecto al medio argüido por los recurrentes de que el conductor de la motocicleta al momento del accidente estaba desprovisto de licencia y casco protector, en ese sentido esta Corte es de criterio de que en un accidente de tránsito la falta de documentos o de protección al momento de transitar no determina la responsabilidad del inculpado, pues ha sido juzgado de que se trata sólo de un incumplimiento de normas que no influyen en la culpabilidad o no de una persona. 26. Que, respecto al primer medio denunciado, los recurrentes alegan que se debió declarar la inadmisión por cosa juzgada por haber agotado este proceso las partes recurridas por la vía penal. 27. Que aunque ciertamente la responsabilidad cuasidelictual derivada de un accidente de tránsito se encontraba regida al momento del accidente por la referida Ley No. 241 sobre Accidentes de Vehículos de Motor, la cual en su esencia es de aspecto penal y que en tal virtud, en principio corresponde al juez penal determinar la falta imputable a uno de los conductores, no es menos cierto que tal suceso es al mismo tiempo un delito civil, por lo que la parte entonces demandante optó por llevar su acción ante los tribunales civiles, correspondiendo al juez en dichas atribuciones el determinar si hubo una falta y si la falta invocada como causal de responsabilidad civil había ocasionado perjuicio a los entonces demandantes, en virtud de lo que establece la regla "electa una vía no datur recursos ad alteram", plasmada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, la cual tiene su aplicación cuando, sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales, se ha

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

iniciado primero la acción civil, correspondiendo en este caso, como ya hemos señalado, al juez de lo civil determinar si el accionar de la parte puesta en causa, alegado en la demanda, constituyó un delito que civilmente se denomina con el nombre de falta. 28. Que si bien fue depositada la Resolución No. 077-2016-SACC-00058, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Para Asuntos, la cual dicta Auto de Apertura a Juicio, no menos cierto es que en cuanto al señor [redacted], se declaró inadmisible, por falta de calidad por no haber demostrado la filiación que existe en el occiso y el querellante, en consecuencia, se excluyó del proceso al señor [redacted] como tercero civil demandado y a la compañía de SEGUROS DOMINICANA, S.A., por lo que resulta más que evidente que dichos señores eligieron para el sometimiento de sus pretensiones en justicia, la vía civil, renunciando a la penal. 29. Que ha sido juzgado que, si el juez apoderado del asunto penal no conoce los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisible, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 122 del Código Procesal Penal, que dispone que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por la vía principal ante la jurisdicción civil1 , lo cual ocurre en el presente caso por lo que era procedente rechazar el medio de inadmisión tal como fue dispuesto por el tribunal primigenio. 30. Que las partes recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en una falta e insuficiencia de motivos al establecer el monto indemnizatorio el cual es exorbitante e irracional. 31. Que ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones. 32. Que la evaluación de los daños morales, de su parte, queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño, a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima; "Los daños morales pueden

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás". 33. Que como es sabido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia en el siguiente sentido: "El Daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa2". 34. Que, en esas atenciones, partiendo del daño moral directo causado a estos, pues la pérdida de una persona con un vínculo de filiación estrecho, como lo es de un hijo, para el señor [redacted], la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es de un hijo cuya ausencia afecta el aspecto afectivo, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes. 35. Que se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que el tribunal de primer grado falló correctamente de acuerdo con los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que lo llevó a acoger como válidas las pretensiones de los demandantesy a otorgarles una justa indemnización que resarciera los perjuicios que les fueron ocasionados. 36. Que, en ese sentido, el monto reparador de los daños y perjuicios la Jurisprudencia constante lo ha dejado a la soberana apreciación del Juez siempre y cuando este justifique su decisión, y en la especie esta Corte esta conteste con la juez a quo, pues el monto otorgado es proporcional a los daños morales recibidos por el señor [redacted]. 37. Que en cuanto al señor [redacted] se ordenó la liquidación por estado de los daños recibidos, debido a que el tribunal a-quo advirtió que el certificado médico no establece el tiempo de curación de las lesiones sufridas por este, aspecto que consideraba necesario para determinar la suma indemnizatoria. 38. Que esta alzada comparte el criterio de que, en los casos en que hay personas lesionadas frente a los procesos judiciales, revisten de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, expedidos por los médicos forenses facultados para ello, por cuanto estos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas. 39. Que como el tribunal a-quo no se encontraba totalmente edificado procedió entonces a liquidar por estado a los fines de establecer una indemnización justa, lo cual hizo dentro de su poder

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

soberano, en virtud de que para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, aun cuando son morales, debe dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, máxime cuando el señor [redacted] *solicitó de manera conjunta tanto daños morales como materiales los cuales han de suponer erogación de dinero por parte del afectado pues demostró que tuvo que ser intervenido de manera quirúrgica y someterse a tratamientos médicos, razones por las que se rechaza el medio fundamentado en alegada improcedencia de la liquidación por estado en ese sentido. 40. Que en su medio también exponen los recurrentes que el pago del interés resulta injustificado, y por lo tanto deviene en inconstitucional, sin embargo esta alzada constató que contrario a lo alegado por las partes recurrentes el tribunal primigenio justifico dentro de su poder discrecional la condena de un interés judicial de un 1.5% como indemnización complementaria, pues conforme al criterio de nuestra Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la evaluación de los daños y perjuicios se debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, pues el daño deber ser reparado íntegramente, por lo que se desestima su argumento en ese sentido. 41. Que además alegan las partes recurrentes que el tribunal a-quo debía compensar las costas toda vez que las partes demandantes, hoy recurridas, sucumbieron en varios puntos de sus pretensiones. 42. Que en ese tenor esta alzada comparte el criterio de nuestra Corte de Casación, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, no tiene que ser motivada toda vez que se trata de una facultad que el juez puede o no ejercer; que, en esas condiciones, por tanto el tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio señalado. 43. Que las partes recurrentes atacan la oponibilidad a la compañía aseguradora, en ese tenor ha sido juzgado que las compañías aseguradoras son puestas en causa no para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus aseguradores y, en caso de que los referidos aseguradores resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas dentro de los límites de la póliza1. 44. Que entonces era procedente declarar común y oponible la sentencia apelada a la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS,*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

S.A., puesta en causa, conforme lo dispone la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 131, que dice lo siguiente: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurador a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurador o por los terceros lesionados". 45. Que el artículo 133 de la referida Ley 146-02 dispone lo siguiente: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste actuando en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza" tal como indico el tribunal a-quo. 46. Que, en definitiva, se ha constatado la absoluta improcedencia de las pretensiones de los recurrentes, ya que, contrario a lo alegado por ellos, ha quedado establecida la falta atribuible al conductor del vehículo tipo automóvil, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por el tribunal de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada, conllevando a la imposición de una condenación pecuniaria, con la consiguiente declaratoria de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado, por todo lo cual se rechaza el recurso de apelación de que se trata y se confirma íntegramente la decisión atacada.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de

inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*[3].

14) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0209, 30 junio 2021, [redacted]. 1327.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1265, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

15) En la contestación que nos ocupa, del estudio detallado de la sentencia impugnada, se constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta solo formuló ante la corte un incidente relacionado con la nulidad del acto de notificación de la sentencia apelada, el cual fue rechazado, conforme se desprende claramente al inicio de las motivaciones de la citada decisión. Asimismo, se verifica que las demás conclusiones de la parte recurrente fueron debidamente contestadas en la sentencia, en específico, la corte *a qua* analizó y rechazó los pedimentos relacionados con la nulidad y revocación de la sentencia apelada, el planteamiento de inconstitucionalidad del interés legal o judicial aplicado, la inadmisibilidad de la demanda por la cosa irrevocablemente juzgada, así como los argumentos subsidiarios que sirvieron de fundamento a las conclusiones principales, los cuáles serán analizados en detalle más adelante, debido a que, contradictoriamente, la parte recurrente ha controvertido ante esta Corte de Casación la respuesta dada por la alzada a cada uno de estos planteamientos.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En adición, no se advierte en la especie que la parte recurrente haya indicado, de manera específica, cuál sería el pedimento o conclusión que no fue objeto de contestación por parte de la corte *a qua*. Por el contrario, del texto de la sentencia se desprende que todos los pedimentos formulados de manera formal y expresa por la parte entonces apelante fueron respondidos por la alzada. En este sentido, queda evidenciado que la corte *a qua* cumplió con el deber de motivación, justificando su decisión de manera adecuada y suficiente, pues la sentencia contiene una exposición de hechos y fundamentos jurídicos que permiten verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, conforme lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales los argumentos de la parte recurrente carecen de mérito suficiente y por lo tanto deben ser desestimados.

17) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, debido a que, aunque los jueces pueden variar la calificación jurídica de los hechos bajo el principio *iura novit curia*, esto debe realizarse durante la instrucción del proceso para que las partes sean advertidas. Sostiene que la corte *a qua*, al confirmar una sentencia que no notificó dicha variación, dejó a las partes en estado de indefensión.

18) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que los

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrentes insisten en que los tribunales violaron su derecho de defensa al cambiar la calificación jurídica. Sin embargo, olvidan mencionar la muerte del joven [redacted]. Que, según jurisprudencia, el fallecimiento obliga al tribunal a emitir una sentencia condenatoria contra el responsable del accidente, dada la gravedad irreversible del hecho.

19) Sobre el punto en cuestión, conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[4].

20) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0156, 26 mayo 2021, [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

21) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[6], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[7]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber y la obligación de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

22) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia,* no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual

[5] *Ibidem*.
[6] El derecho lo conoce el juez.
[7] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[8].

23) Dicho todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I, del Código Civil, y sobre la cual el tribunal de primer grado le otorgó su verdadera connotación para el caso concreto, como responsabilidad personal y responsabilidad de los comitentes por los daños causados por sus criados o apoderados, es decir, por la negligencia o imprudencia del *preposé*, lo cual fue confirmado por la corte *a qua* al verificar que fueron puestos en causa el conductor del automóvil, [redacted], el propietario de dicho automóvil, [redacted], así como la aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S.A.

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, [redacted]. 1321.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se observa que quien le otorgó la calificación jurídica a la demanda y conoció el caso bajo el régimen de la responsabilidad por el hecho personal y causado por una de las personas de quienes se debe responder, fue el tribunal de primer grado, por lo que al comparecer y presentar sus medios de defensa ante la corte *a qua*, la parte recurrente tenía conocimiento de la calificación jurídica otorgada por el primer juez, por lo que dicha parte tuvo la oportunidad de defenderse sobre dicha calificación y no lo hizo, de lo que se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el que se desestima el segundo aspecto del medio examinado.

25) En un tercer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* erró al tomar en cuenta las declaraciones del testigo [redacted], las cuales fueron incoherentes, imprecisas e inverosímiles y no demostraron de manera razonada la falta atribuida al conductor [redacted], por supuestamente salir en reversa a la vía pública sin las debidas precauciones. Sostiene que [redacted] tomó todas las precauciones necesarias, y la falta fue cometida por [redacted], conductor de la motocicleta, quien actuó de manera imprudente y sin precaución, causando el impacto por detrás al vehículo del demandado. Asimismo, señala que la alzada erró al limitarse a confirmar la conclusión del tribunal de primer grado basada en el indicado testimonio, sin valorar su falta de credibilidad e interés en el proceso, en violación al principio de inmediación, ya que dicho testigo no fue

escuchado directamente por la corte.

26) En contraste con los citados argumentos, la parte recurrida aduce que los mismos son totalmente falsos, ya que la alzada al momento de analizar las pruebas pudo verificar que el tribunal de primer grado se basó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito que coinciden con las declaraciones dadas por el testigo, a quien le dio credibilidad por ser coherente y creíble, pues el conductor del automóvil manejaba de reversa embriagado. Esto aunado a que ha sido emitida una sentencia penal en contra del demandado que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por no tomar las medidas de seguridad necesarias de vigilancia y observancia de la vía, sin mencionar que intentó huir y dejar a la víctima abandonada y gravemente herida.

27) En relación al aspecto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *21. Que ante el tribunal a-quo fue celebrado un informativo testimonial mediante el cual el señor* [redacted] *declaró entre otras cosas, lo siguiente: "Veníamos por la* [redacted]*, frente al BHD el carro salió de la calle de reversa y le dio al motor, los dos salieron volando, el que manejaba se le salió el hueso del brazo...". 22. Que, de las referidas declaraciones, así como por la medida de instrucción antes indicada se puede establecer que el conductor del primer vehículo, el señor* [redacted] *cometió una falta pues salió de reversa en una vía pública sin tomar las medidas de lugar, lo que provocó el impacto con la motocicleta conducida por el señor* [redacted]*, quien estaba acompañado por*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], *ocasionándole lesiones al primero y la muerte al segundo*.

28) En cuanto a la valoración de la prueba testimonial es preciso resaltar que según ha sido juzgado por esta Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden decidir sobre la base de estos las comprobaciones de los hechos[9], a los cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, sin tener que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y sobre las que desestiman, salvo desnaturalización, vicio no invocado en la especie.

29) En la controversia que nos ocupa, la corte *a qua*, en ejercicio de su potestad soberana de valoración de las pruebas, retuvo la falta del actual recurrente, [redacted], como conductor del automóvil implicado en la colisión, al determinar que este cometió la falta de salir de reversa en una vía pública como la avenida [redacted], sin tomar las debidas precauciones, impactando a la motocicleta y causándole lesiones a [redacted], quien iba acompañado de [redacted], quien falleció a causa del mencionado accidente. Esta negligencia, corroborada tanto por el testimonio del señor [redacted] como por los daños descritos en el acta de tránsito, resulta suficiente para sostener la decisión impugnada. Sin

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2200/2020, 11 diciembre 2020, [redacted]. 1321.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

embargo, a pesar de que la parte recurrente alega incoherencias en las declaraciones del testigo, no ha especificado cuáles son estas supuestas contradicciones, dejando intacta su credibilidad y sin advertirse desnaturalización alguna por parte de la alzada en su valoración.

30) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también aduce que la alzada erró al fundamentarse en un testimonio que fue presentado ante el tribunal de primer grado, es pertinente indicar que lejos de incurrir en alguna vulneración, la alzada hizo un correcto uso de sus facultades que le permiten válidamente servirse de las medidas de instrucción y testimonios celebrados por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes[10]; siendo también juzgado por esta jurisdicción que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos[11]. Por tales motivos, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1918, 29 de junio de 2022. [redacted]. 1339.
[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0220, 31 de enero de 2022.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) En un cuarto aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la jurisdicción de segundo grado realizó una mala aplicación del derecho, ya que una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad y el conductor de la motocicleta al momento del accidente estaba desprovisto de licencia y casco protector, lo que constituye una violación, pues no contaba con la autorización legal para conducir vehículo de motor en la vía pública y resulta violatorio a las reglas del derecho.

32) En relación al aspecto examinado, la parte recurrida no expresó consideración alguna en su escrito de defensa. En cambio, se advierte que la corte *a qua* motivó lo siguiente: *25. Que respecto al medio argüido por los recurrentes de que el conductor de la motocicleta al momento del accidente estaba desprovisto de licencia y casco protector, en ese sentido esta Corte es de criterio de que en un accidente de tránsito la falta de documentos o de protección al momento de transitar no determina la responsabilidad del inculpado, pues ha sido juzgado de que se trata sólo de un incumplimiento de normas que no influyen en la culpabilidad o no de una persona.*

33) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, al momento de verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en caso de accidente de tránsito, la falta de licencia de conducir no constituye una eximente de responsabilidad, ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente, ni una prueba fehaciente de que la

víctima tuviera un comportamiento imprudente al momento del siniestro[12]. En ese sentido, la jurisdicción de alzada tuvo a bien retener que el evento procesal relevante era determinar si el conductor del vehículo causante del daño manejaba de forma negligente y no analizar si el otro conductor portaba licencia de conducir o casco protector, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

34) En un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho y violación de la ley, pues según la resolución núm. 077-2016-SACC-00058, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, se declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil de [redacted] por no demostrar filiación con el occiso, excluyendo a [redacted] como tercero civil demandado. Posteriormente, el proceso penal continuó y fue decidido mediante la sentencia núm. 559-2017-SSEN-00857, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, que rechazó la querella civil, tal como consta en los numerales 31 y 32 y en el ordinal cuarto de la parte dispositiva, por lo que este aspecto civil no fue apelado, adquiriendo así la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0104, 27 de octubre de 2021. [redacted]. 1331.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

35) En cuanto al aspecto examinado, la parte recurrida no expresó consideración alguna en su escrito de defensa. Sin embargo, se constata que la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *26. Que, respecto al primer medio denunciado, los recurrentes alegan que se debió declarar la inadmisión por cosa juzgada por haber agotado este proceso las partes recurridas por la vía penal. 27. Que aunque ciertamente la responsabilidad cuasidelictual derivada de un accidente de tránsito se encontraba regida al momento del accidente por la referida Ley No. 241 sobre Accidentes de Vehículos de Motor, la cual en su esencia es de aspecto penal y que en tal virtud, en principio corresponde al juez penal determinar la falta imputable a uno de los conductores, no es menos cierto que tal suceso es al mismo tiempo un delito civil, por lo que la parte entonces demandante optó por llevar su acción ante los tribunales civiles, correspondiendo al juez en dichas atribuciones el determinar si hubo una falta y si la falta invocada como causal de responsabilidad civil había ocasionado perjuicio a los entonces demandantes, en virtud de lo que establece la regla "electa una vía no datur recursos ad alteram", plasmada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, la cual tiene su aplicación cuando, sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales, se ha iniciado primero la acción civil, correspondiendo en este caso, como ya hemos señalado, al juez de lo civil determinar si el accionar de la parte puesta en causa, alegado en la demanda, constituyó un delito que civilmente se denomina con el nombre de falta. 28. Que si bien fue depositada la Resolución No. 077-2016-SACC-00058, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Para Asuntos, la cual dicta Auto de Apertura a Juicio, no menos cierto es que en cuanto al señor [redacted], se declaró inadmisible, por falta de calidad por no haber demostrado la filiación que existe en el occiso y el querellante, en consecuencia, se excluyó del proceso al señor [redacted] como tercero civil demandado y a la compañía de SEGUROS DOMINICANA, S.A., por lo que resulta más que evidente que dichos señores eligieron para el sometimiento de sus pretensiones en justicia, la vía civil, renunciando a la penal. 29. Que ha sido juzgado que, si el juez apoderado del asunto penal no conoce los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisible, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *del artículo 122 del Código Procesal Penal, que dispone que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por la vía principal ante la jurisdicción civil1 , lo cual ocurre en el presente caso por lo que era procedente rechazar el medio de inadmisión tal como fue dispuesto por el tribunal primigenio.*

36) Conforme se infiere de los motivos transcritos precedentemente, para rechazar el incidente propuesto por los actuales recurrentes fundamentado en la inadmisibilidad de la constitución en actor civil decretada por la jurisdicción penal, la corte *a qua* se sustentó en lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Penal. En ese sentido ha sido juzgado que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisible, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil, en aplicación del artículo 122 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en su parte final, expresa: *(…) La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil*[13].

37) Conforme la jurisprudencia descrita y el propio artículo transcrito, es evidente que la corte *a qua* al rechazar la inadmisión propuesta falló ajustada al derecho, bajo el razonamiento de que no existía cosa juzgada sobre la acción civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], en calidad de padre del fallecido [redacted], pues fue declarada su

[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0045, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239. En igual sentido, SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-23-1447, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

inadmisibilidad y confirmada por ante la jurisdicción penal, pudiendo válidamente apoderar de manera principal a la jurisdicción civil para conocer de la referida acción, por la aplicación sistemática del artículo 122 del Código Procesal Penal, lo que impone que el aspecto estudiado sea desestimado y el con ello el primer medio de casación.

38) En el desarrollo de un primer y tercer aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al condenarlos al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 por daños morales, calificándola de exorbitante, desproporcional y carente de justificación legal. Afirma que la sentencia no fundamentó adecuadamente la relación causal entre los hechos y el daño indemnizado, ni explicó el valor probatorio de las pruebas presentadas, lo que resulta en una decisión arbitraria, carente de proporcionalidad y sin soporte en los hechos probados ni en el derecho aplicable.

39) Asimismo**,** alega la parte recurrente que la corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley al confirmar la indemnización a favor de [redacted], conductor demandante, quien, tras ocho años del accidente, no presentó los certificados médicos legales del INACIF que acrediten el período de curación y la magnitud de las lesiones, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para hacerlo.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

40) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida señala que en el memorial de casación la parte recurrente utiliza un lenguaje desproporcionado y omite el daño moral causado por [redacted], responsable de la muerte de [redacted] y de las lesiones permanentes de [redacted]. Afirma que los hechos están respaldados por las pruebas y documentos presentados.

41) En cuanto al monto de la indemnización otorgado a [redacted], la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *30. Que las partes recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en una falta e insuficiencia de motivos al establecer el monto indemnizatorio el cual es exorbitante e irracional. 31. Que ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones. 32. Que la evaluación de los daños morales, de su parte, queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño, a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima; "Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás". 33. Que como es sabido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

hecho jurisprudencia en el siguiente sentido: "El Daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa2". 34. Que, en esas atenciones, partiendo del daño moral directo causado a estos, pues la pérdida de una persona con un vínculo de filiación estrecho, como lo es de un hijo, para el señor [redacted]*, la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es de un hijo cuya ausencia afecta el aspecto afectivo, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes. 35. Que se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que el tribunal de primer grado falló correctamente de acuerdo con los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que lo llevó a acoger como válidas las pretensiones de los demandantesy a otorgarles una justa indemnización que resarciera los perjuicios que les fueron ocasionados. 36. Que, en ese sentido, el monto reparador de los daños y perjuicios la Jurisprudencia constante lo ha dejado a la soberana apreciación del Juez siempre y cuando este justifique su decisión, y en la especie esta Corte esta conteste con la juez a quo, pues el monto otorgado es proporcional a los daños morales recibidos por el señor* [redacted]*. (…)*

42) En relación con el codemandante [redacted], la corte *a qua* motivó lo siguiente:

37. Que en cuanto al señor [redacted] *se ordenó la liquidación por estado de los daños recibidos, debido a que el tribunal a-quo advirtió que el certificado médico no establece el tiempo de curación de las lesiones sufridas por este, aspecto que consideraba necesario para determinar la suma indemnizatoria. 38. Que esta alzada comparte el criterio de que, en los casos en que hay personas lesionadas frente a los procesos judiciales, revisten de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, expedidos por los médicos forenses facultados para ello, por cuanto estos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar*

> *las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas. 39. Que como el tribunal a-quo no se encontraba totalmente edificado procedió entonces a liquidar por estado a los fines de establecer una indemnización justa, lo cual hizo dentro de su poder soberano, en virtud de que para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, aun cuando son morales, debe dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, máxime cuando el señor [redacted] solicitó de manera conjunta tanto daños morales como materiales los cuales han de suponer erogación de dinero por parte del afectado pues demostró que tuvo que ser intervenido de manera quirúrgica y someterse a tratamientos médicos, razones por las que se rechaza el medio fundamentado en alegada improcedencia de la liquidación por estado en ese sentido.*

43) Si bien en esta Primera Sala había prevalecido el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14].

44) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo

[14] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0039, 18 diciembre 2019, [redacted]. 1309.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[15].

45) En relación al monto de la indemnización otorgado a [redacted] Conforme, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto indemnizatorio por los daños morales que padeció dicho señor, en su calidad de padre del fenecido [redacted], pues se fundamentó en las secuelas producidas producto del dolor y la angustia derivados de la pérdida de su hijo como consecuencia del citado accidente; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente.

46) En cuanto al codemandante [redacted], conforme a la situación procesal expuesta, se deriva que la corte de apelación actuó al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tanto que confirmó la liquidación por estado de los daños irrogados. En el ámbito

[15] *Ídem*.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de nuestro derecho se admite como correcto en derecho ordenar esa modalidad para determinar y cuantificar este tipo de daños cuando el tribunal retiene responsabilidad civil, pero no le ha sido posible su valoración, lo cual en un ejercicio de facultad soberana le es dable ordenar que sean liquidados por estado sin incurrir en vicio de legalidad alguno, razón por la cual procede desestimar los aspectos del medio de casación objeto de examen.

47) En un segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una transgresión y errónea aplicación de la norma jurídica al condenarlos al pago de un interés compensatorio a partir de la demanda en justicia. Argumenta que esto es improcedente en el marco de una responsabilidad civil delictual derivada de un delito correccional, ya que, al momento de la sentencia, no existía deuda pendiente hacia los demandantes ni una ley que estableciera dicho interés judicial o legal sobre la demanda. Además, cuestiona que el interés fijado en un 1% mensual (12% anual) excede significativamente el 4.50% anual establecido por el Banco Central de la República en ese momento, equivalente a un 0.375% mensual.

48) La parte recurrida no produjo argumentación en cuanto al citado aspecto. En cambio, se evidencia que la corte en su decisión motivó lo siguiente: *40. Que en su medio también exponen los recurrentes que el pago del interés resulta injustificado, y por lo tanto deviene en inconstitucional, sin embargo esta alzada constató que contrario a lo alegado por las*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

partes recurrentes el tribunal primigenio justifico dentro de su poder discrecional la condena de un interés judicial de un 1.5% como indemnización complementaria, pues conforme al criterio de nuestra Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la evaluación de los daños y perjuicios se debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, pues el daño deber ser reparado íntegramente, por lo que se desestima su argumento en ese sentido.

49) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[16].

50) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso recordar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

[16] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0023, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

51) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

52) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[17]. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas.

53) En lo referente al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma

[17] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0044, 22 de junio de 2016, [redacted]. 1267.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[18].

54) En la especie, no es cierto que el interés judicial aplicado en el presente caso haya sido establecido a partir de la demanda original, como sostiene la parte recurrente. Del análisis de las decisiones dictadas por los tribunales de fondo, se evidencia que el interés fijado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la corte *a qua*, fue del 1% mensual, computable desde la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. Si bien la sentencia impugnada en sus motivos contiene una referencia errónea al señalar un 1.5% mensual, este desliz constituye un error material en las motivaciones de la decisión, que no afecta el fondo del fallo ni su razonamiento jurídico esencial, pues en su parte dispositiva se advierte que la alzada confirmó este aspecto de la decisión de primera instancia (1% de interés mensual). En consecuencia, dicho error no configura un vicio suficiente para casar la sentencia, ya que no altera la validez ni la ejecutabilidad de lo decidido en los aspectos fundamentales del caso.

[18] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

55) Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[19].

56) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* confirmó el pago de un 1% de interés mensual, computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En ese orden, esta Corte de Casación verificó las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2025, comprobándose que, para el mes de mayo de 2023, fecha en que se dictó la sentencia de primer grado, la mayor tasa activa era de un 20.5765%, y que al ser distribuida de

[19] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

forma mensual equivale a un 1.71%, estando por encima del 1% confirmado por la corte *a qua*; en consecuencia, procede rechazar el aspecto ahora ponderado.

57) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* violó los principios de legalidad y seguridad jurídica al confirmar una sentencia que utiliza los términos "común" y "ejecutoria", contrarios a lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas. Según la parte recurrente, estos términos generan ambigüedad al interpretarse como una condena directa contra la aseguradora, lo cual está expresamente prohibido, ya que la ley establece que las condenaciones solo pueden ser oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza.

58) En contraste, la parte recurrida sostiene que no hubo tal violación, ya que la terminología empleada por la corte *a qua*, como "dentro de los límites de la póliza" es equivalente a lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02. Que, según la Suprema Corte de Justicia, estos términos son claros y no implican una condena directa contra la aseguradora, siendo irrelevantes las alegaciones de ambigüedad terminológica para invalidar la sentencia.

59) En cuanto al punto objeto de examen, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *43. Que las partes recurrentes atacan la oponibilidad a la compañía aseguradora, en ese tenor ha sido juzgado que las compañías aseguradoras son puestas en causa no para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus aseguradores y, en caso de que los referidos aseguradores resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas dentro de los límites de la póliza1 . 44. Que entonces era procedente declarar común y oponible la sentencia apelada a la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., puesta en causa, conforme lo dispone la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 131, que dice lo siguiente: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurador a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurador o por los terceros lesionados". 45. Que el artículo 133 de la referida Ley 146-02 dispone lo siguiente: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste actuando en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza" tal como indico el tribunal a-quo.*

60) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, (…).*

61) Esta Primera Sala ha establecido que "las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los

procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza[20]".

62) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término "común" y "ejecutoria" en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza[21], como bien indicó la alzada. Por tanto, el límite de la póliza es hasta su cobertura, monto que es el que va a desembolsar la aseguradora cuando se reclame el mismo, conforme dispone la ley.

63) De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término *hasta el monto de la póliza* como *dentro de los límites de la póliza* deben entenderse similares, pues lo cierto es que no debe *exceder los límites de la póliza*. En ese sentido, se advierte que la alzada valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por [redacted], se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., lo que

[20] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0072, 30 junio 2021, B. J. 1317.
[21] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0222, 31 enero 2022, B. J. 1334.

significa que la corte no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho, al no condenar a la entidad aseguradora fuera de los límites que alcanza la póliza que aseguraba el vehículo, por lo que procede desestimar el medio de casación que se analiza.

En cuanto a los aspectos que conciernen al interés casacional objetivo

64) La parte recurrente plantea dos cuestiones principales que conciernen al interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, relacionadas, en primer lugar, con el deber de motivación de las sentencias y, en segundo lugar, con el uso de terminología ambigua en la sentencia impugnada, a saber: ***a)*** en la parte final del primer medio de casación, argumenta que la corte *a qua* emitió la sentencia impugnada en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, la sentencia del 17 de octubre de 2012, la sentencia del 25 de febrero del 2009 y la sentencia del 2 de septiembre de 2009, todas relacionadas al deber y obligación de motivación de las sentencias; y ***b)*** en la parte final del tercer medio de casación, sostiene que la alzada emitió la sentencia impugnada en contradicción con la sentencia núm. 295, del 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252, del 19 de diciembre de 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, del 31 de octubre de 2022 y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, del 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar y hacer suya las terminología ambiguas "común" y "ejecutoria"

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y no establecer en su sentencia pura y simplemente la oponibilidad, dentro de los límites de la póliza, como lo expresa la ley.

65) La parte recurrida no ofreció consideración alguna en su memorial de defensa respecto de las citadas argumentaciones.

66) El interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

67) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, en tanto que expresión de la función jurisdiccional de los tribunales, según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente que giraba en el ámbito de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, es decir, lo que se denominaba expresión fiel y cabal de lo que diga la ley, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se

trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

68) La jurisprudencia desde el punto de vista de su norte en el ordenamiento jurídico concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y los valores que representa en su esencia la administración de justicia. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración y mantenimiento una interpretación uniforme sobre una regla de derecho, concebida en la perspectiva de la función jurisdiccional como Corte de Casación en su rol de mantener la unidad jurisprudencial.

69) Ha sido juzgado por esta Sala que el contenido esencial del artículo 10.3.a, relativo a que la sentencia resuelva cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, requiere para que este presupuesto sea configurado que en el memorial de casación: (i) se citen dos o más sentencias adoptadas por esta sede de casación y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

70) En la contestación que nos ocupa, en atención a un orden lógico procesal, se declara inadmisible la solicitud presentada por la parte recurrente relativa al uso de

terminología ambigua en la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a los términos "común" y "ejecutoria". Esto se debe a que las sentencias invocadas para sustentar dicho argumento, a saber, las identificadas como núms. 295/2017, 2252/2018, SCJ-SS-22-1286 y SCJ-SS-24-0425, fueron emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que imposibilita valorar dichas decisiones como fundamento válido en el presente recurso, conforme al artículo 10.3.a de la ley aplicable.

71) En cuanto a la solicitud relativa al deber de motivación de las sentencias, esta debe ser rechazada, ya que las cuestiones planteadas en ese sentido fueron previamente evaluadas y desestimadas en otro apartado de esta sentencia, al ser también formuladas como infracciones procesales. En dicha evaluación se concluyó que no se configuran las violaciones alegadas, al encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada en los aspectos de hecho y de derecho, cumpliendo con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, esta solicitud carece de mérito suficiente para prosperar y debe ser desestimada.

72) En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala del tribunal supremo, por la ausencia de los requisitos que justifiquen su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el medio relativo al interés casacional objetivo.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

73) Al haber esta Corte de Casación rechazado las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente y declarado inadmisible los aspectos concernientes al interés casacional objetivo, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

74) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2024, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0200
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00002/2024-R0335446
Partes: Daryna [redacted] vs. [redacted], calidad de sucesores y descendientes del finado [redacted].
Materia: Demanda en desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daryna [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], calidad de sucesores y descendientes del finado [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0200
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00002/2024-R0335446
Partes: Daryna [redacted] vs. [redacted], calidad de sucesores y descendientes del finado [redacted].
Materia: Demanda en desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00139, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: rechaza (sic) el recurso en cuanto al fondo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00916 de fecha 26 de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas.; **SEGUNDO**: condena (sic) a la recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2024; **b)** acto núm. 0355/2024 instrumentado en fecha 5 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2024; y **d)** acto núm. 001050/2024 instrumentado en fecha 27 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-0200
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00002/2024-R0335446
Partes: Daryna [redacted] vs. [redacted], calidad de sucesores y descendientes del finado [redacted].
Materia: Demanda en desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daryna [redacted]; y como parte recurrida [redacted], calidad de sucesores y descendientes del finado [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) [redacted] incoó una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar contra Daryna [redacted], fundamentada en que es propietario del inmueble ocupado por la demandada; b) la demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00916, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-25-0200
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00002/2024-R0335446
Partes: Daryna [redacted] vs. [redacted], calidad de sucesores y descendientes del finado [redacted].
Materia: Demanda en desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de La Vega; c) esta decisión fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazar la acción recursiva, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Cabe destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 4 de julio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

SCJ-PS-25-0200
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00002/2024-R0335446
Partes: Daryna [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0200
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00002/2024-R0335446
Partes: Daryna [redacted] vs. [redacted], calidad de sucesores y descendientes del finado [redacted].
Materia: Demanda en desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 14 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-25-0200
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00002/2024-R0335446
Partes: Daryna [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0200
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00002/2024-R0335446
Partes: Daryna [redacted] vs. [redacted], calidad de sucesores y descendientes del finado [redacted].
Materia: Demanda en desalojo y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Ops Group, S.R.L., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa 13 Remanente de Inversiones, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00136, dictada en fecha 27 de marzo

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA de oficio la nulidad del recurso de apelación contenido en el acto núm. 725/2023, de fecha 10/11/2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados, alguacil ordinario (sic) de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: No ha lugar estatuir sobre las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 475/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Ops Group, S.R.L., y como parte recurrida la empresa 13 Remanente de Inversiones, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Ops Group, S.R.L., contra la hoy recurrida. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00272, en fecha 5 de mayo de 2023, que pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y rechazó la referida acción; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La corte *a qua* declaró, de oficio, la nulidad del acto que contenía el recurso de apelación, conforme a los motivos que se detallan en el fallo ahora impugnado.

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) En el caso que nos ocupa la parte recurrida no ha depositado sus actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

3) Conforme el artículo 19 de la citada Ley 2-23 establece, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.*

4) De igual modo, según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, *en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con*

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

5) De acuerdo con el acto de emplazamiento núm. 475/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, el ministerial actuante indicó que, para notificar a la empresa 13 Remanente de Inversiones, [redacted]., se trasladó a su *domicilio de elección*, a la casa denominada Punta Majagua núm. 141, Complejo Turístico Cap Cana, Distrito Municipal Turístico Bávaro-Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleado de su requerida.

6) Esta Corte de Casación ha verificado, a partir del contrato de compraventa de inmueble y su adenda, suscritos en fechas 12 de noviembre de 2021 y 28 de enero de 2022, entre la sociedad comercial Ops Group, S.R.L (como vendedora) y la empresa 13 Remanente de Inversiones, [redacted]. (como compradora), que las partes acordaron establecer en los artículos 14 y 5, respectivamente, de dichos documentos como domicilios de elección, para cualquier diferendo y consecuencias legales derivada de dichos contratos, los domicilios sociales detallados en estos.

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) No obstante, tras analizar los documentos mencionados, esta Sala ha comprobado que, en la sección donde se describen las generales de las partes involucradas en el contrato, respecto a la empresa 13 Remanente de Inversiones, [redacted]., solo se indica que está representada por [redacted], quien tiene como domicilio: *Punta Majagua núm. 141, Distrito Municipal Turístico de Bávaro-Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia* (lugar donde se realizó la notificación del emplazamiento). Sin embargo, de esta información no se puede inferir que dicho domicilio corresponde al domicilio social de la empresa ni que este fuera el lugar designado para recibir notificaciones.

8) Por el contrario, tanto el contrato como su adenda especifican que la empresa 13 Remanente de Inversiones, [redacted]. es una sociedad constituida y organizada conforme a las leyes del Reino de España, lo que supone que cualquier notificación legal debe efectuarse en su domicilio social en España y no en la dirección de su representante en la República Dominicana. Esta conclusión se ve reforzada por la presencia de un sello oficial de la empresa en el contrato, el cual señala como dirección una ubicación en *Braç de l´Alter, 54, 13-Esc. F 46469 Beniparrel* (Valencia).

9) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será*

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso… Asimismo, el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará: [...] A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios,* en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1].

10) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

11) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida en

[1] SCJ-PS-24-1608, 28 de agosto 2024. B. J. 1365.
[2] SCJ-PS-24-2905, 20 de diciembre de 2024. Boletín inédito.

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

su persona o en su domicilio real (domicilio social), conforme lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso, y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

12) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

13) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 475/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

15) En tal virtud, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida, procede declarar la caducidad del presente recurso.

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

16) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento en casación núm. 475/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la razón social Ops Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00136,

SCJ-PS-25-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0233306)
Partes: Ops Group, S.R.L. vs. 13 Remanente de Inversiones, [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0296
Exp. núm.: 1303-2016-ECIV-00668 (2024-R0387979) (2024-R0433371)
Partes: Autoseguro, S.A. vs. [redacted]a Enterprises, S.R.L.
Materia: Pago de valores y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S.A., quien tiene como abogado constituido a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]a Enterprises, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00126, de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0296
Exp. núm.: 1303-2016-ECIV-00668 (2024-R0387979) (2024-R0433371)
Partes: Autoseguro, S.A. vs. [redacted]'a Enterprises, S.R.L.
Materia: Pago de valores y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]o

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted] y Autoseguros, S.A. contra la sentencia civil núm. 038-2015-01066 dictada en fecha 21 de agosto de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted]'A Enterprises, SRL y, en consecuencia, revocamos la sentencia apelada. Tercero: Acoger la demanda en pago de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad [redacted] 'A Enterprises, SRL contra la señora [redacted] y la entidad Autoseguros, S. A., mediante acto núm. 979/2013 de fecha 6 de noviembre de 2013 del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: Condena a la señora [redacted] a pagar la suma Quinientos mil doscientos ochenta pesos con 89/100 (RD$500,280.89), a favor de [redacted] 'A Enterprises, SRL por concepto de indemnización por los daños materiales. Cuarto: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la doctora [redacted] y al licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Autoseguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1252/2024 de fecha 29 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio del 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 12 de agosto 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y recurso incidental núm. 534/2024, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto del 2024.

SCJ-PS-25-0296
Exp. núm.: 1303-2016-ECIV-00668 (2024-R0387979) (2024-R0433371)
Partes: Autoseguro, S.A. vs. [redacted]a Enterprises, S.R.L.
Materia: Pago de valores y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S.A. y como recurrido [redacted]a Enterprises, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en pago de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted]a Enterprises, S.R.L. en contra de [redacted] y Autoseguros, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-01066, de fecha 21 de agosto de 2015, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante primigenia e incidentalmente por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación incidental y acoger el principal, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda, en el sentido de condenar a [redacted] a pagar la suma de RD$500,280.89 a favor de [redacted]a, S.R.L., por concepto de indemnización por los daños

SCJ-PS-25-0296
Exp. núm.: 1303-2016-ECIV-00668 (2024-R0387979) (2024-R0433371)
Partes: Autoseguro, S.A. vs. [redacted]a Enterprises, S.R.L.
Materia: Pago de valores y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]o

materiales, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Autoseguros, S.A., según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de: las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en pago de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted]a Enterprises, S.R.L., de lo que se

SCJ-PS-25-0296
Exp. núm.: 1303-2016-ECIV-00668 (2024-R0387979) (2024-R0433371)
Partes: Autoseguro, S.A. vs. [redacted]a Enterprises, S.R.L.
Materia: Pago de valores y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]o

verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda, siendo la decisión apelada de forma principal por la

SCJ-PS-25-0296
Exp. núm.: 1303-2016-ECIV-00668 (2024-R0387979) (2024-R0433371)
Partes: Autoseguro, S.A. vs. [redacted]'a Enterprises, S.R.L.
Materia: Pago de valores y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]o

demandante primigenia y de forma incidental por la demandada original. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda condenando a la señora [redacted] a pagar la suma de RD$500,280.89 a favor de [redacted]'a, S.R.L. por concepto de indemnización por los daños materiales. Se advierte que en el recurso sujeto de análisis Autoseguros, S.A., parte apelada ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de esta la suma a considerar es el monto de RD$500,280.89.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de la actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$500,280.89, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental presentado por [redacted]'a Enterprises, S.R.L.

9) Conforme fue indicado, [redacted]'a Enterprises, S.R.L., presenta a través de su memorial de defensa, un recurso de casación parcial incidental, lo que está permitido y previsto en el artículo

SCJ-PS-25-0296
Exp. núm.: 1303-2016-ECIV-00668 (2024-R0387979) (2024-R0433371)
Partes: Autoseguro, S.A. vs. [redacted]a Enterprises, S.R.L.
Materia: Pago de valores y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]o

21 de la Ley 2-23; sin embargo, cuando el recurrido ha presentado su recurso bajo esta modalidad, queda a las expensas y suerte del recurso que fuere ejercido de forma principal por otra de las partes o del incumplimiento en las formas y plazos en los que debe realizar sus actuaciones.

10) En ese contexto, habiéndose identificado que el recurso principal no cumplió con las formalidades sobre la cuantía que dispone la ley y por consiguiente ha sido declarado inadmisible, el recurso de casación ahora examinado corre la suerte del principal, por lo que no ha lugar a su conocimiento y ponderación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en este caso. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Le 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00126, de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la

SCJ-PS-25-0296
Exp. núm.: 1303-2016-ECIV-00668 (2024-R0387979) (2024-R0433371)
Partes: Autoseguro, S.A. vs. [redacted]a Enterprises, S.R.L.
Materia: Pago de valores y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]o

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 475-2024-SNNC-00001, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de noviembre del año 2023, por la señora* [redacted]*, a través de sus abogados, los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*; respecto de la sentencia civil No. 038-2023, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el señalado recurso, por los motivos antes expuestos; en consecuencia: a) revoca la sentencia Núm. 038-2023 antes señalada, otorgando la guarda de la niña A. U.*[1] *a su tía materna, la señora* [redacted]*, por los motivos antes expresados; b) otorga un régimen de visitas a favor del padre, el señor* [redacted]*, bajo la siguiente modalidad: 1) el padre tendrá la niña el último fin de semana del mes, desde el viernes a las 2:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m., debiendo buscar y devolver la indicada niña en la casa donde resida; 2) comunicarse dos días por semana con la niña, vía celular, con la asistencia de la tía materna; 3) el padre disfrutará de la mitad de las vacaciones de verano (30 días en el mes de julio) y la mitad de las vacaciones de invierno, que incluya la semana del 24 y 25 de diciembre o que incluya 31 de diciembre y 1 de enero de cada año.* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución provisional de la decisión, al tenor de los artículos 56 de la Constitución y 127 al 129 de la Ley 834 de 1978, en consecuencia, dispone la entrega inmediata de la niña A. B., a la tía materna, señora* [redacted]*. En caso de negativa al cumplimiento voluntario de la sentencia, la señora* [redacted] *podrá hacerse acompañar del Ministerio Público correspondiente para la ejecución de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia, al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No. 136-*

[1] Esta Sala omite el nombre de la menor de edad para preservar su integridad, aun cuando el fallo cuestionado lo menciona expresamente.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *03.* ***QUINTO:*** *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 105/2024, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 275/2024, instrumentado y depositado en fecha 21 marzo de 2024, por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito justificativo de memorial de casación, de fecha 25 de marzo de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 29 de enero de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrente, en calidad de progenitor sobreviviente, incoó una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, en contra de la recurrida y tía materna de su hija, de lo que resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que dictó la sentencia núm. 038-2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la que acogió la acción en el contexto de otorgar la guarda y custodia de la niña a su padre y establecer el régimen de visitas respecto a la tía materna; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, decidida al tenor de la sentencia núm. 475-2024-SNNC-00001, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la corte *a qua,* que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia; esto según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por: ***i)*** violación al artículo 18, inciso 3; ***ii)*** violación al artículo 12 y, ***iii)*** violación al artículo 16, todos de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) Mediante *escrito justificativo de memorial de casación* depositado por el recurrente, este solicita la desestimación de los incidentes propuestos alegando que el recurso de casación sí cumplió con la normativa que rige la materia, pues está bien motivado, tiene causa de casación que lo fundamenta y que, si bien no indica el documento de identidad de la recurrida, es porque tampoco consta este dato en el fallo objetado.

4) En cuanto al literal ***iii)*** de inadmisión, el inciso 3 del artículo 18 de la Ley núm. 2 de 23, dispone lo siguiente: ***Contenido adicional del memorial***. *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

5) Previo a su estudio, es útil señalar que este incidente será tratado como una excepción de nulidad, por considerar esta Sala que se trata de la sanción aplicable al contenido del referido texto legal.

6) Ahora bien, de la lectura del memorial de casación se constata que, ciertamente, solo constan las generales de la parte a cuyo interés se redactó, dígase, del recurrente [redacted] y no así las generales de su contraparte, [redacted]; sin embargo, el artículo 88 de la Ley núm. 2 de 23, prevé lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) En ese sentido, la parte recurrida ha comparecido debidamente y presentado sus conclusiones e incidentes respecto del recurso en cuestión; lo que justifica la desestimación de la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

8) En lo que respecta a las inadmisibilidades planteadas en los literales ***i)*** y ***ii)*** del párrafo 2), los textos legales de la Ley núm. 2-23, cuya violación se invocan, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 12.- Causas de casación.*** *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* ***Párrafo.*** *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*
>
> ***Artículo 16.- Interposición del recurso.*** *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

9) De la transcripción del último texto legal se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

10) Esta Sala advierte que los argumentos que respaldan los incidentes examinados no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino: ***a)*** por un lado, un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno si ha lugar a ello y, ***b)*** por otro, la inadmisión del medio afectado por la deficiencia argumentativa, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar las inadmisibilidades planteadas, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde; valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

[2] SCJ-PS-23-2974 y SCJ-PS-24-1530, 29 de diciembre de 2023 y 25 de julio de 2024, B. J. 1357 y 1340, respectivamente.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) La recurrida también solicita en su memorial que se confirme el fallo impugnado.

12) El recurrente solicita el rechazo de la pretensión sin referirse propiamente a ella, pues en su mencionado *escrito justificativo de memorial de casación,* se circunscribe abanderar las conclusiones vertidas en su recurso y a solicitar el rechazo de todas las conclusiones formuladas por la recurrida en su escrito de defensa.

13) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, la petición que se evalúa y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos el medio que fundamenta el recurso; valiendo deliberación dispositiva.

Medio de casación

15) El recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca[3] el siguiente medio de casación: violación a la ley por errónea aplicación de la norma, especialmente del artículo 59 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sobre el interés casacional presunto por disposición de la ley

16) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, la materia objeto de análisis corresponde a un asunto de niñas,

[3] Aunque no de manera habitual (medio intitulado).

niños y adolescentes, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el inciso 3 del texto legal transcrito, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

Valoración del medio de casación

17) En el desarrollo de una vertiente de su medio de casación, el recurrente denuncia que la corte violó la ley por errónea aplicación de la norma, especialmente del artículo 59 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: ***a)*** que como estableció el tribunal de primer grado y lo corroboró la alzada, conforme estudio psicológico y sociofamiliar realizado al recurrente, este reúne las condiciones de idoneidad para garantizar el bienestar y desarrollo integral de su hija, quien tiene el derecho fundamental de relacionarse y tener contacto directo con su progenitor; ***b)*** que no tiene su hija que estar en un lugar sustituto al seno familiar de origen, pues su padre biológico que le sobrevive la ama y le desea cuidar; lo que no le importó a la alzada ante el insustancial e incuestionable *vínculo afectivo* entre la niña y su tía materna, hoy recurrida; ***c)*** que en suma, contrario al fallo recurrido, quienes no velaron por el interés superior de la niña fueron los jueces de la alzada, ya que obviaron la capacidad de su padre y meramente prefirieron otorgar la guarda a la tía

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

materna, hoy recurrida, sin enarbolar motivos que más allá de toda duda razonable que justifiquen este injusto fallo.

18) La recurrida aduce que el presente recurso está mal motivado, es infundado y no tiene sostén legal; en cuanto a la sentencia impugnada defiende, en esencia, que la corte valoró y ponderó correctamente los hechos y el derecho, respectivamente, pues hizo bien en dejar a la niña en el lugar que se siente bien, está familiarizada y bien atendida conforme su interés superior y los artículos 6, 55, inciso primero y 56, incisos 1 y 2 de la Constitución y 82, 83, 84, 91, 96 y 102 del Código del Menor.

19) Para acoger el recurso de apelación, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda primigenia, la corte se fundamentó en los motivos que a continuación se leen:

> *Esta Corte advierte que el tribunal a quo únicamente analizó las condiciones del padre y parcialmente las condiciones de la tía materna, pero en ningún caso observó el interés superior del niño, es decir, no observó las condiciones de la niña A. U., que es a quien se pretende proteger mediante la institución jurídica de la guarda. La línea argumentativa contenida en la sentencia objeto del recurso versa sobre la importancia y obligación de que la menor de edad se encuentre bajo la guarda del padre que le sobrevive. La jurisprudencia se ha referido a casos similares en que se otorga la guarda a un tío/tía frente al padre superviviente. Así en la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 2015, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se admitió que: … De modo que, al momento de decidir la demanda en guarda, es preciso analizar la idoneidad de ambas partes para la obtención de la guarda. … El hecho de que una tía o familiar cercano reclame la guarda solo tendrá que mostrar su idoneidad*

en juicio; si ambas partes son idóneas, entonces se deberá hacer una comparación para ver la mayor idoneidad… De modo que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia citada admite que un tío (o familiar cercano) pueda obtener en justicia la guarda sobre un menor de edad, si ofrece un mayor grado de idoneidad, por vínculos de convivencia y confianza. Esta Corte comparte el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia …bajo el entendido de que no es obligatorio (automático) el otorgamiento de la guarda al padre sobreviviente, si se estima que otros miembros de la familia también presentan mayor grado de idoneidad para el cuidado y protección de los menores de edad y a la vez han establecido ese lazo efectivo, derivado del cuidado y protección dado a la niña al momento del fallecimiento de la madre y ante la ausencia temporal del padre biológico. El lazo de convivencia de la niña A. U., se formó con la línea materna. Nació bajo el cuidado único de su madre en la ciudad de La Romana. La madre falleció 11 días después del parto, por lo que la niña quedó bajo el cuidado y protección de su tía materna, ... El padre no estuvo al cuidado de la niña en sus primeros meses de vida. La recurrente advierte que intentó establecer contacto entre padre e hija, pero el padre no se mostró interesado. Estos elementos son fundamentales al momento de decidir una demanda en guarda.

20) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

… El recurrido ha mostrado ante esta Corte que no tiene interés en que la niña tenga contacto con la familia materna, pues entiende que aun el régimen de visitas tiene que ser el más reducido posible y que no desea tener contacto con ninguna persona de la línea materna. En cambio, la parte recurrente se ha mostrado abierta en que la niña tenga contacto con la línea paterna, al punto de que requiere la guarda, más o menos, hasta que la niña adquiera mayor grado de discernimiento y pueda opinar -fundadamente- sobre con cuál familia desea pasar el mayor tiempo (en la guarda). La recurrente, en su caso, ha observado la importancia de que la niña mantenga contacto tanto con su padre y -toda- la línea paterna, como con ella y la línea materna, incluyendo sus hermanos de madre que residen en la ciudad de La Romana. …Bajo

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *las ut supra consideraciones, la familia materna es el lugar más idóneo para poder compartir con ambas familias (materna y paterna). Al momento de que fue otorgada la guarda a favor del padre, le fue entregada la niña, trayendo como consecuencia que el grado de interacción de la niña con su familia materna se redujera al mínimo posible; la hoy recurrente debía viajar largas horas, de un extremo del país a otro, y, aun así, no pudo encontrar la vivienda* [redacted]*, la tía materna -hoy recurrente- sí ha estado ubicable y ofrece un lugar donde la niña pueda interactuar no solo con la línea materna y los hermanos de la niña, sino también que dicha señora admite que el padre pueda visitar a la niña en dicho espacio…*

21) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la jurisdicción de segundo grado en sostén de su sentencia, finalmente expuso lo siguiente:

> *…El informe sociofamiliar practicado a la señora* [redacted] *da constancia de que ella reside en un apartamento alquilado, se trata de un hogar habitable, guarda condiciones ambientales donde la niña se pueda desenvolver; además la niña cuenta con un espacio privado para ella. … En su hogar, en La Romana, se encuentra uno de sus hermanos y próximo a dicha vivienda se hallan sus otros dos hermanos maternos. … La recurrente se identifica como una tía que ha hecho de madre respecto a A. U., esto es entendible por la relación inicial de la tía con dicha niña, a tal condición … se llegó por la actitud del padre, por no asumir su responsabilidad inmediata y dejar a dicha niña bajo el cuidado y protección de la… parte recurrente. Ese vínculo familiar formado en torno a la línea materna no puede ser roto en perjuicio de la niña A. U., solo por el hecho de que el padre de dicha niña solicitó la guarda de la misma. … Finalmente, esta Corte observa que la tía materna, …, es la persona idónea para continuar con la guarda de su sobrina, … El padre también cuenta con las condiciones para tener su hija, sin embrago, el vínculo afectivo fue establecido con la tía materna, en dicha familia le fueron respetados su derechos y*

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *ha mostrado alto interés en continuar con la guarda hasta que la niña tenga discernimiento de lo que le convenga y opine sobre el lugar … donde desea continuar su desarrollo integral.*

22) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo que se trataba de una demanda en guarda y custodia de menores y régimen de visita, incoada por el progenitor y actual recurrente contra la tía materna de su hija y hoy recurrida, sin embargo, la alzada tuvo a bien determinar que la guarda y custodia de la niña se entregaría nuevamente en favor de la tía.

23) El fallo censurado retuvo que la tía demandada recurrió en apelación la decisión, la cual fue revocada por la corte, otorgándole la guarda y custodia de su sobrina, al determinar de los estudios sociofamiliares depositados por ambas partes, que se trata de una menor cuya madre biológica había fallecido, y que ambas partes, las cuales reclaman su guarda, poseen aptitud, interés y condiciones para lograr su bienestar; precisando que, sin embargo: ***i)*** la pariente materna tenía un vínculo emocional con la infanta dado su intrínseco contacto desde sus 11 días de nacida, conexión que -a juicio de la alzada- la provocó el padre por haber entregado la niña a su tía desde la inmediatez de su nacimiento; ***ii)*** que la tía reside en un apartamento en La Romana con uno de los hermanos maternos de la niña y donde esta última tiene una habitación para ella sola que le permite tener privacidad y desenvolverse; apartamento que, a su vez, se encuentra

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

próximo a la residencia de los otros dos hermanos maternos, con los cuales también se vincula la niña; razones que, en suma, le permitían a la tía proveer el cariño, cuidado, atención y bienestar más parecido al de la madre de su sobrina.

24) La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, también consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Este principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. La aplicación de este principio implica la adopción de medidas que aseguren la satisfacción de sus derechos considerando con prioridad sus necesidades dada su condición de vulnerabilidad.

25) El interés superior del niño también está consagrado en el artículo 56 de la Constitución dominicana, que prevé que *la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes*. Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

26) De conformidad con lo expuesto, la contestación que nos ocupa concierne a una reclamación impulsada por el padre en procura de obtener la guarda y la custodia de su hija en ocasión de haber fallecido la madre biológica de la menor, partiendo esencialmente de que: ***i)*** únicamente entregó su hija en manos de su tía materna por la crisis sanitaria por la Covid-19 que atravesaba el país, que era inseguro para la recién nacida trasladarse en trasporte público desde La Romana hacia Elías Piña, lo que motivó a que verbalmente conviniera con la recurrida para que en el intervalo de un mes este se estabilizara y luego regresara por su hija; con lo que si bien estuvo de acuerdo la tía posteriormente evolucionó a una negativa de su parte; ***ii)*** que conforme al Código del Menor, específicamente en su artículo 59: *Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen.*

27) Conforme se deriva del principio VI de la citada ley que rige la materia, relativo a la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa lo siguiente: *prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos*.

28) Si bien es cierto que en virtud del interés superior del niño era posible que la alzada ordenara la guarda en favor de un familiar y no del progenitor de la niña, esto solo es posible con motivación reforzada sobre las razones por las que no se otorga la guarda a

favor de quien cuenta con la autoridad parental. Esto se debe a que en caso de muerte de unos de los padres corresponde la guarda al que le sobreviva.

29) La corte determinó que a pesar de que el padre poseía aptitud, interés y condiciones para lograr el bienestar de su hija, procedía otorgar la guarda a su tía materna, en síntesis, debido a asuntos de afectividad y conveniencia en cercanía, lugares y condiciones de vivienda. Se verifica, por lo tanto, que, más allá de las razones por las que la ahora recurrida estaba en condiciones de quedarse con la niña, dicha jurisdicción no otorgó motivación respecto de las razones que provocaban que se descartara al padre como titular de la guarda, a pesar del vínculo filial con su hija. Esta valoración resultaba relevante para el caso concreto, con la finalidad de evaluar de manera equilibrada los derechos en conflicto.

30) En el orden de ideas anterior, procede la casación del fallo impugnado, no por haber ordenado el sistema de guarda en favor de un pariente y no a su progenitor, sino por la carencia de fundamentación en cuanto a la forma de su ejecución; por lo que resulta imperativo acoger la vertiente del medio que se examina.

31) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

32) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 475-2024-SNNC-00001, dictada el 25 de enero de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse el indicado fallo y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00495, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la SRA. MARÍA MORALES DE NÚÑEZ, contra la sentencia núm. 352 del 10 de agosto de 2015, emitida por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, REVOCA la misma. y en consecuencia, AVOCA el conocimiento del fondo de la acción primigenia:* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la demanda inicial en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la SRA. MARÍA MORALES DE NÚÑEZ, contra con la SRA. SIMONA [redacted], por los argumentos esgrimidos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 126/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de recurso de casación, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 45/2024, de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 11 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo a la adjudicación de un inmueble, la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia, contra la señora [redacted], alegando que el inmueble en cuestión pertenece al patrimonio conyugal conformado entre la demandante, [redacted] y [redacted]; esta acción fue declarada inadmisible, por falta de calidad, mediante la sentencia núm. 353, de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** la demandante original apeló la decisión, recurso que fue acogido mediante la sentencia núm. 174-2016, de fecha 6 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, revocando la decisión de primer grado y anulando el fallo

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

atacado; **c)** la demandada original interpuso un primer recurso de casación contra el aludido fallo, vía recursiva que fue acogida por este plenario, mediante la sentencia núm. 3203/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, disponiendo el envío del proceso ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío acogió el recurso de apelación y revocó la decisión apelada, rechazando además la demanda original, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta sala para el conocimiento del presente recurso

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez: "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. 3203/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la falta de motivación acerca del punto de derecho adoptado como sustento de lo decidido, por la omisión de estatuir sobre los medios de defensa de la parte recurrida y la vulneración al efecto devolutivo al no pronunciarse sobre la inadmisibilidad pronunciada por primer grado. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Medios

6) La parte recurrente propone como **único medio:** errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

7) En primer orden, previo al examen de los medios de casación propuestos, se advierte que la parte recurrente incluyó entre las conclusiones de su memorial de casación, los siguientes petitorios: *TERCERO: Que por la regla de avocación esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien estatuir revocando la sentencia No. 026-02-2022-SCIV-00495, restableciendo el derecho de propiedad correspondiente a la señora:* [redacted] *equivalente al 50% en el inmueble* [redacted] *asentar el derecho de propiedad de la señora:* [redacted] *equivalente al 50% como copropietaria en el inmueble* [redacted]*, matricula No.* [redacted].

8) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"[1].

9) Al respecto, resulta de rigor destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, lo que sucede en la especie ya que se requiere la revocación de la sentencia, se reconozca el derecho de propiedad a la demandante original respecto del inmueble adjudicado y se ordene al Registro de Título generar el asiento registral, lo que claramente desborda los límites de la competencia de la corte de casación al tenor del citado artículo 3726-53, tal y como lo ha juzgado en reiteradas ocasiones este plenario. En ese sentido, se declaran inadmisibles estas pretensiones, valiendo decisión sin que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En cuanto al medio de casación planteado, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

derecho al realizar un análisis ilógico del artículo 215 del Código Civil Dominicano, por considerar que el inmueble adjudicado no es una vivienda familiar bajo el supuesto de que los esposos tienen domicilio en el extranjero, obviando que este es el lugar en República Dominicana que le sirve para guarnecer sus pertenencias y ajuares, y desconociendo que la recurrente es propietaria del 50% del referido bien, lo cual a su vez violenta el artículo 51 de la Constitución Dominicana.

11) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado aludiendo que no se ha podido probar ni justificar el medio invocado dado que no se ha procedido con la demanda en nulidad o limitación del contrato de hipoteca que da origen a la sentencia de adjudicación.

12) La corte *a qua* fundamentó la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda en cuestión, en las siguientes motivaciones:

> *Considerando que, de lo anterior se advierte claramente, que aunque la señora [redacted] no figura de manera expresa como propietaria del inmueble descrito precedentemente, es bien sabido que nuestro ordenamiento jurídico establece que por el simple hecho de haber adquirido un bien en el matrimonio, este pasa, en principio, a ser parte de la comunidad, cuando este ha sido el régimen aceptado por los cónyuges al momento de celebrarse esa unión; asimismo, recordemos que en nuestro derecho actual, la mujer es estimada como*

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

copropietaria, al igual que su esposo, en virtud del principio de igualdad que establece nuestra Constitución, de la masa que su relación marital genere; en tal sentido, al haber determinado que cuando el señor [redacted] obtuvo los derechos de ese inmueble en el 2005, se encontraba casado con la aludida señora desde el 1992, esta posee calidad respecto al susodicho inmueble, en razón de que también es dueña, contrario a lo argumentado por la jueza a quo; por tanto, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y, en virtud de la facultad conferida por el articulo 473 del Código de Procedimiento Civil, avocamos el conocimiento de la acción primigenia, como se dirá más adelante. (...) Considerando que, igualmente, un punto a reflexionar es que las disposiciones del artículo 215 Código Civil, a cuyo tenor: "Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del matrimonial"; en este caso no aplican, ya que el impedimento de enajenar bienes, previsto por el citado artículo, está dirigido a la "vivienda familiar", es decir, aquella donde los cónyuges demuestren que está consagrado el núcleo de su matrimonio, así como la residencia de sus hijos, en caso de que tengan; esto debido a la garantía que el Estado dispone de seguridad y protección para que uno de los esposos, sin la debida aprobación del otro. disponga del hogar donde esté asentada su familia, sin una justificación razonable. Considerando que, lo dicho anteriormente ha dado jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que el término "vivienda", utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmueble que conforman la masa común, siendo objeto de una protección espacial por parte del legislador…". Sin embargo, el inmueble objeto de la adjudicación cuya nulidad hoy se persigue, no se estima como "la vivienda familiar" de los esposos [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *en razón de que, partiendo de los documentos aportados ante este segundo grado, se advierte claramente que dichos señores residen en el extranjero, específicamente en los Estados Unidos de Norteamérica; por tanto, es más que obvio que el aludido inmueble es parte de la comunidad de estas, pero no bajo la protección de "habitat familiar". (…) Considerando que, en tal sentido, esta alzada estima que la señora* [redacted] *actuó de buena fe, en razón de que tal y como esta afirma, no es necesario, en la suscripción de convenciones, requerir otro documento de identidad adicional, más que el pasaporte, en caso de extranjeros, o la cédula; igualmente, la constancia anotada que demuestre el estado jurídico del inmueble que el señor* [redacted] *dio como garantía para la adquisición del préstamo en fecha 16 de febrero de 2012, donde no se advierte ninguna carga o gravamen, así como si este estaba casado, que impidieran que dicha propiedad pudiera ser expropiada en caso de incumplimiento de la obligación que dicho señor estaba acordando (…).*

13) El examen del fallo impugnado revela que la alzada retuvo la calidad de [redacted] para accionar en justicia respecto del inmueble adjudicado, por haberse adquirido este durante el matrimonio de esta y el señor [redacted], por lo que la primera detentaba una copropiedad aunque no figurara de forma expresa en el certificado de título, procediendo el tribunal a revocar la decisión dada por el tribunal de primer grado y, además, rechazó la demanda original en nulidad en sentencia de adjudicación, interpuesta por la hoy recurrente, razonando la imposibilidad de verificar, por un lado, que el inmueble adjudicado, sobre el cual la recurrente poseía una copropiedad, se enmarcara en la categoría de vivienda familiar al amparo del artículo 215 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que tanto esta como su

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

esposo residían en el extranjero, y por otro, que la acreedora hipotecaria actuara de mala fe debido a que no era necesario presentar, al momento de la suscripción del contrato que dio origen a la garantía hipotecaria ejecutada, requerir otro documento de identidad adicional que la cédula o pasaporte de las partes contratantes, ni tampoco que de la constancia anotada presentada se observara que el estado civil del deudor fuera casado.

14) El artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 del 1978, establece un régimen de protección especial para la conservación de la vivienda familiar al disponer que: "*los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen*", haciendo notorio el interés del legislador de exigir el consentimiento expreso de ambos cónyuges para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar sin importar el régimen matrimonial del que se trate o si es una unión marital de hecho, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de esta vivienda, que por estar destinada a ser el lugar donde habita la familia, se diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común o los bienes propios, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, [redacted]. 1310; SCJ, 1era Sala, núm. 0464/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) En igual sentido, es preciso señalar que, en consonancia con lo juzgado por la corte *a qua,* esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código.

16) Igualmente, se ha juzgado que, si en el sistema de publicidad registral no consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

adquiriente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido[2].

17) En efecto, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*[3], en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario[4].

18) En la especie, de las verificaciones plasmadas por la alzada en la sentencia impugnada se advierte que se reconoció que la hoy recurrente, al igual que su cónyuge, poseía una copropiedad del inmueble adjudicado, aun cuando esta no figurara como propietaria en el certificado de título del inmueble aludido, motivo por el cual el tribunal revocó la inadmisibilidad por falta de calidad declarada por el primer juez, lo que

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 82, 30 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, [redacted]. 1269, p. 1275.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

evidencia la preservación del derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución Dominicana en su condición de esposa y, por ende, se descarta el vicio sobre desconocimiento de copropiedad planteado por la parte recurrente como uno de los aspectos del único medio presentado.

19) Asimismo, comprueba este plenario que la corte *a qua,* tras avocarse a conocer el fondo de la acción primigenia, rechazó la demanda original ante la imposibilidad de evidenciar la mala fe por parte de la acreedora hipotecaria, hoy recurrida, pues de los documentos suministrados por el deudor contrayente de la obligación -cónyuge de la hoy recurrente-, no se vislumbró que su estado civil fuera casado, ni que el inmueble adjudicado cumpliera con el carácter de "vivienda familiar" dado que la recurrente y su esposo tenían domicilio en el exterior, razonamientos que, a juicio de esta sala, corresponden a una correcta aplicación del artículo 215 del Código Civil Dominicano, procediendo desestimar la vulneración a esta disposición normativa, invocada por la parte recurrente como parte de su medio de casación.

20) En ese mismo orden, se observa que, en uno de los aspectos de su único medio, la parte recurrente alude que la corte *a qua* obvió analizar que el inmueble de referencia es una vivienda familiar debido a que se trata del lugar en República Dominicana donde los esposos guarnecen sus ajuares. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada, se observa que la parte apelante, hoy recurrente, presentó como medios de

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

apelación la supuesta violación y el desconocimiento, por parte del tribunal de primer grado, a su derecho de propiedad respecto del bien adjudicado, adquirido por el régimen legal de la comunidad de bienes, así como la incorrecta valoración de la documentación aportada, de la cual se infiere que la demandante original no firmó el poder con el cual su esposo autorizó la suscripción del préstamo con garantía hipotecaria relativo al bien en cuestión, verificándose que este primer punto no fue puesto a discusión ante los jueces del fondo.

21) Respecto de lo anterior, resulta oportuno destacar que esta sala, en reiteradas ocasiones, ha sentado el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho5. Ante tal caso, el alegato planteado por la parte recurrente se considera como novedoso, pues no se evidencia que fuera presentado ante la alzada oportunamente de forma que esta pudiera estar en condiciones para su análisis, por lo que procede inadmitir este último aspecto del medio objeto de examen.

5 SCJ-PS-22-2879, de fecha 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

22) De cara a lo antes expuesto, se advierte que la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme a derecho al dictar su decisión, por lo que procede el rechazo del recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 2-23 y artículo 205 del Código Civil Dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00495, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto

SCJ-PS-25-0194
Exp. núm.: 538-14-00245
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado apoderado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], por haberlo solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: ***i)*** de manera principal por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** de manera incidental por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida principal, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no depositaron

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación; y [redacted], de generales que constan; y como recurrida incidental, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales anotadas.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señor* [redacted]*, por falta de comparecer; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00048-2015 dictada en fecha 28 del mes de enero del año 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*; Tercero: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por [redacted] en fecha 12 de agosto de 2022; **b)** actos núms. 2030/2022 y 926/2022, diligenciados en fechas 22 y 24 de agosto de 2022 respectivamente, contentivos de emplazamiento, depositados por [redacted]; **c)** instancia depositada en fecha 2 de septiembre 2022 por [redacted], contentiva de memorial de defensa y recurso de casación incidental; **d)** actos núms. 2196/2022, 218/2022 y 219/2022, de fechas 15 y 16 de septiembre 2022, contentivos de notificación de recurso de casación incidental y memorial de defensa, depositados por [redacted]; resolución núm. 0557/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted] y como parte recurrida principal [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; como recurrente incidental [redacted] y como recurrida incidental [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Odalis [redacted] contra [redacted] y [redacted], en cuyo proceso actuó en calidad de interviniente forzoso [redacted] contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia civil núm. 00048-2015, de fecha 28 de enero de 2015, anuló la sentencia de adjudicación núm. 192/2015, de fecha 31 de marzo de 2005 y ordenó al registrador de títulos de María [redacted] realizar las acciones correspondientes; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal incoado por [redacted] y un recurso incidental interpuesto por [redacted]. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambos recursos y confirmó la decisión del primer juez.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Antes de examinar las violaciones que las partes recurrentes imputan a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

3) Según se advierte de los archivos contenidos en esta sede casacional el recurrente incidental [redacted], ejerció esta vía de derecho en fecha 2 de septiembre de 2022, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2016. También figura en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia que el mismo recurrente impulsó un recurso de casación contra el indicado fallo en fecha 24 de mayo de 2017.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no decidido, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de mayo de 2017, contenido en el expediente núm. 2017-2444, que fue decidido mediante la resolución núm. 00645/2020, dictada por esta Primera Sala en fecha 24 de julio de 2020, que declaró la perención del indicado recurso

de casación, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

7) La parte recurrente invoca, como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** violación al efecto devolutivo del proceso al ser incoado un recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de respuesta a las conclusiones y pedimentos de la recurrente. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación a la regla de la prueba. Falta de base legal; **cuarto:** violación al debido proceso y al derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En su tercer medio de casación analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada al dictar el fallo impugnado incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, que consagra el principio de que todo el que reclama el cumplimiento de una obligación en justicia debe probarlo, invirtiendo la alzada la carga de la prueba en su perjuicio; que ni ante el tribunal de primer grado ni en la corte de apelación fue demostrada irregularidad en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia civil núm. 192/2005, y que declaró al señor [redacted] adjudicatario de los inmuebles embargados, ni mucho menos fue demostrado que la firma que consta en el poder otorgado por el señor [redacted] al señor [redacted], fuera falso; que contrario a lo establecido por la alzada, la normativa legal establece que quien debe probar la irregularidad del procedimiento del embargo inmobiliario es el demandante original, lo cual ha sido refrendado por la jurisprudencia de esta Sala. Agrega, que la corte *a qua* emitió una decisión sin dar una sustanciación correcta de la causa, sin establecer cuál fundamento jurídico fue aplicado para dictar su decisión, y en base a cuál texto jurídico sustentó el indicado fallo, dejando la decisión desprovista de una adecuada motivación.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La parte correcurrida [redacted], no presentó defensa en lo relativo al indicado medio. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], esta Primera Sala pronunció el defecto mediante la resolución núm. 0557/2023, de fecha 28 de abril de 2023.

10) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: *…que de la revisión del referido expediente se pudo constatar que no fueron depositados los actos procesales que dieron origen al procedimiento del embargo inmobiliario, el cual culminó con la venta en pública subasta resultando adjudicatario el señor* [redacted]*, impidiendo que este tribunal pueda verificar si tal como alega el recurrente principal, señor* [redacted]*, el recurrido fue citado tal como lo establece la ley ya que él era propietario de una parte de los inmuebles perseguidos en el procedimiento de embargo inmobiliario; …Que, en la especie, corresponde a la parte embargante en el procedimiento de embargo inmobiliario y hoy parte recurrente señor* [redacted] *que el hoy recurrido señor* [redacted] *fue citado legalmente en el procedimiento de embargo inmobiliario en el cual fueron vendidos en pública subasta bienes inmuebles propiedad de dicho recurrido sin haber sido este parte contratante ni haber dado poder para dar esos inmuebles en garantía; …Que, quedó establecido que el recurrido señor* [redacted] *no fue citado como lo establece la ley, lo que impidió que éste ejerciera su derecho de defensa en el procedimiento*

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de embargo inmobiliario en que fueron vendidos sus bienes inmuebles y que además no autorizó otorgar garantía hipotecaria sobre sus bienes; y no formó parte del contrato de préstamo hipotecario que dio origen al embargo inmobiliario perseguido por el señor [redacted].

11) De lo precedentemente transcrito se evidencia que la corte *a qua* presumió la inexistencia de notificación relativa al señor [redacted] en los actos procesales que dieron origen al procedimiento de embargo inmobiliario y como consecuencia la sentencia de adjudicación, fundamentado en que la parte recurrente, otrora apelante, en calidad de embargante estaba en la obligación de aportar dichos elementos probatorios, a fin de demostrar que el referido señor por ostentar la titularidad de varios inmuebles afectados por el indicado procedimiento, tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; sin embargo, la alzada en la página 12 de la decisión impugnada reconoce que tuvo a la vista la *sentencia de adjudicación número 192/2005, relativa al expediente número 454-2005-00066, de fecha 31 de marzo del año 2005*, -la cual se encuentra depositada en este expediente-, en la que se hace constar que en el indicado procedimiento de embargo inmobiliario se cumplieron todas las formalidades de ley, adjudicando los inmuebles al señor [redacted].

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente y guía de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

13) En ese orden de ideas, la falta de depósito de las actuaciones procesales que dieron origen al procedimiento de embargo cuya nulidad perseguía la demandante primigenia, también embargada, no pueden justificar la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que las sentencias se bastan a sí mismas, máxime en la especie donde la parte demandante no alega falsedad en la indicada sentencia, ni en

su contenido, como tampoco en las firmas de los funcionarios que figuran en ella. Adicionalmente se evidencia del contenido de dicha decisión que en ella se describen los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, en los que figuran como parte embargada [redacted] y [redacted], por lo que no podía la alzada en estas condiciones retener en cuanto a [redacted], que este no fue debidamente puesto en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su perjuicio, por no haber sido depositados los actos que dieron origen al embargo en el expediente.

14) En cuanto a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en la especie, por cuanto la sentencia impugnada contiene una motivación inadecuada e insuficiente que no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha cumplido con el voto de la ley.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

16) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGE el recurso de casación principal incoado por [redacted], y en consecuencia, CASA la sentencia núm. 449-2016-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2016, en consecuencia, retorna la

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos [redacted] y El Toro Auto Import, S.R.L., quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación; y la entidad Seguros Pepín, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00119, emitida en fecha 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00342 dictada en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma esta decisión en todas sus partes y por efecto devolutivo rechaza la demanda introductiva de instancia. SEGUNDO: condena al recurrente señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024; b) los actos de emplazamiento núms. 456/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentados por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2 de La Vega; y acto núm. 534/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago; y c) el memorial de defensa de Seguros Pepín, S. A., depositado en fecha 11 de abril de 2024, donde invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted] y como recurridos [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], la entidad El Toro Auto Import, S.R.L. y Seguros Pepín, S. A., resultando apoderada para conocer del proceso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 209-2020-SSEN-00342, de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la referida demanda; **b)** el

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

demandante original recurrió en apelación dicho fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted] y El Toro Auto Import, S.R.L.

2) Es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, los casos que ingresaron a la Sala luego de la entrada en vigor de la ley contra las decisiones dictadas con anterioridad a la ley no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la nueva norma más sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación.

3) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede verificar los incidentes planteados por el recurrido en su memorial de defensa, pues, en caso acogerse alguno, esto elude el conocimiento del fondo del recurso. La entidad Seguros Pepín, S. A., solicita en primer término, la caducidad del recurso, en virtud de que [redacted] y El Toro Auto Import, [redacted]., no fueron debidamente emplazados, vulnerando lo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

4) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) De igual modo según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considerará en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

6) En la presente contestación, las partes recurridas [redacted] y la entidad El Toro Auto Import, S.R.L., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, respectivamente. En ese sentido, ante la incomparecencia de las partes recurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Cabe destacar que el artículo 68, refiere lo siguiente: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias."

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

8) En ese mismo orden, se precisa como cuestión relevante que el art. 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Se emplazará: [...] A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios", en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1].

9) En ese orden, conforme el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, el acto de emplazamiento en casación será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o de elección que indique el acto de la sentencia notificada.

10) Según lo establecido en los arts. 4 y 16 de la Ley 479 de 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el domicilio social es el previsto como tal en sus estatutos, oponible a terceros por su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

11) Del examen y valoración del acto núm. 456/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, se comprueba que ambas partes recurridas [redacted] y la sociedad El Toro Auto Import, S.R.L., fueron notificadas en la dirección siguiente: "avenida [redacted] No. 8, de esta

[1] SCJ-PS-22-1895, 29 de junio de 2022.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

ciudad de La Vega"; y una vez allí, el ministerial indicó haber hablado con "[redacted]", quien dijo ser secretaria del Lcdo. [redacted]

12) De la situación expuesta se advierte, que el acto de emplazamiento en casación es irregular en cuanto a las partes recurridas, [redacted] y la sociedad, El Toro Auto Import, S.R.L., debido a que no se ha notificado a la persona o domicilio real o social o, según sea el caso.

13) Por tanto, dada la irregularidad constatada en el acto de emplazamiento, se ha causado un agravio a los hoy recurridos [redacted] y El Toro Auto Import, S.R.L, lo que ha ocasionado su incomparecencia ante esta sede de casación, por lo que, en cuanto a estas partes procede declarar la nulidad del referido acto de emplazamiento, en aplicación de las reglas y principios que conciernen a la tutela judicial efectiva y diferenciada cuyo mandato resulta del ámbito constitucional. Esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

14) Al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento del depósito el acto de

emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) Partiendo del hecho que ha sido pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento respecto de [redacted] y El Toro Auto Import, S.R.L., en ocasión del recurso que nos ocupa, procede acoger el incidente planteado por la parte correcurrida de pronunciar la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a dichas partes, al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la indivisibilidad del recurso

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo[2]. No obstante, dicha regla se exceptúa si existe indivisión en el objeto litigioso, lo que, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, se caracteriza por su naturaleza o

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted] 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted] 1310.

cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

declararse inadmisible respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino conjunta y contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

20) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

21) Del estudio del expediente se comprueba que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito circunscrita a la relación del propietario del vehículo, el conductor y la aseguradora de dicho vehículo, por lo que su objeto es indivisible; en la especie, [redacted] y la entidad El Toro Auto Import, S.R.L., fungen como beneficiarios de la

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted] 1318.
[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmó el fallo de primer grado. Sin embargo, en ocasión de este recurso solo se emplazó válidamente a Seguros Pepín, S. A., lo que pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron emplazadas ante esta sede de casación.

22) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[5], lo que no acontece en la especie.

23) En armonía con lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso por indivisibilidad del objeto litigioso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[5] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

24) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 24, 26, 29, 54, 55, 65, 82 y 92 Ley 2 de 2023; y artículos 4 y 16 de la Ley 479 de 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00119, emitida en fecha 30 de mayo de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a [redacted] y la entidad El Toro Auto Import, S.R.L, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes descrita, en cuanto a la entidad Seguros Pepín, S. A., por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0341
Exp. núm. 209-2018-ECIV-01132
Partes: [redacted] vs. [redacted], El Toro Auto Import, S.R.L., y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la entidad Seguros Pepín, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0269
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569169)
Partes: Santo Domingo Rosario G. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Rosario G.; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 59-2024, de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por el señor Santo Domingo Rosario Guzmán, contra la sentencia civil número 1529-2023-SSEN-00008, de fecha 11 de enero 2023, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Distrito*

SCJ-PS-25-0269
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569169)
Partes: Santo Domingo Rosario G. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena al señor Santo Domingo Rosario Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Domingo Rosario G. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la recurrida en contra del recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 1529-2023-SSEN-0008, de fecha 11 de enero de 2023 que acogió la indicada acción y ordenó la partición de los bienes de la comunidad; **b)** la referida

SCJ-PS-25-0269
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569169)
Partes: Santo Domingo Rosario G. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, procediendo el tribunal de alzada a rechazar la referida acción recursiva, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar

SCJ-PS-25-0269
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569169)
Partes: Santo Domingo Rosario G. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0269
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569169)
Partes: Santo Domingo Rosario G. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Rosario G., contra la sentencia civil núm. 59-2024, de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la

SCJ-PS-25-0269
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0569169)
Partes: Santo Domingo Rosario G. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por los señores Julio*

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Olivero y [redacted], a través de su abogado legalmente constituido mediante el acto marcado con el No. 109/2021 de fecha trece del mes de agosto del año dos mil veintiuno (13/08/2021) del ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona contra la sentencia marcada con el No. 094-2021-SSEN-00105, de fecha diecisiete del mes de junio del año dos mil veintiuno (17/06/2021) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del abogado de la parte ganancioso Lic. [redacted] quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 356-24, instrumentado el 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; y **d)** el acto núm. 1066-2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado, depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intrusos y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], en calidad de hijos de [redacted], contra [redacted] y [redacted]; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 094-2021-SSEN-00105, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 17 de junio de 2021; **c)** los demandados interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en*

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa, figura en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], depositado el 30 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta prueba de que dicho memorial fuera notificado a la parte adversa, puesto que el acto que se encuentra aportado, marcado con el núm. 1066-2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], aun cuando se encuentra titulado como "Acto de Notificación de Memorial de Defensa y Constitución de Abogados", en su contenido solo trata de una constitución de abogado, lo que se corrobora, además, por haber sido instrumentado días antes del depósito del memorial de defensa, según se indicó.

5) De lo precedentemente expuesto, resulta que la parte recurrida no ha satisfecho cabalmente las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por falta de aportación de todas sus actuaciones procesales, lo que impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivación de la decisión.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, el medio de casación planteado por la parte recurrente, concerniente a la falta de motivos, se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras, la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación por los motivos siguientes: a) acoge la demanda original interpuesta por [redacted] y Alcides

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], sin establecer la calidad de estos; b) se limitó a transcribir los hechos y establecer artículos de derecho, sin hacer mención alguna de las razones o motivos por las cuales rechaza el recurso de apelación, puesto que establece diferentes articulados sin subsumir de qué forma dichos artículos se relacionan con lo planteado y solicitado por la parte hoy recurrente; y c) no valoró en su justa dimensión los argumentos y conclusiones planteados por la parte demandada en la apelación, a los que tampoco dio respuesta.

12) La sentencia impugnada rechaza el recurso de apelación incoado por la actual parte recurrente, bajo los fundamentos siguientes:

> *(…) 7.- La parte conflictiva o litigiosa en el presente proceso lo constituye la demanda en desalojo reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, bajo el alegato y fundamento de que son los únicos herederos del finado* [redacted]*, según se demuestra con sus actas de nacimientos marcados con los Nos. 000110, libro no. 00184, folio No. 0110, año 1990, perteneciente al nombrado Alcides y el acta no. 000263, libro no. 00195-A, folio No. 0084, año 1993, perteneciente al nombrado Francisco. 8) que según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano el cual establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. "en base a este criterio ha sido jurisprudencia constante compartida por este tribunal de alzada que este artículo del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual está a cargo del demandante, ya que implementa el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimiento organizados por la ley de donde resulta que el Juez está limitado a los*

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

documentos que le son sometidos al debates y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales, y en el caso de la especie la parte recurrida ha dado fiel cumplimiento depositándoles piezas en las que fundamentan sus pretensiones. 9.- Que de un análisis profundo del presente proceso esta alzada ha llegado a los razonamientos siguiente: a) Que los señores [redacted] y Alcibíades Montero Olivero son hijos del señor [redacted] (decujus) según se comprueba mediante los extractos de actas de nacimientos no. 000110, libro no. 00184, folio No. 0110, año 1990, perteneciente al nombrado Alcides y el acta no. 000263, libro no. 00195-A, folio No. 0084, año 1993, perteneciente al nombrado Francisco comprobándose de esta manera que son los únicos herederos de los inmuebles dejado por el decujus [redacted], ya que la prueba por excelencia es la escrita y la parte recurrida señores [redacted] y Alcibíades [redacted] han aportado las documentaciones en lo que fundamentan sus pretensiones como los son actas de nacimientos descritas anteriormente. 10.- Que la parte recurrida señores [redacted] Y/o [redacted] y Mayan Montero y/o [redacted] no han podido demostrar ante este plenario ser legítimo propietario de los inmuebles procedentemente citados en Litis, ya que en materia judicial no basta con tener un derecho, sino que él mismo hay que probarlo de forma abundante y suficiente siempre bajo los lineamientos de la ley, cosa que estos no han probado. 11.- Que como se puede apreciar de lo antes dicho, no se ha podido establecer como alega los recurrentes la prueba del derecho de propiedad que pretenden tener los recurrentes ante este proceso que nos ocupa. 12.- Los recurrentes señores [redacted] y [redacted] se han sustentado en unos bienes que no le corresponden, toda vez que las mismas eran propiedad del señor [redacted] según se demuestra con el acto de Notoriedad y declaración de propiedad de fecha veintinueve del mes de diciembre del año dos mil quince (29/12/2015), con la cual se retiene la calidad de los hijos recurrido, señores Francisco y [redacted] para reclamar en justicia. 13.- Que finalmente según se demuestra con los documentos depositados por los recurrido señores [redacted], [redacted] se ha llegado a la determinación que los señores [redacted] y [redacted] han cumplido con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en ese sentido los recurridos han demostrado ser hijos reconocidos legalmente del señor [redacted] hasta la hora de su muerte según se demuestran con sus actas de nacimiento anteriormente descritas. 14.- Según lo dispone el artículo 745 del Código Civil Dominicano los hijos y sus descendientes suceden

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *a sus padres, abuelos y demás descendientes sin distinción de sexo y primogenitura en el caso de la especie los hoy recurrido son los únicos herederos con vocación sucesoral frente a los bienes dejados por el señor* [redacted] *en su condición de padre de estos. 15.- Ha sido juzgado que al amparo de la constitución actual corresponde a los jueces del fondo según la ley y las pruebas aportada para determinar cuál de las partes ligadas en Litis recae el derecho de propiedad y como se ha expuesto la parte recurridas señores* [redacted] *y* [redacted] *Días han demostrado ser los únicos con vocación para heredar, en el caso de la especie.*

13) En cuanto a la infracción procesal denunciada, relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

[2] SCJ Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia fue interpuesta por [redacted] y [redacted], en sus calidades de hijos del finado [redacted], con el objeto de que se ordene el desalojo de [redacted] y [redacted] de los bienes de su causante, fundamentada en que estos lo ocupan en calidad de intrusos. El tribunal de primer grado acogió parcialmente la citada demanda y la corte *a qua* confirmó dicha decisión, bajo el fundamento de que los demandantes acreditaron ser los únicos herederos legítimos del finado [redacted]. Sin embargo, retuvo la corte de apelación, los demandados no presentaron pruebas para demostrar derecho de propiedad sobre los inmuebles en litigio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

15) Ha sido juzgado por esta de la Corte de Casación que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[5].

16) En el caso que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció de manera clara y fundamentada la calidad de los demandantes,

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 302, del 24 de marzo de 2021. [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted] —actuales recurridos—, como únicos herederos legítimos del finado [redacted], según lo dispuesto por el articulo 745 del Código Civil. Esta conclusión se sustentó en la valoración de las pruebas documentales aportadas, tal como sus actas de nacimiento, marcadas con los números 000110 y 000263, descritas en la sentencia criticada, y un acto de notoriedad y declaración de propiedad de fecha 29 de diciembre de 2015, que respaldan su vocación sucesoria.

17) En lo referente a la falta de motivos por presuntamente limitarse a transcribir los hechos y establecer artículos de derecho, se advierte del razonamiento argumentativo expuesto en la sentencia impugnada, anteriormente transcrito, que esta se corresponde con las exigencias de las disposiciones del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación fallar en la forma en que lo hizo se basó en la determinación de la calidad de los accionantes para interponer la demanda de que se trata y la procedencia de su reclamación, en el entendido de que se demostró que los bienes involucrados en el litigio son propiedad de su fenecido padre, en virtud de las pruebas aportadas en el proceso, en consonancia con el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que la carga de la prueba recae sobre quien alega un hecho en justicia, sin

que de su lado los demandados probaran derecho de titularidad alguno que les legitimara a su ocupación.

18) En cuanto a que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los argumentos y conclusiones planteados por la parte demandada, y que no le dio respuestas, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin desarrollar de forma clara y suficiente cuáles son los argumentos y conclusiones planteadas a la alzada que no fueron valoradas ni respondidas.

19) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta sede de casación que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6]. En la especie, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible este aspecto del medio de casación examinado.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00015, dictada por la

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de febrero de 2024, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Seguros Atrio, S. A.; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos constan en el expediente; **b)** [redacted] y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuando a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *ISIDRO GUERRERO RAMÍREZ y* [redacted], *en contra de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00147, dictada en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO En cuanto al fondo, por autoridad propia y contrario imperio, SUPRIME el ordinal primero del dispositivo de la referida sentencia y RECHAZA el recurso de apelación de referencia en sus restantes aspectos, en sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto. TERCERO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; **b)** acto núm. 162/23, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

a [redacted] y La Compañía de Seguros Atrio, S. A.; **c)** acto núm. 285/3/23, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a la recurrida, La Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2023, depositado por la parte recurrida Seguros Atrio, S. A., donde invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 184-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], a requerimiento de Seguros Atrio, S. A., contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted]; y como recurridos Seguros Atrio, S. A., [redacted] y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted] y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo, con oponibilidad de sentencia a Seguros Atrio, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la decisión núm. 094-2021-SSEN-00160, de fecha 13 de agosto de 2021, que acogió en parte la acción y condenó a los demandados al pago de una indemnización por daños materiales a favor de los demandantes a ser liquidada por estado, más un interés compensatorio de acuerdo a la tasa vigente del Banco Central de la República Dominicana, declarando la sentencia oponible a la aseguradora; **b)** contra esa decisión los demandados interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua,* suprimiendo el ordinal primero de la decisión de primer grado, rechazando en sus demás aspectos el referido recurso, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por lo que en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento el lunes 13 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de sus actos de emplazamiento en fechas 14 de febrero y 30 de marzo de 2023, respectivamente, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00268, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0225
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00176
Partes: [redacted] vs. Cosenza Properties, S. A.
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cosenza Properties, S. A., representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-0225
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00176
Partes: [redacted] vs. Cosenza Properties, S. A.
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

en fecha 26 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la razón social Cosenza Properties, S. A., y la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00242, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la razón social Cosenza Properties, S. A., y la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00242, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados señores* [redacted]*, Iónides De Moya Ruiz,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el acto núm. 330/2023, de fecha 2 de

SCJ-PS-25-0225
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00176
Partes: [redacted] vs. Cosenza Properties, S. A.
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted]; y como recurrida, Cosenza Properties, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago incoada por Cosenza Properties, S. A., contra [redacted] y [redacted], el Juzgado de Paz de la de Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-2021-SCIV-00242, de fecha 19 de octubre de 2021, que acogió la acción, condenó a los demandados al pago de US$82,266.24 por concepto de alquileres vencidos, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes y ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble; **b)** contra esta decisión los

SCJ-PS-25-0225
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00176
Partes: [redacted] vs. Cosenza Properties, S. A.
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

demandados interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

SCJ-PS-25-0225
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00176
Partes: [redacted] vs. Cosenza Properties, S. A.
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

SCJ-PS-25-0225
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00176
Partes: [redacted] vs. Cosenza Properties, S. A.
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, 6 de marzo de 2023. Sin embargo, en el expediente no se ha realizado el referido depósito.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 92 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0225
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00176
Partes: [redacted] vs. Cosenza Properties, S. A.
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03094, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Seguros Reservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y **b)** Pinturas Popular, S.A.; quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00003, de fecha 9 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO***: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *mediante el acto núm. 1736/16 de fecha 3 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00137 de fecha 8 de febrero de 2016, relativa al expediente núm. 037-14-00061, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO***: *CONDENA a la apelante, señor* [redacted]*, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor y provecho de la doctora* [redacted]*, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2018; **b)** acto núm. 2555/2018 instrumentado en fecha 26 de julio de 2018, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2018; **c)** el memorial de defensa de Seguros Reservas, S. A., depositado en fecha 24 de agosto de 2018; y **d)** resolución núm. 1011-2023, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de octubre de 2023, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra la correcurrida Pinturas Popular, [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., y Pinturas Popular, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 12 de noviembre de 2013, el vehículo propiedad de Pinturas Popular, S. A., conducido por [redacted] colisionó con la motocicleta conducida por [redacted]; b) a raíz de dicho accidente, [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Pinturas Popular, S. A., con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechaza en sede del Juzgado de Primera Instancia según mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00137, de fecha 8 de febrero de 2016; c) contra dicho fallo [redacted] interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación y confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En primer orden, conviene examinar los planteamientos que ha desarrollado el recurrente previo a la explicación de los medios de casación invocados. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que debe admitirse el recurso de casación por los agravios a las garantías de carácter constitucional que contiene la sentencia impugnada, ya que la decisión en cuestión fue dictada en: *a)* violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y al principio dispositivo, por no ponderar los argumentos de fondo que planteó sobre la cosa inanimada causante del daño; *b)* violación al principio de racionalidad e interpretación en la apreciación de la prueba; *c)* violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo, toda vez que fue inobservada la conculcación de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud.

4) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual respecto de los planteamientos que se analizan.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado que no es suficiente con que se indiquen los vicios en que se alega ha incurrido la jurisdicción *a qua*, sino que es preciso señalar en qué han consistido dichos vicios[1]. los medios de casación, para que sean admisibles, es imprescindible que contengan un desarrollo ponderable, es decir, deben exponer

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 70, 29 de enero de 2021, BJ 1293.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta[2].

6) Los medios objeto de examen se limitaron a la descripción de vicios e indicación de violaciones a principios jurídicos sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión, pues no identifica cuáles argumentos del fundamento de su demanda no fueron ponderados, cuáles pruebas de las que fueron aportadas al proceso no fueron ponderadas, ni de qué forma obstaculizado su derecho a la justicia; por lo que, al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlos inadmisibles.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* solamente consideró las pretensiones de la parte recurrida limitándose a conocer una parte del recurso y confirmando la sentencia de primer grado. Afirma, que la alzada no determinó cuál de los conductores cometió la falta, ni valoró adecuadamente los elementos aportados, ya que, no estableció quién provocó la colisión lo cual se deriva del acta policial, un elemento de prueba esencial, que no fue debidamente valorado.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 101, 29 de septiembre 2021, BJ 1330.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por igual, sostiene que la ley faculta al juez, a suplir de oficio medidas de instrucción como el informativo testimonial o comparecencia de partes.

8) De igual forma sustenta, que la corte *a qua* no consideró la jurisprudencia y disposiciones relevantes como es el artículo 56 de la Constitución de la República Dominicana relativo a que los jueces deben garantizar la protección de los derechos fundamentales. Además, demostró el daño y el vínculo de causalidad conforme las pruebas aportadas las cuales no fueron ponderadas y valoradas cuando debía motivar su decisión al respecto y, al no hacerlo incurrió en una falta de examen y ponderación de las pruebas, lo que resulta en falta de base legal y de motivos, pues, no cumplió con los estándares mínimos de un proceso justo con lo cual violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no justificar la decisión adoptada.

9) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, que en materia civil los medios probatorios son sometidos por las partes y el juez decide acogerlos o no. En este caso, no consta que ninguna de las partes haya solicitado medidas de instrucción adicionales en apelación por lo que el juez se circunscribe a las pruebas aportadas. Asimismo, aduce que la corte determinó la ausencia de pruebas que acrediten la falta imputable a la parte demandada original lo que implica que no existe una relación de causa a efecto. Por tanto, no era necesario valorar los otros elementos probatorios referentes al daño;

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

además de que la sentencia criticada establece claramente que la corte ponderó todos los medios de prueba.

10) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

> *Considerando, que como ha quedado evidenciado, en fecha 12 de noviembre de 2013, ocurrió un accidente de tráfico que vincula a un vehículo y a una motocicleta conducidos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *provincia Santo Domingo, lo cual demuestra, sin lugar a dudas, la participación activa de los vehículos envueltos en el accidente; que no obstante a lo anterior, en este caso particularmente existe una insuficiencia de elementos probatorios que no le permiten a esta alzada poder determinar a cargo de quien estuvo la falta, ya que el único documento depositado con el propósito de probar la misma es el acta de tránsito de referencia, donde los conductores se dedican a declarar que ambos fueron impactados, sin que se pueda comprobar exactamente quien cometió el hecho generador de la presente litis; que no habiéndose aportado pruebas fehacientes que le permitan a esta sala de la corte establecer una falta a cargo del señor* [redacted], *en su calidad de preposé de la entidad Pinturas Popular, S. A., parte apelada, procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar la decisión atacada.*

11) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre un automóvil y una motocicleta que se desplazaban. En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado en esta sede de casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[3]. Acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[4], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

12) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* juzgó los hechos dentro del marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

13) La postura jurisprudencial de marras se basa en el hecho de que frente a la implicación de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador , del que se deriva que no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, BJ 1309.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) Del expediente se retiene que la alzada describió las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones las cuales describió en las páginas 9 y 10 de su fallo. La jurisdicción *a qua* sustentó sus motivos, de forma esencial, en el acta de policial núm. CQ22004-13, de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito de la Casa del Conductor. Dicha acta contiene las declaraciones de los conductores envueltos en el incidente.

15) Según se deriva de la contestación que nos ocupa consta que [redacted], conductor del vehículo de propiedad Pinturas Popular, S. A., asegurado por Seguros Reservas, S. A., declaró, lo siguiente: *Sr. Mientras transitaba en dirección de norte a sur por la C/10 al llegar a la C/3. Ensanche Isabelita se metió de repente una motocicleta conducida por* [redacted] *y me impactó por la parte lateral izquierda, resultando mi veh. con daños en defensa delantera, y otros daños a evaluar, con el impactó el conductor de la motocicleta resultó con golpes y lo llevé a recibir (sic) atenciones médicas al* [redacted] *(sic). En mi veh. no hubo lesionado.* Por su parte, [redacted] (conductor de la motocicleta), manifestó, lo siguiente: *transitaba por la C/1era., cruzando la C/10 vino el veh. del ler declarante a alta velocidad y me impactó con su defensa,*

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resultando mi motocicleta con múltiples daños. Con el impacto yo resulté con golpes, el cual fui llevado al Hospital [redacted].

16) Según ha sido juzgado, es válido que los tribunales de fondo de la valoración de los documentos aportados por las partes pueden tomar en cuenta los que estimen útiles para la causa y sustentar a partir de su examen la decisión. De lo que se retiene que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[5]. De igual forma, se ha reiterado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas aportadas lo cual pertenece a sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado y sea invocado el vicio de desnaturalización,[6] el cual, a pesar de haber sido invocado en una parte del desarrollo del memorial de casación, no se verifica, toda vez que la recurrente atribuye ese vicio sobre la base de que el acta policial no fue examinada ni ponderada, sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que dicho documento fue valorado, incluso tuvo un alcance dirimente y decisivo para la decisión adoptada, conforme lo expuesto precedentemente.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, BJ 1239.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1954, 14 diciembre 2018, BJ 1297.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) De lo expuesto, se advierte que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana que le ha sido conferida procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial, el acta de tránsito ponderada y valorada a fin de retener la falta, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil invocada. En su examen, la alzada analizó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de cuyo examen retuvo la ocurrencia del siniestro y estableció que ambas partes recíprocamente se endilgaban la falta en el accidente de tránsito. Ante dicha circunstancia, le correspondía a la parte demandante, hoy recurrente, aportar las evidencias en las que sustentaba su reclamo, tendentes a justificar no solo las lesiones que sufrió, sino a la comisión de falta por parte del *preposé*, pero no lo hizo.

18) En cuanto a la denuncia de que la corte obvió suplir de oficio las medidas de instrucción necesarias para demostrar la falta, es preciso señalar que, de acuerdo con el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, basado en la noción de justicia rogada, prevalece como regla general, que corresponde a las partes la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos a fin de poner a los tribunales de fondo en condiciones de decidir.

19) Según resulta del mandato de los artículos del 60 al 72, y del 73 al 100 de la Ley núm. 834-78, lo tribunales de fondo pueden ordenar excepcionalmente de oficio medidas de instrucción, ya sea la comparecencia personal de las partes; así como el informativo y contra informativo testimonial, sin embargo, estas potestades

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procesales son atribuidas a los tribunales como administradores del proceso y no revisten carácter imperativo. Se trata de un régimen procesal acorde con un ejercicio de soberanía, por lo que, en caso de no ordenarlas no incurren en vulneraciones sometidas al control de casación.

20) Los tribunales por lo menos en principio deben actuar, conforme a la función jurisdiccional, basada en el principio dispositivo, basado en la noción de justicia rogada, donde las partes son quienes deben impulsar el proceso y proponer los medios probatorios necesarios para convencer al tribunal de la pertinencia en buen derecho de sus pretensiones. En ese sentido es imperativo cumplir con la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil. De lo expuesto se concluye, que la alzada actuó conforme a derecho al valorar la documentación presentada en el caso.

21) Del examen del fallo impugnado, se deriva que la corte *a qua* no valoró las pruebas relativas a los daños alegados, al no demostrarse, el presupuesto que concierne a la falta, requisito esencial para fundamentar la responsabilidad civil invocada. En esas atenciones, se advierte que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas que rigen la contestación que nos ocupa.

22) En cuanto al argumento, de que la corte *a qua* únicamente valoró las pretensiones del apelado y vulneró las disposiciones del artículo 56 de la Constitución, esta

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala advierte que resulta infundado, ya que, de la lectura íntegra del fallo impugnado se deriva que ambas partes tuvieron plena oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, así como, presentar y depositar oportunamente sus respectivos medios probatorios en sustento de sus pretensiones. El proceso judicial se desarrolló en igualdad de condiciones, garantizando el principio de paridad de armas. Por lo tanto, procede rechazar el argumento bajo examen.

23) En cuanto a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[7].

24) Igualmente, sobre la de falta motivación denunciada, conviene destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional,

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 12 marzo 2014, BJ 1240.
[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

25) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[10]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[11].

26) En la contestación que nos ocupa, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, que la alzada motivó su decisión correctamente de manera congruente e hizo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente y pertinente que justifica la decisión adoptada, lo cual ha

[10] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[11] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

permitido a esta sede ejercer su poder de control y determinar que la alzada tuvo a bien juzgar correctamente y en buen derecho, por lo que se desestiman los vicios denunciados, y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00003, de fecha 9 de enero de 2018,

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de las Lcdas. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por el Lic. [redacted], y los señores, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 402-2023, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEGUROS EPIN, S.A. y [redacted], contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, en consecuencias, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Se condena al pago de las costas procesales, a favor y provecho del licenciado [redacted] quienes afirman por haber avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 565/2024 de fecha 12 de marzo del año 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 27 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 03 de julio de 2019, falleció la señora [redacted], mientras viajaba en calidad de pasajera en el vehículo accidentado conducido y propiedad de [redacted], asegurado en la entidad Seguros Pepín a favor de [redacted]; **b)** a consecuencia de este hecho, [redacted] en calidad de hijo de la señora fallecida, demandó a los hoy recurrentes en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00197, de fecha 11 de abril de 2023, acogió la demanda ordenando el pago de la suma de RD$1,000,000.00 de pesos, y la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite conocer el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el fondo.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio1.

4) En ese contexto, cabe destacar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; e, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El texto aludido, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b: *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

7) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

8) Sobre el particular, la queja de los recurrentes es la imposibilidad que tienen para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos una decisión emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende hacer valer dicho interés, no obstante, los

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

9) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*; ya que, en su interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos una decisión que compruebe la contrariedad que justifica el interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación, por todo lo cual no se retiene la inconstitucionalidad invocada.

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

11) Procede valorar los presupuestos que dan lugar a la admisibilidad del recurso de casación lo cual es una cuestión procesal perentoria, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

12) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

13) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de marzo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un segundo aumento escalonado para que entrara en vigencia el 1ro. de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los hoy recurrentes, [redacted] y Wilfredo Naweler [redacted], al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios. Conviene destacar que en sede de apelación solo recurrieron, Seguros Pepín, S.A., y los señores [redacted] y Wilfredo Naweler [redacted], en procura de la revocación de la sentencia apelada y que la acción primigenia se rechazara, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía fijada por el tribunal de primer grado, ascendente a RD$1,000,000.00, la cual fue confirmada por la corte.

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,000,000.00, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

16) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en tanto dispone que las costas pueden ser compensadas cuando: *El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Le 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Wilfredo Naweler [redacted], contra la

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 402-2023, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Dercio [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2023-SCIV-00039, contenida en el expediente No. 425-2021-ECIV-00081 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted]*, DERCIO* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de las LICDAS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2024; **c)** acto núm.

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

1032/2024 del 29 de junio de 2024, del alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], Dercio [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a los recurrentes en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado a raíz de la oposición a traspaso trabada al tenor del acto núm. 857/2021 de fecha 28 de junio de 2021, a requerimiento de la correcurrente, [redacted], en perjuicio de los mencionados demandantes originales, en calidad de continuadores jurídicos de la

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

fallecida [redacted]; **b)** la indicada acción fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 425-2023-SCIV-00039 del 23 de marzo de 2023, en la que se ordenó el levantamiento de la aludida oposición a traspaso; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por los hoy recurrentes, confirmó en todos los aspectos la sentencia de primer grado.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida invoca que en el caso ha sido transgredido el artículo 19 de la ley 2-23, puesto que la parte recurrente no realizó emplazamiento en la forma prevista por la norma. Este argumento no fue respondido por la parte recurrente, a pesar de habérsele notificado el mencionado memorial de defensa.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 31 de mayo de 2024, partiendo del hecho de que el día 30 de mayo fue considerado no laborable debido a la celebración religiosa de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a acoger el pedimento de la parte recurrida y, en esas atenciones, declarar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de las abogadas de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0188
Exp. núm. 425-2021-ECIV-00081 (2024-R0217885)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dercio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las Lcdas. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), representado por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted]. y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y [redacted], quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: La corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, identificada con el número 135-2021-SCON-OO146, de fecha 03 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados. **SEGUNDO**: Condena a Los Misioneros, Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), al pago de las costas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2021; **b)** el acto núm. 1509/2021, instrumentado en fecha 30 de septiembre del 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] y [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1155/2021, instrumentado en fecha 16 de noviembre del 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa; y, **e)** la resolución núm. 0959/2023, de fecha 29 de septiembre del 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) y como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta en contra de los recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 135-2021-SCON-00146, de fecha 3 de marzo de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En ocasión de su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] solicitan en el ordinal segundo de sus conclusiones, lo siguiente: "Confirmar en todas sus partes la sentencia civil 449-2021-SSEN-00078 (...) de fecha 28 del mes de abril de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís".

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como sede de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en razón de que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de la tutela judicial efectiva, las reglas del debido proceso, la seguridad jurídica, colisión de derechos, falta de contestación, no ponderación de conclusiones, violación de tratados internacionales y preceptos constitucionales, violación del derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos, no ponderación de la prueba aportada, omisión de estatuir.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los derechos individuales no pueden estar por encima del interés social debido a que la iglesia desarrolla una labor social en beneficio de la comunidad en el inmueble embargado,

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

teniendo esta derechos registrados sobre la parcela núm. 132-B del DC.9, de San Francisco de Macorís, según carta constancia, por lo cual debió ser aplicada en el presente caso una sana justicia en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que, la parte recurrente interpuso una demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario en calidad de adquirientes de una porción de terreno dentro del inmueble embargado en virtud del acto de compra, y por ser estos terceros detentadores que mantienen desde el año 2003 el referido inmueble en posesión y disfrute pacífico e ininterrumpido del inmueble. Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte debía revocar la sentencia de primer grado, ya que el bien adjudicado se considera inembargable.

6) La parte recurrida [redacted] y [redacted] en defensa del fallo impugnado aduce, que al pretender la parte recurrente en este grado arrogarse a la condición de tercero detentador y de ahí intentar derivar derechos materiales y procesales sobre el inmueble objeto de persecución, refleja un desconocimiento de las normas jurídicas en las que se subsumen los hechos y actos puestos en causa, haciendo que sus peticiones y recurso por vía de consecuencia carezcan de pertinencia, fundamento y base legal.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que de los documentos que reposan en el expediente, a juicio de la corte, los de mayor relevancia para decidir, este caso, son, entre otros, los siguientes: 1) El contrato de venta bajo firma privada*

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de fecha 8 del mes de abril del año dos mil tres (2003), intervenido entre los señores [redacted], *en calidad de vendedor, y Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María , representados por el Reverendo* [redacted], *como parte compradora, legalizado en sus firmas por el Licdo.* [redacted], *Notario Público de los número del Distrito Nacional; 2) La certificación del estado jurídico de inmueble, de fecha 23 del mes de octubre del año 2019, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, emitida por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís; 3) El informe técnico elaborado por el Agrimensor* [redacted], *tasador inmobiliario, codia 25785, de fecha 17 de septiembre del año 2019. (…) Que por los documentos referidos en el párrafo anterior, quedaron establecidos, los siguientes hechos: 1) Que en fecha 8 del mes de abril del año dos mil tres (2003), el señor* [redacted], *vendió a la congregación "Los Misioneros , Hijos del Inmaculado Corazón de María", una porción de terreno de cuatro mil ciento cincuenta y nueve metros cuadrados (4,159), dentro de la parcela número 132-B del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, amparado en el certificado de título; 2) Que no existe constancia en el expediente, de que este acto de venta fuera registrado o ejecutado en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís. (…) Que habiéndose demostrado que los recurrentes carecen de legitimidad activa para accionar en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de* [redacted], *en relación a una porción de terreno con una superficie de 6,076.68 metros cuadrados, dentro de la parcela número 132-B del*

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, al no estar registrados los derechos reclamados, no hay lugar a aplicar ninguno de los beneficios y prerrogativas que tiene la Iglesia Católica y sus instituciones en virtud del convenio celebrado entre el Estado Dominicano y la Santa Sede, aprobado por resolución del Congreso Nacional número 3874 del 30 de junio del año 1954, o de cualquier otra ley que colida con el régimen de registro, publicidad, especialidad y oponibilidad instituido por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana. (…) Que habiéndose establecido que la parte recurrente Los Misioneros, hijos del inmaculado corazón de María (Misioneros claretianos), no registraron el acto de venta bajo firma privada de fecha 8 del mes de abril del año 2003, en Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, concertado por ella con el señor [redacted]*, y por tanto este acto no le es oponible a los acreedores persiguientes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, tal y como lo prescribe terminantemente la ley, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y con él, la demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, por haberse demostrado que los apelantes carecen de legitimidad activa para incoar la demanda en cuestión.*

8) De la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente ejerció una demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta en contra de los hoy recurridos en procura de que sea excluida la porción de terreno correspondiente a 4,159 metros cuadrados, ya que fue adquirido por "Los Misiones Hijos del Inmaculado Corazón de María" conforme el acto de venta de fecha 8 de abril de 2003.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Conviene destacar que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, para lo cual el artículo 1583 del Código Civil establece que: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada", de lo que se deriva que el contrato de compraventa invocado en la especie por la parte recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente al embargado. Por otro lado, es importante resaltar que los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121".

10) Según la interpretación combinada de los textos legales enunciados, se advierte que en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91 que disponen: *El registro es*

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas; El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

11) En ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante el decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley 108 de 2005, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que tal como establece el precitado artículo 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el registro de títulos[1].

[1] SCJ-PS-22-0582, 28 febrero 2022, inédito.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) De lo expuesto se deriva que, si el tercero detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible a los acreedores y, por lo tanto, no cuenta con ninguna acción a su favor que les permita afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, en cuyo supuesto tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor[2].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo como hechos relevantes que: a) en fecha 8 de abril de 2003 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre [redacted], en calidad de vendedor y Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, en calidad de comprador, mediante el cual el primero vendió a la segunda parte una porción de terreno de 4,159 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 132-B del distrito catastral núm. 9, municipio San Francisco de Macorís y, b) no existe constancia de que el acto de venta descrito fuese registrado o ejecutado ante el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

14) Conforme lo expuesto, la corte de apelación actuó en buen derecho al retener que Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), carecen de legitimación activa para accionar en el curso del procedimiento inmobiliario pretendiendo defender la porción de terreno que alegan ser propietarios, debido a que estos no

[2] *Ibidem*

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

registraron el acto de venta de fecha 8 de abril de 2003, por tanto, este acto no le es oponible a los acreedores persiguientes [redacted] y [redacted]. En consecuencia, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho en el entendido de que el registro público de propiedad inmobiliaria tiene como fin salvaguardar los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al alegato de la parte recurrente sustentado en el sentido de que el bien inmueble se considera inembargable por pertenecer a la Iglesia Católica. Conviene destacar que la corte retuvo en buen derecho que los beneficios que tiene la iglesia católica y sus instituciones no pueden aplicarse en el contexto planteado, ya que -como fue expuesto precedentemente- el acto de venta no fue registrado, lo que significa que las prerrogativas que se deriven del referido acto a favor de Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) no son oponibles a los persiguientes, por lo que lo invocado en modo alguno constituye un vicio capaz de anular la decisión impugnada. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación analizado y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 28 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05; 2166 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; representado por sus abogados, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]., representada por [redacted]; quien actúa bajo la representación de las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00121, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *rechaza el fin de inadmisión y la exclusión de documentos planteada por la parte recurrente, por las razones señaladas.* ***SEGUNDO:*** *rechaza el presente recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Licdas.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 579/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 1,461/2024, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la parte recurrente, fundamentada en el presunto incumplimiento de pago de mercancías contenidas en diversas facturas emitidas en distintas fechas; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderada de la indicada acción, dictó la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00077, en fecha 6 de marzo de 2023, al tenor de la cual pronunció el defecto contra el actual recurrente, acogió en cuanto al fondo la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de US$18,134.05 o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio establecida en el mercado de divisas, al pago de los intereses compensatorios a razón del 3% mensual sobre la indicada suma y validó el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 01750-2021 de fecha 16 de julio de 2021, del ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega; **c)** dicha sentencia fue apelada por el actual recurrente, recurso que resultó rechazado y confirmada la decisión del primer juez por la corte *a qua,* al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación o errónea aplicación de la norma jurídica, violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **segundo:** violación a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, interés casacional de la sentencia recurrida; **tercero**: violación al debido proceso y el derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En ese sentido, el desarrollo del primer medio de casación nos permite advertir que aunque fue titulado como violación o errónea aplicación de la norma, violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, lo que se denuncia realmente es errónea valoración de las pruebas y, en el tercer medio se imputa al fallo objetado violación del debido proceso y al derecho de defensa; vicios que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos ambos medios de interés casacional presunto. En ese tenor, esta Primera Sala omitirá el análisis del segundo medio de casación, dado que, conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, en su desarrollo la parte recurrente se limitó a acreditar en su contenido el interés casacional de su recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el tercer medio de casación, analizado en primer orden dada la naturaleza constitucional de lo denunciado, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violaciones constitucionales relativas al debido proceso y al derecho de defensa. Alega, que solicitó una prórroga de la comunicación recíproca de documentos y que se ordenara a la Superintendencia de Bancos emitir una certificación sobre los informes de las transacciones bancarias realizadas entre las partes, lo cual fue rechazado. Indica, que esta situación le dejó en desventaja, en un desequilibrio frente a su contraparte, impidiéndole ejercer efectivamente su derecho, pues originalmente se persigue un crédito contenido en facturas cuyas mercancías no fueron entregadas.

8) La parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación, alegando en defensa del fallo impugnado y con respecto al medio de casación examinado, que las solicitudes de referencia fueron realizadas como táctica dilatoria, ya que se utilizó la misma estrategia en primer grado. Refiere que la parte recurrente argumenta que tenía comprobantes de pagos que no fueron aportados en los tribunales de fondo, a pesar de

que se conocieron alrededor de cinco audiencias en primer grado. Añade que, si el recurrente hubiese tenido interés de depositar las aludidas pruebas, podría haber aprovechado la instrucción realizada en primer grado. Además, en la jurisdicción de alzada fue concedida una comunicación reciproca de documentos entre ambas partes, por lo que aduce que el derecho de defensa no ha sido violentado por la corte.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la parte otrora apelante ciertamente solicitó en audiencia del 17 de octubre de 2023, una prórroga de la medida de comunicación de documentos ordenada por sentencia *in voce* del 5 de septiembre de 2023, solicitud que fue rechazada por la alzada con el razonamiento de que *bajo la circunstancia de que ha tenido la oportunidad y que ante la situación de que tuvo la oportunidad en primer grado y se le dio la oportunidad aquí y la parte oponerse, la corte entiende que hay razones suficientes para nosotros concebir que la prórroga no tiene fundamento suficiente que convenza a esta corte de la posición que el acaba de alegar…*

10) Asimismo, se determina con la lectura del fallo objetado que el recurrente solicitó que se ordena a la Superintendencia de Bancos emitir un informe sobre las transacciones bancarias realizadas entre dicho señor y la parte recurrida, decidiendo la alzada rechazar tal pedimento en atención a lo siguiente: *…él está interesado, que él no debe o que la cantidad que se le demanda no es la correcta él pudo haber hecho esa diligencia y no acreditárselo a la corte que esa es una de las funciones que tiene el banco de suministrarle las informaciones a sus usuarios, en ese sentido, la corte rechaza ese pedimento…*

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entiendan pertinentes[2], es por esto que el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional[3].

12) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, ha juzgado que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[4], por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado[5].

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1010/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

[3] TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

[5] Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Esta Corte de Casación ha juzgado que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[6] y en esa virtud, cuando los tribunales de fondo rechazan las medidas de instrucción propuestas por las partes por encontrarse suficientemente edificados y a la vez rechazan sus pretensiones por falta de pruebas, queda configurada una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración del derecho de los litigantes a aportar pruebas[7].

14) No obstante, en la contestación que nos ocupa se puede determinar con la lectura de la sentencia criticada, que la alzada dio oportunidad a ambas partes de depositar la documentación que entendieran pertinente para hacer valer sus respectivas pretensiones, con la comunicación recíproca de documentos ordenada en audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023. En ese sentido, otorgar o no la prórroga y acoger la solicitud de que sea ordenada a la Superintendencia de Bancos emitir una certificación contentiva de transferencias bancarias es facultativo de los jueces de alzada, así ha sido juzgado constantemente, pues según jurisprudencia de esta Corte de Casación, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 18, 3 de febrero de 2016, [redacted]. 1263.

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 48, 19 de noviembre de 2014, [redacted]. 1248.

soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso[8].

15) Al amparo del artículo 49 de la Ley núm. 834: *En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla…*; y la jurisprudencia de esta Sala Civil se ha pronunciado en el tenor de que la valoración de pedimentos como los referidos se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad[9]; de lo que se extrae que la negativa a medidas de instrucción como prórroga y de emisión de la certificación de referencia por sí solas no pueden constituirse en motivo de casación, cuando resulta imposible constatar que existía documentación determinante para la solución del caso o que pudiesen dar lugar a una solución distinta a las que dieron los tribunales del fondo a este caso en concreto, que provocara efectivamente la violación del debido proceso y del derecho de defensa.

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 1417/2019, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

[9] SCJ-PS-23-0349, del 28 de febrero de 2023. Exp. [redacted]-RECA-01149

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En atención al razonamiento precedente, esta Corte de Casación ha comprobado que con la emisión de la sentencia impugnada la alzada no incurrió en el vicio procesal objeto de examen, de manera que, procede desestimar el medio analizado.

17) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la actual recurrida pretende con la demanda original el cobro de una serie de facturas que no fueron recibidas por el recurrente ni por ninguno de sus empleados, representante o persona con calidad para hacerlo, tampoco existe constancia de que las mercancías objeto de estas hayan sido recibidas. Agrega dicha parte, que la actual recurrida debió probar la recepción de las mercancías descritas en las facturas de referencia, no el recurrente, lo que constituye una inversión errónea del fardo de la prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil.

18) En cuanto a este punto la parte recurrida alega que el recurrente no tiene razón al establecer que las facturas no fueron recibidas por él ni por ninguno de sus empleados ni representantes o alguien con calidad para ello, pues la alzada razonó en el numeral 7 de la sentencia impugnada que por la propia dinámica del comercio los compradores adquieren las mercancías de los vendedores y son llevadas al destino solicitado por el comprador y allí son recibidas por trabajadores o familiares.

19) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6.- En el expediente se encuentran 11 facturas de diferentes fechas que han sido descritas previamente en otra parte de esta sentencia, indicando que las mercancías fueron despachadas al señor [redacted]*, por concepto de compra y venta de* [redacted]*.; las referencias de estas facturas incluyen a Carolin Paulino el 20 de febrero de 2018, a Yoel Isidro Duverge Abreu el 21 de febrero de 2018, a* [redacted] *el 26 de febrero de 2018 en dos ocasiones, a* [redacted] *el 7 de marzo de 2018, en tres ocasiones, nuevamente a Carolin Paulino el 20 de marzo de 2018 y el 6 de abril de 2018, a* [redacted] *y* [redacted] *el 25 de abril de 2018, a* [redacted] *el 7 de mayo de 2018, y finalmente a Carolin Paulino el 14 de septiembre de 2018; 7.- Es posible identificar que la dirección del señor* [redacted] *es en: "C/Duarte No. 1, Los Peralejas, Cevicos, Cotuí, Sánchez Ramírez", en virtud de los documentos depositados a esta alzada. En ese sentido, ha sostenido esta Corte de Apelación que corresponde al demandado probar que las personas que aparecen recibiendo las mercancías que se despachan en la factura o conduce, no guardan ninguna relación laboral o familiar con el comprador, pues por la máxima de experiencia, esta Corte de Apelación ha indicado que de la propia dinámica del comercio, los compradores compran las mercancías a los vendedores, que pueden ser personas físicas o morales, y éstas llevan las mercancías al destino solicitado por el comprador, las cuales son recibidas por los trabajadores o familiares del comprador; 12.- Constan en el expediente las facturas de compra de mercancía celebrada entre los ahora instanciados, descritas en otra parte de esta sentencia, en moneda norteamericana*

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *o dólares estadounidenses que, al ser sumadas ascienden a un monto de dieciocho mil ciento treinta y cuatro dólares norteamericanos con 05/100 (US$18,134.05), cuya operación comerciar es permitida en nuestro marco jurídico conforme a las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 1383-02, Monetaria y Financiera de la República Dominicana…; 13.- No existe prueba en el expediente por la que se pueda establecer que se haya presentado una de las formas excepcionales que extingue la obligación del pago, tal como: El pago, la compensación, la confusión de derechos, quita voluntaria de la deuda, etc. En ese sentido, el artículo 1234 del Código Civil…*

20) El examen del fallo criticado pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por [redacted]. contra [redacted], a fin de cobrar el crédito presuntamente contenido en diversas facturas. Pretensiones que fueron acogidas en sede de primer grado y confirmada la decisión en la jurisdicción de alzada.

21) Para demostrar la existencia de un crédito en el escenario de que se trata, se puede tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley; además, el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura*

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

22) En igual sentido, se ha juzgado que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar[10]; así como que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor[11].

23) En el caso en concreto, advertimos luego de analizar la sentencia recurrida, que la alzada razonó para confirmar la decisión de primer grado de reconocer el crédito reclamado, que fueron suscritas 11 facturas en diferentes fechas, con las cuales le fueron despachadas mercancías a [redacted] por concepto de compra y venta de [redacted]., las cuales incluyen a Carolin Paulino el 20 de febrero de 2018, al propio recurrente el día 21 de febrero de 2018, a [redacted] el 26 de febrero de 2018 en dos ocasiones, a [redacted] el 7 de marzo de 2018, en tres ocasiones, nuevamente a Carolin Paulino el 20 de marzo de 2018 y el 6 de abril de 2018, a [redacted] y Kiko

[10] SCJ, 1ª Sala, núm. 1393, 29 abril 2022, , B. J. 1337.

[11] SCJ, 1ª Sala, núm. 112, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317 y SCJ-PS-22-1396, 20 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Michel el 25 de abril de 2018, a [redacted] el 7 de mayo de 2018, y finalmente a Carolin Paulino el 14 de septiembre de 2018, conforme fue consignado en el numeral 6 de la sentencia impugnada; mercancías que fueron enviadas a la dirección que eligió el recurrente según determinó la alzada con las pruebas puestas a su escrutinio.

24) Conforme lo expuesto la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la parte demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil[12]. De manera que, la corte *a qua* actuó apegada al derecho al retener la existencia del referido crédito utilizando las facturas de referencias, puesto que las mismas fueron recibidas por el propio recurrente y distintas personas cuyo deber de probar que no guardan vinculo referido señor no fue cumplido por el demandado original, ahora recurrente, por lo que se desestima el alegato examinado.

25) En uno de los argumentos en que la parte recurrente fundamenta el medio de casación analizado señala que la corte incurrió en violación del artículo 1334 del Código Civil al establecer que el actual recurrente no solicitó que las facturas fueran presentadas en originales.

[12] Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) Al respecto no existen alegaciones en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida.

27) La corte *a qua* con relación este punto razonó de la forma siguiente:

> *10.- Con relación a la exclusión de las facturas sobre la base de que las mismas fueron depositadas en copias, no consta en el expediente que la recurrente haya solicitado al tribunal que le fuera ordenado a la parte recurrida la presentación del original o matriz de donde fue copiado el documento criticado, que al no hacerlo así desconoció la regla del artículo 1334 del Código Civil…; 11.- En ese sentido, es imposible obtener la exclusión de las copias sin antes indicarle al tribunal por parte del peticionante que tiene interés en que se presenten los originales o que las copias sean sustituidas por sus originales. Por lo tanto, se rechaza la exclusión de los documentos depositados en copias.*

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su

decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[13].

29) En la especie, según se advierte del fallo impugnado, la parte recurrente no cuestionó en sede de apelación la autenticidad intrínseca o conformidad con la original de la fotocopia de las facturas (se limitó a pedir la exclusión porque reposaban en copia), por lo que no había impedimento para que la corte valorara dichas facturas y determinara la existencia de la deuda con sustento en ellas, por lo que se desestima el aspecto analizado.

30) Con relación argumento de que se incurrió en un error con la inversión del fardo de la prueba, el artículo 1315 del Código Civil: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 89, 14 de junio de 2013, B. J. 1331; núm. 1367/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria[14], disposición de la que se desprende que la parte accionante es quien debe probar cada uno de los hechos alegados, aportando en tal sentido los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones, lo que sucedió en este caso, pues, como se lleva dicho, fueron aportadas las facturas con las que la demandante original sustentó la existencia del crédito reclamado y que fue reconocido por los jueces del fondo.

31) En ese sentido, tal como juzgó la alzada una vez probada la existencia de una deuda por la parte otrora demandante, corresponde a la parte que hoy recurre demostrar que se liberó de tal obligación a través de uno de los mecanismos previstos por el legislador en el artículo 1234 del Código Civil, lo que no hizo dicha parte; por consiguiente, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación del artículo 1315 del referido texto legal.

32) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones sin desvirtuarlas, ya que, comprobó la acreencia reclamada y, a su vez, constató el incumplimiento en su obligación de pago en que había incurrido el

[14] SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. J. 1310.

demandado original, hoy recurrente, motivos por los cuales se desestima el primer medio de casación y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

33) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria de la parte recurrente y de sus abogados [redacted] y [redacted], por violación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

34) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1,461/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, antes descrito.

35) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos*

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

36) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

37) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

38) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva,

temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

39) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

40) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54, 56 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00121, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia por error material interpuesto por el Lcdo. [redacted], en calidad de abogado apoderado de Innovateq, S.A., cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) Mediante instancia de solicitud de corrección de error depositada el 27 de enero de 2025, el Lcdo. [redacted] solicitó que sea corregido el error material contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-2692 dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, por el motivo siguiente: *(…) Atendido: a que la precitada decisión contiene un error material en su parte dispositiva, específicamente en su numeral segundo, ya que establece costas en favor de*

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

abogados que no figuran en la instancia y que son ajenos al proceso, veamos. Atendido: A que por un error involuntario, el o la abogado ayudante, deslizó ese error en el numeral de la decisión, al establecer lo siguiente: Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Atendido: a que los abogados de la parte co recurrida, entidad Innovateq, S.A., son los Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *(…)*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2024, donde figura como parte correcurrida Innovateq, S.A., esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-2692 de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la cual decide lo siguiente: *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2) El recurso de revisión por error material está previsto en el artículo 60 de la Ley núm.

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Adicionalmente, el párrafo III del artículo 60 reglamenta que: Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso.

4) Como se verifica del caso concreto, la solitud formulada está sustentada en un error puramente material, que no modifica ni incide en la solución adoptada por esta sede

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

de casación y en estos casos el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, ya que se conoce sin oír a la contraparte, razones por las que procedemos a continuación a verificar, si en efecto, la Sala cometió un error al indicar el nombre de los abogados que representaron a la parte solicitante en ocasión del recurso de casación a que hemos hecho referencia.

5) Según la solicitud objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario que consta en el ordinal segundo de la sentencia antes descrita, que establece condenación en costas a favor de los *Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], por tratarse de un error debido a que los abogados apoderados de la parte correcurrida Innovateq, S.A. son los *Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted].

6) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte, específicamente del memorial de defensa aportado por la parte correcurrida Innovateq, S.A., que los nombres correctos de sus abogados apoderados son los Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], lo que indica que esta corte de casación incurrió en un error material involuntario al indicar en el ordinal segundo que la condenación en costas del procedimiento se otorgó a favor de los *Lcdos.* [redacted] *y* [redacted].

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2692, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión de sentencia por error material interpuesto por el Lcdo. [redacted], respecto a la sentencia núm. SCJ-PS-24-2692 dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CORRIGE el error material contenido en el ordinal segundo del dispositivo de la indicada decisión para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0335
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0067651)
Partes: [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana
Materia: Revisión de error material
Decisión: Acoge
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en el original que ha sido corregida mediante esta sentencia, así como notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

apelación interpuesto por los señores [redacted] *Y ANDREINA JOSETI JÁQUEZ CASTILLO MEDINA, contra la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00307 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, en perjuicio de los señores* [redacted] *Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero y cuarto de la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00307 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, por los motivos expuestos en la presente decisión, para que en lo adelante señale de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA de manera solidaria e indivisible a las partes co-demandadas, señores* [redacted] *y* [redacted] *, al pago de las siguientes sumas: la suma de un millón seiscientos (RD$1,650,000.00) (sic), divididos de la siguiente manera: a) ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor del señor* [redacted]

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

Rodríguez, por concepto de daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión del accidente de tránsito de que se trata; b) quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales producto del accidente de tránsito en cuestión, y c) trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de la señora Andreina Joseti [redacted], por los daños morales sufridos a causa de las lesiones recibidas como consecuencia del accidente de tránsito. TERCERO: DECLARA la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta el monto del límite de la póliza de seguros; CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada. TERCERO: se modifica también la sentencia en relación a los intereses compensatorios, que se fijan en el porcentaje de 0.8073333 mensual, hasta el momento de su ejecución, como justa indemnización suplementaria, y a partir de la sentencia de primer grado, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERTALTA y YACAIRA MIGUELINA RODRÍGUEZ PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024.

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted], contra [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00307, de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso y a modificar la decisión apelada, aumentando

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

el monto de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 5 de noviembre de 2024. Sin embargo, no

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO ,de oficio, el recurso de casación interpuesto [redacted] y Andreina Joseti [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00110, de fecha el 30 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS- 25-0272
Expte. núm. 365-2019-ECIV-00411
Partes: [redacted], [redacted] y Andreina Joseti [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted] Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0276
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00237 (2024-R0618712)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato.
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]iz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]iz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto

SCJ-PS-25-0276
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00237 (2024-R0618712)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato.
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]iz

por el señor [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01272, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, pero por los motivos dados por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. DANIEL BIENVENIDO* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0276
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00237 (2024-R0618712)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato.
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]iz

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en incumplimiento de contrato incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01272, de fecha 30 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y a confirma la sentencia apelada.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido

SCJ-PS-25-0276
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00237 (2024-R0618712)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato.
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]iz

del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0276
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00237 (2024-R0618712)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato.
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]iz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 15 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 6 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0276
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00237 (2024-R0618712)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato.
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]iz

Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 30 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]iz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-0228/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00355 (2024-R0798131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Solicitud de Caducidad/ DECLARA INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted]; de generales constan en el expediente.

En este recurso de casación figuran como parte recurrida a [redacted]; quien no figura representado en esta jurisdicción.

SCJ-PS-0228/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00355 (2024-R0798131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Solicitud de Caducidad/ DECLARA INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO
Ponente: Mag. [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de diciembre de 2024, suscrita por la parte recurrida [redacted], solicita a esta sala lo siguiente: ***UNICO:*** *PRONUNCIANDO LA CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN depositado en fecha cuatro (04) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024), por la señora* [redacted], *contra de la sentencia civil marcada con el No. 200-2023, de fecha doce (12) días del mes de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), emitida por LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, interpuesto por la señora* [redacted], *y CONDENANDO a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC.* [redacted] *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

B) La competencia de esta Sala viene dada por la Ley-núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como

SCJ-PS-0228/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00355 (2024-R0798131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Solicitud de Caducidad/ DECLARA INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos establecidos en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrente solicita al tribunal, que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

2) En la especie, el solicitante alega en su instancia que en fecha 4 de junio de 2024, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 200-2023, dictada el 12 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que pronuncie la caducidad del recurso, por violación a lo dispuesto en el artículo 19, y sus párrafos I y II y artículo 20, en sus numerales 3, 7 y 8 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-0228/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00355 (2024-R0798131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Solicitud de Caducidad/ DECLARA INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO
Ponente: Mag. [redacted]

3) En esas atenciones, es preciso destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-24-2804, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva dispone: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 200-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos*. ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

4) Tomando en cuenta que la decisión que rechaza el recurso de casación de que se trata, tiene como efecto causar la automática extinción del derecho o de la acción, carece de objeto ponderar la presente solicitud de caducidad, puesto que la misma va dirigida contra un recurso de casación que a la fecha ha sido decidido mediante la sentencia antes indicada.

5) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en el ámbito de la enunciación, lo cual no es limitativo según lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, como causa de inadmisión, partiendo de que según ha sido juzgado por esta sala a su vez refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho*

SCJ-PS-0228/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00355 (2024-R0798131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Solicitud de Caducidad/ DECLARA INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO
Ponente: Mag. [redacted]

(1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo[1], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[2]. En esas atenciones, procede declarar inadmisible por falta de objeto la solicitud de caducidad de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20 y 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por carecer de objeto la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida [redacted], con motivo del recurso de

[1]SCJ, 1ra Sala, num.8 del 2 de octubre 2002 BJ 1103; SCJ,1ra Sala núm. 53 de 28 de enero 2009 B.J 1178
[2]Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016

SCJ-PS-0228/2025
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00355 (2024-R0798131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Solicitud de Caducidad/ DECLARA INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO
Ponente: Mag. [redacted]

casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 200-2023, dictada el 12 de julio 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted]., y Celuisma, S. A., estas últimas debidamente representada por [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida Desarrollos Naco, [redacted]., contra quien se declaró el defecto, mediante resolución núm. 0951/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00482 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza las acciones en nulidad de laudo arbitral, interpuestas, la primera, por la entidad Desarrollo Naco, [redacted]., y la segunda, por las entidades [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], ambas en contra del laudo arbitral núm. 173300, de fecha 01 de junio de 2020, dictado por el Tribunal Arbitral conformado ante el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo, Inc., por las razones expuestas precedentemente. Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022; b) acto núm. 767/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento; c) resolución

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 0951/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta sala, que declara el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A., y como parte recurrida Desarrollos Naco, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la demanda arbitral en ejecución de contrato de compraventa de activos y cesión de operación hotelera, incoada por la hoy recurrida contra los ahora recurrentes, respecto de la cual el tribunal arbitral mediante laudo final núm. 1703300 de fecha 1 de junio de 2020, declaró inadmisible los medios de inadmisión por cosa juzgada, falta de interés y falta de calidad planteados por las partes demandadas, acogió parcialmente la demanda arbitral, en consecuencia condenó solidariamente a las partes demandadas a pagar a favor de la parte demandante la suma de

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

US$583,406.08, desglosados de la manera siguiente: a) US$176,829.43 por concepto de deuda principal contenida en pagaré notarial; b) US$46,856.66 por concepto de intereses convencionales; c) US$322,000.00 por concepto del precio de venta no pagado más US$37,719.99 correspondiente a los intereses de dicho monto; **b)** contra el indicado laudo fueron interpuestas acciones en nulidad, por ante la corte *a qua*, la primera por la parte demandante y la segunda por la parte demandada, siendo ambas acciones rechazadas, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a lo dispuesto por el 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, ya que en la especie debió declararse la nulidad del segundo laudo arbitral, en virtud de que la segunda demanda arbitral resultaba inadmisible por existir cosa irrevocablemente juzgada. A partir de lo cual, en el presente caso, se verifica una flagrante violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, toda vez que la corte *a qua* vulneró el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada realiza un vago análisis, ya que no hace más que obviar las normas básicas de derecho, pues ignora por completo los fundamentos del principio

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de autoridad de la cosa juzgada, al aceptar como bueno y válidos los argumentos erróneos del tribunal arbitral, lo equivale a desconocer, no solo los principios cardinales de los contratos y la responsabilidad civil contractual, sino a permitir que cualquier parte demandante luego de haber agotado todo un proceso tendente a obtener la ejecución del contrato y perder en sus pretensiones, inicie un nuevo proceso y pedir la resolución del mismo; que al fallar en ese sentido, la alzada desvirtúa por completo el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica que deben primar en el ordenamiento jurídico dominicano.

4) La parte recurrida incurrió en defecto según la resolución antes descrita, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Asimismo, verificamos que, a raíz de las mencionadas demandas, el mencionado tribunal arbitral dictó en fecha 25 de junio de 2017, el Laudo marcado con el número 15092641, mediante el cual, entre otras cosas, rechazó la demanda principal, en resolución de contrato y acogió parcialmente la reconvencional y en consecuencia, le ordenó a la demandante principal, entidad Desarrollo Naco, S.R.L., que le entregara a la demandante reconvencional, Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A. y el señor [redacted], los originales de las cartas constancias que sustentaban el certificado de título Duplicado del*

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Dueño; así como los planos catastrales correspondiente; En la especie, de toda la motivación precedentemente dada, hemos podido comprobar, que en este caso y tal como bien lo sostienen las sociedades Celuisma Puerto Planta, [redacted], Celuisma, S. A., y el señor [redacted], sí existió una primera demanda arbitral en nulidad del Laudo Final marcado con el número 1509264, emitido en fecha 25 de julio de 2017, por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, Inc., en perjuicio de las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A. y el señor [redacted], demanda que fue rechazada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación del Distrito Nacional; Además, también resulta ser verdad que la indicada decisión no fue recurrida en casación de conformidad a la certificación dada el 17 de enero de 2019, por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual resulta ser una sentencia firme con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; De igual modo, hemos podido comprobar, que la primera acción arbitral incoada por la entidad Desarrollo Naco, S.R.L., en perjuicios de las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], se trató de una demanda en Resolución de Contrato, y la otra en Ejecución de Contrato de Compraventa de Activos y Cesión de Operación Hotelera y Reparación de Daños y Perjuicios; Igualmente hemos podido verificar, que ciertamente ambas acciones versan sobre el mismo contrato suscrito por las mismas partes en fecha 06 de diciembre de 2006; además, que eran las mismas pretensiones que consistían en que se condenara solidariamente a los demandados a pagarle la suma de USS2,256,624.65, por concepto tanto del saldo insoluto del monto adeudado establecido en el contrato, el precio de la venta de los inmuebles y los intereses moratorios generados por la indicada suma; siempre alegando incumplimiento contractual de los demandados. Sin embargo, en este caso no están reunidas todas las condiciones requeridas para tipificar la figura de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que, en la primera acción el tribunal actuante rechazó el ordenar la resolución del contrato suscrito, es decir, que el

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

indicado contrato siguió vigente con todos sus efectos; En ese tenor se infiere que, por un incumplimiento por parte de las compradoras referente a los pagos pactados, la entidad Desarrollo Naco, [redacted]., procedió nuevamente a demandar a las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y al señor [redacted], pero esta vez en Ejecución del Contrato suscrito; Razones por las cuales entendemos que este caso que las demandas interpuestas por la entidad Desarrollo Naco, S.R.L., ambas en perjuicio de las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], son diferentes, pues con la primera buscaba resolución del contrato y la segunda su ejecución, es decir, que el objeto es distinto; En la especie, como hemos indicado precedentemente, contrario a como alegan las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], esta alzada estima que el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo, Inc., sí hizo una correcta apreciación de los hechos y valorización y ponderación de todas las piezas que fueron aportadas para su escrutinio y rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada presentado por la indicada accionante; En consecuencia, dicho tribunal arbitral procedió correctamente, y no incurrió en violación al orden público y al debido proceso, ni vulneró del derecho de defensa de las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted]., Celuisma, S. A., y el señor [redacted], como lo aduce dicha parte; prevista en el artículo 39, numeral 2, literales b, e y f de la Ley número 489-08 sobre Arbitraje Comercial; Por las razones expresadas esta alzada entiende procedente rechazar la acción en nulidad interpuesta por las entidades Celuisma Puerto Planta, [redacted], Celuisma, S. A., y el señor [redacted], por haber comprobado esta alzada que el tribunal actuante al momento dictar el Laudo final atacado no incurrió en los vicios denunciados; En cuanto a la acción incoada por la entidad Desarrollo Naco, S.R.L., que busca la nulidad parcial del laudo impugnado argumentado que fue dictado en una inobservancia al debido proceso y violación al derecho de defensa establecido en el artículo 68 de nuestra Constitución; además, que el tribunal actuante irrespeto el debido proceso al

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *distorsionar la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que los compradores no probaron haber cumplido con varias de las obligaciones, específicamente en lo relativo a los pagos convenidos en el contrato suscrito entre las partes; también resulta procedente el rechazo de dicha acción ya que como hemos venido estableciendo en el cuerpo de esta decisión, el tribunal arbitral sí ponderó todos los documentos que fueron depositados y los valoró en su justa dimensión; ya que es facultativo de las partes hacer peticiones a los tribunales de que le sean acogidas sus pretensiones conforme a sus intereses; sin embargo, es una obligación del juzgador sopesar en base a derecho lo que le corresponde a cada parte instanciada tal y como lo hizo en este caso el primer tribunal.*

6) La lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que la corte *a qua* resultó apoderada de dos acciones en nulidad de laudo arbitral, la primera incoada por Desarrollo Naco, [redacted]., -actual recurrido- y la segunda por [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. y [redacted], sin embargo, la decisión cuestionada mediante el presente recurso de casación fue la rendida respecto a la acción iniciada por los actuales recurrentes.

7) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la sentencia impugnada, se circunscribe a determinar si la jurisdicción actuante hizo un correcto juicio de legalidad al mantener la validez del laudo arbitral cuya nulidad era perseguida, por entender los demandantes en nulidad, ahora recurrentes, que dicho laudo era contrario al orden público y al debido proceso, vulnerando el derecho de

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

defensa, al desestimar su medio de inadmisión por cosa juzgada, sustentado en el hecho de que existían dos procesos en los que se alega incumplimiento contractual y que vinculaban las mismas partes, abarcados por la cláusula arbitral contenida en el contrato de compraventa.

8) En ese contexto cabe destacar que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, por lo tanto, de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo.

9) Lo anterior supone, tal y como ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de dicha nulidad, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la finalidad que el arbitraje pretende conseguir, de sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes[1].

10) Así las cosas, lo antes expuesto justifica que la intervención del órgano jurisdiccional en la ponderación de un laudo arbitral tenga carácter de control excepcional o extraordinario y limitado a determinados supuestos para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución), en su modalidad de acceso a los tribunales, por lo que en casos como el de la especie la competencia de la corte se ve circunscrita a la declaración o no de la nulidad del laudo, que en caso de ocurrir dejaría a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de producirse el arbitraje, lo cual es cónsono con el criterio asumido por esta Corte de Casación al sostener que: "en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión (…)"[2].

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 97, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317; núm. 76, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321
[2] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 31, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309.

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En esa tesitura, de lo antes expresado se infiere que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley núm. 489-08, así como la regularidad de dicho procedimiento.

12) En virtud de todo lo anterior, en lo que respecta a los vicios denunciados por la parte ahorra recurrente en contra de la sentencia impugnada, el análisis de esta pone de manifiesto que la corte examinó dentro de su facultad de verificar la legalidad del laudo arbitral e indicó que el tribunal procedió correctamente, y no incurrió en violación al orden público y al debido proceso, ni vulneró del derecho de defensa de los hoy recurrentes, externando que no se encontraban reunidas todas las condiciones requeridas para tipificar la figura de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que, en la primera acción el tribunal actuante rechazó el ordenar la resolución del contrato suscrito, es decir, que el indicado contrato siguió vigente con todos sus efectos; y la segunda demanda fue sustentada en el hecho de que, hubo un incumplimiento por parte de las compradoras referente a los pagos pactados, procediendo nuevamente la entidad Desarrollo Naco, [redacted]., a demandar a las entidades [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A., y al señor [redacted], pero esta vez en ejecución del contrato suscrito, verificándose un objeto distinto en ambas demandas.

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable"[3]. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, son dos demandas distintas y no tenían el mismo objeto, por lo que no se podía retener la cosa juzgada.

14) De los razonamientos previamente expuestos, al formularse un juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada, no es posible retener ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, puesto que se advierte que la decisión criticada contiene una

[3] SCJ, 1ra Sala núm.1882, 30 de noviembre 2018, B. J. 1296; SCJ, 1ra. Sala 30 de septiembre de 2020 B. J. 1318.

exposición completa de los hechos de la causa que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y carente de base legal, y a su vez rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; más no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida ya que incurrió en defecto, valiendo esta motivación decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, la ley núm. 489-08, sobre Arbitraje:

SCJ-PS-25-0311
Exp. núm. 1303-ECIV-00314
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A. vs. Desarrollos Naco, [redacted].
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted]., Celuisma, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00482 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Lobelis Doraida [redacted], quienes no se encuentran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00087, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No.1513-2018-00017, de fecha 16 del mes de abril del año 2018, expedida por la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Boca Chica; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No.1513- 2018-00017, de fecha 16 del mes de abril del año 2018, expedida por la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Boca Chica, a favor de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y en consecuencia: TERCERO: MODIFICA el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, DECLARA LA NULIDAD del acta de Nacimiento No. 001180, folio No. 0180, libro No. 00462 expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 07 del mes de mayo del año 1981, nació DISMERIS CERIDANIA, hija de los señores ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ y LOVELIS DORAIDA [redacted], conforme a los motivos ut-supra indicados. CUARTO: CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia apelada. QUINTO: ORDENA que sea remitida la presente sentencia a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y al oficial civil correspondiente a los fines de darle la correspondiente transcripción. SEXTO: ORDENA al [redacted], la transcripción en el acta libro de inscripción correspondiente. SÉPTIMO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 1052/2022 instrumentado en fecha 13 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de noviembre de 2022; y, **c)** la resolución núm. 1171/2023, dictada por esta Primera Sala en fecha 27 de noviembre de 2023, al tenor de la cual se pronunció el defecto la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE), y como parte recurrida [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad incoada por la actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual fue acogida en sede de primer grado, resultando anulada el acta de nacimiento registrada en el [redacted], acta 00037 del año 1991, perteneciente a la recurrida [redacted], según la sentencia civil núm. 1513-2018-00017, de

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 16 de abril de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], la alzada acogió el referido recurso, modificó únicamente el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, y confirmó los demás aspectos, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Según la resolución núm. 1171/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida [redacted], [redacted] y Lobelis Doraida [redacted], por no haber depositado sus actuaciones correspondientes.

3) Es preciso indicar que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) Tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto de emplazamiento regularmente notificado, procede que esta Corte de Casación verifique si en el presente caso se dio cumplimiento a las

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte, ya que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 13 de octubre de 2022, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, mediante el acto núm. 1052/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado cuatro traslados todos [redacted], provincia Santo Domingo.

6) En cuanto a los recurridos [redacted], [redacted] y Lobelis Doraida [redacted], el oficial actuante hizo constar que en cada uno de los traslados el acto de emplazamiento fue notificado en manos de [redacted], quien lo recibió en su propia persona y en calidad de madre de [redacted] y esposa de [redacted]. En ese sentido, al no haber producido oportunamente y depositar las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados, procede pronunciar el defecto en su

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contra por mandato del artículo 9 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal como fue decidido mediante la resolución núm. 1171/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, antes detallada.

7) Sin embargo, en cuanto al correcurrido [redacted] se advierte que el alguacil se trasladó al domicilio enunciado precedentemente y una vez allí habló con Lobelis D. Natera, e hizo constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: "Esta me informó que el señor [redacted] no vive en este domicilio, que él vive en Canadá", por lo que procedió a notificar conforme el procedimiento de domicilio desconocido.

8) Sobre la notificación en domicilio desconocido el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

9) De la revisión del acto núm. 1052/2022, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al correcurrido [redacted], este no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia.

10) Igualmente, según la enunciada actuación procesal no se advierte que el alguacil actuante haya realizado ninguna de las diligencias que imponen las indagatorias previas en aras de localizar al requerido, por lo que las referidas actuaciones de igual forma resultaban insuficientes para asegurar la debida protección al derecho a la defensa del requerido, habida cuenta de que conforme al criterio de esta Corte de Casación se concibe que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva averiguación en las oficinas más informadas de la administración pública de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente se realizaron las indagaciones y esfuerzos para localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[1].

11) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado, se advierte que se cometieron vulneraciones procesales que impidieron a la parte correcurrida [redacted] defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones

[1] SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 marzo 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente. En consecuencia, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1052/2022, únicamente respecto a [redacted], debido a que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En consecuencia, se impone retractar la resolución núm. 1171/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Sala exclusivamente en lo relativo al defecto pronunciado en perjuicio del correcurrido [redacted], lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12) Según se advierte de la situación procesal esbozada, al no emplazarse válidamente al correcurrido [redacted], no obstante autorización a ese fin, procede declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto en contra de dicha parte, conforme lo dispone el art. 6 de la Ley núm. 3726-53.

13) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente persigue la casación total de la sentencia impugnada. Ante tal pretensión y habiéndose declarado la caducidad del recurso respecto del correcurrido [redacted], por no haber sido válidamente emplazado, es necesario analizar si en la especie existe indivisibilidad del objeto litigioso.

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Sobre la indivisión del objeto litigioso ha sido juzgado por esta sala que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[2]*;* que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

15) En la contestación enunciada se advierte que de ser ponderados los medios de casación en ausencia del correcurrido [redacted] como parte demandada original, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto a [redacted], [redacted] y Lobelis Doraida [redacted].

16) Procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

permite el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1052/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], únicamente en cuanto al correcurrido [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO en cuanto al correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00087, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala

SCJ-PS-25-0289
Exp. núm. 1288-2017-00698
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Lobelis Doraida [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación respecto a [redacted], [redacted] y Lobelis Doraida [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam), representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy Ml. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-000373, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente,

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS FINANCIEROS MÚLTIPLES S.R.L. contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00167 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EVELINA DE JESÚS* [redacted]*, con motivo de demanda en distracción de bienes muebles, daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 223/2022, de fecha 22 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 24 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2022; **d)** el acto núm. 894/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 17 de mayo de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en ocasión de una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida, en contra de la recurrente, Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam), el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, ordenó la distracción de los bienes muebles embargados y condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 por los daños ocasionados, según la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00167, de fecha 25 de junio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada rechazó el citado recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el desarrollo del memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés, bajo el sustento de que la parte recurrente solo se limitó a denunciar que procede revocar la sentencia apelada porque es contraria a la ley, debido a que supuestamente se hizo una mala aplicación

del derecho, errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que fueron depositados, sin especificar en qué consisten estos agravios.

3) Es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de casación que contenga carencia de desarrollo, mas no del recurso mismo, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento de dicho recurso. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y documentos, violación del artículo 1315 del Código Civil, así como violación del debido proceso y del derecho de defensa.

5) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en desnaturalización del pagaré notarial que originó la deuda, mediante el cual el deudor declara y aporta la misma dirección donde se ejecutó el embargo. Además, todas las actuaciones para procurar su crédito se realizaron en la dirección indicada en dicho documento.

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que la sentencia contiene la ponderación de los elementos probatorios aportados, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa.

7) Es pertinente destacar, que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los documentos de la causa1. Para retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

8) En ocasión del recurso que nos ocupa no se advierte que el pagaré notarial, cuya desnaturalización se invoca, fuese aportado ante esta sede de casación por la vía correspondiente, es decir que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta jurisdicción de valorar el vicio alegado, por lo que se desestima.

1 SCJ 1ra. Sala núm. 120, 28 septiembre 2018, [redacted]. 1292; núm.49, 31 de julio del 2019. [redacted]. 1304.

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) En otro aspecto del medio analizado, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de ponderación de los actos del procedimiento, lo cual constituye una ausencia de base legal y es lesivo al derecho de defensa.

10) En cuanto a la figura procesal que concierne a la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio. En ese sentido en el ejercicio de sus facultades es potestativo otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la presente contestación se originó en ocasión de los siguientes eventos procesales: a) en fecha 23 de agosto de 2016, mediante acto notarial auténtico, [redacted] se reconoce deudor de Servicios Financieros Múltiples, [redacted]. (Jr. Serfinam) por la suma de RD$1,100,000.00, que serían pagados en cuatro cuotas mensuales, estableciendo el deudor que su domicilio se encuentra [redacted]; b) según el acto núm. 217/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, la entidad recurrente practicó embargo ejecutivo en el domicilio enunciado, en cuyo proceso verbal embargó los bienes que se encontraban en el referido lugar.

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) En el contexto procesal expuesto, la actual recurrida incoó una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad recurrente, fundamentada en que es la propietaria del inmueble donde se ejecutó el embargo, en tanto los bienes embargados le pertenecen y, que no tiene ningún vínculo con su deudor, [redacted].

13) La parte demandada, Servicios Financieros Múltiples, [redacted]. sustentó su defensa en el sentido de que el embargo fue practicado en el domicilio que indicó [redacted] en ocasión de la negociación realizada con la entidad. En ese orden, el tribunal de primera instancia, al ponderar la aludida demanda retuvo que el embargo ejecutivo se llevó a cabo en el inmueble de un tercero, por lo que al no ser los bienes embargados propiedad del deudor, sino de la parte demandante, procedía ordenar su distracción.

14) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

> *Tal como verificó el juez a quo, la señora* [redacted] *consta como propietaria del apartamento en el cual se ha practicado el embargo de los bienes muebles cuya distracción fue ordenada, además de lo cual figuran a su nombre los servicios básicos ofrecidos en tal dirección, realiza el pago de las cuotas de mantenimiento propios a tal edificación y reposan las constancias de adquisición de bienes integrantes de mobiliario, así como del pago de tareas para la modificación y embellecimiento del mencionado inmueble. En igual orden de ideas, se puede verificar de las pruebas presentadas, que contrario a lo señalado en los actos de notificación de mandamiento de pago y embargo*

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *ejecutivo, el señor* [redacted] *se encuentra casado con una persona distinta, mientras la recurrida es de estado civil soltera, de manera que no ha podido verificarse de manera cierta que el primero resida en la dirección donde se ha ejecutado el embargo o que posea una relación personal con la recurrida que generara una comunidad de derechos y obligaciones, lo cual pudiera justificar las actuaciones de embargo, no obstante, el ofrecimiento de dicha dirección por el indicado deudor en el acto de pagaré auténtico, lo cual debió ser confirmado por el acreedor antes de las medidas de ejecución realizadas. En este sentido, ha realizado el tribunal de primer grado una correcta aplicación de la presunción derivada del artículo 2279 del Código Civil, ya que al establecerse que la demandante-recurrida es quien reside en el domicilio en el cual se ha practicado, ello permite asumir que es propietaria de los muebles que se encontraban en este lugar, aspecto que resulta reforzado por las demás pruebas sobre la propiedad del inmueble, contratación de los servicios públicos que se disfrutan en este, además de las restantes actuaciones verificadas por los elementos descritos en parte precedente; que verificadas y analizadas las pruebas por este tribunal, no se podido establecer ninguna desnaturalización de los hechos y pruebas, violación al derecho de defensa del recurrente o motivación insuficiente al dictarse el fallo recurrido. (…). De igual manera, este tribunal también coincide con la apreciación practicada por el juez a quo sobre el compromiso de la responsabilidad civil de la demandada-embargante, al actuar con ligereza censurable al realizar una ejecución en un domicilio que no pertenece al de su deudor y sin constatar que los bienes embargados fueran de su propiedad, lo que ha contraído una seria afectación al derecho de propiedad de la recurrida, quien se ha visto desprovista injustificadamente del disfrute de los bienes muebles de su propiedad por un periodo de tiempo, con las aflicciones que ello implica, entendiendo que la suma indemnizatoria fijada resulta adecuada y proporcional a los hechos.*

15) En el marco de nuestro derecho la demanda en distracción de bienes muebles se vincula con la propia naturaleza del derecho de propiedad, o un derecho real accesorio, que habilita la persecución a fin de la reincorporación de los bienes embargados al patrimonio de su propietario, según se deriva del artículo 608 del

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde a los tribunales el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al embargo de que se trate, debiendo tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor[2].

16) La parte recurrente no indica puntualmente cuál de los actos del procedimiento la alzada omitió ponderar, sin embargo, se advierte de la sentencia impugnada que la corte de apelación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente, valoró la comunidad de pruebas sometidas a los debates, de cuyo análisis conjunto y armónico retuvo que no fue demostrado que [redacted] residiera en el lugar donde se practicó el embargo, pero además comprobó que el referido señor se encuentra casado con [redacted], conforme el acta de matrimonio aportada al contradictorio, de lo cual derivó que no existe vínculo entre el deudor y la actual recurrida que permitiera justificar el embargo practicado.

17) Conforme lo expuesto se advierte que la postura adoptada por la alzada se enmarca en el ámbito del buen derecho, al tratarse de una decisión sustentada en base a la comunidad de pruebas objeto de examen, como elemento de convicción, articulando una carga motivacional suficiente como fundamentación de la decisión impugnada, tomando en cuenta que la situación creada como producto de una relación contractual

2 SCJ 1ra. Sala núm. 1833/2020, 25 noviembre 2020, boletín inédito.

desde el punto de vista de las obligaciones asumidas por las partes, configuran en término de su alcance y ámbito, el principio de la relatividad de las convenciones, según se deriva del artículo 1165 del Código Civil, en tanto cuanto sus efectos jurídicos solamente vinculan a las partes contratantes que no perjudican ni aprovecha a terceros salvo la excepción de la denominada estipulación en provecho de otro, conforme el artículo 1121 del citado código.

18) En cuanto al vicio de falta de base legal invocado por el recurrente, ha sido juzgado que el mismo proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3]. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican la decisión adoptada en cuanto a la devolución de los bienes embargados, en tanto que justificó el rechazo del recurso de apelación sobre la base de que la demandante original demostró ser propietaria de dichos bienes embargados y no ser deudora de la parte embargante, pues no tiene ningún vínculo con el deudor, razones por las que fijó una indemnización por daños y perjuicios sufridos por la demandante original. Por consiguiente, la sentencia cuenta con una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de

[3] SCJ Primera Sala núm.1030, 29 junio 2018, B. J. 1291.

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los que se desestima el aspecto estudiado.

19) En un último aspecto del medio de casación tratado, la parte recurrente aduce que existe un acto de alguacil que nunca llegó a su destinatario, lo que constituye una violación a su derecho de defensa.

20) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a este alegato.

21) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, dispone que: "en las materias civil, comercial (…) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...".

22) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en la instrumentación de un recurso se debe cumplir con formalidades puntuales, debidamente concebida por el ordenamiento jurídico, lo cual se corresponde con lo que se denomina la técnica de la casación. En ese sentido es imperativo que el recurrente formule con precisión en qué consisten los vicios de legalidad denunciados en contra de la sentencia impugnada, so pena de incurrir en la sanción procesal de que los medios de casación planteados sean declarados inadmisibles por ser inoperantes. En ese sentido, la parte recurrente únicamente se limitó a denunciar que el acto nunca llegó a sus destinatarios, sin

identificar la actuación procesal que impugna. En esas atenciones procede declarar inadmisible el aspecto denunciado, por carecer del adecuado desarrollo en la forma que reglamenta la ley.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00373 de

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted]., quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00170, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto en contra de la entidad OCEAN BLISS HOLDING, [redacted]., parte recurrida, por falta de comparecer.* ***SEGUNDO:*** *En cuando al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por [redacted], representado por el Lic.do [redacted], en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2022-SSEN-00191, de fecha 214-03-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte sucumbiente, [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; b) el acto núm. 095/23, de fecha 3 de febrero de 2023, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Ocean Bliss Holdings, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en entrega de valores avanzados en dinero por incumplimiento de contrato, nulidad de resoluciones unilaterales de contrato, cláusulas contractuales abusivas y leoninas y responsabilidad civil. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00191, de fecha 24 de marzo del año 2022. **b)** el demandante original apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto a las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

la parte recurrida el día 13 de febrero de 2023; partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 17 de febrero de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de referirnos a los medios de casación.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 41-5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0179
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] vs Sociedad Comercial Ocean Bliss Holdings, [redacted].
Materia: Entrega de valores.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00170, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación principal interpuesto por [redacted] y [redacted] y el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y la entidad La Colonial, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 367-15-01049, del 30-10-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y La Colonial, S. A., por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos señalados. TERCERO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, estableciendo que: Segundo: Condena a [redacted] al pago de una indemnización a favor de [redacted], por el monto de cuatrocientos mil de pesos (sic) (RD$400,000.00), por concepto de los daños morales y materiales (gastos médicos), ocasionados por el accidente; MODIFICA el ordinal tercero y establece que: Tercero: Condena a [redacted] al pago de los intereses compensatorios en base al 0.86% mensual, a favor de [redacted] sobre el monto de la indemnización fijada a su favor, los cuales serán calculados a partir de la fecha de esta decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024.

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia 367-15-01049, de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda en cuanto a [redacted], y la acogió en cuanto a [redacted]; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y La Colonial de Seguros**, S. A.,** acogiendo parcialmente el recurso de apelación principal, modificando el ordinal segundo de la

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia recurrida, fijando una indemnización de RD$400,000.00 a favor de [redacted]; también modificó el ordinal tercero de dicha decisión, condenando a la parte recurrida al pago de un interés mensual compensatorio. Confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes*

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 5 de noviembre de 2024; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

SCJ-PS- 25-0274
Expte. núm. 367-15-00028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 23 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Lohengrim [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], Lerrumieris Arias y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00028, dictada el 13 de marzo de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 735/23 de fecha 10 de agosto de 2023 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00278 de fecha 23 de junio de 2023, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Lerrumieris Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 402/24, instrumentado el 30 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 440/2024, instrumentado por la ministerial [redacted] y depositado el 17 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente contra la ahora recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió en fecha 23 de junio de 2023 la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00278, mediante la cual declaró inadmisible la acción por falta de calidad; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00028, de fecha 13 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, la cual ha sido recurrida en casación en el recurso que nos concierne.

Sobre el interés casacional

2) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que propone en su memorial de defensa la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., respecto del recurso de casación que nos ocupa. En efecto, dicha parte sostiene que el recurso de casación resulta

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

inadmisible, por no presentar un interés casacional al tenor de las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no ha formulado contestación sobre este medio, pese haber sido debidamente notificada del memorial de defensa a través del acto núm. 440/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted].

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea en sus tres medios de casación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, vicios que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

7) En el contexto de lo expuesto, rige en el marco de la nueva normativa que cuando se trate de recursos de casación dirigidos contra las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23, así como en los que se denuncian infracciones procesales, la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida, en tanto que se trata de un mandato normativo que permite y habilita el acceso directo al recurso por beneficiarse de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) Como se ha señalado con anterioridad, la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** falta de motivos, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega en su primer medio de casación, relativo a la falta de base legal, que aunque nadie discute que el Certificado de Título es el documento por

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

excelencia para la acreditación del derecho de propiedad de un bien inmueble, las personas, sean físicas o morales, pueden efectivamente demostrar su derecho de propiedad sobre un inmueble mediante otros elementos de prueba, puesto que no existe disposición legal que prohíba que el derecho de propiedad sobre un inmueble pueda ser demostrado por otros medios de prueba; que los medios de pruebas aportados por la parte recurrente a la corte *a qua* para demostrar el derecho de propiedad sobre el inmueble donde ocurrió el siniestro son pertinentes en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

11) La recurrida, Edesur Dominicana, S.´A., en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado argumentando principalmente que la alzada fundamentó en derecho las motivaciones de la sentencia impugnada, que no se encuentran reunidos en la especie los vicios denunciados por la parte recurrente, pues fue este quien no logró demostrar su calidad de manera fehaciente.

12) En cuanto a los aspectos que ahora se denuncian, la alzada razonó en el sentido siguiente:

> *14.- En ese orden de ideas, si bien es cierto que la declaración jurada de inmueble de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), levantada al efecto por Dr.* [redacted]*, asistidos de los testigos descrito en el presente, establece que los señores* [redacted] *y* [redacted] *son los legítimos y únicos propietario (sic) del bien inmueble descrito, consistente en "una porción de terreno (solar), con una casa construida de concreto, piso de cemento, tachada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, con dos locales comerciales anexos, dicho*

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2 (2024-R0188401)
Partes: vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente:

inmueble se encuentra de la Maguana, República Dominicana". Sin embargo, no menos cierto es que en el presente acto no existe justificación algunas de cómo fue adquirido dicho bien inmueble, es decir la procedencia, ya que en virtud de los artículos 89 y 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados, no puede existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados; en ese sentido es que el juez de primer grado tuvo a bien expresar en el numera 7 de su sentencia que, "este tribunal, al disponer a verificar las pruebas referentes a la titularidad de la propiedad del bien inmueble en cuestión, no ha podido constatar la existencia de documento que demuestre de manera fehaciente que la parte demandante ostenta la condición de legítimo propietario del inmueble de marras; toda vez que como es sabido, la propiedad inmobiliaria se demuestra con un certificado de título; y no con un simple acto de notoriedad, que no es más que una prueba pre constituida, que no cumple con la eficacia probatoria establecida en el artículo 91 de la Ley 108-05, el cual prevé que el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo". Por lo que procede rechazar dichos argumentos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. 15.- (…) cabe resaltar que, siendo la señora la titular del contrato de suministro de energía eléctrica del lugar del siniestro, la misma no se encuentra incluida como demandante conjuntamente con el señor , por lo que el acto de declaración jurada de unión libre, en virtud como lo expresa el juez de primer grado en el numeral 8 de su sentencia, "de que se evidencia que fue suscrito a los fines de la demanda, toda vez que el alegado incendio ocurrió el 19/1/2022 y el acto es de fecha 24/1/2022", así las cosas, a criterio de esta Corte, la presente declaración jurada de unión libre no justifica una unión singular y estable entre un hombre y una mujer, es decir, una relación de pareja consensual, "more uxorio", en virtud del artículo 55-5 de la Constitución dominicana.

13) Del examen del fallo objetado se verifica que la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a raíz de los alegados daños sufridos por este en ocasión del incendio ocurrido en fecha 19 de enero de 2022, provocado según el demandante por un cable del tendido eléctrico propiedad de la demandada originaria. La referida demanda fue declarada inadmisible en primer grado por falta de calidad del demandante, decisión que fue recurrida en apelación ante la alzada, quien rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado motivando, principalmente, que el demandante no probó su condición de propietario del inmueble incendiado, así como tampoco probó la existencia de un contrato de suministro suscrito con la demandada.

14) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

15) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En el caso concreto, se discutió la titularidad del derecho de propiedad

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del ahora recurrente sobre la vivienda incendiada y los bienes que guarnecen en ella, lo que representa indudablemente un derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee.

16) En cuanto a los distintos medios para probar la propiedad de un bien inmueble, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efectos frente a terceros*[2], sin embargo, también ha sido criterio de esta sala que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[3].

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito, B. J. 1316.

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites*; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma ley.

18) En virtud de lo antes dicho, en el caso que nos ocupa se advierte que el señor [redacted], quien alega ser propietario del inmueble siniestrado aportó una declaración jurada de inmueble donde figuran siete testigos, instrumentada por el Dr. [redacted], Notario Público, con el fin de demostrar la propiedad del inmueble; por lo que era necesario establecer si se trataba de un inmueble registrado o no, a fin de determinar el

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

régimen probatorio aplicable sobre la propiedad, ya que solo en el primer caso se requiere aportar el correspondiente certificado de título, ponderación que no fue realizada por la corte *a qua*, al momento de descartar dicha pieza sin proceder a su análisis. Dado que la sentencia impugnada se limita a afirmar que el derecho de propiedad se prueba a través de un certificado de título, se verifica el desconocimiento de la coexistencia de dos sistemas de registros vigentes en nuestro ordenamiento, por lo que se constata una falta de base legal y de una explicación adecuada de los fundamentos legales que la respalden, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado sin necesidad de ponderar los demás medios de casación invocados.

19) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 10.2, 12 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, los artículos 21, 22 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, modificada por la Ley núm. 51-2007, los artículos 2228 y 2229 del Código Civil y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00028, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de marzo de 2024; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Resonancia Magnética (Cerema), debidamente representado por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida C & F Worlwide Agency Corp., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00084, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de oposición intentado por la entidad CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA (CEREMA) hecho en perjuicio de la entidad C & F WORLWIDE AGENCY CORP., relativo a la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00701 de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 398/2024 de fecha 14 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial Italo [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 573/2024 de fecha 25 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Resonancia Magnética (Cerema); y como parte recurrida C & F Worlwide Agency Corp. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, en virtud de facturas vencidas y no pagadas, siendo acogida las pretensiones de la accionante, por el tribunal de primer grado, que condenó al demandado al pago de la suma de US$1,700.00, mediante la sentencia civil núm. 035-07-00792 de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala Civil del

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por parte del demandado original, siendo acogida sus pretensiones y declarado nulo el acto introductivo de la demanda primigenia, mediante la sentencia civil núm. 522-2008 de fecha 18 de septiembre de 2008, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** posteriormente, dicha decisión fue impugnada en casación procediendo esta Primera Sala a casarla con envió, remitiendo el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 898-2018 de fecha 30 de mayo de 2018; **d)** apoderada la corte de envió del indicado recurso de apelación, pronunció el defecto por falta de comparecer del recurrente demandado original y en cuanto al fondo confirmó la decisión impugnada, mediante sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00701 de fecha 28 de diciembre de 2022; **e)** contra la referida decisión el recurrente interpuso un recurso de oposición. La corte *a qua* declaró de manera oficiosa la inadmisibilidad del indicado recurso, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos ocupa

En cuanto a la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 522-2008 de fecha 18 de septiembre de 2008, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación no ponderó en su justa dimensión el medio de inadmisión agenciado por la apelada C & F Worlwide, limitándose a rechazarlo bajo motivos genéricos de que los eventos procesales habían sido desarrollados conforme a las formalidades y plazos establecidos en la legislación, impidiendo a la Corte de Casación verificar la correcta aplicación del artículos 443 del Código de Procedimiento Civil. En ocasión del envío, la jurisdicción de alzada a partir de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio derivó la declaratoria de defecto en perjuicio de la entonces recurrente, Centro de Resonancia Magnética (Cerema), y en cuanto al fondo, el rechazo del indicado recurso, confirmando la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) La indicada sentencia emitida por la corte de envió fue objeto de un recurso de oposición, acción de la cual resultó el fallo ahora impugnado en casación. En esas atenciones, tratándose ahora de una decisión que decidió un recurso de oposición, resulta palmario que este nuevo recurso de casación relativo al mismo proceso contiene puntos de derecho que no han sido juzgados por esta sala, por lo que corresponde a este plenario conocerlo.

En cuanto a la conclusión incidental de la parte recurrida

5) Previo a ponderar el medio de casación invocado por la parte recurrente, es menester referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrida a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, bajo las siguientes vertientes: *i)* por extemporáneo; y *ii)* por haber adquirido la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 573/2024, de fecha 25 de junio de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, no depositó escrito justificativo

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

7) En cuanto al primer medio de inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto,* entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley, a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Consta en el expediente el acto núm. 376/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan en el expediente, a través del cual C & F Worldwide, notificó la sentencia impugnada al Centro de Resonancia Magnética (Cerema). Para realizar dicha actuación el ministerial actuante indicó que se trasladó a la avenida Independencia núm. 301 de esta ciudad, Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleada de su requerida. Que, al no ser cuestionada la indicada notificación esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

10) En tal sentido, al haber sido notificada la sentencia en cuestión en fecha 14 de mayo de 2024, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso de casación vencía el jueves 13 de junio de 2024, por cuanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 12 de junio de 2024, el presente recurso se encuentra dentro del plazo

correspondiente, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale deliberación dispositiva.

11) Por otro lado, la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación *por haber adquirido el mismo la autoridad de la cosa irremediablemente juzgada*.

12) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada.

13) En la especie, esta sala verifica que la recurrida se limitó a realizar en sus conclusiones el pedimento examinado, sin exponer un desarrollo argumentativo concreto al respecto, de manera que permitiera a esta Corte de Casación hacer juicio de legalidad para determinar su procedencia o no, en derecho; razón por la cual se desestima el incidente estudiado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los medios de Casación.

14) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **Único:** violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

19) En cuanto al único medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia civil núm. 026-02-SCIV-00701 en fecha 28 de diciembre de 2022, y declarar el defecto por falta de comparecer en contra del hoy recurrente incurrió en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, debido a que, el recurrente siempre se hace comparecer mediante su recurso de apelación, por cuanto, no incurre en defecto por falta de comparecer sino de concluir, no como erróneamente estableció la alzada desnaturalizando los hechos lo que da lugar a la casación de la sentencia dictada.

20) Respecto a lo denunciado, la parte recurrida arguye que, la parte recurrente ha utilizado los mismos alegatos consistente en la violación al debido proceso

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

amparándose en las formalidades del dispositivo de la sentencia que declaró su defecto por falta de comparecer a la audiencia de fondo celebrada por ante la corte *a qua* que conoció el recurso de apelación, lo cual no tiene incidencia respecto del origen de la controversia suscitadas entre las partes, esto es, la demanda en cobro de pesos por facturas vencidas.

21) En cuanto al medio examinado hay que precisar que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de oposición, incoado por el Centro de Resonancia Magnética (Cerema), en contra de la sentencia núm. 026-02-SCIV-00701 de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo los argumentos que, copiados textualmente, indican lo siguiente:

> *2. Considerando que, ante esta jurisdicción de envío, la entidad CEREMA ha interpuesto recurso de oposición que ahora nos ocupa, en contra de sentencia dictada por esta Sala. Sostiene que dicha sentencia fue dictada en defecto en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, puesto que, siempre compareció a la audiencia y al proceso de apelación mediante el recurso interpuesto, por lo que nunca se le puede dictar un defecto por falta de comparecer. 4. Considerando que, el legislador ha dejado claro que la oposición es utilizada como una herramienta a favor de la parte intimada que ha incurrido en defecto por falta de comparecer, a fin de que este pueda demostrar alguna irregularidad en la manera en la que ha sido llamado al proceso; sin embargo, a pesar de ser denominado "un recurso ordinario", su admisibilidad está sujeta a ciertas condiciones de carácter sine qua non, que hacen*

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *esta vía exclusiva para decisiones especifica; en primer lugar, el defecto debe haber sido pronunciado contra la parte intimada porque la citación no fue realizada conforme con nuestro ordenamiento jurídico; y que la decisión sea rendida en última instancia. 5. Considerando que, en este caso se verifica que la sentencia recurrida en oposición núm. 026-02-2022-SCIV-00701 de fecha 28 de diciembre de 2022 ciertamente fue pronuncia en defecto, pero en contra del Centro de Resonancia Magnética (Cerema)por falta de comparecer, quien actúa como parte recurrente en el proceso de apelación. Es bien sabido que el defecto dictado en contra de la parte recurrente solo es por falta de concluir y no de comparecer, pues comparece con su propio recurso; sin embargo, en este caso, aun ante el error gramatical del defecto, la vía de la oposición únicamente está abierta en provecho de la parte recurrida si se dan las demás condiciones de admisibilidad. Es decir, que la oposición no es opción de la parte recurrente. 6. Considerando que, la primera condición para valorar la admisibilidad del recurso de oposición es que quien recurre en oposición haya sido la parte intimada del recurso de apelación en el cual se dictó la sentencia objeto de la oposición. En este caso, no es así, puesto que, quien ha recurrido en oposición ha sido el mismo recurrente de la apelación. 7. Considerando que, si la única queja de CEREMA es que la sentencia pronuncia el defecto por falta de concluir, puede solucionarlo con la rectificación por error material; pero, no puede prevalecerse del recurso de oposición que implica un examen sobre el fondo. En consecuencia, se declara inadmisible este recurso, sin contestar ninguna pretensión, en aplicación combinada del citado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 47 de la Ley 834 de 1978 que impone decidir de oficio las inobservancias a disposiciones de orden público. Siendo una decisión de oficio, procede compensar las costas.*

22) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición

impugnada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión que se cuestiona, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

23) En la especie, la lectura del medio de casación ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar la manera en la que corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de oposición del cual fue apoderada, dirige sus alegatos en contra de la decisión que decidió el fondo del recurso de apelación en donde fue declarado su defecto por falta de *comparecer,* situación que no es la que ahora nos apodera.

24) En ese sentido, una vez constatado que los vicios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, resulta evidente que el medio analizado deviene en inoperante, lo cual acarrea su inadmisibilidad y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación,

[3] SCJ, 1era Sala, núm. 1008, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por no quedar nada por juzgar, en consonancia con las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 2-23, que señala: La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

25) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, tal como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Articulo 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Resonancia Magnética (Cerema), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00084, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0216
Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-01115
Partes: Centro de Resonancia Magnética (Cerema) vs C & F Worlwide Agency Corp
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted] cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 56-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número 1530-2020-SSEN-00144, de fecha 12 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *condena a NICOLAS MATERO FLORENTINO al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023; b) el acto núm. 243/2/2023, de fecha 16 de febrero del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida demanda mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00144, de fecha 12 de agosto de 2018; **b)** esta decisión fue apelada por [redacted] ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*, En esa

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2023, por consiguiente, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 10 de febrero de 2023; partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

fecha 11 de abril de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 41-5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 56-2022, dictada el 11 de mayo de

SCJ-PS-25-0204
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00098
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], las generales de las partes y su abogada constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], *contra la Sentencia Civil Núm. 366-2021-SSEN-00389, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada en contra de los señores RAMÓN HILARIO MADERA MARTÍNEZ, CONSTRUCTORA R&[redacted]. y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación de referencia, por lo que esta Sala de la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge la demanda originaria y se CONDENA solidariamente a RAMÓN HILARIO MADERA MARTÍNEZ y a la entidad CONSTRUCTORA R&[redacted]., al pago de las siguientes sumas: A) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor* [redacted]. *B) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la señora* [redacted]. *C) Un interés de un punto veintiocho por ciento (1.28%) mensual, de las respectivas sumas acordadas, a partir de la fecha de la notificación de la demanda introductiva de instancia. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, RAMÓN HILARIO MADERA MARTÍNEZ y CONSTRUCTORA R&[redacted]., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366 2021-SSEN-00389, de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, condenando a la parte demandada

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 5 de noviembre de 2024. Sin embargo, no

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 16 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS- 25-0273
Expte. núm. 366-2021-ECIV-00206
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Constructora R&[redacted]. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00744, de fecha 17 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor del señor* [redacted] *y con solicitud de oponibilidad a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 296/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 23 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 1546/2024 instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una colisión de vehículos de motor ocurrida el 11 de marzo de 2018, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede del tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00744 de fecha 17 de octubre de 2022; **b)** el demandante primigenio apeló dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** falta de valoración de las pruebas; y **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación por las razones siguientes: **a)** se depositó fuera del plazo establecido en la ley; **b)** la parte recurrente no emplazó a todas las partes que figuran como recurridas en la presente instancia, en el plazo de los 5 días hábiles posteriores al depósito del recurso, dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; **c)** tanto la demanda como la sentencia impugnada no exceden la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley; **d)** se fundamenta exclusivamente en hechos nuevos que le impiden a esta Corte de Casación referirse a ellos; y **e)** carece de interés casacional, pues el recurrente no establece en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se justifica su recurso, a fin de que se evalúe su admisibilidad.

4) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1546/2024,

instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, anteriormente descrito.

5) Conviene advertir que las diversas causas en las que se sustenta la inadmisión del recurso de casación, serán valoradas en el orden lógico que corresponde. En cuanto al aspecto planteado en el literal a), es importante señalar que la parte recurrida promueve tanto la inadmisión como la caducidad del recurso de casación por el depósito tardío del memorial de casación. Sin embargo, este pedimento constituye únicamente un fin de inadmisión, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, por lo que se analizará en ese contexto, por aplicación del principio *iura novit curia*, ya que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar, conforme a los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

6) En sustento a este pedimento, la parte recurrida sostiene en su memorial que el plazo para recurrir empezó a computarse a partir de que la parte recurrente se hizo expedir una copia certificada de la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, en fecha 24 de enero de 2023. Sin embargo, dicho planteamiento supone una evidente discordancia, debido a que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada con posterioridad a la fecha aducida por la recurrida, esto es, el 28 de septiembre de 2023. Además, es necesario aclarar que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, no puede producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cabo por un oficial ministerial,[1] de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, dicha pretensión debe desestimarse, lo cual vale dispositivo.

7) Con relación a lo argumentado en el literal b), se debe precisar que la parte recurrida promueve en su memorial tanto la inadmisibilidad como la caducidad del recurso, en virtud de que el recurrente no emplazó a todos los recurridos en el plazo de los 5 días hábiles, contados a partir del depósito de su memorial, en incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, destaca que solo se emplazó a Seguros Pepín, S. A., omitiéndose la puesta en causa del otro correcurrido, ya que su emplazamiento no figura depositado.

8) En aplicación del mencionado principio *iura novit curia*, conviene indicar que, en caso de se verifique la situación procesal planteada, operaría la caducidad del recurso respecto del recurrido supuestamente no encausado, por disposición expresa del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, por otro lado, procedería la evaluación de la existencia o no de la condición de indivisibilidad en el presente recurso, en virtud del artículo 24 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente notificó el emplazamiento en casación mediante el acto núm. 296/2024, instrumentado el 20 de

[1] SCJ-PS-24-0245, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

mayo de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual expresa que, entre sus traslados, se dirigió a la *calle K núm. 5, sector Invicea, Santo Domingo Este*, domicilio real del correcurrido [redacted], conforme a la sentencia impugnada. Además, establece que el emplazamiento fue recibido por *Ilrina Abraham*, quien dijo ser *empleada* de [redacted]. En ese tenor, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el recurrente emplazó al correcurrido [redacted], además de la correcurrida Seguros Pepín, S. A., por lo que su pretensión carece de fundamento y debe rechazarse, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) Respecto a la causa del medio de inadmisión propuesta en el literal c), vale destacar que el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23 dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

12) En el caso concreto, se observa que, para la fecha de interposición del presente recurso, 13 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un segundo aumento escalonado para que entrara en vigor el 1º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, con el propósito de que [redacted] se le condenara principalmente al pago de RD$5,000,000.00, por los

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

supuestos daños sufridos en un accidente de tránsito, con oponibilidad de la condena a la entidad Seguros Pepín, S. A. Sin embargo, el tribunal de primer grado rechazó su acción, decisión que la corte *a qua* confirmó al ser apoderada de una apelación promovida por el demandante primigenio. En consecuencia, la cuantía debatida ante la alzada, con relación al interés del recurrente [redacted], se circunscribe a la suma de RD$5,000,000.00.

14) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del mencionado artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada en ese sentido, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Por otro lado, en torno a la causa de inadmisión del recurso invocada por la parte recurrida en el literal d) del párrafo 3 de este fallo, fundamentada en que los medios de casación se basan en hechos nuevos que no pueden ser valorados por esta jurisdicción, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el hecho de que los medios de casación sean declarados inadmisibles, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes,

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo,[2] por lo que procede rechazar el pedimento en cuestión, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

16) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

[2] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

17) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso debido a que la parte recurrente no establece en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, se justifica su recurso.

18) La parte recurrente no planteó una defensa puntual con relación al referido medio de inadmisión.

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[3] y, *iii)* del mismo modo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21) La parte recurrente denuncia como medios de casación la falta de valoración de las pruebas y la desnaturalización de los hechos. Estos vicios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que el presente recurso reviste un interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por falta de interés casacional y conocer sobre el fondo del recurso que nos ocupa.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

22) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

23) Con respecto a los medios de casación planteados, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios denunciados al realizar una mala valoración del testimonio del señor [redacted], quien estableció que el accidente ocurrió porque "el conductor de la jeepeta salió de repente y se metió a la Autopista de San Isidro"; en consecuencia, resultaba un hecho probado que la colisión se produjo por la falta del recurrido [redacted], el cual ingresó a una vía principal, desde una calle secundaria, sin tomar las precauciones de lugar; aspecto ignorado por la corte de apelación.

24) Por otro lado, el recurrente sostiene que la alzada omitió valorar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, en fecha 15 de noviembre de 2018, donde el recurrido [redacted] se hizo responsable por la colisión de vehículos de

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

motor y autorizó a Seguros Pepín, S. A., a cubrirle todos los daños que le ocasionó dicho accidente; al igual que omitió referirse al acuerdo suscrito por ante la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo Este, donde el recurrido [redacted] autoriza a la mencionada aseguradora a cubrirle al recurrente los daños morales y materiales. En este sentido, el recurrente resalta que estos documentos eran claves para el proceso y la corte no los analizó ni los hizo constar en su decisión entre las pruebas aportadas por el recurrente; situación que, si hubiese ocurrido, el fallo habría sido otro.

25) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida indica que la alzada no incurrió en el vicio alegado por el recurrente, ya que valoró en su justa dimensión todas las pruebas aportadas y, en consecuencia, concluyó adecuadamente en el rechazo del recurso por la inexistencia de pruebas que acreditaran los hechos alegados por la parte recurrente en su acción. Por lo tanto, solicita el rechazo del presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y pruebas.

26) Para decidir sobre el ligio en cuestión, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

> *6. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de marzo del año 2018, en la autopista de San Isidro, entrada del residencial Italia, Santo Domingo, entre el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 2008, color rojo, placa Z004241, chasis [redacted], conducido por el*

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

señor [redacted] DE LEÓN y el vehículo tipo carro, marca Hyunday, modelo 2012, color negro, placa AS587453, conducido por el señor [redacted], procediendo este último en su alegada calidad de víctima a consecuencia del accidente, a reclamar los daños y perjuicios sufridos por las lesiones que le fueron provocadas. 7. Que se trata en la especie de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios materiales y morales, que alega haber sufrido el entonces demandante a causa del accidente de tránsito suscitado, lo que lo ha motivado a accionar en justicia, fundamentando su demanda en el párrafo 1 del articulo 1384 del Código Civil Dominicano, siendo el criterio de esta Corte que en la especie procede valorar la demanda a la luz del precepto consagrado en el artículo 1382 y 1383 del Código Civil, toda vez que el análisis del acta de tránsito refleja que el hecho fue propiciado por uno de los conductores, a raíz de la supuesta inobservancia de la ley de tránsito, es decir, que el suceso debió tener lugar por la imprudencia, negligencia, inadvertencia y torpeza de uno de los conductores envueltos en el siniestro, por lo que el tribunal procederá a analizar la que corresponde en aplicación del principio "iura novit curia". (...) (...) 16. Que en el desarrollo de los medios argüidos por la parte recurrente en los que se refiere a la desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de apreciación de la prueba y falta de motivación, reunidos todos por su estrecha vinculación, esta Corte tiene a bien establecer, que de la lectura de la referida acta policial, documento dotado de fe pública, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, así como de las declaraciones del testigo presentado en primer grado, señor [redacted], no es posible retener una falta imputable al conductor del automóvil marca Jeep, que permita establecer que este comprometió su responsabilidad civil, y lo haga pasible de condenaciones a su cargo y a favor de quien lo ha encausado. 17. Que, ante la ausencia de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como estableció la jueza a-quo, puesto que de las declaraciones del testigo, así como las declaraciones del acta policial no es posible determinar cuál de los conductores fue el responsable del accidente, ni la causa generadora del mismo, ya que no se establece cuál de los conductores tenía preferencia en

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *la intersección, por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, ante la injustificada pretensión de revocación de la decisión apelada, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva* (sic).

27) Con relación a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.[4]

28) Asimismo, se ha juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, en particular aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. De hecho, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.[5]

[4] SCJ, 1. ª Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.
[5] SCJ-PS-23-2629, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

29) La controversia que nos ocupa se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo jeep conducido por su propietario [redacted] y el vehículo de motor tipo automóvil conducido por [redacted]. Este último interpuso una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra del primero, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., mediante el acto núm. 370/2019, instrumentado el 9 de agosto de 2019 por el alguacil [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

30) En cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable al presente caso, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

31) El criterio esbozado se justifica y explica en el hecho de que en esa hipótesis específica

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[6]

32) De las motivaciones de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada valoró adecuadamente el caso en cuestión en base a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal del recurrido, según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En ese contexto normativo, determinó que resultaba improcedente la acción, debido a que no se acreditó cuál de los conductores fue el responsable del accidente ni cuál fue la causa generadora de este, en virtud de la valoración realizada por la corte en torno a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y el testimonio de [redacted], testigo presentado en primer grado por el demandante primigenio.

33) Según la transcripción realizada en el fallo impugnado, el referido testigo declaró expresamente lo siguiente: *"Esa noche yo estaba haciendo uber estaba en la autopista de San*

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Isidro en el cruce que sale en la calle ltalia, yo iba atrás del carro negro Hyndai, a tres o cuatro carro, de repente salió la jeepeta roja y al parecer no pudo parar y lo impacta, la jeepeta roja iba saliendo y el carro negro es quien impacta a la jeepeta, el carro quedo desbaratado en la parte delante, lo auxiliamos, no pudo caminar. ¿Vio algún tipo de lesión respecto al señor de la jeepeta? No. Pregunta por el abogado demandado ¿A qué hora ocurrió el hecho? A eso de las 2 o 1 de la mañana. ¿Cuáles daños le sucedieron en la jeepeta? Más adelante lado del chofer, guardalodo y bonete ¿De la distancia que usted iba usted pudo ver que fue por la imprudencia de la jeepeta? Si ¿La avenida estaba iluminada? Si. ¿Como lo contactaron? Cuando llegaron la ambulancia yo le di mi número al señor ángel ¿Dónde usted vive? Residencial clarimer, Mendoza frente a la moneda. Diga los daños del señor ángel. No podía caminar y tenía un dolor en la espalda ¿Recuerda ver el chofer de la jeepeta roja? No, si lo veo lo puedo ver (sic)" .

34) En vista de lo anterior, la corte estableció correctamente que las declaraciones del testigo no eran lo suficientemente claras para determinar quién cometió la imprudencia o negligencia en el accidente de tránsito, ya que no se puede retener cuál de los conductores tenía preferencia en la intersección donde ocurrió la colisión de los vehículos de motor. En efecto, el testigo indica que "*de repente salió la jeepeta roja y al parecer no pudo parar y lo impacta*"; sin embargo, declara también que "*la jeepeta roja iba saliendo y el carro negro es quien impacta a la jeepeta*"; situación que impide atribuir de forma efectiva el responsable del accidente.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

35) Contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que el recurrente se desplazara por una vía principal (Autopista de San Isidro), cuando se estrelló contra el vehículo del recurrido, que salía desde una calle secundaria (Residencial Italia), no implica que tuviera necesariamente la preferencia en la intersección donde ocurrió el accidente, pues la primera regla en cuanto a la prioridad de paso, dispuesta en el artículo 254 de la Ley núm. 63-17, es ceder el paso a todo vehículo que haya entrado primero a la intersección desde otra vía pública.

36) Ante la falta de precisión del testigo sobre las circunstancias en la que sucedieron los hechos, tales como, las maniobras realizadas por los conductores en sus vehículos, la velocidad empleada, la prioridad de paso en la vía, señales de tránsito en la intersección, entre otras, la corte de apelación no podía atribuirle responsabilidad al recurrido [redacted], máxime cuando el acta de tránsito levantada, en fecha 11 de marzo de 2018, tampoco retenía elementos relevantes sobre el comportamiento de los conductores, conforme se deriva de las motivaciones del fallo recurrido.

37) Por otro lado, tal como sostiene la parte recurrente, la alzada no valoró el "acuerdo transaccional y/o conciliación" de fecha 15 de noviembre de 2018, suscrito entre [redacted] y [redacted], ni se refirió al "acta de acuerdo" suscrita el 30 de noviembre de 2018 por las partes ante el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo Este; ambos

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

documentos depositados en la corte mediante el inventario de fecha 10 de marzo de 2023.

38) No obstante lo anterior, estos documentos no aportan ningún elemento importante que proporcione una solución distinta al asunto, toda vez que, del contenido del mencionado acuerdo transaccional, examinado dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado, se retiene solamente que [redacted] realizaría todas las diligencias necesarias frente a su aseguradora para que esta le pagara a [redacted] los daños sufridos en el accidente en cuestión y, ante la negativa de la aseguradora, se comprometió también asumir los daños de forma personal; empero, su interés era evitar que se inicie una demanda en reparación de daños y perjuicios con motivo al accidente así como acordaron que el incumplimiento o cumplimiento parcial de una sola de las condiciones establecidas en el convenio, produciría su resolución y el actual recurrente podría acudir a los tribunales para ejercer los reclamos que considerase necesarios. En efecto, contrario a lo planteado por el recurrente, el correcurrido no se reconoció en ese documento como el conductor causante de la colisión de los vehículos, sino que decidió asumir los daños de su contraparte para que no se iniciara un proceso judicial, acción que el recurrente interpuso posteriormente, sin perseguir la ejecución del citado acuerdo conforme al régimen de los contratos. Por lo tanto, dicho documento carece de relevancia frente al objeto y los pedimentos formales de la demanda primigenia.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

39) Asimismo, se advierte que el acta de acuerdo suscrita por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo Este, únicamente da constancia de que las partes levantaron un acta de acuerdo por el mencionado accidente de tránsito, donde [redacted] autorizó a su aseguradora a cubrirle a [redacted] los daños físicos y materiales generados; situación que tampoco refleja incidencia alguna sobre la valoración de los elementos de responsabilidad civil por el hecho personal del recurrido [redacted]; además, la referida acta solo surte sus efectos respecto a la acción penal que pueda derivarse del indicado accidente, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal.

40) En virtud de todo lo expuesto, ha quedado de manifiesto que la corte no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización. Igualmente, se retiene que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, se desestiman los vicios examinados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

41) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; los artículos 254 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de 24 de febrero de 2017; el artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 8, 11, 12, 14, 19, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00360, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0278
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01244
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 2024-00005 de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: acoge en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil 0506-2024-SSEN-00193 de fecha 4 de abril del año 2024, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por su regularidad procesal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil 0506-2024-SSEN-00193 de fecha 4 de abril del año 2024, de la Cámara Civil del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal. TERCERO: condena a la parte demandante en suspensión al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 1,800/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **d)** el acto núm. 1,770/2024, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2024, por el alguacil [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 23 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, para el conocimiento de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que decidió mediante sentencia civil núm. 0506-2024-SSEN-00193 de fecha 4 de abril de 2024, acoger parcialmente la demanda y ordenar la ejecución provisional no obstante cualquier recurso; **b)** la parte demandada recurrió dicho fallo en apelación y, concomitantemente, apoderó a la Presidencia de la corte *a qua* de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de la sentencia apelada; juez que rechazó la demanda mediante la decisión que ahora se impugna en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de octubre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente y al abogado que la representa, Dr. [redacted], al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero del año 2023.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

12) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco de oficio, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra Ordenanza en Referimiento núm. 2024-00005, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la jueza que preside la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito), debidamente representada por su gerente general, señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), debidamente representada por su [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00402, de fecha 7 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad CONSULTORES DEL CARIBE, S.A., por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil número 339-20019-SSEN-00113, de fecha 07 de marzo del año 20019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. TERCERO: En virtud de la facultad de avocación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho, en consecuencia: Condena a las partes demandadas la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) y la entidad CONSULTORES DEL CARIBE, S.A., al pago de una indemnización a favor del señor [redacted], por un monto de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) y la entidad CONSULTORES DEL CARIBE, S.A., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. [redacted]*

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted] *y* [redacted], *Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta depositado: a) el memorial de casación de fecha 17 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 287/2024 de fecha 5 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024; c) el acto núm. 288/2024 de fecha 5 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024; d) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2024 por la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); e) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 289/2024, instrumento en fecha 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., Datacrédito, y como recurridos [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y la entidad Consultores del Caribe, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil número 339-2019-SSEN-00113, de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual declaró inadmisible la acción.; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la alzada, mediante sentencia civil número 335-2020-SSEN-00142, de fecha 13 de julio de 2020, a revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda en daños y perjuicios; **c)** inconforme con la decisión de segundo grado, la parte demandante primigenia recurrió en casación y, la Primera Sala de la Suprema de Justicia, en fecha 16 de marzo del año 2022, dicto la sentencia SCJ-PS-22-0814, dispuso la casación de dicha decisión

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enviando el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** a interés de la parte demandante original la corte *a qua* conoce del recurso y dicta sentencia mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, y, en virtud de la facultad de avocación, acogió parcialmente la demanda y condeno a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y la entidad Consultores del Caribe, S.A. al pago de una indemnización a favor del señor [redacted] por un monto de 400,000.00, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ocasión de la primera casación, esta Sala decidió anular la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00142 sobre la base de que la corte de apelación incurrió en los vicios invocados, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de las normas del artículo 1315 del Código Civil, específicamente en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al no tomar la alzada en consideración que en materia de derecho del consumidor corresponde, en principio, al proveedor del servicio acreditar lo contrario a lo alegado por el consumidor, debido a que en esta rama del derecho se produce una inversión en la carga dinámica probatoria.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: a) primer medio: inobservancias de las formas: falta de motivos y desnaturalización de los hechos; b) segundo medio: inobservancia de las formas: fallo contradictorio con el criterio jurisprudencial, principio de congruencia: contradicción entre motivación y dispositivo de fallo rendido.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que en el desarrollo del primer medio de casación mencionado, entre otras cosas, la recurrente discute nuevamente la aplicación del artículo 1315 del Código Civil por parte de la corte a qua, basada en que los hechos alegados por el demandante primigenio, Máximo Jean

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Charles, debían ser probados, pero este no aportó ningún elemento probatorio que demostrara los daños y perjuicios que dice haber sufrido, sobre lo cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito), contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00402, de fecha 7 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0295
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0293133)
Partes: Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito) vs. [redacted] y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia incidental núm. 2023-00039, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoger el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia revocar sentencia civil número 209-2022-SSEN-00188 de fecha 22/02/2022, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: haciendo uso de su facultad de avocación, avoca el fondo de la demanda procediendo la parte más diligente a proveerse en forma ante la secretaria de esta corte para continuidad al presente proceso. TERCERO: reserva estatuir sobre la condenación en costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 442/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 548/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00188, de fecha 20 de abril de 2022, mediante la cual decidió acoger el incidente propuesto por los demandados y declarar inadmisible la acción por cosa juzgada y el principio *nom bis ídem;* b**)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, por lo que la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió revocar la sentencia de primer grado, admitir en cuanto a la forma la demanda y avocarse al conocimiento del fondo de esta, ordenándole a las partes a proveerse ante secretaria de la corte para dar continuidad al proceso.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por: a) no cumplir con los

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 10.2 de la Ley 2-23; b) haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 548/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

4) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad planteada, es preciso indicar que el artículo 10 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[1] *(…).*

5) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la

1 Énfasis de la Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; y por otro lado, las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian[2].

6) Por otro lado, también están las decisiones definitivas sobre incidentes. Este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[3].

7) Del estudio de las decisiones de primer y segundo grado es posible advertir que la demanda original en daños y perjuicios fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, en virtud del *principio de la autoridad de la cosa juzgada y el principio nom bis idem*. Esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, a raíz de lo cual la jurisdicción de alzada decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación revocar el fallo de primer grado, admitir en cuanto a

2 SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024. [redacted]. 1361.
3 SCJ, 1a. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

la forma la acción, avocarse al conocimiento del fondo de la demanda y, en consecuencia, ordenó a las partes proveerse por ante la secretaria de la corte para darle continuidad al proceso.

8) En el caso tratado, la sentencia impugnada decidió sobre el medio de inadmisión planteado y fallado en primer grado, estableciendo que no procedía declarar la inadmisión de la demanda original, porque lo que se recurrió en apelación y casación en materia penal en todo momento fue la decisión del auto de no ha lugar en la vía electa, lo que significaba que el caso nunca se conoció en cuanto a lo civil, porque el auto de no ha lugar no constituye un fallo en lo que ataña a la jurisdicción civil. Adicionalmente, juzgó la corte que un accidente de tránsito como el del caso en cuestión da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la victima contra el causante del daño, por lo que decidió revocar la decisión de inadmisión pronunciada por el tribunal de primer grado y *esta alzada entiende ante tales circunstancias retener el fondo del asunto y fijar audiencia para continuar conociendo de la instrucción del mismo y que las partes produzcan sus conclusiones al fondo.*

9) De lo anterior, se advierte que la decisión que está siendo impugnada en casación se trata de una sentencia definitiva sobre incidente que no ha puesto fin al proceso ni ha ordenado su sobreseimiento, sino que ha invitado a las partes a proveerse ante la secretaría del tribunal para continuar conociendo del fondo de la demanda original; decisión que, conforme establece el artículo 10.2 de la Ley 2-23,

antes transcrito, solo puede ser recurrida en casación junto con la decisión que decida el todo de lo principal.

10) En tal virtud, es preciso aclarar que ha sido precedentemente juzgado por esta sala que si bien el *artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece una disposición que, en principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo artículo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de la disposición legal. Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten*[4].

11) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación[5].

4 SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
5 Ibidem

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

12) Por tanto, la interpretación adecuada del numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal.

13) Conforme a la situación expuesta, se concluye que la parte recurrente debía recurrir en casación el fallo ahora impugnado conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República, artículos 10, 14 y 54 Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia incidental núm. 2023-00039, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Shayvel de Jesús López, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida FJR Solution, [redacted]., representada por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Riscy [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

Contra la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara nula la presente Demanda Incidental en Declaración de Incompetencia, incoada por el señor* [redacted]*, al tenor del acto No. 548/2023, de fecha 19/10/2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en contra de FJR Solution,* [redacted]*., por violación del artículo 168 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Segundo: Compensa las costas civiles del procedimiento. Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso y sin fianza, en virtud de los artículos 730 de código de procedimiento civil y 130.1 de la ley 834 de 15 de julio del 1978.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 321-2024, instrumentado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)**

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 131/2024, instrumentado el 8 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida FJR Solution, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la empresa recurrida ejecutó un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11 en perjuicio de la parte recurrente; b) en el curso de dicho procedimiento el actual

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

recurrente interpuso una demanda incidental en declaratoria de incompetencia, la cual fue declarada nula mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la letra a) del artículo 168 de la Ley 189-11; **segundo:** fallo *ultra petita*; **tercero:** violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda incidental de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado.

Valoración de las pretensiones de las partes

6) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* al declarar nula la demanda incidental violó las disposiciones del artículo 168 de la Ley 189-11, puesto que la acción fue notificada en fecha 19 de octubre de 2023, llamando a audiencia para el 26 de octubre de 2023, lo que estaba dentro de los cinco días establecidos en dicho artículo; **b)** que el juez *a quo* falló más allá de lo solicitado, ya que la parte ahora recurrida solicitó la nulidad del acto núm. 548/2023 por no haberse notificado mediante un acto de abogado a abogado, en virtud del mencionado artículo, sin embargo, se declaró la nulidad de la demanda, que no fue peticionada, con lo que fue violado el derecho de defensa del recurrente, al no poderse defender del fundamento del fallo del juez.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que la jurisdicción *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que la parte recurrente violó lo establecido en el artículo 168 literal A de la Ley 189-11, y al declarar la nulidad de la demanda, el tribunal apoderado no incurrió en fallo extra *petita*, toda vez que se anuló el acto núm. 548/2023, mismo solicitado en nulidad y contentivo de demanda.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...4. Que el artículo 168 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece: (...). 5. Que contrario a lo manifestado por la parte demandada incidental, del examen del acto 548/2023, de fecha 19/10/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que convoca para la audiencia de fecha 26/10/2023, hemos observado que el mismo fue notificado a los Licdos.* [redacted] *y Riscy* [redacted]*, abogados constituidos por la entidad social FIJR Solution, S.R.L., que el mismo se realizó 06 días antes de la audiencia y por lo tanto en violación de los plazos establecidos en la norma, en esas atenciones, procede declarar la nulidad del misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

9) El artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere*.

10) En cuanto al argumento de que al declarar nula la demanda incidental el juez *a quo* violó el artículo 168 antes transcrito, puesto que esta fue interpuesta dentro de los cinco días que dispone dicho texto legal, del estudio del fallo cuestionado se verifica que, entre la fecha de la notificación de la demanda incidental en declaratoria de incompetencia realizada mediante el acto núm. 548/2023, de fecha 19 de octubre de 2023 y la fijada para la audiencia del conocimiento de dicha demanda, el 26 de octubre de 2023, habían transcurrido 6 días, por lo que la jurisdicción *a quo* actuó

correctamente, ya que el tiempo transcurrido entre una cosa y otra excedía el plazo de los cinco días máximo que establece el referido texto legal, en tal sentido, carece de fundamento dicho argumento y se desestima.

11) Respecto al alegato de que el tribunal *a quo* falló más allá de lo solicitado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a lo solicitado por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[2].

12) Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. Lo *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[3], mientras que el fallo *ultra petita* se

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.
[3] TC/0620/17.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

configura cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[4].

13) Del estudio del fallo impugnado se puede constatar que la parte ahora recurrida solicitó lo siguiente: *1. Que se declare nulo de nulidad absoluta y radical el acto marcado con el No. 548/2023, de fecha 19/10/2023, por violación al artículo 168 de la Ley No. 189-11, en virtud de que el mismo no es un acto de abogado a abogado y viola los plazos;* de lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la jurisdicción *a quo* adoptó su decisión en base a lo solicitado por la parte demandada original, ahora recurrida, pues al solicitar la nulidad del referido acto, esto implicaba la nulidad de la demanda que estaba apoderada, al haberse interpuesto a través del mencionado acto. En esas atenciones, procede desestimar el alegato objeto de examen.

14) En cuanto a lo alegado por el recurrente de que le fue violado su derecho de defensa al no poderse defender del fundamento del fallo del juez, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3337, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[5].

15) En la especie, se advierte del fallo objetado, que la parte ahora recurrida propuso ante el tribunal *a quo* la nulidad del acto de demanda incidental, según hemos señalado anteriormente, concluyendo el ahora recurrente al respecto: *Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el incidente presentado por el demandado incidental y ratificamos nuestras conclusiones;* que al fallar el juez *a quo* en sustento a lo solicitado por la parte demandada incidental, conforme hemos indicado en otra parte de esta decisión, no se verifica que se le haya vulnerado el derecho de defensa al recurrente, pues este tuvo la oportunidad de contestar el incidente propuesto, el cual fue acogido por la jurisdicción *a quo*. En tal sentido, resulta improcedente el alegato de la parte recurrente.

16) De conformidad con lo expuesto se deriva que el tribunal apoderado del asunto procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia y, al no advertirse los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

[5]SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 27 enero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

17) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-25-0291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0080593)
Partes: [redacted] vs. FJR Solution, [redacted].
Materia: Incidental en declaratoria de incompetencia (procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pi[redacted]

Almonte y Riscy [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0287

Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)

Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios

Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible

Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida a) [redacted], representada por sus abogados, los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y, b) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25 -0287

Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00326, dictada en fecha 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge las conclusiones incidentales presentadas por* [redacted], *mediante el acto No. 149/20028 de fecha dos de mayo de 2008, diligenciado por el ministerial Sixto de Jesús Herreras Chávez, ordinario dela Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia declara inadmisible, sin examen al fondo, la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios lanzada por los señores* [redacted], *por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de diciembre del 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 304-2023, instrumentado el día 7 de diciembre del 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre del 2023, por Diosa Milagros

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2 (2023-R0489915)
Partes: , , , y vs. , , , y
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: .

; **d)** el acto núm. 1860/2023, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2023, por el ministerial , de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 10 de enero de 2024

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , , , y , y como parte recurrida , , , , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión a una demanda de entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero del 2008, dictó la sentencia núm. 195-2008, mediante la cual ordenó a la parte recurrida a entregar el certificado de título de propiedad del solar núm. 2, manzana 1006, del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en el Distrito Nacional, condenando a dicha parte al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios y una astreinte de RD$300.00 por cada día de retardo en cumplir con la entrega del certificado de títulos; b**)** la referida decisión fue apelada por la parte hoy parte recurrida, quedando apoderada del asunto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió mediante la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero del 2009, rechazar dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; c**)** fallo que fue recurrido en casación, decidiendo esta Primera Sala, a través de la sentencia núm SCJ-PS-22-0681, de fecha 28 de febrero de 2022, casar con envío la sentencia emitida por la referida corte de apelación, remitiendo el asunto y a las partes por ante por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **d)** la corte de envío emitió la sentencia hoy recurrida en casación, en cuya parte dispositiva fue declarada inadmisible por prescripción la acción primigenia.

Sobre la competencia

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) El artículo 75 de la misma norma establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0681, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue

por haber retenido el vicio procesal de omisión de estatuir y motivación errada e insuficiente. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

6) En el presente recurso de casación los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones a la contraparte; en ese sentido, debido a esta incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de*

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2 (2023-R0489915)
Partes: , , , y vs. , , , y
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: .

la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 7 de diciembre de 2023 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 304-2023, instrumentado por el ministerial , descrito previamente. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que, a fin de notificar a dichos

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

correcurridos el alguacil actuante realizó un único traslado a la [redacted], *provincia de Santo Domingo*, indicando haber hablado con [redacted], en calidad de empleado y con quien afirmó haber dejado la referida actuación procesal.

10) La obligación de emplazar es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la casación las formalidades que deben ser cumplidas respecto al emplazamiento en casación han sido aprobadas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[1].

11) Conforme se desprende del contenido del artículo 19 párrafo I, de la Ley 2-23, el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección, lo que también ha sido previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que: *los emplazamientos deben notificarse en la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

[1] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.

12) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

13) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás partes que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación, cuyos requisitos esenciales deben ser

cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento respecto de todas aquellas que han sido autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[2].

14) Asimismo, se ha juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

15) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley 2-23, y según señala el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá -ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

16) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 27 enero 2021, B. J. 1322.

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

Casación, en lo que respecta a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción. En razón de que el ministerial actuante procedió a realizar un único traslado para notificar de manera conjunta a las tres personas físicas que figuran como parte recurrida, circunstancia que contraviene las disposiciones legales y jurisprudenciales previamente indicadas.

17) En esa sintonía, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente la irregularidad del emplazamiento realizado por la recurrente, imponiéndose, en consecuencia, pronunciar la nulidad parcial del acto núm. 304-2023, instrumentado el día 7 de diciembre del 2023, ya referido, debido a que la incomparecencia de estas partes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) A manera de inciso aclaratorio, y sin que ello desvirtúe lo previamente expuesto, cabe precisar que, en lo que concierne a la señora [redacted], consta el depósito oportuno del respectivo memorial de defensa, así como la notificación del mismo a la parte recurrente. Este hecho pone de manifiesto la inexistencia de agravio en su perjuicio, a pesar de la irregularidad antes constada que

afectó el emplazamiento. En consecuencia, y únicamente respecto de dicha parte, no resulta jurídicamente correcto declarar la nulidad del acto de emplazamiento descrito en parte anterior.

En cuanto a la caducidad parcial

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes**[4] que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

20) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo

[4] Énfasis agregado.

incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación respecto de [redacted]

21) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

22) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[5]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe

[5] SCJ 1ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

23) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

24) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

con la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la acción interpuesta por la parte hoy recurrente, en aras de conseguir la entrega del original de certificado de título de propiedad, referente al inmueble descrito como *solar No. 2 de la manzana 1006 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional,* y una indemnización monetaria por incumplimiento del convenio de venta de inmueble, suscrito en fecha 14 de agosto del 1951.

25) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la

cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[6].

26) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[7].

27) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia , , y , se lesionaría el derecho de defensa de dichas partes, quienes no comparecieron al no haber sido puestas en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de la señora , sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

[6] SCJ-PS-22-3313, de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334. (caso: vs. y Seguros Banresrvas, S. A.)

[7] Ídem.

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0489915)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 304-2023, instrumentado el día 7 de diciembre del 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted],

SCJ-PS-25 -0287
Exp. núm. 2 (2023-R0489915)
Partes: , , , y vs. , , , y
Materia: Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: .

y , con relación a los recurridos indicados en el numeral anterior, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00326, dictada en fecha 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a , por las razones indicadas en el cuerpo motivacional.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de la menor de edad [redacted].; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], seguido por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], DIOGENES RAPHAEL [redacted], la menor [redacted], debidamente representada por la señora [redacted], los cuatro últimos como sucesores del señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 103/2013, contenida en el expediente no. 186/2012-01464, de fecha 23 del mes de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, con motivo de una Demanda Incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones, Cargas y Gravámenes, fallada a beneficio del señor [redacted], por las razones expuestas, y, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a los señores [redacted], DIOGENES RAPHAEL [redacted], la menor [redacted] debidamente representada por la señora [redacted], los cuatro últimos como sucesores del señor [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted], al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte*

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2022; b) acto núm. 479/2022 instrumentado en fecha 6 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2022; d) acto núm. 603/2022 instrumentado en fecha 23 de agosto de 2022, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad [redacted]., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el presente litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, llevado a cabo por el actual recurrido contra [redacted], quien en el curso del procedimiento demandó de manera incidental la nulidad del pliego de condiciones, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia núm. 103/2013, de fecha 23 de enero de 2013; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió mediante sentencia núm. 160-2013, de fecha 14 de junio de 2013, la inadmisibilidad del recurso.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado, que: **c)** la indica decisión fue recurrida en casación por [redacted], quien en el transcurso del proceso ante la Suprema Corte de Justicia falleció en fecha 16 de marzo de 2021; **d)** posteriormente, el indicado recurso de casación culminó con la sentencia núm. 0728/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, conforme la cual la decisión recurrida fue casada, enviándose la causa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; **e)** en razón del fallecimiento de [redacted], ante la corte de envío comparecen como parte apelante [redacted],

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad [redacted]., en calidad de continuadores jurídicos, decidiendo la alzada a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

5) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 0728/2021 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que nos apodera un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta Primera Sala al momento en que emitió el mencionado fallo; en ese sentido, nos compete conocer del presente recurso de casación, por contener medios distintos a los del primer recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.
6) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida, donde solicita la caducidad del recurso, en virtud de que el emplazamiento no fue acompañado de la copia certificada del memorial de casación ni del auto que autoriza emplazar.

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B.J- 1335.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) En ese tenor, no obstante lo invocado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción sería la nulidad del emplazamiento y en consecuencia la caducidad del recurso, en esa tesitura el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *(…) Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

8) Del examen de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del recurso que nos apodera, específicamente el acto núm. 479/2022 instrumentado en fecha 6 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la recurrida a comparecer por ministerio de abogado y producir su memorial de defensa, se advierte que contrario a lo invocado por la recurrida, consta que se notificó en cabeza del acto, tanto la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio de 2022, como copia del memorial de casación que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha, contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

marzo de 2022, razón por la cual procede rechazar el referido planteamiento incidental, lo que vale decisión.

9) En el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, omisión a estatuir, falta de motivación (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** errónea interpretación de los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil desconocimiento del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil falta de base legal.

10) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* omitió evaluar documentos esenciales para el fallo, en particular el pliego de condiciones del 20 de noviembre de 2012. Dicho documento describe diversas hipotecas sobre dos inmuebles subastados en Salvaleón de Higüey, con varios rangos y sin claridad respecto a su cancelación, lo cual genera confusión para los posibles compradores; que la alzada tampoco consideró las irregularidades planteadas por los recurrentes en relación con la claridad y precisión de las cargas inscritas, lo que constituye una violación al debido proceso; que la Suprema Corte ha enfatizado la obligación de fundamentar las sentencias y, la omisión de pronunciamiento sobre

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

aspectos cruciales, como la falta de claridad en las cargas y gravámenes, representa una omisión crítica.

11) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación alegando que la parte recurrida incumplió con el ordinal 5 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al no presentar la certificación de inscripciones o de inexistencia de inscripciones sobre los inmuebles embargados. Sin embargo, la corte *a qua* concluyó que la parte recurrida sí cumplió, basándose en la certificación no. 00581-2021 y otros documentos presentados, los cuales indicaban las hipotecas sobre los inmuebles embargados, todas a favor del mismo acreedor, excepto una del Banco Intercontinental, que fue notificado sin presentar objeciones. En consecuencia, los alegatos sobre las irregularidades de las hipotecas no fueron planteados en apelación y son nuevos en casación, lo cual es improcedente, ya que en esta instancia no se pueden invocar aspectos que no fueron alegados en los tribunales de fondo.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que, en cuanto al fondo, procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por los recurrentes, quienes sustentan su vía recursiva bajo*

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el alegato de que el tribunal a-quo ha fallado en observar que no consta en el pliego de condiciones la relación de cargas y gravámenes, siendo tal omisión de gran relevancia, porque el pliego de condiciones debe contener toda la información relativa al inmueble ya que es el documento guía de la verdad, y como tal debe contener todas las menciones que la ley establece. (…) Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda Incidental en Nulidad del Pliego de condiciones, cargas y Gravámenes, que regiría el Procedimiento de Venta en Subasta a requerimiento del señor [redacted], en perjuicio del señor [redacted], en virtud de los artículos 690, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil. (…) Que los continuadores jurídicos del señor [redacted], cuyos nombres han sido reiteradamente indicados en esta misma sentencia, persiguen que se ordene la nulidad del pliego de condiciones en cuestión, bajo el fundamento de que el mismo no contiene la certificación de cargas y gravámenes que permita determinar las inscripciones que pesan sobre los inmuebles embargados. (…) Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se advierte, especialmente de la certificación no. 00581-2021 emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, que la misma indica que en los archivos a su cargo, existe un expediente marcado con el numero 186-2012-01408, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario perseguido por el señor [redacted] en perjuicio del señor [redacted], siendo depositado por el persiguiente, adjunto al pliego de condiciones, el inventario de documentos de fecha 27/11/2012, describiéndose en los literales nos. 5 y 6 que fueron depositadas las Certificaciones de fechas 15/11/2012 expedidas por el Registrador de Titulo de Higüey, de cargas y gravámenes de los inmuebles embargados parcelas nos. 65-B-8 y 67-B. (…) Que de lo antes expuesto se advierte que contrario a lo alegado por los recurrentes, como medio fundamental de que la Jueza de primer grado obró de manera incorrecta al rechazar su demanda en nulidad de pliego de condiciones, que fueron depositadas en el dossier de documentos que le fueron sujetos a su escrutinio

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *para la decisión del proceso de venta en subasta, las certificaciones de cargas y gravámenes que establecían de manera clara el estatus jurídico de los inmuebles embargados, por lo que siendo la nulidad una figura jurídica que sanciona las inobservancias del procedimiento, al no ser probada la alegada inobservancia, ni quedado establecida violación alguna al debido proceso, pero tampoco al sagrado derecho de defensa, es evidente y comprobable que la Juez a-quo dictó la decisión de acuerdo al derecho, por lo que el medio aducido debe ser desestimado. Que, entonces, fundamentándose el recurso de apelación en irregularidades o inobservancias en las que alegadamente incurrió el entonces persiguiente en la instrumentación del pliego de condiciones que regiría la venta en subasta a raíz del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trató, las cuales, como fue expuesto, no han sido constatadas, sino que por el contrario se verificó el fiel cumplimiento de las disposiciones de los textos legales que rigen la materia, de todo lo cual la sentencia atacada fue dictada en total consonancia de los hechos con el derecho, y tras una debida ponderación del dossier conformado al efecto, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan los recurrentes su recurso no constituyen motivos valederos para la pretendida revocación de la decisión atacada, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

13) De la lectura de la sentencia impugnada y del recurso de apelación aportado en sede de casación, se desprende que la demanda primigenia estuvo fundamentada en la falta de la relación de cargas y gravámenes y la certificación de cargas y gravámenes que pesan sobre los inmuebles embargados, en el pliego de condiciones depositado por la

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

parte embargante el 27 de noviembre de 2012; que dicho pliego, en su artículo vigésimo, se limita a describir las hipotecas judiciales sobre el inmueble, las cuales sostiene, que estas "debieron ser canceladas por decisión judicial", las cuales no estaban respaldadas por certificación expedida por el Registrador de Títulos.

14) La corte de apelación rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la acción, tras verificar mediante la certificación núm. 00581-2021, que existía en los archivos un expediente relativo al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted] contra [redacted], el cual incluye un inventario de documentos, entre los cuales se encuentran las certificaciones del 15 de noviembre de 2012, emitidas por el Registrador de Títulos de Higüey, que detallan las cargas y gravámenes sobre las parcelas embargadas, números 65-B-8 y 67-B.

15) En ese tenor, esta sala verifica que los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que se podría generar confusión entre los compradores la falta de claridad sobre la cancelación de diversas hipotecas de distintos rangos, descritas en el pliego de condiciones de los inmuebles subastados, particularmente en su artículo 20; así como que respecto de la parcela 65-B-8, se menciona únicamente la existencia de una hipoteca definitiva en primer rango, y que con relación a la parcela 67-B, el embargante no detalló con precisión los gravámenes, no fueron planteados ante la corte *a qua*.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto analizado constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

17) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos por limitarse a citar las fundamentaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación, violentando francamente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) La parte recurrida no se refirió a este aspecto.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

19) Del estudio de los motivos ofrecidos por la alzada, transcritos en el numeral 12 de este fallo, es posible retener que, en contraposición a lo alegado, la corte no se limitó a citar las consideraciones del primer juez, sino que dictó su sentencia dando sus propios motivos, conforme su apoderamiento, comprobándose que la sentencia censurada contiene los fundamentos en los que el tribunal basó su decisión, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte para el tribunal emitir su fallo, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, basándose en los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el artículo 730 del mismo código prohíbe la distracción de costas en incidentes de embargo inmobiliario, por lo que, al ordenar la distracción, la corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley, careciendo así de base legal, lo que constituye una falta de correcta exposición y aplicación de los elementos necesarios de hecho y derecho en la sentencia.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) Al respecto, la parte recurrida manifiesta que la corte *a qua* se refirió a las costas porque, aunque la demanda en nulidad del pliego de condiciones impugnaba una fase del procedimiento de embargo inmobiliario, no constituía un incidente regulado por los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil. Además, en su recurso de apelación, la parte recurrente había solicitado la distracción de costas a su favor, lo que hace contradictorio que cuestione esta decisión en fase de casación.

22) Sobre el punto cuestionado, se retiene del fallo censurado, que ciertamente la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas distrayendo las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, basando este aspecto en las motivaciones siguientes:

> *Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento sin distracción y provecho en favor del abogado de la parte ganancia que afirme haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

23) En materia civil ordinaria la condenación al pago de las costas se rige por los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero cuando se trata de incidentes de embargo inmobiliario el ámbito de aplicación es el del artículo 730 de la misma base legal que dispone que: *Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas*. Por lo tanto, al haber aplicado una normativa errónea en el punto tratado procede la casación de la decisión exclusivamente

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en ese sentido, pero por vía de supresión y sin envío ya que no queda nada que juzgar por la disposición legal que prohíbe la distracción de las costas.

24) Conforme las disposiciones del artículo 65 de la ley 3726-53, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 730 del Código de Procedimiento Civil, articulo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0219
Exp. núm. 2013-5001
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones
Decisión: Casa sin envío /Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0302
Exp. núm. 038-2013-00551
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia *in-voce* dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0302
Exp. núm. 038-2013-00551
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: la corte, de oficio, declara inadmisible el recurso de oposición, por aplicación del art. 150 del CPC, modificado por la L 845-78, ya que quien aparece interponiéndolo es parte apelante en la instancia de alzada, condición que le descalifica para hacer uso de esta vía impugnatoria. SEGUNDO: compensa las costas por haber suplido la autoridad judicial el medio de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 335/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 553/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0302
Exp. núm. 038-2013-00551
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01345, de fecha 26 de octubre de 2018; **b)** los demandantes recurrieron en apelación el fallo antes descrito, recurso que fue resuelto mediante la decisión núm. 026-02-2020-SCIV-00373, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, que pronunció el defecto de los apelantes por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple del recurso en favor del Banco de Reservas de la

SCJ-PS-25-0302
Exp. núm. 038-2013-00551
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

República Dominicana; **c)** a raíz de esta última decisión, la parte apelante interpuso un recurso de oposición ante la referida corte, la que, mediante sentencia *in-voce* de fecha 23 de junio de 2021, declaró su inadmisibilidad, en aplicación a las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, decisión hoy impugnada en casación.

2) Del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso. Sin embargo, del desarrollo de su contenido se retiene como agravios imputados al fallo impugnado los siguientes: a) la corte incurrió en una mala aplicación del derecho al dar por válido el acto de avenir núm. 1435/2019, toda vez que el ministerial [redacted] establece haberlo notificado en manos de [redacted], indicando falsamente que es secretario del Dr. [redacted], quien era su abogado ante la corte de apelación, lo cual resulta falso, puesto que dicha persona no labora en las oficinas del indicado letrado; y b) la referida notificación incorrecta provocó que el representante legal de la hoy recurrente no recibiera el acto de alguacil contentivo del avenir, lo que llevó al tribunal a fallar de manera errónea, sorprendiéndole en su buena fe.

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 845 de

SCJ-PS-25-0302
Exp. núm. 038-2013-00551
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

1978, ya que el recurso de oposición procede contra las sentencias dictadas en última instancia en defecto por falta de comparecer del demandado, por tanto, el hoy recurrente, como parte apelante ante la alzada, no tenía esta vía recursiva habilitada, tal como manifestó la alzada.

4) La corte de apelación para declarar inadmisible el recurso de oposición se fundamentó en los motivos que se trascriben a continuación:

> *La señora [redacted], a quien representa el Lcdo. [redacted], era parte intimante en la instancia de apelación de que se trata y funge ahora, sin embargo, como recurrente en oposición. La oposición no es una vía de recurso habilitada para la parte apelante, según resulta del art. 150 del CPC, reformado por la L. 845-78, por lo que, en estas condiciones; la oposición de referencia deviene, de pleno derecho, en inadmisible. Cualquier queja con relación a las incidencias de la instancia de apelación debe ser canalizada ante la Suprema Corte de Justicia por vía casacional. La oposición como recurso solo está permitida a la parte intimada y no tiene caso, en la especie, ordenar un sobreseimiento que mantenga vigente innecesariamente un recurso que carece de virtualidad alguna.*

5) Cabe destacar que la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación ha establecido que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición criticada por el recurso. En ese sentido, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación que denuncia un vicio extraño

SCJ-PS-25-0302
Exp. núm. 038-2013-00551
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

a la decisión cuestionada, es extraño a las partes en la instancia en casación o se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada[1].

6) En el caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta el medio de casación invocando aspectos concernientes al recurso de apelación que culminó con la sentencia que se impugnó por oposición ante la alzada, pues, argumenta que el acto de avenir núm. 1435/2019, diligenciado por los abogados de la entonces apelada, fue recibido por un supuesto secretario del Dr. [redacted], llamado [redacted], quien no posee relación con su mandatario *ad litem*, lo que, a su decir, provocó que se pronunciara su defecto por falta de concluir, seguido del descargo puro y simple del apelado.

7) Según resulta de decisión objeto de este recurso de casación, la alzada se limitó a pronunciar la inadmisibilidad de la oposición interpuesta por el recurrente por no cumplir con los requerimientos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la oponente fungió como apelante, pronunciándose en su contra el defecto por falta de concluir. Por consiguiente, los argumentos enarbolados en el medio analizado resultan inoperantes por tratarse de circunstancias ajenas y no juzgadas en la sentencia recurrida en casación, ya que

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 204, de fecha 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

SCJ-PS-25-0302
Exp. núm. 038-2013-00551
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

no están encaminados a cuestionar la legalidad del fallo que resolvió el recurso de oposición, por lo que procede declarar su inadmisibilidad y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia *in-voce* dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0302
Exp. núm. 038-2013-00551
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados, y no realizaron depósito de memorial de defensa y su correspondiente notificación.

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] y la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00760, de fecha 13 del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores [redacted], MARILEINY MUÑOZ SALAZAR y [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: CONDENA a las partes recurrentes* (sic), *señor [redacted] y la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas* (sic), *quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 197/2023, instrumentado en fecha 8 de febrero del 2023, por el ministerial [redacted]; y **c)** la resolución núm. 1244/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

declaró el defecto de [redacted], [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Pepín S. A. y [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 28 de noviembre del 2014, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó atropellado el señor [redacted], lo que provocó su muerte; **b)** en ocasión de estos hechos, los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] con oponibilidad a la razón social Seguros Pepín S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando al demandado al pago de una indemnización por el monto de RD$ 1,000,000.00, y declarando dicha decisión oponible a la razón social Seguros Pepín S. A., al tenor de la sentencia núm.549-2020-

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SSENT-00760, de fecha 13 de marzo del 2020; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua,* que a su vez confirmó en todas sus parte la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En este único medio de casación, la parte recurrente establece en un primer aspecto, en síntesis, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en contradicción de motivos, toda vez que una parte de su sentencia la justifica alegando que el conductor incurrió en falta sin ser cierto y por otro lado establece que el conductor debió depositar los medios probatorios que eximieran su responsabilidad. La corte *a qua* no estableció bajo cuales circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el conductor era responsable del accidente ocurrido por haber conducido el vehículo, pero no fue demostrado que el accidente ocurriera por su falta, basándose solamente en las declaraciones del acta de tránsito, única prueba aportada al proceso, cuando quedó demostrado que la única falta probada fue de la víctima, quien hizo un mal uso de la vía pública al lanzarse a la misma resultando esta ser de tan alto riesgo para el peatón.

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) De la decisión impugnada podemos verificar que, los jueces *a quo* para dictar la decisión recurrida se fundamentaron en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo y de los documentos depositados, en la especie se trata del atropello de un peatón, por lo que tal como fue juzgado en primer grado resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer parrado del artículo 1384 del Código Civil… (…) Que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad del guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo, que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo. (…) Que esta Alzada considera que en la especie el demandado primigenio, hoy recurrido, señor [redacted], tal y como fue juzgado por el tribunal a-quo era responsable del atropello el cual produjo la muerte al señor [redacted], en virtud de su calidad de guardián del vehículo, el cual tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima a partir de la valoración del acta policial, cuyas declaraciones y comprobaciones que se encuentran en esas actos son creídas como verdaderas prueba en contrario.*

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado tuvo su origen en el atropello de un peatón, y en virtud de ese hecho los hoy recurridos demandaron a [redacted], por ser el propietario y conductor del vehículo envuelto en el accidente; decidiendo la corte *a qua* que el señor [redacted] es civilmente responsable por ser el guardián de la cosa inanimada.

6) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada en casos de daños causados por un vehículo de motor, ha sido juzgado que este sistema puede ser implementado en casos de atropello de peatones. En estos escenarios, no es necesario atribuir una falta al conductor del vehículo involucrado para asegurar una buena administración de justicia y determinar la responsabilidad de los daños causados. Esto se debe a que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor. Dada la fuerza dominante y preponderante del vehículo, en principio, se considera que este ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima que provoque el hecho generador, lo cual podría eximir o atenuar la responsabilidad del conductor o propietario de la cosa causante del daño[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1852/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. [redacted]. 1320

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

8) Con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito[3]. Conforme al artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

9) Del examen de la sentencia impugnada se infiere que la corte *a qua* determinó, al tenor del acta de tránsito, que el señor [redacted] atropelló al señor [redacted], resultando el fallecimiento de este último debido a trauma contuso múltiple severo, tal y como pudo comprobar la corte del acta de defunción presentada. En ese tenor, al verificar la calidad de guardián del demandando y la

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, [redacted]. 1221.
[3] SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J.

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

participación activa de la cosa que causó el daño, la alzada analizó que sobre este recae una presunción de falta que solo se destruye si se demuestra la existencia de una causa eximente, descartando la alzada que la falta fuera de la víctima. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, sí fueron establecidas las razones por las que concluyó fue el responsable del accidente en cuestión, quedando comprobada su responsabilidad civil; por tanto, el fallo se ajusta a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin que se adviertan los vicios invocados; razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

10) En un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, que resulta censurable la ligereza, o lo que es lo mismo la ausencia de motivos, y sobre todo lo exorbitante con lo cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por el daño ocasionado consistente en RD$1,000,000.00 a favor de los demandantes.

11) Con relación al monto indemnizatorio, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que, en esas atenciones, partiendo del dolor profundo que experimentan los señores* [redacted], *MARILEINY MUÑOZ SALAZAR Y* [redacted] *con la muerte de su padre, el señor* [redacted], *y tomando en cuenta que la pérdida de un ser querido es un daño inestimable e incalculable, esta Corte es de criterio de que el juez de primer grado fallo correctamente de acuerdo a los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que la llevo a acoger como válidas las pretensiones de los demandantes y a otorgarle una justa indemnización que resarciera el perjuicio que les fueron ocasionados…*

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

13) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

4 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Así las cosas, la corte *a qua* confirmó la indemnización en la suma de RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], tomando en cuenta el carácter intangible de los daños morales causados por el dolor profundo por la pérdida de su padre, tomando en cuenta que la ausencia de un ser querido como lo es el progenitor genera angustia, tristeza y aflicciones cuyo impacto es difícil de superar ya que deja huellas perennes. En ese orden, esta Sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales, al tratarse de una evaluación *in concreto* que cumple con su deber de motivación, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación propuesto por la parte recurrente.

15) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1244/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, ya descrita.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos

SCJ-PS-25-0282
Exp. núm. 549-2017-ECIV--01857
Partes: Seguros Pepín S. A., y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., y [redacted], contra de la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]., debidamente representada por su gerente el Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo ML. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Clarybel Núñez Capellán; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00458 dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOCIADOS, S.R.L., ahora CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ £ ASOCIADOS S.A.S., mediante el acto ya descrito, en contra la sentencia civil No. 550-2023-SSENT-00090 contenida en el expediente No. 2022-0122021, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ ASOCIADOS, S.R.L., ahora CONSTRUCTORA PROMOTORA AMRZ & ASOCIADOS, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y ANDRES PEÑA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 584/2024 de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]., y como parte recurrida Clarybel Núñez Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio tuvo su origen en el incumplimiento del contrato de opción de compra de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito entre Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]., en calidad de vendedora, y Clarybel Núñez Capellán, en calidad de compradora; **b)** con motivo del alegado incumplimiento por parte de la compradora hoy recurrida, la actual recurrente interpuso una demanda en resolución de contrato, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que mediante sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00090 de fecha 15 de marzo de 2023, rechazó las

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

pretensiones de la demandante; **c)** la referida decisión fue impugnada en apelación por la demandante original, rechazando la corte *a qua* el indicado recurso y confirmando lo decidido por el primer juez, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida Clarybel Núñez Capellán no produjo memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

5) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la recurrida mediante el acto núm. 584/2024, instrumentado en fecha 28 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de generales que constan en el acto, mediante el cual se hace constar que el alguacil actuante se trasladó *primero* a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio Clarybel Núñez Capellán, donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser *prima* de la requerida; *segundo* a la avenida [redacted], núm. 61, Plaza Yitzhak, suite 3-A, Residencial Cabirma del Este, Municipio de Santo Domingo Este, lugar donde tienen su domicilio

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

profesional los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la requerida, donde recibió *Tery Peña* quien dijo ser *abogado de la oficina*.

6) En dicho acto se hizo constar que fue notificado *formal recurso de casación depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de junio de 2024 en contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00458 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia le CITA y EMPLAZA para que en el plazo de diez (10) días hábiles comparezca por ministerio de abogado por ante la Tercera Sala de lo laboral de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en los salones de la Sexta Planta del nuevo Palacio de Justicia ubicado en la intersección formada por la Av.* [redacted] *y la calle* [redacted] *y Simó, la Feria, en esta ciudad.*

7) El artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener,* ***a pena de nulidad****, lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*[1].

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el artículo 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

9) La revisión del referido acto núm. 584/2024 revela que, aunque contiene la indicación del plazo de diez (10) días para el depósito del memorial de defensa con constitución de Abogado, le exhorta a la parte recurrida a comparecer por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia Laboral, lo cual resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa, cuando el indicado recurso de casación se encuentra dirigido por ante esta Primera Sala, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada. De lo anterior resulta, que no puede ser considerado el acto de emplazamiento depositado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[2]. Por lo que impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en el defecto pronunciado contra la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados art. 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 55.1 y 88 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Articulo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00458 dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de

SCJ-PS-25-0340
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Constructora Promotora Amrz & Asociados, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: Nulo / caduco
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) La Colonial, S. A., debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló, [redacted] y [redacted] Kelner; b) Taeho Internacional, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; c) y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Leilani Paniagua Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no constituyeron abogados en esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00066, dictada el 11 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]., [redacted] y las entidades Taeho Internacional, [redacted]., y la Colonial S. A., contra los se[redacted], [redacted] y [redacted], por carente de prueba. Y CONFIRMA Sentencia Civil núm. 036-2018-SSEN-01654, de fecha 20 de diciembre, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONDENA al señor [redacted](sic)., [redacted] y a las entidades Taeho Internacional, [redacted]., y la Colonial S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted]., quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021; b) el acto de emplazamiento núm. 1382/2021 del 31 de mayo de 2021, instrumentado y notificado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) la resolución núm. 0381/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

recurrida. d) Solicitud de perención, de fecha 5 de junio de 2024, mediante la cual la parte recurrida solicita la perención del recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], La Colonial de Seguros, S. A., y Taeho Internacional, [redacted]., y como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], La Colonial de Seguros, S. A., y Taeho Internacional, [redacted]., sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01654, de fecha 20 de febrero de 2019, condenó al pago de las sumas siguientes: RD$ 500,000.00 en favor de [redacted] más un 1.5% a título de indemnización complementaria; RD$650,000.00 en favor de María Inés

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Esquea más un 1.5% a título de indemnización complementaria; y RD$80,000.00 en favor de [redacted]; **c)** esta decisión fue apelada por el actual recurrente ante la corte correspondiente; la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de perención del recurso de casación

2) Antes de adentrarnos a conocer el fondo del recurso de casación que nos ocupa, resulta de derecho referirnos a la solicitud realizada en fecha 5 de junio de 2024, por la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] a través de su abogado constituido, mediante número de tique 2024-R0270283. En ese orden la parte recurrida solicita que se declare perimido el recurso de casación, en virtud de que el auto dictado por esta Suprema Corte de Justicia fue emitido en fecha 25 de mayo de 2021, y dado que desde entonces hasta el depósito de la presente solicitud han transcurrido más de tres años sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión del recurrido ni se haya registrado actividad procesal alguna que interrumpa el plazo, la perención del memorial opera de pleno derecho, conforme a lo establecido por el legislador.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

3) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. Las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

5) Como se puede observar, no opera la perención del recurso de casación si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido. En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021. En ese sentido, consta en el expediente que el acto de emplazamiento fue depositado en fecha 1 de junio de 2021. Asimismo, se verifica el depósito de una solicitud de defecto con fecha 7 de marzo de 2024, que interrumpe la prescripción. En consecuencia, al no haber transcurrido el plazo de tres años establecido en el párrafo II del artículo 10 previamente citado, procede que dicha solicitud sea rechazada, valiendo decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, los elementos aportados y falta de motivos; **segundo:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal respecto de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y el principio *iura novit curia*; **tercero:** violación a un precedente constitucional.

En el desarrollo de aspectos del primer medio y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación el recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

desnaturalizó los hechos al imputar la falta al recurrente según sus declaraciones contenidas en el acta de tránsito siendo estas contradictorias, ya que la falta recae en el recurrido, [redacted], chofer del autobús, por haber ingresado de manera abrupta y sin precaución a la calle; b) que el acta de tránsito no aportó ninguna evidencia que permitiera atribuir falta al señor [redacted]. En este sentido, ante la ausencia de prueba que sustente dicha responsabilidad y considerando que el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza subjetiva, resulta improcedente imputarle responsabilidad cuando no se ha acreditado un comportamiento negligente por parte del ahora recurrente.

7) La parte recurrida no constituyó abogado, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0381-2024 del 27 de marzo del 2024, declaró su defecto. En tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[1].

[1] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial, núm. 1356

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

9) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance. Los jueces de fondo incurren en este vicio cuando desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[2].

10) Del examen de la pieza argüida de desnaturalización, relativo a la declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 099-15 de fecha 9 de mayo de 2015, constan textualmente las siguientes: [redacted] *(conductor vehículo parte recurrida): …mientras transitaba en dirección sur/norte la autopista Duarte en el Km. 89, y el vehículo placa I006814, se metió y lo choqué con el impacto resulte yo con lesiones y mi acompañante el nombrado* [redacted], *fuimos llevamos al Hospital Dr.* [redacted], *resultando mi vehículo con daños, frontal, bomper, delantero, micas, faroles, bonete, parrilla, cristal frontal, tren delantero, ambos guardalodos, y otros posible daños…* A su vez, [redacted] (parte recurrida) declara*: …Sr. Mientras transitaba en la mencionada vía el vehículo de la primera declaración me impactó en el lado izquierdo con el impacto resulte con lesiones yo y mis acompañantes los nombrados* [redacted],

[2] SCJ 1ª Sala núm. 1210, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], *la cual se encuentra en estado de gestación,* [redacted] *y estaban* [redacted] *resultando mi vehículo con daños, lado izquierdo, puerta izquierda, cristales, y otros posibles daños a evaluar…*

11) La corte analizó estas deposiciones y concluyó lo siguiente: *los recurrentes sostienen que en el presente caso no puede demostrarse la falta. No obstante, del análisis de las declaraciones anteriores se colige que el señor* [redacted]*, conductor del automóvil, acepta haber colisionado con el automóvil de la parte recurrida cuando éste intentó ingresar a la vía; por lo que se deduce que transitaba a una velocidad que no le permitió reaccionar a tiempo y evitar el impacto, lo cual es una declaración del hecho no contestado por la parte recurrente por ninguna prueba en contrario. En ese sentido el acta policial contiene una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, por tanto, con valor probatorio de causalidad, por constituir una confesión extrajudicial escrita, en aplicación a los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, de la que se deduce en este caso un cuasi delito civil. Quedando así establecido que ha sido el recurrente quien provocó la colisión y causó los daños que se aducen, por tanto, procede retenerle responsabilidad civil en su calidad de propietario de la cosa y conductor, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.*

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es necesario que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito cumplan con ciertas condiciones

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[3]. Asimismo, se ha juzgado que el acta de tránsito no constituye una confesión judicial[4]; más aún, si de ella no se pudo determinar quién tuvo el comportamiento negligente y la imprudencia que causó la colisión.

13) En ese sentido, con relación a los accidentes de tránsito, ha sido reiteradamente establecido por esta sala que aun al haber intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, para asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, es necesario que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

[3] SCJ-PS-22-1240, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337
[4] Ibidem
[5] SCJ, 1ª . Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín Judicial núm. 1269.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

14) Esta Primera Sala verifica del examen de la sentencia impugnada, que, contrario a lo retenido por la jurisdicción de alzada, en la declaración transcrita, el conductor únicamente relata la ocurrencia de un impacto cuando el vehículo conducido por [redacted] "se metió". En ese sentido, debían evaluarse, en adición a estas declaraciones, medios probatorios que arrojaran luz respecto de las circunstancias en que ocurrió el impacto para determinar si este fue responsabilidad exclusiva del conductor demandado o si, en su defecto, debían considerarse elementos que dieran lugar a la atenuación o exoneración de la responsabilidad civil que le es imputada.

15) En virtud de lo anterior, se verifica que la corte incurrió en los vicios invocados, pues no realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas que le fueron aportados, al no ponderar en su justa dimensión el referido elemento probatorio, motivo por el que se acoge el medio examinado. En consecuencia, procede casar íntegramente la sentencia impugna, sin necesidad de referirnos a los demás medios invocados.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315, 1383 y1384 párrafo 3; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00066 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0256
Exp. núm. [redacted]-RECA-01214
Partes: [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Taeho Internacional, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0224
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00219 (2024-R0283055)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00064 dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0224
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00219 (2024-R0283055)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la [redacted], S. A. contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00338, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted] con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia apelada y rechaza la demanda introductiva de instancia, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] e [redacted], quienes afirman avanzarlas en todas sus partes*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 0467-2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 644-2024 de fecha 2 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0224
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00219 (2024-R0283055)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la [redacted], [redacted]., argumentando haber sufrido daños por el supuesto robo del vehículo de su propiedad mientras se encontraba estacionado en el parqueo de la recurrida; **b)** esta acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; órgano que condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD$500,000.00 como indemnización por los daños morales mediante la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00338, de fecha 30 de noviembre de 2022; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada original; recurso que, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue acogido por la corte *a qua*, y en consecuencia, rechazada la demanda primigenia.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso en aplicación del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-0224
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00219 (2024-R0283055)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación. Esta pretensión incidental será respondida en primer lugar, en virtud del orden de prelación dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La parte recurrente, de su parte, mediante escrito justificativo depositado dentro del plazo previsto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sostiene que, aunque el recurso de casación se encuentra vetado en estos casos, estamos frente a violaciones constitucionales, por cuanto esta sala está habilitada para conocer el asunto que se somete por la vía de la casación.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.* En la determinación de esta cuantía solo se tomarán en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso

SCJ-PS-25-0224
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00219 (2024-R0283055)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 12 de junio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted], [redacted]., al pago de RD$500,000.00 en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado original, hoy recurrido, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en

su contra, según la decisión de primer grado, donde comparecieron ambas partes, siendo que la corte *a qua* acogió el recurso y revocó la decisión impugnada.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente ponderado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 33, 54, 75 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00064

SCJ-PS-25-0224
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00219 (2024-R0283055)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación daños y perjuicios (robo de vehículo)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] e [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia 035-17-SCON-007I3, dictada en fecha 31 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LCDOS.* [redacted] *FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y ESTEBAN B. TEJEDA PEÑA, abogados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022; **b)** el acto núm. 512/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** instancia de solicitud de exclusión de la parte recurrida depositada en fecha 10 de mayo de 2024, por la parte recurrente; d) Resolución núm. 0628/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual rechazó la referida solicitud de exclusión.

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) producto de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor, los señores [redacted] y [redacted], demandaron a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por los daños sufridos; dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 035-17-SCON-00713, de fecha 31 de mayo de 2017, rechazando la acción por no haberse demostrado la participación activa de la cosa y su comportamiento anormal; **c)** la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en*

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación depositada en el presente recurso de casación se comprueba, que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 26 de agosto de 2021, mediante acto de alguacil núm. 837/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

un su primer traslado, [redacted], domicilio del señor [redacted]; conforme hace constar el ministerial actuante, el acto de notificación fue recibido en su persona. Consta un segundo traslado a la [redacted], domicilio del señor [redacted], conforme hace constar el ministerial actuante, el acto de notificación fue recibido en su persona. En tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 26 de agosto de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el domingo 26 de septiembre de 2021, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 27 de septiembre de 2021, por ser el próximo día hábil, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2022, resulta evidente que el citado recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01088, dictada el 27 de diciembre de 2019, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nima, [redacted]., representada por su gerente y administrador [redacted] y [redacted] Sarria, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representada por su ejecutivo bancario [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00318, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00349, de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda civil por ejecución de contrato, astreinte y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge y provee los motivos justificativos de la indemnización fijada por la corte a qua en la Sentencia Civil No.1498-2020-SSEN-00318, de fecha 20 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a favor del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., en contra de NIMA, S. A., dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 140-2024, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024 y; **d)** la notificación de

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

escrito de defensa núm. 368/2024, instrumentado y depositado en fecha 25 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nima, [redacted]. y como recurrido Banco Múltiple BHD, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple BHD, S. A., (posteriormente Banco Múltiple BHD León, S. A.) y de su parte esta última accionó contra la primera en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios; **b)** de las acciones referidas resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante fallo núm. 366-2018-SSEN-00349, de fecha 8 de junio de 2018, pronunció el desistimiento de

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios y rechazó la demanda en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación a requerimiento del Banco Múltiple BHD, S. A., decidiendo la alzada acoger parcialmente su recurso y, en consecuencia, sus pretensiones primigenias, otorgando a su favor la suma de RD$10,000,000.00 a título indemnizatorio por concepto del perjuicio moral sufrido, según hizo constar en la decisión núm. 1498-2020-SSEN-00318, dictada en fecha 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** tanto Nima, [redacted]. como el Banco Múltiple BHD, S. A., recurrieron en casación la anterior decisión de manera principal e incidental, respectivamente, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Sala que dictó la sentencia núm. [redacted]-RECA-000185 del 28 de febrero de 2022, que rechazó el recurso incidental, acogió en parte el principal y casó parcialmente y con envío la decisión impugnada, únicamente en cuanto al monto de la indemnización por daños morales, establecida sin motivos que la justifican, por lo que envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **e)** dicha jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00318, de fecha 3 de noviembre de

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

2023, que acogió el primigenio recurso de apelación y suplió de motivos justificativos la indemnización en cuestión; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia... el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación -para lo que nos interesa, en lo juzgado al recurso de casación principal-, esta Sala retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Los motivos (…) indicados precedentemente, ponen de manifiesto que la alzada otorgó la suma de RD$10,000,000.00 por concepto de daños morales, estableciendo que el perjuicio sufrido por el demandante original y apelante consistió en que se mantuvo un extenso periodo de tiempo en estado de indefinición que le impedía liberarse de la obligación y que le acarreó costos y expectativas litigiosas con los otros adquieres de los locales del mismo inmueble vendido al demandado. En el*

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

> *contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal a qua realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera verificar que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias recaídas sobre el demandante pero también sobre el demandado, pues a fin de cuentas, el inmueble cuya constitución de condominio no había podido materializarse era, en mayoría, propiedad del demandado, lo cual no se retiene en la decisión recurrida. Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, … No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena indicada sin que se advierta un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, esta Primera Sala considera que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente y que permita apreciar el perjuicio moral sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada únicamente en ese aspecto y rechazar el recurso de casación principal respecto a los demás vicios planteados, ya desestimados.*

7) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez por la actual recurrente, en una vertiente de sus alegatos, esta denuncia y argumenta respecto al agravio siguiente:

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

> *…reiteramos que la entidad NIMA, [redacted]., no debió ser condenada al pago de una indemnización a favor del BANCO MÚLTIPLE BHD-LEÓN, S. A., ya que no fueron comprobados y por ende cuantificados los supuestos daños morales. … que el juez a quo dejó en evidencia el desconocimiento jurisprudencial, ya que no hay forma de demostrar que el BANCO MÚLTIPLE BHD-LEÓN, S. A., incurriera en daños económicos como consecuencia de las actuaciones de NIMA, [redacted]., …**A que ha sido juzgado que el tribunal que condene a una indemnización deberá de establecer las motivaciones que lo llevaron a ello, siendo esto algo que no cumplió la corte a qua, …**[1].*

8) En hilo con lo anterior, se advierte que la recurrente esencialmente argumenta que la alzada de envío no otorgó los motivos que sustentan la condena pecuniaria por daños morales en su perjuicio impuesta por la corte de apelación que estatuyó en primer lugar; de manera que la recurrente continúa[2] defendiendo que en el ahora fallo objetado la indemnización por daños morales fue establecida sin los motivos que la sustenten.

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el aspecto concerniente a la indemnización por daños morales, específicamente en cuanto a los motivos que la sustentan, fue un asunto respecto del cual ya esta Primera Sala se refirió al casar parcialmente con envío el fallo impugnado con el primer recurso. En tales

[1] Énfasis (**negritas**) nuestro.
[2] Como una primera vez ante esta Sala argumentó y como por segunda vez aduce en esta ocasión.

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, 26, 29 y 75, párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Nima, [redacted]., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00318, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0248
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia **(**Partición de bienes)
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Glennys Almonte; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por la abogada constituida de la parte recurrente por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2024, se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: Que proceda admitir el recurso de revisión por error material identificado en la sentencia SCJ-PS-23-2100, de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.*

SCJ-PS-25-0248
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia **(**Partición de bienes)
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: Proceda a corregir el error identificado en la sentencia SCJ-PS-23-2100 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, procediendo a dictar una sentencia de corrección o anulación según sea el caso o una nueva sentencia si así lo amerite.

B) A través del acto núm. 1204/2024, de fecha 1.º de noviembre de 2024, fue notificado el *Recurso de Revisión de Error Material y notificación de decisión No. SCJ-23-2100, de fecha 29 de septiembre del año 2023*, por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, quien se trasladó a la calle *Pedro Ma. Melo núm. 28 sector Matanzas Arriba, municipio Matanzas, Provincia Peravia,* notificándole a la recurrida [redacted]; depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de noviembre de 2024, mediante inventario.

C) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La Sala está apoderada del recurso de revisión de sentencia por error incurrido en la decisión núm. SCJ-PS-23-2100, de fecha 29 de septiembre de 2023, que declaró caduco los recursos de casación interpuestos por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0248
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia **(**Partición de bienes)
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contra la sentencia civil núm. 177-2022, dictada el 27 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, figurando como parte recurrida [redacted].

2) La decisión emitida por esta Sala, objeto de revisión, se justificó con los motivos siguientes: *En el caso que nos ocupa consta que los recursos de casación fueron ambos depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 6 de julio de 2023. De igual forma, a contar del día 29 de junio de 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─ inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 20 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de los recursos de casación objeto de examen, todo al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.*

SCJ-PS-25-0248
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia **(**Partición de bienes)
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En la instancia antes descrita los solicitantes alegan, en síntesis, que a través de los actos núms. 756/2023 y 757/2023 de fecha 4 de julio de 2023, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, la parte recurrente emplazó a la [redacted] a comparecer ante esta Corte de Casación en ocasión de los recursos interpuestos en fecha 29 de junio de 2023. Dichos actos fueron depositados mediante inventario en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2023, marcado con el ticket núm. 2023-R0273795. De lo cual se verifica, que los solicitantes, recurrentes en casación, cumplieron con el voto de la ley al emplazar a la recurrida en el término de cinco días y realizar el depósito de los actos dentro del término señalado en la norma 2-23.

6) El artículo 60 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023 permite a esta Sala revisar su decisión cuando la parte interesada invoca que en ella se ha deslizado un error puramente material que amerite su corrección, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación.

7) Además, el párrafo III del indicado texto dispone: *Párrafo III.-Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

SCJ-PS-25-0248
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia **(**Partición de bienes)
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Una vez depositada la solicitud, el párrafo 5 del indicado artículo exige que sea notificada a la contraparte quien deberá depositar sus medios de defensa dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

9) Los solicitantes han cumplido con lo exigido por el párrafo V, notificando a la contraparte el recurso de revisión por error material mediante acto núm. 1204/2024, de fecha 1.º de noviembre de 2024, descrito en otra parte de esta decisión, sin que conste depositado en el expediente el correspondiente escrito de defensa.

10) En aplicación de los textos precedentemente indicados, esta Sala ha revisado nuevamente el expediente y conforme verifica del inventario anexo al recurso recibido por el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2023, los actos núms. 756/2023 y 757/2023 de fecha 4 de julio de 2023, contentivos de emplazamiento, fueron notificados a su contraparte para que compareciera por ministerio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia y depositados en esta jurisdicción.

11) Esta Primera Sala al momento del analizar el expediente no contaba con los actos

SCJ-PS-25-0248
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia **(**Partición de bienes)
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mencionados, lo que indujo al error de declarar caduco los recursos de casación mediante la sentencia SCJ-PS-23-2100, de fecha 29 de septiembre de 2023. No obstante, de los actos descritos se verifica que las partes recurrentes emplazaron a la recurrida dentro del plazo de los 5 días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación; los cuales también fueron depositados dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 20 párrafo II de la citada norma.

12) En esas atenciones, habiendo comprobado esta jurisdicción que los recurrentes cumplieron en tiempo hábil con el requerimiento que establece la ley, procede retractar la caducidad pronunciada mediante la decisión núm. SCJ-PS-23-2100, de fecha 29 de septiembre de 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19, 20 y 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión presentado por [redacted] y [redacted] en fecha 30 de octubre de 2024, en consecuencia, RETRACTA la sentencia núm. SCJ-PS-23-2100, de

SCJ-PS-25-0248
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión de sentencia **(**Partición de bienes)
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, procederá a conocer los recursos de casación correspondientes.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Compañía [redacted], C. por A., cuyas actuaciones procesales no constan en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00069, dictada en fecha 19 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido*

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y apoderado, notificado mediante acto núm. 745/24 de fecha 4 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2024, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO****: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 365/2024 de fecha 13 de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la compañía [redacted], C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía [redacted], C. por A., en contra de [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer, resultando el entonces demandado condenado al pago de la suma de RD$4,947,261.97, más los intereses vencidos a la fecha, mediante la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2024; **b)** contra la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y*

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso no consta que la parte recurrida, la Compañía [redacted], C. por A., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la tutela judicial efectiva.

6) Consta en el expediente el acto núm. 365/2024 de fecha 13 de agosto 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien a requerimiento del recurrente notificó el presente recurso de casación, efectuando los traslados siguientes: primero: *a la calle Anacaona no. 140 de esta ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, lugar donde tiene su domicilio y asiento social la razón social* [redacted], *C. por A.*, estableciendo el ministerial *ver nota: introduciendo una nota la cual establece: En el lugar de mi traslado me comunicó* [redacted], *quien me dijo ser empleado, que en el lugar no está funcionando ya.* Segundo: *a la calle Duarte no. 40 de esta ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, lugar donde tiene su estudio profesional abierto el Dr.* [redacted], *y una vez allí hablé con (...), quien ser empleado de mi requerido,* para que en el plazo de diez (10) días franco comparezca por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley, a los fines de producir memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

9) Ha sido juzgado que, para notificar por domicilio desconocido el alguacil debe indicar las investigaciones que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…)[2] asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción, que antes de acogerse a la disposición del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; B. J. 1353
[2] SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334

efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[3].

10) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) Del estudio del acto de emplazamiento descrito precedentemente se comprueba que el primer traslado efectuado por el ministerial al domicilio de la compañía [redacted], C. por A., es irregular, puesto que el ministerial actuante no cumplió con los requerimientos del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil respecto a las notificaciones a las sociedades comerciales, debido a que, al trasladarse al domicilio social y recibir la información de la inactividad de la sociedad en esa cede, debió agotar las diligencias para localizar uno de los socios, y, en caso de también resultar ilocalizables, concluir con las exigencia del articulo numeral 7mo. para las notificaciones por domicilio

[3] SCJ, 3era Sala, núm. 65, 22 de agosto de 2012, [redacted]. 1221

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desconocido; sin embargo no consta en este acto que el funcionario judicial se dirigiera a ninguna de las entidades que la ley contempla para completar la notificación y que esta se considerase válida.

12) Por otro lado, si bien en el indicado emplazamiento el ministerial actuante dice haber efectuado un segundo traslado al estudio profesional del Dr. [redacted], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional.

13) Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido[4].

14) Es preciso resaltar que el emplazamiento, en cuanto al traslado realizado por el curial actuante en el estudio profesional del Dr. [redacted], quien fuera el abogado constituido y apoderado especial de la actual recurrida por ante el tribunal

[4] SCJ-PS-24-2826, 20 de diciembre de 2024, [redacted] inédito

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de primer grado, también se considera irregular, en razón de que, si bien en la glosa procesal se evidencia el depósito de contrato de poder de cuota litis de fecha 24 de mayo de 2023, otorgado por la recurrida a favor del referido letrado, no menos cierto es, que el indicado poder fue otorgado previamente a la interposición de la demanda primigenia en cobro de pesos, y no existe constancia en este expediente de que dicho mandato se encuentre vigente, al no haber comparecido la entidad recurrida por ministerio de abogado por ante la corte *a qua* incurriendo en defecto por falta de comparecer.

15) En esa línea argumentativa, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

16) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 365/2024, antes descrito, en virtud de que la situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la recurrida Compañía [redacted], C. por A., producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

17) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

18) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento a la parte recurrida Compañía [redacted], C. por A., por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 19, 20, 21 y 88 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, articulo 69 del Código de Procedimiento Civil, articulo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00069, dictada en fecha 19 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su Gerente General, [redacted] y [redacted], respectivamente; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de hijos de la fenecida

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], y quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2023-00333, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza el recurso de apelación incidental incoado por* [redacted], *S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***SEGUNDO:*** *acoge el recurso de apelación principal incoado por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, modifica la letra B y C del ordinal segundo de la sentencia recurrida, fijando el monto indemnizatorio en la suma de RD$4,000,000.00 de pesos moneda nacional de curso legal, para ser repartidos en partes iguales entre los demandantes.* ***TERCERO:*** *fija el interés judicial en 1.5% sobre el monto indemnizatorio computado mes por mes desde la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia.* ***CUARTO:*** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *condena a la parte recurrente incidental* [redacted] *S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 222-2024, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 197/3/2024, instrumentado en fecha 1 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad ya expuesta. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

a) producto del incendio que culminó con la vida de [redacted], sus hijos y actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que al tenor de la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00041, dictada en fecha 16 de enero de 2023, acogió en parte la acción y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más los intereses judiciales generados por esta suma, a razón de un 1% mensual, computado a partir de la notificación del fallo y hasta su total ejecución; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por los demandantes primigenios e incidental-total por la compañía demandada, conforme sentencia núm. 2023-00333, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la corte *a qua*, que decidió rechazar el recurso promovido por Edenorte, acoger el recurso principal y modificar los ordinales *b)* y *c)* de la decisión apelada, en el contexto de aumentar la condena a la cantidad de RD$4,000,000.00, así como también los intereses judiciales a un 1.5% mensual, cuyo cálculo iniciaría a correr a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución del fallo intervenido y, confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en lo que respecta a las pruebas sobre la guarda de la cosa inanimada, así como sobre la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **Segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación de Edenorte; **Tercero:** Improcedencia del cómputo del interés judicial compensatorio.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La recurrente ha propuesto como medios de casación, desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones del testigo a cargo, falta de motivos e improcedencia del cómputo de los intereses judiciales, los cuales se enmarcan dentro

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y las declaraciones del informativo testimonial a cargo e incurrió en falta de motivos con lo que aplicó incorrectamente la ley que rige la materia, argumentando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: ***a)*** que validó la ocurrencia del incendio en la forma expuesta por los recurridos y atribuyó su responsabilidad a Edenorte, con base en las declaraciones ambiguas y contradictorias

del testigo a cargo, quien no tiene el conocimiento técnico para validar que el hecho se debió a una fluctuación del voltaje eléctrico; ***b)*** que de la aportada certificación del Cuerpo de Bomberos, claramente se retiene que fueron utilizadas las palabras *se presume* para referir que un corto circuito produjo el incendio, documento que también carece de valor probatorio porque su entidad emisora no indicó haber realizado un estudio técnico que determinara la causa del fuego y esto así, porque su uso es meramente referencial, pues levantamientos de esta índole escapan de su competencia, contrario a lo que sucede con las certificaciones de la Superintendencia de Electricidad; ***c)*** que la alzada ratificó el fallo del tribunal de primer grado, en cuanto a la admisión de la demanda, sin establecer los motivos de hecho y de derecho por los cuales a Edenorte se le atribuyó la responsabilidad del incendio y sus derivados daños.

8) Al respecto, los recurridos defienden el fallo impugnado alegando que, de ser cierto que la Superintendencia de Electricidad es la única facultada para validar la existencia de una fluctuación anómala en el servicio eléctrico, podía Edenorte depositar una certificación emitida por dicha entidad en sede de apelación; que en el expediente no consta depositada ninguna prueba que exima de responsabilidad a Edenorte en lo referente al siniestro acaecido; por lo que no hay forma de rebatir que el fluido de su propiedad escapó de su control y provocó los daños cuya reparación se exigió.

9) Para atribuir responsabilidad a Edenorte por el incendio y la defunción en cuestión que este provocó, la corte se basó en los siguientes motivos:

> *Que, consta en el expediente las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó: '…, esa noche la luz estaba que se iba y venía, entonces en hora de la 12 de la noche volvió y pestañó, yo estaba mirando el juego, yo vuelvo y enciendo el televisor, me tiró un humazo y salgo para fuera porque escucho el alambre, entonces entro a encender una lámpara para ver lo que pasó, cuando salgo de nuevo veo la casa con el cable de arriba tirando mucho fuego, después veo que la señora Carmen sale arrastrando a alguien, quien es su madre, yo tenía una toalla encima y llegaron los vecinos, la montaron en una guagua y la llevaron al lugar más cercano para darle los primeros auxilios, al otro día llegó EDENORTE a resolver pero ya no había tiempo, a la mujer la llevaron a Santo Domingo y a los días murió, ella estaba quemada en la mano y en los pies, ellas tenían pal de días mudadas ahí, yo le apagué la llama con una toalla que tenía encima, ella estaban gritando, era viernes amanecer sábado, cuando los bomberos llegaron ya estaba todo quemado, hay gente que llamaron a EDENORTE que estaba tirando candela los alambres, EDENORTE nunca iba, también se me quemó una nevera antes y ellos no hicieron caso, yo pude arreglar mi televisión pero sufrió daño según el corto circuito, eso fue la noche que se quemó la casa de la señora; no tengo relación con la parte demandante, ellos se mudaron y yo las veía fuera barriendo, el hecho ocurrió el 30 de noviembre del 2019 a las 12 y algo de la noche, el cable que iba hacia la casa de la señora fue que entró el incendio, la señora comenzó a vocear pero al ser tarde de la noche, fue por encima que entró el cable, cuando la señora salió estaba prendida, no tengo idea si tiene contador, pero sí hay contadores por ahí, había luz en el momento del hecho. La señora estaba prendida en candela, la espalda con todo, llegó una señora prendida en fuego, ella salvó a la mamá y ella también estaba quemada, quien murió fue la hija de la señora, la hija sacó a la mamá pero*

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

estaba prendida en candela, ellas se mudaron hace un par de meses, tenía como 50 y pico de años, la mamá era más mayor, obviamente, solo dijeron que se murió la hija, supuestamente la casa era o es del esposo de ella, la casa es de madera y tabla, mitad de madera y mitad de tabla y con zinc, tenía como tres habitaciones y un baño, estaba casi pegada de un poste de luz, tenía galería'. …Que, por su parte del examen de la certificación del Cuerpo de Bombero, descrita en otra parte de esta sentencia, la corte considera que no es concluyente en razón de que los bomberos indican: '(...) La causa del incendio se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa. En dicho evento resultó con quemaduras de tercer grado la señora [redacted]'.

10) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

Que, finalmente, el informe técnico realizado por la demandada, [redacted], S.A., concluye que la causa del siniestro no fue un cortocircuito, que, con relación a este medio de prueba, la corte decide lo siguiente: Que, es generalmente reconocido el principio según el cual a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba en justicia'. En ese sentido, jamás la confesión de un informe producido por las partes puede por sí sola ser tomada como un medio de prueba en el juicio que favorezca a quien la produce, razón por la cual ese medio solo prueba, cuando contenga una verdadera confesión, esto es, cuando el contenido del informe aparezca con manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien la produce o cuando ese informe técnico pueda ser corroborado por otro medio de prueba. Que, el informe técnico presentado tiene su fuente de creación o manufactura de manos de la propia demandada, [redacted], S.A., la cual lo considera correcto en razón de que las fotografías que le acompaña… muestran que el medidor eléctrico no muestra señales de alteración. Que, de todas las pruebas analizadas, esta corte le parece más acertada la prueba testimonial en

> *razón de que no se evidencian saltos ni vacíos en la narración, así como no se observan contradicciones internas, que, si bien el informe técnico la contradice en el sentido de considerarla como descartable el hecho de un cortocircuito externo, pues el medidor está intacto, no menos cierto es que estas afirmaciones sin pruebas independientes que la corroboren, pues tal afirmación no lo hace creíble. Que, además, es generalmente reconocido por la ciencia de la ingeniería eléctrica que no necesariamente cuando se produce un alto voltaje el medidor sufre daños físicos visibles y, por tanto, para determinar si el alto voltaje se produjo es necesario someter el medidor a un análisis en el laboratorio correspondiente, el cual puede determinar si por efecto del calor transmitido hubo o no una subida en el voltaje. Que, también es reconocido que es posible determinar si hubo un alto voltaje por medio del examen de laboratorio que se hace al transformador que alimenta al sector al que está destinado, cuyo examen debe procurar determinar si la máquina interna del aparato opera correctamente, dado que ella es la encargada de adecuar el voltaje para que la electricidad llegue a su destino final de manera segura. Por tanto, al no existir los elementos que complementen el referido informe técnico, esa prueba se considera incompleta.*

11) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la sede de segundo grado en sustento de su sentencia, finalmente expuso lo siguiente:

> *Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el incendio ocurrió a causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, por culpa exclusiva de la víctima o por la intervención de un tercero, que, en tales circunstancias, queda establecida la responsabilidad de la demandada al probarse que la cosa (energía eléctrica) escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño. Que, esta Corte de Apelación*

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *concluye que el incendio se debió a la inestabilidad en las fluctuaciones del voltaje dado a que el testigo manifestó que la luz subía y bajaba y que cuando llegó la energía eléctrica de su televisor se vio salir humo. Por tanto, la responsabilidad civil de la demandada,* [redacted]*, S.A., está comprometida.*

12) Conforme criterio pacífico de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **1)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2], y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[3]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[2] SCJ, Primera Sala, núms. 25 y 29, 13 de junio de 2012 y 20 de noviembre de 2013, B. J's. 1219 y 1236, respectivamente.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 43, 29 de enero de 2014, B. J. 1238.
[4] SCJ, Primera Sala, núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1305.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[5], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

14) Se debe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.

soberano para apreciar su alcance probatorio[6], y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, pudiendo escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que supone que a estas no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[7].

15) Sin desmedro de lo antes indicado, esta Sala ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje u otras irregularidades en el suministro de electricidad[8], por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos[9], como son cuando el servicio

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[8] SCJ, Primera Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa del tendido eléctrico en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte comprometió su responsabilidad, la corte se sustentó en las declaraciones del señor [redacted], con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de primera instancia en fecha 11 de marzo de 2021, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *esa noche la luz estaba que se iba y venía, entonces en hora de la 12 de la noche volvió y pestañó, …, yo vuelvo y enciendo el televisor, me tiró un humazo y salgo para fuera porque escucho el alambre, entonces entro a encender una lámpara para ver lo que pasó, cuando salgo de nuevo veo la casa con el cable de arriba tirando mucho fuego, después veo que la señora Carmen sale arrastrando a alguien, quien es su madre, …, la montaron en una guagua y la llevaron al lugar más cercano para darle los primeros auxilios, al otro día llegó EDENORTE a resolver pero ya no había tiempo, a la mujer la llevaron a Santo Domingo y a los días murió.*

17) Del análisis del testimonio coligió que el incendio lo produjo un alto voltaje en el cableado eléctrico externo propiedad de Edenorte, al momento en que se registró un nivel de corriente que superó los estándares normales de la tensión eléctrica

(*inestabilidad en las fluctuaciones del voltaje)*, por lo que, una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de Edenorte, lo que fue la causa generadora del incendio en la morada donde residía la hoy fenecida, madre de los actuales recurridos, correspondía entonces a la concesionaria demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio[10], lo que no ocurrió en este caso, ya que del fallo se evidencia que la alzada prescindió del valor probatorio eventualmente derivable del informe técnico aportado por la hoy recurrente por ser de su autoría, en virtud de la máxima de que *nadie puede prevalecerse de su propia prueba para actuar en justicia*, concluyendo que este informe al no haberle acompañado otra prueba independiente que robusteciera su contenido, constituía una prueba precaria para la determinación de la verdad jurídica del proceso.

18) En lo que respecta a la presunta ausencia de preparación técnico-profesional del Cuerpo de Bomberos de Salcedo, que emitió una certificación que al entender de la recurrente, gravitó activamente en la decisión impugnada; de la lectura de esta última, específicamente en su considerando núm. 10, fácilmente se comprueba que fue la propia alzada que consideró esta certificación no *concluyente* para derivar de su contenido alguna apreciación fáctica que pudiera edificarla en su análisis e incidir en

[10] SCJ, Primera Sala, núm. 17, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

su decisión, pues el levantamiento de esa brigada solo arrojó una suposición de lo que allí generó el siniestro (*se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa*), es decir, estos no realizaron una pesquisa que concluyentemente señalara a Edenorte como responsable de la causa generadora del incendio.

19) No obstante, para fines de consumo de la recurrente es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Sala que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, este es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados[11], en ese sentido, asimismo enfatizamos, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario.

20) En suma -y en lo que ha sido objeto de cuestionamiento y consecuente análisis-, de la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que el fallo recurrido se encuentra dotado de motivación y fundamentos legales adecuados y

[11] SCJ, Primera Sala, núm. 1432/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1328.

suficientes, de un correcto alcance y sentido de los hechos, de una justa y soberana apreciación de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio y, sobre todo, de una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que se desestiman las infracciones procesales que se examinan.

21) La recurrente en la explicación de una vertiente de su segundo medio de casación denuncia que la corte incurrió en falta de motivos, pues no justificó el aumento de la suma indemnizatoria otorgada por el tribunal que estatuyó en primer lugar.

22) Los recurridos solicitan el rechazo del aspecto sin referirse propiamente a lo alegado, pues meramente indican que la corte *ha motivado/justificado el fallo de la sentencia que nos ocupa*.

23) Del fallo impugnado se advierte que la corte decidió aumentar a la suma de RD$4,000,000.00, la indemnización otorgada a los hoy recurridos, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, en atención de los siguientes razonamientos:

> *Que, respecto al daño, esta Corte de Apelación lo ha definido como la disminución física (cuerpo y mente) o patrimonial que sufre la víctima, así como el daño moral reflejado en el sufrimiento, angustia, estrés, entre otros aspectos. En ese sentido, la corte comprueba que, desde el punto de vista emocional, los hijos pierden la*

> *oportunidad de solidaridad, amor, apoyo, devoción, aun y cuando los hijos fueran mayores de edad, pues la regla de la solidaridad no se funda en norma de obligación, sino de amor, apoyo, devoción, fraternidad que tiene un valor tangencial en el seno de la familia y como tal evaluable emocional y económicamente. Además, debe ser tomada en consideración los gastos por concepto de exequias fúnebre, que, por otro lado, desde el punto de vista del daño moral, se trata de un dolor intenso el que se produce en los hijos por la muerte de su madre, dolor que va acompañado del trauma, de la pérdida de un ser querido, el estrés, el sufrimiento, el dolor, etcétera. Que, esta corte considera que la jueza de primer grado no evaluó correctamente el daño padecido por los demandantes al no considerar el fuerte impacto que produjo en ellos la forma en la que murió la occisa, quien era su madre, que falleció a causa de las quemaduras de tercer grado, conforme a la certificación médica y al acta de defunción, descritas en otra parte de esta sentencia.*

24) Esta Sala anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[12]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Corte Suprema más

[12] SCJ, Primera Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

25) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte aumentó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en favor de los hoy recurridos, de RD$3,000,000.00 a RD$4,000,000.00, por concepto del perjuicio moral sufrido dada la muerte por electrocución de su madre, para lo cual determinó, entre otras cosas: *se trata de un dolor intenso el que se produce en los hijos por la muerte de su madre, dolor que va acompañado del trauma, de la pérdida de un ser querido, el estrés, el sufrimiento, el dolor, etcétera. Que, esta corte considera que la jueza de primer grado no evaluó correctamente el daño padecido por los demandantes al no considerar el fuerte impacto que produjo en ellos la forma en la que murió la occisa, quien era su madre, que falleció a causa de las quemaduras de tercer grado, …*; razonamiento que, a nuestro juicio, resulta suficiente en tanto justifica el motivo que condujo a la alzada a aumentar la indemnización objetada.

26) En esa virtud, es evidente que la jurisdicción de segundo grado ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente el aumento de la suma económica impuesta por el tribunal de primer grado, con lo que satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141

del Código de Procedimiento Civil y que no incurrió en la infracción que se le imputa en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlo.

27) En el desarrollo de una segunda vertiente del medio que aún se examina, la recurrente alega que la corte le confirió la titularidad de las redes causantes del incendio sin la certificación de una institución especializada que así lo acreditara.

28) Los recurridos no se refirieron al aspecto del medio que se evalúa.

29) Del análisis del fallo recurrido se aprecia que la apelante incidental y actual recurrente, expuso y formuló en sede de apelación los siguientes argumentos y conclusiones formales:

> *Que este honorable tribunal podrá verificar que no se aportaron pruebas que evidencien las condiciones de veracidad del plano fáctico planteado por los demandantes, pues si bien reposa en el expediente una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Salcedo, de fecha 03 de diciembre de 2019, está claramente indica que 'la causa del incendio se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa. (...)'. Del párrafo antes transcrito se desprende que el Tribunal a quo procedió a determinar hechos sin establecer los elementos probatorios que sustentan los mismos, es decir, ¿a través de cuál documento determinó el tribunal que el incidente sucedió a raíz de un alto voltaje? Honorables magistrados, no se advierte respuesta alguna de la lectura íntegra de la sentencia.*

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EDENORTE, como contrapartida del hecho atribuido, proveyó a este honorable tribunal un informe técnico levantado en fecha 17 de febrero de 2020, donde claramente se expone que la brigada de operación local compuesta por varios miembros del personal técnico se trasladó al lugar del hecho, y una vez allí fue constatado lo siguiente: a) Las redes de distribución que alimentan la vivienda siniestrada se encuentran soterradas y en buen estado; b) En los sistemas internos SGD (Sistema de Gestión de Incidencias) no se encontró ningún aviso de avería; c) Los clientes que se alimentan de la misma fuente (transformadores) no tienen reportes o avisos relacionados con fluctuaciones de voltaje. Ver captura de pantalla del sistema interno de la EDE. En ese sentido, del estudio realizado al contenido del documento antes citado, se descarta la posibilidad de que la circunstancia que dio origen al siniestro haya sido por alguna anomalía eléctrica (...)'; sobre esa base argumental concluye: 'Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incidental incoado por [redacted], S.A., en contra de la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00041, de fecha 16 de enero del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través del acto núm. 107/2023 de fecha 03 de febrero de 2023, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente e infundado en derecho. Tercero: Revocar los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00041, de fecha 16 de enero del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el cuerpo de este recurso. Cuarto: Que, en virtud del efecto devolutivo que acarrea el grado de apelación, tengáis a bien rechazar la demanda incoada por los señores [redacted], Solange del Carmen Soto Abreu

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> *de La Cruz y [redacted], mediante el acto núm. 30/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes indicados. Quinto: Que sea rechazada la solicitud de interés judicial indemnizatorio por entenderse una doble indemnización, por improcedente e infundada en derecho y, subsidiariamente, en el hipotético caso de que esta Corte entienda que procede el interés judicial indemnizatorio, el mismo sea ajustado a lo establecido por el Banco Central de la República y que se inicie su contabilización a partir de la notificación de la sentencia a ser dictada por esta Corte. Sexto: Que en todo caso se condene a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes en el presente recurso de apelación incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

30) Según lo anterior, se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte, de lo que se advierte a su vez, que ante esta Sala tampoco se depositó documentos o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la corte con el fin de ponerla en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto. En esas atenciones, ha sido criterio constante que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[13], situación que no se configura en este caso.

31) De modo que, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En el caso particular, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la recurrente planteara ante la alzada que esta no era la concesionaria del cableado eléctrico al que se le atribuye la génesis del incendio; por lo que, el aspecto examinado constituye un medio novedoso no ponderable en casación; motivo por el cual se declara inadmisible.

32) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte violó el principio de razonabilidad, cuando aumentó los intereses judiciales a un 1.5% a partir de la fecha de la demanda, en desconocimiento del criterio [redacted], que establece su inicio de cálculo a partir de la notificación de la sentencia definitiva; que asimismo, con su aumento la alzada excedió la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central de la República al momento de emitir su fallo.

[13] SCJ, Primera Sala, núm. 31, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

33) Sobre el punto cuestionado, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> *Que, con relación a la elevación del interés judicial, amén de lo que será dicho más adelante, debe indicarse que el establecimiento de su monto no obedece a un único elemento como erradamente lo ha creído la demandada al considerar que su totalidad debe ser igual a la tasa fijada por el Banco Central, pues ha indicado esta Corte de Apelación que también deben ser considerados otros elementos como por ejemplo, el índice de inflación, valor de la moneda extranjera como el dólar, etc., razón por la cual la corte considera que su monto debe ser elevado en una proporción más adecuada a los fines de obtener el efecto perseguido que lo es, lograr el resarcimiento integral del daño. Que, por su sentencia núm. 28-2020 de fecha 1 de octubre del 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió que el punto de partida a partir del cual comienzan a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación, según sea el caso. Debe decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencia constitutivas de derecho, por las razones que se explican a continuación. Que, es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo la sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil, tanto en el demandante como en el demandado, …; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordena la adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación*

artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declara la nulidad del matrimonio bajo circunstancia parecida a la sentencia de divorcio, etc. Que, esta corte de apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzaran a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de justicia.

34) Continúo motivando lo alzada en el sentido siguiente:

En ese orden el 'Criterio Técnico' será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el 'Criterio de Justicia' estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. CRITERIO TÉCNICO: Que, toda decisión judicial contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal; por tanto, para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones como modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare su existencia. En el caso particular, de las circunstancias que conducen tales consecuencias, las sentencias declarativas reciben este nombre porque el juez con su decisión declara o rechaza una situación jurídica anterior, no porque identifica una norma que ampara tal o cual derecho, pues esto último no es más que la justificación jurídica por la que el juez identifica el derecho lesionado. …En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia. Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que

ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara. CRITERIO DE JUSTICIA: …Que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años, …, tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indican las Salas Reunidas, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no solo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetario, sino además porque tiene que soportar la devaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos. …

35) En el mismo ámbito de la motivación, concluyó la corte lo siguiente:

Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora. Que, todos estos criterios han sido confirmados por la sentencia TC/0506/23 de fecha 9 de julio del 2023 del Tribunal Constitucional que se refiere expresamente a que el punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales debe serlo a partir de las demandas y hasta la completa ejecución de la sentencia.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

36) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado código[14].

37) En un primer orden es menester destacar que, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte modificó el interés judicial mensual que fue fijado en el tribunal de primer grado, aumentándolo a 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte que, conforme a lo argumentado por la recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado sobrepasa la tasa de interés activa

[14] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República[15], ya que para el mes de diciembre de 2023, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 18.7163% anual, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.55%; estando el interés fijado por los jueces de alzada por encima del promedio establecido; por lo que se advierte el vicio denunciado

38) En otro orden, en cuanto a lo concerniente al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

39) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: **1)** son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del

[15] Banco Central de la República Dominicana, Sector Monetario y Financiero, Tasas de interés del Banco Central, página web: https://www.bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero, visitada el 6 de febrero de 2025.

demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido y, **2)** son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

40) De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

41) Conforme lo antes expuesto, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En

estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

42) En consonancia con lo anterior, tal y como alega la recurrente, la corte también incurrió en un error de derecho, al modificar esta parte de la decisión primigenia y fijar como punto de partida para el cálculo de los aumentados intereses judiciales la interposición de la demanda en justicia, lo que resulta ser contrario al criterio fijado y previamente esclarecido por esta Sala; en estos atendidos y los expuestos en un primer orden, procede casar este recurso, únicamente en cuanto a la vertiente examinada.

43) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

44) Según la parte *in fine* del tercer párrafo del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

en el caso en particular, razón por la cual, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12.I y II, 26, 29, 36.V y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1384.I del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Código Monetario y Financiero;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00333, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en 15 de diciembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer únicamente la vertiente concerniente a los intereses judiciales, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0324
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00187
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00636, contenida en el expediente No. 2[redacted], de fecha 01 de mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, con motivo de una Demanda en Oferta Real de Pago, Consignación y Validez, dictada a favor del LICDO. [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, LICDO. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **b)** acto núm. 219/2024 instrumentado en de fecha 08 de marzo de 2024, y el acto núm. 229/2024 instrumentado en fecha 12 de marzo de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento y enmienda de notificación de recurso de casación, depositados en fecha 12 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 364/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 05 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Lcdo. [redacted] y como recurrido el Lcdo. [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a propósito de una demanda en oferta real de pago, consignación y validez interpuesta por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00636 de fecha 1 de junio de 2023, al tenor de la cual se acogió parcialmente la demanda y en consecuencia declaró regular, suficientes y liberatorias las sumas ofrecidas y posteriormente consignadas por [redacted] a favor de [redacted], ordenó al hoy recurrente retirar las sumas consignadas a su favor por el monto de RD$603,300.00 y ordenó la liquidación de las costas de la demanda primigenia en cobro de pesos en virtud de sentencia civil núm. 246, de fecha 23 de julio de 2014; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; la corte *a*

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la norma jurídica, contenida en los artículos desde el 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos desde 1257 al 1264 del Código Civil dominicano, además de los artículos 68, 69, 40.15 y 110 de la Constitución dominicana.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de presupuestos de admisibilidad, por carencia de interés casacional e invoca la violación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; ya que este indica que el interés casacional es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación.

4) Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

casación, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 del referido texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

ley.

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en validez de oferta real de pago incoada a consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo[1], por lo que se rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Valoración de los medios de casación invocados

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio invocado, toda vez que inobservó que la demanda en oferta real de pago que dio origen al presente proceso se interpuso mucho tiempo después de que dicho recurrente iniciara un procedimiento de embargo inmobiliario en contra del ahora recurrido, el cual ha sido ampliamente incidentado por este último para evitar la venta en subasta del inmueble que le fue embargado; que en base al

1 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-23-2716, de fecha 27 de noviembre de 2023, [redacted].1356.

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

monto inicial adeudado por el cual se produjo el proceso de embargo, es por el cual hoy quiere hacerse valer la segunda oferta real de pago, lo cual representa un monto menor al adeudado por el recurrido en total, posterior a la primera oferta real de pago. Que posterior a un largo periodo de litigio y una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en lo referente al primer monto ofertado y adeudado, la parte ha solicitado un plazo humanitario e interpuesto multiplicidad de incidentes para no llevar a cabo el pago de la primera oferta real de pago, y posterior proceso de embargo inmobiliario por la suma adeudada. Por tanto, la corte *a qua,* no valoró el proceso seguido respecto de la primera oferta real de pago, la cual produjo el proceso de embargo inmobiliario; que hoy está siendo discutida la segunda oferta real de pago por otro tribunal que no es el tribunal apoderado del proceso de embargo inmobiliario, incurriendo así, en los vicios de la errónea aplicación de la norma jurídica en lo que respecta a los artículos del 812 al 818 de Código de Procedimiento Civil, los artículos 1257 al 1264 del Código Civil dominicano y los artículos 68, 69, 40.15 y 110 de la Constitución dominicana.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* al decidir la controversia planteada como lo hizo, tuteló el debido proceso y el derecho de defensa toda vez que la alzada conoció de los recursos interpuestos por las partes, escuchó los alegatos vertidos en cada oportunidad, analizó y ponderó cada medio de pruebas aportados, argumentando y decidiendo conforme a derecho; no fue vulnerado el 40.15 de la Constitución, ya que, no se buscó

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

impedir derechos a las partes en el transcurso del desarrollo del procedimiento, más bien buscó establecer la ejecutoriedad de su título ejecutorio y los límites del mismo. Además, la parte recurrente en su memorial de casación solo se limitó a transcribir, pero no pondera en qué consisten las violaciones denunciadas. Por tanto, la corte *a qua* realizó un análisis de las piezas probatorias depositadas, valoró los pedimentos y decidió ponderando lo establecido por primer grado y los alegatos de las partes.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *"(…) 14. Que de lo antes expuesto somos de criterio, que, si bien es cierto, tal y como lo establece la parte recurrente LICDO.* [redacted]*, este ha iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor* [redacted]*, en virtud a una sentencia condenatoria que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo el precio de la primera puja de RD$2,255,200.00, no menos cierto es, que la ponderación de la sentencia no. 246/2014 de fecha 23 de julio del año 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se advierte que esta impone una condena al señor* [redacted]*, de RD$300,000.00 por concepto de capital prestado; RD$252,000.00 aplicados a los interese calculados a la tasa del 6% acordada; y RD$51,300.00 por la mora que arrastraba dicho capital prestado, calculado a una tasa del 3%, dicha sumatoria asciende a la suma de RD$601,300.00, no siendo impuesto ningún interés compensatorio en virtud de dicha suma. 15. Que siendo, así las cosas, aunque el persiguiente es quien pone el precio de la puja, el monto adeudado establecido en la sentencia es definitivo, esto es, la suma de RD$601,300.00, por lo que, tal como lo estableció la Jueza de primer*

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

> *grado, se le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 812 del Código de Procedimiento Civil, lo que conllevo a la acogencia de la oferta real de pago. 16. Que en definitiva, al haber sido constatado que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que el mismo se sustenta no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, situación que no ocurrió en el presente caso. (…)".*

10) Que la parte recurrente aduce, en sustento de sus medios de casación, que la corte de apelación no valoró lo solicitado por este, respecto a que la validez de esta oferta real de pago corresponde a la segunda oferta realizada por el recurrido sobre el monto adeudado y que además la primera oferta real de pago realizada contenía un monto de RD$1,699,500.00, y con la decisión de esta segunda demanda en oferta real de pago, primer grado decide que el monto adeudado corresponde a RD$603,300.00, reduciendo el monto original adeudado, máxime, que la primera oferta real de pago adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, y en la actualidad se está llevando a cabo un proceso de embargo inmobiliario por ante la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; mientras que, la segunda oferta real de pago fue interpuesta ante un tribunal no competente para conocer de la misma, en virtud de que debía ser interpuesta ante el tribunal que conoce del procedimiento de embargo, alegato discutido en primer grado y ante el tribunal de alzada; por tanto

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

se han trasgredido los artículos antes indicados y sobre todo se ha incurrido en el vicio invocado.

11) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

12) De conformidad con lo que se deriva de nuestro ordenamiento jurídico la cuestión de la competencia del tribunal para conocer de esta validez de la segunda oferta real de pago, imponía el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho que justificara el dispositivo, lo cual desconoció la jurisdicción *a qua*[3], en virtud de que, solo se refirió a la validez o no de la oferta real de pago, e hizo alusión al procedimiento de embargo inmobiliario de forma sucinta, sin responder directamente a la cuestión de la competencia de la juez liquidadora para el conocimiento de la oferta real de pago ante lo principal.

13) Es relevante destacar que, en la oferta real de pago seguida de demanda en validez,

2 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. 0442, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.
Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, [redacted].1323.
3 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-23-1362, de fecha 30 de junio de 2023, [redacted]. 1351.

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

impulsada como acción principal, rigen las reglas de competencia ordinarias, según resulta de la combinación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, combinado con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Cuando se plantea una oferta real de pago como contestación incidental en el curso de una demanda principal corresponde su conocimiento al tribunal apoderado, según los artículos que van del 812 al 816 igualmente de la normativa procesal enunciada; pero si dicha demanda en ofrecimiento real se produce en el curso de un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario aplican inexorablemente las reglas imperativas de competencia aun cuando fuese en razón del territorio, en el sentido de que incumbe su conocimiento al tribunal de la subasta, lo cual reviste alcance de orden público por tratarse de regulaciones que preservan el principio de concentración en esa materia, que incluso imponen la declinatoria oficiosa, partiendo de que la competencia funcional se inscribe en ese ámbito, lo cual se deriva de la interpretación del régimen propio del procedimiento de embargo inmobiliario sobre la base de los artículos 718 al 739 del Código de Procedimiento Civil[4].

14) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua*, rechazó el recurso de apelación y los medios invocados por el hoy recurrente en atención a una segunda oferta real de pago sobre un crédito que está siendo perseguido por medio de un proceso de embargo

4 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-23-1362, de fecha 30 de junio de 2023, [redacted]. 1351.

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

inmobiliario en otro tribunal.

15) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que no contiene un desarrollo argumentativo que justifique su dispositivo, en el sentido de rechazar el recurso de apelación y cada medio invocado por el recurrente sobre la base solo de la validez de la segunda oferta real de pago sobre el monto adeudado inicialmente; no haciendo un análisis detallado de la competencia de dicho tribunal con el propósito de establecer si la demanda original podía ser incoada de manera principal o si a consecuencia de haberse iniciado previamente un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del hoy recurrido dicha acción debía interponerse de manera incidental por ante el juez del embargo por ser el competente en ese escenario. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

16) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

17) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10, 36 párrafo V y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131, 141, 812 al 818 de Código de Procedimiento Civil, los artículos 1257 al 1264 del Código Civil dominicano y los artículos 68, 69, 40.15 y 110 de la Constitución dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 11 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora* [redacted]*, del Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1516-2023-SSEN-00126, de fecha 03 de marzo del año 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra enunciados. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR.* [redacted] *y los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 515/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 3 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación del

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa núm. 268/2024, instrumentado el 12 de junio del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted]; **b)** esta demanda fue conocida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, tribunal que, mediante la sentencia civil núm. 1516-2023-SSEN-00126 de fecha 3 de marzo de 2023, acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes

generados en la comunidad legal entre las partes y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, a raíz de lo cual la corte *a qua* pronunció el defecto del apelante por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, articulo 69, párrafo 4 de la Constitución dominicana; **segundo:** inobservancia de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932; **tercero:** desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **cuarto:** falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) ademas, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Los medios invocados por la parte recurrente en sustento de su recurso y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en: a) violación a su derecho de defensa consagrado en el artículo 69, párrafo 4 de la Constitución dominicana; b) inobservancia de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, y c) falta de base legal, al expresar en la sentencia

impugnada que las partes fueron debidamente citadas a comparecer, sin embargo, la alzada no hizo un correcto análisis del acto de avenir o recordatorio cursado, pues no advirtió que este contenía un error al citar a comparecer por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando lo correcto era la Segunda Sala de dicha corte, donde fue celebrada la audiencia, lo cual supone una irregularidad por ausencia de uno de los requisitos establecidos por la Ley núm. 362. Por tanto, al declarar en su perjuicio el defecto por falta de concluir vulneró su derecho de defensa, al no poder defenderse correctamente por el error contenido en el acto de avenir. Que, además, la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que no tomó en consideración todo lo que corresponde al acto de avenir y la forma de incorporar este acto frente a la solución del litigio.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el derecho de defensa de la parte recurrente no fue vulnerado ni fue inobservada la ley núm. 362, toda vez que la parte recurrente había fijado audiencia y dado el acto de avenir correspondiente, por tanto, no fue culpa de la hoy recurrida la existencia de la supuesta irregularidad en el referido acto, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente estableció en su solicitud de reapertura de debates que al momento de la

audiencia se encontraba estacionando su vehículo, lo cual deja sin fundamentos los medios invocados respecto a la irregularidad del acto de avenir.

9) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada decidió pronunciar el defecto de la parte apelante por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple del recurso en favor de la apelada, en virtud de la siguiente motivación:

> *(...) 3. Que de la verificación del expediente abierto en ocasión del conocimiento de este proceso, se advierte que la única audiencia fijada para el conocimiento del recurso de que se trata, ante esta Corte Civil el día 30 de junio del año 2023, solo compareció la parte recurrida, conforme fue expuesto, resultando que posteriormente, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presencial, edificio de la Cámara Civil de la Corte de Aplicación*(sic) *de Santo Domingo, en fecha 07 de julio del año 2023, la parte recurrente, a través de su abogada constituida, solicitó que sea ordenada la reapertura del proceso. 4. Que en sustento de la antedicha solicitud argumentó que la abogada apoderada no pudo comparecer debido a que se encontraba parqueando y al momento de entrar a la sala, ya había concluido (…) 7. Que de lo indicado anteriormente se infiere que son requisitos necesarios a los fines de que la reapertura solicitada pueda ser ordenada, en primer término, que el proceso haya sido contradictorio, que se encuentre pendiente de fallo, que el solicitante le notifique a la contraparte la solicitud de reapertura conjuntamente con los documentos que pretende aportarse al debate, y finalmente que dichos documentos no hayan sido sometidos previamente al debate y puedan influir en la suerte y decisión del asunto. 8. Que, el caso de la especie hemos podido verificar que no se encuentran en el presente proceso los elementos esenciales para que dicha solicitud proceda, por la cual procede rechazar esta solicitud y ante la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia señalada, previa constatación del resguardo de su derecho de defensa, constitucionalmente consagrado, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir como fuere solicitado por la parte recurrida. 9. Que la señora LILIAN*

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted], *concluyó en segundo orden en el tenor del pronunciamiento del descargo puro y simple a su favor, del recurso de apelación incoado en su contra, y en esas atenciones, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone lo siguiente: "(Mod. Por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978): Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150 151, 152, 153, 155, 156 y 157 (sic)." 10. Que, al tenor del texto legal transcrito, los jueces están obligados a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues ésta se mantiene inalterable. 11. Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción. 12. Que procede, en consecuencia, disponer el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, señora* [redacted], *del Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil núm. 1516-2023-SSEN-00126, de fecha 03 de marzo del año 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cómo se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

10) El punto de derecho que se discute en los medios que se examinan se contrae a determinar si la corte vulneró el derecho de defensa del ahora recurrente e hizo un incorrecto análisis del avenir cursado para la audiencia celebrada ante la corte, en donde la apelada solicitó el defecto del apelante y el descargo del recurso.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

12) Si bien de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte la descripción del avenir cursado para la audiencia del 30 de junio de 2023, ambas partes instanciadas coinciden en sus respectivos memoriales en exponer que el avenir fue notificado mediante el acto núm. 814/2023 de fecha 21 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual ha sido depositado en ocasión de este recurso de casación. En la decisión impugnada se hace constar que a interés del apelante fue designada la segunda sala de la corte *a qua* para conocer del recurso y se fijó la audiencia del 30 de junio de 2023, en la que solo compareció la parte apelada. En ese sentido, hace constar el acto de avenir núm. 814/2023, que el

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ministerial actúa a requerimiento del hoy recurrente, convocando a la hoy recurrida para la audiencia fijada para el 30 de junio de 2023.

13) En ese sentido, si bien es cierto que dicho avenir convoca a la apelada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y que la sala que estaba apoderada del caso era la segunda, dicha falta recae sobre el hoy recurrente y por tanto no se puede prevalecer de esta, toda vez que era del conocimiento de dicho apelante la sala correcta por donde se llevaría a cabo el litigio, por cuanto la designación de la sala y la fijación del día de la audiencia se había producido en virtud de su solicitud, por lo que resulta incorrecto argumentar que este desliz cometido por él mismo le vulneró su derecho de defensa al impedirle asistir a la audiencia o que debía ser tomado en cuenta por la corte para no pronunciar su defecto por falta de concluir derivado del error en la sala que conocería del caso.

14) Adicionalmente, el fallo impugnado da cuenta que con posterioridad a dicha audiencia fue depositada una instancia en fecha 7 de junio de 2023, por el apelante, hoy recurrente, por medio de su abogada constituida, solicitando la reapertura de debates, estableciendo como justificativo de esta que la abogada al momento de la audiencia no pudo comparecer porque estaba parqueándose y cuando llegó a la sala

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de audiencias ya el rol correspondiente había concluido, de lo que se advierte que la denunciada irregularidad en el acto de avenir en cuanto a la sala correcta que conocería de la audiencia no constituyó el motivo de su incomparecencia ante la corte ni se le expuso a la alzada en ocasión de la reapertura que le fue solicitada.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en este caso, se verifica que la corte *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado salvaguardó el debido proceso, como correspondía, y no inobservó la Ley núm. 362, como tampoco incurrió en falta de base legal, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación tenía conocimiento de la audiencia fijada para conocer del asunto; b. Que la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicitó que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación.

16) Por lo tanto, resulta ostensible que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, actuando -por el contrario- en el ámbito del

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

derecho y de conformidad con la Constitución[3] y el orden convencional[4] como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, procediendo en consecuencia desestimar los medios examinados.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, estableciendo que la corte *a qua* no se refirió a los motivos y circunstancias que dieron origen al recurso de apelación y no valoró de forma justa los hechos y documentos puestos a su escrutinio.

18) La parte recurrida aduce sobre el tercer medio planteado, en síntesis, que la corte *a qua* no juzgó derecho, en razón de que la parte recurrente no se presentó a la audiencia fijada, por tanto, la sentencia impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y no puso fin al proceso de partición, ya que solo fue decidida la primera etapa, por lo que no se juzgó respecto de lo invocado por la parte recurrente en su memorial de casación.

3 Artículo 69 de la Constitución.
4 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5].

20) En tal sentido, tomando en cuenta que la corte de apelación tan solo se limitó a comprobar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y pronunciar, consecuentemente, el descargo de la parte apelada del recurso, sin tener que analizar los méritos de los argumentos de fondo planteados por el apelante en su recurso, es evidente que la denuncia que hace el ahora recurrente respecto de que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos aportados y que no ponderó las circunstancias del caso y los argumentos planteados, deviene en inadmisible por

5 SCJ, 1ª Sala núm.. 97, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

no guardar relación con el contexto de lo juzgado por la alzada, constituyendo un medio inoperante, razón por la que, al no quedar más nada que juzgar, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], contra de la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 11 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0174
Exp. núm. 036-2021-ECON-00419 (2024-R0370280)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A.; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Lyssymer [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0174
Exp. núm. 036-2021-ECON-00419 (2024-R0370280)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00336 dictada en fecha 21 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad ATLÁNTICA SEGUROS, SA., en perjuicio de los señores YONATHAN SANTOS MARTÍNEZ y WILLY ESMARLIN MARTÍNEZ, por infundado; y CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-02209 de fecha 4 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad ATLÁNTICA SEGUROS, SA. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada [redacted], por estarlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1201/2024, de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1060/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-0174
Exp. núm. 036-2021-ECON-00419 (2024-R0370280)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Atlántica Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2020-SSEN-02209 de fecha 4 de octubre de 2022, que condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$600,000.00, más un interés judicial de 1.5% desde la notificación de la

SCJ-PS-25-0174
Exp. núm. 036-2021-ECON-00419 (2024-R0370280)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

sentencia, distribuidos de la siguiente manera: RD$400,000.00 a favor de [redacted] por las lesiones, y RD$200,000.00 a favor de [redacted] por la incapacidad recibida, y declaró la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Atlántica Seguros, S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Atlántica Seguros, S. A, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el

sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios

SCJ-PS-25-0174
Exp. núm. 036-2021-ECON-00419 (2024-R0370280)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] a la suma de RD$600,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la Atlántica Seguros, S. A., advirtiéndose que la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por la referida entidad aseguradora.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$600,000.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin

necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00336, dictada en fecha 21 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor

SCJ-PS-25-0174
Exp. núm. 036-2021-ECON-00419 (2024-R0370280)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-000114 de fecha 21 de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ en contra de ATRIO SEGUROS, S.A., por procedente. Y REVOCA Sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01970 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero:* (sic) *ACOGE la demanda en ejecución de póliza y CONDENA a ATRIO SEGUROS, S.A.* (sic) *pagar al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ la suma de veintiséis mil ciento cuenta y tres dólares con cincuenta y tres centavos (US$26,153.53) o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, a título de ejecución de la cobertura de la póliza de seguro Auto núm. 7679, respecto del vehículo tipo jeep, marca* [redacted]*, modelo GLE, año 2018, con registro y plaza núm. G416780, por los daños con ocasión de un accidente de tránsito; más un interés al 0.5% mensual a contar de la fecha de la demanda que data del 6 de junio de 2021 y hasta su pago total, a título de indemnización por retardo en cumplir. Cuarto: CONDENA a Atrios Seguros, S.A.* (sic) *al pago de las costas en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1.º de abril de 2024; **b)** acto núm. 661/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 2 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 4 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 8 de abril de 2024; **d)** acto núm. 391-2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

abogado, instrumentado el 11 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó por una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de Seguros Atrio, S. A., por su negativa al pago de la cobertura de la póliza del vehículo de motor asegurado, que resultó afectado en un accidente de tránsito; **b)** mediante la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01970, emitida el 17 de octubre de 2022 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declaró inadmisible la demanda por contradicción en sus

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pretensiones y sus motivos; **c)** esta decisión fue apelada por el demandante primigenio; recurso que la corte *a qua* acogió, revocando la sentencia de primer grado y, en consecuencia, acogió dicha acción y condenó a la demandada al pago de US$26,153.53, a título de ejecución de la cobertura de la póliza de seguro del vehículo, más un interés indemnizatorio mensual de 0.5 %, contado desde la fecha de la demanda hasta el pago total de la condena; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

2) Por el orden procesal establecido en la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, procede examinar los incidentes propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, por los que procura: i) la nulidad del acto de emplazamiento precedentemente descrito, puesto que los documentos anexos al recurso de casación notificados no guardan vinculación con los argumentos del recurso y se tratan de documentos nuevos, en incumplimiento al mandato del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23; y ii) la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada fija una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, aun cuando se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 391-2024, de fecha 11 de abril de 2024, descrito anteriormente.

4) Con relación a la excepción de nulidad planteada, conviene aclarar que el artículo 19, párr. II, de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Por ello, carece de fundamento la referida pretensión bajo el fundamento de que dicho artículo sanciona la nulidad del acto de emplazamiento por la supuesta ausencia de relación entre la documentación anexa al recurso y los medios invocados en este, o por tratarse de documentos novedosos al caso; aspectos que suponen en realidad defensas al fondo del asunto.

5) Según se advierte del acto de emplazamiento cuestionado, el alguacil indica que le notifica al recurrido los siguientes documentos: *PRIMERO: El memorial introductivo del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente contra la sentencia No. 026-02-2024-SCIV-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., en fecha 21-2-2024; SEGUNDO: Instancia de solicitud de suspensión de la sentencia recurrida; TERCERO: Copia de la sentencia objeto del presente recurso de casación y los documentos adjuntos al memorial*. En consecuencia, se verifica que la recurrente le

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

comunicó al recurrido los documentos anexos a su memorial de casación, por lo que no se configura la violación alegada; por consiguiente, se desestima el incidente propuesto en ese aspecto, lo cual vale deliberación dispositiva.

6) En cuanto al medio de inadmisión planteado, vale destacar que el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23 dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

7) Del texto legal anteriormente transcrito, se advierte que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias y, en el caso concreto, si bien la parte demandante original solicitó condena en contra de la recurrente, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del contrato suscrito entre las partes, razón por la

cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.[1]

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

8) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

[1] SCJ-PS-24-0177, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** desnaturalización de la prueba, violación al derecho de defensa y al principio de libertad contractual.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

11) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que entra en el ámbito del derecho del consumo, conforme se deriva de la sentencia

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impugnada. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) La parte recurrente argumenta respecto a su único medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas, debido a que descartó el hecho de que en la póliza suscrita entre las partes se consignó que no habría cobertura si el vehículo de motor asegurado, al momento de un accidente, es conducido por una persona distinta a la parte contratante, como ocurrió en el presente caso. En particular, la recurrente sostiene que la alzada desnaturaliza el contenido del endoso aclaratorio al interpretar que este se estipula por voluntad de la aseguradora, cuando la decisión en ese aspecto es del cliente, vulnerándose con ello el principio de libertad contractual y el derecho de defensa.

13) Sobre lo planteado, la parte recurrida expone que dichos argumentos son genéricos y no señalan ni cuestionan el alcance de la decisión impugnada, al igual de que se trata de argumentos no invocados ante la corte, por lo que constituyen elementos nuevos.

14) Para disponer la ejecución del contrato de póliza, la corte *a qua* se fundamentó en

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los motivos siguientes:

> *14. Considerando que, la existencia del contrato de póliza y del accidente no está en discusión. En la citada póliza consta la cobertura de daños al vehículo por accidente con una cobertura hasta de 4 millones de pesos. El conflicto se genera por el hecho de que la aseguradora se rehúsa a pagar porque al momento del accidente lo conducía una persona distinta del asegurado. (...) 16. Considerando que, en lo relativo a las causas de exclusiones generales de pago sobre pérdidas y perjuicios, en el apartado 4 del artículo 9 de la póliza de que se trata se estipula que quedan excluidos de la cobertura aquellos accidentes ocurridos mientras el vehículo de motor fuese conducido por personas distinta al conductor. 17. Considerando que, el seguro vendido por la intimada comporta una obligación bajo condición aleatoria por depender de un suceso eventual ajeno a la voluntad de los contratantes y que una vez verificado el acontecimiento hace nacer la obligación, en este caso de pago de la cobertura correspondiente al daño causado, según los artículos 1168 y 1179 del Código Civil y 49 y siguientes de la Ley 146-02. 18. Considerando que, en el acta de tránsito quedó demostrado que, al momento del accidente el vehículo lo conducía un tercero. 19. Considerando que, es los contratos se le debe atender más a la común intención de las partes que, al sentido literal de las palabras, según lo dispone el artículo 1156 del Código Civil. En los contratos de seguros sobre vehículos, la intención de la parte asegurada es que ante cualquier evento en que su vehículo resulte con daños el seguro responda conforme a la cobertura pactada. 21. Considerando que, el derecho de consumidor protege al usuario de las cláusulas desequilibradas e injustas de parte del proveedor. El párrafo 1 letra f del artículo 83 de la Ley núm.358-05 dispone que son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: (...) f) Impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario. 22. Considerando que, es cierto que las aseguradoras pueden condicionar y limitar el alcance de la cobertura, pero, no desnaturalizar el objeto de la prestación sobre la base de situaciones irreales y de difícil cumplimiento. No se ha demostrado que el vehículo estuviera siendo usado con fines comerciales, como, por ejemplo, el alquiler por rent-a-car, sino por un uso familiar o personal. En este caso la cláusula que condiciona la cobertura a que solamente el titular*

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *de la póliza sea el conductor del vehículo y que nunca puede permitir que un tercero lo conduzca deviene en abusiva por ser exageradamente gravosa, por tanto, inaplicable. 23. Considerando que, la cobertura que se reclama es por daño propio, es decir, al vehículo asegurado. Se trata de un derecho que sigue la cosa, del cual se libera la aseguradora en los casos de que no haya cobertura pactada o exista un dolo debidamente probado. En este caso, no se ha demostrado que la forma en que ocurre el impacto sea provocado para el cobro de la cobertura y lo que se persigue cobrar son daños por impacto de accidentes, lo que se encuentra en daños asegurables; por lo que, el hecho de que el conductor haya sido una persona distinta al asegurado no lo libera del pago; por tanto, no puede ser una causa válida de exoneración de responsabilidad, por lo que procede acoger el recurso, revocar la sentencia por incorrecta valoración del derecho y disponerla ejecución del contrato.*

15) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.[2]

16) El caso concreto versa sobre una demanda en ejecución de un contrato de póliza de vehículo de motor, suscrito entre la empresa Atrio Seguros, S. A., y el recurrido [redacted]

[redacted], 1.ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], con vigencia del 13 de agosto de 2018 al 13 de agosto de 2019, interpuesta por este último, a fin de que se le pagara la cobertura de daños sufridos por el vehículo asegurado por un accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2019, mientras el vehículo lo conducía el señor [redacted]. Este conflicto se origina debido a que la aseguradora se negó a realizar el pago correspondiente, sustentándose en que el vehículo asegurado se accidentó mientras lo manejaba un tercero y, según un endoso aclaratorio, el asegurado se comprometió a que sería la única persona autorizada para conducir el vehículo asegurado para reducir el costo de la póliza, por lo que los referidos daños no estaban cubiertos.

17) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte de apelación verificó la existencia de esa obligación asumida por el recurrido a partir del endoso aclaratorio y el artículo 9, apartado 4, de la póliza en cuestión; por ello, se considera que el contenido del primer documento no fue desnaturalizado, como alega la actual recurrente. Ahora bien, se constata que la alzada retuvo que deviene en abusiva y, por tanto, inaplicable la referida cláusula que obliga al titular de la póliza a ser el único conductor del vehículo para que la aseguradora se pueda responsabilizar de los daños eventuales que pueda sufrir el indicado vehículo. Por esto, la corte concluyó que el hecho de que el conductor durante el siniestro fuera una persona distinta al asegurado no constituye una causa válida de exoneración de responsabilidad y, en consecuencia, ordenó la ejecución de la póliza, condenando a la aseguradora al pago de las

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reparaciones requeridas para el vehículo accidentado.

18) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*. En ese sentido, es preciso retener que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación, e incluso en ocasión de su terminación. Por ello, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad con los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención, a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.[3]

19) Aun cuando es cierto que, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, las obligaciones del contrato se imponen a las partes con fuerza de ley, esta regla tiene atenuaciones cuando -como juzgó la corte- la convención entra en el ámbito del derecho del consumo, caso en que se permite a los jueces de fondo la determinación de cláusulas abusivas que se consideran como no escritas e inaplicables al caso concreto. Esto se

[3] SCJ-PS-22-063, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

debe a que este tipo de cláusulas genera una privación de la causa del contrato, lo que *i)* lo despoja de sustancia, *ii)* contradice la obligación esencial convenida, o *iii)* crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.[4]

20) Las cláusulas abusivas, entendidas como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, son reprobadas por el ordenamiento, debido a que son convenidas en virtud del abuso de posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico, injusto o carente de razonabilidad.[5]

21) En ese orden de ideas, se ha reconocido la facultad de los jueces del fondo de determinar el carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se traten de oponer en un caso concreto, incluso de oficio, a condición de no incurrir en el vicio de desnaturalización y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello.[6] Sin embargo, vale destacar que esta evaluación es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común, ya que las cláusulas abusivas se limitan a

[4] Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. Faurecia II; Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. 94-17061 94-2006, Bull. Civ. 1997, I, n°. 370.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 110, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-23-0820, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 198, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aquellas circunstancias en que existe una relación entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y, por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa al considerar *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones*.[7]

22) El contrato de consumo es el celebrado a título oneroso entre un consumidor final–persona física o jurídica–, con una persona física o jurídica que actúa como profesional, o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, y que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de estos por parte del primero, para su uso privado, familiar o social. El derecho de consumo tiene por objeto tutelar los derechos de quienes contratan para la adquisición de bienes y servicios destinados para fines personales, familiares o de su grupo social.[8]

23) En el marco de la negociación arribada por las partes, se advierte la contratación de una póliza de seguro de vehículo de motor proporcionada por la recurrente, como empresa proveedora de seguros; por consiguiente, tal como dedujo la alzada, se trata

[7] SCJ, 1.ª Sala, núms. 15, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.
[8] SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de un contrato en el que pueden válidamente aplicarse las nociones propias del derecho de consumo y la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, la cual establece en su artículo 83 cuáles estipulaciones contractuales se consideran abusivas y, por ende, no surten efecto alguno entre las partes. En efecto, el literal f), párr. I, del citado artículo prevé que resultan nulas y no producen efectos las cláusulas contractuales que *impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario*.

24) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada determinó correctamente que la condición que limita la cobertura de la póliza a que el vehículo asegurado solo sea manejado por el titular, sin que un tercero nunca lo conduzca, desnaturaliza el objeto de la prestación sobre la base de situaciones irreales y de difícil cumplimiento, que colocan al recurrido en una condición injusta y exageradamente gravosa; además, sostuvo oportunamente que se trata de un derecho que sigue a la cosa, esto es, el vehículo asegurado, pues el seguro vendido por la recurrente busca indemnizar al recurrido en caso de que dicho vehículo sea afectado por un suceso eventual ajeno a la voluntad de los contratantes, como ocurrió en este caso con el mencionado accidente de tránsito.

25) En esas atenciones, se verifica que la corte, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, debido a que aplicó las reglas que

consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de 26 de septiembre de 2002; el artículo 83 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de 9 de septiembre de 2005; el artículo 1134 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 8, 11, 12, 19, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-000114, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0280
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0596326)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 216-2024, de fecha 20 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0280
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0596326)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia número 1529-2023-SSEN-00280, del 23 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y en consecuencias confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ella a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. A-5141, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0280
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0596326)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por el recurrido en contra de la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1529-2023-SSEN-00280, de fecha 23 de junio de 2023, que acogió la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

SCJ-PS-25-0280
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0596326)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0280
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0596326)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 29 de octubre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento se realizó el 4 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia, consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera de plazo, habilita a esta Corte de Casación a

SCJ-PS-25-0280
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0596326)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 216-2024, de fecha 20 de junio de 2024, emitida

SCJ-PS-25-0280
Exp. núm.: 2[redacted](2024-R0596326)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0239
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0306578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 27-2024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0239
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0306578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor EFRIN ALEXANDER DÍAZ, contra la sentencia civil número 1539- 2022-SSEN-00353, dictada en fecha 20 de septiembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al señor EFRIN ALEXANDER DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 0898/2024, instrumentado y depositado el 26 de junio de 2024 por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 480/2024, instrumentado el 6 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0239
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0306578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el origen del litigio radica en las lesiones recibidas por [redacted] tras ser agredido por el perro propiedad de [redacted]; **b)** a raíz de esto [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y entidad Gallera del Cibao, en su condición de propietarios del referido animal, acción judicial que fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00353, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que resultó condenado [redacted] al pago de la suma de RD$500,000.00 a favor del demandante original por concepto de los daños y perjuicios morales; **c)** la parte condenada, [redacted], interpuso un recurso de apelación en contra la decisión de primer grado, en virtud de lo cual la alzada rechazó la referida vía recursiva, mediante las motivaciones expuestas en la decisión objeto de censura.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

SCJ-PS-25-0239
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0306578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero por concepto de indemnización, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

SCJ-PS-25-0239
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0306578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de junio del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al demandando original al pago de RD$500,000.00, decisión que fue recurrida en apelación por el condenado, decidiendo la alzada confirmar dicha condena. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el condenado, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la condena debatida y ratificada por la alzada.

SCJ-PS-25-0239
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0306578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

8) De la situación expuesta se advierte que la suma debatida y ratificada ante la alzada, ascendente a RD$500,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 27-2024, dictada en fecha 12 de

SCJ-PS-25-0239
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0306578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0339
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por su gerente de litigios, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0339
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00672, dictada en fecha 21 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia in voce de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia revoca la misma en todas sus partes, y deja sin efecto la producción forzosa de documentos, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Lcda.* [redacted]*, abogada que afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 30 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 140/2024, instrumentado el 31 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm.

SCJ-PS-25-0339
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

371/2024, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2024, por [redacted], depositado en fecha 29 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia *in voce* S/N en fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió la solicitud que le presentó la parte demandante original, en el sentido de que ordenara al Banco de Reservas de la República Dominicana, a la producción

SCJ-PS-25-0339
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

forzosa de documentos; **b)** dicho fallo fue apelado por el Banco de Reservas de la República Dominicana. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó en todas sus partes la decisión apelada y dejó sin efecto la medida de producción forzosa de documentos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no haber sido acreditado el interés casacional, conforme el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Antes de verificar la referida solicitud de inadmisibilidad, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

4) Conforme al artículo 10, numeral 2 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se podrá interponer recurso de casación contra: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su*

SCJ-PS-25-0339
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal[1]*. (…).*

5) Asimismo, el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando, lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias*[2] *ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. (…).*

6) En virtud de estos preceptos legales, queda claro que, independientemente de si la sentencia tiene carácter preparatorio, conservatorio o definitivo sobre incidente, el recurso de casación no es procedente, siempre que dicha sentencia no haya puesto fin al proceso ni haya ordenado el sobreseimiento.

7) En este contexto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el presente caso tuvo su origen en la solicitud de producción forzosa de documentos formulada por [redacted] y [redacted] (demandantes originales) contra el Banco de

[1] Énfasis de la Corte de Casación.
[2] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-25-0339
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Reservas de la República Dominicana (demandado primigenio) en sede de primer grado. Dicha medida tuvo como objetivo que la institución bancaria de referencia depositara ante el tribunal los originales de todos los recibos y depósitos relacionados con las cuentas números 2000-01-[redacted], 200-02-125603-1 y [redacted], aperturadas a nombre de [redacted]. En particular, se requirieron los contratos de apertura, recibos de retiro de cuentas, así como las solicitudes y contratos originales de los préstamos identificados como 658-01-[redacted] de fecha 19 de octubre de 2009; 658-01-[redacted] de fecha 22 de octubre de 2009, y 658-01-125-000257 de fecha 18 de noviembre de 2009.

8) Según da cuenta el fallo cuestionado, los demandantes alegaron que la institución bancaria había llevado a cabo transacciones financieras sin contar con las firmas autorizadas de ellos, quienes negaron de manera categórica haber realizado, autorizado o gastado los fondos objeto de dichas transacciones. La referida solicitud fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante la sentencia *in voce S/N*, de fecha 8 de noviembre de 2022. Sin embargo, no conforme con esta decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso ante la corte *a qua*, la cual, como se indicó anteriormente, lo acogió y revocó dicha sentencia *in voce*, dejando sin efecto la medida de producción forzosa de documentos.

9) De lo anterior se desprende que lo impugnado no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, debido a que con ella la corte *a qua* rechazó la

SCJ-PS-25-0339
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

producción forzosa de documentos que había sido ordenada por el tribunal de primer grado, con el fin de que continúe la cognición del proceso, lo que implica que este todavía se encuentra en la etapa de instrucción. Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado juntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10, así como en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 11, 19, 21, 26 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 834-78; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0339
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00672, dictada en fecha 21 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0300
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00143 (2024-R0638883)
Partes: [redacted] vs. Coop-Seguros, S.A. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Licda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Coop-Seguros, S. A. y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00010, de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0300
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00143 (2024-R0638883)
Partes: [redacted] vs. Coop-Seguros, S.A. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00064, de fecha 21-3-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de COOP-SEGUROS, y MANUEL DE JESÚS PÉREZ CORNIELL, con motivo de la demanda en reparación de daños perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0300
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00143 (2024-R0638883)
Partes: [redacted] vs. Coop-Seguros, S.A. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la entidad Coop-Seguros, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] en contra de Coop-Seguros y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00064, de fecha 21 de marzo de 2022, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en

SCJ-PS-25-0300
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00143 (2024-R0638883)
Partes: [redacted] vs. Coop-Seguros, S.A. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

SCJ-PS-25-0300
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00143 (2024-R0638883)
Partes: [redacted] vs. Coop-Seguros, S.A. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de noviembre de 2024, tomando en cuenta que el lunes 4 de noviembre fue no laborable por el feriado correspondiente al día de la

SCJ-PS-25-0300
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00143 (2024-R0638883)
Partes: [redacted] vs. Coop-Seguros, S.A. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00010, de fecha 17

SCJ-PS-25-0300
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00143 (2024-R0638883)
Partes: [redacted] vs. Coop-Seguros, S.A. y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00003(2024-R0584579)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00206, de fecha 8 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por:* [redacted] *y LUIS MARÍA LANTIGUA GIL, contra la Sentencia Civil No. 367 2021-SSEN-00257, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del*

SCJ-PS-25-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00003(2024-R0584579)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada en contra de los señores [redacted], [redacted] y la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., por ajustarse a los normas procesales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, MODIFICA el numeral tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se condene solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad hasta el monto de la póliza, a la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., al pago de las siguientes sumas: A) SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$700,000.00) por concepto indemnizatorio de los daños morales, a favor del señor [redacted]; B) Un interés de un uno por ciento (0.99%) mensual, de las respectivas sumas acordadas a partir de la fecha de la notificación de la demanda introductiva de instancia. C) DECLARA la oponibilidad de las condenaciones a la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., hasta el monto de la póliza. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] RODRÍGUEZ y STARLYN [redacted] JIMAQUEN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-25-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00003(2024-R0584579)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra la parte recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00257, de fecha 19 de julio de 2021, que acogió parcialmente la indicada acción, condenó de manera solidaria e indivisible a [redacted] y [redacted] al pago de RD$100,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales, más el pago de intereses moratorios y rechazó la solicitud de que la sentencia fuese oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, S.A.; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo el tribunal de alzada a acoger el recurso de apelación, en el sentido de modificar el numeral tercero de la sentencia de primer grado, aumentando el monto de la indemnización a RD$700,000.00, fijando el interés en un 0.99% mensual de la suma acordada, computado a partir de la notificación de la demanda, y declarando

SCJ-PS-25-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00003(2024-R0584579)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

la oponibilidad de sentencia a la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que

SCJ-PS-25-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00003(2024-R0584579)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no

SCJ-PS-25-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00003(2024-R0584579)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00206, de fecha 8 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00003(2024-R0584579)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0241
Exp. núm. 038-2020-ECON-01001
Partes: F. P. Negocios Médicos, [redacted]. vs. Espacio Urbano, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo (Revisión de sentencia)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión de sentencia por error material interpuesto por la entidad F. P. Negocios Médicos, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de enero de 2024, la parte recurrente, entidad F. P. Negocios Médicos, [redacted]., solicita a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: Que se declare*

SCJ-PS-25-0241
Exp. **núm**. 038-2020-ECON-01001
Partes: F. P. Negocios Médicos, [redacted]. vs. Espacio Urbano, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo (Revisión de sentencia)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

bueno y válido el presente recurso de revisión por haber sido hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: Que una vez visto, leído y analizado los argumentos esgrimidos este tribunal tenga a buen revocar SCJ-PS-23-1595, de fecha 17 de agosto de 2023 correspondiente al expediente número 038-2020-ECON-01001, sea revocada de la presente decisión y en consecuencia este tribunal se avoque a conocer el recurso de casación que fue apoderado. TERCERO: Que las costas sean reservadas para que sigan la suerte de lo principal.

B) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por F. P. Negocios Médicos, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00708, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y donde figura como parte recurrida Espacio Urbano, [redacted]., esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1595, de fecha 17 de agosto de 2023, que decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la razón social F. P. Negocios Médicos, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00708, de fecha 4 de*

SCJ-PS-25-0241
Exp. núm. 038-2020-ECON-01001
Partes: F. P. Negocios Médicos, [redacted]. vs. Espacio Urbano, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo (Revisión de sentencia)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, razón social F. P. Negocios Médicos, [redacted]., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

2) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

SCJ-PS-25-0241
Exp. núm. 038-2020-ECON-01001
Partes: F. P. Negocios Médicos, [redacted]. vs. Espacio Urbano, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo (Revisión de sentencia)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error".

4) Una vez depositada la solicitud, el párrafo V del mismo artículo exige que sea notificada a la contraparte quien deberá depositar sus medios de defensa dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

5) A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el

SCJ-PS-25-0241
Exp. núm. 038-2020-ECON-01001
Partes: F. P. Negocios Médicos, [redacted]. vs. Espacio Urbano, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo (Revisión de sentencia)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente *inaudita parte*, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) En ese sentido, según la instancia objeto de examen, la parte recurrente solicita al tribunal que se retracte la sentencia SCJ-PS-23-1595, señalando, en síntesis, lo siguiente: a) que esta Sala hizo un incorrecto y erróneo cálculo de los plazos; b) que si bien es cierto que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 4 de noviembre del 2023 (sic), no menos cierto es que la misma fue notificada en fecha 31 de marzo del 2023; c) que en fecha 17 de enero del 2023, fue promulgada la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; d) que el artículo 95 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación establece su entrada en vigencia, que es a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil; e) que siendo la Ley 2-23 una ley de procedimiento su aplicación es inmediata a cualquier recurso incoado con posterioridad a la entrada en vigencia y el plazo a tomar en cuenta es el establecido por esta, específicamente el artículo 14; f) que el artículo 14 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única

SCJ-PS-25-0241
Exp. núm. 038-2020-ECON-01001
Partes: F. P. Negocios Médicos, [redacted]. vs. Espacio Urbano, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo (Revisión de sentencia)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; g) que siendo la sentencia impugnada notificada el 31 de marzo de 2023, la parte recurrente disponía de un plazo de 20 días hábiles para ejercer su recurso de casación, cuyo plazo vencía el 5 de mayo de 2023; h) que esta Sala declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación ejercido por la recurrente sin analizar la ley vigente sobre el Recurso de Casación y la Constitución Dominicana; i) que con esta decisión la sala afectó el derecho de la recurrente ya que la interpretación de la norma la aplicó en su perjuicio al aplicar una ley derogada.

7) Conforme lo anterior, verifica esta Sala que la solicitud de revisión de sentencia que nos ocupa, se enmarca en el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 transcrito precedentemente, en vista de que dicho error material va dirigido -en caso de ser demostrado- a variar la sentencia núm. SCJ-PS-23-1595, de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por esta Sala respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social F. P. Negocios Médicos, [redacted]., de lo que se deriva que es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte la solicitud, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, por enmarcarse la misma con las exigencias del contradictorio.

SCJ-PS-25-0241
Exp. núm. 038-2020-ECON-01001
Partes: F. P. Negocios Médicos, [redacted]. vs. Espacio Urbano, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo (Revisión de sentencia)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

8) Previo a esto, se hace necesario indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente[1].

9) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) Frente a todo lo anterior, de una revisión minuciosa del presente expediente, verifica esta Primera Sala, que no se encuentra depositado el acto mediante el cual la entidad F. P. Negocios Médicos, [redacted]., haya notificado la solicitud de revisión

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 0213/2021, 24 febrero 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

SCJ-PS-25-0241
Exp. núm. 038-2020-ECON-01001
Partes: F. P. Negocios Médicos, [redacted]. vs. Espacio Urbano, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo (Revisión de sentencia)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

de sentencia de que se trata a la parte recurrida, Espacio Urbano, [redacted]., por tanto, no ha cumplido con la formalidad exigida en el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es modificar la sentencia núm. SCJ-PS-23-1595, dictada por esta Primera Sala en fecha 17 de agosto de 2023, es inadmisible por las razones expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por F. P. Negocios Médicos, [redacted]., contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-1595, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la

SCJ-PS-25-0241
Exp. **núm**. 038-2020-ECON-01001
Partes: F. P. Negocios Médicos, [redacted]. vs. Espacio Urbano, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo (Revisión de sentencia)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones [redacted] (Coingca), debidamente representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted] Mencía; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Armonides Valentín Rosa; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00074, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCCIONES [redacted], S.A., mediante Acto No. 507/2021, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2020-SSEN-00612, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por FRANCISCO ANTONIO FERNÁN[redacted] y RAMONA RIVAS DE FERNÁNDEZ, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la recurrente, entidad CONSTRUCCIONES [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso, a favor de los LICDOS. [redacted]., [redacted], ERIDANIA [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1121/2024 de fecha 14 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2024; y **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 0549/2024 de fecha 27 de junio del año 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Construcciones [redacted] (Coingca), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la parte recurrida

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuso una demanda en liquidación contra la parte recurrente, sustentándose en la sentencia civil núm. 366-10-02279 de fecha 5 de enero de 2010, que ordenó a favor de la demandante la entrega del apartamento adquirido por esta mediante el contrato de venta de fecha 5 de abril de 2004, y condenó a la demandada al pago de una astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00612, en fecha 14 de octubre de 2020, que condenó a la actual recurrente al pago de una astreinte de RD$16,425,000.00; **c)** la indicada decisión fue recurrida por la hoy recurrente, decidiendo la corte a qua el rechazo de dicho recurso y la confirmación de la sentencia apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento de la parte recurrida

2) Procede valorar en primer orden el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se *confirme*[1] la sentencia impugnada.

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

3) En consonancia con lo expuesto y acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. Al amparo de dichos textos se deriva que la situación procesal objeto de examen equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. En ese orden, "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230; núm. 0860, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

caso cuando decida casar la sentencia impugnada[3], siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

5) De lo expuesto se deriva, que procede declarar inadmisible de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

Sobre los medios de Casación.

6) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único**: falsa y errónea aplicación de la ley, de los hechos y del derecho.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

[3] Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* ademas, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente invoca como medio de casación: falsa y errónea aplicación de la ley, de los hechos y del derecho, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente denuncia en su memorial los vicios de falsa y errónea aplicación de la ley, de los hechos y del derecho, sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por la exponente se refieren más bien al vicio de falta de

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

motivos, sobre lo cual ha sido juzgado que *por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*[5], por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance al argumento invocado, indicando que se trata del medio de falta de motivos.

12) En un aspecto de su único medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado tiene fecha del 14 de octubre de 2020, y fue notificada en fecha 21 de mayo de 2021, es decir, 7 meses después de haber sido pronunciada en franca violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

13) En cuanto a la situación procesal denunciada por la recurrente, la parte recurrida sustenta que contrario a lo alegado, la corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, estableciendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, que, aunado a esto, las

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

violaciones denunciadas en el memorial de casación no han sido probadas por ante esta Primera Sala.

14) Cabe destacar, que según la página 6 de la sentencia impugnada numeral 4 inciso c) figura que, en apoyo a sus pretensiones, la actual recurrente planteó a la corte *a qua* lo siguiente:

> *c) Que, si observamos la fecha del 14 de octubre del año 2020 en la que se dio el pronunciamiento de la sentencia en defecto objeto del presente recurso, la misma fue notificada en fecha 21 de mayo de año 2021, es decir, siete (7) meses después de haber sido pronunciada, en franca violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano.*

15) Es pertinente retener la corte para confirmar el monto establecido por el tribunal de primer grado como liquidación de astreinte estableció lo siguiente:

> *11.* ***La recurrente invoca como agravio que el tribunal de primer grado incurre en el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa y de hechos probados, alegando que sin antes observar si efectivamente los hoy recurridos pagaron en su totalidad los valores consignados en el contrato de promesa de venta, se le condenó al pago de un astreinte; Asimismo, alegan que la sentencia en defecto objeto del presente recurso fue notificada a los siete (7) meses después de haber sido pronunciada, en franca violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano****. 12. Por ante el tribunal a-quo, las partes demandantes, hoy recurridas pretendieron por dicha instancia que les fuera liquidado el astreinte fijado mediante*

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

> *la Sentencia Civil Núm. 366-10- 02279, de fecha 05/01/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en efecto, dicho tribunal dispuso la liquidación del referido astreinte provisional, en la suma de dieciséis millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (RD$16, 425,000.00). 13.* ***Tal y como fue advertido por el tribunal a-quo, esta alzada constata que, si bien no figura el acto de notificación de la sentencia de primer grado que impone el astreinte para determinarla fecha de inicio del cómputo del mismo, no menos cierto es que en la sentencia dictada por la Corte de Apelación Civil marcada con el número 00061-2012, de fecha 09/02/2012, se determina que la Sentencia Civil núm. 366-10-02279, de fecha 05-10-2010, que es la que hoy se persigue la liquidación del astreinte, fue notificada en fecha 15/11/2010, por intermedio del ministerial [redacted], Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a la parte demandada hoy recurrente descrita en otra parte***[6]*. 14. Así, esta alzada ha podido comprobar que mediante Sentencia Civil núm. 366-10-02279, de fecha 05-10-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, le fue impuesto un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal segundo de dicha decisión, el cual ordena la entrega de un apartamento a favor de los hoy recurridos, siendo confirmada dicha fijación de astreinte por la Corte de Apelación Civil, mediante su Sentencia No. 00061-2012, de fecha 09/02/2012, mediante la cual solo se varió la naturaleza de definitiva a provisional del referido astreinte.*

16) En cuanto a la falta de motivación como vicio procesal, es preciso destacar que nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación

[6] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[9]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho

[7] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] Caso [redacted] y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[10]".

18) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que la corte *a qua* no motivó particularmente respecto de uno de los argumentos principales que sirvieron de sostén al recurso de apelación, y procedió a juzgar el asunto sin contestar el alegato del apelante, actual recurrente en el que cuestionaba la perención de la sentencia impugnada en apelación respecto del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

19) En nuestro derecho procesal rige que los tribunales de fondo no están obligación a responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos

[10] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes[11]; puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, lo que no sucedió en la especie.

20) Cabe retener, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...)". En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 162, de fecha 11 de diciembre de 2020, según Boletín Judicial 1321, estableció que la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, a fin de proteger el derecho de defensa del defectuante evitando la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo[12].

[11] SCJ, 1era Sala, núm. 153, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.
[12] SCJ-PS-24-0642, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

21) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación al medio de defensa argumentado por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

22) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal de falta de motivos, lo cual constituye una cuestión relevante que no fue analizada por la corte en su justa dimensión y alcance, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no satisfizo los requerimientos de la debida motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República y en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría."

24) Cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 36, 29, 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00074 dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0250
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00235
Partes: Construcciones [redacted] (Coingca) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0221
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. vs. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de impugnación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., representado por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted], Niscaury [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0221
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. vs. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra el auto núm. 335-2024-SAUT-00292, dictado por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO**: Aprobar, el Estado de Gastos y Honorarios causados por ante esta instancia, en la suma de Seiscientos Unos Mil pesos dominicanos Con 00/100, (RD$601,000.00), para ser ejecutado en contra del Banco de Ahorros y crédito Confisa, S. A., en beneficio del abogad, Licdo.* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de impugnación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 406-2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del recurso de impugnación, depositado en fecha 4 de junio de 2024; **c)** el escrito de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** el acto núm. 0219-2024, instrumentado el 7 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del escrito de defensa, depositado en fecha 10 de junio de 2024; **e)** la solicitud de desistimiento del recurso de impugnación depositada en fecha 19 de julio de 2024.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0221
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. vs. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de impugnación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio del auto impugnado y de los documentos a que él se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una solicitud de aprobación estado de gastos y honorarios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, con motivo de la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto de 2022, que condenó al actual recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del recurrido; **b)** la citada solicitud fue aprobada por la suma de RD$601,000.00, para ser ejecutado en contra del recurrente y en beneficio del recurrido, mediante el auto objeto del del presente recurso de impugnación.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia contentiva de "desistimiento del recurso de impugnación", suscrita por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., representado por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], y por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Lcdas. [redacted], Niscaury [redacted] y [redacted], notariada el 3 de julio de 2024, por

SCJ-PS-25-0221
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. vs. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

la Lcda. [redacted], abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, en la cual solicitan lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Que le deis acta del depósito por ante este Honorable Suprema Corte de Justicia del presente DESISTIMIENTO de RECURSO DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA, S.A., en contra del Auto núm. 335-2024-SAUT-00292 emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), notificado al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., mediante Acto No. 506/2024 instrumentado en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en ocasión de la Solicitud de Aprobación de Gastos hecha por el Lic.* [redacted]. ***SEGUNDO**: Que admitáis el presente DESISTIMIENTO del RECURSO DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA, S.A., en contra del Auto núm. 335-2024-SAUT-00292 emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), notificado al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., mediante Acto No. 506/2024 instrumentado en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en ocasión de la Solicitud de Aprobación de Gastos hecha por el LIC.* [redacted], *y al no existir interés, estimar sin objeto ni causa vuestro apoderamiento, toda vez que carece de objeto al haber sido el recurrido, LIC.* [redacted], *desinteresado del proceso, en virtud del pago de lo reclamado realizado a este por el BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA,S.A., de acuerdo a lo establecido en el Recibo de Descargo suscrito en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). **TERCERO**: Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un desistimiento.*

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

SCJ-PS-25-0221
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. vs. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

4) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

5) Del examen del documento anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de impugnación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0221
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. vs. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., representado por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], en ocasión del recurso de impugnación interpuesto contra el auto núm. 335-2024-SAUT-00292, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00144 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la ordenanza número 504-2023-SORD-2019, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del*

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], en consecuencia, MODIFICA la decisión apelada, para que en lo adelante establezca: SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición, interpuesta por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia: A) ORDENA la limitación de los efectos de la oposición trabada por [redacted] y [redacted], mediante el acto marcado con el acto número 286/2023, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministro (sic) [redacted]*, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la trasferencia de las acciones y la distribución de dividendos de la Editora El Nuevo Diario, S.A., correspondientes al señor* [redacted]*. B) LEVANTANDO dicha medida en los efectos relativos a las operaciones que afectan el normal desenvolvimiento y actividad comercial de la Editora El Nuevo Diario, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados [redacted] y Sóstenes [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024; **b)** acto núm. 244/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 23 de abril de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 25 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 30 de noviembre de 2023 la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-2019, mediante la cual acogió la indicada acción; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandados primigenios, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y modificar la ordenanza apelada, en el sentido de limitar los efectos de la oposición contenida en el acto núm. 286/2023, instrumentado el 3 de marzo de 2023, por el alguacil [redacted], sobre la

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

transferencias de las acciones y la distribución de dividendos de la Editora El Nuevo Diario, S. A., correspondiente a [redacted], y ordenó su levantamiento en cuanto a las operaciones que afectan el normal desenvolvimiento y actividad comercial de la referida sociedad comercial; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 23 de abril de 2024, mediante acto núm. 244/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], según el proceso verbal que da constancia de dos traslados realizados al estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y Sóstenes [redacted], ubicado en "la intersección formada por las calles Respaldo Robles y [redacted], edificio TPA, segundo piso, de esta ciudad", siendo recibidos por [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de tal naturaleza. Cabe destacar que el indicado domicilio fue el elegido por los recurridos al notificar la sentencia ahora impugnada, conforme el acto núm. 316/2024 instrumentado el 5 de abril de 2024 por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual figura en el expediente.

8) En esas atenciones, la notificación del acto antes descrito resulta válida, toda vez que, pese a que la recurrida no ha depositado su escrito de defensa, fue entregado en su domicilio de elección y en manos de una persona con capacidad para recibirlo, no apreciándose en esta actuación vulneración alguna a las formalidades de los actos o el derecho de defensa de los

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurridos, lo que es cónsono con lo establecido por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, y 111 del Código Civil, además de ser legitimado tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Sala como por la del Tribunal Constitucional[1].

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, al no existir constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[1] TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia dictada en ocasión de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 109 de la Ley 834**; segundo:** violación al artículo 110 de la Ley 834, erróneo juicio de legalidad, falta de base legal, falta de motivos; **tercero:** violación al artículo 112 de la Ley 834, violación de la resolución que determina herederos, violación del artículo 117 de la Ley 834; **cuarto:** violación al artículo 2 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil; **quinto:** violación a la inmutabilidad del proceso, fallo *extra petita*.

13) En el desarrollo de los medios de casación invocados, analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente aduce lo siguiente: a) que la alzada violó el artículo 109 de la Ley 834, ya que resolvió una contestación sería que constituía un obstáculo a sus poderes, según la demanda principal en rescisión, nulidad e inoponibilidad de partición de bienes relictos del extinto [redacted] y nueva partición interpuesta por los recurridos, que se

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

encuentra en curso, puesto que mantuvo los efectos del acto de oposición cuestionado, estableciendo que los recurridos poseen derechos sobre las acciones que se encuentran registradas a su nombre en la entidad Editora El Nuevo Diario, S. A., por ser parte de la masa sucesoria de [redacted], sin que el recurrente sea el *de cujus*, además de existir una resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de septiembre de 1989, que determina herederos y no incluye a los recurridos en la sucesión; b) que en el caso se manifestaba una turbación manifiestamente ilícita que debía hacer cesar, según el artículo 110 de la Ley núm. 834, ya que los recurridos no poseen ningún título ejecutorio, un auto que les autorice a practicar medidas conservatorias o un crédito en su perjuicio, haciendo un erróneo juicio de legalidad, ya que estableció que para trabar una oposición solo es necesario que el oponente sea poseedor de derechos, pero no hizo la distinción de que ese derecho debe estar previamente reconocido, ya sea de manera legal, judicial o convencional, puesto que no puede estar en tela de juicio, ni siendo cuestionado.

14) En el mismo contexto argumentativo aduce la parte recurrente: c) que se ha desconocido la fuerza ejecutoria de la resolución que determina herederos, por tanto, una oposición de pago fundamentada para preservar una masa sucesoria después de que se ha realizado la partición y aun cuando los bienes objeto de la oposición no son parte de ninguna sucesión, evidentemente viola la seguridad jurídica, en contravención a los artículos 112 y 117 de la Ley 834; d) que el Registro Mercantil de la entidad Editora El Nuevo Diario, S. A. establece que el recurrente es el

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

accionista y no los recurridos, por lo que juzgar que son bienes de la masa sucesoria del extinto [redacted] viola el carácter auténtico y la oponibilidad ante terceros del Registro Mercantil; y e) que la corte *a qua* emitió un fallo *extra petita* al ordenar la limitación de los efectos de la oposición sin que esto haya sido solicitado y sin que la Editora El Nuevo Diario, S. A., haya sido parte en el proceso, pues el acto de citación solo solicitaba el levantamiento de la oposición a pago en perjuicio de [redacted], pero la alzada decidió limitar el embargo en favor de una persona que no fue parte del proceso, variando el objeto y la causa de la demanda original, ya que la corte solo debía conocer y fallar sobre las cuestiones contenidas en la demanda y el recurso de apelación.

15) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) como referimos anteriormente, para trabar una oposición no es necesario que el oponente tenga consigo un título ejecutorio, sino que realice la misma probando ser poseedor de derechos, lo cual, es lo que ha sucedido en la especie, pues, observamos que la medida en cuestión fue realizada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *a los fines de preservar los bienes de la masa sucesoral, por ser hijos del finado* [redacted], *quien era al momento de su muerte socio de la Editora El Nuevo Diario, S.A. que, las acciones que se encuentran afectadas por la oposición realizada mediante acto número 286/2023, resultan ser aquellas que pertenecieron en su momento al señor* [redacted], *y que luego pasaron a ser propiedad de uno de sus hijos, el señor* [redacted]; *que, en cuanto al señor* [redacted], *los recurrentes,* [redacted] *y* [redacted], *resultan tener en apariencia vocación sucesoria. que, en esas atenciones, el tribunal ha podido constatar que, indistintamente de que las partes recurridas,*

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> [redacted] *y* [redacted], *realizaron la medida de que se trata, en miras de garantizar y preservar sus derechos derivados de la sucesión de su extinto padre, por lo que la oposición trabada se constituye en una garantía de las acciones que le pueden corresponder, en sus condiciones de herederos, no sean distraídas hasta tanto sea decidida la demanda en rescisión nulidad/inoponibilidad de partición de bienes relictos del señor* [redacted]*/nueva partición de bienes y demanda en intervención forzosa, conforme las disposiciones de los artículos 907 y 909 del Código de Procedimiento Civil, a los cuales la jurisprudencia dominicana ha dado una aplicación extensiva, como medida conservatoria a los fines de salvaguardar los bienes relictos que estén siendo objeto de partición. que, no obstante lo anterior, procurar la suspensión de operaciones de una entidad, es una medida de graves consecuencias que afectaría su normal desenvolvimiento y actividades comerciales, pues a lo que tiene derecho la recurrente es a preservar sus derechos sin obstaculizar las facultades de los demás accionistas y de la propia entidad, lo que es excesivo y se convierte en una turbación manifiestamente ilícita que amerita la intervención del juez de los referimientos, a los fines de hacerla cesar, razones por las que entendemos que procede limitar la medida a los derechos que en su calidad de herederas de su padre, el señor* [redacted]*, a las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, le corresponde* (sic) *(...).*

16) Según resulta de la decisión impugnada, [redacted] y [redacted], recurridos, presentaron una oposición en perjuicio de [redacted], recurrente, en manos de Editora El Nuevo Diario, S. A., sobre las acciones registradas a su nombre en dicha entidad, fundamentada en que tales bienes forman parte de la masa sucesoria del extinto [redacted], por tanto, indivisas, cuya partición ha sido demandada. El recurrente interpuso una demanda en referimiento tendente al levantamiento de dicha medida, sobre la base de que las acciones de que se trata no son bienes indivisos,

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

debido a que la partición de bienes del fenecido [redacted] se realizó y ejecutó, conforme la resolución del 18 de septiembre de 1989, por lo que, la oposición a pago por esa causa, carece de título y constituye una turbación manifiestamente ilícita, más aún cuando los referidos bienes no se encuentran registrados a nombre del extinto, sino de [redacted].

17) El juez de los referimientos en sede de primer grado consideró justificada la eliminación de la oposición planteada, argumentando que, aunque [redacted] y [redacted] tienen derechos sobre los bienes del fallecido [redacted], la simple presentación de la demanda no crea derechos ni puede sustentar una medida como la presentada. Esto fue calificado como un motivo serio y una perturbación manifiestamente ilícita que justificaba su intervención. La corte de apelaciones modificó la ordenanza apelada, limitando los efectos de la oposición presentada por los apelados a las transferencias de acciones y distribución de dividendos de [redacted], actual recurrente, hasta que se decida la demanda de rescisión, nulidad e inoponibilidad de partición de bienes relictos, así como una nueva partición. Se tuvo en cuenta que los oponentes tienen, aparentemente, vocación sucesoria como hijos de [redacted], realizando esta medida para garantizar y preservar los derechos derivados de la sucesión, afectando las acciones que pertenecían al momento de la muerte a su padre en la Editora El Nuevo Diario, S. A., que luego pasaron a ser propiedad de uno de sus hijos.

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) El artículo 109 de la Ley núm. 834-78 establece el referimiento clásico para situaciones urgentes que requieren medidas provisionales. Indica dicho texto que, en casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar medidas que no generen una contestación seria o justifiquen un diferendo.

19) El tribunal de casación establece que la competencia del juez de referimientos, según el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, se basa en la urgencia para evitar daños inminentes o consecuencias graves. Esto permite ordenar medidas necesarias siempre que no haya controversias serias. Las acciones del juez de referimientos son preventivas, sin decidir sobre asuntos de fondo, para abordar el conflicto principal.

20) La jurisprudencia francesa ha establecido que estas dos últimas condiciones son alternativas; en ese orden, señala que el diferendo es una condición positiva que justifica la intervención del juez de los referimientos, mientras que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, en tanto esta última viene dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) De la situación expuesta se deriva que la existencia de una contestación seria no impide que el juez de los referimientos pueda ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomar la medida provisional que se imponga, lo que aplica es que el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto a partir de la contestación seria en derecho. En ese sentido el juez de los referimientos se encuentra investido de los poderes para valorar la situación procesal sometida a su escrutinio y derivar la posibilidad o no de adoptar la medida provisional que procesa.

22) En el caso que nos ocupa, la alzada, en atribuciones de juez de los referimientos, valoró los documentos que le fueron aportados en función de la naturaleza de la medida cuyo levantamiento se procuraba, que es una oposición pura y simple. En ese sentido, retuvo que, en apariencia, los oponentes poseen vocación sucesoria, en tanto que hijos del extinto [redacted], también padre del actual recurrente, este último contra quien se presentó la indicada medida, puesto que las acciones a que se refiere la oposición figuran a su nombre, pero pertenecían al causante antes de su muerte.

23) Conforme se deriva del expediente no constituye un hecho controvertido entre las partes que el extinto [redacted] falleció el 30 de abril de 1989 y que para septiembre de ese mismo año el Tribunal Superior de Tierras mediante decisión judicial determinó quienes eran sus herederos y distribuyó los bienes sucesorios, procedimiento en el que no participaron los oponentes y que precisamente se encuentra impugnado a través de la demanda principal en

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rescisión, nulidad e inoponibilidad de partición de bienes, y nueva partición interpuesta por los recurridos, lo cual la alzada comprobó de la valoración de los documentos depositados, según deja suficiente constancia en la ordenanza impugnada.

24) En ese contexto, la corte de apelación, estando apoderado de la situación relativa a la indisponibilidad que producía la indicada medida, retuvo que los oponentes han actuado en salvaguarda de los derechos que poseen en la sucesión, sin que ello implique que ha resuelto la cuestión principal que cursa ante el juez de fondo, en tanto que no acredita los derechos controvertidos y perseguidos por los oponentes con tal acción, que es invalidar la partición hecha para el año 1989, que se les reconozca como herederos y, en esa virtud, se proceda a nueva partición. En puridad, la corte de apelación lo que ejerció fue la autoridad que la ley le delega para, sin tomar partido sobre la controversia que cursa en sede de fondo, juzgar en apariencia de buen derecho la verosimilitud del derecho pretendido.

25) Cabe destacar que el razonamiento decisorio de la alzada no desconoce la decisión judicial de 1989 que determinó los herederos del finado y distribuyó los bienes entre aquellos que fueron determinados, sino que, por contrario, la ha tomado en cuenta; pero, dado a que tal partición se encuentra impugnada ante el juez de fondo y dada la aparente vocación sucesoria de los oponentes, quienes no formaron parte de aquella, los jueces de lo provisorio entendieron la medida como útil para la preservación de los derechos que pudieren resultar de la acción

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

principal. Tampoco la decisión adoptada por la alzada se erige en una violación a la oponibilidad ante los terceros del Registro Mercantil de la entidad Editora El Nuevo Diario, S. A., ya que, aunque en la actualidad, según se advierte de la sentencia impugnada las acciones de que se trata se encuentran registradas a nombre del recurrente, se probó que estas figuraban a nombre del causante para la fecha de su muerte, por tanto, pudieren formar parte del acervo sucesorio que se impugna en la acción principal.

26) Cabe destacar en el ámbito del referimiento, la noción de contestación seria alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la misma[2], lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa, pues no se dio solución a la demanda principal, pero si fue tomada en cuenta para mantener la medida, limitados sus efectos en la forma en que expone el fallo criticado, mientras dure el proceso.

27) La oposición es una medida conservatoria aplicada a bienes muebles en manos de terceros, que los hace indisponibles hasta resolver la controversia. Solo requiere la notificación de un acto de alguacil, sin más formalidades. Inmoviliza totalmente los bienes y el tercero debe cumplirla hasta que haya una decisión judicial.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre 2023. [redacted]. 1356

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) El artículo 110 de la Ley núm. 834-78, consagra que: *El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.* La turbación manifiestamente ilícita en su noción implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho, o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente. La jurisprudencia francesa ha establecido que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, estableciendo esta Sala de la Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[3].

29) En el caso que nos ocupa, tal como retuvo la corte *a qua,* para trabar una oposición no es necesario que el oponente tenga un título ejecutorio, una autorización de juez o un derecho de crédito u otra naturaleza determinado, basta que se realice probando tener un derecho sobre los bienes a los que se refiere la oposición, lo que en el asunto que le apoderaba retuvo bajo la teoría de la apariencia, a partir de la valoración probatoria ofertada en la instrucción de la causa, en virtud de que los recurridos demostraron ser hijos del fenecido [redacted], y que cursa una acción principal en la jurisdicción competente tendente al reconocimiento de los derechos que pudieren corresponderles.

[3]SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022. [redacted]. 1343

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

30) La alzada, dentro de sus poderes, modificó la ordenanza inicial, reteniendo una turbación ilícita de la oposición que suspendía las operaciones de Editora El Nuevo Diario, S. A. Sin embargo, limitó los efectos a preservar las acciones del fallecido padre y los beneficios generados por esos bienes registrados a nombre del recurrente. Así, paralizó la oposición en cuanto a efectos ilícitos imputables a los recurridos, manteniendo los alcances en lo demás.

31) Según la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, el juez de referimientos puede determinar las medidas necesarias para detener la turbación. La ordenanza puede conceder parcialmente la demanda o sustituirla con una medida menos severa. En este caso, la apelación decidió no levantar completamente la oposición del recurrente ni mantenerla totalmente como solicitaban los recurridos. Reguló sus efectos para que sean compatibles con los derechos en juego, preservando los posibles derechos sucesorios sobre las acciones de la sociedad que pertenecían al fallecido padre de los recurridos.

32) De lo precedentemente expuesto, se deriva que para dictar la ordenanza impugnada la corte *a qua* realizó un uso correcto de los poderes que le confieren los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, sin decidir cuestiones que atañen a la jurisdicción de fondo. Tampoco se retiene violación de las reglas de derecho que se denuncia, sino que, por contrario, ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de del derecho, razón por la cual

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procede desestimar los medios de casación planteados y rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 109,110 y 112 de la Ley 834 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00144 de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0254
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00035 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2020-SCON-00032, de fecha 13 del mes de enero del año 2020, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1570/2021, instrumentado el 7 de julio de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 1487/2021, instrumentado el 27 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en ejecución de contrato y desalojo ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato de fecha 20 de octubre de 2016 y el desalojo de la señora [redacted] de la porción de terreno con una extensión superficial de trescientos catorce (314.00) metros cuadrados, dentro de los límites correspondientes a la parcela núm. 179 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, Las Guáranas, provincia Duarte; **b)** [redacted] apeló ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoríso, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo hoy recurrido.

2) Esta sala advierte de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, que la parte recurrente solicita, en primer término, que se anule el fallo impugnado, posteriormente, en su ordinal cuarto solicita revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes. En este estadio del proceso el examen versa contra la decisión impugnada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que le ha sido diferida es regular.

4) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1. º de la Ley nùm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"[1]. que el pedimento realizado por la recurrente, relativo a la revocación de la sentencia impugnada desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dicha solicitud es inadmisible en casación.

[1] SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. [redacted]. 1127.

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: franca violación a la garantía de los derechos fundamentales y al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 numeral 10, de la Constitución Dominicana, principio de razonabilidad o racionalidad establecido en el artículo 40 numeral 15, de la Constitución Dominicana.

6) La parte recurrente establece en su memorial la exposición de derecho que contiene la transcripción de los arts. 6, 39, 51, 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana. En cuanto a la Ley núm. 491-08 que modificó la ley 3726-53, transcribe el art. 5. Además, señala, que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte era incompetente para conocer la demanda original, pues existe una ley de procedimiento que le impide tal atribución. Por otro lado, señala la diferencia entre hipoteca legal, convencional y judicial. Y realiza diversas citas jurisprudenciales relevantes, señalando que los actos procesales no se ajustaron a derecho y afectan principios fundamentales del debido proceso.

7) Por su parte, la parte recurrida se limitó a exponer los hechos del proceso y las decisiones de los tribunales de fondo, así como, señalar diversos artículos del Código Civil.

8) El artículo 5 de la Ley 3726-53 modificada por la Ley 491-08, establece en su primera

parte, lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. […].*

9) Respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión de los mismos, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

10) En el contexto del medio objeto de examen la parte recurrente, se limitó a transcribir artículos de la Constitución y citas jurisprudenciales y señalar vicio contra el fallo de primer grado, de cuya argumentación no se advierte una vulneración precisa dirigida contra la decisión de la alzada.

11) En ese tenor, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, a pesar de que la parte recurrente solicita en la parte conclusiva que se anule la sentencia impugnada, en el desarrollo de sus medios se limitó a transcribir artículos y citas jurisprudenciales

sin indicar de forma expresa en qué consistió el vicio legal que aduce contra el fallo criticado.

12) En ese orden, es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en cuanto a explicar en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la contestación que nos ocupa, dada la articulación generalizada e imprecisa en que se desarrolla el medio que fundamenta el recurso de casación, razón por la cual el mismo resulta ser inadmisible por falta de precisión al no estar desarrollado, en consecuencia, el recurso de casación objeto de examen es rechazado.

13) Según el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, tal como se indicará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. artículos 65.2 y 92 Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0183
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la civil núm. 449-2021-SSEN-00035 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotel Excellence El Carmen; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] II y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Macorís, en fecha 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,371/23 de fecha 02/08/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Hotel Excellence El Carmen, en contra de* [redacted] *II y* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2023-SSEN-00341 de fecha 06/06/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la entidad recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida, quien declara estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 507/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 369-2024, instrumentado el 13 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Excellence El Carmen, y como parte recurrida [redacted] II y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de junio de 2021 la correcurrida y su esposo el señor [redacted] se hospedaron en el complejo turístico de la recurrente; **b)** en fecha 23 de junio de 2021, mientras dicho señor se encontraba hospedado en el hotel de la parte recurrente, sufrió un paro cardiorrespiratorio; posteriormente, fue conducido a un centro de salud, donde falleció; **c)** la parte recurrida, en sus respectivas calidades de heredero y esposa del fallecido, alegando que el referido hecho se produjo debido a que dentro del hotel las diligencias y atenciones médicas de primeros auxilios fueron negligentes y retardadas, incoó una demanda en responsabilidad civil en contra de la de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00341 de fecha 6 de junio de 2023, que condenó a la parte recurrente a los montos de US$603.00 dólares por concepto de daños materiales y RD$2,000,000.00, por daños morales más un 1% de interés; **d)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por el recurrido, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene, mediante el acto núm. 369-2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que ni el tribunal de primer grado ni la alzada tomaron en cuenta todas las pruebas aportadas, sino que únicamente fueron valoradas las declaraciones de un testigo que carece de rigor científico, al no tener conocimiento médico ni técnico ante situaciones de emergencia de salud, sustentando su fallo en el supuesto funcionamiento o no de un aparato que no es el único determinante para reanimar a una persona que ha sufrido un infarto, toda vez que aunque se use desfibrilador hay que seguir practicando RCP manual, lo que se hizo, puesto que el personal calificado practicó las maniobras necesarias de reanimación cardiopulmonar, según consta en el reporte relacionado a huéspedes, documento cuya veracidad no fue controvertida y no fue valorado por la corte de apelación; **b)** que tanto primer grado como la alzada ignoraron los antecedentes del fallecido, como lo es la aterosclerosis grado IV, además de que había sufrido dos infartos agudos al miocardio, así como tampoco valoraron el informe médico de urgencias de Hospiten Bávaro de fecha 21 de junio de 2021, que indica que el fallecido había sido ingresado dos días antes

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de fallecer, enviado por médico del hotel vía ambulancia y este pidió su alta voluntaria, firmando un documento para asumir riesgos, aun cuando el personal médico le recomendó quedarse ingresado, lo que significa que el personal del hotel le dio asistencia oportuna y efectiva en ambas ocasiones; **c)** que la corte *a qua* realizó una incompleta exposición de los hechos y el derecho y su análisis no revela una correcta aplicación de la ley, emitiendo su fallo sin dar motivos pertinentes que justifiquen la responsabilidad objetiva retenida.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte de apelación asumió y consideró suficientes los motivos de hecho y de derecho establecidos por el primer juez para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada, asunto de la facultad de dicha corte que no transgrede ninguna disposición legal; b) que la alzada lejos de desnaturalizar los hechos realizó una correcta interpretación de estos, haciendo una justa, razonable y bien sustentada función de administrar justicia; c) que los jueces de fondo tienen soberana facultad para dar preferencia entre los medios de pruebas con idéntica credibilidad al que defina los hechos y facilite mejor la construcción de las circunstancias de la causa; d) que la alzada hizo una completa exposición de los motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que no es un hecho controvertido entre las partes litisconsortes que el nombrado señor [redacted], estuvo hospedado en las instalaciones de la empresa, ahora recurrente, junto a su esposa, la señora [redacted] en fecha 20 al 25 de junio del año 2021. Tampoco es un hecho controvertido, que, durante su estadía en el hotel, en específicamente en fecha 23 de junio de 2021, a eso de las 11:40 de la noche, el señor [redacted] (hoy fallecido) experimentó paro cardiorespiratorio (sic), lo cual luego de ser conducido al centro de salud Hospiten Bávaro, falleció a causa de infarto agudo al miocardio. 8. La ahora recurrente, aduce que el juez de primer grado no tomó en consideración en su sentencia, el hecho de que el extinto señor Hungate, tenía un historial clínico de arterosclerosis grado cuatro y que incluso, dos noches antes del suceso, había sido enviado a la clínica por complicaciones de este tipo y que, en todo caso, según el extracto de acta de defunción emitida la causa de la muerte de infarto al miocardio no fue tomada por el juez a quo. 9. Sin embargo, las razones y justificaciones dadas por el primer juez para emitir su fallo, a juicio de esta Corte, fueron suficientes y en derecho, pues la responsabilidad civil de la entidad recurrente no viene por el hecho de la muerte en sí misma del huésped en cuestión, sino porque fue comprobado que dentro de las instalaciones del hotel las diligencias y atenciones médicas de primeros auxilios fueron negligentes y retardadas, de suerte tal, que de haber sido lo suficientemente adecuadas, probablemente el desenlace final no hubiera ocurrido. En efecto, según las pruebas testimoniales, los primeros auxilios que le fueron brindados al fallecido en su momento tardaron cerca de una hora en ser ofrecidos, y la persona que arribó a la habitación del fallecido, llegó un con aparato desfibrilador que resultó ineficiente dado que la batería del mismo estaba sin carga. Pero aún más, es deber de vigilancia y cuidado de la empresa en cuestión, tener equipos médicos de emergencia activos tan pronto sean requeridos, y según los informes y declaraciones testimoniales acerca de la noche del evento, la ambulancia del hotel tardó entre 25 a 30 minutos en llegar, desde la llamada de auxilio tomando en cuenta que el*

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *aparato desfibrilador no funcionó como se esperaba por las razones ya expuestas. 10. Es decir, la responsabilidad civil endilgada a cargo de la recurrente se ha debido a su obligación de seguridad dentro de las instalaciones y del servicio ofrecido, y no por el hecho mismo de la muerte del señor* [redacted]*. (…). 11. En ese orden de ideas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un hecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las condiciones del recurso principal son ciertas y valederas, se debe rechazar, junto con el recurso de apelación en cuestión, en la forma que se indicarás más adelante.*

12) Respecto al alegato de que la corte *a qua* no valoró el reporte relacionado a huéspedes ni el informe médico de urgencias emitido por Hospiten Bávaro de fecha 21 de junio de 2021, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa[2]. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1768-2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

debate, [redacted] valor probatorio a unos que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho[3].

13) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la jurisdicción *a quo* no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante el tribunal *a quo* en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

14) En este caso, no se cumplen las condiciones indicadas, ya que los documentos en cuestión no están descritos en el contenido de la sentencia impugnada ni han sido presentados por la actual recurrente mediante inventario. Por lo tanto, esta Primera Sala no ha podido comprobar si fueron sometidos al contradictorio ante la alzada, si esta los valoró o no, y si se trataba de elementos probatorios influyentes y decisivos para la correcta sustanciación de la causa. En consecuencia, procede desestimar el argumento examinado.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.
[4] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, [redacted]. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 julio 2022, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) En cuanto al alegato de que la corte se fundamentó en un único testimonio presentado, en primer grado, por alguien sin pericia en materia médica, es preciso indicar, que esta Primera Sala ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5]

16) En ese sentido, de la decisión impugnada se verifica que, para forjar su criterio, la jurisdicción de alzada valoró la declaración de la señora [redacted] y el testimonio de [redacted] (amigo del fallecido), ofrecidos en primer grado, quienes indicaron que los primeros auxilios que le fueron brindados al esposo fallecido de la hoy correcurrente tardaron alrededor de una hora en ser dados y que el desfibrilador que el personal llevó resultó ser ineficiente al no contar con las baterías para su funcionamiento, tardando además la ambulancia en llegar al hotel entre 25 y 30 minutos.

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las declaraciones de la compareciente y el testigo sobre el tiempo que tardó el personal del complejo turístico en brindar los primeros auxilios al fallecido [redacted], el tiempo de llegada de la ambulancia y el hecho de que el desfibrilador no funcionó por falta de baterías, son observaciones que no requieren ser realizadas por peritos, ya que pueden ser constatadas por cualquier persona. Además, se advierte que al otorgar credibilidad a estas afirmaciones y fundamentar en ellas su decisión, la alzada no contradijo el criterio asumido por esta sala sobre el valor probatorio de los testimonios en justicia.

18) Por otra parte y atendiendo a lo alegado, cabe puntualizar que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de "todo incluido", la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios[6].

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 1429 /2021, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

19) Esta Primera Sala mantiene el criterio de que, la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista, como son: el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas[7].

20) Además, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo,

[7] SCJ, 1ra. Sala núm. 146, 27 noviembre 2019, B. J. 1308

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

21) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*[8].

22) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

[8] Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario *Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito*; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida norma, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

24) Si bien nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, sin embargo, es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

25) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

26) En el presente caso la alzada ha realizado una correcta aplicación del contenido del artículo 1315 del Código Civil, pues ante los argumentos de la demandante, que expuso que dentro de las instalaciones del hotel las diligencias y atenciones médicas de primeros auxilios que le brindaron a su esposo, hoy fallecido, fueron negligentes y retardadas, por lo que, tratándose de la prestación de un servicio, correspondía a la entonces demandada original, ahora recurrente, que como se ha dicho, por estar en mejores condiciones, demostrar mediante pruebas (lo cual no podía hacer la

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandante) que dicho espacio del hotel ofertaba un servicio de primeros auxilios eficiente, que no era posible que ocurriera el hecho sino por una falta del consumidor o complicaciones propias de la enfermedad del indicado señor, máxime cuando la alzada le otorgó entera credibilidad a la afirmación del testigo relativa a que el desfibrilador que se usó estaba sin batería, por lo que era deber del hotel tener equipos médicos de emergencia en óptimas condiciones para su efectivo uso tan pronto le sean solicitados, por lo que se advierte que la alzada valoró la comunidad de prueba en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados.

27) El estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que esta ponderó de manera correcta los hechos y alegatos sometidos a su escrutinio, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar los medios objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

29) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hotel Excellence El Carmen, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00101, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones [redacted], [redacted]., debidamente representada por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00204 de fecha 7 de agosto de 2024, emitida

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por el señor DIEGO DE JESÚS GUZMÁN PAULINO, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 0514- 2022-SORD-00504, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, sobre la demanda en solicitud de cambio de guardián, en contra la entidad comercial INVERSIONES COLON PEÑA S.R.L., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia confirma la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA, (sic) la parte recurrente, señor DIEGO DE JESÚS GUZMÁN PAULINO, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes así lo solicitan. CUARTO: ORDENA, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga por ser de derecho.-*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2024; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 888/2024, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 21 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inversiones [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de cambio de guardián e imposición de astreinte interpuesta por el recurrido en contra del recurrente y [redacted], de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la ordenanza civil de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza del primer juez, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 18 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0187
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0564753)
Partes: [redacted] vs. Inversiones [redacted], S.R.L.
Materia: Referimiento en cambio de guardián
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00204 de fecha 7 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, la entidad Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, debidamente representada por el superintendente de seguros Lic. [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente; mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre del 2022, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00239, dictada en fecha 28 de

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted], [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En el referido recurso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no constan legalmente representados por ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de 2024, la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Que sea declarado el defecto en contra de la parte recurrida los señores NELSON ANDRÉS RODRÍGUEZ,* [redacted] *y YAHAIRA ALTAGRACIA POLONIA DÍAZ (recurridos), por estos no haber depositado memorial de defensa, no obstante, los recurrentes, la SUPERINTENDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en calidad de institución liquidadora de SEGUROS CONSTITUCIÓN, en virtud de la Resolución No. 01-2017, de fecha 13 de enero del 2017, y las señoras* [redacted] *Y NANCY CONCEPCIÓN FELIPE ALMONTE, notificarles mediante acto 009/2023, de fecha 3 de enero del 2023, antes descrito, el memorial de casación y el auto que autoriza al emplazamiento, y en consecuencia,*

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación y sus modificaciones.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante al cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la* [redacted] *cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y como recurridos [redacted]. Mediante la instancia descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que se pronuncie el defecto de la parte recurrida debido a que estos no han cumplido con lo que establece el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

Procedimiento de Casación, no obstante haber si emplazado a tal fin.

2) El artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (…).*

3) Por su parte, el artículo 9 de la misma Ley establece lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

4) Como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo

pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

5) Del texto del mencionado artículo 9, se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo. En tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con sólo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

6) En efecto, consta depositado en el expediente el acto núm. 009/2023, de fecha 3 de enero del 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, mediante el cual la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida, [redacted], para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogados ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

7) No obstante, no reposan en el expediente las actuaciones procesales a cargo de la

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

parte recurrida, esto es memorial de defensa, constitución de abogado ni la notificación a su contraparte de tales actuaciones, lo cual ha sido corroborado con la certificación de fecha 24 de enero del 2024, emitida por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia advirtiendo que el expediente se encuentra incompleto. Que, en tal sentido, habiendo retenido esta Sala la incomparecencia de la parte recurrida, en la forma prevista por el citado artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente.

8) El pronunciamiento del defecto dictado mediante la presente resolución tiene por consecuencia privar a la parte recurrida-defectuante de depositar en el presente recurso memorial de defensa y documentos, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea, siempre que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En cuanto a la solicitud de la parte recurrente, de que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, cabe señalar que este expediente fue remitido de la secretaría general a la [redacted] esta sala, el 27 de diciembre de 2024. En virtud de las facultades

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 2, 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrente [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y, en consecuencia, DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00239, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 0035/2025
Exp. Núm. 1498-2020-ECIV-00045 (**Sol. Núm.** 2024-R0823428)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DEFECTO
Ponente: [redacted]iano Montero Montero

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A., de generales que constan en el expediente, quienes tienen apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00167, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], a través de los actos Nos. 166/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el acto No. 877/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 del ministerial [redacted] Ortíz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra de Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00719, de fecha seis (6) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y Seguros Banreservas, S. A. y G4S Cash Solutions, S .A., en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** los actos de emplazamientos números 284/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], 1178/2024 y 1179/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; y **d) el** acto de notificación del referido

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

memorial núm. 897/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida para la reparación de los daños y perjuicios generados en la colisión de vehículos, ocurrida en fecha 13 de agosto de 2018, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** en fecha 6 de julio de 2020, fue dictada la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00719, que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación, del que resultó apoderada la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada en primer grado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pide la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de pruebas y de responsabilidad civil cuasidelictual en su contra.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 897/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024 por el ministerial [redacted].

4) De la lectura de este pedimento incidental se advierte que refiere a una defensa al fondo que, por su naturaleza, nos conduce a valorar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada y no, en el sentido pretendido, a indisponer a esta jurisdicción a su análisis, por tanto, procede desestimar esta solicitud de inadmisión del presente recurso, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** error en la apreciación de los hechos y falta de relación de los hechos; **segundo:** falta de motivación; y **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de casación planteados por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación argumenta que la corte de apelación no valoró en su justa dimensión los medios de pruebas aportados, al momento de considerar que no se había demostrado la falta. Sostiene que la alzada tan solo se enfocó en una parte de la declaración del testigo, pero no tomó en cuenta las demás declaraciones coherentes e idóneas que ofrece el mismo testigo, las cuales figuran en el acta de audiencia y que la corte no transcribió. Expone que, contrario a lo que estableció la corte, no es un hecho controvertido el cómo ocurrió el hecho, puesto que el acta de tránsito aportada da muestra que el *preposé* admitió el giro a la izquierda y que, de manera súbita, obstruyó la vía, ocasionando el accidente. Situación que llevó a la corte a hacer una relación incompleta de los hechos.

11) La parte recurrida responde que, de las pruebas aportadas, la corte no encontró al responsable, pues del testimonio del ahora recurrente y de las declaraciones de [redacted], no se deduce ninguna novedad y que, por tanto, no concurren los elementos constitutivos.

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

12) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte estableció la siguiente motivación para rechazar el recurso que la apoderaba y mantener el rechazo de la demanda pronunciado por el tribunal de primer grado:

> *5. Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, junto a las pruebas aportadas al proceso, así como de las argumentaciones de las partes, esta corte ha comprobado, lo siguiente: 1. Que, según se hace constar en el acta de tránsito acta No. 1738-18 de fecha 14 de agosto de 2018, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), en fecha13 de agosto de 2018, siendo las 09:30 horas, ocurrió un accidente en la avenida de Verón Bávaro, frente al Banco BHD, entre el vehículo de Carga, marca: Daihatsu, año: 2007, color: BLANCO, placa: L234597, chasis: JDAOOV[redacted]4, conducido por el señor [redacted], vehículo propiedad de la empresa G4S Cash Solutions, S. A., y asegurado en la Seguros Banreservas, S A., Póliza No. 2-2-502-0217756 y la motocicleta conducida por el señor [redacted]. Que según se comprueba con la certificación número 9618 de fecha 14 de septiembre de 2020, el vehículo de carga antes descrito mantenía una póliza de seguros con la entidad Seguros Banreservas, S. A., póliza No. 2-2-[redacted], a favor de G4S Cash Solutions, S. A. que según se hace constar en la certificación No. C[redacted]304 de fecha 22 de enero de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, dicho vehículo es propiedad de G4S Cash Solutions, S. A. 6. La parte recurrente argumenta que el juez a quo hizo una mala interpretación de los hechos y ponderación de los documentos sometidos a su consideración, lo que devino en una mala aplicación del derecho. Por ante esta instancia compareció como testigo el señor [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], quien dijo ante el plenario que "esos camiones vienen siempre rápido. Doblo a la izquierda hacia el banco". Testimonio que hace una consideración general, relativa a la forma en que, de acuerdo con su parecer, son conducidos los camiones como el de la especie, sin que de sus declaraciones se compruebe que, en específico, el camión envuelto en el accidente, en ese momento iba a alta velocidad. Por su parte el recurrente expone que "venía bajando de pueblo Bávaro bajando para Verón y frente al BHD yo sigo y cuando veo el camión que viene*

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *en su vía y de repente doblo y yo frené y ahí fue que chocamos" (sic). Declaraciones mediante las cuales no se determina cuál de los conductores cometió la falta. 7. Es un hecho controvertido en el proceso, la forma en que ocurrió el accidente, sin embargo, la parte recurrente no ha aportado las pruebas que permitan a esta corte determinar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta generadora de este. (…). 9. Que, a fin establecer la existencia de la responsabilidad civil de que se trata, el juzgador debe comprobar que, en el caso sometido a su consideración, se encuentran reunidos los elementos de responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, toda vez que no fue aportado al proceso ningún elemento de prueba que permita a esta corte determinar, fuera de toda duda, que el conductor del vehículo propiedad de G4S Solutions, S. A., cometió la falta que dio origen al accidente.*

13) Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

14) Por otro lado, ha establecido esta sala que la incorrecta valoración o desnaturalización de las pruebas se materializa siempre que el juzgador no le otorgue su verdadero sentido y alcance o si le atribuye consecuencias jurídicas erróneas[3]. En este orden, puntualmente se ha considerado que: *Es preciso señalar que la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y*

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308
3 SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que, pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas[4].

15) Después de analizar la sentencia impugnada, se verifica que la parte recurrente persiguió la revocación total de la sentencia de primer grado, estableciendo que en la colisión ocurrida en fecha 13 de agosto de 2018, en la avenida Barceló, Bávaro, el señor [redacted], *preposé* de G4S Cash Solutions, S. A., condujo de manera temeraria el vehículo asegurado por Seguros Banreservas, S. A., en perjuicio de [redacted], ocasionándole los daños y perjuicios que reclamaba.

16) Como respuesta a este argumento, la corte *a qua* citó: a) el acta de tránsito levantada en fecha 14 de agosto de 2018 por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre como prueba certificante del hecho; b) una parte del testimonio de [redacted], del que estableció que no era posible extraer consideraciones particulares

4 SCJ-PS-22-3624, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

sobre cómo ocurrió la colisión; y c) una parte de las declaraciones del demandante original, de las cuales dijo no era posible determinar sobre quién recaía la falta. De esto procedió a afirmar que resultaba ser un hecho controvertido el cómo ocurrió el hecho y que no fue aportado al proceso ningún elemento de prueba que permitiera determinar que el conductor del vehículo de propiedad de G4S Cash Solutions, S. A., cometió la falta que dio origen al accidente.

17) En oposición a esa línea narrativa, la parte recurrente considera que la corte no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas ni expuso completamente los hechos que dieron lugar a la demanda, puesto que consta en el acta de audiencia la declaración íntegra del testigo, las que no fueron tomadas en cuenta por la alzada, así como tampoco se valoró en su justa medida el acta de tránsito.

18) A este respecto, la parte recurrente depositó en el expediente formado a propósito de este recurso de casación el acta de audiencia de fecha 6 de diciembre de 2022, levantada por la corte *a qua*, en la que consta el testimonio de [redacted], testigo a cargo, quien estableció: *¿Dónde fue el accidente? En la carretera Barceló. ¿De dónde hacia donde iba el camión? El viene del lado de Pueblo Bávaro bajando. ¿De dónde hacia dónde va el motorista? De pueblo Bávaro a Verón.* ***¿Por qué se produjo el accidente? Esos camiones vienen siempre rápido y doblo a la izquierda hacia el banco.*** *¿De qué color era el camión? Blanco. ¿De qué era el camión? De valores. ¿Quién llevo al accidentado? Una camioneta. ¿En*

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

qué lugar fue la colisión? En la esquina. ¿De qué lugar viene el motorista? El viene de pueblo Bávaro. ¿Dónde le dio al motor al camión? Delante en la derecha del lado del pasajero. ¿A qué velocidad venía el señor? No venia tan rápido, pero él llegó a frenar. ***¿Motorista tenía visibilidad de que el camión venia bajando? El camión entró muy rápido.*** *¿Dónde estaba usted? Donde venia bajando la pasola. ¿En la mañana o en la tarde? Mañana. ¿Qué color la pasola? Rosado con negro. ¿Lo vio antes del choque? No. ¿Vio si frenó la pasola? Si, el frenó como de aquí a donde está la magistrada fue cerca****. ¿Y por qué chocó? Porque el camión iba muy rápido.***

19) Igualmente, fue depositada el acta de tránsito núm. 1738/18, de fecha 14 de agosto de 2018, levantada por la autoridad de tránsito de Verón, Bávaro, Punta Cana, en la que se hace constar la declaración del otro conductor, [redacted], ante el oficial de Tránsito, quien dijo: *señor, mientras transitaba por la avenida Barceló, desde Verón bávaro y al llegar frente al banco BHD, yo iba con mis direccionales encendidas para doblar a la izquierda, entrar al banco BH, en el tapón de vehículos me cedieron el paso, cuando yo procedía a entrar, de repente ese motorista le rebasaba por la derecha a los vehículos que me cedieron el paso y se me estrello en guarda lodo derecho de mi camión, resulté ileso y mi vehículo no sufrió daños.*

20) Analizados dichos medios de prueba, producto de la incorrecta valoración o desnaturalización denunciada por la parte recurrente -en tanto que, es el único vicio

que permite a esta Corte de Casación ponderar los elementos probatorios vistos por la alzada- esta sala coincide con lo expuesto en el medio que se examina, en el sentido de que la corte no hizo una correcta valoración del testimonio ofrecido, ni analizó esta prueba en conjunto con el acta de tránsito aportada al caso, puesto que, de su lectura se advierte que de estos sí era posible determinar cómo ocurrió el accidente y de qué manera cada conductor incidió en la colisión y, partiendo de ello, determinar cuál de los conductores fue el que cometió la imprudencia generadora de la falta

21) En virtud de lo anterior, al fallar como lo hizo, la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas, al no hacer un correcto y armónico análisis de estas, verificándose además una incompleta exposición de los hechos de la causa, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por el recurrente.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 22, 26, 36 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00167, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0234
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01582 (2024-R0239904)
Partes: [redacted] vs [redacted], G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros Reservas, S. A
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Los Campeches, S.R.L., debidamente representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00934 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación Principal, interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00203, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la entidad (sic) Los Campeches, S.R.L; b) recurso de apelación incidental incoado por la entidad Los Campeches, S.R.L, en contra de la referida sentencia y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido incoados en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00203, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la entidad (sic) Los Campeches, S.R.L, por los motivos antes establecidos. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Los Campeches, S.R.L., en contra de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00203, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Paz, Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal primero, literal a, de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00203, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y, en consecuencia: CONDENA a la parte recurrida incidental, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de la suma de veintidós mil cuatrocientos dólares norteamericanos (US$22,400.00) más un interés judicial del 1.5% mensual a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; b) CONFIRMA la sentencia número 0068-2022-SCIV-00203, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus demás aspectos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes*

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 294/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 8 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 316-2024 de fecha 16 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 17 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Los Campeches, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante contrato de fecha 9 de abril de 2018, la parte recurrente, en sus respectivas calidades de inquilina y fiador solidario, recibieron en alquiler de parte de la recurrida un inmueble por la suma de US$1,600.00 mensuales, entregando en calidad de depósito la suma de RD$79,024.00; **b)** alegando incumplimiento en el pago, la propietaria demandó a su inquilina en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, a propósito de lo cual, el Juzgado de Paz apoderado, mediante la sentencia civil núm. 0068-2022-ECIV-00203 de fecha 18 de agosto de 2022, acogió la demanda, ordenando la resciliación del contrato y el pago de los alquileres vencidos ascendente a U$22,400.00 dólares; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal por parte de [redacted] y [redacted], y un recurso incidental interpuesto por la propietaria, Los Campeches, S.R.L. El tribunal de primer grado, en funciones de alzada, rechazó el recurso principal y acogió el incidental, modificando el ordinal primero, literal a), de la sentencia apelada, ordenando el pago de los US$22,400.00, más un interés judicial del 1.5% mensual, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que impetra la parte recurrida, según el ordinal tercero de sus conclusiones, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por desconocer el efecto devolutivo del recurso de apelación civil; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva por no reconocer las acreencias existentes a favor de los señores [redacted] y [redacted]; **tercero:** Falta de base legal y errónea aplicación del derecho por no compensar las deudas recíprocas de las partes conforme el artículo 1290 del Código Civil; **cuarto:** Desnaturalización de los hechos

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

y errónea aplicación del derecho por la inobservancia de la circunstancia de fuerza mayor que operó durante la ejecución del contrato; **quinto:** Violación al test de debida motivación por ausencia de razonamientos propios, concretos y precisos.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado como medios de casación falta de base legal, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y vulneración a la ley, y falta de motivos, lo cual se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que corresponde realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

1 Estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

8) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que en el recurso de apelación se alegó que el tribunal de primer grado no contempló que en el contrato de alquiler suscrito entre las partes se entregaron dos depósitos y un mes de alquiler por adelantado, para un total de US$4,800.00, a razón de un alquiler mensual de US$1,600.00, lo cual debía ser devuelto a la inquilina al momento de la terminación del contrato, lo cual fue rechazado por la alzada bajo el argumento de que no había sido objeto de valoración y examen en sede de primer grado, el pedimento concerniente a la devolución de los depósitos, a partir de lo cual se advierte un error de interpretación de las reglas que delimitan las atribuciones de los tribunales competentes para conocer de las apelaciones, principalmente la extensión del efecto devolutivo que le caracteriza. Sostiene, que de haber avalorado conforme a derecho las fundamentaciones presentadas, la corte hubiese advertido que existía un valor equivalente a US$4,800.00 en manos de la recurrida y que, por tanto, debían ser compensados de las sumas totales en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, lo cual fue un pedimento oportunamente realizado en el marco de los debates. En ese tenor, denuncia que con su fallo la corte violó la tutela judicial efectiva y el efecto devolutivo del recurso de apelación.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que resulta improcedente las pretensiones del recurrente de compensación, ya que no tiene certeza de que la exponente sea deudora por concepto de depósitos ni conocen la cantidad exacta para ser considerada deudora; que los referidos depósitos solo pueden ser usados para cubrir daños a la

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

propiedad causados por el inquilino; que atender a sus pretensiones violentaría el principio de inmutabilidad del proceso, así como también el derecho de defensa y el doble grado de jurisdicción, ya que la censura de la jurisdicción superior no puede ejercer más que sobre el terreno exacto en que han sido colócalos los jueces de primera instancia.

10) En cuanto a la situación procesal denunciada, la sentencia impugnada contiene lo siguiente: *Finalmente, denuncia la parte recurrente que invoca como sexto medio de recurso que la sentencia atacada no consideró los tres depósitos realizados por los inquilinos al momento de la suscripción del contrato. En relación con este particular este tribunal considera que, si bien es cierto que los depósitos figuran en beneficio de los inquilinos, no menos cierto es que el pedimento sobre la devolución de los mismos no fue un tema que dilucidara en primer grado durante el curso de la instancia, y consecuentemente, queda fuera de la valoración de esta jurisdicción, estableciendo la norma que regula la materia un procedimiento particular para obtener su devolución. En este caso, este tribunal ha podido verificar que el juez a-quo valoró y examinó las pruebas aportadas por las partes en su justa dimensión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la normativa y aplicable, no habiendo el denunciado recurrente probado ninguno de los medios en su recurso, por lo que, no habiéndose verificado las irregularidades denunciadas, procede rechazar el presente recurso, tal como se indicará en la parte dispositiva.*

11) Según resulta de la sentencia recurrida, la parte apelante principal, [redacted] y [redacted], presentó a la corte de apelación, entre otras, las siguientes conclusiones: ... *Séptimo: en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, ordenar la*

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

exoneración de hasta cinco (5) meses de alquileres vencidos y no pagados de los meses restantes hasta la entrega de las llaves a favor de mis requirentes, ordenando el pago la entrega de llaves y posesión física del inmueble; Octavo: Acordar un plazo de gracia de dieciocho (18) meses, o del período que este honorable tribunal entienda justo, razonable y proporcional, contados a partir de la notificación de la sentencia para el pago de los valores correspondientes; Noveno: Compensar las sumas a imponer por la sentencia a intervenir, la totalidad de cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$4,800. 00), correspondientes a la totalidad de los valores entregados en el depósito... Igualmente hace constar el fallo criticado que el recurso de apelación principal se justificaba en *...que la sentencia atacada no consideró los 3 depósitos por la suma de US$1,600.00, cada uno, efectuados por la señora* [redacted]*, cuya devolución había sido contemplada en el artículo segundo, párrafo 1 y II del contrato de alquiler.*

12) Cabe destacar, en cuanto a lo que aquí se analiza, que es de principio que los tribunales deben responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

13) En el ámbito de nuestro derecho ha sido juzgado que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación (en este caso, la alzada) hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[2].

14) Según resulta de la técnica de adopción de motivos, es posible la confirmación de una sentencia dictada en sede de primer grado en todas sus partes[3]. Sin embargo, al ejercer esta facultad la alzada debe formular y desarrollar una argumentación propia que deje ver con claridad si ciertamente se trata de motivaciones correctas las que asumió el primer tribunal, de forma tal que el derecho a fundamentar que involucra este recaudo procesal no sea vulnerado, como producto de un ejercicio vago y automático. En ese sentido, la decisión impugnada no puede ser imprecisa y ambigua cuando se ejerce la técnica de adopción de motivos.

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la alzada limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado, sin encontrarse en el

2 Artículo 69, numeral 9.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

ejercicio del uso de la técnica de adopción de motivos, lo cual transgrede el efecto devolutivo del recurso de apelación.

16) Igualmente, se advierte que, con su razonamiento, concerniente a que la pretensión tendente al reconocimiento de los valores entregados en calidad de depósito no fue debatida en primer grado y que, en tanto, quedaba fuera de la valoración de su jurisdicción, la alzada también incurre en violación al efecto devolutivo, debido a que se abstuvo de dar respuesta a dicha pretensión, sea para acogerla o para rechazarla, partiendo del hecho que, desde el punto de vista de la normativa propia del orden procesal -contenida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil-, rige que si bien es cierto existe la prohibición de plantear medios nuevos en grado de apelación, el texto enunciado es válido impulsarlo por primera vez en grado de alzada cuando los mismos conciernen al derecho de defensa[4].

17) De la situación expuesta se deriva que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

18) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la

4 SCJ, núm. 2880/2021, de fecha 27 de octubre 2021

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00934, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]*o,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted]*, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0255
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00296
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Los Campeches, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted] en calidad de vicepresidente ejecutivo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00051, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ y REYNA MARTE FERNÁNDEZ, en contra de la entidad* [redacted]*, S.A., por ser procedente y bien fundado.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00665, dictada a los tres (03) días de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TECERO****: Actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, CONDENA a la entidad* [redacted]*, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), divididas de la siguiente manera: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* [redacted]*, en calidad de padre del hoy fenecido; b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, en calidad de concubina del señor Julio César; y c) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, en su calidad de madre del difunto, esto así, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos; de igual manera, condena a la parte demandada al pago de los intereses, a*

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted] *y los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2021; b) el acto núm. 1280/2021 de fecha 5 de octubre de 2021 contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2021; y, d) el acto núm. 1545/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, contentivo de acto de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2017, ocurrió un accidente eléctrico que produjo la muerte de [redacted]; **b)** en base al referido hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00665, de fecha 3 de diciembre de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, admitió parcialmente la demanda original y condenó a la empresa demandada al pago total de RD$1,500,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de los daños irrogados, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso, ya que el monto indemnizatorio no excede los 200 salarios mínimos de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008.

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

3) Conviene destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En el caso que nos ocupa, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 20 de septiembre de 2021, esto es, fuera del tiempo de vigencia del texto referido; en ese sentido, no

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

ha lugar a aplicar al caso analizado el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Igualmente, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea admitida su intervención en este recurso. En ese tenor, es oportuno aclarar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, la solicitud de intervención planteada no cumple con dicha condición, puesto que quien la solicita, [redacted], [redacted] y [redacted], ya forman parte del proceso, encontrándose resguardados sus intereses en el memorial de defensa aportado en calidad de parte recurrida. En tal virtud, procede rechazar el referido pedimento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, la existencia de una causa eximente de responsabilidad, así como la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo**: falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero**: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

8) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte no sustentó su decisión en elementos probatorios que sirvieran de apoyo a las pretensiones de los demandantes originales, actuales recurridos, respecto de la participación activa de la cosa inanimada, por lo que no podía ser imputada responsabilidad al presunto guardián, en tanto que Edenorte no puede ser responsable por el hecho de la cosa inanimada por la sola ocurrencia del accidente eléctrico, sin que se hayan aportado pruebas que permitan establecer algún nexo de causalidad entre la actuación de la empresa distribuidora y los supuestos hechos. La alzada inobservó las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

9) En ese mismo contexto argumentativo la parte recurrente aduce que si bien es cierto que la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada derivada del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, posee una presunción de falta a cargo del guardián de la cosa, no menos cierto es que para implementar tal presunción es necesario probar de manera fehaciente la ocurrencia del hecho jurídico bajo el contexto que se alega en la demanda, sin embargo, no se aportaron pruebas que evidencien que la actividad de la cosa jugó un papel activo en la consumación del hecho que implique responsabilidad y obligación sobre el guardián de dicha cosa, pues alegar no es probar; que a la parte demandante era a quien le correspondía probar los hechos, aun cuando exista una presunción de falta sobre el demandado, de conformidad con el sistema de responsabilidad que nos ocupa, no obstante, en la especie no fue aportada prueba alguna con la cual quede comprobada la participación activa de la cosa para que la responsabilidad pueda ser atribuida a Edenorte.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada arguye que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley e hizo un análisis detallado de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que no incurrió en los vicios alegados.

11) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Que una vez estudiadas y analizadas las pruebas aportadas ante este tribunal de alzada, se ha podido comprobar lo siguiente: a) Que de acuerdo a las declaraciones del testigo, [redacted]*, presentadas ante el tribunal a quo, y quien declara sobre los hechos jurídicos objeto del presente recurso, establece lo siguiente: «…Esa tarde yo me sentaba de frente y semi de lado a la casa de ellos, yo vivo en Cabrera pero mi suegra vive ahí de frente de ellos y mi esposa y yo siempre vamos. Ese día me siento donde un vecino, cuando estoy sentado yo oigo esa explosión en el transformador, cuando admiro (sic) veo a César en el suelo, digo ¡Lo mató la luz! El cable se apoyaba en la mata de guayaba, cuando salimos hay un señor llamado Chago y fuimos a verlo y lo agarramos entre todos, lo montamos en un motor para llevarlo al hospital, cuando llegamos al hospital él estaba muerto. Oído a la Lic.* [redacted]*, en representación de la parte demandante hacer preguntas: P. ¿Cuál era la estabilidad del fluido de energía? R. Había un alto voltaje, hasta donde la misma suegra, se había reportado a Edenorte, cuando llamamos me dijeron consígase el contrato de Edenorte, subía y bajaba mucho la luz, había un alto voltaje. P. ¿El cable de qué color era? R. Era negro. P. ¿Era propiedad de Edenorte? R. Sí». b) Que en fecha 16 de febrero de 2017, falleció* [redacted]*, a causa de una descarga eléctrica, esto así, de acuerdo con el acta de defunción emitida en fecha 22 de marzo de 2017, por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral. […] Es criterio jurisprudencial, que la empresa distribuidora está en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo y corregir cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano. Sobre la empresa distribuidora pesa una presunción de responsabilidad como guardián de los cables, la cual se mantiene aun cuando hayan sido utilizados por un tercero con el consentimiento o no de la empresa. Que al analizar el artículo 4 literal a) de la ley núm. 125/04 Ley General de Electricidad entre los objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente ley y de su reglamento es el de Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad…; El*

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *artículo 54 letra b indica que los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento; y el artículo 91: 'Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente'. Por lo que, queda evidenciado la obligación que tiene Edenorte de mantener sus redes seguras. Que las reglas generales para que pueda existir responsabilidad civil que dé lugar a reparación de daños y perjuicios, conlleva el tratamiento de una Presunción de Responsabilidad Cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño.*

12) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[1].

13) La participación o intervención activa de la cosa inanimada constituye un elemento de la responsabilidad civil que se imputa que no se presume[2]. En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3].

14) Es pertinente establecer que conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 51, 27 enero 2021, [redacted]. 1322.
2SCJ-PS-22-0989, 30 marzo 2022.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[4].

15) En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable[5].

16) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación estaba apoderada de un recurso de apelación con alcance total, ya que los actuales recurridos procuraban la revocación de la decisión dictada en sede de primer grado, lo que significa que la alzada estaba en condiciones de valorar la contestación inicial en virtud de las reglas propias del efecto devolutivo que surte la apelación. Sin embargo, la jurisdicción de alzada únicamente se limitó a enunciar el contenido de cada una de las piezas probatorias sometidas al debate, sin formular concretamente

[4] SCJ-PS-22-2040, 29 junio 2022, B. J. núm. 1339
[5] Ibídem

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

una postura en cuanto a la participación activa de la cosa, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso el tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de los hoy recurridos por la muerte de [redacted].

17) Conforme lo expuesto, era imperativo que la jurisdicción de alzada expusiera cómo la intervención activa de la cosa inanimada fue constatada, ya que –como fue expuesto precedentemente- tal participación activa constituye un elemento de la responsabilidad civil, el cual no se presume; que al no establecer de manera clara y precisa en su fallo cómo ocurrieron los hechos y de qué forma se caracterizó la participación activa en la ocurrencia del accidente eléctrico, la corte inobservó las condiciones exigidas para establecer la responsabilidad de la cosa inanimada. De lo indicado se comprueba que la decisión impugnada adolece de falta de motivos y base legal, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones, procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia recurrida.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65.3, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 1384.1 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00051, dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0292
Exp. núm. [redacted]-RECA-02143
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colasa Mendoza; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted]; de generales que constan en el expediente; y la Junta Central Electoral (JCE).

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00270, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia No. 339-202l-SSEN-00592, de fecha 22 de septiembre del 2021, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís objeto del presente recurso de apelación, por los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1075/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, depositado el 23 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 16 de noviembre de 2022; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 168-2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 24 de noviembre de 2024; **e)** la resolución núm. 1022/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, a través de la cual esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto realizada por Colasa Mendoza contra la Junta Central Electoral (JCE); y **f)** el dictamen de la procuradora general

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

adjunta, [redacted], de fecha 22 de mayo de 2024, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colasa Mendoza y como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la recurrente incoó una demanda en validez del matrimonio celebrado entre esta y [redacted] (*fallecido*)**,** en contra de la Junta Central Electoral y [redacted], esta última como primera esposa del finado. En su demanda, alegó que el primer matrimonio había quedado disuelto a través de un divorcio celebrado en Estados Unidos, por lo que el segundo tendría validez. A su vez, [redacted] interpuso una demanda reconvencional en nulidad del segundo matrimonio celebrado, por no haberse disuelto el primero; **b)** ambas demandas fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 339-202 l-SSEN-00592, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que rechazó la demanda principal y acogió la reconvencional, al juzgar que no era válido el segundo matrimonio celebrado sin antes haber sido disuelto el primero; **c)** la demandante original recurrió esta decisión, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** "violación por la no aplicación de manera correcta de la Ley núm. 659 de 1944, y sus modificaciones sobre los actos del estado civil de las personas. Violación a los derechos de familia. Violación al principio del libre acceso a la justicia y violación al derecho fundamental de propiedad, derechos fundamentales establecidos en los artículos 55, 69.1 y 51 de la Constitución dominicana. Violación a una tutela judicial efectiva".

3) Procede valorar el medio de casación que nos ocupa, usando la técnica que permite dividirlo en aspectos, por corresponderse con un orden lógico. En ese sentido la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación a la ley al no revocar la decisión de primer grado y acoger sus pretensiones. Para ello, argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* debió poner a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) el diligenciar los documentos que probaban que el finado [redacted] se encontraba divorciado al

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

momento de contraer el matrimonio celebrado por este y la recurrente, por tratarse del órgano estatal que tiene la guarda de los libros que registran el estado civil de las personas. Sostiene que aportó pruebas de que dicho divorcio fue realizado en el extranjero, como lo es el certificado de naturalización emitido por el Estado de Nueva York, donde establece que el estado civil de [redacted] en el año 2000 era "divorciado" y el acta de defunción donde figura como casado con Colasa Mendoza. Además, considera que la corte *a qua* debió reconocer estos hechos como válidos para otorgar una solución distinta al caso, especialmente porque los documentos presentados como prueba del divorcio fueron emitidos por una autoridad extranjera.

4) En ese mismo contexto argumentativo alega la parte recurrente que fue la Junta Central Electoral, a través de las Oficialías del Estado Civil de San Pedro de Macorís, que cometió las faltas que dieron origen al litigio, ya que registró el matrimonio celebrado entre [redacted] y Colasa Mendoza el 14 de diciembre del año 2006, así como el celebrado entre dicho señor y la correcurrida [redacted] el 5 de junio de 1985. Es por esto -según alega- que su pedimento tenía pertinencia y debió ser acogido por la corte *a qua,* en tanto que no hacerlo le cerró toda posibilidad de acceder a una justicia oportuna y gratuita, derecho que debe ser resguardado mediante la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que estas pretensiones ya fueron juzgadas por esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación interpuesto por Colasa Mendoza contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00432, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación que impugnaba el fallo incidental *in-voce* de fecha 22 de marzo de 2021, pronunciado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el curso de la demanda principal en validez de matrimonio. En ocasión de dicho recurso, continúa alegando, esta Primera Sala decidió casar por vía de supresión y sin envío. Igualmente, plantea que fue probado que la hoy recurrida, [redacted] era casada con [redacted], hasta la hora de la muerte de este, mediante el depósito del extracto de acta de matrimonio inscrita en el libro No. 0050, del registro de matrimonio civil, folio No. 0161, acta No. 000161, del año 1965, de la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís.

6) En los archivos de esta sede se encuentra la sentencia núm. 0364/2020, emitida el 18 de marzo de 2020, la cual, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Colasa Mendoza, casó por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00432, dictada en fecha 12 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en tanto que la sentencia de primer grado – dada el 22 de marzo de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís-, apelada, era de tipo preparatoria, debido a que se limitó al rechazó del pedimento de la demandante de que se ordenara a la Junta Central Electoral depositar en el expediente el acta de divorcio emitida en el extranjero entre su fenecido esposo y la demandada original, por tanto, no susceptible de recurso de apelación inmediato, sino diferido en el tiempo, esto es, juntamente con el fondo del asunto.

7) Cabe destacar que los aspectos expuestos por la parte recurrente tendentes a impugnar la solicitud impulsada a la sazón en aras de se le ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) que tramitara la obtención de la sentencia que presuntamente admitió el divorcio entre [redacted] y [redacted] en el extranjero, si bien fueron conocidos mediante sentencia preparatoria de fecha 22 de marzo de 2016, dictada en sede del tribunal de primer grado y sobre la cual no se observa que haya sido recurrida en apelación en conjunto con lo principal, se advierte que dichos alegatos fueron planteados en el proceso de fondo ante la corte *a qua*, según constan transcritos en el acápite de las pretensiones de las partes de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, al margen de lo que

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

aduce la parte recurrida, se trata de un aspecto debatido ante la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo cual procede su examen en esta ocasión.

8) De la contestación que nos ocupa se advierte que la corte *a qua* retuvo los motivos siguientes:

> *…que al constatarse en el apoderamiento de que se trata, y que no queda en discusión entre los litisconsortes, que el ahora difundo* (sic), [redacted], *contrajo matrimonio con la Sra.* [redacted], *sin previamente haber llevado a cabo, los trámites correspondientes, para poder asentar, por ante la Oficialía del Estado Civil de San Pedro de Macorís, su invocado divorcio en los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en la ciudad de Nueva York y, diligencias estas, que darían visos de efectividad legal en el territorio de la República Dominicana,* (…) *por lo que en ausencia de dicho cumplimiento legal en la República Dominicana, consistente en el asiento, por ante la Oficialía del Estado Civil de San Pedro de Macorís, era obvio que no se había cumplido con el trámite legal correspondiente y el hecho de haber fallecido el Sr.* [redacted], *en fecha 07 de septiembre del 2008,* (…) *sin haber iniciado el susodicho asiento en la Oficialía Civil correspondiente y para lo que dispone el artículo 20 de la Ley 1306-bis de Divorcio, lo que sigue: 'Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada, o como extinguida, si antes de llenarse las formalidades de ley muere uno de los cónyuges'. Y de todo lo cual, interpreta la Corte, que por tratarse de una acción de carácter personal, es decir, que recae sobre la persona, queda vedado la continuación de cualquier trámite en ausencia, por muerte de uno de los esposos, como lo consigna el señalado artículo 20 ya transcrito; no obstante, que como para el caso de referencia, el Sr.* [redacted], *no podía contraer nuevo matrimonio en el territorio de la República Dominicana, sin previo cumplimiento de registro del susodicho divorcio, en la Oficialía del Estado Civil de San Pedro Macorís.*

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales se apartan de juzgan conforme a la norma aplicable, haciendo una interpretación errónea de su contenido esencial y que no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[1].

10) Corresponde a la soberanía de los tribunales de fondo determinar la pertinencia de las medidas de instrucción, debiendo formular un razonamiento lógico tanto cuando la ordenan como cuando la desestiman, lo cual se corresponde con el rol de administración del proceso que le asigna la ley[2].

11) Del contexto procesal expuesto, del examen del fallo impugnado se retiene, que la recurrente pretendía que la alzada ordenara *la integración en el expediente que nos ocupa de la sentencia que admitió el divorcio en el extranjero entre los Señores* [redacted] *(fallecido) y* [redacted] *(ahora demandada), poniendo a cargo de tal diligencia a la Junta Central Electoral (JCE) por ser el órgano estatal que tiene la guarda y seguridad de los libros del*

[1] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
[2] SCJ-PS-24-254, 20 noviembre 2024, B. I. (Constructora J. F. Taveras [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]quet de Santelise); SCJ-PS-22-3564, 16 diciembre 2022, B. J. 1345; SCJ 1ra. Sala núm. 139, 12 marzo 2012, B. J. 1216.

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

estado de la persona, en tal sentido, se le conceda un plazo de quince (15) días contados a partir de que el tribunal notifique por la vía correspondiente la decisión preparatoria, para requerir de la autoridad Diplomática o Consular de los Estados Unidos de Norteamérica adscrita en República Dominicana (…); Que una vez integrada en el expediente que nos ocupa la sentencia que admitió el divorcio en el extranjero entre los entre los Señores [redacted] (fallecido) y [redacted], disponer a cargo de la parte demandante agotar el requisito legal del exequátur, una vez cumplido, ORDENAR, su transcripción o ejecución ante el Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de conformidad al procedimiento establecido en ¡a ley: Octavo: Que como consecuencia de esa transcripción, la parte demandante os ruega, Mantener con toda su vigencia y fuerza legal el matrimonio contraído entre Colasa Mendoza.

12) De lo expuesto se deriva que parte recurrente pretendía que el depósito de la sentencia que presuntamente admitió y pronunció el divorcio entre el fenecido y la recurrida fuese diligenciado y tramitado en el extranjero por la Junta Central Electoral, que se le concediera un plazo a dicha institución para depositarla en el expediente, que luego de ello se le permitiera hacer el proceso de homologación, para que, finalmente, la jurisdicción de segundo grado le otorgara validez al segundo matrimonio contraído por la accionante con el extinto. Sin embargo, tales pedimentos, la alzada implícitamente los rechazó en la sentencia impugnada al indicar que el trámite para la obtención de una

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia de divorcio es una acción de carácter personal y, por tanto, debió ser realizado por el señor [redacted] antes de contraer el segundo matrimonio con la recurrente, pero, que al no haber hecho ninguna diligencia en la República Dominicana –mientras estuvo con vida– para obtener el registro en la Oficialía del Estado Civil correspondiente del alegado divorcio en el extranjero, no se comprobó en el territorio nacional la efectividad legal de tal separación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 1306-bis de Divorcio.

13) Según se deriva de nuestro derecho el razonamiento asumido por la alzada no constituye ninguna de las violaciones aducidas por la recurrente, por el contrario, corresponde a la parte que acciona en justicia la impulsión las medidas de instrucción que fueren útiles a sus pretensiones, mal podría imponérsele a la entidad aludida obtener los recaudos probatorios procesal, que servirían de soporte para su defensa.

14) En otro orden, argumenta la recurrente, en síntesis, que el interés en este caso radica en un bien inmueble adquirido en comunidad matrimonial con el fallecido, el cual constituye su residencia principal y familiar. De manera que, la decisión de la alzada viola el artículo 55 de la Constitución dominicana, al no proteger el derecho de la familia, ya que podría llevar a su desalojo del inmueble y negarle la posibilidad de reclamar los

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

derechos de propiedad que le corresponden según los artículos 1400 y 1401 del Código Civil.

15) La recurrida argumenta en el ámbito de su defensa, sostiene que el bien al que hace referencia la parte recurrente no puede formar parte de la comunidad, pues fue adquirido por el fenecido a Inmobiliaria BHD, a través de varios pagos, siendo el último realizado en fecha 9 de noviembre de 2006 y el matrimonio cuyo reconocimiento se reclama en la demanda original se alega que fue celebrado el 14 de diciembre del mismo año, o sea, que para esta última fecha él había terminado de pagar el inmueble, por lo que contrario a lo que se reclama no se ha transgredido el derecho de propiedad de la hoy recurrente. Agrega la parte recurrida, que la situación relativa al inmueble en cuestión fue resulta por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Origina de San Pedo de Macorís, mediante sentencia No. 201500399, de fecha 27 del mes de mayo del año 2015.

16) En cuanto a la cuestión objeto de controversia, se advierte que la recurrente sustenta que su pretensión versaba en la sede de apelación Constitución, versaban en el sentido de que se ordenara a la Junta Central Electoral la realización de diligencias para la obtención de la sentencia de divorcio en el extranjero a través de la autoridad Diplomática o Consular de los Estados Unidos de Norteamérica, que una vez se obtenga la referida

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia se dispusiera a cargo de la demandante original agotar el requisito legal de exequatur y se ordenara la transcripción o ejecución ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, para mantener con toda su vigencia y fuerza legal el matrimonio contraído entre la recurrente y el fenecido.

17) En cuanto a la situación esbozada, cabe retener que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[3]. En tal sentido, este aspecto que se examina deviene en inadmisible por constituir un medio nuevo no ponderable en casación.

[3] SCJ-PS-22-0777, 16 marzo 2022. B. J. 1336.

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Colasa Mendoza contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00270, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada constituida de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., debidamente representada por Ivanna Feliz; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00116, de fecha 21 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad* [redacted]*, Srl., en contra de sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00328, del 2-7-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción, nulidad de embargo y daños y perjuicios interpuesta por* [redacted] *en contra de la entidad* [redacted]*, Srl., por ajustarse a los normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de este recurso y esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, ACOGE de manera parcial la demanda inicial y ORDENA la distracción, a favor de* [redacted]*, del vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Land Cruiser 200 VX, color blanco, año 2014 chasis JTMHV05SJ104122879, placa G305443, embargado por medio del acto 144-2019, del 2-7-2019, instrumentado por el Lic.* [redacted]*, Notario Público del municipio de Santiago, en consecuencia, ORDENA nueva vez, en caso de que así no se haya efectuado a la entidad* [redacted]*, Srl., parte persiguiente y a* [redacted]*, guardia sustituido, ENTREGAR de forma inmediata el vehículo en cuestión; CONDENA a la entidad* [redacted]*, Srl., al pago de una indemnización a favor de* [redacted]*, por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionado por la ejecución del embargo, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del*

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.R.L. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil incoada por la actual recurrida en contra de la parte recurrente, la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00328, de fecha 2 de julio de 2020, que excluyó a la Dirección General de Impuestos Internos del proceso, declaró la nulidad absoluta y radical del embargo ejecutivo, ordenó la distracción y reivindicación de los bienes objeto del embargo, condenó a [redacted], S.R.L. al pago de una indemnización ascendente a RD$2,500,000.00 por los daños materiales y morales ocasionados, condenó a [redacted], S.R.L., al pago de un interés judicial de un 1% sobre el monto señalado y condenó a [redacted] al pago de un astreinte conminatorio de RD$10,000.00 por cada día que transcurra sin cumplir los mandatos contenidos en la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, ordenando la distracción del vehículo objeto del embargo a favor de [redacted] y condenó a la entidad [redacted], S.R.L. al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por los daños ocasionados por la ejecución del embargo, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento debidamente notificado a la parte recurrida el jueves 24 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0322
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00539(2024-R0583647)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00116, de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representado en este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 238-2019-SSEN-00181, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: No habiendo licitadores, se declaran cerradas las pujas, y por consiguiente declara adjudicatario al persiguiente, [redacted], del inmueble siguiente: "Inmueble Identificado como Parcela 33-A, del Distrito Catastral No. 09, que tiene una Superficie de 73,921.00 Metros Cuadrados, Matrícula No. [redacted], ubicado en Guayubín, Montecristi", de acuerdo con la certificación de Registro de Acreedor que descansa en el expediente, por el precio de la primera puja de Cuatro Millones Quinientos Mil (RD$4,500,000.00). **SEGUNDO**: Ordena al embargado, así como a cualquier otra persona física o moral que esté ocupando el inmueble de referencia, a abandonarlo tan pronto le sea notificado la presente decisión. **TERCERO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, se interponga contra la misma, por ser de rigor en el procedimiento que nos ocupa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 914/2023, instrumentado el 6 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación, según la cual el tribunal apoderado declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble embargado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1.º de diciembre de 2023, es decir

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de junio de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se establece el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) Los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 disponen que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida [redacted] produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

8) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 914/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en "la [redacted] de los Caballeros", el recurrido recibió el acto en su persona.

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que [redacted] produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

medios: **primero**: violación de la ley por falta de aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; violación al precedente constitucional en materia de tutela judicial efectiva TC/0072/17 del 7/2/2017 y el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto y violación al debido proceso; **segundo**: violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y derecho de defensa; violación al precedente constitucional en materia de tutela judicial efectiva TC/0072/17 del 7/2/2017 y el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que no fue puesto en causa a fin de defenderse del procedimiento de embargo inmobiliario llevado en su contra, ya que el recurrido no lo emplazó en su persona ni en su domicilio, por tanto, fueron violados los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución. Además, sostiene, que el tribunal *a quo* erró al afirmar la regularidad de los actos notificados en curso del procedimiento de embargo, en especial, el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 687/2019, de fecha 16 de abril de 2019, dando como cierto que el domicilio del deudor perseguido está en la avenida Imbert núm. 96, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; por consiguiente, el

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tribunal no tomó en cuenta las disposiciones del bloque constitucional, las normativas del debido proceso y el derecho de defensa.

12) En la sentencia de adjudicación impugnada, el tribunal del embargo, previo a dar apertura a la venta en pública subasta, verificó lo siguiente:

> *...Que el señor [redacted], fue debidamente intimado a pagar el crédito adeudado mediante el Acto No. 687/2019, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2019, del ministerial [redacted], Alguacil de estado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago… haciéndole también las ADEVERTENCIAS de lugar; Que a la audiencia celebrada en esta Cámara Civil, el día 18 de junio del año 2019, a las nueve horas de la mañana, para conocer la Lectura de Pliego de Condiciones y Venta en Pública Subasta del inmueble embargado, descrito en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, se declararon abiertas las pujas mediante el anuncio por la ministerial de estrados en turno, por el precio de la primera puja por un valor de RD$4,500,000.00, transcurrido el tiempo indicado por la ley, de tres minutos entre una y otra puja, tres en total, el tribunal declaró cerradas las pujas, y procedió a adjudicar el inmueble embargado a favor del persiguiente [redacted]; según está consignado en nuestra legislación procesal, por el monto consignado en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones.*

13) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar, en tanto que regla general, que esta es la única vía de recurso habilitada en la materia de que se trata, sin

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

14) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

15) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación resultante de este embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este tipo de procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del procedimiento, conforme la naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

16) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre este constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

17) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

18) En lo que respecta a la violación denunciada, relativa a que los actos cursados durante el procedimiento de embargo inmobiliario no fueron notificados en el domicilio de la parte recurrente, se advierte del análisis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes en fecha 15 de noviembre de 2012, del cual se generó el crédito que fundamentó la ejecución, depositado en esta jurisdicción y ponderado por el juez *a quo*, que el deudor, ahora recurrente, fijó su [redacted], para todos los fines y consecuencias legales de este acto jurídico.

19) Igualmente, el tribunal *a quo* valoró los actos núms. 687/2019 y 801/2019, de fechas 16 de abril y 29 de mayo de 2019, aportados también ante esta jurisdicción de casación, el primero contentivo de mandamiento de pago y el segundo de notificación de edicto, intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones y citación para el día de la venta, los cuales fueron notificados en el domicilio de elección realizado por el recurrente en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, antes precisado.

20) En ese orden de ideas, con relación a los medios que se analizan, es preciso señalar que el artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por*

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. De su lado, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil en su parte *in fine* establece que: *en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil.* De la interpretación combinada de los referidos textos legales se infiere que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.

21) De lo precedentemente expuesto se retiene que el juez del embargo actuó conforme a derecho al establecer que el hoy recurrido, [redacted] (embargante), cumplió las formalidades requeridas para el tipo de embargo de que se trata, habida cuenta de que los actos del procedimiento fueron cursados en el domicilio de elección establecido por el deudor en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

22) Cabe destacar que, aunque el recurrente sostiene que la dirección establecida en el contrato de préstamo suscrito por este no era su domicilio, resulta que no existe constancia en el expediente de que el deudor-embargado notificara o comunicara al embargante-acreedor, mediante un medio efectivo, que el contrato de préstamo que les vinculaba contenía un error en cuanto a su domicilio y que era de su interés modificar esa parte o que posteriormente lo cambió. Por lo tanto, las notificaciones del

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procedimiento del embargo inmobiliario realizadas en el domicilio elegido en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes fueron regulares y válidas, tal como verificó el juez *a quo*.

23) En consecuencia, no ha sido posible retener, como aduce el recurrente, que el persiguiente incurriera en alguna irregularidad en la notificación de los actos del procedimiento que le impidiera en su condición de embargado comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación. En consecuencia, las violaciones alegadas resultan improcedente, pues, de los documentos aportados al recurso, no se retiene violación al derecho de defensa del embargado.

24) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación no hacen anulable la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto conforme lo prescrito en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 19, 21, 26, 29 y 55 párrafo de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 111 del Código Civil, 59 del Código de Procedimiento Civil, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SCJ-PS-25-0299
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00209
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 238-2019-SSEN-00181, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], representado por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Jaquez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00400 dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por falta de concluir, pronunciado en audiencia de fecha 14/05/2024. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso de apelación incoada* (sic) *por [redacted] y [redacted] en contra del señor [redacted], mediante el acto No. 280-2024, de fecha 03/04/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y la sentencia No. 324-2024-SCIV-00014, de fecha 05/02/2024, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís.; y en consecuencia, revoca la referida sentencia en todas sus partes, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en reparación de daños locativos incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted]; y en consecuencia, Condena a la parte recurrida [redacted], a pagar la suma de un millón dos cientos mil pesos (RD$1,200,000.00) a favor de [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños provocados, más un interés del 1% mensual, desde que se haga firme la presente decisión, hasta la ejecución de la misma. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 342/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 868/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], representado por [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños locativos de inmueble, interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], la cual fue rechazada en sede del Tribunal de Primera Instancia, según la sentencia núm. 342-2024-SCIV-00014 de fecha

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5 de febrero de 2024; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], recurso que fue acogido resultando condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$1,200,000.00, por la reparación de los daños ocasionados, más un interés de 1% mensual desde que se haga firme la decisión; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 868/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, antes descrito, según lo dispuesto en el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23

4) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas*

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de agosto de 2024,

estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, decisión que fue impugnada en apelación por la parte demandante original, a raíz de lo cual el tribunal *a quo* condenó al demandado al pago de RD$1,200,000.00, por concepto de reparación de los daños provocados, decisión esta que solo está siendo impugnada en casación por el demandado/apelado que resultó condenado en segundo grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma que interesa a la parte ahora recurrente es la condena impuesta por el tribunal de segundo grado, la cual asciende a RD$1,200,000.00, y que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil de RD$250,000.00 cada uno, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es ejercido de manera temeraria, abusiva y de mala fe, resultando en improcedente.

11) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 868/2024, previamente descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

14) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo

alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMSIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00400, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE), representada por su presidente, [redacted], quienes también es recurrente, tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Almagna, [redacted], representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; Magna Motors, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted]

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Paniagua y [redacted]; los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales figuran en el expediente; Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted]; quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación;.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, INVERSIONES MACRO, S. A., ORTEK, S. A., EUROINVERSIONES CORPORATIVAS, S. A., INMOBILIARIA KENNEDY, S. A., y* [redacted], *por falta de comparecer, no obstante citación; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad TRANSPORTE DE MERCANCÍA PESADA, S. A. (TRANSPE) y el señor* [redacted], *contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto del 2018, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la entidad TRANSPORTE DE MERCANCÍA PESADA, S. A. (TRANSPE) y el señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS.* [redacted], *JENNIFER*

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

GÓMEZ, [redacted] y [redacted], abogados; CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 2001/2021, diligenciado en fecha 21 de diciembre de 2021, contentivo de emplazamiento; **c)** los memoriales de defensa de fecha 17 de febrero de 2022, depositados por Magna Motors, S. A., Almagna, [redacted]. y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante los cuales desarrollan sus medios de defensa; **d)** actos núm. 187/2022, 188/2022 y 189/2022, diligenciados en fecha 22 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memoriales de defensa; **e)** resolución núm. 1047/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) y como recurrida Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-11-01366, de fecha 10 de agosto de 2018, declaró la demanda inadmisible por cosa juzgada; **c)** dicho fallo fue apelado por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: mala interpretación y aplicación de la ley (artículos 1165, 1200, 1351 del Código Civil); **tercero:** falta de debida motivación de la sentencia y con ello falta de base legal y violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En un aspecto del primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente sostiene en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos incurriendo en contradicción en sus motivaciones, pues dedujo consecuencias que le hicieron fallar erróneamente como lo hizo; que hubo una demanda en ejecución de contrato y pronunciamiento de astreinte contra la entidad Dorenca, S. A., la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 00733-08, que ordenó a la demandada entregar los vehículos que se obligó mediante contrato, así como el pago de penalidades y astreinte; que posteriormente fue incoada una demanda en oponibilidad por declaratoria de solidaridad *in solidum* por fraude, contra Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A. y los sucesores del finado [redacted] y [redacted], a la cual la alzada le otorgó la calificación jurídica de cobro de pesos; que la corte dedujo que se trataba del mismo objeto y de la misma causa, con lo que mal aplicó las disposiciones del artículo 1351 del

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Código Civil. Agrega, que la primera demanda fue entablada única y exclusivamente contra Dorenca, S. A., pues nadie más fue puesto en causa, mientras que la segunda demanda, fue incoada por el actual recurrente contra [redacted], Inversiones Macro, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Ortek, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., Almagna, [redacted]. y Magna Motors, S. A.; que es Almagna, quien demanda en intervención forzosa a Dorenca, S. A., sin embargo, la corte asume desnaturalizando y falseando los hechos que en ambas demandas estuvieron las mismas partes.

4) Prosigue la recurrente argumentando, que la corte *a qua* partió de un parámetro que no tiene nada que ver con ninguna de las exigencias que la misma corte reconoció como requeridas para la aplicación del artículo 1351 del Código Civil, al entender que se trata de las mismas partes en litis, en el entendido de que conforme el contrato del 17 de septiembre de 2004, algunas de las partes puestas en causa en esta demanda, fueron partes firmantes en el indicado contrato, obviando el hecho de que no todas las partes figuraron en la primera demanda por cuya decisión fue declarada inadmisible la segunda por cosa juzgada. Aduce, que la misma corte de apelación reconoció expresamente en otra parte de la sentencia hoy recurrida mediante este recurso de casación, que los hoy recurrentes demandaron en ejecución de contrato y pronunciamiento de astreinte ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

única y exclusivamente a Dorenca, S. A., siendo posteriormente demandados los actuales recurridos; que no se trató del mismo objeto, ni de las mismas partes, por lo que no aplica en este caso lo previsto en el artículo 1351 del Código Civil.

5) Las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Almagna, [redacted]. y Magna Motors, S. A., defienden el fallo impugnado en cuanto al aspecto bajo examen, alegando al efecto, en síntesis, que la corte *a qua* actuó conforme lo dispone la norma al retener la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, toda vez que dicha demanda tiene por objeto la ejecución de la sentencia núm. 00733/08, dictada en defecto contra la sociedad Dorenca, S. A., mediante la cual se ordenó la ejecución del acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2004; que aunque la parte recurrente nombra la demanda como cobro de pesos y declaratoria de solidaridad, de su contenido se advierte que el fin perseguido y la causa litigiosa siempre ha sido la misma.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que con relación a la cosa juzgada se ha podido comprobar conforme la sentencia número 00733-08 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre del 2008, que a la entidad Dorenca, S. A. le fue ordenado ejecutar el contrato suscrito en fecha 17 de septiembre de 2004 y entregar los vehículos en cumplimiento con el referido acuerdo, condenándolo al pago de la suma de RD$65,756,000.00, por concepto de cláusula penal convenida en el contrato suscrito con la compañía Transporte de Mercancías Pesadas, S. A. (Transpe); que para declarar la cosa juzgada en un caso es importante determinar que sean las mismas partes, mismo objeto y causa; que en ese sentido si bien es cierto que de la demanda en cobro de pesos la cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de la presente impugnación se han agregado nuevas partes, no menos cierto es que esta sala de la corte ha podido comprobar conforme el contrato que sirvió de base para interponer la referida demanda que los contratantes son Transporte De Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE), [redacted], [redacted], Inversiones Macro, S. A. Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Dorenca, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., y [redacted], cumpliendo con las condiciones estipuladas en el artículo 1351 del Código Civil, para que se considere cosa juzgada, tal y como lo hizo el juez de primer grado, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada, que declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada.*

7) Del estudio de la sentencia impugnada, y los documentos contenidos en ella se extrae, que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y pronunciamiento de astreinte incoada por la actual parte recurrente contra Dorenca, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00733/08, de fecha 16 de octubre de 2008, mediante la cual ordenó a la otrora

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

demandada ejecutar el contrato de fecha 17 de septiembre de 2004, y entregar varios vehículos conforme lo arribado en el acuerdo citado, a la vez que la condenó a pagar a la demandante la suma de RD$63,756,000.00 por concepto de cláusula penal.

8) En ese orden de ideas, se verifica además que fue interpuesta una acción posterior por la recurrente, mediante la que perseguía que fuera declarada la solidaridad de obligaciones entre Almagna, S.R.L., Magna Motors, S.A., Inversiones Macro, S.A., Ortek, S.A., Euroinversiones Corporativas, S.A. e Inmobiliaria Kennedy, y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], respecto de las obligaciones contraídas a su favor, derivadas del acuerdo suscrito en fecha 17 de septiembre de 2004, descrito en el párrafo anterior; además, solicitó que fuera condenada la parte demandada al pago de RD$589,153.36 y US$684,989.80, por concepto de montos adeudados conforme lo pactado en el indicado acuerdo, más U$5,700,200.00 por incumplimiento de la cláusula penal, demanda que fue declarada inadmisible por cosa juzgada, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01218 de fecha 10 de agosto de 2018, antes descrita.

9) En ese sentido, la corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, sostuvo que conforme a la sentencia número 00733-08, descrita en parte anterior, se ordenó a la entidad Dorenca, S. A., cumplir con el contrato suscrito el 17 de septiembre

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de 2004 y entregar los vehículos indicados en dicho acuerdo y se condenó al pago de RD$63,756,000.00 como cláusula penal, en virtud del mencionado contrato. Precisó además que, aunque resultaba indispensable la identidad de partes, objeto y causa para declarar inadmisible una demanda por cosa juzgada, en el presente caso, a pesar de haberse agregado nuevas partes, concluyó que los contratantes del acuerdo base fueron Transporte de Mercancía Pesada, S.A. (Transpe), [redacted], [redacted], Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Dorenca, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., y [redacted], por lo que retuvo que se encontraban configurados los requisitos del artículo 1351 del Código Civil para que la litis sea considerada cosa juzgada.

10) En ese orden de ideas, vale indicar que el art. 1351 del Código Civil que instituye la *cosa juzgada* establece que esta *no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. Al efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ordinario en el art. 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa[1].

11) Asimismo, conforme jurisprudencia de esta sala, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[2]. Es decir, tradicionalmente se distinguen dos efectos de la autoridad de la cosa juzgada: por un lado, un efecto negativo, que corresponde a la primera función de la institución, aquella de impedir la renovación de un litigio ya resuelto; por otro lado, el efecto positivo que corresponde a una función más bien derivada de la institución, aquella que tiende a obligar a un juez a tener por adquirido lo decidido ya por otro juez en ocasión de un litigio que se ocupó de aquel del apoderado en fecha posterior.

12) La autoridad de la cosa juzgada es un efecto procesal de la primera sentencia dictada, por lo que —en una traducción procesal de ella— se sanciona con un fin de inadmisión, conforme el art. 44 de la Ley 834 de 1978, y no por una defensa al fondo,

[1] TC/0280/17, 24 mayo 2017.
[2] SCJ, 1ra. Sala, 18 marzo 2020; B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

persiguiendo el medio de inadmisión que se declare que el adversario no puede hacer valer su derecho de actuar en justicia.

13) En la especie resulta que, la demanda más reciente se sustentó en el mismo contrato en que se fundamentó la demanda anterior, sin embargo no involucra a las mismas partes, pues en la anterior demanda en ejecución de contrato y pronunciamiento de astreinte, resuelta mediante la sentencia núm. 00733-08, dictada el 16 de octubre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente consta como demandante Transporte de Mercancía Pesada, S.A. (TRANSPE) y como demandada la entidad Dorenca, S. A., cuestión que retuvo la alzada, sin tomar en cuenta que en la presente acción fueron agregadas nuevas partes al proceso, quienes figuraban en el contrato que sirvió de base a la demanda, considerando erróneamente que se configuraba la cosa juzgada. En ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que no puede ser considerada como parte en un proceso aquella persona que no haya figurado personalmente o por representación en el juicio, ya sea como demandante, demandado o interviniente.

14) Así las cosas, conforme indica la recurrente, la corte *a qua* determinó de manera errónea que existía cosa juzgada en cuanto a Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes en virtud de las motivaciones establecidas por la jurisdicción *a qua* y el tribunal de primer grado, no figuran como parte ni existe constancia de que hayan comparecido en el anterior proceso, y por consiguiente la decisión núm. 00733-08, dictada el 16 de octubre de 2008, antes descrita no le es oponible.

15) En esa tesitura, es evidente que la alzada no hizo una correcta interpretación y aplicación del art. 1351 del Código Civil, pues no se encuentra plasmada de manera fehaciente la identidad de partes en el proceso en cuestión; y que el objeto reclamado fuera el mismo que fue juzgado en la otrora demanda, que en tales circunstancias, la corte *a qua* incurrió en el vicio alegado por la recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la decisión impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 20, 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1351 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0230
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01438 (2024-R0078232)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Tapia Medina; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosanna Salas A.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00403, dictada en fecha 10 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0230
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01438 (2024-R0078232)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia Civil Núm. 549-2022-SSENT-00790, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños (sic) *y perjuicios, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal PRIMERO, en sus literales a y b, de la sentencia impugnada, a los fines de que se lea de la manera siguiente: a) Condena a la señora [redacted], al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la señora [redacted] por concepto de deuda contraída. b) Rechaza la solicitud de indemnización de los daños y perjuicios, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la* (sic) *sentencia impugnada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024; b) el memorial de defensa y recurso incidental de fecha 5 de marzo de 2024; c) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 150/24, de fecha 6 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el

SCJ-PS-25-0230
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01438 (2024-R0078232)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00790, de fecha 20 de octubre de 2022, acogió la demanda condenando a [redacted] a pagar a [redacted] la suma de RD$698,906.00, por concepto de la deuda contraída, más el pago de una indemnización de RD$800.000.00, por el incumplimiento de la obligación de pago, y un 1% de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada, decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente el recurso y modificar el ordinal primero, literales a y b, para reducir el monto de la deuda a RD$400,000.00, rechazar la reclamación de los daños y perjuicios, y confirmar los demás aspectos, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0230
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01438 (2024-R0078232)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al recurso de casación principal, intentado por [redacted]

Con relación a las condiciones de admisibilidad del recurso principal

2) Procede valorar los presupuestos que dan lugar a la admisibilidad del recurso de casación lo cual es una cuestión procesal perentoria, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro

SCJ-PS-25-0230
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01438 (2024-R0078232)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un segundo aumento escalonado para que entrara en vigencia el 1ro. de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, la demanda original perseguía el cobro de la suma de RD$698,906.00, más los daños y perjuicios y los intereses judiciales; el tribunal de primer grado condenó a la hoy recurrente principal, [redacted], al pago, a favor de [redacted], de la suma reclamada, así como a una indemnización por el valor de RD$800,000.00 y un interés de un 1% mensual. Conviene destacar que en sede de apelación solo recurrió, [redacted], en procura de la revocación de la sentencia apelada y que la acción primigenia se rechazara,

SCJ-PS-25-0230
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01438 (2024-R0078232)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía fijada por el tribunal de primer grado, ascendente a RD$698,906.00, la cual redujo la corte *a qua* a la suma de RD$400,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la alzada asciende a RD$698,906.00, y luego de su reducción por parte de la corte *a qua* a la suma de RD$400,000.00, este último resulta el monto que interesa a la parte recurrente principal, por lo tanto, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental presentado por [redacted]

8) Conforme fue indicado, [redacted], presenta a través de su memorial de defensa, un recurso incidental o alternativo, lo que está permitido y previsto en el artículo 21 de la Ley 2-23; sin embargo, cuando el recurrido ha presentado su recurso bajo esta modalidad, queda a las expensas y suerte del recurso que fuere ejercido de forma principal por otra de las partes o del incumplimiento en las formas y plazos en los que debe realizar sus actuaciones.

SCJ-PS-25-0230
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01438 (2024-R0078232)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) En ese contexto, habiéndose identificado que el recurso principal no cumplió con las formalidades sobre la cuantía que dispone la ley y por consiguiente ha sido declarado inadmisible, el recurso de casación incidental ahora examinado corre la suerte del principal, por lo que no ha lugar a su conocimiento y ponderación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en tanto dispone que las costas pueden ser compensadas cuando: *El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00403, dictada en fecha 10 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0230
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01438 (2024-R0078232)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0230
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01438 (2024-R0078232)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SCJ-PS-25-0226
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0367334)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), entidad comercial debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y Catana [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0226
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0367334)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00231, de fecha 10 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), más el 1% de interés mensual de dicha suma, a título a indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor [redacted], conforme los motivos expuestos. Segundo: Compensas las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de julio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 297/2024, instrumentado en fecha 23 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 30 de julio del 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 1 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1662/24, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de

SCJ-PS-25-0226
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0367334)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

agosto de 2024; **e)** el memorial de defensa presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) en fecha 5 de agosto de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 662/24, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de agosto de 2024.

b) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], en contra de Edeeste y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó

SCJ-PS-25-0226
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0367334)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00443, de fecha 3 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a Edeeste al pago de una indemnización de RD$800,000.00 más el 1% de interés mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, a favor de [redacted], según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el*

SCJ-PS-25-0226
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0367334)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0226
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0367334)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 16 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda, dicha decisión fue apelada únicamente por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a acoger sus pretensiones, por lo que condenó a Edeeste al pago de una indemnización de RD$800,000.00 a favor del señor [redacted]. Se advierte que solo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), parte apelada ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$800,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de la actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$800,000.00, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

SCJ-PS-25-0226
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0367334)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-0226
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0367334)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

026-03-2024-SSEN-00231, de fecha 10 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

> ***PRIMERO**: RECHAZA la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente, el DOCTOR EUDES [redacted] y el HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO (HOMS), éste último representado por su presidente el Dr. [redacted], tendente a que éste tribunal ordenara la realización de un peritaje a través del Ministerio de Salud Pública (MSP) de los actos médicos realizados por el DR. [redacted] al señor PLASENCIA a los fines de que se, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia **SEGUNDO**: ORDENA la continuación del conocimiento del presente proceso quedando a cargo de cualquiera de las partes, en especial aquella de ellas que haga de parte diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia, perseguir y fijar audiencia y notificarle al mismo tiempo, el acto recordatorio para la misma.- **CUARTO**: RESERVA las costas para ser falladas juntamente con lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2022; **b)** acto núm. 770/2022, instrumentado en fecha 18 de mayo del 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2024; y **d)** acto núm. 250/2024, instrumentado en fecha 13 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en responsabilidad médica en contra de los recurrentes, proceso en el cual el Dr. [redacted] llamó en intervención forzosa la razón social Clínica Unión Medica del Norte, y los doctores [redacted], [redacted] y [redacted]; de igual modo en el indicado proceso el Dr. [redacted] demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho al Dr. [redacted]; **c)** la demanda original fue acogida por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00114, de fecha 23 de mayo del 2018, en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD$3,000,000.00, más un interés de un 1% a partir de la interposición de la demanda a favor del demandante, por los daños morales y materiales sufridos consecuencia de su falta medica; rechazando además la demanda en intervención forzosa y la demanda reconvencional; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandados (actuales recurrentes), y en el curso de esa instancia estos solicitaron que fuera celebrado un peritaje de los actos médicos realizados por el Dr. [redacted], decidiendo la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazar la solicitud, y ordenar la continuación de la audiencia.

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en virtud de que la sentencia recurrida es preparatoria.

3) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que, el artículo 5, párrafo II, literal a de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 2008, dispone: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (…)"; en ese tenor, el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora (sic) es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

4) La jurisprudencia establecida por esta Primera Sala ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los

hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.

5) El presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión que rechazó la solicitud de que sea celebrado un peritaje a los actos médicos realizados por el Dr. [redacted], con la finalidad de contrarrestar el informe realizado por varios médicos en cuanto al expediente médico del demandante, por lo tanto, a juicio de esta sala, dicho fallo constituye una sentencia de carácter interlocutorio en el sentido establecido por el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se trata de una decisión con respecto a una medida de instrucción cuyos resultados pueden ser determinantes para la solución de la litis, ostentando el potencial de prejuzgar el fondo del asunto y por tanto puede ser susceptible del recurso de casación de manera independiente antes de que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Resuelta la referida cuestión incidental, procedemos a ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, donde la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa de las partes recurrentes en la apelación principal y el presente recurso de casación; **segundo**: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente argumenta, en síntesis, que la parte recurrente en búsqueda de arrojar luz al proceso, solicitó que se ordene un nuevo peritaje en segundo grado, sin embargo, la corte consideró el pedimento en innecesario, extemporáneo y frustratorio, al ser este informe valorado en primer grado, haciendo suyas las conclusiones de dicho peritaje y vulnerando el derecho de defensa; que además con su decisión la corte vulnera el efecto devolutivo del recurso, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el primer juez, pudiendo las partes poder introducir pruebas que no hayan sido sometidas en primer grado, lo que implica que pueden solicitar medidas no ordenadas, y lógicamente, si se trata de pruebas que no pueden ser aportadas por las partes si no son ordenadas por el tribunal, entonces nada impide al tribunal disponerlas, mucho menos el hecho de que se trate de una medida ya dispuesta en primer grado.

8) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del fallo impugnado, que la parte recurrente promueve su recurso a sabiendas de que el mismo es improcedente, con la finalidad de prolongar el proceso en el tiempo, demostrando una actitud desleal procedimentalmente hablando para que no se conozcan los procesos interponiendo recursos a todos los tipos de medidas que son a todas luces improcedentes.

9) Para rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

(…) De los hechos ponderados por este tribunal, a los fines de ordenar o no la medida de instrucción solicitada éste tribunal considera la misma como innecesaria, extemporánea y frustratoria, ante la existencia de un peritaje de fecha 18/7/ 2007, realizado por tres médicos especialistas en ortopedia como son los Doctores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que fue valorado por el tribunal de primer grado, procediendo en consecuencia al rechazo de dicha solicitud.*

10) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Además es necesario establecer que, la finalidad del recurso de apelación es garantizar un segundo grado donde la parte intimante pueda defender los aspectos que estima han sido inobservados o interpretados de forma errónea por el tribunal de primer grado; a su vez, la parte intimada en igualdad de condiciones pueda defender sus pretensiones sobre los hechos o las pruebas cuestionadas, las cuales deben ser valorados nuevamente por los jueces de segundo grado en virtud del efecto devolutivo del recurso; que el recurso de

apelación no establece impedimento alguno a las partes para que soliciten al tribunal las medidas de instrucción que estimen pertinentes, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones[1].

12) En adición a lo anterior no es ocioso resaltar que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos y sobre este ha sido juzgado que los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria; que una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o que su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso[2].

13) En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la corte *a qua* ejerció efectivamente su poder soberano discrecional al rechazar la solicitud de la medida de instrucción, sobre la base de que existe un peritaje realizado por tres médicos especialistas en ortopedia el cual fue valorado por el tribunal de primer grado, máxime cuando esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2697 de fecha 29 de junio del 2022
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0566, de fecha 28 de febrero del 2022

bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[3]; y es por todo lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni vulnera el efecto devolutivo del recurso de apelación cuando actúa en el sentido en que lo hizo.

14) Al amparo del razonamiento esbozado, resulta evidente que la decisión ahora impugnada tiene los elementos y motivos suficientes que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procese rechazar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de apelación.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0029 de fecha 31 de enero del 2022

SCJ-PS-25-0259
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00199
Partes: Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad Médica
Decisión: [redacted]
[redacted]nte: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y Dr. [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 07 de octubre de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida: **a)** La [redacted] (DICOM), la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Priscila Noboa y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01280, emitida por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2021, en consecuencia, confirma la misma por las razones antes indicadas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted]*, Priscila Noboa y el Dr.* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1222/24, instrumentado el 4 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de [redacted] (DICOM), depositado en fecha 17 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del referido memorial núm. 783/2024, instrumentado el 19 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa de Teswar de los

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

[redacted] y Seguros Banreservas, S.A., depositado en fecha 17 de junio de 2024; **f)** acto de notificación del referido memorial núm. 1232/2024, instrumentado el 19 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024.

B) El artículo 26.2 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos en que una institución del Estado haya sido emplazada en casación; no obstante, en el presente caso, esta Corte de Casación considera que no es necesario remitir el expediente para su dictamen tomando en cuenta que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la [redacted] (DICOM), Teswar

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

de los [redacted] y Seguros Banreservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados una motocicleta identificada con la placa núm. K1135303, propiedad de [redacted] y el vehículo tipo carga identificado como marca Hyundai, modelo H-1, color negro, año 2016, conducido por [redacted] y propiedad de la Dirección de Comunicaciones (DICOM), con póliza de seguro con Seguros Banreservas, S. A.; motivo por el cual [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y la Dirección de Comunicaciones (DICOM), con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01280, de fecha 26 de noviembre de 2021, a través de la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Defensa de la corecurrida, Dirección de Comunicaciones o Dirección General de Comunicaciones (DICOM o DIGECOM)

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

2) Del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la Dirección de Comunicaciones o Dirección General de Comunicaciones (DICOM o DIGECOM), ejerce su derecho de defensa mediante dos memoriales depositados en fecha 17 de junio de 2024, por medio de las solicitudes núm. 2024-R0293643 con hora de entrada al sistema a las 12:01 p.m., y núm. 2024-R0294955 con hora de entrada al sistema a las 3:53 p.m.

3) En ese sentido, conforme orientan los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida solo puede producir un memorial de defensa en donde deberá plantear todas las cuestiones incidentales, medios de defensa e, incluso, recurso de casación incidental o alternativo, a pena de caducidad. Fuera de esto, el legislador solo admite que la parte recurrida elabora un escrito justificativo en donde puede ampliar los medios de defensa ya expuestos, sin agregar nuevos.

4) En virtud de lo anterior, solo será tomado en cuenta por esta Sala para esta parte el memorial de defensa depositado a través de la solicitud núm. 2024-R0293643 por ser primero en el tiempo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva;

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

segundo: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal;

Sobre el interés casacional

6) La parte correcurrida, Dirección de Comunicaciones (DICOM), solicita a través de su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso por no haberse justificado el interés casacional concreto o presunto. Sostiene que la parte recurrente se ha limitado a fundamentar la admisibilidad de su recurso en los artículos 14 y 16 de la Ley de Casación, el principio de justicia efectiva, el derecho a la reparación y el de un juicio imparcial y tribunal competente.

7) Sobre este punto, si bien la parte correcurrida, [redacted] y Seguros Banreservas S. A., no realiza en su memorial de defensa un pedimento formal, en el desarrollo de sus medios de defensa también sostiene que el recurso carece de causa válida y no reúne las condiciones de interés casacional exigidas por el artículo 12 de la Ley 2-23, toda vez que no ha ocurrido infracción sustantiva.

8) La parte recurrente no ha respondido estos pedimentos no obstante haber sido notificada de los memoriales de defensa que los contienen mediante los actos descritos precedentemente.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Entre los vicios que denuncia la parte recurrente en sus medios de casación, los cuales han sido anteriormente transcritos, se encuentra *la violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y de base legal*, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En un aspecto del primer medio, unido al cuarto medio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo, e incurrió en falta de base legal, al no ponderar los elementos de fondo esgrimidos en su demanda en el sentido de que el accidente tuvo su origen en el hecho de la cosa inanimada y que la acción se fundamentaba en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3.

14) La parte correcurrida [redacted], argumenta que la parte recurrente no ha demostrado en el desarrollo de los medios objeto de examen la queja casacional que constituye una violación a la Constitución y en cuanto a la falta de base legal establece que tampoco cuenta con elementos concretos contra la decisión que permitan establecer la incorrecta aplicación de la ley y el derecho.

15) La parte correcurrida [redacted] y Seguros Banreservas S. A., sostiene que, en cuanto a la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, la parte recurrente se ha limitado a enunciarla, ya que no precisa cómo la alzada incurrió en tales agravios. Con respecto a la falta de base legal defiende la

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

sentencia impugnada arguyendo que esta no se limitó a confirmar la decisión de primer grado, sino que decidió conforme al artículo 1384 del Código Civil y a la jurisprudencia constante.

16) Sobre el punto de derecho que se discute la corte expuso el siguiente razonamiento decisorio:

> *Considerando, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a Dirección General de Comunicación, en su condición propietaria del vehículo conducido por* [redacted] *al momento del accidente. Considerando, que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por hecho de la persona de quién debe responder.*

17) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[2].

18) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

19) En ese sentido, de la lectura del acto introductivo de la demanda se verifica que el recurrente hizo referencia en su demanda original a los artículos 1382, 1383 y el párrafo III del artículo 1384, argumentando en dicho acto que [redacted] *cometió la falta generadora del accidente que con la actitud temeraria, descuidada e inadvertida, por parte de mi requerido, ocasionó daños a mi requeriente.* De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por el recurrente, este no fundamentó su

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, BJ 1269.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

demanda en la cosa inanimada, razón por la cual la alzada no debía ponderar los hechos con base en este tipo de responsabilidad civil.

20) Por otro lado, de la motivación de la corte se comprueba que la alzada juzgó los hechos a la luz del tipo de responsabilidad que el demandante le endilgaba en su demanda a la contraparte, que era la personal, para el conductor, y la del comitente respecto de su *preposé* para la institución propietaria, realizando la corte una correcta aplicación de la norma en consonancia con el criterio de esta sala en el ámbito de la responsabilidad civil en casos de colisión de vehículos, además de que no dejó de responder ninguno de los fundamentos del recurso, motivos por los cuales, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados, procede rechazar los medios analizados.

21) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la alzada violó su derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo, por su inobservancia a la vulneración del derecho a la salud.

22) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede toda vez que la parte recurrente tan solo indica que le fue vulnerado su derecho a la salud, sin embargo no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dicho derecho fundamental le ha sido conculcado en la sentencia impugnada, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

23) En los argumentos descritos en el segundo y tercer medio, que analizaremos de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente alega primero que la alzada desnaturalizó los hechos al razonar, a partir del análisis del acta de tránsito, que el accidente fue causado por imprudencia de [redacted], establece que el manejo temerario e imprudente es atribuible a [redacted], por otro lado argumenta que la sentencia violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que la redacción de las sentencias, además de las generales de las partes, contenga sus conclusiones, los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos.

24) La [redacted] señala que no contestará las alegaciones de falta de motivos por no indicarse concretamente su aplicación, con respecto a la

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

desnaturalización arguye que el recurrente no ha demostrado cómo el tribunal ha transgredido el principio de libertad probatoria ni mucho menos que haya incurrido en desnaturalización.

25) De su lado, [redacted] y Seguros Banreservas S. A., sostienen que contrario a lo alegado por el recurrente la sentencia contiene consideraciones que constituyen una decisión motivada y fundamentada en derecho, con una correcta ponderación de los hechos, pruebas documentales e informativos testimoniales.

26) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró las pruebas aportadas, con las cuales esgrimió las siguientes consideraciones:

> *Considerando, que además se encuentra depositada en el expediente el acta de tránsito 02626- 17, de fecha 16 de mayo de 2017, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett) Sección Denuncia y Querella sobre accidente de Tránsito, Edificio Amet, donde se hace constar que en esa misma fecha se produjo un accidente y en la cual figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor* [redacted]*: "Sr. Mientras transitaba la C/* [redacted] *próximo a la C/* [redacted] *en dirección Este/Oeste fui impacto por la Motocicleta placa: K1135303. El cual se le aceleró la Motocicleta e (sic) me impacto. Resultando mi vehículo con los siguientes daños: Guardalodos trasero Derecho abollado,*

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

compuerta trasera abollada, goma derecha con desperfecto. Demás daño a evaluar en mi vehículo NO HUBO LESIONADO: Declaraciones del segundo conductor JOAQUIN ROSARIO RODRÍGUEZ: Siendo las 14:31 horas de fecha 18/05/2017 se presentó el 2do. Conductor y nos informó lo siguiente: Sr. Mientras transitaba por la C/[redacted] en dirección Norte/Sur y al llegar a la intercepción de la C/[redacted] se me atravesó el Minibús Placa 1072742 y se produjo la colisión, cayéndome al pavimento y resultando con varias lesiones, en cuanto a mi motor presenta daños en el aro, botellas, farol, timón, tanque, tapa, guardalodos y otros posibles daños a evaluar. HUBO UN LESIONADO. Considerando, que el Autobús, marca Hyundai, modelo H-1, chasis KMJWA37KBU779245, año 2016, color Negro, es propiedad de la DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIÓN según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 2 de junio del año 2017. Considerando, que consta el certificado médico núm. 30164 expedido por el Dr. [redacted], médico Legista en el cual se infiere que practicó un examen físico al señor [redacted], el cual presenta fractura de cubito y radio derecho, trauma torácico, trauma en ambas piernas, laceraciones varias, lesiones curables de 1 a 2 meses. Considerando, que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 15 de julio del año 2022, certifica que Seguros Reservas, S.A., emitió la póliza núm. 2-502- 0152062, a nombre de Dirección General de Comunicación, para asegurar el vehículo marca Hyundai, tipo Minivan, Chasis No. [redacted], con vigencia hasta el 27 de junio de 2017.

27) A raíz de los hechos fijados, la corte expuso el siguiente razonamiento:

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

> *Considerando, que, en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el señor Francisco, en calidad de informante, no serán tomadas en cuanta, a fin de establecer la ocurrencia de los hechos, por ser las mismas incongruentes ya que este no tiene conocimiento de la ocurrencia precisa y concreta de las circunstancias en que ocurrió el accidente en lo relativo al modo y lugar. Considerando, que, en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, se evidencia que el accidente se debió a la imprudencia del señor* [redacted]*, conductor de la motocicleta quien se metió e impactó al conductor del autobús en el guardado trasero derecho, compuerta trasera, lo que indica que el motorista venía a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo para no impactar el vehículo conducido por el señor* [redacted]*; además que de la misma acta de las declaraciones del motorista se infiere que los golpes de la motocicleta son en la parte delantera, quedando demostrado que el accidente fue provocado por la negligencia y el manejo temerario de este. Considerando, así las cosas, no habiéndose retenido la falta al conductor del autobús, señor* [redacted] *en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la sentencia impugnada supliendo motivos, por las razones antes expuestas, tal y como se haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

28) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[3], y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar y constatar la alegada desnaturalización. Sin

3 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 8 de julio de 2021, [redacted]. 1328

embargo, es necesario que se aporten las piezas que se aleguen desnaturalizadas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de deducir de dichos medios probatorios las conclusiones correspondientes[4].

29) En el presente caso la parte recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos derivada de una mala interpretación del acta de tránsito 02626- 17, de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo contenido ha sido transcrito en párrafos anteriores.

30) De la lectura de las declaraciones que constan en ese documento aportado en casación y analizado por esta corte debido a la premisa de que se desnaturalizó, se advierte que el señor [redacted] mientras transitaba por la calle [redacted] ingresó a la intersección formada por esta calle y la [redacted], colisionó por la parte trasera el vehículo conducido por [redacted], quien transitaba la segunda calle mencionada, al ser un golpe trasero por parte del motorista que ingresó a la intersección sin tener la preferencia de tránsito, la falta no pudiera imputársele al conductor del vehículo impactado, en esas atenciones no se advierte la desnaturalización invocada.

31) En respuesta a la falta de motivación invocada, es preciso destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la

4 SCJ-PS-23-0183, 28 febrero 2023; B. J. 1347.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

32) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

33) De la lectura de la sentencia se comprueba que la corte *a qua* juzgó la acción que la apoderaba, relativa a una colisión de vehículos, conforme la responsabilidad civil por el hecho personal, respecto del conductor, y del comitente, respecto de la institución propietaria, tal y como fue solicitado por la parte demandante; también comprobó la ocurrencia del accidente, así como la participación de cada parte en el hecho en cuestión, ponderó las pruebas y les otorgó y restó credibilidad o valor probatorio según lo que eran capaz de demostrar y haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sin que se le haya retenido desnaturalización, concluyendo la alzada que del acta de tránsito se evidenció que el accidente se debió a la

[5] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

imprudencia del ahora recurrente, ya que este golpeó por detrás al vehículo conducido por [redacted], por lo que al no demostrarse la existencia de la falta del conductor del autobús la corte coincidió con el razonamiento del primer juzgador de que procedía rechazar la demanda original.

34) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al examinar la inexistencia de una falta cometida por el conductor del autobús y la negligencia del conductor de la motocicleta. Así también se constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados.

En cuanto al interés casacional objetivo

35) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

36) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en un aspecto del segundo medio que el pronunciamiento de la corte *a qua* es contrario al de las cortes de apelación del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo y San Cristóbal, respectivamente, ya que estas siempre han ordenado un informativo testimonial y comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, antes de emitir un fallo definitivo, tal es el caso con las sentencias núm. 106-2008 de fecha 27 de mayo del 2008, dictada por la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y la sentencia No. 17-2009, de fecha 11 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal.

37) En el presente caso la parte recurrente no aportó las sentencias que menciona en sus argumentos, requisito indispensable para la acreditación del interés casacional denunciado.

38) En esas atenciones, esta Sala entiende que no es posible determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

que regula la materia a la luz de lo denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de acreditación del interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

39) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 10 numeral 3, 12,17, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00159, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0285
Expediente núm. 036-2017-ECON-01001 (2024-R0246031)
Partes: [redacted] vs. la [redacted] (DICOM), [redacted] y Seguros Banreservas S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]énez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como interviniente voluntaria en esta sede de casación [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00358, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de junio de 2021, contra la parte recurrente, el señor* [redacted]*; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada,* [redacted]*, del recurso de oposición interpuesto por el señor SANTOS ZALDIVAR FERNÁNDEZ, mediante el acto núm. 023/2021 de fecha 15 de enero de 2021, del ministerial* [redacted]*, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00528, de fecha 14 de julio de 2020, relativa al expediente núm. 026-02-2019-ECIV-00958, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del LCDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrado s de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión;*

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0899/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 118/2022, de fecha 23 de febrero de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 24 de febrero de 2022 y, **e)** el escrito de intervención voluntaria de [redacted], depositado el 5 de abril de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición "se inhibe en los casos en que figura como abogado el Lcdo. [redacted]". En atención a la referida solicitud, los magistrados firmantes la aceptan de manera formal.

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]; participa como interviniente voluntaria en esta sede de casación [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente y de la señora [redacted], la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00088, de fecha 13 de febrero de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenó a los demandados al pago de RD$922,500.00, más el 1.5% de interés mensual, según la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00528, de fecha 14 de junio de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en oposición por el actual recurrente, la alzada pronunció el defecto del recurrente y declaró el descargo puro y simple en favor del actual recurrido, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el expediente figura una instancia depositada en fecha 5 de abril de 2022, por [redacted], contentiva de una demanda en intervención voluntaria en esta sede de casación, notificada a la parte recurrente y recurrida, mediante el acto núm. 83/2022 de fecha 8 de abril de 2022.

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726 de 1953, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones, con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria accesoria, es decir, que el interviniente en sus conclusiones debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las pretensiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta vía extraordinaria de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[1].

5) En la contestación que nos ocupa se advierte que la interviniente cumplió con las formalidades que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Sin

1 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0259, 31 enero 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

embargo, en el escrito contentivo de dicha intervención se advierte que la impetrante no expresa su adhesión a las pretensiones de una de las partes, sino que procura que se ordene el sobreseimiento del presente recurso, lo cual contraviene el principio de la intervención, la cual no reviste naturaleza procesal autónoma. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisible, por no cumplir con los presupuestos que reglamenta la ley, lo cual se pronuncia al amparo del razonamiento esbozado, valiendo deliberación dispositiva.

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del derecho de defensa, del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. Falsa valoración de la documentación *incursa* en el expediente.

7) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte violentó su obligación legal de tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales del recurrente, ya que se hubiese dado cuenta de que la fecha de convocatoria y la de audiencia son completamente inalcanzables, en tanto que imposible para los propósitos del recurrente ejercer su derecho de defensa.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* respetó en todo momento los derechos procesales y constitucionales del recurrente, especialmente el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como lo establece la

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución, ya que fue debidamente citado para las audiencias, pero no compareció, lo que llevó al pronunciamiento del defecto en su contra, en tanto que el recurrente tuvo todas las oportunidades para ejercer su defensa, pero no cumplió con los procedimientos legales.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...que a fin de instruir el presente recurso de oposición este tribunal celebró la audiencia de fecha 29 de junio de 2021, en la cual no compareció la parte recurrente, el señor [redacted], no obstante, estos haber sido citado mediante el acto de avenir núm. 276/2021, de fecha quince de junio de 2021, para comparecer a la fecha antes citada. Que ante el defecto pronunciado en contra de la parte intimante, el señor [redacted], el intimado, [redacted], concluyó solicitando, que en contra del referido recurrente que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de oposición (...) Que en el presente caso, al concluir la parte recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto contra las recurrentes por falta de comparecer y se le descargue pura y simplemente del recurso de apelación, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados.

10) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebró una única audiencia, el 29 de junio de 2021, en la cual la parte

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente en oposición no estuvo representada, por lo que la alzada pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, disponiendo el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con las normas constitucionales[2] y convencionales[3] que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en oposición quedó citada por el acto de avenir núm. 276/2021, de fecha 15 de junio de 2021, para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, el abogado constituido de dicha parte no acudió a formular su defensa. Es pertinente destacar que el hoy recurrente en casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir indicado.

12) En relación con el alegato de que la convocatoria fue de fecha 15 de julio de 2021 y la audiencia del 29 de junio de 2021, constituyendo eventos que distan uno del otro. Conviene destacar que en la página 4 de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la jurisdicción de alzada retuvo que el acto de avenir data del 15 de julio de 2021, sin embargo, se retiene que se trató de un error material en cuanto al mes, en razón de que en la página 5 constan las piezas probatorias aportadas, específicamente figura

2 Artículo 69 de la Constitución.

3 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 10, el documento descrito como: "acto núm. 276/2021, de fecha 15 de junio de 2021, contentivo de avenir". En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no valoró un acto de avenir que fue notificado posterior a la fecha de audiencia, sino que incurrió en un error material al indicar que fue instrumentado en el mes de julio, cuando en realidad fue en el mes de junio, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En otro aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia que la corte tergiversó los hechos al retener que fue a interés de la parte recurrente en oposición que se fijó la audiencia para el 29 de junio de 2021, en tanto que si la alzada hubiese valorado los documentos sometidos al debate hubiera determinado que fue la parte recurrida quien realizó todas las diligencias. La alzada al derivar lo enunciado daría lugar a entender que el recurrente es responsable de que se produjera el defecto en su contra.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo que fue a interés de la parte recurrente que se fijó la audiencia de fecha 29 de junio de 2021. Sin embargo, en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportada la instancia depositada en sede de alzada en fecha 26 de marzo de 2021 suscrita por la entonces parte apelada, actual recurrida, mediante la cual solicita fijación de audiencia para conocer del recurso de oposición interpuesto por [redacted], de lo cual se deriva que contrario a lo que retuvo la corte, la audiencia fue promovida por el hoy recurrido. No

obstante, lo enunciado no constituye un vicio capaz de anular la sentencia impugnada, debido a que el hecho de que la audiencia fuese promovida por la parte adversa no incide para pronunciar el defecto, sino que la situación relevante es determinar si se han cumplido con las reglas del debido proceso en la citación a la parte recurrente ante su incomparecencia a la audiencia, como garantía del respeto a su derecho de defensa, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En el último aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación del derecho de defensa al ignorar referirse a la solicitud de reapertura de debates de que fue apoderada con antelación a dictar su sentencia, en tanto que esta resultaba de utilidad, ya que les fue suministrada la prueba de que antes de la notificación del acto de *avenir*, el recurrente fue diagnosticado con la enfermedad de Covid-19 y debido a su delicado estado de salud había sido hospitalizado y mantenido en estado de aislamiento durante más de cuatro semanas, lo cual impidió que pudiera tener conocimiento de dicho acto y de la audiencia.

16) La parte recurrida alega que la solicitud de reapertura de debates presentada por el recurrente fue extemporánea y mal fundamentada.

17) Según la parte recurrente la instancia de reapertura de debates fue aportada en la plataforma virtual en fecha 19 de julio de 2021, mediante el ticket núm. 1490379. Conviene destacar que, en el recurso que nos ocupa, consta la instancia de reapertura de

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

debates y sus anexos. Sin embargo, no se registra la fecha en que fue depositada en sede de alzada, ya que únicamente en la primera página de la instancia figura, de manera manuscrita, el número del referido ticket, de lo cual se deriva que la parte recurrente no puso en condiciones a esta sede de casación de valorar el alegato invocado tendente a determinar la supuesta omisión de estatuir en que incurrió la corte, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 93 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00358, dictada por la Primera

SCJ-PS-25-0332
Exp. núm. [redacted]-RECA-02790
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos/ recurso de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 291/2023, dictada en fecha 6 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Se acoge el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted] *contra la sentencia no. 0478-2021-SSEN-00651, de fecha 29 del mes de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Azua, por lo motivos antes expuestos; y por el poder que inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia en todas sus partes. Segundo: En cuanto al fondo de la demanda en entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por* [redacted]*, se condena al señor* [redacted]*, a pagar la suma doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), que es monto convenido en el contrato de venta, más el pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) como pago de los daños y perjuicios morales ocasionados al señor* [redacted]*. Tercero: Se condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 330/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2024; **c)** el memorial

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 360/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] en la misma fecha de su depósito, 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que entre las partes fue suscrito un contrato de venta, respecto del vehículo de motor identificado como una camioneta marca Toyota, modelo NT, año 1998, color blanco, de cuatro puertas, chasis núm. LN[redacted]1, número de placa L077393; **b)** alegando que el referido vehículo le fue incautado por haberse determinado que era robado, [redacted] demandó a su vendedor, [redacted], en

reparación de daños y perjuicios, requiriendo la devolución de los valores entregados como precio de la venta y el abono a los daños y perjuicios; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00651 de fecha 29 de septiembre de 2021; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, el cual fue acogido por la corte, quien modificó el objeto de la demanda denominándola devolución de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por lo que revoca la sentencia y respecto del fondo, acoge la demanda primigenia por comprobar el incumplimiento del contrato, ordenando el pago de la suma de RD$200,000.00, como valor fijado en la convención, más una indemnización por la suma de RD$500,000.00; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente en su primer medio de casación plantea una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece una cuantía para la admisión del recurso de casación. Aunque esta Corte de Casación tiene a facultad de ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas a los casos que examina, en virtud del artículo 51 de la Ley 137 de 2011 -atribución compartida con el Tribunal Constitucional para el ejercicio de la

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

justicia constitucional-, es importante, en primer lugar, verificar si al caso en cuestión le son aplicables los supuestos contenidos en el artículo cuya inconstitucionalidad se denuncia.

3) En ese sentido, se advierte que se trata de un fallo emitido por la corte con ocasión del recurso de apelación de la sentencia que dirimió una demanda que en principio fue titulada como reparación de daños y perjuicios, la cual fue desestimada por el tribunal de primer grado. Ante la corte, se determinó que el objeto de la acción procuraba la devolución de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. Esto, luego de evaluar que los hechos ocurrieron a raíz de la suscripción de un contrato de venta mediante el cual el demandante adquirió del demandado un vehículo de motor que, posteriormente, resultó ser un vehículo previamente robado y, por tanto, haberle sido expropiado por las autoridades competentes, por el delito señalado, por lo que pretendía que le fuera devuelto el valor pagado por la compra y el correspondiente abono por reparación de daños y perjuicios recibidos.

4) La situación expuesta da lugar a interpretar que la acción no se circunscribe únicamente al reclamo pecuniario, sino que implícitamente, por no ser una petición formal en la acción primigenia, a la devolución de valores producto de un contrato, en este caso aquel que unía a las partes, por medio del cual se adquirió el vehículo,

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

devolución que categoriza el efecto propio de la resolución, lo cual da lugar a indicar que no son aplicables en este caso las disposiciones del artículo 11, literal 3, en tanto dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.* Por consecuencia, la inconstitucionalidad planteada no puede ser evaluada, por no entrar en contexto, dada la situación reflejada en la persecución original, por tanto, procede desestimarla.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

5) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, dado que, a su decir, resulta mal perseguido y carente de pruebas, y muy especialmente, por no establecerse en el mismo en violación a qué o cuál ha sido la falta en la que han incurrido los jueces. Para poder evaluar estos presupuestos, es

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

necesario el examen y análisis de lo pretendido en cada uno de los medios propuestos; comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de 1978. Por consiguiente, se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien se trata de una evidente defensa al fondo que conduciría al rechazo exclusivamente de cada medio que se examine.

6) En adición a lo expuesto, es importante resaltar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** excepción de inconstitucionalidad, control difuso de la constitucionalidad del artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no conforme con nuestra Constitución, limitación al libre acceso a la justicia, violación al principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica, desproporción en indemnización acordada, violación al principio de la razonabilidad; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica, improcedencia de indemnización en demanda en cobro de pesos, violación de la ley, desnaturalización de los elementos y circunstancias sometidos a la causa.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado la excepción de la inconstitucionalidad invocada en el primer medio, ya analizada, otros dos medios en los cuales denuncia una errónea aplicación de la norma jurídica, desproporción en indemnización y violación al principio de la razonabilidad, así como desnaturalización de los hechos; vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo

1 Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de los jueces, lo que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Como se indicó, la parte recurrente alega, en unos aspectos de sus medios de casación, en síntesis, que la corte incurrió en vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad al disponer los valores indemnizatorios, ya que superan el monto que como devolución dispuso, creando un desequilibrio en el manejo de la cuestión tratada, además de que la jurisprudencia ha considerado que no se puede deducir un daño moral de un interés económico, como lo es un crédito, en cuyo

escenario no puede dar lugar a una reclamación en responsabilidad, sino solo al reclamo del cobro y al abono a los intereses moratorios.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada pudo comprobar los daños y perjuicios sufridos por el ahora recurrido al comprar un vehículo de motor que resultó ser robado. Por tanto, sostiene que dichos daños debían ser reparados tal y como juzgó la alzada, por lo que obró correctamente.

14) Sobre los puntos denunciados la corte establece los motivos siguientes:

> *Que contrario al razonamiento del juez a quo en su sentencia, existe una obligación de parte del señor* [redacted] *de entregar la cosa vendida según lo estipula el artículo 1108 del Código Civil; que en caso de incumplimiento como en la especie, y las circunstancias en que fueron aconteciendo los hechos, el demandante hoy recurrente no pudo disponer del vehículo objeto del contrato, por lo que es responsabilidad del vendedor devolver la suma de dinero por la cual fue acordada la venta. La prueba de una falta del deudor por parte del acreedor no es una condición de la responsabilidad civil contractual; desde que el resultado prometido no se cumple, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor. SCJ, sent. 3 de julio 2013. B. J. 1232. La responsabilidad civil contractual: es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Que obviamente estamos frente al incumplimiento por parre del recurrido señor* [redacted]*, de entregar lo convenido al recurrente en buenas condiciones y liberado de toda situación que le impidiera el traspaso, al establecerse que era el verdadero propietario, cuando*

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

concretizaron el contrato. Que se encuentran presente (sic) los elementos que tipifican la responsabilidad civil contractual, tales como la existencia de un contrato válido entre las partes; un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato: esta Corte ha podido comprobar que el contrato se realizó sin violar leyes objetivas al momento de sus firmas (sic); y que ante su incumplimiento existe un responsable del daño causado. Que el señor André (sic) [redacted] *comprador de buena fe, al momento de la Investigación sobre la procedencia del vehículo, tuvo muchos vejámenes, incertidumbre, incomodidades, por ser detenido ante el organismo investigador, en este caso la Policía Nacional, al verse involucrado en un evento como es el robo de un vehículo, y entregado una matrícula del vendedor el señor* [redacted]*, entendiendo el recurrente que todo estaba bien. Que, en cuanto a la demanda en cobro de valores, cobro de pesos y daños y perjuicios tomando como referencia lo estipulado en el acto de venta suscrito entre André (sic)* [redacted] *y* [redacted]*, de la camioneta marca Toyota, modelo NT, año 1998, color blanco, de cuatro puertas, chasis no. LN14500.134161, número de placa L077393, legalizados en fecha 31-7-2017, por el Dr.* [redacted]*, abogado notario público de los del número del municipio de Azua, por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al ser el vehículo robado según denuncia núm. 217957 de fecha 13 de marzo de 2010, interpuesto por el señor* [redacted]*, lo que impidió al señor* [redacted]*, realizar el traspaso del vehículo a su nombre u en consecuencia el disfrute y goce de lo que había comprado y pagado, por lo que se encuentra tipificada la responsabilidad civil contractual del vendedor, señor Roberto (sic)* [redacted]*.*

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Conforme la denuncia de la parte recurrente, lo que sostiene, básicamente, es que la corte *a qua* otorgó una indemnización irracional y desproporcional, y que lo que correspondía era el pago de intereses moratorios dado el objeto de la demanda.

16) En el último punto de los fundamentos citados, es importante resaltar que, en el ámbito contractual, como este caso, el origen de la acción fue un contrato de venta de un vehículo de motor que posteriormente resultó ser robado. Como consecuencia, el demandante reclama la devolución de los valores pagados y una compensación por los daños y perjuicios sufridos; siendo un incumplimiento contractual no garantizar la disposición del objeto del contrato. Por lo tanto, en caso de responsabilidad civil, contrario a lo que indica la parte recurrente, los jueces pueden atribuir sumas de dinero como reparación de los daños experimentados debido a incumplimiento.

17) En cuanto a la figura de la indemnización irracional en lo relativo a la retención de la suma de dinero asignada producto del daño reparable, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, era posible la casación de

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la decisión impugnada[2]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[3], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) Al comprobar el incumplimiento de garantizar el disfrute de la cosa objeto del contrato, la corte consideró como justa la suma de RD$500,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios, ya que el demandado, [redacted], incumplió al no e*ntregar lo convenido al recurrente en buenas condiciones y liberado de toda situación que le impidiera el traspaso, al establecerse que era el verdadero propietario, cuando concretizaron el contrato*. Además, observó la alzada que el daño quedaba tipificado, puesto que, el demandante, *André* (sic) [redacted], *comprador de buena fe, al momento de la investigación sobre la procedencia del vehículo, tuvo muchos vejámenes, incertidumbre, incomodidades, por ser detenido ante el organismo investigador, y verse involucrado en un evento como es el robo de un vehículo*, cuando le fue entregada *una*

2 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 141

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

matrícula del vendedor el señor [redacted], que entendía el comprador carecía de obstáculos para el disfrute de su derecho de propiedad.

19) Esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original; se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En tal virtud, se verifica que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, en los aspectos del daño a que se circunscribe dicha evaluación, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que los aspectos de los medios estudiados resultan infundados.

20) En otro aspecto de su segundo medio de casación alega la parte recurrente que nunca fue constituido en mora al tenor del artículo 1146 del Código Civil, por lo que la corte vulnera la ley.

21) En lo que respecta a estos alegatos, cabe indicar que, ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impugnada en casación, salvo que se trate de medios de puro derecho, nacidos de la sentencia impugnada o que invoquen cuestiones constitucionales, al tenor de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que no es el caso.

22) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente con anterioridad. En el caso concreto, del examen a la decisión impugnada no se verifica que el actual recurrente planteara la falta de puesta en mora como argumento de su defensa, mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado, por lo que, al tratarse dicho planteamiento de una cuestión nueva, procede declararlo inadmisible ante esta Corte de Casación.

23) Igualmente, se advierte en el desarrollo de su tercer medio de casación que la parte recurrente alude que las pretensiones del hoy recurrido resultan improcedentes puesto que fue un adquiriente de buena fe y a título oneroso con relación a la compra del vehículo al señor [redacted], en fecha 18 de noviembre de 2018, y se expidió en su favor la correspondiente certificación de propiedad sin ningún contratiempo, y al tiempo de venderle al recurrido lo hizo con dicho título y una

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

certificación del Plan Piloto que acreditaba que el vehículo no presentaba querellamientos ni denuncias, por tanto, las pretensiones de la demanda son improcedentes.

24) Según se observa de los fundamentos antes mencionados, el recurrente entra en un análisis de la improcedencia de la acción primigenia, lo que denota una infiltración a los hechos propios del fondo. El análisis de dichos hechos no puede ser realizado por esta Corte de Casación, al tenor de la Ley 2-23, en tanto establece en su artículo 7: *Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.* De su parte distingue el artículo 8: *Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.* En este caso no estamos en presencia de esta última distinción, por tanto, los fundamentos sostenidos escapan a las facultades otorgadas por la ley a esta Corte de Casación, lo que impone que sean desestimados y, con ello, rechazado el recurso de casación.

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 68 y 69, 149 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11.3, 16, 18, 19, 20, 26, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 291/2023, dictada en fecha 6 de octubre de 2023, por la

SCJ-PS-25-0310
Exp. núm. 0478-2019-ECIV-00478
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de valores, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0397294)
Partes: [redacted], S.R.L., vs Hilco Panamá, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

N NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Hilco Panamá, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], M. A., y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0397294)
Partes: [redacted], S.R.L., vs Hilco Panamá, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00214, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de las partes recurridas razón social [redacted]*, y el señor* [redacted]*, por falta de comparecer, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la compañía Hilco Panamá, S.A., contra la Sentencia Núm. 1531-2024-SSEN-00015, de fecha 18 de enero de 2024, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, Revoca la mencionada decisión. Tercero: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la compañía Hilco Panamá, S.A., y en consecuencia Condena a la parte demandada la razón social* [redacted]*, al pago de la suma de once mil quinientos doce dólares americanos con 00/100 (US$11,512.00), más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta Decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3110/2024 de fecha 29 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1ero. de agosto de 2024; **c)** el memorial

SCJ-PS-25-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0397294)
Partes: [redacted], S.R.L., vs Hilco Panamá, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

de defensa depositado fecha 2 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 972/2024 de fecha 7 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.R.L., y como parte recurrida Hilco Panamá, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que producto de la relación comercial existente entre las partes se generaron varias facturas por concepto de venta de mercancías de parte de la recurrida a la recurrente; **b)** que alegando incumplimiento en el pago la actual recurrida demandó a su deudora en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. El tribunal de primer grado apoderado

SCJ-PS-25-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0397294)
Partes: [redacted], S.R.L., vs Hilco Panamá, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

declaró inadmisible dicha acción por cuanto no fue aportado el acto introductivo de demanda, según consta en la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00015 de fecha 18 de enero de 2024; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandante original Hilco Panamá, S. A. La corte, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a [redacted], S.R.L., al pago de la suma de US$11,512.00 dólares, más un 1.5% de interés mensual; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Con relación a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa presenta conclusiones en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en que se trata de un recurso contra una sentencia cuyo monto de la condena no supera los 50 salarios mínimos que establece el artículo 11, párrafo 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por*

SCJ-PS-25-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0397294)
Partes: [redacted], S.R.L., vs Hilco Panamá, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 29 de julio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un segundo

SCJ-PS-25-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0397294)
Partes: [redacted], S.R.L., vs Hilco Panamá, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

aumento escalonado para que entrara en vigor el 1ro. de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda original por no haber sido depositado el acto que la contenía; lo que llevó a la demandante primigenia, Hilco Panamá, S. A., a recurrir en apelación; recurso que fue admitido por la corte *a qua*, la cual acogió en parte la demanda citada, condenando a [redacted], S.R.L., al pago de US$11,512.00 dólares, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto perseguido originalmente y fijado por esta, cuya decisión pretende la ahora recurrente que sea casada.

7) Cabe destacar que para la fecha de interposición del recurso de casación, a saber, 29 de julio de 2024, la tasa de cambio establecida por el Banco Central era de 59.022, lo que significa que los US$11,512.00 dólares equivalían a RD$681,740.64 pesos dominicanos, monto que, en efecto, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios

SCJ-PS-25-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0397294)
Partes: [redacted], S.R.L., vs Hilco Panamá, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

mínimos, esto es, RD$1,249,500.00, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00214, dictada en

SCJ-PS-25-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0397294)
Partes: [redacted], S.R.L., vs Hilco Panamá, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

fecha 21 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], M. A., y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00049, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la corte, actuando con autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Martínez, y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 135-2023-SCON-00268, de fecha 30 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 245/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1045/2024, instrumentado el 27 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Martínez, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de Ramón Martínez, la cual fue acogida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 135-2023-SCON-00268 de fecha 30 de mayo de 2023, que ordenó el desalojo de Ramón Martínez y lo condenó al pago de una astreinte por la suma de RD$3,000.00, por cada día sin dar cumplimiento a la referida sentencia a partir de su notificación; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Ramón Martínez, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisible el recurso de casación por: *i)* no establecer motivos de casación; *ii)* por no anexar copia certificada de la sentencia impugnada; y *iii)* por no indicar interés casacional, en trasgresión a la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contesto las indicadas conclusiones incidentales aun cuando le fue notificado el memorial de defensa conforme al acto antes descrito.

4) Respecto a la inadmisibilidad por no establecer motivos de casación, conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

5) De la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente sí ha expuesto motivos de casación, por cuanto se observa que esta denuncia la vulneración de su derecho de defensa, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisibilidad que propone la parte recurrida, sin detrimento de que -llegado el momento de ponderar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrida-

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

posteriormente se evalúe la admisibilidad de dicho medio de casación, toda vez que, conforme ha juzgado constantemente, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

6) En cuanto a la solicitud de inadmisión del presente recurso por no estar el memorial de casación acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

7) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso,

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

marcada con el núm. 449-2024-SSEN-00049 dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, certificada por Ro[redacted], secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

8) La parte recurrida solicita, en tercer orden, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no indicar interés casacional como dispone la Ley núm. 2-23.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente no titula su recurso con los epígrafes habituales, sin embargo, de la lectura íntegra de su memorial de casación se advierte la denuncia de vulneración del derecho de defensa, lo cual concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13) La parte recurrente denuncia en el desarrollo de su memorial de casación el haber quedado en estado de indefensión, con lo cual se violentó la disposición de la Constitución que establece que a todo ciudadano se le debe dar la oportunidad de defenderse y recibir un juicio digno. Adicionalmente, se observa que este se refiere y transcribe el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: "La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido".

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrida sostiene que el recurrente no establece en su memorial de casación ninguna motivación, ni violación a la ley, así como tampoco cuestiona la sentencia impugnada.

15) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte rechazó la apelación que la apoderaba y confirmó la decisión de primer grado de ordenar el desalojo del demandado original, ahora recurrente, en virtud de los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, de la valoración de los documentos depositados por la parte recurrida, esta Corte ha comprobado que el inmueble que reclama el señor* [redacted] *y la señora* [redacted]*, el cual ocupa el señor Ramón Martínez es propiedad de la parte recurrida y demandante en primer grado... Que, la parte recurrente no ha depositado documento para demostrar en que condición o calidad ocupaba el inmueble propiedad del señor* [redacted] *y la señora* [redacted]*... Al no depositar la parte recurrente elementos de prueba que demuestren que es el propietario del inmueble que ocupa, procede rechazar el recurso interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 135-2023-SCON-00268, de fecha 30 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

16) Tal y como se ha indicado previamente, el artículo 16 de la ley que rige la materia establece como un requisito que debe contener el memorial de casación la mención de

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

17) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la parte recurrente, por un lado, tan solo indica que le fue vulnerado el derecho de defensa, sin embargo no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dicho derecho fundamental y principio le han sido conculcados en la sentencia impugnada; mientras que, por otro lado, tan solo transcribe el contenido del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, sin explicar en qué forma este texto legal guarda relación con el caso o ha sido vulnerado por la corte *a qua.*

18) En virtud de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación, por lo que procede declarar inadmisible su denuncia de vulneración al derecho de defensa y mención del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, por falta de desarrollo de ambos aspectos e, incluso, por la inoperancia de este último, al ser extraño a la decisión criticada, por cuanto no se advierte que la alzada haya estatuido sobre la perención de instancia a que se refiere el texto legal referido.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) Conforme ha sido juzgado la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

20) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado constituido a pagar una multa equivalente a 30 salarios mínimos del más alto sector privado, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

22) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

23) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.
25) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 16, 18 26, 29, 54 y 56 Ley núm. 2 de 2023, y 41 de la Ley 834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez en contra de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00049 dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0175
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00112 (2024-R0355927)
Partes: Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Sanvi, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amirra Bistro Bakery, [redacted], representada por [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Sanvi, S. A.; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-0175
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00112 (2024-R0355927)
Partes: Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Sanvi, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

en atribuciones de alzada, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad comercial Amirra Bistro Bakery, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 065-2022-SSNCIV-00108, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Alquileres Vencidos y no Pagados y Desalojo, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Sanvi, S.A., mediante el acto número 422/2023, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes, la entidad comercial Amirra Bistro Bakery, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

SCJ-PS-25-0175
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00112 (2024-R0355927)
Partes: Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Sanvi, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Inversiones Sanvi, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquiler vencidos y no pagados y desalojo, interpuesta por Inversiones Sanvi, S. A, en contra de Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción

SCJ-PS-25-0175
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00112 (2024-R0355927)
Partes: Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Sanvi, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 065-2022-SSENCIV-00108 de fecha 9 de diciembre de 2022, que ordenó la resciliación del contrato, el desalojo del local dado en renta y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$748,000.00, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, más un 5% por concepto de mora por retraso de cada mes y los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted], recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad necesarios para su correcta interposición.

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 3 de julio de 2024, los recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0175
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00112 (2024-R0355927)
Partes: Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Sanvi, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 15 de mayo de 2024, el cual fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-2121 de fecha 31 de octubre de 2024; b) que en fecha 11 de julio de 2024, los recurrentes interpusieron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia, configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, [redacted]. 1316.

aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de julio de 2024, contenido en el expediente NUC 065-2022-ECIV-00112, solicitud 2024-R0334627, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación.

7) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso de casación con la inadmisibilidad deducida de forma oficiosa, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0175
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00112 (2024-R0355927)
Partes: Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Sanvi, S. A.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amirra Bistro Bakery, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 15 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0238
Exp. núm. [redacted]-RECA-00498 (094-2019-ECIV-00110)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00096, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0238
Exp. núm. [redacted]-RECA-00498 (094-2019-ECIV-00110)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza por infundado y carente de baje (sic) jurídica, el recurso de apelación formulado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, SA. contra la sentencia marcada con el No. 1076-2020-SCIV-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), y en consecuencia se CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO; Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur EDESUR, SA. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho Licdos. Rensy [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2022; **b)** el acto núm. 238/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 28 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024; y **d)** el acto núm. 410/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 9 de abril de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0238
Exp. núm. [redacted]-RECA-00498 (094-2019-ECIV-00110)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el presente litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en que un incendio afectó la casa propiedad de [redacted] en el que guarnecían los ajuares de [redacted] que resultaron quemados. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00229, de fecha 6 de julio de 2020, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de RD$500,000.00, a favor de [redacted] y RD$100,000.00, a favor de [redacted], por concepto de indemnización por los daños y perjuicios experimentados; **c)** contra esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de estudiar los méritos de este recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

SCJ-PS-25-0238
Exp. núm. [redacted]-RECA-00498 (094-2019-ECIV-00110)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta

SCJ-PS-25-0238
Exp. núm. [redacted]-RECA-00498 (094-2019-ECIV-00110)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) .En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala[1].

8) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma

[1] 1ª Sala, núm. 5, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318. SCJ; 1ª Sala, núm. 28, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

SCJ-PS-25-0238
Exp. núm. [redacted]-RECA-00498 (094-2019-ECIV-00110)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

9) Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

10) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, un ejemplar certificado de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en este expediente solo fue depositada la copia fotostática de una sentencia que se afirma es la impugnada, la cual no contiene firma y sellos originales del tribunal del cual emanó, como tampoco contiene código QR de firma digital, ni un enlace de verificación, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee.

11) De igual manera, la parte recurrida, a pesar de que aporta con su memorial de

defensa un ejemplar, este tampoco contiene la certificación requerida, ni los elementos descritos en el apartado anterior que permitan comprobar su autenticidad, por lo que dicho documento no subsana la deficiencia procesal en la que se ha incurrido.

12) En virtud de que el depósito de la copia autentica de la sentencia impugnada es una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación y art. 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0238
Exp. núm. [redacted]-RECA-00498 (094-2019-ECIV-00110)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00096, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0327
Exp. núm. 0478-2021-00224 (**Sol. Núm.** 2024-R0815499)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antillean Construction Corporation, [redacted]. (anteriormente Antillean Petroleun Corporation), sociedad comercial debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted], y el Lcdo. [redacted], las generales de las

SCJ-PS-25-0327
Exp. núm. 0478-2021-00224 (**Sol. Núm.** 2024-R0815499)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

partes y sus abogados apoderados constan en el expediente; y [redacted], quien no consta representado en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 160-2022, dictada el 5 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: Declara en la forma bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por los señores* [redacted], *ANA YSA PEREYRA BELTRÉ,* [redacted] *ELTRÉ Y* [redacted], *contra la sentencia civil número 0478-2021-SSEN-00786, de fecha 28 de octubre de 2021, CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA. SEGUNDO: Se revoca totalmente la sentencia recurrida ya mencionada y en consecuencia esta Corte dispone: a) La nulidad del contrato del contrato de alquiler de fecha 01-08-2020, legalizado por el DR.* [redacted], *POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS. b) Se ordena el desalojo inmediato de la razón social ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, del solar objeto del contrato de alquiler previamente señalado. c) Se condena a los recurridos ANTILLEAN CONSTRUCTION y* [redacted], *al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00) a los recurrentes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los recurrentes por los motivos expuestos. d) Se condena a los recurridos ANTILLEAN*

SCJ-PS-25-0327
Exp. núm. 0478-2021-00224 (**Sol. Núm.** 2024-R0815499)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

CONSTRUCTION y [redacted], al pago de las costas en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; **b)** certificación de apoderamiento de fecha 3 de julio del 2023, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; **c)** escrito de solicitud de caducidad del recurso de casación civil, depositado por la parte correcurrida, [redacted], en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0327
Exp. núm. 0478-2021-00224 (**Sol. Núm.** 2024-R0815499)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso figura como parte recurrente Antillean Construction Corporation, [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrida, en contra de la entidad recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 00786, en fecha 28 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó dicha acción; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger dicho recurso y revocar la sentencia recurrida, ordenando el desalojo de la parte demandada, condenándola al pago de una indemnización por daños y perjuicios, así como al pago de las costas procesales, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 16 de

diciembre de 2024, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 5 de septiembre de 2022, por lo que, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0327
Exp. núm. 0478-2021-00224 (**Sol. Núm.** 2024-R0815499)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el lunes 13 de febrero de 2023, sin embargo, no consta dicho depósito.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley

sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo el pedimento realizado por la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

11) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 19, 20, 26, 29, 41 párrafo 12, 54 y 82, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antillean Construction Corporation, [redacted]., contra la

SCJ-PS-25-0327
Exp. núm. 0478-2021-00224 (**Sol. Núm.** 2024-R0815499)
Partes: Antillean Construction Corporation, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 160-2022, dictada el 5 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Two Rivers Beach Resort, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Escarfullery & Asociados, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente:

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00101, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: SE RECHAZAN, los recursos de apelación interpuestos el (1ro.) Primero: mediante acto no. 2967/2021, de fecha 6-12-2021, del Ministerial , Ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribual de ., del Distrito Nacional, a requerimiento el primero por la entidad comercial TWO RIVERS BEACH RESORT, S.R.L., a través de sus abogados los licenciados FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R ROQUE MARTÍNEZ, y el DR. R JULIO A. , y el (2do.) Segundo: mediante acto no. 1642/2021, de fecha 10-12-2021, a requerimiento de la entidad ESCARFULLERY & ASOCIADOS, S.R.L., debidamente representada por su Gerente , representado por los Licenciados E , ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SSEN-00661, emitida en fecha 13/10/2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,115/2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, del ministerial ; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,226/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, del ministerial .

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Two Rivers Beach Resort, [redacted]., y como parte recurrida Escarfullery & Asociados, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en "cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional" interpuesta por la actual recurrida en contra de la recurrente, en virtud de un crédito contenido en un documento de garantía de fecha 13 de julio de 2017; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00661, de 13 de octubre de 2021, se acogió en parte la referida acción y, por tanto, se condenó a la demandada al pago de US$259,000.00; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por la parte condenada y, de manera incidental, por la demandante primigenia; recursos que la corte *a qua* rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por falsa aplicación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil; **segundo:** violación a la ley por falsa aplicación de los artículos 92, párrafo II de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 142 del Reglamento General de

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Registros de Títulos; **tercero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; y **cuarto:** falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, la recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una falsa aplicación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil y violó el principio de la autonomía de la voluntad de las partes al atribuir obligaciones a la recurrente no consentidas al momento de suscribir el documento de garantía de 13 de julio de 2017. Esto debido a que la alzada determinó erróneamente que la recurrente no se liberaba de su obligación de pago, aunque el referido documento establezca que la recurrente se comprometía a entregar un inmueble a la recurrida, en caso de que se incumpliera con el pago de lo debido. En ese tenor, la parte recurrente destaca que la corte debió ajustarse a lo pactado y reconocer que el crédito reclamado se extinguió mediante el pago por cesión acordado en dicho documento de garantía, pues un día después del vencimiento del término de la obligación, la recurrida dejó de ser acreedora y se convirtió *ipso facto* en propietaria del inmueble dado en garantía.

4) En su defensa, la recurrida expone que el razonamiento de la alzada para condenar al pago de la obligación contraída reposa en base legal, ya que resulta imposible razonar que, en caso de no pagarse la deuda, su cobro pasaba a la garantía de un inmueble; además, en el presente caso, ni el inmueble fue dado en garantía ni se ejecutó el cumplimiento de la obligación.

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

5) Para adoptar su decisión, se observa que la jurisdicción *a qua* se fundamentó en las motivaciones siguientes:

> *9.- Valora esta Alzada, que no lleva razón la recurrente, TWO RIVERS BEACH RESORT SRL, que tal como fuere juzgado por la Juez del Primer Grado; de que el hecho de estar vencido el termino para el pago de lo adeudado, más la puesta en mora del deudor y no haberse demostrado que el deudor haya cumplido con lo acordado, no se libera de la obligación; por el simple alegato de que el contrato denominado Documento de Garantía, firmado por las partes establece en el literal segundo: que en caso de que TWO RIVERS BEACH RESORT SRL, no cumpla con el pago en el plazo estipulado, se obliga a entregar a ENTIDAD ESCARFULLERY & ASOCIADOS SRL,, el inmueble supra descrito; máxime cuando mediante el citado acto 801/2020, de fecha 19-10-2020, la acreedora se cercioró mediante Certificación de Estado Jurídico, que el inmueble legado como garantía al momento de vencerse el término del año acordado, soportaba Una Hipoteca Convencional y por otro lado Una Hipoteca en virtud de Pagaré Notarial. Que así las cosas, el Lote no. 24 con una superficie de 561m2 dentro del proyecto turístico que se desarrolla en la parcela no. 23-A REFUND. 4 del D: C: no. 9 de Puerto Plata, utilizado como garantía de la deuda objeto del diferendo, no cumplía con el fin de servir de seguridad para el cumplimiento de lo acordado en el contrato "Documento de Garantía"; razones por las que se rechaza el recurso de apelación de la recurrente TWO RIVERS BEACH RESORT SRL* (sic).

6) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que las partes instanciadas suscribieron un contrato denominado "documento de garantía", en fecha 13 de julio de 2017, donde Two Rivers Beach Resort, [redacted]., se comprometió a pagarle a Escarfullery & Asociados, [redacted]., la suma de US$259,000.00 en un plazo de 12 meses, por concepto de servicios profesionales. En caso de que la empresa deudora incumpliera con su obligación de pago en el plazo estipulado, se obligó a entregarle a la empresa acreedora el inmueble marcado con el lote núm. 24, con una superficie de 561.00 metros cuadrados,

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

dentro del proyecto turístico que se desarrolla en la parcela núm. 23-A-REFUND-4 del distrito catastral núm. 9 de Puerto Plata.

7) Ante la falta de cumplimiento de la obligación de pago en la fecha pactada, Escarfullery & Asociados, [redacted]., ahora recurrida, interpuso una demanda en "cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional" en contra de Two Rivers Beach Resort, S.R.L., actual recurrente. En ese aspecto, vale aclarar que, aunque la recurrida denomina su acción "cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional", y asimismo la denominaron los jueces del fondo, ha sido juzgado por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil solo exige que se demande sobre el fondo del crédito, sin que el indicado texto legal requiera pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto.[1]

8) En ese mismo orden de ideas, conforme al señalado artículo 54, dentro del plazo de los 2 meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción; en ese sentido, se debe indicar que es la demanda en pago del crédito que

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 31, 28 de julio de 2021, B. J. 1328; núm. 95, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

ha servido de causa a la hipoteca judicial provisional, la que procura que esta última pueda ser convertida en definitiva por el acreedor y abrir el paso al embargo inmobiliario. De lo expuesto, se infiere que, conforme al referido artículo 54, no existe la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, sino una acción sobre el fondo y una consecuente conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, y así debe entenderse cada vez que en la presente sentencia las partes o la corte *a qua* hagan la mención de "validez de hipoteca judicial provisional".[2]

9) Sobre dicha acción en cobro de pesos, se advierte que la alzada reconoció la existencia de un crédito de US$259,000.00, a favor de la recurrida, en virtud de lo acordado en el contrato antes descrito, sin que influyera el hecho de que el documento de garantía establezca la entrega de un inmueble, en caso de incumplimiento del pago de lo debido, pues tal inmueble no cumplía con el fin de servir de seguridad para el cumplimiento de lo acordado, en virtud de que tenía gravada dos hipotecas en su registro complementario, conforme validó en una certificación del estado jurídico del inmueble que fue aportada al debate.

10) En cuanto a la contestación suscitada, ha sido juzgado que al ser un contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo tanto, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-23-0703, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

1156 al 1164 del Código Civil, dicha interpretación debe tener lugar en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.[3]

11) Conforme el orden normativo vigente, la facultad de los jueces del fondo, en el ejercicio de la facultad de interpretación debe ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aun entre otros elementos de este mismo, por lo que le corresponde llevar a cabo un escrutinio racional y juicioso en el contexto de la verdadera intención de las partes, lo cual, en principio, no puede ser censurada por el control de la casación, a menos que la interpretación realizada por ellos devenga en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.[4]

12) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, cuya violación se alega, dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*. En ese sentido, es preciso retener que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación, e incluso en ocasión de su terminación. Por ello, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad con los principios de equidad,

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-063, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.
[4] *Ibidem*.

lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención, a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.[5]

13) Esta Primera Sala también ha establecido que, por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, libre y voluntariamente, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución; por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional. En este mismo sentido, se ha expresado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0610/15, del 18 de diciembre de 2015, cuando establece que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo.[6]

14) En el caso concreto, se advierte que, si bien las partes instanciadas suscribieron un contrato en el que se consignó a cargo de la recurrente la obligación de pago de

[5] *Ibidem*.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núms. 120 y 142, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290.

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

US$259,000.00 a favor de la recurrida, las partes también pactaron que se entregaría un inmueble como pago de la deuda, en caso de que se incumpliera con la entrega de la referida suma de dinero en el plazo de 12 meses, a partir de la suscripción del contrato. En consecuencia, como sostiene la parte recurrente, la alzada desconoció la verdadera voluntad de las partes al admitir la procedencia de la demanda en cobro de pesos y ratificar la condena al pago de US$259,000.00 ordenada por el tribunal de primer grado, cuando el contrato dispone textualmente la dación en pago como forma de extinción de la deuda contraída.

15) La figura de la dación en pago implica que el acreedor puede aceptar en pago otra cosa que no sea la debida. Cuando las partes convienen en una dación en pago tienen la voluntad de extinguir una obligación, pero adoptan un modo particular de pago, que no es aquel que habría llevado al cumplimiento normal de la obligación. Sin embargo, la dación en pago no crea una obligación nueva, sino que la extingue. Por consiguiente, supone la transmisión inmediata de propiedad de la cosa dada en pago, y su entrega, su tradición instantánea. Esta figura se considera como la excepción a la regla del principio de identidad de pago, establecido en el artículo 1243 del Código Civil.[7]

16) Igualmente, se ha juzgado que la dación en pago tiene por objeto la sustitución de una modalidad de pago por otra, por ejemplo, cuando la obligación que inicialmente era de pagar una suma de dinero se realiza por la remisión de un bien inmueble o mueble.

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-008, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

La dación en pago es una convención sujeta a las condiciones generales de validez de las convenciones. No es un contrato solemne y, por tanto, su existencia puede ser deducida de los hechos de la causa apreciados soberanamente por los jueces.[8]

17) En el contexto procesal de nuestro derecho, se incurre en el vicio de violación a la ley, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.[9]

18) En esas atenciones, se verifica que la corte *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, pues inobservó el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y el principio del efecto obligatorio de los contratos consignado en el artículo 1134 del Código Civil, así como las reglas de extinción de las obligaciones; razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, case la sentencia cuestionada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos.

[8] SCJ, 1.ª Cám., núm. 15, 27 de noviembre de 2002, B. J. 1104, pp. 123-137.
[9] SCJ, 1.ª Sala, num. 35, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; núm. 46, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 3, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de 29 de diciembre 1953; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 1134, 1135, 1156, 1161 y 1243 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00101, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0265
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00191
Partes: Two Rivers Beach Resort, S.R.L. vs. Escarfullery & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0247
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0723789)
Partes: Farmacia Medicar GBC, [redacted] vs Valentina Hernández de Haddocks
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión por error material interpuesto por Farmacia Medicar GBC, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2024, la parte recurrente solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. SCJ-PS-24-1891 del 25 de septiembre de 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la caducidad del Recurso de Casación interpuesto por FARMACIA MEDICAR GBC, S. R L., contra la sentencia*

SCJ-PS-25-0247
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0723789)
Partes: Farmacia Medicar GBC, [redacted]. vs Valentina Hernández de Haddocks
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

civil número 1303-2024-SSEN-00050 de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: EMITIR una nueva decisión con estricto apego a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, y a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

B) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farmacia Medicar GBC, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, donde figura como parte recurrida Valentina Hernández de Haddocks, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-1891, de fecha 25 de septiembre de 2024, mediante la cual decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo del 2024 por Farmacia Medicar GBC, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

SCJ-PS-25-0247
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0723789)
Partes: Farmacia Medicar GBC, [redacted]. vs Valentina Hernández de Haddocks
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

2) El fundamento de la decisión de esta sala para pronunciar la caducidad fue lo siguiente: *7) En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2024, sin que a la fecha haya sido acreditada la notificación del emplazamiento mediante el depósito formal. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.*

3) Mediante la instancia antes descrita, Farmacia Medicar GBC, [redacted]., solicita a esta sala que sea revocada la sentencia núm. SCJ-PS-24-1891 dictada por esta sala, señalando, en síntesis, que la caducidad fue pronunciada sin haberse observado todos los documentos que integraban el expediente, puesto que el emplazamiento fue depositado el 4 de junio del 2024 mediante la solicitud núm. 2024-R0265953, de lo que resulta que no operaba la caducidad y que la sentencia dictada vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que no realizó una concreta y suficiente motivación que exprese de manera clara y pormenorizada las razones válidas de la declaración de caducidad del recurso.

SCJ-PS-25-0247
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0723789)
Partes: Farmacia Medicar GBC, [redacted]. vs Valentina Hernández de Haddocks
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

4) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el legislador ha establecido lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte* (…) El párrafo III: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

5) De la interpretación que se deriva de lo antes transcrito, se advierte que el recurso de revisión se puede interponer: a) por un error puramente material deslizado en el fallo, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación; y b) por un error material que incide y varía la decisión en lo relativo al cálculo de los plazos o de la cuantía para la caducidad o inadmisibilidad, respectivamente, del recurso.

6) En los casos de revisión por errores puramente materiales, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad o inadmisibilidad, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que *deberá ser*

SCJ-PS-25-0247
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0723789)
Partes: Farmacia Medicar GBC, [redacted]. vs Valentina Hernández de Haddocks
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…) El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

7) En este caso, la parte recurrente pretende la corrección de un error que sí tiene influencia sobre lo decidido y que guarda relación con la caducidad pronunciada por esta sala, razón por la cual era necesario que le notificara a la contraparte el referido recurso de revisión a fin de hacer contradictorio dicho requerimiento.

8) No obstante, verificado el expediente conformado al efecto, se constata que el recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación;

SCJ-PS-25-0247
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0723789)
Partes: Farmacia Medicar GBC, [redacted]. vs Valentina Hernández de Haddocks
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por Farmacia Medicar GBC, [redacted]., contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1891, de fecha 25 de septiembre de 2024, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por APS Seguros, S. A., representada por su presidente, Dr. [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00188, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la entidad Aps Seguros, Srl., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente convocada. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00195, del 20-6-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* [redacted]*, con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza y daños y perjuicios y fijación de astreinte, por ajustarse a las normas procesales. TERCERO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca de manera parcial la sentencia recurrida, acogiendo la demanda inicial de manera parcial, MODIFICA el ordinal tercero estableciendo: TERCERO: ORDENA la ejecución del contrato de póliza de seguros núm. 2-601-32262, suscrito entre* [redacted] *y la entidad Aps Seguros, Srl., en consecuencia condena a la entidad Aps Seguros, S.A., al pago de trescientos cincuenta y siete mil pesos quinientos cuarenta pesos (RD$357,540.00) a favor de* [redacted] *y a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de* [redacted] *y la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de* [redacted]*, como consecuencia de la ejecución de la póliza y sobre cada monto fija un interés del 0.57 % mensual, a título de indemnización compensatoria, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

sentencia; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrado de este tribunal, para que notifique esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 16/2024 de fecha 5 enero del 2024, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, contentivo de emplazamiento, depositado el 17 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024; y **d)** el acto núm. 031/2024 de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de constitución de abogados, memorial de defensa a casación e inventario de documentos, depositado el 19 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente APS Seguros, S. A., y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la entidad Seguros APS, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00195 de fecha 20 de junio de 2022, mediante la cual ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguros núm. 2-601-32262, suscrito entre las partes; en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$357,540.00, a favor de la parte codemandante, [redacted], más un interés de 1% mensual a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a acoger dicho recurso parcialmente y, por consiguiente, modificó el numeral tercero para agregar el pago de la suma de

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

RD$50,000.00 para cada uno de los señores [redacted] y [redacted], y establecer el interés mensual en un 0.57%, confirmando la sentencia del primer juez en los demás aspectos, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida propone lo siguiente: *a)* que se declare caduco el presente recurso de casación por haberse interpuesto con posterioridad al plazo de 20 días dispuestos por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; *b)* que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión cuyo monto de condenación no excede los 50 salarios mínimos, en violación al artículo 11, numeral 3 de la referida Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente fundamentada su primer pedimento en que el plazo para interponer el presente recurso ha expirado, en transgresión al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; no obstante, tal planteamiento no da lugar a la caducidad del recurso, sino a su inadmisibilidad, por lo que procederemos a ponderarlo en ese sentido.

4) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

(20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]. En el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) De la verificación a los documentos aportados se advierte lo siguiente: a) que mediante acto núm. 1408/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, los actuales recurridos notificaron a la recurrente la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00188, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2023, en la avenida [redacted], plaza Barcelona (frente a la bomba Shell), módulo 101, ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde recibió [redacted], en calidad de empleado, dirección que constituye el domicilio de la actual recurrente, conforme se desprende de la sentencia impugnada y del memorial del recurso de casación; y b) que en fecha 3 de enero de 2024 APS Seguros,

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

S. A., depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación en contra de la sentencia antes indicada.

6) En ese sentido, el plazo para la interposición del recurso de casación empezó a computarse desde el día de la notificación de la sentencia impugnada, en fecha 28 de noviembre de 2023. Tomando en cuenta que los días lunes 25 de diciembre y 1 de enero eran festivos (Navidad y Año Nuevo), y que el plazo sufrió un aumento de cinco días debido a que la sentencia fue notificada en la provincia de Santiago, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 5 de enero de 2024. Por lo tanto, al haberse depositado el presente recurso de casación en fecha 3 de enero de 2024, contrario a lo alegado por la parte recurrida, este fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el primer pedimento incidental analizado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En cuanto al segundo motivo de inadmisión propuesto, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

8) En el caso de la especie, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las mencionadas en el inciso 3 del artículo 11 antes transcrito, puesto que con la demanda primigenia decidida por los jueces del fondo no se persigue exclusivamente una condena pecuniaria ni la devolución de una suma de dinero, sino también la ejecución de un contrato de póliza. En tal virtud, procede desestimar la petición examinada, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

En cuanto a la legitimidad para recurrir en casación de APS Seguros, S. A. en relación con [redacted].

9) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que procesa su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

10) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual".

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[2].

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], tendente a la modificación de los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la decisión del tribunal de primer grado y, por consiguiente, se declare ejecutorio el contrato de póliza de seguro firmado debidamente entre [redacted] y APS Seguros S. A., con alcance ponderado a los también apelantes conjuntamente [redacted] y la señora [redacted], y se condene a la compañía APS Seguros, S. A. al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de cada uno de estos dos últimos, sin que en sede de segundo grado la hoy recurrente, APS Seguros, S. A., interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión dada por el primer juez, lo que pone de relieve que asumió un

[2] SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, [redacted]. 1353.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental.

13) Cabe aclarar que en primer grado la condena impuesta en perjuicio de APS Seguros, S. A., se constituyó exclusivamente a favor de [redacted], y fue mediante sentencia de la corte *a qua* que los señores [redacted] y [redacted] resultaron favorecidos con indemnizaciones a su favor. En base a lo antes expuesto, frente al hecho de que APS Seguros, S. A., no ejerció apelación contra la decisión que fue dictada a favor de [redacted], técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado; y que de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, la cual fue confirmada en cuanto a dicha señora mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

14) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la actual recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

impugnada a APS Seguros, S. A., en lo que concierne a la condenación a favor de [redacted], en tanto que con la confirmación de la indemnización ordenada a su favor en ocasión del recurso de apelación deducido a la sazón por los actuales recurridos, lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar retener un interés jurídicamente protegido en provecho del recurrente principal en cuanto a dicha parte a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

15) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto de APS Seguros, S. A., en relación a [redacted], por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, procediendo a examinar el recurso de casación exclusivamente con relación a [redacted] y [redacted], valiendo dispositivo.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y violación al art. 12 de la Ley núm. 2-23, por errónea aplicación de normas legales y constitucionales; **segundo:** falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia con motivos y

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

dispositivo totalmente erróneos; **tercero:** falta de base legal y violación al imponer un interés moratorio sin fundamento legal a partir de la demanda.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo

10[3]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación propuestos falta de base legal y violación a normas procesales, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

20) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

21) En un primer aspecto del primer medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir a la decisión que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* ha transgredido el artículo 1315 del Código Civil, que versa sobre las reglas de las pruebas, al reconocer en el motivo número 20 de la sentencia impugnada "que no se aportó al plenario las condiciones de cumplimiento de la póliza", y posteriormente ordenar la ejecución del contrato objeto de la *litis*, lo que implica además una contradicción de motivos y una sentencia infundada, puesto que no se explica cómo un tribunal ordena la ejecución de una póliza de seguros que no ha tenido a la vista ni le ha sido depositada. Se invoca que el examen de todos los motivos del fallo recurrido necesariamente tiene que conducir a la casación del mismo, pues además de que no están fundados en derecho, son totalmente erróneos y no se corresponden con la realidad legal y procesal del caso, por lo cual es evidente que también se vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, a tal fin, argumenta en su memorial que tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación dieron cabal cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, pues depositaron copia certificada de

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

las condiciones particulares de la póliza de seguro número 2-601-32262, emitida por la Superintendencia de Seguros, a favor del señor [redacted], la cual indica que el automóvil privado marca Hyundai, modelo Sonata Y20, año 2014, color gris, placa A847970, chasis [redacted], estaba asegurado con la compañía Seguros APS, S. A., con lo que se desmiente lo que alega la parte recurrente (cosa que es nueva, ya que no fue alegado en instancias anteriores) con relación a que supuestamente el contrato objeto de demanda no era un seguro full sino de ley, pero en este se puede observar que cubre daños propios y también contempla la cobertura por riesgo al conductor y responsabilidad civil a favor de uno o más de un pasajero; que la entidad Seguros APS, S. A., de manera dolosa y engañosa se ha negado a pagar el servicio contratado, el cual ya se encontraba pagado previo al hecho, y ahora pretende también negar que el contrato tiene cobertura para los pasajeros y para el conductor que se encuentren en el vehículo asegurado; que el hecho de conducir un vehículo de motor sin la licencia de ley o en el tipo debido nunca descarta la existencia de una condena en daños y perjuicios si ha lugar a ello en la magnitud que corresponda, ni la calidad de extranjero tampoco aun no esté al día en sus papeles de residencia, todo esto fue ponderado por la corte *a qua*, es decir, que administró justicia preservando los derechos de todas las partes.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

23) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…. 15. Que, en este caso, conforme al contrato de póliza, la parte aseguradora se comprometió a resarcir los daños materiales hasta el monto de RD$450,000.00 pesos y la parte demandante presentó una cotización para la reparación de los daños materiales por la suma de RD$357,340.00 pesos, es decir, una suma inferior al valor asegurado, por lo que, el tribunal a quo impuso esa cantidad como obligación de pago a cargo de la parte demandada, la entidad Aps Seguros, resultando que esta corte considera que el monto resulta justo conforme a las disposiciones de la ley inter partes y la cotización presentada. 16. Que, el contrato en cuestión, contrario a lo que sostuvo el tribunal a quo, también protege a los terceros que estuvieran involucrados en el accidente, tanto al pasajero como al conductor; en cuanto al conductor [redacted], este presenta una trauma contuso de mano derecha y se le otorgó una incapacidad de 15 días y en cuanto [redacted], se verifica como consecuencia del accidente tuvo un trauma contuso, laceraciones faciales y herida suturada en región frontal, situación que dio como resultado que haya sido atendida en el Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez por el Dr. [redacted], resultando con una incapacidad de 15 días, siendo estas lesiones significativas y ponderables para ser consideradas como daños morales, los cuales tienen cobertura de protección en la póliza señalada; sin embargo, las partes demandantes no presentaron ningún medio de prueba sobre los gastos materiales en los que haya incurrido para el tratamiento de las lesiones, por lo que, solo se establecerá un monto por RD$50,000.00 pesos a favor de [redacted] e igual monto a favor de [redacted], resultando exorbitante el monto de RD$2,000,000.00 y sobre todo fuera de cobertura de la póliza la cual tiene un máximo de RDS$500,000.00 para protección de un pasajero. 17. Que, en cuanto a la indemnización perseguida por las partes demandantes en base al incumplimiento del contrato, el tribunal a quo estableció que "la parte demandante no probó los daños sobre los que persigue indemnización y*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

como lo que perseguía era una suma especifica, indico que cuando se solicita la ejecución de una obligación de pago de suma de dinero los daños y perjuicios a que los acreedores tienen derecho sólo consisten en el pago de los intereses moratorios, según lo manda el artículo 1153 del Código Civil, razones por las cuales se rechaza el referido petitorio del pago de una indemnización por incumplimiento de contrato y solo se condenará a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constaren la parte dispositiva de la sentencia….

24) Continuó la alzada sus motivaciones como se indica a continuación:

…18. Que, sobre ese particular, tenemos que, si bien la parte demandante puso en mora a la entidad aseguradora para que hiciera efectivo el pago de la póliza, sin embargo, en este tipo de caso el hecho de requerir el pago y poner en mora, no obliga a la entidad aseguradora para que haga efectivo de forma inmediata el pago, sino que, conforme a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que regula la materia y la que ha invocado la parte demandante, conforme a las disposiciones de los artículos 97 y siguientes, a fin de obtener el pago por parte de la entidad aseguradora se deberá iniciar un proceso de reclamación, el cual puede dar como resultado que la entidad aseguradora por alguna circunstancia rechace el reclamo, resultando que el rechazo de la reclamación per se no genera daños y perjuicios, ya que se trata de un asunto de apreciación, sujeto a verificación a que se le haya dado cumplimiento a los requisitos y acuerdos contenidos en el contrato de póliza y por demás, esta Corte verifica que el reclamante no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, ya que, lo que hizo fue intimar a pagar en un plazo no contemplado y sobre el monto total de la cobertura, esto sin haberse determinado el alcance de los daños ocasionados al vehículo. 19. Que en cuanto a que el tribunal a quo no apreció el daño económico como tal y que no incluye el lucro cesante (beneficios perdidos por el no uso del vehículo de motor accidentado durante un

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

> *determinado tiempo, gastos incurridos durante ese tiempo por uso de otros medios de transporte (alquilado, pago pasajes, perdidas de oportunidades o empleos por carencia transporte para moverse, etc.), esta Corte entiende que esos reclamos no son propios de la ejecución de un contrato de póliza, el cual está limitado a un monto, independientemente de si el vehículo asegurado haya resultado destruido por completo o no y que esa destrucción haya provocado otros daños colaterales, sino que, esos reclamos deben ser presentados en contra de las personas que se haya determinado que incurrieron en la falta que provocó el colisión, no contra la entidad aseguradora, la cual tiene su obligación limitada al alcance del monto de la póliza. 20. Que en cuanto a lo señalado y defendido por la parte demandante relacionado con que el conductor* [redacted] *no poseía licencia de conducir al momento de la colisión, es un asunto que podría tomarse en cuenta para determinar si procede o no ordenar la ejecución del contrato, pero sobre ese particular esta Corte no ha podido verificar si la licencia que poseía el conductor invalidaba la ejecución de la póliza, debido a que se no aportó al plenario el documento que contiene las condiciones de cumplimiento de la póliza, por lo tanto, se toma como buena y válida la posesión de una licencia de conducir, aunque haya sido emitida en otro país….*

25) El fallo censurado revela que la litis se produjo a raíz de la suscripción de un contrato de seguro de vehículo de motor entre la codemandante original y la entidad ahora recurrente, en cuya virtud se reclamó la ejecución de la póliza pactada, tanto a su favor y como de los señores [redacted] y [redacted], por la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que resultaron lesionados.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

26) Para un correcto desarrollo se precisa señalar que el contrato de seguro es el documento que da constancia del acuerdo por el que una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, por un siniestro o por un hecho especificado en la póliza. En ese tenor, el artículo 42 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que la póliza la constituye el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único.

27) Este tipo de contrato se estructura según el referido artículo y de lo que se deriva del artículo 43 de la indicada ley de la manera siguiente: a) en la parte denominada "acuerdo de seguros", se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros; b) en las "condiciones generales", se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro; c) en la parte relativa a las "exclusiones", se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

28) Por otro lado, en menester resaltar que, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*, siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

29) Se deriva del fallo censurado que en ocasión del recurso de apelación del cual que se encontraba apoderada, la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la sentencia emitida por el primer juez y, consecuentemente, ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguros núm. 2-601-32262, por consiguiente, condenó a APS Seguros, S. A., al pago de RD$50,000.00 para cada uno de los señores [redacted] (pasajera) y [redacted] (conductor), confirmando la suma otorgada a favor de [redacted] (propietario).

30) Asimismo, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que ante la alzada fue depositada, únicamente, la fotocopia de las condiciones particulares de la póliza de seguro núm. 2-601-32262 del 19- 11-2021, y que la propia corte *a qua* estableció que *no se*

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

aportó al plenario el documento que contiene las condiciones de cumplimiento de la póliza, y pese a tal situación procedió a ordenar la ejecución del contrato de seguro de póliza objeto de la demanda y a condenar a la actual recurrente, otrora parte recurrida, al pago de sumas de dinero a favor de [redacted] (conductor) y [redacted] (pasajera); lo anterior implica que la corte *a qua* se limitó a la evaluación de solo una porción del acuerdo suscrito entre las partes, cuando la interpretación que se debe hacer de los contratos es con base al universo de sus estipulaciones, por tanto, si un contrato contiene anexos o forma parte de un conjunto documental, no es posible realizar, en buen derecho, un análisis sesgado de este omitiendo la valoración de puntos particulares que interesan a la solución de la litis.

31) En este caso, para determinar si la no posesión de licencia de conducir por parte del conductor al momento del accidente o colisión constituía una exoneración a la ejecución del contrato, era necesaria la evaluación del conjunto de cláusulas y exclusiones insertas tanto en las condiciones generales de la póliza como en sus anexos, valoración de la que carece el fallo impugnado, no obstante haber reconocido la corte *a qua* tal exigencia. En esas atenciones procede acoger el aspecto y medio de casación objetos de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00188, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2023, conforme lo motivado precedentemente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-25-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0002498)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible/Casa
Ponente: [redacted]

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) debidamente representada por [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., NELSON R. CANELA NÚÑEZ Y VERIZON DOMINICANA, en contra de la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00459, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en su contra* [redacted], *por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada a los fines de que establezca que el monto de la condenación por concepto de intereses moratorios sobre la suma que resulte de la condena a liquidar por estado es de un 1.04% de interés mensual. **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 609/2024 de fecha 13 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 137/2024 de fecha 24 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de octubre de 2015 con motivo de la colisión de vehículos de motor conducidos por [redacted] y [redacted]; **b)** en ocasión del hecho

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

acaecido el recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente (conductor, propietario y aseguradora), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a los demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado según lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, así como al pago de intereses moratorios a partir de la demanda en justicia sobre el monto de la condenación en daños y perjuicios liquidada por estado, calculados en base al monto establecido en el Banco Central al momento de la ejecución de la decisión, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00459 dictada en fecha 15 de mayo de 2018; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, cuyo recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, la cual conforme el fallo ahora impugnado en casación, modificó el ordinal tercero y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de fundamentos los medios invocados.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 137/2024 de fecha 24 de junio de 2024, del

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

protocolo del ministerial [redacted], de generales que constan, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto del medio de inadmisión planteado por el recurrida, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Sobre los medios de casación

7) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: violación del artículo 69 de la Constitución; **segundo**: violación al principio de equidad y razonabilidad.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente,

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: violación del artículo 69 de la Constitución; violación al principio de equidad y razonabilidad, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

---

de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

12) Es oportuno resaltar, que de la verificación del memorial de casación se advierte que, si bien es cierto, la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted], pretenden que sea casada de manera íntegra la sentencia impugnada, no menos cierto es, que el indicado recurso sólo ataca un punto de derecho de la referida decisión en lo relativo a la modificación del ordinal tercero respecto a la imposición de un monto en cuanto al interés compensatorio y el punto de partida para el inicio del cómputo, por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al punto controvertido.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación conocido con prelación por la decisión que se adoptará, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de equidad y razonabilidad al pronunciar condenación de interés calculados desde la fecha de la interposición de la demanda primigenia, el cual como ha sido establecido mediante jurisprudencia debe ser computado a partir del pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

14) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que contrario a lo alegado la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del principio de equidad y razonabilidad al determinar la imposición del interés desde la interposición de la

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

demanda, toda vez, que al tratarse de una condenación que debe ser liquidada por estado, el monto indemnizatorio no ha sido determinado por el juez garantizando una reparación integral de cara al daño sufrido.

15) En cuanto al punto que ahora se examina, conforme se deriva de la página 2 del fallo impugnado consta transcrito el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, en el cual, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: *TERCERO: Condena de manera solidaria e indivisible a las partes co-demandadas* [redacted] *y Verizon Dominicana, C. por A., al pago de los intereses moratorios, a favor de la parte demandante* [redacted]*, a partir de la demanda en justicia, y sobre el monto de condenación por concepto de los daños y perjuicios que se liquidarán por estado, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia.*

16) Como ha sido expuesto en otro apartado de la presente decisión, la corte *a qua* modificó el ordinal tercero antes transcrito estableciendo que el interés impuesto en sede de primer grado debía ser fijado por el monto de 1.4% mensual a partir de la interposición de la demanda.

17) En ese orden, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[4].

18) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación advierte que, la alzada al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado por lo que procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente, casar el fallo impugnado únicamente en lo que concierne al punto de partida del interés fijado en el ordinal segundo de la sentencia objeto de recurso.

19) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que*

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

20) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que concierne al punto de partida del interés judicial y envía el

SCJ-PS-25-0312
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00518 (2024-R0283638)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00005, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y el Sindicato de Camioneros y Furgones de Transporte de Cargas en General, mediante el Acto número 726/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; contra* [redacted] *y* [redacted]*; y de la Sentencia 1495-2023-SSEN-00161, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Por su propia autoridad decide: a. Rechaza las conclusiones contenidas en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto del acto No. 26/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo de recurso de apelación. B. Acoge, de manera parcial, en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria intentada por la señora* [redacted]*, en consecuencia, reconoce la obligación que tiene el señor* [redacted] *de vender cien metros cuadrados (100 Mrs2) de terreno, conforme lo estipulado en el contrato de venta de fecha 12 de agosto de 2004, intervenido entre el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Transporte de Cargas en General de San Pedro de Macorís y el señor* [redacted]*. C. Ordena al señor* [redacted] *proceda a la venta de dicha porción de terreno a favor de la interviniente en un plazo de 30 días luego de notificada la presente decisión. TERCERO: compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 306/2024, instrumentado el 4 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **c) el** memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2024, donde el correcurrido [redacted] expone sus medios de defensa; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 242/2024, instrumentado el 21 de marzo del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2024; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 243/2024, instrumentado el 21 de marzo del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2024; y **f)** escrito justificativo del correcurrido [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de venta, interpuesta por [redacted] y el Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Transporte de Cargas en General contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00161, de fecha 10 de abril de 2023, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por [redacted], proceso en el cual fue llamado como interviniente forzoso el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), e intervino voluntariamente la señora [redacted]; a raíz de lo cual la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, rechazó la nulidad del acto de venta y acogió de manera parcial la demanda en intervención voluntaria por [redacted], en consecuencia, le ordenó a [redacted] vender mil metros cuadrados (1000Mts2) de terreno conforme contrato de fecha 12 de agosto de 2004 (cuya nulidad perseguía el demandante original) a la interviniente voluntaria antes mencionada, en un plazo de 30 días luego de la notificación de la presente decisión, sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

4) Ha sido juzgado por esta de Corte de Casación que constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

5) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

6) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[3].

1 SCJ, 1ª Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.
2 SCJ, 1ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.
3 SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 0045/2020, 29 enero 2020, [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Según resulta de la sentencia impugnada, [redacted], recurrente, ha pretendido con su demanda desde primer grado la nulidad del acto de venta de fecha 12 de agosto de 2004, suscrito entre [redacted], en representación del Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Transporte de Cargas en General, vendedor, y [redacted], comprador, lo cual fue rechazado. En ocasión al proceso llevado ante la corte *a qua*, [redacted] intervino voluntariamente en procura de obtener la ejecución de dicho contrato. La alzada decidió rechazar la nulidad del contrato en cuestión solicitada por el ahora recurrente y acoger la demanda en intervención voluntaria, ordenando al comprador [redacted] vender a [redacted] 1000 mts^2 de terreno de la porción previamente comprada al vendedor.

8) En el caso que nos ocupa, en el memorial de casación depositado la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted] y [redacted], a quienes procedió a emplazar por medio del acto núm. 306/2024, de fecha 4 de marzo del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; de lo cual resulta que [redacted], interviniente voluntaria ante la alzada y a favor de quien se falló en la sentencia impugnada, no ha sido puesta en causa en el presente recurso.

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) El recurrente procura con el presente recurso la casación total del fallo impugnado, invocando vicios como contradicción y falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al derecho de defensa y mala aplicación del derecho, por lo que en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de la interviniente voluntaria-gananciosa, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa por no haber sido emplazada.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haberse emplazado en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, ante lo cual no resulta necesario referirse sobre los incidentes planteados por los recurridos en sus memoriales de defensa o al fondo del recurso de casación, cónsono con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto a la lealtad procesal

11) Las partes recurridas solicitan en sus memoriales de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado constituido al pago de la multa establecida en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por interponer el recurso de casación con mala fe, ser abusivo y temerario.

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) La parte recurrente no contestó este pedimento, pese a que le fueron notificados los memoriales de defensa que lo plantean, según constan en los actos anteriormente descritos.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

14) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de que se trata, si bien se ha pronunciado la inadmisibilidad del recurso ante la indivisibilidad comprobada, no se advierte algún comportamiento por parte del recurrente que permita retener las

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en este caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 69 numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; visto el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; vistos los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 29, 55 párrafo 1, y 56 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00005, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0232
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0094488).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de Venta
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].[1], representado por su madre [redacted], en sus calidades de madre, hija mayor e hijo menor del occiso [redacted], respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general [redacted]; quien tiene como abogados

[1] El nombre de la persona menor de edad se omite en esta sentencia en cumplimiento del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 69/2023, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted]*, Frey* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia número 478-2020-SSEN-00172, dictada en fecha 17 de julio del año 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena a las señoras* [redacted]*, Frey* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, **b)** el acto de emplazamiento núm. 222/2024, instrumentado en fecha 7 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 366/2024, instrumentado en fecha 10 abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** producto del accidente eléctrico que provocó el fallecimiento del señor [redacted], las hoy recurrentes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que dictó la sentencia núm. 0478-2020-SSEN-00172, dictada en fecha 17 de julio de 2020, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandantes y decidida conforme sentencia civil núm. 69/2023, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) Los recurrentes invocan en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y violación *a los principios de derecho que rigen la materia* (sic).

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1

del artículo 10[2]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación la desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y violación *a los principios de derecho*, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto el interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) Las recurrentes denuncian desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y violación *a los principios de derecho que rigen la materia*; advirtiéndose del

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contenido de su memorial que para sustentar lo invocado, plantean lo siguiente: **a)** que los jueces *a quo* no fueron justos al momento de emitir su fallo, pues obviaron los elementos de prueba que fueron depositados por las exponentes ante la alzada; **b)** que la dictada decisión *violenta todo principio de derecho que rige la materia puesto que en la misma se hace una mala interpretación del derecho*; **c)** que la alzada solo se limitó a ponderar las pruebas aportadas por la entonces recurrida Edesur.

8) La recurrida solicita el rechazo del recurso sin referirse propiamente a lo alegado con anterioridad, pues en su escrito la misma se circunscribe a defender el fallo cuestionado mediante argumentos que atañen al fondo del hecho litigioso, o sea, asegurando que el fluido eléctrico no tuvo un rol anómalo determinante en la ocurrencia del incidente en cuestión.

9) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[3], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que, las recurrentes en suma, se han limitado a criticar el fallo censurado, acusando al colegiado de sus jueces de desnaturalizar los hechos de la causa, omitir valorar las pruebas por estas aportadas y, finalmente, de presuntamente violentar con su decisión *los principios de derecho que rigen la materia puesto que en la misma se hace una mala interpretación del derecho*; sin que a dicha denuncia le acompañe el más mínimo desarrollo argumentativo en el contexto de lo invocado.

11) En ese sentido, resulta evidente que la pate recurrente no ha proporcionado a esta Sala los elementos necesarios para verificar cómo se desnaturalizaron o mal interpretaron los hechos del caso. No han demostrado por qué los jueces *a qua* fueron injustos en su decisión, ni han especificado cuáles pruebas fueron supuestamente ignoradas. Tampoco han explicado de qué manera alzada violó los principios de derecho aplicables, basándose nuevamente en la presunta desnaturalización de los hechos. Además, si la alzada solo consideró las pruebas presentadas por Edesur, no han aclarado en qué medida esto perjudica a las actuales recurrentes y cuáles fueron las pruebas que estas aportaron y que supuestamente fueron omitidas por la jurisdicción de segundo grado.

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En vista de que los medios examinados carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, estos deben declararse inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 69/2023, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geuris [redacted] y a la Dra. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carma Dominicana, [redacted]., (Germany Kitchen Studio Design), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00834, dictada en fecha 22 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y CONFIRMA la decisión apelada, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2018; **b)** acto núm. 148/2018, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de marzo de 2018, por el ministerial [redacted], de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de marzo de 2020; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2018; y **d)** acto núm. 149/2018, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, instrumentado el 14 de agosto de 2018, por el ministerial [redacted], ordinaria del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de septiembre de 2018.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, Carma Dominicana, [redacted]., (Germany Kitchen Studio Design). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carma Dominicana, [redacted]., (Germany Kitchen Studio Design) en contra de [redacted], la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00710, de fecha 13 de julio de 2016, que ratificó el defecto de la demandada por falta de comparecer, y condenó a [redacted] al pago de US$8,800.00, más el pago de intereses del 12% anual sobre el monto de las condenaciones, a partir de la emisión de la sentencia y hasta su total ejecución; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por haberse interpuesto en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público los días sábados ni domingos.

4) La parte recurrida sustenta como fundamento de su pretensión incidental que la sentencia impugnada fue notificada al tenor del acto núm. 18/2018, de fecha 11 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], sin embargo, del examen de las piezas depositadas en el expediente no hay constancia que demuestre que la sentencia

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada fuera notificada. En esas atenciones, ante la ausencia de prueba en ese sentido no es posible constatar la sanción procesal de inadmisión invocada, sobre la base de que rige como regla general que el plazo para ejercer las vías de recurso comienza a partir de la notificación del fallo objeto del recurso correspondiente. En tal virtud, procede desestimar la pretensión aludida, valiendo decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrida en segundo orden plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que no supera la cuantía de 200 salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

6) Según lo que consagra el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *"Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".*

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Resueltas las cuestiones incidentales planteadas, corresponde indicar que, en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** recurso admisible: sentencia vinculante del Tribunal Constitucional; **segundo:** falta de ponderación de la prueba aportada, falsa e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil al no ponderar prueba documental decisiva para el proceso.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente hace referencia a las sentencias núms. TC/0489/15 de fecha 6 de diciembre de 2015 y TC/0158/13 de fecha 12 de septiembre de 2013, emitidas por el Tribunal Constitucional, indicando que son vinculantes al presente proceso, en razón de que la sentencia impugnada contiene un monto inferior a la suma de 200 salarios mínimos, sin embargo, la decisión recurrida será definitivamente revocada, por lo que, por esta razón debe ser declarado admisible el recurso de casación en contra de la sentencia impugnada ya que vulnera las más elementales pruebas de derecho.

10) Es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo; que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Deviene, entonces, inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia cuestionada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible[1], ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En ese sentido, el aspecto ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos a la admisibilidad del recurso por la cuantía, por tener como precedente vinculante las sentencias enunciadas del Tribunal Constitucional, lo cual ya fue valorado. Por lo tanto, los argumentos propuestos resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación examinado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente las pruebas presentadas, ya que no consideró que la supuesta deuda por la cual se condenó a la demandada dependía de una condición previa esencial: la confirmación de la orden de compra y un pago inicial, que nunca se realizó. Alega que la sentencia confundió esta situación con una deuda líquida y exigible, sin que la demandante demostrara el cumplimiento de las condiciones necesarias para generar la obligación. Por tanto, aduce que la condena se basa en una deuda inexistente, sin que se hubiera prestado el servicio ni efectuado el pago previo exigido por el contrato.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que aportó elementos de prueba que demostraron la existencia de una relación comercial entre las partes, generando obligaciones económicas a cargo de la recurrente; que la suma de dinero fue establecida en un documento recibido sin objeción por la recurrente, quien nunca negó su

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

firma ni alegó falsificación; que se demostró que la recurrente recibió los servicios prestados, incluyendo la instalación de equipos, sin realizar el pago correspondiente: que la recurrente no presentó pruebas que desvirtuaran las evidencias de la recurrida, por lo que el tribunal actuó correctamente al aplicar el Art. 1315 del Código Civil.

14) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Considerando: que de los documentos que forman el expediente se desprende la siguiente información: a) Que en fecha 25 de agosto de 2015 la entidad Germany Kitchen Studio Design, expidió a nombre de* [redacted] *la orden de compra número 1054, por la suma de US$8,800, debidamente recibida por la señora* [redacted] *(...) Considerando: que este tribunal es de criterio, que con la documentación que forma el expediente es evidente la relación comercial entre las partes; Considerando: que esta sala de la corte, tiene la certeza de la existencia de la deuda, ya que, la orden de compra cuyo cobro se persigue está a nombre de la recurrente y fue debidamente firmada, y por tanto, aceptada; se verifica que el crédito es cierto líquido y exigible por haber transcurrido un largo periodo de tiempo desde la emisión de la orden de compra sin que la deudora cumpla su obligación de pago, por lo que, rechaza el recurso que ocupa nuestra atención y se revoca* (sic) *la sentencia recurrida.*

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2].

16) En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, los cuales se encuentran detallados en el referido fallo; en ese sentido, la alzada dentro de su facultad soberana de apreciación de la prueba valoró la orden de compra núm. 1054 emitida en fecha 25 de agosto de 2014, por la suma de US$8,800.00, de lo cual derivó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que confirmó la condena impuesta por el tribunal de primer grado.

17) Es preciso señalar que aun cuando la recurrente no titula su medio de casación como desnaturalización de los documentos, en esencia su alegato va dirigido en el sentido de que la corte de apelación no ponderó la prueba de la deuda con el rigor impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, ya que, el documento que la demandante utilizó para perseguir la supuesta deuda, esto es, la orden de compra, adolece de que la hoy recurrida debió demostrar

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

a la alzada que cumplió con los requisitos previos para que la referida deuda se generara. En ese sentido, se advierte que la recurrente en esencia alega que la alzada no le atribuyó su verdadero alcance al indicado documento.

18) En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

19) Conforme lo anterior, en el caso que nos ocupa se advierte que si bien la parte recurrente alega que la corte de apelación valoró erróneamente la orden de compra, ya que la deuda no se generó, por no haberse llevado a cabo las condiciones acordadas, no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de la orden de compra que sustentaba el crédito

reclamado, puesto que ese documento no ha sido aportado ante esta sede, lo cual impide materialmente verificar el vicio mencionado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0331
Exp. núm. [redacted]-RECA-00339
Partes: [redacted] vs. Carma Dominicana, [redacted]. (Germany Kitchen Studio Design)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00834 dictada en fecha 22 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2024-SORD-00002, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza demanda en referimiento de suspensión de la ordenanza Civil núm. 271-2024-SORD-00023, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por la señora* [redacted], *representada por su abogado constituido y apoderado especial el Licdo.* [redacted], *en contra del señor* [redacted]; *por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte sucumbiente,* [redacted], *al pago de las costas con provecho y distracción del licdo.* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente ordenanza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 603/2024 de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2024; **d)** el acto núm. 600/2024 del 20 de junio de 2024, del protocolo del alguacil Francisco

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A. [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 26 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el hoy recurrido demandó en referimiento a la recurrente en entrega de original de contrato de alquiler de inmueble e imposición de astreinte, acción que fue parcialmente acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la ordenanza civil núm. 271-2024-SORD-00023 del 12 de febrero de 2024, que ordenó a la recurrente la entrega inmediata del contrato de arrendamiento suscrito con el demandante original, impuso una astreinte de

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$2,500.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de esa decisión, y, a su vez, se declaró la ejecución provisional sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **b)** la actual recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada decisión y, en el curso de dicho recurso, incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, ante la Presidencia de la corte *a qua*, acción que fue rechazada mediante de la ordenanza ahora impugnada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, se debe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional

opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

5) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como de lo que se haya decidido.

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

7) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en el sistema público de gestión de casos del Poder Judicial se verifica que mediante la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00167, dictada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 271-2024-SORD-00023 del 12 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

8) En virtud de lo dispuesto anteriormente, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 627-2024-

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SORD-00002, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que rechazó la demanda en suspensión de la ejecución provisional que beneficia a la referida ordenanza núm. 271-2024-SORD-00023, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto en su contra, deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie; lo que hace innecesario examinar las conclusiones tanto incidentales como de fondo de las partes.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 627-2024-SORD-00002, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00115, de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor RIQUELMI ANTONIO BASORA GARCÍA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00888, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta a favor del señor PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA al señor RIQUELMI ANTONIO BASORA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los al DR. [redacted], LIC. [redacted] y el LIC. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1117/2024, de fecha 16 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 892/2024, instrumentado en fecha 23 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 24 de julio del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y Darines Vanessa Reyes Ramírez; de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, quien decidió mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00888, de fecha 9 de noviembre de 2022, acoger parcialmente, y en consecuencia condenar a la parte demandada primigenia al pago de US$116,000.00 más el pago de un interés de mensual de 1% a partir de la interposición de la demanda en favor del demandante; **b)** el demandado recurrió dicho fallo en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 5 de agosto de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia no. 1499-2024-SSEN-00115, de fecha 18 de

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por el Lcdo. [redacted] y por los señores [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Licdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 331-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MARÍA JIMÉNEZ ACEVEDO,* [redacted] *Y SEGUROS PEPIN, S.A. contra la sentencia civil número 478-2020-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 17 del mes de julio del año 2020, en consecuencias, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 486/2024 de fecha 2 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de julio del 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1430/2024, instrumentado en fecha 26 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 18 de septiembre del 2024.

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 478-2020-SSEN-00160, de fecha 17 de julio de 2020, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00 a favor de la parte demandante, y declaró oponible la decisión a Seguros Pepín hasta el límite de la cobertura de la póliza; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir*

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956,

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Según resulta del razonamiento esbozado con anterioridad, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo

que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

11) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que la sentencia impugnada no excede la cuantía de doscientos salarios mínimos, lo cual está consagrado en la ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491, en su artículo 5, párrafo II letra "C".

12) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene mediante el acto núm. 1430/2024, instrumentado en fecha 26 de julio de 2024 por el ministerial [redacted],

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado el 19 de septiembre del 2024.

13) La parte recurrida fundamenta su solicitud en base a la Ley 3726. Sin embargo, la normativa aplicable al caso es la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por haber sido la sentencia impugnada dictada luego de la entregada en vigencia de dicha normativa, en consecuencia, el pedimento de que se trata será ponderado atendiendo a las disposiciones legales contenidas en la referida Ley 2-23.

14) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) En la especie la acción original versó sobre una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

16) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

17) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de junio de 2024,

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

18) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios. En segundo grado, únicamente recurrieron los demandados originales, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por consiguiente, habiendo recurrido en apelación únicamente los demandados originales, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la sentencia apelada.

19) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$200,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida,

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 331-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0208
Exp. núm.: 478-2017-ECIV-00781(2024-R0312579)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0198
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00172
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su presidente ejecutivo, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00536, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Único:*** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted] *mediante el acto núm.*

SCJ-PS-25-0198
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00172
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

699/2014 de fecha 22 de agosto del 2014, instrumentado por el ministerial [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Condena a la entidad* [redacted]*, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por los daños morales sufridos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 1012-22, de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 5 de enero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2023; **d)** el acto núm. 010/2023, de fecha 9 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de abril de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una

SCJ-PS-25-0198
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00172
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, según la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00156, de fecha 7 de agosto de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted], S. A., al pago de RD$500,000.00 a favor de [redacted], por los daños morales percibidos, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

[1] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

SCJ-PS-25-0198
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00172
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 807/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó a la recurrente, [redacted], S. A., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Padre Vicente Yabar núm. 17 de esta ciudad, el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. En esas atenciones se retiene que esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de octubre de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el domingo 27 de noviembre de 2022, que por ser un día no laborable se extiende al próximo día hábil, esto es el lunes 28 de noviembre

SCJ-PS-25-0198
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00172
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

de 2022. Conforme lo expuesto se deriva que al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y, consecuentemente, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

7) Al amparo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00536, dictada el 8 de

SCJ-PS-25-0198
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00172
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0201
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0361977)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demandas incidentales / Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE (sentencia impugnada era susceptible de apelación)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Chantal Cárdenes La Hoz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no comparecioo ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 454-2024-SSEN-00256, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0201
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0361977)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demandas incidentales / Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE (sentencia impugnada era susceptible de apelación)
Ponente: [redacted]

***PRIMERO**: Declara buena y válida la presente demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario consistente en "Nulidad de Mandamiento de Pago", intentada por [redacted], en contra del procedimiento embargo de inmobiliario perseguido por [redacted], respecto del inmueble identificado como parcela [redacted]44, con una superficie de 3,270.50 metros cuadrados [redacted], a nombre de [redacted], en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y dentro de los plazos establecidos por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, toda vez que no se verifica que en el mandamiento de pago atacado se haya producido una irregularidad en cuanto al procedimiento, ni de que la supuesta irregularidad haya producido un agravio a la parte demandante incidental. **TERCERO**: Declara buena y válida la presente demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario consistente en "Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario", intentada por [redacted], en contra del procedimiento embargo de inmobiliario perseguido por [redacted], respecto del inmueble identificado como parcela [redacted]44, con una superficie de 3,270.50 metros cuadrados [redacted], a nombre de [redacted], en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y dentro de los plazos establecidos por la ley. **CUARTO**: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, toda vez que no se verifica que en el proceso verbal de embargo atacado se haya producido una irregularidad en cuanto al procedimiento, ni se que la supuesta irregularidad haya producido un agravio a la parte demandante incidental. **QUINTO**: Declara buena y válida la presente demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario consistente en "Nulidad del Pliego de Condiciones", intentada por [redacted], en contra del procedimiento embargo de inmobiliario perseguido por [redacted], respecto del inmueble identificado como parcela [redacted]44, con una superficie de 3,270.50 metros cuadrados [redacted], a nombre de Ramón de*

SCJ-PS-25-0201
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0361977)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demandas incidentales / Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE (sentencia impugnada era susceptible de apelación)
Ponente: [redacted]

> [redacted], *en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y dentro de los plazos establecidos por la ley.* ***SEXTO****: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en Nulidad de Pliego de Condiciones por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, toda vez que no se verifica que en el pliego de cláusulas y condiciones que rige la venta en pública subasta del inmueble antes descrito se haya producido una irregularidad en cuanto a la descripción del inmueble embargado como alega el demandante principal, ni de que la supuesta irregularidad haya producido un agravio a la parte demandante incidental.* ***SEPTIMO****: Libra acta de que a la fecha no han habido ni reparos, ni decires, ni observaciones al pliego de condiciones leido por el secretario de este tribunal.* ***OCTAVO****: Fija audiencia de pregones para la venta en pública subasta del inmueble leído en el pliego de condiciones para el día 23 de julio del año 2024.* ***NOVENO****: Se condena a la parte demandante principal [redacted], al pago de las costas generadas por las demandas incidentales formuladas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 302/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0201
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0361977)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demandas incidentales / Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE (sentencia impugnada era susceptible de apelación)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por [redacted], en perjuicio de [redacted] y [redacted], respecto del inmueble identificado con parcela núm. [redacted]44, matricula núm. [redacted], con una superficie 3,270.50m², [redacted], con su mejora consistente en una casa construida de blocks, propiedad del demandado, [redacted]; **b)** en ocasión del citado procedimiento, la parte perseguida interpuso tres demandadas incidentales consistentes en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, nulidad del pliego de condiciones y nulidad del mandamiento de pago; **c)** las citadas demandas incidentales fueron rechazadas, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de

SCJ-PS-25-0201
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0361977)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demandas incidentales / Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE (sentencia impugnada era susceptible de apelación)
Ponente: [redacted]

admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Cabe destacar que, en principio, rige como regla general que las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario tienen vedada la apelación, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas*.

4) Según consta en el fallo criticado, la decisión impugnada se trata de una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en ocasión de tres demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo ordinario, que versan sobre: a) la primera y la segunda consistentes en nulidad del mandamiento de pago y nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, ambas fundamentadas en que los embargados fueron notificados en una dirección distinta a la consignada en el contrato de hipoteca convencional y que, por tanto, no tuvo oportunidad de tomar conocimiento de la intimación de pago tendente a embargo inmobiliario, lo cual considera que

SCJ-PS-25-0201
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0361977)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demandas incidentales / Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE (sentencia impugnada era susceptible de apelación)
Ponente: [redacted]

violentó el debido proceso y su derecho de defensa; y **b)** la tercera consistente en la nulidad del pliego de condiciones, bajo el fundamento de que en dicho pliego se incurrió en una errónea descripción del inmueble embargado.

5) El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, deja claro como cuestión de interpretación, que las sentencias que deciden incidentes relativos a actuaciones de fondo tienen abierta la vía de la apelación, ámbito procesal que alcanza la sentencia que nos ocupa, puesto que la contestación relativa a la notificación incorrecta efectuada en una dirección distinta a la consignada en el contrato de hipoteca convencional, de ser acogida como fundamento para la declaración de nulidad del mandamiento de pago y del proceso verbal de embargo, afectaría significativamente la situación de la ejecución. Este hecho no solo repercute en el desarrollo del procedimiento, sino que además vulnera la garantía fundamental del derecho de defensa de los embargados, al impedirles tomar conocimiento oportuno del proceso y ejercer las acciones que en derecho les correspondan, por lo que constituye una contestación que planteada como demanda incidental genera una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, no directamente en casación cuando se trata del proceso de embargo inmobiliario ordinario que es la especie que nos ocupa.

6) Dado que la decisión objetada es apelable, no se cumplen los requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación según la Ley núm. 2-23. Admitir este recurso

SCJ-PS-25-0201
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0361977)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demandas incidentales / Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE (sentencia impugnada era susceptible de apelación)
Ponente: [redacted]

violaría el principio del doble grado de jurisdicción en nuestro sistema jurídico. Por tanto, se declara inadmisible el recurso sin analizar los medios de casación presentados, ya que las inadmisibilidades evitan el examen del fondo del asunto, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; y artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 454-2024-SSEN-00256, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-25-0201
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0361977)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demandas incidentales / Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE (sentencia impugnada era susceptible de apelación)
Ponente: [redacted]

[redacted], en fecha 18 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A.; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Savencia, S. A., de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara, de oficio, la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad Costasur Dominicana, S. A., mediante acto número 402/2023, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la resolución número 00125-2022, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2022, relativa al expediente número 2021-21425, dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en favor de la entidad Savencia, S. A., por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 11 de abril del 2024; **c)** oficio núm. 01228, de fecha 9 de abril de 2024, emitido por la Secretaría General del Ministerio Público y oficio núm. VACM-DSC-DNE-13782, de fecha 15 de abril de 2024, relativo a la notificación en el extranjero del indicado acto de emplazamiento, depositado el 25 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costasur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Savencia, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** originalmente la ahora recurrente interpuso un recurso de oposición en contra de la solicitud de registro número 2021-21425 del 16 de abril de 2021, correspondiente a la marca "Casa del Campo", el cual fue rechazado por la [redacted] la [redacted] Industrial, mediante la resolución núm. 000213, del 17 de junio de 2022; **b)** en contra de esta decisión, la entidad Costasur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación por vía administrativa contra Savencia, S. A., ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el cual fue rechazado al tenor de la resolución núm. 00125-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022; **c)** la indicada decisión

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

fue recurrida en apelación por la vía jurisdiccional por la hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* declarar de oficio su incompetencia y remitir a las partes ante la jurisdicción correspondiente.

2) Esta sala mediante sentencia SCJ-PS-24-1579 de fecha 25 de julio de 2024, declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión, no obstante, en ocasión de un recurso de revisión de error material interpuesto al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, retractó la decisión anterior, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-0237, de fecha 28 de febrero de 2025, por lo que procede conocer nueva vez el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00037 dictada el 25 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado.

5) En la contestación que nos ocupa, Savencia, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, el referido alguacil se trasladó al despacho del magistrado Procurador General de la República, ubicado en uno de los salones que aloja el edifico de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], a los fines de que dicho funcionario *de conformidad a las estipulaciones consignadas en el inciso 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, vise*

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

el original del presente Acto y se sirva remitir copia del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, para que este gestione, tramite y realice la notificación del presente acto en el exterior, a Savencia, S A, con domicilio en 42 Rue Rieussec 78220 Viroflay, Francia, y una vez allí, hablo con [redacted] *quien me declara ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir el presente acto.*

7) En ese sentido, el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores…*

8) Igualmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que: *para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.* Asimismo, el referido tribunal en otros de sus precedentes estableció que: *la*

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1].

9) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación constan aportadas las siguientes actuaciones: ***(i)*** oficio núm. 01228, de fecha 9 de abril de 2024, emitido por la Secretaría General del Ministerio Público; y ***(ii)*** oficio núm. VACM-DSC-DNE-13782, de fecha 15 de abril de 2024, del Ministerio de Relaciones Exteriores; ***(iii)*** oficios núm. CONSULDOMPAR-FR-22-2024, de fecha 22 de abril de 2024 y núm. CONSULDOMPAR/MIREX-123-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, ambos emitidos por el Consulado General de la República Dominicana en Paris, Francia; y ***(iv)*** núm. VACM-DSC-DNE-19161, de fecha 22 de mayo de 2024, Ministerio de Relaciones Exteriores. A través de estos documentos se verifica que en fecha 22 de abril de 2024, el Consulado General de la República Dominicana en Paris, Francia, notificó a Savencia, S. A., el acto de emplazamiento núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024.

10) Según dispone el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil: *Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue… 6. Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días (…).*

[1] TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018.

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

11) En tal sentido, al verificarse que el emplazamiento en casación fue recibido por la parte recurrida el 22 de abril de 2024, en Paris, Francia, en virtud del art. 73 del Código del Procedimiento Civil, el plazo de 10 días para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, aumentado en 60 días en razón de la distancia, venció el 2 de agosto de 2024, sin embargo, como fue indicado arriba, no existe constancia de que esta actuación haya sido realizada. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, Savencia, S. A., por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades establecidas en la ley.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: *Errónea aplicación del artículo 165, numeral 2, de la Constitución: Violación al artículo 7, letra f), de la Ley No. 1494 de 1947; Violación al artículo 157, numeral 2, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA); Desconocimiento de la jurisprudencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; Desconocimiento de la teoría de los actos administrativo.*

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)*

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia aspectos relativo a la violación a las reglas de la competencia en razón de la materia, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, asimismo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió inaplicar las disposiciones del artículo 157, numeral 2, de la Ley 20-00, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución. En virtud de esto, procede el análisis directo del presente recurso de casación, por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* al declarar su incompetencia, incurrió en errónea interpretación del artículo 165, numeral 2 de la Constitución dominicana. Argumenta que, de acuerdo con el artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, corresponde a la corte de apelación, en atribuciones civiles y comerciales, conocer los recursos de apelación de las resoluciones dictadas por el director general, siempre que se trate de conflictos por derecho de propiedad entre particulares, como ocurre en este caso. Añade, que no se trató de un conflicto entre un particular y la administración, sino de un conflicto entre sociedades comerciales, cuyo origen se trató de la oposición al registro de la marca Casa del Campo, por parte de la recurrida.

18) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que se trató de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la resolución núm. 0125-2022 de fecha 27 de noviembre de 2022, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, que a su vez decidió un recurso de apelación administrativo contra la resolución núm. 0213, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por el Departamento de

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Signos Distintivos de la [redacted] Industrial (Onapi), que rechazó la oposición al registro de la marca "Casa del Campo" a favor de la recurrida. La alzada se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del indicado recurso de apelación, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *… el artículo 165, numeral segundo de nuestra Carta Magna, las atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, al tenor de lo siguiente (…) Que en contraste con lo antes expuesto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley número 20-00, sobre Propiedad Industrial de fecha OS de agosto del año 2000, le confiere la competencia para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente según la ubicación territorial de la oficina del director que emite la decisión, en esa tesitura, es preciso resaltar que esta ley habría dejado sin efecto, en cuanto a este aspecto lo dispuesto por la Ley número 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, por ser, la primera, una ley dictada con posterioridad a la segunda, toda vez que la Ley número 20-00, atribuye la competencia, en razón de la materia expresamente a los tribunales ya indicados. Sin embargo, en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo número 165, numeral segundo, esta instituye la competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, y en el caso de la especie, el recurso que ocupa nuestra es en contra de una resolución dictada por el Director General de la [redacted] Industrial, que es un organismo autónomo del Estado, esta resolución se circunscribe a lo establecido por la Constitución, por tanto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley número 20-00, ha quedado derogado al momento de que se proclamó la Constitución vigente, por lo que existe una incompetencia*

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *sobrevenida en cuanto a esta Corte para conocer del asunto que nos ocupa, esto también acorde a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo siguiente (…) Que, por las consideraciones antes indicadas, procede declarar de oficio la incompetencia de atribución de este tribunal, ser esta de orden público, y remite a las partes a proveerse por ante el tribunal correspondiente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

19) En esencia, la corte *a qua* decidió declarar su incompetencia por aplicación del numeral 2 del artículo 165 de la Constitución dominicana de 2010, al juzgar que este derogaba lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, así como varias jurisprudencias de la Primera y Tercera Sala de esta Corte de Casación.

20) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que se trata de una errónea interpretación del texto constitucional y del artículo 157 de la Ley 20-00, que en este caso se trata de un conflicto entre dos empresas (particulares), no así entre un particular y la administración.

21) El artículo 149, párrafo II, de la Constitución establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes.

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

22) La Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 157 establece lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general*.

23) De lo expuesto en el texto normativo de referencia se advierte una doble competencia especial a las cortes de apelación: *i)* territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada Onapi), y, *ii)* de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial —Onapi—, en la forma que regula la ley.

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) Ha sido juzgado por esta sala que, del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, debe entenderse que en su alcance normativo concibe decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, sin embargo, versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración. En ese sentido, se deriva que se trata de contestaciones propias de la materia civil, aun cuando hayan sido juzgados originalmente en las fases previstas que deben agotarse en sede administrativa, lo cual no es extraño en nuestro sistema jurídico, esto es, que contestaciones propias de las sedes administrativas pudieren ser sometidas al foro judicial ordinario. En esas atenciones, se trata de un diferendo que corresponde a la jurisdicción ordinaria, máxime que en el contexto de lo que es el contenido esencial de las competencias administrativas, es posible que algunos casos aun cuando fuesen concebidos como actos administrativos, sean objeto de tutela en los tribunales ordinarios[3].

25) El "derecho al juez predeterminado legalmente" significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dispone

[3] SCJ-PS-24-0407, 27 de marzo de 2024, BJ 1360; SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023. BJ 1363

el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma[4].

26) También, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido al juez competente designado por la ley, en el sentido de que:

> *…De acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio*[5].

[4] Ibidem.
[5] TC núm. 0206/14, 3 de septiembre de 2014.

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

27) De lo precedentemente expuesto ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reitera, que el cambio de competencia de una jurisdicción designada por la ley –en el caso que nos ocupa el traspaso de la competencia a la jurisdicción ordinaria– no es posible derivarla de la interpretación del artículo 165 de la Constitución, el cual en el contexto de su regulación normativa se limita a un desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento[6].

28) En virtud de la situación esbozada precedentemente se retiene el vicio de legalidad denunciado, en tanto que la corte *a qua* declaró su incompetencia de atribución inobservando el contenido del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 20-00, sobre Propiedad Industrial y realizando una incorrecta interpretación del artículo 165 de la Constitución, ya que debió mantener su competencia de atribución para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, en aplicación al artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[6] SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023. BJ 1351.

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

29) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Savencia, S. A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00037, dictada el 25 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al

SCJ-PS-25-0237
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0148269)
Partes: Costasur Dominicana, S. A., vs. Savencia, S. A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Expreso El Viaducto, S.R.L., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00319 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesta (sic) en audiencia de fecha 11 de mayo del año 2023, por la parte recurrida, por improcedente.-SEGUNDO: DECLARA inadmisibles las conclusiones y argumentos propuestos por la parte recurrida en favor de JOSE BLAS PEREZ, por falta de interés jurídico.-TERCERO DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EXPRESO EL VIADUCTO, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 00130 dictada en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en provecho del señor* [redacted]*, con motivo de la demanda en reconocimiento de acciones en sociedad de hecho y rendición de cuentas, por ajustarse a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados* [redacted] *Y LOURDES AMBROSINA* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte* (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 6/2024, de fecha 10 de enero de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 17 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 24 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 117/2024, instrumentado el 24 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Expreso El Viaducto, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas interpuesta por el recurrido en contra de la empresa recurrente y [redacted], la cual se acogió mediante la sentencia civil núm. 00130, emitida el 14 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, donde se reconoció la existencia de una sociedad de hecho fomentada entre las partes y se ordenó a los demandados a rendirle cuentas al demandante sobre los valores recibidos por ellos en su nombre; **b)** esta decisión fue apelada por la empresa ahora recurrente, recurso que rechazó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00142, de fecha 24 de mayo de 2019, por lo que dicha parte recurrió en casación esta última decisión; vía recursiva que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y, por tanto, dispuso la casación del fallo impugnado, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0178 de fecha 31 de enero de 2022; **c)** al estatuir sobre el caso en cuestión, la corte de envío rechazó la apelación promovida por la empresa

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

recurrente y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia de la Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede valorar por la importancia procesal que reviste, si la competencia para el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0178 de fecha 31 de enero de 2022, se advierte que la primera casación tuvo como base que se incurrió en una violación al derecho de defensa de las partes instanciadas, quienes no tuvieron la oportunidad de referirse formalmente ni a las medidas de instrucción realizadas -que sirvieron de sustentación a la alzada para adoptar su decisión- ni al fondo del recurso, mediante una audiencia pública y contradictoria. Por su parte, la jurisdicción de envío, a partir de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio y las conclusiones de las partes, derivó en la confirmación de la sentencia apelada por la ahora parte recurrente, por considerar la existencia de una sociedad de hecho acreditada adecuadamente entre las partes.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Conforme la situación esbozada, al conocer el recurso de apelación, el tribunal de envío conoció cuestiones que no fueron debatidas a propósito del envió al decidir aspectos que no fueron objeto de examen en ocasión de la primera casación, por lo que constituyen situaciones jurídicas nuevas, las cuales se impugnan, en el segundo recurso de casación que nos ocupa. De la situación expuesta se retiene la competencia de esta sede para conocer el presente recurso de casación.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

5) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer de fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se advierte que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** errónea valoración de la prueba; **segundo:** falta de base legal y fallo extra *petita;* y **tercero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Aunque la parte recurrente invoca en su segundo medio de casación la falta de base legal y fallo extra *petita*, su desarrollo argumentativo solo alude a la falta de base legal y al vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas. Esto junto a lo indicado en su primer y tercer medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis y conocer el fondo del presente recurso.

Sobre el interés casacional presunto por infracciones procesales

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Con relación a los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al considerar que la sociedad comercial recurrente guarda alguna vinculación de carácter jurídico con el recurrido, ya que los aportes económicos hechos por este los realizó a una persona distinta a los miembros directivos y socios de la sociedad, *señor* [redacted] (sic). Además, plantea que la pretendida aportación se realizó antes de que existiera la sociedad recurrente, la cual posee su capital dividido en acciones conforme con lo establecido en la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales, y sus estatutos sociales disponen el procedimiento de emisión de certificaciones para la incorporación de socios nuevos, por lo que darle la categoría de certificado de acciones a un recibo, y tratar al titular de ese recibo como un socio, resulta una desnaturalización grosera y una violación a la ley que regula las sociedades comerciales. Por ende, denuncia que la sentencia impugnada se sustenta en motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos, por lo que contiene falta de base legal.

12) Igualmente, la parte recurrente alega, que resulta un error grosero de la alzada el equiparar una sociedad de hecho a una sociedad comercial conformada jurídicamente y, en ese sentido, considerar las obligaciones contractuales surgidas de conformidad con la Ley núm. 479-08,

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

pues no se puede exigir a una persona el cumplimiento de una obligación que debe ser probada de manera inequívoca por documentos escritos. Asimismo, sostiene que la intención de asociarse no basta por sí sola, ya que es necesario la formulación por escrito de las condiciones de una sociedad, a fin de que correspondan las distintas responsabilidades u obligaciones definidas en la ley.

13) Sobre estos aspectos, la parte recurrida expone que demostró su vínculo con la sociedad recurrente, a través de varios recibos, entre ellos, el núm. 378 de fecha 18/6/2007 y el núm. 329 de fecha 23/7/2007, emitidos y firmados por [redacted], en representación de la sociedad, así como otros que fueron emitidos para compra de acciones, pago de pagaré de autobuses y compra de gasoil. Además, destaca que este vínculo se reafirma con el contrato de fecha 27/7/2016, donde le transfieren las acciones de la sociedad que había adquirido [redacted], ratificándose el recibo núm. 796 de fecha 28/12/2006. En ese sentido, el recurrido indica que, aunque el "Expreso El Viaducto" no estaba registrado en Onapi ni constituido en compañía societaria, sí existía una sociedad de hecho entre él y el señor [redacted] para operarlo; sin embargo, sus hijos se lo apropiaron, registrándolo a su nombre sin informarle. Por ello, sostiene que la decisión impugnada es correcta y se encuentra debidamente motivada en hechos y derecho.

14) Para adoptar su decisión, la corte de envío se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

...16.- En orden a la existencia de una sociedad, expresa el artículo 1832 del Código Civil, que 'la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello'; que esta sociedad adquiere el carácter comercial, en virtud del artículo 2 de la ley 479-08 (ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada), 'cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan'. 17.- De igual manera, deriva del Código Civil que las sociedades pueden ser universales o particulares, encontrándose en esta última categoría, aquella que aplica a cosas determinadas, su uso o a los frutos que las mismas puedan producir, para una empresa concreta o para el ejercicio de algún oficio o profesión (art. 1835, 1841 y 1842); mientras a su vez, el artículo 3, párrafo I de la mencionada ley 479-08, reconoce entre los diversos tipos de sociedades, la accidental o en participación, la cual no cuenta con personalidad jurídica y por la que dos comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, a ejecutar por uno de ellos, con cargo de rendir cuentas y dividir las ganancias o pérdidas en la proporción convenida (arts. 3 y 149). 18- En cuanto a la existencia de este último tipo de sociedad, conforme la parte in fine del artículo 149 de la ley de sociedades, esta podrá ser probada por todos los medios; que tal como se deriva de los recibos presentados se evidencia que en principio el señor [redacted] aportó sumas de dinero para la compra de acciones y pagos para el mantenimiento y funcionamiento de vehículos a través de la denominada Asociación de Dueños de Autobuses Mocanos, S.A., que a su vez conformó la entidad Expreso El Viaducto como una sociedad que operó de hecho en la actividad de transporte desde el año 2006 y solo se formalizó en el mes de mayo del año 2014, todo lo cual es posible confirmar en virtud de la libertad de prueba aplicable a las actividades ejecutadas hasta tal momento. 19.- La continuidad de tales relaciones y el interés de seguir comportándose como socios para los integrantes de Expreso El Viaducto SRL y el señor [redacted], se mantiene tal como se puede corroborar mediante el contrato de adquisición de acciones de fecha 21 de julio del 2016, por lo cual no resta dudas, que al reconocer su condición de adquiriente de acciones dentro de la entidad demandada al recurrido, ha actuado correctamente el juez a quo. 20.- Ha sido fallado: 'que, ciertamente, los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la ley, como aduce la recurrente, son los siguientes: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen, ni más ni menos, el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada «affectio societatis», o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común' ([redacted]. 1189, 9 de diciembre del 2009, 1ª sala SCJ, No. 27). 21.- Sobre el restante aspecto, se entiende por rendición de cuentas, la operación por la cual un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno o un funcionario contable, a petición de parte interesada o interés propio, presenta las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas, a la luz de los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 22.- En la especie, en tanto deriva de los estatutos y resoluciones de la asamblea de la entidad demandada, que el señor [redacted] actúa como gerente de la misma y no se ha comprobado que se hayan ofrecido las informaciones requeridas como fruto de los aportes del demandante y como respuesta a sus acciones no plasmadas en los actos antes mencionados de la sociedad, resulta que la petición del señor [redacted] obliga a toda persona que actúe en condición de mandatario-administrador de los bienes comunes frente a los socios-propietarios, a rendir cuentas al tenor de los artículos 1984 y siguientes del Código Civil. 23- De acuerdo al artículo 1993 del Código Civil, 'Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante'. 24- Así las cosas, no se ha comprobado la existencia de los agravios propuestos por la parte recurrente y estima esta alzada que el juez a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho en la especie, por lo cual procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar íntegramente la sentencia apelada* (sic).

15) La corte para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

sentido, ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.[2]

16) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.[3]

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original interpuesta por el recurrido [redacted] concierne al reconocimiento de una sociedad de hecho formada con [redacted] y la recurrente Expreso El Viaducto, S.R.L., cuyos socios son [redacted] y [redacted], hijos de [redacted]. Esta acción fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión confirmada por la corte de envío,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1458, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

sustentándose en que el recurrido aportó sumas de dinero para la compra de acciones y pagos para el mantenimiento y funcionamiento de vehículos de motor, mediante la Asociación de Dueños de Autobuses Mocanos, S.A., la cual conformó la entidad "Expreso El Viaducto", según validó la alzada en varios recibos emitidos a favor del recurrido, desde noviembre de 2006 a enero de 2008, antes de la constitución formal de la entidad recurrente de acuerdo con la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

18) Asimismo, la corte retuvo que la continuidad de las referidas relaciones de negocios entre las partes hoy instanciadas se mantuvo con el contrato de adquisición de acciones suscrito el 21 de julio de 2016 por el recurrido y [redacted], donde este último le transfirió los derechos de las acciones que adquirió de la entidad recurrente por la suma de RD$538,490.00, derecho que se justificaba por el recibo núm. 701 de compra de acciones, de fecha 11 de diciembre de 2006, de la Asociación de Dueños de Autobuses Mocanos, S. A., gestora de la recurrente, conforme se deriva del contenido del mencionado contrato.

19) A pesar de lo anterior, del examen de la sentencia recurrida, no se verifica cuál elemento probatorio consideró la corte para corroborar que la Asociación de Dueños de Autobuses Mocanos, S. A., era la gestora de la entidad "Expreso El Viaducto", antes de su formalización como tipo societario. Por lo tanto, resulta errónea la afirmación de la corte de que se produjo una adquisición de "acciones" del "Expreso El Viaducto" por parte del recurrido, a partir de los recibos de compra emitidos por la indicada asociación y el citado contrato de venta suscrito

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

con [redacted], persona cuya vinculación jurídica con la entidad recurrente tampoco se extrae de las motivaciones de la decisión impugnada. Ahora bien, contrario a lo sostenido por la recurrente, dichos motivos erróneos no constituyen un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado por considerarse en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido de la sentencia recurrida la decisión mantendría toda su eficacia en derecho.[4]

20) Cabe destacar que de los 13 recibos valorados por la corte y depositados ante esta sede, existen 8 recibos emitidos directamente por la entidad "Expreso El Viaducto", de los cuales se constata que, desde abril de 2007 a enero de 2008, el recurrido aportó al "Expreso El Viaducto" para sus gastos en pagaré de guagua, banco y gasoil, por una suma total de RD$190,000.00. Además, vale resaltar que 2 de esos 8 recibos fueron firmados por "José Ant. Pérez", quien actualmente es gerente y socio de la razón social Expreso El Viaducto, S.R.L., según se valida en los documentos depositados ante esta jurisdicción.

21) Conforme retuvo adecuadamente la corte en diversos contratos de operación de ruta suscritos por la entidad "Expreso El Viaducto", representada por el citado socio [redacted], con la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, dicha entidad operó como una sociedad de hecho en la actividad de transporte en la ruta Moca-Santo Domingo desde el 2006, y solo se formalizó en mayo de 2014, cuando se constituyó la recurrente Expreso El Viaducto, S.R.L.,

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 162, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

de acuerdo con lo establecido en su certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Espaillat.

22) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de envío retuvo correctamente, en buen derecho, la existencia de una sociedad de hecho entre las partes hoy instanciadas de la valoración realizada a medios probatorios por escrito que los litigantes sometieron al contradictorio y, en ese tenor, ratificó la obligación de rendición de cuentas a cargo de la recurrente, a fin de que le informara al recurrido sobre su gestión en el denominado negocio "Expreso El Viaducto", en virtud de los frutos de sus aportes para el mantenimiento y funcionamiento de la ruta de transporte, máxime cuando la ahora recurrente no demostró ante la alzada que ha rendido cuentas al recurrido, para que sean verificadas, ajustadas o liquidadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 527 a 542 del Código de Procedimiento Civil.

23) El mandato del artículo 1832 del Código Civil consagra que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común para partir el beneficio que pueda resultar de ello. Asimismo, en el contexto del artículo 1842 del cuerpo normativo citado, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, con el objeto de partir beneficios que pudieran dimanar de ello. Cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, están las características de una sociedad.[5]

24) Conforme nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito de la figura reconocida como sociedad de hecho, rige el principio de libertad probatoria para la acreditación de los requisitos especiales que la configuran, lo cual resulta ser cónsono con el test de legalidad constitucional que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a su sentido de razonabilidad y de utilidad, en el entendido de que se trata de la demostración de un hecho jurídico, unido a que se concibe que la prueba de los actos de comercio puede ser establecidos por todos los medios desde la vertiente de la comercialidad, sea objetiva o subjetiva.[6] Por consiguiente, resultan infundados los argumentos de la recurrente de que la prueba escrita debe ser el único medio empleado en esta materia.

25) En el contexto de la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, ha sido desarrollado como doctrina, que la existencia efectiva de una sociedad de hecho exige la concurrencia de los tres elementos constitutivos de toda sociedad, derivados del artículo 1832 del Código Civil francés, esto es, la existencia de aportes, la intención de las partes de asociarse (*affectio societatis*) y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas. En ese sentido, la existencia de una sociedad de hecho se aprecia globalmente; aspecto que realizó la corte de

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 23 de abril de 2003, B. J. 1109.
[6] SCJ-PS-24-1172, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

envío al estatuir sobre el presente caso.[7]

26) Desde el punto de vista de la noción de motivación, se deriva que la alzada decidió correctamente, dotando la sentencia impugnada de los motivos suficientes, articulando un desarrollo argumentativo sobre los hechos y el derecho, a partir de la valoración de la comunidad de pruebas objeto de examen; el contexto de la decisión impugnada descifra con claridad que fue acreditado el vínculo formado entre las partes para el funcionamiento de la ruta de transporte "Expreso El Viaducto", la cual operaba informalmente desde mucho antes de que la recurrente se constituyera en un tipo societario, conforme a la Ley núm. 479-08, para operar la referida ruta.

27) Corresponde al amparo de nuestro derecho a quien demanda en justicia aportar la prueba del hecho, según resulta del artículo 1315 del Código Civil, el cual consagra: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*.[8]

28) De lo expuesto se deriva que la corte actuó correctamente en buen derecho y sin apartarse del ámbito normativo que regla la materia, ya que aplicó el régimen de la prueba y realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos

[7] SCJ-PS-22-1030, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-24-1172, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.
[8] SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, desestimar el presente recurso de casación.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315, 1832 y 1842 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Expreso El Viaducto, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00319 de fecha 8 de noviembre de 2023,

SCJ-PS-25-0249
Exp. núm. 164-09-01769
Partes: Expreso El Viaducto, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Dino Zaffaina, también recurrido incidental; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Alessan[redacted], [redacted], Aldo Cappannella, [redacted] y Emanuelle Beffa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; también figura como parte recurrida la entidad Condor, [redacted]., quien no

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00769 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted] (sic), *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2024 por la parte recurrente; **b)** el acto núm. 983/2024 de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2024, que a su vez contiene un recurso de casación incidental; y **d)** el acto núm. 140/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

Santo Zenón [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 16 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Dino Zaffaina, como recurrida principal la entidad Condor, [redacted]. y como recurrida principal y recurrente incidental Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** los actuales recurridos principales suscribieron con Dino Zaffaina un contrato de mediante el que este, indicando que actuaba en representación de la sociedad Condor, [redacted]., se comprometía a la construcción de inmuebles un proyecto de casas con las características

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan, , , , , (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, .
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente:

contratadas; **b)** Alessan, , , , y demandaron en incumplimiento de contrato de venta, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Dino Zaffaina y la entidad Condor, ., con la que pretendían esencialmente la constitución de condominio del proyecto, la entrega de los certificados de títulos correspondientes y que fuera fijada una indemnización en perjuicio de los demandados; **c)** esta demanda fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00462 de fecha 2 de julio de 2020, bajo el fundamento de que no se demostró que Dino Zaffaina había actuado en representación de Condor, . al momento de contratar con los demandantes primigenios; de manera que este fue condenado al pago total de $30,000.00 €; **d)** contra el indicado fallo, el condenado interpuso un recurso de apelación, al que dieron aquiescencia parcialmente los demandantes primigenios, únicamente en lo concerniente a la ejecución de los contratos de venta y entrega de certificados de títulos; este recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el fallo ahora impugnado, que confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de Condor, .

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días*

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa la entidad Condor, [redacted]., correcurrida en el presente proceso, no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la entidad referida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 983/2024 de fecha 30 de abril de 2024, del ministerial Maher Salal Hasbas [redacted], provincia Santo Domingo, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado.

SCJ-PS-25-0308
Exp. **núm**. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante respecto a la correcurrida Condor, [redacted]., es la misma que figura como su domicilio social, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte correcurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

7) Conviene destacar que la parte recurrida principal, según el memorial de defensa, interpuso un recurso de casación incidental parcial, ya que otorgó total aquiescencia a los medios de casación denunciados por el recurrente principal. En ese sentido, ambas partes denuncian vicios procesales y argumentos análogos en contra de la sentencia impugnada, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

Medios de casación

8) Tanto la parte recurrente principal, como la recurrente incidental, invocan en sustento de sus respectivos recursos los siguientes medios de casación: **primero:** falta de

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

base legal; insuficiencia de motivos y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente principal y recurrente incidental han invocado como medios de casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y desnaturalización de los hechos de la causa. Aun cuando el "fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial" se contrae a una causa de interés casacional objetivo, verifica esta Sala que el sustento de este argumento es la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; de manera que este y los demás vicios invocados se se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Invocan los recurrentes principal e incidental, en el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su valoración por su estrecha vinculación, que la alzada no consideró que las construcciones realizadas en la propiedad de Condor, [redacted]., fueron realizadas por Dino Zaffaina con la anuencia de los accionistas de la referida entidad. Agregan que la corte *a qua* decidió establecer que Dino Zaffaina no tenía calidad para suscribir contratos con los adquirientes pese a que, en una medida de comparecencia personal a cargo de uno de los representantes de Condor, [redacted]. se evidenció la existencia de una sociedad en participación donde se le autorizaba a

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

vender los inmuebles en cuestión, desnaturalizando con ello la figura del contrato de sociedad en participación y las declaraciones de las partes.

14) Adicionalmente, argumentan los recurrentes incidentales que la corte *a qua* se limitó a confirmar las condenas que se habían solicitado tendentes a la reparación de daños y perjuicios, sin dar respuesta favorable a todo lo que fue peticionado desde primer grado, dejándole en un limbo jurídico.

15) Para determinar que, en el contrato que se pretendía ejecutar, Dino Zaffaina no actuó en calidad de mandatario de la sociedad Condor, [redacted]., la corte *a qua* consideró, entre otros medios probatorios, las medidas de comparecencia personal de dicho codemandado y de [redacted], socio presidente de la mencionada sociedad. Dichos comparecientes declararon, según lo transcrito en el fallo impugnado, lo siguiente:

> ***Dino Zaffaina:*** *…Este proceso (…) inició cuando fue interpelado con un italiano que tenía un problema, había construido cuatro casas con la constructora Cóndor, y no podían venderla (…), entonces me dieron el encargo de venderlas (…), me propusieron el administrador de la Cóndor Wino de construir otra casa para hacer un proyecto general, más atractivo, yo le propuse un proyecto para la construcción de 5 casas para ocupar todo el espacio, más una piscina muy grande, más un gacebo* (sic)

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

grande como la piscina, más la casa del guardián y poner puerto eléctrico, una casa para la planta para la energía, ellos estaban contentos y yo ponía el dinero y ellos el solar, construí las primeras de las casa (sic), *de cada apartamento cada uno y lo vendí (…), se paró todo luego que ya había construido todo e invertido todo mi dinero (…) cuando se paralizó todo y se desaparecieron por tres años en ese tiempo los compradores estaban enojados porque no le podía entregar los títulos porque no era dueño de nada, y me intimaron después de cuatro años de dejar todo e irme de ahí (…). Parte demandada (Condor, [redacted].) (…)* ***¿Usted vendió los apartamentos con autorización de Cóndor? Sí; ¿Los contratos de venta estaba representado por Condor? Sí, era como representante de ellos; ¿A usted lo autorizaron como asamblea a firmar? No, nunca participé en asamblea siempre trataba con el presidente de la entidad [redacted]. Parte Demandante: ¿Firmó algún convenio o poder firmado?*** *No; ¿Bajo qué condición es declarante? Oír un diálogo continuo por email…*

[redacted]**:** *El señor Dino es amigo del que era presidente de la compañía. (…) construyó un terreno que le vendimos y n unca pagó. Se interesó por una casa que había en el proyecto, de las cuales se decidió vender tres casas en 250,000.00 dólares, de los cuales pagó 30,000.00 en efectivo, quedando a deber 220,000.00 que serían pagados en algunos 6 meses. Transcurrido el tiempo no pagó pero se interesa por los solares que quedan donde están las casas, entonces el presidente era [redacted], y este hace una reunión* ***y dice que vamos a venderle los terrenos al señor Dino y nos pusimos de acuerdo. Se ofrecen los terrenos en 300,000.00 euros, y dice que mejor trabajan con eso en sociedad y así los beneficios son divididos (...). A los 3 meses dice que no puede ser supervisado por nadie y prefiere comprar el terreno a los 300,000.00 y nos pusimos de acuerdo.*** *(…) De esos apartamentos, los compradores están demandando a la compañía, él construyó en terreno ajeno porque él no tiene los títulos. Los títulos los*

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

tenemos en la compañía. Pedimos que nos den los gastos en los que hemos incurrido en lo que él construyó y nos deje los 4 apartamentos que quedan y problema resuelto (…). Para nosotros darle los títulos necesitamos el pago. (…) <u>*Parte demandada, Dino Zaffaina:*</u> *¿tiene una asamblea para representar a la compañía Condor, S. A.? No tengo una asamblea, soy el presidente y tengo un poder del socio que está en Italia (…) ¿Mientras Dino construía esos apartamentos a él se le puso algún impedimento? el señor Luigi le dijo que tenían que hablar porque no estaba dando el dinero ni un avance que nunca dio, luego se le permitió que siguiera construyendo porque él dijo que iba a dar un avance que nunca dio. (…) ¿Usted tiene copia del contrato de venta de los terrenos? Existe algo donde dice que la compra los terrenos por 300,000.00 donde estamos firmando el señor Luigi, [redacted] y quien les habla; ¿En ese papel está Cóndor, S. A.? No recuerdo, pero está nuestra firma cuando [redacted] era presidente; ¿Existe un papel donde ellos acuerdan una sociedad en participación para construir el proyecto y vender esas propiedades? No. Eso se habló cuando él quería hacer la sociedad, pero luego cuando se interesó en el terreno no se hizo asamblea porque él no quiso que nadie supervisara su dinero. (…) ¿Cuándo se le intimó al señor Dino a paralizar la obra que no se terminó? Por el año 2009, pero no hablamos del edificio sino del proyecto entero, pero él siguió construyendo. Cuando se ponen de acuerdo, sigue construyendo y vendió 8 apartamentos. (…) ¿El señor Dino le comunicó a Cóndor, S. A. una rendición de cuentas de cada uno de los apartamentos construidos y fondos invertidos? En una reunión que estuve él dijo que iba a dar un informe de lo que había gastado y le dije que nos interesaba el pago del terreno, no el informe. (…)* ***¿Por qué no se le ha reconocido a los demandantes la adquisición que ellos han hecho en los terrenos por parte de la entidad Cóndor, S. A.? Como una compañía puede reconocerle a un inquilino que la compañía no le ha vendido. Nosotros no podemos reconocerlo pagándoles a Cóndor, reconociendo que ellos fueron engañados. Les hicieron una estafa vendiendo a nombre de una compañía de la que usted no es nada. No sé por qué demandan a Cóndor si no está la firma de nosotros, quienes hemos sido***

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***los socios, en la venta de esos apartamentos. Reconocemos que esos inquilinos han sido engañados. No es posible reconocerles el derecho a darle un título donde nosotros no hemos cobrado los 300,000 euros del terreno que le vendimos. Si nos dan lo que hemos gastado, les entregamos los títulos***…[2]

16) De las referidas declaraciones, así como de los demás medios probatorios que le fueron sometidos a su escrutinio, la corte estableció que *el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario*. Además, indicó que …*de la documentación depositada, y de las declaraciones especialmente de la parte recurrente el cual expresa la existencia de correos donde alega que este estuvo en contacto con la entidad Cóndor, [redacted]. y fueron quienes le autorizaron las ventas y la construcción de los apartamentos, sin embargo, esto no ha sido probado (…); no ha podido ser demostrado el poder o mandato para la venta de los referidos inmuebles, ni el desembolso a la compañía de inversión*. Retenida esta insuficiencia probatoria de los argumentos del recurrente en apelación, la alzada estimó de lugar el rechazo del recurso de apelación que motivó su apoderamiento.

17) De acuerdo con el artículo 739 del Código Civil, la representación es una ficción de la ley que permite a los representantes ocupar el lugar, grado y derechos de los

[2] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

representados. Asimismo, el artículo 1984 de dicho cuerpo legal establece que el mandato o procuración es un acto en el que una persona da poder a otra para realizar algo en su nombre. El contrato de mandato solo se perfecciona con la aceptación del mandatario. En ese tenor, para que se configure una relación de mandato, es necesaria la realización de un acto jurídico bajo dos condiciones: *i)* la autorización del mandante a los fines pretendidos, la que puede retenerse aun de forma implícita, y *ii)* la aceptación del mandatario[3].

18) En lo que se refiere a que las declaraciones de los comparecientes fueron desnaturalizadas al no derivarse de estas la configuración del mandato, considera esta Sala que, por el contrario, la alzada hizo un juicio de ellas conforme al derecho; por cuanto de estas determinó, correctamente, la falta de demostración del mandato que invocaba el actual recurrente principal (Dino Zaffaina) le había sido otorgado. De hecho, conforme consta en las declaraciones transcritas por la alzada, dicho señor declaró que no le fue otorgada esta autorización mediante asamblea de la sociedad Cóndor, [redacted]. Adicionalmente, no ha sido demostrado—o incluso alegado—que, contrario a lo establecido por la alzada, este haya aportado pruebas tendentes a

[3] SCJ-PS-23-1422, 28 julio 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

demostrar la existencia de correos electrónicos demostrativos del otorgamiento del mandato invocado. De su parte, de las declaraciones de [redacted], contrario a lo invocado, tampoco podía derivarse de forma contundente la existencia de un acuerdo de participación, como se alega, pues este también declaró que el último acuerdo convenido entre ellos fue la venta de los terrenos por la suma de $300,000 €.

19) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de la comparecencia personal de las partes, ha juzgado que es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas. Usualmente no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[4]. Por lo tanto, en todo caso, el hecho de que una de las partes declare en un sentido no da lugar, necesariamente, a que se retenga esta declaración como un hecho demostrado ante los jueces de fondo.

20) Lo antes expuesto pone de manifiesto que, contrario a lo planteado por los

[4] TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

recurrentes incidentales relativo a que la alzada no dio respuesta favorable a lo peticionado y se limitó a referirse a las indemnizaciones fijadas, la corte *a qua* tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, valoró las pruebas que le fueron presentadas en apoyo a las pretensiones de las partes, respecto a las cuales ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, con lo que dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación relativos a la imposibilidad de ordenar la ejecución del contrato, lo que dio lugar al rechazo del recurso de apelación al que se adhirieron los actuales recurrentes incidentales y a la confirmación de la sentencia primigenia. En ese sentido, procede desestimar los argumentos que ahora se analizan.

21) En otro aspecto de sus medios de casación, el recurrente principal aduce que la alzada violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la corte *a qua* no realiza un juicio de derecho propio, como era pertinente en virtud de la regla del efecto devolutivo, respecto de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los correcurridos.

22) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[7]. (…) *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (…) que protege el derecho (…) a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga*

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[8].

24) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional. Esto se debe a que la corte especificó que el rechazo del recurso de apelación respondía a la falta de demostración de los argumentos del entonces apelante, actual recurrente en casación, lo que aseveró luego de realizar el análisis de las pruebas que le fueron aportadas.

25) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el argumento que se analiza y el presente recurso de casación que se basa exclusivamente en las infracciones procesales rechazadas.
26) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido las partes en sus pretensiones.

[8] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0308
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 19, 21, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil y 739 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Condor, [redacted]., por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal, por Dino Zaffaina, y b) de manera incidental, por Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00769 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0308
Exp. **núm**. 026-03-2021-ECIV-00139 (2024-R0232110)
Partes: Dino Zaffaina (recurrente principal y recurrido incidental) vs Alessan[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (recurrido principal y recurrente incidental) y Condor, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0023/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01256
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S. A., quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; las generales de la parte y de sus abogados constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes no constan representados en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 0023/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01256
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: Mag. [redacted]

A) En fecha 31 de mayo del 2021, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00495, dictada el 4 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo del 2021,

Resolución núm. 0023/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01256
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: Mag. [redacted]

autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable el caso) dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Resolución núm. 0023/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01256
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: Mag. [redacted]

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida **o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión[1].**

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 31 de mayo

[1] Subrayado y negritas agregadas.

Resolución núm. 0023/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01256
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: Mag. [redacted]

del 2021; y el emplazamiento fue efectuado a dicha parte mediante el acto número 564/2021, de fecha 22 de julio de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, sin embargo, no constan las actuaciones procesales puesta a cargo de la parte recurrida, a saber, su memorial de defensa, constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, ni tampoco figura la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 0023/2025
Exp. núm. [redacted]-RECA-01256
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
Ponente: Mag. [redacted]

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00495, dictada el 4 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meuren Parra Galván, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], de generales que constan en el expediente y quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 432-2023, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Meuren Parra Galván, contra la sentencia número 2023-SSEN-00265, de fecha 21 de abril del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio, por carecer de fundamento; y, en*

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a Meuren Parra Galván al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; y **b**) acto de emplazamiento núm. 464/2024, de fecha 18 de julio de 2024, de la ministerial [redacted], depositado el 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Meuren Parra Galván y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] contra Meuren Parra Galván, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00265, de fecha 21 de abril de 2023, mediante la que acogió la acción, ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad y comisionó y dispuso a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte; de manera que se evaluará la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que este haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 464/2024, de fecha 18 de julio de 2024, de la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, en su domicilio [redacted], acto que fue recibido por la propia recurrida y contiene las menciones que prevé la norma; de manera que se retiene su regularidad. Por lo tanto, ante la incomparecencia de la parte recurrida, se pronuncia su

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

defecto por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; artículo 42 de la ley 1306-bis y el 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) El medio de casación propuesto por la parte recurrente y que ha sido anteriormente indicado, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

1 En virtud del artículo 10, inciso 1 de la Ley núm. 2-23, estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 42 de la Ley 1306-Bis, puesto que pese a que reconoció que no existe evidencia de que se haya publicado el divorcio, como lo ordena el artículo 42 de la Ley núm. 1306-02, decidió desestimar su pedimento de inadmisión de la acción, sin observar que el citado texto delega la responsabilidad de la publicación al esposo que haya obtenido el divorcio, de lo que se colige que la ahora recurrida no puede ser beneficiada por su negligencia. Que la sentencia es imprecisa al suprimir interpretaciones vinculantes para darle ganancia de causa a la ahora recurrida.

12) Producto de la incomparecencia y defecto de la parte recurrida, no existe un memorial de defensa que ponderar.

13) Del fallo recurrido se observa que la alzada decidió rechazar la inadmisibilidad por prescripción solicitada por el ahora recurrente y confirmar la decisión de primer grado, en virtud del siguiente razonamiento:

> *...Que como fundamento del recurso de apelación el señor* [redacted] *alega que en aplicación de las disposiciones del artículo 825 del Código Civil y sus modificaciones la demanda se encuentra prescriptas* (sic) *por haber transcurrido más de dos años luego "de pronunciado el divorcio" (…) Que en la documentación que reposa en secretaria no figura el periódico, ni constancia de la editora, ni certificación de la publicidad que atestigüe que su(sic) hubiera*

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cumplido con la formalidad de la publicación, no del pronunciamiento como erróneamente el recurrente interpreta el referido artículo 815 del Código Civil; formalidad exigida y prevista en la ley 1306-bis, sobre divorcio: "Art. 42. De toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento de divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaria del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien (100) pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admite el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o común más próxima". Que, en cuanto a la decisión de primer grado, la corte aprecia que es correcta, porque se puede comprobar la existencia del matrimonio del régimen de la comunidad legal de bienes, del cual se pronunció el divorcio y posteriormente se persiguió la partición; razón por la cual procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida, precio al rechazo, por carecer de fundamento, del recurso de apelación.

14) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos[2].

15) El artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, establece textualmente que: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de* ***la publicación de la sentencia,*** *si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

16) Por otro lado, el artículo 42 de la Ley núm. 1306-Bis dispone: *De toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al*

2 SCJ, 1ra Sala núm. 102, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pronunciamiento de divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien (100) pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admita el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o común más próxima.

17) La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados[3].

18) Con relación al punto de partida para calcular el plazo para que intervenga la prescripción de la presunción de partición contenido en el artículo 815 precedentemente transcrito, ha sido juzgado por esta Sala que la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve durante el procedimiento de divorcio, sino a partir del *pronunciamiento* de este ante el [redacted][4]. Partiendo de dicho

3 SCJ-SR-23-0001, 22 de febrero de 2023, BJ 1347.
4 SCJ, 1ra Sala núm. 61, 19 de septiembre de 2012, BJ 1222.

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pronunciamiento, que es cuando se materializa la transcripción de la sentencia en el oficial del estado civil, es que se considera *publicada* la decisión de divorcio para surtir efectos entre los excónyuges y frente a terceros, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 y 31 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937. En efecto, el cálculo de la indicada prescripción se debe realizar entre el cotejo de la fecha de la publicación o pronunciamiento de la sentencia de divorcio ante el registro la Oficialía del Estado Civil y la fecha en que se ejerce la acción en partición de bienes[5].

19) En ese sentido, en virtud de lo prescrito en los artículos 64 al 67 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y los artículos precedentemente enunciados de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, el pronunciamiento de la sentencia de divorcio lo constituye la transcripción del dispositivo de la sentencia en el libro de la Oficialía del Estado Civil. Luego de asentada la decisión que disuelve el matrimonio, esta pasa a formar parte del archivo de la Oficialía y el oficial del estado civil puede expedir actas del pronunciamiento realizado[6].

20) En el caso objeto de análisis, se advierte que la corte desestimó el medio de inadmisión por prescripción propuesto por el ahora recurrente indicando que el plazo de dos años que establece el artículo 815 del Código Civil inicia con la publicación de la sentencia de divorcio en el periódico y no con su pronunciamiento, exponiendo, además,

5 SCJ-PS-22-2829, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
6 Ibidem.

que no había constancia de que se hubiese cumplido con la referida publicación, de lo que se comprueba que la alzada hizo una incorrecta aplicación de la norma al momento de analizar la prescripción solicitada, al interpretar incorrectamente el punto de partida del cómputo del plazo de los dos años establecidos en el referido artículo 815 del Código Civil.

21) Adicionalmente, también se advierte que la alzada si bien indica que no había evidencia de que se hubiese producido la publicación a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1306-Bis, tampoco señala la fecha en que se pronunció el divorcio, pese a decir que comprobó la existencia del matrimonio del régimen de la comunidad legal de bienes, *del cual se pronunció el divorcio*.

22) En virtud de todo lo anterior, es posible retener el vicio denunciado por la parte recurrente de incorrecta interpretación de la norma, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

23) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de

motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 12, 14, 36 párrafo VII y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 815 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 68 y 69 de la Constitución; artículo 42 de la Ley 1306-Bis.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 432-2023, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0318
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0354775)
Partes: Meuren Parra Galván *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted] y La Colonial, S.A. representada por [redacted] y Mayra [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-000204, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuso por el señor [redacted] en perjuicio del señor [redacted] y la entidad LA COLONIAL, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por insuficiencia de prueba; y CONFIRMA la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00499 de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], por estarlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1469/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado por primera vez por la parte recurrida en fecha 25 de junio de 2024 y en fecha 5 de julio de 2024 por la parte recurrente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 903/2024, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted], con oponibilidad a La Colonial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00499, de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de las conclusiones de su memorial de defensa, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

3) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) Si bien la parte recurrente titula como **único medio de casación:** falta de base legal, de la lectura íntegra del memorial se advierte que esta también denuncia la incorrecta ponderación de la prueba, la falta de motivación, la violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución y violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil sobre el deber de fallar de los jueces.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los vicios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación y que han sido previamente expuestos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis, por revestir interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente denuncia que la corte hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, refiriéndose al acta de tránsito y los informativos testimoniales celebrados. Sobre estas, indica que resultaban ser lo

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

suficientemente capaces de generar responsabilidad, además de que la corte expresa una serie de datos que le permitía adentrarse al hecho y derivar de allí la consecuencia de rigor.

11) Sobre esto, señala la parte recurrida que fueron ponderadas cada una de las pruebas por separado, de lo que no quedó evidenciado que fuera responsable de los daños alegados por la parte ahora recurrente.

12) Según se extrae del artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el memorial de casación deberá contener una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2].

[2] SCJ 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. BJ 1329.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

14) Si bien la parte recurrente al denunciar la incorrecta valoración de las pruebas señala en su argumentación el acta policial y los informativos testimoniales, lo cierto es que esta no expone un razonamiento puntual acerca de cómo dichas pruebas fueron desnaturalizadas o incorrectamente valoradas por la corte, en el sentido de hacer una exposición sobre cuál era, a su entender, la correcta valoración que debía darle la corte a dichas pruebas. Al respecto, la parte recurrente tan solo alude que estas eran lo suficientemente capaces de generar una responsabilidad, pero no explica lo que se podía deducir de estas pruebas y que no fue correctamente valorado por la corte, razón por la cual el aspecto que se examina deviene en inadmisible por no cumplir con el voto de la ley, ante la falta de un correcto y puntual desarrollo.

15) En el desarrollo de otro aspecto del medio propuesto, la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada violentó los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 74 de la normativa Constitucional y 4 y 5 del Código Civil, ya que no otorgo solución a la casuística planteada por las partes, centrándose en que existían versiones distintas del hecho objeto de la demanda, siendo su papel el dar solución sin importar que existan versiones distintas, toda vez que de esas versiones habrá una con mayor verosimilitud, por lo que nada le impedía a dicho tribunal retener la que más se apegaba a la realidad de los hechos y dar una solución al caso, por lo que al no hacerlo, la decisión de la corte resulta ser genérica.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua,* no pudo retener la falta del recurrido, ya que no se pudo identificar la forma en la que sucedió el impacto.

17) Para el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 8. Considerando que, en el acta de tránsito núm. CQ105264-601, constan las siguientes declaraciones: Señor* [redacted] *(conductor de la parte recurrente): "Mientras transitaba en la av. Los Proceres frente a la bomba Total, dirección sur/norte, fui impactado por el vehículo placa G483420, resultando yo lesionado por lo que fui asistido por un transeúnte de la ruta 52 y me traslado al Centro Médico Alcántara y González y la motocicleta con daños a evaluar. Hubo (1) lesionado"; Señor* [redacted] *(conductor parte recurrida): #Sr. Mientras transitaba en dirección norte/sur por la avenida de Los Proceres, próximo a la tienda Jodelsa, mi vehículo fue impactado en la parte delantera derecha por la motocicleta marca Yamaha, modelo YD110D, color azul,* [redacted]*, conducida por el señor* [redacted]*,* [redacted]*, en momentos que este había impactado con otra motocicleta y al caer al pavimento, entonces me impactó. Mi vehículo no sufrió daños. No hubo lesionados". 10. Considerando que, de las declaraciones del acta de tránsito y las declaraciones oídas en primer grado por los comparecientes y los testigos se observan contradicciones. Uno de los testigos expresó que la guagua le dio por atrás e impactó al motor, pero también dice que el motorista venía al paso y la guagua detrás en la misma vía, que al parecer la guagua se desesperó y le dio. El otro testigo expuso que vio dos motores tratando de hacer cortes, se juntan, y uno de los motores cae frente al pasajero, del lado derecho y el conductor delante de él, del lado izquierdo, que había frenado, que su vehículo*

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

> *no tenía golpes. Son versiones distintas. De las declaraciones de las partes tampoco se puede establecer cuál de los conductores provoca el impacto, ya que, cada uno le atribuye el hecho al otro. 11. Considerando que, no se tiene la certeza de cómo sucede el impacto, no se ha podido establecer la autoría de la falta en base a la cual se determine el hecho antijuridico y el vínculo de causalidad adecuada que permita retener la responsabilidad civil que se reclama; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada. (...)*

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, nada de lo cual ocurrió en la especie, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, tal y como lo ha denunciado la parte recurrente[3].

19) Respecto al deber de la motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,

[3] SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356; SCJ-PS-24-1250, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

20) Por otro lado, los artículos 4 y 5 del Código Civil a los que hace alusión la parte recurrente, indican: *Art. 4.- El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia. Art. 5.- Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión.*

21) En el caso, de la motivación antes transcrita no se advierte que la decisión impugnada incurra en falta o insuficiencia de motivos, por cuanto explica de forma clara y coherente las razones que la llevaron a desestimar el recurso y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda original, al no comprobarse de las pruebas documentales y testimoniales aportadas, la falta atribuida por el demandante al demandado, pues, el tribunal, en el uso de su poder soberano de apreciación, concluyó que de los elementos probatorios aportados era posible retener declaraciones

[4] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

contradictorias por parte de los conductores y testigos, lo cual imposibilitaba que se pudiera establecer cómo ocurrieron los hechos y sobre quién recaía la imprudencia que dio lugar al accidente.

22) En el mismo hilo, es importante resaltar que, contrario a lo invocado, ante la contradicción de las pruebas retenida por la alzada, dicho tribunal no estaba en la obligación de atribuirle a uno de los conductores la falta, sino que, su deber era analizar las referidas pruebas y constatar la existencia de la falta que el demandante le atribuía al demandado, deber que fue cumplido, concluyendo el tribunal que dicha falta no fue demostrada.

23) Finalmente, del análisis de lo juzgado por la corte no se advierte lo que denuncia la parte recurrente respecto de que las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* fueron genéricas y que no dio solución al caso, apartándose así del mandato del legislador en los artículos 4 y 5 del Código Civil, por cuanto la alzada no rehusó decidir el caso, sino que decidió rechazar la demanda ante la insuficiencia probatoria.

24) En virtud de todo lo anterior, no se advierten ninguno de los vicios que denuncia la parte recurrente, siendo que la decisión impugnada contiene una motivación coherente y suficiente, así como una completa exposición de los hechos y correcta

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación de las normas de derecho aplicables al caso, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

25) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; los artículos 10.3, 12, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 69 de la Constitución Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-000204, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0268
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0275979).
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA.
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiocho (28) de febrero de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por [redacted], S. A., representada por el señor [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00095, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, así como el incidental total interpuesto por* [redacted] *S.A., contra la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00014 dictada en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes externados, en consecuencia, se confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones principales.*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 872/2020 del 10 de noviembre de 2020, instrumentado y notificado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** mediante acto núm. 245/2020, del 2 de diciembre de 2020, instrumentado y notificado por [redacted], la parte recurrida notificó su constitución de abogado y memorial de defensa y **d)** la resolución núm. 0489-2024, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala que rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) El presente recurso de casación figura como parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ([redacted], S. A.), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiriese advierte lo siguiente: **a)** en fecha 6 de septiembre de 2017, ocurrió un accidente en el que sufrieron lesiones y daños [redacted] y [redacted], a causa del desprendimiento de un cable, motivo por el cual incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., la cual fue parcialmente acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia según la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00014, de fecha 3 de enero de 2019, que condenó a la demandanda al pago de la suma indemnizatoria de RD$500,000.00 a favor de la parte demandante, más un interés judicial de un 1.5% mensual sobre dicha suma, calculados a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original, e incidental, por la parte demandada, por lo que, la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó el fallo del tribunal de primer grado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, no ponderación de documentos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el primer aspecto del segundo medio; que la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en una insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que, tomó en consideración las afirmaciones del testigos a cargo de la parte hoy recurrida, [redacted]; así como, la deposición de [redacted], cuando estas declaraciones no fueron respaldadas con medios probatorios, además de que son ambiguas y dubitativas, y carecen de valor probatorio, ya que, en el caso del testigo, estaba a una distancia considerable del lugar donde ocurrió el hecho. Igualmente, la recurrente expone que la sentencia impugnada contiene una violación a la ley, desnaturalización los hechos y las pruebas aportadas, pues, no se acreditó que el hecho fue producto del "desprendimiento del cable cargado de energía eléctrica" y que la "propietaria del supuesto cable es Edenorte", ya que, es de conocimiento público que los cables de las compañías de telecomunicaciones también están cargados de electricidad, razón por la cual contiene una

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contradicción entre los motivos y el dispositivo que la hacen anulable, pues, la dejan sin motivación.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado arguye, que la corte no solo sustentó su fallo en las declaraciones de los testigos, sino que también valoró y se fundamentó en el certificado médico y las fotografías originales de las heridas. Además, señala la recurrida que de las declaraciones de la demandante original y el testigo se verifica, que en la zona donde ocurrió el hecho la energía eléctrica es suplida por [redacted], S. A., por lo tanto, es la propietaria de los cables.

5) La corte *a qua* expuso, entre otros motivos, los siguientes:

> *…que por lo manifestado por el testigo, así también de la vista y lectura de las fotografías y los certificados médicos, respectivamente, el accidente se debió por causa de desprendimiento del cable cargado de energía eléctrica y que se le enredó en el cuello a quien iba conduciendo la pasola creando una reacción en cadena que por igual provocó daños a la pasajera y la pasola, por tanto este es el bien que como cosa ha tenido una participación activa y que a la vez ha causado daños físicos a los recurrentes principales; que, una obligación de la recurrente incidental, mantener y conservar en buenas condiciones los cables que son de su propiedad, que llevan energía eléctrica a sus usuarios y cuyo servicio se lucra, a los fines de evitar situaciones como estas de su desprendimiento comprobado, sin haber mediado un hecho fortuito o de fuerza mayor demostrado*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *y causar daños como ha sucedido al señor* [redacted] *(…) a* [redacted] *(…).*

6) El estudio del caso que nos ocupa pone de manifiesto que se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[2].

8) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[3].

9) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que

[2] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

10) En cuanto a la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo, ha sido juzgado que supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[6]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[7].

11) Ha sido reiteradamente establecido por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia[8]; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio

[4] SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.
[5] SCJ 1ra. Sala núm.58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[6] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.
[8] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; [redacted]. 1259.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[9].

12) Del examen del fallo impugnado se deriva que la corte *a qua* consideró que la actual recurrente comprometió su responsabilidad civil, luego de valorar las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, tales como: la sentencia apelada núm. 208-2019-SSEN-00014, fotografías, certificados médicos núms. 1522-17 y 1523-17, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, acta de audiencia que contiene las declaraciones de la parte apelante principal y el testigo a su cargo, advirtiendo, además, el acta de audiencia en la cual la actual parte recurrente desistió del contra informativo.

13) Respecto a las medidas de instrucción que fueron celebradas, se advierte que la alzada estableció que la compareciente la [redacted] *manifestó, lo siguiente: ¿Díganos su versión? Ese día nosotros cruzamos en una pasola, fuimos a ver los puercos, cuando cruzamos para atrás no vimos el cable, cuando cruzamos estaba bien y cuando volvimos el cable estaba caído, el cable se le enredó en el cuello, allá no hay palos de luz, eso fue como a las 5:30 o 6:00; ¿Usted*

[9] SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recibió quemaduras? Si, por el roce; ¿Usted acostumbraba cruzar por ahí? Sí, porque estábamos criando unos puercos; ¿Cuánto duraron en los puercos? Como 15 o 20 minutos; ¿en que iban? En una pasola; ¿y qué le pasó? Los plásticos se rompieron; ¿y qué le pasó al joven? Se le enredó el cable en el cuello; ¿a qué se dedica él? Peluquero; ¿Qué tiempo duró sin trabajar? Como 4 meses; ¿y usted se ausentó de su trabajo? Casi 3 meses; ¿usted es enfermera? Sí; ¿le dieron licencia? Sí; ¿Cuánto? Casi 2 meses porque se me infectó la mano.

14) Asimismo, transcribió el testimonio del testigo presentado por la parte demandante original, [redacted], quien indicó lo siguiente: *¿díganos lo que usted vio? Estaba con amigo en Hato Viejo en Cayetano Germosén; ¿jugando en la calle? No, en el patio de la casa; ¿siga? Estábamos jugando y veo que viene* [redacted] *en su pasola y en ese momento él viene y oímos un estruendo y él estaba con un cable que se le enredó en el pescuezo y a la muchacha también le dio el cable; ¿de quién era ese cable? De Edenorte; ¿el cable descendía de un palo de luz? Si, Edenorte tiene un problema grave porque no resuelven ese problema y ellos nos tienen de mojiganga; ¿qué fue lo que vio? Cuando se estrellaron; ¿qué tiempo tenía ahí sentado? Yo llego como a las 3, ellos cruzaron y volvieron para atrás; ¿Quién tuvo la culpa? Edenorte, porque ellos cobran por el servicio; ¿puede explicar a qué distancia estaba usted? Como de aquí a la esquina que está el banco de nadie (refiriéndose a la sala de audiencias); ¿observó cuando pasó el accidente? Lo encontré, se estrellaron y él tenía el cable en el cuello; ¿Qué cable*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ellos impactan? Con un cable de electricidad; ¿Cómo lo encontró? Tirados y él tenía el cable en el cuello; ¿A dónde va el cable? Al callejón; ¿Cómo puede decir que el cable era de energía? Porque era de Edenorte.

15) De la situación procesal expuesta, se observa que la corte de apelación concluyó lo siguiente: *que, de las declaraciones de la demandante y del testigo a su cargo se establece que en la zona del hecho la energía eléctrica es suplida por la recurrente incidental, lo que implica por igual ser la propietaria de los cables de distribución de la energía que cobra a los usuarios, como aquellos que se encuentran en la sección de Hato Viejo entrada de Los Sánchez del Municipio de Cayetano Germosén lugar donde ocurrió el accidente; que por lo manifestado por el testigo, así también de la vista y lectura de las fotografías y los certificados médicos, respectivamente, el accidente se debió por causa de desprendimiento del cable cargado de energía eléctrica y que se le enredo en el cuello a quien iba conduciendo la pasola creando una reacción en cadena que por igual provocó daños a la pasajera y la pasola, por tanto, este es el bien que como cosa ha tenido una participación activa y que a la vez ha causado daños físicos a los recurrentes principales.*

16) Esta Corte de Casación advierte que lo determinado por la corte *a qua,* a raíz de las declaraciones transcritas, no contienen ningún tipo de contradicción o ambigüedad, por el

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contrario, ambas son cónsonas en afirmar que la parte demandante original se trasladaba en una motocicleta (tipo pasola) en Hato Viejo del municipio Cayetano Germosén, y que sufrieron un accidente con un cable que estaba desprendido, resultando los reclamantes con heridas y lesiones físicas, más los daños a la motocicleta que conducían.

17) En orden de las circunstancias expuestas, esta Primera Sala no retiene que la alzada haya desnaturalizado los hechos de la casusa, ni otorgado un alcance diferente al contenido de las pruebas aportadas al debate, sino que, por el contrario, las examinó y consideró verosímiles y capaz de corroborar los hechos alegados; por lo cual, actuó conforme a sus facultades de soberana apreciación y administración de las pruebas, sin incurrir en los vicios alegados. Cabe destacar, que dentro de los medios de pruebas aportados -página 6 del fallo atacado- se determina que la actual recurrente, apelante incidental desistió del contrainformativo, por consiguiente, fue garantizado su derecho de defensa, pero esta no hizo uso de su oportunidad para contrarrestar tales deposiciones.

18) Con relación a las alegaciones de la recurrente relativas a que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al establecer que el hecho fue producto de un desprendimiento de un cable cargado de energía eléctrica y que la propietaria del supuesto cable es la hoy recurrente, sin

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que se le haya aportado medio probatorio alguno que demostrara tales imputaciones, además de que los cables de las compañías de telecomunicaciones también están cargados de electricidad; la lectura del fallo impugnado revela que la alzada expuso lo siguiente: *Que, resulta no controvertido entre las partes el hecho del accidente y las lesiones sufridas por los recurrentes principales* [refiriéndose a la actual parte recurrida] *que fueron causadas por un cable portador de energía eléctrica, pero si contesta la recurrente incidental la propiedad del cable, así como el lugar no indicado del hecho y que el cable realmente se haya desprendido (…).*

19) En ese mismo orden, transcribe la corte *a qua* las declaraciones ofrecidas en las medidas de instrucción celebradas, previamente descritas en esta sentencia, y continúa motivando lo siguiente: *Que, una obligación de la recurrente incidental,* (sic) *mantener y conservar en buenas condiciones los cables que son de su propiedad, que llevan energía eléctrica a sus usuarios y por cuyo servicio se lucra* (…) *sin haber mediado un hecho fortuito o de fuerza mayor* (…) *y causar daos como ha sucedido al señor* [redacted] *(quemaduras de primer y segundo grado en región cervical y en el brazo izquierdo, arritmia cardíaca post quemaduras por corriente eléctrica) y a* [redacted] *(quemaduras abrasivas por corriente eléctrica en mano izquierda* […] *taquicardia prosística post quemaduras por corriente eléctrica). 10. Que la distribución y venta de energía eléctrica en la zona done ocurrió el caso está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

empresa Edenorte, por consiguiente establecido el hecho y su casusa, así como los daños le correspondía a ella, al tratarse de una responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual el tribunal no puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria, sino que optó por renunciar a pruebas como el contra informativo.

20) En ese contexto procesal, esta Corte de Casación ha juzgado que es posible para los jueces de fondo acreditar, en principio, la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños[10]. De igual modo, se ha reiterado el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, según el artículo 1315 del Código Civil, por tanto, se aplica el principio de la carga dinámica y

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 38, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

desplazamiento del fardo de la prueba, para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[11].

21) En el caso en concreto, de las consideraciones expuesta por la alzada queda de manifiesto que dicha jurisdicción estableció como hecho no controvertido entre las partes, que el accidente ocurrido se produjo por un cable desprendido, sobre el cual las víctimas demandantes y el testigo que estas presentaron atribuían la propiedad a la demandada, [redacted], S. A., por ser esta la que suministra el servicio de electricidad en la zona y el lugar donde ocurrió el accidente, y que por tanto, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, es la recurrente la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica[12]en ese sector de Hato Viejo en la entrada de Los Sánchez del municipio de Cayetano Germosén, que está dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa recurrente.

22) En ese orden de ideas y de conformidad con los razonamientos que han sido desarrollados, se advierte que la parte hoy recurrente no aportó ante la corte de apelación

11 SCJ-PS-22-0964, 30 de marzo de 2022, Boletín Judicial núm. 1336.
[12] [redacted], S. A., es beneficiaria del suministro de electricidad de la zona que abarca desde la Cordillera Central desde la frontera con la República de Haití hasta Bonao y subiendo hacia el norte para terminar en la península de Samaná, incluyendo el parque de los Haitises.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ningún medio probatorio para demostrar que el cable del tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, lo cual le correspondía en virtud del artículo 1315 del Código Civil, de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, conforme hemos explicado anteriormente; o, en su defecto, debió probar que no fue dicho cable el causante del daño, pero, no lo hizo. Adicionalmente, es preciso indicar, que la alzada valoró la deposición de la compareciente y el testigo, quienes declararon de manera homogénea que el cable causante del accidente estaba desprendido y se envolvió en el cuello del actual correcurrido, [redacted], e igualmente afectó a la correcurrida, [redacted], por lo tanto, carece de fundamento lo invocado por la parte recurrente respecto de que no se demostró que el accidente haya sido causado por el desprendimiento de un cable.

23) Conviene precisar, que en consonancia con todo lo expuesto, una vez la actual recurrida, como demandante primigenia aportó las pruebas en fundamento de su demanda, le correspondía a la demandada original, ahora recurrente, aportar la prueba que la liberaran de responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente de eximente de responsabilidad: un caso fortuito o de fuerza mayor, la

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable[13], lo cual no fue demostrado demostrado según se ha explicado *ut supra*.

24) En tales atenciones, habiéndose retenido que la jurisdicción de alzada hizo un correcto ejercicio de valoración y apreciación de la prueba, sin incurrir en las violaciones y vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el primer medio y el aspecto del segundo medio de casación ahora examinados.

25) En cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación a la ley al confirmar el pago de un interés de 1.5% de interés mensual contados a partir de la notificación de la demanda cuando la Suprema Corte de Justicia ha establecido que su cómputo es a partir de la sentencia definitiva.

26) La parte recurrida arguye en defensa del fallo que la corte valoró el perjuicio material y moral, los cuales están descritos, que consiste en la aflicción, [redacted], honor, en la especie, la afectación interna sufrida por la incapacidad ocasionada por el accidente. No está

[13] SCJ 1ra. Sala núm. 119, 24 marzo 2021, [redacted]. 132

en desacuerdo con el criterio de la suprema, pero hay que tomar en cuenta el tiempo que toma el proceso judicial en llegar a su término el cual tiene una duración aproximada de 10 años y por el efecto de la devaluación de la moneda coloca a esa parte en una posición desventajosa.

27) La alzada indicó, con respecto a ese punto, lo siguiente:

> *…implicando los razonamientos anteriores el rechazo en todas y cada una de sus partes y procederse a confirmar la sentencia recurrida que fija la indemnización, así como un interés judicial compensatorio del monto establecido.*

28) Respecto al interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes,

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[14].

29) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[15].

30) Tomando en consideración lo antes indicado, esta Primera Sala del fallo impugnado retiene, que la corte *a qua* al confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia del primer juez, ciertamente, reafirmó que el interés judicial establecido como indemnización

[14] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.
[15] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

complementaria se computará a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme hemos expuesto previamente, por tanto, incurrió en el vicio denunciado.

31) En efecto, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

32) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 , 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; artículo 1315 del Código Civil, artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, artículo 1384 p.1.º del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00095, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto concerniente al cómputo del plazo del interés compensatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en la atribuciones así delimitadas.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., por las razones antes indicadas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por Mayrena [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción; y [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTRAMOS* (sic), *por falta de concluir en la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 18 de julio de 2023, no obstante haber quedado debidamente citada en la vista anterior del 24 de mayo de 2023. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted], *contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01574 del 1 de septiembre de 2022, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia, AVOCA en cuanto al fondo el conocimiento de la demanda primigenia, en consecuencia: TERCERO: ADMITE, parcialmente, la acción original en nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías del derecho y responsabilidad civil incoada por el referido SR.* [redacted], *contra la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROSY PRÉSTRAMOS* (sic), *en tal sentido: A. DECLARA nula e inoperante la sentencia de adjudicación de fecha 3 de septiembre de 2003, relativa al expediente núm. 036-02-0518, expedida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esbozadas. B. CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTRAMOS* (sic), *al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del SR.* [redacted], *como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él experimentados debido a la adjudicación ilegal e injustificada de la que fue víctima; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones expuestas. CUARTO: COMPENSA*

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, los motivos por ut supra. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted]*, de estrados de esta sala de la Corte, para las notificaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 88/24, instrumentado el 15 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024, donde la parte correcurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 288/2024, instrumentado el 5 de marzo de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrente, en perjuicio de Constructora [redacted], C. por A., el cual culminó con la sentencia de adjudicación contenida en el expediente núm. 036-02-0518 de fecha 3 de septiembre de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se declaró adjudicatario al licitador señor [redacted]; **b)** el señor [redacted] demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación antes mencionada y la reparación de daños y perjuicios contra la entidad persiguiente y el adjudicatario [redacted], la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-01574 de fecha 1 de septiembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, actual recurrido, por lo que la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó el fallo de primer grado, admitió la acción original, declaró nula e inoperante el dictamen de adjudicación 036-02-0518, y condenó a la recurrente al pago de RD$2,000,000.00 por

concepto de daños y perjuicios más el 1.5% de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado por la parte recurrente mediante el acto núm. 88/24, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo,

en el acto depositado solo existe constancia de haberse notificado el acto al correcurrido [redacted], debido a que el traslado al domicilio del correcurrido [redacted], ubicado en la calle L núm. 8-A, esquina calle E, sector Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, se encuentra vacío, sin indicar el ministerial con quién se habló, lo que impide confirmar la realización de la diligencia correspondiente.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

7) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 88/24, respecto del correcurrido [redacted], toda vez que la incomparecencia de este configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

8) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado al correcurrido, [redacted], también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto de dicha parte.

En cuanto al acuerdo transaccional entre la parte recurrente y el correcurrido [redacted]

10) En ocasión del recurso que nos ocupa figura en el expediente el inventario de fecha 4 de abril de 2024, depositado por los abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), según el cual fue aportado el original del

documento denominado "acuerdo transaccional y desistimiento de acciones" suscrito por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y sus abogados, así como por los abogados del actual correcurrido [redacted], notarizado de fecha 26 de marzo de 2024, por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculado con el núm. 4153, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO (1º): DEL OBJETO DEL ACUERDO. LAS PARTES, por medio del presente documento declara haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a las diferencias o disputas entre LAS PARTES, así como respecto de todas las acciones legales que LAS PARTES pudieron haber introducido o que pudieran introducir en un futuro en contra de una y otra, así sociedades como de subsidiarias sus empresas y/o asociadas filiales, o accionistas, de algún modo directivos, relacionadas, representantes, los cuales empleados, se indican de asesores, manera enunciativa y no limitativa. Por consiguiente, LAS PARTES, sus respectivas casas matrices, afiliadas, sucursales, subsidiarias, accionistas, mandatarios, mandantes, representantes, principales, administradores, empleados, asesores, apoderados, sucesores, herederos, cesionarios, cedidos, vinculados, y relacionados, sin que esta enumeración sea limitativa sino meramente enunciativa; renuncian y desisten, una respecto de la otra, a partir de esta misma fecha y para siempre, a todo derecho, reclamo, demandas y acciones judiciales y extra judiciales que han habido, que pudieran estar pendientes de iniciarse, que se encontrasen o fueren en el futuro reconocidos por acta, resolución, sentencia y dictada o pendiente de dictar, de carácter civil, penal, administrativo y cualquier otra índole, así como al ejercicio de cualquier impugnación, recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse contra cualquier acta, resolución o sentencia que dictara cualquier tribunal, en su caso, la interposición de acciones administrativas, civiles, comerciales, penales, reconvencionales y de cualquier otra naturaleza que pudieran derivarse en relación a los hechos y situaciones descritos en*

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

el preámbulo de este contrato y muy especialmente, de manera enunciativa y no limitativa, en lo que respecta al Acto Núm. 441-2018 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el señor [redacted] interpuso la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, Uso Abusivo de las Vías de Derecho y Reparación de Daños y Perjuicios, contra de ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS (APAP), así como los beneficios establidos en la Sentencia núm. 026-02-2023-SICV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de señor [redacted], a todo lo cual se adhieren y consienten formal y expresamente LA SEGUNDA PARTE. (…) ARTÍCULO TERCERO (3º) AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. El señor [redacted], (…) CÉSAR AUGUSTO [redacted], actuando por si y en representación la DOCTORA [redacted] y SEGIO [redacted] en virtud del Poder Cuota Litis suscrito en fech10 de marzo de 2018, debidamente notarizado y legalizado por el notario el DOCTOR APOLINAR [redacted], (…), le otorgan a este acto de carácter transaccional formal y definitiva, y el efecto de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil dominicano. (…) Párrafo II. De igual forma y en virtud del presente acuerdo LAS PARTES desisten y renuncian, de manera irrevocable y sin reservas, a cualquier derecho, demanda o acción de carácter civil, penal o laboral, en contra de su contraparte sus representantes, directores y empleados, LA DEMANDA, la Sentencia Civil núm. 026-02-2023-SICV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., y por cualquier actuación relacionada o derivada de esta y de los hechos que dieron origen a la misma. ARTÍCULO CUARTO (4º): DEL DEPÓSITO DEL ACUERDO EN EL TRIBUNAL APODERADO: LAS PARTES acuerdan depositar en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un (1) original del presente acuerdo, sea de manera individual o conjunta, mediante instancia a los fines de demostrar el acuerdo arribado entre las partes y que, por consiguiente, se obtenga el archivo definitivo del Recurso de Casación y Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Civil núm. 026-02-2023-SICV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11) Igualmente, se encuentra depositado el contrato de cuotalitis suscrito entre el señor [redacted], la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder a los últimos para que los representen en todas las acciones legales, procesos, demandas, recursos, judiciales y extrajudiciales, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en tal virtud dichos abogados podrán entre otras cosas, conciliar, transar, arribar acuerdos, otorgar válidos recibos de descargo y finiquito legal.

12) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

13) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo Código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

14) Igualmente, el artículo 1134 del referido Código dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

15) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y el hoy correcurrido, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2024-R0069376.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044, 2052 y 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 88/24, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], respecto del correcurrido [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, con relación al correcurrido, [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

CUARTO: ORDENA el archivo del expediente núm. 036-2018-ECON-00320 relativo a la solicitud núm. 2024-R0069376.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0212
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00336 (2024-R0358047)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00329, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0212
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00336 (2024-R0358047)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 0405-2017-SSEN-00080, dictada en fecha 25-01-2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia ACOGE parcialmente la demanda, en consecuencia: a.- CONDENA a [redacted], al pago de la suma RD$500,000.00 pesos, por concepto de los daños morales sufridos, a favor de [redacted]. b.- CONDENA A [redacted], al pago de intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas, de acuerdo a la siguiente escala de 1.3% mensual. c.- EXCLUYE del proceso a Mapfre BHD Seguros, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 742/2024 de fecha 17 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio del 2024; **c)** el

SCJ-PS-25-0212
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00336 (2024-R0358047)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1021/2024, instrumentado en fecha 25 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 30 de julio del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00080, de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación

SCJ-PS-25-0212
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00336 (2024-R0358047)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

únicamente por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia y acogió la demanda, condenando al demandado original al pago de RD$500,000.00 por concepto de los daños morales sufridos a favor de [redacted], más el 1.3% mensual sobre la suma fijada en principal, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.*

SCJ-PS-25-0212
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00336 (2024-R0358047)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro

SCJ-PS-25-0212
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00336 (2024-R0358047)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda, y únicamente la parte demandante original apeló la decisión, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, revocando la sentencia de primer grado y condenando a la parte demandada original al pago de RD$500,000.00 a favor del demandante primigenio, por concepto de los daños morales sufridos. Se advierte que solo [redacted], parte apelada ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$500,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$500,000.00, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-0212
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00336 (2024-R0358047)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm.1497-2023-SSEN-00329, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0212
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00336 (2024-R0358047)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Eimée Fransheska [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente y, b) [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) [redacted], contra quienes esta Primera Sala declaró el defecto; y [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente y, b) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han aportado sus actuaciones procesales; [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], ya enunciados y [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citados mediante sentencia in voce del 11 de marzo del 2021. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, intentado por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sociedad* [redacted], *S.R.L., mediante el acto núm. 657-2019, del 14 de agosto del 2019, respecto de la sentencia No. 065-2019-SSENCIV-00026, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, RECHAZA el mismo, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas. TERCERO: Sobre el fondo del recurso de apelación incidental, intentado por la sociedad [redacted], *S.R.L., en contra de los señores* [redacted], [redacted], *Faviola* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante los actos números 716/2019 y 718/2019, de fechas 31 de agosto y 2 de septiembre del 2019, detallados anteriormente, respecto de la sentencia antes descrita, RECHAZA el mismo, conforme los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento a razón del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) los memoriales de casación depositados en fechas 8 de abril de 2022 y 19 de julio de 2022, respectivamente, mediante los cuales la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los actos núms. 313-2022 y 648/2022, de fechas 25 de abril de 2022 y 19 de agosto de 2022, ambos contentivos de emplazamiento; c) los memoriales de defensa depositados en fechas 12 de mayo de 2022 y 13 de septiembre de 2022, mediante los cuales la parte recurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; e) los actos núms. 353/2022 y 971/2022, de fechas 12 de mayo de 2022 y 7 de septiembre de 2022, ambos contentivos de notificación de memorial de defensa; f) la resolución núm. 1302/2022, de fecha 27 de julio de 2022,

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra las partes correcurridas [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]; g) las resoluciones núms. 0898/2023 y 0899/2023, ambas de fecha 31 de agosto de 2023, mediante las cuales esta sala declaró inadmisible las solicitudes de exclusión tramitadas por [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente por un lado, [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]; y por el otro, como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], en calidad de cónyuge superviviente y sucesores, respectivamente, de Fabio Simón Valenzuela Herrera (inquilino fallecido) y [redacted] en calidad de fiador solidario, el tribunal de primer grado acogió la demanda original, condenando a los demandados al pago de RD$3,174,754.4, por concepto de alquileres vencidos y ordenó su desalojo del local comercial alquilado, según la sentencia civil núm. 065-2018-ECIV-00052, de fecha 11 de junio de 2019; **b**) la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados originales y de forma incidental por el demandante primigenio, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente [redacted] solicita la fusión de los recursos de casación ejercidos en fechas 8 de abril de 2022 y 19 de julio de 2022 por estar dirigidos contra la misma sentencia.

3) La fusión de expedientes procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

4) Los recursos de casación que nos ocupan contenidos en el expediente con el número único 036-2019-ECON-01004 fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00110, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados recursos, para producir una solución conjunta.

5) En el expediente formado con motivo de los recursos de casación que nos ocupan, figura depositada la instancia de fecha 17 de abril de 2024, mediante la cual la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], solicita lo siguiente: *ÚNICO: ACOGER la presente solicitud de archivo definitivo del expediente, correspondiente al Recurso de Casación, incoado por los señores* [redacted], *HELVIA VALENZUELA PÉREZ y FABIO*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

SIMÓN VALENZUELA PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil número 036-2022-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) Igualmente consta depositado el documento denominado "Acuerdo transaccional y desistimiento de la demanda por resiliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres vencidos y reparación de daños y perjuicios", suscrito por [redacted], en calidad de gerente de [redacted], (primera parte), [redacted], por sí y en representación de sus hermanos [redacted] y [redacted] (segunda parte) y sus abogados constituidos, legalizadas las firmas por la Lcda. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

> ***Artículo Primero***: *Desistimiento de acciones judiciales y archivo definitivo. Mediante este acuerdo transaccional, en base a las consideraciones enunciadas en el preámbulo y con todas las consecuencias jurídicas y procesales que se extienden del presente acuerdo o acto jurídico, tanto la razón social JUAN VALERIO SÁNCHEZ & ASOC., S.R.L., como su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado [redacted]., y LA SEGUNDA PARTE DESISTEN Y RENUNCIA, recíprocamente, de ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, de todas las demandas civiles, penales y administrativas, así como de cualquier otra instancia judicial por ante los Tribunales de la República Dominicana, interpuestas o por interponer, que sean una consecuencia directa o indirecta de los conflictos entre LAS*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

PARTES, conforme se refieren en el presente acuerdo, lo cual incluye, sin ser limitativo, los recursos de apelación y casación en curso o en proceso de interponer, otorgándose los más amplios descargos y autorizaciones para solicitar los archivos definitivos que correspondan (…) ***Artículo Segundo****: Obligaciones de LA SEGUNDA PARTE. En compensación por la terminación definitiva de los procesos judiciales y extrajudiciales, LA SEGUNDA PARTE se compromete a lo siguiente: 1. Al pago de una suma a favor de la PRIMERA PARTE, mediante cheque de administración en retribución de valores. Dicha suma asciende a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuido de siguiente manera: A. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,350,000.00), en favor de EL ABOGADO APODERADO, por honorarios profesionales, al margen de lo establecido en el "Acuerdo de cuota litis y poder especial de representación" de fecha 31 de agosto de 2017 y; B. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de saldo de alquileres vencidos y no pagados, en favor de la empresa JUAN VALERIO SÁNCHEZ & ASOC., S.R.L., en manos de su gerente [redacted] PIÑA VDA… 2. A la entrega sin reparos ni objeciones del local comercial alquilado. En cuanto a la ejecución material del presente acuerdo transaccional, por medio del presente acto, LA SEGUNDA PARTE procede a entregar de forma inmediata de buena fe y sin reservas de ningún tipo, la posesión del inmueble alquilado (…)* ***Artículo Sexto:*** *Ambas partes han decidido de manera libre y voluntaria el presente acuerdo transaccional y ponerle fin a la litis judicial y extrajudicial entre ellas, así como a cualquier acción jurídica de la naturaleza que fuere, en virtud del acuerdo arribado entre estas; dejando constancia expresa e inequívoca que el presente contrato se ha realizado y firmando de buena fe, estando revestido de la más amplia y absoluta aceptación de todas LAS PARTES firmantes acompañadas de sus respectivos abogados, para lo cual, todos estampan sus firmas. Artículo Séptimo: El presente acuerdo transaccional es realizado por LAS PARTES, acogiéndose a las disposiciones establecidas en los artículos 1101, 1134, 1135 y 2044 del Código Civil*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

de la República Dominicana, sin las más mínimas reservas.

7) Asimismo, figuran aportados en casación los recibos de descargo y finiquito legal suscritos por [redacted], en calidad de gerente de [redacted], [redacted]. y por el Lcdo. [redacted]., abogado constituido de esta, mediante el cual otorgan descargo y finiquito legal a los demandados originales, por las sumas de RD$1,350,000.00 y RD$150,000.00, respectivamente, por concepto de pago completivo para liquidar las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00110, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pago realizado, según establecen los recibos de descargo, en virtud del acuerdo transaccional arriba descrito.

8) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

9) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

10) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes en causa

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda original y los recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa, lo cual alcanza a ambas vías recursivas sometidas ante esta Corte de Casación, puesto que aniquila los efectos de la demanda en el entendido de que los litisconsortes *DESISTEN Y RENUNCIAN, recíprocamente, de ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, de todas las demandas civiles, penales y administrativas, así como de cualquier otra instancia judicial por ante los Tribunales de la República Dominicana, interpuestas o por interponer, que sean una consecuencia directa o indirecta de los conflictos entre LAS PARTES*; en consecuencia, procede dar acta de las estipulaciones suscritas por los litigantes y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como ha sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto los artículos 2044 del Código Civil y 402 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Fabio Miguel

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00110, dictada el 28 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Dras. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y valido, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la*

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00186, de fecha 29 de junio del año 2023, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación a la demanda en régimen de visitas respecto a la menos de edad* [redacted]*, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia se modifica la sentencia atacada en los siguientes acápites del segundo dispositivo de la sentencia: a) último fin de semana al mes de viernes a domingo, con la nana retornando a la niña a las 7 pm., del domingo a su casa; b) segundo fin de semana al mes compartirá con su abuela paterna ya sea sábado o domingo desde las 9:30 am. Hasta las 7 pm. En la que la deben retornar a su casa; c) horario de video llamadas (sic) de 5:30 a 7:30pm; d) Se confirma en todo lo demás la sentencia de marras. TERCERO: Se compensan las costas por tratarse de materia de familia. CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes interesadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 422/2024, instrumentado en fecha 19 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 300/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 01 de abril de 2024.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia civil impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a propósito de una demanda en modificación de régimen de visitas, interpuesta por [redacted] contra [redacted], la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 447-01-2023-SCON-00186, de fecha 29 de junio de 2023, al tenor de la cual se acogió la demanda, ordenando la modificación del régimen de visita en el sentido siguiente: i) el recurrente podrá compartir con la niña desde el viernes a la salida de la escuela hasta el domingo a las 6:00 de la tarde, en compañía de la nana; ii) los días de

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

visita de fines de semana que no pueda compartir con la niña, aunque le corresponda, la niña compartirá con la abuela paterna sábado o domingo de los fines de semana segundo y último de cada mes en horario de 10:00 a.m. a 6:00 p.m. que son los que le corresponden al padre; iii) martes y jueves por video llamadas en horario de 05:30 p.m. a 6:30 p.m. Igualmente, la madre podrá comunicarse en ese horario los fines de semana que corresponda al padre; iv) si el padre está en el país para su cumpleaños compartirá con la menor el día de 8:00 am. a 6:00 pm., siempre que no irrumpa en el horario de clases; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y modificó la sentencia atacada en los siguientes acápites del segundo dispositivo: a) último fin de semana al mes de viernes a domingo con la nana retornando a la menor de edad a las 7 p.m., del domingo a su casa; b) segundo fin de semana al mes compartirá con su abuela paterna ya sea sábado o domingo desde las 9:30 a.m. hasta las 7 p.m., hora en la que la deben retornar a su casa; c) horario de videollamadas de 5:30 a 7:30 p.m.; d) se confirmó en todo lo demás la sentencia de marras; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y falta de estatuir; **segundo:** inobservancia de los textos constitucionales y legales; **tercero:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **cuarto:** interés superior del menor; **quinto**: capacidad del

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

padre para garantizar el interés superior de su hija menor de edad.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de presupuestos de admisibilidad, por carencia de interés casacional por no existir contradicción entre esta sentencia y otra sentencia del mismo grado, y no resultar relevante para la comunidad jurídica, por no contradecir la doctrina jurisprudencial y no violentar los derechos fundamentales y de defensa; de acuerdo a lo planteado por la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en modificación de régimen de visita, correspondiente a la materia de niños, niñas y adolescentes, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo1, por lo que se rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación a la ley y falta de estatuir, al no valorar, ni considerar cada una de las conclusiones vertidas por el recurrente en su recurso de apelación.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* al decidir la controversia suscitada respondió al recurrente cada pedimento planteado por este, sin embargo, fue excluido el escrito de corrección y ampliación de conclusiones de fecha 9 de octubre de 2023, en virtud de que la alzada no autorizó dicho escrito, estableciendo que no procede responder conclusiones nuevas

1 SCJ-PS-23-2716, 27 de noviembre de 2023, [redacted]. 1356..

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

sometidas por las partes después de cerrados los debates, toda vez que el recurrente intentó variar y ampliar sus conclusiones en fecha 18 de septiembre de 2023; haciendo así la alzada prevalecer el principio de igualdad de todas las partes envueltas en el proceso. Además, que la parte recurrente no indicó en el memorial de casación las disposiciones legales violentadas ni en qué aspecto en específico no estatuyó la corte *a qua* en la sentencia impugnada.

8) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución"[2].

9) La parte recurrente alude, en sustento del medio analizado, que la corte de apelación no valoró lo solicitado por este en sus conclusiones las cuales indicaban: "(...) Segundo: De manera subsidiaria y sin abandonar nuestras conclusiones principales, requerimos

2 SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, [redacted].1336; SCJ-PS-22-1990, 29 de junio de 2022, [redacted].1339.

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

que el régimen de visitas sea un fin de semana si y un fin de semana no con dormida desde los viernes al salir de la escuela junto a la nana hasta el domingo a las 6:00 pm., para así posteriormente regresar a la menor a su domicilio en la Romana; el cincuenta por ciento (50%) de las vacaciones escolares para casa parte; el cincuenta por ciento (50%) de las vacaciones de Semana Santa; el día del padre con el señor [redacted], parte recurrente, pero de manera especial, requerimos que ese día la señora [redacted], traiga a la niña y el señor la llevaría, pues resulta ser costoso el traslado; el cumpleaños de la niña, pedimos que el mismo sea turnado un año con la familia materno y el otro año con la familia paterna; con relación al cumpleaños del padre, solicitamos que ese día este con el señor [redacted], parte recurrente (...)".

10) Según se infiere a partir de la lectura de la sentencia impugnada, la alzada indicó en los numerales 10 y 11, que el régimen solicitado por el recurrente coincide exactamente con el establecido en la sentencia de primer grado, y procede a partir de dicho supuesto a insertar las modificaciones al régimen que haría constar en su dispositivo; sin embargo, a partir de la lectura del dispositivo de la sentencia de primer grado ciertamente no se constata que los pedimentos de la parte recurrente sean los mismos que estableció el tribunal de primer grado en el régimen de visitas acordado, así como tampoco que se haya hecho referencia a las solicitudes relativas a las vacaciones escolares, semana santa y día el padre, aspectos sobre los cuales no hizo

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

ponderación alguna la corte *a qua*, a pesar de hacerlos constar como conclusiones vertidas en audiencia por la recurrente.

11) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo un vicio de omisión de estatuir, la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) Era deber de la corte *a qua* estatuir sobre todos los pedimentos solicitados por la ahora recurrente en sus conclusiones formales presentadas el día de la audiencia final, en virtud del orden procesal en que deben ser dilucidados los pedimentos y del debido proceso.

13) Ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los

pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3].

14) Tomando en consideración lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

Lealtad Procesal

15) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene al recurrente a pagar una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento de la decisión, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de un uso abusivo de las vías de derecho, con lo cual ha ocasionado daños morales y materiales a la recurrida.

16) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en

3 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214.

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

otra parte de este fallo.

17) Según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

18) En la especie no se constata que la parte recurrente haya acreditado el perjuicio causado por el recurrente a través de la interposición del presente recurso, máxime cuando se ha procedido a casar la sentencia impugnada, por lo que no se verifica el primer requisito previsto a fin de que proceda tal condenación, esto es, que haya sucumbido en su recurso; por tanto, dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo deliberación dispositiva este considerando.

19) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; el principio V, y los artículos 82, 96, 97 de la Ley Núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00003 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2024, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0261
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0119104)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
[redacted]**:** Modificación de régimen de visita
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general, [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00443 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

Santo Domingo, en fecha 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00937, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que acogió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el* [redacted]*, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada tras una debida ponderación de las pruebas aportadas y una justa aplicación del derecho, supliendo a través de esta decisión, los motivos que justifican más adecuadamente el fallo apelado. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *DE* [redacted]*, FREDDY ENMANUEL* [redacted] *y ALFONSO PAULINO RAMÓN R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 204/2024, del 14 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 18 de marzo de 2024, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2024; **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión:
te:

881/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por , alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa; **e)** el acto núm. 0610/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por , alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Bajos de Haina del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un incendio provocado por un cortocircuito, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00937, de fecha 23 de noviembre de 2023, acogió la acción y

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de indemnización y el pago de un 1% de interés judicial sobre el monto total de la condena, computados mensualmente a partir de la sentencia y hasta su ejecución; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso un recurso de apelación ante la corte correspondiente el cual fue rechazado y confirmada la decisión; fallo adoptado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca como medio de casación**: único**: falta de valoración de las pruebas aportadas y desnaturalización de las mismas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión:
te:

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en su único medio los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la prueba, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

Sobre el interés casacional presunto

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, cuestiones que se refieren a la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de valoración de las pruebas y en su desnaturalización, en virtud de los motivos siguientes: **a)** que la alzada desnaturalizó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, pues al interpretar de la afirmación de que los conductores de energía eléctrica al acondicionador de aire presentaban evidencia de cortocircuito, era el origen del incendio, cuando no se estableció que existiera anomalía alguna en líneas o en el transformador, sino en el aire acondicionado en el interior de la vivienda; esto es, en una de las habitaciones donde residía el demandante, por lo que la falta no era atribuible a la compañía distribuidora sino al consumidor, conforme lo establece el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; **b)** que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas al atribuirle la falta a Edeeste, fundada en las declaraciones del testigo [redacted], quien solo se limitó a describir la ocurrencia del siniestro y no se refirió al origen del incendio; sin advertir

que cuando se le cuestionó sobre la dirección del lugar del siniestro, donde declaró que residía desde hacía 6 años, dijo no recordar el nombre de la calle; **c)** que la alzada desnaturalizó los hechos al indicar que la demandada no aportó pruebas que la eximieran de la falta, cuando se aportó el informe técnico NIC. 3911564, de fecha 1 de septiembre de 2020, rendido por la dirección operativa de la distribuidora, pero la corte erróneamente interpretó que el hecho de que se hiciera constar que al momento de la conexión se produjo una pequeña chispa implicaba una anomalía, obviando que en él se estableció que no había nada inusual ni fuera de lo común en el lugar; **d)** que la corte *a qua* no ponderó la certificación de la Superintendencia de Electricidad que evidenciaba que en el circuito eléctrico al que pertenecía la vivienda del demandante [redacted] no se registró interrupción en el servicio, alto voltaje, cortocircuito ni eventualidad alguna el día del siniestro.

La parte recurrida defiende el fallo indicando que más allá de todas dudas se ha probado en todas las instancias que hubo un incendio, que fue en la propiedad [redacted], que fue causado por un corto circuito a raíz de una mala conexión hecho por la empresa Edeeste, y como establece el Código Civil en sus artículos, que todo el que causa un daño a otro está la obligación de repararlo. La parte recurrente alega que la corte incurrió en vicios de ponderación de las pruebas aportadas y ataca la declaración del testigo [redacted]. Sin embargo, este testigo fue presentado en primera instancia, interrogados por todas las partes y fue claro en establecer que es vecino de la víctima y demandante, que socorrió y ayudo que hasta su apartamento fue afectado.

8) En cuanto a la falta de valoración de las pruebas, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: a. Que*

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

en fecha 07 del mes de septiembre del año 2020, el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, emitió una Certificación de informe respecto al siniestro ocurrido el día 02 de septiembre del año 2020, a las 10:10 a.m., en el apartamento 4-G, residencial Karla VI, [redacted]*, Provincia Santo Domingo, concluyendo dicho informe de la manera siguiente: "Después de evaluar y analizar los vistos y los considerandos, concluimos que: Las marcas y patrones de fuego observados en los materiales y las paredes, el desplazamiento que realizó el fuego y su forma de propagación, señalan que el lugar donde se originó el incendio fue en los conductores eléctricos del acondicionador de aire. Todos los datos recopilados sobre este siniestro (observaciones, evaluaciones, considerandos, esquemas técnicos y las evidencias recolectadas) nos permiten concluir que la causa de este incendio fue un cortocircuito en los conductores eléctricos del acondicionador de aire, por lo que categorizamos este incendio como accidental en su origen y normal su propagación. b. Que la empresa SOLUELECTRIC-JIREH S.R.L., RNC 1-31-32601-3, emitió un reporte técnico sobre el siniestro ocurrido el día 2 de septiembre en la calle 27 Esq.* [redacted]*, residencial Karla VI, Apto. 4G, en el sector* [redacted] *II, Sto. Dgo. Este, concluyendo dicho informe de la manera siguiente: "En nuestra segunda inspección técnica al inmueble de nuestro cliente estaba programada con los representantes y técnicos de EDEESTE, el cual se realizó sin mi presencia por la cual no se pudo demostrar que fue un error humano por parte de los contratistas que estuvieron en el lugar realizando la orden de servicio de reconexión. Por tal razón estas conclusiones se limitan a las realizaciones de la inspección del inmueble buscando falla mecánica y eléctrica que pudieran generar el siniestro encontrándose todos los circuitos del inmueble en perfecto estado a excepción de lo que fue afectado por el siniestro por lo cual concluimos que fue un bajo voltaje ocasionado por una fase menos en el sistema el cual queríamos demostrar junto al personal de EDEESTE. k. Informe técnico NIC: 3911564, de fecha 01 del mes de septiembre del año 2020, emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), concluyendo en dicho informe de la manera siguiente: 'Al momento de ejecutar la reconexión con la orden 55412035 el medidor 1857674 estaba en el interior del panel por lo que procedimos a colocarlo en el hueco correspondiente y se*

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

produjo una pequeña chispa, esto sucede cuando en la vivienda hay algo conectado, en la ejecución de la reconexión no se presenció nada inusual o fuera de lo común debido a esto la brigada se retiró del residencial para continuar con sus trabajos de rutina'.

9) La corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en tal sentido, vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el [redacted] contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en virtud del accidente eléctrico ocurrido en fecha 02 del mes de septiembre del año 2020, por ser alegadamente la guardiana de la cosa que produjo los daños, en este caso el fluido eléctrico, y tener la obligación de responder por los daños morales y materiales sufridos por él hoy recurrido. […] Que, para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el Artículo 1384 párrafo lero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. Que, en la especie se trató de una Demanda en reclamación de Reparación de Daños y Perjuicios intentada contra la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en su alegada condición de propietaria y guardián de la energía eléctrica, y en ese sentido es importante puntualizar lo siguiente: a) Que el guardián de una cosa inanimada, es aquel que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa; b) Que nuestro más alto Tribunal 'Suprema Corte de Justicia' ha establecido: 'Que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa generadora del daño; que cuando la cosa incriminada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede representarse como causado por el hecho mínimo de ella, en el sentido del referido texto legal'. Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra

del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S. A. (EDEESTE), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamenten el hecho de que esta no sea la concesionaria del fluido eléctrico que alimenta la zona, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito provocado cuando hicieron la reconexión del servicio energético en el apartamento que habita el [redacted], cuando es la propia entidad, en el informe presentado al respecto, que reconoce lo siguiente: 'Al momento de ejecutar la reconexión con la orden 55412035 el medidor 1857674 estaba en el interior del panel por lo que procedimos a colocarlo en el hueco correspondiente y se produjo una pequeña chispa, esto sucede cuando en la vivienda hay algo conectado, en la ejecución de la reconexión no se presenció nada inusual o fuera de lo común debido a esto la brigada se retiró del residencial para continuar con sus trabajos de rutina'. Que en tal sentido, vista la documentación aportada, las medidas de instrucción celebradas en primer grado, todo lo cual demuestra, la comisión de una falta por parte de la entidad puesta en causa, como guardiana del fluido eléctrico cuyo mal manejo produjo el hecho, queda entonces, definitivamente configurada la responsabilidad civil a cargo de la entidad puesta en causa, en el entendido de que el siniestro se debió a un cortocircuito en los conductores eléctricos, hecho atribuible a la empresa energética, que esta Alzada pudo constatar, adicionando a lo expuesto, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, que indica que el incendio no fue intencional, sino producto de un corto circuito.

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada,

prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

11) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, BJ 1323

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

12) Según infiere del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima[3].

13) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[4]. En ese orden de ideas, corresponde a la

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 169, 24 de julio de 2020, BJ 1316
[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 30 de noviembre de 2018, BJ 1296

parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditados dichos presupuestos, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximentes que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6].

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en el informe técnico NIC: 3911564, emitido por la misma empresa, en fecha 1 de septiembre de 2020, del cual destacó esencialmente: *Al momento de ejecutar la reconexión con la orden 55412035 el medidor 1857674 estaba en el interior del panel por lo que procedimos a colocarlo en el hueco correspondiente y se produjo una pequeña chispa, esto sucede cuando en la vivienda hay algo conectado, en la ejecución de la reconexión no se*

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, BJ 1317
[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277

presenció nada inusual o fuera de lo común debido a esto la brigada se retiró del residencial para continuar con sus trabajos de rutina; indicando que Edeeste no aportó ninguna demostrara que no es la concesionaria que suministra la energía eléctrica en la zona y que la causa del siniestro fuera una distinta al cortocircuito generado por la reconexión de la energía eléctrica en el apartamento del demandante, basándose en el contenido de este documento por lo que le otorgó valor probatorio al referido informe. También la alzada ponderó un informativo testimonial a cargo del señor [redacted], testigo que fue evaluado como confiable por la alzada, ya que, corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin desnaturalizarlos y sin que la contraparte demostrara la falsedad de sus afirmaciones.

16) De igual modo, consta en la sentencia impugnada que fueron valorados los demás documentos que formaban el legajo probatorio del proceso, como la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos. De la ponderación de los indicados medios de prueba en su conjunto la corte *a qua* comprobó que la causa del siniestro que afectó el inmueble donde residía la parte hoy recurrida fue un cortocircuito causado en los conductores eléctricos que iban al acondicionador de aire, los cuales estaban bajo la guarda de Edeeste. Además, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta atribuible a la parte demandante.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

17) Igualmente, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones del testigo, sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[7]; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[8], tal y como se verifica en la especie.

18) En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que el testigo aportado por la parte demandante no estableció con precisión el nombre de la calle del lugar del siniestro; esta Corte de Casación advierte, que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables,

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 11 de diciembre de 2020, BJ 1312.
[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 63, 17 de octubre de 2012 y núm. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297

por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones mediante prueba en contrario, pues se limitó a aportar un informe producido por la empresa, lo cual fue catalogado como una defensa.

19) Por otro lado, con respecto a la crítica relacionada con la certificación del cuerpo de bomberos, esta sala ha juzgado que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario[9].

20) Esta alzada verifica que al analizar la referida certificación, la corte *a qua* constató que lo que provocó el incendio fue un corto circuito en los conductores eléctricos del acondicionador de aire, sumado al hecho de que en el mismo informe rendido por la compañía de electricidad se estableció que al colocar el medidor en el hueco que le correspondía en el panel se produjo una pequeña chispa; por lo que no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio a la indicada certificación, sobre todo

[9] SCJ, 1ª Sala, núm. 1900/2020, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320

cuando este medio probatorio fue corroborado con otros elementos aportados al litigio; como el reporte rendido por empresa privada Soluectric-Jireh, S.R.L., vendedora de productos y servicios eléctricos. En tal sentido, se impone desestimar los alegatos de desnaturalización y errónea valoración de las pruebas respecto a los documentos mencionados.

21) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 17 de febrero de 2021, que evidenciaba que no se registró interrupción en el servicio, alto voltaje, cortocircuito ni eventualidad alguna el día del siniestro.

22) En la sentencia impugnada consta en sus consideraciones lo siguiente:

> *Que la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia constante ha establecido que: "los Jueces tienen un poder soberano de la valoración de las pruebas, así como en la apreciación y depuración de estas, que no es más que su intima convicción, y con tal de que los mismos no desnaturalicen los hechos, es decir no den un sentido o alcance contrario a lo expresado, y que en ese poder pueden dar un tanto de verosimilitud al uno, más que a otro, y es criterio constante que los jueces fundan su intima convicción en los relatos resultante de las declaraciones de las partes". Que, en cuanto a la ocurrencia del hecho, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente realizó el depósito en el expediente formado para la instrucción de este recurso, de los siguientes documentos: La certificación de fecha 17/02/2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad sobre las horas de salidas y entradas del circuito Los Mina no. 01 (LM3801) correspondiente al día 02/09/2020 (…).* Y en los hechos comprobados estableció que en la certificación se hace constar que en dicha fecha no ocurrieron interrupciones en Los Mina No. 01.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

23) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. En adición, La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

24) Esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* describió el contenido certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 17 de febrero de 2021, sin embargo, no la consideró para adoptar su fallo, ya que, la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) que ocasionó el daño la retuvo con los siguientes elementos probatorios: informe técnico NIC: 3911564, del 1.º de septiembre de 2020, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste); el testimonio del señor [redacted]; reporte técnico de la empresa SOLUELECTRIC-JIREH S.R.L., y la certificación de día 7 de septiembre del año 2020, del departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, a través de los cuales concluyó, en resumen, que la causa del siniestro que afectó el inmueble fue un corto circuito causado en los conductores eléctricos que iban al acondicionador de aire, que están bajo la guarda de Edeeste. Por consiguiente, la alzada evaluó los medios probatorios que entendió más verosímiles y convincentes para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora dentro de su soberana apreciación, sin que la certificación de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana resulte decisiva para cambiar la suerte del litigio; por lo que el medio

analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 19, 20, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ro. de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión:
te:

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. , , abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] e Yvelisse [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 88-2024, de fecha 16 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por las nombradas* [redacted] *e YVELISSE* [redacted]*, contra la Sentencia Civil núm. 1530-2022-SSEN-00572, dictada a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia Distrito Judicial De San Cristóbal, por los motivos expuestos.- SEGUNDO: Condena a las nombradas* [redacted] *e YVELISSE* [redacted]*, al pago de las coas del procedimiento, sin distracción de estas, por no haberlo solicitado los recurridos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4901/2024, instrumentado en fecha 1 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] e Yvelisse [redacted], y como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00572 de fecha 29 de

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre de 2022, mediante la cual declaró la nulidad de la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso de apelación, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En el presente caso, no existe evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted], [redacted], [redacted] y a [redacted], mediante el acto de emplazamiento núm. 4901/2024 instrumentado en fecha 1 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación, en el cual

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consta lo siguiente: *(…) LE NOTIFICA, COPIA EN CABEZA DE ACTO, DE LA INSTANCIA DIRIGIDA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ), y recibida en fecha 30 de agosto del 2024, CONTENTIVA DE MEMORIAL DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA No. 88-2024; EXPEDIENTE Núm. 1530-2021-ECIV-00237, dictada en fecha 16 de febrero del 2024; dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. (…).*

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación expresa de que emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Corte de Casación dentro del plazo de 10 días a partir de dicha notificación, sino que le notifica copia de la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia contentiva del memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que, procede pronunciar la nulidad del acto de

[1] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, B. J. 1052; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento núm. 4901/2024 instrumentado en fecha 1 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la propia incomparecencia de la parte recurrida ante esta jurisdicción, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Al determinarse la nulidad del acto núm. 4901/2024, antes descrito, por las razones precedentemente expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0176
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)
Partes: [redacted] e Yvelisse [redacted] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Yvelisse [redacted], contra la sentencia civil núm. 88-2024, de fecha 16 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0283
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Zorrila [redacted]s. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Zorrila Peguero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fermín Humberto Zorrilla Marte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 156-2024-SSEN-00220, de fecha 29 agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0283
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Zorrila [redacted]s. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazada; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Yonathan Hermogenes [redacted] mediante actuación No. 148-2024 de fecha 19 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en contra de la sentencia marcada con el No. 160-2024-SSEN-00001 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Miches en fecha 22 de febrero del año 2024, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el No. 160-2024-SSEN-00001 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Miches en fecha 22 de febrero del año 2024, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos y comisiona al ministerial [redacted], alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0283
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Zorrila [redacted]s. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] Zorrila Peguero y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted] Zorrila Peguero, el Juzgado de Paz del municipio de Miches, acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 160-2024-SSEN-00001, de fecha 22 de febrero de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0283
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Zorrila [redacted]s. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

SCJ-PS-25-0283
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Zorrila [redacted]s. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 15 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0283
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Zorrila [redacted]s. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] Zorrila Peguero, contra la sentencia civil núm. 156-2024-SSEN-00220, de fecha 29 agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en función de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0283
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] Zorrila [redacted]s. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0275
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04156
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Constitución, S. A., Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Seguros Constitución, S. A., debidamente representada por Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, que a su vez está representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A., quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00543, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0275
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04156
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Constitución, S. A., Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales formuladas por SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y VIAMAR C. POR A., y en tal sentido DECLARA INADMISIBLE el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00315, de fecha 17 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 1 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 288/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 3 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual la parte correcurrida, [redacted] y Seguros Constitución, S. A., invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 183/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 18 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0275
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04156
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Constitución, S. A., Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Seguros Constitución, S. A., Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de junio de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron envueltos los vehículos conducidos por [redacted] y [redacted]; a raíz del cual, el actual recurrente inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 549-2017-SSENT-00315, dictada en fecha 17 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordenó el sobreseimiento de la acción hasta tanto la jurisdicción penal se pronunciara sobre el caso; **c)** esta decisión fue recurrida por [redacted]. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada declaró inadmisible la vía recursiva.

SCJ-PS-25-0275
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04156
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Constitución, S. A., Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de marzo de 2024, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de diciembre de 2017, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con

SCJ-PS-25-0275
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04156
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Constitución, S. A., Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

anterioridad, constituyen recursos de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

7) El línea con el párrafo anterior, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0275
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04156
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Constitución, S. A., Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) El artículo 20 de la indicada norma dispone que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0275
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04156
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Constitución, S. A., Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2024, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 22 de marzo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo.

11) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado tardíamente, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-0275
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04156
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguros Constitución, S. A., Compañía Nacional de Televisión y Corporación Hazim, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00543, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintiocho (28) de febrero de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por [redacted], S. A., representada por el señor [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00095, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, así como el incidental total interpuesto por* [redacted] *S.A., contra la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00014 dictada en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes externados, en consecuencia, se confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones principales.*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 872/2020 del 10 de noviembre de 2020, instrumentado y notificado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** mediante acto núm. 245/2020, del 2 de diciembre de 2020, instrumentado y notificado por [redacted], la parte recurrida notificó su constitución de abogado y memorial de defensa y **d)** la resolución núm. 0489-2024, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala que rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) El presente recurso de casación figura como parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ([redacted], S. A.), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiriese advierte lo siguiente: **a)** en fecha 6 de septiembre de 2017, ocurrió un accidente en el que sufrieron lesiones y daños [redacted] y [redacted], a causa del desprendimiento de un cable, motivo por el cual incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., la cual fue parcialmente acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia según la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00014, de fecha 3 de enero de 2019, que condenó a la demandanda al pago de la suma indemnizatoria de RD$500,000.00 a favor de la parte demandante, más un interés judicial de un 1.5% mensual sobre dicha suma, calculados a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original, e incidental, por la parte demandada, por lo que, la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó el fallo del tribunal de primer grado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, no ponderación de documentos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el primer aspecto del segundo medio; que la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en una insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que, tomó en consideración las afirmaciones del testigos a cargo de la parte hoy recurrida, [redacted]; así como, la deposición de [redacted], cuando estas declaraciones no fueron respaldadas con medios probatorios, además de que son ambiguas y dubitativas, y carecen de valor probatorio, ya que, en el caso del testigo, estaba a una distancia considerable del lugar donde ocurrió el hecho. Igualmente, la recurrente expone que la sentencia impugnada contiene una violación a la ley, desnaturalización los hechos y las pruebas aportadas, pues, no se acreditó que el hecho fue producto del "desprendimiento del cable cargado de energía eléctrica" y que la "propietaria del supuesto cable es Edenorte", ya que, es de conocimiento público que los cables de las compañías de telecomunicaciones también están cargados de electricidad, razón por la cual contiene una

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contradicción entre los motivos y el dispositivo que la hacen anulable, pues, la dejan sin motivación.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado arguye, que la corte no solo sustentó su fallo en las declaraciones de los testigos, sino que también valoró y se fundamentó en el certificado médico y las fotografías originales de las heridas. Además, señala la recurrida que de las declaraciones de la demandante original y el testigo se verifica, que en la zona donde ocurrió el hecho la energía eléctrica es suplida por [redacted], S. A., por lo tanto, es la propietaria de los cables.

5) La corte *a qua* expuso, entre otros motivos, los siguientes:

> *…que por lo manifestado por el testigo, así también de la vista y lectura de las fotografías y los certificados médicos, respectivamente, el accidente se debió por causa de desprendimiento del cable cargado de energía eléctrica y que se le enredó en el cuello a quien iba conduciendo la pasola creando una reacción en cadena que por igual provocó daños a la pasajera y la pasola, por tanto este es el bien que como cosa ha tenido una participación activa y que a la vez ha causado daños físicos a los recurrentes principales; que, una obligación de la recurrente incidental, mantener y conservar en buenas condiciones los cables que son de su propiedad, que llevan energía eléctrica a sus usuarios y cuyo servicio se lucra, a los fines de evitar situaciones como estas de su desprendimiento comprobado, sin haber mediado un hecho fortuito o de fuerza mayor demostrado*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *y causar daños como ha sucedido al señor* [redacted] *(…) a* [redacted] *(…).*

6) El estudio del caso que nos ocupa pone de manifiesto que se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[2].

8) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[3].

9) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que

[2] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

10) En cuanto a la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo, ha sido juzgado que supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[6]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[7].

11) Ha sido reiteradamente establecido por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia[8]; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio

[4] SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.
[5] SCJ 1ra. Sala núm.58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[6] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.
[8] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; [redacted]. 1259.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[9].

12) Del examen del fallo impugnado se deriva que la corte *a qua* consideró que la actual recurrente comprometió su responsabilidad civil, luego de valorar las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, tales como: la sentencia apelada núm. 208-2019-SSEN-00014, fotografías, certificados médicos núms. 1522-17 y 1523-17, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, acta de audiencia que contiene las declaraciones de la parte apelante principal y el testigo a su cargo, advirtiendo, además, el acta de audiencia en la cual la actual parte recurrente desistió del contra informativo.

13) Respecto a las medidas de instrucción que fueron celebradas, se advierte que la alzada estableció que la compareciente la [redacted] *manifestó, lo siguiente: ¿Díganos su versión? Ese día nosotros cruzamos en una pasola, fuimos a ver los puercos, cuando cruzamos para atrás no vimos el cable, cuando cruzamos estaba bien y cuando volvimos el cable estaba caído, el cable se le enredó en el cuello, allá no hay palos de luz, eso fue como a las 5:30 o 6:00; ¿Usted*

[9] SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recibió quemaduras? Si, por el roce; ¿Usted acostumbraba cruzar por ahí? Sí, porque estábamos criando unos puercos; ¿Cuánto duraron en los puercos? Como 15 o 20 minutos; ¿en que iban? En una pasola; ¿y qué le pasó? Los plásticos se rompieron; ¿y qué le pasó al joven? Se le enredó el cable en el cuello; ¿a qué se dedica él? Peluquero; ¿Qué tiempo duró sin trabajar? Como 4 meses; ¿y usted se ausentó de su trabajo? Casi 3 meses; ¿usted es enfermera? Sí; ¿le dieron licencia? Sí; ¿Cuánto? Casi 2 meses porque se me infectó la mano.

14) Asimismo, transcribió el testimonio del testigo presentado por la parte demandante original, [redacted], quien indicó lo siguiente: *¿díganos lo que usted vio? Estaba con amigo en Hato Viejo en Cayetano Germosén; ¿jugando en la calle? No, en el patio de la casa; ¿siga? Estábamos jugando y veo que viene* [redacted] *en su pasola y en ese momento él viene y oímos un estruendo y él estaba con un cable que se le enredó en el pescuezo y a la muchacha también le dio el cable; ¿de quién era ese cable? De Edenorte; ¿el cable descendía de un palo de luz? Si, Edenorte tiene un problema grave porque no resuelven ese problema y ellos nos tienen de mojiganga; ¿qué fue lo que vio? Cuando se estrellaron; ¿qué tiempo tenía ahí sentado? Yo llego como a las 3, ellos cruzaron y volvieron para atrás; ¿Quién tuvo la culpa? Edenorte, porque ellos cobran por el servicio; ¿puede explicar a qué distancia estaba usted? Como de aquí a la esquina que está el banco de nadie (refiriéndose a la sala de audiencias); ¿observó cuando pasó el accidente? Lo encontré, se estrellaron y él tenía el cable en el cuello; ¿Qué cable*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ellos impactan? Con un cable de electricidad; ¿Cómo lo encontró? Tirados y él tenía el cable en el cuello; ¿A dónde va el cable? Al callejón; ¿Cómo puede decir que el cable era de energía? Porque era de Edenorte.

15) De la situación procesal expuesta, se observa que la corte de apelación concluyó lo siguiente: *que, de las declaraciones de la demandante y del testigo a su cargo se establece que en la zona del hecho la energía eléctrica es suplida por la recurrente incidental, lo que implica por igual ser la propietaria de los cables de distribución de la energía que cobra a los usuarios, como aquellos que se encuentran en la sección de Hato Viejo entrada de Los Sánchez del Municipio de Cayetano Germosén lugar donde ocurrió el accidente; que por lo manifestado por el testigo, así también de la vista y lectura de las fotografías y los certificados médicos, respectivamente, el accidente se debió por causa de desprendimiento del cable cargado de energía eléctrica y que se le enredo en el cuello a quien iba conduciendo la pasola creando una reacción en cadena que por igual provocó daños a la pasajera y la pasola, por tanto, este es el bien que como cosa ha tenido una participación activa y que a la vez ha causado daños físicos a los recurrentes principales.*

16) Esta Corte de Casación advierte que lo determinado por la corte *a qua,* a raíz de las declaraciones transcritas, no contienen ningún tipo de contradicción o ambigüedad, por el

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contrario, ambas son cónsonas en afirmar que la parte demandante original se trasladaba en una motocicleta (tipo pasola) en Hato Viejo del municipio Cayetano Germosén, y que sufrieron un accidente con un cable que estaba desprendido, resultando los reclamantes con heridas y lesiones físicas, más los daños a la motocicleta que conducían.

17) En orden de las circunstancias expuestas, esta Primera Sala no retiene que la alzada haya desnaturalizado los hechos de la casusa, ni otorgado un alcance diferente al contenido de las pruebas aportadas al debate, sino que, por el contrario, las examinó y consideró verosímiles y capaz de corroborar los hechos alegados; por lo cual, actuó conforme a sus facultades de soberana apreciación y administración de las pruebas, sin incurrir en los vicios alegados. Cabe destacar, que dentro de los medios de pruebas aportados -página 6 del fallo atacado- se determina que la actual recurrente, apelante incidental desistió del contrainformativo, por consiguiente, fue garantizado su derecho de defensa, pero esta no hizo uso de su oportunidad para contrarrestar tales deposiciones.

18) Con relación a las alegaciones de la recurrente relativas a que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al establecer que el hecho fue producto de un desprendimiento de un cable cargado de energía eléctrica y que la propietaria del supuesto cable es la hoy recurrente, sin

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que se le haya aportado medio probatorio alguno que demostrara tales imputaciones, además de que los cables de las compañías de telecomunicaciones también están cargados de electricidad; la lectura del fallo impugnado revela que la alzada expuso lo siguiente: *Que, resulta no controvertido entre las partes el hecho del accidente y las lesiones sufridas por los recurrentes principales* [refiriéndose a la actual parte recurrida] *que fueron causadas por un cable portador de energía eléctrica, pero si contesta la recurrente incidental la propiedad del cable, así como el lugar no indicado del hecho y que el cable realmente se haya desprendido (…).*

19) En ese mismo orden, transcribe la corte *a qua* las declaraciones ofrecidas en las medidas de instrucción celebradas, previamente descritas en esta sentencia, y continúa motivando lo siguiente: *Que, una obligación de la recurrente incidental,* (sic) *mantener y conservar en buenas condiciones los cables que son de su propiedad, que llevan energía eléctrica a sus usuarios y por cuyo servicio se lucra* (…) *sin haber mediado un hecho fortuito o de fuerza mayor* (…) *y causar daos como ha sucedido al señor* [redacted] *(quemaduras de primer y segundo grado en región cervical y en el brazo izquierdo, arritmia cardíaca post quemaduras por corriente eléctrica) y a* [redacted] *(quemaduras abrasivas por corriente eléctrica en mano izquierda* […] *taquicardia prosística post quemaduras por corriente eléctrica). 10. Que la distribución y venta de energía eléctrica en la zona done ocurrió el caso está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la*

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

empresa Edenorte, por consiguiente establecido el hecho y su casusa, así como los daños le correspondía a ella, al tratarse de una responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual el tribunal no puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria, sino que optó por renunciar a pruebas como el contra informativo.

20) En ese contexto procesal, esta Corte de Casación ha juzgado que es posible para los jueces de fondo acreditar, en principio, la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños[10]. De igual modo, se ha reiterado el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, según el artículo 1315 del Código Civil, por tanto, se aplica el principio de la carga dinámica y

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 38, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

desplazamiento del fardo de la prueba, para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[11].

21) En el caso en concreto, de las consideraciones expuesta por la alzada queda de manifiesto que dicha jurisdicción estableció como hecho no controvertido entre las partes, que el accidente ocurrido se produjo por un cable desprendido, sobre el cual las víctimas demandantes y el testigo que estas presentaron atribuían la propiedad a la demandada, [redacted], S. A., por ser esta la que suministra el servicio de electricidad en la zona y el lugar donde ocurrió el accidente, y que por tanto, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, es la recurrente la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica[12]en ese sector de Hato Viejo en la entrada de Los Sánchez del municipio de Cayetano Germosén, que está dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa recurrente.

22) En ese orden de ideas y de conformidad con los razonamientos que han sido desarrollados, se advierte que la parte hoy recurrente no aportó ante la corte de apelación

11 SCJ-PS-22-0964, 30 de marzo de 2022, Boletín Judicial núm. 1336.
[12] [redacted], S. A., es beneficiaria del suministro de electricidad de la zona que abarca desde la Cordillera Central desde la frontera con la República de Haití hasta Bonao y subiendo hacia el norte para terminar en la península de Samaná, incluyendo el parque de los Haitises.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ningún medio probatorio para demostrar que el cable del tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, lo cual le correspondía en virtud del artículo 1315 del Código Civil, de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, conforme hemos explicado anteriormente; o, en su defecto, debió probar que no fue dicho cable el causante del daño, pero, no lo hizo. Adicionalmente, es preciso indicar, que la alzada valoró la deposición de la compareciente y el testigo, quienes declararon de manera homogénea que el cable causante del accidente estaba desprendido y se envolvió en el cuello del actual correcurrido, [redacted], e igualmente afectó a la correcurrida, [redacted], por lo tanto, carece de fundamento lo invocado por la parte recurrente respecto de que no se demostró que el accidente haya sido causado por el desprendimiento de un cable.

23) Conviene precisar, que en consonancia con todo lo expuesto, una vez la actual recurrida, como demandante primigenia aportó las pruebas en fundamento de su demanda, le correspondía a la demandada original, ahora recurrente, aportar la prueba que la liberaran de responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente de eximente de responsabilidad: un caso fortuito o de fuerza mayor, la

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable[13], lo cual no fue demostrado demostrado según se ha explicado *ut supra*.

24) En tales atenciones, habiéndose retenido que la jurisdicción de alzada hizo un correcto ejercicio de valoración y apreciación de la prueba, sin incurrir en las violaciones y vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el primer medio y el aspecto del segundo medio de casación ahora examinados.

25) En cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación a la ley al confirmar el pago de un interés de 1.5% de interés mensual contados a partir de la notificación de la demanda cuando la Suprema Corte de Justicia ha establecido que su cómputo es a partir de la sentencia definitiva.

26) La parte recurrida arguye en defensa del fallo que la corte valoró el perjuicio material y moral, los cuales están descritos, que consiste en la aflicción, [redacted], honor, en la especie, la afectación interna sufrida por la incapacidad ocasionada por el accidente. No está

[13] SCJ 1ra. Sala núm. 119, 24 marzo 2021, [redacted]. 132

en desacuerdo con el criterio de la suprema, pero hay que tomar en cuenta el tiempo que toma el proceso judicial en llegar a su término el cual tiene una duración aproximada de 10 años y por el efecto de la devaluación de la moneda coloca a esa parte en una posición desventajosa.

27) La alzada indicó, con respecto a ese punto, lo siguiente:

> *…implicando los razonamientos anteriores el rechazo en todas y cada una de sus partes y procederse a confirmar la sentencia recurrida que fija la indemnización, así como un interés judicial compensatorio del monto establecido.*

28) Respecto al interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes,

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[14].

29) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[15].

30) Tomando en consideración lo antes indicado, esta Primera Sala del fallo impugnado retiene, que la corte *a qua* al confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia del primer juez, ciertamente, reafirmó que el interés judicial establecido como indemnización

[14] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.
[15] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

complementaria se computará a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme hemos expuesto previamente, por tanto, incurrió en el vicio denunciado.

31) En efecto, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

32) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 , 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; artículo 1315 del Código Civil, artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, artículo 1384 p.1.º del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00095, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto concerniente al cómputo del plazo del interés compensatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en la atribuciones así delimitadas.

SCJ-PS-25-0293
Expediente núm. [redacted]-RECA-01385
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., por las razones antes indicadas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, debidamente representada por su directora legal, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Solaya Hoteles & Resorts, [redacted]., debidamente representada por su director ejecutivo, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00729, de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SOLAYA HOTELS & RESORTS, [redacted]. contra la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0886 del 27 de julio de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, la demanda en referimientos en reposición provisional de servicios bancarios incoada por la entidad SOLAYA HOTELS & RESORTS, [redacted]., en contra de la entidad SCOTIABANK, interpuesta mediante acto núm. 799/2021 de fecha 12 de julio de 2021, del ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, y en consecuencia, ORDENA a la entidad SCOTIABANK, República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, reponer provisionalmente el servicio de afiliación a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" a favor de la entidad SOLAYA HOTELS & RESORTS, S.R.L., hasta tanto sean resueltas las acciones judiciales en curso entre las partes, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, no obstante recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 209/2022, instrumentado el 15 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

defensa de fecha 30 de mayo de 2022; y **d)** acto núm. 318/2022, instrumentado el 31 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida, la entidad Solaya Hoteles & Resorts, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios contra la ahora recurrente; dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0886, de fecha 27 de julio de 2021; **b)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la referida ordenanza ante la corte correspondiente; la cual acogió el recurso, revocó la decisión y admitió en parte la demanda, ordenando al Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

Múltiple, reponer provisionalmente el servicio de afiliación a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" a favor de la entidad Solaya Hotels & Resorts, [redacted], hasta tanto sean resueltas las acciones judiciales en curso suscitadas entre las partes; todo ello, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo**: errónea interpretación y aplicación de las reglas del referimiento en curso de instancia y contradicción de motivos; **tercero**: falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano.

3) Para sustentar el primer medio invocado, el recurrente alega que, la alzada al ponderar la pertinencia de la excepción de incompetencia planteada, desnaturalizó los hechos, deduciendo consecuencias y significados distintos al valor que realmente tenían. En ese sentido, la corte al fallar como lo hizo obvió que la causa de la excepción propuesta se fundamentó en el hecho de que el asunto era de naturaleza contencioso-administrativo, no así en el carácter provisional de las decisiones cautelares, como fue señalado en la motivación que sirvió para sustentar el rechazo de dicha excepción de incompetencia.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

4) En respuesta a los argumentos presentados, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo indicado por el recurrente, el conflicto es de naturaleza estrictamente contractual, y que si bien existe una instancia abierta ante el tribunal contencioso-administrativo, ello obedece a la naturaleza pública de los servicios prestados, los cuales, al pertenecer a un sector regulado pueden ser canalizados ante el órgano supervisor y no guarda relación con el caso en cuestión, pues, los puntos litigiosos y los hechos analizados son diferentes. En efecto, señala el recurrido que, en este caso, no se ha solicitado a una entidad pública que disponga o emita alguna medida, ya que, no se está impugnando la validez de un acto administrativo que es el elemento que le confiere competencia a dicha jurisdicción de excepción, sino que se solicita la cesación de una vía de hecho ejecutada por el Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, que genera una turbación manifiestamente ilícita con el fin de evitar un daño inminente. Por tanto, la corte actuó conforme al derecho al retener su competencia.

5) Para rechazar la excepción de incompetencia la corte *a qua* expreso los siguientes motivos:

> *…que en la especie, la parte recurrida solicita la incompetencia de atribución de esta jurisdicción y proveerse por ante la jurisdicción contencioso-administrativa puesto que fue apoderada esta última de un recurso contencioso administrativo solicitando lo mismo que por ante este plenario, es decir, la reposición de servicios bancarios. Que además, consta en el expediente que el Tribunal Superior Administrativo rechazó una*

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

> *solicitud de medida cautelar con el mismo petitorio que ante el juez de los referimientos, por lo que dicha decisión tiene autoridad de cosa juzgada; Considerando, que de la revisión tanto de la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00058 de fecha 20 de abril de 2021 emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo como de la solicitud de medida cautelar contenida en la instancia de fecha 19 de enero de 2021, consta que, entre otras cosas, la entidad hoy recurrente solicita lo siguiente: "SEGUNDO: ACOGER en cuanto a lo principal esta solicitud, y, en consecuencia ORDENAR al Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (anterior Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple) REPONER provisionalmente el servicio de afiliación a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" a favor de Solaya Hotels & Resorts, S.R.L. …"; Considerando, que no obstante lo anterior, del examen del expediente hemos podido constatar que, si bien es cierto que el Tribunal Superior Administrativo decidió una solicitud de medida cautelar rechazando el presupuesto ut supra citado, no menos cierto es que las decisiones de medidas cautelares en sede administrativa tienen efectos provisionales, por lo que no adquieren la autoridad de cosa juzgada. Que así las cosas, no resulta incompetente esta jurisdicción de referimientos que también decide de manera provisional los petitorios de las partes siempre y cuando cumplan con las características previstas en la ley que rige la materia, por tanto, resulta competente en razón de la materia la acción interpuesta de la cual estamos apoderados con el recurso de apelación, en consecuencia, procede rechazar el pedimento incompetencia, declarando la competencia de esta sala de la corte en pleno para conocer del recurso de apelación interpuesto, valiendo dispositivo.*

6) Es preciso destacar que, la parte recurrente invoca la desnaturalización de la excepción de incompetencia planteada, en razón, de que la corte *a qua* la rechazó fundamentada en que las decisiones dictadas por el juez de los referimientos al igual que las medidas cautelares en sede administrativa, tienen efectos provisionales, por lo que

no adquieren la autoridad de cosa juzgada y por esto retuvo su competencia. Sin embargo, alude que la excepción propuesta se fundamentó en el hecho de que el asunto era de naturaleza contencioso- administrativo.

7) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1].

8) Esta Sala considera, que el vicio promovido por la parte recurrente no se corresponde con la figura de la desnaturalización, sino con una errónea interpretación y aplicación del derecho en cuanto a las normas relativas a la competencia. Por consiguiente y en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance al vicio invocado.

9) En virtud de lo anterior, es preciso que esta Primera Sala determine si la corte de apelación, en atribuciones de referimientos, era competente para conocer sobre la medida provisional solicitada o, por el contrario, el Tribunal Superior Administrativo era el competente para conocer de dicha medida provisional, como es alegado.

10) Como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[2].

11) Esta Sala ha juzgado, que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. Esto significa que, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3]. Mientras la competencia del juez de los referimientos se deriva en su aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto con la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como el lugar o asiento del juez (competencia territorial)[4].

12) Por su lado, el artículo 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa dispone esencialmente los casos en los que el Tribunal

[2] SCJ-PS-22-0115, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.
[3] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024, Boletín Judicial núm. 1360.
[4] SCJ-PS-22-2218, 29 julio 2022, Boletín Judicial núm. 1340.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

Superior Administrativo es competente para conocer las cuestiones y efectos relativas a los contratos administrativos. De igual forma, el artículo 1.º párrafo de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone que dicho tribunal de excepción tendrá competencia para conocer, entre otros, de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional.

13) En virtud de lo anterior, esta Primera Sala verifica que la medida provisional solicitada "restablecimiento provisional de servicios bancarios" surge como consecuencia de la terminación unilateral y anticipada del convenio de fecha 19 de julio de 2010, suscrito entre el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y la entidad Solaya Hotels & Resorts, [redacted]., respecto del servicio de afiliación de esta última a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express"; de lo que se extrae, que la referida convención no se trata de un contrato administrativo[5] tampoco involucra a alguna entidad del Estado dominicano o se trata de algún acto administrativo irregular emitido por una institución del Estado en el ejercicio de sus funciones, sino, que se trata de una convención comercial entre personas morales que escapa al ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo.

[5] El contrato administrativo es un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. (SCJ-PS-24-0496, 27 marzo 2024, Boletín Judicial núm. 1360)

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

14) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia planteada -como se indicó en consideraciones anteriores- fundamentada en que tanto las decisiones dictadas por el juez de los referimientos como las medidas cautelares dictadas en sede administrativa tienen efectos provisionales, por lo que no adquieren la autoridad de cosa juzgada.

15) En este caso, si bien la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se había pronunciado sobre una medida cautelar que pretendía la reposición de servicios de tarjeta de crédito en el curso de un recurso contencioso administrativo, interpuesto contra la resolución núm. 0003855 emitida por la Oficina de Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, ello, en modo alguno, excluye las atribuciones conferidas al juez de los referimientos para proveer medidas provisionales tendentes a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, cuando dichas circunstancias son constatadas en el curso de un diferendo originado en el cumplimiento de obligaciones contractuales.

16) En consecuencia, esta Primera Sala ha verificado, que el juez de los referimientos en materia civil tiene competencia para decidir el asunto, pero no por las razones expuestas por la corte, sino por la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, lo cual, en todo caso, justifica la decisión de la alzada al respecto. Por los motivos expuestos procede

desestimar este aspecto del medio de casación analizado.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, en virtud de que determinó que el retiro unilateral por parte de la ahora recurrente de los servicios bancarios, sin una decisión judicial, podría causar un daño inminente a la hoy recurrida; lo cual, a su entender es una motivación abstracta, genérica e insustancial que no cumple con el estándar motivacional establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano.

18) En respuesta a dichos argumentos, la recurrida manifiesta que la corte *a qua* realizó un ejercicio de motivación razonado conforme a los hechos y el derecho y las pruebas aportadas. Por lo tanto, los argumentos planteados deben ser desestimados.

19) La jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que lo que se solicita es el restablecimiento provisional de un servicio bancario por parte de la entidad recurrida, conforme el convenio de afiliación suscrito en fecha 19 de julio de 2010, el cual contiene una cláusula terminación contractual justificada previo aviso a la entidad afectada, en este caso la recurrente. Que en apariencia de buen derecho, dicha cláusula de terminación incumplida por la hoy recurrida está generando daños y perjuicios a la recurrente. A juicio de esta alzada, se ha determinado que podría haber un daño inminente en contra de la recurrente al retirar unilateralmente la entidad recurrida los servicios bancarios con la sola notificación de que no se iba a continuar con el contrato suscrito, antes de haber una*

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

> *decisión judicial, aspecto el cual está siendo conocido por el juez de lo principal o de fondo; Considerando, que en esas atenciones, es criterio de esta Corte que procede acoger parcialmente el recurso de apelación y revocar la ordenanza recurrida, acogiendo en consecuencia la demanda primigenia de manera parcial, ordenando a la entidad SCOTIABANK República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, reponer provisionalmente el servicio de afiliación a la red de procesamiento de tarjetas de crédito "American Express" a favor de la entidad SOLAYA HOTELS & RESORTS, S.R.L., hasta tanto se diluciden las acciones por ante el juez de lo principal apoderado como se estableció ut supra, a fin de evitar un daño inminente a dicha parte, tal y como constará en el dispositivo de la presente decisión.*

20) Conforme se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* retuvo, por un lado, que aun cuando el contrato de afiliación suscrito entre las partes contiene una cláusula de terminación contractual, en apariencia de buen derecho, dicha cláusula le causaba daños y perjuicios a la apelante-hoy recurrida. A su vez, la alzada indicó, que el retiro unilateral y sin decisión judicial de los servicios bancarios que Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, le prestaba a Solaya Hotels & Resorts, [redacted]., podría configurar un daño inminente en perjuicio de esta última.

21) En cuanto a lo invocado, es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable

y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales[6].

22) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 indica, que el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En ese tenor según ha sido juzgado, el daño inminente refiere el perjuicio que ha de percibirse o sufrirse en un breve plazo producto de la conducta ejercida y denunciada, es decir, procuran responder a la necesidad de hacer reinar el orden e impedir los actos ilícitos.

23) En el caso concreto, esta Primera Sala considera del examen de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* obvió establecer los motivos serios y legítimos - deducibles a partir de los argumentos planteados y las pruebas aportadas- que permitan descartar la apariencia de buen derecho respecto del ejercicio de la facultad convencional que facultaban a la entidad de intermediación financiera terminar unilateralmente con el servicio, sobre todo, partiendo del hecho que no fue controvertido por las partes que el contrato que les unía contiene una cláusula de terminación unilateral previo aviso por escrito que permitía a cualquiera de los suscribientes terminar con su relación.

[6] SCJ-PS-24-1829, 25 septiembre 2024, Boletín Judicial núm. 1366.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

24) En ese sentido, esta Primera Sala advierte que la corte *a qua,* a pesar de referir a la existencia de una cláusula convencional que facultaba a la entidad financiera a terminar unilateralmente con el contrato de servicio de tarjeta de crédito, no realizó un ejercicio argumentativo suficiente, que permita atribuir carácter arbitrario a la acción ejercida por el Scotiabanck y deducir de ello el carácter ilícito de la turbación y el daño inminente a la actual recurrida, de tal suerte, que configurada la urgencia se justifique la adopción de la medida provisional solicitada de conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78.

25) Por todo lo anterior, la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley del artículo 110 de la Ley núm. 834-78 y falta de motivación en cuanto al aspecto examinado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto, así delimitado, ante una jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirnos a los demás puntos planteados.

26) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 1 párrafo de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00729, de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la contestación y a las partes al estado en el que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el aspecto relativo a la excepción de incompetencia, por los

SCJ-PS-25-0333
Exp. núm. [redacted]-RECA-00480
Partes: Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple vs. Solaya Hotels & Resorts, [redacted].
Decisión: CASA PARCIALMENTE/RECHAZA
Materia: Referimiento en restablecimiento provisional de servicios bancarios
Ponente: Mag. [redacted]

motivos expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0326
Exp. núm.: 037-15-00697(2024-R0143306)
Partes: [redacted] vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Reventa y declaración de falsa subasta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación y juntamente con el Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representado por su director de cobros, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0326
Exp. núm.: 037-15-00697(2024-R0143306)
Partes: [redacted] vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Reventa y declaración de falsa subasta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00176, de fecha 5 de marzo de 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge la presente solicitud de reventa y declaración de falsa subasta, interpuesta por la entidad Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A. y a su vez de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), sobre el inmueble que se describe a continuación: "apartamento núm. 603, sexta planta, del condominio Pasteur, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 234.00 metros cuadrados, en el solar 7-REF, manzana 317, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional"; propiedad del señor [redacted], en perjuicio del señor [redacted], y en consecuencia: ¡Declara la falsa subasta del licitador [redacted], declarado adjudicatario "del inmueble que descrito como: "apartamento núm. 603, sexta planta, del «condominio Pasteur, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 234.00 ¿metros cuadrados, en el solar 7-REF, manzana 317, del Distrito Catastral núm.01, "ubicado en el Distrito Nacional"; mediante sentencia núm. 1268/2015, de fecha Pp10/2015, dictada por esta sala. Ordena la reventa del procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución y diligencia de la entidad Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A. y a su vez de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), sobre el inmueble que se describe a continuación: "apartamento núm. sexta planta, del condominio Pasteur, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 234.00 "metros cuadrados, en el solar 7-REF, manzana 317, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional", propiedad de [redacted]. Segundo: Compensa las costas del proceso, según los motivos antes expuestos.*

SCJ-PS-25-0326
Exp. núm.: 037-15-00697(2024-R0143306)
Partes: [redacted] vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Reventa y declaración de falsa subasta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Tercero: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024; b**)** el memorial de defensa depositado fecha 12 de abril de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 641/2024, instrumentado en fecha 17 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 19 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-25-0326
Exp. núm.: 037-15-00697(2024-R0143306)
Partes: [redacted] vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Reventa y declaración de falsa subasta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un embargo inmobiliario incoado por el Scotiabank Dominicana, S. A., Banco Múltiple, continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en contra de Paúl [redacted] que culminó con la sentencia de adjudicación que declaró adjudicatario del bien en cuestión a la parte hoy recurrente; **b)** posteriormente el hoy recurrido interpuso la solicitud en reventa y declaración de falsa subasta, en ocasión de la indicada solicitud la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró la falsa subasta del licitador [redacted] y ordenó la reventa del procedimiento de embargo inmobiliario del inmueble objeto del litigio.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0326
Exp. núm.: 037-15-00697(2024-R0143306)
Partes: [redacted] vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Reventa y declaración de falsa subasta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

SCJ-PS-25-0326
Exp. núm.: 037-15-00697(2024-R0143306)
Partes: [redacted] vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Reventa y declaración de falsa subasta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 22 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0326
Exp. núm.: 037-15-00697(2024-R0143306)
Partes: [redacted] vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Reventa y declaración de falsa subasta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de valorar los medios que sustentan el recurso de casación ni los medios incidentales propuestos por la parte recurrida, debido a que este pronunciamiento por su propia naturaleza, lo impiden; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00176, de fecha 5 de marzo

SCJ-PS-25-0326
Exp. núm.: 037-15-00697(2024-R0143306)
Partes: [redacted] vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)
Materia: Reventa y declaración de falsa subasta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

de 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), debidamente representada por su administrador general, ingeniero [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, notificado por acto núm. 128-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; El recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a través de sus abogadas constituidas y apoderadas, notificada .por acto núm. 1085/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00317 de fecha 17 de agosto de 2023, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 520/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 23 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2024; y **d)** el acto no. 479/2024 de fecha 19 de junio de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 22 de marzo de 2021

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el actual recurrente demandó a la recurrida en cobro de la suma de RD$22,000,000.00 por la ocupación de sus terrenos desde el año 2010, en la cual instaló las torres núms. 17 y 18, y en pago de una indemnización ascendente a RD$250,000,000.00 por haber dejado su propiedad, a su juicio, inservible; **b)** dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago RD$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales ocasionados; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso principal interpuesto por el señor [redacted], quien procuraba exclusivamente el aumento del monto de indemnización a RD$250,000,000.00, por los daños morales y materiales sufridos, y de uno incidental por parte de EGEHID, la cual pretendía el rechazo de la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar sendos recursos y, por vía de consecuencia, la confirmó mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación, al interponerse fuera del plazo previsto.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Al respecto, la parte recurrente solicita en su escrito de fecha 28 de mayo de 2024, que se rechace el referido medio de inadmisión por carecer de base legal, toda vez que quedó cubierto al amparo de lo establecido en el artículo 14, párrafo I, de la indicada ley.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 037/2024 de fecha 15 de abril de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la avenida Rómulo Betancourt no. 303, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del actual recurrente.

7) A raíz de que el ahora recurrente fue quien notificó a su contraparte el fallo criticado, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana[1]. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 10, 30 noviembre 2017, B. J. 1284.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional

8) De lo antes expuesto se verifica que el acto de notificación de la decisión impugnada es procesalmente válido y que el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a computarse en perjuicio del actual recurrente en la fecha de la referida notificación, la cual se efectuó el día 15 de abril de 2024.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de abril de 2024, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el viernes 15 de mayo de 2024, pero este plazo debe ser aumentado 6 días en razón de la distancia por tener domicilio la parte recurrente en San Juan de la Maguana, por lo que el plazo vencía el 23 de mayo de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido dentro del plazo establecido por la ley. En esas atenciones, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil de la República Dominicana; artículos 41 y 51 de la Constitución; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10[2]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente ha invocado en el tercer medio de casación la inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil de la República Dominicana, puntos que corresponden, conforme su fundamento, al tipo de interés casacional objetivo; igualmente plantea en los medios primer y segundo los vicios de falta y contradicción en la motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación a los

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En ese tenor, procede el análisis de estas últimas en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* desconoció la proporcionalidad de la cuantía de los daños que le fueron ocasionados, pues en su valoración no fue suficiente la ponderación material-moral del hecho, de la inhabilitación del terreno, ni del daño, relación inequívoca de causa y efecto que no ha sido correctamente valorada.

16) De su parte, la recurrida argumenta en su memoria de defensa que la parte recurrente se circunscribe en el medio en cuestión a transcribir una serie de artículos del Código de Procedimiento civil dominicano y la Constitución Dominicana, sin realizar ningún tipo de argumentación que vincule dichas normas con el medio de casación presentado, por lo que debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Conforme se desprende del fallo objetado, el actual recurrente interpuso ante la corte *a qua* un recurso de apelación principal parcial, con el cual procuraba el aumento a RD$250,000,000.00 de la indemnización otorgada a su favor por el juez de primer grado, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este.

18) La corte al ponderar los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada motivó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *…Que tras haber retenido la juez de primer grado responsabilidad civil en contra de la parte demandada y actual recurrida principal y recurrente incidental, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), y condenarla al pago de una indemnización civil a favor del demandante y actual recurrente principal y recurrido incidental, el señor* [redacted]*, procedió a la evaluación de los daños y perjuicios. Que en ese tenor, desde los fundamentos 33 al 36, inclusive, de la sentencia recurrida, la juez a-quo, tras retener responsabilidad civil en contra de la parte demandada, procedió a la evaluación de las pruebas a través de las cuales el demandante sustentaba las pretensiones del perjuicio que sostenía haber percibido. Que en efecto, el demandante mediante conclusiones solicitó al tribunal apoderado que la parte demandada fuera condenada al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos (RD$250,000,000.00), a su favor, aportando a los fines de probar el daño material un informe suscrito por él mismo respecto a las áreas afectadas por el paso de las torres eléctricas en su propiedad y los gastos generados por valorización de dichos gastos, detallando los rubros de las tareas afectadas, los árboles frutales y de madera preciosa, árboles comerciales y honorarios profesionales de abogados y agrimensores; que de la misma manera ha requerido daños morales por haber sido puesto de mojiganga y por haberse burlado de él, que en varias ocasiones ha tratado de resolver el problema sin haber tenido una respuesta positiva; Que en el fundamento 34*

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la sentencia recurrida, la juez de primer grado ha puesto de relieve que para retener daño material es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física de naturaleza tangible o justificable patrimonialmente, lo que deber ser demostrado ya sea mediante pruebas documentales, periciales u otro medio de prueba verificable; mientras que el daño moral en cambio, que es intangible y extra patrimonial, solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe de modo alguno el interés económico, pues solo causa un dolor moral que se puede traducir en molestias y cargas recibidas por las mismas y que se establece por la verificación de la situación incómoda en que se ha colocado al demandante, lo cual es evaluable por los jueces del fondo sin que ellos tengan que dar motivos especiales.

19) Prosiguió la alzada sus motivaciones en el sentido indicado a continuación:

…Que en el fundamento 35 de la sentencia recurrida, la juez de primer grado establece las razones por las cuales no le confiere valor probatorio alguno a la prueba documental aportada por la parte demandante y actual recurrente principal y recurrido incidental, consistente en un informe suscrito por el mismo demandante, a través del cual hace constar las áreas afectadas por la instalación de las torres eléctricas en su propiedad y los gastos generados por la valorización de dichos gastos, no obstante, resalta la juez de primer grado con justa razón, que el informe aportado por la parte demandante no puede ser apreciado para retener daños materiales, puesto que, resulta que la documentación de referencia es de la autoría del demandante, que es una parte interesada, por lo que, de entrada, carece de objetividad, ya que, como bien sostiene la juez de primera instancia en la motivación de la sentencia ahora recurrida, nadie puede prevalerse de su propia prueba, y es evidente que el demandante, a través de su representante legal, pudo haber solicitado en justicia la designación de un peritaje en el cual se hicieren las inspecciones correspondientes y que pudo haber sido determinante para la justipreciación o cuantificación de los daños materiales que sostiene haber percibido el demandante y actual recurrente; por tales motivos, las conclusiones del abogado de la parte recurrente principal y recurrida incidental, mediante la cual han

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *solicitado a esta alzada, lo siguiente: "…". Que las conclusiones del abogado de la parte recurrente principal y recurrido incidental, deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustentación jurídica y de base legal; por consiguiente, procede que esta alzada rechace en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted], *a través de su abogado constituido y apoderado, que fuera notificado mediante acto núm. 128-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; consecuentemente, la sentencia civil núm. 0322- 2023-SCIV-00317 de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, debe ser CONFIRMADA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos antes expuestos…*

20) La lectura de la decisión criticada permite verificar que la corte *a qua* realizó un análisis punto por punto de la sentencia apelada y los hechos comprobados por el primer juez, quien hizo constar que el demandante solicitó un monto de RD$250,000,000.00, aportando para probar el daño material un informe que, en esencia, al haber provenido de la propia parte, carecía de eficacia probatoria al efecto, y que dicha parte pudo haber solicitado la realización de un peritaje para que se hicieren las inspecciones correspondientes para la determinación de los daños materiales, empero no lo hizo; en cuanto a los daños morales, estableció que consistían en la situación incómoda en que se vio colocado el accionante; la corte de apelación *a qua* adoptó como propias dichas motivaciones, facultad que bien puede ejercer cuando considere que son

correctos y justifican el fallo acordado en su dispositivo. En tal virtud, no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos y, por tanto, procede desestimar el medio bajo examen.

21) En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no juzgó que la demandada EGEHID habría incurrido en una falta grave al subrogarse un terreno ajeno, en perjuicio del accionante, pues el terreno que incluía el espacio donde fueron instaladas las torres 17 y 18 no pertenecían al señor [redacted], sino a [redacted].

22) La parte recurrida no ha presentado argumentos al respecto en su escrito de defensa.

23) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los alegatos ahora invocados en el aspecto analizado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[3], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto invocado resulta a todas luces inadmisible, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

24) En un segundo aspecto del segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* no ponderó ni valoró correctamente una serie de documentos que demostraban de manera fehaciente sus pretensiones, pues de haberlo hecho es evidente que el fallo hubiese sido otro, estos son el acta de defunción perteneciente al señor [redacted], inscrita en el libro no. 00002 de registros de defunciones, folio no. 0177, acta no. 000377, año 2020, expedida por el [redacted] de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana; el acto de notoriedad de convivencia de fecha 28 de marzo del 2023, debidamente legalizada por el Lic. [redacted], notario de los del número de San Juan de la Maguana; el acta de nacimiento correspondiente al señor [redacted], inscrita en el [redacted], folio no. 0015, acta no. 001615 del año 2022, expedida por el [redacted] de la Primera Circunscripción de San Juan; el acta de nacimiento de la menor de edad IKP, inscrita en el libro no. 00001-OP, de registros de nacimientos, folio no. 0075, acta no. 000075, expedida por el [redacted]

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan; la sentencia no. [redacted]114, de fecha 14 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; y la sentencia No. 033- 2021-SSEN-00839, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

25) En contestación, la parte recurrente argumenta en su memorial de defensa que los documentos referidos por la recurrente nunca fueron depositados ante la corte *a qua*, por tanto, no formaron parte del legajo probatorio del expediente.

26) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que en las páginas 5, 6, 7 y 8 la alzada hizo una relación de los documentos depositados por las partes envueltas en *litis*, empero entre ellos no consta que haya sido aportada alguna de las piezas referidas por el señor [redacted], ni ha depositado este en sede de casación un inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* en el que conste el depósito de tales pruebas. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad. Por tal razón, se impone el rechazo del aspecto examinado.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional objetivo

27) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) La parte recurrente denuncia en el tercer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en violación por inobservancia o inaplicación de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil dominicano, 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, limitándose a transcribirlos, sin realizar desarrollo argumentativo alguno que permita a esta Corte de Casación realizar juicio de legalidad respecto del presupuesto de admisión de que se trata, situación que no permite determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el citado artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, razón por la que procede declararlo inadmisible y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de marzo de 2024, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-0309
Exp. núm. 0319-2023-ECIV-00160 (2024-R022945)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]; de generales que figuran en el expediente y quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted]*, contra la sentencia civil No. 1275-2023-SSEN-00082, dictada en fecha 23-02-2023, por la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad, por estar acorde con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 175/2024 de fecha 18 de junio de 2024, del ministerial [redacted], estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 24 de junio de 2024; y **c)** la instancia depositada en fecha 25 de noviembre de 2024, donde la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] contra [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 1275-2023-SSEN-00082 de fecha 23 de febrero de 2023, a través de la cual acogió la acción, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad legal entre las partes, y comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida y la solicitud de caducidad del recurso.

2) De los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida no ha depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, no obstante, en fecha 25 de noviembre de 2024, la parte

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

recurrida depositó ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia una instancia a través de la cual solicita la caducidad del recurso de casación, argumentando que la parte recurrente nunca le notificó el emplazamiento, lo cual considera violatorio a los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Dado el vínculo de las comprobaciones que son necesarias realizar para determinar tanto la caducidad como la incomparecencia, procede que esta sala analice de forma conjunta ambos aspectos.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

5) En ese sentido, los párrafos I y II del artículo 20 párrafo I y II de la Ley 2-23, disponen: *Párrafo I: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado; Párrafo II: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) Finalmente, conviene indicar que el artículo 21 de la referida norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

7) Es oportuno aclarar en este punto, que la sanción de la caducidad del recurso de casación, a la luz de los textos transcritos de la Ley núm. 2-23, está contemplada para el caso en que transcurra más de 15 días hábiles desde la interposición del recurso sin que se deposite el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, o para cuando, aún depositado antes el vencimiento del plazo, se retiene una causa de nulidad que conlleva su inexistencia y, en consecuencia, la caducidad del recurso.

8) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso de casación se verifica que el 24 de junio de 2024, la parte recurrente depositó ante esta Suprema Corte de Justicia el emplazamiento cursado a la parte recurrida mediante el acto núm. 175/2024 de fecha 18 de junio de 2024, del ministerial [redacted]; depósito que fue realizado dentro del plazo dispuesto por la ley, en tanto fue efectuado tan solo 6 días hábiles luego de haberse interpuesto el recurso mediante el depósito realizado el 14 de junio de 2024.

9) Por otro lado, el examen riguroso de dicho acto pone de manifiesto que la parte recurrida fue notificada en su domicilio [redacted], indicando el ministerial actuante, quien tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, haber hablado con [redacted], quien dijo ser hermana de la ahora recurrida y a quien le fue dejada una copia de dicho acto.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

10) Por igual, se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante al momento de notificar el emplazamiento es la misma que figura como domicilio de la recurrida en el acto núm. 165/2024 de fecha 21 del mes de mayo del año 2024, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, instrumentado por la ministerial [redacted], así como también se comprueba que en este se hace la correspondiente exhortación a comparecer en el plazo establecido por el legislador, de todo lo cual se verifica que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, la recurrente si cursó emplazamiento, el cual es regular tanto en su traslado como en su contenido y, por consiguiente, válido, por lo que procede desestimar el pedimento de caducidad propuesto por la parte recurrida, valiendo esto dispositivo al respecto.

11) Adicionalmente, al no comparecer la parte recurrida en la forma en que lo requiere el artículo 21 de la ley que rige la materia, pese a haber sido regularmente emplazada, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación, aplicación y violación al artículo 815 del Código Civil, violación a la jurisprudencia; **segundo:** falta, insuficiencia y

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

contradicción de motivo, falta de estatuir, violación al derecho de defensa y a la ley: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 y 69 de la Constitución.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

incurrido en una infracción procesal conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado en su segundo medio la falta o insuficiencia y contradicción de motivos, la falta de estatuir y la violación a su derecho de defensa, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente señala que no se respetó su derecho de defensa y se incurrió en omisión de estatuir, pues no fueron ponderados con claridad meridiana los temas esenciales que fueron sometidos al escrutinio de la alzada.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

18) Ante el defecto de la parte recurrida, no existe un memorial de defensa que deba ser ponderado.

19) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió rechazar el medio de inadmisión de la demanda original, reiterado en apelación, fundamentado por la parte demandada en el plazo de dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 7. En este aspecto, vale señalar que si bien el referido artículo establece una prescripción limitada de dos años en esos casos; la regla general del artículo 2262 del Código Civil dominicano, el cual indica que "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que este obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (…)"; sin embargo, la prescripción anterior no tiene la aplicación para el caso de la especie cuando se trata de inmuebles registrados, esto así, en virtud del principio IV, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado". 8. Por analogía en un caso similar, la jurisprudencia se ha referido al respecto indicando lo siguiente: "En materia de partición de bienes sucesorios se verifica una distinción en nuestra legislación con respecto a, de una parte, los bienes muebles e inmuebles no registrados, y, de otra parte, a los inmuebles registrados. Respecto de los primeros, se aplican los artículos 789 y 2262 del Código Civil, según los cuales la acción en partición prescribe a los veinte años. Respecto a los inmuebles registrados, en cambio, la prescripción establecida en nuestro Código Civil no es aplicable, pues rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, consagrado el principio IV de la Ley 108-05 de registro Inmobiliario, lo que implica que los herederos puedan demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento" (SCJ, 1.a Sala, 19 de abril de 2013, núm. 97, [redacted]. 1229). 9. De los documentos depositados en el expediente se verifica la existencia de inmuebles registrados dentro de la*

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

> *comunidad matrimonial de los exesposos, resultando que los derechos inmobiliarios, una vez inscritos en el registro de títulos, son imprescriptibles, por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente en ese aspecto; lo que vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

20) Igualmente se advierte que, respecto del fondo de la apelación, la alzada decidió rechazarlo y confirmar la sentencia que ordenó la partición de la comunidad de bienes existente entre las partes, en virtud del siguiente razonamiento:

> *10. En cuanto al fondo del recurso de apelación, la parte recurrente, en apoyo de sus pretensiones señala que la sentencia debe ser revocada y rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y falta de pruebas. 12. En la especie, nos encontramos apoderados de un recurso de apelación sobre una sentencia que ha juzgado una partición de bienes de la comunidad y de la cual el juez a quo ha decidido ordenarla, comisionando un notario y un perito para llevar a cabo las operaciones de la referida partición. 15. Ha sido juzgado: "La demanda, en partición de bienes comprende tres etapas: Una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; Una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa. Así como la designación del juez Comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos, y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825, y 828 del Código Civil. (Sentencia número 6, del 06/04/2005. Boletín Judicial 1133). 16. En ese orden, ha sido juzgado: ... Cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisionario en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un*

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

> *acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación" (Inéditas: SCJ, 1.a Sala 277 de julio de 2018, núm. 1149; SCJ, 1a Sala 30 de mayo de 2018, núm. 814; SCJ, 1a Sala 28 de febrero de 2018, núm. 291; SCJ, 1a Sala 31 de enero de 2018, núm. 125; SCJ, 1a Sala 29 de marzo de 2017, núm. 857; SCJ, 1a Sala 15 de diciembre de 2017, núm. 2314). 17. Al comprobarse con el acta de divorcio registrada en la oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, inscrita en el [redacted] divorcio, [redacted], acta número 000835 del año 2018, que los señores [redacted] y [redacted] estuvieron casados y que dicho vínculo matrimonial fue disuelto en fecha 12-06-2018, por lo que la demanda en partición de bienes de la comunidad fue acogida por el juez a quo; esta Sala de la Corte al determinar que no hay motivos para revocar la decisión, dado que nadie está obligado a proceder* (sic), *en estado de indivisión y se dan las condiciones legales, para la partición de los intereses que conformaban la comunidad de las partes, como consecuencia del divorcio efectuado, por lo cual procede a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del Derecho.*

21) Es criterio constante mantenido por esta sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1].

22) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión

[1] SCJ-PS-24-1298, 28 de junio de 2024, BJ 13363.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

23) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el ahora recurrente concluyó ante la corte solicitando que se revocara la sentencia de primer grado, se declarara inadmisible por prescrita la acción original y, subsidiariamente, que se rechazara la demanda en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por falta de pruebas. En ese sentido, no se observa que la alzada haya omitido referirse a ninguno de estos pedimentos, por cuanto la inadmisión fue respondida con el rechazo, al igual que sus demás pedimentos al haber decidido rechazar la apelación, por lo que tampoco se verifica la violación a su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar los vicios analizados.

24) Por otro lado, denuncia la parte recurrente en un segundo aspecto del segundo medio, que la corte *a qua* incurrió en falta o insuficiencia y contradicción de motivación, así como en falta de base legal, ya que la sentencia cuestionada no contiene una exposición completa de los hechos del proceso, ni de los motivos de hecho y de derecho suficientes que justifiquen su dispositivo, siendo los motivos

2 SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342; SCJ-PS-22-2640, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

ofrecidos tanto sobre el rechazo de la inadmisión como el rechazo en cuanto al fondo, ligeros, simplistas y altamente contradictorios.

25) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

26) De la motivación contenida en el fallo impugnado se verifica que este no se encuentra afectado de falta o insuficiencia de motivos, así como tampoco se observa que el razonamiento plasmado por la corte sea contradictorio, por cuanto la alzada expuso con claridad y coherencia las razones que la llevaron a rechazar el recurso de apelación, las cuales resultan suficientes, por lo que se desestima este aspecto y, con esto, el medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

27) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

3 SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

28) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en el desarrollo del primer medio, en síntesis, que la corte *a qua,* incurrió en la errónea interpretación, aplicación y violación al artículo 815 del Código Civil, así como violación al criterio jurisprudencial ya asentado respecto de la prescripción de la demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad. Señala, que la alzada estableció que el derecho de propiedad es imprescriptible y por consiguiente la demanda en partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal es imprescriptible, en virtud de lo establecido en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, principio IV, obviando el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021 (exp.2016-4163) y por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-SR-23-0001 (que asumió el razonamiento de esta Primera Sala), a partir de las cuales se estableció el criterio aún vigente de que el plazo para demandar la partición de los bienes de la comunidad es de dos años.

29) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

30) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y *(ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, criterios con los cuales ha cumplido en la especie la parte recurrente.

31) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte estableció que el plazo de 2 años para demandar la partición establecido en el artículo 815 del Código Civil, no tiene aplicación en casos -como el que examinaba- en el que existen inmuebles registrados, en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en virtud del cual todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Sobre esto, la corte citó una decisión de esta sala del 19 de abril de 2019, la núm. 97, B. J. 1229, en el que se establece que respecto de los bienes muebles e inmuebles no registrados la prescripción es de 20 años e imprescriptible respecto de los bienes inmuebles registrados.

32) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (…)*, inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la regla, para el caso en que *el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil*[4].

33) No obstante, mediante la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, esta sala dio un giro jurisprudencial con relación a la interpretación y aplicación del artículo 815 del Código Civil dominicano, y sustentó lo siguiente:

> *… nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el artículo 815 del Código Civil (…) los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a*

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1553, 30 agosto 2017.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión

subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

34) Mediante la indicada sentencia de giro jurisprudencial, también se sostuvo que:

… la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes (…) La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

> *de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra.*

35) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*[5].

36) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente contra aquel a quien ésta se opone[6]. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una

SCJ, 1ª Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011. BJ 1205
6 SCJ, 1ª Sala núm. 78, 25 enero 2017. BJ 1274

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

37) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica. Es importante puntualizar que este criterio ha sido reiterado posteriormente por esta sala, así como que también fue adoptado por las Salas Reunidas.

38) El criterio de la sentencia núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, constituye el criterio actual de esta sala, el cual ha sido replicado en otras decisiones

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

posteriores dictadas por esta sala, como la SCJ-PS-23-1937 del 29 de septiembre de 2023, la SCJ-PS-24-0327 del 29 de febrero de 2024, o la SCJ-PS-24-1308 del 28 de junio de 2024, por mencionar algunas.

39) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de rechazar el medio de inadmisión propuesto en virtud de que entre los bienes a partir existen inmuebles registrados y que, por tanto, la demanda en partición es imprescriptible, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial actual de esta Corte de Casación y, por tanto, se comprueba el interés casacional del presente recurso, se admite el vicio denunciado y, en consecuencia, procede la casación del fallo impugnado.

40) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

41) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29,36 párrafo V y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 815, del Código Civil dominicano; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0316
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0289275)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal).
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00176, dictada el 28 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 2032-2019, de fecha 03/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este Provincia Santo Domingo, a favor del señor* [redacted]*, mediante acto número 0453/18, de fecha 15/05/2018, instrumentada por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierra Jurisdicción Original, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 2032-2019, de fecha 03/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a los licenciados* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 468/2022, de fecha 16 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 419/2022, de

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 1.º de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler; cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por [redacted] en contra de [redacted]. El juez de paz apoderado acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó al demandado al pago de la suma de RD$1,465,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas y dispuso el desalojo del señor [redacted], conforme sentencia núm. 2032-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; dicho recurso fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede analizar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita, que se declare nulo el acto de emplazamiento por no establecer domicilio de elección en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53.

3) El artículo 6 de la citada ley, establece, entre otras cosas, lo siguiente: " […] El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: … la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad […]".

4) Esta Primera Sala ha verificado el acto de emplazamiento núm. 468/2022 del 16 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción Municipio Santo Domingo Este, donde se constata, que carece de la formalidad legal dispuesta, pues, el actual recurrente hace elección de [redacted], provincia Santo Domingo Este.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Es preciso indicar, que la falta de elección del domicilio en el Distrito Nacional, conforme lo establece la norma, no le ha ocasionado ningún agravio, −al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 −, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad debido a que este ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción a plantear sus incidentes y medios de defensa en relación al recurso; razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad planteada; que esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) De manera subsidiaria, el recurrido solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por las causas siguientes: *i)* no haberse acompañado el memorial de casación de todos los documentos que lo sustentan; *ii)* no haberse depositado junto al recurso copia certificada de la sentencia impugnada y *iii)* por falta de motivación del único medio de casación invocado por el recurrente.

7) En cuanto a la inadmisión por no haber acompañado el memorial de casación de los documentos probatorios que lo sustentan. El párrafo central de la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98 establece, lo siguiente: "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) El artículo 1.º de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia[1] pronunciados por los tribunales del orden judicial…", por lo que, en el caso de que se trata, lo que impera es el depósito de la sentencia que se recurre en casación.

9) De la lectura de la norma transcrita se evidencia, que el recurso de casación tiene por objeto censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con la ley. Además, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Esto es así, para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

10) Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, el objeto del recurso de casación es el fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la misma, por tanto, dicha falta del depósito de las piezas probatorias no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, pues, no es una formalidad de orden público.

[1] El subrayado es de esta Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) En cuanto a la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrida, que el recurrente aportó la copia certificada de la referida sentencia núm. 549-2022-SSENT-00176, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de marzo de 2022, objeto de este recurso de casación, en consecuencia, se ha cumplido con el texto legal invocado.

12) Finalmente, respecto de la inadmisibilidad del recurso por falta de motivación del único medio de casación. Ha sido juzgado por esta Sala, que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate. Por tanto, al fundarse dicha inadmisibilidad del recurso en causas que solo pueden afectar a los medios de casación procede declarar inadmisible dicho incidente dirigido contra el recurso sin perjuicio de ponderarlo al momento de evaluar el medio de casación. A su vez, procede rechazar los demás medios de no recibir planteados por las razones antes expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

13) Resuelto los incidentes planteados por la parte recurrida, procede ponderar el mérito del recurso de casación. La parte recurrente invoca el medio siguiente:

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

único: sentencia con desnaturalización de los hechos y carente de base legal en cuanto a las pruebas y la lógica jurídica.

14) La parte recurrente denuncia en su único medio, que la jueza que conoció el recurso de apelación le vulneró sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 68 de la Constitución, así como, en otros tratados y pactos internacionales al no reconocer pruebas tan relevantes como una gran cantidad de recibos de pago donde demuestra que había saldado, razón por la cual, solicitó un plazo de 20 días para poder venir al país y aportarlos; sin embargo, la alzada rechazó dicho pedimento y confirmó la sentencia apelada por falta de pruebas en contraposición con lo que establecen los arts. 1315 y 1316 del Código Civil, pues, en caso de haber sido acogido dicha solicitud dicho fallo fuese distinto, ya que, no pudo depositar los documentos en sustento de sus medios de defensa.

15) La parte recurrida alega en defensa de la sentencia, que el recurrente tuvo sobradas oportunidades para aportar sus pruebas y demostrar que se encontraba al día en el pago de los alquileres. Sostiene, además, que el recurrente en su recurso de casación se dedica a criticar la sentencia de primer grado y establecer los motivos que le llevaron a recurrir en apelación cuando sus derechos fundamentales fueron debidamente garantizados, pues, a ambas partes se les otorgó aplazamientos a los fines de aportar pruebas, sin embargo, este nunca lo hizo, por tanto, el juez *a quo* actuó apegado a las leyes que rigen la materia respetando los preceptos de la Constitución de la República.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) Además, la parte recurrida sostiene, que los jueces actuantes hicieron una correcta interpretación de la ley y motivación de su sentencia de acuerdo con las pruebas aportadas, pues, otorgó oportunidades a las partes para el aporte de las piezas probatorias durante el curso del proceso e hicie[redacted] y correcta exposición de los hechos de la causa; una justa y amplia interpretación de estos y correcta aplicación del derecho.

17) La corte de apelación confirmó la sentencia apelada con el fundamento que se destaca a continuación:

> *(…) Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta sala se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad por el poder de imperio que le otorga la ley de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones que haya cometido el juez de primer grado. Que la Jurisprudencia Dominicana ha establecido que: "El demandante está obligado a establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca; de acuerdo con las reglas de prueba". (B. J. 588, pág.1520, julio 1959). Que en cuanto al alegato de que el monto condenado, no corresponde a lo adeudado, este tribunal ha podido comprobar que las partes recurrentes no hicieron aporte de pruebas en contrario, que permita establecer que al momento de la interposición de la demanda se encontraba al día con el pago correspondiente a las mensualidades pactadas en el contrato de alquiler, resultando este medio denunciado falta de mérito, en consecuencia, procede su rechazo por insuficiencia probatoria. Que este tribunal luego de analizar los puntos denunciados objetos del recurso, así como también haber ponderado todos y cada uno de elementos de pruebas aportados por la parte recurrida, hemos determinado que el juez a-quo no incurrió en violación de derecho alguno al dictar la sentencia impugnada, pues, en su momento hizo una justa y correcta aplicación del derecho conforme a*

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *la las pruebas sometida a su ponderación en el primer grado, por lo que es evidente que los alegatos esgrimido por el recurrente carece de mérito legal, así como también de insuficiencia probatoria, puesto que no ha probado el fundamento y justificación de sus pretensiones, la sentencia recurrida fue decidida en tiempo hábil sustentada en fundamentos legales que rigen la materia, estableció las calidades de las partes, fue precisa y clara, razón por la cual el tribunal procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, procede a ordenar que sea confirmada en todos sus aspectos la sentencia civil No. 2032-2019, de fecha 03/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por descansar en fundamentos legales, tal y como se hará constan en la parte dispositiva de la decisión (…).*

18) El artículo 1315 del Código Civil, dispone lo siguiente: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En ese orden, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación".

19) Cabe destacar que, en todo caso, desde el punto de vista de lo que consagrara el artículo 52 de la Ley 834-78, la medida de comunicación de documentos es un

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

instituto procesal que administra el tribunal de forma discrecional solo está sometido al principio de racionalidad en el ejercicio de su rol, a fin de evitar que se pudiesen cometer arbitrariedades y excesos que representen un ejercicio abusivo de la jurisdicción como vicio *in procedendo*.

20) Esta Primera Sala ha podido constatar, a través del estudio de la sentencia censurada, que la alzada, en la audiencia de fecha 4 de febrero del 2020 ordenó, la medida de comunicación recíproca de documentos concediendo 15 día comunes a las partes para el depósito de las piezas y, a su vez, 15 días comunes para que tomen conocimiento de estas.

21) En ese sentido, esta Corte de Casación ha constatado, que la hoy recurrente, hizo uso de los plazos otorgados y aportó pruebas al debate sin incluir los recibos de pago, a pesar de tener la oportunidad de depositarlos junto a las demás pruebas. En suma, desde primer grado, [redacted] ha tenido la ocasión de presentar los referidos recibos en virtud de que compareció a esa instancia; sin embargo, no los sometió al contradictorio ante los jueces de fondo.

22) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la decisión impugnada, que la alzada estableció que este no era más que un alegato descartándolo por insuficiencia probatoria; razón por la cual no emitió una respuesta particular sobre ese punto, pues, como se lleva dicho, había otorgado plazo para depósito de las pruebas.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Esta Corte de Casación ha juzgado, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos.[2]

24) En lo que se refiere al rechazo de la solicitud de plazo para el depósito de las piezas, este plenario estima, que esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, toda vez, que el juez de primer grado, actuando en función de alzada, otorgó plazo para depósito y comunicación de documentos, como se ha dicho. Por el contrario, quien alega un hecho en justicia debe probarlo y, una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

25) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que la hoy recurrente no aportó a la alzada las pruebas que acrediten haber saldado los alquileres vencidos que permitiera establecer, que al momento de la interposición de la demanda se encontraba al día con el pago reclamado.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín Judicial núm. 1298.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

26) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, esta Corte de Casación ha sido criterio constante, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[3].

27) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al no otorgar un plazo adicional de 20 días para el depósito de los recibos; pues, ya se había concedido dicha medida a tal fin, por tanto, una prórroga de esta resultaba facultativa para el juez, en este sentido, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa.

28) En ese orden, esta Corte de Casación ha comprobado, que el juez *a quo*, en funciones de tribunal de alzada, examinó las conclusiones y pretensiones planteadas de las partes; así como, los medios probatorios sometidos a su escrutinio, por tanto, la sentencia criticada cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con los

[3]SCJ 1. ª Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, B. J. inédito

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en tal virtud, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello el recurso objeto de examen.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; art. 1315 del Código Civil dominicano; art. 37, 44 y 52 de la Ley 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00176 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0235
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01655
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: ***a)*** Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; y ***b)*** [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En ambos procesos figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00156, dictada en fecha 12 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-00230, de fecha 21 del mes de junio del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la Sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la razón social TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A., y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, y en consecuencia: A. CONDENA a la razón social TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS*

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

DOMINICANOS CON 00/100 CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños morales que le fueron causados en el accidente citado, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución. B. CONDENA a la razón social TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. al pago de la suma de SETENCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CON 00/100 (RD$700,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños morales que le fueron causados en el accidente citado, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución. C. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la razón social TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A., y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RICHARD JOEL [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0321712,** constan: **a)** el memorial de casación

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 430/2024 del 1° de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2024; **d)** el acto de constitución de abogados núm. 780/2024, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) En la solicitud núm. **2024-R0327572,** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,128/2024 del 5 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], depositado el 8 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; **d)** el acto de constitución de abogados núm. 779/2024, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 12 de julio de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0321712,** figura como parte recurrente Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2024-R0327572,** figura como parte recurrente [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en responsabilidad civil a la entidad Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, S. A., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de septiembre de 2016; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 1289-2018-SSEN-00230 del 21 de junio de 2018; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante el fallo impugnado, admitió el recurso interpuesto por la actual parte

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

recurrida contra Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), Seguros Reservas, S. A. y [redacted], revocó la decisión de primer grado, acogió de manera parcial la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a la mencionada entidad Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), al pago de las sumas de RD$500,000.00, a favor de [redacted], más un 1 %, y RD$700,0000.00, en beneficio de [redacted], más un 1.5 %, ambos montos por concepto de daños morales, y dichos intereses calculados a partir de la notificación de esa sentencia.

En lo que respecta a la fusión de los recursos

2) Resulta relevante resaltar que hemos sido apoderados de dos recursos de casación, el primero en el tiempo, interpuesto por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), mientras que el segundo ha sido presentado por [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A.; en ese sentido, se verifica que los aludidos recursos, contenidos en el expediente con el número único 549-2017-ECIV-00022, correspondientes a las solicitudes números 2024-R0321712/2024-R0327572, versan sobre una misma sentencia, marcada con el núm. 1500-2022-SSEN-00156, descrita en el preludio de este fallo, igual parte recurrida, y,

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

a su vez, se encuentran ambos procesos en estado de recibir fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una figura que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el citado principio de economía procesal, así como por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de oficio, la fusión de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) Resulta relevante resaltar que esta Sala conocerá en su conjunto los recursos fusionados en el párrafo anterior, por convenir a la decisión que se adoptará, únicamente en lo que respecta a las correcurrentes, Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) -mediante la solicitud núm. 2024-R0321712- y Seguros Reservas, S. A. -mediante la solicitud núm. 2024-R0327572-.

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En lo que respecta a los recursos de casación interpuestos por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Previo a examinar los medios de casación planteados por las partes recurrentes, en sus respectivos memoriales de casación, contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la citada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la

interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

7) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda primigenia. En segundo grado, la corte *a qua* revocó la decisión del aludido tribunal, acogió de manera parcial la acción original, en consecuencia, condenó a la parte recurrente otrora demandada original, entidad Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), al pago de las sumas de RD$500,000.00, más un 1 %, y RD$700,000.00 más un 1.5 %, ambos montos por concepto de daños morales, y dichos intereses calculados a partir de la notificación de esa sentencia, fallo que fue declarado común y oponible a la también parte recurrente, Seguros Reservas, S. A. Por consiguiente, habiendo solo recurrido en casación las indicadas partes condenadas, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia aquí impugnada.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma conjunta de RD$1,200,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible los recursos que nos ocupan, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo de los recursos de casación analizados, en lo que respecta a las correcurrentes, Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. mediante la solicitud núm. 2024-R0327572

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso –si ha lugar–, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, de manera oficiosa, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso; sin embargo, es preciso resaltar que esta Corte de Casación, para una mejor estructura de esta sentencia, evaluará dicho criterio de admisibilidad de manera individual, es decir, respecto a cada una de las partes recurrentes; a saber:

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En lo que respecta a [redacted]

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que en el accidente de tránsito que generó este litigio, ocurrido en fecha 3 de septiembre de 2016, [redacted] estuvo envuelto como conductor del vehículo propiedad de Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), sin embargo, en primer grado solo fue puesta en causa esta última, como civilmente responsable; en apelación, aunque ambas partes fueron emplazadas, la alzada, en virtud de las pretensiones de los demandantes originales –dirigidas solo a la civilmente responsable–, únicamente condena a la mencionada entidad Aster-Tecnodisa al pago de una indemnización ascendente a RD$1,200,000.00 en beneficio de los demandantes originales, [redacted] y [redacted]; es decir, que lo resuelto en segundo grado no le ha causado ningún agravio a [redacted], independientemente de que se haya retenido su falta, puesto que, al final de cuentas, quien fue conminada a responder es la aludida civilmente responsable.

13) El interés, como institución procesal, alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional

al establecer que el interés supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[1].

14) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Asimismo, lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[2]. Además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido…[3]".

15) En la especie, según se verifica de la decisión cuestionada, la alzada no dedujo ninguna consecuencia negativa respecto a [redacted], lo que quiere

[1] TC/0436/16 del 13 septiembre 2016.
[2] SCJ-PS-23-0722 del 28 de abril de 2023, BJ 1349.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 45 del 15 agosto 2012. B. J. núm. 1221

decir, que la disposición cuestionada no afecta de forma directa o indirecta a dicha parte, al contrario, le beneficia, por tanto, no tiene interés en anularla. Conforme al párrafo del artículo 47 de la ley 834 de 1978 "el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés", tal como se ha verificado en el presente caso, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible en lo que a esta parte respecta el presente recurso.

En lo que concierne a Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa)

16) Respecto al recurso de casación interpuesto por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) en conjunto con [redacted] y Seguros Reservas, S. A., el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto". A su vez, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

17) De conformidad con las disposiciones de referencia, se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente, como para la recurrida, en caso de que hayan ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

18) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[4].

[4] SCJ, 1ª Sala núm. 42 del 25 noviembre 2020, BJ 1320.

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

19) Del estudio de los documentos que conforman este asunto, se advierte que Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) interpuso recurso de casación general contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00156, descrita en el preludio de esta decisión, en fecha 27 de junio de 2024, a través de la solicitud núm. 2024-R0321712; no obstante, respecto a esta misma sentencia el 1° de julio de 2024 presentó otro recurso de casación general, esta vez en conjunto con [redacted] y Seguros Reservas, S. A., mediante la solicitud núm. 2024-R0327572, con las mismas pretensiones que el primero en el tiempo.

20) De lo expuesto se deriva que Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), al recurrir la sentencia impugnada el 27 de junio de 2024, quedó impedida de ejercer válidamente, por segunda ocasión, otro recurso de casación atacando la misma decisión, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso interpuesto primero en el tiempo, esto es, si este ha sido o no fallado, aun si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación del fallo; en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

recurso de casación por sucesivo, en lo que a esta parte respecta, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

21) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 18, 21, 26, 29, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 47 de la ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por: ***a)*** Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa), a través de la solicitud núm. 2024-R0321712; y ***b)*** [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A., mediante la solicitud núm. 2024-R0327572, ambos contra la sentencia núm. 1500-

SCJ-PS-25-0271
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00022 (2024-R0321712/2024-R0327572)
Partes: a) Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) vs. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna, S. A. (Aster-Tecnodisa) y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

2022-SSEN-00156, dictada en fecha 12 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Eimée Fransheska [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente y, b) [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) [redacted], contra quienes esta Primera Sala declaró el defecto; y [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente y, b) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han aportado sus actuaciones procesales; [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], ya enunciados y [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citados mediante sentencia in voce del 11 de marzo del 2021. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, intentado por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sociedad* [redacted], *S.R.L., mediante el acto núm. 657-2019, del 14 de agosto del 2019, respecto de la sentencia No. 065-2019-SSENCIV-00026, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, RECHAZA el mismo, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas. TERCERO: Sobre el fondo del recurso de apelación incidental, intentado por la sociedad [redacted], *S.R.L., en contra de los señores* [redacted], [redacted], *Faviola* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante los actos números 716/2019 y 718/2019, de fechas 31 de agosto y 2 de septiembre del 2019, detallados anteriormente, respecto de la sentencia antes descrita, RECHAZA el mismo, conforme los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento a razón del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) los memoriales de casación depositados en fechas 8 de abril de 2022 y 19 de julio de 2022, respectivamente, mediante los cuales la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los actos núms. 313-2022 y 648/2022, de fechas 25 de abril de 2022 y 19 de agosto de 2022, ambos contentivos de emplazamiento; c) los memoriales de defensa depositados en fechas 12 de mayo de 2022 y 13 de septiembre de 2022, mediante los cuales la parte recurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; e) los actos núms. 353/2022 y 971/2022, de fechas 12 de mayo de 2022 y 7 de septiembre de 2022, ambos contentivos de notificación de memorial de defensa; f) la resolución núm. 1302/2022, de fecha 27 de julio de 2022,

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra las partes correcurridas [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]; g) las resoluciones núms. 0898/2023 y 0899/2023, ambas de fecha 31 de agosto de 2023, mediante las cuales esta sala declaró inadmisible las solicitudes de exclusión tramitadas por [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente por un lado, [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]; y por el otro, como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], en calidad de cónyuge superviviente y sucesores, respectivamente, de Fabio Simón Valenzuela Herrera (inquilino fallecido) y [redacted] en calidad de fiador solidario, el tribunal de primer grado acogió la demanda original, condenando a los demandados al pago de RD$3,174,754.4, por concepto de alquileres vencidos y ordenó su desalojo del local comercial alquilado, según la sentencia civil núm. 065-2018-ECIV-00052, de fecha 11 de junio de 2019; **b**) la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados originales y de forma incidental por el demandante primigenio, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente [redacted] solicita la fusión de los recursos de casación ejercidos en fechas 8 de abril de 2022 y 19 de julio de 2022 por estar dirigidos contra la misma sentencia.

3) La fusión de expedientes procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

4) Los recursos de casación que nos ocupan contenidos en el expediente con el número único 036-2019-ECON-01004 fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00110, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados recursos, para producir una solución conjunta.

5) En el expediente formado con motivo de los recursos de casación que nos ocupan, figura depositada la instancia de fecha 17 de abril de 2024, mediante la cual la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], solicita lo siguiente: *ÚNICO: ACOGER la presente solicitud de archivo definitivo del expediente, correspondiente al Recurso de Casación, incoado por los señores* [redacted], *HELVIA VALENZUELA PÉREZ y FABIO*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

SIMÓN VALENZUELA PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil número 036-2022-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) Igualmente consta depositado el documento denominado "Acuerdo transaccional y desistimiento de la demanda por resiliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres vencidos y reparación de daños y perjuicios", suscrito por [redacted], en calidad de gerente de [redacted], (primera parte), [redacted], por sí y en representación de sus hermanos [redacted] y [redacted] (segunda parte) y sus abogados constituidos, legalizadas las firmas por la Lcda. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

> ***Artículo Primero***: *Desistimiento de acciones judiciales y archivo definitivo. Mediante este acuerdo transaccional, en base a las consideraciones enunciadas en el preámbulo y con todas las consecuencias jurídicas y procesales que se extienden del presente acuerdo o acto jurídico, tanto la razón social JUAN VALERIO SÁNCHEZ & ASOC., S.R.L., como su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado [redacted]., y LA SEGUNDA PARTE DESISTEN Y RENUNCIA, recíprocamente, de ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, de todas las demandas civiles, penales y administrativas, así como de cualquier otra instancia judicial por ante los Tribunales de la República Dominicana, interpuestas o por interponer, que sean una consecuencia directa o indirecta de los conflictos entre LAS*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

PARTES, conforme se refieren en el presente acuerdo, lo cual incluye, sin ser limitativo, los recursos de apelación y casación en curso o en proceso de interponer, otorgándose los más amplios descargos y autorizaciones para solicitar los archivos definitivos que correspondan (…) ***Artículo Segundo****: Obligaciones de LA SEGUNDA PARTE. En compensación por la terminación definitiva de los procesos judiciales y extrajudiciales, LA SEGUNDA PARTE se compromete a lo siguiente: 1. Al pago de una suma a favor de la PRIMERA PARTE, mediante cheque de administración en retribución de valores. Dicha suma asciende a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuido de siguiente manera: A. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,350,000.00), en favor de EL ABOGADO APODERADO, por honorarios profesionales, al margen de lo establecido en el "Acuerdo de cuota litis y poder especial de representación" de fecha 31 de agosto de 2017 y; B. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de saldo de alquileres vencidos y no pagados, en favor de la empresa JUAN VALERIO SÁNCHEZ & ASOC., S.R.L., en manos de su gerente [redacted] PIÑA VDA… 2. A la entrega sin reparos ni objeciones del local comercial alquilado. En cuanto a la ejecución material del presente acuerdo transaccional, por medio del presente acto, LA SEGUNDA PARTE procede a entregar de forma inmediata de buena fe y sin reservas de ningún tipo, la posesión del inmueble alquilado (…)* ***Artículo Sexto:*** *Ambas partes han decidido de manera libre y voluntaria el presente acuerdo transaccional y ponerle fin a la litis judicial y extrajudicial entre ellas, así como a cualquier acción jurídica de la naturaleza que fuere, en virtud del acuerdo arribado entre estas; dejando constancia expresa e inequívoca que el presente contrato se ha realizado y firmando de buena fe, estando revestido de la más amplia y absoluta aceptación de todas LAS PARTES firmantes acompañadas de sus respectivos abogados, para lo cual, todos estampan sus firmas. Artículo Séptimo: El presente acuerdo transaccional es realizado por LAS PARTES, acogiéndose a las disposiciones establecidas en los artículos 1101, 1134, 1135 y 2044 del Código Civil*

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

de la República Dominicana, sin las más mínimas reservas.

7) Asimismo, figuran aportados en casación los recibos de descargo y finiquito legal suscritos por [redacted], en calidad de gerente de [redacted], [redacted]. y por el Lcdo. [redacted]., abogado constituido de esta, mediante el cual otorgan descargo y finiquito legal a los demandados originales, por las sumas de RD$1,350,000.00 y RD$150,000.00, respectivamente, por concepto de pago completivo para liquidar las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00110, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pago realizado, según establecen los recibos de descargo, en virtud del acuerdo transaccional arriba descrito.

8) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

9) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

10) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes en causa

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda original y los recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa, lo cual alcanza a ambas vías recursivas sometidas ante esta Corte de Casación, puesto que aniquila los efectos de la demanda en el entendido de que los litisconsortes *DESISTEN Y RENUNCIAN, recíprocamente, de ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, de todas las demandas civiles, penales y administrativas, así como de cualquier otra instancia judicial por ante los Tribunales de la República Dominicana, interpuestas o por interponer, que sean una consecuencia directa o indirecta de los conflictos entre LAS PARTES*; en consecuencia, procede dar acta de las estipulaciones suscritas por los litigantes y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como ha sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto los artículos 2044 del Código Civil y 402 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Fabio Miguel

SCJ-PS-25-0222
Exp. núm. 036-2019-ECON- 01004 (2479842) y (2022-R0008964)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; b) [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00110, dictada el 28 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por Mayrena [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción; y [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTRAMOS* (sic), *por falta de concluir en la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 18 de julio de 2023, no obstante haber quedado debidamente citada en la vista anterior del 24 de mayo de 2023. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted], *contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01574 del 1 de septiembre de 2022, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia, AVOCA en cuanto al fondo el conocimiento de la demanda primigenia, en consecuencia: TERCERO: ADMITE, parcialmente, la acción original en nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías del derecho y responsabilidad civil incoada por el referido SR.* [redacted], *contra la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROSY PRÉSTRAMOS* (sic), *en tal sentido: A. DECLARA nula e inoperante la sentencia de adjudicación de fecha 3 de septiembre de 2003, relativa al expediente núm. 036-02-0518, expedida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esbozadas. B. CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTRAMOS* (sic), *al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del SR.* [redacted], *como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él experimentados debido a la adjudicación ilegal e injustificada de la que fue víctima; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones expuestas. CUARTO: COMPENSA*

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, los motivos por ut supra. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted]*, de estrados de esta sala de la Corte, para las notificaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 88/24, instrumentado el 15 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024, donde la parte correcurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 288/2024, instrumentado el 5 de marzo de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrente, en perjuicio de Constructora [redacted], C. por A., el cual culminó con la sentencia de adjudicación contenida en el expediente núm. 036-02-0518 de fecha 3 de septiembre de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se declaró adjudicatario al licitador señor [redacted]; **b)** el señor [redacted] demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación antes mencionada y la reparación de daños y perjuicios contra la entidad persiguiente y el adjudicatario [redacted], la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-01574 de fecha 1 de septiembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, actual recurrido, por lo que la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó el fallo de primer grado, admitió la acción original, declaró nula e inoperante el dictamen de adjudicación 036-02-0518, y condenó a la recurrente al pago de RD$2,000,000.00 por

concepto de daños y perjuicios más el 1.5% de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado por la parte recurrente mediante el acto núm. 88/24, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo,

en el acto depositado solo existe constancia de haberse notificado el acto al correcurrido [redacted], debido a que el traslado al domicilio del correcurrido [redacted], ubicado en la calle L núm. 8-A, esquina calle E, sector Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, se encuentra vacío, sin indicar el ministerial con quién se habló, lo que impide confirmar la realización de la diligencia correspondiente.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

7) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 88/24, respecto del correcurrido [redacted], toda vez que la incomparecencia de este configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

8) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado al correcurrido, [redacted], también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto de dicha parte.

En cuanto al acuerdo transaccional entre la parte recurrente y el correcurrido [redacted]

10) En ocasión del recurso que nos ocupa figura en el expediente el inventario de fecha 4 de abril de 2024, depositado por los abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), según el cual fue aportado el original del

documento denominado "acuerdo transaccional y desistimiento de acciones" suscrito por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y sus abogados, así como por los abogados del actual correcurrido [redacted], notarizado de fecha 26 de marzo de 2024, por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculado con el núm. 4153, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO (1º): DEL OBJETO DEL ACUERDO. LAS PARTES, por medio del presente documento declara haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a las diferencias o disputas entre LAS PARTES, así como respecto de todas las acciones legales que LAS PARTES pudieron haber introducido o que pudieran introducir en un futuro en contra de una y otra, así sociedades como de subsidiarias sus empresas y/o asociadas filiales, o accionistas, de algún modo directivos, relacionadas, representantes, los cuales empleados, se indican de asesores, manera enunciativa y no limitativa. Por consiguiente, LAS PARTES, sus respectivas casas matrices, afiliadas, sucursales, subsidiarias, accionistas, mandatarios, mandantes, representantes, principales, administradores, empleados, asesores, apoderados, sucesores, herederos, cesionarios, cedidos, vinculados, y relacionados, sin que esta enumeración sea limitativa sino meramente enunciativa; renuncian y desisten, una respecto de la otra, a partir de esta misma fecha y para siempre, a todo derecho, reclamo, demandas y acciones judiciales y extra judiciales que han habido, que pudieran estar pendientes de iniciarse, que se encontrasen o fueren en el futuro reconocidos por acta, resolución, sentencia y dictada o pendiente de dictar, de carácter civil, penal, administrativo y cualquier otra índole, así como al ejercicio de cualquier impugnación, recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse contra cualquier acta, resolución o sentencia que dictara cualquier tribunal, en su caso, la interposición de acciones administrativas, civiles, comerciales, penales, reconvencionales y de cualquier otra naturaleza que pudieran derivarse en relación a los hechos y situaciones descritos en*

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

el preámbulo de este contrato y muy especialmente, de manera enunciativa y no limitativa, en lo que respecta al Acto Núm. 441-2018 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el señor [redacted] interpuso la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, Uso Abusivo de las Vías de Derecho y Reparación de Daños y Perjuicios, contra de ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS (APAP), así como los beneficios establidos en la Sentencia núm. 026-02-2023-SICV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de señor [redacted], a todo lo cual se adhieren y consienten formal y expresamente LA SEGUNDA PARTE. (…) ARTÍCULO TERCERO (3º) AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. El señor [redacted], (…) CÉSAR AUGUSTO [redacted], actuando por si y en representación la DOCTORA [redacted] y SEGIO [redacted] en virtud del Poder Cuota Litis suscrito en fech10 de marzo de 2018, debidamente notarizado y legalizado por el notario el DOCTOR APOLINAR [redacted], (…), le otorgan a este acto de carácter transaccional formal y definitiva, y el efecto de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil dominicano. (…) Párrafo II. De igual forma y en virtud del presente acuerdo LAS PARTES desisten y renuncian, de manera irrevocable y sin reservas, a cualquier derecho, demanda o acción de carácter civil, penal o laboral, en contra de su contraparte sus representantes, directores y empleados, LA DEMANDA, la Sentencia Civil núm. 026-02-2023-SICV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., y por cualquier actuación relacionada o derivada de esta y de los hechos que dieron origen a la misma. ARTÍCULO CUARTO (4º): DEL DEPÓSITO DEL ACUERDO EN EL TRIBUNAL APODERADO: LAS PARTES acuerdan depositar en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un (1) original del presente acuerdo, sea de manera individual o conjunta, mediante instancia a los fines de demostrar el acuerdo arribado entre las partes y que, por consiguiente, se obtenga el archivo definitivo del Recurso de Casación y Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Civil núm. 026-02-2023-SICV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11) Igualmente, se encuentra depositado el contrato de cuotalitis suscrito entre el señor [redacted], la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder a los últimos para que los representen en todas las acciones legales, procesos, demandas, recursos, judiciales y extrajudiciales, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en tal virtud dichos abogados podrán entre otras cosas, conciliar, transar, arribar acuerdos, otorgar válidos recibos de descargo y finiquito legal.

12) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

13) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo Código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

14) Igualmente, el artículo 1134 del referido Código dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

15) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y el hoy correcurrido, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2024-R0069376.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044, 2052 y 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 88/24, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], respecto del correcurrido [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, con relación al correcurrido, [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0202
Exp. núm. 036-2018-ECON-00320 (2024-R0069376)
Partes: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación, uso abusivo de las vías de derecho y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

CUARTO: ORDENA el archivo del expediente núm. 036-2018-ECON-00320 relativo a la solicitud núm. 2024-R0069376.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por el Lic. [redacted], y los señores, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 402-2023, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEGUROS EPIN, S.A. y [redacted], contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, en consecuencias, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Se condena al pago de las costas procesales, a favor y provecho del licenciado [redacted] quienes afirman por haber avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 565/2024 de fecha 12 de marzo del año 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 27 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 03 de julio de 2019, falleció la señora [redacted], mientras viajaba en calidad de pasajera en el vehículo accidentado conducido y propiedad de [redacted], asegurado en la entidad Seguros Pepín a favor de [redacted]; **b)** a consecuencia de este hecho, [redacted] en calidad de hijo de la señora fallecida, demandó a los hoy recurrentes en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00197, de fecha 11 de abril de 2023, acogió la demanda ordenando el pago de la suma de RD$1,000,000.00 de pesos, y la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite conocer el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el fondo.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio1.

4) En ese contexto, cabe destacar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; e, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El texto aludido, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b: *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

7) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

8) Sobre el particular, la queja de los recurrentes es la imposibilidad que tienen para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos una decisión emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende hacer valer dicho interés, no obstante, los

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

9) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*; ya que, en su interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos una decisión que compruebe la contrariedad que justifica el interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación, por todo lo cual no se retiene la inconstitucionalidad invocada.

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

11) Procede valorar los presupuestos que dan lugar a la admisibilidad del recurso de casación lo cual es una cuestión procesal perentoria, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

12) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

13) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de marzo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un segundo aumento escalonado para que entrara en vigencia el 1ro. de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los hoy recurrentes, [redacted] y Wilfredo Naweler [redacted], al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios. Conviene destacar que en sede de apelación solo recurrieron, Seguros Pepín, S.A., y los señores [redacted] y Wilfredo Naweler [redacted], en procura de la revocación de la sentencia apelada y que la acción primigenia se rechazara, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía fijada por el tribunal de primer grado, ascendente a RD$1,000,000.00, la cual fue confirmada por la corte.

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,000,000.00, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

16) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en tanto dispone que las costas pueden ser compensadas cuando: *El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Le 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Wilfredo Naweler [redacted], contra la

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 402-2023, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nima, [redacted]., representada por su gerente y administrador [redacted] y [redacted] Sarria, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representada por su ejecutivo bancario [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00318, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00349, de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda civil por ejecución de contrato, astreinte y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge y provee los motivos justificativos de la indemnización fijada por la corte a qua en la Sentencia Civil No.1498-2020-SSEN-00318, de fecha 20 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a favor del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., en contra de NIMA, S. A., dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 140-2024, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024 y; **d)** la notificación de

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

escrito de defensa núm. 368/2024, instrumentado y depositado en fecha 25 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nima, [redacted]. y como recurrido Banco Múltiple BHD, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple BHD, S. A., (posteriormente Banco Múltiple BHD León, S. A.) y de su parte esta última accionó contra la primera en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios; **b)** de las acciones referidas resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante fallo núm. 366-2018-SSEN-00349, de fecha 8 de junio de 2018, pronunció el desistimiento de

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios y rechazó la demanda en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación a requerimiento del Banco Múltiple BHD, S. A., decidiendo la alzada acoger parcialmente su recurso y, en consecuencia, sus pretensiones primigenias, otorgando a su favor la suma de RD$10,000,000.00 a título indemnizatorio por concepto del perjuicio moral sufrido, según hizo constar en la decisión núm. 1498-2020-SSEN-00318, dictada en fecha 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** tanto Nima, [redacted]. como el Banco Múltiple BHD, S. A., recurrieron en casación la anterior decisión de manera principal e incidental, respectivamente, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Sala que dictó la sentencia núm. [redacted]-RECA-000185 del 28 de febrero de 2022, que rechazó el recurso incidental, acogió en parte el principal y casó parcialmente y con envío la decisión impugnada, únicamente en cuanto al monto de la indemnización por daños morales, establecida sin motivos que la justifican, por lo que envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **e)** dicha jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00318, de fecha 3 de noviembre de

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

2023, que acogió el primigenio recurso de apelación y suplió de motivos justificativos la indemnización en cuestión; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia... el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación -para lo que nos interesa, en lo juzgado al recurso de casación principal-, esta Sala retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Los motivos (…) indicados precedentemente, ponen de manifiesto que la alzada otorgó la suma de RD$10,000,000.00 por concepto de daños morales, estableciendo que el perjuicio sufrido por el demandante original y apelante consistió en que se mantuvo un extenso periodo de tiempo en estado de indefinición que le impedía liberarse de la obligación y que le acarreó costos y expectativas litigiosas con los otros adquieres de los locales del mismo inmueble vendido al demandado. En el*

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

> *contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal a qua realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera verificar que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias recaídas sobre el demandante pero también sobre el demandado, pues a fin de cuentas, el inmueble cuya constitución de condominio no había podido materializarse era, en mayoría, propiedad del demandado, lo cual no se retiene en la decisión recurrida. Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, … No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena indicada sin que se advierta un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, esta Primera Sala considera que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente y que permita apreciar el perjuicio moral sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada únicamente en ese aspecto y rechazar el recurso de casación principal respecto a los demás vicios planteados, ya desestimados.*

7) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez por la actual recurrente, en una vertiente de sus alegatos, esta denuncia y argumenta respecto al agravio siguiente:

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

> *…reiteramos que la entidad NIMA, [redacted]., no debió ser condenada al pago de una indemnización a favor del BANCO MÚLTIPLE BHD-LEÓN, S. A., ya que no fueron comprobados y por ende cuantificados los supuestos daños morales. … que el juez a quo dejó en evidencia el desconocimiento jurisprudencial, ya que no hay forma de demostrar que el BANCO MÚLTIPLE BHD-LEÓN, S. A., incurriera en daños económicos como consecuencia de las actuaciones de NIMA, [redacted]., …**A que ha sido juzgado que el tribunal que condene a una indemnización deberá de establecer las motivaciones que lo llevaron a ello, siendo esto algo que no cumplió la corte a qua, …**[1].*

8) En hilo con lo anterior, se advierte que la recurrente esencialmente argumenta que la alzada de envío no otorgó los motivos que sustentan la condena pecuniaria por daños morales en su perjuicio impuesta por la corte de apelación que estatuyó en primer lugar; de manera que la recurrente continúa[2] defendiendo que en el ahora fallo objetado la indemnización por daños morales fue establecida sin los motivos que la sustenten.

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el aspecto concerniente a la indemnización por daños morales, específicamente en cuanto a los motivos que la sustentan, fue un asunto respecto del cual ya esta Primera Sala se refirió al casar parcialmente con envío el fallo impugnado con el primer recurso. En tales

[1] Énfasis (**negritas**) nuestro.
[2] Como una primera vez ante esta Sala argumentó y como por segunda vez aduce en esta ocasión.

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, 26, 29 y 75, párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Nima, [redacted]., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00318, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SCJ-PS-25-0185
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00057
Partes: Nima, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Nulidad/ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 502-2015-00526
Rc. [redacted] y Miramar Producciones, [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0235

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y la razón social Miramar Producciones, [redacted]., con su domicilio social [redacted], provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado* [redacted]*, y la entidad MIRAMAR PRODUCCIONES, S;* [redacted]*., dominicano, mayor, de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-* [redacted]*, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 25, sector EL Café de Herrera, Municipio Santo/Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS.* [redacted]*-LUCIANO y* [redacted]*, en contra de la Silencia Núm. 102-2015, de fecha veintiséis'(26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Condena al imputado recurrente JUAN [redacted] JO, y la razón social MIRAMAR PRODUCCIONES, S.[redacted]., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. ROBERTO ENCARNACIÓN VALDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***CUARTO****: La lectura de la presente decisión se produce hoy jueves diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinte cuatro (2023), ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte una vez terminada la lectura entregar copia certificada de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y remitir al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 102-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, declaró culpable al imputado [redacted], representante de la entidad Miramar Producciones [redacted]., de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66, letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Inversiones Omega, S. A., representada por la señora Elizabeth

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Castillo, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de seis (6) mes de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 inciso sexto del Código Penal dominicano; y, en el aspecto civil, al pago de las siguientes sumas: Un millón ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,850,000.00) como restitución íntegra del importe de los cheques números: a) 002490 de fecha 9 de abril de 2015, por un monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); b) 002495 de fecha 9 de abril de 2015, por un monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.00,00); y c) 002497 de fecha 9 de abril de 2015, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00).

1.3. En fecha 5 de noviembre de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, quien actúa en representación de Inversiones Omega, [redacted]., representada por [redacted], respecto del indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00172, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Miramar Producciones, [redacted]., parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Una vez acogidas las formalidades de forma y fondo del presente recurso, casar la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00113, relativa al expediente núm. 03-2015-0439, en fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o todos los medios propuestos por los recurrentes, es decir, la incompetencia no valorada, desnaturalización de los hechos y documentos, inobservar las pruebas para su justa valoración y la falta de motivación. Segundo: En ese sentido y acogiendo la misma, casar la sentencia declarando la absolución de las partes envueltas en el proceso, tanto en el aspecto civil como penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Condenando, consecuentemente, a los recurridos al pago de las costas.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de Inversiones Omega, S. A., representada por [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la sociedad Miramar Producción, [redacted]. contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00113 dictada en fecha 19 de septiembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada mediante dicho recurso. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y proceder según lo estipulado por el artículo 254 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 502-2015-00526
Rc. [redacted] y Miramar Producciones, [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], representante de la entidad Miramar Producciones [redacted]. propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Falta de ponderaciones y motivaciones de la sentencia. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la Constitución y la ley, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas aportada por la demandante. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, tutela real y efectiva de los derechos.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Solicitamos de manera clara y así consta en la página 5 de la sentencia que se impugna por este escrito lo siguiente, citamos: Su recurso sobre la base de: Primer motivo: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal). El Tribunal a quo ha incurrido en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al dar por establecidos hechos que no obedecen en modo alguno a los hechos que fueron ventilados en la instrucción de la causa, por lo que la sentencia se encuentra totalmente divorciada del dispositivo. A pesar del gran aluvión de pruebas depositadas, según consta en la sentencia que reiteramos en inventario al final de este escrito, la Corte a qua no motivó ni explicó ni falló sobre estos petitorios, a pesar de que fueron controvertidos al proceso y que, de haberlo hecho, hubiese acogido nuestro recurso de apelación y fallado a favor de las partes que representamos.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que conforme el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, uno de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos es la mala fe o intención delictuosa, y en el caso de la especie, no se verifica tal mala fe, por parte del señor [redacted], toda vez que fueron emitidos con el consentimiento del beneficiario, como una garantía del financiamiento que realizaba a Miramar Producciones, [redacted]., para la producción de eventos artísticos, y con pleno conocimiento de que al momento de su emisión carecían de fondos. Que al no existir intención de dañar ni engañar por la parte imputada, no se tipifica el delito de emisión de cheques sin fondos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por lo cual, la jueza a quo, incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica, que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada. La Corte a qua olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porque rechazo la justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado , diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos violación de la ley por inobservancia y errónea 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrente. No valoro ni se refirió a la incompetencia. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún, ignoró su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables.*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos, siendo la Corte a qua,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el Tribunal a quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados de la competencia territorial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *[…] Que, a juicio de esta alzada, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la mala fe del librador se configura desde el momento en que se libra un cheque sin la debida provisión de fondos y el librador no obtempera a reponer los fondos después de haber sido notificado de la inexistencia de los mismos y puesto en mora para su reposición, a lo que esta alzada agrega que importa poco los motivos que se tuvieron para la emisión del cheque, pues el cheque es un instrumento de pago protegido por la ley a través de las acciones coercitivas que la misma prevé. Que, además, siendo este instrumento legal creado especialmente para ser utilizado en las relaciones comerciales que puedan suscitarse entre las partes, la falta o carencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondos comprobada mediante el protesto correspondiente hace responsable penalmente al emisor del mismo, por lo que al retener el a quo la responsabilidad penal y civil del recurrente en base a las pruebas legal y válidamente aportadas al proceso no inició el juzgador en violación a la presunción de inocencia, pues esta quedó destruida al demostrarse que expidió tres cheques sin la debida provisión de fondos, sin que pudiera exponer en el tribunal situación jurídica o impugnación alguna para impedir que los cheques fueran pagados por el banco libre o a favor del querellante o probar por algún medio que había realizado el pago de los mismos, tal como lo establece la sentencia. 16.- En esas atenciones, la Corte, al momento de analizar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que justifican la responsabilidad penal y civil del señor [redacted] como persona responsable y representante legal de la razón social Miramar Producciones, [redacted]., pues el imputado giró los cheques núms. 002490 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), por un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), 002495 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), y 002497 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), por un monto de trescientos cincuenta mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$350,000.00), en favor del acusador privado y querellante constituido en actor civil Inversiones Omega, S. A., representada por la señora [redacted], mediante una operación de cambio de cheque; b) Que existe una provisión irregular, es decir, ausencia o insuficiencia de provisión; comprobable esta situación mediante el acto núm. núm. 874-2015, de fecha tres (3) de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y c) se probó la mala fe del librador, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo de la letra a), del artículo 66, de la Ley núm. 2859, sobe Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, lo que se comprueba al transcurrir el tiempo hábil de las notificaciones realizadas por la acusadora privada, querellante constituido en actor civil al imputado, sin que éste hiciera la provisión correspondiente en el referido plazo, y sin que el imputado [redacted] como persona responsable y representante legal de la razón social Miramar Producciones, [redacted]., a la fecha haya podido hacer efectivo el valor monetario de los cheques de que se trata. Que, como se observa, existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cubrirlos, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, criterio que ha sido sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia en Sentencia de fecha 26 de mayo del 1998; [redacted]. núm. 1050, Pág. 322. 17.- Que los tres medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada pues el juzgador evaluó conforme a la norma procesal las pruebas aportadas por las partes, respondiendo cada una de las conclusiones que fueron planteadas por la defensa en el juicio, sin que pueda desviarse en el contenido de la sentencia que, de algún modo; no se le permitiera al recurrente ejercer su sagrado derecho de defensa, donde no aportó nada que pudiera convencer al juzgador de su no intención al momento de la expedición de los cheques, o la existencia de una causa liberatoria (pago) que le pudiera favorecer y dejara sin efecto los cheques por los que se le sometió a proceso.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente en el primer medio de impugnación les atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado, haber incurrido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en *falta de ponderación y motivación de la sentencia.* Como fundamento de este reclamo, el impugnante hace alusión al primer motivo de apelación: *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,* y establece que la Corte *a qua* no motivó ni explicó ni falló sobre estos petitorios a pesar de que fueron controvertidos en el proceso, indicando que, de haberlo hecho, hubiese acogido su recurso de apelación y fallado a su favor.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, en el caso, la alzada como le correspondía, examinó las denuncias que de manera concreta realizó el apelante hoy recurrente en casación.

4.5. Del examen a la decisión impugnada hemos advertido que el recurrente formuló ante la corte tres medios de apelación, a saber: *Primer motivo: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); y tercer motivo: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba*. Sin embargo, se advierte que, aun cuando la Corte *a qua,* no hizo constar que los ponderaría de manera conjunta, del desarrollo de los fundamentos se evidencia que así lo hizo, técnica de análisis que es válidamente aceptada, cuando, como en el caso, los argumentos del recurso guardan entre sí estrecha relación, con el propósito de ofrecer una respuesta clara y evitar redundancias o contradicciones.

4.6. Precisado lo anterior, esta sede de casación comprobó que los jueces de la Corte *a qua*, iniciaron su labor de análisis, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente: *15. Que, a juicio de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la mala fe del librador se configura desde el momento en que se libra un cheque sin la debida provisión de fondos y el librador no obtempera a reponer los fondos después de haber sido notificado de la inexistencia de los mismos y puesto en mora para su reposición, a lo que esta alzada agrega que importan poco los motivos que se tuvieron para la emisión del cheque, pues el cheque es un instrumento de pago protegido por la ley a través de las acciones coercitivas que la misma prevé. Que, además, siendo este instrumento legal creado especialmente para ser utilizado en las relaciones comerciales que puedan suscitarse entre las partes, la falta o carencia de fondos comprobada mediante el protesto correspondiente hace responsable penalmente al emisor del mismo, por lo que al retener el a quo la responsabilidad penal y civil del recurrente en base a las pruebas legal y válidamente aportadas al proceso no inició el juzgador en violación a la presunción de inocencia, pues esta quedó destruida al demostrarse que expidió tres cheques sin la debida provisión de fondos, sin que pudiera exponer en el tribunal situación jurídica o impugnación alguna para impedir que los cheques fueran pagados por el banco libre o a favor del querellante o probar por algún medio que había realizado el pago de los mismos, tal como lo establece la sentencia.

4.7. En ese tenor, continúa la alzada puntualizando, que producto del examen realizado a la sentencia apelada comprobó que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositiva, la que tomando como base las pruebas presentadas dieron al traste con la responsabilidad penal y civil del señor [redacted] como persona responsable y representante legal de la razón social Miramar Producciones, [redacted]., de haber girado los cheques en cuestión en favor de la acusadora privada y querellante constituida en actora civil Inversiones Omega, S. A., representada por la señora [redacted], los cuales estaban desprovistos de fondos, quien a pesar que haber sido notificado al respecto, a través de los actos de protesto, a la fecha no existe constancia de que haya podido hacer efectivo el valor monetario de los cheques de que se trata; razonamientos con los cuales está conteste esta Sala, ya que tal y como lo indicó la corte el tribunal de juicio actuó de manera correcta al retener la responsabilidad penal y civil del recurrente, la que se comprobó con base en las pruebas presentadas, por lo que no lleva razón en su reclamo, en consecuencia, se desestima el primer medio analizado.

4.8. En el segundo medio, arguye el recurrente que conforme el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, uno de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos es la mala fe o intención delictuosa, quien considera que en la especie, no se verifica, atribuyéndole a la Corte *a qua*, haber establecido hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal por parte del imputado [redacted], toda vez que fueron emitidos con el consentimiento del beneficiario, como una garantía del financiamiento que realizaba a Miramar Producciones [redacted]., para la producción de eventos artísticos, y con pleno conocimiento de que al momento de su emisión carecían de fondos. Que al no existir intención de dañar ni engañar por la parte imputada, no se tipifica el delito de emisión de cheques sin fondos, por lo cual el tribunal, a juicio de los recurrentes, incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica.

4.9. Como se constata de la transcripción del medio en cuestión, el recurrente se refiere a que en el caso que nos ocupa no se configura uno de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos que es la mala fe o intención delictuosa; sobre el particular, hicimos alusión a lo consignado por la corte respecto a esta aseveración, la cual planteó en el recurso de apelación y que igualmente invoca en la acción recursiva que nos ocupa; sin embargo, en adición a lo establecido por la corte, se hace necesario indicar al respecto que con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que los referidos cheques eran dados en garantía del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

financiamiento, es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

4.10. En ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalado, es decir, el de su expedición; en esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.11. Como un tercer y último medio, el recurrente indica lo siguiente: *La Corte a qua suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos, siendo la Corte a qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el Tribunal a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados de la competencia territorial.* El examen a la decisión impugnada revela que, la parte recurrente, no formuló a la Corte *a qua* alegato o pedimento alguno relacionado a la competencia territorial.

4.12. En virtud de las comprobaciones consignadas en el párrafo anterior, ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante esta sede de casación; por lo que debe ser desestimado el tercer medio del recurso de casación objeto de examen.

4.13. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado y civilmente demandado; y la razón social Miramar Producciones, [redacted]., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 443-2023-EINST-00019
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0162

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de [redacted]., dominicano, menor de edad, representado por su madre, [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliados y residentes en la calle El Barrio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa s/n, de madera, cerca del play, distrito municipal Jaibón Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiún (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente, [redacted], representado por su madre, señora [redacted], por intermedio de su [redacted], Licda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal Núm. 443-2024-SSEN-00039, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Se DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde dictó, en fecha 22 de abril de 2024, la sentencia núm. 443-2024-SSEN-00039, mediante la cual declaró al entonces menor de edad de [redacted]. culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a,

6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00084, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, casar la sentencia objeto de impugnación, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, por tal motivo y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia*

recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, tenga a bien anular dicha sentencia dictando su propia sentencia sobre la base de lo que es la absolución, en virtud al artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado de [redacted]. en contra de la sentencia impugnada núm. 473-2024-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2024, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de la decisión impugnada.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por los imputados en el recurso de apelación de que se trata (art. 426-3 del CPP).***

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte de Niños, Niñas y Adolescentes* […] *violentó las disposiciones constitucionales* […] *falta de motivación y de estatuir en relación de los medios* […] *planteados* […] *a) Falta de motivación de la sentencia* […] *b) no valorar ni individual ni conjunta, las pruebas* […] *sin embargo* […] *hace caso omiso a dicho reclamo y NO responde lo solicitado* […] *segundo medio* […] *deja sin respuesta lo pedido* […] *procedieron a condenar sin tomar en cuenta las*

> *pruebas* […] *no logran destruir la presunción de inocencia* […] *se violenta la formulación precisa de cargos* […] *los hechos de que el encartado en fecha* […] *penetró con su pene por la vulva a la menor* [redacted], *(ver página 15, apartado 7 de la sentencia de primer grado)* […] *pero ninguna de las pruebas testimoniales expresan la penetración con el pene a la menor…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… Contrario a lo expresado* […] *el juez de primer grado valoró* […] *las pruebas aportadas por el ministerio público, para sostener,* […] *la responsabilidad penal del adolescente imputado.* […] *En este sentido* […] *establece* […] *la sentencia* […] *que el hecho de* […] [redacted], *fue apresado y* […] *se le ocupó la sustancia controlada* […] *ocupación* […] *fijado a través del acta de registro de persona y de arresto en flagrante delito de fecha 18/08/2023, documento al cual le conferimos credibilidad* […] *el contenido de dicha acta fue corroborado* […] *por el testimonio del agente* […] [redacted], *quien* […] *estableció la forma del arresto* […] *el tribunal* […] *dio crédito al testimonio de este agente por* […] *detalles claros de los pormenores en que sucedieron los hechos* […] *por otro lado el tribunal fija el hecho de que las*

> *sustancias ocupadas son controladas* […] *en virtud del certificado de análisis químico forense* […] *certificado que establece los tipos y peso de la sustancia ocupada* […] *a todo ello se suma* […] *los elementos de prueba materiales descritos en el acta de acusación* […] *elementos de prueba* […] *son capaces de llevar al tribunal a la convicción objetiva de que el imputado cometió* […] *el hecho…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 18 de agosto de 2023, siendo las 8:30 p. m., miembros de la Policía Nacional detuvieron al menor de edad de [redacted]. (17 años), cuando este se encontraba en el sector La Piña del distrito municipal de Jaibón, provincia Valverde, porque al notar la presencia policial mostró un perfil sospechoso e intentó emprender la huida.

b. En ese mismo lugar las autoridades lo registraron, ocupándole en su mano derecha una (1) cartera, que contenía en su interior cinco (5) porciones de un polvo blanco, ciento cincuenta (150) porciones de un material rocoso

y dos (2) porciones de un vegetal, los cuales luego de ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 21.76 gramos; cocaína base crack, con un peso exacto de 42.77 gramos; y cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de 2.51 gramos, respectivamente.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado propone un único medio, denunciando, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en los vicios de falta de motivos y de omisión de estatuir, en tanto que no responde las denuncias relacionadas con la falta de motivación de la sentencia condenatoria y la no valoración de medios de prueba de cargo establecidas en el primer motivo, además de que deja sin respuesta lo planteado en el segundo motivo. Asimismo, el acusado establece que los medios de prueba no lograron destruir su presunción de inocencia, además de que violentaron la formulación precisa de cargos, pues ninguno de ellos demostró que este penetró a la menor de edad.

4.3. Para responder los argumentos relacionados con la motivación de la sentencia recurrida es indispensable examinar sus fundamentos, con el objetivo de constatar si la corte de apelación cumplió con su obligación de ponderar todas las pretensiones del recurrente y de hacer constar en su

decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente la sentencia recurrida se debe hacer constar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación ponderó los motivos propuestos en el recurso de apelación de manera conjunta, en tanto que los argumentos desarrollados en cada uno estaban íntimamente vinculado, es decir, la supuesta violación a la presunción de inocencia argumentada en el segundo motivo era consecuencia de la falta de motivación y no ponderación de los medios de prueba según se denunció en el primer motivo.

4.5. Por supuesto, que un tribunal reúna los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afecta a la sentencia, por el contrario, esto se realiza a los fines de evitar repeticiones que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a todo acto jurisdiccional.

4.6. En ese orden de ideas, la corte de apelación ponderó que, contrario a lo expresado por el acusado, el tribunal de primera instancia sí

motivó sobre la valoración de los medios de prueba de cargo incorporados, estableciendo las razones por las que estas comprometieron su responsabilidad penal.

4.7. Más claramente, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de instancia estableció que examinó el valor individual y conjunto de los elementos de prueba, los cuales le permitieron acreditar que el entonces menor de edad fue detenido y registrado por agentes de la Policía Nacional, producto de lo cual se le ocuparon las sustancias controladas, según se extrae de las actas de registro de personas y de arresto flagrante[1], a las cuales otorgó entera credibilidad por haberse instrumentado cumpliendo con las formalidades procesales de rigor.

4.8. Asimismo, constató que la sentencia condenatoria establece que primer grado ponderó el testimonio de [redacted], sobre el cual consideró que sus declaraciones se corroboran con el contenido esencial de las mencionadas actas, todo lo cual recibió su entero crédito, una vez apreció que este declaró de manera objetiva, aportando los pormenores del hecho, o sea, la forma en la que el recurrente fue sorprendido con las sustancias.

[1] Acta de registro de personas y de arresto flagrante instrumentada en fecha 18 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Desde luego, el tribunal de juicio comprobó que las sustancias ocupadas están prohibidas una vez agotó la operación de valoración del análisis químico forense[2], el cual certifica su tipo y peso exacto, como elementos determinantes en esta materia. Además, se comprobó que ese órgano jurisdiccional también ponderó las pruebas materiales incorporadas en la acusación, dentro de las cuales se encuentran un celular y dos radios de comunicación, entendiendo que estos le permitieron forman convicción sobre el hecho, una vez los analizó en armonía con las otras evidencias permiten.

4.10. En este punto es necesario fortalecer esa postura precisando, una vez más, que los jueces del fondo son los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que; en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.11. Evidentemente, esas justificaciones son la base sobre la que la corte de apelación estableció que el tribunal de primer grado explica

[2] Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2023-08-27-008470, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 31 de agosto de 2023.

claramente las razones de su decisión, además de que los elementos de prueba son vinculantes; por lo que, la responsabilidad penal del entonces menor de edad está comprometida, sin que se violara su derecho a la presunción de inocencia o el debido proceso.

4.12. En virtud de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que ofreció motivos suficientes para justificar su autoridad luego de ponderar todas las pretensiones del recurrentes, aunque lo hiciera conjuntamente, es decir, la corte *a qua* respondió adecuadamente los aspectos planteados por el recurrente en sus dos (2) motivos, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, de manera que cumplió con su obligación en ese sentido.

4.13. En resumen, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni existe ninguna violación a los derechos del recurrente. De la misma manera, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente.

4.14. En cuanto a los demás aspectos planteados en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que estos están sustentados en

cuestiones que no corresponden con el presente proceso, de manera que procede su inadmisión, pues no operan contra la decisión ahora recurrida en casación.

4.15. Como muestra de eso, el recurrente establece, entre otras cosas, que los medios de prueba supuestamente no demuestran que este penetró a una menor de edad, pero la causa penal seguida en su contra nada tiene que ver con hechos de esa naturaleza, sino, con drogas y sustancias controladas. Asimismo, el acusado argumenta que el tribunal de juicio supuestamente no transcribe las declaraciones de menores de edad contenidas en un disco compacto, pero en este proceso no fue incorporado ningún medio de prueba de ese tipo, lo que evidencia que se trata de argumentos inoperantes.

4.16. En ese orden, el único medio de casación propuesto por el recurrente no procede, por tanto, debe ser desestimado.

4.17. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, han sido criterio de esta Suprema Corte que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; pues la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces

se sujeten al mismo[3].

4.1. Además, esta corte de casación también ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena; además de ponderar si el imputado o la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión.

4.2. En ese orden, esta Segunda Sala entiende que procede en este caso declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, ya que, entre otras cosas, el imputado cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, además de que estamos en presencia de un joven adulto con muchas posibilidades de reinsertarse en la sociedad, cuya conducta no causó un daño grave a la sociedad; por lo que, procede dictar directamente la solución del caso en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que procede suspender condicionalmente dos (2) de los tres (3) años de la pena de privación de libertad que le fue impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones.

V. De las costas procesales

[3] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 443-2023-EINST-00019
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[4] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

[4] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 443-2023-EINST-00019
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el joven adulto de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente dos (2) de los tres (3) años de la pena de privación de libertad que le fue impuesta al recurrente, bajo las reglas que le consigne el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho tribunal, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al

Exp. 443-2023-EINST-00019
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0128

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00354, dictada por la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: "Primero: Esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo, en contra de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia del caso, anulando la sentencia recurrida y ordenando la absolución del ciudadano [redacted], y, por vía de consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena con base en el tiempo que el ciudadano se encuentra guardando prisión que sería 1 año y 6 meses al tenor de los artículos 341 y 426 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un defensor público".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera sigueinte: "Único: Rechazar el recurso de casación presentado por [redacted], en contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00354, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de noviembre de 2024, ya que el tribunal de apelación, además, de exponer las razones que lo llevaron a confirmar la sentencia apelada dejó demostrado que se trató de un hecho grave acogiendo totalmente la culpabilidad del imputado, de ahí que se descarta que se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación suscrito por Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00140, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, el día 26 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a) y c), 9 letra d) y f), 7, 8 categoría II, acápite II, número 2, 28 y 75 párrafo 2, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de junio de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) El Técnico, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a) y c), 9 letra d) y f), 7, 8 categoría II, acápite II, número 2, 28 y 75 párrafo 2, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 273-2023-SACO-00113, de fecha 31 de agosto de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] (a) El Técnico, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a) y c), 9 letra d) y f), 7, 8 categoría II, acápite II, número 2, 28 y 75 párrafo 2, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 1 de mayo de 2024, la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00066, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada* [redacted] *(a) El Técnico, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación vista en su contra, más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 7, 8 categoría II, acápite II, número 2, 28 y 75 párrafo 2, de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas en perjuicio del Estado dominicano y la sociedad, conforme al artículo 338 Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada, a* [redacted] *(a) El*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Técnico, cumplir una pena de seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), de conformidad con las disposiciones de los artículos 75 párrafo 2 de la Ley 50-88, ya indicada, y el artículo 338 Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte imputada del pago de costas, en virtud a las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución y 5 de la Ley 277-04.* ***CUARTO:*** *Ordena la destrucción de la droga ocupada conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 indicada.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00354, el 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado en audiencia por la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00066, de fecha uno (1) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* [*sic*]

Av. [redacted], ***Esq.*** [redacted], ***Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada. Vicio: Motivación insuficiente e inadecuada por errónea aplicación de la sana crítica racional (valoración de las pruebas) e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al hilo de lo anterior, tomando como base inicial lo denunciado a la Corte a qua, el hoy recurrente estableció a esa instancia dos medios de impugnación, en los cuales se identifican fundamentalmente, los siguientes aspectos: 1. Errónea valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano) y 2. Errónea determinación de la pena y su suspensión, (artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano). Decimos, así pues, al obviar el primer grado que en sede de juicio no se satisfizo la contrastación de los medios de prueba a través del testigo idóneo y que la imposición de la pena aplicada resulta excesiva y aleccionadora de su derecho a la libertad, cuando se debió aplicar una pena mínima y suspendida, inobservando además la finalidad constitucional de la sanción penal. Contrario ello, la Corte a qua, se limitó a rechazar ambos medios propuestos, bajo la consideración de que no se evidenciaban los errores argüidos en primer grado, haciendo acopio de la misma motivación del tribunal sentenciador sin prestar atención a los vicios presentados en el recurso, obviando en esos términos su obligación de motivar sus decisiones, al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparo de las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, esto así porque a contrarios, debe esta Segunda Sala, observar lo siguiente: 1. Sobre la errónea aplicación de la sana crítica racional en la valoración de los medios de prueba: Con ocasión del recurso de apelación instado por el ciudadano [redacted], la corte fue puesta en causa de los errores evidentes contenidos en la sentencia de primer grado, en lo atinente a que no fue proporcionada una explicación apegada a los cánones dispuestos por el legislador a fin de realizar una correcta aplicación del sistema de valoración de la prueba instituido en la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Lo anterior, sobre la base de que le fue denunciado a la corte el hecho de que el primer grado no realizó una correcta valoración del legajo probatorio de la acusación desahogado en juicio, esto es que la prueba testimonial del [redacted], [redacted]., arrojó evidentes contradicciones y omisiones con las actuaciones policiales levantadas por éste al momento de la detención de [redacted]. Es decir, no pudo corroborar en sede de juicio la razón o el motivo fundado que le llevó a registrar al recurrente en casación; además, no pudo sostener en su deposición la ocupación de otros objetos dentro de la funda donde presuntamente se encontró la sustancia ilícita contrario a como si especifica en al acta levantada al efecto. De la lectura de la sentencia impugnada se puede colegir que aún y cuando, la Corte a qua estaba en condiciones de verificar los vicios argüidos, a través del recurso que le fue presentado, esta se limitó a realizar una trascripción de la decisión del colegiado no así un examen pormenorizado de las cuestiones planteadas que traían como consecuencia ineludible la revocación de la decisión de primer grado, lo cual provocó que se incursionara en el mismo error de valoración. Si se observa con detención meridiana,

respecto del testimonio del [redacted], de la Policía Nacional, al momento de la toma de su declaración en juicio omitió exponer sobre dos cosas importantes: primer orden, sobre cuál fue la razón motivada qué conllevó al arresto del ciudadano [redacted], toda vez que, se limita a establecer que observó el recurrente "un perfil sospecho y una actitud nerviosa" lo cual es evidentemente una razón discriminatoria e insuficiente a fin de contrastar la validez del medio de prueba en análisis. El segundo aspecto reside en que este agente no pudo corroborar de manera suficiente el contenido del acta al no establecer, en sede de la oralidad, otros hallazgos distintos a la sustancia ilícita que de manera conveniente si pudo retener; sobre este particular le fue expuesto a la corte que la ausencia de estos elementos impide satisfacer el requisito de contrastación de la prueba, por tanto, la corte debió observar la concurrencia de este vicio de anulabilidad de la decisión de primer grado, más no lo hizo. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, como establecíamos en párrafos precedentes, la Corte a qua, se limitó a realizar una transcripción de los motivos que expuso el primer grado en su decisión, sin realizar una relación entre los motivos del recurso y la sentencia, lo cual obviamente lesiona el derecho del hoy recurrente a obtener por parte de la jurisdicción de méritos, una respuesta adecuada a la queja que le fue planteada. Pero además, es importante resaltar que, a fin de rechazar el medio de impugnación propuesto en segundo grado, la Corte a qua, no analiza en profundidad las razones que le dieron pie, pues es precisamente por la falta de explicación sobre el motivo fundado para el registro, inspección arresto del procesado que no era posible dictar sentencia condenatoria en primera instancia, sin embargo, la denuncia de esta falta de aplicación racional de nuestro sistema de valoración de la

prueba no fue atendido por el a quo, razón por la cual se impone la revocación de la decisión impugnada. De esta motivación dada por la corte de apelación se suma el hecho de que la misma incurre en el mismo error del primer grado al utilizar fórmulas genéricas que impiden realizar de forma efectiva un ejercicio de legitimidad de su decisión; es decir, no explica la corte porque le resulta "lógica y coherente" la motivación del primer grado, cuando ni siquiera contrasta la sentencia impugnada con los vicios denunciados. No se verifica un desarrollo sistemático de esas razones que permitieron evaluar en la forma en como lo hizo el a quo, es decir, más allá de transcribir los motivos del primer grado no ofrece una motivación suficiente que permita entender la contraposición de los vicios denunciados con la ratio dicidendi del sentenciador, de ahí que se incurre en una afectación de la motivación que aleja a la corte del mandato normativo de motivar, instituido en el artículo. Resulta oportuno destacar que la decisión atacada por esta vía recursiva no satisface en lo más mínimo el test que la debida motivación ha desarrollado a través de una serie de elementos por el precedente constitucional TC/0009/13. La motivación precedentemente expuesta permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha incurrido en el vicio de la motivación aparente, es decir, que el segundo grado obvia su obligación de motivar la decisión derecho sobre la base de su propia naturaleza que es de controlar la legalidad y legitimidad de la decisiones judiciales, otorgando una exposición razonada de los motivos que le conducen a decidir en uno u otro sentido, por cuanto, al eximirse la corte de este mandato permite declarar la nulidad de la misma y que esta alzada emita su propia decisión sobre la base de los motivos expuestos. Sobre la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (finalidad de la pena). Le fue expuesto a la corte, que el tribunal colegiado,

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

cometió un yerro al imponer una condena que resulta ser excesiva y desproporcional al ideal del legislador, conforme los parámetros de finalidad sanción penal, bajo el entendido de que, ésta no debe ser vista como un castigo, sino como un mecanismo de reinserción y reeducación de la persona condenada, quien es de aparente juventud, en edad productiva y que ha servido un tiempo en prisión que le ha permitido afrontar los principios de resocialización y reeducación. En respuesta a ello, la corte razona: […]. Previo a esta conclusión, se hace una exposición tal cual se observa en la sentencia de primer grado, es decir, hace una transcripción de los motivos, sin advertir que es ahí donde precisamente reside el vicio invocado; dígase en la inobservancia de la normativa dirigida a la determinación de la pena, que fue dejada de lado por el primer grado, aplicando una pena de forma inadecuada. Vale destacar que, a fines de corregir la decisión de primer grado, le fue denunciado lo irracional e inadecuado de la pena impuesta al ciudadano [redacted], en razón de que no fueron tomados en cuanta, más allá de su enunciación, los principios de la finalidad de la sanción penal. En ese aspecto, de la argumentación transita de la sentencia impugnada, se extrae que la corte hace una ponderación inversa sobre la finalidad de la pena en el caso concreto, es decir, toma los parámetros de resocialización y reeducación, para justificar la lesividad de la pena impuesta y pues se mantiene la sanción desde el punto de vista de un castigo y no como un medio de redención. En otro orden, establece la Corte a qua, que es de apreciación del tribunal por las circunstancias del caso imponer una pena dentro del rango legal establecido por el legislador, por consiguiente, se cuestiona esta defensa ¿Por qué no aplicarla pena mínima del rango legal? Esto así porque le fue enarbolado en el recurso de apelación, el hecho de que el ciudadano [redacted], es una persona de aparente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juventud, en edad productiva y que no se verificó condena previa y que, en consecuencia, goza de todas las características para la aplicación de la pena mínima y del beneficio de la suspensión. Resulta oportuno precisar que la motivación ofrecida por el a qua para desestimar este medio de impugnación, adolece de irracionalidad en el sentido de que se realiza una interpretación extensiva en cuanto a la finalidad de la pena, pero perjudicial al señor [redacted], pese a la prohibición expresa del legislador, en el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano. Ello así, porque el principio de favorabilidad instituido en la Constitución dominicana, prevé que las normas deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la persona titular del derecho en cuestión (la libertad, en este caso), de conformidad con las disposiciones del artículo 74.4 Constitucional; por cuanto comete un yerro la corte al entender correcta la sanción impuesta por el Colegiado bajo los parámetros por los cuales finalmente la aplicó, lo cual fue cuestionado con ocasión del recurso. Para este tipo de casos, aunque es criterio de esta Suprema Corte, que la suspensión condicional es facultativa del tribunal, si se quiere conseguir los resultados ideales de armonía social, lo más lógico es observar al infractor primario, mediante un cumplimiento de una sanción mediante condiciones dentro de las que incluso puede participar en programas en su beneficio y sin necesidad de aportarlo de la sociedad, su familia y en coacción de su derecho constitucional de la libertad, porque la pena no es nada más que eso, apartar la persona de la sociedad, ya que este país amén de, que se diga y diga, que existen mecanismos: el aislamiento en nuestras cárceles no ayuda, no impulsa y no motiva al buen proceder de la ciudadanía, por el contrario, es una ventanita a la escuela de la criminalidad donde guardamos personas para que cuando salgan; salgan peores y ensañados con el sistema penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por indebida adecuación. A juicio de la defensa, este razonamiento es erróneo e insatisfactorio del Principio de fundamentación de las decisiones artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la motivación de la Corte de marras se encuentra enfocada en que la pena impuesta al recurrente es correcta cuando no lo es, ya que, no es verdad que resulta razonable, en primer término porque el recurrente se encuentra dentro del marco de infracción primaria, pues el acusador nunca presentó prueba de la existencia de casos anteriores con sanción mediante sentencia irrevocable y certificada.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que al valorar las pruebas estableció que tanto en el acta de inspección de lugares y/o cosas, suscrita por el [redacted] de fecha 1/4/2023, a las 9:29 A. M., realizó un operativo con más miembros de la DNCD [redacted] donde al visualizar al imputado [redacted] (a) El Técnico, quien intentó salir huyendo no logrando su objetivo por la rápida intervención de los agentes observando que arrojó una funda plástica de rayas azules que al ser recogida e inspeccionada resulto tenia de treinta cinco (35) porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, con un peso aproximado de (21.2) gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas; una (1) porción de un vegetal presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de (120.0) gramos, envueltas en recortes de fundas*

plásticas; una (1) porción de un material rocoso, presumiblemente Crack, con un peso aproximado de (7.2). gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas: siete (7) pastillas de un material presumiblemente Éxtasis, con un peso aproximado de (3.8), envueltas en funditas plásticas transparente, tipo Ziploc; una balanza color negro, marca Tanita; y un radio de comunicación marca Aaofeng. Asimismo en la misma fecha y hora fue sometido a un registro de personas por el agente [redacted] al llegar al "punto del Ramal", observaron a un sujeto y este al notar la presencia de los policías, mostró una actitud muy nerviosa e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo por la rápida intervención de dichos agentes, por lo que fue intervenido previa identificación de los agentes de policías adscrito a la (DNCD), manifestando este llamarse: [redacted] (a) El Técnico, advirtiéndole que por lo sucedido y la sospecha que mostró, se le haría un registro de persona, pretendiendo encontrar entre ropas o pertenencias cosas u objetos ilícitos, tales como sustancias controladas drogas y cualquier objeto violatorio a la ley penal, siendo llevado a un lugar apartado, respetándole su pudor. integridad física y dignidad, solicitándole que voluntariamente exhibiera lo que tenía oculto, negándose el mismo, al este negarse, y en presencia del agente de la DNCD [redacted], procedió a registrarlo en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, le ocupó la suma de RD$300.00 pesos; asimismo en los motivos 14; del párrafo del motivo 15 y el motivo 16, el Tribunal a quo estableció: "Cabe resaltar respecto del levantamiento del acta de registro de personas lo primero es que lo detienen, porque mostró una actitud anormal, tiró la funda, la revisan y tiene droga, lo que justificaba de forma razonable que era procedente registrarlo para determinar si tenía entre sus ropas sustancias ilícitas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que, se levanta un acta de registro de personas pues, existía una causa probable o hecho fundado para registrar si partimos del hecho de que es una persona que está de pie y ve los agentes, se pone nervioso e intenta emprender la huida, tira una funda al suelo ante cuya actitud asumida por el imputado los agentes de policía no podían mantenerse ajeno, de manera que son actuaciones válidas que mediante el registro de persona no le ocuparon nada solo dinero, bueno es lógico porque que la sustancia ilícita no la tenía entre sus ropa pero sí tenía dominio de ella porque fue él que arrojó al suelo al indicada funda, no fue un tercero fue el mismo que la tiró por lo tanto no existe duda de ese accionar por parte del imputado [...] Se extrae del testimonio del [redacted], la comisión de los hechos por parte del imputado, pues narra que fecha 1 de abril del año 2023, mientras realizaba un operativo en la calle Principal del sector Los Rieles de San Marcos de esta provincia de Puerto Plata, había un ciudadano el cual mostró un perfil sospechoso, y al notar la presencia de la DNCD intentó emprender la huida, lanzando este con su mano derecha una funda plástica de color azul con raya transparente, al momento de detenerlo al mismo le advirtió de que si ocultaba algo ilícito que lo mostrara, hecho el cual el mismo se negó, que entonces procedió a registrarlo, que dicho registro le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón RD$300.00 pesos en efectivo, que entonces al ver que él mismo lanzó una funda, un objeto, lo invitó para hacer el levantamiento de dicha funda, es decir que la levanto en su presencia, ocupando dentro de la funda tirada, 35 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, una porción de un material rocoso, 7 pastillas presumiblemente éxtasis y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana, actuación ésta la cual luego de leerle su derecho, que tenía derecho a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llamada, a un abogado, como también a permanecer callado, que procedió a llevarlo al destacamento, donde buscó ayuda del escribiente para redactar un acta de registro de personas, un acta de fragante delito y un acta de inspección del lugar para darle validez a su actuación, que la firmó y puso su número de cédula en la misma, declaraciones no es necesario volver a detallar, puesto de que ya constan en el apartado de las pruebas testimoniales. Unido a lo anterior resulta claro que esas actuaciones están corroboradas por el agente de policía que como veremos más adelante, no incurrió en ninguna contradicción, porque si bien el agente de policía en las actuaciones dice que ocupó una balanza un radio de comunicación y los RD$300.00 pesos en el registro, que el Ministerio Público no lo presentara ni lo ofertará en su acusación eso no crea ningún tipo de reducción al valor probatorio de lo demás medios de prueba, por qué decimos esto puesto que la probanza de la ocupación de la droga no dependía de esos objetos, por lo que resulta irrelevante, sin embargo ahora qué es lo importante aquí, hay un acta que demuestra que esa evidencia tenía el dominio el imputado que fue cuando arrojó la droga que es el acta de inspección del lugar eso es lo que importa aquí y que se trata de una sustancia prohibida que fue analizada precisamente esa misma que fue ocupada, entonces vista así la cosa la acusación se probó y se probó más allá de toda duda razonable". De los motivos expuesto por el Tribunal a quo, se comprueba que dicha sentencia no incurrió en error en la en la valoración de la prueba. Ni tampoco en el supuesto error en la valoración de la prueba de forma armónica en violación a las reglas de la sana crítica racional prevista por los arts. 172 y 333 del C. P. P., toda vez que, el tribunal argumentó de manera lógica y coherente, valorando de forma individual y armónica las pruebas de cargo, que demostraron: a) que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los agentes tuvieron causa probable para registro de personas e inspección de lugares al mostrar el imputado una actitud sospechosa de sorpresa y de tratar de emprender la huida arrojando una funda plástica al suelo al notar la presencia de los agentes de la DNCD en el denominado sector el Ramal de los Rieles de San Marcos de Puerto Plata, que tanto el agente actuante [redacted] en su testimonio declaró que realizó la actuación luego de leerle su derecho, que tenía derecho a una llamada, a un abogado, como también a permanecer callado, que procedió a llevarlo al destacamento, por consiguiente, se cumplió con el mandato de ley respetando el debido proceso en las actuaciones de detención, registro personal e inspección de lugares y arresto del imputado. Por lo anteriormente expuesto procede rechazar el primer medio de recurso por improcedente y carente de fundamento. En cuanto al segundo medio consistente en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Vicio: Inobservancia de la finalidad de la pena (art 40.16 [redacted]., art. 5.6 [redacted].); tampoco lleva razón la parte recurrente, toda vez que, conforme la jurisprudencia de la SCJ, sentencia Segunda Sala del 7 de agosto de 2020, núm. 374: "Considerando, que asimismo, esta sede casacional ha manifestado que el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en este texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta dichos criterios" criterio que hace suyo la corte y aplica al presente caso. De la aplicación del criterio jurisprudencial citado al apreciar los motivos dados por el a quo que fundamentan la pena impuesta, al establecer en el motivo 20 inter alia: "[...] siendo considerado por la cantidad de la droga incautada en la categoría de traficante, que es la persona que comercializa con drogas controladas en las cantidades especificadas en la ley, en este caso: Fue: 1.-(35) porciones de polvo envuelta en plástico, la cual luego de ser analizada resultó ser de cocaína clorhidratada con un peso de 20.17 gramos; 2.-(1) porción de vegetal envuelta en plástico, luego de analizada resulto ser de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 118.94 gramos; 3.-(1) porción de material rocoso envuelta en plástico, luego de analizada resulto ser de Metanfetamina, con peso de 7.19 gramos y 4.-(7) pastillas, luego de analizada resulto ser de Metanfetamina, con un peso de 2.56 gramos [...]" que a juicio de esta corte no obstante apreciar los criterios favorables para la imposición de la pena en el marco del artículo 339 como plasmo el Tribunal a quo en el motivo 22 de la sentencia recurrida, al razonar: a) El imputado cometió el hecho probado solo, es decir, como autor sin haber quedado probado que estuviese ligado con otra persona o que ayudara a otra persona o que lo obligaran a tener bajo su dominio y posesión, las sustancias ocupada. b) Se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el centro penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. c) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de corrección y rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por estas razones el tribunal estima que debe imponer la pena tanto privativa de libertad como pecuniaria conforme se hace constar en la parte dispositiva; sin embargo, por la cantidad y variedad de drogas así como los objetos que lo relacionan con el flagelo del tráfico de drogas que perjudica a la comunidad de Los Rieles de San Marcos al imponer la pena de 6 años de prisión más el pago de multa ascendente cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), no acogiendo las pretensiones del representante del Ministerio Publico que solicito la imposición de condena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), entiende la corte que la pena impuesta resulta ajustada a la gravedad del hecho y razonable ante la pena solicitada por la parte acusadora, por consiguiente debe rechazar el segundo medio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso por no haberse demostrado la alegada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, pues el fin de la pena es precisamente la reeducación y resocialización del imputado que es de apreciación del tribunal por las circunstancias del caso imponer una pena dentro del rango legal establecido por el legislador en el presente caso la pena es de 5 a veinte años y la multa establecida. Por todo lo anteriormente expuesto, debe rechazar las pretensiones de la defensa técnica del recurrente y acoger las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ende, rechazar el recurso y ratificarla sentencia recurrida.*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *tomando como base inicial lo denunciado a la Corte a qua, el hoy recurrente estableció a esa instancia dos medios de impugnación, en los cuales se identifican fundamentalmente, los siguientes aspectos: 1. Errónea valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano) y 2. Errónea determinación de la pena y su suspensión, (artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano). Decimos, así pues, al obviar el primer grado que en sede de juicio no se satisfizo la constatación de los medios de prueba a través del testigo idóneo y que la imposición de la pena aplicada resulta excesiva y aleccionadora de su derecho a la libertad, cuando se debió aplicar una pena mínima y suspendida, inobservando además la finalidad constitucional de la sanción penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

7. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, a saber: *Primer Motivo: Error en la valoración de la prueba. Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica,* y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para desestimar los dos medios invocados por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la recurrente referente a la falta de motivación, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegadas.

8. Con relación a la crítica contenida en el medio de su escrito de casación, sobre la valoración hecha al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron: **1)** Acta de inspección de lugar y/o cosas, levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted], [redacted]., en contra del acusado [redacted] (a) El Técnico. **2)** Acta de registro de persona, levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted]. [redacted]., en contra del acusado [redacted] (a) El Técnico. **3)** Acta de arresto por infracción flagrante levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted], [redacted]., en contra del acusado [redacted] (a) El Técnico. **4)** Informe pericial núm. SC2-2023-04-18-

003396, de fecha 11 de abril de 2023. **5)** Testimonio del [redacted], [redacted].

9. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

10. En lo concerniente a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

11. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser deducida de la correcta valoración de los medios de pruebas, como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a la alzada.

12. De la lectura del fallo impugnado se observa una correcta valoración de la prueba testimonial, con la cual quedó probado que el imputado al notar la presencia de los agentes de la DNCD, mostró una actitud de asombro e intento emprender la huida, no logrando su objetivo por la rápida intervención de los agentes, arrojando el mismo al suelo, con su mano derecha una funda plástica, con rayas azules, invitándolo a recoger y a observar el contenido de dicha funda plástica, procediendo el agente [redacted], en su presencia y en presencia del agente de la DNCD, [redacted], a levantar e inspeccionar la indicada funda, la cual contenía en su interior la cantidad de treinta cinco (35) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (21.2) gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas; una (1) porción de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de (120.0) gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas; una (1) porción de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de (7.2) gramos, envueltas en recortes de fundas plásticas:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siete (7) pastillas de un material presumiblemente Éxtasis, con un peso aproximado de (3.8), envueltas en funditas plásticas transparente, tipo Ziploc; una balanza color negro, marca Tanita; y un radio de comunicación marca Aaofeng; declaraciones que fueron corroboradas por el acta de inspección de lugar y/o cosas, levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted], [redacted]., por el acta de registro de persona, levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted]. [redacted]., por el acta de arresto por infracción flagrante levantada en fecha 1 de abril de 2023, por el [redacted], [redacted]., y por el informe pericial núm. SC2-2023-04-18-003396, de fecha 11 de abril de 2023.

13. Continuando con lo transcrito en el apartado anterior, de la atenta lectura del fallo impugnado, se puede comprobar que no tiene la razón el recurrente cuando establece que *la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración del legajo probatorio de la acusación desahogada en juicio, esto es que la prueba testimonial del* [redacted], [redacted]., *arrojó evidentes contradicciones y omisiones con las actuaciones policiales levantadas por éste al momento de la detención de* [redacted]; toda vez que, tal y como puede comprobarse en el apartado 3 de esta decisión, con respecto a la prueba testimonial, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente: *De los motivos expuesto por el Tribunal a quo, se comprueba*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que dicha sentencia no incurrió en error en la en la valoración de la prueba. Ni tampoco en el supuesto error en la valoración de la prueba de forma armónica en violación a las reglas de la sana critica racional prevista por los arts. 172 y 333 del C. P. P., toda vez que, el tribunal argumentó de manera lógica y coherente, valorando de forma individual y armónica las pruebas de cargo, que demostraron: a) que los agentes tuvieron causa probable para registro de personas e inspección de lugares al mostrar el imputado una actitud sospechosa de sorpresa y de tratar de emprender la huida arrojando una funda plástica al suelo al notar la presencia de los agentes de la DNCD en el denominado sector El Ramal de Los Rieles de San Marcos de Puerto Plata, que tanto el agente actuante [redacted] *en su testimonio declaró que realizó la actuación luego de leerle su derecho, que tenía derecho a una llamada, a un abogado, como también a permanecer callado, que procedió a llevarlo al destacamento, por consiguiente, se cumplió con el mandato de ley respetando el debido proceso en las actuaciones de detención, registro personal e inspección de lugares y arresto del imputado,* quedando clara las razones por las cuales la instancias anteriores le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el agente [redacted].

14. De lo anterior se comprueba que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

endilgado, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

15. Por otra parte, con respecto a la la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (finalidad de la pena). Estableciendo el recurrente que *le fue expuesto a la corte, que el tribunal colegiado, cometió un yerro al imponer una condena que resulta ser excesiva y desproporcional al ideal del legislador, conforme los parámetros de finalidad sanción penal, bajo el entendido de que, ésta no debe ser vista como un castigo, sino como un mecanismo de reinserción y reeducación de la persona condenada, quien es de aparente juventud, en edad productiva y que ha servido un tiempo en prisión que le ha permitido afrontar los principios de resocialización y reeducación*, es importante señalar que el tribunal de primer grado para imponer la pena al imputado, expuso de forma motivada, lo siguiente:

> *El representante del Ministerio Público, solicita que se condene al imputado [redacted] (a) El Técnico, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), solicitud a la cual se opuso la defensa solicitando la absolución de su representado; pena que si bien se encuentra dentro de la escala legalmente establecida para el tipo penal probado, conforme lo dispone el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; entiende el tribunal una vez demostrada la responsabilidad penal del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, imponer una sanción penal por debajo de la solicitada por el acusador, pero sí que exceda el mínimo legalmente establecido, acudiendo a los siguientes criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal: a) El imputado cometió el hecho probado solo, es decir, como autor sin haber quedado probado que estuviese ligado con otra persona o que ayudara a otra persona o que lo obligaran a tener bajo su dominio y posesión, las sustancias ocupada. b) Se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el centro penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. c) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de corrección y rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por estas razones el tribunal estima que debe imponer la pena tanto privativa de libertad como pecuniaria conforme se hace constar en la parte dispositiva.

16. Los motivos dados por el tribunal de primer grado al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de imponer la pena, fueron confirmados por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que los jueces *hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a ser tomados en cuenta por el tribunal al momento de fijar la pena; criterios, que como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto;* por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, no se advierte la falta de motivación alegada.

17. En lo relativo a esta cuestión, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta.

18. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

20. Contrario a lo denunciado por el imputado, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de juicio tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, al indicar que: […] *cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás*; por lo que procede desestimar el medio impugnado por improcedente e infundado.

21. Sobre la suspensión condicional de la pena establece el impugnante que: *comete un yerro la corte al entender correcta la sanción impuesta por el colegiado bajo los parámetros por los cuales finalmente la aplicó, lo cual fue cuestionado con ocasión del recurso. Para este tipo de casos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aunque es criterio de esta Suprema Corte, que la suspensión condicional es facultativa del tribunal, si se quiere conseguir los resultados ideales de armonía social, lo más lógico es observar al infractor primario, mediante un cumplimiento de una sanción mediante condiciones dentro de las que incluso puede participar en programas en su beneficio y sin necesidad de aportarlo de la sociedad, su familia y en coacción de su derecho constitucional de la libertad, porque la pena no es nada más que eso, apartar la persona de la sociedad, ya que este país amén de, que se diga y diga, que existen mecanismos: el aislamiento en nuestras cárceles no ayuda, no impulsa y no motiva al buen proceder de la ciudadanía, por el contrario, es una ventanita a la escuela de la criminalidad donde guardamos personas para que cuando salgan; salgan peores y ensañados con el sistema penal por indebida adecuación. A juicio de la defensa, este razonamiento es erróneo e insatisfactorio del Principio de fundamentación de las decisiones artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la motivación de la corte de marras se encuentra enfocada en que la pena impuesta al recurrente es correcta cuando no lo es, ya que, no es verdad que resulta razonable, en primer término porque el recurrente se encuentra dentro del marco de infracción primaria, pues el acusador nunca presentó prueba de la existencia de casos anteriores con sanción mediante sentencia irrevocable y certificada.

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

23. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24. Con respecto a la pena impuesta, esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la pena impuesta al recurrente, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

25. Al confirmar la pena impuesta al imputado, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

26. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

27. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

28. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00354, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Are

Av. [redacted] ***Esq.*** [redacted] ***Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 070-2023-EPEN-00482
Rc. Credigás, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0203

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Credigás, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la carretera Mella, núm. 526, km. 7 ½, Cancino 1, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 070-2023-EPEN-00482
Rc. Credigás, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Domingo Este, provincia [redacted]go, debidamente representada por el señor [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], [redacted], provincia [redacted]go, parte imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Credigás, S. A., representada por el señor [redacted], a través de su representante legal, los Lcdos. Zoilo o [redacted], [redacted] y Heilin Figureo Ciprián, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 070-2023-EPEN-001911 BIS, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de [redacted]go Norte, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de [redacted]go Norte, mediante sentencia núm. 070-2023-SPEN-01911BIS, de fecha 19 de septiembre de 2023, declaró culpable a la razón social Credigás, S. A., de violar los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano; y el 6.1 del Reglamento núm. 522/2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo relativo al comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, en consecuencia, la condenó al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos ascendente a doscientos cincuenta y dos mil pesos (RD$252,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00009, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Credigás, S. A., fue fijada audiencia para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Ldo. [redacted], actuando en representación de la razón social Credigás, S. A., representada por el señor [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente recurso de casación, casando la sentencia y declarando la absolución en favor de la parte imputada. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la razón social Credigás, S. A., representada por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go el 29 de mayo de 2024, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión y en efecto la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, por lo que resulta que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, la parte recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Credigás, S. A., propone como medios los

siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Sentencia recurrida viola principios constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva.* ***Segundo Medio****: Falta de motivación en la sentencia.* ***Tercer Medio:*** *Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva y debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia recurrida, es manifiestamente infundada, viola principios constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva, toda vez que, confirmó la sentencia de primer grado, valorando en contra de la parte imputada pruebas ilegales, violó la tutela judicial efectiva al no hacer un estudio y valoración minuciosa de los medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación. Con respecto al debido proceso, la Corte a qua no valoró que la defensa, probó que la parte imputada fue juzgada y condenada con acta de infracción ilegal, la cual no estaba firmada por ningún testigo y además levantada en contra de empleados, que ya no era empleados de la empresa, ya que esa acta no fue levantada en la empresa. La Corte a qua no valoró las pruebas presentadas por la parte recurrente, ni mucho menos las violaciones de índoles constitucionales planteadas. La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en virtud de que no se tomaron en cuenta los medios argüidos por la recurrente en el recurso de apelación, ni mucho menos la Corte a qua*

contestó con razones valederas porqué rechazó los medios de apelación […] En la sentencia recurrida el Tribunal a quo no motivó de manera suficiente las razones por las cuales acoge la acusación presentada por el Ministerio Público en el presente caso. La sentencia recurrida no motiva qué valor le da a cada prueba, al no establecer el valor probatorio de las mismas, no las vincula con la tipificación, solo hace una mera transcripción de documentos presentados en el proceso. La sentencia no hace una argumentación ni fáctica ni jurídica por las cual declara culpable a la razón social Credigás, S. A. Tampoco motivó el Tribunal a quo, las razones por las cuales condena a la parte imputada al pago de 12 salarios mínimos siendo esta la decisión más gravosa en virtud de que la multa de la calificación jurídica. La sentencia recurrida violó el debido proceso al admitir actas levantadas de manera ilegal, con nombre de empleados que ya no laboran al momento de levantar la infracción, al emitir una sentencia sin la debida motivación, condenando a la parte imputada haciendo una errónea valoración de las pruebas, la sentencia del Tribunal a quo viola la Constitución dominicana, en virtud de que se ha violado totalmente el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que en nuestra carta magna nos expresa en su artículo 68 los siguientes: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley", que

> *en virtud de este hemos sido violentado de manera desconsiderada ya que no se nos garantizó nuestros derechos fundamentales en la sentencia emitida ya que la misma no tuvo inobservancias e irregularidades inconstitucionales. Que la constitución es clara cuanto en su artículo 69 dice: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso".*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Que de la precedente valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo a la sentencia penal dada en materia penal laboral en la cual fue condenada la empresa Credigás, S. A., por violación a los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano; 6.1 del Reglamento 522/2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. Se puede constatar que la sentencia del Tribunal a quo está basada en un acta de inspección en donde se constata las violaciones de los artículos precedentemente señalados; así también este tribunal de alzada al analizar las pruebas de la defensa recogidas en la sentencia recurrida se observa que la misma no se vinculan con la infracción laboral comprobada en el acta de inspección depositada ante el Tribunal a quo. Que este tribunal de alzada también observa que la parte recurrente argumenta en su recurso en relación a pruebas ilegales y errónea valoración de los medios de pruebas; en donde se ha podido constatar que el acta de inspección*

realizada por el inspector de trabajo cumple con las formalidades tanto de forma como de fondo para su legalidad y la instrumentación de la misma obedece a ciertas realidades laborales que se pudo constatar en dicha empresa. Que este tribunal de alzada ha podido constatar que la sentencia recurrida cumple con la formalidad del debido proceso de ley, que indica el artículo 69 de la Constitución dominicana, en razón de que la misma tiene una motivación adecuada de cada uno de los pedimentos que en base al principio de contradicción han formulado las partes del proceso; así como un respeto al derecho de las partes intervinientes razón por la cual se rechaza el tercer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente recurso. Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Y con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0423-2015, la cual refiere: examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión Por lo que, esta alzada, entiende que procede desestimar los alegatos esgrimidos en el medio planteado por el recurrente, por no encontrarse configurados los vicios alegados en la sentencia recurrida.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La razón social Credigás, S. A., recurrente en casación, fue condenada por el Juzgado de Paz del municipio [redacted]go Norte al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos ascendente a doscientos cincuenta y dos mil pesos (RD$252,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano; y 6.1 del Reglamento núm. 522/2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo relativo al comité mixto de seguridad y salud en el trabajo; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte recurrente, Credigás, S. A., alega que la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte *a qua* vulnera principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, valorando, en su contra, pruebas ilegales, sin hacer un estudio minucioso de las críticas expuestas en el recurso de apelación en lo relativo al acta de infracción levantada de manera ilegal y la cual no está firmada por ningún testigo, además de que menciona empleados que ya no trabajaban en la empresa, como es el caso del señor [redacted], el cual, conforme a los documentos depositados como pruebas, renunció el día 10 de octubre de 2022, y en fecha 17 del mismo mes, la entidad y ese trabajador firmaron un acto transaccional mediante el cual le entregaron los valores correspondientes a sus derechos adquiridos. Todo lo cual fue planteado en el recurso de apelación, pero no fue observado al momento de dictar la decisión.

4.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que para la jurisdicción de apelación ratificar la decisión que condenó a la empresa imputada al pago de una multa, estableció lo siguiente: *que la sentencia recurrida cumple con la formalidad del debido proceso de ley, que indica el artículo 69 de la Constitución dominicana, en razón de que la misma tiene una motivación adecuada de cada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de los pedimentos que en base al principio de contradicción han formulado las partes del proceso; la decisión impugnada expuso, de manera escueta, que la sentencia no vulnera ningún principio constitucional, sobre todo cuando las violaciones esgrimidas atañen a la valoración de la prueba y la condena impuesta y en ese aspecto se aprecia que la Corte *a qua* evaluó las faltas atribuidas a la decisión, pero no advirtió en esta ninguna violación.

4.4. Con relación al acta de infracción, de la cual la parte recurrente afirma que fue levantada de manera ilegal, la alzada verifica que se trata del acta de infracción sistema de inspección de trabajo núm. 81836, de fecha 28 de septiembre de 2023, y, si bien es cierto, como afirma la recurrente, que la misma no está firmada por un testigo, esa omisión no la convierte en ilegal, pues la norma que rige el procedimiento para la inspección en lugares de trabajo no lo contempla como una falta.

4.5. Sobre ese aspecto, el artículo 439 del Código de Trabajo dispone*: Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas. Las actas contendrán las siguientes menciones: 1. Nombre del inspector que las redacte; 2. Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción; 3. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante si lo hay; 4. Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir. Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas.[1] Del estudio de ese texto se extrae que la firma de los testigos no es obligatoria, que deben suscribir el acta solo si están presentes, sin establecer alguna sanción para la ausencia de la firma de testigos, por lo cual carece de asidero su reclamo y debe ser desestimado.

4.6. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *la exigencia de las disposiciones de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo, que exigen las firmas de las partes, están dirigidas a las actas de infracción levantadas por los inspectores de trabajo y tiene como efecto dar carácter de ciertos hasta inscripción en falsedad a los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada por los testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas y no para dar validez a la actuación de los inspectores*.[2]

4.7. La parte recurrente critica, además, que el acta fue levantada tomando en cuenta personas que ya no eran empleados de la empresa,

[1] Subrayado nuestro
[2] Sentencia núm. 36 de fecha 31 de marzo de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como el señor [redacted], el cual según sus alegatos, renunció el día 10 de octubre del año 2022; sobre lo planteado, la alzada aprecia que la empresa depositó varios documentos referentes a la terminación del contrato de trabajo del señor [redacted], pero el acta de infracción fue levantada en fecha 28 de septiembre del 2022, antes de que este ejerciera el desahucio, además de que en el acta figuran también los empleados [redacted] y [redacted], quienes también afirmaron que la falta de operaciones en el comité de higiene le causa perjuicios, por tanto carece de relevancia que uno de los empleados reclamantes ya no trabaje para la hoy recurrente.

4.8. En ese mismo sentido, la recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* no contestó algunos de sus planteamientos ni evaluó las pruebas aportadas por ellos, entre estas, la certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo; sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte que para contrarrestar la acusación, la empresa imputada aportó una certificación expedida por el Ministerio de Trabajo donde consta que, en efecto, tienen inscrito un comité de higiene y seguridad; que además del acta de infracción, acta de apercibimiento, también consta en las piezas del expediente un informe del inspector de trabajo, [redacted], donde los

trabajadores describieron la situación de precariedad del Comité de Higiene y Salud, expresando que: *En cuanto al Programa de Seguridad y Salud de once medidas que se le está exigiendo el proveedor, solamente ha presentado dos o tres y debe tener un programa en cada estación, tienen coordinadores de seguridad y salud, se la inventa el asesor del programa, a la presente investigación, puede reclamar nada, por el momento estoy de licencia médica.*

4.9. Sobre lo transcrito en el párrafo *ut supra*, la alzada comprueba que el conjunto de pruebas que sustenta la acusación ponen de manifiesto que, aun cuando estaba formado el comité, los empleados afirmaron que no funcionaba y por esa razón solicitaron una inspección del Ministerio de Trabajo; no existiendo duda, en ese sentido, de que la empresa incurrió en la transgresión atribuida; sobre el particular, ha sido establecido por la Corte de Casación que el no cumplimiento de las disposiciones del decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes.[3]

[3] Sentencia No. 0819-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la suprema corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Con respecto a las críticas de la parte recurrente a la valoración de las pruebas, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación hizo una evaluación general del fallo y su motivación, que a pesar de ser breve cumple con lo requerido por la ley y sin entrar en la valoración del tribunal de juicio, lo que es conforme a lo establecido por esta alzada de que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta Sala de Casación Penal, en el estado actual del derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. […] y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación.[4]

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. La parte recurrente esgrime, también, que la Corte *a qua* no motivó, de manera suficiente, las razones por las cuales acogió la acusación presentada por el Ministerio Público ni el valor de la prueba, así como la tipificación por la cual le aplicaron la sanción de 12 salarios mínimos, pena que no coincide con la calificación jurídica acogida; con relación al primer punto cuestionado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia aprecia, contrario a lo alegado, que esa instancia judicial sí motivó los aspectos referidos, para lo cual estableció: *Que de la precedente valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo a la sentencia penal dada en materia penal laboral en la cual fue condenada la empresa Credigás, S. A., por violación a los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano; 6.1 del Reglamento 522/2006 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. Se puede constatar que la sentencia del Tribunal a quo está basada en un acta de inspección en donde se constata las violaciones de los artículos precedentemente señalados; así también este tribunal de alzada al analizar las pruebas de la defensa recogidas en la sentencia recurrida se observa que la misma no se vinculan con la infracción laboral comprobada en el acta de inspección depositada ante el Tribunal a quo. […] se ha podido constatar que el acta de inspección realizada por el inspector de trabajo cumple con las formalidades tanto de forma como de fondo para su legalidad y la instrumentación de la misma obedece a ciertas realidades laborales que se pudo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatar en dicha empresa.; quedando evidenciado en esos razonamientos la reflexión que llevó a la jurisdicción *a qua* a declarar la culpabilidad de la empresa, bajo los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, lo que conllevó a la aplicación de la pena de 12 salarios mínimos como sanción.

4.12. El artículo 720 del Código de Trabajo dispone que: *las violaciones sujetas a sanciones penales se clasifican en: 1. Leves: cuando se desconozcan obligaciones meramente formales o documentales, que no incidan en la seguridad de la persona ni en las condiciones del trabajo; 2. Graves: cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias o a todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de los derechos colectivos, se reputan como grave el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo; 3. Muy graves: cuando se violen las normas sobre protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo, protección de menores, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de derechos colectivos, se reputa como muy grave, la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical.*

4.13. Sobre la gravedad de las sanciones también dispone el artículo 721 que: *las violaciones que figuran en el artículo 720, son sancionadas del modo siguiente: 1. Las leves, con multas de uno a tres salarios mínimos; 2. Las graves, con multas de tres a seis salarios mínimos; 3. Las muy graves, con multas de siete a doce salarios mínimos. En caso de reincidencia, se aumentará el importe de la multa en un cincuenta por ciento de su valor.*

4.14. El examen de los textos antes indicados evidencia que las violaciones relativas a la seguridad e higiene en el trabajo se consideran graves si ponen en riego o peligro la vida o la salud y, en la especie, por la naturaleza del trabajo que realizan los trabajadores reclamantes, relacionados con la distribución de combustible, conlleva estrictas medidas de seguridad que le permitan preservar la salud, por tanto al quedar demostrado que la empresa incurrió en una violación muy grave, se aprecia que la pena impuesta es conteste a lo establecido en la norma, que oscila desde 7 a 12 salarios mínimos, por todo lo cual en este caso, resulta una sanción legal, que no transgrede ningún principio ni resulta censurable en esta sede casacional.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Credigás, S. A., representada por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Condena a la parte recurrente Credigás, S. A., al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0214

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el callejón Los Obreros, La Cañada, núm. 47, La Agustinita, [redacted], Distrito Nacional,

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada* [redacted]*, defensora pública, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00075, de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO****: Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para*

su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00075 el 11 de abril de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, bajo la siguiente modalidad: Tres (3) años y seis (6) meses privado de libertad y el último año (1) y seis (6) meses suspendidos de manera condicional.

1.3. En audiencia del 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00046 del 20 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal declarare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados en el escrito de*

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, y, en vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, dictar sentencia propia, en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal, variando la calificación jurídica indilgada al ciudadano [redacted], por la contenida en el artículo 309 de nuestra normativa penal, y, por consiguiente, condenarlo a un (1) año de prisión. De manera subsidiaria, aplicar las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificando la modalidad de cumplimiento y reconociendo el tiempo que este ciudadano tiene en prisión, suspendiendo de manera parcial el resto de la pena impuesta sujeto al cumplimiento de reglas. De forma más subsidiaria, que este tribunal de no acoger los pedimentos anteriores proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme a lo establecido el artículo 427 numeral 2, letra b, de nuestra normativa procesal penal, a los fines de que sean nuevamente valorados los medios del recurso. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. Lcda. Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, por ser la misma*

improcedente y carente de base legal, pues la Corte a qua al fundamentar su decisión estableció de manera razonable los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógico que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir, respecto a algún punto alegado de conformidad con lo que establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y actuando en observancia a la Constitución de la República Dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172, 333 del CPP. Artículos 379 y 385 del CPD y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados: Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente expone, lo siguiente:

> *[…] Resulta que la defensa interpuso recurso de apelación a favor del ciudadano [redacted] sobre las bases de dos medios recursivos: Primer medio: Error en la determinación de los hechos fijados como probados y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 379 y 384 del Código Penal dominicano y de los artículos 44 y 341 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. Segundo medio: Violación a la ley por errónea aplicación del art. 4.16 de la Constitución dominicana y arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal; art. 417.4 CPP. Como desarrollo de este primer medio, la defensa procedió a atacar lo relativo a las inconsistencias existentes entre las declaraciones dadas por la víctima y por el sargento de la policía, resultando inconcebibles, ilógicas y falta de credibilidad, con otros elementos de prueba, tales como son los certificados médicos legales. La víctima [redacted] en sus declaraciones dadas a la fiscalía, señaló que el supuesto atraco sucedió a las 1:30 [redacted]., y que le sustrajeron una bomba de agua, una tarjeta de*

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solidaridad, un celular, también indica que después de este supuesto robo se encontró con el [redacted] y le explicó lo sucedido, pero al cotejar estas declaraciones con el testigo referencial, [redacted] podemos darnos cuentas que difieren entre sí, esto porque el sargento indicó que tuvo contacto con la víctima a las 11:00 p.m., casi tres horas de diferencia a las que había dicho la víctima testigo, por lo que el Tribunal a quo erra el decir que en estas declaraciones no existen contradicciones. Incluso al momento de su arresto, supuestamente cerca de la comisión del hecho, no se le ocupó ni la bomba ni los supuestos tres (3) mil pesos sustraídos. De las declaraciones de la víctima también se extraen contradicciones con las lesiones que supuestamente recibe por parte del imputado y las que recoge el certificado médico. Este certificado médico legal indica que la víctima tenía abrasión en el tórax y abrasión en cara externa del brazo derecho, no heridas corto punzante como había expresado al momento de rendir sus declaraciones. Otro aspecto relevante atacado en este primer medio fue lo relativo a la verdadera morfología del tipo penal, ya que, conforme se corrobora con la defensa material del imputado, se trató de una riña entre este y la víctima debido a una bomba de agua que utilizan estos en su lugar de trabajo, ya que son lavadores de carro; razón por la que debía operar una variación de la calificación jurídica. […] Si esta sala advierte, incluso pudiéramos hablar de que se incurre nuevamente en el tribunal de primer grado porque sólo se limita a transcribir las razones y valoración dadas por el tribunal de primer grado, más la Corte a qua no evidencia su criterio con respecto a que este era el sentido real que debía dársele al contenido probatorio producido en sede de juicio. Además de esto, la Corte a qua solo da sustento a su

motivación con citas de doctrinas y jurisprudencias, más no adapta las mismas al caso en cuestión, convirtiéndolas en fórmulas genéricas tendentes a sustituir el deber de motivación exigido al órgano jurisdiccional. […] Refiriéndonos al segundo medio enarbolado ante la Corte a qua, criticábamos lo concerniente a la pena impuesta al procesado [redacted], siendo de cinco (5) años de privación de libertad, donde tendría que cumplir tres (3) años y seis (6) meses en prisión y un (1) años y seis (6) meses de manera condicionada, esto sin valorar la defensa parcialmente positiva que realizó el hoy imputado, donde admitió que conocía a la víctima, trabajaban juntos y sostuvieron una pelea donde la víctima resultó con abrasiones, además no valoraron las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada y la gravedad del daño causado en la víctima, dejando de lado las pruebas que sustentan el supuesto hecho; donde solo se cuenta con una tarjeta de solidaridad que ni siquiera se le puede atribuir a la víctima como dueño porque ni nombre tiene dicha tarjeta, medio de prueba extrae la información de con quien se asoció el imputado o con qué fin. En este caso, criticamos que no fueron valorados, en su justa dimensión, los criterios de determinación de la pena indicados en el art. 339 del CPP a favor de quien recurre […] En este caso, la Corte a qua ignora las alegaciones de la defensa con respecto a la calificación jurídica, solo dando valor a lo aportado por el órgano acusador, pero sin someter a escrutinio lo indicado por el hoy imputado con relación a cómo ocurren los hechos. Si bien es cierto que, en principio, el tribunal de primer grado aplica las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP, aplicando incluso una suspensión parcial de la pena, esto no es óbice para que se examinase la adecuación de la

> *conducta en un tipo penal distinto como el aludido por la defensa. […] Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En ese orden, la sala se remite a la sentencia impugnada, en los títulos "valoración de las pruebas", dentro de los cuales se encuentran las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio, con la finalidad de verificar si los cuestionamientos planteados por el recurrente son verdaderos. En ese sentido, se hace necesario precisar que, antes de que el Tribunal a quo referirse a la valoración conjunta de todas las pruebas, analizó y ponderó cada elemento probatorio por separado, lo cual plasmó desde la página 16 a la 21, numerales del 3.1 al 3.20. Sin embargo, por economía procesal, solo rescataremos las motivaciones relativas a las pruebas exhibidas en el juicio y a las motivaciones en cuanto a la culpabilidad, que, por demás,*

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

resulta necesario para la solución que se da al presente caso. […] De lo anterior, esta sala pudo constatar que, en cuanto a los testimonios de la víctima testigo, [redacted], y del agente actuante, [redacted], el recurrente alegó que existían contradicciones entre ellos respecto a la hora de la ocurrencia de los hechos, y que estos testimonios no se corroboraban con otros elementos de prueba. Sin embargo, esta sala, contrario a lo referido por el recurrente, al examinar las declaraciones ante el tribunal de juicio tanto de la víctima testigo, [redacted], como del agente actuante, [redacted], pudo constatar que dichos testimonios se corroboran entre sí. En lugar de ser contradictorios, coinciden en que los hechos ocurrieron el 28 de julio de 2023, en horas de la noche, estableciendo así una secuencia lógica y coherente. La víctima testigo, [redacted], describió de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos e identificó claramente al imputado como la persona que lo agredió y le sustrajo sus pertenencias. Además, refirió que fue despojado con un arma corto punzante de sus referidas pertenencias, incluyendo su tarjeta denominada "Supérate". Posterior al hecho, se dirigió al destacamento, encontrándose con una patrulla a quien le explicó lo sucedido. Este testimonio corrobora lo manifestado por el agente actuante, [redacted], quien refirió que la víctima le manifestó haber sido atracado por una persona y que le habían sustraído sus pertenencias, entre ellas la mencionada tarjeta "Supérate". Posteriormente, el agente realizó su rutina de patrullaje y, aproximadamente dos o tres horas más tarde, apresó al imputado [redacted], a quien le ocupó la tarjeta antes referida

y el arma corto punzante. Siendo lo anterior corroborado con la prueba pericial: 1) Certificado médico legal marcado con el núm. 24545, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr. [redacted]*, exequátur núm. 76-15, médico legista, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); en el cual se hacen constar los resultados al ser evaluado físicamente a la víctima* [redacted]*, presentó abrasión en tórax anterior, abrasión en cara externa del brazo derecho, cumpliendo estos medios de prueba, con las prerrogativas del artículo 217 del Código Procesal Penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido. Esta alzada verifica, además, que, respecto a los testimonios previamente mencionados, los mismos también se sustentan con otras pruebas presentadas en el juicio, a saber: pruebas documentales: 1) Acta de registro de personas, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:00* [redacted]*., instrumentada por el sargento* [redacted]*, [redacted]., del cual se extrae la información sobre el arresto del imputado* [redacted]*. Además, se documenta que se le ocupó un arma blanca tipo cuchillo, de color niquelado con empuñadura de color negro, de aproximadamente siete pulgadas de largo, así como una tarjeta del gobierno "Supérate" con el número 4669 0500 0033 9866, a nombre del señor* [redacted]*; y 2) Certificado de entrega de objetos, instrumentada por el Lcdo.* [redacted]*, procurador fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), del cual se extrae la información sobre la entrega de la referida tarjeta "Supérate" núm. 4669 0500 0033 9866 al señor*

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted]; además de la prueba material: 5) Un cuchillo color niquelado con la empuñadura de color negro, de aproximadamente siete (7) pulgadas de largo; que, por sus características, corresponde al arma mencionada por la víctima, [redacted], que utilizó el imputado [redacted], para cometer el hecho. Concluyendo con la prueba ilustrativa: 4) Bitácora de Fotografías, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el fiscal investigador, del cual se extraen las imágenes de los objetos ocupados al imputado en el momento de su arresto. Esta alzada verifica que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. Esta corte ha revisado detenidamente las pruebas presentadas, incluyendo los testimonios de la víctima testigo, [redacted], y del

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

agente actuante, [redacted], así como las pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas. Entre estas figuran, entre otros, el certificado médico que establece las lesiones ocasionadas a la víctima, [redacted], y el acta de registro de persona, que indica que, al momento del arresto del imputado [redacted], se le ocupó la tarjeta del gobierno "Supérate" a nombre de la víctima, así como prueba material, consistente en el arma utilizada en el hecho en cuestión. Contrario a lo alegado por la defensa, se concluye que estos elementos probatorios fueron valorados adecuadamente por el Tribunal a quo, observando las normas de la sana crítica y las máximas de experiencia, quedando establecido de forma contundente que el imputado [redacted], comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía. En ese mismo orden, hemos podido constatar que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada en hecho y en derecho conforme a las premisas establecidas aquellos juzgadores, según lo que extrajeron del conocimiento del proceso en el juicio oral, público y contradictorio. De la valoración realizada por el Tribunal a quo y los hechos asentados en la sentencia de marras, esta Sala extrae con claridad meridiana que la valoración realizada de los medios probatorios presentados por la parte acusadora se hizo de forma objetiva, correcta y armónica, al dar entero crédito tanto a las declaraciones de los testigos señores [redacted] y [redacted], como a las demás pruebas exhibidas en el juicio, que dan constancia de la forma en que se suscitaron los hechos y señalan de manera clara, precisa y con certeza al procesado en la descripción de los hechos

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

como la persona que agredió y le sustrajo sus pertenencias a la víctima [redacted]. […] A pesar de que la parte imputada, hoy recurrente, ha pretendido desmeritar la labor valorativa del Tribunal de primer grado que rindió la decisión atacada, aduciendo que las pruebas testimoniales resultaron ser contradictorias y que estas no se corroboraban con otros elementos de pruebas, al examinar a fondo el análisis realizado por el Tribunal a quo a la batería de pruebas presentadas por las partes acusadoras, no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente. Las explicaciones y valoraciones rendidas respecto al alcance probatorio de las pruebas aportadas son conformes con las prescripciones del artículo citado precedentemente y conforme al estudio realizado. […] Como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, el Tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplió con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Esta Sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia del vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido en este recurso, es de fácil verificación que aquellas juzgadoras estructuraron la sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas. […] Dicho lo anterior,

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

esta Sala rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica del imputado recurrente, en razón de que comulgamos con la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el cual ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el Tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho. Esta sala está acorde plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y el tipo penal retenido en su contra y que dio lugar a la pena impuesta; en tal sentido esta sala desestima este primer motivo recursivo, al no constatar el vicio invocado por la parte recurrente. […] A los fines de esta sala, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio de nuestro legislador expuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de cinco (05) años, bajo la modalidad de: Tres (3) años y seis (6) meses privado de libertad, y el último año (1) y seis (6) meses suspendido de forma condicionada, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; así como los artículos 83 y 86

> *de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad […]. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, de los cuales le suspendió un (1) año y seis (6) meses de manera condicional, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, en el desarrollo de su único medio de casación, que la decisión de la corte de apelación es manifiestamente infundada y ausente de motivación, incurriendo en violación por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; 379 y 385

(*sic*) del Código Penal dominicano y 83 y 86 Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.3. Plantea que la jurisdicción *a qua* limitó sus motivaciones a transcribir la valoración realizada por el tribunal de primer grado, así como a usar fórmulas genéricas al responder las críticas presentadas en su primer medio, consistentes en que el tribunal de juicio incurrió en un error al determinar los hechos probados, debido a que las declaraciones dadas por la víctima y por el agente actuante, a su juicio, resultaron inconsistentes, ilógicas y con falta de credibilidad, frente a los resultados de los certificados médicos legales.

4.4. Alude a que la víctima [redacted] señaló, en las declaraciones dadas ante la fiscalía, que el atraco sucedió a la 1:30 a. m., y que le sustrajeron una bomba de agua, una tarjeta de solidaridad, un celular, y que luego del alegado robo se encontró con el [redacted] y le explicó lo sucedido, que no obstante, el citado sargento expresó que tuvo contacto con la víctima a las 11:00 p. m., casi tres horas de diferencia, y que no le ocupó los objetos denunciados por la víctima como sustraídos.

4.5. Manifiesta que quedó evidenciado, de las declaraciones de la víctima, las contradicciones con respecto a las lesiones que recibió, en

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón de que la prueba pericial establece que este tenía abrasión en el tórax y abrasión en cara externa del brazo derecho, no así heridas cortopunzante como había declarado.

4.6. Expresa que también realizó en su primer medio de apelación críticas a la calificación jurídica dada a los hechos, consistente en que debió operar una variación en razón de que se trató de una riña entre él y la víctima, debido a una bomba de agua que utilizan estos en su lugar de trabajo, lo cual fue corroborado por la defensa material realizada por él.

4.7. Refiere que en su segundo medio planteó a la jurisdicción de apelación que la pena le fue impuesta sin valorar los criterios para su determinación ni el hecho de que realizó una defensa parcialmente positiva, en razón de que él admitió que conocía a la víctima, que trabajaban juntos y que sostuvieron una pelea donde esta resultó con abrasiones; que tampoco tomaron en cuenta las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada y la gravedad del daño causado, dado que, las pruebas que sustentan el hecho solo dan cuenta de una tarjeta de solidaridad que ni siquiera se le puede atribuir a la víctima como dueño, debido a que no tiene nombre.

4.8. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, sobre la base de que se contradicen entre sí y que no se corroboran con otros medios de prueba, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: […] *esta sala, contario a lo referido por el recurrente, al examinar las declaraciones ante el tribunal de juicio tanto de la víctima testigo,* [redacted], *como del agente actuante,* [redacted], *pudo constatar que dichos testimonios se corroboran entre sí. En lugar de ser contradictorios, coinciden en que los hechos ocurrieron el 28 de julio de 2023, en horas de la noche, estableciendo así una secuencia lógica y coherente. La víctima testigo,* [redacted], *describió de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos e identificó claramente al imputado como la persona que lo agredió y le sustrajo sus pertenencias. Además, refirió que fue despojado con un arma cortopunzante de sus referidas pertenencias, incluyendo su tarjeta denominada "Supérate". Posterior al hecho, se dirigió al destacamento, encontrándose con una patrulla a quien le explicó lo sucedido.*

Exp. 063-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.9. Esa instancia judicial estableció, además: […] *Este testimonio corrobora lo manifestado por el agente actuante,* [redacted], *quien refirió que la víctima le manifestó haber sido atracado por una persona y que le habían sustraído sus pertenencias, entre ellas la mencionada tarjeta "Supérate". Posteriormente, el agente realizó su rutina de patrullaje y, aproximadamente dos o tres horas más tarde, apresó al imputado* [redacted], *a quien le ocupó la tarjeta antes referida y el arma cortopunzante. Siendo lo anterior corroborado con la prueba pericial: 1) Certificado médico legal marcado con el núm. 24545, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr.* [redacted], *exequátur núm. 76-15, médico legista, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); en el cual se hacen constar los resultados al ser evaluado físicamente a la víctima* [redacted], *presentó abrasión en tórax anterior, abrasión en cara externa del brazo derecho, cumpliendo estos medios de pruebas, con las prerrogativas del artículo 217 del Código Procesal Penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

pues la víctima [redacted][1] expresó, entre otras cosas, que el justiciable *lo atracó en el sector La Agustinita, [redacted], Distrito Nacional, el 28 de julio, que lo atracó con un arma blanca tipo cuchillo y lo cortó en un brazo, nalga, y luego agarró le pisó el cuchillo en el cuello, que le quitó una tarjeta Supérate del gobierno, una bomba petróleo, su celular y varias cosas más, que los hechos ocurrieron aproximadamente las 1:30 [redacted]., que luego se encontró con la policía y cuando le explicó, agarraron al imputado en La Ovando y le ocuparon la tarjeta Supérate del gobierno, que le entregaron la tarjeta en la fiscalía y que lo hallaron con el arma blanca también*.

[1] *"[…] Yo estoy aquí porque el señor [redacted] me atracó en el sector La Agustinita de [redacted], Distrito Nacional. ¿En qué fecha fue eso? –Eso fue el veintiocho (28) de julio del año pasado. ¿Quién es Cristofer? –Ese es Cristofer (señalando al imputado). ¿Cómo fue que Cristofer lo atracó? –Él me sacó un arma blanca. ¿Cómo era esa arma blanca? –Un cuchillo como de ese largo, con el cabo negro, y me cortó en varios sitios. ¿En qué parte lo cortó? –Me puyó en un brazo, me puyó en mi nalga, y luego agarró el cuchillo y me lo puso aquí en el cuello. ¿Qué le sustrajo? – Me quitó una tarjeta Supérate del gobierno. ¿A nombre de quién estaba? –A nombre mío, me quitó una bomba de petróleo, me quitó mi celular y varias cosas más. ¿A qué hora fue eso? –Eso fue en eso de la una y media. ¿Qué usted hizo? –Yo me fui para la policía, pero gracias a Dios que estoy vivo. Me encontré con la policía, cuando le expliqué, lo agarraron aquí en La Ovando y le encontraron encima la tarjeta Supérate del gobierno, que hasta me la bloquearon y gracias a Dios volvieron y me la entregaron. ¿Dónde le entregaron su tarjeta? –Esa tarjeta me la entregaron a mí en la fiscalía, y lo hallaron con el arma blanca también. ¿Cómo era ese cuchillo? –El cuchillo era blanco, como de ese tamaño, con los cabos negros. ¿Si le muestro ese cuchillo lo reconocería? –Claro que lo reconozco. (La representante del Ministerio Público, solicitar al tribunal mostrarle al testigo la prueba número 6, en el auto de apertura, consistente en un cuchillo). –Ese mismo es el cuchillo. ¿Quién tenía ese cuchillo? –[redacted], su apodo [redacted]. […] ¿Usted fue a la fiscalía? –Yo fui a la fiscalía. ¿Quién lo vio en fiscalía? –A mí, yo, él estaba en La 40 preso, y yo fui al fiscal a ponerle. […] ¿En qué horario fue? –En eso de la una y media. ¿De la tarde? –De la noche. […]".* Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00075, de fecha 11 de abril del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 10.

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del agente actuante [redacted],[2] quien indicó, entre otras cosas que: *En fecha 28 de julio del 2023, haciendo patrullaje aproximadamente las 3:00 A. M., se acercó hacia él la víctima manifestándole que había sido asaltado y amenazado de muerte por el acusado, el cual lo despojó de la suma de (RD$3,000.00), su teléfono celular y una tarjeta denominada Supérate, que logró apresar al imputado ocupándole en el momento de su arresto en el cinto del lado derecho del pantalón un cuchillo de aproximadamente 7 pulgadas de largo, de color niquelado, con empuñadura negra, y 1 tarjeta denominada Supérate de la víctima, que lo hizo constar en acta*.

4.12. En el caso, no es censurable a esa instancia judicial que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio, a las declaraciones de los señores [redacted] y

[2] Ibidem nota 1. "[…] *Yo estoy aquí porque en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se acercó hacia mí el señor* [redacted]*, manifestándome que había sido asaltado y posteriormente amenazado de muerte por el nombrado* [redacted]*, el cual lo despojó de la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00), su teléfono celular y una tarjeta denominada "Supérate". ¿Qué usted hizo con esa información? –Luego de, procedí mi patrullaje de rutina, lo que dos horas o tres más tarde, aproximadamente a las tres de la mañana (3:00am), logré apresar a* [redacted]*, ocupándole en el momento de su arresto, un cuchillo de aproximadamente siete (7) pulgadas de largo, de color niquelado, con empuñadura negra, y una (1) tarjeta denominada "Supérate" del señor* [redacted]*. ¿Si le muestro ese cuchillo lo reconocería? –Claro que sí. […] –Ese es el cuchillo. ¿En qué parte del cuerpo se la ocupó al imputado? –En el cinto del lado derecho del pantalón. ¿Dónde usted hizo constar lo que le ocupó al imputado? –En un acta. ¿Cómo se llama esa acta? –Un Acta de Registro de Personas. ¿Qué contiene esa acta? –Mis datos personales, los del imputado y los de las víctimas. ¿Quiénes firmaron esa acta? –Yo con mi puño y letra. […] ¿Me puede mostrar dónde está Cristofer? –Está sentado a mi lado izquierdo (Visto al testigo señalar al imputado). No más preguntas, tribunal. […]".* Pág. 11 y ss.

v. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

[redacted], pues contrario a lo sustentado por el recurrente, es facultativo de los jueces de fondo otorgarle credibilidad o no a un testimonio; en el caso particular, al tribunal de la inmediación le resultó creíble su exposición ante el plenario por considerarlos útiles y pertinentes ante los hechos juzgados. Comprobando la alzada, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* ofreció argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria realizada por el tribunal de primer grado a los elementos de prueba, de modo particular, a los testimonios, manifestando de manera acertada que los medios probatorios fueron valorados de forma correcta y que la prueba testimonial corroboró la teoría de caso del órgano acusador.

4.13. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntas con los demás elementos probatorios, entre ellos, el certificado médico legal en el cual consta que la víctima presentó al examen físico: *Abrasión en tórax anterior, abrasión en cara externa del brazo derecho*; el acta de registro de persona establece que a este le ocuparon en el cinto derecho de su pantalón un arma blanca tipo cuchillo, color niquelado con la empuñadura de color negro, de aproximadamente siete pulgadas de largo, y en el bolsillo trasero de su pantalón del lado derecho una tarjeta del Gobierno (Supérate), núm. 4669 0500 0033 9866, que establece que la tarjeta antes descrita le fue entregada al señor Domingo Antonio

[redacted], por ser reconocida por este como la que le fue sustraída por el hoy recurrente.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], no evidenciándose los vicios alegados, pues contrario a lo planteado esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto al robo y las heridas realizadas por el imputado, las cuales fueron corroboradas con los demás elementos de prueba incorporados; por todo lo cual, procede desestimar el argumento denunciado.

4.15. Con respecto al planteamiento de que sea variada la calificación jurídica, sobre la base de que se trató de una riña entre el imputado y la víctima debido a una bomba de agua que estos utilizaban en su lugar de trabajo, conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[3]

4.16. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de prueba incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que: *Contrario argumento del recurrente en este aspecto del primer medio recursivo, al Tribunal a quo no solo calificó de forma correcta los hechos demostrados, sino que los analizó de cara a cada elemento constitutivo y otorgó una calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados luego de la valoración de los medios de pruebas aportados, no incurrió en un error de la norma jurídica. Así las cosas, a juicio de esta sala, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con el imputado, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado; quedando establecido que se trató de un robo agravado con arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;* de ahí que, los hechos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio,

[3]Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues fue demostrado más allá de toda duda razonable el robo agravado y el porte ilegal de arma blanca por parte del hoy recurrente; razón por la cual desestima la crítica analizada.

4.17. Con relación al alegato de que la pena le fue impuesta sin valorar los criterios para su determinación y el hecho de que realizó una defensa parcialmente positiva, en razón de que admitió que conocía a la víctima, que trabajaban juntos; que no tomaron en cuenta las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada y la gravedad del daño causado en la víctima; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena lo que asumió como razonable, tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de cinco (5) años, bajo la modalidad de: Tres (3) años y seis (6) meses privado de libertad, y el último año (1) y seis (6) meses suspendido de forma condicionada, por violación a los artículos 379 y 382 del*

Código Penal dominicano; así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad.

4.18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[4]

4.19. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente,

[4] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[5]

4.20. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 379 y 382 del Código Penal dominicano, será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, siendo aplicada la pena inferior y, a su vez, suspendida una parte de ella; por lo cual, la decisión impugnada es

[5] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados, en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.21. Con respecto a lo solicitado de manera *in voce* ante esta alzada de que sea reducida la pena a un (1) año de prisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no percibe en favor del procesado razones por las cuales deba ser disminuida la cuantía de la pena ni la subsecuente suspensión, por lo cual procede desestimar su petición.

4.22. Ante el vicio de la alegada motivación genérica, ha juzgado la alzada que esta se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario

el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido; [6] no quedando evidenciado el vicio invocado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante, comprobándose que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar la denuncia analizada por improcedente e infundada.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0534 de fecha 31 de mayo del 2023.

A
v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

v. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00665
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0202

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado en la calle Samaná, núm. H-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2, residencial Lomas Mironas, sector Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por sus defensores técnicos, los Lcdos. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00150, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando en consecuencia, confirmada la decisión apelada. **SEGUNDO**: Condena, al señor [redacted], al pago de las costas del proceso.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2023-SSEN-00150, de fecha 21 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 308 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó al pago de una multa por

la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00); y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted] depositaron un escrito de defensa, en representación de [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01936, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Los Lcdos. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito introductivo del recurso de casación depositado mediante la solicitud núm. 2024-R0436710, las cuales expresan textualmente lo siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto mediante este escrito por el señor [redacted], por órgano de sus abogados, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00196, de fecha 25 de junio del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, en consecuencia: Segundo: Revocar dicha sentencia y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las pruebas recibidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, rechazar la acusación privada, así como la constitución en actor civil, presentada por el señor [redacted], contra el imputado [redacted], por este no haber cometido la infracción alegada en consecuencia que se descargue de toda responsabilidad penal y civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Tercero: Subsidiariamente, en caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, y la honorable corte de casación entienda que se hace necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, ordenar, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, de conformidad con las disposiciones del 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Cuarto: Condenar al acusador privado y actor civil, señor [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00196 de fecha 25 del mes de junio del año 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la susodicha Corte de Apelación de Puerto Plata. Tercero: Que sea condenado el recurrente* [redacted]*, al pago de las costas en beneficios de los Lcdos.* [redacted] *y Cecilio Sánchez Silverio, quienes declaran haber avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Dejamos al criterio del tribunal la decisión del presente proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Aspectos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, fundamentado en que el mismo no cumple con lo establecido con las disposiciones del Código Procesal Penal y que su contenido no está relacionado con la decisión dictada.

2.2. En el caso presente, la alzada observa que si bien es cierto que

una parte del recurso de casación analizado contiene enunciaciones ajenas al caso de que trata, el recurrente también plantea vicios generales sobre la decisión dictada; por lo cual procede a mantener la admisibilidad del caso y examinar los asuntos alegados; en consecuencia, rechaza el incidente planteado.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo Medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 39, 40, 68, 69, 74, 149 de la Constitución de la República Dominicana, 246, 319, 320 y 33 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 131 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. 1 de la Ley núm. 12-07. Por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Y el principio de legalidad. Tanto procesal como sustantivo penal.* ***Tercer Medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 25, 307 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 69, 74 y 149 de la Constitución de la República Dominicana, y otros artículos similares especificados más adelante, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el*

debido proceso, y el derecho a recurrir.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] Como podrá observar esta Segunda Sala que de las pruebas reproducidas en el juicio no se para dictar la decisión recurrida en casación, es decir, la sentencia penal núm. 627- EN-00196, de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales. Es obvio que, con la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, que hemos señalado anteriormente, y tomando en cuenta las jurisprudencias citadas, el tribunal de primer grado incurre en violación a los artículos 26, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; 8.1 y 8. 2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 2 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución núm.739 de fecha 25 de diciembre de 1977; 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 684 de fecha 27 de octubre de 1977; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 24, 172, y 442 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; y 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Como hemos dicho anteriormente, para fundamentar la decisión recurrida en casación, a qua fundamentó su fallo que "En el caso de especie es el penado [redacted] lo*

persona que acciona y no se presenta ante el tribunal. Tal nos remite al examen de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal cual dispone que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, y para la casuística de que no se produzca la comparecencia del accionante, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307, del Código Procesal Penal; así las cosas, necesario que esta alzada se remita al examen de las disposiciones de la norma antes citadas (artículo 307 Código Procesal Penal), que dispone entre otras cosas que: para el caso que ocupa la atención de esta alzada, resulta de utilidad el contenido de la disposición legal que se examina, para hacer uso de ella por analogía, al determinarse que el recurrente [redacted], persona que no estando en estado de prisión, no ha comparecido al tribunal, no obstante estar debidamente citado, por tanto era su voluntad hacer presencia o no al tribunal, pues se encuentra en libertad, razón por la cual se aplican por analogía, tal como se ha indicado precedentemente las disposiciones del 307, del Código Procesal Penal. En ese sentido resulta oportuno reseñar que la defensa técnica del recurrente ha dicho al tribunal que no han tenido contacto con [redacted], no saben dónde está su asistido, situación que dejaría en un limbo su acción, con la imposibilidad de que se conociera de su recurso; en consecuencia, esta alzada, estima que es de derecho el pedimento realizado por el Ministerio Público ante la incomparecencia de la parte recurrente, no obstante haber sido legalmente citado, por tanto procede acoger dicha solicitud declarando el desistimiento del presente recurso de apelación, al tiempo de declarar dicha acción recursiva

sin efecto. […] Sin embargo, debemos aclarar, como lo expusimos ante la Corte a qua, la rebeldía solamente procede contra el imputado, es decir, aquel que se señala como posible autor o cómplice de una infracción, desde el momento en que ocurre tal señalamiento (es decir, desde el inicio del proceso penal, ya sea por denuncia, que ella o el conocimiento directo de las autoridades competentes), hasta que recaiga en su contra una sentencia condenatoria firme o con autoridad de cosa irrevocablemente juzgado, pero no contra el condenado, es decir, aquel contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria irrevocable, puesto que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 337 y 442 del mencionado código, las solicitudes o acciones en la etapa de ejecución "se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes", y las de los condenados "no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa", y "el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines", de donde se desprende que dicha etapa no es obligatorio que la celebración de audiencia en todos los casos para tomar una decisión, ni que comparezca el condenado a la audiencia que sea celebrada, tal como ocurrió en la que intervenido [sic] la decisión recurrida en apelación, es decir, la Resolución núm. 458-2018, de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, puesto que de ser correcta la interpretación dada por la Corte a qua, la decisión de primer grado resultaría nula de pleno derecho, por violación al debido proceso. En conclusión, la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *qua no podía recurrir a la analogía y la interpretación extensiva de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal de la República Dominicana para perjudicar al ciudadano* [redacted] *en el ejercicio de sus derechos y facultades fundamentales, especialmente su derecho a recurrir y obtener una tutela judicial efectiva y debido proceso, quien primero tuvo la condición de imputado, luego de condenado (con facultades y derechos similares). Además, si las magistradas que dictaron la decisión impugnada en casación hubiesen analizado de manera objetiva y sin apasionamiento alguno las disposiciones del mismo artículo enarbolados por ellas para tratar de justificar su infundada decisión se hubiesen percatado que cuando el "actor civil, la víctima, o el querellante" se hacen "representar legalmente". es decir, cuando están asistidos por sus abogados no puede pronunciarse el desistimiento de su acción, en el caso específico, de su recurso, lo que sería contrario al principio de igualdad entre las partes que se pronuncie en contra de un imputado o un condenado, aunque sus abogados estén presentes, ahí si se permite la analogía y la interpretación extensiva, al tenor de las disposiciones del artículo 25 del referido código. Es obvio que la corte a qua incurrió en una flagrante violación por inobservancia, algunos casos, y por errónea interpretación, en otros casos, de las normas jurídicas indicadas (algunas transcritas) anteriormente. […].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 2034-2023-EPEN-00665
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] En lo que respecta el primer motivo, relativo: La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" art. 417.2 del C. P. P. El artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece lo siguiente: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante uno claro y preciso indicación de la fundamentación; advierte esta corte de apelación, que los vicios y agravios denunciados por el recurrente no se configuran en la especie, en virtud de que en la sentencia impugnada el tribunal de primer grado expuso en su considerando núm. 4: que conforme el escrito de acusación del cual emana nuestro apoderamiento, la misma se contrae a la siguiente narrativa: "Resulta: Que el señor [redacted], reside junto a su familia en una casa ubicada en la calle Samaná, Villa H3, del sector Lomas Mironas, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata. Resulta: Que el señor [redacted], quien reside en la calle Samaná, Villa H2, del sector Lomas Mironas, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, es vecino de [redacted]. Resulta: Que el señor [redacted], ha instalado un campo de golf en su propiedad, en el cual ejerce la práctica de ese deporte, en un lugar donde el uso del suelo es exclusivo y únicamente destinado para los fines de vivienda, según el departamento de planeamiento urbano del ayuntamiento del municipio de Sosúa, lo que ha venido a quitar el derecho a la paz, tranquilidad, la salud y seguridad e integridad a la familia del señor John, pues cualquier persona con un razonamiento lógico puede entender que esta actividad deportiva del juego de golf, no

está permitido a establecerse en medio de un vecindario, esta práctica entraña un gran peligro, debido a la estrecha cercanía de la propiedad del querellado con la propiedad del querellante, ya que solamente lo separa una pequeña calle, pues en el caso que nos ocupa, cuando el señor [redacted] o sus amigos están jugando golf, las bolas que sirven como instrumento esencial de ese deporte, caen en la propiedad del querellante. Resulta: que en virtud de los requerimientos que se les han hecho al señor [redacted], el mismo se ha molestado al punto tal que en fecha dieciséis 16 de septiembre del 2022, siendo aproximadamente las 4:30 P. M. el señor [redacted] se paró frente a la casa del señor [redacted], ubicada en el sector Lomas Mironas, calle Samaná, núm. H3, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, mientras el señor John se encontraba acompañado de su pequeña hija menor de edad [redacted]., el señor [redacted] le dijo que si lo seguía molestando lo iba a matar a él y también amenazó a su pequeña hija menor de edad [redacted]., a la cual le hizo simbología pasándose el dedo índice por el cuello, lo cual hace alusión a muerte". En esa tesitura, una vez observada las pretensiones de las partes y el plano fáctico de la acusación y los medios de pruebas ofertados en sustento de la acusación, conforme prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede que el tribunal se avoque a valorar los medios probatorios que la sustentan de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor en base la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, en este sentido: Valorando los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora constituida en actor civil, se ha podido

constatar la presentación de pruebas tanto documentales, referenciales y testimoniales, los cuales cumplen con las previsiones que establece la normativa procesal penal, en el entendido de que han sido presentados al amparo de los principios de legalidad, libertad probatoria y oralidad, conforme lo disponen los artículos 26, 166, 170 y 325 del Código Procesal Penal, y no han sido controvertidos por ningún medio probatorio que le sea contrario; también, es preciso resaltar que, respecto al testimonio de la víctima, en su calidad de testigo, se pronunció el Tribunal Constitucional en sentido de que: El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120-13, de fecha 4 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede tomarse como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Que, respecto al primer medio invocado por el recurrente, no lleva razón en su crítica a la sentencia apelada, toda vez de tratándose hecho de una violación al artículo 308 del Código Penal nuestro, que castiga la amenaza, la juez del tribunal del primer grado estableció los juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia 020-13 del 4-7-2013; al tenor de que el testimonio de la víctima puede constituir una prueba significativa para destruir la presunción de inocencia, declaración que fue avalada por pruebas documentales, que revelan que el imputado la víctima mantenían un diferendo, relacionado al uso de espacios comunes, el cual usa el imputado como campo de golf, lo que ha motivado que la víctima se presente ante diferentes autoridades a denunciar el comportamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadecuado del imputado cuando su práctica de golf, razones que hacen entender que lo establecido por la juez a qua de dar valor probatorio a lo declarado por la víctima de que el imputado lo amenazó de muerte, esta alzada lo asume como verdadero; en tal virtud lo rechaza por mal fundado. - En lo que respecta al segundo motivo, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (art, 417.4 del C. P. P. especialmente de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; sostiene el recurrente en síntesis: que la juez del tribunal del primer grado, transgredió el contenido de los artículos 319, 320, 321 y 331, del Código Procesal dominicano, al no darle la oportunidad a imputado de ejercer su defensa material, en cuanto a poder declarar en el juicio; y que tampoco hizo una formulación precisa de cargos, sin embargo condenó al imputado al pago de una multa superior al contenido de la norma vigente, la cual se refiere a un tercio del salario mínimo, el cual es de RD$10,000.00, mensuales, y le impuso como pena la suma de RD$4,000.00), cuando debió imponer no más de RD$3,33.33); aduce la corte en cuanto al primer postulado de este medio, que si bien, no constan declaraciones en el acta de la audiencia celebrada por la juez a qua; dicho medio ya carece de objeto en el sentido de que al imputado le fue garantizado ese derecho y constan en acta sus declaraciones; y en cuanto a lo referente a la multa impuesta, tampoco lleva razón el recurrente toda vez de que no es cierto que salario mínimo legal en nuestro país al momento de que le fue impuesta sea de RD10,000.00, estando la multa fijada al imputado dentro del rango legal, en razón de que el salario mínimo legal sobrepasaba al momento de conocerse el caso los RD$12,000.00)

> *mensuales; razones por las que se impone el rechazo del medio invocado y por ende el recurso de que se trata por contener la sentencia apelada los vicios referidos.* [*sic*]

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa por la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 308 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de amenaza, en perjuicio del señor [redacted]; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.0); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su escrito de casación el recurrente [redacted] plantea, de manera general, que para la Corte *a qua* dictar su sentencia incurrió en contradicción e ilogicidad en la motivación; y en violación a los artículos 26, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; 8.1 y 8. 2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 24, 172, y 442 del

Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

5.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que para la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso de apelación del imputado estableció: *una vez observada las pretensiones de las partes y el plano fáctico de la acusación y los medios de pruebas ofertados en sustento de la acusación, conforme prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede que el tribunal se avoque a valorar los medios probatorios que la sustentan de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor en base la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, en este sentido: Valorando los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora constituida en actor civil, se ha podido constatar la presentación de pruebas tanto documentales, referenciales y testimoniales, los cuales cumplen con las previsiones que establece la normativa procesal penal, en el entendido de que han sido presentados al amparo de los principios de legalidad, libertad probatoria y oralidad, conforme lo disponen los artículos 26,166, 170 y 325 del Código Procesal Penal, y no han sido controvertidos por ningún medio probatorio que le sea contrario; también, es preciso resaltar que, respecto al testimonio de la víctima, en su calidad de testigo, se pronunció el Tribunal Constitucional en sentido de que: El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el*

tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120-13, de fecha 4 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede tomarse como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

5.4. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que no se configura ninguna violación a los artículos enumerados en el recurso; también se observa que la misma contiene una motivación que resulta suficiente para sustentarla, acorde con el criterio de la alzada y del Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[1]

5.5. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o

[1] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, y, en la especie, es evidente que la jurisdicción *a qua* respondió cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

5.6. Con relación a los demás medios del recurso, la alzada verifica que se trata de un error material del escrito, pues atañe a un asunto ajeno a este proceso y menciona a terceras personas que nada tienen que ver con el caso, por lo tanto, la corte de casación no está en condiciones para estatuir sobre esos alegatos.

5.7. Sobre el aspecto tratado, ha sido criterio de la Corte de Casación que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el escrito de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, lo que no ocurre en la especie.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00665
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0098

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos legales de calidad, tiempo y forma previstos por el Código Procesal Penal, declarando, en consecuencia, su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictado en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y dictar directamente sentencia de absolución a su favor, por no haberse comprometido su responsabilidad penal en el hecho. Tercero: De forma subsidiaria, en el hipotético caso de que nuestra conclusión anterior no sea acogida, declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictado en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar con envío la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y en consecuencia, anular la decisión impugnada y remitir nuevamente a la corte de apelación a los fines de que sea nuevamente conocido por otra sala. Cuarto: Compensar las costas del procedimiento.

Oído a la Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos en el Código Procesal Penal y demás normativas legales. Segundo: Subsidiariamente, rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de octubre del año 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos en el Código Procesal Penal y demás normativas legales. En cualquier caso. Tercero: Imponer las costas procesales al recurrente, conforme al artículo 149 del Código Procesal Penal, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas concluyentes en el presente proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada en derecho en observancia y aplicación de la ley, la Constitución y los antecedentes jurisprudenciales*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00040, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de noviembre de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted].

b) En fecha 3 de agosto de 2023, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 061-2023-SACO-00323, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00262 el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado [redacted] (o) [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual, hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora [redacted], al haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena doce (12) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre (CCR-XX).* ***SEGUNDO****: Condena al imputado [redacted] (o) [redacted], del pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil* ***TERCERO****: Ratifica como buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado [redacted], por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al imputado [redacted] (o) [redacted], al pago de una indemnización de tres millones (RD$3,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de la señora [redacted], en su calidad de víctima querellante, por los daños causados por el comportamiento antijurídico del procesado [redacted] (o) [redacted].* ***CUARTO****: Condena al encartado [redacted] (o) [redacted] al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de la abogada concluyente.* ***QUINT****O: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111 el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de enero de 2024, en interés del ciudadano [redacted], asistido por su abogada, Licda. [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04- 2023-SSEN-00262, del seis (6) de diciembre de 2023, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO****: Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación y falta de estatuir (artículo 69 de la Constitución Dominicana).* ***Segundo medio****: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por recolección de testimonio en inobservancia de las disposiciones del artículo 200 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 2463-2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional (artículo 69 de la Constitución Dominicana).* ***Tercer medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica por falta de configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual contemplado en el artículo 331 del Código Penal dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En primer lugar, la Corte a quo obvia por completo establecer con precisión las fundamentaciones del recurso de apelación planteadas en la sede del tribunal, en audiencia pública, ignorando con ello la presentación de un motivo de carácter constitucional al momento del conocimiento de la audiencia y que debe encontrarse contenido en el acta de audiencia del día 22 de agosto de 2024. Que el referido medio constitucional no solo fue ignorado al momento de resumir las motivaciones esbozadas por la parte suscribiente, sino que también fue obviado a los fines de proporcionar respuesta al mismo en ocasión a la responsabilidad que tiene la Corte a quo de responder todos los puntos de discusión que traen a la sede de apelación. La Corte a quo no se interesa ni siquiera por fijar la motivación sobre cada uno de los medios de apelación propuestos, sino que se limita únicamente a decir que no se encuentran presentes los vicios alegados, obviando por completo dar respuesta a las cuestiones planteadas a su consideración por medio del recurso de apelación presentado. Para garantizar el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva el legislador estableció el método idóneo para recolección de pruebas en el proceso penal, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Penal que dispone el método de recolección del testimonio de aquella persona que reside en el extranjero, cuestión que la Suprema Corte de Justicia incluso decidió regular de forma más amplia mediante la resolución núm. 2463 del año 2014. Que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primera instancia inobservo por completo la normativa antes citada cuando permitió la presentación por vía de la videoconferencia de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señora [redacted], la cual, en primer lugar, nunca fue ofertada como un testigo residente en otro país, en segundo lugar, fue aprobada su presentación en juicio aún con oposición de la parte imputada, y adicionalmente, fue efectuada en violación a los requisitos de forma establecidos por la norma. La inobservancia de la norma procesal respecto de la recolección de este testimonio constituye de forma fehaciente en una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y al consecuente derecho de defensa del hoy recurrente, el señor [redacted], más aún cuando el tribunal de primera instancia le otorgó valor probatorio y determinante para "corroborar" supuestamente los hechos denunciados por la supuesta víctima. La Corte a quo reitera la violación efectuada por el tribunal de primer grado que violentó la ley al aplicar este tipo penal, pues, al momento de verificar los hechos que, si son comprobados con las pruebas presentadas, se comprueba que la relación sexual sobre la que se habla no se trató de una violación, sino de una relación sexual consensuada, evidenciándose la ausencia de los dos (2) elementos principales del tipo penal, cuya supresión da como resultado la inexistencia del tipo penal de violación sexual. A que el tribunal de primer grado sustenta toda su decisión en el testimonio de la señora [redacted], estableciendo la existencia a su entender de pruebas corroborativas, como lo son según la argumentación del propio tribunal las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público, y justamente los argumentos que llevan a comprobar la violación a la ley esbozada en el presente medio. Es de las declaraciones de la señora [redacted] que se desprende justamente que la misma se presentó de manera voluntaria a la oficina del señor [redacted], que esta se desnudó y se acostó sobre la camilla, es de su propia boca que se desprende la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

información de que ella no emitió negativa a las caricias del señor [redacted]. De igual forma, del propio testimonio de la víctima se estructura que la misma no realizó negativa alguna al acto sexual. Debemos resaltar que se trata de una mujer mayor de edad, con hijos, que supera los 35 años de edad, que posee todas las capacidades psicomotoras propias de su edad, que de su propia declaración se evidencia que no existió de parte del señor [redacted] constreñimiento, violencia, amenaza o sorpresa. Que debemos recordar que respecto de las declaraciones de la señora [redacted], la cual de manera fantasiosa plantea que no pudo moverse porque el señor [redacted] le echó un líquido tipo aceite que la drogó, siendo lo mismo una afirmación imaginativa y novelera, pues, la misma plantea que este procedió a untarle en su espalda un líquido que la inmovilizó, pero no a sí mismo que lo tenía en las manos, cuestión totalmente inverosímil. Pero en vez de restar credibilidad a este testimonio, el tribunal de primer grado propia narrativa sobre los hechos, basándose en una especulación, dándole otro sentido a las palabras de la señora [redacted], estableciendo que la incapacidad de moverse que esta plantea es debido a "la sorpresa", situación está que se descarta del propio relato de la señora. No obstante, el tribunal de primer grado desarrollar su propia narrativa de los hechos distinta a la de la señora [redacted], atribuyendo con ello la existencia de un elemento del tipo, de igual forma, obvia los elementos probatorios que contrarían ese planteamiento, pues, deja de lado el resultado del Certificado Médico Legal, resaltando como único punto relevante el que esto constituye una actuación procesal efectuada en ocasión a la denuncia, pero evadiendo por completo que los datos del mismo refiere que las partes íntimas de la misma al día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *siguiente de los supuestos hechos se encontraban en condiciones normales, no refiriendo que se evidenciara ningún tipo de actividad agresiva, violenta, forzada o no consentida. A que cuando se visualiza el punto 44 de la sentencia de primer grado se podrá comprobar que el tribunal sólo cita el contenido del Certificado Médico Legal sin que este en sus argumentaciones posteriores precise las implicaciones que dicho resultados tienen en franca contradicción con la configuración del tipo penal de violación sexual [sic].*

4. El recurso de casación interpuesto por el imputado se fundamenta en tres alegatos principales:

- Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación y falta de estatuir, en este alegato denuncia que la Corte *a qua* en su decisión hace un resumen somero de las motivaciones y conclusiones de la parte recurrente y las conclusiones de parte recurrida, para luego establecer únicamente argumentos genéricos relativos a la norma que regula el recurso de apelación, utilizando un solo párrafo para establecer que el tribunal de primera instancia llevó razón en su decisión, sin explicar cómo llegó a dicha conclusión, pero peor aún sin precisar un análisis de los medios de apelación esbozados y las razones por las cuales entendía proceder con el rechazo de cada uno de los medios.
- Admisión irregular de la prueba testimonial por videoconferencia, aquí el recurrente denuncia que la incorporación del testimonio de [redacted] sin cumplir los requisitos del artículo 200 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 2463-2014 de la Suprema Corte, lo que afectó el derecho de defensa y el principio de contradicción. La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo no fue presentada en la fase preliminar como residente en el extranjero, y su declaración fue admitida pese a la oposición de la parte imputada.

- ❖ Errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal (violación sexual), en este sentido, el recurrente argumenta que la sentencia no acreditó los elementos esenciales del tipo penal, como la falta de consentimiento o el uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Sostiene que la decisión se basó en pruebas inconsistentes y una valoración arbitraria de los hechos, ignorando elementos exculpatorios como el certificado médico legal y los informes psicológicos, que no confirmaban la existencia de agresión.

5. La lectura de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que la Corte *a qua* en un solo fundamento jurídico trató de responder los medios y alegatos que le fueron propuestos por el recurrente ante su jurisdicción, cuya cuestión se revela a continuación:

> *Al quedar analizada la decisión impugnada, número 249-04-2023-SSEN-00262, del seis (6) de diciembre de 2023, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte pudo constatar la verosimilitud de las declaraciones atestiguadas de la víctima, señora [redacted], mediante las cuales esta persona agraviada señaló convincentemente que el ciudadano [redacted] la violó sexualmente, cuando se presentó ante él, donde iba a ser evaluada, tratada y entrenada en su salud física o corporal, pero durante dicho proceso el imputado le dio masaje con un aceite que la fue dejando drogada, situación que aprovechó el justiciable para practicarle sexo oral y*

> *penetrarla vaginalmente, sin que ella nada consintiera en ningún sentido, en tanto que el encartado reconoció que sostuvo relación sexual con esta mujer, dizque contando con su aprobación, lo cual unido con las demás piezas documentales, entre ellas certificado médico forense e informes psicológicos y serológico del Inacif, permiten corroborar el hecho punible invocado en el juicio de fondo, por lo que procede reivindicar la sentencia previamente cuestionada, por cuanto los vicios alegados ni remotamente constan en el fallo apelado, puesto que la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos material, formal y motivacional, en consecuencia, la acción recursiva de que se trata en la ocasión, amerita rechazarse en buen derecho*[1].

6. Esa fundamentación así establecida conduce a esta Segunda Sala, a partir del primer medio del recurso de casación propuesto, a examinar y distinguir dos conceptos basilares que tienden a evitar la patología de la motivación y lo que se podría denominar una motivación aparente, lo cual puede resultar determinante para la solución del presente recurso.

7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la omisión de estatuir como el vicio en el que incurre un tribunal cuando no responde de manera expresa y motivada a todas las conclusiones formuladas por las partes, lo que constituye una

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, página 5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, garantizados en el artículo 69 de la Constitución[2].

8. La línea jurisprudencial de esta Segunda Sala ha insistido en distinguir la omisión de estatuir de la insuficiencia de motivación. Mientras que la primera implica una falta absoluta de pronunciamiento sobre una cuestión esencial, la segunda supone únicamente una debilidad argumentativa que no afecta la validez de la decisión, en tanto se conserven fundamentos jurídicos suficientes para su respaldo.

9. La única forma de llenar de contenido los conceptos plasmados en líneas anteriores con la finalidad de aplicarlos al caso concreto es descendiendo al otrora recurso de apelación que fue sometido al escrutinio de la Corte *a qua,* para desde allí extraer los medios que les fueron propuestos a dicha jurisdicción, y una vez agotado este ejercicio ponerlo en contraste con la sentencia impugnada, para comprobar si al actual recurrente le cabe razón al denunciar en el recurso de casación que se examina si en la decisión impugnada se ha incurrido en la pretendida omisión de estatuir, en la que alegadamente incurrió el tribunal de segundo grado, y sobre la base de esta perspectiva adoptar la decisión que corresponda.

[2] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En efecto, el antiguo recurso de apelación se sustentó en los siguientes medios: a) contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y b) violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica por falta de configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, contemplado en el artículo 331 del Código Penal dominicano.

11. El primer medio se desarrolló, en síntesis, en el siguiente tenor: la sentencia impugnada incurrió en contradicción e ilogicidad al conferir absoluta credibilidad al testimonio de la víctima, pese a la existencia de inconsistencias, lagunas y contradicciones que restaban fiabilidad a su versión de los hechos.

12. En el segundo medio se hizo el despliegue del siguiente alegato: el tribunal de primer grado aplicó erróneamente el artículo 331 del Código Penal, al considerar acreditados los elementos constitutivos del tipo penal sin la debida fundamentación probatoria.

13. Sin embargo, la Corte *a qua* en un único fundamento jurídico respondió los medios transcritos en línea anterior, con un examen pretendidamente global del recurso, pero con una intensa carga de generalidad en sus argumentaciones, que no logró plasmar allí cómo arribó a la conclusión asumida en el acto jurisdiccional impugnado, lo cual era su deber, derivado de la tutela judicial efectiva y del debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, garantías que están encaminadas a la efectividad concreta de los derechos fundamentales de las partes implicadas en un proceso y esto es comprobable, fácilmente, al realizar una apretada síntesis del fundamento jurídico 6 de la sentencia recurrida, en el cual se dice que:

> «La agraviada señaló convincentemente que el ciudadano [redacted] la violó sexualmente, cuando se presentó ante él, donde iba a ser evaluada, tratada y entrenada en su salud física o corporal, pero durante dicho proceso el imputado le dio masaje con un aceite que la fue dejando drogada, situación que aprovechó el justiciable para practicarle sexo oral y penetrarla vaginalmente, sin que ella nada consintiera en ningún sentido, en tanto que el encartado reconoció que sostuvo relación sexual con esta mujer, dizque contando con su aprobación, lo cual unido con las demás piezas documentales, entre ellas certificado médico forense e informes psicológicos y serológico del Inacif, permiten corroborar el hecho punible invocado en el juicio de fondo, por lo que procede reivindicar la sentencia previamente cuestionada, por cuanto los vicios alegados ni remotamente constan en el fallo apelado, puesto que la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos material, formal y motivacional, en consecuencia, la acción recursiva de que se trata en la ocasión, amerita rechazarse en buen derecho».

14. El acto jurisdiccional que aquí se examina pone de relieve que efectivamente está afectado del vicio de omisión de estatuir, pues no responde de manera expresa y motivada a todas las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formuladas por las partes en los medios que le fueron propuestos, lo que, indefectiblemente, implica una falta absoluta de pronunciamiento sobre una cuestión esencial propuesta en el recurso que atacaba la médula de un juicio, que es la valoración de la prueba y la configuración o no del tipo penal imputado, ya que no basta decir que *la agraviada señaló convincentemente que el ciudadano* [redacted] *la violó sexualmente, sin que ella nada consintiera en ningún sentido, en tanto que, el encartado reconoció que sostuvo relación sexual con esta mujer, dizque contando con su aprobación y que la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos material, formal y motivacional*, sin dejar claramente establecido de dónde extrajo esas conclusiones y qué labor de subsunción se hizo para determinar que la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos material, formal y motivacional, sobre todo, cuando se alega que no se acreditaron los elementos esenciales del tipo penal, como la falta de consentimiento o el uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, cuestión que quedó vacía de contenido en la sentencia impugnada.

15. Sobre lo indicado en línea anterior, es importante recordar que el término subsunción implica encajar un hecho específico dentro del marco de una norma jurídica preexistente, utilizando un análisis estructurado para garantizar que los elementos del hecho coincidan con los de la norma; aspecto que debe ser claramente establecido por los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jueces o tribunales que conozcan de un hecho punible, de ahí que, esta Segunda Sala ha establecido de manera inveterada que *la errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva, significa en términos de subsunción la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto*. Cuestión que no se ha podido comprobar en la decisión impugnada, pues no se estableció en cuáles de los verbos típicos descritos en el tipo penal de violación sexual quedó subsumida la conducta del imputado.

16. Así las cosas, es menester resaltar que un elemento esencial del concepto de fundamentación es, básicamente, el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por el recurrente en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y, consecuentemente, se ordene la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02305
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0120

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00021, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00125, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00125 el 9 de mayo de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar el

artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de [redacted]; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor más el pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00074, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo, procedan*

a ordenar la absolución del imputado y la inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de la nueva valoración del recurso por ante otra sala distinta a la corte que emitió la sentencia y con jueces distintos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por la Defensa Pública [*sic*].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, toda vez que, no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la normativa ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador, y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable, actuando en observancia 426 del Código Procesal Penal dominicano y garantizando así el debido proceso que manda la ley y los derechos establecidos en la Constitución de la República* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (artículos 172, 333 y 426.3 del código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo medio****: sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal dominicano (artículos 24 y 417.4 Código Procesal Penal dominicano)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Resulta que el tribunal de marras al momento de imponer lo que es la condena de dos (15) años de reclusión no valoró lo establecido en el artículo 338 del*

Código Procesal Penal dominicano, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben de tomar en cuenta las pruebas aportadas que sean suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en el caso de la especie no hubo prueba certera que pudiera dar al traste con la supuesta vinculación con los hechos a la parte imputada. Resulta que en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público relacionar a la parte recurrente [redacted] *con los hechos, ya que en el momento de escuchar las declaraciones de la misma víctima del proceso se puede ver que la misma resulta lo que es insuficiente para que se pudiera comprometer lo que es la responsabilidad penal del imputado, pues que claramente se puede dar al traste que la misma siendo lo que es la parte interesada del proceso es claro que lo único que esta quería es que el mismo permaneciera con ella sin este tener lo que es algún sentimiento por ella […] Podemos sostener de las declaraciones antes citadas, que se contradicen entre sí, tanto en la denuncia como en el testimonio vertido en el juicio por parte de la víctima, al referirse a la participación del* [redacted]*, con relación a los hechos, ya en la denuncia refiera que su expareja llego al momento de presentarse el agresor y en las declaraciones refiere que llego en la madrugada y es quien abre la puerta de la casa. En la continuación del análisis de los testimonios que se aportaron en el proceso en contra del ciudadano* [redacted] *es necesario destacar: Que el testimonio del ciudadano* [redacted]*, era tan importante como imprescindible para poder esclarecer los hechos, tales como fueron denunciados, o por lo*

menos que este pudiera refrendar de alguna manera las declaraciones de la víctima ya que es un testigo, cuyo testimonio debe ser valorado cuidadosamente ya que es una persona interesada en el proceso y por lógica sus declaraciones buscaran satisfacer su gratitud errada de ver a alguien pagando por un hecho del cual no se puede precisar culpabilidad alguna de mi representado […] que con relación a lo que es este primer medio la corte al momento de ponderar el mismo y rechazarlo, no tomo en cuenta lo que es las contradicciones que existen con relación al mismo testimonio de esta víctima, la cual cuando esta Alzada vea el vicio en esta decisión y que así mismo lo hizo la corte, lo primero que hay que tomar en consideración es que esta dice que su ex pareja y que su hija incluso menor de edad pudieron ver a la persona imputada en varias ocasiones porque este supuestamente iba a su residencia en varias ocasiones, pues llama la atención es que no fueron aportados estas personas para que ante el plenario diera estas declaraciones y poder entonces de credibilidad a lo que estableció la víctima del proceso y se pudiera entonces corroborarlo manifestado por esta […] A que es en las mismas declaraciones donde la victima donde esta presento lo que es un desistimiento del proceso y estableciendo que lo hizo de manera voluntaria sin recibir nada a cambio, pues si vemos en esto claramente da al traste de que la misma no sabe quién es la persona que supuestamente comete dicha acción, máxime aun que en ese tiempo evidentemente se tenía que utilizar lo que es las mascarillas por motivo del Covid 19, y siendo las 8:40 p.m. de la noche, donde era oscuro; otra cosa que llama la atención es que la víctima no conocía a la persona que comete el hecho y asimismo

lo manifestó en lo que es la denuncia, la cual la interpuso a una persona desconocida, y si vemos no existe un reconocimiento de persona, un retrato hablado o algo similar que pudiera establecer que el hoy recurrente sea la persona responsable de los hechos que se le imputan, máxime cuando incluso se puso dicha denuncia varios meses después de la supuesta ocurrencia de los hechos. A que de igual manera la corte no tome en cuenta lo que es el voto disidente que dio la magistrada Ariella Cedano Núñez, con relación a lo que es la duda razonable de dicho proceso y del mismo testimonio de la víctima, la cual la magistrada entendió que debió de operar lo que es una sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente […] 2 Que la corte no examino el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto […] A que así mismo no tomo en consideración que el mismo a pesar de estar en libertad se presentaba a cada etapa del proceso, que no le dieron oportunidad a la parte recurrente de llevar los presupuestos suficientes para poder demostrar que el mismo no se iba a sustraer de dicho proceso, lo que llevo a que le sea variada lo que es la garantía que el mismo tenía por lo que es la prisión preventiva. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicito que le fuera

> *otorgado la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis ante tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los motivos esgrimidos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Que las declaraciones de la testigo y víctima [redacted], propuesta por la parte acusadora fueron refrendados por las pruebas científicas-periciales aportadas al proceso, como lo fue el certificado médico legal, así como las pruebas documentales, acta de registro de personas, informe de trabajo social, certificación de entrega voluntario de objetos, acta de denuncia, autorización de arresto, acta de arresto; por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, sobre violación sexual en perjuicio de [redacted], al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, y que quedó probado a través de las pruebas debatidas en juicio, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos, siendo la sentencia*

del Tribunal a quo redactada al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relatando de manera coordinada, lógica y sustentada en pruebas debidamente ponderadas las razones por las cuales adoptó dicha decisión, dictando sentencia condenatoria en contra del procesado [redacted] *e imponiendo una pena ajustada a los hechos probados y que se enmarca dentro del rango legal establecido; es preciso acotar conforme a lo que establece la víctima en sus declaraciones así como en la denuncia realizada a propósito del presente caso, el mismo sucede en fecha 19 de marzo del 2020, fecha en la cual el gobierno de la República Dominicana declaró estado de emergencia en virtud de la pandemia por el Covid 19, a pesar de que se tomaron medidas restrictivas como el toque de queda, el transporte público estaba circulando ya que muchas personas debían presentarse a sus labores, por lo tanto de manera mínima había circulación de vehículos, lo que ratifica lo indicado por la denunciante en su testimonio […] Respecto a este segundo motivo, considera esta corte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas licitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes*

> *con la persona del imputado* [redacted] *y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor […] Que esta corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentran presente los vicios denunciados por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 27 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta que se ajusta la gravedad del hecho que se le imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, en ese sentido los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos, lo que la corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que incurre el encartado y la gravedad de los daños que provocó, al lesionar dos vidas sin ningún tipo de justificación, por lo cual la sanción dispuesta no sólo es legal, sino que además es justa y la que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto se observa que el recurrente discrepa del fallo impugnado debido a que considera que la Corte *a qua* no tomó en cuenta lo planteado en el recurso de apelación, en torno a que en el presente caso el Ministerio Público no aportó pruebas certeras y suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, toda vez que las declaraciones de la misma víctima del proceso además de considerarse de parte interesada fueron contradictorias y no pudieron ser corroboradas con otro medio de prueba.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, frente al reparo de errónea valoración probatoria por insuficiencia de la prueba; ante el mismo señalamiento la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta

reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted].

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento respecto de la errónea valoración en la aludida prueba testimonial, la Corte *a qua* refrendó lo establecido por los jueces de mérito en el sentido de que de las declaraciones de la testigo y víctima [redacted] se pudo colegir *que mientras se disponía a trasladarse a su trabajo en carro público abordo el carro conducido por el imputado correspondiente a la ruta acostumbrada y este luego de que se desviara alegando que una Omsa había generado un tapón en la calle principal y luego de que se desmontara otro de los pasajeros que abordó el vehículo, condujo a un lugar alejado y la violó sexualmente penetrándola de manera violenta y sin su consentimiento, amenazándola y diciéndole que el mismo la conocía lo cual se demuestra con que este al otro día de ocurrir los hechos se presenta a su casa, lo que incluso contribuye con que este sea ubicado toda vez que, conforme narra la víctima el padre de su hija en ese momento puedo visualizarlo y ayudar a ubicarlo en la ruta de carro donde continuo trabajando*[1].

4.4. De igual forma expuso la alzada que el testimonio descrito *ut supra* fue refrendado por las pruebas científicas-periciales aportadas al proceso por el acusador público, como fue el certificado médico legal así como las pruebas documentales, tales como el acta de registro de personas, informe

[1] Sent. núm. 1419-2023-SSEN-00021, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 9 de febrero de 2023, Pág. 13.

de trabajo social, certificación de entrega voluntaria de objetos, acta de denuncia, autorización de arresto y acta de arresto; y producto de la valoración de dichas pruebas los hechos se subsumieron debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual, en perjuicio de [redacted], al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción, quedando así comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una

apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.8. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la víctima por ser parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta sede de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.9. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer

sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; en consecuencia, el planteamiento que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.10. Con relación al alegato de que la Corte *a qua* no tomó en consideración que uno de los jueces que participó en el juicio de fondo presentó un voto disidente en el cual planteó su desacuerdo con la solución del caso, el análisis de la decisión primigenia pone de manifiesto que el voto disidente de la magistrada que se indica estuvo fundamentado en el criterio de que persistía una duda razonable en torno a la responsabilidad penal del imputado en el hecho; que si bien los jueces tienen derecho a externar su inconformidad con la solución de un caso concreto, este no tiene valor jurídico frente a la opinión de la mayoría ni validez que pueda cambiar la suerte del proceso, pues conforme a la norma procesal vigente las decisiones se adoptan por la mayoría de votos sin perjuicio de que los votos disidentes o salvados sean fundamentados y se hagan constar en la decisión[3], como ocurrió en la especie; por lo que procede desatender el planteamiento propuesto objeto de examen.

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0701, 29 de julio 2022, Segunda Sala, S.C.J., Págs. 18 y 19.

4.11. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios el recurrente plantea en un primer extremo que la corte de apelación incurrió en falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dado que no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, o que este, a pesar de estar en libertad se presentaba a cada etapa del proceso.

4.12. Contrario a lo sostenido precedentemente, la lectura del fallo impugnado en casación nos permite comprobar que la alzada refrendó las consideraciones ofrecidas por los jueces de mérito tendentes a justificar la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual estimó que en el caso concreto el tribunal de instancia consideró pertinente condenar al encartado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), al tomar en cuenta la gravedad del hecho, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, donde no solo dañó con su accionar el entorno familiar de la hoy víctima, afectándola de manera física, psicológica y emocional, sino también a la sociedad en sentido general.

4.13. En ese contexto, se debe apuntar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.15. Continuando con el examen del recurso de casación en un segundo extremo del medio que se analiza el recurrente denuncia omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua,* respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena; pero, contrario a lo sostenido, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la indicada petición no fue presentada ante la alzada, por lo tanto, aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, procede desatender el indicado señalamiento.

4.16. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en su escrito de casación por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación*

de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.17. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta Sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si un imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[4].

4.18. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó acorde al hecho cometido, al daño causado tanto a la víctima como a la sociedad en sentido general; sanción esta que resulta ser proporcional, y que no solo permitirá al imputado reflexionar sobre su conducta, sino también su reeducación y futura integración a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01549 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

en la parte dispositiva del presente fallo.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0250

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central S. A., entidad comercial y empresarial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], debidamente representada por su presidente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio del año 2024, por la querellante y adora civil el Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial debidamente representada por su presidente, ingeniero* [redacted]*, contra la sentencia No. 956-2024-SPEN-00006. dictada en fecha 04 del mes de abril del año 2024, leída íntegramente el día 25 del mismo mes y año. por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la querellante y actora civil recurrente.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia núm. 956-2024-SPEN-00006, de fecha 4 de abril de 2024, declaró la absolución por insuficiencia probatoria del imputado [redacted], a quien se le acusaba de haber violación las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386, numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Consorcio Azucarero Central, S. A.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00187, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], actuando en representación del Consorcio Azucarero Central S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Una vez admitido el recurso concluimos de la manera siguiente. Primero: Dictar directamente sentencia condenatoria, con base en las comprobaciones de hechos ya establecidas en la decisión recurrida y los elementos probatorios ofertados en el recurso o, en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio total o parcial del proceso puesto a cargo del imputado [redacted] ante un tribunal de la misma jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia impugnada. Segundo: Condenar al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados suscribientes.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted],

parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso por estar conforme al derecho. Segundo: Rechazar el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la decisión del tribunal de segundo grado núm. 102-2024-SPEN-00074, de fecha 6 de septiembre de 2024.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la parte recurrida y las pruebas incorporadas, ya que la corte ha confirmado una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador en inobservancia de la norma y procedéis a ordenar la celebración de un nuevo juicio total o parcial del proceso puesto a cargo del imputado* [redacted], *alias Bobito, ante un tribunal de la misma jerarquía, pero distinto al que dictó la decisión impugnada.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente razón social Consorcio Azucarero Central, S. A., representada por su presidente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Errónea e incorrecta valoración de las pruebas y el empleo incorrecto de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivación.* ***Tercer motivo:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en lo concerniente a la tutela judicial efectiva.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como se puede comprobar, el tribunal de segundo grado asumió, erróneamente, la misma postura que asumió el tribunal a quo, en el sentido de que, en el proceso en cuestión no fueron aportados elementos de pruebas fehacientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, y que los testigos aportados son de tipo referenciales, que no presenciaron los hechos, y tampoco presenciaron la venta de los tubos que supuestamente le hizo el co- imputado [redacted] al recurrido, y que no ha sido aportado ningún elemento probatorio que corrobore las declaraciones de los testigos, respecto a la vinculación del imputado con los hechos que se le imputan, ni que prueban que el imputado cometió los hechos, o que se le ocuparon los objetos robados o que fue visto trasladando dichos objetos. Sostiene el tribunal a-qua que ninguno de los testigos refiere un acontecimiento directo que vincule al imputado como autor del robo, o que lo ubique en el lugar del hecho y en el momento de la ocurrencia, sustrayendo dichos objetos, y que los testigos simplemente manifiestan situaciones dadas a consecuencia del hecho; que sus declaraciones no sirven para construir el hecho en sí; y por lo tanto, al tribunal a quo le resultaron insuficientes sus declaraciones para dictar una sentencia condenatoria, consideraciones que esa corte hace suyas, y por ende, rechazo el recurso de apelación. Contrario a lo que asevera la corte a qua, en el proceso si se presentaron*

> *elementos de pruebas referenciales y pruebas directas, en donde todos los testigos declararon que fue el coimputado* [redacted]*, que dijo que los tubos robados que le habían ocupados se los había vendido el recurrido,* [redacted] *(Bobito), pero también consta en la resolución número 0591-22.SERV-00024, de fecha 5 de mayo el 2022, sobre la medida de coerción conocida al coimputado* [redacted]*, que fue acreditada e incorporada al juicio, la declaración de este coimputado en donde señala que los tubos robados que tenía en su poder, se los había vendido el empleado del consorcio azucarero central, apodado bobito. La Corte a qua obvio que, el tribunal de primer grado solo habla de medios de pruebas referenciales, obviando la declaraciones precisas y convincentes del señor* [redacted]*, pues, contrario a lo que señala el tribunal a-qua, este testimonio constituye de un elemento de prueba directa. Este testigo declaro, entre otras cosas, que* [redacted]*, le dijo, luego de ser apresado, que vaya a retirar un dinero donde bobito, el recurrido, y bobito le entrego la cantidad de RD$ 21,000,00, por la compra de 21 tubos, y* [redacted]*, el testigo, le entrego los 21 mil pesos a* [redacted]*, conforme se recoge en la página 11, letra B, de la sentencia atacada en apelación [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Según se infiere, el tribunal a quo, en su tímida*

escurridiza, escasas e insuficientes motivaciones, conforme se evidencia en el numeral 19 de la página 21 de la sentencia impugnada, recogidas en solo 7 líneas, por ese órgano juzgador dejando la sentencia desprovista de motivación, violando consigo el artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano, y reiteradas jurisprudencias, sobre la base de una motivación ilógica, irracional y no concluyente. Las motivaciones de las decisiones judiciales descansan sobre tres pilares fundamentales, una sana y correcta administración de justicia, que aspire a satisfacer los intereses de las partes en el proceso, ellos son: 1- La trasparencia; 2- la Imparcialidad; 3- la Legalidad; con la transparencia en la sentencia, se fortalece el sistema judicial y la confianza en la justicia; la imparcialidad sin influencia externa tiende a proteger los derechos y la confianza en la justicia, evitando la arbitrariedad en la administración de justicia; la legalidad constituye aspecto fundamental para garantizar la legitimidad del sistema judicial. La carencia de justificación resulta, incluso, más complicado para una efectiva revisión y critica, que permita evaluar su legalidad y aplicar la debida corrección, de ahí que, constituye una obligación para los jueces, ofrecer la debida y adecuada motivación, todos los puntos, de las decisiones que toman. Al ofrecer el tribunal de primer grado, motivos tan vagos e ilógicos incurrió en el vicio de motivación que impiden conocer el criterio jurídico que siguió el tribunal para evacuar la sentencia. El tribunal Constitucional establece que, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces deben motivar los elementos básicos del asunto con suma claridad, congruencia y lógica, ver sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, del Tribunal Constitucional [sic].*

2.4. En el desarrollo del tercero medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la decisión atacada por la vía de la apelación, el recurrente entiende que, el órgano juzgador, de primer grado, no tutelo debida y efectivamente sus derechos, en su escurridiza y liviana decisión, puesto que, de haberlo hecho la solución del litigio hubiera arrojado resultados diferentes. En el asunto en cuestión, el ministerio Publico, al igual que la víctima aportaron al tribunal a quo, los elementos probatorios que, más allá de todas dudas razonables, destruyeron la presunción de inocencia de la que gozaban los imputados. Como se infiere, frente a un hecho de esa naturaleza, en donde un empleado se confabulo con terceros para sustraer los bines de su empleador, y frente a tantas evidencias y medios probatorios aportados al proceso, el tribunal se destapa con una insustancial sentencia absolutoria, dejando insatisfecho el derecho que le asiste de que el órgano encargado de juzgar haga una sana y correcta administración de justicia. Se ha dicho, escrito y consensuado en diversas legislaciones que, la tutela judicial efectiva se entiende satisfecha una vez que el juez o tribunal han resuelto sobre el caso, siguiendo un*

> *proceso JUSTO y que cumpla con todas las garantías procesales dispuestas legalmente. En la decisión que se impugna, el interés legítimo de la víctima no ha sido protegido ni satisfecho, por cuanto, la sentencia recurrida debe ser anulada [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la recurrente, razón social Consorcio Azucarero Central, S. A., representado por su presidente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Cabe destacar, respecto a lo argumentado por el recurrente en los medios precedentemente descrito, en los que sostiene, que hubo errónea e incorrecta valoración de las pruebas, donde el tribunal a quo asumió erróneamente que las pruebas presentadas tanto por el ministerio público, al igual que las que presentó el acusador independiente fueron pruebas referenciales, y no fue así, toda vez que, en el proceso se presentaron elementos de pruebas referenciales y pruebas directas, y de que el coimputado en la medida de coerción conocida al coimputado [redacted], acreditada e incorporada al juicio, en sus declaraciones señala que los tubos robados que tenía en su poder, se los había vendido el empleado del Consorcio Azucarero Central, apodado Bobito; en cuanto a la falta de motivación en que en doce líneas el tribunal decide en la dirección de la sentencia emitida y contradicción en sus motivos entendiendo de*

manera tímida escurridiza, escasas e insuficientes insuficiencia probatoria, contrario a los referidos alegatos debemos consignar que el tribunal a quo en un orden lógico y concatenado valoró de eficiente cada una de las pruebas de manera conjunta y armónica. Toda vez que, si bien es cierto, los testimonios ofertados fueron coherentes individualmente, estos de manera integral y armónica no son suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado, quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia, la cual debe serle destruida con pruebas concordantes y que demuestren su participación en el hecho, confirmando el plano fáctico de la acusación sin la menor duda razonable; partiendo de que las declaraciones de los testigos a cargo se basan en lo dicho por el coimputado [redacted], y en situaciones posteriores a la ocurrencia del hecho, sin que pudieran corroborarse, concatenarse y confirmarse entre todos los elementos de prueba de manera individual, conjunta y armónica la participación del imputado recurrido fuera de toda duda razonable. 8.- Para dictar sentencia absolutoria a favor de la parte acusada, señor [redacted] (a) Bobito, el tribunal de juicio se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, el cual, conforme al contenido de la sentencia impugnada, estuvo conformado por las declaraciones del magistrado fiscalizador [redacted], de cuyas declaraciones el tribual extrajo: que el testimonio ha sido preciso y coherente, ya que presenta contradicciones entre sus

distintas partes. Sin embargo, por sí solo no es posible concluir luego de haber escuchado las declaraciones, que el imputado sea o no responsable de los hechos, por lo que se hace necesario que el citado testimonio sea armonizado con los demás elementos probatorios producidos en el juicio de fondo del presente proceso, para poder llegar a una conclusión referente a la responsabilidad penal o no del acusado, tal y como lo establecen los citados artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; asimismo al valorar el testimonio de [redacted], extrajo: que dichas declaraciones no contienen contradicciones en sus distintas partes. Se trata, sin embargo, de un testigo indirecto cuyas declaraciones deben ser examinadas de forma armonizada y valorada conjuntamente con los demás medios de pruebas producidos, para llegar a una conclusión referente a la culpabilidad o no del acusado, tal y como lo establecen los citados artículos 172 y 333 del código procesal penal dominicano. El tribunal procederá a examinarla de forma armónica conjuntamente con las demás pruebas producidas, a los fines de llegar a una conclusión sobre la culpabilidad o no del imputado. De igual manera del testimonio del señor [redacted], el tribunal extrajo: Las declaraciones dadas por el testigo han sido precisas y no contradictorias. El tribunal procederá a examinarla de forma armónica conjuntamente con las demás pruebas (…) 9.- De la valoración conjunta y armónica hecha al fardo probatorio a cargo, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arriba a la siguiente conclusión: "Los medios de prueba valorados de manera individual en lo que antecede, fueron presentados, discutidos y administrados en el presente proceso con el respecto a la garantía de la legalidad de la prueba, conforme a lo que en ese sentido disponen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; valoración que se hace bajo la observancia del mandato prescrito por los artículos 172 y 333 de la citada normativa procesal penal, es decir, bajo la observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia". 10.- En ese orden, examinadas las pruebas de forma armónica, este tribunal colegiado considera que no fueron presentados elementos de pruebas fehacientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. 11.- Al imputado [redacted], (a) Bobito le asiste la presunción de inocencia consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte de bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: del 10 de diciembre del 1948, que expresa: "Toda persona acusada de- delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para defensa. Y lo dispuesto en el mismo sentido el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Derechos Humanos. De todo lo antes citado se colige que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración de las pruebas; valoración que hizo el tribunal con estricto apego a la sana crítica, expresando los motivos por los cuales consideró que los elementos de pruebas que le aportó la parte acusadora, como la parte querellante constituida en actor civil no le eran suficientes para comprobar la imputación que habían puesto a cargo del imputado, y las razones que le permitieron llegar al convencimiento de que al no quedar probada la acusación procedía decretar la absolución de la parte imputada, motivando apropiadamente para sustentar lo decidido. 12- En la especie el testigo de donde nace la información es la persona en cuyo poder fue encontrado el objeto robado, que, si bien alega la recurrente de que el imputado admitió el hecho por este manifestar en su defensa material ante un hecho tan grave y en presencia del testigo [redacted], que le había enviado con él, 21 mil pesos a [redacted], por la devolución de los 21 tubos que le había comprado, el imputado no negó el hecho, sólo se limitó a decir que 21 tubos no se cargan en burro y que él no tiene vehículo y que llevaba 23 años laborando para el recurrente, como si el tiempo que se labore para un empleador esto lo libera de cualquier ilicitud que se cometa, porque no tuvo el valor para desdecir y decirle mentiroso y calumniador al testigo, que lo había restado que lo desmienta. Debemos establecer que este se encuentra revestido de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia, la cual debe serle destruida con elementos probatorios conducentes sin la menor duda razonable que demuestren su participación directa en el hecho endilgado; cuestión que no se cumple en la especie; y que bien valoró el tribunal a quo en el fundamento 11 de la sentencia recurrida en la que establece: "En ese orden, luego de examinar las pruebas de forma armónica, este tribunal colegiado considera que no fueron presentados elementos de pruebas fehacientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. En efecto, los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público y la parte querellante declaran que el señor [redacted] *(persona a quien supuestamente le fueron ocupados los tubos) les dijo que compró los referidos tubos al imputado* [redacted] *(a) Bobito; sin que haya sido aportado como testigo el referido señor* [redacted]*. Los testigos aportados constituyen testigos meramente referenciales que no presenciaron los hechos, y que tampoco presenciaron la venta de los tubos que supuestamente hizo el imputado al señor* [redacted]*. Aunado a ello, no ha sido aportado ningún elemento probatorio que corrobora las declaraciones de los testigos, respecto a la vinculación del imputado con los hechos que se le imputan, ni que prueben que el imputado cometió los hechos o que se le ocuparon los objetos robados o que fue visto trasladando dichos objetos". 13.- En la especie, el tribunal a quo calificó como referenciales los testigos que fueron incorporados al juicio, porque no presenciaron*

los hechos, y tampoco presenciaron la venta de los tubos que supuestamente hizo el imputado al señor [redacted]. Aunado a ello, no se le aportó ningún otro elemento probatorio que corroborara las declaraciones de los testigos, respecto a la vinculación del imputado con los hechos, y ciertamente, a partir de las declaraciones rendidas en juicio por los testigos no es posible extraer la forma en que el imputado cometió el hecho, el momento que en sustrajo los objetos, las maniobras utilizadas para la sustracción, ni que fue visto trasladando dichos objetos, mucho menos se le ocuparon dichos objetos. A lo que se ha abonar, que las declaraciones incriminatorias de una persona, a la que se le han ocupado objetos vinculados a un hecho delictivo, no bastan para retenerle culpabilidad a un imputado, como en la especie, máxime cuando la persona a quien se le ocuparon los objetos lo que ha dicho es quién se lo vendió, no quién lo sustrajo o los robó. La doctrina ha sido insistente al señalar el peligro que representa la declaración del imputado, la necesidad de analizarla con extrema cautela. Haciendo alusión al derecho comparado y conteste con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español han señalado al respecto que, la vista de los condicionantes que afectan al coimputado (…) Debiendo destacar esta alzada que ciertamente como sostiene la recurrente, respecto al testimonio referencial. elemento probatorio válido como lo ha considerado la jurisprudencia, criterio que este tribunal ha hecho suyo en sentencias anteriores; no

menos cierto es que, este testimonio o prueba referencial resulta válido cuando es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, que si bien en este proceso no fueron presentados otros medios de pruebas por la defensa, las presentadas por las partes acusadoras no son concordantes con el plano fáctico de la acusación; y más aún, partiendo de la relevancia del dominio del hecho, también la jurisprudencia ha establecido de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor o cómplice; quedando más que comprobado que los objetos robados fueron encontrados mediante allanamiento en propiedad del señor [redacted]. 15.- Esta alzada en cuanto al cuarto medio entiende que la tutela judicial efectiva no puede invocarse meramente por la forma en que el juez o tribunal a quo decide en uno u otro sentido conforme lo permiten las pruebas aportadas; sino más bien al hecho de que en el proceso vislumbre alguna violación al ejercicio que tienen las partes en el devenir del proceso y de que conforme hemos expresado en la valoración realizada a las pruebas testimoniales el tribunal valoró de manera individual dichos testimonios y de manera conjunta no permitiendo la certeza de la participación del imputado en el hecho atribuido, conforme a la sana crítica no conforman la realidad fáctica del hecho. 19.- Las pruebas aportadas, específicamente la prueba testimonial, no resultó suficientes para enervar la presunción de inocencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *toda vez que el testigo principal, el señor [redacted], a quien se le encuentra bajo su dominio los objetos robados y respecto de quien los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], señalan que el imputado le vendió dichos objetos robados, también hay que destacar que ninguno de ellos refiere acontecimiento directo que vincule al imputado como autor del robo, porque lo ubique en el lugar del hecho y en el momento de su ocurrencia, sustrayendo dichos objetos. Los testigos simplemente manifiestan situaciones dadas a consecuencia del hecho, sus declaraciones no sirven para reconstruir el hecho en sí; y por lo tanto, al tribunal a quo le resultaron insuficientes sus declaraciones para dictar una sentencia condenatoria, consideraciones que esta alzada hace suyas y entiende que procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y consecuentemente las conclusiones ofrecidas en sede de apelación [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte querellante Consorcio Azucarero Central, S. A., representada por su presidente [redacted], establece tres medios de impugnación; sin embargo, por la solución que adoptaremos, esta Sala procederá a analizar solo el primero de ellos, en el cual la impugnante establece que los jueces de la corte cometieron un error en la valoración de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba, al asumir la misma postura del tribunal de primer grado al establecer que en el proceso en cuestión no fueron aportados elementos de pruebas fehacientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado; que contrario a lo referido por las instancias anteriores en este proceso sí existen testigos directos de los hechos como es el caso del señor [redacted]; que, contrario a lo referido por la Corte *a qua*, en el proceso sí se presentaron elementos de pruebas referenciales y pruebas directas, en donde todos los testigos declararon que fue el coimputado [redacted], que dijo que los tubos robados que le habían ocupado se los había vendido el recurrido [redacted] (Bobito), en iguales condiciones fue aportada la resolución número 0591-22.SERV-00024, de fecha 5 de mayo de 2022, sobre la medida de coerción conocida al coimputado [redacted], que fue acreditada e incorporada al juicio, donde se hace constar la declaración de este coimputado en donde señala que los tubos robados que tenía en su poder, se los había vendido el empleado del Consorcio Azucarero Central, apodado Bobito.

4.2. Al analizar de manera íntegra la sentencia criticada en casación, se observa que en las páginas 11 y 12 numeral 7, la Corte *a qua* en cuanto a la valoración probatoria, indicó que "contrario a los referidos alegatos

debemos consignar que el tribunal *a quo* en un orden lógico y concatenado valoró de eficiente cada una de las pruebas de manera conjunta y armónica; toda vez que, si bien es cierto, los testimonios ofertados fueron coherentes individualmente, estos de manera integral y armónica no son suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado, quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia, la cual debe serle destruida con pruebas concordantes y que demuestren su participación en el hecho, confirmando el plano fáctico de la acusación sin la menor duda razonable; partiendo de que las declaraciones de los testigos a cargo se basan en lo dicho por el coimputado [redacted], y en situaciones posteriores a la ocurrencia del hecho, sin que pudieran corroborarse, concatenarse y confirmarse entre todos los elementos de prueba de manera individual, conjunta y armónica la participación del imputado recurrido fuera de toda duda razonable".

4.3. Se observa en la especie que tal como ha manifestado la parte recurrente, la Corte *a qua* no verificó correctamente los medios de pruebas presentados al debate, donde evidentemente los motivos dados por el tribunal de juicio resultaron ser insuficientes y poco coherentes, esto en razón de que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas, en particular el testimonio de [redacted], el cual declaró que: *Estamos aquí*

porque el señor Onidio le compró unos tubos al señor bobito, y él me dijo que vaya a retirar un dinero que tenía bobito de él, él me lo entregó y se lo lleve a su dueño. PREGUNTAS DE LA DEFENSA: ¿Dónde encontraron los tubos? En un canal las 7 compuertas. ¿A quién le encontraron los tubos? A Onidio. PREGUNTAS DE LA ACTOR CIVIL: ¿El dinero que mando a buscar Onidio donde el señor [redacted] *por concepto de que era? Porque le compro unos tubos. ¿Cuántos tubos era? 21 tubo. ¿Cuántos le entregó el señor Onidio? 21 mil pesos para que se lo entregue a bobito*[1]. Que sobre dicho testimonio se advierte que el señor [redacted] ofrece detalles sobre lo ocurrido, que el tribunal de inmediación debió ponderar de forma adecuada junto a la resolución penal número 0591-2022-SMED-00102, de fecha 5 de mayo de 2022, que detalla las declaraciones del coimputado [redacted] ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, durante el conocimiento de la audiencia para la imposición de la medida de coerción[2], y al resto de las pruebas aportadas: los testimonios de [redacted], Wilín [redacted], Welis [redacted]; así como las

[1] Sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00006 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 04 abril de 2024, pagina 11.
[2] Resolución penal núm. 059I-2022-SMED-00102 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 05 de mayo de 2022. Páginas 2 y 3.

pruebas documentales e ilustrativas consistentes en: acta de inspección de lugar o cosa, de fecha 14 de abril de 2022; orden de arresto y conducencia núm. 166, de fecha 10 de mayo de 2022; certificación de entrega de tubos robados, de fecha 6 de mayo de 2022; certificación del Departamento de Recursos Humanos del Consorcio Azucarero Central S. A., de fecha 3 de noviembre de 2022; certificación de entrega de tubos robados, de fecha 6 de mayo de 2022; ocho (8) fotografías donde se visualizan las condiciones en las que fueron encontrados los tubos robados; lo que fue inadvertido por la Corte *a qua*.

4.4. A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala,[3] que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa,

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.5. Conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerda una determinada estimación. En esas atenciones, resulta necesario el envío del presente proceso ante un tribunal de primer grado, para cumplir con lo dispuesto en el texto legal de referencia.

4.6. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino

también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia, y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal, conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.[4]

4.7. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha verificado la existencia del vicio invocado, consistente en que la Corte *a qua* no ponderó de manera adecuada el reclamo invocado por la recurrente, dirigido a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado, situación que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, advirtiéndose que las pruebas no han sido debidamente valoradas; por lo que resulta procedente acoger el medio analizado y con ello el recurso de casación objeto de estudio, ordenando el envío al tribunal de primer grado a fin de que sea celebrado un nuevo juicio en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos

[4] Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante; reflejándose esta labor en la motivación de la decisión lo cual constituye la obligación de todo juez y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; esto sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por la recurrente en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

4.8. Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración integral de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, por vía de consecuencia, ordenar el envío del caso que nos ocupa ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, para que, con una composición distinta, realice la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En consecuencia, procede compensar las costas tras haberse comprobado la existencia de faltas que se encuentran a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, para que, con una composición distinta, realice la celebración de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0167

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Pozo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge parcialmente con lugar, el recurso interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por* [redacted], *en calidad de imputado, por conducto de su defensa técnica, Lcda.* [redacted], *defensora pública, en contra de la sentencia penal con el núm. 249-05-2023-EPEN-00114, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica en cuanto a la calificación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídica y la pena el ordinal primero, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: Primero: Declara culpable al ciudadano [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *con teléfono núm.* [redacted], *(siendo este el número de su hermano* [redacted]*), recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 10, Alaska, de violar las disposiciones del artículo 309-1 y 309-3, letras a) y d) del Código Penal dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***TERCERO:*** *Declara las cosas de oficio, por haber sido el imputado* [redacted], *asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida, confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez termina la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00114, el 13 de junio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras a) y d) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00041, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida recurrente, la representante de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: Pr*imero: En cuanto al fondo, después de verificar el motivo de este recurso de casación y constatar los vicios del mismo, tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.1 proceda a reducir la pena impuesta, a favor de la parte imputada, a una pena de cinco (5) años suspendiéndole la misma bajo los parámetros del artículo 341 y las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública*.

1.4.2. Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por* [redacted]*, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en el tenor de que la corte valoró los motivos y los medios de pruebas que fueron ventilados en primera instancia y que también se acogió al testimonio de la víctima que estuvo presente en todas las partes del proceso. En tal sentido, nosotros rechazamos que se confirme la sentencia en todas sus partes.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Ú*nico: Que se rechace el recurso de casación procurado por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado) contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023, dado que se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la subsunción de los hechos al derecho y la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, por lo cual le fue impuesta una sanción de diez (10) años de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción de la pena a cinco (5) años de prisión, pues la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que reducir la pena sería premiarlo en lugar de sancionarlo.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena a imponer.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted], fue condenado en primera instancia a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por supuesta violación a los artículos 2,295,309-1 y 309-3, letras a), b) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, calificación jurídica que fue variada por violación a los artículos 309-1 y 309-3, letras a), b) y d) del Código Penal dominicano, excluyendo así el artículo 2, 295 de dicha*

calificación jurídica y condenándolo a la pena a diez (10), años de reclusión mayor [...] la parte imputada planteó dos medios a la Corte a qua, violación de la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificar los hechos imputados como tentativa de homicidio y falta de motivación en cuanto a la pena a imponer art. 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal […] al momento de la corte deliberar solo toma en cuenta el primer medio planteado por la defensa, obviando lo que es el segundo motivo que hace referencia a la motivación de sentencia en cuanto a la pena impuesta a la parte imputada; [...] que si bien es cierto que la violencia de género agravada fue demostrada, no menos cierto es que al momento de imponer la pena le fue impuesta la pena máxima, ya que la pena va de cinco a diez años de reclusión, Se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y que como todo lo relacionado con las decisiones judiciales debe tener una debida motivación. Además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de los juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o sería suprimido de nuestra norma. La Magistrada [redacted], establece sobre el principio de

favorabilidad en la sentencia TC 40-2014, lo siguiente: Es la ley que regula el ejercicio de la justicia constitucional la que dispone en el artículo 11.5 lo siguiente: "Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Es decir que los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas [...] la decisión dada por la Corte a qua es contraria a la decisión dada más recientemente por el Tribunal Constitucional la TC/0025/2022 del 26/01/2022, en la que deja clara la situación en cuanto a la debida interpretación que debe dársele a la norma en el caso en la que halla duda, esto en cuanto a lo relativo a la modificación del Código Penal, con la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999, la cual en su artículo 2 establece: Se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: Art. 106.-En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por

haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Y en ese tenor a dispuesto que el criterio mantenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgrede los principios de legalidad, principio in dubio proreo, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad de la pena. Continua diciendo en su sentencia el TC/0025/22 que "En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 209 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. Siguiendo con el mismo orden de ideas, además establece: "A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sentido, la duración de esta debía enmarcarse en la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años". [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Que ha analizado esta alzada el primer medio argüido, entiende que, para maximizar la pena, el tribunal a quo, por mayoría de votos, acogió la acusación del Ministerio Público, donde le fue endilgada la tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, juntamente con el artículo 309 numeral 1 y 3 literales a y d del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al imputado [redacted], lo que para esta sala de la corte a su entender resulta una errónea aplicación de la norma jurídica, en razón de que la violencia contra la mujer es un crimen especial y en el caso específico de la tentativa de homicidio que se le endilga, sería un crimen ordinario. Que en esas consideraciones, al observar respecto a la calificación jurídica otorgada a los hechos se aparta del principio de legalidad penal, toda vez que asume dos tipos penales independientes, violencia*

intrafamiliar agravada y tentativa de homicidio, sin tomar en cuenta que las acciones que dieron como resultado las lesiones a la víctima no fueron separadas, es decir, no formaron parte de un concurso ni hubo mediación, sino que se trató de un único hecho, que erróneamente es tenido como dos tipos penales independientes. [...] la Convención De Belem Do Para, de la cual somos asignatarios, nos dirige, para cuando se trata de violencia contra la mujer, que la normativa aplicable son las relativas en el artículo 309 numeral 1 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24- 97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar [...]. Así las cosas, esta alzada procederá a variar la calificación jurídica dada por el órgano acusador, además de ser una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos; es por esas razones que esta sala de la corte entiende prudente variar la calificación jurídica de los artículos 2, 295, 309 núm. 1 y 3 literales a y d del Código Penal dominicano, por las del artículo 309 núm. 1 y 3 literales a y d del Código Penal dominicano, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto, tomando en cuenta, como más arriba explicamos, que el proceso que nos ocupa se encuentra sostenido en la violencia de género e

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intrafamiliar, toda vez que, las pruebas presentadas y valoradas en el a quo nos dan como resultado la calificación jurídica señalada en nuestro dispositivo. Que, en su segundo medio, el recurrente expone la falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, donde el tribunal a quo dio por sentado una calificación jurídica que no se demostró, y aplica una pena de 15 años sin establecer de manera detallada y motivada cuáles fueron los parámetros tomados en cuenta para imponer dicha pena. A pesar de la claridad del artículo 339, los jueces al momento de condenar al imputado mal interpretaron dicho artículo y centraron sus argumentaciones en torno a la justificación de la imposición de una sanción exorbitante para el caso de la especie. En ese sentido y en atención al segundo medio expuesto, si basamos la sanción en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, la pena imponible es la de cinco a diez años de reclusión; en cambio, si se asume la penalidad para la tentativa de homicidio, la pena es la de tres a veinte años de reclusión, es decir, que el tribunal tenía la posibilidad de imponer una pena menor, capaz de permitir la reinserción social del condenado, en esas atenciones se pone en evidencia su concepción equivocada sobre el fin de la pena, y es que la ven como un castigo y no como un medio para la resocialización y reeducación del condenado. Que si bien se ha señalado en otra ocasiones que, la doctrina más concurrida que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal, los criterios para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

determinación de la pena no pueden ser interpretados para agravar la situación del imputado, no escapa a que el tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en las victimas, la sociedad en general, tal como ha ocurrido en la especie, en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, una reputada corriente doctrinal es de criterio: "[...] que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular". Del mismo modo, respecto al propósito de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: "[...] que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección- al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; [...] que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; [...] que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad? [...]" Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, encaminada y como axioma por esta Sala de la Corte, a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, [...]. Que si bien el recurrente, está revestido de la Presunción de Inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar con pruebas licitas, legales y bien obtenida que acarrean dudas, en esas atenciones esta alzada es unísona a que, si bien es cierto que "todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "actori incumbit probatio?", donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y

directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando esta alzada en la glosa que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera juris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le inculpa al señor [redacted], de haber cometido violencia de Género e Intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numeral 1 y 3 letras a y d del Código Penal dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo, han permitido que esta sala de la corte entienda prudente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito que se le endilga y más aún que los testimonios de las víctimas y la menor de edad, sumados a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia referente a la pena impuesta, es necesario destacar que, ha sido juzgado por los tribunales de la República, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del

orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del Juzgador, sino que los motivos expresados en ella Este tribunal de alzada, entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por si solos; así las cosas procede acoger parcialmente en cuanto a la calificación jurídica y la pena, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por [redacted], en calidad de imputado, por conducto de su defensa técnica, Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal con el núm. 249-05-2023-EPEN-00114, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y modificar el ordinal primero en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta de la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 22 de octubre de 2022, siendo aproximadamente la una y treinta, horas de la tarde (01:30 p.m.), en la calle San Juan, núm. 19, kilómetro 8 ½ carretera Sánchez, Distrito Nacional, el acusado [redacted], cometió tentativa de homicidio en contra de su expareja, la víctima [redacted]. La víctima y el imputado sostuvieron una relación de índole amorosa durante dos (2) años y tres (3) meses, dentro de la cual se produjeron varios episodios de violencia, siendo uno de estos en una ocasión en que la víctima volvió a su hogar con el imputado y se produjo una discusión entre ambos, procediendo la víctima a terminar con la relación y marcharse de aquel lugar. Luego de seguirla se mantuvo acechándola hasta aprovechar que esta se encontrara sola y aprovechó para cortarla en el cuello y emprendió la huida. El segundo episodio ocurrió cuando el imputado se apersonó a la vivienda de la víctima y penetró en la misma, procediendo a propinarle cinco (5) puñaladas en distintas partes del cuerpo, siendo la víctima socorrida y llevada al hospital*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Radio Patrulla en donde recibió primeros auxilios; ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras a) y d) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; y en virtud de lo cual el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00114, el 13 de junio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, mediante la que decidió, acoge parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el imputado, modificar la calificación jurídica para solo retener la calificación jurídica de golpes y heridas contenidos en los artículos 309-1 y 309-3, letras a y d del Código Penal dominicano; en consecuencia, disminuyó la pena a solo 10 años de reclusión.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación de la pena a imponer; alude en esencia que denunció dos medios ante la Corte *a qua*, y que, dicho tribunal se enfocó

en responder el primero, obviando la queja planteada en el segundo medio, en el que se denunciaba: *ausencia de motivación de la pena impuesta* […] que si bien es cierto que se probó la violencia de género agravada se le impuso la pena máxima […] Que se debió tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena […] Que los jueces tuvieron en sus manos las herramientas para realizar una interpretación y correcta aplicación de los criterios para la determinación de la pena con la facultad de elegir la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, no realizó una correcta motivación.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues se advierte que, la Corte *a qua* en los ordinales 16 y siguientes de su sentencia, expone los argumentos tendentes a desestimar el segundo medio argüido por el imputado en su otrora recurso de apelación, mismos, que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro razonó indicando que: "1. Independientemente exista una escala de penas, cuando se impone la pena mayor no debe verse como un castigo, sino como un medio para la resocialización y reeducación del condenado; 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Que los tribunales deben realizar un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los criterios para la determinación de la pena, en el caso se tomó en cuenta para imponer la pena al imputado la gravedad de la conducta y del daño causado a las víctimas y a la sociedad en general; 3. Posteriormente la Corte *a qua* hace acopio de la jurisprudencia de la Sala respecto al propósito de la pena […] de su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección; 4. Que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida; 5. Que el imputado no depositó prueba alguna que destruya la culpabilidad del ilícito endilgado; 6. Que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de juicio permitieron que la Corte *a qua* entienda prudente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado y modifique la pena impuesta al quedar demostrado que el mismo cometido violencia de género e intrafamiliar agravada".

4.4. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento que este realizó en su segundo medio, en relación a la motivación de la pena a imponer, toda vez que, válidamente

establece que él fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio: "tentativa de homicidio en conjunto a violencia de genero e intrafamiliar"; pero que a su entender, se trató de un único hecho y que se le condenó por dos tipos penales independientes; dejando establecido la Corte *a qua* que procedería a retener únicamente el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada y disminuirá la pena de 15 a solo 10 años al ser el ilícito que a su entender quedó probado y retenido.

4.5. En el caso se advierte que la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a los hechos probados, los tipos penales retenidos y la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; la que, inclusive fue modificada en su favor; motivos por los que, consideramos que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de [redacted].

4.6. Esta Sala ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[1]

4.7. Esta Sede entiende que tal como lo hizo constar la Corte *a qua* en el ordinal 17 de su sentencia, el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos

[1] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración: *La gravedad del hecho y el grado de participación del imputado en la realización del hecho cometido*[2]*;* de donde se desprende que los tribunales que preceden expusieron en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma. Razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte; por lo que, procede desestimar los alegatos del recurrente y rechazar el único medio y con ello su recurso de casación.

4.8. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido

[2] Ver ordinal 26 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cuarto: Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) El 22 de octubre de 2022, siendo aproximadamente la 1:30 p.m., en la calle San Juan, núm. 19, kilómetro 8 ½ carretera Sánchez, Distrito Nacional, el acusado [redacted], incurrió en tentativa de homicidio en contra de su expareja, la víctima [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) La víctima y el imputado sostuvieron una relación de índole amorosa durante dos (2) años y tres (3) meses, dentro de la cual se produjeron varios episodios de violencia, siendo uno de estos en una ocasión en que la víctima volvió a su hogar con el imputado y se produjo una discusión entre ambos, procediendo la víctima a terminar con la relación y marcharse de aquel lugar. Luego de seguirla se mantuvo acechándola hasta aprovechar que esta se encontrara sola y aprovechó para cortarla en el cuello y emprendió la huida. El segundo episodio ocurrió cuando el imputado se apersonó a la vivienda de la víctima y penetró en la misma, procediendo a propinarle cinco (5) puñaladas en distintas partes del cuerpo, siendo la víctima socorrida y llevada al hospital Radio Patrulla en donde recibió primeros auxilios.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 1ro. de febrero de 2023 por el Ministerio Público contra [redacted], imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras A), B) y D) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00114, el 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras A) y D) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00)cien mil pesos dominicanos a favor de la parte querellante y actor civil.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], intervino la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023, que acogió parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el imputado, modificó la calificación jurídica solo por la de golpes y heridas contenidos en los artículos 309-1 y 309-3, letras a y d del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de 10 años de reclusión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento

esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0212

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

000304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00127, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00127, de fecha 17 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *infine*, 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, suspendidos condicionalmente; fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado.

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.3. En audiencia de fecha 28 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01955 de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte de Justicia, obrar bajo su propio imperio dictando sentencia propia y, en consecuencia, se declare la absolución del recurrente de toda responsabilidad penal, por los motivos que se exponen de manera clara y detallada en el cuerpo del presente recurso. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.*

1.4. Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-000304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2024, toda vez que, la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión, fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción del derecho y la correcta*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración de los elementos probatorios, en observancia al principio de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena de cinco (5) años, proporcional a la gravedad del daño, acorde con la normativa legal vigente, sin que se verifique vulneración alguna a derechos fundamentales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Error*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba arts. 172, 333 y 417.5 CPP.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

La defensa una vez decide recurrir en apelación la decisión del juzgador primario, manifestó al tribunal de alzada que el juez debe valorar las pruebas conforme a la sana crítica y los conocimientos científicos; lo anterior es virtud de que la decisión condenatoria ratificada por la corte se sustenta principalmente en los testimonios de los agentes policiales [redacted] y [redacted], donde el primero manifestó que el imputado antes de ser arrestado en el lugar de los hechos, trató de emprender la huida al momento de percatarse de la presencia de los agentes y el Ministerio Público, de ahí que, el recurrente arrojó algo al suelo, circunstancia que fue observada por mi compañero ([redacted]). Por otra parte, manifestamos a la corte de marras que el agente [redacted], declaró que su actuación se enfocó en la otra persona que arrestaron, que una vez registrado no le encontraron nada comprometedor, y que su compañero es quien observa la actitud asumida por el imputado al momento de observar la presencia de los agentes y el Ministerio Público. Por las declaraciones de los agentes de la Policía y el Ministerio Público que participaron en el arresto del recurrente, es que la defensa manifestó a la corte de marras que el juzgador primario no valora la prueba a cargo conforme a la norma procesal penal, la sana crítica y los conocimientos científicos;

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

circunstancias que llevó a la defensa a solicitar al juzgador primario emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente. La corte comete el mismo error que el juzgador de juicio una rechaza el recurso de apelación, en virtud de que da por sentado que de la lectura del motivo 13, de las páginas 6 y 14, parte in fine de la decisión del tribunal colegiado consta la transcripción del agente actuante [redacted], y en la página 14 in fine la valoración hecha por el Tribunal a quo de dicho testimonio, haciendo constar: […]. En cuanto a la contradicción de los testigo a cargo argumentada por la defensa en el recurso de apelación conocido por la corte de marras, la corte rechaza las pretensiones de la defensa en virtud de que ambos testigos coinciden en declarar que fue el testigo [redacted] que vio cuando el imputado arrojó algo al piso luego de notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el lugar, por lo que no se deriva contradicción en la circunstancias narradas, por lo que el argumento invocado en sustento del recurso debe ser rechazado (ver pág. 7 decisión recurrida). Manifestamos a la corte que el acta de inspección de lugares, arresto flagrante carecen de valor probatorio por corresponder a actuaciones de agentes cuyos testimonios no resultan no creíbles, la corte procede a rechazarlo, porque ambos testimonios fueron valorados positivamente y conforme a la sana crítica racional por el juzgador de juicio, y al ser apreciada dicha valoración por la corte se comprobó la razonabilidad y corrección de la valoración hecha por el tribunal de juicio, por consiguiente el medio propuesto debe ser rechazado (ver pág. 8 decisión recurrida). Aducimos a la corte que el certificado del INACIF, que su contenido no demuestra la

comisión de los hechos por parte del imputado; y que el mismo es el resultado de la actuación de los agentes, la corte entiende que se trata de una prueba legal y pertinente al hecho investigado conforme a los artículos 170, 171 y 312 ordinal 3 del Código Procesal Penal (ver pág. 8 decisión recurrida). (…) en virtud de que el recurso de apelación en materia penal surge como la consecuencia necesaria de brindar al imputado la garantía del doble grado de jurisdicción, es decir, de dotar de eficacia la posibilidad de impugnación de un fallo contrario al derecho, el ciudadano [redacted], dentro del plazo enmarcado en la norma procesal penal vigente, depositó formal recurso de apelación en la secretaría del honorable tribunal colegiado, por ser el tribunal que emite la decisión condenatoria. La corte una vez analiza las pretensiones de la defensa plasmada en el escrito de apelación donde hacemos constar la contradicción en las pruebas testimoniales a cargo, la corte aduce que no llevamos razón en virtud de que ambos testigos establecieron a los jueces de fondo que observaron las circunstancias en que resultó arrestado el recurrente; sin embargo, la defensa da por sentado que la corte no lleva razón al igual que el juzgador de juicio, en virtud de que el agente [redacted], tuvo a bien declarar que su compañero vio cuando el recurrente lanzó al suelo, declaró en esa misma tesitura [redacted], establece que su compañero es la persona que observa cuando el imputado lanza algo al suelo. Es evidente que la corte no lleva razón en la decisión hoy recurrida, en virtud de que los testigos resultan contradictorios, por vía de consecuencia, sus declaraciones no constituyen prueba con fundamento jurídico para destruir la presunción de inocencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente; de ahí que, la defensa recurre ante este tribunal con la finalidad de que una vez se verifiquen las circunstancias aducidas por la defensa en cuanto a los testigos a cargo, se acojan las conclusiones más abajo vertidas. Debemos hacer constar lo concerniente a las pruebas documentales, y periciales, donde, por economía procesal, las abarcaremos de manera conjunta, donde la corte da por sentado que las pruebas en cuestión fueron valoradas por el tribunal primario de conformidad con la norma; sin embargo, tenemos a bien establecer que no lleva razón la corte en virtud de que las pruebas en cuestión son el resultado de la actuación de los agentes actuantes, lo que la constituye en nula de pleno derecho. […] En cuanto a las pruebas documentales, si bien son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho; sin embargo, la prueba en cuestión debe reunir ciertas circunstancias requeridas por la ley, aunque en el presente proceso la defensa no establece que las pruebas sean nulas por no ser levantadas a la norma, sino que, venimos estableciendo es que fueron levantadas por los agentes en mención, y las declaraciones de los agentes no se corresponden con la verdad. Y en cuanto a la prueba pericial, tenemos a bien establecer que es el resultado del análisis que realiza el INACIF, a la supuesta droga ocupada al recurrente, que si bien resultó ser sustancia controlada y sancionada por la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, esto no significa que el tribunal de juicio lleve razón con la decisión hoy recurrida, en virtud de que se trata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *de una prueba certificante, en virtud de que certifica la pureza de la droga en cuestión, pero resulta a la luz del buen derecho insuficiente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado […]. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] De la valoración armónica de ambos testimonios vertidos ante el Tribunal a quo, no se deduce la alegada ilogicidad acerca de que ambos agentes corrieran a través del callejón Patio de Manzueta ubicado en la calle 27 de febrero de esta ciudad de Puerto Plata, en razón de que fueron precisos en establecer que un agente iba delante y otro detrás, por lo que no resulta ilógico que los agentes corrieran para impedir la huida del imputado, y conforme lo sostenido por el testigo [redacted]: "Cuando hicimos acto de presencia, el imputado [redacted] se sorprendió...tratando como de emprender la huida, al nosotros actuar rápido", explicando que entiende por la expresión que cuando el imputado notó la presencia de los agentes policiales y la fiscal: "El imputado ... intentó emprender la huida", pero que al actuar rápidamente los agentes éste "no pudo lograr su objetivo", lo cual indica una secuencia lógica de su narrativa en que el imputado se sorprendió al no percatarse previamente del ingreso y presencia de los agentes actuantes en el callejón denominado "Patio de Manzueta", y que arrojó una funda que tenía en su mano derecha e intentó escapar del lugar, siendo*

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

impedido por la rápida actuación del agente [redacted], que lo arrestó. Siendo comprobado que ambos testimonios de los agentes [redacted] y [redacted], coincidieron que el imputado intentó emprender la huida, que el agente [redacted] vio cuando arrojó una funda plástica de su mano derecha, la cual luego de detener al imputado procedieron a la inspección de lugar donde el imputado se negó a recogerla siendo autorizado el agente [redacted] a recogerlo por la Magistrada actuante [redacted] y a aperturar y comprobar el contenido de la funda, observando y describiendo las sustancias cuya naturaleza, cantidad y peso en el momento del operativo se sospechaba se trataba de drogas narcóticas, hecho tipificado por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, testimonios que han sido corroborados entre sí en cuanto a las incidencias que observaron los agentes en su actuación, no derivando ilogicidad en sus respectivos testimonios, por consiguiente, el medio propuesto debe ser rechazado, toda vez que el Tribunal a quo valoró ambos testimonios conforme las reglas de la sana crítica racional del juez, bajo las reglas de la lógica estableciendo de manera racional los enunciados fácticos introducidos al proceso a través de dichos testimonios, derivando racionalmente las circunstancias que rodearon el arresto y ocupación de las sustancias controladas al imputado, cuyo valor o peso de dichos testimonios se evidencia a través del análisis inductivo de las circunstancias narradas que conllevó a su acreditación y derivó en la confirmación del fáctico de la acusación, asimismo por el uso de las máximas de la experiencia -en lo procedente-, y por la valoración individual

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

y armónica de toda la prueba, plasmadas en motivos suficientes en la sentencia, por consiguiente debe rechazar el primer argumento invocado como agravio de la sentencia. […] De la lectura de ambos testimonios vertidos ante el a quo y que constan transcritos en la sentencia recurrida, deriva la corte que, [redacted], sobre el punto discutido, dijo: que su compañero vio cuando el imputado arrojó algo delante de la [redacted]; mientras que el testigo [redacted], dijo: Que notó que el imputado tenía algo en la mano; específicamente, yo vi que lanzó algo al piso; por lo que ambos testimonios coinciden en declarar que fue el testigo [redacted] que vio cuando el imputado arrojó algo al piso luego de notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el lugar, por lo que no se deriva contradicción en la circunstancia narrada, por consiguiente, el argumento invocado en sustento del recurso debe ser rechazado. En cuanto a que el agente [redacted] afirmó que su compañero vio primero al imputado mientras que el testimonio de [redacted] afirmó que: Fue su compañero que se percató de la actuación de este muchacho, porque este se enfocó más en la otra persona que había ahí que luego resultó no tenía nada comprometedor, es de criterio que ambos testimonios responden a la percepción sensorial visual que tuvieron ambos testigos ante el hecho, sin que conste se les cuestionara referirse a la razón o motivo de sus afirmaciones, y que no obstante uno decir que fue el otro que se enfocó en el imputado primeramente, no desvirtúa ni arroja dudas acerca de la actuación policial en el lugar de impedir por la rápida actuación policial que el imputado escapara y de que

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

al inspeccionar el lugar y recoger una funda arrojada justo a sus pies previamente por el imputado cuyo contenido se trataba de sustancias narcóticas. Por consiguiente, el establecer si fue un agente o el otro que vio primeramente al imputado [redacted], no arroja dudas en el hecho sustancial que ambos testigos coincidieron en declarar, que el agente [redacted] arrestó al imputado y realizó la inspección del lugar y que el agente [redacted] observó al imputado arrojar la funda de su mano que previamente la tenía cerrada y que su compañero procediera a arrestarlo, por lo que el argumento de contradicción de testimonios y consecuente nulidad de los mismos debe ser rechazado. En cuanto a que ambos testimonios presentan las mismas características, por cuanto no son creíbles; procede su rechazo toda vez que ambos testimonios son coincidentes en las circunstancias en que ocurre el arresto del imputado, lo que da constancia de la presencia de ambos en el lugar de los hechos y que percibieron a través de sus sentidos la manera como sucedieron los eventos del arresto, los cuales han de coincidir en los aspectos relevantes de la investigación por coincidir ambos en el mismo espacio y tiempo de la actuación policial, por lo que el argumento debe ser rechazado. En cuanto a que las actas de inspección de lugares, y de arresto flagrante de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentadas por el agente [redacted] (DNCD), carecen de valor probatorio por corresponder a actuaciones de agentes cuyos testimonios no resultaron creíbles, procede su rechazo, por cuanto ambos testimonios fueron valorados positivamente y conforme la sana crítica racional por el Tribunal a quo, y al ser apreciada dicha valoración por esta corte se comprobó la razonabilidad

y corrección de la valoración hecha por el Tribunal a quo, por consiguiente, el medio propuesto debe ser rechazado. En cuanto al carácter de prueba certificante del informe pericial del INACIF núm. SC2-2021-11-18-008794, del 23 de noviembre 2021, cuyo contenido no demuestra la comisión de los hechos por el imputado, y que el mismo es el resultado de la actuación de los agentes en mención cuyas declaraciones aduce el recurrente, no se corresponden con la verdad, contrariamente se trata de una prueba legal y pertinente al hecho investigado conforme los artículos 170, 171 y 312 ordinal 3) del Código Procesal Penal, a través de cuya valoración pudo establecer el Tribunal a quo, las circunstancias concernientes al tipo de sustancias, cantidad y peso que fueron examinadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) organismo establecido por la Ley 454-08, para hacer pericia sobre las sustancias controladas, mismas que ambos agentes actuantes coincidieron en declarar le fueron ocupadas en inspección de lugar al imputado luego de que este arrojara al suelo una funda conteniendo las mismas que fueron luego remitidas al Inacif y que resultaron ser dieciséis (16) porciones de cocaína clorhidratada con peso de 5.98 gramos y cinco (5) porciones de cocaína base crack con peso de 2.48 gramos. Datos que conforman el presupuesto del tipo de tráfico de drogas previsto por los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de República Dominicana, por consiguiente, el argumento propuesto como fundamento del recurso debe ser rechazado […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, en razón de que incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

4.3. Aduce que planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio no valoró las pruebas conforme a la sana crítica, en razón de que el agente [redacted] declaró que su compañero vio cuando el justiciable lanzó algo al suelo, pero, el agente [redacted] expresó que su compañero fue la persona que observó cuando él lanzó algo al suelo.

4.4. Manifiesta que las actas de inspección de lugares y arresto flagrante carecen de valor probatorio, por corresponder a actuaciones de

agentes cuyos testimonios no resultan creíbles, ante las contradicciones que presentaron sus declaraciones; así como la prueba pericial, que certifica la pureza de la droga en cuestión, pero resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.5. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, sobre la base de que se contradicen entre sí, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: […] *De la lectura de ambos testimonios vertidos ante el a quo y que constan transcritos en la sentencia recurrida, deriva la corte que,* [redacted]*, sobre el punto discutido, dijo: Que su compañero vio cuando el imputado arrojó algo delante de la* [redacted]*; mientras que el testigo* [redacted]*, dijo: Que notó que el imputado tenía algo en la mano; específicamente, yo vi que lanzó algo al piso; por lo que ambos testimonios coinciden en declarar que fue el testigo* [redacted] *que vio cuando el imputado arrojó algo al piso luego de notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el lugar, por lo que no se deriva contradicción en la circunstancia narrada. […]*

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.6. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] que el agente* [redacted] *afirmó que su compañero vio primero al imputado mientras que el testimonio de* [redacted] *afirmó que: fue su compañero que se percató de la actuación de este muchacho, porque este se enfocó más en la otra persona que había ahí que luego resultó no tenía nada comprometedor, es de criterio que ambos testimonios responden a la percepción sensorial visual que tuvieron ambos testigos ante el hecho, sin que conste se les cuestionara referirse a la razón o motivo de sus afirmaciones, y que no obstante uno decir que fue el otro que se enfocó en el imputado primeramente, no desvirtúa ni arroja dudas acerca de la actuación policial en el lugar de impedir por la rápida actuación policial que el imputado escapara y de que al inspeccionar el lugar y recoger una funda arrojada justo a sus pies previamente por el imputado cuyo contenido se trataba de sustancias narcóticas. Por consiguiente, el establecer si fue un agente o el otro que vio primeramente al imputado* [redacted]*, no arroja dudas en el hecho sustancial que ambos testigos coincidieron en declarar, que el agente* [redacted] *arrestó al imputado y realizó la inspección del lugar y que el agente* [redacted] *observó al imputado arrojar la funda de su mano que previamente la tenía cerrada y que su compañero procediera a arrestarlo* […]

4.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

testigo [redacted][1] quedó comprobado que: *Estaban realizando un operativo junto con la* [redacted]*, en el callejón Patio Manzueta, calle 27 de Febrero, en fecha 20 de octubre del 2021, que cuando*

[1] "[…] *mientras nos encontrábamos realizando un operativo en conjunto con la* [redacted]*, teníamos unas cuantas denuncias en el callejón Patio Manzueta, calle 27 de Febrero, lo cual procedimos, las denuncias eran de sustancias y ventas de Drogas ilícitos, sí que vendían en ese lugar que dije, eso sucedió como un 20 de octubre del 2021, recuerdo que la hora exacta era de 7:50 a 8:10 por ahí paso todo el hecho […] cuando hicimos acto de presencia el imputado* [redacted] *intento y mostro un perfil sorprendente, tratando como de emprender la huida, al nosotros actuar rápido, el imputado tenía un perfil sospechoso, la manera que el imputado tenía perfil era sorprendente, cuando nos vio, usted sabe que él que está haciendo lo mal hecho se sorprende, cuando nos vio se sorprendió e intentó emprender la huida, pero con la rapidez que nosotros tuvimos no pudo lograr su objetivo, entonces ahí el compañero mío vio cuando él arrojó algo y delante de la* [redacted]*, se le pidió que recogiera lo que él arrojó al lado de su pie con su mano derecha y se negó, de lo cual la magistrada me dio el permiso para recoger esa sustancia, de los cuales se hizo conteo de las 16 porciones que habían ahí de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en recortes de funda plástica de diferentes colores y 5 porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, de lo cual estaban dentro de funditas tipo ziplot de color transparente chiquita, la funda estaba al lado de su pie, si me identifique a esa persona cuando yo llegue como miembro actuante de la DNCD, yo requise esa funda porque la* [redacted] *me dijo levántalo porque él no quiere levantarlo, ahí yo levanté […] si lo arresté, yo lo arresté ahí en el momento que él lanzó la sustancia que se puso medio histérico, se le arrestó, se puso bajo arresto y se le explicó porqué él estaba bajo arresto mientras nos encontrábamos realizando un operativo en conjunto con la* [redacted]*, teníamos unas cuantas denuncias en el callejón Patio Manzueta, calle 27 de Febrero, lo cual procedimos, las denuncias eran de sustancias y ventas de Drogas ilícitos, sí que vendían en ese lugar que dije, eso sucedió como un 20 de octubre del 2021, recuerdo que la hora exacta era de 7:50 a 8:10 por ahí paso todo el hecho […] cuando hicimos acto de presencia el imputado* [redacted] *intento y mostro un perfil sorprendente, tratando como de emprender la huida, al nosotros actuar rápido, el imputado tenía un perfil sospechoso, la manera que el imputado tenía perfil era sorprendente, cuando nos vio, usted sabe que él que está haciendo lo mal hecho se sorprende, cuando nos vio se sorprendió e intentó emprender la huida, pero con la rapidez que nosotros tuvimos no pudo lograr su objetivo, entonces ahí el compañero mío vio cuando él arrojó algo y delante de la* [redacted]*, se le pidió que recogiera lo que él arrojó al lado de su pie con su mano derecha y se negó, de lo cual la magistrada me dio el permiso para recoger esa sustancia, de los cuales se hizo conteo de las 16 porciones que habían ahí de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en recortes de funda plástica de diferentes colores y 5 porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, de lo cual estaban dentro de funditas tipo ziplot de color transparente chiquita, la funda estaba al lado de su pie, si me identifique a esa persona cuando yo llegue como miembro actuante de la DNCD, yo requise esa funda porque la* [redacted] *me dijo levántalo porque él no quiere levantarlo, ahí yo levanté […] si lo arresté, yo lo arresté ahí en el momento que él lanzó la sustancia que se puso medio histérico, se le arrestó, se puso bajo arresto y se le explicó porqué él estaba bajo arresto […]*". Sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00127, de fecha 17 de octubre del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 5 y ss.

hicieron acto de presencia el imputado [redacted] *intentó emprender la huida, y al ellos actuar rápido, momentos en que su compañero vio cuando el justiciable arrojó algo, lo cual se le pidió permiso a la* [redacted] *para que recogiera lo que él arrojó al lado de su pie con su mano derecha y el mismo se negó, procediendo entonces a recogerla lo cual contenía 16 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en recortes de funda plástica de diferentes colores y 5 porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, de lo cual estaban dentro de funditas tipo ziploc de color transparente chiquita, que lo arrestó y levantó las actas de lugar*.

4.8. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas con el testimonio del agente [redacted],[2] quien indicó, entre otras cosas, *el día 20 del mes de octubre del 2021, que fueron al lugar de los hechos, que sorprendieron al imputado que al notar su presencia soltó algo de*

[2] *Ibidem* nota 1. […] *el día 20 del mes de octubre del 2021, teníamos información de que había un lugar que se estaban dedicando a las ventas de drogas, ese lugar era en la calle 27 de Febrero de aquí de la Provincia de Puerto Plata, recuerdo que fuimos los miembros de la DNCD, fuimos varios miembros, estaba yo, estaba Paulino, estaba el* [redacted]*, éramos unos cuantos, si estaba una fiscal se llama Inocencia […] sorprendimos a un joven, que estaba ahí y al notar la presencia de nosotros noté que soltó algo de sus manos […] cuando nosotros llegábamos, vamos corriendo es un callejón, ellos estaban sentados, estaba él y otra persona más, entonces cuando nosotros entramos esa persona como que se sorprendió y se asustó en el rostro se le vio como el asombro y en mi tiempo se notó como que soltó algo de su mano, […] el compañero mío encontró ahí en el piso, en el suelo una como una fundita, en ese tiempo esa fundita contenía es presumiblemente cocaína varias porciones y varias porciones de crack, si mi compañero hizo la requisa, sí yo estaba ahí, con esa persona pasó que se hizo el levantamiento de lo que se encontró ahí en el piso, se le pasó a la magistrada y se requisó, mi compañero le hizo una requisa corporal a esa persona, esa persona fue arrestada […] en verdad no tenía nada comprometedor pero estaba ahí […].* Pág. 7 y ss.

sus manos como una fundita, que contenía en su interior presumiblemente cocaína en varias porciones y porciones de crack.

4.9. En el caso, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la Corte *a qua* determinó que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, al establecer el agente [redacted] que cuando el imputado se percató de la presencia de los agentes intentó huir, no logrando su cometido, y tiró al suelo una funda que tenía en la mano, la cual contenía en su interior 16 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en recortes de funda plástica de

diferentes colores y 5 porciones de un material rocoso presumiblemente crack; y el agente [redacted] expresó que el hoy recurrente, al notar su presencia, soltó una fundita que contenía en su interior presumiblemente cocaína en varias porciones y porciones de crack.

4.11. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas junto con los demás elementos probatorios aportados, a saber, el acta de inspección de lugares, la cual establece que: *El 20/10/2021, siendo las 8:01* [redacted], *mientras realizaba un operativo de investigación en compañía del agente* [redacted] *NCD, la* [redacted] *y otros miembros de la DNCD, al llegar específicamente a la* [redacted], *lugar donde de acuerdo a las investigaciones realizadas, opera un punto de ventas y distribución de drogas, donde en dicho lugar, observaron a un sujeto, quien al notar la presencia mostró una actitud de asombro y nerviosismo, levantando su mano derecha y arrojando al suelo la misma justo a sus pies, una funda plástica transparente, siendo visto por él y el Agente* [redacted] *NCD, cuando este levantó su mano derecha y procedió arrojar al suelo, una funda plástica transparente, e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo por*

la rápida intervención policial, por lo que fue intervenido. Luego de identificarse como miembros del Ministerio Público y DNCD, respectivamente, le solicitaron su nombre, manifestando llamarse [redacted]*, quien fue invitado a recoger y a observar su contenido, procediendo en su presencia a levantar la misma funda plástica transparente, tipo ziploc, la cual al registrarla contenía en su interior la cantidad de: Dieciséis (16) porciones de un polvo de color blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (7.1) gramos, envueltas en fundas de diferentes colores y la cantidad de cinco (5) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de (2.6) gramos, envueltas en fundas plásticas transparentes, tipo ziploc*; y, acta de arresto por infracción flagrante y el certificado de análisis químico forense, en el cual consta que las sustancias ocupadas resultaron ser 5.98 gramos de Cocaína Clorhidratada y 2.48 gramos de cocaína base crack; por ello, rechaza las críticas analizadas, por carecer de sustento legal.

4.12. La alzada observa, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de la inmediación, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado que: [redacted]*, es responsable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte infine, 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales*

tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano y la sociedad; por ser la persona a quien se le ocupó bajo su dominio y poder sustancias prohibidas por la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas (…), en la cantidad, calidad y peso que se establece en la acusación, lo que demuestra la ilicitud de su actuación;[3] lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.13. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos planteados por el apelante; por

[3] Ibidem nota 1. Fundamento jurídico núm. 15.
[4] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.14. Resulta pertinente establecer, además, que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[5] tal como sucedió en la especie.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2022-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por el mismo estar hecho de conformidad a la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal, en honor al artículo 427 de la normativa procesal penal, tenga a bien, dictar su propia sentencia absolutoria en favor y provecho del imputado. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que este tribunal tenga bien, casar con envío, en caso de que no acoja las conclusiones principales, la sentencia número 102-2024-SPEN-00028, de fecha 19 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Tercero: Que las costas sean compensadas*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2022-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que tenga bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado aquí presente, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en derecho, según los hechos que se suscitaron, demostrados a través de la investigación y las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público, y fueron admitidas por el tribunal correspondiente, lo que dio como resultado la pena impuesta, bajo la observancia de los derechos y garantías establecidos en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00102, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2025, fecha en la que las partes

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 355 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de octubre de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la adolescente de iniciales S. M. y [redacted].

b) En fecha 12 de julio de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 592-2023-SRES-00015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 250-2023-SPEN-00015, dictada el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al ciudadano [redacted] acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor S. M., representada por su madre la señora [redacted] y en consecuencia, se condena al ciudadano [redacted] a la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplido en la cárcel pública de Pedernales y al pago de un monto equivalente a 5 salarios mínimos vigente, como multa al Estado dominicano, manteniendo la media de coerción que pesa en su contra.* ***SEGUNDO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales.* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el jueves (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00028, objecto del presente recurso de casación, el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación del acusado [redacted], contra la sentencia número 250-2023-SPEN-00015, dictada en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente el día catorce (14) de diciembre del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que a pesar de que lo representó un abogado privado, el recurso que le fue acogido fue redactado por un abogado del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, y además, la representación de del Ministerio Público ante esta alzada, solicitó en audiencia, que las mismas sean compensadas.* [*sic*]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Ilogicidad manifiesta, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso.* ***Segundo Medio****: Falta de motivación en la decisión.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que en sus consideraciones la corte penal fija como hecho cierto que el tribunal de fondo fundamentó su decisión en lo relativo al imputado,* [redacted]*, en las declaraciones de la testigo estrella de la fiscalía, la señora,* [redacted]*, quien a su vez es la abuela de la menor, y por tanto, esas declaraciones están viciadas, máxime cuando no fueron corroboradas con ninguna otra prueba, circunstancia que convierte en nula la sentencia del fondo y que vicia además de la alzada, en una decisión tomada en base pruebas ambiguas, de lo que se desprende que dicha sentencia contradictoria, ilógica, violatoria al debido proceso de ley y al sagrado derecho constitucional de defensa, en contra del imputado,* [redacted]*, razón por la cual dichas garrafales violaciones de índole constitucional convierten dicha pieza jurisdiccional en nula de pleno derecho, por ser manifiestamente infundada. Que en la parte resultante y de consideraciones de la sentencia recurrida en casación los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, solo se limitan a narrar lo plasmado en la sentencia del tribunal de primer grado sin que en ningún aspecto motiven su decisión, así como la mención de mínimas formulas genéricas, dejando de lado en su totalidad la motivación de su errada sentencia condenatorio plagada de violación a los derechos del justiciable, lo que la convierte en objeto de revocación por estar completamente divorciada de lo prescrito en el art. 24 de nuestra normativa procesal penal.* [*sic*]

4. El recurrente alega que la Corte *a qua* ha incurrido en ilogicidad manifiesta y la violación al debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución), ya que la condena se basó únicamente en el testimonio de [redacted], abuela de la supuesta víctima, sin que

existieran pruebas que corroboraran su declaración. Afirma que esto convierte la sentencia en arbitraria y carente de fundamento jurídico; por otro lado, denuncia la falta de motivación en la sentencia, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la corte de apelación se limitó a repetir la decisión del tribunal de primer grado sin analizar de manera independiente los argumentos del recurrente ni valorar correctamente las pruebas presentadas.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> […] *En lo que respecta a la crítica hecha por el recurrente de mala valoración de las pruebas sometidas al debate, esta alzada responde, que se aprecia en los fundamentos quince (15) y dieciséis (16) de la sentencia apelada, que el juez de primer grado sostuvo: Que el tribunal ha valorado las declaraciones de la testigo señora* [redacted], *representando a la menor víctima, en virtud a que con su declaración se pudo comprobar, que el imputado* [redacted], *más allá de toda duda razonable, fue el autor de la sustracción de la menor S. M., representada por su madre la señora* [redacted] *y que además el imputado fue identificado por la señora* [redacted], *declarante, en el presente caso, sobre todo que la testigo declarante fue la persona que acusaba de sustracción de menor, según se hace constar en sus declaraciones antes indicadas.*

Valoración: Que la señora [redacted], ha ofertado de una manera clara, sumamente coherente, segura, de forma convincente y precisa en los detalles de su narración, demostrando todo momento decir la verdad, testigo que demostró al tribunal que todo lo que hiso trajo y dio como testimonio al tribunal, estuvo relacionado con la acusación que pesa sobre el imputado [redacted]; pudiendo el tribunal comprobar que la testigo en sus declaraciones es coherente y precisa, por lo que el tribunal otorga a las declaraciones de la testigo suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal del imputado y destruir el estado de inocencia que le asiste, concedido por la constitución y las leyes. Que el órgano persecutor ha aportado al proceso como medio de prueba para sustentar su acusación, un (1) certificado médico legal de fecha 05/10/2021, expedido por la Dra. [redacted], con el cual ha quedado evidenciado más allá de toda duda razonable que la menor presenta: a).- Himen desflorado antiguo, cumpliendo dicho certificado con los requisitos establecidos en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal. Valoración: Que dicho certificado tiene suficiente valor probatorio de acuerdo con el artículo 312.3 del C. P. P., que permite la incorporación al juicio por su lectura, y más aún cuando dicho certificado cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 212, del Código Procesal Penal, relativo los dictámenes periciales, toda vez que se puede constatar en el mismo la relación de las pruebas científicas practicadas a la menor; sus resultados, conclusiones y la firma del perito. Así además en la misma se establece y corrobora la primera versión de los hechos, por lo que el tribunal le otorga a dicho certificado suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], por el hecho puesto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su cargo, más allá de toda duda razonable". En similar orden de ideas, revela el estudio de la sentencia apelada, que el tribunal juicio al momento de fijar los hechos probados, expresó en los fundamentos dieciocho (18) y diecinueve (19), sostuvo: "Que de los medios de prueba ofertados por el órgano persecutor, este tribunal entiende que no se ha evidenciado ninguna ilegalidad en su obtención y manejo, que impida a este tribunal valorarlos y a partir de ello, establecer la certeza de los hechos imputados, por lo que este tribunal luego de haber realizado una valoración conjunta y armónica de dichos medios, de acuerdo a las disposiciones legales, al tenor de la sana crítica, es decir bajo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, por medio a lo cual este tribunal ha podido fijar como hechos ciertos y probados los siguientes: Que la responsabilidad penal del imputado [redacted], quedó comprometida como autor de sustracción de menor, en perjuicio de la menor S. M., representada por su madre la señora [redacted], en violación a los artículos 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, toda vez que, esta es la persona que los medios de pruebas establecen como única con razones suficientes para ser condenada por la comisión del delito de sustracción de menor, en perjuicio de la menor S. M, representada por su madre la señora [redacted]". Se advierte de los fundamentos recién transcriptos, que el tribunal de primer grado valoró debidamente las pruebas debatidas, y calificó de manera adecuada la conducta en que incurrió el acusado/apelante, es decir, que le dio su verdadero alcance y significado a los hechos y circunstancias de la causa. Dicho de otro modo, calificó los hechos de conformidad con el derecho, por lo que no se advierte ninguna desnaturalización. En similar

orden de ideas, aprecia esta alzada, que las declaraciones de la testigo de referencia fueron robustecidas por el contenido del certificado médico legal de la menor de edad víctima. Si bien es cierto lo invocado por la parte recurrente, de que no se aportó en primer grado ninguna entrevista practicada a la menor de edad víctima, es más valedero, tal y como ocurrió en la especie, ello no impidió, que por otro medio, como fueron las declaraciones de la madre o responsable de la víctima, se estableciera la ocurrencia del hecho ilícito por el cual se enjuició al hoy apelante; de igual manera, esta corte de apelación reconoce, que no hay discusión en que el acta o partida de nacimiento en principio es la prueba por excelencia para establecer la minoridad de edad en casos como el presente (juzgado en primer grado); sin embargo, nada impide que cuando tal documento no es aportado, se pueda inferir o establecer la minoridad de edad por medio de las informaciones aportadas por algún padre o responsable de la persona menor edad víctima de que se trate, como al efecto ocurrió en el juicio de fondo con las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor de edad víctima, la que por demás fue fundamento para probar el hecho descrito en la acusación; por lo que denota en indiferente, a juicio de esta alzada, que no se aportara en primer grado acta de nacimiento, ni la entrevista de la menor de edad agraviada.- Oportuno es significar, que conforme las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, en el estado actual de nuestro derecho penal reina el principio de libertad probatoria, por lo que carece de fundamentación suficiente, la invocación del acusado/apelante de que las declaraciones en calidad de testigo de la señora [redacted], madre de la menor de edad víctima, resultan interesadas. Además, el acusado apelante, no ha

> *demostrado ante esta alzada, que las pruebas debatidas en primer grado fuesen obtenidas en desprecio o desconocimiento de sus derechos fundamentales, ni mucho menos, que se violase alguna ley a tales fines, consecuentemente, no se ha comprobado los vicios denunciados, y se rechaza el recurso de que se trata, por improcedente*[1].

6. En atención a lo denunciado por el recurrente, quien sostiene que la condena se basó únicamente en el testimonio de [redacted], madre de la supuesta víctima, sin pruebas que corroboraran su declaración, es oportuno señalar que esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces.

7. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se determina bajo un razonamiento objetivo y conforme a la sana crítica, sin que pueda ser censurada salvo en caso de desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues, el tribunal de primer grado otorgó valor

[1] Sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, páginas 8-12.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

probatorio a las declaraciones de [redacted] por considerarlas coherentes, seguras, convincentes y precisas en los detalles de su narración, demostrando en todo momento estar apegada a la verdad. Además, el tribunal entendió que su testimonio guardaba relación con la acusación formulada contra el imputado [redacted].

8. En efecto, su declaración permitió al juzgador de primer grado comprobar su coherencia y precisión, elementos suficientes para sustentar la responsabilidad penal del imputado y desvirtuar el estado de inocencia que le asistía. En síntesis, la testigo expresó que el imputado, [redacted], se llevó a su hija menor de edad de la casa de su abuela, la cual posteriormente fue víctima de agresión sexual. Asimismo, señaló que se enteró del hecho al regresar de Santo Domingo, tras una ausencia de aproximadamente 11 o 12 días. Destacó que la niña tenía 13 años y que acudió a la fiscalía entre tres y cuatro meses después del suceso. Manifestó también que, durante ese tiempo, la menor estuvo viviendo con el imputado en la casa de su madre, quien la habría llevado allí con la intención de evitar que este fuera apresado. Según la testigo, estos hechos fueron narrados por la víctima a ella, a su abuela, a su madre y a una sobrina.

9. Es importante destacar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el testimonio de [redacted] no fue la única prueba en el proceso. Su declaración fue corroborada por el atestado médico legal de fecha 5 de octubre de 2021, emitido por la Dra. [redacted], cuyas conclusiones establecen que la víctima, S. M., menor de edad, presentaba "himen desflorado antiguo". Además, otras pruebas documentales fueron incorporadas al proceso y valoradas por los jueces de primer grado, quienes determinaron, de manera inequívoca, el tiempo, modo y lugar en que se materializó el ilícito, así como la identificación del responsable del mismo.

10. En esta línea de razonamiento, resulta relevante señalar que el imputado no presentó ninguna coartada para refutar la acusación en su contra. En virtud de ello, el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Dado que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio evaluó el fardo probatorio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar la sentencia impugnada, fundamentando su decisión de manera suficiente y acorde con el derecho.

11. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia,[2] que precisamente es la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

12. En efecto, la decisión recurrida lejos de estar afectada del vicio de fundamentación, como erróneamente lo alega el recurrente, la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de la recurrente contra la sentencia de primer grado, para lo cual asumió su

[2] Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 595-2019-EPEN-01223, de fecha 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propio análisis y sendero argumentativo; por consiguiente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no comprobarse la teoría planteada por la defensa del recurrente, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado su recurso.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2022-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 062-2019-EPEN-00329
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0246

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante; contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00337,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE por caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora VIOLETA MARÍA NOBOA CARBONELL, en calidad de querellante, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.* [redacted] *2, domiciliada y* [redacted]*, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. ERICK ALEXANDER* [redacted] *y ARIADNA MARRERO MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-04-2024-SSEN-00099, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de* [redacted]*, por haber sido hecho después de agotarse el plazo para la interposición del recurso de apelación en cuestión, contrario al contenido de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al recurrente y a la parte*

recurrida.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00099, de fecha 9 de mayo de 2024, declaró la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra del imputado [redacted] por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00189, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por la víctima, querellante y actora civil* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la resolución penal marcada con el núm. 502-2024-SRES-00337, de fecha 17 de septiembre de 2024, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *y* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación ejercido por la parte querellante, parte recurrente la ciudadana* [redacted], *por el mismo ser improcedente, estar mal fundada y carente de base legal. Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00337, expediente núm. 062-2019-EPEN-00329, de fecha 17 de septiembre del año 2024, debidamente*

notificada en fecha 3 de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, confirmada por los jueces Luis O. Jiménez Rosa, juez presidente en funciones, [redacted]*, jueza,* [redacted]*, juez, y* [redacted]*, juez, en sus atribuciones de tribunal de Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(víctima, querellante y actora civil), contra la sentencia (sic) impugnada núm. 502-2024-SRES-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso que invoca no han sido tuteladoVisto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para*

su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. violación artículo 69.9 de la constitución dominicana y artículos 21, 393 y 396 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Aplicación inapropiada de los criterios para la determinación de la condena y su modo de cumplimiento.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Excelentísimos Magistrados de esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenemos a bien expresar como se ha vulnerado el Derecho de*

Recurrir, que tiene todo ciudadano que ha recibido un daño, en este caso especial la víctima, querellante y actor civil, [redacted]. La Resolución Penal que hoy pretendemos atacar, ha sido dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo que: "[…] Que las partes presentes y representadas, en la audiencia, quedaron debidamente convocadas para la fecha en que se efectuaría la lectura integra de la decisión. Que además motivada en base a la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece (13) de enero del 2014. Haciendo alusión que la fecha de la lectura integral es la que apertura el plazo para recurrir". La Honorable Segunda Sala está vulnerando el Derecho a recurrir que le asiste a la señora [redacted], en el sentido de que ya nuestro Tribunal Constitucional, se ha referido al efecto de que los plazos no se pueden aperturar a partir de la lectura integra, sino, a partir de su notificación. En el caso de la especie, a la señora [redacted] le fue notificada la decisión recurrida en fecha siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, realizando un conteo del plazo aperturado, el mismo vencería el cinco (05) de julio del 2024. Nuestro Tribunal Constitucional, ha desarrollado en su sentencia TC/0001/18 de fecha 02 de enero, que: "Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la

totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso. En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que "la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas", en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente. Es decir, que nuestro propio máximo Tribunal Constitucional ha sido reincidente inclusive en su sentencia más reciente TC/0211/20 de fecha 14 de agosto del 2020, que la notificación de la decisión es lo que apertura el plazo al derecho a recurrir, no así la fecha de la lectura integra de la decisión. Por lo que al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil [redacted], quien ha demostrado tener interés en su proceso y ser escuchada hasta la última instancia, realizado conforme establece la norma, y nuestro Tribunal Constitucional se le violenta el Derecho al Recurso Efectivo, establecido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. El recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal, a quien se le reconoce el derecho a que se

> *examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia resolución judicial*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Resolución Penal que hoy pretendemos atacar, ha sido dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo que: "[…] Que las partes presentes y representadas, en la audiencia, quedaron debidamente convocadas para la fecha en que se efectuaría.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

> *1.- Que, en la especie, se trata sobre conocimiento de la admisibilidad o no del Recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en calidad de querellante, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. [redacted] y Ariadna [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-04-2024-SSEN-00099, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil*

veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderándose la Corte para decidir sobre la admisibilidad del recurso. 7.- Que, la Corte, conforme al citado artículo, procedió a examinar si el recurso cumplió con las exigencias de lugar, advirtiendo la presencia de una inobservancia al proceso conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de acuerdo con el cual el recurso de apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación; que en el caso que nos ocupa la Sentencia Penal marcada con el número 249-04-2024-SSEN-00099, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), su lectura fue pautada en principio para el día 29 de mayo 2024, para la que habían quedado convocadas todas las partes y no comparecieron, desobedeciendo el mandato de la sentencia que los convocaba formalmente, siendo prorrogada para el día cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en la glosa. Después de leído el auto de prórroga este fue debidamente notificado por la secretaria en fecha 3 de junio de 2024 tanto al abogado de la recurrente como a la propia recurrente para que concurrieran a la audiencia de lectura el día 5 de junio de 2024 a lo que tampoco obtemperaron. Que al recurrir la parte querellante en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), queda claramente establecido que dicho recurso fue

> *interpuesto fuera del plazo establecido de veinte (20) días hábiles. Es decir, la fecha para interponer el recurso, por efecto de la notificación de la prórroga para que comparecieran a la lectura, se mantenía abierta desde el día seis (06) de junio hasta el día tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las doce de la noche, por lo que al ser interpuesto en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) se evidencia que se hizo dos (02) días después de agotado el plazo, sobrepasando así el plazo para apelar, por lo que la indicada acción recursiva, resulta inadmisible por caduca.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La impugnante, querellante y actora civil [redacted] invoca dos medios de casación, de los cuales, por la solución que se adoptará, solo procederemos a analizar las quejas presentadas en el primero de ellos, el cual está dirigido a establecer que la resolución impugnada se encuentra dentro de los paramentos que identifican una decisión manifiestamente infundada, pues considera que, al ser declarado inadmisible su recurso de apelación, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho constitucional a recurrir, además de ser contradictoria con el fallo del Tribunal Constitucional, en lo referente al cómputo del plazo para interponer formal recurso de apelación, ya que el inicio del cómputo del plazo

para recurrir descrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, inicia a partir de que las partes reciban un ejemplar en físico de la sentencia objeto de impugnación, y no a partir de la fecha fijada para la lectura íntegra de la misma, como erróneamente lo estableció la alzada; ya que a la hoy recurrente le fue entregada la decisión de primer grado recurrida en apelación en fecha 7 de junio de 2024.

4.2. Sobre la cuestión objetada, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.3. En el caso concreto, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil [redacted], argumentando que las partes quedaron convocadas y citadas, conforme el acta de audiencia del juicio levantada en fecha 9 de mayo de 2024, fijando su lectura íntegra para el día 29 de mayo 2024, que en

la referida fecha las partes no comparecieron desobedeciendo el mandato de la sentencia que los convocaba formalmente, siendo prorrogada para el día 5 de junio de 2024. Después de leído el auto de prórroga este fue debidamente notificado por la secretaria en fecha 3 de junio de 2024 tanto al abogado de la recurrente como a la propia recurrente para que concurrieran a la audiencia de lectura el día 5 de junio de 2024 a lo que tampoco obtemperaron. Determinando al respecto la alzada que, el plazo para la interposición del recurso inició el día siguiente a la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el día 6 de junio de 2024, por lo que, al entender de la Corte *a qua*, el plazo para interponer su acción recursiva de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal, comenzaba a correr a partir de dicha lectura, por ende, al interponer la parte querellante su recurso de apelación en fecha 5 de julio de 2024, a los veintidós (22), es decir dos (2) días después de iniciado el plazo, por lo que el mismo se presentado fuera del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal, por lo que resultaba inadmisible, por extemporáneo.

4.4. Cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece: *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben*

una copia de la sentencia completa, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe; y, en consecuencia, estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.5. En ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano[1], el derecho al recurso, al igual que el derecho al acceso a la justicia, se concibe como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en el

[1] Sentencia TC/0253/1710.20.

artículo 69 de la Constitución, que tiene por objeto atacar una decisión desfavorable para una o ambas partes y en el que se precisa el emplazamiento de la persona cuyos derechos pudieran verse afectados, con la finalidad de darle oportunidad de participar en el proceso. Así, pues, la sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió al derecho al acceso a la justicia en el sentido de que la invocación de la conculcación que sobre él se haga "tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones".

4.6. En ese contexto, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la Corte *a qua* antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entonces apelante, hoy recurrente en casación, debió comprobar, que el día pautado para la lectura integral, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada; que, por el contrario, no existe ninguna constancia de que la misma haya sido entregada a alguna de las partes en el proceso el mismo día de su lectura, es decir, en fecha cinco (5) de junio de 2024, más aún cuando existe constancia de que se entregó un ejemplar

a la parte querellante en su persona en fecha 7 de junio de 2024[2].

4.7. Al tenor de lo argumentado, y tal como fue establecido en otro apartado de la presente decisión, es importante establecer que la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado.

4.8. En adición, es bien sabido que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables[3].

[2] Acta de notificación de entrega a la parte querellante [redacted] de fecha 07 de junio de 2024, donde se hace contar que el secretario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [redacted] entregó en su persona a la señora [redacted], un ejemplar de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00099 de fecha 09 de mayo de 2024.

[3] Sentencia penal núm. 2015-2986, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.9. Por tanto, ante la duda sobre la disponibilidad para ser retirada por las partes el mismo día de la lectura de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* erró al tomar la fecha de lectura íntegra como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted], contra la sentencia marcada con el núm. 249-04-2024-SSEN-00099, dictada en fecha 9 de mayo de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; máxime cuando en el expediente se verifica la existencia de la notificación de la sentencia de primer grado como se ha dicho a la hoy recurrente en fecha 7 de junio de 2024, al imputado [redacted] la cual se realizó en fecha 6 de junio de 2024; a las representantes del Ministerio Público, en la persona de [redacted] la cual se realizó en fecha 7 de junio de 2024, todas posteriores a la fecha de la lectura de la decisión objeto de estudio por la corte de apelación, según consta en la documentación que conforma el expediente.

4.10. En ese sentido, esta Segunda Sala, al verificar que el recurso de apelación incoado por la parte querellante y actora civil [redacted], fue interpuesto en fecha 5 de julio de 2024, se encontraba dentro del plazo de los veinte (20) días

establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Que al inobservar la Corte *a qua* las circunstancias antes señaladas ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por la recurrente en el medio analizado, y con ello el recurso que se examina.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el caso que nos ocupa, procede

compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por [redacted], querellante y actora civil.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0176

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle [redacted] esquina [redacted], núm. 36, sector Villas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) El Guardia o San Juan, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada [redacted], defensora pública, contra la Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00109, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime al imputado [redacted] (a) El Guardia o San Juan, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente **CUARTO**: Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00109, de fecha 27 mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable de haber incurrido en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), y del Estado dominicano, y lo condenó a la pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00099 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente comparecieron la parte recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala previo verificar los méritos de los medios de impugnación que forman la parte integral del recurso, tenga a bien, conforme a la disposiciones del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal, dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y a los hechos que fueron fijados por los jueces y declare sentencia absolutoria en favor y provecho del imputado. Segundo: Declarar las costas penales de oficio, por estar asistido de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 501-2024-SSEN-00164, del 6 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Corte de a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de recurrente en la comisión del crimen, con ello, dando una correcta calificación jurídica a los hechos, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Bajo reservas.

1.4.3. El señor [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Quería decirle de un guardia, pero yo no sé qué guardia fue que hizo esa muerte, yo no sé de eso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. (Art. 426-3 CPP).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) en el caso de la especie lo Primera Sala de la Corte Penal Del Distrito Nacional, rechaza dicho recurso argumentado que el único medio recursivo no puede ser acogido (…) El órgano acusador presentó el testimonio del señor [redacted], que vende golosinas en la calle, que vende en la Ovando con Gómez, que tiene 45 años de edad y que estaba presente porque fue testigo de un homicidio, pero que solo observó desde lejos; Según sus declaraciones; Por su parte, a preguntas de la defensa técnica este testigo estableció que vende golosinas desde las 11:00 o 12:00 horas de la tarde hasta las 07:30 pm aproximadamente, vuelve e indica que vio de lejos y que en dicho lugar hay cámaras, que él sabe que hay cámaras y que cuando la policía llego al lugar apresaron a*

cuatro personas y a él lo llevaron al palacio de la policía. Analizando este testimonio del señor [redacted] y la sentencia producto de este testimonio podemos darnos cuenta, que los dos tribunales... tanto el que conoció el juicio de fondo como la corte de apelación hicieron una errónea valoración de las pruebas; toda vez, que si analizamos lo establecido por el ciudadano Camilo, el mismo se encontraba lejos de donde ocurrieron los hechos, por tanto observó de lejos y así mismo confirmo que habían más personas en el lugar, por lo que en ausencia de pruebas periféricas... dígase videos y/o otros testigos no hay forma de poder retenerle veracidad al testimonio de este ciudadano, pues al ser un hecho que según el ministerio publico sucedió a plena luz del día, en un sector populoso y donde habían muchas personas incluso más cercos que el ciudadano Camilo, pues debemos preguntarnos y debe de llamar lo atención de esta honorable sala, por qué no existe otro testimonio presencial; (…) es más que evidente la primera sala de la corte penal del Distrito Nacional erro en su argumentación, ya que las pruebas documentales no son pruebas periféricos, son pruebas certificantes y periciales que en nada vinculan al señor [redacted], pues estas mismas pruebas pueden servir independientemente quien sea el imputado, incluso si el testigo hubiese señalado o un tal pedro, esos hubiesen sido las mismas argumentaciones de lo corte, porque lo presentado por el órgano acusador son pruebas certificantes mas no vinculantes. (…) Honorable sala, podemos verificar que el tribunal de marras ignoro por completo los detalles antes señalados de las pruebas desahogados en el juicio y pues en el ejercicio de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal del mismo sobre la base de un testimonio viciado, ya que dicho testigo fue investigado con relación o ese homicidio y es imposible saber si rindió declaraciones parcializadas con ánimos de salir de la lista de sospechosos; por tanto no se ha podido retener al señor [redacted] responsabilidad penal con las pruebas aportadas, por tanto es más que evidente que la corte de apelación evacuó una sentencia manifiestamente infundada pues el hoy imputado no es culpable de violentar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) contrario a lo alegado por el recurrente, pudo constatar que dicho testimonio, en lugar de ser contradictorio, establece una secuencia lógica y coherente. El testigo manifiesta claramente que observó y presenció los hechos de lejos, ya que se encontraba a unos 50 metros del lugar de los acontecimientos. Para esta Alzada, este testigo describió de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos en tiempo y lugar, refiriendo que dichos hechos sucedieron en la Ovando con Gómez, indicando además que, tras cometer el acto, el imputado salió corriendo por la calle 38 arriba. En sus declaraciones, identifica de manera clara y*

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

directa al imputado, [redacted] (a) El Guardia o San Juan, como la persona que, tras discutir con el occiso [redacted], sacó un cuchillo y le infirió unas estocadas, produciendo heridas con armas blanca corto punzante. Que, a pesar de no saber su nombre, el testigo lo conocía porque ambos trabajaban vendiendo mercancías en el lugar donde sucedieron los hechos. Igualmente, el testigo, menciona que la víctima [redacted], era un indigente que solía pedir en esa zona. 13. Esta sala, ha podido constatar que, contrario a lo alegado por el recurrente, estas declaraciones se corroboran con las pruebas documentales: (…) Además esta Alzada pudo comprobar, que la prueba testimonial también encuentra apoyo en la prueba pericial, (…) Hemos verificado con las pruebas referidas precedentemente que, tal como lo manifestó el testigo [redacted], el occiso falleció a causa de estocadas con arma blanca, en la Avenida [redacted] esquina Avenida [redacted], cumpliendo estos medios de pruebas, con las prerrogativas del artículo 217 del Código Procesal Penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido, sin que sea sometida prueba en contrario. 16. Esta Alzada verifica que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia (…) el tribunal a quo pudo verificar que la prueba testimonial presentada en la acusación, resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que el imputado [redacted] (a) El Guardia o San Juan,

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el Debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales. (…) Esta Corte considera que los eventos documentados en las pruebas son concluyentes y veraces. La defensa técnica del imputado [redacted] *(a) El Guardia o San Juan, no ha presentado pruebas de refutación que contradigan eficazmente el hecho mostrado. Las pruebas exhibidas en el juicio corroboran el testimonio del testigo* [redacted]*, quien describió las circunstancias de manera coherente e identificando de manera clara al imputado, al conocer a este porque ambos trabajaban vendiendo mercancías en el lugar donde sucedieron los hechos (…) Esta Corte ha revisado detenidamente las pruebas presentadas en el juicio y contrario a lo alegado por la defensa, se encuentra que estos elementos probatorios fueron valorados adecuadamente por el tribunal a quo, observando las normas de la sana crítica y las máximas de experiencia. En ese mismo orden, hemos podido constatar que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada en hecho y en derecho conforme a las premisas establecidas aquellos juzgadores, según lo que extrajeron del conocimiento del proceso en el juicio oral, público y contradictorio. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de analizar los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], se extrae que, según este, la corte de apelación evacuó una sentencia manifiestamente infundada, al ignorar las críticas realizadas a las pruebas desahogadas en sede de juicio, pues en la valoración de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal de dicho recurrente sobre la base de un testimonio viciado.

4.2. Y es que, según el impugnante, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio incurrieron en errónea valoración de las pruebas, pues el testigo [redacted] declaró que se encontraba lejos de donde ocurrieron los hechos, confirmando, además, que había más personas en el lugar, sumado a ello, dicho testigo fue investigado con relación al homicidio, por tanto, es imposible saber si rindió declaraciones parcializadas con ánimos de salir de la lista de sospechosos; asimismo, agrega el recurrente, que las pruebas documentales no son periféricas, sino certificantes y periciales que en nada lo vinculan al hecho, por lo que, en ausencia de pruebas periféricas no hay forma de poder retenerle veracidad al testimonio aportado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.3. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por el testigo [redacted], cuyo testimonio, de acuerdo con el impugnante, no tuvo corroboración periférica para dar por creíbles sus señalamientos; sumado a ello, las críticas relacionadas a las pruebas documentales y periciales, que, según este, no lo vinculan a los hechos.

4.4. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio aportado el ciudadano [redacted], resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.5. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.6. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa sede, de forma específica lo declarado por el testigo [redacted] quien declaró que pudo ver cuando el imputado recurrente [redacted] le

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

infirió la estocada a [redacted], que le provocó la muerte.

4.7. Se explica, que, durante su deposición, el testigo anteriormente indicado narró las circunstancias en que se suscitó el evento en perjuicio de [redacted], explicando, entre otros aspectos, que mientras se encontraba vendiendo golosinas en la calle, específicamente en la avenida [redacted] esquina [redacted], pudo ver de lejos cuando [redacted], quien se dedicaba a vender mercancía en la indicada dirección, sostenía una discusión con [redacted], el cual era una persona que se dedicaba a pedir en la calle y dormir en la acera. Sostuvo el testigo, que, frente a esta discusión, el imputado [redacted] sacó un cuchillo y le dio una estocada a [redacted]; agregando que, a pesar de no saber por qué se escenificó la discusión, tampoco saber en ese momento, cómo se llamaba el imputado, ni el muerto, si pudo ver cuando se produjo la discusión, de igual forma, cuando el procesado sacó el cuchillo y cuando le produjo la estocada a [redacted].

4.8. A los fines de corroborar las declaraciones aportadas por [redacted], se aportaron y ponderaron el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 9 de agosto de 2023, mediante la cual se estableció que la causa de muerte de [redacted] fue herida por arma blanca en tórax y costado

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

izquierdo, así como el Informe de autopsia judicial SDA-0835-2023 de fecha 12 de agosto de 2023, el cual, tal y como lo reiteró la alzada, corrobora que la causa de muerte de [redacted], *se debió a muerte violenta; la etiología médico legal es homicida; la causa de muerte es herida cortopetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa el mecanismo de la muerte es hemorragia interna por lesión d arteria pulmonar izquierda*.

4.9. Resulta claro, que las pruebas descritas en el párrafo anterior demuestran acontecimientos, es decir, que [redacted] murió por herida de arma blanca, y que además su muerte fue violenta pues su etiología médico legal fue homicida, lo que significa que no describen que [redacted] fue la persona que produjo la estocada, tal y como lo alega dicho impugnante; sin embargo, ello no fue óbice para que el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, otorgara valor probatorio para con lo que se pretendía determinar con estas, es decir, el tipo de herida sufrida por el occiso y las causas que provocaron su deceso, en tanto, partiendo de lo declarado por el testigo [redacted] la muerte de [redacted] fue como consecuencia de una estocada producida por [redacted], quien utilizó un arma blanca.

4.10. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de

juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por [redacted], pues su testimonio si fue periféricamente corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas en contra de [redacted]. Por ello, son estos elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio que edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, toda vez que, en su conjunto, contribuyeron a destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado [redacted], por ser el culpable del ilícito referido.

4.11. En tanto, conforme al principio de inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de las declaraciones aportadas el testigo durante su deposición, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás pruebas aportadas, revelando las circunstancias en que se materializó el acto antijurídico cometido por el ahora imputado y recurrente [redacted] en perjuicio de [redacted], lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este, es autor del homicidio voluntario cometido con arma blanca, en perjuicio de la víctima [redacted].

4.12. En efecto, contrario a lo denunciado por el imputado recurrente

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], de la valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo su participación en los hechos que le fueron endilgados y que dieron paso a los tipos penales anteriormente señalados, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó ser correcta, por ello, se desestima el medio examinado.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Exp. 911-2023-EPEN-01603
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0206

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). por los Licdos. [redacted], Lourdes Georgina Torres y [redacted]. actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros la Internacional S.A. contra la Sentencia Núm. 089-2021 SSEN-00011, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el*

Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Juzgado de Paz del Municipio de Estebanía, Provincia de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las constas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente resolución al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Estebanía de la Provincia de Azua, mediante sentencia penal núm. 089-2021-SSEN-00011, de fecha 13 de abril de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 248 numerales 1 y 2, 303 numerales 4 y 5, de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana, lo condenó a un (1) año de prisión correccional y multa de diez (10) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización, solidariamente con [redacted], ascendente a un monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad de madre del señor [redacted]; y al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01538, de fecha 8 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de mayo de 2023, las cuales versan en el siguiente sentido: *Primero: Admitir como regular en la forma, su intervención en el recurso de casación, interpuesto por* [redacted] *y la razón social Seguros La Internacional, S. A., en sus calidades antes indicada en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00059, de fecha 18-4-2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00059, de fecha 18-4-2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, ordenando el envío del presente caso por ante una corte distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio del recurrente por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso. Tercero: Condenar a las partes recurridas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros La Internacional, S.A, por las razones expuestas en nuestro dictamen escrito.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], y Seguros La Internacional, S. A., proponen como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad infundada manifiesta en la motivación de la sentencia. Imposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican. Sentencia ilógica, contradictoria, irracional y desproporcionada en cuanto al monto de las indemnizaciones.* ***Tercer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 104, 138 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas y 26 del Código Procesal Penal. Valoración de documentos depositados en fotocopias.*

2.2. Los recurrentes alegan en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La alzada se limitó a establecer que dicho tribunal valoró correctamente las declaraciones del testigo [redacted] ubicando en el tribunal modo, tiempo y lugar, es decir, la parte subjetiva de las alegaciones de la*

parte accionante en dicho recurso, sin embargo, no observó las violaciones indicadas en forma objetiva que perjudicaron al imputado en la decisión de marras. Contrario a lo argumentado por la alzada, al establecer la coherencia del testigo [redacted] estableció: que pudo ver el accidente cuando el autobús arriba descrito impactó por detrás la motocicleta. Testimonio no creíble y dudoso si tomamos en cuenta que el accidente ocurrió a esos de las 11: 30 de la noche, carretera oscura, es decir, con poca visibilidad y que al momento del hecho venía conduciendo un vehículo, que ha de suponer que está pendiente a lo que va delante de él y el accidente ocurrió en sentido contrario de la vía por la que este conducía. Más verosímil hubiese sido que se encontró con el accidente. Recordaos que este hecho ocurrió a las 11:30 de la noche. […] Otro de los aspectos más relevantes en violación se refiere es la valoración absoluta de las pruebas que hizo tanto el tribunal de primer grado como la corte en cuestión. Sin ponderar la duda razonable existente, que debió beneficiar ipso facto al procesado y que fue argumentado por la defensa, respecto a la causa del fallecimiento de [redacted]. Según las consideraciones de la alzada la causa de muerte de una persona que muere casi a los tres meses de un accidente es producto de este, sin que el tribunal no tenga en su poder la autopsia que determinara, si esta persona sufrió de una patología distinta cuando la ley de autopsia obliga al ministerio público realizarla. […] ¿a qué se debió el deceso del señor [redacted]? Realmente no se sabe porque no se cumplió con la ley 136 sobre autopsia judicial. Simplemente el tribunal expresó que la

> *muerte fue producto del accidente y ya. […] el tribunal infirió que la muerte fue por el accidente debido a la conducta del imputado cuando el órgano acusador no le proveyó la prueba que indicara dicha causa. La juez hizo una mala e incorrecta valoración de la prueba. Carente de toda lógica en violación al artículo 172 del CPP y el 25 de la misma normativa. Esa duda razonable debió beneficiar al imputado, sin embargo, fue utilizado en su perjuicio y como resultado condenado. […] Si falleció casi tres meses después, no pudo haber muerto en la carretera, es decir, es imposible que muriera en el lugar del hecho, salvo que el accidente haya ocurrido en fecha 23 de octubre del 2017 y no 29 de julio del 2017 como dice el acta de tránsito. Si el fallecimiento fue posterior al accidente lo más lógico es que haya fallecido en la casa o en el hospital. Entre dos pruebas contradictorias hay una verdadera y una falsa. (Principio de lógica). O es el acta de tránsito o es el acta de defunción. Esa duda razonable debió favorecer al encartado. El juez debe basar sus decisiones fundadas en estos principios. Lo que carece la decisión hoy muy cuestionada. Claramente hay ilogicidad y contradicción en la decisión impugnada que merece ser revocada por todas las violaciones argüidas y probadas. Omisión de estatuir. no ponderación de medios y petitorios realizados por la recurrente. No se ponderó la conducta de la víctima respecto al siniestro, quien conducía al margen de la ley, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada [sic].*

2.3. Los recurrentes plantean en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Las contradicciones y la ilogicidad relevantes en la decisión atacada no escapan en cuanto a las indemnizaciones impuestas a las víctimas. Se ha hecho referencia en este memorial de casación, que la persona fallecida señor [redacted] y las lesiones recibidas por el señor [redacted]. […] La corte según se desprende de la página 14 y 15 (considerandos 8 y 9) que basa su decisión en que ambas víctimas fueron socorridas con vida y por ende no hay desproporción. Ciertamente existe una irracionalidad porque si bien el imputado fue juzgado por el fallecimiento de [redacted], no es menos cierto que al momento de imponer la indemnización fue por las lesiones recibidas, por lo tanto, hay una ilogicidad muy clara en los argumentos de la corte. Obviamente que hay una ilogicidad, desproporción y falta de motivación pues por la muerte y por las lesiones, la jueza en su sentencia compensó a ambas víctimas por la misma cantidad cuando el daño provocado es distinto. Uno es fallecimiento y otro, lesión. No explica convincentemente por qué a diferentes daños aplica la misma proporción. Por lo que esta decisión carece de irracionalidad y debe ser revocada [sic].*

2.4. Los recurrentes alegan en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Otro de los argumentos expresados en el recurso de apelación y que fue ratificado por la corte es la existencia de la cobertura basada en una copia de un carnet. Según criterio de esta es prueba suficiente para demostrar la vigencia de una póliza en violación a la ley 146-02. El ministerio público y las partes querellantes y actores*

civiles pusieron en causa a Seguros la Internacional y para tales fines depositaron una copia de un marbete de seguros. El juez en su decisión incorpora como prueba la copia del carnet del seguro y establece al mismo tiempo que está en condiciones de valorar la vigencia de la póliza y la responsabilidad de la compañía. Según el literal b del considerando 16, página 16 de la decisión de primer grado (también ratificado por la corte). Asimismo, en sus ponderaciones (considerando 45 de la sentencia de primer grado) acoge la solicitud de oponibilidad de la sentencia contra Seguros la Internacional. Basando su decisión en una simple copia de un marbete de seguro que el mismo indica que es provisional. La única institución con facultad legal para expedir certificación de póliza de seguros que sirvan como elemento probatorio en un tribunal es la Superintendencia de Seguros de conformidad con la ley 146-02. Quien le corresponde probar quien es la compañía aseguradora es al actor civil de acuerdo a los principios generales que rigen la prueba al tenor del artículo 1315 del Código Civil. […] Toda acción que se intente contra el asegurado corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto por una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación (artículo 104 de la ley 146-02). [sic].

Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] luego de analizar la sentencia recurrida, que tal y como se hace constar en el numeral veintidós (22) de la página 19 de esta, la juzgadora valoró de forma positiva las declaraciones del testigo* [redacted] *señalando que él mismo pudo ubicar al tribunal en el lugar, forma, modo y tiempo de la ocurrencia del accidente, manifestando entre otros aspectos, que la colisión se produjo en la tercera curva cuando él iba bajando en la cuesta denominada el número, y la guagua que conducía el imputado y venía subiendo en dirección contraria e impactó la motocicleta en que viajaban las víctimas por la parte trasera, siendo oportuno señalar, como respuesta a la apreciación de los recurrentes en el sentido de que el testigo no pudo observar las incidencias relativas a la coalición porque como conductor debía estar pendiente de su labor antes que observar lo que sucedía en el carril opuesto, que aunque el accidente se produjo en el carril opuesto al que transitaba el testigo, su posición resulta frontal por la ubicación en que se encontraba, de ahí que al arribar a una conclusión lógica de su testimonio, el tribunal lo ha hecho conforme a su apreciación producto de la actividad valorativa de esta prueba conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia. […] Respeto al vicio de ilogicidad antes expuesto, es procedente establecer que como bien se hace contar en el acta policial, así como en las declaraciones del*

testigo a cargo, el hoy finado [redacted] fue levantado con vida del lugar del accidente y conducido a un centro médico al igual que él también víctima de [redacted], y que aunque el fallecimiento del primero se produjo de forma posterior, no ha sido aportada información que lo desligue del accidente o que genere la posibilidad de una causa de deceso distinta, que imponga la necesidad de un a investigación ulterior, y sobre la fijación del monto de indemnización similar para ambas víctimas, es de lugar establecer que cuando se trata de daños morales los mismos son apreciados de manera soberana por los juzgadores y fijada su reparación sin otros límites que los principios de la racionalidad y proporcionalidad los cuales esta alzada aprecia presentes en este aspecto de la sentencia, más aun partiendo de que las víctimas fueron socorridas con vida en el lugar del accidente, encontrándose inconsciente el hoy finado como se señala el testigo a cargo [redacted] y reposa en el cuerpo de la presente decisión, no apreciándose ilogicidad en la decisión como señalan los accionantes en alzada. 10. Sobre la denuncia de violación de los artículos 104 al 138 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas y 26 del CPR. respecto a la valoración de documentos depositados en fotocopias, el ministerio público y las partes querellantes y actores civiles pusieron en causa al seguros la Internacional y para tales fines depositaron una copia de un marbete de seguros, según el listado de pruebas mencionados en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada y el juez incorpora como prueba la copia del carnet del seguro y establece que está en condiciones de

valorar la vigencia de la póliza y la responsabilidad de la compañía, acogiendo la solicitud de oponibilidad de la sentencia contra la citada entidad aseguradora, cuando la única institución con facultad legal para expedir certificación de póliza de seguros que sirvan como elemento probatorio en un tribunal es la Superintendencia de Seguros de conformidad con la ley 146-02 y que a quien le corresponde probar quien es la compañía aseguradora es al actor civil de acuerdo a los principios generales que rigen la prueba al tenor del artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido esta alzada responde, que, aunque el 104 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas, dispone que "en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurado, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación ", la Superintendencia de Seguros, como órgano regulador de esta actividad, expide una certificación para dejar constancia de la existencia y vigencia de la póliza de seguro cuando es requerida para confirmar la certeza de la entidad aseguradora contra la cual se acciona en justicia, no obstante el marbete de seguro es emitido por esta contenido el número y la vigencia de la póliza, el cual no fue negado en el presente caso por la misma en el desarrollo del juicio, ni formulado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *petitorio de exclusión por algún motivo, por lo que al ser acogido como válido para declarar la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., como entidad aseguradora dentro del límite de la póliza, el tribunal no ha incurrido en violación a la ley citada precedentemente; y sobre la solicitud de exclusión de documentos por ser presentados en fotocopia, los recurrentes no han precisado a cuáles pruebas se refirieren, por lo que no es posible examinar este aspecto de su recurso, no encontrándose presentes los vicios de apelación denunciados en la presente instancia recursiva [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz del Municipio de Estebanía de la Provincia de Azua, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión correccional y multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 248 numerales 1 y 2, 303 numerales 4 y 5, de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización, solidariamente con el señor [redacted], ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de madre de [redacted]

(fallecido); y al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted], lesionado en el accidente. Decisión que fue confirmada por la corte *a qua.*

4.2. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurren en casación y fundamentan sus medios en los siguientes aspectos: **a)** Que la jurisdicción de apelación indicó, de manera errónea, que el testimonio de Anyilis [redacted] fue coherente cuando la realidad es que este no fue creíble por la poca visibilidad de la carretera y que al momento del hecho venía conduciendo, lo que supone que debió estar atento a la vía y el accidente ocurrió en sentido contrario a su vía. **b)** Que la duda debió favorecer al procesado en cuanto al momento y causas del fallecimiento de [redacted]. Según las consideraciones de esa instancia judicial, una persona que muere a los tres meses de un accidente es producto de este, sin que el tribunal cuente con una autopsia que determine si sufrió de una patología distinta o si como fue afirmado, murió debido a la conducta del imputado. Sostiene que dos pruebas de la acusación se contradicen, y entre estas, una es verdadera y otra falsa; que, si la víctima falleció casi tres meses después, no pudo haber muerto en el lugar del hecho, salvo que el accidente haya ocurrido en fecha diferente a la establecida en el acta policial.

Exp. 0294-2022-EPEN-00287
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.3. Continúan alegando los recurrentes, **c)** Que no fue ponderada la conducta de la víctima quien conducía al margen de la ley, situación de la cual no hicieron referencia las instancias previas. **d)** Que hubo ilogicidad, desproporción y falta de motivación en la indemnización, debido a que fueron compensadas ambas víctimas por la misma cantidad cuando el daño provocado fue distinto, uno falleció y otro resultó lesionado. **e)** Que los tribunales precedentes, vulnerando las disposiciones del artículo 104 de la ley núm. 146-02, dieron por acreditada la participación de la entidad aseguradora en el proceso a través de una copia del carné del seguro, cuando la única institución con facultad legal para expedir certificación de póliza es la Superintendencia de Seguros.

4.4. Con respecto a la crítica del testimonio del señor [redacted], el tribunal de la inmediación le otorgó credibilidad calificándolo de claro, preciso y objetivo, indicando que presenció el hecho y narró con coherencia las circunstancias del accidente, logrando ubicar al juzgador en el lugar, forma, modo y tiempo de la ocurrencia de este, manifestando, entre otras cosas, *que el accidente se produjo en la tercera curva cuando el testigo venía bajando y la guagua iba subiendo, esta impactó por la parte trasera al motorista que también iba subiendo, tragándose dicha motocicleta. Sostuvo que se paró porque uno de los jóvenes le dijo "Real" y él dijo "me conocen" y fue a darles*

ayuda. Que el imputado iba con 3 personas y le hicieron resistencia al testigo para subirlos en su vehículo; que había uno de los muchachos que estaba inconsciente, producto del impacto, que el motor quedó debajo de la guagua y le rompió el radiador, que sacaron el motor y se fueron; los hicieron presos después del chequeo; la patrulla se los llevó a ellos con la guagua amarrada con una cadena. El testigo indicó que *fue quien se llevó al fallecido en el camión y los llevó al Hospital de Baní, y que ellos le querían ir encima. Que vio una botella en el vehículo del imputado y que este y sus acompañantes olían a alcohol*.

4.5. Ha sido juzgado constantemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[1]; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización,

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la jurisdicción de apelación, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.6. En cuanto a la alegada contradicción de la prueba, sobre el fallecimiento del joven [redacted], no existe dudas de que fue víctima en el accidente de fecha 31 de julio de 2017, quedando inconsciente, tal como señaló el testigo, quien lo llevó a un centro de salud, verificándose en el acta policial que no prestó declaraciones debido a que se encontraba interno en un centro de salud; de igual modo, la alzada observa la naturaleza de las heridas recibidas, en razón de que el certificado médico establece que presentó *trauma craneoencefálico cerrado, laceraciones múltiples, trauma cerrado de tórax y abdomen*; fue ponderado, además, un diagnóstico médico (Tc de cráneo) del 30 de julio de 2017, expedido por el Centro de Educación Médica de Amistad Domínico Japonesa, de la Ciudad Sanitara, Dr. [redacted], el cual establece que [redacted] presentó *contusiones mixtas frontal bilateral temporo parieto occipital izquierdo con compromiso del espacio sub-aracnoideo, fracturas completas faciales derecha asociado a hemoseno y a hematoma de partes blandas a nivel frontal y peri-orbitario*; el acta de defunción establece, por su parte, que falleció el 23 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

octubre de 2017 por *parada cardiorrespiratoria y neumonía basal* y, de manera contradictoria, con las pruebas anteriores, establece que la muerte ocurrió en la autopista Sánchez, municipio Las Charcas de Azua, el lugar del accidente, quedado evidenciado que hubo un error en el lugar de la defunción. Sin embargo, ese error no modifica la responsabilidad penal ni civil declarada por el tribunal de la inmediación, pues es indiscutible que el hoy occiso resultó lesionado en el accidente, quedando constancia del daño recibido como consecuencia de la conducción imprudente del imputado. En el presente caso, la pena impuesta se ajusta dentro del rango establecido por la norma sustantiva para los casos de lesionados. De igual modo, el monto de la indemnización impuesta en favor de la madre de [redacted] es idéntico al del lesionado [redacted], por lo cual el tribunal justipreció los daños percibidos por ambos como similares.

4.7. Lo que sin duda debe ser modificado es la calificación del hecho, pues tal como señalan los recurrentes, la relación entre el accidente y la causa de la muerte no fue suficientemente explicada ni demostrada, no hay constancia de si la víctima fue dada de alta en algún momento o falleció en el hospital donde se encontraba ingresado a causa del accidente, procediendo, en el caso de que se trata, la supresión del numeral 5to. del artículo 303 de la ley núm. 63-17, referente al accidente que produjo

fallecidos, pues las dudas o falta de información sobre este asunto debieron favorecer al imputado.

4.8. En cuanto a la falta de la víctima, la jurisdicción de apelación refrendó una decisión que estuvo sustentada en un testimonio presencial, acreditado por el tribunal de la inmediación, manifestando el deponente que el autobús conducido por el imputado impactó por la parte trasera a la motocicleta, tragándosela (*sic*).

4.9. Conviene reiterar, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]*

4.10. Es ineludible destacar que la valoración probatoria es un asunto que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de

ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación, bajo el prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos[2], lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que esta alzada ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia.

4.11. La Sala de Casación Penal también ha indicado que *el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado*[3], y en ese sentido, la alzada ha verificado, tras analizar el asunto invocado, que el testimonio, incorporado de manera legal, sustentó que el hoy recurrente [redacted] causó la falta generadora del accidente, pues intentando rebasar chocó por detrás al motor de las víctimas, no aportando la defensa técnica algún material probatorio que sustente que la víctima retuvo algún porcentaje de responsabilidad en la generación del mismo, resultando

[2] *Sentencia núm. 711, del 28 de agosto de 2017, segunda Sala, SCJ.*
[3] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1425 y núm. SCJ-SS-24-1327**,** ambas del 29 de noviembre de 2024 y núm. 001-022-2020-SSEN-00011 del 31 de enero de 2020, entre otras; todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

improcedente el argumento meramente fáctico, por demás, no sustentado en pruebas, desarrollado por la parte recurrente de que el testigo no pudo haber visto el hecho, y de que la víctima cometió alguna imprudencia; pues el juez de primer grado valoró racionalmente las pruebas que fundaron su convencimiento y que generaron la fijación de los hechos demostrados, pretendiendo los recurrentes en este caso, introducir, sin pruebas, una teoría que no se corresponde con el hecho verificado por el juez de la inmediación, por lo cual procede el rechazo de su argumento.

4.12. En cuanto al alegato de ilogicidad, desproporción y falta de motivación de la indemnización, sobre la base de que fue compensada con la misma cantidad un lesionado y un fallecido, la alzada estableció en párrafos previos que si bien una de las víctimas falleció meses después del hecho, no pudo ser demostrado que su defunción haya sido producto del accidente, pero no cabe duda de que resultó lesionado, por lo cual, ante esto, no es ilógico ni desproporcionado que la compensación resultante para ambas víctimas sea similar.

4.13. En cuanto a la vulneración del artículo 104 de la ley núm. 146-02, la jurisdicción de apelación indicó que si bien la Superintendencia de Seguros expide las certificaciones que dan constancia de la existencia y vigencia de la póliza de seguro, también el marbete emitido por la

aseguradora ofrece el número y vigencia de la póliza, y en el presente caso la entidad aseguradora no negó, en el juicio, ser la contratada ni formuló petición de exclusión alguno, lo que no ha sido controvertido por los recurrentes.

4.14. A lo establecido por la Corte *a qua*, conviene agregar que el mencionado artículo 104 de la ley de Seguros y Fianzas permite que el interesado demuestre la existencia de la póliza, ya sea con la presentación de documentos emitidos por el asegurador, o, en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; en el caso de que se trata, la fotocopia del carné no objetada, cumple con las disposiciones del referido texto el cual no establece como prueba exclusiva, la certificación de la superintendencia, como erróneamente ha señalado la parte recurrente.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó

idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación [4].

4.16. Al margen de lo establecido en párrafos anteriores, conviene establecer que en el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal verifica que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por lo cual estima procedente suspender, de manera total, la pena privativa de libertad a la cual fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

4.17. La norma procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0037 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa […].

4.18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede casar la decisión recurrida y, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional, la pena impuesta al recurrente [redacted], sujeto a las reglas siguientes: 1) morar en su residencia actual, 2) abstenerse de viajar al extranjero, 3) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, 4) abstenerse del porte o tenencia de armas y 5) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral.

4.19. Al verificar que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, más contiene dos cuestiones a modificar, procede acoger

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente el recurso de casación, casa sin envío, por economía procesal y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, elimina de la calificación jurídica, el numeral 5to. del artículo 303 de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana y suspende la pena privativa de libertad impuesta al recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al imputado [redacted] y [redacted] al pago solidario de las costas del procedimiento, declarándolas, comunes y oponibles a la entidad Seguros La Internacional, S. A., dentro del límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena

del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2023; en consecuencia, dicta directamente la sentencia, casando parcialmente y sin envío el ordinal primero de dicha decisión, retirando de la calificación jurídica otorgada a los hechos, el inciso 5to. del artículo 303 de de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados suspende, de manera condicional, la pena privativa de libertad impuesta al recurrente [redacted], sujeto a las reglas siguientes: 1) Morar en su residencia actual; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, 4) Abstenerse del porte o

tenencia de armas y 5) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; a su vez, se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de costas del procedimiento, por los motivos expuestos; y las declara oponibles a Seguros La Internacional, S. A., dentro del límite de la póliza.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0154

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted], recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de abril de 2024, en interés del ciudadano [redacted] (a) Timacle, a través de la defensora pública actuante, Licda. [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00035, del veinte (20) de febrero del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano [redacted] (a) Timacle del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de febrero de 2024, la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00035, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dominicano; y, en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de prisión, suspendida condicionalmente de forma parcial de la siguiente manera: a. cuatro (4) años y seis (6) meses al acusado [redacted]; y b. tres (3) años al acusado [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01967, de fecha 18 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 29 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, esta honorable corte, previo a verificar los méritos expuestos en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la decisión anteriormente descrita conforme a las disposiciones del artículo 427 de nuestra normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a), del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de septiembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicando la suspensión condicional de la pena total de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en su calidad de imputado en contra de la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 2024, en razón que de la lectura y el análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada salvaguardó los*

derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley previstos en la Constitución de la República y demás normas de índole legal, nacional e internacional que rigen la materia, por lo que estimamos que procede su confirmación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

2.2. En su único medio de casación el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Mantuvo el vicio* […] *de la falta de motivación de la sentencia* […] *lo que se cuestiona es la proporcionalidad de la pena impuesta de cara a la suspensión condicional* […] *el coimputado fue beneficiado con una pena mucho más proporcional* […] *el principio de igualdad ante la ley implica que todos deben recibir el mismo trato sin distinción alguna* […] *no expresa las razones para mantener la pena* […] *el tribunal* […] *estaba obligado a motivar…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Escrutando el contenido de la decisión impugnada* […] *alzada pudo verificar la correcta actuación* […] *del tribunal de mérito, tras retenerles responsabilidad penal a los sujetos activos de la infracción* […] *identificó al justiciable como la persona que le infligió los golpes y las heridas con el objetivo de despojarle de sus pertenencias, incluyendo su celular, por cuya razón* […] *le impusieron cinco (5) años de reclusión mayor, aunque le suspendieron tres (3) años* […] *cabe establecer que ningún vicio consta en semejante sentencia* […] *existe adecuada motivación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *reivindicatoria de los criterios determinativos de la acreditación de la condigna sanción punitiva* […] *procede entonces rechazar la acción recursiva…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de julio de 2023, aproximadamente a las 2:50 a. m., la víctima [redacted] se encontraba transitando a bordo de su motocicleta por la calle Caliche del sector [redacted], momento en que fue interceptado por los acusados [redacted] y [redacted], quienes lo agarraron, provocando que se cayera al suelo.

b. De inmediato, el acusado [redacted] despojó a la víctima de su celular, pero mientras sostenían un forcejeo el acusado [redacted] sacó un arma blanca (cuchillo), con la cual infligió una herida en el brazo izquierdo a la víctima [redacted], causándole

abrasión en el antebrazo izquierdo, tercio inferior.

c. De ese modo los acusados también lograron sustraerle a la víctima la suma RD$3,000.00 pesos dominicanos y su cartera, la cual contenía su licencia de conducir, su cédula de identidad y electoral y el carné de su seguro médico, para luego emprender la huida del lugar.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que se mantuvo el vicio de falta de motivos que contiene la sentencia de primer grado, pues ante la corte de apelación cuestionó la proporcionalidad de la pena de cara a la suspensión condicional, pero esta no expresó ninguna razón para mantener la sanción, aun cuando el coimputado [redacted] fue beneficiado con una pena más proporcional y todos deben recibir el mismo trato sin ninguna distinción.

4.3. Para contestar esas denuncias es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de desestimar los reclamos que le fueron planteados, en tanto que para

legitimar su autoridad esta debe ponderar todas las pretensiones formuladas por las partes y expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, o, en otros términos, explicar las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su sentencia.[1]

4.4. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*.[2]

4.5. Tomando en cuenta esos criterios es evidente que la corte de apelación ciertamente incurrió en el vicio de falta de motivos al momento de rechazar las pretensiones del acusado, en la medida en que ese tribunal de segundo grado no estableció las razones por las que consideró que la sentencia condenatoria contiene una motivación adecuada en cuanto a la

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, lo que debe ser reprochado.

4.6. Más llanamente, para mantener la pena la corte de apelación solo consideró que el tribunal de instancia actuó correctamente al retener la responsabilidad penal del recurrente, tomando en cuenta que fue identificado por la víctima como la persona que le infligió heridas con el objetivo de despojarlo de sus pertenencias, lo que derivó en la imposición de la condigna sanción, existiendo en la decisión una adecuada motivación.

4.7. Sin embargo, la cámara penal de la corte de apelación no estableció de qué manera o como arribó a esas conclusiones, o lo que es lo mismo, no hizo constar en su decisión los motivos por los que consideró que la pena fue correctamente motivada, además de por qué es proporcionalmente correcta, sobre todo cuando el recurrente denunció ante esa sede que el coimputado [redacted] fue sentenciado a una pena menor.

4.8. En nuestro derecho, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[3] como ocurrió en

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

este caso.

4.9. A pesar de eso, por la naturaleza de la cuestión, procederemos, a continuación, a suplir la carencia de motivos en la que incurrió la alzada, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos.

4.10. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada*…[4]

4.11. En ese orden de ideas, para determinar si primer grado motivó adecuadamente y determinó la sanción en el marco de la proporcionalidad es indispensable acudir también a los fundamentos de la sentencia condenatoria, la cual precisa, entre otras cosas, que la proporcionalidad de la sanción atiende al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición, razón por la cual al momento de fijarla tomó en cuenta algunos de los criterios de determinación enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus características

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

personales y el efecto futuro de la condena.

4.12. El primer criterio es fundamental en la especie, pues los hechos acreditados evidencian que el acusado [redacted] tuvo un mayor grado de participación en la realización de la infracción que el coacusado [redacted]. Fue el recurrente quien sacó el arma blanca e infligió a la víctima [redacted] la herida en el brazo izquierdo, causándole abrasión en el antebrazo, tercio inferior, de modo que los partícipes no se encuentran en un plano de igualdad en lo que concierte a su culpabilidad, como este erróneamente opina. El principio de igualdad implica, a grandes rasgos, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

4.13. Asimismo, el tribunal colegiado constató que el tipo penal por el que fue condenado el recurrente (artículo 382 del Código Penal) contempla una sanción abstracta de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, la pena concreta es, en ese sentido, sobradamente proporcional, como también que aun estando reunidos los requisitos exigidos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, su otorgamiento no se impone al tribunal de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad de este otorgarla o no.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Desde luego, la base legal de la suspensión condicional de la pena (artículo 341 del Código Procesal Penal) evidencia con facilidad que para acordarla deben concurrir, en principio, los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos su otorgamiento no se impone, sino que es facultad de los tribunales acordarla, de conformidad con las particularidades de cada caso.

4.15. Es precisamente en ese contexto que se inscribe el tribunal de instancia al acoger las conclusiones del Ministerio Público y rechazar las pretensiones del acusado [redacted], pues en las condiciones jurídicas actuales los órganos jurisdiccionales no están obligados a acoger o rechazar la suspensión condicional de la pena en favor o en contra de todos los imputados, ya que en algunos casos unos pueden merecerla y otros no, como ocurre en la especie a consecuencia de un grado de participación más alto.

4.16. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que el tribunal de instancia no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal sí estableció razones claras para imponer la sanción de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente solo los últimos tres (3) años. Por eso, no inobservó ningún principio convencional, constitucional o legal, como era su obligación, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte

determinar que ese órgano jurisdiccional hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprocesar la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada, como ocurrió en este caso.

4.17. En conclusión, procede desestimar el único medio de casación propuesto una vez suplidas las motivaciones de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00471
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0227

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 27 de Febrero, núm. 56, [redacted], distrito municipal Las Taranas, sección El Abanico,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

municipio de Villa Riva, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted] y [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta documento de identidad, todos domiciliados y residentes en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, víctimas, querellantes y actores civiles; y 3) Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], provincia San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

PRIMERO: *Rechaza el recurso interpuesto en fecha 23/05/2024, por el Dr.* [redacted], *abogado del imputado* [redacted] *(a) Esmerlin, contra la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00078, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) El Lcdo.* [redacted], *conjuntamente con los Lcdos.* [redacted], *abogados de los querellantes* [redacted], *en fecha 23/05/2023; 2) El Lcdo.* [redacted], *en representación del querellante* [redacted], *en fecha 24/05/2023 y 3) El Ministerio Público en la persona del Lcdo.* [redacted], *en fecha 23/05/2023; todos en contra de la referida sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00078, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***TERCERO:*** *Revoca la decisión recurrida en cuanto a la pena, y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, condena al imputado* [redacted] *(a) Esmerlin, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Quedando confirmada la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en sus demás aspectos. Declara las costas de oficio.* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia integra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00078, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró a [redacted] culpable de cometer homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, por mayoría de votos, fue condenado a la pena de siete (7) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, acogió en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por Emely [redacted], [redacted], [redacted]., estos dos últimos representados por su madre [redacted]; y [redacted]., representado por su madre [redacted], todos en calidad de hijos del hoy occiso; [redacted] en su propio nombre y [redacted] en calidad de padre del hoy occiso, en consecuencia, fue condenado el imputado al pago de una indemnización fijada en el monto de diez millones (RD$10,000,000.00) de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) seis millones (RD$6,000,000.00) de pesos a favor de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., a razón de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos para cada uno de dichos menores de edad; b) dos millones (RD$2,000.000,00) de pesos a favor de Emely [redacted] y [redacted], a razón de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos para cada una de estas; c) un millón (RD$ 1,000.000,00) de pesos favor de [redacted], en calidad de padre del hoy occiso y un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de [redacted], en calidad de esposa del hoy occiso, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por causa del hecho punible cometido por el imputado. Ordenó el decomiso de las armas de fuego presentadas como evidencia material en el presente proceso, consistentes en: fusil marca ilegible, serial núm. 223WYLE17, con su cargador sin cápsulas; escopeta marca Marverick, calibre 12, modelo 88, serie núm. MV623041; revolver marca Taurus Int. Mfg, serie núm. LE623209, con 4 cápsulas para la misma y un casquillo, para los fines correspondientes, conforme con la Ley núm.631-16.

1.3. Que en fecha 27 de septiembre de 2024, el Dr. [redacted], en representación del encartado [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actora civil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que en fecha 27 de septiembre de 2024, el Dr. [redacted], en representación del encartado [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.5. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00166, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 25 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso en todas sus partes contra la sentencia recurrida, por haber incurrido los juzgadores de los vicios invocados en el mismo, y que de conformidad con las disposiciones consagradas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 427 letra a) del Código Procesal Penal, tenga bien esta Corte dictar sentencia propia de absolución en favor del ciudadano [redacted], *ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, si por convicción propia esta honorable Corte entiende pertinente rechazar las principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio donde sean valorados nuevamente las pruebas durante el tribunal de primera instancia con una composición distinta. Tercero: Que sea condenada la parte querellante al pago de las costas civiles en provecho del abogado concluyente.*

1.6.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *y* [redacted], *víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia impugnada núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, para que en efecto se disponga una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. Tercero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados debidamente en el proceso, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, la Corte aumenta la condena e impone una pena de 10 años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie violación a garantías fundamentales. Así mismo, que se rechacen las pretensiones sobre calificar este hecho bajo el amparo de la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, por no darse en la especie

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los presupuestos constitutivos para sostener dicha solicitud.

1.6.3. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00067, de fecha 6 del mes de mayo del año 2024, emitida por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el articulo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a declarar culpable al imputado* [redacted] *de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer asesinato con uso de arma ilegal, condenándolo a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Tercero:*

Subsidiariamente, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en ese sentido si esta Segunda Sala entiende que el tipo penal que se configura es el de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que condene al imputado a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Cuarto: En cuanto a la indemnización, que sea aumentada a la suma de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) distribuidos entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como reparación por los daños materiales y morales resultantes del hecho punible.

1.6.4. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En relación con los recursos presentados por el Ministerio Público y la parte querellante: Único: Que sean rechazados por no haberse configurado los vicios en la forma y en el sentido que ellos plantean. Segundo: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado por el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], dictando la Corte la sentencia en la forma como hemos dicho, u ordenando la celebración total de un nuevo juicio, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Admitir declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00067, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y cumpliendo con las formalidades y las normas procesales vigentes. Segundo: Que este tribunal luego de acoger el presente recurso, tenga a bien a casar sin envío anulando la sentencia recurrida por los motivos invocados en el presente escrito, y por autoridad propia y en base a las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia, conforme prevé el artículo 427 letra a), del Código Procesal Penal, tenga a bien tomar su propia decisión, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted] (a) Esmerlin, por su conducta encontrarse justificada por la norma al haber actuado en legítima defensa de su vida, todo esto, en aplicación de las disposiciones del artículo 328 del Código Penal dominicano; y en consecuencia, ordene su inmediata puesta en libertad del salón de audiencia, el cese de toda medida de coerción y el rechazo de las condenaciones y pretensiones civiles como consecuencia directa del descargo en lo penal. Tercero: Subsidiariamente, en caso que esta honorable Suprema Corte por convicción propia, considere no suficiente por los hechos fijados en la sentencia, estar en condiciones de dictar una propia decisión, y considere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente una mayor valoración de los elementos de pruebas, proceda al acoger el recurso acogiendo los motivos invocados, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 427 letra b), del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, donde sean valoradas nuevamente las pruebas. Cuarto: Condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles con distracción del abogado concluyente quien se encuentra avanzándola en su totalidad, como consecuencia de ser acogida las conclusiones principales o subsidiarias del recurrente, declarando de oficio las costas penales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted], en calidad de imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Art. 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones consagradas en los Arts. 224 del Código Procesal Penal, 328 del Código Penal y 40.1 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Arts. 24, 339, 426 del Código Procesal Penal. Art. 463 del Código Penal y Art. 69 de la Constitución de la República. La inobservancia o errónea aplicación de del Art. 339 del Código Procesal Penal, vicio incurrido en la motivación de la pena; y, en consecuencia, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los juzgadores del grado de apelación incurren en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 224 del Código Procesal Penal, 328 del Código Penal y 40.1 de la Constitución, puesto que, interpretan y la aplican de manera errónea en los argumentos de sus motivaciones, toda vez, que el texto del código como de la Constitución, contrario a lo que sostienen estos, no limita al que practica un arresto en flagrante delito en la forma de proceder al darle la facultad de poder arrestar a quien sea sorprendido en la comisión de este; y, porque además el texto del Código Penal que regula la legitima defensa faculta al que la ejerce, a ejercer cualquier medio que sea necesario para asegurar la*

protección de su vida y la de otra persona. Los mismos juzgadores reconocen que todo sucedió rápidamente al afirmar que "aunque en este aspecto cabe aclarar que el margen de tiempo trascurrido entre la conversación previa de ambos y los disparos que le realizó la víctima, descartan que el hecho haya sido planificado de parte del imputado, por tanto, como se le puede exigir a una persona que está recibiendo una agresión de disparos por parte de otra persona conductas reflexivas, en un momento en que este tenía los nervios alterados y que no quería disparar; como lo afirman los propios juzgadores de apelación al comenzar sus argumentos para justificar la pena impuesta, en el numeral 36 de sus motivaciones o consideraciones inserto en la página 44 de la sentencia recurrida en casacion, al establecer que "36.- Por tanto, los relatos testimoniales antes descritos reflejan que el imputado estaba nervioso, al establecer que quería disparar, por lo que una mínima intervención de la policía pudo evitar el hecho, lo que ocurre en un lapso de tiempo de no más de un (1) minuto y diez y siete (17) segundos. Magistrados, cómo pueden los juzgadores del grado de apelación descartar la legítima defensa después de reconocer que la conducta asumida por el recurrente al tratar de detener al interfecto fue correcta, que este no quería disparar, y que lo hizo después de que disparó su agresor dos veces a sabiendas de que estaba frente al cuartel; lo cual, hacen constar en el numeral 36. Después de reconocer implícitamente la conducta defensiva del recurrente al disparar contra el agresor, y que el mismo no lo quería hacer, además de que estaba nervioso, los juzgadores del grado de apelación se despachan con una sentencia condenatoria aumentando la pena de siete (7)

> *años que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado, a diez (10) años, agravándole su situación y rechazando el ejercicio de la legitima defensa.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los juzgadores incurren en el vicio de inobservancia errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal vicio incurrido en la motivación de la pena; y en consecuencia violación a la tutela judicial o efectiva y el debido proceso de ley al decidir la imposición de una pena, y aún más, mayor que la que le fuera impuesta por los jueces del primer grado. Conforme a la argumentación de los juzgadores tanto del grado de apelación como los del primer grado, aun no concluyeran como si lo hicieron, que la conducta del recurrente fue en reacción de la conducta del interfecto, al ponderar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en el peor de los casos, han dejado establecido que hubo imprudencia por parte del interfecto [redacted] (a) Bore y del ciudadano [redacted] (a) Esmerlin, por consecuencia, han dejado implícitamente establecido en sus motivaciones la existencia de concurrencia de falta, porque el hecho de que aun descartando incorrectamente como lo hicieron la legitima defensa, han acogido circunstancias atenuantes fundamentadas en la conducta atribuida a la víctima en los hechos, como causa generadora de la conducta del recurrente, y sin embargo se despachan con la condena por los daños y perjuicios de una indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) suma desproporcionada aun sin la existencia de concurrencia de*

> *falta, y más aún, con la existencia de esta concurrencia que en materia civil provoca necesariamente una atenuación de la indemnización, como consecuencia de compartir la responsabilidad en los hechos del causante del daño y la víctima de este por la conducta imprudente compartida.*

Recurso interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de querellantes y actores civiles

2.1.3 Los recurrentes proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir un error en la valoración de las pruebas y una errónea aplicación de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 Código Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.1.4. En el desarrollo de su primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *El error en la determinación de los hechos que se le denunció a la corte de apelación, fundamentado en que: Luego de las víctimas denunciarle a los jueces de la corte los vicios más arriba descritos, es decir, que los jugadores de primer grado, cometieron el error de condenar al imputado únicamente de haber cometido homicidio*

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

voluntario, en virtud de lo que establecen los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, cuando verdaderamente se trató de una asociación de malhechores para cometer asesinato, tipificado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del CPD, estos inician a darle respuesta a partir del considerando 18 de la página 31 de la sentencia recurrida, donde inician a describir una parte del testimonio del señor [redacted], y a partir del considerando 21 de la página 35, la corte por mayoría de voto, establecen "que con las declaraciones de [redacted], (escuchado directamente en la corte), se procura demostrar la premeditación y acechanza de parte del imputado en venganza por la muerte de un amigo en manos del hoy occiso, caso del cual se afirma que el coimputado [redacted] (a) Sadam, era testigo a cargo. También apreciaron los jueces de la corte que la premeditación y acechanza que refieren los recurrentes está basada en que quince (15) días antes del hecho, el occiso tuvo un incidente con el imputado a causa de un rose de una motocicleta mientras ambos se encontraban en el sector El Abanico, del municipio de Villa Rivas y según el testigo, desde ese día escucho rumores de que el imputado planificaba vengar la muerte de su amigo. Sin embargo, para los jueces de la corte con ese testigo no se demostró ninguna circunstancia adicional, a los supuestos rumores, que puedan relacionarse con el hecho, ya que admite que no estuvo presente en el incidente del rose de la motocicleta, concluyendo los jueces que ante la ausencia de una denuncia para acreditar la veracidad y seriedad de lo que escucho el testigo sobre los planes para dar muerte a su hermano, es evidente que un hecho de esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *magnitud debió ser puesto en conocimiento de las autoridades, según los Jueces: "5.1- Partiendo de la aseveración hecha por el voto mayoritario iniciamos a detectar el error en la valoración de las pruebas en la que incurren los jueces de la corte, decimos esto porque los juzgadores del voto mayoritario inician a descartar el tipo penal de asesinato, por el hecho de que si bien le testigo [redacted], estableció "que quince (15) días antes del hecho, su hermano le había advertido que tuvo una discusión con el imputado, y que existían rumores que el mismo imputado quería vengar la muerte de su amigo", para ellos, el hecho de no existir una denuncia de ese acontecimiento, no acredita la veracidad de esa información.*

2.1.5. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13. En el caso de la especie; a partir del considerando treinta y dos (32) de la página 42 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren al tercer y último motivo invocado por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron lo siguiente: 1-"La errónea aplicación del artículo 339 del CPP y la falta de motivación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

decisión", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que a partir del considerando 32 de la página 67, los jueces del voto mayoritario del tribunal de primer grado inician a referirse a los criterio de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, desde la óptica de la calificación jurídica que el los entendían que se adecuaba que es el homicidio voluntario, que obviamente no compartimos, es por eso que partiendo de esa calificación errada, deciden condenar al imputado a una pena de 7 años de reclusión, por mayoría de voto. Luego de los recurrentes explicarles a los jueces de la corte, las razones por las cuales el voto mayoritario erró al condenar al imputado a la pena de 7 años de reclusión, además de decirle las razones por las cuales el voto disidente estaba en todo lo correcto al entender que el imputado debía ser condenado al apena de veinte (20) años, los jueces de la corte, a partir del considerando 32 de la página 42 de la sentencia recurrida, le dan la razón al aparte recurrente a la firmar que la sentencia de primer grado carece de motivación al condenar al imputado a una pena de 7 años, entendiendo los Jueces que esta pena es "poco sustancioso", lo que quiere decir que avalan la tesis de los recurrentes al entender de que si los jueces de la corte, retenían el tipo penal de homicidio voluntario, debían condenar al imputado al máximo de la pena de ese tipo penal que es de 20 años de reclusión mayor.

Recurso interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.6. La parte recurrente proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 núm. 2 del C.P.P).*

2.1.7. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía antecedente de rencillas anteriores ya que el imputado tenía una sed de venganza en contra con la víctima por este haber dado muerte a un amigo del imputado, por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es constituirse en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego alegando como se puede observar en la página 42, considerando 33, estableciendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que por determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo y las circunstancias también requieren comprensión.*

2.1.8. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por la parte querellante y el Ministerio Público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] (a) Esmerlin no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 53 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en imponer la pena al condenado cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua*, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *<u>Recurso del imputado:</u> En los tres medios del recurso interpuesto por el imputado, es notable la vinculación y similitud existente entre estos en cuanto a los argumentos y pretensiones, razón por la cual serán unificados y contestados de manera conjunta. En ese orden, la sentencia apelada fija dentro de los hechos probados los siguientes; "Que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las diez quince (10:15) horas de la noche, la víctima [redacted] (a) Bore, se trasladaba a alta velocidad en un automóvil marca Toyota, modelo Camry color negro, [redacted], por la carretera Principal, próxima al destacamento de la Policía Nacional del municipio de Villa Riva, provincia Duarte. Que al pasar por el frente del Colmado "El Manguito", próximo a la estación de Combustible Petronan, saltó un muro de los denominados "policía acostado" y tumbó una motocicleta, razón por la cual fue perseguido por varias personas que se encontraban allí compartiendo, entre ellos el imputado [redacted] y/o Esmerlin, quien se trasladaba a bordo de una motocicleta modelo Trial de color rojo con blanco. Que la víctima [redacted] (a) Bore, fue interceptado por [redacted] y/o Esmerlin, frente al destacamento policial, donde llegaron varias personas que no fueron identificadas y detuvo su motocicleta en medio de la calle obstruyendo el paso de los demás conductores, entre ellos una Jeepeta de color blanco, marca Land Rover, [redacted]. Que el imputado le apuntó con un arma de fuego al vehículo marca Toyota*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Camry donde se trasladaba la víctima [redacted] (a) Bore, quien se desmontó y fue cuando el imputado notó que se trataba del hoy occiso, pues su vehículo tenía los cristales tintados (oscuros). Que entre ambos se generó una discusión sin que el imputado accionara el arma que portaba, y se resguardó en la parte frontal derecha del vehículo Land Rover [redacted] conducido por el testigo [redacted] (Blanco), y es ahí cuando el occiso realiza un primer disparo con un arma corta, luego de escasos segundos realiza otro disparo con una escopeta, resultando afectado el vehículo del testigo [redacted] (a) Blanco, quien resulta herido por los perdigones del arma, según se demuestra con sus propias declaraciones, así como otras personas presentes, y un video aportado como evidencia. Que el imputado hizo dos intentos infructuosos por disparar con un arma larga tipo fusil que le fue facilitada por una persona identificado con el sobrenombre de Sadam, quien se le acercó por la parte trasera y en el tercer intento, el imputado realiza una ráfaga de disparos hiriendo al occiso, resultando su vehículo impactado con al menos quince impactos, contra quien también disparan otras personas desde una esquina quienes se transportaban en un vehículo color blanco. Que, el occiso fue llevado al hospital y declarado muerto cerca de las doce treinta (12:30 AM), procediendo su hermano [redacted] a entregar las armas de fuego que estaban en su posesión la noche del hecho, específicamente la escopeta Maverick y el revolver marca Taurus que han sido valorados, mientras que la policía nacional recuperó la fúsil marca ilegible, serial No. 223WYLE17, con su cargador

sin capsulas, utilizado por el imputado [redacted]. Que, una vez realizadas las pruebas periciales de autopsia, planimetrías forenses y comparación balística, se puede precisar que el imputado es quien realiza los disparos que impactaron el cuerpo del occiso, en vista de que los fragmentos de bala extraídos de su cuerpo se corresponden con el arma tipo fusil que fue utilizada, siendo la causa de la muerte "herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (03) del hemitórax derecho". […] 9.- El voto mayoritario comparte los criterios enarbolados por el tribunal de primer grado para rechazar la legítima defensa, puesto que si bien es verdad que la Constitución Dominicana en su artículo 40, contiene dentro del catálogo de derechos fundamentales, la protección de la vida como primer y más sagrado derecho de la persona, lo cual no solo es obligación del Estado, sino del titular de ese derecho, para lo cual el legislador desarrolló el artículo 328 del Código Penal, que dispensa el homicidio cuando se comete en protección de la propia vida, además de que la normativa procesal penal en su artículo 224 permite que cualquier ciudadano practique un arresto flagrante bajo los términos del numeral 1 de dicho texto, es decir si el sujeto "es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir que acaba de participar en una infracción "debiendo entregarlo a la autoridad inmediatamente, sin embargo esa facultad no le da la investidura de agente policial a la persona que practica el arresto bajo las condiciones precedentemente señalada, de lo cual se colige que en caso de resistencia al arresto, no pueden ejercerse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coacción equiparable a aquellas que se dan cuando surge una especie de rebelión contra la autoridad, en cuyo caso la norma permite a las autoridades del orden público el uso de la fuerza, letales y no letales, dependiendo de las circunstancias, por tanto, en el presente caso puede ser admisible que el imputado siguiera a la víctima hasta el destacamento policial del Municipio de Villa Riva como consecuencia de su inesperada conducta que se afirma asumió mientras conducía el carro marca Toyota Camry color negro a alta velocidad y cruzar violentamente sobre un muro (policía acostado), y derribar la motocicleta perteneciente a una de las personas que se encontraban en el área donde el imputado y otros más jugaban dominó, tal cual se describen en las actuaciones. Tampoco pudiera ser reprochable frente a la ley, que el imputado haya requerido a la víctima, del cual se ha dicho que hasta ese momento el imputado no sabía que se trataba de Bore (el hoy occiso), que detuviera el vehículo y entrara al cuartel a responder por los actos precedentemente narrados. Sin embargo, esa labor de colaboración con el orden público que permite el artículo 224 citado, cesa no solo cuando se está frente a un destacamento policial, sino en caso de resistencia del perseguido y que se pueda interponer una denuncia o querella a los fines de que la autoridad policial llene los tramites y proceda a su arresto si acaso el hecho punible conlleva pena privativa de libertad. En ese orden, bien pudo el encartado cruzar la calle y apoderar del caso a la policía nacional por medio a una denuncia, y a pesar de que se ha dicho que el occiso le realizó dos disparos, lo cual es el fundamento para invocar la legitima defensa, pues se afirma que generó la reacción del imputado para provocarle

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

la muerte con el uso de un arma de fuego que figura descrita en las actuaciones, no obstante, también se afirma que previo a ambas partes disparar, hubo una discusión entre ellos, lo cual deja entrever que el imputado tuvo un margen de tiempo para abordar su motocicleta, marcharse del lugar y posteriormente interponer la denuncia, más aún cuando la persecución se dio a iniciativa suya y tenía el dominio del hecho, aunque en este aspecto cabe aclarar que el margen de tiempo trascurrido entre la conversación previa de ambos y los disparos que le realizó la víctima, descartan que el hecho haya sido planificado de parte del imputado. En ese orden, tener dominio del hecho no necesariamente implica planificación, sino que puede incluir la capacidad de abandonar la escena ante un inminente peligro. Esto lo afirmamos porque el video aportado como evidencia en primer grado también fue reproducido en esta Corte, donde pudimos apreciar todas las circunstancias que hemos señalado. 10.- En ese sentido y retomando nuevamente la línea argumentativa central desarrollada en el párrafo que antecede relacionada con la legítima defensa, si acaso el margen de tiempo entre la discusión y los disparos que se afirma realizó la víctima contra el imputado, no le permitió a este abandonar el lugar, sino resguardarse en le Jeepeta Land Rover, color blanco abordada por el testigo [redacted], resulta evidente que si como se ha dicho, la citada víctima, luego de disparar, se encerró en el carro color negro con los cristales arriba, el alegado atentado contra la vida del imputado había cesado, razón por la cual al hacer uso de un arma que le fue facilitada por otra persona que, según pudimos apreciar en el video, llegó a la escena en una jeepeta de cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interior extrajo lo que se afirma es un fusil con el cual se realizaron los disparos mortales, no cabe dudas de que se trata de una acción autónoma cuyo resultado no encuentra amparo en el artículo 228 del Código Penal, por tratarse de un acto voluntario. Por tanto, los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, quien señala "Que no se puede caracterizar el homicidio voluntario como erróneamente se sostiene, porque el agente actuante tiene que tener el deseo y la intención de matar y es necesario que el dolo sea especifico o directo, no una acción provocada por el interfecto", queda desestimado. […] En cuanto al punto planteado por el apelante, la sentencia apelada establece lo siguiente: […] "que el escenario y condiciones que generaron los disparos fue obviamente realizado por el imputado, al detener el vehículo de manera abrupta e imprudente, donde si bien la conducta asumida por el occiso tampoco lo fue, ya que realizó dos disparos, a juicio de los jueces, el procesado no puede prevalecerse de su acción negativa para justificar una legítima defensa que le absuelva de responsabilidad sin importar que con anterioridad se le atribuya una imprudencia previa a la víctima en la conducción del vehículo, quedando estas condiciones como ponderables para determinar la pena a imponer, no así exonerarle de responsabilidad". Para el voto mayoritario de la Corte, el contexto de estos razonamientos no estaba dirigidos hacia la responsabilidad civil del imputado e imponerle la indemnización de diez millones (RD$10,000.000.00), sino como parte de los fundamentos para rechazar la legitima defensa y ponderar la pena a ser impuesta a consecuencia del homicidio voluntario. […] 13.- Para el voto mayoritario de la Corte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta evidente que los razonamientos y fundamentos expuesto en la sentencia apelada descritos en el párrafo que antecede, se bastan por sí solo y no amerita otras consideraciones, puesto que el monto de la indemnización está basado en daños morales cuya apreciación recae sobre los jueces de fondo, y si bien la desproporcionalidad en la fijación del monto no escapa al control de la Corte, sin embargo, las circunstancias descritas no ameritan ponderar una responsabilidad civil compartida, tal como se extrae de los argumentos del recurrente, pues no estamos ante un delito culposo donde la voluntad de cometerlo está ausente, lo cual implica que el hecho del occiso haber disparado contra el imputado, no incide en el ámbito civil para asumir que el daño moral sufrido por las víctimas pueda ser menor, frente a un hecho donde bastaba que el imputado interpusiera una denuncia ante el cuartel de la policía nacional ubicado en el municipio de Villa Riva, en vez de pretender hacer el papel de agente del orden público y someter al occiso a un arresto frente al mismo destacamento policial sin tener autoridad, todo lo cual constituye una extrema imprudencia que bajo ninguna circunstancia incide frente al alcance de su responsabilidad civil o asumir que debe ser compartida frente a las circunstancias atenuantes fijadas por el tribunal de primer grado en el ámbito penal. 14.- Con los argumentos expuestos en el párrafo que antecede, damos respuesta en parte, a las objeciones que hace la parte apelante en cuanto a la alegada violación del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, puesto que en ausencia de legítima defensa, la pena impuesta no luce desproporcionada en perjuicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado. No obstante, este aspecto deberá ser nuevamente ponderado más adelante puesto que los demás recurrentes impugnan las razones asumidas en la sentencia para condenar al imputado a siete (7) años de prisión. En todo caso, bajo los criterios enarbolados por el imputado, no resulta pertinente acoger su recurso. Por tanto, queda desestimado, haciendo la salvedad nuevamente de que, en cuanto a la pena, la sentencia será nuevamente objeto de examen bajo los argumentos que exponen el Ministerio Público y la parte querellante en sus respectivos recursos. Recursos de apelación interpuestos por las partes querellantes y el Ministerio Público. 19.- Como se puede ver en el apartado que antecede, los tres recursos de apelación coinciden en señalar que la sentencia apelada no valora adecuadamente los testimonios de [redacted] y [redacted], así como un video y la planimetría forense acompañada de un informe, pericial expedido por la perito [redacted]. De estos medios de prueba, la Corte reprodujo el video y las declaraciones de los testigos citados, quienes no difieren de lo que dijeron en primer grado, pues en primer orden, el testigo [redacted] manifestó […] 20.-Tal como se observa en otro apartado, el imputado fue acusado de asociación de malhechores y homicidio con premeditación y acechanza (asesinato) y porte ilegal de armas de fuego, pues los hechos señalan que en compañía de [redacted] (a) Sadam, dio seguimiento a la víctima [redacted] (a) Bore, a bordo de una motocicleta Trial de color rojo con blanco, a quien interceptaron frente al destacamento policial del municipio de Villa Rivas, donde [redacted], le disparó con un

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

fusil llevado a la escena por el coimputado [redacted] (a) Sadam, quien también disparó con una pistola". Ambos imputados fueron juzgados y condenados de manera separada, y en esta ocasión solo estamos apoderado del recurso de apelación interpuesto por [redacted], a quien el tribunal de primer grado no le retuvo los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, ni la violación de la ley de armas, todo lo cual constituye el fundamento de los recursos que nos apoderan. 21. Por tanto, en cuanto a los argumentos expuestos por los recurrentes quienes hacen causa común en señalar el imputado tenía pleno conocimiento del vehículo en que se transportaba [redacted] (a) Bore y creó una estructura criminal para segarle la vida, además de que según afirman, las declaraciones testimoniales del señor [redacted], demuestran que el móvil del imputado para cometer el hecho fue vengar la muerte de su mejor amigo. También cuestionan la valoración del testimonio de [redacted] (a) Blanco, por haber dicho que: "El arma larga la pasan en el momento en que la persona del carro hace un disparo y acto seguido el imputado dijo "tírame la cosa que es Bore", por lo que el imputado sabía quién andaba en el vehículo, pero frente a esa circunstancia el tribunal estableció: "que el occiso disparó primero y que si bien el imputado apuntó hacia el vehículo en que se transportaba [redacted], (Bore), no había forma de que supiera con anterioridad que estaba dentro del carro, pues de las imágenes del video se extrae que este vehículo iba con los cristales totalmente oscuros y no era su vehículo". Señalan las partes apelantes, que contrario a lo afirmado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal, el informe pericial número IF-0171, de fecha 8 del mes de mayo del año 2020, que contiene el video de la escena, demuestra que los hechos ocurrieron por un acto de venganza motivado en que el hoy occiso había cegado la vida de un amigo íntimo del imputado frente a estos argumentos, el voto mayoritario aprecia en primer orden, que con las declaraciones de [redacted], hermano del occiso, escuchado directamente ante la Corte, se procura demostrar la premeditación y acechanza de parte del imputado en venganza por la muerte de un amigo en manos del hoy occiso, caso del cual se afirma que el coimputado [redacted] (a) Sadam, era testigo a cargo. También hemos apreciado que la alegada premeditación y acechanza está basada en que quince (15) días antes del hecho, el occiso tuvo un incidente con el imputado a causa de un rose de una motocicleta mientras ambos se encontraban en el sector El Abanico del municipio de Villa Rivas, y según el testigo, desde ese día escuchó rumores de que el imputado planificaba vengar la muerte de su amigo. Sin embargo, con este testigo no se demuestra ninguna circunstancia adicional, a los supuestos rumores, que puedan relacionarse con el hecho, más aún cuando admite que no estuvo presente en el incidente del rose de la motocicleta a partir del cual surgieron los citados rumores, sino que fue el hoy occiso quien se lo contó. En ese orden, ante la ausencia de una denuncia para acreditar la veracidad y seriedad de lo que escuchó el testigo sobre los planes para dar muerte a su hermano, es evidente que un hecho de esa magnitud, debió ser puesto en conocimiento si quiera, de alguna advertencia ante cualquier autoridad judicial o policial, en vez de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretender que el rumor pueda constituirse en un medio de prueba creíble, tal como se ha pretendido, más aún cuando el citado testigo señala que el día de la muerte de su hermano se encontraba a más o menos trescientos (300) metros del lugar y que observó pasar a los que cometieron el hecho en una motocicleta, pero luego afirma que lo supo porque lo observó en un video, todo lo cual refleja que no presenció ninguno de los eventos que dieron origen a los citados rumores. 22. En ese orden, otro de los argumentos que sustentan la teoría de la asociación de malhechores y del asesinato están basadas en que el coimputado [redacted] (a) Sadam, era testigo en contra del hoy occiso por la muerte de un amigo del imputado, a quien acompañaba a bordo de la motocicleta el día del hecho y llevó el fúsil utilizado para disparar. Sin embargo, esta teoría tampoco pudo sustentarse en medios de pruebas fiables, pues si bien el propio imputado [redacted] no niega que haya dado seguimiento al occiso hasta interceptarlo frente al destacamento policial de Villa Rivas donde finalmente le disparó, sin embargo, no fue en las circunstancias que los recurrentes invocan cuando señalan que se trató de una persecución previamente planificada, sino motivado en otras causas extraídas de los medios de pruebas aportados al proceso, que descartan la teoría de la premeditación, acechanza y la asociación de malhechores, puesto que una de las característica del homicidio agravado es el factor sorpresa, especialmente en cuanto al momento y lugar elegido para ejecutar el plan criminal y en la especie no se ha demostrado que el imputado haya tenido la información de que ese día, siendo aproximadamente las diez treinta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

(10:30 PM) de la noche, el occiso iba a pasar por el lugar, más aún cuando testigos presenciales del proceso ubican al imputado sentado jugando dominó junto a un grupo de personas a quienes las partes recurrentes no discriminan en señalar como parte de la trama. En ese sentido, el hecho de que ambos imputados y otras personas sin identificar, siguieran al occiso hasta el destacamento policial de Villa Rivas, no parece haber tenido por finalidad ejecutar el plan criminal de cegarle la vida, tal como se alega, sino conminarlo a detenerse luego de haber pasado violentamente por el lugar donde se celebraba un juego de dominó, a bordo de un carro con cristales oscuros, e impactara una motocicleta de las que estaba estacionada allí, derribándola al suelo, y luego de saltar un muro de los denominados policía acostado, siguió a toda marcha sin detenerse, dando lugar a que las personas que se encontraban en el juego y sus alrededores le dieran seguimiento hasta interceptarlo frente al destacamento. Para el voto mayoritario no queda dudas que la conducta del occiso incidió para que se generara el hecho y no lo que afirman de manera coincidentes las partes apelantes al señalar que el imputado siguió a la víctima para ejecutar el plan criminal previamente concebido de darle muerte y en este aspecto consideramos que tribunal de primer grado tuvo suficientes razones para dejar por establecido "que el imputado no sabía que a la persona que seguía era el occiso hasta que este le apuntó con un arma frente el destacamento policial". Esa conducta del occiso no se corresponde con la de aquel que quince días antes de su muerte había sido advertido de que el imputado le acechaba y planificaba su muerte, sino que esta circunstancia unida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a otras que serán señaladas más adelante, demuestra que los hechos no sucedieron de la forma que se afirma en los respectivos recursos. 23.- Con la finalidad de robustecer aún más lo que se extrae de la sentencia apelada en cuanto a que el imputado no dio seguimiento a la víctima para ejecutar el plan criminal que le atribuyen los recurrentes, nos remitimos al testimonio de Cristian Bladimir Ventura de la Rosa, descrito en la sentencia apelada, quien dijo lo siguiente: "ese día estábamos jugando domino, siempre acostumbramos a jugar en el colmado, ellos estaban bregando con algo de política, yo llegué como a las seis, (6.00) teníamos rato jugando, había mucha gente, como a eso de las diez (10:00 PM,) pasa un carro negro muy rápido y se llevó un motor, pudo haber chocado uno de nosotros, ahí nos sorprendimos porque no fue algo normal, fuimos a ver lo que pasaba, de ahí salimos para allá, veo que están como encañonados, yo me quedé un poco retirado, suena un disparo del carro, me alejo y me escondo en la calle que está ahí antes del cuartel y comencé a escuchar los tiros. A pesar de que la perito [redacted] señala en una parte de su informe, "que el vehículo conducido por el occiso no presentaba daños ni se pudo establecer quién era el propietario del motor que tumbó la víctima al pasar por el lugar donde estaba el imputado ". Sin embargo, no se trata de una colisión de dos vehículos en marchas o circulando en sentido opuesto, sino que la experiencia nos indica que una motocicleta precariamente apoyada sobre una pequeña barra de metal, no siempre genera abolladuras cuando entra en contacto con otro objeto en movimiento, aún se trate de un vehículo de mayor dimensión. 24. No queda dudas que el occiso fue quien disparó primero pues era el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que iba en el carro, además de que la persecución iniciada a instancia del imputado fue motivada ante el impacto precedentemente descrito, en contra de una motocicleta estacionada en el colmado donde jugaban dominó, tal como estableció la sentencia apelada, además de que las partes querellantes ni el Ministerio Público aclaran si todas las personas que estaban jugando dominó y siguieron al occiso formaban parte de la trama para darle muerte, tal como se extrae de sus argumentos. El testigo citado más arriba señala que cuando el carro conducido por el hoy occiso pasó por el lugar a alta velocidad, todos le cayeron detrás por haber puesto en peligro a las personas que estaban allí, de lo cual no se advierte que haya sido para darle muerte. 25.- Tampoco queda dudas de que el hecho se produjo frente al destacamento policial del municipio de Villa Riva, lo cual refleja serias contradicciones sobre la teoría de las partes recurrentes quienes señalan que de parte del imputado hubo un plan concebido y planificado para vengar la muerte de un amigo a manos del hoy occiso. Los testigos [redacted] y [redacted], este último agente de la policía nacional, deja claro que el hecho se produjo frente al citado destacamento policial cuando, señaló lo siguiente: "yo me encontraba de sargento de guardia con un detenido, escuché una discusión, ahí empezó una balacera, yo me protegí, busqué una pared y me ubiqué detrás, luego salí afuera, habían varias personas rodeando el auto, un familiar lo sacó del vehículo, también sacó las armas y se las llevó por lo que el voto mayoritario estima que es ilógico llegar a la conclusión de que el lugar elegido por el imputado y demás personas para consumar el asesinato, haya sido nada más y nada menos que un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destacamento policial. Este aspecto se pudo apreciar en el video que figura como evidencia, reproducido en esta Corte, donde el imputado atravesó su motocicleta frente al cuartel para bloquear el carro conducido por el imputado, sin embargo, la defensa técnica señala que el objetivo era que la víctima se detuviera y respondiera por su acción de impactar la motocicleta y poner en riesgos las vidas de las personas allí reunidas, y no con la finalidad de interceptarlo para consumar el hecho, como afirman los apelantes. 26.- En otro orden, las partes apelantes coinciden en señalar que el imputado le dio seguimiento al occiso porque previamente sabía que iba en el carro y señalan que esto queda demostrado con el testigo [redacted], quien escuchó al imputado decirle a su acompañante [redacted] (A) Sadam: "préstame la cosa que es Bore", con lo cual afirman quedan constituidas las violaciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304, del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio con premeditación y acechanza. Sin embargo, es pertinente señalar que el testigo [redacted], cuyas declaraciones constan en la sentencia y fue escuchado vía telemática durante el conocimiento de los recursos de apelación que nos apoderan, también manifestó lo siguiente: "una persona sacó un arma y tiró un tiro, el que sacó el arma iba en el carro negro, (en referencia al occiso), la otra persona andaba en un motor trial, estaba como nervioso, pero no tiró, (en referencia al imputado). Cuando el del carro negro disparó, el muchacho del motor nos dijo que se estaba cubriendo del vehículo, que no nos iba a pasar nada y que si nos quitábamos de ahí él nos iba a tirar, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

persona que disparó primero estaba vociferándose cosas, tratamos de hablar para persuadirlo que no pasara una desgracia". Por tanto, con el testigo que antecede y otros medios de prueba descritos en la sentencia apelada, se comprobó que cuando el imputado dijo: "préstame la cosa que es Bore", en referencia al fusil, ya el imputado le habla realizado dos disparos, uno con un revólver y el ultimo con una escopeta resultado herido el testigo y su vehículo quedó con rastros de perdigones, circunstancia que quedó reflejadas en el video. 27.- Las partes recurrentes unifican sus alegatos al señalar que el video no fue debidamente valorado. Sin embargo, el tribunal de primer grado subsume su contenido señalando lo siguiente: [...] "esta prueba permite tener una panorámica real de los acontecimientos, identificándose al imputado como la persona que dispara el arma de fuego tipo fusil que le quita la vida al occiso, acto realizado inmediatamente después de que el occiso disparara con dos armas de fuego distintas. Que, en relación con lo declarado por varios de los testigos, quienes señalan que al momento del imputado llegar al lugar, si bien apuntó (con una pistola) hacia el vehículo en que se transportaba el occiso, no había forma de que supiera con anterioridad que quien estaba dentro del vehículo era el señor [redacted], (Bore) pues de las imágenes se extrae que iba con los cristales totalmente oscuros y no era suyo sino de una hija, lo que se demuestra con la valoración de esta prueba y los testimonios presentados, especialmente del señor [redacted] (a) Blanco, el agente policial [redacted], así como la hija del occiso, donde los dos primeros establecen que escucharon cuando el imputado reaccionó

con sorpresa al saber que se trataba del occiso". El voto mayoritario está de acuerdo con los razonamientos expuestos, ya que el video fue reproducido en audiencia y aunque no tiene sonido, pudimos ver gran parte de lo que el tribunal de primer grado apreció. 28.- En otro orden, los recurrentes cuestionan el valor probatorio dado a cuatro hojas o láminas de planimetría forense instrumentada por la perito [redacted], quien en su informe señaló que al hacer una requisa al vehículo del occiso, no hubo impacto de adentro hacia fuera, sino de afuera hacia adentro, lo que es interpretado por los recurrentes para afirmar que el occiso no disparó. Para el voto mayoritario, aunque resulta evidente la contaminación de la escena, donde la Policía Nacional permitió que el hermano del occiso (hoy testigo estrella) sacara las armas y se las llevara desde el frente del cuartel, con lo cual resulta poco probable que apareciera alguna evidencia legítima que pudiera desvincular al occiso de haber disparado, no obstante, tomando en cuenta que la Corte reprodujo una parte de los elementos de prueba valorados en la sentencia apelada, lo cual nos permite de manera directa establecer circunstancias sin desnaturalizar los hechos fijados, entre los que cabe citar el video, de cuya valoración resulta evidente que no pudo haber rastros de disparos desde dentro del carro del occiso hacia afuera, pues este no estaba a bordo cuando disparó, sino que además del video, el testigo [redacted], quien resultó herido por uno de los disparos realizados por el occiso, lo ubica fuera del vehículo, y todo indica que posterior a haberle disparado se introdujo nuevamente en el interior del carro color negro en que se trasladaba, momento en que el imputado, quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

se había resguardado en le jeepeta color blanco propiedad del testigo, le realizó los disparos mortales. Esta circunstancia fue corroborada por el testigo [redacted], hermano del occiso, quien también fue escuchado directamente ante la Corte y manifestó que al momento de abrir la puerta del carro encontró a su hermano con la cabeza sobre el guía y las armas estaban en el piso. Además, el informe forense señala que; "El vehículo tipo jeepeta marca Land Rover modelo Range Rover, color blanco, registro y [redacted], chasis No. [redacted], (en que se transportaba el testigo [redacted]), presenta un impacto de proyectil múltiples, recuperándose las esferas diminutas de plomo o perdigones marcadas como evidencia (C) y que proceden de un cartucho, para escopetas. Por tanto, es evidente que el occiso disparó estando fuera del vehículo y todas las demás circunstancias demuestran que tuvo una participación activa desde el momento en que conducía a alta velocidad por el lugar donde el imputado jugaba dominó, hasta sacar un arma frente al destacamento policial de Villa Riva y disparar dos veces al imputado antes que este le diera muerte. 29.- Los recurrentes hacen mención de otro vehículo en la escena como parte de la alegada trama, pues coinciden en señalar que de acuerdo a la escena donde fueron recolectados múltiples casquillos para pistola calibre 9mm y de fúsil, así como del contenido de la planimetría forenses, se pudo determinar que desde un carro color blanco ubicado a una esquina de la escena dispararon hacia el vehículo donde se transportaba el occiso. El tribunal de primer grado valora positivamente esta parte del informe al señalar lo siguiente: [...] "a la par

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con las acciones del occiso y el imputado, se puede visualizar en la parte frontal el vehículo del occiso y a varios metros, otro vehículo color blanco del que se desmontan al menos dos personas que también realizan disparos". No obstante, también dijo que respecto al aludido carro blanco; "no se pudo identificar ninguna relación con el imputado o con el propio occiso. Por todas esas razones, en el presente caso deben quedar vigentes las disposiciones legales y Constitucionales que consagra el principio de personalidad de la pena, donde cada quien responde por sus hechos. En la especie fueron acusados [redacted], y declarado culpable de homicidio voluntario, así como [redacted] (A) Sadam, quien también fue procesado de manera separada y condenado como coautor, estando su recurso pendiente de conocerse, razón por la cual no existen elementos de prueba contundentes para demostrar que hubo asociación de malhechores y asesinato. 30.- En cuanto a las pretensiones civiles, quedan desestimadas pues ambas partes querellantes, solicitan en sus conclusiones que la indemnización sea aumentada a veinte (20,000.000.00) millones de pesos. Sin embargo, el daño moral no debe ser un medio para obtener fortunas y mucho menos propiciar las posibles indigencias de quienes resulten condenados, ya que fuera del dolor que pueda causar la muerte de un hijo u otro familiar, el monto de la indemnización queda sujeto al criterio de los jueces de fondo y en ningún caso puede estar fuera de la razonabilidad. En la especie un monto de esa naturaleza debe estar sustentado en criterios que vallan más allá de la íntima convicción del juez. […] 32.- En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, las

partes recurrentes, sobre todo el señor [redacted], a través de su abogado [redacted], invocan falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, señalan que la decisión apelada solo se refiere a una serie de premisas genéricas, que en nada satisface la motivación de la decisión, olvidando el tribunal a quo que el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y que los jueces tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantías Constitucionales del debido proceso" (Sentencia TC/0009/13). En ese aspecto, la Corte va acoger los recursos de apelación de ambas partes querellantes y del Ministerio Público respecto a los criterios para la determinación de la pena, pues si bien el homicidio voluntario tiene una escala de pena que va desde los tres (3) hasta los veinte (20) años, lo cual implica que la pena fijada dentro de esa escala es legal, sin embargo el articulo 339 citado, dispone que debe justificarse porqué se impone la pena mayor o menor y a pesar de que el tribunal de primer grado ponderó algunos elementos que pudiera formar parte de los criterios para la determinación de la pena, como es la participación de la víctima en el hecho, sin embargo, un caso cuya pena máxima son veinte (20) años, tal como ocurre en la especie, debe tener suficientes circunstancias que justifiquen una sanción por debajo de la mitad de la pena máxima, tal como ocurre en la especie. Con esto no estamos afirmando que por tratarse de un homicidio voluntario la pena deba ser taxativamente alta, sino que las razones que justifiquen su imposición deben cumplir con el artículo 24 del Código Procesal Penal y en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese aspecto los motivos expuestos en la sentencia son abundantes, pero poco sustancioso, lo cual se traduce en una decisión que adolece del vicio invocado en cuanto a la falta de motivos. 33.- Determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo en este caso específico y sus las circunstancias también requieren comprensión, pues se impone ponderar brevemente el límite que le impone la ley al imputado frente al hecho, pero también debemos ponderar la responsabilidad del Estado para evitarlo. En primer orden, quedó demostrado que el imputado disparó con un fusil, pero no lo portaba consigo aun siendo un arma de guerra y ahí surge el primer elemento, pues se trata de un arma que en ningún caso debió estar en manos de un civil, lo cual implica que en ese aspecto el Estado falló. 34. Reiteramos que el imputado no portaba el arma pues en el video se ve llegar a la escena en una motocicleta, tratando de mediar antes que disparar, y a pesar de que se observa un vehículo desde el cual llevan el fusil a la escena, pero la investigación guardó silencio sobre la identidad de quienes estaban dentro de ese vehículo tipo jeepeta portando el fusil. No queda claro si ante la evidencia de que el imputado [redacted] no portaba el fusil, sino que se ve llegar a la escena con una pistola, dio lugar a que el Ministerio Público no lo acusara de violar el artículo 70 de la Ley de armas 631-16, que sanciona el porte de un arma de guerra, sino que durante sus conclusiones en el juicio de fondo, se pidió que el imputado fuera condenado por violar el texto citado, pedimento que ni pudo ser admitido en primer grado ni lo es ahora, pues debió ser durante la fase preliminar que se formulara ese tipo penal, según el artículo 294.5 del Código

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Procesal Penal, o ser advertido durante el juicio de que se iba a variar esa calificación jurídica para agravar su situación, tal como prevé el artículo 321 de la norma, todo lo cual no solo justifica rechazar las pretensiones de condenar al imputado en base al artículo 70 de la Ley de armas, tal como se solicitó en las conclusiones descritas en otro apartado, sino que hemos querido hacer este preámbulo para evitar que el uso del fúsil en el hecho por parte del imputado no conlleve por sí solo a extremar la pena, tal como se aspira, sino que debemos ponderar todas las circunstancias del hecho. 35. En ese orden hemos dicho que determinar los criterios para la determinación de la pena en este caso específico resulta complejo pues no solo se debe tomar en cuenta la conducta del imputado, sino la incidencia y participación activa del occiso, así como el comportamiento de las autoridades antes, durante y después del hecho, ya que lo primero en llamar nuestra atención es una parte de las declaraciones de [redacted], único testigo presencial, quien dijo: "la persona que disparó primero (en referencia al occiso) estaba vociferándose cosas, tratamos de hablar para persuadirlo que no pasara una desgracia, el muchacho que estaba frente a la guagua mía (en referencia al imputado) estaba nervioso, la persona del carro negro (el occiso) estaba frente al cuartel, yo salí y me paré al lado del cuartel, me desmonté y vacié y no salía nadie, decía que si iban a dejar matar esa gente ahí". Esto quedó confirmado con las declaraciones del agente [redacted], transcritas en otro apartado quien señaló lo siguiente: "yo me encontraba de sargento de guardia, estaba con un detenido, escuché una discusión, yo me protegí, busqué una pared y me ubiqué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detrás una investigación más objetiva pudo haber sometido a ese agente como autor de homicidio por omisión, pues su autoridad e investidura le obligaba a intervenir, no a esconderse detrás de una pared e ignorar el pedido de auxilio del testigo quien resultó herido de un disparo, dirigido al imputado por parte del occiso, ya que el hecho ocurrió casi dentro del recinto policial, por lo que la versión del agente de que estaba custodiando un preso no es más que una excusa. Cuando la Policía Nacional así lo desea, encierra a los ciudadanos con candados en una celda, y en el presente caso crea extrañeza que no se haya querido actuar de ese modo y evitar que el hecho se consumara. 36.- Por tanto, los relatos testimoniales antes descritos reflejan que el imputado estaba nervioso y no quería disparar, por lo que una mínima intervención de la policía pudo evitar el hecho. No obstante, todo parece indicar que el imputado no se detuvo frente al destacamento porque había sido el lugar elegido para embocar a la víctima, tal como se afirma, sino que vale reiterar que el occiso fue el primero en hacer dos disparos, aun a sabiendas de que estaba frente al destacamento policial, todo lo cual lo ubica como parte de las causas que generaron su muerte, además de que, como dijimos, pudo evitarse con una intervención oportuna de la policía, frente a un caso donde el Informe pericial no. BF-0028-2020, deja entrever que el hecho ocurrió casi en la puerta del cuartel pues señala "que el vehículo tipo camioneta marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco, propiedad de la Policía Nacional, presentó un impacto de proyectil en el cristal trasero". Por todas estas circunstancias, las propias autoridades policiales constituidas por mandato legal y Constitucional para

> *evitar el hecho, no hicieron nada para evitarlo, y en ese orden, si bien es razonable aumentar la pena de siete (7) años que le fueron impuestos al imputado en primer grado, no obstante llevarla al máximo bajo el persuasivo discurso aireado para crear el ambiente de que hubo asesinato, conllevaría a que el imputado soporte todo el poder penal del Estado por su conducta de cometer el hecho mientras se presentó al destacamento policial a pedir un auxilio que le fue negado. En ese sentido, la pena que va a figurar en el dispositivo, no solo permitirá reparar la ofensa al orden público de acuerdo a su proporcionalidad, sino regenerar el desvío de conducta del imputado empujado por las circunstancias antes descritas, del cual no existen datos en el proceso de que tuviera antecedentes penales, contrario a como ocurre con el hoy occiso, el cual se ha dicho que tenía pendiente un proceso de homicidio [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Con relación al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] en sustento de su primer medio de casación, arguye que los juzgadores del grado de apelación incurrieron en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 40.1 de la Constitución, 224 del Código Procesal Penal y 328 del Código Penal, puesto que interpretan y la aplican de manera errónea en los argumentos de sus motivaciones, toda vez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el texto del código como de la Constitución, contrario a lo que sostienen estos, no limita al que practica un arresto en flagrante delito en la forma de proceder al darle la facultad de poder arrestar a quien sea sorprendido en la comisión de este; y, además, el texto del Código Penal que regula la legítima defensa faculta al que la ejerce, a valerse de cualquier medio que sea necesario para asegurar la protección de su vida y la de otra persona. Por lo que, después de la corte de apelación reconocer implícitamente la conducta defensiva del recurrente al disparar contra el agresor, y que el mismo no lo quería hacer, además de que estaba nervioso, los juzgadores del grado de apelación se despachan con una sentencia condenatoria aumentando la pena de siete (7) años que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado, a diez (10) años, agravándole su situación y rechazando el ejercicio de la legítima defensa.

4.2. Sobre el argumento de la interpretación dada por el tribunal *a quo* a la legítima defensa, precisaron los jueces de la corte de apelación que, "si bien el artículo 40 de la Constitución, contiene la protección a la vida, para lo cual el legislador robustece con el artículo 328 del Código Penal, que dispensa el homicidio cuando se comete para la protección de la propia vida, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, un ciudadano puede realizar un arresto a otro ciudadano, esta facultad que no le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dota de la investidura de agente policial a la persona que lo realiza, de lo cual se colige que en caso de resistencia al arresto, no pueden ejercerse coacción equiparable a aquellas que se dan cuando surge una especie de rebelión contra la autoridad, en cuyo caso la norma permite a las autoridades del orden público el uso de la fuerza, letales y no letales, dependiendo de las circunstancias […] Sin embargo, esa labor de colaboración con el orden público que permite el artículo 224 citado, cesa no solo cuando se está frente a un destacamento policial, sino en caso de resistencia del perseguido y que se pueda interponer una denuncia o querella a los fines de que la autoridad policial llene los tramites y proceda a su arresto si acaso el hecho punible conlleva pena privativa de libertad. En ese orden, bien pudo el encartado cruzar la calle y apoderar del caso a la Policía Nacional por medio a una denuncia, y a pesar de que se ha dicho que el occiso le realizó dos disparos, lo cual es el fundamento para invocar la legítima defensa, pues se afirma que generó la reacción del imputado para provocarle la muerte con el uso de un arma de fuego que figura descrita en las actuaciones, no obstante también se afirma que previo a ambas partes disparar, hubo una discusión entre ellos, lo cual deja entrever que el imputado tuvo un margen de tiempo para abordar su motocicleta, marcharse del lugar y posteriormente interponer la denuncia, más aún cuando la persecución se dio a iniciativa suya y tenía el dominio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho, aunque en este aspecto cabe aclarar que el margen de tiempo trascurrido entre la conversación previa de ambos y los disparos que le realizó la víctima, descartan que el hecho haya sido planificado de parte del imputado"[1].

4.3. En ocasión de lo citado precedentemente, es pertinente señalar que el arresto realizado por un particular, de acuerdo con las previsiones establecidas en el numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal, se fundamenta en la facultad que tiene cualquier ciudadano de privar de la libertad de movilidad a otro, con la obligación de entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana. En razón de que denunciar la comisión de una infracción pública es una facultad que corresponde a toda persona, no se puede pretender que el arresto por los particulares corresponda al ejercicio de funciones propias de la Policía Nacional[2].

4.4. Realizando un análisis lógico de la situación planteada por el recurrente y el escrutinio de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que el tribunal *a quo* al momento de adentrarse a la actividad intelectual de valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio y encaminados a establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del

[1] Véase numeral 10, página 27 de la sentencia impugnada.
[2] [redacted], Juan Ml. Derecho Procesal Penal, pagina 160, Editorial Capel Dominicana, S.A., edición 2005.

imputado, procedió a la fijación de los hechos, llegando a la conclusión que no se configura la teoría de la defensa en cuanto a la existencia de la legítima defensa o en todo caso la excusa legal de la provocación, lo cual fue confirmado por los jueces de la corte de apelación.

4.5. El estado de legítima defensa, conforme a la mejor doctrina y la jurisprudencia, exigen que, para su configuración, conforme a lo prescrito en el artículo 328 del Código Penal dominicano, la conjunción de cinco condiciones, a saber: a) Una agresión actual e inminente. b) Una agresión injusta. c) Simultaneidad entre la agresión y la defensa. d) Proporcionalidad entre la agresión y los medios de defensa. Condicionantes que están a cargo de quien alega la legítima defensa demostrarlas.

4.6. Del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la actuación de los jueces de la corte de apelación no fue reconocer que la conducta defensiva del imputado al disparar contra su agresor hoy occiso, como arguye el recurrente, toda vez que claramente precisa que el accionar correcto y de conformidad a lo juzgado hubiera sido que tras tener el dominio del hecho pudo abandonar la escena ante un inminente peligro como fue el ver su vida en riesgo tras la discusión con la víctima[3]. Además de que, adiciona la alzada en su análisis que: "[…] si acaso

[3] Véase numeral 10, página 27 de la sentencia impugnada.

el margen de tiempo entre la discusión y los disparos que se afirma realizó la víctima contra el imputado, no le permitió a este abandonar el lugar, sino resguardarse en la Jeepeta Land Rover, color blanco abordada por el testigo [redacted], resulta evidente que si como se ha dicho, la citada víctima, luego de disparar, se encerró en el carro color negro con los cristales arriba, el alegado atentado contra la vida del imputado había cesado, razón por la cual al hacer uso de un arma que le fue facilitada por otra persona que, según pudimos apreciar en el video, llegó a la escena en una jeepeta de cuyo interior extrajo lo que se afirma es un fusil con el cual se realizaron los disparos mortales, no cabe dudas de que se trata de una acción autónoma cuyo resultado no encuentra amparo en el artículo 228 del Código Penal, por tratarse de un acto voluntario"[4].

4.7. La doctrina afirma que no hay legítima defensa: *Así por ejemplo cuando el mal se puede prever y aun no se ha realizado no se podría hablar de legítima defensa. Tampoco hay legítima defensa en la muerte que uno le dé a otro porque siendo este enemigo, el otro temía que se le daría muerte. Pero todo daño futuro o incierto no legitima una defensa porque pierde su carácter de necesaria.* ([redacted], Artagnan. Código Penal Dominicano, Comentado. Lib. III. Tit. II. Cap. I. Pág. 362).

[4] Véase numeral 10, página 28 de la sentencia impugnada.

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.8. Una vez analizado lo precedentemente reseñado, esta Segunda Sala es de criterio que la Corte *a qua* obró correctamente al descartar la figura del arresto ciudadano y la legítima defensa invocada por el recurrente, al considerar que las mismas no pudieron ser demostradas a través de los medios probatorios que dieron lugar a la comprobación del fáctico juzgado; que, contrario a lo argüido por la defensa del imputado, lo que sí pudo demostrarse fue que el recurrente [redacted], tuvo oportunidad de retirarse del lugar de los hechos en el momento de la víctima tras disparar, encerrarse en su vehículo y proceder el imputado a hacer de conocimiento a la Policía Nacional mediante denuncia de la comisión del ilícito por encontrarse este frente al destacamento policial, lo cual se corroboró a la visualización del video de la escena del crimen depositado a tales fines; motivos por lo que se desestima el medio analizado.

4.9. Prosigue el recurrente [redacted] alegando en su segundo medio de casación que los jueces de la corte de apelación inobservaron y erraron en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al decidir la imposición de una pena, y aún más, mayor que la que le fuera impuesta por los jueces del primer grado, además, de una condena por los daños y perjuicios de una indemnización por la suma de diez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millones de pesos (RD$10,000,000.00), suma, que a su juicio, es desproporcionada aun sin la existencia de concurrencia de falta, y más aún, con la existencia de esta concurrencia que en materia civil provoca necesariamente una atenuación de la indemnización.

4.10. Respecto al primer aspecto aquí cuestionado, inobservancia y errónea aplicación de los criterios para la imposición de la pena debemos indicar que los jueces de la corte de apelación al proceder acoger los recursos de apelación del Ministerio Público y los actores civiles, destacaron que "el fáctico comprobado homicidio voluntario tiene una escala de pena que va desde los tres (3) hasta los veinte (20) años, lo cual implica que la pena fijada dentro de esa escala es legal; sin embargo, el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone que debe justificarse por qué se impone la pena mayor o menor y a pesar de que el tribunal de primer grado ponderó algunos elementos que pudieran formar parte de los criterios para la determinación de la pena, como es la participación de la víctima en el hecho, sin embargo, un caso cuya pena máxima son veinte (20) años, tal como ocurre en la especie, debe tener suficientes circunstancias que justifiquen una sanción por debajo de la mitad de la pena máxima, tal como ocurre en la especie. Con esto no estamos afirmando que por tratarse de un homicidio voluntario la pena deba ser taxativamente alta, sino que las razones que justifiquen su imposición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deben cumplir con el artículo 24 del Código Procesal Penal y en ese aspecto los motivos expuestos en la sentencia son abundantes, pero poco sustancioso, lo cual se traduce en una decisión que adolece del vicio invocado en cuanto a la falta de motivos[5]", por lo que para determinar la pena que entendió la alzada proporcional al hecho procedió a especificar que quedó demostrado que el imputado [redacted] disparó con un fusil, arma esta que, si bien no lo portaba consigo conforme se visualiza en el video de la escena del crimen, sino que alguien se lo pasa, un individuo que llegó en una jeepeta, arma esta de guerra y que no debió estar en manos de un civil[6].

4.11. En adición, a lo narrado en el párrafo que antecede, precisar que el testigo [redacted], único testigo presencial, quien dijo: "La persona que disparó primero (en referencia al occiso) estaba vociferándose cosas, tratamos de hablar para persuadirlo que no pasara una desgracia, el muchacho que estaba frente a la guagua mía (en referencia al imputado) estaba nervioso, la persona del carro negro (el occiso) estaba frente al cuartel, yo salí y me paré al lado del cuartel, me desmonté y voceé y no salía nadie, decía que si iban a dejar matar esa gente ahí"[7], lo que a decir de los jueces de

[5] Véase numeral 32, página 42 de la sentencia impugnada.
[6] Véase numeral 33, página 42 de la sentencia impugnada.

[7] Véase numeral 36, página 44 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte de apelación evidencia que debió existir por parte de los jueces de inmediación, pues no solo se debe verificar en un caso como el presente, la conducta del imputado, sino la incidencia y participación activa del occiso, así como el comportamiento de los autores antes, durante y después del hecho, por lo que varió la pena impuesta de siete (7) años a diez (10) años, por entenderla proporcional a los hechos juzgados y comprobados.

4.12. Tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma[8].

4.13. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como la dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.14. De todo lo plasmado se evidencia la correcta aplicación del principio de favorabilidad, así como los de personalidad y legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido; además de ser la motivación de la decisión basta, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente los fundamentos que han justificado su proceder, por ello esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— la pena de 10 años de prisión impuesta al imputado [redacted], es justa y proporcional al hecho cometido; en tal

[8] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, razones por las que procede desestimar el argumento analizado.

4.15. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de la corte de apelación al proceder a dar respuesta a la queja consistente en que la indemnización impuesta resulta ser desproporcional, estableció que: "[…] resulta evidente que los razonamientos y fundamentos expuesto en la sentencia apelada […], se bastan por sí solos y no ameritan otras consideraciones, puesto que el monto de la indemnización está basado en daños morales, cuya apreciación recae sobre los jueces de fondo, y si bien la desproporcionalidad en la fijación del monto no escapa al control de la Corte, sin embargo, las circunstancias descritas no ameritan ponderar una responsabilidad civil compartida, tal como se extrae de los argumentos del recurrente, pues no estamos ante un delito culposo donde la voluntad de cometerlo está ausente, lo cual implica que el hecho del occiso haber disparado contra el imputado, no incide en el ámbito civil para asumir que el daño moral sufrido por las víctimas pueda ser menor, frente a un hecho donde bastaba que el imputado interpusiera una denuncia ante el cuartel de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Villa Riva, en vez de pretender hacer el papel de agente del orden público y someter al occiso a un arresto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente al mismo destacamento policial sin tener autoridad, todo lo cual constituye una extrema imprudencia que bajo ninguna circunstancia incide frente al alcance de su responsabilidad civil o asumir que debe ser compartida frente a las circunstancias atenuantes fijadas por el tribunal de primer grado en el ámbito penal[9]".

4.16. En este sentido, ha consignado esta Suprema Corte de Justicia que para la imposición de la indemnización el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo discutible; que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria era justa, a la causa del crimen de que se trata y procedió a confirmarla, por lo que al no haberse demostrado la desproporción de la suma ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aduce el recurrente carecen de méritos, y por ende, procede desestimar el argumento analizado y con este el último medio propuesto por la parte imputada.

Recurso interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en

[9] Véase numeral 13, página 30 de la sentencia impugnada.

calidad de querellantes y actores civiles

4.17. Arguyen los recurrentes en su primer medio de casación que denunciaron ante los jueces de la corte de apelación el error en la determinación de los hechos cometido por los juzgadores de primer grado, al condenar al imputado únicamente de haber cometido homicidio voluntario, en virtud de lo que establecen los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, cuando verdaderamente se trató de una asociación de malhechores para cometer asesinato, tipificado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, la corte por mayoría de voto, establece "que con las declaraciones de [redacted], (escuchado directamente en la corte), se procura demostrar la premeditación y acechanza de parte del imputado en venganza por la muerte de un amigo en manos del hoy occiso, caso del cual se afirma que el coimputado [redacted], era testigo a cargo. También apreciaron los jueces de la corte que la premeditación y acechanza que refieren los recurrentes está basada en que quince (15) días antes del hecho, el occiso tuvo un incidente con el imputado a causa de un rose de una motocicleta mientras ambos se encontraban en el sector El Abanico, del municipio de Villa Rivas y según el testigo, desde ese día escuchó rumores de que el imputado planificaba vengar la muerte de su amigo. Sin embargo, para los jueces de la corte con ese testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se demostró ninguna circunstancia adicional, a los supuestos rumores, que puedan relacionarse con el hecho, ya que admite que no estuvo presente en el incidente del rose de la motocicleta, concluyendo los jueces que ante la ausencia de una denuncia para acreditar la veracidad y seriedad de lo que escuchó el testigo sobre los planes para dar muerte a su hermano, es evidente que un hecho de esa magnitud debió ser puesto en conocimiento de las autoridades.

4.18. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto al ser analizado este argumento que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que estos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, no obstante, esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable.

4.19. En virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* establecieron que tras reproducir el video audiovisual y las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y la perito [redacted] se verifica que los mismos no difieren de lo que dijeron en primer

grado, a saber: *El testigo* [redacted] *manifestó en síntesis lo siguiente: [...] yo estaba sentado como a unos trescientos (300) o cuatro cientos metros de donde juegan dominó, escuché los disparos y vi el movimiento, pasaron unos motores y unos carros, pero no me percaté que era mi hermano, yo vi la gente huyendo y a los que cometieron el hecho, pero no creía que había sido a mi hermano, y en un lapsus de tres (3) o cuatro (4) minutos, escuché decir le dieron al Bore (su hermano). Al abrir el carro frente al cuartel de Villa Rivas, lo encontré postrado, agonizando en el interior, había un policía frente al carro y no quería abrirlo, cuando saqué a mi hermano, cogí las armas que estaban en el piso tirada, era un revolver con la cacha de goma y una escopeta, lo saqué del carro y lo subimos a una camioneta y en el hospital murió, tenía varios disparos, el vehículo estaba destrozado, el señor que está ahí (en referencia al imputado) fue que lo mató, por los videos yo me enteré que fue él, se ven más gentes disparando, reconozco al (imputado) y a Sadam, en el video se ve primero que dispara con una pistola y luego con un fusil y se ve claramente cuando Sadam se lo entrega al señor acá, Sadam era testigo en contra de mi hermano por un proceso que tenía pendiente por haberle dado muerte a un amigo del imputado. Hacía un lapso de quince días antes del hecho, en (el sector) El Abanico, el hermano mío tuvo un roce en un motor con el imputado, entonces desde ahí viene el problema, yo le decía que se cuide, que se estaban escuchando rumores, yo oía conversaciones de que él iba a vengar a su amigo, lo del rose lo supe por mi hermano. Mientras que* ***el testigo*** [redacted]***,*** *quien fue escuchado vía telemática por encontrarse fuera del país, cuyo*

testimonio también figura en la sentencia apelada, manifestó lo siguiente: yo venía del aeropuerto como a las diez (10:00) de la noche en mi vehículo Land Rover 2014, me paro cerca del cuartel, un autobús se me para en el frente y me bloquea, una persona sacó un arma y tiró un tiro, el que sacó el arma iba en el carro negro, la otra persona andaba en un motor trial, estaba como nervioso pero no tiró, eso fue el ocho de febrero del 2020, cuando el del carro negro disparó, el muchacho del motor nos dijo que no nos iba a pasar nada, que si nos quitábamos de ahí él nos iba a tirar, que se estaba cubriendo del vehículo (en referencia al vehículo del testigo), vino alguien de atrás y le trajo un arma, no se definir qué tipo de arma pero era larga con una especie de peine de caracol, la persona que disparó primero estaba vociferándose cosas, tratamos de hablar para persuadirlo que no pasara una desgracia, el muchacho que estaba frente a la guagua mía (en referencia al imputado) estaba nervioso, el arma larga la pasan en el momento en que la persona del carro tira un disparo. Dijo "tráeme la cosa que es fulano, fulano es Bore, solo vi a alguien que le pasó un arma, cuando recibió el arma la estaba manipulando y nunca lo vi que tiró, de repente escuché la ráfaga de tiro, luego se fue en el motor, primero tiró un disparo con una pistola o un revolver, la persona del carro negro estaba frente al cuartel, me dispararon del lado que estaba sentado, mi vehículo recibió impacto de perdigones, yo salí y me moví de ahí y me paré al lado del cuartel, me desmonté y vacié y no salía nadie, decía que si iban a dejar matar esa gente ahí. Aquí, huelga establecer que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, de ahí que el tribunal de juicio procedió a subsumir los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.20. Respecto a la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato que alegan los querellantes y actores civiles, precisaron los jueces de la corte de apelación, que los fundamentos que sostienen la teoría de la asociación de malhechores y el asesinato se basan en que el coimputado [redacted] (alias Sadam) era testigo en contra del occiso por la muerte de un amigo del imputado. Además, se señala que el coimputado acompañaba al imputado en la motocicleta el día del incidente y llevó el fusil utilizado en el disparo. No obstante, esta teoría no pudo sustentarse en pruebas confiables. Aunque el imputado [redacted] admitió haber seguido al occiso hasta interceptarlo frente al destacamento policial de Villa Rivas, donde le disparó, no fue bajo las circunstancias que alegan los recurrentes, quienes sostienen que se trató de una persecución planificada. Por el contrario, las pruebas presentadas en el proceso descartan la existencia de premeditación, acechanza y asociación de malhechores. Una de las características del homicidio agravado es el factor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sorpresa, especialmente en la elección del momento y lugar para ejecutar el crimen. En este caso, no se ha demostrado que el imputado supiera que el occiso pasaría por el lugar esa noche, alrededor de las 10:30 p. m. De hecho, testigos presenciales ubicaron al imputado en ese momento jugando dominó con un grupo de personas, sin que los recurrentes señalaran a estos como parte de la supuesta conspiración. En este contexto, el seguimiento al occiso por parte del imputado y otras personas no identificadas hasta el destacamento policial de Villa Rivas no parece haber tenido como objetivo asesinarlo, sino instarlo a detenerse después de que pasara de manera temeraria por el lugar donde se jugaba dominó. Según los hechos, el occiso iba a bordo de un vehículo con cristales oscuros, impactó una motocicleta estacionada, la derribó y continuó su marcha sin detenerse, incluso tras atravesar un reductor de velocidad. Esto provocó que quienes estaban en el área lo siguieran hasta interceptarlo frente al destacamento policial. El voto mayoritario de la corte concluyó que la conducta del occiso influyó en el desarrollo de los hechos, y no como sostienen los apelantes, quienes afirman que el imputado lo siguió con la intención premeditada de asesinarlo. En este sentido, el tribunal de primera instancia tuvo suficientes elementos para determinar que el imputado no sabía que estaba persiguiendo al occiso hasta que este le apuntó con un arma frente al destacamento policial. Además, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducta del occiso no concuerda con la de alguien que, según se afirma, había sido advertido días antes de que el imputado planeaba asesinarlo. Por el contrario, las circunstancias analizadas en conjunto indican que los hechos no ocurrieron de la manera en que se describe en los recursos presentados[10].

4.21. Igualmente, sobre lo aquí analizado, el tribunal de primer instancia precisó que: "Con relación a las imputaciones respecto a la violación de los arts. 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, donde se establecen la asociación de malhechores para cometer asesinato, de manera sintética el tribunal advierte que en el contexto en que se pudo recrear la ocurrencia del hecho, no se dieron las condiciones necesarias para retener estos calificativos, pues inicialmente no se puede indicar que la razón por la que el imputado y las demás personas que lo acompañaban están reunidos era con una intención criminal de quitarle la vida al occiso, así como tampoco quedó demostrado que el imputado tuviera un designio previo o realizara actos de preparación encaminados a quitarle la vida, o siquiera algún motivo concreto más allá del incidente con el roce del vehículo con las motocicletas que estaban en el lugar y la persecución que se genera fruto del incidente, hechos inclusive recogidos en el relato fáctico de la acusación, lo que hace desaparecer cualquier indicio de preparación previa, así como designio

[10] Véase numeral 22, página 37 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encaminado a premeditar el hecho[11]".

4.22. Es oportuno precisar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios, sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que en ese tenor la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del recurrente, al dar cuenta del examen de los motivos por este presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para desestimar su apelación, como bien se ha indicado, conforme a la cuestión planteada.

4.23. A juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar la decisión frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado.

4.24. Como segundo medio de casación arguyen los recurrentes, que la *Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y*

[11] Numeral 24, pagina 75, Sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00078, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 27/9/2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13. Fundamentado en la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, desde la óptica de la calificación jurídica que se adecuan al homicidio voluntario, por lo que al partir de una calificación errada decidieron condenar a una pena de 7 años de reclusión, por mayoría de voto, ya que resulta ser una sanción poco sustancial y que la correcta debió ser la de 20 años.

4.25. De acuerdo a las consideraciones expuestas en parte anterior de esta decisión, en el recurso que precede correspondiente a la parte imputada, donde se ha invocado la misma queja (a la cual remitimos numerales 4.9 a 4.15 de la presente decisión), esta Segunda Sala del análisis de la sentencia impugnada, constató que la alzada al dar respuesta a este aspecto dejó establecido que quedó demostrado que el imputado [redacted] disparó con un fusil, arma de guerra, no de uso civil, la cual si bien no portaba, más bien le fue suministrada por un individuo que llegó en otro vehículo. También, procedieron los juzgadores de apelación que de las declaraciones de los testigos aportados al efecto se advierte que la actitud del imputado debido a que se encontraban en frente de un destacamento policial por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debió dar lugar a estos en el momento que la víctima se trancó en el vehículo donde andaba, por lo que debió ser tomado en cuenta por parte de los jueces de inmediación no solo la conducta del imputado, sino la incidencia y participación activa del occiso, así como el comportamiento del autor antes, durante y después del hecho, motivos estos por los que procedió a variar la pena impuesta de siete (7) años a diez (10) años, por entenderla proporcional a los hechos juzgados y comprobados.

4.26. Ante la cuestionante que nos ocupa, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala de Casación, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[12].

4.27. Respecto a la debida motivación, nuestro órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, en el siguiente tenor: "Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido

[12] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán".[13]

4.28. En efecto, esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los fundamentos desarrollados por los jueces de la corte de apelación dan razón del análisis realizado a la queja propuesta por los recurrentes, querellantes y actores civiles, la cual queda desmeritada tras la exposición de criterios ajustados al derecho, y a los criterios del tribunal Constitucional, y con la cual esta alzada se encuentra conteste, motivo por el que procede desestimar lo aquí analizado.

En cuanto al recurso incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

4.29. Esta alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por la parte impugnante, al verificar que sus quejas están dirigidas en una misma vertiente, respecto a la valoración de los

[13] Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos y la pena, a saber: a) que luego de haber motivado los jueces de la corte de apelación, en el sentido de que el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía antecedentes de rencillas anteriores, ya que el imputado tenía una sed de venganza en contra con la víctima por este haber dado muerte a un amigo del imputado, luego de acoger dicha premisa para acoger el recurso solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es constituirse en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego alegando como se puede observar en la página 42 considerando 33 que por determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo y las circunstancias también requieren comprensión; y b) La corte de apelación no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir, en síntesis, que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron; y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario, apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en imponer la pena al condenado cuando estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

4.30. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.31. En la especie, no lleva razón la parte recurrente toda vez que de la lectura de la sentencia que nos ocupa se verifica que la posición de los tribunales que preceden respecto a la planificación a los fines de cobrar venganza por rencillas entre el occiso y el imputado fue: "Frente a estos argumentos, el voto mayoritario aprecia en primer orden, que con las declaraciones de [redacted], hermano del occiso, escuchado directamente ante la Corte, se procura demostrar la premeditación y acechanza de parte del imputado en venganza por la muerte de un amigo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manos del hoy occiso, caso del cual se afirma que el coimputado [redacted] (a) Sadam, era testigo a cargo. También hemos apreciado que la alegada premeditación y acechanza está basada en que quince (15) días antes del hecho, el occiso tuvo un incidente con el imputado a causa de un rose de una motocicleta mientras ambos se encontraban en el sector El Abanico del municipio de Villa Rivas, y según el testigo, desde ese día escuchó rumores de que el imputado planificaba vengar la muerte de su amigo. Sin embargo, con este testigo no se demuestra ninguna circunstancia adicional, a los supuestos rumores, que puedan relacionarse con el hecho, más aún cuando admite que no estuvo presente en el incidente del rose de la motocicleta a partir del cual surgieron los citados rumores, sino que fue el hoy occiso quien se lo contó. En ese orden, ante la ausencia de una denuncia para acreditar la veracidad y seriedad de lo que escuchó el testigo sobre los planes para dar muerte a su hermano, es evidente que un hecho de esa magnitud, debió ser puesto en conocimiento si quiera, de alguna advertencia ante cualquier autoridad judicial o policial, en vez de pretender que el rumor pueda constituirse en un medio de prueba creíble, tal como se ha pretendido, más aún cuando el citado testigo señala que el día de la muerte de su hermano se encontraba a más o menos trescientos (300) metros del lugar y que observó pasar a los que cometieron el hecho en una motocicleta, pero luego afirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo supo porque lo observó en un video, todo lo cual refleja que no presenció ninguno de los eventos que dieron origen a los citados rumores"[14].

4.32. De lo citado en el párrafo que antecede, se evidencia la existencia de una fútil inventiva o tergiversación de las conclusiones arribadas y plasmadas por los jueces de las precedentes instancias.

4.33. Además, sobre el alegato de que fue comprobada la existencia de los tipos penales de asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el caso que nos ocupa en su génesis tuvo dos imputados, los cuales fueron juzgados y condenados de manera separada, y en la especie, la corte se encontraba apoderada solo del proceso a cargo de [redacted], a quien el tribunal de primer grado no le retuvo los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato, ni la violación de la ley de armas. Continúa la alzada precisando que, "la teoría de la parte acusadora privada sobre la existencia de los citados tipos penales no se configura, ya que si bien el imputado [redacted] no niega que haya dado seguimiento al occiso hasta interceptarlo frente al destacamento policial de Villa Rivas donde finalmente le disparó, sin embargo, no fue en las circunstancias que los recurrentes invocan cuando señalan que se trató de una

[14] Véase numeral 21 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución previamente planificada, sino motivado en otras causas extraídas de los medios de pruebas aportados al proceso, que descartan la teoría de la premeditación, acechanza y la asociación de malhechores, puesto que una de las característica del homicidio agravado es el factor sorpresa, especialmente en cuanto al momento y lugar elegido para ejecutar el plan criminal y en la especie no se ha demostrado que el imputado haya tenido la información de que ese día, siendo aproximadamente las diez treinta (10:30 p. m.) de la noche, el occiso iba a pasar por el lugar, más aún cuando testigos presenciales del proceso ubican al imputado sentado jugando dominó junto a un grupo de personas a quienes las partes recurrentes no discriminan en señalar como parte de la trama. En ese sentido, el hecho de que ambos imputados y otras personas sin identificar, siguieran al occiso hasta el destacamento policial de Villa Rivas, no parece haber tenido por finalidad ejecutar el plan criminal de cegarle la vida, tal como se alega, sino conminarlo a detenerse luego de haber pasado violentamente por el lugar donde se celebraba un juego de dominó, a bordo de un carro con cristales oscuros e impactara una motocicleta de las que estaba estacionada allí, derribándola al suelo, y luego de saltar un muro de los denominados policía acostado, siguió a toda marcha sin detenerse, dando lugar a que las personas que se encontraban en el juego y sus alrededores le dieran seguimiento hasta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interceptarlo frente al destacamento. Para el voto mayoritario no queda dudas que la conducta del occiso incidió para que se generara el hecho y no lo que afirman de manera coincidentes las partes apelantes al señalar que el imputado siguió a la víctima para ejecutar el plan criminal previamente concebido de darle muerte y en este aspecto consideramos que tribunal de primer grado tuvo suficientes razones para dejar por establecido que el imputado no sabía que a la persona que seguía era el occiso hasta que este le apuntó con un arma frente el destacamento policial. Esa conducta del occiso no se corresponde con la de aquel que quince días antes de su muerte había sido advertido de que el imputado le acechaba y planificaba su muerte, sino que esta circunstancia unida a otras que serán señaladas más adelante, demuestran que los hechos no sucedieron de la forma que se afirma en los respectivos recursos[15]. […] No queda dudas que el occiso fue quien disparó primero, pues era el que iba en el carro, además de que la persecución iniciada a instancia del imputado fue motivada ante el impacto precedentemente descrito, en contra de una motocicleta estacionada en el colmado donde jugaban dominó, tal como estableció la sentencia apelada, además de que las partes querellantes ni el Ministerio Público aclaran si todas las personas que estaban jugando dominó y siguieron al occiso formaban parte de la trama

[15] Véase numeral 22 de la sentencia impugnada en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para darle muerte, tal como se extrae de sus argumentos. El testigo citado más arriba ([redacted]) señala que cuando el carro conducido por el hoy occiso pasó por el lugar a alta velocidad, todos le cayeron detrás por haber puesto en peligro a las personas que estaban allí, de lo cual no se advierte que haya sido para darle muerte"[16].

4.34. Lo transcrito precedentemente, pone de manifiesto cómo la corte de apelación en los fundamentos de su sentencia, los cuales constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, realiza el análisis pormenorizado de las quejas presentadas en la jurisdicción de apelación e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, aspecto este último, el cual fue contestado en los recursos que preceden y a los cuales le remitimos.

4.35. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido,

[16] Véase numeral 24 de la sentencia impugnada en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez".[17] En ese tenor se aprecia que la pena impuesta de diez (10) años se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, además, resaltar que resulta ser una insustancial enunciación lo referente a que el tribunal entiende que dicha sanción es una demanda social, toda vez que el tribunal no realiza tal señalamiento.

4.36. Destacar que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[18], como ocurrió en este caso.

[17]TC/0423/2015, D/F 29-10-2015.

[18] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.37. En esa línea discursiva, es conveniente puntualizar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.38. Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el argumento de casación que se examina.

4.39. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que los jueces de la Corte *a qua,* contrario a lo precisado por la parte recurrente, realizaron un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis donde se evidencia la existencia de una motivación que contiene por qué los fundamentos de primer grado les resultaron suficientes para responsabilizar al imputado ante los hechos puestos a su cargo, y condenarle en la forma que lo hizo; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

4.40. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por tratarse de representantes del Ministerio Público, procuradores generales titular de la Procuraduría General de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes conforme a la normativa procesal penal están exentos del pago de las mismas; en cuanto al imputado [redacted], así como los querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] procede su condena por no haber prosperado en sus objetivos ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado; 2) [redacted], querellantes y actores civiles; y 3) Lcdos. [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los Lcdos. [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís del pago de las costas; condena a los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], querellantes y actores civiles, al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00318
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0105

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Barahona, esquina [redacted], núm. 229, edificio Sarah, apartamento 209, sector [redacted], Distrito Nacional; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00318
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído al [redacted], actuando en

representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Visto que ha sido admisible en cuanto a la forma, nuestro escrito de casación, volamos entonces al ordinal Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, sea revocada la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada al recurrente el 08 de noviembre de 2024 y, en virtud del artículo 427 numeral 2 ordinal a) del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia sentencia sobre las cuestiones de hecho y derecho ya establecidos en el presente recurso, declarando la culpabilidad del imputado. Acogiendo las conclusiones vertidas en la acusación privada, a saber: a) Declarar culpable al señor [redacted], por violación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, así como por violar el párrafo II del artículo 184 del Código Penal. En consecuencia, sea condenado a un año de prisión correccional. b) En el aspecto civil, condenar al pago de la cantidad de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por los hechos y acciones causadas por el encartado [redacted]. Tercero: Que, de no acogerse nuestras conclusiones principales, solicitamos que, conforme las disposiciones del artículo 427 numeral 2 ordinal b) del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se proceda a ordenar el envío del proceso por ante un tribunal diferente al que dictó la decisión, para una nueva valoración de los elementos de pruebas, y de los vicios denunciados. Subsidiariamente, de no enviarse a un tribunal de juicio, sea enviado a una Sala distinta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que sea ponderado correctamente el recurso de apelación.

Oído al Lcdo. Bécquer [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que se rechacen las conclusiones vertidas en el recurso de casación de la parte contraria, toda vez que, las decisiones tanto de primer grado como de segundo grado se ajustan al derecho, cuando esta honorable Sala de la Suprema Corte pueda verificar cuáles fueron los motivos que dieron lugar al descargo de mi representado, se van a dar cuenta de que la sentencia está fundamentada en derecho. En esas atenciones, solicitamos que se rechace el recurso de casación y se confirme en todas sus partes la sentencia de descargo*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted], *querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de 2024, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso, que invoca no han sido tutelados.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00228, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 16 de mayo de 2022, fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación privada con constitución en actor civil a cargo de la parte querellante, los señores [redacted] y [redacted], en contra del señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y 184 párrafo II del Código Penal dominicano.

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del proceso en fecha 4 de octubre de 2021, mediante la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00134, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara no culpable al ciudadano [redacted] de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; y el artículo 184 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, por no haberse probado la acusación y resultar insuficientes las pruebas aportadas; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido dispuesta en contra del imputado.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por*

> *estar asistido por un abogado de la defensoría pública.* ***CUARTO****: Rechaza en el aspecto civil la constitución en actor civil ejercida por los señores* [redacted] *y* [redacted] *de manera accesoria a la acción penal, al no haberse probado falta penal al imputado que pueda comprometer su responsabilidad civil en el presente proceso.* ***QUINTO****: Compensa las costas civiles del presente proceso.* ***SEXTO****: Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.).* [*sic*]

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 8 de noviembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recursos de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por los querellantes constituidos en actor civil* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado especial* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00134, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Condena a los querellantes constituidos en actor civil [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir con relación a la inobservancia de los artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y 184 párrafo II del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *En nuestro escrito de apelación se le planteó a la corte que, el descargo de responsabilidad penal del señor Fernando*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] Garden fue sobre la base de una visión básica del derecho. A esos fines el tribunal de juicio y la corte de apelación, resaltan el hecho de no quedar claro que el imputado fuera quien pusiera los referidos candados que daban acceso a los locales comerciales. Y es que, si asumimos como válido la no probanza de quien puso los referidos candados, tal como obvió el tribunal lo descrito por el testigo deponente, al establecer que el imputado se rehusaba a que se realizarán los levantamientos de lugar. Este solo hecho, planta una idea clara y razonable de quien fue que realizó el referido acto. El tribunal de juicio y la corte de apelación se conformaron con que existía una duda razonable. Ahora bien, sobre quien impedía el paso a los locales; los tribunales anteriores estaban llamados a verificar y hasta cuestionar al imputado, sobre su rechazo a que se realizaran los levantamientos tanto de la fiscalía como del notario público. Incluso, cuando el querellante intentó acceder a los locales, el señor [redacted] le amenazó, y hasta llamó a oficiales del orden público, para ahuyentarlo del lugar. El sólo hecho del propietario no permitir que el inquilino. Querellante y acusador privado accediera a los espacios rentados, erigía un indicio sobre que él fue quien procedió con la ejecución dicha acción. La Corte a qua, ni el Tribunal a quo; hicieron un ejercicio pendular entre la posibilidad de que el imputado tuvo una real participación en los hechos, sus miradas fueron lineales a descartar al imputado. Y es que, honorable Sala de Casación estamos ante tres premisas, de las cuales dos no benefician al imputado. En sede de juicio este afirmó con todas sus fuerzas que, impidió en un momento determinado que se rompieran los candados, por parte de los querellantes y acusadores privados. Y según su afirmación, para no permitir vandalismo en su propiedad. Significa esto que, el imputado tenía pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominio sobre la propiedad, la cual no le correspondía en el momento, pues se recuerda que, existía un contrato de alquiler sobre los referidos establecimientos. Es decir, era a sus simples detentadores, a quienes les correspondía objetar la rotura de los candados, los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de inquilino.* [*sic*]

4. En el desarrollo del recurso de casación, los recurrentes alegan que la corte de apelación confirmó la absolución sin analizar de manera independiente las pruebas, vulnerando la tutela judicial efectiva. Se denuncia también la omisión de estatuir sobre aspectos clave, como la colocación de los candados que impidieron el acceso a los locales y la negativa del imputado a permitir el levantamiento de pruebas, lo que sugiere su responsabilidad. Asimismo, se alega una errónea interpretación de la Ley núm. 5869 y del artículo 184 del Código Penal, ya que los tribunales ignoraron indicios incriminatorios, favoreciendo indebidamente al imputado. Finalmente, se señala una violación al derecho al recurso, al no valorar objetivamente los agravios expuestos en la apelación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] *Que al momento del Tribunal a quo justipreciar las evidencias sometidas al debate en juicio, específicamente al contrastar las antes mencionadas pruebas, argumentó: 3 "En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surge el testimonio del señor* [redacted]*, de la cual el tribunal extrae que se trata de la persona que acompañó a la notario público Dra.* [redacted]*, a realizar el acto de comprobación del estado de los locales comerciales que el imputado* [redacted] *alquiló a los señores* [redacted] *y* [redacted]*. A pesar de que el testigo* [redacted]*, estableció ante este plenario que al momento en que la notario público y él llegaron al lugar donde estaban ubicados locales encontraron allí al imputado, y de que pudieron comprobar que ciertamente los referidos locales tenían candados y cadenas de candados; estas declaraciones no logran vincular al imputado* [redacted] *como la persona que colocó estos candados, toda vez que, el testigo manifestó que no vio quien colocó dichos candados. Que al analizar el testimonio de* [redacted] *de cara al acto de comprobación marcado con el núm. 34/2020, de fecha 9 de junio del año 2020, instrumentado por la notario público, Dra.* [redacted]*, se advierte que existe contradicción entre el contenido del acto en cuestión, y lo expresado por el testigo, toda vez que la notario público hace constar en dicho acto que al trasladarse al lugar donde se encontraban los locales comerciales A-1 y 1-F pudo comprobar con sus propios ojos que el propietario de los locales, el señor* [redacted] *colocó una cadena de candados en los locales antes indicados. Sin embargo, el testigo* [redacted]*, quien acompañó al notario público realizar*

el traslado, expuso ante el tribunal que no vio quien colocó los candados en los locales supra indicado. En esas atenciones, existe una contradicción notaria entre lo declarado por el testigo [redacted] *y lo que afirma la notario público Dra.* [redacted] *en el acto de comprobación levantado al efecto, puesto que, se supone que si se trasladaron en conjunto a realizar la comprobación del estado de los locales ambos debieron haber visto lo mismo, lo que no ocurre en la especie, dando lugar la contradicción a que existe una duda razonable sobre la participación del imputados en los hechos endilgados por parte del acusador privado. [...] En síntesis, en el presente caso no se ha presentado ningún elemento de prueba que permita a este tribunal vincular y confirmar la participación del imputado* [redacted] *en los hechos atribuidos por el acusador privado, pues dichas pruebas solo nos permite establecer que ciertamente los locales se encontraban cerrados, pero no que haya sido el imputado que haya colocados los referidos candados, así como tampoco permiten establecer que éste se haya introducido en los referidos locales comerciales a los fines de sacar las pertenencias de los inquilinos. Por todo lo anterior, se impone señalar que a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas a cargo, hemos podido advertir la existencia de una duda razonable respecto a la participación de los imputados en los hechos descritos en la acusación, que impiden al tribunal poder retener los tipos penales de violación a la propiedad o la violación al domicilio con amenazas o violencias, ante la insuficiencia de los medios de pruebas aportados en apoyo de la acusación, lo que imposibilitad reconstruir el hecho y establecer la verdad material, y por ende, retener responsabilidad penal en los términos planteados por la parte acusadora privada, por lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que procede declarar su no culpabilidad bajo sentencia absolutoria". De lo anterior, esta Sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras colige que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, puesto que tal como señala el a quo, existe una contradicción entre lo observado por la notario público Dr. [redacted] *y lo observado por el señor* [redacted]*, quien a solicitud de la dicha notario fue testigo del acto comprobación que se realizó en el local comercial propiedad del imputado, estabelciendo éste testigo que al llegar vio dicho local cerrado con dos candados, pero que no vio quién se los puso; esto contrario a lo plasmado por notario público en el documento que instrumentó donde refiere que vio al imputado poner una cadena de candados en el local comercial. Que, si el señor* [redacted] *y la Dr.* [redacted] *estuvieron juntos al momento de la comprobación, es más que evidente que existe una contradicción entre lo dicho por señor* [redacted] *y lo plasmado por la notaria pública Dr.* [redacted] *en su acto de comprobación, lo que acarrea en una confusión puesto que ambos manifiestan haber visto hechos distintos en el mismo momento que fueron a realizar la comprobación del lugar. Por tanto, esta alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos.* […] *Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del Tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hechos; por tanto, esta sala de la corte debe necesariamente rechazar el primer y segundo de este recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta corte debe necesariamente rechazar este primer y segundo medio del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente.*[1]

6. Ante los agravios invocados por el recurrente, orientados esencialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los tribunales que conocieron del caso, se debe destacar, a modo de aclaración previa, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, *la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto*

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, páginas 19-21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal[2].

7. En ese contexto, importa destacar que conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicado de manera analógica al recurso de casación, por mandato imperativo del artículo 427 del indicado código, se traza el ámbito competencial con respecto a la valoración de la prueba tanto para la corte de apelación como para la corte de casación al disponer que, *la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

8. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos,

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

precisamente, al descender a la argumentación que soporta el fallo recurrido ha comprobado que la Corte *a qua* al reexaminar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio determinó en su sentencia que *no lleva razón el recurrente en sus argumentos, puesto que tal como señala el a quo, existe una contradicción entre lo observado por la notario público Dr.* [redacted] *y lo observado por el señor* [redacted]*, quien a solicitud de la dicha notario fue testigo del acto comprobación que se realizó en el local comercial propiedad del imputado, estableciendo éste testigo que al llegar vio dicho local cerrado con dos candados, pero que no vio quién se los puso; esto contrario a lo plasmado por notario público en el documento que instrumentó donde refiere que vio al imputado poner una cadena de candados en el local comercial. Que, si el señor* [redacted] *y la Dr.* [redacted] *estuvieron juntos al momento de la comprobación, es más que evidente que existe una contradicción entre lo dicho por señor* [redacted] *y lo plasmado por la notaria pública Dr.* [redacted] *en su acto de comprobación, lo que acarrea en una confusión puesto que ambos manifiestan haber visto hechos distintos en el mismo momento que fueron a realizar la comprobación del lugar. Por tanto, esta alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos.*

9. De los motivos transcritos, expuestos en la motivación sostenida por la Corte *a qua* se pone de relieve que dicha jurisdicción al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de manera estricta las directrices trazadas por el precitado artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia que ante la contradicción existente en las declaraciones de los testigos no fue posible destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado.

10. Y es que, para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí, que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral, en otras palabras, se debe superar el estándar probatorio que se exige en esta materia, que no es otro que, el de más allá de toda duda razonable; si esa valoración probatoria está soportada sobre las penumbras de la duda al juzgador no le queda otra alternativa que no sea pronunciar sentencia absolutoria.

11. Como efectivamente ocurrió en el caso, donde en el juicio las pruebas que fueron ofrecidas para valoración y examen del tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mérito fueron contradictorias entre sí, cuya cuestión también fue comprobada por la Corte *a qua*, esto fue lo que condujo, correctamente, a pronunciar la absolución del imputado.

12. En esa línea de pensamiento se debe poner de relieve que en el sistema de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación carecen de credibilidad por ser contradictorios y son inverosímiles, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de descargar al imputado; como en efecto sucedió en el caso.

13. Por otro lado, pero íntimamente conectado con lo que se lleva dicho, la jurisdicción de primer grado fundamentó su sentencia absolutoria, esencialmente, en que: *En el presente caso no se ha presentado ningún elemento de prueba que permita a este tribunal vincular y confirmar la participación del imputado* [redacted] *en los hechos atribuidos por el acusador privado, pues dichas pruebas solo nos permite establecer que ciertamente los locales se encontraban cerrados, pero no que haya sido el imputado que haya colocado los referidos candados, así como tampoco permiten establecer que este se haya introducido en los referidos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*locales comerciales a los fines de sacar las pertenencias de los inquilinos; c*uyo fundamento jurídico fue confirmado por la Corte *a qua* en sus motivaciones.

14. La decisión adoptada por los jueces que conocieron del caso, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcta en derecho, por cuanto, el supuesto fáctico que dio origen a la acusación penal privada en contra del imputado en modo alguno configura el delito de violación de propiedad, ya que el mismo consiste en introducirse a una vivienda, predio o ajuar sin autorización del dueño, con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble; y es que, para que esta infracción pueda caracterizarse la conducta del agente debe manifestarse con la intención; es decir, que uno de los elementos esenciales del delito de violación de propiedad es la intención del intruso, con discernimiento y voluntad de introducirse a la propiedad ajena; lo cual no se puso de relieve en los hechos que fueron apreciados por los jueces que conocieron del caso; por consiguiente, el medio que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica se desestima.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Carlos Agustín

[redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00138,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad, por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00061, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, suprime la pena de multa contenida en el ordinal Segundo de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión, para que se lea de la siguiente manera: **'Primero:** Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, literal a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted] al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le*

> *condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres'. **TERCERO**: En el aspecto civil modifica el ordinal Séptimo, numeral 2, de la sentencia recurrida en cuanto a la suma indemnizatoria concedida al acusador privado para establecer como indemnización justa, equitativa y razonable para resarcir los daños y perjuicios irrogados al querellante [redacted] la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por lo motivos que constan. **CUARTO**: Confirma en los demás aspectos no tocados la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y reposar en prueba legal. **QUINTO**: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa entre las partes el pago de las civiles.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2024-SSEN-00061, de fecha 9 de abril de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de la comisión de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional suspendida de manera condicional, al pago de una multa ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del Estado dominicano, a la restitución de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$1,500,000.00) correspondientes al monto global de los cheques 0077 y 0140, menos los montos ya saldados y reconocidos, quedando un monto de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$950,000.00; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00087 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso por ser*

interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso y emitir su sentencia propia, modificando la sentencia marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00138, de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en vía de consecuencia, tenga a bien emitir la decisión, confirmando la decisión de la Octava Sala, que condenó al justiciable a 1 año de prisión suspendida, conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, entra en contradicción la sentencia atacada en el numeral 2 y 4 del fallo de la misma, en el numeral 2 establece que el señor [redacted] *fuera condenado a 1 año de prisión en la Cárcel de Najayo, pero omitiendo la palabra suspendida, y en el 4 dice que confirma todos los aspectos que no fueron atacados y ese aspecto en la corte el señor Vásquez no lo atacó. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sea confirmada en cuanto al fondo la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Exp. 503-2022-EPRI-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio***: *Tercer fundamento del artículo 417, del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio***: *Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. violencia de los artículos 393 y 396 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Tercer fundamento del artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer medio***: *Que la sentencia marcada con el núm. 046-2024-SSEN-00061, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, dispositivo numeral quinto, suspende de manera condicional la totalidad de la pena, y en la apelación hecha por el imputado esa parte no fue tocada, ni tampoco el querellante y actor civil tuvo ninguna controversia dispositiva. […] que la*

sentencia marcada con el núm. 502-2024-SSEN00138, de la Segunda Sala de la Corte Apelación del Distrito Nacional, su dispositivo numeral CUARTO, establece que confirma en los demás aspectos no tocados la sentencia recurrida por ser conforme al derecho, lo que entra en total contradicción con el numeral SEGUNDO, de la sentencia atacada, toda vez que si bien es cierto la Octava Sala de Cámara Penal del Distrito Nacional, condenó al imputado a un año de prisión fue suspendido de manera total y en ese punto no fue tocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la Segunda Sala de la Corte de Apelación lo condena a un año de prisión pero omite la palabra suspendida conforme la establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, y la propia sentencia de la Octava Sala de Cámara Penal del Distrito Nacional, por lo que existe una contradicción manifiesta. ***Segundo medio****: En el caso que nos ocupa, que claramente establecido con la lectura de este artículo que el señor [redacted], a través de su abogado constituido, solo le está permitido apelar el aspecto que le sea desfavorable conforme a su calidad tal y como hizo que solo apeló en cuanto a la suma del monto indemnizatorio y la multa, lo que hizo la corte a quo muy bien al estatuir sobre los montos descrito anteriormente porque justamente en eso versó el recurso de apelación, ahora bien en cuanto a la pena impuesta fue un punto que no se tocó y por lo tanto esa parte no pudo ser tocada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que no le fue sometida.* ***Tercer medio****: Atendido: Como se puede observar la corte a qua falló extra petita, al condenar a un año de prisión correccional sin mencionar que es suspendido conforme lo establece la sentencia penal marcada con el núm. 046-2024-SSEN-00061, emitida por la Octava*

> *Sala Penal del Distrito Judicial, del Distrito Nacional, sin que ninguna de las partes se lo solicitara.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] aun cuando esta corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la falta penal a cargo del imputado recurrente, la que, por vía de consecuencia, compromete su responsabilidad civil, entiende que el recurso de apelación debe ser declarado con lugar para, en primer lugar, revocar en el ordinal Segundo lo relativo a la multa impuesta por el a quo, multa ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por hallar esta alzada que la misma resulta ser irrazonable, totalmente desproporcional y carente de sentido lógico en el entendido de que teniendo la infracción consumada un aspecto de orden económico mantener esa sanción lejos de contribuir a la solución del conflicto lo agrava por la concesión del pago de la multa a favor del Estado que no es parte del proceso y que ha dejado en manos del querellante el ejercicio de la acción en la modalidad de acción privada; en segundo lugar, unida esta Corte al criterio fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia, por las circunstancias propias del caso, que también se hace necesario modificar el ordinal Séptimo, numeral 2 de la decisión recurrida para establecer como indemnización justa, razonable y equitativa a favor del querellante, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), tomando en consideración esta alzada no sólo el tiempo de tardanza*

> *en restitución del dinero como lo estableció el a quo sino también los abonos y los intereses que han sido avanzados por el imputado al reclamante. […] Que la Corte ha ponderado y examinado los puntos impugnados por el recurrente, obrando de oficio conforme lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal para dictar propia decisión conforme se expone anteriormente, cerciorándose esta alzada, por demás, que con respecto de lo no impugnado no se ha incurrido en violación a principios de orden constitucional.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se infiere que, desde su óptica, la Corte *a qua* dictó un fallo *extra petita* e incurrió en una contradicción manifiesta al abordar un punto o aspecto de la sentencia de juicio que no fue criticado ni sometido a su consideración. Y es que, según el impugnante, ante el segundo grado solo se impugnaron los aspectos relacionados al monto indemnizatorio y a la multa, puntos que fueron abordados por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada; sin embargo, esta al acoger parcialmente el recurso de apelación y proceder a condenar a dicho recurrente a un año de prisión omitió la palabra suspendida, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal y la propia sentencia de juicio, pues en esta última instancia se suspendió de manera condicional la totalidad de la pena, aspecto que no fue criticado ante la corte.

4.3. Para una mejor compresión del caso que nos ocupa, advierte esta Corte de Casación que el imputado recurrente [redacted] fue juzgado en sede de juicio por violación al artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, que tipifica y sanciona la emisión de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de [redacted]; consecuentemente, fue condenado a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la cual fue suspendida de manera condicional; asimismo, fue condenado al pago de una multa ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del Estado dominicano, a la restitución de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) correspondientes al monto global de los cheques sin fondos, menos los montos saldados y reconocidos, quedando un monto de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$950,000.00), además al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por

los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo.

4.4. No conforme con la indicada decisión, el recurrente [redacted] recurrió en apelación criticando la valoración de las pruebas hecha por el tribunal *a quo* en torno a los valores concedidos, lo que supone que circunscribió sus alegatos al aspecto civil del proceso.

4.5. En función a las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente en casación [redacted], la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia recurrida sostuvo, por un lado, que la multa impuesta era irrazonable, totalmente desproporcional y carente de sentido lógico, y por otro lado, que la indemnización no era razonable, en esas atenciones procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación y consecuentemente modificó los ordinales segundo (multa) y séptimo numeral 2 (indemnización) de la decisión de juicio, eliminando la multa y reduciendo el monto de la indemnización, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado.

4.6. Siendo las cosas así, argumenta el impugnante que la Corte *a qua* dictó un fallo *extra petita* y contradictorio, pues al modificar el ordinal segundo de la sentencia de juicio omitió decir que la totalidad

de la pena se suspendía de manera condicional, ya que, condenó al imputado recurrente a un (1) año sin la indicada modalidad de cumplimiento, a pesar de ser un aspecto que no le fue sometido y que tampoco razonó sobre el mismo.

4.7. Un fallo resulta *extra petita* cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes,[1] en tanto, para esta Corte de Casación la crítica del impugnante carece de fundamentos pues, tal y como se advierte en el fallo impugnado, la Corte *a qua* limitó su razonamiento a responder todos los aspectos que le fueron invocados, y como consecuencia de ello, modificó únicamente los ordinales segundo y séptimo numeral 2 de la sentencia de juicio, para eliminar la multa impuesta y adecuar la indemnización fijada al daño sufrido, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida, es decir, los demás ordinales de dicho fallo.

4.8. Se quiere con ello significar que, si observamos el dispositivo de la sentencia de juicio, para con lo decidido en sede de apelación, se verifica que el ordinal segundo de dicho fallo no contempla o aborda la modalidad de cumplimiento de la pena, denunciada por el imputado recurrente [redacted], sino que básicamente

[1] TC, Sentencia núm. TC/0016/21, del 20 de enero de 2021.

ese ordinal se limitaba a la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa, y al ser modificado por la corte se mantuvo la sanción intacta.

4.9. Ahora bien, si observamos el ordinal quinto de la sentencia de juicio, el cual fue confirmado por la Corte *a qua*, se puede advertir que en esta parte el *a quo*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procedió a suspender de manera condicional la totalidad de la pena de prisión, es decir, el año de prisión correccional descrito en el ordinal segundo. Por tanto, al no ser este ordinal tocado o modificado por la Corte *a qua*, el mismo mantuvo su vigencia en la sentencia de juicio.

4.10. Visto de esta forma, la modalidad de suspensión de la pena impuesta en sede de juicio no fue tocada por la Corte *a qua*, pues dicha alzada, en función a la críticas que le fueron diferidas, se limitó a eliminar la multa y modificar la indemnización impuesta a favor de [redacted], confirmando los demás aspectos de la sentencia de juicio, y con ello, la modalidad de cumplimiento de la pena de un (1) año. En ese sentido, el fallo recurrido no resulta contradictorio ni *extra petita*; por lo que, el vicio denunciado carece de fundamentos y por tanto, se desestima.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema

Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por el abogado de la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por el abogado de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-01189
Rc. [redacted]
Fecha: 28defebrerode 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0138

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado en la [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto por los imputados: Alexis Makenly, representado por el Lcdo.* [redacted] *; imputado* [redacted] *, representado por el Lcdo.* [redacted] *; imputado* [redacted] *, representado por el Lcdo.* [redacted] *; imputado* [redacted] *representado por el Lcdo.* [redacted] *, todos en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00118, de fecha 21 de septiembre del año 2022, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando confirmada la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-02-2022-SSEN-00118, del 21 de septiembre de 2022, declaró a los [redacted] (a) Jefry, [redacted] (a) Yikiu o Yito, Alexis Makenly (a) Maco Jay o Macajal y [redacted] (a) Liquidez, culpablesde haber violado las disposiciones contenidas en los de los 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado con violencia; en

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

perjuicio de la señora [redacted] (Occisa), condenándolo a una pena de 30 años de reclusión mayor a cada uno de los imputados.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 29 de enero del 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente, los defensores públicos representantes del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, de fecha 11 de agosto 2023, emitida por la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena mínima que corresponde al tipo penal aplicable de los artículos 379 y 382 del Código Penal, es de 5 años de prisión, y que la misma, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.4. Escuchado el dictamen del ministerio público al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia penal número 627-2023-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, pues de una lectura y análisis integral de la decisión, cuya impugnación se pretende, se evidencia que la corte conteste con la decisión del juez sentenciador, respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sin que se hayan evidenciado tales vicios, sino que, por el contrario, se comprobó que estamos frente a una sentencia justa, donde si bien hubo pluralidad de imputados, el juez sentenciador dejó claramente establecida la situación jurídica de cada uno de los imputados, conforme al rol que desempeñó cada uno en el robo agravado, donde no solo sustrajeron pertenencias de la víctima, sino que también le quitaron la vida a una persona, siendo la pena impuesta cónsona con el ilícito penal cuestionado, daño causado a la víctima y consternación del hecho que generó a la sociedad, por lo que estimamos que procede su confirmación.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2023, contra los recursos de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted].

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error de comprensión de los arts. 265, 266, 295 del CP)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] Tuvimos a bien reclamarle a la corte que la decisión condenatoria era y es injusta, porque está sustentada principalmente en la entrevista realizada al señor [redacted], que vale establecer es ilegal, debido a que, conforme el imputado recibió golpes, presión de los agentes para que se vinculara así y a los demás imputados, circunstancias alegadas en las diferentes etapas del proceso, además, el señor [redacted] no tuvo que ver con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte de la hoy occisa. Otro aspecto resaltado a la corte, en cuanto a la supuesta participación del recurrente en la comisión de los hechos es que no se hace constar que [redacted] fuera la persona que buscara los supuestos cordones para sujetar la hoy occisa; ya que, se hace alusión a un tal "Vito" y es de conocimiento de todos que en presente proceso no aparece ninguno de los imputados identificado con el nombre "Vito"; visto así, la defensa tiene a bien establecer que el recurrente no tuvo ninguna participación en los hechos. Le manifestamos a la Corte de marras, que mi representado no es mencionado por el testigo a cargo [redacted], esta circunstancia quedo demostrada en el tribunal con la inmediación, por consiguiente, la decisión del juzgador de juicio debió ser a favor del recurrente, por no denostarse la participación en los hechos recogidos en la acusación; sin embargo, el juzgador da por sentado que el recurrente es responsable de los hechos. Un asunto a resaltar es lo relacionado al testigo Cristian Emilio Felipe, que, si bien estableció haberle comprado un televisor a otra persona que no es ni imputado, ni coimputado, por lo que no es vinculante. Olvida la corte que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código. Por lo tanto, para sustentar un expediente se necesitan pruebas válidas, y obtenidas por medios autorizados por la ley. El simple hecho de presentar pruebas obtenidas violando las disposiciones de este código obliga a los jueces a descargar al o los imputados. Con relación al planteamiento de la corte en cuanto a los testigos en mención, tenemos a bien establecer que no lleva razón el tribunal de alzada, en virtud de que los testigos [redacted] y [redacted], en ningún momento declararon de forma precisa, concordantes y sin ningún tipo de contradicción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *Un asunto resaltado a la corte, es lo concerniente al yerro del tribunal de juicio una vez sanciona al recurrente a 30 años de prisión, dando por acreditados hechos y circunstancias de forma distinta a la acusación, porque la acusación del Ministerio Público narra, que la supuesta participación de* [redacted]*, solo fue buscar los cordones de los tenis para que* [redacted] *atara a la víctima por la mano, y que posteriormente ambos emprendieron la huida del lugar, dejando la hoy occisa en su residencia con vida.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *Nos quejamos ante el tribunal de alzada de la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que hace el juzgador primario, en virtud de que la decisión condenatoria impuesta al recurrente a raíz de los hechos que le imputa la parte acusadora, observamos que es fundamentada en corroboraciones de las pruebas ofertadas en combinación con las declaraciones del imputado* [redacted]*, porque venimos repitiendo que las declaraciones de este imputado fueron obtenidas de manera ilegal. Manifestamos a la corte en forma de reclamo, que la participación del recurrente una vez en el lugar de los hechos fue pasa los cordones en mención, y una vez esto pasa el recurrente junto a* [redacted] *salen del lugar, y no solo esto, sino, que no cargan con ningún objeto de la residencia de la hoy occisa, y un asunto a resaltar nuevamente es que la víctima del proceso estaba viva al momento de ellos abandonar la residencia; esta corte debe, en cuanto a Euri*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *su supuesta participación no se subsume en el presente proceso, por lo queda excluida la autoría de homicidio precedente a otro crimen y con ello, excluir los arts. 265 y 266 del CPP, que tipifican la Asociación de Malhechores para cometer Crímenes*.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]El medio que se examinan va a ser rechazado por los motivos siguientes: a) Porque tal y como lo juzgó el tribunal a quo, las declaraciones del imputado* [redacted], *se hicieron cumpliendo las disposiciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, toda vez que del contenido de la prueba misma se pudo observar que se cumplió con todos los requisitos exigidos por el legislador a esos fines, cuyo imputado decidió declarar de manera libre y voluntaria, quien estuvo en todo momento acompañado de un abogado de su elección, el cual se identificó con su nombre, sus generales de ley y como defensa del imputado, por lo que dicha prueba no tiene nada de ilegal. b) Porque corresponde a los jueces que reciben un testimonio juzgar la veracidad del mismo y determinar su credibilidad y en este caso el tribunal juzgó de creíbles las declaraciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted], *lo que era su facultad en virtud de los principios de inmediación y oralidad previstos en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal. c) Porque contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal no basó la condena que impuso al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mismo en un solo elemento de pruebas, sino en el examen conglobado de todas las pruebas, por lo que al tribunal solo indicó el aspecto que quedó probado con cada una de las pruebas examinadas, no de manera aislada como lo invoca el recurrente. De ahí que decir que el testimonio del 2do teniente [redacted], las comunicaciones telefónicas, la autopsia, ni las imágenes en Caribe Tours, vinculan directamente al imputado recurrente, carece de fundamentos, pues fue del examen de todas las pruebas en conjunto que el tribunal determinó que se destruyó la presunción de inocencia que favorecía al imputado y no de una prueba aislada como el mismo alega. […]El medio que se examina carece de fundamentos debido a que en el relativo fáctico se narra las acciones particulares que ejecutó el imputado, ahora recurrente, pero la acusación consistió en asociación de malhechores para sustraer bienes y la comisión de homicidio, hechos estos que fueron probados en el juicio. […]El medio que se examina va a ser rechazado pues contrario a lo que alega el recurrente, todos los imputados, incluyéndolo a él, participaron en la comisión del homicidio, pues se trató de un concierto en el que cada uno de ellos tuvo un papel y una participación directa en los hechos, no solo en la muerte de la víctima, sino también en la sustracción de los bienes de la misma, por lo que. En ese sentido el tribunal a quo estableció que: "Como se observa, los medios probatorios valorados, son medios de pruebas directos, referenciales e indiciarios demuestran sin la más mínima duda que los imputados [redacted], Alexis Makenly, [redacted] y [redacted], fueron las personas que le quitaron la vida a la víctima del proceso [redacted], lo que era su facultad en virtud de los principios de inmediación y oralidad previstos en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal. c) Porque contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal no basó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena que impuso al mismo en un solo elemento de pruebas, sino en el examen conglobado de todas las pruebas, por lo que al tribunal solo indicó el aspecto que quedó probado con cada una de las pruebas examinadas, no de manera aislada como lo invoca el recurrente. De ahí que decir que el testimonio del 2do teniente [redacted], las comunicaciones telefónicas, la autopsia, ni las imágenes en Caribe Tours, vinculan directamente al imputado recurrente, carece de fundamentos, pues fue del examen de todas las pruebas en conjunto que el tribunal determinó que se destruyó la presunción de inocencia que favorecía al imputado y no de una prueba aislada como el mismo alega. […]El medio que se examina carece de fundamentos debido a que en el relativo fáctico se narra las acciones particulares que ejecutó el imputado, ahora recurrente, pero la acusación consistió en asociación de malhechores para sustraer bienes y la comisión de homicidio, hechos estos que fueron probados en el juicio. […]El medio que se examina va a ser rechazado pues contrario a lo que alega el recurrente, todos los imputados, incluyéndolo a él, participaron en la comisión del homicidio, pues se trató de un concierto en el que cada uno de ellos tuvo un papel y una participación directa en los hechos, no solo en la muerte de la víctima, sino también en la sustracción de los bienes de la misma, por lo que. En ese sentido el tribunal a quo estableció que: "Como se observa, los medios probatorios valorados, son medios de pruebas directos, referenciales e indiciarios demuestran sin la más mínima duda que los imputados [redacted], Alexis Makenly, [redacted] Y [redacted], fueron las personas que le quitaron la vida a la víctima del proceso la nacional americana [redacted], y le sustrajeron aparatos electrónicos los cuales era de su propiedad; toda vez que dichas pruebas ubican a los referidos imputados y se dan las condiciones de tiempo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presencia y espacio, para poder determinar que fueron quienes cometieron los hechos, pues se demostró que en la fecha y en el horario en que ocurrieron dichos hechos quienes penetraron a su residencia la encontraron durmiendo, forcejearon con ella, la amarraron atándola de pies y manos, quitándole la vida y sustrayendo los aparatos electrónicos que eran de su propiedad, fueron dichos imputados.*

IV. Consideraciones de la segunda sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Siendo aproximadamente las 8:00 p.m., del día 11 del mes de noviembre del año 2019, la Policía Nacional fue informada, mediante llamada telefónica realizada por personas de la clase civil, sobre el hecho de que en el interior del apartamento número 4, segundo nivel, del residencial Casa Yagua, municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata, próximo al hotel el magnífico, había una persona fallecida atada de pies y manos. Por lo que, de inmediato la fiscalía de Puerto Plata, con la colaboración de la Policía Nacional, le dio inicio a la investigación para determinar las circunstancias en las cuales se había cometido el horrendo hecho, de ahí que, luego de realizar la inspección de la escena del crimen, interrogatorios, pruebas periciales y levantamientos de cámaras de vigilancias, se pudo establecer que el asesinato y posterior robo de la víctima* [redacted] *(occisa) fue provocada por los imputados* [redacted] *(a)* [redacted] *y/o Chicho,* [redacted] *(a) Jefxy, Alexis Makenly (a) Maco Jey y/o Macajal,* [redacted] *(a) Yikiu y/o Yito,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *(a) Liquidez y Reyner Manuel Chirino Silva (a) El venezolano (Prófugo). 3) Se pudo determinar, que la trama para robar y dar muerte a la víctima* [redacted] *(occisa), fue organizada en fecha 10 de noviembre del año 2019.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los medios de casación, observamos que por la similitud que guardan, específicamente el aspecto relativo a la falta de valoración probatoria y a la pena impuesta por la falta de individualización, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. El recurrente en el desarrollo de sus medios hace alegaciones en torno a que, le reclamó a la corte que la decisión condenatoria era y es

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

injusta, porque está sustentada principalmente en la entrevista realizada al señor [redacted], que vale establecer es ilegal, debido a que, conforme el imputado recibió golpes, presión de los agentes para que se vinculara así y a los demás imputados, circunstancias alegadas en las diferentes etapas del proceso; además, el señor [redacted] no tuvo que ver con la muerte de la hoy occisa. Otro aspecto resaltado a la corte, lo fue en cuanto a la supuesta participación del recurrente en la comisión de los hechos; en donde no se hace constar que [redacted] fuera la persona que buscara los supuestos cordones para sujetar la occisa.

4.5. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se fundamenta en el principio de libertad probatoria, que en esencia significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de pruebas pasen el tamiz de la sana crítica racional[2], cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias

2 Sentencia SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia Num. SCJ-SS-24-0885 del 31 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.6. Conforme la argumentación del recurrente, este versa en torno a la incorrecta valoración probatoria; en ese sentido, es necesario reiterar el criterio de esta alzada, que solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.7. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.8. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la Corte *a qua* en respuesta al punto sobre la licitud de las pruebas en cuanto a las declaraciones de [redacted], puntualizó lo siguiente: "que se hicieron cumpliendo las disposiciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 104,105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, toda vez que del contenido de la prueba misma se pudo observar que se cumplió con todos los requisitos exigidos por el legislador a esos fines, cuyo imputado decidió declarar de manera libre y voluntaria, quien estuvo en todo momento acompañado de un abogado de su elección, por lo que dicha prueba no tiene nada de ilegal". En esas atenciones se advierte que la Corte*a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige tal y como tuvo a bien constatar, en consecuencia, este aspecto se desestima.

4.9. Con relación a la impugnación hecha por el recurrente en torno a la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y que no se subsume la autoría de homicidio; en ese sentido, esta Sala Casacional es de opinión que desde el plano de la tipicidad, el autor es la persona que realiza los elementos descritos en el tipo, y por tanto, como el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; es por ello, que su participación queda debidamente comprometida, que según la acusación, [redacted] hoy recurrente, fue una de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas que estaban dentro de la vivienda con los demás imputados y buscó los cordones para amarrar a la hoy occisa.

4.10. Con respecto a las incidencias analizadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo, y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos*[3].

4.11. En el caso de que se trata, resulta ostensible la división e importancia del trabajo ejecutado, en razón de que, para poder efectuar los ilícitos ya indicados, fue realizada una contribución esencial por parte de estos, así queda establecido por la Corte *a qua* en su numeral 19,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0391 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando establece a extracto nuestro que: *El medio que se examina carece de fundamentos, pues no existe ninguna diferencia entre los hechos contenidos en el relato fáctico de la acusación y los retenidos por probado por el tribunal, para ello basta con leer la acusación y los hechos que retiene el tribunal, para constar que no existe ninguna diferencia. Sobre el alegado de que la fiscal que declara en el juicio confundió el nombre del ahora recurrente con otro de los imputados, lo mismo carece de relevancia, pues el tribunal a quo pudo determinar claramente sobre quien declaraba la indicada fiscal adjunta;* así mismo queda corroborado por el tribunal de alzada que la participación del imputado hoy recurrente quedó comprometida en el relato fáctico y en los medios de pruebas aportados, quedando los mismos probados; y por tal razón los hechos se tipifican en los artículos por los cuales este fue sancionado, pues se trató de un concierto de hechos en donde una mujer fue asesinada (ahorcada con un vestido de la propia occisa) previo a ser amarrada con unos cordones para posteriormente cometer el robo, en el que cada uno de ellos tuvo un papel y una participación directa en estos; en ese sentido el tribunal no basó la condena que impuso al mismo en un solo elemento de pruebas, sino en el examen conglobado de todas las pruebas. En ese sentido, al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede la desestimación del aspecto examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Otro aspecto que debemos examinar es la impugnación del recurrente con relación al planteamiento en cuanto a los testigos, estableciendo que no lleva razón el tribunal de alzada, en virtud de que [redacted] y [redacted], en ningún momento declararon de forma precisa, concordantes y sin ningún tipo de contradicción.

4.13. En torno al aspecto en cuestión, el tribunal juzgó de forma creíbles las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], lo que era su facultad en virtud de los principios de inmediación y oralidad; En tal virtud, esta corte casacional ha comprobado, que no existe errada valoración de las pruebas, ya que fueron debidamente valoradas por las instancias anteriores conforme la norma; que con los testimonios se establecieron la verosimilitud y objetividad, no obstante, el hecho de que estos testigos no mencionaran al hoy recurrente [redacted], esto no lo exime de su imputación, ya que no era necesario que fueran todos a llevar el celular marca Samsungmodelo S8, con el fin de que le quitara la cuenta de Google, donde el deponente Otani Canario, ni tampoco tenían que estar todos los participantes al momento de llevar a vender el televisor propiedad de la occisa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[4], lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como fue alegado por el recurrente.

4.15. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan

4 Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0742 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[5]la sala tiene criterio reciente en ese aspecto; todo lo cual ha sido constatado en la especie. Razones por las cuales procede desestimar los aspectos examinados.

4.16. En cuanto al pedimento de suspensión de la pena presentada por la defensa del recurrente en el dispositivo de su memorial recursivo, de igual forma fue promovido en la audiencia por ante esta Sala el día 29 de enero del 2025, el cual solicitó lo siguiente: *[…] Segundo: […]y esta Honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena mínima que corresponde al tipo penal aplicable de los arts. 379 y 382 del CP, de 05 años de prisión, y que la misma, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los arts. 41 y 341 del CPP, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el art. 427.2 letra A del CPP.*

4.17. Al respecto, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[6]

[5] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, SCJ.
[6]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.[6]SCJ-SS-24-0766 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.18. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[7]

4.19. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En ese orden, esta Sala Casacional ha comprobado de acuerdo a las anteriores consideraciones expuestas en esta misma sentencia, que de conformidad al hecho cometido la pena impuesta por el tribunal de juicio y corroborada por la Corte *a qua* se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad; por lo que, no existen motivos para conceder tal suspensión, al resultar justa, útil, proporcional y acorde al rango legal la pena impuesta al recurrente; por lo que, procede desestimar la solicitud de suspensión de la pena.

4.21. Del examen a los argumentos expuestos, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, como ya se refirió en párrafos anteriores que según fue corroborado por la Corte *a qua*, el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.22. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.23. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00785
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0109

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]dez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00785
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Pedro; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lcda. Eusebia* [redacted], *defensa pública, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54804-2023-SSEN-00506, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de ejecución legal que corresponda.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00506, de fecha 11 de octubre de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; así como los artículos 309 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]., de 14 años; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02023 del 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por Nelsa [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado con lugar en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad a las disposiciones de ley; que, en cuanto al fondo, se declare admisible, el presente recurso de casación, declarando con lugar el mismo y tenga a bien este honorable tribunal dictar sentencia propia de conformidad al vicio denunciado, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]; y por vía de consecuencia el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestra conclusión principal, que este honorable tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, procurando de esta forma una correcta aplicación de las disposiciones de ley. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, toda vez que el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuado por las partes logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la decisión recurrida, la cual tiene suficiencia para sustentar la culpabilidad de los hechos retenida en contra del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el presente recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados [redacted]dez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio***: *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta que los jueces de la primera sala incurrieron en una errónea aplicación de una norma al responder el primer motivo utilizando los mismos argumentos de los jueces de primera instancia en cuanto a la valoración de las pruebas. Que el imputado recurrente presentó en su primer motivo de apelación, planteando: "Se ha podido comprobar que el Tribunal a quo se ha excedido en los límites de la aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y ha incurrido en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas de manera conjunta aportada y valorada en el juicio, vicio que afecta la motivación de la fijación de los mismos: (Presente las causales de los artículos 417-5 , 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República), fundamentado en lo siguiente: "Se ha podido comprobar que el Tribunal a quo se ha excedido*

en los límites de la aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y ha incurrido en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas de manera conjunta aportada y valorada en el juicio, vicio que afecta la motivación de la fijación de los mismos: (Presente las causales de los artículos 417-5,24, 172, 333 del Código Procesal Penal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República). En primer término, como esta corte podrá observar al analizar los argumentos utilizados por el tribunal para acoger las declaraciones ofrecidas por la víctima [redacted] y [redacted]., estos son vagos e imprecisos toda vez que ese testimonio de la víctima no fue corroborado por otros elementos de pruebas testimonial o científicas que vincularan al imputado con los hechos, sin explicar la veracidad del testimonios de la víctima y los elementos de pruebas aportados los cuales provienen de una parte interesada, constituyendo esto una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dichos testimonios como verdaderos y sobre la base de ellos condenar al recurrente. No es cierto, como alega la corte de apelación, que el Tribunal a quo en la sentencia atacada haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado de incesto, toda vez que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda que, de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano y los demás pactos y convenios de los cuales formamos parte, debe favorecer al imputado, procediendo la corte a subsanar estas dudas en perjuicio del imputado hoy recurrente. De igual forma, la corte no valoró, ni motivó

> *ni dio respuesta a la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable; en este caso, la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de las pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Motivo establecido en el artículo 417.5 del Código Procesal Penal dominicano y en los artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, toda vez que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal establece de manera cónsona la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta sala de la corte de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, constata, que los fundamentos invocados por el recurrente en el primer y segundo*

medio de su instancia recursiva guardan similitud, pues en ambos, se ataca la motivación dada por el tribunal, en cuanto a la valoración de las pruebas y los hechos, por lo que esta alzada procederá a analizarlos de manera conjunta para un mejor entendimiento de la decisión. Que al examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos antes aludidos por el recurrente en su primer medio, hemos podido comprobar que el Tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas que les fueron sometidas, estableció lo siguiente: Que la víctima [redacted], al ser entrevistada en fecha 8/3/2022 por la Lcda. [redacted], psicólogo forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estableció que mantuvo uno relación 1 año)' 3 meses con el imputado [redacted], y que en fecha 7/3/2022, se suscitó una discusión entre ellos debido al pago de unas certezas que habían consumido el imputado, ello y su hermano; que en medio de la discusión, el imputado tomó un machete, le fue encima a ella a su hijo Eriel de 14 años, quien se despertó al escuchar la discusión; que él le dio un machetazo a su hijo, y se le veían los sesos afuera, que le dieron 50 puntos; que ella luego buscó a los dos niños chiquitos y se mandó para la casa de una vecina, que él le cayó atrás y su hermano lo volvió a agarrar, y entonces llegó la policía, porque los vecinos habían llamado al 911; también explicó que el imputado decía que le iba a volar la cabeza, que la iba a montar, que él usa su droga; que él la mata bien, pero se "prende" cuando ve que alguien le riégala algo, que él es celoso, jodón, que antes le había dado trompadas […]. Termina aquí la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado (ver página 14 hasta la página 16 de la sentencia recurrida). Del detalle de los elementos de prueba valorados, esta corte analiza lo sostenido por el recurrente, llegando a la

conclusión, de que no guarda razón el mismo, cuando alude, que el tribunal erró al momento de valorar las pruebas presentadas, cometiendo una contradicción en las motivaciones. Este tribunal de alzada ha llegado a esta conclusión, en razón de que ha verificado que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como en su conjunto cada una de las pruebas producidas en el juicio, siendo a partir de estas donde, luego de analizarlas de forma razonada procede a deducir la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde se puede apreciar, que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, siendo estas las razones suficientes por lo cual la corte no aprecia los vicios que invoca el recurrente. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que los testimonios de los señores [redacted], y la víctima de iniciales [redacted]., resultan ser testimonios interesados, por ser la señora Julia, madre del menor víctima directa del proceso, esta alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal puedan abstenerse de hacerlo, razón por la cual, cualquier persona puede declarar ante un tribunal sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "El hecho de que un testimonio sea referencial no

implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas". (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: "Que los jueces de fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...". (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, que los mismos arrojaron información que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado [redacted], en la comisión de los hechos imputados. Que también denuncia el recurrente que fue condenado a una pena de 10 años, a pesar de que no sé presentaron los elementos constitutivos de la infracción, ya que no existió un patrón de conducta previa y esto quedó demostrado con las declaraciones, tanto de la madre como del menor, verificando esta alzada de la sentencia recurrida, que los jueces a quo sobre este aspecto establecieron, lo siguiente: […] Que aun cuando el imputado [redacted] niega haber herido a las víctimas [redacted] y [redacted]., en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que este es autor del hecho enunciado en las condiciones 4' formas narradas por ambas víctimas, por lo cual el tribunal tiene a bien retener responsabilidad en su contra por violencia intrafamiliar agravada, así como

golpes y heridas voluntarios, y abuso físico en perjuicio de una persona menor de edad, dado que el imputado [redacted], utilizando un anuo blanca tipo machete, hirió a su [redacted], 4' al hijo de ella, [redacted]., de 14 años, en medio de una discusión que se suscitó en la residencia de estos; y dicha conducto agresiva respondía a un patrón de violencia, en donde eran frecuentes los celos y las amenazas de muerte a su [redacted], lo cual empeoraba cuando el imputado [redacted] consumía drogas y alcohol, partiendo de lo descrito por la víctima [redacted] en el informe psicológico de fecha 8/3/2022 […]. Que por lo anteriormente establecido, del examen de la sentencia le permite a este tribunal inferir razonablemente, y como hemos señalado en párrafos anteriores, las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los juzgadores a quo, determinaron sin lugar a dudas las participación del procesado [redacted] en los hechos que ocupan la atención de esta alzada, ya que de las pruebas debatidas en el juicio, a las cuales se les otorgó suficiente valor probatorio por haber sido coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, las cuales dieron al traste con la comprobación de los hechos por parte del imputado en perjuicio de la víctima, es decir, violencia intrafamiliar agravada, así como golpes y heridas voluntarios, abuso físico en perjuicio de un menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano y del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y que fueron levantadas acorde a lo estipulado en la ley y valoradas por el a quo al tenor

de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo suficientes para establecer su responsabilidad penal en los hechos, por lo que estima esta alzada, que los jueces de primer grado fijaron de manera adecuada los hechos y lo subsumieron conforme a las pruebas que fueron valoradas, en la norma penal atípica correspondiente. En conclusión, esta corte verifica, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado, las cuales fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este primer y segundo medio, procediendo a su rechazo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00785
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, dado que, a su juicio, la Corte *a qua* no motivó correctamente las razones por las que desestimó los alegatos enarbolados por este en su recurso de apelación, ya que para dar respuesta utiliza los mismos argumentos plasmados en la sentencia primigenia, no obstante los testimonios valorados mostrar contradicciones y ser una parte interesada.

4.2 Al abrevar en la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene el recurrente la alzada dejó constancia mediante sus propios fundamentos de que las pruebas del proceso fueron correctamente valoradas, especialmente la prueba testimonial ofrecidas por las víctimas, las que fueron coherentes con los demás elementos de prueba permitiendo establecer que el imputado es responsable del hecho que le fue retenido, y es que conforme a lo declarado por la víctima [redacted], el imputado, quien en ese momento era su pareja, le reclamaba por un dinero que había que pagar al colmado, que enfurecido le produjo heridas con un machete a esta y a su hijo; situación que fue corroborada con el informe psicológico de fecha 8 de marzo de 2022, donde la referida víctima relató que el imputado le produjo heridas a ella y a su hijo con un machete momentos en que discutían, indicando además que este era

muy celoso y que anteriormente le había agredido a trompadas y le decía que le iba a arrancar la cabeza, lo cual fue tomado en cuenta para establecer el patrón de conducta del imputado en el seno familiar. Asimismo, como bien apuntó la alzada, fue valorado el testimonio del hijo de la víctima, el adolescente de iniciales [redacted]., quien señaló al imputado como el responsable de agredirlo a este y a su mamá, que a él le produjo una herida en la cabeza con un machete, y que el imputado acostumbraba a darle a su madre cuando discutían. Siendo esto corroborado por otras pruebas, especialmente los certificados médicos.

4.3. Como se ha visto, contrario a lo que sostiene el recurrente, la alzada fundamentó el rechazo de sus pretensiones mediante sus propios fundamentos, indicando las razones por las cuales no pudo advertir que las pruebas hayan sido erróneamente valoradas, pues las pruebas del proceso, especialmente la testimonial ofrecida por las víctimas, permitieron establecer que el imputado cometió los hechos, al mostrar un patrón de conducta de violencia en el seno familiar. Situación que fue perfectamente establecida mediante las pruebas, especialmente el testimonio de las víctimas, corroborados por las demás pruebas del proceso, especialmente los certificados médicos e informes psicológicos.

4.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. Esta alzada ha establecido con anterioridad, que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua,* ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad. En la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, lo cual permitió retener en su contra el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, así como golpes y heridas voluntarios, abuso físico en perjuicio de un menor de edad, en franca violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, procede desestimar el alegato.

4.6. Sobre el extremo de que la corte argumenta erróneamente que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la culpabilidad del imputado por incesto, tras analizar tanto la sentencia impugnada como el escrito de apelación incoado, hemos advertido que dicho argumento no se corresponde con el caso que nos ocupa, pues no se trata de un caso de incesto, sino de violencia intrafamiliar; de ahí que, procede desestimar el alegato por ser improcedente.

4.7. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana,

que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.8 En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00172, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*dez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 350-2020-EPEN-00009
Rc. Midas Seguros, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0133

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Midas Seguros, S. A., entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen el país, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oída a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de enero de 2025, actuando en representación de Midas Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 350-2020-EPEN-00009
Rc. Midas Seguros, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al Dr. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

y Midas Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de [redacted] y Midas Seguros, S. A., suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso de [redacted] y Midas Seguros, S. A., suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2024, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01983, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró inadmisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por [redacted] y [redacted]; asimismo, estimó admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Seguros Midas, S. A., fijando audiencia pública para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 268 numeral 5, 303 numeral 5, 304 numeral 2, 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 220, 268, 303 numeral 5, 304, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Dalia Soto Franjúl y [redacted], respectivamente madres de [redacted] y [redacted] (fallecidos).

b) La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado [redacted], mediante resolución núm. 350-2022-SRES-00001, del 8 de marzo de 2022.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 349-2023-SSEN-00001, el 2 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO****: Declara al imputado [redacted] de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268 numeral 5, 303 numeral 5, 304 numeral 2, 306 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (fallecido), representado por su madres [redacted] y del señor [redacted] (fallecido), representado por su madre [redacted] en consecuencia, condena al mismo a tres (3) año de prisión a ser cumplidos en el CCR-11 de San Pedro de Macorís y cincuenta (50) salarios mínimos de lo que impera el sector público centralizado.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO****: Declara buena y válida las querellas con constitución en actor civil interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted] en contra del imputado [redacted] como imputado, [redacted] como tercero civilmente demandado, y la compañía Midas Seguros, S. A., como compañía aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente las mismas, en consecuencia, condena al señor [redacted] y el Sr. [redacted] tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: un*

> *millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), a favor de la señora [redacted]; y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,00.00), a favor de la querellante [redacted] como reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata.* ***QUINTO****: Condena a los señores señor [redacted] y la compañía Midas Seguros, S. A., en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan la parte querellante constituida en actor civil.* ***SEXTO****: Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Midas Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia.* ***SÉPTIMO****: Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

d) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00290, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2023, por el*

Lcdo. [redacted], abogado los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 349-2023-SSEN-00001, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión. ***SEGUNDO****: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del 2023, por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del Sr. [redacted] (tercero civilmente demandado) y la compañía aseguradora Seguros Mida, S. A., contra la sentencia penal núm. 349-2023-SSEN-00001, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión.* ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil del presente proceso, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta sentencia directamente sentencia del caso, y modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a los señores [redacted], en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados que representan la parte querellante y actor civil.* ***CUARTO****: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos.*

2. La entidad recurrente Seguros Midas, S. A., esgrime contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Ordinal 3ero. cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. Previo al abordaje del recurso que se trata, resulta oportuno puntualizar que en el escrito de casación incoado el 19 de julio de 2024, por el Lcdo. [redacted], figura también como recurrente el tercero civilmente demandado, [redacted]; en ese tenor, en la fase de admisión esta Segunda Sala, se dispuso la inadmisibilidad[1] por extemporáneo del recurso de casación incoado respecto a [redacted], en el ordinal tercero de la resolución núm. [redacted]-SRES-01983, de fecha 18 de diciembre de 2024; inadmisión que a la sazón se reitera; por vía de consecuencia, dicho recurso sólo será examinado en torno a Seguros Midas, S. A., entidad aseguradora.

4. Así, la compañía impugnante, concerniente a la defensa de la parte imputada[2] en el desarrollo del medio impugnativo propuesto, arguye:

[1]Así como de la impugnación incoada por el imputado [redacted], el 15 de julio de 2024, por órgano del Lcdo. [redacted].

[2] En tanto la entidad aseguradora puede alegar, como ha sido interpretado por esta Sede, todo cuanto tiende a la disminución del monto de los daños, la no existencia de la responsabilidad del asegurado, así como otros aspectos en su defensa. Casos de las sentencias números 16 y 28, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Core de Justicia, en octubre de 2008 y junio de 2012, contenidas en los Boletines Judiciales 1175 y 1218, respectivamente.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> *[…] Que, decimos esto, puesto que de la solución que se aprecia, por parte de la corte, al dar respuesta en el 15to considerando, a nuestro primer medio, se advierte una decisión infundada pues amén que no decide por sí misma su propio criterio sobre los hechos de la causa, se limita a transcribir las consideraciones del tribunal culminado que le dio el alcance correcto, sin embargo, existen varios aspectos de lo enarbolado por estas partes, en el cual la corte no fijó la debida atención, como es el alcance en torno al video cabe destacar, que la valoración del mismo, solo fue en el momento del hecho, lo que unido al informe dado por la Digesett, que da cuenta que el accidente se debió al pinche de un neumático, aunque la velocidad la quieren inducir como causa generadora, lo cierto, es que, no hubo testimonio eficaz que dijera que previo a que se pinchara el aludido neumático, el imputado llevara una trayectoria por encima de lo previsto por la Ley 63-17. […] Que, de ahí que, esos pequeños detalles, la corte debió de enfocar la atención para poder llegar a la determinación de rechazar nuestro primer medio, pues, la consecuencia que derive de parte de un tribunal es porque, se recogió esas incidencias y fueron plasmadas en el cuerpo de la sentencia tal como recoge en la misma y que fue objeto de dicha decisión. Que, ya en cuanto, la valoración que le confiere la corte en cuando al aspecto de las sumas indemnizatoria, tal como se lee en los: 17mo y 18vo considerandos, se aprecia por igual, una concepción genérica pues tiene los mismos ribetes en cuanto al primer medio de los hechos de la causa ya que la corte también se enfoca en transcribir los considerandos de la sentencia a quo, y le confiere razonables la imposición de los 3 millones en total que impuso dicho tribunal […].*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

5. Del minucioso análisis del medio formulado, se retiene que la entidad aseguradora recurrente atribuye a la decisión impugnada una ingente falta de fundamentación, pues, a su juicio, no decide por sí misma, no esgrime su propio criterio sobre los hechos de la causa, se limita a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, sin fijar la debida atención a aspectos varios de su apelación, como que no hubo testimonio eficaz que estableciera previo a que se pinchara el neumático, el imputado llevara una velocidad por encima de lo previsto en la ley. Reprocha a la alzada también una concepción genérica en el aspecto civil al transcribir los fundamentos de la sentencia del *a quo* y concebir como razonable la indemnización de tres millones pesos impuesta por dicho tribunal.

6. Al examinar la decisión impugnada en torno a tales planteamientos, se advierte que la jurisdicción de apelación al examinar las impugnaciones deducidas estableció:

> […] *Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo para probar la acusación no solo fue con las pruebas testimoniales; sino también, con las pruebas periciales y audiovisuales, en la que se estableció que el imputado recurrente se trasladaba a alta velocidad e impactó en la parte trasera a las víctimas sacándolas de la vía y provocando su muerte". Que el argumento de que las víctimas fabricaron pruebas no se corresponde con la verdad, ya que los querellantes y actores civiles solo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportaron actas de nacimiento, de defunción y certificaciones que corresponden al aspecto civil del proceso; en tanto, que el Ministerio Público dentro de otras pruebas aportada al proceso aportó un video de las cámara de seguridad en áreas cercana al accidente por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología el cual fue incorporado al proceso en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal en la que se hace costar lo siguiente: Informe técnico-pericial de vídeo de las cámaras de seguridad colocados en áreas cercanas al lugar del accidente realizado, por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnológica, incorporado por su lectura, conforme a lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal; en dicho informe se hace constar, lo siguiente: "En estas imágenes podemos observar el vehículo en el cual se desplazaban las víctimas, tipo carro, marca Toyota, modelo Vitz, color blanco, cruzando el peaje, en horas de la madrugada. En estas imágenes se puede visualizar a las víctimas desplazándose en el carril central de la av. Boulevard de Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, en dirección oeste-este, al instante viene otro vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo Camrry, lo impacta por la parte trasera del lado izquierdo, provocando que el vehículo de las víctimas se descarrile, saliendo de la autopista, girando en dirección a otra área. En estas imágenes podemos apreciar el vehículo del autor del hecho, cruzando de reversa por el choque ocasionado, mientras el vehículo de las víctimas impacta con una pared, saliendo una de las victimas volando, cayendo desplomada al pavimento, quedando tirada agonizando, mientras el autor del hecho emprendiendo la huida, dejando a ambas víctimas abandonadas. En estas imágenes podemos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observar cuando llegan varias personas para el hecho, formándose un tumulto, luego de varios minutos llega la ambulancia del Sistema Nacional de Emergencia 911. En estas imágenes podemos apreciar a los miembros del Sistema Nacional de Emergencia 911, dándole asistencia a la víctima que quedó tirada en el pavimento [sic]". En cuanto a este elemento de prueba, el tribunal le atribuye valor probatorio, a los fines de establecer cómo ocurrieron los hechos, lo cual además se corrobora con la prueba audiovisual oportunamente valorado". [sic]. […] Que esta corte aprecia que parte de los argumentos en que se sustenta el segundo medio del recurso que ocupa la atención de esta alzada, gira en torno a la valoración que realizara el Tribunal a quo de los elementos de prueba, entre ellos, destaca: El informe RE-011-2019 de fecha 24-11-2023; en la que se establece lo siguiente: Informe de nueva investigación de accidente de tránsito, caso RE-011-2019, de fecha 24/11/2023, en el cual se concluyó, lo siguiente: "Al realizar los cálculos correspondientes considerando el coeficiente de rozamiento, la distancia entre los dos puntos y otros valores a tomar en cuenta, se obtuvo como resultado una velocidad de 40mts/seg., equivalente a 146 kilómetros por hora. El efecto de esta velocidad provocó que el impacto trasero al Toyota Vitz, lo proyectara hacia adelante, sacándolo de vía, chocando con una pared, donde uno de los ocupantes salió disparado del vehículo, cayendo en el parqueo del mencionado centro educativo. Nota: Al considerar un margen de error de un 5%, tomando en cuenta posibles errores en la ubicación de los puntos de impacto y posición final del vehículo Toyota Camry el resultado es 139km/h". En cuanto a este elemento de prueba, el tribunal verifica que cumple con los parámetros del artículo 212 del Código Procesal Penal, extrayendo a partir del mismo, que, al momento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrencia del accidente, el imputado se trasladaba en exceso de velocidad". [sic.]. Que esta corte comparte las motivaciones que expuso el juzgador. Que en el presente proceso esta corte ha verificado que el Tribunal a quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que han emitido ha sido de manera correcta, por lo tanto, esta alzada no ha encontrado ninguna falta de motivación que pueda constituir una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva como aduce el recurrente, antes bien, la corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en razón que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente. […] 13 que la crítica hecha a los videos carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo por ejemplo al valorar el CD de la imagen inédita de las cámaras de seguridad del lugar próximo al accidente se estableció lo siguiente: "CD, contentivo de la imagen inédita de las cámaras de seguridades localizadas en el lugar próximo al accidente, siendo el mismo obtenido e introducido al proceso bajo el filtro de la legalidad que exige nuestra normativa procesal penal y la Resolución 3869-06, sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, considerando el tribunal que el mismo constituye un medio de prueba clave para dilucidar el presente proceso; vídeo que fue reproducido en el juicio, y a partir del mismo se puede verificar, que el vehículo conducido por el imputado transitaba a una velocidad visiblemente alta impactado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo de las víctimas en la parte trasera, logrando sacarlos de su carril y estos a su vez colisionan con una pared, saliendo expulsado del vehículo el copiloto; allí además se observa cómo se aglomeran las personas, y tiempo después llegan los organismos de rescate a auxiliar a las víctimas". [sic.]. […] Que en el presente caso el Tribunal a quo motiva de manera eficiente el presente caso, ya que al valorar las prueba conforme a los parámetros establecidos en el artículo 172 de Código Procesal Penal dio por establecido lo siguiente: "Tras lo expuesto precedentemente, éste tribunal estima que las pruebas que han sido presentadas y posteriormente reproducidas en el juicio, son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, en ese sentido, el tribunal ha fijado como hechos probados los siguientes: que en fecha siete (07) de octubre del 2019, siendo aproximadamente las 06:14 horas de la mañana, los señores [redacted] y [redacted] a bordo del automóvil marca Toyota, modelo Vitz, color blanco, transitaban en dirección oeste a este por la avenida Boulevard-Juan Dolio y próximo a un colegio Juan Dolio International School, fueron impactados por la parte trasera por el vehículo automóvil marca Toyota, color verde, placa núm. A759950, modelo 2013, chasis núm. [redacted], conducido por el imputado [redacted], quien conducía en la misma dirección en que transitaban las víctimas a alta velocidad, provocando dicho siniestro la muerte de los jóvenes [redacted] y [redacted], por lo que procede dictar sentencia condenatoria en contra del mismo". [sic]. […] De lo anteriormente expuesto se desprende en el aspecto civil lo siguiente: "En ese sentido, procede analizar el fondo de las pretensiones civiles, y al respecto cabe advertir, que a fin

de determinar la existencia o no de responsabilidad civil, nuestra Suprema Corte de Justicia por medio de su jurisprudencia ha establecido que el tribunal ha de verificar si se encuentran reunidos los tres requisitos esenciales, los cuales son a saber: "1) Un perjuicio sufrido por parte de los demandantes: el cual se observa en el hecho que en la colisión provocada por el imputado falleció un hijo de cada una de las demandantes; 2) Una falta atribuible al demandado: en el presente caso se comprueba, pues ha quedado demostrado que el accidente se produjo como consecuencia de la conducción imprudente del imputado; 3) La relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio: el cual se encuentra presente, pues la falta cometida por el imputado [redacted], fue la causa generadora del accidente de tránsito, del cual se deriva la muerte de [redacted], hijo de la demandante [redacted]; y el joven [redacted], hijo de la demandante [redacted], siendo esta la causa eficiente y determinante del accidente[4]; en virtud de lo anterior, procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted], en contra del imputado, [redacted], y tercero civilmente responsable [redacted], dado que este último es propietario del vehículo que conducía el imputado al momento del accidente, lo cual se comprueba con la certificación de fecha once (11) de octubre del año 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y la compañía Midas Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, pues se ha evidenciado con la certificación 3814 de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2019, emitida por la Superintendencia de Seguros, que esta era la compañía que aseguraba el vehículo del imputado al momento del

accidente". [sic]. Que en el presente caso, la sentencia impugnada ha condenado al imputado [redacted], *el tercero civilmente responsable* [redacted] *al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000,00), distribuidos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00) a favor de la señora* [redacted] *y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,00.00) a favor de la querellante* [redacted], *como reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa el accidente, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa. Que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma antes indicadas a favor de las querellantes y actoras civiles, por lo que corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; en tal virtud se advierte que el Tribunal a quo actuó en los aspectos invocados por las partes recurrentes conforme las previsiones legales. […] Que del texto legal antes expuesto esta corte al examinar el ordinal quinto de la resolución recurrida, ha verificado que el juzgador cometió un error en este aspecto. Que por las razones antes expuestas procede acoger de manera parcial medio de apelación que se analiza, interpuesto por la entidad aseguradora Seguro Mida y el tercero civilmente demandado, Sr.* [redacted] *[sic] por las razones antes expuestas.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

7. Con el fin de resolver la crítica externada relativa a la falta de fundamentación y ausencia de decisión propia valedera, es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[3]

8. En similares términos se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. La correlación de estas reflexiones y las razones compendiadas en el fundamento jurídico 6 de este fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional reprochable a la alzada revelan esa jurisdicción realizó una adecuada ponderación en cada uno aspectos

[3]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fallo que le fueron rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente objeto del presente proceso, dejando determinado que en el caso en análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada evaluación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], que incidió exclusivamente a la colisión, que se produjo cuando el vehículo conducido por el imputado transitaba a una velocidad visiblemente alta[4], impactado el vehículo de las víctimas en la parte trasera, a los que sacó de su carril, estos a su vez colisionan con una pared, saliendo expulsado el copiloto del vehículo, choque que ocasionó la muerte a ambas víctimas y a las que no suministró asistencia.

10. Dicha constatación, palpablemente, refleja no llevan razón la entidad recurrente Seguros Midas, S. A., cuando recrimina la alzada no estableció en su motivación justificación propia en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor; por lo que cumplió, contrario arguye la

[4] Determinada a través de la prueba audiovisual reproducida en el tribunal de juicio, así como a través del informe RE-011-2019 de fecha 24 de noviembre de 2023, en que se estableció una velocidad, luego de descontar el margen de error, de 139 kilómetros por hora.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora recurrente, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el medio en examen por carecer de fundamento.

11. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega la aseguradora impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente en su impugnación, razón por lo cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede rechazar en el recurso de casación interpuesto por Seguros Midas, S. A., de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas del procedimiento dado que el medio planteado por la entidad aseguradora Seguros Midas, S. A., no fue viabilizado en su propio interés.[5]

14. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

[5] La aseguradora puede plantear defensa de su propio interés, alegar todo cuanto tienda a atenuar o exonerar su propia responsabilidad, incluso solicitar su exclusión del proceso. Interpretado en los casos de las sentencias números 157, 25 y 1, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mayo de 2007, mayo de 2011 y julio de 2011, ubicadas, respectivamente, en los Boletines Judiciales 1158, 1206 y 1208.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Midas Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la entidad recurrente Midas Seguros, S. A., del pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00002
Rcs. [redacted] o Starling [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0145

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o Starling [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], casa núm. 202, barrio Los Maestros, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00002
Rcs. [redacted] o Starling [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Villa Hermosa, provincia La Romana; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; recluidos en la cárcel pública de El Seibo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de imputado [redacted]; b) En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted]; y c) En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Santos*

> *de Aza Lecta, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], y/o Starling [redacted] y/o Starling [redacted], todos contra la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00012, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00012, de fecha 22 de febrero de 2023, declaró a los imputados [redacted], Estarlin [redacted] o Estarlin [redacted] o Sterlin [redacted] y [redacted] culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado conforme los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y su hijo adolescente de iniciales [redacted]., en consecuencia, los condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión en la cárcel de El Seibo; así como al pago de las costas penales del proceso. Declaró al ciudadano [redacted] no culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado conforme los

artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de prueba, declarando las costas penales del proceso respecto de este de oficio, además, el cese de la medida de coerción que pesaba sobre este en ocasión de este proceso. En cuanto a la querella y constitución en actor civil, se declaró buena y válida en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, condenó a los imputados [redacted], Estarlin [redacted] o Estarlin [redacted] o Sterlin [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), divididos en quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada imputado, a favor de [redacted] y su hijo adolescente de iniciales [redacted]., por haberse probado los daños morales causados a raíz de los hechos probados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01856, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o Starling [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted], y fijó audiencia para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes [redacted] y [redacted] y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00213, de fecha 26 del mes de abril del año 2024, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia recurrida en casación, por los motivos antes expuestos en el presente memorial de casación, por esta haber sido evacuada en la franca violación de las normas legales; por vía consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, luego de revocar la referida sentencia, evacuar su propia decisión, en primer orden sentencia absolutoria y, de no acoger esta solicitud,*

proceda a enviar el asunto ante el tribunal de primer grado ordenando un nuevo juicio. Tercero: Que cualquier medio de derecho o inobservancia que sea suplido de forma oficiosa, tal como lo establece el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional. Cuarto: De no ser acogidas ninguna de las conclusiones, que el tribunal procediendo a tomar en cuenta acusación en cuanto a la participación de cada uno de los imputados de este proceso, así como la pena impuesta de veinte (20) años y la edad que tiene el imputado [redacted], ya que el mismo nunca había estado preso por ningún tipo de hecho, imponiendo la mitad de la pena, que son diez (10) años.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación presentados por los procesados [redacted] o Starling [redacted], [redacted] y [redacted], todos contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de abril de 2024, ya que contrario a lo que aducen los recurrentes, la decisión impugnada permite comprobar que la corte de origen determinó los motivos de hecho y de derecho que la justifican, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de las conclusiones y condenas que pesan en su contra máxime*

habiendo quedado debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos a los imputados y la pena impuesta ajustarse al marco legal sancionatorio de los hechos probados y los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique en la especie violación alguna que amerite la atención de este tribunal de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 24 del Código Procesal Penal. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,*

> *contradicción en la motivación.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de las reglas procesales.* ***Tercer medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Bloque constitucionalidad. Errónea y mala interpretación y aplicación de los artículos 266, 266, 379, 385, del Código Penal dominicano.* ***Cuarto medio:*** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *de la misma forma que el honorable tribunal fundamento que el imputado* [redacted]*, no cometió los hechos y utilizó el mismo argumento que estamos exponiendo en esta instancia, corría la misma suerte para el imputado hoy recurrente* [redacted]*; que la sentencia hoy solicita en casación tiene mucha contradicción; que, al estudiarla la corte de apelación, no tomó en cuenta, estos puntos esenciales […]. […] al analizar la presente sentencia no existe una cintilla mínima que comprometa la responsabilidad penal de mi defendido. La responsabilidad penal en el presente caso no se pudo demostrar en contra de nuestro defendido, quedando este en el mismo estado del imputado* [redacted]*, que se le dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de prueba […]; la sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente […].*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *La sentencia de la Corte a qua viola los artículos del Código Procesal Penal referente al procedimiento oral. La sentencia recurrida demuestra que los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente la prueba hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a quo, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de mi representado; […] sentencia recurrida demuestra que, sí el tribunal hubiera valorado correctamente y lógicamente lo depositado por el Ministerio Público y la querellante, hubiese llegado a una solución diferente al caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a quo, solo fundamentando su sentencia en una denuncia y orden de arresto, se convierte en una decisión infundada, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de nuestro defendido […].*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *errónea y mala interpretación y aplicación de los artículos 266, 266, 379, 385, del Código Penal dominicano […] a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, pero que el mismo tribunal colegiado lo descarga. Al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal; […] en el caso de la especie, la Corte a qua confirma la sentencia completa sin estudiar la sentencia y las peticiones realizadas por el imputado por*

medio de su defensor […].

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *la inobservancia queda latente en la violación de las disposiciones de los artículos 14 y 16 del Código Procesal Penal. El tribunal dejó en estado de indefensión a imputado, ya que sin tener pruebas lo condena por inobservancia de la ley, ya que los actos procesales no constituyen pruebas contra un imputado […].*

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 24 del Código Procesal Penal. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, contradicción en la motivación.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de las reglas procesales.* ***Tercer medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Bloque constitucionalidad. Errónea y mala interpretación y aplicación de los artículos 266, 266, 379, 385, del Código Penal dominicano.* ***Cuarto medio:*** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *al analizar la presente sentencia no existe una cintilla*

> *mínima que comprometa la responsabilidad penal de mi defendido. La responsabilidad penal en el presente caso no se pudo demostrar en contra de nuestro defendido, quedando este en el mismo estado del imputado* [redacted], *que se le dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de prueba […]; la sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca grave perjuicios al recurrente […].*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *La sentencia de la Corte a qua viola los artículos del Código Procesal Penal referente al procedimiento oral. La sentencia recurrida demuestra que los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente la prueba hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a quo, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de mi representado; […] sentencia recurrida demuestra que, sí el tribunal hubiera valorado correctamente y lógicamente lo depositado por el Ministerio Público y la querellante, hubiese llegado a una solución diferente al caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a quo, solo fundamentando su sentencia en una denuncia y orden de arresto, se convierte en una decisión infundada, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de nuestro defendido […].*

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> […] *errónea y mala interpretación y aplicación de los artículos 266, 266, 379, 385, del Código Penal dominicano […]; a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, pero que el mismo tribunal colegiado lo descarga. Al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal; […] en el caso de la especie, la Corte a qua confirma la sentencia completa sin estudiar la sentencia y la petición realizada por el imputado por medio de su defensor […].*

2.2.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *la inobservancia queda latente en la violación de las disposiciones de los artículos 14 y 16 del Código Procesal Penal. El tribunal dejó en estado de indefensión al imputado, ya que sin tener pruebas lo condena por inobservancia de la ley, ya que los actos procesales no constituyen pruebas contra un imputado […].*

2.3. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega:

> […] *Que los jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, inobservaron disposiciones legales al ratificar una condena con un nombre que no le pertenece al imputado* [redacted], *al cual el Ministerio Público y los jueces del distrito judicial de Hato Mayor, ya que en el relato fáctico de los hechos no se procedió a la acusación precisa de cargo, tomando la declaración de la propia víctima que dice que el imputado* [redacted] *fue que trajo a los demás imputados en un carro y que el mismo se marchó del lugar, y que se marchó a una distancia del lugar de los hechos. Por la cual la condena impuesta al mismo es una condena abusiva, ya que lo imputados que cometieron el hecho fueron condenados a la misma pena que nuestro cliente.*

2.3.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *Los jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, inobservaron la norma, al dar valor probatorio a que los únicos testigos del hecho, son testigos interesados, por lo cual su declaración siempre estarían basada en base de odio, de sentimiento y dolor en contra de los imputados, ya que los mismos fueron arrestados no mediante hecho fragante sino por orden de arresto, arrestados en el mismo destacamento en el cual se encontraban detenidos para investigación, procediendo la policía y la supuesta víctima a presentar denuncia y solicitud de orden de arresto,*

> *arrestándolo en el mismo destacamento como ya mencionados y procediendo a su sometimiento tiempo después.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en los recursos de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Que analizados por esta corte los alegatos planteados por los hoy recurrentes* [redacted] *y/o* [redacted] *y* [redacted] *y/o Starling* [redacted] *y/o Starling* [redacted]*, así como la sentencia recurrida, ha podido establecer que en la sentencia atacada no existen los vicios invocados por los hoy recurrentes, toda vez que la misma se encuentra fundamentada en hecho y en derecho, y los juzgadores exponen de manera lógica y razonable el fundamento de su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal y el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal […]. Que, en la especie, tal y como se aprecia en la sentencia hoy recurrida, los jueces a quo transcriben todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador y explican de manera clara y precisa qué establecieron con cada uno de ellos y los motivos que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley. Que no llevan razón los recurrentes cuando invocan a través de su recurso la incorrecta derivación probatoria, bajo el alegato de que, los elementos de pruebas que sirvieron de base a los jueces a quo para fijar los hechos de la causa fue a través de pruebas*

certificantes y no vinculantes, toda vez que tal y como se desprende de las lecturas de las págs. 14 y 15 de 20 de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo establece de manera clara y precisa que fueron escuchados los testigos [redacted], víctima directa del presente proceso y su hijo [redacted]. Que a través de los referidos testimonios el Tribunal a quo dio por establecido que el hecho ocurrió de noche, por varias personas y portando armas de fuego, lo que constituye a cargo de los hoy recurrentes los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los arts. 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y su hijo [redacted].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a los recursos de casación de incoados por [redacted] y [redacted]

4.1. Esta Sala observa que los imputados [redacted] y [redacted] han interpuesto sus recursos de casación de forma separada; no obstante, en los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que estos tienen el mismo contenido; por lo que se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración, además, el principio de economía procesal.

4.2. En ese sentido, al examinar los recursos de casación antes citados, se advierte una estrecha similitud entre el primero, segundo y cuarto medios casacionales propuestos por los imputados [redacted] y [redacted], y en esas atenciones esta Suprema Corte de Justicia procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En el desarrollo de los medios de casación reunidos, los recurrentes plantean, en esencia, que la responsabilidad penal en el presente caso no se pudo demostrar en contra de los imputados; señalan que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas hubieran llegado a una solución diferente del caso; que es una sentencia sin fundamento de prueba. Denuncian, además, que el tribunal dejó en

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de indefensión a los imputados, ya que sin tener pruebas los condenó por inobservancia de la ley, pues los actos procesales no constituyen pruebas contra un imputado.

4.5. En atención a lo expuesto por los recurrentes, luego de realizado un cuidadoso examen de los documentos que conforman el expediente, es oportuno precisar que esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal de los imputados, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que les revestía.

4.6. De modo, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra [redacted] y [redacted] en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera

instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.7. Además, contrario refieren los recurrentes, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos probatorios para retener la responsabilidad penal de los imputados como bien establecieron los tribunales de primer y segundo grado; tal es el caso de los testimonios de [redacted] y [redacted], las cuales identificaron de forma precisa a los imputados [redacted] y [redacted], como aquellos que en horas de la noche se presentaron al colmado Ventura portando armas de fuego, procediendo a encañonar al adolescente de iniciales [redacted]. y a la joven [redacted], y sustraer bebidas alcohólicas, tres teléfonos celulares, una tablet y la caja registradora conteniendo en su interior la suma de cuarenta y tres mil pesos dominicanos, todo lo cual fue corroborado por otros elementos de convicción.

4.8. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a los imputados, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas,[2] lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.

4.9. Que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde*,[3] como ocurrió en este caso; por lo que procede desestimar los medios que se examinan, por carecer de fundamentos.

4.10. Impugnan los recurrentes [redacted] y [redacted], en su tercer alegato, que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que los imputados formaran parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano; que al tribunal haberlos condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022, criterio reiterado en sentencia SCJ-24-0972-del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ
[3] Sentencia TC/307/20, de fecha 22 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Respecto a lo invocado por los recurrentes, esta Segunda Sala constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, advierte que el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta alzada;[4] por consiguiente, procede desestimar la queja examinada.

En cuanto al recurso incoado por [redacted]

4.12. En el desarrollo de sus medios casacionales, el recurrente plantea, en síntesis, lo que se transcribe a continuación: *Inobservaron disposiciones legales al ratificar una condena con un nombre que no le pertenece al imputado [redacted], al cual el Ministerio Público y los jueces del*

[4] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distrito judicial de Hato Mayor, ya que en el relato fáctico de los hechos no se procedió a la acusación precisa de cargo, tomando la declaración de la propia víctima que dice que el imputado [redacted] *fue que trajo a los demás imputados en un carro y que el mismo se marchó del lugar y que se marchó a una distancia del lugar de los hechos. Por la cual la condena impuesta al mismo es una condena abusiva, ya que lo imputados que cometieron el hecho fueron condenados a la misma pena que nuestro cliente. Los jueces de la corte inobservaron la norma, al dar valor probatorio a los únicos testigos del hecho, testigos interesados, su declaración siempre estarían basada en base de odio, de sentimiento y dolor en contra de los imputados, ya que los mismos fueron arrestados no mediante hecho fragante sino por orden arresto.*

4.13. Con relación a los medios casacionales presentados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala luego de examinar su contenido ha podido comprobar que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la alzada ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en los sentidos ahora argüidos; tal y como se ha podido apreciar en el fundamento núm. 4 de la decisión emitida por la Corte *a qua.*

4.14. Dado lo antes expuesto, se aprecia que el recurrente e imputado [redacted] no puso a esa corte de apelación en condiciones de referirse a los alegatos ahora invocados; de ahí que se trata de argumentos planteados por primera vez ante esta Segunda Sala.[5] En esas atenciones, procede desestimar el recurso que se examina.

4.15. En conclusión, al no evidenciarse las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los

[5] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o Starling [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00166
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0124

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del carnet de migración número 24004738, domiciliado en el barrio La Unión, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: En vista de que, en cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta alzada revocar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00096, de fecha 26 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación Penal del Distrito de Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, en virtud a lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dominicano, proceda esta alzada a dictar sentencia propia, procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente [redacted]. Tercero: Accesoriamente y en virtud a lo que dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal dominicano, en caso de no acoger las conclusiones principales, tenga bien esta alzada, ordenar la celebración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un nuevo juicio donde sí se valoren de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador".

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, toda vez que, conforme podrá ser comprobado por este alto tribunal, estamos frente a una decisión emitida en apego a los cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, por lo que estimamos que debe ser confirmada en todas sus partes".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00066, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de octubre de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C., representada por su madre [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 01078-2023-SRES-00115, de fecha 26 de abril de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C., representada por su madre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 13 de noviembre de 2023, la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00233, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor [redacted], por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los ilícitos de Violación y Abuso Sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales [redacted]., por haberse destruido la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos y en consecuencia se le condena a la pena de diez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación jurídica original la violación al artículo 396 literal B, en virtud de que de los hechos probados en el juicio no se comprobó la existencia del ilícito penal contenido en la normativa de referencia.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensora pública de esta jurisdicción.* ***TERCERO:*** *Fija para el treinta (30) de noviembre del año 2023, la fecha en la que se procederá a la lectura integral de la presente sentencia quedando convocadas las partes para ese día [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00096, el 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00233, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio:*** *Error en la valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15), por ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración referida.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a quo estableció que el tribunal de juicio observó y valoró correctamente las pruebas basándose en el testimonio de la madre del imputado. Que si se verifican las declaraciones de la señora [redacted], es referencial, y la misma admite que el imputado le manifestaba sobre las correcciones a la menor por estar hablando con los muchachitos y ésta no le hacía caso. Además de que nunca tuvieron conflictos, es en síntesis en este sentido que la defensa técnica entiende que tanto el tribunal de juicio como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte erraron en la valoración de las pruebas e inobservaron los artículos antes mencionados. También erró en tomar en cuenta lo que dijo la madre de que el imputado violó a la víctima pero que no había constancia fehaciente de la misma ya que también ésta manifestó que en ningún momento vio anomalía, irrespeto del imputado a su hija, por lo que simplemente se trató de un testimonio sin ser corroborad con otras pruebas. Como esta Suprema Corte de Justicia sabe, el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 y 333 del CPP: la obligación de analizar de manera individual cada medio de prueba practicado en el juicio; obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional; y por último, tomar en cuenta que las pruebas documentales solo hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario cuando son utilizadas para acreditar una contravención. Que el error en la valoración de las pruebas la defensa técnica entiende que el tribunal erró en el caso seguido al señor [redacted], ya que este, fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor por un hecho que no cometió, en el entendido que de acuerdo a lo establecido por el imputado, éste le estaba corrigiendo a la menor por conversaciones con "los varones" y esta se molestó. Y es la misma versión con la que se ha mantenido durante todo el

> *proceso. Que las demás pruebas eran certificantes y referenciales, pero no vinculantes, y de acuerdo a los artículos 172 y 333 el tribunal debe valorar dichas pruebas de forma separada y conjunta. Y que siendo valoradas de esta manera no procedía una condena ya que había dudas y estas le favorecieron al imputado, o por lo menos no imponer una condena tan elevada. Lo antes expuesto evidencia que el tribunal no realiza una valoración adecuada y suficiente para condenar al imputado, y mucho menos a una pena tan elevada, actuando de espalda a las reglas derivadas de los artículos 172 y 333 del CPP. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al igual que con la motivación de la sanción impuesta, al establecer de manera precisa, la responsabilidad penal del imputado [redacted], conforme a las pruebas discutidas de modo oral y contradictorias, en tal virtud, a juicio de esta corte, el juez del tribunal a quo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, portando, el tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al valorar el testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Violaron a mi hija, Andrés, él vivía en mi casa y cuando se casó se mudó con su esposa, como tenía la costumbre de ir a mí casa, aprovechó y le puso la mano a mi hija, la forzó, la violó, mi hija se lo dijo a una amiga, ella tenía 11 años, cuando lo supe ella tenía 14 años, yo tenía un solar y le cedi una parte para que el deje de pagar alquiler, el papa de la amiguita de mi hija puso la denuncia, y dijo que él había abusado de ella, y puso la denuncia en Haina, luego ella me confesó que él la forzaba y le practicaba sexo oral también, el pastor puso la denuncia, mi hija era amiga de su hija, la psicóloga determino que ella amenazaba". Que dicho testimonio ha sido considerado como sincero, por el tribunal a quo, además de que ha sido robustecido por las pruebas documentales y periciales siguientes: a) Certificado médico legal de fecha 7 del mes de mayo del año 2020, el cual certifica que la adolescente de iniciales [redacted].; b) Un CD, contentivo de la entrevista realizada por ante el centro de entrevista para personas con condiciones de vulnerabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Departamento Judicial de San Cristóbal a la menor de iniciales [redacted]., quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "El señor (Andrés) me tocaba mis partes íntimas, los senos, la vulva, lo hacía cuando no había nadie en casa, me violó y yo no pude hacer nada, me penetró con su pene, mi papá trabaja en una guagua que viaja de aquí hasta Haití, y mi mama sale temprano y llega de noche, el hacía eso cuando yo estaba sola, cuando mis hermanos estaban en la escuela". Que a juicio de esta Primera Sala, el tribunal a quo ha valorado los elementos de pruebas sometidos a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el imputado [redacted], cometió violación sexual en perjuicio de la menor de nombre con iniciales [redacted]., y luego lo amenazaba para que no le comentara a ninguna persona. Que, en este sentido, se puede apreciar, calmada y con apego a las condiciones y exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, motivos por el cual es procedente rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, por improcedentes e infundados [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque *la corte incurrió en error en la valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,* fundamentando su medio en que supuestamente: *El tribunal a quo estableció que el tribunal de juicio observó y valoró correctamente las pruebas. Que, si se verifican las declaraciones de [redacted], es referencial, y la misma admite que el imputado le manifestaba sobre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las correcciones a la menor por estar hablando con los muchachitos y esta no le hacía caso. que tanto el tribunal de juicio como la corte erraron en la valoración de las pruebas e inobservaron los artículos antes mencionados.

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

8. En esa línea es indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, y a los fines de comprobar los vicios alegados, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado [redacted] del tipo penal de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, fueron los siguientes: 1) Testimonio de [redacted] (madre de la víctima). 2) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 5 de mayo de 2020. 3) Certificado médico legal de fecha 7 de mayo de 2020, a nombre de la menor de edad de iniciales Y. C., expedido por la Dra. [redacted]. 4) Un (1) CD contentivo de entrevista realizada a la menor de 15 años de iniciales Y. C., en la Cámara Gessel del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron valoradas por el tribunal de juicio, quedando establecido como hechos probados los siguientes:

> *La señora [redacted], es madre de la víctima de este proceso, la adolescente de nombre con iniciales Y. C., de 15 años. Que el imputado vivía en casa de la Sra. [redacted] y este aprovechaba que la víctima se encontraba sola para manosearle sus partes íntimas, hacerle sexo oral y penetrarla, hecho que inició cuando esta apenas contaba con 11 años de edad y terminó cuando esta contaba con 14 años de edad, actividad que realizaba amenazando a la víctima para que no le contara nada a sus padres. Que la adolescente le contó a su amiguita de nombre [redacted] y está a su vez se lo informó a su padre y este denunció lo sucedido a la víctima a la madre de esta y por ante las autoridades en el destacamento de Haina y producto de la denuncia interpuesta, por los hechos cometidos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el acusado, en fecha 5 de mayo de 2020, es arrestado en flagrante delito el imputado* [redacted]*, según consta en el acta levantada al efecto. Que la menor de edad de nombre con iniciales Y. C., fue evaluada por el médico legista de esta jurisdicción encontrando los hallazgos de himen con desgarro antiguo, conforme se establece en el certificado médico legal aportado a esos fines. Que el imputado* [redacted]*, es autor de la violación sexual, así como el abuso sexual recibido por la niña de nombre Y. C., al ser identificado por este desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista Para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que esta fue la persona que le abusó y violó sexualmente en diferentes fechas y circunstancias y que se conocían con anterioridad ya que vivían en la misma casa, no existiendo dudad de que el imputado es responsable de los hechos que hoy se juzgan. Que esa conducta reprochable el imputado fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que este es responsable de violación sexual, así como abuso sexual en perjuicio de una adolescente, conforme se desprende de las declaraciones de la testigo y de las demás pruebas aportadas* [*sic*].

10. Como ya se indicó precedentemente, la queja principal del recurrente, es en el sentido de que supuestamente las declaraciones de la madre de la víctima menor de edad, señora [redacted], son referenciales y que tanto el tribunal de juicio como la corte inobservaron las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

11. En lo concerniente a este aspecto cuestionado, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta sede casacional[3] que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

12. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que la madre de la víctima resultó ser testigo referencial, se trata de un testimonio que corroboró la versión dada por la víctima menor de edad sobre los hechos; por lo que al establecer la Corte *que el tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al valorar el testimonio de la señora* [redacted]*, madre de la víctima y que dicho testimonio ha sido considerado como sincero, por el tribunal a quo, además de que ha sido robustecido por las pruebas documentales y periciales,* emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que por demás fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial antes indicada, esto es perfectamente admitido en un sistema

[3] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal.

13. Y es que el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[4]

14. También es importante resaltar, que aunque el recurrente establece que la madre de la menor de edad es testigo referencial, tal como se vislumbra *ut supra* no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer su responsabilidad, tal y como se observa en el fallo atacado, donde ese testimonio fue valorado conjuntamente con los demás medios de prueba, que confirman lo externado por la menor de edad ante la Cámara Gessel del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó

[4]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexualmente en varias ocasiones durante tres años, siendo la primera vez cuando apenas tenía 11 años de edad, aprovechando el imputado cuando se encontraba sola en la casa.

15. Del examen minucioso de la sentencia impugnada, se pude observar que para la fecha en que el imputado violó sexualmente a la víctima por primera vez, este vivía también en casa de los padres de la menor de edad, manifestando que el imputado le tocaba sus partes íntimas y la penetraba, indicando, además, que la última vez ocurrió en la casa donde vivía el imputado con su esposa e hijas, no quedándole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos correctamente fijados en las instancias anteriores, más aún en la revisión forjada en esta Sala.

16. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la testigo a cargo, el cual corrobora lo establecido por la víctima menor de edad en la Cámara Gessell y que unidos a los demás medios de pruebas documentales y periciales, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

17. Aun cuando establece el recurrente que el tribunal *erró en tomar en cuenta lo que dijo la madre de que el imputado violó a la víctima pero que no había constancia fehaciente de la misma ya que también ésta manifestó que en ningún momento vio anomalía, irrespeto del imputado a su hija, por lo que simplemente se trató de un testimonio sin ser corroborad con otras pruebas,* ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;* por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

18. También denuncia el recurrente a través de su recurso de casación, *que el error en la valoración de las pruebas la defensa técnica entiende que el tribunal erró en el caso seguido al señor* [redacted], *ya que este, fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor por un hecho que no cometió, en el entendido que de acuerdo a lo establecido por el imputado, éste le estaba corrigiendo a la menor por conversaciones con "los varones" y esta se molestó*; sin embargo, de la lectura de las declaraciones de la menor de edad, no se advierte ningún tipo de animadversión en contra del imputado ni la intención de la menor de querer hacerle daño, sino que, tal y como lo estableció la corte en su decisión, *el tribunal a quo ha valorado los elementos de pruebas sometidos a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el imputado* [redacted], *cometió violación sexual en perjuicio de la menor de nombre con iniciales* [redacted]., *y luego lo amenazaba para que no le comentara a ninguna persona. Que, en este sentido, se puede apreciar, calmada y con apego a las condiciones y exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, motivos por el cual es procedente rechazar el medio propuesto por la parte recurrente*; por lo que la versión del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, por sí sola, no resultó suficiente para destruir la acusación presentada en su contra.

19. Continuando lo dicho en el apartado anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por el recurrente procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00513
Rc. 1) [redacted]; 2) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0232

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad núm. [redacted], domiciliado en la avenida Isabela Aguiar, núm. 61, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCR-M21), imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE de manera parcial por mayoría de votos el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], domiciliado en la Avenida [redacted], núm. 61, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo*

Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCR-M21) (Antiguo Polvorín de Villa Mella), por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], *abogado de los tribunales de la república, contra la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00044, de fecha once (11) del mes de marzo año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***TERCERO****: Se modifica el ordinal Primero, de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00044, de fecha once (11) del mes de marzo año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Primero: Declara al imputado* [redacted], *de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de* [redacted] *y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de* [redacted], *hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de nueve (09) años de reclusión mayor.* ***CUARTO****: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida.* ***QUINTO****: Compensa las costas generadas*

> *en grado de apelación, en razón de la decisión dada.* ***SEXTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00044, del 11 de marzo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] (occiso) y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de madre e hijos de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción y al pago de una

indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida [redacted].

1.3. En fecha 1 de octubre de 2024, la parte recurrida [redacted] a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01787, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de diciembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), tenga a bien admitir nuestro recurso, en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00096, de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, revocar el numeral primero de la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00044, de fecha 11 de marzo de 2024, de la siguiente manera: Primero: Declara al imputado [redacted], de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación*

presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. Tercero: En cuanto a los demás puntos de la decisión, que los mismos sean confirmados por existir conformidad por parte de los recurrentes con los mismos. Cuarto: Declarar el presente proceso exento de costas.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrido, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso del señor [redacted], de manera que estando debidamente citado y no compareciente, que se desista, se declare como desistido este recurso". En cuanto a nuestro recurso, que este tribunal tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el escrito introductivo del recurso depositada en fecha 28 de agosto de 2024, cuya parte petitoria se lee de la manera siguiente: De manera principal: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en observancia de la norma. Segundo: Casar la sentencia penal de que se trata, y en cuanto a la solución del asunto, que se falle en el orden siguiente: a) Comprobar y declarar que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto en modo, tiempo, y lugar. b) Comprobar y declarar que todos los alegatos emitidos son extraídos del cuerpo de la sentencia. Primero: Declarar al imputado [redacted], de generales anotadas, culpable de los*

hechos previstos y sancionados en los artículos 319 y 321 del Código Penal de la República Dominicana, dictando sentencia propia, en cuanto al fondo del asunto de 6 meses de prisión correccional. En cuanto a la actoría civil, acoger la actoría presentada por el recurrente presente, pero disminuyendo el monto a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). De manera asesoría: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en observancia de la norma. Segundo: Casar la sentencia de que se trata remitiendo el proceso a la cámara penal de la corte de apelación, para que su presidente designe una sala distinta a la que conoció del asunto a los fines de que vuelva a evaluar el asunto de apelación de que originalmente se trata. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *querellantes y actores civiles, aquí presentes, acoger el escrito de defensa presentado en fecha 1 de octubre de 2024, por esta parte, cuya parte petitoria dice: Primero: Que sea admitido como bueno y válido el presente escrito de defensa en contrala sentencia de que se trata. Segundo: Que se rechace el presente recurso de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en contra del exponente, aquí presente, por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y, en consecuencia, se acoja en todas sus partes el recurso de casación que precedentemente ya hemos hecho su petición. Que las costas en cuanto este último recurso por la parte recurrente aquí presente, que se declaren*

las costas exentas.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Una pequeña observación, el señor [redacted] no recurrió, por lo que no vamos a hacer referencia a la existencia de lo que no existe, un supuesto recurso del que no conocemos, el no recurrió de eso si estamos conscientes. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el diputado [sic], en virtud a su abogado, el licenciado [redacted], vamos a solicitar que el mismo sea rechazado en todas sus partes y ratificar nuestras conclusiones que ya hemos vertido, en cuanto a nuestro recurso de casación interpuesto.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia 502-2024-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de*

2024, en virtud de que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual revela que las manifestaciones hechas por el recurrente y los aspectos planteados en el recurso carecen de fundamento, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios. Segundo: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en contra la sentencia penal número 502-2024-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto de 2024, y en consecuencia, revocar el ordinal primero de la evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la sentencia 249-02-2024-SSEN-00044, del 11 de marzo 2024, la cual condenó al imputado [redacted], a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al haber sido declarado culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] y tentativa de homicidio en perjuicio de [redacted] Batistuta Paulino, hechos previstos y sancionado en los artículos 2, 295 y 304, párrafo 2 del Código Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación e inobservancia de artículos 172, 321, 337 del Código Procesal Penal, 319 del Código Penal, artículo 40 numérales 13 y 14, y artículo 69 numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana;* ***Segundo medio:*** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el tribunal de sentencia al dictar la sentencia que hoy es objeto del presente recurso hizo una errónea interpretación de la ley. Esto sucedió debido a que muy a pesar de que, en el escrito introducido del recurso, contra la sentencia de primer grado. La corte de sentencia aplicó en forma errónea la ley, como se explica a continuación. Que, en el caso de la especia, la corte frente a los medios de pruebas que indicaron, unos hechos subsumibles en la tipología de homicidio involuntario. Que el fundamento recursivo, fue interpretado de forma correcta por la juez en minoría la cual dictó de voto disidente en la forma siguiente. "1. Que haciendo uso de la facultad que se les confiere a los jueces dentro del ordenamiento procesal penal en su artículo 333 parte in fine, de hacer valer su inconformidad con el fallo de la decisión, en esta oportunidad, vamos a sustentar nuestra disidencia respecto del voto mayoritario de la Corte en el presente caso […]. Que como se ha identificado precedentemente existe en la sentencia atacada el medio denunciado; razón suficiente para que esta alzada corrija la interpretación errónea que ha incurrido el tribunal de sentencia en la aplicación de artículos 172, 321, 337 del Código Procesal Penal, 319 del Código Penal, los numerales 13 y 14 del artículo 40, 3 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana. Por lo que procede acoger este medio.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Exp. 063-2023-EPEN-00513

Rc. 1) [redacted]; 2) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Fecha: 28 de febrero de 2025

Las sentencias, en sentido general son instrumentos jurídicos que ponen fin a una contestación entre parte y que su legitimidad viene dada por la debida motivación. En el caso de la especie la sentencia que por este recurso se impugna, partiendo de este axioma jurídico es carente de legitimidad pues no contiene un solo motivo que la sustente. Aspecto que está presente en el petitorio original del recurso de apelación y que dio lugar a dictar la sentencia impugnada. Que cuando un tribunal, no da fundamento suficiente y este caso, ninguno, porque se refiera a otros aspectos ajenos al debate para tomar una decisión, dicha decisión se convierte en ilegitima y por tanto es deber del tribunal superior en este está honorable corte ejerciendo una tutela judicial efectiva, casar la decisión impugnada. Que, en la sentencia atacada la corte utilizó el silogismo simple, estableciendo como premisa mayor, intoxicada de alcohol, que además era la primera vez que lo estaba, tenía plena facultad y dominio de los hechos. Esto sin reparar que la propia acusación el MP así lo hizo constar en la acusación, el imputado estaba muy borracho, que los testigos investigadores, todos concluyeron en que se enteró el hoy recurrente de donde estaba al día siguiente de haber ocurrido los hechos. Y aun con todos estos hechos no controvertidos, la corte cuando dicta sentencia propia retiene voluntariedad. Sin indicar siempre sobre la valoración de los medios de prueba avista de un observador imparcial, de donde lo extrajo.

Exp. 063-2023-EPEN-00513
Rc. 1) [redacted]; 2) [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]

2.4. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Ilogicidad manifiesta y violación al derecho de defensa.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación para variar la pena impuesta. Errónea apreciación de la prueba.*

2.5. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que de manera sorpresiva y de lo cual no pudimos defendernos, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecen que ciertamente se trató de homicidio voluntario, cometido por el ciudadano [redacted], contra el hoy fallecido [redacted] y tentativa de homicidio contra el ciudadano [redacted], pero de manera ilógica, basados en elementos infundados y desproporcionales reducen la condena de quince años (15) de prisión a nueve (09) años de prisión, utilizando como parámetro el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la violación al derecho de defensa*

vuelve infundada la decisión de los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es que, el recurrente [redacted], *por intermedio de su abogado, en ningún momento se refirió a la cuantía de la pena impuesta y de que debía ser reducida tratándose de un homicidio voluntario, sino más bien, que la calificación jurídica del hecho punible debía ser variada por parte de los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A que los jueces en materia penal, los cuales se encuentran atados a las conclusiones de las partes y sus solicitudes, por su papel de imparcialidad, por lo menos deben hacer la advertencia del cambio de la calificación jurídica, para que las partes puedan defenderse o estar advertidos, cosa que en la especie no sucedió pues no hubo al cambio, sino más bien una reducción de la pena ya impuesta cosa que escapa del amparo en este caso de los jueces, puesto que no fue parte de las solicitudes embozadas por el recurrente* [redacted], *por intermedio de su abogado. A que si tomamos en cuenta en realidad lo dicho por la Corte de Apelación, el escenario general planteado en este proceso, nos lleva incluso a que la pena de quince (15) años impuesta en primer grado, es desproporcional al daño materializado por el ciudadano* [redacted], *quien mató de dos (02) disparos en la cabeza al hoy occiso* [redacted], *dejando a los hoy recurrentes los ciudadanos* [redacted], *Daniel*

> *[redacted], viuda y huérfanos a estos sus hijos, pero no solo eso, intentó matar también al ciudadano [redacted], quien recibió también un impacto de bala en el cuello y está vivo para contarlo, quien al día de hoy aún no ha podido recuperarse y vivir en normalidad como el mismo lo expresó ante la Corte de Apelación.*

2.6. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en cuanto a la motivación de la sentencia de referencia a los fines de variar la sanción impuesta al ciudadano [redacted], de quince (15) años de prisión a solo nueve (09), es factible señalar que la corte tribunal a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho de su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a la luz de estos artículos los jueces están en la obligación de dar la razón al reo o imputado y las demás partes, frente a una duda marcada y no interpretar la analogía de los hechos en su contra, como así lo hicieron los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al variar la pena. A que los insuficientes e infundados motivos que se tomaron en consideración para que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, redujera la pena impuesta al imputado,*

entre estos están algunos que no fueron demostrados por el ciudadano [redacted], quien se pasó el proceso completo diciendo que lo hizo porque bebió demasiado y porque estaba moralmente mal, por una supuesta enfermedad de su esposa y lo más penoso es que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin pruebas médicas de esto, ni ningún elemento probatorio pericial, le dio valor probatorio a un argumento, para reducir la condena en perjuicio de las víctimas recurrentes [redacted], [redacted], [redacted]. A que otro elemento tomado en cuenta, es la edad del imputado [redacted], quien en estos momentos tiene cincuenta y tres (53) años de edad, lo que además también nos conduce a un punto ilógico, pues esta no es una avanzada edad, pues incluso la vejez inicia a los sesenta (60) años de edad y en la República Dominicana, la esperanza de vida de los hombres es de setenta y un (71) años, argumento que también resulta ser infundado, por los jueces Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues por lo menos este cuenta con la vida, más no [redacted], quien al momento de su muerte tenía solo cincuenta y dos (52) años de edad, pero que a diferencia del imputado el mismo yace en una tumba gracias a su accionar maquiavélico, pero qué me dicen del joven Sucre, también víctima el cual no perdió la vida, pero es como si lo hubiese hecho, pues sus heridas las arrastrará el resto de su vida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente [redacted], reflexionó en el sentido de que:

> *Por su parte en síntesis el tribunal a quo en sus motivaciones establece que, de las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo se desprende que el imputado sí tenía dominio de lo que hacía y decía, ya que en todo momento se identificó como miembro del Ejercito Nacional ante los agentes que se presentaron al lugar y que ejecutaron el arresto, arresto del que por demás el imputado intentó sustraerse alegando que era militar de un rango superior al de los que intentaban ponerlo bajo arresto, de lo que deduce el a-quo que no obstante el supuesto estado de embriaguez que alega la defensa, el señor [redacted], si se encontraba ubicado en tiempo y espacio, por lo que haciendo uso de su autoridad se sabía en condiciones de dar órdenes, de lo que colige el tribunal de juicio que su voluntad no se encontraba afectada, y que más aun, tenía conocimiento de sus actos y de la capacidad de producir el daño que terminó provocando, haciendo uso pleno de sus facultades, por lo que no se puede asumir torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia en sus acciones. Partiendo del análisis a los hechos que ha realizado el tribunal a-quo es preciso que esta sala de la Corte delimite varios*

aspectos que han sido señalados tanto por la defensa como por el tribunal de juicio, en un primer orden para determinar el grado de afectación de las facultades intelectivas y volitivas de un individuo en estado de embriaguez, es preciso determinar el grado de intoxicación etílica que presente la persona al momento de cometer el hecho en cuestión, pues una persona que haya consumido alguna sustancia que pueda alterar en algún grado su comprensión psíquica, podría mantener el control total de sus acciones, por lo que el elemento concluyente seria determinar si al momento de cometer el delito el imputado era capaz de reconocer su ubicación en tiempo y espacio, así como de discernir lo correcto de lo incorrecto, esto último conforme a criterio jurisprudencial establecido mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de marzo del año 2021. Que dentro de los puntos atacados en el primer medio señala el recurrente la alegada contradicción en los párrafos 41 y 42 de la sentencia recurrida estableciendo que el juez a-quo manifestó en el primer párrafo que el imputado no estaba consciente de lo que hacía por su estado de embriaguez sin dar valor a la situación moral que padecía por la enfermedad de su esposa. Al analizar esta Corte el párrafo aludido, ha podido constatar que no lleva razón el impugnante dado que contrario a lo señalado por éste, el juez deja establecido que no obstante estar en estado de embriaguez estaba consciente de su posición y estar ubicado en tiempo y espacio. Que para el juez

determinar la voluntad o no de sus actos no tenía la imperiosa necesidad de analizar dentro de ese marco las circunstancias que alega el recurrente respecto de su estado de ánimo a consecuencia de lo que padecía su esposa. Que en lo que respecta al párrafo núm. 42 en la que sostiene el recurrente que el juez a-quo plasmó que el imputado tenía voluntad para materializar los hechos y que por tanto no se configuraba el artículo 319 del Código Penal dominicano, pero que al decir del recurrente no dice cómo llegó a esa conclusión, pues según testigos, al día siguiente es que el imputado se da cuenta de lo sucedido, en ese sentido, del análisis de lo planteado, sí aprecia esta alzada motivos fundados dados por el juez en su decisión, explicando de forma detallada cuales puntos o circunstancias de los hechos lo llevaron a determinar dejar de lado la invocación por parte de la defensa del tipo penal de homicidio involuntario y determinar el porqué del homicidio voluntario a la luz de no comprobarse que el estado de embriaguez no le impidió su ubicación en tiempo y espacio y que no anuló el conocimiento que tenia de sus actos y de lo que había ocurrido al hacer uso de su posición para sustraerse del arresto y que por su posición de militar no lo podían arrestar, así como ordenando que lo llevaran a la casa en tres minutos y quedando establecido por demás que estaba consciente de sus actos por la naturaleza de las heridas, quien al disparar causó el mayor daño. Por otro lado, sostiene el recurrente que el tribunal no pudo condenar por un delito que no se le haya solicitado y que los hechos

probados y acreditados no se corresponden con los tipos penales que se retuvo, en violación al derecho de defensa y la fundamentación precisa de cargos, provocando perjuicio al imputado. Que al analizar la sentencia impugnada a fin de dar respuesta a este vicio invocado por el recurrente se observa, por un lado, que el Ministerio Público en la presentación de la acusación solicitó 30 años de reclusión por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 2, 295 y 304 del Código Pena dominicano, para el caso del hoy occiso y la hoy víctima respectivamente. La parte querellante y constituida en actor civil en el aspecto penal se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público. Por otro lado, la defensa en su teoría de caso concluyó solicitando la aplicación de las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, solicitando seis (6) meses de prisión correccional. Que en ese orden de ideas no encuentra esta corte que el tribunal haya condenado por lo que no se le había solicitado dado que acogió la acusación del Ministerio Público condenando por debajo de la pena solicitada, y consecuentemente da motivos del por qué no acogió la teoría de la defensa respecto de la aplicación de las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, sin apreciar esta alzada que se viole el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos. Que apropósito de lo antes establecido, y tal como explica el a-quo en sus motivaciones, el imputado en todo momento estuvo consciente de su entorno, pues como se observa en el

relato fáctico, el señor [redacted], era consciente de que un miembro de la institución de rango inferior al suyo tenía órdenes de llevarlo a su casa, lo que se observa cuando manifiesta "Te voy a dar tres (3) minutos para que me lleve a mi casa", mientras que momentos más tarde se resistió al arresto, pues conforme a las declaraciones del agente policial [redacted], quien establece: "Allá fue difícil ponerlo bajo arresto porque, aunque él estaba en un estado de embriaguez, él sabía que era militar porque él nos dijo que no podíamos ponerlo bajo arresto, porque él era un guardia, era un mayor y eso", que de tales planteamientos se vislumbra a todas luces la conciencia que poseía el imputado de su persona y su entorno, así como el discernimiento de lo correcto y lo incorrecto, lo que se evidencia ante su desacuerdo de ser arrestado por un oficial de rango inferior, por considerarlo incorrecto, por lo que a todas luces nos encontramos ante un imputado que aun habiendo ingerido bebidas alcohólicas, su voluntad y conocimiento psíquico de su entorno no se encontraba comprometido a tal punto de desconocer por completo el resultado de sus acciones, y en tal sentido resulta imposible que jurídicamente se califique su accionar como una imprudencia o inobservancia, y que por tanto se tipifique conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal dominicano. Que por otro lado, tratar de invocar la falta de intención bajo el argumento de estar en estado de embriaguez, para lo cual es necesario que los efectos del alcohol producido en el agente le impida comprender la ilicitud del hecho

limitando sus facultades intelectivas y volitivas a tal punto que altere su capacidad de conocimiento y de voluntad, lo cual se determina además de la prueba testimonial con una prueba pericial de detención de alcohol en la sangre o prueba toxicológica que permita inferir la detención del consumo de alcohol en la que se pruebe la cantidad que tendría el agente al momento de cometer el hecho ya que no es suficiente un simple estado de embriaguez, sino que por el contrario es necesario que el consumo de alcohol sea determinante en la siquis del autor. Que en ese sentido respecto de la prueba testimonial producida en el juicio se extrae que, la única víctima directa de los hechos el señor [redacted], en ningún momento expresa que el imputado estuvo borracho, sino por el contrario que lo vio normal, siendo que la única persona que dice haberlo visto en estado de embriaguez porque éste estaba tambaleando, es el agente que practica el arresto, destacando esta corte que esa apreciación ocurre después de la ocurrencia de los hechos, mientras que el único testigo presencial antes, durante y después de los hechos es la víctima [redacted], quien al preguntársele sobre el estado del imputado antes de la ocurrencia del hecho estableció haberlo visto normal. En ese orden de ideas, como hemos analizado en párrafos anteriores, no fue probado mediante un informe toxicológico, prueba idónea al efecto de determinar y probar el grado de intoxicación en el que se encontraba el imputado y del que ya hemos establecido no le impidió tener conocimiento de su accionar, sin embargo, ante el

escenario general que se ha planteado, esta Corte entiende prudente verificar la pena impuesta, en aplicación de los principios para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y verificar la misma. Que, con arreglo a los principios Constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y legitima si responde a parámetros de racionalidad, tomando en cuenta por parte del juzgador las circunstancias particulares del caso concreto y las particularidades del imputado, para que la sanción penal aplicable sea la que amerite el hecho puesto a consideración del órgano jurisdiccional. De ese modo, tomando esta corte precisamente las particularidades personales del imputado que hizo valer el juez a quo para imponer la pena, servirán para reconsiderar reducir la ya impuesta. […] Que ciertamente siendo el imputado una persona de edad avanzada, que no se demostró haber sido condenado anteriormente, con una trayectoria de carrera militar sin tachas, y que por demás conforme a testigos presentados dar fe de su buen comportamiento en la comunidad, así como demostrarse que en esos momentos atravesaba una situación familiar de enfermedad catastrófica por parte de su esposa que lo aquejaba moralmente, entiende esta Corte pertinente reducir la pena impuesta de quince (15) años a la pena que se hará consignar en el dispositivo de la presente decisión, atendiendo a los principios señalados anteriormente así como la doble función que debe cumplir la misma,

a los fines de que sea justa, regeneradora, aleccionadora, pero sobre todo útil.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En relación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su escrito de agravios, invoca dos medios de casación, de los cuales el primero de ellos, en líneas generales dirige sus quejas contra la sentencia de condena y el accionar de los jueces del tribunal de primer grado, así como realiza algunas transcripciones de la sentencia hoy impugnada, sin explicar cuál fue el vicio en que incurrió la alzada; en ese sentido, ha sido deferido por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada;[1]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de forma concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*; de manera que, dicho recurso debe ser dirigido de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso y a los vicios incurridos por dicha jurisdicción, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso.

4.2. En ese contexto es sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.3. En cuanto al segundo medio planteado por el recurrente [redacted], en el cual arguye que la

sentencia impugnada es carente de legitimidad, pues según su parecer, no contiene un solo motivo que la sustente, pues no da fundamento suficiente, sino que se refiere a otros aspectos ajenos a lo planteado, no siendo un hecho controvertido fruto de ese estado de embriaguez, el imputado no se encontraba en pleno uso de sus facultades, por tanto no estaba consciente de lo que hacía, por lo que la alzada dicta sentencia propia sin la valoración de los medios de pruebas, incumpliendo su obligación de motivación.

4.4. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las

razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo extenso con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y material, y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala reitera que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, de donde la alzada, de manera específica en cuanto al cuestionamiento del recurrente sobre el estado de embriaguez en que afirma se encontraba al momento de cometer los hechos, determinó lo siguiente: *se desprende que el imputado sí tenía dominio de lo que hacía y decía, ya que en todo momento se identificó como miembro del Ejercito Nacional ante los agentes que se presentaron al lugar y que ejecutaron el arresto, arresto del que por demás el imputado intentó sustraerse alegando que era militar de un rango superior al de los que intentaban ponerlo bajo arresto, de lo que deduce el a-quo que no obstante el supuesto estado de*

embriaguez que alega la defensa, el señor [redacted], *si se encontraba ubicado en tiempo y espacio, por lo que haciendo uso de su autoridad se sabía en condiciones de dar órdenes, de lo que colige el tribunal de juicio que su voluntad no se encontraba afectada, y que más aun, tenía conocimiento de sus actos y de la capacidad de producir el daño que terminó provocando, haciendo uso pleno de sus facultades, por lo que no se puede asumir torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia en sus acciones […] el juez en su decisión, explicando de forma detallada cuales puntos o circunstancias de los hechos lo llevaron a determinar dejar de lado la invocación por parte de la defensa del tipo penal de homicidio involuntario y determinar el porqué del homicidio voluntario a la luz de no comprobarse que el estado de embriaguez no le impidió su ubicación en tiempo y espacio y que no anuló el conocimiento que tenia de sus actos y de lo que había ocurrido al hacer uso de su posición para sustraerse del arresto y que por su posición de militar no lo podían arrestar, así como ordenando que lo llevaran a la casa en tres minutos y quedando establecido por demás que estaba consciente de sus actos por la naturaleza de las heridas, quien al disparar causó el mayor daño […],* que en ese mismo sentido la Corte *a qua* destacó que *la única víctima directa de los hechos el señor* [redacted], *en ningún momento expresa que el imputado estuvo borracho, sino por el contrario que lo*

vio normal, siendo que la única persona que dice haberlo visto en estado de embriaguez porque éste estaba tambaleando, es el agente que practica el arresto, destacando esta corte que esa apreciación ocurre después de la ocurrencia de los hechos, mientras que el único testigo presencial antes, durante y después delos hechos es la víctima [redacted]*, quien al preguntársele sobre el estado del imputado antes de la ocurrencia del hecho estableció haberlo visto normal* […] *el relato factico, el señor* [redacted]*, era consciente de que un miembro de la institución de rango inferior al suyo tenía órdenes de llevarlo a su casa, lo que se observa cuando manifiesta "Te voy a dar tres (3) minutos para que me lleve a mi casa", mientras que momentos más tarde se resistió al arresto, pues conforme a las declaraciones del agente policial* [redacted]*, quien establece: "Allá fue difícil ponerlo bajo arresto porque, aunque él estaba en un estado de embriaguez, él sabía que era militar porque él nos dijo que no podíamos ponerlo bajo arresto, porque él era un guardia, era un mayor y eso", que de tales planteamientos se vislumbra a todas luces la conciencia que poseía el imputado de su persona y su entorno, así como el discernimiento de lo correcto y lo incorrecto […];* verificándose que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando este ningún aspecto criticable.

4.7. Lo anterior, fue corroborado por los elementos de pruebas testimoniales[3], de los cuales no se pudo advertir que los mismos tengan un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, así como las pruebas documentales[4], periciales[5] e ilustrativa[6]; todo esto teniendo en consideración la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en los hechos que se le imputan, de disparar dos veces contra el mayor [redacted], quien murió a causa de esos disparos y también hirió al raso [redacted] con un disparo, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; dejando

[3] Declaraciones de la víctima [redacted], del sargento de la policía nacional [redacted], del policía [redacted].

[4] Acta de inspección técnico policial núm. 236-2023, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el 2do teniente [redacted], [redacted]., [redacted], y cabo [redacted], [redacted].; Acta de levantamiento de cadáver núm. 071330 de fecha cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentada por la doctora [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizada al occiso [redacted]; Acta de levantamiento de cadáver, de fecha cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés(2023), instrumentada por el Licdo. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, acompañado de la doctora [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el sargento [redacted], [redacted]., entre otras

[5] Copia del informe de autopsia núm. SD-A-0449-2023 de fecha cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Dra. [redacted] y Dra. [redacted], médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Certificado médico núm. 72412, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)

[6] Bitácora de fotografía con fecha de comprobación el día cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Licda. [redacted], ministerio público del Distrito Nacional.

claro la alzada, que la responsabilidad del imputado queda enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, al indicar que *se vislumbra a todas luces la conciencia que poseía el imputado de su persona y su entorno, así como el discernimiento de lo correcto y lo incorrecto, lo que se evidencia ante su desacuerdo de ser arrestado por un oficial de rango inferior, por considerarlo incorrecto, por lo que a todas luces nos encontramos ante un imputado que aun habiendo ingerido bebidas alcohólicas, su voluntad y conocimiento psíquico de su entorno no se encontraba comprometido a tal punto de desconocer por completo el resultado de sus acciones, y en tal sentido resulta imposible que jurídicamente se califique su accionar como una imprudencia o inobservancia, y que por tanto se tipifique conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal Dominicano*; postura que comparte esta Sede de Casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente en torno al estado de embriaguez en el que se encontraba el imputado, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicha alegación, al realizar un examen a las piezas del proceso, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.8. Vale destacar, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo

tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En ese mismo orden, debemos precisar que el insumo de la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua* resulta ser la sentencia dictada por el tribunal de inmediación, por lo que al hacer suyos sus razonamientos y conclusiones, se encuentra realizando un ejercicio de legalidad que le ha facultado la ley, lo que en modo alguno implica una falta de motivación o análisis de lo peticionado como arguye el reclamante; máxime que en el presente caso, la corte no solo se limitó a exponer los argumentos de la sentencia apelada, sino que también dio

sus propios razonamientos.

4.10. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 172, 321, 337 del Código Procesal Penal, 319 del Código Penal, artículo 40 numérales 13 y 14, y artículo 69 numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, al comprobar fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado; llegando a la conclusión de que los elementos de prueba en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado [redacted]; por lo que procede que el medio analizado sea desestimado.

En relación al recurso de casación por los querellantes y actores civiles [redacted]

4.11. Los recurrentes invocan dos medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera

conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en violaciones a disposiciones de orden legal y constitucional, en cuanto a la reducción de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, pues a su entender, la Corte *a qua* de manera ilógica, basados en elementos infundados y desproporcionales, reducen la condena de quince años (15) de prisión a nueve (9) años de prisión, utilizando como parámetro el artículo 339 del Código Procesal Penal, y sin fundamento jurídico, que por demás esto lo realizan en violación al derecho de defensa, ya que fue otorgada sin que el abogado del imputado [redacted] la solicitara, pues los jueces quedan atados a las conclusiones de las partes y sus solicitudes, por su papel de imparcialidad.

4.12. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta Corte de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el

criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[7].

4.13. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[8] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

[7] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

4.14. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, se observa que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando modificó la sanción impuesta por el tribunal de primer grado al imputado, en el sentido de que tal y como lo establecieron la parte recurrente y querellante, es una sanción desproporcional al daño materializado por el ciudadano [redacted], pues fue la persona que disparó dos veces contra el mayor [redacted], quien murió a causa de esos disparos y también hirió al raso [redacted] con un disparo, ante tal situación, es indudable que el grado de participación del recurrente, necesariamente, repercute en la sanción impuesta por el primer grado, además de que tampoco existe ninguna atenuante que pueda disminuir el grado de culpabilidad de [redacted] en este caso, de modo que el efecto futuro de la condena debe permitirle reflexionar sobre sus actos, los cuales han causado un grave daño a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad en sentido general, pues reducen las expectativas de seguridad ciudadana.

4.16. En esos términos, habiendo evaluado las circunstancias del caso se ha determinado que la pena de quince (15) años impuesta por el

tribunal de primer grado resulta suficientemente razonable y proporcional a los graves actos del recurrente, que hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus funciones.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y recurrentes [redacted], al haberse verificado los vicios en los que incurrió la corte de apelación; razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso, exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 063-2023-EPEN-00513
Rc. 1) [redacted]; 2) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoados por [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellantes y actores civiles, contra la referida decisión.

Tercero: Dicta propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia, condena al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en su calidad de madre e hijos de la víctima [redacted]

[redacted], a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Quinto: Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Omc/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01242
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0132

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la avenida Circunvalación, núm. 23, sector Los Ríos, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación del menor

de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01903 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 061-2023-EPEN-01242
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se

refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) El 11 de octubre de 2023, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal y 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de doce años.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante resolución núm. 061-2024-SACO-00071 del 7 de febrero de 2024, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted] por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de doce años, representado por su madre [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia

núm. 249-04-2024-SSEN-00105 el 23 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted], *de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado en el artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio del menor de iniciales* [redacted]., *de doce (12) años de edad, representado por su madre* [redacted], *en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso, por haber sido representado por una abogada privada. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la querella con constitución en actor civil realizada por la señora* [redacted], *a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda.* [redacted], *en contra del imputado* [redacted], *por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al procesado* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora* [redacted], *representante legal del menor de edad de iniciales* [redacted]., *como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.* ***QUINTO:*** *Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas civiles, por estar asistida la querellante* [redacted] *por una abogada del Servicio*

> *Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. [Sic]*

d) Disconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00120 el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00105, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00105, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la*

> *presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. En efecto, el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Primer [único] medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al desconocer e inobservar la corte a qua el incumplimiento de los arts. 24 y 172 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado dada la evidente falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la falta de ponderación y valoración integral y de forma razonada de las pruebas ofertadas al juicio.*

3. En el desarrollo argumentativo del medio de casación formulado el impugnante expresa, en suma:

> *[…] que como se puede observar en la sentencia hoy recurrida en casación específicamente en la página 8, numeral 5, los jueces de la corte de apelación como forma de justificar las malas actuaciones del ministerio actuaciones público como las actuaciones tanto de los mismos jueces de primer grado, los mismos presentan como justificación las malas actuaciones toda vez que la investigación realizada por el mismo no se basó en los conocimientos científicos para poder establecer que el hoy recurrente es culpable del hecho que se le imputa, apozar de que la prueba por excelencia presentada por el mismo no arroja ningún indicio que pueda comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. También los*

jueces de la corte de apelación corroboraron el contenido de la sentencia de primer grado en lo concerniente a las normas contenidas en los 31 del Código Penal dominicano, y los artículos 12, 396 letra b y c del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), mismas que el tribunal de primer grado han establecido que existían serias contradicciones en sus declaraciones y que en el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente en casación, los mismos no otorgaron valor alguno a lo argüido por los testigos a descargo, sino que fueron tomados como buenas y válidas esas aseveraciones presentadas por el acusador, constituyéndose esto en una violación derechos constitucionales del hoy recurrente en casación. Estas observaciones dan como resultante la inobservancia de los jueces que no analizaron ni pusieron atención a los diferentes testimonios, pero no se percataron de que los mismos se contradecían, esa inobservancia constituye una falta a lo contenido en el artículo 68 de nuestra carta magna, en lo concerniente a esa garantía de recibir un trato justo y garantizado por los jueces y el estado, lo cual constituye en todo modo una violación a un derecho fundamental del recurrente como los es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que en caso de que tales alegatos fueran ciertos, los jueces al momento de dar valor probatorio debe analizar a profundidad la legalidad de la misma, de no hacerlo esto constituiría una errata procesal, el cual no podría subsanarse con una revisión de la sentencia ante un tribunal de mayor jerarquía que el mismo tribunal que la emitió, es decir ante la Corte de Casación, violaciones estas que llaman la atención por las alegadas violaciones existentes de derechos fundamentales que existen en la misma. […] La corte a qua debió de entender valoración de la prueba por un errado fundamentado en hechos inciertos, es violar las

> *disposiciones de la sana crítica y en consecuencia incurrir en una grave desnaturalización de los hechos. En esa crítica al razonamiento del tribunal de primer grado es que debió analizarse la sentencia y no creer que por el hecho de que ese tribunal colegiado realizara sencillamente lo acogieran. […] Estas son de las razones por las cuales la corte debió abocarse a ponderar la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, puesto que como lo hemos demostrado se pueden deducir verdades distintas a las manifestadas por dicho tribunal, en una flagrante desnaturalización de los hechos. Esta es la situación que ocurrida en el presente proceso, puesto que nuestra queja presentada a la corte era para que analizaran y determinaran que el razonamiento errado y las erróneas inferencias carentes de lógica bajo un criterio racional, lo cual no daría el resultado arrojado en la sentencia de primer grado, pues la verdad es una y de esa verdad solo se puede inferir un único razonamiento que se subsuma y encaje con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el razonamiento científico, por ser congruente con las ideas generadas por la puesta en práctica de estos principios, y no como lo hizo el tribunal a quo que desnaturalizó los hechos que se le probaron. [Sic]*

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente [redacted] censura la decisión recurrida aduciendo deviene manifiestamente infundada, al inobservar el incumplimiento de las reglas de la valoración probatoria por parte del *a quo*, ante la evidente ilogicidad en la motivación y la falta de ponderación integral y razonada de las pruebas ofertadas. Asegura, los jueces de apelación justifican las malas actuaciones del Ministerio Público y del tribunal de primer grado, pese la prueba no arroja ningún indicio que pueda

comprometer su responsabilidad penal. Arguye, la alzada no otorgó valor alguno a lo expuesto por los testigos a descargo, no analizó ni puso atención a los diferentes testimonios, ni se percató que los mismos se contradecían. Expresa que la Corte de Apelación debió entender la valoración de la prueba era errada, fundamentada en hechos inciertos, violatoria de las reglas de la sana crítica y desnaturaliza los hechos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo de manera motivada que:

> *Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto […] por el imputado [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00105, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional […] por entender esta alzada que no lleva razón la parte recurrente en sus dos medios o motivos de impugnación relativos a la errónea aplicación de una norma jurídica, violación grosera al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, en violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, 172 y 333 del Código Procesal Penal; toda vez que en la sentencia recurrida, contrario a lo afirmado por el recurrente, se*

observa una valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo las magistradas juezas integrantes del Tribunal Colegiado a quo, con la obligación procesal de explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Alega el recurrente violación a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin embargo, no indica con precisión casos específicos de derechos fundamentales violados, indica que al momento de la valoración probatoria se inobservaron ciertas reglas de derecho, pero no identifica ninguna en particular, tampoco de manera colectiva. Que carece de razón el imputado – condenado – recurrente cuando afirma que las pruebas, en obvia referencia a las que fueron incorporadas al juicio por la acusación y valoradas para sustentar la sentencia recurrida, fueron obtenidas de manera ilícita, y no de conformidad con la ley, pero mucho menos acreditadas e incorporadas al juicio por el testigo idóneo […] pues en primer lugar el recurrente no establece ni especifica en qué consiste la ilicitud de su obtención, las pruebas testimoniales de la señora [redacted], madre del menor víctima directa de los hechos por los cuales fue condenado el recurrente [redacted], es un testigo referencial muy especial, por haber recibido una versión relativa a los hechos criminales de los cuales fue víctima, su hijo menor de edad, a consecuencia de los hallazgos comprobados por ésta en el pantalón de vestir de su hijo, los cuales según ella eran indicios de una actividad sexual, fue acreditada por el juez de instrucción en la resolución o auto de apertura a juicio marcado con el núm. 061-2024-SACO-00071, dictada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,

a requerimiento de la procuraduría fiscal del Distrito Nacional, en la acusación formal hecha en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en tanto que para deponer por ante el tribunal a quo, lo hizo a requerimiento de la secretaria y fue escuchada en el orden de pruebas previamente establecido por el juez de instrucción de la audiencia preliminar, y en relación al testimonio de la víctima directa, el adolescente hijo de la señora [redacted], se trata de la reproducción en audiencia oral y contradictoria de la prueba audiovisual CD-DVD núm. 066/2023 [redacted]., de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que contiene la entrevista en Cámara de Gesell realizada al menor de edad de doce (12) años, cuyas letras iniciales de su nombre son [redacted]., anticipo de prueba recogido conforme lo establecido en la norma, también acreditado en la resolución de apertura a juicio supra indicada, razones por las cuales se descarta la alegada ilicitud de las referidas pruebas, igual situación procesal advierte está alzada en lo concerniente a las demás pruebas debatidas en la audiencia oral, las cuales al tenor de la glosa procesal fueron acreditadas e incorporadas al juicio conforme a la norma. Que sobre la licitud de las pruebas aportadas por la acusación, el tribunal hizo en la parte in fine de la página 13 de la sentencia la siguiente reflexión: "[…] las pruebas testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales incorporadas bajo las formalidades establecidas en la normativa procesal penal han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes". Que en relación a la queja del recurrente por la mención realizada por las magistradas juezas del tribunal a quo, vertida en el sentido de que: "No es un hecho controvertido que la

madre de [redacted] y la madre del menor sostenían una relación de amistad", resultando evidente que con estas expresiones el tribunal a quo descarta la posibilidad de animadversión en el testimonio de la señora [redacted], servido en audiencia contra el hijo de una amiga por más de treinta años, lo que, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí es relevante para fundamentar la decisión, junto a los demás medios de prueba. Que en lo atinente a la supuesta inobservancia imputada a las magistradas juezas del tribunal a quo, en relación a la prueba testimonial de la defensa, el tribunal a quo estableció en la página 26 de la sentencia recurrida que: De la valoración de las pruebas testimoniales a descargo que anteceden, estás juzgadoras consideran que, contrario a las pretensiones de la defensa con dichos testimonios no se desvirtúa la acusación y las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público respecto a que los hechos cometidos en contra del menor de edad acontecieron en el parque Los Jardines del sector Los Ríos, Distrito Nacional (respecto del cual la defensa no presentó ningún medio de prueba exculpatorio) y en la construcción ubicada [redacted], en razón de que sí bien el señor [redacted] establece que en dicho lugar siempre hay trabajadores y el señor [redacted] indica que de haber pasado el hecho en ese lugar él se hubiera enterado porque él está al frente de la construcción, el tribunal no puede establecer como ciertas las declaraciones de estos dos testigos por: a) No ha sido presentado ante tribunal prueba con la cual este tribunal puede constatar que real y efectivamente los trabajadores indicados por el nacional haitiano [redacted] amanezcan o permanezcan allí durante las horas de la noche; sobre todo, sí estuvieron allí la noche en que asegura el menor de edad ocurrieron los hechos; b) El señor

> [redacted], *en su deposición no manifestó el lugar exacto en el cual se encuentra la construcción, y la del lugar, casa o negocio donde "siempre está" para establecer con certeza que efectivamente dicho lugar se encuentra frente a la construcción; pero, además en ningún momento estableció que justo la noche y la hora en que ocurrieron los hechos se encontraba frente ahí. [Sic]*

6. Con el objetivo de solventar la censura realizada a la actividad probatoria, la que concibe como errónea y fundamentada en hechos inciertos, cuestionando principalmente la prueba testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[1] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimación.

7. Asimismo, entrañablemente relacionado con este punto la Sede Casacional ha interpretado consistentemente[2] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[3]

8. En torno al aspecto refutado concerniente a la desnaturalización de los hechos, es oportuno rememorar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que existirá desnaturalización de los hechos y

[2]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
[3] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[4]

9. Dentro de este marco y de la ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada se verifica, contrario a lo denunciado, la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una apropiada valoración por el tribunal de mérito de la totalidad de la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para establecer la participación activa del procesado [redacted] en los ilícitos reprochados, de violación y abuso sexual contra un menor de edad con condición de discapacidad intelectual; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados, que las declaraciones de los testigos a descargo [redacted] y [redacted] no fueron estimadas como ciertas, ni eficaces para sostener la coartada exculpatoria en los hechos objeto de juzgamiento; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal

[4]Véase sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1310.

en los aludidos ilícitos, por lo que evidentemente carece de sustento el alegato del recurrente, siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

10. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente, el contenido de la decisión impugnada, así como del escrito de apelación producido, contrario a lo denunciado, esta Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos ni en la apreciación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Inversamente, la Corte *a qua* les confirió y respetó en el escrutinio efectuado su innegable naturaleza, alcance e identidad, realizando una apropiada ponderación y evaluación de aspectos refutados en el recurso entablado en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que en el caso objeto de análisis, el tribunal de instancia, luego una adecuada ponderación probatoria, determinó que [redacted] violó sexualmente al menor de iniciales [redacted]., de entonces doce años y quien tiene una condición de discapacidad intelectual; en esa tesitura, dicha dependencia de apelación ofreció una adecuada justificación, como se ha recalcado, que sustenta el rechazo de la impugnación deducida; de allí, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

11. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

14. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0240

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]io Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]io Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle s/n de doble vía, sector Villa Cerro, provincia La Altagracia, recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado ADONIS ENCARNACIÓN, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00155, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00155 el 16 de mayo de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Mayerlin Yulissa [redacted] y lo condenó a doce (12) años de prisión.

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00176, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente y su abogada, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente ya que la Corte de Apelación no motivó adecuadamente los vicios de errónea valoración de la prueba y motivación de la decisión. Por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00529, de fecha 20 de septiembre de 2024, dictada por la*

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria y el cese de la medida de coerción. Segundo: Subsidiariamente ordenar la celebración de un nuevo juicio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, por tratarse de una sentencia en gran medida irreprochable a la luz de la ley y el derecho, suficientemente motivada y en observancia a las garantías de derecho establecidas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]io Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales – artículos, 172, 333, 24, del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte se limita a utilizar formas genéricas, que no explican las razones por las cuales los argumentos de la defensa en su escrito de apelación no se correspondían con la errónea valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia de primer grado, pues se limita a trascribir el escrito recursivo y a indicar que la descarta tomando fragmentos del escrito sin verificar la impugnación realizada a la valoración de la prueba realizada, por el tribunal de primer grado, el cual no examinó las contradicciones e ilogicidades que decían los testigos a cargo. El testimonio de la señora [redacted], al cual se le dio valor positivo, presentaban cuestionamiento respecto a la forma en que reconoció al imputado, no solo por la oscuridad del ambiente sino también que durante la fase policial se le presentaron personas diferentes al momento del reconocimiento de personas, lo cual violenta lo indicado en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 218 del CPP, además de que la supuestas lesiones permanentes, a las que hace mención no se avalan con el certificado médico el cual refería, que las heridas tenían periodo de curación de 15 a 20 días lo que contradice el argumento de lesión en los tendones que señalaba la victima al igual que lo fijado por el tribunal. Que, de igual manera, la individualización irregular fue corroborada por el testigo [redacted], quien estableció que fue por unos videos y que fue el [redacted] quien le indico que fue el imputado, que cometió los hechos, lo cual se verifica en la página 6-7 de la sentencia de primer grado "Fue por el video la investigación, en el lugar yo no estaba, el [redacted], si él nos dijo el nombre del imputado, si señor el identifico al imputado, si señor él nos dijo. Que frente a estas contradicciones de la prueba, no fue realizado ningún análisis ni por el tribunal de primer grado ni por la corte a qua quien frente a la impugnación de la valoración de la prueba se limitó a transcribir el recurso de la defensa en la sentencia dictada al efecto, sin realizar un ejercicio justificativo suficiente, que permitiera verificar por que no resultaban contradictorios dichos testimonios, cuando era evidente que la forma en que se identificó al imputado no fue como indicaba la víctima, sino más bien que fue influenciada para que señalara al imputado, lo cual a la luz de los principios de no contradicción y las reglas de la sana critica, debieron afectar la credibilidad al momento de sustentar una condena [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentido de:

> *[…] 6 Que esta Corte en el estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación interpuesto, ha hecho un examen exhaustivo del medio invocado y en su análisis comparativo no ha podido determinar que el juez a quo en sus ponderaciones haya incurrido en tal vicio, toda vez que la valoración realizada corresponde con el estándar de la ley y que las mismas han sido valoradas conforme a los hechos. 7 Que la parte recurrente ha establecido en su segundo medio lo siguiente: "Que toda persona a la cual se declare responsable de un hecho, se requiere que se establezca de manera de clara precisa y fundamentada, los motivos que dieron lugar a una sanción penal, y las razones que justifican la valoración de la prueba otorgada por el tribunal, lo cual constituye una garantía del debido proceso." (sic). 8 Que la parte recurrente también arguye: "Que el artículo 69 de la constitución dominicana, hace referencia a la prerrogativa de obtener por parte de la sede judicial, el apego a la tutela judicial efectiva, lo cual exige por parte de quienes administran justicia, la explicación pormenorizada de su decisión, que en ese orden el artículo 24 del Código Procesal Penal hace mención a la obligación de la motivación de las decisiones judiciales como principio en la cual descansa el proceso penal." (sic). 9 Que esta Corte, en el análisis del medio planteado no ha podido constatar que el medio planteado tiene asidero, toda vez que el juez a quo hizo sus ponderaciones basado en todos los elementos aportados al juicio sin ni siquiera obviar u omitir algún elemento de prueba, por lo que el mismo no ha cometido la falta denunciada, en ese sentido, se rechaza dicho medio por ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *este improcedente y mal fundado. 10 Que, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación que se trata y confirmar la decisión recurrida en rodas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente establece en su único escrito de casación que la Corte *a qua* se limitó a utilizar formas genéricas, que no explicaron las razones por las cuales los argumentos de la defensa en su escrito de apelación no se correspondían con la errónea valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia de primer grado, pues solo transcribió el escrito recursivo y a indicar que la descarta tomando fragmentos del escrito sin verificar la impugnación realizada a la valoración de la prueba por el tribunal de primer grado, el cual no examinó las contradicciones e ilogicidades que decían los testigos a cargo, tales como el testimonio de la señora [redacted], a juicio del recurrente resultaron con cuestionamientos respecto a la forma en que reconoció al imputado, no solo por la oscuridad del ambiente, sino también que durante la fase policial se le presentaron personas diferentes al momento del reconocimiento de personas, lo cual violenta lo indicado en el artículo 218 del Código Procesal Penal, además de que las supuestas lesiones permanentes a las que hace mención no se avalan con el certificado médico el cual refería, que las heridas tenían periodo de curación de 15 a 20

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

días lo que contradice el argumento de lesión en los tendones que señalaba la víctima al igual que lo fijado por el tribunal. Que, de igual manera, la individualización irregular fue corroborada por el testigo [redacted], quien estableció que fue por unos videos y que fue el [redacted] quien le indicó que fue el imputado que cometió los hechos, lo cual se verifica en las páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado: "Fue por el video la investigación, en el lugar yo no estaba, el [redacted], si él nos dijo el nombre del imputado, sí señor el identifico al imputado, sí señor él nos dijo". Que, frente a dichas contradicciones de la prueba, no fue realizado ningún análisis ni por el tribunal de primer grado ni por la alzada, sin dar razón de por qué no resultaban contradictorios dichos testimonios, incurriendo así en falta de motivación.

4.2. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[2].

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.6. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.7. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión[4].

4.8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación de la sentencia es la*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.9. En cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente se observa la sentencia impugnada, y al verificar de manera íntegra el escrito de apelación, se pudo constatar que la Corte *a qua* se limitó a transcribir parte de los fundamentos generales del escrito de apelación, obviando referirse a la matriz esencial del reclamo a los fines de verificar la procedencia o no del mismo, esto es en cuanto a lo establecido en las páginas 6 y siguientes de dicho escrito recursivo, donde hacía referencia a la valoración de la prueba testimonial, las cuales fueron tildadas por el recurrente como contradictorias, y frente a esos argumentos la alzada no los plasmó en la sentencia, sino que se limitó a responder de manera generalizada, indicando textualmente lo siguiente: *Que esta Corte en el estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación interpuesto, ha hecho un examen exhaustivo del medio invocado y en su análisis comparativo no ha podido determinar que el juez a quo en sus ponderaciones haya incurrido en tal vicio, toda vez que la valoración realizada corresponde con el estándar de la ley y que las mismas han sido valoradas conforme a los hechos […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que esta Corte, en el análisis del medio planteado no ha podido constatar que el medio planteado tiene asidero, toda vez que el juez a quo hizo sus ponderaciones basado en todos los elementos aportados al juicio sin ni siquiera obviar u omitir algún elemento de prueba, por lo que el mismo no ha cometido la falta denunciada, en ese sentido, se rechaza dicho medio por ser este improcedente y mal fundado. Incurriendo como ha indicado el recurrente en una falta de motivación.

4.10. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario[5].

4.11. De igual forma es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la Corte *a qua* no estatuyó sobre la esencia del primer medio propuesto por el actual recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión, por tanto resulta reprochable la actuación del tribunal de alzada de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal.

4.12. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[6]. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto*

[6] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional de que se trate[7].

4.13. Sin embargo, en la especie como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación planteado por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.14. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una

[7] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente [redacted], debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.15. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por el recurrente, procede acoger el medio propuesto, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]*io Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00756
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0216

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00756
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge solo de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted], a través de su abogado apoderado Lcdo. [redacted], de fecha veintisiete (27) diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00205, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Acoge de forma total el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00205, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la*

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, esta Alzada modifica la decisión atacada en el numeral quinto, para que se lea de la siguiente manera; Quinto: Ordena la incautación y decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun. Co. Inc, M1911 AI, [redacted]. Army de las denominadas Cold 45 con cacha de madera núm. 862822, con su cargador y siete cápsulas, en virtud de los motivos anteriormente señalados en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: Compensa las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expresado en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 128-2023-SSEN-00205, de fecha 22 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendido condicionalmente en su totalidad, y fue ordenada la devolución del arma

de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun Co., Inc., M1911 Al, US. Army de las denominadas Cold 45 con cacha de madera núm. 862822, con su cargador y siete cápsulas.

1.3. En audiencia de fecha 18 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00098, de fecha 20 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSE-00256, de fecha 13 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal y haber sido intentado en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo casar con el correspondiente envío y con todas sus consecuencias legales, la decisión judicial recurrida, por cualquiera de los medios invocados, condenando al imputado* [redacted]*, a cinco (5) años de prisión. Segundo: De manera subsidiaria casar la referida sentencia, procediendo, a ordenar el conocimiento de otra audiencia, por ante la referida*

corte de apelación penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, con una composición distinta. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, declarando las mismas en favor y provecho del abogado apoderado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [*Sic*]

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], abogados de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente y recurrida [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra del ordinal segundo de la sentencia núm. 1418-2924-SSEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, que confirma en todas sus partes la sentencia penal dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, marcada con el núm. 128-2023-EPEN-00205. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, dicte directamente la sentencia del caso, a los fines de que sea devuelta, el arma de fuego incautada al señor [redacted], tipo pistola marca Ithaca de la denominada pistola 45, con cacha de madera núm. 862822, y un cargador y siete cápsulas, al capitán [redacted], miembro de la reserva de la Fuerza Armadas. Tercero: Que en cuanto a los todos los demás aspectos de la sentencia recurrida sean confirmados. Cuarto: Que de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro*

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento inicial, solicitamos que se revoque la decisión y se ordene un nuevo juicio. [*Sic*]

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto del 2024, toda vez que los alegatos planteados por el recurrente tendentes a desmeritar la decisión del Juez sentenciador carecen de asidero jurídico, por lo que estimamos que debe ser confirmada. Segundo: Con respecto a la petición de la devolución del arma de fuego antes indicada, solicitamos su rechazo, una vez el tribunal observe la glosa y la teoría del caso se podrá dar cuenta que no procede y que constituye un peligro inminente esa arma de fuego en manos de la parte recurrente* [redacted]. *Tercero: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *víctima, en contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto del 2024, bajo el fundamento de que la corte, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la pena de un (1) año de prisión, incurrió en un error, ya que estamos frente a un hecho, en extremo grave, donde la víctima*

ha sido reiteradamente objeto de amenazas de muerte con arma de fuego por parte de su expareja, el imputado [redacted]*, en tal sentido estimamos que la pena debe ser examinada y colocar una sanción que se corresponda con el cuadro fáctico presentado y sustituyendo la modalidad de cumplimiento de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *La sentencia de la corte es contradictoria con*

> *el fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 426.2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Por inobservancia y errónea aplicación de orden legal constitucional o contenida en los pactos internacionales, en materia de derechos humanos.*

2.1.1. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] A que en la sentencia que evacuó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puede apreciarse lo siguiente: […] 1. La inobservancia en cuanto a la motivación de la sentencia, toda vez que el tribunal deja sin efecto ni valor jurídico las sentencias de la cámara civil y la corte de apelación civil, en el entendido que solo puede determinar que están partiendo una propiedad y que es un elemento que carece de suficiencia probatoria, sin estatuir el criterio de que se toma, amén de las pruebas definitivamente legales, provienen de una conducta basada en mentiras, porque independientemente de las pruebas aportadas tales como el arma de fuego que es más que evidente que la tenía al momento del arresto, obviamente porque se trata de un militar con un arma asignada y autorizada a los miembros de la fuerzas armadas de conformidad con la ley (ver formulario 25-FAD, d/f 26/02/2013), y por otro lado el tribunal, no obstante incauta y decomisa el arma de reglamento de un soldado en reservas, el cual prestó servicio más de 28 años, que el tribunal sostiene su fallo en el hecho de que la Procuraduría Fiscal presentó y aportó al proceso oral, público y contradictorio, listado de pruebas que reposan*

en el expediente, lo que no pudo la corte prever y subsanar es el hecho que las pruebas aportadas fueron producto de la construcción de una falsa realidad o deformación de la verdad, es la misma supuesta víctima establece (ver página 9, numeral 8 sentencia 1418-2024-SSEN-00256) que el día de los supuestos hechos, hubo una sobrina que vio y la entrevistaron, refiriéndose a la entrevista que le hicieran la menor cuyo nombre no aparece registrado la cual dijo: el imputado estaba mirando para la casa y que no tenía ni machete ni arma, que quería entregar un papel y mi tía dijo que ella no lo va a recibir que se lo entregue a abogado de ella y su tía se mandó a poner una querella; la corte se limitó a la presentación de pruebas obviando el testimonio de esa menor y dio por valedero el testimonio de la supuesta víctima. 2. En su escrito establece que tanto la fiscalía como la querellante depositaron medios de prueba documentales en pro de destruir la presunción de inocencia del imputado y que no se comprobó ni su legalidad ni su logicidad que establezca la culpabilidad del imputado, desde el principio del proceso es más que evidente que si existe una víctima y es el imputado, al que con una mentira le han formulado pruebas que a todas luz son lícita, más no provienen de un hecho cierto, ha sido tan grande la componenda para despojarlo de su propiedad, que pasó 4 meses presos en el CCR de Monte Plata y durante ese tiempo por mediación de su abogado, la señora exige una cantidad de dinero, para desestimar el caso, (cosa que nunca sucedió) llegaron a un acuerdo por la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,000.00), que le fueron entregados por el señor [redacted] (hermano del imputado) al abogado de la víctima Lcdo. [redacted], tal como se puede verificar en el recibo de fecha 5 de octubre

del año dos mil veintidós (2022), para disfrazar y aprovechando el desconocimiento de la persona que entrega le puso como concepto pago de honorarios profesionales de proceso penal, sin embargo, se puede comprobar lo que establece la página 2 de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00256, que dice textualmente: "el abogado que representa la parte recurrente, Lic. [redacted]*, dominicanos, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, teléfono* [redacted]*" esto ha sido parte de las mentiras para la que están confabulados abogado y clienta, porque no existe la posibilidad que la familia del imputado le pague honorarios al abogado contrario, para que se querelle en su contra (anexamos copia de recibo), cosa esta que no fue ponderada en el transcurso de la audiencia. 3. A que como parámetro el tribunal ponderó que estaba frente a dos manifestaciones iguales entre la supuesta víctima y la fiscalía, que fueron acreditados y escuchados en audiencia, siendo el testimonio de la víctima la pieza fundamental que sirvió de base al hecho que caracteriza el ilícito penal en cuestión. A que la igualdad entre las partes, principio de libertad, la formulación precisa de cargos, y en el caso de la especie estos han sido los elementos que se han hecho presentes en la sentencia núm. 128-2023-EPEN-00205, que evacuada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 22 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). A que la sentencia tuvo una aplicación apegada a las normas jurídicas y los jueces de primera instancia en sus*

> *motivaciones tantos de hecho como de derecho se fundamentaron en lo que prevé el Código Procesal Penal en los artículos 24, 334, 335 y 336, haciendo motivaciones precisas en los hechos y fundamentada en el derecho, sin embargo, la sentencia núm. 1418-2924-SSEN-00256, que dicto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 13 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), tratando de subsanar sobre la base de las pruebas que son lícitas, pero que fueron producto de un entramado de falsedad. A que en fecha 13 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dicto la sentencia marcada con el núm. 1418-2924-SSEN-00 256, que en el segundo párrafo de su dispositivo ordena la revocación de los ordinales 1ro. Acoge parcialmente el recurso de la querellante, 2do. Acoge de forma total la apelación del Ministerio Público; 3ro. confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo […] y 4to. Compensa las costas penales de la sentencia. A que la corte tomó como parámetro, para hacer un fallo controversial, acogiendo tanto el recurso del Ministerio Público y modificando el numeral quinto de la sentencia y al mismo tiempo confirma la sentencia en su totalidad, creando una gran contradicción con dicha decisión, en franca violación a las normas y las leyes que rigen la materia […].* [*Sic*]

2.2. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La corte de apelación, al evacuar su decisión, da una sentencia manifiestamente infundada, ya que si bien es cierto, que fue acogido parcialmente y en tal virtud procedió a la incautación y decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun Co. Inc., M1911 Al, [redacted]. Army de las denominadas Cold 45 con cacha de madera No. 862822, con su cargador y siete cápsulas; comete un error en cuanto a la determinación de la pena, pues resulta que si bien es cierto, que el Código Penal dominicano, tipifica la violencia intrafamiliar con penas de 1 a 5 años, conforme el artículo 309-2; no menos cierto es, que el tribunal no valoró que en el caso de la especie, se trató de una violencia intrafamiliar realizada por un excónyuge, que desde un inicio la víctima ha establecido que ha recibido amenazas de muerte, que de igual manera el agresor portaba arma de fuego, la cual le fue ocupada al momento de ser apresado frente a la casa de la víctima, lo cual constituyen dos agravantes, que están estipuladas en el artículo 309-3, letra c) y letra e), la cual tipifica el delito con penas hasta de diez (10) años de privación de libertad; sin embargo, el tribunal procedió a condenar al imputado a un año de prisión, suspendiendo la totalidad de la pena.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Por la solución que se le dará al caso, esta alzada procederá a responder los argumentos esgrimidos por ambos recurrentes de manera conjunta, esto para evitar consideraciones sobreabundantes y porque, en definitiva, ambos recurrentes, es decir, tanto el Ministerio Público como la víctima, buscan similares soluciones a través de los recursos que han invocado, amén de que la víctima extienda un poco más sus pretensiones. Que, en resumen, el caso que ocupa nuestra atención se trata de que al señor [redacted] (a) Ernesto, se le acusó de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar y de género en violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted], esta acusación se fundamentó en el hecho de que este en fecha 16/02/2022 a las 05:00 P. M., mientras la víctima se encontraba en su residencia ubicada en la localidad de Aguas Viva, del municipio de Boyá, Monte Plata, luego de sostener una discusión con su exesposa, procedió a amenazarla diciéndole que la iba matar y que luego la iba a picotear para que ni los perros la encontraran; que además le manifestó que de las balas que tiene la pistola que porta le quedarán pocas. Además también se le imputó el hecho de amedrentar a la víctima, ya que esta manifestó en su denuncia que este cada vez que ella visitaba la localidad, él imputado procedía a realizar disparos y nuevamente en fecha 15/08/2022, a las 10:00 A. M., mientras la víctima se encontraba en su residencia ubicada en el Hatillo adentro, Monte Plata, se presentó el imputado con un machete en la mano diciendo*

que tiene que pagarle lo que ella le debe, manifestándole además que si la justicia no le da la razón él tomará por sus propias manos. 7. Sobre los hechos anteriormente narrados el tribunal de primer grado procedió a conocer el juicio de fondo, donde fueron producidos los medios de pruebas incorporados por la acusación, resultando que el tribunal procedió a razonar respecto de estos lo siguiente: […] Que, la sentencia condenatoria dictada en los términos anteriormente transcritos por el tribunal recurrido, fue atacada tanto por el Ministerio Público, así como por la víctima el querellante del proceso, el uno bajo el fundamento de que el tribunal incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas e indicando que el tribunal debió, en conjunto con la sanción pronunciada, ordenar la incautación del arma de fuego que poseía el imputado y no proceder a su devolución como lo hizo; de igual forma, la parte querellante, coincide con el ente acusador en este requerimiento y en adición sostiene que el tribunal también quebrantó la norma, incurriendo en una inobservancia a la ley y al principio de proporcionalidad, al sólo condenar a un año de prisión al enjuiciado habiendo comprobado que el tipo penal por el cuál fue encausado el imputado [redacted], por lo que solicita que la sanción sea aumentada a cinco años de prisión Por su parte, la defensa el imputado [redacted] alega que el uso del arma le era dado por el hecho de que es miembro de la armada y por lo tanto no puede el Ministerio Público indicar que existe error en la valoración de los hechos, porque el tribunal la devuelva, ya que la misma es su arma de reglamento. Por otro lado, sostiene que en cuanto al recurso de la parte querellante que no hay error en la decisión de la juez porque ellos llegaron a un acuerdo en el

que la víctima aceptó un dinero para desinteresarse del caso, sosteniendo en ese sentido que el recurso debe ser rechazado por carecer de base legal. Esta alzada, luego de haber apreciado, tanto la decisión del tribunal como los alegatos de las partes, entiende que, partiendo de las pruebas que han sido valoradas en el tribunal de juicio, en cuanto al planteamiento que realiza la parte querellante, en el que pretende indicar que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, no guarda razón el mismo, toda vez que, a partir de los hechos que fueron comprobados con el testimonio de la víctima, se puede sostener que ciertamente el delito de violencia intrafamiliar y de género queda comprobado, por el patrón de conducta del encartado hacia la víctima de amenazas y acoso, ya que, de las declaraciones dadas por esta se sostiene que ha tenido que denunciar en varias ocasiones, por las insistentes amenazas que el imputado le ha inferido, lo que, a todas luces, comprobó el delito en su contra y por lo tanto, justificó la sanción impuesta; ahora bien, si bien este hecho quedó comprobado, también es cierto que el grado de lesividad del mismo, no fue dado en la magnitud que pretende alegar la querellante para pretender modificar la decisión y que la sanción sea elevada, ya que, también es un hecho cierto que se comprueba en el juicio, que entre el imputado y la querellante existió una relación marital que produjo bienes en común y que actualmente se están disputando en los tribunales de la república y nosotros por máximas de experiencias también sabemos, que esta es una situación que genera disgustos y desavenencias en ambas partes del proceso, en las que pueden devenir circunstancias como las que han operado en la especie; que por tal razón y viendo nosotros que no han existido violencias extremas, ni

hechos agravantes en este caso, la sanción que ha sido dispuesta en los términos razonados por el tribunal de juicio, no sólo es lógica, sino que además rinde los fines de proporcionalidad y de prevención general que han sido dispuestos para la imposición de las penas, por lo que la corte rechaza las pretensiones dadas por la parte querellante en ese sentido. Con lo relacionado a lo sostenido tanto por el Ministerio Público, como por el querellante, de que se debió incautar el arma de fuego que porta el encartado, esta Alzada está conteste con dicho reclamo y por lo tanto procede a modificar la decisión en ese punto, lo que realizamos porque ciertamente hemos visto que la víctima se ha sentido acosada por el imputado y que esto le genera temor y la consecuencia afectación a sus emociones, con lo que se le ha provocado un daño emocional, esto tiene una razón fundamental y es que el imputado, se valió su condición de ex oficial de las Fuerzas Armadas, para el porte de un arma y con esta realizar acciones que amedrantaban y atemorizaban a la víctima, como lo fue el hecho sostenido por esta, de que procedía a realizar disparos al aire cada vez que la vía en el sector, esta situación, si bien el hecho probado en su contra fue sólo de amenaza, amerita que el arma de fuego que este porta, le sea despojada, en tanto que el uso que el mismo le ha dado a la misma no ha sido el conferido por la ley, pero además porque, al haberse comprobado en su contra un hecho de violencia hacia la mujer, de parte de la persona imputada con el uso de ésta, esta sola condición basta para que la misma sea confiscada y vuelva a los arsenales del Estado. Que, esta corte entiende que dentro de los objetivos enunciados por la ley de armas Ley 631- 16, está el prevenir y controlar el uso de las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento; que, como bien hemos visto en el caso que nos

ocupa, el arma de fuego fue por el imputado utilizada para un fin no previsto, como lo es el amedrentar e intimidar a su exesposa con la misma, provocándole lesiones emocionales y sicológicas. Que, asimismo, dentro de los principios de la citada ley de armas se encuentra el principio de Revocabilidad. El que indica que: "Toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de algún interés público preponderante". Que tal y como pudimos observar en la especie se hace necesaria ordenar la revocación del permiso de porte y uso de arma que poseía el imputado, por el hecho de formar parte de una institución castrense, ya que se comprobó el mal uso que el mismo realizó de dicha arma, lo que conlleva que la misma le sea despojada, siendo esto lo analizado por la Corte y por lo cual acoge en ese sentido los alegatos y argumentos dados por los recurrentes acusadores en el presente caso, procediendo a modificar la decisión atacada en ese sentido por entender, que tal y como estos han alegado, el tribunal recurrido incurrió en una errónea determinación de los hechos en ese punto, lo que hace que la decisión sea modificada por haberse encontrado una violación al principio de no contradicción, en el entendido de que, si ciertamente el imputado se valió de su condición de ex oficial de las Fuerzas Armadas para utilizar el arma de fuego que ostentaba por tal calidad y proceder a amedrentar a las personas, no es válidamente posible, que habiéndole comprobado este hecho, pues el mismo se le beneficie dejándole el uso de este artefacto, pues ello sería dar pie a que vuelva a incurrir en hechos de esta naturaleza. Que, en tal sentido, procede rechazar el alegato de defensa sostenido por el imputado que el arma de fuego que portaba no se le puede

> *retirar porque se trata de su arma de reglamento, entendiendo esta corte que, por los motivos que anteriormente hemos dado, es lógico y razonable que el arma que el mismo porta deba ser incautada y devuelta a los arsenales de armas del Estado, pues al actuar como lo hizo, perdió el derecho y la confianza depositada en él para el uso de la misma. De igual forma, en lo relacionado al ataque a las calidades de la víctima que realizó, también la corte le rechaza sus pretensiones, toda vez que, como se puede observar de todo el desarrollo del proceso, esta ha sido una víctima que ha mantenido su coherencia en el hecho que ha denunciado y ha mantenido en toda fase su pretensión de que se le haga justicia por las agresiones que recibió, aún en el estado actual del proceso, por lo que queda sin soporte el alegato de que con ella se llegó a un acuerdo en ese sentido, siendo por tal razón que también este es un alegato que se rechaza por ser carente de razón y sentido, entendiendo la Corte que la decisión de condena debe ser confirmada en su contra y además debe ser ordenada la confiscación del arma de fuego que el mismo porta, por los motivos anteriormente dados […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, y fue ordenada la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun Co. Inc., M1911 A1, [redacted]. Army

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las denominadas Cold 45 con cacha de madera núm. 862822, con su cargador y siete cápsulas.

4.2. Las partes acusadoras recurrieron en apelación, la jurisdicción *a qua* acogió de forma parcial el interpuesto por la parte querellante y de manera total el del Ministerio Público, en consecuencia, modificó el ordinal quinto de la sentencia emitida por el tribunal de juicio y ordenó la incautación y decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun Co., Inc., M1911 A1, [redacted]. Army de las denominadas Cold 45 con cacha de madera núm. 862822, con su cargador y siete cápsulas.

Sobre el recurso de del imputado [redacted]

4.3. En sus dos medios de casación el recurrente plantea inobservancia y errónea aplicación de normas de orden legal, constitucional o pactos internacionales, sobre la base de que la decisión de la corte de apelación es contraria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.1. Alega, de manera básica, que la jurisdicción *a qua* no observó que las pruebas presentadas en su contra si bien son legales, a juicio de este, provienen de conductas basadas en mentiras, dado que, el arma de fuego ocupada al momento del arresto se debe a que él es un militar con

un arma asignada y autorizada a los miembros de la Fuerzas Armadas de conformidad con la ley.

4.3.2. Critica a la corte de apelación de no prever y subsanar el hecho de que las pruebas aportadas en su contra fueron producto de una construcción falsa de la realidad realizada por la víctima, debido a que, no fue observado que el día de los hechos hubo una sobrina que fue entrevistada y manifestó que él estaba mirando para la casa, que no tenía ni machete ni arma, que quería entregar un papel y su tía dijo que ella no lo iba a recibir, sino que se lo entregara al abogado de ella, y luego esta se fue a poner una querella.

4.3.3. Manifiesta que no fue ponderado por los jueces previos que la acción penal fue con el objetivo de despojarlo de su propiedad, debido a que pasó 4 meses preso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; que él pagó honorarios al abogado de la víctima, ya que, por mediación de su abogado, exigió una cantidad de dinero para desestimar el caso, llegando a un acuerdo por la suma de RD$70,000.00.

4.3.4. Argumenta que la Corte *a qua* incurrió en contradicción, puesto que, en el segundo párrafo de la decisión acogió parcialmente el recurso de apelación de la querellante y de forma total el del Ministerio Público,

sin embargo, en el ordinal tercero estableció que confirmaba en todas sus partes la sentencia del tribunal de juicio, y, no obstante, modificó el numeral quinto de la sentencia condenatoria.

4.3.5. Con respecto a las críticas realizadas a los medios probatorios, la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que:: *[…] a partir de los hechos que fueron comprobados con el testimonio de la víctima, se puede sostener que ciertamente el delito de violencia intrafamiliar y de género queda comprobado, por el patrón de conducta del encartado hacia la víctima de amenazas y acoso, ya que, de las declaraciones dadas por esta se sostiene que ha tenido que denunciar en varias ocasiones, por las insistentes amenazas que el imputado le ha inferido, lo que, a todas luces, comprobó el delito en su contra y por lo tanto, justificó la sanción impuesta.*

4.3.6. Esa instancia judicial estableció, además, en cuanto al arma de fuego que: […] *esta alzada está conteste con dicho reclamo y por lo tanto procede a modificar la decisión en ese punto, lo que realizamos porque ciertamente hemos visto que la víctima se ha sentido acosada por el imputado y que esto le genera temor y la consecuencia afectación a sus emociones, con lo que se le ha provocado*

un daño emocional, esto tiene una razón fundamental y es que el imputado, se valió su condición de ex oficial de las Fuerzas Armadas, para el porte de un arma y con esta realizar acciones que amedrantaban y atemorizaban a la víctima, como lo fue el hecho sostenido por esta, de que procedía a realizar disparos al aire cada vez que la veía en el sector, esta situación, si bien el hecho probado en su contra fue sólo de amenaza, amerita que el arma de fuego que este porta, le sea despojada, en tanto que el uso que el mismo le ha dado a la misma no ha sido el conferido por la ley, pero además porque, al haberse comprobado en su contra un hecho de violencia hacia la mujer, de parte de la persona imputada con el uso de esta, esta sola condición basta para que la misma sea confiscada y vuelva a los arsenales del Estado.

4.3.7. Esa alzada dispuso también, al realizar su reexamen, que: […] *esta corte entiende que dentro de los objetivos enunciados por la ley de armas, Ley 631- 16, está el prevenir y controlar el uso de las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento; que, como bien hemos visto en el caso que nos ocupa, el arma de fuego fue por el imputado utilizada para un fin no previsto, como lo es el amedrentar e intimidar a su exesposa con la misma, provocándole lesiones emocionales y sicológicas […] Que tal y como pudimos observar en la especie se hace necesaria ordenar la revocación del permiso de porte y uso de arma que poseía el imputado, por el hecho de formar parte de una institución castrense, ya que se comprobó el mal uso que el mismo realizó de*

dicha arma, lo que conlleva que la misma le sea despojada, siendo esto lo analizado por la corte y por lo cual acoge en ese sentido los alegatos y argumentos dados por los recurrentes acusadores en el presente caso, procediendo a modificar la decisión atacada en ese sentido por entender, que tal y como estos han alegado, el tribunal recurrido incurrió en una errónea determinación de los hechos en ese punto, lo que hace que la decisión sea modificada por haberse encontrado una violación al principio de no contradicción, en el entendido de que, si ciertamente el imputado se valió de su condición de ex oficial de las Fuerzas Armadas para utilizar el arma de fuego que ostentaba por tal calidad y proceder a amedrentar a las personas, no es válidamente posible, que habiéndole comprobado este hecho, pues el mismo se le beneficie dejándole el uso de este artefacto, pues ello sería dar pie a que vuelva a incurrir en hechos de esta naturaleza […].

4.3.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación con respecto a los hechos ocurridos, fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues con las declaraciones de la señora [redacted][1] quedó comprobado que *el justiciable la amenaza de que la iba*

[1] *[…] si yo tuve un caso a él lo pusieron en prisión y siempre me amenaza de que me va a matar y yo le tengo miedo cuando ya llegaba de Estados Unidos él siempre decía que él no se iba de ahí que al había que darle la mitad aunque no haya puesto nada y él me amenizado (sic) a mí y a mi empleado de que él que se meta hay (sic) iba a correr la sangré, yo tengo miedo me tiene mi salud mal psicológico y mentalmente, ya está me lo imagino asiéndome daño, él me decía a mí que me iba a picotear y me iba a tirar en un hoyo en el monte y que no me iban a encontrar ni los perros y que yo él tengo que dar a la buena ay a la mala aunque yo no haya puesto un sentado,*

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a matar y a picotear y luego la iba a tirar en un hoyo en el monte, así como a su empleado Agapito; que cuando llegaba al país de Estados Unidos, el imputado le decía que debe dar la mitad aunque no haya puesto nada, o si no iba a correr la sangre; que tiene su salud psicológica y mentalmente mal; que él tenía un machete y su pistola; que el imputado la molesta desde el 2020; que ellos eran novios, que luego estuvieron en unión libre, pero él quería que se casaran para poder conseguir visa ya que ella es ciudadana estadounidense; que ella está en un proceso civil de repartición de bienes; que ha ido como 3 veces al Ministerio de la Mujer a denunciarlo, en los años 2022, 2021 y 2020; que el imputado la amenazaba constantemente por teléfono.

4.3.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el alcance probatorio de la citada prueba testimonial fue verificado junto con las demás pruebas, entre ellas, las denuncias de fechas 18 de febrero y 15 de agosto de 2022, en las cuales consta que la señora Emma

---

el me amenizaba de picarme y él tenía un machete y su pistola que siempre andaba con ella, eso ha parado varías veces de que él veía que yo hacia cualquier cosa que le molestaba desde el 2020 empezó, esa persona se llama [redacted]*, nosotros éramos novios y ni nos casamos pero hubo una unión libre para un beneficio de él porque él quería que yo lo ayudara conseguir la visa porque soy ciudadana yo tengo otro proceso, pero es mi empleado que él lo amenazó de muerte también, se llama Agapito y mi hermana* [redacted] *y hubo una sobrina mía que vio también y la entrevistaron, pero no me sé el nombre completo de ella, yo tengo un proceso civil la repartición de bienes, estamos esperando respuesta de la capital. Yo he ido como 03 veces al ministerio de la mujer a denunciar, no recuerdo la fecha, en el año 2022, 2021 y 2020 el me amenazaba constantemente por teléfono decía que yo la mato si me lleva a la cárcel, él no me agredía con matrero (sic) físico solo verbalmente […].* Sentencia núm. 128-2023- SSEN-00205, de fecha 22 de noviembre del 2023, dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Pág. 11 y ss.

[redacted] denunció *que* [redacted] *la llamaba por vía telefónica para decirle que la iba a matar*; el informe psicológico de riesgo forense, en el cual consta que al momento de la evaluación arrojó un resultado bajo en la escala de valoración del riesgo grave de violencia de parejas; así como el hecho de que al ser arrestado portaba un arma de fuego.

4.3.10. Con relación al alegato de que la sobrina de la víctima manifestó, al ser entrevistada, que el día de los hechos él no tenía ni machete ni arma, que quería entregar un papel, la alzada observa tras analizar las piezas del expediente de manera específica el auto de apertura a juicio,[2] que no consta que la parte acusadora haya presentado como prueba un testimonio o entrevista de una persona menor de edad, ni como prueba admitida en la parte dispositiva; y, en la sentencia condenatoria[3] no consta que haya sido incorporada y valorada alguna prueba que constituya los alcances cognitivos citados; por consiguiente, carece de pertinencia y utilidad el reclamo analizado, por lo cual debe ser desestimado.

[2] Resolución núm. 583-2023-SDP-00102 de fecha 3 de mayo del 2023 emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.
[3] Ibidem nota 2.

4.3.11. En cuanto a que el imputado recurrente pagó la suma de setenta mil pesos (RD$70,000.00) al abogado de la víctima, conviene precisar que, si bien este presentó en su escrito del recurso de casación un recibo de pago firmado por [redacted], de fecha 5 de octubre de 2022, a juicio de esta alzada el citado documento no invalida ni destruye los alcances probatorios de los medios de prueba de la parte acusadora, los cuales permitieron demostrar, en el contradictorio, que él incurrió en violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora [redacted]; de ahí que, procede desestimar el alegato planteado, por carecer de fundamento.

4.3.12. El recurrente alega, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción, en razón de que estableció que la sentencia condenatoria es justa y fundamentada en derecho, sin embargo, en su parte dispositiva acogió parcialmente el recurso de apelación de la querellante y de forma total el del Ministerio Público, pero en el ordinal tercero confirmó la decisión; este solicitó de manera *in voce* en audiencia ante esta Segunda Sala, que sea modificado el ordinal quinto y, por vía de consecuencia, sea ordenada la devolución de arma de fuego tipo pistola marca Ithaca de la denominada pistola 45, con cacha de madera núm. 862822, y un cargador y siete cápsulas.

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3.13. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para ordenar la incautación del arma de fuego por las razones que fueron citadas en las fundamentaciones jurídicas 4.3.6 y 4.3.7, dado que, tal como fue establecido, el arma de fuego requerida por el imputado *fue utilizada para un fin no previsto, como lo es el amedrentar e intimidar a su exesposa con la misma, provocándole lesiones emocionales y sicológicas;* premisas fácticas probadas conforme los elementos de prueba valoradas en el contradictorio, confirmadas por la corte de apelación y ratificadas por esta Segunda Sala.

4.3.14. En cuanto a la alegada contradicción en la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo argumentado por el recurrente, que no se evidencia en la sentencia de la jurisdicción de apelación discrepancia entre el dispositivo y las fundamentaciones jurídicas expuestas, pues, de manera razonada la Corte *a qua* determinó que […] *en cuanto al planteamiento que realiza la parte querellante, en el que pretende indicar que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, no guarda razón el mismo, toda vez que, a partir de los hechos que fueron comprobados con el*

testimonio de la víctima, se puede sostener que ciertamente el delito de violencia intrafamiliar y de género queda comprobado, por el patrón de conducta del encartado hacia la víctima de amenazas y acoso, ya que, de las declaraciones dadas por esta se sostiene que ha tenido que denunciar en varias ocasiones, por las insistentes amenazas que el imputado le ha inferido, lo que, a todas luces, comprobó el delito en su contra y por lo tanto, justificó la sanción impuesta; de ahí que, el hecho de que haya sido acogida la solicitud de la parte acusadora de que fuera incautada el arma de fuego, no implica que los demás aspectos de la sentencia del tribunal de juicio corrieran la misma suerte, puesto que, tal como razonó esa alzada, no fueron demostrados los vicios atribuidos por la parte querellante.

4.3.15. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Sala de Casación Penal ha verificado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; por ello, debe ser desestimada la crítica examinada, en razón de que esa instancia judicial estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho, su parte dispositiva; por consiguiente, desestima los medios de impugnación por

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carecer de fundamento y con ello el recurso de casación analizado.

Sobre el recurso de la querellante [redacted]

4.4. En su único medio de casación la recurrente plantea que la sentencia es manifiestamente infundada, por carecer de una adecuada y suficiente motivación.

4.4.1. Reprocha, de manera específica, que la jurisdicción de apelación incurrió en error en cuanto a la determinación de la pena, al no valorar que se trató de violencia intrafamiliar realizada por un excónyuge, para lo cual ella ha establecido que ha recibido amenazas de muerte, que de igual manera el agresor portaba arma de fuego, lo que constituye dos agravantes estipuladas en el artículo 309-3, letras c) y e), castigado con penas de hasta de 10 años de privación de libertad, sin embargo, el imputado fue sancionado un año de prisión, suspendido en su totalidad, por lo cual solicitó ante esta alzada de manera *in voce* que sea aumentada la pena a cinco (5) años de prisión.

4.4.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la Corte *a qua* estableció, que: *[…] también es cierto que el grado de lesividad del mismo, no fue dado en la magnitud que pretende alegar la querellante para pretender modificar la decisión y que la sanción sea elevada, ya*

que, también es un hecho cierto que se comprueba en el juicio, que entre el imputado y la querellante existió una relación marital que produjo bienes en común y que actualmente se están disputando en los tribunales de la república y nosotros por máximas de experiencias también sabemos, que esta es una situación que genera disgustos y desavenencias en ambas partes del proceso, en las que pueden devenir circunstancias como las que han operado en la especie; que por tal razón y viendo nosotros que no han existido violencias extremas, ni hechos agravantes en este caso, la sanción que ha sido dispuesta en los términos razonados por el tribunal de juicio, no sólo es lógica, sino que además rinde los fines de proporcionalidad y de prevención general que han sido dispuestos para la imposición de las penas.

4.4.3. La Sala de Casación Penal verifica, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* no incurrió en error con respecto a la determinación de la pena, en razón de que comprobó que los motivos dados por el tribunal de primer grado fueron basados en las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio, lo cual permitió determinar, sin lugar a dudas, en palabras del tribunal de juicio que, *del conjunto de pruebas, los hechos probados en el día de hoy en perjuicio del imputado, se trata de violencia intrafamiliar, (…) previstos y sancionados en los artículos 309*

numeral 2 del Código Penal dominicano,[4] causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.4.4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

4.4.5. En el caso presente, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos acorde a los postulados modernos del derecho penal, pues la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para

[4] Ibidem nota 2. Fundamento jurídico núm. 15. Pág. 14
[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violencia intrafamiliar, a juicio de esta alzada, el proceder de los jueces del reexamen es correcto, dado que, los juzgadores comprobaron que la sanción impuesta contrario a la postura sostenida por la recurrente, se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho probado; por consiguiente, rechaza el único medio examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado, y con ello el recurso de casación.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Exp. 668-2022-EMC-00756
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Rfm

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2020-EMED-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0179

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por los abogados [redacted] actuando en nombre y representación del acusado [redacted], contra la sentencia número 596-2024-SPEN-00004, dictada en fecha cuatro (4) de abril del año indicado, leída íntegramente el día mencionados el día veinticinco (25) del recién mencionado mes y año señalado, por el tribunal colegiado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones planteadas en audiencia por el acusado/apelante, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado y por la valoración de las pruebas debatidas, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara no culpable al acusado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y la tentativa del crimen de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, única y exclusivamente, en lo que respecta a la señora [redacted], la cual queda excluida como víctima directa en el presente proceso, sin perjuicio de la calidad de madre de los menores agraviados.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al acusado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y la tentativa del crimen de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio del señor [redacted], y de los menores de edad, cuyos nombres responden a las iniciales [redacted]., y [redacted]., procreados por éste último con la señora [redacted] y lo condena a la pena de 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona.* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *Declara de oficio las generadas en grado de apelación.* ***SEXTO:*** *Dispone notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia núm. 956-2024-SPEN-00004, de fecha 4 de abril de 2024, declaró culpable al justiciable

[redacted], de violar las disposiciones legales consagradas en los artículos 2, 265, 266, 295, 309 del Código Penal; los artículos 12 y 396, letras A y B, de la Ley núm. 136-03, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y [redacted], por sí y en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., en consecuencia, fue condenado el justiciable [redacted], a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00186, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de los recurrentes y así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Cristopher

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2020-EMED-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cuevas Segura, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00065, de fecha 23 del mes de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, respecto al ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00065, de fecha 23 del mes de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y enviada a una corte distinta para ponderar nuevamente los motivos del recurso de apelación del imputado.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, toda vez que la corte pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma existiendo coherencia entre el hecho*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

puesto a cargo del imputado, lo cual determinó la sanción de 20 años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

1.4.3. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted]*, la mamá de los tres niños menores de edad, yo espero del tribunal que le confirmen sus 20 años porque lo que él hizo fue un crimen contra un menor de edad que está vivo por* [redacted]*, que coja su cárcel y pague su condena por el hecho que él hizo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, relativo a la violación de la tutela judicial efectiva, violación de debido proceso, así como violación a los principios de oralidad, igualdad entre las partes y contradicción. Violación al principio de la debida motivación, valoración de las pruebas por parte de la corte y aplicación de la Teoría del Derecho Penal del Enemigo.* ***Segundo Medio:*** *En cuanto a la asociación de malhechores y la tentativa de homicidio. En su razón la corte violentó la tutela judicial efectiva cuando inobservó el principio de legalidad y la errónea aplicación de los artículos 2 y 265.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La defensa técnica había planteado, que el tribunal Colegiado en los párrafos 17 y 18 de las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida en apelación, le dio valor probatorio a las entrevistas de los menores [redacted]. y [redacted]., cuando señala, que las tres declaraciones son coherentes y lógicas y que no existe contradicciones entre ellas imputado al no someter esas declaraciones un examen de contradicción entre las partes. La Cámara Penal de la Corte de Apelación Barahona, en el párrafo 9 responde, que si bien es verdad, que las entrevistas no fueron realizadas como anticipo de*

pruebas de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal, o sea, a través del juez de la instrucción funcionario que es el garante judicial de la investigación, quien gira comisión rogatoria la juez de NNA correspondiente, y que por demás, no se observó el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia; resulta más valedero, que tales inobservancias, en nada afectan e invalidad el contenido de tales entrevistas, puesto que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), es una institución ligada legalmente a este segmento social y los artículos 170 y 171 del Código Procesal, establecen el principio de igualdad probatoria en materia penal. A esto se agrega, que el artículo 167 del mismo cuerpo normativo, que solo procede la exclusión probatoria cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado. A ellos se suma por igualdad, que declaró en el juicio de fondo en calidad de testigo la madre de los menores de edad que figuran en las entrevistas criticadas, señora [redacted], la cual ubica al acusado en su vivienda […]A juicio de la defensa, la Cámara Penal de la Corte de Barahona, sienta un criterio peligroso e imprudente al lesionar los principios de oralidad, igual entre las partes y contradicción, asumiendo erróneamente una interpretación desorientada del interés superior del niño. […]En tal sentido, La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, podrá observar que las tres entrevistas a los menores por CONANI, fueron valoradas de forma errónea por el A-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo. Las tres declaraciones que fueron tomadas en cuenta tanto por el Colegiado como por la Corte de Apelación, no pueden ser incorporadas por su lectura, puesto que eso lesionada hasta el derecho de defensa, porque esas declaraciones no fueron refutadas por el imputado. El interés superior del niño, no debe justificarse para violar las garantías constitucionales a un juicio justo, imparcial, oral y contradictorio. La Corte, admite que las tres declaraciones de los menores no cumplieron con lo que establece el anticipo de pruebas y también que fueron contrarias a lo que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia. Aun así, cometen en su razonamiento una arbitrariedad típica de la Teoría del Derecho Penal del Enemigo, cuando no castigan al autor por el hecho delictivo cometido, sino por el hecho de considerarlo peligroso. Es una forma de negar los derechos procesales y sustantivos de parcial o total que corresponden a todo ciudadano. Así, el enemigo no se considera ciudadano, es algo menor que éste, y por ello no merece la aplicación de las garantías y derechos de la ciudadanía. El tribunal o la Corte, violó el derecho a la tutela judicial efectiva porque decidió de plano inaplicar una norma jurídica (287 y 312), que, además de ser expresa, clara y precisa, configura un elemento esencial del juicio oral del proceso penal dominicano, lo que implica que en la especie se ha transgredido groseramente el derecho de defensa del recurrente. [sic].

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, que:

> *Al dictar directamente la sentencia los jueces de la corte a quo, no se percataron que los medios de pruebas testimoniales no reflejan una versión clara que justifique la tentativa de homicidio. Es decir, ¿qué impidió que el imputado matara a las víctimas?, la propia señora que versa sobre los hechos redacta sin duda alguna que el imputado le dijo a ella que no la mata porque ella no vale la pena. Esto quiere decir que en caso de que haya sido el imputado que fuera a la casa se marchó por voluntad propia y tenía toda la oportunidad para matar y no hizo. Lo que quiere decir que falta un elemento esencial para que se pueda configurar la tentativa. Los jueces, plantean que el escenario del cementerio cuando la víctima fue herido su muerte no se consumó porque salió huyendo. A juzgar por las características de la herida de Michael, la intención nunca fue matarlo porque fue una única herida en el pie, pudiendo el imputado disparar a la cabeza o el pecho. Además, la víctima, no murió porque huyó, esto debido a que estaba herido en un pie y el sentido común, la lógica y la máxima de experiencia señalan que este no tenía ventaja para correr, lo que destruye el segundo elemento de la tentativa. Considerando, que en cuanto al segundo elemento constitutivo, el cual sugiere un concierto de voluntades con el objetivo de cometer crímenes, particularidad necesaria de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, mediante la cual se pone en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos: siendo esto, por demás, acorde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el tercer elemento, la intención, que se sustenta en la voluntad deliberada de realizar o no la acción; en ese sentido honorable jueces, en el caso en cuestión y partiendo de las circunstancias que rodearon el hecho y lo determinado por las pruebas producida en el juicio, no es posible comprobar la configuración del segundo elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, esto es, el concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, ya que el Ministerio Público de Independencia no pudo probar que los mismos hayan acordado de forma previa la ejecución del lícito cometido [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

Esta Corte de Apelación advierte, que los dos (2) medios del recurso del acusado, giran en cuanto a la debida valoración de las pruebas, y tocan aspectos de la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de la correcta calificación jurídica, todo lo cual es consustancial al debido proceso de ley, por lo cual, en pro del principio de economía procesal, han de ser respondidos en forma conjunta. Relacionado a la crítica que ha hecho el acusado/apelante a las entrevistas los menores de edad víctima que fueron aportadas, a juicio de este segundo grado, si bien es verdad, que las mismas no fueron realizadas como anticipo de prueba de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal dominicano, o sea,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a través del Juez de la Instrucción, funcionario que es el garante judicial de la investigación, quien gira comisión rogatoria al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, y que por demás, no se observó el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad conforme a la Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; resulta más valedero, que tales inobservancias, en nada afectan e invalidan el contendido de tales entrevistas, puesto que en el Consejo Nacional de la Niñez a y Adolescencia (CONANI), artículos 170 y 171 es una institución ligada legalmente a este segmento social, y los del código aludido, establecen el principio de libertad probatoria en materia penal. A esto se agrega, que el artículo 167 del mismo cuerpo normativo, dispone que sólo procede la exclusión probatoria cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado. A ello se suma por igual, que declaró en el juicio de fondo en calidad de testigo la madre de los menores de edad que figuran en las entrevistas criticadas, señora [redacted], la cual ubica al acusado (junto acompañantes), vivienda, y que, con el uso de arma de fuego, hirieron a sus hijos menores de edad. Por tanto, en situaciones procesales de tal naturaleza, se razona, que a otros en su frente a los derechos de la persona adulta acusada, se ha de dar preferencia al interés superior de la persona menor de edad (interés superior del niño), contemplado en el principio V de la Ley 136-03 del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, y los artículos 3.1, 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, y 56 de la Constitución dominicana; por lo cual, es indiferente si el acusado pudo participar entrevista a un menor de edad víctima, y en el presente criticadas, no han de ser excluidas las entrevistas ya que no conducen a la invalidación del fallo recurrido, por tanto, fue válido el proceder del tribunal de juicio al valorarlas para retener responsabilidad penal al acusado/recurrente; De un lado, en lo que respecta a la invocación del recurrente de que: "Analizando los medios de pruebas testimoniales se puede establecer que hay una versión clara que justifique la tentativa de homicidio. Es decir, se establece lo que impidió que el imputado matará a las víctimas". A ello esta alzada responde, que el estudio de la sentencia respecto del testimonio del adulto víctima, que no permite establecer, que el señor [redacted], el tribunal de juicio sostuvo en el fundamento once (11) de la sentencia apelada: "11.- Durante la audiencia de juicio de fondo fueron escuchadas las declaraciones del testigo a cargo víctima [redacted], quien declaró, en síntesis, que un 31 de diciembre, hubo un altercado en un bar, donde Michael andaba con un primo de su esposa, y en otra mesa estaba el justiciable Cristopher y su hermano, dice que Bladimir le quitó la cerveza de la mano y lo insultó y lo agredió, forcejearon y el hermano salió herido: dijo que eso no se quedó ahí, que después de ahí todo vive una zozobra y no tuvo sosiego en su vida, ellos todo el tiempo lo querían ultimar, se mantenía oculto; que estando de que vacaciones en su casa un compañero lo invitó al cementerio, su esposa le dice que no vaya. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando está en el cementerio se le tira Cristopher, Bladimir y Jaba a tiro limpio, logró salir del cementerio, corrió y logró volarle por atrás, se fue por otro callejón abaleado, al llegar a su casa ve a su hija de 5 o 6 años herida, a la tercera abaleada, en Barahona vio al macho y a la segunda inconsciente en el hospital, le contaron que se metieron a la casa a tirarle los tiros. Este testimonio fue dado con claridad y lógica y mucha seguridad y coherencia, dándosele la debida credibilidad. Incluso el certificado médico legal que se le practicó refuerza sus declaraciones, se trata del certificado médico legal del 16/3/2020, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico herida de arma de fuego en dorso [redacted], curable en noventa días, salvo complicaciones". Por otro lado, las declaraciones de la testigo a cargo, señora [redacted], el tribunal las recoge y valoró en el fundamento doce (12) de la sentencia apelada, en los términos que se expresa a continuación: juicio de fondo fueron escuchadas las declaraciones de la "12.- En la audiencia de víctima y testigo [redacted], testigo ocular, el día que Michael fue al cementerio, le dije que no fuera, salió a la acera con los cuatro niños, pasa Cristopher con hombre de la capital y sus hermanos en un carro, mandó a su hijo a buscar a [redacted] a buscar allá se metió en el medio y el llamado Bladimir, que mandó a su hijo a buscar a [redacted] a su papá, cuando va para allá se metió en el medio y le voceó: Michael corre y Cristopher me dijo que no me mata porque yo no valgo la pena; Cristopher se me metió a la casa a matarme los niños, le pusieron silenciador a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas, tenían varias armas, mi casa con unos individuos a matar a unos niños inocentes que no tienen culpa de nada; yo más nunca tuve fuerza al ver mis tres (3) hijos heridos de bala y graves, en intensivo, uno de los doctores me dijo mantente preparada que solo milagro te los puede salvar; yo quería hasta tirarme de una escalera, una sierva de Dios me mandó a orar con ella, esa gente me hizo un desastre, me le dañaron órganos a los niños, hizo un milagro, yo estaba loca buscando sangre pero Dios hizo su milagro, todo ese trabajo se lo debo a ese señor (refiriéndose a Cristopher), todavía preso en Barahona me amenaza, dice que me va a matar a mí y dice que yo lo tengo preso, a él lo tiene preso su hecho, yo desde ese momento estoy muerta, sufro de presión de todo, hombre psicológicamente me mató a mí, yo quiero que pague por su hecho que hizo y el hermano de él también, [redacted] tienen que buscarlo, [redacted] fue la persona que hizo eso, con su arma en la mano y con su cartera llena de balas; tenía diferentes armas, tenía una blanca con plateado. Este órgano colegiado da credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo [redacted], por mostrar seguridad en sus palabras, coherencia y lógica y no observarse contradicción alguna en lo expuesto, infiriéndose la fiabilidad y veracidad de lo afirmado por la testigo y víctima [redacted]"; A partir del análisis de los fundamentos transcriptos, esta alzada advierte, según el testimonio del señor [redacted], se destaca, que, debido a un problema previo, estando en la comunidad de Cristóbal y mientras se encontraba "en el cementerio se les tiran Cristopher, Bladimir y Jaba a tiro

limpio, logró salir del cementerio, corrió y logró volarle por atrás, callejón abaleado, al llegar a su casa ve a su hija de 5 o 6 años herida, a la tercera abaleada, en Barahona vio al macho y a la segunda inconsciente en el hospital, y le contaron que se metieron a la casa a tirar le los tiros". A juicio de esta alzada, de tales informaciones se establecen dos aspectos relevantes: 1. Que el acusado/apelante, junto a otras personas, fue a donde se encontraba la víctima y testigo, y por diferencias del pasado, la emprendió a tiros, y que se escapó porque corrió; y 2.- Que después, el acusado, en compañía de otras personas, fue a su casa y les hirió a sus hijos menores de edad usando también anua de fuego; En lo atinente a las declaraciones de la señora [redacted], testigo a cargo, transcriptas precedentemente, se advierte, que el acusado, en compañía de otros individuos armados (y las armas con silenciadores), penetró a su vivienda, motivado en viejas diferencias que tenía con su marido, señor [redacted], y les hirió a sus hijos menores de edad; por lo que, a juicio de esta alzada, ambas declaraciones se corroboran entre sí. Esta afirmación robustece por el razonamiento externado por el tribunal a quo, en el fundamento catorce (14) de la sentencia recurrida, al sostener: "14.- Conforme lo expuesto en el parágrafo anterior y visto y examinados los certificados médicos hecho mención, se prueban las heridas por proyectil de armas de fuego de los hijos de los señores [redacted] y [redacted], donde se puede comprobar que lo declarado por [redacted], de que cuando llegó a su casa luego de estar en el cementerio donde fue herido en el dorso del pie

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierdo por el justiciable [redacted], por armas de fuego. Al igual que lo declarado por la víctima [redacted], se corresponde con a sus hijos heridos testigo y la verdad de los hechos, puesto que los certificados médicos indicados refieren las heridas por proyectil de armas de fuego recibidas por sus hijos; [redacted], quien fue testigo ocular, que se encontraba en el lugar de los hechos, que vio cuando sus hijos eran baleados por el justiciable [redacted], quien se puede decir que es la testigo estrella de la fiscalía y cuyas declaraciones fueron muy convincentes, lógicas, coherentes y acordes con la realidad de los hechos observándose sinceridad y veracidad en sus palabras". Además de lo anterior, fueron valoradas en primer grado, las declaraciones de los menores de edad víctima como los certificados médicos correspondientes, según se consigna en los fundamentos 13, 15, 16, 17 y 18 de la sentencia apelada. Muestra de ello es lo razonado en los fundamentos trece (13) y dieciocho (18) en los términos siguientes: "13.- No está en discusión las heridas por arma de fuego sufridas por los menores hijos de los señores [redacted] y [redacted], como lo prueban los diferentes certificados médicos, y pasamos a detallar: Certificado por médico legal, del 16/3/2020, practicado al menor de iniciales MC, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en tórax posterior y región lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la menor de iniciales CC, del Dr. [redacted], médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en cuello con entrada y salida, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la niña de cinco años, de iniciales LMCR, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en hemitórax superior izquierdo, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al menor de iniciales YMCR del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en región glútea y lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la menor de iniciales MCR. del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de arma de fuego en tórax posterior en número dos (2) y región glútea, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al adolescente de catorce (14) años de iniciales YMCR. del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de arma de fuego en región lumbar y glútea, con pronóstico reservado. También figura un resumen historial clínico, del Servicio de Cirugía General, del Hospital Infantil Dr. [redacted] donde se le dieron atenciones médicas a la niña de nueve años, de iniciales MC. con diagnóstico: heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax superior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierdo, se le llevó a quirófano donde se evidenció herida por arma de fuego múltiples en tórax y abdomen con perforación gástrica y diafragmática realizándosele Laparotomía exploratoria, más cierre de perforación gástrica, más rafia diafragmática más drenaje de hematoma peritoneal, más sonda de pleurostomía izquierda, ameritando transfusión durante transquirúrgico. También figura un resumen histórico clínico, del Servicio de Cirugía General, del Hospital Infantil Dr. [redacted], donde se le dieron atenciones médicas a la niña de cinco años, de iniciales LC, con diagnóstico: herida por proyectil de arma de fuego en entrevistas hemitórax superior izquierdo. Las tres entrevistas cuyas incidencias se resaltan en los parágrafos precedentes, donde un varón, uno de 15 años de iniciales YMCR, y dos niñas, una diez (10) años de iniciales MCCR y otra de seis (6) años de iniciales LMCR, los tres hijos de los señores [redacted] y [redacted], como la persona que entró a su casa declaraciones coherentes y lógicas, fiables por ser testigos oculares de los hechos y de narrar la forma señalan al justiciable Cristopher los baleó; siendo las tres no hay contradicciones entre ellas, son en que sucedieron los hechos de una manera convincente y veraz. Que esto unido a las declaraciones de los señores [redacted], conjunto con los certificados médicos donde se verifica las heridas por arma de fuego de que fueron víctimas los hijos de [redacted] y [redacted], sin dudas ha quedado comprometida la responsabilidad penal del justiciable [redacted], y por vía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia enervada y destruida la presunción de inocencia, garantía procesal de que goza todo justiciable, ya que la prueba aportada es suficiente para establecer su responsabilidad penal. Y por vía de consecuencia procede declarar su culpabilidad e imponer la correspondiente pena privativa de libertad en su contra". A juicio de esta Corte de Apelación, el tribunal de primer grado, a partir de las pruebas debatidas, coloca al acusado en dos (2) escenarios diferentes, pero siempre acompañado de otras personas, que al igual que él se encontraban usando arma de fuego: a.- en el cementerio, en donde resultó herido en la forma quien salvó su vida debido a que salió corriendo; y b.- posteriormente en la casa de la víctima señor [redacted] y de la compañera sentimental de éste, les hirió a sus hijos menores de edad, médicos de referencia. Contrario a como ha invocado el acusado en su escrito recursivo, el hecho de disparar al señor [redacted], es un principio de ejecución para causarle la muerte de manera voluntaria, y el acusado y sus acompañantes, no lograron su objetivo, debido a que dicha víctima se fue corriendo del cementerio cuando le dispararon. Esto implica, que el margen de la magnitud de la herida recibida por el agraviado, hay una tentativa perfecta de homicidio voluntario. De igual manera, el hecho de que más de una persona armada, al margen del móvil que se les le lleve a ello, penetre a una vivienda y con el uso de arma de fuego dispare a personas menores de edad, como se consignó en la sentencia apelada, constituye un principio de ejecución punible (conforme al artículo 2 del Código Penal dominicano), que permite calificar tal proceder como tentativa de homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario, sin perjuicio del tipo penal de asociación de malhechores. Al instante en que la jurisdicción de primer grado, retuvo los hechos entendía como probados en el fundamento veinte (20), de la sentencia apelada, expuso lo siguiente; "20.- Este tribunal retiene como hechos probados los siguientes: "Que en fecha 16/3/2020, siendo aproximadamente las cinco y treinta minutos, en la calle del cementerio del municipio de Cristóbal, el justiciable [redacted], en compañía con Blady y Jaba intentaron arma de fuego, no logrando su objetivo, porque este logró evadir la persecución, sin embargo, fue herido en el dorso del [redacted]. Al no alcanzar su objetivo el justiciable se dirigió a la casa de Michael ubicada en la calle Anacaona, cerca del cementerio, al no dar con Michael en su casa le entraron a tiros en contra de los menores de iniciales YMCR, MCCR, y LMCR, de 14, 10 y 6 años, hijos de [redacted] y [redacted], causándoles heridas de proyectil por armas de fuego, conforme se verifica de los certificados médicos hecho mención en otra parte de la presente sentencia judicial". […] Tal como ha ocurrido en el presente caso y que se ha detallado precedentemente, determinándose que con toda razón el tribunal de juicio le retuvo a los hechos la calificación de tentativa de homicidio, pues las circunstancias en que se produjeron dan cuenta de que con la actuación del imputado trató de materializar la muerte de las víctimas, muy especialmente en lo que respecta al señor [redacted]; dado que las causas contingentes que ocurrieron le impidieron la consumación del crimen de homicidio voluntario; y en cuanto a los menores de edad víctimas, se consumó un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de ejecución punible, con el hecho de dispararles y herirles con arma de fuego, quedando estos en mal estado de salud, fruto de las diferentes heridas recibidas. Relacionado a la pluralidad de agentes que actuaron en las agresiones en perjuicio del agraviado señor [redacted], y de los menores de edad de edad, cuyos nombres responden a las iniciales [redacted]., y [redacted]., procreados por este último con la señora [redacted], hay que referir, a juicio de esta alzada, que, a partir del estudio de la sentencia apelada, se advierte: 1. Que el acusado se hizo acompañar de otras personas, las cuales se encontraban armadas; 2.- Que fueron al cementerio de la comunidad de Cristóbal, provincia Independencia y allí le dispararon a dicho señor, quien salvó la vida porque se dio a la huida, a pesar de haber sido herido; 3. - Que luego de disparar a dicho señor fueron a su casa y atacaron a tiros a sus hijos menores de edad; 4. Que se advierte un claro concierto de voluntades para atentar en contra de la vida de dicho señor, como de sus hijos; 5.- Que denota en indiferente el momento de la concertación a tales fines, como el tiempo de duración de la asociación formada por el acusado y sus acompañantes a tales fines. […] En el sentido de la correcta calificación jurídica se ha pronunciado el Código Procesal Penal dominicano en los artículos 321, 334.4 y 336, in fine. En la especie, Corte de Apelación advierte, que el artículo 309 del Código Penal dominicano, no es el que encuadra en la calificación jurídica de los hechos a cargo del acusado/apelante, sino el 304 del mismo código, puesto que no se trata de acusación por el crimen de asociación de malhechores y tentativa por el delito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

golpes y heridas voluntarios, sino por tentativa del crimen de homicidio voluntario, por tanto, a juicio de esta alzada, las heridas recibidas por las víctima (tanto el padre como sus hijos menores de edad), son la prueba del principio de ejecución para el crimen de tentativa de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, por tanto, la calificación jurídica que debe de retenerse es la de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Anuas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, lo que se sanciona con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años. […] análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado. Esta Corte de Apelación reconoce, que el proceder del tribunal de grado al retener responsabilidad penal al acusado/apelante, y condenarlo por los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora [redacted], no fue correcto, puesto que se le dio a su testimonio, un alcance que no le corresponde, puesto que la misma, entre otras cosas, en referencia al acusado, expuso bajo la fe del juramento: "…y ese señor me dijo a mí que no me mata porque yo no valgo la pena, y aun así yo estaba loca y ese señor se me metió a la casa a matarme a los niños, le pusieron silenciador, tenían varias armas, se metieron a mi casa ese señor con unos individuos a matar a unos niños inocentes que no tienen culpa de nada…" En consecuencia, esta alzada, razona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el sentido, de que dicha señora, no era blanco u objetivo de del acusado y sus acompañantes, sino los niños de ella, por lo que es forzoso que se le condene respecto de ella por el crimen de asociación de malhechores, a pesar de haber penetrado a su vivienda y disparar a los mismos. De igual manera, no se advierte que en contra de su vida hubiese algún principio de ejecución o que una fuerza extraña o independiente a la voluntad del acusado (o sus acompañantes), impidiese que se atentara en contra su vida, por lo que, también se descarta en cuanto a ella la tentativa del crimen de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; por tanto, en este aspecto, procede dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, y modificar en consecuencia, el ordinal primero de la sentencia apelada. Lo precedentemente expuesto revela, que el recurso de apelación del acusado, ha de ser acogido parcialmente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ante el tribunal de primer grado, por tanto, se debe de dictar sentencia propia, y se procede a modificar la sentencia recurrida en el ordinal primero, descargándole de toda responsabilidad penal en lo que atañe a la señora [redacted], como víctima directa, sin que ello en nada afecte condición de madre de los menores de edad procreados con el agraviado [redacted]. Relacionado a la pena imponible, esta Corte de Apelación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razona en el sentido de que a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, se toma en cuenta, el daño social que dejan los atentados contra más de una vida humana, entre ellas de personas menores de edad, las cuales tienen la más alta protección del Estado a la luz de los articulo 37 y 56 de la Constitución de la República, y por demás, se trata de conductas ilícitas, que dejan serios daños en el seno de la familia y de la comunidad en sentido general, por lo cual, fue correcto el proceder de primer grado, al instante de imponerle la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al acusado (hoy recurrente), monto de pena, que a juicio de esta Corte de Apelación, es el apropiado para desagraviar a la sociedad y las víctimas directas por los daños causados; Al ser analizada la sentencia recurrida, salvo en lo referente a la valoración parcial del testimonio de la testigo a cargo de la [redacted], se advierte, que los jueces del primer grado apreciaron de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmarla en los aspectos en que no ha sido modificada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], arguye en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer medio de casación que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona sienta un criterio peligroso e imprudente al lesionar los principios de oralidad, igualdad entre las partes y contradicción, asumiendo erróneamente una interpretación desorientada del interés superior del niño, al entender procedente la valoración de las tres entrevistas a los menores de edad víctimas realizada por CONANI, luego de admitir que las mismas no cumplieron con lo que establece el anticipo de pruebas y también que fueron contrarias a lo que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia, además, de no poder estas ser incorporadas por su lectura, puesto que eso lesionada hasta el derecho de defensa, porque esas declaraciones no fueron refutadas por el imputado. El interés superior del niño no debe justificarse para violar las garantías constitucionales a un juicio justo, imparcial, oral y contradictorio, violentando así el derecho a la tutela judicial efectiva al decidir inaplicar una norma, artículos 287 y 312 del Código Procesal Penal.

4.2. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas consistente en las entrevistas a los menores víctimas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(CONANI) realizadas por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los mismos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.3. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, comprueba esta Alzada que, al dirigirse a contestar el medio de apelación del recurrente, la Corte *a qua* examinó pormenorizadamente la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio sobre las pruebas impugnadas, concluyendo que el proceder de dicha instancia para determinar la responsabilidad penal del imputado fue el correcto, no advirtiéndose violación a sus derechos o a las garantías que le asisten, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que las pruebas aunadas entre sí, efectivamente le comprometían, razón por la que desestimó sus argumentos.

4.4. Para lo que nos concierne, la corte de apelación realizó una correcta aplicación de la ley cuando procedió a la constatación del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de inmediación, estableciendo que de las pruebas testimoniales de los menores de edad y víctimas cuestionadas: *Si bien es verdad, que las mismas no fueron realizadas como anticipo de prueba de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal dominicano, y que además, no se observó el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad conforme a la Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; esos aspectos no invalidan el contenido de las mismas, puesto que en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), es una institución ligada legalmente a este segmento social, y los artículos 170 y 171 código aludido, establecen el principio de libertad probatoria en materia penal. A esto se agrega, que el artículo 167 del mismo cuerpo normativo, dispone que sólo procede la exclusión probatoria cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado. Adicionando, que las declaraciones de la madre de los menores de edad que figuran en las entrevistas criticadas, señora [redacted], robustecieron y confirmaron todo lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

externado por los menores en dichas entrevistas[1].

4.5. En los casos de que se incorporen pruebas mediante la lectura el principio de oralidad no sufre menoscabo, las partes intervienen oralmente para contrarrestar, discutir, reafirmar, acreditar las pruebas así incorporadas, verificándose eficazmente el principio de contradictoriedad en el cual las partes se enfrentan en una verdadera lucha de intereses encontrados, mediante razonamientos individuales, argumentaciones y fundamentos propios de cada esfera, en búsqueda de lograr el posicionamiento de la teoría del caso que marca su estrategia[2].

4.6. Es bueno recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano. En la especie, de la lectura de lo

[1] Véase numeral 9, pagina 15 de la sentencia impugnada.
[2] Código Procesal Penal Anotado, Pagina 312. Autor Ygnacio Pascual Camacho _Hidalgo, 2da. Edición.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente expuesto se evidencia que los jueces de la corte de apelación realizaron un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de la parte, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 170 al 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que cabe destacar que esta situación no ha generado indefensión en perjuicio del imputado, ya que durante el juicio de primer grado le fue dada la oportunidad bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, observándose cómo el mismo hizo *mutis* respecto a lo aquí cuestionado[3], además, de que estas fueron pruebas que fueron tasadas por el juez de la instrucción, por lo que, al no configurarse una situación de indefensión, procede desestimar el primer medio de casación.

4.7. Continuando con el segundo medio recursivo, en el cual arguye el recurrente [redacted], que al dictar directamente la sentencia los jueces de la Corte *a qua*, no se percataron que los medios de pruebas testimoniales no reflejan una versión clara que justifique la tentativa de homicidio. Es decir, qué impidió que el imputado matará a las víctimas. Lo que quiere decir que falta un elemento esencial para que se

[3] Conclusiones de la defensa ante el juez de inmediación: [redacted] concluyó en la forma siguiente: "Que este honorable tribunal tenga bien rechazar la acusación fiscal por ser la misma vejatoria, cruel en cuanto a nuestro representado, que este honorable sala tenga a bien dictar sentencia absolutoria como así lo establece el art. 337 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que a nuestro representado no se le ha roto la presunción de inocencia. En el hipotético caso muy respetuosamente que esta honorable sala tenga a bien retener una falta en cuanto a nuestro representado se le condene a la pena mínima. (página 5, El Tribunal Colegiado del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia núm. 956-2024-SPEN-00004, de fecha 4 de abril de 2024).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueda configurar la tentativa. Así como tampoco, se verifica a su entender, el segundo elemento constitutivo, el cual sugiere un concierto de voluntades con el objetivo de cometer crímenes, particularidad necesaria de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, mediante la cual se pone en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos.

4.8. Ante tales cuestionamientos, los cuales se dirigen a la calificación jurídica dada a los hechos juzgados, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, las que hacemos constar en el apartado 3.1 de la presente decisión, comprobaron que el mismo dictó sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, al retener como hechos probados su participación como autor de asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario en contra de las víctimas, el señor [redacted], y de los menores de edad de edad, cuyos nombres responden a las iniciales [redacted]., y [redacted]., precisando dicha corte que la jurisdicción de juicio arribó a esa conclusión luego de valorar los diferentes medios probatorios sometidos su consideración, en particular la prueba testimonial a cargo, en virtud de la cual determinó que el imputado fue ubicado en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en pleno dominio de maniobras dolosas e intencionales que ejecutaron para la comisión de dicho hecho criminoso, que consistió en: *Que en fecha 16/3/2020, siendo aproximadamente las cinco y treinta minutos, en la calle del cementerio del municipio de Cristóbal el justiciable* [redacted]*, en compañía con Blady y Jaba intentaron matar a* [redacted]*, con arma de fuego, no logrando su objetivo, porque éste logró evadir la persecución, sin embargo, fue herido en el dorso del* [redacted]*. Al no alcanzar su objetivo el justiciable se dirigió a la casa de Michael ubicada en la calle Anacaona, cerca del cementerio, al no dar con Michael en su casa, le entraron a tiros en contra de los menores de iniciales* [redacted]*.CR.,* [redacted]*. y* [redacted]*. de 14, 10 y 6 años, hijos de* [redacted] *y* [redacted]*, causándoles heridas de proyectil por armas de fuego, conforme se verifica de los certificados médicos*[4]*.*

4.9. Sobre las pruebas testimoniales los jueces del tribunal de segundo grado destacaron las declaraciones de la víctima, el señor [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que: *Un 31 de diciembre, esto comenzó que un primo de ella y yo fuimos a un bar, esos que los bar son para mayores de edad no para menores, nosotros 2 llegamos nos sentamos y saludamos a todos ellos, ellos 2 estaban sentados en una mesa al frente, él y su hermano, fui compré una cerveza deje al compañero en la mesa, cuando llegó el hermano de él,*

[4] Véase numeral 3, página 7 de la sentencia impugnada.

Exp. 0591-2020-EMED-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Bladimir me quitó la cerveza de la mano insultándome, para yo quitárselo al otro él me agredió a mí, nos forcejeamos él ahí salió herido con un cuchillo de la fritura que había ahí, yo me puse inmediatamente a disposición de la justicia, me castigaron como ellos creían que me podían castigar, eso no se quedó ahí magistrado, toda una vida entera de ahí para allá es en zozobra, no tuve sosiego nunca en mi vida, ellos todo el tiempo me quieren ultimar, en bávaro siempre me mantengo oculto, cada vez que venía libre todo el tiempo ese señor con un capiateño diferente, el municipio de Cristóbal es el nido de él agacharse de todos lo que hacía en la capital, me tuve que ir para la capital, me paso lo que me paso estando de vacaciones en mi casa, hubo un día que un compañero me invito al cementerio, mi esposa me dice que no vaya que yo sé que la gente andan por ahí, incluso él le decía a la familia mía que él no quería problemas va, el día que estoy en el cementerio se me tiro Cristofer, Bladimir y jaba a tiro limpio, logre salir del cementerio porque ellos no conocían el terreno como yo. me metí para atrás en el cementerio v corrí y logre volarle por atrás, suerte que Dios me ayudo, mi casa estaba cerca, me fui por otro callejón abalado porque yo sé que mis hijos están en la casa, en Salina veo a la hija mía que en ese tiempo tenía 6 o 5 años, a la tercera abaleada que la salvo mi hijo también, en Barahona, veo al macho y a la segunda inconsciente en el hospital, me dicen ellos se metieron a la casa a repartir tiro a todo el mundo, mi hijo me lo contó en Barahona, que fue él y el tal Bladimir que se metieron a la casa a tirarle los tiros, su mamá todo lo sabe es cómplice también, porque preparo los pasaporte para llevarlos para afuera, ella me

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazo a mi allá arriba, su abogado me llamó a mi para ofrecerme dinero, yo le dije que mis hijos no son vaca ni se venden. Y las de la señora [redacted], quien precisó: *son las 6 de la tarde de ese día le digo a mis hijos que no se pongan ropa que se queden así mismo, voy a la acera de la casa, salgo para afuera con los 4 niños, le digo que no se muevan de ahí, el hijo mío más grande que ya cumplió 18 años, pasa ese señor con un hombre de la capital y sus hermanos en un carro el tal llamado Bladimir que esta para afuera acechando para mi casa, que estaba decidido matar a Michael e irse para afuera de una vez, yo mando al hijo mío a [redacted] a buscar a su papá, cuando voy para allá me metí en el medio y le vocee Michael corre v ese señor me dijo a mí que no me mata porque yo no valgo la pena, y aun así yo estaba loca y ese señor se me metió a la casa a matarme a los niños, le pusieron silenciador, tenían varias armas, se metieron a mi casa, ese señor con unos individuos a matar a unos niños inocentes que no tienen culpa de nada, yo más nunca tuve fuerza al ver mis 3 hijos heridos de bala y graves, en intensivo, uno de los doctores me dijo mantente preparada que solo un milagro te lo puede salvar;* testimonios que como bien indicó la Corte *a qua* fueron considerados coherentes y lógicos, por el tribunal de juicio, además vinculantes, porque señalaron al imputado como la persona que acompañado de otras personas, se presentó al cementerio donde estaba el señor [redacted] y procedieron a realizarle varios disparos, impactándole uno de estos en el

lado [redacted],[5] y a la casa de este último donde vive con su esposa e hijos, portando armas de fuego e hirieron de igual manera a los hijos menores de este[6].

4.10. En relación a lo narrado por las víctimas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. de 14, 10 y 6 años, hijos de [redacted] y [redacted], los jueces de la corte de apelación hicieron acopio a lo precisado de los fundamentos de los jueces de primer grado donde se estableció que de las declaración de estos y los certificados médicos que le fueron realizados y depositados para su valoración al efecto de lo juzgado no permite discusión sobre las heridas de arma de fuego sufridas por ellos, a saber: *Certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al menor de iniciales MC, del Dr.* [redacted], *médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en tórax posterior y región lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la menor de iniciales CC, del Dr.* [redacted], *médico legista de la*

[5] certificado médico legal del 16/3/2020, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico herida de arma de fuego en dorso [redacted], curable en noventa días, salvo complicaciones.

[6] certificado médico legal, del16/3/2020, practicado al menor de iniciales YMCR, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en reglón glútea y lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del16/3/2020, practicado a la menor de iniciales MCR, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de amia de fuego en tórax posterior en número de dos (2) y región glútea, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al adolescente de catorce (14) años de iniciales YMCR, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde hace constar en el diagnóstico; heridas de arma de fuego en región lumbar y glútea, con pronóstico reservado.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0591-2020-EMED-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en cuello con entrada y salida, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la niña de cinco años, de iniciales LMCR, del Dr. [redacted]*, médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en hemitórax superior izquierdo, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al menor de iniciales YMCR del Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en región glútea y lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la menor de iniciales MCR. del Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de arma de fuego en tórax posterior en número dos (2) y región glútea, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al adolescente de catorce (14) años de iniciales YMCR. del Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de arma de fuego en región lumbar y glútea, con pronóstico reservado. También figura un resumen historial clínico, del Servicio de Cirugía General, del Hospital Infantil Dr.* [redacted] *donde se le dieron atenciones médicas a la niña de nueve años, de iniciales MC. con diagnóstico: heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax superior izquierdo, se le llevó a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quirófano donde se evidenció herida por arma de fuego múltiples en tórax y abdomen con perforación gástrica y diafragmática realizándosele Laparotomía exploratoria, más cierre de perforación gástrica, más rafia diafragmática más drenaje de hematoma peritoneal, más sonda de pleurostomía izquierda, ameritando transfusión durante transquirúrgico. También figura un resumen histórico clínico, del Servicio de Cirugía General, del Hospital Infantil Dr. [redacted]*, donde se le dieron atenciones médicas a la niña de cinco años, de iniciales LC, con diagnóstico: herida por proyectil de arma de fuego en entrevistas hemitórax superior izquierdo*[7]. Esto aunado a las tres entrevistas de los menores, los cuales describen los hechos y sindican la comisión de estos al encartado.

4.11. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[8]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de*

[7] Véase numeral 14, páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada.
[8] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[9].

4.12. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[10].

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[11]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su

[9] *Idem.*
[10] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[11] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas.

4.14. Prosigue la alzada estableciendo que, a raíz de la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo* a los medios de prueba, quedó fijado que es un principio de ejecución para causarle la muerte de manera voluntaria, el hecho de disparar el acusado y sus compañeros al señor [redacted], y que no lograron su objetivo, debido a que dicha víctima se fue corriendo del cementerio cuando le dispararon. Esto implica, que el margen de la magnitud de la herida recibida por el agraviado, hay una tentativa perfecta de homicidio voluntario. De igual manera, el hecho de que más de una persona armada, al margen del móvil que le lleve a ello, penetre a una vivienda y con el uso de arma de fuego dispare a personas menores de edad, como se consignó en la sentencia apelada, constituye un principio de ejecución punible (conforme al artículo 2 del Código Penal dominicano), que permite calificar tal proceder como tentativa de homicidio voluntario, sin perjuicio del tipo penal de asociación de malhechores[12]

4.15. Ante lo alegado por el recurrente, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código

[12] Véase numeral 16, página 24 de la sentencia impugnada.

Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces[13].

4.16. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima tanto así que el no lograr su cometido le llevó al encartado a dirigirse a la casa de este y al no localizarle allí atentó contra la vida de sus tres hijos menores de edad[14].

4.17. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de

[13] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023
[14] Véase numeral 12, página 19 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento jurídico en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente.

4.18. De igual manera, lo concerniente a la asignación del tipo penal de asociación de malhechores, donde especifica el recurrente la no conjugación del mismo por la no comprobación de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, ante tal cuestionamiento precisó la alzada, cito: *1. Que el acusado se hizo acompañar de otras personas, las cuales se encontraban armadas; 2.- Que fueron al cementerio de la comunidad de Cristóbal, provincia Independencia y allí le dispararon a dicho señor, quien salvó la vida porque se dio a la huida, a pesar de haber sido herido; 3. - Que luego de disparar a dicho señor fueron a su casa y atacaron a tiros a sus hijos menores de edad; 4. Que se advierte un claro concierto de voluntades para atentar en contra de la vida de dicho señor, como de sus hijos; 5.- Que denota en indiferente el momento de la concertación a tales fines, como el tiempo de duración de la asociación formada por el acusado y sus acompañantes a tales fines*[15].

4.19. En el presente caso, por las características de este, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos.

[15] Véase numeral 19, páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. El artículo 265 del Código Penal dominicano establece lo siguiente: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

4.21. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En el tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención.

4.22. Cabe considerar que, en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades, en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y parcialmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmados por la Corte, se aprecia que el imputado conformó un grupo o asociación a los fines de intentar quitarle la vida al señor [redacted] y [redacted], tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio; y, de hecho debe señalarse, que así lo evidenció la propia víctima en sus declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de juicio a los fines de establecer la responsabilidad penal del imputado, y que fueron corroboradas por las demás pruebas testimoniales, cuando refiere lo siguiente: *que cuando está en el cementerio se le tira Cristopher, Bladimir y Jaba a tiro limpio, logró salir del cementerio, corrió y logró volarle por atrás, se fue por otro callejón abaleado*[16]*;* de lo cual se advierte el concierto de voluntades para la preparación del hecho.

4.23. Al configurarse este elemento, se traduce en una correcta aplicación de la norma asignada a este tipo de ilícito accionar -asociación de malhechores-, lo que indica que la corte de apelación calificó correctamente los hechos juzgados y comprobados más allá de toda duda razonable, ya que, el elemento constitutivo del hecho que fue cuestionado por el hoy recurrente e imputado se conjuga ampliamente.

4.24. En virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* establecieron que: *En el sentido de la correcta calificación jurídica se*

[16] Véase parágrafo 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha pronunciado el Código Procesal Penal dominicano en los artículos 321, 334.4 y 336, in fine. En la especie, Corte de Apelación advierte, que el artículo 309 del Código Penal dominicano, no es el que encuadra en la calificación jurídica de los hechos a cargo del acusado/apelante, sino el 304 del mismo código, puesto que no se trata de acusación por el crimen de asociación de malhechores y tentativa por el delito de golpes y heridas voluntarios, sino por tentativa del crimen de homicidio voluntario, por tanto, a juicio de esta alzada, las heridas recibidas por las víctima (tanto el padre como sus hijos menores de edad), son la prueba del principio de ejecución para el crimen de tentativa de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, por tanto, la calificación jurídica que debe de retenerse es la de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, lo que se sanciona con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años. […] al análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado; por consiguiente, determinaron acoger parcialmente el recuro y modificar el ordinal primero de la misma. Que, contrario a lo expuesto por el recurrente en apelación, mismo argumento formulado ante esta alzada, se verifica una correcta calificación dada por los jueces de la corte de apelación, conforme a la participación activa del imputado en los hechos criminosos lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condujeron a la conclusión de su culpabilidad, derivada de la valoración realizada a los elementos de prueba, así como las razones por las que considera que la sanción penal es justa y reposa en prueba legal, lo que dio a lugar a que la Corte *a qua* fallara en la forma que lo hizo. En consecuencia, procede desestimar el segundo medio que nos ocupa.

4.25. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por la parte recurrente resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00562
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0129

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellantes y actores

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

civiles; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar dicho recurso de casación en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso sobre los hechos fijados en la sentencia recurrida y la prueba documental aportada en el presente proceso, y, en su defecto, case la sentencia recurrida enviándola a cualquier corte del país, tribunal de la misma jerarquía para que ese tribunal celebre una nueva audiencia donde se valoren las pruebas, tanto de hechos como de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho y se celebre un nuevo juicio donde se valoren nuevamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Recordando al tribunal que en este recurso de casación también figura como recurrente la magistrada fiscal de primer grado del Departamento de Montecristi y las magistradas de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Nos adherimos en todas sus partes al recurso de casacón interpuesto por la magistrada Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de julio de 2022, en ese sentido vamos a dictaminar de la manera siguiente. Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general del Departamento Judicial de Montecristi, Lcda. [redacted], juntamente con el recurso de casación presentado por los señores [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, en contra de la referida decisión, en razón de que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hechos que de haber sido valoradas hubieran conducido a un razonamiento distinto a los de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada. Segundo: Casar la referida decisión de conformidad con las petitorias contenidas en los recursos de casación tanto del Ministerio Público recurrente, la procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi y de los recurrentes [redacted] y [redacted], constituidos en actores civiles, casando la referida decisión de conformidad con las petitorias contenidas en ambos recursos".

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se rechacen en todas sus partes ambos recursos, ya que esa sentencia fue dada bajo el debido proceso y de las garantías mínimas de la Constitución de la República y no se puede evidenciar en esa sentencia ninguno de los vicios invocados en ninguno de los recursos y, por vía de consecuencia, que mantenga la sentencia dada por el tribunal invocado en esa vía recursiva, o más bien en ese memorial de casación, que sea confirma la sentencia".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00562
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00142, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 26 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00562
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 395, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de marzo de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 611-2020-SPRE-00085, de fecha 27 de octubre de 2020, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] (a) [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] y [redacted]. Declara desistida la querella con constitución en actor civil presentada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de que dicha parte no dio cumplimiento a los requisitos de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 17 de septiembre de 2021, la sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00056, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al señor [redacted] dominicano, 47 años de edad, comerciante, soltero, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa número 47, barrio San Pedro, municipio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, no culpable de haber cometido los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra. En consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, y se dispone el cese do la medida de coerción que se le impusieren en otra etapa procesal.* ***SEGUNDO:*** *Se exime del pago de las costas penales del proceso.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público y los querellantes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00044, el 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la [redacted], representado por la señora [redacted], a través de su abogado constituido [redacted], contra la sentencia penal núm. 239-02-2020-SSEN-00056, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, respecto a esto, confirma la referida sentencia en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la referida sentencia, por las razones y motivos explicados precedentemente, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.* ***Tercero:*** *Declara las costas penales del presente proceso de oficio, por la naturaleza jurídica de la misma.* [*sic*]

Av. [redacted], ***Esq.*** [redacted], ***Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en el desarrollo de su motivo de impugnación alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que es lógico que la Corte del Departamento Judicial de Montecristi que, al confirmar la sentencia de primer grado, rechazando el recurso de apelación, con ello está incurriendo en el mismo error sustancial que cometieron los jueces en la sentencia de primer grado. Que al aceptar la contradicción o ilogicidad en sus decisiones admitiendo una cosa y luego admitiendo lo contrario, se trata de sentencia infundadas, y están presentes los motivos y causas para ser revisadas la misma, ser objeto de revisión. Que en su contradicción que incurren ambos tribunales, el tribunal de primer grado de Montecristi y la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi han inobservado o han hecho una errónea aplicación de la ley y en los pactos internacionales en materia de derecho humano.* [*sic*]

3. La recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

4. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la especie, el tribunal de marras realizó una errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de disposiciones legales y constitucional, en el entendido de que no concatenó de forma correcta los indicios derivados de las pruebas testimoniales, documentales y periciales. A los fines de explicar este medio, es necesario explicar de forma sintetizada las principales doctrinas que analizan la prueba indiciaria. El primer aspecto que se debe considerar al momento de valorar la prueba indiciaria es que, en este tipo de prueba, el juez no observa el hecho a través de esta, ni el hecho que se imputa está representado en ella, sino que, lo que el juez valora, es un conjunto de hechos indiciarlos que le sirven de sustento o de base para de lograr determinar los hechos. Por su lado, el autor [redacted] establece que la prueba indiciaría es una actividad intelectual de inferencia realizada por el juez que, partiendo de un indicio o indicios afirman un hecho distinto relacionado causal o lógicamente con el primero. Además, que la prueba indiciaría resulta plenamente idónea y adecuada para alcanzar el estándar probatorio más allá de toda duda razonable. Partiendo de estas consideraciones y verificando la naturaleza del proceso en cuestión, ese honorable tribunal supremo podrá observar que en la especie se dan todas las condiciones para enviar a una nueva valoración ante la corte compuesta por jueces distintos en contra de los recurridos, puesto que los indicios son suficientes y vinculantes y sin embargo la corte solo se limita a establecer que la sentencia de primer grado está bien motivada y que los jueces explicaron tanto en hecho como enderecho las razones por las cuales llegaron a tomar tal decisión y que el Ministerio Publico no aportó pruebas para demostrar sus alegatos. Cosa esta que nos preguntamos, que más pruebas podrán exigir más que la que se demostró en el juicio del primer grado, donde se plasmó lo establecido por en el lugar de los hecho que fue en la vivienda del imputado en la cual era el único que

> *tenía amplio dominio y se demostró que estabas solo en el occiso y sus hijas menores de acuerdo al testimonio de la Dra. [redacted], Ministerio Público, al recrear el acta levantada, así como lo establecido en la autopsia judicial que establece que la muerte se produjo por asfixia mecánica, entonces quien más podría cometer el hecho que el dueño de la vivienda?. Y es que, basta con realizar un ejercicio lógico y razonable para darse cuenta de que, por las circunstancias que rodean el hecho, el imputado era la única persona que tenía pleno dominio de la escena, además de ser el único con las condiciones físicas para ejecutar el estrangulamiento en contra del occiso, en el sentido de qué las demás personas que se encontraban en la residencia eran sus hijas menores de 12 y 14 años, sumando al hecho de que, al ser su residencia conocía en plenitud cada rincón de la casa y fue el que llevó al occiso hasta el lugar del hecho. De igual forma, es evidente que, al no existir ninguna rotura en las puertas y ventanas de la residencia, situación que fue corroborada con el testimonio de la Dra. [redacted] y con el acta de inspección, así como la bitácora fotográfica, documentos a los cuales el tribunal otorgó valor probatorio, como no hay duda de qué fue el imputado quien estrangulo al occiso, al quedar evidenciado que nadie más pudo penetrar a la residencia.* [*sic*]

5. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Respecto del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de las víctimas esta alzada establece: que debe ser rechazado, en virtud de que lo ha fundamentado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableciendo, que el señor [redacted], fue quien estranguló al señor [redacted], y que con dicha decisión se viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que los motivos expuestos por los jueces son pobres y en nuestro derecho carecen de fundamentos jurídicos, ya que la muerte del occiso es certificada como asfixia por estrangulamiento; sin embargo no ha presentado ningún medio de prueba que esta alzada pueda comprobar sus alegatos, verificando la corte que la sentencia recurrida está bien motivada y los jueces establecieron tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegaron a la decisión arribada, ya que establecieron de manera motivada "que los elementos de pruebas aportados en el plenario no permiten establecer de unívoca que el imputado sea la persona, penalmente responsable, que realmente, estrangulara a la víctima, conclusión a la que llega el tribunal a partir de los indicios establecidos, fundamentalmente, lo siguiente: 1) Que el imputado llevó voluntariamente a su casa a la víctima. 2) Que le dio a la víctima la habitación donde dormía el imputado. 3) Que las puertas de la vivienda del imputado no fueron violentadas. Sin embargo, la suma de estos indicios, no son suficientes para determinar objetivamente que el imputado tuviera alguna participación en los hechos puestos a su cargo, ya que los indicios con relación al imputado no son unívocos y suficientes para retener su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable". Criterio que esta alzada también comparte por entender que los referidos indicios no son suficientes para determinar que el imputado cometió los hechos que se le imputan, máxime cuando por ante la jurisdicción a qua, ni ante esta alzada se estableció que el imputado tuviera animadversión con el occiso, y que tuvieran algún inconveniente, esto así, porque la parte acusadora ofertó como medio de prueba las declaraciones informativas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dadas por la menor de edad [redacted]., (hija del imputado) ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, quien manifestó, que el señor [redacted] (imputado), llevó en calidad de amigo al señor [redacted] para que durmiera en su casa algunos días antes del suceso, declaraciones que fueron corroboradas por el imputado de manera espontánea, por lo que con estas consideraciones queda claramente establecido que la presunción de inocencia que pesa a favor del imputado no ha sido destruida, por lo que el Tribunal a quo, al tomar la referida decisión hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la norma; por lo como establecimos precedentemente, el presente recurso será rechazado con todas sus consecuencias legales. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, esta alzada procederá a contestar sus dos medios invocados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales; estableciendo la corte, que dicho recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación, que en la sentencia recurrida hay violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que como establecimos precedentemente la sentencia recurrida está bien motivada, y los jueces explicaron tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegaron a tomar la referida decisión, además la parte acusadora no ha aportado por ante esta alzada ni por ante la jurisdicción a quo, pruebas para demostrar sus alegatos, en virtud de que por ante el Tribunal a quo fueron escuchados en calidad de testigos referenciales, los denunciantes [redacted], [redacted], [redacted], y estos manifestaron bajo la fe del juramento, que ellos no se encontraban cuando sucedió el caso, que ellos responsabilizan al imputado de la muerte de su hermano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque este fue encontrado muerto en la casa del imputado; por lo que con dicho testimonio no podía el tribunal retener culpabilidad en contra del imputado, máxime cuando el tribunal pudo apreciar que los testigos presentaron animosidad o incredulidad subjetiva, y los indicios indicados en otra parte de esta decisión no son suficientes para romper la presunción de inocencia que está investido el imputado. Cabe destacar que la parte recurrente también ha invocado que en la especie hubo errónea valoración de la prueba, en razón de que no concatenó de forma correcta los indicios derivados de las pruebas testimoniales, estableciendo la corte que dicho argumento carece de fundamento jurídico, en razón de que el único indicio que existe en el proceso es que la víctima apareció muerto en la casa del imputado pero, quedó establecido de acuerdo a la misma prueba presentada por la parte acusadora que la víctima llegó a la casa del imputado en calidad de amigo y que este tenía varios días en la casa del imputado cuando sucedió el hechos, además, no se demostró que el imputado y la víctima tuvieran animadversión, además con las actas que figuran en el proceso como medio de prueba solo, se prueba la ocurrencia del hecho pero, no quien lo cometió, y la parte acusadora en su teoría fáctica estableció, que en fecha 6 del mes de diciembre del año 2018, la Dra. [redacted], ministerio público, recibió una llamada telefónica en la cual le manifestaron que había una persona muerta en la casa de [redacted], pero con los medios de pruebas aportados, no se rompe la presunción de inocencia de que está investido el imputado, ya que ninguna de las pruebas aportadas por la parte acusadora demuestran que el imputado cometió el hecho; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales. [*sic*]

6. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

7. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

8. Como se puede observar, los recurrentes en los medios de sus recursos de casación discrepan del fallo impugnado, porque supuestamente: *La corte al confirmar la sentencia de primer grado, rechazando el recurso de apelación, con ello está incurriendo en el mismo error sustancial que cometieron los jueces en la sentencia de primer grado. Que al aceptar la contradicción o ilogicidad en sus decisiones admitiendo una cosa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego admitiendo lo contrario, se trata de sentencia infundadas, y están presentes los motivos y causas para ser revisadas la misma, ser objeto de revisión. El tribunal de marras realizó una errónea aplicación de disposiciones legales y constitucional, en el entendido de que no concatenó de forma correcta los indicios derivados de las pruebas testimoniales, documentales y periciales. Al no existir ninguna rotura en las puertas y ventanas de la residencia, situación que fue corroborada con el testimonio de la Dra. [redacted] *y con el acta de inspección, así como la bitácora fotográfica, documentos a los cuales el tribunal otorgó valor probatorio, como no hay duda de qué fue el imputado quien estrangulo al occiso, al quedar evidenciado que nadie más pudo penetrar a la residencia.*

9. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por los recurrentes, es importante revisar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a descargar al imputado [redacted], pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

> *De la valoración conjunta y armónica de las pruebas antes referidas de forma individual, estas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. En ese orden de ideas, el tribunal debe advertir que, ante los hechos y los elementos de pruebas presentados en este caso, estamos ante pruebas indiciarias que son pruebas indirectas que se fundamentan en los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *razonamientos lógicos derivados de una serie individual de hechos o circunstancias acreditadas, que valoradas en su conjunto llevan a la deducción necesaria. Los elementos de pruebas aportados ante este plenario no permiten establecer de manera univoca que el imputado sea la persona penalmente responsable, que realmente estrangulara a la víctima, conclusión a la que llega el tribunal a partir de los indicios establecidos, fundamentalmente los siguientes: 1) Que el imputado llevó voluntariamente a su casa a la víctima. 2) Que le dio a la víctima la habitación donde dormía el imputado. 3) Que las puertas de la vivienda del imputado no fueron violentadas. Sin embargo, la suma de estos indicios, resultan insuficientes para determinar objetivamente que el imputado tuviera alguna participación en los hechos puestos a su cargo, ya que los indicios con relación al imputado no son unívoco y suficientes para retener su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable.*

10. Asimismo, lo denunciado en el recurso de apelación presentado por los recurrentes, fue desestimado por los siguientes motivos:

> *El Tribunal a quo, al tomar la referida decisión hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la norma; por lo como establecimos precedentemente, el presente recurso será rechazado con todas sus consecuencias legales. Cabe destacar que la parte recurrente también ha invocado que en la especie hubo errónea valoración de la prueba, en razón de que no concatenó de forma correcta los indicios derivados de las pruebas testimoniales, estableciendo la corte que dicho argumento carece de fundamento jurídico, en razón de que el único indicio que existe en el proceso es que la víctima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apareció muerto en la casa del imputado pero, quedó establecido de acuerdo a la misma prueba presentada por la parte acusadora que la víctima llegó a la casa del imputado en calidad de amigo y que este tenía varios días en la casa del imputado cuando sucedió el hechos, además, no se demostró que el imputado y la víctima tuvieran animadversión , además con las actas que figuran en el proceso como medio de prueba solo, se prueba la ocurrencia del hecho pero, no quien lo cometió, y la parte acusadora en su teoría fáctica estableció, que en fecha 6 del mes de diciembre del año 2018, la Dra.* [redacted]*, Ministerio Público, recibió una llamada telefónica en la cual le manifestaron que había una persona muerta en la casa de* [redacted]*, pero con los medios de pruebas aportados, no se rompe la presunción de inocencia de que está investido el imputado, ya que ninguna de las pruebas aportadas por la parte acusadora demuestran que el imputado cometió el hecho; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales.* [*sic*]

11. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 2 dispone que: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado".

12. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

13. En lo que respecta a lo externado por los reclamantes sobre la valoración hecha al fardo probatorio, a fin de descargar al imputado [redacted], es preponderante destacar que, contrario a lo que arguyen, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno errónea evaluación de las pruebas indiciarias, ni que la sentencia impugnada sea contradictoria, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que: "las pruebas que conforman el caso no son suficientes para vincular al imputado con los hechos presentados en la acusación y sustentar una sentencia condenatoria en su contra, discorde a la queja de los

recurrentes, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en otro apartado de esta decisión pudiendo comprobar las instancias anteriores que *ninguna de las pruebas aportadas por la parte acusadora demuestran que el imputado cometió el hecho*.

14. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por los recurrentes y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Sede Casacional no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional*, en razón de que, la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha de manera individual y conjunta al fardo probatorio por el tribunal de juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al no resultar suficientes, los elementos de pruebas depositados por el órgano acusador, para sustentar los cargos que se les atribuyen al imputado.

15. Aun cuando establecen los querellantes recurrentes que existe *una supuesta contradicción o ilogicidad en sus decisiones, admitiendo una cosa y luego admitiendo lo contrario, se trata de sentencia infundadas,* procede que dicho alegato sea desestimado, toda vez que, en el caso, no se advierte la supuesta contradicción ni ilogicidad denunciada, en razón de que, si bien es cierto que la corte de apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, comprueban la ocurrencia del hecho, pero no la responsabilidad del imputado ya que ninguna de las pruebas, aun cuando la víctima la encontraron muerta en su casa, lo señala, lo vincula o lo vio cometer el hecho, lo cual quedó probado, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal del primer juicio.

16. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

17. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció

[1] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, al dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, por no existir elementos de pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales era acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal en los hechos reconstruidos.

18. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que condenar a los querellantes recurrentes al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

21. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los querellantes recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Exime a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 341-01-19-00598/00615
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0190

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Sánchez, núm. 132,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís, ambos imputados, actualmente recluidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Pedro (CCR-11); contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y b) En fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Daihana [redacted], defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00046, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos de la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15. [Sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2023-SSENT-00046, en fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual, falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara a los señores [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted] y [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], culpables del crimen de violación sexual, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad [redacted].; en consecuencia, se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa, cada uno. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, y exime de dicho pago al coimputado [redacted], por estar asistido por un defensor público.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00071 de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuando al fondo, se declare con lugar dicho recurso extraordinario de casación y en consecuencia sea casada y dejada sin ningún efecto la sentencia impugnada, ordenado sobre la comprobación del caso sentencia absolutoria la culminación de toda medida de coerción que pesa en contra de los ciudadanos y su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara que al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispongan la celebración total de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba por ante un Tribunal a quo, distinto al que emitió el presente fallo. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. Sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2024, pues las supuestas violaciones que indican los recurrentes que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper la presunción de inocencia que le amparaba. Por lo que los alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados y los presupuestos que se invocan no se corresponden, ya que la decisión está fundamentada en base a derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00598/00615
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada, en lo relativo a la valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.*

2.2. Los impugnantes en el desarrollo de los medios propuestos alegan, en síntesis, que:

> *1: La corte a qua confirmó la decisión del tribunal a quo, donde se violentó grosso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.[redacted], ya que le rinde entero crédito a los testigos policiales, ofreciendo un testimonio manifiestamente infundado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación de los testigos presentados, nunca vieron ni estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos por lo cual no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto, cosa esta que nuestra jurisprudencia lo rechaza, en ese sentido nuestro tribunal supremo de justicia dispuso que la declaración de toda parte del proceso, víctima, actor civil o querellante carece de objetividad (S.C.J., Sentencia*

> *No. 16, del 21 de abril del año 2010). El testigo [redacted], este es el agente que dirigió la investigación del caso, y al indagar entre los familiares donde ocurrió el problema, estos le manifestaron que se dieron cuenta que su familiar fue violada porque le estaba creciendo la barriga y no se había dado cuenta y por eso se ha condenado a nuestros representados señor [redacted] y [redacted] a una pena de veinte (20) años a una persona que al decir del populacho, perito investigador y uno de los testigos a cargo. Sin embargo, la condena pesa contra una persona que, según las declaraciones testimoniales de dos de los tres testigos, dan como resultado que los condenados recurrentes no fueron las personas que cometieron el delito por el cual son condenados a veinte años, no obstante dicha incongruencia, el testimonio de uno fue considerado suficiente para condenar. 2.- El tribunal de Alzada no responde al planteamiento de marras respecto a la credibilidad o no de la testigo a cargo. Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como deber de cada juez responder a todos los planteamientos de las partes en el proceso, porque de lo contrario se violenta el Debido Proceso de ley. [Sic]*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los recurrentes, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, en esencia, sostienen que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en lo relativo a la valoración de las pruebas. La corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal *a quo*, donde se violentó *grosso modo* la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito al testimonio del oficial [redacted], el cual es manifiestamente infundado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad, ya que dicho testigo no vio ni estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, por lo cual no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto. Cuestionando, además, incurriendo así la corte en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.2. En atención a lo invocado por los recurrentes, esta Sala observa que la Corte al momento de responder los motivos de apelación interpuestos ante esa instancia, estableció que:

> *[…] Esta Corte en el estudio de la sentencia y el recurso que la impugna no ha podido constatar que el tribunal a quo haya incurrido en una errónea aplicación de la ley, de igual forma que los jueces a quo hicieron una valoración concisa y precisa de las pruebas aportadas, también como de los principios procesales hechos por las partes, por lo que, en ese sentido, se rechaza dicho medio, toda vez que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma […]. La Corte ha podido constatar que la sentencia hoy impugnada no adolece del agravio denunciado por el hoy recurrente y que el tribunal a quo expuso las razones por los cuales dio valor probatorio al testimonio de la víctima, la cual en su última agresión estaba embarazada (págs. 14 y 19, considerando 18 de la sentencia recurrida), por lo tanto, se rechaza dicho medio […]. Esta Corte en el estudio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia y el recurso que la impugna no ha podido constatar que el tribunal a quo haya incurrido en una determinación inapropiada de los hechos, así mismo ve que los jueces a quo hicieron una valoración concisa y precisa de las pruebas aportadas por las partes, y es en relación a los hechos probados descritos en la sentencia recurrida que el tribunal hace su valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al escrutinio, por lo que en ese sentido se rechaza dicho medio, toda vez que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma.*

3.3. En lo que respecta al cuestionamiento de los medios planteados, los cuales se analizan de manera conjunta por versar sobre la valoración probatoria realizada al testimonio del oficial actuante, [redacted], y a las declaraciones ofrecidas por la víctima, esta Sede de Casación observa que los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, no formularon petición alguna sobre la credibilidad y valoración probatoria del testimonio del agente [redacted], lo cual tiende a erigirse en *medio nuevo*, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente de los recursos de apelación incoados, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dichos recursos, se pone de manifiesto que los impugnantes a través de su defensa técnica, no formularon ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación

alguna, formal o implícita en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; no obstante, esta Sede de Casación advierte que dicho testimonio fue ponderado en función de la orden de arresto que ejecutó en contra de los procesados, por lo que dicho argumento resulta infundado y carente de base legal.

3.4. En cuanto a la credibilidad de las declaraciones de la víctima consta en la sentencia de primer grado, en el numeral 15, lo siguiente: *Que dicho lo anterior, al reproducirse el Cd, se escuchó a la víctima expresar en síntesis, que vino con su abogada por un caso de violación que tuvo como a los 12 años; que quienes la violaron fueron tres, uno era [redacted], a quien describe como blanco, boca grande y un poco más alto que ella, expresó además que vive por su casa; que él la iba a buscar a la escuela para estar con él y ella tenía que hacerlo obligada porque si no le iba a hacer daño a sus hermanos; que la primera vez él la mandaba a buscar y ella decía que no y él la mandada a buscar amenazada con un cuchillo con el otro al que le decían Vico; que la golpeaba y tenía relaciones con ella a la fuerza; que había otro más pero aún no lo encuentran; que esto ocurrió varias veces y la última vez fue cuando ya tenía seis meses de embarazo y ya no podía más y lo contó; que Joel le decía al Vico que la fuera a buscar y ella accedía porque le daban golpes, galletas y tenían relaciones a la mala con ella; que los hechos ocurrieron varias veces en la casa de Joel y no había nadie. Que en cuanto a dicho testimonio, el tribunal le atribuye entera credibilidad y por vía de consecuencia, valor probatorio, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de que la misma ha sido clara, precisa y por demás coherente en su relato, todo esto sumado a que ha tenido persistencia en la incriminación desde el inicio del proceso señalando a los imputados como dos de las tres personas que la violaron sexualmente en varias ocasiones, siendo importante además acotar, que no se advierte que la testigo tenga de móvil espurio, de hostilidad, venganza o pugna que pudiera afectar la confiabilidad de su testimonio.

3.5. En ese contexto, esta Sala ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo

percibido;[1] y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló a los imputados [redacted] y [redacted], como las personas que la violaron y que como consecuencia de las reiteradas violaciones tuvo un hijo, en torno a lo cual fue valorada un acta de nacimiento.

3.6. Así las cosas, la corte observó los medios propuestos por los recurrentes referentes a la valoración probatoria, los cuales descartó de manera razonada al verificar que el tribunal de juicio hizo una valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al escrutinio, dándole credibilidad a las declaraciones de la víctima menor de edad; lo que permite establecer que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados y, por ende, rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[1] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante los recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlos del pago de las costas por haber sido asistidos de la defensa pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0096

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Luz, núm. 25, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024, por* [redacted] *(a) Pablito y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00113, de fecha 27 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas en este escrito. Consecuentemente, que sea confirmada dicha sentencia, con todos los efectos que de ello se derivan. Segundo: Que se condene a* [redacted] *(a) Pablito y* [redacted]*, al pago de las costas originadas por su recurso, ordenando su distracción a favor de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Lcda. [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Bajo reservas*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la sentencia número 502-01-2024-SSEN-00113, del 27 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional él ya que el Tribunal a quo que además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo deja demostrado que se trató de un hecho grave, protegiendo completamente la culpabilidad de estos en los hechos, y ahí que se descarta que a los imputados se le haya violado los medios que invocan en su recurso pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, de conformidad a la norma jurídica que rige la materia, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Massimiliano

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sante Enrico Wax Colautti, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00030, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) En fecha 28 de junio de 2023, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 059-2023-SRES-00082, contentiva de auto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00239 el 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpables a los imputados [redacted], dominicano, 45 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], con el teléfono núm. 829-713-8695 ([redacted]-hermana), actualmente recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), celda 8; y [redacted], dominicano, 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), celda 7; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión. **SEGUNDO**: Declara culpable al imputado [redacted], dominicano, 45 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], con el*

teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), celda 8; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a una pena de diez (10) años de reclusión. ***TERCERO****: Declara no culpable al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la manzana k, edificio 9, apartamento núm. 101, sector Carmen Renata III, sector de Pantoja, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-328-6549, actualmente en libertad; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano. En consecuencia, dicta fallo absolutorio a su favor; ordenando el cese de la medida de coerción ordenadas mediante resolución núm. 0668-2022-SMDC-01680, de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veintidós (2022), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y mantenida mediante resolución núm. 059-2023-SRES-00082, de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio con respecto de los imputados [redacted]; por el fallo absolutorio a su favor; y [redacted], por estar asistido de un defensor público.* ***QUINTO****: Condena al pago de las costas penales a los imputados [redacted] y [redacted]. **SEXTO**: Ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas: Pistola marca no legible, calibre trescientos ochenta milímetros (380 mm), numeración no legible; y el*

> *vehículo marca Mazda, modelo Tribute, de color gris año dos mil tres (2003), placa núm. G217614, Chasis núm.* [redacted]. ***SÉPTIMO**: En el aspecto civil el tribunal condena a los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00) a favor de las víctimas, como justa indemnización por los daños causados.* ***OCTAVO**: Condena al pago de las costas civiles a* [redacted], [redacted] *y* [redacted]. ***NOVENO**: En cuanto al imputado* [redacted], *el tribunal rechaza las pretensiones civiles y compensa las costas civiles con relación al mismo.* ***DÉCIMO**: Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena correspondiente, a los fines de lugar [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00113 el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por* [redacted], *imputado, por intermedio de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted], *por sí y por los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Volquez, defensa privada; B) trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por [redacted] y [redacted], imputados, a través de su defensa privada, Lcdo. [redacted]; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249- 05-2023-SSEN-00239, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2023-SSEN-00239, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos.* ***TERCERO****: Condena a los ciudadanos [redacted] y [redacted], imputados, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica artículos 39 y 69.4 de la Constitución, artículos 5, 26, 103, 166, 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Falta de estatuir, en cuanto al medio de contradicción en la sentencia (417.2 CPP).* ***Tercer medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan lo siguiente:

Desde el inicio de las argumentaciones se verifica la disposición del tribunal a aceptar las premisas del Ministerio Público, como si, en lugar de un tercero imparcial, se constituyesen en encargados de concluir lo iniciado por el órgano acusador. Basta con ver lo que se establece en el caso del imputado [redacted] donde el tribunal reconoce que no existen elementos que lo vinculen, no obstante, en los videos pudo observar una persona de rasgos físicos parecidos, una aseveración sumamente cuestionable al considerar que se trata de videos tomados de noche por cámaras de poca calidad y quien, conforme al testimonio de las víctimas, nunca se bajó del vehículo. Las juezas asumen como hecho probado que el vehículo en el que fue arrestado el imputado [redacted] se trata del mismo vehículo que participó en el hecho, a pesar de que en los videos no ve la numeración de la placa ni los colores se distinguen por ser un video en escala de grises o a blanco y negro. También dan por ciento que la señora Katherin es su [redacted] que se aporte ningún tipo de prueba que lo sustente y sin que esta declarase en el plenario conforme se ve en el numeral 38 de la sentencia. El tribunal asume como cierto que una persona que realizó una entrega voluntaria es la ex pareja del imputado [redacted] que se aporte prueba de ello y sin que si quiera esa persona declare esa situación en el juicio, a pesar de que estaba propuesta como testigo. La Corte de Apelación para responder a nuestros medios establece en la página 41 párrafo 24 lo siguiente: Bajo estos criterios, el tribunal, valoró las pruebas según el artículo 172 de la normativa procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal estableciendo que la vinculación del imputado [redacted] se sustentó en varios elementos. En primer lugar, fue detenido mientras conducía el vehículo utilizado en el robo, además las pruebas audiovisuales mostraron sus características físicas al bajar el vidrio del automóvil en el residencial donde se cometió el delito. También se presentó un acta de entrega voluntaria, en la que [redacted] entregó mil trecientos sesenta euros, dos mil setecientos dólares y ciento noventa mil pesos dominicanos, afirmando que ese dinero pertenecía la imputado Wellington quien lo había enviado a buscar a través de su esposa tras su detención. Se toma como cierto que personas que supuestamente hicieron entregas voluntarias son relacionadas a los imputados sin que estas declaren en el juicio y en la ausencia de cualquier elemento adicional que justifique esa postura. Siendo así las cosas el tribunal se contradice al establecer que otorga el derecho a los hechos a partir de las pruebas presentadas, mostradas y probadas, si como previamente hemos establecido ha dado por ciertas premisas que no cuentan con ningún sustento. La Corte ha mantenido el criterio de primer grado en cuanto a la aplicación de la pena y de esa forma ha vulnerado también las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al disponer que una pena de diez años es la más idónea para justiciables sin precedente penal y donde solo existieron pérdidas materiales que fueron recuperadas en gran medida. El artículo 339 del Código Procesal Penal exige que los tribunales al momento de la imposición de la pena tomen en cuenta siete criterios que deben ser ponderados a la luz de las condiciones particulares del justiciable [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Los recurrentes aducen en el desarrollo de su recurso de casación que se ha incurrido en la incorrecta aplicación de la norma sustantiva y procesal, en falta de motivación en la sentencia recurrida y la imposición desproporcionada de la pena, lo que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

5. En ese sentido, alegan que la condena se sustentó en una declaración obtenida sin la presencia de un abogado, lo que viola flagrantemente el artículo 103 del Código Procesal Penal y vicia irremediablemente el procedimiento desde su fase inicial; que se admitieron elementos probatorios audiovisuales carentes de nitidez y precisión, comprometiendo el estándar de fiabilidad exigido, en las que no se identifican ni a los imputados ni al vehículo involucrado en los hechos, vulnerando de manera irreparable el principio de presunción de inocencia; objetan que se haya considerado como hechos probados testimonios de personas que ni siquiera comparecieron en juicio, en franca violación al principio de contradicción y al derecho de defensa; que el tribunal incurrió en quebrantamiento del deber de imparcialidad al acoger premisas sin respaldo probatorio fehaciente, favoreciendo a la acusación sin un análisis riguroso de las pruebas; que la sentencia impugnada no ha respondido a sus alegatos esenciales, incurriendo en contradicciones y omisiones que la hacen jurídicamente insostenible;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal reconoce la falta de pruebas directas, pero aun así mantiene una condena basada en meras inferencias, transgrediendo el principio de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*; que la pena de 10 años de reclusión mayor es desproporcionada, ya que no poseen antecedentes penales y los bienes fueron recuperados en gran parte, en violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que exige evaluar criterios de proporcionalidad y resocialización. Por lo que solicitan a esta corte de casación que anule la sentencia y dicte un fallo absolutorio, y subsidiariamente, que reduzca la pena impuesta conforme a los principios de favorabilidad y equidad.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *De acuerdo con la exposición testimonial, se comprueba en fase de juicio que [redacted] describe un robo en su hogar mientras ella y su familia estaban de viaje. Durante su ausencia, un grupo de individuos incluido [redacted] (conocido como Bolo), perpetraron en su vivienda y sustrajeron valiosos bienes, incluyendo dinero en efectivo, joyas y computadoras. [redacted] narró cómo su padre, al notar la puerta abierta al regresar de su caminata matutina, alertó a la policía. Detalló además que alias Bolo había trabajado para su familia durante años, primero como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jardinero bajo su padre y luego bajo su madre, quien lo despidió tras detectar comportamientos inapropiados. [redacted] *identificó a Bolo como uno de los implicados en el robo, apoyándose en videos de seguridad que muestran su participación. En ese mismo orden, en el juicio,* [redacted]*, víctima del robo, declaró que el incidente ocurrió hace 59 semanas mientras él y su familia estaban en España. Sustrayendo bienes valuados en seis millones de pesos, así como dinero en efectivo en dólares y euros, y varias prendas de valor sentimental. Colautti identificó a tres imputados, entre ellos a* [redacted]*, quien había trabajado en su casa anteriormente. Relató que el robo se realizó al forzar la ventana del cuarto de su hijo, y que la seguridad del vecindario contaba con cámaras que captaron el vehículo y a los desaprensivos.* [redacted] *y* [redacted] *resultaron ser coherente al relatar los hechos que sucedieron en su hogar, donde perdieron bienes valorados en millones de pesos, incluyendo dinero en efectivo además de joyas familiares. Se enteraron del incidente mientras estaban en España, logrando identificar al ciudadano* [redacted]*, quien había trabajado para ellos por medio de videos de vigilancia. En este sentido, esta Alzada se encuentra conteste con la motivación realizada por el a quo en cuanto a estos dos testimonios previamente detallados al motivar de manera precisa y razonable que: 1. En cuanto a la señora* [redacted]*: "[…] Este testimonio constituye una parte fundamental de la evidencia presentada para respaldar la acusación contra los imputados, proporcionando información detallada sobre la perpetración del robo, la identificación de los acusados y la relación previa entre* [redacted] *(a) Bolo y la familia afectada" 2. En cuanto al señor* [redacted]*: "Este testigo identificó a los imputados como Leonardo*

[redacted] (a) Bolo, Wellinton de la Cruz de la Cruz, y [redacted] (a), a través de grabaciones de cámaras de seguridad de la junta de vecinos, en donde observó a dos (2) individuos llegar en un vehículo plateado, penetrar a su casa. Detalló las apariencias de los imputados y acciones que llevaron a cabo durante robo, especificando que [redacted] (a) Bolo y Wellinton de la Cruz de la Cruz fueron identificados como los primeros participantes en el robo, los cuales penetraron a la casa; y, [redacted] (a) Pablito fue mencionado como el chofer del vehículo y estuvo involucrado en la recepción de objetos robados, que le pasaban desde el otro lado de la marquesina aproximadamente una hora y media después de ingresar a la casa". A este punto, el tribunal de juicio realizó el análisis y valoración de la prueba audiovisual consistente en un disco compacto (CD), marca Maxell, de color plateado, conteniendo en su interior los videos captados por las cámaras de seguridad de la junta de vecinos, estableciendo: " […] se puede observar a tres (3) individuos, identificados por las víctima como los imputados, a bordo de un vehículo marca Mazda, frente a su residencia, en donde se logra ver como dos (2) de ellos se desmontan y uno se trepa a la casa de la víctima, retira varios objetos y posteriormente abandonan el lugar, lo que fortalece el relato de las víctimas y los reviste de credibilidad respecto a la ocurrencia de los hechos en su residencia, el modo y tiempo, así como las circunstancias que relatan". Acorde con los testimonios anteriores, fue presentado en juicio las declaraciones del agente policial [redacted], quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "[…] Estoy aquí porque la señora que esta allá, que es la víctima, fue al destacamento de que le hicieron un robo, luego yo la invité al lugar allá donde pasó el hecho que es la residencia de ella, fui allá mediante un acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inspección de lugar, pude observar por dónde penetraron unos elementos. ¿Por dónde penetraron esos elementos? Escalaron una pared, luego una ventana, rompieron un barrote de la ventana, luego en el interior de la residencia se pudo observar todo alborotado. ¿Qué usted observó? Todo alborotado, o sea, se metió alguien, todo alborotado, luego cuando la víctima me pasa donde ella me dijo que había una caja fuerte, cuando fuimos allá la caja fuerte no estaba ahí, todo eso se plasmó en fotos, luego seguimos la investigación, en un residencial hablamos con el encargado del residencial, me pudo mostrar la cámara, luego se ven unas imágenes, un vehículo. ¿Qué tipo de vehículo se ve en la imagen? Creo que una Nissan, un vehículo como dorado con gris, no recuerdo bien la marca por el tiempo que hace, pero si me lo muestran yo le puedo decir cuál es el vehículo, pude observar que se desmontaron tres (3) elementos, los pude identificar. ¿Están aquí en el salón el día de hoy? Sí. ¿Puede señalarlos? Esos tres (3) jóvenes que están ahí, (señala a [redacted] (a) Bolo, [redacted] (a) Pablito y [redacted] (a) Boston o El Gordo), luego le damos seguimiento por la cámara, sigo la investigación, cojo la cámara del 911, le damos seguimiento, salimos a la avenida, cogemos la avenida de los Ríos para allá, vemos el vehículo, seguimos dándole seguimiento, luego donde vive Pablito el vehículo entra. ¿Cuál es Pablito? El del medio. ¿Pero cuál? El del medio, el de polo-shirt negro, luego podemos observar cuando se desmontaron del vehículo, la jeepeta, ahí mismo hay una cámara que están ahí en los videos, que se ve cuando entran, se desmontaron y desmontaron una caja fuerte, se ve cuando desmontan algo en una funda. ¿Usted recuerda el día? Sí, septiembre del año pasado. ¿Más o menos era de día o de noche? Fue de día, o sea, de día ya luego llegó la tarde, la señora fue en la mañana a poner la denuncia, pero luego la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigación, buscando los videos, nos dio la tarde. ¿Qué arrojó su investigación? Luego de la investigación como le dije que lo pudimos identificar, hablé con mis superiores, nos tiramos al lugar, siguiendo la investigación agarramos un joven para fines de investigación, el joven no lo trajeron acá, pero se entrevistó en la fiscalía, el joven explicó que la caja fuerte la rompieron en la casa Pablito. ¿Cuál es Pablito? El del medio, rompen la caja fuerte en la casa de Pablito, una tercera, rompen la caja fuerte me dice el joven, y se dividen el dinero, Pablito se quedó con las prendas que había ahí en la caja fuerte, seguimos la investigación, luego como está identificado, Bolo (Leonardo), que es el del Polo-shirt azul, ese fue el que planeó el robo, él trabaja en el mismo residencial como jardinero, él fue que planeó el robo, explicó todo, lo mismo que dijo el muchacho que fue entrevistado en la fiscalía. ¿Cuál muchacho, usted recuerda el nombre? No recuerdo el nombre. ¿Qué le dijo ese muchacho? Lo que yo le expliqué, como rompieron la caja fuerte porque él estaba ahí, él me dijo como rompieron, se dividieron el dinero. ¿Qué pasó luego? Luego que pudimos identificar que Bolo (Leonardo) trabajaba allá en el residencial luego que lo fuimos a buscar para la investigación, él confiesa todo e incluso, entregó una parte del dinero, mediante entrega voluntaria y así mismo confesó, dijo donde rompieron la caja fuerte, que fue en la casa de Pablito, cómo se dividieron el dinero, las prendas Pablito se quedó con ellas y nada más se dividieron el dinero. ¿Qué usted hizo con esas informaciones? Coordinación con el fiscal. ¿Si yo le muestro fotografías del vehículo en cuestión, usted podría reconocerlo? Claro. ¿Usted reconoce ese vehículo? Sí, ese es el vehículo que le dimos seguimiento por las cámaras, que se ve que entra allá al residencial y a la casa cuando le damos seguimiento, que van a la casa de Pablito, ese es el vehículo que entra y que abordaban ellos tres (3). ¿Ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

usted ha reconocido el vehículo y ha dicho aquí ante este tribunal, de los imputados que están aquí en la sala, cuál de ellos iba manejando el vehículo? Wellington iba conduciendo. ¿Qué arrojó su investigación con relación a los imputados? Se pudo observar en el video, chofer, quien entra primero, Pablito, a la casa, a la residencia, luego Bolo, como él conoce el área se queda ahí y después él sube también y le pasa los objetos abajo que se ven en el video, luego con la cámara 911, pude observar que fueron ellos, porque cuando le damos seguimiento con la cámara 911 en el vehículo donde llegan donde Pablito, luego que se dividen el dinero, se queda Pablito en la residencia allá y coge Wellington a llevar a la puya. ¿Quién es Wellington de los tres (3)? El joven, el moreno aquí (señala a Wellinton), coge a llevar a Bolo a la residencia a la Puya, dándole seguimiento a la cámara como le digo, se ve cuando se desmonta Bolo, lo dejan en su residencia porque ya el dinero como le expliqué, se lo dividieron, ya era una hora de la madrugada cuando hicieron el robo, una hora oscura, lo llevan a la residencia de él a la Puya y luego se marcharon en el vehículo. ¿Cuántos arrestaron? Varios detenidos, incluso ellos tres (3), en total cuatro (4). ¿Y quiénes son los cuatro (4)? Están ellos tres (3) y el padre de Pablito que está atrás. ¿Cuál es el padre de Pablito? El señor que está atrás, no en el mismo vehículo, luego a él lo agarraron con parte de la prenda. ¿A quién agarraron? Al papá de Pablito que está ahí. ¿Y cómo está vestido el papá de Pablito? Tiene una camisa como de cuadros a él lo agarraron en flagrante delito con un anillo dentro de su vehículo y un par de argollas que fueron identificadas por la víctima, que eran de ellas". A preguntas de la parte querellante: "¿En qué consistió su investigación en ese sector? Bueno, ahí en ese residencial han hechos varios robos, hay fotografías, videos, se ve el nombrado Pablito, por eso la investigación se ve el nombrado Pablito, luego en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma investigación cuando le preguntamos a Bolo, ellos se metieron a dos (2) o tres (3) residencias allá mismo en el residencial. ¿Cómo actuaron ellos en los hechos que usted investigó? Según la investigación, el jardinero que es Bolo fue quien buscó a Pablito y Pablito buscó a Wellington para cometer varios hechos que cometieron ahí, Bolo como le expliqué horita trabajaba allá, él ubicaba todo, buscaba a Pablito para cometer los hechos. ¿Qué ocurrió con los bienes recuperados? Se le entregó a la víctima mediante entrega voluntaria. ¿Y dónde se ocuparon? Según tengo entendido, incluso ahí está el policía que fue el que encontró parte de la prenda, en un lugar que fue, no sé si fue conjunto con Pablito que fue al lugar y recuperaron las prendas, según tengo entendido de eso. ¿Quién identificó esas prendas? La víctima". A preguntas de la defensa técnica de los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted]*: "¿Con relación a* [redacted]*, quien apresa a mi representado? No lo apresé yo, pero yo como oficial investigador sé mucho del caso, fue otro miembro policial que lo apresó, lo agarró en flagrante delito en un vehículo, otro miembro y por eso yo tengo mucho conocimiento de eso. ¿Qué día arrestaron al señor* [redacted]*? No recuerdo la fecha por el tiempo que hace. ¿Hace un momento usted declaró que en el hecho participó una jeepeta Nissan dorada, cierto? Dije que no me recordaba de la marca del vehículo. ¿Usted dice que en la investigación agarraron a un joven, cierto? Sí. ¿Y que ese joven no está procesado en el día de hoy, cierto? No, no está aquí. ¿Usted dijo que ese joven le dijo que estaba en el lugar donde estaban repartiendo el dinero, cierto? Sí. ¿Y esa información usted se la pasó al ministerio público, cierto? Sí. ¿usted dijo que interrogó al señor Leonardo, cierto? Entrevisté. ¿Eso fue en el destacamento, cierto? En la fiscalía conjuntamente con el*

magistrado. ¿Usted lo apresó, cierto? No fui yo que lo apresé. ¿Él estaba bajo arresto en el momento que usted tuvo la entrevista, cierto? Fue una entrevista, él no estaba bajo arresto. ¿Él estaba en libertad? Sí, él no estaba esposado ni nada, fue la fiscalía que se hizo una entrevista. ¿Y en qué condición estaba él ahí? Sentado, suelto, sin esposas. ¿Entonces en la fiscalía estaba el fiscal presente y era usted el que preguntaba? Ambos. ¿Estaba presente el fiscal en la fiscalía? Le dije varias veces que sí, el fiscal y yo estábamos juntos. ¿Usted dice que el vehículo que participó en el hecho entró a la casa de Pablito, cierto? A la casa no, si es una tercera como va entrar un vehículo. ¿Dónde vive el señor Pablito? En Los Ríos. ¿En qué calle? No recuerdo la calle. ¿Usted dice que luego de recibir la denuncia usted fue al lugar de los hechos, cierto? Sí. ¿Usted dice que allá le mostraron videos, cierto? Sí. ¿Esos videos que le mostraron no se lo entregaron a usted, cierto? A la fiscalía. ¿A usted no se lo entregaron? No, a la fiscalía. ¿Usted dice que vio los videos del 911, cierto? Lo vi. ¿Esos videos estaban a blanco y negro, cierto? No, a color. ¿A pesar de que era a color lo que usted veía, usted no se acuerda de los colores del vehículo que vio? Yo le dije los colores aproximadamente por la fecha que hace y luego me lo enseñaron por fotografías y le dije cuál era el vehículo. ¿Entonces es cierto que usted no participó en el arresto de Wellington? No. ¿No participó en el arresto de Francisco, cierto? No. ¿No participó en el arresto de [redacted]? No". A preguntas de la defensa técnica [redacted]: "¿Usted le estableció al tribunal que le realizaron una entrevista a Bolo, cierto? Sí. ¿Y en esas entrevistas se hacen preguntas, sí o no? Sí. ¿Es decir que interrogaron al señor Bolo, cierto? Entrevista. ¿Usted estableció que el fiscal estuvo presente, cierto? Sí. ¿Y en esa entrevista, quién la anotó? Ambos, el magistrado y yo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

yo iba anotando. ¿Usted estableció que él confesó todo, cierto? Confesó todo como pasó. ¿Firmó alguna acta de confesión el señor Bolo? No. ¿Cuál fue su actuación con relación a la investigación? Investigar. ¿Qué usted investigó? Vuelvo y le digo, fui a hacer el levantamiento. ¿Qué tipo de levantamiento usted hizo? Llenar un acta de inspección de lugar, seguir investigando luego con la cámara 911 como detallé horita. ¿Usted le estableció al tribunal que vio un vehículo, cierto? Sí, el vehículo que cometió el hecho. ¿Y ese vehículo le fue mostrado el día de hoy? Sí, por fotografías. […]" (sic) Subrayado nuestro. (Páginas 18 a la 21 de la sentencia recurrida). El teniente [redacted] testificó sobre la investigación del robo en la casa de [redacted] y [redacted], destacando que los individuos entraron por una ventana tras escalar una pared. A través de la inspección del lugar y los videos de las cámaras de seguridad, se identificó un vehículo dorado y gris del que se bajaron tres individuos: [redacted] (a) Bolo, [redacted] (a) Pablito y [redacted] (a) Boston. Las imágenes mostraron cómo uno de ellos ingresó primero a la vivienda y luego se pasaron los objetos robados. La investigación también reveló que el vehículo fue seguido hasta la casa de Pablito, donde se observó el desmantelamiento de una caja fuerte, circunstancias que llevó a la captura de [redacted] (a) Bolo y posteriormente la ubicación de los demás procesados. En ese mismo sentido, se presentaron en el juicio las declaraciones del agente policial [redacted], quien detalló minuciosamente el arresto del imputado [redacted], efectuado con base en una orden de arresto. Durante el registro, se le incautó un arma de fuego y una suma de dinero en efectivo. Estas evidencias fueron corroboradas mediante la incorporación de las actas de arresto y del registro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de personas. Además, se presentaron en el juicio las declaraciones del sargento mayor [redacted], junto con el acta de inspección del lugar ubicado en la manzana 22, sector Los Girasoles, en la vivienda de [redacted], en compañía del imputado [redacted]. En esta residencia se encontraron numerosas prendas sustraídas de las víctimas, que fueron entregadas voluntariamente por [redacted] y posteriormente reconocidas y devueltas a sus legítimos propietarios mediante una certificación de entrega. Este hecho constituyó para el tribunal de juicio una vinculación directa del imputado [redacted] con el robo, dado que se ocuparon objetos pertenecientes a las víctimas, con lo que somos consonó los jueces que analizamos la apelación. Finalmente, se presentó como prueba testimonial las declaraciones del agente policial [redacted], quien relató su intervención en el arresto en flagrante delito de [redacted]. Este individuo fue detenido mientras se transportaba en un vehículo Mazda de color gris, identificado como el transporte utilizado por los imputados para la actividad delictiva. Durante el registro, se le ocupó un reloj de la marca Bulgari y la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00) en efectivo, tal como se detalla en el acta de registro de personas. Debido a la ocupación de estos objetos, el imputado fue arrestado por infracción flagrante, procedimiento que quedó documentado en el acta de arresto, la cual coincide con las circunstancias descritas en su declaración. En este mismo sentido, el tribunal a quo evaluó y detalló las declaraciones del agente policial [redacted], estableciendo que el objeto incautado al señor [redacted], un reloj de la marca Bulgari, fue reconocido por las víctimas y devuelto a sus legítimos propietarios. Esto vinculó al imputado Wellington

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la Cruz de la Cruz con la comisión de los hechos en cuestión. Del examen antes realizado, el tribunal a quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio de los testigos idóneos, y fueron valoradas aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, dando como resultado que los señores* [redacted] *y* [redacted] *fueron las personas que perpetraron el robo, ya que fueron situados en el vehículo luego de cometer el robo, a quienes se les ocupó en posesión los objetos o valores sustraídos, evidenciándose la participación de los mismos en los hechos atribuidos*[1].

7. Con relación a lo denunciado por los recurrentes, de que la condena se basó en una declaración obtenida sin la presencia de un abogado, en presunta violación del artículo 103 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala procede a analizar el planteamiento conforme a la normativa vigente y las actuaciones procesales del caso.

8. En efecto, el alegato que se examina correspondería formularlo ante esta instancia a un imputado que dio aquiescencia a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, en tanto que, no recurrió en casación contra la misma, y no lo a los actuales recurrentes, los cuales fueron condenados por pruebas relevantes, idóneas, pertinentes y suficientes, acreditadas

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00113, el 27 de septiembre de 2024, páginas 34-42.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

legalmente en el juicio, que demostraron su responsabilidad penal, y, por demás, la barra acusadora expresó que sí se encontraba presente un abogado; cuestión que no fue contradicha en el juicio; por consiguiente, el alegato examinado por carecer de fundamento se desestima.

9. En otro orden, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas, dado que, se admitieron elementos probatorios audiovisuales carentes de nitidez y precisión, comprometiendo el estándar de fiabilidad exigido, en las que no se identifican ni a los imputados ni al vehículo involucrado en los hechos, vulnerando de manera irreparable el principio de presunción de inocencia; objetan que se haya considerado como hechos probados testimonios de personas que ni siquiera comparecieron en juicio, en franca violación al principio de contradicción y al derecho de defensa; que el tribunal incurrió en quebrantamiento del deber de imparcialidad al acoger premisas sin respaldo probatorio fehaciente, favoreciendo a la acusación sin un análisis riguroso de las pruebas; que la sentencia impugnada no ha respondido a sus alegatos esenciales, incurriendo en contradicciones y omisiones que la hacen jurídicamente insostenible; que el tribunal reconoce la falta de pruebas directas, pero aun así mantiene una condena basada en meras inferencias, transgrediendo el principio de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En ocasión de los alegatos expuestos por los recurrentes en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*[2]

11. Bajo el prisma de la línea jurisprudencial sostenida de manera inveterada por esta Segunda Sala, que se indica en el fundamento jurídico que antecede, es correcto, a juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua,* para descartar la supuesta errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, al dejar claramente establecido en su sentencia que *el tribunal a quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio de los testigos idóneos, y fueron valoradas aplicando las reglas necesarias para dicho*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, dando como resultado que los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted] *fueron las personas que perpetraron el robo, ya que fueron situados en el vehículo luego de cometer el robo, a quienes se les ocupó en posesión los objetos o valores sustraídos, evidenciándose la participación de los mismos en los hechos atribuidos*.

12. Lo anteriormente transcrito pone de relieve que la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, pues lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia. En ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

13. Además, la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

14. De las motivaciones que soportan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua* se destila que la prueba audiovisual introduce elementos indicativos que, conforme al estándar probatorio exigido, logran identificar de manera inequívoca a los imputados, tal como lo han expresado los testigos [redacted] y [redacted], al declarar que, a través de la prueba audiovisual se puede observar a tres (3) individuos, identificados por las víctima como los imputados, a bordo de un vehículo marca Mazda, frente a su residencia, en donde se logra ver como dos (2) de ellos se desmontan y uno se trepa a la casa de la víctima, retira varios objetos y posteriormente abandonan el lugar, logrando identificar al ciudadano [redacted], quien había trabajado para ellos, lo que fortalece el relato de las víctimas y los reviste de credibilidad respecto a la ocurrencia de los hechos en su residencia, el modo y tiempo, así como las circunstancias que relatan.

15. Además de que, según consta en el acto jurisdiccional dictado por primer grado, la defensa no ha logrado rebatir de manera efectiva la identificación de los imputados, ya que las similitudes presentes en la evidencia audiovisual respaldan la validez de los reconocimientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizados por los testigos actuantes, las pruebas que han sido presentadas han resultado coherentes y verosímiles, encontrándose las mismas concatenadas entre sí, las cuales han señalado a los imputados como autores del robo cometido en perjuicio de las víctimas, por lo que la acusación del Ministerio Público se encuentra íntegramente corroborada por cada una de las pruebas sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que, valoradas de forma conjunta y armónica, confirman lo expuesto por la acusación.

16. De manera especial, con las declaraciones ofrecidas por:

- El teniente [redacted], quien testificó sobre la investigación del robo en la casa de [redacted] y [redacted], destacando que los individuos entraron por una ventana tras escalar una pared. A través de la inspección del lugar y los videos de las cámaras de seguridad, se identificó un vehículo dorado y gris del que se bajaron tres individuos [redacted] (a) Bolo, [redacted] (a) Pablito y [redacted] (a) Boston. Las imágenes mostraron cómo uno de ellos ingresó primero a la vivienda y luego se pasaron los objetos robados. La investigación también reveló que el vehículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue seguido hasta la casa de Pablito, donde se observó el desmantelamiento de una caja fuerte, circunstancias que llevó a la captura de [redacted] (a) Bolo y posteriormente la ubicación de los demás procesados.

- El sargento mayor [redacted], junto con el acta de inspección del lugar ubicado en la manzana 22, sector Los Girasoles, en la vivienda de [redacted], en compañía del imputado [redacted]. En esta residencia se encontraron numerosas prendas sustraídas de las víctimas, que fueron entregadas voluntariamente por [redacted] y, posteriormente, reconocidas y devueltas a sus legítimos propietarios, mediante una certificación de entrega. Este hecho constituyó para el tribunal de juicio una vinculación directa del imputado [redacted] con el robo, dado que se ocuparon objetos pertenecientes a las víctimas.

- El agente policial [redacted], quien relató su intervención en el arresto en flagrante delito de [redacted]. Este individuo fue detenido mientras se transportaba en un vehículo Mazda de color gris, identificado como el transporte utilizado por los imputados para la actividad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delictiva. Durante el registro, se le ocupó un reloj de la marca Bulgari y la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00) en efectivo, tal como se detalla en el acta de registro de personas. Debido a la ocupación de estos objetos, el imputado fue arrestado por infracción flagrante, procedimiento que quedó documentado en el acta de arresto, la cual coincide con las circunstancias descritas en su declaración.

17. De manera particular, los tribunales que conocieron del caso establecieron que la vinculación del imputado [redacted] con los hechos se sustentó en varios elementos. En primer lugar, fue detenido mientras conducía el vehículo utilizado en el robo. Además, las pruebas audiovisuales mostraron sus características físicas al bajar el vidrio del automóvil en el residencial donde se cometió el delito. También se presentó un acta de entrega voluntaria, en la que [redacted] entregó mil trescientos sesenta euros (€1,360.00), dos mil setecientos dólares (USD$2,700.00) y ciento noventa mil pesos dominicanos (RD$190,000.00), afirmando que ese dinero pertenecía al imputado Wellington, quien lo había enviado a buscar a través de su esposa tras su detención. Estas pruebas, en conjunto, constituyen un indicio significativo de la posesión de dinero que el imputado no justifica, y que coincide con las cantidades denunciadas por las víctimas como robadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Todo ello pone de relieve que lo denunciado por los recurrentes carece de asidero jurídico, en tanto que, la jurisdicción de segundo grado luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, como se ha visto, que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, por estar en extremo robustecidos con los demás elementos de prueba, especialmente, con la prueba audiovisual, los cuales sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia [artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal]; resultando suficientemente contundentes para la determinación de las circunstancias en que acontecieron los hechos y la calificación jurídica otorgada, permitiendo establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados en el hecho que se les imputa, destruyendo así la presunción de inocencia que revestía a los actuales recurrentes.

19. Por consiguiente, queda evidenciado que tanto los jueces de la Corte *a qua* como los del tribunal de juicio aplicaron en el caso de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar de manera integral el acervo probatorio que sustentaba la acusación presentada por el Ministerio Público.

20. En ese tenor, corresponde destacar que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la calidad del medio o los medios incorporados, la cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público resultaron suficientes para decretar la responsabilidad de los imputados en los hechos sostenidos por la acusación, los que, además, fueron corroborados con el arsenal probatorio revelado en el juicio; razón por la cual esta alzada desestima el alegato que se examina por improcedente.

21. En esas atenciones, alegan que la pena de 10 años de reclusión mayor es desproporcionada, ya que no poseen antecedentes penales y los bienes fueron recuperados en gran parte, en violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que exige evaluar criterios de proporcionalidad y resocialización. Por lo que solicitan a esta corte de casación que anule la sentencia y dicte un fallo absolutorio, y subsidiariamente, que reduzca la pena impuesta conforme a los principios de favorabilidad y equidad.

22. Sobre esa cuestión, es oportuno recordar que, ha sido juzgado por esta Sala, que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

23. En esa tesitura, ha sido juzgado, a la par, por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

24. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para ratificar la pena que le fue impuesta a los imputados estableció que, el tribunal *a quo* cumplió con la norma, pues indicó cuáles parámetros tomó en consideración al momento de imponer la sanción a los justiciables, luego de comprobar que el criterio para imponer la pena de diez (10) años de reclusión mayor por parte del juez *a quo* lo fue el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito cometido en contra de las víctimas, criterio compartido por la Corte *a qua*; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta por el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos retenidos, tomando en consideración el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito; con cuya actuación, la Corte *a qua* indudablemente, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación por ser la pena impuesta condigna con la gravedad del hecho endilgado a los encartados; de ahí que procede desestimar el vicio que se analiza por improcedente.

25. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los alegatos que en este sentido se analizan.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado su recurso ante esta alzada.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de la Lcda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00526
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0100

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Piedra Blanca, núm. 87, sector Piedra Blanca, El Cruce, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm.

1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó el mismo, declarando las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor*

público. Segundo: Que, en el caso de no acoger este petitorio principal, ordenar una celebración de nuevo juicio, tenga a bien dictar sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del señor [redacted]*, ante la determinación de la ilegalidad e ilicitud de las pruebas aportadas en el proceso y cese de la prisión preventiva como consecuencia de esta decisión. Tercero: Que, en caso de no acoger las conclusiones previamente solicitadas, tenga a bien suspender tres (3) años de la pena impuesta de cinco (5) años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena reguladas por los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa en contra del ciudadano imputado, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 241, numeral 3, del Código Procesal Penal, por exceder la prisión preventiva de doce (12) meses, y que ordene su inmediata puesta en libertad.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva del encartado e impidiendo su redireccionamiento.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00081, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de marzo de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

b) En fecha 2 de agosto de 2023, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 581- 2023-SRES-00383, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

Exp. 4020-2023-EPEN-00526
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal 54804-2023-SSEN-00555, el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmete, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, declara al señor [redacted], haitiano, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Piedra Blanca, núm. 87, sector Piedra Blanca, El Cruce, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono número: [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y una multa de diez mil pesos*

> *dominicanos (RD$10,000.00) en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense, de fecha 31 de agosto de 2022, marcado con el núm. SCl-2023-02-32-002488, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), consistente en cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce puntos cero dos (114.02) gramos.* ***CUARTO:*** *Ordenan el decomiso de la prueba material consistente en un bultico color negro, marca Sport, así como el decomiso del valor de novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$945.00), a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, objecto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00555, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud de lo*

> *que establece el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, para los fines legales correspondientes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada y contraría a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículos 426.3 y 426.2 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación: A que contrario a lo que dispuso la corte, el testigo* [redacted] *narró dos versiones totalmente contrarias como se desprende de su testimonio: presentó un escenario donde el hoy imputado es apresado en la calle, conjuntamente a doce (12) personas, por un supuesto perfil sospecho; mientras que más adelante trae una nueva versión de que el ciudadano es apresado en un supuesto punto de droga con tres (3) personas como consecuencia de unas denuncias previas y una investigación que tenían. A que partiendo de lo anterior se evidencia que existió un error en la valoración de este testimonio, pues no se le puede dar credibilidad a una persona que no ha podido establecer de manera clara y precisa la ocurrencia de los supuestos hechos o arrojar una teoría creíble y acorde a la teoría fáctica que presenta la fiscalía. Al contrario estas versiones presentadas por el testigo* [redacted]*, demuestran no solo una falta de certeza en la ocurrencia de estos hechos, sino que suman actuaciones ilegales y arbitrarías al mismo*

hacer alusión a unas denuncias previas y una investigación; sin embargo, no existió ni existe en el proceso alguna orden judicial como lo exige el debido proceso ante estas circunstancias. Con relación a lo que fue la respuesta del segundo medio: A que era evidente que el tribunal de fondo inobservó las disposiciones normativas del artículo 225 del Código Penal dominicano en razón de que no valoró el hecho de que el ciudadano [redacted] fue arrestado y registrado con evidente laceración a su derecho a la libertad y seguridad personal que consagra el artículo 40 de la Constitución, al no existir una orden de arresto en contra del mismo no obstante, existir denuncias previas, lo cual por igual fue totalmente ignorado por la corte de apelación, la cual ni siquiera se refirió a esta situación planteada. A que, por igual, el testigo a cargo hizo alusión a una intervención de un supuesto punto de droga, ya que se encontraban cerca del lugar de las denuncias, sin embargo, no existió una orden de allanamiento para poder acceder a ese lugar, lo cual también hace evidente la transgresión al artículo 44 de la Constitución, en relación a la violación su intimidad, al violentar su domicilio sin existir una orden judicial que lo autorice. A que lo anterior

evidencia que la corte ni siquiera respondió el medio establecido, donde se habló de inobservancia a normas del debido proceso e ilegalidades e ilicitudes en las pruebas y la corte hizo referencia a errónea determinación de los hechos, que fue el medio establecido, lo que hace aún más evidente que la Corte no fundamento nada, absolutamente nada, en relación a este medio presentado. Con relación a la respuesta del tercer medio: A que, por otro lado, el señor [redacted], denunció como tercer medio: "Insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia respeto a la individualización judicial de la pena (artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano)", considerando que el tribunal de juicio no motivo de manera debida en relación a la pena impuesta al señor [redacted]. A que, en respuesta a este medio planteado, la corte refirió: "En ese tenor, rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa técnica del procesado [redacted], ya que a través de pruebas legales, vinculantes, fehacientes y suficientes se ha retenido la responsabilidad penal del procesado, fuera de toda duda razonable. Por lo que procede rechazar la tesis de teoría de pena suspendida intentada por la defensa técnica del encartado,

toda vez que, fue demostrado por medios de pruebas suficientes la culpabilidad penal del procesado, no pudiendo la defensa desvirtuar los hechos, al no presentar ningún medio de prueba fehaciente que corroborara su teoría", ignorando totalmente la corte los criterios dispuestos por esa misma corte y la Suprema Corte de Justicia. A que en el caso anterior, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su propia decisión modificando la sentencia que le impuso veinte (20) años al señor [redacted], condenado por un homicidio; sin embargo, estos aspectos del principio de resocialización, aspectos de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, fueron totalmente ignorados en este caso de [redacted] que fue condenado por violación a la Ley núm. 50-88, siendo esto totalmente contrario a la decisión que este mismo tribunal había dictado. Lo anterior, debió evaluarlo el tribunal de primera instancia, así como la corte, pues la imposición de la pena máxima en este caso imposibilita el cumplimiento de la reinserción y reeducación del señor [redacted]. Lo anterior, considerando que la imposición de esta pena tan grave es propia de la teoría absoluta, que es contraria a

> *las teorías relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados, lo que evidencia es totalmente contrario a nuestra Constitución [sic].*

4. El recurso de casación interpuesto por el imputado se fundamenta en cuatro alegatos principales: a) error en la valoración de las pruebas, sobre esta cuestión alega que la condena se basó en un testimonio contradictorio y poco fiable, que compromete la credibilidad del fallo; b) violación de normas procesales y constitucionales, en esta parte denuncia que su detención se realizó sin orden judicial y sin el debido allanamiento, vulnerando sus derechos fundamentales; c) insuficiencia en la motivación de la sentencia, allí cuestiona que el tribunal no justificó adecuadamente la individualización de la pena, omitiendo principios de proporcionalidad y resocialización; d) falta de fundamentación en la decisión de la corte de apelación, el recurrente aduce que la corte no respondió de manera suficiente a los argumentos de la defensa ni analizó la legalidad de las pruebas presentadas. Por último, es menester resaltar que mediante las conclusiones formuladas en audiencia a través de su defensa técnica el imputado solicitó la

suspensión condicional de la pena y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación, que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que, respecto a que la parte acusadora solo presentó un testimonio, es necesario establecer, que es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal ([redacted]. 743.2523; [redacted]. 738.1256; [redacted]. 736.662; [redacted]. 1143.380; [redacted]. 1143.558; [redacted]. 1144.994; [redacted]. 1144.1294; [redacted]. 1145.299; [redacted]. 1145.1036; [redacted]. 1142.664; [redacted]. 1149.601; [redacted]. 1150.1311); por tanto, la apreciación personal del testigo que fue valorado por el Tribunal a quo no constituyen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que, la percepción personal y cómo se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte, dicho testigo fue preciso en indicar cómo ocurrieron los hechos, corroborados con las demás pruebas presentadas, las cuales fueron suficientes, ubicándolo en el lugar de y ocurrencia particular, que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en insuficiencia el hecho de haberse presentado un solo testigo. Esta corte ha podido verificar que, el Tribunal a quo estableció como hechos probado en su sentencia luego de valorar las pruebas sometidas a su consideración, lo siguiente: a) Que es un hecho cierto y probado, que el procesado [redacted], resultó detenido en flagrante delito en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 07:15 p.m., suscrita por el agente [redacted] de la Dirección Nacional del Control de Drogas, quien se hizo acompañar del sargento [redacted] de la Policía Nacional, miembros adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, que da constancia de que el procesado [redacted], se encontraba en la

carretera La Joya, próximo al acueducto, sector Tierra Blanca, municipio San [redacted]. b) Que analizada la sustancia ocupada por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante certificado de análisis químico forense núm. SC1-2023-02-32-002488, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), conforme al cual se establece que la sustancia ocupada y analizada resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce puntos cero dos gramos (114.02). c) Por tanto, este tribunal le atribuye credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los agentes actuantes y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, en el cual se ha presentado pruebas testimoniales, periciales y documentales que valoradas en su conjunto, nos permiten concluir que ciertamente el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el imputado [redacted], violentó la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, y que conforme a la sustancia ocupada (cocaína clorhidratada, con

un peso de ciento catorce punto cero dos gramos 114.02). Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable, en los hechos probados durante la instrucción de la causa de tráfico de sustancias controladas, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable [redacted]. Que, en cuanto a lo establecido anteriormente, esta alzada entiende que no guarda razón la recurrente al establecer que el Tribunal a quo no realizó una adecuada valoración de las pruebas, y en consecuencia incurrió en una errónea determinación de los hechos, ya que, esta Sala de Apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de

analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de acuerdo al acta de arresto en flagrante delito aportada, el imputado fue detenido en la carretera Mella, próximo al acueducto, sector Tierra Blanco, municipio San [redacted], y al proceder a su requisa personal, se le ocupó en su hombro derecho un bultico color negro, marca Sport, conteniendo en su interior ciento veintiséis (126) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, envueltas en funda plástica negro con transparente y en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de novecientos cuarenta y cinco (RD$945.00) pesos dominicanos; siendo analizadas las referidas sustancias ocupadas, por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó la misma ser cocaína clorhidratada con un peso global de ciento catorce punto cero dos (114.02) gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-02-32-002488, de fecha 11 del mes de febrero del

2023; en tanto, esta corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado [redacted] participó en los hechos. Que, el testigo presencial del hecho [redacted], declaró en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado dicho testimonio con las demás pruebas que existe en contra del imputado, las cuales fueron motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Artículo 333, normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la

presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que, en base al razonamiento que hizo el Tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión al ciudadano [redacted], tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor [redacted] y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En estas atenciones, se ha referido nuestro más alto tribunal, estableciendo al respecto: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no

acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena". Lo que no ha ocurrido en el caso de la especie juzgado. En tal sentido, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable. También, ha establecido la Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: "Que en esa misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción, se ha establecido lo siguiente: "Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser

> *inferior al mínimo de la pena señalada". Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado [redacted], se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a la participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción, por tanto, esta corte desestima el alegato invocado por el recurrente en este medio*[1].

6. La lectura de la sentencia impugnada validó los hechos ciertos y probados que fueron desahogados en el juicio, al establecer que:

> *a) El procesado [redacted], resultó detenido en flagrante delito en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 7:15 p.m., suscrita por el agente [redacted] de la Dirección*

[1] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo el 30 de julio de 2024, páginas 10-22.

Nacional del Control de Drogas, quien se hizo acompañar del sargento [redacted] de la Policía Nacional, miembros adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, que da constancia de que el procesado [redacted], se encontraba en la carretera La Joya, próximo al acueducto, sector Tierra Blanca, municipio San [redacted]. b) Que analizada la sustancia ocupada por el laboratorio químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2023-02-32-002488, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), conforme al cual se establece que la sustancia ocupada y analizada resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce puntos cero dos (114.02) gramos. c) Por tanto, este tribunal le atribuye credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los agentes actuantes y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, en el cual se ha presentado pruebas testimoniales, periciales y documentales que valoradas en su conjunto, nos permiten concluir que ciertamente el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el imputado [redacted], violentó la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, y que

> *conforme a la sustancia ocupada (cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce punto cero dos (114.02) gramos. Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable, en los hechos probados durante la instrucción de la causa de tráfico de sustancias controladas, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable* [redacted].

7. La Corte *a qua* en su reconocida labor de revisión de la sentencia dictada por el tribunal de mérito y de sus fundamentos le dio entera credibilidad al arsenal probatorio que fue presentado por la acusación en contra del imputado, lo cual en sus propias palabras, expresó: *esta alzada entiende que no guarda razón la recurrente al establecer que el Tribunal a quo no realizó una adecuada valoración de las pruebas, y en consecuencia incurrió en una errónea determinación de los hechos, ya que, esta sala de apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que*

los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted]*, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de acuerdo al acta de arresto en flagrante delito aportada, el imputado fue detenido en la carretera Mella, próximo al acueducto, sector Tierra Blanco, municipio San* [redacted]*, y al proceder a su requisa personal, se le ocupó en su hombro derecho un bultico color negro, marca Sport, conteniendo en su interior ciento veintiséis (126) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, envueltas en funda plástica negro con transparente y en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de novecientos cuarenta y cinco (RD$945.00) pesos dominicanos; siendo analizadas las referidas sustancias ocupadas, por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó la misma ser cocaína clorhidratada con un peso global de 114.02 gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-02-32-002488, de*

fecha 11 del mes de febrero del 2023; en tanto, esta corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado [redacted] *participó en los hechos.*

8. De igual manera, la Corte de Apelación procedió a verificar la valoración que le dio el tribunal de juicio al agente actuante [redacted], para afirmar que *en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado dicho testimonio con las demás pruebas que existe en contra del imputado, las cuales fueron motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos,*

máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal […].

9. Y, para referirse a las motivaciones que ofreció el tribunal de primer grado para la imposición de la pena que le fue impuesta al imputado, la Corte *a qua* estableció lo que a continuación se consigna: *se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión al ciudadano* [redacted]*, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a-quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor* [redacted] *y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. […] Por lo cual, considera esta Sala que la pena*

impuesta en contra del encartado [redacted], se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a la participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción.

10. Como se dijo anteriormente, el recurrente discrepa con la decisión impugnada, porque alegadamente se incurrió en las siguientes falencias:

> a) error en la valoración de las pruebas, aquí alega que la condena se basó en un testimonio contradictorio y poco fiable, que compromete la credibilidad del fallo;
>
> b) violación de normas procesales y constitucionales, en ese sentido, denuncia que su detención fue ilegal, realizada sin orden judicial y sin el debido allanamiento, vulnerando sus derechos fundamentales;

> c) insuficiencia en la motivación de la sentencia, allí señala que el tribunal no justificó adecuadamente la individualización de la pena, omitiendo principios de proporcionalidad y resocialización;
>
> d) falta de fundamentación en la decisión de la corte de apelación, sobre esta cuestión denuncia que la corte no respondió de manera suficiente a los argumentos de la defensa ni analizó la legalidad de las pruebas presentadas.

11. Sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, las motivaciones que acaban de ser transcritas ponen de relieve que la Corte *a qua* con bastante consistencia, así como con buenas razones jurídicas dio respuesta a cada uno de los medios que sirvieron de soporte al recurso de apelación, que prácticamente son los mismos que los sometidos ante esta corte de casación, con unas motivaciones que se insertan palmariamente en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. Tal acierto es así porque los jueces de primer grado le dieron entera credibilidad al agente actuante al deponer en el juicio; es que, se debe poner de relieve en esta parte de la sentencia, que en el sistema

de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios, a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación, gozan de credibilidad, no son contradictorios con los demás elementos de prueba y por demás, comportan una alta dosis de verosimilitud, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado; como en efecto sucedió en el caso.

13. Sobre el alegato de que en el caso se incurrió en violación de normas procesales y constitucionales, denuncia que su detención fue ilegal, realizada sin orden judicial y sin el debido allanamiento, vulnerando sus derechos fundamentales, es oportuno señalar que el imputado fue apresado en estado de flagrancia, que es un supuesto que se escenifica cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o cuando tiene objetos o presenta sospechas fundadas que hagan presumir

razonablemente que acaba de participar en una infracción.

14. La flagrancia se caracteriza por la percepción sensorial directa de la comisión de un hecho delictivo por parte de un presunto encartado, en cuyo caso los agentes actuantes están legitimados para acometer el arresto sin la autorización por orden judicial previa; de manera pues, que el supuesto de flagrancia autoriza el arresto cuando no existe orden judicial; en el caso, el imputado fue arrestado, precisamente, en estado de flagrancia; por consiguiente, la autoridad policial estaba autorizada, válidamente, para arrestarlo sin orden judicial previa; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de la más mínima apoyatura jurídica.

15. En lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta formulada por el imputado a través de su defensa técnica en audiencia, es conveniente enfatizar que sobre la cuestión de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) se establece que: “El tribunal puede

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

16. Del texto *ut supra* transcrito se advierte fácilmente que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al

juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

17. De este modo se constata que, la solicitud del impugnante [redacted] se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación que se examina y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, que conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se visualiza a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como ha sido juzgado, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo de los jueces; por lo tanto, procede desestimar dicha petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18. Por último, con relación a la solicitud de cese de la medida de coerción por haber excedido los doce meses, como es sabido, es de naturaleza cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la

presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19. De lo establecido en los fundamentos jurídicos que anteceden y, contrario a lo argüido por el recurrente sobre la pretendida falta de fundamentación, se destaca que la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada en lo que respecta a la valoración de las pruebas reveladas en el juicio, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y

procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se visualiza vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la

Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para pagar las costas.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0119

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Felipe, Puerto Plata, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Chimbala, representado por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00031, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00031, el 15 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado con violencia, en perjuicio de Lisneymi [redacted] y Nesmayna Suzel [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, al tiempo que rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00062, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a el fondo, tenga a bien casar la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00096, del 4 de abril de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en vía de consecuencia, que está honorable corte tenga a bien modificar el dispositivo de la decisión recurrida y suspenda la pena impuesta al cumplimiento del primer (1) año y seis (6) meses*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bajo reglas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y, consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Motivo****: sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica. (art.40.16 y 74 Constitución y 41 y 341 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Manifestamos a la corte que si bien el Ministerio Público entendió que probo su acusación, no menos cierto es que el imputado admitió los hechos una vez declaró en el tribunal primario, en esa misma tesitura le hicimos la observación a la corte de marras que el recurrente es un infractor primario, ya que es primera vez que incurre en acciones u omisiones voluntarias, penadas por la ley, dolosa o culposamente […] Es evidente que la corte comete el mismo error que el juzgador de juicio en cuanto a la negativa de suspender la pena de manera parcial, en virtud de que el art. 341 del Código Procesal Penal manda […] Del contenido del artículo en mención observamos que el ciudadano en conflicto con la ley no debe probar que durante el tiempo que guarda prisión en uno de los Centro para esos fines, debe probar que está rehabilitado, por consiguiente la Corte al igual que el Tribunal Colegiado dejan de lado la norma Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en virtud de que si bien el tribunal le he opcional suspender la pena, esto no significa que el imputado tenga que probar cierta circunstancia para ser beneficiado con la suspensión de la pena […] Entiende la defensa que la pena a imponer debe ser suspendida al cumplimiento del primer (1) año y seis (6) meses, como venimos solicitando en las diferentes etapas competente para esos fines, en virtud de que la norma procesal penal indica que la pena puede suspenderse en la escala de 5 años como mínimo, y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Examinada por esta corte, el recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y los documentos que obran en el expediente se advierte que, no lleva razón el recurrente, toda vez que, de la lectura del contenido de la sentencia impugnada se evidencia con claridad que el Tribunal a quo, motiva correctamente su decisión, observando y aplicando lo dispuesto en los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal vigente y art. 40.16; 74 de la Constitución Política dominicana. En este contexto, el Tribunal a quo, establece que, "en lo que se refiere a solicitud de suspensión condicional de la pena, ha formado su criterio en el sentido de que no procede atender el pedimento, tomando en consideración que el imputado no ha presentado presupuesto que hagan constar su conducta de reeducación y reflexión en el centro donde se encuentra recluido, por demás,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aun cuando la víctima recibió la cosa robada, sí se trató de un robo con violencia, más aún, el Ministerio Público ha solicitado en su favor la pena mínima lo cual ya es un beneficio amplio para el imputado. Por lo anterior, el Tribunal a quo emitió su decisión dentro del parámetro legal, observando lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que versan sobre las reglas de la suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena. Cuya facultad de otorgar o no la referida suspensión parcial de la pena, es facultativo de los juzgadores, por lo que dicha decisión fue tomada dentro de su discrecionalidad. En cuanto a lo alegado por el recurrente, referente a que el imputado hace una defensa positiva y admitió el hecho del robo perpetrado en contra de las víctimas, señalando que no le causo ningún daño físico, por lo que entiende que la pena impuesta procede ser suspendida. Dichos alegatos, son desestimados, toda vez que dentro de la glosa procesal existen certificados medico de las respectivas víctimas madre e hija, los cuales dan constancia de las lesiones sufridas en momento de ser víctima de robo perpetrado por el imputado, los mismos fueron correctamente valorados por el Tribunal a quo. [sic]*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que este discrepa de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* debió acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada ante aquella instancia a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, debido a que el solicitante cumple con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos exigidos por el artículo de referencia. Sostiene el recurrente que los jueces de la referida jurisdicción incurren en un error al momento de rechazar el pedimento, al pretender que la persona imputada tenga la carga probatoria de su reeducación en el centro penitenciario donde guarda prisión.

4.2. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el medio de apelación propuesto como para referirse a la solicitud de la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena, luego de hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como a las condiciones que en él se describen para que un tribunal pueda otorgar dicha concesión, precisó, refrendando lo decidido ante el tribunal de primer grado, que aun cuando el imputado cumpla con los requisitos exigidos por la norma, se trata de una cuestión facultativa dentro del marco de discrecionalidad que tienen los juzgadores al momento de imponer la sanción.

4.3. Del mismo modo razonó la alzada en el fallo impugnado en casación que en el caso concreto no procedía la suspensión condicional de la pena, dado que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaba proporcional al hecho cometido, al tratarse de en un robo con violencia, máxime cuando el Ministerio Público solicitó en su favor la pena mínima establecida para el tipo penal atribuido, lo que también beneficia al imputado; estableciendo la Corte *a qua* que si bien es cierto que el imputado realizó una defensa positiva y admitió el hecho, solicitó la suspensión de la pena aludiendo que no les causó ningún daño físico a las víctimas, cuando lo cierto es que fueron valorados los certificados médicos legales a cargo de estas, que daban constancia de las lesiones físicas sufridas producto del robo con violencia perpetrado por el imputado en su perjuicio.

4.4. Lo propio acontece frente a la denuncia de que la Corte *a qua* dejó de lado la norma procesal penal al pretender que el imputado tenga que probar cierta circunstancia para ser beneficiado con la suspensión de la pena; específicamente el aporte de alguna certificación que avale que este se ha reeducado y reflexionado sobre su conducta durante el tiempo que lleva guardando prisión; sobre lo cual hay que destacar que, si bien es cierto que en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal el imputado no tiene la obligación de carga probatoria, acorde con los principios tanto de presunción de inocencia como el de interpretación, en torno a que la duda favorece al imputado, no es menos cierto que nada impide que ante la petición de esta gracia jurídica este haga uso de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad que le asiste de aportar, a los fines de dar contenido a su solicitud, cualquier medio probatorio que permita a los juzgadores apreciar y decidir los hechos y circunstancias que el imputado expone en su favor**.**

4.5. No obstante lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, haciendo uso de la facultad que el Código Procesal Penal le confiere, actuó acorde al criterio establecido por esta sede casacional en innumerables decisiones, en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva[1].

4.6. Respecto a lo indicado, el artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al decidir la Corte *a qua* rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica del hoy recurrente, lo hizo conforme a la facultad establecida en la citada disposición legal, por lo que no se comprueban las faltas atribuidas por el recurrente en el medio objeto de análisis, en tal sentido procede su desestimación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Por último, nos referiremos a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en el mismo sentido, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena. Esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.9. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años, está acorde al hecho cometido y al daño causado tanto a las víctimas y como a la sociedad en sentido general; sanción esta que resulta ser proporcional, y que no solo permitirá al imputado reflexionar sobre su conducta, sino también su reeducación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y futura integración a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.10. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0111

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, carpintero, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, y el segundo incoado por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega; en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00130 de fecha 14/07/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00130, de fecha 14 de julio de 2023, excluyó de la calificación jurídica otorgada al proceso las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, y declaró a [redacted],

culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio del ciudadano [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público y al pago de las costas del proceso. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida la querella con constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, condenó al imputado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00091 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea revocada la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el escrito, toda vez que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, erró en la determinación de los hechos endilgados a nuestro representado, ya que los tipos penales por los cuales fue acusado, no se configuran en la norma, así como también, las pruebas en su valoración, fue errónea, y la motivación de la sentencia en su conjunto no es suficiente para fundamentar la condena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, como consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar decisión propia del presente caso, en virtud de los que establece el artículo 422.1, dictando con ello sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tenga a bien esta honorable corte, de*

entender que impera una condena en contra del ciudadano imputado, la misma sea de cinco (5) años en la modalidad suspensiva total, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.4.2. al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de apelación [sic], en virtud de que los medios aludidos por el recurrente no se configuran a la sentencia, establece que no está configurada la calificación jurídica que se estableció, se trata de un homicidio, un hecho ocurrido en un lugar público con 7 testigos y cámaras que captaron toda la evidencia, cuando el imputado emprendió a tiros contra un muchacho de 22 años, que se encontraba compartiendo en una fiesta, en un lugar pequeño, donde se quedó establecido todo, en esa tesitura entendemos que los vicios aludidos no están establecidos en la sentencia. Rechazar el recurso de casación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2024, pues la corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera*

objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho, según los hechos que se suscitaron, basándose el tribunal de marras en las pruebas que fueron presentadas por el órgano persecutor y acusador, por lo que, no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional que concierne a la materia en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado [redacted], y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a solo cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego. No obstante, a ello, entendemos que la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. El anterior argumento lo hacemos toda vez que fue rechazado el recurso de apelación presentado en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que la corte debió analizar de manera exhaustiva las circunstancias propias del hecho en el sentido de nuestro representado no cometió los hechos, por lo que obvio fijar su análisis en los vicios esbozados por la defensa técnica en el recurso, esto lo podemos verificar en la sentencia específicamente cuando establece que: "8.- Sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercido de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de ¡a sentencia... (Ver numeral 8 pág. 11 de la sentencia impugnada). La corte*

> *no aplica correctamente la norma y comete los mismos errores que el tribunal de juicio, esto porque no se dan los elementos constitutivos del homicidio voluntario, no existía la intención del resultado lesivo, ni mucho menos situaciones previas entre nuestro representado y la víctima hoy occisa, ya que las circunstancias debieron ser tomadas en cuenta para que procediera no solo el dictamen de una sentencia condenatoria (confirmándose la misma en segundo grado), sino que también los hechos de manera concreta en toda su dimensión, cosa esta que fue obviada en ambas instancias. También se ha podido verificar que la corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8. En ese orden, conforme a las pruebas aportadas y dilucidadas en el plenario, por el testimonio del propio imputado, como por lo declarado en su oportunidad por los demás testigos, y de lo cual se pudo establecer fuera de toda duda la participación del procesado con los hechos imputados y en abono de su pretendida inocencia, el apelante señala que: "Él no me ocupó arma, yo fui con Papo Guzmán y le entregué el arma al coronel, yo estaba*

borracho y no sabía lo que pasaba. Tengo para decirle que en ningún momento tuve roce con el occiso, yo jugaba dominó con él, eso fue en un teteo, había un video, cuando vi a este muchacho, creía que era el hijo mío; yo vi ese muchacho y le tiré, si lo hubiese visto, no pasa eso, él no lo había estado contando tampoco, el occiso era amigo mío, a ese señor yo nunca lo había visto. Yo lo confundí con mi hijo, yo me hago responsable de mis actos, él tiene que hacerse responsable de los actos de él, que, si él no da ese botellazo primero, ese problema no se arma"; aseveración que resultó corroborada con las declaraciones de los testigos [redacted], *Nayeli* [redacted], [redacted], [redacted], *y* [redacted] *y, en ese orden, la sanción dispuesta de veinte (20) años de reclusión encaja dentro de los parámetros legales previstos por nuestra normativa procesal. Por último, aduce el impugnante en su segunda crítica formal, la falta de motivación de la decisión indicando que los sentenciadores de la instancia se limitaron a enunciar los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, sin establecer los fundamentos que los llevaron a la conclusión de que dichas pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercicio de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de la sentencia; de allí se determina que los testimonios comentados en ocasión de la exégesis del primer motivo resultaron extremadamente importantes y junto a ellos, las demás pruebas certificantes como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia judicial, entre otros, todo lo cual resulta concordante con las*

pruebas testimoniales y el cuadro imputatorio definido en la acusación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente manifiesta que la Corte *a qua* debió analizar de manera exhaustiva las circunstancias propias del hecho, y que obvió fijar su análisis respecto a los vicios enarbolados por el recurrente en el recurso de apelación.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la alzada en el punto 8 de su decisión plasmó su análisis respecto a la pretendida errónea valoración de las pruebas; estableciendo que las pruebas del proceso fueron suficientes para determinar la ocurrencia de un homicidio, especialmente los testimonios de [redacted], Nayeli [redacted], [redacted] y [redacted], que al ser valorados por el tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación, dejaron establecido las circunstancias en que ocurre el hecho al relatar la forma en que el imputado arremete contra la víctima, tras armarse una trifulca en un lugar donde ambos se encontraban.

4.3. Al hilo de lo anterior, como se ha visto, las circunstancias del hecho quedaron establecidas a través de las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio, resultando estas suficientes para determinar que el imputado disparó voluntariamente contra la víctima, ocasionándole la herida mortal, tal como estableció la alzada al examinar la sentencia condenatoria.

4.4. Asimismo, la alzada desestimó el alegato de falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas, por ser infundado, ya que al examinar la sentencia primigenia pudo comprobar que aquel tribunal expuso con razonamiento lógico su razonamiento al valorar el acervo probatorio exhibido en juicio, estableciendo de qué forma cada una de esas pruebas lograron vincular al imputado con los hechos; razonamiento que, como se ha visto, la alzada plasmó mediante motivación adecuada, por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional presentada de manera *in voce* en la audiencia ante esta Sala, la misma resulta improcedente puesto que el imputado fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años, por lo que no reúne los requisitos establecidos taxativamente en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que para su aplicación la condena debe ser igual o inferior a

cinco (5) años, por tanto, se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.6. Llegado a este punto es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el

caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede

eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. núm. 280-2021-EPEN-00514
Rec. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0217

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el querellante, el señor [redacted], representado por su abogado constituido LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 280-2023-SSEN-00006, de fecha 23/04/2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, de esta provincia de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal SEGUNDO la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "SEGUNDO: Condena conjunta y solidariamente al señor [redacted], en calidad de imputado, y la entidad Aseguradora Seguros PATRIA,*

hasta el monto de la Póliza, al pago de una indemnización ascendente al monto de Ochocientos Mil (RD$800,000,00) PESOS DOMINICANOS, a favor de [redacted]*, por concepto de daños y perjuicios físicos y morales causados, por entender que este es un monto justo a pagar por la responsabilidad civil que le ha sido retenida a las partes procesadas o encausadas; lo cual será pagadero a favor y provecho de la víctima. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo No. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano". **SEGUNDO:** CONDENA al imputado* [redacted]*, al pago de un interés de un 7.00% anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante* [redacted]*, a título de suma complementaria a partir de la notificación de la sentencia recurrida. **TERCERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, el señor* [redacted]*, y la entidad aseguradora PATRIA S.A., representado por el LICDO. GENNI PÉREZ MÉNDEZ; por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: Condena al imputado* [redacted]

> *CAPELLÁN PELEGRÍN, al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sosúa Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 280-2023-SSEN-00006, de fecha 27 de abril de 2023, en el aspecto penal: declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 220, 268, 299, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 305, 306, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted], (lesionado), en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendida de manera total y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos. En el aspecto civil: condenó de manera conjunta y solidaria al imputado [redacted] y a Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios físicos y morales, causados ascendente al monto de quinientos cincuenta mil pesos

dominicanos (RD$550,000,00), a favor de la víctima. Excluyó del proceso a señor [redacted], quien figura como tercero civilmente demandado, por no figurar la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde se haga constar que es el propietario del vehículo envuelto en el accidente.

1.3. En fecha 9 de agosto de 2024, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], quien figurara en el proceso como tercero civilmente demandado, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, un escrito de defensa sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Patria, S. A.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00185, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación antes referido; y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que

las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de los recurrentes, del señor [redacted], quien figuraba como tercero civilmente demandado en el presente proceso, así como los representantes de los recurridos, y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad*

aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal número 627-2024-SSEN-00114, de fecha 30 del mes de abril del año 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y luego de admitido procedan en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a anular la sentencia penal número 627-2024-SSEN-00114, de fecha 30 del mes de abril del año 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la misma contener las violaciones alegadas por la parte recurrente y se ordene conocer nueva vez dicho proceso ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero presidida por jueces distintos. Tercero: Condenar al recurrido [redacted] al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del [redacted], quien figuraba como tercero civilmente demandado en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el imputado a través de su abogado en fecha 26 del mes de junio de*

2024. Segundo: En cuanto al fondo de dicho, recurso proceda esta honorable corte rechazarlo en todas sus partes, toda vez que, el Tribunal a quo, no violó ninguna de las disposiciones que alega el recurrente en lo motivos. Tercero: Que esta honorable corte tenga a bien conocer bien y confirmar la sentencia recurrida y que sea condenado el recurrente al pago de las costas del proceso.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen de un hecho punible, donde se produjo la conversión de la acción púbica a instancia privada en privada de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte la solución que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Patria, S. A., invocan como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer Motivo****: Falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas y valoración excesiva de las indemnizaciones. Interés complementario y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.* ***Cuarto Medio****: Violación al principio de justicia rogada.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua fundamenta su sentencia de marra alegando que los medios de pruebas documentales se extraen los gastos médicos en que incurrió la víctima, sin embargo las facturas enumeradas desde la pruebas 1 hasta la 35 (ver página 18 y 19 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación) todas de manera conjunta tienen un valor total de cuarenta y un mil quinientos dos punto sesenta y seis mil pesos dominicanos (RD$41,502.66), incluyendo varias de ellas que se repiten en su valor y fecha, para de estos gastos imponer una indemnización por el monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00.) A que de igual forma establece la Corte a qua que por lógica, se puede determinar que el imputado se desplazaba a alta velocidad, aun sin que ninguno de los testigos lo establecieran de manera certera y creíble. A que el tribunal no puede acreditar un hecho que no fue probado en audiencia, mediante testigo, si ninguno de los testigos establecieron la alta velocidad, pero ni mucho menos se depositó un medio de prueba que estableciera que el imputado se trasladaba a alta velocidad, no puede la Corte a qua presumir por la*

lógica una alta velocidad, en materia penal no es presumir o suponer, en materia penal se prueba, cosa que no ha hecho la parte recurrente principal y que los jueces a quo aun sin probarse, pretenden y condenan al imputado a una alta velocidad, cuando la misma no se probó por ninguna vía. A que la sentencia objeto del presente recurso de apelación carece de motivación, ya que la Corte a qua no establece de manera clara, precisa, entendible y llana por qué decide declarar culpable al hoy imputado y si ninguno de los testigos ha establecido que el imputado se trasladaba a alta velocidad. A que con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte a qua se limita simplemente a rechazarlo y no da una motivación precisa y convincente del por qué rechaza cada medio planteado y el recurso de apelación completo, cuando la parte imputada le establece a la Corte a qua que si observamos las declaraciones de los testigos, los golpes recibidos por la víctima, nos damos cuenta que esas lesiones no fueron de ese accidente y que dichos testigos no fueron precisos ni creíbles entre ellos, además que la víctima perdió el conocimiento y que por lo tanto no puede probarse dicho hecho con sus declaraciones. A que la Corte a qua no motiva su sentencia de marra, todas vez que no establece en la misma de manera clara y sencilla la razón por la cual declara culpable al imputado y

> *hoy recurrente, la cual es una obligación constitucional de que el juez motive de manera clara, entendible y en un lenguaje llano, las razones por la cual decide declarar culpable al imputado, careciendo dicha sentencia de motivación, tampoco el juez motiva de por qué decide aumentar la condena al imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00) a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), sin desglosar en qué consiste esa indemnización y sin hacer una clasificación de los daños físicos y daños morales, es decir, el juez condena a un monto y no desglosa o detalla, porqué esa indemnización y porqué condena a esa indemnización, cuales daños físicos y cuales daños morales, etc., por tales razones el presente motivo debe ser acogido en todas sus partes.*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua, yerra al confirmar la sentencia que condena al imputado [redacted] a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos, cuando se trata de un asunto*

> *privado, que no contó con la participación del Ministerio Público y como bien lo establece la norma procesal penal, la condena penal es exclusiva del Ministerio Público, por lo tanto si el Ministerio Público no tuvo participación en dicho proceso, no puede la parte acusadora privada solicitar condenas penales. A que la Corte a qua yerra y hace una errónea aplicación del Código Procesal Penal al condenar al imputado [redacted] a cumplir una condena penal, cuando la misma no es solicitada por el único órgano con calidad para solicitarla, que es el Ministerio Público y al convertirse la acción pública a instancia privada, automáticamente queda a un lado y no puede perseguirse la condena penal en un proceso ya convertido en acción privada.*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que establece la Corte a qua en su sentencia que los testimonios del testigo presentado a cargo, los mismos fueron precisos y coherentes y todos coincidieron en sus declaraciones y cómo sucedieron los hechos, sin embargo, si observamos de manera separada y luego de manera conjunta, no hay precisión ni coherencia en los testimonios de los*

testigos. Que los medios de pruebas no fueron valorados mínimamente, ya que los dos testimonios fueron contradictorias y lo que decía un testigo, el otro decía lo contrario, por lo tanto, no fueron bien ponderados los mismos, menos para condenar al imputado en base a esos testimonios de los testigos de la parte acusadora, siendo totalmente contradictorios e imprecisos entre sí y el relato fáctico de la acusación. Que, al establecer los testigos, tantas contradicciones, ser imprecisos, no ser objetivos, ni expresarse con seguridad en su exposición, el juez no debió darle valor a su testimonio, por el simple hecho de perjudicar al imputado, los testigos no se encontraban al momento del accidente, esos testigos no vieron el accidente, por lo tanto, se contradicen y desconocen los hechos y como sucedió el accidente. Que el Juez a quo medalaganariamente aumenta la condena al imputado a una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00) a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la víctima [redacted], sin los mismos haberle depositado al juez factura o gasto que justifiquen por los menos parte de esa indemnización, ya que las 37 facturas depositadas a pena ascienden a la suma de cuarenta y un mil quinientos dos pesos punto sesenta y seis pesos dominicanos

(RD$41,502.66) y que a pesar de haber un certificado médico con lesión permanente el mismo no se conjuga con la realidad y los gastos médicos depositados por la víctima y querellante, el juez ha sido bastante benevolente, recostado en la libre apreciación de que gozan los jueces que conocen el juicio, pero esa valoración debe ser justa y apegada a los hechos, no es posible que tal accidente le haya ocasionado daño de tal magnitud que haya que indemnizarlo por ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), cuando no se le demostró al tribunal que producto de tal lesión la víctima dejó de percibir tal cantidad de dinero, pero tampoco se le demostró al tribunal que se gastaron la milésima parte de la indemnización cedida por el juez al querellante, en detrimento del hoy recurrente e imputado. Que, por lo que se denota la alta indemnización impuesta al recurrido aun cuando no se demostró con factura de que la víctima recibió daños de tal magnitud, sin que existan las facturas o consultas médicas que avale las supuestas lesiones, que él dice que recibió. Que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que dicha cantidad no guarda relación con el daño causado, y los jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia.

2.5. En sustento del cuarto y último medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, la parte hoy recurrida, parte querellante, solicitó un interés complementario de un cinco por ciento (5 %) a la corte a qua y la Corte a qua de manera alegre decide imponerle un interés complementario de un siete por ciento (7%) anual y a partir de la sentencia de primer grado siendo dicha decisión extra petita, toda vez que la parte solicitante no solicito un interés de un siete (7 %) anual ni mucho menos a partir de la sentencia de primer grado. Por lo que dicha decisión de la Corte a qua relativo al interés indemnizatorio violenta el principio de justicia rogada, establecido en la Constitución y el Código Procesal Penal dominicano. Que la Corte a qua ni ningún tribunal penal, puede de manera unilateral, sin haberlo solicitado la parte imponer un interés indemnizatorio, por encima del solicitado por la parte que planteó el mismo. Por lo que el presente motivo debe ser acogido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado [redacted] y la entidad aseguradora

Seguros Patria, S. A., actuales recurrentes, y decidir en la forma que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante*** [redacted]**.** *En el único medio aduce en síntesis el recurrente que, el tribunal a-quo para imponer el monto de indemnización debió tomar en cuenta el conjunto de todas las pruebas, la edad de la víctima, el monto de la indemnización, la edad de la víctima, y el tipo de lesión que sufrió, cómo le dejó este accidente, ya no podrá dedicarse a su vida productiva como lo hacía antes del siniestro. Que el juez a-quo cometió la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto al aspecto civil, en virtud de que después de valoradas nuestras pruebas y acogerlas, entonces no le da el valor correspondiente. Por otro lado, y donde la juez violenta es en el párrafo 42 y 43, de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización parte fáctica los derechos del hoy recurrido, establece una indemnización irracional por daños y perjuicios tanto físicos, morales y materiales. En lo que respecta el único medio propuesto por la parte recurrente, […] procede ser acogido,* ***en virtud de que ciertamente el tribunal de primer grado*** *debió tomar en consideración el daño ocasionado a*

la víctima, los cuales se demostraron con los medios de pruebas aportados por esta, pues conforme se extrae del certificado médico expedido por el médico legista, municipio de Sosúa, Dr. [redacted], *de fecha 21/05/2018, a nombre* [redacted], *y de las dos Radiografías tomadas a la víctima, el mismo resultó con fracturas en la pierna derecha y luxación hombro izquierdo, resultando dicha víctima con una lesión permanente por causa del accidente, lo que le impedirá el desarrollo de su vida cotidiana. En ese sentido, este tribunal de alzada es de criterio que el monto impuesto por el tribunal de primer grado al encartado no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, puesto que no existe una proporción entre el daño causado a la víctima y la indemnización impuesta al encartado; en cuyo caso, procede acoger el medio invocado y modificar la indemnización impuesta al encartado a fin de que la indemnización impuesta sea proporcional al daño ocasionado a la víctima. La parte querellante, solicitó en audiencia que se condene al imputado* [redacted], *al pago de un 5 % de interés a partir de la disposición; sobre este punto, advierte esta alzada que el mismo lleva razón toda vez que el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta la tasa de interés activa que*

imperaba en el mercado de nuestro país al momento de emitir fallo; puesto que ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, cuyo criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. 14.-Por lo precedentemente indicado, procede acoger la solicitud planteada, y condenar al imputado al pago de una indemnización complementaria de un 7.00% anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la Republica Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante.15.-En

virtud de las consideraciones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted]; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenando al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima. ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada [redacted], y la entidad aseguradora Patria, S. A.*** *[…]. En lo que respecta al primer motivo y cuarto motivo, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como la falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas y valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; esta corte en virtud de la similitud que presentan los mismos, procede contestarlos de manera conjunta. En cuanto a los referidos medios de pruebas, esta Corte es de criterio, que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, la valoración de los medios de pruebas por parte del tribunal de juicio fue la correcta, puesto que en cuanto al testimonio de la víctima [redacted], el mismo fue claro y preciso al establecer*

que el día de la ocurrencia del accidente el recuerda cuando iba transitando para Montellano, por la Bomba de Terra Mar, y que iba una persona detrás de él conduciendo un motor y calibrándolo; en ese sentido, tales circunstancias se corroboran con lo establecido por el testigo [redacted]*, el cual manifestó que vio el accidente y que estaba parado en la Bomba, que vio que la víctima iba corriendo en el motor cuando el carro lo tiró, y que el vehículo impacta a la víctima de lado derecho, y que tenía la pierna derecha desbaratada; por lo tanto no existe contradicción en los referidos testimonios, pues los mismos se corroboran entre sí, quedando probado que el imputado impactó a la víctima el lado derecho del motor ocasionándole lesiones en la pierna derecha, pues como manifiesta el testigo a cargo* [redacted] *tanto la víctima como el imputado iban en la misma dirección, el imputado de Puerto Plata a Sosúa y la víctima dirigiéndose a Montellano. En lo que respecta la violación a los artículos 220, 268, 299, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 305, 306, de la Ley 63-17, pues al decir del recurrente, por ninguna vía se probó que el imputado transitaba a alta velocidad, aparte que ninguno de los testigo midió la velocidad con el aparato idóneo; sobre tales argumentos advierte esta corte que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que*

conforme la lógica, si el imputado hubiera conducido a una baja velocidad no hubiera impactado y lesionado a la víctima causándole lesiones permanentes en su pierna derecha; en ese sentido, los artículos antes mencionados se configuran en el caso de la especie. En cuanto a la indemnización impuesta, esta corte es de criterio que la misma debe ser aumentada por los daños físicos que fueron probados con la certificación y facturas aportadas por la parte acusadora. En cuanto al daño moral se ha referido el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0629/18, de fecha 10 de diciembre del año 2018, mediante la cual establece que: "[...] Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta". En tal sentido la imposición de la

indemnización por los daños morales es una facultad jurisdiccional, cuyo monto es determinado por el juez. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar los motivos invocados, toda vez que no fueron configurados los vicios y agravios denunciados por el recurrente, pues fue probada más allá de toda duda razonable la falta cometida por el imputado y las lesiones sufridas por la víctima. 22.- En cuanto al Segundo Medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sobre el medio invocado, advierte esta corte que no lleva razón el recurrente, puesto que conforme establece el artículo 29 del Código Procesal Penal, en cuanto al ejercicio de la acción penal, la misma es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. En ese sentido, la parte querellante y actor civil se encontraba en el derecho de solicitar que se declare la responsabilidad penal del imputado [redacted], puesto que el querellante estaba en plena facultad de ejercer la acción penal; más aún cuando la violación a los artículos 220, 268, 299, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 305, 306, de la Ley 63-17, de Movilidad,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, trae consigo la sanción de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado por un daño físico causante de una lesión permanente. En tal virtud, desestima el medio invocado, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En lo que respecta el tercer medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; procede rechazarlo, toda vez que en el caso de la especie quedó probado más allá de toda duda razonable que la conducción del imputado [redacted], fue la causa generadora del accidente, toda vez que, tal y como establece el tribunal de primer grado, se pudo comprobar que ciertamente el accidente se produjo momentos en que la víctima transitaba en su motocicleta en dirección Sosúa – Monte Llano a la derecha de la vía, que al llegar frente a la Bomba de Terramar, Sosúa, fue impactado por el vehículo conducido por el imputado señor [redacted], produciéndose el impacto en la parte derecha de la motocicleta, que a consecuencia del impacto la víctima cayó hacia el lado derecho, provocándole lesiones en la pierna derecha; que tales circunstancias pudieron se determinadas por

> *los medios de pruebas depositadas por la parte acusadora privada; en tal sentido, desestima el medio invocado por no probarse el agravio denunciado. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, y de haber incurrido en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la misma, lo cual sustentan en los siguientes aspectos: **a)** que la corte fundamenta su decisión de aumentar la indemnización a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), alegando que de los medios de prueba documentales se extraen los gastos médicos en que incurrió la víctima, que sin embargo, las facturas enumeradas desde la pruebas 1 hasta la 35, páginas 18 y 19 de la sentencia apelada, todas de manera conjunta tienen un valor total de cuarenta y un mil quinientos dos pesos con sesenta y seis centavos (RD$41,502.66), incluyendo varias de ellas que se repiten en su valor y fecha; **b)** que de igual forma la corte establece que por lógica, se puede

determinar que el imputado se desplazaba a alta velocidad, aun sin que ninguno de los testigos lo establecieran de manera certera y creíble; **c)** que la sentencia recurrida carece de motivación, ya que la corte no establece de manera clara, precisa, entendible y llana por qué decide declarar culpable al hoy imputado si ninguno de los testigos ha establecido que él se trasladaba a alta velocidad; **d)** que con relación a su recurso de apelación la Corte *a qua* se limita simplemente a rechazarlo y no da una motivación precisa y convincente del por qué desestima cada medio planteado, cuando le alegó, que si se observan las declaraciones de los testigos, los golpes recibidos por la víctima, se dan cuenta que esas lesiones no fueron de ese accidente y que dichos testigos no fueron precisos ni creíbles entre ellos, que además la víctima perdió el conocimiento y que por lo tanto, no puede probarse dicho hecho con sus declaraciones; **e)** que la corte tampoco motiva por qué decide aumentar la condena al imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00) a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), sin desglosar en qué consiste esa indemnización y sin hacer una

clasificación de los daños físicos y daños morales.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Hechas las precisiones anteriores, pasamos a dar respuesta a los aspectos argüidos por los recurrentes en el medio citado en parte anterior, iniciando con los relativos al aspecto civil. En ese sentido, se advierte de la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* aumentar la indemnización al monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la víctima [redacted],

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

estableció, que ciertamente como le planteó la parte querellante en su recurso de apelación, el tribunal de primer grado debió tomar en consideración el daño ocasionado a la víctima, los cuales se demostraron con los medios de prueba aportados por esta, pues conforme se extrae del certificado médico expedido por el médico legista del municipio de Sosúa, Dr. [redacted], de fecha 21 de mayo de 2018, a nombre [redacted], y de las dos radiografías tomadas a la víctima, el mismo resultó con fracturas en la pierna derecha y luxación hombro izquierdo, resultando dicha víctima con una lesión permanente por causa del accidente, lo que le impedirá el desarrollo de su vida cotidiana; tomando en cuenta además la corte, los daños físicos que fueron probados con las facturas aportadas como pruebas por la parte acusadora.

4.5. En virtud de lo anterior, la corte consideró que el monto impuesto por el tribunal de primer grado al encartado por la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00), no se ajustaba a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige

la ley, porque no existía una proporción entre el daño causado a la víctima y la indemnización que le había sido impuesta.

4.6. De las justificaciones expuestas por los jueces de segundo grado se extrae, que si bien hicieron alusión a las facturas de los gastos médicos aportadas por la parte querellante y acusadora como consecuencia de las heridas sufridas por el accidente, no menos cierto es, que esto no fue lo único que dichos jueces tomaron en cuenta, sino además, que las heridas sufridas por la víctima tienen un carácter permanente, lo que fue probado con los certificados médicos aportados también como pruebas del proceso. De ahí que, no fue solamente en base a los gastos médicos incurridos por la víctima que la corte tomó su decisión de aumentar la indemnización, sino por el tipo de lesión causada a la víctima, por lo que carece de relevancia lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la corte no tomó en cuenta que dichas facturas, según ellos, ascienden a un monto total de cuarenta y un mil quinientos dos pesos y sesenta y seis centavos dominicanos (RD$41,502.66).

4.7. Que, tal como estableció la Corte *a qua* en su sentencia, la imposición de la indemnización por los daños morales es una facultad

jurisdiccional, cuyo monto es determinado por el juez, así lo ha fijado el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0629/18, de fecha 10 de diciembre del año 2018, en la cual establece que: "[...] Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta".

4.8. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que los jueces son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los

daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.9. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por los jueces de la corte en favor de la víctima [redacted], resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños corporales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente que nos ocupa, el cual se constituyó formalmente en querellante y actor civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, estamos contestes con la misma.

4.10. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia contrario a lo argüido por los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes para aumentar la indemnización que había sido impuesta por el tribunal de primer grado; que el hecho de que no hayan hecho un desglose de los daños físicos y morales no implica que hayan incurrido en falta de motivación como alegan dichos recurrentes, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.11. Arguyen además los recurrentes en el medio objeto de análisis, que de igual forma la corte establece que por lógica, se puede determinar que el imputado se desplazaba a alta velocidad, aun sin que ninguno de los testigos lo estableciera de manera certera y creíble; a lo que agregan, que la sentencia recurrida carece de motivación, ya que dicha corte no señala de manera clara, precisa, entendible y llana por qué decide declarar culpable al hoy imputado si ninguno de los testigos ha establecido que él se trasladaba a alta velocidad.

4.12. En cuanto a los argumentos citados, esta alzada tiene a bien precisar en primer lugar, que no fue la Corte *a qua* quien condenó al imputado [redacted] en el aspecto penal, sino el tribunal de primera instancia, tras haber comprobado con las pruebas aportadas que el mismo había incurrido en las violaciones aducidas por el acusador, dentro de estas, el artículo núm. 268 de la Ley núm. 63-17 sobre los límites máximos de velocidad. En segundo lugar, destacamos, que en respuesta al aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la calificación jurídica dada a los hechos, quienes consideran, que por ninguna vía se probó que el imputado transitaba a alta

velocidad, aparte que ninguno de los testigos midió la velocidad con el aparato idóneo; la Corte *a qua* consideró, que en virtud de que conforme la lógica, si el imputado hubiese conducido a una baja velocidad no hubiese impactado y lesionado a la víctima causándole lesiones permanentes en su pierna derecha, tal como sucedió. De ahí que, esta alzada comparte el razonamiento de la corte, ya que para probar que el imputado conducía a exceso de velocidad no era necesario que los testigos lo hayan manifestado ante el plenario; lo que, por demás, le compete determinar al juez de la inmediación, tal como sucedió en la especie juzgada; por lo que procede rechazar los aspectos examinados.

4.13. Plantean asimismo los recurrentes en el primer medio de casación, que con relación a su recurso de apelación la Corte *a qua* se limita simplemente a rechazarlo y no da una motivación precisa y convincente del por qué desestima cada medio planteado, cuando le alegó, que si se observan las declaraciones de los testigos, los golpes recibidos por la víctima, se dan cuenta que esas lesiones no fueron de ese accidente y que dichos testigos no fueron precisos ni creíbles entre

ellos, que además la víctima perdió el conocimiento y que por lo tanto, no puede probarse dicho hecho con sus declaraciones.

4.14. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* solo se limitó a rechazar sus medios de apelación, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica suficiente para desestimarlos.

4.15. En ese sentido se verifica, que, en cuanto al primer y cuarto motivo, relativo *a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como la falta de valoración y ponderación de los medios de prueba y valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano*; la corte procedió a analizarlos de manera conjunta por la similitud de sus argumentos.

4.16. En respuesta a dichos medios de apelación, los jueces de segundo grado establecieron, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio fue la correcta, puesto que en cuanto al testimonio de la víctima

[redacted], el mismo fue claro y preciso al señalar que el día de la ocurrencia del accidente recuerda cuando iba transitando para Montellano, por la Bomba de Terra Mar, y que iba una persona detrás de él conduciendo un motor y calibrándolo; en ese sentido, la corte consideró, que tales circunstancias se corroboran con lo establecido por el testigo [redacted], el cual manifestó que vio el accidente y que estaba parado en la Bomba, que vio que la víctima iba corriendo en el motor cuando el carro lo tiró, y que el vehículo impactó a la víctima del lado derecho, y que tenía la pierna derecha desbaratada; por lo tanto, dicha corte entendió, que no existe la alegada contradicción en los referidos testimonios, pues los mismos se corroboran entre sí, quedando probado que el imputado impactó a la víctima del lado derecho del motor, ocasionándole lesiones en la pierna derecha, ya que como manifiesta el testigo a cargo [redacted], tanto la víctima como el imputado iban en la misma dirección, el imputado de Puerto Plata a Sosúa y la víctima dirigiéndose a Montellano.

4.17. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la corte, el tribunal de primer grado al valorar la prueba testimonial aportada por

la acusación entendió que la misma le resultó lícita, al declarar todos los deponentes de manera clara, precisa, sin titubeos ni contradicciones; por lo que sus declaraciones, unidas a las demás pruebas, fueron tomadas en cuenta para determinar las circunstancias de la ocurrencia del accidente de que se trata.

4.18. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta los testimonios de los señores

[redacted] y [redacted], contrario a lo impugnado por los recurrentes.

4.19. De igual modo se comprueba en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado en continuación con la respuesta a los dos medios referidos y analizados de manera conjunta se refirieron al aspecto cuestionado por los actuales recurrentes sobre la calificación dada a los hechos, y también sobre la indemnización; sobre los cuales ya nos pronunciamos en parte anterior de la presente decisión, por lo que no ha lugar referirnos nueva vez.

4.20. Asimismo, se comprueba del apartado 3.1 de la presente sentencia, que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio de apelación planteado por los actuales recurrentes relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, mismo que invocan ante esta alzada como segundo medio de casación, pero atribuyéndole el vicio a dicha corte, y sobre el cual nos referiremos más adelante al analizar el mismo.

4.21. También se observa en el fallo recurrido, que la corte le dio contestación al tercer medio de apelación invocado por los actuales

recurrentes, el cual estuvo relacionado con un alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; el cual fue rechazado por la corte, tras haber comprobado que en el presente caso quedó probado más allá de toda duda razonable que la conducción del imputado [redacted], fue la causa generadora del accidente, toda vez que, tal y como estableció el tribunal de primer grado, se pudo comprobar que ciertamente el mismo se produjo momentos en que la víctima transitaba en su motocicleta en dirección a Sosúa-Monte Llano a la derecha de la vía, que al llegar frente a la Bomba de Terramar, Sosúa, fue impactado por el vehículo conducido por dicho imputado, produciéndose el impacto, que a consecuencia de este la víctima cayó hacia el lado derecho, provocándole lesiones en la pierna derecha; circunstancias que pudieron ser determinadas por los medios de pruebas depositadas por la parte acusadora privada.

4.22. Por las consideraciones expuestas precedentemente queda evidenciado, que los jueces de segundo grado contestaron de manera suficiente los cuatro medios de apelación sometidos a su consideración por los actuales recurrentes, sin limitarse a rechazarlos; lo que conlleva

a desestimar el aspecto planteado, y con ello el primer medio de casación examinado al no evidenciarse los agravios argüidos en el mismo.

4.23. En el segundo medio de casación planteado los recurrentes les atribuyen a los jueces de segundo grado, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual sustentan en que estos se equivocan al confirmar la sentencia que condenó al imputado [redacted] a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos, cuando se trata de un asunto privado, que no contó con la participación del Ministerio Público, y como bien lo establece la norma procesal penal, la condena penal es exclusiva del Ministerio Público, por lo tanto si este no tuvo participación en dicho proceso, no puede la parte acusadora privada solicitar condenas penales.

4.24. Contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el aspecto penal de la sentencia apelada no incurrieron en violación ni en inobservancia de la ley, ya que como bien señalaron dichos juzgadores al darle respuesta al segundo medio de apelación planteado por los actuales recurrentes, conforme establece el

artículo núm. 29 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto al ejercicio de la acción penal, la misma es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que dicho código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima, el cual se ejerce con la acusación de la misma, conforme lo establece el artículo 32 de citado código. En ese sentido, como bien señaló la Corte *a qua*, la parte querellante y actor civil se encontraba en el derecho de solicitar que se declare la responsabilidad penal del imputado [redacted], puesto que dicho acusador estaba en plena facultad de ejercer la acción penal, por ser quien presentó en tiempo oportuno su acusación penal juntamente con sus pretensiones civiles. Más aun como apuntó la corte, la violación a los artículos 220, 268, 299, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 305, 306, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, trae consigo la sanción de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos

del que impere en el sector público centralizado por un daño físico causante de una lesión permanente.

4.25. De ahí que, esta sala de casación comparte lo establecido por los jueces de segundo grado, por obrar de manera correcta y conforme a derecho al confirmar la condena en el aspecto penal del caso impuesta al imputado [redacted] por el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.26. En el tercer medio de casación los reclamantes cuestionan de la sentencia ahora recurrida, falta de valoración y ponderación de los medios de prueba y valoración excesiva de las indemnizaciones; lo que fundamentan, en que la corte establece que los testimonios a cargo fueron precisos y coherentes y que todos coincidieron en sus declaraciones de cómo sucedieron los hechos, sin embargo, a entender de los recurrentes, no hay precisión ni coherencia en los mismos; por lo que consideran, que los medios de prueba no fueron valorados mínimamente, por lo que no se debió darle valor. Aducen asimismo los recurrentes en este medio, que la Corte *a qua* medalaganariamente aumenta la condena al imputado a una indemnización de quinientos

cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00) a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la víctima [redacted], sin haberle depositado facturas o gastos que justifiquen por los menos parte de esa indemnización, ya que, a su entender, las 37 facturas depositadas a penas ascienden a la suma de cuarenta y un mil quinientos dos con sesenta y seis pesos dominicanos (RD$41,502.66), y que a pesar de haber un certificado médico con lesión permanente el mismo no se conjuga con la realidad y los gastos médicos depositados por la víctima y querellante; por lo que consideran, que dicha corte ha sido bastante benevolente, recostado en la libre apreciación de que gozan los jueces que conocen el juicio, y que por tanto, el citado monto resulta a todas luces irrazonable, por no guardar relación con el daño causado, y los jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarlo.

4.27. Los argumentos planteados por los recurrentes en el medio que antecede ya fueron debidamente contestados por esta alzada en parte anterior de la presente decisión, donde se determinó que la corte no incurrió en los vicios denunciados con respecto a la valoración de los

testigos aportados y sobre la indemnización impuesta, por lo que no ha lugar pronunciarnos nueva vez; lo que trae como consecuencia, la desestimación del tercer medio de casación invocado.

4.28. En lo que respecta al cuarto y último medio de casación planteado, los impugnantes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al principio de justicia rogada, al imponerle un interés complementario de un siete por ciento (7%) anual y a partir de la sentencia de primer grado, aun cuando la parte querellante y acusadora privada solicitó un interés de un cinco por ciento (5%) anual, y que tampoco lo solicitó a partir de la sentencia apelada.

4.29. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que en relación a la cuestión planteada la parte querellante y recurrente en apelación, le solicitó a la corte lo siguiente: […] *y a la vez condenar al encartado* [redacted] *al pago de un 5 % de interés a partir de la disposición*. […]

4.30. Que, ante tal pedimento, la Corte *a qua* decidió acogerlo, sin embargo, impuso un interés de un siete por ciento (7%) anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central

de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la víctima, tal y como señalan los recurrentes, es decir, superior al solicitado por la parte persecutoria privada en el presente caso, sin dar razones del por qué lo hizo, lo que pone en evidencia que la corte falló de forma *extra petita*; verificando esta Alzada, que la corte establece en la parte dispositiva de su fallo, que la citada condena fue impuesta *a partir de la sentencia recurrida.*

4.31. Además de que los jueces de la corte impusieron un interés legal mayor al solicitado por la parte querellante y persecutora privada, considera este tribunal de alzada que la suma de un cinco por ciento (5%) solicitada por dicha parte resulta excesiva; en tal virtud, entendemos procedente imponer el monto del interés en uno por ciento (1%) anual por entenderlo razonable y justificado a los perjuicios percibidos.

4.32. En cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la corte impuso el interés legal a partir de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, aun cuando no fue solicitado de esta forma por la parte querellante, este tribunal de alzada tiene a bien precisar en primer lugar,

que conforme a las conclusiones de la parte querellante transcritas en la sentencia recurrida, este dijo que el interés sea *a partir de la disposición;* de lo cual se advierte, que no quedó claro a partir de cuándo lo solicitó. En segundo lugar, destacamos, que aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado a partir de la sentencia del tribunal de juicio, los jueces de segundo grado actuaron de manera correcta al imponer dicha condena a partir de la sentencia apelada, pues, el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala consiste en que la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, ya que su evaluación queda establecida en la fecha que los jueces del fondo dictan sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los mencionados intereses;[2]; tal como sucede en la especie, donde el tribunal de juicio fue quien fijó el monto indemnizatorio a favor de la víctima.

4.33. En virtud de las consideraciones que anteceden, al haberse evidenciado el agravio invocado por los recurrentes, procede acoger

[2] Sentencia núm. 42 de fecha 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320, Salas Reunidas, SCJ.

dicho medio, y en consecuencia se falla como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.34. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a una parte del aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el porcentaje % del interés legal dispuesto por la Corte *a qua*, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo núm. 246 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en la especie, tomando en cuenta lo resuelto en el aspecto civil, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal dominicano, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia

penal núm. 627-2024-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la sentencia recurrida, solo en cuanto a una parte del aspecto civil.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en relación al aspecto civil; en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de un interés de uno por ciento (1%) anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante [redacted], a título de suma complementaria a partir de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00417
Rc. [redacted] D'Óleo e [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0199

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] D'Óleo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; e

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00417
Rc. [redacted] D'Óleo e [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 086-2023-SABS-00013, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, Azua, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: De conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del inciso quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la misma se lea: "Quinto: En el aspecto civil, se declara buena y válida cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios; y en cuanto al fondo, condena a los imputados [redacted], a pagar al actor civil, Sr. [redacted], la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados, su accionar". **TERCERO**: En el demás aspecto, confirma la referida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia.* ***CUARTO****: Exime a los recurrentes* [redacted]*, del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber prosperado en parte su recurso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines de lugar correspondientes.* ***SEXTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.1. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Padre Las Casas, dictó la sentencia núm. 086-2023-SABS-00013, de fecha 17 de marzo 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted], culpables de haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; y 8 de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana, en perjuicio de [redacted], y los condenó en el aspecto penal al pago de una multa de cinco (5) salarios públicos descentralizados, a favor del Estado dominicano, ordenó la demolición de la obra señalada en la acusación; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a un monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00). Además, lo condenó al pago de las costas penales y civiles del proceso.

1.2. En la audiencia de fecha 30 de octubre de 2024, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01493, dictada por esta sala el 26 de septiembre de 2024, fue escuchado el Lcdo. Gerlis Morelio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], actuando en nombre y representación de [redacted] D' Óleo e Idelfonso Milton Martínez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los recurrentes los señores [redacted], en fecha 29 de septiembre de 2023 en contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00150, de fecha 28 de agosto del año 2023, emitida por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], las cuales rezan de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo acoger el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes los señores [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00150 de fecha 28 de agosto del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] mediante el medio que hemos planteado en el mismo y, que en consecuencia de la acogencia del mismo esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida anular de maneta total la sentencia recurrida la cual es la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00150 de fecha 28 de agosto del año 2023, emitida por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted].*

1.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Rechazar en su totalidad, el presente recurso de casación, interpuesto por los recurrentes* [redacted] *D'*[redacted]*, por carecer de ilogicidad jurídica y legal, ya que el tribunal a quo valoró todas las pruebas del proceso encontrando culpable a los recurrentes* [redacted] *D'*[redacted]*. Segundo: Que la parte recurrente en su escrito de casación no citó ni mencionó en ninguno de las partes la presente Ley de casación 223 de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, siendo este un error grave de su escrito de igual manera no pidió la suspensión de le ejecución de la presente sentencia evacuada por la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal, como lo establece la ley ya mencionada, es importante destacar que este petitorio se realiza de manera individual mediante un escrito dirigido a los distinguidos jueces del tribunal de alzada de la Suprema Corte de Justicia. Tercero: En otro sentido los recurrentes de una manera improcedente y carente de ilogicidad jurídica utilizan este medio para confundir la realidad ya establecida y clara como lo ha determinado la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal. Cuarto: Que el tribunal a quo valore de manera correcta el artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba que se utilizaron en el presente recurso de apelación el juez del tribunal valora todo y cada uno de los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, está en la obligación de explicar razonable en los cuales le otorga determinado valor con la base de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que le dieron para emitir la presente sentencia recurrida. Cuarto: Que la honorable Corte de Apelación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Departamento de Justicia de San Cristóbal dictaminó la presente sentencia 1571-2023-SPEN-00150, observando con mucho cuidado todas y cada uno de los elementos de pruebas determinados por el juzgador de paz municipio también Padre Las Casas, provincia de Azua, la sentencia penal núm. 0086-2023 SABS-00013, la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal en su debido criterio y dando respuesta a su recurso de apelación evacuó una decisión apegada a los principios éticos de la jurisprudencia y representado en el debido proceso de los artículos de la normativa jurídica y de la Constitución de la República y el Código Penal dominicano; en ese sentido, concluimos también de la manera siguiente: Que sea rechazado en su totalidad dicho recurso por carecer de base legal en todo su contenido.

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted] D'Óleo e Idelfonso Milton Martínez, imputados y civilmente demandados en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 28 de agosto de 2023, por carecer de los vicios denunciado por los recurrentes pues la Corte conteste con la decisión del juez de instancia respondió motivos suficientes conforme a derecho sin que se haya podido advertir tachas que ameriten la censura del fallo atacado sino que por el contrario se evidenció que la misma es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producto de un correcto ejercicio valorativo de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio oral, conforme a las normas que rigen el proceso penal. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del recurrido [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]nio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes invocan, contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.), por errónea interpretación de la norma.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *[…] la corte yerra en cuanto a su atribución, no toca aspectos fundamentales del recurso tomando como base de argumentos que la Corte Interamericana de Derecho Humano en el Caso [redacted] que plantea el criterio de que la corte tiene que valorar de manera íntegra la decisión a saber. […] la sentencia recurrida por ante vosotros, es violatoria a la norma en razón de que sus argumentos conforme a la solución jurídica argumentativa y motivación dada por la corte a-qua a los medios propuestos en grado de apelación, no son corroborados por la normativa Procesal Penal, ni por jurisprudencia internacionales […] que en el recurso de apelación incoado ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito [redacted], los recurrentes [redacted], señalaron como uno de sus medios recursivos ante el tribunal; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Por lo que conforme a lo establecido en la norma: le otorga competencia de atribuciones a la corte de pondera situaciones propias de la actividad probatoria entre ellas las características del testimonio y su idoneidad como fundamento de una decisión, en la especie se le planteó y demostró mediante el escrito de apelación; que el testimonio del señor [redacted], se contradice con una certificación emitida por el mismo; y que la decisión fue avalada por copia de documentos que en su mayoría no fueron aportado en originales, fue colocados vos en las situaciones y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *errores cometido por los jueces, la poca certeza de fundamento en esta decisión, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], al momento de emitirla decisión que hoy es atacada por los recurrentes en casación, es evidente pernotar que hay una errónea interpretación de la norma en esta decisión. Lo que la hace objeto de nulidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *Que luego de analizar la sentencia que nos ocupa, en el sentido de los argumentos de este primer medio, debemos señalar que no existe ningún error en la determinación de los hechos juzgados y probados, ni en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y valoradas positivamente por el juzgador del fondo, de conformidad con los arts. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, esto así, porque al revisar dicha sentencia comprobamos que el juzgador del fondo aplicó la forma y manera establecida en nuestro actual proceso penal, el cual dispone, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están*

obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales, motivando así la decisión dada: Que al analizar la sentencia que nos ocupa, pudimos comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma jurídica aplicable por el tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación. […] Dicho lo anterior, cabe destacar que en la sentencia que nos ocupa, comprobamos la correcta actuación del tribunal a qua al valorar de manera conjunta las actas levantadas al efecto de la investigación del caso y las declaraciones de los dos testigos aportados por las partes, resultando preponderantes para la demostración de la acusación, respecto a la violación realizada por los imputados al no respetar la pared medianera, al construir encima de ella su residencia, desconociendo el espacio que debían dejar libre entre su propiedad y la de la víctima, irrespeto este que provocó el hecho juzgado, violación que se comprobó con las pruebas aportados en juicio, razón por la cual las mismas fueron valoradas positivamente, actuación procesal adecuada por parte del juzgador del fondo, la cual pudimos comprobar, en modo alguno resulta defectuosa, ni violenta el debido proceso de ley o alguna norma procesal vigente como señala el representante del imputado en su recurso, no existiendo en consecuencia error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de las pruebas por su desnaturalización, por las razones antes señaladas. Que por las mismas razones, esta alzada descarta también que en la decisión recurrida exista alguna violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en la determinación de los hechos o en la valoración de las pruebas que permitieron retener responsabilidad en contra de los procesados, ya que la actuación del Tribunal a quo fue realizada de manera correcta, siendo que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juzgado de la Instrucción, comprobando esta alzada que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación, así como la vinculación para con los hechos juzgados y de los cuales se pudo retener responsabilidad en contra de los imputados, por la razón es en la que se determinó ocurrieron los hechos, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la existencia de violación los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana e introduce modificaciones orgánicas a las Instituciones Municipales, por inobservancia de dichas normas jurídicas al realizar la construcción de la obra de referencia, no existiendo en consecuencia error en la determinación de los hechos juzgados o en la valoración de dichas pruebas, como alegan los recurrentes en sus medios recursivos. Descartando también la falta de motivación de la sentencia, ya que conforme se observa en la sentencia recurrida, cada situación determinada en ella está lo suficientemente motivada y justificada. […] Que al examinar el primer punto del señalado medio y comprobarlo coincidente de los argumentos el medio anterior, para dar respuesta al mismo, solo debemos agregar que conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que el juzgador del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que el hecho de que el juez haya dado una calificación distinta a la dispuesta en el auto de apertura a Juicio, es algo facultativo de los jueces del fondo, lo cual conforme señala la norma procesal penal en su art. 321 del Código Procesal Penal podrán realizar, de acuerdo al resultado de la práctica de la prueba, previa advertencia a las partes si fuere necesario; que en el caso de la especie, se comprueba la falta de necesidad de la advertencia, ya que la variación por este realizada, fue incluso a favor de la parte imputada, ya que se excluyeron artículos que no se correspondían con los hechos probados, lo cual está debidamente explicado en la sentencia recurrida (ver párrafos 23 al 26 de la sentencia). Descartando dicho juzgador la teoría de la defensa, y realizando la adecuación típica, correspondiente con los hechos probados. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal la actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas ilustrativas, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refieren los recurrentes). Que en ese sentido el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de ley. Que respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del art. 166 del Código Procesal Penal, tal aseveración no corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados y finalmente una correcta incorporación al juicio, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alega el recurrente. Que de igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron respetados todos los derechos fundamentales a las partes envueltas en el caso, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que el juez del fondo observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de función es entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por el juzgador del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el Tribunal a quo haya incumplido con el debido proceso de ley, para destruir la presunción de inocencia de las personas consideradas como imputados. Agregando de nuestra parte que dicha sentencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil. Desestimando en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación de los procesados, por las razones indicadas, esto así, porque al observar la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, y por las características de las partes envueltas en el proceso, consideramos que el monto dispuesto a favor de este y el bien jurídico afectado, resulta un tanto exagerado el monto dispuesto a su favor. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la alta corte o Tribunal Constitucional dominicano, en el siguiente sentido:"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente o la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[1]¨. Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil,

[1] Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no obstante, la modificación realizada en cuanto al monto indemnizatorio, por las razones antes señaladas, acogiendo en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación, por las razones ya indicadas. Que al observar las conclusiones del defensor de los imputados, ante esta alzada, respecto a las características personales de los procesados recurrentes, al no tratarse de personas que hayan tenido situaciones legales anteriores, trabajadores, lo cual, no obstante la falta cometida por estos, estimamos pertinente acoger el recurso, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; No obstante reconocer lo que constantemente ha señalado la jurisprudencia en ese sentido, al disponer: "Que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios"[2]. Que al observar las conclusiones del defensor de los imputados ante esta alzada, respecto a las características personales de los procesados recurrentes, más al haber analizado la manera de ocurrencia de la falta y las declaraciones de la víctima, sobre su afectación, estimamos pertinente acoger en parte el recurso de los imputados, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; no obstante lo señalado por nuestra jurisprudencia dominicana, respecto de lo prudencial al disponer de las indemnizaciones. Que, en nuestro rol de administradores de justicia, es obligación de quienes componen esta sala de la corte, constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas a la corte por cada una de las partes recurrentes y

[2] Sentencia de la SCJ., de! 03 de abril del año 2000, N° 3, BJ. N° 1097, Pág. 309-310.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurridas, con la finalidad de valorar sus argumentos legales y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta al proceso del que estamos apoderados. Que esta primera sala de la corte, por propio imperio, de conformidad con las disposiciones del art. 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, reconociendo la parte del medio argüido en el presente caso, procede variar el monto indemnizatorio a favor del reclamante, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, así como también las disposiciones del art. 339.2 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinación de la pena, consideramos pertinente disponer como monto indemnizatorio a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por los imputados, por su accionar en los hechos juzgados, modificando de ese modo, únicamente el numeral quinto de la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Padre Las Casas declaró a los imputados [redacted] D'[redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675; y 8 de la Ley núm. 6232, los condenó al pago de cinco (5) salarios públicos descentralizados a favor del Estado dominicano; y ordenó la demolición de la obra señalada en la acusación; en el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización ascendente a un monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted]; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, en consecuencia redujo la indemnización al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la decisión recurre en casación, para lo cual alegan, en su único medio, que la Corte *a qua* no tocó aspectos fundamentales del recurso, por lo cual consideran que la sentencia emitida contiene errores y falta de fundamentación que la hacen objeto de nulidad; en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, lo que ha permitido a esta alzada verificar, como Corte de Casación, que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conforme con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de ser una sentencia manifiestamente infundada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictoria o que haya violentado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

4.3. Conviene destacar que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[3], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la sentencia apelada.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede desestimarlo y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

[3] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente, en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a los imputados [redacted] D´ [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] D'Óleo e [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 28 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] D' Óleo e [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento [redacted].

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0234

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVll), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], en calidad de imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogado, Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensoría Pública, sustentado en audiencia por la Licda. Licda. [redacted], Defensora Pública, contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00087, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado [redacted], a cinco (05) años de reclusión, al no haber sido sustentada su teoría.* ***TERCERO****: Compensa las costas generadas en grado*

> *de apelación, por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Salade la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00087, del 2 de mayo de 2024, declaró el desistimiento tácito del querellante y actor civil [redacted], por el mismo no haber comparecido, no obstante, citación legal ni haberse hecho representar. Declaró al ciudadano [redacted] culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de las víctimas Zortic Grupo Inversionista, [redacted]., representada por la señora [redacted] y [redacted], en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00171, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible

en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 502-2024-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de septiembre del año 2024, en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso y que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.2. El Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Zortic Grupo Inversionistas, [redacted]., (Rico Hot Dog), representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, en cuanto al fondo sea rechazado en todas sus partes toda que los jueces sí ponderaron y analizaron conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia y no se visualiza ninguna violación a la ley.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la sentencia objeto de casación no está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales [arts. 8, 68 y 69.10 CRD] y legales [arts. 14, 24, 172 y 333 CPP] al ser la sentencia impugnada contraria a un precedente anterior a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Constitucional por poseer la sentencia falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Los jueces de la corte de apelación que emitieron la sentencia hoy recurrida en casación por el imputado [redacted], incurrieron en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, la cuales han sido fijadas e interpretadas en su máxima extensión por el Tribunal Constitucional y este Tribunal de alzada [Suprema Corte de Justicia], al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hace la sentencia contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia. Los puntos planteados por el hoy recurrente [redacted] *en su escrito de apelación se correspondieron con el hecho de que no fueron valorados por el tribunal de primer grado las circunstancias que rodearon el hecho imputado al procesado. Ante el tribunal de primer grado se escuchó la declaración de la señora* [redacted] *sobre la ocurrencia del hecho estableciendo que el hecho fue noche, por dos individuos en una motocicleta; que a pregunta de la defensa estableció que al momento de la ocurrencia de estos hechos ella no estaba presente y dice reconocer al imputado producto haber visto un video, ya que quienes estaban presente al momento del hecho eran los señores* [redacted] *y* [redacted]*, testimonios los cuales no estuvieron presente en la audiencia, por lo que el ministerio publico desistió de la escucha de los mismo, no haciendo ninguna clase de oposición la parte querellante y actor civil, tampoco así la defensa técnica del imputado. para corroborar estas declaraciones, el ministerio publico presento como prueba ilustrativa un CDDVD+R marca verbatim color gris y plateado, contentivo de la cámara de seguridad relativas al hecho ocurrido; sin embargo, cuando se reproducen la pruebas ilustrativa consistente a los videos captados por las cámara de seguridad, del cual hace referencia la señora* [redacted]*, se aprecian otra incidencias totalmente distintas a los hechos que hoy ocupan, la atención del tribunal, ya que se aprecia una situación violenta de un suceso distinto, donde una persona pie herida de bala, el cual conforme al marcado natural del video aconteció en una*

fecha distinta y en hora de la mañana, no así de noche como establece la acusación, donde se puede apreciar un individuo que se desmonta de un carro color gris oscuro sin placa y abordo con un arma de fuego en manos a otro que se encontraba parado al lado de una jeepeta color gris plateado y lo embistió, hecho totalmente distinto al que fue narrado por la víctima [redacted]. No obstante, a eso, establecen los jueces del Tercer tribunal colegiado del Distrito Nacional que la víctima reconocer al imputado porque en el video se ve clarito, donde pudo verle incluso el tatuaje que tiene en el brazo. Que responde los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que si bien es cierto que el video que recoge la ocurrencia de los hechos fue excluido como medio de prueba aportado, por contener hechos distintos al robo atribuido al imputado, cuando el a-quo le da valor al señalamiento dela víctima hacia la persona del imputado como la que cometió los hechos, lo hace sobre la base de la persistencia en el señalamiento por parte del testigo, reconoce por demás, por los tatuajes que tiene enmarcados en su brazo, tal y como se apreció en el juicio respecto del imputado presente quien lo que fue corroborado a su vez con las actas de reconocimiento de personas, para poder probar su calidad de querellante en actor civil fue presentado por ante los jueces del Tercer tribunal colegiado del Distrito Nacional una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, contentiva del registro mercantil núm. 168715SD a nombre dela razón social Zortic Grupo Inversionista, S.R.L. figurando como representante de esta entidad que a decir de la víctima constituye una franquicia dentro de

> *la cual se encuentra Rico Hot Dog, lugar donde de manera indiscutible acontecieron los hechos, esto a decir no sólo de la víctima [redacted], sino también como se advierte del contenido de las actas de reconocimiento de personas levantadas e incorporadas al juicio y han sido quienes desde el inicio han accionado en reclamo por los daños percibidos, quienes fueron admitidos en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles en la fase preliminar por el juez de la instrucción. Que, de este punto, los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional establecen quedó establecido, por declaraciones de la víctima, que dicha empresa constituye una franquicia dentro dela cual se encuentra Rico Hot Dog. Que fue también corroborado a través de otros elementos de pruebas valorados por el juez a-quo que en el establecimiento Rico Hot Dog ocurrieron los hechos y que mediante auto de apertura ajuicio el juez de la instrucción, reconoció como parte víctima, querellante y actor civil. Contrario a lo manifestado por el tribunal A-quo, Corte de Apelación del Distrito Nacional, Que del análisis del registro mercantil no se puede verificar que no corresponde con la persona jurídica afectada en este proceso, la entidad Rico Hot Dog, sino más bien que hace referencia a nombre de una empresa llamada Zortic Grupo de Inversionistas SRL, la cual no guarda ninguna relación respecto del presente proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido

siguiente:

> *Que respondiendo a lo argumentado por el recurrente, si bien es cierto que el video que recoge la ocurrencia de los hechos fue excluido como medio de prueba aportado, por contener hechos distintos al robo atribuido al imputado, cuando el a-quo le da valor al señalamiento de la víctima hacia la persona del imputado como la que cometió los hechos, lo hace sobre la base de la persistencia en el señalamiento por parte del testigo, reconoce por demás, por los tatuajes que tiene marcados en su brazo, tal y como se apreció en el juicio respecto del imputado presente quien lo que fue corroborado a su vez con las actas de reconocimiento de personas. Que respecto a lo señalado por el recurrente en relación a que no se le debió dar valor al acta de reconocimiento de personas de fecha 24 de abril del año 2023, realizado dicho reconocimiento por el señor [redacted], quien es una tercera persona ajena al proceso, lo cierto es que cabe destacar que el señor [redacted], es el empleado del establecimiento Rico Hot Dog, y quien se encontraba en el momento de la ocurrencia de los hechos lo que lo coloca como víctima directa respecto los hechos, y no como un tercero como alega el recurrente. 9. Que el Juez a-quo en su sentencia explica detalladamente, respondiendo el argumento del recurrente, quien por igual en esa instancia invocó que el acta de reconocimiento de personas realizada por una de las víctimas directas [redacted], no cumplía con las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal, cuyos motivos dados por el a-quo, hace suyos esta Corte, quien es de criterio que para el*

> *reconocimiento de personas por medio de fotografías, no está sujeto a las mismas previsiones que el reconocimiento directo de personas. 10. Que otro punto discutido en el juicio de fondo e invocado en esta fase recursiva es el hecho de la falta de calidad respecto de la persona que se considera víctima. Que partiendo del análisis de la sentencia impugnada de manera específica en la página 15 numeral 32, el juez explica lógicamente que, de acuerdo a la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, registro mercantil #168715SD a nombre de la razón social Zortic Grupo Inversionistas S.R.L., quedó establecido, por declaraciones de la víctima, que dicha empresa constituye una franquicia dentro de la cual se encuentra Rico Hot Dog. Que fue también corroborado a través de otros elementos de pruebas valorados por el juez a-quo que en el establecimiento Rico Hot Dog ocurrieron los hechos y que mediante auto de apertura a juicio el juez de la instrucción, reconoció como parte víctima, querellante y actor civil [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su único medio, ataca las actuaciones de la Corte *a qua* indicando que dicha jurisdicción incurrió en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en su escrito recursivo, sustentando su tesis bajo varios argumentos, el primero de ellos cuestiona

que le fue señalado a la referida jurisdicción, que la víctima sostiene reconocer al imputado por haberlo visto en un video, el cual fue excluido como medio de prueba aportado, que por igual que no se le debió dar valor al acta de reconocimiento de personas de fecha 24 de abril del año 2023, realizado por el señor [redacted], quien es una tercera persona ajena al proceso. Continúa señalando quien recurre la falta de calidad de la víctima para reclamar en nombre de Rico Hot Dog al no presentarse documentación alguna que demuestre a ciencia cierta que la misma guarde relación con la entidad Rico Hot Dog.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda

decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimonial y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;[2] por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. También ha sido juzgado por esta Sala,[3] que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los

[2] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos que sustentan el fallo impugnado, reitera esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, especialmente en el testimonio de la víctima [redacted], quien fue escuchado en el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones transcritas en la referida sentencia, a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, de la cual el tribunal de juicio extrajo *que se enteró por su empleado llamado* [redacted] *que en el momento en que se encontraba atendiendo a un cliente llamado Francisco quien estaba sentado en una silla comiendo, se presentó el imputado quien entró por la parte de atrás por el parqueo y el motor Estableció además esta testigo que ante esta acción el cliente se puso nervioso y no puso bien la clave, entonces el acompañante le dijo mátalo si no daba la clave pero que entonces su empleado le dijo al imputado que por favor no le hiciera nada al cliente que le iban a dar todo lo que quisieran, pero que le quitó todas sus pertenencias al cliente entre estas su celular, reloj y dinero. 14. Manifestó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que de la caja registradora su empleado tuvo que entregarle la suma de veinte mil ochocientos cuarenta pesos (RD$20,840.00) producto de la venta del día, todo lo que quedó captado en cámara, emprendiendo luego la huida ya que vieron las centellas de la policía. 15. Nos estableció que pudo reconocer al imputado porque en el video se ve clarito, donde pudo verle incluso el tatuaje que tiene en el brazo. Agrega que no han tenido paz luego del suceso y que la madre y la tía del imputado la han abordado y la abogada que tenía anteriormente el imputado quien le ofreció la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00), pero que no busca dinero porque no le interesa […];[4] verificándose que se le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de juicio al momento de ofrecer sus declaraciones, que por demás las declaraciones de la referida testigo fueron corroboradas con los demás medios de pruebas, que serán mencionados más adelante.

4.7. De lo anterior, se observa que al momento de ser valorada la testigo a cargo [redacted], por el tribunal de primer grado, que es quien tiene la inmediación del juicio oral, tal y como fue señalado por la alzada, y quedó establecido en su decisión, que estos fueron valorados conforme a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación,

[4] Valoración, extraída de la sentencia Penal Núm. 249-05-2024-SSEN-00087 de fecha 2 de mayo del 2024 dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 10.

que no fue advertido por el tribunal de juicio la existencia de animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incredibilidad falsa, lo que le proporcionó a los jueces de fondo y por igual a los jueces del segundo grado el entendimiento de que esta testigo decía la verdad.

4.8. Que, por demás, el testimonio citado, contrario a lo alegado por el recurrente, fue avalado con los demás elementos de prueba documentales, consistentes en: acta de reconocimiento de personas, suscrita por la víctima [redacted][5]; acta de reconocimiento de personas, suscrita por [redacted][6]; entra otros medios de pruebas. Asimismo, estableció la Corte *a qua*, haber constatado que contrario a lo alegado por el recurrente sobre las referidas actas *el señor* [redacted], *es el empleado del establecimiento Rico Hot Dog, y quien se encontraba en el momento de la ocurrencia de los hechos lo que lo coloca como víctima directa respecto los hechos, y no como un tercero como alega el recurrente*; postura que comparte esta sede de casación y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

[5] Acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías levantada por el Licdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la fiscalía comunitaria de Cristo Rey, Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la víctima [redacted].
[6] Acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías levantada por el Licdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la fiscalía comunitaria de Cristo Rey, Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la víctima [redacted].

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.9. Al respecto, conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.10. No obstante, si bien no se incorporaron al proceso otras pruebas, en el sentido establecido por el recurrente, las que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de [redacted], como la testimonial y las documentales, mencionadas en los numerales 4.6 al 4.8 de la presente decisión, actas de reconocimiento de personas, en las cuales las víctimas directas señores [redacted] y [redacted], señalaron al imputado como la persona que cometió los hechos.

4.11. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra [redacted] en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede de casación y que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. El examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por el recurrente [redacted], en lo referente a la falta de calidad de la víctima para reclamar en nombre de Rico Hot Dog puesto que, tal y como se verifica de los planteamientos expuestos por la Corte *a qua,* en el numeral 10 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada indicaron que los entonces apelantes no llevaban razón en sus alegatos, pues al analizar los fundamentos del tribunal de juicio determinaron que: *El juez explica lógicamente que, de acuerdo a la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, registro mercantil #168715SD a nombre de la razón social Zortic Grupo Inversionistas S.R.L., quedó establecido, por declaraciones de la víctima, que dicha empresa constituye una franquicia dentro de la cual se encuentra Rico Hot Dog. Que fue también corroborado a través de otros elementos de pruebas valorados por el juez a-quo que en el establecimiento Rico Hot Dog ocurrieron los hechos y que mediante auto de apertura a juicio el juez de la instrucción, reconoció como parte víctima, querellante y actor civil […]* por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en

una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional, por este en el recurso de apelación, como erróneamente aduce; por lo que procede desestimar lo aquí analizado.

4.13. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano [redacted] como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa.

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su nulidad ni de índole procesal y mucho menos constitucional, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; todo ello desvirtúa los argumentos sostenidos por el recurrente en su único medio por carecer de sustento jurídico y, en consecuencia, procede que el mismo sea desestimado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el barrio La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Joya, Anselmo Copero, núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00143Bis de fecha 03/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00143Bis, de fecha 3 de noviembre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; y a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, ambos fueron condenados al pago solidario de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señor [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00092, de fecha 20 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente, y consecuentemente, sea revocada sentencia núm. 203-2024-SSEN-00300, de fecha 7 de octubre de 2024, dictada*

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, que este tribunal dicte directamente la sentencia de descargo en favor de nuestro asistido, o en su defecto, enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía que el recurrido, para que el mismo valore nueva vez el recurso. Segundo: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la defensa pública.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2024, en virtud de que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado valoró y contestó los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hecho y las pruebas que fueron suministradas, lo que dio lugar a una pena impuesta de forma proporcional y garantizando el debido proceso establecido en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrente solicitó de manera incidental en su recurso de casación, la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del caso, bajo el fundamento de que transcurrió el tiempo establecido en la norma para el conocimiento de todo proceso penal.

2.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el día 19 de abril de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada, siendo oportuno establecer de manera previa que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

2.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

149 del indicado texto legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

2.5. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno*

de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.[2]

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente, pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 19 de abril de 2018; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 20 de septiembre de 2018; c) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 19 de febrero de 2019 auto de apertura a juicio; d) el 3 de noviembre de 2022[4] fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha el 7 de agosto de 2024; f) el 7 de octubre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; y g) el 28 de octubre de 2024, el justiciable recurrió en casación.

2.9. Al examinar de manera minuciosa las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a

[4] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del Covid-19.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los criterios razonables y objetivos establecidos no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso, que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.10. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia de condena imponen una pena privativa de libertad* [redacted] *años, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en el planteamiento incidental de la extinción de la acción penal y la exposición de un vicio consistente en la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica sustentada en el artículo 417. 2 y 3 del Código Procesal Penal (Violación a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal, lo cual deriva en una afectación en torno a la motivación de la sentencia en cuanto a los criterios de determinación de la pena, es decir, una violación a los artículo 339 del referido código; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta fue conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa las reclamaciones de los medios planteados. La pena impuesta a* [redacted] *es desproporcionada con relación al daño sufrido por la víctima, (art. 339, numeral 7 C. P. P.). Se le impuso al imputado una pena de 20 años; sin embargo, no hay evidencia de que la víctima haya recibido un daño a causa de los hechos imputados. Importa destacar que un límite a la discrecionalidad lo es fijar la cuantía de la pena tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal penal, lo cual no hizo, por demás al abrogarse la*

facultad de dictar directamente la sentencia, luego de anularla en el aspecto penal por falta de motivación, la corte debió aplicar el artículo 339 en varios de sus numerales. Al joven [redacted] le fue impuesta la pena de 20 años de reclusión presunta esto de haberlo encontrado culpable de tentativa de asesinato en una supuesto en el que la víctima no recibió la más mínima afectación a su integridad física, de manera que la pena desborda los límites de la proporcionalidad. En consecuencia, al imponerle al imputado una pena de 20 años, por su presunta responsabilidad en la acusación de un delito de lesión donde la integridad física de la víctima no fue comprometida en lo absoluto, es evidente que se trata de una sentencia desproporcionada y violatoria del principio de razonabilidad que rige todo el sistema de administración de justicia. El pretexto jurídico utilizado por la corte en su desafortunada decisión fue el de calificar el hecho por el cual se juzgó al joven [redacted] como tentativa de asesinato, lo que constituye una ruptura con la línea interpretativa que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia con relación a que en los casos en que solo hay golpes y heridas no hay tentativa de homicidio y en consecuencia no es aplicable el artículo 2 del Código Penal, sino el artículo 310 de dicha normativa. La desproporción de la pena en el presente caso es tan brutal que difícilmente exista otro precedente en la jurisprudencia dominicana en el que si bien un delito de lesión, donde el bien jurídico protegido es la integridad de la víctima, lo cierto es que esta no recibió afectación alguna y pese a eso, al imputado lo condenaron a 20 años de privación de libertad. El principio de proporcionalidad de la pena está claramente desarrollado en nuestro Código Procesal Penal, específicamente en el

artículo 339. La parte primera del referido artículo establece los criterios para la determinación de la pena y le indica a los tribunales siete criterios que deben tomar en cuenta al momento de fijar la pena. Lo anterior quiere decir que el establecimiento de la cuantía de la pena no descansa exclusivamente en la determinación abstracta que hace el legislador, sino que además confluyen circunstancias objetivas y subjetivas vinculadas a la realidad de cada caso en particular que se les imponen al juzgador al hacer la medición de la sanción. En el caso del joven [redacted] de los siete criterios establecidos en el artículo 339 del C. P. P., la Corte a quo violó cinco, lo que constituye un apartamiento absurdo de la normativa que fue creada precisamente para controlar la discrecionalidad de los jueces al momento de establecer la cuantía de la pena. A continuación, detallamos las cinco violaciones cometidas por la corte al artículo 339: Art. 339.7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La parte más cuestionable de la sentencia recurrida, desde el punto de vista de la determinación de la pena es en lo relativo a la desproporción entre la gravedad del daño y la cuantía de la condena. De la lectura del numeral 7 del artículo 339 se infiere claramente que las penas graves deben ser impuestas cuando el daño causado a la víctima sea igualmente grave. Si examinamos el caso de la especie, podemos constatar que esa proporción no se verifica porque la víctima no recibió ninguna afectación a su integridad física. […] Art. 339. 2.- "Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal". La Corte ratificó una sentencia de 20 años en contra del joven [redacted] considerar sus características personales.

Resulta que este es un hombre joven, de menos de 35 años, tiene la oportunidad de relanzar su proyecto personal y acceder a los niveles de ocupación laboral establecidos en la sociedad y convertirse en una persona más útil. Sin embargo, la corte rehusó entrar en esa línea de análisis sobre la situación personal del joven [redacted], *a pesar de que era su obligación por mandato de la ley, lo que aun confirma con mayor rigor nuestra tesis de que se trata de una sentencia absurda y violatoria del principio de proporcionalidad de la pena. Art. 339.5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Los familiares del joven* [redacted] *se encuentran sufriendo todas las calamidades derivadas de la pobreza, situación que se ha agravado luego de su encarcelamiento. La pena de veinte años es ineficaz para este ciudadano, porque se trata de una pena que no permitiría la posibilidad de la reinserción ya que su término llegaría al final de su vida productiva por tanto el efecto rehabilitador de la pena no tendría espacio para verificarse. En el presente caso se trata de un ciudadano joven del que no hay forma de deducir incapacidad de reinserción, todo lo contrario, se trata de una persona sobre la que prevalece una presunción socialización precisamente por las críticas que le hemos hecho al proceso en su contra. La corte recurrida no tomó en cuenta el artículo 339.5 al momento de dictar la pena desproporcionada de 20 años en contra del imputado. Art. 339.6.- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. No es necesario hacer ningún tipo de descripción sobre el estado de las cárceles del país y de las condiciones en que se desenvuelve el cumplimiento de las condenas, ya que es una realidad conocida por todos. Sin embargo, la Corte a quo no*

hizo ninguna consideración de esa realidad al momento de dictar su sentencia, constituyéndose esta circunstancia en una razón para validar nuestras pretensiones en el presente recurso de casación. y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto del [redacted], situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: Que con relación al vicio planteado, consistente en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios de determinación de la pena, violación a los artículos 24 y 339 del referido código Procesal Penal, la cámara penal de la corte de apelación de La Vega niega los méritos del medio planteado, a partir de la desnaturalización del fin de la pena, utilizando como sustento para justificar su postura la teoría de la retribución de la pena, la cual resulta manifiestamente arcaica y por demás inconstitucional. En atención al párrafo anterior, es necesario precisar que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 40 numeral 16, consagra: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Que es claro que los fines de la pena que sustenta nuestra carta magna descansan en la dogmática penal moderna, a partir de la cual se han sentado distintas teorías sobre la finalidad de la pena, donde a la luz de la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia la que predomina actualmente es la teoría de la unión mixta de la pena, cuya

> *finalidad no es retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal; sino que debe tener un carácter preventivo especial, que es lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado. En ese mismo tenor, vale decir que, para Roxin, autor de la referida teoría unificadora: "El fin de la pena es la prevención general y la prevención especial, excluyendo la retribución". Es decir, la prevención general porque a través de esta busca advertir a la sociedad la consecuencia del hecho. Mientras que la prevención especial, consiste en la reeducación y reinserción del condenado a la sociedad. Que en sujeción a los criterios doctrinales expuestos y de cara al ordenamiento racional que nos rige ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de justicia que la pena no debe ser considerada como un sufrimiento, criterio este que ha sido inobservado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega al tomar como fundamento de su decisión el castigo del joven [redacted].- Que en el caso de la especie la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas resultan totalmente insostenibles, lo que indica que esta honorable corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada* […].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 598-01-2018-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] De lo anterior se desprende, que, en primer término, sugiere el apelante, que en la sentencia de marras el órgano a quo incurrió en inobservancia del artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, relativo a las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado [redacted]*, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito, luego de haber hecho una valoración conjunta, a las pruebas presentadas por la acusación, sobre cuyo particular estableció en los numerales 12, 13 lo siguiente: […] Y resulta que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a las pruebas presentadas una vez demostrada su legalidad, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y contundentes para determinar la culpabilidad del procesado, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el Tribunal a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa*

Exp. 598-01-2018-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

parte del recurso por carecer de sustento se desestima. En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, la corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido en los artículos 265, 266, del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la ley 31-16, y los artículos, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del Tribunal a quo hicieron una aplicación correcta de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por el recurrente, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado […]. [*Sic*]

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor tras haber sido declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que regula el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado de manera solidaria con el imputado [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega de manera general que la corte de apelación incurrió en falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, debido a que no justificó de manera suficiente las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, inobservando la finalidad de esta y la reinserción social del condenado.

5.3. Plantea que la pena de 20 años resulta desproporcional con relación a los daños padecidos por la víctima, dado que, no hubo evidencia de que este haya recibido un daño a causa de los hechos atribuidos, razón por la cual alega que la jurisdicción de apelación debió aplicar en su favor los criterios para determinar la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y observar el estado de las

cárceles y que él es una persona joven, por lo cual tiene la oportunidad de relanzar su proyecto persona.

5.4. Manifiesta que la sanción penal impuesta desborda los límites de la proporcionalidad y es violatoria al principio de razonabilidad, debido a que los juzgadores solo observaron la presunta responsabilidad establecida en la acusación por un delito de lesión donde la integridad física de la víctima no fue comprometida, en tal virtud, como solo hubo golpes y heridas no así tentativa de homicidio, no es aplicable el artículo 2 del Código Penal, sino el 310 de dicha norma.

5.5. Sobre el aspecto cuestionado, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2018-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

5.6. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[6]

5.7. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que*: […] la corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro*

[6] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del rango establecido en los artículos 265, 266, del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la ley 31-16 [*Sic*]*, y los artículos, 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por el recurrente, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo.*

5.8. En el caso presente, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal comprueba, contrario a sus alegatos, que la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fueron determinadas sin lugar a dudas las causales que conllevó a la

conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, confirmado por la Corte *a qua*, que *A).- En fecha 17 de abril del año 2018, a más o menos las 07:00 horas de la noche, en el sector entrada la piña, Veragua, provincia Espaillat, los imputados se presentaron, luego de tener consigo un arma de fuego del tipo pistola, lista para realizarle disparos a la víctima y esperaron y acecharon en más de un lugar, la oportunidad de dispararle para privarle de la vida; sin embargo, llegado el momento del acto y, realizada toda la acción previamente concebida, la pistola no disparó al cuerpo de la víctima, lo que dio lugar a un forcejeo y el escape de los imputados, Yoan Francisco, luego de tratar de disparar sin éxito y* [redacted] *que le esperaba en una motocicleta para trasportarlo fuera del lugar del hecho. B). Luego de realizadas las diligencias preparatorias, como son la ocupación del arma al imputado Yoan Francisco y luego el arresto del imputado* [redacted]*, fueron presentados los imputados ante la autoridad judicial, fue agotada una fase de investigación, fue presentado el imputado ante el juez de la oficina judicial de servicio de atención permanente; se dictó medida de coerción consistente en prisión preventiva en su contra, continuando el proceso de investigación que terminó con la presentación de acusación de parte del ministerio público y querella de parte de la víctima ante el juez de la instrucción que dictó auto de apertura a juicio, apoderando del juicio a este tribunal colegiado; luego se ha seguido cronológicamente un proceso llegando al*

conocimiento del juicio, produciéndose la presentación de pruebas en el debate, las que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor de los imputados. C). El Ministerio Público y el querellante, a partir de los testimonios, documentos y evidencias materiales presentados al debate, han impactado el estado de inocencia que los cubre y aunque la defensa y el propio imputado presentaron defensa positiva, no contradiciendo la acusación, se ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, y por medio de las pruebas de acusación, que los imputados fueron las personas responsables de los hechos de acusación; lo cual este han reconocido, al igual que sus defensas.

5.9. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de intento de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho, como elementos que caracterizan las circunstancias agravantes de la premeditación y acechanza, a saber, el justiciable [redacted], se asoció con otra persona, *luego de tener consigo un arma de fuego del tipo pistola, lista para realizarle disparos a la víctima y esperaron y acecharon en más de un lugar, la oportunidad de*

dispararle para privarle de la vida; sin embargo, llegado el momento del acto y, realizada toda la acción previamente concebida, la pistola no disparó al cuerpo de la víctima, lo que dio lugar a un forcejeo y el escape de los imputados, Yoan Francisco, luego de tratar de disparar sin éxito y [redacted] *que le esperaba en una motocicleta para trasportarlo fuera del lugar del hecho*, no logrando su cometido, tal como estableció la jurisdicción de apelación, debido a que el arma de fuego no disparó.

5.10. Lo transcrito pone de manifiesto que fue demostrado más allá de toda duda razonable el plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho, el cual fue previamente ideado, calculado y reflexionado por el justiciable junto con otra persona, quedando evidenciado la existencia de un ánimo real de darle muerte al señor [redacted] al tratar de dispararle, pues la pistola utilizada por el justiciable no ejecutó el disparo que trató de realizar, quedando evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar.

5.11. En la especie, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí

que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, y, conforme a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, la tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, tal como quedó probado fuera de toda duda razonable la existencia del *animus necandi* del imputado recurrente; por lo que, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados y, en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

5.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente

todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación que en la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[7] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

[7] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00410
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0251

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el

Exp. 062-2023-EPEN-00410
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII; contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Montana, en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado* [redacted]*, defensor público, contra la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00072, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Montana, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su*

lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00072, de fecha 16 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 14 años de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00194, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal, luego de comprobar el vicio denunciado en el presente recurso, tenga a bien a acoger dicho medio y proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia recurrida, y dicte sentencia absolutoria en favor del Sr.* [redacted], *y por vía de consecuencia el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

desde el inicio en este proceso en atención permanente hasta la corte de apelación fueron las mismas pruebas, no variaron en absolutamente nada, valoradas en todo tiempo por todos los jueces que la vieron; nosotros vamos a concluir: Primero: Rechazar de manera categórica el recurso interpuesto por la parte recurrente y que sea ratificada la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, toda vez que la Corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo y descargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, arts. 331, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal juicio cuando valoró dichos testimonios indicó que no había contradicciones, sin embargo, cuando observamos dichos testimonios resulta evidente la falta a la regla de la lógica evidente. A que el Tribunal a quo indicó en el ordinal 20 al igual que el tribunal de juicio, que lo expresado por la menor edad de iniciales [redacted]., resultó relato lógico, coherente y claro, sin embargo, cuando se toma como punto de partida dicho testimonio para el establecimiento de los hechos, la versión brindada debe encontrar un sustento probatorio firme, que este casó el propio certificado médico contradice la existencia de violación alguna pues del propio contenido la prueba pericial Certificado médico núm. 25003 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) expedido por la Dra. [redacted], se habla de actividad desgarros antiguos. Precisamos lo anterior tomando en consideración la fecha de la ocurrencia del hecho y la evaluación realizada por el médico legisla, pues si partimos de la máximas de experiencias sobre lo que ocurre en la actividad sexual entre personas y lo que ocurre durante el coito, resulta claro que dejaría evidencias suficientes para dejarle entender la existencia de dicho hecho pues durante el acto, los genitales producen un secreción que permite la lubricación del área y a la vez penetración, dejando indicios del tal hecho, lo cual no hace constar el galeno, pues el hecho de emplear la palabra "categórica" como base para determinar la existencia del hecho no es suficiente frente al elemento probatorio científico que contradice la ocurrencia de dicho ilícito, y que frente a un certificado médico que no recoge más que actividad sexual de índoles antiguos mas no recientes, deja a todas luces la inexistencia del ilícito. Que ante la afirmación realizada por el tribunal de juicio resultó entrañable, que a la fecha

en que fue realizada la evaluación médica de la menor de edad [redacted]. resulta ser del mismo día en que supuestamente ocurren los hechos, y dicha conclusión medica no recoge que la misma posee un himen complaciente o que existan signos de actividad sexual reciente, lo que nos lleva a cuestionar a los juzgadores que concluyeron que existió porque la víctima así lo señalo, sin embargo, la propia prueba científica contradice dicha existencia. A que el tribunal a quo mantuvo el error, y no analizó el certificado médico y sus conclusiones, y que haciendo uso de los conocimientos científicos cuestionarse, como lo hizo la defensa técnica, que si los hechos y el examen físico son del 23 de marzo del 2023 como es posible que no haya existencia de actividad sexual reciente, máxime cuando el propio médico legista no estableció en sus conclusiones que existe un himen complaciente que permitiera la actividad sexual sin lesiones, lo que nos lleva a precisar que las motivaciones expresa por el tribunal a quo comete una falacia al afirmar la existencia de una circunstancia de hecho que jamás pudo ser probada, pues ante la afirmación realizada por la víctima y la negativa del señor [redacted] de la no ocurrencia del hecho, obligaba a los juzgadores a observar el documento médico para extraer los elementos típicos que configuraran la violación. A que esto nos lleva entonces a cuestionar el análisis realizado por el tribunal a quo sobre la valoración de la prueba realizada en toda su extensión, pues afirma que el tribunal de juicio realiza de manera objetiva, sin embargo, si hablamos de objetividad, para acreditar la existencia de un robo dentro de una vivienda, no existió un acta de inspección de lugar o cosas que dé cuenta del lugar por donde supuestamente penetra el señor [redacted] y resulta aún más cuestionable que los supuestos objetos robados no fueron

nunca ocupados al mismo, a pesar de haberse detenido el mismo día. Esto nos lleva a cuestionar los hechos bajo la óptica de las reglas de la lógica, de que resulta cuestionable que una persona que ha cometido un delito sexual acceda a grabar su número de teléfono en el teléfono de la víctima, cuando su intención inicial supuestamente era robar, y que posteriormente decide entablar una conversión de confianza, intercambiar fotografías de su propia persona y luego acceder a citarse en un lugar. Sin embargo, el tribunal a quo no ofreció razones desde el punto de vista de la lógica, obviando informaciones necesarias y esenciales, como que la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. nunca estableció que el señor [redacted] sustrajera algún objeto de su casa, llegando a establecer que no vio que se llevara nada, donde tampoco hay pruebas que corroboren de manera periférica dicha cuestión, pues no existe ni siquiera una acta de inspección de lugar del lugar que dé al traste indicios del supuesto robo en la vivienda o acta de registro de personas. A que, partiendo de lo anterior, resulta claro que el tribunal a quo al momento de establecer sus motivos, lo realiza sobre la base de un testimonio de fiabilidad y credibilidad dudosa por lo antes descrito, y de la que no existe una corroboración periférica. De igual manera admite por cierto la participación del hoy recurrente en una violación sexual que a todas luces resulta dudosa incluso desde el punto de vista científico, por lo expuesto en el certificado médico.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *De lo anterior, esta Sala pudo constatar que, en relación con los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el recurrente afirmó que se trataba de testimonios referenciales que no podían ser corroborados con otros elementos de prueba periféricos. No obstante, esta Sala al examinar las declaraciones de los referidos testigos ante el tribunal de juicio, pudo comprobar que dichos testimonios se corroboran entre sí y que, lejos de ser contradictorios los mismos describieron de forma coherente y precisa las circunstancias de como tomaron conocimiento de que la víctima menor de edad fue violada por el imputado y que éste sustrajo objetos de la residencia, refiriendo que al enterarse de tal suceso, emprendieron acciones tendentes a dar con el paradero del imputado* [redacted]*, haciéndose pasar por la menor de edad, sosteniendo conversaciones con el justiciable desde el celular de la víctima menor para así mantener el contacto con el mismo y lograr su detención. Para esta alzada, no hubo forma en que la defensa técnica del procesado o esté en su defensa material hayan podido desmeritar lo sostenido por estos testigos. 17. Los testimonios de referencia son la excepción en los procesos penales en cuanto a la producción probatoria se refiere, no obstante, pueden válidamente formar parte del fardo probatorio cuando se aprecia en ellos ciertas condiciones, tales como: la imposibilidad de presentar al testigo*

directo, la identificación del testigo directo y la existencia de pruebas que corroboren esto. En ese tenor, respecto a los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *esta Sala es de criterio que el tribunal a quo obró correctamente al valorar las declaraciones ofrecidas por estos. Aunque no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, es importante señalar que la información proporcionada durante el proceso fue directamente comunicada por la víctima menor de edad, quien le explicó a su madre, padrastro y padre lo que el imputado le hizo, lo que sustrajo de la residencia y por dónde salió de la misma luego de cometer el delito, información que los testigos luego informaron al tribunal. En ese contexto, esta Sala constata que esas declaraciones, como pruebas referenciales, se consideran conforme al derecho, ya que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado ni su participación directa y autónoma en los hechos, por las acciones tomadas por estos testigos luego de tomar conocimiento de los hechos para dar con el paradero del imputado. En ese orden de ideas, nada impedía, tal y como lo hizo el tribunal a quo, que esas declaraciones fueran corroboradas con las demás pruebas exhibidas en el juicio y con ello no se vulneró el derecho de defensa del imputado toda vez que las mismas fueron ofrecidas en el juicio, durante la instrucción de la causa y, por tanto, sometidas al contradictorio, entendiendo el tribunal de grado que las mismas tenían valor probatorio. 18. Ciertamente el testigo referencial es aquel que declara sobre hechos que no ha presenciado de manera directa, pero de los que ha tomado conocimiento a través de otras personas o por otros medios, por tanto, se trata de una prueba de refuerzo que da fortaleza lo acreditado por otros elementos probatorios, de ahí que su valor en el proceso*

penal va a depender de su concatenación con las demás pruebas aportadas. En el caso de la especie, las informaciones suministradas por estos testigos respecto a los hechos le fueron proporcionadas directamente por la víctima menor de edad y fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas. 20. En relación al testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad, aportado en la prueba audiovisual, tomado a través del Circuito Cerrado de Televisión en el Centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas y testigos de delitos, para esta Sala, al igual que lo fue para el tribunal de primer grado, el testimonio de la menor en Cámara Gesell resultó relato lógico, coherente y claro, explica las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos ilícitos atribuidos al imputado, describiendo la misma a su vez aquellos eventos que ocurrieron con posterioridad a la comisión del hecho, tendentes a dar con el paradero del imputado [redacted] (a) Montana, corroborado así con los testimonios referenciales de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Relató además cómo fue abusada sexual y psicológicamente, situación que por demás es corroborada con la prueba pericial: 1) C.2) Certificado médico núm. 25003 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 141-17, realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad; en cual se hace constar que, la víctima presentó hallazgos compatibles con: "Clase V: Himen con desgarros antiguos más actividad sexual anal". Se toma citología vaginal y se envía al INACIF. Refiere al departamento de

antirretrovirales. Respecto esta prueba pericial, el recurrente alegó contradicciones entre las conclusiones de dicho informe y las declaraciones de la víctima, sin embargo, esta sala es de criterio, que tal como lo refirió el tribunal de juicio, la violación puede tener lugar no obstante dichos hallazgos, pues la víctima fue clara y categórica en su testimonio al señalar al imputado como la persona que la penetró con su pene por la vagina amenazándola con matarla haciendo uso de un cuchillo si no accedía a su petición. 21. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que: "…para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal6…" Lo que se verifica, en las declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad, las cuales fueron lógicas, coherentes y confiables y fueron corroboradas con otros medios de pruebas. 22. Esta Alzada comprueba, que la prueba testimonial de la víctima menor de edad y de los señores [redacted], y [redacted], previamente mencionados, también encuentra apoyo y se corroboran con la prueba pericial: 1) C.1) Informe psicológico forense (evaluación de daños) de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Licda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF),

realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad; en cual se hace constar que al ser evaluada la víctima menor de edad resultó con una sintomatología de cuadro depresivo grave, asociado a un cuadro ansioso y síntomas vinculados al trastorno de estrés postraumático, siendo recomendada la experta de la conducta para que la misma reciba un seguimiento terapéutico en razón de su afectación por los hechos denunciados. Lo que evidencia que las afectaciones psicológicas de la víctima menor de edad, refrendando este informe los testimonios de los testigos referenciales al manifestar el estado emocional de la víctima, luego de la ocurrencia de los hechos. 23. Esta sala, ha podido comprobar también que las declaraciones previamente mencionadas tanto de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad, como de los testigos referenciales, se corroboran y encuentran apoyo con las pruebas documentales: 1) B.2) Copia de acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), levantada por el Licdo. [redacted], Ministerio Público del Departamento de Violencia de Género de la Unidad de [redacted] dela Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, suscrita por la víctima [redacted]; mediante la cual la testigo referencial [redacted], madre de la víctima menor hizo formal entrega al fiscal investigador del celular de la menor de edad marca Iphone 8 Plus de 64 GB, imei [redacted]42317, color negro, Sim Card de Claro, a través del cual la madre y el padre de la víctima menor haciéndose pasar por ésta última, mantuvieron conversaciones con el imputado tendentes a dar con su paradero; 2) B.3) Copia de autorización de orden judicial de experticia núm. 0003-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio-2023, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la magistrada Kenya S. Romero Severino, Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; mediante la cual se autoriza realizar la experticia al celular IPhone 8 plus, de 64 GB, imei no. [redacted]42317, color negro, SimCard, un cover de silicón negro con un brazo y unas letras color blanco; además se verifica que estas también se corroboran con la prueba pericial: 3) C.3) Informe pericial núm. IF-0401-2023 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Ing. [redacted], Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado al celular IPhone, color negro, A1897, con el Imei en la bandeja del Sim Card, no. [redacted]42317, de la compañía telefónica Claro, anexo un (1) DVD rotulado; en el cual consta los datos e informaciones que fueron extraídos del dispositivo móvil marca Iphone color negro, A1897, imei [redacted]42317, perteneciente a la víctima menor, archivos entre los que figuran aplicaciones, contactos, cuentas de usuarios, mensajes, notas, ubicaciones, imágenes, sonido y las conversaciones descritas en el objetivo de la experticia. Cumpliendo estos medios de pruebas, con las prerrogativas de nuestra normativa procesal penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido. 24. Hemos verificado con las pruebas referidas precedentemente que tal como lo manifestó la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad, el imputado fue quien el día de los hechos registró su número telefónico en su celular antes de marcharse de la residencia. Además, corrobora lo manifestado por los testigos referenciales [redacted], [redacted] y José

[redacted], que al enterarse de lo sucedido y de que este le había pedido su número, proceden a tomar el celular de la menor y a hacerse pasar por la dicha menor, sosteniendo así una conversación vía whatsapp a los fines de entrar en confianza con el imputado y dar con el paradero de éste, como en cuestión lo hicieron. Se verifica también que las referidas conversaciones quedaron plasmadas en el DVD antes mencionado y que estas fueron detalladas por el tribunal de juicio, entre otras, desde la página 30 hasta la 33, las cuales comprueban que contrario a lo que alegó la parte recurrente, este y la víctima menor de edad no eran conocidos previos al hecho, mucho menos tenían una relación sentimental y que denota a través de dichas conversaciones que este la penetró en contra de su voluntad. Además, de ellas se desprende que el imputado recurrente le pedía a la víctima menor de edad que no dijera nada de lo sucedido. 25. En ese mismo orden de las referidas conversaciones, esta Alzada pudo comprobar que el imputado [redacted] (a) Montana reconoció mediante las mismas haber sustraído de la casa de la víctima menor de edad una laptop y que a su vez este le pide la clave de la referida laptop; por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica la sustracción de las pertenencias de la casa de la menor de edad. 26. Esta Alzada verifica que las pruebas testimoniales tanto de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad, como de los testigos referenciales [redacted], [redacted] y [redacted], cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere

un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. 27. Es importante destacar que la declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad y de los testigos referenciales [redacted], [redacted] y [redacted] constituyen elementos de pruebas idóneos para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a-quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentada en la acusación, resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios ya señalados, quedando establecido de forma contundente que el imputado [redacted] (a) Montana, comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 3337 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el Debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00410
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A partir del minucioso análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, se ha podido determinar que el recurrente [redacted] arguye en su único medio de impugnación que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas presentadas en juicio, de manera específica el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., y la prueba pericial consisten en el certificado médico núm. 25003 de fecha 23 de marzo de 2023, ya que según el recurrente existe una contradicción entre lo expresado por la víctima menor de edad y lo establecido en dicha pericia, pues la misma no hace constar que haya existido una violación sexual. En iguales condiciones señala el recurrente que en el presente caso no se pudo probar la comisión del robo en la vivienda de la menor de edad, pues no fue aportada un acta de inspección de lugar que le permitiera a los juzgadores establecer las condiciones en que supuestamente el imputado penetró a la vivienda, máxime cuando no fueron ocupados en posesión del imputado los objetos robados.

4.2. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de

los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones como consta en el numeral 3.1 de la presente decisión, que entiende que tal y como consideró el tribunal de primer grado: "[…] el testimonio de la menor en Cámara Gesell resultó relato lógico, coherente y claro, explica las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos ilícitos atribuidos al imputado, describiendo la misma a su vez aquellos eventos que ocurrieron con posterioridad a la comisión del hecho, tendentes a dar con el paradero del imputado [redacted] (a) Montana, corroborado así con

los testimonios referenciales de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Relató además cómo fue abusada sexual y psicológicamente, situación que por demás es corroborada con la prueba pericial: 1) C.2) Certificado médico núm. 25003 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 141-17, realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad; en cual se hace constar que, la víctima presentó hallazgos compatibles con: Clase V: Himen con desgarros antiguos más actividad sexual anal". Refiriendo los jueces de la corte que la alegada contradicción entre el certificado médico y el testimonio de la menor de edad no se desprende del análisis de ambos medios probatorios, en suma es criterio de la corte que la violación puede tener lugar no obstante dichos hallazgos, pues la víctima fue clara y categórica en su testimonio al señalar al imputado como la persona que la penetró con su pene por la vagina amenazándola con matarla haciendo uso de un cuchillo si no accedía a su petición.

4.4. Que la Corte *a qua* continuando con su labor de ponderación a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas presentadas de cara al testimonio vertido por la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., puntualizó que el mismo fue

corroborado y refrendado tanto con las declaraciones de los testigos referenciales [redacted], [redacted] y [redacted], como con el Informe psicológico forense (evaluación de daños) de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través del cual se hace constar que la víctima menor de edad al ser evaluada resultó con una sintomatología de cuadro depresivo grave, asociado a un cuadro ansioso y síntomas vinculados al trastorno de estrés postraumático, siendo recomendado por la experta de la conducta para que la misma reciba un seguimiento terapéutico en razón de su afectación por los hechos denunciados. Lo que para la alzada evidenció las afectaciones psicológicas de la víctima menor de edad como su estado emocional luego de la ocurrencia de los hechos; todo lo cual se comprueba de las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, parte de ellas transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Que esta Sala de Casación ha podido advertir, que igualmente la corte pudo corroborar lo descrito por el tribunal de inmediación respecto a las extracciones telefónicas realizadas al teléfono de la menor de edad de iniciales [redacted]., las cuales se hacen constar en el Informe pericial núm. IF-0401-2023 de fecha 31 de julio de 2023, a partir del cual se comprobó que contrario a lo que alegó el entonces apelante, este y la

víctima menor de edad no eran conocidos previos al hecho, mucho menos tenían una relación sentimental, denotándose a través de dichas conversaciones que este la penetró en contra de su voluntad y que procedió a solicitarle que no dijera nada de lo que había sucedido. Que a partir de las referidas conversaciones pudo corroborar el tribunal de segundo grado que el imputado hoy impugnante reconoció haber sustraído de la casa de la víctima menor de edad una laptop, y que a su vez este le pidió la clave de la referida laptop; de manera que sobre la base de estas menciones se verificó la sustracción de las pertenencias de la casa de la menor de edad.

4.6. En esa línea de ideas esta alzada ha podido constatar que tal como manifestó la Corte *a qua* de las pruebas presentadas en juicio, se advierte la conformación de una armonía probatoria suficiente, sin advertir ningún tipo de contradicción entre las mismas, logrando ser determinantes para que el tribunal de juicio lograra establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión de los ilícitos de robo agravado y violación sexual en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., quien resultó con secuelas psicológicas y físicas por los hechos llevados a cabo en su contra. Por lo que se hace oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.7. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[1] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.8. Que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes con relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado.

4.9. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso

que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0226

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el barrio Invi, frente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Unap, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluido en la Cárcel Publica [redacted], Salcedo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/6/2023, por el Lcdo.* [redacted], *defensa pública del imputado* [redacted] *(A) La Mafia, en contra de la sentencia núm. 964-2022-SSEN-00020 de fecha 3/3/2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en el proceso instruido al imputado* [redacted] *(A) La Mafia.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y mandó que la secretaría comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entregade la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2022-SSEN-00020, de fecha 3 de marzo de 2022, declaró al ciudadano [redacted] (a) La Mafia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y regulación de armas municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión. Con relación al imputado [redacted], lo declaró no culpable de cometer los hechos que le fueron atribuidos, conforme las disposiciones del artículo 337 párrafo 2 del Código Procesal Penal. Condenó al imputado [redacted] (La Mafia), al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00165, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, además de la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido, por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia 125-2023-SSEN-00161, de fecha 13 de octubre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de la previsión del artículo 427. 2. A, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia absorbiendo a [redacted], por una inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ya referida decisión, por entender que el vicio invocado carece de fundamentos, ya que la referida decisión impugnada fue suficientemente motivada en hecho y derecho, en virtud de lo que establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Honorables jueces, resulta que al ciudadano [redacted], fue condenado a una pena de 15 años de reclusión por supuestamente haber cometido robo agravado, sin embargo, los jueces de primer grado no valoraron de manera correcta como exige la norma cada uno de los elementos de pruebas para dejar fijados determinador hechos y así mismo la corte confirmó dicha sentencia en todas sus partes, estableciendo la corte de que los vicios enarbolados en el recurso de apelación, no se evidenciaban en la sentencia recurrida de primer grado. El tribunal de primer grado y conjuntamente la corte al confirmar dicha sentencia, yerran al inobservar disposiciones legales de los artículo 172 y 333 respecto a la valoración de la prueba, debido a que al ciudadano [redacted] es acusado de cometer un robo y herir de bala al señor [redacted], en un hecho ocurrido en un lugar solitario, aproximadamente las 8 horas de la noche, donde únicamente se encontraba la víctima y su agresor, según las declaraciones de la propia víctima, y que esta víctima quedó inconsciente producto de que se estaba desangrando, (ver pág. 14 último párrafo de la*

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentencia del primer grado); y que según las declaraciones de otro testigo y tío de la víctima que, supuestamente, momentos después se apersonó al centro hospitalario donde recibía atenciones médicas la víctima y dice que pudo constatar que ya lo iban a trasladar a la ciudad de Santiago por su gravedad y que ya lo daban por muerto y que en ese momento no habló con él, que luego de unos meses que se encontraba en cuidados intensivos fue que pudo hablar con esa víctima, (ver pág. 12 parte in fine y siguiente, de la sentencia de primer grado). Sin embargo, el mismo día en que supuestamente ocurre ese hecho y que producto de ese hecho la víctima quedó en las condiciones tan grave como ella misma declara, un policía de nombre [redacted], a las 10:30 pm, instrumentó un acta de inspección de lugar donde expresa que encontró un vehículo que supuestamente dejo abandonado "La Mafia" (refiriéndose al imputado) y que el mismo le había sido despojado momentos antes al señor [redacted]; es decir, que en este hecho donde la victima ha establecido que solo se encontraba una persona, además de él, en un camino solitario, que producto de un disparo perdió el conocimiento y que se debatió entre la vida y la muerte, una hora más tarde aproximadamente, el agente de la policía nacional [redacted] alude en el acta de inspección de lugar que practicó, que el responsable de este hecho ha sido el ciudadano [redacted]. Es por esto, que al corte yerra al momento de valorar los elementos de prueba que fueron aportados en el recurso de apelación incoado por el imputado y únicamente se limita a repetir y validar los argumentos vagos e ilógicos planteados en la decisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado, porque no valora correctamente los elementos de pruebas que le fueron aportados conforme a la normativa procesal penal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

Al fijar los hechos descritos anteriormente, el tribunal de primer grado expone cada fundamento citando previamente el o los medios de prueba que lo sustentan. En ese orden, si bien la parte recurrente afirma que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC 009/13, fija una serie de criterios sobre los parámetros que debe tener una decisión judicial para cumplir con una debida motivación. Sin embargo, la sentencia apelarla cumple con esas pautas y no requiere otros motivos adicionales a los descritos en ella, pues sus fundamentos pueden ser comprendidos por cualquier ciudadano, sea ilustrado o no, y fácilmente se puede leer y entender por qué el tribunal de primer grado dictó la sentencia objeto del presente recurso, donde ha quedado claro que la pena de quince (15) años de reclusión, ha sido dictada por inferir una herida en perjuicio de la víctima, utilizando un arma de fuego que fue recuperada en la provincia de Santo Domingo donde reafirma que el imputado la empeñó a cambio de la suma de ocho mil pesos, (RD$8,000.00). De estas circunstancias se ofrecieron la debida prueba tales como la declaración del agente actuante, así como un acta de inspección donde se recolectó un casquillo en la escena

compatible con el arma, así como un acta donde la persona que la habría recibido en prenda proceso a su devolución a la policía nacional. Además, no fue obra oficiosa del tribunal establecer, que el imputado sustrajo el vehículo de la víctima, sino que las declaraciones de esta en el juicio, unido a un acta de inspección de lugar instrumentada por la policía nacional en virtud de la cual fue localizado el citado vehículo después de ser dejado abandonado, según se afirma, permitió al tribunal de primer grado fijar como hecho no sólo la herida sufrida por la víctima de lo cual perdió un riñón y al día de hoy padece lesión permanente, sino también la sustracción del vehículo descrito en otro apartado. Estos hechos son el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados y pueden extraerse fácilmente con la lectura de la sentencia y es a lo que refiere el artículo 24 del Código Procesal Penal cuando exige la debida motivación de la sentencia. Por tanto, se desestima el primer medio del recurso. En cuanto a los argumentos expuestos en el segundo motivo, donde la parte apelante señala "que las incongruencias que se dan en este proceso, riñen con las reglas de la lógica, pues no existe posibilidad de que en el estado de gravedad que quedó la victima pudiera vincular al imputado [redacted] con el hecho, al no encontrarse más nadie en el lugar donde ocurrió, señalando también que la víctima estaba imposibilitado para poder informar quien habría podido ser el autor, y que a estas cuestiones el tribunal de primer grado en su deber tutelador y en la valoración de las pruebas, no advirtió estos vicios en el proceso. También señala que el tribunal dictó una sentencia de quince (15) años,

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

violentando las reglas de la sana crítica, pues si se observan las declaraciones del señor [redacted], establece que, en su estado de gravedad, la víctima se encontraba en la unidad de cuidados intensivos del Centro Materno Infantil de la ciudad de Santiago y le contó lo ocurrido y que eso fue La Mafia". La parte recurrente agrega "que el señor [redacted] establece que a la víctima lo daban por muerto y que fue después de cuatro (04) meses que pudo hablar, por lo que resulta contradictorio con los demás elementos de pruebas. A partir de la página 12, de la sentencia apelada, está descrito el testimonio de [redacted], tío de la víctima quien en síntesis dijo: "yo estaba en la casa como entre (8.30 a 8.40) me llaman que al sobrino mío le habían dado un tiro y que se encontraba en el Hospital [redacted], cuando llegué al hospital, ya lo daban por muerto y lo estaban sacando para Santiago, ahí duró como cuatro meses en cuidados intensivos y se debatió entre la vida y la muerte". Al ser cuestionado el testigo por el abogado de la parte querellante, señaló al imputado con el sobrenombre de La Mafia, como autor del hecho porque su sobrino se lo dijo cuando ya podía hablar y que conocía a La Mafia pues eran vecinos en el barrio Invi. […] La corte advierte que el testigo fue bastante especifico al señalar que la víctima duró aproximadamente cuatro meses ingresado en un centro de salud y "cuando ya podía hablar" le contó que el autor del hecho fue el imputado. Además, la sentencia apelada recoge el testimonio del testigo y víctima [redacted], quien al momento de ocurrir el hecho era taxista y en síntesis dijo lo siguiente, "yo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

trabajando el viernes 7 de febrero del año 2020 como a las ocho (8.00) de la noche, y recibí una llamada para que recoja a una persona en la entrada de La Ceiba, ahí se montó una persona a la derecha de la parte de atrás, y me dirijo rumbo a Salcedo, cuando voy por la zona tranca le pregunto para donde vamos y me dice que para Barahona, próximo a la zona franca, cuando entro por ese lugar, un poco solitario, ese que está ahí (señalando al imputado), me encañona, soba una pistola en el vehículo, me desmonto encañonado, me revisa y me quita el celular y la lleve que tengo en la mano, luego me dio un tiro y se fue en la yipeta, ahí escuché un motor que venía y perdí el conocimiento". También consta el testimonio de [redacted], quien declaró" que, en medio de su estado de gravedad en cuidados intensivos, su hermano le dijo que quien le dio el disparo fue un joven que le apodan La Mafia" (señalando al imputado). Para la corte resulta evidente que la víctima estuvo en condiciones de reconocer al imputado como la persona que le disparó, por lo que antes de su estado de gravedad, la víctima tenía todas sus facultades cognitivas para saber que el imputado le disparó, pues además de abordar el vehículo, también hubo conversación entre ellos en el momento en que preguntó al imputado hacia dónde se dirigía. A esto se suma que antes de realizarle el disparo, existió contacto visual entre ellos fuera del vehículo, cuando el imputado encañonó a la víctima, lo revisó, llevándose el celular, así como su vehículo. Todas estas, circunstancias ocurrieron antes del estado de gravedad en que se afirma estuvo la víctima después del hecho, por lo que clínicamente, no se observa en las actuaciones del proceso ninguna situación

que le haya impedido recordar lo ocurrido estando ingresado en un centro de salud, puesto que tampoco existe evidencia de que haya perdido sus facultades-psíquica o memoria para recordar lo ocurrido y contarlo a los testigos precedentemente descritos. Las declaraciones testimoniales precedentemente descritas, no son las únicas pruebas que vinculan al imputado con el hecho, sino que consta en la sentencia apelada que el agente policial [redacted], se trasladó al lugar de los hechos y realizó una inspección del vehículo propiedad de la víctima, dejado abandonado [redacted], próximo a una curva, pudo levantar un casquillo calibre 9mm. color amarillo, el cual resultó compactible con el arma de fuego marca Hi power, calibre 9mm. serie 320342, según prueba de balística, dejada empeñada por el imputado en la ciudad de Santo Domingo, por la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) y recuperada por el citado agente [redacted], de lo cual consta acta de entrega". Por todas estas razones no se observan los vicios atribuidos por el recurrente a la sentencia apelada en segundo medio del recurso, quedando desestimado. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], arguye en su medio de casación que, los jueces del tribunal de primer grado no valoraron de manera correcta como exige la norma cada uno de los elementos de

prueba para dejar fijados determinados hechos y así mismo la corte confirmó dicha sentencia en todas sus partes, estableciendo la alzada que los vicios enarbolados en el recurso de apelación no se evidenciaban en la sentencia recurrida de primer grado, por lo que a juicio del impugnante ambos tribunales inobservaron las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 respecto a la valoración de la prueba. Refiere que la corte yerra al momento de valorar los elementos de prueba que fueron aportados en el recurso de apelación incoado por el imputado ya que únicamente se limita a repetir y validar los argumentos vagos e ilógicos planteados en la decisión de primer grado, porque no valora correctamente los elementos de pruebas que le fueron aportados conforme a la normativa procesal penal.

4.2. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.3. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, comprueba esta alzada que, al dirigirse a contestar el medio de apelación del recurrente, la Corte *a qua* examinó pormenorizadamente la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio sobre las pruebas impugnadas, concluyendo que el proceder de dicha instancia para determinar la responsabilidad penal del imputado fue el correcto, no advirtiéndose violación a sus derechos o a las garantías que le asisten, ya que las pruebas aunadas entre sí, efectivamente le comprometían, razón por la que desestimó sus argumentos.

4.4. Que, en ese tenor, y contrario a lo pretendido por el recurrente, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que

rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.5. Para lo que nos concierne la corte de apelación realizó una correcta aplicación de la ley cuando procedió a la constatación del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de inmediación, estableciendo que de las pruebas testimoniales es posible desprender la responsabilidad penal del imputado, toda vez que en la víctima y testigo [redacted], declaró ante los jueces de inmediación que: "yo estaba trabajando el viernes 7 de febrero del año 2020, como a las ocho (8:00) de la noche, y recibí una llamada para que recoja a una persona en la entrada de La Ceiba, ahí se montó una persona a la derecha de la parte de atrás, y me dirijo rumbo a Salcedo, cuando voy por la zona franca le pregunto para donde vamos y me dice que para Barahona, próximo a la zona franca, cuando entro por ese lugar, un poco solitario, ese que está ahí (señalando al

imputado), me encañona, soba una pistola en el vehículo, me desmontó encañonado, me revisa y me quita el celular y la llave que tengo en la mano, luego me dio un tiro y se fue en la yipeta, ahí escuché un motor que venía y perdí el conocimiento". En adición a esto, el testigo [redacted], tío de la víctima precisó que: "La Mafia", alias del imputado y ahora recurrente fue el autor del hecho en perjuicio de su [redacted], ya que este último se lo dijo cuando ya podía hablar y que conocía a La Mafia pues eran vecinos en el barrio Invi". Mientras que el hermano de la víctima [redacted], declaró: "Que, en medio de su estado de gravedad en cuidados intensivos, su hermano le dijo que quien le dio el disparo fue un joven que le apodan La Mafia" (señalando al imputado). Concluyendo los jueces de la corte de apelación que el análisis de estos testimonios demuestra que la víctima estuvo en condiciones de reconocer al imputado como la persona que le disparó, por lo que antes de su estado de gravedad, la víctima tenía todas sus facultades cognitivas para saber que el imputado le disparó[1].

4.6. De la lectura de lo precedentemente expuesto evidencia que los jueces de la corte de apelación en un ejercicio de ponderación de la función valorativa del tribunal de inmediación verificó la correcta aplicación de las

[1] Véase numeral 11, página 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas que establece el legislador en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues las pruebas testimoniales a cargo le parecieron creíbles, además de que en conjunto con el resto de evidencias[2] resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de [redacted], pues demuestran, a la vez, su participación en el crimen.

4.7. En cuanto al reclamo dirigido al supuesto yerro de los jueces de la Corte *a qua* al no valorar los elementos de prueba que fueron aportados en el recurso de apelación incoado por el imputado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a la lectura integral del escrito de apelación depositado por el recurrente [redacted], en fecha 15 de junio de 2023, constatando que en el mismo no fueron depositados medios de prueba para hacer valer en su impugnación por lo que su reclamo deviene en infundado.

4.8. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que el reclamo del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de

[2] El agente policial [redacted], se trasladó al lugar de los hechos y realizó una inspección del vehículo propiedad de la víctima, dejado abandonado [redacted], próximo a una curva, pudo levantar un casquillo calibre 9mm.color amarillo, el cual resultó compactible con el arma de fuego marca Hi power, calibre 9mm. serje 320342, según prueba de balística, dejada empeñada por el imputado en la ciudad de Santo Domingo, por la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) y recuperada por el citado agente [redacted], de lo cual consta acta de entrega.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manifiesto la improcedencia de su queja, toda vez que la alzada dio respuesta a sus críticas sobre las pruebas valoradas, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para rechazar el recurso.

4.9. Que es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; en consecuencia, al no encontrarse en la sentencia impugnada el vicio indicado por el recurrente, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el medio analizado.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por la parte recurrente resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted], está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el

proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-09-00429
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0148

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 15

núm. 105, edificio 105, urbanización Las Piedras, municipio y provincia La Romana, imputado, teléfono núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00128, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00128, de fecha 26 de julio del 2023, declaró al nombrado [redacted] culpable de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impuso a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Se ordenó la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00052, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el escrito, y que por tanto, proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto del año 2024, y proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, de no atender al petitorio principal, que esta Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a qua que dictó la sentencia, para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión. Tercero: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, al no verificarse los vicios invocado en los medios objeto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de examen, por tratarse de una decisión debidamente motivada y fundamentada en derecho según los hechos suscitados. Segundo: En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena propugnada por el recurrente, por no observarse la desproporcionalidad invocada, razón por la cual el medio que se analizada carece de fundamentos, solicitamos sea desestimado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente, el ciudadano [redacted] en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia que es una de las garantías mínimas del derecho […]; no solo el tribunal colegiado incurrió en esta falta, sino que también la Corte a qua, al dejar de lado e inobservar la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de cinco años (05) años para reeducar a una persona, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal y desde ese hecho no ha tenido ningún otro conflicto. La corte no justifica de manera razonada y suficiente, porque rechaza el recurso de apelación interpuesto, lo que se traduce en una falta de motivación garrafal. […] en los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación, se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica y jurídica, toda vez que no se verifica un análisis real de los medios recursivos propuestos por no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta Corte en el estudio de la sentencia y el recurso que la impugna, no ha podido constatar que el tribunal a quo haya incurrido en una determinación inapropiada de los hechos, así mismo ha analizado que el juez a quo hizo una valoración concisa y precisa de las pruebas aportadas por las partes, por lo que, en ese sentido, se rechaza dicho medio, toda vez que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma. Que esta Corte, luego de haber analizado el fundamento del motivo planteado, así como el razonamiento utilizado por el tribunal para determinar e imponer la pena al imputado, no advierte en modo alguno ninguna violación a la norma relativa a imposición de la pena ni a los criterios del artículo 339 para determinar la misma. Que el contenido del artículo 40.16 de la Constitución del cual se extrae la teoría de reinserción social y la rehabilitación, contrario a lo establecido por la teoría de la retribución, la teoría de la reinserción social que establece el artículo 40.16 es para ser aplicado al momento del cumplimiento de la pena, no al momento del juez imponer la misma; por lo que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *entiende esta Corte que dicho sustento ha sido invocado incorrectamente. Así mismo, en cuanto lo alegado por el recurrente, sobre la inobservancia de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte ha podido verificar que la pena impuesta por el tribunal a quo ha sido sobre la base del principio de legalidad, toda vez que, el tribunal ha impuesto una pena dentro del marco legal […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación, sostiene, en esencia, la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, pues no motiva en hecho y en derecho la sentencia recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de forma específica la debida motivación de la sentencia. Señala que la corte deja de lado e inobserva la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, pues no se concibe que el Estado amerite de cinco años para reeducar a una persona, cuando nunca había tenido conflicto con la ley penal y desde ese hecho no ha tenido ningún otro conflicto.

4.2. Respecto a lo alegado por el recurrente, es justo precisar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.3. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada esta sala pudo constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* se refirió y contestó adecuadamente cada aspecto que el imputado hizo valer en sus medios de apelación, desarrollando su propio razonamiento y estableciendo de forma concisa, pero clara, que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de las reglas de valoración, subsunción y motivación, que satisfacen los parámetros constitucionales de rigor, como son la tutela judicial efectiva y el debido

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso; por lo que cumplió, contrario refiere el recurrente, con su obligación en ese sentido.

4.4. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la jurisdicción de apelación, al examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* realizaron una determinación correcta de los hechos, luego de valorar el testimonio del agente actuante [redacted] presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el mismo, para lo cual sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, los que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración de los elementos de pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. De igual modo, se pudo comprobar que ha quedado probado el dominio y posesión de la sustancia controlada al ser valoradas las pruebas presentadas por el órgano acusador, consistentes en: acta de arresto flagrante y certificado de análisis químico forense, documentos que fueron corroborados con el testimonio del oficial actuante [redacted], adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); permitiendo los citados elementos probatorios verificar que, *(…) luego de que las autoridades investigativas, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, haber recibido varias denuncias de que en la calle Gregorio Luperón sector* [redacted], *debajo del semáforo se dedicaban a la venta de sustancias controladas, realizaron una labor de vigilancia donde pudieron identificar al imputado como la persona que se dedicaba a dicha actividad en el lugar sindicado conforme las denuncias recibidas, realizando entonces, una tirada donde fue apresado el imputado* [redacted], *esto luego de que arroja al suelo una funda plástica de color negra al ser sorprendido por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, funda que al ser requisada contenía en su interior la cantidad de 43 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína*[3]; sustancias que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se

[3] Véase fundamento núm. 17 de la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00128, del 26 de julio del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

determinó que era cocaína clorhidratada con un peso de 14.92 gramos; elementos probatorios que resultaron suficientes para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado [redacted] en los hechos que le son atribuidos.

4.6. Respecto a la inobservancia de la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, esta alzada ha podido advertir en contraposición a los alegatos del recurrente, que en los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, y encontrarse la misma dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.7. De lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que en la sentencia impugnada no se evidencia una falta motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; en consecuencia, el señalamiento del recurrente en su único medio de casación no corresponde con la verdad; por lo que procede su desestimación.

4.8. En torno a la solicitud de la suspensión condicional de la pena planteada en las conclusiones presentadas por el recurrente e imputado [redacted] en su escrito casacional, es justo precisar que es criterio constante de esta Corte Suprema que la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo.[4]

4.9. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo

[4] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado[5].

4.10. En ese orden, esta corte de casación también ha razonado que se puede suspender condicionalmente la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los elementos enunciados en el artículo 339 de la norma procesal Penal, dentro de los cuales está el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, luego de ponderar, evidentemente, si la persona acusada cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 341 de la misma norma para aplicar la suspensión.

4.11. Así las cosas, esta suprema corte entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, dictando directamente la sentencia del caso, suspendiendo condicionalmente tres (3) de los cinco (5) años de prisión impuestos al imputado [redacted]; ya que, habiendo evaluado la pena que se aplicará de cara al hecho cometido por el imputado, esta sede

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casacional entiende que esta es suficientemente proporcional a sus actos.

4.12. En conclusión, procede dictar directamente la solución del caso en cuando a la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que procede suspender condicionalmente tres (3) de los cinco (5) años de la condena que le fue impuesta a [redacted], sujeto a las condiciones establecidas en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, suspendiendo de manera condicional tres (3) de los cinco (5) años de la pena de prisión impuesta al recurrente, bajo las reglas consignadas en la sentencia recurrida, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y le advierte que de no

cumplir con las condiciones trazadas por dicha decisión, será revocada la suspensión condicional y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en la Sentencia núm. 961-2023-SSEN-00128, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 26 de julio del 2023.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0137

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Antony, Bolo o el Vico, en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). a través de su abogada [redacted], defensora pública, contra la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00082, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Pablo Ramírez*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Mateo (a) [redacted] o el Vico, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00082, de fecha 30 de abril de 2024, declara al imputado [redacted] culpable de cometer tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas [redacted] y Adalgisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00061, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso*

de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, en consecuencia, y por vía se consecuencia, tenga a bien casar la sentencia recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dicte sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano [redacted]. Segundo: Subsidiariamente, de no acogerse las conclusiones principales, de manera accesoria, que tenga a bien dar la correcta fisionomía jurídica a los hechos por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, excluyendo los artículos 2, 379 y 382 por estos últimos no configurarse en el caso de la especie y de igual forma, que imponga la pena que corresponde. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, si esta honorable Sala no acoge las mismas, tenga a bien casar la decisión recurrida, y proceda en virtud de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal a reducir la pena a 5 años y suspenderla de manera total. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se*

rehace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia impugnada núm. 501-2024-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2024, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además, de validar las motivaciones de los juzgadores a quo, estableció sus propias argumentaciones, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, valorando los elementos de pruebas testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación del debido proceso de ley ni tutela judicial efectiva, puesto que la culpabilidad del encartado fue demostrada en el proceso. Concomitantemente, reiteramos sea rechazada la solicitud de variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 379, 382, por el artículo 309 del Código Penal dominicano, así como la solicitud de reducción y suspensión de la pena impuesta, por no reunir los presupuestos procesales establecidos para ello.

1.4.3. Al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente*: ¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.4. A [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo en todo esto lo que quiero es que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio*** *(artículo 426.3): Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. (Violación de artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y la Constitución de la República en su artículo 9 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 H).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] La Corte a qua se limitó a realizar transcripciones de textos doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la valoración de las pruebas, así como de los criterios que deben de ser ponderados al momento de dar color probatorio al testimonio de la víctima; no obstante, en la sentencia objeto de impugnación no se puede apreciar un análisis concreto en relación a las inconsistencias en la declaración de la víctima el señor [redacted], y la prueba pericial; toda vez que, aunque el mismo sostuvo que se le intentó robar, al momento de ser evaluado físicamente se limitó a establecer que "fue agredido por una persona conocida". La Corte a qua, incurre en el mismo error del tribunal de primer grado al considerar como víctima a la señora [redacted], pues esta señora no fue identificada como tal en el proceso y tampoco recibió ningún agravio. Asimismo, lo Corte a qua no ofrece una motivación suficiente respecto de los vicios atacados en relación a la subsunción de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *calificación jurídica, ya que, ante un escenario de un arresto flagrante en el cual no se le ocupa nada comprometedor al imputado y una prueba pericial que se limita a establecer lesiones físicas, evidentemente estamos ante la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas voluntarias. En ese mismo orden, la alzada no justificó la cuantía de la pena impuesta o las razones que le llevaron a estar conteste con el tribunal sentenciador, ya que, si verificamos los párrafos dedicados a la motivación de la pena consignados en la sentencia de primer grado, sólo encontramos doctrina y aspectos jurisprudenciales de la pena, es decir, las características y condiciones particulares del imputado* [redacted] *no fueron tomados en cuenta para la cuantía de la pena. Así las cosas, es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos todos los reclamos del recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] Esta sala pudo constatar que, en cuanto a los testimonios de los testigos víctimas [redacted] y [redacted], el recurrente alegó que había contradicciones en los mismos y que estos sólo se limitaron a la agresión física como el supuesto intento de atraco. Además, argumentó que estos testimonios no se corroboraban con otros elementos de prueba. Sin embargo, esta sala pudo constatar que dichos testimonios se corroboran entre sí y que, en lugar de ser contradictorios, establecen una secuencia lógica y coherente. Además, estos testigos víctimas describieron de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. En sus declaraciones, identifican claramente, de manera inequívoca, al imputado, quien era conocido de la víctima [redacted], como la persona que lo interceptó, agredió, disparó e intentó sustraerle sus pertenencias. Siendo lo anterior corroborado con las pruebas periciales: 1) Certificado médico Legal núm. 14888, de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (20223), emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Inacif con el núm. de exequátur 432-12; 2) Certificado médico Legal núm. 14988, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Inacif con el núm. de exequátur 432-12; en los cuales se hacen constar los resultados al ser evaluado físicamente a la

víctima [redacted], presentó laceraciones diversas de tipo abrasión en cara, además de herida por proyectil de arma de fuego no suturadas, con orificio de entrada en cara interior tercio, cumpliendo estos medios de pruebas, con las prerrogativas del artículo 217 del código procesal penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido. 14. Lo anteriormente establecido resulta corroborado también con la prueba testimonial de agente actuante [redacted], el cual manifestó que fue contactado por el sistema de emergencia 911, que estaban agrediendo a un L-R, es decir, a un ciudadano que intentó atracar y despojar a un señor, y cuando recibió esa llamada acudió al lugar, mientras que los ciudadanos del sector tenían al L-R, dándole golpes, se lo quitaron y lo llevaron al médico, donde fue atendido por los médicos. Esta Alzada comprueba que este testimonio se corrobora con los testimonios de los testigos víctimas [redacted] y [redacted], además de que el referido agente identificó al imputado como la persona que resultó arrestada producto del hecho en cuestión. 15. Esta Alzada verifica, además, que la prueba testimonial referida precedentemente encuentra apoyo en pruebas documentales, a saber: 1) acta de inspección técnico-policial núm. 498-2023, de fecha 22/09/2023, instrumentada por el teniente [redacted]. [redacted]. el sargento

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], [redacted]. y el cabo [redacted], [redacted]. miembros de la Policía Científica, del cual se extrae la información del levantamiento de las personas facultadas, detallando el procedimiento llevado a cabo, su participación y los traslados a los diferentes hospitales donde estaban ingresados tanto el imputado como la víctima. También se incluye la toma de fotografías y huellas dactilares; y 2) acta de entrega voluntaria de objeto realizada por el raso de la policía [redacted]: en la cual consta que recibieron de la señora [redacted] un objeto de arma de fuego tipo revólver, marca Taurus, calibre .38 mm, serie núm. HK34309, el cual corresponde al arma utilizada en el hecho en el que resultó herido la víctima, [redacted]; además de la prueba pericial: 3) Certificado de análisis forense, núm. 4038-2023, de fecha 11/10/2023, instrumentado por el [redacted], [redacted]. El cabo [redacted]. [redacted]. peritos balísticos, en la cual, luego de realizar la experticia, hace contar que coinciden el proyectil sustraído del cuerpo de la víctima [redacted] con el proyectil del arma entregada por la señora [redacted]; concluyendo con la prueba material: 4) revólver, marca Taurus, calibre 8 mm, serie núm. HK3430 que corresponde a la referida arma utilizada en el hecho en cuestión […]. A los fines de esta sala, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió

a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 4 y 5; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de diez (10) años de prisión, por violación a los artículos2, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad […].

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, el recurrente difiere del emanado de la corte de apelación, en los siguientes aspectos: 1) Se limita a realizar transcripciones de textos doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la valoración de las pruebas, así como de los criterios que deben de ser ponderados al momento de dar valor probatorio al testimonio de la víctima; 2) no se puede apreciar un análisis concreto en relación a las inconsistencias en la declaración de la víctima [redacted] y la prueba pericial, toda vez, que aunque el mismo sostuvo que se le intentó robar, al momento de ser evaluado físicamente se limitó a establecer que "fue agredido por una persona conocida"; 3) no ofrece una motivación suficiente respecto de los vicios atacados en relación a la subsunción de la calificación jurídica, ya que, ante un escenario de un arresto flagrante en el cual no se le ocupa nada comprometedor al imputado y una prueba pericial que se limita a establecer lesiones físicas evidentemente estamos ante la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas voluntarias; 4) la alzada no justificó la

cuantía de la pena impuesta, o las razones que le llevó a estar conteste con el tribunal sentenciador.

4.2. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que esta examina de manera puntual la valoración que el tribunal de primer grado diera a las pruebas en contra del encartado, de manera especial los testimonios de los testigos víctimas [redacted] y [redacted], quienes describieron de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, identificando indiscutiblemente al imputado como la persona que los interceptó, agredió y disparó al primero e intentó sustraerle sus pertenencias; de ahí que los alegatos del recurrente respecto a las declaraciones de las víctimas no se corresponden con la verdad, y no son más que una muestra de su inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, toda vez, que la corte verificó que la sentencia descansaba sobre fundamentos jurídicos cónsonos con el derecho, que lo declarado por la víctima deponente fue corroborado con las pruebas que forman parte de la glosa procesal.

4.3. Es oportuno precisar que el ofendido, a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción estado de inocencia del imputado, y es que su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[1].

4.4. Esta Sede de Casación advierte que todos esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, ya que la prueba testimonial fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparada en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, lo que refrendó la alzada; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del

[1] Sent. núm. SCJ-SS-23-0393, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación.

4.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata;[2] por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, corroborando lo demostrado por las pruebas producidas en el juicio, en el sentido de que el imputado tratando de asaltar produjo una herida de bala a una de las víctimas, siendo este retenido por miembros de la comunidad, quienes en ese proceso lo agredieron.

2 Sent. núm. SCJ-SS-23-1541, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.6. En lo relativo a la cuantía de la pena impuesta y a la configuración del artículo 309 del Código Penal dominicano, se verifica que la alzada luego de analizar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, expuso que allí se ponderaron las pruebas aportadas y se hizo un análisis de la tipicidad y topología jurídica de la acción cometida por el imputado, ofreciendo dicho tribunal una respuesta jurídica adecuada, en el sentido de que la culpabilidad del mismo se comprobó a través de las declaraciones de los testigos, y de los demás medios de prueba producidos en el juicio, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 4 y 5; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de diez (10) años de prisión, por violación a los artículos 2, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; de ahí que proceda desestimar los alegatos del recurrente por ser estos improcedentes e infundados.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2022-EPEN-00173
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0101

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable tribunal proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el vicio previamente establecido y proceda a casar la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, emita sentencia propia, ordenando la absolución de nuestro asistido. Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido representado por la defensa pública*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

501-2024-SSEN-00163, el 6 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados carecen de fundamento pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal de los hechos del recurrente frente a un hecho tan grave como el de la especie.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00101, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 20 de abril de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo, tentativa de homicidio y portación ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] (lesionado).

b) En fecha 22 de septiembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2022-SACO-00206, de fecha 22 de septiembre de 2022, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00245, dictada el 15 de diciembre de 2022, en la cual declaró la absolución del imputado [redacted], por insuficiencia probatoria y a su vez condenó

al imputado [redacted], a la pena de tres (3) años de reclusión mayor por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00082, de fecha 22 de junio de 2023, en la que declaró la absolución de dicho imputado por insuficiencias de pruebas y ordenando el cese de toda medida de coerción que pesara en su contra hasta ese momento.

e) En contraposición a lo adoptado por la Corte *a qua*, el Ministerio Público, en la persona del Dr. [redacted], interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 29 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-23-1029, en la cual acogió el recurso interpuesto por el Ministerio Público, revocando la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, casando dicha decisión con envío al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una conformación distinta proceda a valorar nueva vez la acusación del Ministerio Público y las pruebas aportadas.

f) Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la casación con envío adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo de 2024, evacuó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00094, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

g) No conforme con la decisión arribada por el tribunal colegiado, el imputado interpuso recurso de apelación en donde resultó apoderado para el conocimiento de este la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de noviembre de 2024, dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00163, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *a través de su representante legal el Lcdo.* [redacted] *abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN00094, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la*

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Víctor, del crimen que tipifica porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir tres (3) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Lo exime del pago de las costas penales por estar asistido de un letrado de la defensoría pública. **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes" [sic)]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado [redacted] del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por la defensa pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día miércoles, que contamos a seis (6) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). **QUINTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes comparecientes envueltas en el proceso.* [*sic*]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; artículos 18, 24, 172, 333, 338 y del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal) y constitucional (artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, lo siguiente:

Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la corte de apelación la existencia de una desnaturalización de la valoración errada de las pruebas a cargos. En razón de error en la valoración en el plano individual del testimonio en la persona de: 1-Corpo [redacted] (testigo referencial y padre del occiso). 2- [redacted], agente de la Policía Nacional, referencial. 3- [redacted], testigo a cargo y prueba de la defensa. A.- Certificado de análisis forense, consistente en una prueba de parafina de fecha siete (7) del de junio del año dos mil veintidós (2022), (agente que realizó el arresto al imputado) ambos testigos a cargo, para retener una condena de 3 años. La cuestión aquí es que la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que en unas finesas se plasman las razones del rechazo, siendo una motivación totalmente genérica sin dejar razones como contacto tal aseveración. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas de los testigos, que el recurrente cometió los hechos y con ello poder la acción del recurrente cumplir con los elementos objetivos que requieren los tipos penales imputados y por el cual se le condenó tres años de prisión. Es en este sentido, que el juez encargado de la motivación

establece en su razón para rechazar las pretensiones del recurrente las mismas motivaciones que el a quo sin responder cuestiones técnicas como son los elementos objetivos de condenar por porte ilegal de arma de fuego sabiendas que es un delito de mera actividad y al imputado no se le ocupó ningún tipo al momento de su arresto. Este tipo de delito está supeditado hacer una acción de mera actividad conforme a la teoría jurídica del delito, es decir, si para condenar a un imputado de porte ilegal de arma solo se necesita que alguien diga que lo vio con un arma de fuego y que no aparezca ninguna evidencia de que tipo de arma es, y si la misma le fue ocupada en su poder al imputado; esto sin duda que es alarmante por qué fue lo que ocurrió, teniendo otras circunstancias de que este imputado fue descargado de los otros tipos penales de robo y homicidio y el tribunal como para no dejarlo libre completamente, lo condenó por el arma. Sin duda esto coloca la valoración de esta prueba en crítica respecto a retener faltas penales solo con esta información. En el sentido de que poco importa el reconocimiento del testigo [redacted] y por la víctima y su arresto del imputado es que la corte no pudo entender que no se puede condenar por porte de arma de fuego solo con declaraciones, cuando no se sabe ni qué tipo de arma; partiendo que, si la Suprema Corte de Justicia permite esto, fijará un mal precedente en razón de que si Juan va al Ministerio Público y dice que Pedro portaba un arma de fuego, ¿ya es suficiente para condenarlo por el porte? Esto es un absurdo de marca mayor por parte de la corte de apelación. Es en ese sentido que esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá contactar que desde cuándo, los argumentos de defensa son aspectos meramente subjetivos que no destruyen la acusación que le fue probada por ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *meramente de apreciación; como establece la corte de apelación, sin duda que esto demuestra una ineficiencia, falta de tutela judicial en razón que el recurrente a través de sus argumentos que son verificables en los errores judiciales diseñados al efecto lo único que le señaló a la corte donde mirar para realizar las comprobaciones de hechos.* [*sic*]

4. El recurrente, [redacted], interpone un recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, alegando una errónea valoración de la prueba, falta de motivación suficiente y vulneración de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sostiene que su condena por porte ilegal de arma se basó únicamente en testimonios, sin que se le haya ocupado ninguna arma, lo que representa una violación al principio de legalidad y prueba suficiente, además de sentar un precedente peligroso que permitiría condenas sin evidencia material.

5. Argumenta que la corte de apelación no realizó un examen integral de los hechos ni respondió de manera concreta a sus alegatos, en contradicción con los estándares constitucionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, solicita que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada y dicte una nueva decisión que disponga su absolución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> […] *Que en lo concerniente a las críticas realizadas por el recurrente a las declaraciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, en el sentido de que en la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a quo haya realizado una valoración conforme las reglas establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal; esta corte contesta, que nos encontramos en presencia de testigos que por su naturaleza se enmarca dentro de una prueba referencial, lo que significa que para otorgarle capacidad probatoria capaz de comprometer la responsabilidad penal se hace necesario, entre otras cosas, que esa prueba referencial sea corroborada con otras pruebas, tal como ha sucedido en el caso de la especie, pues al verificar la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar que las declaraciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted] *se corroboran con el testimonio de la víctima* [redacted]*, quien es un testigo de carácter presencial, y quien declaró en el juicio de fondo a partir de lo que pudo percibir a través de sus sentidos; testimonios estos que coinciden al identificar al imputado recurrente como uno de los individuos que portaba arma de fuego en el momento en que se suscitó el intercambio de disparos. Que, de lo anteriormente analizado, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, el a quo no realizó una valoración de manera aislada, sino que realizó una*

valoración conjunta y armónica de los testimonios de [redacted] *y* [redacted] *con los medios probatorios aportados, los cuales, en la especie, sí fueron corroborados entre sí, de modo que se pudo verificar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de manera que, el a quo valoró de forma correcta estas declaraciones, razonamientos a los cuales nos hemos adherido. En cuanto a las críticas que realiza el recurrente referente a que, el Tribunal a quo no valoró el testimonio de la víctima* [redacted] *en su máxima extensión y dio por sentado, partiendo de estas declaraciones, que el imputado portaba un arma de fuego al momento en que ocurrieron los hechos, no lleva razón la parte impugnante, toda vez que, del análisis de la decisión de marras, se advierte de sus declaraciones que ésta víctima y testigo ubica al imputado desde el momento en que se desplaza en la motocicleta –portando un arma de fuego-, como en el lugar donde se produjo el intercambio de disparos. También se destaca el reconocimiento del acusado realizado tanto por ésta víctima, como por el occiso* [redacted]*, mientras recibían asistencia médica en el Hospital Docente Dr.* [redacted] *tras ser impactados por proyectil de arma de fuego, y que, conforme a las declaraciones del agente actuante* [redacted]*, el encartado, luego de leerle sus derechos, fue puesto bajo arresto en el lugar anteriormente indicado; por lo que su testimonio ha sido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer la ocurrencia del hecho, sus circunstancias y la vinculación directa y activa del imputado en la comisión de los mismos, relato que este ha mantenido a lo largo de todo el proceso. Que, respecto a la prueba testimonial, nuestro más alto tribunal ha establecido, que: "[…] la prueba por excelencia en el*

juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión" (Sentencia núm. 85 del 28-02-2020, Segunda Sala). Que, por demás, ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de España, que en la crítica a la declaración de la víctima es importante considerar ciertos elementos indispensables para su validez, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados en la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones del señor [redacted] y fijados en sus motivaciones. Habiendo examinado dichas declaraciones y las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado, hoy recurrente, en el lugar donde ocurrieron los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales, siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio, la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, situación está que no se revela del contenido de la sentencia. Que en ese sentido, esta corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, toda vez que, de la lectura de la sentencia se desprende con claridad meridiana que el tribunal de juicio, al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado [redacted] en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración del elenco probatorio presentado, y mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se han presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que, en ese orden, cabe mencionar el numeral 28 de la sentencia impugnada donde se hace constar la valoración precisa de los medios probatorios, que reza: "Es por todo lo anterior, que este tribunal ha formado el criterio que en base al elenco probatorio, ya que no se trata de cantidad de pruebas, sino de pruebas certeras, y sostenibilidad de dicho fardo probatorio respecto del hecho que se le ha imputado; entendiendo el tribunal que mediante las pruebas a cargo, aportadas y debatidas en el plenario, en el presente proceso ha quedado indiscutiblemente establecido que el imputado es el autor del hecho endilgado, toda vez que, tanto los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos a cargo presentados, como las pruebas documentales y periciales aportadas así lo afirman". De igual forma, se pudo comprobar en el numeral 29, de la sentencia recurrida, que el a quo hace constar los hechos probados, partiendo de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, como son: "a) En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente a las nueve (09:00 P. M.), los señores [redacted] y [redacted] se encontraban dando una vuelta a bordo de una motocicleta y mientras se dirigían por la [redacted], se produjo un incidente donde resultó herido por arma de fuego el nombrado [redacted] y resultó muerto el nombrado [redacted]; b) Que lo anterior se produjo, momento en el que el nombrado [redacted], quien iba manejando la referida motocicleta le dijo a [redacted], que el imputado [redacted] (a) Víctor y sus acompañantes parecían ladrones, que lo podían atracar, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento ya que era policía y apuntar al nombrado [redacted] (a) Víctor, quien también sacó un arma de fuego y ambos se encañonaron, de repente se desmontaron estos últimos de la motocicleta en que andaban y procedieron a entrar en un callejón, lugar donde empezó la balacera; c) Que [redacted], resultó con herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho tercio superior con entrada en región dorso lumbar izquierda sin salida, lesiones estas que se encontraban pendiente de evolución y estudios complementario y [redacted] resultó con heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierdo y región lumbar derecho, y luego de dos días ingresado en el Hospital [redacted] falleció, siendo el mecanismo de muerte es choque séptico por peritonitis. d) Que el arma de fuego que portaba el imputado [redacted] (a) Víctor, resultó ser ilegal; e) Que, ante el efecto del recurso de apelación, donde solo recurrió el imputado [redacted] (a) Víctor, quien fue descargado por la sentencia de la corte de apelación y devuelta ante este tribunal por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se había retenido el porte ilegal de armas, por lo que este tribunal se encuentra limitado por efecto del recurso y solo por juzgar el porte y tenencia al imputado [redacted]"; por tanto quedan sin sustento los argumentos invocados por el recurrente. Que, a diferencia de los alegatos de los recurrentes, la valoración conjunta y armónica del testimonio de la víctima [redacted], acompañada de la certificación de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por el Ministerio de Interior y Policía que da constancia de que el imputado condenado y recurrente en apelación no se encuentra registrado con porte o tenencia de armas, deviene en fiel cumplimiento de la valoración de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio requeridos por la normativa procesal penal, valoración que tuvo como consecuencia directa la destrucción de la presunción de inocencia del imputado [redacted]. Es por ello, que esta sala considera que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues para que ocurra debe de condenarse a una persona sin la existencia de elementos de prueba suficientes para sostener la condena en su contra, lo que no ocurrió en la especie. Que, a decir del recurrente el Tribunal a quo se alejó del verbo típico que sanciona la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

631-16 en sus artículos 66 y 67, sin embargo, es necesario señalar, que contrario a lo argüido por el recurrente, el a quo acreditó a través de los medios de pruebas incorporados al juicio, que el imputado tuvo posesión de arma de fuego, valoró además su intención criminal manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma y sobre todo, comprobó que dicha posesión era ilegal, como consta en la certificación aportada por el Ministerio Público de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, que dio constancia que el imputado [redacted] no tenía permisos para portar armas de fuego, según los registros de dicha Institución, todo lo cual, se constituyeron estos en los elementos que sirvieron de base para que el Tribunal a quo procediera a condenar al hoy recurrente por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En ese orden de ideas, entiende esta alzada que existiera una duda razonable, como indica el impugnante, si el imputado hubiera sido arrestado días o meses después de que sucedieron los hechos, sin embargo, de la sentencia recurrida se ha podido constatar que el acusado [redacted] fue arrestado el mismo día tras ser identificado por las víctimas [redacted] y [redacted], mientras recibía cuidados médicos en el Hospital [redacted], por haber sido herido por proyectil de arma de fuego, tal como se puede constatar en el acta de inspección de la escena del crimen marcada con el núm. 705-2021, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Que, si bien es cierto que la prueba a descargo presentada en el tribunal de fondo, consistente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prueba de parafina realizada al acusado [redacted] en fecha 14 de noviembre del año 2021 –fecha en sucedió el acontecimiento- y cuyo resultado fue emitido mediante certificado de análisis forense núm. 2147-2022, de fecha 7 de junio del 2022, es decir, 7 meses después, se puede confirmar que el imputado no disparó un arma de fuego, no menos cierto que, esta elemento probatorio afianza las declaraciones de la víctima [redacted], quien ha sido coherente al manifestar que el imputado poseía un arma de fuego, por lo que, atendiendo al análisis de la glosa, el recurrente tuvo una participación activa y deliberada en la comisión del hecho ilícito.*[1]

7. Para una adecuada comprensión de los agravios invocados por el recurrente, resulta imprescindible precisar que la imputación formulada en su contra se circunscribió exclusivamente al delito de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en presunta transgresión de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. La acusación tuvo como fundamento los hechos fijados en la sentencia dictada en primer grado, los cuales se resumen de la siguiente manera:

> *A. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente a las nueve (09:00 P. M.), los señores [redacted] y [redacted] se encontraban dando una vuelta a bordo de una motocicleta y mientras se dirigían por la calle*

[1] Sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, páginas 11-16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juana Saltitopa esquina Federico Velásquez, sector [redacted], Distrito Nacional, se produjo un incidente donde resultó herido por arma de fuego el nombrado [redacted] y resultó muerto el nombrado [redacted].

B. Que lo anterior se produjo, momento en el que el nombrado [redacted], quien iba manejando la referida motocicleta le dijo a [redacted], que el imputado [redacted] (a) Víctor y sus acompañantes parecían ladrones, que lo podían atracar, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento ya que era policía y apuntar al nombrado [redacted] (a) Víctor, quien también sacó un arma de fuego y ambos se encañonaron, de repente se desmontaron estos últimos de la motocicleta en que andaban y procedieron a entrar en un callejón, lugar donde empezó la balacera.

C. Que [redacted], resultó con herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho tercio superior con entrada en región dorso lumbar izquierda sin salida, lesiones estas que se encontraban pendiente de evolución y estudios complementario y [redacted] resultó con heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo y región lumbar derecho, y luego de dos días ingresado en el Hospital [redacted] falleció, siendo el mecanismo de muerte el choque séptico por peritonitis.

D. Que el arma de fuego que portaba el imputado [redacted] (a) Víctor, resultó ser ilegal.

E. Que, ante el efecto del recurso de apelación, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *solo recurrió el imputado [redacted] (a) Víctor, quien fue descargado por la sentencia de la corte de apelación y devuelta ante este tribunal por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se había retenido el porte ilegal de armas, por lo que este tribunal se encuentra limitado por efecto del recurso y solo por juzgar el porte y tenencia al imputado [redacted] (a) Víctor.*

8. El imputado [redacted] fue declarado culpable en un primer juicio. No obstante, tras la interposición de un recurso de apelación elaborado a través de su defensa técnica, la corte de apelación acogió dicho recurso y ordenó su absolución. Esta decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia absolutoria, ordenando la celebración de un nuevo juicio en su totalidad. Como resultado de este segundo juicio, se declaró nuevamente la culpabilidad del imputado por violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, imponiéndole una pena de tres (3) años de reclusión mayor y eximiéndolo del pago de las costas procesales. Este fallo fue confirmado en todas sus partes por la Corte *a qua*, decisión que ahora se impugna ante esta corte de casación.

9. Como se ha establecido, el único tipo penal atribuido al imputado es el de porte y tenencia ilegal de armas. En ese orden de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ideas, resulta fundamental precisar los conceptos de porte y tenencia, conforme a la Ley núm. 631-16. El porte de armas se configura cuando una persona dispone de un arma de fuego de manera visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública. En cambio, la tenencia de armas supone la posesión material de un arma de uso civil con licencia válida para su resguardo en el domicilio del propietario o en otro inmueble privado previamente autorizado.

10. En esa misma línea, el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, tipifica el delito de tenencia ilegal de armas, estableciendo que cualquier persona que posea un arma de fuego sin la respectiva licencia incurre en este ilícito penal. Esta infracción se sanciona con una pena de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad, además del decomiso del arma y una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. De manera similar, el artículo 67 sanciona el porte y uso ilegal de armas en los casos en que una persona transporte o porte un arma de fuego sin la debida licencia, imponiendo las mismas penas privativas de libertad y sanciones accesorias.

11. Bajo la vigencia de la legislación anterior, esta Suprema Corte de Justicia estableció que «para la configuración del delito de tenencia o porte ilegal de armas de fuego es indispensable la posesión material del arma sin la autorización correspondiente. En tal sentido, el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas establecía que toda persona que tenga en su poder o bajo su custodia un arma sin autorización comete una infracción penal».[2] Este criterio se mantiene vigente en la Ley núm. 631-16, la cual tipifica la tenencia ilegal de armas de fuego como un delito autónomo que requiere la prueba fehaciente de la posesión efectiva del arma.

12. De lo expuesto se desprende que no puede atribuirse responsabilidad penal cuando no concurre un elemento esencial del tipo penal imputado, en este caso, la posesión o tenencia efectiva del arma de fuego. En la especie, al momento del arresto del imputado [redacted], no se le ocupó ningún arma de fuego, conforme a las declaraciones rendidas en juicio por el agente de la Policía Nacional, [redacted], quien el 14 de noviembre de 2021, mientras se desempeñaba como oficial del día en el Departamento de Homicidios del Palacio de la Policía Nacional, se encontraba en el Hospital [redacted] realizando un levantamiento relacionado con otro caso.

13. Según el testimonio del referido agente, en ese momento ingresaron al hospital varias personas heridas por proyectiles de arma

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00966, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de fuego, entre ellas [redacted], [redacted] y [redacted] (occiso). El agente procedió de inmediato a interrogar a [redacted], quien afirmó que la otra persona herida, [redacted], había sido quien le disparó tanto a él como a su compañero. En consecuencia, el agente interrogó a [redacted], le informó sobre sus derechos y procedió a su arresto por la presunta comisión del hecho.

14. Sin embargo, al momento del arresto no se le ocupó ningún arma de fuego. Más aún, el certificado de análisis forense, consistente en una prueba de parafina realizada el 7 de junio de 2022 e incorporado al proceso conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, establece que al imputado se le tomaron muestras de antebrazos, dorsos de las manos y manos el 14 de noviembre de 2021, sin que en ninguna de ellas se detectaran residuos de pólvora.

15. En este contexto, es importante resaltar que el imputado fue acusado y juzgado exclusivamente por la infracción de porte y tenencia ilegal de armas, pues las pruebas desahogadas en el juicio ante el tribunal de primer grado no permitieron establecer la existencia de otro ilícito penal ni la vinculación del acusado con la conducta reprochada.

16. En ese tenor, es importante destacar que el artículo 422 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, siempre que respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada. Sin embargo, en el caso que se analiza, la Corte *a qua*, al revisar la condena del imputado [redacted], lejos de corregir eventuales vicios procesales, reafirmó la valoración probatoria en perjuicio del acusado, incurriendo en una incorrecta aplicación del derecho penal sustantivo.

17. En efecto, el proceso penal seguido en su contra presenta inconsistencias que afectan la validez de la condena impuesta. No existiendo pruebas fehacientes que acrediten la posesión o portación ilegal de un arma de fuego, y dado que las pruebas documentales y testimoniales carecen de la potencia sindrómica necesaria para fundamentar la responsabilidad penal del acusado; sobre todo, porque la prueba de carácter científico arrojó como resultado que el imputado no disparó un arma de fuego; por consiguiente, es prácticamente imposible sostener una acusación en contra de un imputado cuando los verbos rectores que configuran el tipo penal atribuido no se ponen de manifiesto en el caso.

18. Así las cosas, procede casar la sentencia impugnada y dictar directamente la sentencia del caso, sin envío; lo que implica la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configuración de lo que se ha denominado sentencia de reemplazo o de sustitución, que significa que al casar la sentencia de la corte se hace necesario su reemplazo, pues, solamente quedará firme la sentencia que la ley autoriza a esta Suprema Corte de Justicia, al dictar directamente la sentencia que corresponda, como en efecto se hace en el dispositivo de esta decisión, dado el hecho de que no se configura el tipo penal que se le atribuye al imputado.

19. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por [redacted], y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

20. Finalmente, sobre la cuestión de las costas procesales, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, si el imputado es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal, por lo que procede a juicio de esta Segunda Sala, actuando en su facultad soberana, eximir del pago de las costas a las partes sucumbientes.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa sin envío la sentencia recurrida, y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida; por consiguiente, pronuncia la absolución de [redacted], puesto que el tipo penal

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el que fue juzgado no se configura en el caso.

Segundo: Exime del pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del procesado [redacted], en ocasión de este proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0173

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] (a) Javielito, a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. [redacted], defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 040-2023-SSEN-00173, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 040-2023-SSEN-00173, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2023-SSEN-00173, de fecha 7 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión, al pago de un multa de cincuenta (50) salarios mínimos y al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01940 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a), del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00083, de fecha 9 de agosto de 2024, y que partiendo del principio de proporcionalidad y de lo establecido por los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se suspenda el total de la pena impuesta bajo las reglas que considere de lugar contra* [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en su calidad imputado y civilmente demandado; en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto de 2024, debido a que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho de cuya lectura se advierte que la misma fue admitida bajo estricto respeto del debido proceso de ley, por lo que estimamos que procede su confirmación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, arts. 172, 333 y 417, ordinal 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

> *(…) si bien es cierto que el Sr.* [redacted] *admitió haber cometido el hecho y expresando las circunstancias en la que ocurre, al momento del Tribunal a quo valorar los elementos de pruebas, no hizo un*

análisis íntegro de la sentencia de juicio, respecto del contenido y en la forma que fueron obtenidos otros elementos de prueba. A que lo anterior encuentra razón partiendo de que el Tribunal a quo transcribe los argumentos del tribunal de juicio y argumentos normativos, los cuales se hacen evidente en los ordinales 17, 18, 19, 21 y 22, siendo el único argumento evidentemente y sin razonamiento lógico desde la sana critica, el cual se encuentra en el ordinal 20, lo cual resulta en una clara falta de fundamentación respecto del vicio denunciado. (…) A que respecto del argumento anterior el Tribunal a quo no respondió sobre este aspecto señalado que debía ser analizado de cara lo establecido por el hoy recurrente, pues el propio tribunal de juicio realiza una presunción y viola en toda su extensión los conocimientos científicos de cara a la reglas de lógica, así como la razón suficiente para valoración de la pruebas, pues el certificado médico dejaba claro la extensión del daño y nunca se refirió en modo alguno sobre la lesión permanente, lo que nos lleva a referimos el tipo del argumento aparente utilizado, para justificar el haber descartado los argumentos de la defensa técnica, pues resulta claro que resulta una violación a la regla de la lógica de parte de la juzgadora hacer entender que el Sr. [redacted] *aun padece de alguna lesión por haberlo visto en una muleta bajo el entendido, de que si el mismo entiende que siente molestia aún, debe entenderse como que no se ha curado, a pesar de no existir diagnóstico médico al respecto. A que si bien el Sr.* [redacted] *ha reconocido que hizo de un arma de fuego en defensa de su amigo, el Tribunal a quo*

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

debió motivar al respecto del cuestionamiento realizado por el Sr. [redacted], frente a la Ley Núm. 631-16, ya que al ser un delito autónomo necesitaba de otros requisitos legalmente establecido para imponer un pena, ya que los juzgadores no examinaron ni motivaron en su justa dimensión los elementos de prueba de cara el tipo penal en cuestión, y ante tal ausencia de razonamiento donde los jueces se limitan a trascribir los argumentos del Tribunal de juicio deja al hoy recurrente sin la razones y evidencias de que si realmente dicha decisión fue analizada de manera íntegra, pues cuando observamos dentro de los elementos de pruebas aportados, se advierte que el hoy recurrente no le fue ocupada arma de fuego en su persona ni existe acta de registro sobre su persona, siendo identificada otra persona distinta y ocupada en un lugar distinto a los hechos. (…) A que el Tribunal a quo en su ordinal 20 se refiere a que la pena privativa determinada fue debidamente motivada, sin embargo, resulta evidente que ante la falta de motivación antes expresada y sin los argumentos propios de los juzgadores del segundo grado, resulta claro que si se transcribe los argumentos propios del Tribunal de juicio existe un defecto en el análisis realizado de la sentencia, lo cual se considera en una ausencia de razonamiento de parte del Tribunal. A que artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios de la determinación de la pena que debe observar el juez al momento de la imposición de una sanción, los mismos no son criterios que deban ser probados mediante elementos de pruebas (…) A que el Tribunal a quo, no se refirió a este aspecto tampoco, sin embargo, si bien el artículo 341

> *del Código Procesal Penal establece reglas para sus aplicación y que la misma está sujeta a la discrecionalidad del juzgador, no es menos cierto, que teniendo en cuenta que el principio de la proporcionalidad tiene su origen en los derecho fundamentales y resulta ser una criterio que limita el luspuniendi del Estado, que busca sostener el Estado de Derecho, es necesario que al momento de aplicarse una pena como consecuencia del delito o crimen, la misma se impuesta como un medio disuasorio pero a la vez tomando en cuenta su finalidad respecto de la persona que la sufre, como lo es el caso del Sr. [redacted]. (…) A que en ese sentido el Sr. [redacted] durante el curso del proceso se ha mostrado arrepentido y ha pedido perdón al haber participado en dichos hechos, pues independientemente de que su objetivo era proteger su amigo, reconoce su error y que para redimirse y mostrar su verdadero arrepentimiento asume su responsabilidad, sin embargo, ello no quita que el mismo sufra la pena impuesta, el impacto familiar y el coste económico que le genera a la misma, por lo que también el Tribunal a quo debió considerar las condiciones generales de la cárceles al momento de imponer la pena [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De acuerdo a la exposición testimonial se observa que los testigos resultaron ser coherentes y coincidentes entre sí, estableciendo que los hechos dilucidados en la etapa de*

juicio ocurren cuando [redacted] se acercó a intervenir en una discusión entre [redacted] y un individuo compañero de [redacted]. [redacted] afirmó que no se dio cuenta de la presencia de [redacted] hasta que este le disparó tras salir de un vehículo marca Nissan color blanco, siendo herido en la pierna derecha y, aunque no recuerda el diagnóstico exacto del certificado médico, describió la situación en términos generales. Por su parte, [redacted] corroboró varios detalles del testimonio de [redacted], relatando que tras el incidente suscitado con el hoy recurrente y la persona con quien andaba, su compañero [redacted] llegó en su auxilio, cuestionándolo sobre lo que estaba ocurriendo, momento que el señor [redacted] retorna del vehículo y sin mediar palabras entre estos, el hoy recurrente disparó contra su amigo cuando este se encontraba desplazándose hacia su vehículo; encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a-quo (…) A seguidas, procedemos a analizar lo argüido el hoy recurrente, respecto a que el tribunal de primer grado no evaluó la falta de evidencia que vinculase el arma con el recurrente y los posibles sesgos en las diligencias realizadas por los agentes encargados de la investigación. Que el tribunal a-quo acreditó el tipo penal contenido en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631- 16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados tras realizar la valoración de las pruebas documentales (…) De lo expuesto, esta Corte observa que el tribunal a-quo corroboró mediante las pruebas documentales la vinculación del imputado con el

arma de fuego, esto por medio al acta de inspección de lugares o de cosas en la cual se constata el origen del arma de fuego en cuestión, abandonada por un tal Maicol, tal cual fue descrito en el plano factico imputador, así como del acta de entrega voluntaria, mediante la cual se hizo entrega del proyectil de arma de fuego extraído al señor [redacted], posterior a la cirugía de extracción; todo lo cual permitió comprobar el origen de arma de fuego y la vinculación del arma con el imputado, aspectos necesarios para determinar el tipo penal antes indicado. (…) El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para rechazar la aplicación de la suspensión condicional de la pena; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el Ministerio Público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie (…) Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Licdo. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa al señor

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> [redacted] *(a) Javielito, imputado; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el medio de casación, alega que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por dos razones, la primera, relacionada a la valoración de la prueba y la segunda, en torno a la imposición de la pena.

4.2. Con relación a la valoración probatoria, refiere el impugnante que admitió haber cometido el hecho y las circunstancias en que ocurrió, sin embargo, la Corte *a qua* al momento de valorar las pruebas no hizo un análisis íntegro de la sentencia de juicio, respecto del contenido y en la forma que fueron obtenidos otros elementos de prueba.

4.3. Es decir, que, para el impugnante la Corte *a qua* transcribió los argumentos del tribunal de juicio y otros aspectos normativos, pero no respondió la crítica que presentó con relación al certificado médico, cuya prueba dejaba claro la extensión del daño y nunca se refirió en modo alguno sobre la lesión permanente. Por otro lado, argumenta el impugnante, que la Corte *a qua* debió motivar los cuestionamientos relacionados a la Ley núm. 631-16, ya que al ser un delito autónomo

necesitaba de otros requisitos legalmente establecido para imponer una pena, sin embargo, dichos juzgadores no examinaron ni motivaron en su justa dimensión los elementos de prueba de cara a este tipo penal sino que se limitaron a trascribir los argumentos del tribunal de juicio *máxime*, cuando a este no le fue ocupada arma de fuego en su persona ni existe acta de registro sobre su persona, siendo identificada otra persona distinta, y ocupada en un lugar distinto a los hechos.

4.4. Con relación a la pena, alega el impugnante que la alzada continuó transcribiendo los argumentos del tribunal de juicio pero no se refirió a los criterios para la determinación de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de la imposición de una sanción, tampoco lo hizo con relación al artículo 341 de dicha norma, en torno a la suspensión condicional de la pena, puesto que, durante el curso del proceso este se mostró arrepentido y pidió perdón al haber participado en dichos hechos.

4.5. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.6. En función a lo planteado, y situándonos en la queja relacionada a la valoración probatoria, advierte esta Sala del examen de la sentencia impugnada que, en el caso que nos ocupa, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo [redacted] en los hechos; que no solo fue asumida por dicho impugnante, sino que además se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios aportados por los testigos [redacted] y [redacted], declaraciones que fueron valoradas correctamente y corroboradas con las pruebas documentales y periciales.

4.7. Se explica que el imputado recurrente [redacted] fue la persona que, utilizando un arma de fuego ilegal, hirió a la víctima [redacted], quien previo a ser herido, se encontraba en su

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

labor como chofer de la "Ruta 5" en el km 8 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, en cuyo lugar se percató que su compañero de ruta, el también testigo [redacted], discutía con una persona, por lo que se estacionó y se dirigió hasta donde se encontraba su compañero, logrando mediar la situación. Posterior a ello, la persona que discutía con el ciudadano [redacted] se fue hasta su vehículo en el cual se encontraba el imputado recurrente [redacted] en calidad de copiloto, y es en ese momento que este último salió del vehículo portando un arma de fuego y sin mediar palabras se dirigió hacia la víctima [redacted] realizándole un disparo en la pierna izquierda.

4.8. Estas afirmaciones fueron extraídas de la ponderación realizada a las declaraciones testimoniales aportadas por la víctima [redacted], las cuales fueron corroboradas por el testimonio de [redacted], quienes fueron coherentes y precisos en lo que respecta al hecho, y a la persona que los cometió, a saber, [redacted], comprobando la Corte *a qua* que esas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, validando en ambos testimonios coincidencias con relación al hecho perpetrado, pues los mismos describieron de forma coherente como sucedieron.

4.9. Sumado a estas pruebas, fueron aportados los certificados

médicos legal núm. 38032, de fecha 18 de noviembre de 2020 y núm. 47386, de fecha 6 de diciembre de 2022, expedidos respectivamente por Médicos legistas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que dan razón del tipo de lesión y tiempo de curación de la herida por proyectil sufrida por [redacted].

4.10. Asimismo, tal y como lo observó el tribunal de alzada, se aportó el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 13 de diciembre del año 2022 y el acta de inspección de lugares o de cosas, de fecha 28 de febrero del 2023, mediante las cuales se hace constar cuándo se levantó el arma utilizada por el imputado [redacted], y de igual modo el proyectil que le fue extraído al señor [redacted], mediante cirugía; sumado a esto, fue ofertada el arma de fuego tipo revólver color negro, con cacha de madera color marrón serie núm. P2443, utilizada por el imputado recurrente para herir a la víctima [redacted]; arma que portaba de manera ilegal, pues este no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según certificación núm. DRCA-CERT-1307-2023 emitida por dicho ministerio en fecha 30 de mayo de 2023, y a partir de la valoración armónica de estas pruebas y el resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente y destruida su presunción de

inocencia.

4.11. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[2], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.12. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevaron a dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de golpes y

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

heridas voluntarias usando arma de fuego de manera ilegal.

4.13. Alega el recurrente que la Corte *a qua*, al momento de valorar las pruebas no hizo un análisis íntegro de la sentencia de primer grado, y que, además, transcribió los argumentos del tribunal de juicio y otros aspectos normativos, pero no respondió sus críticas.

4.14. Con relación a lo antes dicho, primero, no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[3], tal como ocurrió en el caso. Y segundo, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, el aspecto que se examina debe ser desestimado.

4.15. En el segundo aspecto del medio que se analiza, el recurrente se queja de que la Corte *a qua* continuó transcribiendo los argumentos del tribunal de juicio con relación a la pena, pero no se refirió ni a los criterios para su determinación ni a la suspensión condicional de la misma, dispuestos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pese a que durante el curso del proceso mostró su arrepentido y ha pedido perdón por su participación en los hechos.

4.16. Ya hemos referido que no constituye vicio alguno ni nada impide, que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, pues el hecho de que la Alzada en sus fundamentos jurídicos núms. 17, 18 y 19 desde la página 15 a la 17 de su fallo, transcriba las consideraciones de la sentencia de juicio con relación a la pena no puede considerarse como un agravio, pues ello lo hace con el objetivo de demostrarle al imputado recurrente [redacted], que la sanción de 5 años se le impuso al amparo de una motivación adecuada en los términos de proporcionalidad, incluso, tomando como parámetro el arrepentimiento de este sobre el hecho cometido en perjuicio

de [redacted].

4.17. De igual forma, la alzada, en apoyo a los criterios jurisprudenciales fijados por esta Corte de Casación, validó que la pena privativa de libertad determinada por el tribunal de juicio e impuesta al imputado recurrente [redacted] fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.

4.18. Es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad[5].

4.19. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley, por consiguiente, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicamente válidas por las cuales desestimó la queja que ahora reitera el recurrente, en tanto, que la sanción de 5 años de prisión, se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.20. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, como lo alega el recurrente [redacted] en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y las exigencias legales que nos traza esa normativa procesal con relación a la aplicación de normas; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Cabe resaltar que durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, solicitó que la pena impuesta en sede de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, les sea suspendida de manera condicional, sin embargo, tal y como se razonó en la repuesta al recurso que nos ocupa, la pena impuesta en sede de apelación es cónsona a los hechos endilgados al imputado en virtud del ilícito probado, más aún, no se avista a favor de estos, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Exp. 060-2023-EPEN-00243
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Hc

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted] **Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

Exp. 057-2023-EPEN-00595
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0188

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024),por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Licda.* [redacted], *abogada adscrita a la defensa pública, oralizado en audiencia por la Licda.* [redacted], *defensora pública, contra la Sentencia Penal núm. 046-2024-SSEN-00063, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 046-2024-SSEN-00063, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [Sic]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00063, en fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de la comisión de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el establecimiento donde se encuentra privado de libertad, al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00027, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Habiendo sido declarado con lugar en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que este honorable tribunal proceda a declarar con lugar el recurso de casación, luego de verificar las comprobaciones de hechos como los vicios atacados y proceda a dictar directamente la sentencia del proceso, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted], *y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien suspender de manera parcial la pena privativa de libertad que pesa en contra del ciudadano* [redacted], *tomando en consideración los parámetros de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00114, el 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la Corte a qua además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a los medios de acuerdo a la ley al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y que valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado y que la misma resultaron suficiente para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado; por lo que, la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, de respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Resulta que, la corte en vez de analizar la queja presentada por el apelante respecto de los vicios que contiene la sentencia de primer grado y dar una contestación suficiente de los mismos, se limita a trascribir cuáles son los motivos planteados por la defensa técnica y en cuanto a la contesta de estos no establece la corte razones verdaderamente fundadas. En lo que respecta al error en la valoración de las pruebas, la corte no hace referencia alguna, se concentra en utilizar fórmulas genéricas, tal cual la utilizó el tribunal de primer grado, así como que no establecen las razones de por qué le creen a la víctima directa, máxime cuando el testimonio de esta no es corroborado con otros elementos de pruebas independiente al proceso, esto así, porque los demás*

elementos de pruebas que fueron desahogados en juicios se tratan de las mismas declaraciones de la víctima, consideración que no fue observado, ni contestado por la corte. En cuanto a la errónea determinación de los hechos y la falta de motivación, la corte en la página 7, párrafo 13 de la sentencia recurrida, establece que contestara los dos referidos motivos de manera conjunta, no obstante se enfoca el referido párrafo en la determinación de los hechos, refiriéndose la corte en cuestiones muy aislado a el referido medio, señalando la corte en síntesis que la determinación delos hechos fue lo supuestamente probado en juicio, refiriéndose en ese sentido a las declaraciones de la víctima; sin embargo, el tribunal de primer grado fija cuestiones que únicamente pudieron ser extraído del relato fáctico de la acusación. Cuando se verifica la sentencia recurrida no constan la contestación de los medios de impugnación, de manera específica sobre las argumentaciones plasmadas en los mismos y las conclusiones a lo que conllevaron los medios impugnados, como fue lo invocado por el recurrente en sus conclusiones formales con relación a la suspensión condicional del procedimiento. En conclusión, la corte hizo caso omiso a cada uno de los señalamientos que la defensa técnica refiere en el recurso, no realizan una contestación suficiente, por lo que no establecen razones verdaderamente fundadas y en efecto cometen una falta de motivación por no referirse los juzgadores a aspectos que les fueron planteado en el recurso de apelación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en un primer aspecto de su único medio de casación plantea inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una motivación adecuada y suficiente, basado en que la corte no respondió los motivos de apelación los cuales estaban dirigidos a la valoración probatoria, de manera específica el testimonio de la víctima, lo cual tilda de contradictorio, y error en la determinación de los hechos.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que constituye una evidente contradicción y un desatino de parte del recurrente, afirmar en la página 6 de su instancia recursiva que el Tribunal a quo no establece con relación al testimonio de la menor de edad directamente agraviada, por qué le cree, pues el mismo recurrente afirma en su instancia, citando al Tribunal a quo, que: "(...) del análisis de estas declaraciones el tribunal constata que los criterios de aplicación para el examen de las declaraciones de las víctimas se satisfacen con esta testigo. Sus manifestaciones son coherentes y verosímiles, en lo depuesto no aprecia el tribunal animosidad de dañar al imputado o alterar lo ocurrido, unido a que es constatable de la apreciación de los demás elementos probatorios aportados, por lo que sus declaraciones tienen credibilidad como elemento de sustentación de esta sentencia". 11. Cabe destacar que sobre el testimonio de la víctima directa, el Tribunal a quo indicó que es corroborado con otros elementos de prueba aportados, el tribunal de primera instancia ha señalado y explicado de manera reiterada las razones por las cuales le dio valor probatorio al testimonio de la víctima directa, no es solo la sentencia núm. 111, dictada en fecha veinticinco*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(25) de febrero del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, sino el propio Código Procesal Penal en los artículos 172 y 333. […] contrario a lo alegado por el recurrente los hechos fijados en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia fue la consecuencia directa de lo demostrado por el Ministerio Público en la audiencia oral, pública y contradictoria, tal y como dejó [redacted] motivacional el Tribunal a quo, cuando estableció en el apartado marcado con el número 7 de la sentencia impugnada, en la página 12: "Al valorar estas declaraciones tratándose de la persona víctima es menester tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado tres exigencias de constatación de la veracidad de la declaración testifical de la víctima, que vienen repitiéndose de forma constante por todos los tribunales, huelga saber: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, a) por un lado, sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción, y b) por otro, la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladores de la víctima o de las propias relaciones acusado-víctima, pero sin olvidar que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones; b) verosimilitud del testimonio esto supone: a) Que la declaración de la víctima ha de ser lógica es si misma, lo que exige valor si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido, y b) que dicha declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes

> *en el proceso. 1; c) persistencia en la incriminación, este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones". De manera que los hechos de la imputación de la causa fueron fijados por juez más allá de toda duda razonable, a partir de las comprobaciones en la audiencia oral.*

3.3. En función de lo invocado, es preciso puntualizar que una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.4. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que en contraste con lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a la declaración vertida por la víctima, es oportuno recordar

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ha sido juzgado de manera inveterada,[2] que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

3.5. La validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

3.6. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;[3] lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

[3] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, Rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

3.7. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que la responsabilidad penal del acusado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica las declaraciones de la víctima y de su madre, lo cual se corroboró con el informe psicológico que le fue realizado a la menor, pruebas que fueron ponderadas con apego a la sana crítica racional, condenando al hoy recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión, dentro del rango legal de la calificación retenida y con apego a los criterios para la determinación de la pena; por lo que, en ese contexto no se advierte el vicio denunciado y en consecuencia se desestima.

3.8. Por otro lado, en un segundo aspecto alega el recurrente que la corte no se refirió sobre las conclusiones manifestadas ante la alzada, misma petición que realiza en la audiencia celebrada ante esta Sede Casacional, esto es la suspensión de la pena. Cabe señalar que por mandato de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, los abogados debaten oralmente sobre los fundamentos del recurso. No obstante esto, ha sido criterio que: "[…] los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un

pedimento de esta naturaleza […]",[4] siendo dicho vicio considerando como una violación al derecho a ser oído, al derecho de defensa, por el Tribunal Constitucional, al referir: "La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".[5]

3.9. En esa tesitura, esta Sede de Casación advierte que ciertamente la Corte *a qua* no se pronunció sobre la solicitud de suspensión de la pena, por tanto, procede acoger el vicio argüido y, por tratarse de motivos de puro derecho, esta alzada suple la referida omisión de estatuir.

3.10. Sobre la suspensión de la pena, es preciso señalar que, ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[6] Es

[4] Sentencia núm. 121, dictada el 9 de septiembre de 2015 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia TC/0578/17, de fecha 1/11/2017.
[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017.

decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, toda vez que, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que al contener el verbo poder evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez; en esas atenciones se desestima el segundo aspecto del único medio analizado y las conclusiones vertidas en la audiencia, por entender que no hay razón suficiente para variar el modo de cumplimiento de la sanción y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa

pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0229

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted],

contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del año 2024, por los acusados* [redacted] *(a)* [redacted] *y* [redacted] *(a) Chino, contra la sentencia No. 107-02-2024-SSEN-00007. dictada en fecha 26 de enero del año 2024, leída íntegramente el día 29 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***Segundo:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de los acusados apelantes.* ***Tercero:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***Cuarto:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00007, de fecha 26 de enero de 2024, declaró culpables a los justiciables [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio del [redacted], y en consecuencia, fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenados a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor cada uno de los imputados. En cuanto a la demanda civil condenó a los imputados al pago de una indemnización a cada uno de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], por los daños morales y materiales sufridos.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00167, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, se revoque la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00043 del 28 de junio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a favor de los*

ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Chino, y en consecuencia se dicte directamente la sentencia en virtud 427.2. a. del Código Procesal Penal, ordenando sentencia absolutoria a favor de los imputados, y sin abandonar las conclusiones principales, de manera subsidiaria se ordene la celebración total de un nuevo Juicio en virtud al artículo 427. 2. b.2 del Código Procesal Penal por ante el tribunal de primera instancia correspondiente, de igual forma ordenando el cese de la prisión preventiva en virtud del artículo 241 del Código Procesal Penal, por tener más de un año en prisión preventiva. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la ya referida sentencia, toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado las pruebas presentadas por el órgano acusador, en observancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando con ellos conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para producir una condena razonable, en garantía y observancia al debido proceso establecido en la Constitución de la República.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, imputados, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Artículos 25, 172, 333, 417.5. Error en la determinación de los hechos, art. 417.5 CPP.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La sentencia recurrida esta manifiestamente infundada, toda vez que los recurrentes plantearon en su recurso de apelación, que el tribunal a quo inobservó la norma del Código Penal dominicano, fundamentada en las teorías objetivo-formales distinguen entre autor y partícipe sobre la base de quién realice la conducta descrita como típica en la norma penal. Quien realice el verbo rector, será considerado autor, sin embargo, el tribunal de juicio, consideró autores a los recurrentes, por tentativa de homicidio voluntario, tipificado y lo condenan por violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, variando la calificación jurídica de 59, 60, 2, 295, 304 párrafo II y 309 del CPD, contenida en el auto de apertura ajuicio, al excluir los artículos 59, 60 y 309 del CPD, sin ninguna motivación justificativa, máxime que las partes acusadoras, concluyeron en base a la calificación contenida en el auto de apertura a juicio. Indicando la inobservancia a la ley. Obligación de advertir, motivar, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho defensa contenido en los artículos 321, 24, CPD., 40.1, 68 y 69 de la Constitución. La corte de apelación incurre en el mismo error al confirmar la sentencia del colegiado, al valor el certificado médico, en la forma en que lo hizo la corte confirmando que los recurrentes dispararon e hieren a la víctima, cuando no se individualizó cuál de ellos fue que hirió a la víctima y no fueron condenados los recurrentes, por violación al artículo 309 del CPD, incurriendo la corte en una inobservancia a la ley, ya que afirmó que la víctima recibió una herida que cura en un plazo de 10 a 15 días. Cuando pues afirmar la herida como un hecho probado que fue producido por los recurrentes, lo lógico fuera que lo condenaran por la violación al artículo 309, por la herida que dijo recibió la víctima y no por tentativa de homicidio voluntario, porque no existió causa de fuerza

mayor o irresistible que impidiera que los recurrentes realizan el acto homicida. La corte de apelación de manera erróneamente sostiene que los recurrentes realizaron la tentativa de homicidio voluntario porque realizaron los actos de la tentativa, y que de modo alguno podía el tribunal juzgador calificar como el ilícito de golpes y heridas voluntario que prevé el artículo 309 del CPD. Que lo antes argumentado por la corte de apelación deviene en incorrecto ya que al inobservar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mal valoró las pruebas todas vez que no existe tentativa cuando el hecho se haya consumado, como es el caso puesto que si bien afirma el tribunal de juicio y confirma la corte, al ir por la casa de la víctima y realizar varios disparos e imparta y herir de bala a la víctima estamos en presencia de un hecho consumado, previsto en el artículo 309 del CPD, ya que según la víctima estaba en la galería de su casa y recibió un impacto de bala que le produjo una herida curable de 10 a 15 días, y que desde que la recibió perdió el conocimiento, esto indica que se consuno un de herida contra la víctima y no una tentativa de homicidio, como mal afirma el colegiado. Al afirmarlo la corte de apelación que el tribunal a quo, valoró correctamente las pruebas testimoniales y documentales incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio, al dicta sentencia manifiestamente infunda basada en una ilegalidad manifiesta en la motivación de su sentencia al confirmar que el tribunal de juicio actuó conforme a la ley cuando al condenar a los recurrentes en el proceso como autores de tentativa de homicidio voluntario, en contra de la víctima denunciante, señor [redacted], según en los artículos 2, 295 y 304 CPD.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal para determinar el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio del señor [redacted], estableció lo siguiente elementos: el elemento material consistente en el hecho de que los imputados se presentaron al frente de la casa de la víctima y le emprendieron a tiros, impactando a dicha víctima en el pómulo derecho, ¿de qué? B) El elemento imposible consistente en el hecho de que los imputados, aun habiendo hecho cuanto estaba de su parte, no lograron su propósito por causa ajena a su voluntad; c) El elemento legal consisten en que la conducta de los imputados está prevista y sancionada por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, y d) El elemento intencional consistente en el hecho de que actuaron con conocimiento, a sabiendas que su conducta estaba prohibida en perjuicio de la víctima, ver pág. 11 ordinal 21. Pero contrario a esta argumentación del tribunal a quo, es errónea al señalar que el elemento legal consisten en que la conducta de los imputados está prevista y sancionada por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, dejando de establecer el artículo 2 que es el que tipifica la tentativa de crimen, otro apunto no existió ningún elemento posible que impidiera que se manifestar alguna intención de matar a [redacted], toda vez que la víctima dijo que ellos estaban a 15 metro de su casa y que le tiraron sin mediar palabra, fue impactado por un tiro, no deja establecido que una causa ajena a ello existiera, máxime cuando las testigos [redacted] Bonelys Algarrobo, estaban una en el baño y la otra en la casa, no pudieron ver cuando dispararan a Bonelys la cuales fueron a socorrer a la víctima y es donde dicen que*

vieron a los imputados, esta así indica que ellas no impidieron en ninguna forma el impacto de bala recibido por la víctima por lo que no se puede ver que hubo una tentativa acabada. Que en cuanto al Certificado Médico, este fue más valorado toda vez al determinar que la víctima recibiera un impacto de bala y se produjera una herida, está en modo alguno se retuvo para para establecer la violación al artículo 309 del CPP., pero mal valorada da como cierto que la víctima recibiera una herida y se destapa entonces el tribunal reteniendo la tentativa de homicidio sin que se demuestre que se la causa que impidiera que la víctima recibiera la herida que mal confirma el colegiado por lo que debe ser rechazado y anulada la sentencia por fundarse en pruebas mal valorada y varia la calificación de una forma errónea. Que en esas atenciones fueron violentado e inobservado los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por no ser observado por el tribunal a quo, en ese sentido que al momento de imponer la pena no fuera debidamente observado la disposición del artículo 339, a que para imponer la pena no observó que mal valoraba las prueba y consideró la pena de 15 años de reclusión mayor cuando se trata de una lesión que curaba en un plazo de 10 al 15 días, pues la pena por homicidio es de 3 a 20 le puso una pena mayor al nivel de lesión. Por lo que en ese caso se debe ver que el tribunal a quo no cumplió con esta disipación máxime que al no valorar justamente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes [redacted] y [redacted], imputados, estableció lo siguiente:

En razón que los tres medios en que se sustenta el recurso de apelación en análisis, atacan de forma exclusiva la valoración que hizo del tribunal de juicio a la prueba testimonial, con la cual, a juicio de los recurrentes, no se les vincula a los hechos atribuidos en su contra, por tanto, dichos medios se analizan y responden de manera conjunta, por así convenir a la solución del recurso y por un asunto de economía procesal. Contrario a como argumentan los recurrentes, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada, reteniendo como hechos probados en el proceso la participación de estos como autores de tentativa de homicidio voluntario en contra de la víctima denunciante, señor [redacted], *conclusión a la que arribó luego de valorar los diferentes medios probatorios sometidos su consideración, comprobando con la prueba testimonial a cargo, que los imputados fueron ubicados en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia y en pleno dominio de maniobras dolosas e intencionales que ejecutaron para la comisión de dicho hecho criminoso. En esas atenciones, señala el tribunal de juicio que con las declaraciones de la víctima, señor* [redacted], *comprobó que él le prohibió a* [redacted] *que pasara por su patio, luego, éste fue amenazándolo a su casa con un puñal y él puso la denuncia en la policía, y después* [redacted] *se hizo acompañar del tal Chino, fueron a su casa, le entraron a tiros y le dieron un tiro en la parte derecha de la cara; que ambos llegaron armados e hicieron seis disparos y confirma que ambos estuvieron en su casa, portando ambos armas de fuego, y así mismo los dos dispararon. El referido testimonio fue considerado serio y coherente, por el tribunal de juicio, además vinculante, porque le señaló a ambos imputados como las personas que se presentaron en la casa, portando armas de fuego*

y produjeron varios disparos impactándolo de bala en la cara, estableciendo el tribunal que el testimonio le resultó útil en la solución del caso, por lo que se le retuvo credibilidad y le otorgó valor probatorio para sustentar la sentencia, además, sus declaraciones fueron confirmadas por su esposa y su hija, las señoras [redacted] y [redacted], las cuales le manifestaron que estuvieron presente en la casa y observaron, en un primer momento, el incidente suscitado entre el imputado apodado [redacted] y la víctima por motivo de que dicha víctima le prohibió al primero cruzar por su patio, que por este incidente luego discutieron, el imputado amenazó a la víctima con un puñal y esta le puso una denuncia, a los días, [redacted] llega a la casa de la víctima acompañado de Chino, y portando armas de fuego realizan varios disparos e impactan de bala a [redacted]. Valorando el tribunal de juicio que los testimonios se corroboran entre sí, y ciertamente, conforme recoge la sentencia los citados testimonios coinciden en señalar las mismas circunstancias, individualizan a los imputados, declaran en torno a los hechos especificando la circunstancia que lo originaron, ubicando a los imputados en la escena del crimen y señalando el accionar de cada uno en el desenvolvimiento del hecho. Aunados a las declaraciones de las víctima, el contenido del correspondiente certificado médico legal expedido en fecha 09 de abril de 2022, certifica como lesión física que presenta [redacted], hematoma y herida por arma de fuego tipo proyectil con entrada y salida en pómulo derecho, que le produjo hinchazón del hueso, curable después de los 10 días y antes de los 15, siendo acogido por el tribunal este elemento de prueba por su contenido vinculante, expedido por la persona con calidad para emitirlo, con contenido acorde a las

declaraciones de los testigos presenciales del hecho en lo que respecta al tipo de arma con que se produjo la herida, la cual, conforme a los testimonios se correspondía con arma de fuego, señalando el rostro de la víctima como parte del cuero en que se produjo la herida, además, la fecha de expedición del certificado médico es próxima a la fecha en que indican los testigos que se produjo el hecho, y da cuenta de la evaluación médica realizada a la víctima confirmando que en verdad, la víctima recibió herida de bala en el rostro, herida que los testigos han puesto a cargo de los imputados apelantes. En la misma dirección que declararon los anteriores, el también testigo a cargo [redacted] aseguró haber escuchado los disparos, y confirma que [redacted], hija de la víctima lo llamó en pedido de auxilio, que al acudir al lugar encontró a [redacted] tirado en el suelo, lleno de sangre, buscó a su esposa que es enfermera, y allí pudo ver a los acusados saliendo, que ambos estaban armados y se escondieron en el monte. Los hechos así descritos y retenidos por el tribunal juzgador fueron el producto de la valoración que hizo a los elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, de cuya comprobación extrajo como consecuencia jurídica la culpabilidad penal de los acusados en la forma que le señalaron los testigos presenciales, condenando a la parte imputada por violación a los artículos 2 y 295, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de homicidio intencional.[…] En el caso concreto, el tribunal a quo pudo comprobar, mediante los medios de pruebas que valoró, y en específico, la prueba testimonial a cargo, que concurrió el animus mecandi, acompañado de un principio de ejecución, al realizar los concurrió el imputados disparos deliberadamente a la víctima, que también intervino una

causa ajena a la voluntad de los accionantes que impidió la muerte de la víctima, dada la circunstancia de que realizaron varios disparos mortales contra la víctima, que si bien es cierto que con dichos no lo mataron, también es cierto con el traslado a su casa y la cantidad de disparo que le realizaron todo cuanto estuvo de su parte para consumar la muerte de la víctima, hecho que en modo alguno podía el tribunal juzgador calificar como el ilícito de golpes y heridas voluntarias que prevé el artículo 309 del Código Penal dominicano, esto así, porque los citados imputados, deliberadamente se trasladan a la residencia de la víctima, portando de fuego y voluntariamente procedieron a realizar varios disparos, ocasionándole herida en el rostro como certificada el médico legista, de ahí que la intención de los agresores era la de causar la muerte, y si bien es cierto que no se produjo su muerte, también es cierto, como se ha dicho, que las acciones de los imputados ya citadas, de trasladarse a la residencia de la víctima y realizarle varios disparos impactándolo incluso demuestra que estaban encaminadas a causarle la muerte. […] Como resulta en la especie, que la circunstancia de hecho evitó la muerte se contrae a que el disparo recibido por la víctima en el rostro no le produjo milagrosamente la muerte, siendo esta circunstancia ajena a la voluntad de los infractores con mira al logro de su objetivo produjeron varios disparos en contra de la víctima, que no se encontraba de forma casual en el lugar de los hechos, sino que fue ubicado por los imputados en su propia residencia, a la cual se trasladaron con planes criminales. Y siendo así, sumado que los imputados fueron enviados a juicio por el juzgado de la instrucción con la calificación jurídica correcta de los hechos, violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 309 y 310 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la

Ley 631-16 para el Control y regulación de armas y municiones y materiales relacionados, en perjuicio de [redacted], haciendo el tribunal a quo una aplicación conforme a las disposiciones de los textos legales, en que resultaron excluidos los artículos que tipifican la infracción menor, y retenida la mayor que es la tentativa de homicidio prevista en la combinación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, por tanto, los tres medios propuestos por los imputados recurrentes, carecen de fundamento y deben ser rechazados. De lo transcrito en el numeral que a este precede queda comprobado fehacientemente que el tribunal a quo no varió la calificación jurídica que lo apoderó, sino que más bien hizo acopio de la infracción mayor contendida en la calificación; que además, comprobó, y así lo fijó la participación activa de los imputados en los hechos criminosos, exponiendo con razonamientos lógicos y entendió cuales presupuestos probatorios lo condujeron a la conclusión de culpabilidad de los imputados, la cual extrajo producto de la valoración que hizo a los elementos de prueba testimonial a cargo, además, en su sentencia expuso de manera razonada y motivada, tanto las circunstancias que desencadenaron los hechos ocurridos, por los cuales han sido juzgados los ahora apelantes, así como la base legal sobre la cual se ha dictado sentencia condenatoria, puesto que ha consignado el tribunal a quo en su sentencia, el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos y las razones por las que considera que la sanción penal es justa y reposa en prueba legal, razones por las cuales, se rechazan los medios en que se sustenta el recurso de apelación, y con ello el propio recurso y las conclusiones que presentaron en audiencia dichos apelantes por improcedentes e infundadas.

Exp. 3068-2022-EPEN-00327
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De los fundamentos expuestos en los medios de casación planteados por los recurrentes [redacted] y [redacted], esta alzada ha verificado que sus quejas versan, esencialmente, en lo siguiente: a) La sentencia recurrida es manifiestamente infundada toda vez que plantearon en su recurso de apelación que el tribunal *a quo* inobservó la norma del Código Penal dominicano, fundamentada en las teorías objetivo formales que distinguen entre autor y partícipe sobre la base de quién realice la conducta descrita como típica en la norma penal, al considerar autores a los recurrentes por tentativa de homicidio voluntario y lo condenan por violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, variando la calificación jurídica de 59, 60, 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, contenida en el auto de apertura ajuicio, al excluir los artículos 59, 60 y 309 del CPD, sin ninguna motivación justificativa; b) Que lo argumentado de la corte de apelación deviene en incorrecto ya que al inobservar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mal valoró las pruebas, toda vez que no existe tentativa cuando el hecho se haya consumado, como es el caso, puesto que, si bien afirma el tribunal de juicio y confirma la corte, al ir por la casa de la víctima y realizar varios disparos e impactarla y herirla de bala, estamos en presencia de un hecho consumado, previsto en el artículo 309 del Código Penal y no por

tentativa de homicidio voluntario, porque no existió causa de fuerza mayor o irresistible que impidiera que los recurrentes realizan el acto homicida; y c) Al momento de imponer la pena no fue debidamente observado la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal, consideró la pena de 15 años de reclusión mayor cuando se trata de una lesión que curaba en un plazo de 10 al 15 días, pues la pena por homicidio es de 3 a 20 le puso una pena mayor al nivel de lesión.

4.2. De los indicados reclamos, consignados de forma sintetizada en el párrafo que antecede, se evidencia que sus cuestionamientos están dirigidos en una misma vertiente, por lo que esta Corte de Casación estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios planteados en el memorial de agravios que nos ocupa. Previo a proceder con la ponderación de sus argumentos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Con relación a estas críticas, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad,

sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y los hechos que fueron probados, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha evaluación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, en tal sentido, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias que de manera concreta realizaron los apelantes hoy recurrentes en casación, de lo que se comprueba que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.6. En esas atenciones, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, comprobaron que el mismo dictó sentencia condenatoria en contra de los hoy recurrentes, al

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retener como hechos probados su participación como autores de tentativa de homicidio voluntario en contra de la víctima, el señor [redacted]; precisando dicha corte que la jurisdicción de juicio arribó a esa conclusión luego de valorar los diferentes medios probatorios sometidos su consideración, en particular la prueba testimonial a cargo, en virtud de la cual determinó que los imputados fueron ubicados en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia y en pleno dominio de maniobras dolosas e intencionales que ejecutaron para la comisión de dicho hecho criminoso, que consistió en: *Que siendo aproximadamente de 6:00 a 8:00 p.m. del día 01-4-22, los imputados* [redacted] *(a)* [redacted] *y* [redacted] *(a) Chino se apersonaron enfrente de la casa del señor* [redacted]*, armados con armas de fuego y emprendieron a tiros en su contra, causándole una herida en el pómulo derecho, con entrada y salida, provocando infección del hueso.*[3]

4.7. Sobre las pruebas testimoniales los jueces del tribunal de segundo grado destacaron las declaraciones de la víctima, el señor [redacted], quien, manifestó, entre otras cosas, *que prohibió al imputado* [redacted] *(a)* [redacted] *que pasara por su patio, luego, éste fue amenazándolo a su casa con un puñal, lo que motivó que el agraviado interpusiera una denuncia en la policía, y después* [redacted] *se*

[3] Véase numeral 3, página 6 de la sentencia impugnada.

hizo acompañar del tal Chino, fueron a su casa, le entraron a tiros y le dieron un tiro en la parte derecha de la cara, precisa dicho testigo, que ambos llegaron armados e hicieron seis disparos y confirma que ambos estuvieron en su casa; testimonio que como bien indicó la Corte *a qua* fue considerado serio y coherente por el tribunal de juicio, además vinculante, porque señaló a ambos imputados como las personas que se presentaron en la casa, portando armas de fuego y produjeron varios disparos impactándolo de bala en la cara.

4.8. En relación a lo narrado por la víctima, el señor [redacted], la alzada puntualizó que sus declaraciones fueron confirmadas por su esposa e hija, las señoras [redacted] y [redacted], quienes manifestaron *que estuvieron presentes en la casa y observaron, en el primer momento, el incidente suscitado entre el imputado apodado* [redacted] *y la víctima, y que posteriormente a los días,* [redacted] *llegó a la casa de la víctima acompañado de Chino, y portando armas de fuego realizaron varios disparos e impactaron de bala a* [redacted]. Sobre la valoración de la prueba testimonial, la corte destacó que, tal y como establecieron los jueces del tribunal de inmediación, las mismas se corroboran entre sí, lo mismo acontece con lo consignado en el certificado médico legal expedido en fecha 9 de abril de 2022, donde se hace constar la lesión física ocasionada a la víctima: *hematoma y herida por arma de fuego tipo proyectil con entrada y salida en pómulo derecho, que le produjo hinchazón*

del hueso, curable después de los 10 días y antes de los 15; así como con las declaraciones del testigo a cargo [redacted] quien aseguró *haber escuchado los disparos, y confirma que* [redacted]*, hija de la víctima lo llamó en pedido de auxilio, que al acudir al lugar encontró a* [redacted] *tirado en el suelo, lleno de sangre, buscó a su esposa que es enfermera, y allí pudo ver a los acusados saliendo, que ambos estaban armados y se escondieron en el monte*.

4.9. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*.[5]

4.10. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] *Idem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[6]

4.11. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[7] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas, en contraposición a lo argüido por los recurrentes.

4.12. Prosigue la alzada estableciendo que, a raíz de la

[6] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo* a los medios de prueba, quedó fijado que en el caso juzgado concurrió el *animus mecandi,* acompañado de un principio de ejecución, al realizar los imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, disparos deliberadamente a la víctima, que también intervino una causa ajena a la voluntad de los accionantes que impidió la muerte de la víctima, dada la circunstancia de que realizaron varios disparos mortales contra este, que si bien es cierto los disparos no le mataron, con el traslado a su casa y la cantidad de disparos que le realizaron realizando todo cuanto estuvo de su parte para consumar la muerte de la víctima, hecho que en modo alguno podía el tribunal juzgador calificar como el ilícito de golpes y heridas voluntarias que prevé el artículo 309 del Código Penal.[8] En adición, precisó la corte de apelación que: *Los hechos así descritos y retenidos por el tribunal Juzgador fueron el producto de la valoración que hizo a los elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, de cuya comprobación extrajo como consecuencia jurídica la culpabilidad penal de los acusados en la forma que le señalaron los testigos presenciales, condenando a la parte imputada por violación a los artículos 2 y 295, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de homicidio intencional.*[9]

[8] Véase numeral 11, páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada.
[9] Véase numeral 10, página 14 de la sentencia impugnada.

4.13. Ante lo alegado por los recurrentes, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.[10]

4.14. En el caso que nos ocupa, a los justiciables se les atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima; toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve que los encartados se presentaron en la vivienda de la víctima, armados y procedieron a dispararle, realizaron 6 disparos uno de ellos le impactó en la cara al señor [redacted].[11]

4.15. En este tenor, cabe resaltar el señalamiento de los tribunales precedentes en cuanto a que los imputados no concluyeron su objetivo de quitarle la vida al señor [redacted],

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023
[11] Véase numeral 7, página 12 de la sentencia impugnada.

porque el disparo que recibió en el rostro no le produjo milagrosamente la muerte, siendo esta circunstancia ajena a la voluntad de los infractores con mira al logro de su objetivo, ya que quedó probado que los mismos produjeron varios disparos en contra de la víctima, sumado a la intervención por el llamado de auxilio de la hija de este último y la llegada de los vecinos, pero sus esfuerzos fueron enfocados a esos fines toda vez que se trasladaron a la casa de la víctima, armados y realizando seis (6) disparos, efectuaron todo cuanto estuvo de su parte para consumar la muerte de la víctima.[12]

4.16. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de fundamento jurídico en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por los recurrentes.

4.17. En virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* establecieron que: *los imputados fueron enviados a juicio por el juzgado de la instrucción con la calificación jurídica correcta de los hechos, violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 309 y 310 del Código*

[12] Sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de junio de 2024.

Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y regulación de armas y municiones y materiales relacionados, en perjuicio de [redacted], *haciendo el tribunal a quo una aplicación conforme a las disposiciones de los textos legales, en que resultaron excluidos los artículos que tipifican la infracción menor, y retenida la mayor que es la tentativa de homicidio prevista en la combinación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano;* por consiguiente, determinaron, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en apelación, mismo argumento formulado ante esta alzada, la jurisdicción de juicio no varió la calificación jurídica que lo apoderó, sino que hizo acopio de la infracción mayor contenida en la calificación, conforme a la participación activa de los imputados en los hechos criminosos lo condujeron a la conclusión de su culpabilidad, derivada de la valoración realizada a los elementos de prueba, así como las razones por las que considera que la sanción penal es justa y reposa en prueba legal, lo que dio a lugar a que la Corte *a qua* rechazara el recurso de apelación en cuestión.

4.18. Asimismo, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad de los imputados en la comisión del hecho delictivo, esta Corte de Casación ha sido de criterio que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que es suficiente para considerar la coautoría por el dominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el encartado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio y respaldado por la Corte *a qua*.

4.19. En ese contexto [redacted] define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico;[13] por tanto, entendemos que los juzgadores de

[13] [redacted], Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

inmediación para encasillar la participación de los imputados recurrentes [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, en la categoría de coautor, lo cual fue confirmado por los jueces de la corte de apelación, han actuado bajo los lineamientos de la doctrina más autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala; lo que evidencia que la queja expuesta en apelación fue contestada de manera lógica y ajustada al derecho y a los hechos.

4.20. En cuanto a la inobservancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, precisaron los jueces de la corte de apelación que procedía su rechazo, toda vez que conforme los fundamentos plasmados por el tribunal *a quo* donde quedó demostrado el hecho en modo, lugar y tiempo, la responsabilidad penal de los imputados hoy recurrentes, y asignada la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, hace correcta la sanción impuesta por ser misma conforme a la norma.[14]

4.21. En este mismo tenor, resulta pertinente hacer alusión a los fundamentos del tribunal de primer grado establecidos al momento de ponderar la sanción penal, a saber: "Que el Ministerio Público ha solicitado al tribunal que se dicte sentencia condenatoria en contra de

[14] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.

los imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Chino, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre regulación de armas y municiones y que se condene a 15 años de reclusión mayor. En ese sentido el tribunal es de criterio que la calificación jurídica en que se subsumen los hechos a cargo de los imputados es de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en cuanto a la pena solicitada, entendemos se corresponde, ya que está dentro del rango legal, el cual es de 03 a 20 años de reclusión mayor". Del estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra los recurrentes tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Por lo que, procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.22. Visto lo que precede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los relatos de los jueces del tribunal de primer grado se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, quienes señalaron a los ahora recurrentes en casación como autores de los hechos, ponderación que la Corte de Apelación estimó acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que a la lectura de estos no se advirtió ilogicidad, ni contradicción. Por los planteamientos anteriormente analizados, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte que cada uno de los argumentos formulados por los recurrentes en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el accionar de la Corte *a qua*, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose la no valoración justa a los medios planteados en el recurso de apelación, ni violación a los derechos fundamentales consignados en la Constitución dominicana; en consecuencia, procede desestimar las quejas analizadas, así como los medios recursivos analizados.

4.23. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) [redacted], y [redacted] (a) Chino, imputados; contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Barahona el 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00472
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0211

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de* [redacted] *(a) Oreja (a) Andrés, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00008, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante

Exp. 1571-2023-EPEN-00472
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00008, de fecha 17 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de la señora [redacted], parte querellante constituida en actor civil, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 28 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01954 de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia recurrida de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando la absolución del recurrente, ordenando la inmediata puesta en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente, haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4. Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de quince (15) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente propone, lo siguiente:

> *[…] El tribunal no expuso de manera concreta cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondió aplicar en el caso contra el imputado [redacted] debido a que sólo se limita a indicar: "Las declaraciones de este testigo fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles,*

> *coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad". En lo que tiene que ver con las pruebas documentales, el tribunal solo se limita a indicar la forma en que fueron redactadas y quienes participaron de la misma, pero, en ningún momento realiza un análisis conjunto, ni indica por qué se le da valor probatorio. Es decir, solo se limita a enunciados genéricos. La motivación de una sentencia constituye una exigencia constitucional, ya que forma parte de las garantías mínimas del debido proceso que debe ser observada por los juzgadores al momento de decidir, toda vez que, esto asegura que las partes envueltas en un litigio conozcan las razones que llevó al tribunal a emitir una decisión. Una sentencia carente de motivación se convierte en un acto de arbitrariedad. […] La sentencia impugnada violenta el derecho que tiene* [redacted] *a recibir una decisión judicial debidamente motivada, ausente de arbitrariedad, en relación a los planteamientos realizados por el mismo, afectando por vía de consecuencia el debido proceso de ley, en lo tocante a esta garantía (motivación de las decisiones), ya que la decisión de la corte no contiene argumentación alguna relativa al vicio demandado por la defensa técnica […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que del análisis de los testimonios antes citados, a los cuales los jueces del Tribunal a quo, manifestaron darle credibilidad por ser considerados sinceros y coherentes, además de que fueron robustecidos por las pruebas*

documentales y periciales sometidas por el órgano acusador, a juicio de esta alzada, las pruebas sometidas al contradictorio resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], valorando cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud el Tribunal a quo pudo establecer como hechos probado lo siguiente: […]. Que a juicio de esta primera sala, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos que se le imputan, homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la hoy occisa la adolescente de iniciales [redacted]., al haberse establecido que el imputado sin mediar palabras, luego de la insistencia de la occisa para que le compraran una cerveza, procedió a realizarle un disparo en la cabeza, el cual le produjo la muerte, de donde se desprende la existencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: a.- La voluntad, efecto volitivo del agente; b. - La intención de cometer el hecho; y c. - La destrucción de una vida humana preexistente, comprobación de que la víctima estaba viva antes del acto homicida, ya que este sacó la pistola, le apuntó a la cabeza y realizó el disparo, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, quedando descartada la teoría de la defensa del imputado, de que se trató de un homicidio involuntario, motivos por el cual es procedente rechazar este medio por improcedente e infundado. […]. a juicio de esta primera sala, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la

normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el homicidio voluntario, estableciendo una escala para la sanción de tres a veinte años, que en el caso de la especie, el imputado [redacted], fue condenado a 15 años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual al Tribunal a quo imponer una sanción de quince (15) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no puede ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza

> *que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador. […] Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, motivo por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a quince (15) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía a las iniciales [redacted]., hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega en el desarrollo de su único medio que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de

que no ponderó la exposición de motivos y fundamentos denunciados en la instancia recursiva.

4.3. Plantea que la jurisdicción de apelación utilizó enunciados genéricos ante las denuncias dirigidas a las pruebas testimoniales, limitándose a indicar que se les otorgó un valor probatorio de 100%, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad, y en relación con las pruebas documentales, en la forma en que fueron redactadas y quienes participaron de las mismas, sin realizar un análisis conjunto de su valor probatorio.

4.4. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, ante la respuesta emitida por la jurisdicción de apelación hacia las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *Del análisis de los testimonios antes citados, a los cuales los jueces del Tribunal a quo, manifestaron darle credibilidad por ser considerados sinceros y coherentes, además de que fueron robustecidos por las pruebas documentales y periciales sometidas por el órgano acusador, a juicio de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, las pruebas sometidas al contradictorio resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], *valorando cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas […].*

4.5. Esa instancia judicial estableció, además: […] *a juicio de esta Primera Sala, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *en los hechos que se le imputan, homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la hoy occisa la adolescente de iniciales* [redacted]., *al haberse establecido que el imputado sin mediar palabras, luego de la insistencia de la occisa para que le compraran una cerveza, procedió a realizarle un disparo en la cabeza, el cual le produjo la muerte, de donde se desprende la existencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: a.- La voluntad, efecto volitivo del agente; b. -La intención de cometer el hecho; y c. -La destrucción de una vida humana preexistente, comprobación de que la víctima estaba viva antes del acto homicida, ya que este sacó la pistola, le apuntó a la cabeza y realizó el disparo, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *en los hechos que se le imputan más*

allá de toda duda razonable, quedando descartada la teoría de la defensa del imputado, de que se trató de un homicidio involuntario […].

4.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la señora [redacted][1] declaró, entre otras cosas, *que el día de los hechos se estaba en pandemia y ella vendía cerveza en su casa, que la occisa estaba embarazada, que ella y el imputado estaban en su casa, que la occisa le pidió una cerveza al imputado y él le dio un tiro, que cuando él le disparó, ella estaba picando una cebolla, él estaba chateando por el celular y luego ella sintió el disparo, que cuando fue, ella estaba botando sangre, que el disparo fue en la frente, él estaba sentado en el comedor y ella en una silla, la actitud del imputado era normal, que ella no sabe por qué le disparó*; el señor [redacted][2]

[1] […] *ese día estábamos en pandemia, en ese tiempo no se podía salir, en mi casa yo vendía cerveza, […] ella estaba embarazada […] luego ella le pidió una cerveza a Oreja y él le dio un tiro, (identifica ante el Tribunal al acusado como Oreja) […] cuando él le disparó yo estaba picando una cebolla, él estaba chateando por el celular y yo siento un ¡poh!., para mí era como una beiga y cuando fui, ella estaba botando sangre, el disparo fue en la cabeza, el disparo fue ahí (señala la frente), él estaba sentado en el comedor y ella en una silla, la actitud de Oreja era normal, le llamaba normal a que no había discusión, que no había problemas, yo no sé por qué le disparó solo sé que ahí ella le pidió una cerveza y ahí escuché el disparo, eso fue en fecha como en octubre de 2021 […]* Sentencia penal núm. 301-03- 2023-SSEN-00008, de fecha 17 de enero del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Pág. 11 y Ss.

[2] *Ibidem* nota 1. […] *eso ocurrió en una casa allá en el sector* [redacted]*, estábamos compartiendo y llegó Oreja y la muchacha Ninoska le quiere pedir una cerveza a él, […] yo la senté en un silla y yo estaba en el mueble, en ese mismo instante la señorita le pide un romo y él tiene la pistola en los bolsillos, entonces él se saca la pistola del bolsillo y cuando la pone en la mesa, yo estoy sentado en un mueble que hay y yo veo como que el tiro de la pistola va para donde mí y yo me agacho y sigo hablando con Ninoska en ese mismo instante ahí suena el disparo […], eso fue en fecha del mes de octubre del año 2021, en la distancia del disparo, ella me quedaba al frente, cuando sucede el disparo Oreja se para al frente y me mira a mí, entonces cuando va donde ella le pone la mano en la cabeza, ahí fue cuando ella se desangró, […].* Pag 11 y ss.

expresó que: *[…] los hechos ocurrieron en una casa del sector* [redacted]*, que estaban compartiendo y luego llegaron el imputado y la víctima, y esta le pidió una cerveza a él, que el imputado tenía la pistola en los bolsillos, entonces él la sacó y la puso en la mesa, en ese mismo instante sonó el disparo, que cuando sucedió el disparo, el imputado se paró y cuando va donde la víctima le puso la mano en la cabeza y ahí se desangró […]* y Saly [redacted], madre de la occisa, quien manifestó que su hija estaba en una casa en un compartir, que le pidió unas cervezas al imputado y ahí él le dio un tiro, que se enteró cuando la llamaron para darle la noticia.[3]

4.7. Las declaraciones antes transcritas fueron corroboradas con lo manifestado por los agentes [redacted],[4] el cual estableció que *el 4 de octubre del año 2021, en la comunidad* [redacted]*, que se trasladó al lugar y conversó con varias personas, y le informaron que la víctima se encontraban en el interior de la casa de Anita, compartiendo en ese lugar, que la*

[3] *Ibidem* nota 1. *[…] ella estaba en una casa, estaban haciendo un compartir, ella le pidió a él unas cervezas y le dio un tiro, me enteré de esos hechos cuando estaba en mi casa, me llamaron para darme la noticia […].* Pág. 10.
[4] *Ibidem* nota 1. *[…] Estoy aquí por la muerte de una adolescente de quince (15) años llamada Ninoska, eso sucedió en la comunidad de* [redacted]*, en Yaguate, eso fue el 4 del mes de octubre del año 2021, en horas de la madrugada, aproximadamente a las una de la mañana (1:00 a.m.), inmediatamente a mí me informaron del hecho me dirigí al lugar de los hechos, que era en la comunidad de* [redacted]*, donde allí converse con varias personas, […] que se encontraban en el interior de la casa de Anita, ubicada en la calle Principal del indicado sector, […] compartiendo en ese lugar, en ese momento manifiestan que la adolescente en varias ocasiones le pidió una cerveza al imputado* [redacted] *y que en un momento la apuntó con el arma, la apuntó a la cabeza y le dio un disparo que le produjo la muerte, […] a los dos (2) días fue detenido* [redacted] *[…] las conclusiones de mi investigación arrojan que ciertamente se le ocasionó la muerte por la herida de arma de fuego a esa joven por el imputado […], el arma de fuego en el momento de arresto él la entregó […].* Pág. 12 y ss.

adolescente en varias ocasiones le pidió una cerveza al imputado y que en un momento la apuntó con el arma, la apuntó a la cabeza y le dio un disparo que le produjo la muerte, que a los 2 días fue detenido el acusado y las conclusiones de la investigación arrojaron que se le ocasionó la muerte por la herida de arma de fuego a la occisa por el imputado, que él entregó el arma; y [redacted], quien indicó, *que se trasladó a la morgue del Hospital de Yaguate de San Cristóbal, donde encontró el cuerpo sin vida de la joven de 15 años llamada de iniciales* [redacted]*., que luego se trasladaron al lugar donde ocurrió el homicidio, que se realizaron varias fotografías, que levantó el acta de inspección de lugar.*[5]

4.8. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación;[6] por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración

[5] *Ibidem* nota 1. *[…] Estoy siendo citado acá por un hecho ocurrido en fecha 4 de octubre de 2021, en eso de las una y cuarenta y siete de la mañana (1:47 a.m.), fui solicitado por el* [redacted]*, conjuntamente con el Magistrado* [redacted]*, para trasladarme a la morgue del Hospital de Yaguate de San Cristóbal, donde encontré el cuerpo sin vida de la joven* [redacted]*, posteriormente nos trasladamos al sector* [redacted]*, donde había una casa y en la misma se expendían bebidas alcohólicas, lugar donde ocurrió un homicidio, se realizaron varias fotografías, se hizo una minuciosa búsqueda para buscar evidencia alguna en dicho lugar, lo hice constar en un acta de inspección de lugar, lo reconozco por mi firma (Auténtica el acta de inspección de lugar ante el Tribunal mostrada por el Ministerio Público) por mi firma de HD intercalada" […].* Pág. 12.

[6] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También, ha juzgado esta alzada que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.[7]

4.9. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la jurisdicción de apelación determinó que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, al establecer el señor [redacted] que vio al imputado cuando colocó la pistola en la mesa instantes en que salió el disparo, logrando impactar a la adolescente de iniciales [redacted]., en la cabeza; la señora [redacted], quien se encontraba en la casa al momento de la ocurrencia de los hechos, escuchó el disparo y vio a la víctima botando sangre; y los agentes [redacted] y [redacted], afirmaron que de las investigaciones realizadas

[7] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

quedó comprobado que el arma de fuego entregada por el imputado fue con la cual realizó el disparo a la adolescente.

4.10. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el acta de levantamiento de cadáver y autopsia realizada a quien en vida respondía al nombre de iniciales [redacted]., quien falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado izquierdo y salida en región temporal izquierdo.

4.11. La alzada observa, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de la inmediación luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado que: *En fecha 4 de octubre de 2021, siendo aproximadamente la una hora de la madrugada (1:00 a.m.),* [redacted]*, lugar donde estaba ubicada la vivienda de* [redacted] *y* [redacted] *y donde estos tenían refrigerador para vender cervezas, se encontraban varias personas compartiendo en la sala, entre estas la adolescente de iniciales* [redacted]*., (occisa), […]. Que el imputado* [redacted] *se presentó a dicha vivienda y también compartía con las personas presentes. c) Que la adolescente de iniciales* [redacted]*., le pidió varias veces unas cervezas al señor* [redacted] *[…] momento en el cual […] sacó su arma de fuego, manipuló la misma y le realizó un*

disparo a la víctima, la adolescente de iniciales [redacted]., *el cual la impactó en la región fronto temporal izquierda con salida en temporal izquierdo […] Que al momento de su muerte la víctima adolescente (….) se encontraba en estado de embarazo de 16-18 semanas por perímetro plantar de sexo masculino;*[8] lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.12. Con respecto al alegato referente a que la motivación es genérica, conviene reiterar lo juzgado por la alzada en el sentido de que esta se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido;[9] lo cual no quedó evidenciado en el caso de

[8] *Ibidem* nota 1. Hechos Probados. Pág. 25 y ss.
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0534 de fecha 31 de mayo del 2023.

que se trata, pues aquella instancia judicial estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, además, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que [redacted], *[…] es responsable de homicidio voluntario, en perjuicio de la adolescente de iniciales* [redacted].; por consiguiente, se desestima el único medio por carecer de fundamento y base legal.

4.14. De igual manera, conviene precisar que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[10] tal como sucedió en la especie.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar

[10] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Exp. 1571-2023-EPEN-00472
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0159

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, Cucama, (CCR-XV), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de Junio del año 2022 por la LICDA.* [redacted]*, Defensora Publica, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 64-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [*sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 31 de marzo de 2022, la sentencia núm. 64/2022, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo III y 67 de la Ley núm. 631-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

16, y, en consecuencia, lo condenó a veintiséis (26) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00053, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que aún*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no ha sido notificada a la parte imputada. En consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante sala de corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión. Segundo: Por vía de consecuencia, que declare las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 334-2023- SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, dado que, de la lectura del fallo atacado, se comprueba que la corte si examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena de veintiséis (26) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *… El imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió* […] *errónea valoración de los elementos de prueba* […] *utilizó la íntima convicción* […] *esta Corte de Casación podrá observar* […] *la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque* […] *determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado* […] *se limita a establecer* […] *transcripciones* […] *deja sin respuesta los aspectos esenciales de medio* […] *la contradicción observada en la declaración* […] *víctima* […] *no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta corte ha verificado que el tribunal* […] *no ha introducido datos que no contiene el acta de reconocimiento de persona* […] *a pesar de que hubieron pruebas que no pudieron pasar por el colador* […] *y quedaron fuera de la valoración de los jueces* […] *otras pruebas que resultaron suficientes para* […] *retener responsabilidad penal* […] *certificado médico legal* […] *dice que ciertamente la lesión de la víctima es producto de impacto de balas* […] *las declaraciones de* […] [redacted] *Guilamo quedó establecido* […] *se muestra*

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *sinceridad porque ha sido preciso y claro, lleva coherencia y establece detalles que dan al traste con corroboración periférica* […] *se le acercó una persona con arma de fuego en mano diciéndole que le diera sus chelitos* […] *y en medio de un forcejeo le dio un disparo en una de las piernas y luego* […] *le dio otro disparo en la otra pierna* […] *sí vio* […] *porque lo tenía de frente, al* […] *imputado Bienvenido* […], *quien también se fue en el motor con la otra persona* […]. *En ese orden* […] *la crítica hecha* […] *con relación a la prueba testimonial* […] *cabe destacar que* […] *el tribunal* […] *ha expresado las razones por las cuales le otorga* […] *credibilidad* […] *sin incurrir en desnaturalización* […]. *La crítica hecha* […] *con relación a que las declaraciones* […] *son contradictorias, se rechazan* […]. *En el presente proceso no existe errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal* […] *ni* […] *66 párrafo III y 67 de la Ley 631-16* […] *no quedó duda de que la víctima fue herida por un proyectil de pistola, según lo establece el certificado médico legal* […] *sin que* […] *esa arma tuviera permiso correspondiente a nombre del imputado* […] *la asociación de malhechores* […] *no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino que es suficiente que se cometa uno* […] *quedó probado* […] *la víctima* […] *reconoce al imputado* […] *como la persona que le dio dos disparos en su pierna y que provocó* […] *que otra persona le llevara su celular y la cartera…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos

que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de mayo de 2017, aproximadamente a las 3:00 a. m., el acusado [redacted], en compañía de otro individuo, interceptó a la víctima [redacted] cuando esta salía del establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas "Overside", en dirección a su vehículo.

b. El acusado abordó a la víctima mientras portaba un arma de fuego en sus manos, a la vez de decirle que le entregara el dinero, pero [redacted] puso resistencia, fruto de lo cual [redacted] le disparó en ambas piernas. Consecuentemente, el imputado logró despojar a la víctima de su cartera y su celular, con la ayuda del otro individuo.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, denunciando, esencialmente, que la corte de

apelación incurrió en los vicios de falta de motivos y de omisión de estatuir con relación a la denuncia sobre la errónea valoración de los medios de prueba, pues no aportó ningún razonamiento que permita comprender por qué el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios argumentados, limitándose a realizar distintas transcripciones, además de que dejó sin respuesta varios aspectos esenciales, como son las contradicciones en las que incurrió la víctima y las razones por las que estas permitieron llegar al convencimiento.

4.3. Para responder este único medio de casación se debe acudir necesariamente a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de ponderar todas las pretensiones del recurrente y de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Además, ese examen debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden

sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación verificó que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente varios de los medios de prueba incorporados, como es el acta de reconocimiento de personas,[2] constatando que no se introdujo ningún dato que no haya sido acreditado por estos.

4.6. En efecto, la operación intelectual de valoración que llevan a cabo los jueces de fondo se realiza con base en la apreciación conjunta y armónica de todos los medios de prueba.

4.7. Asimismo, se advierte que la Corte *a qua* entendió que los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado. Para llegar a esa

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Acta de reconocimiento de personas instrumentada en fecha 8 de abril de 2019.

conclusión la alzada verificó, principalmente, que el certificado médico legal[3] establece que la víctima ciertamente presentó lesiones producto del impacto de proyectiles de arma de fuego, además de que la víctima [redacted] declaró con sinceridad, coherencia y claridad que el día de los hechos se le acercó el recurrente [redacted] portando un arma de fuego en sus manos, diciéndole que le entregara el dinero, pero que en medio de un forcejeo le infligió un (1) disparo en cada pierna, para luego sustraerle sus pertenencias por intermedio del individuo que lo acompañaba.

4.8. De esos razonamientos se deduce que la corte de apelación formó su convicción con relación a la responsabilidad penal del acusado luego de ponderar y comprobar que la víctima declaró, entre otras cosas, de forma coherente, contrario a lo que había afirmado el recurrente ante esa sede, además de que se corroboró con otras evidencias del caso, como es el certificado médico.

4.9. Sin duda, ese tribunal de segundo grado expresó que las críticas del recurrente dirigidas contra los medios de prueba testimoniales no proceden, especialmente las relacionadas con las supuestas contradicciones

[3] Certificado médico legal expedido en fecha 20 de junio de 2017.

en las que incurrió la víctima, una vez ponderó sus manifestaciones.

4.10. Por supuesto, en este punto es necesario establecer, una vez más, que los jueces del fondo son los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que; en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con base en las reglas que integran la sana crítica racional, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.[4]

4.11. En otro tenor, la alzada entendió que si bien algunos medios de prueba de cargo quedaron fuera de la valoración realizada por el tribunal de instancia, los que sí fueron apreciados por ese órgano jurisdiccional resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted], en la medida en que no quedaron dudas de que este causó lesiones a la víctima en ambas piernas con el uso de un arma de fuego ilegal en el curso del robo que ejecutó en compañía de otro individuo, en pleno concierto de voluntades.

4.12. En efecto, esas justificaciones son la base sobre la que la corte de

[4] Sentencia SCJ-SS-25-0054, de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

apelación consideró que los hechos configuran la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y 66 párrafo III y 67 de la Ley núm. 631-16, contrario a lo afirmado por el acusado.

4.13. Desde luego, ese último tipo penal establecido en las disposiciones de la ley de armas se castiga efectivamente con penas que oscilan entre los veinte (20) y treinta (30) años de prisión.

4.14. En virtud de todo lo anterior, para esta Suprema Corte la corte de apelación sí ponderó todos los aspectos que le fueron planteados por el recurrente, incluyendo los relacionados con las declaraciones de la víctima y la manera en la que estas lo vincularon con los hechos de la acusación. Además, ese tribunal de segundo grado sí ofreció suficientes motivos para justificar su autoridad, es decir, la Corte *a qua* estableció los motivos por los que entendió que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente los medios de prueba incorporados, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales.

4.15. En función de eso, no existe ninguna violación a disposiciones constitucionales. De la misma manera, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron

pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, el único medio de casación propuesto no procede, por lo que debe ser desestimado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[6] *Ídem.*

Exp. 197-1-EPEN-00436-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00077
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0183

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 258-2023-SSEN-00089, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el*

cuerpo de la presente decisión, confirmando el aspecto penal de la sentencia, por los motivos expuestos. ***SEGUNDO****: En cuanto al aspecto civil, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*; y sobre la base de las comprobaciones de hecho, modifica la sentencia núm. 258-2023-SSEN-00089, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, para que en lo adelante se lea así: '****Primero:*** *Condena al imputado* [redacted]*, por su hecho personal, solidariamente con el señor* [redacted]*, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del señor* [redacted]*, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata.* ***Segundo:*** *Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdo.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]*, abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Tercero:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza número 051-*

> *3464410, con vigencia del 13 de febrero año 2021 al 13 de febrero año 2022, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, tipo camión volteo, chasis [redacted], placa y registro L0124 causante del accidente´.* ***TERCERO****: En cuanto a las costas del procedimiento de alzada, se condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia. Y exime de su pago al querellante constituido en actor civil, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia, por aplicación de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 258-2023-SSEN-00089, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2, y 303 numerales 2 y 4 de la Ley 63-17, condenándolo a 3 meses de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una multa de 5 salarios mínimos a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de RD$600,000.00 a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00023 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que sean acogidas en cuanto a la forma el presente recurso por ser depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que*

el tribunal tenga a bien, casar la sentencia recurrida en ocasión de los vicios y agravios que hemos expuestos en nuestro recurso de casación, y en ese sentido, que sea enviado por ante otra corte de mismo grado y jurisdicción del que ha dictado la sentencia para que conozca los agravios que fueron presentados en el recurso de apelación. Tercero: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que actuando por su propio imperio y como garante de la ley por mandato de la misma, tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, y en consecuencia, tenga a bien confirmar la decisión recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., entidad*

aseguradora, en contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2024, en virtud de que los ataques dirigidos a la indicada sentencia resultan inexistentes toda vez que, la misma posee una motivación racional e integral basada en derecho según los hechos suscitados primando las debidas garantías y el respeto a los derechos fundamentales estipulados en la constitución de la república.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], José

[redacted] y Seguros Pepín, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia de primer grado al igual que la de la Corte carente de una fundamentación jurídica valedera, al adolecer de motivación respecto a los puntos planteados, lo que equivale a una denegación de justicia.* ***Segundo motivo****: Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio realizado por la Corte donde estableció los supuestos hechos probados, que el juez estableció sin hacer ninguna valoración o análisis del recurso.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En la sentencia se puede apreciar, que el tribunal sentenciador, señala que de la valoración de las declaraciones servidas por los señores [redacted] y [redacted], le permitió determinar que la víctima se encontraba sentado encima de su motocicleta estacionada en la acera y que el imputado al parecer no lo vio, y que le impactó y aplastó su motocicleta, que ambas declaraciones se corroboran entre sí, y que a partir de las mismas quedó probado que el accidente se debió a manejo temerario y descuidado del imputado, lo cual fue la causa*

> *generadora del accidente, y que constituye una falta censurable. Con relación al monto indemnizatorio acordado, la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), al respecto es oportuno señalar que la privación de un miembro locomotor, como en la especie, el daño que se produce, no es solo moral, sino que se trata de una discapacidad, que reduce la calidad de vida, provoca dependencia, que requiere tratamientos e incluso, adquisición de una prótesis, que según ha declarado ante el juez de primer grado, no ha podido tener acceso, como tampoco ha podido volver a trabajar, todo ello producto del siniestro; debido a ello, la Corte estima que la suma acordada, no está justificada en la sentencia, pues este aspecto no fue motivado, que no se corresponde con el daño causado, por lo que prospera en parte la pretensión del querellante en ese sentido.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a los dos medios de casación planteados, esta Sala procederá a su análisis en conjunto en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que los conforman, y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. De este modo, luego de estudiar los argumentos de los recurrentes, en primer orden, se infiere que le atribuyen a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia carente de fundamentación respecto a

los puntos criticados a la decisión de primer grado, relativos a la ponderación de la conducta de la víctima y que el hecho se debió a su falta exclusiva, pues transitaba a alta velocidad y fue quien impactó al encartado; a la ausencia de determinación de la participación del imputado en el siniestro y en qué consistió su agravio; que no se estableció si la víctima estaba mintiendo o solo es una forma de resolver su problema; y la ilogicidad cometida al otorgar valor a las declaraciones de un supuesto testigo que afirmó haber visto el accidente y ante preguntas básicas no pudo indicar la causa generadora, por tanto, es evidente que no pudo ver nada.

4.3. De la lectura del acto impugnado y de las consideraciones transcritas en el cuerpo de esta decisión, se infiere que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* brindó motivos precisos y suficientes respecto a cada uno de los medios que le fueron presentados, estableciendo que el tribunal de mérito realizó una correcta ponderación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales; advirtiendo que de la evaluación de la conducta de las partes en el siniestro, quedó evidenciado que la víctima se encontraba en la acera sentado encima de su motor, cuando fue impactado por el imputado con el camión que

manejaba, por lo que la falta generadora del accidente se debió a la falta exclusiva cometida por el imputado.

4.4. Respecto al cuestionamiento sobre la valoración de la prueba testimonial a cargo, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización;[1] lo cual no se advierte en el presente caso, toda vez que el tribunal de marras observó la valoración realizada sobre dicha prueba y brindó un razonamiento adecuado sobre el cuestionamiento en torno a la verosimilitud, coherencia y precisión tanto de lo declarado por la víctima, como por el testigo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1497, recurrente [redacted], dictada el 9 de diciembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presencial, cuyos relatos fueron coincidentes en cómo sucedió el accidente y qué hacía el agraviado en ese momento, descartándose los vicios endilgados por los recurrentes relativos a la imprecisión del declarante a cargo, y además en torno al alegato infundado de que el agraviado transitaba alta velocidad y fue quien impactó el camión conducido por el justiciable, al quedar irrefutablemente establecido que estaba estacionado en la acera.

4.5. Vinculado a lo anterior, cabe resaltar que esta Sede Casacional advierte que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen.[2] Que, el señor [redacted] depuso en el juicio en su doble calidad de víctima y testigo presencial del acto antijuridico, y que a juicio de la corte y del *a quo*, cumplió con los requisitos establecidos en la doctrina, al no mostrar animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, su relato fue lógico y pudo ser corroborado con las demás pruebas ponderadas y su testimonio se mantuvo inmutable y

[2] Sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estable; por consiguiente, el valor otorgado no entraña dudas y fue correcto, en consecuencia el aspecto denunciado se desestima por infundado.

4.6. Aluden los impugnantes como última crítica al acto impugnado, que la Corte *a qua* hizo un aumento del monto indemnizatorio sin importar que existió una falta atribuible a la víctima, por tanto, no podían acrecentar la suma de manera caprichosa, sin mediar además otro medio de prueba que lo sustentara.

4.7. Ante ese cuestionamiento de los recurrentes, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.8. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha observado que la alzada dictó su propia decisión en lo que respecta a la suma resarcitoria de los daños causados, aumentando el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, estableciendo como fundamento de su decisión, que la remuneración fijada por el *a quo* a favor del querellante para remediar los perjuicios físicos y morales sufridos como consecuencia del siniestro, resultaban injustos, desproporcionales e irrisorios, partiendo de que sufrió una lesión permanente (amputación de un miembro inferior conforme quedó consignado en el certificado médico legal expedido a favor del señor [redacted]), que lo imposibilita de por vida, que menoscaba su salud física y mental y que reduce sus posibilidades de trabajo; y que además de los gastos en que ha incurrido en exámenes y tratamientos, debe adquirir una prótesis para mejorar su calidad de vida.

4.9. Así las cosas, quedó debidamente evidenciado que la suma indemnizatoria impuesta por la jurisdicción de fondo a favor del querellante, a los fines de subsanar los perjuicios físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, no era justa y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional; por consiguiente, esta Sala Penal considera acorde y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de marras de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la torpeza y negligencia del encartado al manejar su vehículo de motor, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el vicio argüido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, sustentado en un correcto ejercicio de ponderación entre los argumentos de los recurrentes y la sentencia apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, que la llevó a reiterar lo decidido por primer grado en cuanto al aspecto penal y a la vez dictar propia sentencia en torno al aspecto civil, garantizando los derechos de las partes intervinientes en este proceso; de manera que, frente a una sólida justificación jurídica, los alegatos de la parte

impugnante no prosperan, quedando únicamente demostrado su disconformidad con el fallo recurrido.

4.11. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con oponibilidad

de las civiles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02274
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0213

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ort[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la cárcel pública de Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00099 de fecha 7 del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Exime las costas penales.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso, así como a quien la ley mande.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00099, de fecha 7 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de dos millones de pesos

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$2,000,000.00) a favor del señor [redacted], como indemnización por los daños ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00015 de fecha 20 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso de casación, y en consecuencia, se case la sentencia marcada con el núm. 972-2023-SSEN-00192, de fecha 13 de diciembre de 2023, por vía de consecuencia, se revoque la sentencia impugnada, dictando una decisión propia, emitiendo sentencia absolutoria en favor del imputado, ordenando su puesta en libertad de manera inmediata. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger el petitorio principal que proceda este tribunal a revocar la sentencia, y ordenar un nuevo juicio de conformidad con las previsiones del artículo 422.2, a los fines de que sean analizadas y valoradas las pruebas, conforme al principio de la sana crítica y que se garantice al encartado la tutela judicial efectiva. Tercero: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por abogado de la defensa pública.*

1.4. Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a

la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2023, pues no se advierte violación alguna a las reglas procesales ni al derecho constitucional, ya que el Tribunal a quo actuó apegado al debido proceso haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ort[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales: (art. 24. 172, 333 y 338 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el vicio denunciado por el ciudadano [redacted], la corte ante las quejas planteadas por este, hizo todo menos, explicar, exteriorizar las razones que llevaron a confirmar la decisión impugnada. Esto así, porque se denunció en el recurso de apelación que hubo un error en la valoración de la prueba (art. 172,333 y 338 del Código Procesal Penal) porque el tribunal de primer grado valoró las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted] observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal y como lo exige el Código Procesal Penal en sus arts. 172 y 333, por lo que no se alcanzó el grado de certeza a través de la suficiencia probatoria como lo exige el artículo 338 del referido código para emitir una sentencia de condena, […] Las declaraciones vertidas por los testigos en juicio fueron valoradas de manera errónea, esas incongruencias y contradicciones de los testigos a cargo hicieron evidente una duda razonable; debió ser suficiente para emitir una sentencia absolutoria. Además, con los testigos a descargos ofertados por la defensa se demostró que el imputado [redacted], el día de la ocurrencia de los hechas, se encontraba trabajando desde muy temprano en la mañana, es decir, que es imposible que concomitantemente estuviera ejecutando el verbo típico descrito por el órgano*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador. (Leer pag.6 sentencia núm. 972-2023-SSHN-00192). De igual forma la sentencia fue ordenada no bastante la defensa técnica haber expuesto que había surgido una duda razonable pues a través de los testimonios reproducidos en juicio salió a la luz la información de que la denuncia fue interpuesta a las personas imputadas porque varias personas de la comunidad no identificadas presumieron que se trataba de ellos por una supuesta cartera donde había una foto del señor [redacted], por lo que no había certeza de participación es decir, que condenar al imputado fue contrario a lo establecido en el artículo 338 del CPP. De igual forma, entre lo denunciado por el recurrente este indicó que en el caso, el tribunal de la corte podría constatar que el órgano acusador solo presentó el testimonio de la víctima, prueba que resulta única el proceso, por tanto insuficiente a los fines de atribuir responsabilidad penal al imputado, pues en su adición solo se presentó como prueba documentales dos denuncias que no son pruebas del proceso, pero que además no identifican como hecho denunciados, los acreditados en el juicio, así mismo un informe pericial y finalmente un reconocimiento médico, que no hace referencia no de los hechos, así como la violencia física que narró como mucho fervor narró la víctima interesada de este proceso. Los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago, en este motivo por igual transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto el derecho a recurrir del recurrente. Dentro de las garantías fundamentales para la protección del derecho de defensa es el derecho a ser oído en su doble dimensión a los fines de impedir que los jueces dicten decisiones arbitrarias, es su obligación, justificar y/o fundamentar las decisiones a las que arriben, debiendo evitar fórmulas genéricas y destacar el/los

[redacted] Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos realizados para motivar en hecho y derecho sus decisiones. Que la corte al momento de ejercer el deber de motivación de las decisiones se acomodó a copiar y pegar las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia, motivación esta que nos instó a recurrir la decisión pues nos resultó insuficiente para que se le atribuyera responsabilidad penal en contra el ciudadano [redacted]*. Basta con verificar los argumentos forjados en la sentencia por la corte para determinar lo antes planteado, por lo que es de extrema necesidad hacer mención de lo siguiente plasmado por los honorables jueces de la corte: […]. La corte de apelación se limita a justificar lo expuesto por el a quo al respecto, incurriendo también en el vicio denunciado, por falta de estatuir pues no contestó a los reclamos expuestos a su consideración en nuestro recurso de apelación. Pues una lectura somera de la sentencia evidencia que el a quo no cumplió con el deber que le impone el art. 24 del CPP de motivar en hecho y en derecho las decisiones. Con estas escasas palabras que intentan sin éxito dar una respuesta al motivo del recurso interpuesto, la corte no pudo dar una motivación suficiente a las pretensiones planteadas, ya que no fundamentaron en base a la razón para así referirse en el hecho y derecho de una manera lógica, simplemente transcribieron y parafrasearon lo que dictó el tribunal de primera instancia, la cual constituye una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, de igual forma al derecho a recurrir. Es parte fundamental de los roles de los jueces, dar una respuesta razonada, coherente, motivada, y adecuada, a los alegatos de las partes, porque la motivación suficiente en sentencias garantiza la eficacia en la correcta administración de justicia. Se evidencia que hubo una insuficiencia en los fundamentos de la corte, debido a que respondió ni sustentó las quejas presentadas en el recurso. En*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestros reclamos planteamos que dadas esas circunstancias el tribunal no valoró las pruebas sometidas a su consideración con arreglo a la sana crítica, pues si lo hubieran hecho no soslayarían esas inconsistencias. Y que, por lo tanto, una decisión en estas condiciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 333 del CPP inexorablemente debía ser una sentencia absolutoria, pues no se efectuó un análisis y valoración integral de los elementos de prueba. Que en el presente caso se evidencia que el material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado y, en esa circunstancia, se imponía necesariamente el pronunciamiento de una sentencia absolutoria. Es por todo esto que entendemos que debe acogerse el presente recurso de casación a favor del ciudadano [redacted], toda vez que se pueden verificar los vicios denunciados […]. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Conforme se indica en otra parte de la presente decisión, la parte recurrente alega como vicio a la sentencia apelada, el error en la valoración de la prueba, estableciendo que los jueces no observaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, ni las máximas de experiencia, según lo exige la norma en sus artículos 172 y 333. De igual manera, alegan que los testimonios resultaron contradictorios y que los testimonios de la víctima y su esposo arrojaron una duda favorable. […] Sobre el ejercicio de la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, esta corte ha reiterado en*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferentes decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. El análisis a la decisión adoptada por el a quo, se constata que este tribunal dejó claramente establecido y sin lugar a ninguna duda, luego de haber valorado las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, lo siguiente: […] De ahí que al no quedar ninguna duda en la conciencia de los jueces para declarar la responsabilidad penal del imputado y declararle culpable por los hechos puestos en su contra, los jueces del a quo hicieron una correcta interpretación de los hechos y valoraron correctamente las pruebas que le fueron ofertadas según se los exige la ley, estableciendo una sanción penal que no ha resultado desproporcional al hecho comprobado, es por ello que la queja queda desestimada. Examinada entonces la sentencia recurrida la corte comprueba que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo una correcta motivación, explicando los jueces de manera clara y coherente, las razones por las que han declarado la culpabilidad del imputado, así como también lo que les llevó a imponer la sanción penal y la indemnización fijada, las que no resultan desproporcional […]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y al pago indemnizatorio de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente plantea que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada al inobservar normas legales y constitucionales, debido a que confirmó una sentencia carente de motivación.

4.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación omitió estatuir sobre la denuncia de errónea de valoración de las pruebas, ante la inobservancia de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que no fue alcanzado el grado de certeza, conforme lo exige el artículo 338 de la citada norma, para emitir una condena en su contra.

4.4. Plantea que denunció ante la Corte *a qua* que el órgano acusador solo presentó el testimonio de la víctima, prueba que fue valorada de manera errónea, pues, a juicio del recurrente, sus declaraciones fueron incongruentes y contradictorias, debido a que salió a relucir que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia fue interpuesta porque varias personas de la comunidad presumieron que se trataba de ellos, por una supuesta cartera donde había una foto del imputado, lo cual genera dudas razonables de su participación con respecto a los hechos atribuidos.

4.5. Manifiesta que las pruebas documentales, consistentes en dos denuncias, no son pruebas del proceso, en razón de que no identifican como hechos denunciados los acreditados en el juicio. De igual modo, el informe pericial y el reconocimiento médico no hacen referencia al fáctico atribuido.

4.6. Señala que, con los testigos de descargo presentados por la defensa técnica, quedó demostrado que él se encontraba trabajando desde tempranas horas de la mañana el día de la ocurrencia de los hechos, por lo cual considera que no pudo cometer los hechos típicos descritos por el órgano acusador.

4.7. Alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación y de estatuir, al usar fórmulas genéricas, frente a las críticas de que las pruebas resultaron insuficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, dado que, solo copió y pegó las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia.

[redacted] Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Con respecto a la alegada vulneración de los artículos 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en lo relativo a la errónea valoración del testimonio de la víctima, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de la prueba testimonial, para lo cual indicó que: *[…] Sobre el ejercicio de la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, esta corte ha reiterado en diferentes decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. El análisis a la decisión adoptada por el a quo, se constata que este tribunal dejó claramente establecido y sin lugar a ninguna duda, luego de haber valorado las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio. […] Examinada entonces la sentencia recurrida, la corte comprueba que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo una correcta motivación, explicando los jueces de manera clara y coherente, las razones por las que han declarado la culpabilidad del imputado, así como también*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que les llevó a imponer la sanción penal y la indemnización fijadas, las que no resultan desproporcional.

4.9. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones de la víctima [redacted][1] quedó comprobado que *el 11 de agosto de 2020, él salió a las 2 de la tarde a buscar dos vacas y escuchó que le dicen "un atraco", que eran 3 personas, lo apuntaron con un chagón y el justiciable le dio como 10 machetazos en el brazo cuando él entró las manos en sus bolsillos, que otro le dio una pedrada en la cara y el muslo, que cayó con la pedrada, que cuando pudo ponerse en pie, ellos no estaban, que un motoconcho lo llevó al hospital, que su esposa Eduviges llegó al hospital, que él le contó lo sucedido y puso la denuncia; que él trabajaba y se ganaba (RD$2,000.00) o (RD$3,000.00) diarios*.

[1] *Eso ocurrió el 11 de agosto de 2020, yo atendía unas vacas donde Plinio el carnicero, salí a las 2 de la tarde a buscar dos vacas y escuché que me dicen un atraco y ni bien me volteo me apuntaron con un changón y él (refiriéndose al imputado) me dio un machetazo en el brazo, yo me entré las manos en los bolsillos para que vieran que solo tenía menta en ellos. Uno me dio una pedrada en la cara y el muslo y caí con la pedrada en la cara. Ese señor que está ahí no me dejó vuelta floja y me llevó el brazo. Cuando me paré ya ellos no estaban y un motoconcho me llevó al hospital de Hato del Yaque. Eduviges, mi esposa, llegó al hospital. Un blanquito me apuntó y él (el imputado) me largó como 10 machetazos. Fue otro que dijo un atraco. Estaban ellos tres que me sorprendieron con un changón, él con el colín y el otro me tiró piedras. Ese (refiriéndose al imputado) lo conozco yo como mi mano porque me lanzó como 10 machetazos. Yo trabajaba y me ganaba (RD$2,000.00) y (RD$3,000.00) diarios y mi vida se acabó porque nunca más he podido trabajar por la falta del brazo. Le conté a Eduviges, mi esposa y ella puso la denuncia. Un motoconcho me llevó al hospital. Había otra persona más arriba pero no estaba en el problema* […]". Sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00099 de fecha 7 de julio del 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Pág. 11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que los aspectos antes mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio del testigo víctima, al ser considerado por los juzgadores previos como confiable, coherente y preciso con respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones dadas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos por la doctrina y la jurisprudencia, esto es: *La ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración (…)*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todos los elementos

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

4.11. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con las declaraciones de la señora [redacted],[3] quien manifestó, entre otras cosas, que*: El justiciable atracó a su esposo, que andaban dos hermanos de él, que dejaron a su esposo herido, lleno de sangre, que esas heridas se las hizo el imputado, que cuando lo llevaron al médico, la llamaron a ella; que puso la denuncia*.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación;[4] por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los

[2]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.
[3] *Ibidem* nota 1. "[...] *El autor del hecho fue* [redacted] *con dos hermanos más. Yo sé que eran dos hermanos porque ellos andaban atracando y la comunidad sabe que ellos andaban atracando en la comunidad. Esa información llegó a nosotros por la comunidad. Encontraron después la mano de mi esposo y salieron corriendo para la clínica a ver si podían pegarla y no se pudo. Muchas personas llevaron el brazo y ellos nos dijeron quienes atracan en ese barrio son ellos porque ya habían atracado a más personas. Ellos no dijeron los nombres, pero a él, a Luis, se le cayó la cartera y ahí había una foto suya en la cartera. Cuando le dijimos a la policía ellos nos dijeron que lo conocían y quienes eran. Yo puse la denuncia. A mi esposo no le robaron nada porque él no cargaba nada […].* Pág. 13.
[4]Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También ha establecido la Sala de Casación Penal que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.[5]

4.13. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del señor [redacted] y de la señora [redacted], no evidenciándose ilogicidades o incoherencia, y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y corroboradas entre sí con respecto a la tentativa de robo y las heridas del cual fue víctima [redacted], así como la participación que tuvo el hoy recurrente al momento de realizarlo; por consiguiente, procede

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.14. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas documentales consistentes en que las denuncias no identifican los hechos acreditados en el juicio, y que el informe pericial y el reconocimiento médico no hacen referencia al fáctico atribuido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien el acta de denuncia constituye una anotación procesal, sin que de forma individual puedan extraer conclusiones vinculantes de los hechos con el imputado, no es menos cierto que, contrario a lo alegado, consta que fue denunciado que el señor [redacted] fue agredido físicamente con un arma blanca que le provocó la amputación de su mano izquierda hasta el antebrazo; y en relación a la prueba pericial y reconocimiento médico concluyó que la víctima padece de una lesión de origen cortante; de ahí que, determinó esta alzada que los medios de pruebas citados resultaron ser coincidentes en datos sustanciales frente a los hechos atribuidos, en cuanto a que el imputado agredió con un arma blanca a la víctima a los fines de sustraerle sus pertenencias, en consecuencia, procede el rechazo de lo planteado.

4.15. El recurrente alega que no fueron valoradas las pruebas de descargo, consistentes en los testimonios de los señores Albania

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y la prueba documental referente a una certificación emitida por el señor [redacted] de fecha 6 de mayo de 2021, a los fines de demostrar que, al momento de la ocurrencia de los hechos, el justiciable se encontraba trabajando con este.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa con relación a la teoría de defensa, que la jurisdicción de apelación acogió la valoración realizada por el tribunal de juicio a los medios probatorios de descargo, en el sentido de que a los jueces de la inmediación no les mereció credibilidad, sobre la base de que las declaraciones de la señora [redacted] resultaron confusas,[6] las del señor [redacted] imprecisas y dubitativas,[7] y [redacted] fueron estéril (sic);[8] y con relación a la prueba documental le fue restada credibilidad por *no tener como soporte otro documento informal, de elaboración espontanea que no*

[6] *Ibidem nota 1. El tribunal no le otorgó valor probatorio a este testimonio en tanto ella solo mantuvo coherencia en establecer que el imputado el día del hecho andaba trabajando con su esposo, pero al momento de ser cuestionada sobre el lugar de trabajo y qué tipo de trabajo específico hacían reflejó confusión y al final, aunque dio una respuesta, no pudo responder lo que se requería. Pág. 13.*
[7] *Ibidem nota 1. El tribunal no le otorgó valor probatorio a ese testimonio, en tanto al momento de iniciar su deposición el testigo indicó que estaba en la audiencia porque "supuestamente" el imputado estaba trabajando con él ese día, exponiendo duda sobre la realidad de ese hecho. Además, pese que luego indicó que el imputado estaba trabajando con él el día del hecho, no pudo precisar qué día ocurrió el hecho, lo que implica que si él no sabe qué día fue el hecho, pues tampoco tiene certeza en determinar que el imputado andaba trabajando con él. Pág. 14.*
[8] *Ibidem nota 1. El tribunal no le otorgó valor probatorio en tanto las manifestaciones del testigo refieren una cuestión general y una apreciación de lo que sabe de la vida del imputado, lo que no constituye necesariamente un hecho que conlleve ni a probar ni a descartar la participación del imputado en el hecho de que se trata. Pág. 14.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contiene ni siquiera precisión sobre las horas de trabajo consignadas; que no genera certeza de que su contenido date de la fecha 11 de agosto de 2020 y, por consiguiente, se corresponda con la verdad, máxime cuando el testigo [redacted]*, quien fue quien lo redactó, indicó en audiencia que no sabía con exactitud el día de la ocurrencia de los hechos, pero que "supuestamente" el imputado trabajaba con él, pero en el documento certifica que el día 11, precisamente, el imputado se encontraba trabajando para él.*

4.17. En la especie, conviene precisar que en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente.

4.18. Lo transcrito permite determinar que no fueron presentados medios probatorios idóneos que avalen la coartada exculpatoria de la defensa, o que permitan comprobar, como expresaron los testigos [redacted] y [redacted], que en el *lapso* en que indicó la víctima en que ocurrieron los hechos, este se encontrara junto con el señor [redacted]; de ahí que las pruebas presentadas por el hoy recurrente no contrarrestaron los alcances probatorios de la parte acusadora, por consiguiente, procede desestimar la crítica analizada por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.19. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado sin lugar a dudas las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria, conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 2:30 p.m., mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba en un monte, ubicado en el sector el Flumen, la Herradura, próximo al río Yaque del Norte, momento en que se disponía a buscar unas vacas que estaban bajo su cuidado, fue sorprendido por el imputado* [redacted]*, en compañía de los dos personas más, quienes apuntaron a la víctima con un arma de fabricación casera y le dijeron que era un atraco, la víctima metió sus manos en los bolsillos y de inmediato, el imputado* [redacted]*, con un arma blanca tipo colín, lo agredió, logrando amputarle el antebrazo izquierdo y le infirió varias heridas en el brazo y mano derecha, mientras las otras dos personas le lanzaron piedras y emprendieron la huida, luego la víctima pudo levantarse y fue socorrida por un*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motoconcho, quien lo trasladó a la clínica de Hato de Yaque, donde recibió atenciones médicas.

4.20. En la especie, conviene precisar que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión, debido a que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no es menos cierto que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el desarrollo de su sentencia, las razones de peso por las cuales desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante.

4.21. Resulta oportuno destacar que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia directa de ese análisis,[9] tal como sucedió en la especie; de ahí que, determina esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamenta en observancia de las normas constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por

[9] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02274
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ort*[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

[redacted] *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-19-00499
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0178

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00723, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted] por si y por la Lcda. [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 5 de enero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00499
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01949, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de agosto de 2019, la Lcda. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], a quien le sustrajo pertenencias de su negocio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-03-202l-SSENT-00037, el 9 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliado* [redacted]*, culpable del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en consecuencia, lo condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado, por una defensora pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, entrada en vigencia en fecha 10 de febrero de 2015.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00723, el 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2021, por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00037, de fecha 9 del mes de junio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-19-00499
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las cosas penales de oficio, por los motivos antes citados.*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Primer Medio****: Falta de estatuir.* ***Segundo Medio****: Violación al artículo 40.1 de la Constitución por ausencia de orden de arresto.* ***Tercer Medio****: Violación a los principios del juicio, de oralidad, contradicción y publicidad.* ***Cuarto Medio****: Violación al artículo 69 de la Constitución, ya que fue arrestado sin orden de arresto y golpeado.* ***Quinto Medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 341 del código procesal penal por ignorar los criterios para la determinación de la pena y suspensión de la pena.*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte no respondió lo relativo a la contradicción de los testigos; que el imputado no fue arrestado cometiendo el hecho, cuando lo arrestaron no se le ocupó nada comprometedor, que el hecho fue a las 3:00 de la madrugada y el imputado fue arrestado a las 9:00 de la mañana, sin orden judicial; que no es cierto que fue mientras era perseguido; que lo sacaron de su casa, desnudo, que no fue en flagrante delito. Que los testigos se contradicen.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4. En su segundo y cuarto medio el imputado plantea las mismas cuestiones, en donde manifiesta en síntesis que:

> *Que fue arrestado sin orden judicial y golpeado el imputado por los policías como se prueba mediante certificado médico, desconociendo la corte sus derechos fundamentales y el debido proceso. que el imputado no fue arrestado en el momento de cometer el hecho, tampoco fue arrestado por tener objetos relacionados con el hecho pues el acta de arresto dice que no se le ocupo nada comprometedor, tampoco fue arresto mientras era perseguido. Que existe violación a la dignidad del imputado, porque fue arrestado sin orden judicial y golpeado el imputado por los policías como se prueba mediante certificado médico, a esto la corte de apelación responde que eso debo argumentarse en la medida de coerción, porque no se puede retrotraer el proceso, como lo indica en el numeral 12 de la sentencia impugnada. Que esta corte desconoce del debido proceso y de las garantías constitucionales.*

5. En su tercer medio, plantea, en síntesis:

> *Que el imputado fue arrestado sin orden judicial y golpeado por los policías y la alzada responde que ese argumento debió plantearse en la medida de coerción porque es etapa precluida, en violación al debido proceso y las garantías constitucionales, ya que puede plantearlo en todas las etapas.*

6. En su quinto medio manifiesta, en resumen:

> *Que, si el imputado reúne los requisitos a los fines de que el tribunal pueda atenuar, disminuir o suspender la pena debe la defensa externárselo al tribunal, no dejar que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decida por sí solo. Es necesario que al momento de establecer sanciones para castigar la comisión de hechos delictivos o conductas punibles, el legislador no se extralimite o exceda en el ejercicio de su capacidad de elaborar las normas punitivas, es decir, debe cuidar que la penalidad a aplicarse en el sistema ordinario de justicia para castigar la conducta delictiva sea proporcional con esta, evitando que la sanción no vaya más allá de la gravedad del delito, respetando los principios de equidad y dignidad humana; sumado a esto está el hecho de que sacaron al imputado desnudo de su residencia, los agentes entraron sin orden de arresto, lo agredieron según se hace constar en el certificado médico, entonces bajo todo eso no es posible imponer una pena elevada al caso.*

7. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], a quien le sustrajo pertenencias de su negocio; siendo condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua.*

8. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de lo invocado[1]; esto en razón de que el encartado en sus cinco medios plantea de manera puntual lo relativo a la valoración de las pruebas; endilgándole a la alzada una omisión de estatuir con relación a la contradicción de los testigos.

9. El imputado plantea en sus cinco medios las mismas cuestiones, relativas a la valoración probatoria y a su arresto, agregando en el quinto medio que la sanción es muy elevada y que no se tomaron en cuenta los criterios para imponerla, de conformidad al artículo 339 Código Procesal Penal; acusando a la alzada de no responder todos sus alegatos; pero al examinar la decisión dictada en cuanto a lo planteado, esta Corte Casacional observa, que contrario a las afirmaciones del recurrente, esta dio respuesta a sus reclamos relativos a la valoración de las pruebas testimoniales, manifestando que la aludida contradicción entre las declaraciones de la víctima y el testigo deponente no se vislumbraba, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: *[…] fueron lo suficientemente precisas, en cuánto la víctima refiere que las cámaras grabaron al imputado cuando iniciaba la comisión del hecho, a las 3:47 de la madrugada y que su padre, es decir el testigo deponente le manifestó que lo vio salir del colmado de 4:10 a 4:15 de la madrugada, es decir que apenas transcurrieron algunos 15 ó 20 minutos, tiempo que este tardó para cometer el hecho, circunstancia que resulta*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

irrelevante para descartar el ilícito penal atribuido al imputado […]; de lo que se infiere que la corte *a qua* examinó las valoraciones que el juzgador del fondo dio a estas declaraciones, las cuales les merecieron credibilidad, y no como afirma el encartado en cuanto a la omisión de estatuir; por lo que se desestima este reclamo.

10. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente en todos sus medios, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria[2], todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Y es que esta Sala Penal ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir el valor de estas declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ellas[3]; como ocurrió en el caso presente, en donde ambas declaraciones se corroboran entre sí, sin observarse la aludida contradicción entre lo manifestado por la víctima y el padre de esta, quienes pudieron identificar sin lugar a dudas al imputado como la persona que se introdujo, en horas de la madrugada, en el colmado propiedad de esta; en ese sentido, se desestima su reclamo.

12. También plantea el encartado en su memorial de agravios *que fue arrestado sin orden judicial y no cometiendo el hecho, sin ocupársele nada comprometedor; que además fue golpeado por los policías, violando su dignidad*; pero esta aseveración es a todas luces desprovista de fundamento; toda vez que la alzada para responder este reclamo manifestó lo siguiente: *[…] Que en cuanto a la alegada irregularidad del arresto del imputado, resulta, que no existe tal violación, pues el hecho inició a las 3:47 de la madrugada, finalizando de 4:10 a 4:15, hora en que este es visto por el padre de la víctima, quién tan pronto le informa a ésta de lo ocurrido, acuden por ante el destacamento de la comunidad de Consuelo, y es cuando precisamente se inicia la persecución en contra del imputado, logrando proceder a su arresto, a eso de las 6:10 de la*

[3] Sent. núm. SCJ-SS-23-0790, de fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, por lo que se trata de un arresto flagrante, conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal vigente […]; de lo que se infiere que el imputado fue arrestado en flagrancia, por lo que no era necesario la provisión de una orden judicial; que aun cuando este niega los hechos, las pruebas que forman parte de la glosa procesal arrojaron en su contra un cuadro imputador comprometedor.

13. Sostiene que fue golpeado por los agentes policiales, debiendo ir al hospital a curar sus heridas; pero esta situación no se comprueba, toda vez, que lo que fue puesto de manifiesto es que el imputado al intentar huir, ante la voz de alarma que la víctima diera a los agentes de la zona, ya que esta también es policía, aquel emprendió la huida al verse descubierto, siendo perseguido por los agentes, penetrando a una residencia donde fue golpeado por los moradores, ya que al parecer se trataba de una persona reincidente, razón por la cual la fiscal actuante requirió el examen al imputado por parte de un médico legista, como manifestara el juzgador y validara el tribunal de apelación; por lo que carece de relevancia su queja en el sentido de que la alzada en respuesta a este reclamo le respondiera que era etapa precluida, ya que esta aseveración de parte de él no fue comprobada; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Continúa manifestando en su memorial de agravios *que la alzada hizo alusión a una prueba audiovisual consistente en la cámara de seguridad del negocio, sin haber sido aportada en ninguna etapa*; aludiendo una violación a su derecho de defensa al ser valorada la misma; en un primer orden, carece de veracidad la afirmación del recurrente en cuanto a que dicha prueba no fue aportada en ninguna etapa, ya que fue admitida en el auto de apertura a juicio según decisión núm. 341-2019-SRES-0024 del 18 de septiembre de 2019 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; misma que según la cintilla probatoria fue depositada por el Ministerio Público en la secretaría del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en fecha 2 de noviembre de 2020; si bien es cierto que la alzada hizo alusión a esta prueba, no menos cierto es que la retención de los tipos endilgados tuvo su fundamento de manera principal en las declaraciones de los testigos; las cuales fueron introducidas de manera lícita y el juez en su libre valoración las consideró creíbles y suficientes.

15. Es oportuno precisar con relación a la valoración de los elementos probatorios, que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que esta no sea una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral[4]. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; y es que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos, en tal sentido se desestima también este reclamo ya que no se incurrió en violación a ninguno de los principios invocados.

16. Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua*, la cual se corresponde con los lineamientos

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790 del 30 de junio de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

17. Finalmente, en su quinto medio el imputado alude cuestiones relativas a la sanción penal impuesta; en cuanto a que la misma es elevada y se impuso sin respetar los principios de equidad y dignidad humana, sin tomar en cuenta que fue arrestado sin orden de arresto y agredido por los policías; solicitando en virtud de esto la nulidad del proceso y que se dicte sentencia absolutoria o que la pena se reduzca a 3 años de prisión en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal en atención al principio de proporcionalidad de la pena.

18. Esta Sala Penal observa, en cuanto al punto dirimido, que la pena impuesta al imputado lejos de ser elevada es conforme a la norma y está dentro de la escala establecida para el tipo penal que se le imputa; que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[5]; por lo que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

19. En ese mismo hilo, resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de

[5] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad. Debe ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

20. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley[6], que en el caso presente la pena impuesta al recurrente está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado y la alzada examinó también este aspecto, por lo que se desestima también este reclamo.

21. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, así

[6] SCJ-SS-23-0306 de fecha 28 de febrero de 2023 a cargo de Wanderson [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

como las conclusiones solicitadas ante esta sala penal por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00499
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00723, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0225

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Najayo Hombres CCR-XVII, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00149 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, la decisión queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

03-2023-SSEN-00149, de fecha 26 de junio de 2023, declaró a [redacted] o Carlos (a) La Percha, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, que tipifica el robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, fue condenado a la pena de siete (7) años de reclusión mayor. Ratificó la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la penal, consecuentemente fue condenado al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00164, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la abogada de la parte recurrente, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de febrero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00002, de fecha 9 del mes de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado* [redacted]. *Segundo Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la referida decisión por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde y motivada, según las exigencias del debido proceso en observancia al Código Procesal Penal, las leyes adjetivas, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte solo se limitó a establecer que los testigos a cargo son más creíbles, ya que mi testigo a descargo a pesar de declarar de manera espontánea no es suficiente para dotarla*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de méritos para una defensa de coartada, sin embargo, no justifica por qué mi testigo no es suficiente pero los testigos a cargo si la tienen, la corte solo se limita a transcribir lo que establece el tribunal de juicio, pero deja sin una respuesta idónea al recurrente. Con respecto a la valoración de los elementos de prueba testimoniales específicamente, es la señora Adamilka la que supuestamente identifica al imputado, los demás testigos reconocen al imputado porque ella, es que le informa y cabe resaltar que ambos estaban presentes y conocían al imputado previamente y aun así no pudieron identificarlo. Pero la corte, entendió, que mi testigo a descargo no es un testimonio que no merece el valor probatorio suficiente, que, si merecen los testigos a cargo, sin embargo, como expliqué de esos tres testigos, dos prácticamente fueron referenciales lo señalan como la persona que cometió el robo porque una testigo le da la información.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

Esta alzada aprecia el contenido y fundamento del recurso, para contestar procede a dar lectura de forma pormenorizada a la sentencia objetada, y a los registros de audiencia que ciertamente como bien establecen las juzgadoras, las pruebas que son el fundamento para dictar la sentencia impugnada, fueron recogidas de forma legal, conforme al debido proceso, en ese sentido no existen las violaciones procesales alegadas por el recurrente, al imputado se le garantizó la tutela

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

judicial efectiva a través del debido proceso, se verifica que las juzgadoras del primer grado, al valorar la prueba documental consistente en las Entrevistas de fechas 13 de agosto y 14 de agosto del año 2021, realizada a los señores [redacted], *por Lusitania* [redacted], *Procuradora Fiscal de San Cristóbal, establecen pruebas que el tribunal de primer grado, "contacta que vulneran el principio de oralidad del proceso penal, y las garantías constitucionales del debido proceso, lo que evidencia su ilegalidad, por tanto no son valorada positivamente". En ese sentido no se violentan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; ya que las prueba fueron excluidas, no se le dio ningún valor probatorio, conforme se verifica en la sentencia impugnada. Por lo que no tiene razón el recurrente cuando hable de la teoría del árbol envenenado. Con respecto a la valoración de las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público, se observa en la sentencia recurrida que los juzgadores del fondo realizan una correcta valoración del testimonio de los señores* [redacted], *testigos del proceso a cargo, de forma individual, estableciendo "que cada uno de los testigos por separado dio un testimonio de manera precisa espontanea, y coherente que le merece credibilidad, por cuanto le otorga un valor probatorio positivo". De igual manera los juzgadores cuando valoran las pruebas de manera conjunta y armónica establecen; "en definitiva del examen conjunto y armónico de todas las pruebas valoradas de modo positivo, antes mencionadas se puede colegir que las misma permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgado en la especie, ya que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

aportan datos relevantes que crea un nexo con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso del órgano acusador. Esto así debido a que las pruebas testimoniales y documentada valoradas precedentemente permiten al tribunal establecer que el imputado [redacted] (a) [redacted], es responsable de robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted]. En relación a la prueba a descargo presentada por la defensa técnica del imputado, consistente en una constancia de trabajo emitida en fecha 13 de octubre del año 2021, por el negocio Pechurina Dubai, representada por la señora [redacted], al valorar esta prueba documental los juzgadores establecen que la misma arroja información sobre la posición laboral del imputado, no en cuanto a los hechos objeto del juicio, ya que resulta precaria como defensa de coartada al tenor del artículo 3 literal h de la Resolución 3869-2006, [...] no evidencia que a la hora que se produjo el hecho objeto de escrutinio este se encontrara en las instalaciones física del local comercial". En cuanto al testimonio de la señora [redacted], acreditada como testigo a descargo, establece el tribunal de fondo; "que considera que, si bien la testigo declara de manera espontánea su posición en relación al lugar donde se encontraba el imputado al momento de la ocurrencia del hecho, entendemos que no es suficiente para dotar de méritos a una defensa de coartada al tenor del artículo 3 literal h de la Resolución 3869-2006,[...] como sostiene la certificación de trabajo, al constatar su testimonio con los testigos a cargo, quienes presentan mayor credibilidad para este plenario". […] En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, que los testigos a

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

cargo presentados por el órgano acusador le merecen más credibilidad que los testigos a descargo presentados por la defensa, como bien afirma el tribunal de fondo, se probaron los hechos, los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta alzada comparte el criterio de los juzgadores del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe error en la determinación de los hechos, como mal alega el imputado recurrente ante esta instancia. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por las víctimas, testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. así mismo no existe inobservancia de la norma de los artículos 25, 26 del Código Procesal Penal, ni existe violación a los articulo 14 y 338 del Código Procesal Penal, el imputado fue declarado culpable y condenado porque las pruebas lo han incriminado, la testigo señora [redacted], lo identifica como una persona que conocía, en ese sentido no se violenta la presunción de inocencia, ya que se probó que el imputado fue autor de robo agravado en camino público al interceptar a las víctimas y despojarla de sus pertenencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como se ha demostrado que sucedió. En ese sentido no se le violenta el derecho del imputado a la presunción de inocencia, se les ha respetado a las partes todas las normas contenidas en la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizarles el debido proceso. Por cuanto se rechaza el recurso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], arguye en su medio de casación que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada toda vez que, la corte solo se limitó a establecer que los testigos a cargo son más creíbles que el testigo a descargo a pesar de declarar de manera espontánea, no es suficiente para dotarla de méritos para una defensa de coartada; sin embargo, no justifica por qué nuestro testigo no es suficiente pero los testigos a cargo si la tienen, cuando de esos tres testigos, dos prácticamente fueron referenciales y señalan al imputado como la persona que cometió el robo porque una testigo le da la información. La corte solo se limitó a transcribir lo que establece el tribunal de juicio, pero deja sin una respuesta idónea al recurrente.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación

o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme se comprueba del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes el porqué de este.

4.5. Refiriéndonos de manera puntual ante lo aquí cuestionado en el sentido de que la corte solo se limitó a establecer que los testigos a cargo son

más creíbles, que la testigo a descargo, esta alzada ha podido verificar que los jueces de la corte de apelación examinaron la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de inmediación sobre las pruebas testimoniales, concluyendo que la misma fue correctamente realizada, ya que las declaraciones de los testigos a cargo se corroboraban entre sí, resultando ser espontaneas, claras y dotada de suficiente merito, y especificó en cuanto a la declaración de la testigo a descargo "[…] considera que, si bien la testigo declara de manera espontánea su posición en relación al lugar donde se encontraba el imputado al momento de la ocurrencia del hecho, entendemos que no es suficiente para dotar de méritos a una defensa de coartada al tenor del artículo 3 literal h de la Resolución 3869-2006".

4.6. Que, en ese tenor, y contrario a lo pretendido por el recurrente, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.7. Que, al margen de que lo antes expuesto es motivo más que suficiente para desestimar el reclamo formulado por el ahora recurrente en casación, esta Segunda Sala, entiende pertinente plasmar lo precisado por la testigo a descargo, señora [redacted], en el juicio de inmediación, cito: "Vine porque el señor Carlos, así es como lo conozco, como Carlos, era empleado mío, tenía 6 meses trabajando con nosotros, y llevaron una orden, como de que lo estaban buscando preso, como que había atracado, eso fue el 9 de agosto, él trabajaba con nosotros de lunes a lunes, libraba los domingos, y cuando fueron a buscarlo yo fui donde la mamá de él, pero que el día que ellos dicen no fue, porque él trabajaba con nosotros, entraba a las 7:30 a. m. y salía a las 11:40 p. m. […]. Mientras que los testigos a cargo sostienen, a saber: Víctima-testigo [redacted] declaró que conocía al imputado [redacted], ya que estudiaban juntos y compartían y se llevaban bien. Mientras que el señor [redacted], testigo-víctima precisó que había sido despojado de su motor por dos personas. Y [redacted] declaró: "No reconocí a los atracadores, no los conocía, Adamilka fue que me dijo en ese momento que los conocía, me

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dijo: "No te preocupes que yo los conozco, a él le dicen la Percha, de Santa María". Con lo transcrito se fortalece el porqué de la no valoración de manera positiva y en favor del imputado y su estrategia de cuartada defensiva, ya que los testigos a cargo fueron consistentes en señalar de manera directa al encartado como el responsable del ilícito endilgado.

4.8. Visto lo que precede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que lo establecido por los jueces del tribunal de primer grado, se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, que señalaron al recurrente en casación como responsable del hecho juzgado, ponderación que la corte de apelación estimó acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que a la lectura de estos no se advirtió error en la determinación de los hechos. En ese mismo orden, los jueces del tribunal de alzada indicaron que de las declaraciones de: *La testigo señora* [redacted]*, lo identifica como una persona que conocía, en ese sentido no se violenta la presunción de inocencia, ya que se probó que el imputado fue autor de robo agravado en camino público al interceptar a las víctimas y despojarla de sus pertenencias como se ha demostrado que sucedió. En ese sentido no se le violenta el derecho del imputado a la presunción de inocencia*[1].

[1] Véase numeral 11 de la sentencia impugnada.

4.9. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que el reclamo del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre las pruebas valoradas, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para rechazar el recurso.

4.10. Que es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; en consecuencia, al no encontrarse en la sentencia impugnada el vicio indicado por el recurrente, procede desestimar el medio analizado.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un

abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00483
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-01292
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0144

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], por conducto de su abogado Lcdo. [redacted], en fecha: veintinueve (29) de mayo del año 2023, contra la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00010 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00010, del 12 de enero de 2023, declaró al ciudadano [redacted] o [redacted] culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso), [redacted] (esposa del occiso) y [redacted] (madre del occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y el pago de las costas penales del proceso; y se condenó al imputado a pagarles una indemnización de un millón (RD$1,000.000.00) de pesos dominicanos a la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01855, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y fijó audiencia para el 14 de enero de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se desestime el recurso que ha sido interpuesto por la parte recurrente, por el mismo carecer de motivos suficientes, y que sea confirmada la sentencia que está siendo objeto de recurso. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas en todas sus partes las petitorias invocadas por el procesado* [redacted] *o* [redacted]*, contra la sentencia penal ya descrita, dictada Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2024, dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenciando que*

el recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que se verifique violación alguna que haga estimable el presente recurso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al derecho de defensa.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.* ***Tercer medio:*** *Falta de idoneidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *En el recurso de apelación el imputado* [redacted], *[…] aporta un DVD donde se muestran imágenes en donde ocurrió el hecho y lo que sucedió para que pudiera ser valorado y poder someterlo al contradictorio, para poder demostrar que el hoy imputado no cometió el hecho o al menos no como lo plantea el órgano acusador (Ministerio Público). El Tribunal a quo rechaza dichas pruebas […]; violentando o actuando en contra de lo establecido en los artículos 411 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por el Ley 10-15. […] al rechazar el tribunal las pruebas aportadas de la defensa, se antepone a un mandato de la Ley 76-02, Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, […].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *El Tribunal a quo […] para rechazar el recurso de apelación […], argumenta […] haciendo mención de la […] sentencia que fue apelada […]. […] ese tribunal de alzada al observar la prueba audiovisual pudo ver un grupo de personas corriendo, así como un carro Toyota Corolla, el cual impactó a una persona, emprendiendo la huida y que el Tribunal a quo considera que corrobora con lo ofrecido por los testigos. Al leer la sentencia […] y observar que es toda la motivación del Tribunal a quo, consideramos que es casi nula para dejar claro los motivos de la decisión y que la parte afecta pueda quedar edificado del por qué se decide rechazar el recurso de apelación*

> *[…]. El Tribunal a quo no se refiere a los testigos, si estos podían ser testigos idóneos para sustentar la acusación o no, […].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *El imputado* [redacted]*, a través de su abogado apoderado, hace mucho énfasis en la calidad de los testigos para validar las pruebas presentadas por el ministerio público u órgano acusador. […]. […] la defensa […], pide se declare como no culpable a su patrocinado, por insuficiencia probatoria, ya que las pruebas no se pueden sustentar por sí sola y los testigos presentados no podían dar un testimonio imparcial, basado en la verdad y realidad de los hechos. Porque si bien es cierto un familiar de la víctima puede declarar (art. 123 C. P. P.), en su actoría como actor civil, y dicha actuación está limitada por el Código Procesal Penal, en el artículo ya señalado, no menos cierto es que ese testimonio debe ser sustentado por otro testimonio de otro testigo, en donde su único interés sea declarar sobre la verdad del hecho […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *se puede verificar […] que el testigo* [redacted] *había tenido problema con el imputado y su familia porque este había atracado a su madre y que después de él salir*

de la cárcel por este hecho, este se encontraba bañándose en una laguna y se presentó el imputado junto con otras personas para agredirlo, y le dieron persecución y que el imputado cuando iba en su carro Toyota Corolla blanco le tiró el carro arriba, que no lo pudo impactar por que se echó hacia atrás y cuando dio la vuelta y aceleró el vehículo ahí fue que le impactó a su hermano el hoy occiso; que en ese orden de ideas la testigo [redacted], corroboró la versión de que el anterior testigo atracó la madre del imputado y la testigo Rayan Racheli [redacted] también corrobora que el imputado y otras personas estaban peleando con el testigo [redacted] y que cuando llegó a lugar donde fue impactado el hoy occiso ya estaba muerto. Que, del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada al reproducir la prueba audiovisual, aportada al proceso como prueba a cargo, se pudo ver un grupo de personas corriendo; así como un vehículo Toyota Corolla blanco el cual impactó a una persona y de inmediato emprendió la huida; lo cual corrobora las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo en la sentencia recurrida. Que el Tribunal a quo, al valorar los testimonios a descargo de los señores: [redacted], [redacted], pudo constar que ciertamente antes de ser atropellado el hoy occiso, hubo una pelea con el testigo [redacted] en el cual estaba involucrado el hoy occiso quien fue impactado por el imputado al conducir el vehículo Toyota Corolla color blanco; por lo que, este tribunal de alzada tiene a bien a rechazar los motivos de impugnación interpuestos por la parte recurrente en el presente caso, en razón de que tanto las pruebas documentales, testimoniales valoradas por el Tribunal a quo ha sido realizada de manera adecuada. Que este tribunal de alzada también ha podido constar que los hechos fijados, la subsunción de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos y la fijación de la pena, realizado por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida ha sido de conformidad a los elementos de pruebas valorados de manera adecuada por el Tribunal a quo en el presente caso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su primer medio casacional, el recurrente [redacted] o [redacted] alega que en el recurso de apelación fue aportado un DVD donde se muestran imágenes en donde ocurrió el hecho y lo que sucedió para que pudiera ser valorado y sometido al contradictorio, y poder demostrar que el hoy imputado no cometió el hecho o al menos no como lo plantea el órgano acusador; que el Tribunal *a quo* rechazó dicha prueba violentando o actuando en contra de lo establecido en los artículos 411 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.2. Respecto a lo invocado por el recurrente, es oportuno establecer *que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente*

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[1]

4.3. Establecido lo anterior, al examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido observar que la Corte *a qua* expuso en el fundamento núm. 7, entre otras cosas, de manera clara y precisa que, *al reproducir la prueba audiovisual, aportada al proceso como prueba a cargo, se pudo ver un grupo de personas corriendo; así como un vehículo Toyota Corolla blanco el cual impactó a una persona y de inmediato emprendió la huida; lo cual corrobora las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo en la sentencia recurrida*; en esas atenciones, y contrario señala el recurrente, se aprecia que fue valorada la prueba relativa al video que se aportó como prueba audiovisual, tutelándose así las garantías legales y constitucionales que le asisten al imputado recurrente en el presente caso, y en cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asegurándose así la viabilidad procesal, sin violación de los derechos constitucionales o garantías que le asisten a este; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del primer medio examinado, siendo

[1] Sentencia núm.34 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedente su desestimación.

4.4. En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la falta de motivación, y señala que la sentencia de la corte de apelación es casi nula para dejar claro los motivos de la decisión y que la parte afectada pueda quedar edificada del porqué se decide rechazar el recurso de apelación.

4.5. Con relación a la supuesta falta de motivación, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[2] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de

[2] Sentencia SCJ-SS-22-00012 de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma razonada.[3]

4.6. En ese orden, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[4] como ocurrió en este caso.

4.7. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)* esta Segunda Sala ha podido advertir que ese acto jurisdiccional no contiene una falta de motivación; pues, en una posición contraria a los alegatos del recurrente, esta Corte Suprema ha constatado que la sentencia condenatoria realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hace constar, de forma concreta, que verificó que las pruebas incorporadas fueron adecuadamente valoradas por el tribunal de inmediación, y que ese órgano jurisdiccional reconstruyó de manera lógica

[3] Sentencia núm. 4 de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos juzgados, pues la valoración de las pruebas aportadas - documentales, testimoniales, material y audiovisual - permitió a los juzgadores entender y evidenciar de manera perfecta que el responsable del hecho perpetrado en perjuicio de [redacted], es el imputado [redacted] o [redacted]; por lo que procede el rechazo del medio analizado.

4.8. Como tercer medio de casación, el recurrente denuncia una insuficiencia probatoria, ya que los testigos presentados no podían dar un testimonio imparcial, basado en la verdad y realidad de los hechos, porque si bien es cierto un familiar de la víctima puede declarar, como actor civil, no menos cierto es que ese testimonio debe ser sustentado por otro medio probatorio.

4.9. Sobre lo planteado, del examen de la decisión impugnada se ha podido comprobar, contrario arguye el recurrente, que las pruebas testimoniales aportadas al proceso fueron reforzadas por otros elementos probatorios, como fue la prueba audiovisual presentada, pues como bien señaló el tribunal de juicio *se ha permitido colegir ante la evaluación del video juntamente las declaraciones de los testigos, que la persona que va conduciendo el automóvil color blanco que atropella al hoy occiso, es el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *y que la persona que es*

atropellada es la víctima [redacted];[5] lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado.

4.10. Además, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* revelan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de la inmediación, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía.

4.11. De modo que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal contra [redacted] o [redacted] en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera

[5] Fundamento núm. 19, Sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00010, del 12 de enero del 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.12. Contrario refiere el recurrente, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal del imputado como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso del testimonio de [redacted], el cual identificó de forma precisa al imputado como la persona que intencionalmente atropelló al occiso, provocándole traumas contusos múltiples que le causaron la muerte, en otras palabras, que vio al imputado tirarle el vehículo al occiso, todo lo cual fue corroborado por otros elementos probatorios.

4.13. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.[6]

4.14. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022, criterio reiterado en sentencia SCJ-24-0972-del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde*[7], como ocurrió en este caso; por lo que procede desestimar el medio referido a la supuesta insuficiencia probatoria.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] o [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede

[7] Sentencia TC/307/20, de fecha 22 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, pues este ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0164

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula identidad y electoral núm. [redacted]. Quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en fecha diecinueve (19) del mes de Julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023- SSEN-00107, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "F A L L A: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, 30 años de edad,*

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], domiciliado [redacted], con el teléfono núm. [redacted] ([redacted]-padre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en observación: de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]. y articulo 396, literal b y c de la Ley 136-06 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondiente " (Sic). ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *veintitrés (2023). toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00107 el 31 de mayo de 2023, mediante la que declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., y el artículo 396, literales b) y c) de la Ley 136-06 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00039 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano [redacted] procediendo conforme lo dispuesto en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada. Segundo: De manera subsidiaria, que se proceda sin renunciar a nuestras conclusiones principales en disposición del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal a ordenar la celebración de nuevo juicio. Tercero: Las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. De igual manera, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República concluyó:

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el encartado [redacted], contra la sentencia impugnada núm. 501-2022-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a confirmar la imposición de la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia recurrida.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Francisco Antonio Jerez Mena y Fran [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio alega que:** *(…) Nos encontramos con una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la Corte a qua ha determinado, que, si bien nuestros alegatos van tendente a refutar las declaraciones de la menor de edad, al tomar en consideración que la misma fue víctima de abuso sexual (Sic...) por su tío el imputado [redacted];*

(...) a mi criterio no constituye una motivación suficiente (...) que se le dio credibilidad a una víctima a quien, con preguntas inducidas por la psicóloga o entrevistadora forense, y de una persona de quien la misma establece desconocer su nombre, advierte (...) una menor de edad de la cual se apreció dudas sustanciales que afectaron la credibilidad de la víctima así evaluada. Por lo que en efecto "... El tribunal colegiado a quo desnaturaliza los hechos de la causa, al analizar el testimonio de la agraviada como demostrativo de responsabilidad penal (...) la corte de apelación conforme al párrafo 12 de la sentencia atacada, emite una grosera contradicción cuando trata de unir el testimonio de la menor de edad con el certificado médico legal, en el que el tribunal a quo concluyó: "Que no le quedó claro si dichos hallazgos compatibles con contacto digital vaginal reciente corresponde a abuso sexual cometido por el imputado, en contra de la menor de edad o si corresponde a las acciones de auto estimulación en las que incurre la misma, ya que el tribunal no puede otorgar a esta prueba el valor probatorio que el ministerio público pretendía en su acusación". (...) la recurrida pretende determinar prueba de certeza, al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas (...) podemos deducir lógicamente que el tribunal condenó al recurrente en base a las declaraciones contradictorias de una víctima testigo menor de edad sin ofertar datos o descripciones que permitan avalar prueba de certeza sobre la responsabilidad de nuestro

representado» violentando con ello lo establecido en el artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del CPP, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada. **En cuanto al segundo medio alega, en esencia, que:** *(…) La Corte a qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de la testigo menor de edad, realizado mediante cámara Gessell (sic), con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que existen graves contradicciones, tomando en consideración que la víctima conforme a la proyección del video que recoge la entrevista, comienza con preguntas inducidas por la entrevistadora forense, al determinar hechos que no son del control de ninguna de las partes en el proceso, contrariando así la prueba (…) en efecto la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador, el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones de la testigo menor de edad, son contradictorios al no poderse*

> *unir con ningún otro elemento de prueba; por lo que, el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una actuación judicial (...) el joven* [redacted] *no era quien tenía que probar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos y si observamos las conclusiones tanto de la corte como del tribunal de primer grado llegaremos a la conclusión que el justiciable debió probar esas circunstancias y no la acusación como establecen las normas procesales y constitucionales, es en ese sentido que de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar la presunción de inocencia, pues si como establece la corte existe una valoración armónica y conjunta de las pruebas es obvio que la decisión que evacuó la corte violento el principio que establecen la presunción de inocencia* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(...) A raíz del análisis realizado por el tribunal a quo a tales hechos probados, retuvo la calificación jurídica que subsumió en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal*

dominicano; 396, literales b) y c) de la Ley 136-06 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, tipo penal analizado que esta sala considera aplicable a la especie, de cara a la descripción de los hechos fijados por el tribunal de juicio como probados; por lo que, este tribunal hace suyo el análisis del tribunal de primer grado en cuanto a la calificación jurídica retenida (...). En ese orden, esta sala procederá a contestar el primer y segundo medios del presente recurso de apelación de forma conjunta, por su estrecha similitud puesto que invocan errónea valoración de los elementos de prueba y determinación de los hechos, así como inobservancia de disposiciones del orden jurídico, alegando ambos medios, en sus argumentos, violación al derecho de defensa y vulneración al principio de presunción de inocencia, luego de lo cual este tribunal de alzada pasa a dar respuesta al tercer medio de apelación supra descrito, siendo menester establecer que se encuentra titulado en el escrito recursivo como "cuarto medio", empero por orden cronológico corresponde al tercer medio. Previo a dar respuesta al primer y segundo medios reunidos para su examen y contestación tal como se ha indicado precedentemente, esta sala se remite a la sentencia impugnada, específicamente al título "valoración de las pruebas incorporadas", en el cual reposa el análisis de las pruebas incorporadas en el juicio, dentro del cual reposa el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., recogido en cámara de Gesell,

cuestionado por el recurrente (…) el certificado médico legal (…) a los informes psicológicos realizados por la Fundación Cristiana Ama a Tu Prójimo, (...) De los extractos precedentemente citados, esta alzada considera, con relación al cuestionamiento realizado al testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., recogido en cámara de Gesell, al tenor de que, al decir del recurrente, no es capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado, que al momento del tribunal a quo valorar las referidas declaraciones tuvo a bien establecer, en los numerales 7 y 8, que la víctima de una manera clara, precisa y coherente expresó que el imputado el señor [redacted] (a) Tito, quien es su tío, aprovechaba en las noches cuando las personas que convivían con ellos se encontraban distraídos o fuera de la casa para abusar sexualmente de ella en distintas ocasiones, específicamente cuatro (4) veces; lo que hacía era tocarla por la vagina, colocarle el pene en la boca, besarle los labios, le pedía que le chupara el dedo y la colocaba encima de él para que sus partes íntimas se rozaran, diciéndole que esto era para que ella pudiera dormir mejor. En ese mismo tenor, el a quo pudo establecer, en el numeral 15 sus motivaciones respecto al informe psicológico forense de evaluación de daños, realizado por el INACIF, el cual corrobora lo expresado por la víctima en el sentido de la afectación emocional de la cual fue objeto producto de las acciones del imputado [redacted], así como también dos (2) informes psicológicos realizados por la Fundación

Cristiana Ama a Tu Prójimo, en los cuales se establece que la víctima presenta una conducta sexualizada y que se estimula sexualmente para poder dormir, mostrando así una conducta evidentemente inhabitual para una persona de su edad, evidencia de que ha sido alterado su desarrollo psicosexual que puede ocurrir por exposiciones a actividades sexuales como las que relató. En ese sentido, es fácil para esta alzada comprender que la exclusión hecha por el a quo al certificado médico núm. 24006, bajo la premisa de que no quedó claro para el tribunal si dichos hallazgos corresponden al abuso sexual cometido por el imputado en contra de la menor de edad, o si corresponden a las acciones de auto estimulación en las que incurre la menor de edad para poder dormir, ha sido considerado por el a quo bajo el entendido de que la menor de edad de iniciales [redacted]., para el momento del examen estuvo bajo la custodia de una fundación, lo que deja ver que medió un tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la realización de los referidos exámenes, lo que a juicio de esta alzada obedece a un ejercicio propio de las reglas de exclusión de la prueba mediante la cual se procura adjetivizar situaciones específicas como en el caso de especie, donde si bien ha quedado como hecho probado ante al tribunal de juicio que la menor de edad de iniciales [redacted]., era abusada sexualmente de distintas maneras por las noches a manos de su tío, el imputado [redacted] (a) Tito, el hecho de que también hayan quedado establecidas ante el a quo las acciones de auto estimulación

en las que incurrió la menor, sin que existiera contacto reciente con el infractor, llevó al tribunal de primer grado a descartar dicha prueba (certificado médico núm. 24006), la cual sólo constituye un elemento certificante que en la especie no resulta indispensable, por la calidad de las demás pruebas del proceso. Al hilo de lo anterior, esta sala considera que no obstante el tribunal de juicio le restó valor al certificado médico núm. 24006, de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), tal situación no desvirtuó los hechos probados en el juicio, puesto que tal y como lo hizo constar el a quo en sus motivaciones, hubo un abuso sexual cometido por el imputado en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]., y fue evidenciado también en los informes psicológicos realizados por la Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo; por lo que, el hecho de excluir de la valoración este único elemento de prueba (certificado médico núm. 24006) no implica como consecuencia el dictado de sentencia absolutoria, máxime habiendo otros elementos de prueba que sostienen la tesis de la acusación, como ocurre en la especie, y por efecto de lo cual fue dictada en contra del imputado sentencia condenatoria. El tema en el cual el recurrente plantea que la grabación de la cámara Gesell, fue recogido en violación al derecho de defensa porque cuando inició la grabación ya la entrevista había iniciado, esta alzada constata que fue alegado en el juicio, y el tribunal de primer grado, en el numeral 12 de su decisión se refirió al tema estableciendo que dicha entrevista fue realizada con la presencia de todas

las partes del proceso y que el imputado siempre estuvo acompañado por su defensa técnica, lo que a juicio de esta alzada permite que las partes presentes pudieran tomar conocimiento de cualquier situación que se haya suscitado durante la toma del indicado testimonio; por tanto esta alzada comparte las motivaciones del a quo al considerar que carece de sustento alegar violación al derecho de defensa cuando el abogado del imputado está presente en la obtención de los elementos de prueba. Asimismo, en relación a la referida prueba audiovisual se constata que la misma fue admitida en la audiencia preliminar en cuya oportunidad fue verificada su legalidad y pudo el juez preliminar considerar que su obtención se realizó conforme los rigores de la norma y así también lo verificó el tribunal de juicio al validarla para su valoración conjunta con los demás elementos de prueba incorporados en el contradictorio; por lo que, el planteamiento de que fue obtenida de forma ilegal no se corresponde con la realidad de la obtención de la misma. Con relación a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, esta sala verifica que en la especie, donde fue instruida la causa y debatidos todos los elementos de prueba reproducidos, los mismos resultaron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del encartado [redacted] en la comisión de los hechos puestos a su cargo, pues del análisis de la sentencia impugnada, se constata que en virtud de los hechos comprobados en el juicio, los cuales constan en la presente sentencia, el a quo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejó establecida la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, a saber: a) Un acto de naturaleza sexual, constituido en este proceso por el imputado manosearla por sus partes íntimas, colocar su pene en la boca de la menor de edad, besarla en los labios y colocarla encima de él para que se produjera un roce entre las partes íntimas de ambos; b) El uso de engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, lo cual se colige en el presente caso de las declaraciones vertidas en Cámara Gesell por la menor de edad de iniciales [redacted]., la cual estableció que su tío aprovechaba que no había nadie observando para abusar de ella en la noche y al tratarse de una menor de edad, se desprende la falta de consentimiento para actividades sexuales a las cuales fue claramente inducida por el imputado sobre la posición de autoridad sobre ella; y, c) El lazo de parentesco o afinidad entre el imputado y la víctima, el cual no ha sido un hecho controvertido y ha estado probado por los testimonios de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], que el imputado era su tío. Con respecto al tema de la presunción de inocencia, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que (...); en atención a ello, esta sala considera que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues para que ello ocurra debe de condenarse a una persona sin la existencia de elementos de prueba suficientes para sostener la condena en su contra, lo que no ocurrió en la especie. En el mismo orden, con relación al alegato de que debió dictarse sentencia absolutoria, en

razón de que no le fue otorgado valor probatorio al certificado médico legal núm. 24006, esta alzada advierte que fueron presentados, y ponderados por el a quo dos informes psicológicos realizados y, conforme fue establecido en la decisión impugnada, la víctima presenta una conducta sexualizada producto de haberse expuesto a actividades sexuales como las que fueron relatadas y plasmadas en los referidos informes, así como también en el testimonio de la propia víctima; por lo que, se evidencia una ponderación conjunta y armónica de las pruebas incorporadas en el juicio. En relación al alegato de que no fueron valoradas las declaraciones del imputado, este tribunal considera que tales declaraciones, en el ejercicio de su defensa material, no desvirtúan los hechos establecidos como probados por el tribunal a quo, puesto que el mismo expresó que no cometió los hechos, lo cual fue destruido en el tribunal a quo mediante el contradictorio y examen pormenorizado de las pruebas, máxime que el imputado ha limitado su defensa a la negativa de comisión del hecho y no así al aporte de algún elemento de prueba que sostenga su teoría de defensa. (…) En esas atenciones, procede rechazar el primer y segundo medios del recurso que se examina, al no encontrarse en la sentencia recurrida el vicio de errónea valoración de los hechos ni las pruebas, puesto que el tribunal de juicio realizó una atinada valoración armónica de todos los elementos que rodean el caso. Igualmente, procede rechazar los planteamientos relativos a violación al

derecho de defensa, prueba obtenida ilegalmente e inobservancia al principio de presunción de inocencia, al no existir en la sentencia examinada los vicios denunciados. En su tercer medio de apelación el recurrente plantea, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivación, en razón de que, según establece el recurrente quedó un vacío en cuanto a la responsabilidad del imputado, porque dedicó un espacio de tres párrafos con los cuales no es posible que una sentencia esté debidamente motivada. Partiendo de los aspectos cuestionados, esta sala se remite al numeral 3 de la presente sentencia, donde se reproducen los hechos fijados por el a quo, así como también a las motivaciones que se han plasmado respecto a la valoración de las pruebas, lo que deja en evidencia como al imputado le fue retenida responsabilidad por los hechos puestos a su cargo de manera incontestable. Atendiendo a lo cual este tribunal evidencia que el argumento de la parte recurrente queda descartado, en razón de los hechos probados en el juicio, de donde se comprueba que el a quo, al momento de plasmar sus motivaciones realizó, en primer orden, la valoración de todo el elenco de las pruebas incorporadas en el juicio, indicando las razones por las cuales otorgó valor a cada una de las pruebas y lo que de ellas extrajo, estableciendo, de manera subsiguiente, los hechos probados producto del referido ejercicio valorativo, seguido del análisis de la tipicidad con lo cual se estableció la subsunción de los hechos en la norma que los configura y el establecimiento

> *de la existencia de los elementos del tipo penal imputado y la culpabilidad del justiciable [redacted]; todo lo cual consta en las motivaciones establecidas en las páginas que van de la 10 a la 16 de la sentencia impugnada, en cuyos folios se encuentran los párrafos (del 3 al 22) correspondientes a las motivaciones más relevantes que sirven de fundamento a la sentencia de marras; por lo que, no lleva razón el recurrente en su alegato de que sólo los tres párrafos y veinticinco líneas fueron dedicados a motivación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que las motivaciones además de constituir razonamientos sistemáticos y consideraciones pertinentes alcanza el estándar de exigencia de motivación de una sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia**:** *a) La menor de edad de iniciales [redacted]. de siete (7) años de edad era abusada sexualmente de distintas maneras por las noches a manos de su tío, el imputado [redacted]*

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Herrera (a) Tito; dichos abusos sexuales consistían en manosearla por sus partes íntimas, colocar su pene en la boca de la menor, besarla en los labios y colocarla encima de él para que se produjera un roce entre las partes íntimas de ambos; a raíz de esta situación la menor de edad ha presentado afectación emocional, presentando un cuadro leve de ansiedad y una conducta sexualizada al haber sido interrumpida en su desarrollo psicosexual por el imputado, circunstancias acreditadas mediante evaluaciones psicológicas realizadas a la menor por la Fundación Cristiana Ama a Tu Prójimo y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); ***b)*** *razón por la cual el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00107, el 31 de mayo de 2023, mediante la que declara culpable a* [redacted] *de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396, literales b y c de la Ley 136-06 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales* [redacted]. *En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se recurre [sic].*

4.2. El recurrente alega en el primer medio de su recurso

"contradicción, ausencia de motivación e incorrecta valoración probatoria"; según su parecer la Corte *a qua* se contradijo al intentar establecer que la declaración de la menor se corrobora con el certificado médico (…) Que la declaración de la menor de edad no arrojó certeza de la responsabilidad penal del imputado (…)".

4.3. Esta Sala al examinar el dosier procesal, verifica que no se advierte la alegada ausencia de motivación, toda vez que la Corte *a qua* ponderó correctamente los medios que fueron planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó a extracto nuestro que: a. *El tribunal de juicio realizó una atinada valoración armónica de todos los elementos que rodean el caso; b. que la exclusión del certificado médico no desvirtúa los hechos probados en el proceso, ni implica a consecuencia que tenga que dictarse sentencia absolutoria en su favor, pues su exclusión obedeció a un ejercicio propio de las reglas de exclusión; c. que la entrevista realizada en cámara de Gessel fue recogida salvaguardando el derecho de defensa de la parte recurrente, que en la entrevista estuvo presente el imputado, acompañado de su defensa técnica, que fue admitida en audiencia preliminar e incorporado en el contradictorio del juicio; d.*

que el hecho de que, cuando se inició la grabación la entrevista había iniciado no lesiona su derecho de defensa pues el imputado estuvo presente y pudo tomar conocimiento de cualquier situación suscitada en la toma del testimonio.

4.4. El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* en atención a las quejas presentadas resulta ser adecuado y suficiente, se advierte que, al comparar y revalorizar las pruebas ponderadas por el tribunal de juicio, es que concluye estableciendo que la valoración de las pruebas ofertadas por el órgano acusador, específicamente *el testimonio de la menor* [redacted]. *tomado en Cámara Gesell; documentales: certificado de nacimiento de la menor y dos informes psicológicos; periciales: informe psicológico forense de evaluación de daños; audiovisuales: un DVD-R;* resultó ser correcta y que las mismas de manera inequívoca resultaron ser contundentes para determinar la responsabilidad penal al imputado.

4.5. El recurrente arguye que la Corte *a qua* cometió una grosera contradicción al tratar de unir el testimonio de la menor de iniciales [redacted]. de 7 años de edad, con el certificado médico legal que se le realizó; sin embargo, lejos de esta actuación se verifica que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* argumentaron por qué no procedía otorgarle al

certificado médico el valor probatorio que pretendía el Ministerio Público en su acusación; o dicho de otra manera, por qué no podía endilgarle al imputado que la conclusión arrojada por el certificado médico, haya sido provocada por el imputado, ya que en el mismo se establecía que la menor tuvo: "contacto vaginal reciente", y desde la fecha de la declaración realizada por la menor [redacted]., a la fecha en que se realizó el certificado médico medió un tiempo en el que la misma se encontraba alejada del imputado; por lo que no quedaba establecido que ese contactó vaginal fue provocado por el hoy recurrente; pero que sin embargo, quedaba claro que la menor había indicado que para dormir se tenía que estimular sexualmente, y que pudo esta autoestimulación corresponderse con lo que se certificó en dicha prueba pericial.

4.6. Esta sede casacional advierte que así como lo estableció la Corte *a qua* bien podía, como de hecho lo hizo el tribunal de juicio, restar valor probatorio al certificado médico legal realizado a la menor de edad, sin que esto constituya una contradicción en los hechos retenidos ni que demuestre incertidumbre acerca de la responsabilidad penal que de manera concluyente se le retuvo al imputado; y es que hemos podido observar que

la menor de edad de iniciales [redacted]. de 7 años, identificó a su agresor como su tío "Tito", quien vive con ella y con sus padres; que este aprovechaba las noches cuando las personas que convivían con ellos se encontraban distraídos o fuera de la casa para en cuatro ocasiones "tocar su vagina, colocarle el pene en la boca, besarle los labios, pedirle que le chupe los dedos y se le colocaba encima para que sus partes íntimas se rozaran, diciendo que esto era para que ella duerma mejor"; testimonio que el tribunal de juicio apreció como *claro y preciso, mostrando una madurez adecuada a su edad, buen desenvolvimiento y un léxico adecuado al momento de relatar quien abusó de ella, cómo lo hacía, cuando ocurría y cuantas veces ocurrió*[1]; de lo que se deduce que la correcta valoración probatoria, llevó inclusive a restar valor probatorio al certificado médico; y que, además, nunca se intentó unir o corroborar el testimonio con el certificado médico; en el caso si se constata que el testimonio de la menor de edad se corroboró con los demás elementos probatorios ofertados por el órgano los que resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.7. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una

[1] Ver fundamento jurídico 10 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[2] en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.8. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, entre otras

[2] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reflexiones, con base en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor[3].

4.9. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones

[3] *Idem.*

está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[4].

4.10. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que[5] *(…) este testimonio ha sido claro, coherente, sostenido, sin dudas ni incoherencia sobre lo que ocurrió y*

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
5 Ver ordinal 6 sentencia emitida por el Tribunal de Juicio.

quien lo hizo. Es notable que la persona menor de edad ha indicado inclusive, a preguntas de las partes transferidas a través de la psicóloga, que tiene otro tío que vive con ella y en ningún momento lo menciona como la persona que le hace daño, a pesar de que refiere que este otro tío le dice cosas que la incomodan. (…) la menor de edad relata un escenario claro donde se evidencia la oportunidad, ya que el imputado y el otro tío sí viven con ella y de su relato se desprende esto y también que dormían en la misma habitación. Esto así porque la menor de edad refiere varias figuras de autoridad en su entorno, dice: mamá, papá, mami y abuela, tío Tito, tío Alberto y tío Denny, a estos los menciona en escenarios distintos, es decir, a su mamá y su papá los refiere como las personas con quien vive junto a su tío Alberto y su tío Tito y a su mami, abuela y tío Denny como la persona con quien vivía en Los Mina, de hecho en algún momento refiere "mi mamá verdadera", pero en ningún momento confunde ambos escenarios, sino que claramente refiere en cuál de estos dos lugares ocurrió lo que dice, a qué hora y dónde se encontraba cada persona, llegando inclusive a decir que nunca ocurrió cuando su tío Alberto se encontraba en la habitación, resultando un escenario verosímil[6]; por lo que se estima que como lo dispuso la Corte *a qua*, la entrevista realizada fue valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron

[6] Ver fundamento jurídico 14 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

más arriba, y en donde pudimos advertir que aun encontrándose la niña alejada de sus familiares, por estar acogida en: "Fundación Cristiana Ama a tu prójimo"; la misma ciertamente afirmó que los hechos ocurrieron, las veces en las que ocurrió, las circunstancias; en consecuencia, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo, su declaración fue coherente, precisa, lógica y razonada; como lo indicamos precedentemente y la misma logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta sala comparte en toda su extensión.

4.11. En el segundo medio de su recurso, invoca el recurrente "inobservancia de disposiciones de orden legal en cuanto al debido proceso de ley y la presunción de inocencia"; en este medio el recurrente ataca de manera directa la entrevista realizada a la menor de edad en Cámara de Gesell, por considerar que en la misma existen graves contradicciones; que esta prueba es contraria al certificado médico; que con la misma no se pudo determinar de manera clara y certera la participación del imputado; que las pruebas reflejan dudas sustanciales.

4.12. Esta sede casacional advierte que la Corte *a qua,* al examinar

similar planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción, indicó las consideraciones que plasmamos en el fundamento jurídico 4.3 de esta decisión, en síntesis, que la entrevista realizada a la menor de edad fue recogida en observancia de lo que dispone la normativa procesal penal; fue incorporada al proceso conforme a los rigores de la norma y su contenido fue correctamente examinado por el tribunal de juicio; que aunque ciertamente la grabación inició poco después de que comenzara la entrevista, el imputado y su defensa estuvieron presentes desde un inicio y pudieron tomar conocimiento de cualquier situación que se haya suscitado. No teniendo esta Sala nada que refutar a sus consideraciones, pues se verifica que, no obstante, la defensa ha atacado los mismos aspectos ante el tribunal de juicio, ante la Corte *a qua* y ahora ante esta sala de casación, que cada jurisdicción ha examinado y ha respondido de manera suficiente su señalamiento, y es que conforme lo señaló el tribunal de juicio si bien se ve que en el momento en que se comienza a rodar el video ya había comenzado la entrevista esto se trató de un error técnico de la grabación[7] que no repercute en el valor probatorio dado a su declaración.

[7] Ver ordinal 12 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.13. A lo anterior, se suma que el recurrente no expone en su recurso de casación, que sucedió alguna actuación extraña en ese escenario que afecte la validez de ese medio probatorio; el que tal como indicamos en los fundamentos jurídicos que anteceden, resultó ser útil, idóneo y suficiente; tampoco indica u oferta argumentos o documentos que contradigan lo que ya quedó probado; por lo que estimamos que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; y nos ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren que quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas de la autoría del imputado.

4.14. Por todo lo antes dicho estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y el principio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de presunción de inocencia.

4.15. Esta Sala ha establecido con anterioridad que si bien es cierto que, en el curso de un proceso penal, todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria[8], lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron ser suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

4.16. Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido

[8] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024; Segunda Sala, SCJ.

encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted] por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto en perjuicio de la menor [redacted]. de 7 años de edad; hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.17. Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos

de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con Reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable debido a: (...); c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.18. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[9]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante

[9] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art.330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

4.19. En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir, 10 años de prisión.

4.20. Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del

Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[10]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y además la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, debido a que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.21. Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico

[10] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, [redacted].

protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[11]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.22. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.23. Al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente [redacted], como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[11] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo se encuentra copiado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00776
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0192

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la manzana 4715, edificio 12, apartamento 2-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00207,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal. [redacted] (Defensa Publica), en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 1570-2023-SSEN-00384, de fecha Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número. 1570-2023-SSEN-00384, de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al señor [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 309 y 310 Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; *mientras que en el aspecto civil*, lo condenó al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor del señor [redacted], y cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados a sus personas; así como al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00078 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024, y se fijó audiencia pública para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Habiendo sido admitido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación luego de ponderar los vicios atacados y proceda a anular la decisión recurrida y emitir sentencia propia, excluyendo de la calificación jurídica los artículos 265, 266 y 310 del Código Penal dominicano, y en relación a la pena impuesta, este honorable tribunal proceda a imponer a nuestro representado la pena mínima de dos años de prisión, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y condiciones establecidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, ponderando además que nuestro asistido tiene más de 2 años en prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.4.2 Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Una vez acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por el recurrente, en cuanto al fondo que el mismo se rechace, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el mismo, y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente no se verifican en la decisión impugnada, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba.*

Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 14, 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano-por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia y por ser la sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.2 y 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Las pruebas testimoniales arrojan contradicciones que no permiten establecer la asociación de malhechores, ya que de las declaraciones de [redacted] y [redacted], se observa una contradicción en cuanto a la presencia y participación o no del señor Manuel en el lugar de los hechos, sobre el cual, se establece que supuestamente [redacted] después de la discusión, volvió con Manuel, mientras que [redacted] establece que esa noche fue a buscar a Andrés al negocio porque el dueño del negocio es Manuel y que Manuel le dice que no tiene nada que ver con eso y que aunque el supiera donde estaba, no iba a decir, lo cual indica una contradicción y que Manuel no tuvo ninguna participación en ese hecho y se evidencia aún más claro, es el hecho de que él va al negocio y obtiene una respuesta de Manuel y con esto indica el lugar donde estaba Manuel; además, en el momento de que Andy relata los hechos, no pone en ningún momento a la persona de Manuel; esto evidencia que no se establece ninguna asociación de malhechores y que en cuanto a ese tipo penal, el tribunal debió descartarlo. Si bien la prueba testimonial de la víctima, es un testimonio válido, no menos cierto es que como parte interesada, maneja los hechos a su favor en sus declaraciones, por lo que persigue ganancia de causa; es por ello que, en este testimonio, el tribunal debe tomar muy en cuenta ese interés, además de las contradicciones, para analizar la psicología del testimonio. Estas declaraciones contradictorias, no pueden ser valoradas como coherentes, ya que no son precisas ni coherentes, más bien son contradictorias, lo cual resulta ilógico valorarlas como coherente, toda vez, que si bien es cierto, que el juez que puede decidir sobre estas pruebas, es el juez que tiene la inmediatez, no menos cierto, que ese mismo juez es el que tiene que garantizar una tutela judicial y efectiva, ya que la norma procesal penal establece en el artículo 172,

cuales la forma en que deben valorarse las pruebas y no es a capricho del juez, porque al realizar una buena lógica razonada, el juez debe observarlas circunstancias atenuantes a favor del imputado, lo cual permite adecuar el quantum de la pena. La Corte obvia que en materia penal lo que condenan son las pruebas, pero dichas pruebas deben estar conteste en relación al tipo penal, toda vez que no puede haber tipo penal si no se dan los elementos del tipo. Es un hecho no controvertido que estamos ante una riña, toda vez que el imputado asumió su responsabilidad, pero no en la forma que establece el Ministerio Publico, nos referimos a que los hechos sucedieron de forma distinta a la que establece el órgano acusador, siendo esa forma distinta, circunstancias atenuantes en favor del imputado y que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal, al momento de valorar las pruebas y al momento de imponer la condena. El artículo 309 del Código Penal dominicano establece una pena de 6 meses a dos años cuando los actos de violencia o vías de hecho, el agraviado resultase imposibilitado al trabajo durante más de veinte días. En el caso de la especie, los elementos de pruebas periciales aportados por el Ministerio Público establecen tiempo de curación de 10 a 21 día y de 1 a 2 meses, lo cual indica que son heridas curables que no han dejado lesión permanente. Así mismo, el artículo 310 del Código Penal dominicano, establece si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza. La pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de Reclusión Mayor. Para probar estas circunstancias, el Ministerio Público contaba con la prueba testimonial de la cual se desprende una contradicción, que no permite esta establecer una verosimilitud o certeza; dicha contradicción favorece al

imputado. El Ministerio Público aportó su prueba testimonial, para probar estos hechos, sin embargo, de esa prueba testimonial contradictoria, no se puede establecer que Andrés y Manuel se asociaron para cometer crímenes, toda vez que las circunstancias en que nacen los hechos, no se verifica la persona de Manuel y en cuanto a la participación o no de Manuel, solo existe una contradicción que no permite visualizar cuál fue la participación de Manuel y de si realmente estuvo o no en el lugar de los hechos o en el establecimiento que este dirige, toda vez que el testigo Andy lo sitúa en el negocio que este dirige y también lo sitúa en el lugar de los hechos; esto no permite establecer que se haya dado el tipo penal de asociación de malhechores. -Que para imponer la condena tampoco tomó en cuenta las circunstancias establecidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, como son las características personales del imputado, ya que se trata de una persona que padece de epilepsia, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas (circunstancias extraordinarias de atenuantes), razón por la que entendemos que ambas decisiones son infundadas y contrarias al precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en un primer aspecto de su único medio, en síntesis, sostiene que la sentencia impugnada violenta disposiciones legales, de índole constitucional, y es contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia, por ser manifiestamente

infundada, basado en que las pruebas testimoniales son contradictorias que no permiten establecer el tipo penal de asociación de malhechores. Entiende el recurrente que si bien la prueba testimonial de la víctima es un testimonio válido, no menos cierto es que como parte interesada, maneja los hechos a su favor en sus declaraciones, por lo que persigue ganancia de causa; es por ello por lo que, en este testimonio, el tribunal debe tomar muy en cuenta ese interés, además de las contradicciones, para analizar la psicología del testimonio.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, consistente en la falta de motivos con relación a los vicios presentados ante la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] tal y como estableció el tribunal a quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los señores [redacted] y [redacted], ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted], estableciendo los mismos, que imputado llegó al lugar donde ellos se encontraban laborando y colocó una basura frente al mismo, por lo que, le llamaron la atención, indicándole que no pusiera la basura en el lugar, en razón de que se estaba limpiando ese lugar porque le afectaba y el imputado se puso violento, discutieron y el imputado se retira del lugar, regresando luego con un señor de nombre*

Manuel, y un arma blanca, misma con la cual procedió el imputado a agredir a ambas víctimas […] los testigos del presente caso, reúnen la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, y siendo los señores [redacted] y [redacted], presentados por la parte acusadora como testigos a cargo, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios […] en la especie, ya que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado [redacted], en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte […] esta alzada estima, que el tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 309 y 310 Código Penal dominicano, calificación jurídica que se

> *correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce, que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de asociación de malhechores, toda vez, que hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado [redacted], quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta Corte, que el tribunal a quo obró correctamente, tanto al momento de valorar las pruebas, como al subsumir los hechos en el tipo penal, en golpes y heridas de manera voluntaria, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hecho.*

3.3. Antes de analizar el medio propuesto por el recurrente, en función de lo invocado, es bueno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es,

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.4. Para mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones, y es que en la instancia de juicio, quedó como un hecho probado que: a) el imputado [redacted] en *fecha 13 de julio 2020, aproximadamente a las 08:20 P. M., mientras la víctima el señor* [redacted], *se encontraba en un negocio* [redacted], *provincia de Santo Domingo, en compañía de su amigo el señor* [redacted], *se presentó al lugar el imputado* [redacted] *y/o Osiris, conjuntamente con el nombrado* [redacted] *(actualmente prófugo) y sin mediar palabras el imputado* [redacted] *y/o Osiris con un arma blanca tipo cuchillo en manos, procedió a agredir físicamente al señor* [redacted], *en la mano izquierda ocasionándole herida punzo cortante en cuarto dedo mano izquierda y* [redacted] *izquierda, Que luego de agredir físicamente al señor* [redacted] *el imputado* [redacted] *y/o Osiris, procedió a agredir físicamente en el brazo izquierdo al señor* [redacted] *de igual manera con el cuchillo que portaba, ocasionándole herida cortante suturada en tercio superior externa de antebrazo izquierdo, trauma contuso con equimosis en región lumbar derecha. Que todo esto fue motivado porque la víctima, el señor* [redacted], *le había llamado la*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

atención al imputado [redacted] *y/o Osiris, por colocar una basura frente al referido negocio,* por lo que fue declarado culpable de violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 Código Penal dominicano, y condenado a cumplir una pena de 5 años en prisión, y b) que dentro de las pruebas determinantes para declarar la responsabilidad del imputado en el hecho juzgado, se encuentran las declaraciones de las víctimas testigos directos del caso [redacted] y [redacted].

3.5. En lo relativo a la contradicción de las declaraciones de los testigos, cabe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;[2] lo cual no se advierte en el

[2] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, Rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, quedando como un hecho probado que el imputado se marchó del lugar y regresó con otra persona (un tal Manuel), que fue quien le pasó el arma, por lo cual estimó el tribunal de forma correcta el ilícito de asociación de malhechores.

3.6. Esta Sala de Casación Penal advierte que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen.[3] En ese tenor, quedó evidenciado en el tribunal de primer grado la valoración de los testimonios de [redacted] y [redacted], reconociendo que estos depusieron en su calidad de testigos víctimas de los hechos juzgados, y que a juicio de los jueces, dichos testigos relataron de una manera creíble, detallada, clara, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos objetos del presente proceso, las cuales se corroboran entre sí, por tanto, se les otorgó valor probatorio a las declaraciones de los indicados testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al momento de ofrecer su testimonio ante dicha instancia, y estar sujetas

[3] Sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

a las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima lo invocado sobre contradicción y testimonio de parte interesada.

3.7. Otro argumento del recurrente es que la pena no se corresponde con el artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que no hay lesión permanente, y que tampoco se configura el artículo 310 de dicho código, de si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza.

3.8. En función de lo invocado, se observa que conforme quedó configurado los tipos penales juzgados, respecto a la valoración probatoria, en el que las víctimas [redacted] y [redacted], luego de decirle al imputado [redacted] que no pusiera basura en el lugar, este se marchó y volvió en compañía de un tal Manuel, y es quien le pasa el arma blanca con la que hirió a las víctimas, que posteriormente fueron objeto de evaluación médica y mediante certificados médicos quedó probado ante la instancia de juicio,[4] que estos presentaron heridas curables de 1 a 2 meses y de 1 a 21 días respectivamente. Presentando el primero herida punzo cortante en cuarto dedo mano izquierda y [redacted] izquierda con lesión del mecanismo deflexión; y el segundo, herida cortante suturada

[4] Sentencia 1570-2023-SSEN-00384, de fecha 5 de septiembre del 2023, del El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciad el Distrito Judicial de Santo Domingo.

en tercio superior externo del ante brazo izquierdo, trauma contuso con equimosis en región lumbar derecha, conforme lo ha retenido el tribunal en los certificados médicos legales emitidos por el Dr. [redacted], médico legista, exequátur núm. 169-88.

3.9. No obstante lo anterior, del examen al fallo impugnado se observa que en el presente caso, si bien ha quedado configurada violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, ya que dichos textos establecen: *(309) El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos;* mientras que *el (310) Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza(sic), la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos;* lo cual comprueba que la pena de cinco (5) años impuesta al imputado excede los límites de proporcionalidad, puesto que si bien recibieron heridas curables entre 1 a 2 meses y de 1 a 21 días, no son de carácter permanente, ni causaron la muerte, por lo que, aun cuando se le retiene la agravante del artículo 310 del Código Penal, donde la sanción es de 3 a 10 años, esta Sede de Casación considera pertinente acoger el aspecto invocado en cuanto al *quantum* de la pena, atendiendo además a los criterios para la aplicación de la misma

contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en la realización del ilícito juzgado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

3.10. En ese contexto, esta Sala en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 427, numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 15 de febrero del 2015, procede a dictar directamente la sentencia del caso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005

del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión en cuanto a la pena aplicada.

Segundo: Dicta directamente la solución del caso, en consecuencia, declara culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal dominicano, y lo condena a tres (3) años de prisión.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02066
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00577
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0186

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, casa núm. 49,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Mella I, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted], en contra la sentencia número 00086 fecha 22 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desestima el mismo y se confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime las costas, por tramitarse el recurso por órgano de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, a todas las partes incluyendo el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de Santiago.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00086, de fecha 22 de mayo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano,

y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en efectivo, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00060, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00023, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en vía de consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, que esta honorable corte, en virtud de lo que establece el artículo 422 de nuestra normativa procesal penal, proceda a dictar su propia decisión, emitiendo sentencia absolutoria a favor del recurrente* [redacted]*, o en su defecto, que sea enviado a otra sala distinta del que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger ninguno de los petitorios principales, que este tribunal proceda a dictar su propia decisión, reduciendo la pena al encartado e imponiendo una sanción penal acorde al tipo penal realmente corroborado, que ser el artículo 330 del Código Penal dominicano, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la pena o en su defecto, la pena sea ajustada a los fines de reeducación y reinserción social, según lo estipulado en el 40.16 de la Constitución dominicana.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguente: *Único: Que tenga bien, rechazar el recurso el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.*

359-2024-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, puesto que la corte estableció motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, sin que se inobserve o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco y con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la

sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución y 331 del Código Penal dominicano.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, como primera crítica al acto impugnado, que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada por errónea aplicación de disposiciones de los artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 331 del Código Penal dominicano, al considerar que las pruebas eran exactas para poder destruir la presunción de inocencia del imputado, obviando las innumerables discordancias y cabos sueltos denunciados en el escrito de apelación, consistentes en: a) que las declaraciones de la víctima menor de edad, estaban saturadas de contradicciones conforme lo plasmado en el informe psicológico de daños de menores y en la entrevista forense, pues, si fue cierto que sufrió abuso sexual cómo es posible que fue amenazada con ser maltratada sexualmente; y si los hechos fueron observados por otro menor de edad, porque no se realizó un anticipo de prueba al mismo y cómo la agraviada no hizo alusión a esta

circunstancia en la entrevista que le fue realizada; b) se le otorgó valor probatorio a los testimonios de las señoras [redacted], madre de la agraviada y [redacted], ambas testigos referenciales, que no podían dar por hecho que el encartado fue la persona que atentó contra la integridad de la víctima; y, c) que el certificado médico valorado no era concluyente, pues dejó establecido que la menor tiene un himen complaciente y evidentemente es imposible determinar la violación sexual, ya que, no se probó la penetración; y sobre el supuesto golpe que se dio en una la bicicleta, el informe médico acredita lesiones esquemáticas, coloración morada, azulada, hinchazón en el vestíbulo vaginal, dictamen que tiene más aseveración que el de ser abusada sexualmente. Por otro lado, arguye que la alzada no aplicó de manera correcta el artículo 331 del Código penal dominicano e incurrió nueva vez en el mismo error que realizó el tribunal colegiado, toda vez que la violación sexual no quedó probada.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…] En ese sentido verifica la corte, que tanto las pruebas documentales (acta de nacimiento de la víctima menor de 7 años), (acta de registro de personas y de arresto del imputado), periciales (reconocimiento médico de la*

víctima) donde se hace constar que "presentó eritema (coloración rojiza y edema (hinchazón) a nivel vestíbulo vaginal, fisuras recientes a nivel de introito vaginal. Cianosis (coloración morada y azulada) importante en vestíbulo vaginal. Equinosis que afecta la membrana himeneal y se prolonga a pared posterior de vagina", evaluación y entrevista psicológica de la menor. Material (un celular ocupado al imputado) mediante registro de persona), testimoniales tales como el anticipo de prueba realizado a la menor de edad [redacted]. (7 años), recreada en el juicio de fondo donde declara la menor de edad de manera detallada y concreta todas las incidencias de la conducta lícita ejercida por parte del imputado en su contra, así como las declaraciones testimoniales a cargo referenciales de las señoras de la señora [redacted] (madre de la víctima), la ciudadana [redacted] (quien cuidaba a niña víctima cuando ocurrió el hecho), el testimonio del cabo de la Policía Nacional, [redacted], el cual arrestó al imputado y le ocupó un celular. Se comprueba de manera nodal el verdadero fáctico de hecho, así como la imputación objetiva radicada en la acusación en contra del encartado, pues luego del escrutinio valorativo de los jueces del tribunal de origen a las indicadas pruebas reiteramos es un hecho no controvertido fijado en el fondo de la causa, que en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cuando la víctima menor de edad [redacted]. (7) años se dirigía en horas de la tarde caminando por la [redacted], a su clase de tarea fue interceptada por el imputado quien mediante constreñimiento físico la llevó (arrastrada por el brazo) hasta su casa y en la habitación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *abusó y violó sexualmente a la misma introduciéndole su pene en su vagina y también los dedos.*

3.3. De lo *ut supra* transcrito se pone de manifiesto que el tribunal de marras, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, verificó que la valoración probatoria realizada por el *a quo* se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez de las pruebas testimoniales y la credibilidad que se le dio tanto a las declaraciones de la madre de la menor agraviada, señora [redacted], a la señora [redacted], persona encargada de cuidar a la menor, así como al testimonio de la víctima directa del hecho, reproducidas en el juicio mediante un anticipo de prueba, por ser concordantes con las pruebas documentales y periciales, a saber: El reconocimiento médico legal, la entrevista forense y el informe psicológico de daño en menores; elementos probatorios que formaron la convicción del juzgador y evidenciaron que la presunción de inocencia que le asistía había quedado indefectiblemente destruida.

3.4. En cuanto a las declaraciones de la madre de la menor de edad y de la señora que la atendía, es evidente como estableció la Corte *a qua,* su condición de referencial. No obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no

implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[1]

3.5. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[2]

3.6. En ese orden, del acto impugnado se evidencia que sus declaraciones fueron valoradas como coherentes y espontáneas por el tribunal de mérito, y no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia y en perjuicio del encausado; que, también se le otorgó valor probatorio al testimonio de referencia ofrecido por el agente de la Policía Nacional, [redacted], que apresó al

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, cuya valoración positiva radicó en la precisión al exponer lo concerniente a su labor policial y ser coincidente su relato con el acta de registro de persona ponderada.

3.7. Con relación a la supuesta contradicción de las declaraciones de la víctima conforme consta en la entrevista psicológica efectuada y en el informe psicológico forense, se debe establecer que para que se configure tal discrepancia ha de existir una verdadera y real incompatibilidad entre lo dicho, lo que supone que ambas versiones no puedan coexistir, supuestos que no se vislumbran en el presente proceso. Que, la víctima en el informe psicológico y en la entrevista forense indicó: *que en dos ocasiones fue víctima de violación sexual, agresión física y amenazas por parte de su vecino, el encartado* [redacted]; y en las declaraciones reproducidas mediante anticipo de prueba hizo el relato de manera detallada de cómo fue violentada, al expresar que: *un día como a las 2:00 P. M., ella iba caminando; que el la jalo por un brazo; que el imputado la llevo a su cuarto; que primero le entró un dedo en la vulva; que ellos viven uno al lado de otro que los une el patio; que él le entro la c osa de hacer pipi (pene) por su vulva; que la primera vez fue el dedo y que luego fue el pene que se lo entró en la vulva; que las dos cosas fueron el mismo día; que ella tenía sangre en el pantalón y en el pantis; que ella se lo contó a su mamá; que su amiguita fue la que le dijo en la sala de tarea que ella tenía*

sangre en la ropa; que ella no hizo deporte ese día; que su amiguita a se llama Rosaura; que tiene 13 años de edad; que la señora que la cuida a ella en su casa se llama Lisbeth.

3.8. Además, no se avista contradicción en el alegato al que hace alusión el recurrente de que ella le manifestó a su madre y también a su cuidadora, que su ropa estaba manchada de sangre porque había montado bicicleta, porque su progenitora en el juicio declaró que en un principio ella le expresó eso porque estaba asustada, pero que después le confesó que había sido ultrajada por el imputado; y en torno a la cuestionante de que la agraviada exteriorizó haber sido amenazada con ser abusada, en el tribunal de fondo, quedó claramente establecido que expresó que fue amenazada con ser agredida físicamente si le contaba lo acontecido a sus padres; pero no solo fue una advertencia, porque sí recibió maltrato físico por parte del justiciable conforme consta en el certificado médico aportado. Por ende, asumir que existe contradicción en el testimonio de la víctima, es evidentemente irracional, que desprende la carencia de sustento jurídico del aspecto examinado; por ello, se desestima.

3.9. En torno al cuestionamiento respecto a la ausencia del tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal

dominicano, pues el certificado médico legal no avaló la intromisión carnal; observa esta Sala según lo plasmado en el reconocimiento médico legal núm. 695-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, que la Dra. [redacted], médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), concluyó en síntesis que la niña presentó *a la evaluación extra genital: lesiones esquemáticas a nivel de brazo y pierna izquierda, secundarias a traumas con objeto tipo correa (correazos), curables en un periodo de 0 a 7 días, compatibles con la ocurrencia de maltrato físico. A la evaluación médica genital presentó los siguientes hallazgos: a) eritema (coloración rojiza y edema (hinchazón) a nivel vestíbulo vaginal, fisuras recientes a nivel de introito vaginal. Cianosis (coloración morada y azulada) importante en vestíbulo vaginal. Equinosis que afecta la membrana himeneal y se prolonga a pared posterior de vagina. Compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente; b) himen complaciente; c) región anal sin lesiones recientes ni antiguas*; lo que implica que el hecho que no haya existido desgarro no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del justiciable en el delito, puesto que como se ha visto, la prueba científica razonada por ambas instancias determinó que la agraviada posee himen tipo elástico, lo que supone, según la perita, que aun existiendo actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones de su introducción. Por tal razón, que la experticia no estableciera desgarros recientes o antiguos no descarta la existencia del delito, máxime cuando en la misma prueba certificante se acreditan otro tipo de lesiones compatibles con la actividad sexual y con la agresión física, que van acorde con el coherente relato de la víctima, quien ha sido persistente en cuanto a la forma, el lugar en donde ocurren los hechos y la descripción de quien lo perpetró, identificando de manera contundente al imputado como su agresor. En consecuencia, sí se ha conjugado el verbo rector de este ilícito, que consiste en introducir, en este caso los dedos del imputado y el miembro genital masculino usando fuerza y amenaza, quedando determinado sin lugar a duda que el encartado efectuó el acto de penetración. Por todo lo cual, procede desestimar la queja expuesta en ese sentido por improcedente y mal fundada.

3.10. Sobre el alegato de que los hechos fueron observados por otro menor de edad, al que no se le hizo entrevista mediante anticipo de prueba y que no fue mencionado por la víctima en la entrevista que le fue realizada; esta alzada entiende pertinente puntualizar que, del estudio de las decisiones de las instancias inferiores, no se vislumbra ningún alegato en torno a un testigo presencial del hecho. Que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstante, se hace necesario precisar, que ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos.[3] Por lo que la ponderación realizada por el *a quo* y confirmada por la corte de apelación permitió establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado respecto de los tipos penales endilgados; por consiguiente, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente, por tanto, se desestima.

3.11. Dicho lo anterior, respecto al tipo penal de violencia de género, conviene precisar que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de*

[3] Ver sentencia núm. 01052 de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad.[4]

3.12. En esas atenciones, de conformidad con las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima en la entrevista forense que le fue realizada y partiendo de su análisis, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su situación de mujer, y situada en un estado mayor de vulnerabilidad por su condición de menor de edad; quedando reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas y sexuales en su contra.

3.13. Por tanto, se desprende que la agresión física, psicológica y sexual, fue ejercida por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un objeto de su propiedad que debía satisfacer sus necesidades, aprovechándose de las debilidades de ella, sobre todo por su condición de minoridad. Por consiguiente, es correcta la subsunción de esta

[4] Resolución núm. 2751-2010 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, sino en los artículos 331 de dicha norma legal y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03.

3.14. En otro tenor, en el desarrollo del medio que se examina, el recurrente establece que, la corte hizo caso omiso al planteamiento de que la jurisdicción de fondo, al momento de imponer la pena, no tomó en consideración que su finalidad es la reinserción y la reeducación conforme se establece en el artículo 40.16 de la Constitución; por tanto, la imposición de la pena máxima de 15 años se aparta de la proporcionalidad y se traduce en un castigo.

3.15. De cara al vicio planteado, esta Sede Casacional observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que al analizar la decisión dictada por la Corte *a qua* quedó evidenciado que esta ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada.

3.16. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible a este– es que la pena impuesta

sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[5]

3.17. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del encartado, a través del conjunto probatorio que resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal, aplicándose una pena correcta, de quince (15) años de reclusión mayor, que se corresponde con lo previsto por el legislador para los tipo penales atribuidos; observando esta Sala que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera específica la participación directa del imputado, la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, así como también la edad del mismo y el estado de las cárceles; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción, ya que, esta le permitirá en lo adelante al justiciable reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el

[5] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 40.16 de la Constitución dominicana; en esas atenciones, se desestima el planteamiento argüido, por improcedente.

3.18. Rechazo que se extiende al planteamiento enervado en sus conclusiones el día de la audiencia en que se conocieron los méritos de su recurso de casación, mediante las cuales solicitó la reducción de la pena, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la misma; toda vez que, como ya establecimos la pena impuesta es justa, proporcional y acorde al marco de legalidad previsto en nuestra normativa, en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues no concurre para otorgarla el elemento previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en el numeral 1, que dispone que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

3.19. Por tanto, como se ha visto, en este caso, el arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al imputado, sin que pudiese ser razonablemente sostenida su teoría negativa, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*. Máxime, que no fueron verificadas ni probadas las violaciones de índole procesal, constitucional y legal contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 40.16 de la

Constitución y 331 del Código Penal dominicano, al haberse respetado el debido proceso en cuanto a los principios de presunción de inocencia y de motivación de las decisiones; aplicado la sana crítica, realizarse una correcta determinación de los hechos, una adecuada calificación jurídica e imponerse una pena acorde a la ley y en respeto a los derechos y garantías del enjuiciado.

3.20. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; Que no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) El 12 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., mientras la víctima menor de edad [redacted] (7 años), caminaba hacia la sala de tarea, fue sorprendida por su vecino el acusado, quien aprovechando el estado de vulnerabilidad de la misma y ejerciendo constreñimiento y violencia, la tomó por uno de sus brazos y la trasladó hasta su residencia, donde la violó sexualmente introduciendo su pene y uno de sus dedos en su vagina, al tiempo que le tapaba la boca con sus manos para que esta no gritara; y con una correa la agredió físicamente provocándole lesiones esquemáticas.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 22 de noviembre de 2021 por el Ministerio Público contra [redacted], imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, consistente en: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Violación Sexual, Abuso Sexual, Físico y Psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted] (7 años), representada por su madre la señora [redacted], es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante

sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00086, de fecha 22 de mayo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en efectivo, en favor del Estado dominicano.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, que lo desestimó y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0242

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

la [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2024, por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 340-2024-SSEN-00023, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintitrés 2023 (sic), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado de su totalidad* [sic].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00023, el 12 de febrero de 2023, en el aspecto penal, dictó sentencia condenatoria en contra de [redacted], declarándolo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a una pena de un (1) año de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos.

1.3. En fecha 26 de septiembre de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], quien está representado por la señora [redacted], parte recurrida, respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00178, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo esta Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la recurrida, sus abogados, así como los de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 11 de septiembre de 2024, en virtud de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: Aceptar el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Que este tribunal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y en tal virtud, revocar en todas sus partes*

por los motivos expuestos en el cuerpo y desarrollo del presente recurso de casación, la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000478, de fecha 30 de agosto del año 2024, emitida por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirma la sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00023, de fecha 12 del mes de febrero del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Pedro Macorís, y en consecuencia, dictar sentencia de manera directa y tenga a bien revocar y anular parcialmente la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000478, de fecha 30 de agosto del año 2024, emitida por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en los párrafos tercero, cuarto y quinto, por los motivos expresados en esta instancia contentivo del recurso de casación. En consecuencia, sin ánimo de renunciar a las anteriores conclusiones, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la presente sentencia que se conozca un juicio nuevo en cuanto el aspecto indemnizatorio y en cuanto a los demás aspectos de la sentencia sean confirmados. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrente.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted],

parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma, dicho recurso de casación por ser hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de fecha 11 de septiembre de 2024, y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 334-2024-SSEN-000478, dictada por la Corte Penal de San Pedro de Macorís, y que sea condenado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente*.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el presente caso ha obrado una conversión de acción pública a privada, por lo que lo dejamos al criterio del tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Párrafo 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual establece que cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En la sentencia recurrida, la corte penal confirma la sentencia de marras, que condena al señor* [redacted] *al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos. En consecuencia, el recurrente imputado sigue entendiendo que dicha indemnización es extremadamente excesiva, toda vez, que el*

querellante hoy recurrido establece que sufrió daños morales y materiales provocados por el señor [redacted] observar que también el señor [redacted] fue víctima de la señora [redacted] al vender dos veces el mismo solar, diciendo que era dueña de dicho solar, arguyendo que es la única y exclusiva dueña de dicho solar que lo posee de manera ininterrumpida, pacífica y continua. La sentencia recurrida en casación es infundada por ser la misma carente de una motivación correspondiente al derecho, los hechos y las pruebas, en consecuencia, carece de base legal. Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Tomando en cuenta que en la especie se trata de la supuesta violación de propiedad y que la víctima no podía hacer uso de su solar por mucho tiempo por culpa del recurrente el señor [redacted], pero la corte penal o tribunal de segundo grado, no tomó en cuenta que el recurrido abandonó o se trasladó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera del país desde el 19 del mes de julio del año 2010, específicamente a hacia la isla de Saint Martin, con residencia definitiva, conforme lo establece la sentencia de marras en la página 8, primer párrafo, además, que desde esa fecha hasta finales del 2023, es que regresa la supuesta víctima y reclama su inmueble o solar, pero ya tenía una construcción. La Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís inobservó lo establecido por la sede constitucional en la sentencia núm. TC/0150/17, mediante la cual pronunció, de una parte, la nulidad de la sentencia núm. 939/201426 por falta de motivación, en lo relativo a la condenación de un monto indemnizatorio global de los daños y perjuicios morales y materiales, con relación a la cuantificación objetiva de los daños morales y materiales ocasionados por la parte recurrente a la parte recurrida. que, la corte penal no precisa ni individualiza, como tampoco lo hizo el tribunal de primer grado; no precisan cuánto es la cuantía de la indemnización por daños morales y daños materiales, con esa actuación, en consecuencia, con esa el tribunal de primer grado incurre en una imprecisión motivacional respecto a la distinción sobre la proporción indemnizatoria acordada a la parte recurrida por concepto de perjuicios morales y por concepto de perjuicios materiales.

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado a la víctima [redacted] una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y materiales sufridos por el querellante y actor civil, dando motivos suficientes haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los querellantes y actores civiles. 7. Que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma antes indicadas a favor de los querellantes y actores civiles, por lo que corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que advierte que el Tribunal a quo actuó, en los aspectos invocados por el recurrente, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. 8. Que, de lo*

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

> *anteriormente, quedó establecido el daño y la falta en virtud de las disposiciones 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 9. Sobre la indemnización, la jurisprudencia establece de manera constante, que los jueces tienen un poder soberano al momento de imponer la misma, tomando en consideración los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes, agregando que conforme a la sana crítica, las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que debe de existir una relación entre la falta y el daño causado y el monto fijado por los perjuicios sufridos, a partir de lo cual la indemnización fijada por el Tribunal a quo es justa, proporcional y razonable* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente, [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, sindicándoles que confirmaron una indemnización extremadamente excesiva, toda vez que el querellante hoy recurrido establece que sufrió daños morales y materiales provocados por el señor [redacted], sin observar que también fue víctima de

la señora [redacted], al vender dos veces el mismo solar, diciendo que era la única y exclusiva dueña del mismo, que lo posee de manera ininterrumpida, pacífica y continua. Que en el presente caso no se tomó en cuenta que el recurrido abandonó o se trasladó fuera del país desde el 19 de julio de 2010, específicamente hacia la isla de Saint Martin, con residencia definitiva, conforme lo establece la sentencia del tribunal de primer grado en la página 8, primer párrafo, hasta finales del 2023, es que regresa la supuesta víctima y reclama su inmueble o solar, pero ya tenía una construcción. Refiere el impugnante que la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís inobservó lo establecido por la sede constitucional en la sentencia núm. TC/0150/17, mediante la cual pronunció, de una parte, la nulidad de la sentencia núm. 939/201426 por falta de motivación, en lo relativo a la condena de un monto indemnizatorio global de los daños y perjuicios morales y materiales, con relación a su cuantificación objetiva, ocasionados por la parte recurrente a la parte recurrida; que la Corte *a qua* no precisa ni individualiza como tampoco lo hizo el tribunal de primer grado la cuantía de la indemnización por daños morales y daños materiales, incurriendo en una imprecisión motivacional.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Segunda Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte

de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó: *Que, toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la*

garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo una nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.7. En aras de constatar la veracidad o no del reclamo del recurrente de que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación, hemos procedido a verificar tanto el recurso de apelación como la sentencia recurrida, comprobando que sus quejas se fundamentaron, en síntesis, en lo siguiente: "Es una obligación esencial de los jueces del fondo cuidar que el Tribunal *a quo* había comprobado que la víctima había durado un tiempo largo sin poder usar dicho

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2023-EPEN-00167
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

inmueble. Que ha sido postura jurisprudencial contante y pacífica de esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación, tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se decidan en forma razonada; a que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta que en la especie se trata de la supuesta violación de propiedad y que la víctima no podía hacer uso de su solar por mucho tiempo por culpa del recurrente el señor [redacted], pero el

tribunal no tomó en cuenta que el recurrido abandonó o se trasladó fuera del país desde 19 de julio 2010, específicamente hacia la isla de Saint Martin, con residencia definitiva, conforme lo establece la sentencia de marras en la página 8, primer párrafo, además, que desde esa fecha hasta los finales del 2023, es que regresa la supuesta víctima y reclama su inmueble o solar, pero ya tenía una construcción. A que el tribunal de primer grado no precisa ni individualiza cuánto es la cuantía de la indemnización por daños morales y daños materiales, con actuación, en consecuencia, con esa el tribunal de primer grado incurre en una imprecisión motivacional respecto a la distinción sobre la proporción indemnizatoria acordada a la parte recurrida por concepto de perjuicios morales y por conceptos de perjuicios materiales".

4.8. Que, en cuanto a lo invocado por el recurrente en el medio planteado en apelación, el análisis a la sentencia impugnada permite comprobar que la Corte *a qua*, para dar respuesta, estableció lo siguiente: *6. Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado a la víctima [redacted] una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y materiales sufridos por el querellante y actor civil, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los querellantes y actores civiles. 7. Que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma antes indicada, a favor de los querellantes y actores civiles, por lo que la corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que advierte que el Tribunal a quo actuó, en los aspectos invocados por el recurrente, conforme a las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. 8. Que, de lo anteriormente, quedó establecido el daño y la falta en virtud de las disposiciones 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 9. Sobre la indemnización, la jurisprudencia establece de manera constante, que los jueces tienen un poder soberano al momento de imponer la misma, tomando en consideración los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes, agregando que conforme a la sana crítica, las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que debe de existir una relación entre la falta y el daño causado y el monto fijado por los perjuicios sufridos, a partir de lo cual la indemnización fijada por el Tribunal a quo es justa, proporcional y razonable.

4.9. Es importante significar que, cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión[4]; en esas atenciones hemos verificado de los fundamentos de la decisión recurrida que, si bien es cierto los jueces de la Corte *a qua* ponderaron en sentido general las motivaciones en las que el tribunal de primer grado fundamentó el monto indemnizatorio fijado a favor de la víctima, no menos cierto es que, como afirma el recurrente no dieron respuestas a algunos de sus argumentos que guardan relación con la condena pecuniaria, como fueron la razonabilidad del monto, atendiendo a que la víctima estuvo por mucho tiempo fuera del país y sobre el daño moral y material; sin embargo, esa omisión no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, al no incidir en lo resuelto por los tribunales que nos preceden, por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir la motivación correspondiente.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Previo a ello, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[5].

4.11. En ese sentido, se verifica que al momento de determinar el *monto indemnizatorio*, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís señaló en el numeral 18 de su decisión lo siguiente: *Que, en lo relativo al aspecto civil, ciertamente se verifica que la víctima se ha constituido en parte civil, conforme a los artículos 50, 118 y siguientes, del Código Procesal Penal, donde*

[5] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

se evidencia que el mismo ha recibido un daño real como consecuencia directa del hecho delictuoso perpetrado por el imputado, consistente en la ocupación ilegal de dicho terreno por cierto tiempo y el no disfrute del mismo por parte de su legítimo propietario, lo que sin lugar a duda le ha ocasionado un daño, en ese sentido, se acogerán sus pretensiones civiles, según el artículo 1382 del Código Civil dominicano, cuando dice que: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

4.12. Como se observa, el tribunal de primer grado estimó idóneo el monto fijado en favor de la víctima [redacted] consistente en un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y materiales sufridos por el querellante y actor civil, siendo necesario destacar que, aun cuando la víctima haya permanecido fuera del país por un período determinado, como refiere el recurrente, este tenía derecho al uso del bien inmueble objeto de la presente *litis*, en su calidad de propietario del mismo, siendo afectado ese derecho por la intromisión del imputado, ya que ante dicha jurisdicción quedó comprobado, a través de las pruebas presentadas, que el imputado recurrente ocupó de manera ilegal la propiedad del querellante, constituido en actor civil, acción que evidentemente, le causó un perjuicio, tal y como lo precisó el juez de primer grado, de

manera que se avista una correcta ponderación respecto al monto fijado, el que a consideración de esta alzada resulta razonable, justo y equitativo por los daños y perjuicios sufridos por el agraviado.

4.13. En ese orden, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), no es irracional ni exorbitante.

4.14. Finalmente, en cuanto al argumento expuesto por el recurrente, respecto a que el tribunal de primer grado fijó el monto indemnizatorio como resarcimiento por daños morales y materiales, sin realizar una individualización de los mismos; se debe precisar, que en la especie quedó comprobado el daño ocasionado a la víctima, atendiendo

a las incidencias del caso, ya que fue privada de su propiedad por un largo período sin poder hacer uso del terreno del cual es propietario, en ese sentido, sobre el particular el tribunal de juicio indicó que: "En lo relativo al aspecto civil, ciertamente se verifica que la víctima se ha constituido en parte civil, conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, donde se evidencia que el mismo ha recibido un daño real como consecuencia directa del hecho delictuoso perpetrado por el imputado, consistente en la ocupación ilegal de dicho terreno por cierto tiempo y el no disfrute del mismo por parte de su legítimo propietario, lo que sin lugar a duda le ha ocasionado un daño, en ese sentido, se acogerán sus pretensiones civiles, según el artículo 1382, del Código Civil dominicano, cuando dice que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". Si bien es cierto que en la parte dispositiva, el tribunal de primer grado habla de daños materiales y morales, no es menos cierto que frente a los argumentos expuestos por dicho tribunal se verifica que el mismo dejó establecido que el agraviado recibió un "daño real" derivado del acción de imputado hoy recurrente, al ser privada del uso de su propiedad, lo que dio lugar a la imposición de un único monto; por lo que no resulta censurable lo decidido en este

aspecto por la jurisdicción de juicio, en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados.

4.15. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costar por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0142

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya CCR-14, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00071, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.*

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00071, de fecha 28 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por el justiciable con su acción antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00069, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: La sentencia fue bien aplicada por lo que debe ser rechazado el recurso de que se trata y confirmando la sentencia recurrida. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, en virtud de que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y ratificar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados haciendo una justa apreciación de los hechos y las pruebas que fueron suministradas, de conformidad con la normativa procesal vigente sin incurrir en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilogicidad manifiesta y mala interpretación de la norma, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

1.4.3. La parte recurrente señor [redacted] manifestó lo siguiente: *Que sea lo que Dios quiera y después ustedes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea

las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

> *El tribunal a quo, para rechazar el recurso de apelación se basa en que todas las pruebas aportadas determinan la culpabilidad del recurrente y que se hizo una justa valoración de las pruebas en el tribunal colegiado, cuando el video aportado no presenta una imagen clara y asertiva de que la persona que allí se graba sea el señor [redacted]. Que establece que los testimonios aportados, especialmente el del señor [redacted], quien es hermano del querellante. La corte de apelación expresa que la sentencia anterior es suficientemente específica, ya que se hizo una justa aplicación del derecho, cosa que no es cierta. Los jueces del tribunal a quo, no valoraron de forma correcta las pruebas aportadas al proceso, ya que, su decisión se basa en los testimonios del hermano del querellante y del agente actuante que dice que lo apresaron en el municipio de Guerra y el acta de registro de personas dice que lo registraron en la Ceiba del Salado de esta ciudad de Higüey.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal arribó determinando la responsabilidad*

penal del imputado, precisamente ante las aseveraciones puntuales de los testigos aportados con respecto a la participación directa del imputado en el caso que se trata, en consonancia con el video que muestra al imputado en la comisión de los hechos. Que la sentencia recoge con lujo de detalles la declaración del agraviado, en el sentido de que el imputado aprovechó que salieron para Hato Mayor, y mientras hacía trabajos en la piscina, rompió la ventana del primer piso para entrar a la casa, llevándose 500 mil pesos y más de 400 dólares, de los cuales fueron recuperados más de 200 mil pesos. Que también recoge la sentencia el testimonio de [redacted], residente frente al lugar del robo, quien declara que vio al imputado abandonar la casa en un motoconcho con una funda negra en las manos; Mientras que el agente policial [redacted], declara sobre el arresto en el municipio de Guerra, pues tenían informaciones donde estaba jugando gallos, sorprendieron al imputado tomando romo, con más de 200 mil pesos encima, comprobando que tenía un hotel alquilado viviendo con una mujer. El agente también relata los hallazgos en la residencia del robo, la forma de penetración al interior y la confirmación al ver los videos. Que, en el segundo y último medio, se invoca la falta de motivación al momento de valorar las pruebas, citando jurisprudencias de derecho comparado y otros comentarios alusivos al tema, sin establecer en qué aspecto de la valoración de las pruebas muestra falencia alguna la sentencia recurrida, habidas cuentas de que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración armónica de las pruebas aportadas, y la corroboración periférica de las mismas deja huérfano sobre falta en la motivación. Que el medio analizado, también se trae el artículo 339 del Código Procesal Penal, cayendo dicho argumento por tierra en virtud de que la pena aplicada se enmarca dentro del principio de legalidad, sin que la defensa misma aporte circunstancia alguna de atenuación para el caso o la persona imputada, resultando que el tipo penal previsto en los artículos 379 y 384 contempla hasta 20 años de reclusión, sin importar la ausencia de la víctima. La sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su escrito casacional, alega que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación se basa en que todas las pruebas aportadas determinan la culpabilidad del recurrente y que se hizo una justa valoración de las pruebas en el tribunal colegiado, cuando el video aportado no presenta

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

una imagen clara y asertiva de que la persona que allí se graba sea [redacted]; que la corte de apelación expresa que la sentencia anterior es suficientemente específica, ya que se hizo una justa aplicación del derecho; señala, además, que los jueces del *a quo* no valoraron de forma correcta las pruebas aportadas al proceso, pues su decisión se basa en los testimonios del hermano del querellante y del agente actuante.

4.2. Con relación a lo planteado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[1]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[2], lo que no puede ser censurado en casación.

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Idem.*

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.3. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*[3], como también que la Suprema Corte de Justicia debe […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[4]

4.4. Establecido lo anterior, y luego de examinar la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que la Corte *a qua* coincidió con el

[3] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de instancia, en que al momento de valorar los medios probatorios, ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas procesales de rigor, verificando a su vez, que fue retenida la responsabilidad penal del imputado [redacted] fruto de la valoración individual, conjunta y armónica de los elementos incorporados al proceso, en especial del video de las cámaras de seguridad y el acta de registro de personas, medios que conjuntamente con los testimonios ofrecidos por [redacted], [redacted] y [redacted] permitieron destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente.

4.5. En el caso, es importante precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana

crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.7. En atención a lo expuesto, considera esta sala que en el presente caso las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua* denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), ya que le otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que estos declararon de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, además de constatar que dichos testimonios se mantuvieron en el tiempo, que no

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

apreció supuestos de incredulidad subjetiva; todo lo cual es suficiente, sobre la base del principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto, y el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales y doctrinales relativos a la correcta valoración de las pruebas.

4.8. Conviene señalar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* motivó de forma concisa, pero suficiente, los aspectos juzgados, pudiéndose evidenciar además que la argumentación externada por la alzada se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por tales razones procede desestimar el recurso de casación que se examina.

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.9. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0107

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional La Victoria, celdas 1 y 2, pabellón El Patio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Lcda. [redacted], sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], ambas defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al señor [redacted], también individualizado como [redacted]; contra la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00020 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena eximir al imputado [redacted], también individualizado como [redacted], del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

Exp. 063-2023-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, fue condenado a una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02021, del 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a verificar los méritos de los medios de impugnación que forman la parte integral del presente recurso, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y a los hechos que fueron fijados y declare con lugar el presente recurso y condene al ciudadano [redacted] a una pena de 2 años. Segundo: De no acogerse las conclusiones que anteceden, de manera accesoria solicitamos que, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 b) del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que tomó la decisión principal. Cuarto: Declarar de oficio las costas, por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos

de la Víctima, actuando en representación de Clariberque Jacoba [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó, con una correcta aplicación, las normas y a las pruebas. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar representados por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra la sentencia número 502-01-2024-SSEN-00092, del 30 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho apegada a las reglas y normas del debido*

proceso. Además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado, el cual provocó la muerte a quien en vida respondía al nombre de [redacted]*, al lanzarle desde el desnivel de las instalaciones del Centro Olímpico un pedazo de blog de concreto, cayendo en el cristal frontal del vehículo del occiso, provocándole múltiples contusiones, ocasionándole una muerte violenta, por lo que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor es la correcta, amén de que en la sentencia recurrida no se advierte la existencia de los vicios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.* ***Segundo medio***: *"Violación a la ley por errónea aplicación del art. 4.16 de la Constitución dominicana y arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal" (art. 417.4 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el caso de la especie, de las pruebas aportadas se desprende que el imputado no conocía a la víctima y de las pruebas mostradas y sometidas al debate no se extrae ni se puede determinar que el ciudadano [redacted] tuviera una motivación concreta para dar muerte específicamente a la víctima o a otra persona, por lo que no se encuentra presente el dolo directo; por lo que la corte de apelación evacuó una sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Honorables, al no estar presente los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, nos encontramos frente a lo que establece el artículo 319 del Código Penal dominicano: El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia*

> *de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos. Partiendo del anterior artículo, queda evidenciado que el señor* [redacted] *cometió imprudencia a través de la negligencia e inobservancia de la norma, y como prueba de esta imprudencia está el video aportado a cargo del Ministerio Público, donde se puede visualizar que este ciudadano no miró hacia el vacío del paso a desnivel; por tanto, no tenía conocimiento de que alguna persona, vehículo u otro objeto se encontraba en dicho lugar. En ese sentido, es evidente que en el presente caso no se configura el homicidio voluntario como erróneamente lo determinó el Tribunal a quo, incurriendo así en el vicio denunciado consistente en sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, ya que estamos frente a lo que establece el artículo 319 del Código Penal dominicano, por imprudencia del ciudadano* [redacted].

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, en la especie, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se le confirmó al procesado* [redacted] *la pena de veinte (20) años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada, ya que es más que evidente que es un mendigo*

> *desamparado con deficiencia mental, por lo que recluirlo por veinte años no cumplirá con el fin con el que fueron creadas las penas. Partiendo de esto, podemos observar cómo el tribunal hace una errónea valoración del hecho y, en consecuencia, del tipo penal y no solo esto, aunque el Tribunal a quo tiene pleno conocimiento de que no había ninguna manera posible de que la víctima y el ciudadano* [redacted] *se conocieran, y que no existe motivación alguna para causarle algún daño a la víctima, aun con todos estos puntos aclarados, la corte mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión al imputado, misma pena que se le impone a una persona que conscientemente produce la muerte motivada por un hecho cualquiera a otra persona.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Respecto a lo aseverado por la defensa, de que el encausado* [redacted] *lo que cometió fue una imprudencia o torpeza, ya que no miró al vacío antes de lanzar la piedra, que no sabía que venía un vehículo; esta sala de segundo grado ha podido observar en la prueba audiovisual, que contrario a esos alegatos, el imputado* [redacted] *venía caminando por la acera en la avenida 27 de Febrero en dirección este-oeste, al llegar a la intersección de la avenida* [redacted] *se detiene, tomó un objeto, una piedra de gran tamaño, se dirigió hacia la calle, específicamente al*

borde del paso desnivel, pone dicho objeto en el pavimento próximo a sus pies, se sienta en la orilla de la pared del túnel de la avenida 27 de Febrero con [redacted], dura unos cuanto minutos observando hacia abajo, luego se agacha y vuelve y se sienta; pasado unos minutos, el inculpado avizora que se acerca un vehículo por el túnel, se agacha nuevamente y toma el objeto (peñón), lo lanza con fuerza hacia abajo, impactando el vehículo que se desplazaba en ese momento a bordo el hoy occiso [redacted]; tal como lo ponderó el tribunal de primera instancia, la alzada advierte que los testigos a cargo fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver, el acta de inspección de lugar o cosas, que asientan las informaciones sobre cómo sucedió el hecho atribuido al encausado [redacted], en contra de la víctima [redacted], ocasionándole una hemorragia interna por laceración del corazón que le produjo la muerte por un trauma contuso torácico severo, comprobándose con las pruebas periciales consistentes en el informe de autopsia judicial, en el que se hace constar las lesiones sufridas; lo que resulta relevante con relación al homicidio de dicho señor, en el túnel de la avenida 27 de Febrero con [redacted], Distrito Nacional, el día 11/12/2022, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes y audiovisual. (Ver páginas desde la 11 hasta la 15 de la ordenanza judicial apelada). Esta sala llama la atención de que, el tribunal de primera instancia

realizó una motivación congruente de cada uno de los medios de prueba ofertados en juicio, y que, aparte de los testimonios, existen medios probatorios como fuente independiente, entiéndase, el video presentado, a lo que se aúna la ratificación en juicio del reconocimiento del imputado, de lo que no se advierte en las declaraciones de los testigos a cargo, animadversión personal para pretender atribuir responsabilidad penal al encartado en los términos narrados, tratándose de claros testimonios ajustados a las circunstancias. En esa tesitura, se evidencia que el imputado [redacted] *actuó de forma consciente y, contrario a lo estipulado por su defensa, este sí tenía la intención de realizar el hecho, al lanzar el peñón al pavimento a sabiendas de que en ese momento se acercaba un vehículo, y que si esa piedra le caía, lo podía impactar y causar un daño, tal como sucedió en el caso de la especie, evidenciándose el dolo; en tal sentido, esta sala de apelación comparte las argumentaciones esgrimidas por el tribunal de juicio, reflejadas en el numeral 10 de esta decisión, y en ausencia de demostración de deficiencia mental. Esta tercera sala, estima que quedó comprobada la configuración de los elementos caracterizadores del homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*, pues fue jurídicamente retenido que aunque no hubo testigo presencial, el imputado quedó comprometido al ser la única persona que se visualizó ubicado en modo, tiempo y lugar; en primer orden con las manos vacías, luego portando el objeto material productor de la muerte, y finalmente retirándose del lugar sin ningún tipo de consideración y sin prestar asistencia a su víctima, por lo menos con pedir auxilio o informar a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

transeúntes de que había una persona herida dentro de un vehículo en el paso desnivel de la avenida 27 de Febrero con [redacted]. En lo atinente a que no hubo la certeza de producir el daño, tal como fue explicado por el órgano colegiado de primer grado, hubo un pensamiento frío y resuelto del encausado en buscar el objeto contundente y pasible de producir la muerte, aprovechando cuando se acercaba un vehículo, según se observó en la prueba audiovisual, que se veían las luces de que se estaba avizorando un vehículo y este lanzar el peñón al pavimento impactando mortalmente al ahora fenecido que estaba conduciendo dicho vehículo; por lo que no tiene asidero los argumentos del imputado [redacted], en los motivos planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas constitutivas de ocasionarle la muerte a la víctima [redacted]; verificando que el Tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia. Después de lo examinado, la corte ha verificado que la pena impuesta de veinte (20) años, ha sido la solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones ante la jurisdicción de juicio, siendo la ajustada al caso, en virtud del principio de sana administración de justicia, amén de que al juzgador le asiste el ejercicio del jus puniendi, con potestad de fijar la sanción que considere legal, proporcional y justa; la corte estima que el tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano [redacted] o [redacted]

> *Peña, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso, donde resultó muerto un ser humano; de ahí que, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción argüida por el accionante en apelación y el hecho de que el apresamiento del condenado se haya efectuado dos (2) días posterior de haber consumado el crimen, en los mismos alrededores de donde sucedió y hasta con la misma ropa que tenía puesta el día de los hechos, no le atenúa la carga de culpabilidad que ha pesado en su contra. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, dentro de los siete indicadores prefijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, acorde a las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación, se infiere que el recurrente afirma que la alzada ha emitido una sentencia infundada, ya que según su parecer la calificación jurídica aplicada es errónea, pues los hechos fueron calificados como homicidio voluntario

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando las pruebas demuestran que el imputado no conocía a la víctima, por lo que no tenía intención de dar muerte; en ese sentido, entiende que no se encuentra presente el dolo directo, y los hechos debieron calificarse como homicidio involuntario, artículo 319 del Código Penal dominicano.

4.2. El estudio detenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la calificación jurídica aplicada la presente caso corresponde con una correcta aplicación de la ley, y es que tal como estableció la alzada conforme a los hechos fijados por el tribunal, las pruebas del proceso registran las actuaciones procesales de la inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver, el acta de inspección de lugar o cosas, dejaron establecido las circunstancias en la que ocurre el hecho, y que no se puede catalogar como imprudencia la actuación del imputado, quien de manera fría y calculada tomó una piedra de gran tamaño se dirigió al paso desnivel de la avenida 27 de Febrero, esperó unos minutos, y al momento que avista que se acerca un vehículo por el túnel, toma el objeto y lo lanza con fuerza hacia abajo, logrando impactar el vehículo donde lamentablemente perdió la vida [redacted], lo cual deja claro la actuación consciente del imputado al cometer el hecho, pues esperó

el momento exacto en que iba pasando el vehículo para lanzar dicho objeto, tal como fue establecido en las instancias anteriores.

4.3. Como se ha visto, en la especie quedó correctamente retenida la calificación jurídica al imputado, y que el hecho de no quedarse demostrado que este conociera a la víctima, y si tenía la intención de dar muerte específicamente a esta, no descarta de ninguna manera el dolo, y es que fue demostrado que el imputado sabía lo que hacía y tuvo la voluntad de lanzar la piedra en dirección a la víctima, por lo que las acciones por este efectuadas corresponden a un dolo eventual, lo cual quedó establecido mediante las pruebas del proceso, y permitió al tribunal retener perfectamente la calificación de homicidio voluntario.

4.4. En efecto, la calificación jurídica retenida al imputado corresponde a una correcta aplicación de la ley, pues su actuación no se puede catalogar como un homicidio involuntario como propone, pues quedó demostrado mediante suficientes elementos de pruebas la voluntad de cometer la acción; por lo que, tal como fue establecido en instancias anteriores el hecho por este cometido se subsume perfectamente en el tipo penal de homicidio, cuyos elementos constitutivos se encontraban presentes, a saber: *a) La preexistencia de*

una vida destruida, es decir, la muerte de [redacted], *demostrada en la especie por las pruebas certificante de carácter documentales y periciales: b) El elemento material, manifestado en el caso de la especie, por la acción del imputado de lanzar una piedra de gran tamaño en dirección a la víctima que le ocasionó la muerte: c) Un elemento moral o intencional o animus necandi, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió: y d) El elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario inflacionario, sin justificación alguna;* por lo que, procede desestimar el alegato por improcedente.

4.5. Establece el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y 24, 339 y 341 del Código Penal dominicano, ya que, según su parecer, la alzada confirmó una pena de veinte (20) años impuesta sin fundamento, obviando valorar las circunstancias particulares del imputado, que es un mendigo desamparado con deficiencia mental, por lo que la pena impuesta no permitirá cumplir con el fin con el que fue creada la pena.

4.6. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la

escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.7. En esa tesitura, la doctrina ha establecido que la pena que establezca el legislador al hecho punible debe ser proporcional a la importancia social del hecho. Sin embargo, la proporcionalidad de la pena es un principio relativo, es decir, no existen prohibiciones abstractas o absolutas, sino que se aplicarán con referencia al proceso en concreto, exigiendo que en todo caso que la pena no resulte exagerada al daño generado, y de esta manera ajustar la consecuencia punitiva con la lesión causada o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos.

4.8. Atendiendo a estas consideraciones, se colige del examen de la sentencia impugnada, que la alzada justifica plenamente su decisión confirmando la pena por ser una pena justa, proporcional a los hechos en los que ha incurrido el imputado, aplicada tomando en cuenta el fin resocializador de la pena; que, además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal es un texto legal, que por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que

provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie.

4.9. En ese sentido, tal como indicó la alzada *el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y el hecho de que fuese apresado dos días después en los mismos alrededores, no le atenúa la carga de culpabilidad*; y es que fue demostrado que el imputado estaba ubicado en tiempo y espacio, sabía lo que estaba haciendo, y voluntariamente lanzó el objeto momento en que avistó que se aproximaba un vehículo, logrando el fin cometido; por lo que, se evidencia que al imponer la pena el tribunal de primer grado tomó en cuenta la finalidad de la misma, y es que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos; por lo que, se desestima también este alegato.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia infundada por errónea aplicación de la ley, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron su decisión por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar la correcta aplicación de la calificación jurídica, así como la pena impuesta, desestimó válidamente sus pretensiones al no advertir los vicios señalados en la sentencia primigenia; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Exp. 063-2023-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0157

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle San Cristóbal, núm. 56, sector ensanche Espaillat, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *por intermedio de su abogada, Licda.* [redacted], *Defensora Pública, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2023-SSEN-00144, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado* [redacted], *de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por un Defensor Público. CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiocho*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *(28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 17 de julio de 2023, la Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00144, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y en consecuencia, los condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, así como al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 de pesos dominicanos en favor de las víctimas [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00035, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], quienes a su vez representan a la razón social [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2024.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 a) del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Procesal Penal, absolviendo al ciudadano [redacted]. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 numeral 2 b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la razón social [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la parte recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00175, expediente núm. 503-2023-EPEN-00346, de fecha 28 de diciembre del año 2023, por el mismo no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia, es decir, los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Para el hipotético caso de que no se acoja el numeral primero de nuestras conclusiones proceder a rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en todas sus partes, toda vez que no se encuentran presentes los vicios denunciados en el presente recurso de casación. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas civiles y penales del proceso distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, con base en los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta violaciones de índole legal ni constitucional.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales —artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución— y legales —artículos 14, 25, 261, 172, 312, 333 del CPP. Artículos 265, 266, 379 y 382 del CPD; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de un motivación adecuada y suficiente y ser contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 núm. 2 y 3 CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… Desarrollo del primer medio, la defensa procedió a atacar* […] *las contradicciones existentes en las pruebas testimoniales* […] *la forma rápida en que transcurre el hecho y la imposibilidad de individualización* […] *falta de corroboración de estas declaraciones* […] *con la prueba audio visual* […] *las personas que intervienen tenían sus rostros cubiertos* […] *la errónea valoración de las actas de*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *entrega voluntaria* […] *no correspondía incorporar estas actas por su lectura* […] *no entran dentro de las excepciones a la oralidad* […] *la inspección de lugar* […] *tampoco se trataba de una prueba vinculante* […] *debían ser nueva vez verificados* […] *por la Corte a qua* […] *no sucedió* […] *Con relación al testimonio* […] [redacted] […] *se limita a citar una jurisprudencia* […] *pasa por alto* […] *era por medio de los testimonios* […] *que entregaron* […] *se podía reconstruir el origen de ese dinero* […] *sobre* […] *la prueba audiovisual, se limita a dar respuesta a nuestros reparos de forma genérica* […] *segundo medio* […] *la asociación de malhechores* […] *no se demostró por medio de ningún elemento de prueba* […] *el robo* […] *no se presentó ningún elemento de prueba que vinculase a nuestro representado* […] *los artículos 66 y 67 de la ley 631-16* […] *existía duda* […] *la Corte* […] *solo se limita a referirse al tipo penal de asociación de Malhechores, pero* […] *mas no a si se configuran o no los elementos* […] *objetivos de este tipo penal…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Primer medio* […] *Contrario a los reparos* […] *el testimonio de* […] [redacted], *resultó coherente al establecer* […] *la forma como ocurrieron los hechos como*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

la identificación […] *de los imputados* […] *explicando que* […] *pudo identificar* […] *al imputado* [redacted] […] *fue la persona que* […] *le hizo un disparo en la pierna* […] *mientras que al imputado* [redacted], *pudo claramente identificarlo cuando este se le acerca con un arma en mano* […] *luego pudo identificarlos por fotografías* […] *Tampoco lleva razón* […] *cuando establece que el testigo incurrió en contradicción al establecer que los imputados estaban con el rostro descubierto* […] *el testigo fue coherente al señalar que el imputado* [redacted] […] *pudo ver su rostro y que el otro* […] *que tenía una capucha* […] *una gorra, pero que su rostro estaba descubierto, por lo que pudo identificarlo* […] *la víctima tuvo tiempo para hacer contacto visual con sus agresores* […] *esta alzada observa que* […] *las declaraciones de dicho testigo* […] *resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano, los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para su apreciación* […] *máxime* […] *se robustece con las declaraciones de la víctima,* [redacted], *las imágenes* […] *grabadas de los hechos y los demás medios de pruebas presentados* […] *sobre lo declarado por* […] [redacted] […] *el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que* […] *no arroje datos que puedan ser de interés* […] *para el esclarecimiento del proceso* […] *lo declarado por este testigo sirvió para corroborar el contenido de las certificaciones de entrega* […] *mediante las cuales* […] *este* […] *recibió unos valores* […] *como parte del dinero sustraído* […] *en lo que respecta a* […] *las imágenes fílmicas* […] *resulta irrelevante a los fines de establecer si respecto al imputado el órgano acusador aportó o no*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *pruebas suficientes* […] *los testimonios de ambas víctimas se enlazan en el momento en que coinciden en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos* […] *apoyadas en* […] *las demás pruebas aportadas* […] *segundo medio* […] *cuando varias personas se asocian para llevar a cabo un acto ilícito* […] *quedó totalmente probado que el imputado* [redacted] *cometió los hechos conjuntamente otras personas y que llevaba un arma de fuego en su poder…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para cumplir con el correcto orden procesal esta Segunda Sala tiene la obligación de pronunciarse en primer término sobre el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en el sentido de que el recurso de casación interpuesto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, además de que ningunos de los vicios argumentados se encuentran presentes.

4.2. Sobre el medio de inadmisión en cuestión se debe indicar, de plano, que este es improcedente, en la medida en que el recurso de casación interpuesto cumple con todos los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles que dispone esa norma, contra una sentencia

dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con legitimación activa y el memorial contiene fundamentos para ser conocido, lo cual podría derivar en el rechazo, no la inadmisión de la vía de recurso, como esta Segunda Sala estableció en la Resolución núm. [redacted]-SRES-00035, en fecha 20 de enero de 2025.

4.3. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En calidad de mensajeros de la razón social [redacted], [redacted]., las víctimas [redacted] y [redacted] cargaban con la suma de RD$1,100,000.00 pesos dominicanos a bordo de una motocicleta, los cuales recibieron de parte de Wu Fuhua (a) Julio, encargado de la importadora Fuhao.

b. En el momento en que las víctimas se trasladaban por las inmediaciones de la calle Dr. Betances del sector [redacted] fueron interceptados por cuatro (4) individuos a bordo de dos (2) motocicletas, logrando que la víctima [redacted], quien conducía la motocicleta en la que transitaban, se detuviera.

c. Una de las motocicletas era conducida por el coacusado [redacted] y el individuo identificado como Nino (prófugo) ocupaba el asiento del pasajero, mientras que la otra era conducida por [redacted] (prófugo) y el acusado [redacted] era el pasajero.

d. Inmediatamente se detuvieron el acusado [redacted] apuntó con su arma de fuego a la víctima [redacted] para que le entregara el dinero, pero al percatarse de que la víctima [redacted] se desmontó de la motocicleta el imputado le realizó un disparo que le impactó en la pierna derecha, tirándolo al suelo.

e. Una vez la víctima [redacted] cayó herido en el pavimento, el acusado [redacted] logró despojarlo de la mochila que contenía el dinero en efectivo, emprendiendo la huida inmediatamente, pero el coacusado [redacted] se mantuvo apuntando con su arma de fuego a la víctima [redacted],

amenazando con dispararle al pecho si este se desmontaba de su motor.

4.5. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio, denunciando, esencialmente, que la corte de apelación incumple con su obligación de motivar, pues no verificó los cuestionamientos relacionados con las contradicciones de las pruebas testimoniales, la forma en la que ocurrió el hecho y la imposibilidad de individualizar a quienes lo cometieron, su falta de corroboración con la prueba audiovisual, la errónea valoración de las actas de entrega voluntaria, así como la constitución de todas las infracciones por las que fue condenado, limitándose a citar jurisprudencia.

4.6. Para contestar los argumentos dirigidos contra la motivación de la sentencia recurrida es indispensable examinar sus fundamentos, con el objetivo de comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.7. Por supuesto, ese examen debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.8. En ese orden, sin necesidad de transcribir literalmente la sentencia recurrida se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que contrario a lo reparos formulados por el acusado en su primer medio, el testimonio de la víctima [redacted] resultó coherente al establecer la forma en la que ocurrieron los hechos, sobre todo al haber identificado a los imputados, en tanto que aseguró que pudo individualizar no solo a [redacted] como la persona que le disparó en la pierna, sino también a [redacted] como el individuo que se le acercó con un arma de fuego, sustrayéndole la mochila que cargaba.

4.9. Además, se aprecia que la corte de apelación consideró que el

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo no incurrió en contradicción, en la medida en que este fue congruente en señalar que pudo ver el rostro del acusado [redacted], a pesar de que llevaba un *jacket*, una capucha y una gorra, lo que le permitió identificarlo, de donde se desprende que el testigo tuvo tiempo e hizo contacto visual con sus agresores, lo que permitió a la alzada formar su convicción sobre su vinculación y participación en el hecho de la acusación.

4.10. Asimismo, esas apreciaciones llevaron a la Corte *a qua* a observar que las declaraciones de [redacted] resultan cónsonas con las reglas de la sana crítica racional y los criterios doctrinales y jurisprudenciales de rigor, sumado a que se corroboran, especialmente, con las declaraciones de la víctima [redacted], quien también identificó con precisión a [redacted] como una de las personas que ejecutaron el robo con violencia en su contra. Es decir, la corte de apelación sí verificó que las evidencias se corroboraran mutuamente, sobre todo a la hora de vincular al recurrente con el hecho.

4.11. A partir de eso, la corte de apelación entendió que era irrelevante, por ejemplo, el argumento planteado en el sentido de que mediante los videos no era posible vincular a los imputados, en vista de que las víctimas lograron individualizarlos más allá de toda duda, coincidiendo en el modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos, esto es la forma en la que los

acusados se asociaron para cometer robo con violencia con el uso de armas de fuego ilegales.

4.12.Ese tribunal de segundo grado también expresó en su decisión que los cuestionamientos dirigidos contra el testigo [redacted] son improcedentes, no solo porque la prueba referencial arroja datos que pueden ser de interés y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, sino también porque entendió que sus declaraciones sí permitieron corroborar la entrega de una parte del dinero sustraído por los acusados, lo que derivó en las certificaciones y actas de entrega instrumentadas.

4.13.Sobre esto último es conviene corroborar que la incorporación de un acta de entrega voluntaria de objetos por medio de la lectura no es, por sí solo, revelador de ninguna ilicitud, en tanto que una de las excepciones a la oralidad establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal consiste, precisamente, en la posibilidad de incorporar por medio de lectura las actas que ese código expresamente prevé, como ocurre con las de entrega voluntaria de objetos.

4.14.Sin duda, la aplicación combinada de los artículos 139 y 186 del Código Procesal Penal permite inferir que la norma expresamente prevé esa posibilidad, en la medida en que impone a la persona que tenga en su poder

objetos o documentos relacionados con el hecho punible la obligación de presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos por las autoridades, lo que evidentemente debe ser asentado en un escrito en el que se indiquen, entre otras cosas, el lugar, fecha y hora de su realización, además de los intervinientes.

4.15.En esas condiciones el acta de entrega voluntaria resultante solo pretende demostrar la manera en la que las autoridades obtuvieron el determinado objeto o documento, garantizando la efectividad de la cadena de custodia y la conservación efectiva de la evidencia obtenida, pudiendo la defensa desacreditarla libre y abiertamente, por todos medios de derecho que considere pertinentes, sin perjuicio de que los intervinientes puedan —siempre que sea viable— comparecer al juicio. En esos términos, el valor probatorio que se puede otorgar al acta incorporada está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.16.Indudablemente, esa operación intelectual merece el respeto de esta Suprema Corte. La jurisprudencia es pacífica en establecer que los jueces del fondo son los que están facultados para apreciar todas las pruebas

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[3]

4.17.De hecho, ese criterio es más intenso en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de prueba es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[4]. Es decir, para evaluar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones, se debe valorar en el marco de la inmediación, lo que evidentemente escapa a la censura de esta Corte de Casación.

4.18.En otro tenor, se advierte que la Corte *a qua* también estableció los motivos por los que entendió que no procedían los vicios argumentados en el segundo medio. En efecto, ese tribunal consideró que los medios de prueba incorporados demostraron que el recurrente [redacted]

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Ídem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

cometió robo con violencia (artículos 379 y 382) en pleno concierto de voluntades (artículos 265 y 266) y portando armas de fuego ilegales (artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16), criterios que comparte esta Suprema Corte.

4.19.Más llanamente, para esta Segunda Sala no existe ninguna duda de que el recurrente participó en el robo con violencia en compañía de otros individuos, con quienes efectivamente se asoció para cometerlo con el uso de armas de fuego ilegales, pues los hechos acreditados demuestran la sincronización y precisa organización con que realizaron la acción criminal, de donde se infiere la existencia del concierto previo entre los autores.

4.20.Sin lugar a duda, el recurrente no está fuera del concierto de voluntades, pues este interceptó a las víctimas de manera coordinada abordo de una de las motocicletas para materializar el objetivo que todos se habían propuesto, además de que garantizó la ejecución del concurso de infracciones cuando se mantuvo apuntando con su arma de fuego a la víctima [redacted], como forma de desalentar su legítima defensa y asegurar la huida del lugar, entre otras contribuciones determinantes.

4.21.En virtud de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que la

sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, además de que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que ofreció motivos suficientes para justificar su autoridad, aunque lo hiciera de forma concisa, es decir, la corte *a qua* respondió suficientemente todos los planteamientos del recurrente, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, de manera que cumplió con su obligación en ese sentido, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.22.En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

[6] *Ídem.*

Exp. 060-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0421-2019-EPEN-00086
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0122

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Vento Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con

domicilio social en la avenida Prolongación Los Ferreteros, núm. 1, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; y Seguros La Colonial, S. A., [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Comercial Vento Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Admitir, como regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., [redacted] y Vento Dominicana, S. A., tercero civilmente responsable, contra la penal marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00113, de

fecha 13 del mes de abril del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido por el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia penal marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00113, de fecha 13 del mes de abril del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los vicios y violaciones a la ley denunciados, ordenando en consecuencia, el envío del expediente por ante una tribunal del mismo grado al que rindió la sentencia recurrida, pero distinto a éste, en el cual se haga una nueva valoración del recurso de apelación intentado por los recurrentes, de la sentencia sobre el cual recae el mismo y de las pruebas que han sido sometidas al debate, de conformidad con el inciso 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

"Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; Vento Dominicana, S. A. y La Colonial Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 13 de abril de 2023, ya que los vicios aducidos por los recurrentes no quedan configurados en la especie, todo lo contrario, la decisión atacada cumple con el test de la debida motivación y no violenta los principios cardinales del proceso penal; en tal sentido, entendemos que procede en su totalidad la confirmación de la decisión de marras".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Comercial Vento Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el memorial de defensa contra el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de enero de 2019, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254-5, 266-1,

287, 302, 303-4, 306, 308 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de [redacted].

b) El 22 de noviembre de 2019, la señora [redacted], depositó por ante el juez de la Instrucción del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del municipio de Monseñor Nouel, escrito de acusación alternativa y solicitud de fijación de audiencia preliminar y auto de apertura, en contra de [redacted], Vento Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254-5, 266-1, 287, 302, 303-4, 305, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0421-2020-SAAJ-00011, de fecha 10 de marzo de 2020, declaró bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de presentación de acusación y la solicitud de apertura a juicio hecha por el Ministerio público, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 220, 254 numeral 5, 266 numeral 1, 287, 302, 303 numeral 4, 304, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] (lesionada), por haber sido presentada de acuerdo a los requerimientos establecidos en los artículos 294 al 297 del Código Procesal Penal dominicano. Escrito de acusación alternativa y solicitud de apertura a juicio presentada por la acusadora alterna y querellante constituida en actora civil, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 220, 254-5, 266-1, 287, 302,303-4, 304, 305, 306 y 308 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] [lesionada], por haber sido presentada de acuerdo a los requerimientos establecidos en los artículos 294 al 297 del Código Procesal Penal dominicano. Admitió de manera total la acusación presentada por la acusadora alterna y parte querellante constituida en actora civil, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio con la calificación jurídica de violación a los artículos 220, 254-5, 266-1, 287, 302, 303-4, 304, 305, 306 y 308 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en contra del imputado [redacted]. Admitió la querella con constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], en fecha 24 de octubre del 2019, por cumplir con los requerimientos de la

normativa procesal penal.

d) Apoderado del juicio de fondo, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 5 de septiembre de 2022, la sentencia penal núm. 0422-2022-SSEN-00011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> *En cuanto al Aspecto Penal*. ***PRIMERO:*** *DECLARA CULPABLE al señor* [redacted]*, de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora* [redacted]*. En consecuencia, se le condena al cumplimiento de una pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; y, b) Realizar cincuenta (50) horas de trabajo social en la Defensa Civil.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al imputado al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *ADVIERTE al señor* [redacted] *que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la*

pena en prisión. ***CUARTO:*** *DECLARA de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto Civil.* ***QUINTO:*** *CONDENA al señor [redacted] por su hecho personal y a la entidad comercial Vento Dominicana, S.A., como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario, de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RDS600.000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.* ***SEXTO:*** *Condena a la parte imputada, señor [redacted] por su hecho personal y a la entidad comercial Vento Dominicana, S.A., como tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de intereses judiciales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señora [redacted].* ***SEPTIMO:*** *CONDENA al señor [redacted] y a la entidad comercial Vento Dominicana. S.A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, el Licdo. [redacted].* ***OCTAVO:*** *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Colonial, compañía de seguros. S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.* ***NOVENO:*** *ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *correspondientes.* ***DÉCIMO:*** *INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal.* ***UNDÉCIMO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***DUODÉCIMO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de septiembre del 2022, a las 4:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00113, el 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], La Colonial de Seguros, y, la entidad comercial Vento Dominicana, a través del licenciado [redacted], en contra de la sentencia penal número 0422-2022-SSEN-00011, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, en consecuencia,*

> *confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles y penales generadas en esta instancia en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], Vento Dominicana, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio:*** *Indemnización excesiva. Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-qua hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios impuestos en perjuicio de nuestros representados no solo por la magnitud de los daños incurridos sino por el hecho de no haber valorado la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos, participación la cual, de haberla hecho, hubiera exonerado de responsabilidad a nuestro representado, o de entender, como bien tuvo a entenderlo la Corte a qua, de que existió una responsabilidad compartida reducir los montos indemnizatorios impuestos por haber incurrido ambas partes involucrada en algún grado de responsabilidad sobre la ocurrencia de los hechos. Que el Lic. [redacted], en su libro de Responsabilidad Civil, revisada y actualizada por la Licda. [redacted], en las páginas 265 y 266, expone sobre el hecho de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad, por lo que cita además decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la imposición de una indemnización por dicho concepto entra en juego elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces haciendo difícil determinar el monto exacto no menos cierto es que la indemnización impuesta por la Corte de Apelación de Santiago resulta ser sumamente excesiva tomando en consideración los elementos de pruebas aportados. Sobre este particular se ha expresado la Suprema Corte de Justicia "Considerando, que tal como alegan los recurrentes, La Corte a-quo no estableció las razones justificativas de la elevada cuantía de las indemnizaciones fijadas, las cuales resultan irrazonables en relación a la naturaleza y magnitud de las lesiones recibidas; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, tanto la gravedad de los daños morales y materiales recibidos como para fijar la indemnización que sirvan para resarcir los mismos, no es menos cierto que esta facultad legal es a

condición de que sus decisiones no resulten irrazonable: que en la especie, existe una obvia desproporción entre el daño moral y material recibido por los agraviados, y el monto de la indemnización impuesta por este concepto: en consecuencia procede casar este aspecto de la sentencia ([redacted]. No.1088, página 313).Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada: además solo, mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales fundamento el fallo que les atañe. Considerando. Que siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación, pueda apreciar si los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles, su incumplimiento por parte de los jueces conlleva la casación de la sentencia impugnada. Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por víctima y si ésta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer la proporción, pues cuando la falta del ataviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada: además solo, mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales fundamento el fallo que les atañe [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del estudio y ponderación que ha efectuado la alzada a la sentencia impugnada, comprueba que el tribunal a quo valora las pruebas aportadas por la acusación y la parte querellante y actor civil, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al apreciar de manera conjunta el testimonio del testigo señor [redacted], el contenido del acta policial donde constan las declaraciones de la víctima, la fotografía de la víctima y el contenido certificado medido legal expedido a nombre de la víctima, estableciendo el juez que se corroboraron entre sí las declaraciones del testigo y el contenido del acta policial, por demostrarse que el imputado tuvo una incidencia fundamental en que se produjera el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

accidente ya que, conducía el camión manera descuidada, a exceso de velocidad y en inobservancia de las reglas de prioridad de paso previstas en el artículo 254 numeral 2 de la referida Ley 63-16, pues al transitar por la intersección comprendida entre las calles De Los Santos y San Antonio de la ciudad de Bonao, se introdujo a la vía principal en la que transitaba la victima sin darle paso y fruto de ello impacto la motocicleta que conducía la víctima; declaraciones del testigo, que demostraron que este se encontraba en el lugar del siniestro, visualizando el impacto. Además, comprobó el a quo, al valorar el acta policial que la víctima también contribuyo a la ocurrencia del accidente en razón de que, al igual que el imputado conducía a exceso de velocidad e inobservo las reglas de prioridad de paso previstas en el artículo 254 numeral 2 de la citada Ley 63/16, las cuales exigen que ambos se detengan al llegar a una intersección, por lo cual, el juzgador estableció que al concurrir la falta de la víctima con la falta del imputado procedía, reducir el monto de la indemnización a imponer a favor de la víctima por los danos y perjuicios sufridos a consecuencia del impacto, quien padeció: "lesión lateral de los ligamentos, cruzados anterior a la rodilla, con una incapacidad médico legal de lesión permanente de la rodilla derecha por claudicación que no ha sido posible corregir con cirugía ni terapia". De lo antes expuesto la alzada ha comprobado que, no tiene razón el apelante al sostener que el a quo le acordó a la víctima una indemnización exorbitante, pues el monto es justo y proporcional a la concurrencia de faltas entre la víctima y el imputado en la producción del accidente y el daño provocado, asimismo se demuestra que la decisión

> *contiene una fundamentación precisa de sus motivaciones para declarar culpable al imputado de violar los artículos 220. 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima, al establecer que las pruebas aportadas por la acusación eran suficientes para condenarle en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, es evidente que los motivos en que fundamenta el recurso la parte apelante son infundados y carentes de base legal, por lo cual, procede desestimarlo, confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte apelante al pago de las costas civiles y penales en aplicación de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado por los motivos siguientes: *La Corte a qua hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios impuestos en perjuicio de nuestros representados no solo por la magnitud de los daños incurridos sino por el hecho de no haber valorado la participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos, participación la cual, de haberla hecho, hubiera exonerado de responsabilidad a nuestro representado, o de entender, como bien tuvo a entenderlo la Corte a qua, de que existió una responsabilidad compartida, reducir los montos indemnizatorios impuestos por haber incurrido ambas partes involucrada en algún*

grado de responsabilidad sobre la ocurrencia de los hechos.

6. Luego de realizar un examen minucioso al fallo impugnado, se observa que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, mediante sentencia núm. 0422-2022-SSEN-00011 de fecha 5 de septiembre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], condenándolo al cumplimiento de una pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado el imputado [redacted] por su hecho personal y a la entidad comercial Vento Dominicana, S. A., como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario, de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RDS600.000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, al pago conjunto y solidario de intereses judiciales al uno punto

cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de la parte querellante constituida en actor civil, declarando dicha decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Colonial S. A., luego haberse probado que:

> *En fecha 03/07/2018, siendo aproximadamente las 12:35 p.m. ocurrió un accidente de tránsito específicamente en la intersección comprendida entre las calles San Antonio y Los Santos, Bonao, entre el vehículo de motor tipo camión, marca International, color blanco, placa L258983, chasis* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted] *y el vehículo de motor tipo motocicleta, marca Otros, modelo R3-125, color blanco, chasis* [redacted]*, conducido por la señora* [redacted]*. Que, producto del accidente, la señora* [redacted]*, resultó con una lesión permanente de la rodilla derecha por claudicación que no ha sido posible corregir con cirugía ni terapia.*

7. A los fines de comprobar el vicio alegado por la parte recurrente, con respecto a que *no fue valorada la participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos*, esta alzada procedió a examinar de forma minuciosa las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudiendo advertir que el tribunal de juicio al referirse a la actuación de la víctima [redacted] estableció los motivos que se copian a continuación:

En otro orden, huelga destacar que nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta y si ha incidido o no en la realización del accidente, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cundo la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los jueces de fondo están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la responsabilidad civil y cuantificar el monto del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas11". Al evaluar la conducta de la señora [redacted], debidamente descrita en sus declaraciones en el acta de tránsito No. P87-18, hemos advertido que esta tuvo una participación activa que incidió en la producción del resultado dañoso, toda vez que es ostensible que la víctima conducía en exceso de velocidad y tampoco observó las reglas de prioridad previstas en el artículo 254 numeral 2 de la Ley No. 64-17, el cual exige que ambos vehículos se detengan al llegar a una intersección. De ahí que, en la especie, concurre una falta de la víctima conjuntamente con la del señor [redacted], susceptible de reducir el monto de la indemnización a imponer. Es preciso señalar que, en el caso que nos ocupa, la parte querellante constituida en actor civil solicita el resarcimiento del daño corporal sufrido por la señora [redacted], generado por las lesiones físicas y por los agravios materiales causados a través de los gastos médicos en los que incurrió, así como la inversión en medicamentos a raíz del accidente de tránsito que nos ocupa y el daño moral generado a estos por el menoscabo sufrido,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el dolor físico y las aflicciones generadas a consecuencia de la colisión. En lo relativo a los daños corporales, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales basta que los jueces den constancia de la ocurrencia de los mismos y el tiempo de su curación (...)12". En ese sentido, para los daños corporales causados, se deberán ofertar los presupuestos suficientes, que permitan constatar las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito, a decir, evaluaciones médicas, facturas de los gastos médicos, tanto los incurridos en el internamiento en los centros hospitalarios como los erogados en medicamentos, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, este tribunal también hará uso de su poder soberano de cuantificar dicho perjuicio, partiendo del análisis de las demás pruebas aportadas y de los parámetros que imponen el principio de razonabilidad. En lo que atañe al daño moral, se admite la libre apreciación de los jueces, cuya valoración escapa del control casacional siempre que no sea desproporcional. En ese sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que "los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad14". En tales atenciones, este tribunal considera que resulta justo, proporcional y razonable condenar al señor [redacted] al pago de una indemnización

> *ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.*

8. Luego de examinar el medio propuesto por la parte recurrente en su recurso de apelación sobre la actuación de la víctima y el monto de la indemnización, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, para desestimar el vicio invocado, reflexionó en el siguiente tenor:

> *No tiene razón el apelante al sostener que el a quo le acordó a la víctima una indemnización exorbitante, pues el monto es justo y proporcional a la concurrencia de faltas entre la víctima y el imputado en la producción del accidente y el daño provocado, asimismo se demuestra que la decisión contiene una fundamentación precisa de sus motivaciones para declarar culpable al imputado de violar los artículos 220. 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima, al establecer que las pruebas aportadas por la acusación eran suficientes para condenarle en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, es evidente que los motivos en que fundamenta el recurso la parte apelante son infundados y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

carentes de base legal, por lo cual, procede desestimarlo.

9. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se advierte que en el caso fue retenida una dualidad de faltas generadoras del accidente o responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima respecto al siniestro, siendo la falta del imputado la más relevante, por conducir sin la debida precaución, de manera descuidada y a una velocidad que le impidió controlar el vehículo que manejaba, provocando la lesión permanente sufrida por la víctima conductora de la motocicleta, determinado las consecuencias jurídicas pertinentes como la reducción del monto indemnizatorio fijado.

10. De lo precedentemente establecido se comprueba que no solo fue tomado en cuenta la participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos, sino que la falta que le fue retenida por el tribunal fue ponderada al momento de fijar el monto de la indemnización, por lo que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar el medio propuesto por los recurrentes, referentes a la actuación de la víctima y al monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; que en esas atenciones, procede desestimar dicho argumento por su patente falta de pertinencia.

11. Aun cuando no se advierte la falta de motivación, esta corte de casación entiende importante recordar, que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable[1].

12. Con relación al extremo impugnado atinente al monto de la indemnización, alegando la parte recurrente que la *Corte hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios,* se advierte que el tribunal de primer grado, tal y como ya se indicó precedentemente, ponderó que *el accidente se generó a consecuencia de la falta de cuidado de* [redacted]*, al transitar en la intersección formada entre las calles Los Santos y San Antonio, de tal manera que, no le permitió impedir la colisión, por la inobservancia de las reglas de prioridad del paso y de los lugares con velocidad regulada y que la falta del*

[1] Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.

imputado se configura ante la omisión al deber de cuidado al conducir su vehículo de motor, el daño se manifiesta en las lesiones físicas sufridas por la señora [redacted] *como consecuencia del accidente que nos ocupa y el nexo de causalidad se constata, toda vez que el perjuicio fue ocasionado por el impacto a la motocicleta en la que se encontraba esta, tal como se desprende del análisis del certificado médico legal aportado en la especie*, conforme se desprende de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, los certificados médicos y fotografía.

13. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado [redacted], por el daño ocasionado a la víctima [redacted] como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el monto de la indemnización no es exagerado y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado.

14. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

15. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. [redacted].

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado; Vento Dominicana, S. A. tercera civilmente demandada; y La Colonial, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0198

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Ravelo, s/n, cerca de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Parroquia, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por procuración del imputado, [redacted] (a) El Pollo, asistido por su abogado. Lcdo. [redacted], defensor público, sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], defensora pública, en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 54804-2023-SSEN-00178, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuyo contenido consta la sentencia condenatoria, dictada en contra de la parte acusada, el ciudadano, [redacted] Féliz Feliz (a) El Pollo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión.* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente, imputado* [redacted] *(a) El Pollo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****: Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* ***SEXTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María del S. Cordero Segura. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00178, de fecha 30 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); y los artículos 2, 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$ 3,000,000.00).

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.3. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución [redacted]-SRES-01651, de fecha 24 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *a través de su abogada apoderada,* [redacted], *abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00293, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y, en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma, dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución a favor del ciudadano Enmanuel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00677
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], *de conformidad a lo establecido en los artículos 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, enviar a la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados correctamente los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud de la Ley núm. 277-04.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 1419-2023-SSEN-00293, del 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, toda vez que, dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme lo establecen los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta al recurrente de veinte (20) años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad del hecho, pues el imputado y el coimputado [redacted], alias Bacache prófugo, conformaron una verdadera asociación de malhechores y a tales fines le dispararon a la víctima [redacted] (occiso), causándole herida por proyectil de arma de fuego, provocándole la muerte, y a la señora [redacted] también le causaron múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, hechos delictivos sumamente graves, lo cual se impone para que esta Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de las pruebas (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica e in dubio pro reo, error en la aplicación de una norma (art. 338 CPP); falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación, en ocasión del recurso de apelación elevado por el señor [redacted], emitió su decisión rechazando el mismo y confirmando la pena impuesta por el colegiado, consistente en veinte (20) años de reclusión y confirmando los demás aspectos de la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, […]. Al momento del tribunal juzgador proceder a otorgar valoración a las pruebas que fueron sometidas al debate, incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al apreciarlas como definitivas para la condena del ciudadano [redacted].

[…] La corte, al momento de analizar los vicios denunciados, hace caso omiso a estos planteamientos, y aun cuando se evidencia total contradicción y falta de coherencia entre los testigos, decide apoyar la teoría del tribunal sentenciador y respaldar la condena en contra del recurrente, faltando al deber de motivar su decisión de acuerdo al art. 24 del CPP. […]. Resulta que estas escasas motivaciones, resultan ser argumentos meramente genéricos, para cumplir con la parte justificativa de las decisiones de la sentencia, sin ser posible identificar a través de medios de pruebas idóneos los elementos constitutivos de tipo penal que puedan determinar los elementos subjetivos y objetivos que de la conducta del imputado puedan serle atribuibles, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del CPP, así como serles contraria a decisiones anteriores, de conformidad a la sentencia del TC-0009/13, sobre la falta de motivación en las sentencias, y que la falta a esta obligación convierte en nula la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposición emitida.[…] Por lo que, con estos testimonios, no se puede vincular, relacionar o señalar a nuestro representado en la participación del supuesto hecho; de esa declaración vertida por el querellante, la defensa se pregunta: ¿Cómo pudo el tribunal retener responsabilidad penal a nuestro representado por el tipo penal de asesinato, sin en ningún momento señala al imputado en la participación del hecho?, máxime cuando el tribunal sentenciador establece que se basa en los testimonios a cargo para emitir su sentencia condenatoria, otorgándole valor (a pesar de ser contradictorios entre sí); y la corte respalda esta decisión a pesar de la insuficiencia probatoria. Resulta que el Tribunal a quo, con la producción de los elementos probatorios, acreditó hechos erróneos con la realidad que arrojaron dichas pruebas, con los testimonios a cargo, lejos de establecerse la culpabilidad del recurrente y condenarlo por la comisión del hecho atribuido. Debió emitir sentencia absolutoria de conformidad con lo que establece el art. 337 del CPP, pues los tipos penales por los que fue juzgado [redacted], en ninguna medida, a nuestro asistido se le puede retener. […] El Tribunal a quo inobserva de esta manera los artículos 24, 172 y 333 CPP; sin embargo, el legislador y los jueces de las altas cortes han sido sabios en prever este tipo de fundamentación vacía, y sobre lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en cuanto a los requerimientos, estableciendo que debe contener ciertos requisitos y, vistos dichos requerimientos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hemos demostrado que el tribunal de alzada no ha cumplido con los mismos, ha evacuado meras enunciaciones y fórmulas genéricas, organizadas estratégicamente para que parezcan fundamentaciones válidas, pero más alejado no podría estar del deber de motivar en hecho y derecho una sentencia. […] La sentencia que se impugna se encuentra viciada de un error manifiesto, con relación a la verdad de los hechos, cuyo efecto ha causado un grave perjuicio a nuestro representado, afectando su presunción de inocencia y un derecho tan sagrado como es la libertad; si el juez no hubiese cometido el vicio, entiendo que la decisión más idónea que devendría es la absolución del proceso. En cuanto a la defensa material realizada por el justiciable [redacted], *esta ha sido constante, negativa a la comisión de los hechos, y aunque no es tomada para constituir elemento de prueba, el tribunal debe darle valor en base a la igualdad entre las partes, pero es obviado en perjuicio del recurrente, solo se toma en consideración el señalamiento de los supuestos testigos, sin que existan otros medio de corroboración periférica que indique que ciertamente este es responsable de estos; y ante la ausencia de estas, el tribunal opta por emitir una condena tan gravosa y la corte de apelación la confirma en todas sus partes, aun cuando puede comprobarse la ausencia de pruebas para emitirla. […] A que de todo lo anteriormente señalado vemos que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, partieron de presunciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de [redacted], en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) que la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad... en vista de que en la aplicación de lo ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] comprueba esta sala de apelación, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales, y actos procesales aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba*

revestido el imputado [redacted] (a) El Pollo, al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que los testigos deponentes en juicio, lo señalaron de manera directa como la persona que conducía la motocicleta en la que este huyó junto con el [redacted] (a) Bacacha o Vaca (prófugo); resultando las declaraciones de los testigos a cargo coherentes en sus relatos y por no haberse demostrado animadversión o alguna razón para inculpar al imputado de manera injustificada, tal y como refirió el Tribunal a quo en su decisión, quedando vinculado el imputado [redacted] (a) El Pollo, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan: […] otorgando el Tribunal a quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación a los artículos 2, 59, 60, 295 y 304 párrafo II, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y con la cual este tribunal se encuentra conteste; en conclusión, esta corte rechaza las alegaciones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente invocadas en su primer medio del escrito de apelación, por las razones anteriormente enunciadas. […] Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlos en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted] (a) El Pollo es culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó [redacted] (a) El Cañero, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, […] Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; y los artículos 2, 59, 60, 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación presenta similitudes con la del tribunal de primera instancia, mostrando vicios de fundamentación y falta de motivación, sobre la base de que el juzgador, al valorar las pruebas, incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; agrega, además, que esa instancia judicial ignoró los vicios denunciados y apoyó la condena en testimonios contradictorios y falta de coherencia entre estos. Argumenta, también, que la sentencia carece de motivación adecuada y presenta errores que afectan su presunción de inocencia, en razón de que el tribunal de juicio lo condenó sin que las pruebas presentadas en el plenario alcanzaran un estándar de certeza.

4.3. Con respecto a lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar de la forma en que lo hizo. En ese sentido, realizó una adecuada valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó determinada sobre la base, entre otras pruebas, del testimonio de la señora [redacted], debido a que se trató de una testigo directa, quien manifestó: *Que* [redacted] *(a) El Cañero, era su marido y que " El Pollo " (refiriéndose al imputado* [redacted] *(a) El Pollo) fue a su casa el día 5 de febrero del 2021, ubicada en la calle La Pluma, y preguntó por su marido, pero los nietos le dijeron que no estaba, que a las 12:00 pm, "El Pollo" volvió a la casa y le preguntó a la testigo por su marido, y ella le respondió que él había salido con su hija* [redacted]*; que su marido llegó como a las 7: 00 pm a la casa y a eso de las 8:00 pm, entró uno que se llama "Vaca", le disparó a su marido y a ella, y que luego " Vaca " y "Pollo " se fueron en un motor negro que después de ese día, ella no volvió a ver a "Pollo ", a quien conocía muy bien porque se crio junto con sus hijos; asegura que a la casa solo entró el tal "Vaca", que primero le disparó a su marido y luego a ella, que ella cayó en la cocina y la dejaron por muerta, pero salió de una vez voceando detrás de "Vaca", y fue cuando vio a "Pollo" en el motor negro y escuchó cuando "Vaca" le dijo "vámonos, ya que terminé con él", escapando ambos en el motor conducido por "Pollo. [Sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.4. De igual manera, fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la testigo a cargo [redacted], quien identificó, en el plenario, al imputado como la persona que esperó fuera de la casa en un motor color negro, en el que luego de cometer los hechos huyeron; estos testigos relataron, de forma clara, precisa, coherente y sin dubitaciones, las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho, guardando sus declaraciones relación con otros medios de pruebas aportados al proceso, a saber, la entrevista forense realizada al menor de edad de iniciales L. G.; acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia, certificado médico, entre otras, de cuya valoración quedó demostrada la vinculación del hoy recurrente con los hechos atribuidos.

4.5. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[1]

[1] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observa que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras comprobar que esa instancia judicial hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, y además otorgó la calificación jurídica correspondiente, pues los hechos evidenciaron que el hoy recurrente tuvo una participación activa y concertada en la realización de los hechos, por lo cual fue condenado a la pena de veinte años (20) de reclusión mayor, resultando la misma acorde a los hechos retenidos, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad; criterio que comparte esta Alzada, por lo cual no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya validado la sentencia condenatoria, dado que contiene motivos suficientes que la justifican, sin que se advierta violación al debido proceso e irrespetados sus derechos constitucionales.

4.7. El hecho de que la corte de apelación coincidiera con el criterio del tribunal de primer grado no constituye, en sí mismo, un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a esa alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00293, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LECT/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02539
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0134

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Primera, núm. 2,

sector Villa Morada, distrito municipal Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 31, esquina [redacted], sector [redacted], Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de enero de 2025, actuando

en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 22 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2024.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01904, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 22 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 2 de marzo de 2022, la procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lcda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole los ilícitos de asesinato, actos de tortura y barbarie acompañado del crimen de sustracción de una menor de edad e incendio, en infracción de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], la menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted].

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], mediante resolución núm. 582-2022-SRES-00286, del 13 de junio de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00653, dictada el 14 de noviembre de 2022, con la siguiente disposición:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02539
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

PRIMERO: *Declara a la señora [redacted] dominicana, estado civil: soltera, profesional u oficio: ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted] domiciliada y [redacted] teléfono: [redacted] actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres, culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal dominicano, consistentes en homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), actos de tortura y barbarie acompañado del crimen de sustracción de una menor de edad e incendio, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de [redacted] representada por los señores [redacted] (padre de la occisa) y [redacted] a nombre de su hija menor de iniciales [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión pena a cumplir en el CCR-Najayo Mujeres.* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio, por estar el imputado [redacted] por ser asistida por un abogado de la Oficina de la Defensa Publica, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO****: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes [redacted] (padre de la occisa) y [redacted] a nombre de su hija menor de iniciales [redacted], a través de sus abogados constituido por haber sido hechas de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a la imputada [redacted] al pago de una indemnización por el monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO****:*

> *Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. [redacted] abogada concluyente quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia Santo Domingo.* ***SEXTO****: La lectura de la presente decisión vale notificación y cita para las partes presente, representadas.*

d) Inconforme con esta decisión, la procesada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00368, el 22 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo defensor público, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00653, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime a la imputado Kenia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. La impugnante [redacted], plantea contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: A.- Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del C. P. P.; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art.426.3 del C. P. P.).* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del C. P. P.; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

3. Efectivamente, la recurrente en el desarrollo del primer medio formulado consigna lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. […] Contestación del primer medio por los jueces de la corte: Resulta que la corte establece, […] Resulta que con relación a la motivación de la sentencia los jueces los jueces realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, no existe ningún elemento de pruebas documentales que corroboren las declaraciones de los testigos referenciales, máxime que en el presente proceso se realizaron varios mapeo de llamada donde se puede verificar que el imputado está en una distancia considerada bastante lejos del perímetro donde se ejecutó el hecho. Como esta corte puede colegir, este único testigo al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiesta libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado. Por lo que el tribunal de juicio, al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal, en su art. 172, el cual dispone "[…]." De

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia. procurando que la decisión a la que arriben sea el finto racional de las pruebas que le sirven de sustento. Otras contradicciones que esta corte podrá constatar en la decisión impugnada es que estas dos testigos referenciales en todo momento le establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos no vio a la persona que disparó y el otro testigo oficial de la policía establece que la occisa le habló en el hospital. Que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor de la ciudadana [redacted], ya que no ha cometido los hechos imputados. En tal sentido, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en lo vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal […].*

4. Por otra parte, la recurrente en su segundo medio planteado establece:

> […] *Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base al argumento del medio externado en el recurso de*

apelación como se detalla a continuación: […] Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha de la acusada sin ser demostrada con prueba, solo se basaron en prueba indiciarias. […] De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el Segundo medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, de la señora [redacted], estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación de la imputada) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenada. […] De igual manera, se denunció en el tercer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la

acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar a la hoy recurrente. […] Honorables jueces, podéis observar que la Corte a qua no especifica porque convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados, en distintas partes de su sentencia, limitándose a agregar como elemento novedoso en relación a la lectura de ambas decisiones que "los juzgadores del Tribunal a quo al valorar y subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas referidas precedentemente, medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos puestos a su cargo, por lo que, entendemos que el Tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el Tribunal a quo [...]" (pág. 25 de 35, numeral 13 de la sentencia corte). Sin embargo, en la sentencia de la corte no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo, realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del Tribunal a quo, y la indicación precisa de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente; esto aun cuando de la lectura de la sentencia de primer grado es ostensible que no hubo un testigo referenciales, que señalaron a la imputada [redacted], forman parte del cuerpo acusador investigador,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que sus testimonios deben ser coherentes, y corroborarse entre sí y corroborado por otros medios de pruebas certificantes, como no ha incurrido en la instrucción del juicio, que esos testimonios, fueron las mismas versiones, expuestas de distinta manera. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión a la imputada recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario.

5. En efecto, por estar estrechamente relacionados los argumentos expuestos en el primer y segundo medio de casación formulados y evitar reiteraciones innecesarias, se proceden a resolver de manera conjunta. En suma, la impugnante disiente del fallo impugnado señalando resulta manifiestamente infundado y carente de motivación adecuada y suficiente, pues la Corte *a qua* descartó sus medios recursivos en que denunciaba no existían elementos de prueba que la vincularan a los hechos. Entiende la alzada hizo una interpretación subjetiva al rechazar su recurso, dado no existen elementos de prueba que corroboren las declaraciones de los testigos referenciales, no hubo testigos oculares de su supuesta participación, no se presentaron pruebas científicas certeras, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores sobre la base de simples sospechas, sustentadas en prueba indiciaria. Asegura no es posible advertir las razones que llevaron a la alzada a entender que el *a quo* realizó una correcta valoración probatoria conforme la normativa procesal penal vigente.

6. La jurisdicción de alzada en ocasión del escrutinio de la apelación de la actual recurrente estipuló:

> […] *Como hemos visto, el Tribunal a quo ofrece una valoración adecuada a las pruebas que fueron incorporadas al juicio, sobre todo porque al valorarlas indicó que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartado de los testimonios ofrecidos resultan creíbles, coherentes y precisos; que al concatenarlos sobre todo con las declaraciones de la señora [redacted], la cual establece que la imputada le lleva una niña recién nacida a su casa, con lo que se pudo comprobar que ciertamente la imputado sustrajo la hija de la occisa, más aún que analizadas las imágenes de la prueba material audiovisual, tal como describe el a quo en su decisión, es identificada por uno de los testigos, el señor [redacted], como la persona que lleva en brazos un bebe y sale caminando del domicilio de la hoy occisa. Respecto de esta regla de valoración que el tribunal de juicio ha sometido dichas declaraciones al examen de verosimilitud, conforme los parámetros a seguir para valorar el testimonio de las víctimas testigos de su propia causa conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia específicamente en su sentencia del 20 de agosto del 2020, pues las declaraciones de la víctima deben interpretadas en su verdadero sentido y alcance, indicando que los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable", aspectos que han sido verificados en el presente caso y por lo tanto los argumentos de insuficiencia de valoración de estas pruebas y de contradicción en sus testimonios deben ser desestimados.

Estas pruebas testimoniales descritas anteriormente constituyeron el principal aval probatorio valorado por el tribunal de juicio, en conjunto con las pruebas documentales, periciales y material para llevar a su conclusión, habiendo indicado el tribunal que dichas pruebas les merecían entero crédito y por ende fundamenta su decisión en base a esta, situación que la corte comparte sobre todo porque, lejos de la corte apreciar las contradicciones que pretende hacer valer la recurrente, lo que pondera es que las pruebas aportadas sirvieron de base para determinar que la imputada le quitó la vida a su hija mediante asfixia mecánica por estrangulación, incinerando su cuerpo y luego sustrayéndole su hija recién nacida; para todo esto es identificada por los testigos a cargo, se visualiza en el video tomado de las cámaras que se encuentran en la calle donde residía la hoy occisa, tomado mediante informe pericial elaborado por el DICAT, habiendo entendido el tribunal de juicio que la identificación que se le realiza la imputada por parte de los testigos a cargo constituyó una prueba idónea con capacidad para destruir la presunción de inocencia, razonamiento que la corte comparte; más aún, su persistencia en estos hechos, durante todo el transcurrir del proceso, mostrando constancia en sus declaraciones, lo cual nos lleva a nosotros a sostener que ciertamente los hechos ocurrieron tal y como fueron determinados por el a quo en la decisión recurrida. Que además, entiende la corte que, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la corte sostiene que la decisión de primer grado basa la condena en las pruebas que entendió se presentaban en torno a los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios presentados, concatenándolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por la parte acusadora; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, y no encontrarse presente la alegada falta de motivación que arguye la recurrente. Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo y con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0423-2015, la cual refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva: que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En conclusión, verifica esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de esta y al verificar que se corresponde con la realidad fáctica retenida por el tribunal sentenciador, por lo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción. Que en ese sentido hemos entendido que los razonamientos externados por la Tribunal a quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Toda vez que, en la especie, el tribunal desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la prueba producida en el juicio y como hace la fijación los hechos en base a las mismas, por lo cual su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala de la corte no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto. […] En este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo motivo de impugnación, la recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenarla; sin embargo, esta corte le contestó en el primer motivo anteriormente, la suficiencia motivacional respecto a la valoración de las pruebas aportadas al presente proceso, lo que lleva a la conclusión de que en ese mismo sentido los hecho retenidos y calificados se encuentran enmarcados dentro de los parámetros legales establecidos en la norma procesal penal, por lo que, la recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser

> *concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" y a cuyos hechos el Tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta corte tiene a bien rechazar este cuarto motivo que fundamenta el recurrente.*

7. Sobre el planteamiento alusivo a la manifiesta falta de fundamentación, es oportuno precisar que esta Sede Casacional se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación,[1] es necesariamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 6 de esta decisión, se determina, opuesto a la visión de la recurrente [redacted], no existe insuficiencia motivacional en el fallo impugnado, pues la jurisdicción de alzada se pronunció sobre las denuncias formuladas, entonces en los medios de apelación que versaban sobre la falta de motivación respecto a la valoración probatoria para demostrar los hechos e infracciones retenidas, así como la pena impuesta, estipulando la alzada una apropiada evaluación en cada una de las dimensiones probatoria, fáctica y jurídica; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una acertada fundamentación que justifica enteramente la decisión tomada, cumpliendo su obligación de motivación; de ahí que el rechazo del reparo en este aspecto analizado, por carecer de pertinencia.

9. Con relación al cuestionamiento de la recurrente en los medios examinados a la fuerza probante de las pruebas indirectas o indiciarias para determinar su condena, es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

10. En ese contexto resulta apropiada la línea jurisprudencial propugnada consistentemente por esta Sala, [2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

11. Asimismo, es pertinente resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

12. En ese marco, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa al unánime, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

13. Así, indudablemente es posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.

14. De esta forma, la alzada estableció que producto del examen realizado a la sentencia originaria observó que los elementos probatorios indiciarios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo,* eran contundentes y suficientes para establecer, sin lugar a duda razonable, que [redacted] le quitó la vida a su hija [redacted] mediante asfixia mecánica por estrangulación, incinerando su cuerpo y luego sustrayéndole su hija recién nacida [redacted].; siendo identificada por los testigos a cargo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en el vídeo tomado de las cámaras ubicadas en la calle donde residía la hoy occisa, reuniendo dichos elementos los requerimientos doctrinarios y jurisprudenciales para que se les otorgue fuerza probatoria, los que fueron eficaces para ubicar a la imputada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación proporcionó argumentos sólidamente justificados para su convencimiento; todo lo cual conlleva la desestimación del argumento contenido en los medios que se analizan por infundado.

15. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], se observa que, el tercer motivo se cimienta en lo que se lee a continuación:

> […] *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al medio; planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano". […] Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponerse: […] deliberación de los planteamientos del recurrente en la corte y de los cuales este no motivo de manera suficiente. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del C. P. P., mismo error que incurre la corte. […] Que el derecho a recurrir consagrado en la constitución, tiene por finalidad, ser protector de los derechos de los ciudadanos, teniendo un tribunal de más jerarquía, de más conocimiento, utilizando la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, están obligados a otorgar valor probatorio a cada prueba, lo que no ocurrió ni en primer grado, y mucho menos en la corte de apelación, limitándose esta citar, las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de primer grado, no dando sus motivaciones propias de dicha corte, las cuales debieron ser motivaciones que dejaran sin duda que los hechos ocurrieron como la parte acusadora presentó y no como la defensa manifestó, toda vez que los imputados están revestidos de la presunción de inocencia, y no de presunción de culpabilidad, como muchas veces pare, en la cual a los que se les imputa un hecho deben demostrar su inocencia; y no que la parte acusadora deba demostrar su culpabilidad […].*

16. La antedicha recurrente en el desenvolvimiento del tercer medio de casación reclama la pena de treinta años de reclusión mayor que le fue impuesta es infundada, ya que no se corresponde a los hechos probados en el juicio y las jurisdicciones tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha sanción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

> […] *En cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, que se corresponde con la tipificación del ilícito penal de homicidio voluntario con premeditación de asechanza, actos de tortura y barbarie acompañados del crimen de sustracción de una menor de edad e incendio, contenido en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303-1, 303-2, 303-3, 354 y 434 del Código Penal dominicano, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado, en ese sentido que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir de la página 28 de la sentencia atacada, donde el Tribunal a quo estableció que: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta a la procesada, ha sido tomando en cuenta la participación de la misma en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comisión de éstos hechos y como establece el artículo 359, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar a la imputada de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como persona de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona, por el desacierto de una antisocial que no media ni medita las consecuencias de su accionar, acogiendo de manera total las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la culpabilidad solicitada, tal cual se refleja en la parte dispositiva de esta sentencia", motivando en ese sentido, los aspectos que fueron tomados en cuenta para determinar la pena impuesta al imputado, lo que esta alzada entiende razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de treinta (30) años de prisión, pena que impuso el tribunal sentenciador a la justiciable [redacted]. Que ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia núm. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "que es potestad soberana de todo jugador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su

entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial", por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes las que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte acusadora, es por lo que, este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este tercer y último motivo impugnativo. Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional, en su decisión TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013 en la que se establece: "[...] que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación.*

18. Respecto a lo impugnado, es pertinente remarcar que cada tipo penal determinado conlleva la sanción o pena correspondiente de acuerdo con el bien jurídico que se pretende proteger y el grado de lesividad o daño ocasionado a dicho bien. De esta manera la pena es la derivación jurídica del delito que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable;[3] que, en este caso, consiste en la privación de un derecho -libertad- impuesta como consecuencia de un proceso con todas las garantías constitucionales al responsable de una infracción prevista en el ordenamiento jurídico.

19. Se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio

[3] Ver sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 del 31 de mayo de 2023, pronunciada por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

20. Siguiendo esa tendencia de pensamiento, este órgano de casación ha esclarecido, en múltiples oportunidades, [5] en línea jurisprudencial consolidada[6] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena

[4] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5]Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[6] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima u otra pena.[7]

21. Dentro de este contexto, las ponderaciones precedentes, contrapuestas a los razonamientos del fallo impugnado, demuestran la Corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia alguna al confirmar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la ratificación de la condena de treinta años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias de los tipos penales definidos; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgada la recurrente imputada [redacted], y devino como consecuencia de su accionar de quitarle la vida a su hija [redacted] mediante asfixia mecánica por estrangulación, incinerando su cuerpo y luego sustrayéndole su hija recién nacida la menor de edad de iniciales [redacted].; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en el tercer del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

22. Como recapitulación la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega la impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

23. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

24. Sobre el tópico de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00095
Rc. Mr. [redacted], [redacted].
Fecha: 28 de febrero 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0106

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mr. [redacted], [redacted]., razón social constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro mercantil núm. 161896SD, [redacted], tercero civilmente demandado, representada por [redacted], dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2024, la cual se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del tercero civilmente demandado, la razón social Mr. [redacted]., representada por su propietario [redacted] (a) Manny, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia marcada con el número 249-05-2023-SSEN-00248, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **SEGUNDO**: *Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, rechaza la acción civil resarcitoria intentada por el señor [redacted], excluyéndolo como querellante y accionante civil en contra del tercero civilmente demandado, razón social Mr. [redacted]., para que en lo adelante rece: ´**Cuarto**: Acoge la constitución en actor civil presentada, y, en consecuencia, condena al tercero civilmente demandado, Mr. [redacted]., al pago en partes iguales, de una indemnización*

> *ascendente a la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa reparación por los daños ocasionados por su falta´. **TERCERO**: Exime al tercero civilmente demandado, razón social Mr.* [redacted]*., parte recurrente, del pago de las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida no tocados por esta decisión.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00248, de fecha 2 de noviembre de 2023, declaró la absolución de [redacted], en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil, acogió la constitución en actor civil y condenó a la tercera civilmente demandada Mr. [redacted]., al pago de una indemnización ascendiente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], como justa indemnización por los daños ocasionados por su falta.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02020 del 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mr. [redacted], [redacted]., y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Mr. [redacted], [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y anule en todas sus partes la sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-01-2024-SSEN-00085, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la entidad Mr. Grilled, por lo tanto, se retenga la responsabilidad civil retenida en fases anteriores, por estar todas las condiciones dadas*.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Como el recurso se circunscribe al aspecto civil, lo dejamos a la soberana apreciación, ya que el aspecto penal fue debidamente decidido y tiene autoridad de cosa juzgada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Exp. 062-2023-EPEN-00095
Rc. Mr. [redacted].
Fecha: 28 de febrero 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Mr. [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción. **Segundo medio**: violación a los principios de la sana crítica. **Tercer medio**: Falta de estatuir y de motivos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la decisión tomada por la corte, la cual no instruyó ningún medio de prueba, fue "sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida...", como le autoriza el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015. Que se trata de una falsa comprobación de los hechos, en tanto el tribunal de segundo grado desnaturalizó los mismos. A saber: Que en la página diez (10) de la sentencia de primer grado, en el testimonio de la señora [redacted], la cual era la invitada estrella de la fiesta, en tanto la misma era para celebrar el pedido de matrimonio que le había hecho el occiso, Jesús María*

[redacted], alias Alex, a pregunta del Ministerio Público, esta testigo dice: "... yo había llegado sola, ya Alex y Fli, que era seguridad...". Sin embargo, dice la corte que ni por asomo se probó que [redacted] era seguridad. Que, más aún, en la misma página, a más preguntas del Ministerio Público, esta misma testigo responde: "Esa era la persona que estaba tirando la ráfaga que lo tenía agarrado la seguridad dentro de la discoteca...". Que en la página once de la misma sentencia la misma testigo reitera: "Porque era una ráfaga, pero él estaba arropado por la seguridad", refiriéndose a la persona que disparaba el arma homicida. Que el tribunal no valoró las declaraciones de esta testigo, por eso llegó a la falsa conclusión de que ni por asomo se probó que este era seguridad. Razón por la cual rechazó el principio de confianza para excluir la responsabilidad civil del tercero civilmente puesto en causa, Mr. [redacted], III, [redacted]., razón por la cual debe ser revocada por el tribunal la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dice en su sentencia, pág. 16, (tercer párrafo) rechazar el medio consistente en principio de confianza fundado en la comprobación del testimonio del señor [redacted], quien dijo ser gerente de operaciones de la entidad, y quien manifestó en primera instancia que la recurrente, cuando rentaba el establecimiento, no ofrecía servicios de seguridad; no obstante existir testimonios reiterados, en la misma sentencia de primer grado y recogidos en el recurso de apelación, sobre la existencia de miembros de la seguridad en el establecimiento la noche en que ocurrieron los hechos. Que, inclusive este testigo no dijo que esa noche la empresa no puso seguridad, sino que cuando lo rentaba no lo hacía. Que es evidente que la colegiatura de la corte,

para confirmar la sentencia de primer grado, solo vio el testimonio del señor [redacted], quien dijo ser gerente de operaciones de la entidad, en el sentido de que Mr. [redacted], III, [redacted]., no daba seguridad cuando rentaba el local; no refiriéndose siquiera a las declaraciones de los restantes testigos en el sentido, no solamente de que había seguridad, sino del rol de los mismos y de la seguridad extrema que había esa noche en el establecimiento; donde la invitada estrella, señora [redacted], dijo haber llegado a eso de las 2:45 a. m. Y no se le permitió entrar, porque el seguridad no la conocía, hasta pasadas las tres de la mañana, cuando llegaron su prometido, el señor [redacted], alias Alex, y el seguridad [redacted]. Que es evidente que hasta ese momento la seguridad había sido efectiva. Que, si no se probó, como establecieron los jueces de primer grado y retuvo la corte, que el establecimiento estaba rentado, no podía asumir que no había seguridad porque estaba rentado, y que esa falta se concretó en el fin lesivo objeto de juicio. Si Mr. [redacted], III, [redacted]., como ha sido asumido hasta ahora por los jueces, tanto de primer grado como de segundo grado, no estaba alquilado el salón al momento de los hechos, los mismos no se pueden atribuir a que no había seguridad por estar rentado. Además, de ilógico resulta contradictorio. Ello así, no obstante, la corte haber querido avocarse a conocer el fondo de los invocados principios de confianza, prohibición de regreso, auto puesta en peligro y asunción del riesgo por parte de la víctima, el seguridad [redacted], que le fuera planteado como eximente de falta justificativa de la responsabilidad civil de la recurrente. Que como consta en el párrafo 14 de la página 17 de la sentencia objeto del presente recurso de casación: Que la seguridad estaba a cargo de la persona que rentaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el local o en su defecto descansaba por deducción lógica a cargo de la entidad Mr. [redacted], III, [redacted]., como anfitriona y ofertante de los servicios festivos para los clientes que allí se encontraban…' Para agregar en el párrafo 16 de la cita página 17 de la sentencia: acorde a los hechos fijados por el órgano jurisdiccional, tanto el local como la seguridad del privity se encontraban bajo el dominio de la empresa Mr. Grilled [redacted], [redacted]., comprometiendo con ello su responsabilidad como tercero civilmente responsable, acorde a lo que contempla el Código Civil dominicano...". Con esta argumentación sobre el dominio del hecho parece la corte responder la tesis de la asunción del riesgo y de la auto puesta en peligro de la víctima; lo cual es absurdo. Que no basta tener el dominio en los términos en que lo reclama el derecho penal para comprometer la responsabilidad civil de una persona. Que eso ha llevado a los jueces de la corte a incurrir en una aberración jurídica, toda vez que si Mr. [redacted], III, [redacted]., pese a tener el presunto dominio, ha hecho lo que diligentemente era necesario, como es el hecho de tener seguridad en el establecimiento para prevenir la ocurrencia de acontecimiento como el que se le atribuye, el cual se concretó en un fin lesivo de los bienes jurídicos vida humana y salud, aunque se le atribuya el dominio, no ha incurrido en falta alguna.*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que los jueces de la corte solo tomaron en cuenta, siguiendo, no las comprobaciones fijadas en la sentencia de primer grado, sino el fallo dado en dispositivo por estos jueces; las declaraciones de un testigo, señor [redacted], en el sentido de que cuando*

> *la recurrente rentaba el espacio no daba seguridad; en contradicción con el relato de otros testigos que fueron coherentes y no contradictorios, como son la señora [redacted] y el señor [redacted], que no solo coincidieron, sino que explicaron circunstancias concretas sobre las actuaciones de la seguridad antes y al momento de cometerse los hechos.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el Tribunal a quo no dio respuesta a los medios de apelación fundados en violación a los principios prohibición de regreso, asunción del riesgo y auto puesta en peligro por parte de la víctima, y respondió solo de soslayo lo atinente al principio de confianza; los cuales les fueron planteados y no fueron respondidos por el tribunal, limitándose a decir que el recurrente pretendía confundir a la corte. Que la corte debió dar respuestas a todas las cuestiones que le fueron planteadas para retenerle responsabilidad civil a la recurrente, lo cual no hizo. Que, en otro caso, al referirse al principio de confianza, lo hizo de manera insuficiente, aunque dijo haber abordado el fondo sobre ese medio, que se trataba de una cuestión planteada por primera vez en sede de apelación. Que sobre este particular también yerra la corte, en tanto el alcance de su apoderamiento no se lo da la sentencia, sino el recurso de apelación, el cual debe ser contestado en todas sus partes. Razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada. A que, en el ámbito de la citada teoría de la imputación objetiva, habiéndose probado la existencia en el establecimiento comercial Mr. [redacted], III, [redacted]., de personal de seguridad con instrucciones expresas de no permitir el ingreso a sus*

> *instalaciones de personas portando armas de fuego o de cualquier otra naturaleza, es evidente que, a diferencia de lo retenido por el tribunal de origen, la empresa cumplió con su obligación de proveer la seguridad debida, y podía confiar en que el personal de seguridad haría bien su trabajo la noche en que ocurrieron los hechos, como lo había hecho antes; cuestión que no tomó en cuenta la corte para confirmar la sentencia de primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *De lo transcrito como precede, se infiere que la calidad de la entidad Mr.* [redacted]*, fue claramente establecida mediante certificado de registro depositado al efecto, prueba con la cual se demuestra que dicha entidad es una sociedad mercantil registrada, con personalidad jurídica propia, donde opera un restaurante en que se acostumbraban a realizar diferentes actividades festivas; lo que dio al traste con el fatal incidente donde perdieron la vida dos personas y una tercera resultó lesionada. Que, conforme el testimonio en sede de juicio, del señor* [redacted]*, gerente de operaciones de la entidad, el local funciona como restaurante principal con un local separado para celebración de eventos, señalando que el local donde ocurrió el incidente fue alquilado verbalmente por el gerente de piso apellido Navarro; agregando, además, que Mr.* [redacted]*, cuando alquilaba el espacio no proporcionaba servicio de seguridad al correr este por cuenta de quien lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alquilaba; teoría esta que el recurrente no demostró ni probó al no haberse liberado de la presunción de responsabilidad civil que pesaba en su contra, quedando claramente fijado que el dominio del espacio físico donde ocurrió la tragedia se encontraba en pleno control de la entidad demandada, hoy apelante, estableciendo el a quo las condignas partidas indemnizatorias reclamadas por los deudos de uno de los fallecidos; por lo que en esas atenciones, el Tribunal a quo sí realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho en que pudo fundamentar y retener sin lugar a dudas, a título individual la responsabilidad civil del recurrente; consecuentemente, al no encontrar esta corte los vicios que sobre violaciones de orden constitucional se endilgan los desestima. En cuanto a la violación al principio de confianza, sustentado en que la seguridad del local dejó de ser efectiva, luego de la llegada al establecimiento del hoy occiso, hombre de confianza, [redacted], quien, según tesis del apelante, fungía como seguridad del establecimiento junto a otros como equipo en resguardo de la actividad que allí se realizaba. 14. En respuesta a lo planteado, es necesario precisar que el recurrente pretende confundir a la corte, trayendo por los moños el enarbolado principio de confianza del personal de seguridad como sustento para desvincularse de su responsabilidad civil; no obstante, haber planteado por el testimonial a descargo, que consta en un párrafo anterior, que la seguridad estaba a cargo de la persona que rentaba el local o, en su defecto, descansaba por deducción lógica a cargo de la entidad Mr. [redacted], III, [redacted]., como anfitrión y ofertante de los servicios festivos para los clientes que allí pernoctaban en horas de la noche o de la madrugada; que, en ese orden de ideas, dicho predicamento fue contestado en el párrafo anterior, cuando quedaron establecidos los fundamentos por los

cuales el hoy recurrente comprometió su responsabilidad civil, sin que por asomo se ventilara la condición de seguridad del occiso [redacted], quien pernoctaba como visitante en el lugar en que ocurre el desventurado incidente en que fallece. En relación a la auto puesta en peligro de la víctima, al asumir esta su propio riesgo por no asumir su rol de seguridad del local a su cargo, lo que mal podría el tribunal, conforme a lo denunciado, deducir sumas resarcitorias a los parientes de un miembro de la seguridad que ha faltado a deberes de auto protección y que con ello también ha comprometido la seguridad de terceros. 16. En el sentido de lo antes dicho, cabe resaltar que la trilogía colegiada le retuvo falta civil al recurrente cuando, en un local de su propiedad, en medio de una actividad denominada privity, en horas de la madrugada, ocurrió un incidente en que perdieron la vida dos personas y una tercera resultó gravemente herida; que, acorde a los hechos fijados por el órgano jurisdiccional, tanto el local y la seguridad del privity se encontraban bajo el dominio de la empresa Mr. Grilled [redacted], comprometiendo con ello su responsabilidad como tercero civilmente responsable, acorde a lo que contempla el Código Civil dominicano. Que el recurrente utiliza este escenario para plantear que la víctima se auto puso en peligro al permitir la entrada de personas portando arma de fuego, dando a entender que el hecho ocurrió por su falta exclusiva al no cumplir con su rol de seguridad, como era su deber; razonamiento que contraría la concienzuda fijación fáctica y jurídica que adorna el laudo dictado por el órgano de primer grado; amén, de que dicha argumentación como teoría exculpatoria se realiza por primera vez en sede de alzada, pues de las glosas no se desprende que fuere objeto de presentación ni discusión durante el desarrollo del juicio oral, público y

contradictorio; es por ello que la corte no está en condiciones adecuadas de estatuir al respecto. […] el Tribunal a quo acogió la constitución en actor civil incoada por las víctimas, querellantes y accionantes civiles, beneficiándolos, sustentado en que los daños a valorar son morales consistentes en el dolor, la aflicción física y espiritual que les produjo la muerte a destiempo de un ser querido; razona la corte, que dichas reflexiones son más que correctas, no obstante, debió el tribunal de juicio detenerse a examinar la corriente jurisprudencial constante del Supremo dominicano, de cara al reclamo en reparación de daños realizado por el señor [redacted], hermano del occiso [redacted], quien se constituyó en actor civil y no demostró el perjuicio o el agravio económico que le ocasionó la muerte de su hermano; es, en esas atenciones, que a la corte le es plausible rechazar la acción civil intentada por el señor [redacted], procediendo a excluirlo de la querella con constitución en actor civil incoada por este, en contra de la entidad apelante y civilmente demandada Mr. [redacted]., por los motivos expuestos. En ilación y a propósito del reclamo del apelante concerniente al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de instancia, basado en que es irrazonable y excesivo; reflexiona este órgano de segundo grado que la partida indemnizatoria impuesta en contra de la entidad apelante (RD$10,000,000.00), en favor de los querellantes y accionantes civiles, ahora resulta desproporcional fruto de la exclusión, como se ha dicho, del señor [redacted], como accionante civil, pues rayaría en lo irrazonable mantener dicho quantum resarcitorio, por lo que procede modificar la suma impuesta por una que resulte ser más razonable, proporcional y ajustada al caso. De la alegada falta de motivación de la sentencia, se

hace preciso acotar que ha sido juzgado por los tribunales de la República que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la apreciación real de lo que los jueces o tribunal analizó al aplicar el derecho y del análisis de los hechos sometido a la sana crítica de los juzgados del primer grado. Que la motivación de la sentencia ha de ser el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron al juez durante el plenario público, oral y contradictorio, y que la percepción de los hechos que le ha permitido al juez llegar a la conclusión plasmada en su decisión tiene que estar fundada en la explicación jurídica que le han dado al juez o tribunal, no sólo la documentación del proceso, sino también las partes que comparecen ante el tribunal. Así las cosas, la decisión impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad o no de un imputado o la responsabilidad de un tercero civilmente demandado; quienes, además, se encuentran resguardados de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado, extensivo a las consideraciones que en el orden de lo civil tuvo a bien decidir y fallar.

Exp. 062-2023-EPEN-00095
Rc. Mr. [redacted].
Fecha: 28 de febrero 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a proceder con el análisis de los medios enarbolados por la recurrente en su recurso de casación, es preciso recordar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; asimismo el artículo 53 de nuestra normativa dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública, especificando dicho texto que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria como ha ocurrido en la especie.

4.2. La recurrente Mr. [redacted], discrepa del fallo impugnado, porque según su parecer: *La decisión tomada por la corte, la cual no instruyó ningún medio de prueba, fue "sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida...", como le autoriza el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015. Que se trata de una falsa comprobación de los hechos, en tanto el tribunal de segundo grado desnaturalizó los mismos. A saber: Que en la página diez (10) de la sentencia de primer grado, en el testimonio de la señora*

[redacted], *la cual era la invitada estrella de la fiesta, en tanto la misma era para celebrar el pedido de matrimonio que le había hecho el occiso,* [redacted], *alias Alex, a pregunta del Ministerio Público, esta testigo dice: "... yo había llegado sola, ya Alex y Fli, que era seguridad...". Sin embargo, dice la corte que ni por asomo se probó que* [redacted] *era seguridad.*

4.3. Al abrevar en la sentencia impugnada, se evidencia que en el análisis realizado por la alzada no se visualiza la desnaturalización e ilogicidad planteada por la recurrente, y es que conforme al testimonio de [redacted], el señor [redacted] era seguridad de su pareja, no del local donde se encontraban compartiendo, por lo que ciertamente como advierte la corte no se demostró que este fuese seguridad del lugar; asimismo, la referida testigo indicó que tardó para entrar al lugar ya que no era conocida por el seguridad que estaba en ese momento, por lo que obviamente no hablaba de [redacted], pues este era conocido por esta como el seguridad de su pareja; por lo que, tal como estableció la alzada al desestimar su alegato, no se probó que [redacted] ostentara en ese momento la calidad de seguridad del referido lugar, tampoco que tuviera algún tipo de responsabilidad en que hayan ingresado al lugar personas portando armas de fuego.

4.4. En esa línea, no pudo advertir la alzada vulneración de los principios de confianza, prohibición de regreso, auto puesta en peligro y asunción del riesgo por parte de la víctima [redacted], pues no quedó establecido que en ese momento estuviese a cargo de la seguridad de dicho local, sino que era seguridad de una de las víctimas que se encontraba compartiendo en el lugar. Siendo responsabilidad exclusiva de Mr. [redacted]. la seguridad del local, donde no debió permitir que ingresaran personas armadas.

4.5. Respecto al extremo de que la corte no tomó en cuenta las comprobaciones fijadas en la sentencia sino la parte dispositiva, en el sentido de que conforme a las declaraciones de Rolando [redacted] cuando se rentaba el espacio la empresa no ofrecía seguridad; en una alegada contradicción con el relato de otros testigos que fueron coherentes y no contradictorios, como el de la señora [redacted] y el señor [redacted]. Es preciso establecer que, la corte pudo comprobar que dichas pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio y es que, contrario a lo que señala en ningún momento se indicó que en el lugar del hecho no había seguridad, pues como fue probado por las declaraciones de los testigos que fueron aportados relataron que fueron revisados al llegar al lugar, lo que evidentemente demuestra que sí había personal de seguridad, es que

se permitió el acceso de personas armadas, y si bien los testigos sindicaron que fueron revisados por estos seguridad, es claro que la misma rigurosidad no se aplicó con todas las personas que ingresaron al lugar, pues como se ha visto los hechos ocurren en el interior del local donde evidentemente no se tomaron las medidas de seguridad necesarias.

4.6. Como se ha visto, conforme a los hechos fijados en el lugar resultaron dos personas fallecidas y una gravemente herida, a consecuencia de heridas de proyectil de armas de fuego, hecho ocurrido en las instalaciones de la tercera civilmente demandada, lugar donde si bien quedó establecido había un personal de seguridad, no debió permitirse el ingreso de personas portando arma de fuego; por lo que, tal como se estableció en las instancias anteriores la empresa Mr. [redacted], tiene responsabilidad civil por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que prohíbe a los centros de diversión, expendio o consumo de bebidas alcohólicas permitir en sus instalaciones personas exhibiendo o portando armas de fuego o blancas.

4.7. En efecto, la lectura detenida de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al examinar la sentencia de primer grado la alzada

comprobó que fue correctamente fundamentada y motivada, ya que aquel tribunal fijó en su decisión las razones por las cuales retuvo responsabilidad civil contra la empresa, resultando condenada por su responsabilidad, ya que tenía el dominio del espacio físico donde ocurrió la tragedia, pues no se pudo demostrar lo alegado por la recurrente de que dicho espacio estaba rentado y que otros eran los encargados de la seguridad, por lo que sus alegatos sobre el principio de confianza por estar rentado el lugar, prohibición de regreso, auto puesta en peligro de la víctima y asunción de riesgo quedaron implícitamente desestimados, ya que conforme a los hechos probados la empresa Mr. [redacted]. es la única responsable de la ocurrencia de los hechos, por tener el dominio del espacio físico y permitir el acceso de personas con armas de fuego al lugar, lo cual fue demostrado conforme el acervo probatorio exhibido en juicio y valorado por el tribunal, quedando comprometida su responsabilidad civil al no cumplir con su deber de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas que se encontraban compartiendo en el local de su propiedad.

4.8. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez

o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.9. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que y contrario a lo que alega la recurrente Mr. [redacted]., la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado. De ese modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mr. [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-24-0181

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

00423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados privados, en contra de la sentencia número 0962-2022-SSEN-00140 de fecha 31/10/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada, recalifica los hechos de la prevención para que en lo adelante el imputado* [redacted], *figure condenado por violación de los arts. 295-296-297-298- y 302 del Código Penal, en grado de participe coautor de los hechos por los cuales figura condenado. En esas atenciones, confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00140, de fecha 31 de octubre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños morales recibidos por la muerte de su hijo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01329 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 8 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia acoja como buena y válida en cuanto a la forma por haber sido incoada conforme al derecho por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 203-2023-SSEN-00423 de fecha 15 de noviembre del 2023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo, declare como bueno y válido el presente recurso de casación, casando la presente sentencia y actuando por su propia autoridad revocando en todas sus partes la sentencia penal 203-2023-SSEN-00423 de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, revocando en todas sus partes la decisión y ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado* [redacted]*. Tercero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en caso de no acoger las conclusiones anteriores, falle de la manera siguiente: en cuanto al fondo declare bueno y válido el presente recurso de casación cazando las sentencias recurridas y ordenando la celebración total de un nuevo juicio,*

enviándolo por ante el tribunal colegiado diferente al que dictó la sentencia, en este caso nosotros estábamos pidiendo el Tribunal Colegiado de Moca que está conociendo el juicio de fondo, ahora de los 3 imputados, sin embargo, la composición varió y ahora hay dos de los magistrados que reconocieron a Ruddy, por lo cual modificamos, el ordinal tercero en nuestras conclusiones a los fines que sea por un tribunal colegiado del mismo grado, pero diferente al que dictó esta sentencia.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la ya referida decisión, pues observa que en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación, como erróneamente refiere la parte recurrente, razón por la cual procede a rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestra normativa procesal vigente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Incidente planteado no contestado en la sentencia de la Corte. El artículo 148 del Código Procesal Penal establece un plazo de cuatro años para la duración máxima de todo proceso.* ***Segundo motivo****: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad,* [redacted] *años.* ***Tercer motivo****: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Cuarto motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente arguye, en su primer medio de casación, que la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte *a qua* omitió referirse al planteamiento de que el presente proceso ha tenido una duración de más de seis (6) años y que las dilaciones no fueron causadas por el imputado o su defensa técnica; que se trató de un hecho ocurrido el 27 de junio de 2018, y que inmediatamente el Ministerio Público solicitó medida de coerción al encartado, imponiéndosele la prisión preventiva; que a la fecha del escrito de casación han transcurrido más de cuatro (4) años, por lo que procede dictar la extinción del presente proceso.

3.2. Respecto a la queja externada, esta Sala examina lo vertido en el recurso de apelación y las incidencias asentadas en la sentencia impugnada, observando que tal planteamiento no le fue realizado a la corte *a qua*; por tanto, el recurrente no la puso en condiciones de referirse a ese aspecto. No obstante, por tratarse de un asunto de derecho esta Sede Casacional procederá al examen de la procedencia o no de la solicitud realizada.

3.3. En esa tesitura, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En este sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.5. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio; que sostener el criterio contrario

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.6. Esta Sala Penal al momento de examinar todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado [redacted], por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha el 10 de agosto de 2018, mediante la resolución penal núm. 598-2021-SCES-00488.

3.7. Posterior a la imposición de medida de coerción, esta Sede Casacional observó en el legajo, que se produjeron diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado, tales como actos ajustados al debido proceso, conducir al imputado, dar oportunidad a la defensa técnica de preparar medios de defensa, citar en varias ocasiones al representante legal del encartado, citar a la víctima y por problemas de salud del abogado defensor; que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial.

3.8. Sobre la base de estas consideraciones, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial,* decisión esta con la que se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente fundado en los procesos judiciales, sin que esto componga una vulneración a los derechos de las partes.

3.9. Que lo antes expuesto ha sido igualmente sostenido por otros tribunales constitucionales de la región, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado en su sentencia T-230-13, de fecha 18

de abril de 2013, que: *En la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia;* por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

3.10. En los medios segundo, tercero y cuarto el recurrente expone su descontento con el tribunal de marras, alegando que la alzada confirmó la condena de veinte (20) años y se auto atribuyó la obligación de restituir los hechos a su verdadera fisionomía, sin haber juzgado el fondo y con la agravante de hacerlo en un recurso incoado por el encartado, sin tener la certeza de que el presente caso se trató de un asesinato, pues el autor señalado por el Ministerio Público, el señor [redacted], no había sido condenado y su proceso se estaba conociendo en primera instancia. Alude, además, que sancionar al justiciable al máximo de la pena por complicidad de asesinato

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

significa una violación al debido proceso de ley, por actuar en base a una presunción y no a un hecho demostrado, pues los medios probatorios no vinculaban al imputado.

3.11. En torno al aspecto planteado, la corte de apelación en sus fundamentaciones, estableció lo siguiente: *La defensa ha cuestionado la etiquetación jurídica de los hechos, toda vez que el imputado* [redacted]*, fue condenado en grado de complicidad del hecho calificado como homicidio voluntario agravado, creando a la vez la excepción de sindicarle como autor de asociación de malhechores, pero cómplice de asesinato. En este caso concreto el imputado estuvo en la escena del crimen, hubo disparos desde el vehículo y otros disparos cuando el Flaco se desmonta y persigue a la víctima hasta ultimarlo. Una de las testigos dice haberle visto disparando desde el vehículo. En el caso ocurrente la Corte está más que en el deber en la obligación de restituir los hechos a su verdadera fisonomía, sin que ello entrañe un agravamiento de la pena a la cual fue condenado el imputado* [redacted]*, pues fue evidente que el tribunal sentenciador no pudo demostrar (sobre la base de las pruebas aportadas por la acusación) el tipo de colaboración accesoria al crimen principal que había dado el procesado al crimen cometido en perjuicio de la víctima* [redacted].

3.12. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer

que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3] En ese contexto, el tribunal juzgador estableció que las pruebas valoradas determinan que el imputado [redacted] es autor de asociación de malhechores y cómplice de asesinato.

3.13. En adición, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. Por tanto, es necesario resaltar que el indicado texto prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, y esto solo puede ser invocado

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

3.14. En esas atenciones, en la especie desde el inicio del proceso el encartado se defendió de los delitos de asociación de malhechores y de complicidad para cometer asesinato; en consecuencia, sí se vieron lesionados los derechos del imputado al variar la alzada la calificación y declarar culpable al procesado del delito de coautor de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, pues si [redacted] se quedó en el *quantum* que le fue fijado, el encartado resultó perjudicado con su propio recurso, toda vez la Corte *a qua* no le advirtió al momento de la variación de la calificación jurídica, condenándolo por un tipo penal distinto al establecido en el auto de apertura a juicio y en la sentencia emitida por el tribunal juzgador, vulnerándose su derecho de defensa; en esas atenciones, procede acoger el aspecto examinado del medio denunciado y por economía procesal dictar directamente la solución del caso, acogiendo nuevamente la tipificación otorgada por el tribunal de mérito.

Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

3.15. Al hilo de lo argumentado y en respuesta a la queja argüida de que se violentó el debido proceso, ya que el justiciable resultó condenado sin haber sido juzgado el autor principal y por unos tipos penales incorrectos, a saber asociación de malhechores y complicidad para cometer asesinato; observa esta Corte Casacional, de la lectura del acto impugnado, que a raíz de la ponderación de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que hizo el tribunal de primer grado, concluyó que quedó claramente establecida la participación del imputado en los hechos, dejando por establecido que si bien no fue la persona que persiguió y efectuó los disparos mortales que segaron la vida de la víctima, su calidad de cómplice quedó configurada al haber contribuido con la realización de la infracción y con la ejecución de esa acción por el autor material, ya que estaba en la escena del crimen, pues se encontraba en el vehículo desde donde se comenzaron las detonaciones hacia al occiso, y fue visto disparando aunque no le hayan pegado en ese momento; y además, fue señalado por una testigo a cargo (esposa del fallecido) como la persona que amenazó de muerte al agraviado días antes de la ocurrencia del delito, manifestándole que debía seguir en el negocio de venta de sustancias controladas; que, en la especie, las imputaciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar que ayudó en la materialización del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito, pues los procesados acordaron la forma en que llevarían a cabo su objetivo de darle muerte a [redacted]; verificando, además, que en el caso dirimido se encontraban presentes los elementos constitutivos de los ilícitos penales de asociación de malhechores y de complicidad en homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 59 y 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, motivos con los que esta Sala Penal está conteste.

3.16. Siendo, así las cosas, consignamos que quien ha planificado, organizado, financiado inclusive, la autoría material de una infracción –autor intelectual–, es autor entre comillas porque la ley establece que el que facilita y contribuye a la comisión de una infracción es un cómplice. La jurisprudencia considera al "autor intelectual" como un cómplice, siéndole a este imponible una pena inmediatamente inferior,[4] como al efecto lo hizo el tribunal de primer grado. Por tanto, el *a quo* realizó una correcta valoración de los hechos puestos en causa y validó una calificación jurídica correcta, pues reúne todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 125, de fecha 20 de abril de 2016, [redacted]. 1265, abril 2016, p. 2406.

Exp. 598-01-2018-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

3.17. El recurrente [redacted] arguye que la sentencia emitida por la corte, contrario a cientos de sentencias emanadas por ese mismo tribunal, tuteló de manera errada el recurso de apelación, toda vez que dentro de los planteamientos presentados en dicho recurso se encuentra la violación al principio de inmediación y a los artículos 8, 10, 14, 15, 16, 18, 21, 26 y 335 del Código Procesal Penal, ya que se trata de un proceso que se inició en el año 2013 (sic) y que aún los imputados están guardando prisión; que la sentencia del tribunal colegiado fue evacuada en marzo (sic) de 2023 (sic) y notificada el 17 de julio de 2023.

3.18. Sobre el principio de inmediación esta Sala ha juzgado que se materializa cuando los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar.[5] Así, este principio implica el conocimiento directo de la prueba, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente en lo concerniente a la incorporación probatoria, que esta se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes puedan rebatir, reforzar o corroborar la información que se

[5] Sentencia núm. 664, del 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ventile de forma oral, pública y contradictoria;[6] como se observa transcurrió en el proceso que se examina.

3.19. En ese orden de ideas, la alzada tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, constató que las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, pasaron por el tamiz del juez instructor y que en la etapa del juicio, escenario ideal para la acreditación de las mismas, fueron debatidas y el imputado tuvo la oportunidad de rebatirlas, tal y como se recoge en las incidencias del juicio, y luego del análisis correspondiente se cumplió cabalmente con las garantías del debido proceso y se verificó la licitud de las pruebas.

3.20. Tal y como se puede comprobar de lo anteriormente indicado, en el presente caso se evidencia la aludida violación al derecho de defensa y el derecho a recurrir, y esto así porque al estar apoderada la Corte *a qua* del recurso presentado por [redacted], esta procedió a variar la calificación de complicidad por la de coautoría de asesinato.

3.21. Además, como se advierte en el cuerpo de esta decisión, el acervo probatorio presentado por el órgano acusador fue suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por este órgano.

pues dichas evidencias permitieron individualizar al imputado y determinar con certeza su participación en el hecho delictivo al corroborarse de forma armónica, y sirvieron de sustento para fundamentar la condena que le fue impuesta, por tanto, su libertad fue restringida al quedar demostrada su culpabilidad.

3.22. Respecto al artículo 335 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación reitera el criterio de que si bien es cierto que la referida disposición legal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en el mismo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; como se evidencia, la sentencia le fue notificada íntegramente y el justiciable

interpuso su recurso en tiempo hábil, por consiguiente, se desestima este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

3.23. Finalmente, alude el impugnante que el testimonio que ofreció no fue tomado en cuenta, que expresó en ambas instancias que no se encontraba en la escena del hecho, que se encontraba hospitalizado el día y hora de ocurrencia del ilícito y que el Ministerio Público tenía en posesión su teléfono, donde se podía comprobar el lugar donde este se encontraba cuando ocurrió la muerte del señor [redacted].

3.24. Conviene precisar que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si por el contrario lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de

su derecho a la defensa,[7] y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

3.25. En esas atenciones, constata esta Sala que no lleva razón el recurrente puesto que, según se observa en el acto impugnado, la Corte *a qua* al decidir sobre este reparo estableció que lo declarado por el enjuiciado ante esa instancia estaba sustentado en hechos no probados; y que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal, al razonar: El imputado [redacted] ha sostenido como coartada que al momento de acontecer ese hecho se encontraba postrado en su residencia, como consecuencia de haber recibido diversos disparos de arma de fuego, en el glúteo y otras partes de su cuerpo que le habían inmovilizado, por lo que era técnicamente imposible que hubiera participado en ese hecho. También manifestó que su esposa había sido asesinada como resultado del atentado que había recibido. Esa prueba exculpatoria no fue secundada con el consiguiente depósito de certificaciones médicas o cualquier otra constancia probatoria que acreditara la certeza de lo manifestado, por

[7] FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de [redacted] y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.

lo que bien hizo el tribunal de mérito en no acogerla. Así las cosas, y tomando en consideración que los elementos probatorios valorados por el juez de la inmediación dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal del procesado, esta Sede procede a desestimar el vicio ponderado por improcedente e infundado.

3.26. Como consecuencia de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, que en su numeral 2, literal a), reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, procede anular la sentencia rendida por la corte de apelación, en cuanto a la variación de la calificación, confirmando en ese tenor lo establecido por el tribunal juzgador, al declarar la culpabilidad del imputado como autor de asociación de malhechores y cómplice de asesinato en los hechos retenidos.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o parcialmente. Que en el caso que nos ocupa, procede compensar al recurrente del pago de las costas, por haberse verificado la existencia de faltas procesales que están a cargo de los jueces.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, varía únicamente la calificación dada a los hechos por la Corte *a qua*, de violación a los

artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano e impone la calificación otorgada por el tribunal de primer grado, de violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; por tanto, en los demás aspectos rechaza el recurso de casación quedando confirmada la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, la sanción penal y civil impuesta.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Omc/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0231

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente con arresto domiciliario, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-

2024-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo del año 2024, por el acusado* [redacted] *(Temerito), contra la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00011, dictada en fecha 04 de abril del año 2024, leída íntegramente el día 09 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00011, de fecha 4 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] (Temerito), acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el delito de agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted]. Condenó al imputado [redacted] (Temerito), a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de una multa de cien mil pesos

(RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano, manteniendo la medida de coerción que pesa en su contra.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00169, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 25 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de casación anulando la decisión recurrida, y en virtud de los vicios denunciados, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta del mismo grado y diferente departamento, logrando así una correcta aplicación de las disposiciones de la ley a favor de nuestro asistido. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por un*

abogado de la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(Temerito), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, dado que, se evidencia que la Corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, como consecuencia le fue impuesta la pena de diez (10) años de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Exp. 592-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y Constitucional (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El señor [redacted] (Temerito) al momento de presentar su recurso de apelación a través de su abogado legalmente constituido, lo sustentó en base a dos vicios o medios los cuales fueron: Primer medio: Error en la valoración de las pruebas (art. 417 numeral 5 del Código Procesal Penal). Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica. Nuestro primer reclamo lo realizamos en vista de que al momento de valorar cada uno de los elementos de pruebas individuales, el tribunal dice que según las declaraciones de la señora [redacted], el cual declaró en síntesis que hacía cuatro (4) años, el imputado procedió a violar sexualmente a su hija, que convivía con el recurrente, momento en que esta no se encontraba en la*

casa, pero además manifiesta que habían más persona en la vivienda, es decir, su hermana, pero que el tribunal no aportó como elemento de prueba para corroborar las declaraciones dada por la madre de la menor de edad, hija de la parte querellante. Que estas motivaciones no reúnen las reglas y condiciones que exige la normativa procesal penal, toda vez que si lo hubieran realizado a través de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia otra decisión se hubiera evacuado, ya que según la estrategia de la defensa, en virtud del principio de temporalidad, es decir, cuatro (4) años, desde que el imputado vivía conjuntamente con la menor, cualquier incidente pudo ocurrir para que se produjera esos elementos de pruebas, que se basan específicamente sobre una información suministrada por la menor de edad. De igual forma en nuestro segundo medio establecimos que Ministerio Público, solicitó una pena de ocho (8) años en virtud de la calificación jurídica de agresión sexual tipificado en el numeral c) del artículo 396 de la Ley 136-03, pero el tribunal sin establecer las razones por las cuales impone una pena de diez (10) entrando en contradicción con sus propias motivaciones, ya que según los numerales 23 y 24 que prácticamente es el mismo establecer sobre el principio de justicia rogada, y que la pena no puede ser más grave que la solicitada por el órgano persecutor, sin embargo, proceden a imponer una pena de diez (10), aunque el Ministerio Público haya pedido ocho (8). Según se establece en el numeral seis (6) de la página diez (10) de la sentencia casada, los jueces establecen que en el presente caso es innecesario la existencia de una prueba periférica como alega el recurrente, toda vez que si [redacted] convivían con su padrastro, y sus demás hermanos al momento de ocurrir el hecho, aspecto que fue confirmado por las declaraciones de la madre de la víctima, en ningún

momento ha quedado establecido que el abuso sexual de que era objeto la menor se cometiera en presencia de sus hermanos. Con estas motivaciones yerra la corte penal a qua, toda vez que en la casa donde vivía la representante de la víctima es una casa de madera, de dos (2) habitaciones y una sala, por lo que el tribunal realiza un simple análisis de establecer que los supuestos abusos fueron en una casa, sin especificar qué clase de casa o vivienda, la ubicación, de que estaba construida y sobre todo en que el lugar de la casa o vivienda ocurrió el supuesto hecho. En cuanto a nuestro segundo medio o reclamo la Corte Penal a qua se limita a respondernos estableciendo el numeral 15 de la página 15 que el tribunal impuso una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, dice el numeral 16 contrario a lo alegado por el imputado recurrente esta alzada entiende que el tribunal en el numeral 25 es clara al establecer que en la especie se declara culpable de violar el artículo 330 y 331 del Código Penal y lo condena a diez (10) años de prisión, el cual queda enmarcada dentro de la escala legalmente establecida por el legislador. En cuanto a este aspecto, la corte no contesta nuestro reclamo, toda vez que haciendo acopio al principio de legalidad que es subyacente al principio de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, corroborado por el de justicia rogada, tanto los jueces de primer grado como de la corte de apelación no dan motivaciones razonables por los cuales se salen del pedimento que hiciera el Ministerio Público, bajo esos parámetros fallan a través de la íntima convicción y no la sana crítica que establecen el estado de derecho que le corresponde a cada ciudadano dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte

impugnante, [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *Ante la crítica que hace el apelante a la sentencia recurrida debemos destacar que en el presente caso, es innecesario la existencia de un elemento de prueba periférico como alega el recurrente, toda vez que, si [redacted] convivía con su padrastro y sus demás hermano, al momento de ocurrir los hechos, aspecto que fue confirmado por las declaraciones de la madre de la víctima, en ningún momento ha quedado establecido que el abuso sexual de que era objeto dicha menor, se cometiera en presencia de sus hermanos, quedando comprobado por la madre de la víctima cuando manifiesta: "él le dijo que si ella hablaba él iba a decir que fue una persona muerta, y todo está en audio, él manipuló a la niña, diciéndole que me iba hacer daño a mí y a sus hermanos, ella se calló para no vernos morir como tampoco la acusación recoge tal aseveración, puesto que la misma versa en el hecho de que "en fecha 05/10/2022, se presentó al Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de esta ciudad, la señora [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el la ciudad de Bávaro provincia La Altagracia, teléfono número [redacted], con la finalidad de interponer denuncia, en contra del nombrado [redacted] (Temerito), donde manifestó que este es su expareja desde hacía aproximadamente cuatro (4) años, y que este habría abusado sexualmente a la hija de ésta de iniciales [redacted]. de trece (13) años de edad. Agrega la denunciante, que se enteró de lo sucedido en fecha 23 de octubre de 2022, cuando su hija le manifestó que su ex padrastro abusaba*

sexualmente de ella cuando tenía nueve (9) años, en la misma residencia que compartían ubicada en el sector Los Cavucos de esta ciudad de Pedernales, y que la tenía amenazada de que si decía algo le haría daño a su madre". De igual manera la víctima directa, la menor de edad de iniciales [redacted]., en el artículo de prueba manifestó: "que reconoce a (Temerito), como su padre y esposo de su madre y como la persona que le hizo daño, que se quedaba a solas con él en la casa y que abusaba sexualmente de ella, que no decía nada por temor a que a su madre le pasara algo". Si bien como alega el recurrente respecto del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corle de Justicia, respecto de la insuficiencia que reviste las declaraciones de la víctima como prueba interesada esta situación no aplica al presente caso, toda vez que, conforme a la casuística, cada caso es diferente a otro, y en la especie no guarda relación ni afinidad. Hay que destacar que la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil. En la especie, la menor adolescente fue enfática en manifestar que reconoce a (Temerito) como su padre y esposo de su madre y como la persona que le hizo daño, que se quedaba a solas con él en la casa y que abusaba sexualmente de ella, que no decía nada por temor a que a su madre le pasara algo aspecto que bien analizó y comprobó el tribunal a quo de los elementos probatorios válidamente admitidos en el auto de apertura juicio y debatidos en el juicio de fondo, que guardan hilaridad, concatenación y se corroboran entre sí, tal como lo consideró el tribunal a quo. […] Esta alzada luego de analizar minuciosamente

la sentencia recurrida ha comprobado que, el tribunal a quo realizó una correcta valoración a los elementos probatorios, en sentido lógico y racional dando al traste en demostrar la responsabilidad penal del imputado recurrente. Con el testimonio de la señora [redacted], el tribunal a quo constató que la madre de la víctima confirmó haber sostenido una relación de pareja con el imputado, que incluso lo consideraba padre de sus hijos por como los trataba, pero él tenía otro fin, que perjudicó a la niña de nueve años, y que la amenazaba diciéndole que si ella hablaba él iba a decir que fue una persona muerta, y todo está en audio el manipuló daño a mí y a sus hermanos, ella se calló para no vernos morir, la niña le contó que él a veces le compraba helado y pica pollo para tenerla contenta y que no dijera nada, que la niña esta traumatizada. Estas declaraciones el tribunal a quo las consideró coherentes, claras, coincidiendo con el resultado de la entrevista realizada a la menor y que le sirvieron para destruir el estado de inocencia que reviste al imputado. Con las pruebas periciales, consistentes en: 1) El certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente [redacted]., expedido por la doctora [redacted], exequátur núm. 187-15, médico legista, ginecóloga forense de la provincia La Altagracia; 2) El informe psicológico entrevista forense de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente [redacted]., expedido por el licenciado [redacted], exequátur no. 298-14, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y 3) La certificación de fecha 9 de febrero de 2023, expedida por la oficina municipal Bávaro-Verón del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), todos a nombre de la infante [redacted]., representada por [redacted], los cuales refieren en síntesis y en conjunto que la menor de edad presentó: En cuanto a evaluación

genital, vulva a la maniobra de las riendas, se observa orificio vaginal amplio, membrana himenial escasa, de borde irregulares, con desgarro antiguo a las seis (6) y siete (7) horas de la esfera del reloj, hallazgos a nivel de la membrana himenial, indicándole realizar pruebas virales de Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HVC), sífilis (VDRL), (HIV) de orina, Gonadotropina crónica humana cuántica (BHCG), siendo referida a Psicología, presentando desgarramiento antiguo, que según las manifestaciones actuales de violencia el resultado es alto y se recomienda ver exámenes médicos para evidenciar la severidad de las lesiones físicas ocasionadas, y para evidenciar la severidad de la evaluación la evaluación médica forense, recomendando psicológico y/o intervención profundidad. Entendiendo el tribunal otorgarle valor probatorio al contenido de en crisis, además de indagar a mayor este, ya que, aunque es cierto que es una prueba certificante, es lo que evidencia la actividad sexual sostuvo el imputado [redacted] (Temerito), con la infanta. Con la entrevista practicada en cámara Gessel a la víctima, en que la misma reconoce a (Temerito) como su padre y esposo de su madre y como la persona que le hizo daño que se quedaba a solas con él en la en que la casa y que abusaba sexualmente de ella a, que no decía nada por temor a que a su madre le pasara algo, considerando el tribunal de juicio que sus declaraciones resultaron coincidente con el contenido del certificado médico, así como con las declaraciones de su madre de la menor, y que de la concatenación de esos medios de pruebas se desprende que el imputado agredió y abuso sexual a de la menor [redacted]., confirmándose de ese modo la agresión sexual y el abuso sexual a una menor, no quedándole duda de que el imputado es la persona a la que se refiere la menor [redacted]., y que la referida menor es una víctima y testigo ocular que le permitió comprobar el

fáctico atribuido al imputado. Con el extracto de acta de nacimiento registrada el 14 de marzo del 2017, expedida por la Oficina del Estado Civil de la primera circunscripción de Pedernales, inscrita en el [redacted], de registro de nacimiento declaración tardía, folio núm., 0007, Acta núm. 000007, año 2017 a nombre de la inscrita cuyo nombre se corresponde con las iniciales [redacted], hoy adolescente, al momento de la ocurrencia de los hechos que han sido probados en contra del imputado la menor tenía nueve años (9) de edad, por lo que de la valoración conjunta de estas pruebas audiovisuales, documentales, periciales, y con las declaraciones de la querellante [redacted], permite al tribunal llegar a la conclusión de que más allá de toda duda razonable, el imputado [redacted] (Temerito), fue la persona que agredió sexualmente a la persona menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]. En la especie esta alzada considera que con los elementos probatorios bien valorados el tribunal a quo llegó a la conclusión de un acontecimiento certero, coherente y concatenando de apreciación lógica y razonable de que el justiciable está vinculado al hecho imputado. En cuanto al aspecto que alega el recurrente de que el tribunal a quo impuso una pena superior a la solicitada por el ministerio público, no obstante haber establecido en el página 13 de la sentencia recurrida, que según el artículo 336 del Código Procesal Penal los jueces pueden imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora, sin embargo condenan a su representado a la pena de diez años, aun el ministerio público haberle solicitado una pena de ocho años, sin motivar al respecto. Contrario a lo alegado por el imputado recurrente esta alzada entiende que el tribunal a quo en el numeral 25 de la sentencia recurrida es clara en establecer "Que procede en la especie, declarar

> *culpable al imputado [redacted] (Temerito), de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el delito de agresión y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad, y por vía de consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Pedernales, así como también al pago de cien mil (RD$100,000.00) pesos en favor del Estado dominicano; entendiendo esta alzada que la pena impuesta al justiciable [redacted] (Temerito), es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarcada dentro de la escala legalmente establecida por el legislador.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted] arguye en su medio de casación que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, toda vez que al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en base a dos vicios o medios, los cuales fueron: *Primer medio: Error en la valoración de las pruebas (art. 417 numeral 5 del Código Procesal Penal). Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica;* errando la corte penal en su motivación en cuanto al primer reclamo, toda vez que en la casa donde vivía la representante de la víctima es una casa de madera, de dos (2) habitaciones y una sala, por lo que el tribunal realiza un simple análisis de establecer que los supuestos abusos fueron en una casa, sin especificar qué clase de casa

o vivienda, la ubicación, de qué estaba construida y sobre todo en qué lugar de la casa o vivienda ocurrió el supuesto hecho. En cuanto al segundo medio, la corte penal no contestó el reclamo consistente en que el Ministerio Público solicitó una pena de ocho (8) años, en virtud de la calificación jurídica de agresión sexual tipificado en el literal c) del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo sin establecer las razones una pena de diez (10) años entrando en contradicción con sus propias motivaciones, toda vez que haciendo acopio al principio de legalidad que es subyacente al principio de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, corroborado por el de justicia rogada, tanto los jueces de primer grado como de la corte de apelación no dan motivaciones razonables por los cuales se salen del pedimento que hiciera el Ministerio Público, bajo esos parámetros fallan a través de la íntima convicción y no la sana crítica que establece el estado de derecho que le corresponde a cada ciudadano dominicano.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una

norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a

motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme se comprueba del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron, con argumentos lógicos y suficientes el porqué del mismo.

4.5. Refiriéndonos de manera puntual a lo cuestionado, en el sentido de que la corte yerra al momento de dar respuesta al primer medio de apelación, consistente en falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria, por haberse limitado a precisar que la casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

donde vivía la representante de la víctima es una casa de madera, de dos (2) habitaciones y una sala, por lo que el tribunal realiza un simple análisis de establecer que los supuestos abusos fueron en una casa, sin especificar qué clase de casa o vivienda, la ubicación, de qué estaba construida y sobre todo en qué el lugar de la casa o vivienda ocurrió el supuesto hecho; el impugnante no lleva razón en su reclamo, toda vez que la alzada al analizar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de inmediación precisó que el resultado de la condena provino del conjunto de elementos probatorios, a saber: el testimonio de la señora [redacted], madre de la menor, certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente [redacted]., expedido por la doctora [redacted], *exequatur* núm. 187-15, médico legista, ginecóloga forense de la provincia La Altagracia; informe psicológico entrevista forense de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente [redacted]., expedido por el licenciado [redacted], *exequatur* núm. 298-14, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y certificación de fecha 9 de febrero de 2023, expedida por la Oficina Municipal Bávaro-Verón del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), todos a nombre de la menor de edad agraviada de iniciales [redacted]., representada por [redacted], así como la entrevista practicada en Cámara Gessel a la víctima. Concluyendo los jueces de la corte de apelación que los jueces del tribunal de primer grado

valoraron de forma correcta las pruebas sometidas para su ponderación, bajo las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En adición a lo establecido por el tribunal de segundo grado, es de lugar puntualizar que de la lectura integral del recurso de apelación y de la sentencia impugnada, no se verifica que el imputado haya formulado cuestionamiento de manera puntual en cuanto al tipo de vivienda donde se suscitaron los hechos, por lo que la alzada circunscribió su examen a la ponderación de los vicios planteados en la acción recursiva de la que estuvo apoderada; sin embargo, huelga establecer que no importa la falta de precisión que pudiera cometer el tribunal de primer grado al no establecer si en la vivienda había más personas al momento de la ejecución de la violación sexual de la menor de edad, de iniciales [redacted]., o si la casa era de madera o no, lo que importa ante lo juzgado es si el hecho fue cometido o no, y de las pruebas valoradas al efecto se desprende que la agraviada menor de edad, fue amenazada por el encartado [redacted] para que guardara silencio respecto a los abusos sexuales de que fue víctima. Todo lo cual se corrobora con los resultados del certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2022, a cargo de la adolescente de iniciales [redacted]., expedido por la doctora [redacted], *exequatur* núm. 187-15, médico legista, ginecóloga forense de la

provincia La Altagracia, y demás pruebas valoradas.

4.7. En ese sentido, conviene hacer alusión a que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] por lo que, en ese orden de ideas estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*.[2]

4.8. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.9. En tal virtud, se destaca que el objeto del recurso de apelación

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Idem*

no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores descartaron las quejas expuestas por el recurrente relativas a la valoración de las pruebas a cargo, al constatar que el tribunal de juicio las ponderó de manera correcta, acorde a lo exigido en nuestra normativa procesal penal.

4.10. Debe destacarse de igual modo que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[3] todo lo cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado [redacted], por haber violado las

[3] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el delito de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted].

4.11. De igual forma, es conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[4]

[4] Sentencia núm. 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de las mismas, toda vez que la evaluación a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía. En virtud de las indicadas consideraciones esta Segunda Sala advierte un correcto accionar por parte de la Corte *a qua,* garantizando un correcto ejercicio valorativo del tribunal de inmediación y la no vulneración del derecho de presunción de inocencia del imputado, ya que las pruebas resultaron ser suficientes para demostrar que fue este el ejecutor del hecho atribuido, lo que descarta la existencia de vicios en la valoración de los hechos de la causa o las pruebas sometidas al efecto.

4.13. En cuanto, al segundo medio invocado en apelación sobre el cual a decir del recurrente la corte penal no contestó el reclamo, consistente en que el Ministerio Público, solicitó una pena de ocho (8)

años en virtud de la calificación jurídica de agresión sexual tipificado en el literal c), del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo sin establecer las razones una pena de diez (10) años entrando en contradicción con sus propias motivaciones.

4.14. Al examinar la decisión atacada, a la luz de lo planteado no se observa la alegada omisión, toda vez que la corte de apelación dio respuesta a lo cuestionado en sus apartados 15 al 16, desestimando el medio bajo el fundamento de que: "Contrario a lo alegado por el imputado recurrente esta alzada entiende que el tribunal *a quo* en el numeral 25 de la sentencia recurrida es clara en establecer "Que procede en la especie, declarar culpable al imputado [redacted] (Temerito), de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, que tipifican y sancionan el delito de agresión y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad, y por vía de consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de Pedernales, así como también al pago de cien mil (RD$100,000.00) pesos en favor del Estado dominicano; entendiendo esta alzada que la pena impuesta al justiciable [redacted] (Temerito), es racional al hecho cometido y al daño causado a la

víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador".

4.15. Ahora bien, es oportuno precisar que el artículo 336 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado […]. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; del análisis de este texto se desprende que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra o citra petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto.[5]

4.16. En ese contexto, esta alzada a fin de determinar si la motivación brindada es acorde al derecho, conviene observar la calificación jurídica adoptada para precisar que su aplicación y la sanción derivada de esta sea conforme a la ley, ya que en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han establecido que, si bien

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091, del 31 de enero de 2023

es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[6] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

4.17. Conforme lo indicado, esta Sede de Casación procede a examinar los textos aplicados por la jurisdicción de juicio: *Art. 330.- Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o*

[6] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.18. Resulta claro, que, en reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a

los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

4.19. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que la Corte *a qua* confirmó la decisión impugnada en el aspecto cuestionado en un correcto uso de la norma, toda vez que si bien es cierto el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de ocho (8) años en contra del encartado, la misma se encontraba por debajo de los márgenes establecidos por el legislador dominicano en cuanto al hecho juzgado y comprobado, contenido en los artículos 330 y 331 del Código Penal, siendo el parámetro legal de diez a veinte años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

4.20. Es preciso delimitar la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, –que es el caso presente–, ya que la pena solicitada por el Ministerio Público no se encuentra dentro del rango que establece la norma

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

violada; consecuentemente, procede desestimar el asunto aquí analizado y el único medio de casación formulado por el imputado-recurrente.

4.21. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por la parte recurrente resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del

pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

> Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0220

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle San Pío

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

X, esquina avenida 27 de Febrero, edificio Hermanos Ceballos, núm. 628, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través del Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], en contra la sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00149, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 040-2022-SSEN-00149, de fecha 14 de diciembre de 2022, radió la calificación jurídica dada al caso, específicamente, el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, reteniendo únicamente el artículo 309-2 del mismo código. Declaró culpable al imputado [redacted], por violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión. Más el pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima [redacted].

1.3. En fecha 24 de enero de 2024, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la recurrida [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00159, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se

fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado el 14 de diciembre de 2023, y en consecuencia, se anule la decisión núm. 501-2023-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento; dichas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que tengas a bien a declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 040-2022-SSEN-00149, de fecha 16 noviembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo de manera principal: Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anular así la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00139, de fecha 16/11/2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte sustancial o dispositiva se encuentra inserta en parte anterior del presente recurso y, en consecuencia: principalmente, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho probadas en el presente recurso, y, en consecuencia: a) anular la sentencia 501-2023-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023 y dictar sentencia absolutoria a favor del Sr. [redacted]*, por insuficiencia probatoria. b) disponer el cese de toda medida de coerción que pesa en contra del Sr.* [redacted]*. De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, ordenando así la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual categoría al que dicho la sentencia impugnada. Cuarto: Condenar a quien se opusiere a las presentes conclusiones al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. Fraisina [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación intentado por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00139, de fecha 16 de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condenar al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues, se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados en observancia de la Constitución de la República, Código Procesal Penal y demás leyes adjetivas que atañen al presente proceso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia dictada con inobservancia y errónea aplicación de la ley, desnaturaliza los hechos en violación al derecho a la defensa, al principio de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en perjuicio del Sr.* [redacted]. ***Segundo medio****: Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, insuficiencia de motivos. Violación a las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano. Violación y errónea aplicación a los principios*

de la responsabilidad civil. Violación a las disposiciones jurisprudenciales emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, mediante jurisprudencia constante, muy especialmente a lo decidido por esta mediante sentencia del 12 de junio de 2010, B. J. núm. 1195 y sentencia del 11 de agosto de 2010, B. J. núm. 1197.

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, en el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], por intermedio de su defensa técnica, abordó como primer medio/motivo que fueron desnaturalizados los hechos, y esto fue con respecto a dos vertientes: La primera desnaturalización de los hechos realizada por la juzgadora de primer grado, consistió en que los Sres. [redacted] y [redacted], todos de manera unánime y sin contradicción alguna declararon que los Sres. [redacted] y un amigo de la supuesta víctima -no identificado- se encontraban en el supuesto lugar de los hechos en el momento que supuestamente ocurrieron los hechos, estableciendo puntualmente lo siguiente: […] Luego de ser denunciados estos garrafales vicios ante la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación, la misma al respecto, sin más motivación estableció: […] A que, no es controvertido, que al momento de dictar una sentencia -sobre todo condenatoria- la misma debe estar motivada de tal manera que sean respondidas todas las cuestiones planteadas en el

fondo, y no así, como en el caso de marras, que la corte de alzada se preste a realizar una interpretación y a justificar los vicios de la sentencia recurrida, con argumentos que la misma sentencia no explica. Muy por el contrario, en el recurso de apelación fue denunciado que la juzgadora no estableció el motivo para restarle credibilidad al testimonio de cinco testigos, por tanto, al sentar como "hechos probados" que la víctima no tuvo ningún acompañante al momento de la supuesta agresión, la misma debió establecer bajo qué circunstancia llegó a la referida decisión. Este vicio invocado ante la corte de apelación fue ignorado, y a pesar de que la sentencia de primer grado debió explicarse por sí misma, la corte agregó que se trataba de "una valoración conjunta y armónica de todas la pruebas", lo cual hubiese sido correcto si la juzgadora de primer grado hubiese tomado en cuenta lo que realmente fue declarado en audiencia por los testigos y a partir de ahí hubiese establecido alguna condición de descrédito que explicara la exclusión de estos elementos probatorios. Por lo que, a falta de motivación de la sentencia de primer grado y siendo esta denuncia ignorada al ser elevada a la corte de apelación sigue latente la duda de un sujeto de derecho imputado que merece que la decisión que le condena motive los hechos que dieron lugar a esta pena, que merece saber de dónde la juzgadora encargada de administrar y dictar justicia en su proceso inventó que la víctima se quedó a solas con él, a pesar de que a juicio fueron todos los familiares que la acompañaron el supuesto día del hecho. La segunda vertiente planteada a la corte sobre la desnaturalización realizada por la juzgadora de primer grado se trató de que en el párrafo 11 de la sentencia de marras estableció lo siguiente "[…] obra en el expediente un certificado médico

> *marcado con el núm. 22960, de fecha 24 de agosto de 2021, firmado por la médico legista actuante, la doctora [redacted], de exequátur núm. 101-95, cuyo documento da cuenta que la referida víctima al examen físico presentó en antebrazos: equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un período de 0-6 días, salvo complicaciones; de modo que la víctima presentó moretones y lesiones en la piel, lo que avala su versión de los hechos; siendo también corroborado por la prueba ilustrativa por la cual se evidencian dichos traumas y/o ese maltrato de parte del imputado". Al respecto, la corte de apelación se limitó a establecer que: […] Sin embargo, partiendo de las pruebas testimoniales, documentales y demás es imposible que de una valoración armónica de todas esas pruebas saliera como resultado que el Sr. [redacted] fuera el que causara esas lesiones contenidas en el certificado médico legal descrito precedentemente*.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, el numeral "PRIMERO" de la sentencia de primer grado establece lo siguiente: "PRIMERO: SE RADIA la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público, específicamente el artículo 309 párrafo I del Código Penal dominicano, reteniendo única y exclusivamente el tipo penal establecido en el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal dominicano, consistente en violencia doméstica o*

> *Intrafamiliar, dadas las condiciones que rodean el hecho y la falta de certeza". A que, al respecto la corte de apelación estableció: "es evidente que fue el resultado de un análisis coherente y basado en la legalidad, tal como apreció el Tribunal a quo en la sentencia impugnada, en ese sentido esta sala entiende correcta la aplicación de la norma, ya que lejos de perjudicar al imputado se verifica que la violencia ejercida no ha sido en razón de que la querellante, víctima y actor civil sea mujer, sino que el hecho ha sido comprobado que sucedió en el seno de la familia, siendo así la retención de un tipo penal en particular no resta carácter a la responsabilidad penal establecida en contra del imputado." A que, este no fue el planteamiento realizado ante el tribunal, lo expuesto fue que el tribunal de primer grado no tenía certeza de la ocurrencia de los hechos y por tanto no podía dictar sentencia condenatoria, y no obstante a la falta de certeza hizo constar en el dispositivo que por la falta de certeza radió la calificación jurídica, cuando en realidad lo que opera a falta de certeza es la absolución.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, ante la corte de apelación fue denunciado que la juzgadora de primer grado, al haber realizado una incorrecta valoración en cuanto al aspecto penal, al dictar sentencia condenatoria en contra del Sr.* [redacted]*, por lo que al no encontrarse configurados los ilícitos penales imputados, ocurre lo mismo con relación al aspecto civil llevado de manera accesoria en el presente proceso, al haber acogido una demanda carente de*

fundamento jurídico y como consecuencia de ello condenar en daños y perjuicios sin habérsele demostrado la existencia de una falta atribuible al imputado, ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma, lo cual hace que la sentencia tenga que ser infirmada (SIC). En la consideración citada de manera precedente, la corte de apelación incurre en una ilogicidad manifiesta y falta de valoración de los hechos que debieron ser analizados conforme al mandato contenido en las reglas exigidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, actuando en contraposición con la estructura exigida para todo razonamiento jurisdiccional. Con exagerado simplismo, aborda el Tribunal a quo el monto de la indemnización al que entiende se obliga el Sr. [redacted], condenándole al pago hasta el monto de UN MILLON DE PESOS, a que, al respecto, la corte de apelación establece: […] A que, este planteamiento realizado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es totalmente contradictorio a lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 34, del doce (12) de junio del año dos mil dos [2002], se pronunció de la siguiente manera: "..Considerando que es una obligación de la Corte a qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y las mismas no pueden ser objetos de críticas por parte de la Suprema Corte

de Justicia; que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque la a qua se limita de decir "que tanto el nombrado [redacted]. como la nombrada E. S. resultaron con graves perjuicios morales y materiales como consecuencia del accidente", sin indicar los hechos y circunstancias así como los motivos relativos a la evaluación de dicho perjuicio, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable". A que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que esta condenación resulta exigua y excesiva, puesto que no guarda relación con los daños sufridos. A que al no dar motivos que justifiquen tan exorbitante indemnización, no solamente ha violado las disposiciones antes indicadas, sino que obviamente transgrede la normativa llamada a observar por el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede anular la sentencia, por las violaciones antes expuestas con todas las consecuencias que ello implica.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] Esta alzada ha podido verificar que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su escrito sobre la falta de valoración de los testimonios de los señores* [redacted], *esta alzada aprecia que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración del total de las pruebas, así como de los testimonios a descargo, ya que de lo expresado por los mismos ante aquella juzgadora no se pudo comprobar que estuvieran en el momento del hecho, ni aportar datos que pudieran esclarecer o desacreditar las pruebas aportadas por la parte acusadora. Esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, advierte, que contrario a lo esbozado por el recurrente, en cuanto a lo relacionado con el certificado médico legal núm. 22960, contentivo de cinco (05) imágenes de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno 2021, firmado por la médico legista Dra.* [redacted], *exequátur núm. 101-95, esta sala ha comprobado que el tribunal realizó análisis en conjunto y armonizado de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, previamente enunciadas, lo cual se pudo verificar en los apartados desde el 09 al 13 dando como resultado una valoración de los mismos, de lo que podemos rescatar de la sentencia de marras en la página 17 numeral*

11, lo siguiente: "Que por otro lado, la defensa técnica del imputado [redacted] (o) [redacted], en sus medios de defensa sostiene una tesis distinta a la planteada por la parte acusadora, señalando en su teoría que en el momento que ella sube las fotos a sus redes sociales, no se le ve el moretón, pretendiendo descartar la teoría de la víctima; en cambio, obra en el expediente un certificado médico marcado con el núm. 22960, de fecha 24 de agosto de 2021, firmado por la médico legista actuante, la doctora [redacted]. de exequátur núm. 101-95, cuyo documento da cuenta que la referida víctima al examen físico presentó en antebrazos: equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un periodo de 0-6 días, salvo complicaciones; de modo que la víctima presentó moretones y lesiones en la piel, lo que avala su versión de los hechos, siendo también corroborado por la prueba ilustrativa por la cual se evidencian dichos traumas y/o ese maltrato de parte del imputado". Esta alzada se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de marras, en virtud de que el certificado médico, expone las condiciones de la querellante, víctima y actor civil al momento de ser evaluada, probando con esto el aval del testimonio de la misma, por lo que rechaza el argumento planteado sobre la contradicción y desnaturalización de los hechos. Por lo que, al no haberse verificado el vicio atribuido, esta alzada esta cónsona con la evaluación realizada por el Tribunal a quo, ya que se evidencia que fue hecha de forma conjunta y armónica entre el hecho y las pruebas aportadas por la parte acusadora, por esta razón este medio debe ser rechazado. En el segundo

medio, la parte imputada hoy recurrente ha denunciado que aquella jurisdicción ha incurrido en violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, por haber retenido únicamente el tipo penal 309 párrafo 2 Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; consistente en violencia doméstica e intrafamiliar, el Tribunal a quo establece que en virtud de la tipicidad de los hechos queda claro para aquella juzgadora que los hechos no acontecieron por el género de la querellante, víctima y actor civil. Tal como lo deja claro en el apartado 8 de la página 16 de la sentencia impugnada: "Que respecto de la calificación jurídica que ha sido sindicada al imputado [redacted] en la presente acusación, el tribunal procederá a radiar la correspondiente a violencia de género, prevista y sancionada por el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, ya que conforme a lo dilucidado en el plenario, no se ha demostrado que los daños provocados a la víctima hayan sido generados en razón de su género, reteniendo únicamente el artículo 309 del Código Penal dominicano en su párrafo 2, que instituye la violencia intrafamiliar, ya que es un hecho no controvertido que el imputado tenía una relación de pareja con la víctima [redacted] y que es en base a esa propia relación que se producen los hechos de que se trata. Esta alzada al analizar los tipos penales que el tribunal de marras rechazó, y le retuvo al imputado [redacted], contenidos en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, es evidente que fue el resultado de un análisis coherente y basado en la legalidad, tal como apreció el Tribunal a quo en la sentencia impugnada, en ese sentido esta sala entiende correcta la aplicación de la norma, ya que lejos de perjudicar

al imputado se verifica que la violencia ejercida no ha sido en razón de que la querellante, víctima y actor civil sea mujer, sino que el hecho ha sido comprobado que sucedió en el seno de la familia, siendo así la retención de un tipo penal en particular no resta carácter a la responsabilidad penal establecida en contra del imputado. […] Esta alzada considera que la jurisdicción de primer grado efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable la determinación de la responsabilidad penal del imputado [redacted], con relación a la conducta delictual sobre el tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar, artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], […]. Por lo que, al no verificarse el vicio enunciado, esta sala rechaza el segundo medio planteado por la parte imputada hoy recurrente. Como tercer medio el recurrente ha invocado un vicio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la determinación de la responsabilidad civil exponiendo el recurrente en su escrito recursivo lo siguiente: "[…] El razonamiento del a quo sobre la imposición del monto de indemnización que fuere proporcional indicó lo siguiente: "Que es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable a la desproporcionalidad del resarcimiento; por lo que, en cuanto a la indemnización solicitada por la señora [redacted], por un monto de cinco millones de pesos

(RD$5,000,000.00); en contra del señor [redacted] (o) [redacted]; este tribunal tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido por el actor civil; el vínculo de causalidad entre ésta falta y el daño, entiende que procede acoger parcialmente la demanda en reparación reclamada por dicha actora civil, no así por el monto solicitado, sino por un monto de UN MILLÓN PESOS CON 00/00 (RD$1,000,000.00), condigna indemnización que resulta proporcional a los daños y, perjuicios sufridos por el actor civil, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor de la señora [redacted], siendo proporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2 de la Constitución. (Sic). Es preciso apuntar que la apreciación de los daños y perjuicios son del criterio soberano del juez, tal y como lo ha establecido nuestra jurisprudencia al indicar que: "la fijación de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación razonamiento que se corrobora en toda su extensión con lo siguiente, "los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordar respecto de los daños que hayan sido causados; pero, tal poder no es ilimitado, por lo que ellos deben de exponer y detallar los elementos de juicio, por ellos retenidos, para hacer la cuantificación del daño

emergente y del lucro cesante. Así las cosas, corresponde al juez apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causad[redacted]ues todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil dominicano. Es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia "que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravió ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; […] que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales. Esta alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, si no ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta alzada que, contrario a lo reseñado por la parte recurrente, frente a los hechos debidamente establecidos por el Tribunal a quo, la indemnización impuesta al imputado reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, en tal sentido procede confirmar el monto indemnizatorio impuesto y procede a rechazar el tercer medio planteado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado la sentencia con inobservancia y errónea aplicación de la ley, desnaturalizando los hechos, en violación al derecho a la defensa, al principio de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en su perjuici[redacted] [redacted]ara sustentar este reclamo, el impugnante alega, que en el primer medio de apelación planteó que el tribunal de juicio había incurrido en desnaturalización de los hechos, y que esto fue con respecto a dos vertientes, la primera, consistió en que *los Sres.* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos de manera unánime y sin contradicción alguna declararon que los Sres.* [redacted], [redacted] *y un amigo de la supuesta víctima -no identificado- se encontraban en el supuesto lugar de los hechos en el momento que supuestamente ocurrieron los hechos*; y que la corte se prestó a realizar una interpretación y a justificar los vicios de la sentencia apelada, con argumentos que esta no explica, pues la juzgadora de primera instancia no estableció el motivo para restarle credibilidad a las

declaraciones de los cinco (5) testigos a descargo ya mencionados, que por tanto, al sentar como "hechos probados" que la víctima no tuvo ningún acompañante al momento de la supuesta agresión, la misma debió establecer bajo qué circunstancia llegó a la referida decisión y por su parte, la corte debió verificar qué fue lo que expresó cada uno de los testigos, y al percatarse de que ciertamente lo establecido en audiencia no se corresponde a los hechos supuestamente probados por la juzgadora, debió verificar el motivo de esta omisión y de no encontrarlo acoger el recurso para dictar sentencia directamente o enviarlo a nuevo juicio, y que este vicio fue ignorado por la corte.

4.2. Agrega el recurrente en el primer medio de casación, que la segunda vertiente, en torno a la alegada desnaturalización de los hechos por parte de la jueza de primer grado, consistió en que en el párrafo 11 de la sentencia apelada estableció lo siguiente: *[...] obra en el expediente un certificado médico marcado con el núm. 22960, de fecha 24 de agosto de 2021, firmado por la médico legista actuante, la doctora* [redacted]*, de exequátur núm. 101-95, cuyo documento da cuenta que la referida víctima al examen físico presentó en antebrazos: equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un periodo de 0-6 días, salvo complicaciones; de*

modo que la víctima presentó moretones y lesiones en la piel, lo que avala su versión de los hechos; siendo también corroborado por la prueba ilustrativa por la cual se evidencian dichos traumas y/o ese maltrato de parte del imputado; sin embargo, a entender del imputado-recurrente, partiendo de las demás pruebas testimoniales y documentales, es imposible que de una valoración armónica de todas ellas saliera como resultado que él fuera el que causara esas lesiones contenidas en el certificado médico legal descrito.

4.3. Previamente puntualizamos, que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes.

4.4. Precisado lo anterior, destacamos que para los jueces de la Corte *a qua* referirse a la alegada primera desnaturalización de los hechos por parte de la juzgadora de primera instancia, señalaron que contrario a lo argüido por el recurrente (sobre la falta de valoración de los testimonios a descargo), dicha juez hizo una correcta valoración del total de las pruebas sometidas a su escrutinio, incluyendo los testimonios a descargo, ya que la corte apreció, que de lo expresado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los mismos ante aquella juzgadora no se pudo comprobar que estuvieran en el momento del hecho, es decir, el instante donde el imputado agredió a la víctima, ni aportar datos que pudieran esclarecer o desacreditar las pruebas aportadas por la parte acusadora.

4.5. Que, tal y como estableció la corte, contrario a lo argüido por el recurrente, la juzgadora de primera instancia sí estableció en su sentencia la razón del porqué no le otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos a descargo, señores [redacted], pues, tal y como se constata en el numeral 10, página 17 de su fallo, dicha juez tras examinar sus declaraciones, pudo advertir, que en su mayoría no lograron arrojar luz al proceso ni aportaron informaciones relevantes que pudieran corroborar la teoría de la defensa técnica, -de que la víctima al momento de los hechos no estaba sola, y que, por tanto, el imputado no los cometió-, ya que ninguno de estos deponentes pudieron presenciar el hecho, pues se encontraban en la fiesta y conforme a la teoría fáctica, los hechos se producen cuando la víctima se marchaba de dicha celebración y se trasladaba al parqueo, un lugar un poco distante como para poder apreciar si el imputado cometió o no la agresión en contra de la víctima.

Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.6. En el sentido de lo anterior se constata, que la juzgadora de primer grado le dio entero crédito al testimonio de la víctima [redacted] por haber declarado ante el plenario de manera coherente, diáfana e inequívoca al establecer la forma en que sucedieron los hechos, señalando el modo en que fue agredida por el imputado y actual recurrente [redacted], manifestando entre otras cosas, que ella, su exesposo, el hoy imputado, y la niña de ambos de dos años de edad en ese momento, llegaron al país el 16 de agosto de 2021, que le pidieron que llevara a la niña al cumpleaños de la madre del imputado, y que ella accedió a llevarla porque sentía temor del imputado porque este se había quedado con sus pasaportes y las residencias de ambas, que en el lugar del cumpleaños se sintió algo incomoda; que fue la primera en irse de la fiesta, y que, como su niña se había dormido pidió prestado un coche de bebé para llevarla hacia su vehículo, que fue ahí que el imputado decidió acompañarla al parqueo para traer el coche devuelta, que no había ninguna persona en ese lugar del parqueo, que cuando colocó a su niña en la silla de su vehículo, con la puerta abierta le pidió al imputado que le devolviera sus pasaportes y residencias, a lo que este se negó diciéndole: *aquí tú no tienes voto, tú eres una mantenida y me dice buena mierda; que se comenzó a sulfurar y la niña se despierta y comienza a llorar y le digo: ¡está bien! está bien! permiso y cierro*

la puerta para que la niña no presencie, y me dice que me quite del medio y me da con el mango del coche, yo corriendo entro al vehículo; que el imputado tiene dos órdenes de alejamiento, una en Estados Unidos y otra en República Dominicana;[1] no advirtiendo la juzgadora de la inmediación ningún tipo de contradicción en sus declaraciones en su condición de testigo, y que más aún cuando fue sometida a las técnicas de litigación la defensa no logró desacreditar su testimonio; por lo que dicha juez entendió que el mismo es perfectamente válido y creíble para acreditar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de dicho ciudadano.

4.7. En tal virtud se comprueba, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *que en fecha veintidós (22) del mes de agosto del 2021, siendo aproximadamente las 06:00 P. M.* [redacted] *, el acusado* [redacted] *agredió físicamente a su pareja, la víctima* [redacted]*. El hecho ocurrió mientras la víctima* [redacted] *se encontraba en la dirección antes indicada, le manifestó al acusado* [redacted] *, que le devolviera su residencia, pasaporte y el pasaporte de la hija de*

[1] Ver páginas 6 a la 8, sentencia de primer grado

Exp. 040-2022-EPEN-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

ambos, ya que días antes los había secuestrado, a lo que el acusado le respondió con palabras obscenas manifestándole que era una mierda y que no sirve para nada, acto seguido la agredió físicamente con un coche para niños, luego la víctima se dirigió a su vehículo y el acusado le cayó atrás y con el forcejeo el acusado le rasguñó un brazo, causándole equimosis en cara externa del ante brazo derecho, excoriación en cara dorsal de mano derecha y trauma contuso. Cabe resaltar que la víctima [redacted]*, desde hace varios años vive en los Estados Unidos de Norteamérica con el acusado* [redacted] *y la hija de ambos de dos años de edad y en varias ocasiones este ha ejercido violencia física, verbal y psicológica en su contra llegando incluso a golpearla cuando tenía siete (07) meses de embarazo. De esta agresión física, la víctima tomó fotografías las cuales realizó entrega voluntaria al Ministerio Público con la finalidad de mostrar las referidas lesiones, la víctima refiere temer por su vida, ya que el acusado es un hombre muy violento. Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado* [redacted] *en perjuicio de la víctima* [redacted]*;* siendo estos mismos hechos los retenidos por el tribunal de primer grado, los cuales se corresponden con lo declarado por la víctima [redacted], y demás pruebas de la acusación, lo que por demás fue corroborado por los jueces de segundo grado, lo que los condujo a confirmar la labor de valoración realizada por la juzgadora de

primer grado.

4.8. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso en cuestión, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por todos los testigos, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es invocado por el recurrente.

4.9. En cuanto a la segunda vertiente, sobre la alegada desnaturalización planteada en el recurso de apelación referente al certificado médico a nombre de la víctima [redacted], se observa que los jueces de segundo grado en respuesta al mismo señalaron tras examinar la sentencia apelada, que la juzgadora

de primer grado al referirse a la teoría de la defensa técnica del imputado de que en el momento que dicha víctima sube las fotos a sus redes sociales, no se le ve el moretón, con lo que pretendió descartar la teoría de la víctima, de que fue agredida por el imputado; en cambio, señaló la juzgadora, que fue aportado como prueba del proceso el certificado médico marcado con el núm. 22960, de fecha 24 de agosto de 2021, firmado por la médico legista actuante, doctora [redacted] de *exequatur* núm. 101-95, cuyo documento da cuenta que la referida víctima al examen físico presentó *en antebrazos: equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un periodo de 0-6 días, salvo complicaciones*; lo que le permitió concluir al tribunal de juicio, que la víctima presentó moretones y lesiones en la piel, lo que avaló su versión de los hechos, y que esto fue también corroborado por la prueba ilustrativa en la cual se evidencian dichos traumas y/o ese maltrato de parte del imputado. Con lo cual la corte estuvo conteste, al haber verificado que el citado certificado médico expone las condiciones de la víctima al momento de ser evaluada luego de la ocurrencia de los hechos, probando con esto el aval del testimonio de la misma; por lo que la corte rechazó el argumento planteado sobre la contradicción y

desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de juicio.

4.10. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, que la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó todas las pruebas aportadas a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, explicando las razones de por qué le restó valor a las aportadas por la defensa del imputado, y por qué le dio valor probatorio positivo a las presentadas por la acusación para fundamentar su decisión de condena; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, por haber violado las disposiciones

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar; por tanto, también resultaron suficientes para condenarlo a la pena de un (1) año de prisión.

4.11. Al tenor de lo antes expuesto, queda evidenciado, contrario a lo argüido por el recurrente, que los tribunales que nos preceden no incurrieron en desnaturalización de los hechos, y es que, dieron por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, al cual se retuvo la trasgresión a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, al haber incurrido en violencia intrafamiliar en contra de su pareja en ese momento, y madre de su hija; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes; lo que trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación planteado.

4.12. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, lo cual sustenta en que le plantó a dichos juzgadores, que el tribunal de primer grado estableció

en el numeral *primero* de su fallo lo siguiente: *PRIMERO: SE RADIA la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público, específicamente el artículo 309 párrafo I del Código Penal dominicano, reteniendo única y exclusivamente el tipo penal establecido en el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal dominicano, consistente en violencia doméstica o Intrafamiliar, dadas las condiciones que rodean el hecho y la falta de certeza;* y que la respuesta de la corte no se corresponde con su planteamiento, pues, según afirma, lo expuesto fue que el tribunal de primer grado no tenía certeza de la ocurrencia de los hechos y, por tanto, no podía dictar sentencia condenatoria, y no obstante a la falta de certeza hizo constar en el dispositivo que por la falta de certeza radió la calificación jurídica, cuando en realidad lo que opera a falta de certeza es la absolución.

4.13. A los fines de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a verificar tanto el segundo medio de apelación invocado ante la corte como la sentencia ahora recurrida, comprobando, en primer término, que ciertamente fue fundamentado en lo dispuesto en el ordinal primero del fallo apelado transcrito en el párrafo que precede, y como consecuencia de esta disposición, el recurrente le adujo a la corte que como la juzgadora estableció en la parte final de dicho ordinal, que tenía la falta de certeza contrario a lo exigido por el artículo 338 del Código Procesal Penal, no podía entonces dictar sentencia condenatoria

en su contra. En segundo término hemos verificado, que para la Corte *a qua* referirse al citado medio, lo contestó basándose en la calificación jurídica retenida por el tribunal de primer grado al imputado, es decir, la violación al artículo 309-2 del Código Penal, que estipula y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar, y que por tanto, dicho tribunal no incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica; lo que denota que ciertamente como aduce el recurrente la corte no contestó dicho medio conforme lo fue planteado; sin embargo, al no incidir en el fondo de lo resuelto por los tribunales que nos preceden, esta alzada le dará respuesta conforme fue invocado.

4.14. En tal virtud, precisamos, que ciertamente tal y como se ha visto en la transcripción del ya mencionado ordinal primero del dispositivo de primer grado, se establece: *PRIMERO: SE RADIA la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público, específicamente el artículo 309 párrafo I del Código Penal dominicano, reteniendo única y exclusivamente el tipo penal establecido en el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal dominicano, consistente en violencia doméstica o Intrafamiliar, dadas las condiciones que rodean el hecho y la falta de certeza (SIC)* (subrayado nuestro); sin embargo, es toda evidencia, que lo señalado en la parte final de este ordinal se refiere a la falta de certeza que tuvo el tribunal de juicio para retenerle al imputado la calificación jurídica establecida

en el artículo 309-1 sobre violencia de género o contra la mujer, que como se ha visto fue radiada de la misma, por lo que solo se le retuvo la violación al artículo 309-2 del mismo código sobre violencia intrafamiliar; todo lo cual es constatado en la parte motivacional de la sentencia apelada y en el renglón de la calificación jurídica, donde la juzgadora explica de manera clara y precisa por qué retuvo solo el contenido en el artículo 309-2, al haber comprobado fuera de toda duda razonable conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, que el imputado incurrió en violencia intrafamiliar en contra de su pareja en ese momento y por qué descartó el del artículo 309-1 al haber determinado que el imputado no cometió los hechos por la condición de mujer de la víctima, sino en su condición de pareja, que en ese entonces estaban casados.

4.15. Lo anterior explicado pone en evidencia, que el recurrente pretende sacar de contexto lo establecido por la juzgadora de primer grado en el ordinal primero del fallo apelado; de ahí que, al no haberse comprobado ningún agravio al recurrente en torno a lo alegado, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.16. En el tercer y último medio de casación invocado el imputado y actual recurrente plantea que le denunció a la Corte *a qua,* que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadora de primer grado, al haber realizado una incorrecta valoración en cuanto al aspecto penal, pues dictó sentencia condenatoria en su contra sin encontrarse configurados los ilícitos penales imputados, por lo que entiende, que ocurre lo mismo con relación al aspecto civil llevado de manera accesoria en el presente proceso, al haber acogido una demanda carente de fundamento jurídico y como consecuencia de ello condenarlo en daños y perjuicios sin habérsele demostrado la existencia de una falta, ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma; y que la corte incurre en una ilogicidad manifiesta en las consideraciones expuestas al respecto y en una falta de valoración de los hechos que debieron ser analizados conforme al mandato contenido en las reglas exigidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; y que además, lo expuesto por la corte, es totalmente contradictorio a lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 34, del 12 de junio de 2002, mediante la cual se establece entre otras cosas, que la indemnización impuesta a las víctimas debe ser proporcional a los daños causados; que en la especie, considera el recurrente, que la condena civil impuesta resulta excesiva, puesto que no guarda relación con los daños sufridos, y que además, no se dan motivos que justifiquen tan exorbitante indemnización.

4.17. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, que

para la corte dar respuesta al tercer medio de apelación sometido a su consideración, estableció haber comprobado que el tribunal de juicio condenó al imputado en el aspecto civil tras haber demostrado fuera de toda duda su responsabilidad penal en el ilícito de violencia intrafamiliar en contra de la víctima [redacted], conforme la correcta valoración del conjunto probatorio aportado al juicio, lo que ha sido comprobado también por esta alzada.

4.18. Estableció de igual modo la Corte *a qua*, que para el tribunal de juicio fijar el monto de la indemnización, dijo haber tomado en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido por la actora civil, el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, entendiendo procedente acoger parcialmente la demanda en reparación reclamada por dicha actora civil, y, en efecto, dispuso la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por considerarlo proporcional a los daños y perjuicios sufridos por la víctima, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales; con cuya suma estuvo conteste la corte, al entender que la juzgadora motivó de manera suficiente la relación de causa y efecto entre el daño ocasionado por el imputado y el perjuicio ocasionado a la víctima.

4.19. De los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado para imponer el monto indemnizatorio, los que fueron compartidos por la Corte *a qua,* se advierte, que ciertamente como plantea el impugnante, no dio motivación suficiente para imponerlo.

4.20. En este punto, es menester recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.21. En el caso concreto, este tribunal de casación entiende, que la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), dispuesta a favor de la víctima, resulta desproporcional a los daños causados, de manera particular los materiales, pues, según el certificado médico aportado como prueba en el proceso, al examen físico presentó *en antebrazos; equimosis en cara externa del antebrazo derecho; manos: presentó área de escoriación en cara dorsal de mano derecha; muslos: presenta trauma contuso reciente con equimosis en cara externa del muslo izquierdo, curables en un periodo de 0-6 días, salvo complicaciones*; en tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de quinientos mil pesos

(RD$500,000.0), al entenderla como justa y proporcional; lo que da lugar a que el presente medio sea acogido de manera parcial.

4.22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modificar el monto dispuesto por el tribunal de primer grado, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en relación al aspecto civil; en consecuencia,

condena al imputado [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales sufridos por esta.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2022-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0135

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted] (a) Pepito, a través de su defensa técnica Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00079 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) Pepito del pago de las costas*

> *penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-204-SSEN-00079, de fecha 22 de abril de 2024, declara al imputado [redacted], culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], y porte y tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia,

lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público. Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo pistola, marca Hungary Feg, calibre 9 mm, serie G24024, que figura como cuerpo del delito en el presente proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00033, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que luego de esta honorable sala comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2. a) Del Código Procesal Penal, proceda a anular de manera parcial la sentencia objeto del recurso de casación, si este tribunal considera que existe un mínimo de responsabilidad, que se varíe la calificación jurídica por la establecida por el artículo 319 del Código Penal dominicano y que sea condenado a la pena de 2 años de prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2024, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo con base en la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la*

responsabilidad penal del imputado, sin que haya lugar a la duda razonable y; por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano y arts. 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre control y regularización de armas.* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, arts. 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] el Tribunal a quo al momento de analizar y transcribir testimonios de las partes intervinientes, debió advertir que, de la propia reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal de Juicio, partiendo de los argumentos expuestos por las partes y del resultado de la valoración de las pruebas, se debió tomar en cuenta que los testigos presenciales dejaron claro en resumen que donde ocurre los hechos es en la escalera de la vivienda que pertenece al Sr. [redacted], y quien llega al lugar del hecho es la víctima [redacted], que existió entre ambos un cruce de palabras generadas en principio por la victima quien llega, y que ese espacio de tiempo se produce una agresión física mutua llegando a existir empujones, que posteriormente provoco que ambos tomaran sus armas de fuego y se realizara varios disparos, lo cual*

tuvo como resultado lamentable la perdida de la vida del Sr. [redacted] *[…]. A que el Tribunal a quo al realizar su ejercicio de revisión de la decisión, subraya las cuestiones que le resultan relevantes desde su perspectiva, cuando se estableció de manera clara y precisa que no se pretendía discutir el hecho de que el Sr.* [redacted] *fue quien causó, sino que se critica la circunstancia en cómo ocurre, sin embargo, a los juzgadores les pareció irrelevante que el propio Sr.* [redacted] *había expresado que ambos manipularon armas de fuego (ver pág. 12, línea 7 de la sentencia de la corte), lo cual resultó aparentemente irrelevante para su análisis. […] que, en un buen ejercicio de la sana crítica, siempre se ha de analizar todo aquello que rodea el hecho anterior y posterior al resultado, resultando imprescindible hacer uso de la máxima de experiencias para extraer un verdadero razonamiento, razón por la cual se invitó al Tribunal a quo a analizar la impresión psicológica que puede causar la manipulación de un arma de fuego frente a una persona y la conducta que asume la persona en la inmediatez de lo que percibe, como pudo haber sido en el caso del Sr.* [redacted] *frente al Sr.* [redacted]*. […] que, de lo expresado por los testigos, nunca se estableció quién manipuló primero el arma de fuego para que la otra parte se viera en la necesidad de también hacer uso de la misma, pues el propio Sr.* [redacted]*, quien se encontraba en su casa, no tenía en principio*

la necesidad de hacer uso del arma de fuego hasta que se produce el contacto agresivo entre el Sr. [redacted], aun a sabiendas de que podía causar un resultado. 24. A que si la intención era exclusivamente causar la muerte del Sr. [redacted], no hubiera precedido el intercambio previo de palabras y agresiones físicas, lo que nos lleva a que se analice social y la capacidad intelectual que tenía cada persona de reflexionar respecto de la conducta asumida por ambos, tomando en consideración que la víctima tenía pleno conocimiento de su actuar riesgoso por su preparación académica especializada frente al Sr. [redacted], pues resultaba claro que lo único verdadero es que ambos se presentaron la posibilidad de herirse o herir a las personas en su alrededor. 25. A que el Tribunal a quo en su ejercicio de la máxima de experiencias, debe ponerse en el lugar de ambas partes y asumiendo su principio de tercero imparcial, analizar lo expresado por los testigos y cuestionarse que hubiera realizado como hombre normal en tales circunstancias, pues es una realidad que no siempre los juzgadores están sometidos a estos escenarios para adquirir la experiencia directa, ello no implica que no puedan representarse en tales momentos para decidir en base a la información que manejan poder visualizar su actuar frente a tercero que manipula un arma de fuego en sus ojos luego de haberse agredidos físicamente, por lo que ¿Cuestionamos que harían

ustedes si también portaran un arma de fuego[…] que en la valoración de la prueba testimonial, la calidad del mismo no debe basarse en la cantidad de contradicciones, sino en los aspectos de hechos que resultan contradictorios para restarle credibilidad o no, para luego establecer como hecho probado su conducta durante el hecho, lo cual resulta ser un hecho dudoso, que este haya ingresado a la casa y luego salido y realizado nuevamente disparos […]que de los elementos de pruebas aportados y los hechos probados, no se observa como el tribunal llega a la conclusión de que el Sr. [redacted] cometió homicidio voluntario, pues no hay otros elementos de pruebas que indiquen que este tuvo intención de causar la muerte, pues de las pruebas testimoniales se desprende la violencia física recibida al Sr. [redacted] previamente generada por la discusión del Sr. [redacted], tomando su arma de fuego como una acción provocadora capaz de causar lesiones graves corporales, por lo que entre la acción de las agresiones físicas, apuntarse con su armas no permitió reflexión alguna de ningunos para que pudieran calmarse y así evitar el hecho lamentable[…] La crítica recae sobre los motivos ilógicos para determinar que nuestro representado tenía intención de causar la muerte a una persona y por ello hace necesario que se observen las circunstancias en que ocurrieron los hechos y que el propio Tribunal a quo hace referencia, pero no establece cuáles fueron las circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particulares que los llevaron a identificar el elemento esencial para configurar el homicidio voluntario […]. A que si tomamos en cuenta lo expresado por el Tribunal a quo para descartar la no existencia del homicidio involuntario, resulta ilógico pretender exigirle a una persona en una situación de peligro grave un comportamiento de cuidado, cuando su integridad física y si vida son amenazados, por lo que un elemento injusto no necesariamente implica una violencias grave y a los fines del hombre común y con carencias de conocimientos, se ignoró por completo el hecho de que varios testigos presenciales inclusive a cargo del Ministerio Público establecieron que la víctima estaba armada y que luego usarla, como en el caso de [redacted], mismo testigo que toma el arma de la víctima de la escena del crimen, se le entregan al hermano quien es policía, arma que no fue analizada y por tanto no se tiene resultado de si fue o no utilizada, a pesar de que a la víctima le fue tomada muestras en el dorso de las manos para determinar la presencia de residuos de pólvora, por lo que existió una alteración a la escena del crimen como a la cadena de custodia[…]. A que el Tribunal a quo ignorar por completo los detalles antes señalados en las pruebas desahogadas, en el ejercicio de la valoración de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal del mismo sobre la base de una intencionalidad que nunca se apreció en desarrollo de las pruebas y que por tanto no se le ha podido explicar

> *al Sr. [redacted] por qué ha tenido intención de causar la muerte, generando como resultado de la errónea valoración de la prueba, que el tribunal aplicara de manera errada el arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano en el caso del Sr. [redacted], habiendo faltado uno de sus elementos constitutivos[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] A raíz de la ponderación conjunta y armónica que el Tribunal a quo realizó respecto de todas las pruebas que les fueron presentadas, indicó: "En atención al hecho sujeto a controversia, la determinación de la existencia de un homicidio involuntario -inintencional- los términos establecidos por la defensa técnica, se impone precisar, que a partir de la reconstrucción del hecho y sus circunstancias, queda claramente evidenciada la intención del imputado [redacted] de ocasionar la muerte a [redacted], a quien disparó de forma repetida, de frente, provocándole varios impactos de bala, y luego de que este se encuentra tendido en el piso, herido, le realiza un nuevo disparo. A partir del examen de las pruebas a descargo sometidas a nuestra ponderación, pareciera que lo que se pretendía acreditar era una*

excusa legal de la provocación, y aun cuando este examen no ha sido requerido por la defensa técnica, nos permitimos puntualizar que no concurren los elementos característicos de esta excusa en los términos establecidos por el legislador, ante el hecho cierto de que no existe ningún elemento que nos permita constatar que la acción del imputado de disparar a la víctima, estuviera precedida de provocación, amenazas o violencias graves, como precisan los testigos a descargo y un manoteo en los términos descritos no constituye una violencia grave. A partir del examen conjunto y armónico de las pruebas, lo que sí ha quedado establecido es que el imputado disparó a la víctima provocándole las heridas que le ocasionaron la muerte, porque la víctima le pidió permiso para pasar y este lo ignoró." [...]. Analizada la sentencia que ocupa nuestra atención, esta corte no ha vislumbrado la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos que ha alegado el recurrente, por el contrario, hemos constatado que tal como comprobó el tribunal a-quo, el imputado [redacted] *le realizó una ráfaga de disparos al hoy occiso* [redacted]*, propinándole cuatro (4) impactos de bala; que no existe contradicción entre los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, puesto que si bien el señor* [redacted] *manifestó que el imputado* [redacted] *(a) Pepito antes de huir le disparó nuevamente al cuerpo del hoy occiso mientras estaba tendido en el suelo, el señor Brígido*

Sención narró que después escuchar y ver la ráfagas de disparos corrió a esconderse dentro de una casa y salió de su escondite después que el imputado había huido, siendo esta es la razón por la que el señor [redacted] no hace mención de que el imputado le haya disparado nuevamente al occiso cuando éste estaba tirado en el pavimento. Obrando el Tribunal a quo en lo correcto al otorgarle credibilidad y valorar de manera positiva las pruebas que les fueron presentadas en la etapa de juicio […]. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del Tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta sala de la corte debe necesariamente rechazar el primer medio del recurso de apelación, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de

consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta corte debe necesariamente rechazar el primer medio de este recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente[….]. El recurrente arguye que, partiendo de las pruebas incorporadas al debate, el hecho cometido por el imputado se circunscribe a un homicidio involuntario, el cual se encuentra tipificado en el artículo 319 del Código Penal dominicano, y señala que: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos". Por lo que, es menester evaluar los términos que contempla este articulado". […]. Los elementos constitutivos del homicidio involuntario son: a) Un hecho material de homicidio, que se refiere a todo atentado contra la integridad corporal de la víctima o de su salud; b) una falta imputable al autor del hecho material, esto se trata de la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; c) una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el homicidio, esto es que la falta del acusado es la causa del accidente […]. En cuanto al segundo elemento constitutivo de dicho tipo penal, relativo a la falta, la doctrina señala que la torpeza consiste en la ignorancia o la impericia del agente; que la imprudencia es la falta que no cometería un hombre

previsor; que la inadvertencia o negligencia consiste en la omisión y el olvido de una precaución ordenada por la prudencia y cuya observación pudo haber evitado el homicidio o las heridas; y que la inobservancia de los reglamentos posee un sentido amplio, por lo que comprende los reglamentos administrativos o de policía, dictados en interés de proteger a los ciudadanos […]. Al respecto, las juzgadoras del a quo señalaron que: "Contrario a lo argüido por la defensa técnica, los hechos fijados no caracterizan el tipo de homicidio involuntario, pues del análisis de las particularidades en el presente caso, no ha quedado configurada torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, en los términos establecidos en el artículo 319 del Código Penal dominicano, puesto que los hechos y las pruebas han demostrado la intención manifiesta del agresor de ocasionar la muerte al disparar a la víctima, y la inmediatez temporal entre la agresión y el fallecimiento de la víctima". 31. Partiendo de lo anterior y las evidencias que se plasman en la sentencia, esta corte no puede retener el tipo penal de homicidio involuntario al imputado [redacted] (a) Pepito, toda vez que, aun cuando los hechos ocurrieron con inmediatez y que la víctima mortal del hecho también portaba un arma de fuego, no podemos dejar de lado que el hoy occiso recibió por parte del imputado cuatro (4) impactos de bala, de donde se infiere la intención de causarle la muerte a

[redacted], pues de las pruebas presentadas ante el a quo y que sirvieron de soporte para su decisión, no se ha establecido que el acto cometido por el imputado haya sido producto de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, en ese sentido, no se puede catalogar su accionar como un homicidio involuntario[…]. A partir del análisis de la sentencia impugnada, esta sala de la corte considera que la reflexión esbozada por el a quo se ajusta a los hechos, en virtud de que también hemos constatado que concurren los elementos constitutivos del homicidio voluntario, al quedar establecida la intención o animus necandi del imputado [redacted], en quitarle la vida a quien respondía al nombre de [redacted], utilizando para ello un arma de fuego con la que el imputado le disparan repetidas veces, logrando impactar al hoy occiso en el brazo izquierdo, en el hemitórax izquierdo 11, en el mesogastrio 12 y en el antebrazo izquierdo; acto que fue cometido por el acusado de manera voluntaria y sin justificación alguna[…]. En esas atenciones, el acto cometido por el imputado se caracteriza como homicidio voluntario, previsto en el artículo 295 del Código Penal dominicano, al concurrir en el crimen señalado: a) La preexistencia de una vida destruida, es decir, la muerte del joven [redacted]; b) El elemento material, el acto a ocasionar la muerte, establecido en este caso por la acción

> *cometido por el imputado* [redacted] *(a) Pepito, al disparar de forma desenfrenada hacia el hoy occiso, acción que segó la vida de éste, siendo esto demostrado a través de las pruebas que fueron justipreciadas por el Tribunal a quo; c) Un elemento moral o intencional o animus necandi, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió y las partes del cuerpo en donde fueron inferidas los impactos de bala; y d) El elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario, sin justificación alguna. 38. Por todo lo antes expuesto, yerra el recurrente* [redacted] *(a) Pepito en establecer que las juzgadoras del Tribunal a quo incurrieron en errónea aplicación de la norma, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras que la calificación jurídica otorgada al imputado se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus argumentos el recurrente atribuye a la corte de apelación haber emitido una sentencia manifiestamente infundada toda vez que, a su entender, utiliza motivos ilógicos para determinar que tenía intención de causar la muerte a una persona y que por ello se hacía necesario observar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y que la propia

alzada hace referencia pero no establece cuáles fueron las circunstancias particulares que los llevaron a identificar el elemento esencial para configurar el homicidio voluntario; que, si se toma en cuenta lo expresado por la Corte *a qua* para descartar la no existencia del homicidio involuntario, resulta ilógico pretender exigirle a una persona en una situación de peligro grave, un comportamiento de cuidado, cuando su integridad física y su vida son amenazados, por lo que un elemento injusto no necesariamente implica una violencias grave y a los fines del hombre común y con carencias de conocimientos, se ignoró por completo el hecho de que varios testigos presenciales inclusive a cargo del Ministerio Público establecieron que la víctima estaba armada; que el Tribunal *a quo* ignora por completo los detalles antes señalados en las pruebas desahogadas, en el ejercicio de la valoración de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer su responsabilidad penal sobre la base de una intencionalidad que nunca se apreció en el desarrollo de las pruebas.

4.2. Ante las críticas realizadas, conviene precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen

la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […][1]. Asimismo, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.3. En ese sentido, la Sala de Casación Penal comprobó mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado que, contrario a lo expuesto, la jurisdicción *a qua* indicó de forma argumentada y razonada los fundamentos por los cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-058, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tribunal de juicio, al haber sido debidamente determinada la falta penal cometida por el imputado mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio en estricto cumplimiento del sistema de la sana crítica racional.

4.4. En este contexto, resulta oportuno precisar que no existe censura contra el razonamiento realizado por la Corte *a qua* al señalar que no se visualiza la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos; y que había podido constatar que, tal como comprobó el tribunal de juicio, el imputado [redacted] le realizó cuatro impactos de bala al hoy occiso [redacted]; que no existía contradicción entre los testigos [redacted] y [redacted], puesto que si bien el señor [redacted] manifestó que el imputado antes de huir le disparó nuevamente al cuerpo del hoy occiso mientras estaba tendido en el suelo, el señor [redacted] narró que después de escuchar y ver las ráfagas de disparos corrió a esconderse dentro de una casa y salió de su escondite después que el imputado había huido, siendo esta la razón por la que el señor [redacted] no hace mención de que el imputado le haya disparado nuevamente al occiso cuando este estaba tirado en el pavimento; obrando el Tribunal *a quo* en lo

correcto al otorgarle credibilidad y valorar de manera positiva las pruebas que les fueron presentadas en etapa de juicio.

4.5. La corte continúo reflexionando, en el sentido de que no podía retener el tipo penal de homicidio involuntario al imputado, toda vez que, aun cuando los hechos ocurrieron con inmediatez y que la víctima mortal del hecho también portaba un arma de fuego, no se podía dejar de lado que el hoy occiso recibió por parte del imputado cuatro impactos de bala, de donde se infiere la intención de causarle la muerte, pues de las pruebas presentadas ante el tribunal de primera instancia y que sirvieron de soporte para su fallo, no se pudo establecer que el acto cometido por el imputado haya sido producto de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, de ahí que, no se puede catalogar su accionar inintencional o como homicidio involuntario.

4.6. Aprecia esta Segunda Sala que la sentencia recurrida, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general en

cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada; razón por la cual procede el rechazo del medio que se analiza.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Exp. 060-2022-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0230

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Duarte, núm. 69, Fondo Negro, municipio [redacted], provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Bolito, contra la sentencia número 107-02-2024-SSEN-00016, dictada en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día veintiuno (21) de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***Tercero:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Cuarto:*** *Declara las costas de oficio, por las razones expuestas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00016, de fecha 20 de febrero de 2024, rechazó las conclusiones de la defensa técnica del imputado [redacted] (a) Bolito, declaró culpable al justiciable de violar las disposiciones de los artículos 309, 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas, abuso sexual y violación sexual en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de dos cientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00168, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 25 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Alordo [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, que este honorable tribunal revoque la decisión recurrida, en virtud de haberse constituido las violaciones a los artículos 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dicte sentencia propia de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal ordenando una sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted] *y el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera accesoria, sin abandonar las conclusiones principales que este honorable tribunal ordene la celebración total de un nuevo juicio procurando una correcta aplicación de las disposiciones de la ley y una correcta valoración de los elementos de pruebas, que, por vía de consecuencia, ordene el cese de la prisión preventiva que pesa en contra de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro asistido de conformidad con el artículo 241 del Código Procesal Penal, por tener más de 1 año guardando prisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el suplicante* [redacted]*, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, dado que, se evidencia que la Corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la modificación o casación de la decisión impugnada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículos 26, 172 y 333 CPP. (art. 417.5 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación al igual que el colegiado incurren en la violación a la ley ya que no observó la relevancia del argumento del recurrente al señalar que la declaración de la víctima no estableció la forma en que fuera penetrada solo*

señala que fue agredida fijamente con un cuchillo, y que le dijeron que se quite la ropa. La corte teniendo la obligación de observar que el tribunal a quo haya valorado justamente los medios de prueba, no observó que el certificado médico que indica desgarro antiguo de 4 a 6 del símil de las manecillas del reloj, la médico legista no estableció cual fuera la razón que la llevara a concluir el desgarro antiguo, máxime que la víctima luego del hecho que dijo haberle pasado el día 10-11-2022, en hora de la 5:00 de la mañana y hacerle la evaluación médica, transcurrió un tiempo de 6 días, tiempo muy reciente para que tenga desgarro antiguo por lo que su valoración fue incorrecta por el tribunal colegiado y que este certificación médica no vincula al imputado de forma directa, máxime cuando el legista no explicó la razón que lo llevara a la conclusión, por lo que mal admitido por la corte que fuera bien valorada esta prueba por lo que su sentencia es manifiestamente infundada. Que no es verdad como señala la corte en su numeral 12 "Contrario a como argumenta el apelante, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que, en el caso concreto, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar el fardo probatorio que a su consideración sometió el Ministerio Público como soporte de la acusación que formuló, así los hechos en el juicio del proceso depusieron como testigos, la señora [redacted], víctima la cual confirmó las circunstancia en que resultó violada por el imputado, sindicando como único responsable del hecho e indicando todas las circunstancias en que se sucedieron los hechos y

> *las maniobra efectuada por el imputado para el logro de su objetivo". Pero contrario a este argumento de la corte es notorio que la víctima al declarar en juicio no indicó como fue penetrada por parte del imputado dejando de establecer la circunstancia precisa de penetración por parte del imputado recurrente, dejando de establecer el primer elemento constitutivo de la violación consistente en el acto de penetración de cualquier naturaleza, por lo que no se puede configurar el delito de violación sexual, en contra del recurrente, máxime que la médico legista no explicó la razón que la llevó a concluir que el desgarro es antiguo, cuando un desgarro es generalmente considerado antiguo cuando ha transcurrido diez (10) y más, pues si el caso sucedió el 10-11-2022, y fuera examinada por el médico legista el 14-11-2022, por lo que el caso según la denuncia y la ocurrencia del hecho solo transcurrió 4 días por lo que no pudo ser realizado la violación a la víctima. La corte no se refirió a que el Tribunal Colegiado no motivó la sentencia para la imposición de una multa de doscientos mil pesos, la corte debió observar la ley, que obliga al juez a motivar su decisión y que no lo hizo el colegiado, e impuso una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y se limita a decir que el tribunal de juicio dio la debida motivación.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte no ponderó correctamente el segundo medio planteado por el recurrente cuando señala que: A) El tribunal a quo faltó a la debida valoración objetiva de los*

elementos de pruebas que fueron sometido a su escrutinio para una correcta valoración y que su decisión debía estar fundamentada en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tal sentido fueron debatido en el juicio las pruebas testimoniales a cargo de la parte acusadora, y dos certificado médicos. Que al valorar la declaración de la víctima [redacted] al día del juicio y en lo adelante es mayor de edad de 19 años, estableció entre otras cosas que el día 10-11-2022, en hora de la 5:00 am., el recurrente le fue a vender una mesa en 200 pesos, y ella miró por una rejilla y vio al imputado y le dijo que no le interesa y que el recurrente forcejeo la puerta y entró y que sacó un cuchillo se lo puso en cuello y le hirió en el brazo izquierdo, que le ordenó que se quitara la ropa y ella se la quitó y la violó, y que le dijo que cuando le dará el culo, que la amenazó si lo decía alguien. El tribunal erróneamente estableció que con ese testimonio quedaba probado la violación y la herida a la víctima. Aunado a la declaración de la señora [redacted], y los certificados médicos legista, que certifican que la víctima [redacted], recibiera una herida en el brazo izquierdo y que tenía desgarros antiguos, por lo tanto fue violada por [redacted] (a) Bolito, pero contrario a esto se visualiza en la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, establece que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas quedó probado que en fecha 10-11-2022, en hora de la 5:00 a.m. [redacted] (a) Bolito, violó a [redacted], y que ella recibiera una herida, sin establecer con

certeza la violación, toda vez que para que exista violación debió dejar establecido de qué manera fue que el recurrente la penetrara, para configurar el primer elemento constitutivo del tipo penal o infracción criminal, contenido en el artículo 331 del Código Penal dominicano que establece: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, pues el hecho de que la víctima y su madre sean testigos, ninguna establecieron la forma mínima como fue que el recurrente penetró a la víctima para que se configure el primer elemento, que no se estableció por los testigos ni por ninguna prueba documental pero erróneamente el tribunal a quo lo valora erróneamente y valoró las pruebas testimóniales y documentales. Que en cuanto a los certificados médicos, del 14-11-2022, los cuales no vinculan al recurrente [redacted], (a) Bolito, fueron valorado de forma individual por quedar evidenciado que estos cumplen con la formalidad con los artículos vigente y por tanto son válidas para fundamental una decisión, todo de conformidad con los artículos 166, 167, 170, 287 del Código Procesal Penal dominicano y que este tribunal ha podido realizar una reconstrucción lógica y objetiva de los hechos planteado, además ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte

impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *Conviene establecer que, por un asunto de economía procesal, alzada entiende pertinente responder de manera conjunta ambos medios recursivos, dada su evidente afinidad, ya que reclama que la sentencia que recurre está afectada de los vicios de mala valoración de la prueba y falta de motivación. Esta alzada entiende irrelevante los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de que, la violación sexual no lo determina que la mujer violada sea virgen o no; sino que el acto sexual se ejecute sin su consentimiento, o con un consentimiento viciado si trata de una menor de edad, poco importa que al momento de la violación le haya ofrecido la mesa a doscientos o trescientos pesos, puesto que existe una acusación coherente en el entendido de que su relato es lógico y concordante con los demás elementos probatorios concatenados entre sí, otorgando una hilaridad en las declaraciones de la víctima [redacted], con la ocurrencia del hecho. Que la esencia de la acusación fue probada en su justa dimensión toda vez que al imputado recurrente se le acusa de haber violado los artículos 309, 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley no. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas, abuso y violación sexual; conclusión a la que llegó el tribunal a quo en el hecho juzgado. Que en relación a lo que alega el recurrente de que el tribunal valora como coherente y lógica las declaraciones de la víctima, sin establecer cómo fue que*

el imputado penetró a la casa de la víctima, sustentado en lo declarado por dicha víctima y su madre, siendo la última una testigo de referencia indirecta porque viene a decir lo mismo que la víctima, y que el término "me violó" no se explica solo. Esta alzada tiene a bien resaltar que los alegatos del apelante devienen irrelevantes, dada la acusación que el Ministerio Público ha puesto a cargo del imputado y el fáctico que se describe en la misma, aunado a las declaraciones de la víctima y las demás pruebas que soportan el proceso, las cuales todas se refieren al acto de violación sexual efectuado por el imputado en contra de la víctima, para el cual, incluso, ejerció no solo fuerza física, sino también uso de arma, infiriéndole una herida cortante, y en la cual, la víctima manifestó que el imputado penetró por la fuerza al interior de su casa, en horas de la madrugada, y amenazándola con un cuchillo la hizo quitarse la ropa y la violó, de modo que, los detalles ofrecidos en la sentencia dan al traste con el hecho material de que el imputado sostuvo relación sexual mediante constreñimiento y utilizando un arma, por lo que se rechaza el argumento. En cuanto a las declaraciones de la madre de la víctima, [redacted], siendo una testigo de referencia, manifestando el mismo relato, todo obedece a que su hija, posterior al hecho le manifestó tanto a su madre como a su padre lo sucedido, de que el acusado la hirió en el brazo izquierdo y violó sexualmente, siendo esta situación demostrada con el certificado médico legal expedido por la doctora [redacted], médico legista de Barahona, en fecha 10/11/2022, elemento de prueba válidamente obtenido y acreditado en el proceso y aceptado

por la jurisprudencia constante sostenida por nuestro más alto tribunal. Debiendo destacar, además, que, conforme al criterio constante sostenido por la Suprema Corte de Justicia, es que, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, situación que esta alzada ha observado en la especie por las declaraciones de la víctima recurrida en sus declaraciones. Contrario a como argumenta el apelante, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que, en el caso concreto, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar el fardo probatorio que a su consideración sometió el Ministerio Público como soporte de la acusación que formuló, así los hechos, en el juicio del proceso depusieron como testigos, la señora [redacted], víctima la cual confirmó las circunstancias en que resultó violada por el imputado, sindicándolo como único responsable del hecho e indicando todas las circunstancias en que se desenvolvieron los hechos y las maniobras efectuadas por el imputado para el logro de su objetivo, el cual, llegó a la casa de la víctima en horas de la madrugada con la excusa de querer venderle una mesa; que por la fuerza penetró a la casa y a punta de cuchillo la sometió y la violó sexualmente. En la misma dirección declaró la señora [redacted], refiriendo las informaciones que sobre el hecho le suministró la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señalando al imputado como el autor material de la violación sexual de que fue objeto su hija y las maniobras fraudulentas que efectuó para perpetrar el crimen. Informaciones que fueron confirmadas por el tribunal al valorar un certificado médico legal hecho a nombre de la víctima y que confirma las lesiones físicas que padeció la víctima, producto de que el imputado para el logro de su objetivo la cortó con un cuchillo como forma de intimidarla y someterla, confirmando el tribunal que en verdad el imputado ejerció violencia física en contra de la víctima con mira a lograr el acto sexual, lo que no deja duda de que la relación llevada a cabo constituye una violación sexual. De lo transcrito precedentemente se colige que el tribunal a quo no ha incurrido en los vicios que denuncia el apelante, toda vez que al analizar la valoración hecha a los elementos probatorios, esta alzada ha constado que el tribunal a quo comprobó la participación del imputado en el hecho atribuido, estableciendo en la sentencia el valor probatorio que otorgó cada elemento probatorio de manera individual, armónica, integral y conjunta, luego al concatenarlos, conforme a la regla de la sana crítica y en base a los conocimientos científicos a la máxima de experiencia, extrayendo que las testigos fueron lo suficientemente coherentes al exponer al tribunal lo que del hecho conocían, cuyas declaraciones fueron corroboradas entre sí por las testigos deponentes, así como por los demás elementos probatorios antes descritos, que no dejan la menor duda de su participación en el hecho endilgado. A los hechos retenidos el tribunal asignó la calificación jurídica de golpes y heridas, la violación y abuso sexual contra un

menor de edad, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, así como también el artículo 396 literal C de la ley 136-03, con pena de diez a quince años y multa de cien mil a doscientos mil pesos, pena que impuso al considerar que el acusado cometió los hechos, siendo aproximadamente las 5 de la mañana, en la propia casa de la víctima, la cual menor de edad, a la cual sorprendió porque en principio pretendió estarle vendiendo una mesa, para luego impedirle que cerrara la puerta, y forzándola logró, además, sacó un cuchillo e hirió a la víctima en el brazo izquierdo, presentando la víctima a la evaluación médico legista herida punzante superficial y escoriaciones en región posterior del brazo izquierdo, en razón de lo cual el tribunal de juicio procedió a condenar al imputado a quince años (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de dos cientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano. Lo precedentemente transcrito demuestra que el tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando demostrado que la responsabilidad penal del recurrente se encuentra comprometida con la herida producida en el brazo izquierdo y violación sexual a la víctima y que éste lo cometió con pleno conocimiento de causa. El tribunal fijó en la sentencia a modo de motivación los hechos que se suscitaron, determinando y asignando la calificación jurídica que a los mismos corresponde, exponiendo con razonamientos lógicos y entendió las razones por las cuales condenó al acusado y cuales elementos probatorios lo condujeron a la conclusión que llegó del caso. Esta alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *rechaza por improcedentes las conclusiones del acusado recurrente, quien ha solicitado su absolución, o en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía, debido a que no han sido detectados vicios en la misma, por lo tanto, rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente e infundado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En los medios recursivos formulados por el impugnante [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como falta de motivación, reclamos que fundamenta, esencialmente, en que el tribunal de segundo grado al igual que el colegiado incurre en violación a la ley, ya que no observó la relevancia del argumento del recurrente, no precisó por qué la víctima en su declaración no estableció la forma en que fue penetrada, solo señala que fue agredida físicamente con un cuchillo y que le dijo que se quite la ropa; tampoco observó la alzada que el certificado médico no le vincula, toda vez que dice desgarre antiguo cuando solo habían transcurrido 6 días, y el legista no explicó la razón que lo llevara a esa conclusión, por lo que mal admitió la corte que fuera bien valorada esta prueba; además, no se refirió a que el tribunal

colegiado no motivó la sentencia para la imposición de una multa de doscientos mil pesos y se limitó a decir que el tribunal de juicio dio la debida motivación. Arguye además el recurrente que la corte no ponderó correctamente el segundo medio de apelación, en el que señaló que el tribunal *a quo* faltó a la debida valoración objetiva de los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio para una correcta valoración, y que su decisión debía estar fundamentada en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2 De las quejas invocadas por el impugnante, esta alzada advierte que están dirigidas en una misma vertiente, por lo que resulta pertinente referirse de forma conjunta a los indicados medios recursivos. Previo a proceder con la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha

vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Con relación a los vicios invocados por el recurrente, es de lugar señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, toda

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, hemos comprobado que la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, y para ello ponderó los fundamentos de la decisión apelada, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal de primer grado, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y periciales, en virtud de las cuales se determinó la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua*.

4.5. Se verifica que en lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, así como falta de motivación, esgrimiendo argumentos de forma específica contra las pruebas testimoniales y la pericial, las que, a su

criterio, no debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal de juicio.

4.6. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que, ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar

los supuestos vicios identificados por el imputado la Corte *a qua* examinó, lo declarado por los testigos evaluados por el tribunal de primer grado, advirtiendo la concordancia en sus manifestaciones en cuanto a las circunstancias en las que acontecieron los hechos atribuidos al impugnante, siendo coherentes los testimonios aportados a cargo con el resto de las pruebas presentadas.

4.8. Que, en respuesta a los argumentos expuestos por el imputado en apelación, conforme se verifica en los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la corte precisaron en primer orden que consideraban irrelevantes sus alegatos, justificado en que, contrario a lo argüido por recurrente, la violación sexual no lo determina que la mujer violada sea virgen o no, sino que el acto sexual se ejecute sin su consentimiento, o con un consentimiento viciado si trata de una menor de edad, indicando respecto al caso en cuestión que poco importa que al momento de la violación le haya ofrecido la mesa a doscientos o trescientos pesos, puesto que existe una acusación coherente, sustentada en que el relato de la víctima es lógico y concordante con los demás elementos probatorios.

4.9. En adición a lo indicado en el párrafo que antecede la alzada

hizo alusión a las declaraciones de la agraviada, ya que su valoración fue cuestionada por el recurrente en apelación, quien alegó, entre otras cosas, *que el tribunal las valoró como coherente y lógica, sin establecer cómo fue que el imputado penetró a la casa de la víctima, sustentado en lo declarado por dicha víctima y su madre, siendo la última una testigo de referencia indirecta porque viene a decir lo mismo que la víctima, y que el término "me violó" no se explica solo;* al respecto la Corte *a qua* puntualizó que la acusación del Ministerio Público y el fáctico que se describe en la misma, aunado a las declaraciones de la víctima y las demás pruebas, se refieren al acto de violación sexual efectuado por el imputado en contra de la víctima, para el cual ejerció no solo fuerza física, sino también uso de arma, con la que le infirió una herida cortante, conforme a lo narrado por la agraviada quien manifestó que el imputado penetró por la fuerza al interior de su casa, en horas de la madrugada, y amenazándola con un cuchillo la hizo quitarse la ropa y la violó; ponderación que le permitió a la alzada determinar que, los detalles ofrecidos en la sentencia dan al traste con el hecho material de que el imputado sostuvo relaciones sexuales mediante constreñimiento y utilizando un arma.

4.10. Es bueno poner de relieve sobre lo analizado, el criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sostenido de manera reiterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial,[3] y al cual hizo referencia la Corte *a qua*, respecto a que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamental en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil; como aconteció en el caso que nos ocupa y que fue respaldado por el tribunal de segundo grado.

4.11. Sobre el alegato formulado por el recurrente en el sentido de que, la alzada tampoco observó que el certificado médico no le vincula toda vez que dice desgarre antiguo cuando solo habían transcurrido 6 días, y el legista no explicó la razón que lo llevara a esa conclusión, por

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-024 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

lo que considera que la corte erró al admitir que dicha prueba fue bien valorada; del examen de la sentencia impugnada, esta sede de casación verifica que los jueces del tribunal de segundo grado, luego de ponderar la valoración realizada por la jurisdicción de juicio a las pruebas sometidas a su escrutinio, constataron que los testimonios de la víctima [redacted] (quien pudo declarar en inmediación por haber cumplido la mayoría de edad) y su madre [redacted] (testigo referencial), aunado a las pruebas periciales, en particular los certificados médicos legales realizados a la víctima donde confirma las lesiones físicas por esta sufridas, producto de los esfuerzos realizados por el imputado [redacted] para lograr su objetivo, el cual procedió a cortarla con un cuchillo como forma de intimidación y someterla; en ese tenor, debemos destacar lo manifestado por la víctima [redacted] cuando indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "me dijo que cuando le voy a dar el culo y me forcejea la puerta logra entrar, forcejea y me cortó con un cuchillo y pone el cuchillo en el cuello y me dice quítate la ropa y me violó y me dijo que si hablo me mata"; lo que evidencia que la defensa técnica acomoda su argumento partiendo de que el certificado médico legal establece desgarre antiguo cuando solo habían transcurrido 6 días, solo porque el facultativo no haya plasmado

la existencia o no de actividad sexual reciente o antigua, ya que producto al ejercicio intelectivo realizado por los juzgadores arribaron a la conclusión de la veracidad de la acusación presentada en contra del encartado, al quedar demostrado que el mismo sostuvo relaciones sexuales con la víctima, a la que agredió físicamente con el arma blanca que portaba, con la que amedrentó y sometió.

4.12. En adición a lo establecido por la Corte *a qua,* es de lugar puntualizar que el certificado médico legal por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sobre todo en el caso que nos ocupa, atendiendo a las circunstancias en las que aconteció el hecho, donde la víctima no solo fue abusada sexualmente, sino que fue agredida físicamente con un arma blanca, tal como lo dejó claramente motivado la Corte *a qua*, al establecer que las declaraciones de la víctima, como única testigo presencial del hecho, se encuentran abarrotadas de detalles e informaciones que, al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, indicando todas las circunstancias en que desenvolvieron los hechos y las

maniobras efectuadas por el imputado para el logro de su objetivo,[4] permitiendo individualizarlo sin lugar a dudas, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento. De ahí que las conclusiones arribadas por el fallo condenatorio resultan verosímiles y apegadas a una adecuada valoración crítico-racional. En consecuencia, procede desestimar los argumentos que nos ocupan.

4.13. Por último, la parte recurrente alega que la corte no se refirió a que el tribunal colegiado no motivó la sentencia para la imposición de una multa de doscientos mil pesos, arguye que la corte debió observar la ley, que obliga al juez a motivar su decisión y que no lo hizo el colegiado, e impuso una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y se limita a decir que el tribunal de juicio dio la debida motivación. Del análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente [redacted], esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no realizó pedimento

[4] Véase numeral 12, página 13 de la sentencia impugnada.

o alusión alguna, de manera formal o implícita sobre el aspecto ahora argüido.

4.14. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio o argumento que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que se desestima dicho argumento.

4.15. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que los jueces de la Corte *a qua,* contrario a lo precisado por el recurrente, realizaron un análisis donde se evidencia la existencia de una motivación que contiene el por qué los fundamentos de primer grado les resultaron suficientes para responsabilizar al imputado ante los hechos puestos a su cargo; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

4.16. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente

rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en pate anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0121

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2023, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 959-2022-SSEN-00066, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia penal núm. 959-2022-SSEN-00066 el 1 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de Efraín Santana

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Páez; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de reclusión; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización simbólica de un peso (RD$1.00) en beneficio de los querellantes constituidos en actores civiles; al tiempo que declaró no culpables a los coimputados [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00096, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a fin de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación y que, a la vez, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia que fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado y que devino, en consecuencia, en la interposición del presente recurso de casación [sic].*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, debido a que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, dado que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados en el proceso, y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sanción de treinta (30) años de prisión conteste a la magnitud del daño causado por el delito cometido, con base en los criterios que para su determinación establece nuestra normativa penal, y no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de derecho [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]o Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica artículo 417.4 en lo referente a la sana crítica y la legalidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las pruebas. Violación de los artículos 26, 166, 167 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (Artículos 24 339 y 417.2 Código Procesal Penal)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el señor* [redacted] *quedó sin respuesta del Tribunal a quo, al este no hacer la valoración de las pruebas como lo consigna la normativa procesal penal, dejando a nuestro representado sin saber cuáles fueron las pruebas que sustentaron la convicción del tribunal sobre la culpabilidad y dar al traste con el compromiso de su responsabilidad penal, en cuanto a la imputación que sobre este recae, que partiendo del desarrollo de la audiencia, caracterizada por la declaración de varios testigo a cargo cuyas declaraciones resultaron irrelevantes para que el tribunal pudiera formar su convicción fuera de toda duda razonable, en cuanto no solo a la realización del hecho material, aparte de que al tenor de dichas declaraciones, ni siquiera se pudo establecer la existencia de un motivo que empujara al imputado a cometer los hechos Animus Necandi y la ausencia de otros medios de pruebas con la contundencia necesaria que aniquile el estado de inocencia del que constitucionalmente está envestido el imputado. A que el hecho de que dichos testimonios no sea corroborado con otros medios de pruebas todo esto conlleva un deslizamiento por la pendiente del principio de in dubio pro reo, lo cual implica que la convicción del tribunal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquier incertidumbre que exista obliga a fallar a su favor […] El juez a quo, en su decisión se apartó de la sana crítica, que le obliga a valorar racionalmente todos los elementos de prueba aportados, e incurrió en una apreciación intuitiva y emotiva de los hechos, que devino en una errónea valoración de los medios de prueba incorporados al juicio […] Los únicos elementos de pruebas de carácter vinculante ofertados por el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil fueron las declaraciones imprecisas de tres supuestos testigos, ahora bien, cabe preguntarse ¿Es posible sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de testimonios parcializados y contradictorios, los cuales no pudieron ser corroborados con ningún otro elemento de prueba? Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, de la valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal, queda demostrado que dichos jueces han vulnerado las reglas de la sana critica racional, ya que, de haber realizado un correcto análisis, hubieran verificado que los elementos de pruebas sometidos al contradictorio resultan insuficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del recurrente. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, limitándose de manera exclusiva a establecer que "la defensa no aportó ningún elemento de prueba al proceso, haciendo de sus declaraciones su defensa material" en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *ese tribunal que la que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia sino que esta labor está a cargo del Ministerio Público quien esta ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Que analizados por esta corte los alegatos planteados por el recurrente, así como la sentencia impugnada, ha podido establecer que, contrario a lo invocado por dicho recurrente a través de su primer medio, el Tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, y explica el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla nuestra normativa procesal penal y ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, cuando dispone Que en la actividad probatoria*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. (Sentencia núm. 13 Cámara Penal de la Suprema Corte Justicia, del 10 de diciembre del 2008). Que de igual forma ha sido establecido por la Corte, que al momento del Tribunal a quo fijarlos hechos, lo hizo sobre la base del testimonio de la nombrada [redacted] (esposa del occiso) quién señala al imputado como la persona que le realizó varios disparos a su esposo y que éste vestía un chaleco negro con una letra amarilla que decía Army, declaraciones que corroboran lo declarado por el testigo [redacted], quien dice haber visto al referido imputado un día antes de ocurrir el hecho pasar por la vivienda del occiso [redacted], y que éste vestía un chaleco negro con una letra amarilla que decía Army, declaraciones que son corroborantes entre sí, quedando vinculado de manera directa con el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Que a través de la valoración de dichos medios probatorios aunados a los demás medios de pruebas aportados al proceso de manera lícita fue establecida la participación del imputado [redacted], en el hecho endilgado, pruebas que llevaron a los jueces del fondo, a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del referido imputado del crimen de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. Que en cuanto a la alegada falta de motivación, resulta, esta corte ha podido establecer que el Tribunal a quo expresa de

Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *manera clara y precisa las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de base a su sentencia y explican de manera lógica y razonable el fundamento de su decisión, por lo tanto, la sentencia hoy recurrida, lejos de carecer de una motivación adecuada, como alega el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal* […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Respecto de la vía de impugnación que ahora ocupa nuestra atención es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado, con lo que debió haber sido este al entender de la parte recurrente,[1] sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha

[1] Fundamentación de los Recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y por qué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

4.2. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado dos medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos motivos invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que el casacionista no propone vicios concretos contra el fallo dictado por la Corte *a qua*, como resultado del recurso de apelación incoado, sino que censura nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de valoración probatoria en ella examinados; de ahí que el escrito sea una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso.

4.3. En vista de que el recurrente no ha realizado una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, no ha desarrollado correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, sustentado sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 426 del Código Procesal Penal, los argumentos expuestos en el escrito no serán ponderados por esta Sala Penal, pues este tenía la obligación de plantear los vicios en contra del fallo rendido en apelación, con relación a los puntos que fueron denunciados mediante dicho recurso, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de dicha impugnación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, y la constante jurisprudencia casacional dictada en dicho sentido.

4.4. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales, y no se avista ninguna vulneración o menoscabo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

4.5. En ese sentido, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00213
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0160

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Manzana 27, casa núm. 50, sector Quisqueya, municipio y provincia La Romana,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de febrero del año 2023, por la LCDA. MADELINE IVETTE ESTÉVEZ ARIAS, abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 151/2022, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas del proceso, por estar asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 12 de octubre de 2022, la sentencia núm. 151/2022, mediante la cual declaró a Albin [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, y, en consecuencia, lo condenó a cinco

(5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00054, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directa del caso, disponiendo u*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenando la absolución del encartado Albín René Delgado, y, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2023, debido a que ha quedado demostrado que no están contenidos los vicios denunciados por el recurrente, pues no se verifica error en la valoración de la prueba ni violación a la ley por inobservancia del artículo 69.2 de la Constitución dominicana, en relación a que el imputado tuvo la oportunidad de ser oído y se comprueba en la decisión que se le respetó el debido proceso legal; y, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y en derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que dejó por sentado que con resultados coherentes, congruentes y suficientes los medios de pruebas presentados por la parte acusadora quedó demostrado, sin lugar a duda razonable, que el imputado cometió el ilícito penal endilgado, en perjuicio del Estado dominicano, y en cuanto a la sanción de cinco (5) años de reclusión, es una pena justa y suficiente para que el*

imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. Adicionalmente, que se rechacen las pretensiones de extinción del proceso, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud.

1.4.3. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2*

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *de la Constitución. (Artículo 417.4 del CPP).* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal – por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal.*[1]

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… El proceso penal* […] *tiene cinco (5) años y cinco (5) meses* […] *la imposición de la medida de coerción data del día 13 de mayo del año 2019* […] *el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente arguye, esencialmente, lo siguiente:

> *… La Corte deja de lado el deber de motivación* […] *el imputado* […] *planteó como único medio* […] *la respuesta de la corte* […] *luego de haber analizado el motivo* […] *ciertamente advierte que el ministerio público no pudo probar que real y efectivamente la sustancia controlada*

[1] El tercer medio fue denominado erróneamente como cuarto medio en el memorial de casación.

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *tuviera como destino final la República Dominicana* […] *el ejercicio que realiza la corte no corresponde con la decisión* […] *la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

> *…El tribunal colegiado* […] *declaró culpable al ciudadano* […] *condenó a cumplir una pena de 5 años de reclusión* […] *el tribunal de segundo grado al referirse a la pena* […] *considera que la aplicación del artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 no se subsume al relato fáctico descrito en la acusación* […] *la pena de 30 años impuesta a los imputados debe ser modificada* […] *no advertimos que los juzgadores tomaran en cuenta los criterios de determinación de la pena…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La defensa técnica* […] *plantea como único medio* […] *falta de motivación en el momento de la valoración de las pruebas y la determinación de la pena en la sentencia art. 172, 333 y 339 del CPP* […] *esta alzada ha verificado que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> […] *del informe pericial en que se hace constar las sustancias controladas* […] *está conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal* […] *esta Alzada establece como probado que las sustancias recibidas y analizadas por el INACIF, son cuarenta y nueve (49) porciones de Cocaína Clorhidratada, con peso de 74.10 gramos* […] *el verdadero peso de sustancias controladas* […] *lo emite el perito* […] *el Tribunal* […] *sí dio respuesta a la cuestión planteada* […] *respecto tanto a la diferencia en el peso* […] *como a la cuestión de la cadena de custodia* […] *el hecho de que en la foto* […] *no conste el número de evidencia en que fue embalada la sustancia* […] *esto no afecta el principio de mismicidad, pues en dicho informe se hace constar el envase de metal en el que fue ocupada parte de las sustancias encontradas* […] *así como la cantidad* […] *no se evidencia* […] *que haya habido alteración o desviación de las sustancias* […] *es claro que no lleva razón el recurrente en su reclamo de falta de motivación de la sentencia* […] *esta alzada ha examinado* […] *no encuentra el vicio de falta de motivación* […] *dieron motivaciones adecuadas y correctas al momento de la valoración de todos los elementos de prueba…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 7 de mayo de 2019, a las 8:43 p. m., luego de agotar operaciones de inteligencia, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas registraron y arrestaron en flagrante delito al acusado [redacted], cuando este se encontraba [redacted].

b. Como consecuencia del registro, las autoridades ocuparon al imputado un estuche de hierro, conteniendo en su interior cuarenta y nueve (49) porciones de un polvo blanco, las cuales luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser de Cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 74.10 gramos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone tres medios.

4.3. En ese orden, en su primer medio de casación el acusado denuncia, esencialmente, que el proceso penal seguido en su contra supero el plazo máximo de duración, en tanto que le fue impuesta medida de coerción en

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

fecha 13 de mayo de 2019.

4.4. Para contestar esa cuestión hay que reconocer que los documentos que conforman el expediente evidencian que este proceso penal ciertamente inició el día 13 de mayo de 2019, fecha en la que se solicitó e impuso medida de coerción al recurrente mediante la resolución núm. 197-1-MC00541-2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana.

4.5. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que esa fecha no es el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima de este proceso penal concreto, en vista de que en fecha 30 de mayo de 2022 el tribunal de primer grado declaró en rebeldía al imputado, produciéndose la interrupción del plazo máximo de duración, el cual se reinició en fecha 29 de junio de 2022 cuando la rebeldía fue levantada en ocasión de su comparecencia.

4.6. Sin duda, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece expresamente que … *la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*.

4.7. En consecuencia, identificado el verdadero punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso penal de que se trata, resulta que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy, el mismo no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues si realizamos el cómputo de meses y años que han transcurrido desde el día 29 de junio de 2022 hasta la fecha, solo han pasado dos (2) años y ocho (8) meses aproximadamente, mientras que el tiempo máximo de duración es de cuatro (4) años, el cual se extiende por doce (12) meses producto de la decisión condenatoria.

4.8. Siendo así, procede desestimar el medio de casación examinado, por improcedente.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación deja de lado el deber de motivar el único medio que le fue planteado al establecer que ciertamente advierte que el Ministerio Público no pudo probar que la sustancia controlada tuviera como destino final la República Dominicana, de modo que el ejercicio que realizó no corresponde con la decisión.

4.10. Como respuesta a este medio se debe precisar, de plano, que el examen de la decisión recurrida revela que este está sustentado en cuestiones que no corresponden con este proceso, de manera que procede declararlo inadmisible, en tanto que no opera contra la sentencia objeto del recurso de casación del que se encuentra apoderado esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.11. Más llanamente, los vicios de motivación en que presuntamente incurrió la corte de apelación están sustentados en que esta respondió el único medio estableciendo que … *ciertamente advierte que el ministerio público no pudo probar que real y efectivamente la sustancia controlada tuviera como destino final la República Dominicana*…, sin embargo, el análisis detenido de la decisión recurrida evidencia que la corte de apelación no hizo, expresa o implícitamente, tales afirmaciones, lo que demuestra que el medio está sostenido sobre asuntos manifiestamente inoperantes.

4.12. La misma suerte corre el primer aspecto formulado por el recurrente en su tercer medio de casación, en el que denuncia que al referirse a la pena la corte de apelación consideró que … *la aplicación del artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88 no se subsume al relato fáctico descrito en la acusación*…, por lo que … *la pena de 30 años impuesta a los imputados debe ser modificada*…, pero en ninguna parte de su sentencia los jueces de la Corte *a qua* realizaron esas aseveraciones, de ahí que se trata de asuntos que no forman parte del objeto de apoderamiento de esta Suprema Corte.

4.13. A pesar de eso, en un segundo momento del desarrollo de su tercer medio el acusado denuncia que la corte de apelación no ha tenido como base los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de confirmar la pena, pero está equivocado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.14. Y es que, al examinar el recurso de apelación la Corte *a qua* observó que el tribunal de instancia no incurrió en ninguna falta al motivar su decisión, incluyendo la determinación de la sanción, momento en el que ese tribunal de primer grado precisó que para imponer la pena de cinco (5) años de reclusión mayor tomó en cuenta la gravedad de los hechos acreditados, el daño provocado a la sociedad y el grado de participación del imputado en la comisión de los hechos, los cuales son varios de los elementos que se deben tomar en cuenta a la hora de fijar la pena, al amparo de lo dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.15. Así pues, para esta Suprema Corte la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente del artículo 339 del Código Procesal penal, en tanto que corroboró al tribunal de instancia cuando tomó en consideración varias de las circunstancias dispuestas en esa disposición normativa al momento de fijar la sanción en este caso, eligiendo la más razonable y proporcional al hecho juzgado y sus circunstancias, en atención a lo cual procede desestimar el aspecto examinado, conjuntamente el tercer medio de casación.

4.16. En función de todo lo anterior la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, además de que no existe ninguna violación a los derechos del acusado.

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[2]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[3] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de

[3] *Ídem.*

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00219
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0200

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Independencia, casa

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

número 21, sector El Cerro, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 17 de octubre del año 2023, por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 094-012023-SSEN-00040, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2023, leída íntegramente el día 14 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones del acusado apelante, y lo condena al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00040, de fecha 13 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97); y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor. Y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-01658, de fecha 24 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Que, al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, que se dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijados por la sentencia recurrida y el voto disidente del magistrado Leonardo Antonio García Cruz, dado en primer grado en el Tribunal Colegiado de Primer Instancia de la provincia de Bahoruco. Segundo: Que declaren las costas penales de oficio.*

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada, por los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Único: Rechazar el presente recurso de casación, en consecuencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga a bien confirmar la sentencia recurrida.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00107, de 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos que la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas por la cual la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor es la correcta por tratarse de un hecho sumamente grave, por parte del pastor de la iglesia donde iba la niña ya que estamos ante una violación sexual desde que la niña tenía 11 años de edad, por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que correctamente le fue impuesta al recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00219
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como único medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] La corte penal en la página 21 de 26 de la sentencia establece que resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorio a la prueba testimonial a cargo, ya que mediante la misma fue identificado el imputado [redacted], hoy apelante, como autor de los hechos que el órgano acusador ha puesto en su contra, identificando la menor de edad víctima al acusado como la persona que la violó sexualmente cuando apenas contaba con doce (12) años de edad, quien para el logro de su objetivo, aprovechaba los momentos en que ella acudía a la iglesia en compañía de su abuela, y en un cuarto independiente al que se celebraba culto, la violaba sexualmente, lo cual hizo en más de una ocasión. En ocasiones, también la invitaba al parque para comer piza y le ofrecía regalos como anillo y vestido para casarse. El*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico instrumentado por el médico legista, da cuenta de que la víctima prestaba desfloración antigua, lo cual, es coincidente con la concurrencia de actividad sexual en dicha menor, actividad que a su vez, esta ha puesto a cargo del imputado, señalándolo exclusivamente al pastor de la iglesia en que se congregaba, siendo clara y precisa en señalar inclusive el nombre del acusado, al cual indudablemente conoce por ser el pastor de la iglesia donde se congregaba al junto con su abuela; mención que se corroboro con las declaraciones contenidas de la entrevista realizada a su amiga, la menor de iniciales R. C., de once (11) años, la cual confirmó, que efectivamente, el pastor las invitó al parque a comer pizza, ella no fue porque la víctima le contó algunas cosas, como cuando la entró al cuartito donde dan escuela bíblica, le bajó el panti y la violó, pero otras ella las vio como el día que la chocó de la pared, y cuando la víctima estaba haciendo pipí y él le agarró la puerta, todo lo cual da cuenta de conductas inapropiadas del imputado frente a su víctima. Sin embargo, la corte penal en sus motivos se refiere en el numeral 8, de la página 22 de 26, de la sentencia, que tanto la menor de edad víctima como su abuela y su padre conocían bien al acusado, en razón de ser este el pastor de la iglesia en la que se congregaban, además, asegurando la menor, en síntesis, que el acusado la violó sexualmente en el interior de la iglesia que este pastoreaba y ella acudía con su abuela. ¡La pregunta clave es! El pastor la violaba en presencia de la abuela de la menor y de los que se congregaban en la iglesia, porque la niña solo iba a la iglesia con su abuela, o él cómo pastor abandonaba el culto; entonces dónde iba la abuela y los que se congregaban en la iglesia al momento del culto y cuando el pastor abandonaba el culto en presencia de los presentes, para hacer el supuesto ilícito penal y que el pastor supuestamente procedía a violarla; eso es ilógico improcedente. La menor de iniciales R. C., de once (11) años,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual confirmó que ella vio cuando el pastor la chocó de la pared, y cuando la víctima estaba haciendo pipí y él le agarró la puerta. ¡La pregunta clave es! El hecho de que el pastor le ofreciera pizza, la chocara con la pared y cuando la víctima estaba haciendo pipí y él le agarró la puerta da lugar a una violación sexual, eso es ilógico improcedente. […] La corte describe en la página 19 de 26, de la sentencia, que el recurrente [redacted], plantea como único medio, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, inobservando el motivo número 4.- que se refiere a la errónea aplicación de una norma jurídica, del artículo 417 del Código Procesal Penal, como motivo del recurso de apelación que fue planteado ante la corte de apelación, cometiendo un error por falta de estatuir sobre dicho motivo y no dar repuesta al mismo solicitado por el recurrente [redacted]. Motivo que fue realizado en base al voto disidente del magistrado juez miembro de este tribunal colegiado Leonardo Antonio García Cruz, donde dejo claro que el término de violación fue agregado por los otros dos jueces miembros del colegiado y que él no estaba de acuerdo en que se califique los hechos como violación, ya que fue uno de los jueces que conoció el fondo de los hechos al momento del juicio. Por lo que olvidando los otros jueces que participaron en el proceso, que se trata de un hombre de 67 años de edad y que una pena de diez (10) años de prisión, lo condenaría a una pena perpetua hasta el final de su vida, tomando en cuenta el tiempo de vida que le queda al recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, extrayendo como consecuencia la culpabilidad del imputado por el ilícito penal de violación sexual cometido en perjuicio de una menor de edad que para la fecha en que ocurrió el hecho contaba con apenas doce (12) años de edad, la que además presenta condiciones especiales de discapacidad mental. Esto así, porque le quedó probado que el imputado en mención, siendo [redacted] en la comunidad El Palenque del municipio Villa Jaragua, violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., para lo cual, aprovechaba los momentos en que dicha menor acudía a la iglesia en compañía de su abuela, a la cual llevaba a una habitación de la casa en que operaba dicha iglesia y en que las personas, conforme a los testimonios valorados acostaban a los niños cuando se dormían, informado la menor a su amiga también menor de edad de iniciales R. C., de las acciones del imputado, quien a su vez se lo informó a la psicóloga de la escuela, la que también rindió declaraciones mediante entrevista que le fuera hecha en cámara Gesell, confirmando con sus declaraciones la versión de la menor de edad víctima en lo referente a la violación sexual de que fue objeto, el autor y la forma en ocurrió dicho hecho, así como la forma en que ella se enteró mediante informaciones que le diera la propia víctima y la forma en que ella a su vez lo informó a la psicóloga escolar y especificó dicha menor que de los hechos se enteró porque se lo dijo la víctima, pero que además, ella también vio algunas acciones, como cuando el imputado en la iglesia chocó de la pared a la víctima, y cuando en una ocasión mientras esta se encontraba haciendo pipí el imputado le agarró la puesta del baño. Por otro lado, la testigo Anelfi Agramonte, aunque referencial dio su versión del hecho de los cuales el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrajo consecuencia reteniéndole valor probatorio para sustentar su sentencia, y es que en verdad, sus declaraciones hacen referencia al hecho, a la forma en que se enteró de lo sucedido, dando cuenta de que la menor en verdad refirió la ocurrencia del hecho y acusó directamente al pastor de la iglesia en que se congregaba de la violación sexual de que fue objeto, no quedándole dudada al tribunal de la participación de éste en el hecho criminal. Resultan lógicos los razonamientos del Tribunal a quo para retener valor probatorio a la prueba testimonial a cargo, ya que mediante la misma fue identificado el imputado [redacted], *hoy apelante, como autor de los hechos que el órgano acusador ha puesto en su contra, identificando la menor de edad víctima al acusado como la persona que la violó sexualmente cuando apenas contaba con doce (12) años de edad, quien para el logro de su objetivo, aprovechaba los momentos en que ella acudía a la iglesia en compañía de su abuela, y en cuarto independiente al que se celebraba culto, la violaba sexualmente, lo cual hizo en más de una ocasión. En ocasiones, también la invitaba al parque para comer piza y le ofrecía regalos como anillo y vestido para casarse. El certificado médico instrumentado por el médico legista, da cuenta de que la víctima prestaba desfloración antigua, lo cual, es coincidente con la concurrencia de actividad sexual en dicha menor, actividad que a su vez, ésta ha puesto a cargo del imputado, señalándolo exclusivamente al pastor de la iglesia en que se congregaba, siendo clara y precisa en señalar inclusive el nombre del acusado, al cual indudablemente conoce por ser el pastor de la iglesia donde se congrega al junto con su abuela; mención que se corroboró con las declaraciones contenidas de la entrevista realizada a su amiga, la menor de iniciales R. C., de once (11) años, la cual confirmó, que efectivamente, el pastor las invitó al parque a comer pizza, ella no fue porque le dijo a su madre y esta se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

negó pero la víctima fue, manifestando que se enteró de los hechos porque la víctima le contó algunas cosas, como cuando la entró al cuartito donde dan escuela bíblica, le bajó el panti y la violó, pero otras ella las vio como el día que la chocó de la pared, y cuando la víctima estaba haciendo pipí y él le agarró la puesta, todo lo cual da cuenta de conductas inapropiadas del imputado frente a su víctima. Y siendo así, estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a una menor de edad que con alto índice de vulnerabilidad, constituyendo las acciones que el imputado ejerció en su contra un acto atentatorio a su desarrollo físico y psicológico. De lo antes transcrito sale a relucir, que tanto la menor de edad víctima como su abuela y su padre conocían bien al acusado, en razón de ser este el pastor de la iglesia en la que se congregaban; además, asegurando la menor, en síntesis, que el acusado la violó sexualmente en el interior de la iglesia que éste pastoreaba y ella acudía con su abuela, lo cual hizo en más de una ocasión, que además la invitó al parque a comer pizza y le dijo que le compraría un anillo y un vestido para que se casara con él y que ella le dijo que no, igual versión dio la referida menor a la psicóloga que la evaluó, la cual especificó en el informe que rindió que al ser evaluada presentó síntomas de depresión moderada, sentimientos persistentes de tristeza o episodios de llanto, cambios en el nivel de energía, dificultad para prestar atención, sentimientos de irritabilidad, frustración o intranquilidad, dificultad para dormir, autoestima baja, aislamiento social o falta de comunicación, sensibilidad extrema a ser rechazada y dificultades para concertarse; ansiedad moderada que se manifiesta a través de signos y síntomas como sensación de nerviosismo, agitación o tensión, sensación de peligro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inminente, llantos incontrolados, dificultades para relajarse o para pensar en la misma a su vez presenta síntomas de estrés postraumático grave caracterizado por sentimientos de tristeza y miedos en forma continua y de manera intensa, tiene recuerdos desagradables y recurrentes del suceso incluyendo imágenes, pensamientos, pesadillas, dificultades para conciliar el sueño e irritabilidad. El informe de trabajo social que se instrumentó en ocasión del caso da cuenta de que a los moradores del lugar llamaba la atención la conducta del imputado, el cual, siendo [redacted] no habla con nadie, ni predicaba, y que de otra niña que ayudaba a la esposa del pastor en los oficios de la casa, también se dieron comentarios de agresión sexual por parte del hoy imputado. Respecto de la víctima informaron los lugareños que la menor es una niña especial, muy pobre, tranquila, falta de cariño, no es agresiva, y que escucharon que fue abusada por el pastor, quien la violó, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, quien le confesó lo ocurrido a su compañera de escuela, a la psicóloga de dicho centro de educación y a su abuela; de modo que, como se ha dicho, la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. […]; en la especie la menor de edad abusada confesó todo lo ocurrido a una compañera de la escuela, la que a su vez se lo informó a la psicóloga de dicha escuela y esta procedió a cuestionar a la menor, informándole

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al tribunal que la menor de edad víctima, a pesar de su condición (ser una niña especial) era tranquila, pero para el año escolar 2022-2023 su comportamiento cambió tornándose en agresivo y profiriendo palabras inadecuadas, indicó además la psicóloga, que la niña le manifestó que los hechos sucedieron en la iglesia. Es oportuno abonar que en los casos de extrema violencia, como en la especie, que intervienen menores de edad en calidad de víctimas, solo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación, y como ya se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima en cuestión fue realmente objeto de violación sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que los hechos y las circunstancia en que se desenvolvieron han sido acertadamente recogidos en la sentencia recurrida. En cuanto a que el certificado médico legal que figura en el expediente descarta la violación sexual por el que ha sido condenado el imputado, en razón que el mismo consigna como diagnóstico desfloración antigua cuando ha debido diagnosticar desfloración de himen reciente por haber sido instrumentado en la misma fecha que fue hecha la denuncia del hecho por el que fue juzgado, se debe precisar que la menor en sus declaraciones hace referencia a varios momentos en que se produjeron los hechos, indicando que el imputado la violó en, por lo menos tres ocasiones, de donde se explica con toda lógica el diagnóstico contenido en el certificado instrumentado por el médico legista respeto de la evaluación que le realizó a la menor. En la especie, los elementos de pruebas a cargo que fueron valorados por el tribunal, determinaron con meridana claridad las acciones en que incurrió el imputado para perpetrar el crimen, demostrando la prueba pericial la certeza de la ocurrencia del hecho criminal, y por otro lado, la prueba testimonial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostró más allá de toda duda razonable la participación en grado de autor del imputado en dichos hechos, participación que fue extraída, como se ha dicho, de la concatenación a todo el fardo probatorio que al juicio incorporaron las partes. De ahí, que procede rechazar por carecer de fundamento legal, el argumento relativo a que el tribunal de juicio debió fallar apegado al voto disidente del magistrado Leonardo A. García Cruz, aplicándole la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y no la pena de diez (10) años de reclusión mayor, esto así, porque conforme se puede apreciar del análisis hecho a la sentencia impugnada, especialmente, a las motivaciones dadas por el juez al justificar su voto disidente, el mismo considera que los hechos comprobados dan al trate con el ilícito penal de abuso sexual, infiriendo que los mismos fueron llevados a cabo por el pastor con el consentimiento de la víctima, lo cual, a criterio de esta alzada, no tiene base de sustentación, al tomar muy en cuenta, por un lado, la edad de la menor que es apena de doce (12) años de cara a la del imputado, de sesenta y siete (67) superándola con mucho; por otro lado, el lugar donde ocurre el hecho, que es dentro de una iglesia el cual no es propicio y va en contra de toda [redacted]; sumado a lo anterior, la condición niña especial de la víctima de cara al ejercicio de pastorado que ejerce su agresor, quien no respetó las condiciones de vulnerabilidad de su víctima y sin ninguna piedad abusó de esta, violándola sexualmente, y llegando incluso a salir con ella a lugares públicos como el parque, ofreciéndole pizza, regalos, anillo de compromiso, vestido para casarse como forma de engaño y persuasión. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00219
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97); y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de RD$ 1,000,000.00; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude, de manera general, que la Corte *a qua* incurrió en un error al no responder el motivo del recurso de apelación, para lo cual argumenta que fue aplicada erróneamente una norma jurídica y no fueron valoradas correctamente las pruebas presentadas.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a todas las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las periciales y documentales, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado, contrario a lo alegado, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.4. La alzada comprueba, además, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.5. La responsabilidad penal del procesado en los hechos atribuidos quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio anticipado o anticipo jurisdiccional de prueba de la víctima [redacted]., mediante una entrevista a víctimas y testigos vulnerables, e incorporado a través de la reproducción del video, en el cual la menor manifestó: *[…] que está aquí porque el pastor el lunes, sábado y domingo le bajó los pantis le hizo piquete, le tocó las tetas y la besó, que fue en la iglesia, […] que habían más personas y que tenían los ojos cerrados, que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pastora que no recuerda su nombre cerró la puerta, que el pastor le dijo que le iba a comprar un vestido y un anillo para que se casara con él y ella le dijo que no, que la invitó al parque a comer pizza, que el pastor se llama Ramón, que ella iba con su abuela a la iglesia, que debajo de la iglesia hay una enramada de blocks, que la hora que pasó eso fue el lunes a las cinco de la tarde, el sábado fue en la tarde y el domingo en la mañana.

4.6. Fue evaluado, además, el testimonio anticipado o anticipo jurisdiccional de prueba de la víctima R. C., mediante una entrevista a víctimas y testigos vulnerables, e incorporado a través de la reproducción del video, en el cual la menor expresó: *[…] que está aquí por algo que pasó con el pastor y su amiga* [redacted]*. (a) S., que el pastor se aprovechaba de S., que el pastor las invitó a comer pizza, que ella le dijo que invitara a su esposa y a su hija y él dijo que no que era a ellas, que varias veces abuso de S., que a S le puso algo en la boca y se la llevó al cuartito donde hacen la escuelita bíblica de la iglesia, que en la iglesia hay dos habitaciones, que ahí le bajó el panti, le dio piquete por sus partes, que S le contó y algunas cosas que ella vio, que ella vio cuando la chocó con la pared, que S estaba haciendo pipí y le agarró la puerta.*

4.7. Fueron valorados, también, el testimonio de la víctima indirecta, señora [redacted], quien manifestó: *[…] que está aquí por la audiencia sobre el pastor que le hizo a su hija, que violó a su hija en la iglesia, que él se encuentra aquí presente (señala al acusado* [redacted]*), que él es pastor en Villa Jaragua, que la niña se lo dijo que él la había*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violado, que el pastor la atrapó y la tiraba para abajo en el cuarto e iba con el niño chiquito y cuando el niño se dormía él iba y abusaba de ella, que cuando la niña iba a vocear él le tapaba la boca con un pañuelo, que él la vio especial, que la ha llevado a médicos, que la niña iba a la iglesia con ella, que nunca iba sola, que en la parte arriba de la iglesia se hacía el culto y en la parte de abajo había una cocina, que cuando Ramón predicaba la parte de él se iba para abajo y traía la muchachita para la parte de abajo y cerraba la habitación de la parte atrás, que no sabe cuántas veces le hizo eso, que la niña se lo dijo porque ya se lo había dicho a otra persona, que la niña es su nieta.

4.8. Igualmente, el testimonio Anelfi [redacted], quien expresó: *[…] que las niñas se acercaron a ella, […] que Fucho le dijo que él llegó en un motor con una vendas en las manos, que estaba donde una vecina, que le dice que el pastor de la iglesia Ramón le dio un palo por la cañada porque lo descubrió con una niña con los pantis abajo y estaba a punto de abusar de ella, que le costó mucho creerlo, que él se quitó la gorra y lo tiró al piso y dijo que juraba ante Dios y que Dios es testigo que no está mintiendo que ese abusador, que le iba a dar trompadas y el pastor le dio con un palo que le hinchó la mano […] que el señor Fucho al día siguiente negó totalmente todo lo que le había dicho,[…] que ella les daba clases bíblicas a los niños y clases de inglés y le empezó a llamar la atención por cosas que no tenían sentido, que le prohibieron interactuar con los niños de una manera cercana y le dijeron que solo se limitara a hablar de la biblia y que no les preguntaran como están ni que hacían, que les*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hablaba de que no le mintieran de que podían ser libres de decir la verdad si pecaban que Dios los perdonaba, que el pastor y su esposa la llamaron y le hablaron muy mal y le dijeron que ella no tenía derecho a introducirme tanto con los niños, que se mantuviera al margen, que lo vio muy extraño, pero lo aceptó y se alejó, que a los días Fucho aparece a su casa y le preguntó por la herida y le dice que fue el pastor que se la ocasionó con un palo por verlo en la cañada con una niña, […] que cuando R salió de la escuela le preguntó a su hija donde vivía R que quería hablar con ella, que Fucho le dijo que él [redacted], le había ofrecido diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) para que callara y que él dijo que no iba a coger ese dinero, y que cree que Fucho los tomó porque al otro día con su esposo en video llamada se presentaron personalmente junto a otro testigo a donde Fucho para que le confirme lo que había dicho y Fucho lo que dijo fue que él no había dicho eso y después dijo que si lo dijo, pero que no le haga caso que está loco; que cuando R. sale de la escuela la saluda a su casa y le dijo que quería hablar con ella y que le dijera la verdad que eso iba a quedar entre ellas, que le preguntó si había alguien en la iglesia le ha hecho daño y le respondió que no, pero que a Chachanga si, que le preguntó qué quién es Chachanga y ella le dice que ellos le dicen así a S., que le dijo que quería hablar con ella y ella le dijo que tal vez le de vergüenza decirlo, que ella le dijo que el pastor las invitó al parque a comer helado y pizza y que no se lo digamos a nadie, que les ofreció llevarlas en el carro y que Chachanga se fue con él, que ella se quedó en su casa y se lo dijo a su mamá y le prohibió que fuera a la iglesia, que luego fue a ver a S. y le preguntó lo que el pastor le había hecho y con vergüenza le dijo que si, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después le siguió contando cosas horribles, que el pastor le había ofrecido un anillo de compromiso para casarse con ella, que le había ofrecido un vestido, que eso era para ganarse su confianza y que la niña se dejara manosear porque la niña le dijo que él le bajaba los pantis cuando la pastora estaba en orando, que en el cuartito de atrás que tenía una puerta aparte él bajaba, que cuando ellos estaban de invitados en la iglesia el pastor se iba y dejaba a la esposa a cargo en el micrófono y se iba supuestamente a orar, que la niña le dijo específicamente que cuando él bajaba era a besarla y tocarla que incluso la jaló para el baño, ella decía que quería hacer pipí y él le decía que hiciera pipí delante de él, que le apretaba los senos duro y la pegaba en la pared.

4.9. Esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber: informe psicológico de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, realizado a la menor [redacted]., en el cual consta que tras la evaluación realizada a la referida menor *presenta síntomas de depresión moderada, como sentimientos persistentes de tristeza o episodios de llanto, cambios en el nivel de energía, dificultad para prestar atención, sentimientos de irritabilidad, frustración o intranquilidad, dificultad para dormir, autoestima baja, aislamiento social o falta de comunicación, sensibilidad extrema a ser rechazada y dificultades para concertarse. Al mismo tiempo presenta síntomas de ansiedad moderada la cual se manifiesta a través de signos y síntomas como sensación de nerviosismo, agitación o tensión, sensación de peligro inminente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llantos incontrolados, dificultades para relajarse o para pensar en la misma a su vez presenta síntomas de estrés postraumático grave caracterizado por sentimientos de tristeza y miedos en forma continua y de manera intensa, tiene recuerdos desagradables y recurrentes del suceso incluyendo imágenes, pensamientos, pesadillas, dificultades para conciliar el sueño e irritabilidad; así como los informes de trabajo social, de fechas 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, emitidos por el Lcdo. [redacted], trabajador social de la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco.

4.10. Fue evaluado, además, el certificado médico legal instrumentado por la Dra. [redacted], ginecóloga forense de la provincia Bahoruco en fecha 24 de agosto de 2020, a nombre de la menor [redacted]., el cual certifica que la referida menor tras la evaluación médico genital presentó: *hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua;* evidenciándose, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual resultó condenado, por tanto no es censurable a la corte de apelación que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican, además, la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. En el caso presente, conviene reiterar que se trata de un tipo penal que es consumado bajo la sombra de la furtividad, que generalmente es cometido cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido, de manera reiterada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, […], cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[1].

4.12. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, la alzada aprecia que la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000131, del 31 de enero de 2020, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del imputado en los hechos atribuidos.

4.13. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria, conviene reiterar el criterio de la Corte de Casación de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron coherentes y objetivos en relación al caso[2].

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[2] Sentencia núm. 68, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00219
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado [redacted], a través de la licenciada [redacted], el segundo, interpuesto por la parte querellante [redacted], a través del licenciado [redacted], en contra de la sentencia número 0212-04-2021-SSEN-00092 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a*

> *disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00092 de fecha el 11 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de [redacted], (occiso); en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión. Más el pago de una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00206, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querellante [redacted]; y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted] y su defensa técnica, así como el representante de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00321, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, proceda a aplicar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba incorporada, y ordene la absolución de [redacted]. *Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión dada por esta. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente recurso* de *casación por estar sustentado sobre bases legales. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00321.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2022, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada como alega el recurrente, y además la decisión impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho; y la corte dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, sin violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como motivo de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo****: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con la sagrada garantía de motivar al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. La teoría de caso indicada por el recurrente a través de su defensa técnica, en todas las instancias, ha sido la excusa legal de la provocación, que dio lugar a la acción realizada por el encartado en contra de la víctima del proceso, aspecto*

que no fue en la excepción al presentar el recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sin embargo, esta, pese a manifestarse en todos los motivos, la referida figura jurídica y con esto, su debida justificación, ha emitido una sentencia carente de motivación y es lo que podrá verificar esta alta Corte al momento de tomar conocimiento sobre lo establecido por el recurrente y lo finalmente respondido por la corte. Ante la denuncia respecto a la falta de motivación de la sentencia, la corte se limita a establecer, en la página 7, de la sentencia impugnada lo siguiente: "Contrario a lo solicitado por el abogado de la defensa en su escrito de apelación, para el tribunal de instancia formalizar el criterio de que el procesado es responsable del ilícito penal, del cual se le imputa, valoró positivamente esas declaraciones y esos informes a los que le dio pleno crédito, criterios que son asumidos como propios por esta Corte de Apelación, por resultar creíbles y compatible con los hechos puestos a su cargo, de tal suerte, que al no llevar razón el apelante, el medio que se examinar, por carecer de sustento, se rechaza", lo interesante de esta apreciación de la Corte, respecto a lo indicado por el recurrente, es que se llega a una conclusión sin verificar los aspectos indicados por este en su escrito, esto porque al verificar la sentencia impugnada ante esta alzada, se observa que la Corte se limita a plasmar las consideraciones del tribunal de primera instancia y apegarse en lo absoluto a estas, sin establecer las razones específicas y particulares, que le dan lugar a considerar que real y efectivamente no existió falta

de motivación en la sentencia, no cumpliendo así la corte, con el principio de motivación de la sentencia, indicado en las diferentes normas del ordenamiento jurídico dominicano. Al tenor de lo dispuesto anteriormente, conviene precisar que al tomar en consideración el fundamento de la teoría de caso del recurrente, fue establecido como vicio en la sentencia que le condena a cumplir diez (10) años de prisión preventiva, la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 321, 326 y 463 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que, al emitir la sentencia condenatoria, con este accionar se olvidó en lo absoluto de aplicar de manera adecuada lo referido en la norma, respecto a la excusa legal de la provocación, sin tomar en consideración que en el caso de la especie, estaban configurados todos los elementos constitutivos de esta, a saber: 1) Hecho de provocación o violencia, pues en el caso de la especie, fueron las amenazas y heridas causadas en el hombro y en el muslo de [redacted] por parte de la víctima, lo que se puede constatar con el certificado médico legal núm. 425-2020; 2) Que la víctima de la provocación o de la agresión sea una persona, como lo es en este caso se trata de dos trabajadores en el mercado público de Constanza; 3) Una cierta simultaneidad entre la provocación o la agresión y el hecho cometido por el provocado u ofendido, en este caso, los hechos ocurrieron inmediatamente, nuestro representado al ver que la víctima le va encima de manera violenta, amenazándolo y con un puñal como dijeron los testigos, este se defiende con

una silla para evitar volver a ser herido hasta que alcanza un arma blanca que usaba para su trabajo y según la normativa, la sanción en estos caso es de 3 meses a 1 año, cuando sea un homicidio. Se incurre también en errada aplicación de las normas establecidas en el artículo 339 y 463 del Código Procesal Penal, en vista de que el tribunal debió valorar en su justa dimensión y forma igualitaria las actuaciones de la víctima y las declaraciones del imputado, determinándose mediante esto que los criterios finalmente para determinar y aplicar la pena no pueden ser tomados en consideración para agravar la situación del condenado, sino más bien para beneficiarlo. Ante el vicio previamente indicado, refiere la Corte en la página 8 que, no se evidencia en cuanto a esto, una argumentación solida ni creíble respecto a valorar la posibilidad de excusabilidad del homicidio, sobre la base de que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el hecho ocurrido entra en el marco del homicidio, verifica lo que dispone la norma, haciendo acopio la corte, de lo indicado por el tribunal de primera instancia, sin embargo, esta apreciación resulta ser insuficiente toda vez que no se valoraron las circunstancias en las cuales ocurre el hecho mediante el cual lamentablemente pierde la vida la víctima, sino más bien, se enfocan en otorgarle tratamiento de homicidio, solo por el hecho de existir la lesión a la vida, sin tomar en consideración todas aquellas circunstancias (explicadas y probada por vía de la defensa técnica, mediante elementos de pruebas), que llevaron al recurrente, a actuar de la forma en la que se vio en la obligación de hacerlo. Al existir falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación, así como también la errada aplicación de varias normas jurídicas, en el caso de la especie, era evidente que existiera en ocasión del mismo un error en la valoración de la prueba, esto en virtud de que las declaraciones de los testigos [redacted], fueron claras y precisas al establecer el origen del conflicto, el cual fue la venta de unos sacos de cebolla que desencadenó que la víctima fuera a su puesto, buscara un cuchillo y se enfrentara al imputado, resultando este último herido y perdiendo la vida la víctima, sin embargo, estas declaraciones solo fueron tomadas en cuenta para perjudicar al encartado del proceso. No fue obtemperado tampoco por el tribunal, las declaraciones vertidas en audiencia por el imputado, cuando estableció que, por las amenazas y malas palabras de la víctima, y por herirlo en el muslo con un arma blanca es que se defiende, sin saber la gravedad de los hechos y se entera posteriormente, como se puede determinar mediante el acta de arresto flagrante y acta de registro de personas. Incurriendo en el mismo error, respecto a la fijación de la indemnización, todo lo anterior, sin tomar en consideración en esencia, las circunstancias en las cuales ocurre el hecho imputado al encartado, limitándose la Corte a precisar que las consideraciones del tribunal de instancia, están realizadas de manera adecuada, al no incurrir en esta en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, concluyendo finalmente en rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida. [redacted], así como su defensa técnica,

entienden que la Corte no realiza una adecuada motivación en su sentencia, al proceder a rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida, la cual pareciera ser muy extensa en cuanto a las ponderaciones realizadas respecto a lo indicado por el recurrente en el recurso, sin embargo, para sorpresa del recurrente, se encuentra una redacción fundamentada en un copia y pega de las consideraciones del tribunal de primera instancia, mas no así, una clara exposición por el juzgador, que dé lugar a entender que, se realizó una comprensión y revisión de lo denunciado por el recurrente y se evaluaron esas observaciones en torno a los elementos de pruebas. La sentencia emanada de la Corte, respecto al proceso seguido contra [redacted], se caracteriza por hacer constar consideraciones genéricas y con falta de fundamento en torno a las piezas probatorias que conforman el mismo, detallando apreciaciones al respecto, mas no indicando en lo absoluto, alguna observación en torno a lo establecido en nuestro recurso, resultado que, ni siquiera contesta como se debe. En esencia, se podría considerar que, aduce como bueno y válido, cada aspecto indicado en estos, sin proceder a realizar un verdadero análisis legal de estas, que pudiera dar lugar a consideraciones distintas y más aún, a una decisión que se encuentre conforme a los principios indicados en la normal procesal penal y los demás mecanismos de orden legal y constitucional. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de

impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es de interés, hacer constar que, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones v base jurídica que la sustenta. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…]. En cuanto al recurso de apelación depositado por el imputado [redacted] a través de la licenciada [redacted]. 6.- En atención a la primera parte del contenido del recurso de apelación, en el que el recurrente, de manera general explica que la sentencia de marras debe ser revocada sobre la base de la falta de motivación de la misma y fundamenta su solicitud en el entendido de que el tribunal no dio la debida valoración a las declaraciones de los testigos; y, sobre ese particular, resulta pertinente significar, que luego de la Corte hacer un estudio minucioso de todas las piezas y documentos que componen el expediente, ha podido constatar que para el tribunal de instancia decretar la responsabilidad del procesado y posteriormente declararlo culpable, dijo haber valorado todas y cada una de las pruebas presentadas y que fueron sometidas al contradictorio, en ese sentido, plasma el tribunal a-quo en los numerales 13 y 14 de su decisión, lo siguiente: "13. Que en la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas aportadas por los acusadores y la defensa; este tribunal ha podido establecer, que ciertamente la persona*

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

que en fecha uno (01) de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:30 horas de la mañana, le dio muerte al señor [redacted], fue el imputado [redacted], cuando sostuvieron una riña, en la que la víctima, armado con un machete, agredió al imputado causándole heridas leves en el hombro derecho y en el muslo izquierdo y, el imputado, armado con un cuchillo, le infirió seis heridas punzo cortantes en el tórax, abdomen y extremidades superiores que le ocasionaron la muerte, hecho este ocurrido en el mercado municipal de la ciudad de Constanza. 14. Que en la especie, conforme el análisis y ponderación que hemos realizado a las pruebas presentadas por el Ministerio Público descritas previamente, este tribunal es de criterio y esa es nuestra conclusión que las pruebas aportadas resultan ser insuficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], con los hechos que se le imputan"; de todo lo cual se comprueba, que contrario a lo solicitado por el abogado de la defensa en su escrito de apelación, para el tribunal de instancia formalizar el criterio de que el procesado es responsable del ilícito penal del cual se le imputa, valoró positivamente esas declaraciones y esos informes a los que le dio pleno crédito, criterios que son asumidos como propios por esta Corte de Apelación por resultar creíbles y compatibles con los hechos puestos a su cargo, de tal suerte, que al no llevar razón el apelante, el medio que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. 7.- En la segunda parte del recurso de

apelación, en interés de obtener la revocación de la sentencia que se examina, aduce el apelante, que el tribunal de instancia no valoró adecuadamente la situación propuesta en audiencia, en el sentido de acoger las previsiones del artículo 321 del Código Penal Dominicano, que refiere la excusabilidad del homicidio, las heridas y los golpes cuando es el ofendido quien ha producido la provocación, las amenazas o las violencias graves; y dice además en su escrito, que el a-quo desvirtuó los hechos. Sin embargo, al margen de lo preceptuado anteriormente y luego de haber revisado minuciosamente la sentencia de primer grado, no se evidencia una argumentación sólida ni creíble respecto a la posibilidad de valorar la excitabilidad del homicidio, sobre la base de que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el hecho ocurrido entra del marco de lo que es la tipificación de homicidio voluntario dijo, en el numeral 17 de la decisión atacada: "Que conforme al criterio del tribunal en los hechos establecidos precedentemente y sobre los cuales se ha establecido la responsabilidad penal del encartado [redacted], se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso [redacted]; Veamos: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, establecida en el hecho de que el imputado [redacted], le dio muerte al señor [redacted]; 2. Un acto de naturaleza tal

que pueda producir la muerte de otro, establecida en el hecho voluntario del imputado [redacted], de darle muerte al señor [redacted], al ocasionarle con un cuchillo heridas punzo cortantes en el tórax y abdomen que le provocaron la muerte; 3. La Intención delictuosa o animus necandi del autor, es decir, la determinación consciente que tuvo el imputado [redacted], en producir el resultado de la muerte en perjuicio del señor [redacted]"; por lo que entiende la alzada, al igual que el tribunal de instancia, entiende que al no presentarse en la ocurrencia de los hechos los elementos constitutivos de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, resulta perentorio rechazar los términos del recurso y consecuentemente queda confirmada la sentencia de marras. 8.- Por último, visto y analizado de manera conjunta los otros dos medios del recurso de apelación del procesado, de él se observa que el mismo se contrae al hecho de criticar la sentencia en el sentido de que el juzgado de instancia no debió imponer una pena de diez (10) años como lo hizo, en el entendido de que al mismo, con los elementos de prueba presentados en el plenario no le fue probada su culpabilidad, sin embargo, luego de un análisis consolidado a la sentencia de marras, se evidencia, que el juzgador de instancia no incurrió en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, pues, luego de un análisis y valoración consolidada de todos los elementos de prueba que le fueron sometidos a su consideración es cuando el tribunal de instancia llega a la conclusión de la

> *culpabilidad del procesado, por lo que, considera la alzada, que la condena que le fuera impuesta está claramente definida en los parámetros que sanciona el ilícito penal por el cual fue declarado culpable el procesado, al entender que válidamente fueron valoradas por el tribunal de instancia, donde se pudo comprobar fuera de toda duda razonable que en el caso ocurrente quedó claramente demostrada la responsabilidad penal, razón más que suficiente por la que el tribunal a-quo impuso dicha pena, al margen de las valoraciones que hizo dicho tribunal del contenido del artículo 339 y sugerido en el recurso de apelación por el imputado a través de su defensa técnica, razones éstas más que suficientes para considerar esta Corte de Apelación, que el tribunal de instancia actuó conforme lo determina la ley. 9.- Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones

constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar este reclamo, el impugnante alega, que dicha corte al rechazar su recurso de apelación no cumplió con la sagrada garantía de motivar, en transgresión a lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal. Aduce el imputado, que su teoría del caso en todas las instancias del proceso ha sido la excusa legal de la provocación, y que, al ser planteada ante la corte con su debida justificación, esta emitió su fallo carente de motivación, ya que se limita a plasmar las consideraciones del tribunal de primera instancia y apegarse en lo absoluto a estas, sin establecer las razones específicas y particulares que le dan lugar a considerar que real y efectivamente no existió falta de motivación en la sentencia apelada respecto a la citada teoría invocada ante dicho tribunal, la que afirma es la que aplica en el caso, al configurarse los elementos constitutivos de la misma, que por tanto, al existir falta de motivación, así como también errada aplicación de los artículos 321, 326 y 463 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal, es evidente en consecuencia, que también existe error en la valoración de la prueba y en la imposición de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable

cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[2]

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación de la sentencia es la*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.6. Resaltado lo anterior se precisa, que del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el presente expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que este sustentó su impugnación en dos motivos; en el primero de ellos alegó, en esencia, que el tribunal de primer grado no le dio respuesta a la teoría planteada por él a través de su defensa técnica; y en el segundo medio, que dicho tribunal con su accionar olvidó lo que es la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal dominicano, y que en el presente caso se configuran sus elementos constitutivos; explicando el recurrente en su escrito las razones de tal afirmación.

4.7. El análisis de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han

sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, permite advertir, que en relación al alegato de la falta de motivación por parte del tribunal de juicio respecto a la teoría planteada por el imputado a través de su defensa técnica, los jueces de la Corte *a qua* se limitaron a establecer que el citado tribunal dijo haber valorado todas y cada una de las pruebas presentadas y que fueron sometidas al contradictorio, y a transcribir los hechos fijados por dicha jurisdicción; para concluir diciendo, que contrario a lo solicitado por el abogado de la defensa en su escrito de apelación, para el tribunal de instancia formalizar el criterio de que el imputado es responsable del ilícito penal del cual se le imputa, es decir, homicidio voluntario, valoró positivamente las declaraciones y los informes a los que le dio pleno crédito, asumiendo la corte como propios los criterios expuestos por dicha jurisdicción, al entender que resultan creíbles y compatibles con los hechos puestos a cargo del imputado, en consecuencia, procedió a rechazar el primer medio de apelación planteado.

4.8. De igual manera se advierte en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado al dar respuesta al segundo medio de apelación en el que, como hemos dicho, el recurrente adujo, que el tribunal de juicio no

valoró adecuadamente la situación propuesta en audiencia, en el sentido de acoger las previsiones del artículo 321 del Código Penal dominicano, dichos jueces establecieron, que *no se evidenciaba una argumentación sólida ni creíble respecto a la posibilidad de valorar la excusabilidad del homicidio, sobre la base de que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el hecho ocurrido entra del marco de lo que es la tipificación de homicidio voluntario*; acto seguido procedieron a transcribir lo dicho por el tribunal de juicio en el numeral 17 de su decisión, respecto a la configuración de los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario en el presente caso; para luego señalar, que al no presentarse en la ocurrencia de los hechos los elementos constitutivos de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, era perentorio rechazar los términos del recurso y, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada.

4.9. De lo precedentemente expuesto, se advierte ciertamente lo argüido por el recurrente respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar de manera suficiente su decisión, puesto que, en respuesta a los dos medios de apelación propuestos a su consideración se limitó a exponer lo fijado por el tribunal de primer grado, sin explicar en lo más mínimo porqué

entendió que en la especie no se configura la teoría expuesta por el entonces apelante respecto a la excusa legal de la provocación; como tampoco estableció las razones específicas y particulares que le dieron lugar a considerar que real y efectivamente no existió falta de motivación en la sentencia apelada en relación a la teoría de defensa del imputado.

4.10. Partiendo de lo argüido por el recurrente y la respuesta de la corte al recurso de apelación sometido a su consideración, nos remitimos a examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que nos permitió advertir, que el imputado a través de su defensa técnica, concluyó al tenor siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acoja como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público a la que sea adherido la parte querellante. Segundo: En cuanto al fondo, y habiéndose demostrado que quien inicio los presentes hechos fue el hoy occiso, quedando así establecido por los mismos testigos aportados tanto por el ministerio público como por la defensa, este tribunal tenga a bien modificar la calificación jurídica que le ha dado el ministerio público y que la misma sea variada por el artículo 328 del Código Penal que tipifica lo que es la legítima defensa y por consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 337 en su numeral 4 de nuestra normativa procesal penal este tribunal tenga a bien dicta sentencia absolutoria en provecho de nuestro representado*

toda vez que existe una causa eximente de la responsabilidad penal como lo es la legítima defensa (resaltado nuestro). *[…]*[3].

4.11. Verifica de igual modo este tribunal de alzada en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que la defensa técnica del imputado para sustentar su teoría del caso aportó al plenario como medios probatorios, los siguientes: *el testimonio del señor* [redacted] *(a) Bumba; como pruebas documentales: Certificado Médico Legal, núm. 425-2020, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), expedido por el Dr.* [redacted]*, médico legista del Distrito Judicial de Constanza, en el que se hace constar que examinó físicamente al ciudadano* [redacted]*, y constató que presentaba: laceración superficial en hombro derecho, herida suturada a nivel de muslo izquierdo, perdida de epidermis o capa superficial de la piel en la cara interna del muslo y hematoma en el área afectada, por lo que le recomendó reposo por siete (7) días*.

4.12. Que, de lo anterior se advierte, en primer término, que la teoría planteada por la defensa del imputado ante el tribunal de juicio consistió en la legítima defensa establecida en el artículo 328 del Código Penal

[3] Ver páginas 5 y 6 sentencia de primer grado

dominicano, no así, la excusa legal de la provocación como aduce el recurrente ante esta instancia judicial; en segundo término, que, en sustento de dicha teoría, el imputado aportó al juicio medios de prueba.

4.13. Si bien es cierto, la teoría invocada por el imputado ante el tribunal de juicio no se trató de la excusa legal de la provocación, no menos cierto es, que dicho tribunal no se refirió a la que le fue invocada mediante conclusiones formales sobre la legítima defensa; como tampoco estableció al momento de valorar las pruebas aportadas por la defensa si se configuraba o no la alegada teoría; limitándose a establecer que el imputado y actual recurrente fue la persona que le dio muerte al hoy occiso [redacted], y que por tanto, el mismo incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario, al entender que se configuraban sus elementos constitutivos; incurriendo así, en el vicio argüido por el recurrente tanto en su escrito de apelación como en el que nos ocupa, de que el tribunal de juicio no se pronunció sobre la teoría planteada respecto a la legítima defensa.

4.14. Es importante destacar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la configuración o no de las circunstancias exigidas para que pueda darse tanto la excusa legal de

provocación como la legítima defensa, queda a cargo del juzgador de primera instancia, al ser un asunto de pleno derecho; lo cual como se ha visto, no sucedió en la especie, pues el tribunal de la inmediación omitió referirse sobre la teoría expuesta por el imputado; lo cual por demás no fue suplido por la Corte *a qua*, a quien, como hemos manifestado le fue sometido a su consideración, y esta se limitó a confirmar lo establecido en la sentencia apelada.

4.15. En ese sentido, es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde el tribunal de juicio no estatuyó sobre la teoría de defensa planteada por el imputado-recurrente.

4.16. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo*

69 de la Constitución.[4] Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*[5]

4.17. En consecuencia, al quedar demostrado que la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, y ante la ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar si se realizó una correcta aplicación del derecho, resulta pertinente acoger el medio de casación planteado, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

4.18. Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el

[4] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.
[5] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además, la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.19. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados por la parte recurrente, procede declarar con lugar el presente recurso, anular la sentencia recurrida de manera total y por vía de consecuencia enviar el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que con una composición distinta de la que conoció el proceso, conozca nueva vez el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Ordena el envío del asunto por ante el

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que, con una composición distinta, conozca nueva vez el proceso seguido al imputado [redacted].

Tercero Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Hc

Exp. 2016-2018-EPEN-01007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0149

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República en su calidad de defensora pública del departamento judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 00023 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado, así como también al Ministerio Público.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2020-SSEN-00023, del 7 de febrero de 2020, declaró al ciudadano [redacted] culpable y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Rafey Hombres; así como al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00057, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, declarar en cuanto al fondo, bueno y válido, y en base al vicio denunciado, ordene la celebración de un nuevo juicio de conformidad con el artículo 427.2 letra b) de nuestra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal, en cuanto a la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00013, de fecha 8 de marzo 2022, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que se exima del pago de las costas penales del procedimiento.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2022, toda vez que, la sentencia impugnada no carece de vicio alguno establecido por la parte recurrente, por estar debidamente motivada y fundamentada conforme a la ley, el derecho y el procedimiento.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Exp. 2016-2018-EPEN-01007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

> […] *El recurso de apelación la defensa técnica lo fundamentó en tres motivos: error en la valoración de las pruebas; inobservancias de una norma jurídica y falta de motivación, y si se observa la sentencia de la corte, la misma en nada responde dichos motivos, solo hizo una trascripción de la sentencia de juicio, es decir, que la corte no cumplió con su rol de examinar los vicios denunciados que se acreditan en la sentencia [...] la conducta del tribunal de apelación no jugó su rol fundamental de garantizar la tutela del derecho fundamentar al recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-01007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] *De modo y manera que no lleva razón el recurrente cuando reclama que las pruebas recibidas en el juicio fueron valoradas de manera errónea, sino que, por el contrario, las mismas, una vez ofrecidas y sometidas al contradictorio, en el juicio oral, público y contradictorio celebrado en el plenario del a quo tuvieron la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que de los testimonios dados por las menores de edad* [redacted]. *y* [redacted]., *la primera su hija y la segunda su cuñada, la víctima testigo de su propia causa, y los testimonios combinado con las demás pruebas ya referidas y que figuran anexas al proceso, el a quo dio por establecido que: "Que, el tribunal fija como hechos ciertos: que el imputado* [redacted], *abusaba sexualmente de las menores de edad* [redacted]. *y* [redacted]., *la primera es su hija y la segunda su cuñada, [...] de hecho que la menor* [redacted]. *tuvo un aborto; quedando así demostrada la violación sexual y el daño emocional que se genera por el sufrimiento y la vergüenza, que esto le ha causado a las menores; otro hecho probado es el caso de la víctima* [redacted], *contra la cual este ejercía agresión física y sicológica, lo cual quedó sentado con las pruebas debatidas, [...]; por otro lado, esa víctima, se entera que su hija* [redacted]. *y su hermana* [redacted]., *fueron abusadas sexualmente por este quien era su esposo, lo cual le causó un gran daño emocional, asimismo quedó comprobado el daño emocional a* [redacted]., *víctima del proceso, pues como testigo declaró los maltratos que vivió con su padre, y la víctima* [redacted]., *lo señala también, que a los varones él los maltrataba, todo lo que demuestra que sin lugar a dudas el imputado ejerció una acción típica, antijurídica y culpable contra cada una de las víctimas, acción que la ley sanciona". [...] el a quo dio razones suficientes de por qué descartaba las pruebas a descargo cuando dijo: Por otro lado,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dos testigos de la defensa [redacted] y [redacted], la primera sobrina del imputado, la segunda, amiga, se encierran en decir que es trabajador, luchador por sus hijos, que a ellas nunca les hizo nada, que incluso a la sobrina la llevaba en su motor a la escuela, además quieren establecer que él no maltrataba a Elizabeth, que ella tenía un comportamiento irregular porque bailaba en fiestas, y el hijo menor que alega los maltratos, que este quiere hacer lo que quiera; sin embargo, todo lo que ocurría sobre los abusos sexuales a las menores, era dentro del seno familiar, y específicamente en la habitación de [redacted], donde ninguna de las testigos a descargo, tenían acceso, ni siquiera sabían qué pasaba en esa casa, dicho por ellas mismas; por lo que, no pueden estas establecer con certeza que él no cometió los hechos que le endilgan, sobre esas violaciones, pero tampoco pueden establecer con certeza que él no maltrataba al menor [redacted]. ni a la señora Elizabeth pues todo acontecía dentro de la casa; por lo que, somos de criterio, que no aportan nada al caso que nos ocupan estas dos testigos, en ese sentido se desechan". [...] de la lectura de la sentencia objetada, la corte no advierte que la sentencia impugnada, viola la regla de la sana crítica racional, ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código procesal Penal, pues todo lo contrario, el a quo dejó claro en la sentencia impugnada, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted], ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que le favorece, por haber sido probada la acusación. La corte no tiene nada que reclamar al asunto probatorio del caso, evidentemente que por todo cuanto se ha dicho ha quedado claro, ante esta corte, que las pruebas que se aportaron en el juicio probaron la

culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable; en ese sentido la corte no tiene nada que reclamar al valor dado por el a quo a las pruebas precedentemente descritas, las que aunadas a las pruebas referenciales, documentales, periciales materiales y audiovisual del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado [...]. Tampoco en su segundo motivo lleva razón el recurrente al decir que en el juicio se ventilaron pruebas contradictorias y no certeras para condenar al imputado; pues quedó demostrado en el juicio que el imputado abusaba sexualmente de las menores de edad, [...] que este aprovechaba cuando su esposa estaba laborando, para violarlas sexualmente, quedando claro para el a quo por las declaraciones ofrecidas en el plenario por las menores de edad esto aunado a tos reconocimientos médicos que avalan que ambas presentan desgarros antiguos y de hecho que la menor [redacted]. tuvo un aborto, saltando a la vista la violación sexual y el daño emocional generado por el sufrimiento y la vergüenza, causado a las menores; de la misma manera quedó clarísimo para el a quo que el imputado ejercía agresión física y sicológica, en contra de la víctima [redacted], madre de la menor [redacted]., quien de manera contundente señaló al señor Leonardo Antonio, como la persona que la maltrató físicamente, avalado por el reconocimiento médico donde presenta equimosis curable en 8 días. De modo y manera que no lleva razón el apelante en su queja, toda vez que la decisión del a quo fue el resultado del examen de las pruebas exhibidas y discutidas en el juicio, examen que se realizó de forma conjunta y armónica, respetando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme a la sana crítica racional [...]. [...] el a quo sustentó la pena de veinte (20) años tomando en cuenta los numerales 1 y 7, del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...]. Siendo responsable dicho imputado de cometer los ilícitos penales de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en cuanto a [redacted], en cuanto a [redacted]. los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal e, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano. Artículos 396 literales b y c de la Ley 136-03, en cuanto a [redacted]., los tipos penales establecidos en los artículos 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales a y b de la Ley 136-03, en cuanto a la víctima [redacted]. consistentes en los artículos 309-1, 309-3 literal e, 331 del Código Penal, y 396, literales b y c de la Ley 136-03. Tampoco lleva razón el recurrente en su queja, de que el a quo actuó como si el imputado no hubiera participado en el juicio al no referirse a lo externado por este. Y es que no constituye un vicio el hecho de que las declaraciones del imputado no convenzan al tribunal, de hecho, en principio, las declaraciones del imputado son un medio de defensa. Lo que paso en el juicio fue que el imputado en juicio dijo: "conmigo se ha cometido una injusticia, yo sí admito que los corregía, son mis hijos. No viole nunca a mi hija. Ahora mis hijos están en drogas, hacen lo que quieren, ahora que no estoy". Y es que esas declaraciones dadas por el imputado en el juicio, al tribunal de origen no les merecieron ningún crédito, dejando por probada la acusación, ofreciendo los fundamentos examinados en el cuerpo de esta sentencia, y la corte nada tiene que reprochar al a quo en ese sentido. Otra queja más que no lleva razón el recurrente es cuando dice que el tribunal no estableció los motivos y fundamentos utilizados para rechazar las conclusiones de la defensa; toda vez que si tomamos en cuenta que por un lado el Ministerio Público pidió condena y por otro lado la defensa absolución, y al condenar al imputado, el a quo le dio contestación a esos pedimentos, dejando clarísimo que

> *dictaba sentencia condenatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por existir pruebas suficientes en contra del imputado, tratándose de un incesto por violación sexual a su hija [redacted]., de apenas 15 años de edad, así como de abusar sexualmente de su cuñada [redacted]., de tan solo 14 años de edad, y además de ejercer agresión física y psicológica en contra de su pareja [redacted]. Del contenido del fallo apelado se desprende que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 24 del C. P. P., y que en ella se respetaron las reglas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo de su único medio casacional, el recurrente [redacted] señala que la defensa técnica fundamentó el recurso de apelación en tres motivos: error en la valoración de las pruebas, inobservancias de una norma jurídica y falta de motivación; y se observa en la sentencia de la corte, que la misma en nada responde dichos motivos, solo hizo una trascripción de la sentencia de juicio, es decir, la corte no cumplió con su rol de examinar los vicios denunciados que se acreditan en la sentencia; alega que es evidente la carencia de motivos.

4.2. Con relación a lo señalado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.3. En esas atenciones, se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que el tribunal de juicio realizó una correcta motivación, conforme a la valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, las que produjeron certeza para entender y evidenciar de manera perfecta, que los hechos perpetrados en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., y de la señora [redacted], ciertamente ocurrieron, y que fue el imputado [redacted] y no otra persona quien los cometió; por tanto, el tribunal de alzada consideró, luego de examinar las referidas motivaciones, que los jueces del tribunal de primer grado realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación, basados en los elementos probatorios aportados al proceso, como son, entre otros, los testimonios de las víctimas, los certificados médicos legales y las evaluaciones psicológicas, lo que le permitió concluir que

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

dichos jueces valoraron de forma detallada cada medio de prueba presentado al juicio en su justa dimensión probatoria, determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente, con lo cual está conteste esta Segunda Sala al no evidenciar los vicios denunciados.

4.4. En adición, con respecto a la valoración probatoria y los hechos fijados, se ha de precisar que en el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado [redacted], es el padre de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., cuñado de la menor [redacted]., y esposo de la señora [redacted]; siendo de igual forma demostrado que las menores [redacted]. y [redacted]. señalan al encartado como la persona que abusó sexualmente de ellas; que de igual modo el menor [redacted]., y la señora [redacted] [redacted] indican haber recibido maltratos por parte del encartado; constatándose, además, mediante los certificados médicos legales que: en cuanto a la menor de edad de iniciales [redacted]. (17 años), *conclusión: menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, desgarro completo y antiguo y otro parcial y mínimo antiguo. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente;* respecto a la menor de edad de iniciales [redacted]. (12 años), *conclusión: menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de*

tipo semilunar, desgarro parcial antiguo, a nivel del ano presenta hipotonía leve. Mucosa conservada; y en cuanto a [redacted] *concluye: Equimosis rojiza, mínimas cuello lateral derecho y región molar derecha. Refiere dolor región lumbar. Rehúsa retirar ropa, pantalón. Las lesiones son de origen contuso. Las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones curarán en un definitivo de 8 días;* todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, como son los informes psicológicos forenses presentados en el proceso.

4.5. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a [redacted], en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.[2]

4.6. La doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala establece que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022, criterio reiterado en sentencia SCJ-24-0972-del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.7. De hecho, esta Sala también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

4.8. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[6] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

[4] *Idem*
[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia de segundo grado no contiene una falta de motivación, sino que contrario a lo que alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, no solo porque no se limita a trascribir la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, sino también porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[7] como bien hizo la corte de apelación.

4.10. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los*

[7] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[8] como ocurrió en este caso; por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted] en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa

[8] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0243

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 1,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Batey Ulloa, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el DR.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00026, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; dictó la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00026, en fecha 24 de abril de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

2023, mediante la que declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), y lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00179, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuando al fondo, se declare con lugar dicho recurso extraordinario de casación y en consecuencia sea casada y dejada sin ningún efecto la sentencia impugnada núm. 334-2024-SSEN-00454 NCI núm. 334-2024-EPEN-00241, ordenado sobre la comprobación del caso sentencia absolutoria la culminación de toda medida de coerción que pesa en contra del ciudadano encartado y su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara, que al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran dicha sala penal del tribunal supremo dispongan la condena del imputado [redacted] inferior a la aplicada por la sentencia de primer grado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este honorable tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la ya referida decisión, toda vez que la corte valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, quedando establecida fuera de toda duda razonable la participación activa*

del encartado en los hechos que se le imputan. Por lo que, al determinar la pena, los juzgadores hicieron una correcta aplicación e interpretación de los tipos penales violentados, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo*

> *relativo a la valoración de las pruebas (artículo 426.3 del c. p. p.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua (ver sentencia impugnada, páginas 6 y siguientes), confirma la decisión del tribunal a quo, donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P, ya que les rinde entero crédito a los testigos policiales, ofreciendo un testimonio manifiestamente infundado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación de los testigos presentados, nunca vieron ni estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos por lo cual no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto, cosa esta que nuestra jurisprudencia lo rechace.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El tribunal de alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo. Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] - En el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, lo siguiente: "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar lo relativo a la determinación de la pena impuesta no conforme al artículo 339 del CPP, al ciudadano [redacted]" (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal), así como una "Errónea aplicación del (Artículo 417, numeral 4 del CPP). Fundamentos: Porque decimos que en cuanto a la aplicación de la pena hay una ilogicidad manifiesta, porque no se valoraron la circunstancia en que se produjeron los hechos y no se observaron las características personales del imputado, ni al grupo a que pertenecía en ese momento. No se determinó quien es [redacted], es una persona que por vez primera se ve envuelto en situaciones judiciales, es decir, que nunca había tenido problemas judiciales, es lo que llamamos delincuente primario, no se tomó esto en cuenta para la determinación de la pena, sabiendo los juzgadores que están en plena facultad de moverse de lo mínimo, en lo máximo y en lo medio, al momento de fallar y poder aplicar una pena que no sea tan gravosa para un infractor primario. El mejor remedio procesal que debieron hacer los jueces del caso era aplicar una pena media de diez (10) años y no veinte (20) años, que fue lo que aplicaron, los mismos juzgadores aplicaron veinte (20) años en un caso que solo ameritaba la pena intermedia de diez (10)*

años. 2.- A que también el tribunal a quo inobserva lo contemplado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, así como el artículo 19 de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de presentación de objetos como medio de prueba en el juicio, toda vez que SIN HABERSE PRESENTADO NINGUN ARMA BLANCA al momento de conocerse el proceso, el recurrente fue condenado por violación a los artículos 83 y 87 de la Ley 631/16 sobre armas, obviando el hecho de que dicho elemento material, no fue presentado en forma física para ser sometido a la oralidad, inmediación y contradicción del juicio, principios estos pilares del debido proceso, y más aún, tampoco se presentó ninguna prueba documental en donde se hiciera consignar que al recurrente le fuera ocupada algún arma blanca, y mucho menos se realizó ninguna autenticación a través de un testigo idóneo, en franca violación de los artículos 307, 311 y 323 del Código Procesal Penal. 9- De lo anteriormente expuesto, esta Corte, en la especie, ha verificado que los hechos probados en juicio y todos los medios de pruebas indican al imputado como el responsable de los hechos que narra la acusación, por lo que la pena de veinte (20) años de reclusión al imputado por los hechos que se le imputaban es justa, legal y proporcional. 10- Que el argumento de que en el juicio no se presentó ningún arma blanca carece de fundamento, en razón de que la testigo [redacted] y la víctima DOMINGA GUZMÁN, ambas testigos, fueron persistente en establecer que el imputado lo apuñaló o puyó, a la víctima, declaraciones estas corroboradas por la autopsia hecha al LUIS MANUEL CALDERÓN (fallecido) donde consta que el mismo presente a Herida Corto Penetrante en la Región Periunbilical. Mecanismo

de muerte Lesión de vena mesentenica superior, Tratándose de una muerte violenta. 13- Que en su segundo motivo establece el recurrente lo siguiente: "Falta de Motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del CPP. FUNDAMENTOS: A que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud -la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (Página 137, del Material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y Sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de Junio del año 1998), cuestión está que la sentencia que se pretende impugnar violenta por las siguientes consideraciones: A que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que no motiva las razones por las cuales impone el máximo de la pena en contra de éste, toda vez que se limita solamente a mencionar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin entrar en detalle si dentro de los siete parámetros prescritos en el mismo, tomó en consideración alguno de ellos, obviando al parecer lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted] se encuentra, que es el CCR.11, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas revertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que

el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; C) Que el recurrente es un hombre joven de edad; y d) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de VEINTE LARGOS AÑOS, no se compadece con la FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA PENA, "pues excluir a un ciudadano por VEINTE (20) AÑOS ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" 14- Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que establece son parámetros que guían al juez al momento de imponer la pena, siempre dentro de la cuantía establecida por la ley para el tipo penal correspondiente, y si bien, además, de conformidad con el referido artículo, la pena tiene como finalidad principal la reeducación y reinserción social de los condenados, dichos textos legales y constitucionales no pueden ser un obstáculo para que la pena sea fijada en atención a la gravedad de los hechos, como ocurre en la especie. 15- Que conforme al criterio jurisprudencial constante, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es

> *una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie. 16- Que de lo anteriormente expuesto la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al encartado recurrente se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los que fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal.* [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De los fundamentos expuestos en los medios de casación planteados el por recurrente [redacted], en los que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, esta alzada ha verificado que sus quejas versan, esencialmente, en que la alzada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la que, a su juicio, violentó la sana crítica racional en virtud a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito a los testigos policiales, ofreciendo un testimonio manifiestamente infundado de acuerdo con la resolución núm. 3869-05, artículo 7. Arguye el impugnante que los

testigos presentados nunca vieron ni estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, por lo cual no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto. Asimismo, indica el recurrente que la Corte *a qua* no respondió al planteamiento respecto a la credibilidad o no de la testigo a cargo, lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. De los indicados reclamos, consignados de forma sintetizada en el párrafo que antecede, se comprueba que, sus cuestionamientos están dirigidos en una misma vertiente, por lo que esta Corte de Casación estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios planteados en el memorial de agravios que nos ocupa. Previo a proceder con la ponderación de sus argumentos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.3. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, así como de los documentos que conforman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente [redacted], esta Corte de Casación ha verificado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita en los aspectos ahora argüidos en el primer y segundo medios de casación, sino que los cuestionamientos invocados por el recurrente ante la corte de apelación estuvieron dirigidos a la pena impuesta, haciendo referencia a los criterios para la imposición de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Otro de sus argumentos de apelación estuvo relacionado a la condena pronunciada en su contra por violación a la Ley de Armas, sin haberse presentado ningún arma blanca al momento de conocerse el proceso; lo que evidencia que no hizo ningún cuestionamiento a la valoración probatoria, esto en cuanto a la credibilidad de los testigos, que es donde dirige su crítica en el recurso de nos ocupa, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de manera que no puede atribuirle falta de motivación sobre cuestionamientos que no formuló en su acción recursiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.4. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que se desestiman dichos medios.

4.5. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las

costas por estar asistido de miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Rfm

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado ante el tribunal de juicio fueron aportadas y valoradas como pruebas a cargo del Ministerio Público, las siguientes: los testimonios de los señores [redacted], Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 15 de marzo 2021, el Certificado médico legal, de fecha 18 de marzo de 2021, y la Autopsia núm. RE-A-063-2021, de fecha 26 de marzo de 2021.

4. Como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados, los siguientes: *En fecha 14/03/2021, siendo las 10:20 pm, en la calle Principal*

del Batey Ulloa del Municipio Quisqueya, de San Pedro de Macorís, el acusado [redacted] *(a) Deni, le dio muerte a* [redacted]*, el cual falleció a causa de herida corto penetrante en la región periumbilical. Resulta que, el acusado* [redacted] *(a) Deni, su pareja, la Sra.* [redacted] *(a) Dari, y la víctima* [redacted]*, se encontraban compartiendo en un centro de diversión junto con los señores* [redacted]*, (a) Betzaida,* [redacted]*, (a) Carlos y* [redacted]*. Resulta que, al salir del lugar, el acusado* [redacted] *(a) Deni, estaba discutiendo con su pareja, la víctima* [redacted] *(a) Dari, a quien intentó matar, agrediéndola físicamente, causándoles distintas lesiones, las cuales consistieron en trauma, abrasión y laceración en el hombro izquierdo; abrasión en la región de la mano derecha; trauma y abrasión en la rodilla izquierda, y trauma y abrasión en la región molar derecha, en ese momento, la víctima* [redacted]*, intervino para defenderla, recibiendo una puñalada con un arma blanca, tipo cuchillo que portaba el acusado, en el área del abdomen, lo que posteriormente le provocó la muerte. Este hecho, fue presenciado por los señores* [redacted]*, (a) Betzaida,* [redacted]*, (a) Garlos y* [redacted]*.*

5. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00026, en fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luís Manuel Calderón Santana (occiso), y lo condenó a veinte (20) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

6. En ese contexto, se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con*

> *punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho;* y *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

7. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le

ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etcétera?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma, acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente, la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se

precisa que, lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte, por ende la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la Ley de Armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] el ilícito de homicidio, en perjuicio de [redacted] (occiso); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca, ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual

no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0193

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Jiselle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 26 de agosto de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en fecha 6 de abril de 2024, en representación de la parte recurrida señora [redacted], en contra del citado recurso.

Visto el escrito de corrección de error material suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual solicita la revisión de la resolución núm. [redacted]-SRES-01709, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación que nos apodera y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2024; en donde alude que la misma dispone en la primera página del último visto lo siguiente: *Visto el proceso de acción penal pública*[1] *seguido a* [redacted], *acusado de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo*

[1] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

405 Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] *[sic]*; cuando lo correcto es "*proceso de acción penal pública a instancia privada*"; pero dicha solicitud fue respondida en la audiencia celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024 por esta sala casacional, en donde el imputado recurrente pidió la corrección de ese error material en el auto de admisibilidad de su recurso; misma que fue rechazada de manera *in-voce* por carecer de pertinencia, ya que en todo el proceso llevado a cabo en su contra ha sido evidente de que se trata de una acción pública a instancia privada sobre la cual él se defendió en todo el devenir del proceso; por lo que carece de objeto pronunciarnos sobre dicho escrito.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01709, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024 de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

a) En fecha 28 de mayo de 2012, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Barahona, depositó presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio contra [redacted] por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 107-2016-SSEN-00021, el 25 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del prevenido* [redacted]*, por improcedente y mal fundado.* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de la Ley 3143 en sus artículos 1 sobre Trabajo Pagado y no Realizado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de estafa y se le condena a cumplir una pena de seis meses de prisión correccional a ser cumplidas en la cárcel pública de Barahona.* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, a devolver a la querellante* [redacted]*, la suma de novecientos setenta y nueve mil pesos con seiscientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD$979, 678.00) por haber pagado trabajo y o realizado por el señor* [redacted]*.* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida la demanda civil intentada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la señora [redacted], en contra de [redacted], y se le condena a pagar una indemnización por la suma de un millón de pesos, a favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales sufridos por el ilícito cometido por el señor [redacted]. **SEXTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y los Doctores [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integra de la presente decisión para el día martes 15 de agosto del afio 2017, a las 9:00 a. m. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00055, de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en 4 de septiembre del año 2017, por el acusado [redacted], contra la sentencia núm. 107-2016-SSEN-00021, dictada en fecha 25 del mes de julio del año 2017, leída el 15 de agosto del año 201 7, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones, incidentales, principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el imputado apelante [redacted]. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al acusado apelante al pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las costas generadas en sede de apelación, por las razones expuestas.

2. El recurrente plantea en su recurso los medios siguientes:

***Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, falta de base legal y violación de la ley; no ponderación de la prueba aportada; errónea aplicación de las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado, por incompetencia del tribunal penal. (art. 426 numeral 3). Sentencia de la corte manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Falta de motivos, violación a la formulación precisa de cargos que causan indefensión como causal de nulidad del proceso. **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de la ley por error en la determinación de los hechos al valorar erróneamente las pruebas. **Tercer Medio**: Sentencia de la corte manifiestamente infundada; errónea interpretación y aplicación del artículo 1 sobre trabajo pagado y no realizado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación. **Cuarto Medio**: Sentencia de la corte manifiestamente infundada; errónea interpretación y aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal. **Quinto Medio**: Sentencia de la corte manifiestamente infundada; violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **Sexto Medio**: Falta de estatuir sobre conclusiones y pedimento de las partes, incurriendo en falta de motivación respecto a este punto, sentencia manifiestamente infundada. **Séptimo Medio**: Contradicción de sentencias sobre sobreseimiento con la autoridad de la cosa juzgada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], al no cumplir con lo pactado en el contrato de trabajo suscrito con esta; siendo condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión correccional, a devolver a la querellante [redacted], la suma de novecientos setenta y nueve mil pesos con seiscientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD$979,678.00) que pagó al imputado y este no realizó el trabajo y una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de la querellante, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. El imputado recurrente [redacted] alega en el desarrollo de sus medios, en apretada síntesis, que:

> ***1)*** *Que todas las diligencias del proceso documentaciones y testimonios coinciden en afirmar que los materiales instalados en la obra no fueron los concertados en los acuerdos; pero si la señora [redacted], pretendía probar que dichos materiales no eran los contratados como alega, debió acudir a la jurisdicción civil, que le planteó a la Corte a qua una excepción de incompetencia de atribución, sobre la cual ni siquiera se pronunció, pues no abordó los puntos argumentados; que mediante jurisprudencias aportadas por ante la Corte a qua, estableció que la circunstancia de que el trabajo que había realizado el imputado tuviere vicios o errores de fabricación escapa al objeto que tutela la Ley 3143,*

que es sobre trabajo pagado y no realizado en la especie, por lo que para su reclamo, es menester que la parte que se considere agraviada acuda ante un procedimiento distinto en otra jurisdicción, que le corresponde como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato; que denunció el uso de documentos públicos ilegales, por haberse realizado el peritaje por una persona condenada; que el testigo no se trató de una persona con calidad y la idoneidad para realizar un levantamiento imparcial, que al ser ampliamente ponderado ciertamente se colocó en un estado de indefensión al imputado a quien como se ha dicho no debió conocérsele un caso penal por lo que a la vista y comprobación de que dicho informe no figura firmado se reconoce que el mismo no tenía la eficacia reconocida por el juez de primer grado y avadada por los jueces de la Corte a qua, en virtud de lo que establece el artículo 428 ordinales 4, 6, y 7 del Código Procesal Penal, que prevén los motivos de la revisión ya que se ha revelado el hecho de que se trató de una persona no idónea para realizar tal levantamiento sin importar que esta haya sido atribuido a otra persona como el secretario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (Codia) regional Sur, con asiento en Barahona, o atribuido al colegio, el cual como tal y en su condición de gremio no puede acudir a sostener dicho levantamiento o informe pericial por lo que se tiene como no acreditado bajo el tamiz de la legalidad sin necesidad de mencionar lo en la parte dispositiva de la sentencia a intervenir, y advenidas jurisprudencias que dan la verdadera configuración del caso como asuntos de la competencia de la jurisdicción civil. ***2)*** *La corte se niega a referirse a sus conclusiones sobre inadmisión por falta de puesta en mora conforme al artículo 5 de la Ley 3143. En el caso que nos ocupa, lo que los tribunales inferiores, tanto primer grado como la Corte a qua, han retenido es que la querellante no dio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento al procedimiento de puesta en mora de este artículo 5, lo cual en ninguna forma queda justificado con el simple alegato de que el imputado ya había abandonado la obra, porque la primera actuación del fiscal habría sido citar al imputado a su despacho, para lo cual muy poco importa que el imputado estuviese en la obra o no, porque la citación se habría hecho a su domicilio, de lo cual se colige que no existía imposibilidad material alguna para dar cumplimiento a esta formalidad. ***3)*** *En este tercer medio sobre la queja de que se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3143, la Corte a qua no ofreció razones para rechazar lo relativo a la errónea aplicación del 5, mientras que en lo referente al 1, le dio valor a los testigos a descargo pero no dijo nada sobre lo declarado por los testigos a cargo, cuando todos coincidieron en el hecho de que el imputado no terminó la ejecución de los trabajos, por lo que debía retenerse la violación de la norma invocada. Que del análisis de los argumentos de la corte se puede advertir que utiliza frases argumentativas y no da respuesta a la falta de implementación de la puesta en mora como requisito sine qua nom, incurriendo en fórmulas impresas que no aluden la cuestión planteada y en modo alguno constituyen motivaciones pertinentes al planteamiento; que se ha establecido la falta de idoneidad por estar condenado el perito por los tribunales de la República y esta propia Suprema Corte; que la contratante no satisfizo el pago de la acreencia generada como contra partida en favor del imputado ejecutante de la obra la cual se establece hasta la saciedad que estuvo altamente avanzada y que él fue apartado de la obra por la contratante quien dicho sea de paso le expropió de sus equipos y maquinarias al punto que ha generado su quiebra en el mercado conforme se ha dejado evidencia en los correos electrónico que fueron intercambiados por las partes y que fueron traídos al proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la parte civil, la cual como se establece no acudió al juicio a sostener su querella, incurriendo en desistimiento tácito incurriendo la corte a qua como el tribunal de primer grado en el vicio denunciado máxime con la ponderaciones de una experticia apócrifa a toda legalidad atribuida por la acusación a este ciudadano condenado por lo que al no haberse acreditado la existencia o el habérsele dado cumplimiento a la puesta en mora de ley para la eficacia de artículo 6 de la Ley 3143 no se puso en movimiento la acción pública cuestión que basta para que esta honorable Suprema Corte de Justicia se avoque a declarar inamisible la acción pública por falta de este requisito sine qua nom, sin detrimento de la posibilidad que declaran así mismo la incompetencia de la jurisdicción penal para satisfacer los requerimiento e inconformidad de la contratante querellante y el desistimiento obrado en el proceso. Obvia que el tribunal de primer grado solo se refirió a los testigos a cargo, y en ninguna parte de este medio explica y motiva como es su deber, por qué no examino las ilegalidades denunciada de peritaje el cual ni siquiera estuvo firmado le creyó a los testigos a cargo, en este caso a los señores [redacted] y [redacted], las cuales de la sana critica se establecía que favorecen al imputado y sin examinar la ilegalidad del peritaje denunciado y la falta de pertinencia del contrato ponderado el cual no guarda relación con los hechos de la causa y solo obró para frustratoriamente trata de poner un término a las relaciones contractuales cuestión que de su análisis bajo la sana critica no estableció ya que en su contenido no pudo ocultar que la ejecuciones se iniciaron en fecha de 17 de noviembre del 2010 y no en el 31 de agosto como erróneamente estableció la Corte. También se incurre en un yerro al establecer que se daban los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado ante la constante de caso de que el contratista fue parado por las inconformidades que la contratante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante desistida tácitamente al no acudir a la audiencia del juicio de fondo, y las constataciones derivadas del grosor de los recibos y factura de compra de materiales invertidos en la obra máxime cuando se hizo contar que estos eran en la última etapa adquiridos con la asistencia directa de la contratante [redacted]; que se valoraron erróneamente los artículos 311 y 312 del CPP, ya que contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, cualquier prueba documental si es lícita puede discutirse. ***4)*** *En este proceso, cuestión que lo niega el tribunal a quo, todas las pruebas documentales no fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo tanto cuando el imputado procedió a apelar la sentencia de primer grado hizo uso de este agravio, cuestión que en la ponderación irregular de la prueba ha servido con se ha denunciado para el despropósito de darle otro sentido diferente al que le reconoce la ley el que representa su contenido intrínseco y el reconocido por la corriente jurisprudencial de esta sala de la Suprema Corte, pues la juez en su sentencia al ponderarlas sin satisfacer el voto de la ley violó los derechos fundamentales de la parte imputada, como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el arsenal de pruebas documentales que forman parte del expediente fueron desnaturalizada, ya que no fueron discutidas e incorporadas al proceso en la forma prescrita por la ley, por lo que la juez debió descartarlas fundamentada en que no aportan nada al ilícito atribuido por las diligencias no acreditadas con la ausencia de la querellante en el juico de fondo lo que representa una errónea interpretación de los artículos 124 271, 311, 312, 166, y 168 del Código Procesal Penal. Al respecto, la alzada debió estimar pertinente señalar que las pruebas documentales referidas por la querellante no se enmarcan en aquellas que, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas por su lectura, que es lo que los tribunales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*inferiores cometieron un yerro jurídico ya que tuvieron a bien establecer en sus consideraciones que habían satisfecho la prueba del pago y la no realización del servicio contratado. En la realidad en lo relativo a su pertinencia o falta de ella para arribar a la solución del caso, la valoración de los medios de prueba es una tarea que queda a cargo del juzgador, quien prioriza los medios y elementos de los cuales derivará sus conclusiones como resultado del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas, advirtiéndose que en el presente caso, por tratarse de la falta de realización de un trabajo que fue pagado, las pruebas documentales de la querellante, al no haber pasado el tamiz de la legalidad y de una correcta incorporación es pertinente acoger el medio propuesto y examinado, máxime cuando es criterio de esta Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia por lo que se debe acoger el medio y el agravio generado por la incongruencia de la sentencia impugnada en casación cayendo en el mismo yerro de la sentencia de primer grado al no advocarse al estudio de la legalidad de la prueba y su incorporación en la pertinencia que ella se le atribuye, error que le llevaron a admitir un informe pericial ilegal atribuido a varias personas en el proceso y a un gremio representado por el Colegio Dominicano de Ingenieros (Codia) de cuestión que no pasa el tamiz de la legalidad y la decisión no ofrece una motivación suficiente para justificar apartarse de la corriente jurisprudencial; que el exponente recurrente culminó la mayoría de los trabajos puestos a su cargo. **5)** Que la corte ha desnaturalizado los hechos, pues la parte querellante, la cual estuvo ausente en el conocimiento de la causa lo que implica un desistimiento tácito que debe ser acogido, por no haber sustentado los daños alegados en su querella aun no hubiese incurrido en desistimiento tácito no corresponder lo decidido al derecho este medio, ya que los trabajos fueron realizados y casi terminados; que la señora [redacted] no permitió que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el trabajador contratado retirara los equipos y maquinarias de trabajo trasladado al lugar de la obra en razón de los cambios aprobados y que luego se han tratado de presentar como faltas del imputado, que los hechos estudiados no están reñidos con la Ley 3143 si no que al tratase de la inconformidad con el servicio prestado por el imputado contratado, o en este caso su ejecución incompleta conforme a los designios de la querellante contratante, no da lugar a la aplicación de las previsiones de la Ley núm. 3143, que contempla lo relativo a que el trabajo se pague y no se realice, pero no que el trabajo se pague y no se realice de acuerdo a las especificaciones o condiciones del que requiere el servicio, a lo cual le correspondería más como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato; todo esto le ha generado un daño económico y moral a la parte imputada con la acusación a que ha tenido que hacerle frente en la persona de Estado dominicano y actor civil desistida tácitamente. Incongruentemente ha sido condenado a restituir e indemnizar bajo un yerro jurídico que comprometería a todo el estamento judicial suma que por la conducta de las partes pareces distribuida al antojo de la señora desistente [redacted] quien sin derecho pretende reincorporarse al proceso con oposición del recurrente ya que no es posible en nuestro estado del derecho actual el cual ha reivindicado épocas de oscuridad en pos de una mayor transparencia de justicia; que el perito Ing. [redacted] al momento de ser designado había sido condenado por falsedad de escritura pública, prevaricación y desfalco, por tanto no tenía calidad para expedir el informe; en el caso que nos ocupa el perito [redacted] y su peritaje no pasan el tamiz de la legalidad al encontrarse subjudice condenado por diversas sentencias y resoluciones, por lo que se encontraba en la imposibilidad de concurrir al tribunal a prestar juramento y declaraciones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tanto la juzgadora a quo, como la corte a qua cercenaron el derecho en perjuicio del imputado, la etapa más importante de la oferta probatoria de un peritaje, vale decir la etapa de acreditación y el contradictorio, puesto que, erróneamente advierte la juez, criterio que hizo suyo la corte, en el sentido de que al tratarse de una prueba ilegal la someten a manipulación la juzgadora de primer grado atribuyéndola al secretario del Codia [redacted], generando una total indefensión del imputado quien aportó las sentencias que descalificaban los trabajos de peritaje no obstante representa documentaciones que no están firmadas y no tienen una procedencia legal; que plantearon la nulidad del peritaje no firmado por incapacidad del perito; quien es una persona condenada en la cual pesan la suspensión de los derechos civiles como persona idónea para explicar las operaciones técnicas o científicas que llevó a cabo para llegar a la conclusión vertidas en el informe, que ahora capta nuestra atención, puesto que para que el mismo sea incorporado por su lectura, dicho informe debe bastarse a sí mismo para extraer de este los hechos que el mismo acredita, el cual no es otra cosa, más que los intereses de la querellante que no quiere pagar su deuda y en la audiencia del 1ero. de julio de 2024 la corte no se pronunció al respecto. ***6)*** *Que se incurrió en omisión de estatuir y falta de respuesta de sus conclusiones, ya que solicitaron a la corte sobreseer el conocimiento del recurso hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que precisamente tiene por objeto reivindicar el derecho del procesado a no ser juzgado por la jurisdicción penal, lo cual acontece por omisiones y acciones de la autoridad que causa la supresión de derechos fundamentales; así como sobreseer hasta el tribunal laboral fallara el fondo del proceso en relación al mismo proceso en aras de no ser juzgado dos veces por un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo hecho, según certificación del tribunal laboral que certifica que está pendiente de fallo; pero además la cámara civil estaba también apoderada de un proceso. **7)** *Contradicción de sentencias sobre sobreseimiento con la autoridad de la cosa juzgada en el punto abordado, cuando el hecho de naturaleza laboral decidido definitivamente en esa jurisdicción, sea a favor del trabajador o del empleador y guarda relación de conexidad con el juzgamiento de infracciones penales, no podría ser juzgado nueva vez por la jurisdicción penal, puesto que esa es la razón fundamental por la que la acción pública en los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo queda sobreseída hasta que dichos tribunales [los de trabajo] decidan definitivamente, evitando con ello el desarrollo de dos procesos con el mismo origen ante tribunales distinto. En efecto, es la propia normativa laboral que ha previsto una solución procesal para los casos que se estén conociendo ante esa jurisdicción y guarden conexidad con otros pendientes de solución en la jurisdicción penal, cuya acción pública quedará en estado hasta que dichos tribunales (los laborales) decidan definitivamente el asunto. En la especie se argumenta que a la accionante lo demandaron ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por causa de dimisión justificada de los trabajadores y al mismo tiempo ante el Cuarto Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción, imputándole violación del artículo 211 del Código de Trabajo y a la Ley núm. 3143, sin embargo, conforme a la normativa procesal laboral aplicable al caso concreto el proceso penal quedó automáticamente sobreseído hasta que interviniera solución definitiva en el aspecto laboral, pedimento incidental que pudo ejercer el accionante para evitar defenderse al mismo tiempo de dos procesos originados en el mismo hecho. En el mismo camino de lo expuesto precedentemente, la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atacada por la vía de la casación por contradicción de sentencias viola en perjuicio del exponente recurrente el artículo 110 de la Constitución de la República, toda vez, que destruye un derecho adquirido por sentencia del juez competente, que consiste en la posibilidad de que el sobreseimiento dotado fuera revocado sin que los motivos que dieron lugar a su adopción hayan sufrido variación alguna, ya que rigen los mismos presupuestos procedimentales que la motivaron.*

5. Luego de un examen de los siete medios invocados por el recurrente [redacted], esta Sala Casacional advierte que los argumentos descritos en estos se relacionan; pero antes de examinarlos es preciso observar que los abogados del hoy recurrente promovieron ante esta sala penal varias cuestiones incidentales, las que en su mayoría forman parte de los fundamentos de su memorial de agravios, razón por la cual se contestaran en algunos casos de manera conjunta.

6. En esa tesitura, esta Sala Casacional responderá en un primer orden, por tratarse de una cuestión previa al fondo lo relativo a la declaratoria de incompetencia en razón de atribución, en donde el reclamante sostiene que la jurisdicción civil era la indicada para conocer del caso que nos ocupa, ya que de lo que se trató fue de un incumplimiento de contrato por inconformidad en el trabajo requerido por la querellante, agregando en su séptimo medio que existe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción de sentencias ya que el caso debió sobreseerse hasta tanto se decidiera la demanda laboral que este interpusiera contra la hoy querellante; pero al examinar la decisión recurrida esta Sala Penal observa, que dicho planteamiento fue respondido por la Corte *a qua*, y fue rechazado tomando como fundamento lo siguiente: […] *Debiéndose establecer, en la especie, mediante sentencia núm. 4437-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia, en el ordinal segundo de dicha sentencia asignó competencia a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer de la demanda de que se trata. El artículo 416 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, de modo que, por estar dirigido el recurso de apelación que ha apoderado a esta alzada, contra una sentencia condenatoria, de conformidad con las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, se desprende lógicamente la competencia de esta Cámara Penal de la Corte para conocer dicho recurso de apelación, quedando rechazada la solicitud de incompetencia que mediante conclusiones formales en audiencia realizó el apelante, por improcedente* […].

7. Ciertamente, del examen de la decisión dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, la cual forma parte de los documentos probatorios, lo antes transcrito pone de relieve que dicha cuestión fue resuelta; en donde se declaró la inexistencia de un conflicto de competencia y se declaró la competencia de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia de Barahona para conocer de la demanda interpuesta por la hoy querellante constituida en actor civil señora [redacted] contra el recurrente [redacted]; y a su vez, se declaró también la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de Barahona para conocer de la demanda interpuesta por Octavio Moisés Féliz contra [redacted] por despido injustificado al no cumplir con lo referente al pago acordado; demanda esta que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de Barahona, por prescripción, en fecha 21 de agosto de 2018, como manifestara la corte de apelación en el fundamento del rechazo de este reclamo; en tal sentido, contrario a lo invocado por el recurrente, no existen las violaciones constitucionales por este aludidas; por lo que se rechaza su solicitud, desestimando su séptimo medio de casación, por versar en síntesis sobre el mismo punto.

8. También planteó el imputado ante esta Sede Casacional la suspensión de la audiencia para el conocimiento de su recurso de casación, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida su acción de amparo, lo cual forma parte de las argumentaciones de su sexto medio de casación, en donde alude por parte de la alzada una omisión de estatuir en este sentido; pero esta solicitud fue rechazada *in voce* por los jueces de esta corte casacional en el sentido de que su acción de amparo ante el Tribunal Constitucional no suspende el conocimiento del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nos apodera; tal y como le respondiera la corte de apelación ante el mismo planteamiento, en donde esta hace alusión a la decisión núm. TC/0194/18 de fecha 19 de julio de 2018: […] *f). En este sentido, el recurso de revisión contra de sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo* […] [2]; de lo que se infiere, que contrario a lo invocado en su sexto medio, que versa sobre el mismo punto, la alzada dio respuesta de manera motivada a este aspecto sin incurrir en ninguna violación constitucional; en consecuencia, se desestima también su sexto medio.

9. También solicitó ante esta Sala Penal la inadmisión de la querella con constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] en su contra, fundando su petición en que esta no asistió a la audiencia que conoció el fondo del proceso por ante el tribunal de primer grado, lo cual forma parte de su cuarto medio de casación y de su segundo medio también, en donde el recurrente además sostiene en síntesis en este medio que las pruebas aportadas por la querellante no sobrepasaron el tamiz de la legalidad; en un primer orden, en relación a la solicitud de inadmisión de la querellante, el reclamante pretende que esta sea excluida del proceso por falta de interés y que sea declarado el desistimiento tácito, lo que es improcedente en este escenario, y es que en la audiencia del juicio este no objetó la calidad de ella, así como tampoco el que fuera

[2] Ver pag. 8 numeral 5 de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por la señora [redacted], ya que al examinar el acta de audiencia de ese día no se avista reclamo alguno al respecto, por lo que pretender en esta Sede Casacional atacar la calidad de esta es improcedente; que si bien es cierto que en esa audiencia la querellante se hizo representar por otra persona, no menos cierto es que consta entre las piezas que componen la cintilla probatoria un poder especial, debidamente notarizado por la Dra. [redacted], en donde la recurrida le otorga poder especial tan amplio a [redacted] para que en su nombre pueda representarla ante todos los tribunales o con cualquier persona física o moral en todo lo relacionado al imputado recurrente [redacted]; reclamo este que fue respondido correctamente por la Corte *a qua*; en consecuencia se rechaza su solicitud y con ello se desestiman sus reclamos en este sentido, mismos que fueron invocados en sus demás medios.

10. También sostiene el encartado en este medio que las pruebas admitidas por la querellante son ilícitas, pero en las incidencias acaecidas en la audiencia que conoció el fondo no se avista objeción alguna en torno a este punto; que gira con respecto a la valoración probatoria, y que fuera planteado ante la alzada, la cual respondió ampliamente lo relacionado con la valoración dada por el juzgador a todas las pruebas, de manera puntual la relacionada con el peritaje; concluyendo en su numeral 23 que la fuerza probante de todas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas a cargo destruyó la presunción de inocencia del imputado; criterio con el que esta Sala está conteste.

11. Continuando con el examen de sus medios relativos a la valoración probatoria, como dijéramos en otra parte de esta decisión, el recurrente en sus siete medios repite una y otra vez los mismos argumentos; siendo que también ataca en casi todos sus medios, de manera puntual en el primero, el peritaje realizado por el Ing. [redacted] a solicitud del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia); tachándolo de estar afectado de ilegalidad, porque, a decir del reclamante, este no era una persona idónea para la realización de un levantamiento sobre las colocaciones de trabajos y materiales en la obra por tratarse de alguien condenado por los tribunales de la República, afirmando que el mismo debió ser declarado nulo y sin ningún valor jurídico; pero este reclamo es improcedente ante esta Sede Casacional, toda vez, que al examinar las declaraciones ofrecidas por el recurrente en el plenario, en donde ante una pregunta que le hiciera el Ministerio Público sobre la indicada pieza procesal en tanto cuanto de si estaba de acuerdo con la misma, este dio aquiescencia a su legitimación, tal y como se consigna a continuación: […] *P. ¿Usted está de acuerdo con la experticia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Codia? R. Si […]; según consta en la página 5 del acta de audiencia de fecha 25 de julio de 2017[3].

12. Pero además, tal y como respondiera atinadamente la Corte *a qua*, es el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) al responderle, en resumen, lo siguiente*: […] y ciertamente en esta materia, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) posee calidad habilitante para emitir el informe o elemento de prueba que pretende atacar de ilegalidad el apelante, no siendo cierto entonces, que por el hecho de que fuera solicitado por la contraparte procesal se encuentre afectado de imparcialidad, en razón que el informe bien pudo ser solicitado por la parte imputada o por el Ministerio Público y en esas atenciones, igual sería el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) la institución calificada para emitir el informe, en razón de ser la institución que para estos fines ha creado el Estado […].* De lo que se infiere que pretender ante esta Sede Casacional atacar una prueba por estar afectada de ilegalidad invocando entre otras razones para ello lo previsto en las causales de la revisión así como la idoneidad del informe, luego de estar conteste con la misma, constituye una deslealtad procesal, ocurriendo lo propio con su señalamiento de que este perito era un convicto que había sido condenado por los tribunales represivos; que además este peritaje forma parte del

[3] Ver acta de audiencia depositada en el expediente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

glosario de pruebas presentadas por el ministerio público y que fue acreditado en cada una de las etapas procesales bajo la observancia de las normas regidas a esos fines, pero además no fue la única prueba a valorar por el juzgador del fondo para retenerle una falta penal y civil; en consecuencia se desestima su reclamo.

13. Continuando con el examen de sus reclamos, arguye el recurrente en sus alegatos *que la corte no se refirió a sus conclusiones sobre inadmisión de la querella por falta de puesta en causa conforme al artículo 5 de la Ley 3143*; reclamo este que forma parte de sus conclusiones incidentales ante esta Sala Penal, en donde además solicita *que el presente proceso se instruya sin la necesidad de que participe el ministerio público y que se le dé el tratamiento de una acción convertida sin necesidad de oír al ministerio público*[4]; con relación al primer aspecto, en donde el encartado manifiesta que debió ser puesto en causa por el Ministerio Público a los fines de comparecer ante él para conversar sobre el reclamo de la querellante y darle el plazo que establece dicho texto legal para concluir con sus trabajos; este alegato carece de asidero jurídico, toda vez que forma parte de la cintilla probatoria una solicitud del ministerio público al imputado [redacted] para que comparezca ante su persona a tratar el asunto

[4] Ver acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

relacionado con la señora [redacted], la cual es de fecha 23 de febrero de 2012, de modo que no lleva razón en sus afirmaciones; por lo que se rechaza su solicitud, así como lo relativo a que se excluya la participación del Ministerio Público en el proceso, dándosele al proceso el tratamiento de una acción convertida; solicitud esta desprovista de base legal, ya que el artículo 33 del Código Procesal Penal establece que la conversión de la acción pública en privada corresponde a la víctima y *solo es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad*[5], que no es el caso; en tal sentido se desestima este planteamiento.

14. Finalmente, el recurrente en el desarrollo de su memorial de agravios manifiesta que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal que se le imputa, a saber, Ley núm. 3143-65 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, aludiendo en su tercer, cuarto y quinto medios que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada porque se interpretó erróneamente dicha norma; incurriendo con esto en un error en la determinación de los hechos, falta de motivación, errónea aplicación de los artículos 166, 168, 311 y 312 del Código Procesal Penal sobre el

[5] Articulo 33 parte *in fine* Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de oralidad, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; pero estos vicios atribuidos a la decisión impugnada no se corresponden con la realidad, ya que la alzada dio respuesta motivada a cada uno de los reclamos por este invocados.

15. Con respecto a la no configuración del tipo penal endilgado, la alzada, entre otras cosas, estableció lo siguiente: […] *Producto de la valoración hecha al fardo probatorio aportado por la parte acusadora, la jueza a qua llegó a la conclusión que en fecha 31 de agosto del año 201 1, los señores [redacted] (trabajador) y [redacted] (empleadora), contrataron la realización de una obra, la cual debía culminar el trabajador [redacted] en un tiempo de dos (2) meses, y empleadora pudo verificar que los materiales utilizados por el trabador no fueron los requeridos por ella; procediendo a demandar por trabajo pagado y no realizado al trabajador. A los hechos descritos y que fueron comprobados por el tribunal, el mismo asignó como calificación jurídica, la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, así como el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica la estafa, y sanciona con pena de prisión correccional, de seis meses a dos años y multa de veinte (20) a doscientos (200) pesos, al comprobar que concurren en la especie: a) Una figura atípica, manejo fraudulento; b) Falsa empresa para engañar con el fin de estafar todo o parte de un capital; c) Una conducta que no está justificada legalmente. Llegando el tribunal a la certeza,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el acusado es culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 Sobre Trabajo Pagado y no Realizado, y el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica la estafa […]; de lo que se infiere que entre el imputado y la víctima querellante constituida en actor civil hubo una negociación, en donde el primero se comprometió con la última a la realización de unos trabajos en su casa de Barahona, firmando para ello un contrato a fecha determinada, comprobándose, del examen de toda la cintilla probatoria, que más del 50% del trabajo estaba sin terminar, otra parte mal ejecutada y un por ciento menor correctamente realizado; recibiendo este sumas de dinero para la realización del mismo; por lo que no queda lugar a dudas de que, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados.

16. En cuanto a desnaturalización de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas presentadas por el ente acusador, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación de los hechos juzgados[6], como ha sucedido en el caso presente; por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a que de lo que se trató fue de vicios o errores de fabricación, pretendiendo abstraerse de la norma que se le imputa, ya que ha quedado ampliamente demostrado que este recibió sumas de dinero de manos de la querellante, lo que no ha negado, y la obra para la cual fue contratado no culminó en el tiempo determinado en el contrato, lo que fue corroborado no solo por las pruebas periciales sino por las declaraciones de los testigos deponentes, quienes fueron coherentes y coincidentes en sus deposiciones, por lo que se desestima este reclamo, así como el relativo a la violación a los artículos 1382 y 383 del Código Civil; toda vez, que tal y como examinara la alzada, al imputado se le retuvo una falta civil por encontrarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño ocasionado a la parte que reclama la reparación; 3) Una relación de causa a efecto; lo que deviene en sanciones pecuniarias a los fines de resarcir el daño; en tal sentido la aludida violación no se comprueba.

17. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

[6] Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[7], como resultó en el caso presente; por lo que los vicios que el imputado endilga a la decisión atacada radican y tienen su génesis en todas las incidencias acaecidas no solo en la etapa del juicio sino en todos los escenarios, pretendiendo con su memorial de agravios que este tribunal se constituya en una cuarta instancia, que lo que esta corte casacional debe examinar es si la sentencia impugnada tiene sus fundamentos en un yerro jurídico, lo que no ha ocurrido en la especie. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba lícito los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporadas mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no

[7] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente.

18. Es oportuno precisar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores[8]; en consecuencia, su queja en este sentido, se desestima.

19. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus

[8] Sentencia núm. SCJ-SS22-0446, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, lo que determinó sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal y a los tipos penales endilgados; en consecuencia, con la desestimación de sus medios y los incidentes planteados ante esta Sala Penal, por consiguiente, el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. No obstante lo anterior, esta alzada procede a acoger parcialmente el recurso de manera oficiosa, a los fines de suspender la totalidad de la pena, en virtud del principio de oficiosidad, del artículo 341 del Código Procesal Penal por el tipo penal endilgado y en virtud del bien jurídico protegido que no conlleva una afectación grave, bajo las condiciones que estime el juez de la ejecución de la pena.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En consonancia con la última parte del texto, esta Sala Penal exime al recurrente del pago de las costas, por declarar parcialmente con lugar dicho recurso.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; a los fines de modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Suspende totalmente la pena de seis (6) meses de prisión que le fue fijada al imputado por el tribunal juzgador, bajo las condiciones que estime el juez de la ejecución de la pena de Barahona.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 061-2023-EPEN-00381
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0197

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) La Foca o [redacted], en fecha primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal marcada con el número 941-2024-SSEN-00039, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime el pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00039, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 306 y 434 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.2. En la audiencia de fecha 12 de febrero de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00006 dictada por esta Segunda Sala el 20 de enero de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 inciso 2 literal a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano con base en la sentencia dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y sobre la base*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida case la sentencia impugnada y dicte sentencia directa declarando la absolución del ciudadano [redacted] o Enmanuel Mojica, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra ordenando la puesta inmediata de libertad del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien, en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y envíe a la realización de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia, pero otro diferente, para que pueda valorar y ponderar correctamente los elementos de prueba con base en el artículo 423 de la norma. Tercero: Más subsidiariamente aún, de no acoger las conclusiones anteriores en cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia si considera que la condena impuesta fue producto de una correcta aplicación de la sana crítica, aplicación de los criterios de valoración y adecuada administración de justicia, tenga a bien considerar una cuantía menor en la imposición de la pena o la suspensión condicional de la pena, reconociendo el tiempo que lleva el hoy recurrente en prisión y otorgando la aplicación de la figura jurídica de los artículos 341 y 41 de la norma con relación a la suspensión condicional de la pena.

1.3. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que se confirme en todas sus partes la sentencia casada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de agosto de 2024, ya que los jueces de la corte hicieron una apreciación tanto en hecho como en derecho debidamente fundamentada. En cuanto a las costas civiles que sean declaradas de oficio.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procurador general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, dado que, se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, como consecuencia le fue impuesta la pena de diez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(10) años de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.

1.5. Al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: ¿Usted quiere decir algo sobre su caso?

1.6. A [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo no quiero que lo suelten, lo que él me hizo a mí no se le hace a nadie de que mi propio hijo echarme gasolina y tengo todas las pruebas ahí, yo los crie a todos ellos, a él y a aquella que es la más chiquita, y yo los saqué a todos de mi casa por un irrespeto, su papá se murió y no me dejó nada y la condición que yo estoy después de esto no he sentido una paz y tengo miedo de si lo sueltan de que vayan a matar, por eso me siento primero Dios, yo me siento mal porque él me tiene odio. [Sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial., G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted] [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40 incisos 14 y 16, 69 incisos 3 y 7 de la Constitución) y legales (artículos 14, 172, 333 y 338 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3). Y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *La corte soslayó la presunción de inocencia e invirtió la sana crítica por íntima convicción al establecer que la valoración realizada por el colegiado es plausible y adecuada con relación a la señora Felicita. Esto así porque la corte, al analizar este testimonio como ente de segundo grado, incurrió en afirmaciones que no se corresponden con el contenido del testimonio dado ante sede de*

primer grado, cuando indica que "entiende como plausible afirmar que su testimonio se encuentra desprovisto de incredulidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente" la coherencia ha de ser verificada con la posibilidad de concretar todos los elementos de la proposición fáctica planteada por el Ministerio Público; aunado a esto, la lógica que ha de estar presente en el relato realizado por la testigo, que nada tuvo de lógica al momento de exponer sus declaraciones. Esto se puede comprobar cuando verificamos que la misma hace referencia a una fecha diferenciada a la indicada por el órgano acusador en su acusación (la acusación indica que el hecho ocurrió en fecha 2 de enero del 2023 y la testigo indica 2 de enero del año 2024). Además, suprime aspectos que la corte, al igual que el tribunal de primer grado, dan como ciertos y adecuados (forma de ocurrencia de los hechos, cuando esta indica que el imputado tomó gasolina y el fósforo) y, sin embargo, la corte indica que la testigo afirmó "que el imputado tomó gasolina, fósforo y un coquí" siendo esto violatorio a la correlación tiene ha de existir entre acusación y sentencia. Incurriendo además en desnaturalización en la reconstrucción de hechos, pues la corte agrega aspectos que no fueron indicados por la testigo cuando desahogó su testimonio ante el tribunal del primer grado. La Corte a qua consideró que las declaraciones de la víctima resultan corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales; sin embargo, ha dejado de lado las puntualizaciones realizadas ante esta cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciamos que, con los demás testigos que fungen, uno como prueba referencial y el otro como agente actuante, no era posible la corroboración periférica que exige la jurisprudencia que debe tener un proceso cuya prueba principal es la declaración de la víctima. Ver honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que incluso las declaraciones del agente actuante no se corresponden con el contenido del relato fáctico incluido en la acusación, pues el relato fáctico informa una forma del arresto y las declaraciones de este agente narran una forma diferente, esto necesariamente debió llamar la atención de la corte a los fines de verificar la violación argüida por quien ahora recurre, con relación a la errónea valoración de las pruebas aportadas. En este mismo orden de ideas, podemos verificar que las demás pruebas todas emergieron de parte de la víctima, quien, días después del hecho, conforme a la fecha que establece el ministerio público en su acusación, es que se dirige a la fiscalía para ella misma realizar la entrega de los supuestos objetos usados por el imputado para el intento de ejecución de incendio. Siendo esto cuestionable a los fines de la parcialización que evidentemente tendría ésta en probar o construir su caso. […] Por lo que este análisis realizado por la corte se traduce en una ligereza en términos de valoración probatoria, sana crítica y presunción de inocencia, de igual manera ha fallado contrario a los diversas jurisprudencias que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia, cuando ha indicado la necesidad de que existan elementos de pruebas que

puedan corroborar las declaraciones de la víctima, pruebas que aun sean referenciales pueden justipreciar la ocurrencia de los hechos constituyéndose entonces estas en pruebas directas del proceso, porque corroboran o ayudan a esclarecer la verdad, situación que no ocurre en el presente proceso, puesto que las pruebas vienen a corroborar la existencia de una situación mas no la vinculación de la ejecución de la misma como ha pretendido indicar la corte en el presente proceso. En este mismo orden de ideas la corte hace referencia a la jurisprudencia de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando que el caso de la especie se dan las circunstancias de las pruebas periféricas suficientes requeridas en el contenido de la jurisprudencia, tales como; testimonio confiable de tipo presencial (puesto que la víctima siendo parte interesada en el proceso y no habiendo dado indicios claro como descripción de características específicas del imputado por las cuales de forma indudable se considera desde el primer momento de la ocurrencia de los hechos le reconoció, esto además de la descripción de los hechos) no se constituye en una prueba confiable, pues no supera incluso los filtros que ha establecido la jurisprudencia respecto a la persistencia incriminatoria; respecto a los testimonios de tipo referencial, vemos que los presentados no cumplen con atraer luz y aclaramiento de la verdad (ver página 21 párrafo 26), sin embargo podrá constatar estos honorables jueces que el caso de la especie no existen tales pruebas que vengan a corroborar la

vinculación directa del hoy recurrente con los hechos, esto así por la inexistencia de grabaciones, reconocimiento de persona o rueda de detenidos entre otras pruebas posibles de presentar, como las personas que formaron parte de la comunidad al momento de la ejecución del arresto. Así las cosas, ha quedado más que evidenciado en el presente medio expuesto que la corte ha incurrido en una clara violación a normas de índole constitucional, con mandato expreso y claro, contenidas en el inciso 14 del artículo 40, el inciso 3 del artículo 69 de la Constitución política de la República Dominicana; y el artículo 14 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la personalidad de la responsabilidad penal, la presunción de inocencia y la obligación de ser tratado como tal hasta que se intervenga una sentencia definitiva. Incurriendo además en una falta de motivación respecto al segundo medio propuesto, que podría quizás esta suprema corte suplir, […]. Esto así porque la corte, al contestar el segundo medio planteado, desplegar una serie de elementos constitutivos del tipo que considera fueron subsumidos de forma adecuada en el presente proceso; sin embargo, como es que puede la corte constatar la existencia de los mismos, si en el presente proceso no se sometió una sola prueba de la preexistencia del elemento material, la intención y menos aún la individualización concreta del brazo ejecutor de la acción. Corte inobservó la finalidad de la fundamentación de una sentencia, que es, como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicidad, la posibilidad de control de las resoluciones judiciales.

> *Esto solo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse a la subsunción del hecho y las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes. Máxime cuando del contenido del segundo medio propuesto se desprende la denuncia de una errónea subsunción de tipos penales en la conducta reprochada al hoy recurrente, no indicando la corte por qué sí procedió adecuadamente la subsunción de los mismos por parte del colegiado, dejando en este punto la decisión huérfana de razones valederas que dieran al traste con la legitimidad de la emisión de su decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Partiendo de lo anterior, la corte advierte que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales, que arrojaron como verdad jurídica que el apelante se presentó en la casa de la víctima con un pote de gasolina y fósforos con la intención de quemar su residencia, y para que ésta no pudiera salir, llevó un candado*

al que le echó un pegamento para impedir la apertura de la puerta. Hechos reconstruidos que quedaron fijados por el tribunal sentenciador y comprobados por esta sala de la corte, en que quedó demostrado el señalamiento directo del apelante como autor de intento de incendio a la casa de su madre; quedando establecido el modo y manera en que llevó a cabo sus actuaciones, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. En lo relativo a la argüida errónea aplicación de una norma jurídica, contenida en los artículos 2, 306 y 434 del Código Penal dominicano, por presuntamente haber quedado comprobada la misma con el testimonio de la víctima y del testigo José Manuel, sin que se haya probado dicha tipificación, acorde a lo planteado en su segundo medio recursivo por el impugnante. A la sazón, una vez concluido el juicio a los hechos, el tribunal de méritos procede a verificar la tipificación del fáctico, subsumiendo los mismos en un tipo penal, estableciendo como premisa la calificación otorgada por el auto de envío a juicio, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 306, 2 y 434 del Código Penal dominicano, hechos que tipifican el crimen de tentativa de incendio y el delito de amenaza. De las comprobaciones jurídicas respecto de la correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, fruto de la ponderación probatoria que demostró legalmente los hechos descritos, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materializadas por el encartado, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia, mismos que se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano judicial, de la manera asentada como sigue: "53.- De los hechos establecidos ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] (a) La Foca o [redacted], cometió el crimen de tentativa de incendio, así como el delito de amenaza; quedando establecido los elementos constitutivos de los tipos penales configurados en los artículos 2, 306 y 434 [sic] del Código Penal dominicano. 57.- El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, es estrechamente vinculante al objeto de los hechos juzgados y reviste utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad." Que ante lo dilucidado, se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía al apelante, a la luz de lo que señala la corriente doctrinaria cuando define dicho estado: "Como el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla

general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal competente, independiente e imparcial, no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir"; todo lo cual se ha observado en la especie. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza sus fines, atendiendo a los elementos ya definidos por el tribunal sentenciador; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto no ha lugar a acoger las conclusiones principales ni subsidiarias planteadas por la defensa del recurrente. Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las

pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión del Tribunal de Instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la carta magna y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre la valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica invoca el apelante, consecuentemente procede desestimarlos. 32. Por las razones antes indicadas y al no observar los vicios, ni agravios algunos, este órgano de segundo grado entiende de derecho rechazar las argumentaciones y pretensiones de la acción recursiva formulada por [redacted], formalizada en audiencia por Yeny [redacted], ambas defensoras públicas, actuando en interés del imputado [redacted] (a) La Foca o [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por improcedente y carente de fundamentación fáctico legal atendible. Acoge por estar debidamente fundamentadas las pretensiones del órgano acusador público y privado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 2, 434 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En el único medio de casación, el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación, en lo relativo a la valoración probatoria, esto sobre la base de que el testimonio de la víctima [redacted] es incoherente. Sostiene, además, que para esa instancia judicial el referido testimonio fue corroborado y concordante con las demás pruebas presentadas, sin observar que, de los demás testigos, uno funge como prueba referencial y el otro se trata del agente actuante, razón por la cual considera que con estos no era posible la

corroboración.

4.3. Refiere que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación con respecto del segundo medio propuesto, y se pregunta cómo pudo esa alzada constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, si en el presente proceso no fue sometida una sola prueba de la preexistencia del elemento material, la intención y menos aún la individualización concreta del brazo ejecutor de la acción.

4.4. Con respecto al argumento relativo a la errónea valoración probatoria ratificada por la jurisdicción de apelación, resulta oportuno destacar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], referente a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida por dicha sala el 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.5. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio[2] de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, en razón de que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo si se incurre en desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie.

4.6. En el caso que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba que esa instancia judicial confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al apreciar que el cúmulo probatorio aportado ante el tribunal de juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana

[2] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del recurrente por los ilícitos penales de amenazas y tentativa de incendio en contra de su madre, la señora [redacted].

4.7. Contrario al particular enfoque del recurrente [redacted], en torno a la valoración probatoria, esa alzada ratificó la decisión revisada por entender que estaba sustentada en contundentes razonamientos para determinar su culpabilidad con respecto al hecho atribuido, de haber amenazado e intentado incendiar la vivienda de su madre, por lo que en estricta observancia del derecho, le fue impuesta la sanción de diez (10) años de prisión; quedando evidenciado que esa instancia judicial cumplió con su deber de motivación, por lo cual la crítica del hoy recurrente carece de justificación jurídica.

4.8. En cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* no pudo constatar los elementos constitutivos del tipo penal, sobre la base de que en el proceso no fue sometida una sola prueba de la preexistencia del elemento material, la intención y menos aún la individualización concreta del brazo ejecutor de la acción; la alzada comprueba que los elementos probatorios valorados por el tribunal de primer grado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborados por la corte de apelación resultaron suficientes, puesto que destruyeron la presunción de inocencia que asiste a este, razón por la cual desestima el planteamiento propuesto.

4.9. El recurrente solicitó, en sus conclusiones formales dadas en audiencia, ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, reconociendo el tiempo que lleva en prisión.

4.10. En cuanto al pedimento formal realizado en audiencia referente a que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; conviene precisar que la referida disposición legal establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.12. Es oportuno establecer que cuando el artículo 341 de la norma procesal penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; de manera que, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Si bien es cierto que la regla del artículo 341 de la norma procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente [redacted], fue de diez (10) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00381
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco [redacted], [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01748
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0161

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]ga Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 2, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, [redacted], defensora pública, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), representado en audiencia por Licdo. [redacted], en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2023-SSEN-00369, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines legales correspondientes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 5 de julio de 2023, la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00369, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal e), 5 literal a), 25, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, y en consecuencia, lo condenó a dieciséis (16) años de prisión, además del pago de una multa de RD$3,000,000.00 de pesos dominicanos.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00075, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare admisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, case la sentencia de manera directa, ordene una sentencia propia y se declare la absolución del encartado* [redacted], *de la sentencia casada. Tercero: Si los jueces de esta honorable Suprema Corte entienden que debe ser enviado a un nuevo juicio a un tribunal del mismo rango del cual emitió la sentencia, donde fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado en primer grado el ciudadano [redacted]. *Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el justiciable* [redacted], *contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción de dieciséis (16) años de prisión dentro del marco de los criterios que estable el artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia o contradicción que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]ga Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *Realiza una motivación contradictoria en cuanto a rechazar la suspensión condicional de la pena* […] *no motivando en cuanto a los criterios de determinación* […] *artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *fue condena* […] *un testimonio que* […] *no fue el que lo registró* […] *fue registrado por otros agentes* […] *pedimos a esta* […] *corte que verifique los puntos de la sentencia de primer grado* […] *la suspensión de la pena* […] *fue solicitado de manera subsidiaria* […] *la Corte* […] *no respondió sobre este sentido* […] *el ciudadano* […] *debió ser favorecido con la absolución* […] *contrario* […] *a lo obviado por la corte* […] *al momento del* […] *determinar la* […] *condena* […] *debe tomar en cuenta los fines constitucionales*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

> … *Esta Sala de Apelación, ha* […] *podido comprobar del escrutinio de la sentencia* […] *del tribunal a quo hicieron* […] *una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora* […] *las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia* […] *pues, de acuerdo al acta de arresto en flagrante delito* […] *el imputado* […] *fue detenido* […] *momento que conducía, el camión* […] *donde fue hallado* […] *una cizalla*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> […] *y un ticket de entrada al puerto No. 2502101* […] *luego de ser inspeccionado el lugar* […] *de la persecución se ocuparon* […] *(252) paquetes* […] *resultó la misma ser cocaína clorhidratada con un peso global de 259.80 kilogramos* […] *el imputado* [redacted] *participó en los hechos* […] *el testigo presencial* […] *Darisson E. Díaz Acosta, declaró* […] *corroborado* […] *con las demás pruebas* […] *el tribunal de juicio actuó apegado* […] *a la sana crítica* […] *no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 28 de mayo de 2021, siendo las 11:40 p. m., miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y otros integrantes de la seguridad militar adscritos al Puerto Multimodal Caucedo realizaban labores de patrullaje en el área de los bloques, donde se encuentran los diferentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenedores de la terminal portuaria, momento en que observaron que varios desconocidos desmontaban sacos sospechosos de un camión de carga, quienes al notar la presencia de los agentes les realizaron varios disparos, originándose una persecución, pero varios de los individuos lograron escapar, cuyas identidades son hasta el momento desconocidas.

b. A pesar de eso las autoridades lograron detener el camión de carga, próximo a la salida del bloque b, el cual era conducido por el imputado [redacted], quien resultó arrestado en flagrante delito.

c. Al inspeccionar el lugar en el que los individuos se encontraban desmontando los sacos, las autoridades ocuparon al lado de un contenedor un total de doscientos cincuenta y dos (252) paquetes forrados con plástico color negro, blanco, marrón y amarillo con cinta adhesiva transparente, contentivos de un material desconocido hasta ese momento, pero una vez analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultando ser Cocaína clorhidratada, con un peso total de 259.80 kilogramos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que esta Segunda Sala debe verificar la sentencia de primer grado, además de que debió ser favorecido con la absolución, en tanto que fue condenado con un testigo que no aportó nada. Asimismo, arguye que la corte de apelación incurre en vicios de motivación al rechazar la suspensión condicional de la pena y obvió que al determinar la sanción se deben tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3. Para contestar la pretensión formulada en el sentido de que se examine ante esta Suprema Corte la sentencia condenatoria se debe precisar, de plano, que la labor jurisdiccional de primera instancia no es alcanzada directamente por el recurso de casación de que se trata, en la medida en que esta no comporta el objeto del apoderamiento de esta Suprema Corte. En otros términos, los argumentos dirigidos directamente contra la sentencia de primer grado no son admisibles ante esta sede de casación, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.4. Es un criterio jurisdiccional constante de esta Segunda Sala que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto contra el fallo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta,[1] en este caso la sentencia emitida por la corte de apelación, lo que ignora el recurrente al atribuir errores a una decisión diferente.

4.5. En otro tenor, para responder el argumento relacionado con la suficiencia de los medios de prueba es necesario partir de la convicción de que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. Es decir, no es posible cuestionar la valoración de los medios de prueba ante esta Corte de Casación, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.7. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*,[4] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[5]

4.8. Siendo así, con base en esos criterios, esta Segunda Sala entiende que los medios de prueba valorados por los tribunales de primer y segundo

[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[5] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado.

4.9. Como muestra de eso, el agente Drisson E. Díaz Acosta señaló con precisión a [redacted] como la persona que resultó arrestada en flagrante delito mientras conducía el camión de carga del que varios individuos desmontaron una cantidad importante de sustancias controladas, ocupándole, entre otras cosas, el sello[6] de la puerta del contenedor al lado del cual se encontraron dichas sustancias, todo lo cual fue debidamente corroborado por el resto de evidencias, especialmente por las actas de registro de personas, de arresto flagrante y de inspección de lugares[7].

4.10. En definitiva, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sentencia de condena, pues los medios de prueba de cargo sí fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en tanto que las declaraciones de uno de los agentes actuantes

[6] Certificación expedida en fecha 1 de julio de 2021 por la Dirección Administrativa de DP World Caucedo.
[7] Actas de registro de personas, arresto flagrante e inspección de lugares instrumentadas en fecha 28 de mayo de 2021 por [redacted], acompañado de Drisson E. Díaz Acosta, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

corroboradas por las otras evidencias, ciertamente, lograron vincularlo eficientemente con los hechos, esto es que permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre su participación en operaciones de tráfico ilícito de sustancias controladas, de ahí que procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. Una vez examinados todos los documentos que conforman el expediente a fin de ponderar los argumentos dirigidos contra la supuesta determinación y suspensión condicional de la pena, esta Suprema Corte constató que el recurrente no formuló ante la corte de apelación ningún pedimento en el sentido ahora argüido, es decir, ante la corte de apelación el acusado no se encontraba disconforme con la determinación de la pena ni su modalidad de cumplimiento, de ahí que no es verdad que ese tribunal de segundo grado se pronunció, expresa o implícitamente, sobre esos aspectos de la decisión condenatoria, por tanto, los argumentos así formulados son manifiestamente inoperantes.

4.12. Por supuesto, para cumplir con nuestra misión pedagógica es conveniente apuntalar que las cortes de apelación no pueden pronunciarse sobre aspectos de la sentencia recurrida que no sean cuestionados por el recurrente en su recurso de apelación, a menos que observen violaciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

índole constitucional, pero ese no es el caso. En principio, corresponde a la parte recurrente poner a los tribunales superiores en condiciones de pronunciarse sobre el aspecto de la sentencia recurrida del que se sientan inconformes.

4.13. Y es que, el principio tanto apelado tanto deferido[8] impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados, al amparo de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, lo que garantiza, a la vez, el principio de congruencia y, consecuentemente, el derecho de defensa de las partes adversas.

4.14. En función de eso, no existe ninguna razón para considerar que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Asimismo, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, el

[8] *Tantum apellatum tantum devolutum.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

único medio de casación propuesto no procede; por lo que debe ser desestimado.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[9]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, pues ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[9] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[10] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

[10] *Idem.*

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: [redacted] *o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *ga Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 0591-2023-EMED-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 2, sector Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Damas, municipio Duvergé, provincia Independencia, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00076, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Papote, contra la sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00009, dictada en fecha trece (13) de junio del año 2024, leída íntegramente el día once (11) del mes de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó en fecha 13 de junio de 2024, la sentencia núm. 956-2024-SPEN-00009, mediante cual declaró al acusado [redacted] (a) Papote, culpable de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, en consecuencia, lo condenó a una pena privativa de libertad de cinco (5) años y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas consistente en: 1) 39.66 gramos de Cocaína clorhidratada; 2) 26.17 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 3) 4.13 gramos de Cocaína base (crack).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00188, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano [redacted], por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) modificado por la Ley 10-15 de la norma procesal penal, dicte directamente la decisión; y sobre la base de los motivos comprobados, se ordene sentencia absolutoria en favor del recurrente, se ordene por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con base en lo que es una garantía económica y su inmediata puesta en libertad. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en virtud del artículo 427 numeral 2 ordene la celebración de una nueva audiencia ante la corte penal correspondiente, para que se realice una nueva valoración del recurso de apelación de sentencia. Tercero: Más subsidiariamente aún, en caso de que no acojan las conclusiones anteriores se ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de una correcta ponderación de esos elementos de pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 13 de septiembre de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave por la cantidad de tipos de drogas decomisadas, de ahí que la pena impuesta de 5 años se enmarca en lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0591-2023-EMED-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por: A) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. B) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional; [artículo 69 numerales 4, 10 de la Constitución, violación los precedentes constitucionales TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13, artículos 18, 24 del Código Procesal Penal) por falta de motivación y estatuir, violación al derecho de defensa y derecho al recurso efectivo y precedentes del Tribunal Constitucional. En la decisión se encuentran los fundamentos que dieron origen a ese recurso, específicamente en el párrafo (5) que comprenden las páginas (7) hasta la (9) de la decisión, se hace alusión a que el tribunal de juicio omitió estatuir respecto a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones que realizamos, a saber: «[…] que la defensa técnica del recurrente solicitó que se rechazaran las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que existen dudas respecto o las actividades realizadas por agente [redacted]. Que el lugar donde dicen las actas que ocurrió el hecho no existe. Que se violentó el artículo 19 de la Resolución 3869-06 sobre el Reglamento para el Manejo de Pruebas el Proceso Penal, que dispone la manera en que se incorpora en el juicio la prueba documental y material». Esta solicitud está contenida en la decisión del tribunal de juicio como conclusión formal, las mismas no fueron tomadas en consideración por el tribunal de juicio, ya que no los respondió, no hizo referencia en lo más mínimo a ello, hasta el punto de no decidir si lo rechazaba o lo acogía, siquiera en la parte dispositiva de la decisión. En respuesta a ello, la corte en el párrafo 11, estableció entre otras cosas, lo siguiente: «Del análisis y lectura a la sentencia impugnada se revela además, que lo mismo fue motivado en base a razonamiento lógico y coherente, extrayendo de la valoración conjunta y armónica hecha al fardo de pruebas aportadas en el proceso, los resultados que lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado recurrente, al señalarlo como culpable del hecho investigado; por lo que entendemos, que el juzgador en su decisión ha dado respuesta a los pedimentos formales hechos de la defensa del imputado y que el hecho de otorgar valor probatorio al testimonio del agente [redacted], fue una decisión atinada del a quo y utilizarlo conjuntamente con las demás pruebas valoradas en el juicio para fundamentar su sentencia; pues se aprecia, que a la luz de lo que establece la norma procesal vigente, dicho testigo estuvo hábil para declarar como tal,

conforme lo hizo en el juicio. Cabe señalar, que dicho agente actuante, a partir del registro al imputado y su posterior arresto, le permitieron tener conocimiento de todas las incidencias del proceso, siendo consideradas sus declaraciones por el juzgador con sobrada razón, sinceras, coherentes y precisas, que coinciden con datos de carácter objetivo relacionados al hecho, que de manera directa sirven para corroborar aspectos concretos de dichas declaraciones; por lo que esta alzada al igual que el a quo, considera que dicho testigo fue idóneo, que declaró sin contradicciones y por tanto fue de mucha utilidad para llegar a la verdad histórica del hecho atribuido al imputado recurrente». Las explicaciones de la corte no fueron enfocadas en determinar si teníamos o no razón en lo que denunciamos, es decir, en indicar las conclusiones que realizamos en el juicio de fondo y comprobar si hubo respuesta a los mismos, en cambio, la corte de forma genérica estableció situaciones que no guardan relación con la esencia de lo denunciado, referir asuntos como la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio, la oportunidad que se le dio al imputado para declarar en audiencia, luego reiterar la valoración probatoria, destacar y dar su parecer sobre las motivaciones que realizó el tribunal de juicio, esto en modo alguno implica que ciertamente respondió las conclusiones formales efectuadas en juicio. La corte debió adecuar sus posturas en la esencia misma del vicio denunciado, cuando inclusive anexamos el acta de audiencia como evidencia, para que compare y verifique la situación planteada, debió explicar en qué consistió la respuesta que dio el tribunal de juicio a las conclusiones formales que realizamos, ya que no se trata de conclusiones puras y simples, que tienden a solicitar absolución del imputado y cese de medida, ya que

contiene elementos propios del ejercicio del derecho a ser oído durante el juicio, es que se ha solicitado situaciones procesales en pleno ejercicio del derecho de defensa, que conecta con la teoría de caso del imputado y su defensor, que no puede ser menospreciado y tampoco se puede dejar pasar por alto, por un asunto de garantía fundamental de los art. 69.10 de la Constitución y el art. 24 del C. P. P., así como el derecho defensa en cumplimiento efectivo. Por esta razón es que entendemos, el hecho de que la corte haya establecido; que el juzgador en su decisión ha dado respuesta a los pedimentos formales hechos de la defensa del imputado, sin un sustento justificativo que permita apreciar esa situación en su propia decisión y en las motivaciones de la decisión del tribunal de juicio, y solo afirmar que sí hubo respuesta, no constituye en respuesta y ponderación de medio que le invocamos en apelación, cuando denunciamos la falta de estatuir del tribunal de juicio, por ello, la corte cayó en la misma situación que el tribunal de primer grado, inobservando el artículo 69 numeral 4 y 10 de la Constitución, de los precedentes constitucionales TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13 que conecta con los artículos 18, 24 del Código Procesal Penal. El segundo aspecto que denunciaremos la falta de estatuir dentro del marco de los motivos invocados en grado de apelación, que constituye la violación a las normas que hemos señalado y los precedentes del Tribunal Constitucional, inicia con la trascripción de los motivos que generaron el segundo medio invocado en el recurso de apelación, en las consideraciones siguientes que realizó el tribunal al decidir valorar de manera conjunta los dos medios que, invocados, por alegada estrecha relación, debemos insistir en la importancia de justificar las

decisiones no solo con las afirmaciones del tribunal de juicio, sino también con los fundamentos propios que conecten directamente con la esencia o contenido esencial del ámbito de discusión. Es evidente que no existe respuesta dirigidas conectar con el vicio denunciado, ya que la corte de Barahona solo se limitó a establecer fundamentos genéricos, afirmando y negando situaciones sin justificarlos, además de no responder nuestro reclamo, cuando establecimos la existencia de error en la valoración probatoria por desnaturalización de esas pruebas, debido a que el tribunal de juicio afirmaba situaciones que dijo el testigo, cuando en realidad no lo había manifestado, comprobado en las mismas declaraciones trascritas en la sentencia por ese tribunal de juicio. Estos aspectos denunciados, como otros más importantes que contiene el escrito de impugnación que fueron trascritas en la sentencia hoy impugnada, como vimos anteriormente, no tuvieron el grado de consideración o ponderación que justifique la decisión adoptada por la corte, lo que deviene en falta de estatuir de la corte de Barahona y en inobservancia del artículo 69 numeral 4 y 10 de la Constitución, del precedente constitucional TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13 que conecta con los artículos 18, 24 del Código Procesal Pena. A raíz de ello, no tenemos conocimiento de la postura de esta corte frente a los elementos contentivos del vicio denunciado en el segundo medio, constituyendo de igual manera en falta de motivación suficiente y de legitimidad de la decisión que afecta el derecho de defensa y del recurso efectivo y otros derechos fundamentales establecido en las garantías mínimas de tutela judicial efectiva. B) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional. Respecto al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 69 numerales 10 de la Constitución, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Las reglas del debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución se enfoca en todo tipo de actuación, lo que quiere decir, que las actividades realizadas por los distintos actores del sistema, en este caso, del ordenamiento jurídico penal, sean apegadas al razonamiento y las reglas definidas en las normas. La corte de Barahona al momento de analizar y responder con fórmulas genéricas su parecer, de aquellas evidencias testimoniales y documentales, señalados a partir del párrafo (5), podemos ver como a juicio de la corte hubo una correcta valoración de las pruebas, sin adentrarse aplicar correctamente el art. 172 de la norma procesal penal. Entendemos que no hubo una adecuada aplicación normativa, porque la corte debió considerar que el segundo reclamo realizado fue sustentado en la reflexión que se puede hacer a las declaraciones testimoniales del agente [redacted] *y la valoración que realizó el tribunal de juicio, cuando afirmó elementos o hechos que en realidad no se corresponden por no haberse desprendido de las pruebas sometidas. Esto se aprecia cuando reclamamos, el hecho de que el tribunal de juicio afirmó que las pruebas documentales y periciales fueron corroborado y autenticado por el testigo idóneo, quien reconoció el acta y su firma, cuando dichas afirmaciones constituyen en una mala valoración probatoria, puesto que al proceder a darle lectura esas las declaraciones emitidas por el referido agente, se aprecia que nunca manifestó haber levantado alguna acta, tampoco hizo referencia de alguna fecha del evento, mucho menos manifestó que haya reconocido las actas, el acta o su firma, tampoco se aprecia en el acta de audiencia ni en la sentencia del tribunal de primer grado, como mal acreditó*

ese tribunal, que lastimosamente corroboró y aprobó la corte de Barahona. Estos aspectos esenciales reclamado a la corte, debió ser verificada, con el objetivo de apreciar si la valoración fue adecuada a los parámetros establecidos en los arts. 172 y 333 de la norma procesal penal. Si bien es cierto el tribunal de juicio por medio a la inmediación están en mejor condición de valorar las pruebas, también es cierto, que dicha valoración debe ser fruto del uso racional del desahogo, conforme a la crítica racional, ya que no es posible que un tribunal afirme algo que no es sustentable por no resultar cierto, y que la corte afirme que la valoración fue correcta cuando obviamente no lo es. De haber realizado un ejercicio adecuado de la Constitución y el Código Procesal Penal referidos hubiera percatado de que el tribunal de juicio no adecuó su valoración en el desprendimiento probatorio, sino en algo subjetivo del juzgador, de haber entendido que una situación ocurrió cuando en realidad no sucedió, sumado el hecho de que, si bien es cierto que los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales, cada uno tienen su valor probatorio individual, también es cierto que esa valoración se corrobora y no genera dudas, cuando en el agente en su testimonio se autentica y acredita su actuación o actividad, confirmando cada situación que realizó, es decir, todas las diligencias que llevó a cabo para que conforman el legajo probatorio que despejaría toda duda razonable, dada la naturaleza del tipo pena atribuido. Esto nos invita a referir, que en las reglas de valoración, la corte debió apreciar que por la existencia el proceso de las prueba documentales, acta de arresto y de registro de persona que presuntamente levantó el agente [redacted], o sea, por el hecho de que existan como pruebas significa que el agente

> *lo haya redactado, lo haya firmado, haya realizado la actuación procesal o todo el contenido de los mismos, puesto que la persona que debe afirmar esta situación es el propio declarante y no lo hizo, a saber, en sus declaraciones no se le realizó preguntas, de manera que obviamente no declaró sobre el levantamiento de actas, es decir, redacción y firma, muchos menos de la fecha y hora de haberlo realizado, lo que implica la existencia de una duda razonable que debe ser beneficiado el recurrente y una insuficiencia probatorio, por ello la corte debió declarar con lugar el recurso y emitir sentencia absolutoria. La duda se genera porque el agente declarante no corroboró las pruebas documentales, no existe la certeza de que el agente haya recopilado esas pruebas documentales por todo lo establecido, lo que se comprueba la falta de credibilidad y fortaleza probatoria para emitir una decisión condenatoria, dejando entre ver que no es posible afirmar hechos probados con grado suficiencia y de que efectivamente el hecho haya ocurrido de la manera que describe la imputación atribuida al recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Del estudio y análisis hecho a la sentencia apelada, de cara a los medios del recurso, se revela que contrario a los alegatos del apelante, la sentencia impugnada dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido*

por el a quo; pues tal y como se aprecia en el cuerpo de la sentencia en análisis, en las páginas 10 y 11, el juzgador consideró en ocasión de valorar el testimonio del agente actuante, [redacted], de manera conjunta y armónica, que el mismo es preciso, sincero y coherente, que se corroboran en lo esencial con las demás pruebas aportadas en el juicio, debido a que ubican al imputado en el lugar de la ocurrencia del hecho y refieren las circunstancias en que ocurrió, atribuyéndole la responsabilidad penal al imputado respecto al hecho investigado; lo que evidencia, que en torno a dicho testimonio el Tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión al considerarlo útil para contribuir a la solución del caso. De dicho estudio y análisis se revela, además, que para el Tribunal a quo, no solo sustentó la sentencia en las declaraciones del agente actuante, sino que también utilizó los resultados obtenidos de la valoración que hizo a las pruebas pericial y documental que conforma este proceso, es decir, el acta de arresto, la cual da fe de que al imputado tenía en su poder y dominio las sustancias controladas que le fueron ocupadas lo que dio lugar a su arresto por parte del agente policial. De igual modo, el juzgador otorgó valor probatorio al informe pericial instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la cual vino a corroborar las demás pruebas, determinándose con la misma, la naturaleza y peso de las sustancias ocupadas, certificando que se trata de sustancias controladas, que resultaron ser: 1) 39.66 gramos de Cocaína clorhidratada; 2) 26.17 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 3) 4.13 gramos de Cocaína base (crack), resultando dichas pruebas ser útiles para establecer la responsabilidad penal del

imputado recurrente, en el hecho que se le atribuye. En cuanto al alegato del recurrente, de que le fue violado el derecho de defensa, vale decir, que contrario a tal alegato, basta con observar lo consignado por el juzgador en los fundamentos 2 y 3 de la página 7 de dicha sentencia, donde en alusión a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y otras disposiciones emanadas de pactos y convenios internacionales de los que somos signatario, pone de relieve el deber de los jueces de garantizar la protección y tutela de los derechos fundamentales de las personas, las que en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas en el ejercicio de la administración de justicia. Partiendo del reconocimiento de esos derechos y garantías por parte del juzgador al imputado recurrente, el tribunal le concedió la oportunidad al acusado, señor [redacted] (a) Papote, de declarar como medio de defensa material, tal y como se puede observar en el acta de audiencia de la presente decisión; y en ese sentido, se observaron las disposiciones del artículo 319 del Código Procesal Penal, del cual se puede colegir el hecho de la preferencia que tiene el imputado de declarar una vez se le de apertura al juicio hacerlo sin que esto le perjudique, pudiendo exponer cuando lo crea conveniente, y responder preguntas a las partes; por lo que al actuar de la forma expresada, el órgano judicial le ha salvaguardado al acusado el ejercicio del derecho de defensa consignado en el artículo 69 de la Constitución, como parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, así como además, consignado en pactos y convenciones internacionales de derechos humanos de los cuales somos signatarios, y en

leyes adjetivas nuestras, especialmente en el Código Procesal Penal, como bien se ha explicado anteriormente; y en ese sentido, hay que apuntar que al momento de ejercer derecho de defensa material, el acusado, se manifestó, como figura en otra parte de la sentencia; de lo que se deduce, que el derecho a la defensa del imputado fue celosamente protegido por el a quo, obedeciendo al debido proceso de ley. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones del testigo y en ocasión de valorarlo de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios, entendió que el mismo es coherente y que se corrobora en lo esencial con dicha prueba; lo que evidencia, que en base al testimonio del agente actuante, se establecen las circunstancias en que ocurrió el hecho, que el imputado se mostró sospechoso dando lugar a su registró por parte del agente actuante que se encontraba en servicio, encontrándosele en un bolsillo de su pantalón, ciertas sustancias, que al ser analizadas, resultaron ser las sustancias controladas ya descritas; declaraciones éstas que se corroboran, con las demás pruebas del proceso, de toco lo cual se infiere, que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción del imputado con relación al hecho que se le atribuye. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medio en análisis por ser los mismos infundados. Del análisis y lectura a la sentencia impugnada se revela además, que la misma fue motivada en base a un razonamiento lógico y coherente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrayendo de la valoración conjunta y armónica hecha al fardo de pruebas aportadas en el proceso, los resultados que lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado recurrente, al señalarlo culpable del hecho investigado; por lo que entendemos, que el juzgador en su decisión ha dado respuesta a los pedimentos formales hechos de la defensa del imputado y que el hecho de otorgar valor probatorio al testimonio del agente actuante [redacted], fue decisión atinada del a quo y utilizarlo conjuntamente con las demás pruebas valoradas en el juicio para fundamentar su sentencia; pues se aprecia, que a la luz de lo que establece la norma procesal vigente, dicho testigo estuvo hábil para declarar como tal, conforme lo hizo en el juicio. Cabe señalar, que dicho agente actuante, a partir del registro al imputado y su posterior arresto, le permitieron tener conocimiento de todas las incidencias del proceso, siendo consideradas sus declaraciones por el juzgador con sobrada razón, sinceras, coherentes y precisas, que coinciden con datos de carácter objetivo relacionados al hecho, que de manera directa sirven para corroborar aspectos concretos de dichas declaraciones; por lo que esta alzada al igual que el a quo, considera que dicho testigo fue idóneo, que declaró sin contradicciones y por tanto fue de mucha utilidad para llegar a la verdad histórica del hecho atribuido al imputado recurrente. De todo lo anterior esta alzada entiende, que ha quedado establecido la correcta valoración individual, conjunta y armónica hecha a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, que están reunidos los elementos constitutivos del delito de tráfico de sustancias controladas; de lo que se deduce, que las pruebas aportadas, y valoradas por el tribunal de juicio lograron

> *destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, permitiendo a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia dotada de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, siendo correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el Tribunal a quo, y siendo que no se advierte que la sentencia impugnada contenga los vicios denunciados, como infundadamente ha denunciado el apelante, procede rechazar el presente recurso de apelación por infundado. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medios en análisis y con ellos, el recurso de apelación que los contiene. De igual manera, tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar dicha sentencia, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruirle a la parte recurrente la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted], en el único medio formulado en su recurso de casación, alega que la sentencia dictada por

la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, reclamo que fundamenta y desarrolla en dos aspectos, en los que arguye que los jueces del referido tribunal incurrieron en*: **A)** Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional; y **B)** Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional*, quejas que esta alzada procederá a analizarlas de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en las críticas expuestas en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.4. Como se puede observar, el impugnante, en el desarrollo del medio de casación, cuestiona la respuesta de la Corte *a qua*, respecto a lo denunciado en el recurso de apelación sobre una supuesta omisión por parte del tribunal de primer grado, donde alegó lo siguiente: *El tribunal de juicio omitió estatuir respecto a las conclusiones que realizamos, a saber, establecimos: «[…] que la defensa técnica del recurrente solicitó que se rechazaran las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que existen dudas respecto o las actividades realizadas por el agente* [redacted]*. Que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el lugar donde dicen las actas que ocurrió el hecho no existe. Que se violentó el artículo 19 de la Resolución 3869-06 sobre el Reglamento para el Manejo de Pruebas el Proceso Penal, que dispone la manera en que se incorpora en el juicio la pruebo documental y material». Esta solicitud está contenida en la decisión del tribunal de juicio como conclusión formal, siendo las mismas no tomadas en consideración por el tribunal de juicio, ya que no respondió esos elementos contentivos de las conclusiones, no hizo referencia en lo más mínimo a ello, hasta el punto de no decidir si lo rechazaba o lo acogía, siquiera en la parte dispositiva de la decisión, las explicaciones dadas por la corte no fueron enfocadas en determinar si teníamos o no razón, de forma genérica estableció situaciones que no guardan relación con la esencia de lo denunciado, referir asuntos como la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio, la oportunidad que se le dio al imputado para declarar en audiencia, luego reiterar la valoración probatoria, destacar y dar su parecer sobre las motivaciones que realizó el tribunal de juicio, esto en modo alguno implica que ciertamente respondió las conclusiones formales efectuadas en juicio.

4.5. En ese sentido, debemos precisar que, del examen realizado a la sentencia impugnada, se advierte que ante la corte fue planteado el argumento sobre la supuesta violación del derecho de defensa y la falta de motivación de la sentencia, donde el apelante señaló que el tribunal no explicó adecuadamente las razones por las cuales rechazó sus

conclusiones ni justificó la validez de las pruebas presentadas por el Ministerio Público; sin embargo, la corte de apelación rechazó este alegato, indicando que: a) La sentencia cumplió con los principios de motivación y debido proceso, b) Se garantizó el derecho a la defensa, permitiendo al imputado declarar en juicio, y c) Se respetaron las garantías procesales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y en tratados internacionales.

4.6. Respecto a lo aquí analizado, los jueces del tribunal de segundo grado precisaron: *Del estudio y análisis hecho a la sentencia apelada, de cara a los medios del recurso, se revela que contrario a los alegatos del apelante, la sentencia impugnada dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo. En cuanto al alegato del recurrente, de que le fue violado el derecho de defensa, vale decir, que contrario a tal alegato, basta con observar lo consignado por el juzgador en los fundamentos 2 y 3 de la página 7 de dicha sentencia, donde en alusión a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y otras disposiciones emanadas de pactos y convenios internacionales de los que somos signatario, pone de relieve el deber de los jueces de garantizar la protección y tutela de los derechos fundamentales de las personas, las que en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2023-EMED-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

ejercicio de la administración de justicia. Partiendo del reconocimiento de esos derechos y garantías por parte del juzgador al imputado recurrente, el tribunal le concedió la oportunidad al acusado, señor [redacted] *(a) Papote, de declarar como medio de defensa material, tal y como se puede observar en el acta de audiencia de la presente decisión; y en ese sentido, se observaron las disposiciones del artículo 319 del Código Procesal Penal, del cual se puede colegir el hecho de la preferencia que tiene el imputado de declarar una vez se le de apertura al juicio hacerlo sin que esto le perjudique, pudiendo exponer cuando lo crea conveniente, y responder preguntas a las partes; por lo que al actuar de la forma expresada, el órgano judicial le ha salvaguardado al acusado el ejercicio del derecho de defensa consignado en el artículo 69 de la Constitución, como parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, así como además, consignado en pactos y convenciones internacionales de derechos humanos de los cuales somos signatarios, y en leyes adjetivas nuestras, especialmente en el Código Procesal Penal, como bien se ha explicado anteriormente; y en ese sentido, hay que apuntar que al momento de ejercer derecho de defensa material, el acusado, se manifestó, como figura en otra parte de la sentencia; de lo que se deduce, que el derecho a la defensa del imputado fue celosamente protegido por el a quo, obedeciendo al debido proceso de ley.*[2]

[2] Véase numeral 9, página 11 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. En adición a lo indicado en el párrafo antecede, la corte de apelación, realizó un análisis del ejercicio valorativo llevado a cabo por los jueces de inmediación, al testimonio del agente [redacted], así como de las pruebas periciales y documentales, concluyendo que estas eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado.[3] Esto refuta la alegación de que la corte omitió pronunciarse sobre la falta de validez de las pruebas, pues en su fundamentación se incluyó un análisis sobre la idoneidad y legalidad de las mismas.

4.8. De acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, toda sentencia debe estar debidamente motivada, explicando de manera clara y suficiente los fundamentos en los que se basa la decisión. En el análisis de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal *a quo* sí ofreció una motivación que, si bien no abordó expresamente cada conclusión de la defensa técnica, sí justificó su decisión a través de una valoración integral de las pruebas.

4.9. Asimismo, la defensa del recurrente argumenta que el tribunal no corroboró si el acta de arresto y otras pruebas documentales (las cuales no precisa) fueron correctamente introducidas conforme al

[3] Véase numeral 7, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada.

artículo 19 de la Resolución 3869-06, lo que resultaría en una violación del derecho de defensa y del principio de legalidad probatoria. Sin embargo, el análisis del fallo indica que la corte de apelación realizó una apreciación conjunta y armónica de las pruebas presentadas, incluyendo testimonios y peritajes, tal y como indicamos precedentemente y como ha quedado establecido en los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, lo que sustenta la validez de su decisión.

4.10. Conforme lo precisado por el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006, "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal en la República Dominicana", dispone que la incorporación de documentos, como las actas de arresto, al proceso penal debe realizarse a través de la lectura en audiencia por parte de un testigo que tenga conocimiento directo del contenido y la autenticidad del documento. Este procedimiento garantiza el principio de contradicción y permite a las partes ejercer su derecho al contrainterrogatorio, asegurando así la validez y fiabilidad de la prueba presentada.

4.11. Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, ha establecido criterios claros respecto a la incorporación de las actas de arresto en el proceso penal.

Según la jurisprudencia reciente, específicamente la sentencia núm. SCJ-SS-23-0498, del 28 de abril de 2023, la corte ha determinado que, en general, para la incorporación de un acta de arresto al juicio, basta con su simple lectura, sin que sea necesario que un testigo idóneo la introduzca. No obstante, se reconoce que en casos donde el contenido del acta presente conceptos que no sean de fácil entendimiento para las partes, podría ser imprescindible la presencia del agente actuante para aclarar dichos conceptos. Este criterio busca garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, permitiendo que, cuando sea necesario, se pueda contradecir la versión del agente actuante en el juicio. Esto en busca de que las pruebas sean valoradas de manera objetiva y que las partes tengan la oportunidad de cuestionar su veracidad y autenticidad durante el juicio, garantizando el principio de inmediación y contradicción en el proceso penal.

4.12. Precisa la corte sobre las cuestionadas pruebas que: "De dicho estudio y análisis se revela, además, que para el Tribunal *a quo*, no solo sustentó la sentencia en las declaraciones del agente actuante, sino que también utilizó los resultados obtenidos de la valoración que hizo a las pruebas pericial y documental que conforma este proceso, es decir el acta de arresto, la cual da fe de que al imputado tenía en su poder y dominio las sustancias controladas que le fueron

ocupadas lo que dio lugar a su arresto por parte del agente policial",[4] y esta alzada en un ejercicio de garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva verifica cómo, en fecha 24 del mes de enero del año 2023, fue levantada acta de arresto flagrante en contra del nombrado [redacted] (a) Papote, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5, 6-a, 28, y 75 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, documento que proviene de la génesis del proceso, pasando por el tamiz del juez de la instrucción, así como por la valoración mediante lectura de los jueces de inmediación.

4.13. Es importante destacar, que la obligación de los jueces de motivar sus decisiones (art. 24 C. P. P.) no significa que puedan incurrir en verbalismo excesivo, escritura repetitiva, circunloquios o referencias bibliográficas sobreabundantes, sino que por el contrario, esta obligación se concreta en el acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho con claridad y precisión, y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la decisión, respondiendo las peticiones de las partes, pero de conformidad con la naturaleza de cada asunto, según los criterios de utilidad y necesidad. Que para que exista una insuficiencia de motivos la decisión debe adolecer de una ausencia

[4] Véase numeral 8, página 10 de la sentencia impugnada.

total de justificación, que imposibilite determinar las razones que llevaron al juzgador a tomar su decisión, lo que no se evidencia en la decisión atacada; amén de que los tribunales no están obligados a dar respuestas específicas a todas las argumentaciones y alegatos de las partes, sino únicamente a sus conclusiones formales".[5]

4.14. De la lectura de la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permitió a esta alzada constatar que la Corte *a qua* desestimó los medios, aun cuando entendió procedente valorarlos de forma conjunta, dando motivos suficientes y coherentes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, tal y como se advierte en el fundamento 3.1 de esta decisión, donde la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

4.15. Esta Segunda Sala ha podido comprobar, de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte de apelación respondió a la alegación

[5] Sentencia núm. 536 d/f 22 de junio de 2016, Primera Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de falta de motivación señalando que la sentencia impugnada contenía fundamentos suficientes para justificar la condena, desestimando lo argüido por el recurrente. Además, estableció que la falta de respuesta explícita a una conclusión formal no implica necesariamente una violación del debido proceso si el razonamiento global de la sentencia permite inferir la solución dada a la cuestión controvertida. Posición con la cual esta Alzada se encuentra conteste; por consiguiente, procede desestimar lo aquí analizado.

4.16. Continúa arguyendo la parte recurrente, [redacted], que al proceder a darle lectura a las declaraciones emitidas por el referido agente, se aprecia que nunca manifestó haber levantado alguna acta, tampoco hizo referencia de alguna fecha del evento, mucho menos manifestó que haya reconocido las actas, el acta o su firma, tampoco se aprecia en el acta de audiencia ni en la sentencia del tribunal de primer grado, como mal acreditó ese tribunal, que lastimosamente corroboró y aprobó la corte de Barahona.

4.17. El Código Procesal Penal y la Resolución 3869-06, sobre el Manejo de Pruebas establecen que, para que un acta de arresto sea válida, el agente que la elaboró debe identificarla en juicio y confirmar su contenido, ahora bien, el tribunal consideró el testimonio del agente

[redacted] como preciso, sincero y coherente, señalando que su versión fue corroborada por otras pruebas. Sin embargo, no se menciona expresamente que el agente haya identificado su firma ni validado formalmente el acta de arresto en audiencia toda vez que no fue una pregunta que las partes le hicieran, pero este reconoce haber sido quién arrestó al imputado, identificándolo y dando los pormenores de cómo se suscitó su arresto. Además, de que, del contenido del acta de audiencia se observa que luego de que el magistrado presidente juramentó al testigo, este respondió las preguntas que le hiciere el Ministerio Público, que la defensa estuvo presente en el momento que el testigo prestaba sus declaraciones sobre su actuación en cuanto al arresto del imputado, teniendo la oportunidad de objetar o contrainterrogar si así lo deseaba; procediendo dicha defensa, luego de que el testigo terminara con sus declaraciones a expresar lo siguiente: "Se pueden dar por leída todas las pruebas"; por lo que, contrario a lo que establece, en el caso no se advierte ningún tipo de irregularidad con respecto al testimonio dado por el agente actuante. Y tal como precisáramos en parte anterior de esta decisión "Además, estableció que la falta de respuesta explícita a una conclusión formal no implica necesariamente una violación del debido proceso si el razonamiento global de la sentencia permite inferir la solución dada a la cuestión

controvertida."

4.18. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

4.19. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que se desestima el medio analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Exp. 0591-2023-EMED-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2020-EPEN-00153
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0150

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 86, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 100058384, [redacted]; [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 13-CLE-04425, [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctimas, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00204, dictada por la

Exp. 340-2020-EPEN-00153
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las víctimas y querellantes* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-2022-SSEN-00146, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales. (Sic)*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-2022-SSEN-00146, del 20 de octubre del 2022, declaró no culpable al señor [redacted], de violar las disposiciones

contenidas en la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Pagados y no Realizados, en perjuicio de los señores [redacted] (occiso), [redacted], [redacted], [redacted],

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted].; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 19 de abril de 2024, y por vía de consecuencia, enviarla por ante una corte de igual jerarquía, pero de distinto departamento judicial, a los fines de conocer los méritos del recurso y dictar una sentencia propia del caso, acorde con los cánones del derecho. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Inmobiliaria [redacted], S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación depositado por la parte recurrente, y a su vez, que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada la sentencia anterior. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas en provecho y distracción de los abogados de la parte postulante por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un tema de carácter privado, lo dejamos a la apreciación de este alto tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes en su recurso de casación no titulan ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal

penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantean las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

> *[…] Nunca hemos pretendido demostrar que entre [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., y los trabajadores querellantes, existe o ha existido una relación obrero-patrón, porque sabemos que no la hay; lo que sí hemos querido demostrar es la responsabilidad de [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., con los trabajadores querellantes a través del contrato realizado entre [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., con el señor [redacted] y su empresa Von Kastner Group, [redacted]. […] Los honorables jueces de la corte penal entienden que, al no existir una relación obrero-patrón entre los trabajadores querellantes con [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., éste está libre de toda responsabilidad frente a los trabajadores, lo que constituye un error, porque [redacted] y su inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A. sí son responsables, ya que son los propietarios de la construcción y son, además, los únicos garantes de los trabajadores que dirigía su contratista el señor [redacted] y su empresa Von Kastner Group, [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder lo expuesto en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***5.*** *[…] La corte se ha ocupado en examinar la sentencia de primer grado, encontrando en la misma suficientes elementos para descartar de pleno derecho la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *y de la razón social Inmobiliaria Giulio, S. A.* ***6.*** *Que, tratándose de una infracción de acción privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, la cual no pudo dar por establecida la falta atribuida al imputado, pues como se dijo antes, ni siquiera presenta reparos con respecto al contenido y disposiciones de la sentencia recurrida.* ***7.*** *Que un análisis minucioso de la sentencia permite establecer que el juzgador procedió correctamente al disponer el descargo por haber establecido en la configuración de la especie los siguientes hechos y circunstancias: a). Que, desde la acusación misma, la parte querellante reconoce que* [redacted]*, suscribió contrato con el señor* [redacted] *y su empresa Kastner Group,* [redacted]*., RNC 1-3053552-13; lo cual aparta a Gasperi de toda responsabilidad civil y penal frente al personal contratado por dicha empresa. b). Que* [redacted]*, al exponer ante el plenario coincide con el citado aspecto de la acusación en el sentido detallado en el literal anterior. c). Que dentro de las pruebas aportadas por la parte acusadora se*

*encuentra el testimonio del obrero [redacted], quien depuso lo siguiente: "Sí, presté servicio en la Torre Bella Mar de [redacted], fui obrero, sí conozco a [redacted], sí me deben un trabajo, mi jefe inmediato era el señor [redacted] y quien daba la orden era Tomi". d. Que el obrero [redacted], es enfático al reiterar que su jefe inmediato era Tomi, que Giulio lo había contratado. e). Que el testigo [redacted], obrero y residente en el área, declara que: "Vivo en Juan Dolio, (…). Yo hablaba con Tomi Kasnar y él se nos fue con el dinero del pago de tres quincenas (…) quien me debía era Tomi (…) solo demandé a Tomi (…), Tomi nos pagaba (…) lo demandé porque no nos pagó, (…) quien tenía que pagarnos era Tomi". **8.** Que, lejos de faltar en la motivación de la sentencia, todos y cada uno de los citados elementos probatorios permitieron al juzgador descartar la responsabilidad civil y penal de la parte imputada, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia recurrida. **9.** Que al juzgar como lo hizo el Tribunal a quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando en cada caso de conformidad con el debido proceso y evacuando una sentencia justa, acorde con una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. **10.** Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que*

> *resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la confirmación de la misma.* ***13.*** *Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que, no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia.* ***14.*** *Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que el 26 de julio del 2016 el señor* [redacted]*, en calidad de propietario, y la razón social Inmobiliaria* [redacted]*, S. A., contrataron al señor* [redacted]*, y su empresa Von Kastner Group,* [redacted]*., en virtud del "contrato marco para la terminación y finalización de construcción de obra", para la terminación de la construcción denominada*

"Torre Bella Mar". Que el señor [redacted], en virtud del citado documento, contrató a los querellantes para la realización de unos trabajos bajo la modalidad de "obras o servicio determinado", en la cual el señor [redacted], trabajó como director, mientras que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], laboraron como maestro de carpintería y jornaleros. Que el señor [redacted], no cumplió ni total ni parcialmente con el acuerdo amigable al que llegó con los querellantes en fecha 8 de octubre del 2018, para poner fin al litigio judicial seguido en su contra. Que el señor [redacted], y la razón social Inmobiliaria [redacted], S. A., es la persona física y la razón social que se benefician de los trabajos desarrollados y realizados por los trabajadores querellantes. Que el señor [redacted], en calidad de propietario, y la razón social Inmobiliaria [redacted], S.A., desistió de un proceso que llevaba contra el señor [redacted], por haber llegado a un acuerdo con este último, sin que en dicho acuerdo se tomara en cuenta que el contratista [redacted], tenía una deuda con los trabajadores por trabajos realizados y no pagados. Dado los hechos antes citados, los querellantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

presentaron formal querella con constitución en actor civil en fecha 3 de diciembre del 2020. Que al fallecer el señor [redacted]*, fue depositada una renovación de querella con constitución en actor civil, en la cual son incluidas como querellantes las señoras* [redacted]*, en sus calidades de esposa e hija del señor* [redacted].

4.2. Para conocer de la citada querella fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia penal núm. 340-2022-SSEN-00146, del 20 de octubre del 2022, procedió a declarar no culpable al señor [redacted], de violentar las disposiciones de la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Pagados y no Realizados, y dictando sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia de pruebas; que para fundamentar su decisión el referido tribunal estableció, entre otras cosas, y a extracto nuestro, que: *(…) conforme a la valoración de las pruebas (…) este tribunal entiende que con las pruebas que incorporaron en el juicio, más arriba indicadas, la parte acusadora no ha probado la acusación penal, respecto del delito de trabajo realizado y no pagado, a cargo del imputado, puesto que no se aprecian reunidos los elementos constitutivos del tipo a los cuales hemos hecho referencia más arriba, como lo es que el señor* [redacted] *y la*

razón social inmobiliaria [redacted], *contratara a los servicios para la ejecución de una obra de los hoy demandantes y no le pagara la remuneración correspondiente; que de las mismas declaraciones de los querellantes ha quedado probado que quien los contrató fue el señor* [redacted], *y que bajo las órdenes directas de éste era que trabajaban y recibían sus pagos; esto se corrobora y toma más fuerza con la sentencia que dictó este tribunal, con motivo de la acusación privada realizada por* [redacted], *en contra de* [redacted], *relativo a un supuesto trabajo realizado y no pagado, proceso esté en el cual las partes arribaron a un acuerdo y el tribunal ordenó el archivo provisional del proceso por extenderse en el tiempo.* Que, al no estar conforme con dicha decisión, la misma fue recurrida en apelación por las víctimas y querellantes [redacted] y [redacted], dictando la corte la sentencia ahora impugnada.

4.3. En el desarrollo de sus argumentos casacionales, los querellantes y actuales recurrentes sostienen, que los jueces de la

corte entienden que, al no existir una relación obrero-patrón entre los trabajadores querellantes con el señor [redacted] y su Inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., éste se encuentra libre de toda responsabilidad frente a los trabajadores, lo que constituye un error, porque [redacted] y su Inmobiliaria Guilio Gasperi, S. A., sí son responsables, ya que son los propietarios de la construcción y son, además, los únicos garantes de los trabajadores que dirigía su contratista, [redacted] y su empresa Von Kastner Group, [redacted].

4.4. En el caso, es preciso destacar que respecto a la interpretación de los contratos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que al momento de los jueces estar apoderados de la interpretación de un contrato, es menester que procedan a darle su justa calificación, atendiendo a la común intención de las partes y a las condiciones intrínsecas de su instrumentación, cuestión de derecho que puede ser apreciada por la Corte de Casación.[1]

1 Sentencia núm. 30 del 30 de agosto 2017, Sala Civil y Comercial, Suprema Corte de Justicia. Criterio asumido por esta sala en sentencia SCJ-SS-24-1347 del29 de noviembre del 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de referirse al aspecto argüido por la parte recurrente en lo relativo a la configuración del tipo penal juzgado, en el sentido siguiente: *Vale señalar que ha sido fijado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J., 1186, p. 1241, que la jurisdicción penal es la competente para conocer de las demandas basadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de estas, que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal dominicano, correspondiendo a la jurisdiccional laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de retribución debida a un trabajador, por ser la jurisdicción natural para este tipo de reclamos, siempre que el vínculo entre las partes sea un contrato de trabajo, por aplicación íntegra de los artículos 211 y 480 del Código de Trabajo. Que constituye un contrato de trabajo la obligación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trabajador de realizar una obra o servicio determinado bajo un vínculo de subordinación o dependencia del empleador para la ejecución de esa tarea[2].

4.6. Es importante dejar establecido en este caso, que: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario*[3].

4.7. Al respecto, esta Segunda Sala, luego de examinar la fundamentación brindada por la Corte *a qua, (la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)*, advierte que los jueces de la apelación realizaron una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a todas las pruebas, además de que el tribunal de juicio lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, permitiendo conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar

2 Sentencia núm. 9 del 16 de octubre de 2019, [redacted]. 1307, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0282 del 31 de marzo del 2022.
3 Sentencia núm. SCJ-TS-22-0377, del 29 de abril del año 2022, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia.

como lo hizo; lo que le condujo a establecer que: *(…) desde la acusación misma, la parte querellante reconoce que [redacted], suscribió un contrato con el señor [redacted] y su empresa Kastner Group, [redacted]., (…); lo cual aparta a Gasperi de toda responsabilidad civil y penal frente al personal contratado por dicha empresa*.

4.8. De hecho, esta Corte de Casación comparte plenamente dicha postura, ya que sin lugar a dudas, se ha podido apreciar que tal y como estableció la alzada, la valoración individual, conjunta y armónica de los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], permitió constatar que es un hecho no controvertido que el imputado [redacted] y la razón social Inmobiliaria [redacted] S. A., son los propietarios de la construcción, así como que estos no fueron quienes contrataron a los hoy querellantes; de igual modo, ha sido correctamente establecido que la persona que contrató a los querellantes para la realización de los trabajos fue el señor [redacted] y su empresa Kastner Group, [redacted]; en esas atenciones, se advierte que en la sentencia impugnada se pudo determinar que no existía un vínculo de subordinación entre el

imputado y los querellantes, lo cual es un elemento fundamental para determinar la condición de empleador trabajador.

4.9. En ese tenor ha sido jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al referirse al tema en cuestión, cuando expone: *Que para conocer de la demanda en reclamación del pago del trabajo realizado por la parte recurrente, la sentencia impugnada pudo determinar que no existía el vínculo de subordinación entre las partes, siendo este un elemento fundamental que determina la condición de empleador–trabajador y en ese sentido, expresa en su sentencia que la acción estuvo mal perseguida, pues al hoy recurrente no le aplicaba la normativa laboral*. Continúa manifestando lo siguiente: *La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala he señalado que: El trabajo realizado y no pagado, es una infracción laboral sancionada por el artículo 211 del Código de Trabajo, con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal dominicano, al autor de ilícito fraude; que el trabajador perjudicado por esta infracción, puede apoderar la jurisdicción represiva, no solo para obtener el pronunciamiento de la sanción condenatoria, sino también mediante el ejercicio de la acción civil subsidiaria a la acción pública, lograr el pago de*

la remuneración que le corresponda. Esto para los casos en los que se determine que entre las partes hay una relación laboral[4].

4.10. Así las cosas, al comprobarse que la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, y con base a los parámetros jurídicos que contienen la norma, procede desestimar los argumentos de casación propuestos, por improcedente e infundado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

4 Sentencia núm. SCJ-TS-22-0187 del 22 de febrero del 2022, Tercera Sala, S.C.J.

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes [redacted] al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0169

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, casa núm. 56, Monte Adentro, [redacted], La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Lcda. [redacted], en contra de la sentencia penal número 970-2022-SSEN-00097, de fecha 27/09/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado [redacted], del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por haber sido asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la

sentencia penal número 970-2022-SSEN-00097, el 27 de septiembre de 2022, mediante la que declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330, 331, 332, en sus numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano, y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, esto es, amenaza, agresión y violación sexual de naturaleza incestuosa, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00090, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mora, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 8 de noviembre de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente [redacted] y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que después de que esta honorable sala pueda contactar cada uno de los medios denunciados anteriormente, proceda a casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene la absolución de la parte imputada. Segundo: De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación a imponer la pena idónea de agresión sexual incestuosa, a 10 años de prisión, conforme a lo que se establece en dicha sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 203-2022-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual incestuosa contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales - artículos 172 y 333 del C. P. P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación de sentencia incoado por* [redacted], *el cual se encuentra condenado a 20 años de prisión y una indemnización de 200,000 pesos a favor del Estado dominicano, conforme reposa en la sentencia atacada y que ha sido ratificada por la corte. La defensa*

técnica, estableció en el recurso anterior que el tribunal había asumido una postura errónea cuando valoró las pruebas periciales y testimoniales en su conjunto, de manera holística, no permitiendo darle el verdadero valor para que consecuentemente se le aplicara la pena que correspondía, que eran 10 años por agresión sexual incestuosa, violación a la ley por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación con respecto a la sanción penal. (…) La defensa técnica en el recurso de apelación de la sentencia, ataca que el tribunal erró en valorar las pruebas testimoniales, en el sentido de que asumió que [redacted] había adecuado su conducta en violación sexual incestuosa y agresión sexual incestuosa en contra de sus dos hijas; sin embargo, conforme a sus testimonios de la Cámara Gesell se puede extraer que solo incurrió en la acción de "tocar", más no así penetrar como asumió de manera errónea el segundo tribunal colegiado. Si bien es cierto, que no existe cúmulo de pena, el tribunal debe retener la calificación jurídica que quede comprobada con la fijación de los hechos, más no así con lo que se presume que pudo pasar, existe una diferencia exacta entre la agresión y penetración, y el hecho de que exista un examen sexológico no da lugar a que se vincule a nuestro patrocinado [redacted], a ser el autor de esa laceración, pues para que exista una violación debe ocurrir una penetración abrupta, en sentido contrario a la voluntad de la persona de tener relaciones sexuales, lo que no ocurre en la especie, sino más bien lesiones antiguas que no se concatena con lo que retiene el órgano acusador público así como el acusador privado, ni hacer suponer que haya sido Kelvin quien ha lesionado dicha víctima. Asimismo, incurre la corte de apelación en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la patología del casuismo, o seudomotivación, que, en resumidas cuentas, es cuando el tribunal se centra en los hechos y se desaparta de las normas aplicables o de la posibilidad de extender la solución sus razones a casos similares, como al efecto se puede desprender de la página 8 hasta la 11 de 13 páginas, que consta la sentencia, solo hace constar el fáctico y las declaraciones dejando a un lado el espíritu de la norma e inclusive jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia cuando refiere la diferencia de agresión sexual y violación sexual incestuosa. De ahí nace la contradicción en sus motivaciones, si bien el tribunal por las pruebas producidas en el plenario, es decir, los testigos o víctimas directas, son las que han indicado que nuestro patrocinado no ha penetrado su parte íntima sino más bien la tocó, específicamente a [redacted]., da lugar a una dicotomía en la pena impuesta y los delitos retenidos, llevando a ser incongruente la pena con los hechos. Esto es respaldado por el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, quienes aducen que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión (TC/0423/15 de fecha 29 de octubre 2015).* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] *Para poder analizar y ponderar el alegato de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si el mismo está contenido o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado* [redacted]*, en los ilícitos penales de amenaza, agresión y violación sexual de naturaleza incestuosa, tipificados y sancionados por los artículos 307, 330, 331, 332, numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de las menores de siglas* [redacted]*. y* [redacted]*., y en consecuencia, condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por las menores* [redacted]*. y* [redacted]*., a través de la Cámara Gesell de la ciudad de La Vega (...) en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos por las señoras* [redacted]*, y* [redacted]*; (...) así como en los reconocimientos o certificados médicos legales núms. 448-2018 y 449-2028; en los informes psicológicos forenses (...) en las copias del certificado de declaración de nacimiento; con las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónicas y mediante el análisis de la sana crítica, pudieron determinar y establecer que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado Kelvin Ramón*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 307, 330, 331, 332, numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de amenaza, agresión y violación sexual incestuosa, en perjuicio de las menores de edad de siglas [redacted]. y [redacted].; razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió sexualmente a su hija menor de edad [redacted]., lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las declaraciones de la propia menor víctima y el reconocimiento o certificado médico presentado al proceso y que fuera valorado por el tribunal; y que también amenazó y violó sexualmente a su también hija menor de edad [redacted]., lo cual de manera firme y clara queda establecido con las declaraciones de la propia víctima, quien dice que el imputado (su padre), con la justificación de que fueran a la casa de su abuela, la llevó en varias ocasiones a un platanal donde la desnudó, se le subió arriba y le puso la mano por sus partes íntimas (pecho y vulva), provocándole laceración incompleta a las 5,7 en el sentido de las manecillas del reloj de membranas himeneal, todo lo cual evidencia que aunque de manera incompleta la penetró por su vagina. La corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado [redacted], en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Además, al establecer los juzgadores a quo como hechos probados los tipos penales de amenaza, agresión y violación sexual incestuosa, tipificados y sancionados por los artículos 307, 330, 331, 332, numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., les dieron una verdadera calificación jurídica a los hechos, pues conforme la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, les quedó probado que el imputado siendo el padre de las víctimas, no solo agredió sexualmente a su hija [redacted]., sino que también violó a su también hija [redacted]., conforme se comprueba por las declaraciones de dicha menor y por el reconocimiento o certificado médico legal que se levantó al efecto, cuando la médico legista al evaluar la misma estableció que presentaba laceración incompleta a las 5,7 en el sentido de las manecillas del reloj de membranas himeneal, lo que evidencia que hubo una penetración sexual en contra de su voluntad que constituye una violación incestuosa, y que, como no hay cúmulo de penas en nuestra legislación actual le impusieron la pena más grave, que en el caso de la especie correspondía a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y doscientos mil pesos de multa (RD$200,000.00); pena que comparte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *plenamente esta corte. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en su único motivo, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia***: a)*** *El imputado [redacted] y/o [redacted] (a) El Pato, violó y abusó sexualmente de sus hijas las menores de edad de iniciales [redacted]., de 14 años y [redacted]., de 12 años mientras estas estaban bajo su cuidado (...) las llevaba a un platanar, les quitaba la ropa a ella*

y se la quitaba él y le tocaba su parte por debajo de la ropa. La menor de edad [redacted]. al ser evaluada: presentó: "membranas tipo semilunar íntegras". La menor [redacted]., presentó: membrana himeneal tipo semilunar, observándose membrana con laceración incompleta a las 5,7 en sentido de las manecillas del reloj. Se observa enrojecimiento a nivel de introito vaginal; ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330, 331, 332, en sus numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, esto es, amenaza, agresión y violación sexual de naturaleza incestuosa, y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; dictó la sentencia penal número 970-2022-SSEN-00097, el 27 de septiembre de 2022, mediante la que, lo declara a culpable y lo condenó a cumplir 20 años de prisión;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación e inobservancia de disposiciones legales respecto a la valoración de las pruebas; el recurrente cuestiona de manera directa que se valoraron de manera incorrecta las pruebas, que el tipo penal que debió retenerse fue el de agresión sexual incestuosa y la pena que correspondía era 10 años. Establece, además, que la Corte *a*

qua copió y pegó las declaraciones como una manera de responder el vicio argüido (…) Que de manera errónea se estableció que el imputado penetró a las menores de edad (…).

4.3. Esta Sala verifica luego de examinar la sentencia impugnada, que si bien la Corte *a qua* plasmó un extracto del examen realizado por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron incorporadas en juicio, este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de copiar y pegar como establece el recurrente, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, pues no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua* además de plasmar un extracto del estudio realizado por el tribunal de juicio expuso sus propios razonamientos.

4.4. Conforme las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, las

[1] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se encuentran transcritas en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, las quejas presentadas por el imputado-recurrente en su otrora recurso de apelación fueron respondidas cabalmente; en los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, en donde la Corte *a qua,* a extracto nuestro expuso: *1- Que las pruebas incorporadas por el órgano acusador fueron ponderadas de manera correcta por el tribunal de juicio y resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; 2- Que los hechos se subsumieron correctamente en los tipos penales de amenaza, agresión y violación sexual incestuosa, pues se determinó que agredió sexualmente a su hija de iniciales* [redacted]*. de 12 años amenazó y violó sexualmente a su hija de iniciales* [redacted]*., de 14 años a quien de manera incompleta penetró por su vagina; 3- Que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria, una correcta apreciación de la calificación jurídica y del derecho aplicable; que justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión.*

4.5. De lo anterior se colige, que la Corte *a qua* al comparar las pruebas ofertadas concluye estableciendo que el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal al imputado [redacted], luego de haber realizado una correcta y atinada valoración de las pruebas; esta Sala estima tal como lo dejó establecido el tribunal de juicio, el análisis armónico de la prueba ofertada, específicamente, las declaraciones ofrecidas por las menores de edad de

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

iniciales [redacted]. de 14 años [*que cuando tenía 7 u 8 años su papá* [redacted] *abusó de ella, que él un día le dijo que iban a llegar a ver a su abuela y la llevó a un platanal, le quitó la ropa y se le subió arriba y le tocó sus partes, que le tocó su pecho y su vulva, que ella no se lo contó a nadie porque su papá la tenía amenazada, que luego ella se lo dijo a su maestra* [redacted], *y que no podía decir nada porque su papá la tenía amenazada con hacerle daño a su madre; que su papá le hizo eso 3 o 4 veces, que luego se lo dijo a su abuela y luego hablaron con su mamá*] y [redacted]. de 12 años [*que su papá Kelvin la tocó en sus partes íntimas, que eso fue en hora del día cuando ella estaba jugando con su hermana, que su papá la llevó a ella y a su hermana lejos, al platanal, que ella se lo contó a su mamá y metieron a su papá preso. Que cuando pasó eso ella tenía como 7 años, que cuando su papá la llevó a ella y a su hermana al platanal también le hizo lo mismo a su hermana*]; recogidas en Cámara de Gessell, fueron vertidas sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza, robustecidos por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, verificables en el proceso, las que aunadas a las declaraciones de [redacted]: [*maestra, que la menor se le acercó y le contó lo sucedido, que se lo informó a la directora; que la niña en el mes de enero o en febrero dejó de asistir a la escuela porque su madre se llevó a las dos niñas*]; [redacted]: *madre de las menores, que se enteró porque de la escuela la llamaron y ahí se enteró de*

que la niña le había comentado a su maestra que su papá la tocaba; que ella se llevó las niñas y fue a la fiscalía de Moca, donde duró una semana viajando; que después de un mes de poner la querella la llamaron que estaba preso; que todo el tiempo las niñas han dicho que su padre; [redacted]: *directora de la escuela; que la maestra le comentó lo sucedido*; los certificados médicos que certifican que: [redacted]., presenta: *membrana himeneal tipo semilunar, observándose membrana con laceración incompleta a las 5,7 en sentido de las manecillas del reloj*; y la menor [redacted]., presenta: *membranas tipo semilunar íntegras;* informes psicológicos forenses concluyen, para [redacted]., de 14 años: *Muestra estado de vergüenza, no hace contacto visual, se entra las manos en la boca, peinada de forma infantil, vestida de forma infantil, de aspecto arreglado, sigue los comandos y usa lenguaje adecuado, ubicada en tiempo, persona y espacio. Conclusión: Se requiere informe pericial de daño psicológico*"; y [redacted]., de 12 años: *en su relato verbaliza que padeció agresión sexual por parte de su padre igual que su hermana (papi me pone la mano y a mi hermana también). Mostró una capacidad de lenguaje acorde con su edad, conocimiento, experiencia y grado académico. La evaluada expresa un relato creíble, se puede concluir que su testimonio posee credibilidad*; pruebas estas que permitieron determinar con certeza que los hechos habían acontecido conforme fueron narrados y enmarcan la conducta del justiciable en los tipos penales de violación

y agresión sexual incestuosa en contra de sus hijas.

4.6. Resulta pertinente reiterar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos, el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello corresponde a los jueces del juicio verificar y otorgar el grado o valor que estimen pertinente;[2] todo lo anterior revela que la alzada ha examinado, como era su deber, la validez y legalidad de los elementos que componen el fardo probatorio presentado por el órgano acusador. En ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dichos elementos de prueba cumplen con los requisitos preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y permiten tener el grado de certeza necesario para atribuir la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; por lo que, es evidente que carece de pertinencia lo invocado por el recurrente, por consiguiente, se desestima.

[2] Sentencia [redacted]-SSEN-01257, del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.7. Conforme hemos podido observar, las menores de iniciales [redacted]., de 12 años, y [redacted]., de 14 años, como ya se dijo, establecieron que, su padre aprovechaba que iban a casa de su abuela, para llevarlas a un platanal, desnudarlas, subírsele encima y tocarlas; a quien conocen, pues tienen un lazo de filiación, en tanto es su padre biológico; motivo por lo que consideramos, que así como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua* estos elementos probatorios aunados a las demás pruebas constituyen elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; por lo que, estimamos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.8. Resulta pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima, que esta Sede ha sido reiterativa[3] en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.9. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[4] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,

[4] Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.10. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado

constitucional de derecho.[5]

4.11. Que independientemente el recurrente considere que lo que se probó fue el tipo penal de agresión sexual incestuosa y que la pena a imponer debió ser 10 años y no 20, como fue condenado, esta Sede Casacional advierte que, así como lo indicaron los tribunales que preceden, la imposición de la pena, obedeció al principio de proporcionalidad, aquí se tomó en consideración las amenazas, la agresión sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted]., de 12 años, y la violación sexual en perjuicio de [redacted]., de 14 años, la que se castiga con pena privativa de libertad de 20 años de reclusión; pues aquí quedó demostrado fuera de toda duda razonable que hubo penetración; motivo por el que, esta Sala considera que en el caso se aplicaron e interpretaron correctamente los tipos penales por los que fue condenado el imputado, y se establecieron los motivos por los que se le impuso la pena de 20 años, la que entendemos resulta ser razonable y proporcional al ilícito que quedó probado razones por las que, procede desestimar este aspecto y con ello su recurso de casación.

4.12. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1372 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de

la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00094
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0114

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-01-2023-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de su abogada apoderada, Lcda.* [redacted]*, oralizado en audiencia por la Lcda. Estefanny Fernández; contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2023-SSEN-00115, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2023-SSEN-00115, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal

núm. 941-2023-SSEN-00115, de fecha 15 de junio de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00149 del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por al Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente sentencia del caso, y proceda a suspender el resto de*

la pena impuesta, tomando en cuenta el tiempo que tiene en prisión a favor del ciudadano [redacted], en virtud del artículo 341 de la norma Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma a favor del ciudadano [redacted]. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales de no acogerlas, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, de la norma proceda a anular la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, en virtud de que los jueces de alzada actuaron correctamente ya que la corte al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la sentencia de primer grado valoró y contestó cada uno de los medios invocados haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal y procesal vigentes, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental por estar fijadas bajo los parámetros del artículo 139 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

Exp. 062-2023-EPEN-00094
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancias de los criterios de determinación de la pena establecidos en los artículos 24, 25 y 339 del Cód. Procesal Penal. Art.417-41.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vicios contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales fueron enunciados por la defensa en su recurso. En el caso de la especie es evidente que la corte solo se adhiere a lo que estableció el tribunal de fondo en cuanto a la pena a imponer al recurrente el a quo debió tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena que podrían favorecer al imputado, se trata de un hombre joven, trabajador y merecedor de tener verdaderas oportunidades de reeducación y reinserción en la sociedad; además de concatenar los mismos con la finalidad de la pena, por qué entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad; lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con los fines que en si persiguen las penas que es la reeducación y reinserción social.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En atención a la solución que se le dará al presente proceso, el recurrente ha esgrimido como único medio la inobservancia de los criterios de determinación de la pena establecidos en los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, argumentando que el a quo no motivó de manera suficiente y correcta el quantum de la pena impuesta y la modalidad de cumplimiento, ya que se trata de un ciudadano que admitió los hechos y está arrepentido del mismo. Ante esta impugnación, procede verificar lo afirmado por el Tribunal a quo al momento de estatuir respecto a la pena a imponer: "(…) nuestra normativa*

procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado [redacted], tuvo una participación activa en los hechos juzgados para la comisión de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de Aníbal de los Santos León. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo delante de la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de asociarse para cometer robo agravado con uso de arma, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras". Subrayado nuestro. (Páginas 15 y 16, numeral 6.3 de la sentencia recurrida). Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado

examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a quo en este aspecto, lo siguiente: "(…) en este caso, tomando en cuenta la escala prevista en la normativa penal, lo que ha sido la gravedad de los hechos, la participación del imputado para procurar su realización y agravado en vista de las circunstancias de su comisión, de igual manera la afectación que el mismo ha causado en dicha víctima, sin verificarse condiciones especiales del mismo en cuanto a su contexto social y familiar, por lo que basado esencialmente en las disposiciones de los numerales 1, 5 y 7 del referido artículo 339 del texto legal citado, este tribunal es de criterio de forma mayoritaria, que debe imponerse como pena justa, que figura en el dispositivo". (Página 16, numeral 6.4 de la sentencia recurrida). El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, toda vez que del hecho y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, el grado de participación del condenado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima y la sociedad en general, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa del fallo impugnado dado que, a su juicio, la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, limitándose a confirmar lo establecido por el tribunal de juicio respecto a la sanción, sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado, así como la finalidad de la pena.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados en los que pone de manifiesto que, al examinar el único medio que le fue planteado, dirigido contra la pena impuesta, pudo comprobar que la misma es racional con el hecho cometido, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, y que se enmarca en el ámbito de la legalidad y que el tribunal de mérito indicó cuáles parámetros de los previstos por el legislador para la determinación de la pena consideró al momento de aplicarlos; cumpliendo así con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

4.3. En ese tenor, se ha de precisar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a

los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto del medio propuesto por improcedente e infundado.

4.5. Por último, Sala ha observado que el recurrente en sus conclusiones formales por ante esta Sala solicitó de forma subsidiaria la suspensión condicional de la pena por consiguiente, se procederá al examen de la solicitud.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; "el tribunal puede"', lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.7. En esa línea de pensamiento, esta Sala es de opinión que el imputado debe cumplir la totalidad de la pena en prisión, para que pueda reflexionar sobre su accionar y reeducar su conducta de forma positiva, para no volver a incurrir en este tipo de acciones; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento, sin necesidad de referirse en la parte dispositiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0155

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el CCR Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00040, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en fecha 16 de marzo de 2022, la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00040, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, además del pago de una indemnización de RD$500,000.00 pesos dominicanos en favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01968, de fecha 18 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 29 de enero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos un pedimento de declarar la extinción del proceso, como se comprueba este expediente inició en octubre del año 2019, ya en el año 2022, había vencido el plazo máximo de duración del proceso, pero se extendía de los 6 meses que habla el párrafo del artículo 148 y por ello no incluimos ese pedimento en nuestro recurso de casación, por ello lo estamos haciendo y motivando en este momento, en aplicación combinada de los artículos 48 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano, solicitamos declarar extinguida la acción pública, en virtud de haberse vencido el plazo de la duración máxima del proceso penal en el caso que nos ocupa, pasamos a concluir respecto al fondo del recurso para en el improbable y remoto caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones previamente emitidas: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, por los agravios y medios invocados en el presente memorial, casar, anular y revocar la sentencia objeto del presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2022-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

SSEN-00223, relativa al expediente núm. 668-2019-EPEN-01003, de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura transcrita en el presente memorial de casación de que se trata, compensar pura y simplemente las costas del proceso. Bajo reservas.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al planteamiento de la extinción de la acción penal después que el tribunal tenga a bien verificar el comportamiento procesal del imputado, y conforme las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, tenga a bien rechazar el planteamiento de extinción de la acción penal. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 2022, fundamentado en el hecho de que la decisión atacada no contiene los vicios enarbolados por el recurrente y, contrario a esto, la sentencia se basta por sí misma. Tercero: En cuanto a lo civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Ausencia de relato fáctico y fundamentación de la acusación, no formulación precisa de cargos, violación al artículo 294-2 del CPP, indefensión del imputado que a la vez se traduce en violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, art. 69 de nuestra Constitución.* ***Segundo medio:*** *Vulneración al debido proceso al variar los hechos y los tipos penales imputados sin dar oportunidad al imputado a presentar pruebas ni*

> *otros medios para defenderse ante la nueva imputación por la resulto injustificadamente condenado.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errada motivación, falta de motivo, ilogicidad motivacional de la sentencia recurrida.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… No se precisa año ni mes ni día ni hora en que se producen los hechos imputados* […] *quedó en total estado de indefensión, pues* […] *de qué manera podría invocar una cuartada* […]. *En ocasión de la solicitud* […] *de que se le permitiera hacer pruebas vía el 330* […] *le fue negado* […] *se privó al imputado* […] *de alegar en su defensa y presentar medios probatorios frente a la* […] *acusación presentada en su contra…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *… La violación del denominado principio de coherencia en perjuicio del actual* […] *el Ministerio Público* […] *imputa la "sustracción de menor"* […] *la sentencia de primer grado* […] *versa sobre el hecho de violación de menor* […] *no es una simple variación de calificación* […] *varía* […] *al hecho por el que se le juzga* […] *no dice la corte* […] *si se cumplió con lo dispuesto en el artículo 321 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal…

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

> *… la redacción motivacional de la sentencia recurrida* […] *no pude ser más errática* […] *ante la existencia de* […] *dos autos que el tribunal colegiado* […] *se ve obligado a preservar por lo menos el derecho a readecuar su defensa frente a las nuevas imputaciones y tipos penales imputados* […] *inferir que con esa* […] *readecuar la defensa del imputado* […] *sin que pudiera someter nuevos alegatos y medios probatorios ni mucho menos recurrir dicha decisión* […] *podríamos darle visos de logicidad y juridicidad al alegato* […] *el Juez de la Instrucción* […] *no podía* […] *emitir un auto de apertura ajuicio* […] *las incongruencias e ilogicidades* […] *revelan* […] *la desnaturalización de los hechos y documentos* […] *La declaración de la menor* […] *está llena de* […] *incongruencias y contradicciones. Según* […] *los hechos ocurrieron* […] *en la tarde, como a las 3:00, sin embargo* […] *entra a la escuela a la una de la tarde y sale a la cuatro* […] *que el imputado cerró la puerta, pero la habitación no tiene puerta ni cortina* […] *Angélica María Peña Pimentel* […] *declaró que estuvo allí todo el tiempo* […]. *Porque poner en duda que la menor no solía ir con frecuencia* […] *cuando eso es natural…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… La formulación precisa de cargos* […] *la acusación* […] *deberá establecer* […] *en qué consiste y en cuales medios se sustenta, para que la defensa se circunscriba en base a esa, condiciones que* […] *se registran de la lectura de la decisión recurrida* […] *imputado le fue escuchado su medio de defensa* […] *en todo momento tuvo conocimiento de los* […] *hechos* […] *y sobre cuales debía producir su defensa* […] *un acto ilícito, un accionar y las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo* […] *estando claro* […] *sobre los elementos que debía contestar y la posibilidad de la pena* […] *no existe una violación a* […] *derecho de defensa* […]. *Esta alzada* […] *observando que* […] *presentó acusación* […] *por sustracción de menor y* […] *abuso sexual, hechos sancionados por los artículo 355 del Código Penal* […] *y 396 de la Ley 136-03* […] *fue apoderado el Juzgado de la Instrucción* […] *el cual vario la calificación jurídica por violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal* […] *que tipifican y sancionan la violación sexual e incesto* […] *es decir* […] *el Tribunal Colegiado* […] *fue apoderado* […] *por presunta violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal* […] *calificación jurídica que fue debidamente probada ante el tribunal de*

> *primer grado* […] *el imputado es responsable de los hechos* […] *los argumentos* […] *relativos a la vulneración del debido proceso por variar el hecho imputado, no guarda razón con la realidad* […]. *Esta alzada luego de hacer un análisis minucioso* […] *verificar* […] *el juez* […] *que aperturó el juicio* […] *esta resolución* […] *cuya calificación jurídica la enmarco en los artículos 331 y 332 del Código Penal* […] *se encuentra* […] *firma por* […] *del juzgador y la secretaria* […] *a través del sistema de Víafirma* […] *mientras* […] *que la decisión alegada por el recurrente no se corresponde con ninguna de estas características y de hecho* […] *adolece de las firmas digitales del juzgador y de la secretaria, así como del sistema de Víafirma* […] *la sentencia atacada no contiene el error alegado por el imputado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado [redacted] (50 años)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violó sexualmente a la hija de su sobrina, la menor de edad de iniciales [redacted]., cuando esta se encontraba en casa de sus abuelos. En ese momento la víctima tenía siete (7) años.

b. En fecha 1 de octubre de 2019, cuando la víctima ya había cumplido los nueve (9) años, su madre [redacted] decidió llevarla al pediatra, pues había notado cambios importantes en su comportamiento, enterándose que esta había sido violada sexualmente, por lo que decidió confrontar a la menor de edad, quien inmediatamente confesó que fue el acusado [redacted] el que lo hizo.

c. Ese mismo día la víctima fue examinada por un médico legista, quien certificó que esta presentaba ruptura de himen de antigua data.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte examine, en primer lugar, la solicitud formulada en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, en la que el recurrente requiere que esta Segunda Sala declare la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

4.3. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 3 de octubre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.4. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 3 de octubre de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 2019-EPEN-00977, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 4 de octubre de 2019.

b. En fecha 17 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted] por presunta violación de las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal.

c. En consecuencia, en fecha 13 de febrero de 2020, el Juzgado de la

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata fijó audiencia preliminar para el día 17 de marzo de 2020, pero fue aplazado su conocimiento para el día 2 de abril de 2020, a fin de que el abogado del imputado estuviera presente.

d. Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

e. Por esa razón, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata no pudo fijar el conocimiento de la audiencia preliminar sino hasta que fueron reanudadas las labores, contexto en el cual celebró varias audiencias hasta emitir la Resolución núm. 583-2020-SACO-00164, en

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha 9 de diciembre de 2020, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

f. En fecha 1 de julio de 2021, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata fijó una primera audiencia para el día 9 de agosto de 2021, para conocer el juicio, pero este no pudo ser sustanciado en esa oportunidad, fijándose una próxima audiencia para el día 28 de octubre de 2021.

g. En esa ocasión el conocimiento del juicio fue nuevamente suspendido para el día 18 de noviembre de 2021, fecha en la que el Lcdo. [redacted], abogado del acusado, se encontraba indispuesto para conocerlo, por lo que se fijó nueva audiencia para el día 1 de diciembre de 2021.

h. Tanto en esa última fecha como en la siguiente audiencia celebrada el día 19 de enero de 2022, el juicio fue aplazado con el objetivo de que la defensa condujera testigos, fijándose su continuación para el día 16 de febrero de 2022, fecha en la que resultó nuevamente aplazado, a fin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de que la defensa preparara sus medios de defensa.

i. En ese orden, la última audiencia fue fijada para el día 16 de marzo de 2022, fecha en la que el juicio fue conocido, por lo que el tribunal colegiado emitió la decisión condenatoria en la misma fecha, fijándose su lectura para el día 6 de abril de 2022.

j. Inconforme con esa sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 17 de mayo de 2022, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 28 de julio de 2022, fecha en que la secretaría general de esa jurisdicción recibió las actuaciones, decidiendo el fondo de la cuestión en fecha 31 de octubre de 2022, cuando la Corte *a qua* emitió la decisión ahora recurrida en casación.

k. El recurso de casación fue interpuesto por el recurrente en fecha 24 de noviembre de 2022, pero fue remitido el día 7 de noviembre de 2024 a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que apoderara a esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo del proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, los aplazamientos de las audiencias celebradas en primera instancia y la ineficaz tramitación del recurso de casación a cargo de la secretaría de la corte de apelación.

4.8. Independiente de eso, la suspensión de las labores jurisdiccionales permitió salvaguardar la salud de todas las personas que debían interactuar con el sistema de justicia durante la emergencia sanitaria, lo que extendió el presente proceso por alrededor de cuatro (4) meses, mientras que varios de los aplazamientos realizados durante la fase intermedia y el juicio oral garantizaron los derechos fundamentales del recurrente, especialmente su derecho de defensa, pues se produjeron para que intentara conducir testigos y su defensa técnica estuviera presente y en condiciones de defender, lo que prolongó el proceso por aproximadamente seis (6) meses.

4.9. Por supuesto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo, se puede concluir que

hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal[5], de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida. Sin duda, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.10. Lógicamente, sobre las dilaciones procesales justificadas el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[6] Incluso, más recientemente esa corte constitucional consideró que en un proceso penal en que … *su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente…*[7]

[5] Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.
[6] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[7] Sentencia TC/1046/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

4.11. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que no se ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.12. Resuelto lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso interpuesto, en el que el recurrente propone tres medios de casación, sustentados en argumentos medianamente coincidentes, de manera que conviene contestarlos conjuntamente. Obviamente, que un órgano jurisdiccional reúna los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afecta a la sentencia, por el contrario, esto se realiza a fin de evitar repeticiones que atenten contra la motivación de la decisión.

4.13. En ese orden, en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos el recurrente arguye, en lo fundamental, que la acusación no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contiene una formulación precisa de cargos, ya que no establece el año, el mes, el día ni la hora en la que sucedieron los hechos imputados, razón por la cual quedó en estado de indefensión, pues en esas condiciones no puede invocar una cuartada. Asimismo, el acusado argumenta que en el caso se produjo una violación al principio de correlación, en la medida en que el Ministerio Público lo acusó por sustracción de menores, pero primer grado lo condenó por violación sexual, sin que se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, en vista de que le fue negada la posibilidad de argumentar en su defensa y de presentar medios probatorios, sobre todo por vía del artículo 330 del Código Procesal Penal. De la misma forma, el recurrente denuncia que la motivación de la sentencia recurrida es errática e ilógica, en la medida en que el juez de la instrucción no podía emitir dos (2) autos de apertura a juicio, lo que revela una desnaturalización de los hechos y los documentos. Por último, considera que las declaraciones de la menor de edad contienen distintas contradicciones e incongruencias, además de que no se debió poner en duda el testimonio de Angélica María Peña Pimentel.

4.14. En respuesta al argumento de que la acusación no contiene una formulación precisa de cargos es indispensable precisar que ese

principio comporta una de las columnas sobre las que se sostiene nuestro proceso penal actual, en virtud del cual toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones que pesan en su contra, conforme deriva de las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 8.2 literal b de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y 19 del Código Procesal Penal.

4.15. Es decir, en virtud de ese axioma el acusador tiene la obligación de detallar y concretizar el hecho atribuido a la persona imputada, además de consignar su calificación jurídica y los fundamentos de la acusación, asegurando que el imputado cuente con información suficiente para defenderse de los hechos puestos a su cargo y de esta forma cumplir con las exigencias propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.16. De ahí que el artículo 294 del Código Procesal Penal enumera los requisitos que debe cumplir la acusación cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio a una persona, dentro de los cuales se encuentra la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indicación específica de su participación.[8] En otras palabras, ese requerimiento o acto conclusivo no puede sostenerse únicamente con la enunciación genérica de disposiciones normativas. La acusación también debe contar con información suficiente para que el acusado comprenda plenamente el contenido de la imputación dirigida en su contra, ya que es la única manera de que pueda ejercer adecuadamente su derecho a defenderse.

4.17. Por eso el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que la formulación precisa de cargos … *es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio*…[9] como también que esta se refiere … *al derecho del imputado a saber con exactitud los cargos que le han sido formulados*…[10]

4.18. Ahora bien, como es de esperar las disposiciones normativas mencionadas precisan un mandato dirigido a conseguir que la persona sometida a la justicia penal pueda contar detalladamente con la acusación formulada en su contra, pero no prevén de forma general cuáles datos

[8] Artículo 294.2 del Código Procesal Penal.
[9] Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre 2018.
[10] Sentencia TC/0245/21, de fecha 30 de agosto de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

específicos debe contener el hecho imputado para evitar la vulneración del mencionado principio rector como requisitos *sine qua non*[11], de ahí que la única manera de determinar si se cumple con la formulación precisa de cargos es evaluando el contenido de la acusación *in concreto*[12], es decir, caso por caso, para determinar si la imputación permite a la persona defenderse.

4.19. En ese orden de ideas, se advierte que en este caso la acusación establece como relación precisa y circunstanciada del hecho que [redacted] violó a la víctima menor de edad, pero su madre [redacted] se enteró del hecho tiempo después, en fecha 1 de octubre de 2019, día en el que puso en conocimiento a las autoridades. Asimismo, la acusación precisa que el acusado cometió el crimen en una cama ubicada en su propia habitación, como también que la menor de edad tenía nueve (9) años al momento de confesar los hechos, mientras que en sus declaraciones estableció que estos ocurrieron cuando todavía tenía siete (7), es decir, en 2017, además de que fue en eso de las 2:00 p. m. o 3:00 p. m. Sin embargo, no fue posible determinar la fecha exacta en la que el

[11] Condición sin la cual no.
[12] En concreto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusado violó sexualmente a la menor de edad, ya que esta no lo recuerda, aunque sí se tiene certeza de la comisión del crimen.

4.20. En función de eso esta Suprema Corte debe descartar la opinión del recurrente. Primero, la acusación contiene una relación precisa y circunstanciada de qué sucedió, quién lo hizo, a quién le ocurrió, cómo sucedió, dónde sucedió y cuándo se descubrió; y segundo, la ausencia de la fecha de la ocurrencia del hecho es enteramente comprensible en el caso concreto, dado que es extraordinario o poco común que una niña de siete (7) años sea capaz de retener un dato tan específico y recuperarlo dos (2) años después.[13]

4.21. Y es lo más lógico, durante la segunda infancia se tiene una capacidad cognitiva en pleno estado de desarrollo. Pretender que un niño o niña proporcione a las autoridades datos tan específicos y exactos es irracional, ya que su atención se centra en cuestiones sustanciales, no en detalles relativos, lo que ciertamente dificulta la labor del Ministerio Público al momento de establecer la fecha exacta de los hechos, sobre todo

[13] La menor de edad indicó en sus declaraciones que no contó lo sucedido inmediatamente, porque el acusado la amenazó.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en los casos de delitos sexuales, en los que la prueba de cargo directa se limita —en su mayoría— a la declaración de la víctima, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, así pues, es improcedente exigir una concreción exegética del suceso en esos supuestos, como sugiere el acusado.

4.22. La jurisprudencia comparada va más allá. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha precisado que … *aunque no es paradigma de óptima formulación una acusación en la cual se omita precisar la fecha o siquiera época probable de comisión del comportamiento delictivo,* […] *esas imprecisiones lejos están de constituir irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o los derechos fundamentales* […], *resultando suficiente que la Fiscalía en tal oportunidad ofrezca una exposición fáctica concreta y suficiente para que el acusado comprenda el devenir ilícito del cual debe defenderse en juicio*…[14]

4.23. En ese orden de ideas, no es posible sostener que se produjo una vulneración al principio de formulación precisa de cargos en este caso, pues la acusación formulada contra [redacted] contiene

[14] Sentencia SP414-2023, de fecha 4 de octubre de 2023, radicación # 62801, acta 186, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia de Colombia.

todos los detalles de relevancia penal posibles, como son: a. los datos que permiten identificarlo; b. la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye conforme pudo ser reconstruido fruto de las declaraciones de la víctima menor de edad; c. la fundamentación y descripción de los medios de prueba que la motivan; d. la calificación jurídica del hecho y su fundamentación; y e. las pruebas que se pretendían presentar en el juicio. De manera, que la acusación sí le permitió al recurrente ejercer adecuadamente su derecho de defensa, incluyendo la formulación de coartadas.

4.24. Para que no quepa la menor duda de eso se debe precisar que nada impidió que el imputado incorporara medios de prueba de descargo a los fines de la etapa intermedia. Además, el tribunal de juicio sí permitió al acusado incorporar evidencias nuevas en interés de acreditar coartadas, o lo que es lo mismo, en la última audiencia de sustanciación del juicio[15] el tribunal colegiado ordenó a petición del acusado la recepción del testimonio de Angélica María Peña Pimentel, siendo el único medio de prueba de descargo propuesto por este, lo que descarta el argumento

[15] Acta de audiencia levantada por [redacted], secretaria general de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, en fecha 16 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expuesto en el sentido de que le fue negada la posibilidad de argumentar en su defensa y de presentar medios probatorios.

4.25. Para contestar el argumento relacionado con el auto de apertura a juicio es necesario apuntalar que la denuncia formulada en ese sentido se contrae al hecho de que supuestamente el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata emitió dos (2) autos de apertura a juicio, es decir, un primer auto manteniendo la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público de violación a los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03,[16] y un segundo auto en el que varió la calificación jurídica por la de violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal.[17] Sin embargo, el acusado está equivocado.

4.26. Durante la anteúltima audiencia de sustanciación del juicio[18] el tribunal colegiado constató que una auxiliar de esa jurisdicción había incurrido en un error involuntario al notificar a la defensa un borrador[19]

[16] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
[17] Ambos autos de apertura a juicio fueron supuestamente emitidos con el mismo número. Resolución núm. 583-2020-SACO-00164, de fecha 9 de diciembre de 2020.
[18] Acta de audiencia levantada por [redacted], secretaria general de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, en fecha 16 de febrero de 2022.
[19] Texto provisional susceptible de modificación y desarrollo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del auto de apertura a juicio en fecha 18 de noviembre de 2021, específicamente el utilizado por el recurrente para sostener que el juzgado de la instrucción emitió un "primer" auto manteniendo la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público.

4.27. En efecto, esta Corte de Casación verificó que la propia auxiliar certificó que … *en audiencia presencial de fecha 18/11/2021, por un error involuntario se le notificó a la defensa y al abogado de la parte querellante el borrón*…[20] del auto de apertura a juicio.

4.28. En ese orden de ideas, es evidente que un borrador no puede producir ningún efecto jurídico, no solo porque la propia secretaria dio fe del error involuntario cometido, retractando la equivocada comunicación, sino también porque dicho documento no expresa la voluntad del juez que integra el órgano jurisdiccional que supuestamente lo emitió, al carecer de su firma, como adecuadamente estableció la corte de apelación.

4.29. Por el contrario, el auto de apertura a juicio que varía la

[20] Certificación s/f expedida por [redacted], oficinista de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monte Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica por la de violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal sí cuenta con todos los atributos de validez establecidos en la Ley núm. 339-22 y la Resolución núm. 748-2022, especialmente en lo que concierne a su firma, cuya legitimidad puede verificarse a través de la estampa final del documento (código QR)[21] y siguiendo las instrucciones contenidas en el portal *web* del Poder Judicial.

4.30. En consecuencia, esta sede de casación puede concluir precisando que el juzgado de la instrucción solo emitió un auto de apertura a juicio, en la medida en que un borrador erróneamente comunicado no es válido, por lo tanto, la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de desnaturalización o motivación, de ahí que procede la desestimación de esos argumentos.

4.31. Para decidir el argumento concerniente a que el tribunal de instancia violó el principio de correlación se debe partir de la convicción de que este implica que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo favorezcan

[21] La integridad del auto de apertura a juicio también puede ser verificada en el siguiente enlace: https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZUXL-XR55-DHUV-3KD3.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al imputado, es decir, debe existir una necesaria correlación entre el acto jurisdiccional y el conclusivo, lo que representa un límite al poder del tribunal, en tanto que le impide fijar hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, independientemente de los resultados de la actividad probatoria, conforme lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.32. En esa atención, esta Suprema Corte advierte que el tribunal colegiado no realizó ninguna variación en los hechos de la acusación, máxime que mantuvo la misma calificación jurídica atribuida por el juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio, al amparo de lo establecido en el artículo 303.3 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la resolución por la cual el juez de la instrucción ordena la apertura a juicio debe contener las modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación, en plena manifestación del principio *iura novit curia*.[22]

4.33. Más claramente, el juzgado de la instrucción tramitó la acusación y el auto de apertura a juicio luego de haber variado la

[22] El tribunal conoce el derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público por la de violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal, mientras que el tribunal colegiado condenó a [redacted] por violación a las disposiciones de esos mismos artículos, sin ninguna variación, luego de haber acreditado los mismos hechos que constan en la acusación.

4.34. En función de eso, procede desestimar el argumento en cuestión, incluido el expresado en el sentido de que los tribunales variaron los hechos, pues el juzgado de la instrucción solo varió la calificación jurídica atribuida, precisamente, a los hechos que constan en la acusación, los cuales se han mantenido inmutables en todo el transcurso del proceso, conforme fueron sintetizados en parte anterior de esta decisión.

4.35. Por eso, tampoco procede el argumento expresado en el sentido de que no se cumplieron las condiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que esa disposición no aplica en este caso, pues la variación de la calificación jurídica se produjo en fase intermedia, no ante el tribunal de juicio.

4.36. Claro está, producto de la errónea comunicación del borrador

del auto de apertura a juicio el tribunal de instancia actuó correctamente al advertir al acusado y otorgarle la oportunidad para referirse,[23] además de concederle un plazo prudente para que prepare sus medios de defensa. Para esta Corte de Casación esa actuación evidencia el respeto absoluto de los derechos y garantías constitucionales del imputado, independientemente de su particular opinión.

4.37. En torno al argumento relacionado con las declaraciones de la menor de edad y la testigo de descargo se debe reiterar, una vez más, que no es posible cuestionar ante esta Corte de Casación el valor otorgado por los jueces del fondo a los medios de prueba, en vista de que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.38. En esa virtud, la jurisprudencia insiste en que son los jueces

[23] Acta de audiencia levantada por [redacted], secretaria general de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, en fecha 16 de febrero de 2022.

del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[24]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[25] como ocurrió en este caso.

4.39. Y es que, para los jueces del fondo el testimonio de la víctima resultó adecuado para sustentar la condena, luego de que entendieran que fue corroborada por el testimonio de su madre [redacted] y el certificado médico legal,[26] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.40. De manera que, para lo que aquí importa, esta Suprema Corte entiende que la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia a las pruebas —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que les otorgó credibilidad a las testigos de cargo luego de apreciar que estas declararon de forma coherente y que se corroboran mutuamente, a

[24] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[25] *Idem*.
[26] Certificado médico legal expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 1 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diferencia de las declaraciones de la testigo de descargo, que les resultaron poco creíbles.

4.41. En definitiva, para esta Suprema Corte las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de [redacted], pues la víctima menor de edad lo individualizó como la persona que la tiró en una cama y la violó sexualmente, lo cual fue especialmente corroborado por el certificado médico legal incorporado y las declaraciones referenciales de su madre, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar los tres medios de casación analizados.

4.42. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[27]

[27] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[28] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[28] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 668-2019-01003
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00250
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0141

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en

la [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de* [redacted], *abogada analista de seguimientos de casos en la Defensoría Pública, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00208 de fecha28/11/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,mediante sentencia penal núm.970-2023-SSEN-00208,del 28 de noviembre de 2022,declaró al ciudadano [redacted], culpablede cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de[redacted] (querellante); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos(RD$800,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00197, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 19 de febrero del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida, la defensa pública representante de la

parte recurrente, y la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia, ordenar la absolución, toda vez que existen contradicciones en las pruebas testimoniales e ilegalidad en la prueba audiovisual y no pueden ser tomadas en cuenta para dictar directamente la sentencia del caso y por vía de consecuencia; de manera subsidiara, en caso de no tomaren cuenta la pretensión principal, ordenar la suspensión de la pena en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que el encartado a la fecha ya cuenta con más de dos años en el proceso. Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no ordenarse la absolución de manera directa, se ordene la celebración de un nuevo juicio en un tribunal de primera instancia distinto. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ya referida decisión al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal: sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal a quo. Pero no ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso. Toda vez que la causa objeto de recurso de apelación sobre la decisión condenatoria fue el error sobre la valoración de las pruebas. En síntesis, el Tribunal a quo emitió una sentencia condenatoria de diez (10) años de reclusión y el pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en virtud de medios de pruebas en donde se ha podido ventilar en el presente escrito que han sido obtenidos de manera contraria a lo dispuesto por la normativa procesal, en cuanto al reconocimiento de persona y el material audiovisual. En cuanto a la falta de motivación, establecíamos que dicha sentencia cuenta con el cliché de que le otorga el valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador sin describir detalladamente la razón por la cual el tribunal entiende que son válidas, cosa esta que tampoco el Tribunal a quo nos ha dado la debida respuesta. Ahora bien, cuando nos trasladamos a la decisión emanada de la cámara penal de la corte de apelación,*

> *específicamente en la página 6, dicho tribunal da aquiescencia de la decisión emanada del tribunal colegiado, tomando en consideración únicamente que las declaraciones de la víctima en el desarrollo de la audacia de fondo, en donde la víctima expresa que identifica al imputado a través de un video, en el cual no se evidencian las características físicas del encartado, pues lo único que se visualiza de dicho video es una persona cubierta y no se ve el rostro.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]***7.** *Vista la exposición desarrollada precedentemente, así como luego de una lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada, resulta evidente que dicho recurso en esta parte está matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que la valoración de las pruebas dadas por el tribunal ha sido incorrecta y que dicha decisión judicial carece de motivación; sin embargo, del estudio a la sentencia se determina, que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el procesado [redacted], es culpable de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, dijo haber valorado de manera puntual*

los hechos que se le endilgan al procesado, sobre la base de darle pleno crédito a las declaraciones de los testigos que depusieron por ante el tribunal de instancia [...]. Sobre lo prescrito anteriormente, respecto a la identificación del imputado [redacted], por parte de la víctima, quedó probado en la audiencia y así está recogido en la sentencia, que el señor [redacted] estableció al tribunal de instancia que él conocía al imputado y que eran amigos y que por eso lo montó en su vehículo, dijo además la víctima que el imputado oyó en el vehículo una conversación en la cual él (la víctima) estableció que iba a recibir esa cantidad de dinero y a consecuencia de esa información es que el imputado se organiza y hace la debida sustracción. Y resulta, que la corte de apelación sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser valorados de manera integral, por lo que sobre ese particular, es criterio de la alzada, que al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. [...] ***9.****En relación a la supuesta violación al contenido del artículo 140 del Código Procesal Penal relativo a la obtención y presentación de los audiovisuales, es importante*

> *significar que cuando la obtención de estos es el resultado de la intervención de la autoridad como fue en el caso de la especie y que posteriormente fue aportado por el Ministerio Público al proceso a través de los canales correspondientes, resulta evidente que no existe ningún tipo de ilegalidad en la obtención del mismo y consecuentemente en la valoración por parte del tribunal de instancia como lo hizo por lo que ese aspecto del recurso por igual por carecer de sustento se desestima.* ***10.****Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, a las que, como se dijo anteriormente, el tribunal de instancia le dio pleno crédito, con lo cual quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el ciudadano [redacted], cometió robo, en perjuicio de [redacted]; de tal suerte entonces, que, al no llevar razón el apelante, por igual, los méritos de su recurso, por carecer de validez, se rechazan. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los

documentos por ella referidos:*En fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 4:35 p.m., aproximadamente,* [redacted]*, el imputado* [redacted]*, sustrajo el vehículo de la Plaza Estela, propiedad del señor* [redacted]*. Los hechos ocurren cuando la víctima, dejó parqueado su vehículo marca Honda, modelo CR-V, placa núm. G489509, color blanco, en la plaza Estela que se encuentra en la indicada dirección, en donde el acusado procedió a violar el llavín de la puerta del conductor de dicho vehículo, lugar de donde sustrajo la suma de quinientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$575,000.00), que se encontraban debajo del asiento del pasajero en dicho vehículo, hecho que fue captado por cámaras de seguridad de la plaza donde se encontraba el vehículo. Luego de este hecho, la policía de investigaciones criminales (DICRIM) inició las correspondientes investigaciones del hecho, obteniendo como elemento de prueba un CD de color blanco, el cual contiene imágenes en las cuales se puede visualizar al imputado* [redacted]*, en el momento que se identifica perfectamente al referido imputado mediante reconocimiento de personas por fotografías como el autor del robo.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general ataca la errónea valoración de los elementos de prueba, cuando alega que:*En cuanto a la falta de motivación establecíamos que dicha sentencia cuenta con el*

cliché de que le otorga el valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador sin describir detalladamente la razón por la cual el tribunal entiende que son válidas, cosa esta que tampoco el Tribunal a quo nos ha dado la debida respuesta, cuando nos trasladamos a la decisión emanada de la cámara penal de la corte de apelación, específicamente en la página 6, dicho tribunal da aquiescencia de la decisión emanada del tribunal colegiado, tomando en consideración únicamente que las declaraciones de la víctima en el desarrollo de la audacia de fondo, en donde la víctima expresa que identifica al imputado a través de un video, en el cual no se evidencian las características física del encartado, pues, lo único que se visualiza de dicho video es una persona cubierta y no se ve el rostro.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de la víctima y que la corte dio aquiescencia a la decisión de primer grado solo basándose en las declaraciones del querellante; en lo que respecta a este petitorio se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una

actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que: *Los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[3].

4.5. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el

1Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
3Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

4.6. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en su fundamento 8 se pronunció sobre el testigo víctima, el cual consta transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión; sin embargo, es preciso reconfirmar lo expuesto en el sentido de la impugnación que manifiesta el recurrente, que, *respecto a la identificación del imputado* [redacted], *por parte de la víctima, quedó probado en la audiencia y así está recogido en la sentencia, que el señor* [redacted] *estableció al tribunal de instancia que él conocía al imputado y que eran amigos y que por eso lo montó en su vehículo, dijo además la víctima que el imputado oyó en el vehículo una conversación en la cual él (la víctima) estableció que iba a recibir esa cantidad de dinero y a consecuencia de esa información es que el imputado se organiza y*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

hace la debida sustracción; que, en ese sentido, la Corte *a qua* considera que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en vista de lo antes trascrito queda evidenciado que las declaraciones de [redacted] fueron bien valoradas por el tribunal sentenciador, el cual manifestó en el numeral 11 lo siguiente: "En ese sentido, se hace preciso destacar que las declaraciones vertidas por la víctima del presente proceso a nuestro juicio cumplen con los requisitos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba; además de ser vinculantes con respecto a la infracción de la cual se identifica al hoy imputado como autor".

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que, en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho.

4.8. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que, en contradicción a lo que arguye, esta Sala al

analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas, testimonios de [redacted], así como las audiovisuales e ilustrativos (que revelan la participación del imputado en el hecho delictivo)conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.9. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que, procedió a confirmar su responsabilidad penal y, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser

desestimado.

4.10. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.11. Hay un aspecto al que debemos referirnos y es que el recurrente ha solicitado en sus conclusiones en el recurso de casación la suspensión de la pena, alegato promovido también en sus conclusiones *in voce* en la audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2025, por ante esta Sala Casacional, en el cual solicitó lo siguiente: *Segundo: (...) Ordenar la suspensión de la pena en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que el encartado a la fecha ya cuenta con más de dos años en el proceso. (...)*

4.12. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto[5].

4.13. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación

5Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrenda en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1352 de fecha 29 de noviembre de 2024

de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.14. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], siendo la pena impuesta de diez (10) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; a pesar de que no cumple con los requisitos exigidos por la norma para ser otorgada, por lo que, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal

de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento; no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Exp. 595-1-2022-EPEN-00250
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.203-2024-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vegael 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta suprema corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00808
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0123

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 24, provincia La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2024, ya que no tienen fundamento los motivos esgrimidos por los recurrentes, en tal sentido, requerimos que se mantenga de forma incólume la sentencia antes indicada".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00808
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00065, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 133, 220, 303 numeral 3 y 304, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00808
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

a) En fecha 29 de diciembre de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora de la fiscalía de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 2, 203 literal 3, 304 numeral 3, 305 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) El 22 de febrero de 2022, el señor [redacted], depositó por ante el juez presidente del Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata formal constitución en actor civil en contra de [redacted], [redacted] y la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, el cual mediante el auto penal núm. 274-2022-SRES-00345, de fecha 20 de abril de 2022, admitió de manera total el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 2, 203 literal 3, 304 numeral 3, 305 y 306 de la Ley 63-17, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 22 de mayo de 2023, la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00102, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *DICTA sentencia condenatoria en contra del señor* [redacted]*, de generales que constan, en consecuencia, SE DECLARA CULPABLE de violar los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor* [redacted]*, en virtud de que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor* [redacted] *privativa de libertad de tres (03) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta bajo las condiciones siguientes: A. Residir en un lugar determinado. B. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial. Con la advertencia de que el incumplimiento de estas reglas conlleva la revocación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. ***TERCERO:*** *CONDENA al señor [redacted] al pago de una multa ascendente a tres (03) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano.* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *CONDENA solidariamente al señor [redacted] y al señor [redacted] al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$ 700,000.00) a favor del actor civil, señor [redacted], como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, condena solidariamente a los señores [redacted] y al señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cuarenta mil doscientos pesos dominicanos (RD$ 240,200.00) a favor del actor civil, señor [redacted], como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente.* ***SEXTO:*** *DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Maphre BHD, compañía de seguros, hasta la cobertura de la póliza por los motivos antes expuestos.* ***SÉPTIMO:*** *CONDENA al señor [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Ornar De Jesús Castillo Francisco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:***

> *ORDENA la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.* ***NOVENO:*** *ADVIERTE a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, cuentan con el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en apelación la misma.* ***DÉCIMO:*** *DIFIERE la lectura integral de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el querellante, el imputado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00068, el 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el querellante* [redacted], *representado por los LICDOS.* [redacted], *DIOMARIS* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

FRANCISCO; en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2023-SSEN-00102, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia, CONDENA solidariamente al señor [redacted] *y al señor* [redacted]*, al pago de un interés de un 7.00% anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante* [redacted]*, a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, el Tercero Civilmente Demandado* [redacted]*, y la Entidad Aseguradora SEGUROS MAPFRE BHD, representado por el LICDO.* [redacted]*; por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, el Tercero Civilmente Demandado* [redacted]*, y la Entidad Aseguradora SEGUROS MAPFRE BHD, al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, DIOMARIS* [redacted] *y* [redacted]*.*
CUARTO: *Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A. proponen contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, el señor [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304 de la ley 63-17, tal como podrán constatar, no se acreditó que el imputado fuese el responsable o que haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a su cargo, si nos remitimos a las declaraciones del testigo, [redacted], quien indicó que iba un vehículo delante de él, que en el momento que quiere doblar ve un impacto, que él se detiene para no participar, que no sabe decir la fecha del accidente,*

estaba oscuro todavía, que el vehículo que impactó con la pasola era gris, que no vio al conductor directamente en el momento, que la dirección de la pasola iba hacia el teleférico, y el vehículo viene de la Manolo Tavarez Justo, que esta vía tiene dos carriles, que él iba detrás de la pasola, que esta dobla delante de él, y ahí es que impacta a la pasola, entre otras cosas, de estas declaraciones, surgen serias dudas, pues el mismo testigo asevera que él iba detrás pero no pudo ver al conductor del vehículo al momento, quien transitaba en la vía principal, que no recuerda la fecha, que no sabe cómo lo ubicaron para ser testigo en fin una serie de contradicciones; por su parte el testigo [redacted]*, indicó que el venía bajando para la ciudad, que el semáforo estaba en rojo, la dirección en la que venía el señor era en un carro, de color cree que gris, que no pudo ver al conductor del vehículo, que le puso atención porque la víctima es su amigo, lo conoce de más de veinte años, entre otras circunstancias posteriores a la ocurrencia del accidente, sin poder ofrecer detalles precisos respecto a la falta eficiente y generadora, este testigo al igual que el otro no pudo individualizar al conductor del carro, no lo coloca al momento del accidente como la persona que iba conduciendo el vehículo en cuestión, en esas atenciones no pueden ser tomadas en cuenta para forjarse una versión de los hechos conforme a lo que se presentó en la acusación, de forma y manera que la juzgadora a través de este testigo, pudiera acreditar la acusación, lo que no se pudo lograr, resulta absurdo que si no pudo declarar ninguna circunstancia exacta respecto a cómo sucedieron los hechos, se valoraran sus declaraciones y las ponderara para fallar en base a las mismas. En ese mismo sentido declaró* [redacted] *y Rafael*

de La [redacted], este último quien es víctima y querellante, este último obviamente declara en su propio interés y beneficio tratándose del reclamante, por lo que sus declaraciones se encuentran parcializadas, de ahí que no permiten poder acreditar a ciencia cierta cómo ocurrió el accidente. Vemos como los jueces a qua exponen los medios de nuestro recurso en las páginas 6, 7 y 8, o sea lo transcriben y en el párrafo 10, de manera escueta, sin motivación alguna, indican que rechazan el recurso de apelación interpuesto por nosotros, nos llama la atención, como los jueces supuestamente ponderan un recurso, pero no contestan, al menos señalando las razones por las cuales entienden que debe ser rechazado, siquiera eso pudimos ver tal como se verifica en la sentencia, en esas atenciones debe este tribunal de alzada declarar directamente su sentencia, por lo infundado que ha resultado la decisión de la Corte de referencia. Tal como ya expusimos, la Corte a qua pasó por alto, los vicios denunciados, dejando su sentencia manifiestamente infundada vemos que la sentencia de los jueces a qua, prácticamente transcriben los recursos incoados en contra de la sentencia de primer grado para luego indicar que rechaza el nuestro, no así el de los querellantes y actores civiles que fue acogido parcialmente, pero respecto a nuestro recurso de apelación no ofrecieron una motivación detallada de las razones ponderadas para confirmar la sentencia prácticamente en todas sus partes, pues resulto modificada detenerse a realizar una de modo y manera que en relación al pago de interés solicitado, por el querellante, y no valoración en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, pudieran vislumbrar que ciertamente se incurrió en los vicios denunciados, dejando su sentencia sin

motivación alguna, lo que debe verificar este tribunal de Casación. Al constatar la sentencia recurrida, se constata que rechazan nuestro medio sin ofrecernos una motivación respecto a lo motivado por nosotros en nuestros recursos, a los vicios que presentaba la decisión en cuestión, sobre la errónea valoración de las pruebas que hiciera el a quo y que el tribunal de alzada no ponderó, no vemos un solo motivo más que indicar que rechaza nuestro recurso, lo que a todas luces no constituye una sentencia motivada, por lo que su sentencia debe ser anulada por este tribunal de casación, resultó obvio que el tribunal tanto el de primer grado como el tribunal de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, lo que si esperamos que este tribunal al momento del presente recurso de casación, realice, en ese sentido procedan a ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que [redacted], fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el

caso de la especie. Es por lo anterior expuesto que entendemos que la Corte a qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y planteamientos, se limitaron a desestimar nuestros medios sin las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, de declaraciones del testigo a cargo no colocaron a nuestro cada uno de nuestros motivar las razones por ponderarse que las representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de valorar el presente recurso, pues la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, por vías de consecuencia debe ser casada. De igual forma le planteamos a la Corte que la sentencia recurrida presentaba una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecerá [redacted], con la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (RD$940,200.00) punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. No se pronunciaron respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, como bien señalamos en nuestro recurso de apelación dicha suma no se ajusta al principio de proporcionalidad [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En lo que respecta el Primer Motivo, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos; sobre el medio que se examina esta Corte es de criterio que, no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, especialmente los medios de pruebas testimoniales los cuales fueron coherentes y precisos, y por demás acorde con los hechos expuestos en la acusación, con cuyos testigos se pudo probar que el imputado [redacted] fue la persona que sin respetar las señales del semáforo, en el momento en que transitaba por la Avenida [redacted], específicamente frente al semáforo del Teleférico de esta ciudad de Puerto Plata, impactó a la víctima [redacted], quien conducía su motocicleta por la dirección antes mencionada, pues cuando la víctima dobla a la izquierda en su motocicleta con el semáforo en verde el imputado se introduce en rojo impactando por la parte delantera con su vehículo el centro de la motocicleta donde transitaba el señor [redacted]; en ese sentido, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor a dichas pruebas, por lo que desestima el medio invocado toda vez que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos que establece la Ley. En lo que respecta el Segundo Medio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización; el medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal de primer grado actuó conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, en virtud de que la indemnización impuesta al encartado [redacted], es justa en comparación con el daño causado a la víctima, cuya víctima recibió lesiones curables en 30 días según consta en el certificado médico legal Núm. 52, de fecha 15/10/2020, a nombre de [redacted], expedido por la médica legista Dra. [redacted], cuya víctima presentó herida palpebral, fractura de tabique nasal y fractura de 4to, 5to y 6to arco costal derecho por causa de la imprudencia del imputado en su conducción. En lo que respecta el Tercer Medio, relativo a la falta de motivación respecto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima; el medio invocado procede ser desestimado, en virtud de que conforme las pruebas aportadas se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], el cual sin respetar las señales del semáforo, en el momento en que transitaba por la Avenida [redacted], específicamente frente al semáforo del Teleférico de esta ciudad de Puerto Plata, impactó a la víctima [redacted], quien conducía su motocicleta por la dirección antes mencionada; por lo que es evidente que si el imputado no hubiera cruzado en rojo el semáforo este no hubiera impactado a la víctima, en cuyo causa quien cometió la imprudencia fue el imputado. Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *el Tercero Civilmente Demandado* [redacted], *y la Entidad Aseguradora SEGUROS MAPFRE BHD, así como las conclusiones vertidas al efecto [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *es manifiestamente infundado. Los jueces a qua exponen los medios de nuestro recurso en las páginas 6, 7 y 8, o sea lo transcriben y en el párrafo 10, de manera escueta, sin motivación alguna, indican que rechazan el recurso de apelación interpuesto por nosotros, nos llama la atención, como los jueces supuestamente ponderan un recurso, pero no contestan, al menos señalando las razones por las cuales entienden que debe ser rechazado, siquiera eso pudimos ver tal como se verifica en la sentencia, en esas atenciones debe este tribunal de alzada declarar directamente su sentencia, por lo infundado que ha resultado la decisión de la Corte de referencia.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"[1].

7. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, con respecto a la valoración realizada a la prueba testimonial, esta alzada procedió a examinar de forma minuciosa las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudiendo advertir que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos a cargo deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado [redacted].

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

8. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, también pudo observar esta alzada, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, fijó como hechos ciertos, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *En fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020) siendo las cinco y treinta minutos aproximadamente (5:30) hora de la mañana (a.m.) ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida* [redacted] *específicamente frente al Semáforo del Teleférico en esta ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo tipo Automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color Gris, placa A862806, chasis No. KMHEU41BEA836725, asegurado en Seguros MAPFRE mediante póliza No.* [redacted]*065-1, con fecha de vencimiento al día 14/11/2020 conducido por el nombrado* [redacted]*, y el vehículo tipo Motocicleta, marca Honda, modelo Lead, color Blanco,* [redacted]*, chasis No. JF061104718, propiedad de* [redacted] *y conducido por el señor* [redacted]*, dicho accidente ocurre mientras el señor* [redacted] *conducía su motocicleta por la dirección antes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *mencionada y fue impactado por el vehículo conducido por el nombrado* [redacted], *quien transitaba de Oeste-Este, es decir, de la Universidad UASD a la Universidad UTESA y al momento de la víctima doblar a la izquierda en su motocicleta con el semáforo en verde el conductor del carro se introduce en rojo impactando por la parte delantera con su vehículo el centro de la motocicleta donde transitaba el señor* [redacted], *resultando con diagnóstico de herida palpebral fractura de tabique nasal y fractura de 4to, 5to y 6to arco costal derecho por accidente de tránsito, el cual se conceptúa como de (30) treinta días provisionales salvo complicaciones según certificado médico legal de la Dra.* [redacted], *médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 15/10/2020.*

9. Los transcritos en el fundamento anterior, quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo [redacted], y [redacted], quienes estuvieron en el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez

de primer grado, sí explican de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente.

10. Luego de verificar lo establecido por los testigos a cargo ante el tribunal de primer grado, a saber:

1) [redacted]: "el testigo se dedica al motoconcho, que el día del accidente, a eso de las cinco y [redacted] se dirigía en la Manolo hacia el teleférico, que ve que el semáforo está en verde para él y acelera un poco para que le dé tiempo de cruzar, que delante de él va un vehículo que sigue derecho en dirección fuera de la ciudad, que en ese momento ve que un carro Sonata gris viene en el carril derecho subiendo para la ciudad y no se paró en el semáforo que estaba rojo y en el momento en que el testigo y la víctima doblan para subir en dirección al teleférico el carro Sonata impacta a la víctima con el frente".

2) [redacted]: "se dedica al motoconcho, que el ocho 8 de octubre del 2020, como a eso de las cinco y cuarenta, salió a trabajar, mientras bajaba desde el teleférico cuando llegaba a la calle, ve la víctima que venía de los lados de La Javilla, que está parado en el semáforo y cuando el semáforo cambió entró en dirección para el teleférico y ahí entra un carro gris que venía bajando por el lado derecho para quien el semáforo estaba en

rojo lo impacta.

3) [redacted]: "se dedica a trabajar hotelería, que el día 8 de octubre del 2020, aproximadamente a las 5:45 de la mañana, estaba caminando por cuestiones de salud, mientras bajaba desde el teleférico, observa que la víctima bajaba desde la Manolo para entrar al teleférico con el semáforo en verde para él, que también vio al imputado que venía subiendo en dirección Imbert a Puerto Plata, conduciendo un Sonata gris, que cuando la víctima va a doblar para el teleférico el Sonata no redujo y cruzó en rojo y al víctima meterse el carro lo impactó, después del accidente el imputado y otras personas se desmontaron, llamaron el 911 y a los diez o doce minutos llegó la ambulancia".

4) [redacted]: "la víctima y testigo el día 8 de octubre del 2020 más o menos a las 5:35 o 5:40, había ido a llevar a su cuñado para que tomara una guagua, que cuando regresaba iba en su preferencia y el semáforo estaba en verde para seguir y para doblar, que no tuvo que detenerse, que al doblar el carro lo impactó, que luego de eso no recuerda nada, que fruto del accidente tiene un hueso roto, la dentadura de arriba y muchos problemas en un ojo".

11. Se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó

conforme al derecho al confirmar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, a saber: el imputado fue la persona que violentó las señales del semáforo, al no detenerse cuando la luz estaba en rojo, procediendo a cruzar e impactar a la motocicleta donde transitaba la víctima [redacted], ocasionándole herida palpebral fractura de tabique nasal y fractura de 4.⁰, 5.⁰ y 6.⁰ arco costal derecho por accidente de tránsito, según se hace constar en el certificado médico que consta dentro del expediente.

12. Con relación al alegato del recurrente sobre que la víctima [redacted] *declara en su propio interés y beneficio tratándose del reclamante, que sus declaraciones se encuentran parcializadas,* procede que el mismo sea desestimado en razón de que la responsabilidad del imputado no solo quedó probada con el testimonio de la víctima, sino también con lo declarado por los demás testigos a cargo, quienes coinciden en que el imputado no se detuvo en el semáforo cuando para él la luz estaba en rojo, y que la víctima cruzó confiado porque el semáforo estaba en verde para él; por lo que, tal y como lo estableció la corte de apelación en su decisión, *conforme las pruebas aportadas se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado* [redacted], *el cual sin respetar las señales del semáforo, en el momento en que transitaba por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Avenida [redacted]*, específicamente frente al semáforo del Teleférico de esta ciudad de Puerto Plata, impactó a la víctima* [redacted]*, quien conducía su motocicleta por la dirección antes mencionada; por lo que es evidente que si el imputado no hubiera cruzado en rojo el semáforo este no hubiera impactado a la víctima, en cuyo causa quien cometió la imprudencia fue el imputado,* motivos con los cuales está conteste esta alzada.

13. Continuando con lo establecido precedentemente, es importante indicar que sobre las declaraciones de la víctima ha establecido esta Segunda Sala, en innumerables decisiones, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para fundamentar la sentencia de condena[2].

14. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[3].

15. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

16. De lo establecido en los fundamentos anteriores, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente; en razón de que, las declaraciones de los testigos a cargo [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y estableció de forma clara y motivada por qué le otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, fundamentos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que *conforme las pruebas aportadas se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado* [redacted], *el cual sin respetar las señales del semáforo, en el momento en que transitaba por la Avenida* [redacted], *específicamente frente al semáforo del Teleférico de esta ciudad de Puerto Plata, impactó a la víctima* [redacted], *quien conducía su motocicleta por la dirección antes mencionada; por lo que es evidente que si el imputado no hubiera cruzado en rojo el semáforo este no hubiera impactado a la víctima, en cuyo causa quien cometió la imprudencia fue el imputado;* razones por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales su reclamo resulta infundado.

17. Esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

18. Otro punto denunciado por la parte impugnante en el medio de su recurso de casación es con relación al interés legal que le fue impuesto por la Corte *a qua* a la parte imputada en beneficio de la víctima, alegando en este sentido una supuesta falta de motivación.

19. Esta Sala de la Corte de Casación, luego de realizar un examen minucioso al fallo impugnado, pudo comprobar que el tribunal de segundo grado sí estableció en su decisión, las razones por las cuales acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante con respecto al interés legal, estableciendo lo siguiente:

En cuanto al argumento de que el tribunal de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se refirió a la solicitud que realizó en primer grado la parte recurrente relativo a que sean condenados los señores [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado [redacted], en calidad de Tercero Civilmente Responsable, conjunta y solidariamente, al pago de un dos por ciento (2%) mensual, sobre la condenaciones principales, a partir de la fecha del accidente, como indemnización complementaria; sobre este punto, advierte esta alzada que el mismo lleva razón toda vez que el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta la tasa de interés activa que imperaba en el mercado de nuestro país al momento de emitir fallo; puesto que ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, cuyo criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria,

> *toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo precedentemente indicado, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la víctima* [redacted], *al pago de una indemnización complementaria de un 7.00% anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante.*

20. Que, al no advertirse la falta de motivación alegada por los recurrentes en lo concerniente al interés legal, procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

21. Con respecto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la parte recurrente, la corte de apelación estableció lo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente:

> *En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización; el medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal de primer grado actuó conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, en virtud de que la indemnización impuesta al encartado [redacted], es justa en comparación con el daño causado a la víctima, cuya víctima recibió lesiones curables en 30 días según consta en el certificado médico legal Núm. 52, de fecha 15/10/2020, a nombre de [redacted], expedido por la médica legista Dra. [redacted], cuya víctima presentó herida palpebral, fractura de tabique nasal y fractura de 4to, 5to y 6to arco costal derecho por causa de la imprudencia del imputado en su conducción.*

22. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable[4].

[4] Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[5].

24. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado [redacted] por el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado.

[5] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6].

26. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema

[6] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

27. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

28. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 502-04-00126
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0163

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 502-04-00126
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por el ciudadano* [redacted], *en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, teléfonos núm.* [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de su abogado, DR.* [redacted], *y oralizado en audiencia por el LCDO.* [redacted], *Defensor Público, en contra de la Sentencia Núm. 486-2003, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación del derecho.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *apelación.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como también remitir copia de la misma al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de septiembre de 2003, la sentencia núm. 486-2003, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00 de pesos dominicanos en favor de [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00085, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente en el aspecto penal. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenar la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de lo que son los elementos de pruebas y que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 502-04-00126
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Derechos de la Víctima (RELEVIC), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que sea confirmada la sentencia casada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 10 de octubre de 2024, por no haberse constatado los vicios enunciados por la parte recurrente, ya que los jueces de la corte hicieron una justa valoración de las pruebas y una correcta aplicación de la norma. Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito*.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 10 de octubre de 2024, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

judiciales y en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada. Adicionalmente, en el aspecto civil dejar que la honorable corte dicte la decisión que considere para la solución del presente caso.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio*:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de los elementos de prueba.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> … *La corte* […] *omite* […] *las disposiciones del artículo 336 de la norma procesal* […] *al establecer que como en primer grado se había hecho una defensa positiva* […] *no podían dar la verdadera fisionomía jurídica a los hechos* […]. *Yerra* […] *al establecer* […] [redacted] […] *señala que* […] *estaba en el negocio sentado con el coimputado* [redacted] […] *no le dio un sillazo al occiso y que escuchó que* [redacted] *había matado a* [redacted] […] *este testigo estaba con uno de los coimputados, no corrobora* […] *la agresión* […] *el señor* […] *no pudiera corroborar lo dicho por el testigo Rolando Nemensio* [redacted] […] *se trata de un testigo* […] *referencial* […]. *De lo dicho por este testigo* [redacted] […] *la Corte* […] *obvia lo establecido por la* […] *Suprema Corte de Justicia* […] *el testimonio de la víctima no puede ser considerado un tercero en el proceso* […] *están sometidas a la concurrencia de* […] *requisitos* […]. *La legítima defensa* […] *ha quedado evidenciada* […] [redacted] *actuó repeliendo una agresión* […] *estaba resguardando la vida de su padre…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *… La defensa solicita* […] *la aplicación de la excusa legal de la provocación o en su defecto la excusa absolutoria de la legítima defensa* […] *esos planteamientos* […] *no fueron realizados cuando fue conocido el juicio* […] *el imputado hizo una defensa positiva alegando haber actuado en defensa de su padre* […] *las declaraciones de* […] [redacted] *éste señala que* […] *estaba en el negocio sentado con* […] [redacted], *que éste no le dio silletazo al occiso y que escuchó cuando dijeron que* [redacted] *había matado* […] *este testigo* […] *no corrobora lo declarado por los procesados y por el informante sobre la agresión del occiso* […] *que justificara la intervención defensiva* […] *Ese testimonio* […] *en ningún momento señala que el occiso estuviera armado o que agrediera al padre del imputado recurrente* […] *los hechos así ocurridos demuestran que* […] *bastó que el occiso entrara donde no lo querían ver* […] *para que* […] *desencadenara en una tragedia que acabó con su vida* […] *no refleja* […] *actuación del occiso* […] *pusiera en riesgo la vida del padre del imputado* […] *así como tampoco* […] *lesiones sufridas por el recurrente repeliendo* […] *agresión injusta e ilegítima que le colocara en los supuestos excusables* […] *relativos a la provocación y a la legítima defensa* […] *la valoración armónica de lo declarado por los testigos, unidas* […] *a las pruebas documentales que certifican la muerte por herida de arma* [redacted], *queda probada la intervención en manos del imputado* […] *su responsabilidad penal fue corroborada* […] *el tribunal valoró testimonios de tipo presencial y referencial…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de septiembre de 1996, el acusado [redacted] le causó la muerte a [redacted] con un arma blanca, cuando este se encontraba en el colmado propiedad de [redacted], quien es su padre.

b. El hecho se produce luego de que el padre del acusado prohibió que vendieran bebidas alcohólicas a [redacted], porque este era supuestamente muy revoltoso. Sin embargo, este se presentó en el establecimiento, lo que provocó la reacción del imputado [redacted], que derivó en la muerte.

4.2. Dicho esto corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, denunciando,

esencialmente, que la corte de apelación omite el artículo 336 del Código Procesal Penal cuando establece que realizar una defensa positiva en primer grado le impide dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, además de que erró al otorgar valor a los testimonios de cargo, en tanto que no se corroboran, son referenciales e incumplen con los requisitos establecidos por esta Segunda Sala con relación a las declaraciones de las víctimas. Por último, el acusado entiende que quedó demostrado que causó la muerte a [redacted] repeliendo una agresión y resguardando la vida de su padre.

4.3. Para contestar los argumentos presentados en este único medio es conveniente apuntalar que el acusado reconoce abiertamente que fue él quien provocó la muerte de [redacted] con el uso de un arma blanca, pero justifica su acción argumentando que defendió la vida de [redacted], es decir, que actuó en legítima defensa de su padre, al amparo de lo establecido en el artículo 328 del Código Penal.

4.4. Sin embargo, los medios de prueba valorados por los jueces del fondo descartaron la causa de justificación invocada por el acusado. El testigo [redacted] estableció que se encontraba en el colmado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando ocurrieron los hechos, además de que estaba sentado con el padre del acusado en ese momento y observó al recurrente con el arma blanca en la mano, cuestiones de las que tuvo conocimiento directo.

4.5. En esos términos, contrario a lo establecido por el recurrente, el testimonio de [redacted] no es del todo indirecto, pues este percibió directamente con sus sentidos distintos acontecimientos relevantes que permitieron descartar, precisamente, sus pretensiones.

4.6. Evidentemente, esas declaraciones fueron las que permitieron a la corte de apelación descartar la causa de justificación pretendida y confirmar la sentencia condenatoria, en tanto que ese testigo demostró que el occiso no agredió de ninguna manera al padre del imputado, pues estos se encontraban juntos en ese momento, lo cual escapa a la censura de esta Suprema Corte.

4.7. No es posible cuestionar ante esta sede de casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba de cargo, dado que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.8. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[1] en atención a lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[2] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como una consecuencia lógica de la inmediación.

4.9. En virtud de eso no hay nada que censurar, los medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de [redacted], además de que procede mantener la calificación jurídica por la que fue condenado, pues los hechos acreditados por la actividad probatoria descartan la causa de justificación que este argumenta. En otras palabras, el acusado cometió homicidio voluntario sin la necesidad actual de la legítima defensa de su padre, ya que no se demostró que [redacted] inició una agresión en su contra.

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Idem.*

4.10. Y es que, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.[3]

4.11. En este punto es saludable aclarar que ante esta Suprema Corte el imputado solo refiere, de manera precisa, la constitución de la mencionada causa de justificación, pero no argumenta nada en cuanto a la excusa legal de la provocación, de ahí que consintió, implícitamente, ese aspecto de la sentencia de la corte de apelación.

4.12. En cuanto a la supuesta inobservancia de la jurisprudencia de esta Segunda Sala, se advierte que esa pretensión está sustentada en

[3] Sentencia núm. 123, de fecha 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuestiones que no corresponden con este proceso, de modo que procede su inadmisión, en vista de que no opera contra la sentencia recurrida.

4.13. Como muestra de eso, el acusado denuncia que la corte de apelación inobservó que el testimonio de [redacted] no cumple con el criterio jurisprudencial de persistencia incriminatoria, supuestamente porque … *en fecha 15 de febrero de 2022* […] *la misma estableció que la persona que la atracó tenía el rostro cubierto…* como también que *… pero ante el cuarto tribunal colegiado esta estableció en fecha 18 del mes de mayo del año 2023…*

4.14. Sin embargo, este proceso penal es seguido contra [redacted] por homicidio voluntario, además de que el órgano jurisdiccional que dictó sentencia condenatoria fue la Primera Sala de la Cámara Penal muchos años antes, es decir, en fecha 2 de septiembre de 2003, lo que evidencia que la pretensión se sostiene en argumentos inoperantes.

4.15. La misma suerte corre la supuesta violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en tanto que la corte de apelación no estableció que estaba impedida de revisar la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de instancia, como erróneamente establece el recurrente, es decir, la Corte *a qua* no negó examinar los argumentos del recurrente presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el sentido de que supuestamente se configuran la excusa legal de la provocación o la legítima defensa en este caso.

4.16. Tanto es así que la alzada ponderó las pretensiones del acusado estableciendo con contundencia que los medios de prueba no reflejan que el occiso puso en riesgo la vida del padre del imputado, como tampoco que sufriera lesiones repeliendo alguna agresión injusta e ilegítima que lo colocara en los supuestos de excusa y justificación establecidos en la norma penal sustantiva.

4.17. En ese orden, los argumentos así presentados no respetan el contenido de la sentencia recurrida, siendo incapaces de influir en su dispositivo.

4.18. En función de eso, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, además de que no existe ninguna violación a los derechos del acusado. De la misma manera, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adecuadamente. En ese orden, el único medio de casación propuesto no procede, por lo que debe ser desestimado.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[5] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01075
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0218

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad,

soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00016, dictada en fecha 4 de marzo de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. [redacted], a favor del imputado [redacted], contra la sentencia núm. [redacted]-EPEN-00025, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión parcialmente, en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted] y se le reduce de diez (10) años a cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle y confirma los demás aspectos de la*

> *sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Dispone que una copia íntegra de la presente decisión sea adherida a las actuaciones del proceso. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00025, de fecha 21 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00162, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo este honorable tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la decisión recurrida y por vía de consecuencia dicte sentencia propia, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted] y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra de conformidad a los vicios denunciados. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-*

2022-SSEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2022, por no corresponderse el vicio plasmado con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la Corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión mayor se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma legal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional: (sentencia manifiestamente infundada) (art. 426. 3 CPP).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Analizando lo establecido por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las páginas 6, 7, y 8 en los numerales 5, 6 y 7, de la sentencia que emitieron, podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los honorables magistrados de la Cámara Penal del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica. De lo*

establecido por la Corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la Constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el primer medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de este medio, la corte de apelación se limita a copiar de manera general lo establecido por el tribunal colegiado (ver numeral 5 de la página 6 de la decisión recurrida). A que no se suple la obligación de motivar con una copia textual de la valoración de los testigos por parte del tribunal colegiado, sino que la corte de apelación está en la obligación legal de establecer un criterio propio y fundamentado respecto de los argumentos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada, toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal

> *hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Que en relación al primer motivo invocado en el recurso de apelación descrito precedentemente en el cual la parte apelante cuestiona que el tribunal mal valora las pruebas aportadas; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia que a diferencia de lo argumentado, el tribunal presenta los distintos presupuestos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio procediendo a hacer una análisis individual de cada uno de ellos para alcanzar una sentencia condenatoria, así desde la página número ocho (8) hasta la quince (15), existe una descripción de tales medios de prueba uno por uno y en su conjunto para finalmente establecer lo siguiente: Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 10: 00 a.m., mientras el nombrado [redacted] se encontraba en la cafetería La Rubia, ubicada frente a la Fortaleza en Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte,*

a la puerta del referido negocio se presentó una persona identificada como Yordany, quien era conocido de la víctima [redacted], por lo que no le levantó sospecha. Que Yordany realiza una señal hacia afuera e inmediatamente se presentan al negocio dos personas a bordo de una motocicleta, identificando la víctima a [redacted] (a) Tom por un reconocimiento fotográfico, quien entra al comercio portando un arma de fuego, le apunta a la víctima diciendo que se trata de un atraco, lo hace tirarse en el suelo mientras lo registra y le sustrae algunas pertenencias, especialmente dinero, las tarjetas de llamada y las llaves del vehículo en el que se transportaba, entrando luego la otra persona que le acompañaba (no identificada) portando otra arma de fuego, diciendo que entregue todo sino le daría un tiro. Que estas personas registran el vehículo en el que se transportaba la víctima, sustraen dinero en efectivo y las mercancías (tarjetas de llamada), luego marchándose inmediatamente del lugar. Una vez estos se marchan, la víctima se pone en contacto con la policía y el Ministerio Público e inician la investigación de lugar, siendo apresado el señor Yordany el mismo día y posteriormente fue identificado el imputado [redacted] (a) Tom, mediante un acta de reconocimiento personal a través de fotografías, específicamente el día 22/2/2019, acta realizada por el fiscal Klington Santiago"; de ahí se puede apreciar que la participación penal del imputado [redacted]

Herrera, ha sido bien determinada y probada en tanto describe una experiencia vivida por él a consecuencia de la conducta realizada por el imputado al éste despojar a la víctima de sus pertenencias de manera violenta portando un arma de fuego en la forma que se narra precedentemente que la actividad de reproche desarrollada en la forma indicada no vulnera derechos reconocidos a favor del imputado y no se comprueba el error atribuido de falta de ponderación de los medios de pruebas y procede desestimar este primer motivo del recurso de apelación. En torno al segundo motivo, consistente una falta de motivación de la sentencia, la parte imputada y recurrente sostiene, en síntesis: […]. Que siguiendo el orden lógico del anterior apartado el cuestionamiento de falta de fundamentación de la decisión debe ser desestimando, pues como ya se precisó, el tribunal presenta de manera individual como en su conjunto los presupuestos probatorios empleado en el conocimiento del juicio y en base a estos se convencen de la participación penal del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado, por lo que después del tribunal hacer la ponderación del caso fija la acción típica, es decir, el tipo penal por el cual el infractor de la ley penal fue procesado de modo que la aprehensión de las declaraciones de la víctima del proceso en nada son impedimento para demostrar el comportamiento contrario a la ley realizado por el imputado, pues la tacha que dispone la ley es la de abstención de declarar cuando el testigo es familia del imputado conforme

> *dispone el artículo (94) del Código Procesal Penal y sobre todo que las declaraciones de la víctima no fueron vertidas de manera enconada y fueron corroborada en otros elementos de la causa, por lo que procede desestimar este argumento de falta de ponderación o motivación de la decisión recurrida. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas e inobservado o errado en la aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, que, además, dictó una sentencia manifiestamente infundada, porque a su juicio, dicha corte cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos científicos y la sana crítica. Agrega el recurrente, que en relación al primer medio de apelación propuesto, la corte trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal de primer grado, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que está conteste, sin decir las razones, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, para el recurrente, resulta evidente que aparte de desnaturalizar el contenido

de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la corte también es infundada, toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, hubiese acogido el mismo y por lo tanto ordenado la anulación de la sentencia.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo

establece el artículo número 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo argüido por el recurrente, respecto al alegado error en la valoración de las pruebas por parte de los jueces de la corte,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo número 172 del Código Procesal Penal dominicano los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.6. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas aportadas al tribunal de juicio, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme a las

disposiciones del artículo 421 de la citada normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.7. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.8. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los

jueces de la Corte *a qua,* a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación planteado, relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas, se abocaron a examinar la decisión apelada, lo que les permitió determinar, que contrario a lo argüido por el recurrente, los juzgadores de primera instancia procedieron a hacer un análisis individual de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, y que esto se constata en la página 8 hasta la 15, lo que les permitió concluir con la culpabilidad del imputado y actual recurrente en casación.

4.9. Tal y como estableció la Corte *a qua*, el tribunal de primera instancia procedió primero a valorar de manera individual cada una de las pruebas aportadas, iniciando con el testimonio de [redacted], sobre el cual dicho tribunal estableció: *al observar esta declaración, la misma resulta ser coherente y sincera, además de relacionarse con otros elementos de la causa, específicamente la declaración brindada por la víctima, sirviendo para demostrar que en la cafetería La Rubia, en fecha veinte de febrero del año 2019, la cual está ubicada en el sector de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, ocurrió un robo a mano armada, resultando asaltado el señor Amaury, quien se dedicaba a la venta de tarjetas telefónicas, estando en el referido comercio mientras cumplía con sus*

labores cotidianas, que además, la testigo aunque no pudo presenciar el hecho, ya que se encontraba en la parte de atrás de la cafetería, sí pudo escuchar un ruido en la parte frontal, por lo que al salir, se tropieza con la víctima que se encontraba en el suelo, quien inmediatamente le narra lo ocurrido, quien le detalla que le habían sustraído dinero en efectivo y las tarjetas de llamada que se dedicaba a vender.

4.10. Luego el tribunal de juicio prosiguió con la valoración del testimonio de [redacted], estableciendo al respecto, que: *al observar esta declaración, el tribunal advierte que el testigo resulta creíble, en vista de que su testimonio se relaciona y corrobora de manera directa con otros hechos de la causa, especialmente sirviendo para demostrar que se trata del fiscal actuante en la fase inicial de la investigación, donde una vez recibida la denuncia de la víctima Amaury, procede a realizar un acta de identificación o reconocimiento de personas a través de fotografías, donde conoció al imputado José Antonio (a) Tom, como una de las personas que había participado en el robo que le realizaron en fecha veinte del mes de febrero del año 2019, específicamente en la cafetería La Rubia en el sector de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, identificando el testigo el acta de reconocimiento a través de fotografías de fecha 22/02/2019, donde la víctima reconoce al imputado*.

4.11. Y en cuanto al testimonio de la víctima [redacted], el tribunal de juicio manifestó que: *al observar esta declaración, vemos que se trata de la víctima del proceso, quien de manera coherente y directa manifiesta que sufrió un asalto a mano armada mientras se encontraba trabajando, específicamente en la cafetería La Rubia en el sector Vista al Valle dela ciudad de San Francisco de Macorís, el día veinte de febrero del año 2019 siendo aproximadamente las diez de la mañana, hecho ocurrido mientras se encontraba vendiendo tarjetas de llamada, cuando pudo observar que llega una persona a quien conocía como Yordany, quien realiza una seña e inmediatamente se presentan dos personas al lugar, identificando el testigo a* [redacted] *(a) Tom como una de estas dos personas, a quien señala de forma directa en el tribunal, como el que le hizo frente apuntándole con un arma y diciendo que se trata de un atraco, lanzándolo al suelo y quitándole sus pertenencias, especialmente dinero en efectivo y la llave del vehículo en el que se trasportaba, lo que es corroborado con las demás pruebas, especialmente el acta de reconocimiento fotográfico así como el testimonio de* [redacted] *y* [redacted]*, resulta totalmente creíble en vista de la correlación existente entre los mismos en razón de lo que han declarado de forma referencial y por separado.*

4.12. En relación al testimonio del señor [redacted], sobre la cual el recurrente alegó ante la corte, que el mismo es parte interesada por ostentar también la calidad de víctima directa en el proceso, precisa esta Sala Penal, que el mismo no puede ser considerado como un testigo interesado, pues, tal y como estableció la corte, tal circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales hechos constituyan motivos para la no valoración de su testimonio, más aún que fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo este declarado que este fue una de las dos personas que lo atracaron mientras se encontraba trabajando vendiendo tarjetas de llamada, específicamente en la cafetería La Rubia del sector Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, el día 20 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., a quien señala de forma directa en el tribunal, como el que le hizo frente apuntándole con un

arma y diciendo que se trataba de un atraco, lanzándolo al suelo y quitándole sus pertenencias, especialmente dinero en efectivo y la llave del vehículo en el que se trasportaba; por lo que es el testigo idóneo en el presente caso y que pudo percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas, especialmente el acta de reconocimiento fotográfico así como el testimonio de [redacted] y [redacted], contrario a lo argüido por el recurrente.

4.13. Es preciso resaltar asimismo en relación al testimonio de la víctima, que no se probó que haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias

periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que se advierte, fueron evaluados por el tribunal de juicio al momento de valorar el ya mencionado testimonio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua.*

4.14. Finalmente el tribunal de primera instancia valoró la prueba documental consistente en el acta de reconocimiento de persona por fotografía, de fecha 22 del mes de febrero del año 2019, sobre la cual extrajo lo siguiente: *al observar el art. 218 del Código Procesal Penal, este documento fue incorporado al juicio por lectura, además de ser corroborado por el fiscal actuante* [redacted]*, el cual sirve para corroborar la forma en la que fue identificado inicialmente el imputado por la víctima, estableciéndose que el imputado* [redacted] *(a) Tom, identificado por su fotografía conjuntamente con las de otras personas, fue uno de los que se presentaron a la cafetería La Rubia y participa en la realización de un asalto en su contra, señalamiento que hasta este momento mantiene intacto la víctima durante su declaración en la audiencia*[2].

[2] Ver páginas 10 a la 14 sentencia primer grado

4.15. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[4], lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[5].

4.17. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, el cual es atribuye por el recurrente a los jueces de la corte, sin embargo, no establece las razones de tal vicio, lo que por demás, no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

4.18. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.19. Que, de igual modo fue comprobado por los jueces de la corte, que el tribunal de juicio, luego de valorar de manera individual las pruebas aportadas al proceso, conforme hemos señalado precedentemente, procedió a evaluarlas de manera conjunta y armónica, lo que le permitió fijar como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., mientras el nombrado* [redacted] *se encontraba en la cafetería La Rubia, ubicada frente a la Fortaleza en Vista del Valle de esta ciudad*

de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a la puerta del referido negocio se presentó una persona identificada como Yordany, quien era conocido de la víctima [redacted], por lo que no le levantó sospecha. Que Yordany realiza una señal hacia afuera e inmediatamente se presentan al negocio dos personas a bordo de una motocicleta, identificando la víctima a [redacted] (a) Tom por un reconocimiento fotográfico, quien entra al comercio portando un arma de fuego, le apunta a la víctima diciendo que se trata de un atraco, lo hace tirarse en el suelo mientras lo registra y le sustrae algunas pertenencias, especialmente dinero, las tarjetas de llamada y las llaves del vehículo en el que se transportaba, entrando luego la otra persona que le acompañaba (no identificada) portando otra arma de fuego, diciendo que entregue todo sino le daría un tiro. Que estas personas registran el vehículo en el que se transportaba la víctima, sustraen dinero en efectivo y las mercancías (tarjetas de llamada), luego marchándose inmediatamente del lugar. Una vez estos se marchan, la víctima se pone en contacto con la policía y el Ministerio Público e inician la investigación de lugar, siendo apresado el señor Yordany el mismo día y posteriormente fue identificado el imputado [redacted] (a) Tom, mediante un acta de reconocimiento personal a través de

fotografías, específicamente el día 22/2/2019, acta realizada por el fiscal [redacted].

4.20. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por la recurrente en el primer medio de apelación no se encontraba reunido, ya que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, las que en su conjunto, fueron pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación en contra del imputado, por haber despojado a la víctima de sus pertenencias de manera violenta en la forma que se narra precedentemente, por lo que dicho medio apelativo fue desestimado, por no haber comprobado el error atribuido a los jueces de primer grado de falta de ponderación de los medios de pruebas, todo lo cual comparte plenamente este tribunal de alzada, lo que trae como consecuencia que sea desestimado el único medio de casación planteado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente,

procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00016, dictada en fecha 4 de marzo de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al [redacted] del pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Are

Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0143

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono: [redacted], actualmente en estado de libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00052, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00189 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de*

> *prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *del pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00189 del 21 de noviembre del 2023, declaró al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, en perjuicio del señor [redacted], en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra. En consecuencia, condena al imputado a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y le condena al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano; al pago de las costas penales generadas en el presente proceso; y de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena de prisión impuesta al ciudadano, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar o tener ningún tipo de armas; 3) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; 4) Abstenerse de intimidar, molestar o agredir en cualquier forma a la víctima de este proceso al señor [redacted], valiendo el incumplimiento de esta orden de protección a favor de la víctima, de conformidad con el artículo 224 del Código Procesal Penal, una orden de arresto inmediatamente ejecutoria; 5) Asistir a tres (3) de las charlas coordinadas por el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional; 6) Cumplir con veinte (20) horas de labor social en una institución que determinará el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito

Nacional; además, advierte al condenado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma. En cuanto al fondo, condena al imputado y demandado civil [redacted] al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, el señor [redacted].

1.3. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositó escrito de contestación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01853, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien, en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00052, contenida en el expediente núm. 063-2022-EPEN-00366, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 31 del mes de mayo del año 2024, por haber sido hecha de conformidad con las previsiones de la ley y la normativa procesal penal vigente, y por gozar de los méritos suficientes para ser acogida, dándole de paso aquiescencia a los procedimientos contenidos en la misma. Segundo: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceder a dictar su propia decisión de sentencia absolutoria, en favor y provecho de* [redacted]*, como consecuencia de esta sentencia ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de dicho ciudadano. De manera accesoria: Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los*

licenciados actuantes [redacted] *y Doris Presinal. De manera más accesoria: Primero: Que está corte de casación, si entiende que resulta ser prudente anular la sentencia hoy atacada por la vía recursiva y que por mérito y valoración de los honorables jueces que conforman la presente sala que los mismos tengan a bien ordenar un nuevo juicio, por aplicación del artículo 422 ordinal 2 del Código Procesal Penal*.

1.5.2. Lcdo. Rider Méndez, por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido introducido conforme a la norma. Segundo: Que, en cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por improcedente y carente de base legal, y que, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrida*.

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *imputado y*

civilmente demandado, contra la sentencia penal ya indicada previamente, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, ya que la Corte a qua actuó conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado están conferidas y brindó los motivos que justifican su fallo dejando claro que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron los elementos constitutivos de la culpa que al mismo se le atribuye y más aún de haber sido favorecido con la suspensión total de la sanción que le fuere impuesta sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite la casación o modificación de la decisión.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación le dio una errónea interpretación al primer medio atacado en dicho tribunal con relación a la prueba testimonial, toda vez que dicho medio planteaba entre otras cosas el ataque directo a la prueba identificada como B-1, la cual consiste en el original del certificado médico legal núm. 71454, toda vez que, dicha corte entendió que dicha prueba no es más*

> *que una prueba certificante, sin embargo en el recurso de apelación lo que se buscaba era establecer la incongruencia de dicha prueba que fue valorada por el tribunal de primer grado con la fecha del mismo, permitiendo la defensa ampliar dicho medio de manera oral en la audiencia que vaya a celebrar. [sic]*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación estableció que el segundo motivo guardaba relación con el primero; sin embargo, dicho segundo motivo se puede apreciar que es diferente de manera sutil al primero, aunque tengan mucha similitud, la corte le dio una mala interpretación, toda vez que de manera conjunta motiva y valora los dos tanto el primero como el segundo como si fueran igual. Falta de estatuir. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Que, en cuanto a que el certificado médico solo acredita las heridas que presenta la víctima, más no al responsable de provocarlas, es importante aclarar que si bien este tipo de documentos no señalan al causante de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos, los mismos luego de ser concatenados con otros medios de pruebas sirven para autenticar las declaraciones dadas por los testigos, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde de la sentencia de marras se desprende que el tribunal a quo refrendó el testimonio de la víctima [redacted] con el certificado médico en cuestión. Por lo que, a partir de dicha concatenación se puede confirmar los hechos que se imputan. Respecto de que el a quo erró al valorar dicho certificado en virtud de que en el mismo se hace referencia a otros certificados médicos que no fueron incorporados por el órgano acusador. Esta corte, luego de analizar el certificado médico legal núm. 71454 tiene a bien precisar que las certificaciones que en ella se enuncian sirvieron como base para la médico legista actuante al momento de emitir la pericia que hoy se ataca; que los documentos vistos por la perito no tiene que ser necesariamente incorporados al tribunal de juicio para que la pericia sea valorada de manera positiva por el a quo, pues dicha experticia fue practicada por una persona acreditada a tales fines y bajo las exigencias establecidas en el artículo 204 y 212 del Código Procesal Penal. Por tanto, somos de criterio que el tribunal a quo no erró en la valoración de esta prueba pericial. Siguiendo con los certificados médicos, el recurrente igualmente arguye que el certificado médico legal núm. 43108, depositado por la parte querellante, no debió ser valorado por el a quo por tratarse de una copia. Al respecto, esta sala de la corte es de criterio que, si bien las pruebas en copia por sí sola no son una prueba idónea, esta aunada con otros medios de pruebas pueden

ser analizados por el juzgador a fin de extraer consecuencias, tal como ha hecho el tribunal a quo […]. Argumentos con los que está conteste esta alzada, por lo que no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos. Por último, el recurrente refuta el informe técnico de video, […] arguyendo que este informe no debió ser valorado en atención de que se trata de una prueba pericial y como tal debió ser incorporada a través del testigo idóneo para su impugnación, lo que no ocurrió porque el órgano acusador público prescindió de la escucha del testigo [redacted]. Al respecto es importante recordar las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre las excepciones a la oralidad, […]. Es decir, no es una condición sine qua non el hecho de que, para ser acreditada una prueba pericial esta debe ser incorporada a través de la persona que practicó el peritaje, basta que la misma cumpla con las reglas de la prueba pericial establecidas en la normativa para que pueda ser incorporada y valorada por el juzgador. Por lo que, al ser este informe técnico de video incorporado por medio de su lectura, el mismo fue introducido válidamente al juicio y por tanto se encontraba en condiciones de ser justipreciado por el Tribunal a quo; […]. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como ha establecido la juzgadora del tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos;

por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar los medios de este recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta corte debe necesariamente rechazar estos medios del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. […] lo que ha conllevado al tribunal a quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del imputado [redacted], toda vez que se ha evidenciado que incurrió en golpes y heridas, en contra de la víctima, querellante constituida en actor civil [redacted]; que la declaración de los testigos a cargo, así como las restantes pruebas documentales y periciales dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo que éstos son verosímiles y coherentes; así las cosas, advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Por consiguiente, deben ser rechazado estos medios invocados por el recurrente. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta sala de la corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el imputado* [redacted] *incurrió en golpes y heridas, en perjuicio de la víctima, querellante constituida en actor civil* [redacted]*, toda vez que, el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrido [redacted], solicitó en su escrito de contestación que, en cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo, que sea rechazado por carecer de méritos, y porque de forma alguna ha habido una violación a la norma. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, que *la corte de apelación le dio una errónea interpretación al primer medio atacado en dicho tribunal con relación a las pruebas testimoniales, toda vez que en dicho medio planteaba entre otras cosas el ataque directo a la prueba consiste en el original del certificado médico legal núm. 71454, toda vez que, dicha corte entendió que dicha prueba no es más que una prueba certificante; sin embargo, en el recurso de apelación lo que se buscaba era establecer la incongruencia de dicha prueba que fue valorada por el tribunal de primer grado con la fecha del mismo.*

4.3. Examinados los motivos externados en la *decisión* impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), esta Segunda Sala ha podido advertir, que la jurisdicción de apelación mediante un análisis de pertinencia y legalidad procedió a dar respuesta a los medios que le fueron planteados por el recurrente en apelación, para lo cual luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.4. De igual modo, se observa que la alzada basó su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de inmediación al espectro probatorio ofertado por las partes, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado [redacted], quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración a los elementos de pruebas – testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas- sometidos al contradictorio.

4.5. Con relación al argumento de errónea interpretación por parte de la corte al primer medio de apelación planteado, referente a la incongruencia del certificado médico legal valorado por el tribunal de primer grado, observa esta Segunda Sala que, en cuanto a este planteamiento la alzada señaló entre otras cosas que *luego de analizar el certificado médico Legal núm. 71454 tiene a bien precisar que las certificaciones que en ella se enuncian sirvieron como base para la médico legista actuante al momento de emitir la pericia que hoy se ataca; que los documentos vistos por la perito no tienen que ser necesariamente incorporados al tribunal de juicio para*

que la pericia sea valorada de manera positiva por el a quo, pues dicha experticia fue practicada por una persona acreditada a tales fines y bajo las exigencias establecidas en el artículo 204 y 212 del Código Procesal Penal. Por tanto, somos de criterio que el tribunal a quo no erró en la valoración de esta prueba pericial.[1]

4.6. Al respecto, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado,[2] como ocurrió en la especie; pues la alzada verificó, contrario arguye el recurrente, que el tribunal de juicio no incurrió en ningún vicio de incongruencia al valorar las pruebas aportadas al proceso.

4.7. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de*

[1] Fundamento 14 de la sentencia impugnada.
[2] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.8. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[5] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal*

[4] *Ídem.*
[5] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.[6]

4.9. Conforme se verifica de las consideraciones que anteceden, procede desestimar el medio analizado, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como ocurrió en la especie.

4.10. Por otro lado, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente argumenta, que […] *la corte de apelación estableció que el segundo motivo guardaba relación con el primero, sin embargo, dicho segundo motivo se puede apreciar que es diferente de manera sutil al primero, aunque tengan mucha similitud la corte le dio una mala interpretación, toda vez que de manera conjunta motivar y valorarlo los dos tanto el primero como el segundo como si fueran igual. Falta de estatuir.*

[6] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

4.11. Sobre lo ahora invocado por el recurrente, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[7]

4.12. Del estudio al contenido de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte *a qua*, al proceder a responder los medios de apelación que le fueron presentados, estableció, entre otras cosas que *[…] la parte recurrente trascribió en su segundo motivo de recurso exactamente los mismos argumentos que utilizó en el primer motivo del mismo; por lo que al ser idénticos, esta corte resolverá estos dos motivos de manera conjunta*[8]*;* en esas atenciones, esta segunda sala entiende que el alegato del recurrente resulta improcedente, ya que como ha sido señalado en otra parte de esta decisión, la alzada procedió a dar respuesta a los medios planteados en el escrito de apelación que le fue presentado; por tanto, no se observa arbitrariedad por parte de la corte de apelación ni falta de estatuir con

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[8] Fundamento 11 de la sentencia impugnada.

respecto a este punto analizado; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina.

4.13. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00052, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00585
Rc. Honey [redacted]
Fecha: 28defebrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0139

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Honey [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Lcda.* [redacted]*, Defensora Pública, asistida del pasante* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa a la imputada Honey* [redacted]*; contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00052 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta de cinco (05) años que consta en el dispositivo de la sentencia apelada; para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "****Segundo****: Condena a la imputada Honey* [redacted]*, a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; en consecuencia, suspende la ejecución condicional de la pena de modo parcial, por un periodo de cuatro (04) años y diez (10) meses de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; b) Abstenerse de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; c) Aprender un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *oficio de su elección, ante una institución del Estado, de manera específica en el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y certificarlo ante el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; y, d) Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional". **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime en lo penal a la señora Honey [redacted], imputada, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por las razones expuestas. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, y al Juez de Ejecución de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00052el 7 de marzo de 2024 declaró a la imputada Honey [redacted], culpable por violar el contenido del artículo 396 literal a), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad su hijo de iníciales [redacted]., en consecuencia, le condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización en favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, quedando impuesta en un monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha ocasionado con su accionar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01946 de18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Honey [redacted], fijó audiencia pública para el día29 de enero del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, las defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, los representantes adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, actuando en representación de Honey [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por la ciudadana Honey [redacted] en contra de la sentencia 502-01- 2024-SSEN-00097, de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 inciso 2 literal a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de la justiciable Honey [redacted] en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00097, de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida case la sentencia impugnada y dicte sentencia directa declarando la absolución de la ciudadana Honey [redacted], en vía de consecuencia, el cese de todas las medidas de coerción que pesen en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, que tenga a bien, en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y envíe a la realización de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que se realice una nueva valoración de la prueba y el mismo este compuesto conforme lo indica el artículo 423 del Código Procesal Penal. Cuarto: De manera aún más subsidiaria, en cuanto al fondo, si esta Suprema Corte de Justicia considera que la condena impuesta fue producto de una correcta aplicación de la sana crítica, aplicación de los criterios de valoración y adecuada administración de justicia, tenga a bien considerar la imposición de una cuantía menor, a saber, dos años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena. Quinto: Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. Leisy Novas juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y apreciación a los hechos y a la aportación de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representados por un servicio gratuito, costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Escuchado el dictamen delLcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Honey [redacted], imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 2024, ya que carece de los vicios denunciados por el recurrente, pues la corte no solo cumplió con los parámetros de la debida motivación, en el sentido de que justipreció las pruebas aportadas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, lo que le permitió dejar claramente establecido la situación jurídica de la procesada, además, mediante un juicio justo de derecho, por aplicación del artículo 41 del Código Procesal Penal la alzada modificó el ordinal segundo de la decisión del juez de méritos y, por vía de consecuencia, cambió de modo parcial la modalidad de ejecución de la pena de 5 años de prisión impuesta a ser cumplidos 4 años y 10 meses bajo reglas, de manera que estimamos que constituye un absurdo de la defensa técnica del imputado pretender la absolución, tomando en cuenta de que estamos frente a una decisión justa que tuteló y salvaguardó en todo momento los derechos de la procesada, por lo que estimamos que procede su confirmación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Honey [redacted], alega en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicaron de disposiciones constitucionales - (artículos 40 inciso 14. 69 inciso 03 de la constitución)- y legales- (artículos 14,172, 333 y 338 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia. (Artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]En este sentido la corte incurrió en violación a la normas procesales contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal cuando hace referencia a que los medios de pruebas arrojaron una verdad jurídica, esto así, porque existe la necesidad de que las informaciones dadas por los testigos en audiencia conforme precisión de lugar modo y tiempo, pues de la narrativa expresada por esto se desprende la posibilidad de que los jueces puedan establecer las premisa lácticas como verdad absoluta en el ejercicio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reconstrucción de hechos. Qué este sentido entonces verificamos que al dar la corte como adecuadas la valoración conjunta de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado incurrió en violación al principio de legalidad, puesto que antes de apreciar una prueba en el plano individual o conjunto esta debe pasar por el tamiz de la legalidad en su forma de obtención e incorporación., además de ser útil para a la eliminación de las dudas y probando de cada una de las premisas incluidas en el plano factico de la acusación. De igual modo la corte da como cierto y adecuado la valoración de la prueba audiovisual que contiene cuatro (4) archivo, cuyo contenido conforme al informe pericial aportado no fue posible individualizar las personas que están en la fílmica, sin embargo en franca violación al principio de inocencia e interpretación favorable la corte da como cierto la existencia de la hoy recurrente en el contenido de dicha prueba audiovisual haciendo afirmación de que de esta prueba registra los maltratos realizados por la imputada a su hijo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente Honey [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…]Tal como lo ponderó el tribunal de primera instancia, la alzada advierte que los cinco (5) testimonios ofrecidos, fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las demás pruebas que registran las actuaciones procesales, y las informaciones sobre cómo sucedieron los hechos, donde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecieron que la imputada de manera constante maltrataba física y verbalmente a su hijo hoy fenecido, que estos testigos avizoraron que el infante estaba enfermo y le manifestaban a la encausada que lo llevara al médico, haciendo ella caso omiso, trayendo como consecuencia posterior la deshidratación por causa de una diarrea y vómitos que tenía por varios días y no ser tratados a tiempo. Independientemente de que los testigos hayan utilizado al momento de sus declaraciones ante el tribunal de juicio, los términos de ´una vez´ ´en alguna ocasión´ ´en dos o tres ocasiones´, esto no hacen que sus declaraciones sean erróneas o no constituya una formulación precisa de cargos, ya que sus manifestaciones fueron todas coherentes, concordantes entre sí, y corroboradas con otros medios probatorios. Si bien es cierto que, en cuanto al video suministrado, el cual contiene cuatro (4) archivos, este no reflejaba nitidez en la imagen, no menos cierto, es que registró los maltratos realizados por la imputada sobre su hijo, el menor de edad de iníciales [redacted]., cómo ésta le hablaba y hasta lo agredía, tal como los testigos expresaron, describiendo las acciones realizadas por la actual procesada. La corte comprobó que, el tribunal en juiciador ponderó todos los medios de pruebas que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados. […]La corte razona que acorde a la escala de pena establecida por el legislador, se ha tomado en consideración además del perjuicio ocasionado a la víctima y la sociedad en general, la conducta posterior al hecho por parte de la procesada, las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación a la encausada y a sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *familiares y sus posibilidades de reinserción social. […]En lo concerniente al punto que nos ocupa, la alzada es de criterio que procede tomar en cuenta que la procesada fue madre adolescente con dieciséis (16) años, es una persona joven, de apenas 20 años de edad en la actualidad, con oportunidades de reinsertarse a la sociedad, y de aprender un oficio para así poder ganarse la vida con dignidad, que al cabo de todo el proceso judicial se ha encontrado en libertad, y las condiciones precarias o infrahumanas en las que residía apenas le posibilitada subsistir, teniendo que recibir la ayuda de lugareños de su entorno para sobrevivir, tal como fue atestiguado. A lo anterior se adiciona que en el presente la joven no ha confrontado inconvenientes de ninguna índole, incidiendo positivamente de manera aleccionadora y regeneradora en su comportamiento. De ahí que, se torna saludable sopesar el estado de las cárceles para el caso concreto y la modalidad de cumplimiento de la pena, en pro de la rehabilitación de la encausada bajo otros parámetros de conformidad con las condiciones existentes. La suspensión condicional de la ejecución de la pena habrá de regir en mayor gradación de modo parcial, y bajo el cumplimiento de las reglas descritas en el artículo 41 de la normativa procesal penal, en el contexto que dispondremos, las cuales se indicarán más adelante, en la parte dispositiva de la presente ordenanza judicial, en apego a los principios de legalidad, razonabilidad y utilidad.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las siete y cinco de la noche (07:05 p.m.), fue arrestada la acusada Honey Rincón Muñoz, mientras se encontraba en la Leopoldo Navarro, esquina Avenida México, por el hecho de presentar una conducta negligente y abusiva frente al deber de cuidado que debía tener con su hijo, lo que devino en la muerte del menor de dos (2) años de edad de iníciales [redacted]. La acusada Honey Rincón Muñoz, quien era la madre del niño (hoy occiso), y quien estaba en la obligación del cuidado, lo maltrataba constantemente propinándole golpes, también lo dejaba solo en la casa sin ningún cuidado y sin alimentos, todo esto siendo observado por sus vecinas [redacted], Loren Judith y [redacted], de igual manera no le daba medicamentos ni se realizaba las gestiones necesarias para que el niño recibiera atenciones médicas, lo que por su extrema vulnerabilidad al tratarse de un niño de dos (2) años lo colocaba en un estado permanente de riesgo; estos maltratos quedaron en evidencia mediante video donde se puede observar a la acusada Honey Rincón Muñoz golpear de manera brutal a la víctima de iníciales [redacted]., y manifestarle: Muérete, así no cojo lucha contigo. Según se recogen testimonios de los vecinos, la víctima [redacted]., era expuesto de manera sistemática por parte de la acusada, estos relatan que la víctima tenía aproximadamente dieciocho (18) días presentando síntomas de vómito y diarrea, y tanto los vecinos como también la abuela paterna, la señora [redacted] y el padre del menor, [redacted] hicieron intentos mediante diferentes tipos de colaboraciones para que la acusada llevara al niño a recibir atenciones, médicas pero esta no lo hacía y solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestaba que quería que el menor muriera, donde también establecen los vecinos el estado cadavérico que se veía el niño. En fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el menor de iníciales [redacted]., fue llevado por su abuela materna la señora [redacted] y demás personas al Centro Médico Moderno, del sector Los Prados, donde llegó sin vida; allí se presentaron las autoridades correspondientes y al momento del médico forense realizar el levantamiento, se determinó que el niño falleció de enfermedad diarreica aguda, con deshidratación severa y desequilibrio como mecanismo de muerte, conforme el informe de autopsia aportado en dicho proceso.

4.2. Respecto a la denuncia de la recurrente, quien alega que la corte incurrió en violación al principio de legalidad al dar como adecuada la valoración conjunta de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, en relación con las declaraciones testimoniales; que de igual modo la corte da como cierto la existencia de la hoy recurrente en el contenido de la prueba audiovisual, haciendo afirmación de que de esta prueba registra los maltratos realizados por la imputada a su hijo.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio[1]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[2].

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de

1 Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[3].

4.5. En torno a la queja de la recurrente sobre las declaraciones testimoniales desarrollada de manera generalizada; hemos podido comprobar como un elemento de relevancia para el caso, quela revaloración realizada por parte de la corte conforme la actuación de primer grado, en las cuales se verifica la ponderación cinco testimonios, los cuales resultaron coincidentes entre sí sobre como sucedieron los hechos, y en los cuales se evidencia que estos establecieron que la imputada de manera constante maltrataba física y verbalmente a su hijo hoy fenecido, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas testimoniales producidas y debatidas en el juicio, vinculan a la imputada con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión del mismo, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.6. De igual forma, es preciso destacar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque esta no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa de la imputada, esto no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica como la valoración

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[4].

4.7.De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal de la imputada recurrente Honey [redacted], ha sido el relato brindado tanto por el padre de la víctima, por la abuela paterna, así como por los demás testigos (vecinas) aportados al proceso, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en las demás pruebas aportadas.

4.8. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son

4 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba[5]; por lo que procede el rechazo del medio analizado.

4.9. Respecto de la valoración de la prueba audiovisual, la cual contiene cuatro (4) archivos, cuyo contenido, conforme al informe pericial aportado, no fue posible individualizar a las personas que están en la fílmica; sin embargo, alega la recurrente que en franca violación al principio de inocencia e interpretación favorable la corte da como cierta la existencia de la hoy recurrente en el contenido de dicha prueba audiovisual.

4.10. En esas atenciones el informe pericial, informática forense núm. IF-0920-2022, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el Lcdo. [redacted], analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), arroja

[5]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, "se ve la pierna de la persona que graba los videos en los que se visualiza a una mujer que golpea en varias ocasiones a un infante, escuchándose decirle "que trague una pastilla, que ella pierde el control y que no va a coger lucha con él, vociferándoles improperios". Los archivos no cuentan con suficiente resolución (calidad) e iluminación, lo que imposibilita detectar las facciones de la mujer y vincularla con la que figura en las capturas fotográfica marcada como (A2). No se detectaron saltos ni interrupciones en las secuencias de los videos. Nota: Los archivos de videos no cuentan con suficiente resolución (calidad) para identificar las facciones de los individuos"[6].

4.11. En ese sentido, el tribunal sentenciador al realizar su ponderación expresa lo siguiente en el numeral 3.28 de su sentencia:*Al efecto del levantamiento del video anteriormente descrito, el cual fue examinado mediante el Informe pericial núm. IF-0920-2022, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif; medio de prueba que fue transcrito de manera íntegra en el apartado "elementos de prueba" de esta sentencia; el cual que se corrobora –de forma fidedigna- de lo observado y manifestado en audiencia, por los testigos exponentes, mencionados en los considerandos anteriores, muy especialmente en tiempo, lugar y modo en que la forma que pudieron notar los*

[6]Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00052 del 7 de marzo del 2024, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 26

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*constantes maltratos que fue víctima en infante, pudiendo percibir a través de la grabación: "se visualiza a una mujer que golpea en varias ocasiones a un infante, escuchándose decirle "que trague una pastilla, que ella pierde el control y que no va a coger lucha con él, vociferándole improperios; observando el tribunal que el indicado medio de prueba fue levantado e introducido al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que contempla la legalidad probatoria,*continúa el tribunal luego de la valoración en la determinación de los hechos probados, que en el video se le escucha a la madre del infante decirle "que trague una pastilla, que ella pierde el control y que no va a coger lucha con él", así también cuando le vocifera improperios, quedando reafirmado, tal como los testigos expresaron, describiendo las acciones realizadas por la actual procesada.

4.12. Ante tales hechos, independientemente la hoy recurrente resulta ser beneficiada por parte de la Corte *a qua,* la cual decide tomar en cuenta que la procesada fue madre adolescente con dieciséis (16) años, es una persona joven, de apenas 20 años de edad en la actualidad, con oportunidades de reinsertarse a la sociedad, y de aprender un oficio para así poder ganarse la vida con dignidad, que al cabo de todo el proceso judicial se ha encontrado en libertad, y las condiciones precarias o infrahumanas en las que residía apenas le imposibilitada subsistir, teniendo que recibir la ayuda de lugareños de su entorno para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobrevivir, tal como fue atestiguado; la alzada procedió a suspender la pena que le impuso el tribunal sentenciador de cinco (5) años de prisión; en consecuencia, según quedó establecido en el dispositivo de dicha decisión recurrida,suspende la ejecución condicional de la pena de modo parcial, por un período de cuatro (4) años y diez (10) meses de la pena impuesta; por lo que solo debe cumplir dos meses de prisión, es por ello que, en vista de lo antes transcrito el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.13. Debemos abordar un punto, respecto a la suspensión de la pena, alegato promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 29 de enero de 2024, la cual solicitó lo siguiente: *Cuarto: De manera aún más subsidiaria, en cuanto al fondo, si esta Suprema Corte de Justicia considera que la condena impuesta fue producto de una correcta aplicación de la sana crítica, aplicación de los criterios de valoración y adecuada administración de justicia, tenga a bien considerar la imposición de una cuantía menor, a saber, dos años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena.*

4.14. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma[7].

4.15. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del

7Sentencia núm. SCJ-SS-24-0766 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.17. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por la imputada hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iníciales [redacted]. (occiso de dos años de edad), quedando evidenciado según informe de autopsia núm. A-1315-2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la cual presentaba conclusión: El deceso de [redacted], se debió a enfermedad diarreica aguda, con deshidratación severa y desequilibrio hidroelectrolítico como mecanismo terminal de muerte. De igual manera, quedó evidenciado según declaraciones de los testigos, el infante no recibía las atenciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ameritaba para su edad tanto alimenticia, como tampoco de salud. No obstante, ser condenada a una pena de 5 años de prisión, por parte del tribunal sentenciador, la Corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación de la imputada y redujo la sanción, siendo esta favorecida como en otro apartado lo manifestamos, suspendiendo 4 años y 10 meses de la pena.

4.18. Para la Corte *a qua* llegar a esta conclusión pudimos comprobar que, a partir del numeral 16 hasta el 40 plasma un recuento de la ponderación que realizó el tribunal sentenciador a los elementos de pruebas, luego plantea su propio criterio razonando en el punto 34 "que acorde a la escala de pena establecida por el legislador, se ha tomado en consideración además del perjuicio ocasionado a la víctima y la sociedad en general, la conducta posterior al hecho por parte de la procesada, las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación a la encausada y a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social". Es por ello que, entendemos que el tribunal de alzada dio razones suficientes para entender que la procesada era merecedora de la suspensión de la pena que le fue otorgada; en ese sentido, esta Corte casacional es de opinión que de acuerdo a los hechos comprobados la pena se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.19. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* el artículo transcrito, a la recurrente Honey [redacted], por estar asistida por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Honey [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacionalel 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente Honey [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicianotificar la presente decisión a las partes y al tribunal de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0167

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Pozo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge parcialmente con lugar, el recurso interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por* [redacted], *en calidad de imputado, por conducto de su defensa técnica, Lcda.* [redacted], *defensora pública, en contra de la sentencia penal con el núm. 249-05-2023-EPEN-00114, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica en cuanto a la calificación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídica y la pena el ordinal primero, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: Primero: Declara culpable al ciudadano [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *con teléfono núm.* [redacted], *(siendo este el número de su hermano* [redacted]*), recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 10, Alaska, de violar las disposiciones del artículo 309-1 y 309-3, letras a) y d) del Código Penal dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***TERCERO:*** *Declara las cosas de oficio, por haber sido el imputado* [redacted], *asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida, confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez termina la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00114, el 13 de junio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras a) y d) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00041, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida recurrente, la representante de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: Pr*imero: En cuanto al fondo, después de verificar el motivo de este recurso de casación y constatar los vicios del mismo, tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.1 proceda a reducir la pena impuesta, a favor de la parte imputada, a una pena de cinco (5) años suspendiéndole la misma bajo los parámetros del artículo 341 y las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública*.

1.4.2. Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por* [redacted]*, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en el tenor de que la corte valoró los motivos y los medios de pruebas que fueron ventilados en primera instancia y que también se acogió al testimonio de la víctima que estuvo presente en todas las partes del proceso. En tal sentido, nosotros rechazamos que se confirme la sentencia en todas sus partes.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Ú*nico: Que se rechace el recurso de casación procurado por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado) contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023, dado que se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la subsunción de los hechos al derecho y la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, por lo cual le fue impuesta una sanción de diez (10) años de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción de la pena a cinco (5) años de prisión, pues la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que reducir la pena sería premiarlo en lugar de sancionarlo.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena a imponer.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted], fue condenado en primera instancia a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por supuesta violación a los artículos 2,295,309-1 y 309-3, letras a), b) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, calificación jurídica que fue variada por violación a los artículos 309-1 y 309-3, letras a), b) y d) del Código Penal dominicano, excluyendo así el artículo 2, 295 de dicha*

calificación jurídica y condenándolo a la pena a diez (10), años de reclusión mayor [...] la parte imputada planteó dos medios a la Corte a qua, violación de la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificar los hechos imputados como tentativa de homicidio y falta de motivación en cuanto a la pena a imponer art. 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal […] al momento de la corte deliberar solo toma en cuenta el primer medio planteado por la defensa, obviando lo que es el segundo motivo que hace referencia a la motivación de sentencia en cuanto a la pena impuesta a la parte imputada; [...] que si bien es cierto que la violencia de género agravada fue demostrada, no menos cierto es que al momento de imponer la pena le fue impuesta la pena máxima, ya que la pena va de cinco a diez años de reclusión, Se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y que como todo lo relacionado con las decisiones judiciales debe tener una debida motivación. Además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de los juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o sería suprimido de nuestra norma. La Magistrada [redacted], establece sobre el principio de

favorabilidad en la sentencia TC 40-2014, lo siguiente: Es la ley que regula el ejercicio de la justicia constitucional la que dispone en el artículo 11.5 lo siguiente: "Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Es decir que los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas [...] la decisión dada por la Corte a qua es contraria a la decisión dada más recientemente por el Tribunal Constitucional la TC/0025/2022 del 26/01/2022, en la que deja clara la situación en cuanto a la debida interpretación que debe dársele a la norma en el caso en la que halla duda, esto en cuanto a lo relativo a la modificación del Código Penal, con la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999, la cual en su artículo 2 establece: Se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: Art. 106.-En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por

haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Y en ese tenor a dispuesto que el criterio mantenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgrede los principios de legalidad, principio in dubio proreo, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad de la pena. Continua diciendo en su sentencia el TC/0025/22 que "En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 209 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. Siguiendo con el mismo orden de ideas, además establece: "A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sentido, la duración de esta debía enmarcarse en la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años". [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Que ha analizado esta alzada el primer medio argüido, entiende que, para maximizar la pena, el tribunal a quo, por mayoría de votos, acogió la acusación del Ministerio Público, donde le fue endilgada la tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, juntamente con el artículo 309 numeral 1 y 3 literales a y d del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al imputado [redacted], lo que para esta sala de la corte a su entender resulta una errónea aplicación de la norma jurídica, en razón de que la violencia contra la mujer es un crimen especial y en el caso específico de la tentativa de homicidio que se le endilga, sería un crimen ordinario. Que en esas consideraciones, al observar respecto a la calificación jurídica otorgada a los hechos se aparta del principio de legalidad penal, toda vez que asume dos tipos penales independientes, violencia*

intrafamiliar agravada y tentativa de homicidio, sin tomar en cuenta que las acciones que dieron como resultado las lesiones a la víctima no fueron separadas, es decir, no formaron parte de un concurso ni hubo mediación, sino que se trató de un único hecho, que erróneamente es tenido como dos tipos penales independientes. [...] la Convención De Belem Do Para, de la cual somos asignatarios, nos dirige, para cuando se trata de violencia contra la mujer, que la normativa aplicable son las relativas en el artículo 309 numeral 1 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24- 97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar [...]. Así las cosas, esta alzada procederá a variar la calificación jurídica dada por el órgano acusador, además de ser una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos; es por esas razones que esta sala de la corte entiende prudente variar la calificación jurídica de los artículos 2, 295, 309 núm. 1 y 3 literales a y d del Código Penal dominicano, por las del artículo 309 núm. 1 y 3 literales a y d del Código Penal dominicano, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto, tomando en cuenta, como más arriba explicamos, que el proceso que nos ocupa se encuentra sostenido en la violencia de género e

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intrafamiliar, toda vez que, las pruebas presentadas y valoradas en el a quo nos dan como resultado la calificación jurídica señalada en nuestro dispositivo. Que, en su segundo medio, el recurrente expone la falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, donde el tribunal a quo dio por sentado una calificación jurídica que no se demostró, y aplica una pena de 15 años sin establecer de manera detallada y motivada cuáles fueron los parámetros tomados en cuenta para imponer dicha pena. A pesar de la claridad del artículo 339, los jueces al momento de condenar al imputado mal interpretaron dicho artículo y centraron sus argumentaciones en torno a la justificación de la imposición de una sanción exorbitante para el caso de la especie. En ese sentido y en atención al segundo medio expuesto, si basamos la sanción en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, la pena imponible es la de cinco a diez años de reclusión; en cambio, si se asume la penalidad para la tentativa de homicidio, la pena es la de tres a veinte años de reclusión, es decir, que el tribunal tenía la posibilidad de imponer una pena menor, capaz de permitir la reinserción social del condenado, en esas atenciones se pone en evidencia su concepción equivocada sobre el fin de la pena, y es que la ven como un castigo y no como un medio para la resocialización y reeducación del condenado. Que si bien se ha señalado en otra ocasiones que, la doctrina más concurrida que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal, los criterios para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

determinación de la pena no pueden ser interpretados para agravar la situación del imputado, no escapa a que el tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en las victimas, la sociedad en general, tal como ha ocurrido en la especie, en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, una reputada corriente doctrinal es de criterio: "[...] que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular". Del mismo modo, respecto al propósito de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: "[...] que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección- al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; [...] que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; [...] que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad? [...]" Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, encaminada y como axioma por esta Sala de la Corte, a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, [...]. Que si bien el recurrente, está revestido de la Presunción de Inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar con pruebas licitas, legales y bien obtenida que acarrean dudas, en esas atenciones esta alzada es unísona a que, si bien es cierto que "todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "actori incumbit probatio?", donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y

directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando esta alzada en la glosa que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera juris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le inculpa al señor [redacted], de haber cometido violencia de Género e Intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numeral 1 y 3 letras a y d del Código Penal dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo, han permitido que esta sala de la corte entienda prudente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito que se le endilga y más aún que los testimonios de las víctimas y la menor de edad, sumados a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia referente a la pena impuesta, es necesario destacar que, ha sido juzgado por los tribunales de la República, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del

orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del Juzgador, sino que los motivos expresados en ella Este tribunal de alzada, entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por si solos; así las cosas procede acoger parcialmente en cuanto a la calificación jurídica y la pena, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por [redacted], en calidad de imputado, por conducto de su defensa técnica, Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal con el núm. 249-05-2023-EPEN-00114, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y modificar el ordinal primero en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta de la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 22 de octubre de 2022, siendo aproximadamente la una y treinta, horas de la tarde (01:30 p.m.), en la calle San Juan, núm. 19, kilómetro 8 ½ carretera Sánchez, Distrito Nacional, el acusado [redacted], cometió tentativa de homicidio en contra de su expareja, la víctima [redacted]. La víctima y el imputado sostuvieron una relación de índole amorosa durante dos (2) años y tres (3) meses, dentro de la cual se produjeron varios episodios de violencia, siendo uno de estos en una ocasión en que la víctima volvió a su hogar con el imputado y se produjo una discusión entre ambos, procediendo la víctima a terminar con la relación y marcharse de aquel lugar. Luego de seguirla se mantuvo acechándola hasta aprovechar que esta se encontrara sola y aprovechó para cortarla en el cuello y emprendió la huida. El segundo episodio ocurrió cuando el imputado se apersonó a la vivienda de la víctima y penetró en la misma, procediendo a propinarle cinco (5) puñaladas en distintas partes del cuerpo, siendo la víctima socorrida y llevada al hospital*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Radio Patrulla en donde recibió primeros auxilios; ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras a) y d) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; y en virtud de lo cual el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00114, el 13 de junio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, mediante la que decidió, acoge parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el imputado, modificar la calificación jurídica para solo retener la calificación jurídica de golpes y heridas contenidos en los artículos 309-1 y 309-3, letras a y d del Código Penal dominicano; en consecuencia, disminuyó la pena a solo 10 años de reclusión.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación de la pena a imponer; alude en esencia que denunció dos medios ante la Corte *a qua*, y que, dicho tribunal se enfocó

en responder el primero, obviando la queja planteada en el segundo medio, en el que se denunciaba: *ausencia de motivación de la pena impuesta* […] que si bien es cierto que se probó la violencia de género agravada se le impuso la pena máxima […] Que se debió tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena […] Que los jueces tuvieron en sus manos las herramientas para realizar una interpretación y correcta aplicación de los criterios para la determinación de la pena con la facultad de elegir la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, no realizó una correcta motivación.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues se advierte que, la Corte *a qua* en los ordinales 16 y siguientes de su sentencia, expone los argumentos tendentes a desestimar el segundo medio argüido por el imputado en su otrora recurso de apelación, mismos, que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro razonó indicando que: "1. Independientemente exista una escala de penas, cuando se impone la pena mayor no debe verse como un castigo, sino como un medio para la resocialización y reeducación del condenado; 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Que los tribunales deben realizar un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los criterios para la determinación de la pena, en el caso se tomó en cuenta para imponer la pena al imputado la gravedad de la conducta y del daño causado a las víctimas y a la sociedad en general; 3. Posteriormente la Corte *a qua* hace acopio de la jurisprudencia de la Sala respecto al propósito de la pena […] de su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección; 4. Que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida; 5. Que el imputado no depositó prueba alguna que destruya la culpabilidad del ilícito endilgado; 6. Que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de juicio permitieron que la Corte *a qua* entienda prudente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado y modifique la pena impuesta al quedar demostrado que el mismo cometido violencia de género e intrafamiliar agravada".

4.4. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento que este realizó en su segundo medio, en relación a la motivación de la pena a imponer, toda vez que, válidamente

establece que él fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio: "tentativa de homicidio en conjunto a violencia de genero e intrafamiliar"; pero que a su entender, se trató de un único hecho y que se le condenó por dos tipos penales independientes; dejando establecido la Corte *a qua* que procedería a retener únicamente el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada y disminuirá la pena de 15 a solo 10 años al ser el ilícito que a su entender quedó probado y retenido.

4.5. En el caso se advierte que la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a los hechos probados, los tipos penales retenidos y la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; la que, inclusive fue modificada en su favor; motivos por los que, consideramos que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de [redacted].

4.6. Esta Sala ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[1]

4.7. Esta Sede entiende que tal como lo hizo constar la Corte *a qua* en el ordinal 17 de su sentencia, el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos

[1] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración: *La gravedad del hecho y el grado de participación del imputado en la realización del hecho cometido*[2]*;* de donde se desprende que los tribunales que preceden expusieron en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma. Razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte; por lo que, procede desestimar los alegatos del recurrente y rechazar el único medio y con ello su recurso de casación.

4.8. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido

[2] Ver ordinal 26 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cuarto: Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) El 22 de octubre de 2022, siendo aproximadamente la 1:30 p.m., en la calle San Juan, núm. 19, kilómetro 8 ½ carretera Sánchez, Distrito Nacional, el acusado [redacted], incurrió en tentativa de homicidio en contra de su expareja, la víctima [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) La víctima y el imputado sostuvieron una relación de índole amorosa durante dos (2) años y tres (3) meses, dentro de la cual se produjeron varios episodios de violencia, siendo uno de estos en una ocasión en que la víctima volvió a su hogar con el imputado y se produjo una discusión entre ambos, procediendo la víctima a terminar con la relación y marcharse de aquel lugar. Luego de seguirla se mantuvo acechándola hasta aprovechar que esta se encontrara sola y aprovechó para cortarla en el cuello y emprendió la huida. El segundo episodio ocurrió cuando el imputado se apersonó a la vivienda de la víctima y penetró en la misma, procediendo a propinarle cinco (5) puñaladas en distintas partes del cuerpo, siendo la víctima socorrida y llevada al hospital Radio Patrulla en donde recibió primeros auxilios.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 1ro. de febrero de 2023 por el Ministerio Público contra [redacted], imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras A), B) y D) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00114, el 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras A) y D) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00)cien mil pesos dominicanos a favor de la parte querellante y actor civil.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], intervino la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023, que acogió parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el imputado, modificó la calificación jurídica solo por la de golpes y heridas contenidos en los artículos 309-1 y 309-3, letras a y d del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de 10 años de reclusión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento

esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0156

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 202, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por* [redacted] *(a) Catalo, por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00007 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al señor* [redacted] *(a) Catalo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por ser asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la*

> *Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 23 de enero de 2024, la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00007, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00026, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00123, leída íntegramente el 25 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 a) del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano [redacted]. De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 numeral 2 b) del Código Procesal Penal. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Leysi Nova, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en

representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios enunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por el servicio legal gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, toda vez que se puede constatar que, para la corte confirmar la decisión de primera instancia, realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia al principio de legalidad, así como*

la adecuada asignación de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el marco de la legislación penal aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales ni constitucionales alegados.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 14, 25, 172, 333 del CPP. Artículos 379, 385 del CPD y 83, 86 Ley 631-16; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de*

> *una motivación adecuada y suficiente, además de no estatuir con respecto a la prueba aportada por la defensa en sede de apelación (artículo 426.3).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La defensa procedió a atacar* […] *la errada valoración dada por el tribunal de primer grado* […] *la testigo* […] [redacted] […] [redacted] […] *no refieren que lo habían reconocido por fotografías* […] *existe* […] *violación al 218 del CPP, no estaba asistido por ninguna defensa* […] *la corte* […] *con respecto a este medio* […] *solo se limita a transcribir las razones y valoración dada por* […] *primer grado* […] *citas* […] *formulas genéricas* […] *también incurre la corte* […] *falta de estatuir* […] *la valoración errada* […] *a nuestra prueba* […] *descargo* […] [redacted] […] *criticábamos lo concerniente a la adecuación de los hechos* […] *en el tipo penal de asociación de malhechores* […] *A este medio, la Corte* […] *responde de forma totalmente escueta* […] *depositamos ante* […] *la Corte* […] *anexando* […] *datos de los testigos de la defensa, una prueba audiovisual consistente en CD* […] *la Corte* […] *Sin embargo* […] *omitiendo referirse al contenido de esta prueba* […] *lacerando el derecho de defensa y a un recurso efectivo* (sic)…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> … *Esta* […] *Corte advierte* […] *después del estudio* […] *del caso* […] *que* […] *el testimonio del* […] [redacted] […], [redacted] […], [redacted] […] *han señalado de forma conjunta y armónica al imputado* [redacted] *(a) Catalo, como el autor de la muerte de* […] [redacted] […] *reconociendo estos involucrados al imputado como el que se desmontó de la parte trasera de un motor* […] *apunto a los presentes con un arma de fuego* […] *logrando despojar de una cadena al* […] *Joel* […] *al recogerla disparó el arma que llevaba* […]. *Los testimonios presentados* […] *resultar estos coherentes y creíbles* […]. *Se evalúa logicidad y coherencia en estos* […] *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* […] *testimonios reflejan la verosimilitud* […] *que no es otra cosa que el reflejo del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia* […]. *Esta corte entiende* […] *lo declarado por los testigos presenciales confirmaron* […] *que el imputado llegó donde* […] *estaban* […] *en un motor* […] *mientras su compañero de fechorías se encontraba manejando* […] *y no fue identificado por los presentes* […] *al* […] *tener un casco de protección en la cabeza* […] *con la intención de atracar* […] *encontrándose* […] *prófugo* […] *lo alegado* […] *resultan ser meros alegatos del recurso* […] *el tribunal*

> *a-quo calificó correctamente la comisión del tipo penal de asociación de malhechores* […]. *Esta Corte, luego de analizado el recurso* […] *señala que* […] *desde el* […] *momento en el cual* […] *recurrente le fuese notificada* […] *acusación* […] *tuvo conocimiento de causa, teniendo* […] *la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo* […] *sustentado sus medios de defensa* […] *el tribunal a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa* […] *dándoles el alcance que éstos poseen* […] *en ese mismo orden* […] *este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio* […] *planteados por el hoy recurrente* (sic)…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de abril de 2023, aproximadamente a las 7:30 p. m., [redacted] (occiso) se encontraba en la calle Manuel Ubaldo Gómez del sector [redacted], compartiendo con amigos y familiares luego de haber recogido en el aeropuerto a [redacted].

b. En ese momento se personaron dos (2) individuos a bordo de una motocicleta, siendo uno de ellos el imputado [redacted], quien se desmontó de la parte trasera del vehículo con un arma de fuego en las manos, apuntando a las personas presentes en el lugar.

c. A seguidas, el acusado procedió a revisar a las personas y persiguió a [redacted], pues este tenía una cadena en el cuello, pero al quitársela la lanzó al suelo, siendo recogida por el imputado. En ese momento [redacted] accionó el arma de fuego que portaba, impactando a [redacted], para luego emprender la huida.

d. El proyectil disparado por el acusado ocasionó la muerte de [redacted], en tanto que le provocó una herida a distancia, entrada en hueco axilar izquierdo y salida en región dorsal derecha, línea escapular media, que le generó una hemorragia interna por laceración de vasos pulmonares izquierdos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de

apelación no motivó adecuadamente su decisión con relación a la errada valoración de los testigos de cargo [redacted], [redacted] y [redacted], y el tipo penal de asociación de malhechores. Asimismo, el recurrente entiende que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación al argumento de que se incurrió en una errada valoración del acta de reconocimiento de personas y las declaraciones de la testigo de descargo [redacted], además de que no estableció si procedía o no ponderar los medios de prueba depositados directamente en sede de apelación.

4.3. Para contestar este único medio de casación es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden

sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.5. La jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[2]

4.6. Sin necesidad de transcribir textualmente las motivaciones de la corte de apelación se debe precisar que esta estableció, entre otras cosas, que examinó las declaraciones de los testigos de cargo [redacted], considerando que estos señalaron de forma conjunta y armónica al acusado

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

[redacted] como el autor de la muerte de [redacted], esto es que lo reconocieron como la persona que se desmontó de la parte trasera de una motocicleta y los apuntó con un arma de fuego a los fines de sustraerles sus pertenencias, logrando despojar a [redacted] luego de que este la lanzara al suelo, pero cuando la recogió el acusado disparó el arma de fuego que portaba, impactando a [redacted], todo lo cual le resultó coherente y creíble a la alzada, a pesar de las críticas del recurrente.

4.7. Es decir, la corte de apelación restó importancia a las críticas presentadas por el acusado contra la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, entendiendo que los testimonios presentados fueron lógicos y coherentes, lo que le permitió otorgarles todo valor, conforme a las reglas que integran la sana crítica racional.

4.8. Por supuesto, de esa afirmación se deduce que la corte *a qua* descartó implícitamente el argumento de que se le debió otorgar valor probatorio a la testigo de descargo [redacted], pues sus declaraciones sitúan al imputado en un lugar distinto del que lo ubicaron el conjunto de testigos de cargo, de ahí que perdió todo valor probatorio cuando la corte de apelación precisó contundentemente que lo declarado por los testigos de cargo confirma la postura de que el acusado sí se presentó

en el lugar de los hechos, cometiendo los crímenes de la acusación, descartando así la defensa de coartada.

4.9. En este punto es necesario insistir en que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[3]

4.10. De manera, que para lo que concierte a esta Segunda Sala las pruebas de cargo sí son suficientes para configurar los tipos penales por los que el recurrente fue acusado, en la medida en que lo individualizaron, permitieron al tribunal de instancia forma convicción sobre su participación en los hechos, todo lo cual fue corroborado por la corte de apelación.

4.11. En otro tenor, la corte de apelación no incurrió en un ningún vicio al momento de contestar el motivo relacionado con la calificación jurídica, pues consideró adecuadamente que los hechos acreditados evidencian que el recurrente llegó al lugar de los hechos en compañía de otro individuo, con quien se asoció para cometer robo agravado, en tanto que cuando el acusado [redacted] se desmontó de la parte trasera de la

[3] Sentencia SCJ-SS-25-0054, de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

motocicleta para consumar la infracción, su acompañante se mantuvo esperándolo a bordo de la motocicleta, de manera que luego de ejecutado el crimen pudieran garantizar la huida del lugar, demostrando el concierto de voluntades, todo lo cual comparte esta Suprema Corte.

4.12. Y es que, el tribunal de mérito retuvo correctamente la comisión del tipo penal de asociación de malhechores establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal, pues el crimen de robo agravado fue cometido por el acusado en el curso de un concierto de voluntades en el que cada integrante de la asociación cumplió con una función previamente consensuada y determinada, es decir, mientras uno sustraía las pertenencias de las víctimas el otro esperaba listo para escapar en la motocicleta.

4.13. Por último, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación también se pronunció sobre los medios de prueba depositados directamente ante esa sede, estableciendo que desde el momento en que al acusado se le notificó la acusación tuvo conocimiento de la causa, teniendo la oportunidad de presentar todos los medios de prueba de descargo para sustentar sus medios de defensa. En ese orden, la corte de apelación entendió que no existe necesidad de evaluar ningún otro medio o motivo, tras considerar que todo lo expuesto en el recurso de apelación se basta por sí solo.

Exp. 057-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.14. En vista de todo lo anterior es evidente que la corte de apelación no incurrió en falta o insuficiencia de motivación cuando desestimó los motivos del recurso de apelación, en la medida en que no se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia condenatoria, ni a expresar formulas genéricas a la hora de justificar sus respuestas. Además, la Corte *a qua* se pronunció, expresa o implícitamente, sobre la mayoría de las pretensiones del recurrente, comprobando que el tribunal colegiado determinó adecuadamente la calificación jurídica luego de valorar correctamente los medios de prueba, además de que no era posible ponderar elementos nuevos ante esa sede; por lo que, legitimó su facultad jurisdiccional en ese sentido.

4.15. A pesar de eso, esta Suprema Corte advierte que la alzada ciertamente no estatuyó sobre los argumentos dirigidos contra el acta de reconocimiento de personas por fotografía[4] incorporada, como establece el recurrente, lo que debe ser censurado.

4.16. Sin duda, la incongruencia de omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y los tribunales

[4] Acta de reconocimiento de personas por fotografía instrumentada por el Lcdo. [redacted], fiscal investigador del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas, en fecha 14 de abril de 2023.

omiten contestarlos explícita o implícitamente,[5] como ocurrió en este caso, pues de ninguno de los razonamientos expuestos por la corte de apelación se deduce la respuesta al argumento de que no se debió otorgar valor probatorio al acta de reconocimiento de persona por fotografía.

4.17. Independientemente, por la naturaleza de la cuestión esta Suprema Corte entiende que no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, en virtud de que el dispositivo es correcto, lo que permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo, exponiendo a continuación los motivos que debió ofrecer la corte de apelación.

4.18. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[6]

4.19. Así las cosas, la denuncia del acusado con relación al medio de

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0635, de fecha 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba en cuestión se circunscribe al hecho de que esta fue instrumentada doce (12) días después por el testigo [redacted], quien no estableció que había participado en su realización, lo que supuestamente viola el artículo 218 del Código Procesal Penal, ni se encontraba asistido por un abogado.

4.20. Esta Suprema Corte entiende que los argumentos del recurrente son improcedentes, porque la norma procesal penal no establece como condición que el reconocimiento de personas por fotografía sea practicado en un plazo determinado, como tampoco que la persona que lo lleve a cabo declare en el juicio que reconoció previamente al imputado en esa modalidad.

4.21. Asimismo, se advierte que el reconocimiento se instrumentó en un momento de la investigación en el que no se tenía la certeza de la identidad de ninguna de las personas que cometieron los hechos, es decir, no se tenía conocimiento de la identificación concreta de los individuos, sino, simples sospechas que fundaron el reconocimiento a través de fotografías de varios sujetos, ante la huida de los partícipes, que derivó en la imposibilidad de conducirlos, como adecuadamente estableció el tribunal de primera instancia.

4.22. En ese sentido, la jurisprudencia establece que el reconocimiento realizado en esas condiciones no puede materialmente practicarse en presencia de defensor, toda vez que es imposible designar un abogado a una persona que todavía no ha sido individualizada,[7] de ahí que se trata de un medio para dirigir la investigación del hecho hacia una persona sobre la cual pudiera recaer la investigación del hecho, siempre que esta sea, eventualmente, reconocida, lo que deja sin sustento a los argumentos del acusado.

4.23. En cualquier caso, conviene apuntalar que la pretensión de exclusión de la mencionada acta de reconocimiento no repercutiría de ninguna manera en la sentencia condenatoria, en la medida en que esta no se sostiene únicamente en ese medio de prueba, sino también en los testigos de cargo; dentro de los cuales se encuentra el propio [redacted], quienes individualizaron ante los jueces del fondo al acusado [redacted] como uno de los que cometieron los hechos, comprometiendo así su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable.

4.24. En función de lo anterior, no existe ninguna violación a los

[7] Sentencia SCJ-SS-24-0972, de fecha 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos fundamentales del acusado. Asimismo, la culpabilidad de [redacted] fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, los alegatos expuestos en contrario no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.25. En conclusión, procede desestimar el único medio de casación propuesto una vez suplidas parcialmente las motivaciones de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[8]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo

[8] Modificado por la Ley núm. 10-15.

que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[9] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en

[9] *Ídem.*

consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00221
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0126

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro Correccional y Rehabilitación de Monte Plata-CCR-IX, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en asuntos penales".

Oído al Lcdo. [redacted], procuradora adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: En virtud de que la parte recurrente ha sido debidamente citada y no ha comparecido nos avocamos a concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, ya que conforme podrá comprobar este alto tribunal, el acto jurisdiccional es cónsono con los parámetros de la debida motivación y se ajusta a las normas y postulados jurídicos que rigen el proceso penal".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00138, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00221
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de abril de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Mediante instancia de fecha 26 de abril de 2023, los señores [redacted] y [redacted], [redacted] [hijos del occiso], [redacted] [sobrina del occiso] presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 059-2024-SRES-00015, de fecha 31 de enero de 2024, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de mayo de 2024, la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00097, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Abel, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de* [redacted] *(a) Sandy, hechos previstos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Correccional y Rehabilitación de Monte Plata (CCR-IX). ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas, por estar el mismo estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena que el tiempo que este ciudadano esté guardando prisión, se le de asistencia, a los fines de que sea llevado a un centro de rehabilitación, en el cual se pueda evaluar por facultativos de la salud y le suministren tratamiento de adicción y desintoxicación, que resulten necesario para erradicar el consumo de sustancias controladas. En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado [redacted] (a) Abel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas en actor civil, [redacted], [redacted] y [redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.* ***SEXTO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (a) Abel, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Licdo. [redacted].* ***SEPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, quien tiene*

> *competencia respecto del imputado, por estar recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, a los fines de que vigile el cumplimiento de esta sentencia [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00156, el 28 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Abel, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado* [redacted]*, defensor público, contra la Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00097, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) Abel, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante la notificación del auto de prórroga No. 501-2024-TAUT-00149, dictado el veintitrés (23) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), para hoy veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333, 339, 341, 338, 374, 375 CPP 295 y 304, párrafo II, y 64 CPD. Y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Que el recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de error en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba. La Corte de Apelación establece el argumento para rechazar el primer medio de apelación; afirmando; lo mismo que el tribunal a quo sentencia impugnada) donde solo se limita a decir: […]. Es en este sentido que la cuestión aquí es que la Corte de Apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia un análisis integral de la condición médica es decir como sabe la corte que persona está en los parámetros del sentido a sabiendas que en todo el juicio el imputado siempre declaró lo siguiente: "Fuego azul, fuego azul, los ojos azules, en la mano derecha un diamante, fuego azul, una carabela fu macma". Teniendo en cuenta, que si se revisan los audios el imputado declaro, en varias ocasiones y en la Corte de Apelación por igual; es en ese sentido que la Corte incurrió en una motivación errada y desnaturalizó el contenido de la prueba de la defensa, si partimos de que no tiene forma de poder constatar que el imputado, es una persona en sus sentidos bien, cuando ni el tiempo en prisión ha podido currar su trastorno. Esto es lo claramente llama a considerar por qué la corte no contestó lo denunciado por el recurrente, si partimos de que la propia alzada no constató con ningún otro medio de prueba que el imputado. La Corte de Apelación sometida a control; no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las criticas descritas en el primer medio de apelación y de haberlo hecho entonces se constata el error judicial aducido y la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acogía dicho medio recursivo. La alzada no responde lo denunciado por el recurrente en la página 4 y siguiente del escrito del recurso de apelación; cuando establece el error en la determinación de los hechos; alegando el recurrente "como pudo determinar el tribunal sentenciador que ciertamente más allá del testimonio interesado (...) En este aspecto es grave lo denunciado en razón que solo de la simple lectura delo que establece la alzada: (ver párrafo, 11 sentencia impugnada). En cuanto al Segundo medio del recurso de apelación; el recurrente [redacted], estableció violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304, párrafo II, y 645 CPD, que castiga los elementos objetivos del homicidio voluntario del código penal dominicano y 338,374,375 del CPP. El tribunal a quo comete un error judicial verificable, en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario; en razón de que no pudo, probarse el dolo, el deseo de matar de parte del imputado de manera voluntaria, que es el primer elemento objetivo de este tipo penal, menos se pudo probar que se originó una discusión y que por ello le dio muerte voluntariamente. La Corte de Apelación incurrió en el mismo error del tribunal de juicio "Falta de estatuir" en razón de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de explicar y motivar como fue individualizado en el video. Es del análisis de la sentencia objeto de este recurso de casación; que solo se aprecia que la Corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los primeros motivos y de una vez se despacha rechazado el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 20 años de prisión, sin observar las disposiciones del

articulo 339 CPP, sobre los criterios de la determinación de la pena, que deben ser explicado por qué el juzgador considera esa cuantía de pena. Desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16.15. Es por ello que esta falta de estatuir por parte de la Corte de Apelación; permite que al recurrente no se le dé respuesta sobre la condena excesiva de 05 años a lo cual fue sentenciado, sin explicar las razones puntuales porque tribunal de juicio entendió dicho rango de pena: por lo que esto es contrario a lo establecido en el Libro de Fundamentación de los Recursos de la Escuela Nacional de la judicatura lo siguiente: "La pena impuesta debe ser individualizada y fundamentada, jamás puede constituir algo abstracto tiene necesariamente que identificarse con el individuo y su consecuente reinserción social, se debe motivar porque esos años internado en un centro de rehabilitación conducirán al sujeto a tener una adecuada conducta en el porvenir, esto en el entendido de que el juez también tuvo la oportunidad de imponer una pena inferior, que de manera simple conducen a determinar la rehabilitación o readaptación del interno en un lapso mucho menor que la penalidad impuesta " (p, 343,2007). Es por esas razones de que el recurrente denuncia en su tercer medio de impugnación que no fue respondido por la Corte de Apelación; la necesidad de constatar la falta de motivación y aplicación errónea del criterio de la determinación de la pena, por qué la corte de apelación tenía la obligación de responder el tercer medio invocado por el recurrente. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado* [redacted]*, sino que pasó a responder el responder el recurso de manera deficiente y contradictoria, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos omitiendo de hechos responder los motivos del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Respecto a la prueba documental informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra.* [redacted]*, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el tribunal de juicio concluyó estableciendo en el numeral 47 de la sentencia impugnada que: "(...) Con el cual se pretende probar el estado de salud mental del imputado, quedando comprobado por este tribunal que el ciudadano ciertamente tiene una condición, que tiene una historia de agresividad, que según arroja como resultado dicho informe el mismo habla muchas incoherencias, y en las conclusiones finales dice que ante lo anterior se considera establecer que el joven tiene un trastorno del estado de ánimo debido al uso y abuso de sustancias controladas, y que en su momento se negó a asistir al tratamiento a rehabilitación; por lo que, procede otorgarle valor probatorio a dicha prueba pericial por ser expedida por persona facultada y con capacidad para su expedición (...)". El tribunal a quo, estableció en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

apartado 53 de la sentencia impugnada que: "Que en el caso que nos ocupa es importante resaltar que a pesar de que en la etapa inicial del proceso, la defensa requirió la declaratoria de inimputabilidad, petición que fue rechazada por el tribunal fundamentado en la pericia que se le practicó al mismo, la cual da cuenta de que el ciudadano tiene trastorno del estado de ánimo debido al uso y abuso de sustancias controladas, y que sin duda esta condición no lo declara a él como una persona que no pueda someterse al proceso, en ese orden de ideas el tribunal pudo apreciar a través de la intervención de que se trataba de una persona con todos los parámetros del sentido, en estado activo, al momento del tribunal mandarlo a parar se paraba, al hacerle el llamado de que se sentara, también se sentaba, al momento del tribunal leerles sus derechos, asintió a que iba a declarar, y es justo en esa etapa que el ciudadano sale con alocuciones tendentes a establecer cuestiones que no fueron descifrables, pero además se mantuvo atento al juicio y cumpliendo con la solemnidad de la audiencia". Así mismo, en el apartado 54 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo, estableció que: "(...) las situaciones concretas del caso si lleva al tribunal a tomarlo en cuenta para mitigar la sanción en el caso que nos ocupa tomando en consideración que estamos frente a una persona que conforme a las pruebas es consumidora de sustancias controladas, (Marihuana, Cocaína) con una historia de agresividad y hablaba muchas incoherencias". De lo anterior, esta sala pudo constatar que, en cuanto a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], el recurrente alegó que estos declararon que el imputado, [redacted] (a) Abel,

estaba consumiendo sustancias controladas al momento en que ocurrieron los hechos y que lo hacía con frecuencia. Sin embargo, esta sala pudo constatar que contario a lo referido por el recurrente, el señor [redacted], estableció ante el tribunal de juicio que solo escuchó a la víctima, [redacted] (a) Sandy, decir que no fumara marihuana. En relación al testimonio del señor [redacted], este manifestó que no sabe si el imputado estaba bajo los efectos de la droga y que no tiene conocimiento sobre su consumo. Respecto a los testimonios previamente mencionados, se constata que los mismos encuentran apoyo en las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Esta alzada también pudo verificar que las declaraciones del agente actuante, [redacted], quien manifestó que al llegar al lugar de los hechos encontró al ciudadano [redacted] (a) Abel amarrado con una soga y herido, ya que había sido golpeado por la multitud, los cuales le informaron lo sucedido y procedieron a arrestar al imputado, se corroboran con lo manifestado por los testigos referenciales [redacted] y [redacted]. [redacted], indicó que fue informado de lo sucedido por su prima Breanyeli y que, al llegar al lugar del hecho, su padre, [redacted] (a) Sandy, ya estaba en el piso con un palo en la cabeza y se habían llevado al imputado preso. Por su parte, [redacted], estableció que se enteró de lo sucedido a través de un grupo de WhatsApp familiar y, al llegar al lugar del hecho encontró a su tío muerto ensangrentado y que ya el joven que había cometido el hecho se lo había

llevado la policía. Por lo que ubica al imputado [redacted] (a) Abel en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, ya que fue detenido por la multitud y arrestado por los agentes que se presentaron al lugar de los hechos. Esta Alzada verifica, además, que las pruebas testimoniales mencionadas anteriormente se sustentan con otras pruebas presentadas en el juicio, a saber: pruebas documentales: 1) Acta de levantamiento de cadáver núm. 66950, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el médico forense [redacted], exq. núm. 438-08; 2) acta de levantamiento de cadáver de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el fiscal [redacted], de las cuales se extraen la información de las circunstancias en que fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima [redacted] (a) Sandy, además de las contusiones corporales que presentaba el cuerpo del mismo; y, 3) acta de inspección técnico policial núm. 805-2022, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el sargento [redacted], [redacted] y el cabo [redacted], miembros de la Policía Nacional, del cual se extraen las circunstancias en que se encontraba el lugar de los hechos y donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima; además de la prueba pericial: 4)informe de autopsia judicial SDO-A-1288-2022, de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dres. [redacted] y [redacted], en cual se hace constar libre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de toda duda que la causa de muerte de la víctima hoy occiso señor [redacted] (a) Sandy, se debió a una muerte violenta, con etimología médico legal homicida; siendo la causa de muerte trauma contuso cráneo encefálico severo; concluyendo con la prueba material: 5)un (01) palo de madera; que por sus características corresponden a la tabla utilizada para ocasionarle las heridas que le provocó la muerte al hoy occiso. Esta Alzada verifica que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. Resulta oportuno apuntar, que la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que:"...para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal4...". En este sentido, resulta oportuno además apuntar que, respecto a los testigos referenciales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones ha establecido que "...el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio5". En relación al informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente refiere que el tribunal a quo yerra al valorar el referido informe, rechazando un pedido de inimputabilidad del imputado sin ofrecer razones válidas que justifiquen esta decisión. No obstante, esta Sala pudo constatar que, contrario a lo que alega la recurrente, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo en su sentencia proporcionó explicaciones más que suficientes para justificar el rechazo de inimputabilidad. En su decisión, ofreció una respuesta adecuada fundamentada en la pericia que se le practico al imputado, señalando que, si bien el imputado [redacted] *(a) Abel presenta un trastorno estado de ánimo debido al uso y abuso desustancias controladas, no lo exime de su responsabilidad en el proceso, dado que se trata de una persona con todos los parámetros del sentido. Además, esta sala verifica que el tribunal de juicio tomó en cuenta el referido informe para mitigar la sanción impuesta al imputado* [redacted] *(a) Abel, valorando y aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso. Vale destacar lo establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, a saber: "... la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos."; cuestión que se aprecia en la especie, en virtud a la correcta apreciación de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. Como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, el tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplió con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Esta Sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia del vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido en este recurso, es de fácil verificación que aquellas juzgadoras estructuraron la sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas. Esta Sala está acorde plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y el tipo penal retenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su contra y que dio lugar a la pena impuesta; en tal sentido esta sala desestima este primer motivo recursivo, al no constatar el vicio invocado por la parte recurrente. A los fines de determinar los tipos penales endilgados y por el cual resultó condenado [redacted] (a) Abel, por economía procesal esta Sala ha comprendido prudente transcribir de aquella decisión los apartados que contienen las conclusiones a las cuales arribó el tribunal a quo respecto a los tipos penales, conforme a los alegatos recursivos del imputado. Esta alzada precisa que el tribunal a quo luego de la ponderación de las pruebas exhibidas en el juicio, en el numeral 56 de la sentencia impugnada, respecto a los hechos fijados estableció que resultan ser, entre otros: "(...) a) En fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el señor [redacted] (a) Sandy (occiso), se encontraba trabajando junto a sus compañeros de labores [redacted] y [redacted], próximo al lugar donde residía el hoy occiso, ubicada [redacted]. b) Que posteriormente el señor [redacted] (a) Sandy (occiso), se tiene que movilizar al lugar donde el mismo residía y trabajaba sus maderas a buscar un serrucho que el mismo necesitaba para continuar con sus labores del día de albañil del día, el hoy occiso al ver por la ventana a [redacted] (a) Abel o [redacted], le reclamó, dando esto inició a una discusión. c) Que, en medio de la discusión, el imputado [redacted] (a) Abel, salió de su residencia y el acusado sin mediar palabras, le propinó un golpe contundente en la cabeza, con uno de los palos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía el occiso, provocándole la muerte. d) Que el imputado emprendió la huida, y fue perseguido por la comunidad y [redacted] le cayó detrás, y fue atrapado y amarrado, hasta que llegó la unidad policial comandada por el raso [redacted], quien al ver las incidencias de lo sucedido procedió a ponerlo bajo arresto. e) Mediante autopsia practicada al cadáver de la víctima [redacted] (a) Sandy (occiso), los médicos forenses concluyeron que el cadáver presenta externamente deformidad y hundimiento de cabeza en región occipital, laceración de cara, otorragia izquierda y rinorragia, abrasión de tórax. Internamente, presenta contusión de pericráneo, fractura completa y desplazada de los huesos del cráneo, contusión, laceración producto de las fracturas, edema pulmonar, que provocó edema y hemorragia cerebral con anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte, producto de una muerte violenta a causa de un trauma contuso craneoencefálico severo, siendo su etiología médico-legal homicida.". En el numeral 58 de la sentencia impugnada, verifica esta alzada que el tribunal a quo realizó un análisis de la tipicidad al tenor de lo siguiente:"(...) al analizar los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como las previsiones legales objeto de imputación, hemos comprobado que efectivamente el imputado [redacted] (a) Abel, incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo IIdel Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor [redacted], en tanto que el mismo infirió heridas al hoy occiso, que le provocaron la muerte, según los artículos previamente analizados; pues los

elementos de pruebas han permitido establecer que indiscutiblemente el procesado incurrió en los tipos penales por los cuales en el día de hoy se le acusa." Además, al examinar la sentencia, esta alzada verifica que el tribunal a quo al momento de establecer la pena a imponer señaló en el numeral 64de la sentencia impugnada que:" Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el imputado quien sin mediar palabras a raíz de la discusión que llevó a cabo con el hoy occiso le propinó un golpe contundente en la cabeza, con el palo que tenía en las manos; provocándole la muerte, y con su acción atentó contra lo más preciado, la vida; y luego emprendió la huida, siendo atrapado por la comunidad hasta que llegaron las autoridades. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada y consignada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, y que haga un análisis auto reflexivo sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de la pérdida a destiempo de la vida del señor [redacted] (a) Sandy (occiso), lo que ha consternado no solo a sus familiares, ya que el imputado les ha privado del derecho de convivir en familia, sino también a todo el conglomerado de este sector, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad."38.Continua esta alzada examinando la sentencia, y verifica que el tribunal a quo al momento de establecer el quantum la pena a imponer señaló en el numeral 66de la sentencia impugnada que:"(...) en este caso las juzgadoras han entendido debido al estado de salud mental que ha quedado demostrado a través del informe pericial psiquiátrico presentado por la defensa técnica del imputado, realizado al ciudadano [redacted] (a) Abel, por la Dra. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), al cual le damos credibilidad, imponer una sanción tendente a enmendar el error cometido por éste, pero no como lo ha solicitado el órgano acusador, entendiendo el tribunal que la circunstancia concreta que rodean este coso, resulta razonable imponer una pena más flexible dentro del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

marco legal." Además, el tribunal a quo señaló en el numeral 67de la sentencia impugnada que: "En la referida evaluación, se hace constar que, durante la evaluación estuvo consiente, orientado, con ideas de daños y de referencias, que admitió el uso de sustancias psicoactivas. (Marihuana, Cocaína) con una historia de agresividad y hablaba muchas incoherencias por lo que fue visto por un médico psiquiatra y referido a un centro de rehabilitación, pero se negó a asistir. Por lo que se consideró que padece trastorno del estado de ánimo debido al uso y abuso de sustancias controladas, circunstancias estas que llevaron a este tribunal a ordenar que en el momento en que esté se encuentre guardando prisión, se le de asistencia a los fines de que sea llevado a un centro de rehabilitación, tomando en consideración lo que ha quedado determinado a través de la prueba presentada. Entendiendo este tribunal que es la medida y la pena acorde, de acuerdo a la gravedad del hecho cometido, y las circunstancias medico psiquiátricas del imputado. Por todo lo anterior, esta Alzada verifica que el tribunal de Primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales endilgados al imputado [redacted] (a) Abel, al hacer un análisis de la tipicidad, estableciendo la culpabilidad por violación a los artículos 295 y 304párrafo II del Código Penal Dominicano; al determinarse que el imputado [redacted] (a) Abel, cometió el hecho de homicidio voluntario que le fue imputado, al inferir heridas al hoy occiso, que le provocaron la muerte, hecho por el cual el imputado emprendió la huida, y fue perseguido, atrapado y amarrado por la comunidad, hasta que llegó la unidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

policial comandada por el testigo, [redacted]*, quien al ver las incidencias de lo sucedido procedió a ponerlo bajo arresto; tal y como lo estableció el tribunal a-quo en sus motivaciones. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga o resta determinado valor a los elementos de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso. La posibilidad de retener una imputación penal, radica en que la totalidad de sus elementos constitutivos concurran respecto a una actuación determinada; es decir, para una adecuada imputación es necesario que la conducta típica sea presentada de manera clara y concreta cumpliendo con todos los requisitos que determina un ilícito sin dar lugar a vacíos; debe ser descrita haciendo alusión a esos elementos normativos y descriptivos (núcleo, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, medios, tiempo, lugar u ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos y dolo), para así evitar interpretaciones extensivas, por cuanto, la tipicidad es fundamental para determinar la infracción, ya que sin ella no puede iniciar el proceso.* ***Con relación al tema en el cual se arguye la inimputabilidad del justiciable, la sala se remite a la valoración otorgada por el tribunal a quo*** *respecto a la prueba incorporada por la defensa técnica del imputado: el informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra.* [redacted]*, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha diez (10) del mes de enero del año dos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mil veinticuatro (2024). Esta Sala considera que el tribunal a quo tuvo a bien analizar el referido informe, sin embargo, el mismo no ofrece un diagnóstico definitivo sobre la incapacidad mental alegada, ni se estableció una relación directa entre la supuesta incapacidad y la conducta del imputado [redacted] (a) Abel. ***Esta alzada entiende que, para que se declare la inimputabilidad de un individuo, es imperativo aportar informes*** *médicos, psicológicos o psiquiatras suficientes que sustenten dicha condición. En el presente caso, se ha verificado que no se han presentado los informes concluyentes que acrediten la existencia de un trastorno mental grave o alteración de sus facultades mentales, de modo que la persona no pueda comprender la ilicitud de sus acciones o actitudes en el momento de la comisión del delito. Por lo tanto, esta Sala considera, tal como lo hizo el tribunal a quo, que no procede la declaratoria de inimputabilidad, dado el incumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley. Contrario argumento por el recurrente en este segundo medio recursivo, el tribunal a quo no solo calificó de forma correcta los hechos demostrados, sino que los analizó de cara a cada elemento constitutivo y otorgó una calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados luego de la valoración de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para demostrar la vinculación y participación del imputado en los hechos, por lo que el tribunal de juicio no incurrió en un error de la norma jurídica. Así las cosas, a juicio de esta sala, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con el imputado, por lo que estima la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico. Advierte esta Alzada que, del análisis del presente caso, las circunstancias que lo rodean como se establece en lo expresado anteriormente, producto de la valoración armónica de las pruebas, al reunirse los elementos constitutivos del homicidio voluntario; por lo que esta Alzada no verifica el vicio argüido en el segundo medio invocado por el recurrente, y por tanto procede desestimar el mismo [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la Corte de Apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia un análisis integral de la condición médica, es decir, como sabe la corte que persona está en los parámetros del sentido. La Corte incurrió en una motivación errada y desnaturalizó el contenido de la prueba de la defensa. La Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado* [redacted]*, sino que pasó a responder el recurso de manera deficiente y contradictoria, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos, omitiendo de hechos responder los motivos del recurso de apelación,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación.

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

8. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado cuatro de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente [ver apartado 4], esta alzada entiende importante establecer que el tribunal de primer grado, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, dejó establecido como hechos ciertos: *a) En fecha 23 de diciembre de 2022, el señor* [redacted] *(a) Sandy (occiso), se encontraba trabajando junto a sus compañeros de labores* [redacted] *y* [redacted]*, próximo al lugar donde residía el hoy occiso, ubicada* [redacted]*. b) Que posteriormente el señor* [redacted] *(a) Sandy (occiso), se tiene que movilizar al lugar donde el mismo residía y trabajaba sus maderas a buscar un serrucho que el mismo necesitaba para continuar con sus labores del día de albañil del día, el hoy occiso al ver por la ventana a* [redacted] *(a) Abel o* [redacted]*, le reclamó, dando esto inicio a una discusión. c) Que, en medio de la discusión, el imputado* [redacted] *(a) Abel, salió de su residencia y el acusado sin mediar palabras, le propinó un golpe contundente en la cabeza, con uno de los palos que tenía el occiso, provocándole la muerte. d) Que el imputado emprendió la huida, y fue perseguido por la comunidad y* [redacted] *le cayó detrás, y fue atrapado y amarrado, hasta que llegó la unidad policial comandada por el raso* [redacted]*, quien al ver las incidencias de lo sucedido procedió a ponerlo bajo arresto. e)*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Mediante autopsia practicada al cadáver de la víctima [redacted] *(a) Sandy (occiso), los médicos forenses concluyeron que el cadáver presenta externamente deformidad y hundimiento de cabeza en región occipital, laceración de cara, otorragia izquierda y rinorragia, abrasión de tórax. Internamente, presenta contusión de pericráneo, fractura completa y desplazada de los huesos del cráneo, contusión, laceración producto de las fracturas, edema pulmonar, que provocó edema y hemorragia cerebral conanoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte, producto de una muerte violenta a causa de un trauma contuso craneoencefálico; severo, siendo su etiología médico-legal homicida,* hechos que fueron confirmados por la corte de apelación, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

10. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

11. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. De la atenta lectura de la sentencia recurrida en casación, se advierte que el tribunal del juicio sí valoró las declaraciones de los testigos a cargo, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y estableció de forma clara y motivada por qué le otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, razones por las cuales su reclamo

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta infundado.

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

14. En el caso, la queja principal del recurrente, desde el inicio del proceso, es con respecto a que el tribunal de primer grado debió acoger el proceso de inimputabilidad a favor del imputado, estableciendo que no quedó configurado el elemento intencional del tipo penal de homicidio voluntario, alegando que *el tribunal a quo comete un error judicial verificable, en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario; en razón de que no pudo, probarse el dolo, el deseo de matar de parte del imputado de manera voluntaria, que es el primer elemento objetivo de este tipo penal, menos se pudo probar que se originó una discusión y que por ello le dio muerte voluntariamente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

15. Sobre este punto que se analiza, del examen de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se advierte que la defensa del imputado depositó ante el juez de la etapa intermedia, como medio de prueba a los fines de probar su teoría sobre la inimputabilidad del imputado, un informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 10 del mes de enero del año 2024, donde se hace constar que: "Luego de evaluar a [redacted], el cual a la evaluación está consciente, orientado, con ideas de daños y de referencias, que admitió el uso de sustancias psicoactivas (marihuana, cocaína) con una historia de agresividad y hablaba muchas incoherencias por lo que fue visto por un médico psiquiatra y referido a un centro de rehabilitación, pero se negó a asistir. Por lo que considero que padece: Diagnóstico: Trastorno del estado de ánimo debido al uso y abuso de Sustancias. Se recomienda Evaluación por psiquiatría para el manejo de psicofármacos".

16. Continuando con el fundamento anterior, se observa que la corte de apelación en lo concerniente a este punto estableció lo siguiente: *Contrario a lo que alega la recurrente, el tribunal a quo en su sentencia proporcionó explicaciones más que suficientes para justificar el rechazo de inimputabilidad. En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su decisión, ofreció una respuesta adecuada fundamentada en la pericia que se le practico al imputado, señalando que, si bien el imputado [redacted] *(a) Abel presenta un trastorno estado de ánimo debido al uso y abuso de sustancias controladas, no lo exime de su responsabilidad en el proceso, dado que se trata de una persona con todos los parámetros del sentido. Además, esta sala verifica que el tribunal de juicio tomó en cuenta el referido informe para mitigar la sanción impuesta al imputado* [redacted] *(a) Abel, valorando y aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso.*

17. En ese sentido, de las constataciones hechas por el segundo grado se colige que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por el imputado recurrente no fueron acogidas atendiendo tanto al informe pericial psiquiátrico realizado por la Dra. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 10 del mes de enero del año 2024, como a las declaraciones de los testigos a cargo, sin incurrir en vulneración alguna, aunque haya sido valorado contrario a los requerimientos de la defensa, lo que no invalida el razonamiento alcanzado por los jueces, y es por ello que la Corte *a qua* resalta la conclusión arribada por el tribunal sentenciador, en el sentido de que esos elementos de prueba arrojaron un diagnóstico de que el imputado *presenta un trastorno estado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ánimo debido al uso y abuso desustancias controladas, lo que, tal y como lo estableció tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, no lo exime de su responsabilidad en el proceso, dado que se trata de una persona con todos los parámetros del sentido, que al momento de cometer el hecho en contra del imputado, intentó emprender la huida, siendo detenido por los moradores del lugar, lo que quedó probado con las declaraciones de los testigos a cargo.

18. En la especie, no fue probado ni con el informe pericial psiquiátrico presentado por la defensa ni con otros medios de pruebas, que el imputado al momento de cometer el hecho padecía de problemas de salud mental, premisa conclusiva que no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que recibieron dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces; por consiguiente, procede desestimar este medio en examen, por no acreditar vicio alguno en la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

19. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

20. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 5 años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, no solo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también el contenido del informe pericial psiquiátrico, cuyo diagnóstico fue tomado en cuenta para mitigar la pena impuesta y para ordenar que *se le de asistencia a los fines de que sea llevado a un centro de rehabilitación, tomando en consideración lo que ha quedado determinado a través de la prueba presentada*, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

erróneamente alega el recurrente.

21. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[4]

22. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

23. Con respecto a las conclusiones presentadas por la defensa, en el sentido de que: "Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea suspendida la pena de cinco años en su totalidad bajo lo que son las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma"; procede que las mismas sean rechazadas, en razón de que, aun cuando la pena impuesta al recurrente fue de 5 años, el otorgamiento de dicha figura, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del juzgador y en la especie, no se advierten motivos o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

circunstancias para que el recurrente sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

24. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

25. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00275
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0224

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00275
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01951, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2024,

que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de febrero de 2022, la Lcda. Lauridelissa [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm.

963-2022-SSEN-00107, el 10 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al procesado [redacted] (A) Joel, de ser autor de las infracciones previstas y sancionadas por los artículos 4-D, 5-A y 6-A, 28 y 75-II de la Ley No. 50-88. (Sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) años de reclusión mayor, así mismo lo condena al pago de una multa de cincuenta mil RD$50,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la incineración de la sustancia correspondiente al presente proceso.* ***TERCERO:*** *Orden la confiscación de la suma de trescientos cincuenta pesos (RD$350.000.) pesos, un teléfono celular marca LG, color negro, Imei No. 355292 10-553650-6 y una balanza marca Tanita, color negro, ocupados al imputado [redacted] (A) Joel, al momento de su arresto. Quinto: Exime al procesado [redacted] (A) Joel del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensoría pública* [*sic*].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00129, el 27 de

abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Joel, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, abogada adscrita del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la Sentencia penal número 963-2022-SSEN-00107 de fecha 10/08/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Joel, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma* [*sic*].

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Honorables magistrados la Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente donde están ligando un medio con otro, donde nos quieren dar la razón y no, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia, no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. Que le plantearon a la corte la errónea valoración probatoria y esta no da respuesta; que acreditaron pruebas sin aportar un testigo idóneo, que el acta de registro de personas, el acta de arresto flagrante y la orden de arresto, si bien pueden incorporarse al juicio por su lectura, deben de ser acreditadas por el testigo idóneo, en este caso el que realizó dicho arresto flagrante, registro de persona y allanamiento al recurrente, el cual no se presentó al juicio ese testigo idóneo. Que la corte incurre en fórmulas genéricas, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo condenado sin razones válidas; la corte debió examinar las pruebas.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a

las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. El recurrente [redacted] le endilga a la alzada una insuficiencia motivacional con relación a sus medios, afirmando que se incurrió en una omisión de estatuir por parte de aquella con respecto a la valoración probatoria y a la acreditación de un testigo idóneo que validara en el juicio la acreditación de las actas del procedimiento, de manera particular la de arresto flagrante, registro de personas, orden de arresto y de allanamiento, concluyendo que fue condenado sin razones válidas, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

6. Al examinar la decisión impugnada, con respecto a la aludida insuficiencia motivacional, esta Corte de Casación observa, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* fundamentó las razones de su rechazo, entre otras cosas, en lo siguiente: *[…] Así las cosas, la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial, testimonial y audiovisual*

sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado derivada de la ocupación de 92.14 gramos de cocaína clorhidratada en el allanamiento que le fue practicado; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los juzgadores hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, tal y como lo exige el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Es oportuno precisar, que, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa que los jueces del Tribunal a quo cumplieron con la obligación que les imponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de explicar las razones por las cuales le otorgan determinado valor a una prueba y a otras no, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; ya que se verifica que también valoraron las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica del imputado, a las cuales no les otorgaron valor probatorio a los fines deseados por dicha defensa, evidentemente, ante la contundencia probatoria de las pruebas aportadas por el órgano acusador […].

7. De lo antes expuesto se infiere que la alzada examinó el alegato invocado por el recurrente con respecto a la valoración de la prueba, en otra parte de su decisión le da razón con relación a la incomparecencia de los agentes actuantes tanto en el arresto como en el registro del imputado recurrente, no obstante, haber sido citados; pero con relación al acta de allanamiento hizo alusión a la presencia del fiscal actuante en el mismo, quien estuvo presente en el momento que se le ocupó al encartado la sustancia narcótica, en su vivienda, y que fue realizado conforme a la normativa procesal vigente, en donde se le garantizaron los derechos al acusado, lo cual quedó comprobado con la prueba audiovisual; criterio con el que está conteste esta sala de casación, verificando que la argüida ausencia de motivación no se comprueba.

8. En ese sentido, la situación precedentemente descrita no se vislumbra en el acto impugnado, toda vez que la Corte *a qua*, como le correspondía, al momento de ponderar los vicios invocados, realizó un análisis crítico a la decisión condenatoria, determinando que los elementos de pruebas fueron valorados con el uso adecuado de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que demostraron que el cuadro fáctico se dio lugar de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el imputado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de fondo en torno a que los

hechos acontecieron tal y como se consigna en las actas levantadas al efecto, a saber, el acta de arresto flagrante, de registro y de allanamiento, al quedar indefectiblemente probado que estas fueron levantadas por el agente de la (DNCD) [redacted]; que el juzgador del fondo le otorgó entero crédito, porque fueron realizadas conforme a los requerimientos exigidos por la norma regida a esos fines, al recoger las incidencias del registro de personas y del arresto flagrante practicado al impugnante con la especificación de manera precisa del motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar, así como también el acta de allanamiento que demuestra que tenía el dominio y control de lo ocupado, la cual fue firmada por el representante del Ministerio Público actuante; y que también consigna el perfil mostrado por el imputado al llegar los agentes al lugar, el cual emprendió la huida al verlos, siendo perseguido por estos, resultando uno de los agentes heridos.

9. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, aunque el agente actuante no compareció al tribunal a declarar, las actuaciones realizadas se incorporaron al juicio por medio de su lectura y en atención a las excepciones de oralidad que prevé la

normativa procesal penal, las actas de arresto flagrante, de registro y de allanamiento, documentos válidos que recogen las incidencias del arresto practicado al imputado, las cuales fueron incorporadas conforme a criterios racionales de determinación de los hechos, elementos probatorios que unidos a las demás pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores, sirvieron de sustento para determinar cabalmente la responsabilidad penal del enjuiciado en el ilícito endilgado; en tal sentido, la alzada al fallar como lo hizo, emitió un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen a una correcta motivación.

10. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto del código antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. Que la no audición del agente actuante, no invalida ni

le resta fuerza probatoria a las actas de arresto flagrante, de registro y de allanamiento, debidamente incorporadas al juicio por su lectura[1], tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

11. En el presente caso, tal y como consta en la legajo procesal, el tribunal de primer grado acreditó las referidas actas, levantadas por el agente actuante, [redacted] y por el representante del Ministerio Público, [redacted], del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, pruebas que fueron instrumentadas conforme a las reglas legales; que las diligencias recogidas en las actas de referencia, instauran que el citado agente del organismo antinarcóticos, actuaba en calidad de oficial actuante, mismo que fue ofertado en la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, de manera que dichas actas informaban sobre lo percibido por el agente, por lo que podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió; que contrario a lo planteado por el recurrente, su estimación no podría depender de que el agente concurriera al juicio a prestar declaraciones, puesto que admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0827 del 29 de julio de 2022.

constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

12. Al no observarse el aludido vicio de falta de motivación, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En

aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 599-1-2021-EPEN-00275
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0146

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública del Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00039, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales, por no haber prosperado su recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00039, del 27 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yajaira [redacted] y la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, se le impone al imputado una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01854, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso como bueno y válido, en cuanto a la forma, o ratificar la admisibilidad. Segundo: En cuanto al fondo, que dicha Suprema Corte de justicia, por su propio imperio, proceda a anular dicha sentencia condenatoria y enviarla a otro tribunal para que sea nuevamente valorada, y en caso de que rechacen esas conclusiones, modificar esa sentencia a nuestro favor e imponerle una condena de 5 años. Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *interpuesto en fecha 24 del mes de junio del año 2024, por improcedente, mal*

fundado y carente de base legal, por no cumplir el mismo con lo establecido en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, que sea condenado al pago de las costas, distribuyéndolas en favor de la abogada concluyente.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada en su totalidad la casación procurada por el procesado* [redacted], *contra la sentencia penal ya mencionada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de mayo de 2024, dado que el fallo impugnado permite comprobar que la corte de origen actuó correctamente y dejó claro que el suplicante ha concurrido al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado y plenamente acreditado por ambos tribunales a quo sin verificarse quebrantamiento alguno que pueda dar lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***1)*** *El quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.* ***2)*** *Contradicción manifiesta.* ***3)*** *Falta de motivación en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] una entrevista practicada a la menor estableció que el recurrente solo la había manoseado y que no la penetró, esa prueba fue ocultada por el ministerio público, el abogado que postuló en el juicio de fondo trató de incorporarla en virtud del 330 del CPP, el Ministerio*

Público en la defensa de esa situación no negó la existencia de la prueba solo se limitó a decir que ya no procedía su incorporación y el tribunal rechazó dicho pedimento; si analizamos lo que dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal este habla de situaciones que hasta ese momento no se conocían y si la prueba existe para probar esa situación el tribunal tiene que admitirla en virtud de ese texto, la prueba en referencia era desconocida para la defensa por que el ministerio publico la ocultó y no la ofertó en la acusación; por lo que, el tribunal de primera instancia debió admitirla. El Ministerio Público con su actuación violó el artículo 260 del Código Procesal Penal y su misma ley orgánica y el tribunal de juicio al no admitir la prueba violó el 330 del Código Procesal Penal y el derecho de defensa del imputado, colocándolo en un estado de indefensión, ya que no pudo hacer una defensa efectiva por desconocer una prueba a descargo que el ministerio público, debió poner a su disposición y el tribunal de juicio debió admitirla; […] la corte cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida, también se violó el artículo 19 del Código Procesal Penal la formulación precisas de cargo, ya que el recurrente fue condenado por supuestamente violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, pero en un hecho de esa naturaleza esos dos tipos de infracciones no convergen o hay agresión sexual o violación al acusársele al recurrente de violar ambos artículos quedó colocado en un estado de indefensión porque no supo de que defenderse si de agresión sexual o violación, […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la menor de edad se contradijo y dio varias declaraciones, en la primera entrevista ella dijo: yo tenía otro padrastro y el abusó de mí, yo le decía que no quería y para zafarme de él, lo mordí, pero no me llegó a penetrar; en la primera declaraciones ella dice que no la penetró, más sin embargo, ya en la Cámara Gessel dice todo lo contrario, entrando en una total contradicción, además, la madre de la niña también se contradijo, no estableció ni siquiera el tiempo que ella duró con el recurrente, en una dice dos años y en otra dice siete; por lo que, entendemos que ese testimonio de la víctima directa no reúna los requisitos exigidos por la jurisprudencia para romper la presunción de inocencia que protege al recurrente y esas pruebas deben ser nuevamente valoradas por otro tribunal diferente al que emitió la sentencia, este segundo medio también debe ser analizado ya que tanto la madre como la menor entraron en una contradicción en sus declaraciones, la corte de apelación que fue apoderada de este medio le da validez a las declaraciones de la menor y su madre las cuales fueron totalmente contradictorias y la misma corte en su sentencia se contradice porque si le da credibilidad a ambas declaraciones debió entonces anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, al no hacerlo entro en contradicción con sus motivaciones […].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] tribunal inferior no motivó dicha sentencia, sino que solo se limitó a establecer formula genérica y no detalló con precisión en qué fundamento su decisión, sino que trascribió la decisión de primera instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] esta corte luego de haber analizado lo alegado por el recurrente sobre que el Ministerio Público no aportó el referido certificado del Inacif, entiende que el mismo no tiene razón de ser, toda vez que, el Tribunal a quo lo rechazó por ser extemporáneo en razón de que el mismo no fue aportado en la fase intermedia y que le fue suficiente al tribunal de marras con los medios de pruebas incorporados en el proceso preparatorio. En tal sentido, esta alzada entiende que el Tribunal a quo hizo una adecuada aplicación del derecho y una correcta valoración de los medios de pruebas, no existiendo violaciones procesales ni de carácter constitucional que perjudicaran la defensa del imputado, en tal virtud se rechaza dicho medio. […] esta corte considera que el Tribunal a quo hace constar en la redacción de la*

> *sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hechos y derechos para justificar el porqué del fallo y la pena que se le impuso al imputado [redacted], esto así por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que, esta alzada estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de motivación de la misma, toda vez que, las razones expuestas por el Tribunal a quo para fundamental su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, mismas obtenidas de manera legal e incorporadas conforme a las reglas procesales, estableciendo así el tribunal a quo la falta retenida al imputado […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación el recurrente alega, que en una entrevista practicada a la menor esta estableció que el recurrente solo la había manoseado y que no la penetró, esa prueba fue ocultada por el Ministerio Público; que la prueba en referencia era desconocida para la defensa porque el ministerio público la ocultó y no la ofertó en la acusación; por lo que, el tribunal de primera instancia debió admitirla, que al no hacerlo violó el artículo 330 del Código Procesal Penal y el derecho de defensa del imputado; señala que la corte cometió

los mismo errores que el tribunal de primera instancia. Critica, además, que se violó el artículo 19 del Código Procesal Penal, la formulación precisa de cargos, ya que el recurrente fue condenado por supuestamente violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, pero en un hecho de esa naturaleza esos dos tipos de infracciones no convergen o hay agresión sexual o violación, al acusársele al recurrente de violar ambos artículos quedó colocado en un estado de indefensión.

4.2. Sobre los planteamientos referentes a la violación al contenido dispuesto en artículo 330 del Código Procesal Penal y el derecho de defensa del imputado, esta Segunda Sala ha podido advertir que la jurisdicción *a qua* tuvo a bien ponderar que no llevaba razón el recurrente en sus alegatos, debido a que el tribunal de juicio resolvió rechazar la incorporación de pruebas nuevas - una entrevista practicada a la menor- por extemporánea, en razón de que esta no fue aportada en la fase intermedia; además de que le fue suficiente al tribunal de marras con los medios de pruebas incorporados en el proceso preparatorio; ponderando además, que el juzgado de inmediación hizo una adecuada aplicación del derecho y una correcta valoración de los medios de

Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

pruebas, no existiendo violaciones procesales ni de carácter constitucional que perjudicaran la defensa del imputado.

4.3. Ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, pero, siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, lo que no ocurre en la especie, toda vez que de la valoración realizada por el juez de la inmediación se aprecia que los medios probatorios incorporados al proceso, en especial las declaraciones ofrecidas por la menor víctima de iniciales [redacted]., vía Cámara Gessel, y el certificado médico ginecológico de fecha 9 de mayo de 2022, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de la Unidad de Atención Víctimas y Violencia de Género y Delitos Sexuales de la provincia de El Seibo, fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito que se le imputa, sin que se aprecie error alguno en la valoración probatoria realizada; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados.

Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.4. Con respecto a la crítica de que se violó la formulación precisa de cargo, esta Segunda Sala constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta alzada;[1] por consiguiente, procede desestimar la queja examinada.

4.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, que la corte de apelación le da validez a las declaraciones de la menor y su madre las cuales fueron totalmente contradictorias. Señala, además, que la corte en su sentencia se

[1] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradice con la jurisprudencia que versa sobre el testimonio de la víctima.

4.6. Respecto a lo ahora invocado por el recurrente, es preciso indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted], fue juzgado y condenado por los tipos penales de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en ese sentido, se debe destacar el criterio de que, en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica; esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso.[2]

4.7. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala, que [redacted], madre de la víctima, al momento de ofrecer sus

2 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0149 del 31 de enero del 2023, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

declaraciones, señaló entre otras cosas al imputado como la persona que violó a su hija menor de edad cuando esta tenía 9 años, que este era su pareja sentimental por aproximadamente 2 años y medios, que la menor de edad le contó que el imputado abusó de ella y la amenazaba con que la iba a matar, motivo por el cual procedió a presentar la denuncia. En ese mismo orden, fueron valoradas en sede de juicio, las declaraciones aportadas por la menor de iniciales [redacted]., quien al declarar a través de Cámara Gesell, fue precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar al imputado [redacted] como la persona culpable del hecho en cuestión, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente: *[...] que él en 5 ocasiones le faltó al respecto, y que recuerda una de esas ocasiones, que entre ellas está de que un día ella entró a la casa por un vaso de agua que su tía le había pedido y él la jaló para la habitación y ahí abusó de ella; que le ponía las manos en su parte "en su vulva", que le introducía los dedos y la tocaba. También estableció que él se llama* [redacted] *y que no le conoce ningún otro apodo. Que hace de 10 a 12 meses esa persona*

se separó de su mamá. Que lo conoce desde que ella tenía 8 años, y en la actualidad ella tiene 11 años.[3]

4.8. Para esta corte de casación resulta claro, que el testimonio aportado por la menor víctima fue indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, esto es las declaraciones aportadas por [redacted], madre de la menor de iniciales [redacted]., así como por lo propiamente declarado por la referida menor, quienes individualizan al imputado [redacted], como aquel que la violó sexualmente, testimonio en el caso de la madre, que si bien es referencial esto no implica que no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado, incluso, los hechos fijados, se robustecieron con mayor fuerza probatoria tras ser ponderado el certificado médico legal de fecha 9 de mayo del 2022, practicado por el Dr. [redacted], en el cual,

[3] Fundamento núm. 18 Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00039, del 27 de abril del 2023 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

entre otras cosas, establece que: *Vulva: vello púbico rasurado, labios mayores y menores sin lesiones, a la maniobra de las riendas clítoris normo-implantado con su capuchón, introito de buen color y aspecto, membrana himeneal engrosada con lesión/desgarro antiguo a las 4, 6 y 9 según manecillas del reloj. No salida de flujo. Ano: sin vello perianal, pigmentación perianal normal, a la posición genupectoral observamos pliegues radiados conservados, sin borramientos ni lesiones, esfínter externo e interno eutónico y cerrado. Conclusión: Desfloración antigua*[4]*;* por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por la menor víctima sí fue suficientemente comprobado, sin que se adviertan contradicciones en sus declaraciones, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, y consecuentemente condenarlo por los tipos penales en cuestión; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser jurídicamente correcto, aportando esa alzada, argumentos suficientes para desatender las quejas presentadas sobre el particular.

[4] Fundamento núm. 17, sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00039, del 27 de abril del 2023 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

4.9. En cuanto al tercer medio que fundamenta el recurso de casación que ocupa nuestra atención conforme al cual el recurrente señala que *el tribunal no motivó dicha sentencia, sino que solo se limitó a establecer formula genérica y no detalló con precisión en qué fundamentó su decisión, sino que transcribió la decisión de primera instancia.*

4.10. Con relación a lo alegado por el recurrente, es oportuno establecer que luego de analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala entiende que la misma contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la Corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, no solo porque no se limita a trascribir la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito o a utilizar fórmulas genéricas, sino también porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las

partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[5] como bien hizo la corte de apelación.

4.11. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[6] como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento el aspecto analizado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las

[5] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00571-2021
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0221

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama;

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00010, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2023-SSEN-00007, de fecha 3 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. T. (occiso); y, en consecuencia, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenó a treinta (30) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de las querellantes [redacted] y [redacted] Ilisen.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00195, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a acoger dicho medio y proceda a declarar con lugar el presente recurso, anulando la decisión recurrida, y disponiendo sentencia propia emitiendo sentencia absolutoria a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor del ciudadano [redacted]*, y el cese de la medida de coerción que pese en su contra. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, dado que contrario a lo invocado por el recurrente, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de 30 años de reclusión mayor conteste a la magnitud del daño causado por delito cometido, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 de Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte recurrente en su primer medio el cual versaba sobre la inobservancia de los artículos 13 y 104 del Código Procesal Penal, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, ya que se limitó a establecer que cae por su propio peso pues el imputado admite los hechos y fueron revelados por él. Cometiendo el mismo error que los jueces del primer grado y sin analizar nuestro pedimento pues en todo el proceso no se presentó una declaración escrita y firmada por este y su abogado defensor, ni declaraciones emitidas en audiencias, ni mucho menos testigos que hayan corroborado alguna declaración por parte del imputado y la corte establece que "el imputado admite los hechos". Por tanto, no dio respuesta respecto al medio planteado, sobre todo en este medio, donde se invoca violaciones de principios fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en este caso la autoincriminación. De igual manera, cuando vemos la valoración que hace la corte respecto del segundo medio, Violación a la Ley por la falta de motivación respecto a las contradicciones evidenciadas en la autopsia judicial, estableció que: "Que en el segundo medio del recurso se alega falta de motivación y contradicción, sin fundamento alguno, debido a que independientemente de las circunstancias que comprometen su responsabilidad, a saber: haberse quedado a solas con su hijo, levárselo a un lugar desconocido, extorsionar luego a la madre procurando entrega de dinero para regresarlo, amenazándola con*

> *violencia; es finalmente después de varios días, que el propio imputado aporta los detalles que permiten dar al traste con la localización de la ropa y finalmente el deteriorado cadáver de la criatura ya enterrado donde el propio imputado había indicado." Que estas motivaciones nada tienen que ver con el motivo que invocamos, pues en todo momento el origen del motivo es el hecho de que enunciamos una serie de errores e incongruencias en la autopsia más sin embargo los jueces no motivaron nuestras pretensiones, y por tanto ni el tribunal de primer grado hizo una valoración motivada de lo indicado y la corte de apelación mucho menos. Que es notorio que los jueces al momento de motivas la sentencia recurrida no leyeron los motivos, pues las escasas motivaciones que realizan en torno a los medios invocados se traducen en 17 líneas, que no son motivadas ni en hecho ni en derecho, pues como anteriormente se establece, no hacen referencia de los motivos invocados.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de segundo grado al referirse a la pena establece en el considerando 16 de la página 9 de la sentencia objeto de recurso de casación lo siguiente: "Que en el tercer medio se cuestiona sobre, el artículo 339 del Código Procesal Penal, citado referencia sobre referencia del marco teórico alusiva a la eventual reinserción del penado a la sociedad lo cual no se destaca en la sentencia, sin embrago, tratándose de una falta sumamente grave debidamente comprobada, la pena aplicada es justamente la prevista en la normativa*

> *penal, quedando el imputado las posibilidades de reinserción a través de las previsiones de liberación condicional y los demás mecanismos previstos en la ley." De lo anterior se advierte que los juzgadores de segundo grado aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, toda vez, que estimaron que el tribunal A-quo tomó en cuenta al momento de establecer la pena, los criterios contenidos en el citado artículo, razón por la que a su juicio la pena fue proporcional al daño ocasionado a la víctima, sin embargo, si hacemos un análisis profundo, se evidencia que la sanción no fue proporcional, primero porque impusieron la misma pena solicitada por el ministerio público y segundo porque los jueces no motivaron en torno a lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Si el tribunal a-quo hubiera tomado en consideración los criterios de determinación de la pena, la pena impuesta al imputado hubiera sido menor, ya que en el caso concreto existen criterios en favor de este que posibilitan la imposición de una pena menor como así lo hará esta honorable corte de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Que la defensa técnica del imputado recurrente en su primer medio, presenta alegatos sobre una eventual violación al principio de Autoincriminación, lo cual cae por su propio peso, toda vez que en ninguna parte del*

proceso, ni siquiera en los alegatos del recurrente, aparece evidencia de la supuesta violación, pues los detalles dados por el imputado en los cuales admite los hechos fueron revelados motus propio por este, tanto a la madre de la agraviada por vía telefónica, como a un preso que estuvo junto a él. Que en el segundo medio del recurso se alega falta de motivación y contradicción, sin fundamento alguno, debido a que independientemente de las circunstancias que comprometen su responsabilidad, a saber: haberse quedado a solas con su hijo, llevárselo a un lugar desconocido, extorsionar luego a la madre procurando entrega de dinero para regresarlo, amenazándola con violencia; es finalmente, después de varios días, que el propio imputado aporta los detalles que permiten dar al traste con la localización de la ropa y finalmente el deteriorado cadáver de la criatura ya enterrado donde el propio imputado había indicado. Que así las cosas tampoco se advierte la alegada contradicción en el plano fáctico que se plantea en el proceso. Que en el tercer medio se cuestiona sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, citando referencias sobre el marco teórico alusivas a la eventual reinserción del penado a la sociedad, lo cual no se descarta en la sentencia, sin embargo, tratándose de una falta sumamente grave, debidamente comprobada, la pena aplicada es justamente la prevista en la normativa penal, quedando al imputado las posibilidades de reinserción a través de las previsiones de liberación condicional y los demás mecanismos previstos en la ley. Que, vistas las cosas de ese modo, debe ser rechazado el recurso de apelación que se trata. Que la sentencia es suficientemente específica en la culpabilidad del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y

> *de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] alega en su primer medio que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que según el recurrente en la decisión impugnada los jueces del referido tribunal no estatuyeron en lo referente a las quejas vertidas en el escrito de apelación, las cuales iban dirigidas a establecer en primer lugar la inobservancia de los artículos 13 y 104 del Código Procesal Penal, en vista de que el tribunal de primer grado se limitó a establecer que el recurrente admite los hechos sin existir ninguna constancia de que el imputado haya declarado en ninguna de las etapas del proceso; y en segundo lugar, la violación a la ley por la falta de motivación respecto a las contradicciones evidenciadas en la autopsia judicial, presentando la alzada una motivación que no va acorde con la queja argüida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta corte de casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer la inobservancia de los artículos 13[2] y

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Artículo 13. Código Procesal Penal- No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.

104[3] del Código Procesal Penal, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que en cuanto a la alegada violación del principio de autoincriminación se advierte que: "[…] en ninguna parte del proceso, ni siquiera en los alegatos del recurrente, aparece evidencia de la supuesta violación, pues los detalles dados por el imputado en los cuales admite los hechos fueron revelados motus propio por este, tanto a la madre de la agraviada por vía telefónica, como a un preso que estuvo junto a él".

4.4. Que en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte a las alegadas contradicciones presentadas en la autopsia judicial esta procedió a establecer que este argumento carece de fundamento debido a que fueron comprobadas ante el tribunal de juicio cada una de las circunstancias que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted], a saber: haberse quedado a solas con su hijo, llevárselo a un lugar desconocido, extorsionar luego a la madre procurando entrega de dinero para regresarlo, amenazándola con violencia; es finalmente, después de varios días, que el propio imputado aporta los detalles que permiten dar al traste con la localización de la ropa y finalmente el deteriorado cadáver de la criatura ya enterrado donde el propio

[3] Artículo 104.- Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si la hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor.

imputado había indicado, conforme se verifica de la transcripción de sus motivaciones, en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones vertidas por la víctima testigo [redacted] Juan, donde establece lo siguiente: *Yo vivía con él, nos habíamos separado y en varias ocasiones me amenazó y me dijo te voy a dar donde más te duele, después no diga que soy malo* […]. *El día 06/07/2021 apareció el señor Jonathan con la intención de querer ver a su hijo, yo se lo permití por ser el padre, el paso el día entero con el niño y cuando estaba cayendo la noche, yo cogí el niño y me senté en la galería con él ,y él no se había ido a eso de la siete (07) de la noche, el niño estaba llorando porque quería que él lo cargara y yo le pase al niño y le dijo no baje de la galería con el niño para que no le dé sereno, me descuide un poco y cuando vine a dar la vuelta ya no estaba con el niño; y él me llama y me dice, yo vi a todas las personas que me andaban buscando y él estaba con el niño escondido en los mango y luego me dice tu haría lo que sea por tu hijo, le dije si pero no volver contigo, entonces te voy a dar donde más te duele no diga que soy malo; el día siete (07) vine con mi mama aponer la denuncia de que se había llevado el niño; y luego el me llama y me dice yo sé que andaba poniendo una denuncia, yo andaba con mi mamá, y la mamá de él me dijo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dame 5 mil pesos y te entrego al niño, y yo le dije si quiere hasta 10 mil pesos te doy constar de que me entregue a mi hijo, quiero que me lo pase para saber si está bien él me colgó la llamada; y luego volvió y me llamo y me dijo yo voy a estar en san pedro ven tu sola a buscar el niño, luego me dice voy a estar en boca chica ven a buscar al niño, en 2 ocasiones me llamo, me dice donde esta le digo estoy donde mi mamá en guerrero, me dice voy a pasar o haya en un carro que alquile a entregarte el niño, y después empezó a enviar mensaje, que el niño hiede, que tiene 3 días que no respira, le sale mal olor por la boca, luego de ahí no volví hablar más nunca con el hasta que me notificaron que lo habían agarrado[4]. En iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted] (miembro de la P. N.), quien estableció ante el tribunal de inmediación que: *Una de las personas que amanecen detenida, que van a ser puesta en libertad, uno se acercó y me dijo que el hombre que estaba preso por la desaparición del niño había dicho que lo mato y lo enterró en un campo de caña, entonces en cooperación con la familia, que le dijo que era cerca de Guaymate o lechuga, fueron varios voluntarios, y se encontraron me parece que era un pantalón como azul, un polochecito como rosado o mamey y un bobo, próximo ahí mismo, cuando excavamos habían huesos y cabello, por el deterioro de los hueso no se pudo*

[4] Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00007, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de febrero de 2023, Numeral 8 páginas 21 y 22

establecer que era el niño, pero la mama si decía que ese era el niño, y después del ADN se determinó que sí que era él[5].

4.6. Que a partir del análisis de estas declaraciones pudo determinar el tribunal de primer grado, que: "[…] el imputado tuvo cargado en sus brazos a su hijo e hijo de la querellante cuando ambos desaparecieron. Al tribunal no le queda la menor duda de que el imputado Tibo fue la persona que sustrajo al niño, pues cuando la madre se descuidó dejándolo con su padre solo debió haber transcurrido unos minutos y no había más personas en el área donde él se encontraba con el niño y este último obviamente no pudo haberse ido solo con tan solo 8 meses de edad. Además, las llamadas que este le hacía a la querellante en frente de la madre de esta confirman que Tibo tenía en su poder al niño quien llegó al extremo de solicitarle dinero por él para así devolverlo y la amenazó en tres ocasiones diciéndole que le iba a dar a la querellante por donde más le doliera y que luego no dijera que él era malo por eso. No cabe dudas que cuando dijo que le iba a dar por donde más le doliera se estaba refiriendo a su hijo"; de donde se advierte que tal y como fue corroborado por la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado sustenta su decisión en las afirmaciones y las conductas que mantuvo el

[5] Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00007, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de febrero de 2023, páginas 11 y 12, numeral 10.

imputado durante la ocurrencia de los hechos, poniendo de manifiesto su voluntad de dañar a la madre del menor a través del menor de edad, estableciendo que "el niño se encontraba bajo su dominio, que no respiraba y que hedía", posteriormente, estableciendo a través de un tercero el lugar donde se encontraba el cadáver del menor de edad ya en estado descomposición.

4.7. De igual forma pudo constatar esta Sala que de la valoración de la prueba pericial consistente en autopsia médico legal núm. RE/A/158/2021, de fecha 3 de agosto de 2021, fue establecido por el tribunal de juicio que: "Con la misma se prueba que el niño falleció por trauma en el cráneo según establece el examen realizado y por las fotografías que se adhieren a la experticia y que el tribunal pudo comprobar por sí mismo. Por lo que no se trató de una muerte natural sino por un golpe";[6] que este elemento de prueba a través del cual se establece la causa de la muerte de víctima menor de edad, y los testimonios antes descritos fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: el testimonio de [redacted] Ilisen; la orden de arresto marcada con el núm. 197-1-OAR-00684-2021 de fecha 12 de julio de 2021; acta de arresto de fecha 20 de julio de 2021; acta de levantamiento de cadáver

[6] Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00007, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de febrero de 2023, página 14, numeral 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 49575, de fecha 22 de julio de 2021; acta de la escena del crimen marcada con el número 2207-01-21 de fecha 22 de julio de 2021; informe pericial de ADN forense marcado con el núm. AD-0033-2021 de fecha 7 de octubre de 2021.

4.8. Verificándose que tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer que la muerte del menor de edad fue provocada por el imputado y padre del niño y que se trata de un asesinato, ya que el imputado [redacted], sustrajo al menor de edad, previo haber amenazado a la madre del niño de darle por donde más le doliera; que el niño no tenía ningún tipo de enfermedad o afectación de salud que le produjera la muerte, pero sobre todo la autopsia establece que la muerte fue por causa de trauma en el cráneo, o sea, que recibió un golpe y frente a una sustracción y amenazas previas y posteriores, el tribunal de juicio logró establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de asesinato, en perjuicio de la víctima menor de 8 meses de edad J. T.

4.9. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que, de las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, se revela que tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del imputado [redacted], del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado; de manera que al no verificarse los vicios argüidos en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.10. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala verifica que el recurrente [redacted] establece en su segundo medio de impugnación que los juzgadores de segundo grado erraron al estimar que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, ya que es evidente que para la imposición de la pena de treinta (30) años de prisión no fueron tomados en consideración los criterios contenidos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el citado artículo.

4.11. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una adecuada ponderación de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por la indicada jurisdicción, los hechos fijados, los tipos penales en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que "tratándose de una falta sumamente grave, debidamente comprobada, la pena aplicada es justamente la prevista en la normativa penal, quedando al imputado las posibilidades de reinserción a través de las previsiones de liberación condicional y los demás mecanismos previstos en la ley".

4.12. Que esta sala a partir del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, pudo constatar que los jueces de primer grado al ponderar los criterios para la determinación de la pena establecieron que: *En el caso se encuentra altamente probada la participación del imputado y la gravedad del daño como establece el artículo 339 del código procesal penal, se trata de una pena cerrada por tratarse de un asesinato, en ese tenor será acogida la solicitud de treinta (30) años de prisión.*

Que en iguales condiciones al examinar de manera detenida los criterios que aborda el referido artículo 339, los jueces de primer grado hicieron hincapié en el numeral 7 el cual establece la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general[7]. Que en estas atenciones es relevante destacar que en el caso en cuestión la aplicación de la pena que se impuso es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho. Además, de que la persona imputada, requiere de un medio de reorientación y regeneración, por lo que es apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal impuesta al encartado por primer grado y confirmada por la corte.

4.13. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual

[7] Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00007, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de febrero de 2023, página 18, numeral 30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Que luego del detenido examen realizado por esta sala de casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, los jueces de la corte pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. Por lo que no se incurrió en el vicio señalado en el medio que se analiza, en consecuencia, se desestima.

4.15. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2010-2683
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0194

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el de Corrección y Rehabilita[redacted], San Cristóbal, condenado, contra la sentencia penal núm. 606-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2009, cuyo

dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de revisión y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted] procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01795, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 17 de diciembre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 93, 394, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

El 26 de enero del año dos mil veintidós (2022) el

> *Tribunal Constitucional dominicano emitió la sentencia TC/0025/22, la cual se constituye en precedente vinculante en ocasión de las disposiciones del artículo 7, numeral 13 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En dicha sentencia el referido tribunal adoptó una postura diferente a la Suprema Corte de Justicia, sobre la pena a imponer ante la imputación de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, en cuyo caso dijo que aplica la pena de reclusión menor, cuyo máximo es de cinco (5) años. El Tribunal Constitucional entendió que al aplicar el principio de favorabilidad la pena a imponer debía ser enmarcada en la escala de dos (2) a cinco (5) años; en virtud de esto solicitamos dictar directamente la decisión y ordenar la inmediata puesta en libertad, porque su tiempo en prisión ha triplicado la pena de cinco años de reclusión menor.*

2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Conforme ha sido establecido, la muerte del señor [redacted], ocurrió el día 26 de noviembre del año 2008, la cual se debió a un paro cardio respiratorio, producto de las heridas de balas en tórax y pelvis ocasionada por el imputado [redacted], en fecha 19 de noviembre del año 2008, de lo que se deduce que la muerte del mismo se produjo unos 7 días después de efectuados los disparos, existiendo un lapso de tiempo entre el hecho y la muerte de la víctima, lo que nos lleva a derivar que en el presente caso lo que se caracteriza es el tipo penal previsto en el artículo 309*

parte in fine del Código Penal dominicano, el cual tipifica la muerte causada por golpes y heridas inferidos voluntariamente. Que el tipo penal retenido al imputado [redacted] *se encuentra sancionado con la pena de reclusión mayor, o sea, de tres (3) a veinte (20) años, tal y como ha reiterado nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 21 de noviembre del año 2001, Boletín Judicial núm. 1092, Vol. I, Págs. 364 a la 369, la cual dice lo siguiente: CONSIDERANDO, que el artículo 309 del Código Penal originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para los autores de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión "trabajos públicos", deberá leerse "reclusión", tal y como alega el recurrente, pero; CONSIDERANDO, que al ser la Ley No. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entender que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de éstas; CONSIDERANDO, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y, es preciso, diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de*

> *dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a su respectiva duración, de tres (3) a veinte (20) años, la primera, y de dos (2) a cinco (5) años, la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos!'.30. Que en ese orden este tribunal entiende justa y proporcional a los hechos la pena dispuesta en el dispositivo de la presente sentencia, debido a la forma en cómo se escenificaron los mismos, ya que el imputado* [redacted] *no midió ningún acto de parte del hoy occiso que pudiera determinar o alentar la acción de este, revistiendo este hecho matices de gravedad pues igualmente, como ya hemos dicho, se ha segado la vida de una persona joven, un ente productivo para la sociedad. [Sic]*

3. En la especie, como se ha señalado, se trata de un recurso de revisión penal interpuesto por el imputado [redacted], en contra de una sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró al imputado culpable de violar el artículo 309 *in fine* del Código Penal dominicano, golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte de una persona, en perjuicio del señor [redacted], y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Correc[redacted] Hombres CRR-17, conforme al artículo 309 *in fine* del Código Penal dominicano y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4. Sobre lo establecido en línea anterior, es oportuno resaltar que la solicitud de revisión debe dirigirse contra la sentencia condenatoria firme,[1] de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando

[1] Criterio asentado en las resoluciones números [redacted]-SRES-01064 del 9 de diciembre de 2020, [redacted]-SRES-01403 del 29 de septiembre del 2021 y [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio 2022, entre otras emitidas por la Sala.

se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

5. En ese orden, cabe destacar que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.[2]

6. En ese contexto, previo a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta Sala pertinente puntualizar en la cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante auto núm. 576-09-00425, de fecha 20 de agosto de 2009, la juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-11 del Código Penal dominicano y 2 y 39-III de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted].

b) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado

[2]Binder, Alberto *et Al*. *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, páginas 799 y 800.

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre de 2009, la sentencia penal núm. 606/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *VARÍA la calificación originalmente dada a los hechos puestos a cargo de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por lo que disponen los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 2, 39 III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA al imputado* [redacted]*, de generales que constan, CULPABLE del ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios que ocasionaron la muerte al señor* [redacted]*, en violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 2, 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***TERCERO:*** *DECLARA al imputado* [redacted]*, de generales que constan, CULPABLE de complicidad en el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios que ocasionaron la muerte al señor* [redacted]*, en violación a los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención.* ***CUARTO:*** *Se EXIME a los imputados del pago de las costas del proceso por encontrarse estos asistidos por la defensa pública.* ***QUINTO:*** *RECHAZA las conclusiones de los defensores de los imputados, toda vez que los elementos probatorios a cargo apoderados han desvirtuado la presunción de inocencia y la responsabilidad penal de los mismos ha sido establecida fuera de duda razonable con pruebas lícitas e idóneas. Y por esta nuestra sentencia*

así se pronuncia, ordena, manda y firman. [Sic]

c) La parte recurrente depositó como anexo a su recurso de revisión, "copia de la sentencia penal núm. SCJ-SS-23-0519, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el caso seguido a [redacted], para confirmar el cambio jurisprudencial del referido tribunal, con relación a la pena a imponer en los casos de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte".

d) En fecha 16 de octubre de 2024, el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositó ante esta Segunda Sala instancia contentiva del recurso de revisión, alegando que se produjo un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia (art. 428 numeral 7 Código Procesal Penal).

7. En este sentido, hecha la cronología precedente, esta Sede Casacional constata que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, fijando los siguientes hechos probados: *a) Que en fecha 19 de noviembre del año 2008, siendo aproximadamente las 5:00 horas de la tarde, los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, se dirigieron a la* [redacted] *que es donde vive la señora* [redacted]*, frente a cuya*

residencia el hoy occiso [redacted], tenía un puesto de frutas. b) Que los imputados una media hora antes del incidente que desencadenó la muerte de la víctima, habían agredido con palos a dicha víctima señor [redacted], prometiendo regresar; lo que hicieron, pero en esta ocasión armado con un arma de fuego propinándole el imputado [redacted] (varios disparos al hoy occiso. c) Que mientras el imputado [redacted] le propinaba varios disparos al hoy occiso, [redacted] bloqueó con un block la puerta trasera (de la cocina) de la residencia antes indicada. d) Que el occiso [redacted] falleció en fecha 26 del mes de noviembre del año 2008 en el Hospital Salvador B. Gautier a causa de paro Cardio Respiratorio, como consecuencia de las heridas ocasionadas por el imputado [redacted]. [Sic]

8. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que el recurrente fue condenado a veinte (20) años de prisión conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

9. Sobre el tópico que nos ocupa es oportuno subrayar el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón, establecía: *[…] Si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber*

cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos en que el Código Penal dominicano o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos, debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que, como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal

al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de veinte (20) años impuesta se ajusta al hecho cometido […].[3]

10. De esta manera el razonamiento de esta Sala concurría en el sentido de que, el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que habían causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos debía ser interpretado teleológicamente que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal dominicano, al aplicar la referida disposición legal la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

11. Efectivamente, el citado criterio fue sostenido consistentemente por esta Sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, ante la confusión generalizada del término

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00338, del 30 de abril de 2021, dicta por esta Sede Casacional.

trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.

12. En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia, en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte enunció, en suma, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal dominicano, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal […]. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal dominicano, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». […] x. En la especie,*

se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar [redacted]., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

13. En atención a ello, esta Corte de Casación a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a mutar dicho criterio en la orientación dispuesta por el Órgano Constitucional,[4] en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años de prisión como máximo.

14. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando

[4] En tanto acorde con el artículo 184 de la Constitución *sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; […] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*[5]

15. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia reiteradamente aludida, esta Segunda Sala efectuó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de sus decisiones; de este modo, tal y como se verifica en la sentencia penal SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual esta Sede fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

16. En esa tesitura, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del

[5] Sentencia núm. [redacted] SSEN-00039, del 26 de febrero de 2021, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: […] 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

17. Justamente, como sostiene el recurrente, sobre las bases de los razonamientos precedentes y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el cambio jurisprudencial ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en el antedicho fallo, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual estipula: "La duración máxima de esta pena será de cinco (5) años, y la mínima de dos (2) años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la *reclusión menor*, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

18. Ciertamente, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dichos recursos.

19. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado [redacted], de veinte (20) años por la de cinco (5) años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

20. En lo que respecta al alegato de suspensión de la pena como consecuencia del cambio jurisprudencial, esta alzada procede a rechazarlo en el entendido de que, es el propio recurrente quien sostiene que ha cumplido el triple de la pena máxima consagrada por la interpretación actual del artículo 309 del Código Penal dominicano; por lo que, al acoger la variación de esta, lo alegado carece de objeto.

21. En cuanto a su pedimento de que, una vez acogido su recurso se le otorgue la inmediata puesta en libertad, este aspecto queda a cargo del juez de la ejecución de la pena, luego de verificar el cumplimiento de la presente sentencia.

22. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del*

recurrente; subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales de que las costas son impuestas a la parte vencida, procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones del recurrente, compensar las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por el condenado [redacted], contra la sentencia penal núm. 606/2009, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia en cuanto a la pena fijada, en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio

jurisprudencial acaecido.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0195

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 546-2022-SSEN-00094, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *en la audiencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* ***QUINTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Karen J. Mejía Pérez [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2022-SSEN-00094, de fecha 2 de agosto de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, y al pago de una multa por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00) por concepto de indemnización.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01647, dictada por esta sala el 24 de octubre de 2024, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, el presente recurso de casación por haberse interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dentro de plazo y conforme la forma, establecido por la norma. Segundo: Declarar con lugar, el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, la corte revoque la sentencia número 1418-2023- SSEN-00223, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, por vía de consecuencia, dictar absolución y en su defecto acoja la solicitud de suspensión de la pena por aplicación del artículo 341 y que esta sea de 6 meses. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones vertidas precedentemente, la corte declare la incompetencia del tribunal unipersonal en vista de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, y dicho proceso sea enviado ante la jurisdicción penal que es competente lo que sería el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago.

1.3.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de apelación [sic] intentado por [redacted], contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Acoger el escrito de contestación del recurso y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, toda vez que la misma está fundada en todos los planos de una sentencia y así mismo está cimentada sobre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas legales. Tercero: Que la parte recurrente [redacted]*, sea condenado al pago de las costas del proceso*.

1.3.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Es un caso de acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal*.

1.3.3. Señor [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Gracias, mi nombre es* [redacted]. *Realmente es un tema de una acción comercial, y me apena que estemos llegando a estas instancias, cuando son cosas que un ente necesita mercancía, necesita producto, recurre donde un suplidor para hacer negocios de ganar. Entonces, es muy cómodo venir tratando de postergar esto cuando a esa persona usted la ve accionando en diferentes pueblos, en diferentes lugares, con tiendas y tiendas, y no hace eco de lo que es la responsabilidad que le compete.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Violación al debido proceso y al derecho de defensa fundamentos del medio esgrimido.* ***Segundo Motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica fundamento del medio esgrimido.* ***Tercer Motivo:*** *Sentencia infundada (artículos 24 y 417-4).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que tanto el tribunal aquí como el primer grado, incurrieron en las mismas faltas e ignoraron de manera flagrante las normas del debido proceso, afectando de esa forma la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, en razón de que el imputado en su recurso hizo una petición la cual no fue respondida, que se le dijo en la denuncia recursiva al primer grado. […] A que este tipo penal se enmarca dentro de los delitos económicos, y el hecho de que en su acusación la parte acusadora no haya probado la existencia de circunstancia que no le hagan merecedor del beneficio que establece el 341 del Código Procesal Penal, ni fuera*

de esos requisitos obligada al tribunal de juicio por lo menos a rechazarlo y establecer los motivos de su rechazo, para darle cumplimiento al principio 24 de la obligación de motivar, lo que es también causa de nulidad. A que la corte dedica su sentencia a establecer los motivos del primer grado en la sentencia recurrida no así a responder los aspectos denunciados por el recurrente que es su deber y de lo cual se encuentra formalmente apoderada, y es el voto disidente el cual coincide con la defensa respeto del tema de la pena impuesta en este dipo penal que es un delito económico. Máxime que el ciudadano no tiene otros antecedentes. ***Segundo medio:*** *A que en el primer grado y reiteramos en este recurso de casación lo siguiente, en razón de la respuesta de la corte si se quiere; en su página 13 punto 27 el tribunal dice haber tomado en cuenta los ordinales 1, 2 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena de un año, que es la mitad de la sanción que la ley prevé, cuál sería la razón para no imponerle la pena mínima a un infractor primario en un delito económico. A que los ordinales citados por el tribunal el grado de participación en el hecho, como se aprecia, el tribunal hizo una errónea e invirtió el orden lógico estos ordinales, se trata de una acción penal privada, de naturaleza económico, que solo procura el resarcimiento de una obligación pecuniaria. […] A que el tribunal le dio un mal uso al artículo 333 del Código Procesal Penal le dio un valor absoluto al testimonio del querellante y actor civil, no le dio valor al testigo a descargo, cuyas declaraciones coinciden con la del imputado en razón de que el cheque fue emitido en el año*

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *2018, lo hace posible de que de ser así se había extinguido la acción penal.* ***Tercer medio:*** *A que si bien es cierto los tribunales son soberanos para decidir, respeto de los procesos que son sometidos a su jurisdicción no menos cierto es que están el deber ineludible, de otorgar una explicación legal, lógica y coherente en las motivaciones que lo llevan a una conclusión, que en este caso el tribunal ha producido una sentencia condenatoria sin fundamentos legales y sin elementos probatorios sustento de su decisión. A que por otra el tribunal ha producido una condena bajo la imputación de violación a los artículos 66 letra a de la ley 2859, respeto del tipo penal, sus circunstancias, fundamentando una sentencia condenatoria en un cheque, cuya fecha resulta ser incierta y alterada. A que el tribunal condenó al hoy imputado, demandado [redacted] a una indemnización de 5 millones quinientos mil pesos lo que resulta descomunal y desproporcional [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que en cuanto al pedimento que realizara la defensa sobre la suspensión condicional de la pena al justiciable en el juicio de fondo, entendemos que el mismo si bien es cierto que el tribunal no se refirió a tal pedimento, también es cierto que dicho pedimento quedó respondido al momento del tribunal condenar al imputado [redacted] a la pena de un (01) año y no suspender la misma, si bien es cierto que el artículo 341*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

del Código Procesal Penal dispone la suspensión condicional de la pena, también es cierto que el juez tiene la facultad de acoger y rechazar las conclusiones de cualquiera de las partes del proceso y en caso de que sean penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales, siempre en pro del imputado, así como también decidir el modo de cumplimiento de la pena impuesta, como ha sido en la especie, en el cual el tribunal a-quo entendió razonable que el imputado cumpliera la pena que le fue impuesta; en consecuencia, esta Corte rechaza el medio planteado, por carecer de fundamentos. Que de lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación al derecho de defensa, a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del hecho probado, por lo que procede rechazar el referido medio por carecer de fundamento. […] . Del examen de la sentencia recurrida esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo a partir de la página 12, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], siendo evidente que el tribunal al momento de fijar la pena, tomó en consideración los siguientes elementos, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, consignando lo siguiente: "Que se trata de un infractor primario, de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito eminentemente económico, la gravedad del hecho y el daño causado, el bien jurídico protegido, la pena imposible no supera los cinco años de prisión, la finalidad resocializadora de la pena, la finalidad preventiva de la pena y la conducta posterior del imputado admitiendo haber emitido el cheque de marras, por lo que el tribunal procede a condenar al imputado a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y multa de RD$500,000.00 pesos, por haberse demostrado su responsabilidad y falta penal ante los hechos juzgados". Por lo anterior, alzada es de criterio que la pena impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional a

dicho hecho probado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. En conclusión, estima esta Alzada, que el juzgadora-quo hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del procesado [redacted], suficientes para dictar sentencia condenatoria, tal como lo hizo el tribunal de juicio, al quedar destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunto cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra de los mismos, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, cuyos textos legales rezan: ""Art. 72.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión y subsumiendo los hechos en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación al artículo 66 letra A de la ley 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor* [redacted] *[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de un (1) año de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; y al pago de una multa de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) en favor del Estado dominicano; y, en el aspecto civil, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* plasmó en su sentencia las mismas motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, debido a que no contestó lo relativo al primer medio propuesto en su recurso de apelación, referente a la suspensión condicional de la pena.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua*, en la página 5 párrafos 5 y 6, contestó lo planteado por el recurrente en apelación, concerniente a la suspensión condicional de la pena, y desestimó sus pretensiones, sobre la base de que, aun cuando el tribunal de primer grado no respondió sus pretensiones, el otorgamiento o no de ese beneficio es una facultad del juzgador; y que por tanto no advertía de la sentencia del tribunal de juicio, ninguna violación al derecho de defensa; quedando evidenciado, contrario a lo planteado, que la Corte *a qua* sí se refirió al aspecto de la suspensión condicional de la pena, y dejó claramente establecida su posición al respecto, por lo cual desestima el primer medio propuesto.

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.4. En su segundo medio alude que para imponerle la pena el tribunal realizó una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, e invirtió el orden lógico de este, y no explicó, de forma detallada, las razones y parámetros que lo llevaron al errado razonamiento de que él necesita un encarcelamiento por un año para reformar su conducta.

4.5. De manera previa es oportuno reiterar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[1].

4.6. En el caso presente, la Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción *a qua* dio aquiescencia a las consideraciones tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado, con respecto de los criterios para la imposición de la sanción, y estimó que la pena impuesta por dicho órgano resulta consustancial y proporcional al hecho probado; lo que a criterio de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014 emitida el 31 de enero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada resulta correcto, puesto que la misma se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido y está debidamente fundamentada, más aún, cuando ha sido juzgado que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de guía para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa, por tanto, procede desestimar el aspecto ponderado por carecer de asidero.

4.7. Con respecto a lo planteado en el tercer medio relativo a que el tribunal de primer emitió una sentencia condenatoria sin fundamentos legales y sin elementos probatorios en sustento de su decisión; y que condenó bajo la imputación de violación al artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, fundamentando una sentencia condenatoria en un cheque, cuya fecha resulta ser incierta y alterada. Y que la indemnización de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00) resulta descomunal y desproporcional.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el medio analizado no se encuentra dirigido contra la decisión recurrida, sino más bien que este realiza sus críticas a la decisión del tribunal de juicio, lo cual imposibilita a la alzada, actuando como corte de casación, ponderarlos; no obstante a ello, la sala de casación penal constata, que esos

mismos aspectos fueron debidamente respondidos por la jurisdicción de apelación; en ese sentido, no procede su examen pues ha sido establecido que los vicios en los cuales esté fundamentado un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual procede su rechazo.

4.9. En sus conclusiones de audiencia, el recurrente solicitó, de manera subsidiaria, que, en caso de no acoger las conclusiones principales, sea acogida la suspensión condicional de la pena, conforme a los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal; sobre ese pedimento, conviene precisar que el referido artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena pronunciada.

4.10. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la sanción impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03741
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2022-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0184

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domiciliado [redacted], Santo Domingo Oeste,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado [redacted] (a) Maikel, a través de su defensa técnica Lic. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00052 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al señor [redacted] (a) Maikel, al pago de las costas penales*

> *causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00052, de fecha 23 de marzo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00032 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable corte, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los vicios denunciados en el escrito de casación, y que por vía de consecuencia, proceda a casar sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00155, del 21 de diciembre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, proceda según lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a, de nuestra normativa procesal penal, dictando sentencia directa del caso, conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos que serán fijados por ustedes los jueces que juzgan, que procedan a variar en vía de consecuencia la calificación jurídica por las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano en favor del ciudadano [redacted]. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si el tribunal no acoge nuestro petitorio principal, proceda a la luz de las disposiciones del artículo 427 numeral*

2, letra b) del Código Procesal Penal, y que tenga a bien, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se desestime el presente recurso de casación por no haberse comprobado los vicios invocados por el recurrente y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 502-01-2023-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito, por ser una sentencia justa y apegada a la norma, por haberse respetado el debido proceso y no haberse comprobado violaciones de derecho. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ambas partes estar representados por un servicio gratuito.*

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por interpuesto por [redacted], en contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, ya que la corte de marras desarrolló sistemáticamente su decisión,*

exponiendo de forma concreta y precisa, como ha valorado la sentencia objeto de casación, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas de carácter internacional y de derechos humanos, constitucionales sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y*

341 del Código Procesal Penal y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el único medio de su instancia recursiva el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque a su entender la Corte *a qua* inobservó lo preceptuado en los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, pues ante los alegatos contenidos en el escrito de apelación, consistentes en la errónea valoración de las pruebas y equivocada aplicación de los artículos 40 numeral 16 de la Carta Magna y 339 de la norma procesal penal, se limitó a indicar estar conteste con el tribunal sentenciador, a realizar transcripciones de criterios doctrinarios y jurisprudenciales respecto a la sana crítica y los elementos que configuran la excusa legal de la provocación; dejando de lado que las circunstancias que rodearon el hecho eran suficientes para acoger la mencionada figura, ya que, no se estableció en ningún momento que hubo intención de matar, pues ese delito se concretó por la provocación del occiso, cuando le vociferó palabras obscenas al hijo menor de edad del justiciable. Y que además los jueces de marras no hicieron un pronunciamiento que justificara la

confirmación de la condena de veinte (20) años, que fue impuesta sin tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena y el principio de legalidad.

3.2. Con relación a los vicios argüidos, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los planteamientos del impugnante razonó lo siguiente:

> *Esta alzada, después del análisis de este primer medio del recurso interpuesto y de las pruebas presentadas por el ente acusador, principalmente los testimonios, entre ellos la esposa del hoy occiso la señora [redacted]; así como también las declaraciones del señor [redacted], vecino de ambas partes; entiende que yerra el recurrente en sus análisis, en razón que al establecer los testigos que presenciaron cómo se cometió el hecho ilícito, por el cual el imputado está siendo juzgado, pues han arrojado luz a esta sala de la Corte para analizar y establecer la decisión ajustada al debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal y como se hará constar en nuestro dispositivo. Que en esas circunstancias, donde los testimonios presentados han señalado su vivencia en el caso que nos ocupa, cabe destacar que al analizar los mismo, esta sala de la Corte, advierte que al momento del imputado ser persuadido por su amigo de la infancia para que dejara el problema atrás y retirarse de la escena, no obtempero y regresó ocasionándole al hoy occiso una herida a distancia por proyectil con entrada en región escapular derecha y*

> *salida costado izquierdo, es decir, el occiso se encontraba de espaldas al victimario cuando este le disparó, pues según los relatos esbozados por los testimonios, no cabe duda razonable que al momento de perpetrar el hecho la intención del infractor consistía en producirle la muerte a la víctima, acción que, en modo alguno encuentra justificación. En esa misma tesitura, de los hechos anteriormente descritos se desprende que la defensa ha querido formular la excusa legal de la provocación, al referir que el hoy occiso portaba un arma y agredió primero a su representado, no obstante que su razonamiento no desarrolla fundamento al no ser soportado con otras declaraciones o elementos corroborantes, que el alegato del recurrente, reiterado ante esta instancia, debe ser desestimado. En cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: "Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada"; lo que esta alzada entiende que tomó como base el a quo para imponer la pena establecida en su dispositivo.*

3.3. En cuanto a la supuesta deficiencia en la motivación, es pertinente establecer, que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable, y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva

del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia. De manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación. Por tanto, la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, implicaría un vicio inaceptable de cualquier decisión.

3.4. Dicho lo anterior, esta Sala Penal ha podido constatar que, en este caso, el acto impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, el mismo está suficientemente motivado en hecho y derecho, al recorrer la alzada el camino de valoración de los medios de prueba que realizó el tribunal de mérito, dando respuesta a las quejas que le fueron planteadas, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión de

condena.

3.5. En lo atinente a la afirmación de que se incurrió en una errada valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al no observase que la ocurrencia del delito tuvo su origen en el comportamiento de la víctima y que no se demostró la intención de matar; sobre este punto, es preciso establecer que la situación precedentemente descrita no se vislumbra, toda vez que la alzada, como le correspondía, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, que nos ha permitido comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, advirtiéndose que el cuadro fáctico se dio de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, lo cual se desprende del razonamiento efectuado por el *a quo* en torno a que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que la víctima [redacted] salió de su residencia para otra propiedad que tenía, y cuando llegó a la casa el niño del imputado estaba volando chichigua en un ventanal, por donde pasaban cables de alta tensión; que el agraviado le había solicitado en diferentes ocasiones a la madre del menor de edad que se llevara al niño, porque no vivían en ese lugar; que a raíz de esta petición el procesado le vociferó palabras obscenas al occiso, manifestándole que no se iba a ir del lugar. Que la víctima entró y salió

de la propiedad y el encartado lo esperaba con un arma de fuego; es entonces cuando el testigo presencial, el señor [redacted], se apersona al lugar y convence al justiciable, que era su amigo, de retirarse y que dejara la situación así; haciendo creer el imputado que se había ido subiendo una pared; que transcurridos unos quince minutos, estando el hoy fallecido de espaldas y frente a su esposa, la también declarante directa del ilícito, [redacted], le infirió las heridas de bala, que produjeron su deceso.

3.6. Acontecimientos que fueron narrados en el plenario por la esposa del occiso, y el amigo del imputado, mediador del conflicto, cuyos relatos se afianzaron con las declaraciones ofrecidas por el agente actuante. Sumado a esta ponderación, fueron valoradas las pruebas documentales consistentes en el acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección técnico policial, acta de registro de persona, acta de registro de vehículo, informe de autopsia judicial, bitácora fotográfica y un arma de fuego tipo pistola, que llevó a los juzgadores a subsumir los hechos en la calificación jurídica de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, al encontrarse configurados sus elementos constitutivos; imponiendo, en consecuencia, la pena correspondiente dentro de la escala legal para estos tipos

penales.

3.7. En función de lo anterior, y en torno al descontento del reclamante por la no acogencia de la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, se hace necesario acotar que para su aplicación deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[1] De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

[1] Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. En esas atenciones, de los fundamentos desarrollados en el cuerpo de esta decisión y conforme quedó probado en las instancias anteriores, se colige, que no se configura para este caso la excusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso hacia el imputado. 2. No se advierte que las palabras que le dijo la víctima al hijo del encartado y las palabras que intercambió con la esposa de este, fueran de tal gravedad que le haya generado irritación y fueran consideradas una provocación. 3. Quedó establecido ante el tribunal de juicio, que el justiciable llegó al lugar del delito con un arma de fuego; hizo creer que se marchaba del lugar donde se escenificó la discusión a instancias de una tercera persona y pasado unos minutos volvió de nuevo a cometer el acto punible, realizando cuatro disparos, encontrándose la víctima de espaldas; determinándose sin lugar a dudas que el enjuiciado actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el *animus necandi*, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* para rechazar los alegatos propuestos por el recurrente.

3.9. Respecto al descontento del recurrente con la sanción impuesta y la aludida falta de motivación, pues a su entender se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, al no ponderarse de manera objetiva los criterios para la determinación de la pena y el principio de legalidad; es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

3.10. Del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación, esta Sala constata que no ha incurrido en falta de

[2] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivación al momento de explicar las razones por las que confirmó la sanción impuesta y, para ello, examinó los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, señalando que dicha jurisdicción sí tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, pues consideró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, ya que, fue un sujeto activo del hecho y el efecto futuro de la condena en relación al encartado, a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, razonando que la sanción acordada era la más adecuada para lograr la resocialización del enjuiciado.

3.11. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de integración social; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión de los delitos que se le imputan, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, se destila que la sanción impuesta de veinte (20) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad

establecido para los tipos penales por los cuales fue juzgado, por tanto, se desestima la queja argüida.

3.12. En el medio que se examina, el recurrente establece que se violentó el artículo 341 del Código Procesal Penal, pero no desarrolla en torno a lo estipulado en este texto, sus pretensiones; no obstante, esta Sala entiende oportuno acotar que sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.13. En ese tenor, se desestima su aplicación, ya que, habiéndose confirmado la condena impuesta y no existir razones para su reducción o modificación, en el recurrente no concurren, si quiera, uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para concederla, esto es, que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años.

3.14. Finalmente, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], contenidas en los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal y 69 numerales 9 y 10 de la

Constitución, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2), al respetarse el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que, el encartado pudo ejercer su derecho de defensa y de recurrir; así como, encontrarse la sentencia atacada dictada con apego a los cánones constitucionales, legales, doctrinarios, jurisprudenciales y conforme a los tratados y convenciones internacionales, al establecer de manera fundamentada razones de hecho y derecho que justifican la desestimación de los medios planteados y la confirmación de la pena impuesta, pues se comprobó que sin lugar a dudas la presunción de inocencia que asistía al encartado quedó enervada, todo ello sobre la base de una adecuada valoración del acervo probatorio; por tanto, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las

costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2019-00375
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0180

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, gallero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2019-00375
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones; por medio de las cuales solicitó el siguiente pedimento: *Queremos hacer un pedimento incidental, con respecto a la extinción del proceso, que el tribunal declare la extinción del proceso en virtud de lo que establece el artículo 148 y así como también el artículo 44, numeral 11, respecto de la duración máxima del proceso, así como también del numeral 5 del mismo artículo 44, respecto del desistimiento de la víctima y que ha sido aportado en el escrito*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de

Justicia de La Vega en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01950, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del distrito judicial de Espaillat, en fecha 17 de diciembre del año 2019 presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a quien les atribuyó la violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictó la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00103, el 15 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Varía la calificación dada a los hechos en el auto de apertura a juicio de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por la establecida en el artículo 309, que refiere a golpes y las heridas que han causado la privación del uso de miembro del cuerpo.* ***SEGUNDO:*** *Declara a [redacted], culpable de violar el articulo 309 primera parte del Código Penal, por quedar probado en el juicio que causó heridas voluntarias a la víctima que actualmente lo privan del uso de miembros de su cuerpo; en consecuencia, dispone sanción penal de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, La Isleta, Moca, como medio de reformación conductual.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por esta asistido por la oficina de defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00169, el 30 de mayo de 2023, objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones incidentales de la defensa en relación a la extinción de la acción penal por inasistencia de la víctima a la audiencia, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensor público [redacted], en contra de la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00103 de fecha 15/08/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por haber sido asumida la defensa del imputado por un abogado de la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El encartado [redacted], manifiesta en su recurso, lo siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones orden legal y constitucional, contraria a sentencia de la*

> *segunda sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la obligación de los jueces de estatuir y de motivar sus decisiones; falta de motivación y de estatuir con relación a los hechos y la pena, en violación al artículo 24 del Código Procesal.*

3. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo al planteamiento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por desistimiento tácito de la querellante; mismo que fue solicitado en la audiencia del conocimiento de su recurso de casación ante esta [redacted]l.

4. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

6. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos [4 de julio de 2017], expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al

[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "*vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*".

7. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

8. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se infiere que al imputado se le impuso medida de coerción el 31 de mayo de 2019, siendo presentada acusación pública el 19 de diciembre de ese mismo año y dictándose auto de apertura a juicio el

19 de febrero de 2020, siendo apoderado el tribunal de primera instancia para el conocimiento del juicio en fecha 13 de marzo de 2020, teniendo su primera audiencia el 27 de mayo de ese mismo año, produciéndose varios aplazamientos con fines preparatorios; siendo que por la suspensión de plazos por el Covid-19, fue en fecha 15 de agosto del año 2022 que se inició el juicio, y luego de agotada la acreditación probatoria de cada parte, se produjeron las conclusiones y las intervenciones de la víctima y el imputado; fueron cerrados los debates y el tribunal emitió sentencia en dispositivo en fecha 15 de agosto del año 2022; siendo realizada la entrega de sentencia al tiempo fijado.

9. Que debido a la suspensión de labores provocada por el Decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; es que el tribunal luego de ser habilitados los tribunales para que en la fase avanzada conocieran de los procesos que se encontraban en la fase de juicio, procede a fijar audiencia para el conocimiento del juicio, en la fecha descrita en el numeral anterior.

10. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[3]

11. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprueba que el presente proceso tiene su génesis luego de la modificación del Código Procesal Penal, por lo que el plazo es de cuatro años y doce meses en ocasión de los recursos, de modo que el retraso es razonable, dado el estado de emergencia en que entró el país; en consecuencia se rechaza su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, así como por el desistimiento de la querellante, por tratarse de una acción pública y no de una acción pública a instancia privada como erróneamente plantea el recurrente en su memorial de agravios; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[3] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

12. El encartado plantea en el desarrollo de su medio, en resumen, lo siguiente:

> *Sentencia de la corte de apelación totalmente contradictoria a la sentencia núm. 287, Segunda Sala, SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014 y al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0Q09/13, de fecha 11 de febrero del 2013, con relación a la falta de estatuir y dar respuesta a las peticiones de la defensa técnica y ausencia de motivación de la corte en negar la extinción, confirmando la sentencia atacada sin observar los medios presentados; ya que no expone la corte, explicación ni exposición o razones a las quejas señaladas del recurso de apelación que se presentó en contra de la sentencia de primer grado. La corte, aunque refiere los motivos señalados no da respuesta motivada ni responde las conclusiones de la defensa respecto de la pena y modalidad de cumplimento en virtud del desistimiento de la víctima, respondiendo la alzada de manera general. Aplicando erróneamente el artículo 309 del Código Penal haciendo una incorrecta y errónea valoración de las pruebas en violación a los artículos 172 y 333 del código procesal penal. En este sentido, yerra la corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración obligatorias a los fines de determinar si en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; que las pruebas no eran del todo suficientes por solo contar con el testimonio de la*

> *víctima y otros medios de pruebas derivadas de este sin tener corroboración otros medios de pruebas independientes, siendo condenado con las declaraciones de la víctima. El pedimento de la defensa respecto del vicio denunciado por la falta de estatuir en el cuarto motivo señalado es en lo atinente a la ausencia de respuesta en sede de juicio respecto a que se dispusiera sanción tomando en cuenta la postura de la víctima que incluso desistió de la acción al momento de la audiencia preliminar. Y así con ello, sopesar la posibilidad de si mantenía la culpabilidad fuera bajo la modalidad de pena suspendida, debiendo tomarse en cuenta el desistimiento de la víctima para imponer la pena y suspenderla no respondiendo el juzgador lo solicitado, limitándose la corte a decir que la sentencia estaba bien motivada. Como se puede ver, el tribunal incurre en falta de motivación, ya que se ha limitado a enunciar los criterios, justifica la imposición de la sanción, pero sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena impuesta, amparada en los parámetros establecidos en la ley, aplicando incorrectamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

13. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima [redacted], a quien infligió herida de arma blanca en su cabeza; calificación que fue variada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisdicción de juicio, siendo condenado a cinco (5) años de prisión por violar el artículo 309 del mismo texto legal que tipifica golpes y las heridas que han causado la privación del uso de un miembro del cuerpo, causándole lesión permanente; fallo que fue confirmado por la alzada.

14. El recurrente manifiesta en el desarrollo de su único motivo en un primer orden una omisión de estatuir por parte de la alzada de sus conclusiones y de su solicitud sobre el modo de cumplimiento de la pena, lo que deviene, a decir de este, en una sentencia carente de motivación; aludiendo decisiones de esa misma corte y del Tribunal Constitucional con respecto a ese punto; afirmando que se incurrió en una incorrecta valoración probatoria, ya que estas eran insuficientes y que fue condenado por el solo testimonio de la víctima, quien desistió formalmente de su acción, razón por la que le planteó a la alzada la extinción del proceso, no motivando esta al respecto.

15. Contrario a lo afirmado por el recurrente, esta corte casacional, luego de hacer un examen de la decisión que hoy nos apodera, en lo relativo a sus conclusiones, avista que la alzada dio respuesta a estas en su numeral 4, donde, entre otras cosas, funda su rechazo en cuanto a la declaratoria de extinción de la acción por incomparecencia de la víctima al conocimiento del recurso de

apelación, por tratarse de una acción pública, y no como erróneamente afirma el encartado, en cuanto a que se trata de una acción pública a instancia privada en virtud del artículo 31 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual establece, con relación a la acción pública a instancia privada, que autoriza al Ministerio Público a ejercerla solo con la presentación de la instancia de la víctima y mientras ella se mantenga; que no es el caso, ya que este acápite hace referencia a golpes y heridas que no causen lesión permanente;[4] y es que en el caso que nos apodera se trata de una acción pública en virtud de que el agraviado recibió, fruto de la herida que le provocara el imputado en el cráneo con un arma blanca, una lesión permanente, según el certificado médico expedido por el médico legista, el cual consigna, entre otras cosas, que la víctima recibió *lesión permanente por cuadriplejía, perdida de la fuerza del músculo del miembro superior derecho y el miembro inferior izquierdo*, lo que le produjo una incapacidad médico legal definitiva; en tal virtud la respuesta dada por la corte *a qua* es cónsona con el derecho, ya que en este tipo de acción la presencia del ministerio es obligatoria, en ese sentido poco importa si esta no comparece a la audiencia o si desiste de su acción, ya que el proceso seguirá llevándose a cabo.

[4] Subrayado nuestro.

16. Con respecto a que se aplicó erróneamente el artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que, a decir del recurrente, las pruebas no fueron suficientes, siendo condenado con la sola declaración de la víctima, no motivando la alzada al respecto; pero este reclamo está desprovisto de fundamento jurídico, toda vez que la alzada para referirse al tipo penal del que se le acusó, si bien hizo mención a lo declarado por el imputado en el juicio en cuanto a la admisión de los hechos, lo hizo en el contexto de desmeritar lo manifestado por el abogado defensor, quien afirmó que su defendido no admitió los hechos; la alzada aclaró que este de manera implícita afirmó su participación el hecho de sangre, manifestando en el plenario, entre otras cosas "*yo nunca quise matarlo*"; de lo que se infiere que las lesiones recibidas de manera sorpresiva por la víctima, quien además se encontraba en compañía de su hijo menor, quien, según declaraciones de esta lo mantuvo despierto hasta que fue auxiliado y llevado al hospital, tal y como ella misma depusiera en el juicio, ya que esta fue la prueba por excelencia; pretendiendo el casacionista desmeritar este elemento probatorio, por su condición de víctima, lo que es a todas luces improcedente.

17. Y es que con respecto a la valoración del testimonio de la víctima, esta [redacted]l en innúmeras ocasiones ha establecido que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado

como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, por lo que sus declaraciones pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado[5], ya que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador siempre y cuando esas declaraciones estén supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, máxime que la misma no fue ofrecida con un interés marcado de animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades, sino que fueron coherentes, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, rodeadas de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ha sucedido en el caso presente en donde la corte, del análisis que hiciera al fallo condenatorio en cuanto a este punto determinó la validez de la misma.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 de fecha 31 de marzo de 2023.

18. En lo que respecta a la valoración dada por la alzada a lo decidido en el plenario con respecto a las pruebas, esta pudo validar, que allí cada una de las pruebas se valoraron de manera individual, que de manera particular lo declarado por la víctima, en cuanto las heridas recibidas de parte del recurrente, es corroborante con lo descrito en el certificado médico legal que se le practicara; no le quedó lugar a dudas a la corte de que se analizó el alcance y suficiencia de todas las pruebas, las cuales fueron subsumidas en la norma aplicada, lo que dio al traste con la ruptura de la presunción de inocencia que reviste al reclamante.

19. En ese mismo hilo, es preciso puntualizar, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; y es que en virtud del principio de libertad probatoria cualquier medio prueba lícito es permitido a los fines de sustentar la teoría fáctica[6]; lo que se comprueba, fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*. Todo lo cual trae como consecuencia, la desestimación del argumento examinado.

20. Con respecto a su reclamo en cuanto a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que contiene los criterios para la determinación de la pena, afirmando el recurrente que la alzada no dio respuesta a su cuarto medio en relación a la pena impuesta y su modo de cumplimiento, esta corte casacional verifica, que no lleva razón en su argumento, toda vez que el mismo no fue planteado en apelación, ya que del examen de su instancia recursiva en esa instancia, lo que este alude es una omisión por parte del juzgador con relación a la insuficiencia probatoria, mismo que fue examinado por la Corte *a qua*; de lo que se infiere que su reclamo ante esa [redacted], en torno a la sanción penal impuesta constituye un medio nuevo, el cual no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en funciones de Corte de Casación, ya que ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada no puede ser invocado por vez primera ante esta sede casacional[7]; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

21. Finalmente, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los alegatos invocados en el único medio de casación propuesto, por improcedente e infundado; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2019-00375
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-01183
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0222

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, edificio núm. 9, sector Zona Franca, municipio y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00479, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. GREIFRED [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la sent. penal núm. 340-04-2023-SPEN-00102, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: MODIFICA la pena impuesta en contra del imputado [redacted]L GUZMÁN, condenándolo a cumplir cinco (05) años de reclusión menor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios del sector público en favor del Estado Dominicano. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por los motivos antes citados* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00102, de fecha 21 de marzo de 2023,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 1 letra f, 2 y 5 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condenó a diez (10) años de prisión a cada uno; en cuanto al imputado [redacted], lo condenó a una multa de 25 salarios mínimos; y a [redacted], a una multa de 50 salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Suspendió de forma parcial los últimos siete (7) años de la pena privativa de libertad impuesta al imputado [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00161, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, a las 9: 00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Greifred [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal B del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la Corte de Apelación, se disponga la absolución y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la referida decisión por ser la misma justa y proporcional, sin menoscabo a la norma procesal, al derecho constitucional y los antecedentes jurisprudenciales que conciernen a la materia y al caso en cuestión*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172, 333, 338 del Código Penal, por ser contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia específicamente la sentencia núm. SCJ-SS-24-0044 d/f 31/1/24 (art. 426.2 C. P. P.).*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que respecto a la valoración de las pruebas referenciales y su eficacia probatoria la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-SS-24-0044 de fecha 31/1/24 ha indicado en*

un caso similar sobre trata y tráfico de migrantes lo siguiente: "Es importante significar, que, sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas, lo cual no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que el o los testigos de referencia pueden decir la verdad cuando expresaron que los testigos directos le manifestaron el rol que jugaban los hoy imputados, pero esto no resuelve la ausencia de veracidad de los testigos directos. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba, ya que no debe emitirse una sentencia condenatoria basada únicamente en estas pruebas. Pág 27 y 28 de la sentencia". Que la Corte a qua ha desconocido dicho criterio, ya que en el caso que nos ocupa se trataba de una imputación de viajes ilegales o tráfico de migrantes, en donde se imputa al ciudadano [redacted], de ser ayudante del supuesto capitán de la embarcación, sin embargo, en el desarrollo del juicio únicamente comparecieron testigos referenciales, que se limitaron a establecer lo que supuestamente otras personas le indicaron sin que existan otros elementos de pruebas que permitan su confirmación. Que, ante tales cuestionamientos sobre la falta de pruebas por ser de carácter referencial, la corte solo se limita a indicar que: […]. Donde no se verificó la limitación que tiene la prueba referencial en el presente proceso, donde no existían testigos presenciales del viaje, que pudiera identificar al imputado

> *como la persona que recibiera dinero o contribuyera en otra modalidad con el ilícito penal, pese a que el mismo tribunal admite que las informaciones de señalamiento en contra del imputado dadas por los agentes provinieron de lo que otros tripulantes supuestamente dijeron, a los que no se les realizó ninguna investigación, tendentes a comprobar su veracidad y a descartar que no fueran los que participaron en los hechos e inculparon a otros. De lo que se extrae que la Corte a qua, no verificó el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia al momento de confirmar la sentencia de [redacted], pues adoptó su criterio sobre pruebas referenciales, que no tenían otros soportes que corroboraban esas afirmaciones, lo cual evidencia que la decisión es contraria a un precedente, a lo cual se le suma que dicho precedente se originó en virtud de una sentencia de la misma Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sobre un caso del mismo tipo penal que nos ocupa, lo que evidencia que el Tribunal a quo mantiene confirmando culpabilidad con prueba insuficiente y referencial que no destruyen la presunción de inocencia del encartado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] Que partiendo del estudio de las piezas del expediente, se pone de manifiesto que el tribunal de juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad*

penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base del testimonio de los miembros de la Armada dominicana [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones fueron corroborantes entre sí, en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, quienes señalan de manera precisa y objetiva, "que recibieron una orden de que salieron a 15 millas náuticas de la costa de Juanillo, Punta Cana, donde la guardia costera de los Estados Unidos estaba custodiando una embarcación con 15 personas, entre las que se encontraba el imputado [redacted], quien fue señalado por los demás viajeros, como la persona que recibió el dinero y que acompañaba al coimputado Francisco, quien capitaneaba la embarcación, además de la prueba documental consistente en el acta de inspección de lugares, el acta de registro de embarcación y el despacho de embarcación de fecha 18/07/2020, expedida por el comando naval capitanía de puertos y autoridad marítima de la Armada de la República Dominicana, en la que se hace constar que dicha embarcación fue despachada hacia La Romana hasta Cabeza de Toro, documentos estos que fueron incorporados al proceso a través de su lectura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal y que vinculan al imputado con los hechos endilgados. Que de lo expuesto anteriormente se advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, los jueces a quo valoraron de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los medios de prueba aportados, plasmando en qué consistieron las pruebas-testimonial y documental valoradas y el valor probatorio otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas y ponderando a su vez la subsunción de estos para

> *determinar fuera de toda duda razonable la participación del imputado* [redacted]*. Que, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dispuesto: "Que, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor probatorio otorgado a cada uno (sent. núm. 13, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 2008).*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia contradictoria con el precedente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecido en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0044, de fecha 31 de enero de 2024, respecto a la valoración de las pruebas referenciales y su eficacia probatoria, mediante la cual se estableció lo siguiente: *Es importante significar, que, sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas, lo cual no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que el o los testigos de referencia pueden decir la verdad cuando expresaron*

que los testigos directos le manifestaron el rol que jugaban los hoy imputados, pero esto no resuelve la ausencia de veracidad de los testigos directos. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre de penderá del soporte que encuentre en otros medios de prueba, ya que no debe emitirse una sentencia condenatoria basada únicamente en estas pruebas. Pág 27 y 28 de la sentencia; criterio que según el imputado, la corte ha desconocido, ya que en el caso que nos ocupa se trata de una imputación de viajes ilegales o tráfico de migrantes, donde se le imputa ser ayudante del supuesto capitán de la embarcación; sin embargo, en el desarrollo del juicio únicamente comparecieron testigos referenciales, que se limitaron a establecer lo que supuestamente otras personas de la embarcación le indicaron, sin que existan otros elementos de prueba que permitan su confirmación.

4.2. Agrega el recurrente que, en el presente caso, no se verificó la limitación que tiene la prueba referencial, donde no existían testigos presenciales del viaje que pudiera identificarlo como la persona que recibiera dinero o contribuyera en otra modalidad con el ilícito penal, pese a que el mismo tribunal de juicio admite que las informaciones de señalamiento en su contra dadas por los agentes provinieron de lo que otros tripulantes supuestamente dijeron, a los que no se les realizó

ninguna investigación tendentes a comprobar su veracidad y a descartar que no fueran los que participaron en los hechos e inculparon a otros.

4.3. El análisis a la sentencia impugnada permite constatar, que para los jueces de la corte referirse al aspecto planteado por el recurrente [redacted], establecieron que contrario a lo alegado por este, el tribunal de primera instancia valoró de manera correcta las pruebas en las que determinó su responsabilidad penal, la que según dichos juzgadores quedó establecida sobre la base del testimonio de los miembros de la Armada dominicana, [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones, a juicio de la corte, fueron corroborantes entre sí, en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; puntualizaron, además, los jueces de la corte, que dichos testimonios se corroboraron con las pruebas documentales consistentes en el acta de inspección de lugares, acta de registro de embarcación y el despacho de embarcación de fecha 18/7/2020, expedida por el comando naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de la República Dominicana, en la que se hace constar que dicha embarcación fue despachada hacia La Romana hasta Cabeza de Toro, señalando la corte, que estos documentos fueron incorporados al proceso a través de su lectura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal y que vinculan al

imputado con los hechos endilgados.

4.4. De cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue refrendada por la Corte *a qua*, se verifica que para dicho tribunal dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], valoró las siguientes pruebas: **a)** acta de arresto por infracción flagrante de fecha 19/7/2020, levantada por el teniente de corbeta [redacted], que al ser evaluada estableció, *que es un documento procesal, el cual solo está limitado a dar información acerca de cuándo fue arrestado el imputado, por lo que carece de valor probatorio para esclarecer los hechos puestos a su cargo*; **b)** un acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 19/7/2020, la cual consta de tres hojas, instrumentada por el teniente de corbeta [redacted], sobre la cual estableció, *en la que hace constar que, al momento de la inspección del lugar aproximadamente a 23 pies de eslora una embarcación de vidrio color blanco y azul, en la misma se encontraba a bordo varias personas por lo que se procedió a interceptar dicha embarcación deteniendo la cantidad de 15 personas que iban a bordo de esta, los cuales se dirigían de manera ilegal hacia Puerto Rico. La embarcación estaba identificada con el nombre de Jostin I, matrícula número BP-J12-3239 SDG, equipada con motor fuera de borda marca Yamaha de 60 HP. La misma fue incorporada a través de su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal*; **c)** un

acta de registro de embarcación de fecha 19/7/2020, la cual consta de tres hojas, instrumentada por el teniente de corbeta [redacted], sobre la cual se señaló que *al momento del registro, fue encontrada la cantidad de 15 personas, las cuales se describen a continuación: 1)* [redacted], *2)* [redacted]; *3)* [redacted], *4)* [redacted]; *5)* [redacted]; *6)* [redacted]; *7)* [redacted]; *8) Beuny* [redacted]: *9)* [redacted]; *10)* [redacted]; *11)* [redacted]; *12)* [redacted], *13)* [redacted], *14)* [redacted] *y 15)* [redacted], *un motor fuera de borda marca Yamaha de 60HP sin número de serie visible, la cantidad de siete (07) garrafones, 5 de ellos con capacidad de 10 galones entre los cuales 4 conteniendo combustible gasolina ligada con aceite de motor y una brújula color negro. La misma fue incorporada, a través de su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal;* **d)** un despacho de embarcación menores de fecha 18/7/2020, expedido por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de La Armada de La República Dominicana, la que, al ser valorada, señaló *en la que se hace constar que dicha embarcación fue despachada hacia La Romana hasta Cabeza de Toro. La misma fue incorporada, a través de su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal*; **e)** una certificación marcada con el número

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

095 de fecha 20/7/2020, expedida por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de La Armada de La República Dominicana; **f)** una bitácora fotográfica de fecha 19/7/2020 la cual consta de cinco hojas, incluyendo los anexos; sobre estas dos últimas el tribunal de juicio no estableció ningún valor probatorio; **g)** el testimonio de los agentes [redacted], [redacted] y [redacted], de los cuales solo se les otorgó valor probatorio al primero y tercero de ellos, estableciendo al respecto que sus declaraciones se corroboran entre sí.

4.5. Asimismo, se puede constatar que las pruebas fundamentales para condenar al recurrente [redacted] fueron las declaraciones de los agentes [redacted] y [redacted], quienes manifestaron que para individualizarlo entrevistaron a varias personas de la embarcación y que estos lo identificaron como ayudante del capitán; sin embargo, lo afirmado por dichos agentes, testigos del proceso, no ha sido corroborado con ningún otro medio probatorio, no nos estamos refiriendo a la presencia del imputado en la embarcación, cuyo viaje clandestino hacia Puerto Rico fue frustrado, sino en cuanto a la posición que a este se le endilga de ayudante del viaje ilegal, pues conforme lo narrado por dichos testigos, recibieron la información de dos personas que responden a los nombres

de Francisco y el otro Manuel, y conforme a lo establecido en la sentencia de primer grado fueron propuestos como testigos: [redacted], [redacted] y [redacted]; sin embargo, estos no asistieron al juicio de fondo, no obstante haber sido citados legalmente, por lo cual se prescindió de los mismos y se ordenó la continuidad del juicio, quedando los testimonios de [redacted] y [redacted], sin una prueba que los corrobore. Además de que la embarcación donde se pretendía realizar el viaje ilegal fue detenida por la Marina de los Estados Unidos, quienes entregaron a todos los tripulantes sin establecer quiénes estaban a cargo de la referida embarcación.

4.6. De la fundamentación expuesta por la Corte *a qua* queda evidenciado que esta sostuvo que lo declarado por los agentes investigadores [redacted] y [redacted], se corroboró por otros medios de pruebas documentales, como lo fue el acta de inspección de lugares, el acta de registro de embarcación y el despacho de embarcación de fecha 18/7/2020, expedida por el Comando Naval de Capitanía de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de la República Dominicana; sin embargo, esto no fue fijado por el tribunal de la inmediación, pues, tal y como hemos establecido en párrafos anteriores, no se estableció vinculación alguna de estas pruebas

con el imputado y actual recurrente, ni tampoco respecto a las demás pruebas aportadas al juicio; en consecuencia, lo manifestado por la Corte *a qua* carece de fundamentos.

4.7. De todo lo anteriormente expuesto queda evidenciado el vicio argüido por el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en violación al criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-0044, de fecha 31 de enero de 2024, respecto a la valoración de las pruebas referenciales y su eficacia probatoria, en la cual se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *Es importante significar, que, sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas, lo cual no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que el o los testigos de referencia pueden decir la verdad cuando expresaron que los testigos directos le manifestaron el rol que jugaban los hoy imputados, pero esto no resuelve la ausencia de veracidad de los testigos directos. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba, ya que no debe emitirse una sentencia condenatoria basada únicamente en estas pruebas*; pues, en el caso que nos

ocupa, al juicio de fondo solo comparecieron testigos referenciales, que se limitaron a establecer lo que supuestamente otras personas de la embarcación interceptada le indicaron, sin que existan otros elementos de prueba que permitan su confirmación.

4.8. En tal virtud, es preciso señalar que esta sede de casación es de criterio que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.[1] Sin que se evidencie en el presente proceso una ponderación conforme a la sana crítica racional.

4.9. En ese tenor entendemos, que tanto el tribunal de juicio como la corte se centraron básicamente en lo depuesto por los testigos referenciales sobre la presencia del imputado [redacted] en la embarcación, dejando de lado lo expuesto por ellos en el sentido indicado (individualización), no ha sido corroborado con otros medios de prueba la aducida participación de este como ayudante del frustrado viaje ilegal, lo cual convierte su decisión en manifiestamente

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1415, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada, por lo que procede acoger el único medio planteado y casar la sentencia recurrida.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.11. En ese sentido, según se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, procede enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, para que con una composición distinta conozca del proceso solo en cuanto al imputado [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede compensar las costas, ya que la sentencia ha sido casada por faltas atribuibles a los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00479, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para que, con una composición distinta, haga una nueva valoración del proceso respecto al imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00257
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0153

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00386, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por el Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00043, de fecha 17 de abril del año 2023, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado* [redacted] *asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de núm. 272-02-2023-SSEN-00043 del 17 de abril del 2023, conforme a la cual condena [redacted] por haberse demostrado más allá de duda razonable los hechos imputados en su contra consistente en violación al contenido dispuesto en los artículos 295 y 304 parte capital del Código Penal dominicano, y las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados; que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen en perjuicio de las señoras [redacted] occisas, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia lo condena a cumplir 30 años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Admite como regular y válida la constitución actores civiles de las víctimas Felipa Martínez, [redacted] y [redacted] por ser conforme a derecho, y lo condena también al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$4,500.000,00) a favor de las víctimas Felipa Martínez, [redacted] y [redacted] a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500.000.00), a cada una de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01958 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 29 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente, la defensa técnica del recurrente y la procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 9 de enero del presente año, y además solicitamos declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00386 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 7 de diciembre de 2023, por las razones expuestas. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación de primer grado y, consecuentemente, dicte sentencia absolutoria a favor de [redacted], y su libertad de manera inmediata. Tercero: Que excepcionalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, condenando a la pena mínima de 5 años y decretando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuestos.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia impugnada núm. 627-2023-SSEN-00386, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 7 de diciembre de 2023, toda vez que la corte conteste con la decisión del juez de juicio motivó en hecho y en derecho las razones que le llevaron a decidir como al efecto lo hizo, tutelando los derechos de cada una de las partes en estricto apego de las normas legales y constitucionales que rigen la materia, así como los criterios para la determinación de la pena, sin que se advierta que los jueces hayan incurrido en desnaturalización por lo que estimamos que procede su confirmación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted]cedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales 40.10 y Arts. 69 de la Constitución, 11, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 CPP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *[…] La corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. […] la corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. En ese orden, en su sentencia no. 627-2012-00074 (p), caso [redacted] y [redacted], 28/2/2012 indicaron que "los jueces vienen obligados o hacer uso de los criterios de determinación judicial de la pena a los fines de individualizarla en el caso concreto.* ***[…] En cuanto al segundo medio:*** *[…] la corte mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas y la corte mantuvo dicho error. El tribunal en primer grado ratificado por la corte de apelación, yerra en la aplicación de los arts. 295 y 304 del CP, al aplicar estos en contra de [redacted], toda vez que conforme la sentencia, esta se basa en los hechos atribuidos al recurrente, donde la partes que nos adversan en el proceso, ya que, el señor [redacted], acusado de manera formal de la vulneración de los arts. 295, 296, 302, y 304 del Código Penal dominicano, así como los arts. 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de las señoras [redacted], y el Estado dominicano, es según el relato táctico de la acusación […] el juzgador de juicio pudo escuchar a declaración ofrecida por el propio procesado, mediante la cual admite la comisión de los hechos, sin embargo, esto no es un indicador de que el hecho en sí deba calificarse como un hecho precedido de otro crimen, realmente de manera errada lo enmarcó el juzgador primario, lo que trajo como consecuencia la imposición de 30 años de prisión […] la defensa una vez presenta sus alegatos de clausura, solicitó al tribunal enmarcar el proceso en la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que trae la pena de 3 a 20 años de prisión; circunstancia rechazada por el tribunal por los motivos expuestos por la defensa en los párrafos anteriores, sin embargo, entendemos que ciertamente el proceso seguido al señor [redacted], se subsume como homicidio voluntario […] solicitó al juzgador de primario una vez decidiera imponer una pena, tuviera a bien imponer cinco (5) años, pena dentro de la escala en el homicidio voluntario, sin importar que la víctimas sean más de una como en el caso de la especie; lo anterior va de la mano de que el recurrente hace uso de la palabra en el tribunal de juicio estableció de manera voluntaria que realmente reconoce que hiso algo mal, terrible él lo entiende delante de Dios, estoy aquí para pagar mi error y lo siento en verdad, en verdad estoy

> *muy arrepentido por el hecho verdad que sí y le pido perdón a la familia a la comunidad y a ustedes que están presente (Pág. 7 primer párrafo). Un asunto a resalta en el presente medio es que el mismo tribunal establece que el hecho ocurrió en espacio de tiempo breve, donde solo se hace alusión que la señora [redacted], le gritaba a [redacted] que la soltara y luego ella sale corriendo a refugiarse a la casa de su madre [redacted], donde ambas resultaron heridas de muerte, circunstancia contada por el testigo Sr. [redacted] que todo sucedió rápido. Así las cosa la defensa entiende que una vez la corte analice el medio en cuestión, observara que llevamos la razón, por consiguiente, los hechos admitidos por el recurrente, si bien traen como consecuencia la perdida de dos vidas humanas, esto no significa que lleve razón el juzgador primario, ya que los hechos se enmarcan dentro de la misma calificación jurídica, como hacemos contar en párrafos anteriores.* ***Agravio:*** *Como el tribunal en primer grado confirmado por la corte a qua ha dado un valor errado a las pruebas presentadas, transgrede las reglas del correcto pensar y por ello ha dictado una sentencia condenatoria de cinco (5) años de privación de libertad sobre el imputado, lesionando el principio de presunción de inocencia, todo esto ratificado por la Corte a qua en violación a los derechos fundamentales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] esta Corte de Apelación es de criterio, que el tribunal de juicio dio la calificación jurídica correcta a los hechos, en virtud de que conforme fue probado, el imputado [redacted] fue la persona que después de una discusión con su pareja, la hoy occisa [redacted], la persiguió con un arma blanca en mano de aproximadamente 11 o 12 pulgadas, la alcanzó en la galería de la vivienda de su madre la Sra. [redacted] donde el imputado le infirió varias estocadas en hemitórax izquierdo a su pareja y cuando la madre abrió la puerta de la galería también le infirió dos estocadas; circunstancias que constituyen la violación a los artículos 295 y 304 parte capital del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre control y regulación de armas municiones y materiales relacionados que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen. Atendiendo a lo antes indicado, en la especie se configuran los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen que lo es homicidio en perjuicio de otra persona; puesto que conforme se extrae del Art. 304 […]; es decir que, no existe la exigencia de que tenga que preceder un crimen distinto al que se cometió en primer lugar, solo basta con que el perpetrador haya cometido un crimen concomitante y vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado. En ese orden de ideas, este tribunal de alzada ha podido constatar que el tribunal de juicio determinó con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, cuya sanción consiste en una pena cerrada, por lo que dicho tribunal no comprobó la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la pena impuesta en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin advertirse violación alguna por parte del tribunal de primer grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada; cuya sentencia fue correctamente fundamentada, considerándose que la gravedad de la pena que le fue impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al encartado se debió a la concurrencia e infracciones probadas, la participación del imputado y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos, los cuales conllevan no solo a un perjuicio a las víctimas, también a la sociedad, por tratarse de un hecho grave que consterna a los ciudadanos; en ese sentido, la actuación procesal que realizó el tribunal de juicio se realizó en apego a la ley, motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted] orienta el desarrollo del primer medio de su recurso, en la alegada errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a la imposición de la sanción, considera debió suspenderse dicha pena atendiendo a los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. […] que se trata de una persona joven, infractor primario, pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país.

4.2. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta jurisdicción advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* en el fundamento núm. 9, a extracto nuestro, establece, entre otras cosas, que pudo constatar que el tribunal de juicio válidamente determinó *con precisión la existencia de un crimen precedido de otro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen, cuya sanción consiste en una pena cerrada; por lo que, dicho tribunal no comprobó la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la pena impuesta en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal; cuya sentencia fue correctamente fundamentada, considerándose que la gravedad de la pena que le fue impuesta al encartado se debió a la concurrencia e infracciones probadas, la participación del imputado y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos, los cuales conllevan no solo a un perjuicio a las víctimas, también a la sociedad, por tratarse de un hecho grave que consterna a los ciudadanos; en ese sentido, la actuación procesal que realizó el tribunal de juicio se realizó en apego a la ley, motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. Conforme lo *ut supra* citado, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado resulta racional con el hecho cometido, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, que se enmarca en el ámbito de la legalidad, y que el tribunal de mérito indicó cuales parámetros de los previstos por el legislador para la determinación de la pena consideró al momento de aplicarlos; cumpliendo así con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

4.4. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial[1] consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de

[1] Pena. Criterios para la determinación de la pena. Sentencia núm. [redacted] SSEN-00097, del hoy 26 de febrero de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.5. En relación a la valoración probatoria para establecer la calificación jurídica del caso, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1443 del 30 de noviembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[3].

4.6. La actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen[4].

4.7. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01108, del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 582 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[5]

4.8. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en sus fundamentos 7 y 8 se pronunció tanto de la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como su propia valoración, los cuales figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión; sin embargo, es preciso reconfirmar lo expuesto en el sentido de la impugnación que, presenta por el recurrente: *[…] esta corte de apelación es de criterio, que el tribunal de juicio dio la calificación jurídica correcta a los hechos, en virtud de que conforme fue probado, el imputado* [redacted] *fue la persona que después de una discusión con su pareja, la hoy occisa* [redacted]*, la persiguió con un arma blanca en mano de aproximadamente 11 o 12 pulgadas, la alcanzó en la galería de la vivienda de su madre la Sra.* [redacted] *donde el imputado le infirió varias estocadas en hemitórax izquierdo a su pareja y cuando la madre abrió la puerta de la galería también le infirió dos estocadas; circunstancias que constituyen la violación a los artículos 295 y 304 parte capital del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre control y regulación de armas municiones y materiales relacionados que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen […] en la especie se configuran los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen que lo es homicidio en perjuicio de otra persona; puesto que conforme se extrae del Art. 304 […]; es decir*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que, no existe la exigencia de que tenga que preceder un crimen distinto al que se cometió en primer lugar, solo basta con que el perpetrador haya cometido un crimen concomitante y vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado.

4.9. Las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua* demuestran que esta sí verificó que el tribunal de primer grado ofreció una respuesta oportuna al planteamiento de variación de la calificación jurídica de crimen seguido o precedido de otro crimen por el homicidio voluntario según lo disponen los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal como pretende el recurrente, atendiendo a que el caso dicha variación no procede, al haber quedado demostrado que el imputado [redacted], había iniciado una discusión en casa de la víctima [redacted] (su pareja) donde ella le gritaba a este que la soltara, y luego ella sale corriendo, el imputado la persigue con un arma blanca en mano dándole alcance en la galería de la señora [redacted], quien es la madre de [redacted], y es donde también la referida señora resultó mortalmente herida como consecuencia de las estocadas que le infirió el imputado en la galería de su casa.

4.10. Respecto a la sanción que le fue impuesta al imputado [redacted], esta corte de casación advierte que la misma es correcta, ya que de conformidad con la sentencia del tribunal de primera instancia, la cual fue corroborada por la Corte *a qua*, el fáctico juzgado, la comprobación de los hechos y su conjugación en se enmarca dentro de los elementos constitutivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de crimen seguido de otro crimen, resultando imposible subsumir el hecho probado dentro del tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, como pretende el recurrente, ello con base en la forma en que se produjeron las muertes de las víctimas, ya que las occisas [redacted][6], presentaron según el informe de autopsia núm. 198-2022 practicado a [redacted]. Causa de muerte heridas por arma blanca es una muerte violenta de etiología médico legal homicida el mecanismo de muerte es shock hemorrágico forma de producirse la muerte rápida con tiempo aproximado de muerte de 11 a 13 horas, presenta heridas punzocortantes en distintas partes del cuerpo, por las características que presenta como bordes lisos, limpios, los cuales pudieron ser ocasionados con un objeto con filo y punta como cuchillo, navaja, tijera, entre otros. Dos (2) heridas en Hemitórax izquierdo línea clavicular externa, la cual no penetra a cavidad y línea clavicular media, la cual describe una dirección de izquierda a derecha que produjo lesión de piel, músculos, cuarto espacio intercostal, membrana pericárdica, corazón, hemo pericardio, como un mecanismo terminal. Heridas cortantes en brazo izquierdo, cara posterior una herida en antebrazo, tercio superior y una en [redacted] derecha, que produjeron lesión de piel y músculos (defensa). Además, presenta contusión excoriación de puente nasal región lumbar derecha escoriación en región dorsal derecho contusión en Hemitórax derecho a nivel de mamas cuero cabelludo y epicráneo; e informe

[6] Véase fundamentos núm. 14 y 15 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de autopsia núm. 197-2022, de la misma fecha, practicado a Ivelise [redacted]. Causa de muerte heridas por arma blanca, es una muerte violenta de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte es shock hemorrágico; forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de muerte de 11 a 13 horas, presenta dos heridas punzocortantes en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, la cual no penetra a cavidad y línea clavicular externa a nivel de mama, que produjeron lesión de piel, músculos, 3er espacio intercostal, pulmón izquierdo, membrana pericárdica, corazón lo que produjo un hemotórax izquierdo y hemo pericardio como mecanismo terminal. Una herida incisa en antebrazo derecho, cara posterior que produjo lesión de piel. Además, presenta contusión en arco supersiliar derecho, hombro izquierdo, espina iliaca derecha cuero cabelludo, región parietal; aspectos que demuestran la existencia del elemento intencional o *animus necandi* por parte del procesado, ya que, todas las circunstancias que rodearon el hecho establecen que actuó en todo momento con conocimiento de la acción antijuridica.

4.11. Y es que, la gravedad de las heridas ocasionadas a las víctimas, haber infirió más de una puñalada, demuestran que los elementos constitutivos que quedaron probados fueron los del crimen de homicidio precedido de otro crimen, en el caso, el también homicidio de la madre de su pareja, al concurrir, la existencia previa de una vida humana, comprobado en el presente caso por el informe de autopsia judicial anexo; un elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material manifestado por la acción cometida por el acusado [redacted] de propinar varias heridas con arma blanca, a su pareja y a la madre de esta; y un elemento moral o intencional; lo que refleja que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que los hechos quedan enmarcados dentro del tipo penal que ya hemos referido, y no así dentro del tipo de golpes y heridas que ocasionaron la muerte; por todo lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sanción impuesta se encuentra dentro de lo preceptuado por la ley, -artículo 339 del Código Procesal Penal-, y dentro de los límites legales; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.12. El tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[7]; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede

[7] Sentencia SCJ-SS-22-1121, del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el alegato analizado y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede eximir al recurrente por haber sido representado por miembros de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00257
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00386, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0118

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Primera, callejón San Carlos, núm. 16, sector Arroyo Hondo Bajo, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada* [redacted]*, a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 00133, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00133, el 11 de julio de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 29, 58 letras a, b y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión más al pago de una multa ascendente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó la incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00058, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00035, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, que esta honorable corte en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión, ordenando sentencia absolutoria o en su defecto acogiendo a su favor la suspensión condicional de la pena, colocando de esta manera la pena bajo la modalidad suspensiva.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, por no llevar razón la parte recurrente, pues se evidencia que dicha decisión, objeto de casación, está acorde con la exigencia del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa y en observancia a la norma procesal y la Constitución de la República, en procura de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales (artículos 40.16. 69.3 de la CRD y artículos 14, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal dominicano).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] El señor* [redacted] *planteaba en su recurso de apelación que el Tribunal a quo no emitió una motivación respecto a los planteamientos que realizó su defensa técnica que el mismo no tenía el dominio de la alegada sustancia atribuida, ya que la misma fue encontrada en un hamper de ropa sucia, sin embargo, es una casa donde residen más personas, por lo que era imposible poder atribuir la responsabilidad penal al encartado cuando no existe esa certeza cierta de poder establecer que ciertamente el imputado colocara exclusivamente ropa sucia en ese hamper […] Que pese a que planteamos estas circunstancias la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Santiago hizo caso omiso a nuestras inquietudes y se basaron en plasmar los mismo argumentos que estableció el a quo […] Pese a que la corte emitió una pequeña respuesta es preciso establecer que esto no se puede considerar como contestación a nuestras inquietudes planteadas, pues la corte nos dejó sin duda alguna a la imaginación las respuestas que esperábamos a nuestras quejas establecidas en el recurso de apelación […] Si la corte por su parte hubiera dedicado tiempo a verificar nuestras alegaciones realizando un examen de manera integral, esta se hubiera percatado que las pruebas discutidas en el juicio y la falta del testimonio del agente no contienen el grado de certeza que exige el 338 del CPP para poder emitir una condena y poder destruir la presunción de inocencia del señor [redacted], por lo que tanto el segundo colegiado y la corte olvidaron o más bien suprimieron que debe existir un análisis sosegado y una valoración armónica de todas las pruebas […] en lo que concierne a nuestro segundo planteamiento en el recurso de apelación sosteníamos que el a quo aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 341 del CPP esto así porque justificaron que: "En vista de que no se estableció en el plenario, a través de una certificación fehaciente, que dicho procesado, no ha sido condenado penalmente con anterioridad". Tal como sustentamos en nuestro recurso de apelación los jueces del Segundo tribunal colegiado juzgaron al encartado bajo la posición de culpabilidad ante otros tipos penales que no fueron demostrados con los elementos de pruebas presentados, pues indiscutiblemente conforme a los requisitos exigidos por el 341 del CPP el encartado cumplía a cabalidad […]Nos desconcierta realmente la motivación vertida por la primera Sala de la corte de apelación de Santiago, pues es lo mismo que sosteníamos en nuestro recurso apelación, que el 341 del CPP para su aplicación requiere de dos elementos: Que la condena conlleve una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Estos dos requisitos los cumplía a cabalidad el hoy recurrente pues la pena impuesta fue de 5 años por lo que entra en el primer requisito y el segundo requisito sobre el encartado no pesa otra condena pues no quedo evidenciado en el tribunal con elementos de pruebas como lo hacen en otros casos el órgano acusador con una sentencia firme o con una certificación de antecedente penales, por lo que el hecho de que el encartado no la aportara no puede traducirse que los jueces deben interpretar que el hoy recurrente tenga otros procesos penales por el contrario si no se aportó ninguna constancia al respecto entiende la defensa que evidentemente cumplía con ambos requisitos.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Por lo que no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado con relación al razonamiento trascrito anteriormente, ya que utilizó para ello la lógica y la experiencia, así como la razonabilidad como lo exige el artículo 333 del Código Procesal Penal. Hizo bien en consecuencia el a quo al concluir que el imputado tenía la posesión de la droga la cual fue ocupada en el interior de un hamper que se encontraba delante de la cama que había en dicha habitación, donde este duerme y guarda sus pertenencias, en una carterita de tela, de color marrón, conteniendo la cantidad de noventa y siete (97) porciones de un polvo blanco desconocido, que, por su color y característica, se presumía era cocaína, envueltas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recortes de fundas plásticas, con rayas negras y transparentes, con un peso aproximado de ciento nueve (109) gramos; que al ser analizada resultó ser noventa y siete(97) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de ciento nueve puntos veinte (109.20) gramos; así como una (1) porción de un vegetal desconocido, que, por su olor y característica, se presumía era marihuana, envuelta en recorte de funda plástica, color negro con transparente, con un peso aproximado de noventa y cinco (95) gramos; que al ser analizada resultó ser una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso de noventa y uno punto cincuenta y cuatro (91.54) gramos. Razona la corte que, si bien la sustancia no fue encontrada encima del imputado, no menos cierto es que esta corte ha dicho de manera reiterada que cuando la droga no es ocupada encima del imputado es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie. La corte se afilia a esa doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia número 71 del 28 de abril de 1999.1" (sentencia núm. 0194-2010 CPP D.-T 26/2/2010, dictada por esta corte.)[…] el análisis de la sentencia impugnada se ve que para el a quo condenar al imputado [redacted], a una pena de cinco (5) años, y, una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), dijo que tomaba en cuenta el ilícito penal establecido; así como el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegra a la sociedad […] De modo y manera que al dejar plasmado el a-quo de que el imputado [redacted], no podía ser favorecido con la suspensión condicional de la penal al no contar con una "...Certificación fehaciente, que dicho procesado, no ha sido condenado penalmente con anterioridad...". Razona la corte que no juzgaron los jueces del a quo como dice el recurrente "Bajo la posición de culpabilidad ante otros tipos penales que no fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demostrados con los elementos de pruebas presentados, pues indiscutiblemente conforme a los requisitos exigidos por el 341 del CPP"; sino más bien que al condenarlo a una pena de cinco (5) años, sin que se aplicara a su favor la suspensión condicional de la pena al no contar el imputado con certificación de no haber sido condenado penalmente con anterioridad, lo hizo tomando en cuenta el propio artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que un primer extremo está vinculado con la falta de motivación de la sentencia impugnada, de cara a los planteamientos de errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria. En esencia, enarbola el casacionista que la Corte *a qua* se limitó a plasmar los mismos argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, de ahí que ofreció una respuesta genérica que no satisfizo las inquietudes planteadas en apelación en torno a que las pruebas discutidas en el juicio y la falta del testimonio del agente de la Dirección General de Control de Drogas ([redacted].) no contienen el grado de certeza que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal para destruir la presunción de inocencia de que está revestido el imputado [redacted] y, en consecuencia, poder emitir una condena, partiendo de que este no tenía el dominio de las drogas ocupadas, toda vez que fueron encontradas en un *hamper* o canasto para ropa sucia, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una vivienda donde residían más personas.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho al acto jurisdiccional impugnado, ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada en su acto jurisdiccional realiza en ocasiones una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión primigenia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Esta Sede Casacional constata que, al margen de dicho ejercicio de motivación por remisión, o lo que denomina el recurrente plasmar los mismos argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, la remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una insuficiencia o falta de motivación del fallo.

4.4. De manera específica, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia probatoria, la Sala de Casación Penal constata que la Corte *a qua* para dar respuesta a las pretensiones del recurrente en ese sentido, refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado, tras estimar que la responsabilidad penal del imputado fue el resultado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria realizada en aquella instancia; pruebas que consistieron en la referencial, como fue la certificación de sometimiento, del 8 de abril de 2019, suscrita por la Lcda. Andri M. Rodríguez Cerda, secretaria del Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía; la documental, referente al acta de allanamiento del 7 de abril de 2019, levantada por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, autorizada mediante auto núm. 2387-2019 del 1 de abril de 2019; así como la pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-04-25-003983, del 2 de abril de 2019, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también dejó por sentado, refrendando así lo decidido y juzgado en el tribunal de primer grado, que las sustancias controladas fueron ocupadas mediante allanamiento en la vivienda del imputado, el interior de un *hamper* o canasto de ropa sucia que se encontraba delante de la cama de la habitación donde este dormía y guardaba sus pertenencias; y consistieron en 97 porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de fundas plásticas, color negro con transparente y que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de ciento nueve puntos veinte (109.20) gramos; así como una porción de un vegetal con un peso de noventa y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno punto cincuenta y cuatro (91.54) gramos, que al ser analizada resultó ser cannabis sativa (marihuana).

4.6. En esa tesitura, razonó la alzada que la valoración de las pruebas citadas con anterioridad, permitió a los jueces de mérito concluir que el imputado tenía la posesión de las drogas ocupadas y que si bien es cierto las sustancias no fueron encontradas encima del imputado, no menos cierto es que ha sido un criterio reiterado de la Corte *a qua* que cuando la droga no la lleva el imputado consigo es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, que fue lo que ocurrió en el caso concreto.

4.7. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [1]

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por tanto, la alzada comprueba que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación del planteamiento ahora analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por resultar manifiestamente infundado y carente de base jurídica.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo el actual recurrente alega que solicitó ante la Corte *a qua* el cumplimiento de la sentencia de manera suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, a su entender, los jueces de la referida jurisdicción erraron al momento de rechazar el pedimento, al pretender que la persona imputada sea quien deba probar que no ha sido condenado con anterioridad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el segundo medio de apelación como para referirse a la solicitud elevada por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena, luego de hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como a las condiciones que en él se describen para que un tribunal pueda otorgar dicha concesión, que consisten en que el imputado resulte condenado a no más de cinco (5) años de pena privativa de libertad y que no exista condena penal previa, precisó que en el caso concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que implica que no se evidencian las condiciones enunciadas en la citada disposición legal.

4.11. Respecto a lo indicado conviene precisar que, el artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. De la atenta lectura de la citada disposición legal se evidencia que, una de las condiciones para la suspensión condicional de la pena, ya sea total o parcial, es que el solicitante no haya sido condenado con anterioridad; y en lo que concierne a la carga de esta prueba vale destacar que, si bien es cierto que en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal el imputado no tiene la obligación de carga probatoria, acorde con los principios tanto de presunción de inocencia como el de interpretación, en torno a que la duda favorece al imputado, no es menos cierto que nada impide que ante la petición de esta gracia jurídica este haga uso de la facultad que le asiste de aportar, a los fines de dar contenido a su solicitud, cualquier medio probatorio que permita a los juzgadores apreciar y decidir los hechos y circunstancias que el imputado expone en su favor**.**

4.13. No obstante lo establecido por la Corte *a qua*, en relación a que en el caso no se aportó prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad, dicha alzada, haciendo uso de la facultad que la normativa procesal le confiere, actuó acorde al criterio establecido por esta sede casacional en innumerables decisiones, en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva[2].

4.14. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al decidir la Corte *a qua* rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica del hoy recurrente, lo hizo conforme a la facultad establecida en la citada

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

disposición legal, por lo tanto, procede la desestimación del presente planteamiento.

4.15. Por último, nos referiremos a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en el mismo sentido, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena. Esta sede casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.16. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que, frente a los siete años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión solicitados por el acusador público, resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.17. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos,

lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0244

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; e Hilda María

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Altagracia [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, los señores* [redacted], *de generales anotadas, representados por* [redacted], *conjuntamente con* [redacted] *de la República; en contra de la Resolución penal número 1540-2023-SRES-00529 de fecha 30/10/2023 (Auto de No Ha Lugar), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la resolución recurrida en virtud de las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución penal núm. 1540-2023-SRES-00529, el 30 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la acusación, en cuanto al ciudadano [redacted], presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, dictó no ha lugar a favor de este, ordenando el cese de la medida de coerción que pesaba sobre el ciudadano a consecuencia de este hecho. Admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictó apertura a juicio respecto al ciudadano [redacted], quien se encuentra en estado de libertad, por existir probabilidad suficiente de ser autor de los tipos penales contenidos en los artículos 147, 148, 150, 151 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. Excluyó de la calificación jurídica los artículos 265, 266, y 405 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00180, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la recurrente [redacted], el recurrido [redacted] y sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de casación por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, depositado el 9 de septiembre de 2024. Segundo: En cuanto al fondo, acoger y ordenar el cese con envío de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

núm. 203-2024-SSEN-00189 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados que han dado calidades.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de casación de fecha 9 de septiembre de 2024, invocado por los señores* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, que confirmó en todas sus partes el auto de no ha lugar contenido en la resolución núm. 1540-2023-SRES-00529 del 30 de octubre de 2023 del honorable Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que dicta auto de no ha lugar en favor del exponente* [redacted]. *En razón de que, no existe ni se encuentran presentes ninguna de las causales de casación exigidas por los artículos 417 y 426 del Código Procesal dominicano. Segundo: En todo caso, verificar la fecha de notificación de la sentencia recurrida y el ejercicio del recurso de casación con la finalidad de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pronunciar la caducidad del mismo. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente por haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *e Hilda María Altagracia Imbert, victimas, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, por converger el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal de marras, ha vulnerado el acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, consistente en la inobservancia de los artículos 5 y 26 del Código Procesal Penal dominicano, dicha sentencia fue infundada por errónea valoración de los artículos 172 y 333 de la misma normativa procesal.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Acta de querella No. 20201-2021-001165, (caso interno No. 2[redacted]1) de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021) CALIFICACIÓN JURÍDICA: La calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público a los hechos cometidos por los acusados [redacted] y [redacted], es la de violación a los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen)", en perjuicio de [redacted] y del Estado Dominicano. Contrario al numeral 8 de la sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde el tribunal dice que el ministerio Publio no presento una calefacción calara con relación a [redacted]. Pruebas número 7. Aportada por el ministerio publico he inobservada, en la sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 Acto de declaración jurada del Lie. [redacted], notarizado por la Licda. [redacted], y como testigo instrumental al presidente del colegio de abogado de la seccional de la Vega Luis

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Gómez, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); donde declara las circunstancias en las que notarizó el acto con la firma falsificada de la señora [redacted] *de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) llevado a su oficina por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*. este acto fue notificado a la parte demandante por el ministerial* [redacted] *alguacil de estrado y bajo el número 296-2021 fechado 18 del mes de marzo del año 2021 prueba número 14. Estas actuaciones violación los artículos los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen). Prueba número 13. Inobservada, por el Tribunal en sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con relación a un Certificación de no Recurso de Apelación de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) del Tribunal de Jurisdicción Original No. 1 de La Vega, a instancia del imputado* [redacted]*; demuestra su participación activa en el proceso de desalojo presentado la sentencia 205180931 ante el* [redacted] *para su provecho, sin ser*

abogados de las partes a quienes le beneficia esa decisión judicial. Donde se prueba la violación a los artículos los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen). Pruebas número 12 Inobservada, por el Tribunal en sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega aportada por los querellante y constitución en actor civil, una Certificación emitida por el tribunal de tierra de jurisdicción original No. 1 de La Vega de fecha 02/12/2020 de no recurso de apelación expediente numero 0998-13-00152 depositada por el imputado [redacted] AL NOMBRE DEL COIMPUTADO [redacted] mediante el correo [redacted] quien actúa al nombre y representación de la finada [redacted], el cual fue usado para solicitar la transferencia de la sentencia 205180931 para optar por un nuevo título, En esta actuación se prueba la violación a los artículos los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 por [redacted] que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer

falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen). Prueba número 2. inobservado, en la sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estos elementos de pruebas fueron aportado por la defensa del imputado [redacted], *Documento denominado: "Escrito De Defensa Frente a querella presentada por el señor* [redacted] *" de fecha 05/03/2021 en contra de los hoy imputados* [redacted] *y* [redacted], *depositado por ante la Casa Comunitaria de Justicia La Vega. Este proceso alerto a los hijos de* [redacted] *que los imputados estaban actuando con documento falso al nombre de su madre ya fallecida. Este documento los imputados declaran en su defensa que ellos son los abogados de la finada* [redacted] *y que señor* [redacted] *lo estaba demandando porque ellos tenían un proceso ante el* [redacted] *en contra de él y un grupo de persona que ocupaban los terrenos de la parcela 1-B propiedad del finado* [redacted] *y por consiguiente herencia de los sucesores del finado los cuales fueron representado por* [redacted] *cuando vivía. En este documento podemos ver la participación activa del imputado JOSELITO*

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted] junto a [redacted] S para delinquir en franca violación a los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen). Prueba numero 1 aportada a descargo por la defensa del imputado [redacted], Original de acto denominado: "Declaración Juraba Bajo Firma Privada", de fecha cinco de abril de año mil veintiunos (05/04/2021), suscrita de puño y letra y sellado por el Lcdo. [redacted], con este acto el tribunal, mediante la Sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 en el numeral 8. responsabilidad penal al imputado [redacted], de declaración jurada de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). De manera errónea descarga de [redacted], notarizado por la Lcda. [redacted], y como testigo instrumental al presidente del colegio de abogado de la seccional de la Vega [redacted]; donde el notario declara las circunstancias en las que notarizó el acto con la firma falsificada de la señora [redacted], llevaron a su oficina por los acusados [redacted] Y FERNANDO RAMÍREZ ABREU. cuyo acto fue notificado la parte demandante por el ministerial [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

alguacil de estrado y bajo el número 296-2021 fechado 18 del mes de marzo del año 2022. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] En el desarrollo del único motivo de su recurso de apelación, la parte recurrente enuncia sus disconformidades con la resolución impugnada sosteniendo, en síntesis, lo siguiente: "Que la juez de la instrucción dictó auto de no ha lugar a favor del imputado sin tomar en cuenta las pruebas vinculantes que lo atan al proceso. Que las pruebas depositadas por el ministerio público, reflejan enteramente y sin lugar a duda razonable que el imputado [redacted] es parte de esa acción delictiva; pues de manera intencional ambos actuaron de manera activa y cooperativamente para crear un documento y utilizarlo en aspectos legales y judiciales con la finalidad de un provecho personal y de grupo; sobre este punto la decisión debe ser revocada." 7. En el recurso de apelación la parte recurrente expresa su disconformidad específicamente por el auto de no ha lugar que emitió la juez del tribunal a quo en beneficio del imputado [redacted]; en ese sentido, para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenido o no en dicha resolución. 8. Del

estudio hecho a la resolución recurrida, la Corte observa en el numeral 14 que la juez del tribunal a quo para dictar auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], estableció lo siguiente: "…. en lo que respecta al ciudadano [redacted], no hay una formulación precisa de cargos respecto a su supuesta participación ni fueron aportados elementos de pruebas que lo vinculen con los tipos penales descritos en la acusación". En ese sentido, la Corte luego de examinar cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador verifica que ciertamente las pruebas aportadas en contra de dicho imputado no lo vinculan con los tipos penales de los cuales se le acusa por no figurar en ningunas de ellas; contrario a lo que ocurre con el coimputado [redacted], quien es el que figura en el poder, así como en los actos de alguacil e instancias gestionado ante el [redacted] el desalojo del inmueble en virtud de la sentencia numero 205180931 dictada en fecha 14/09/2018 por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala 1 de La Vega, sentencia en la que tampoco figura el imputado [redacted]; siendo oportuno precisar, que si bien dentro de los elementos de pruebas el órgano acusador aportó una declaración jurada del [redacted] que notarizó el poder, Dr. [redacted], en la que este afirma que el día que notarizó dicho poder quienes se presentaron a su oficina fueron los imputados [redacted] y [redacted]; no menos cierto es, que la defensa técnica del imputado depositó otra declaración jurada del mismo [redacted] donde

> *este establece que redactó la primera declaración jurada por presión del señor* [redacted] *para que involucrara al imputado, pero que la realidad es, que dicho imputado nunca ha pasado por su oficina ya que su ejercicio profesional se desarrolla en Jarabacoa y que la Ley No. 140-15 sobre el notariado, prohíbe que los notarios de una jurisdicción legalicen actos de otra jurisdicción. Así las cosas, ésta Corte estima que en tales circunstancias el auto de no ha lugar en favor del imputado procede ser confirmado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los querellantes recurrentes establecen en su único medio de impugnación, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta el acta de querella respecto a la calificación jurídica otorgada por el acusador público a los hechos cometidos por el imputado [redacted], al establecer que en el caso el Ministerio Público no presentó una calificación clara con relación a [redacted]. Que asimismo tampoco tomaron en cuenta la prueba número 7, aportada por el Ministerio Público consistente en el acto de declaración jurada del Lcdo. [redacted], notarizado por la Lcda. [redacted], y como testigo instrumental al presidente del colegio de abogado de la seccional de La Vega, [redacted], de fecha 18 de marzo de 2021; donde declara

las circunstancias en las que notarizó el acto con la firma falsificada de la señora [redacted], de fecha 15 de noviembre de 2018, llevado a su oficina por los imputados [redacted] y [redacted]; así como la prueba número 13 sobre una certificación de no recurso de apelación de fecha 6 de enero de 2021, del Tribunal de Jurisdicción Original Núm. 1 de La Vega, a instancia del imputado [redacted], la que a juicio de los recurrentes demuestra su participación activa en el proceso de desalojo, sin ser abogados de las partes a quienes le beneficia esa decisión judicial. Que tampoco fue verificada la prueba número 12 sobre una certificación emitida por el tribunal de tierra de jurisdicción original No. 1 de La Vega de fecha 2 de diciembre de 2020 de no recurso de apelación expediente numero 0998-13-00152 depositada por el imputado [redacted] al nombre del coimputado [redacted], mediante el correo [redacted], quien actúa a nombre y representación de la finada [redacted], el cual fue usado para solicitar la transferencia de la sentencia núm. 205180931 para optar por un nuevo título; asimismo la prueba número 2, inobservado, sobre escrito de defensa frente a querella presentada por el señor [redacted], de fecha 05 de marzo de 2021 en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hoy imputados [redacted] y [redacted], depositado por ante la Casa Comunitaria de Justicia La Vega. Y finalmente la prueba numero 1 aportada a descargo por la defensa del imputado [redacted], sobre "declaración juraba bajo firma privada", de fecha 5 de abril de 2021, suscrita de puño y letra y sellado por el Lcdo. [redacted].

4.2. Previo a ponderar el indicado reclamo, resulta necesario precisar, que la decisión hoy recurrida en casación confirmó el auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio, etapa procesal en la que se determina si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma.

4.3. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, la referida fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de un juicio a la acusación y no

al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos

fácticos de la misma.

4.5. Precisado lo anterior, en relación reclamo realizado por los recurrentes, lo primero que se advierte es que los medios de prueba a los que hace referencia en su instancia de casación no hicieron alusión a los mismos, de forma específica, en el escrito de apelación a fin de que la corte hiciera referencia a ellos, sino que se limitó en el recurso a indicar: *Que la juez de la instrucción dictó auto de no ha lugar a favor del imputado sin tomar en cuenta las pruebas vinculante que lo atan al proceso. Que las pruebas depositadas por el Ministerio Público reflejan enteramente y sin lugar a duda razonable que el imputado* [redacted] *es parte de esa acción delictiva; pues de manera intencional ambos actuaron de manera activa y cooperativamente para crear un documento y utilizarlo en aspectos legales y judiciales con la finalidad de un provecho personal y de grupo; sobre este punto la decisión debe ser revocada*. Evidenciando que no se hizo referencia de manera concreta a las pruebas que hoy refiere, sin embargo, del estudio íntegro tanto a la sentencia impugnada como de la resolución que dictó auto de apertura a juicio en favor del imputado [redacted], se ha podido constar que la Corte *a qua* dio respuesta de manera correcta a lo manifestado por la parte querellante en su escrito de apelación, en el sentido de que ciertamente en el presente caso los medios de pruebas

presentados contra del imputado hoy recurrido [redacted], tales como las ya mencionadas por los apelantes, en el numeral 4.1, de esta decisión, no figura el nombre de dicho imputado, de manera que lo que se persigue en la audiencia preliminar es verificar no solo la pertinencia sino también la suficiencia de los medios de prueba que pudieran comprometer en un juicio de fondo la responsabilidad penal del imputado, y en el caso que nos ocupa no existe esa suficiencia, dado que los medios de prueba, en todos figura única y exclusivamente el nombre del imputado [redacted], quien fue enviado a juicio de fondo, de modo que ambos tribunales actuaron correctamente al entender que el presente caso respecto del imputado [redacted], las pruebas fueron insuficientes.

4.6. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada considera pertinente hacer alusión a la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de [redacted], la cual se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *En fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) los acusados* [redacted] *y* [redacted], *se presentaron a la oficina profesional del Lic.* [redacted], *ubicada específicamente en la calle* [redacted], *No. 48, primera planta, edificio Don Placido, ciudad de La*

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Vega, para que en calidad de [redacted] del municipio de La Vega, procediera a notarizar con su firma y sello el acto consistente en poder de representación que tenían la firma de la presunta poderdante, la señora [redacted], por medio del cual, esta señora le daba poder al acusado [redacted], para que la representará como abogado en la demanda en desalojo por ante el [redacted] con relación a la parcela 1-B, del Distrito Catastral municipio de Jarabacoa, cuyo proceso culminó con la sentencia No. 205180931 dictada en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), del Tribunal de la Jurisdicción Original, Sala 1 de La Vega, sentencia que le daba ganancia de causa a la poderdante señora [redacted], y que registraba a su nombre unos derechos sobre la referida parcela. No obstante, según acta inextensa de defunción No. 10-01308735-8 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la señora [redacted] falleció en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que no pudo haber firmado ese acto en fecha quince (15) del mes de noviembre del dos mil dieciocho (2018). En efecto, el acto fue notarizado de esa forma, y sin la presencia de la supuesta poderdante. Posteriormente, los acusados formularon requerimientos para que mediante actos de alguaciles, los sucumbientes fueran notificados de la sentencia mencionada; luego, en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ambos se hicieron expedir certificación de no recurso de

apelación (para comprobar la firmeza de la sentencia) e iniciaron el procedimiento de desalojo de ocupante del terreno en cuestión por ante el [redacted] *del Departamento Norte, a quien le dirigieron instancia y mediante acto de alguaciles convocaron a los ocupantes para la conciliación de dicho desalojo. Todas estas actuaciones fraudulentas y de falsificación son dirigidas por los acusados, con el objetivo de obtener para su provecho los derechos ganados en justida por la señora* [redacted]*, siendo sus causahabientes sus hijos, los señores* [redacted] *(hoy querellantes), contra quienes los acusados pretenden subrogarse*.

4.7. Sobre lo indicado esta sede de casación ha verificado, que el juez de la instrucción, para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado [redacted], bifurcó su motivación en: *En cuanto a suficiencia, entendemos que las pruebas aportadas guardan una relación directa con el hecho objeto de la acusación y justifican las pretensiones del órgano acusador únicamente respecto del ciudadano imputado a* [redacted]*, toda vez que las pruebas aportadas pasaron el test de probabilidad requerida en esta fase, sin embargo, en lo que respecta al ciudadano* [redacted]*, no hay una formulación precisa de cargos respecto a su supuesta participación ni*

fueron aportados elementos de pruebas que lo vinculen con los tipos penales descritos en la acusación.

4.8. De lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, ya que conforme se verifica de las motivaciones consignadas en la decisión impugnada, tuvo a bien desestimar el reclamo formulado por los ahora recurrentes, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a dicho cuestionamiento relacionados a lo decidido por el juez de la instrucción quien determinó que las pruebas presentadas por el órgano acusador contra el imputado [redacted], resultaron insuficientes para fundamentar la misma, actuación que por demás se corresponde con la ponderación que deben llevar a cabo los jueces de la instrucción apoderados del acto conclusivo como el de la especie, esto de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal penal, a lo cual nos referimos en parte anterior de esta sentencia; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; condena a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Hilda María Altagracia Imbert, querellantes y actores civiles, contra la sentencia

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

núm. 203-2024-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01319
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0189

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], víctima, querellante y actora civil, contra la resolución penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-2024-SRES-00348, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la representante del Ministerio Público, Lcda.* [redacted], *procuradora fiscal del Distrito Nacional, estudio profesional ubicado en la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Santo Domingo, Distrito Nacional, específicamente en el Departamento de Litigación Inicial; b) veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actor civil* [redacted], *dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliada y* [redacted], *por intermedio de sus abogados Lcdos.* [redacted], *contra la resolución penal marcada con el núm. 061-2024-SACO-00032, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la decisión recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado el rechazo de la acusación presentada en contra de* [redacted]*, al no haber sido sustentada la teoría del órgano persecutor respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución penal núm. 061-2024-SACO-00032, de fecha 10 de enero de 2024, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las acusaciones formuladas por el Ministerio Público y la parte querellante, en consecuencia, dicta auto de no ha lugar por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que dispone el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, a favor del señor* [redacted] *o* [redacted]*, de generales: Palestino, mayor de edad, titular del pasaporte núm. P000337390,* [redacted]*, localizable en el teléfono núm.* [redacted]*, al que se le atribuía la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 letra e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en la actualidad sobre la parte imputada el*

> *ciudadano [redacted] o [redacted], impuesta mediante resolución núm. 0668-2023-SMDC-01405, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en: Prisión preventiva, por tres (3) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), por efecto del auto de no ha lugar con el cual ha sido favorecido.* ***TERCERO:*** *Ordena el levantamiento de la ficha que a razón de este proceso le haya sido impuesta al ciudadano [redacted] o [redacted].* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra y entrega vía secretaría de la presente decisión, para el día siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Actuación procesal para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Informa a las partes que tienen derecho a recurrir la presente decisión, en el plazo de diez (10) días a partir de la lectura y entrega de la misma, en virtud a las disposiciones de los artículos 304, 335 y 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015, de fecha 10/02/2015. La presente audiencia ha concluido siendo la una hora y cuarenta minutos de la tarde (1:40 p.m.), del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00042, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted],

Chevalier Jourdain, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos y se fijó el conocimiento para el 4 de febrero de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00348, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Obrando por propia autoridad y contrario imperio, conforme a las potestades jurisdiccionales de esa honorable corte de alzada, revocar en todas sus partes la resolución impugnada*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: En cuanto a la forma, acoger el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 502-2024-SRES-00348, dictada por la*

Segunda Sala Penal, que ratificó el no ha lugar respecto al proceso de nuestro representado por obrar conforme lo que establece la ley sobre el manejo de un proceso penal. Respecto a las costas que sean pronunciadas en favor y provecho del concluyente, quien las ha avanzado desde este principio en este momento.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00348, el 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente al imputado* [redacted], *y por consiguiente, casar con envío dicha sentencia para un nuevo examen por parte de este tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja en razón de que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valorada en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio cuyo amparo al ser oída nuevamente repercute en salvaguarda al derecho a la justicia material y juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Falta de estatuir sobre el medio de errónea valoración de la prueba testimonial: y errónea valoración de la prueba sobre las fotos capturas obtenidas mediante extracción telefónica.*

2.2. En el desarrollo de sus medios planteados la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *1) La Corte a qua no analizó los hechos y las pruebas, sino que, por el contrario, en todo momento utilizó fórmulas comunes y abstractas, contrario a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Nos llama poderosamente la falta de motivación de la corte al momento de referirse a las fotos capturas,*

ignorando que las mismas fueron obtenidas mediante extracciones telefónicas realizadas por el Inacif, extracciones que, desde un principio, fueron ignoradas por el juez de la instrucción, y ahora por la corte de apelación. En la mayoría de las extracciones que sirven como prueba de la comisión del delito imputado figuran fotos capturas extraídas de dicho informe, las cuales se encuentran en el idioma español. Es decir, que dichas fotos capturas no venían como una prueba aislada o independiente, las mismas son el resultado de la extracción, que es el aspecto en donde yerra la corte en su motivación. La corte no motiva sobre un aspecto fundamental, que es la existencia de dos informes realizados, mismo error en el que incurre la juez de instrucción al dictar el no ha lugar en primer término, ya que, producto de la extracción realizada por el Inacif, se produjeron dos informes, la gravedad del asunto está en que los jueces emiten sus motivaciones con base en uno de esos informes, dejando fuera del espectro motivacional los aspectos relacionados al segundo informe. 2) Al momento de la corte hacer sus motivaciones, notamos que esta omite referirse al medio de errónea valoración de la prueba, en el caso de la prueba testimonial, en donde habíamos denunciado en el recurso de apelación que el juez de instrucción en su auto de no ha lugar valora las mismas como "pruebas frágiles identificadas", excluyendo la prueba no por un aspecto de ilegalidad que impida su incorporación a un eventual juicio, sino más bien, por una valoración particular sobre el fondo de dicha prueba, que es una atribución que desborda sus propias competencias claramente establecidas como juez apoderado para conocer de la audiencia preliminar. Este medio, el cual planteamos en nuestro recurso, fue totalmente ignorado por la corte, incurriendo en la falta de estatuir en la

decisión. La Corte a qua realiza una interpretación errada de la prueba presentada en la acusación particular, que corresponde a una foto captura de WhatsApp.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, los que se analizarán de manera conjunta por relacionarse entre sí, fundamenta sus alegatos en que la corte incurrió en una falta de motivos, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sostiene la recurrente que la corte ignora que las pruebas (fotos capturas) fueron obtenidas mediante extradiciones telefónicas realizadas por el Inacif, extracciones que desde un principio fueron ignoradas por el juez de la instrucción, y ahora por la corte de apelación. En la mayoría de las extracciones que sirven como prueba de la comisión del delito imputado figuran fotos capturas extraídas de dicho informe, las cuales se encuentran en el idioma español. Que la corte omite referirse al medio de errónea valoración de la prueba, en el caso de la prueba testimonial en donde habíamos denunciado en el recurso de apelación que el juez de instrucción, en su auto de no ha lugar valora las mismas como "pruebas frágiles identificadas", excluyendo la prueba no por un aspecto de ilegalidad que impida su incorporación a un eventual juicio, sino más bien, por una valoración particular sobre el fondo de dicha prueba, que es una atribución que

desborda sus propias competencias claramente establecidas como juez apoderado para conocer de la audiencia preliminar. La Corte *a qua* realiza una interpretación errada de la prueba presentada en la acusación particular, que corresponden a una foto captura de WhatsApp.

3.2. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Las extracciones telefónicas a las que refiere, respecto de las cuales el tribunal ha determinado que las mismas no son fruto de una obtención lícita y por tanto aun cuando estas pudieran servir de sustento a los hechos, nuestra normativa es clara en cuanto a la legalidad para la obtención de las pruebas, y precisamente respecto de este particular se ha referido el Tribunal a quo en torno a decisiones recientes que ha dado nuestra Suprema Corte de Justicia, en las que se señala de forma puntual los requisitos para otorgar valor a las pruebas electrónicas, debiendo poner en condición al tribunal, quien la propone, de determinar la veracidad del contenido del documento, y al no ser autenticadas las referidas capturas, mal haría el juez en revestir de legalidad un elemento probatorio del que se podría cuestionar su integridad, y del que no se sabe si fue objeto de adulteración o la certeza de su emisor y receptor. Que, ante todo lo previamente señalado, es evidente que sí ha realizado el a quo motivaciones particulares respecto de este proceso y no fórmulas genéricas, como pretende alegar la recurrente. […] Que*

> *en lo referente al informe psicológico forense, señala la recurrente que corrieron la misma suerte de las capturas de mensajería, las cuales resultaron excluidas con fórmulas genéricas, sin embargo, observa esta alzada que el a quo, analiza la legalidad y la utilidad de dicho elemento probatorio, estableciendo en ese sentido que, la misma ha sido colectada por una persona calificada, realizando indicación exacta de los datos necesarios para determinar la legalidad de la misma, sin embargo, al momento de analizar la utilidad del elemento probatorio resulta insuficiente, en el entendido de que si bien mediante dicho documento, dígase el informe psicológico forense, la víctima expone los hechos denunciados de los cuales responsabiliza al imputado, sin embargo no se trata de un elemento vinculante o determinante, por lo que al valorarse de cara a los demás elementos aportados no sustenta la utilidad del mismo, por lo que lleva razón el a quo en sus motivaciones. […] Que, contrario a lo que establece la recurrente, y que hemos analizado previamente, el a quo sí da motivos suficientes y lógicos en los que sustenta su decisión, detallando de forma expresa los motivos por los que no admite las capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp, por lo que resulta un alegato que ya fue ampliamente analizado por el a quo y respecto de lo cual ya nos hemos referido.*

3.3. Previo al análisis de los medios propuestos por la recurrente, en función de lo invocado, es bueno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia carente de motivación o fundamentación, es cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación

de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.4. Dentro de este contexto, es bueno recordar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima […].

3.5. En el caso de que se trata, en función de lo invocado, sobre la queja de la recurrente respecto que la corte no observó y omitió estatuir sobre las capturas de las conversaciones extraídas de la red social Instagram, y las capturas de las conversaciones de WhatsApp, se observa que contrario a lo denunciado, la corte comprobó lo estimado por el tribunal de la instrucción, en el sentido de que las referidas pruebas no son fruto de una obtención lícita, por no estar

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

depuradas por los medios correspondientes, es decir que no se pudo determinar la procedencia exacta de estas pruebas, y la autenticidad del emisor y receptor de los mensajes u conversaciones realizadas en dichas capturas, como arguye dicha parte.

3.6. El examen al fallo recurrido pone de manifiesto que, no lleva razón la recurrente al referir violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y omisión de estatuir, ya que, como bien se expuso, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó insuficiente para fundamentar la acusación, decisión que ha sido refrendada por la Corte *a qua* con un criterio ajustado al derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican el rechazo del recurso de apelación de que se encontraba apoderada, sin incurrir en las faltas que arguye la recurrente; en ese sentido, se rechazan los alegatos analizados.

3.7. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], víctima, querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00348, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2023-EPEN-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0172

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00117, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], de generales que constan, en contra de la Sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00013, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la Juzgadora del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación*

> *para las partes, por lo que ordena a la [redacted] esta [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2024-SSEN-00013, de fecha 23 enero de 2024, declaró a [redacted], culpable de agresión sexual y abuso sexual en contra de personas menores de edad, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01939 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta [redacted], se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025 a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia, incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00117, de fecha 26 de septiembre de 2024, de la* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia*

absolutoria a favor del recurrente o, en su defecto, a ordenar un nuevo juicio (artículo 422.2). Tercero: De manera subsidiaria, que proceda esta honorable sala haciendo uso de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal a suspender la pena en su totalidad a favor del ciudadano [redacted].

1.4.2. Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; y la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00117, dictada por la* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó una correcta aplicación de la norma y la justa valoración. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: ***Único****: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en su calidad de imputado y civilmente demandado; en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00117, dictada por la* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2024, toda vez que conforme podrá ser comprobado por este alto tribunal estamos frente a una decisión emitida en apego de los cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, por lo que estimamos que debe ser confirmada en todas sus partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios

de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio**: error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos (art. 417.5 CPP). **Segundo Medio**: falta de motivación de la sentencia (417.2) (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, que:

> ***Primer Medio:** Que la corte solo se limita a establecer que el a quo motivó en base a hecho y derecho la sentencia de marra, sin ni siquiera establecer una motivación suficiente que dé al traste poder entender cuál fue la razón por la cual esta procedió al rechazo del recurso de apelación del recurrente, por lo que, ante esta deficiencia de la alzada al no establecer su criterio propio con relación al rechazo de la instancia recursiva nos vemos en la obliga de pedirle a esta lazada que analice el sustento de la instancia recursiva y dicte sentencia propia sobre el caso en cuestión. **Segundo Medio:** La sentencia objeto de recurso incurrió en un error de falta de motivación; la alzada a qua es digno de ser sometido a control, en razón de que su decisión adolece de una falta de motivación en el plano fáctico y en el plano jurídico y una motivación insuficiente en la valoración de la prueba. En primer orden la sentencia sometida a control; presenta una falta de fundamentación en el plano fáctico de dicha decisión. Esto en razón de que el tribunal a quo, no explica cómo llegó a la conclusión para fijar los hechos probados se corresponde con el*

contenido de los elementos de prueba exhibidos en el juicio. Como llegó a la conclusión de que el imputado haya cometido agresión sexual. (…) la alzada no se detuvo a realizar un análisis exhaustivo del hecho en cuestión, toda vez que no basta con el simple hecho de establecer que la juzgadora estableció la sentencia en base a lo percibido por esta en sede de juicio... (…) En cuanto a la motivación del sentenciador podemos apreciar que aquí la motivación es también insuficiente de parte del tribunal de juicio; porque incurre en la utilización de formas genéricas, para referirse al valor que tiene dicho testimonio; sin explicar de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración esos hechos corroborarlos con los demás elementos de pruebas y cuál es el derecho que corresponde aplicar. En cuanto a lo civil, se hace necesarios establecer que (…) De un simple análisis de la sentencia sometida al control podemos sin temor a equivocarnos sostener que, el a quo incurrió en un grave error al momento de fijar motivación alguna en cuanto al aspecto de la indemnización económica, puesto que, si bien es cierto que la norma procesal penal no limita al juez que al momento de dictar sentencia absolutoria o no, no pueda referirse a lo acción civil y condenar en esta última, indistintamente del resultado de lo penal. No obstante, la doctrina llama a que dicho daño debe ser probado a través de los elementos de pruebas que den lugar a un posible resarcimiento por parte del recurrente a la supuesta víctima del proceso. Que al verificar la poca motivación que da en el aspecto civil la juzgadora a quo, con relación a los montos que deban ser resarcidos por el

> *recurrente no menos cierto es que la misma solo lemita a establecer postulados normativos y doctrinales que no pueden bajo ningún concepto ser interpretados como una razón suficiente para resarcimiento alguno. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie, principalmente de dos testimonios,* [redacted] *y* [redacted]*, el primero padre de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., y el segundo padre de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., menores de edad que fueron desahogadas en el juicio, haciendo constar sus declaraciones en la sentencia objeto del recurso. Advierte esta alzada que: ambos señores narraron cómo se enteraron de lo que había ocurrido con sus hijas; ambos indican que conocía al imputado debido a que la abuela de las víctimas menores de edad cuidaba de los hijos del imputado desde que estos estaban pequeños; además de que las víctimas menores de edad vivían con la referida señora -quien es su abuela-. De igual forma esta Corte pudo observar al analizar la sentencia atacada que, contrario a lo establecido por el recurrente, la jueza a-quo hace un análisis de manera*

individual de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] (…)Es preciso señalar que las declaraciones fueron valoradas armónicamente con las demás pruebas, especialmente con las declaraciones de las menores de edad, y esto lo deja bastante claro la jueza a-quo en la página 19, párrafo marcado con el número 11 de la sentencia impugnada (…) Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto a los puntos señalados en el primer reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que la jueza a quo realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones de la Sala respecto a los testigos y los demás elementos de pruebas. Por último, debemos señalar que el recurrente asegura que la jueza fijó erróneamente hechos, que no se extraen de las pruebas presentadas, sin embargo, esta Alzada no advierte tal situación, pues al dirigirse al apartado de "hechos probados" situado entre las páginas 24 y 25 de la sentencia, la jueza a quo fue específica al establecer que el imputado cometió agresión sexual, tras haber tocado con su mano la vulva de la menor de edad [redacted]., y tocado con su pene la vulva de la menor de edad

Exp. 058-2023-EPEN-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> [redacted].; *por lo que tales argumentos deben ser rechazados. Concluido lo anterior, nos referimos respecto al segundo medio (…) aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que respecto a las motivaciones dadas por la juzgadora de primera instancia, este Tribunal de Alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión- [sic].*

IV. Consideraciones de la [redacted]. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que sus inconformidades las circunscribe en que, a su entender, la corte no brindó motivos suficientes sobre los siguientes aspectos: *primero*: el error en la valoración en el plano individual de las declaraciones vertidas por [redacted] y [redacted]; *segundo*: error en la valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo y error en la determinación de los hechos; y *tercero*: falta de fundamentación en el plano fáctico frente al contenido de los elementos de pruebas. Arguye, además, la falta de motivos en torno a la indemnización fijada.

4.3. A modo de ver las cosas, y verificados los aspectos detallados en el párrafo anterior, observa esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia que básicamente las quejas del imputado recurrente [redacted] es porque, desde su punto de vista, el tribunal de juicio erró al valorar de manera individual y general, las pruebas aportadas al presente proceso, esencialmente lo narrado por las menores en Cámara Gesell frente a lo declarado por los testigos [redacted] y [redacted], padres de ambas víctimas, quienes, según el impugnante, además de ser testigos interesados y referenciales que no se corroboran entre sí, fueron incongruentes e inconsistentes en sus declaraciones, y se alejaban de la realidad de los hechos.

4.4. Así las cosas, entiende el recurrente que se erró al determinar y fijar los hechos como probados, pues el tribunal de juicio no explicó cómo llegó a la conclusión, de que tales hechos se corresponden con el contenido de las pruebas, *máxime* cuando ninguna de estas fue suficiente para demostrar su culpabilidad. A todo esto, agrega el impugnante que la alzada no se detuvo a realizar un análisis exhaustivo del hecho en cuestión, por tanto, su sentencia adolece de una motivación suficiente en el plano valorativo, fáctico y jurídico.

4.5. De entrada, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. de 11 años y [redacted]., de 13 años, por ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En el sentido de lo anterior, advierte esta [redacted], del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], y que reitera ante esta Sala, comprobó que en sede de juicio se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por los testigos [redacted] y [redacted], quienes en calidad de padres de las menores de edad [redacted]. y [redacted], señalaron al imputado recurrente [redacted] como la persona que agredió y abusó sexualmente de sus hijas; comprobaciones que se extendieron a lo testificado por las víctimas del proceso, durante la entrevista que les fuera realizada en el centro de entrevistas a personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante circuito cerrado de televisión.

4.7. De acuerdo a la razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, estas manifestaciones testimoniales, ponderadas de manera individual y conjunta, fueron ofrecidas con ausencia de incredulidad subjetiva para

con los cargos imputados al procesado [redacted], y las mismas, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por las menores víctimas y testigos del proceso para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente.

4.8. Dentro de ese orden de ideas, y en apoyo a lo correctamente apreciado por las instancias que nos anteceden, vale precisar que en sede de juicio se aportó un CD conteniendo las declaraciones de las testigos victimas, menores de edad de iniciales [redacted]. de 11 años y [redacted]., de 13 años, recogidas en el centro de entrevista a personas en condiciones de vulnerabilidad, Cámara Gesell, donde estas, entre otras cosas, manifestaron, lo siguiente:

- [redacted]. de 11 años: *Yo vivo con mi abuela, mi abuelo, mi prima y mi primo, me gusta jugar con juguetes, con barbies, con juegos de cocina, yo fui a jugar con los hijos de Bobby en su casa, entonces estábamos jugando al escondite, entonces yo me escondí atrás de la puerta de la habitación de los niños y luego Bobby fue y me tocó y después de ahí yo me fui para mi casa porque tenía miedo, él me tocó en mi parte, en la vulva (…).*

- [redacted]., de 13 años: *(…) yo estaba en la casa de Bobby jugando con sus niños, mi abuela cuidaba sus hijos, entonces él me llamó y me tocó obligado,*

> *él es* [redacted]*, él me agarró a la fuerza por los brazos, después me acostó, me tocó mis partes, cuando eso pasó en la casa solo estaban él y sus niños, él me tocó los senos y la vulva, los niños estaban en la sala porque nosotros jugábamos ahí, nosotros estábamos en la habitación de sus niños, cuando eso pasó yo tenía ropa y él tenía una toalla, él me dijo que no se lo diga a nadie, él puso su pene en mi vulva y después que terminó me fui para mi casa porque cogí miedo, él me había quitado mi ropa y ahí fue que puso su pene en mi vulva y después me fui, (…).*

4.9. De igual forma se pudo comprobar que las declaraciones aportadas por las menores durante la entrevista en Cámara Gessel, fueron corroboradas con los informes psicológicos forenses, instrumentados por las Lcdas. [redacted] y [redacted], Psicólogas Forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), de fechas 28 de marzo y 23 de mayo de 2023.

4.10. Durante las indicadas evaluaciones las menores víctimas, reiteraron que fueron agredidas y abusadas sexualmente por el ciudadano [redacted], quien fuera conocido cercano de la familia; como consecuencia de ello, las especialistas, luego de advertir la condición psicológica de las menores frente a los hechos narrados y sufridos por estas, recomendaron tomar las medidas pertinentes en el caso, así como

también una investigación más profunda de los hechos, a su vez, que las menores, específicamente, [redacted]., continúe recibiendo terapia en el centro de Nino, Niñas y Adolescente y Familia, para su adecuada recuperación y estabilidad emocional, como al efecto fue verificado en las copias del control de citas con terapeuta marcadas con los códigos núms. 0323-013, 0323-004.

4.11. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fueron escuchados en sede de juicio, los ciudadanos [redacted] y [redacted], quienes, en calidad de padre de las menores víctimas, tal y como se estableció, individualizaron al imputado recurrente [redacted], como el responsable de los hechos juzgados, sin incurrir en contradicción ni incongruencia como alega el imputado; testimonios que si bien son referenciales esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por las menores, cuyo único interés por parte de dichos testigos, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y

furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.12. En otras palabras, su condición de testigos referenciales y parte interesada en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; y tercero, porque en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[4], aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.13. Continúa alegando el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto al aspecto civil del presente proceso al no dar

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.

respuesta a la queja de que el *a quo* incurrió en un grave error al momento de fijar motivación alguna en cuanto al monto de la indemnización económica, cuya instancia solo se limitó a establecer postulados normativos y doctrinales que no pueden, bajo ningún concepto, ser interpretados como una razón suficiente para resarcimiento alguno.

4.14. En lo que respecta a esta crítica, advierte esta Corte de Casación, que si bien, la alzada destacó la denuncia presentada por el recurrente respecto al aspecto civil, no menos cierto es que, al momento de dar respuesta al medio de apelación que describía dicha denuncia, no razonó sobre la misma. Es decir, no explicó, de manera particular, si el tribunal de juicio incurrió o no en el error denunciado por el apelante al momento de fijar el monto de la indemnización.

4.15. En ese sentido, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, por entender que ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, y el dispositivo de la decisión impugnada respecto a lo ahora cuestionado puede ser mantenido.

4.16. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento[5].

4.17. En ese sentido, destacamos que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[6].

4.18. En el caso que nos ocupa, se observa que el tribunal de juicio en los fundamentos del 38 al 44, páginas 28 y 29 de su decisión destacó la justificación adoptada para fijar la suma de un millón de pesos

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; 759, del 31 de julio de 2019, reafirmado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-017, de fecha 28 de febrero de 2023
[6] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, abordado en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00185, de fecha 30 de marzo de 2021.

dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de cada actor civil; y ello lo realizó sobre la base del tipo penal retenido al imputado recurrente [redacted], así como los postulados normativos que rigen el tema en cuestión, incluso, apoyó su postura con el criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación. Lo que supone que, al momento de validar, no solo el ilícito cometido, sino también, ese nexo causal derivado de la relación entre la acción que causó el daño y el daño producido, evaluó el perjuicio ocasionado, la naturaleza del daño y la edad de las menores víctimas.

4.19. Es oportuno recordar que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.20. En ese sentido se verifica que la indemnización fijada por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), para cada uno de los actores civiles, [redacted] y [redacted], en

representación de sus hijas menores de edad, fue válidamente justificada; por ello, esta alzada comparte el criterio asumido por el tribunal de juicio, al momento de fijar el monto de la indemnización, ya que los daños sufridos en el evento en cuestión evidentemente producen sufrimientos y dolores que no pueden cuantificarse en metálico. Por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en la decisión impugnada, aun con la omisión respecto al aspecto civil, suplido por esta Sala, no se incurrió en errónea valoración probatoria tampoco en falta de motivación con respecto al plano valorativo, fáctico y jurídico.

4.22. Cabe resaltar que durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente [redacted] a través de su defensa, solicitó que de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal le fuera suspendida en su totalidad la pena de 5 años de prisión, sin embargo, para este colegiado casacional, la pena impuesta en sede de juicio y ratificada por la Corte *a qua*, es cónsona a los hechos endilgados al

imputado en virtud de los ilícitos probados, incluso, dentro del marco de la ley lo que significa que está revestida de absoluta legalidad, más aún, no se avista a favor del procesado, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por ello, se desestima dicha petición.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal

sentido, se exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00117, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en

consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0247

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Domingo, imputado, recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Nayajo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia número. 54803-2023-SSEN-00267, cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente*

> *sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00267, de fecha 5 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos); y de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de la víctima [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00191, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, así como su representante legal la señora [redacted], parte recurrida, y la

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de septiembre de 2024", las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar la con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00260 de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y por vía de consecuencia declarar no culpable al ciudadano [redacted], en virtud de que el hecho es excusable en virtud de los artículos 328 y 329 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Muy subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien a condenar al imputado a 2 años de privación de libertad, en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal. Tercero: Muy subsidiariamente sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, un juez de primera instancia. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Solicitamos el rechazo del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la ya referida decisión, toda vez que el tribunal de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho, por lo que no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en el artículo 426 de la normativa procesal, y ninguna otra disposición legal o constitucional que concierne a la materia en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 4020-2022-EPEN-01312
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano (art. 426 CPP).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 del Código Penal dominicano (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal. Que distinto a lo establecido por la corte de apelación, podrá verificar este honorable tribunal que se le retuvo la responsabilidad penal en contra del ciudadano [redacted], sin configurarse el tipo penal de homicidio voluntario, sino más bien que estamos en presencia de una excusa legal de la provocación como lo contempla el artículo 321, partiendo de las propias manifestaciones de los testigos presentados por el Ministerio Público y de la defensa material del ciudadano [redacted]. La norma procesal dispone que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias grave o inclusive partiendo de las circunstancias vertidas en el presente proceso pudiésemos estar ante una legítima*

defensa, ya que los propios testigos han establecido que las víctimas fueron a la casa de [redacted], a buscar a su nieto con el objetivo de provocarle heridas, inclusive portando armas blancas (machete) con la cual intentaban penetrar a la residencia del recurrente, quien es una persona de 75 años de edad, quien estaba en compañía de su esposa una señora, quien lamentablemente ya falleció, pero que en ese momento estaba minusválida y que para movilizarse se valía de una silla de ruedas, así como otros miembros de la familia del ciudadano Felipe, sin embargo sin medir esto esta multitud de personas intentaban penetrar a esa casa de manera violenta. Por lo que el ciudadano [redacted], se vio en la imperiosa y lamentable necesidad de repeler estas agresiones que se avecinaban, ya que estas personas con machetes agredían las puertas y ventanas de la residencia con el fin de penetrar a esa casa de manera violenta y desaprensiva. Por lo que ciertamente la Primera Sala de la Corte de Apelación inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano al no verificar el vicio denunciado y no subsanarlo, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de fondo no incurrió en el mismo. Que partiendo de las mismas declaraciones de los testigos se evidencia que ciertamente tiene razón la defensa en sus argumentaciones de las figuras de la excusa legal de la provocación, la legítima defensa, y en caso extremo si el tribunal de fondo entendía que se enmarcaban dentro de la figura de homicidio voluntario, el párrafo II establece que la pena sería de 3 a 20 años (reclusión mayor) tomando en cuenta las atenuantes en este proceso. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado, así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no

> *aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, aplicando de manera errada dichos artículos y causándole un grave agravio al hoy recurrente, toda vez que, rechazó el vicio planteado y las conclusiones de la defensa.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al cuántum de la pena y los criterios para la suspensión de la misma, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían la pena de 30 años de prisión, pese a que para el homicidio la pena a imponer es de 3 a 20 años, aunado a la provocación que existió en el presente caso. Los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados, la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate aunado a las circunstancias particulares del proceso, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de 30 años de prisión por presunta violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en*

> *cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, ya que lo condena sin analizar los parámetros del 339 y 341 del Código Procesal Penal que podían ser aplicables en ese proceso. Máxime cuando ni se trata de un crimen precedido de otro crimen. La Primera Sala de la Corte de Apelación tampoco ponderó estos aspectos respeto a la pena impuesta, donde se ha indicado anteriormente en cuanto a la calificación jurídica no procedía aplicar dicha pena, que tampoco se valoró las pruebas presentadas por la defensa en la audiencia de fondo demostrando la conducta intachable de nuestro representado, un señor de más de 70 años de edad y con situaciones de salud. En ese sentido se puede visualizar que no existe una adecuada motivación ni aplicación de las disposiciones que consagran los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano [redacted], ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *En consecuencia, esta corte entiende que los hechos fueron subsumidos por el tribunal a quo de manera adecuada, lógica y sustentada en prueba, al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de*

conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario, sino por el contrario, que las pruebas demostraron la excusa legal de la provocación; sin embargo, quedó demostrado, de lo que se extrae de la sentencia de primer grado, que el imputado actuó de forma voluntaria y que su accionar no se corresponde a una provocación, o legítima defensa, cuando este se encontraba en condiciones de defensa y con una posición de dominio sobre sus víctimas portando un arma de fuego, por lo que, lo referente a la excusa legal de la provocación manifestada por el imputado o lo de la legitima defensa ante el tribunal de primer grado, queda descartada su existencia, por no estar configuradas en el presente proceso y no encontrarse reunidas en la especie las condiciones necesarias para para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal a quo; entendiendo esta corte que los jueces obraron correctamente, tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal retenido, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos que culminó con la sentencia condenatoria hoy impugnada por el imputado, razón por la que esta corte entiende que la calificación jurídica dada al proceso y retenida en contra del peticionario guarda perfecta armonía con los hechos y la historia procesal de como los mismos acontecieron, razones por las cuales, esta alzada, tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente. Que el tribunal a quo, estableció que las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los señores [redacted]

García y [redacted], (ver páginas 12, 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida), ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted], identificando los testigos al imputado como: "el responsable del descenso de [redacted] y [redacted] en las circunstancia que se ha establecido anteriormente"; aunado que, si bien es cierto los testigos del presente caso reúnen la doble calidad de víctimas y testigos, no es menos cierto, que nuestro sistema procesal penal no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, y siendo los señores [redacted] y [redacted], presentados por la parte acusadora como testigos a cargo, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios. Que al fallar el tribunal de primer grado en la forma que lo hizo, actuó correctamente, pues, las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado no fueron capaces de desvirtuar y descalificar las de la acusación, las cuales establecen sin ningún tipo de duda

razonable, que el imputado disparó de manera voluntaria sesgando la vida a dos personas e hiriendo a otra, todo esto partiendo de las pruebas presentadas por la acusación, a las cuales el tribunal de primer grado le realizó una adecuada valoración concatenándolas entre sí, y aplicó la calificación jurídica que se ajusta al hecho imputado; en tal sentido, se hace necesario destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, por lo que, el tribunal sentenciador luego de examinarlas, pudo evidenciar que aunque el occiso [redacted], tenía dos machetes en las manos, no procedió a agredir al imputado [redacted], siendo sorprendido por el imputado, quien sin mediar palabra disparó a matar al hoy occiso [redacted], con el arma de fuego, marca Carandai, calibre 9mm, serie G38980, con su cargador, razón por la que el occiso [redacted], acude a ayudar a su tío quien yacía en el suelo, y coge uno de los dos machetes que tenía el occiso [redacted], pero recibe dos disparo de parte del imputado [redacted], y a su vez continuo disparando y agrede a la víctima [redacted]; siendo así, que a juicio de dicho tribunal, las pruebas establecen sin ninguna duda razonable, que el inculpado provocó el descenso [redacted] y [redacted], y la herida [redacted] de manera voluntaria. Es el contexto ut supra indicado, entendiendo que las tesis o teorías del caso enarboladas por la barra de la defensa no fueron probadas, toda vez, que si bien el imputado se encontraba en su casa y las víctimas se

presentaron allá, no es menos cierto, que conforme a las pruebas de la acusación, fue el procesado quien atacó a las víctimas sin que estas representaran un peligro para, pues es el mismo imputado quien afirmó que estaba dentro de su casa y que salió a ver lo sucedido, el cual de manera deliberada, injusta e imprudente, en momento el cual occiso [redacted], preguntó, que qué era lo que estaba pasando, lo que produjo que sucedieran los hechos de forma directa e inmediata con la acción antijurica del hoy recurrente, lo cual fue comprobado con el testimonio de los testigos presenciales de los hechos; y que conforme a la recreación diáfana de los hechos juzgados, se trató de homicidio voluntario cometido por el imputado sin justificación alguna; de ahí que, la tesis enarbolada por el imputado a través de su defensa técnica referente a una defensa positiva sustentada en las figuras jurídicas citadas de provocación y legítima defensa, no fue probada, por lo tanto, bien hizo el tribunal a quo al rechazar dichos alegatos, actuado correctamente conforme a derecho y a la historicidad de como acontecieron los hechos fijados y probados contra el impugnante. Que es criterio jurisprudencial constante que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastantes próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena, y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la

comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente. Qué asimismo, es importante destacar en cuanto a la figura de la legítima defensa, que el artículo 328 del Código Penal, dispone: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro"; considerando, que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; considerando, que la jurisprudencia y la doctrina han condicionado su configuración a los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada, se colige, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado expuso motivos suficientes del porqué condenó al imputado a una pena de treinta (30) años, toda vez, que no se configura la excusa legal de la provocación, ni la legítima defensa, sino homicidio voluntario con porte de arma; por lo que, procede rechazar dicho argumento, en razón de que el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron

los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 295, 304, y 309 del Código Penal acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio. Siendo asimismo la calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario, ya que hemos

constatado que los hechos endilgados en contra del imputado [redacted], quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, en homicidio voluntario, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, el segundo motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. En cuanto a lo argüido por el recurrente en su tercer y último motivo, de que el tribunal a quo incurrió en la falta de motivación de la sentencia, en la valoración de las pruebas y retención de los hechos, esta corte, tomando como base la sentencia atacada y los argumentos de sustentación del recurrente es de criterio, que este no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, los cuales son detallados por el tribunal de primer grado, los que están transcritos precedentemente en esta decisión; que los mismos lo llevaron a retener responsabilidad penal del imputado por los hechos cometidos, entendiendo además, que fue acusado mediante la presentación de pruebas directas, siendo las mimas ponderadas de manera correcta por el tribunal de primer grado; de todo lo cual esta Sala entiende, que no se ha vulnerado ningún derecho al hacer una valoración ajustada a la lógica y las máximas de la experiencia; considerando en ese tenor, que las motivaciones brindadas por resultan suficientes, al sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los Jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, procediendo a imponer la pena en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal

> *para la determinación de la pena, al establecer que los hechos probados conllevan la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor, por tratarse de unos hechos graves, por lo que procede desestimar los referidos aspectos. […] En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que el recurrente [redacted] establece en su primer medio de impugnación que los jueces de la corte de apelación incurrieron en el mismo vicio del tribunal de juicio, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, ya que en el presente caso, según el criterio del recurrente, no se configura el tipo penal de homicidio voluntario, sino más bien estamos en presencia de una excusa legal de la provocación como lo contempla el artículo 321 del referido código, lo cual se desprende de las declaraciones vertidas

por los testigos donde se pone de manifiesto que las víctimas llegaron armadas, con armas blancas, a la casa del imputado e intentaron romper la puerta, puesto que la acción del imputado resultó de la intención de repeler dicha agresión.

4.2. Del análisis a la sentencia impugnada en casación por el recurrente-imputado, se evidencia que la corte de apelación para confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado previamente precisó, tal como se hace constar en las transcripciones contenidas en el apartado 3.1 del presente fallo: *quedó demostrado, que el imputado actuó de forma voluntaria y que su accionar no se corresponde a una provocación, o legítima defensa, cuando este se encontraba en condiciones de defensa, y con una posición de dominio sobre sus víctimas portando un arma de fuego, por lo que, lo referente a la excusa legal de la provocación manifestada por el imputado o lo de la legítima defensa ante el tribunal de primer grado, queda descartada su existencia, por no estar configuradas en el presente proceso.*

4.3. En virtud de estas comprobaciones, los jueces de la alzada establecieron que quedó demostrado más allá de toda duda razonable la actuación del imputado en la comisión de los hechos, que la calificación jurídica dada a los mismos y retenida en contra del peticionario guarda perfecta armonía con los hechos y las circunstancias en las que acontecieron.

4.4. Esta Sala de Casación ha podido constatar que a partir del análisis realizado por los jueces de la corte a las motivaciones vertidas por los jueces del tribunal de primer grado, quedó establecido que estos a partir de la valoración de los elementos de prueba introducidos al juicio por la parte acusadora, entre las cuales se destacan los testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; así como las pruebas documentales, periciales y materiales consistentes en: *acta de levantamiento de cadáver núm. 60458 de fecha 16 de abril de 2022, acta de levantamiento de cadáver núm. 60576 de fecha 16 de abril de 2022, la autopsia núm. SDO-A-0362-2022 de fecha 5 de julio de 2022, autopsia núm. SDO-A-0357-2022 de fecha 13 de junio de 2022, acta de arresto de flagrante delito de fecha 16 de abril de 2022, acta de registro de persona de fecha 16 de abril de 2022, certificado de análisis forense, núm. 1408-2022, de fecha 16 de abril de 2022, certificación emitida por la dirección de registro y control de tenencia y porte de armas de fuego, núm. DRCA-CERT-0841-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, certificado médico legal núm. 60830, de fecha 26 de abril de 2022, de la evaluación realizada al señor* [redacted]*, y el arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, calibre 9mm, serie G38980, con su cargador*, pudieron comprobar que aunque el occiso [redacted] tenía dos machetes en las manos, no procedió a agredir al imputado [redacted], siendo sorprendido por éste, quien sin mediar palabras disparó a matar al hoy occiso [redacted] con el arma de fuego, razón por la que el

occiso [redacted] acude a ayudar a su tío quien yacía en el suelo, y coge uno de los dos machetes que tenía el occiso [redacted], pero recibe dos disparos de parte del imputado [redacted], quien y a su vez continuó disparando y agrede a la víctima [redacted]; siendo así que, a juicio de dicho tribunal, las pruebas establecen sin ninguna duda razonable que el inculpado provocó el descenso [redacted] y [redacted], y la herida a [redacted] de manera voluntaria.[1]

4.5. Que a partir de esas consideraciones establecidas por los jueces de inmediación, la Corte *a qua* estimó que la defensa no pudo probar ante el tribunal de primer grado su teoría de la excusa legal de la provocación y la alegada legítima defensa; que contrario a lo expuesto por el entonces apelante, la alzada precisó que, si bien es cierto que el imputado se encontraba en su casa y las víctimas se presentaron allá, no es menos cierto que fue el hoy recurrente quien atacó a las víctimas sin que las mismas representaran un peligro inminente para este, pues el suceso inicia a partir de un hecho de violencia que se da entre el nieto del imputado identificado como Cristian y la señora [redacted], quienes eran pareja

[1] Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00267, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 5 de junio de 2023

sentimental, por lo que intercede el hermano de esta [redacted] y su padre el occiso [redacted]; que ante estos actos, el mismo imputado afirmó que estaba dentro de su casa y que salió a ver lo sucedido, momento en el cual el imputado de manera deliberada, injusta e imprudente, al encontrarse con el occiso [redacted], el cual preguntó qué era lo que estaba pasando, procedió a accionar en su contra quitándole la vida y posteriormente al señor [redacted], quien intentó intervenir; concluyendo con las heridas que le ocasionó al señor [redacted]; todo lo cual se verifica en los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.6. En relación al tema objeto de debate, es preciso resaltar, que es criterio jurisprudencial constante de esta Segunda Sala, que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya

transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; requisitos que esta alzada entiende no se advierte en la especie, tal y como lo precisó el tribunal de primer grado y la corte; quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente, lo que no ocurrió en la especie.

4.7. En este punto es oportuno resaltar que el estado de legítima defensa, conforme a la mejor doctrina y la jurisprudencia, exigen que, para su configuración, conforme a lo prescrito en el artículo 328 del Código Penal dominicano, deben conjugarse las siguientes condiciones, a saber: a) Una agresión actual e inminente. b) Una agresión injusta. c) Simultaneidad entre la agresión y la defensa. d) Proporcionalidad entre la agresión y los medios de defensa. Condicionantes que están a cargo de quien alega la legítima defensa demostrarlas.

4.8. La doctrina afirma que no hay legítima defensa: Así por ejemplo cuando el mal se puede prever y aun no se ha realizado no se podría hablar de legítima defensa. Tampoco hay legítima defensa en la muerte que uno le dé a otro porque siendo este enemigo, el otro temía que se le daría muerte. Pero todo daño futuro o incierto no

legitima una defensa porque pierde su carácter de necesaria[2].

4.9. Una vez analizado lo precedentemente reseñado, esta Segunda Sala es de criterio que la Corte *a qua* obró correctamente al descartar las figuras de la legítima defensa y la escusa legal de la provocación, invocadas por el recurrente, al considerar que las mismas no pudieron ser demostradas a través de los medios probatorios que dieron lugar a la comprobación del fáctico juzgado; que, en iguales condiciones la Corte *a qua* estableció estar de acuerdo con lo dispuesto por el tribunal de juicio, al atribuir al imputado [redacted] la comisión de los tipos penales de homicidio voluntario, así como golpes y heridas voluntarios consignados en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, sustentado en las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora, consideradas suficientes para destruir la presunción de inocencia que beneficiaba al encartado; ponderando los demás crímenes que en este caso acompañaron al homicidio, corroboró que el imputado fue acusado, juzgado y condenado por la comisión de los homicidios perpetrados en contra de los señores [redacted] y [redacted] (occisos), así como los golpes y heridas ocasionados a la víctima [redacted]; tomando en consideración del

[2] Código Penal Dominicano Comentado, de Artagnan [redacted], Lib. III. Tit. II. Cap. I. Pág. 362

artículo 304 del Código Penal, parte *in origen* del mismo, en el que se consigna la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor para los hechos juzgados en la especie, y que fue la lógica conclusión condenatoria a la que arribó el tribunal de juicio; por lo cual, dicha alzada procedió a confirmar la pena impuesta quedando evidencia la correcta labor de análisis realizada a la quejas formuladas por el recurrente, razones por las que se desestima el primer medio de casación.

4.10. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa se advierte que, el recurrente sostiene en su segundo medio recursivo que los jueces de la corte cometen el mismo error del tribunal de primer grado al confirmar la sanción impuesta de treinta (30) años de prisión, sin tomar en consideración que no existe una adecuada motivación ni una correcta aplicación de las disposiciones que consagran los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que según el criterio del impugnante en este caso la pena a imponer iba de 3 a 20 años de prisión por encontrarse los hechos dentro del marco del tipo penal de homicidio voluntario; refiere, además, que se debió tomar en consideración la conducta intachable de imputado, el cual es un señor de más de 70 años de edad, que padece diversas situaciones de salud.

4.11. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se

advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, los hechos fijados, los tipos penales en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que*: el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, procediendo a imponer la pena en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, al establecer que los hechos probados conllevan la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor, por tratarse de unos hechos graves*.

4.12. Que esta Sala a partir del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, pudo constatar que los jueces de primer grado al ponderar los criterios para la determinación de la pena establecieron que: *el grado de participación del acusado conforme a las circunstancias que rodean el hecho, así como el comportamiento del mismo posterior al hecho, establecido por cada una de las pruebas que sustentan la acusación, los cuales han probado que el acusado* [redacted] *(a) Bigote, incurrió en homicidio voluntario para ocasionar la muerte a* [redacted] *y* [redacted],

conforme se pudo extraer de las pruebas aportadas y las heridas a [redacted]. *Que la pena a imponer es de treinta años de prisión, por el grado de reprochabilidad a la actividad típica y antijurídica en cuestión y las circunstancias del hecho, la pena impuesta es una pena cerrada única que establece la legislación cuando concurre crimen precedido de crimen, que es lo que se ha probado cuando concurre un homicidio voluntario precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, por lo que, además de legal y única la pena es proporcional a los objetivos de la imposición de la pena, mediante su observancia dual, es decir regeneración y redistribución.* Que en iguales condiciones, al examinar de manera detenida los criterios que aborda el referido artículo 339, los jueces de primer grado hicieron hincapié en el numeral 7 el cual establece la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; estableciendo que, en el caso en cuestión la aplicación de la pena que se impuso es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho; además de que la persona imputada requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que es apegada a los hechos como al derecho la sanción penal impuesta al encartado.[3]

[3] Sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00267 dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 2023 pagina 29 y 30 numerales 28, 29 y 30

4.13. Que en esas condiciones es oportuno establecer que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifican en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que como se ha dicho, los jueces de la corte pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado, se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de doble homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, por constatar la existencia de la agravante de un crimen precedido de otro crimen, previstos y sancionados en los artículos 309, 295 y 304 de Código Penal dominicano.

4.15. Del examen de la queja que nos ocupa y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se advierte que dicha jurisdicción actuó de manera correcta al

confirmar la sanción penal impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho, ponderando los demás crímenes que en este caso acompañaron al homicidio (dos homicidios simultáneos y golpes y heridas), de conformidad con lo establecido en el artículo 304 parte *in origen* del Código Penal, que dispone: *el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen.*[4] *Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.*

4.16. De la atenta lectura de la parte capital de este artículo, se advierten varios escenarios en los que al haberse cometido un homicidio este tendrá aplicación, tal y como lo hizo constar el tribunal de primer grado en la sentencia confirmada por la Corte *a qua,* al establecer que los hechos fijados se corresponden con el primer supuesto descrito en el referido artículo 304 del Código Penal, ya que el imputado [redacted] inicia matando al señor [redacted], para acto seguido proceder a quitarle la vida al señor [redacted] y luego hirió al señor [redacted]; hechos que se subsumen dentro de la primera agravante.

4.17. Que ha quedado establecido un vínculo entre el primer

[4] Subrayado nuestro

homicidio, el posterior y los golpes y heridas causados al señor [redacted], ya que, de acuerdo a la descripción de la hora de muerte consignadas en las dos autopsias, el doble homicidio ocurrió de manera simultánea, aunado a los golpes y heridas que recibió el señor [redacted], todos ocurridos en el mismo contexto criminal y de forma secuencial. En definitiva, el otro crimen pude incluir otros homicidios si existe una conexión clara entre ambos actos, como en el presente caso.

4.18. Ciertamente, la parte *in origen* del artículo 304 del Código Penal tiene un carácter agravante para el crimen de homicidio, ya que endurece la pena para los que estén relacionados con otros actos criminales, que por su naturaleza y contexto no son meros actos de violencia aislados, sino parte de una actividad criminal más compleja, como se describe más arriba. En ese sentido, la corte de apelación al comprobar que los jueces del tribunal de primer grado actuaron de manera correcta al considerar que, a través de los hechos fijados se pudo comprobar que no se trataba de un simple homicidio, como ha sostenido de manera reiterada el recurrente, procediendo a subsumir de manera correcta los hechos descritos en la acusación y que fueron probados, en la primera parte del artículo 304 del Código Penal.

4.19. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y de las circunstancias en las que aconteció el hecho

atribuido al imputado [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, en la especie no se verifica que la Corte *a qua* haya incurrido en violación alguna como ha pretendido hacer valer el recurrente en el medio analizado, pues la pena impuesta se corresponde con la establecida por el legislador para los tipos penales retenidos, la que por su cuantía no aplica lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera que no se evidencia la inobservancia del mismo así como tampoco del artículo 339 del referido código; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio de casación.

4.20. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en

consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2016-EPEN-00054
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0171

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos en calidad de imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por el imputado [redacted] (A) Joel, a través de la licenciada [redacted]; el segundo, por el imputado [redacted], a través del licenciado [redacted]; el tercero, por el imputado [redacted] (A) Petete, a través del licenciado [redacted]; y el cuarto, por el imputado [redacted], a través del licenciado [redacted], en contra de la sentencia número 963-2019-SSEN-00096, de fecha 27/09/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la*

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Compensa el pago de las costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00096, de fecha 27 de febrero de 2019, declaró a los imputados [redacted], [redacted] (a) Petete, [redacted] (a) Moreno y [redacted] (a) Joel, culpables de la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y golpes y heridas voluntarias, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, condenó a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2016-EPEN-00054
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], [redacted] (a) Moreno y [redacted] (a) Joel a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y en cuanto al procesado [redacted] (a) Petete, tomando en cuenta circunstancias atenuantes lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01829 del 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por los Lcdos. [redacted]

Exp. 599-1-2016-EPEN-00054
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Reyes y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *En cuanto a las conclusiones del señor [redacted]: "Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia y, en consecuencia, sea declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia descrita de fecha 5 de marzo 2021, notificada en fecha 23 de marzo del año 2021, dictada contra el recurrente [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la decisión que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando la nulidad del juicio y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal y con una composición diferente, y que las costas se declaren de oficio por ser asistidos por la Defensa Pública". En cuanto al recurso del señor [redacted], concluimos en los siguientes términos: "Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia descrita de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia*

que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o en su defecto la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes, y que las costas se declaren de oficio por ser asistidos por defensores públicos. Bajo reservas.*

1.3.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: En cuanto a la forma, ya fue declarado regular y válido; en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Corte fallar conforme lo establece el artículo 427, numeral 1, rechazando ambos recursos de casación y confirmando la sentencia recurrida.*

1.3.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los*

imputados [redacted] y [redacted], contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2021, por carecer de los vicios denunciados por los recurrentes, máxime cuando estamos frente a una decisión que tuteló en todo momento los derechos de cada una de las partes, así como las garantías de índole legal y constitucional consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, en lo cual no se evidencie violación al debido proceso de ley que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de*

motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.C.P.P.)

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refirió de manera particular al medio propuesto por la defensa del proceso seguido a [redacted], situación que se verifica en las páginas 8 al 11 de la decisión recurrida, donde además se refiere a argumentos que el recurrente no ha planteado, ya que el recurso solo se refiere al error en la valoración de las pruebas que fueron presentadas en el tribunal de juicio y la corte a qua, se refiere a la anulación del proceso por haber transcurrido más de los 10 días que se refiere los artículos 315, 316 y 317 C.P.P., cuando si observa el recurso de la defensa, en ninguna parte hace referencia a esa parte, por lo que el recurrente [redacted], tiene más duda que antes al no dar respuesta a su medio. Por lo que la corte a qua no motiva en hechos y en derechos su decisión, en cuanto al recurrente [redacted], donde confirman su decisión sin analizar el medio planteado por el recurrente, dejándolo en un limbo superior al que se encontraban al momento de conocer su proceso, pues la falta de la debida motivación se convierte en una falta de explicación jurídica y legal para que el recurrente pueda entender, cual ha sido el razonamiento de la decisión, que le ha causado este agravio. A que porque si el recurrente estuviera conforme con esa

sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto al error en la valoración de las pruebas, cometiendo la corte a qua el mismo error, ya que solo se limita a transcribir las declaraciones de los testigos del juicio y establecer las mismas consideraciones. (…) A que, de los testimonios presentados por los recurridos, son los hijos de la señora [redacted], un trabajador de ellos mismo y otra persona, que no vieron ningunos al recurrente [redacted], cometer los hechos, por los cuales fue condenado el mismo, en franca violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal dominicano, a sufrir una pena de 10 años de prisión, por cometer el tribunal a quo, un error al valorar las pruebas. Honorables jueces al momento de estudiar la sentencia atacada, se van a dar cuenta que con esas declaraciones mucho menos configura el ilícito penal, por el cual fue condenado el recurrente [redacted], ya que ellos no vieron cometer los hechos imputados, dicha información la establecen porque supuestamente lo vieron en la tarde antes del día del supuesto hecho en un vehículo y por eso es que lo inculpan de ese hecho. A que de las pruebas documentales ningunas de esas pruebas vinculan al recurrente [redacted], con los hechos por lo cual fue condenado, las cuales son las siguientes: una orden de arresto que va dirigida a un co-imputado y unas copias de actas de nacimientos de los hijos de [redacted], lo que se demuestra con esta última, que ellos van a favor de su madre y que son

> *capaces de todo por ella, pero no que vieron al recurrente cometer nada y que el tribunal de juicio, al igual que la corte a qua la valoró de manera errónea. A que conforme a la prueba pericial un certificado médico de la señora [redacted], donde en la inmediación del juicio ella misma identifica a un tal Moreno, no así el recurrente [redacted], como la persona que le rompió su dedo, causándole las lesiones que establece el mismo. A que como se pueden observar en cada valoración hecha por la corte a qua, es igual que el tribunal de juicio, que ningunas de ellas, conforme a las declaraciones de los testigos se configuran la violación por la cual fue condenado el recurrente [redacted], en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal dominicano. (…) Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. [sic].*

2.3. De su lado, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer medio de impugnación, le establecimos a la corte que el caso que nos ocupa, el día 27 del mes de agosto del año 2019, se inicia el conocimiento del proceso seguido a los imputados,* [redacted]*, y* [redacted]*, por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez, siendo el mismo recesado por el tribunal para el día 10 del mes de septiembre al año 2019, es decir fuera del plazo establecido en los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, que le permite al tribunal recesar la audiencia por un plazo de hasta 10 días corridos. (Ver acta de audiencia de fecha 27/08/2019, marcada como anexo No. 1). Si contamos desde el 27/08/2019 al 10/09/2019, han transcurridos 14 días corridos, por lo que sin un análisis profundo el juicio debió iniciarse nuevamente desde el principio, por haberse quebrantado el principio de inmediación, no obstante, el tribunal decidió continuar de manera normal donde había quedado en la audiencia anterior, todo esto en violación a las normas señaladas en los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal. (…) No obstante, a esto, en fecha 10 del mes de septiembre del año 2019, el tribunal, sabiendo que las normas señaladas solo le permiten recesar la audiencia por una única vez y por un plazo de 10 días corridos, decide recesar nuevamente el proceso para el día 19 del mes de septiembre del año 2019, (Ver*

acta de audiencia de fecha 10/09/2019, marcada como anexo No.2). En esas mismas líneas el tribunal siguió conociendo el juicio y en fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, decide nuevamente recesar la audiencia para el día 27/09/2019, lo que indica que el conocimiento del juicio del proceso seguido los señores [redacted] *y* [redacted]*, se tomó como tiempo de conocimiento justamente un mes, desde el 27 de agosto, hasta el 27 de septiembre, fecha para cual se emitió la sentencia. (Ver acta de audiencia de fecha 19/09/2019, marcada como anexo No. 3). Es por ello, que, sin hacer un análisis muy profundo del caso, por aplicación de lo establecido en el art. 317 del CPP, que establece: Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio. Cosa que no pasó en el caso en cuestión, por lo que el juicio debe ser anulado en su totalidad, sin embargo, la corte incurre en el mismo error tratando de justificar lo injustificable, en el numeral 14, de la página de la sentencia impugnada sosteniendo que la audiencia de fecha 18/07/2019, se aplazó para el día 27/08/2019, para que estuviera presente la defensa de* [redacted] *y que en fecha 27/09/2019 fue cuando se conoció el juicio. Sin embargo nobles jueces, no lleva razón la corte en ese planteamiento, pues ni la misma corte puede explicar en su sentencia para que fines se aplazó la audiencia de fecha 27/08/2019, lo que se traduce*

> *en que la corte ni siquiera vio las actas de audiencias anexas que le aportamos desde el principio y que dan constancia de los que estamos esgrimiendo, que es: que en fecha 27/08/2019 se inició el conocimiento del juicio seguido a los imputados y desde ahí se produjeron una secuencia de recesos como constan en las acta de audiencias anexas, que hicieron que el juicio se llevara a cabo en un mes, desde el 27/08/2019 al 27/09/2019 fecha para la cual el tribunal al fin decidió y que dio lugar al quebrantamiento al principio de inmediación. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Joel, a través de la licenciada [redacted]:*** *(…) Que del examen de la decisión es infundado el alegato del recurrente en virtud de que el tribunal en fecha 18/07/2019, aplazó el juicio para el día 27/08/2019, a fin de que estuviera presente la defensa técnica del imputado [redacted]. Fue en fecha 27/09/2019, en la que conoció el juicio seguido a los imputados, en audiencia oral, pública y contradictoria y falló la parte dispositiva del juicio, fijando la lectura íntegra de la presente sentencia para el*

día 18-10-2019 a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes quedaron formalmente convocadas, fecha en que resultó la presente decisión, todo lo antes dicho pone de manifiesto que el tribunal no suspendió el proceso en dos ocasiones como alega la defensa en fecha 10-9-2029, y el 19-10-2019, sino el día 18-7-2019, UNA FORMA, puede ser decir que para el día en que inició la instrucción del proceso no hubo objeción a ese aplazamiento parte de la defensa o del ministerio público el aplazamiento más bien fue por un pedimento de la defensa del encartado [redacted], por lo que en garantía al principio de preclusión no se puede pretender discutir alegatos propios de la objeción por medio de la apelación. (…) Del estudio de la decisión recurrida se desprende que el tribunal no incurre en un error al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, sino que cumpliendo con lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pondera de manera conjunta y armónica cada una de las declaraciones de los testigos constando que demostraron que en fecha 04/04/2016, a eso de las 01:30 am, la señora [redacted], fue asaltada violentamente en su casa ubicada en Sierra Prieta del Municipio de Fantino, de donde le sustrajeron dinero, joyas y otros objetos muebles, que quienes cometieron el robo en casa habitada y con nocturnidad fueron los cuatro imputados quienes se desplazaban en un vehículo azul, quienes fueron vistos y reconocidos por la víctima directa, señora [redacted], y por el testigo señor [redacted] (vecino de la misma), de igual manera

fueron individualizados por los testigos [redacted] y Anselmo Morel. De lo anteriormente dicho se hace necesario transcribir las declaraciones de los testigos a cargo que fueron valoradas y acogidas por el tribunal, por la coherencia y precisión de los testigos reconociendo los imputados, primero, el testimonio del señor [redacted] (…) Segundo, el testimonio de la señora [redacted] (…) De modo pues que, este testimonio se convirtió, según percibieron los jueces en la inmediación, en la prueba esclarecedora del hecho perpetrado por los acusados en su contra, la misma detalló lo sustraído en su casa, señaló los acusados uno por uno a pesar de que dos de los abogados permanecían de pies delante de ellos y ellos se agachaban; probando su testimonio el hecho, el lugar, los bienes afectados, los autores del violento robo, con nocturnidad en casa habitada y con pluralidad de agentes. Tercero, el testimonio de [redacted] (…) Cuarto, el testimonio de [redacted] (…) Por consiguiente, queda revelado contrario a las denuncias del recurrente que el tribunal hizo constar cada una de las declaraciones de los testigos a cargo, apreciando la Corte que procedía acogerlas al igual que el certificado médico legal de fecha 04-2016 a nombre de la víctima [redacted], al demostrarse tal y como había declarado la víctima que sufrió una lesión consistente en la fractura de la cuarta falange izquierda (cuarto dedo), para uno de los imputados arrebatarle un anillo el imputado [redacted], El Moreno, medios probatorios los cuales sirvieron para

fundamentar la decisión de condena de los encartados al quedar probado ante el a quo que participaron los imputados [redacted], [redacted] *(A) Petete,* [redacted] *(a) Moreno y* [redacted] *(A) Joel, en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y golpes y heridas voluntarias, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal.* ***En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado*** [redacted] ***, a través del licenciado*** [redacted] ***; (...)****Que del examen de la decisión constata que es infundado el alegato del recurrente en virtud de que el tribunal en fecha 18/07/2019, aplazó el juicio para el día 27/08/2019, a fin de que estuviera presente la defensa técnica del imputado* [redacted]*, fue en fecha 27/09/2019, cuando se conoció el juicio seguido a los imputados, en audiencia oral, pública y contradictoria y falló la parte dispositiva del juicio, fijando la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18-10-2019 a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes quedaron formalmente convocadas, fecha en que resultó la presente decisión, todo lo antes dicho pone de manifiesto que para el día en que inició la instrucción del proceso no hubo objeción a ese aplazamiento parte de la defensa o del ministerio público el aplazamiento más bien fue por un pedimento de la defensa del encartado* [redacted]*, por lo que en garantía al principio de preclusión no se puede*

> *pretender discutir alegatos propios de la objeción por medio de la apelación. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* no motivó en hecho y en derecho su decisión, pues en su instancia de apelación denunció el error en la valoración de las pruebas que fueron presentadas ante el tribunal de juicio, sin embargo, la alzada se refirió a la anulación del proceso por haber transcurrido más de los 10 días de conformidad con los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, es decir, argumentos que el recurrente no le planteó.

4.2. Agrega el impugnante, que la Alzada cometió el mismo error del tribunal de juicio, puesto que, se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos y a establecer las mismas consideraciones, pero no tomó en cuenta, que los testimonios presentados, son los hijos de la señora [redacted],

un trabajador de ellos mismo y otra persona, que no vieron al recurrente cometer los hechos. De igual forma, las pruebas documentales y periciales no lo vinculan con los hechos, situación que vulnera a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

4.3. En función de lo planteado, podemos observar que, por un lado, el recurrente refiere que la alzada no se refirió a sus quejas relacionadas a la valoración probatoria, sino que razonó sobre otro aspecto particular, pero, por otro lado, argumenta que la alzada solo se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos, haciendo énfasis no solo en las pruebas testimoniales, sino también en las documentales y periciales, para con la responsabilidad penal que le fuera endilgada. Es decir, el mismo impugnante se contradice en sus quejas.

4.4. Ahora bien, con respecto a que la Corte *a qua* se refirió a la continuidad y suspensión de los plazos, que consagran los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, sin ser parte de los agravios denunciados, esta Corte de Casación tras examinar el fallo impugnado, advierte que la alzada estuvo apoderada de cuatro recursos de apelación, incluyendo aquel interpuesto por el ahora recurrente [redacted], por ello, al verificar dicha acción recursiva podemos

observar que ciertamente el impugnante sólo presentó un único motivo titulado: "error en la valoración de las pruebas", en cuyo desarrollo criticaba el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, básicamente, la ponderación de las declaraciones testimoniales.

4.5. Se quiere con ello significar, que el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], no alegó ningún aspecto relacionado a la anulación del proceso por haber transcurrido más de los 10 días de conformidad con los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, tal y como lo argumenta ante esta Sala, lo que pudiera traducirse en un fallo *extra petita* por parte de la alzada, el cual tiene lugar cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes[1]; sin embargo, en la especie, no podemos considerar dicho fallo *extra petita*, porque si bien, el ahora impugnante no hace alusión al tema en cuestión, vemos que la Corte *a qua* sí estuvo apoderada de críticas respecto a este tema, y ello se observa en la instancia recursiva planteada por el ciudadano [redacted], quien no sólo atacó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, sino que además, denunció la violación a la ley por inobservancia de los artículos 307, 315, 316 y 317 del

[1] TC, Sentencia núm. TC/0016/21, del 20 de enero de 2021.

Código Procesal Penal y de las normas relativas a la inmediación del juicio.

4.6. Es decir, que sin desmedro de no formar parte de los agravios presentados por el imputado recurrente [redacted], la crítica relacionada a la continuidad y suspensión de los plazos, que consagran los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal sí formó parte de los pronunciamientos de las partes recurrentes, en este caso, del imputado [redacted], es decir, que para esta Corte de Casación la actuación de la alzada en torno al particular solo fue un error material que tiene carácter involuntario, y que por demás, no acarrea nulidad de la sentencia recurrida en casación, *máxime*, cuando podemos advertir que la alzada razonó en cuanto a la crítica nodal del recurso de apelación del ahora recurrente [redacted], quien criticó el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, y que reitera ante esta Sala.

4.7. En tanto, la Corte *a qua* explicó, que, por ante el tribunal de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas, de forma específica los aportes testimoniales, donde cada uno de los testigos a cargo depuso todo cuanto sabían del hecho en sí, de forma particular la testigo víctima [redacted]. Esta testigo explicó que fue

asaltada violentamente en su casa ubicada en Sierra Prieta del municipio de Fantino, de donde le sustrajeron dinero, joyas y otros objetos muebles, identificando a los cuatros imputados que cometieron el robo en su casa con nocturnidad, quienes se desplazaban en un vehículo azul y que le provocaron una fractura en un dedo durante el evento, entre estos, el imputado recurrente [redacted].

4.8. Declaraciones que fueron corroboradas por los demás testigos aportados a cargo, lo propio con las pruebas documentales y periciales aportadas al efecto, y esa valoración armónica permitió fijar como cierta la participación de [redacted] en los hechos denunciados por el ente acusador; por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de asociación de malhechores, robo calificado y golpes y heridas voluntarias.

4.9. Resulta pertinente recordar que, en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los

elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[2].

4.10. En consonancia con lo anteriormente expuesto, de forma análoga esta alzada ha juzgado[3] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.11. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria, y con ello cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y por otro lado, la Corte *a qua*, cumpliendo con lo exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar, examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí. Por ello, se desestima el medio examinado.

4.12. Si bien el recurrente indica en el título del medio presentado, "Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución", no menos cierto es que, en el desarrollo del medio propuesto, tal y como se ha visto, no establece cuáles son los aspectos que dieron lugar a la inobservancia de dichos articulados, tampoco expone los fundamentos que sustenten esa postura, amén de que, en las actuaciones procesales que conforman el presente proceso quedó evidenciado que la

sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se advierte violación e inobservancia de índole constitucional, por tanto, se desestima ese pronunciamiento.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.13. Alega el recurrente [redacted] en su medio de casación, que la decisión dictada por la Corte *a qua* es contradictoria con un fallo anterior de esta Corte de Casación en lo que respecta al plazo establecido en los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal.

4.14. Sucede pues, que según el impugnante, denunció a la Corte *a qua* que el conocimiento del proceso seguido en su contra y de los demás coimputados [redacted], por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez se inició el día 27 de agosto de 2019, siendo recesado por el tribunal para el día 10 de septiembre de 2019, es decir fuera del plazo establecido en los artículos señalados; y que por tanto, el juicio debió iniciarse nuevamente desde el principio, por haberse quebrantado el principio de inmediación, pero que el tribunal decidió continuar.

4.15. Agrega el recurrente, que no obstante lo anterior, en fecha 10 de septiembre de 2019, el tribunal decidió recesar nuevamente el proceso para el día 19 de septiembre de 2019, posterior a ello, se produjo otro receso para el día 27 de septiembre de 2019, lo que indica que el conocimiento del juicio, se tomó un mes para decidirse, por lo que este debió ser anulado en su totalidad, sin embargo, la corte incurrió en el mismo error tratando de justificar lo injustificable pues ni siquiera vio las actas de audiencias anexas al recurso de apelación.

4.16. Del contenido del fallo impugnado advierte esta Corte de Casación, a los fines de desestimar la queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], que la alzada sostuvo, entre otros aspectos que: *(…) El tribunal en fecha 18/07/2019, aplazó el juicio para el día 27/08/2019, a fin de que estuviera presente la defensa técnica del imputado* [redacted]*, fue en fecha 27/09/2019, cuando se conoció el juicio seguido a los imputados, en audiencia oral, pública y contradictoria y falló la parte dispositiva del juicio (…)* agregando que: *(…) para el día en que inició la instrucción del proceso no hubo objeción a ese aplazamiento parte de la defensa o del ministerio público el aplazamiento más bien fue por un pedimento de la defensa del encartado* [redacted]*, por lo que en*

garantía al principio de preclusión no se puede pretender discutir alegatos propios de la objeción por medio de la apelación.

4.17. En función a lo planteado y resuelto por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo una mirada a las piezas que forman parte del presente proceso, a saber, las actas de audiencias instrumentadas durante el juicio, verifica que el conocimiento del proceso en contra del imputado recurrente [redacted] y demás coimputados por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo calificado y golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se inició en fecha 8 de mayo de 2018.

4.18. Resulta claro que luego del 8 de mayo de 2018 acontecieron varias audiencias suspendidas por el tribunal de juicio en aras de que el proceso estuviera completo para su instrucción, fijando una próxima fecha para 27 de agosto de 2019 fecha en que se inició el debate probatorio a cargo de las partes del proceso, sin embargo, esa audiencia fue suspendida para el 10 de septiembre de 2019 a solicitud de las defensas técnicas de los procesados, en vista de que se le presentó una situación inesperada a uno

de estos.

4.19. En fecha 10 de septiembre de 2019 se continuó con el debate probatorio pero en vista de la condición de salud de la Lcda. [redacted], defensa técnica del imputado [redacted] (a) Joel, fue recesada dicha audiencia para el 19 de septiembre de 2019, la cual también fue recesada a fin de conducir a los testigos a descargo, los señores [redacted], fijando una próxima audiencia para el 27 de septiembre de 2019; fecha en que las defensas de los procesados renunciaron a todos los testigos, consecuentemente, el tribunal de juicio finalizó el debate de las pruebas, escuchó las pretensiones de las partes y conoció el fondo del proceso.

4.20. El análisis procedente permite verificar que ciertamente transcurrieron más de 10 días desde el inicio de los debates probatorios al conocimiento del caso en sede de juicio, sin embargo, ello no fue óbice para que el proceso como tal, se conociera sin interrupción pues en sintonía con lo razonado por la Corte *a qua*, dicha situación además de estar afectada

por el principio de preclusión[4], se realizó con miras a garantizar y mantener incólume el derecho de defensa que le asistía a las partes, esencialmente a la parte imputada, quienes promovieron las suspensiones desde el día de iniciado los debates, y con ello, respectar el débito proceso de ley y la tutela judicial efectiva como ejes transversales de todo proceso.

4.21. No obstante lo anterior, esta Sede Casacional considera oportuno refrendar el criterio sostenido[5] en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, pudiendo el tribunal de juicio continuar de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de las pruebas faltantes si las hubiere y retomando el estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, lo que no hace necesario la repetición de actuaciones.

[4] (…) está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; 2 esto en virtud de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso, lo que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; máxime si una segunda instancia examinó el reclamo (…) SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-1557 del 27 de diciembre de 2024

Exp. 599-1-2016-EPEN-00054
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.22. En ese mismo hilo, es oportuno precisar que el principio de inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que busca el legislador con este principio es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones y que estas puedan rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que persigue que todas las partes se encuentren en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica[6]; todo lo cual fue salvaguardado en el caso presente.

4.23. Así las cosas, la alzada, al momento de razonar sobre el particular no incurre en contradicción de fallos emitidos por esta Alta Corte, ni justifica lo injustificable como refiere el recurrente [redacted], contrario a ello falló conforme las exigencias legales y constitucionales validando que las suspensiones promovidas en sede de juicio, fueron debidamente justificadas, dentro de un plazo razonable y

[6] Ídem.

respetando el debido proceso de ley, en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir a los

recurrentes del pago de las costas del procedimiento, debido a que han sido asistidos por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00877
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0152

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 18, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00189 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto del 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los señores* [redacted] *y* [redacted], *por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia número 548-2022-SSEN00037, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al no comprobarse las violaciones alegadas por la parte recurrente, de manera puntual en sus alegaciones, en la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada, exceptuando el monto a ser pagado por los señores recurrentes detallado en el párrafo quinto de la sentencia de marras, en observancia del artículo 68 de la Constitución de la República que consagra el principio de la tutela judicial efectiva y el principio 2 del Código Procesal Penal dominicano que procura la solución de los conflictos, y muy específicamente por los motivos contenidos en el párrafo considerativo número 16, literales a, b y c de la presente sentencia, lo que constituye una modificación de oficio hecha por esta alzada que implica la reformación del párrafo quinto de la sentencia número 548-2022-SSEN-00037, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del*

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual deberá leerse en lo sucesivo de la manera siguiente: "**QUINTO:** Condena a la empresa Sur Arena y los señores [redacted] y [redacted], de forma conjunta y solidaria, al pago o restitución del importe de los cheques rehuidos menos lo pagado, es decir, un millón doscientos treinta y cinco mil pesos (RD$1,235,000.00) a favor de la parte querellante." **TERCERO:** Notifíquese la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* [Sic]

1.2. La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 10 de marzo del 2022, la sentencia penal núm. 548-2022-SSEN-00037 mediante la cual declara a [redacted] y [redacted] culpables de violar de violar las disposiciones contenidas en el 66 de la Ley 2859, modificada Ley 62-00, sobre Cheques, por la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondo en provista de fondo en perjuicio de Trans Guz [redacted]. los condena a cumplir una pena de (6) meses de prisión correccional en CCR-Najayo Hombres; y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena privativa de libertad, debiendo cumplir determinadas reglas; también, acoge la querella presentada por la entidad Trans Guz [redacted]., y condena a los imputados de forma conjunta y solidaria al pago de una

indemnización a favor de la parte civil constituida, por valor de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) como justa reparación por los daños causados por la falta generada, así como a la entidad Sur Arena [redacted]. y los señores [redacted] y [redacted], de forma conjunta y solidaria al pago o restitución del importe de los cheques rehuidos menos lo pagado es decir un millón setecientos treinta y cinco mil (RD$1,735,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01797, de fecha 11 de noviembre del 2024, esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 horas de la mañana, en cuanto a [redacted] el referido recurso fue declarado inadmisible; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00189, de fecha 24 de agosto de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, casando la sentencia número 1523-2023-SSEN-00189, de fecha 24 de agosto de 2023, y dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada. Tercero: En cuanto a las costas del procedimiento, que está honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acogerlas y condenar a la parte recurrida al pago de las mismas en favor y provecho de los Lcdos. y [redacted] y [redacted], quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. [redacted], actuando en representación de la razón social Trans Guz, [redacted]., representado por su presidente [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Honorable en nosotros vamos a referirnos, como ya hizo la acotación este honorable tribunal, solamente al recurso que tiene que ver con el señor [redacted], toda vez que nos notificaron la resolución donde declara*

inadmisible el recurso del otro imputado, en esas bases, vamos a concluir de la semana siguiente: Primero: Que se han acogido todas y cada una de las motivaciones vertidas en nuestro escrito de memorial de defensa y que sea declarado al lugar. Segundo: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00189, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo, ser carente de objeto y de base legal. Tercero: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia número 1523-2023-SSEN-00189, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Cuarto: Que sean condenadas las costas del proceso a favor y provecho de la licencia de oyente.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Lo dejamos a la soberana apreciación*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

Exp. 4028-2021-EPEN-00877
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]co.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Es una sentencia manifiestamente infundada, puesto que existe una errónea interpretación de la ley 2859 sobre cheques en sus artículos 28, 29, 40, 41 y 52 por parte de la Corte;* ***Segundo medio:*** *Es una sentencia que se contradice con varias sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, puesto que hace una errónea interpretación de la ley sobre cheques en sus artículos 28, 29, 40, 41 y 52 toda vez que expresa en su página 31 que conforme su razonamiento la acción penal no había prescrito, por aplicación de los artículos 52 combinados con los artículos 28 y 29 de la Ley de cheques, según su razonamiento ampliado precedentemente. Este se encuentra en la página 30 párrafo numerado 6 (...) En modo alguno estos artículos establecen que el querellante podía llevar su acción penal respecto de los cheques vencidos, sin embargo, este tenía la oportunidad de llevar una acción civil por ante la jurisdicción ordinaria para el resarcimiento de los mismos, ya*

> *que el cheque que, si podía llevarse por la vía penal había sido pagado antes del juicio, además de que se habían realizado pagos por un monto de RD$265,000.00 pesos como avance, reconocido por el querellante. Es por este motivo que la Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente recurso de casación, casando la sentencia y dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *En el recurso de apelación sostuvimos que hubo una errónea aplicación de la Ley de cheques en sus artículos 28, 29, 40 y 41, puesto que se habían protestados los cheques 72, 73 y 74 fuera de plazo y por lo tanto estos no debían ser llevados por la vía penal, y mucho menos ser considerados en materia penal conjuntamente con el cheque núm.75, que ya había sido pagado y reconocido por la parte querellante, y que por lo tanto estaba extinta la acción penal en virtud del tipo procesal 44 numeral 9 y la corte en vez de excluir la falta generadora del aspecto penal, la retuvo, contrario a lo que establecen las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que más adelante los dispositivos considerados copiamos (...) en ese orden la Corte a qua contradice lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia a pesar de que el tribunal de primer grado suspendió la pena de manera total, pero reteniendo el delito, cuando este ya había sido extinto y además se habían generado pagos reconocidos por el querellante, como avance que desvirtuaban o desvinculaban la acción penal y solo se podía perseguir por la vía civil tal cual lo establece la sentencia núm. 85 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de enero del 2007, publicada en el*

> *Boletín Judicial 1154, la cual en su dispositivo expresa que cuando deudor, que ha emitido un cheque sin fondos, hace abonos a este que son aceptados por el tenedor, se opera un cambio en la naturaleza de la relación, despojándola de su aspecto delictual, para convertirla en una obligación puramente civil; también entra en contradicción con la sentencia núm. 13 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de agosto del 2008, publicada en el Boletín Judicial 1173, la cual establece que, si se levanta el protesto del cheque fuera del plazo de los tres meses, no procede la acción penal contra del librador, aunque puede efectuarse el cobo de la deuda por otra instancia. De igual forma entra en contradicción con otras sentencias respecto al aspecto penal y a la prescripción del plazo del protesto y al pago el del cheque antes del juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *… (...) somos de criterio que obró correctamente la jueza cuando admitió la querella con constitución en actoría civil presentada por la razón social Trans Guz S.R.L., en fecha 25 de agosto del año 2021, en contra de los señores [redacted], [redacted] y como tercero civilmente responsable a la razón social Sur Arena, S.R.L., en base a unos cheques fechados del 20 de febrero del año 2021; 05 de marzo del año 2021 y 20 de marzo del año 2021, marcados con los números 72, 73 y 74, todos por el monto de quinientos mil pesos cada uno; aun cuando dichos cheques fueron protestados en*

fecha 26 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en periodos de tiempo que sobrepasan los dos meses que prescribe el artículo 29 de la ley de cheques, en razón de que si bien es cierto que el artículo 29 de la Ley de Cheques expone que los cheques girados en el país deben presentarse para ser pagados dentro de los dos meses, no menos cierto es que esa disposición legal no expone que castiga con la inadmisibilidad de las acciones penales que se generen cuando exista una diferencia temporal entre la fecha del cheque y el protesto del mismo; máxime que el artículo 52 de la indicada ley de cheques sostiene que las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque; plazo que no había transcurrido al momento de presentación de la querella con constitución en actoría civil, puesto que del 20 de febrero del año 2021 (fecha del cheque más antiguo) al 25 de agosto del año 2021 (fecha de presentación de la querella) solo habían transcurrido seis (6) meses y cinco días; es decir, que aún no se había agotado la sumatoria de dos meses para presentar el cheque a pago y los seis meses para prescribir la acción que producto de ese cheque presentado para pago, se pudiera generar, lo que constituye un total de ocho (08) meses para que una acción por violación a la ley de cheques prescriba (si se suman los dos para presentación y los seis para prescripción contados a partir de la presentación para pago), según interpretamos nosotros. Todo lo cual se desprende de una lectura conjunta de los artículos 29 y 52 de la ley de cheques y del artículo 28 de dicha ley que consagra que el cheque es pagadero a la vista. Además de que figura en el expediente el auto número 548-2021-SAUT-00148, de fecha 14 de septiembre del año 2021, dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual, entre otras cosas, decreta la admisibilidad de

la querella de referencia y fijó una audiencia a fines de conciliación para el día 12 de octubre del año 2021, que tuvo varias vistas y aplazamientos, hasta que en fecha 14 de enero del año 2021 las partes expusieron que no llegaron a acuerdo y pidieron que se pasase al conocimiento del fondo de la acusación, fijándose una primera audiencia para el conocimiento del fondo del proceso para el día 04 de febrero del año 2022. **7.** *Todo lo anterior se expone al observar el contenido de la glosa procesal para verificar la actitud de las partes durante el proceso, observando que la parte querellante estuvo dispuesta a llegar a acuerdo, tal como lo solicitó la parte imputada en audiencia de fecha tres (03) del mes de diciembre del año 2021, sin oposición de la parte querellante, pero no fue posible. Que también expone el recurrente en su escrito que "la jueza (del tribunal a quo) también incurre en violación del Código Procesal Penal, en su artículo 44 numeral 9, puesto que la acción penal ya estaba extinta, y carecía de objeto la querella, ya que se había pagado el cheque generador de la acción penal y además la parte acusadora reconoció que se le había pagado doscientos sesenta y cinco mil pesos(RD$265,000.00) de avance que fue por concepto de interés, más los quinientos setenta y siete mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$577,218.90) del cheque generador de la acción penal." En cuanto a este vicio alegado: A) Ya hemos visto más arriba que, conforme nuestro razonamiento, la acción penal no había prescrito, por aplicación de los artículos 52 combinado con los artículos 28 y 29 de la ley de cheques, según razonamiento ampliado precedentemente; B) Igual entendemos que tampoco tiene razón procesal la defensa cuando afirma que el alegado hecho de haber pagado el monto de uno de los cheques dejara carente de objeto la demanda, pues la misma versa sobre el giramiento de cuatro cheques sin la debida provisión de fondos; circunstancia que le basta al legislador para sancionar*

a quien incurra en dichas acciones, situación que deja claro el legislador cuando afirma en el artículo 66 de la ley de que se trata, lo siguiente: "(…) Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación (…)"; C) Que de la lectura del acta de audiencia y muy específicamente la penúltima página de la copia del acta de audiencia que la parte recurrente presentó como elemento de prueba, y que además figura en duplicado en las páginas 126 a 151 de la numeración manual de las glosas del expediente y en dicha acta de audiencia se hace notorio que la parte querellada afirmó "La prescripción sí está, pero quiere ser cobrado después que pagamos. En ese sentido ratificamos, ratificamos." A lo que el señor [redacted] expuso, entre otras cosas: "(…) la porción de la otra parte con el primer pago que ellos alegan que depositó el cheque 75 se hubiera acabado la historia aquí, pero, no es cierto. Espero justicia." De donde se hace notorio que resultó un hecho controvertido en juicio de primer grado el pago del importe del cheque número 75; observando esta alzada que aun cuando este tema fue objeto de controversia, la juzgadora del Tribunal a quo expuso en el párrafo 12 de su sentencia que: (...) Que todo lo anterior implica que la jueza dio valor probatorio de manera positiva a favor de la parte imputada, a los documentos referidos en el párrafo anterior y que, según la sentencia, los aportó la parte imputada en juicio, de donde la jueza reconoció que fueron realizados abonos a deuda por concepto de doscientos sesenta y cinco mil pesos, de conformidad con los desembolsos detallados en los párrafos 12.3 y 12.4 de la sentencia recurrida. Mientras que del contenido de los párrafos 12.1 y 12.2 se evidencia que la jueza dio como bueno y válido el hecho de que la parte querellada o imputada

avanzó el monto de quinientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$578,218.90), mediante transferencia bancaria, a la parte querellante o víctima. Lo cual constituye un avance a deuda por un monto de ochocientos cuarenta y tres mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$843,218.90), cuando se suman la totalidad de los montos detallados en los párrafos 12.1 al 12.4 de la sentencia impugnada; circunstancia que esta alzada no puede modificar porque la única parte apelante es la parte imputada y en sus conclusiones al fondo la parte querellante solicitó que se confirmara la sentencia impugnada, de donde se desprende que confirma su conformidad con esa circunstancia contenida en la sentencia recurrida. (...) no lleva razón el recurrente cuando afirma que la acción estaba extinguida y por ello procede rechazar todo lo alegado hasta la página 10 del escrito recursivo, lo que constituye el rechazo del primer medio expuesto en el recurso de alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (...) Que al haber valorado las pruebas presentadas por ambas partes en beneficio de los intereses de ambas y haber reconocido, como manda la ley, que los imputados adeudan el monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) por concepto de haber librado sin la debida provisión de fondos los cheques marcados con los números 72, 73 y 74 que figuran en este caso, la jueza actuó conforme al derecho dominicano y no incurre en errónea valoración de las pruebas ni en error en la determinación de los hechos, como alega el recurrente, porque la jueza no estaba llamada a establecer que la deuda de los cheques 72, 73 y 74 no existía entre las partes porque jurídicamente sí existía esa deuda por el hecho del libramiento de los indicados cheques; y tampoco tiene razón la parte recurrente, desde el punto de vista jurídico, cuando afirma que con el pago del cheque número 75 quedan cubiertos los demás montos de los cheques 72, 73 y 74,

en razón de que no existe prueba escrita que avale que dicho cheque número 75 constituía finiquito y descargo por la totalidad de los cuatro cheques. No importando si los imputados exponían lo contrario, puesto que los documentos, librados por los imputados a favor de la parte querellante, revelan una realidad diferente que se impone desde el punto de vista jurídico, por la protección que el legislador le ha conferido a dichos instrumentos de comercio y pago (cheques), en un caso en el cual las partes tienen controversia, distinto fuera si ambas partes estuvieran cónsonas en lo planteado por los imputados, en virtud del principio de que lo pactado entre las partes tiene fuerza de ley entre ellas, pero no se aportó nada, fuera de la versión de las partes, que diera fe y testimonio de que las partes pactaron más allá de las deudas que los cheques revelan (...) Ahora bien, en virtud del principio de tutela judicial efectiva, que tiene rango constitucional al estar detallado en el artículo 68 de la Constitución de la República, unido al principio 2 del Código Procesal Penal dominicano que procura la solución de los conflictos de la manera más justa posible, en base a los fundamentos del derecho penal, dado que una parte solicita que se confirme la sentencia impugnada y otra que se anule, estamos en el deber de verificar la conformidad de la sentencia con los mandatos constitucionales, entre ellos, la tutela judicial efectiva, que si bien fue alegada por el recurrente, lo hizo en una dirección muy distinta de lo observado por esta alzada. Nos referimos a lo siguiente: A) la jueza del tribunal a quo reconoce que se hicieron dos pagos parciales por el monto de doscientos sesenta y cinco mil pesos (RD$265,000.00) y un avance de pago de monto adeudado, vía transferencia bancaria, en los párrafos 12.1 y 12.2 de la sentencia impugnada y cuyos valores fueron observados por esta alzada en los originales de las pruebas que reposan en la glosa (expediente), por un monto de RD$578,218.90 (con mil pesos más del monto indicado en el

cheque), según la documentación presentada por la defensa y valorada positivamente a favor de dicha parte por la jueza a quo, lo que constituye un total de avance a deuda de ochocientos cuarenta y tres mil doscientos dieciochos con pesos con noventa centavos (RD$843,218.90) (sumatoria que hicimos observando las afirmaciones de la juez de primer grado y observando con detenimiento los montos detallados en las pruebas a descargo, valoradas y aceptadas por la jueza de primer grado). B) Que la sumatoria de todos los cheques inicialmente protestados por falta de pago nos da el monto de dos millones setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$2,078,218.90); a razón de los siguientes detalles: el cheque número 72 de fecha 20-03-2021, por un monto de RD$500,000.00; el cheque número 73 de fecha 05-03-2021, por un monto de RD$500,000.00; el cheque número 73, de fecha 20-03-2021, por un monto de RD$500,000; y el cheque número 75, de fecha 05-04-2021, por un monto de RD$578,218.90); C) Que si a dos millones setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$2,078,218.90), que es el monto inicial adeudado (en base a los cheques protestados y carentes de fondo al momento de sus presentaciones para pago) se le resta todo lo abonado, es decir, el monto de ochocientos cuarenta y tres mil doscientos dieciochos con pesos con noventa centavos (RD$843,218.90), nos da un total de un millón doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD$1,235,000.00), de donde se desprende que, en virtud de la tutela judicial efectiva, la valoración de las razones ofrecidas por los imputados en primer grado para no cumplir lo adeudado (la pandemia por el Covid-19, según se lee en la correspondiente acta de audiencia), esta alzada, sin dejar de reconocer el derecho que tiene la parte querellante de que se le pague el monto total de lo adeudado según los cheques envueltos en este caso, pero valorando también que los imputados tuvieron razones que

escaparon a su voluntad, merecen les sea tutelado el derecho al trabajo y la libre empresa, enmendando el error observado en la parte dispositiva de la sentencia, en su ordinal quinto, cuando la jueza expresa que "condena a la empresa Sur Arena [redacted]. y los señores [redacted] y [redacted], de forma conjunta y solidaria al pago o restitución del importe de los cheques rehuidos menos lo pagado", afirmando que ese monto responde a la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil pesos (RD$1,735,000.) cuando lo correcto es, según la sumatoria y resta que hemos hecho en detalle más arriba, un millón doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD$1,235,000.00); por lo que procede, por tutela judicial efectiva, de oficio, porque no fue solicitado así, pero es lo justo, legal y cónsono con lo motivado por la jueza en su sentencia, en los párrafos 12 numerales 1, 2, 3 y 4, que enmendemos el error en la descripción del monto total de la sumatoria de los cheques adeudados menos el total de los montos abonados y transferidos, contenido en el párrafo quinto de la sentencia recurrida, haciendo la corrección correspondiente para adecuar el monto que se dispuso pagar a la realidad de lo probado por la jueza y, reiteramos que lo hacemos de oficio, porque no nos fue solicitado en base a estas observaciones en concreto, pero nos lo demanda la tutela judicial efectiva para procurar la solución de un conflicto en base a los cánones legales de la República Dominicana.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En el desarrollo del **primer medio** del recurso el recurrente [redacted], alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; es que, a su entender, existe una errónea interpretación por parte

de la Corte *a qua* de la Ley núm. 2859 sobre cheques en sus artículos 28, 29, 40, 41 y 52, cuando dicha alzada dispone que la acción penal respecto de los cheques objeto de la presente controversia no habían prescrito y que los mismos fueron presentados a pago y protestados conforme lo dispuesto en dicha ley.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la parte imputada [redacted] y [redacted], emitieron los siguientes cheques, a saber: cheque **núm. 72 del 20 de febrero de 2021, 73** del **5 de marzo de 2021, 74** del **20 de marzo 2021** y **75** del **5 de abril de 2021**, girados a la cuenta de Sur Arena SRL en el Banco de Reservas, en tanto todos fueron presentados para su pago en fecha **27 de abril del 2021,** mientras que en fecha **26 de mayo del 2021** mediante acto núm. 942/2021, debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **se procedió al protesto de los cheques objeto de la presente controversia**; y la querella que apoderó al tribunal de juicio data del 25 de agosto del 2021.

4.3. Respecto a dicho alegato, es preciso destacar que esta sala mantiene el criterio[1] de que *la finalidad del acto de protesto es comprobar la*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00172, de fecha 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria; por lo que, su existencia es una condición sine qua non para caracterizar el ilícito penal de violación a la ley de cheques; Entendiéndose de la combinación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 2859 que el cheque es pagadero a la vista; y debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. En cuanto a los recursos contra el librador cuando el referido cheque no ha sido pagado, o ha sido pagado parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico, es decir, mediante protesto; es a partir de dicho protesto cuando inicia el plazo de los seis meses que dispone el artículo 52 para ejercer las acciones pertinentes respecto de este.

4.4. Lo *ut supra* indicado es criterio recientemente ratificado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en donde se establece que *el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos tiene básicamente dos etapas,* ***la primera*** *cuando se expide el cheque con la irregularidad de fondos, sea por una falta total de provisión o por su insuficiencia y,* ***la segunda****, cuando una vez presentado el cheque ante el librador se hace imposible su cobro, lo que se comprueba con la instrumentación del acto de protesto como condición sine qua non, de donde se derivan los perjuicios para el beneficiario del mismo*[2].

4.5. Es por ello que la interpretación de la Corte *a qua* en el sentido de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1253 del 31 de octubre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

establecer: *(...) que aún no se había agotado la sumatoria de dos meses para presentar el cheque a pago y los seis meses para prescribir la acción que producto de ese cheque presentado para pago, se pudiera generar (...);* es correcta, pues en el caso las acciones ejecutadas se hicieron como lo establece la norma; ya que el plazo de dos meses establecido en el artículo 29 de la Ley 2859 es para la presentación del cheque a su cobro; tal y como ocurrió en el caso, cheques que fueron presentados para su pago en fecha 27 de abril del 2021, y protestados en fecha 26 de mayo del 2021; lo que indica evidentemente que los cheques estaban dentro del plazo de dos meses; de igual manera la querella fue interpuesta en fecha 25 de agosto del 2021; lo que revela que la misma estaba dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la referida ley; siendo así, resulta evidente que en este caso no existen las violaciones a los textos legales objeto de estudio ni se incurrió en errónea interpretación del contenido dispuesto en estos; razón por la cual procede el rechazo del primer medio analizado.

4.6. Respecto a los argumentos desarrollados en el **segundo medio,** la decisión emitida por el tribunal de juicio[3] y reconocido por la Corte *a qua,* son hechos fijados los siguiente: Entre las entidades Sur Arena SRL, representada por los señores [redacted] y [redacted], y Trans Guz, SRL, representada por el señor

[3] Véase fundamento núm. 14 de la sentencia de primer grado.

[redacted]; producto de esa relación comercial, la entidad Sur Arena SRL, procedió a realizar pagos por servicios presentados a la entidad Trans Guz SRL, mediante la emisión de los cheques núm. 73 del 5 de marzo de 2021, 74 del 20 de marzo 2021 y 75 del 5 de abril de 2021, girados a la cuenta de Sur Arena SRL, en el Banco de Reservas, Banco Múltiple; los referidos cheques fueron presentados a canje el 27 de abril del 2021, siendo éstos devueltos por falta de provisión de fondos; posteriormente fueron protestados mediante acto núm. 942/2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del 1er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 2021, y que se intimó a la parte imputada a la realización de los pagos correspondientes sin que esta obtemperara a dicho requerimiento.

4.7. En cuanto a los abonos o pagos parciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene su lineamiento jurisprudencial,[4] tras observar que en materia de cheques los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implican una renuncia a la jurisdicción penal elegida; siendo también juzgó[5] esta alzada que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados

[4] Sentencia núm. 18 del 11 de abril del 2012;
[5] Sentencia núm. 337 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme se establece en la norma procesal penal; criterio recientemente reiterado[6] por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, características que no se configuran en el caso; y en las cuales no se evidencia contradicción con decisiones emitidas por la actual composición de esta sala como alega el recurrente.

4.8. Observa esta corte de casación de las piezas que conforman este proceso, y así también lo reconocieron las partes en una de las audiencias tal y como estableció la Corte *a qua,* los imputados realizaron dos pagos parciales por el monto de RD$265,000.00 y un avance de pago de monto adeudado, vía transferencia bancaria, por un monto de RD$578,218.90; lo que constituye un total del avance a la deuda de RD$843,218.90; procediendo válidamente la alzada de oficio en el ejercicio de una correcta y justa administración de justicia a deducir dichos avances del monto total adeudado, fijando como real y efectivamente pendiente de pago la suma de RD$1,235,000.00; accionar con el cual está completamente de acuerdo esta

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0559 del 30 de abril del 2024, Segunda Sala, SCJ.

corte de casación, pues en el mismo no se evidencia ninguna violación de índole legal ni constitucional; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

4.9. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.10. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe

contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso,

procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00189 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto del 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]co.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Omc/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-01644
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0116

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 1, casa s/n, al lado de la policlínica, sector [redacted], municipio y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogada* [redacted]*, en contra de la sentencia Penal número 212-03-2022-SSEN-00029 de fecha 06/04/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00029, el 6 de abril de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; en consecuencia, le impuso diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02025, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de junio de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicio o medio denunciad anteriormente y que proceda en vía de consecuencia, a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00454 de fecha 14 de diciembre de 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 17 de mayo de 2023; en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, ordenando la absolución del imputado. Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, se solicita que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión recurrida, declarando las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 203-2022-SSEN-00454, del 14 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado se*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con lo establecido en los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]La defensa técnica en aras de mostrarle a esta alta corte que el tribunal de alzada no motivó su decisión sostuvo en la instancia anterior lo siguiente: Violación a la errónea valoración de las pruebas y la violación a la ley por inobservancia de la legalidad de la prueba y exclusión probatoria (arts. 26, 166 y 167 CPP), con respecto a la motivación de la sentencia cuando esta se funda de una prueba obtenida ilegalmente.(art. 417.2), indicando en este motivo que nuestro patrocinado no adecuó esta conducta típica como señaló el MP en virtud de que la valoración realizada por el tribunal no fue apegada a las consideraciones expresadas en la norma, error que se comete igual en el análisis de la corte o de quien pondera los vicios denunciados, ver a partir de la página 6-9 de la sentencia atacada. Es preciso llamar a la atención que la teoría del árbol envenenado cumple su propósito en el tenor que señala las previsiones que deben ser vistas en el tamiz dela legalidad y su desbordamiento, con ello decimos, en el caso en cuestión que si el método utilizado para traer un objeto material, dígase el acta de inspección de lugar fue excluida (d/f 13/11/2014) anexa a este recurso, por el hecho de que fue recogida con inobservancias de la norma, el producto de ello, el arma recogida, conforme a dicha teoría no puede ser valorada si viene de una prueba ilícita y que ha sido recogida contrario a la norma […] En segundo aspecto, planteamos Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas concernientes a los estándares de suficiencia, certeza y presunción de inocencia, artículo 69.3 de la Constitución dominicana y los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, donde se plantea que el órgano acusador con las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofertadas no logró romper el principio de presunción de inocencia que recae sobre el imputado, esto debido a que la sustanciación de una condena de diez (10) años, sobre la base de estas, incumpliendo con las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantías del debido proceso para darle autenticidad y credibilidad a las actuaciones, que el tribunal debió apegarse a las reglas procesales respetando los estándares para emitir dicha decisión […] En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por [redacted]. Con ello se evidencia una contradicción en el mismo tribunal cuando alega una prueba admitida y valora la que no ha sido admitida, pese a que el tribunal dice que la contradicción la alega la defensa, al igual que solo existe la declaración de un solo agente que no se encuentra en el fáctico del proceso, pues si van a la teoría fáctica y a las declaraciones de dicho agente, [redacted] no se encontraba allí sino [redacted] (occiso), [redacted] (quien acompañaba al occiso) y los otros dos [redacted] y [redacted], en ninguna prueba menciona que [redacted] estuvo presente al momento de los hechos, por ende se contradice en su testimonio cuando afirma inclusive que nadie salió herido, existiendo constancia que otra persona resultó herida en el caso particular. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un incorrecta valoración conllevando a apoyar la errónea apreciación de las actas admitidas […] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Del estudio de la decisión recurrida comprobamos que la defensa técnica comete un error al presentar los medios de su recurso pues por un lado dice que el acta de inspección de fecha 11 de noviembre de 2014 no fue admitida en el auto de apertura y que el juez no podía valorarla y luego sostiene que si fue admitida, pero lo cierto es que la alzada ha comprobado al verse obligada a valorar el contenido del dispositivo del auto de apertura a juicio, que el Tribunal a quo valoró la única acta de inspección que fue admitida por el juez de la instrucción, la instrumentada en fecha 11 de noviembre de 2014, levantada por el segundo teniente de la [redacted]., [redacted], presentada por la acusación, pues el acta de inspección de lugar que fue excluida del auto de apertura no se presentó como medio probatorio ante el tribunal de juicio por la parte acusadora, es decir la instrumentada en fecha 13 de noviembre de 2014, y es en ese sentido que la alzada comprueba que el tribunal a quo no tenía que pronunciarse sobre el medio probatorio acogido en el auto de apertura, es decir el acta de inspección de lugar de fecha 11 de noviembre 2014, pues ese medio probatorio ya que había sido admitido en el auto de apertura a juicio, por tanto conformaba parte de los medios probatorios que presentó la acusación en el juicio, en ese sentido, que su deber era valorar su contenido lo cual hizo al realizar una correcta apreciación al dejar establecido que con misma se colectó una pistola, marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G08886, con su cargador, por lo que el tribunal le dio valor probatorio a dicha acta de inspección, ya que el Ministerio Público presentó la misma como evidencia material, además porque*

con ella se estableció que al momento en que la víctima se encontraba patrullando con otros compañeros, este recibió un disparo por arma de fuego, que le produjo la muerte, por consiguiente, los vicios denunciados por el recurrente son infundados y procede rechazarlos. La corte ha comprobado que en cuanto al testimonio del testigo [redacted], contrario a lo que sostiene el apelante el tribunal no incurre en una errónea valoración de su testimonio pues este declaró de manera precisa y coherente sin ningún tipo de contradicciones como ocurrieron los hechos en el que el imputado fue quien le disparó a la víctima cuando iban saliendo de la [redacted] frente al Guaricano, lugar que reitero varias veces, pues declaro textualmente de la manera siguiente: […] Que de esas declaraciones del testigo antes indicado sin contradicciones el tribunal comprobó que en síntesis había expresado: que compareció en calidad de testigo, por la muerte de su compañero [redacted], por el hecho de que mientras estos se encontraban patrullando, cuando iban saliendo de la [redacted] frente al Guaricano, el imputado quien se encontraba parado debajo de un puente, mientras estos cruzaban saco un arma y le disparó a la patrulla, impactando a su compañero [redacted], que el hecho ocurrió el 11 de noviembre de 2014; declaraciones que le permitieron al a quo determinar, que el testigo [redacted], fue una persona que como agente policial y compañero de la víctima, quienes se encontraban patrullando, estuvo presente en la escena del crimen y corroboró la muerte de [redacted], por lo que le resulto un testigo, creíble, coherente y sincero, pues describe de manera clara, segura y sin contradicción alguna, la ocurrencia del hecho, modo, lugar y tiempo, así como la participación del imputado en el hecho, quien indicó, que fue [redacted], quien le disparó a la patrulla en la que este andaba, conjuntamente

con [redacted], siendo este último impactado por una bala, la cual le produjo la muerte, declaraciones que esta corte admite y corrobora la ponderación conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que hizo el a quo a su testimonio, pues fueron las que permitieron establecer la ocurrencia del hecho con todos sus pormenores al establecer el a quo lo siguiente: […] En esa virtud, se desprende que no tiene razón el apelante en los vicios denunciados en contra de las declaraciones del testigo y de la valoración que hizo el a quo pues la coherencia y precisión de su testimonio demostró que fue el imputado quien con un arma de fuego le disparó a la víctima quien falleció producto del mismo, sin que se aprecie contradicción alguna en su testimonio y el supuesto factico contenido en la acusación presentada por el Ministerio Público como ha querido denunciar la defensa porque ambos no difieren en el lugar donde se cometió el hecho el cual ocurrió en la Av. [redacted], justamente al frente del establecimiento el Guaricano, ubicado en esta ciudad de La Vega, por lo cual, procede desestimar el vicio examinado. Que se comprueba que el tribunal no ha incurrido en error en la valoración de la prueba, pues el tribunal aprecia cada uno de los medios probatorios aportados por la acusación, los cuales consistieron en: 1) el acta de inspección de lugares de fecha 11 de noviembre del 2014, levantada por el segundo teniente de la [redacted], medio probatorio que ya fue examinado por la alzada; 2) las declaraciones del miembro de la Policía Nacional, [redacted]; 3) el informe de autopsia judicial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), marcado con el núm. 751-14, a nombre del occiso [redacted], de fecha 13 de noviembre de 2014, el cual certifica que [redacted], falleció a causa de herida

de proyectil de arma de fuego en la cabeza, herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región retroauricular derecha, la cual describe una trayectoria de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. En el mismo, se describe el examen externo del cadáver y el examen interno, así como los estudios complementarios realizados, concluyendo con las consideraciones médico-forenses en donde se establece la causa de muerte de quien en vida se llamó [redacted], se debió a hemorragia y Laceración Cerebral por herida de proyectil de arma de fuego en cabeza, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. […]; 4) el certificado médico núm. 2167 de fecha 14 de noviembre de 2014, emitido por el médico legista a nombre de [redacted], mediante el cual el tribunal comprobó que el médico certifico haber examinado a [redacted], constatando mediante interrogatorio y examen físico lo siguiente: Presenta herida post quirúrgico de laparoscopia exploratoria por herida de arma de fuego, con entrada y salida en región abdominal con lesiones intestinales. Observación: Provisional por treinta y cinco (35) días, certificado que se encuentra firmado y sellado por el médico que realizó la evaluación, otorgándole valor probatorio el tribunal a los fines de la teoría de la acusación, respecto a que en el hecho también resultó herido por arma de fuego el señor [redacted], compañero policial de [redacted]; y 5) la última prueba aportada por la parte acusadora lo fue las pruebas materiales consistentes en una pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie G08886, con su cargador, la cual al ser exhibida en el juicio se comprobaron las características anteriormente señaladas las cuales constan en el acta de inspección de la escena del crimen como evidencias recogidas en el lugar del hecho, dándole el tribunal el valor probatorio a este elemento de prueba, ya que con el mismo se corrobora en parte la teoría

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la acusación, medios probatorios que en su conjunto determinaron que fue el imputado quien le disparo a la víctima quitándole la vida, por lo cual, procede desestimar el recurso examinado al no incurrir el tribunal en una errónea valoración de los medios de pruebas aportados por la acusación, confirmar la decisión recurrida y condenar al recurrente al pago de las costas penales en aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal*. [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que en su único medio de casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos al momento de responder los planteamientos elevados en la instancia de apelación, relacionados con la errónea valoración de las pruebas, la violación a la ley por inobservancia de la legalidad de la prueba y exclusión probatoria, por fundarse la sentencia en una prueba obtenida ilegalmente. Por igual expone el recurrente que la alzada también incurrió en violación a la garantía de motivación de cara al planteamiento de que con las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofertadas por el órgano acusador no logró romperse el principio de presunción de inocencia que recae sobre el imputado.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para desestimar el planteamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionado con la ilegalidad de la prueba, específicamente lo relativo al acta de inspección de lugar mediante la cual se ocupó el arma de fuego incorporada como prueba material, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que pudo constatar que los jueces que conformaron el tribunal de primer grado valoraron la única acta de inspección de lugares admitida por el juez de la instrucción, consistente en la instrumentada el 11 de noviembre de 2014, levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional [redacted]; estableciendo que el acta de inspección de lugares que fue excluida mediante el auto de apertura a juicio y que refiere la defensa técnica del imputado no fue presentada como medio probatorio ante el tribunal de juicio; es decir, la instrumentada en fecha 13 de noviembre de ese mismo año; de ahí que resultara correcta la valoración del contenido de la aludida pieza documental en lo que respecta a la ocupación de la pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G08886, con su cargador.

4.3. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, se comprueba que la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al planteamiento relacionado con la ilegalidad de la prueba, estimando que, contrario a lo sostenido, el arma de fuego en cuestión fue obtenida e incorporada respetando los parámetros establecidos en la norma para tales fines; por tanto, fue valorada por estar

revestida de legalidad, sin que la teoría del árbol envenenado para excluir dicha prueba tenga cabida en el caso concreto; por consiguiente, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.4. De otra parte, en cuanto a la denuncia de falta de motivación en cuanto a la insuficiencia probatoria, contrario a tal aseveración, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que para desatender el mismo planteamiento la alzada estimó que en el caso concreto las pruebas aportadas por el acusador público resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] por el crimen de homicidio voluntario y, en consecuencia, enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estableció que las pruebas más contundentes consistieron en: 1) el acta de inspección de lugares de fecha 11 de noviembre del 2014, levantada por el segundo teniente de la [redacted]; 2) el testimonio del miembro de la Policía Nacional [redacted]; 3) el informe de autopsia judicial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), marcado con el núm. 751-14, a cargo del occiso [redacted], de fecha 13 de noviembre de 2014, que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certifica como causa de muerte hemorragia y laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego en cabeza; 4) el certificado médico legal núm. 2167, de fecha 14 de noviembre de 2014, a nombre de [redacted], mediante el cual se demostró que en el hecho también resultó herido por arma de fuego [redacted], compañero policial del occiso; y 5) la prueba material consistente en una pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie G08886, con su cargador.

4.6. En ese contexto, la Corte *a qua* dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que el imputado [redacted], en fecha 11 de noviembre de 2014, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, en la Av. [redacted] de la ciudad de La Vega, le provocó la muerte al cabo de la Policía Nacional, [redacted], al propinarle un disparo en la cabeza con una arma de fuego, mientras la víctima y su compañero de trabajo se encontraban de servicio, patrullando por el referido lugar.

4.7. Por igual, en torno a la valoración del testimonio vertido en el juicio de fondo por el agente policial [redacted], el análisis de la sentencia impugnada nos ha permitido constatar que la Corte *a qua* afirmó en el acto jurisdiccional emitido que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta el indicado testimonio, toda vez que este declaró de manera precisa, coherente y sin ningún tipo de contradicciones la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma en que ocurrieron los hechos, identificando al imputado [redacted] como la persona quien le disparó a la víctima en la cabeza cuando se disponían a salir de la Av. [redacted].

4.8. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[1]

4.9. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió, y así lo refrendó la alzada, que el testimonio de [redacted] le mereció

[1] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria; testimonio que aunado a los demás medios de pruebas documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. En relación con el reclamo relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones de las partes.[2] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.11. Por las razones que anteceden, esta Sede Casacional comprueba que los alegatos del recurrente resultan manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación en cuanto a los ataques contra las pruebas objeto del presente estudio, como este alega de manera errónea, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación de los planteamientos analizados relacionados con la valoración de dichas pruebas; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla

[redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.13. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir del pago de las costas al recurrente [redacted] por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-01644
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-03085
Rc. [redacted] e Inversiones Inmobiliarios [redacted] y González, [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0151

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, suite

núm. 9C, Distrito Nacional; e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, local 9-C, registrada en la Cámara de Comercio y Producción bajo el número de registro mercantil 49530SD, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima, acusador privado, constituido en actor civil* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *quien a su vez representa a la entidad Inversiones Inmobiliarias* [redacted] *y González,* [redacted]., *en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a través de sus abogados, Lcdos.* [redacted], *abogados privados.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil nueve (2019), por el*

*imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, contra la sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00097, de fecha catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara la absolución a favor de [redacted] y Lersa [redacted], de generales que constan, respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana; artículos 59, 60 y 62 del Código Penal dominicano, por no haberse probado el tipo penal en su contra. **Segundo:** Declara culpable al imputado [redacted] por el delito de emisión de cheques sin fondos, de generales que constan, respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted]. y [redacted]. En consecuencia, se condena al imputado a cumplir la pena de un (1) año*

de prisión correccional, disponiendo su suspensión total bajo la condición de residir en el mismo domicilio aportado. ***Tercero:*** *En cuanto al aspecto civil, se acoge de manera parcial la acción civil accesoria, en consecuencia, condena al señor [redacted] a pagar a favor de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted]. y el señor [redacted], la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados.* ***Cuarto:*** *Condena a [redacted] al pago de las cosas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado; y exime a los ciudadanos [redacted] y Lersa [redacted], del pago de las mismas.* ***Quinto:*** *Ordena remitir la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes" [Sic].* ***TERCERO:*** *La corte después de haber deliberado, dicta sentencia propia en base a los hechos fijados en la sentencia impugnada, por tanto revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lean: "Segundo: Declara la absolución del ciudadano [redacted], respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en razón de que no se ha probado la acusación, ni los elementos del tipo penal endilgado. Tercero: En cuanto al aspecto civil, rechaza la constitución incoada por la sociedad Inversiones*

> *Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., y el señor [redacted], en virtud del dictado de sentencia absolutoria; y Cuarto: Condena al acusador privado [redacted], al pago de las costas". **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso, generadas en grado de apelación. **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2019-TAUT-00051, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia número 047-2019-SSEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra insertada textualmente en la sentencia ahora impugnada.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron un escrito de contestación, en representación

de [redacted], [redacted] y Lersa Arianna [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019, contra el indicado recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00433, del 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, se fijó audiencia nueva vez mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00365 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 28 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la cual se suspendió el

conocimiento del recurso de casación a los fines de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca la inhibición presentada en dicha audiencia por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, siendo fijado nuevamente el proceso para el día 25 de mayo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. El 30 de noviembre del 2021, esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia emitió la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01491, mediante la cual declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2019, casa sin envío, la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, recobra vigencia la sentencia número 047-2019-SSEN-00097, pronunciada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada el 14 de mayo de 2019.

1.6. El 3 de noviembre del 2022, [redacted] interpone recurso de revisión constitucional contra la sentencia *ut supra* indicada.

1.7. Mediante sentencia núm. TC/0072/24 del 27 de junio del 2024, el Tribunal Constitucional declara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor* [redacted] *contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01491, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiunos (2021), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Acoger, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular en todas sus partes la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-01491.* ***TERCERO:*** *Ordenar el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), y se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-01491.* ***CUARTO:*** *Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de lugar, a la parte recurrente, el señor [redacted], y a la parte recurrida, [redacted], actuando en su propio nombre y el de la razón social Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]. y a la Suprema Corte de Justicia.* ***QUINTO:*** *Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.* ***SEXTO:*** *Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

1.8. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00056, del 12 de agosto de 2024, mediante el que fijó la audiencia pública para el 27 de agosto de 2024, a las 09:00 horas de la mañana, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.8.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.8.2. Lcdo. [redacted], juntamente con [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tratándose de una decisión que viene del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia, quisiéramos que se nos concediera la gracia de hablar 1:30 segundos por lo menos. Con respecto a lo que es un punto a decidir, el Tribunal Constitucional envió el asunto a la Suprema Corte, envió la decisión sobre la base de que hubo una omisión de estatuir por parte de la Suprema Corte, y dice el Tribunal Constitucional que esa omisión se refirió a que la Suprema Corte de Justicia no resolvió el tema de la falta de calidad que había sido propuesta ante el tribunal de primer grado, que debió haberlo hecho en el fondo del asunto; pero resulta que esa afirmación del Tribunal Constitucional parte, desde nuestro más humilde punto de vista, de que fue llevado a error por la parte recurrente en revisión, porque la sentencia de la corte de apelación sobre la base del recurso presentado por el mismo imputado resolvió ese punto específicamente, y lo resolvió incluso haciéndolo constar en dos párrafos de la página 16 de la sentencia; esa parte de la decisión nunca fue recurrida en casación, al no ser recurrida en casación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente*

juzgada, cuestión que el Tribunal Constitucional al no darse cuenta que estaba en la corte de apelación resuelto el asunto, se inclinó por acoger el alegato que le formuló el recurrente en revisión. Hecha esa aclaración, simplemente con la idea de ambientar nuestra exposición y formular conclusiones que tienen que ir necesariamente dirigidas en ese sentido, a más de lo que ya había sido concluido en ocasión de la pretérita audiencia ante este mismo escenario, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir como regular el presente recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]. y el señor [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de octubre de 2019, emitida la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber satisfecho los requisitos formales de impugnación. Segundo: Declarar y comprobar la existencia de cosa juzgada en relación con la cuestión relativa a la calidad para actuar en justicia de la parte acusadora, por haber sido resuelto en la sentencia impugnada en casación, específicamente contenido en los fundamentos jurídicos 5 y 6 de dicha decisión, junto a este que no fue recurrido en casación y por tanto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tercero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, casar la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170 de fecha 30 octubre de 2019, emitida la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional y ordenar la celebración total de un nuevo juicio oral o alternativamente la resolución del asunto directamente por parte de esta corte de casación, tomando en cuenta que el mismo Tribunal Constitucional declaró, en la sentencia que ahora produce este apoderamiento, que la facultad de decidir directamente el asunto no está vinculada a conclusiones de partes, sino que es un poder conferido al tribunal de casación en aquellos casos en que estima que están presentes las condiciones necesarias para la decisión directa del asunto. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles en beneficio de las partes concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.8.3. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el querellante. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el querellante a través de sus abogados apoderados, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

Tercero: Condenar al querellante al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.8.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Dejamos al criterio de este honorable tribunal la solución del presente caso por ser de vuestra competencia*.

1.9. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] e Inversiones

Exp. [redacted]-RECA-03085
Rc. [redacted] e Inversiones Inmobiliarios [redacted] y González, [redacted].
Fecha: 28 de febrero de 2025

Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios, a saber:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al debido proceso en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente (art. 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal), por violación al principio de correlación entre acusación y sentencia (art. 336 y 422 del Código Procesal Penal), violación a los artículos 172 y 333, por omisión de valoración de prueba esencial para resolver el recurso, por ausencia total de valoración del acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor [redacted] en fecha siete (7) del mes de enero de 2018, aportado como prueba número cinco (5) de la acusación.* ***Segundo Medio:*** *Violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre sociedades, por ausencia u omisión de subsunción de los hechos contenidos en la acusación en los textos de ley aplicables.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 426. 3 del Código Procesal Penal); violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 172 y 333 del Código Procesal Penal); violación por falta de subsunción de los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal, en relación con los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08; artículo 50 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil.*

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en esencia que:

> *En un primer aspecto cuestionan que la Corte a qua, incurre en una errónea valoración de las pruebas aportadas, lo cual la ha llevado a una errónea determinación de los hechos que figuran en la acusación. En un segundo aspecto sostienen que la corte no valora la prueba a cargo por excelencia, concerniente al acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor [redacted] en fecha 7 de enero de 2018, en especial en la parte en que éste estipula, por propia cuenta, asumir la deuda pendiente de su abogado con cargo a los activos que le corresponden como socio en la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., en favor de los compradores señores [redacted] y Lcda. [redacted], ya que este es el objeto de la acusación de que se trata.*

2.3. En cuanto al desarrollo del segundo y tercer medios, los cuales reunimos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes esgrimen en síntesis que:

> *La corte ha incumplido con el artículo 24 del Código Procesal Penal y además ha omitido la aplicación de las reglas de la complicidad establecida por los*

> *artículos 59, 60 y 62 del Código Penal, respecto a la incorrecta apreciación de los hechos atribuidos a los señores [redacted] y Lersa Persinal Sánchez. Se limitó la corte en asumir como propios los motivos contenidos en la sentencia de primer grado sin dar respuesta a las cuestiones concretas que formulamos en nuestro recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En atención al orden lógico, y como asunto primigenio, procede que esta alzada se refiera, previo a los fundamentos de la acción recursiva, al incidente de extinción de la acción penal por falta de calidad, presentado por el imputado-recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, que reposa en su instancia de recurso de apelación, el cual se sustenta, de manera fundamental, en que la parte acusadora no ostenta calidad para acusar, en atención a que, esta parte entiende, que el acusador no aportó los estatutos de la entidad comercial Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., como tampoco una certificación de registro mercantil, Asamblea General Extraordinaria o un Poder de Representación otorgado por la referida sociedad comercial que le otorgue la calidad al señor [redacted], para actuar en justicia en representación de la indicada entidad.* ***6.***

En relación a la cuestión planteada y por la naturaleza de sus pretensiones, lo primero que esta alzada verifica es si la parte proponente ante esta instancia hizo lo propio ante el Tribunal a quo, verificándose que ciertamente el referido medio de inadmisión fue planteado en la etapa de juicio, no estatuyendo el Tribunal a quo sobre el mismo, por lo que esta alzada al avocarse a su resolución constata que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, sí fue aportado por el acusador, lo que consta en las glosas procesales, el acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Inversiones [redacted] y González, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), (En cuyo documento constan los estatutos sociales de la referida sociedad -Cuarta Resolución), así como también el certificado de registro mercantil número 49530SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documentos que figuran aportados como pruebas en la acusación que da origen al presente caso, de los cuales se evidencia y comprueba la calidad del señor [redacted] como gerente de la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., y por consiguiente su calidad para actuar en representación de la misma en cualquier escenario jurídico. En esas atenciones, y al suplir esta alzada la falta de estatuir del Tribunal a quo se aprecia que lo plantado por el recurrente no se corresponde a lo comprobado en base a la prueba acreditada y no valorada por el Tribunal a quo, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión de falta de calidad, por no llevar razón el recurrente. Que si bien se observa de la

sentencia recurrida en las páginas que van de la 19 a la 30, que el Tribunal a quo hace una descripción de las pruebas incorporadas en el juicio, también se advierte que dicho órgano de justicia limita tal ejercicio a la descripción de la prueba, no así a la valoración de cada una de ellas, conforme el mandato expreso de la norma, situación que le eroga razón al recurrente en los argumentos del tercer medio planteado en el recurso que se examina, al comprobar esta alzada que, ciertamente, el juzgador a quo no valoró de forma conjunta y armónica los elementos de prueba puestos a su cargo, pues no se advierte en el numeral 8 de la sentencia recurrida, correspondiente al renglón valoración probatoria, la indicación de qué valor se otorgó a cada elemento de prueba de los mencionados en el referido apartado, circunscribiéndose el a quo a describirlos, estableciendo más delante de manera inmediata los hechos acreditados por las mismas, sin establecer cómo llegó a la conclusión de sendos hechos probados de modo integral, según las reglas de la lógica y de la valoración conjunta y armónica, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, al comprobar esta alzada el vicio denunciado por el imputado recurrente corresponde examinar los medios de prueba que describe la sentencia recurrida y que refieren la conducta del justiciable para determinar hasta qué grado comprometen la responsabilidad de éste. En ese orden de razonamientos, se verifica que, ciertamente, fue suscrito un contrato de venta entre la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., y los señores [redacted] y Lersa Presinal, cuyo objeto fue el inmueble

identificado como la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras. Que el precio convenido por las partes corresponde a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), dineros que se empezaron a pagar del modo siguiente: a) un primer pago por la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00); b) un segundo pago por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00). De los hechos que fijó el Tribunal a quo se precisa que los dineros producto de la referida venta fueron recibidos, no por el imputado [redacted], sino por la razón social Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., tal como consta en el recibo emitido por Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., fecha 2 de octubre de 2008, por medio de la cual se hace constar la recepción de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00) de manos del señor [redacted], por concepto de avance de la compra de casa [redacted], Arroyo Hondo, y en el recibo emitido por Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., fecha 21 de octubre de 2008; por medio de la cual se hace constar la recepción de cien mil pesos (RD$100,000.00) de manos del señor [redacted], concepto de avance de la compra de casa [redacted], Arroyo Hondo, descritos en la sentencia recurrida como pruebas f) y h), y que de su valoración esta alzada advierte y precisa que fueron emitidos por la referida sociedad comercial, como constancia de la recepción de los dineros. Que esta alzada al dejar establecido que la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., es quien inicia la

supra indicada negociación y recibe un primer y segundo pago producto de tal transacción, sindica que yerra el Tribunal a quo en la determinación de los hechos al establecer como hechos probados que «el ciudadano [redacted] utilizó los bienes de la empresa para su beneficio», lo cual fue establecido por el juzgador a quo bajo el entendido de que en el acto de recibo de descargo y finiquito, suscrito por el señor [redacted] en fecha siete (7) de enero de dos mil dieciocho (2018), se hace constar que éste, reconoce haber vendido a los señores [redacted] y Lersa A. [redacted], la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras, por un total al momento de la venta de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) (página 33 numeral h de la sentencia recurrida), sin embargo, obvia el tribunal que el pago inicial no fue recibido por la persona del imputado sino por la empresa entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted]., lo cual no constituye infracción alguna. Que con respecto al inmueble que figura en el acto de recibo de descargo y finiquito, descrito más arriba, conforme con el certificado de título matrícula núm. [redacted] registrado en el [redacted], [redacted], volumen 2, hoja 196, emitido por el registrador de títulos de Distrito Nacional en fecha 15 de septiembre de 2009 (ver pruebas documentales del acusador página 39 de la sentencia recurrida), el mismo le pertenece a la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted], [redacted]., de la cual los señores [redacted] y [redacted], son gerentes y a nombre de

dicha entidad se pretendió efectuar una venta donde fungieron como compradores los señores [redacted] y Lersa Presinal, acto que se hizo constar en el recibo de fecha 2 de octubre del 2008, en el que se plasmó que la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González recibió RD$1,800,000.00, por concepto de avance compra casa [redacted], Arroyo Hondo, y que da certeza del inicio de la venta, el cual contiene el sello de la entidad, de donde es posible asumir la anuencia del co-gerente [redacted], para que la sociedad efectuara dicha acción contractual. Al hilo de lo anterior, habiendo quedado establecido en Tribunal a quo que el procesado [redacted], en su calidad de gerente-socio, dispuso de las acciones o de los beneficios de la sociedad, precisamente, con respecto al inmueble identificado como la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras, esta corte no advierte la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de bienes sociales, que implica el uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona; y de hacer uso de poderes en forma contraria a los intereses de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, de conformidad con los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, ya que si bien fue suscrito un contrato de venta entre la entidad "Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted].", y los señores [redacted] y Lersa Presinal, cuyo objeto fue el inmueble identificado como

la vivienda ubicada dentro del ámbito de parcela núm. 105-1-2-refundida-subdividica 19 y sus mejoras, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), de los cuales fueron pagados en principio un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), cuyo valor restante sería pagado mediante financiamiento se trata de una transacción que aún no se ha concretado de manera íntegra, toda vez que los beneficiarios del referido inmueble aún no ostentan la posesión del mismo, lo que no da ha lugar a que éstos recibieran beneficio y por consiguiente no constituye ilícito penal alguno, premisa que queda comprobada con claridad meridiana del análisis y escrutinio de la prueba a descargo contentiva de la sentencia número 026-03-2019-SSEN-00198, de fecha 27 de marzo 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportada por una de las partes imputadas en el juicio con la cual se verifica también que existen situaciones y responsabilidades derivadas del referido acto contractual aún están pendientes de solucionarse. […]. En razón de lo anterior, esta corte entiende que, contrario a lo argüido por el recurrente, en atención a la conducta vislumbrada en la jurisdicción de juicio con respecto a los señores [redacted] y Lersa [redacted], de cara a las consideraciones externadas por el Tribunal a quo, en el sentido de que dentro de los elementos descriptivos del tipo penal atribuido en el presente proceso, se necesita la calidad de administrador o socio para retener responsabilidad, ciertamente a dichos imputados no es posible retenerles la comisión del tipo penal de complicidad en abuso de bienes sociales, tal

> *y como se estableció en la sentencia recurrida, no obstante los mismos hayan sido beneficiados a raíz de la venta del inmueble que compraron, venta que como se ha establecido en parte anterior de esta sentencia ha sido objeto de alegados vicios por incumplimiento de las respectivas obligaciones. Al tenor de lo anterior para esta alzada los terceros que intervengan en una determinada negociación realizada por una entidad comercial, y que por efecto de senda transacción, eventualmente, reciban algún beneficio, como sucede en todo acto de compraventa, no necesariamente, habrán de incurrir en el ilícito de complicidad en el abuso de bienes sociales. En la especie, los señores [redacted] y Lersa [redacted], además de que en el Tribunal a quo no se les pudo retener responsabilidad alguna en relación al ilícito penal endilgado, tampoco es posible verificar acciones por su parte que hagan presumir algún tipo de dolo frente a la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., máxime cuando este tribunal de alzada no advierte comisión de ilícito por parte del presunto autor principal; por lo que, en atención a éstas consideraciones, se rechazan las impugnaciones a sendos puntos de la sentencia recurrida en este primer motivo del recurso que se examina.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes

para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales al tenor del artículo 53.2 de la misma normativa, la violación o irrespeto de un precedente.

4.2. Es bueno recordar que el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que, el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado, o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. De manera pues, que el ámbito del recurso de casación del que otrora fue apoderada esta Sala Penal se

debe limitar al examen del punto alcanzado por el Tribunal Constitucional, relativo a la omisión de estatuir respecto *a que este tribunal constitucional entiende que, ciertamente, como se apunta en la especie, al optar dicha sala por casar sin envío, al tiempo de hacer suya la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00097, está omitió estatuir en tanto, confirmó una sentencia que adolece de dicho vicio, y que tampoco fue subsanado en casación. Así, al ejercer la facultad de dictar directamente la sentencia, en lugar de ordenar la celebración de un nuevo juicio, la sentencia resultante debe responder los pedimentos de las partes, incluyendo los medios de inadmisión, lo cual no sucedió en el particular en tanto la sentencia refrendada por la Suprema Corte de Justicia, no respondió el medio planteado por el hoy recurrente, y que consistía en una solicitud de inadmisión de la querella y constitución en actor civil.*[1]

4.3. Previo al examen de lo establecido en línea anterior, conviene señalar que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00097 de fecha 14 de mayo del 2019, declaró culpable al imputado [redacted] por el delito de emisión de cheques sin fondos (sic), respecto de la acusación penal

[1] Véase fundamento núm. 11.10, pág. 33 sentencia emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.

privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana; en perjuicio de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]. y [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, disponiendo su suspensión total bajo la condición de residir en el mismo domicilio aportado. En cuanto al aspecto civil, acogió de manera parcial la acción civil accesoria, en consecuencia, condenó al señor [redacted] a pagar a favor de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]. y el señor [redacted], la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados, decisión que fue impugnada por ambas partes, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional la cual emitió la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, el 30 de octubre del 2019, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la víctima, acusador privado, constituido en actor civil [redacted], quien representa a la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted].; y declaró con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]

González, dictó sentencia propia en base a los hechos fijados en la sentencia impugnada, revocando los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lean: "Segundo: Declara la absolución del ciudadano [redacted], respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en razón de que no se ha probado la acusación, ni los elementos del tipo penal endilgado; Tercero: En cuanto al aspecto civil, rechaza la constitución incoada por la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., y el señor [redacted], en virtud del dictado de sentencia absolutoria; y Cuarto: Condena al acusador privado [redacted], al pago de las costas"; y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

4.4. El mandato contenido en el fallo del Tribunal Constitucional dominicano consiste en que esta corte de casación se refiera *a los pedimentos de las partes, incluyendo los medios de inadmisión, lo cual no sucedió en el particular en tanto la sentencia refrendada por la Suprema Corte de Justicia, no respondió el medio planteado por el hoy*

recurrente, y que consistía en una solicitud de inadmisión de la querella y constitución en actor civil.

4.5. En este punto resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

4.6. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, rcte. [redacted] y comparte, Segunda Sala, SCJ.

establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[3]

4.7. En ese contexto, conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; y, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario se estaría legitimando

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1059 del 30 de agosto del 2024, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

un estado de indefensión[4].

4.8. Acogiéndonos a lo *ut supra* indicado, de la lectura de los fundamentos que sirvieron de sostén a la corte de apelación respecto al incidente de extinción de la acción por falta de calidad de los querellantes ahora recurrentes en casación [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted], a extracto nuestro, la alzada verificó *que ciertamente el referido medio de inadmisión fue planteado en la etapa de juicio, no estatuyendo el Tribunal a quo sobre el mismo, por lo que está alzada al avocarse a su resolución constata que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente* [redacted]*, a través de su defensa técnica, sí fue aportado por el acusador, lo que consta en las glosas procesales, el acta de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Inversiones* [redacted] *y González, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), en cuyo documento constan los estatutos sociales de la referida sociedad, Cuarta Resolución; así como también el certificado de registro mercantil núm. 49530SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documentos que figuran aportados como pruebas en la acusación que da origen al presente caso, de los cuales se evidencia y comprueba la calidad del señor Miguel*

[4] Sentencia núm. 50 del 30 de abril del 2021, B. J. núm. 1325. Abril 2021, Segunda Sala, SCJ.

, como gerente de la entidad Inversiones Inmobiliarias y González, ., y por consiguiente su calidad para actuar en representación de la misma en cualquier escenario jurídico. En esas atenciones, y al suplir esta alzada la falta de estatuir del Tribunal a quo se aprecia que lo plantado por el recurrente no se corresponde a lo comprobado en base a la prueba acreditada y no valorada por el Tribunal a quo, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión de falta de calidad, por no llevar razón el recurrente.

4.9. Se evidencia en las piezas del caso que la decisión arriba indicada no fue recurrida en casación por el imputado; por lo que, dicho punto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como al efecto lo reconoció el Lcdo. , juntamente con , por sí y por los Lcdos. y , en representación de e Inversiones Inmobiliarias y González, ., parte recurrente en el presente proceso en calidad de querellante y actor civil, al exponer *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 27 de agosto del 2024, en esencia que [...] e*l Tribunal Constitucional envió el asunto a la Suprema Corte, envió la decisión sobre la base de que hubo una omisión de estatuir por*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

parte de la Suprema Corte, y dice el Tribunal Constitucional que esa omisión se refirió a que la Suprema Corte de Justicia no resolvió el tema de la falta de calidad que había sido propuesta ante el tribunal de primer grado, que debió haberlo hecho en el fondo del asunto; pero resulta que esa afirmación del Tribunal Constitucional parte, desde nuestro más humilde punto de vista, de que fue llevado a error por la parte recurrente en revisión, porque la sentencia de la corte de apelación sobre la base del recurso presentado por el mismo imputado resolvió ese punto específicamente, y lo resolvió incluso haciéndolo constar en dos párrafos de la página 16 de la sentencia; esa parte de la decisión nunca fue recurrida en casación, al no ser recurrida en casación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuestión que el Tribunal Constitucional al no darse cuenta que estaba en la corte de apelación resuelto el asunto, se inclinó por acoger el alegato que le formuló el recurrente en revisión; quedando así evidenciado que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la omisión de estatuir que nos atribuye el Tribunal Constitucional en su decisión de envío.

4.10. Al contrario, si esta Suprema Corte hubiese estatuido sobre ese particular habría violado el principio de congruencia, ya que los tribunales superiores están impedidos de pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente formuladas por las

partes, especialmente cuando se trata de asuntos de puro interés privado.

4.11. Sin duda, el artículo 400 de la norma Procesal Penal contempla el principio *tantum devolutum quantum apellatum*,[5] el cual impide a los órganos jurisdiccionales pronunciarse sobre asuntos que las partes no les hayan planteado en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.12. Sobre el fondo del recurso de casación incoado respecto a lo alegado en el fundamento del primer medio, en donde los recurrentes alegan, en esencia que, la Corte *a qua* incurre en una errónea valoración de las pruebas aportadas, lo cual la ha llevado a una errónea determinación de los hechos que figuran en la acusación; que la corte no valora la prueba a cargo por excelencia, concerniente al acto de recibo de descargo y finiquito suscrito por el señor [redacted] en fecha 7 de enero del 2018, en especial en la parte en que este estipula, por propia cuenta, asumir la deuda pendiente de su abogado con cargo a los activos que le corresponden como socio en la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, [redacted].,

[5] Tanto apelado, tanto deferido.

a favor de los compradores señores [redacted] y Lcda. [redacted], ya que este es el objeto de la acusación de que se trata.

4.13. Verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* tuvo a bien valorar los estatutos de la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., los señores [redacted] y [redacted], son socios de la entidad Inversiones Inmobiliaria [redacted] y González, [redacted]., siendo el último de estos el socio mayoritario con **248 acciones**; con acta de **asamblea constitutiva de fecha 3 de abril del 2007**, con certificado de registro mercantil de sociedad de responsabilidad limitada núm.49530SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; registro nacional de contribuyente 1-30-36867-8; que conforme el acta de la **primera asamblea general extraordinaria** de la sociedad Inversiones Inmobiliaria [redacted] y González, S. A., en fecha 30 agosto del 2010, celebrada con la intención de transformar dicha entidad en una sociedad anónima de responsabilidad limitada, en la cual fueron presentados los estatutos y donde se hace constar que [redacted] cuenta con 10 votos y 248 acciones; y en la cual se aprobó a unanimidad de votos y con base en el

contenido dispuesto en los artículos 440 al 449 de la Ley 479-08 de 11 de diciembre de 2008, pronunciar la transformación de dicha sociedad anónima para que en lo adelante opere como sociedad de responsabilidad limitada, manteniendo su personalidad jurídica y sin alterar los derechos y obligaciones de sociedad, ni de los socios.

4.14. En la asamblea arriba indicada también se aprobó como cuarta resolución la nueva versión de los estatutos sociedad de la sociedad, en los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 34 [redacted] en su función de gerente-administrador tiene poderes, deberes y obligaciones para desarrollar el objeto social y sujetos a las condiciones, restricciones y limitaciones que de tiempo en tiempo le exponga la Asamblea General, el gerente dirigía, formulará la política, orientará y administrará la sociedad. Por tanto, el gerente podrá: a) autorizar o ratificar los contratos celebrados a nombre de la sociedad; b) Nombrar y reemplazar los empleados y mandatarios de la sociedad; c) Cumplir, hacer cumplir y ejecutar cualquier mandato o acuerdo de la asamblea general y estos estatutos; d) iniciar perseguir las acciones y procedimientos judiciales oficiales, administrativos de cualquier naturaleza que juzgue conveniente, proveer la defensa de la sociedad en toda acción

o procedimiento que se intente o prosiga contra ella, someter a la sociedad al arbitraje, desistir y transar las acciones después de iniciadas, provocar la quiebra de los deudores de la sociedad cunado lo juzgue oportuno; e) autorizar concordatos (…); f) administrar bienes de toda clase (…); g) autorizar la apertura y operación de todo tipo de cuentas bancarias (…) h) contratar la apertura de cartas de crédito (…); i) autorizar la adquisición de préstamos destinados a los gatos del negocio; j) hipotecar, constituir anticresis, otorgar privilegios, gravar los bienes de la sociedad, arrendar o afectar de cualquier otro modo los bienes inmuebles de la sociedad; k) cancelar hipotecar, privilegios, y demás gravámenes a favor de la sociedad (…) La enumeración que antecede es enunciativa y no limitativa, y por lo tanto, el gerente tiene, en general facultades o poderes suficientes para realizar todos los actos, ya fueren de administración o de disposición, útiles o necesarios, a su juicio, para la buena marcha de los negocios de la sociedad.

4.15. Es evidente conforme lo arriba indicado que los poderes del señor [redacted] en calidad de gerente-administrador fueron concedidos de manera muy amplia, tal y como verificó la Corte *a qua* y así lo deja establecido en el fundamento núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25 de la decisión que emitió.

4.16. Verifica esta corte de casación de las piezas que conforman el caso, la existencia del documento encabezado "recibo de descargo y finiquito", legalizado en su firma por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual a extracto nuestro, se lee de manera textual que este fue suscrito por el señor [redacted] en fecha 7 de enero del 2018, en donde este reconoce haber vendido el inmueble ubicado en la parcela 105-1-2-refundida-subdividid-19 y sus mejoras, para cuya venta acordaron la suma RD$4,500,000.00, producto de lo cual fueron recibidos dos pagos, el primero de estos por un valor de RD$1,800,000.00, mediante los cheques núm. 630 y 251 del Banco Popular con recibo de fecha 2 de octubre del 2008, y el segundo ascendente a la suma de RD$100,000.00, emitido por la Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, SRL, con recibo de fecha 21 de octubre de 2008, los cuales también constan en las piezas del caso; pagos que fueron recibidos por la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, SRL; quedando pendiente de pagar la suma de RD$2,600,000.00; que por medio del recibo precedentemente indicado el señor [redacted] declara asumir la

deuda antes señalada con cargo a los activos o utilidades que le correspondan como socio mayoritario de la sociedad Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, SRL, así como de cualquier otro monto y por cualquier concepto que pudiera resultar para la adjudicación definitiva del derecho de propiedad del inmueble objeto de la venta a favor de los compradores [redacted] y Lersa A. [redacted].

4.17. En el caso es más que evidente que las negociaciones son iniciadas por la razón social Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, SRL con la anuencia de ambos socios, a saber: [redacted] y [redacted], recibiendo así dicha entidad los dos primeros pagos que realizaron los compradores; quedando en evidencia que el imputado [redacted] no recibió los mismos a título personal sino la entidad comercial, en consecuencia, no se configuran aquí los ilícitos imputados, pues este no abusó de los bienes de la sociedad que impliquen haber hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para provecho personal o favorecer a otra persona; es que, este actuó sobre las bases de los poderes que le confirió la razón social en los estatutos como ya hemos indicado en otra parte del cuerpo

motivacional de esta decisión; razón por la cual rechaza el primer medio analizado al no configurarse los vicios que pretenden acreditar los recurrentes.

4.18. En cuanto al segundo y tercer medios de casación en los cuales los recurrentes se quejan del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal respecto a la motivación de la decisión y por existir en el caso omisión de estatuir respecto a la incorrecta apreciación de los hechos en cuanto a la complicidad en el caso de los señores [redacted] y Lersa Persinal Sánchez; observa esta corte de casación al estudio de la decisión impugnada en aras de verificar los vicios que se le atribuyen que en el fundamento marcado con el núm. 30 de la decisión emitida por la Corte *a qua*, se advierte que válidamente esta establece a extracto nuestro que respecto de los imputados [redacted] y Lersa [redacted], los elementos constitutivos del tipo penal atribuido no se configura, ya que para tales fines se necesita la calidad de administrador o socio para incurrir en responsabilidad por complicidad en abuso de bienes sociales, toda vez si bien es cierto que estos en el caso analizado actuando en calidad de compradores para beneficiarse de la venta de un inmueble propiedad de la razón social

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Inversiones Inmobiliarias [redacted] & González, la referida venta no se ha concretado; agrega la alzada que tampoco verifica ningún tipo de acción ejecutada por estos tendentes a presumir la existencia de algún tipo de dolo frente a la entidad Inversiones Inmobiliarias [redacted] & Gonzales, SRL; consideraciones con las cuales está conteste esta segunda sala, al advertir que estos imputados ejecutaron sendas acciones en aras de conseguir el financiamiento del monto, diligencias que fueron realizadas a través del Banco León, cuya solicitud fue declinada porque aparentemente el poder de representación de los dueños originales del inmueble, quienes residen en Estados Unidos tenía alrededor de 8 meses vencidos; por lo que, al no evidenciarse las omisiones atribuidas a la decisión de que se trata, procede desestimar los medios analizados.

4.19. En cuanto a los medios de pruebas presentados tanto por los recurrentes [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., con la fundamentación de su recurso de casación, así como por el imputado [redacted], conviene precisar que el alcance del recurso de casación: "está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en

última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida".[6]

4.20. Respecto a la solicitud objeto de análisis esta corte de casación mantiene[7] aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las

[6] Sentencia núm.153 del 27 de noviembre del 2019, rcte. Liset Tirado, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 234 del 31 de julio del 2019, rcte. Wilkin [redacted], Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia SCJ-SS-24-1207 del 31 de octubre del 2024.

pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte al conocer de un recurso de casación, admita y valore las pruebas aportadas por el recurrente, conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; en consecuencia, desestima la solicitud de admisión de pruebas de que se trata.

4.21. A modo de cierre, al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] e Inversiones Inmobiliarias [redacted] y González, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00380
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0140

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00380
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, representado por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted]; actualmente recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, pabellón módulo 2, piso 1, celda núm. 2, por intermedio de su abogado Lcdo. [redacted], defensor público de la Oficina*

> *Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00100, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00100,del27 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violarlas disposiciones contenidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la adolescente de iníciales A. M. E., representada por [redacted] y [redacted], en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos; en el aspecto civil, le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00196, de fecha 31de enero de 2025,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de [redacted], y se fijó audiencia pública para el día19 de febrero del 2025,a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los defensores públicos en representación del recurrente, los representantes legales de la víctima y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00132de fecha 17 de octubre de 2024, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado; y las costas de oficio.*

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados adscritos del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de la adolescente de iníciales A. M.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

E., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que, una vez declarado bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, honorable, que sea rechazado en todas sus partes, toda vez que no se visualizan los vicios endilgados por la parte recurrente.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la ya referida decisión por no llevar razón el recurrente, pues evidencia que la sentencia objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, cuya decisión se encuentra justificada en las pruebas que presentó el órgano acusador, y que dio como resultado la pena impuesta al suplicante, todo esto en observancia y estricto apego al Código Procesal Penal y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, arts. 417, ordinal 5 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *... El Tribunal a quo al momento de exponer sus argumentos consideró que habían sido corroboradas la versión de los testigos Ángel*

[redacted] y [redacted]; sin embargo, resulta que si analizamos con detenimiento la prueba esencial del delito que envuelve el proceso, la cual es el testimonio de la adolescente de edad de iníciales [redacted]., y donde la juzgadoras deben de partir para iniciar con el ejercicio de análisis y valoración de la prueba en su conjunto para establecer las conclusiones antes arribada, se hacía necesario realizar una comparación con los testimonios de los Sres. [redacted] y [redacted], que a la vista de la parte recurrente resultaba contradictorias y llenas de dudas en sus versiones.(...) el Tribunal a quo mantiene el error judicial respecto de la existencia de logicidad y coherencia de parte de los testimonios, pues si se analiza lo expresado por la adolescente de iníciales A. M. T., la misma indicó que expresó todo lo sucedido al Sr. [redacted]; sin embargo, este negó durante la inmediación este hecho en particular, llegando a expresar que la adolescente se refirió a lo sucedido cuando estaba con la psicóloga (Ver pág. 8 de la sentencia de juicio), no así la Sra. [redacted], esta última que expresa que fue la primera persona a quien le indica respecto de la violación sexual (Ver pág. 11 de la sentencia de juicio), lo que resulta sospechoso de los testimonios, es que la misma adolescente durante la entrevista realizada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mediante la Cámara Gesell, nunca expresó haber hablado con la Sra.* [redacted]*, lo que lleva a que existan dudas sobre la veracidad de los hechos; que si bien para los juzgadores podría considerarse este aspecto irrelevante para los hechos juzgados, no es menos cierto que dicho análisis valorativo forma parte de una sana crítica acorde a la regla de las lógicas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *... 24.Esta alzada, tras examinar detenidamente las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, las que el recurrente* [redacted]*, refiere que no se encuentran corroboradas, advierte que, después del estudio de la glosa del caso que nos ocupa, ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos. El Tribunal a quo en la sentencia objeto de recurso establece que en la página 28, lo siguiente: (…)Que el Tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de prueba, pues a través de las declaraciones de los testigos a*

cargo y a descargo, logró fijar como un hecho no controvertido los días en los que la adolescente permaneció en la residencia del imputado [redacted]. Advierte esta alzada de igual manera que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado, las juzgadoras a quo, las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. (...)26.Todo lo anteriormente señalado, es precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de [redacted], toda vez que mediante las declaraciones de la víctima adolescente y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Por lo que, procede a rechazar tales argumentos (...) 28.*En ese sentido, respecto a las*

> *motivaciones dadas por el Tribunal aquo en cuanto al aspecto penal, este tribunal de alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar la condena dictada en contra del justiciable [redacted]; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: Que el 10 de junio de2022, la víctima de iníciales [redacted]., de trece (13) años de edad, salió de la escuela y se dirigió a la casa de una de sus compañeras del colegio, donde permaneció hasta aproximadamente las once de la noche (11:00 p.m.). La amiga de la víctima la convenció para que se fueran juntas con el imputado [redacted], a la casa de este dejándola posteriormente allí, sola con el imputado. Que la adolescente de iníciales [redacted]., permaneció en la casa del imputado, ubicada en la avenida teniente [redacted] núm. 95, sector [redacted], Distrito Nacional, desde la noche del viernes hasta la tarde del domingo. Que el imputado [redacted] abusó sexualmente de la adolescente de

iníciales [redacted]., de trece (13) años, tocando la vagina de esta con su pene, en los momentos en que se encontraban a solas en la casa.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, quien alega que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, mantiene el error judicial respecto de la existencia de logicidad y coherencia de parte de los testimonios, se hacía necesario realizar una comparación con los testimonios de los Sres. [redacted] y [redacted]; que a la vista de la parte recurrente resultaban contradictorias y llenas de dudas en sus versiones. La misma adolescente, durante la entrevista realizada mediante la Cámara Gesell, nunca expresó haber hablado con la Sra. [redacted], lo que lleva a que existan dudas sobre la veracidad de los hechos.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de*

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[3].

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones de [redacted] y [redacted], las cuales alega resultan ser contradictorias; es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede de Casación que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio[4].

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

4.6. Sobre la cuestión que aquí se discute, conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, lo expuesto por la víctima, debido a que para la parte recurrente resulta de importancia establecer si la adolescente contó o no de primera mano lo que les había sucedido a sus padres; siendo determinante para el tribunal lo que estos refieren, en donde de forma detallada [redacted], a extracto nuestro estableció:*(…) ¿Sabe por qué está aquí hoy? –Sí. - ¿Por qué? Dígame. –Porque la hija mía, la chiquita mía, la pequeña mía que el tipo la violó, Omar. –Tiene que hacer un esfuerzo para hablar más claro. –Sí. –Ahí. –Omar la violó, ella me ha dicho. –¿A quién violó Omar? –A la niña mía, Angélica María. –Bien, ¿Y con quién vivía Angélica? ¿En ese tiempo con quién vivía? –Conmigo vivía. - ¿Ella es hija de su matrimonio? –No. –Bien, ¿Todo el tiempo ella ha vivido con usted? –Casi seis (06) años ella vivió conmigo, cinco para seis. - Bien, y ¿Cuándo usted se entera de eso señor?–Bueno, ella iba a la escuela todos los días, la soltaban a las cuatro, llegaba a las cuatro y diez (4:10) cuando yo vi que ella no llegaba, que eran las cuatro y veinte (4:20) digo concho; salí para la escuela, cuando voy a la escuela me dijeron no, todo el mundo se fue aquí no hay nadie, entonces comencé a buscar ahí donde las amiguitas de ella, para que me digan y buscándola, estuve buscándola hasta las once de la noche y no la*

encontré. Entonces llamé a su mamá y se lo dije, le dije ven por la mañana para que salgamos a buscarla, cuando la mamá vino a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), salimos fuimos a poner la querella, nos mandaron a otro lado a la denuncia porque no sé si estaba muerta o que le había pasado, entonces cuando fui, me mandaron a otra parte, me mandaron a la San Martín abajo del 9 del canal nueve 9, ahí a poner la denuncia, fui ahí y la puse. Ahí me mandaron a la Ortega y Gasset o la Tiradentes, fui a hacer una copia de una foto de ella para ponerla como "desaparecida" entonces ahí seguimos buscándola todo el día, fuimos a La Ciénaga y todo y que va. No apareció, entonces el teniente me dijo: "cuando usted la hallé, nos llama y cuando nosotros la encontremos lo llamamos", seguí buscándola entonces, no la encontré ese día. La mamá se fue para su casa y yo me quedé en la mía ahí, al otro día el domingo seguimos buscándola, buscándola ya ella se fue el viernes en la noche y sábado el día entero, no supe de ella, entonces, el domingo seguimos buscándola y llegamos a casa como a las dos de la tarde (2:00 p.m.) a comer y a descansar para salir otra vez, porque por La Ciénaga decían que habían matado a una muchacha, por ahí por La Ciénaga, que tenían una muchacha por ahí secuestrada, lo que nos decía gente, entonces como a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), llegó la niña en un motor, entonces el motor la desmontó y se fue. El motorista la desmontó y se fue y cuando yo salí, ella dijo

Av. [redacted] ***, Esq.*** [redacted] ***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

que estaba en la casa de Modesta, la mamá de Omar (...) [5] según las declaraciones de [redacted], a extracto nuestro, esta manifiesta: *(…) Bueno, el once (11) de junio del dos mil veintidós (2022), mi hija, su padre me llamó, que no aparecía como en eso de las once de la noche (11:00 p.m.) él me tiró, entonces al otro día temprano yo retorné a su casa para ponernos de acuerdo donde íbamos a salir a buscarla. Después fuimos aponer la denuncia, fuimos a sacarle la foto para ponerla como desaparecida, al otro día domingo volvimos a lo mismo, resulta que después almorzamos, yo fui un rato a mi casa a bañarme, para recortarme, después volví, ahí fue cuando la niña apareció en un motor. - ¿Cómo a qué hora? – Como en eso de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) –Bien, ¿Qué pasó cuando la niña llegó? –Cuando la niña llegó, nadie vio quién fue que la llevó, solo se sabe que ella llegó en un motor. La niña desde que entró, la nieta del papá de la niña quería darle, él no dejó que le dieran. Se le preguntó dónde estaba, la niña dijo que estaba en la casa de Omar, inmediatamente su hermana llamó a su mamá, donde su mamá dijo. - ¿La mamá de quién? –De Omar, Modesta creo que se llama, donde su mamá dijo que sí que la niña estaba allá. –Bien, ¿Y qué pasó entonces, en ese momento? –Luego de eso, yo hablé con mi hija, le pregunté qué pasó,* ***ella no le dijo a su padre, pero***

[5] Sentencia núm.249-02-2024-SSEN-00100 de fecha 27 de mayo de 2024, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; págs. de 6 a 10

conmigo si ella se expresó y me dijo que él, la tocó. – *¿De qué forma le dijo que la tocó?* ***–Ella me dijo que la vivió.*** *- ¿Cómo así que la vivió señora?* ***– ósea, que tuvo relaciones con ella. -*** *¿Relaciones de qué tipo? hable claro que somos adultos. –Tuvo relaciones con ella el sábado y domingo, fue como algo así. - ¿Relaciones de que tipo señora, relaciones de qué? –Relaciones íntimas. –Bien, ¿Y le dijo ella dónde pasó eso? -En la casa de su madre ella me dijo. - ¿Le dijo ella de qué forma ocurrió eso? –Ella me dijo que ella había salido para la escuela, de ahí se fue para donde su amiguita, después de ahí, como a las once la noche (11:00 p.m.) ella salió para la casa de su amiga.* [6] *Omar le dijo que él conocía a su papá, que él conocía al papá de ella, y la llevó para su casa. Entonces después que ella llegó a su casa, ahí fue que pasaron los hechos. –Bien, ¿Le dijo ella señora, porqué se quedó ahí? –Ella me dijo que no la dejaban salir;* otorgando valor probatorio por parte del tribunal de primer grado, fundamento en que, *como se aprecia hasta este momento las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted], *padres de la adolescente, se corroboran entre sí. Sin embargo, la señora* [redacted] *agrega que ella sí conversó con la víctima de iníciales* [redacted]*., y que ella le dijo que luego de la escuela se fue a la casa de una amiguita, que aproximadamente a las once de*

[6] *Ibídem* págs. 10 y 11

la noche (11:00 p.m.) se fue de la casa de la amiga y se encontró con el imputado, quien se la llevó para su casa luego de decirle que conocía a su papá. Que, aunque la señora [redacted] manifiesta al ser interpelada por la defensa que él sostuvo relaciones íntimas con la misma el sábado y el domingo, (refiriéndose al imputado y su hija[7]). Sin embargo, en las declaraciones de la adolescente de iníciales [redacted]., está, entre otras cosas, expresa que el imputado[8] la tocó con su pene en su vagina. Lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración

[7]Subrayado nuestro.
[8]*Ibídem* págs. 14 a 16 declaraciones de adolescente víctima.

cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[9].

4.8. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio, en torno al aspecto probatorio, comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado para esta Segunda Sala su correcta fundamentación, contrario lo alegado por el recurrente, en respuesta a una correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de cuyas pruebas se aprecia el informe psicológico forense, (evaluación de daños), de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023),

[9]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizada a la adolescente de iníciales A. M. E., (femenina) de 14 años de edad, mediante el cual en los aspectos relevantes de la entrevista establece que: *Mire, como pasó, fue que yo salí de la escuela con una amiga mía entonces yo estaba en su casa, en la casa de la amiga mía porque yo no quería ir para mi casa porque mi familia me trataba, digo mis hermanas, como que yo era nadie como que yo no les importaba, entonces yo me fui pa' donde la amiga mía y yo vi que la amiga mía estaba hablando con Omar, pero no sé lo que estaban hablando ni lo que estaban negociando y entonces ella me dijo; tú te vas a ir con él y yo le dije que yo no me iba a ir con él a ningún lado, ella me dijo que sí que me subiera en el motor y se fue conmigo para la casa de Omar, después cuando estábamos ahí en la noche, en la noche yo le dije que no que me quería ir con ella y ella que no que me quede con él y se fue y me dejó sola, entonces yo no pude dormir porque yo tenía miedo y me quedé despierta. Después él estaba hablando con su mamá, tampoco sabía lo que estaban hablando y* ***me quedé en su casa por tres días****, allá en su casa, pero no sabía de nada de lo que hablaban, de lo que conversaban, nada, entonces su mamá salió el sábado, diqué, a comprar algo y supuestamente a jugar unos números y yo me fui a acostar porque a mí me gusta mucho dormir*

y yo me fui a acostar y él agarró, y, hizo lo que hizo. - ¿Qué fue lo que hizo? Tú te fuiste a acostar y como que horas eran. –Eran en eso como a las tres (3) - ¿Tú tenías ropa puesta? – Sí, un vestido. - ¿Qué pasó cuando la mamá salió? ¿En qué habitación tú estabas? –Yo estaba en la habitación de la mamá. (…) Yo no sé, yo vi que él bajó, pero no se para dónde cogió. –Tu pasaste la noche sola en la azotea, entonces en la mañanita la mamá de Omar, ellos se fueron a hablar y tú no sabes de que hablaron, luego en la tardecita de dos a tres, ella salió a comprar y a jugar unos números, tú te fuiste a acostar en la cama entonces. Omar entró y ¿Qué pasó? –Me tocó. –Te tocó, ¿por dónde te tocó él? ¿con qué te tocó él? ¿Cuántas veces pasó eso? ¿Cuántos días tuviste en la casa de Omar? –Dos (2). –viernes, sábado y después. –El sábado y el domingo. –Entonces fueron viernes, sábado y domingo. - ¿Después del domingo que pasó, ¿cómo saliste de ahí? – Porque ellos se dieron cuenta que me estaban buscando y me mandaron en un motor para mi casa[10].Aspectos examinados por el tribunal de alzada; toda vez que, sus declaraciones fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase procesal correspondiente, y estas contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente [redacted].

[10]*Ibídem* págs. 15 y 16

4.9. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica*[11].

4.10. El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención*.

[11] Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ. Reiterada por la sentencia núm. SCJ-SS-24-1501 del 27 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], no solo ha sido el relato brindado por la víctima, (el cual sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, testimonio que fue consistente y coherente al momento de exponerlos), sino que también hubo otras pruebas; el Informe psicológico forense (evaluación de daños) de fecha 21 de marzo de (2023), instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizado a la adolescente (femenina) de iníciales A. M. E., las declaraciones de los padres de estas, cuando estos declaran según lo que su hija narró; que, contrario a lo que establece el recurrente, poco importa que la víctima se lo dijo primero a la madre, al padre o a la psicóloga, ya que el punto neurálgico fue el hecho ocurrido, que siendo una adolescente de edad, el imputado, a sabiendas de conocer sus padres, no dio parte a sus familiares, reteniéndola por dos días en su casa, abusando durante ese tiempo sexualmente de esta de forma repetida.

4.13. Esta Sala ha comprobado que, del análisis de la decisión impugnada, la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas por el imputado

relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional.

4.14. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración probatoria en torno a las declaraciones testimoniales; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que

sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que, al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.15. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.16. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de

Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al tribunal de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2018-EPEN-00030
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0228

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la autopista Puerto Plata -Navarrete, frente a la Zona Franca, municipio y provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Constituyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero, por el Imputado [redacted], el señor [redacted], Tercero Civilmente Demandado, y entidad La Monumental de Seguros, S.A., representado por la Licda. [redacted], por sí y por los Licdos. [redacted] y [redacted]; El Segundo, por el Tercer Civilmente Demandado [redacted] representado por el Licdo. [redacted]; y El Tercero, por la víctima [redacted], representado por la Licda. [redacted], por si y por el Licdo. [redacted], todos en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00003, de fecha 16 del mes de enero del*

> *año dos mil 2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2023-SSEN-00003, de fecha 16 de enero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 210 numerales 1 y 2, 220 y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, y al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano, además de condenar de manera solidaria a [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) a favor de los actores civiles señores [redacted], a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, los condenó al pago de

una indemnización civil ascendente a la suma de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos (RD$25,830.00) a favor del actor civil señor [redacted], como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente. Declaró la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, hasta la cobertura de la póliza.

1.3. En fecha 8 de julio de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por Lcdos. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00184 de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos en compañía de sus abogados, el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor

siguiente:

1.5.1. Los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos.* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, de fecha 2 del mes de mayo del año 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, de fecha 2 del mes de mayo del año 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 22 del mes de mayo del año 2024, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente ante un tribunal distinto, pero de la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida,*

los cuales han sido descritos más arriba; y de igual forma, que sea revocada la sentencia en virtud de que los querellantes y actores civiles cuenta con falta de calidad e interés para actuar en justicia, ya que el mismo no demostró la calidad de propietario sobre los daños reclamados. En ese sentido y a consecuencia del mismo, se deje sin efecto o sea revocada la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, de fecha 11 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: En caso de ser rechazas las conclusiones anteriores, solicitamos muy cordialmente, la exclusión de la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en virtud de que la parte recurrida no depositó la certificación de la Superintendencia de Seguros ni ningún otro documento que demostrara que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado en dicha entidad, en virtud de lo que dispone el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuyo contenido establece que es tarea propia del demandante aportar las pruebas al respecto. Cuarto: En caso de que sean rechazadas las conclusiones anteriores, solicitamos a la honorable corte que se ordene que los daños materiales reclamados por el señor [redacted] sean liquidados por estado, por este haber depositado cotizaciones y no una factura donde consta el daño reparado por el mismo, que muestra verdaderamente los gastos incurridos por este, en virtud de lo que establece el artículo 128 del Código Civil dominicano. Quinto: Que sean condenados al pago de las costas procesales la parte recurrida en favor y provecho de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

1.5.2. La Lcda. Briseida Encarnación, por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: Ciertamente ellos estaban asegurados antes del accidente, la certificación está depositada en el expediente de la Superintendencia de Seguros, y no obstante a eso, aquí está el número de póliza a nombre de* [redacted], *el número de póliza es 1381257, para que lo tomen en cuenta magistrados, ellos han querido venir a sorprender aquí a esta corte diciendo esas costas, queremos que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada en la corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00118, que se confirme la sentencia en todas sus partes, por ser una sentencia justa, porque es una sentencia que ha demostrado que ciertamente tiene responsabilidad civil y penal; no obstante a eso, esa vida que se perdió no volverá, ese señor está convaleciente. Solicitamos que sea confirmada en todas sus partes.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Puerto Plata en fecha 2 de mayo de 2024, en virtud de que la corte cumple con lo establecido por la ley; que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado contestando la corte cada uno de los medios invocados sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados. En el aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala por ser de vuestra competencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, el imputado y civilmente demandado [redacted], tercero civilmente demandado y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación los

siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; Por: 1) violación al artículo 44 de la ley no. 834: inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil del señor [redacted], por falta de calidad; 2) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico; 3) incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso.* ***Segundo medio:*** *Excusa legal por causa de un tercero.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 104 de la Ley No. 146-02. sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por oponibilidad de la condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A.;* ***Cuarto medio:*** *Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al Principio de Razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República) e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; a) liquidación por estado de los daños materiales.*

2.1.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834,*

inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil del señor [redacted], por falta de calidad. El señor [redacted], nunca aportó al proceso un acto de propiedad del inmueble que resultó afectado en el siniestro en cuestión, sino que este depósito un acto de inquilinato. Por lo que es evidente, que el señor [redacted], no posee la calidad para reclamar ante la justicia, una reparación por los daños causado en la propiedad que este es inquilino. Esto es así, pues quien posee los derechos de reclamar en justicia es el propietario del inmueble afectado. Sin embargo, la Corte a qua, alega que un contrato de inquilinato es más que suficiente para hacer valer el título de propiedad. Que, a falta de demostrar el título de propiedad, la Corte a qua no puede otorgar derecho sobre un bien que no ha sido probada su titularidad por un simple contrato de arrendamiento. Que en vista de todo lo anterior, el tribunal de primer grado como la Corte a qua comete un error al admitir la calidad del señor [redacted], pues este no resulta ser el propietario del inmueble cuyo resarcimiento es perseguido con la querella y constitución en actor civil que presenta junto a las demás partes. Por estos motivos, la sentencia carece de un vicio sustancial de derecho que transgrede los principios procedimentales en la materia. 2) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua ha incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada. En ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a hechos y fundamentos legales. Por otro lado, el tribunal para declarar culpable al

imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero la corte en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. 3) Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. Para poder justificar su sentencia, la Corte a qua obvió el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de por qué se le otorga determinado valor a cada una por separado, falló de forma muy divorciada a lo que este establece. Indicó que se aportaron 2 testimonios fundamentales para la determinación de la falta, el testimonio del señor [redacted]. Dicho testimonio resulta ser confuso y no aptó para determinar realmente la culpabilidad por la falta del imputado. De las declaraciones vertidas por el testigo, no puede sostenerse a ciencia cierta la falta o no del imputado, toda vez que en dicho testimonio solo indica que escuchó los hechos, y es imposible para atribuir una falta tomar como buenas y válidas las declaraciones de un testigo que afirma no haber visto de primera mano el hecho generador de la falta. Por otro lado, es imposible sostener la veracidad de dicho testimonio toda vez que existe una contradicción en el mismo, pues el testigo indica que llega un momento que tenía visibilidad al momento en que el camión "iba" bajando la cuesta, pero luego indica que en realidad ahí no tenía plena vista hacia allá. En ese sentido, las declaraciones menos que dar luz al proceso, solo indican que el testigo no era apto para esclarecer los hechos tal

> *cual como pasaron. Dicho esto, y justificando la premisa con el propio testimonio, concluimos indicando que dicha prueba debió ser apreciada por los jueces del tribunal de primer grado como la Corte a qua y ser valorada en toda su extensión, cosa que, si se hubiese hecho de manera razonable, no hubiese duda alguna que no existe una responsabilidad de resarcir por falta de prueba en contra del imputado. El tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua incurrió en una errona valoración de dichas declaraciones antes mencionadas, y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles [sic].*

2.1.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Que del testimonio del señor [redacted], aportado por la parte imputada y la compañía aseguradora, el cual no fue valorado por el tribunal de primer grado como la Corte a qua, indica el motivo por el cual se detuvo la patana en la subida como se recoge de su declaración, a saber: "mi nombre es [redacted], estoy aquí presente por el accidente que hubo entrando para la planta, yo no vi el accidente, yo iba en la patana, yo iba delante, puedo explicarlo que ocurrió ese día, nosotros íbamos en la patana, luego cuando empezó la patana a subir cogimos el lado izquierdo porque es una patana de giró amplio, cuando subimos arriba se atravesó una jeepeta, luego cuando se atravesó la jeepeta la patana tuvo que aguantarse y ahí cuando se aguantó, la patana se fue."; 28. Que, de haberse valorado dicho testimonio, la Corte a qua hubiese apreciado que existe una causa eximente de culpabilidad, como lo es el hecho de un*

> *tercero. Por lo tanto, al haber un hecho externo de un tercero que tuvo como consecuencia los eventos relatados, se libera de toda culpabilidad tanto al conductor como al dueño del vehículo, como se indica en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, que fue precedentemente citado.*

2.1.4. En el desarrollo de su tercer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *El tribunal de primer grado, así como la Corte a qua omitió la normativa que rige al sector asegurador para poderle hacer oponible la sentencia e incurrir en condenarlo, debido a que el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En el caso de la especie, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua para hacer oponible la sentencia objeto del presente recurso a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., toma la existencia de la relación comercial por un carnet que contiene fecha de vigencia, sin embargo, este elemento no contempla la existencia de cobertura al momento del accidente. Por lo tanto, esta Honorable Corte debe evaluar la inexistencia de prueba consistente en certificación que avalaría si la existencia de cobertura. Por lo que, a falta de esta, en consecuencia, esta misma corte deberá excluir del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que no se ha probado la relación comercial entre el demandante principal y la entidad aseguradora. Por lo que carece de sentido la continuidad de la entidad aseguradora en el proceso. Todo lo anterior, es una muestra más de que los tribunales bajo una presunción*

> *de existencia de una póliza de seguros, sin leer y confrontar los documentos depositados por las partes, condena y hace oponible las sentencias a las compañías aseguradoras, lacerando el derecho de defensa de estas y dando una decadente y precaria administración de justicia.*

2.1.5. En el desarrollo de su cuarto medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actor civil, los señores [redacted], Anyelo Dariel Castillo Santana, [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), y además al pago de una suma de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,830.00) como supuesta indemnización en favor del señor [redacted] (actor civil que no tiene calidad como se explica precedente mente). Por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe*

responder a dicha cuantía, esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes el imputado y civilmente demandado [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, estableció lo siguiente:

> ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado*** [redacted] ***, el señor*** [redacted] ***, Tercero Civilmente Demandado, y entidad La MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A.-*** *En cuanto al Primer Medio, relativo a la violación al artículo 44 de la ley No. 834, Inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil del señor* [redacted]*, por falta de calidad; el medio que se examina procede ser rechazado en virtud de que, la parte querellante aportó ante el tribunal de primer grado el original del contrato de inquilinato, de fecha 04 de marzo del año 2018, intervenido entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, extrayéndose de dicha prueba que el querellante* [redacted]*, en calidad de propietario, le otorgó a título de alquiler a la víctima directa, la señora* [redacted]*, la caseta comercial, número 23, parte frontal, ubicado en la calle Principal Penetración Costambar de esta ciudad de San Felipe de*

Puerto Plata, construida en madera, techada en zinc y cana, piso de gravilla; en ese sentido dicho medio de prueba demuestra la calidad que tiene el querellante [redacted] para demandar, y para esta Corte resulta válido, en virtud del principio de libertad probatoria. En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal dominicano. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; por: 1.-Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; el medio que se invoca procede ser rechazado, en virtud de que contrario a lo que establece el recurrente, las declaraciones del señor [redacted], resultaron coherentes y precisas y por demás creíbles, en virtud de que dicho testigo se encontraba presente en el momento de los hechos y observó lo sucedido, este se encontraba en una casa que está ubicada a una distancia de aproximadamente veinte metros, cuyo testigo estableció que el camión iba subiendo con una retroexcavadora encima, que al parecer algo le impidió seguir, escuchó un bum y el camión se devolvió para atrás e impactó la casa, quedando en forma de uve (v), que el imputado era quien conducía el camión, pues en el momento del accidente se apeó del mismo y se acercó para mirar adelante y atrás del camión, en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. En lo que respecta el Tercer Medio, relativo a la excusa legal por causa de un tercero, sostiene en síntesis el recurrente que el tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 sobre Movilidad y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la

República Dominicana; advierte esta alzada que contrario a lo argumentado por el recurrente, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora quedó probado que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted], *quien al momento del accidente, el imputado de manera descuidada, temeraria conducía el vehículo tipo patana y el mismo al perder el control impactó el negocio que se encontraba* [redacted], *como consecuencia de esta imprudente conducción, el mismo le ocasionó la muerte a una de las víctimas y daños físicos y materiales a otras de las víctimas. En ese sentido, desestima el medio invocado toda vez que el tribunal de primer grado valoró correctamente la norma. En lo que respecta el Cuarto Medio, relativo a la indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (Art. numeral 4 de la Constitución de la república; el medio que se examina procede ser rechazado, pues contrario a lo que aduce el recurrente, la indemnización por los daños morales ascendente a la suma de RD4,000,000.00 millones, y los daños materiales, se ajusta al principio de proporcionalidad, en el sentido de que fue demostrado con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que por la conducción imprudente del imputado* [redacted], *causó graves daños a las víctimas, así como la muerte de una de estas víctimas, y daños materiales; en ese sentido la indemnización por los daños morales impuesta al encartado es proporcional a los daños y perjuicios causados a las víctimas.* ***Motivos del Recurso de Apelación Interpuesto Por el Tercer Civilmente***

Demandado [redacted]***.*** *- En lo que respecta el Primer Medio y Tercer Medio, procede contestarlo de manera conjunta en virtud de la similitud en los argumentos de los mismos, pues al decir del recurrente el señor* [redacted]*, el mismo debía ser excluido del proceso, por no existir prueba alguna que lo haga pasible de comprometer su responsabilidad civil frente a las víctimas, y que el tribunal no motivó sobre dicho aspecto; los medios invocados proceden ser rechazados, en virtud de que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado motivó correctamente respecto a este punto, en virtud de que con el medio de prueba consistente en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el No. 9029, de fecha 01 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la compañía aseguradora La Monumental de Seguros emitió la póliza No. AUTO-1381257, con vigencia desde el 25 de agosto del año 2017 al 25 de agosto del año 2018, a nombre del señor* [redacted]*, para asegurar el vehículo marca Mack, tipo camión, chasis IM2N179Y43A073921, registro No. L106786, hecho que la luz del literal B del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana; con el referido medio de prueba se demuestra que el señor* [redacted]*, es el comitente del imputado, pues a la fecha del accidente el vehículo envuelto en el presente proceso como causante del accidente, se encontraba asegurado por la entidad La Monumental de Seguros a nombre del señor* [redacted]*, dando como resultado que el mismo es tercero civilmente demandado en el*

presente proceso, aunque al momento del accidente no tenía la conducción del referido vehículo. En cuando al Segundo Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica, Violación a la Ley 492-08 del 19 de diciembre del 2018 y la violación o errónea aplicación de las previsiones de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017, específicamente en su artículo 5. 10; sobre el medio invocado, advierte esta alzada que contrario a lo que establece el recurrente, como hemos referido con anterioridad, el señor [redacted], el mismo resulta ser tercero civilmente demandado en el presente proceso, pues quedó demostrado con la referida certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el No. 9029, a la fecha del accidente, el vehículo envuelto en el presente proceso como causante del accidente, se encontraba asegurado por la entidad La Monumental de Seguros a nombre del señor [redacted], por lo que resulta que dicha prueba demuestra la relación comitente preposé con el imputado conductor del vehículo; en ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria advierte esta Corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al incluir al señor [redacted], como tercero civilmente demandado, en cuyo caso no fueron violentados los referidos artículos que establece el recurrente por parte del tribunal de primer grado. En cuanto al Cuarto Medio, relativo a las Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas; esta Corte de Apelación procede rechazarlo, en virtud de que la indemnización por los

> *daños morales ascendente a la suma de RD4,000,000.00 millones, así como los daños materiales, se ajustan al principio de proporcionalidad, en el sentido de que fue demostrado con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que por la conducción imprudente del imputado [redacted], causó graves daños físicos, morales y materiales a las víctimas, así como la muerte de una de estas víctimas, resultando dicha indemnización por daños morales proporcional al perjuicio causado a las víctimas; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgar dicho monto [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Arguye la parte recurrente, como primera queja en su primer medio de casación, violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, respecto a la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil del señor [redacted], por falta de calidad, debido a que solo presentó un contrato de inquilinato y no un título de propiedad del inmueble afectado en el siniestro, por lo que consideran que el señor [redacted] no tiene legitimidad para reclamar una reparación por los daños sufridos en el inmueble; sin embargo, los jueces de la corte de apelación consideraron que el contrato de inquilinato resulta ser suficiente para hacer valer su titularidad sobre el inmueble afectado.

4.2. Del examen a la sentencia impugnada, se verifica que la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación desestimó la indicada queja, afirmando que [redacted] aportó un contrato de inquilinato donde se evidencia que tenía un derecho legítimo sobre el inmueble, lo que le otorgaba calidad para demandar el resarcimiento de los daños. Precisa la alzada sobre el particular que: "la parte querellante aportó ante el tribunal de primer grado el original del contrato de inquilinato, de fecha 4 de marzo del año 2018, intervenido entre los señores [redacted] y [redacted], extrayéndose de dicha prueba que el querellante [redacted], en calidad de propietario, le otorgó a título de alquiler a la víctima directa, la señora [redacted], la caseta comercial, número 23, parte frontal, ubicado en la calle principal Penetración Costambar de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, construida en madera, techada en zinc y cana, piso de gravilla; en ese sentido, dicho medio de prueba demuestra la calidad que tiene el querellante [redacted] para demandar, y para esta corte resulta válido, en virtud del principio de libertad probatoria". Esto aunado al principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina.

4.3. Por lo tanto, la corte concluyó que la sentencia del tribunal de primer grado no contenía vicios que justificaran su revocación en este aspecto y que la calidad del señor [redacted] para reclamar indemnización por los daños era válida en virtud de la prueba presentada. En la especie, de la lectura de lo precedentemente expuesto evidencia que los jueces de la corte de apelación fue un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de las partes, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 170 al 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.4. En adición, debemos precisar que la calidad de querellante del señor [redacted] fue otorgada en la fase de instrucción mediante auto de apertura a juicio núm. 274-2018-EPEN-00030, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, de fecha 11 de marzo de 2020, la cual fue acogida juntamente con los medios de pruebas aportados por este a tales fines. En el Código Procesal Penal de la República Dominicana, una vez discutida la calidad en la fase de instrucción, esta no puede ser atacada nuevamente en fases posteriores del proceso, salvo que surjan elementos nuevos que justifiquen su revisión. El principio de

preclusión impide que los aspectos ya debatidos y resueltos en una fase procesal sean reexaminados sin justificación en instancias posteriores. Sin embargo, en casos excepcionales, si se presentan nuevas pruebas o circunstancias que alteren la determinación inicial sobre la calidad de una parte en el proceso, podría solicitarse su revisión ante el tribunal correspondiente; lo que evidencia que no lleva razón en su reclamo.

4.5. La parte recurrente en su segunda queja dentro de este medio, alega que *tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua incurrió en un defecto fáctico, al errar apreciando los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada. Ya que para el tribunal declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero la corte en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente.*

4.6. Sobre el indicado argumento, se precisa que, uno de los aspectos centrales de una sentencia penal es la determinación clara y precisa de la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen. En la especie, los jueces de la corte de apelación establecieron que de las declaraciones del testigo presencial [redacted], se desprende cómo sucedió el accidente en términos generales, "el camión iba subiendo con una retroexcavadora encima, que al parecer algo le impidió seguir, escuchó un

"bum" y el camión se devolvió para atrás e impactó la casa, quedando en forma de uve (v), que el imputado era quien conducía el camión, pues en el momento del accidente se apeó del mismo y se acercó para mirar adelante y atrás del camión"[1]; de donde se comprueba el correcto accionar de la jurisdicción de juicio al dar valor positivo a dicho testimonio, pero además, del cual se verifica la participación del encausado y su conducta, lo cual fue determinante en la producción del daño.

4.7. En el hilo, estableció el tribunal de primer grado, que tras el siniestro o accidente acontecido el 9 de julio de 2018, alrededor de las 11:30 a.m., en la calle principal Costambar, cerca de la entrada Cafemba, en Puerto Plata, donde estuvo involucrado un vehículo tipo patana, conducido por [redacted], sin la licencia requerida para operar este tipo de maquinaria y que como resultado de su conducción descuidada, temeraria y agresiva, el conductor perdió el control, impactando un negocio donde se encontraban personas, entre ellas [redacted], quien falleció a causa de este, y su esposo. Determinándose en el juicio de inmediación, que la causa del accidente fue la conducción imprudente y negligente del imputado, quien no tenía licencia vigente ni la categoría adecuada para operar el vehículo. A partir de las pruebas presentadas, se estableció que su comportamiento infringió varias

[1] Véase numeral 15, página 14 de la sentencia impugnada.

disposiciones legales, generando un accidente que resultó en la muerte de una persona y lesiones a otras[2]. Ante tales precisiones de las precedentes instancias, queda claramente establecido el análisis de los hechos y la responsabilidad penal del encartado, por lo que no llevan lugar los recurrentes en su queja.

4.8. En un tercer argumento del primer medio de casación, los recurrentes precisan que los jueces de la corte de apelación para poder *justificar su sentencia, obvio el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de por qué se le otorga determinado valor a cada una por separado, falló de forma muy divorciada a lo que este establece. Pues, de los dos testigos fundamentales para la determinación de la falta, señor* [redacted]. *Dicho testimonio resulta ser confuso y no apto para determinar realmente la culpabilidad por la falta del imputado. El tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua incurrió en una errona valoración de dichas declaraciones antes mencionadas, y prefirió incurrir en un defecto fáctico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles.*

4.9. Sobre lo aquí cuestionado debemos precisar que, el principio de

[2] Véase numeral 34, página 41, Sentencia Núm. 282-2023-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Municipio de Puerto Plata, en fecha 16/1/2023.

la valoración de las pruebas en el derecho penal dominicano, consignado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Además, los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones, explicando las razones por las cuales otorgan determinado valor a cada prueba.

4.10. Los jueces de la corte de apelación al proceder al análisis valorativo realizado por los jueces de inmediación a la prueba consistente en el testimonio del testigo presencial [redacted], dejó fijado que su relato resultó coherente y preciso y por demás creíble, toda vez que lo narrado por este lo percibió mediante sus sentidos y tiene referencia por sí mismo del evento, por lo que tiene la aptitud de ser testigo de ese hecho.

4.11. Al ser examinanda la decisión de los jueces de la Corte *a qua*, esta Sala puede advertir que, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a lo referido por el testigo, sobre los hechos la alzada pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo, las imputaciones para con el hoy imputado, siendo el mismo culpable de actuar de manera descuidada, temeraria y agresiva del tipo de máquina patana por lo que

perdió el control e impactó la propiedad o negocio destruyendo todo y como resultado del impacto la señora [redacted] resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte.

4.12. La Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás, la retención de la responsabilidad del hoy recurrente respecto del accidente de tránsito en cuestión; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.13. En el desarrollo del segundo medio de casación, arguyen los recurrentes que *del testimonio del señor* [redacted]*, aportado por la parte imputada y la compañía aseguradora, el cual no fue valorado por el tribunal de primer grado ni la corte a quo, indica el motivo por el cual se detuvo la patana en la subida como se recoge de su declaración, de haberse valorado dicho testimonio, la corte a quo hubiese apreciado que existe una causa eximente de culpabilidad, como lo es el hecho de un tercero. Por lo tanto, al haber un hecho externo de un tercero que tuvo como consecuencia los eventos relatados, se libera de toda culpabilidad tanto al conductor como al dueño del vehículo, como se indica en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, que fue precedentemente citado.*

4.14. Ante lo aquí cuestionado, sostienen los jueces de la corte de

apelación que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora quedó probado que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted], quien al momento del accidente, el imputado de manera descuidada, temeraria conducía el vehículo tipo patana y el mismo al perder el control impactó el negocio que se encontraba [redacted], como consecuencia de esta imprudente conducción, el mismo le ocasionó la muerte a una de las víctimas y daños físicos y materiales a otras de las víctimas[3], rechazando así el alegato de la excusa legal por causa de un tercero, previsto en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, cuando un hecho externo de un tercero es la causa directa de los eventos relatados, se exime de responsabilidad tanto al conductor como al dueño del vehículo involucrado. Lo cual no se verifica tras la suma de comprobaciones realizadas por el tribunal de inmediación y las pruebas que le fueron suministradas. Se verifica como no lleva razón la parte recurrente toda vez que la corte *a qua* respondió su reclamo, consecuentemente, procede desestimar el segundo medio de casación que nos ocupa.

4.15. Prosigue la parte recurrente invocando como tercer medio recursivo *que el tribunal de primer grado, así como la Corte a qua omitió la normativa que rige al sector asegurador para poderle hacer oponible la sentencia e*

[3] Véase numeral 17, pagina 14 de la sentencia impugnada.

incurrir en condenarlo, debido a que el artículo 104 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Para hacer oponible la sentencia objeto del presente recurso a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., toma la existencia de la relación comercial por un carnet que contiene fecha de vigencia, sin embargo, este elemento no contempla la existencia de cobertura al momento del accidente. Por lo tanto, esta misma Corte deberá excluir del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., toda vez que no se ha probado la relación comercial entre el demandante principal y la entidad aseguradora. Todo lo anterior, es una muestra más de que los tribunales bajo una presunción de existencia de una póliza de seguros, sin leer y confrontar los documentos depositados por las partes, condena y hace oponible las sentencias a las compañías aseguradoras, lacerando el derecho de defensa de las mismas y dando una decadente y precaria administración de justicia. Respecto, a lo aquí cuestionado, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica como este argumento resulta ser un medio nuevo, toda vez que no se avista que le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, procede desestimar dicho medio recursivo.

4.16. Para concluir, arguye la parte recurrente [redacted], imputado; [redacted], tercero

civilmente responsable; La Monumental de Seguros, S.A., aseguradora; en su cuarto medio de casación que a pesar de las múltiples contradicciones en los hechos y en el derecho en la sentencia recurrida, la corte impuso una indemnización excesiva y desproporcionada a favor de los querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. No se evidenció mediante documentos fehacientes ni pruebas contundentes los gastos incurridos ni los daños y perjuicios alegados. Aun así, el tribunal impuso una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), además de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos (RD$25,830.00) en favor del señor [redacted], quien carece de legitimación procesal en el caso.

4.17. Al examinar la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la corte de apelación procedieron al rechazo del medio que nos ocupa bajo el fundamento de que la indemnización por los daños morales ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD4,000,000.00), y los daños materiales, se ajusta al principio de proporcionalidad, en el sentido de que fue demostrado con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que por la conducción imprudente del imputado [redacted], causó graves daños a las víctimas, así como la muerte de una de estas víctimas, y daños materiales; en ese sentido la indemnización

por los daños morales impuesta al encartado es proporcional a los daños y perjuicios causados a las víctimas[4]. En adición a esto, los jueces de inmediación en tal sentido razonaron: "En lo que respecta a la evaluación del daño moral, es difícil determinar el monto exacto de este, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por el juzgador. Por esa razón, basta que el juez al fijar el monto de dichos daños imponga una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido. En la especie, el tribunal estima que el daño moral ocasionado a los actores civiles señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] por intermedio de sus abogados los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] asciende al monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00). En lo que respecta al daño material, a partir del análisis de los documentos presentados por el actor civil señor [redacted] a fin de justificar sus pretensiones, el juzgador pudo advertir que el mismo asciende a la suma de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos

[4] Véase numeral 18, pagina 14 de la sentencia impugnada.

(RD$25,830.00)[5], concerniente al pago de la compra de materiales para la reparación del inmueble afectado[6].

4.18. Sobre la indemnización a imponer, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que, al momento de imponer una determinada indemnización, el juez cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Sin embargo, conforme a su sana crítica, dispuesto que las indemnizaciones deben ser razonables, por lo que debe existir una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; de modo que se evite convertir la indemnización en un tipo de retribución y se desnaturalice su finalidad que es totalmente resarcitoria. En ese sentido, se establecerá la indemnización conforme la evaluación del daño previamente realizado, conforme se hará

[5] Examinados y valorados el Original de Factura de fecha 08/01/2019, expedida por la Ferretería García, por la suma de RD$12,670, por concepto de compras de materiales; (Incorporada sin su lectura ante la anuencia de las partes) y el Original de Factura de fecha 20/07/2018, expedida por la Ferretería García, por la suma de RD$ 13,160, por concepto de compras de materiales; (Incorporada sin su lectura ante la anuencia de las partes). Incorporados al proceso aplicando la excepción a la oralidad, establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal, al ser acreditado como leído, a solicitud de los letrados de que conocen con anterioridad su contenido; documento que cumple con las previsiones de la norma, al ser instrumentada por la persona con calidad competente para la expedición de este tipo de documentación, debidamente firmada y sellada, documento que por demás, no ha sido desvirtuado por ningún otro medio de prueba de igual naturaleza, razones por la cual se le otorga valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión. De este elemento el juzgador extrae que el querellante [redacted] ha incurrido en un gasto de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos (RD$25,830.00), por concepto de la compra de materiales para la reparación de la vivienda destruida a causa del accidente objeto de juicio. numeral 32, pagina 40, Sentencia Núm. 282-2023-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Puerto Plata, en fecha 16/1/2023

[6] Véase numeral 57, pagina 47 y 48, Sentencia Núm. 282-2023-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en fecha 16/1/2023.

constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por considerarlas proporcionales y justas con base en los daños morales ocasionados, de conformidad con las pruebas aportadas.

4.19. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por las víctimas fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar, las destrucciones recibidas por las propiedades de las víctimas[7] como consecuencia del accidente, comprobándose que la motivación ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente. Igualmente, esta alzada estima pertinente señalar que el monto de la indemnización ordenada no resulta excesivo, por tratarse de daños físicos y materiales de magnitud notable, tal y como fue establecido en las instancias precedentes, por lo que se desestima lo aquí analizado.

4.20. Finalmente, esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en

[7] *Idem*.

tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el cuarto medio propuesto.

4.21. Dicho lo anterior, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente responsable; La Monumental de Seguros, S. A., aseguradora; y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0169

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, casa núm. 56, Monte Adentro, [redacted], La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Lcda. [redacted], en contra de la sentencia penal número 970-2022-SSEN-00097, de fecha 27/09/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado [redacted], del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por haber sido asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la

sentencia penal número 970-2022-SSEN-00097, el 27 de septiembre de 2022, mediante la que declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330, 331, 332, en sus numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano, y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, esto es, amenaza, agresión y violación sexual de naturaleza incestuosa, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00090, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mora, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 8 de noviembre de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente [redacted] y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que después de que esta honorable sala pueda contactar cada uno de los medios denunciados anteriormente, proceda a casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene la absolución de la parte imputada. Segundo: De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación a imponer la pena idónea de agresión sexual incestuosa, a 10 años de prisión, conforme a lo que se establece en dicha sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 203-2022-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual incestuosa contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales - artículos 172 y 333 del C. P. P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación de sentencia incoado por* [redacted], *el cual se encuentra condenado a 20 años de prisión y una indemnización de 200,000 pesos a favor del Estado dominicano, conforme reposa en la sentencia atacada y que ha sido ratificada por la corte. La defensa*

técnica, estableció en el recurso anterior que el tribunal había asumido una postura errónea cuando valoró las pruebas periciales y testimoniales en su conjunto, de manera holística, no permitiendo darle el verdadero valor para que consecuentemente se le aplicara la pena que correspondía, que eran 10 años por agresión sexual incestuosa, violación a la ley por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación con respecto a la sanción penal. (…) La defensa técnica en el recurso de apelación de la sentencia, ataca que el tribunal erró en valorar las pruebas testimoniales, en el sentido de que asumió que [redacted] había adecuado su conducta en violación sexual incestuosa y agresión sexual incestuosa en contra de sus dos hijas; sin embargo, conforme a sus testimonios de la Cámara Gesell se puede extraer que solo incurrió en la acción de "tocar", más no así penetrar como asumió de manera errónea el segundo tribunal colegiado. Si bien es cierto, que no existe cúmulo de pena, el tribunal debe retener la calificación jurídica que quede comprobada con la fijación de los hechos, más no así con lo que se presume que pudo pasar, existe una diferencia exacta entre la agresión y penetración, y el hecho de que exista un examen sexológico no da lugar a que se vincule a nuestro patrocinado [redacted], a ser el autor de esa laceración, pues para que exista una violación debe ocurrir una penetración abrupta, en sentido contrario a la voluntad de la persona de tener relaciones sexuales, lo que no ocurre en la especie, sino más bien lesiones antiguas que no se concatena con lo que retiene el órgano acusador público así como el acusador privado, ni hacer suponer que haya sido Kelvin quien ha lesionado dicha víctima. Asimismo, incurre la corte de apelación en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la patología del casuismo, o seudomotivación, que, en resumidas cuentas, es cuando el tribunal se centra en los hechos y se desaparta de las normas aplicables o de la posibilidad de extender la solución sus razones a casos similares, como al efecto se puede desprender de la página 8 hasta la 11 de 13 páginas, que consta la sentencia, solo hace constar el fáctico y las declaraciones dejando a un lado el espíritu de la norma e inclusive jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia cuando refiere la diferencia de agresión sexual y violación sexual incestuosa. De ahí nace la contradicción en sus motivaciones, si bien el tribunal por las pruebas producidas en el plenario, es decir, los testigos o víctimas directas, son las que han indicado que nuestro patrocinado no ha penetrado su parte íntima sino más bien la tocó, específicamente a [redacted]., da lugar a una dicotomía en la pena impuesta y los delitos retenidos, llevando a ser incongruente la pena con los hechos. Esto es respaldado por el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, quienes aducen que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión (TC/0423/15 de fecha 29 de octubre 2015).* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] *Para poder analizar y ponderar el alegato de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si el mismo está contenido o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado* [redacted]*, en los ilícitos penales de amenaza, agresión y violación sexual de naturaleza incestuosa, tipificados y sancionados por los artículos 307, 330, 331, 332, numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de las menores de siglas* [redacted]*. y* [redacted]*., y en consecuencia, condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por las menores* [redacted]*. y* [redacted]*., a través de la Cámara Gesell de la ciudad de La Vega (...) en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos por las señoras* [redacted]*, y* [redacted]*; (...) así como en los reconocimientos o certificados médicos legales núms. 448-2018 y 449-2028; en los informes psicológicos forenses (...) en las copias del certificado de declaración de nacimiento; con las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónicas y mediante el análisis de la sana crítica, pudieron determinar y establecer que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado Kelvin Ramón*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 307, 330, 331, 332, numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de amenaza, agresión y violación sexual incestuosa, en perjuicio de las menores de edad de siglas [redacted]. y [redacted].; razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió sexualmente a su hija menor de edad [redacted]., lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las declaraciones de la propia menor víctima y el reconocimiento o certificado médico presentado al proceso y que fuera valorado por el tribunal; y que también amenazó y violó sexualmente a su también hija menor de edad [redacted]., lo cual de manera firme y clara queda establecido con las declaraciones de la propia víctima, quien dice que el imputado (su padre), con la justificación de que fueran a la casa de su abuela, la llevó en varias ocasiones a un platanal donde la desnudó, se le subió arriba y le puso la mano por sus partes íntimas (pecho y vulva), provocándole laceración incompleta a las 5,7 en el sentido de las manecillas del reloj de membranas himeneal, todo lo cual evidencia que aunque de manera incompleta la penetró por su vagina. La corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado [redacted], en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Además, al establecer los juzgadores a quo como hechos probados los tipos penales de amenaza, agresión y violación sexual incestuosa, tipificados y sancionados por los artículos 307, 330, 331, 332, numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., les dieron una verdadera calificación jurídica a los hechos, pues conforme la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, les quedó probado que el imputado siendo el padre de las víctimas, no solo agredió sexualmente a su hija [redacted]., sino que también violó a su también hija [redacted]., conforme se comprueba por las declaraciones de dicha menor y por el reconocimiento o certificado médico legal que se levantó al efecto, cuando la médico legista al evaluar la misma estableció que presentaba laceración incompleta a las 5,7 en el sentido de las manecillas del reloj de membranas himeneal, lo que evidencia que hubo una penetración sexual en contra de su voluntad que constituye una violación incestuosa, y que, como no hay cúmulo de penas en nuestra legislación actual le impusieron la pena más grave, que en el caso de la especie correspondía a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y doscientos mil pesos de multa (RD$200,000.00); pena que comparte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *plenamente esta corte. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en su único motivo, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia***: a)*** *El imputado [redacted] y/o [redacted] (a) El Pato, violó y abusó sexualmente de sus hijas las menores de edad de iniciales [redacted]., de 14 años y [redacted]., de 12 años mientras estas estaban bajo su cuidado (...) las llevaba a un platanar, les quitaba la ropa a ella*

y se la quitaba él y le tocaba su parte por debajo de la ropa. La menor de edad [redacted]. al ser evaluada: presentó: "membranas tipo semilunar íntegras". La menor [redacted]., presentó: membrana himeneal tipo semilunar, observándose membrana con laceración incompleta a las 5,7 en sentido de las manecillas del reloj. Se observa enrojecimiento a nivel de introito vaginal; ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330, 331, 332, en sus numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, esto es, amenaza, agresión y violación sexual de naturaleza incestuosa, y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; dictó la sentencia penal número 970-2022-SSEN-00097, el 27 de septiembre de 2022, mediante la que, lo declara a culpable y lo condenó a cumplir 20 años de prisión;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación e inobservancia de disposiciones legales respecto a la valoración de las pruebas; el recurrente cuestiona de manera directa que se valoraron de manera incorrecta las pruebas, que el tipo penal que debió retenerse fue el de agresión sexual incestuosa y la pena que correspondía era 10 años. Establece, además, que la Corte *a*

qua copió y pegó las declaraciones como una manera de responder el vicio argüido (…) Que de manera errónea se estableció que el imputado penetró a las menores de edad (…).

4.3. Esta Sala verifica luego de examinar la sentencia impugnada, que si bien la Corte *a qua* plasmó un extracto del examen realizado por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron incorporadas en juicio, este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de copiar y pegar como establece el recurrente, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, pues no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua* además de plasmar un extracto del estudio realizado por el tribunal de juicio expuso sus propios razonamientos.

4.4. Conforme las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, las

[1] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se encuentran transcritas en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, las quejas presentadas por el imputado-recurrente en su otrora recurso de apelación fueron respondidas cabalmente; en los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, en donde la Corte *a qua,* a extracto nuestro expuso: *1- Que las pruebas incorporadas por el órgano acusador fueron ponderadas de manera correcta por el tribunal de juicio y resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; 2- Que los hechos se subsumieron correctamente en los tipos penales de amenaza, agresión y violación sexual incestuosa, pues se determinó que agredió sexualmente a su hija de iniciales* [redacted]*. de 12 años amenazó y violó sexualmente a su hija de iniciales* [redacted]*., de 14 años a quien de manera incompleta penetró por su vagina; 3- Que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria, una correcta apreciación de la calificación jurídica y del derecho aplicable; que justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión.*

4.5. De lo anterior se colige, que la Corte *a qua* al comparar las pruebas ofertadas concluye estableciendo que el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal al imputado [redacted], luego de haber realizado una correcta y atinada valoración de las pruebas; esta Sala estima tal como lo dejó establecido el tribunal de juicio, el análisis armónico de la prueba ofertada, específicamente, las declaraciones ofrecidas por las menores de edad de

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

iniciales [redacted]. de 14 años [*que cuando tenía 7 u 8 años su papá* [redacted] *abusó de ella, que él un día le dijo que iban a llegar a ver a su abuela y la llevó a un platanal, le quitó la ropa y se le subió arriba y le tocó sus partes, que le tocó su pecho y su vulva, que ella no se lo contó a nadie porque su papá la tenía amenazada, que luego ella se lo dijo a su maestra* [redacted], *y que no podía decir nada porque su papá la tenía amenazada con hacerle daño a su madre; que su papá le hizo eso 3 o 4 veces, que luego se lo dijo a su abuela y luego hablaron con su mamá*] y [redacted]. de 12 años [*que su papá Kelvin la tocó en sus partes íntimas, que eso fue en hora del día cuando ella estaba jugando con su hermana, que su papá la llevó a ella y a su hermana lejos, al platanal, que ella se lo contó a su mamá y metieron a su papá preso. Que cuando pasó eso ella tenía como 7 años, que cuando su papá la llevó a ella y a su hermana al platanal también le hizo lo mismo a su hermana*]; recogidas en Cámara de Gessell, fueron vertidas sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza, robustecidos por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, verificables en el proceso, las que aunadas a las declaraciones de [redacted]: [*maestra, que la menor se le acercó y le contó lo sucedido, que se lo informó a la directora; que la niña en el mes de enero o en febrero dejó de asistir a la escuela porque su madre se llevó a las dos niñas*]; [redacted]: *madre de las menores, que se enteró porque de la escuela la llamaron y ahí se enteró de*

que la niña le había comentado a su maestra que su papá la tocaba; que ella se llevó las niñas y fue a la fiscalía de Moca, donde duró una semana viajando; que después de un mes de poner la querella la llamaron que estaba preso; que todo el tiempo las niñas han dicho que su padre; [redacted]: *directora de la escuela; que la maestra le comentó lo sucedido*; los certificados médicos que certifican que: [redacted]., presenta: *membrana himeneal tipo semilunar, observándose membrana con laceración incompleta a las 5,7 en sentido de las manecillas del reloj*; y la menor [redacted]., presenta: *membranas tipo semilunar íntegras;* informes psicológicos forenses concluyen, para [redacted]., de 14 años: *Muestra estado de vergüenza, no hace contacto visual, se entra las manos en la boca, peinada de forma infantil, vestida de forma infantil, de aspecto arreglado, sigue los comandos y usa lenguaje adecuado, ubicada en tiempo, persona y espacio. Conclusión: Se requiere informe pericial de daño psicológico*"; y [redacted]., de 12 años: *en su relato verbaliza que padeció agresión sexual por parte de su padre igual que su hermana (papi me pone la mano y a mi hermana también). Mostró una capacidad de lenguaje acorde con su edad, conocimiento, experiencia y grado académico. La evaluada expresa un relato creíble, se puede concluir que su testimonio posee credibilidad*; pruebas estas que permitieron determinar con certeza que los hechos habían acontecido conforme fueron narrados y enmarcan la conducta del justiciable en los tipos penales de violación

y agresión sexual incestuosa en contra de sus hijas.

4.6. Resulta pertinente reiterar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos, el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello corresponde a los jueces del juicio verificar y otorgar el grado o valor que estimen pertinente;[2] todo lo anterior revela que la alzada ha examinado, como era su deber, la validez y legalidad de los elementos que componen el fardo probatorio presentado por el órgano acusador. En ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dichos elementos de prueba cumplen con los requisitos preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y permiten tener el grado de certeza necesario para atribuir la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; por lo que, es evidente que carece de pertinencia lo invocado por el recurrente, por consiguiente, se desestima.

[2] Sentencia [redacted]-SSEN-01257, del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.7. Conforme hemos podido observar, las menores de iniciales [redacted]., de 12 años, y [redacted]., de 14 años, como ya se dijo, establecieron que, su padre aprovechaba que iban a casa de su abuela, para llevarlas a un platanal, desnudarlas, subírsele encima y tocarlas; a quien conocen, pues tienen un lazo de filiación, en tanto es su padre biológico; motivo por lo que consideramos, que así como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua* estos elementos probatorios aunados a las demás pruebas constituyen elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; por lo que, estimamos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.8. Resulta pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima, que esta Sede ha sido reiterativa[3] en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.9. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[4] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,

[4] Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.10. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado

constitucional de derecho.[5]

4.11. Que independientemente el recurrente considere que lo que se probó fue el tipo penal de agresión sexual incestuosa y que la pena a imponer debió ser 10 años y no 20, como fue condenado, esta Sede Casacional advierte que, así como lo indicaron los tribunales que preceden, la imposición de la pena, obedeció al principio de proporcionalidad, aquí se tomó en consideración las amenazas, la agresión sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted]., de 12 años, y la violación sexual en perjuicio de [redacted]., de 14 años, la que se castiga con pena privativa de libertad de 20 años de reclusión; pues aquí quedó demostrado fuera de toda duda razonable que hubo penetración; motivo por el que, esta Sala considera que en el caso se aplicaron e interpretaron correctamente los tipos penales por los que fue condenado el imputado, y se establecieron los motivos por los que se le impuso la pena de 20 años, la que entendemos resulta ser razonable y proporcional al ilícito que quedó probado razones por las que, procede desestimar este aspecto y con ello su recurso de casación.

4.12. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1372 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de

la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00319
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0147

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Segunda, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00319
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

29, Bayaguana, Monte Plata, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el justiciable [redacted] (a) Vitín, a través de su abogado apoderado Dr. [redacted], por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente solicitud. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Vitin, a través de su representante legal, Dr. [redacted], en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el número 952-2023-SSEN-00140, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Hace consignar el voto*

> *disidente del magistrado José Aníbal Madera Francisco.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2023-SSEN-00140, del 6 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en La Concepción de La Vega; condenó, además, al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor del adolescente [redacted].; quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de [redacted], y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de [redacted], toda vez que se demostró la falta cometida por el imputado; rechaza en cuanto al fondo las querellas con constitución en actor civil presentadas por los señores [redacted], y [redacted], toda vez que no demostraron dependencia

económica respecto de la occisa; se rechazó el decomiso del Jeep marca Wrangler, color blanco, placa núm. G473561, chasis núm. [redacted], y la suma de ciento ocho mil trescientos pesos dominicanos (RD$108,300.00), por no guardar relación con la comisión del ilícito juzgado. Ordenó el decomiso de las municiones y cargadores ocupados al imputado a favor de la Fuerza Aérea dominicana; y se rechazó la devolución de los demás bienes solicitados, por no haber demostrado el derecho de propiedad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01957, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted] conjuntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que previo a ser declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, proceder a casar la misma y, en consecuencia, siendo declarado con lugar el presente recurso y en virtud de las disposiciones del artículo 427-b del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas, compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de la norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al pedimento con relación al cese de la prisión preventiva que pesa en contra del justiciable esta sea declarada buena, válida y justa de acuerdo a los cánones legales vigentes. Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el señor* [redacted], *en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 241.3 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, ordenar su inmediata puesta en libertad con la única condición de presentarse periódicamente ante la autoridad designada y a cualquier requerimiento que se le haga con relación al presente proceso en los*

términos que la ley ha establecido. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en el caso hipotético de ser rechazadas nuestras primeras conclusiones con relación al cese de la prisión preventiva tengáis a bien modificar la medida de coerción que pesa sobre el hoy solicitante señor [redacted], consistente en prisión preventiva por las establecidas en el artículo 226 numerales 1 y 2, consistentes en presentación periódica e impedimento de salida del país. Declarar las costas penales de oficio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia Penal núm. 1418-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2024, cuyo fundamento se circunscribe en el hecho de que la decisión cuenta con la suficiente motivación, establece de manera pormenorizada las razones que llevaron al tribunal a mantener incólume los postulados de la sentencia de primer grado, en el entendido de que se hizo un correcto ejercicio de subsunción sin que se evidencie ningún yerro procesal que pudiera merecer la atención de esta alta corte. Segundo: En cuanto al*

planteamiento de cese de la medida de coerción solicitamos que siga la misma suerte del fondo del recurso por improcedente y desprovisto de asidero legal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación del artículo 69.10 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Incorrecta derivación probatoria y falta de motivación.* ***Tercer medio:*** *Ilogicidad manifiesta y motivación defectuosa de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia […] admite la violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República, en cuanto a lo que es el debido proceso, haciendo una interpretación errónea en cuanto a lo que se alega en el recurso de apelación del cual estaba apoderada […]. Es evidente, que la Corte a qua, no ponderó de forma correcta, el hecho de que a los testigos [redacted], no se le advirtiera su derecho de abstención a declarar, por la relación existente entre estos y el imputado, que es de padre a hijos, tal y como lo contempla el artículo 196 del Código Procesal Penal, violando así, los artículos 69.10 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al solo establecer que el hecho de que sean víctimas en el proceso, no les impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, sin embargo, emitieron sus declaraciones, sin tener conocimiento de que no estaban obligados a declarar, y en ese sentido, la corte al igual que el tribunal a quo, no cumplió con su función de tutelar de forma efectiva los derechos de las partes envueltas en el proceso, lo que conlleva a la nulidad de la actuación judicial.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, al asumir las motivaciones de la sentencia […] dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, no solo comete el mismo*

> *error de dicho tribunal en cuanto a una incorrecta derivación probatoria, sino que también desvirtúa, lo señalado por el hoy recurrente en cuanto a este principio, el cual se expresa, en que si los jueces hubieran analizado los elementos probatorios de forma diferente como lo hicieron, hubieran llegado a conclusiones diferentes a como lo hicieron en su decisión, beneficiando al justiciable en relación con el principio de inocencia, […]. La Corte a qua, independientemente de desvirtuar y no contestar todos los señalamientos, que el hoy recurrente enarbolo en el segundo motivo de recurso de apelación, hizo una errónea interpretación sobre lo planteado en el recurso […]. Es evidente, que la Corte a qua, se refiere a aspecto que no son propuestos en el recurso, y no contestó de forma precisa las consideraciones del recurso de apelación […]. […] No tomó en consideración, que, en el actual sistema procesal penal, se encuentran prohibidas las presunciones de culpabilidad […]. La Corte a qua, no cumple con su función de verificar las violaciones señaladas en el recurso de apelación del cual estuvo apoderada, […]. Violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en cuanto a la motivación de sentencia.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *motivación defectuosa, insuficiente, y por consiguiente violación al artículo 69.3 y 69.4 de la Constitución; así como el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano; que obliga a los jueces motivar en hechos y derechos sus decisiones […]. La Corte a qua, hace una*

> *motivación genérica, sin explicaciones coherentes y lógicas ante los planteamientos hechos contra la sentencia del Tribunal Colegiado […]. […] la Corte a qua, rechaza […] sin contestar de forma precisa los planteamientos presentados por el hoy recurrente, puesto que no basta con rechazar los motivos expuestos, sino que debe de forma detallada y precisa, indicar los motivos por los cuales entiende que un pedimento procede o no, lo que no acontece en el presente caso, en el cual, la corte obvio, todos y cada uno de los pedimentos que sustentaron el recurso de apelación, sin dar una motivación clara y precisa. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *está alzada tiene a bien precisar, que el hecho de ser víctimas del proceso, no les impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios testimoniales, pues, aunque no están obligados a declarar por tratarse de personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, tienen abstención a presentar sus declaraciones, […]. En consecuencia no tenían ánimos espurios contra el imputado que impliquen la no valoración como pruebas de cargo en contra del mismo; más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, tales como: acta de arresto, acta de registro de personas, acta de inspección de vehículo, acta de*

allanamiento, acta inspección de lugar, certificado médico legal, acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia judicial, informe pericial de informática forense, entrevista psicológica forense, entre otros, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia […]. Respecto al segundo motivo planteado por el recurrente, en el cual indica incorrecta derivación probatoria, con relación a testimonio de [redacted], médico legista de Monte Plata, el cual procede a levantar el acta sobre el deceso de la señora [redacted], […]. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso de la especie no existe incorrecta derivación probatoria en el entendido de que las autoridades competentes procedieron a la realización de los procedimientos pertinentes para el caso de la especie; en ese sentido el médico legista de Monte Plata, Dr. [redacted], se presenta en el hospital de Bayaguana a los fines de en su calidad de médico legista, proceder a evaluar el cadáver de la señora [redacted], el cual fue llevado a dicho hospital, en ese sentido establece en su informe: Vestimenta: jeans, blusa. (...) Lesiones externas del cadáver (descripción y ubicación topográfica) ningunas. Posible elemento causal de la muerte "se desconoce". (...) El tiempo aproximado de la muerte es "A determinar por INACIF", (...) probable causa de muerte: Intoxicación por órgano fosfatado (a confirmar por INACIF). Opinión de la muerte: indeterminada (...). Por lo que es evidente que al momento de que se realizara el procedimiento de autopsia a la occisa, víctima del presente proceso, las conclusiones fueron: Muerte por asfixia mecánica por estrangulación manual, resultado que consta haber sido realizado por los médicos forenses los Dres. [redacted] y [redacted]

Ogando, acreditados por el INACIF; en esas atenciones no guarda razón el recurrente, en sus alegatos, ya que ha sido establecida la causa de la muerte de la señora [redacted], la cual es evidentemente violenta y de características homicidas, que al haber sido evaluados los testigos aportados en el caso de la especie, señalan de manera directa al imputado [redacted] (a) Vitín, el cual era su esposo y es sindicado como la persona que de manera constante le agredía y le amenazaba, […]. […] en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; […]. De lo cual se desprende, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado [redacted] (a) Vitín, es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; estableciendo además el Tribunal a quo cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 antes mencionados, observó para la determinación de la pena en contra del justiciable, a saber: "a. Las características personales del imputado, siendo que se trata de un infractor primario, b. La actitud del imputado con posterioridad al hecho; siendo que alteró la escena para aparentar que la señora [redacted] murió por envenenamiento, teoría que aún mantiene su defensa técnica, a pesar de las contundentes pruebas científicas presentadas, las cuales no deja duda respecto a que la causa de muerte de la señora Lissabetta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00319
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Yvanonna [redacted] fue asfixia mecánica por estrangulamiento. c. La gravedad del daño causado a las víctimas, ya que la señora [redacted] perdió la vida y dejó en la orfandad a sus tres hijos, uno de ellos aún menor de edad, lo que provocó un impacto negativo en sus familiares y la sociedad dominicana"; […]. […] observa esta alzada que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente señala en su primer medio casacional que la Corte *a qua* no ponderó, de forma correcta, el hecho de que a los testigos [redacted], no se le advirtiera su derecho de abstención a declarar, por la relación existente entre estos y el imputado, que es de padre a hijos, tal y como lo contempla el artículo 196 del Código Procesal Penal, violando así los artículos 69.10 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que en ese sentido, la corte al igual que el Tribunal *a quo*, no cumplió con su función de tutelar de forma efectiva los derechos de las partes envueltas en el proceso.

4.2. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder ese alegato razonó en el sentido de que *[…] el hecho de ser víctimas del proceso, no les impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios testimoniales, pues aunque no están obligados a declarar por tratarse de personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, tienen abstención a presentar sus declaraciones (…); no tenían ánimos espurios contra el imputado que impliquen la no valoración como pruebas de cargo en contra del mismo; más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, tales como: acta de arresto, acta de registro de personas, acta de inspección de vehículo, acta de allanamiento, acta inspección de lugar, certificado médico legal, acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia judicial, informe pericial de informática forense, entrevista psicológica forense, entre otros, (…).*[1]

4.3. No obstante lo anteriormente expuesto, debemos precisar que, si bien hubo una omisión de parte del tribunal, ya que el referido artículo establece que estos testigos debieron ser advertidos de su facultad de

[1] Véase fundamento núm. 6 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abstención, esta omisión no es a pena de nulidad,[2] máxime cuando el abogado de la defensa del imputado no presentó ninguna objeción al momento de estos prestar sus declaraciones ante el juzgado ni en sus argumentaciones para restarle credibilidad a esos testimonios; pudiéndose apreciar que dichos testigos declararon libremente, y como ha sido señalado por la alzada fueron robustecidos con otras pruebas también valoradas por el juez de la inmediación, lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado; por lo cual se desestima el medio analizado.

4.4. Dado que se advierte una estrecha similitud entre el segundo y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.5. Establecido lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha

[2] Artículo 196 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[3]

4.6. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente arguye, en esencia, que al asumir las motivaciones de la sentencia dictada por el tribunal colegiado, la corte no solo comete el mismo error de dicho tribunal en cuanto a una incorrecta derivación probatoria, sino que también desvirtúa lo señalado por el hoy recurrente en cuanto a este principio, el cual se expresa en que si los jueces hubieran analizado los elementos probatorios de forma diferente como lo hicieron, hubieran llegado a conclusiones diferentes a como lo hicieron en su decisión, beneficiando al justiciable en relación con el principio de inocencia; alegan, además, que la alzada hace una motivación genérica, sin explicaciones coherentes y lógicas ante los planteamientos hechos contra la sentencia del tribunal colegiado.

4.7. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)* esta Segunda Sala, no ha podido advertir lo alegado

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua* respondió los argumentos que le fueron presentados de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, haciendo constar en su acto jurisdiccional justificaciones sobre la valoración, suficiencia y legalidad de las pruebas presentadas por el órgano acusador -testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas-, las cuales resultaron suficientes para determinar que el responsable del hecho perpetrado en perjuicio de la occisa [redacted], fue el imputado [redacted], todo lo que llevó a esa alzada a determinar que la sentencia de primera instancia era correcta y debía ser confirmada, pues los medios que le fueron presentados no correspondían.

4.8. Aunado a lo previamente expuesto, y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta Sala considera que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del imputado, fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando suficientes para debilitar la presunción de inocencia de que estaba revestido el encartado,

especialmente el testimonio de las víctimas [redacted], quienes en todo momento identificaron al imputado [redacted], como la única persona que tenía la intención y la posibilidad (acceso) para matar a la señora [redacted], en tal sentido, no se aprecia que los jueces del *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.9. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe destacar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, mismo que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en

consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[4]

4.10. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación

[4] Sentencia SCJ-SS-23-0477, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[5]

4.11. En efecto, al analizar la decisión impugnada se aprecia que la corte cumplió con las exigencias de motivación de la ley, pues además de valorar y adoptar los motivos del tribunal de primer grado con relación a la correcta valoración probatoria allí desarrollada, ofreció argumentos jurídicamente sólidos para desestimar los alegatos presentados por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan, por carecer de fundamento.

4.12. Por último, el recurrente [redacted] solicitó en su escrito de casación el cese de la medida de coerción impuesta en su contra; en cuanto a lo requerido, es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir

[5] Sentencia SCJ-SS-23-1569 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.13. En conclusión, esta Sala no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01501
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0233

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor* [redacted]*, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Licda.* [redacted]*, oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, Defensores Públicos adscritos al Departamento Judicial del Distrito Nacional, contrala Sentencia penal núm. 249-02-2024-EPEN-00109, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: EXIME al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de*

[redacted] *Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-EPEN-00109 del 4 de junio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, así como el artículo 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00170, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo el tribunal tenga bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado, y proceda a casar la sentencia recurrida, emitiendo una sentencia suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al ciudadano, bajo las condiciones de lo que establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Corte*

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suprema rechace en todas sus partes el recurso de casación deducido por el imputado [redacted]*, en vista de que ninguno de los vicios que enuncia en su recurso fueron verificados o analizados o expuestos, ni por el juzgado a quo ni por la Corte a qua, en el orden de que tampoco es posible que esta Suprema Corte case la sentencia en el sentido de que no se valoraron los elementos para la suspensión de la pena, dado que fue altamente verificado que se trató de un caso de reincidencia de violencia de género; bajo las demás cuestiones que esta Corte tenga a bien delimitar.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, debido a que la Corte, al confirmar el tipo penal, verificó los hechos y los elementos de prueba que dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado, resultando así la imposición de una sanción de 5 años de prisión que se corresponde con el tipo penal y el daño causado, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos que se rechace la solicitud de suspensión total de la pena, puesto que la conducta delictiva del imputado amerita necesariamente una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia legal, la violencia contra la mujer, una vez probada, no debe premiarse con una suspensión, puesto que, si la justicia no reacciona ante hechos como este, estaríamos normalizando la conducta abusiva e injusta, e invitando a que se reproduzca cada vez más y que no se redireccione. Estaríamos incitando a que más hombres violenten mujeres y el mensaje sería que la justicia no importantiza el objetivo de la sanción, que alecciona, educa y corrige conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Artículo 426 numeral 3, por ser manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena y en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, artículos 426.3, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el caso de la especie, si bien es cierto que el ciudadano [redacted], admitió sus hechos, haciendo una defensa positiva y asumiendo una postura de arrepentimiento, también este ciudadano explicó la enfermedad que padece al tribunal, este debe valorar la lesividad y de esa forma ajustar la pena a imponer conforme lo solicitado por su defensa técnica valorando las condiciones particulares de este ciudadano. El tribunal a quo al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, establece que "Por todas las consideraciones que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, hoy recurrente, con lo que se revela que los agravios invocados por estos en su escrito recursivo no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que ha entendido que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, debe rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal. Pero cuando nos vamos al fondo del proceso, se puede verificar que tanto el tribunal que*

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conoció el juicio de fondo como la corte de apelación, solo hacen una apreciación parcial de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, solo ha hecho una somera mención de estos no así los ha ajustado a la realidad de estos ni mucho se reflejan en la pena impuesta. La finalidad de la pena es vista de una forma totalmente superficial (castigo y sufrimiento), como resarcimiento a la sociedad por la falta cometida, alejándose completamente de que deben existir los mecanismos para reeducar al infractor y que el mismo éste en condiciones apropiadas para reinsertarse a la sociedad y regenerado. En el caso de marras resulta más que evidente que el tribunal a quo se limitó a establecer la justificación de quantum de la pena a imponer, aspectos que fueron controvertidos por la defensa de la parte recurrente en el juicio, porque se realizó una defensa positiva y no estábamos de acuerdo con la pena solicitada por el órgano acusador más la modalidad del cumplimiento de la pena solicitado por la defensa. Es importante resaltar con relación a esta falta de motivación o falta de estatuir departe del tribunal a quo, que si bien es cierto que la aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tiene un carácter facultativo para el juez, es decir que el tribunal es soberano para decidir si aplica o no aplica dicha figura, sin embargo, esta potestad que le confiere la ley no lo exime de que motive las razones por la cual acoge o rechaza dicha solicitud. Por otra parte, el ciudadano [redacted] *mostró su arrepentimiento y prometieron nunca más volver a hacerlo, lo que nos demuestra su arrepentimiento sincero y el deseo de reinsertarse a la sociedad y ser un ente productivo. Lo más trascendental de la decisión emitida por el tribunal a quo, es que el imputado cumple con todos los requisitos de*

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *forma exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la pena a imponer estaba dentro del rango que la ley exige para poder otorgar esta figura jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *En cuanto a este único medio esgrimido por la parte recurrente, respecto a la errónea aplicación de los arts. 339 y 341 del Código Procesal Penal esta sala proceda a hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que el representante del Ministerio Público solicitó al tribunal a quo, que el imputado sea condenado a una pena de diez (10) años de prisión; b) La parte querellante y accionante civil, se adhirió a la acusación del Ministerio Público y en sus conclusiones solicitó que el imputado sea condenado a una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted]; c) La defensa técnica por su parte planteó una defensa positiva, y en sus conclusiones solicitó al tribunal que el imputado sea condenado a cinco (5) años y que en virtud de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, suspenda parte de esa pena, bajo reglas; d) Que el imputado [redacted] fue declarado culpable por el tribunal a*

quo por violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, condenándolo a cumplir la pena cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la señora [redacted]; e) Que la pena que contempla el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar oscila entre los 5 a 10 años; f) Que el tribunal a-quo estableció en las páginas 33 y 34 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la determinación de la pena los contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En ese mismo orden, verifica esta alzada que, el juez a-quo señaló en las páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. 55. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada en contra de su ex pareja, la señora [redacted] *al haberla agredido verbalmente, así como ocasionarle daños a la vitrina de su negocio, asimismo, a su hija menor de edad de iniciales* [redacted]*., al haberla agredido físicamente, sin justificación. (5) El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad física de una persona. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: Se trata de un hecho grave, toda vez que el imputado agredió a su ex pareja* [redacted] *y a su hija* [redacted]*., acciones antijurídicas, de acuerdo a nuestra normativa. 57. Por mandato expreso del artículo 309-3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 24-97, el tipo penal retenido está sancionado con la pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos (RD$5,000.00). Al momento de fijar la pena, esta instancia colegiada evalúa que en atención a las*

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias específicas en las que el ilícito se cometió, la naturaleza de las lesiones provocadas y el daño psicológico provocado, estas juzgadoras son del firme criterio que por la naturaleza del ilícito cometido, la pena que resulta razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, es la pena de cinco (5) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador, y en virtud de que la conducta violenta del imputado hacia la víctima ha sido recurrente. Por otro lado, la defensa técnica del imputado solicitó que en virtud a la combinación de los artículos 340 y 341 de nuestra norma procesal penal, se proceda a suspender parte de esa pena, estableciendo este tribunal las reglas y condiciones bajo las cuales se realizará la suspensión condicional de la pena. El artículo 340 del Código Penal dominicano establece "Perdón Judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del hecho cometido". Asimismo, el artículo 341.- Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Al analizar los referidos artículos el tribunal entiende que la parte imputada no cumple con los requisitos establecidos en el código, puesto que no se trata de un infractor primario, él pudo evitar su acción, cuestión que no es de insignificancia social, razón por la cual el tribunal procede a rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.". Que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, el juez a-quo no incurrió en errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, referente a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena y la aplicación de la suspensión condicional de la pena, toda vez que, al analizar la sentencia impugnada, podemos señalar que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a hacer las siguientes precisiones: a) conforme el criterio de esta Sala, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; b) sin embargo esta alzada procede a hacerle la salvedad a la defensa, que, la condición de salud que refiere padece el imputado, no es ni será una motivación legal para que el mismo no pueda cumplir la sanción impuesta dentro de un recinto carcelario, los jueces al momento de imponer la pena examinan la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; c) que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, pues el ciudadano [redacted], ha sido imputado de haber cometido violencia verbal y psicológica en contra de la víctima [redacted], así como agresión física en contra de la menor [redacted]., de 16 años; d) que al examinar la sentencia de marras en el apartado de la pena a imponer, las juzgadoras de primera instancia expusieron los motivos por los que rechazaron la solicitud de suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, al establecer que este imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad por cometer actos de violencia, premisa que se encuentra sustentada en las pruebas presentadas al efecto; e) que, en el caso de la especie, entiende esta alzada que no ha lugar a la suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de cinco (5) años de prisión, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para alcanzar sus fines; circunstancias estas con la que está de acuerdo esta Sala de la Corte; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted] en su único medio de casación, les atribuye a los jueces de la corte de apelación el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, pues a su parecer, existe falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena y en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta. En ese sentido, alude quien recurre, que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación solo hacen una apreciación parcial y una somera mención de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, donde fue demostrado el deseo de reinsertarse a la sociedad y ser un ente productivo, que por igual sostiene, que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la pena a imponer estaba dentro del rango que la ley exige para poder otorgar esta figura jurídica.

4.2. En relación con el reclamo del impugnante [redacted], sobre la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. De igual forma, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.4. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[4] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la corte de apelación explicó de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar tal pedimento, conforme se comprueba en sus numerales del 9 al 11 de la sentencia impugnada y los cuales han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, al indicar, entre otras cosas, que […] *el tribunal a quo estableció en las páginas 33 y 34 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la determinación de la pena los contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general;* luego continúa transcribiendo de manera detalla lo establecido por el tribunal de juicio, indicándole al recurrente *que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a*

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal […]; proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, reiterando que es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable como ha pretendido el recurrente.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 5

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas [redacted] y a la menor de edad de [redacted]., de 16 años, así como el daño a la sociedad en sentido general; de manera que, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.7. Respecto al reclamo del recurrente sobre la falta de motivación relacionada a las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación esta Sala de Casación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en los numerales del 12 y 13 de su sentencia, estableciendo entre otras cosas: *que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, pues el ciudadano* [redacted], *ha sido imputado de haber cometido violencia verbal y psicológica en contra de la víctima* [redacted], *así como agresión física en contra de la menor* [redacted]., *de 16 años;* […] *las juzgadoras de primera*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

instancia expusieron los motivos por los que rechazaron la solicitud de suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, al establecer que este imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad por cometer actos de violencia, premisa que se encuentra sustentada en las pruebas presentadas al efecto […] *en el caso de la especie, entiende esta alzada que no ha lugar a la suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de cinco (5) años de prisión, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; circunstancias estas con la que está de acuerdo esta Sala de la Corte; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente;* por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se comprueba.

4.8. Que, por igual esta Sala de Casación advierte que para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder" evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo que esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador. Que en este caso particular, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia consideró no favorecerle la suspensión condicional de la pena, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, por lo que procedió a desestimar su solicitud de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, al no cumplir con una de las exigencias establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud, procede desestimar el único medio formulado por el recurrente [redacted], así como el rechazo de las conclusiones del mismo en lo referente a la suspensión total de la pena.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01501
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, se exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01501
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Rfm

[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00407
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0104

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residencia [redacted], víctima, querellante, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto fondo, que tengáis a bien, casar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00293, de fecha 28 de septiembre del año 2023, dictada por la honorable Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, tener a bien dictar la sentencia directamente del caso, tomando como base las comprobaciones de hecho establecido en la sentencia recurrida. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que nuestras conclusiones principales, no sean acogidas, sin renunciar a ellas, que tengáis a bien este honorable tribunal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de la misma competencia y jurisdicción, pero con jueces distintos a los que conocieron dicho proceso. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas ordenando su distracción y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provecho a favor del abogado concluyente.

Oído a la Dra. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Que sea rechazado en todas y cada una en sus partes el presente recurso de casación, ya que la sentencia objeto del presente recurso, no carece de ningún vicio ni fallas; en ese sentido, que se condena al pago de las costas generadas en este proceso. Bajo reservas.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, y en consecuencia, sea enviado nuevamente el presente caso a la jurisdicción de primer grado, para una valoración de los hechos y las pruebas, conforme los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00407
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00103, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]nio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de febrero de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].

b) En fecha 18 de julio de 2022, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1539-2022-SACO-00075, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00021, dictada el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor* [redacted] *(a) Joselito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *teléfono* [redacted] *en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra de este ciudadano por este hecho, impuesta en fecha 21 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el auto núm. 668-2021-SMC-00399, mediante el cual impuso en contra del imputado, medida de coerción.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO****: La Fijación de la lectura integra de la presente decisión vale convocatoria para las partes presentes y presentadas.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la víctima interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, objecto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento del recurso de apelación incoado por la querellante y actora civil* [redacted]*, a través de su representante legal, Dr.* [redacted]*, en fecha trece (13) del mes de abril año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023- SSEN-0002, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las motivaciones antes señaladas.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del 2023, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

2. La recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Violación de la ley por inobservancia del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 25 del Código Procesal Penal; y 74.4 de la Constitución dominicana (artículo 417.4).

3. En el desarrollo del motivo propuesto, alega, lo siguiente:

A que el tribunal además de lo expresado en la parte anterior del presente recurso indica que la víctima no tenía derecho a recurrir porque no tenía constitución en actor civil, sin embargo la norma establece que todo aquel que no se sienta conforme con una decisión judicial siempre tiene derecho a recurrir por la instancia por el tribual jerárquicamente superior al que emitió la decisión a los fines de un nuevo examen de la decisión impugnada, en la decisión de la especie tenemos que indicar que la víctima atreves de su abogado presentó su querella en constitución en actor civil, resultó que la madre del niño agredido al momento de su alumbramiento era una menor de edad y su madre, abuela y madre de crianza del niño [redacted]., se quedó con el niño bajo su cuidado para que la madre cuando obtuviera la mayoría de edad procediera a declararlo por ante el oficial del estado civil, lo que no ocurrió, por lo que en la audiencia preliminar dicha declaración de nacimiento estaba en trámite y al no aportarse el acta de nacimiento fue rechazada la constitución en actor civil. A que como ya dijimos el abogado de la parte recurrente no pudo llegar a tiempo a la audiencia por razones fuerza mayor las cuales ya fueron explicadas, y la víctima representante del niño ha establecido que nunca fue citada ni recibió llamada para que acudiera a la indicada audiencia. A que es de justicia un nuevo examen del proceso toda vez que desde el primer grado ha habido una inobservancia de la ley y los elementos de prueba que comprometen la responsabilidad penal del imputado y que la Corte a qua siendo la primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *audiencia no le garantizó mínimamente sus derechos a la parte recurrente y sobre todo tratándose de un niño de once (11) años agredido por un adulto.* [*sic*]

4. Como se ha visto, en esencia, la recurrente, [redacted], interpone recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró el desistimiento de su recurso de apelación en el proceso penal seguido contra [redacted], acusado de agredir físicamente a su nieto e hijo de crianza, un menor de 11 años.

5. Alega que la corte de apelación incurrió en inobservancia de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución dominicana, al negarle el derecho a recurrir con el argumento de que no se había constituido en actor civil. Sostiene que sí presentó su querella con constitución en actor civil, pero que esta fue rechazada en primera instancia porque el acta de nacimiento del menor aún no había sido aportada, dado que su madre era menor de edad y el proceso de registro estaba en trámite.

6. Asimismo, denuncia que la corte de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que declaró el desistimiento tácito de su recurso sin valorar que su abogado no pudo asistir a la audiencia de apelación por razones de fuerza mayor. Especifica que, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

día de la audiencia, su abogado sufrió una avería mecánica en su vehículo y, pese a sus múltiples intentos por comunicarse con la secretaria del tribunal y con la abogada de la parte recurrida, no recibió respuesta.

7. También alega que la víctima no compareció a la audiencia porque no fue debidamente citada, ya que la notificación se realizó únicamente por vía telefónica, sin indicar con quién se estableció contacto ni a qué número se llamó, lo que genera dudas sobre la validez de la citación y afecta el derecho de la víctima a ser escuchada. Por lo anterior, solicita a la Suprema Corte de Justicia que case la sentencia impugnada y ordene la celebración de un nuevo juicio, a fin de que se valoren correctamente los elementos probatorios y se garantice el derecho de la víctima a recurrir. Subsidiariamente, pide que se anule la decisión recurrida y se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por la recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> […] *Que esta alzada ha podido comprobar del examen de la glosa procesal del presente expediente, que la querellante y actora civil* [redacted], *fue convocada por la vía telefónica en fecha 21 de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

agosto del 2023, en la misma fecha y por la misma vía fue convocado su abogado apoderado Dr. [redacted]. Que en ese sentido esta corte estima que para los fines de la sustentación del recurso de apelación la parte que no comparece a sustentarlo ha de aplicarse en su contra, las reglas del desistimiento tácito que contempla el artículo 307 del Código Procesal Penal, porque las reglas del recurso de apelación deben ser entendidas como comprensivas del principio dispositivo, según el cual las partes recurrentes son las que tienen el impulso del proceso y en su caso la víctima que apeló demostró una notable falta de interés en seguir con el conocimiento de su recurso, al no haber comparecido, pese al haber manifestado por la vía telefónica al notificador que estaría presente en la audiencia, por lo cual se ha entendido su accionar como una falta de interés que hace posible pronunciar el desistimiento tácito de su recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). Que esta corte se acoge en este tipo de casos, donde la querellante es la recurrente y no asume una actitud activa en el conocimiento de su recurso, abandonando el mismo, el criterio reconocido por la doctrina como el efecto de las llamadas cargas procesales, según el cual tales cargas se definen como aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa (como lo es el realizar el recurso o no a una decisión), normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le impone la carga. Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto conserva la facultad de cumplirlas o no. De allí que haya sido del parecer de esta corporación (la de las cargas procesales) que su incumplimiento acarrea de suyo, consecuencias negativas para quien las incumple, las cuales pueden ir

desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material. Tales consecuencias habrá de soportarlas quien no cumplió la carga procesal, pues ésta es, como ya se dijo y se reitera, una facultad de la parte procesal. Como es lo ocurrido en la especie, donde la parte que ejerce el recurso se abstrae del mismo, sin ningún tipo de justificación y sin mostrar interés en su conocimiento, por lo cual debe soportar la consecuencia negativa de que le sea pronunciado el desistimiento en su contra. Que por demás la corte constata que el presente caso se trata de un recurso de apelación de una persona que dice ser víctima de unos hechos, pero que en esencia no figuró como parte querellante, en el juicio seguido contra el encartado, por lo que, su supuesta condición de víctima de todas formas quedó supeditada a su representación por el Ministerio Público, el cual no ejerció ningún recurso en contra de la decisión absolutoria que operó a favor del encartado, por lo cual se trata de un recurso de apelación que además deviene en insustentable, en razón a que, si bien la víctima puede recurrir todas las decisiones que le perjudiquen, esto es a condición de que lo haga conforme a las reglas previstas en la normativa procesal penal, norma que en el juicio de primera instancia esta no cumplió y no puede realizarlo por primera vez en la corte de apelación. En consecuencia, esta corte declara el desistimiento tácito por no comparecer del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil [redacted], a través de su representante legal, Dr. [redacted], en fecha trece (13) del mes de abril año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023-SSEN-0002 de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Judicial de Monte Plata, ante la no comparecencia de la querellante recurrente ni de su representante legal.*[1]

9. Como se ha visto, lo que ha sido sometido a esta Segunda Sala por medio del recurso de casación que se examina es una decisión que se limitó a declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que en su momento había sido interpuesto por la víctima ante la Corte *a qua.*

10. Previo a analizar el recurso que se examina y por la solución que se le dará al caso es importante hacer las siguientes puntualizaciones:

> *a) El supuesto fáctico que dio nacimiento al caso se trató de la acusación dirigida contra el ciudadano [redacted], por presuntamente haber agredido a un menor de edad, nieto de la víctima;*
>
> *b) De esa acusación conoció el juez de la instrucción del distrito judicial de Monte Plata, el cual, entre otras cosas, además de acoger la acusación presentada por el Ministerio Público y dictar auto de apertura a juicio, determinó como partes en el proceso a los siguientes actores procesales: al imputado: [redacted](a) Joselito, y a la víctima: [redacted]., cuya constitución en querellante y actor civil fue rechazada por el indicado juzgado de la instrucción;*
>
> *c) El juzgado de primera instancia unipersonal del distrito*

[1] Sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, páginas 3-5.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> *judicial de Monte Plata, luego de conocer el juicio contra el imputado dictó en su favor sentencia absolutoria, decisión que fue recurrida en apelación por la víctima, sin haberse constituido en parte y sin que dicha sentencia hubiese puesto fin al proceso;*
>
> *d) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no obstante haber reconocido la falta de legitimación activa de la víctima para recurrir ese tipo de decisión en apelación pronunció el desistimiento tácito de dicho recurso.*

11. Es bueno recordar por la relevancia que tiene para el caso que el artículo 396 del Código Procesal Penal dispone con relación al recurso de la víctima y la parte civil, que «la víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él».

12. De cuyo texto se destila que la legitimación activa que le concede la ley a la víctima para recurrir a consecuencia del principio de taxatividad recursiva es para aquellas decisiones que pongan fin al proceso y, solo el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público y aquellas que se producen en la fase de juicio, siempre y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando, hubiesen participado en él.

13. En efecto, como la decisión que fue recurrida ante la corte de apelación por la víctima se trató de un acto jurisdiccional que no puso fin al proceso, dictado en la fase de juicio, evidentemente, que su recurso de apelación era, a todas luces, inadmisible.

14. Por consiguiente, la corte no debió admitir a trámite dicho recurso para luego pronunciar el desistimiento tácito de la víctima recurrente por su incomparecencia para su fundamentación, cuyo recurso tampoco tendría la oportunidad de fundamentar, sino simplemente estar presente en esa audiencia para ser oída en su reiteradamente citada calidad de víctima.

15. En esa línea de pensamiento, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, precisamente sobre la cuestión que aquí se discute que *si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: Ministerio Público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables.[2]

16. Por todo lo antes expuesto, esta Segunda Sala en su ineludible control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos estima procedente casar la decisión recurrida, sin envío por no quedar nada que juzgar, dado el hecho de que la Corte *a qua* admitió un recurso de apelación que no era susceptible del indicado recurso, todo ello en obsequio de la celeridad del proceso y evitar un envío intrascendente para que la corte de envío declare la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación.

17. Ha sido juzgado que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia que no era susceptible del recurso de apelación lo correcto es casar y dictar directamente la sentencia del caso, sin envío, por no quedar nada que juzgar ante la Corte *a qua*; de ahí que, solamente queda vigente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, muy especialmente, cuando se trata, como ya se ha dicho, de una sentencia dictada cuando el recurso de apelación no estaba abierto para la parte impugnante.

18. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación

[2] Ref. Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 00352 del 7 de agosto de 2020 y sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00075 del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede mantener la sentencia absolutoria en favor del imputado.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir del pago de las costas a las partes sucumbientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas; por consiguiente, casa sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar en el presente proceso y mantiene la absolución del imputado declarada en primer grado.

Tercero: Eximir del pago de las costas a las partes sucumbientes, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0099

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted] *en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, dicte su propia decisión del caso, teniendo a bien modificar la pena impuesta de seis (6) años de prisión. Segundo: Como conclusiones subsidiarias, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien casar la*

sentencia impugnada y, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar una nueva valoración, o sea, enviar el proceso a la celebración de un nuevo juicio, con base en lo que es el recurso de casación, o sea, la sentencia de corte. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por un defensor público.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2024, dado que, de la lectura del fallo atacado, se comprueba que la corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad e inmediación, siendo así fijada una pena de seis (6) años de prisión que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por*

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

el imputado recurrente, por ser justa y fundamentada en derecho.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00079, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025
de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de agosto de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; y 83 y 86

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

de la Ley núm. 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Radhamés Alfredo Reyes Amparo, [redacted] y [redacted].

b) En fecha 24 de mayo de 2023, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1453-2023-SRES-00180, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00378, el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, oficio: empleado privado, no sabe la cédula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliado y residente en la calle Primera., núm. 119,*

> *sector Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-811-8770, culpable de violar las disposiciones de los artículos números 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted], por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00228, objecto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *(a) Manyulo, a través de su representante legal, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia marcada con el número 1570-2023-SSEN-00378, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted] *(a) Manyulo, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *veinticuatro (2024) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 40, 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

> *Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 Código Procesal Penal dominicano, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que, en la misma los nobles jueces no advierten el hecho*

de la falta de sustentación para la imposición de una pena como lo es la de seis (6) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos. 338 y 339 del Código Penal Procesal dominicano, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia que la sentencia debe ofrecer todas las razón es jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 137, del material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la implementación del nuevo Código Procesal Penal, y sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de junio del año 1998), en iguales términos se pronunció [redacted] en su libro "Derecho y Razón", página 622, al decir que "La motivación no es un acto de cortesía del juzgador para con las partes, sino más bien, es una obligación, ya que la motivación de la sentencia garantiza la vinculación del derecho con la estricta legalidad y de hecho la prueba, ya que a través de la motivación es que la decisión judicial puede ser avalada", cuestión está que la sentencia que se pretende impugnar violenta por las siguientes consideraciones: Por lo anterior que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia,

incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete (7) parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de seis (6) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Por lo que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuáles se

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Que, como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. [sic]*

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa del acto jurisdiccional impugnado porque alegadamente en el presente proceso se incurrió en una inobservancia y en una errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; desde su punto de vista, la Corte *a qua* no solo debió tomar en consideración los aspectos negativos de los criterios para la aplicación

de la pena; asimismo, alega, de soslayo, que debió ser favorecido con la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.

5. Del estudio detenido de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Esta sala al examinar la sentencia impugnada, advierte que el tribunal de primer grado para subsumir los hechos en el tipo penal retenido, estableció: Que observados los elementos constitutivos del crimen asociación de malhechores para cometer robo en camino público, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado [redacted] (a) Manyulo, haber cometido robo a la víctima [redacted], mientras transitaban en camino público; b)Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado*

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado [redacted] (a) Manyulo, concertó voluntades para cometer el robo a la víctima de dichos actos ilícitos; y e) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano. (ver página 18 de la sentencia recurrida) Asimismo, para fijar la sanción al imputado indicó: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuáles, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido el crimen antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial es una persona joven, resulta procedente imponer una pena intermedia prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado [redacted] alias Manyulo, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). De lo cual se desprende, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado [redacted] (a) Manyulo, es conforme a los hechos retenidos por el Tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, imponiéndole el Tribunal a quo una pena dentro de los parámetros establecidos por la ley para la misma; estableciendo además, el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 antes mencionados observó para la determinación de la pena en contra del justiciable, a saber: la gravedad del daño causado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *a la sociedad y a las víctimas cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: dos criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el segundo motivo enunciado, por las razones expuestas. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente*[1].

6. En vista de que de lo único en que discrepa el recurrente con el acto jurisdiccional impugnado es respecto de la pena que le fue impuesta, es importante destacar, de entrada, que en lo que respecta a

[1] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2024, páginas 10-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso.

7. Sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado, siempre y cuando, hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de un crimen de asociación de malhechores para cometer robo en camino público.

8. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, *la pena impuesta al imputado* [redacted] *(a) Manyulo, es conforme a los hechos retenidos por el Tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, de violación a los*

artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, imponiéndole el a que una pena dentro de los parámetros establecidos por la ley para la misma; estableciendo además, el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 antes mencionados observó para la determinación de la pena en contra de del justiciable, a saber: la gravedad del daño causado a la sociedad y a las víctimas.

9. Ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

10. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

11. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

12. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13. Por otro lado, pero intrínsecamente vinculado con lo establecido precedentemente, el recurrente alega de soslayo que no fue aplicada en su favor la figura de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala, como tribunal de alzada y conforme los lineamientos dispuestos por la normativa procesal penal, estima conveniente enfatizar que sobre la cuestión de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) se establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será

equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

14. Del texto *ut supra* transcrito se advierte fácilmente que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

15. De este modo se constata que, la solicitud del impugnante [redacted] se circunscribe al modo de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación que se examina y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, que conforme fue reconstruido por el tribunal de

instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sustentado por la fundamentación brindada, y la pena que le fue impuesta, consistente en seis (6) años de reclusión mayor no se observa en favor del procesado razones que puedan modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.

16. Y es que, conforme se destila del numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), uno de los requisitos para aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, lo cual no ocurre en el caso, pues, según se desprende del ordinal primero del dispositivo de la sentencia de primer grado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; por lo tanto, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en este aspecto del medio de casación examinado por carecer de todo tipo de apoyatura jurídica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02405
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por un defensor público, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y

al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Fra/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 058-2023-EPEN-00366
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2023-EPEN-00366
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], sector San Juan, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14), Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], Cruz, también conocido como [redacted] (a) Saymond o Saimon o Samuel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], casa s/n, sector San Juan, Distrito Nacional; actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey, (CCR-14), celda 17; en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica [redacted], en representación de [redacted], defensores públicos; en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00054, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva dispone: ´Falla: ***Primero:*** *Declara al ciudadano [redacted], también conocido como [redacted] (a) Saymond o Saimon o Samuel, dominicano, 20 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], casa S/N, sector San Juan, Distrito Nacional, actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Anamuya Higüey (CCR-14) celda 17, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Rehabilitación y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de lo presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. (Sic)´* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Declara el proceso exento del pago de costas, generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* ***CUARTO****: Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día cinco (05) del mes de septiembre del año*

dos mil veinticuatro (2024).

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00054, de fecha 20 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 28 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01952 de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00136, de fecha 5 de septiembre de 2024, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por*

la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, emita su propia decisión y sentencia del caso y dictaminar variando la calificación jurídica de tentativa de homicidio establecidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la calificación de golpes y heridas establecidos en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, condenar al recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión. Segundo: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por estar asistido el señor [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4. Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 01-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio, por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los jugadores sobre la calificación jurídica dada, así como la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a duda razonable y, por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, lo que conllevó a la imposición de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en pleno respeto de las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique y no se avanza o arbitrariedad que descalifique dicha labor.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art.*

> *426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los art. 2, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente propone, lo siguiente:

> *[…] El señor [redacted], al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a la calificación jurídica dada por los jueces a los hechos que nos ocupan. El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio condena al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplido en la cárcel Anamuya Higüey, dando una mala calificación jurídica a los hechos presentados por el Ministerio Público, en el sentido que la misma no se ajusta a lo presentado por el Ministerio Público. Incluso en primer grado la juez presidente del Tercer Tribunal Colegiado, estableció su postura contraria a la opinión de sus pares al establecer que a criterio de ella lo ocurrido a lo presentado por el órgano acusador eran golpes y heridas, más no así, lo establecido por el Ministerio Público en su teoría fáctica respecto de una tentativa de homicidio. La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], cometió el mismo error garrafal del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de los jueces*

ponderar conforme a la calificación jurídica dada a los hechos, cometiendo un error en ese sentido en la determinación de los hechos, toda vez, que retuvieron lo relativo a la tentativa de homicidio, cuando lo que realmente sucedió y así quedó demostrado ante el plenario fue lo que establece el artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo a golpes y heridas voluntarios, por consiguiente también yerro al momento de imponer la pena ya que impuso una pena de 10 años, cuando el máximo legal de la pena es de 5 años. La Corte a qua establece en la sentencia impugnada lo siguiente: […] La Corte a qua, mantiene el mismo error, toda vez, que yerra al fijar como hechos probados, puesto que la mayoría del tribunal omite establecer lo siguiente: […] La mayoría de las juezas del tribunal de primera instancia yerran al momento fijar los hechos y ponen un pena excesiva a nuestro asistido, pero vemos que el error denunciado ante la Corte a qua persiste, toda vez, que le dan entera credibilidad a lo dispuesto por la mayoría del tribunal, pero no toman en cuenta lo establecido por la presidente del tribunal cuando fija los hechos ya señalados por nosotros, en el párrafo precedentemente citado, donde se deja establecido que los hechos pertenecen a unos golpes y heridas voluntarios y no lo establecido por el tribunal sentenciador respecto de la tentativa de homicidio. […] A que solo se puede ser sancionado por los hechos comprobados y debidamente acreditados con pruebas que no dejen lugar a dudas sobre la comisión de acción tipificada por el agente activo del delito, que en el caso en cuestión al recurrente se le condenó por tentativa de homicidio que el mismo tribunal no pudo subsumirlo en los hechos probados, lo que evidencia una sanción penal al margen de la legalidad […].

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta sala de la corte ha constatado que, luego de las ponderaciones sobre las pruebas, el Tribunal a quo fijó los hechos que fueron probados ante esa instancia, los cuales fueron transcritos en esta misma decisión en las páginas 8 y 9, dando al traste que los mismos derivan del producto del ejercicio de valoración de todo el elenco probatorio. […] Como tema de rigor del debido proceso, luego del Tribunal a quo haber ponderado que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo, procedió hacer la subsunción de los hechos, en el tipo penal de tentativa de homicidio, debido a que los mismos se adecúan a la conducta cometida por el imputado, rechazando así la solicitud de la defensa, de variar la calificación jurídica al tipo penal de golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, […] Por lo que, el Tribunal a quo, para establecer la sanción al imputado, tomó en consideración la pena establecida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que sanciona el tipo penal retenido y probado en la referida instancia, que en el caso de especie consistió en tentativa de homicidio, el cual establece la pena de reclusión mayor; la cual contempla una escala entre 3 años a lo menos y 20 a lo más. 21. Así las cosas, el Tribunal a quo determinó que la pena justa y proporcional al crimen cometido por el imputado recurrente [redacted], es de 10 años de reclusión mayor. 22. Como se puede*

advertir, ha planteado el recurrente que el Tribunal a quo vulnera el orden constitucional al violar el principio de legalidad en cuanto a la pena impuesta de acuerdo al tipo penal retenido. […]. Como se puede apreciar esta norma constitucional trata esencialmente las finalidades que se persiguen con la imposición de las penas privativas de libertad, las cuales se orientan a la reeducación y reinserción social de la persona que resulte penalmente responsable del hecho imputado, en procura de que la misma retome a la sociedad en franca rehabilitación. 25. Asimismo, en este sentido, resulta de interés examinar los propósitos de la pena. La pena se justifica en un doble propósito: Su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. 26. Siguiendo la misma línea de pensamientos, la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no violar el principio de la legalidad de la pena. 27. Resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto. De acuerdo con [redacted], deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. 28. En ese sentido, esta alzada constató que ciertamente como estableció el a quo, se configura el tipo penal de tentativa de homicidio, toda vez que, hubo un principio de ejecución por parte del imputado [redacted]; hecho que quedó establecido como resultado de las pruebas que sustentan el proceso pudiendo el a quo adecuar la conducta del justiciable, al tipo penal descrito, ya que, la tentativa, en los términos previstos en el artículo 2 del Código Penal dominicano, para caracterizarse, requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad. En la especie juzgada, ha quedado manifestado un principio de ejecución, que en el caso concreto se contrae en "el hecho material del disparo y El impedimento en la ejecución, "en vista de que luego de que el imputado lo hiriera en una zona vital, y este cayera al suelo, su violación de causarle la muerte se encontraba probablemente resuelta, lo que motivó que cesara de continuar con su acción y se fuera". Además, de que

para realizar su accionar utilizó un arma ilegal, lo que constituye un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. 30. En esa misma línea de pensamiento, esta alzada ha podido constatar que, contrario a lo que aduce el recurrente, que la conducta del imputado se adecúa al tipo penal de golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, el Tribunal a quo determinó luego de su ejercicio valorativo, que "(...) las circunstancias del caso, indican que era de dar muerte y no de herir, por el objeto usado que es principalmente letal, el lugar y forma en que fue causada la herida (...); asimismo, en el caso de especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal retenido, tal como lo pudo establecer el Tribunal a quo. 31. Como se puede apreciar, contrario al argumento del recurrente, los juzgadores a quo al momento de imponer la pena al justiciable no incurrieron en violación al principio de legalidad, ya que como se ha establecido, la misma se encuentra enmarcada dentro del rango legal prescrito, de acuerdo a los hechos que fueron probados y subsumidos por el tribunal al tipo penal de tentativa de homicidio, contenido y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; así las cosas, la sala procede a rechazar el vicio invocado por el recurrente. 32. Por todo lo antes mencionado, se rechaza el medio de apelación analizado, contenido en la acción recursiva que se trata, al no advertir esta alzada el vicio invocado por el recurrente en sus argumentos; por vía de consecuencia, se rechaza en todas sus partes, el referido recurso de apelación; además, de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir

> *sentencia propia; en esas atenciones, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que se trata, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega de manera general que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 2, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, ante la falta de estatuir en cuanto a las denuncias realizadas en el recurso de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial al rechazar su recurso de apelación cometió los mismos errores del tribunal de juicio, debido a que corroboró la calificación jurídica otorgada a los hechos presentados por el Ministerio Público, sin observar que las pruebas resultaron insuficientes.

4.4. Alude que denunció ante la Corte *a qua* la violación a la ley por errónea aplicación de la norma, debido a que no fue probada la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio, pues, a juicio del recurrente, los hechos se subsumen en el ilícito penal de golpes y heridas (artículo 309 del Código Penal dominicano); por ello, considera que la pena máxima legal a imponer debe ser cinco (5) años.

4.5. Con respecto a la crítica del recurrente consistente en que no quedó demostrada la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: […] *luego del Tribunal a quo haber ponderado que se*

encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo, procedió hacer la subsunción de los hechos, en el tipo penal de tentativa de homicidio, debido a que los mismos se adecúan a la conducta cometida por el imputado, rechazando así la solicitud de la defensa, de variar la calificación jurídica al tipo penal de golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, toda vez que, la intención que ha sido verificada en estos hechos, luego del análisis de las circunstancias del caso, indican que era de dar muerte y no de herir, por el objeto usado que es principalmente letal, y el lugar y forma en que fue causada lo herida, que causaron lesiones significativos y potencialmente irreparables que no culminaron en su muerte por las atenciones médicas recibidas, tal y como se consigna en el considerando 18 de la sentencia impugnada.

4.6. Esa instancia judicial estableció, además: […] *El Tribunal a quo, para establecer la sanción al imputado, tomó en consideración la pena establecida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que sanciona el tipo penal retenido y probado en la referida instancia, que en el caso de especie consistió en tentativa de homicidio, el cual establece la pena de reclusión mayor; la cual contempla una escala entre tres (3) años a lo menos y veinte (20) a lo más*.

4.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del señor

[redacted][1] quedó comprobado *que el 21 de agosto del 2022, a eso de las 2:00 horas de la mañana, en la Respaldo San Juan, él vio cuando el justiciable le dio un tiro a quemarropa en la espalda, que él no sabe la razón de dicho accionar, que conoce al imputado del barrio de hace años, que en aquel momento él se puso a correr y se cayó, ahí miró hacia atrás y le dio el tiro, que ellos no tenían problemas sino disgustos, que una ambulancia lo llevó al hospital, que duró varias días inconsciente, que como consecuencia del tiro a él le sacaron un riñón y tiene una cicatriz en la espalda*.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas,

[1] *[…] ¿Por qué tu estas aquí hoy? Porque estoy denunciado a Maicol Saymond como yo lo conozco. ¿Dónde está Saymond ahora? Mírelo ahí (señala al imputado). ¿Cómo está vestido Raymond? Tiene un poloshirt blanco. ¿Qué te hizo Saymond? Me dio un tiro, ¿Dónde te dio el tiro? En la espalda. ¿Por qué Saymond te dio el tiro? En verdad no entiendo, porque yo nunca había tenido conflictos con él. ¿Usted lo conocía a Saymond? Sí. ¿De dónde tú lo conoces a Saymond? Del barrio lo conozco de hace muchos años. ¿Cómo tú sabes que fue él que te dio el tiro? Porque yo lo vi y el amigo mío también lo vio. ¿Cuándo él te da el tiro, qué él le hizo? Él se quedó parado, yo pude correr y me caí un chin más para adelante y miré para atrás y lo vi cuando él medio el tiro. ¿Cuándo fue eso? Eso fue el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos de la mañana (2:00 a.m.). ¿A dónde fue? Eso fue en la Respaldo San Juan. ¿Estaba claro ese día? Había luz donde él medio el tiro y él se veía y yo lo vi. ¿Cómo era el trato entre ustedes dos (2)? En verdad, no era que nos llevábamos bien, lo conocía y hablaba con él y teníamos no problemas sino disgustos, no me llevaba bien con él. ¿Quién lo lleva a usted al médico? Una ambulancia me llevó. ¿Qué tiempo usted duró hospitalizado? No recuerdo muy bien porque duré varios días inconsciente. ¿Qué te provocó ese tiro? Me sacaron un riñón y me hicieron una cirugía y me abrieron aquí y una cicatriz en la espalda. ¿Cuántos años usted tenía conociendo a Saymond? En verdad, toda mi vida, desde que tengo uso de memoria. ¿A qué él se dedica […] qué hace Saymond? La última vez que lo vi, fue vendiendo drogas, después él estaba con unos muchachos que en el barrio que eran impertinentes y él andaba armado, yo lo conocía, pero él no intentó nada hacia mí y después cuando yo iba cruzando el callejón, él actuó contra mí. ¿Cuándo te caíste, a qué distancia él estaba? Como a veinte metros (20m) de mí, fue a quemarropa no fue tan lejos […]. Sentencia penal núm. 249-05-2024- SSEN-00054, de fecha 20 de marzo del 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 5 y ss.*

haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;[2] por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. La versión dada por la víctima es fortalecida con los demás medios probatorios aportados, a saber, el certificado médico legal correspondiente al señor [redacted], el cual establece que ante el examen físico presentó: *a) Cicatriz quirúrgica en abdomen; b) Cicatriz por proyectil de arma de fuego, en flanco izquierdo y región dorsal izquierda;*[3] y el acta de inspección técnico policial, donde consta que: [redacted], *lugar de la ocurrencia de los hechos, se recolectó un proyectil.*[4]

[2] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Certificado médico legal núm. 46113, de fecha 12 de septiembre del 2022, expedido por la Dra. [redacted], médico legista de la Procuraduría Fiscal del D. N.
[4] Acta de inspección técnico policial núm. 513-2022, de fecha 20 de agosto del 2022.

4.10. En cuanto al planteamiento de que quedó probada la calificación jurídica de golpes y heridas, no la de tentativa de homicidio, conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que por mandato legal la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal está sujeta a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[5]

4.11. A tales fines, conviene señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo, con el objetivo de perpetrar un crimen, comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad, quedando esas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, tras valorar las condiciones que rodean el caso, y así determinar

[5]Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.12. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de prueba incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que: *El a quo, luego de haber fijado los hechos que fueron probados, estableció que, en el presente proceso, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio, a saber: "a) La preexistencia de una vida humano que se haya intentado destruir como es la de la víctima [redacted]; b) Un principio de ejecución, evidenciado en este caso en el hecho material del disparo; c) El impedimento en la ejecución, en vista de que luego de que el imputado lo hiriera en una zona vital, y este cayera al suelo, su intención de causarle la muerte se encontraba probablemente resuelta, lo que motivó que cesara de continuar con su acción y se fuera; d) El elemento moral caracterizado por la intención de dar muerte, ya que el imputado hirió gravemente a la víctima en zonas vitales y el arma de fuego es un instrumento letal capaz de provocar la muerte, que aunque en este caso no ocurrió, la gravedad de la herida se muestra en el hecho de que dicho disparo logró afectarle un órgano como el riñón que desembocó en su extirpación; d) El elemento legal, ya que su hecho está previsto y sancionado en la normo como una conducta prohibida […]*; hechos que se

subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*, pues fue demostrado más allá de toda duda razonable el intento de homicidio por parte del hoy recurrente.

4.13. La alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al hoy recurrente, la cual estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de tentativa de homicidio; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, por lo cual procede rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la

conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.15. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados por el apelante, por ello se rechaza el recurso de que se trata.

4.16. De igual manera, conviene precisar que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron*

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[7] tal como sucedió en la especie.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar

[7] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 067-2018-EPEN-01175
Rc: [redacted] y Mapfre BHD Seguros
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0108

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Mapfre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

BHD Seguros, entidad aseguradora, [redacted], debidamente representada por [redacted], de nacionalidad colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de octubre de 2022, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 067-2020-SENT-00145, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas penales del proceso al justiciable, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia penal núm. 067-2020-SENT-

00145, de fecha 12 de marzo de 2020, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49-1, 61 a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de [redacted], representado en el presente proceso por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, se le condenó al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de manera total. En cuanto al aspecto civil, declaró inadmisible la querella respecto a la señora [redacted]; excluyó a la compañía tercera civilmente demandada Transporte Ratón, por no haberse probado la calidad como propietario del vehículo. Excluyó a la señora [redacted] de la presente querella con constitución en actor civil, pues no fue acreditado por ningún medio de prueba el vínculo de filiación con el señor [redacted]. Condenó al señor [redacted], por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) prorrateados de manera equitativa entre los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02022 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD Seguros y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Mapfre BHD Seguros, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar por supresión y sin envío la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00239, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia: a) homologar el pago de la indemnización hecha por los recurrentes, contenido en los cheques núm. 100652 y 100592, ambos de fecha 22 de junio de 2022, girados por el Banco BHD León, a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y el acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, deecha 27 de junio de 2022, mediante*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el cual los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en sus respectivas calidades, otorgan formal recibo de descargo y desistimiento y finiquito legal contra toda acción iniciada por ellos en contra del señor* [redacted], *la entidad Transporte El Ratón y la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por no existir más nada que juzgar; b) archivar el expediente de que se trata, a favor de los recurrentes, en virtud de que los recurridos recibieron el pago de sus indemnizaciones mediante los cheques anteriormente mencionados y girados por el Banco BHD León, procediendo a otorgar acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 27 de junio de 2021, a favor de los hoy recurrentes. Segundo: Compensar las costas penales y civiles por no haber nada que juzgar.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar por improcedente, mal fundado, carente de base legal y extemporáneo el recurso de que se trata, igualmente rectificar y homologar la sentencia en cuestión, ya que no existen vicios que lleven al término de que esta Suprema Corte tenga que casarla. Segundo: Que se rechacen las peticiones de la parte recurrente en el presente proceso, ya que no existen elementos probatorios en las conclusiones que la distinguida termina*

de hacer. Tercero: Que se condene a las costas por haber cometido la imprudencia de actuar en contra de las normas que rigen la materia. Bajo reservas.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD Seguros, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00239, el 31 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal vigente, por lo que, los medios alegados carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal de los hechos del recurrente*.

Visto el escrito de contestación depositado por la parte recurrida en fecha 19 de julio de 2024.

Visto la instancia de depósito de documentos de fecha 3 de octubre de 2022, mediante la cual fueron depositados fotocopias de los cheques núm. 100652 al nombre de [redacted] de fecha 22 de junio de 2022; y del cheque núm. 100592 a nombre de [redacted], de fecha 22 de junio de 2022, por concepto de pago total y definitivo en calidad de beneficiaria de la sentencia penal núm. 067-2020-SENT-00145.

Exp. 067-2018-EPEN-01175
Rc: [redacted] y Mapfre BHD Seguros
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Mapfre BHD Seguros proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. y el artículo 124 del Código Procesal Penal****. Segundo medio:*** *Contradicción de motivos en la sentencia y dispositivo.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las*

condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. En el expediente que se conoció por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fueron depositadas por secretaría las copias de los cheques núms. 100652 y 100592, ambos de fecha 22 del mes de junio del año 2022, girados por el Banco BHD León, a favor de los señores [redacted] y [redacted], haciéndose constar que la emisión de los cheques arriba descritos, constituye el pago total de la reclamación que fue abierta con motivo del accidente ocurrido en fecha 16/10/2014. Y el recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el Lcdo. Odalis [redacted], de fecha 27 de junio de 2022. En ese sentido, mediante conclusiones formales, se le solicitó a la Corte a qua, el que se ordenara el desistimiento y se archivara la parte civil del expediente de que se trata, pero, para sorpresa de los recurrentes, esas conclusiones ni siquiera las hizo constar en su decisión la corte, sin que para ello diera motivo alguno, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada, la Corte a qua contesta ni la solicitud de desistimiento de archivo del expediente en lo civil, pero mucho menos se refiere a los documentos contentivos de descargo depositados por los recurrentes, otorgados por los recurridos por haber resarcido sus pretensiones. Con sobrada razón decimos que, de la lectura de la consideración sostenida por los jueces de la Corte a qua, se colige que, hicieron una transcripción íntegra de la sentencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primer grado, sin realizar sus propias valoraciones, tal y como lo solicitaban los recurrentes, con respecto al archivo del expediente en virtud de que las partes habían arribado a un acuerdo amigable.*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *A que, a pesar de reconocer que hubo un acuerdo en el aspecto civil en su sentencia. En la parte dispositiva de la misma establece lo siguiente: "Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión". A que, esto crea una enorme confusión y contradicción en la sentencia, ya que, por un lado, acoge que ya se le pagó a la parte recurrida, pero, por otro lado, mantiene la condena de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) que había establecido la sentencia dictada por el juzgado de paz. A que, esta situación provoca un vacío y una situación de ambigüedad, que puede acarrear serias consecuencias negativas para la parte hoy recurrente. A que, la corte en su sentencia debió referirse al aspecto civil de la misma, y no decir de manera general que se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho tal, y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que esta corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted] y a las demás pruebas que fueron aportadas en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado [redacted], lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que el testigo y víctima, quien es padre del hoy occiso, señala sin ningún tipo de dubitación al imputado como la persona responsable en atropellar a su hijo [redacted], quien posteriormente falleció a causa de hipoxia cerebral, hemorragia cerebral y trauma contuso múltiple tipo vehicular. Que tales aseveraciones sostenidas por el único testigo aportado, constituye el cuadro fáctico de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte, conducción descuidada y atolondrada y exceso de velocidad, toda vez que, no cabe duda que el encartado ha sido la persona que le ha ocasionado la muerte al hoy occiso, a causa de su manejo descuidado, guiando a una velocidad mayor a la que le permitía tener el dominio del vehículo que conducía, lo que le impidió evitar el accidente; entendiendo esta sala de la corte que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dicho testimonio y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. 7. Que con relación a este segundo motivo, hemos visto, que contrario a lo argüido por el recurrente y como ya indicamos al dar respuesta al medio anterior, el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al Juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, las cuales destruyeron fuera de toda duda razonable el estado de

> *presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso, ajustando la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado. 8. Invoca el recurrente en su tercer medio. Falta de motivación y estatuir y suma condenatoria elevada, estableciendo lo siguiente: "La sentencia objeto del presente recurso de apelación condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00). A que el honorable magistrado ha establecido esa suma sin motivar lo que es un chofer, una persona que no tiene los recursos para poder pagar una suma tan elevada de indemnización, máxime cuando ha sido excluido del proceso, como procedía en derecho al supuesto tercero civilmente demandado. Entendemos que el honorable magistrado, que nunca debió condenar al imputado, pero, ya que lo condenó, no debió establecer una suma tan exorbitante, desde el punto de vista del nivel económico del imputado. 9. En cuanto a este último medio, la parte recurrente manifestó en audiencia celebrada en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que había arribado a un acuerdo con la parte querellante, por lo que este medio carecía de fundamento, en ese sentido, no nos vamos a referir a los argumentos expuestos por el recurrente en este motivo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, limitándose a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, obviando estatuir sobre lo planteado, pues no ofrece motivos de hecho y de derecho que justifiquen

las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado.

4.2. El examen detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para dar respuesta a lo enarbolado en su recurso de apelación la alzada dio suficientes motivos que justifican plenamente su decisión, procediendo a rechazar el recurso de apelación luego de haber constatado que la sentencia primigenia cuenta con una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, en razón de que los hechos fueron determinados mediante suficientes elementos de pruebas que dieron al traste con la responsabilidad exclusiva del imputado en el accidente, al conducir su vehículo de manera imprudente; en ese sentido, a pesar de que el testigo [redacted], padre de la víctima, no presenció el accidente pudo ofrecer informaciones respecto al mismo obtenidas a través de otra persona, tal como indicó en sus declaraciones: *El policía me llamó y me dijo que mi hijo había tenido un accidente, cuando llegué, estaba respirando, pero no podía hablar. El acta policial la firmé yo, la víctima tuvo 5 hijos: Dalison, Andry, Dalison, Esmerlin, Erick, no recuerdo a los otros. Mi hijo falleció por el accidente, porque él venía saliendo en su motor y el chofer venía corriendo, la policía fue quien me suministró la información*.

4.3. En ese sentido, es un testigo referencial, y su declaración fue creíble para el tribunal que puso en estado dinámico el principio de

inmediación por ser coherente y corroborarse con otras pruebas del proceso, lo cual permitió establecer la forma en la que sucede el hecho; tal como expuso la alzada a través de suficientes razonamientos; por lo que, contrario a lo que indican los recurrentes la alzada desestimó sus alegatos mediante suficientes motivos, al comprobar la correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos donde el imputado resultó responsable del accidente.

4.4. En lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, esta Sala ha sido constante al establecer que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido.[1]

4.5 En esa misma línea, es importante destacar que la Corte *a qua* en su imperativo deber de control de la sentencia recurrida ante ella, así como de su fundamentación, pudo determinar que la sentencia de origen contiene una correcta aplicación de la ley, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución a los sujetos

[1] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales implicados en el proceso; por lo que, el medio analizado debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento jurídico.

4.6. En cuanto al extremo, la sentencia está afectada de contradicción, en el sentido de que la alzada reconoce en su sentencia que hubo un acuerdo en cuanto al aspecto civil y luego en la parte dispositiva de su sentencia confirma la sentencia condenatoria en todas sus partes; ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, la alzada no hizo constar en la parte dispositiva el acuerdo arribado en cuanto a lo civil, por lo que esta Sala procederá al examen de la procedencia de la pretensión, la que además han formalizado a través de sus conclusiones en la audiencia conocida por esta Sala.

4.7. Como se ha visto, la abogada representante legal de [redacted] y Mapfre BHD Seguros, en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido abogado concluyó solicitando lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar por supresión y sin envío la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00239, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia: a) Homologar el pago de la indemnización hecha por los recurrentes, contenido en los cheques núm. 100652 y 100592, ambos de fecha 22 de junio de 2022, girados por el Banco BHD León, a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y el acto de*

desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en sus respectivas calidades, otorgan formal recibo de descargo y desistimiento y finiquito legal contra toda acción iniciada por ellos en contra del señor* [redacted], *la entidad Transporte El Ratón y la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por no existir más nada que juzgar; b) archivar el expediente de que se trata, a favor de los recurrentes, en virtud de que los recurridos recibieron el pago de sus indemnizaciones mediante los cheques anteriormente mencionados y girados por el Banco BHD León, procediendo a otorgar acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 27 de junio de 2021, a favor de los hoy recurrentes. Segundo: Compensar las costas penales y civiles por no haber nada que juzgar.*

4.8. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en fecha 3 de octubre de 2022, la Lcda. [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito contentivo de las conclusiones para el conocimiento del recurso de apelación, y anexo a este, fotocopia de los cheques núm. 100652, de fecha 22 de junio de 2022, girado a favor de [redacted], y núm. 100592, de fecha 22 de junio de 2022, girado a favor del Lcdo. [redacted], por concepto de descargo y finiquito legal de la sentencia primigenia núm. 067-2020-SSENT-00145, mediante el cual se hace constar que la parte querellante a través de su representante Lcdo. Odali Rodolfo Cuevas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ramírez, ha recibido la totalidad de los valores reclamados y expresan estar totalmente satisfechos, por lo que no tienen nada más que reclamar en relación al presente caso, renunciando de manera formal e irrevocablemente en favor de [redacted] y la compañía Mapfre Seguros, S. A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

4.9. En atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, solicitan el archivo definitivo y cierre definitivo del expediente; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes, en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

4.10. No obstante, en el caso ocurrente, el procesado [redacted] ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, luego de examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado, esta Sala rechaza el recurso solo en cuanto al aspecto penal.

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada en cuanto al aspecto penal, por lo que, y contrario a lo que alegan los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado en el aspecto penal; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

V. De las costas procesales

3.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procediendo en el presente caso a compensar las costas del procedimiento en cuanto al aspecto civil, por haberse producido una conciliación entre las partes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto al aspecto mencionado.

Segundo*:* Libra acta del desistimiento hecho por las partes en el aspecto civil del recurso de casación incoado por los recurrentes, contra la referida sentencia, debido al acuerdo arribado entre estas, por lo que omite estatuir en torno a dicho aspecto.

Tercero: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento y las compensa en cuanto al aspecto civil.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-19-EPEN-02453
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0110

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en la calle Principal, casa s/n, sector Villa Nueva, municipio La Otra Banda, provincia La Altagracia,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-14, Anamuya, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2023, por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00106, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00106, de fecha 23 de marzo de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 331-1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo

condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, y declaró exento el pago de costas por haber sido representado por un letrado adscrito a la defensa pública.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00049 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente*: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano*

[redacted]*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados en el escrito, ya que la corte de apelación cometió un error al motivar o al decir que los motivos, que además, no respondió a todos los vicios denunciados especialmente al error cometido por el tribunal al dar como probados los hechos. Por tanto, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00324, de fecha 21 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a emitir su propia decisión dictando sentencia absolutoria. Subsidiariamente, que se ordene la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único. Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, toda vez que, el acto jurisdiccional impugnado está lejos de no estar afecto de los vicios que alega el recurrente en su recurso de casación, él mismo está suficientemente motivado y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 de la normativa procesal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

[redacted] *Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y legales, artículo 24, del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el caso del señor [redacted], se pueden observar vicios en la motivación de la corte de apelación, tal como se detalla en las páginas 4 hasta 8 de la sentencia*

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impugnada. La corte se limita a copiar y pegar los motivos del recurso y las motivaciones del tribunal de primer grado, sin realizar un análisis propio y detallado de los argumentos presentados por el recurrente. Esta situación evidencia una falta de análisis crítico y de valoración independiente por parte de la corte de apelación. Al no abordar específicamente los aspectos planteados en el recurso de apelación, la corte deja al recurrente en una situación de indefensión y confusión, ya que no puede entender las razones por las cuales su recurso ha sido rechazado. La corte de apelación debió realizar un análisis detallado y específico de los argumentos y pruebas presentados en el recurso de apelación. Al no hacerlo, incumple con su obligación de proporcionar una fundamentación adecuada, lo que constituye una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. La ausencia de una fundamentación clara y precisa en las decisiones judiciales no solo afecta a las partes involucradas, sino que también debilita la confianza en el sistema judicial. Es esencial que los tribunales proporcionen decisiones bien motivadas que permitan a las partes entender las razones detrás de las mismas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *El alegato del primer motivo del recurso del imputado* [redacted] *se resume en lo siguiente: Que, para el momento de la ocurrencia de los hechos, la agraviada* [redacted] *dormía en la misma habitación que su hermano, quien para entonces tenía*

[redacted] *Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aproximadamente diez u once años, por lo tanto, casi de su misma edad, sin que este haya visto lo ocurrido, o por lo menos, alertado a su madre acerca de lo que estaba sucediendo. Tal alegato es irrelevante, pues la circunstancia antes indicada no excluye en modo alguno la posibilidad de que el imputado [redacted] *tuviera la oportunidad o el momento de estar a sola con la agraviada en la casa y así poder perpetrar la violación que se le imputa, pues hay que recordar que se trata del padre de la referida menor y que ambos convivían en la misma casa. En ese sentido, es evidente que dicho imputado tuvo tiempo y oportunidades de sobra para la materialización de los hechos. Como se puede observar de lo arriba transcrito, la parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida el hecho de que el Tribunal a quo dictara la misma con base en el testimonio de la propia víctima, el cual, según afirma, no se encuentra corroborado por el testimonio de las demás personas que conocían la supuesta ocurrencia de los hechos. La parte recurrente parece entender que para que el testimonio de un testigo presencial pueda ser creíble o tenido como cierto debe estar respaldado por otro testigo que lo corrobore, lo que es incorrecto, puesto que un testimonio de esa naturaleza, en caso de que los jueces de la inmediación, es decir, los jueces del fondo, en su soberana apreciación lo consideren sincero, coherente y verosímil, es un medio de prueba que se basta por sí mismo, y si bien en determinadas circunstancias se requiere que para sustentar su credibilidad el mismo esté corroborado por otros elementos de prueba, se trata en todo caso de corroboraciones periféricas, es decir, de elementos que permitan establecer la existencia del hechos y que, por lo tanto, demuestren que no se trata de una simple y falsa narrativa del testigo. En la especie, la veracidad del*

[redacted] *Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonio de la referida víctima y testigo se corrobora con el contenido del certificado médico legal, en el cual constan los hallazgos del médico legista, compatibles con la violación sexual que esta dice haber sufrido de parte del imputado recurrente. Sobre el supuesto interés de la víctima, esta corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. A lo expuesto en el párrafo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus estancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones, y además, que corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Lo anteriormente expuesto es suficiente también para descartar el alegato de que las demás personas que

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocían de la existencia del hecho no fueron ofertadas como testigos, bastando con agregar al respecto que no se trata de personas que presenciaron los hechos, sino de que se enteraron de su ocurrencia por lo que le manifestó la propia testigo, por lo que en todo caso sus testimonios serían sobreabundantes. El alegato que se analiza carece de fundamento, puesto que ambas declaraciones testimoniales valoradas en el juicio provienen de la propia víctima, una ofrecida mediante Cámara Gesell cuando era menor de edad, y la otra en el juicio de fondo, por lo que los motivos respecto a la credibilidad de una y de otra, debían ser similares. Respecto a lo declarado por la víctima [redacted] en la primera de dichas ocasiones, el Tribunal a quo dijo que le otorgaba valor probatorio porque, aunque se trata de la víctima, su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se había limitado a establecer lo que era de su conocimiento, y que, en ese sentido, le otorgaba entero crédito y suficiente valor probatorio para vincular al imputado con el hecho punible atribuido. En cuanto a las declaraciones recogidas por ante la Cámara Gesell, dicho tribunal dijo haber tomado en cuenta que estas habían sido recogidas e incorporadas al proceso conforme a la normativa procesal vigente, por lo que le otorgaba "entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado [redacted] como la persona que de manera directa ha cometido el hecho punible". De lo arriba expuesto se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo expuso motivos suficientes y pertinentes respecto del porqué le otorgaba valor probatorio a lo declarado por la víctima, tanto ante la Cámara Gesell como por ante el plenario durante el juicio de fondo, y siendo que dicha víctima narró en ambas ocasiones la forma en que fue violada sexualmente por su propio padre, es decir, por el

> *imputado* [redacted]*, es evidente que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada. Los referidos hechos fueron calificados como una violación a los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, es decir, como un crimen de incesto, el cual se castiga con el máximo de la pena de reclusión mayor. En consecuencia, el Tribunal a quo le impuso al imputado* [redacted] *una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que dicha pena se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los que este fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los parámetros establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, el recurrente afirma que la alzada se limita a copiar y pegar los motivos del recurso y las motivaciones del tribunal de primer grado, sin realizar un análisis propio y detallado de lo planteado, por lo que entiende que se ha emitido una sentencia carente de motivación, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a la crítica del recurrente, la Corte *a qua* ofreció respuesta a cada uno de sus planteamientos a través de una motivación suficiente, desestimándolos al comprobar que la valoración de las pruebas ejercida

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal; siendo el testimonio de la víctima la prueba por excelencia en este tipo de casos, y la víctima [redacted] señaló a su padre bilógico, el imputado, como la persona que la violaba desde los 13 años; que si bien dicha testigo indicó que compartía habitación con su hermano menor, tal como sostuvo la alzada en nada le resta credibilidad a su testimonio, y como se ha visto la ocurrencia del hecho fue demostrado mediante la valoración de suficientes elementos de pruebas que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, especialmente el testimonio de la víctima.

4.3. Asimismo, resaltó la alzada el papel preponderante del testimonio de la víctima en este tipo de casos, y es que, si bien no fueron presentados otros testimonios para corroborar el hecho, su declaración fue precisa y coherente con otras pruebas esenciales tales como el certificado médico y el informe psicológico.

4.4. En ese orden de ideas, es preciso recordar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.5. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[1] y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad

[1] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

4.6. Para lo que aquí importa, como ha establecido la alzada, la víctima ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha manifestado y señalado al recurrente como la persona que, abusando de su autoridad de padre, la violó sexualmente, declaraciones que fueron corroboradas por otras pruebas tales como el certificado médico y el informe psicológico, valorados positivamente por el tribunal de juicio.

4.7. Por igual, al revisar la pretendida falta de motivación la alzada comprobó lo infundado de su alegato, ya que el tribunal de juicio dotó su sentencia de suficientes motivos, especialmente en su tarea de valorar las pruebas, así como de justificar la sanción, la cual fue acorde con el tipo penal retenido de violación sexual incestuosa.

4.8. En ese contexto, es importante resaltar el criterio sostenido por esta Segunda Sala sobre que: "en nuestro sistema jurídico el «incesto»

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico". Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.

4.9. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones penetraba sexualmente a su hija desde los 13 años de edad, abusando de su autoridad, en su condición de padre; accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

4.10. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal

dominicano, porque precisamente es la calificación jurídica correcta, pues se trata de una violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal.

4.11. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los

[redacted]Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

[redacted]*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 074-2021-EPR-00019
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0174

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2021-EPR-00019
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y [redacted] n, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2024- SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] e [redacted], abogados privados, en fecha quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en tal sentido, modifica, el ordinal "SEGUNDO" de la sentencia recurrida, en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena, en consecuencia, de la pena impuesta al justiciable [redacted], de dos (2) años de prisión, suspendiendo la pena impuesta de forma total, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], como tercero*

civilmente demandado y la entidad comercial [redacted] n, como compañía aseguradora, representada por el señor [redacted], a través de sus representantes legales, [redacted] y [redacted], en fecha veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00050, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Jugado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. ***TERCERO****: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: Compensa al imputado [redacted] del pago de las costas producidas ante esta instancia, por haber prosperado de manera parcial su recurso. En cuanto a [redacted], tercero civilmente demandado y la entidad comercial [redacted] n, como compañía aseguradora, representada por el señor [redacted], procede condenarlo al pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto núm. 501-2024-TAUT-00148, para el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Sala V del Jugado de Paz Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, mediante la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00050, de fecha 4 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted], en consecuencia, se le condenó a la pena de dos (2) años de prisión correccional, de la siguiente manera: un (1) año a ser cumplido en el CCR-17 de Najayo Hombres, y el año restante suspendido; así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted]; b) doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor [redacted]; c) doscientos mil pesos (RDS200,000.00) a favor de la señora [redacted]; d) doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la señora [redacted]; e) doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted]; y, f) doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor [redacted]; además, al pago conjunto y solidario de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la indemnización fijada, a partir del pronunciamiento de la presente decisión y hasta su ejecución de manera total. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza,

a la entidad [redacted]n, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00047 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]n, S. A., y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025 a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leuris [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted]n, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada núm. 501-2024-SSEN-00161 de fecha 31 de octubre de 2024, leída el 31 de octubre de 2024, notificada el 12 de*

noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia dictada núm. 501-2024-SSEN-00161 de fecha 31 de octubre de 2024, leída el 31 de octubre de 2024, notificada el 12 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia en uso de las facultades conferidas por la normativa procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al señor [redacted], por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el licenciado que ha concluido en esta audiencia.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso por mal infundado y carente de base legal. Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional del 31 de octubre de 2024. Tercero: En cuanto a las costas que sea condenada la parte recurrente en favor y provecho del Lcdo.* [redacted].

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la compañía de* [redacted]*n, S. A., en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00161, el 31 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues quedó probado fuera de toda duda razonable la participación del imputado de los hechos y con ello la Corte a qua no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un estricto respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted]n, S. A. proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Primer (único) motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00050, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivos y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los*

medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte ya que la corte con simple argumentos sin realizar un análisis lógico sobre los planteamientos que se realizaron en la acción recursoria simplemente establece en las páginas 14 y 21 de la sentencia recurrida lo siguiente: sic. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hacen una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que sí recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) […] Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte. donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. […] El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo al medio planteado por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] antes de adentrarnos a dar respuestas a los argumentos formulados en sus respectivas instancias recursivas tanto la parte imputada, como el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, es menester precisar, las siguientes puntualizaciones: a) La instancia recursiva del imputado plantea la excepción de inconstitucionalidad por ser violatorio al principio de personalidad de la persecución. Asimismo, invoca violación al principio de legalidad de la prueba; cuestiones estas que la alzada le dará respuestas en primer orden, por los aspectos que atacan. b) Ahora bien, observando los alegatos del primer motivo y segundo motivo que invoca el imputado en su instancia recursiva, se circunscriben a la errónea valoración de la prueba; del mismo modo, ese mismo medio lo invoca con similitud de fundamentos el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, al establecer, de manera puntual que "el "a quo no hace una ponderación de los medios de pruebas" y "el testigo [redacted], no vio el accidente y refleja interés"; esta sala infiere que ambos recurrentes atacan el ejercicio valorativo que hizo el tribunal de primer grado de los medios de pruebas; por lo que, esta alzada los atenderá y dará respuesta a este punto de manera conjunta por la estrecha similitud en los argumentos esgrimidos. c) Respecto al tercer motivo del imputado, en el que ataca de manera puntual la pena impuesta al justiciable; y los argumentos del tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, respecto a la contradicción entre la motivación y la parte dispositiva de la decisión, esta Alzada por economía procesal y dada a la semejanza de la*

crítica que hacen, le dará respuesta de manera conjunta. Además, dicho alegato será respondido como último punto de la decisión rendida por esta sala, por interés procesal. d) Asimismo, los alegatos del cuarto motivo que plantea el imputado en lo relativo a la admisión de la demanda en daños y perjuicios y la indemnización es superior al monto de la póliza; y los argumentos del tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, en donde plantean que "el tribunal a quo incurre en violación a la ley de fianzas sobre las condenaciones al asegurador" y "la suma indemnizatoria es exagerada"; esta alzada ha podido verificar que ambos recurrentes atacan los mismos puntos, por lo que, dada a su estrecha relación y similitud la sala dará respuesta de manera conjunta. e) Y, por último, en cuanto al quinto motivo que alega el imputado, en el que en síntesis ataca el pago de un interés mensual por la suma indemnizatoria impuesta, esta sala lo responderá de manera separada, ya que solo es invocado por esta parte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su medio de casación los recurrentes [redacted], S. A. denuncian, en esencia, la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, pues desde su punto de vista, dicha alzada en su sentencia no analizó los puntos que le habían alegado en sus instancias de apelación. Agregan que, la alzada al igual que el tribunal de juicio se limitó a transcribir petitorios de los medios para luego avocarse a poner una negación, pero no ponderaron los mismos, basando su decisión en una motivación genérica y una grosera interpretación de los lineamientos planteados.

4.2. Sobre el particular, ha sido criterio [redacted],[1] reiterado en esta ocasión, que los jueces están en la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que son puestos a su consideración, según su procedencia, siendo constatado que, al abrevar en el fallo impugnado verifica esta alzada que yerran los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en los vicios anteriormente señalados, puesto que, tal y como se observa en su decisión, la alzada cumplió con ese deber, toda vez que los razonamientos brindados por esta se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo recurrido, para dar por infundados los vicios que le fueron diferidos.

4.3. Sucede pues que, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada previo a examinar a fondo las críticas propuestas por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación [redacted], S. A., comprobó que las quejas llevaban una misma línea de argumentación en algunos aspectos, lo que le permitió a dicha alzada agruparlos dada a su estrecha relación y similitud, posterior a ello ofrecer la respuesta correspondiente, como al efecto lo hizo.

[1] SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0252 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Se explica, que las denuncias planteadas se circunscribían en los siguientes aspectos: a) excepción de inconstitucionalidad por la supuesta violación al principio de personalidad de la persecución, así como al principio de legalidad de la prueba; b) lo relativo a la valoración de la prueba, esencialmente los testimonios de la víctima-testigo [redacted] y el testigo [redacted]; c) sobre la pena impuesta al justiciable [redacted] y la modalidad de cumplimiento de esta; d) la supuesta contradicción entre la motivación y la parte dispositiva de la decisión de juicio, que al final resultó un error material subsanado por la alzada; e) lo concerniente a la admisión de la demanda en daños y perjuicios y la indemnización, porque alegadamente era superior al monto de la póliza, y f) sobre el interés mensual fijado sobre la suma indemnizatoria impuesta.

4.5. Así las cosas, tras esta Corte de Casación observar la sentencia impugnada y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por los recurrentes, verifica que contrario a su queja, la alzada, a partir de la página 14 de 33, ofreció argumentos razonables de aquellos puntos, que, a criterio de los impugnantes, constituían vicios de la sentencia de juicio, verificándose que lo alegado sobre el principio de la personalidad de la persecución no constituía una excepción de inconstitucionalidad, por haber quedado establecido que el procesado fue individualizado como la persona que atropelló a la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causándole la muerte; que los recurrentes no probaron cuáles elementos de prueba eran ilegales, y que por el contrario, observaron cada una de las pruebas presentadas en la acusación y que estas fueron obtenidas en el marco legalmente establecido por la norma, ponderadas y valoradas de manera conjunta y armónica, descartando contradicción alguna en lo narrado por los testigos, lo que conllevó a determinar la responsabilidad penal del procesado y la calificación jurídica de conducción imprudente y descuidada en contra de este, considerando la pena aplicada como consustancial al hecho retenido, y no obstante esto, procedió a suspenderla de manera total en beneficio del imputado recurrente.

4.6. Además, dicha alzada observó y contestó adecuadamente los planteamientos relativos al aspecto civil, al considerar la indemnización fijada por el tribunal *a quo* como consustancial y proporcional al hecho, estableciendo con precisión que la indemnización puede ser aplicada al asegurado más allá de los límites de la póliza, ya que en ese contexto solo es oponible a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza, que el beneficiario de la póliza o el propietario del vehículo pueden ser responsables civilmente, y justificó la existencia de la indemnización compensatoria como una creación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la Corte *a qua* estimó como correcta la aplicación del interés del 1.5% mensual fijado por el tribunal juzgador.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, pese al error material cometido por esa instancia con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado [redacted], lo realizó por entender que esa instancia jurisdiccional falló de forma adecuada, pues su decisión fue producto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que le fueron presentadas, las cuales analizó y ponderó de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal, lo que a su vez le permitió comprobar que [redacted] al desplazase en el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Hilux, año 1999, color azul, placa G028339, chasis LN[redacted], con la póliza de seguro a nombre de [redacted], y asegurado con la compañía [redacted]n, S. A., conducía de forma imprudente y descuidada al invadir el carril donde se encontraba el señor [redacted], quien se disponía a cruzar la [redacted], siendo atropellado por el imputado, y producto de ello falleció.

4.8. Por ello, yerran los recurrentes al afirmar que la alzada incurrió en falta de motivación, toda vez, que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos criticados de la sentencia de juicio, cumpliendo palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del

artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, se desestima el medio analizado.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones, declarando las civiles oponibles a la entidad aseguradora Seguros

Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]n, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora [redacted]n, S. A., dentro del límite de la póliza.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted]nco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0496-2022-SPEN-00015, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cristóbal con sede en Baní, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0496-2022-SPEN-00015, de fecha 24 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa cuatro mil pesos (RD$4,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00158, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que solo compareció el representante del Ministerio Público, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador

adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2023, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente dado que la corte asumió la decisión de primer grado, por contener ésta una secuencia racional en la determinación de los hechos y una correcta subsunción al derecho, en observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible; respetando el tribunal de alzada, las normas del debido proceso y las garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted]nco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación los jueces que dictaron la decisión atacada incumplieron con la sagrada garantía de motivar al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. En la especie, la corte procede a rechazar la protesta del recurrente estableciendo que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, y se circunscribe a establecer que lo plasmado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la decisión es de la correcta valoración de las pruebas desahogadas en sede de juicio oral; que si se verifica el argumento ofrecido por la Corte a qua el mismo deviene en insuficiente, porque no basta que mencione que las pruebas fueron debidamente valoradas, sino que se hace necesario que los jueces expliquen con detalles cómo fueron valorados correctamente los elementos de prueba, circunstancia que no se comprueba en la decisión de la corte. Asimismo, la corte le reprocha al recurrente que un reclamo relativo a una actividad procesal defectuosa va a resultar efectivo cuando la parte demuestre su interés y el perjuicio ocasionado con el acto que se ha impugnado. En este aspecto el recurrente se detiene, toda vez que es necesario aclarar que lo establecido por la corte, a juicio del recurrente, carece de un debido fundamento, primero porque el recurrente ha demostrado su interés, interés que se evidencia en promover la protesta a través del medio recursivo que apoderó a la Corte a qua; siguiendo ese hilo conductor el recurrente pudo demostrar que la errónea valoración de esos elementos de prueba tuvo como consecuencia un perjuicio en el imputado, en razón de que se le condenó a cumplir una pena privativa de libertad, pena esta que es el efecto directo de pruebas valoradas equivocadamente. Que al verificar las páginas 5, 6, 7 y 8 en nuestras pretensiones y argumentos, establecimos de manera diáfana y taxativa, el error en la valoración de las pruebas (417-5), a lo que los jueces de la corte en la página 8 en adelante hasta la doce y última página en su deliberación, del mismo se extrae que la corte dice "que se debe establecer la existencia del vicio, es decir, si las reglas de actuación del procedimiento no se cumplieron o no" y aquí sigue la defensa manteniendo el argumento de que el

> *recurrente le dijo a la corte dónde radicó el vicio, el cual consistió en errónea valoración de las pruebas, lo que en la especie ocurrió, sin embargo, el recurrente difiere de ese planteamiento de la corte, en razón de que aquí no pudo afirmarse cuál fue el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y cómo la corte determinó que las pruebas fueron debidamente valoradas, esto así porque la actividad de valorar los elementos de prueba no es una actividad caprichosa, la actividad intelectiva de valoración de las pruebas exige que establezca el método utilizado para la valoración, y eso es lo que exige el recurrente que se indique cómo fueron valoradas las pruebas para retener responsabilidad penal en su contra, que al no saberlo es necesario solicitarle a esta alzada que al verificar la decisión emitida por la corte le explique al recurrente dónde operó la correcta valoración de dichas pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *[…] Al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos que formula el imputado en el presente recurso, es procedente establecer respecto a su cuestionamiento en el sentido de cuál fue el método de valoración que utilizaron los jueces para extraer certeza de esas pruebas y cómo pudieron concluir como probable la responsabilidad penal del imputado y a través de qué ejercicio de valoración, que conforme puede leerse en los numerales ocho (8) y nueve (9) de la página ocho*

> *(8) de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo, arribó a su conclusión condenatoria en contra del justiciable, tras haber valorado tanto de forma individual como armónica y conjunta, todas las pruebas producidas en el desarrollo del juicio, tanto testimoniales como documentales, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, apreciando el testimonio de la víctima, al igual que el de la señora [redacted], como coherentes, sinceros, detallados e ilógicos, poniendo de relieve no solo las agresiones constantes recibida por la víctima de parte del imputado, sino la persecución e intimidación a la que se encontraba sometida por la conducta del mismo, lo que caracteriza un estado de vulnerabilidad de esta frente al agresor, a quien identificó y señaló como el responsable de forma inequívoca, resultado ambos testimonios útil para forjar la convicción del tribunal, en consonancia con el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia que exige para la credibilidad del testimonio de víctima, ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio, lo cual fue verificado por los juzgadores del primer grado tomando como base el principio de inmediación característico de la celebración del juicio; no siendo comprobada por esta alzada, la denuncia de ilegalidad de las pruebas señalada por el recurrente, ni la causal de apelación esgrimida en la presente instancia, encontrándose por demás la sentencia recurrida debidamente motivada tanto en los hechos como en el derecho.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar este reclamo, el impugnante alega que dicha corte al rechazar su recurso no cumplió con su deber de motivar, pues procedió a desestimar sus quejas, circunscribiéndose a establecer que los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, y que lo plasmado por estos es la correcta valoración de las mismas; argumento que el recurrente entiende deviene insuficiente, porque no basta con que la corte mencione que las pruebas fueron debidamente apreciadas, sino que se hace necesario que explique con detalles cómo fueron evaluadas correctamente, circunstancia que afirma no se comprueba en la decisión ahora recurrida.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería

considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el recurrente, la misma se encuentra debidamente motivada, pues se constata que los juzgadores de la Corte *a qua*, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso que le apoderó, de cara con la decisión de condena, dando respuesta al único medio de apelación planteado por el ahora reclamante; sustentando dichos jueces su fallo con argumentos claros, precisos y suficientes con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. En la especie, se verifica, que la corte en contestación al único medio de apelación relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas, señaló tras analizar la sentencia apelada, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado valoró de forma individual como armónica y conjunta todas las pruebas producidas en el juicio tanto testimoniales como documentales e ilustrativas, conforme a la exigencia de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, es decir, de acuerdo a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió arribar a la conclusión condenatoria en contra del imputado y actual recurrente [redacted].

4.6. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de primera instancia valoró de manera individual y armónica, conforme a la sana crítica las pruebas aportadas por la acusación, lo cual es comprobado en los numerales 5 al 13, páginas 7 a la 9 de la decisión apelada. En ese tenor se observa, que con relación al testimonio de la víctima, [redacted], el juzgador de primer grado al evaluarlo, señaló que le daba valor probatorio por tratarse de manifestaciones vertidas de manera coherente, sinceras, detalladas y de forma lógica, lo que le puso de relieve no solo las agresiones constantes recibidas por ella de parte del imputado, sino la persecución e intimidación a la que fue sometida por la conducta de este, quien fue señalado e identificado por dicha agraviada y la otra testigo a cargo, de forma inequívoca; por lo que el testimonio de la víctima le resultó útil para forjar la convicción al tribunal; lo que descarta lo argüido por el recurrente ante la alzada, de que dicha testigo mintió al tribunal.

4.7. Además de lo anterior, la corte pudo observar que el tribunal de primera instancia al valorar el testimonio de la víctima tomó en cuenta los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, en el sentido, de que para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima está supeditado a ciertos requisitos, a saber, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; por lo que no se probó que la víctima haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que el testimonio de la víctima fue correctamente valorado contrario a lo argüido por el recurrente.

4.8. Respecto al alegato del recurrente planteado ante la corte de que la testigo [redacted], es un testimonio interesado por su condición de víctima, precisa este tribunal de alzada que esta circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden

abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, que fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo esta declarado, entre otras cosas, que el imputado es su expareja, padre de una de sus hijas, que duraron 14 años juntos, que decidió separarse de él por las violencias de su parte, que la agredía, que lo denunció como tres veces, que por esto dejó la casa en la que ambos vivían, y aun así la seguía molestando, que mientras residía en la casa de su padre el imputado se presentó con fines de golpearla, que fue llevada a casa de acogida junto a su hija, pero decidió salir por un problema de salud, que ya él no va a su casa, pero sigue escribiéndole mensajes amenazantes vía WhatsApp, diciéndole que va a comprar una pistola para matarla; por lo que es la testigo idónea en el presente caso y que pudo percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas aportadas al proceso, tal y como se estableció precedentemente.

4.9. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina como señala el juez de juicio, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El testimonio de la víctima puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración. (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio de 2013.

4.10. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contraexamen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.11. De igual modo, la corte comprobó que el tribunal de juicio le dio valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], en virtud de que fue dado de manera coherente, precisa, sincera y ecuánime, sin contradicciones ni tergiversación de los hechos, quien fue testigo de algunas de las escenas de violencia ejercidas por el imputado en contra de la víctima; por lo que, al igual que el testimonio de la agraviada, le resultó

útil para forjar su decisión.

4.12. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por las testigos [redacted] y [redacted] fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente.

4.13. Se observa de igual modo en la sentencia objeto de examen, que los jueces de segundo grado en su labor de análisis al fallo apelado, señalaron que no pudieron comprobar la denuncia señalada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente de ilegalidad de las otras pruebas aportadas al juicio, a saber, seis fotografías de conversaciones de WhatsApp (a las que hizo alusión la víctima en su testimonio), certificación de oferta para la Casa de Acogida, de fecha 25 de enero de 2021, y certificación de entrega de conversaciones de WhatsApp de fecha 27 de enero de 2022; tras haber comprobado que el tribunal de juicio estableció que fueron acreditadas en la fase de la instrucción y que no se aportó ninguna prueba en contrario que haga presumir la idoneidad de las mismas, y que también fueron incorporadas bajo las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal, que fueron recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y de fondo previstos en la norma y en respeto de los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos en nuestra Constitución y las leyes; por lo que al constituir elementos de interés, el tribunal le otorgó valor probatorio, y porque igualmente se corroboran con los demás medios probatorios aportados al plenario.

4.14. Debe destacarse tal y como aduce el propio recurrente en su acción recursiva, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una

tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, por haber violado las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar; por tanto, también resultaron suficientes para condenarlo a la pena de dos (2) años de prisión.

4.15. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.16. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas e ilegalidad de las mismas, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.17. Alude asimismo el recurrente en el único medio de su recurso, que *la corte le reprocha al recurrente que un reclamo relativo a una actividad procesal defectuosa va a resultar efectivo cuando la parte demuestre su interés y el perjuicio ocasionado con el acto que se ha impugnado*; lo que a juicio del recurrente carece de un debido fundamento. Aduce, además, el imputado *que los jueces de la corte en la página 8 en adelante hasta la doce y última página en su deliberación, dicen que se debe establecer la existencia del vicio, es decir si las reglas de actuación del procedimiento no se cumplieron o no.* Sin embargo, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la sentencia ahora recurrida, no se advierte que los jueces de la corte hayan dicho lo señalado por el recurrente, lo que pone en evidencia lo infundado y carente de fundamentos de estos argumentos; por tanto, no nos pone en condiciones de examinarlos.

4.18. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte la alegada violación a disposiciones de orden constitucional y legal como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio de casación, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.19. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted] *nco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00267
Rcs. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0177

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted],

casa núm. 54, del sector el Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata; 2) Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones referirse al recurso presentado

por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Puerto Plata el 23 de abril de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación de fecha 21 de mayo de 2023, suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, contra el recurso de [redacted].

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Puerto Plata en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01948, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos los recurrentes [redacted] y por el Procurador Regional de Puerto Plata, Lcdo. [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de julio de 2021, presentó acusación en contra de [redacted], por presuntamente haber violado los artículos 309-2 y 309-3 literales b) y c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio del señor [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00075, el 7 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal b, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio del señor [redacted], por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted], del pago de costas, por estar asistido de un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública, conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana y el artículo 5 de la Ley 277-04 que*

> *instituyen el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00072, el 10 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto el imputado [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, de fecha 07/06/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Segundo: Condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97."* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas, por estar el imputado [redacted], asistido*

> *por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que contrario a lo alternado por la Corte a qua, el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que, en el caso de la especie, quedó probado más allá de toda duda razonable, de que en el presente caso existe la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 del Código Penal, y la corte lo rechazó con un argumento que carece de base legal. En el caso de la especie, quedó probado, que existe excusa legal de la provocación, ya que el imputado en sus declaraciones estableció que fue el señor [redacted], que le dijo al imputado de se fueran a la trompá y él no aguantó al imputado, y luego se metió su casa y tomó un colin y un palo y le tiro varios machetazos, lo que hizo que el imputado tomara un colín y además él siempre había tenido muchos problemas anteriormente. Siendo, así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable*

> *que con el testimonio de la víctima presentada por el Ministerio Público y las declaraciones del imputado existe la excusa legal de la provocación, ya que fue la victima la que provocó la infracción, en este sentido las declaraciones del imputado son corroboradas con las declaraciones de la víctima, ya que él imputado estableció que la víctima había tenido problema anterior y además que había recibido varias heridas. Que la Corte a qua no hizo una correcta aplicación de los artículos 341 y 339 del CPP, ya que el imputado se trata de un infractor primario, tomando en cuenta que se encuentra guardando prisión en un centro modelo, tiene un buen comportamiento y además es una persona de edad avanzada. A que, en el caso de la especie, el recurrente cumple con los requisitos que establece la norma procesal para ser favorecido con la suspensión parcial de la pena en virtud de lo que dispone el art. 341 del CPP.*

4. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general regional Corte de Apelación de Puerto Plata, plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

5. En el desarrollo de su único alegato, manifiesta en resumen que:

La corte no observó la orden de alejamiento de no acercarse a la casa de la madre de la víctima la cual era la esposa del imputado y los golpes machetazos que le propinó a la víctima fue a raíz de los reclamos que le hacia la víctima al ver que este intentaba penetrar por una ventana a la casa, lo que viola el artículo 309-3 y 309-4 CP, mod. por la Ley 24-97. Existe una mala aplicación de esta norma una jurídica de parte de la Corte al valorar las pruebas y analizar el caso de forma segada y no de manera holística, tomando en consideración todos los medios de pruebas aportados y parámetros penales y la agravante que no fue valorada por la corte ni siquiera se refirió a ella: la orden de alejamiento. Otros de los parámetros tomados por la corte para bajar la pena son los parámetros establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución, esto que establece que la pena debe de estar orientada para la reinserción, resocialización, reeducación de los condenados. Los jueces que deben de aplicar las penas conforme el principio de legalidad y nunca fuera de los márgenes y parámetros que la ley le manda, y bajo los principios jurídicos establecidos por la norma jurídica. El objeto de una orden de protección es poner un freno al infractor, a la persona que pretende violarla, una disuasión para que esta no la viole, sino hay consecuencia para el que viole una orden de alejamiento esta figura jurídica perderá su eficacia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales b) y c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio del señor [redacted], a quien apuñaló en varias partes de su cuerpo; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado excluyendo el literal c, del citada artículo, siendo condenado a diez (10) años de prisión; fallo que fue modificado por la alzada, la cual redujo la pena a 6 años de prisión.

En cuanto al recurso de [redacted], imputado:

7. Manifiesta el recurrente que la alzada incurrió en una errónea valoración probatoria, ya que, a decir de este, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, afirmando que por las declaraciones de la víctima esta figura se comprueba; solicitando ser favorecido con la suspensión parcial de la pena en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal; pero este reclamo es improcedente, ya que al examinar el fallo impugnado se observa que para la alzada rechazar estas pretensiones, dijo lo siguiente: […] *En esa tesitura, esta corte de apelación es de criterio, que en el caso de la*

especie no se concretiza la figura de la excusa legal de la provocación, y que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal de juicio abordó de manera específica el planteamiento sobre la provocación, señalando que no hay proporcionalidad de medios, ni prueba que le demuestre al tribunal de que haya sido la víctima que haya provocado al imputado paraque le infiriera esas heridas; argumento que entiende esta corte de apelación como válido, pues no se configuran las condiciones establecidas para que concurra la excusa legal de la provocación; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue probado el vicio denunciado […].

8. De lo antes razonado por la Corte *a qua*, esta corte casacional infiere, que ciertamente, los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación no se encuentran reunidos, toda vez, que si bien es cierto que la víctima se enfrentó al imputado recurrente, no menos cierto es que lo hizo en ocasión de la intrusión de este a la casa de su madre, quien era su pareja y quien tuvo que hacerse expedir una orden de alejamiento en su contra por violencia doméstica, razones por las cuales su hijo, la hoy víctima, al darse cuenta que el imputado intentaba entrar a la casa forzando una ventana desde el callejón, salió en defensa de su madre, lo que lo molestó y dio lugar a la discusión entre ambos,

procediendo el encartado a buscar un arma blanca tipo machete y a inferirle las heridas al agraviado, mismas que de no haber sido por las voces de auxilio que la madre y una amiga lanzaron, posiblemente le hubiera provocado la muerte, emprendiendo la huida ante esta situación, pero infligiéndole heridas en su antebrazo y en la cara, las cuales fueron de suma gravedad.

9. Que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación lo siguiente: "*1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*"[1]; que no es el caso que nos ocupa; ya que contrario a lo

[1] SCJ 20 de agosto 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalado por el recurrente, el tribunal de juicio abordó de manera específica el planteamiento sobre la supuesta provocación, señalando que no hay proporcionalidad de medios, ni prueba que le demuestre al tribunal de que haya sido la víctima que haya provocado al imputado para que le infiriera esas heridas; argumento que la alzada acogió como válido, pues no se configuran las condiciones establecidas para que concurra la excusa legal de la provocación.

10. En el mismo hilo es oportuno precisar que el legislador ha dejado abierta la temática sobre este punto, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto[2]; como ocurrió en la especie, en donde el tribunal juzgador estableció de manera clara y precisa que la acción del imputado fue

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0398 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desproporcionada; de lo que se infiere que la calificación dada es proporcional y cónsona al cuadro imputador en su contra.

11. Evidentemente que no lleva razón el recurrente al establecer que no se valoraron correctamente las pruebas, toda vez que, tanto las de este como las de la parte querellante fueron valoradas de manera individual, motivando en derecho el tribunal juzgador por qué las de esta última le merecieron más crédito; en consecuencia, se desestima este reclamo.

12. Finalmente manifiesta que no se hizo una correcta aplicación de los artículos 341 y 339 del Código Procesal Penal, ya que es un infractor primario, solicitando el casacionista que se acojan las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal y que la pena sea reducida a cinco (5) años de prisión, suspendiendo tres (3) años al cumplimiento de los primeros dos (2) años; pero este reclamo es improcedente, ya que en un primer orden este no se trata de un infractor primario, en virtud de que del examen de la batería probatoria se colige que no es la primera vez que el imputado comete actos delictivos, como es el caso de la violencia cometida contra su ex pareja; pero además el mismo resultó beneficiado

por la alzada, quien redujo la sanción a 6 años; que la suspensión de la pena es una facultad que el legislador concedió al juzgador, más no una obligación para suspenderla en las condiciones previstas; y es que para poder beneficiarse de esta prerrogativa se analizan las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido;[3] el cual en el caso presente reviste de suma gravedad; razón por la cual se desestima también este alegato, lo que conlleva el rechazo de su solicitud ante esta sede casacional de suspenderla; en consecuencia, con la desestimación de los medios invocados deviene el rechazo de su recurso de casación; de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

En cuanto al recurso del Lcdo. [redacted], procurador general regional Corte de Apelación de Puerto Plata:

13. El reclamo del recurrente versa de manera puntual sobre su inconformidad con la reducción de la pena por parte de la corte de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00303 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, ya que, afirma que esta aplicó incorrectamente la norma establecida a esos fines y que la misma no es proporcional al daño, acusando a esa instancia de no tomar en cuenta la orden de alejamiento del imputado, quien tenía prohibido acercarse a la madre de la víctima, documento este que debió ser tomado en cuenta; lo que, a decir de este, hacen la sentencia manifiestamente infundada.

14. En lo que respecta al argumento de que se debió tomar en cuenta la orden de alejamiento para retener una condena mayor en contra del procesado, es evidente que al no recurrir el Ministerio Público por ante la Corte *a qua,* esta alzada no puede fundamentarse en esa causal contenida el artículo 309-3 literales a) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

15. No obstante, en cuanto al argumento de proporcionalidad de la pena invocado por el Ministerio Público recurrente, en donde solicita que se le aplique la pena impuesta por el tribunal de primer grado, esta sede casacional está conteste con este planteamiento, es decir, que se le aplique la pena de diez (10) años de prisión, toda vez que, la Corte *a qua* debió tomar en cuenta el lugar donde fueron infligidas las heridas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

especialmente la realizada en la cara de la víctima, lo que supone que ciertamente el imputado tenía la intención de causar un grave daño, el cual fue reconocido tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua.*

16. En ese orden de ideas, los jueces de cada instancia judicial tienen la obligación de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos;[4] por lo que es pertinente que esta alzada proceda a modificar la pena aplicada; ya que la razón dada por la Corte *a qua*, en el sentido de que el imputado es "una persona de aparente juventud y edad productiva"; luego de reconocer la gravedad del hecho; nos permiten establecer que esta no es suficiente para reducir una sanción, máxime cuando estas condiciones son las adecuadas para soportar la carga de un sistema penitenciario, por lo que dicha sentencia no brindó motivos suficientes al modificar la sanción fijada por el tribunal de juicio de diez (10) a seis (6) años de prisión; por lo que procede acoger el vicio denunciado y retener la sanción establecida por

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1105 del 29 de septiembre de 2023.

el tribunal juzgador, por ser más proporcional y racional en torno a los hechos atribuidos; en ese sentido y en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal procede acoger lo solicitado por el Ministerio Público y dictar directamente la solución del caso, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas. Por otro lado, en cuanto al Ministerio Público el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que este está exento de costas, lo que unido al hecho de que obtuvo ganancia de causa, procede eximirlo del pago de estas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la

Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, únicamente en lo que respecta a la pena impuesta; en consecuencia, condena a [redacted] a la pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión, por violación

a los artículos 309-2 y 309-3, literal b, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Rechaza el recurso de casación del imputado [redacted], contra la referida decisión, por las razones descritas en el cuerpo de esta sentencia.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2021-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0238

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Sindicato de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2021-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, [redacted], tercero civilmente demandado; y la compañía Seguro Sura, S. A., [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, y la compañía Seguro Sura S.A., entidad aseguradora, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 417-2023-SSEN-00006 de fecha 14/06/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, mediante sentencia núm. 417-2023-SSEN-00006, de fecha 14 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 64, 220, 269 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendió la pena de manera total al cumplimiento de las siguientes reglas, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, a saber: a) residir en el mismo lugar [redacted], de igual forma lo condenó al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y al Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00) a favor de [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión

y al pago de un 1% de interés judicial, calculado a partir de la indicada sentencia. Declaró la decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Sura S. A. (aseguradora del vehículo que provocó el accidente).

1.3. El 30 de agosto de 2024, fue depositado en la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00183, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Carlos

[redacted], actuando en representación de [redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguro Sura, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguros Sura, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00237, de fecha 31 del mes de julio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y, luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte para valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Sean condenados los recurridos al pago de las costas con distracción a favor de los licenciados concluyentes.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos muy respetuosamente que conforme lo previsto en la primera parte del artículo 422 del Código Procesal Penal, rechace el recurso de casación interpuesto por los señores*

[redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia marcada con el número 203-2024-SSEN-00237, de fecha 31 de julio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente [redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguros Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Seguro Sura, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de julio de 2024, toda vez que la corte ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencia el medio invocado, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de los recurrentes en la comisión del hecho quedando así demostrada la culpabilidad de los*

recurrentes, pues se trata de una sentencia acorde a la acusación evidenciándose el respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley .

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial., G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] (imputado y civilmente demandado), Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo (tercero civilmente demandado) y la compañía Seguro Sura, S. A. (entidad asegura), proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, [redacted], se le declaró culpable de violación a los artículos 64, 220, 269 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las declaraciones del testigo a cargo [redacted] fueron contradictorias y poco creíbles, indicó que iba camino a una bomba a echar gasolina que él iba delante de donde sucedió el accidente, que no sabe decir que tipo de vehículo era pues se enfocó en otra cosa, el carro era medio gris, entre otros detalles confusos pero tal como él dijo, él iba delante del camión por tanto no pudo ver el momento exacto pues que persona conduce una motocicleta de noche, en esa zona, oscura, y va mirando hacia detrás, si se voltea a ver o devuelve es luego de que escucha un impacto, la lógica nos dice que no pudo observar; en relación a la testigo [redacted], indica que ella venia saliendo por donde pasó el accidente, iba cruzando cuando escucha el pum, entonces fue a ver, era un camión de maíz, y ahí fue que vio el accidente, que ella solo escuchó, que no recuerda la fecha, el camión no venía tan rápido, desde que pasó el accidente ella cogió para allá, o sea que ella llegó luego de ocurrido el accidente que no vio el momento exacto del accidente por lo tanto no pudo decir la causa eficiente y generadora del accidente; no obstante la juzgadora le atribuyó responsabilidad penal y civil a nuestro representado, no se pudo probar el manejo temerario por parte del imputado. A estos planteamientos, contestan los jueces a qua, párrafo 13 de la sentencia, desestiman nuestro

recurso de apelación por infundado y carente de base legal, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos de nuestro escrito, asumieron el contenido de la decisión recurrida, para decidir que comparte plenamente la valoración dada por el a quo, no logró acreditarse que éste transitaba de manera temeraria o descuidada, no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentara, en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño. La corte debió ponderar que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, la prueba testimonial resultó insuficiente. De igual forma le planteamos a la corte la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a [redacted] y [redacted] con la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), confirman la sentencia sin ofrecemos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. En relación al tercer medio, le expusimos que el a quo determinó que la falta fue del señor [redacted], sin especificar el manejo temerario de la víctima, qué hecho constituyó torpeza o

negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que constituye una ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, le planteamos en nuestro recurso que el a quo decidió retenerle la falta a [redacted], aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, debió el a quo ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que su conducta incidió de manera directa en el daño recibido; en relación a este medio establecen los jueces que procede desestimarlo, incurriendo en lo mismo que el primer medio que lo rechazan pero no explican las razones, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, cuestión que pasó por alto tanto el a quo como la Corte a qua, al momento de ponderar el recurso. Los jueces a qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Sindicato de Camioneros y

Furgoneros de Santo Domingo y la compañía Seguro Sura S. A., entidad aseguradora, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio y ponderación de la decisión recurrida, la alzada comprueba que es infundado el motivo de apelación de la parte recurrente endilgándole al a quo dictaminar desnaturalizando los hechos incurriendo en ilogicidad en sus motivaciones debido a que los testigos a cargo declararon contradictoriamente en ausencia de credibilidad sin demostrar que el imputado fuese el causante del accidente, en virtud de que se advierte que el a quo al analizar las pruebas testimoniales presentadas por la acusación las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], constató que eran testigos presenciales y oculares del accidente que visualizaron el momento en que aconteció, los cuales declararon de manera clara y precisa que el siniestro se produjo debido a que el imputado transitaba en la vía pública, en la autopista Duarte dirección Sur-norte, próximo a la Cumbre por el carril de la derecha de Bonao, provincia Monseñor Nouel, lento sin luces ya que solo tenía una luz y venia cargado, sin las franjas reflectoras en su parte frontal, lateral y posterior, que producto de esa falta de luces y de franjas, la víctima impactó con su vehículo tipo automóvil por detrás el vehículo tipo camión de carga, que conducía el imputado, quedando demostrado ante el a quo que el imputado de manera imprudente y temeraria no cumplió con las reglas previstas en la Ley de tránsito a fin de que la víctima se percatara que su vehículo estaba en la vía, inobservando*

las reglas de uso de luces y franjas reflectoras en los vehículos pesados, en violación de los artículos 64, 220, 269 y 303 numeral 5 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al conducir además a una velocidad muy reducida, lo cual ocasionó el impacto, provocando involuntariamente que la víctima falleciera en la vía pública, por politraumatismo, laceración múltiple lo cual comprobó luego de la valoración del extracto del acta de defunción No. [redacted]-8, de fecha 19 de julio del 2021, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción de Piedra Blanca. 9. La alzada evidencia que el a quo hizo un análisis de las pruebas testimoniales aportadas por la acusación en cumplimiento de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar, en primer lugar, las declaraciones del testigo [redacted], de las cuales estableció que fue testigo presencial y ocular del hecho ya que andaba en la misma vía cuando ocurrió el hecho, identificando los vehículos envueltos en el accidente, las personas, ubicando al tribunal el accionar del imputado y en qué condiciones estaba el camión que conducía, pues en su relato identificó al imputado como la persona que conducía el camión con el cual chocó la víctima [redacted], al expresarle al tribunal, textualmente, lo siguiente: "Que ese día iba para una bomba que le llaman doña fula, a echar un poco de gasolina, cuando vengo de allá para acá veo que viene un vehículo ahí, cuando veo pensé que era un motor yo acelero mi motor un poquito más, y veo que era un camión

viene un poco despacio, traía una sola luz delantera, cuando veo que no es un motor es un camión al pasarme por el lado veo que no lleva luz detrás, y dije bueno será buscando un caso que anda, cuando veo que venía otra persona y fue cuando impactó al camión en la parte posterior". "Yo quise ayudar, pero el carro estaba debajo del camión, cuando lo vi solo traía una luz delantera, automáticamente cuando uno ve que es una luz uno presume que es un motor, el accidente fue aproximado de las 9:00 a 9:30, eso fue en julio del 2021, camión era de color rojo, el chofer del camión se desmontó del camión y ese ese señor que está ahí. "Además, le expresó al a quo el testigo, lo siguiente: "yo me desplazaba en una motocicleta, yo vi el camión cuando yo iba a echar gasolina, yo iba delante normalmente uno mira para atrás, el camión iba hacia carril derecho, yo iba por el izquierdo, por la acera o paseo como le dicen por donde siempre transitan los motores, el camión era rojo, el camión era rojo, por el paso que traía iba cargado yo no recuerdo si tenía lona, no me fije, ya en ese caso yo lo que traba era de ayudar, yo no recuerdo que día de la semana era, recuerdo que era como a las 9:00 de la noche, el clima estaba normal no estaba lloviendo en el lugar donde ocurrió el accidente fue se llama la cumbre y por ahí transitan mucho eso depende, para ese tiempo recuerdo que estábamos en pandemia, yo no tenía permiso para transitar, recuerdo que para algún momento pusieron una fecha para transitar hasta las 10, yo resido en el Puerto de Villa Altagracia normalmente yo echo gasolina en esa bomba, no le sé decir el vehículo que tipo de carro era, yo me enfoque en otra cosa, el carro era medio gris, a mí me contacta como testigo porque cuando estuve ahí

hubo una persona que me preguntó tu viste eso, viste ese accidente, usted lo vio, por eso hubo una persona que me preguntaron mi nombre y teléfono por eso me buscaron como testigo". 10. En segundo lugar, la alzada evidencia que el a quo aprecio minuciosamente las declaraciones del testigo aportado por la acusación, señora [redacted], el cual en síntesis expresó que el día del accidente estaba en las proximidades del lugar y que vio el camión que conducía el imputado antes del accidente, que pensaba era un motor porque veía sin luz, que no estaba viendo al momento de la ocurrencia del accidente, solo lo escuchó. Y es que al declarar expresó textualmente lo siguiente: ese día yo estaba para la cumbre porque vendo producto y estaba donde una amiga mía venía saliendo por donde paso el accidente y yo veo ese camión que viene e inclusive pensaba que era un motor porque venía sin luz, venia por ahí cruzando cuando oigo el pum entonces fui a ver, era un camión con maíz y ahí fue que vi el accidente, eso fue aproximadamente como de 8:30 a 9:00 de la noche, yo escuche el pun, era un camión, el carro choco con el camión, la fecha no la recuerdo específicamente, pero sé que fue en junio no sé si fue el 5 o por ahí, el camión era rojo, el camión venía como para acá abajo, el camión no venía tan rápido pero venía sin luz, desde que pasó el accidente cogí para allá, no recuerdo el día de la semana, creo que era viernes o jueves no sé, yo estaba haciendo algo por ahí desde temprano y venia saliendo, yo estaba buscando algo. Yo venía saliendo por unos edificio que están por ahí, por unos apartamentos que hay por la cumbre por ahí, eso era más para arriba de la virgen, el camión de aquel lado y a mí me iban a buscar, yo escuche el pum, yo salí de donde salí y el camión iba y

yo iba a cruzar, el camión llevaba maíz, yo vi granos de maíz llevaba maíz, cuando el pun yo vi maíz, yo no me fije si el camión iba cerrado arriba, yo lo que vi fue un poco de maíz regado, yo escuche un impacto y cogí para allá, claro que vi porque el camión estaba así y el carro estaba debajo de camión, yo iba caminando, el camión no tenía luz, usted sabes que los dominicanos desde que escuchamos algo cogemos para ver lo que paso, yo estaba de este lado entonces cuando iba a cruzar para el otro lado escuche el pum y ahí cruce y lo vi el carro, me estaban esperan por ahí de aquel lado, yo iba para mi casa, yo vivo en piedra blanca, porque yo siempre voy para allá. Habían más vehículos transitando porque era en la autopista, si habían más vehículos porque el carro quedó ahí debajo del camión, el tipo de carro no sé cuál era, yo vi el accidente pero el tipo de carro no sé cuál era, se el camión era rojo, la persona que me iba a buscar llego y después me fui".

11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, el a quo estableció en su decisión que el testimonio del testigo a cargo señora [redacted], corroboró las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], el cual declaró que el camión conducido por imputado andaba lento, sin luces, ya que solo tenía una luz y estaba cargado, y que ambos testigos refirieron que el accidente ocurrió debido a que el imputado, solo andaba con una luz, que por ello la víctima impacto por detrás al vehículo en que se desplazaba el imputado, indicando también el a quo que dichas pruebas testimoniales eran creíbles por ser coherentes y sinceras. En esa virtud, tal y como se aprecia, la valoración realizada por el a quo y examinada por esta Corte, de manera racional y lógica resulta irreprochable al estar fundamentada en

testimonios presenciales coherentes entre sí, que de manera inequívoca y detallada evidenciaron que el accidente lo provocó el imputado sin que el a quo haya incurrido en desnaturalización de los hechos como alega la parte. apelante. 12. En contestación al segundo motivo de impugnación, el a quo en contraposición a lo que denuncia el recurrente tomó en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 341 modificado por la Ley 10-15, suspendiendo condicionalmente la pena impuesta al imputado a un (1) año de prisión, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, a saber: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Prestar cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Monseñor Noel; así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano, por entenderla proporcional al grado culpabilidad. En lo que respecta al monto indemnizatorio acordado a la parte querellante y actor civil por los danos y perjuicios provocados por el manejo temerario e imprudente del imputado del camión de carga en que se desplazaba por la vía pública sin una luz, el a quo expuso los motivos de sustento, estableciendo que el imputado cometió una falta, al omitir su deber de cuidado al conducir su vehículo sin una luz, lo cual les ocasionó un daño moral, un sufrimiento con la muerte de la víctima a sus hijos como consecuencia del accidente, lo cual quedó demostrado a

través de los testigos antes citado, el acta policial, el extracto de acta de defunción de la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, porque el daño fue ocasionado por el impacto entre el vehículo de la víctima y el del imputado, plasmando el a quo que debía repararse ese daño moral, condenando al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de un monto proporcional, justo y razonable, los cuales determinó debían ser pagados en partes iguales a los tres hijos del occiso, monto indemnizatorio de un millón de pesos que esta alzada considera justo, proporcional y no exorbitante, en relación a los danos morales ocasionados como consecuencia del accidente, por consiguiente, se desestima el segundo motivo. 13. Contrario a lo que denuncia la parte apelante, la alzada ha constatado que el a quo en su decisión hizo constar que al valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora y querellante y actor civil, las cuales han sido mencionadas anteriormente, apreció la conducta de la víctima al momento de la ocurrencia del siniestro, estableciendo que contrario a lo que alego la defensa así como el propio imputado en su defensa material en el juicio, no se probó que la víctima incidiera en su ocurrencia, sino que se demostró del examen conjunto de esas pruebas que el imputado al inobservar las reglas de uso de luces y franjas reflectoras en el vehículo pesado que conducía y el hecho de transitar por la vía pública a una velocidad muy reducida fue quien provocó que el vehículo conducido por la víctima no lo visualizara y lo impactara por detrás, quien debido a ese impacto falleció en el lugar del hecho. Por consiguiente, al comprobarse que el a quo estableció que la víctima no cometió una falta que provocara el

accidente de tránsito, procede desestimar el tercer motivo por infundado y carente de base legal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, crítica que sustentan, en síntesis, en los siguientes aspectos: **a)** transcribió parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos del escrito, para decidir que comparte plenamente la valoración dada por el *a quo*, no logró acreditarse que el imputado transitaba de manera temeraria o descuidada, sin el soporte probatorio que lo fundamentara, no se estableció el vínculo entre la falta y el daño. La corte debió ponderar que las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted], son contradictorias e insuficientes, no colocaron al imputado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que le favorece; **b**) otra de las quejas planteadas a la corte fue la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar por qué debía favorecer a [redacted] y [redacted] con la suma de un millón de

pesos (RD$1,000,000.00), decisión que fue confirmada por la alzada sin ofrecer una respuesta motivada respecto a lo exagerada de la suma acordada a título de indemnización, pues no se ajusta al principio de proporcionalidad, refieren además que no se verificó que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma; **c)** respecto al tercer medio de apelación los recurrentes arguyen que los jueces de la corte incurriendo en lo mismo que con el primer medio al rechazarlo sin explicar las razones, corroboraron el criterio del *a quo*, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable. Se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado. Alegan haber expuesto en el medio en cuestión que el *a quo* determinó que la falta fue del señor [redacted], sin especificar el manejo temerario de la víctima, qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que, a juicio de los impugnantes, constituye una ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, alegando que su conducta incidió de manera directa en el daño recibido.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, pues se verifica, que los jueces de segundo grado rechazaron las quejas formuladas por los impugnantes, relativas a la valoración probatoria, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una profusa y detallada relación de motivos que le permitieron establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.5. Al tenor de lo anterior la corte consideró, que el *a quo* estableció en su decisión que las declaraciones de la testigo a cargo señora [redacted], corroboraron las declaraciones del testigo a cargo [redacted], el cual declaró que el camión conducido por el imputado andaba lento, sin luces, ya que solo tenía una luz y estaba cargado, y que ambos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos refirieron que el accidente ocurrió debido a que el imputado andaba con una luz, que por ello la víctima impactó por detrás al vehículo en que se desplazaba el imputado, indicando también el *a quo* que dichas pruebas testimoniales eran creíbles por ser coherentes y sinceras. En esa virtud, tal y como se aprecia, la valoración realizada por el *a quo* y examinada por la corte, de manera racional y lógica resulta irreprochable al estar fundamentada en testimonios presenciales coherentes entre sí, que de manera inequívoca y detallada evidenciaron que el accidente lo provocó el imputado.

4.6. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar el testimonio del señor [redacted], le otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción, en virtud de que fue testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, al decir: a) que vio el camión cuando iba a echar gasolina, que el camión iba hacia el carril derecho y él iba por el izquierdo, por la acera o paseo como le dicen por donde siempre transitan los motores; b) que el camión era rojo, por el paso que traía iba cargado, que eran como las 9:00 de la noche; c) que vio el camión y pensó que era un motor, pero luego vio que era un camión que iba un poco despacio; d) que el camión que manejaba el imputado traía una sola luz

delantera, y ahí fue que se enteró que no era un motor sino un camión; e) que no lleva luz detrás, y después vio que venía otra persona y fue cuando impactó al camión en la parte posterior; y f) que el vehículo que conducía el hoy occiso estaba debajo del camión.

4.7. Que el testimonio del señor [redacted] fue corroborado por las declaraciones de la testigo a cargo, señora [redacted], a las cuales el juez de primer grado le otorgó valor probatorio al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción, quien también especificó al tribunal aspectos relevantes, al decir: a) que ese día estaba para la cumbre, que iba saliendo por donde pasó el accidente y vio el camión que conducía el imputado y que pensaba que era un motor porque venía sin luz; b) que cuando venía por ahí cruzando escuchó el pun; c) que fue a ver, que era un camión con maíz y ahí fue que vio el accidente; d) que fue aproximadamente como de 8:30 a 9:00 de la noche, que escuchó el pun, era un camión, el carro chocó con el camión, el camión no venía tan rápido, pero venía sin luz, desde que pasó el accidente cogí para allá; y e) que el carro estaba debajo del camión, el camión no tenía luz.

4.8. En el sentido de lo anterior, el juez de juicio señaló que los testigos a cargo, [redacted] y [redacted] establecieron de manera coherente y lógica su relato, razón por la que el tribunal los valoró

positivamente. Los mismos establecieron cuándo y dónde ocurrió el accidente, cuáles fueron los vehículos involucrados. Que [redacted] fue testigo ocular y [redacted] estaba en la zona y vio el camión que conducía el imputado antes del impacto, que el imputado conducía un camión sin luces que tenía una carga de maíz. Ambos testigos refieren que el accidente ocurrió debido a que el imputado [redacted] conducía su vehículo de carga sin las luces de reglamento, así como sin las tiras reflectoras que exige la ley para este tipo de vehículo pesado. El testigo [redacted] señaló que el conductor iba cargado a baja velocidad por el carril derecho. Que, tras el análisis de las declaraciones, se apreció que mantuvo la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que le permitieron recrear el accidente vehicular. Y que, de igual modo, no se evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado, que los impulsaran a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad y seguridad en su narrativa; testimonios que al ser evaluados, el juzgador tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales destinados a esos fines, en el sentido de que para que las declaraciones de los testigos puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la

sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal;[2] lo que le permitió concluir a dicho juez, que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] cumplen con los referidos parámetros, pues en sus relatos, estos se expresaron de manera espontánea y sincera, sin reflejar la existencia de algún móvil espurio que lo llevara a realizar una incriminación mal fundada.

4.9. En esas atenciones, el juez de la inmediación pudo constatar, que el relato de los referidos testigos está dotado de verosimilitud, no solo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, toda vez que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial aportada también como prueba del proceso, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, la fecha, lugar y hora en que este aconteció; por lo que dicho tribunal le otorgó credibilidad a la versión expuesta por dichos declarantes, ya que estos no pudieron ser desacreditados durante el interrogatorio, al

[2] Sentencia núm. 125, de fecha 2 de marzo de 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, expediente núm. 2015-4569, caso [redacted].

tiempo que sus narraciones se enlazan con las demás pruebas que constan en el expediente.

4.10. Que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, el cual y del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, se pudo colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso del órgano acusador.

4.11. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, su ponderación se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada las declaraciones de los testigos a cargo,

contrario a lo impugnado por los recurrentes; por lo que procede desestimar sus alegatos respecto a la valoración probatoria.

4.12. En relación a lo denunciado por los recurrentes sobre la conducta de la víctima y su alegada incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito; del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se verifica que los jueces de la Corte *a qua,* ponderaron de forma adecuada el indicado reclamo, quienes precisaron haber constatado que el juez de la jurisdicción de juicio determinó que al valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora y querellante y actor civil, apreció la conducta de la víctima al momento de la ocurrencia del siniestro, lo que les permitió establecer que contrario a lo que alegó la defensa y el imputado en su defensa material, no se probó que la víctima incidiera en la ocurrencia del accidente, ya que no cometió una falta que provocara el siniestro, sino que del examen conjunto de las pruebas quedó demostrado que el imputado al inobservar las reglas de uso de luces y franjas reflectoras en el vehículo pesado que conducía y transitar en esas condiciones por la vía pública a una velocidad muy reducida fue quien provocó que la víctima no lo visualizara y lo impactara por detrás, perdiendo la vida debido al impacto; conclusiones que fueron respaldadas por la corte.

4.13. Es preciso señalar que el juez de juicio estableció que las declaraciones de los testigos cargo, así como el acta policial núm. 314-21 y el extracto de acta de defunción, le permitieron establecer que el inculpado [redacted] conducía de manera imprudente, sin luces y sin franjas reflectoras, haciendo un uso indebido de las reglas de conducción y deber y cuidado al transitar por la vía pública, por lo que no pudo evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, donde falleció en el lugar de los hechos el señor [redacted], conforme quedó demostrado con las pruebas antes mencionadas. En tales atenciones, dicho juzgador descartó la versión expuesta por la defensa de la parte imputada, sobre la supuesta responsabilidad de la víctima, tal y como lo indicó la corte, toda vez que esta no se corresponde con el contenido de dichas piezas documentales, ya que el tribunal constató que la conducción imprudente del imputado tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, de lo que desprendió que su manejo descuidado provocó el siniestro vehicular, quedando destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado y resultando condenando por haber violado las disposiciones de los artículos 64, 220, 269 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.14. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.15. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; por lo que procede desestimar los alegatos analizados.

4.16. En relación a la indemnización impuesta, los recurrentes establecieron en su recurso de casación, una supuesta *desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar por qué debía favorecer a* [redacted] *y* [redacted] *con la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), decisión que fue confirmada por la alzada sin ofrecer una respuesta motivada respecto a lo exagerada de la suma acordada a título de indemnización, pues no se ajusta al principio de proporcionalidad, refieren además que no se verificó que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma.*

4.17. Del examen del fallo impugnado, se verifica que la corte de apelación hizo acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que los jueces del fondo son plenamente soberanos al momento de otorgar las indemnizaciones que ellos consideran condignas a las víctimas reclamantes, salvo que las mismas sean desproporcionales. En el presente caso, dicha alzada puntualizó que *en lo que respecta al monto indemnizatorio*

acordado a la parte querellante y actor civil por los danos y perjuicios provocados por el manejo temerario e imprudente del imputado del camión de carga en que se desplazaba por la vía pública sin una luz, el a quo expuso los motivos de sustento, estableciendo que el imputado cometió una falta, al omitir su deber de cuidado al conducir su vehículo sin una luz, lo cual les ocasionó un daño moral, un sufrimiento con la muerte de la víctima a sus hijos como consecuencia del accidente, lo cual quedó demostrado a través de los testigos antes citado, el acta policial, el extracto de acta de defunción de la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, porque el daño fue ocasionado por el impacto entre el vehículo de la víctima y el del imputado, plasmando el a quo que debía repararse ese daño moral, condenando al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de un monto proporcional, justo y razonable, los cuales determinó debían ser pagados en partes iguales a los tres hijos del occiso, monto indemnizatorio de un millón de pesos que esta alzada considera justo, proporcional y no exorbitante, en relación a los danos morales ocasionados como consecuencia del accidente; y, bajo esa realidad, la corte consideró que la suma dispuesta por el tribunal de juicio a favor de las víctimas por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), no es desproporcional o desmedido, debido a la trascendencia del daño ocasionado; todo lo cual descarta lo argüido por los recurrentes de que la alzada al confirmar lo decidido por la juez de primer grado no examinó las circunstancias en que ocurrió el accidente de que se trata, y a cargo de quién

estuvo la falta generadora del mismo; quedando claramente establecido que la víctima no incurrió en falta como han querido pretender los recurrentes.

4.18. Al tenor de lo anterior, el tribunal de juicio, al referirse al aspecto civil del caso, determinó, entre otras cosas, que *la falta del imputado se configura ante la omisión al deber de cuidado al conducir su vehículo de motor; el daño moral se manifiesta en el sufrimiento que le causó la muerte de* [redacted]*, a sus hijos* [redacted] *y los menores de edad* [redacted] *y* [redacted]*, representados por su madre* [redacted] *como consecuencia del accidente que nos ocupa y el nexo de causalidad entre la falta y el perjuicio se constata, toda vez que el perjuicio fue ocasionado por el impacto entre* [redacted] *y* [redacted]*, tal como se desprende de los testimonios, el acta policial y los extracto de acta de función aportadas en la especie, todo lo que repercute directamente en el querellante constituido en actor civil. Que procede que se impongan condenaciones civiles a cargo del señor* [redacted] *y al Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, por concepto de daños y perjuicios ocasionados a raíz del siniestro ocurrido en perjuicio de* [redacted]*. Asimismo, se ordena la oponibilidad de la sentencia que intervenga respecto de la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., tal como disponen los artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02.52. Es preciso señalar que, en el caso que nos ocupa, se debe reparar daño moral ocasionado al señor* [redacted] *y los menores de edad*

[redacted] y [redacted], representados por su madre [redacted]. Al respecto, se admite la libre apreciación de los jueces, cuya valoración escapa del control casacional siempre que no sea desproporcional. 13. En ese sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que "los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad". 53.En atención al sufrimiento que le causó la muerte de [redacted] a sus hijos [redacted] y los menores de edad [redacted] y [redacted], representados por su madre [redacted], el tribunal considera que resulta justo, proporcional y razonable condenar al señor [redacted] y Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00) los cuales deberán ser pagados en partes iguales a los tres hermanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; todo lo cual descarta lo argüido por los recurrentes de que al momento de fijar las indemnizaciones no se examinaron las conductas del imputado y de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata.

4.19. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de hijos del fallecido, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.20. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales".[4]

4.21. En ese sentido, se advierte que los montos indemnizatorios

[4] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

impuestos a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte.

4.22. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; motivos por los cuales se desestima el alegado analizado y consecuentemente el único medio de casación formulado por los impugnantes.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10

de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación condena a los recurrentes al pago de las costas a intervenir en el proceso, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 0418-2021-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y la compañía Seguro Sura S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0185

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Exp. 060-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado* [redacted]*, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted]*, por sí y por el Licdo. Pascual*

Beltré, defensores públicos de este Distrito Nacional; b) catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en la Penitenciara Nacional de La Victoria; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, Distrito Nacional; c) catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00130, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra los imputados recurrentes [redacted], y [redacted], por ser*

> *conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00130, de fecha 26 de junio de 2023, declaró a los ciudadanos [redacted], culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolos a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00034 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de las partes recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Dayoni [redacted], por estar configurado los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00161, de fecha 7 de diciembre del año 2023, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho que fijaran en la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal, dictando la absolución de nuestro representado, y en consecuencia, su libertad desde el salón de audiencia. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro*

representado, tenga a bien valorar los criterios para la determinación de la pena y reducir dicha pena, a cinco (5) años y proceda a suspender la pena de manera total de acuerdo al artículo 341 de la misma norma. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos [redacted] y [redacted], por estar configurados los vicios denunciados en el escrito y que proceda a casar sentencia núm. 502-2023-SSEN-00161, de fecha 7 de diciembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda según lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a, de la misma norma, dictar sentencia directa del caso, declarando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a las pretensiones principales, si no acoge nuestro petitorio principal, que se proceda a la luz de las disposiciones del artículo 422 letra b) del Código Procesal Penal, y que tenga a bien, ordenar la celebración de un juicio de manera total. Tercero: Si entiende que no puede acoger ninguna de las soluciones anteriores, más subsidiariamente, que se proceda según los artículos*

41 y 341 del Código Procesal Penal, condenado a los ciudadanos [redacted] *y* [redacted] *o reduciendo la pena a cinco años (5) y procediendo a su suspensión. Quinto: Que sean declaradas las costas de oficio por los imputados* [redacted] *y* [redacted] *estar asistidos por la Defensa Pública*.

1.4.3. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el medio denunciados en el escrito, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00161, del 7 de diciembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en consecuencia que tenga a bien a dictar directamente la sentencia del caso la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, según lo establecido en el artículo 427, numeral 2 de nuestra normativa procesal penal, dictando la absolución del imputado. Tercero: Subsidiariamente, que de no acoger el petitorio principal y no dictar la absolución, que sea ordenado un nuevo juicio para la valoración de las pruebas. Cuarto: Sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, que*

tenga a bien aplicar los criterios establecidos en el artículo 341 de la normativa procesal penal. Quinto: Que sean las costas declaradas de oficio.

1.4.4. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga bien rechazar los recursos de casación, juntamente con las conclusiones establecidas por la defensa de los recurrentes* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2023, por no adolecer las mismas de ninguno de los vicios intrigados por los recurrentes ya que las críticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero, y deben ser rechazadas por improcedentes, infundados y carentes de base legal*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, en violación de los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal, 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.*

2.2. El encartado [redacted] plantea contra el acto impugnado, los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Error en la valoración de los elementos de prueba, en violación a los artículos 172, 218 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia. Violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y establecido en la constitución en el art. 40.16.*

2.3. El imputado [redacted] arguye contra la sentencia atacada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por*

inobservancia de disposiciones de orden legal, arts. 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que nos apoderan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los escritos interpuestos por los imputados, que poseen fundamentos comunes, por tanto, se examinarán y responderán de forma unificada aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados; que, como en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

3.2. En ese sentido, la primera crítica en común que se arguye en los tres escritos de casación versa, fundamentalmente, en que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que, con relación al alegato de errónea valoración de las pruebas solo indicó estar conteste con lo decidido por el tribunal sentenciador; dejando de lado

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

los vicios argüidos en torno al testimonio de la víctima [redacted], pues se hizo hincapié que en su relato quedó evidenciado que no pudo establecer el tiempo en el cual ocurren los hechos, ni con precisión las personas que lo perpetraron, por tanto, no hizo una individualización de los imputados, su colaboración en el delito, si portaban armas de fuego, vulnerándose así los principios de imputación y formulación precisa de cargos; obviando también que las declaraciones del agente actuante eran referenciales y se limitaban a lo que consignó en el acta de reconocimiento de personas que instrumentó. Y que, con relación a los demás elementos probatorios, solo se limitó a enunciarlos sin hacer mención alguna de cuál fue el valor otorgado.

3.3. Con respecto a lo denunciado, la Corte *a qua,* reflexionó de forma motivada en el sentido siguiente:

> *Esta alzada procede al análisis y verificación de la sentencia impugnada y expresa su parecer, contrario a lo argüido por los recurrentes, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, especialmente en lo relativo al testimonio de la víctima* [redacted], *esta instancia otorga entera credibilidad, toda vez que sus declaraciones logran alcanzar el grado de certeza necesario, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, y ha identificado a los imputados como las personas que le atracaron a él y a*

> *sus acompañantes, y quienes mediante el uso de armas de fuego los despojaron de sus pertenencias, y sus declaraciones han podido ser corroboradas con las declaraciones del oficial actuante que recibió las incidencias del atraco, así como las pruebas documentales, aportadas al efecto. Además de que no ha mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, por lo que su declaración se encuentra desprovista de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. Esos testimonios ofrecidos de manera voluntaria y espontánea en el juicio colocan a los recurrentes, sin duda alguna, como parte del grupo perpetrador de los crímenes que se les imputan*.

3.4. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirvieron de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectuó un recorrido entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del

artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.5. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Corte de casación verifica que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada obró correctamente al reiterar la ponderación que hizo sobre las mismas el tribunal de primer grado, ya que, la víctima y testigo [redacted], fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, de cuyas declaraciones durante el juicio, se extrajo entre otras cosas, lo siguiente: *que en fecha 12 de septiembre del año 2022, mientras se encontraba retirando un dinero en calle Ovando con avenida Duarte, con Whitnye, Shannelle y Eila, momentos en que llegan los acusados en 2 carros marca Sonata, el gris fue el que se desmontó, sacaron arma de fuego y el acusado [redacted] le da un cachazo y lo despojaron de su celular, su motocicleta, y su gorra. Que cuando le da el cachazo botó sangre porque lo partió, luego de eso él me tiró en el piso de rodillas y le dice "manito no me quite lo mío por favor, que yo lo que trabajo, por favor, por el amor de Dios", y que a sus acompañantes también la despojaron de sus pertenencias, como sus celulares, su cartera, el dinero*.

3.6. Sobre este medio probatorio, tal y como razonó la alzada, el valor otorgado radicó en su credibilidad, en la certeza y precisión en cuanto a la identificación e individualización de los imputados y la reconstrucción de hechos. En ese sentido, se hace necesario precisar que

la declaración de la víctima puede enervar por sí misma la presunción de inocencia; máxime, que en el caso han concurrido todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio, debido a la falta de animadversión, constatada por la verosimilitud de su declaración, encontrándose desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado; añadiéndose que su manifestación testifical fue corroborada con los testimonios referenciales de los agentes actuantes [redacted] y [redacted], quienes ofrecieron sus declaraciones del acto antijurídico sobre la base de las funciones que desempeñaron como parte de sus labores policiales en este proceso. Que, además estas cuestionadas deposiciones se refrendaron con los medios probatorios documentales, como el acta de reconocimiento de personas mediante fotografías, periciales e ilustrativas, que fueron recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma, en respeto de los derechos y garantías de los procesados.

3.7. Dicho esto, las pruebas antes referidas fueron sometidas a la libre valoración, siendo apreciadas según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, de manera que los elementos retenidos como pruebas sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción

objetiva del acto de valoración permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución.

3.8. Así las cosas, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios invocados por los recurrentes en su primer medio, pues al quedar claramente evidenciada una adecuada ponderación del acervo probatorio y una correcta determinación de los hechos, lo que denota la existencia de una formulación precisa de cargos e individualización de los imputados en los hechos, conforme fue establecido en el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, en apego a lo que disponen los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal; constituyendo hechos ciertos y no controvertidos que las cuatro víctimas fueron interceptadas por dos vehículos marca Sonata, uno de color gris y el otro de color naranja; que del carro gris se desmontaron los acusados [redacted], [redacted] y [redacted], junto a un menor de edad de 15 años, todos con armas de fuego en mano, procediendo a rodearlos, acorralarlos y encañonarlos, despojándolos de sus pertenencias; que el imputado [redacted] golpeó en la frente con la cacha de su pistola a la víctima y testigo [redacted].

3.9. De lo antes expuesto se desprende que se descartó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumento de vulneración de los aludidos principios de imputación y formulación precisa de cargos, toda vez que la acusación contó con la información suficiente para comprender plenamente su contenido, al señalar con exactitud los hechos constitutivos de las infracciones, es decir, qué ocurrió, quiénes lo hicieron, a quiénes le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo; que aunado a ello, se cumplió con el criterio [redacted] que reza: *que la formulación precisa de cargos lo que implica es, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.*[2]

3.10. Por otro lado, se quejan los recurrentes [redacted] y [redacted] del valor conferido a la prueba documental consistente en el acta de reconocimiento de personas, pues a su entender no cumple con los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal ni con jurisprudencia del tribunal colegiado, toda vez que se realizó mediante fotografías y en ausencia de los abogados defensores de los imputados.

3.11. Sobre este reparo, observa esta Sala, que la Corte *a qua* no hizo ninguna puntualización, omitiendo en consecuencia referirse; que por

[2] Sentencia del 12 de septiembre de 2016, núm. 45. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta alzada procederá a suplir el olvido del tribunal de marras.

3.12. Con base en lo anterior, del estudio del proceso, se advierte que no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de unos reconocimientos de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, las identificaciones se realizaron por medio de fotografías, ya que, no se sabía a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores. Por lógica, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce pueda ser notificado para que se presente a una actuación, y en vista de que esta fue la única de las indicaciones del mencionado texto legal que no fue cumplida, encontrándose dicho incumplimiento motivado en una causa justificada, en consecuencia, se desestima el argumento examinado, por infundado.

3.13. En cuanto a la queja elevada por el casacionista [redacted], en el desenvolvimiento de su único medio donde manifiesta que fue condenado por violación a las disposiciones contenidas en los

artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, así como también a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sin demostrarse la asociación de parte de los imputados y tampoco la existencia de arma de fuego, pues no le fue ocupada.

3.14. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

3.15. En adición, conviene reiterar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[4]

3.16. Sobre el punto en conflicto, esta Sala Penal ha constatado que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida al justiciables, al demostrarse con las pruebas aportadas al proceso, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, quedó determinado que el encartado portando un arma de fuego, concertó voluntades con los coimputados, hoy recurrentes, y una persona menor de edad, para atracar y sustraer mediante el uso de violencia y con armas de fuego sus pertenecías a las víctimas, mientras estas se encontraban en la vía pública, circunstancias que no fueron controvertidas.

3.17. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en referencia el delito de porte ilegal de armas, porque no se le ocupó arma de fuego al momento de su registro y arresto; en contraposición al criterio del recurrente, esto no implica la inaplicabilidad de los artículos 385 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dado que la determinación de la concurrencia del uso de arma de fuego

[4] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se sustenta en el testimonio de la víctima [redacted], que declaró en el juicio que el imputado [redacted], al momento de los hechos le dijo "*ven que nos pusiste a trotear*", y lo golpeó en la frente con la cacha de su pistola exigiéndole la llave de su motocicleta y su teléfono celular; circunstancia que quedó probada con el certificado médico legal núm. 46139, expedido a su nombre, de fecha 13 de septiembre de 2022, expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que refirió lo siguiente: *Al examen físico presenta: Trauma contuso con laceración, edema y equimosis en región frontal derecha. Estas lesiones curarán en un periodo 10 a 21 días*.

3.18. Además, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. Que, en este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, su conducta quedó

subsumida en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado con uso de armas, razón por la cual esta queja carece de sustento jurídico y, por tanto, se desestima.

3.19. Finalmente, coinciden los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en los escritos de casación que apoderan esta Sala, en establecer que la alzada incurrió en el mismo error que el tribunal colegiado, al establecer que la pena impuesta de diez (10) años era favorable para los procesados, sin tomar en cuenta que fueron inobservados los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en la Constitución en el artículo 40.16, pues reunían las condiciones para una reducción de la sanción; y para que fuera aplicada la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 de la norma procesal citada; y además, porque en la audiencia de la Corte la víctima [redacted], manifestó que le gustaría que se le diera una oportunidad a los encartados; estos últimos aspectos señalados por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted].

3.20. La jurisdicción de segundo grado, para desestimar estos planteamientos, manifestó lo siguiente:

> *La pena impuesta a los recurrentes es conforme a derecho y a los hechos juzgados guardando relación con la calificación legal retenida por el a quo, pena que en cierto modo favorece a los recurrentes, quienes por lo existencia de lesiones en las víctimas pudieron haber recibido el máximo de la reclusión mayor de veinte (20) años, pero tratándose de su propio recurso su situación procesal no puede ser agravada. Esta sala entiende que el tribunal a quo fundamentó debida y detalladamente al imponer la pena de diez (10) años de prisión a los recurrentes; esta alzada no accede a la petición de los recurrentes para modificar la pena impuesta ni suspender la misma, pues la normativa procesal penal provee de parámetros al juzgador los cuales puede considerar al momento de imponer una sanción, lo cual nunca constituiría una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso una pena u otra, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal.*

3.21. En atención a lo transcrito, la Corte *a qua*, ponderó de manera precisa y coherente los criterios para la determinación de la pena, aplicados por el tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia condenatoria, conforme se estipula en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la imposición de una sanción justa y proporcional para que los imputados se reinsertaran a la sociedad, preservando los derechos fundamentales de las partes.

3.22. En ese contexto, los recurrentes cuestionan que el agraviado [redacted], expresó su deseo de que le fuera otorgada una oportunidad a los encartados; sin embargo, su pretensión no es un mandato imperativo para los juzgadores, toda vez que su obligación consiste en verificar que la sanción se encuentre dentro de los estándares previstos por la norma, que se corresponda a los delitos endilgados y probados, que sea proporcional al daño ocasionado y que cumpla con el fin de resocializador que estipula la norma y que salvaguarda la integridad y derechos de las víctimas.

3.23. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer: Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[5]

3.24. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: Esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección)

[5] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015; TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.25. Por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que la sanción aplicada de diez (10) años es justa, acorde a lo estipulado en el artículo 382 del Código Penal dominicano, que contempla el robo ejercido con violencia y prevé la imposición de una pena de cinco (5) a veinte (20) años; de lo cual se infiere que les fue impuesta una sanción que se encuentra en la escala prevista en la norma, ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los hechos cometidos, acorde a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con los artículos 40.16 y 69 de la Constitución de la República, sobre la resocialización de la pena y la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En tal sentido, no procede aplicar la suspensión condicional invocada por la defensa de los

recurrentes, ya que, la sanción fijada supera los cinco (5) años previstos en el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal.

3.26. Sobre esa cuestión, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados, como sucedió en la especie.[6]

3.27. Por consiguiente, al encontrarse la sanción dentro del rango previsto por el legislador, y haberse aplicado debidamente los criterios para su determinación, no se advierten los vicios denunciados en los medios objeto de examen, motivo por el cual procede su desestimación.

3.28. En conclusión, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se avista vulneración a los artículos 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte *a qua* motivó tanto en hecho como de derecho su decisión, exponiendo las razones que justifican el rechazo de los escritos de apelación sometidos a su examen y la confirmación de la condena impuesta; además, no se divisa el quebrantamiento a los

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartados 21 de la norma procesal citada, 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegada por los imputados [redacted] y [redacted], pues quedaron tutelados el derecho de defensa, el derecho a ser juzgado y el derecho a recurrir una decisión desfavorable.

3.29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de

la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) [redacted] y [redacted], y 3) [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0193

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Jiselle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 26 de agosto de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en fecha 6 de abril de 2024, en representación de la parte recurrida señora [redacted], en contra del citado recurso.

Visto el escrito de corrección de error material suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual solicita la revisión de la resolución núm. [redacted]-SRES-01709, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación que nos apodera y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2024; en donde alude que la misma dispone en la primera página del último visto lo siguiente: *Visto el proceso de acción penal pública*[1] *seguido a* [redacted], *acusado de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo*

[1] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

405 Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] *[sic]*; cuando lo correcto es "*proceso de acción penal pública a instancia privada*"; pero dicha solicitud fue respondida en la audiencia celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024 por esta sala casacional, en donde el imputado recurrente pidió la corrección de ese error material en el auto de admisibilidad de su recurso; misma que fue rechazada de manera *in-voce* por carecer de pertinencia, ya que en todo el proceso llevado a cabo en su contra ha sido evidente de que se trata de una acción pública a instancia privada sobre la cual él se defendió en todo el devenir del proceso; por lo que carece de objeto pronunciarnos sobre dicho escrito.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01709, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024 de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

a) En fecha 28 de mayo de 2012, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Barahona, depositó presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio contra [redacted] por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 107-2016-SSEN-00021, el 25 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del prevenido* [redacted]*, por improcedente y mal fundado.* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de la Ley 3143 en sus artículos 1 sobre Trabajo Pagado y no Realizado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de estafa y se le condena a cumplir una pena de seis meses de prisión correccional a ser cumplidas en la cárcel pública de Barahona.* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, a devolver a la querellante* [redacted]*, la suma de novecientos setenta y nueve mil pesos con seiscientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD$979, 678.00) por haber pagado trabajo y o realizado por el señor* [redacted]*.* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida la demanda civil intentada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la señora [redacted], en contra de [redacted], y se le condena a pagar una indemnización por la suma de un millón de pesos, a favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales sufridos por el ilícito cometido por el señor [redacted]. **SEXTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y los Doctores [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integra de la presente decisión para el día martes 15 de agosto del afio 2017, a las 9:00 a. m. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00055, de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en 4 de septiembre del año 2017, por el acusado [redacted], contra la sentencia núm. 107-2016-SSEN-00021, dictada en fecha 25 del mes de julio del año 2017, leída el 15 de agosto del año 201 7, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones, incidentales, principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el imputado apelante [redacted]. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al acusado apelante al pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las costas generadas en sede de apelación, por las razones expuestas.

2. El recurrente plantea en su recurso los medios siguientes:

***Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, falta de base legal y violación de la ley; no ponderación de la prueba aportada; errónea aplicación de las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado, por incompetencia del tribunal penal. (art. 426 numeral 3). Sentencia de la corte manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Falta de motivos, violación a la formulación precisa de cargos que causan indefensión como causal de nulidad del proceso. **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de la ley por error en la determinación de los hechos al valorar erróneamente las pruebas. **Tercer Medio**: Sentencia de la corte manifiestamente infundada; errónea interpretación y aplicación del artículo 1 sobre trabajo pagado y no realizado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación. **Cuarto Medio**: Sentencia de la corte manifiestamente infundada; errónea interpretación y aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal. **Quinto Medio**: Sentencia de la corte manifiestamente infundada; violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **Sexto Medio**: Falta de estatuir sobre conclusiones y pedimento de las partes, incurriendo en falta de motivación respecto a este punto, sentencia manifiestamente infundada. **Séptimo Medio**: Contradicción de sentencias sobre sobreseimiento con la autoridad de la cosa juzgada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], al no cumplir con lo pactado en el contrato de trabajo suscrito con esta; siendo condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión correccional, a devolver a la querellante [redacted], la suma de novecientos setenta y nueve mil pesos con seiscientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD$979,678.00) que pagó al imputado y este no realizó el trabajo y una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de la querellante, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. El imputado recurrente [redacted] alega en el desarrollo de sus medios, en apretada síntesis, que:

> ***1)*** *Que todas las diligencias del proceso documentaciones y testimonios coinciden en afirmar que los materiales instalados en la obra no fueron los concertados en los acuerdos; pero si la señora [redacted], pretendía probar que dichos materiales no eran los contratados como alega, debió acudir a la jurisdicción civil, que le planteó a la Corte a qua una excepción de incompetencia de atribución, sobre la cual ni siquiera se pronunció, pues no abordó los puntos argumentados; que mediante jurisprudencias aportadas por ante la Corte a qua, estableció que la circunstancia de que el trabajo que había realizado el imputado tuviere vicios o errores de fabricación escapa al objeto que tutela la Ley 3143,*

que es sobre trabajo pagado y no realizado en la especie, por lo que para su reclamo, es menester que la parte que se considere agraviada acuda ante un procedimiento distinto en otra jurisdicción, que le corresponde como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato; que denunció el uso de documentos públicos ilegales, por haberse realizado el peritaje por una persona condenada; que el testigo no se trató de una persona con calidad y la idoneidad para realizar un levantamiento imparcial, que al ser ampliamente ponderado ciertamente se colocó en un estado de indefensión al imputado a quien como se ha dicho no debió conocérsele un caso penal por lo que a la vista y comprobación de que dicho informe no figura firmado se reconoce que el mismo no tenía la eficacia reconocida por el juez de primer grado y avadada por los jueces de la Corte a qua, en virtud de lo que establece el artículo 428 ordinales 4, 6, y 7 del Código Procesal Penal, que prevén los motivos de la revisión ya que se ha revelado el hecho de que se trató de una persona no idónea para realizar tal levantamiento sin importar que esta haya sido atribuido a otra persona como el secretario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (Codia) regional Sur, con asiento en Barahona, o atribuido al colegio, el cual como tal y en su condición de gremio no puede acudir a sostener dicho levantamiento o informe pericial por lo que se tiene como no acreditado bajo el tamiz de la legalidad sin necesidad de mencionar lo en la parte dispositiva de la sentencia a intervenir, y advenidas jurisprudencias que dan la verdadera configuración del caso como asuntos de la competencia de la jurisdicción civil. ***2)*** *La corte se niega a referirse a sus conclusiones sobre inadmisión por falta de puesta en mora conforme al artículo 5 de la Ley 3143. En el caso que nos ocupa, lo que los tribunales inferiores, tanto primer grado como la Corte a qua, han retenido es que la querellante no dio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento al procedimiento de puesta en mora de este artículo 5, lo cual en ninguna forma queda justificado con el simple alegato de que el imputado ya había abandonado la obra, porque la primera actuación del fiscal habría sido citar al imputado a su despacho, para lo cual muy poco importa que el imputado estuviese en la obra o no, porque la citación se habría hecho a su domicilio, de lo cual se colige que no existía imposibilidad material alguna para dar cumplimiento a esta formalidad. ***3)*** *En este tercer medio sobre la queja de que se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3143, la Corte a qua no ofreció razones para rechazar lo relativo a la errónea aplicación del 5, mientras que en lo referente al 1, le dio valor a los testigos a descargo pero no dijo nada sobre lo declarado por los testigos a cargo, cuando todos coincidieron en el hecho de que el imputado no terminó la ejecución de los trabajos, por lo que debía retenerse la violación de la norma invocada. Que del análisis de los argumentos de la corte se puede advertir que utiliza frases argumentativas y no da respuesta a la falta de implementación de la puesta en mora como requisito sine qua nom, incurriendo en fórmulas impresas que no aluden la cuestión planteada y en modo alguno constituyen motivaciones pertinentes al planteamiento; que se ha establecido la falta de idoneidad por estar condenado el perito por los tribunales de la República y esta propia Suprema Corte; que la contratante no satisfizo el pago de la acreencia generada como contra partida en favor del imputado ejecutante de la obra la cual se establece hasta la saciedad que estuvo altamente avanzada y que él fue apartado de la obra por la contratante quien dicho sea de paso le expropió de sus equipos y maquinarias al punto que ha generado su quiebra en el mercado conforme se ha dejado evidencia en los correos electrónico que fueron intercambiados por las partes y que fueron traídos al proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la parte civil, la cual como se establece no acudió al juicio a sostener su querella, incurriendo en desistimiento tácito incurriendo la corte a qua como el tribunal de primer grado en el vicio denunciado máxime con la ponderaciones de una experticia apócrifa a toda legalidad atribuida por la acusación a este ciudadano condenado por lo que al no haberse acreditado la existencia o el habérsele dado cumplimiento a la puesta en mora de ley para la eficacia de artículo 6 de la Ley 3143 no se puso en movimiento la acción pública cuestión que basta para que esta honorable Suprema Corte de Justicia se avoque a declarar inamisible la acción pública por falta de este requisito sine qua nom, sin detrimento de la posibilidad que declaran así mismo la incompetencia de la jurisdicción penal para satisfacer los requerimiento e inconformidad de la contratante querellante y el desistimiento obrado en el proceso. Obvia que el tribunal de primer grado solo se refirió a los testigos a cargo, y en ninguna parte de este medio explica y motiva como es su deber, por qué no examino las ilegalidades denunciada de peritaje el cual ni siquiera estuvo firmado le creyó a los testigos a cargo, en este caso a los señores [redacted] y [redacted], las cuales de la sana critica se establecía que favorecen al imputado y sin examinar la ilegalidad del peritaje denunciado y la falta de pertinencia del contrato ponderado el cual no guarda relación con los hechos de la causa y solo obró para frustratoriamente trata de poner un término a las relaciones contractuales cuestión que de su análisis bajo la sana critica no estableció ya que en su contenido no pudo ocultar que la ejecuciones se iniciaron en fecha de 17 de noviembre del 2010 y no en el 31 de agosto como erróneamente estableció la Corte. También se incurre en un yerro al establecer que se daban los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado ante la constante de caso de que el contratista fue parado por las inconformidades que la contratante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante desistida tácitamente al no acudir a la audiencia del juicio de fondo, y las constataciones derivadas del grosor de los recibos y factura de compra de materiales invertidos en la obra máxime cuando se hizo contar que estos eran en la última etapa adquiridos con la asistencia directa de la contratante [redacted]; que se valoraron erróneamente los artículos 311 y 312 del CPP, ya que contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, cualquier prueba documental si es lícita puede discutirse. ***4)*** *En este proceso, cuestión que lo niega el tribunal a quo, todas las pruebas documentales no fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo tanto cuando el imputado procedió a apelar la sentencia de primer grado hizo uso de este agravio, cuestión que en la ponderación irregular de la prueba ha servido con se ha denunciado para el despropósito de darle otro sentido diferente al que le reconoce la ley el que representa su contenido intrínseco y el reconocido por la corriente jurisprudencial de esta sala de la Suprema Corte, pues la juez en su sentencia al ponderarlas sin satisfacer el voto de la ley violó los derechos fundamentales de la parte imputada, como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el arsenal de pruebas documentales que forman parte del expediente fueron desnaturalizada, ya que no fueron discutidas e incorporadas al proceso en la forma prescrita por la ley, por lo que la juez debió descartarlas fundamentada en que no aportan nada al ilícito atribuido por las diligencias no acreditadas con la ausencia de la querellante en el juico de fondo lo que representa una errónea interpretación de los artículos 124 271, 311, 312, 166, y 168 del Código Procesal Penal. Al respecto, la alzada debió estimar pertinente señalar que las pruebas documentales referidas por la querellante no se enmarcan en aquellas que, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas por su lectura, que es lo que los tribunales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*inferiores cometieron un yerro jurídico ya que tuvieron a bien establecer en sus consideraciones que habían satisfecho la prueba del pago y la no realización del servicio contratado. En la realidad en lo relativo a su pertinencia o falta de ella para arribar a la solución del caso, la valoración de los medios de prueba es una tarea que queda a cargo del juzgador, quien prioriza los medios y elementos de los cuales derivará sus conclusiones como resultado del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas, advirtiéndose que en el presente caso, por tratarse de la falta de realización de un trabajo que fue pagado, las pruebas documentales de la querellante, al no haber pasado el tamiz de la legalidad y de una correcta incorporación es pertinente acoger el medio propuesto y examinado, máxime cuando es criterio de esta Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia por lo que se debe acoger el medio y el agravio generado por la incongruencia de la sentencia impugnada en casación cayendo en el mismo yerro de la sentencia de primer grado al no advocarse al estudio de la legalidad de la prueba y su incorporación en la pertinencia que ella se le atribuye, error que le llevaron a admitir un informe pericial ilegal atribuido a varias personas en el proceso y a un gremio representado por el Colegio Dominicano de Ingenieros (Codia) de cuestión que no pasa el tamiz de la legalidad y la decisión no ofrece una motivación suficiente para justificar apartarse de la corriente jurisprudencial; que el exponente recurrente culminó la mayoría de los trabajos puestos a su cargo. **5)** Que la corte ha desnaturalizado los hechos, pues la parte querellante, la cual estuvo ausente en el conocimiento de la causa lo que implica un desistimiento tácito que debe ser acogido, por no haber sustentado los daños alegados en su querella aun no hubiese incurrido en desistimiento tácito no corresponder lo decidido al derecho este medio, ya que los trabajos fueron realizados y casi terminados; que la señora [redacted] no permitió que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el trabajador contratado retirara los equipos y maquinarias de trabajo trasladado al lugar de la obra en razón de los cambios aprobados y que luego se han tratado de presentar como faltas del imputado, que los hechos estudiados no están reñidos con la Ley 3143 si no que al tratase de la inconformidad con el servicio prestado por el imputado contratado, o en este caso su ejecución incompleta conforme a los designios de la querellante contratante, no da lugar a la aplicación de las previsiones de la Ley núm. 3143, que contempla lo relativo a que el trabajo se pague y no se realice, pero no que el trabajo se pague y no se realice de acuerdo a las especificaciones o condiciones del que requiere el servicio, a lo cual le correspondería más como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato; todo esto le ha generado un daño económico y moral a la parte imputada con la acusación a que ha tenido que hacerle frente en la persona de Estado dominicano y actor civil desistida tácitamente. Incongruentemente ha sido condenado a restituir e indemnizar bajo un yerro jurídico que comprometería a todo el estamento judicial suma que por la conducta de las partes pareces distribuida al antojo de la señora desistente [redacted] quien sin derecho pretende reincorporarse al proceso con oposición del recurrente ya que no es posible en nuestro estado del derecho actual el cual ha reivindicado épocas de oscuridad en pos de una mayor transparencia de justicia; que el perito Ing. [redacted] al momento de ser designado había sido condenado por falsedad de escritura pública, prevaricación y desfalco, por tanto no tenía calidad para expedir el informe; en el caso que nos ocupa el perito [redacted] y su peritaje no pasan el tamiz de la legalidad al encontrarse subjudice condenado por diversas sentencias y resoluciones, por lo que se encontraba en la imposibilidad de concurrir al tribunal a prestar juramento y declaraciones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tanto la juzgadora a quo, como la corte a qua cercenaron el derecho en perjuicio del imputado, la etapa más importante de la oferta probatoria de un peritaje, vale decir la etapa de acreditación y el contradictorio, puesto que, erróneamente advierte la juez, criterio que hizo suyo la corte, en el sentido de que al tratarse de una prueba ilegal la someten a manipulación la juzgadora de primer grado atribuyéndola al secretario del Codia [redacted], generando una total indefensión del imputado quien aportó las sentencias que descalificaban los trabajos de peritaje no obstante representa documentaciones que no están firmadas y no tienen una procedencia legal; que plantearon la nulidad del peritaje no firmado por incapacidad del perito; quien es una persona condenada en la cual pesan la suspensión de los derechos civiles como persona idónea para explicar las operaciones técnicas o científicas que llevó a cabo para llegar a la conclusión vertidas en el informe, que ahora capta nuestra atención, puesto que para que el mismo sea incorporado por su lectura, dicho informe debe bastarse a sí mismo para extraer de este los hechos que el mismo acredita, el cual no es otra cosa, más que los intereses de la querellante que no quiere pagar su deuda y en la audiencia del 1ero. de julio de 2024 la corte no se pronunció al respecto. ***6)*** *Que se incurrió en omisión de estatuir y falta de respuesta de sus conclusiones, ya que solicitaron a la corte sobreseer el conocimiento del recurso hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que precisamente tiene por objeto reivindicar el derecho del procesado a no ser juzgado por la jurisdicción penal, lo cual acontece por omisiones y acciones de la autoridad que causa la supresión de derechos fundamentales; así como sobreseer hasta el tribunal laboral fallara el fondo del proceso en relación al mismo proceso en aras de no ser juzgado dos veces por un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo hecho, según certificación del tribunal laboral que certifica que está pendiente de fallo; pero además la cámara civil estaba también apoderada de un proceso. **7)** *Contradicción de sentencias sobre sobreseimiento con la autoridad de la cosa juzgada en el punto abordado, cuando el hecho de naturaleza laboral decidido definitivamente en esa jurisdicción, sea a favor del trabajador o del empleador y guarda relación de conexidad con el juzgamiento de infracciones penales, no podría ser juzgado nueva vez por la jurisdicción penal, puesto que esa es la razón fundamental por la que la acción pública en los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo queda sobreseída hasta que dichos tribunales [los de trabajo] decidan definitivamente, evitando con ello el desarrollo de dos procesos con el mismo origen ante tribunales distinto. En efecto, es la propia normativa laboral que ha previsto una solución procesal para los casos que se estén conociendo ante esa jurisdicción y guarden conexidad con otros pendientes de solución en la jurisdicción penal, cuya acción pública quedará en estado hasta que dichos tribunales (los laborales) decidan definitivamente el asunto. En la especie se argumenta que a la accionante lo demandaron ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por causa de dimisión justificada de los trabajadores y al mismo tiempo ante el Cuarto Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción, imputándole violación del artículo 211 del Código de Trabajo y a la Ley núm. 3143, sin embargo, conforme a la normativa procesal laboral aplicable al caso concreto el proceso penal quedó automáticamente sobreseído hasta que interviniera solución definitiva en el aspecto laboral, pedimento incidental que pudo ejercer el accionante para evitar defenderse al mismo tiempo de dos procesos originados en el mismo hecho. En el mismo camino de lo expuesto precedentemente, la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atacada por la vía de la casación por contradicción de sentencias viola en perjuicio del exponente recurrente el artículo 110 de la Constitución de la República, toda vez, que destruye un derecho adquirido por sentencia del juez competente, que consiste en la posibilidad de que el sobreseimiento dotado fuera revocado sin que los motivos que dieron lugar a su adopción hayan sufrido variación alguna, ya que rigen los mismos presupuestos procedimentales que la motivaron.*

5. Luego de un examen de los siete medios invocados por el recurrente [redacted], esta Sala Casacional advierte que los argumentos descritos en estos se relacionan; pero antes de examinarlos es preciso observar que los abogados del hoy recurrente promovieron ante esta sala penal varias cuestiones incidentales, las que en su mayoría forman parte de los fundamentos de su memorial de agravios, razón por la cual se contestaran en algunos casos de manera conjunta.

6. En esa tesitura, esta Sala Casacional responderá en un primer orden, por tratarse de una cuestión previa al fondo lo relativo a la declaratoria de incompetencia en razón de atribución, en donde el reclamante sostiene que la jurisdicción civil era la indicada para conocer del caso que nos ocupa, ya que de lo que se trató fue de un incumplimiento de contrato por inconformidad en el trabajo requerido por la querellante, agregando en su séptimo medio que existe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción de sentencias ya que el caso debió sobreseerse hasta tanto se decidiera la demanda laboral que este interpusiera contra la hoy querellante; pero al examinar la decisión recurrida esta Sala Penal observa, que dicho planteamiento fue respondido por la Corte *a qua*, y fue rechazado tomando como fundamento lo siguiente: […] *Debiéndose establecer, en la especie, mediante sentencia núm. 4437-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia, en el ordinal segundo de dicha sentencia asignó competencia a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer de la demanda de que se trata. El artículo 416 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, de modo que, por estar dirigido el recurso de apelación que ha apoderado a esta alzada, contra una sentencia condenatoria, de conformidad con las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, se desprende lógicamente la competencia de esta Cámara Penal de la Corte para conocer dicho recurso de apelación, quedando rechazada la solicitud de incompetencia que mediante conclusiones formales en audiencia realizó el apelante, por improcedente* […].

7. Ciertamente, del examen de la decisión dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, la cual forma parte de los documentos probatorios, lo antes transcrito pone de relieve que dicha cuestión fue resuelta; en donde se declaró la inexistencia de un conflicto de competencia y se declaró la competencia de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia de Barahona para conocer de la demanda interpuesta por la hoy querellante constituida en actor civil señora [redacted] contra el recurrente [redacted]; y a su vez, se declaró también la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de Barahona para conocer de la demanda interpuesta por Octavio Moisés Féliz contra [redacted] por despido injustificado al no cumplir con lo referente al pago acordado; demanda esta que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de Barahona, por prescripción, en fecha 21 de agosto de 2018, como manifestara la corte de apelación en el fundamento del rechazo de este reclamo; en tal sentido, contrario a lo invocado por el recurrente, no existen las violaciones constitucionales por este aludidas; por lo que se rechaza su solicitud, desestimando su séptimo medio de casación, por versar en síntesis sobre el mismo punto.

8. También planteó el imputado ante esta Sede Casacional la suspensión de la audiencia para el conocimiento de su recurso de casación, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida su acción de amparo, lo cual forma parte de las argumentaciones de su sexto medio de casación, en donde alude por parte de la alzada una omisión de estatuir en este sentido; pero esta solicitud fue rechazada *in voce* por los jueces de esta corte casacional en el sentido de que su acción de amparo ante el Tribunal Constitucional no suspende el conocimiento del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nos apodera; tal y como le respondiera la corte de apelación ante el mismo planteamiento, en donde esta hace alusión a la decisión núm. TC/0194/18 de fecha 19 de julio de 2018: […] *f). En este sentido, el recurso de revisión contra de sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo* […] [2]; de lo que se infiere, que contrario a lo invocado en su sexto medio, que versa sobre el mismo punto, la alzada dio respuesta de manera motivada a este aspecto sin incurrir en ninguna violación constitucional; en consecuencia, se desestima también su sexto medio.

9. También solicitó ante esta Sala Penal la inadmisión de la querella con constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] en su contra, fundando su petición en que esta no asistió a la audiencia que conoció el fondo del proceso por ante el tribunal de primer grado, lo cual forma parte de su cuarto medio de casación y de su segundo medio también, en donde el recurrente además sostiene en síntesis en este medio que las pruebas aportadas por la querellante no sobrepasaron el tamiz de la legalidad; en un primer orden, en relación a la solicitud de inadmisión de la querellante, el reclamante pretende que esta sea excluida del proceso por falta de interés y que sea declarado el desistimiento tácito, lo que es improcedente en este escenario, y es que en la audiencia del juicio este no objetó la calidad de ella, así como tampoco el que fuera

[2] Ver pag. 8 numeral 5 de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por la señora [redacted], ya que al examinar el acta de audiencia de ese día no se avista reclamo alguno al respecto, por lo que pretender en esta Sede Casacional atacar la calidad de esta es improcedente; que si bien es cierto que en esa audiencia la querellante se hizo representar por otra persona, no menos cierto es que consta entre las piezas que componen la cintilla probatoria un poder especial, debidamente notarizado por la Dra. [redacted], en donde la recurrida le otorga poder especial tan amplio a [redacted] para que en su nombre pueda representarla ante todos los tribunales o con cualquier persona física o moral en todo lo relacionado al imputado recurrente [redacted]; reclamo este que fue respondido correctamente por la Corte *a qua*; en consecuencia se rechaza su solicitud y con ello se desestiman sus reclamos en este sentido, mismos que fueron invocados en sus demás medios.

10. También sostiene el encartado en este medio que las pruebas admitidas por la querellante son ilícitas, pero en las incidencias acaecidas en la audiencia que conoció el fondo no se avista objeción alguna en torno a este punto; que gira con respecto a la valoración probatoria, y que fuera planteado ante la alzada, la cual respondió ampliamente lo relacionado con la valoración dada por el juzgador a todas las pruebas, de manera puntual la relacionada con el peritaje; concluyendo en su numeral 23 que la fuerza probante de todas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas a cargo destruyó la presunción de inocencia del imputado; criterio con el que esta Sala está conteste.

11. Continuando con el examen de sus medios relativos a la valoración probatoria, como dijéramos en otra parte de esta decisión, el recurrente en sus siete medios repite una y otra vez los mismos argumentos; siendo que también ataca en casi todos sus medios, de manera puntual en el primero, el peritaje realizado por el Ing. [redacted] a solicitud del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia); tachándolo de estar afectado de ilegalidad, porque, a decir del reclamante, este no era una persona idónea para la realización de un levantamiento sobre las colocaciones de trabajos y materiales en la obra por tratarse de alguien condenado por los tribunales de la República, afirmando que el mismo debió ser declarado nulo y sin ningún valor jurídico; pero este reclamo es improcedente ante esta Sede Casacional, toda vez, que al examinar las declaraciones ofrecidas por el recurrente en el plenario, en donde ante una pregunta que le hiciera el Ministerio Público sobre la indicada pieza procesal en tanto cuanto de si estaba de acuerdo con la misma, este dio aquiescencia a su legitimación, tal y como se consigna a continuación: […] *P. ¿Usted está de acuerdo con la experticia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Codia? R. Si […]; según consta en la página 5 del acta de audiencia de fecha 25 de julio de 2017[3].

12. Pero además, tal y como respondiera atinadamente la Corte *a qua*, es el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) al responderle, en resumen, lo siguiente*: […] y ciertamente en esta materia, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) posee calidad habilitante para emitir el informe o elemento de prueba que pretende atacar de ilegalidad el apelante, no siendo cierto entonces, que por el hecho de que fuera solicitado por la contraparte procesal se encuentre afectado de imparcialidad, en razón que el informe bien pudo ser solicitado por la parte imputada o por el Ministerio Público y en esas atenciones, igual sería el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) la institución calificada para emitir el informe, en razón de ser la institución que para estos fines ha creado el Estado […].* De lo que se infiere que pretender ante esta Sede Casacional atacar una prueba por estar afectada de ilegalidad invocando entre otras razones para ello lo previsto en las causales de la revisión así como la idoneidad del informe, luego de estar conteste con la misma, constituye una deslealtad procesal, ocurriendo lo propio con su señalamiento de que este perito era un convicto que había sido condenado por los tribunales represivos; que además este peritaje forma parte del

[3] Ver acta de audiencia depositada en el expediente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

glosario de pruebas presentadas por el ministerio público y que fue acreditado en cada una de las etapas procesales bajo la observancia de las normas regidas a esos fines, pero además no fue la única prueba a valorar por el juzgador del fondo para retenerle una falta penal y civil; en consecuencia se desestima su reclamo.

13. Continuando con el examen de sus reclamos, arguye el recurrente en sus alegatos *que la corte no se refirió a sus conclusiones sobre inadmisión de la querella por falta de puesta en causa conforme al artículo 5 de la Ley 3143*; reclamo este que forma parte de sus conclusiones incidentales ante esta Sala Penal, en donde además solicita *que el presente proceso se instruya sin la necesidad de que participe el ministerio público y que se le dé el tratamiento de una acción convertida sin necesidad de oír al ministerio público*[4]; con relación al primer aspecto, en donde el encartado manifiesta que debió ser puesto en causa por el Ministerio Público a los fines de comparecer ante él para conversar sobre el reclamo de la querellante y darle el plazo que establece dicho texto legal para concluir con sus trabajos; este alegato carece de asidero jurídico, toda vez que forma parte de la cintilla probatoria una solicitud del ministerio público al imputado [redacted] para que comparezca ante su persona a tratar el asunto

[4] Ver acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

relacionado con la señora [redacted], la cual es de fecha 23 de febrero de 2012, de modo que no lleva razón en sus afirmaciones; por lo que se rechaza su solicitud, así como lo relativo a que se excluya la participación del Ministerio Público en el proceso, dándosele al proceso el tratamiento de una acción convertida; solicitud esta desprovista de base legal, ya que el artículo 33 del Código Procesal Penal establece que la conversión de la acción pública en privada corresponde a la víctima y *solo es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad*[5], que no es el caso; en tal sentido se desestima este planteamiento.

14. Finalmente, el recurrente en el desarrollo de su memorial de agravios manifiesta que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal que se le imputa, a saber, Ley núm. 3143-65 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, aludiendo en su tercer, cuarto y quinto medios que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada porque se interpretó erróneamente dicha norma; incurriendo con esto en un error en la determinación de los hechos, falta de motivación, errónea aplicación de los artículos 166, 168, 311 y 312 del Código Procesal Penal sobre el

[5] Articulo 33 parte *in fine* Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de oralidad, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; pero estos vicios atribuidos a la decisión impugnada no se corresponden con la realidad, ya que la alzada dio respuesta motivada a cada uno de los reclamos por este invocados.

15. Con respecto a la no configuración del tipo penal endilgado, la alzada, entre otras cosas, estableció lo siguiente: […] *Producto de la valoración hecha al fardo probatorio aportado por la parte acusadora, la jueza a qua llegó a la conclusión que en fecha 31 de agosto del año 201 1, los señores [redacted] (trabajador) y [redacted] (empleadora), contrataron la realización de una obra, la cual debía culminar el trabajador [redacted] en un tiempo de dos (2) meses, y empleadora pudo verificar que los materiales utilizados por el trabador no fueron los requeridos por ella; procediendo a demandar por trabajo pagado y no realizado al trabajador. A los hechos descritos y que fueron comprobados por el tribunal, el mismo asignó como calificación jurídica, la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, así como el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica la estafa, y sanciona con pena de prisión correccional, de seis meses a dos años y multa de veinte (20) a doscientos (200) pesos, al comprobar que concurren en la especie: a) Una figura atípica, manejo fraudulento; b) Falsa empresa para engañar con el fin de estafar todo o parte de un capital; c) Una conducta que no está justificada legalmente. Llegando el tribunal a la certeza,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el acusado es culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 Sobre Trabajo Pagado y no Realizado, y el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica la estafa […]; de lo que se infiere que entre el imputado y la víctima querellante constituida en actor civil hubo una negociación, en donde el primero se comprometió con la última a la realización de unos trabajos en su casa de Barahona, firmando para ello un contrato a fecha determinada, comprobándose, del examen de toda la cintilla probatoria, que más del 50% del trabajo estaba sin terminar, otra parte mal ejecutada y un por ciento menor correctamente realizado; recibiendo este sumas de dinero para la realización del mismo; por lo que no queda lugar a dudas de que, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados.

16. En cuanto a desnaturalización de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas presentadas por el ente acusador, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación de los hechos juzgados[6], como ha sucedido en el caso presente; por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a que de lo que se trató fue de vicios o errores de fabricación, pretendiendo abstraerse de la norma que se le imputa, ya que ha quedado ampliamente demostrado que este recibió sumas de dinero de manos de la querellante, lo que no ha negado, y la obra para la cual fue contratado no culminó en el tiempo determinado en el contrato, lo que fue corroborado no solo por las pruebas periciales sino por las declaraciones de los testigos deponentes, quienes fueron coherentes y coincidentes en sus deposiciones, por lo que se desestima este reclamo, así como el relativo a la violación a los artículos 1382 y 383 del Código Civil; toda vez, que tal y como examinara la alzada, al imputado se le retuvo una falta civil por encontrarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño ocasionado a la parte que reclama la reparación; 3) Una relación de causa a efecto; lo que deviene en sanciones pecuniarias a los fines de resarcir el daño; en tal sentido la aludida violación no se comprueba.

17. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

[6] Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[7], como resultó en el caso presente; por lo que los vicios que el imputado endilga a la decisión atacada radican y tienen su génesis en todas las incidencias acaecidas no solo en la etapa del juicio sino en todos los escenarios, pretendiendo con su memorial de agravios que este tribunal se constituya en una cuarta instancia, que lo que esta corte casacional debe examinar es si la sentencia impugnada tiene sus fundamentos en un yerro jurídico, lo que no ha ocurrido en la especie. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba lícito los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporadas mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no

[7] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente.

18. Es oportuno precisar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores[8]; en consecuencia, su queja en este sentido, se desestima.

19. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus

[8] Sentencia núm. SCJ-SS22-0446, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, lo que determinó sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal y a los tipos penales endilgados; en consecuencia, con la desestimación de sus medios y los incidentes planteados ante esta Sala Penal, por consiguiente, el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. No obstante lo anterior, esta alzada procede a acoger parcialmente el recurso de manera oficiosa, a los fines de suspender la totalidad de la pena, en virtud del principio de oficiosidad, del artículo 341 del Código Procesal Penal por el tipo penal endilgado y en virtud del bien jurídico protegido que no conlleva una afectación grave, bajo las condiciones que estime el juez de la ejecución de la pena.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En consonancia con la última parte del texto, esta Sala Penal exime al recurrente del pago de las costas, por declarar parcialmente con lugar dicho recurso.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; a los fines de modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Suspende totalmente la pena de seis (6) meses de prisión que le fue fijada al imputado por el tribunal juzgador, bajo las condiciones que estime el juez de la ejecución de la pena de Barahona.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01829
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0249

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Cachón núm. 23, sector Sábana Perdida, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Licda.* [redacted], *defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN00077, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN00077, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00077, de fecha 23 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y de violar los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; así como de violar los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años, para ser cumplidos en la modalidad siguiente: cuatro (4) años en prisión y un (1) año suspendido.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00193, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01829
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *y por vía de consecuencia casar la decisión recurrida emitiendo sentencia propia de conformidad al artículo 427 del Código Procesal aplicando a favor del ciudadano* [redacted] *las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificando la modalidad de cumplimiento de la condena de 5 años, reconociendo el tiempo que lleva guardando prisión y suspendiendo de manera parcial el resto de la condena sujeto a reglas que el tribunal entienda pertinente. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que no se acoja nuestro pedimento principal que el tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme establece el artículo 427 Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, dado que la motivación de la Corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la imposición de una pena dentro el marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 41. 339, 341 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Enarbolamos ante la Corte a qua puntos relevantes para decidir sobre la modalidad de cumplimiento de la condena del señor* [redacted] *ya que, si esta honorable Sala examina la decisión sujeta a control, si bien es cierto que se trata de un hecho donde hubo dos eventos, y donde una víctima resulta herida, hay que reconstruir de qué forma adquiere esa victima la herida. De la misma declaración del señor* [redacted] *se extrae que el arma blanca que poseía el imputado era una forma de amedrentar para la comisión del robo, mas no se prueba que haya existido intención de causarle dicha lesión. Incluso establece esta victima que resulta herido producto del forcejeo con el mismo donde la victima hala el machete y resulta herido (ver pág. 7, apartado A.2.,*

sentencia de primer grado). Se constató incluso en el certificado médico que las lesiones son curables de 11 a 21 días y que no hubo una lesión permanente. El asunto era entonces simplemente que la corte a qua sopesara lo relativo a la cantidad de la pena que fue suspendida ya que, de 5 años, se dispuso que se cumplan 4 prisión y uno en libertad sujeto al cumplimiento de reglas; cuestión que entiende esta defensa que podía ser ajustada ya que para lograr el fin de la reeducación y reinserción necesario que un imputado cumpla una pena de manera casi integra privado de su en no es libertad. Si esta honorable Sala examina la respuesta dada por la corte a qua a este recurso de apelación, no hace más que dar respuestas genéricas sin adentrarse en los reparos y circunstancias que rodearon el hecho. Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, mas no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada. En la especie la corte a qua al igual que el tribunal de juicio, incumplieron con el indicado en el precedente de esta Suprema Corte de Justicia, ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones por las cuales solo suspenden 1 año de la condena, porque si bien es cierto que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una cuestión discrecional de los jueces, entendemos que tiene una razón de ser y que debe ser considerada la misma actitud del imputado con relación a los hechos y el nivel de arrepentimiento del mismo; suspendiendo más tiempo, máxime cuando ya tiene más de un año guardando prisión por este proceso. Entendemos que era obligación de la corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de

> *impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que contrario a lo afirmado por el recurrente la sentencia impugnada está debidamente motivada en hecho y derecho, indicando las magistradas jueces del tribunal a quo los motivos por los cuales dictaron sentencia condenatoria, cuáles pruebas valoraron de manera individual e integral, pues por ello, el condenado en el contenido de su instancia recursiva, no especifica en qué consiste la falta de las juezas al dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo en la decisión los hechos probados, a través de cuáles elementos probatorios administrados en el juicio oral público y contradictorio. Ciertamente el propósito que se persigue con la aplicación de la pena en nuestro sistema procesal es la reeducación y reinserción social, sin embargo, esto no se puede constituir en óbice para sancionar a una persona que, cómo en la especie, haya comprometido su responsabilidad penal en un hecho grave, no obstante el juez, tal y como lo hicieron las del tribunal a quo, debe orientar esa pena a los criterios*

constitucionales establecidos con el objeto de la reeducación y la reinserción social del condenado, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al recurrente es la pena idónea para que el imputado impugnante se reeduque y luego pueda reinsertarse a la sociedad, más aún cuando esta pena fue suspendida en el último año de duración, lo anterior sin dejar de recordar que este ciudadano pudo haber sido condenado a veinte (20) años de reclusión mayor como dispone el Código Penal. Que en relación al reclamo del recurrente sobre la alegada falta imputada en su recurso al tribunal a quo por no acoger sus conclusiones en lo atinente a la aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, está alzada indica que la concesión de suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces, no una obligación, no obstante el tribunal de primer grado acogió parcialmente el pedimento de la defensa y procedió a suspender bajo reglas el último año del cumplimiento de la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta, y en lo relativo a las previsiones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, el tribunal a quo dio en su sentencia motivos, que esta corte comparte, por los cuales lo acogió parcialmente. Que sobre el principio de favorabilidad invocado por el recurrente en su instancia recursiva hemos dicho precedentemente que el tribunal a quo ha interpuesto favorablemente la norma cuando decidió imponer una reducida pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en lugar de veinte (20) años cerrada de reclusión mayor que dispone el artículo 382 del Código Penal para el culpable de robo con violencia, cuando, como en la especie, esa violencia ha dejado señas de contusiones.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el

recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] arguye en su único medio recursivo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte no ponderaron de manera adecuada la queja elevada en el recurso de apelación, la cual buscaba que al recurrente le sea suspendida la totalidad de la pena impuesta por el tribunal de juicio, consistente en cinco (5) años, de los cuales cuatro (4) años debe cumplirlos en prisión y un (1) año suspendido bajo el cumplimiento de ciertas reglas; entiende el impugnante que los jueces de la corte erraron al confirmar dicha [redacted] presentar argumentos suficientes en que se ampare su decisión de no variar la modalidad de cumplimiento de la condena, siendo esta la vía idónea según el impugnante para una efectiva reinserción social y reeducación de la persona condenada.

4.2. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar

razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones, conforme se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] Ciertamente el propósito que se persigue con la aplicación de la pena en nuestro sistema procesal es la reeducación y reinserción social, sin embargo, esto no se puede constituir en óbice para sancionar a una persona que, cómo en la especie, haya comprometido su responsabilidad penal en un hecho grave, no obstante el juez, tal y como lo hicieron las del tribunal *a quo*, debe orientar esa pena a los criterios constitucionales establecidos con el objeto de la reeducación y la reinserción social del condenado, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al recurrente es la pena idónea para que el imputado impugnante se reeduque y luego pueda reinsertarse a la sociedad, más aún cuando esta pena fue suspendida en el último año de duración, lo anterior sin dejar de recordar que este ciudadano pudo haber sido condenado a veinte (20) años de reclusión mayor como dispone el Código Penal". Que, en iguales condiciones establecieron los

jueces de la corte que con la pena impuesta se aplicó el principio de favorabilidad en beneficio del imputado, ya que el tribunal de primer grado interpreto favorablemente la norma cuando decidió imponer una reducida pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en lugar de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que dispone el artículo 382 del Código Penal para el culpable de robo con violencia, cuando, como en la especie, esa violencia ha dejado señas de contusiones en la víctima [redacted], el cual resultó con heridas cortantes suturadas en región tenar y a nivel de falanges distales del 3.er y 4.to dedos de mano derecha, de acuerdo al certificado médico legal núm. 72826 de fecha 13 de septiembre de 2023.

4.4. Al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el tribunal de primer grado para imponer la pena de cinco (5) años a ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: cuatro (4) años en prisión y un (1) año suspendido bajo el cumplimiento de ciertas reglas, al imputado hoy recurrente, estableció que: *Que al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7* […]. *Que debemos señalar que, aun cuando el certificado médico aportado hace constar que la víctima* [redacted] *recibió heridas en su mano derecha, sin embargo ha sido la propia parte acusadora la que ha entendido solicitarle al tribunal la pena mínima prevista*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de cinco (5) años de reclusión mayor contenida en el artículo 382 del Código Penal dominicano y de su lado, la defensa no ha cuestionado dicha cuantía, al referirse solamente a la modalidad de su cumplimiento, quedando el tribunal sujeto al principio de justicia rogada previsto en el artículo 336 de la normativa procesal que nos rige y de acuerdo al criterio jurisprudencial esbozado el cual comparte este tribunal. En cuanto a la solicitud de la defensa técnica quien pretende que el tribunal aplique la suspensión de la pena de manera a favor de su representado, cabe destacar que no obstante las circunstancias en que se suscitaron los hechos atribuidos al justiciable, donde una de las víctimas resultó herida, en este caso el tribunal ha considerado que es posible aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena de manera parcial prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esto al concurrir los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2). Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, presupuestos que concurren en la especie, pues la condena conlleva una pena que no supera los cinco años de prisión, además de que no ha aflorado durante la instrucción del juicio, circunstancia alguna que revele que el imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad, siendo en tal sentido posible la aplicación de este beneficio de manera parcial a su favor.[1]

4.5. En esas condiciones se advierte que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de forma amplia y detallada la queja expuesta por el

[1] Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00077 emitida por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 de abril de 2024, páginas 21 y 22.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], presentando motivos suficientes, precisos y pertinentes para sustentar la decisión de confirmar la pena impuesta de cinco (5) años, a ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: cuatro (4) años en prisión y un (1) año suspendido, resultando la misma más que justa, favorable y proporcional ante los hechos juzgados y probados en el tribunal de juicio, ya que se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el ilícito retenido; por todo lo antes expuesto procede desestimar el medio impugnado.

4.6. Luego del examen del único medio de casación formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado [redacted], en el sentido de que sean aplicadas a su favor las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender de manera total la pena impuesta.

4.7. Ante la solicitud del recurrente, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.8. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. En relación al petitorio indicado, es conveniente enfatizar que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[2]

4.10. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado [redacted], por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de robo con violencia y uso de arma blanca en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.11. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2016-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0131

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal, casa sin número, sección La Hoyita, al lado de la banca El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morenito, Las Yayas, provincia La Vega, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

Oído el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus concusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 595-2016-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01902 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia pública para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan, los siguientes:

a) El 15 de junio de 2016, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 12 de diciembre de 2016, mediante resolución núm. 00547/2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los

procesados [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 000067 del 12 de noviembre de 2018, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Declara no culpable a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted], *acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano; por ser insuficientes las pruebas aportadas por el Ministerio Público para comprometer su responsabilidad penal; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, en virtud de las disposiciones del articulo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *ordena el cese de cualquier medida de coerción que a consecuencia de este hecho pese en contra de los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted], *ordenando su puesta en libertad desde la sala de audiencia.* ***TERCERO:*** *Exime de costas el proceso por estar asistidos los imputados por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Se hace constar que la presente decisión cuenta con el voto disidente del magistrado* [redacted]. *[Sic]*

d) En desacuerdo con la referida sentencia el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles incoaron sendos recursos de

apelación, en ocasión de los cuales la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00280 el 13 de mayo de 2019, que dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por, representado por [redacted] y [redacted], procuradores fiscales del Distrito Judicial de La Vega; quienes a su vez actúan a nombre y representación de la sociedad y el Estado dominicano; y el segundo, incoado por señores [redacted] y [redacted], representados por [redacted], abogado de los tribunales de la República, contra la sentencia penal número 970-2018-SSEN-00067 de fecha 12/06/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revoca la decisión recurrida en todas sus partes, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas por las razones expuestas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y dictó la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00126 de fecha 9 de agosto de 2022, que dispone:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] y/o [redacted], no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria.* ***SEGUNDO:*** *Ordenado el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de ciudadano [redacted] y/o [redacted], a consecuencia de este hecho.* ***TERCERO:*** *Declara culpable a los ciudadanos [redacted] y [redacted], de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en contra de estos, por homicidio voluntario; excluyendo de la calificación jurídica admitida en el auto de apertura a juicio los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por no haber sido probado los mismos.* ***CUARTO:*** *Condena a los ciudadanos [redacted] y [redacted] a una pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito La Vega.* ***QUINTO:*** *Acoge lo requerido por el Ministerio Público, en cuanto a la variación de medida de coerción, respecto a los ciudadanos [redacted] y [redacted], en consecuencia, varía la medida de*

> *coerción por la prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en prisión preventiva, por los motivos expuestos previamente. Sexto: declara las costas del proceso de oficio por estar asistidos los imputados de defensas públicas. [Sic]*

f) Inconformes con esta decisión los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron respectivos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00322 el 20 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], abogada defensora pública; y el segundo incoado por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00126 de fecha 09/08/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales de esta instancia; y condena al imputado [redacted], por haber sido asistido por un abogado privado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las*

> *partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

En cuanto al recurso incoado por [redacted]

2. El impugnante [redacted], plantea contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica comprueba la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta lo que se enuncia a continuación:

> *[…] En cuanto a este medio de impugnación, la corte se limita a establecer que el tribunal actuó apegado a ley, ya que esto es una facultad que tiene el tribunal colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, esto es contrario a lo que establece la norma. Es por ello, que la corte cometió el mismo error […]. Que los jueces de la corte de apelación establecen en su dispositivo que el recurrente* [redacted]*, responsable de los hechos que se le imputan en base a que el Ministerio Público y la parte querellante probaron su acusación con cada uno de los medios de*

> *pruebas ofertado en el juicio de fondo, y que se rompió con la cadena de presunción de inocencia que reviste al procesado, pero sin embargo los jueces a quo no examinaron, no ponderaron de manera conjunta, armónica y con especial atención, la naturaleza particular del procesado y la circunstancia, a favor del imputado [redacted], a la luz de los artículos 26, 166, 167, 168 y172 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió y lo que evidencia que los medios de pruebas recogido por el Ministerio Público, no han sido recogido con la debida observancia de la ley procesal penal. Que de la lectura y examen de la sentencia recurrida, evidencia ausencia de valoración de la prueba y carece de motivación, lo que deja razones suficientes y existe elemento de juicio. Que es un hecho cierto contenido carece que dicha sentencia impugnada en ilogicidad, motivación suficiente, de fundamentación fáctica y jurídica, de una incorrecta derivación probatoria, tal como dispone el artículo 172-333 del Código Procesal Penal y no se hizo, constituyendo una agresión y abuso al sistema de la sana crítica. Artículo 172 del Código Procesal Penal, que supone dicho por lo que procede acoger el medio propuesto en casación. [Sic]*

4. A la par, en el segundo medio impugnativo [redacted], expone:

> *[…] Que los jueces a quo, en el contenido y de la lectura de su sentencia condenatoria se comprueba la inobservancia y errónea aplicación del contenido del artículo 318 del Código Procesal Penal, sobre la sustanciación del juicio, la causa y la formulación precisa de cargo, que el artículo 318 del Código Procesal Penal. Apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el*

> *secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar. El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda.*

5. Una lectura minuciosa de ambos medios de casación revela que si bien el recurrente plantea estos medios impugnativos contra la decisión emitida por la alzada, los mismos censuran la sentencia de primer grado, reproduciendo en gran medida lo que fue en su momento invocado en el recurso de apelación, desacierto que afecta el recurso de casación por falta de impugnabilidad objetiva, pues no propone vicios concretos como resultado del recurso de apelación incoado, despojando de sentido la actual impugnación.

6. En efecto, el cumplimiento del requisito de fundamentación recursiva es esencial por cuanto apunta a la necesaria correspondencia que debe darse entre el vicio aducido y la sentencia impugnada. En consecuencia, si los medios se casación se dirigen a la decisión de primer grado, la sentencia de apelación –ahora recurrida en casación–, no resulta cuestionada por la parte recurrente, y es por

ello que, consistentemente, esta Segunda Sala de la Corte de Casación en el ámbito de lo penal ha juzgado que *duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada —que se ha referido en su momento a aquellos mismos motivos—, implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte de Apelación, toda vez que la recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los errores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar fundadamente sus quejas, contraviniendo así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal sobre la presentación de los recursos.*[1]

7. Ciertamente, esta Sede Casacional advierte que las denuncias no hacen alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recriminan actuaciones del tribunal de instancia. Por lo tanto, estos medios de casación no serán ponderados por esta Sala debido a que el recurrente no censura ni dirige tales planteamientos contra la sentencia emitida por la alzada, pues en una correcta técnica recursiva los señalamientos en que se fundamenta un recurso de casación deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de

[1]Ver resoluciones números [redacted]-SRES-00141 del 6 de diciembre de 2023, [redacted]-SRES-01938 del 14 de diciembre de 2023 y SCJ-SS-24-0757 del 28 de junio de 2024, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, no contra otro acto jurisdiccional,[2] de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal, lo que el recurrente ha incumplido; por consiguiente, procede la desestimación de estos medios, sin examen, por improcedentes.

8. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado el imputado recurrente alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

> *Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideraciones las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto se refiere a la participación del imputado con el hecho y su conducta después de la comisión del mismo en donde pudo apreciar el tribunal que los imputados* [redacted] *y* [redacted] *procedió a entregarse voluntariamente a la acción de la justicia. La característica personal del imputado, en donde pudo apreciar el tribunal que los imputados* [redacted] *y* [redacted] *presentan su individualización arraigos de índole social, así como lo que se traduce que es una persona útil y conocida para la sociedad y se ajusta a una infracción primaria en virtud de que no se demostró que los imputados presentan una conducta delictiva reiterativa, como los demás requisitos del referido artículo […]. Por Cuanto: Que el tribunal violó los principios rectores de la finalidad de la medida de coerción y de poder recurrir toda sentencia, toda vez de que la ley establece toda persona se considera inocente hasta que firme declare su*

[2] Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

> *culpabilidad, por lo que en el cuerpo de la sentencia casada no se pudo probar que el imputado [redacted] incumplió con la medida de coerción y la honorable corte de apelación pudiera producir una sentencia así como la de que una sentencia o variación de la misma y conducir a la ratificación como sucedió al efecto […].*

9. En este medio el recurrente [redacted] sostiene que al momento de fijar la pena que le fuera impuesta y ratificada por la Corte *a qua,* no se tomó en consideración la individualización, su arraigo social, que es una persona útil y conocida para la sociedad, infractor primario, que no tiene conducta delictiva reiterativa. Asegura, se violaron los principios rectores y la finalidad de la medida de coerción, al variarse la medida de coerción que tenía determinada sin que se demostrara que incumplió con la misma.

10. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte que la alzada, sobre los particulares tópicos de la pena impuesta y variación de la medida de coerción fijada, reflexionó:

> *En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, por violar el artículo 295 y 304 del Código Penal, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en dicho artículo; y por demás dicha pena fue aplicada sobre la base de la gravedad de los hechos de*

> *los cuales estaba imputado el nombrado* [redacted]. *Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. En ese sentido resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las sanciones contenidas dentro del parámetro, significa que no incurrió en ninguna violación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. En cuanto al argumento de que le fue variada la medida de coerción al imputado* [redacted], *se hace acopio a la respuesta dada en párrafos anteriores a lo planteado por la licenciada* [redacted] *en representación del imputado* [redacted], *por lo que "mutatis mutandi", se descartan como abono de los cuestionamientos realizados al acto jurisdiccional impugnado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se rechaza.*

11. Referente a lo impugnado en el medio examinado precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

12. Permaneciendo en esa directriz este órgano de casación ha esclarecido, en múltiples oportunidades,[4] en línea jurisprudencial consolidada[5] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6]

[3] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4]Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[5] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Dentro de este contexto, las ponderaciones precedentes, contrapuestas a los razonamientos del fallo impugnado, demuestran que la Corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia alguna al confirmar la sanción impuesta al actual recurrente; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la ratificación de la condena de veinte años de privación de libertad, la que concibió legítima al estar amparada en la previsión legal y proporcional a la gravedad de los hechos retenidos; sanción que se determinó luego de acreditarlos a través de una correcta actividad probatoria que fue evaluada conforme las reglas de la sana crítica, y que devino como consecuencia del reprochable accionar que junto al coimputado [redacted] quitar la vida a [redacted]; consecuentemente, procede desestimar lo censurado en este aspecto del tercer del medio analizado por carecer de pertinencia.

14. Respecto al punto impugnado concerniente a la variación de la medida de coerción realizada por el tribunal de juicio y ratificada por la alzada, esta Sede Casacional advierte tal como asentó la jurisdicción de apelación, el tribunal *a quo* actuó con el rigor correspondiente al procedimiento respectivo, pues esta disposición hace parte de la potestad que tiene el tribunal al momento de dictar sentencia condenatoria, cuando estima que una determinada persona a la que se le ha impuesto una condena puede sustraerse de las subsiguientes etapas del proceso, incrementando su peligro de fuga;

variación que, como al efecto ocurrió, debe ser requerida en atención al principio de justicia rogada[7] que caracteriza la imposición de las medidas de coerción. Que, en el presente caso al tratarse de una acción pública correspondió al Ministerio Público; en ese sentido, lo alegado resulta infundado, siendo procedente su desestimación.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

15. Por su lado, el antedicho recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

16. En efecto, el recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto a este medio de impugnación, la corte se limita a establecer que el tribunal actuó apegado a ley, ya que esto es una facultad que tiene el tribunal colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, esto es contrario a lo que establece la norma. Es por ello, que la corte cometió el mismo error […]. De lo anterior evidencia una patología que debe ser radicada "La pseudomotivación" citada por el Dr. [redacted] en su informe "Estructura de las decisiones judiciales" que a su vez incurre este tribunal, en la corta y pega, tal como se desprende en la página 9*

[7]Interpretado en la sentencia SCJ-SS-24-1256 del 31 de octubre de 2024, pronunciada por este órgano de casación.

de 16, que es la única que dedica a "motivar el recurso depositado por la defensa técnica de [redacted]", a cortar y pegar las consideraciones del tribunal de Primera Instancia para poder "responder", los motivos expuestos por el imputado y su defensa técnica. En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso […]. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de

> *la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es de interés, hacer constar que, la corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones v base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

17. Efectivamente, la lectura depurada del medio planteado por el recurrente [redacted] pone de relieve que recrimina la decisión como notoriamente infundada, carente de una motivación adecuada, pues la corte se limita a establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a ley. Asegura, la alzada cometió el mismo error evidenciando la patología de pseudomotivación, pues se limita a "cortar y pegar" los argumentos planteados, los que rechazó sin hacer una correcta administración de justicia y sin garantizarle su derecho

a un recurso efectivo, para lo que entiende era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia y no superficial como hizo; concibe que al no hacerlo, su decisión resulta manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal.

18. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, expuso lo consignado a seguidas:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente* [redacted], *de violar artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de* [redacted], *y al efecto, lo condenaron a veinte (20) años de reclusión, luego de establecer en el numeral 19 como hechos probados los siguientes: "a) en fecha 22 de febrero del año 2016, aproximadamente a las 01:00 de la madrugada en la carretera principal de La Hoyita, Las Yayas, La Vega, R. D., los imputados* [redacted] *y* [redacted], *le dieron muerte al señor* [redacted], *infiriéndole varias heridas (seis heridas), con dos tipos de armas una cortante (machete) y otra punzante (punzón), en distintas partes del cuerpo, que le ocasionaron dicha muerte. b) Que según el testimonio de* [redacted], *los imputados momentos antes habían tenido una discusión con la víctima y posteriormente lo enfrentaron en la vía*

pública, siendo el imputado [redacted] quien tenía el machete y le dio un machetazo y el imputado [redacted] fue quien le dio una puñalada; verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia la culpabilidad del encartado en el mismo, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente, en primer lugar, las declaraciones ofrecidas por [redacted], en calidad de testigo a cargo, quién con coherencia y precisión dijo que vio cuando [redacted] le dio un machetazo a la víctima y [redacted] le dio una puñalada; en ese sentido, de sus declaraciones las cuales constan en la sentencia se extrae, en síntesis, lo siguiente: "Al ser interrogado por el Ministerio Público: "Mi nombre es [redacted], soy militar, tengo 8 años, estoy aquí hoy como testigo por la muerte de [redacted], bueno lo que yo sé es que estábamos en el carnaval, paso un pequeña discusión por que se tiro un vaso [redacted] querer y le dio a uno de los muchachos que estaban sentados, ahí pasaron pequeñas palabras, entonces nos fuimos a la casa, yo y Mario el difunto, yo lo fui a llevar donde la novia, de allá para acá cuando yo lo traía para su casa porque la novia de él no estaba ahí, ahí fue que salieron par de personas, el venia en el motor montado, el difunto se tiró, yo lo que vi que uno de ellos le tiró un machetazo con un colín, yo no se me su nombre, él tiene un poloche rojo, el primero se llama [redacted], ahí mismo cuando él le dio el primer machetazo, vino el otro, el que tiene suéter [redacted], me tiró con un palo seco, el palo se rompió, entonces el otro muchacho del medio fue que le dio una puñalada con un punzón, entonces yo tuve que emprender la huida porque si me quedo ahí estuviera yo también muerto, ello dique también había un menor. Eso fue el 22/02/2016

eran la 1 de la noche, eso fue en la Ollita, eso es aquí en La Vega, La Yaya, La Joya, pero eso es la Ollita, eso es todo lo que vi, después emprendí la huida, eso era la calle Principal de las Yayas, ahí un Drink ahí pero ya no estaba funcionando, un Colmadón, si, el del suéter rojo tiro el primer machetazo, y el del suéter blanco fue que me tiro con el palo. Si la víctima y yo estábamos en el carnaval, si andábamos en un motor, íbamos para donde la novia, pero como ella no estaba yo lo iba a llevar a su casa, si me dieron con un palo, pero yo quedé consiente, en ese momento solo estábamos nosotros dos, eso fue a la 1 de la madrugada, yo me mandé para mi casa. El del medio le dio con un punzón, yo me volé del otro lado de la batata, porque si me quedaba ahí no estuvieras dando el testimonio, yo miré de lejos, pero no era tan lejos, era de noche, pero por ahí habían bombillos, se podía ver las personas a distancia, si yo había declarado ya, par de veces, van como 3 veces ya, no nosotros no estábamos tomando, yo tenía un vaso fon porque me estaba bebiendo un jugo. Yo no estaba tomando y Mario tampoco, íbamos en el motor, íbamos a la casa de la novia y como ella no estaba íbamos para su casa, yo no estaba armado y Mario tampoco, había un machetico era debajo del asiento del motor"; en segundo lugar, el informe de autopsia realizado en fecha 22/02/2016 al cadáver de [redacted], en el cual se hace constar que la causa de muerte de la víctima fue por herida de arma blanca en costado izquierdo derecho, siendo el mecanismo de muerte choque hemorrágico, produciéndose la muerte de forma rápida. Asimismo, se describen las heridas que presentaba el cadáver, en total 6 por arma blanca, localizadas en distintas partes del cuerpo, concluyéndose que por sus características fueron producidas por dos tipos de arma blanca; identificándose plenamente esta corte con la valoración

hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, las cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de homicidio voluntario, resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputa. Así las cosas, la corte estima que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. A mayor abundamiento y en lo que respecta al planteamiento hecho por la defensa pública actuando a favor de su representado establece que el tribunal de instancia no debió valorar lo relativo a la violación de los artículos 264 y 266 del Código Penal dominicano, relativos a la asociación de malhechores, es importante significar, que del estudio hecho a la sentencia de marras y valorando la decisión de dicho tribunal, queda claro que el a quo en su juzgamiento solamente trató valoró y juzgó a los imputados por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario y la consecuente pena que acarrea dicho artículo, en tal

> *virtud, queda claro que el contenido de la apelación en su primer y segundo medio se desestiman por carecer de sustento. En cuanto al alegato de que le fue variada la medida de coerción al imputado [redacted], entiende la Corte que el tribunal de instancia actuó apegado a la ley, ya que esto es parte de la facultad que tiene el tribunal colegiado al momento de dictar sentencia condenatoria, cuando estima que esa persona por la condena que se ha impuesto puede sustraerse a las demás etapas del proceso penal por haberse incrementado el peligro de fuga. Por consiguiente, el alegado que se examina se rechaza por carecer de sustento. [Sic]*

19. Concerniente a lo impugnado en el medio planteado relativo a la falta de fundamentación del fallo, la que a su juicio, constituye una pseudomotivación, es pertinente acentuar la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación que ha sostenido reiteradamente, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[8]

20. La motivación puede presentar diversas patologías,[9] entre ellas la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia

[8]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.
[9] Ver sentencia SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, dicta por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado, entre otras.

21. Asimismo, resulta oportuno asentar que esta Sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación.[10]

22. En análogos términos, en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede

[10] Caso de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos del litigio.

23. Indudablemente, contrario a la queja proferida por el recurrente [redacted], la Corte *a qua,* tal y como se comprueba en los fundamentos jurídicos extractados del fallo atacado en el apartado 18 de esta decisión, examinó los medios de apelación propuestos entonces por este, haciendo su propio análisis sin evidencia de insuficiencia motivacional o motivación aparente, contrariamente contiene una vasta motivación en que la alzada al escudriñar que la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas, donde se determinó con estricta observancia del debido proceso y reglas de sana crítica, que el actual recurrente incurrió en el ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; de ahí, que esta Sede Casacional nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada está adecuada y suficientemente motivada; de allí que el planteamiento formulado carezca de pertinencia, siendo procedente su desestimación.

24. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

25. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

26. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones. Mientras que, exime del pago de costas a [redacted] debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Así, respecto a la ítem de la ejecución los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted] y 2) Yojairo

Valdez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, y las exime en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02623
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0215

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle C, núm. 28,

sector Los Pinos, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00342, de fecha del veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00342 de fecha 26 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en representación de la víctima menor de edad.

1.3. En audiencia del 29 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01956 del 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las*

disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución, y asimismo, la integralidad del artículo 339 y el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, tenemos a bien solicitar que tenga esta Suprema Corte de Justicia a bien modificar la pena impuesta a nuestro patrocinado el señor [redacted], por la de 10 años de privación de libertad, costas de oficio. [Sic]

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de junio de 2024, pues de una simple lectura queda evidenciado que su pretensión no tiene el más mínimo asidero y, por consiguiente, debe ser rechazado, en lo atinente al aspecto civil lo dejamos a la apreciación del tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

> **Único medio***: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en lo referente a los artículos 40.16 CRD, 24 y 339 del CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente expone, lo siguiente:

> *Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: […]. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A*

que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años (sic) de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. […] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación. […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted] se encuentra, que es la cárcel de la Victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es

la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" […] A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las arzones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. agravio y perjuicio: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no valorar de manera correcta lo previsto en la norma para la imposición de una pena con apego a la proporcionalidad, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los convenios internacionales sobre derechos humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que el ciudadano [redacted], en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previsto en la Constitución, los tratados internacionales y nuestra normativa procesal penal. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] En tal sentido, esta Corte pondera que, los argumentos esgrimidos por el tribunal de juicio para imponer la sanción estuvieron ajustado a los criterios de determinación de las penas que prevé el artículo 339 de la normativa procesal penal, en atención a que la gravedad de los hechos del presente caso, ciertamente fue de consideración, pues el encartado cometió violación sexual en contra de una menor de edad, quien es su sobrina, quedando configurada la violación sexual incestuosa, aprovechándose este de que la menor se quedaba sola con él en su residencia, lo cual se corrobora con las declaraciones de la menor de edad y de su madre y con el certificado del Inacif […] por todo lo cual hemos entendido que guarda razón el tribunal de juicio con la sanción que dispuso, pues se trata de una pena que es proporcional y justa, con la cual la Corte está conteste, sobre todo porque habiendo el encartado cometido un hecho tan grave y desconsiderado, el mismo aún en esta fase y habiendo ya guardado un tiempo considerable en prisión, no muestra el más mínimo grado de reparo y arrepentimiento, lo cual indica que el efecto resocializador de las penas, aún no ha operado ni aun de forma mínima en él, por lo que, la cuantía de sanción dispuesta es la que en definitiva lo hará reflexionar para que no vuelva a cometer hechos similares una vez que retome a la sociedad. En

> *conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y porqué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo […]. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de prisión tras ser declarado culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted].; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la parte querellante, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de una norma, sobre la base de que confirmó la decisión del tribunal de primer grado sin responder, con motivos suficientes y propios, las denuncias planteadas.

4.3. Expresa, de manera específica, su disentir con lo decidido por la jurisdicción de apelación con respecto a la pena impuesta, pues critica que no dio respuesta a los reclamos realizados, incurriendo por ello en el mismo error que el tribunal de juicio al limitarse solo imponer la pena, mas no tomar en consideración los criterios para su determinación.

4.4. Aduce que no fueron justificadas de manera suficiente las razones por las cuales fue confirmada la sanción penal de 20 años, sin

tomar en cuenta que es la primera vez que ha sido sometido a la acción de la justicia, y tampoco fue verificado el estado en que se encuentran las cárceles del país, inobservando la finalidad de la pena, sus postulados modernos y la reinserción social del condenado, previsto en los artículos 40 numeral 15 y 74 de la Constitución, por ello, solicita la reducción de la sanción a 10 años de prisión.

4.5. Con respecto a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que: *[…] esta Corte pondera que, los argumentos esgrimidos por el tribunal de juicio para imponer la sanción estuvieron ajustados a los criterios de determinación de las penas que prevé el artículo 339 de la normativa procesal penal, en atención a que la gravedad de los hechos del presente caso, ciertamente fue de consideración, pues el encartado cometió violación sexual en contra de una menor de edad, quien es su sobrina, quedando configurada la violación sexual incestuosa, aprovechándose este de que la menor se quedaba sola con él en su residencia, lo cual se corrobora con las declaraciones de la menor de edad y de su madre y con el certificado del Inacif […] por todo lo cual hemos entendido*

que guarda razón el tribunal de juicio con la sanción que dispuso, pues se trata de una pena que es proporcional y justa, con la cual la Corte está conteste, sobre todo porque habiendo el encartado cometido un hecho tan grave y desconsiderado, el mismo aún en esta fase y habiendo ya guardado un tiempo considerable en prisión, no muestra el más mínimo grado de reparo y arrepentimiento, lo cual indica que el efecto resocializador de las penas, aún no ha operado ni aun de forma mínima en él, por lo que, la cuantía de sanción dispuesta es la que en definitiva lo hará reflexionar para que no vuelva a cometer hechos similares una vez que retome a la sociedad […].

4.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[1]

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

4.7. A tales fines, es conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[2]

4.8. La alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena de 20 años impuesta al hoy recurrente, la cual estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo; quedando evidenciado que la corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica[3] dada a los hechos, la

[2] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] *Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable* [redacted] *fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de Incesto, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos*

violación a los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo cual, procede rechazar el único alegato analizado al no encontrar asidero legal, y con ello el recurso de que se trata.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que

Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima [redacted]*., de 15 años de edad […].* Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00342, de fecha 26 de junio del 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 20.

acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*.

3. A los fines de fundamentar nuestro voto particular, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al

siguiente hecho: *Que en fecha 06/08/2021 la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, tomó conocimiento que la adolescente* [redacted]*., de 15 años de edad, fue abusada sexualmente hace unos años por su tío, el imputado* [redacted]*, la madre de la víctima refiere que se enteró porque el diario de la adolescente se había quedado en su habitación y cuando decidió leerlo, a fin de ver si la adolescente tenía un novio, se sorprendió al leer lo había escrito hace unos años. Que en fecha 14/08/2021, resultó arrestado en virtud de una orden judicial No. 973-2021-EMES-07386, de fecha 13/08/2021, el imputado* [redacted]*, por el hecho de este haber abusado sexualmente de su sobrina, la adolescente* [redacted]*., de 15 años de edad*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual e incesto, así como abuso en contra de una menor de edad.

4. Que, luego de la valoración a las pruebas aportadas al proceso, el tribunal de primer grado fijó como hechos probados, entre otros, los siguientes: a*) Que es un hecho no controvertido entre las partes que el*

imputado [redacted], está siendo acusado de violación sexual en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 15 años, donde se alega que este la violó sexualmente y que al mismo tiempo es su tío materno. b) (…). c) Que en el caso la señora [redacted]., de 15 años de edad, fue evaluada por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense, Exequátur numero 166-21, donde se practica la Evaluación Genital que dio al traste con los siguientes hallazgos. Genitales Externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: Con la maniobra de las riendas se observa área ligeramente húmeda, orificio vaginal amplio, membrana himeneal gruesa, bordes irregulares, se observan desgarros antiguos incompletos a las 5:00 y 7:00 horas de la esfera del reloj, compatible con desfloración antigua. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa área seca, ampolla rectal llena al momento de evaluar, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), Sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusiones: 1) Adolescente presenta HDA, himen con desgarros antiguos. 2) Zona anal dentro de límites normales. 3) Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), Virus inmunodeficiencia humana (HIV), más investigaciones de clamidias. 4) Referida al departamento de psicología; corroborándose que la menor de edad presenta desgarros antiguos compartibles con la actividad sexual antigua. d) Que establece [redacted]., de 15 años de edad, en sus declaraciones que el imputado [redacted], quien es su tío materno, aprovechó que la misma se quedaba sola con él en su residencia. La

adolescente víctima lo ubica en tiempo, modo y lugar, refiriendo con detalles lo que sucedió ese día, incluyendo las expresiones verbales y hasta gesticulares que el mismo realizó. Estando la víctima, ubicada en las esferas psíquicas y recreando los eventos de esos días. Este es un testimonio que corrobora la información que ofreció la anterior testigo madre de la menor de edad y la acusación, respecto a la violación sexual sufrida por su hija de parte del acusado [redacted]*, e) Que se sienta como un hecho verdadero que la prueba testifical en este caso resulta abundante y suficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado, (…). Que tales declaraciones como se ha establecido anteriormente pudieron ser corroboradas por las pruebas periciales y documentales aportadas al proceso, entre ellas el certificado médico legal que da noticia de que la menor presenta desfloración vaginal antigua, así como la carta manuscrita por la agraviada directa narrando los hechos, lo que denota la persistencia en la incriminación y la individualización del procesado desde el inicio del proceso. F) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable* [redacted]*, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Ya que al analizar las pruebas documentales y testimonial, aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios*

y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado en perjuicio de la víctima la menor de edad, hoy adulta [redacted]., de 15 años de edad, consistente en incesto.

5. Partiendo de los hechos anteriormente fijados, la jurisdicción de juicio procedió a condenar al imputado y actual recurrente, por violación a los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual e incesto, así como abuso en contra de una menor de edad; confirmando así, según mi criterio, la errada prevención de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano dispuesta por el órgano acusador.

6. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen solo en el tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar

por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de otro delito, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso, razón por la cual no comparto la confirmación de los artículos 330 y 331 del referido código, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de agresión sexual y violación sexual.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión

no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su sobrina menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los

jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala no debió ratificar la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; sino, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Ysb/Rfm

Exp. 2038-2019-EPEN-00700
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0187

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00700
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/10/2022, por el Lcdo. [redacted] en representación del imputado [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00028, de fecha 27/4/2022, emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión recurrida. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Manda que esta sentencia sea notificada al tribunal de ejecución de la pena de este departamento judicial, para los fines de lugar una vez esta sea firme. **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00028, de fecha 27 de abril de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00063, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que esta honorable Suprema Corte revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, declarando la no culpabilidad de mi asistido. Segundo: De manera subsidiaria, si entendiese esta alzada, que no lleva razón la defensa, en cuanto a las conclusiones principales, de manera subsidiaria que tenga a bien a ordenar la celebración total de un nuevo juicio para hacer valorar las pruebas nuevamente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2023, por ser una sentencia justa y cónsona con el ordenamiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, máxime cuando evidencia que fue la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas, los que permitieron arribar a una decisión que enervó la presunción de inocencia y sancionó un hecho que afectó no solo las víctimas, sino la sociedad en su conjunto, en tal sentido entendemos que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Exp. 2038-2019-EPEN-00700
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Este es el vicio encontrado: errónea aplicación de las normas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, que la sentencia atacada es infundada pues vulnera el contenido dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la alzada se concentró en analizar la legalidad del informe médico y que las deposiciones de la víctima fueron recogidas en observación a la ley; pero no ofreció respuesta a los alegatos propuestos de errónea aplicación de los apartados 172 y 333 del texto citado, porque el tribunal colegiado consignó que en el certificado médico practicado a la menor de edad, se hizo constar que al examinar la zona anal se observó el ano con actividad sexual antigua, de borramiento de pliegues; y que ese hallazgo coincidía con el testimonio de la agraviada, sin embargo, no se tomó en cuenta que la niña manifestó que el acto fue realizado con ropa; entonces no se pudo establecer cómo hubo contacto de penetración para poder producirse lo consignado en el reconocimiento clínico, pues vestidos era imposible de realizar. Alude, que la corte no se refirió sobre la denuncia de que el certificado médico fue remitido al *a quo* sin estar propuesto en la acusación ni

haberse solicitado su admisión; incurriendo en un agravio al ratificar la condena de diez (10) años, cuando el justiciable reclama ser inocente.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] La Dra. [redacted] en su calidad de ginecóloga forense de la provincia Duarte, luego de examinar a la menor de edad de iniciales [redacted]., en el certificado médico núm. s/n de fecha 15/4/2019 […] concluye el reporte con hallazgos compatibles: membrana himeneal integra más actividad sexual anal antigua. De igual modo, se hace constar en la historia procesal, que, por solicitud de la defensa técnica del imputado, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Duarte ordenó la realización de un segundo peritaje, el cual ha sido objeto de crítica por haber sido realizado en el Distrito Nacional, por la Dra. [redacted], médico legista designado por el Inacif, que expide el certificado médico legal núm. 22408, de fecha 20/3/2021 […] Concluye este reporte con hallazgos compatibles con himen íntegro más actividad sexual anal antigua. Pruebas periciales valoradas en las páginas 18 y 19 de la decisión impugnada como pruebas periciales obtenidas de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 207 del Código Procesal Penal. La corte considera que estos peritajes realizados por las médicos forenses designadas por el Inacif, tenían calidad habilitante para realizar la pericia, y valorados por el tribunal a quo con los demás medios de pruebas e incorporados al juicio por su lectura como así dispone el*

> *artículo 312.3 de la normativa procesal penal, sin la presencia de los peritos para su autenticación […] En sus declaraciones la menor de edad identifica al imputado* [redacted] *y relata la forma que fue colocada por el mismo, coincidiendo con lo encontrado en el certificado médico legal, el Tribunal a quo da credibilidad a dichas declaraciones por lo natural que la misma relata los hechos conforme a su edad y lo vivido. De igual forma dichas declaraciones tienen detalles que coinciden con la prueba certificante, son firmes en el tiempo, porque lo relatado por la menor en dicha entrevista coincide con lo dicho a su familia. Asimismo, en el conocimiento del proceso fue escuchado el ciudadano* [redacted]*, en su calidad de padre de la menor de edad víctima.*

3.3. De lo *ut supra* transcrito se pone de manifiesto que no lleva razón el impugnante, al establecer que la alzada ha brindado una motivación insuficiente al momento de valorar los méritos de su acto recursivo, quedando claramente instituido que la corte de apelación, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; verificó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez del elenco probatorio sometido a su escrutinio.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00700
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

3.4. Dicho esto, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, fue el testimonio brindado por la víctima, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, pues sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y quien los perpetró; toda vez, que como se evidencia en la entrevista que le fue realizada, narró la forma que fue colocada por el imputado para ultrajarla, mostrándoselo a la psicóloga a través de muñecos, juntándolo un muñeco con la parte frontal en la espalda del otro; juguetes usados como apoyo por la profesional de la salud para que la menor pudiera recrear el evento.

3.5. En relación a lo antes planteado, se hace necesario acotar que, en el testimonio de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar la ausencia de formulación precisa de cargos al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias

periféricas del testimonio de una menor de nueve (9) años de edad, es irrazonable; pues si bien manifestó entre otras cosas, que el encartado tenía su vestimenta puesta y que ella tenía su ropa interior (pantis) y no expuso los pormenores de cómo el justiciable ejecutó la acción de penetrarla analmente, no obstante mantener ambos la vestimenta que llevaban puestas, no es una circunstancia que indique falsedad en sus declaraciones y que el acto antijuridico aun en esas circunstancias no pudiera concretarse.

3.6. En ese orden de ideas se hace necesario puntualizar que aunado al testimonio de la víctima, el órgano acusador incorporó otras pruebas, a saber: el testimonio del padre de la agraviada, señor [redacted], cuyo relato fue preciso y concordante con las declaraciones de su hija, motivo por el cual recibió una valoración positiva por parte del *a quo*; y los certificados médicos legales, de fecha 15 de abril de 2019, realizado por la Dra. [redacted], ginecóloga forense de la provincia Duarte; y el núm. 22408, de fecha 20 de marzo de 2021, practicado por la Dra. [redacted], exequátur núm. 101-95, médico legista del Distrito Nacional, este último efectuado a instancias del imputado; concluyéndose en ambos dictámenes, que al ser evaluada físicamente la menor de edad, presentó hallazgos

compatibles con himen íntegro más actividad sexual anal antigua; elementos probatorios que en su conjunto permitieron construir una acusación precisa y circunstanciada de la acción delictiva.

3.7. En ese contexto, esta Sala ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido;[1] y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado

[1] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

3.8. Como se ha visto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie; por consiguiente, procede desestimar el vicio que se examina por infundado.

3.9. En cuanto al supuesto agravio de que el tribunal de marras no se refirió a la denuncia de que el certificado médico fue remitido al *a quo* sin estar propuesto en la acusación ni haberse solicitado su admisión; se hace necesario precisar que la alzada enfocó su motivación en establecer que los reconocimientos médicos ponderados por el tribunal de primera instancia cumplían con lo previsto en los artículos 204 al 207 del Código Procesal Penal, al ser efectuados por una perito con calidad habilitante.

3.10. Dicho esto, esta Sala Penal, procederá a dar respuesta puntual al alegato esgrimido; en ese tenor, luego de examinar las actuaciones que

conforman el proceso, de manera específica el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, presentado por la Lcda. [redacted], fiscalizadora de Duarte, en fecha 26 de agosto de 2019, se comprueba que el documento mencionado contiene el ofrecimiento de los certificados médicos legales cuestionados y a los cuales hemos hecho mención en esta decisión; pruebas que se procuraban presentar en el juicio, con la indicación de los hechos y circunstancias que se pretendían probar, como lo estatuye el artículo 294.5 del Código Procesal Penal. Que, luego de ser admitidos dichos elementos probatorios, el imputado tuvo la oportunidad de cuestionarlos en el contradictorio y rebatir su contenido, procediendo los juzgadores a otorgarle valor probatorio, al estar sujetos al principio de legalidad, obteniendo, en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, siendo totalmente improcedente y sin fundamento jurídico el reclamo al que hace alusión.

3.11. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las pruebas aportadas, la queja argüida está afectada del llamado principio de preclusión; y es que, el principio de preclusión está representado por el

hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[2] es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores. Sumado al hecho de que el segundo certificado médico fue realizado a solicitud de la defensa del imputado, corroborando este los términos descritos en el primer certificado médico legal.

3.12. Partiendo de los argumentos antes expuestos, conforme a los hechos fijados quedó establecido que el imputado comprometió su responsabilidad penal, respecto de los delitos de violación y abuso sexual, previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03; y que de

[2] Couture, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las pruebas valoradas fue condenado a 10 años de reclusión.

3.13. En esas atenciones, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; de conformidad con las previsiones dispuestas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana.

3.14. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0158

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), a través de su abogado [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, de generales que constan, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN-00055, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida,*

> *en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de marzo de 2024, la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00055, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00044, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la

forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensores públicos, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia impugnada, de fecha 26 de septiembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda dictar absolución a favor del recurrente, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción y disponer su inmediata puesta en libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que ser rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio*****:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal en la contesta al medio de apelación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *rechazó el recurso de apelación* […] *sin contestar* […] *lo planteado por la defensa* […] *establecimos que el tribunal de juicio valoró de manera errónea los elementos probatorios* […] *el tribunal de juicio utilizó para condenar* […] *un video* […] *no ponderó que el informe* […] *establecía que el video no tenía la suficiente calidad para*

identificar al imputado…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta Sala ha verificado que* […] *las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal* […] [redacted] […] *estableció que* […] *el imputado* […] *penetró a su colmado por el techo* […] *y que el hecho quedó captado en video por la cámara* […] *logró identificar al imputado a través del video* […] *el tribunal* […] *explicó claramente* […] *valorar positivamente el relato de la víctima* […] *el acta de inspección* […] *consigna el levantamiento de los videos* […] *contrario a lo afirmado en el recurso* […] *el referido tribunal explica de forma clara la forma en que identificó al imputado a través del video contenido en el disco compacto presentado* […] *los argumentos* […] *el recurrente* […] *no tienen validez…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 11 de junio de 2023, aproximadamente a las 4:00 a. m., el imputado [redacted] penetró al colmado San Antonio, propiedad de la víctima [redacted], ubicado en la calle San Antonio esquina Isabela del sector Capotillo.

b. El imputado ingresó al establecimiento comercial rompiendo una de las planchas de zinc del techo, escalando y logrando bajar hacia el interior de dicho negocio cuando se encontraba solo y cerrado.

c. Una vez dentro, el acusado sustrajo RD$20,000.00 pesos dominicanos, US$150.00 dólares estadounidenses, diez (10) chips de celulares (tarjetas SIM) y una cantidad indeterminada de cigarrillos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Suprema Corte de Justicia pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, argumentando,

esencialmente, que la corte de apelación rechazó el recurso sin contestar lo establecido en el sentido de que el tribunal de juicio incurrió en un errónea valoración de los medios de prueba, especialmente porque no ponderó que el informe expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses establece que el video de los hechos no cuenta con la suficiente calidad para identificar al imputado.

4.3. Para contestar este único medio de casación es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente las motivaciones de la corte de apelación se debe precisar que esta estableció, entre otras cosas, que verificó la decisión condenatoria, entendiendo que, contrario a lo afirmado por el acusado, las pruebas fueron valoradas de conformidad con las normas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales correspondientes, especialmente las relacionadas con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.5. En concreto, la Corte *a qua* advirtió que la víctima [redacted] manifestó que el imputado sustrajo varias pertenencias luego de que penetró a su negocio por el techo y que todo quedó captado en un video filmado por las cámaras de seguridad del local, el cual entregó a miembros de la Dirección Central de Investigación, siendo uno de ellos quien identificó a [redacted] como la persona que cometió la infracción.

4.6. Para la corte de apelación esas declaraciones son creíbles, en la medida en que no contienen ambigüedades ni contradicciones, además de que cumplen con los criterios de ausencia de incredulidad subjetiva, corroboración periférica y persistencia incriminatoria fijados por la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

4.7. Asimismo, la corte de apelación constató la correcta valoración del acta de inspección[1] que consigna el levantamiento del video de las cámaras

[1] Acta de inspección de lugares y/o de cosas con fotografías instrumentada en fecha 12 de junio de 2023 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

Exp. 062-2023-EPEN-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

de seguridad[2], entendiendo que el tribunal de instancia logró explicar de forma clara la manera en la que formó convicción sobre la vinculación del acusado a través de este, independientemente de que el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses[3] estableció que no cuentan con suficiente resolución para identificar las facciones del individuo que se visualiza en este.

4.8. Sin duda, a pesar de lo afirmado en el informe, el tribunal de primer grado estableció con precisión que el análisis del audiovisual permite apreciar que la persona que se visualiza cometiendo los hechos es el acusado [redacted], en la medida en que las cámaras no solo lograron capturar sus características físicas, como son su estatura y tono de piel, sino también su rostro, observándose claramente el tatuaje en forma de cruz que tiene en la frente, además de los ubicados en sus brazos, antebrazos y cuello.

4.9. En este punto, es conveniente corroborar, una vez más, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que;

[2] Contenido en un (1) disco compacto (CD) marca Verbatim de 52X, 80min y 700 MB.
[3] Informe pericial núm. IF-0400-2023, instrumentado en fecha 7 de agosto de 20223 por el Lcdo. [redacted], analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[4], con base en las reglas que integran la sana crítica racional. Por supuesto, la prueba pericial no es la excepción.

4.10. Los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal disponen que los jueces deben apreciar los medios de prueba incorporados de modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a las que arriben sean el fruto racional de las pruebas en las que fundamentan sus decisiones.

4.11. Los informes periciales no escapan a la operación racional de valoración que deben realizar los jueces, especialmente con base en la apreciación conjunta y armónica de todos los medios de prueba, de ahí que los dictámenes periciales no se imponen irreflexivamente a los tribunales encargados de su ponderación, como pretende el recurrente cuando sugiere que los tribunales estaban obligados a acoger taxativamente lo establecido por el informe pericial, contrariando lo establecido inveteradamente por esta

[4] Sentencia SCJ-SS-25-0054, de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte en el sentido de que el juez es perito de peritos, además de que no se encuentra ligado a la experticia.[5]

4.12. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestras de eso la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha considerado que … *la prueba pericial debe ser apreciada por el juzgador según las reglas de la sana crítica* […], *pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial…*[6], como también precisó el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana en el sentido de que el tribunal … *no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente…*[7]

4.13. En fin, la opinión del acusado desconoce la existencia de la máxima de que el juez es perito de peritos[8] que deriva de las disposiciones normativas sobre las que se sostiene nuestro sistema de libre valoración probatoria, según la cual los tribunales valoran los medios de prueba periciales de conformidad con las reglas que integran la sana crítica racional,

[5] Sentencia núm. 2, de fecha 2 de agosto de 2000, B. J. 1077, Cámara Penal, SCJ.
[6] Sentencia núm. 320/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, rec. 1638/2009, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español.
[7] Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, de fecha 2 de octubre de 2015, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana.
[8] *Iudex peritus peritorum.*

pero no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, como ocurrió en este caso. La valoración del video, como operación intelectual, permitió a los jueces del fondo formar convicción sobre la vinculación del imputado con los hechos, separándose de la opinión del perito que elaboró el informe, pero esto no representa ningún error, pues ese distanciamiento se realizó con base en la sana crítica racional.

4.14. En vista de todo lo anterior es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación cuando desestimó el recurso de apelación. En contrario, la Corte *a qua* contestó adecuadamente las pretensiones del recurrente, comprobando que el tribunal colegiado no incurrió en ningún error al momento de formar convicción sobre la responsabilidad penal de [redacted]

4.15. n función de eso, no existe ninguna violación a la ley. Asimismo, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, el único medio de casación propuesto no procede; por lo que, debe ser

desestimado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[9]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir

[9] Modificado por la Ley núm. 10-15.

el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[10] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

[10] *Ídem.*

parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 523-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0208

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio y residencia en la calle B,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 2, detrás de Ikea, sector Arroyo Hondo viejo, Distrito Nacional, víctima, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00013, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Ó**Primero**: Declara al señor [redacted], de generales que constan, no culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas, conforme a lo que dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. **Segundo**: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano [redacted], en relación a este proceso. **Tercero**: Exime al imputado del pago de las costas penales. **Cuarto**: Rechaza la querella interpuesta por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos en la*

> *fundamentación de la presente sentencia.* ***Quinto****: Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***Sexto****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal.* ***Octavo****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a. m., valiendo citación a las partes presentes y representadas´.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Exime a [redacted] del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00013, de fecha 11 de septiembre de 2023, declaró la absolución del imputado [redacted], acusado por el Ministerio Público y la parte

querellante de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.3. En audiencia de fecha 29 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01953, de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Ruddys [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar no conforme a la Constitución de la República Dominicana, la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00127, contenida en el expediente núm. 522-2017-EMS-00044, de fecha 26 del mes de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser contraria a los artículos 5, 6, 39, 68, 69, 69.4 y 69.10 de la misma. Segundo: En cuanto a la forma, declarar regular, bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00127, contenida en el expediente núm. 522-2017-EMS-00044, de fecha 26 del mes de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Tercero: En cuanto al fondo y en concatenación a la letra "a", del numeral 2, del artículo 427, del Código Procesal*

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015, Gaceta Oficial núm. 10791, declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00127, contenida en el expediente núm. 522-2017-EMS-00044, de fecha 26 del mes de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, condenar al recurrido [redacted], *a pagarle al recurrente* [redacted], *la cantidad de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), como justa compensación indemnizatoria por los daños físicos, morales y materiales causados a su persona y motocicleta. Cuarto: Condenar al recurrido* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ruddys* [redacted], *quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

1.4. El Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que rechacéis en todas sus formas el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal número 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2024, por carecer de fundamentos y sustentación jurídica los planteamientos invocados por la parte recurrente. Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia penal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

número 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2024, por ser justa y garantista de los derechos fundamentales y jurídicos del recurrente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. Solicitamos la exclusión, excluir las conclusiones del Ministerio Público por carecer de calidad en representación de la sociedad en este proceso, ¿por qué? Por no haber apelado la sentencia de primer grado, sino apeló la sentencia de primer grado, entonces le dio aquiescencia a esa sentencia, entonces entendemos que no tiene calidad para pedir condena y ratificación de una sentencia cuando él no sería parte del proceso en esa calidad de forma individual.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de víctima, en el presente proceso, toda vez que la decisión de la corte de apelación prescrita en la sentencia penal número 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 del mes de agosto de 2024, presenta inconsistencias en cuanto a motivación se refiere, pues no precisa los fundamentos que le llevaron a fallar de la manera que lo hizo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asunto incidental

2.1. Previo a examinar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, conviene conocer de la solicitud oral, realizada por el recurrido en la audiencia celebrada por esta Sala, referente a que sea excluido el dictamen del Ministerio Público, bajo el predicamento de que no tiene calidad por no haber recurrido la sentencia de la jurisdicción de apelación.

2.2. Con respecto a lo alegado por la defensa del imputado, conviene precisar que el Ministerio Público solicitó en su dictamen ante tribunal de juicio la condena del imputado, el cual resultó beneficiado con una sentencia absolutoria, la cual solo fue impugnada, como sostiene el recurrido, por la parte querellante; sin embargo, el hecho de que el órgano acusador no haya recurrido en apelación dicha sentencia no le resta

calidad para solicitar en su dictamen que sean acogidas las conclusiones de la parte querellante, en razón de que las mismas se corresponden con la postura que mantuvo desde la acusación, manteniendo el procurador actuante con su petición la unidad del Ministerio Público prevista en el artículo 89 del Código Procesal Penal, en el sentido de que sea condenado el imputado por los cargos presentados en la acusación; por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Este proceso desde su inicio está plegado de irregularidades e inobservancias (…), pues todo el odio surgió apareció cuando la magistrada Franchesca Rosalva Potentini Rosario, a la sazón jueza suplente de la Sala IV, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, le otorgó un permiso relámpago al hoy recurrido, sin ni siquiera escuchar nuestra opinión, violando flagrantemente nuestro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa y del debido proceso que debe primar en todo proceso judicial pues aparte del Ministerio Público, también existía un querellante debidamente constituido en actor civil, que merecía ser informado de dicha medida. En esas atenciones en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), diligenciamos por ante el Consejo del Poder Judicial, una instancia o sometimiento a juicio disciplinario en contra de dicha magistrada, a partir de ese momento hasta los propios empleados de dicho juzgado empezaron a miramos de reojo y en la audiencia preliminar se llegó al extremo de rechazar nuestra querella con constitución en actor civil, no obstante el mismo tribunal, mediante auto habernos rechazado tal pedimento, pero la corte dice que no aportamos pruebas. A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora en el numeral 23, página 10, dice escuetamente lo siguiente: […]. Nos causa cierta sutileza y preocupación, que nadie, absolutamente nadie, sea juez, tribunal o corte, se ha detenido a valorar lo que significa el auto. 0004-ADM-2018, de fecha once (11) del mes de julio del año del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la magistrada Evelyn Rodríguez, a la sazón jueza suplente del Juzgado Especial de Tránsito, Sala Cuatro, del Distrito Nacional, el cual no fue recurrido, ni en oposición ni mucho menos en apelación por ninguna de las partes impetrantes, es decir, el mismo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y lo que eso explica, donde se declaró inadmisible un desistimiento y archivo definitivo de este proceso y la resolución penal núm. 522-0002-EPR-2020, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la propia Sala IV, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, bajo la

premisa o fundamento de que ya nosotros habíamos renunciado a nuestra querella con constitución en actor civil y no obstante la corte de apelación, según el artículo 68 de la Constitución de la República, quienes estaban en la obligación de garantizamos nuestra tutela judicial efectiva, no encontró elementos suficientes para damos la razón, tremendo desliz que las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia deberán en su momento aclarar. A que, y continúa la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con su enjundiosa diatriba, ahora en el numeral 24, página 10, al decir lo siguiente […]. Según la constitución y las leyes, la acción penal es de competencia única y exclusiva del Ministerio Público, si ellos no la recurrieron tendrán sus razones o motivos las cuales respetamos, ahora bien, en cuanto al aspecto civil […], donde se reafirma o confirma que la corte estaba en la obligación de incluir que el actual recurrido [redacted], sí cruzó el semáforo en rojo, causándoles heridas al hoy recurrente [redacted], curables las mismas en un ámbito de tiempo le doce (12) meses y la motocicleta jamás sirvió para nada, pero los jueces a quo no valoraron en nada esos elementos probatorios y rechazaron injustamente nuestro recurso de apelación. […] Como en otra parte de esta instancia ya habíamos informado, en este proceso prevaleció el odio, la retaliación y la influencia política, nos explicamos, no nos han perdonado aun el juicio disciplinario que sometimos contra la jueza que autorizó la salida del país del actual recurrido sin escuchamos o permitir que diéramos nuestro parecer y en el expediente consta un certificación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), donde consta que el padre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actual recurrido entonces era diputado de la República, y quien posteriormente aspiró en dos (02) ocasiones a la Alcaldía del municipio Santo Domingo Este, […], haciendo la salvedad no obstante el presente proceso, en nuestra calidad de votante por el municipio, lo hicimos a favor de él. […] Siempre hemos escuchado y/o leído, que lo penal mantiene a lo civil en estado. Además, el auto. 0004-ADM-2018, emanado del propio juzgado de paz que declaró inadmisible nuestra solicitud; luego de declararse el estado de rebeldía del recurrido y varios meses después sin saber el paradero del mismo, mediante instancia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dirigida esta a la magistrada juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala IV, solicitamos la extradición del recurrido* [redacted] *y ningún juez, pues hasta recurrimos en apelación quiso asumir responsabilidad, rechazando dicha solicitud […]. Lo reiteramos nuevamente nuestro desistimiento fue rechazado por el propio tribunal, por lo tanto, esa decisión de la corte de apelación deviene plenamente infundada.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Luego de haber verificado las incidencias acaecidas en las etapas previas de este proceso, esta sala de la corte de apelación ha podido comprender los motivos y razonamientos sobre los cuales aquellos jueces habían sustentado sus decisiones respecto a la dimensión de la participación como víctima y querellante de la parte hoy recurrente, y su antigua*

calidad de actor civil en los inicios del proceso. Y es que de su propio escrito recursivo, así como de la sentencia impugnada y el auto de apertura a juicio se extrae con facilidad que en la fase intermedia del proceso, y previo al conocimiento de la audiencia preliminar, la víctima había acudido por ante la jurisdicción civil para hacer su reclamo resarcitorio respecto a los hechos a los que se contrae este proceso, por lo que al haber acudido por ante aquella jurisdicción para hacer su reclamo resarcitorio, había renunciado a su calidad y condición de actor civil en el presente proceso. […]. De ahí que, cuando en la audiencia preliminar de este proceso fue declarada inadmisible la constitución en actor civil debido al desistimiento realizado al acudir por ante la jurisdicción civil, esa decisión delimitó su condición de víctima y querellante en el presente proceso, tal como asentó en su decisión el tribunal de primer grado, quien también rechazó su querella. Por estas razones esta sala de la corte ha comprendido que -en puridad procesal y de derecho- el querellante recurrente habiendo perdido su calidad de actor civil en este proceso por el efecto de su desistimiento en este sentido, su reclamo recursivo no podía versar sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada con sus pretensiones indemnizatorias. En atención a todas estas consideraciones y verificaciones de las incidencias procesales acaecidas en este proceso esta Sala ha podido comprobar que el juez de primer grado actuó de conformidad con los lineamientos de la norma procesal penal al momento de decidir de la forma en que lo hizo, por lo que su decesión no puede ser atacada, anulada ni revocada en atención a los alegatos recursivos de la parte recurrente, puesto que no se registran en ella ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente, y por tanto el presente recurso debe ser rechazado. [*Sic*]

Exp. 523-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (sala IV), en funciones de Juzgado de la Instrucción, al conocer del proceso de que se trata, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; de igual manera, admitió los aspectos penales de la querella interpuesta, pero declaró la inadmisibilidad de la actoría civil, y excluyó los elementos de prueba relativos a esa parte del proceso, así como a la entidad aseguradora Mapfre BHD y a los terceros civilmente demandados [redacted]. y [redacted] Rizek.

5.2. La parte querellante recurrió en apelación, la corte apoderada le declaró inadmisible el recurso sobre la base de que la decisión relativa a un auto de apertura a juicio no es susceptible de apelación. Dicha parte recurrió en casación, esta alzada declaró con lugar el recurso[1] y casó la decisión, a fin de que otra sala conociera del recurso, bajo el fundamento de que al tratarse de la inadmisibilidad de las pretensiones del actor civil

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01626 de fecha 29 de diciembre del 2021.

este no tendría otro escenario para debatir su exclusión del proceso.

5.3. La jurisdicción de apelación que resultó apoderada del envío le rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de la instrucción, contra la cual fue interpuesto un recurso de casación, siendo rechazado por esta Segunda Sala[2] al determinar que el acusador privado manifestó su interés de perseguir la reparación del daño por la vía civil ordinaria, y presentó su desistimiento formal de la acción civil interpuesta junto con la acción penal.

5.4. Apoderada la jurisdicción de juicio, la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], quien es acusado por el Ministerio Público y el querellante de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17; el acusador privado recurrió en apelación, la Corte *a qua* desestimó el recurso y confirmó la decisión.

5.5. El querellante, en desacuerdo con lo decidido por la jurisdicción de apelación, recurre en casación alegando de manera general que la Corte

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0610 de fecha 31 de mayo del 2023.

a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada.

5.6. Manifiesta que la jueza suplente de la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Franchesca Rosalva Potentini Rosario, autorizó la salida del país del imputado en violación al debido proceso y derecho de defensa del Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil.

5.7. Plantea que la corte de apelación no valoró que el auto núm. 0004-ADM-2018, de fecha 11 de julio de 2018, dictado por la jueza citada, el cual no fue impugnado por las partes, declaró inadmisible un desistimiento y archivo definitivo de este proceso, y luego mediante resolución penal núm. 522-0002-EPR-2020 del 28 de enero de 2020, dictada por dicha sala, estableció que habían renunciado de la querella con constitución en actor civil, incurriendo con ello, a su juicio, en violación al artículo 68 de la Constitución de la República, por tanto, entienden que la decisión deviene infundada.

5.8. Alude que la jurisdicción de apelación señaló que no fueron aportados medios probatorios que demuestren que el rechazo de la querella con constitución en actor civil, fuera motivado por el sometimiento a juicio disciplinario en contra de la citada jueza, realizado en fecha 8 de febrero de 2019, ante el Consejo del Poder Judicial.

5.9. Critica a la Corte *a qua* no ponderó los medios probatorios que determinaron que el imputado [redacted] fue la persona que cruzó el semáforo en rojo, causándole heridas al querellante curables en un tiempo de 12 meses e inservible la motocicleta.

5.10. Señala que en el proceso prevaleció el odio y la retaliación, ante el juicio disciplinario en contra de la jueza que otorgó el permiso para que el imputado saliera del país y, además, entiende el recurrente que hubo influencia política conforme certificación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, de fecha 28 de enero de 2019, donde consta que el padre del justiciable era diputado de la República.

5.11. Con respecto al alegato de que fue autorizada la salida del país del imputado en violación al derecho de defensa y del debido proceso, por no haber sido sometido al contradictorio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que su reclamo, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela*

jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso;[3] esto en razón de que, la crítica está dirigida a una decisión que formó parte de la fase inicial del caso de que se trata, ya que han sido conocidas las etapas preparatoria e intermedia; por ello, conciernen a una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso, de ahí que debe ser desestimado su alegato.

5.12. En cuanto al planteamiento relativo a que la Corte *a qua* no valoró que mediante auto núm. 0004-ADM-2018, de fecha 11 de julio de 2018, fue declarado inadmisible el desistimiento y archivo definitivo del presente proceso, no obstante, por resolución penal núm. 522-0002-EPR-2020 del 28 de enero de 2020, fue indicado que el acusador privado había renunciado a su querella con constitución en actor civil.

5.13. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, para lo cual estableció que: […] *Y es que de su propio escrito recursivo, así como de la sentencia impugnada y el auto de apertura a juicio se extrae con facilidad que en la fase intermedia del proceso, y previo al*

[3] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

conocimiento de la audiencia preliminar, la víctima había acudido por ante la jurisdicción civil para hacer su reclamo resarcitorio respecto a los hechos a los que se contrae este proceso, por lo que al haber acudido por ante aquella jurisdicción para hacer su reclamo resarcitorio, había renunciado a su calidad y condición de actor civil en el presente proceso.

5.14. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] Es importante establecer que cuando la víctima constituida en actor civil desiste o renuncia a su acción ante la jurisdicción penal, ya sea de forma expresa o tácita, la norma procesal penal no establece ningún mecanismo para que ésta pueda restituir su participación en el proceso en esa misma condición. De ahí que, cuando en la audiencia preliminar de este proceso fue declarada inadmisible la constitución en actor civil debido al desistimiento realizado al acudir por ante la jurisdicción civil, esa decisión delimitó su condición de víctima y querellante en el presente proceso, tal como asentó en su decisión el tribunal de primer grado, quien también rechazó su querella.*

5.15. En la especie, la Sala de Casación Penal no tiene nada que reprochar a la jurisdicción *a qua*, puesto que esa instancia judicial respondió los reclamos aludidos por el apelante, y lo razonado es cónsono con lo ya juzgado por esta alzada,[4] en cuanto a la acción civil accesoria

[4] *Ibidem* nota 2.

impulsada por el querellante, dado que, fue observado su interés de perseguir la reparación del daño por la vía civil ordinaria; de ahí que, se advierte, tras analizar los motivos expuestos en la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación actuó conforme los lineamientos del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada.

5.16. En cuanto a que no fue ponderado por razones de odio, retaliación e influencia política que el imputado [redacted] fue la persona que cruzó el semáforo en rojo, causándole heridas al querellante curables en un espacio de 12 meses e inservible la motocicleta, esto sobre la base de que es hijo de un diputado de la República, conforme certificación emitida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

5.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación para fallar en los términos en que lo hizo y consecuentemente confirmar la absolución del justiciable, estableció como fundamento central, que: […] *En atención a todas estas consideraciones y verificaciones de las incidencias procesales acaecidas en este proceso esta sala ha podido comprobar que el juez de primer grado actuó de conformidad con los lineamientos de la norma procesal*

penal al momento de decidir de la forma en que lo hizo, por lo que su decisión no puede ser atacada, anulada ni revocada en atención a los alegatos recursivos de la parte recurrente, puesto que no se registran en ella ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente.

5.18. A tales fines, conviene destacar que el órgano acusador le atribuyó al imputado [redacted] haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303, numeral 3 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, bajo el siguiente cuadro fáctico: *En fecha nueve (09) de julio del año 2017, siendo aproximadamente las 9:30 pm, mientras el imputado* [redacted], *transitaba por la avenida Los Próceres casi esquina* [redacted], *en dirección sur-norte, a bordo del vehículo tipo Jeep, marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, placa G332782, chasis* [redacted], *año 2015, violó la luz roja del semáforo, lo que provocó que impactara con la parte delantera de su vehículo la motocicleta, marca Bajaj, modelo Platina, color negro, placa K0579678, chasis* [redacted], *año 2015, conducida por el señor* [redacted]. *Como consecuencia del impacto el señor* [redacted], *resultó con control ortopédico, fractura de tibia y peroné derecho, en consolidación completa con matera de osteosíntesis visible, de legista del INACIF doctora* [redacted], *exequátur núm. 33-13, el*

cual establece que las lesiones curaran en un período de 8 a 12 meses.

5.19. El tribunal de juicio, al valorar los elementos probatorios aportados por las partes, razonó lo siguiente: […] *de las declaraciones de la víctima [redacted], se extraen, entre otras cosas, los siguientes datos: a) que el accidente fue en el 2017 la fecha exacta no la recuerda; b) que fue en los próceres, venía del Claret en dirección hacia la Lope de Vega, transitando en la [redacted]; c) que el vehículo que lo impactó era una Grand Cherokee negra 2017, que era conducida por [redacted]; d) que el accidente sucedió cuando iba transitando en su dirección; e) que el semáforo para él estaba verde; f) que el señor Tejeda dice que para él estaba verde también; g) que eran más o menos las 9:30 a 10:00 de la noche; h) que el semáforo para él estaba verde y fue impactado por el joven cuando iba a cruzar la calle [redacted] esquina Próceres; e) que recibió asistencia no sabe si fue Michael, pero que el joven Xavier estuvo pendiente a él por un buen tiempo hasta que fue operado.*

5.20. En su razonamiento, esa instancia judicial estableció que: *[…] Respecto a su ponencia, el tribunal considera que, este testigo ha indicado como ocurrieron los hechos, de acuerdo a lo que pudo retener en su memoria. No obstante, en la información brindada el tribunal pudo observar unas declaraciones carente de detalles, pues no precisa velocidad, conducta, forma del impacto, y, si bien fueron concordantes en los aspectos de tiempo y lugar, con lo referido por el acta de tránsito, las mismas resultan superficiales y poco fiables para determinar*

con ella la responsabilidad del imputado o las causas que generaron el siniestro, máxime porque sostiene que ambas partes aseguran tenían luz verde del semáforo y no hay ninguna prueba que corrobore su versión.

5.21. Ese tribunal reflexionó, a modo de conclusión, que: […] *en el presente proceso no se ha podido fijar una falta atribuible al imputado, una acción u omisión que diera lugar a sostener que el imputado condujera de forma negligente y descuidada sin respetar las normas de tránsito. Que, al efecto, no ha quedado como hecho fijado que el imputado haya conducido en inobservancia de las reglas básicas de tránsito, como señalan los artículos cuyas disposiciones se argumentaron vulneradas por el mismo. Que una vez realizado el examen de los elementos de prueba aportados, los argumentos de las partes, la glosa del expediente, el fáctico y la calificación jurídica, esta juzgadora pudo establecer que no se ha podido probar una subsunción de la conducta descrita por el órgano acusador en su acusación respecto al imputado, capaz de comprometer la responsabilidad penal del mismo, ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes que conduzcan a una conclusión certera, siendo necesario que la presunción de inocencia que resguarda al imputado sea destruida y su responsabilidad determinada más allá de toda duda razonable.*

5.22. Conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la

inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

5.23. Las aseveraciones establecidas por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues el señor [redacted][5] expresó, entre otras cosas, *que él iba conduciendo una motocicleta por la avenida Los Próceres, en dirección hacia la Lope de Vega, transitando la* [redacted]*, iba bajando hacia la Lope de Vega, cuando fue*

[5] […] *estoy aquí por el accidente que tuve con* [redacted]*, el accidente fue en el 2017 la fecha exacta no la recuerdo, pero fue en los Procederes, venía del Claret en dirección hacia la López de Vega, venía transitando en la* [redacted]*, iba bajando hacia la López de Vega, […], iba para mi casa, el vehículo que me impactó era una Grand Cherokee negra 2017, que era conducida por* [redacted]*, […] me enteré que era Michael porque nunca quedé inconsciente, yo lo vi, el accidente sucedió cuando yo iba transitando en mi dirección, para mi estaba verde, el señor Tejeda supuestamente dice que para él estaba verde también pero nunca fue así, él me impactó, eran más o menos las 9:30 a 10:00 de la noche, el accidente fue en la noche, el semáforo para mi estaba verde y fui impactado por el joven cuando iba a cruzar la calle* [redacted] *esquina Los Próceres y cuando iba cruzando ahí fui impactado, el accidente provocó la ruptura de mi pierna derecha, todavía estoy lesionado pues es una lesión de por vida* […] Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00013, de fecha 11 de septiembre del 2023, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial del Distrito Nacional. Pág. 5 y ss.

impactado por una Grand Cherokee negra 2017, conducida por el acusado, que se enteró quien era ya que nunca quedó inconsciente, que el accidente sucedió cuando él iba transitando en su dirección, que eran más o menos las 9:30 a 10:00 de la noche, que el semáforo para él estaba verde no así como aludió el imputado de que para él estaba verde también, que fue impactado por el imputado cuando iba a cruzar la calle [redacted] esquina Los Próceres, que el accidente le provocó la ruptura de su pierna derecha y que todavía está lesionado.

5.24. La Sala de Casación Penal entiende, tras observar todos los elementos de convicción[6] valorados conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el acusador privado, mediante la cual le atribuyen al justiciable haber violado la luz roja del semáforo, que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que, los medios probatorios tanto en forma individual como en su conjunto no permiten determinar, de manera razonable, que el imputado violara las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, tal como

[6] Acta de tránsito núm. Q-60827-17, de fecha 09-07-2017; 2. Copia de póliza de seguro, licencia de conducir y matrícula del vehículo conducido por el señor [redacted], núm. 652105; 3. Copia de cédula de identidad de [redacted]; 4. Copia de la matrícula del vehículo conducido por el señor [redacted], núm. 9995838.

fue indicado por los tribunales previos, las pruebas aportadas por la parte acusadora resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

5.25. La alzada advierte, luego de analizar el fallo impugnado, que, contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata; manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el tribunal de la inmediación ponderó y valoró de manera congruente la acusación del Ministerio Público y del acusador privado, así como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar la absolución del imputado. Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo afirmado por el recurrente, que la sentencia impugnada es conforme con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 39, 68, 69, 69.4 y 69.10 de la Constitución; de ahí que, procede desestimar los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

5.26. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente

infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[7] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón, procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

5.27. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[7] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 523-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Exp. 523-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0245

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Patria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Mirabal, casa núm. 11, primer nivel, residencial Hermanas Mirabal, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la razón social Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial creada conforme a las leyes de la República, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: A) en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado [redacted], con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., representada por el Lic. [redacted], a través de su defensa técnica Licdos. [redacted] y [redacted]; B) en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la víctima, querellante y actor civil [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted]. En contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito*

Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la víctima, querellante y actor civil* [redacted]*, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, al no contener la sentencia atacada los vicios que le fueron endilgados por éste.* ***TERCERO****: ACOGE CON LUGAR PARCIALMENTE, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., representada por el Lic.* [redacted]*, a través de su defensa técnica Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *MODIFICA el ordinal primero, de la sentencia de marras, en cuanto a la pena impuesta, la cual rezará de la siguiente manera. PRIMERO: Declara al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

ciudadano [redacted], en consecuencia, se le condena al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. ***QUINTO:*** *MODIFICA el ordinal tercero, de la sentencia de marras, en cuanto al monto indemnizatorio, la cual rezará de la siguiente manera. TERCERO: Condena al ciudadano [redacted] al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), por concepto de daños materiales; y, b) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de daños morales; a favor del ciudadano a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente.* ***SEXTO****: COMPENSA el pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación* ***SÉPTIMO****: CONFIRMA las demás partes de la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal.* ***OCTAVO****: ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***NOVENO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***DÉCIMO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [sic].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048, el 29 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, lo condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) Veintidós mil cincuenta dólares americanos (US$22,050.00), por concepto de daños materiales; y, b) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00181, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En el caso de acoger el petitorio segundo de nuestro escrito, y en cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto, desestimando todos los medios de casación solicitados por el recurrente, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al pago de las costas penales y civiles al señor [redacted], a favor y provecho de los abogados concluyentes, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas adelantado en su caso en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, toda*

vez que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, puesto que no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediación, así como tampoco se verifica contracción e ilogicidad, dado que el fallo ofrecido por la Corte favorece al imputado en cuanto a la pena impuesta, sin que acontezca violación de índole legal ni procesal que dé lugar a modificación o casación de lo resuelto por la alzada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo medio:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida, ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que, si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio arguyen, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El simple examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Recurso de apelación de la víctima, querellante y actor civil [redacted]. La parte recurrente, víctima, querellante y actor civil [redacted], fundamenta su recurso en los siguientes motivos: 1) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 2) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En este primer motivo de recurso, la recurrente víctima, querellante y actor civil alega que el tribunal a quo varió sin motivación alguna la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante; que el imputado deber ser condenado por el artículo 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. De lo anterior, se vislumbra que la aplicación de un numeral u otro radica en la magnitud de la lesión sufrida,*

es decir, si el daño causa una lesión permanente o no. 15. Es importante en este punto hacer mención del Certificado médico legal núm. 42981 de fecha 27/01/2022, instrumentado por la Dra. [redacted], *execuátur núm. 725-09, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de* [redacted], *en el que ese establece: "[…] trauma contuso con desviación del tabique nasal hacia la izquierda, cerclaje o reducción dentoalveolar en primeras 4 piezas dentales centrales inferiores, inmovilización tipo bota en pierna derecha, deambula acompañado de muletas, quedando pendiente de evolución y de estudios complementarios" 3. Que a partir de la lectura del certificado médico legal núm. 42981, de los hechos probados y la subsunción realizada por el tribunal a-quo respecto a la calificación jurídica, esta Corte verifica que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que, en primer lugar, el a-quo sí motivó válidamente la variación de la calificación jurídica que en principio había sido otorgada. Segundo, el razonamiento hecho por la juzgadora del a-quo sobre dicha variación se ajusta a los hechos que fueron probados ante esta, puesto que, si bien producto del accidente de tránsito la víctima recibió un daño físico importante, las lesiones que éste sufrió no fueron consideradas como permanentes, puesto que el médico legista evaluador determinó que las lesiones están pendientes de evolución, por lo que, no se puede catalogar como un daño permanente. En tal virtud, no aplica el numeral 4 del artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sino el numeral 3 de dicho artículo como atinadamente impuso el tribunal a-*

quo. 18. Por todo lo antes expuesto, yerra la recurrente víctima, querellante y actor civil [redacted] en establecer que la juzgadora del tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de la norma, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras, que la calificación jurídica otorgada al imputado se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio. Por lo que esta Alzada, rechaza este primer medio. En este segundo motivo, ha señalado la recurrente víctima, querellante y actor civil en su recurso de apelación que el monto indemnizatorio impuesto por tribunal a-quo no se ajusta a los daños sufridos por éste, por concepto de gastos médicos más el ingreso monetario que el mismo dejó de percibir por un periodo de ocho (8) meses, ante su imposibilidad de trabajar. 21. Que analizado el aspecto civil de la sentencia impugnada, esta Corte considera que no lleva razón la víctima, querellante y actor civil [redacted] en sus argumentos, puesto que de los elementos probatorios presentados ante el a-quo a fin de justificar los gastos incurridos y a incurrir por la víctima a consecuencia del accidente de tránsito, consideramos que el monto indemnizatorio impuesto a fin de resarcir los daños morales y materiales sufridos por la víctima no es ínfimo, además de que es un asunto justipreciado por los juzgadores del a-quo al valorar los daños infringidos tanto en material como moral, sufrido por la víctima y establecer el monto indemnizatorio como reparación de los alegados daños. Por tanto, rechaza este segundo medio de recurso, al no haberse comprobado el vicio invocado. Recurso de apelación del imputado [redacted]

Ferreras, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín S.A. Que de la lectura de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, esta Corte infiere que los motivos en que se fundamenta este recurrente para impugnar la sentencia de marras, recaen en los numerales 2 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, que versan sobre: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" y "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", respectivamente. 25. El primer punto que arguye la defensa técnica es sobre el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, al indicar que el tribunal a-quo no hizo una real ponderación de las pruebas ya que ningún testigo pudo establecer cómo sucedió el hecho, ni identificar la presencia del imputado en el mismo; por tanto, no se estableció la falta cometida por éste 26. Al respecto, la víctima, querellante constituida en actor civil [redacted] por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, fundamenta su escrito de contestación en los siguiente: "Que, el recurrente indica como motivo primero de su recurso de apelación lo siguiente: "La sentencia emitida por la juzgadora carece de fundamentación jurídica valedera". Que los recurrentes fundamentan su primer motivo de manera vaga y ambigua, estableciendo como motivo de apelación que la juzgadora a qua no hace una real ponderación de los medios de pruebas y más aún donde

no hay ningún testigo. Lo primero a destacar es que los recurrentes no mencionan los hechos puntuales en los que fundamentan sus motivos del recurso, pretendiendo que esta Corte lea y analice la sentencia para determinar a que se refieren cuando alegan la falta de la jueza a quo, lo que evidencia que el mismo se fundamenta en simple conjeturas y que no coinciden con los 5 motivos de apelación contenidos en el artículo 417. Que, faltan a la verdad cuando establecen que no hubo ningún testigo, ya que el señor [redacted] (víctima y hoy recurrido) fue presentado en su triple condición de querellante, actor civil y testigo del proceso, y justamente identificó claramente al conductor y el vehículo que le atropelló, que habilidosamente el abogado de la defensa intentó confundir al tribunal alegando que este quedó inconsciente, sin embargo, sus declaraciones fueron claras en cuanto a que se mareó con el golpe, pero siempre mantuvo su mente y vista clara, y pudo ver al conductor cuando este se desmontó del carro. Que, establecen los recurrentes que la jueza no estableció la falta del hoy recurrente, declaración que nos sorprende, ya que en todo momento la jueza por las pruebas aportadas, incluyendo un informe pericial y un video del 911, demostraron claramente que el recurrente manejaba a gran velocidad y se pasó la luz en [redacted] ni siquiera pisar los frenos, además de que desde el inicio del proceso quedó demostrado que falseó la verdad alegando que fue el recurrido que le chocó a él, lo que nos lleva a entender que el señor [redacted] o tienes problemas que requieren atención especializada o tiene un problema que disocia la realidad, ya que el video evidencia lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acontecido". 27. A partir del estudio de la sentencia impugnada, esta Alzada pudo verificar que no lleva razón el imputado en sus alegatos, toda vez que hemos observado que el tribunal a quo durante el ejercicio de la valoración probatoria determinó como un hecho no controvertido: a) La existencia del accidente de tránsito; b) Las personas que intervinieron en el siniestro; c) Los propietarios de los vehículos involucrados; d) La entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado. Analizada la sentencia que ocupa nuestra atención, esta Corte no ha vislumbrado la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos que ha alegado el recurrente, por el contrario, hemos constatado que tal como comprobó el tribunal a quo, el imputado [redacted] cruzó la intercepción Av. Lope de Vega, esq. [redacted], violentando la luz roja del semáforo, y que tal impudencia ocasionó que se impactara con la motocicleta que era conducida por la víctima [redacted], hecho que fue captado por una cámara de video que se encontraba en el lugar. Obrando el tribual a quo en lo correcto al otorgarle credibilidad y valorar de manera positiva las pruebas que les fueron presentadas en etapa de juicio. 31. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como ha establecido la juzgadora del tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente

rechazar el primer medio del recurso de apelación del imputado, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar el primer medio de este recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que el primer motivo del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el imputado [redacted] incurrió en una infracción de tránsito al no respetar las señales del semáforo y conducir de manera temeraria o descuidada, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitieran sustentar sus alegatos, en

ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. 39. El segundo aspecto que increpa el imputado [redacted] en su recurso de apelación versa sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al establecer que el tribunal a-quo omitió estatuir respecto a la solicitud de criterio de oportunidad, perdón judicial y suspensión condicional de la pena, en virtud de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal. Que tras verificar que el tribunal a quo dio cumplimento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una sanción dentro de la escala establecida en el por el legislador, no pude esta Corte retener ninguna falta al respecto. 42. En cuanto a la omisión de estatuir respecto al perdón judicial y la suspensión condicional de la pena, esta Corte, tras estudiar la sentencia impugnada, verifica que la defensa técnica del imputado peticionó al tribunal a quo en sus conclusiones, entre otras cosas, que si encuentra alguna falta al imputado, le aplique las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal dominicano referente al perdón judicial y la suspensión condicional de la pena; confirmado esta la Alzada que la juzgadora del tribunal a quo al momento de establecer la sanción a imponer no dio respuesta a tales requerimientos, constituyéndose esto en una falta de estatuir. Es en ese sentido que este tribunal de alzada por

lo anteriormente establecido procede dictar directamente la sentencia del caso, en consecuencia, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], asistido en sus medios de defensa técnica por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048, emitida por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal. 8. Esta sala ha advertido que el imputado ha sido condenado a tres (3) meses de prisión correccional por violación a los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica y sanciona el respeto a las señales del semáforo y la conducción temeraria o descuidada. Que si bien el ut supra indicado artículo 340 del Código Procesal Penal establece las razones por las que se puede otorgar el perdón judicial, no es menos cierto que es una facultad del tribunal acogerla o rechazarla dentro de los parámetros establecidos por el legislador. Que por todo lo previamente razonado, procede acoger parcialmente y en consecuencia modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta, eximiendo la pena impuesta de tres (3) meses de prisión correccional al imputado [redacted], por no constituir la reclusión, en

este caso, la solución idónea, manteniendo el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector Público. Esta alzada luego de ponderar los daños morales y materiales sufridos por la víctima, querellante y actor civil [redacted], considera que lleva razón la defensa técnica del imputado en cuanto a que la suma indemnizatoria impuesta es excesiva y desproporcional; esto en atención de que si bien fue presentado ante el a quo una cotización del valor estimado en el mercado de los Estados Unidos de Norteamérica en que oscila la motocicleta marca Victory, modelo Octane, año 201714, misma que conducía la víctima al momento de la colisión, no quedó demostrado la magnitud del daño que recibió dicha motocicleta y mucho menos se evidenció que la misma haya sufrido una pérdida total, por lo que mal haría esta Corte en condenar al imputado a pagar el valor total de este tipo de motocicletas, más impuestos de envío y accesorios extras. 56. Del mismo modo, no fue incorporado al debate en juicio pruebas que demuestren a cuánto ascienden los gastos médicos en que incurrió la víctima, querellante y actor civil [redacted], por concepto de consultas, estudios y medicamentos a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito. 57. En virtud de lo antes expuesto, esta sala de la Corte procede acoger parcialmente la solicitud de revisión y revocación de la indemnización impuesta al imputado [redacted], condenándolo a las sumas indemnizatorias que se detallarán en la parte dispositiva de esta sentencia, a favor de la víctima y querellante constituida en actor civil [redacted]

> *Rodríguez, como justa reparación a los daños ocasionados en el accidente de tránsito. 58. Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro aspecto de este recurso de apelación. Así las cosas, procede dictar directamente la sentencia del caso, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal, en contra de la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00048 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional 59. Que por todo lo previamente razonado, procede acoger parcialmente y en consecuencia modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, en cuanto al monto indemnizatorio, imponiendo al imputado [redacted] pagar la suma de A) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), por concepto de daños materiales; B) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de daños morales en favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a consecuencia del accidente de tránsito. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De los fundamentos expuestos en los medios de casación planteados por los recurrentes, [redacted] y Seguros Pepín, S. A. (imputado y entidad aseguradora), esta alzada, ha verificado que sus quejas están dirigidas, esencialmente, en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación, ya que, a su juicio, la alzada

fundamentó sus motivaciones en fórmulas genéricas, utilizando lo dicho por el tribunal de juicio. Alegan, además, que solo fueron ponderadas las declaraciones de los querellantes quienes a decir de los impugnantes no recurrieron la decisión, violando así el derecho de defensa. Refieren que la Corte *a qua* hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

4.2. De los indicados reclamos, consignados de forma sintetizada en el párrafo que antecede, se evidencia que sus cuestionamientos están dirigidos en una misma vertiente; por lo que esta Corte de Casación estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios planteados en el memorial de agravios que nos ocupa. Previo a proceder con la ponderación de sus argumentos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. En cuanto a la crítica realizada, es necesario reiterar que la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes[2].

4.4. Del mismo modo es de lugar destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una*

2 Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[3].

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[4].

4.7. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión,

[3] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
4 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la alzada le dio respuesta a los medios de apelación planteados por esta parte del proceso, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte ahora recurrente en casación, sin utilizar fórmulas genéricas, no se limitó a lo dicho por el tribunal de juicio, así como tampoco se advierte que haya hecho suyo todo lo decidido por este juzgador, pues, hemos comprobado que el fallo apelado fue modificado a su favor. De igual forma hemos verificado que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la parte querellante también presentó un escrito de apelación, resultando el mismo rechazado conforme las precisiones dadas por dicha corte, de manera que no se corresponde con lo acontecido en la especie lo establecido por quienes recurren en ese aspecto.

4.8. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en relación a los aspectos planteados en apelación por los actuales recurrentes, sobre *el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas*, luego de ponderar los fundamentos de la decisión apelada, determinaron, que los impugnantes faltan a la verdad cuando establecen que no hubo ningún testigo, ya que el señor [redacted] (víctima) fue presentado en su triple condición de querellante, actor civil y testigo del

proceso, quien identificó claramente al conductor y el vehículo que le atropelló, refieren dichos jueces que sus declaraciones fueron claras en cuanto a que se mareó con el golpe, pero siempre mantuvo su mente y vista clara, y pudo ver al conductor cuando este se desmontó del carro. Respecto al alegato de que la jueza no estableció la falta del hoy recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado, acentuaron que, en virtud de las pruebas aportadas, quedó demostrado que el recurrente manejaba a gran velocidad y se pasó la luz en [redacted] ni siquiera pisar los frenos; comprobaciones que llevaron a la corte a determinar que en el caso que nos ocupa no se vislumbra errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sino que se probó, que el imputado [redacted] cruzó la intercepción avenida Lope de Vega, esquina [redacted], violentando la luz roja del semáforo, y que tal impudencia ocasionó que se impactara con la motocicleta que era conducida por la víctima [redacted], hecho que fue captado por una cámara de video que se encontraba en el lugar, por lo que la alzada consideró que la jurisdicción de juicio actuó correctamente al otorgarle credibilidad y valorar de manera positiva a las pruebas que les fueron presentadas[5]; lo cual dio lugar al rechazo del primer medio del recurso de apelación del

[5] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado.

4.9. En continuidad con su labor de análisis, los jueces del tribunal de segundo grado se refirieron al segundo aspecto invocado en apelación por la parte imputada *sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al establecer que el tribunal a quo omitió estatuir respecto a la solicitud de criterio de oportunidad, perdón judicial y suspensión condicional de la pena, en virtud de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal*. Conforme se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la corte establecieron que el tribunal de juicio dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una sanción dentro de la escala establecida por el legislador. Respecto a la omisión de estatuir sobre el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena, cuya aplicación solicitó la defensa, la corte advirtió que a dicha petición el juez de inmediación no dio respuesta y por tanto incurrió en falta de estatuir, procediendo los jueces del tribunal de segundo grado a su ponderación y sobre el particular precisaron que la aplicación de lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal penal es facultativo del juez, por lo que decidieron acoger parcialmente el recurso de apelación y dictar directamente la sentencia del caso, modificando la sentencia apelada, eximiendo la pena impuesta al

imputado [redacted] de tres (3) meses de prisión correccional, por no constituir la reclusión, en este caso, la solución idónea, manteniendo el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector Público.

4.10. La alzada, para decidir cómo se indicó en el párrafo anterior, estableció, entre otras cosas, que luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge a consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez *a quo*, determinó como hecho no controvertido y comprobado que el imputado [redacted] incurrió en una infracción de tránsito al no respetar las señales del semáforo y conducir de manera temeraria o descuidada; sin embargo, razonó que en el presente caso procedía la variación de la pena impuesta por la imposición únicamente de una multa en favor del Estado dominicano, al igual con el monto indemnizatorio que entendió prudente reducirlo, tanto de los daños materiales como morales. Sobre estos últimos, la Corte *a qua,* precisó que, *si bien fue presentado ante el a quo una cotización del valor estimado en el mercado de los Estados Unidos de Norteamérica en que oscila la motocicleta marca Victory, modelo Octane, año 2017, misma que conducía la víctima al momento de la colisión, no quedó demostrado la magnitud del daño que recibió dicha motocicleta y mucho menos se evidenció que la misma haya*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrido una pérdida total, por lo que mal haría esta Corte en condenar al imputado a pagar el valor total de este tipo de motocicletas, más impuestos de envío y accesorios extras. 56. Del mismo modo, no fue incorporado al debate en juicio pruebas que demuestren a cuánto ascienden los gastos médicos en que incurrió la víctima, querellante y actor civil [redacted], por concepto de consultas, estudios y medicamentos a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito. […] 59. Que por todo lo previamente razonado, procede acoger parcialmente y en consecuencia modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, en cuanto al monto indemnizatorio, imponiendo al imputado [redacted] pagar la suma de A) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), por concepto de daños materiales; B) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de daños morales en favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a consecuencia del accidente de tránsito[6]*.*

4.11. Es menester recordar, que los jueces son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean

[6] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.12. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por la Corte *a qua* en favor de la víctima [redacted], resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños corporales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente que nos ocupa, la cual se constituyó formalmente en querellante y actora civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, estamos contestes con la misma.

4.13. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron modificar la decisión apelación en cuanto a la sanción penal y el monto indemnizatorio, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los

medios del recurso.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 074-2022-EPR-00024
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0237

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00064, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte imputada [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por haber sucumbido en su acción recursiva.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una*

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

> *vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00064, de fecha 22 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, en la modalidad de suspensión en la ejecución, de manera total; condenó al imputado conjuntamente con la razón social Bullet Comercial [redacted]., hoy Tienda La Sanjuanera [redacted]., al pago de lo siguiente: 1. indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y 2. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 000137, de fecha 10 de julio del año 2021, del Banco Banreservas, por la suma de seis millones treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$6,039,000.00), a favor y provecho del señor [redacted].

1.3. En fecha 2 de enero de 2025, fue depositado en la secretaría

de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00175, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00134, de fecha 24 de*

octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, sea dictada de manera directa la decisión y proceda a dictar absolución a favor del recurrente y que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída en fecha 24 de octubre de 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de casación, sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado [redacted], quien afirma haberla estado avanzando en su mayor parte o en su totalidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda por la inobservancia de disposiciones constitucionales.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *A que en fecha 22 de abril del año, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a conocer el nuevo juicio del proceso que se le sigue al señor* [redacted]*. En el transcurso del juicio justo, en el momento de la incorporación de las pruebas, la*

parte acusadora intentó incorporar varios elementos de prueba que no estaban descritos en la acusación. Estas pruebas son las siguientes: 1. Registro mercantil núm. 98307SD, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 2. Acta de asamblea general, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), de la razón social Bullet Comercial. CERT/1098156/2023, de fecha once del año dos mil veintitrés, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. (2023), 3. Certificación núm. (11) de abril. A que contrario a lo establecido por la Corte a qua la defensa que el recurrente tenía en ese momento sí realizó objeción a la incorporación de estas pruebas, lo que se puede corroborar en la página 14, numeral 26, de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que es donde el tribunal rechaza la solicitud de la defensa de la no incorporación de estas pruebas, estableciendo lo siguiente: "Por lo que, contrario a lo planteado por los imputados, dichas pruebas forman parte de este nuevo juicio ordenado por la corte de apelación, por lo que se rechaza dicho planteamiento, valiendo decisión". Del análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación se puede colegir que el tribunal de juicio fundamentó una sentencia condenatoria en base a elementos probatorios que no fueron aportados en la acusación y la cual fue confirmada por la corte utilizando fundamentos erróneos, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa y la seguridad jurídica. A que

> *como podrá observar esta honorable sala, las pruebas que no fueron aportadas en la acusación concerniente el registro mercantil, acta de asamblea general y la certificación núm. CERT/1098156/2023 no formaban parte del juicio y al recurrente no tuvo la oportunidad de controvertir el contenido de esta prueba, lo que vulnera el principio de contradicción, en ese sentido, la sentencia núm. 29-2015 de la Suprema Corte de Justicia derecho a la contradicción implica que conocer establece que las partes deben tener oportunidad de controvertir las pruebas presentadas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…] Hasta aquí los reclamos del recurrente, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su primer medio, respecto al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos que ocasionaron indefensión, que el recurrente afirma incurrió el Tribunal a quo, esta alzada procede a establecer lo siguiente: a) Que en relación a los aspectos cuestionados, esta sala, ha podido constatar de la lectura exhaustiva de la sentencia y del acta de audiencias de primer grado, que la defensa técnica, en sus argumentaciones finales se refirió a las pruebas incorporadas durante el debate, sin embargo, en la etapa de exhibición e incorporación de los medios de pruebas, la defensa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica no objetó ni se opuso de manera oportuna a la incorporación de las referidas pruebas; b) Que en las páginas 14 y 15 la juez a quo dio respuesta al cuestionamiento planteado por la parte imputada, estableciendo lo siguiente: "En cuanto a los reparos del imputado, sobre las pruebas documentales, en el sentido de que no forman parte del proceso, consistentes en certificación núm. CERT/1098156/2023, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023); certificado de registro mercantil núm. 98307SD, con vigencia hasta el 24 de mayo del año 2021, a nombre de Bullet Comercial [redacted].; y, acta de asamblea, de fecha 17 de agosto del año 2016, relativa a la entidad comercial Bullet Comercial [redacted].; este tribunal señala que las mismas forman parte del recurso de apelación, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), depositado por la parte querellante y actor civil, [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado, [redacted], en contra de la sentencia núm. 040-2023-SSEN-000225, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la que se había emitido sentencia absolutoria en favor de las partes imputadas; no siendo excluida e inadmitida por la corte de apelación, cuando anula la citada sentencia mediante la sentencia núm. 501-2024- SSEN-00034, de fecha catorce (14) del mes de marzo del

año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que, contrario a lo planteado por los imputados dichas pruebas forman parte de este nuevo juicio ordenado por la corte de apelación; por lo que, se rechaza dicho planteamiento, valiendo decisión. c) Que, el Tribunal a quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el Tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Que dado lo anterior, esta alzada procedió a analizar la glosa procesal a los fines de constatar lo enarbolado por el recurrente en su medio; en ese sentido ha podido constatar esta sala que, en la audiencia para conocer el fondo en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente no presentó oposición a la incorporación de estas pruebas al debate; de igual manera, no solicitó la exclusión de los referidos elementos de prueba durante su argumentación final. En ese orden de ideas, esta alzada procede a hacerle la salvedad a la defensa técnica de que los juzgadores actúan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al principio de justicia rogada. En el caso que nos ocupa, el órgano acusador solicitó la incorporación de los documentos: Registro mercantil núm. 98307SD, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013); acta de asamblea general, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), de la razón social Bullet Comercia [redacted].; certificación núm. CERT/1098156/2023, de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), como elementos de prueba, y la defensa técnica estipuló su contenido, sin oponerse a la incorporación. Asimismo, en su discurso de clausura, la defensa técnica no realizó ningún pedimento para que sean excluidos del proceso los referidos medios de prueba. Dado lo anterior, la Ley núm. 10-15 faculta a los jueces de primera instancia a valorar de forma directa las pruebas escritas que se hayan introducido al juicio. Que dado lo anterior, advierte esta alzada que lo fallado por el tribunal se encuentra sustentado en hecho y en derecho, al establecer que la parte acusadora probó su acusación fuera de toda duda razonable, al encontrarse presentes los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que hace destruir la presunción de inocencia que arropa al coimputado, señor [redacted], representante legal de la razón social Bullet Comercial S.R.L., hoy Tienda La Sanjuanera; y al condenarla de manera solidaria a una indemnización por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), lo que resulta razonable para resarcir los daños y

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

> *perjuicios causados, pues conforme lo valorado por el Tribunal a quo, el querellante ha recibido una lesión económica que le ha impedido hacer uso de sus fondos por la falta cometida por el recurrente, esta alzada en ocasión del presente recurso procede a confirmar la condena civil; pues a la fecha la parte imputada no ha demostrado su intención de cumplir con sus compromisos de pago contraídos con el acusador privado constituido en actor civil por el monto del importe del cheques anteriormente descrito.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece en su único medio de impugnación, en síntesis, que la Corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, el cual fundamentó en base a elementos probatorios que no fueron aportados en la acusación, incurriendo de este modo en una violación al derecho de defensa y la seguridad jurídica. Que las pruebas que no fueron aportadas en la acusación son las concernientes al registro mercantil, acta de asamblea general y la certificación núm. CERT/1098156/2023, las cuales no formaban parte del juicio y el recurrente no tuvo la oportunidad de controvertir el contenido de esta prueba, lo que vulnera el principio de contradicción.

4.2. Previo a ponderar la crítica realizada por el recurrente se hace necesario resaltar las incidencias de este caso para su mejor compresión, y en esas atenciones se constata que:

a) mediante sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-000225, de fecha 15 de marzo de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución a favor del imputado [redacted], descargándolo de toda responsabilidad penal; en el aspecto civil, condenó a la razón social Bullet Comercial [redacted]., hoy Tienda La Sanjuanera, al pago de los siguientes valores: 1) La suma de seis millones treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$6,039,000.00), por concepto de la restitución íntegra del importe del cheque núm. 000137, de fecha 10 de julio de 2021. 2) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted];

b) No conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, por lo que la corte apoderada mediante sentencia núm. 501-2024-SSEN-00034, de fecha 14 de marzo de 2024, declaró parcialmente con lugar el indicado recurso de apelación, anuló la sentencia impugnada y ordenó la

celebración total de un nuevo juicio;

c) Producto de ese nuevo juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00064, de fecha 22 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violación al artículo 66, letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 6 meses de prisión, en la modalidad de suspensión en la ejecución, de manera total; condenó al imputado conjuntamente con la razón social Bullet Comercial [redacted]., hoy Tienda La Sanjuanera [redacted]., al pago de los siguientes valores: 1. indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. restitución íntegra del importe del cheque núm. 000137, de fecha 10 de julio de 2021, del Banco Banreservas, por la suma de seis millones treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$ 6,039.000.00), a favor y provecho del señor [redacted];

d) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, procediendo la Segunda Sala de la Corte de

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Apelación del Distrito Nacional a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, fallo que fue impugnado a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.3. Precisado lo anterior, y en razón al reclamo formulado por la parte imputada, de las actuaciones procesales, se constató que, tal como indicó la corte de apelación, durante la celebración del juicio de fondo, la parte acusadora privada solicitó la incorporación de los documentos consistentes en: registro mercantil núm. 98307SD, de fecha 24 de mayo de 2013; acta de asamblea general, de fecha 17 de agosto de 2016, de la razón social Bullet Comercial [redacted].; y la certificación núm. CERT/1098156/2023, de fecha 11 de abril de 2023, como elementos de prueba, comprobándose en la página 4 del acta de audiencia que luego de la presentación de dichas pruebas, las mismas fueron estipuladas por la defensa técnica, es decir, que no se opuso a su incorporación, verificándose además que en sus conclusiones no realizó ningún pedimento encaminado a que los citados documentos fueran excluidos del proceso, siendo los mismos presentados en el juicio de fondo, es decir, sometidos al contradictorio entre las partes.

4.4. No obstante a lo antes expuesto, también resulta de interés establecer, que el imputado en su ponencia nunca negó su vínculo

comercial con la actual víctima, indicando que real y efectivamente mantenía una deuda con el señor [redacted], y que también emitió el cheque de referencia, al indicar: *Es bueno que el tribunal sepa que ese cheque como yo lo tenía firmado no lleno, firmado sí lo tenía, entonces cuando el señor* [redacted]*, o más bien cuando yo me veo en la imposibilidad de pagarle los intereses entonces él lo manda a depositar, obviamente que él que sabía que no tenía fondo era él, ya que sabía que ya yo no estaba en condiciones de pagarle ese monto tan grande, él aun así lo mando a depositar sabiendo que eso iba a ser en perjuicio mío, quiero que el tribunal entienda eso, que también entienda que yo siempre he tenido la buena fe, todo el ánimo de pagarle la deuda que tengo, aun yo habiendo sido víctima por tantos intereses que pague, eso dio al traste de la desaparición de mi compañía, el despido de mis empleados y aun así yo reconozco que le debo ese monto y es por eso es que firme y acepte las condiciones de pagar esos intereses y aunque yo le haya pagado más del doble de lo que es el monto del cheque, yo tengo el ánimo de saldar esa deuda tan pronto me sea posible y me lo permitan las condiciones económicas, quería arrojarle esto para que usted sepa que la relación es vieja, no es algo viejo ni que yo me presente a su oficina y lo estafe, eso no fue así, él tiene su compañía, su oficina, hacíamos negocio, yo le pagaba, él volvía y me reenganchaba y así, tuvimos más de cuatro (4) años en ese juego, o sea, que cuando me vi colapsado como le decía, él depositó el cheque, obviamente que sabiendo que dicho cheque no tenía fondo, porque ya*

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

mi compañía no existía, estaba en una situación muy precaria y todavía al día de hoy estoy así.

4.5. Es pertinente agregar que, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso.

4.6. Establecido lo anterior, comprueba esta sede de casación que los alegatos del impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin duda, los elementos de prueba fueron valorados debidamente; que los mismos resultaban suficientes para comprometer su responsabilidad penal, de manera que al no verificarse los vicios argüidos en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.7. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por

estar asistido de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02215
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0113

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(CCR-XVII), imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Lcda.* [redacted], *abogada adscrita a la defensa pública, oralizado en audiencia por el Lcdo.* [redacted], *defensor público, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00112, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00112, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00112, de fecha 10 de junio de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00100 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Juan

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a verificarlos méritos de nuestro medio que forma parte integral de nuestro recurso, tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, y conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 1, de nuestra normativa procesal penal, tenga a bien, dictar su propia decisión conforme a la ponderación computando el tiempo que tiene en prisión y suspenda el resto de la pena impuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma a favor del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que sea declarado exento del pago de costas de la presente vía impugnativa, por estar asistido defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, toda vez que, la corte al examinar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos del recurrente contenido en su memorial, comprobando que la misma se encuentra fundamentada sobre la base del*

derecho, en observancia a los artículos 2, 25, 339, 417.4 del Código Procesal Penal, aplicados de manera justa y proporcional conforme al hecho perpetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de los criterios de determinación de la pena, establecidos en los artículos 24, 15 y 339 del Código Procesal Penal (art. 417-4).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. A que, en el caso de la especie, la defensa versa su recurso en lo solicitado por la defensa en cuanto a la suspensión de la pena, el tribunal de fondo responde: La defensa técnica ha solicitado la suspensión condicional de la pena impuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, conforme el cual, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2). Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie ciertamente los jueces no están atados a una camisa de fuerza para suspender la pena impuesta a la persona condenada, ya que es una facultad que los mismos tienen, facultad que se las da el legislador en apego a la norma, a que, en el caso de especie, para imponer la pena toman solo partes de los numerales del artículo 339 de la norma penal, mas no así los valora de manera conjunta, dada la realidad de los hechos y las características del imputado. A que el fin de la pena es la reinserción de las personas condenadas, mas no verlas como un ejemplo de castigo de cara a la realidad de las cárceles de nuestro país, en el cual las mismas están expuestas a precariedades infecciosas, máxime cuando el imputado, en el margen de la norma, cumple con los requisitos para la suspensión de la misma, los cuales son; 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2). Que el imputado, no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], por intermedio de su defensa técnica Lcda. [redacted], defensora adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00112, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por entender esta alzada que no lleva razón el recurrente en su único medio de impugnación fundado en la alegada inobservancia de los criterios de determinación de la pena, en supuesta violación a los artículos 24, 25, 339 y 417 inciso 4 del Código Procesal Penal. Que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, con una clara indicación de la fundamentación de la misma, interpretando las normas procesales en favor del imputado condenado recurrente, valorando en su justa dimensión el grado de participación de [redacted] en el crimen de tentativa de robo, para lo cual usó violencia dejando seña visible, diagnosticada la misma, también tomó en cuenta el Tribunal a quo las características personales del recurrente, el futuro de la condena y así lo hizo constar en las páginas 17 y 18 de la sentencia bajo el*

epígrafe: "De la pena imponer", indicando el Tribunal a quo en qué consistió la probada tentativa de la comisión del crimen de robo ejerciendo violencia en perjuicio de un envejecimiento de setenta y tres (73) años de edad, quién fue el autor material de la causa contingente ajena a la voluntad de [redacted] *en el frustrado intento de sustracción fraudulenta de la cosa ajena. Que las características personales del condenado recurrente fueron explicadas y valoradas por el Tribunal a quo para imponer una pena restrictiva de libertad de cinco (5) años, y no los veinte (20) años que sugiere el artículo 382 del Código Penal dominicano. Que, contrario a lo afirmado por el recurrente, al momento del Tribunal a quo fijar la pena, sí tomó en cuenta lo solicitado de manera subsidiaria por la defensa del imputado, en el sentido de que se tomarán en cuenta los criterios para la determinación de la pena y que la misma sea de manera suspendida bajo reglas, pues incluso el propio recurrente reconoce en la página 5 de su instancia recursiva que el Tribunal a quo tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la prueba más eficiente de que el Tribunal a quo se acogió a los términos de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo constituyen las motivaciones consignadas en los apartados 28, 29 y 30, en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada, a través de los cuales el tribunal de primer grado valora la activa y única participación del imputado en el intento el imputado recurrente de sustraer fraudulentamente la cosa ajena ejerciendo violencia, dejando señales de contusiones y heridas, en perjuicio del ciudadano* [redacted] *, envejeciente de setenta y tres (73) años de edad, y que por las características personales del imputado, como lo constituye la condición evidente de infractor joven, en aptitud de reeducación y reinserción social,*

> *valorando las condiciones inhumanas de hacinamiento de los recintos carcelarios de la República Dominicana; no obstante en relación a las pautas, el contexto social y cultural, el estado de las cárceles y la gravedad del daño, el Tribunal a quo valoró la proporcionalidad frente a una pena de veinte (20) años de reclusión y prescindió de la misma para imponer en cambio cinco (5) años de reclusión, la pena restrictiva de libertad mínima para un culpable de tentativa de robo con violencia, cuando no deja señas visibles de contusiones y heridas. Que el Tribunal a quo reconoce el criterio establecido en la ley, criterio reiterado de esta sala, vertido en el sentido de que no es una obligación sino una facultad del juez la suspensión condicional de la pena.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted] en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su parecer la Corte *a qua* ha emitido una sentencia carente de análisis, respecto a lo que le fue planteado en el recurso de apelación sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, así como la posible aplicación de la suspensión condicional de la misma.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* fijó en su sentencia los fundamentos que permiten establecer un concienzudo análisis de lo que le fue planteado, no obstante, tales alegatos fueron desestimados tras comprobar la alzada que al imponer

la pena al recurrente [redacted], el tribunal sentenciador tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente el grado de participación del imputado, las características personales y el futuro de la condena, muestra de esto es que le fue impuesta la pena mínima, ya que conforme a la escala establecida en el artículo 382 del Código Penal dominicano, el tipo penal retenido conlleva pena de cinco (5) a veinte (20) años; fundamentación que es conforme a la ley y que permite establecer que la alzada fundamentó correctamente su decisión.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso determinada pena.

4.4. Respecto al pedimento formulado por el recurrente en el desarrollo de las conclusiones vertidas en audiencia, consistente en la solicitud de suspensión condicional de la pena, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la

concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.5. De lo expresado en la línea anterior, se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. En efecto, como se ha externado *ut supra,* el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones

que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que, procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.7. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega el recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00133, dictada por la

Exp. 911-2023-EPEN-02215
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0241

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sector El Tocón, municipio Bohechío, provincia San Juan de la Maguana, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVll, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Chulo, a través de su abogado, Dr.* [redacted]*, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia penal número 0223-02-2023-SSEN-00045, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la Sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00045, en fecha 5 de julio de 2023, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa), y lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00177, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de agosto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, recurso depositado el 23 de agosto de 2024. Segundo: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, y en consecuencia casar la sentencia recurrida, sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00045 de fecha 5 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana [sic], corrijo honorable, dictada por la honorable Corte del Departamento Judicial de San Juan.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión marcada con el número 00033, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la parte recurrente, por no existir violación de normas relativas a la oralidad y mediación contradicción, concentración y publicidad del juicio, no se refleja contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de las de la sentencia, toda vez que las pruebas incorporadas al proceso fueron obtenidas legalmente, permitiendo el desarrollo de un juicio oral, garantizando el debido derecho de defensa del imputado.*

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogiciadad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su medio alega, de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, si pretendía variar la calificación jurídica del proceso seguido al ciudadano* [redacted]*, debieron informárselo al imputado y su defensa técnica para que estos preparen su medio de defensa y no dejar al imputado en un estado de indefensión al variarle la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. A que independientemente de las violaciones establecidas en el párrafo anterior, además los jueces del tribunal a quo violentaron el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que el Ministerio Público ha debido hacer una formulación precisa de cargo amparado en el artículo 19 del Código Procesal Penal en cuanto a* [redacted]*, ya que debe especificar si la condición de esta es como autora material del hecho que se le imputa, o si su condición en dicho hecho es como cómplice o como autora intelectual cosas estas que no han sido definida por el Ministerio Publico. A que la presuntas víctima* [redacted]*, no da una explicación clara y precisa de que aporta al proceso como supuesta víctima, ya que el mismo desconoce la realidad de los hechos y más aun no pudo comprobar y demostrar sus calidades para ser valorado como víctima en el proceso. A que como se puede apreciar los policías actuantes en el momento que le correspondió exponer como perito o testigos retuvieron contradicciones múltiples en sus declaraciones y no pudieron expresarle al tribunal como penetraron al local comercial, cuantas habitaciones tenía el*

> *mismo, en que forma encontraron al señor [redacted], ni muchos menos en qué circunstancias pudieron haber ocurrido los hechos, que el testigo presentado por el imputado [redacted], única persona que pudo ver a la occisa [redacted], al momento de penetrar al local comercial y nadie le ha podido dar valor probatorio o descartar estas declaraciones. Los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan descartan las declaraciones del señor [redacted], siendo este la víctima del proceso y no habiendo aportado algo sustancial para una decisión jurídica ya que el mismo no estaba en el lugar del hecho, ni mucho menos vive en la comunidad donde ocurrió el hecho. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que esta corte de apelación, en cuanto al alegato invocado por el recurrente, consistente en, que como se puede observar en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia recurrida, donde el Ministerio Público presenta unos testigos a cargo todos son referenciales, ya que ninguno de estos estuvo presente en el lugar de los hechos y hacen aseveraciones que al final no pudieron demostrar (Sic.); Que a ese respecto, se debe aclarar al recurrente, que el testimonio de tipo referencial ofrecido bajo la fe del juramento tiene valor probatorio y resulta ser válido siempre que la información que ofrezca el testigo concuerde*

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

con otras circunstancias del caso o no sea contradicho por otros medios de pruebas; Que como se observa en la sentencia recurrida, sus declaraciones no fueron contradicha por otros medios de pruebas del proceso, sino que por el contrario las mismas concuerdan con las demás circunstancias del caso establecidas por los demás elementos de pruebas aportados al juicio. (Sent. S.C.J. No. 6, Seg., ago. 2012, [redacted]. 1221.). Que al responder esta alzada, otro de los alegatos del recurrente consistente, "en que en la página 18 de la sentencia recurrida, los jueces hablan de las declaraciones del señor, [redacted], pero que sin embargo; no dan una explicación clara y precisa de que aportan al proceso para que ellos lo tomaran en cuenta para dictar una sentencia condenatoria, sino que solo se limitan a decir, que cumple con los estándares de razonamiento, pero no dicen, cuáles son estos estándares y se remiten a la ausencia de credibilidad subjetiva (Sic.); Que a ese respecto, se precisa decir, que la sentencia es un todo y que no se limita al contenido de la página 18 y en dicha página el tribunal solo se refiere a las declaraciones del referido testigo, en la cual se observa que los jueces, especifican que al aplicar la regla de la sana crítica racional, en lo que respecta a la verificación de la ausencia de incredibilidad subjetiva, el tribunal pudo constatar que el señor [redacted], es una persona mayor de edad, respecto de quien, no se cuestionó su estado de salud mental y que no se pudo evidenciar la existencia de algún móvil espurio de data anterior a la ocurrencia de los hechos que están siendo analizados por este tribunal por parte de la víctima respecto al imputado, que lo impulsara a realizar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

incriminación falaz (sic.); Que es preciso establecer, que la decisión impugnada, no toma en cuenta únicamente ese testimonio para sustentar la culpabilidad, en cuyo caso pudiera tener fundamento un posible alegato de insuficiencia probatoria, sino que por el contrario, existen otros elementos de pruebas a cargo que arrojaron datos importantes y que al ser valorados de forma conjunta se corroboran y corroboran las declaraciones del testigo [redacted], por lo que resulta irrelevante el alegato del recurrente y por tanto se descarta - Que siguiendo a responder al recurrente otro de los alegatos relativos a la supuesta existencia de vicios que invalidan la sentencia recurrida, se precisa decir, que en relación a la afirmación de que en las páginas 28 y 29 los honorable jueces del tribunal colegiado establecen en las declaraciones del testigo a descargo [redacted], no dan una explicación sucinta de que cual es el verdadero valor que le dan a la hora de evacuar la sentencia por lo que hay una falta de motivación, esta alzada le debe responder, que no lleva razón en el referido alegato, puesto que en la página 28 de la sentencia recurrida, el tribunal inicia transcribiendo el contenido de las declaraciones del testigo, y en la página No. 29, hacen la valoración individual de dicho testimonio, estableciendo que la defensa del imputado intentó plantear que dicho testigo servía para acreditar que la víctima fue la persona que presuntamente ingresó con el cuchillo en la mano al baño y que atacó al imputado; pero que sin embargo, el tribunal constató que el testigo solo hacía referencia a que observó que la víctima llevaba algo en la mano cuando entro al baño y llamó al imputado, pero que dicho testigo

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

no pudo especificar que eso que llevaba en la mano se trataba de un arma blanca o de algún objeto en particular que sirviera para provocar lesiones o heridas a alguna persona, de manera que para los fines que fue presentado dicho testigo, no surtió los efectos deseados por la defensa técnica, sino que por el contrario, el tribunal pudo retener que sirvió para complementar un fragmento de la versión de los hechos expuestos por los acusadores, debido a que el testigo detalla que observó que al baño ingresó solo la víctima y que luego ingresó el imputado y no entró nadie más, lo que permitió robustecer la tesis de que el imputado fue la persona que real y efectivamente produjo la muerte de la víctima porque entre el momento en que el testigo [redacted] *vio a la víctima ingresar al baño aún con vida y ser seguida del imputado, al momento que llega el* [redacted], [redacted], *y encuentra sin vida a la víctima, no ingresó ninguna otra persona al interior del baño; por lo que el tribunal consideró el testimonio como de utilidad para el esclarecimiento de los hechos juzgados y por tanto le retuvo valor probatorio; Que esta alzada conforme lo que hemos indicado más arriba esta conteste con la motivación del tribunal A quo en relación a la valoración individual que hizo del testimonio ya señalado, y entiende que no lleva la más mínima razón el recurrente al afirmar que existe una falta de motivación debido a que el Tribunal no da una explicación sucinta de las razones por las que retiene dicho testimonio en contra del imputado; sino que el tribunal sin incurrir en desnaturalización de los hechos expuestos por el testigo estableció de forma clara y precisa las razones por las que*

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

le retuvo valor probatorio en contra del imputado, por lo que el referido alegato tiene que ser descartando por carecer de fundamento legal. 10.- Que en relación al alegato de que en las páginas 20 y 21 de dicha sentencia recurrida, los jueces del tribunal A-quo al referirse a las declaraciones del agente actuante, [redacted] se limitan a decir sobre la participación de este sin entrar en consideraciones sobre el testimonio de dicho agente ya que este en varias oportunidades en su declaraciones tuvo contradicción con respeto a la forma en cómo se introdujo en el local comercial, cuantas puertas tiene el mismo, como encontró a la occisa y cuantas habitaciones hay en el lugar (Sic.); Se debe responder al recurrente, que esta Corte no advierte la existencia de contradicciones en las declaraciones del testigo [redacted], referente a la forma como se introdujo al local y mucho menos, en cuanto a la cantidad de puertas del mismo, ya que el referido testigo solo se enfoca en describir la puerta que tiene el baño por ser el lugar a donde encontró al imputado con la víctima, por lo que su alegato carece de fundamento y debe ser descartado. 11.- Que en cuanto al alegato del recurrente, consistente en que en la página 27 de dicha sentencia recurrida, cuando se transcribe al acta de inspección de lugar de fecha 7 de abril del año 2022 realizada por el sargento [redacted], técnico de la unidad de procesamiento de la escena del crimen en sus declaraciones este señor argumento unas cosas y en el acta levantada, plasmó otra muy diferente, por lo que existe una contradicción; Que respecto a dicho alegato, y como preámbulo debemos advertir al recurrente que cuando se valoran las declaraciones de un testigo hay que tener muy

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

en cuenta que los testigos declaran según lo recordado en su memoria, es decir, un testigo que plasma unas informaciones en un acta levantada en un espacio de tiempo determinado, es muy probable que al transcurrir del tiempo si tuviera que referirse a los hechos ocurrido en el momento que plasmó el acta algunos datos no serían recordados al momento de tener que declarar luego de transcurrir varios días de ocurrido los hechos, sin embargo, en los aspectos esenciales del contenido del acta debería siempre coincidir sus declaraciones con el contenido del acta; en el presente caso, está muy claro que el testigo mantiene vivo el recuerdo de su memoria respecto a todos los detalles, ya que él afirmó ante el tribunal que fue requerido para ir al lugar del hecho y que en un baño que era de concreto armado, techado de zinc, y pintado de mamey estaba tirado el cuerpo sin vida de la víctima, y que al inspeccionar el lugar colectó un cuchillo de aproximadamente ocho pulgadas con la cacha negra, un polocher negro, y una toalla amarilla; que al comparar esas declaraciones con el contenido del acta levantada y debidamente firmada por el agente actuante, no se verifica ninguna contradicción, sino que lo narrado por el testigo se corresponde exactamente con lo recogido en el acta, por lo que el alegado debe ser descartado por faltar a la verdad. 12.- Que tal como hemos explicado más arriba los vicios invocados por el recurrente no se verifican en la decisión recurrida, por lo que la sentencia aportada por el recurrente como ´único elemento de prueba para sustentar los vicios invocados en su recurso, no le ha servido al recurrente para demostrar los vicios invocados en su recurso [sic].

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] inicia sus críticas contra la sentencia impugnada indicando que los jueces de la corte de apelación, si pretendía variar la calificación jurídica del proceso que se le sigue, debieron informárselo al imputado y su defensa técnica para que estos preparen su medio de defensa y no dejarlo en un estado de indefensión al variarle la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

4.2. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se observa es que la Corte *a qua* no hizo cambio alguno a la calificación jurídica otorgada a los hechos y por la que resultó condenado el imputado [redacted], sino que sus actuaciones fueron únicamente ponderar la procedencia o no de lo invocado en el escrito de apelación en relación a la valoración de la prueba, resultando la sentencia de primer grado confirmada por la alzada, de manera que no operó cambio de calificación jurídica, razón por la que se desestima este primer alegato por falta de sustento.

4.3. Como un segundo aspecto precisa el recurrente que los jueces del

tribunal *a quo* incurrieron en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación.

4.4. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la

doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.5. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los*

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.7. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.8. En cuanto a la violación al texto legal establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, relacionado a la obligación motivacional, no se

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte en el presente caso, dado que la alzada desarrolló cada uno de los medios presentados, dando respuesta a los mismos, tal como se constata en el numeral 3.1 de esta decisión, fundamentada en la correcta valoración realizada por el tribunal de primer grado a los medios de prueba los cuales resultaron ser coherentes y sin contradicción, para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el hecho investigado, de manera que dicho aspecto procede ser desestimado.

4.9. El recurrente en otro orden indica que el Ministerio Público tenía que hacer una formulación precisa de cargo amparado en el artículo 19 del Código Procesal Pena en cuanto al imputado [redacted], ya que debe especificar si la condición de este es como autor material del hecho que se le imputa, o si su condición en dicho hecho es como cómplice o como autor intelectual cosas estas que no han sido definidas por el Ministerio Público.

4.10. Sobre indicado alegato, del examen a la decisión impugnada se comprueba que se trata de un argumento nuevo que no le fue presentado a la Corte *a qua* y ponerla en condición de decidir al respecto, sumado a que el aspecto argüido debió ser planteado en la etapa procesal idónea, resultando procedente destacar que la investigación fue llevada a cabo única y exclusivamente contra el imputado [redacted], quien fue

apresado en flagrante delito, de manera que no existen otros involucrados en el proceso de que se trata.

4.11. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que se desestiman dichos alegatos.

4.12. En continuidad con sus quejas, el recurrente arguye que la presunta víctima [redacted], no da una explicación clara y precisa de qué aporta al proceso como supuesta víctima, ya que el mismo desconoce la realidad de los hechos y más aun no pudo comprobar y demostrar sus calidades para ser valorado como víctima en el proceso. Refiere además el impugnante que, como se puede apreciar los policías actuantes en el momento que le correspondió exponer como testigos retuvieron contradicciones múltiples en sus declaraciones y no pudieron expresarle al tribunal como penetraron al local comercial, cuantas habitaciones tenía el mismo, en que forma encontraron al señor [redacted], ni muchos menos en qué circunstancias pudieron haber

ocurrido los hechos, que el testigo presentado por el imputado [redacted], única persona que pudo ver a la occisa [redacted], al momento de penetrar al local comercial y nadie le ha podido dar valor probatorio o descartar estas declaraciones.

4.13. En cuanto a la crítica relacionada a lo declarado por los testigos que depusieron en el juicio de fondo, procede desestimarla debido a que debe indicar el recurrente con precisión cual fue el vicio que contiene la sentencia impugnada frente a tales argumentos, ya que solo se circunscribe a indicar lo manifestado por dichos testigos, sin establecer el vicio que pretende sea revisado. No obstante esta Sala pondera que la alzada, no advirtió la existencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos, sobre todo en cuanto a lo declarado por [redacted], referente a la forma como se introdujo al local y mucho menos, en cuanto a la cantidad de puertas del mismo, ya que el referido testigo solo se enfocó en describir la puerta que tiene el baño por ser el lugar a donde encontró al imputado con la víctima, que asimismo en cuanto a las actuaciones del sargento [redacted], técnico de la unidad de procesamiento de la escena del crimen, al indicar el recurrente que en sus declaraciones este señor argumenta unas cosas y en el acta levantada plasmó otra muy diferente, por lo que existe una contradicción; Que respecto a dicho alegato, indicó la Corte

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

a qua cuando se valoran las declaraciones de un testigo hay que tener muy en cuenta que los testigos declaran según lo recordado en su memoria, es decir, un testigo que plasma unas informaciones en un acta levantada en un espacio de tiempo determinado, es muy probable que al transcurrir del tiempo que al referirse a los hechos ocurridos y lo plasmado en el acta algunos datos no sean recordados, sin embargo, en los aspectos esenciales del contenido del acta debería siempre coincidir con sus declaraciones; que en el presente caso, está muy claro que el testigo mantuvo vivo el recuerdo de su memoria respecto a todos los detalles, ya que él afirmó ante el tribunal que fue requerido para ir al lugar del hecho y que en un baño que era de concreto armado, techado de zinc, y pintado de mamey estaba tirado el cuerpo sin vida de la víctima, y que al inspeccionar el lugar colectó un cuchillo de aproximadamente ocho pulgadas con la cacha negra, un polocher negro, y una toalla amarilla; que al comparar esas declaraciones con el contenido del acta levantada y debidamente firmada por el agente actuante, no se verifica ninguna contradicción, sino que lo narrado por el testigo se corresponde exactamente con lo recogido en el acta, por lo que lo alegado por el recurrente fue rechazado por la Corte *a qua*.

4.14. Finalmente arguye el recurrente que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan descartan las

declaraciones del señor [redacted], siendo este la víctima del proceso y no habiendo aportado algo sustancial para una decisión jurídica ya que el mismo no estaba en el lugar del hecho, ni mucho menos vive en la comunidad donde ocurrió el hecho.

4.15. Sobre lo argüido por el recurrente en el párrafo anterior, cabe significar que lo único que fue descartado por la Corte *a qua* fueron los argumentos expuestos por el impugnante, relacionados a la crítica de la valoración de la prueba testimonial, indicando la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado pudo constatar que el señor [redacted], es una persona mayor de edad, respecto de quien no se cuestionó su estado de salud mental y que no se pudo evidenciar la existencia de algún móvil espurio de data anterior a la ocurrencia de los hechos investigados, que lo impulsara a realizar una incriminación falaz; indicando la alzada que en el juicio de fondo no solo se tomó en cuenta ese testimonio para sustentar la culpabilidad del imputado, en cuyo caso pudiera tener fundamento un posible alegato de insuficiencia probatoria, sino que por el contrario, existen otros elementos de pruebas a cargo que arrojaron datos importantes y que al ser valorados de forma conjunta corroboran las declaraciones del testigo [redacted], por lo que le resultó irrelevante el alegato del recurrente y por tanto indicó textualmente que descartaba sus argumentos,

no así lo manifestado por dicho testigo como erróneamente ha confirmado el recurrente, razón por la que se debe desestimar el aspecto analizado.

4.16. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos; y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.

4.17. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización; es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de

valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el caso que nos ocupa se realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.18. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido las cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.19. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la

prueba testimonial, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre ese aspecto la Corte *a qua* reflexionó que: *Que esta alzada conforme lo que hemos indicado más arriba esta conteste con la motivación del tribunal A quo en relación a la valoración individual que hizo del testimonio ya señalado, y entiende que no lleva la más mínima razón el recurrente al afirmar que existe una falta de motivación debido a que el Tribunal no da una explicación sucinta de las razones por las que retiene dicho testimonio en contra del imputado; sino que el tribunal sin incurrir en desnaturalización de los hechos expuestos por el testigo estableció de forma clara y precisa las razones por las que le retuvo valor probatorio en contra del imputado, por lo que el referido alegato tiene que ser descartando por carecer de fundamento legal;* resultando evidente que se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal *a quo* procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted], es culpable del cometer homicidio voluntario. Todo lo cual permitió que esa alzada apreciar que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito. En esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

4.20. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*,

observó las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; razones por las que, se desestima el medio examinado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar al

imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el

Exp. 3041-2022-EPEN-00248
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

20 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00550
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0102

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante, en contra de la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00550
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y los Lcdos. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00328, dictada el 6 de agosto 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en virtud de lo previsto en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, por los vicios contenidos en la citada sentencia dictada y recurrida por ante este tribunal, tenga a bien, conocer del presente recurso de casación y dictar sentencia directa, y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por dicho tribunal. Tercero: De manera subsidiaria, en vista de no acogerse el argumento anterior, que este tribunal, tenga a bien ordenar el conocimiento de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que pronunció la resolución anterior. Cuarto: De manera particular, que este tribunal tenga bien condenar en costas a los señores* [redacted], *Hamlet Rafael*

[redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Addy [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024, por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados los licenciados* [redacted]*, y* [redacted]*, en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00010, dictada el 6 de agosto del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido la sentencia evacuada en los vicios que le imputa el recurso, ni a ver la misma violado ninguna de las disposiciones establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que son los presupuestos descritos en dicha pieza legal como motivo de casación; y porque la decisión de la corte declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, fue conforme a derecho y, en tal virtud, que sea confirmada en todas y cada una de sus partes la decisión judicial impugnada; igualmente rechazar de una manera especial el ordinal segundo que solicita a esta corte, que en caso de que acoja el recurso, dicte directamente la decisión, toda vez que la sentencia*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

que no conoció ni toco hechos y simplemente se limitó a la comprobación de que había transcurrido el plazo de 20 días hábiles que fija la norma para la presentación del recurso. Segundo: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Al tratarse de un tema de naturaliza privado, pues lo dejamos a la sabia apreciación de este alto tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Addy [redacted], en representación de las partes recurridas [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00141, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 36 y 503 de la Ley núm. 479-08, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de julio de 2021, fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación privada con constitución en actor civil a cargo de la parte querellante el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 36 y 503 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de octubre de 2021,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la resolución núm. 046-2021-SRES-00036, decide lo siguiente: *Acoge los incidentes propuestos por la parte imputada, en consecuencia, declara la falta de acción por no promoción ilegal de la misma y la existencia de un impedimento para la prosecución de la acusación presentada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *a través de sus abogados, los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted], *por presunta comisión de obstaculicen o limitación del trabajo del contador público autorizado designado por un socio, en ejercicio de su derecho de información financiera, en violación al a las disposiciones contenidas en el artículo 503 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; ordena el archivo de las actuaciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 del código procesal penal*. [*sic*]

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de abril de 2023, dictó la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00051, que entre otras cosas revocó la decisión de la Octava Sala, admitiendo la acusación sometida por la parte querellante, así como las pruebas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

sometidas en la misma, procediendo a realizar el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere a una de sus salas unipersonales, con exclusión de la Octava Sala, para conocer de la acusación privada sometida por la parte civil.

d) Que producto del fallo de la corte de apelación (Segunda Sala), resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo de la querella mediante la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00010, dictada el 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los imputados señores* [redacted] *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *tel.* [redacted] *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *teléfono* [redacted] *y,* [redacted] *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *teléfono 809- 881-9242, no culpables, de alegada violación a los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *artículos 36 y 503 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en supuesto perjuicio al señor* [redacted] *en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, por no haberse probado la acusación, al tenor de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales del proceso por ambas partes haber sucumbido.* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, presentada por el señor* [redacted] *a través de sus abogados apoderados y especiales, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *por haber sido presentada de conforme a la ley.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo rechaza la querella con constitución en actor civil, al no haber retenido este tribunal falta penal alguna, respecto de los imputados y no ha quedado evidenciada falta civil.* ***QUINTO****: Compesa las costas civiles.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* [*sic*]

e) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00328, objecto del presente recurso, el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte acusadora privada, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00010, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal.* [*sic*]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por existir una errónea aplicación de una norma jurídica (referente al artículo 335 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La Corte a qua solo tomó como premisa cierta para adoptar su decisión una supuesta "acta de lectura integral", de la cual este tribunal de alzada extrae que presuntamente el*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

12 de febrero de 2024 fue leída íntegramente la sentencia sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado supuestamente "válidamente convocados". Esto lo decimos por dos razones básicas. Primero, porque no es verdad que la decisión del 22 de enero de 2024 convocó regular y válidamente a las partes para la lectura integra de la sentencia de referencia el 12 de febrero de 2024. Y, segundo, es erróneo dicho razonamiento de la Corte a qua puesto que omite el hecho de que dicha acta de audiencia del 12 de febrero de 2024 no consigna que para esta fecha se haya efectuado la notificación o entrega de un ejemplar de la sentencia al recurrente, como ordena el citado artículo 335. En efecto, la Corte a qua comete el error de solo fijarse en la señalada acta de lectura integral de sentencia y no verifica, si realmente las partes fueron convocadas en los términos que señala el artículo 335 para que la lectura integra de la decisión pueda reputarse como el punto de partida o inicio del plazo para recurrir. En este sentido, la Corte a qua pasó por alto que el referido texto señala que debe indicarse el día y la hora en que se materializara la lectura, así como la entrega de un ejemplar a las partes. Aspectos estos que no fueron valorados por la Corte a qua al momento de tomar su errónea decisión de especie. Tal como expresamos en el párrafo anterior, si la corte a qua hubiera realizado una elemental aplicación del citado artículo 335 y lo que en verdad sucedió en la especie, habría comprobado que tanto la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en su numeral sexto, así como del acta de audiencia del 22 de enero del 2024, fecha en que se leyó el dispositivo de la sentencia, las partes no quedaron válidamente convocadas para escuchar su fallo íntegramente, pues en ambos documentos se consigna muy claro: Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de ¡a cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. Como puede comprobarse de lo transcrito precedentemente, el tribunal de primera instancia no convocó a las partes para la lectura de la señalada sentencia, tampoco estableció la hora en la que sería leída esta. Por consiguiente, tanto la validez de la convocatoria a la que se aferró la Corte a qua para dar como fecha válida y regular para el inicio del punto de partida del plazo para interponer el recurso de que se trata la lectura de la sentencia y su entrega son erróneos. Por ende, están viciados y nunca debió tomarse el acta de lectura integra de la sentencia, como fecha correcta para determinar que desde ese día empezaba a correr dicho plazo. Por demás, fue totalmente irregular la convocatoria a la lectura íntegra de dicha sentencia y su entrega o notificación a esta parte, puesto que, no obstante, la viciada convocatoria consignada en el acta de audiencia del 22 de enero de 2024, Herick, acudió a la sala de audiencia y a la secretaría del citado tribunal de primer grado para antes de las 9:00 A. M. del 12 de febrero de 2024. Sin embargo, una secretaria de este tribunal le informó que la lectura integra y entrega de dicha sentencia se realizaría en horas de la tarde de este día. No obstante, de nuevo en la tarde, Herick volvió a la secretaría y al tribunal a indagar sobre el pronunciamiento y entrega de esta sentencia, informándosele en despacho de este tribunal, próximo a las 5:00 P. M. de este día, que aún no podían entregársela por existir un problema técnico con la impresora que le impedía hacer entrega del ejemplar de dicha sentencia, por lo que él tuvo que retirarse del tribunal sin recibir de modo efectivo dicha sentencia, ni tener constancia alguna de que esta sentencia se haya leído

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *íntegramente para la ocasión. Esto se consigna en la declaración notarial que efectuó a tales fines Herick y su abogado, [redacted], según el acto de comprobación notarial instrumentado por el notario público, licenciado [redacted] el 9 de octubre de 2024 donde se comprueba, además, los mensajes de WhatsApp que intercambiaron en esta fecha entre sí los declarantes, tal como se muestra en las siguientes imágenes y cuya copia se anexa a este recurso, la Corte a qua tomó de manera errónea como punto de inicio del plazo para interponer el recurso de apelación la lectura íntegra de la sentencia, sin darse cuenta que las partes no quedaron convocadas de manera regular para dicha lectura. Asimismo, que no hay constancia de que tampoco en esta fecha se entregó un ejemplar de esta sentencia a las partes y peor aún, que la entrega o notificación regular y válida de dicha decisión se hizo tiempo posterior, justamente los mismos hechos que sucedieron en este proceso y por lo cuales se interpone este recurso.* [*sic*]

4. El recurso de casación que se procede a examinar está dirigido contra la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sometido por el actual recurrente ante la Corte *a qua*, en cuyo recurso se alega, fundamentalmente, que la corte de apelación aplicó erróneamente el artículo 335 del Código Procesal Penal al considerar extemporáneo el recurso sin una notificación válida. Esto vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de favorabilidad, que exige interpretar las normas en el sentido más beneficioso para el recurrente. Asimismo, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostiene que la decisión contradice precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, los cuales establecen que el plazo para recurrir comienza con la notificación efectiva de la sentencia y no simplemente con su lectura integral.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que la corte para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por el actual recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Es deber de la corte proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, tomando en cuenta si el recurso que se pretende fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente; segundo, examinar si quien pretende el recurso ha sido parte del proceso, y tercero, si la decisión pretendida en impugnación es apelable, de conformidad con la normativa procesal penal, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) La sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante citación legal, conforme consta en acta de lectura integral. b) La referida sentencia fue entregada: Se entregó y/o notificó al Lcdo. [redacted], abogado de la parte querellante y actor civil, en fecha 14 de febrero del año 2024. Se entregó y/o notificó al Lcdo. Addy*

[redacted], defensa técnica del imputado [redacted], en fecha 13 de febrero del año 2024. c) En fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesto recurso de apelación por la parte acusadora privada, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted] y [redacted]. 7) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó el recurso de apelación de que se trata a las contrapartes, siendo depositado escrito de contestación en fecha nueve (9) del mes de abril del año 2024, por la parte imputada, señores [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación, por: "a) por tardío; b) por no cumplir las condiciones de forma para la presentación de este tipo de recursos exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; c) por informulación precisa del medio recursivo; d) por no ofertar pruebas ni de los vicios alegados en el recurso de apelación, ni de los hechos que invoca para refutar los hechos que la sentencia impugnada tuvo por probados". Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado válidamente convocados, conforme consta en acta de lectura integral;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por la parte acusadora privada, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo tal y como aduce la defensa técnica de los imputados. Que desde la fecha de lectura integral de la sentencia recurrida, en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, hasta la interposición del recurso de apelación que nos ocupa en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), transcurrieron un total de veintiún (21) días después de la lectura integral de la sentencia; es decir, fuera del plazo de los 20 días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo.*[1]

6. Sobre lo expresado por la Corte *a qua* en las motivaciones que le sirvieron de soporte motivacional para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación que en su momento le fue sometido a su escrutinio y desde el umbral de su apoderamiento estableció, en síntesis, que: *de lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado válidamente convocados, conforme consta en acta de lectura integral; por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por la parte*

[1] Resolución penal núm. 501-2024-SRES-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2024, páginas 3-5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusadora privada, señor [redacted]*, por intermedio de sus abogados,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo tal y como aduce la defensa técnica de los imputados.*

7. El más elocuente mentís sobre esa aseveración que asume la Corte *a qua,* con una alta dosis de certeza de lo afirmado, lo constituye, precisamente, el ordinal sexto de la sentencia dictada por primer grado, el cual expresamente dispuso*: FIJA [sic] la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* Lo que pone de relieve de la simple lectura de su redacción que en ninguna parte de ese ordinal se da constancia de que las *partes quedaron válidamente convocadas*, como erróneamente afirma la Corte *a qua*; por consiguiente, la fecha de la supuesta lectura de la sentencia impugnada ante la corte de apelación no puede servir de inicio del cómputo para interponer el recurso de apelación, que en su momento fue deferido ante aquella jurisdicción; sobre todo, porque se parte de una premisa falsa.

8. Más todavía, aún sin haber estado convocadas las partes, la parte querellante se presentó voluntariamente el día 12 de febrero de 2024,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para procurar la entrega de la sentencia dictada en primer grado; sin embargo, según se destila de elementos probatorios que reposan en las actuaciones procesales del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, no se hizo entrega al querellante del referido acto jurisdiccional ni existe constancia de que se haya procedido a hacer efectiva la entrega a las demás partes implicadas en el proceso.

9. De lo que sí existe constancia es de la entrega de la sentencia al abogado de la parte imputada en fecha 13 de febrero de 2024 y de la constancia de entrega al abogado de la parte querellante en fecha 14 de febrero de 2024, tal como se desprende de las respectivas certificaciones levantadas por la secretaria del tribunal de primer grado; por consiguiente, el punto de partida para computar el plazo de la apelación empezó a correr para la parte querellante el 15 de febrero de 2024 y no, el 12 del mes y año anteriormente mencionado, como erróneamente lo computó la Corte *a qua*.

10. En ese contexto, resulta censurable lo decidido por la Corte *a qua*, al haber asumido, como ya se ha dicho, que las partes quedaron convocadas para la lectura íntegra de la decisión adoptada en primer grado, sin haberlo comprobado, precisamente, auscultando en la parte dispositiva de dicha resolución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Establecido lo anterior, conviene resaltar que las reglas de procedimiento, así como la observancia de los plazos para la interposición de los recursos son de orden público, por tanto, su estricto cumplimiento no queda jamás al vaivén ni al capricho de los litigantes ni de los jueces.

12. En esa línea de pensamiento, es la ley la que traza las reglas relativas a la redacción, pronunciamiento y notificación de la sentencia, y, cómo y cuándo estas se consideran notificadas, y, precisamente, el facturador de la ley en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 estableció, lo siguiente:

> *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias.*
>
> *El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión.*
>
> *Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.*
>
> ***La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.***

13. La parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse se haría operativa si efectivamente las partes recibieran una copia completa de la sentencia luego de su lectura íntegra, lo cual, en el caso concreto, no se hizo con el actual recurrente en la fecha indicada, no obstante haberse presentado en el tribunal para retirar la misma, cuyo objetivo no se logró porque no estaba lista para su entrega, por ello es que aun cuando se había informado que la fecha de la lectura sería el 12 de febrero de 2024 se realizó la notificación el 13 y el 14 del referido mes y año, tanto al abogado de la parte imputada como al abogado de la parte querellante, respectivamente.

14. Para entender el sentido teleológico de la parte *in fine* del artículo 335 del Código Procesal Penal, hay que verlo en su sentido integral o si se quiere, sistemáticamente, con las disposiciones del artículo 418 del mismo código, que les impone a las partes como reglas imperativas para recurrir que, […] la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y

separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida […].

15. Sobre la base de lo indicado precedentemente, surge la siguiente interrogante ¿Cómo podría la parte perjudicada por una sentencia que pretende recurrir cumplir con esos requisitos señalados en la línea anterior, si no se le hace entrega de la referida decisión?

16. Es evidente que no podría hacerlo, por no tener en sus manos el acto jurisdiccional que pretende impugnar, para realizarle las críticas y las discrepancias que entienda que correspondan; sobre todo, cuando en el estado actual del derecho procesal penal y en el ordenamiento jurídico dominicano recurrir es un arte.

17. Es oportuno volver en esta parte de la sentencia sobre el punto medular de lo que aquí se discute, que no es otra cosa que el de las notificaciones de las sentencias; en esa tesitura, para lograr la efectividad de una notificación regular de una decisión judicial, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición".

18. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, establece en su artículo 6, lo a que a continuación se transcribe: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.*

19. De igual manera, de las costuras del texto que acaba de transcribirse se revela que para que sea efectiva la notificación en audiencia debe llevarse a conocimiento de las partes la resolución o la sentencia; y es que, por notificación hay que entender el acto por el cual se lleva a conocimiento de una parte un acto procesal, *verbigracia*, una decisión judicial; por consiguiente, es a partir de la toma de conocimiento de esa parte que comienzan a computarse los plazos, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual se materializa cuando se trata de una notificación hecha por su lectura en audiencia cuando es inmediatamente entregada a las partes implicadas en ese proceso, cuya cuestión no ocurrió en el caso; por consiguiente, la resolución impugnada debe ser anulada y enviar el proceso a una jurisdicción distinta a la que conoció ese presupuesto procesal, aunque de la misma jerarquía, para que examine nuevamente la admisibilidad o no del recurso de apelación incoado por el actual recurrente [redacted].

20. A modo de colofón, es bueno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones, que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de estas, es decir, que real y efectivamente, se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; lo cual no ocurrió en el caso que se examina; por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de apelación deberá computarse un día después de su notificación.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 501-2024-SRES-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en las condiciones dispuestas por esta sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00550
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

249Sentencia núm. SCJ-SS-25-0130

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en [redacted], manzana I, casa 77, Las Yayas de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Exp. 1507-2023-EPEN-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 28 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a esta Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01901 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419,

420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a. El 5 de octubre de 2021, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. [redacted] presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a los artículos 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, mediante resolución penal núm. 585-2022-SRES-00082 del 18 de julio de 2022, acogió totalmente la referida acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Darlin

[redacted], por presunta violación a los artículos 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c. Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 955-2023-SSEN-00024 del 16 de marzo 2023, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] (a) El Tullio, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5 letra "a", 6 letra "a" y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cincuenta (RD$50,000.00) mil pesos a favor del Estado dominicano y se exime del pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Suspende la ejecución de la pena del modo siguiente; los tres (3) primeros años en prisión y los restantes dos (2) años en libertad bajo las condiciones siguientes: a) Continuar residiendo en su domicilio actual; b) Abstenerse de visitar lugares que se tengan como de expendio de sustancias controladas; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso y d) Dedicarse a un trabajo licito de su elección.* ***CUARTO:*** *Ordena la destrucción de la sustancia decomisada consistente en la cantidad de 107.57 gramos de Cocaína*

> *Clorhidratada y 64.07 gramos de Cannabis Sativa (marihuana).* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la sentencia para el día lunes, que contaremos a diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las 9.00 horas de la mañana.*

d. Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00211 del 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], sustituido por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm.955-2023-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

> *notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

2. El impugnante [redacted] propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 139 y 273 del Código Procesal Penal ya que el tribunal aplicó e interpretó los artículos erradamente, tomando en cuenta la justificación del rechazo de los medios planteados.*

3. En la amplificación argumentativa del medio propuesto el recurrente manifiesta, sintetizadamente:

> *[…] entre otras quejas planteadas está que, según las declaraciones del agente actuante, así como lo que se puede recoger de las actuaciones procesales es evidente que primeramente el recurrente es detenido y posteriormente es trasladado al vehículo a los fines de registro. Por lo que es imperativo resaltar que las actuaciones procesales levantadas no dan motivo alguno ni razón por la cual el agente actuante primero detiene al recurrente y posteriormente registra al recurrente, pues extralimitándose la corte de apelación al establecer en su decisión con su afán de rechazar la queja plateando por el recurrente esta corte establece que este accionar por parte del agente actuante en razón del arresto y posteriormente el registro fue para cuidar la intimidad y el pudor del recurrente. Sin embargo es la propia norma invocada por la corte el artículo 139 del Código Procesal*

> *Penal que al efecto establece que se levanta acta y relación sucinta de los actos realizados, en el caso de la especie el acto realizado evidentemente fue el arresto y posteriormente el registro. En otro ámbito es claro que la justificación emitida por la corte referente a las actuaciones procesales no se justifica tomando en cuenta que la base jurídica que ha utilizado la corte en hará de justificar el rechazo de la queja en razón del artículo 273 del Código Procesal Penal como diligencias preliminares. Sin embargo, respecto del artículo 273 del Código Procesal Penal tiene por objeto un fin distinto al caso de la especie. Art. 273 del Código Procesal Penal […]. En el caso de la especie el testigo en su afán de comprometer la responsabilidad del joven [redacted] establece que se enteran de tal conducta mediante una investigación previa, sin embargo, aparentemente en el caso de la especie este agente no cumplió con la propia norma que ha invocado la corte, tomando en cuenta que la ejecución de la información no fue ejecutada con ninguna orden por lo que evidentemente no fue comunicada al órgano persecutor […]. Es en el preciso momento donde la corte suple una norma por la otra, en razón de la justificación del rechazo de una de las quejas planteadas, ya que el deber de aplicar el derecho en todas sus dimensiones era imperante aplicar la disposición del artículo 25 del Código Procesal Penal, sin embargo, ante una clara duda razonable el recurrente fue el perjudicado.*

4. El minucioso examen del medio formulado se revela que el recurrente sostiene que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, dado que inobserva las disposiciones relativas a las actas y diligencias preliminares, ya que entiende las

actuaciones procesales agotadas no justifican que el agente actuante primero le detuviera y posteriormente le registrara sin una sospecha fundada; reprocha que la alzada extralimitándose en afán de rechazar la queja, estableció que este accionar procuraba cuidar su intimidad y pudor, justificación que sustentó en el artículo 273 del Código Procesal Penal, el que tampoco tiene ocasión; afirma, asimismo, el agente no cumplió con la normativa invocada, tomando en cuenta que la ejecución de la diligencia no estuvo autorizada con orden alguna, lo que evidencia no fue comunicada al órgano persecutor. Recrimina fue perjudicado con el rechazo de las críticas planteadas, ante una clara duda razonable debió aplicarse a su favor las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal.

5. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada estipuló:

> *Al analizar el primer aspecto denunciado en el presente recurso, acerca de que el testigo a cargo agente y actuante que practicó la revisión y posterior detención del imputado andaba buscando a una tercera persona y al no encontrarla decidió afectar al actuar recurrente, no dejando claro cuál fue el perfil sospechoso que lo condujo a revisar al mismo, es procedente establecer que los agentes de la Policía Nacional se encuentran habilitados con de conformidad con las disposiciones de los artículos 273 y siguientes del código procesal penal, para realizar*

diligencias preliminares de investigación sin que ello implique una apertura formal de la misma, actuar en los casos de los cuales tiene conocimiento directo de una infracción y adoptar las medidas precautorias encaminadas al inicio de la investigación, la cual formalizará al ministerio público y producto de esa labor se procede a instrumentar la documentación necesaria cuando se advierte flagrancia respeto a un determinado tipo penal como ocurrió en la especie, en ese sentido y conforme a la fijación de los hechos contenidos en la sentencia recurrida, producto de la valoración de las pruebas, se ha podido establecer que, el testigo a cargo [redacted] *miembro de la Policía Nacional procedió a apartar al imputado hacia el interior de un vehículo en vista de que guardaba información de que se estaba dedicando a la actividad ilícita del comercio de drogas, y sustancias controladas y tras realizarle la advertencia necesaria previo a la revisión de su persona, procedió a revisarlo guardando el derecho a la intimidad, ocupándole en el interior de su ropa interior sesenta y tres (63) porciones de un polvo blanco envuelto en recorte de funda plástica que resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de ciento siete punto cincuenta y siete (107.57) gramos y trece (13) porciones de un vegetal que resultó ser marihuana con un peso de sesenta y cuatro punto cero siete (64.07) gramos, según certificado de análisis químico forense de fecha 31 de agosto del año 2021, entre otros bienes y objetos relacionados con el caso, de cuya valoración realizada por el tribunal a quo no se advierte el vicio de apelación plateado en ese sentido. Respecto a la denuncia de que el tribunal solo se limitó a valorar la actas instrumentadas por el agente actuante al igual que el certificado de análisis químico forense, lo cual aprecia el recurrente como insuficiente para determinar su responsabilidad*

> *penal en el presente caso, es oportuno señalar que en lo que respecta al tipo penal de qué se trata estas actas constituyen actos del procedimiento mediante los cuales se procede a recolectar las evidencias que sustentan el caso, resultando especulativa la versión de del recurrente en el sentido de que el agente actuante guardaba algún interés particular de inculparle en el caso, habiendo sido confirmado el aspecto fáctico de la imputación con los documentos antes señalado y el testimonio de dicho testigo, pruebas que valoró debidamente el tribunal conforme reposa en la decisión impugnada, no existiendo dudas respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos como se denuncia en el presente recurso y sobre el planteamiento dela falta de estatuir a la solicitud de absolución formulada por la defensa técnica, quien solicitó el descargo del justiciable por insuficiencia probatoria y en cuanto a la defensa material en el sentido de que el agente actuante andaba buscando a tercera persona, es procedente establecer que, el tribunal a quo ha ofrecido respuesta de forma implícita a la defensa cuando solicita el descargo del justiciable, al determinar la responsabilidad penal del mismo en tipo penal de que se trata las pruebas debidamente obtenidas con lo que se destruyó su estado de inocencia, habiendo sido ocupado sobre su cuerpo las drogas que han dado lugar al presente caso lo que a su vez responde a su versión de que los agentes actuantes estaban buscando a un persona diferente a él, motivos por los cuales no se configura el motivo de falta de estatuir.*

6. Sobre el planteamiento de manifiesta falta de fundamentación, del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico precedente, se aprecia, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], que no se evidencia

insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en su apelación en que impugnaba la detención, registro y sospecha para su ejecución; en ese tenor, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como esta corte de casación comprobó, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua* explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio, en virtud de lo cual, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

7. En otro orden, en torno al aspecto del medio en examen concerniente a que, el recurrente denunció a la alzada que el tribunal de instancia no determinó el perfil sospechoso que justificara su registro por el agente actuante, lo que se evidenció en las actuaciones procesales en que primero se le detiene y luego se registra sin justificación alguna.

8. Con relación a lo recriminado de que contra el imputado recurrente operó una inobservancia, al habérsele registrado incumpliendo el requisito de una sospecha razonada para realizársele un registro sin orden judicial, esta Sala estima pertinente reafirmar el

criterio jurisprudencial[1] conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas[2] de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse.[3] Aspecto que, supone ponderar, *prima facie*, la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las

[1] Sentencia núm. 00229 del 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencias números [redacted]-SSEN-00229 del 30 de marzo de 2021, [redacted]-SSEN-00504 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1101 del 30 de septiembre de 2022, pronunciadas por esta Sala.
[3] Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 473, del 31 de mayo de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

9. En ese sentido, en el marco previamente señalado y lo compendiado se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente [redacted], al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante [redacted] dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, procedió a apartar al imputado hacia el interior de un vehículo en donde se realizaba el operativo y en vista de que tenía información de que se estaba dedicando a la actividad ilícita del comercio de drogas, y tras realizarle la advertencia necesaria procedió a revisarlo resguardando su intimidad y honor, ocupándole en su ropa interior sesenta y tres porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de 107.57 gramos y trece porciones de marihuana con un peso de 64.07 gramos, lo cual evidentemente que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, procediendo a su arresto, tal y como se hizo

constar en el acta de registro de personas recabada, la cual fue debidamente acreditada; sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de las sustancias controladas en su dominio y control por cuyo tráfico se le procesó y juzgó; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado del medio propuesto, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

10. Del mismo modo, constata esta Sede Casacional, las jurisdicciones precedentes aplicaron en cuanto a la decisión adoptada la disposición de la ley de manera restrictiva conforme al mandato; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este aspecto del medio que se examina, siendo procedente su desestimación.

11. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y

satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede rechazar el medio propuesto objeto de escrutinio.

12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón

suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2022-EPEN-00581
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0095

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2023 cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2022-EPEN-00581
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar, como bueno y válido por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de ley. Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación emitiendo sentencia propia respecto al recurso y habiendo verificado las comprobaciones de hecho fijadas en el recurso de casación, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, procurando de esta manera una correcta aplicación de las disposiciones de ley. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2023, en virtud de que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, por lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso al tenor de los hechos y las pruebas aportadas por el tribunal de apelación, dando justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo que deben rechazarse cada uno de los aspectos invocados por el recurrente*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00025, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de febrero de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2023-SACO-00045, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00095 el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00149, el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada,* [redacted] *(a) Latrel, a través de su abogado,* [redacted]*, contra la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00095, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'Falla:* ***Primero:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(a) Latrel de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.* ***Segundo:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Latrel a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el centro donde actualmente está recluido, que es la cárcel de La Victoria.* ***Tercero:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio, toda vez, que el imputado ha sido representado por abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *DIFIERE la lectura de la presente decisión para el día siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes*

> *presentes y representadas (Sic)'. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] (a) Latrel, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Sentencia de la Corte de Apelación contraria a un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del C. P. P.). **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación de la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión de estatuir.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega lo siguiente:

> *Que el tribunal de primer grado hace una incorrecta valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio con excepción de la magistrada Arisleida Méndez Batista, toda vez, que el testimonio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta víctima [redacted] al ser sometido al contradictorio se le estableció una prueba de refutación mediante la cual quedó demostrado que esta victima en sus declaraciones anteriores, estableció hechos muy diferentes a los narrados por ante el cuarto tribunal colegiado. Que la corte mantiene el vicio denunciado por este recurrente, toda vez, que aparte de no estatuir sobre lo dicho por esta defensa técnica, esta dispone motivaciones contrarias a fallos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto del tema cuestionado por esta defensa técnica. Que la corte de apelación al momento de dar sus motivaciones solo se limitó a transcribir los dichos por el tribunal de primer grado, sin darnos respuestas de lo dicho por nosotros, así como dando la espalda a decisiones emanadas por la Suprema Corte de Justicia. La corte a quo no hizo una correcta de valoración del vicio denunciado por nosotros, puesto que de que cuando se establece lo relativo a la persistencia incriminatoria que se debe valorar a la hora del tribunal establecer lo relativo a un testimonio interesado como lo es el testimonio de una víctima, se puede verificar que la víctima en las declaraciones dadas en el acta de la entrevista que le fuera realizada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la misma estableció que la persona que la atracó tenía el rostro cubierto, pero ante el cuarto tribunal colegiado esta estableció en fecha 18 del mes de mayo del año 2023, que la persona que le quitó sus pertenencias, es decir el imputado tenía la cara descubierta, situación que debe generar una duda al juzgador y no tan solo eso, sino que choca con un criterio Jurisprudencial de nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al mandar que a la hora de ser evaluado un testigo víctima se debe evaluar lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho por este testigo que es una víctima interesada y contrastar lo dicho por esta en otras etapas anteriores, toda vez, que su incriminación debe persistir en el tiempo con aspectos puntuales respecto del principio de incriminación. Que de igual manera, la resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia, establece un causal de impugnación de una prueba testimonial, lo relativo a declaraciones dada con anterioridad y más cuando estas afectan la persistencia incriminatoria tal y como se establece en el caso que nos ocupa, puesto que quedó evidenciado en la afectación en la prueba testimonial, situaciones que han quedado demostradas. Que se puede verificar que la corte a quo, ni siquiera se tomó su tiempo en evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez, que de la propia glosa procesal se puede extraer en primer orden, que nos fue acogida una prueba de refutación donde la victima establece situaciones distintas a las dichas al plenario, es decir, en la entrevista que se le realizara en fecha 15 de febrero del año 2022, esta estableció que la persona que le quita la pertenencias tenía el rostro cubierto, situación muy distinta a la dicha en fecha 15 del mes de mayo del año 2023, cuando establece que la persona que le roba tiene el rostro descubierto, situación que genera una contradicción en ambas declaraciones dadas por la misma persona, de igual manera lo expuesto por la Corte a qua genera un vicio abismal el cual por sí solo es tendente a que esta alzada anule la sentencia evacuada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que se aparta del criterio jurisprudencial por excelencia para que sea valorado el testimonio de una víctima interesada. Por supuesto estamos hablando de la persistencia incriminatoria, el

cual ha sido criterio constante utilizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a la corte a quo, desconocer este criterio y no estatuir sobre el mismo, está violentando las disposiciones normativa del artículo 426 en su numeral 2, en lo relativo a contrariar sentencias dictadas por nuestro más alto tribunal, por lo que, esta alzada está en el deber anular la sentencia emitida por los jueces a quo y anular la sentencia de que se trata dictando esta alzada su propia decisión y declarando la absolución del recurrente o en el caso contrario enviar el proceso por ante un tribunal de primera instancia distinto al que conoció el fondo del proceso a que sean valoradas nuevamente las pruebas. Que mediante el análisis de la sentencia sometida a control; se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera principal de Suspensión Condicional de la Pena a favor del imputado [redacted] y de la cual la corte a quo solo se limita a dar transcripción a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, pero de ninguna manera contesta los vicios denunciados por este defensor técnico, respecto del vicio denunciado en lo relativo a la errónea valoración de los medios de pruebas específicamente el testimonio dado por la victima testigo Brenda y las contradicciones en el primer interrogatorio y luego ante el tribunal de juicio. Que ha quedado fijado que la corte a quo no observo ni siquiera las pruebas sometidas al plenario y solo se limitó a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador de primer grado, puesto que, si habría visto la prueba de refutación que entró a los debates se había podido dar cuenta que existen contradicciones entre ambas pruebas, que de igual manera si esta alzada observa lo referente a la sentencia atacada en su parte considerativa, es decir,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los considerando 21, 23 y 25, los cuales están localizados en las páginas 15 y 16, se puede apreciar, se puede verificar que el tribunal no responde el vicio denunciado por nosotros, solo se dispone a decir que el tribunal de primer grado tuvo razón en otorgarle entero valor probatorio al testimonio de la señora Brenda, pero para nada hace mención del vicio denunciado por nosotros, respecto de la prueba de refutación, es decir, la entrevista que le fuera realizada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), donde la testigo victima estableció a la fiscal a la cual le dio la primera declaración de que la persona que le quito sus pertenencias estaba encapuchada, que tenía el rostro cubierto, el tribunal para nada hace mención de esta prueba, esta defensa técnica está muy consciente de que la corte de apelación no tiene que hacer un nuevo juicio a las pruebas, lo que si la corte debe hacer es verificar que si el vicio que dice el recurrente se encuentra presente y en caso de que el mismo este como es el caso que nos ocupa, mandarlo a otro tribunal de juicio distinto para que allá se valoren nuevamente todos y cada uno de los elementos de prueba. Es en este sentido que esta alzada puede verificar el error que aducimos; por una falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia objeto de recurso, puesto que el tribunal a quo pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta clara al vicio denunciado por nosotros en respuesta a la persistencia incriminatoria de la testigo Brenda, toda vez, que existen cuestionamientos claros y fundados en la norma y respaldados por nosotros hasta con criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, la corte debió de responsable responder nuestro cuestionamientos a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia objeto de recurso y no centrarse a solo decir que todo estaba de acuerdo a la norma y que la víctima fue coherente en sus declaraciones, cuando es claro que no lo es y que la misma ha mentido al tribunal. Que en efecto el tribunal a quo utilizo frase rutinarias y afirmaciones dogmática para no dar respuesta a lo solicitado por la defensa, por el delito de violencia intrafamiliar y además establecer en sus motivaciones que hubo agresión sexual, cuando no era por lo que se estaba juzgando a nuestro representado ni tampoco existía una prueba que pudiera dar al traste para establecer dicha situación, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, en atención de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), y por demás, establecer el tribunal a qua, que esta sanción le dará la oportunidad al imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, lo que ha impedido seguir el lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente, por lo que, en tal virtud de todo lo anteriormente analizado se desprende, que se utilizó una falta de fundamentación atroz sobre lo pedido, completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto [sic].*

4. El recurrente fundamenta su recurso en dos aspectos principales. En primer lugar, alega que la decisión impugnada contradice un fallo previo de la Suprema Corte de Justicia en relación con los requisitos para la validez del testimonio de la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocando el artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal. En segundo lugar, sostiene que la sentencia carece de una adecuada fundamentación en la valoración de la prueba e incurre en violación del artículo 339, numeral 2, del Código Procesal Penal.

5. El recurrente afirma que la corte de apelación omitió motivar de manera suficiente su decisión respecto a la persistencia incriminatoria, al tratarse de una declaración proveniente de una parte interesada, como lo es la víctima, [redacted]. En apoyo de su alegato, señala que en la entrevista inicial la víctima indicó que la persona que la despojó de sus pertenencias tenía el rostro cubierto, mientras que posteriormente declaró que el imputado tenía el rostro descubierto, lo que, a su juicio, genera una contradicción que afecta la credibilidad del testimonio. En este sentido, sostiene que la falta de una motivación clara y racional en la valoración de esta prueba afecta su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de lo anterior, solicita la anulación de la sentencia recurrida y la emisión de una nueva decisión que garantice la correcta aplicación de las normas procesales y el derecho a una debida motivación judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada advierte que la corte de apelación, al resolver el recurso de apelación interpuesto, fundamentó su decisión en los siguientes términos:

> *Precisa establecer que la parte imputada, hoy recurrente centra su recurso de apelación, única y exclusivamente en las motivaciones plasmadas en el voto disidente de la magistrada Arisleida Méndez Batista, trascribiendo inextenso, las argumentaciones enarboladas por dicha magistrada, sin señalar de manera específica como a su entender se configuran los vicios denunciados en la sentencia recurrida. En ese tenor, se hace imperioso puntualizar que, el voto disidente constituye la opinión de uno o varios magistrados de tribunales colegiados que tiene diferente valoración de las pruebas presentadas en juicio, y así lo expresa en la sentencia motivando los fundamentos de haber votado en contra de la mayoría. Contrario a si fuese emitido un voto salvado, la naturaleza del voto disidente frente al criterio de la mayoría, obedece a una discrepancia en cuanto a la valoración de los hechos y las situaciones fácticas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio, constituyendo el voto disidente la opinión de uno de los magistrados en contraposición con la posición asumida por la mayoría del tribunal, no siendo invisibilizada dicha opinión para los terceros al hacerse constar en la decisión las razones o motivaciones que defiende dicho magistrado; sin embargo, en modo alguno la existencia de dicho voto significa o acarrea falencias en la decisión adoptada por el criterio de la mayoría. Que el estándar de prueba del "más allá de toda duda razonable" no se ve afectado por el solo hecho de que la decisión de condena o absolución haya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido adoptada por la mayoría de los jueces que integran un tribunal colegiado, no así por la unanimidad de los jueces. Lo expresado apunta a que es razonable considerar que una creencia en un determinado momento y lugar alcanza un mayor nivel de legitimación "ceterisparibus" si un mayor porcentaje de sujetos la sostienen, respecto de la creencia opuesta; por lo que, el argumento del recurrente en ese tenor no guarda sentido, ni amerita mayor discusión por parte de esta sala, al tratarse el voto disidente de la opinión valida de uno de los jueces que conoció el proceso, al disentir en su proceso valorativo de la mayoría del Tribunal Colegiado, siendo obvio entonces que exista una contradicción entre la opinión de la mayoría y la opinión plasmada en la disidencia. El sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana critica, otorgando al juzgador un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la Constitución dominicana, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-factico-jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al procesado. Que contrario a las argumentaciones del recurrente, la participación del encartado [redacted] (a) Latrel, se extrae de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario, quienes establecieron, entre otras cosas: "señora [redacted]; "[…] yo iba llegando con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mi pareja en ese momento, que se llama Edward y con un amigo mío, nos estábamos desmontando del vehículo, incluso íbamos para un lugar a darnos unos tragos y en ese momento cuando estamos cerrando el vehículo, llega él, el joven Axel con tres (3) chicos más en dos (2) motocicletas y todos estaban armados y el que me abordó fue él, me pegó de la pared, había un palo de luz, de ahí el me pegó y me sobó la pistola, me la puso en el pecho. ¿Quién sobó la pistola? –El joven Axel. ¿Y qué ocurrió después? –Me arrancó la cadena que tenía en el cuello, me quitó el guillo que tenía en las manos, me dijo dame los anillos y al yo estar como un poco asustada, los estás retirando lentamente y él me dijo muévete si no quieres que te mate, muévete si no quieres que te dé un tiro, entonces yo nerviosa me logré retirar los anillos, se lo pasé y ya luego ellos se retiraron. ¿Y qué ocurrió después? -Bueno yo me quedé un poco pensativa, nerviosa, obviamente los demás compañeros con los que él andaba estaban, mientras él me despojaba, mientras él me despojaba de mis pertenencias, los demás hacían lo mismo con mis, con mi novio y mi otro amigo, entonces luego de qué pasó eso, ya ellos se montaron en su jeepeta, oye dizque en su jeepeta Dios mío, en sus motocicletas y se fueron. ¿Y cómo usted sabe que el imputado se llama Axel, usted conoce al imputado? –Realmente es, o sea, mi novio es quien lo conoce, mi novio, él trabajó con mi novio en su taller, fibra, él lo ayudaba, entonces mi novio lo reconoció, porque yo no, como vuelvo y le recalcó, yo no soy de por ahí. ¿Y cuándo ocurrió eso? -Eso ocurrió el trece (13) de febrero del dos mil veintidós (2022), a la una de la madrigada (01:00 a.m.). ¿Estaba oscuro? -Realmente había, era de noche, pero había claridad, ya que, en el palo de luz, había una luz prendida. ¿Y usted

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le pudo ver la cara al imputado? —Sí, él andaba sin máscara y sin nada, claro que sí. Las pertenencias que usted dice que le sustrajeron, de qué material eran. -De oro. ¿Y qué monto costaban ellas, recuerda? —Sí. Establézcaselo al tribunal. —Bueno, el guillo me costó como treinta (30), la cadena que él me quitó me costó como cuarenta y ocho (48) y los anillos sino me costó doce (12) y uno quince (15). ¿Ya su novio Edward que le ocupó? -A mi novio igual, solamente le quitó la billetera y poseía cuatro mil pesos (RD$4,000.00) […]'. De igual modo, el agente [redacted], en sus declaraciones, establece los resultados de las indagaciones iniciales y la forma como logró identificar e individualizar al imputado en los hechos, al establecer: "[…] ¿Usted sabe por qué está aquí en el día de hoy? — Sí señora. Puede decirle al tribunal. —En calidad de testigo, con el caso que se le sigue a [redacted], [redacted] Curiel. ¿Quién es Axel? -El joven que está ahí (visto al testigo señalar al imputado). ¿Cómo está vestido? — Con un T-Shirt negro y Jean rasgado. ¿Qué pasó con Axel? -Perdón. ¿Qué pasó con el imputado? — Él está detenido cumpliendo prisión, por un hecho que sucedió allá en el área de Villas Agrícolas. ¿En qué fecha señor? -El seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). ¿Qué fue lo que pasó en esa fecha? -El señor [redacted] se acercó al destacamento de la policía, acompañada de una joven y otra persona para denunciar un asalto […] Él dice que varias personas incluyendo a Latrel, que él lo conocía porque antes trabajaron juntos en un taller de pintura y desabolladora de vehículo, y que entre la persona que lo asaltaron se encontraba [redacted], que ellos todos portaban armas de fuego, y que lo despojaron de su pertenencia. ¿Que usted hizo en ese

momento? —Se le recibió una denuncia y después procedimos a llevarlo a la Fiscalía, para continuar con el proceso. ¿Qué hicieron en fiscalía? -Se levantó un acta de reconocimiento de persona. ¿En qué consiste esa acta de reconocimiento? —Perdón. ¿En qué consiste esa acta de reconocimiento? —Es un acta de reconocimiento de persona, debe estar ahí en el expediente. ¿Quién la realizó? -Yo la realicé. ¿Cuántas personas la firmaron? —Perdón. ¿Cuántas personas la firmaron? —La firmé yo y la víctima. El señor Justo, ¿A quién reconoció el señor Justo en esa acta? -A [redacted]l. ¿Cómo la persona que cometió un robo en su contra? Sí […]". Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, en adición a que la víctima/testigo del presente proceso, ha sido clara en la forma y modo en que logra individualizar al encartado en la comisión de los hechos, sindicándolo aún al día de hoy como la persona que cometió los mismos, por lo que, merece entero crédito, máxime cuando de su testimonio no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de las verdad del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron presentadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción, ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de prueba aportado, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente [1]. […]*

7. Ante los agravios invocados por el recurrente, orientados

[1] Sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2023, páginas 10-18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de bosquejo introductorio, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, *la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal*[2].

8. En ese contexto, importa destacar que conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicado de manera analógica al recurso de casación, por mandato imperativo del artículo 427 del indicado código, se traza el ámbito competencial con respecto a la valoración de la prueba tanto para la corte de apelación como para la corte de

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación al disponer que *la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

9. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, precisamente, al descender a la argumentación que soporta el fallo recurrido ha comprobado que la Corte *a qua* al reexaminar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio determinó en su sentencia que «esta sala del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, contradicción, ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de prueba aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente».

10. Del mismo modo, siguió argumentando la Corte *a qua* para sostener el fallo impugnado, en lo que respecta a la valoración de los medios de pruebas, que «esta alzada es de criterio que el *a quo*, al ponderar los mismos respecto al ciudadano [redacted], tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de las pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que todas y cada una de las pruebas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado; por lo que entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar los medios propuestos».

11. De los motivos transcritos, expuestos en la motivación sostenida por la Corte *a qua,* se pone de relieve que dicha jurisdicción al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de manera estricta las directrices trazadas por el precitado artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de las pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de prueba aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Por otro lado, también llama la atención de esta Corte de Casación el alegato del recurrente relativo a la alusión de un voto disidente que se presentó en la jurisdicción de primer grado y que la Corte *a qua* no lo observó; sin embargo, la referida corte determinó que a lo que tenía que referirse era al voto mayoritario que adoptó el fallo rendido en la jurisdicción de juicio y no el voto disidente; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese sentido es bueno recordar que ha sido juzgado por esta sala que *la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: […] Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la ratio decidendi, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal*[3].

13. Como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua*, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el otrora recurrente contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer

[3] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fundamento se desestima.

14. En otro ítem del recurso de casación que se examina, se alega que la Corte *a qua* incurrió en una decisión arbitraria e infundada, apartándose del criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, en particular respecto de la declaración de la víctima, la cual impugna con fundamento en una supuesta inconsistencia en su relato.

15. Sobre este punto, es pertinente rememorar que esta Sala ha establecido en numerosas decisiones que la declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria, siempre que se someta a un análisis riguroso conforme a ciertos criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración. Entre estos se destacan los siguientes elementos:

> *La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades.*
>
> *La persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que, revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[4].

16. Del análisis de la sentencia impugnada y de los elementos probatorios incorporados en el proceso, se verifica que el tribunal de juicio aplicó estos lineamientos de manera rigurosa y razonada. En efecto, la declaración de la víctima no solo fue valorada conforme a los estándares jurisprudenciales de persistencia y corroboración, sino que además se examinó en relación con el resto del material probatorio, concluyendo que cumplía con los requisitos de validez exigidos para sostener la condena.

17. En tanto que, no se verifica en el caso violación alguna al elemento de persistencia incriminatoria, muy por el contrario, el tribunal de primer grado les otorgó entera credibilidad por ajustarse al grado de verosimilitud, corroboración periférica y no incurrir en contradicción alguna, cuyas declaraciones unidas a las demás pruebas testimoniales y documentales, que fueron aportadas por el

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00844, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31/8/2021, pág. 20.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano acusador, coordinan de manera conjunta y armónica, y demuestran la imputación que recae sobre el imputado [redacted], de haber cometido robo agravado, en perjuicio de la víctima [redacted], ya que de modo fidedigno pudo ser corroborada la certeza del contenido de las pruebas, de ahí que ha sido comprobada la acción objeto de la acusación y el vínculo de autoría voluntaria, bajo responsabilidad del acusado.

18. Es importante destacar que la versión de los hechos ofrecida por la víctima fue robustecida con otros elementos de prueba, entre ellos, las declaraciones del segundo teniente [redacted] de la Policía Nacional, quien testificó que [redacted] se presentó al destacamento policial acompañado de testigos para denunciar un asalto en el que, según su relato, participó el imputado [redacted]. Dicho reconocimiento se realizó mediante un procedimiento de identificación fotográfica, lo que contribuyó a consolidar la línea argumentativa del tribunal de juicio.

19. En cuanto a la supuesta contradicción en las declaraciones de la víctima, en la que pretendidamente alega el recurrente que en principio afirmó que el agresor tenía el rostro cubierto y, posteriormente, señaló que estaba descubierto, el tribunal de primer grado aclaró que la víctima identificó al imputado no solo por sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

características físicas, sino porque su pareja lo reconoció por haber trabajado con él en un taller. Tal circunstancia refuerza la convicción judicial respecto de su participación en los hechos imputados, lo cual fue plenamente reafirmado por la Corte *a qua*, al establecer en su sentencia que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencia que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, en adición a que la víctima/testigo del presente proceso, ha sido clara en la forma y modo en que logra individualizar al encartado en la comisión de los hechos, sindicándolo aún al día de hoy como la persona que cometió los mismos, por lo que merece entero crédito, máxime cuando de su testimonio no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente.

20. Esas motivaciones así desplegadas, contrario a lo sostenido por el recurrente, revelan la congruencia con lo que ha sido sostenido por esta Segunda Sala con respecto a la validez del testimonio de la víctima; en consecuencia, se desestima el alegato que se examina por carecer de fundamento jurídico.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. En lo que concierne a la alegada falta de motivación de la sentencia es preciso señalar que del análisis de la decisión impugnada permite advertir que la Corte *a qua* fundamentó su resolución con apego a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, ofreciendo una justificación razonada de la valoración probatoria realizada y de la aplicación del derecho sustantivo al caso concreto.

22. En lo que respecta a la proporcionalidad de la pena, el recurrente sostiene que la corte solo consideró elementos adversos al imputado sin valorar eventuales circunstancias atenuantes. Sin embargo, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al encartado se encuentra dentro de los márgenes previstos en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, por lo que no se advierte desproporción en la sanción impuesta.

23. Es preciso resaltar que la corte de apelación dejó claramente establecido en su fallo que la condena impuesta se sustentó en un conjunto probatorio robusto y coherente, conformado no solo por la declaración de la víctima, sino también por otros elementos que permitieron alcanzar el umbral de certeza requerido para dictar sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24. En consecuencia, se concluye que la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación y fundamentación en lo que concierne a la imposición de la pena, la cual es, a todas luces, proporcional a la conducta atribuida al imputado y, se ajusta, válidamente, al dato legislativo; por lo tanto, no se advierte vulneración alguna al debido proceso ni afectación a los derechos del imputado, razón por la cual los agravios esgrimidos por el recurrente carecen de sustento y deben ser desestimados.

25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2023-EPEN-00012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0201

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documento de identificación, domiciliado en la entrada de Monte Higo, paraje El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cadillar, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, Dajabón, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre del año 2023, por el imputado [redacted], por intermedio de la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00034, de fecha 25 de julio del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por los motivos externados precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO**: Declara el proceso exento de costas, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón mediante sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00034, de fecha 25 de julio de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo

condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa.

1.3. En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-001832, de fecha 25 de noviembre de 2024, comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia antes descrita de fecha 25 de julio de 2013, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, anulando la misma, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tanto a cargo como a descargo, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer la certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los*

hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción alternativa que pesa en su contra, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de febrero de 2024, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales que se desprende de la aplicación combinada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 25,172, 417/2, 426, del Código Procesal Penal, (artículo 74/4, de la Constitución dominicana, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, por falta de motivación.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 25, 172, 417/2, 426, del Código Procesal Penal, (artículo 74/4, de la Constitución dominicana, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, por falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente

arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el desarrollo del proceso la parte imputada solicitó al tribunal de juicio, la impugnación de la testigo [redacted], hija de la víctima, por tener un interés marcado en que el tribunal condene al imputado. […] Esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Del análisis de los fundamentos del Tribunal a quo para rechazar la impugnación hecha a la testigo, se colige que el tribunal de una forma poco descriptiva, sin especificar de manera clara y precisa por qué entiende que la testigo no tiene interés en que condenen al imputado. Pues el tribunal no explica de forma precisa en hecho y derecho dicha situación, si no que se enfoca en indicar que la testigo como es hija de la víctima es lógico que quiera que condenen al imputado, aspecto que deja dudas, pues ciertamente su interés es que condenen al imputado, pero conforme la jurisprudencia, por su nexo con la víctima tiene un interés marcado, por lo que sus declaraciones deben analizarse de manera más rigurosa que un testigo sin interés, sin embargo el tribunal solo se empeña en indicar en lo referente a la impugnación*

planteada […] Por lo que al dar una decisión con una motivación no adecuada, misma es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Quedando la decisión de marra huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por falta de motivación, violentando disposiciones de orden legal y constitucional, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casacón presentado por el hoy recurrente. La Corte a qua procede a fallar los planteamientos de la defensa en el medio recursivo indicando: con relación a la falta de motivación de la sentencia que aduce el recurrente, dicho vicio no se verifica en la especie, en razón de que el examen de la decisión recurrida revela que la sentencia atacada contiene una motivación que satisface las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el criterio que al respecto ha establecido la Suprema Corte Justicia, al juzgar de forma reiterada que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión […] En el presente proceso, y como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas: Testimoniales: las declaraciones de [redacted], víctima, [redacted], hija de la víctima, [redacted], psicóloga forense en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, adscrita a la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales aquí en Dajabón. Periciales: certificado médico legal, informe psicológico de daños psicológicos forense. Los vicios denunciados a través del presente medio recursivo con relación a la valoración de los testigos […] al valorar las declaraciones de la víctima y su hija […] Ponderados los medios probatorios en la forma definida precedentemente, el tribunal se aboca a la valoración conjunta y armónica de los mismos, acorde con las reglas de la sana crítica racional, a saber, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; excluyendo de su valoración el informe psicológico presentado, por considerarlo con insuficiente valor probatorio en este caso, por los motivos ya analizados en esta decisión. Así las cosas, al valorar conjunta y armónicamente las pruebas con suficiente valor probatorio en este caso, establecemos que las declaraciones de la víctima, señora [redacted] en el sentido de que fue violada sexualmente por el imputado, que este le rompió algo dentro" y sangró mucho, resultan libres de incredibilidad subjetiva, porque son creíbles, son persistentes en el tiempo y están exentas de motivos espurios que le llevaren a testificar en contra del imputado. A saber: a) Son creíbles, la violó, que la penetró sexualmente. En relación con este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas y testigos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del presente proceso. Resulta que el tribunal no establece en que consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto, inaceptable. Por otro lado, en el análisis que realiza el tribunal a quo en la página 16, 17 y 18 de la sentencia de marras, es evidente la insuficiencia de la valoración de los testimonios antes señalados, esto así porque ni siquiera tomaron en cuenta la condición de presuntas víctimas de las señoras deponentes, ya que sus declaraciones debieron ser valorados en forma distintas, y sobre todo tomando en cuenta esta circunstancia, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 del C. P. P. Es por ello que, y siendo coherente con lo que hemos establecido en otros recursos, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso […] Esta situación, es decir, la sustentación de una sentencia condenatoria sobre la base de dos testigos, cuyas declaraciones no fueron corroboradas por otras pruebas independientes, torna aún más inestable la administración de justicia, en especial porque tal situación genera una carga de subjetividad muy amplia en poder de la persona que dice haber realizado las

actuaciones de este proceso, puesto que de éste dependerá quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado. En relación a lo que fue la valoración de las pruebas documentales a cargo […] Con relación a lo que fueron las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, el tribunal sostiene, en el ordinal último, página 17 de la sentencia de marras, "certificado médico legal debatido en el que consta que evaluada la misma, señora [redacted], de 70 años de edad, por el médico legista del distrito judicial de Santiago Rodríguez, Dr. [redacted], se constató que presentaba "Desgarro a nivel de fondo de saco de unos 6 cms. y múltiples laceraciones en el introito vaginal", lo cual, conforme nos indican los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se trata de lesiones compatibles con una violación sexual. También, las declaraciones de la víctima resultan corroboradas con las declaraciones vertidas de manera objetiva, firme y descriptiva, por su hija, señora [redacted], quien aseguró que reside en Santiago Rodríguez y su madre en El Cadillar de Loma de Cabrera. Que la noche del hecho se enteró de lo sucedido por una llamada que le realizare un amigo de la comunidad, informándole que su madre había sido violada por el haitiano [redacted]…] En cuanto a lo que fue la valoración de las pruebas documentales, el tribunal utilizó una formula genérica, toda vez que, ni siquiera se adentró a analizar el contenido de cada uno de estos documentos, sin explicar cuáles los hechos fueron los que se derivaron de los mismos, y sobre todo de qué manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculan a [redacted] con los hechos puesto a su cargo. Esta situación no le permitió al tribunal percatarse de que el certificado médico es una prueba certificante, no vinculante, sin embargo, el tribunal dice que las declaraciones de la víctima son creíbles, porque son corroboradas con otras pruebas, el certificado médico, el cual solo certifica las lesiones que presenta una persona examinada, sin indicar quien le provocó dichas lesiones […]. Es por lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, disposiciones que consagran lo relativo a lo que el derecho a ser presumido inocente, las reglas de interpretación y los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. Aspecto relevante del medio propuesto: la Corte a qua, al rechazar los medios recursivos del recurrente sin darle una motivación adecuada a su decisión, violentó el -derecho a la motivación adecuada que establece el artículo 24 C. P. P., estableciendo dicho artículo que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar" […]. Que respecto a la incorrecta valoración de las pruebas que alega recurrente, esta alzada ha verificado al examinar la sentencia objeto de análisis contrario a lo que aduce él que para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor de violar el artículo 331 del Código Penal, o sea, agresión sexual en perjuicio de señora [redacted], el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, exponiendo en la motivación de sentencia las tres razones que toma en consideración para decidir como lo hizo, primero, que otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima por ser creíbles, dado que fueron corroboradas por: otros medios probatorios segundo, porque las declaraciones de la víctima resultan persistentes en el tiempo, porque la única persona señalada por la víctima como autor del hecho acaecido ha sido a través del tiempo el imputado [redacted], pues así lo narró a su hija [redacted], cuando tras enterarse de lo sucedido se presentó a la casa de su madre a socorrerla como lo testificó objetivamente la señora [redacted] en el juicio; y tercero, porque el testimonio de la víctima, se encuentra libre de motivos espurios porque no había una razón de animadversión entre esta y el imputado antes del hecho ocurrente que conllevare a declarar contra del mismo, en consecuencia el Tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto procede desestimar los medios examinados. (ver página 8 de la sentencia de marra, último párrafo y párrafo 1 de la página 9 de la sentencia recurrida). Los jueces al conocer sobre un litigio están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los pedimentos de las partes,

> *ya sea para desestimarlo o acogerlo, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada".*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Del estudio del caso esta corte verifica, respecto de la violación a la tutela judicial, al debido proceso y a la presunción de inocencia que aduce el recurrente, que se trata de alegatos aéreos, pues no ha precisado el recurrente las razones por las que entiende esos derechos les fueron conculcados por el tribunal de primer grado, lo que tampoco advierte esta corte, pues muy por el contrario, el examen del expediente revela que el imputado, señor [redacted], hoy recurrente, fue defendido en el juicio por dos abogadas, las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, igualmente en razón de que el imputado es extranjero y no domina bien el idioma español, le acompañó la intérprete judicial [redacted], quien habla el mismo idioma que dicho imputado, asistiéndolo para participar en el juicio y que comprendiera el desarrollo del mismo, juicio que fue realizado por un tribunal competente, independiente e imparcial, por lo tanto los derechos más relevantes les fueron resguardados y tutelados en la jurisdicción de primer grado al imputado*

recurrente. Que respecto a la incorrecta valoración de las pruebas que alega el recurrente, esta alzada ha verificado al examinar la sentencia objeto de análisis, contrario a lo que aduce el recurrente, que para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor de violar el artículo 331 del Código Penal, o sea, agresión sexual en perjuicio de la señora [redacted], el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, exponiendo en la motivación de la sentencia las tres razones que toma en consideración para decidir como lo hizo, primero, que otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima por ser creíbles, dado que fueron corroboradas por otros medios probatorios, segundo, porque las declaraciones de la víctima resultan persistentes en el tiempo, porque la única persona señalada por la víctima como autor del hecho acaecido ha sido a través del tiempo el imputado [redacted], pues así lo narró a su hija, [redacted], cuando tras enterarse de lo sucedido se presentó a la casa de su madre a socorrerla, como lo testificó objetivamente la señora [redacted] en el juicio; y tercero, porque el testimonio de la víctima, se encuentra libre de motivos espurios porque no había una razón de animadversión entre esta y el imputado antes del hecho ocurrente que la conllevare a declarar en contra del mismo, en consecuencia el Tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto procede desestimar los medios examinados. Con relación a la falta de motivación de la sentencia que aduce el recurrente, dicho vicio no se verifica en la especie, en razón de que el examen de la decisión recurrida revela que la sentencia atacada contiene una motivación que satisface las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el criterio que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia, al juzgar de forma reiterada que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; criterio que aplica en la especie, y que hace suyo esta corte de apelación, por cumplir la motivación de la sentencia recurrida con los parámetros que resultan de la referida disposición legal y del razonamiento sentado por la corte de casación, en consecuencia procede desestimar dicho medio, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), tras declararlo culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual, en perjuicio de la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la parte acusadora sometió al contradictorio, como sustento de la teoría del caso, elementos de pruebas testimoniales, a saber, las declaraciones de la señora [redacted] (víctima), de [redacted], hija de la víctima, y [redacted], psicóloga forense en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, adscrita a la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales, y al ser valoradas, el tribunal estableció que le resultaban creíbles, pero no explicó en qué consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por esas testigos, olvidando con esto que las reglas de valoración del artículo 172 excluyen la íntima convicción del juez.

4.3. En ese mismo sentido, alega que en el análisis realizado por el tribunal (páginas 16, 17 y 18 de la sentencia), se evidencia la insuficiencia de la valoración de los testimonios antes señalados, en razón de que no tomaron en cuenta la condición de presuntas víctimas, por lo cual entiende que sus declaraciones debieron ser evaluadas en forma

distinta, y que, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal de ponderar la situación particular de cada testigo, ya que es indiscutible el interés marcado que estos tienen en el proceso, por tanto no pueden servir para sustentar una sentencia condenatoria.

4.4. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la prueba testimonial presentada, a las cuales hace referencia el recurrente, al ser evaluadas, traspasaron el filtro de credibilidad del tribunal de inmediación, instancia idónea para este examen; sobre esas declaraciones, la jurisdicción *a qua* manifestó que: *el tribunal otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima por ser creíbles, dado que fueron corroboradas por otros medios probatorios, segundo, porque las declaraciones de la víctima resultan persistentes en el tiempo, porque la única persona señalada por la víctima como autor del hecho acaecido ha sido a través del tiempo el imputado* [redacted], *pues así lo narró a su hija,* [redacted], *cuando tras enterarse de lo sucedido se presentó a la casa de su madre a socorrerla, como lo testificó objetivamente la señora* [redacted] *en el juicio; y tercero, porque el testimonio de la víctima, se encuentra libre de motivos espurios porque no había una razón de animadversión entre esta y el imputado antes del hecho ocurrente que la conllevare a declarar en contra del mismo, en consecuencia el Tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados*

por la parte recurrente; en tal sentido, la alzada advierte, contrario a lo afirmado por el recurrente, referente a que el testimonio de la víctima y su hija eran interesados, que la jurisdicción *a qua* no encontró causa de censura o reproche en el valor probatorio dado a sus declaraciones, por lo cual desestima el vicio planteado.

4.5. Conviene precisar, tal y como alega el propio recurrente, que no existe tacha al testimonio de la víctima, *máxime* cuando se trata de casos de violación a la libertad sexual, acto que ocurre de forma clandestina, lo que evita aportar otro tipo de testimonio, pero en la especie la persona agredida identificó de forma directa a su agresor, puesto que lo conocía antes del hecho; sobre lo tratado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad

provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración […], esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En cuanto a las críticas realizadas a las declaraciones de la Lcda. [redacted], psicóloga forense, la alzada verifica que, aun cuando fue planteado en el recurso de apelación, la jurisdicción *a qua* no contestó ese aspecto de forma específica, sin embargo, estableció de manera general que *el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, exponiendo en la motivación de la sentencia las tres razones que toma en consideración para decidir como lo hizo;* corroborando de esta forma la validez dada por el tribunal de inmediación al reconocer a la testigo como la psicóloga que evaluó a la víctima y a la cual, esta le relató todo lo sucedido; en ese

sentido, no se evidencia desnaturalización ni otro vicio que pueda afectar la validez de las declaraciones.

4.7. El recurrente alega, además, que en la valoración de las pruebas documentales a cargo, el tribunal utilizó formula genérica, no analizó el contenido de cada uno de esos documentos ni explicó la manera en que lo vinculan con los hechos, y que por esa razón no se percató de que el certificado médico es una prueba certificante, no vinculante; y que, a pesar de eso, esta instancia judicial expresó que el certificado corrobora el testimonio de la víctima, pero este solo certifica las lesiones que presenta una persona examinada, sin indicar quién se las provocó […]. Que al momento de valorar los elementos de pruebas incurrió en los vicios de violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.

4.8. Sobre lo planteado, la alzada advierte que, aun cuando este enuncian violaciones de índole constitucional, su crítica fundamental es con respecto a la valoración de las pruebas documentales, específicamente, el certificado médico aportado como prueba pericial certificante del estado en que se encontraba la víctima; y, al igual que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba testimonial, la Corte *a qua* las evaluó de manera general, para lo cual estableció que fueron apreciadas correctamente, ratificando en ese sentido, la valoración realizada por el tribunal de juicio, el cual apreció que el documento pericial establece que la señora [redacted] *presenta desgarro a nivel de fondo de saco de uno 6 cms. y múltiple laceración en el introito vaginal*, lo cual le permitió concluir que se trata de lesiones compatibles con una violación sexual, y esto fue corroborado con el testimonio de la víctima, de su hija, que fue la primera persona que la socorrió, y la psicóloga forense que la entrevistó y evaluó; por tanto, esas pruebas, en conjunto, sirvieron para llevar al tribunal a la convicción de a la culpabilidad del hoy recurrente.

4.9. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, es que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a

su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización de los hechos.

4.10. El recurrente también alega que, al emitir una decisión con una motivación inadecuada, inobservaron lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana; y fue vulnerado su derecho de defensa, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley […]; plantea, además, que la corte de apelación justificó la valoración dada a las pruebas documentales aludiendo que el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios denunciados; y que al no hacerlo incurrió falta de estatuir, lo cual implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.

4.11. Con relación a lo planteado, la alzada advierte que a pesar de que la Corte *a qua* dio justificaciones generales sobre la correcta valoración de las pruebas, estas no dejaron dudas de que esa instancia judicial estuvo conteste con la apreciación del tribunal de inmediación en cuanto a esos elementos probatorios y con la decisión dictada por el mismo, en razón a que los juzgadores evaluaron todas las pruebas y aplicaron la pena sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de

toda duda, sin que se observe nada reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.12. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[1]

4.13. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena.

[1] Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de esta alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas, pues fue representado por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de febrero de 2024, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-00072
Rcs. 1) [redacted]; y, 2) Lcda. [redacted], Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís)
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0236

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Vía Ferrería,

Los Rieles, casa núm. 123 (al lado del colmado Pelón), ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; y 2) la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís), con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], en representación del Ministerio Público; contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante instancias suscritas por el Lcdo. [redacted], quien actúa a favor del imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00062, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO**: Revoca la sentencia impugnada, por desproporción a la pena impuesta y en uso de la facultad conferida del artículo 422 Código Procesal dominicano, declara culpable al imputado [redacted], de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por su madre [redacted], en virtud de los artículos 41 y 341 de Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la pena impuesta al imputado [redacted], para que sea de la manera siguiente el imputado deberá cumplir cinco (5) años en el CCRVV, y los cinco (5) años restantes bajo las siguientes reglas: 1 - Residir en el domicilio aportado en la medida de coerción; 2- Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas en exceso; 3- Continuar con los estudios por su corta edad; 4- Orden de alejamiento de la víctima, así como evitar cualquier contacto con esta por cualquier vía.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a juez de ejecución de la pena y una vez haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.* ***CUARTO****: Declara el proceso libre de costa por estar asistidos de la defensa pública, en el presente recurso.* ***QUINTO****: Manda que a la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. Con la advertencia para la parte que no esté de acuerdo con la presente sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00062, del 11 de agosto de 2022, declaró al

ciudadano [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, con sus modificaciones, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-000174, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del imputado recurrente, así como el representante del Ministerio Público, recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, que sea casada la sentencia recurrida y se dicte directamente la sentencia del presente caso, confirmando la calificación jurídica y la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, confirmando así la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00062, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Noreste (San Francisco de Macorís), por no contener la sentencia recurrida marcada con el 125-2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de diciembre de 2023, los vicios invocados por estos, y por vía de consecuencia sea confirmada la decisión recurrida. En cuanto al recurso del imputado [redacted], se acojan las conclusiones vertidas en el mismo y las costas sean declaradas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00213, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, declarando la no culpabilidad de mi representado por acoger el vicio denunciado. Tercero: Subsidiariamente para el eventual caso de que la Suprema Corte entienda rechazar las conclusiones principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación*

interpuesto por [redacted]*, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125- 2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La defensa técnica concluyó solicitando la absolución de mi representado en razón de que no se pudo probarla acusación. Este caso tenía una sola prueba: las declaraciones rendidas en Cámara Gesell. Pues las declaraciones de la madre son una referencia de lo que ella escuchó que dijo la menor. Y en cuanto a los traumas psicológicos no pudieron ser probados por un examen científico. No obstante, el tribunal de primer grado (colegiado) hizo una conjunción entre las declaraciones de la madre de la menor con la entrevista de Cámara Gesell. Para concluir luego que mi representado era culpable de violación sexual. La Corte a qua llegó a la misma conclusión, pues encontró coherente lo dicho por la menor. Sin embargo, hay algo que no cuadra de estas declaraciones de la madre y la menor; la madre dijo que cuando ella encontró a su hija en el techo de su casa, ella le preguntó ¿qué le pasaba? Que si era problema con algún novio. ¿Por qué la pregunta? Al parecer había una sospecha. Pero nadie se iba a imaginar que la menor mencionara a su hermano [redacted]. Posteriormente cuando se le practicó el examen médico éste arrojó que la menor tenía himen con desgarro antiguo. Entonces ahí viene la confusión: ¿Por qué no tenía desgarro reciente? ¿Si la menor declaró que sufrió violación muchas veces? Si [redacted] era el culpable de esas violaciones, ¿qué le impedía hacerlo una y otra vez? Recordemos que como hermanastro [redacted] podía tener acceso a la menor cada vez que quisiera. La duda razonable debió surgir en el tribunal al analizar estos testimonios. Pero no ocurrió así.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Con la jurisdicción de alzada sucedió igual. La Corte a qua no consideró que en el fondo estas declaraciones iban a favor del imputado, por la duda que arrojaban. Pero no ocurrió así, incurriendo la corte en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada.*

2.3. La recurrente, Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y errónea aplicación del principio de proporcionalidad (violación artículo 24 y 426-3 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Decimos que esta sentencia es manifiestamente infundada, porque no obstante que la corte procede a desestimar el único motivo del recurso de apelación del imputado, declara con lugar dicho recurso, para variarle la modalidad del cumplimiento de la pena, a cinco (5) años en prisión y cinco (5) años suspensiva; según la corte basado en el fin primordial de la pena, que es el lograr la reeducación y posterior reinserción social del condenado, y ha sido aceptado que la pena no cumple su propósito por tratarse de una pena larga, así lo establece el artículo 40.16 de la Constitución*

dominicana. Resulta manifiestamente infundada la sentencia recurrida, porque la corte de apelación, procedió a declarar con lugar el recurso de apelación del imputado, solo en lo relativo a la pena, cambiando la modalidad de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, según la corte, en razón de que la pena de diez (10) años de reclusión mayor, resulta ser desproporcional por las características del proceso y porque el imputado es una persona joven (ver primer párrafo, pagina 16 de sentencia recurrida). En el párrafo antes mencionado, la corte establece que el tribunal de primer grado incurrió en un error en el monto de la pena, lo que hace necesario reducir el monto de la misma. La sentencia recurrida carece de motivación, porque la corte declara con lugar el recurso de apelación del imputado, declarándole cinco (5) años suspensivos, de los diez (10) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad a que fue condenado el ciudadano [redacted], alegando que la pena impuesta es desproporcional, pero no explica la razón de tal desproporción, simplemente se limita a decir que el imputado es una persona joven (ver parte in fine, del primer párrafo, de página núm. 16, de sentencia recurrida). Incurre la corte en un error en la aplicación del principio de proporcionalidad, en la sentencia recurrida, cuando argumenta que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado es desproporcional a los hechos cometidos por el imputado y que les fueron probados en el tribunal de primer grado, que consistió en violar sexualmente a su hermanita de doce (12) años de edad, lo que constituye los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal,

modificado por la Ley 24-97 artículo 396, letra c, de la Ley 136-03. No existe tal desproporcionalidad, porque la pena impuesta es la sanción mínima, legalmente justificada por la norma antes mencionada, específicamente el artículo 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

[…] Resulta evidente que la crítica que hace la parte recurrente es infundada, ya que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], al dejar establecido en el fundamento 13 de la sentencia impugnada, que: En ese orden, analizadas las conductas retenidas y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, a saber: a) el acto material de la penetración sexual a una adolescente, el cual produjo el encartado [redacted], al penetrar vaginalmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., cuando esta contaba con 12 años de edad en ese momento, situación que quedó establecida a partir del conjunto de pruebas producidas en el juicio; b) el elemento legal, consistente en que el hecho perpetrado está tipificado como un crimen conforme a los

elementos constitutivos retenido conforme a los hechos fijados: c) el elemento moral, que implica la conciencia del carácter ilegitimo de violación, porque se trata de una relación sexual no consentida, en contra de la voluntad de la víctima menor de edad y bajo amenaza, y realizada por su hermano, a una adolescente de 12 años de edad en ese entonces; d) el elemento injusto, equivalente al daño ocasionado de manera deliberada, sin justificación alguna respecto del accionar, es decir, que en el caso de la especie concurren todos los elementos constitutivos de la violación sexual, previsto y sancionado por los artículos ya citados del Código Penal dominicano. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado, es en base a las pruebas debatidas y analizadas, tanto a cargo como a descargo, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable. Para condenar al imputado [redacted], a una pena de diez (10) años por violación sexual el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de la señora [redacted] (…) Testimonio que fue corroborado además con el testimonio de la víctima directa de iniciales [redacted]., al rendir sus declaraciones en Cámara Gesell, como establece la normativa procesal penal, la Ley 136-03 y la resolución de la Suprema Corte de Justicia sobre como recoger las declaraciones informativas de los niños, niñas y adolescentes sean estos testigos o víctima en un proceso penal. Por tanto el tribunal ha condenado al imputado [redacted], en base a las pruebas sometidas y debatidas en el tribunal, cumpliendo con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que no deja lugar a duda la valoración que ha hecho el tribunal del primer grado es el fruto racional de la valoración, cuestión está que no puede ser

censurada por la alzada a menos que hayan sido desnaturalizadas lo que no se advierte luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida. El recurrente cuestiona además la valoración que hace el tribunal sobre el testimonio de la víctima, mediante entrevista en Cámara Gesell, y que ambas declaraciones no son corroboradas con otro medio de prueba, según se aprecia el tribunal recoge las declaraciones de la víctima, en las páginas 19, 20 y 21, y deja establecido que con este testimonio se pudo probar, que; (...) Que fue a la casa de su padre, en razón de que este la llamó para que fuera a lavar la casa, debido a que su padre se encontraba en la capital, buscando a su abuela, para que esta la encontrara limpia; declara de manera precisa que cuando se encontraba en la habitación de su hermano [redacted], este entró, la agarró por el cuello, la tiró a la cama, le quitó la ropa y él se quitó los pantalones, que le introdujo su parte, a la que le llama pene en su popola, ilustrando al tribunal, con los muñecos de la sala de entrevista como sucedió el hecho. Del mismo, modo dejó establecido la menor de edad al momento de la realización de la entrevista que eso sucedió hace un tiempo aproximado de tres meses, un domingo, al mediodía, en la habitación de su hermano, describiendo además que esa habitación era oscura, con solo una ventana, la cama pegada a la pared frente está había una tabla arriba y abajo, donde este pone la ropa; que las paredes son blancas, de cemento, y el techo de zinc. Precisando de manera certera que este la amenazó manifestándole que, si ella decía algo, que se prepare; que luego su hermano se fue para el campo y le dijo a su padre que se encontraba allí. Establece de manera objetiva, que luego del abuso de su hermano como así le llama a la situación vivida, ella tenía que visitar a su abuela, en

razón de que esta la llamaba para que fuera a buscar la merienda, precisando que estaban en periodo escolar en ese tiempo; y también en algunas ocasiones su abuela la mandaba a la banca a buscar lo que se había sacado; que ese momento lo aprovechaba su hermano [redacted], para abusar de ella nueva vez, precisando que también sucedió en una ocasión cuando ella se encontraba en el baño haciendo pipi; indicándole a la psicólogo entrevistadora que alrededor de diez veces, abusó de ella su hermano. Que su abuela nunca sospechó nada, porque su hermano le tapaba la boca cuando hacia bulla y él le decía que se callara. Describió a su hermano indicando que es grande, del tamaño del psicólogo, blanco, que tiene unos 18 años, que es gordito, y que se llama [redacted]. Afirmó también que su mamá se entera porque su tío la encontró en el techo de su casa, y se lo dijo a su mamá, y que su mamá le preguntó por qué ella estaba ahí, y es donde procede a contarle que su hermano [redacted] estaba abusando de ella; y que se encontraba en el techo porque se quería morir; que su mamá le dijo que se preparara y la llevó a poner la querella, donde sostiene que una doctora la revisó le dijo que se quitara los pantalones, uso unos guantes, y escribió en un papel. Lo que evidencia que el tribunal dio credibilidad al testimonio de la menor de iniciales [redacted]., y que la valoración que ha hecho fue el fruto racional de la valoración de la prueba y que esta señala de manera directa y creíble como sucedieron los hechos y en cuantas ocasiones sostuvo relaciones sexuales con su hermanastro, lo que revela que el tribunal ha valorado adecuadamente este testimonio. La valoración psicológica y el examen médico legal se complementan porque confirman la afectación física y emocional de la víctima del ataque sexual a través de lesiones

verificables en las áreas genitales, donde se hace constar, que la Dra. [redacted], al evaluar a la menor de edad de iniciales [redacted]., lo que a juicio del tribunal, la presencia membrana himeneal con desgarros antiguos, acredita la violación y abuso sexual, que estableció la víctima en su relato que sufrió como consecuencia de la posesión carnal practicada en contra de su voluntad por [redacted]: situación que unido a los testimonios producidos en juicios, bajo la garantía de certeza determinan la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho objeto de enjuiciamiento. A través de esta prueba documental y pericial se pudo comprobar que la menor fue abusada sexualmente, o sea, hubo penetración, lo que no deja lugar a duda que se configura el tipo penal de violación sexual, como así lo deja establecido el tribunal del primer grado. (…) ara la corte el tribunal ha hecho una correcta valoración de la prueba y que la conclusión a que llegaron fue el fruto racional de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio entre este el testimonio en Cámara Gesell de la victima de iniciales [redacted]., así como el testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, el certificado médico legal. El tribunal ha hecho una correcta valoración de las pruebas, pues la testigo madre de la víctima declaró en el juicio cómo se enteró del hecho y a este testimonio como ya ha sido establecido el tribunal le dio entero crédito a pesar de ser un testimonio referencial, pero que ha sido corroborado con lo declarado por su hija. i bien la corte va a desestimar el motivo del recurso, va a declarar con lugar el recurso de apelación y modular el cumplimiento de la pena basado en el fin primordial de la pena, que es el lograr la reeducación y posterior reinserción social del condenado, y ha sido aceptado que la pena no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumple su propósito por tratarse de una condena larga, así lo establece el artículo 40.16 de la Constitución dominicana al prescribir, que: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: (...) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados (....). Pondera la corte, en relación a la proporcionalidad de la pena, se observa que el imputado [redacted], fue condenado por violación al artículo 333 del Código Penal, el tribunal justifica la pena bajo el siguiente argumento contenido en el fundamento 17, parte final de la sentencia impugnada, al disponer, que: En tal sentido, entendemos como una sanción justa y proporcional con la infracción determinada imponer la pena solicitada por el acusador de tres (3) años de reclusión. Luego en el fundamento 21, de la sentencia deja establecido, que: "En tal virtud, procede condenar al imputado a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. Sin establecer ninguna multa en su contra por no haberlo solicitado el órgano acusador. Sin embargo, en el ordinal segundo de la parte dispositiva, con relación al monto de la pena hace constar, que: Segundo: Condena a [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y una multa de cien mil pesos dominicanos. La corte va a declarar con lugar el recurso de apelación sólo en lo relativo a la pena, porque resulta ser desproporcional por la característica propia de este proceso, y por contradicción entre los motivos y el dispositivos, ya que si bien es cierto que el imputado cometió violación sexual, no

> *menos cierto es que el imputado, es una persona joven, el tribunal incurre en un error en el monto de la pena, lo que hace necesario reducir el monto de la pena, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal del primer grado sin necesidad de hacer lo constar nueva vez en esta alzada.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de casación de la parte imputada [redacted]

4.1. El imputado y recurrente [redacted], en su memorial de agravio, invoca un único medio, en el cual se queja de que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues a su entender no fue probada la acusación, ya que esta solo sostenía una prueba, las declaraciones rendidas en Cámara Gesell por la menor de edad de iniciales [redacted]., siendo insuficientes para determinar con certeza que el imputado es el responsable del hecho que se le indica. Por igual, establece que las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor de edad, son referenciales dado que solo dijo lo que le estableció la menor de edad, encontrando la alzada coherente lo dicho por la menor, no considerando que estas se contradicen y que esas declaraciones iban a favor del imputado por la duda que arrojaban.

4.2. En aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales y periciales y la participación de este en el hecho endilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Sobre lo denunciado por el impugnante respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales a cargo, las declaraciones de la señora [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., esta Sala de Casación considera pertinente hacer alusión al criterio que ha sostenido de manera reiterada, en el sentido de que para valorar la credibilidad

testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.4. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por los testigos, la señora [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., procedieron a darle un valor positivo tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; declaraciones de las cuales el tribunal de juicio pudo apreciar —en síntesis— que la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., estableció: […] *que fue a la casa de su padre, en razón de que este la llamó para que fuera a lavar la casa, debido a que su padre se encontraba en la capital, buscando a su abuela, para que esta la encontrara limpia; declara de manera precisa que cuando se encontraba limpiando la habitación de su hermano* [redacted], *este entró, la agarró por el cuello, la tiró a la cama, quitó la ropa y él se quitó los pantalones, que le introdujo su parte, a la que le llama pene en su popola, ilustrando al tribunal, con los muñecos de la sala de entrevista como sucedió el hecho* […] *Afirmó también que su mamá se entera porque su tío la encontró en el techo de su*

casa, y selo dijo a su mamá, y que su mamá le preguntó por qué ella estaba ahí, y es donde procede a contarle que su hermano [redacted] *estaba abusando de ella; y que se encontraba en el techo porque se quería morir; que su mamá le dijo que se preparara y la llevó a poner la querella, donde sostiene que una doctora la revisó le dijo que se quitara los pantalones, uso unos guantes, y escribió en un papel* […];[1] asimismo, fueron escuchadas las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor de edad agraviada de las cuales el tribunal de juicio determinó […] *que la señora* [redacted], *se enteró de la violación de su hija el día siete de enero tempranito en la mañana, ya que el día seis (6) de enero, en la madrugada, su hermano, la encuentra subiendo para la azotea, y le da la información de que tenga cuidado con su muchacha; a lo que esta al cuestionarla insistentemente, bajo lagrimas* [redacted], *le cuenta que su hermano* [redacted], *la había violado; precisándole que lo hizo varias veces, y la primera vez, fue cuando el papá se mudó en una casa más grande, que este le dijo que le fuera a limpiar la casa, porque iba a buscar a su mamá para la capital, que estaba enferma, entonces,* [redacted] *aprovechó ese momento que ella estaba en la habitación echando agua, la agarró por el cuello y la violó, luego se fue para el campo, y le hizo creer al papá que nunca llegó a la casa, que siempre estuvo en el*

[1] Sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00062, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pág. 20.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

campo […].

4.5. La alzada, luego de verificar con detalle lo que extrajo la jurisdicción de juicio de las referidas pruebas testimoniales, indicó que: […] *el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado* [redacted]*, donde el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de la señora* [redacted]*,* […] *Testimonio que fue corroborado además con el testimonio de la víctima directa de iniciales* [redacted]*., al rendir sus declaraciones en Cámara Gesell, como establece la normativa procesal penal, la Ley 136-03 y la resolución de la Suprema Corte de Justicia sobre como recoger las declaraciones informativas de los niños, niñas y adolescentes sean estos testigos o victima en un proceso penal. Por tanto el tribunal ha condenado al imputado* [redacted]*, en base a las pruebas sometidas y debatidas en el tribunal, cumpliendo con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que no deja lugar a duda la valoración que ha hecho el tribunal del primer grado es el fruto racional de la valoración, cuestión está que no puede ser censurada por la alzada a menos que hayan sido desnaturalizadas lo que no se advierte luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida, por igual el tribunal le dio credibilidad al el tribunal dio credibilidad al testimonio de la menor de iniciales* [redacted]*., y que la valoración que ha hecho fue el fruto racional de la*

valoración de la prueba y que esta señala de manera directa y creíble como sucedieron los hechos y en cuantas ocasiones sostuvo relaciones sexuales con su hermanastro, lo que revela que el tribunal ha valorado adecuadamente este testimonio […].

4.6. Asimismo, fue ponderado por el tribunal de segundo grado que las referidas pruebas testimoniales se corroboran con las demás pruebas documentales, periciales y materiales, tales como el certificado médico legal, de fecha 7 de enero de 2020, emitido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense, mediante la cual se concluyó que la menor de edad presentaba: *Vulva; membrana himeneal con desgarro antiguo a las 9 en el símil del reloj. Zona anal: sin lesiones recientes ni antiguas. Zona paragenital: Sin lesiones recientes ni antiguas. Clase V;" Himen con desgarro antiguo"*, entre otras pruebas; razones por las cuales la referida jurisdicción no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como la alzada pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente [redacted] con los hechos indilgados.

4.7. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre lo analizado, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se

realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial,[2] cuando ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.8. En el sentido de lo anterior, cabe recalcar que la adolescente de iniciales [redacted]., procedió a señalar al imputado como la persona que le provocó el daño, dando detalles de cómo se suscitó el hecho, comunicándoselo posteriormente a su madre, señora [redacted], quien narró al plenario todo lo sucedido y la forma en que fue violada la menor, siendo estas declaraciones coherentes entre sí, lo cual sumado al

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-024 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

certificado médico practicado a la víctima, documento de corroboración con valor probatorio, la violación sexual ocurrió; en consecuencia, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted] más allá de toda duda razonable.

4.9. Por igual, es preciso establecer que el valor otorgado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada a la prueba referencial consistente en el testimonio de la madre de la menor víctima, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues en este sistema es la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, el señalamiento de la víctima de cómo se dieron los hechos, que fue en todo momento el imputado [redacted] la persona a quien le fue endilgada la comisión y el conjunto de pruebas que se corroboraron entre sí; lo cual evidentemente destruyó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado. Por todo lo cual el testimonio referencial resultó suficiente

tras su fuerza y coherencia.

4.10. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente [redacted] en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observaron contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de los testigos la señora [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido; por consiguiente, procede desestimar lo aquí analizado, por carecer de apoyadura jurídica.

4.11. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[3] tal como sucede en el caso que

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

nos ocupa.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia emitida por el tribunal de juicio. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los argumentos propuestos y, por vía de consecuencia, el medio de que se trata.

En cuanto al recurso de casación de la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste

4.13. Alega la parte recurrente, Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues a su entender, la corte de apelación procedió a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, solo en lo relativo a la pena, variando la modalidad de la pena impuesta por el tribunal de primer grado de cinco (5) años en prisión y cinco (5) años suspensiva, según la corte, en razón de que la pena de diez (10) años de reclusión mayor, resulta ser desproporcional por las características del proceso, y porque el imputado es una persona joven, alegando que la pena impuesta es desproporcional, pero no explica la razón de tal proporción, simplemente se limita a decir que el imputado es una persona joven, no existe tal desproporcionalidad, porque la pena impuesta es la sanción mínima.

4.14. Para contestar los argumentos así expuestos se debe partir de la certeza de que el tribunal de instancia y la Corte *a qua* realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, ya que ninguno de los

argumentos presentados por el imputado fue capaz de desvirtuarlos, tal como fueron sintetizados en parte anterior de esta decisión, en la que se estableció la participación precisa de [redacted] en los hechos dirigidos contra la adolescente de iniciales [redacted].

4.15. Aclarado lo anterior, en cuanto a la suspensión condicional de la pena debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.16 Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de

manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la

consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.[4]

4.18. Esta alzada estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no menos cierto es, que en el caso concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado [redacted], fue de 10 años de prisión, por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica, como fue erróneamente aplicada por la Corte *a qua*, tomando en cuenta, además, que el imputado ha sido condenado por la comisión de una infracción grave, que deben conllevar penas suficientemente proporcionales.

4.19. En esos términos, habiendo evaluado las circunstancias del caso tal y como lo establece la parte recurrente, la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, se ha determinado que la pena de diez (10) años impuesta por el tribunal de primer grado resulta suficientemente

[4] LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

razonable y proporcional a los graves actos del recurrente, que hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus funciones; razones por las que procede acoger el medio analizado.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede rechazar su recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, procede declararlo con lugar, al haberse verificado los vicios en los que incurrió la corte de apelación; razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del numeral 2 del citado artículo 427 del Código Procesal Penal,[5] esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso, exclusivamente en cuanto a la modalidad de la pena impuesta, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión;

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís), contra la referida decisión.

Tercero: Dicta propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, exclusivamente en cuanto a la modalidad de la pena impuesta, en consecuencia, condena al imputado [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra

c, de la Ley núm. 136-03, con sus modificaciones, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], representada por su madre [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Quinto: Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0115

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted], [redacted] y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], respectivamente, domiciliados y residentes, los tres primeros, en la carretera Guerra-Bayaguana, núm. 36, sector [redacted], municipio San [redacted], provincia Santo Domingo; y el último, [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación el imputado [redacted], a través de su abogado constituido el Lcdo. [redacted], defensor público, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00124, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declara al imputado* [redacted] *(a) Chelito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 paro el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de* [redacted] *(occiso),* [redacted]*, y* [redacted]*, y en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.***
Tel. [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> *(23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00124 el 10 de abril de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato y el porte, tenencia y uso de arma de fuego de forma ilegal, en perjuicio de [redacted] y lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil, le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los querellantes constituidos en actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02024, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a fin de conocer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte querellante y recurrente y sus abogados, los abogados del imputado recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, habiendo sido acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación, anulando la decisión recurrida y emitiendo sentencia propia variando la calificación jurídica por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y fijando la pena en diez (10) años de prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública [sic].*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Marte y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente: *Único: Que sea rechazado el mismo por no haberse constatado la parte imputada recurrente los vicios que se enumeran. Ahora, en cuanto a nuestro recurso de casación, que sea declarado con lugar el mismo, del mismo modo que se acogido el presente recurso de casación interpuesto por las partes, y que sean acogidas las demás conclusiones esgrimidas en el presente recurso, que rezan de la manera siguiente: Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00364, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho a tiempo y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00364, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Dictar su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas. Cuarto: Subsidiariamente, enviar el conocimiento del caso por ante otro tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción [sic].*

1.4.3. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *La defensa del ciudadano* [redacted], *en respuesta al recurso interpuesto por la parte querellante: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, por no encontrarse los vicios atacados en la decisión recurrida, y en consecuencia, confirme la decisión respecto al aspecto atacado por la parte querellante [sic].*

1.4.4. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican que el recurrente cometió asesinato, por estar presentes los elementos constitutivos que lo constituyen, quedando demostrada la acusación del Ministerio Público, por lo que la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación. Segundo: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *y los señores* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], [redacted], *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, en razón de que la corte varió la pena impuesta en primer grado de treinta (30) años a veinte (20) años de reclusión, y confirma que el tipo penal es el de asesinato, en ese sentido solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a revocar la sentencia descrita por los motivos precedentemente expuestos y dicte su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas; y en tal sentido, condene al señor* [redacted], *a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, en virtud de que se trata de un hecho grave como es el asesinato, y que para el caso de la especie la pena que se impone es la de treinta (30) años de reclusión mayor* [*sic*].

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] proponen en su escrito recursivo, en síntesis, lo descrito a continuación:

> *[…] Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al variar el ordinal primero de la sentencia hoy motivo de casación, en favor del imputado [redacted], obraron y cometieron una franca inobservancia de la ley y una errónea aplicación de las normas [...] en cuanto a esas motivaciones esgrimidas por dicha corte, son totalmente desproporcionadas y contradictorias, decimos esto por el hecho de que si bien es cierto de que como se quiere alegar el mismo no tenía la intención de dañar una vida, no es menos cierto que el mismo sí, tenía la intención de matar, decimos esto pues el propio imputado, en sus declaraciones establece desde el inicio que sí se dirigió con el arma de fuego al lugar donde lamentablemente perdió la vida el ciudadano [redacted] […] a diferencia de lo que estipula la corte de apelación en sus motivaciones, el señor [redacted], sí premeditó mediante un arma de fuego matar una persona, que para el caso de la especie, fuera [redacted] u otra persona, nada cambia el hecho de que fue una persona indefensa, que no se merecía esto, y por vía de consecuencia los hechos cometidos por este fueron y son*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *graves, razón por la cual debe de mantenerse el fallo de la sentencia de primer grado.*

2.2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los medios siguientes:

> ***Primer medio***: *Falta de motivación de la sentencia de la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.3 Código Procesal Penal violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16) (violación del artículo 417.4 Código Procesal Penal).* ***Segundo medio***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3.).* ***Tercer medio***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 14, 24 y 25, del Código Procesal Penal; Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado, (artículo 426.3)* [*sic*].

2.3. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Resulta que los jueces de la corte no establecen en su motivación en la sentencia en qué consistieron los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato [...] resulta que en el caso en concreto el Tribunal a quo retiene una calificación jurídica en contra del ciudadano [redacted], sin configurarse este tipo penal de homicidio agravado. En cuanto al móvil entendemos que tampoco hubo forma de demostrar que existía algún móvil creíble o había viejas rencillas personales entre el hoy occiso y el imputado, ya que ningunos de los testigos no han señalado ningún que el occiso y el imputado tenía ninguna rencilla, para atribuir una calificación de asesinato y no así del tipo penal de homicidio voluntario, o cualquier otro tipo penal que se pudiera desprender de la realidad fáctica del hecho. Es evidente que el Tribunal de segundo grado al condenar al ciudadano [redacted] a veinte (20) años de prisión, sin haberse demostrado la violación de los artículos citados, lo cual evidencia una errónea interpretación de la norma jurídica por parte de los jueces de fondo[…] dos de los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmar la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado […] Que conforme a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupo nada comprometedor, por ende al imputado no se le puede retener falta por violación a la Ley 36 […] el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigos, no logrando establecer por qué considera que los testigos le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano [redacted], por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de homicidio […] 3 La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano". A que, el tribunal no justificó la determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado [redacted], se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena […] Primero: Que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran La Penitenciaría Nacional de la Victoria, y las condiciones infrahumanas que se viven allí, si es que se le pude llamar vida. Segundo: Que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Tercero: Que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas .Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) años, no se compadece con la Función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por ese período de tiempo ante el hecho cometido, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Partiendo de la incorporación de tales pruebas, así como de la valoración que le ha dado el tribunal de juicio, esta corte está conteste de que en la especie ciertamente se retienen como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciertas y probadas las características que configuran el asesinato, por cuanto, es comprobable a través de las pruebas producidas que el imputado en primer lugar, se apropia de un arma de fuego y se dirige con la intención de herir hacia el lugar en el que él sabía que se encontraba compartiendo con sus familiares la persona cuyo designio ya había concebido que tenía la finalidad de lesionar de un disparo con el arma de fuego que llevaba, con lo cual, él mismo en su conocimiento sabiendo las consecuencias que acarrea un acto de esta naturaleza, se motiva por realizarlo de manera consciente, por lo que concordamos con el tribunal en el hecho de retener en la especie la circunstancia de la premeditación, en razón a que, el mismo concibió cometer el crimen de homicidio y salió a perseguir a su víctima, aun cuando no haya sido certero en herir a aquella persona contra la cual se dispuso cometer el delito, empero esta no es una situación que elimine de su accionar, el elemento objetivo del tipo que se retuvo en su contra, por cuanto el elemento volitivo de querer lesionar el bien jurídico vida, en la forma en como lo hizo, esto es, con premeditación y acechanza, estuvo presente en todo momento en su psiquis, tal cual el mismo encartado lo ha sostenido en todas las fases del proceso y las pruebas así lo comprueban, por lo que, el ataque a la calificación jurídica que realiza la defensa del recurrente en el presente caso es un alegato que carece de fundamento y por lo tanto le es desestimado. 20. De igual forma la Corte se expresa con relación al ataque que realiza con relación al delito del porte ilegal de arma de fuego, en razón a que, este es un delito que también entendemos que ha sido bien retenido por el tribunal, ya que las pruebas también sostienen que el encartado hizo uso de un arma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poseyó de forma ilegal, al haberse aportado las documentaciones que indican que el mismo no estaba autorizado por la institución encargada de autorizar tales usos, por lo que, habiendo el mismo hecho usó de un arma de fuego, sin tal autorización, es lógico que la usó de forma ilegal y por lo tanto este es un tipo penal que se comprueba más allá de toda duda razonable, con independencia de que el arma de fuego le haya sido ocupada en su persona o no, en razón a que la certificación de autopsia comprueba que el fallecido muere a consecuencia de una herida provocada por un arma de fuego, se comprueba por los testigos y aun por las propias declaraciones del encartado, quien admite el hecho, que fue él quien realizó los disparos que hieren a esta víctima y existe la certificación del Ministerio de Interior y Policía indicando que el encartado no estaba autorizado, con lo cual se comprueba con tales pruebas dicho delito más allá de toda duda razonable, con independencia de que esta Alzada también entiende, como bien lo entendió el tribunal de juicio que el arma de fuego que se incorporó y que se valoró como prueba, es la que este encartado utilizó y que las pruebas comprobaron en el juicio que fue entregada por el padre de este a los agentes investigativos, situación que hace que la corte descarte los alegatos de la defensa de que los elementos objetivos de este tipo penal, no fueron debidamente establecidos, motivados y probados en la decisión objeto a estudio y razones por las cuales sus argumentos dados en ese sentido le son rechazados. Así las cosas, dichas pruebas ponen de manifiesto, que, ciertamente como afirma el tribunal de juicio, el encartado [redacted] siempre tuvo en mente ocasionarle graves daños al señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fragoso, pudiéndose comprobar a través de las pruebas producidas en el juicio que dicho encartado estuvo pendiente del momento en que el señor [redacted] se presentara a su sector, se proveyó de un arma de fuego ilegal, y con una clara determinación se dirige hacia el lugar donde se encontraban la víctima, donde fue visto buscándole con un arma en la mano, y al encontrarse con este detona la misma, de manera deliberada, en un lugar claramente habitado por más personas, en donde el recurrente bien sabía que además de lograr herir a su objetivo, que lo era el señor [redacted], también podía lesionar a otras personas, como bien lo hizo, sin embargo el mismo decidió desarrollar su conducta, con independencia de tales consecuencias, por lo que ahora debe responder de estas, entendiendo esta corte que ciertamente el hecho quedó configurado, tal cual el tribunal lo ha fundamentado, siendo así que se comprueba en su contra, la premeditación para provocarla muerte, así como la acechanza en la comisión de este asesinato, en razón a que el mismo se agenció un arma para cometer un crimen que ya había idealizado y buscó su víctima para ejecutarlo, errando en la persona a quien hiere, empero desarrollando todo tipo de conducta en la consecución de su fin, provocando así el daño que realizó en contra del bien jurídico vida, afectando en este caso la vida del señor [redacted] (occiso), circunstancias que comprueban el asesinato en su contra, tal cual lo retuvo el tribunal sentenciador. En tal sentido, todo esto pone de relieve que, las referidas declaraciones unidas a las demás pruebas, corroboradas y vinculadas todas entre si enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues, producto de la operación probatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda y de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del imputado, hoy recurrente, en los hechos que les fueron atribuidos; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de destruir la presunción de inocencia del recurrente en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado […] Ciertamente aún en grado de apelación el encartado continúa con su discurso de asunción de los hechos, viéndose en él un gran grado de arrepentimiento y el discurrir del proceso también plantea que ciertamente la persona encartada no se trata de una persona con recurrencia a la confrontación con el ordenamiento, por el contrario, se aprecia que se trata de una persona de trabajo, que aún el día de los hechos que comete se pone en causa que es de su trabajo que sale directo a cometer el hecho en el que incurre, todas estas circunstancias la Corte entiende que han debido ser ponderadas por el tribunal de juicio, en razón a que la imposición de la sanción debe ser dispuesta no sólo desde el punto de vista de la gravedad de los hechos, sino que además, las características particulares del encartado deben ser tomadas en cuenta, de manera que la cuantía dispuesta pueda ejercer sobre la persona encartada, el grado de resocialización requerido para su nueva reinserción a la sociedad, situación que no ha sido ponderada por el tribunal de juicio. 26. La corte verifica los fundamentos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha dado el tribunal recurrido al momento de imponer la sanción y ha constatado que se ha centrado en determinar que el encartado no probó que tenía la necesidad de obrar como lo hizo, así como también pondera la gravedad del bien jurídico lesionado, situación que esta Corte también comparte; sin embargo, también entendemos que se debió ponderar la circunstancia que acarreó este proceso, donde queda claramente establecido y aún reconocido por los testigos y víctimas que han depuesto en el juicio, que el encartado no tenía inconvenientes con la víctima directa de los hechos y que le hiere por un error, al disparar con ira en un lugar donde habían más personas, escenario en el que incurrió por las circunstancias que ya anteriormente quedaron transcritas, las cuales, si bien no son sustento para garantizarle a este impunidad, si se entienden a los fines de la gradualidad de la sanción que se dispone en contra del mismo, todo lo cual es deber de esta Alzada dejar por establecido a través de la presente decisión […] En efecto, en la especie queda en evidencia que las víctimas del presente caso han participado en el proceso como una parte activa y demandan al tribunal el establecimiento del mantenimiento de la sanción que dispuso el tribunal de juicio, no obstante esta Alzada, aun cuando reconoce el grave daño que se le ha ocasionado con la pérdida de un familiar, también apelamos al reconocimiento de la justicia y al sentido de humanización en el establecimiento de las penas, todo lo cual es necesario resguardar en todo proceso penal [...] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.1. Por conveniencia expositiva, esta Corte de Casación analizará en primer orden el recurso de casación interpuesto por el imputado; en esa tesitura, por la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente atribuye a la Corte *a qua* una falta de motivación en torno a los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, dado que desde su óptica en el presente caso no se configura el homicidio agravado.

4.2. Sobre lo alegado, observa esta sede casacional que frente al mismo planteamiento la jurisdicción de segundo grado refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado, en el sentido de que en el caso concreto se retenían como ciertas y probadas las características que configuran el asesinato, siendo comprobable a través de las pruebas producidas en el juicio que el imputado, en primer lugar, tenía diferencias con una de las víctimas [redacted] relacionados con la expareja del primero, que dicha víctima se había mudado del sector, pero se apersonó el día de la ocurrencia del hecho con el fin de compartir con familiares y amigos por motivos de un cumpleaños; que el imputado [redacted] se apropió de un arma de fuego ilegal, se dirigió hacia el negocio en el que de antemano sabía que se encontraba la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicada víctima, le llamó por su nombre y al no responder, el imputado, de inmediato disparó varias veces el arma de fuego que portaba en dirección hacia la víctima [redacted], alcanzando uno de los disparos a [redacted], ocasionándole las heridas que provocaron su muerte.

4.3. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que quede configurada la premeditación, como agravante de un delito, no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditadas de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y su materialización, tiempo del cual si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente, la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para logar su propósito, el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa, no puede ni debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor[1].

4.4. Al examinar el fundamento de la Corte *a qua*, esta Sala entiende que la configuración del asesinato ha sido correctamente retenida, por haberse comprobado mediante los relatos de los testigos que el imputado actuó con premeditación, pues tenía el designio de ultimar a la víctima [redacted], de ahí que se presentara al lugar donde este se encontraba de visita y sin mediar palabras, sin ningún tipo de alteración anímica espontanea, disparó con el arma de fuego antes referida en dirección hacia donde este se encontraba, independientemente de que haya errado en la persona, toda vez que como ya se ha dicho, uno de los impactos de bala alcanzó a [redacted], persona a quien no iba dirigida la agresión.

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación comparte plenamente el criterio adoptado por la alzada, debido a que la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; tal como ocurrió en el caso concreto conforme se pudo establecer con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio que dieron al traste con la ocurrencia de un asesinato con premeditación y acechanza; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de análisis por estar la decisión recurrida conforme a la ley y al derecho en cuanto al aspecto examinado.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo medio propuesto, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación al momento de rechazar el planteamiento relacionado con la incorrecta valoración de la prueba, toda vez que la prueba aportada no resultó suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho, al tiempo que a este no se le debió retener falta por violación a la Ley de Armas, ya que en su registro personal no se le ocupó nada comprometedor.

4.7. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] tanto por el crimen de asesinato como por el porte, tenencia y uso ilegal de arma de fuego los jueces de la inmediación valoraron las declaraciones de los testigos presenciales [redacted], y las referenciales a cargo de [redacted], las que por demás fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia, la certificación de entrega voluntaria de persona y arma de fuego, el certificado de análisis forense de arma de fuego, la certificación de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, así como el elemento de prueba material, consistente en el arma de fuego consistente en la pistola marca no legible, calibre 9 mm.

4.8. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estableció como hecho cierto, al refrendar los fundamentos contenidos en la sentencia primigenia, los siguientes: *f) Que luego de realizar la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas el tribunal pudo comprobar que ciertamente hubo diferencias entre el acusado* [redacted] *y Jancel*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], *que incluso dio lugar a que el señor* [redacted] *tuviera que irse del sector y que dichos hechos se dieron lugar por una fémina, misma que ya no estaba con el señor* [redacted]. *Que la noche en que ocurren los hechos tanto el señor* [redacted] *como tres de los testigos estaban compartiendo en las afueras del negocio el Coco Drink cuando llegó el imputado y utilizó el arma. g) […] Al contraponer las circunstancias del caso, donde los testigos oculares han establecido que no hubo un evento previo de discusiones ni amenazas esa noche, que la persona que llega y llama a* [redacted] *y no ver respuesta de este procede a realizar disparos. Los testigos han establecido en su relato que pudieron recrear la escena de los hechos donde se coloca al acusado como la persona que de forma inesperada realiza varios disparos […]* [2].

4.9. Igualmente, en cuanto a la errónea retención de violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, partiendo de que al imputado no se le ocupó nada comprometedor al momento de su apresamiento, la Corte *a qua* reafirmó los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en torno a que el indicado delito de porte, tenencia y uso ilegal de arma de fuego fue debidamente

[2] Sent. núm. 1418-2023-SSEN-00364, 21 de noviembre de 2023, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Pág. 19.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

retenido por los juzgadores, toda vez que las pruebas descritas con anterioridad permitieron determinar que ciertamente el imputado poseía el arma en cuestión de forma ilegal, específicamente la documentación aportada por el acusador público al efecto, que indica que este no estaba autorizado por la institución competente para portar dicha arma, mucho menos para usarla; donde el argumento de que no se le ocupó nada al momento de su detención resulta irrelevante a los fines, en razón de que en las piezas que componen el legajo correspondiente a este proceso figura la certificación que dicha arma de fuego fue entregada a las autoridades correspondientes por parte del padre del imputado; de ahí que proceda la desestimación del alegato que se analiza por improcedente e infundado.

4.10. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó, que los medios de pruebas valorados ante el tribunal donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.12. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el tercer medio el recurrente denuncia que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada al imponer veinte (20) años de prisión sin justificar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.13. Específicamente en lo relativo a los criterios establecidos en la norma procesal penal para la determinación de la pena, al examinar la decisión recurrida en dicho aspecto, comprueba esta alzada que, contrario a lo sostenido, la sede de apelación abordó con suficiencia esta cuestión, indicando que las pruebas aportadas y valoradas fueron suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, de ahí que fuera declarado culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato y el porte, tenencia y uso de arma de fuego de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegal, en perjuicio de [redacted], y que tomando en consideración los criterios contenidos en el precitado artículo 339 y circunstancias que atenuaban la pena decidiera reducir la prisión impuesta por el tribunal de primer grado, es decir, de treinta (30) años de reclusión mayor a veinte (20) años.

4.14. En sustento de la reducción de la prisión y como circunstancias de atenuación la Corte *a qua* dejó por sentado que aún en grado de apelación el imputado continuaba con su discurso de admisión de los hechos, demostrando un gran grado de arrepentimiento; además de que conforme se reveló en el proceso no se trata de una persona con recurrencia a la confrontación con el ordenamiento, sino que, por el contrario, se aprecia que es un individuo de trabajo; circunstancias que la alzada entendió que debieron ser ponderadas por el tribunal de juicio, en razón de que la imposición de la sanción debe ser dispuesta no solo desde el punto de vista de la gravedad de los hechos, sino además, se deben tomar en cuenta las características particulares del procesado, el grado de resocialización requerido para su nueva reinserción a la sociedad, lo que ha sido apreciado por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.16. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocado por el recurrente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], querellantes constituidos en actores civiles

4.17. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto por los querellantes constituidos en actores civiles, se infiere que estos discrepan de la decisión emitida por la Corte *a qua* dado que, consideran que dicha jurisdicción debió de mantener el fallo dictado en el tribunal de primer grado y no reducir la sanción, dado la gravedad del hecho; lo que evidencia que el vicio dirigido contra la sentencia impugnada está vinculado únicamente con la reducción de la sanción penal.

4.18. La lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que a raíz del recurso de apelación elevado por el imputado [redacted], la Corte *a qua* decidió reducir la sanción impuesta en primer grado de treinta (30) años de prisión a veinte (20) años, como se estableció en otra parte de esta sentencia; y en sustento de su fallo la alzada razonó en el sentido de que si bien es cierto que el tribunal de primer grado para imponer dicha prisión ponderó la gravedad del hecho y la importancia del bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico lesionado y que había quedado evidenciado que las víctimas del presente caso participaron en el proceso de forma activa y demandaban al tribunal de segundo grado el mantenimiento de la sanción que dispuso el tribunal de juicio, no obstante, la Corte *a qua* se acogió al reconocimiento de la justicia y al sentido de humanización en el establecimiento de las penas.

4.19. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente atenuar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada sin desconocer la gravedad del hecho y del daño causado; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten a este, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.[4]

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01510 del 30 de noviembre de 2021, recurrente [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.20. Las consideraciones transcritas *ut supra* permiten a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considerar que la Corte *a qua* no ha vulnerado ningún precepto constitucional o legal por reducir la sanción penal impuesta, al estimar que dicha reducción es proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto; por consiguiente, con su proceder y al fallar como lo hizo, no incurrió en ninguna falta, razón por la cual procede desestimar el alegato de los recurrentes por carecer de toda apoyatura jurídica y, consecuentemente, el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribirse procede compensar el pago de las costas por no haber prosperado los recursos de casación interpuestos por ambas partes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00915
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0112

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, en contra de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2024-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal número 963-2023-SSEN-00124 de fecha 4/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: Ordena notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el caso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2023-SSEN-00124, de fecha 4 de octubre de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por le Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de [redacted], en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00094 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. [redacted] y Missael [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, por cumplir con las exigencias de tiempo, modo y lugar requerido por los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: Que en cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, actuando por*

su propio imperio y por aplicación de las normas establecidas en los artículos 427 y 422, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, ordenando celebrar una audiencia a los fines de discutir los fundamentos de este recurso, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00264, de fecha 4 de septiembre de 2024, notificada en fecha 10 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual ratificó la decisión sentencia núm. 963-2023-SSEN-00124, de fecha 14 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por contener esta, vicio de inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, en su numeral 3, y que después de ser celebrada esta audiencia, tenga a bien, ordenar la nulidad de la sentencia impugnada, y sea ordenado la celebración de un nuevo juicio, por ante otro tribunal del mismo grado que dictó la decisión impugnada, a los fines de conocer nuevamente las circunstancias que rodearon el hecho, y por vía de consecuencia, poder realizar una correcta valoración de las pruebas aportadas, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria y sin renunciar a lo principal, si esta honorable corte comprobare que la parte recurrente no llevare razón en sus peticiones, tenga a bien, condicionar la pena antes expuesta, en virtud de que el imputado nunca se ha sustraído del proceso, y mucho menos lo ha intentado, tomando en cuenta que es una persona útil y de beneficio a la sociedad, que tiene un trabajo fijo, y siempre ha hecho la promesa de presentarse, como tal lo ha hecho, ordenando la realización de trabajos comunitarios en la Cruz Roja

Dominicana, con asiento en Cotuí, o al Ministerio de Medio Ambiente, conforme las prerrogativas establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal, durante el tiempo de duración de la presente sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Arcides [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la sentencia recurrida fue emitida de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia, y por vía se consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia antes mencionada, ordenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados postulantes.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> *Que la parte recurrente estableció como motivos de su recurso de apelación que el tribunal de primer grado había violentado las disposiciones del a que la falta y contradicción en la motivación de la sentencia. En este caso está presente, pues el juez en la valoración de esta prueba se contradice de manera inverosímil, pues sobre ese hecho solo versó la víctima, cuando en el lugar había varios testigos, los cuales nunca fueron al proceso, y conforme a su narrativa no ocurrió nada, pues la víctima en su testimonio solo hizo aseveraciones, y no ocurrió nada en el lugar. Conforme el hecho de fecha 30 de enero*

de 2020, nadie se refirió al mismo, es decir, que el mismo nunca se probó, por tanto, no hay cabida a esa situación. A saber, que como ***segundo vicio*** *la defensa sigue insistiendo en lo relativo a las pruebas, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por lo que, le establecimos a la Corte a qua que, luego de la reproducción de las pruebas en la inmediación del juicio, nadie vio al recurrente haber hecho algún tipo de maniobra con la supuesta arma, todos los testigos establecieron que lo que del vehículo salió una persona huyendo, dejando el arma en el vehículo. 16. Que la juez a quo incurrió en una inobservancia de la norma jurídica al no señalar en la decisión recurrida uno y cada uno de los incidentes que fueron solicitados en el plenario, y citamos en cuanto a los testimonios de las partes, y fijamos el de los querellantes, que tal y cual se observa, el tribunal de manera muy extraña en su sentencia no manifiesta nada sobre el siguiente petitorio. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público ha renunciado al testigo [redacted], con la finalidad de que se conozca el proceso, a lo que se opone el abogado de la defensa, por mayoría de votos, ya es criterio de este tribunal. Falla: Primero: Procede a acoger el pedimento del Ministerio Público, y ordena la continuación de la audiencia. El magistrado Ramón Emilio Peña Pérez, juez presidente, en cuanto a la solicitud del Ministerio Público, con el respeto que se merecen mis compañeros, considero que una vez los elementos de prueba son acogidos por el auto de apertura a juicio, ya son del proceso, por el principio de comunidad de pruebas. El Ministerio Público renunció al testigo [redacted], no obstante, a la defensa técnica haberse opuesto, el tribunal acogió el pedimento por mayoría de votos, con el voto disidente del juez presidente Ramón Emilio Peña Pérez.*

> *Si se observa esta situación, la corte no se detuvo a verificar esta situación, cometiendo una franca violación a la falta de motivos de la sentencia antes impugnada. Es decir que no podía ser contestada en la forma en que lo hizo el a quo, desnaturalizando así el espíritu del recurso de apelación, donde solo se verificó una parte del recurso y no en todas sus dimensiones conforme a lo que dispone la ley. Ahora bien, es menester que la corte verificara el derecho de defensa de la parte imputada y no solamente hacer simples aseveraciones. ¿Por qué decimos esto? El derecho a la igualdad, a ser oída, en cuanto a ese testigo, la comunidad de prueba, todo el mundo mencionó a ese testigo, pero el Ministerio Público nunca lo pretendió presentar y fue el único testigo que estaba presente en el supuesto hecho. Aun estemos frente a los hechos que pretende establecer la corte de que fue bien aplicada la ley debe estar en consonancia con la verdad, sin embargo conforme lo presentado de manera justa y clara se puede observar que la corte tratando de enderezar la sentencia la ha desnaturalizado pues es evidente que se contrapone a la verdad y a las pruebas que fueron aportadas en referencia al caso, pero peor aún al no referirse a puntos claves en su argumentaciones pues ellas mismas se contradicen entre si al verificar la sentencia primigenia y la que la corte pronuncia, es indefectible establecer que esta alzada Suprema Corte de Justicia pueda observar las circunstancia reales que envuelven el proceso. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En contestación a los medios expuestos en el ordinal anterior, la alzada comprueba que, no tiene razón el apelante en sus argumentaciones, la decisión no contiene contradicción alguna en sus motivaciones, sino que ha sido dictada mediante precisas razones, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, en la cual se verifica que el a quo no estableció que el imputado agredió a la víctima en horas de la noche, no es cierto que la víctima al declarar como testigo estableciera que los hechos acontecieron en ese horario, la víctima no denuncio que los hechos acontecieron a las 9 a.m., pues es que en la sentencia consta que la acusación y parte querellante no aportaron una denuncia de la víctima, como alega el recurrente, sino que la parte acusadora ofreció como elementos probatorios, el testimonio del testigo [redacted], en calidad de víctima y las declaraciones del testigo [redacted], y como prueba pericial, el informe psicológico de riesgo de fecha 11/03/2022, consistente en determinación de riesgos, practicada a la víctima [redacted], realizada por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Inacif, con execuátur núm. 319-17; y la parte querellante aporto como elemento probatorio, tipo documental, el acta de matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted], por consiguiente, al demostrarse que la decisión no contiene contradicciones en sus motivaciones en relación a la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado, procede desestimar los argumentos examinados. Del análisis de la decisión recurrida el a quo pondera los testimonios aportados por la parte acusadora, las declaraciones del testigo y victima [redacted] y de [redacted], comprobando que el imputado agredió

físicamente en varias ocasiones a la víctima, en el tiempo que estuvieron casados, y además, durante su unión y luego de la separación, la víctima recibió amenazas de muerte por parte del imputado así como persecución, en ese sentido la corte considera correcta la apreciación a esas pruebas testimoniales por cumplir con las reglas de apreciación probatoria prevista por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el a quo no motiva su decisión contradictoriamente por tanto no vulnera las disposiciones de los artículos 24 y 169 del citado Código Procesal Penal, 169, artículos 3, 4 y 10 de la Constitución de la Republica dominicana, como denuncio el apelante, por consiguiente, procede desestimar el primer y tercer motivo. De la sentencia impugnada, la alzada constata que es infundada la denuncia del apelante alegando que no se aportaron testigos que estuvieron en el lugar de los hechos cometidos por el imputado, en razón de que el a quo estableció que al apreciar las declaraciones de los testigos antes señalados, [redacted], en calidad de víctima y [redacted], la acusación demostró que el imputado la agredió físicamente, en varias ocasiones en el tiempo que estuvieron casados, durante su unión y que luego de la separación la víctima recibió amenazas de muerte por parte del imputado, así como persecución, valoración que la corte estima ha sido correcta al haberse cumplido con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. Por otra parte, la alzada comprueba que el a quo al dictar la decisión no incurre en contradicciones en sus motivaciones como denuncia el apelante, no es cierto que la víctima se refirió a hechos que acontecieron en el pasado los cuales no se corresponden con los hechos plasmados en la acusación,

que solo se le acusaba al imputado de hechos acontecidos los días 30/1/2020 y 29/1/2020, y que el a quo se contradijo cuando establece que el imputado la agrede físicamente en varias ocasiones cuando estuvieron casados y que luego de la separación ella recibió amenazas de muerte y persecución, debido a que el a quo constato que la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado le atribuye al imputado ejercer violencia física, persecución y amenazas de muerte contra la víctima, acaecidos en las mismas fechas que denuncia el apelante, días 29 y 30 de enero del año 2020, y se demostró que esos hechos ocurrieron en esas fechas mediante las declaraciones coherente de los testigos [redacted] *y* [redacted]*, y el informe psicológico de riesgo de fecha 11/03/2022, consistente en determinación de riesgos, practicada a la víctima* [redacted]*, realizada por la licenciada* [redacted]*, psicóloga forense del Inacif, aportadas por la acusación y la parte querellante, razón por la cual la corte considera correcta esa valoración revelando los actos de violencia física, amenazas de muerte y persecución que perpetro el imputado en contra de la víctima. Del estudio de la decisión recurrida, la alzada comprueba que el a quo hizo constar la cronología e incidentes del proceso del imputado, detallando las audiencias celebradas, así como las razones de los aplazamientos, estableciendo en su decisión lo siguiente: Que en fecha 30-05-2023, aplazo la audiencia para el 19 de junio del 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de citar al testigo* [redacted]*. Que el 19 de julio de 2023, aplazo el conocimiento del juicio para el 6 de septiembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, a fin de citar a* [redacted]*, en la calle 7, casa 69, el pescozón de Angelina, núm.* [redacted] *y al señor*

> *[redacted], en la calle Mella, núm. 32, antes de la Pepsi, núm. [redacted] (Nongo el motorista), y se ordenó la conducencia de [redacted] y [redacted], por no haber comparecido estando debidamente convocadas. Siendo finalmente el 4 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m. de la mañana, fecha en que celebro el juicio en audiencia oral, pública y contradictoria. Por consiguiente, la alzada constata que no es cierto que el Ministerio Público renuncio a presentar el testigo mencionado anteriormente, en consecuencia, al ser infundadas las denuncias del apelante, se desestiman. Procede desestimar el recurso propuesto por el apelante, al comprobar la corte que la decisión no contiene motivaciones contradictorias, sino que aplica correctamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, 3, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana), determinando correctamente los hechos cometidos por el imputado y declarando culpable al imputado de cometer las infracciones de amenaza y violencia intrafamiliar agravada, previstas y sancionadas por los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre violencia Intrafamiliar y contra la mujer, en perjuicio de la víctima.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no se detuvo a verificar las situaciones planteadas en el recurso, incurriendo así en

falta de motivación, limitándose a examinar una parte del recurso y no en todas sus dimensiones conforme a lo que dispone la ley.

4.2. Al abrevar en el fallo impugnado, esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, para rechazar los medios propuestos en el otrora recurso de apelación realizó un análisis profundo respecto a los medios enarbolados por el recurrente, siendo desestimados tras comprobar que la sentencia de primer grado no estuvo afectada de falta y contradicción como reclamó; y es que si bien alegó que hubo contradicción, ya que la juez de primer grado estableció que los hechos del día 30 de enero de 2020, fueron en horas de la noche y que la denuncia dice que fue en horas de la mañana, conforme a las declaraciones de la víctima esta refirió que fue agredida y amenazada por el imputado en varias ocasiones, indicando que el hecho del 30 de enero fue en horas de la noche, tal como estableció la magistrada de primer grado. No obstante, independientemente de la hora en la que haya ocurrido el hecho, las agresiones y amenazas fueron perfectamente establecidas mediante los testimonios de la víctima y de su madre, así como las demás pruebas que fueron exhibidas en juicio, tal como sostuvo la alzada al desestimar el alegato.

4.3. Sobre el extremo de que la corte estableció que el Ministerio Público no renunció a presentar al testigo [redacted], se advierte que ciertamente en los registros de audiencia no figura dicha situación, sino que tras varias audiencias suspendidas a los fines de citar al referido testigo, este nunca compareció, y es claro que no pudo ofrecer su testimonio, pues no consta en los registros de audiencia; sin embargo, independientemente de que dicho testigo de la parte acusadora no fue escuchado, los hechos fueron acreditados mediante la valoración de otras pruebas contundentes, tales como los testimonios de [redacted] y [redacted], así como el informe psicológico de riesgo de fecha 11 de marzo de 2022, resultando suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado, tal como quedó establecido en instancias anteriores.

4.4. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos

durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[1]

4.5 En efecto, la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial los testimonios rendidos por la víctima y su madre, quienes relataron al tribunal la forma en la que el imputado agredía y amenazaba a la víctima, y que esto ocurrió en varias ocasiones; relatos que fueron corroborados el informe psicológico de riesgo y que los juzgadores

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que, procede desestimar este alegato.

4.6. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.7. Respecto al pedimento formulado por el recurrente en el desarrollo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación, consistente en la solicitud de suspensión condicional de la pena es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado

por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.8. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1*) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.9. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve

que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que esta Sala, actuando dentro de sus facultades, estima que procede suspender parcialmente la pena tomando en cuenta su calidad de infractor primario, así como sus características y capacidad de reinserción a la sociedad, por lo que la pena de cinco (5) años será suspendida parcialmente de manera condicional, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

4.11. En ese sentido, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa lo relativo a la sanción penal y en consecuencia suspende de manera condicional 2 años y 6 meses de la pena impuesta, bajo las reglas establecidas por el juez de la ejecución de la pena de La Vega; advirtiéndole al mismo que de no

cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada; rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2020-EMC-00553
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0248

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la

sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted] *(El Cojo), a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia núm. 952- 2022-SSEN-00077, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al ciudadano* [redacted] *(El Cojo) del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00077, de fecha 24 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes [redacted] y [redacted].

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00192, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 1419-2023-SSEN-00005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva y justa valoración de los elementos probatorios.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En fecha 28 de febrero de 2023, nosotros depositamos*

nuestro escrito de defensa en contra del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por lo cual vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando bajo su propio imperio, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de ilogicidad procesal; y, en consecuencia, confirme en todas su partes la sentencia recurrida núm. 1419-2023-SSEN-00005, de fecha 10 de enero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la misma fue emitida con base en la correcta aplicación de la ley, en consonancia con la normativa procesal penal vigente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de enero de 2023, pues la corte al revisar la sentencia apelada contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los*

derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado se corresponde con la calificación dada al hecho, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condeno a nuestro representado a cumplir la pena de quince años de prisión. En vista a que la corte a qua se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que al momento de la corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoro de forma voluntaria las mismas. En el caso que pondremos a esta alzada en condiciones de que pueda ver que los testimonios rendidos en el plenario no eran suficientes para retener responsabilidad penal a nuestro representado y que posteriormente fuera condenado, por lo que la corte a qua no debió ratificar sentencia condenatoria en perjuicio de este. De igual forma estamos ante un hecho que según fue presentando en la acusación fue cometido por varias personas y que ante un escenario como ese no quedó clara la supuesta participación que tuvo el recurrente en los hechos indilgados, debiendo los juzgadores anteriores acogerse al principio de la duda razonable por lo quedar claro quien cometió el hecho de homicidio, obro de forma contraria y sustento su condena en la teoría del dominio del hecho y la coautoría sin quedar claramente establecida la supuesta participación y el aporte significativo que tuvo el imputado en el hecho de homicidio indilgado. Sepa esta*

alzada que en el desarrollo de la audiencia de juicio de fondo se presentaron varias pruebas testimoniales las cuales fueron atacadas en nuestro escrito de apelación, dentro de las cuales la que guarda mayor interés para la defensa es la de la señora Kirsi, ya que esta fue la prueba principal en la que los tribunales anteriores fundamentaron sus decisiones. Tanto la corte como el tribunal de primer grado no emplearon de manera correcta las reglas de valoración de las pruebas en este caso la lógica y la máxima de la experiencia, lo decimos porque la testigo manifestó que esa noche sonaron los perros, pero por máxima de la experiencia de cualquier persona, se sabe que los perros es normal que ladren todas las noche, acción esta que realizan dichos animales hasta por ver otros animales, lo segundo es que Kirsis manifestó que ya ella tenía el sueño cogido por lo tanto no se dio cuenta como sucedió el hecho de homicidio porque fue un disparo que la despertó, por lo tanto no le quedó claro al tribunal con esa testigo la participación del recurrente en cuanto al homicidio. Por otro lado, en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted], quien fue el oficial que se mantuvo al frente de la investigación de dicho hecho, es una persona que mantuvo un contacto directo y constante con la persona que supuestamente estuvo en compañía del occiso, lo que llama mucho a la atención que este en sus declaraciones allá dicho ante plenario que la persona que estuvo allí era de nombre Juana María, nombre este que es totalmente distinto al nombre de [redacted], situación está que la corte nunca se cuestionó en esos dos nombres distintos, siendo que el testigo Burgos es un agente que por su vasta experiencia y lo activo que estuvo en el caso, es imposible que se haya equivocado de nombre.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que al analizar las declaraciones dadas por la testigo [redacted] y la valoración realizada por el tribunal a dicho testimonio, la corte verifica que, se trató de una testigo directa que narró de forma clara y precisa lo que pudo percibir a través de sus sentidos en el lugar y la hora en que se produjeron los hechos, identificando la presencia del imputado allí y explicando en qué consistió su participación en los mismos, no pudiéndose apreciar contradicción ni confusión en las informaciones dadas por esta, lo cual es indicado por el tribunal de primer grado en su valoración. Que, en ese sentido, no advierte la corte la presencia del vicio alegado, al no haber obrado los jueces a quo en forma contraria a las reglas de la sana crítica, ya que éstos explicaron las razones por las que el referido testimonio les merecía suficiente credibilidad para conjuntamente con las demás pruebas vincular al imputado con el hecho punible. Que con relación al indicado alegato, al verificar las declaraciones dadas por el testigo [redacted], advierte la corte que, si bien se aprecia que al referirse a la persona que estaba junto al occiso en el lugar de los hechos, el testigo indica un nombre que no corresponde al de la testigo [redacted], sin embargo, su narrativa respecto a las constataciones realizadas en su investigación se ubican en tiempo, espacio, acorde con las circunstancias de los hechos y en consonancia con las declaraciones de la testigo [redacted], siendo el oficial que redactó las actas levantadas en la investigación, dígase, inspección de lugares, arresto y levantamiento de cadáver, por lo que a*

juicio de esta alzada el hecho no recordar el nombre exacto de la persona que acompañaba al occiso no resulta suficiente para invalidar su testimonio y por tanto obró correctamente el tribunal a quo al otorgarle suficiente credibilidad, en conjunto con las demás pruebas. Que, en ese mismo orden, se verifica en la sentencia impugnada que el órgano acusador fundamentó la acusación en pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas que fueron obtenidas de forma lícita y que analizadas entre sí resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos, siendo en tal virtud que el acta de reconocimiento de personas no constituye un elemento imprescindible y en tal sentido, su no aportación no contraviene el debido proceso ni se constituye en un elemento suficiente para desvirtuar la veracidad de las pruebas existentes. Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra configurado, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de

las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Que, en síntesis, en su segundo motivo el recurrente alega error en cuanto a la fijación de los hechos y la calificación jurídica, por no haber sido probados, sosteniendo que el tribunal a-quo condenó al recurrente a una pena de quince años de prisión por haber entendido que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 del CPD, sin embargo, el tribunal de juicio retuvo esas calificaciones jurídicas al recurrente sin estar presente las características que las componen. Que, asimismo, el tribunal se fundamentó en la teoría del dominio del hecho para atribuir a la imputada calidad de coautor de los hechos, sin embargo, el tribunal ha hecho una errónea interpretación tanto de la teoría del dominio del hecho como del grado de participación que lo coloca como coautor. Que al analizar las consideraciones vertidas por el tribunal a quo para fundamentar la calificación jurídica y categorizar la participación del justiciable [redacted] (El Cojo), advierte esta alzada que, como bien lo establecieron los juzgadores, a través de las pruebas aportadas por la acusación, específicamente el testimonio de la señora [redacted], quien tras ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar del hecho describió la participación del mismo, se comprobó que de acuerdo al comportamiento asumido por el encartado, se evidencia su participación activa, necesaria y determinante dentro de un concierto de voluntades de varias personas para posibilitar que los hechos se llevasen a cabo, por lo que su actuación, de acuerdo a los postulados de la teoría del dominio del hecho, sostenidos por la doctrina y la jurisprudencia que han sido constantes, hacen que su participación se enmarque dentro de la categoría de coautor, siendo en tales atenciones que la Corte está conteste con la categoría establecida por el órgano sentenciador. En cuanto a la calificación del crimen

de asociación de malhechores, estima la jurisprudencia que los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención; sentencia núm. 1855 de 28 de noviembre de 2018, Segunda Sala, B. J. Inédito. En el presente caso, se observa en la sentencia que al procesado [redacted] (El Cojo), fue observado por la testigo presencial [redacted] actuando junto con los demás participantes en el hecho, al momento en que estos eran cometidos, por lo que obró correctamente el tribunal de marras al considerar la asociación de malhechores dentro de la calificación jurídica, en razón de que se configuran los elementos constitutivos de dicho tipo penal. Que en virtud a lo antes expuesto, estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de asociación de malhechores, robo con escalamiento y homicidio voluntario, toda vez que quedó demostrado que el imputado en concierto con otras personas dio muerte a [redacted] y sustrajo sus pertenencias, entendiendo esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal referido, al establecer la forma de cómo se probó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Al adentrarnos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, verificamos que el recurrente [redacted] arguye en su único medio invocado ante esta Sala de Casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de una correcta ponderación ante las quejas planteadas en el recurso de apelación, ya que según este los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis de la sentencia de primer grado, no realizaron una correcta valoración de las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones vertidas por los señores [redacted] y [redacted]; que en iguales condiciones no se refirieron al aspecto planteado respecto a que no pudo ser determinada por el tribunal de juico la participación directa del hoy recurrente en los hechos endilgados, ya que en este caso existieron varios imputados.

4.2. En cuanto a la crítica enarbolada por el impugnante, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que, del análisis de la sentencia impugna se desprende que los jueces de la corte para proceder a rechazar los medios de impugnación presentados en apelación, los cuales tenían por objeto establecer el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba testimonial por parte del tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como consta en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] al analizar las declaraciones dadas por la testigo [redacted] y la valoración realizada por el tribunal a dicho testimonio, la corte verifica que, se trató de una testigo directa que narró de forma clara y precisa lo que pudo percibir a través de sus sentidos en el lugar y la hora en que se produjeron los hechos, identificando la presencia del imputado allí y explicando en qué consistió su participación en los mismos, no pudiéndose apreciar contradicción ni confusión en las informaciones dadas por esta, lo cual es indicado por el tribunal de primer grado en su

valoración".

4.4 Esta Sala pudo advertir que al referirse los jueces de la corte a la valoración realizada por el tribunal de inmediación, respecto al testimonio vertido por la señora [redacted], estableció que no se encontraban presentes los vicios señalados por el apelante en el referido testimonio, que los jueces de primer grado ofrecieron argumentos suficientes sobre la credibilidad de esta testigo y la forma en que la misma vincula de manera directa al imputado con los hechos atribuidos. Que en iguales condiciones señalaron los jueces de la corte de apelación que esta testigo ubica en el lugar del hecho al hoy recurrente, describiendo de manera detallada cuál fue su participación en la comisión del delito; observando la corte que tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, es a partir del comportamiento asumido por este se evidencia su participación activa, necesaria y determinante dentro de un concierto de voluntades de varias personas para posibilitar que los hechos se llevasen a cabo, por lo que su actuación se enmarca dentro de la categoría de coautor, conforme lo establecen los postulados de la teoría del dominio del hecho, sostenidos por la doctrina y la jurisprudencia; todo lo cual se comprueba en las trascripciones contenidas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Continuando con su labor de ponderación de los testimonios presentados en juicio, al referirse al testigo [redacted] de la

Cruz, señala la Corte *a qua* que: "[…] advierte la Corte que, si bien se aprecia que al referirse a la persona que estaba junto al occiso en el lugar de los hechos, el testigo indica un nombre que no corresponde al de la testigo [redacted], sin embargo, su narrativa respecto a las constataciones realizadas en su investigación se ubican en tiempo, espacio, acorde con las circunstancias de los hechos y en consonancia con las declaraciones de la testigo [redacted], siendo el oficial que redactó las actas levantadas en la investigación, dígase, inspección de lugares, arresto y levantamiento de cadáver, por lo que a juicio de esta alzada el hecho de no recordar el nombre exacto de la persona que acompañaba al occiso no resulta suficiente para invalidar su testimonio y por tanto obró correctamente el tribunal *a quo* al otorgarle suficiente credibilidad". Que los jueces de la alzada luego de hacer las acotaciones de lugar respecto a los referidos testimonios, puntualizaron que los jueces del tribunal de primer grado valoraron de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio, realizando su labor al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas.

4.6. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: los testimonios Colasina Ramírez

Villanueva, [redacted] y [redacted]; así como con las pruebas documentales, periciales e ilustrativas consistentes en: Acta de inspección de lugares, de fecha 13 de julio de 2020; Acta de levantamiento de cadáver núm. 42100, de fecha 13 de julio de 2020; Acta de arresto, de fecha 27 de julio de 2020; Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0491-2020, de fecha 14 de julio de 2020, expedida por Inacif; y dos (2) imágenes a color del cuerpo de la víctima.[1] Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para que el tribunal de juicio lograra establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], causándole heridas por proyectil por arma de fuego con entrada en cara 1/3 superior del muslo derecho que le causaron la muerte; para posteriormente sustraerle una escopeta calibre 12 MM, su motocicleta marca Baja de color azul, unos tenis y la cartera, la cual contiene en su interior sus documentos personales.

[1] Sentencia núm. 952-2022-SSEN-00077 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 24 de mayo de 2022.

4.7. En cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictivo, esta Corte de Casación ha sido de criterio, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, como bien indicó la corte, de la prueba testimonial de determinar que la contribución del hoy recurrente fue adecuada y esencial para la comisión del hecho en cuestión, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el dominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el encartado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio y respaldado por la Corte *a qua*.

4.8. En ese contexto [redacted] define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen

un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico;[2] por tanto, entendemos que los juzgadores de inmediación para encasillar la participación del imputado recurrente [redacted], en la categoría de coautor, lo cual fue confirmado por los jueces de la corte de apelación, han actuado bajo los lineamientos de la doctrina más autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala; lo que evidencia que la queja expuesta en apelación fue contestada de manera lógica y ajustada al derecho y a los hechos.

4.9. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina

[2] [redacted], Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado.

4.12. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

> decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00854
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0165

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00854
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025
[redacted],

imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por* [redacted], *defensa técnica, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted], *en fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-02-2024-SSEN-00010, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-02-2024-SSEN-00010, el 17 de enero de 2024, mediante la que, declara al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm.136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]. de 6 años, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01905, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho y a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar no conforme al derecho la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00089, de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: En virtud de las funciones otorgadas por la ley a esta honorable alta corte, declarar sin efecto ambas sentencias y dictar otra en su lugar, en la cual se dicte sentencia absolutoria a favor del señor* [redacted]*, por ser lo justo y conforme al derecho. Cuarto: En el hipotético caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, casar con envió, la sentencia impugnada y apoderar una jurisdicción distinta para conocer el asunto.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general de la República: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted]*, contra la sentencia núm. 502-01-2024- SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, toda vez que, la corte al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que en esa instancia se valoraron los hechos y la subsunción al tipo penal que se imputa, ponderando de manera armónica los elementos de prueba que aportó el Ministerio Público, los cuales acreditó al proceso en apego al principio de legalidad y que fueron valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal, ni constitucional que pudiera dar lugar a la casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00854
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de la ley y violación del derecho de defensa.* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y del recurso de apelación.* ***Tercer Medio:*** *Vulnera la tutela judicial de [redacted], ya que fundamenta la decisión en un elemento de prueba inconstitucional y carente de fundamentos al no existir otros medios para verificar la ocurrencia o no de los hechos imputados.* ***Cuarto Medio:*** *Violación de la ley por errónea interpretación de las pruebas aportadas.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En el primer medio alega que:** *El justiciable [redacted], nunca ha estado acusado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación del artículo 333 del Código Penal dominicano y sin embargo fue condenado por esta causa, y la corte comete el mismo error al confirmarla; en violación al derecho de defensa. **En cuanto al segundo medio esgrime:** *Desnaturalización de los hechos y del recurso de apelación; el recurso se fundamentaba en un único motivo; y, al analizar la sentencia dictada por la corte y por el tribunal de primer grado, podrá verificar que el recurso debió ser declarado con lugar y absuelto el imputado, toda vez que, no comprueba nueva vez los elementos constitutivos de la responsabilidad penal al no valorar de forma correcta las derivaciones de las imputaciones que se le hicieron al recurrente.* **Respecto al tercer medio argumenta que:** *Vulnera la tutela judicial de [redacted], ya que fundamenta la decisión en un elemento de prueba inconstitucional y carente de fundamentos al no existir otros medios para verificar la ocurrencia o no de los hechos imputados; y que, el único medio de prueba fue levantado cuando ya había sido declarado inconstitucional el medio utilizado.* **Y finalmente en el cuarto medio alega:** *Violación de la ley por errónea interpretación de las pruebas aportadas, pues da valor probatorio las declaraciones de la menor de edad de iniciales de 6 años de edad, sin tomar en cuenta las contradicciones en las que incurre y sin la existencia de otros medios probatorios.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Del cruce de la glosa, la intervención material y letrada de las partes y del laudo recurrido, la corte observa que el apelante trae a este escenario procesal de alzada la inconstitucionalidad de la entrevista virtual realizada a la menor de edad en la Cámara de Gessell, entrevista incorporada en la acusación por el Ministerio Público y admitida en el auto de apertura a juicio, mediante resolución penal núm. 061-2022-SACO-00081, del 24 de marzo del 2022; excepción que este mismo actor introduce en la audiencia preliminar, ante la cual recibe como respuesta lo que se lee a continuación: "El tribunal verifica que reúnen los requisitos de legalidad, cumplen con el mandato del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues señalan lo que pretenden probar utilidad cuanto a las víctimas, en que se trata de los testimonios por excelencia, y por tanto de las personas idóneas para indicar las circunstancias en las que ocurrieron los supuestos hechos en su contra. Rechazando así la solicitud de exclusión planteada por la defensa, en el entendido, de que en cuanto al testimonio de la menor era inconstitucional, pues todas las audiencias celebradas en el lapso de tiempo antes de la decisión del tribunal constitucional son válidas, dado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el carácter de irretroactividad de la ley consagrado como principio en el artículo 110 de la Constitución dominicana [...] Que en el caso de la especie en la referida resolución de dicho órgano el plazo otorgado para la ejecución de la sentencia es de tres (3) meses contados a partir de la misma, y datando la fecha de realización de vista en Cámara Gesell de forma virtual del 1ro. de noviembre del 2021, por lo que queda dentro del plazo para no ser considerada inconstitucional". [...] el recurrente planteó en fase preliminar la inconstitucionalidad de la entrevista virtual de la menor de edad realizada en la Cámara de Gessell, planteamiento que fue rechazado de manera concienzuda y atinada por el Juzgador al reflexionar que lo enarbolado no era aplicable, en la especie, pues la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional dictada en fecha 14 de septiembre del 2021, difería sus efectos con el fin de otorgarle a órgano emisor de la norma el plazo conveniente para actualizar, modificar o poner en ejecución las medidas que resultasen pertinentes, estableciendo un plazo de tres meses a esos fines. Que habiéndose realizado la entrevista en fecha 1ero. de noviembre del 2021, solo habían transcurrido unos 33 días de la emisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de donde deviene que la cuestionada entrevista fue realizada dentro del plazo para no ser considerada inconstitucional. Cabe destacar que la referida entrevista constituye una oferta probatoria presentada por el acusador público como prueba a cargo, la cual fue obtenida de forma legal en armonía con la adopción de las reglas dispuestas por la Suprema Corte de Justicia, cuando en el cuerpo

normativo de la Resolución núm. 3687-2007, por ella emitida, recoge la forma de obtener bajo el control jurisdiccional las informaciones de personas menores de edad como víctima o testigo. Que a partir del protocolo instaurado para la obtención de las declaraciones de menores de edad, (como víctimas o testigos de delitos), dichas entrevistas se practican con la participación de todas las partes del proceso, es decir, se lleva a cabo respetando los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio ordinario, ajustadas a la esencia de la diligencia, puesto que las partes intervienen en la formulación de preguntas a través de la Psicóloga; razón por la cual la víctima no declara lo que desea sino que contesta sobre las preguntas que le son formuladas. Acorde a lo anterior, las preguntas formuladas a la menor provienen de todas las partes que participan en la contienda penal; fortaleciendo el criterio de este órgano colegiado de que ésta ha declarado de forma coherente, clara y diáfana lo acontecido, describiendo un ambiente familiar de violencia física y psicológica de parte del imputado que es su padrastro y por demás de agresión sexual incestuosa en su perjuicio; por lo que al no configurarse el vicio que sobre inconstitucionalidad se invoca procede rechazarlo. [...] observa la corte que la instancia sentenciadora pondera y analiza las pruebas aportadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial y audiovisual, pruebas estas que fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, […] Al hilo, a consecuencia de lo testimoniado in extenso por la persona agraviada, esta alzada colige que fue víctima de abuso sexual por parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado [redacted], al detallar clara y coherentemente, en sus palabras, entre otras cosas, que el imputado era su padrastro por ser la pareja sentimental de su madre; que él aprovechaba que su madre salía a trabajar y se quedaba con la responsabilidad de cuidar de ella y sus hermanas también menores, por residir en la misma residencia; momento en que la subía a la cama y le tocaba su vulva introduciendo su mano en su popolita por debajo de la ropa y que él le decía que no se lo dijera a nadie. Agregando que le contó a su abuela lo que estaba ocurriendo. [...] hemos podido apreciar la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima - menor de edad - pues no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; resaltando la corte que el abuso sexual perpetrado por el imputado se encuentra agravado por la vulnerabilidad de la víctima al ser una persona con apenas seis años de edad y que al momento del hecho era su hijastra; el cual aprovechaba que se quedaba a su cuidado para tocarle sus genitales; en esas atenciones, su testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, [...] que la trilogía colegiada en su labor de ponderación del universo probatorio aportado por el acusador público, descartó una serie de pruebas de índole testimonial, documental y pericial, por las mismas no tener sustento fundamentado en que no presentó a las víctimas y testigos de los hechos denunciados para ser controvertidos en sede de juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando en insuficiencia probatoria ante la imposibilidad de reconstruir esos hechos; desechando con ellos los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar agravada, agresión sexual y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]; sin embargo, sí pudo establecer con la entrevista realizada a la menor en Cámara de Gessell, que el apelante [redacted] incurrió en la imputación de abuso sexual incestuoso en perjuicio de la víctima (de 6 años), frente a la cual ostentaba la calidad de padrastro por ser la pareja de su madre señora [redacted], hechos contemplados en las previsiones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Que esta prueba legal y válidamente obtenida ha sido rendida por una persona menor, en su doble calidad de víctima y testigo estrella, constituyendo una prueba directa por excelencia, en cuya deposición testifical declara de forma precisa, clara, coherente e indubitable el accionar del apelante hoy parte imputada, detallando el modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho, sin reflejar deseo alguno de perjudicarlo más allá del motivo por el que se le investiga, ni que su deposición estuviese afectada por algún tipo de manipulación para ocultar la verdad o estuviese basada en invenciones fantasiosas. En contrapeso a lo argumentado, la corte comprobó que el tribunal enjuiciador ponderó la prueba testifical a cargo, explicando las razones del valor probatorio que arrojó

> *una verdad jurídica, determinando la causa, manera y las condiciones en las que el acto se produjo a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, […] De todo lo antes expuesto queda claramente esclarecido y comprobado que el decisorio recurrido ha sido fundamentado en buen derecho, producto de una efectiva y acabada valoración del testimonial edificante y sin expresiones ambiguas de la víctima-menor. Que el testimonio único de la menor ha sido suficiente para edificar la religión de la trilogía sentenciadora frente a la teoría de la acusación. […] Que de los hechos analizados en su tipicidad ha quedado configurado el tipo penal recogido en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal (agresión incestuosa) y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *Que la señora* [redacted] *vivía con su pareja sentimental el imputado* [redacted]*, en la calle respaldo* [redacted]*,*

núm. 17, sector Los Girasoles, conjuntamente con estos vivía la menor de edad [redacted]. de seis (6) años, hija de la señora [redacted] e hijastra del imputado [redacted]; en los momentos en los que la señora [redacted], salía a su trabajo dejaba a la menor de edad [redacted]., bajo el cuidado del imputado [redacted], éste aprovechaba para acostar a la menor de edad en la cama de su habitación y tocar su vulva introduciendo su mano por debajo de la ropa y encima de su ropa interior, este hecho ocurrió en varias ocasiones, razón por la cual el señor [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, 330 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a y e, 330 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03 que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima, menor [redacted]. de 6 años, y en virtud de lo cual, ***b)*** *el Cuarto Tribunal Colegiado el 8 de junio de 2022, emitió la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00168, a través de la que se dictó la absolución a favor del imputado [redacted], por*

insuficiencia de los medios; ***c)*** *disconformes con esta decisión, tanto el Ministerio Público, como las querellantes* [redacted] *y* [redacted]*, recurren en apelación esta decisión y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00136 del 9 de noviembre 2023, declara con lugar los recursos anulando la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00168 y ordenando la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que se valoren nuevamente las pruebas de la acusación;* ***d)*** *apoderado del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-02-2024-SSEN-00010, el 17 de enero de 2024, mediante la que, declara al imputado* [redacted]*, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad* [redacted]*. de 6 años, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor;* ***e)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se recurre.*

4.2 El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada: "errónea aplicación de la ley y violación del derecho de

defensa"; según su parecer, nunca estuvo acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano y fue condenado por este tipo penal, el que, fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.3. Esta Sala al examinar el dosier procesal, verifica que lo que aduce en este medio, no fue planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, razón por la que, dicho tribunal no se refirió ni necesitaba referirse; no obstante, en virtud de lo que se alude es una violación de carácter constitucional, procederemos a examinarlo.

4.4. Para mejor compresión del caso, es necesario señalar que, aunque en este caso, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del recurrente, y admitida por el juez de la instrucción al conocer la audiencia preliminar, fue en base a diversos tipos penales *artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, 330 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de* [redacted] *artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a y e, 330 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*; artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a y e, 330 del Código Penal dominicano y 83 y 86*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]*; y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima, menor* [redacted]*.; hermana de la madre de la menor;* [redacted] *(expareja del imputado, madre de la menor);* [redacted] *(madre de la expareja del imputado y abuela materna de la menor) y la víctima, menor* [redacted]*.;* ante el tribunal de juicio solo se probó el tipo penal de agresión sexual incestuosa, y se retuvo los tipos penales contenidos en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su hijastra la menor de edad [redacted]. de 6 años de edad.

4.5. Que si bien es cierto que el tribunal de juicio en adición a las disposiciones contenidas en los artículos admitidos en el auto de apertura a juicio, estos son: el 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y el 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. de 6 años; retuvo las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, no menos cierto es que esta inclusión no supone una variación, ampliación o modificación de la calificación jurídica; por consiguiente, no viola o limita el derecho de defensa del recurrente, como este sugiere, pues el tipo penal de agresión sexual incestuosa estaba contenido en el fáctico de acusación, y este artículo *[333 del Código Penal dominicano*] no contiene en sí mismo un tipo penal, pues dispone únicamente la sanción a imponer al tipo penal ya retenido, de lo que se desprende que el mismo fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de primer grado; razones por las que procede desestimar el primer medio, por carecer de asidero jurídico.

4.6. Como segundo medio, arguye el recurrente: "desnaturalización de los hechos y del recurso de apelación"; ya que, según su parecer el recurso d*ebió ser declarado con lugar y absuelto el imputado, que no se valoraron los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, al no valorar de forma correcta las derivaciones de las imputaciones que se le hicieron al recurrente*; sin embargo, esta Sala contrario a su parecer, verifica que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada por ante su jurisdicción falló sobre la base de los mismos hechos y el mismo tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal fijados en la sentencia recurrida por ante su jurisdicción, y respondió puntualmente a los reclamos expuestos en el recurso.

4.7. Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1]; de ahí que, está Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte, que el tribunal de juicio, sí pudo establecer con la entrevista […] que el apelante [redacted] incurrió en la imputación de abuso sexual incestuoso en perjuicio de la víctima (de 6 años), frente a la cual ostentaba la calidad de padrastro por ser la pareja de su madre señora [redacted], hechos contemplados en las previsiones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0962, del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8. El recurrente en el segundo y tercer medios, alega: "vulneración de la tutela judicial", además, "violación de la ley por errónea interpretación de las pruebas aportadas"; en ambos medios, muestra su disconformidad con el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* a las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]. de 6 años de edad; arguye que esta prueba era inconstitucional; que no se tomaron en cuenta las contradicciones en las que incurre y que no existían otros elementos de prueba que corroboren lo dicho por ella.

4.9. Esta Segunda Sala procederá a ponderar el segundo y tercer medios de manera conjunta, por convenir a la solución del caso y en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión.

4.10. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo

grado para desatender estos pedimentos, indicó en los fundamentos jurídicos 9 y siguientes de su sentencia, a extracto nuestro, que: 1. *Que la entrevista realizada a la menor de edad fue obtenida de forma legal; 2. Que de la declaración de la menor no se advirtió ningún sentimiento de animadversión; 3. Que se daban los requisitos para valorar positivamente este testimonio; 4. Que con la misma quedaron probados los hechos de la acusación; 5. Que comprobó que el tribunal de juicio valoró el testimonio de la menor en base a la sana critica racional.*

4.11. Esta Sala no ha podido advertir de parte de la Corte *a qua* las violaciones argüidas por el recurrente, se verifica que dicho tribunal destacó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, y puntualizó los reparos realizados a las declaraciones de la menor de edad; en primer lugar, destacó la Corte *a qua,* en cuanto al alegato de inconstitucionalidad de las declaraciones ofrecidas por la menor de edad en Cámara Gessel, por haber sido realizada de manera virtual, que esta queja fue planteada y resuelta por el juez de la instrucción, quien rechazó el pedimento de exclusión, por considerar que este testimonio cumple con su requisito de legalidad; y fue realizado en un lapso de tiempo en el que bien se podía como de hecho se hizo, realizar la entrevista bajo esta modalidad.

4.12. Esta Segunda Sala considera que, los argumentos ofrecidos por la Corte *a qua* responden de manera adecuada la queja planteada; pues el hecho de que este proceso haya coincido con la pandemia Covid-19, y la entrevista realizada a la menor de edad haya tenido que ser realizada en apego a los métodos implementados para la continuación de los procesos en salvaguarda de la salud de las partes envueltas en los mismo, no incide con la validez y legalidad de este elemento probatorio; pues al igual que las otras pruebas, el juez de la instrucción antes de admitirlas examinó su legalidad, utilidad y pertinencia; y no obstante, posteriormente esta modalidad de entrevista virtual, fue dejada sin efecto y se continuó con la modalidad presencial, dicho elemento probatorio, así como lo indicó el juez de garantías mantuvo su validez dado el carácter de irretroactividad de la ley; Por lo que, bien podían los tribunales que precedieron el conocimiento del caso, examinar la validez, legalidad y pertinencia de su contenido así como el alcance para la resolución del caso; motivo por lo que, se desestima el aspecto examinado.

4.13. Respecto a la alegada, errónea valoración del testimonio, contradicción e insuficiencia por falta de corroboración; se observa que

tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, la jurisdicción de juicio valoró en su verdadero sentido y alcance la entrevista realizada a la menor de edad [redacted]., de 6 años, quien sin dubitaciones estableció que: *el imputado era su padrastro por ser la pareja sentimental de su madre; que él aprovechaba que su madre salía a trabajar y se quedaba con la responsabilidad de cuidar de ella y sus hermanas también menores, por residir en la misma residencia; momento en que la subía a la cama y le tocaba su vulva introduciendo su mano en su popolita por debajo de la ropa y que él le decía que no se lo dijera a nadie. Agregando que le contó a su abuela lo que estaba ocurriendo.*[2] Declaraciones que como se ha visto, el tribunal de juicio consideró como creíbles y confiables, pues la misma identificó al imputado como su padrastro; y de manera clara expresó modo, lugar y tiempo aprovechados por este para cometer los hechos, y fue resaltado que la menor respondió al interrogatorio de manera precisa, no declarando lo que desea sino las preguntas que le fueron formuladas; por lo que, las mismas, sirvieron de base para que la alzada confirmara el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

4.14. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[3] en

[2] Ver ordinal 16 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*
[3] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.15. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.[4]

4.16. En casos como el de la especia, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el

[4] *Ídem.*

fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[5]

4.17. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que6, el interrogatorio realizado a la menor fue levantado mediante el circuito cerrado de televisión, y fue realizado con la participación de todas las partes del proceso; es decir el mismo se lleva a cabo respetando los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio ordinario, ajustados a la esencia de la diligencia, puesto que las partes intervienen en la formulación de preguntas a través de la psicóloga;[7] Se verifica que

[5] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
6 Ver ordinal 6 sentencia emitida por el Tribunal de Juicio.
[7] Ver ordinal 14 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

el tribunal de juicio indicó que la misma, *ha declarado de forma coherente, clara y diáfana lo que le ha ocurrido; no solo describiendo un ambiente familiar de violencia física y psicológica sobre sus miembros; sino que incluyó también agresiones sexuales a su persona por parte del imputado quien era la pareja sentimental de su madre la señora* [redacted];[8] por lo que, se estima que tal como lo estableció la Corte *a qua*, la misma fue valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en consecuencia, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo, su declaración fue coherente, precisa, lógica y razonada; como lo indicamos precedentemente y la misma logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta sala comparte en toda su extensión.

4.18. A modo de colofón, esta sala constató que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

8 Ver ordinal 15 de la sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa6, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.[9]

4.20. Que por todo lo antes expuesto, esta sala considera que, la decisión emanada por la Corte *a qua* fue el resultado de una correcta

[9] Sentencia SCJ-SS-24-0987 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revalorización del arsenal probatorio incorporado en el juicio, con el que se pudo llegar a la conclusión de que, contrario a la queja del recurrente al invocar que se transgredió el principio *in dubio pro reo,* no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría, y ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio; por consiguiente, procede desestimar este extremo los medios tercero y cuarto examinados por carecer de fundamento y base legal y con ello el recurso de casación.

4.21. Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted], por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto en perjuicio de la menor [redacted]. de 6 años de edad; hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.22. Esta corrección resulta ineludible, debido a que: En el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad[10].

4.23. Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor

[10] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.24. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[11]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea

[11] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala SCJ.

calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

4.25. En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir 10 años de prisión.

4.26. Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[12]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y además la pena que le fue impuesta se queda en el quantum que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.27. Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación13; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

[12] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[13] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.29. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente [redacted], como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; esta sala compensa el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Quinto: Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. [redacted] vivía con su pareja sentimental el imputado [redacted]; en la calle respaldo [redacted], No.17, sector los Girasoles; conjuntamente con estos vivía la menor de edad [redacted] de seis (06) años, hija de la señora [redacted] e hijastra del imputado [redacted], el imputado cometió los hechos momentos en los que la señora [redacted], salía a su trabajo y dejaba a la menor de edad [redacted]., bajo el cuidado del imputado [redacted], éste aprovechaba para acostar a la menor de edad en la cama de su habitación y tocar su vulva introduciendo su mano por debajo de la ropa y encima de su ropa interior. Este hecho ocurrió en varias ocasiones.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 19 de noviembre de 2021 por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted] por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal e) y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de la víctima [redacted]; 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima [redacted]; 309-1, 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar

y los artículos 83 y 86de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted]; 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y por violación al artículo 396 literal c) de la Ley 136-03 Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundaménteles de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hijastra la víctima [redacted]., de siete (7) años de edad, es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 2024 la sentencia penal número 249-02-2024-SSEN-00010, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de agresión sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de la niña de iniciales [redacted]., de 6 años, hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2024, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia de condena, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer *la realización de actos de naturaleza sexual cometidos por el imputado* [redacted]*, que parte de agresión sexual contra una menor de edad, la cual se demostró que fue su hijastra.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted] era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[14].

[14]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[15].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una

[15] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[16], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[17].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

[16] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[17] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., confirmando la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta en primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal

quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 417-2018-EPEN-00011
Rc. Ayuntamiento Municipal de Maimón y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ayuntamiento Municipal de Maimón, institución organizada y regulada de conformidad a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle San Isidro núm. 32, municipio Maimón, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 417-2018-EPEN-00011
Rc. Ayuntamiento Municipal de Maimón y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted] el, tercera civilmente demandada; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], de generales arriba anotadas, y Seguros Reservas, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, [redacted], provincia San Cristóbal; contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Reservas, entidad aseguradora, representados por la Licda. [redacted], en contra de la sentencia penal No. 0418-2019-SSEN-00007, de fecha 14/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de [redacted]el, en virtud de las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Declara con*

*lugar los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y actores civil, señores [redacted], el primero de ellos a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], y el segundo a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia penal número No. 0418-2019-SSEN-00007, de fecha 14/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de [redacted]el; para única y exclusivamente modificar el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: "CUARTO: Ratifica la constitución en Actor Civil formulada por los señores [redacted], en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, excluye al señor [redacted] por falta de interés y a la señora [redacted], por falta de calidad y en consecuencia, condena al señor [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con el Ayuntamiento del Municipio de Maimón, en sus calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00), a favor de la señora [redacted] como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente". **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas procesales generadas en esta instancia. **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, Provincia [redacted] el, mediante sentencia penal núm. 0418-2019-SSEN-00007, de fecha 14 de mayo de 2019, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302, 303.3 y 305 de la ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión correccional, suspendida condicionalmente en su totalidad, y multa ascendente a un monto de 2 salarios mínimos. En el aspecto civil, condenó al imputado y al Ayuntamiento Municipal de Maimón al pago de una indemnización por la suma de treinta mil pesos dominicanos RD$ 30,000.00, en favor de [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01731, de fecha 28 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Único: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido incoado de conformidad con la normativa, y en cuanto al fondo que el mismo sea acogido revocando en todas sus partes la sentencia atacada condenando a la parte recurrida al pago de las costas. De manera subsidiaria, se examine el aspecto de la extinción del proceso es un proceso bastante largo desde el 2017 algo así para que la corte de oficio pueda verificar ese tipo de situaciones.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Maimón,* [redacted] *y Seguros Reservas S. A., en contra de la referida decisión por las razones establecidas en nuestro escrito del dictamen, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Maimón,* [redacted] *y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2020, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la*

corte de marras valoró de manera objetiva los hechos y pruebas sometidas al debate oral, quedando establecido fuera de toda duda la participación del hoy encartado en los hechos que se le imputan, haciendo una correcta observancia de las reglas procesales, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se trata de una sentencia justa, lógica y debidamente motivada, en beneficio de todos los sujetos procesales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes, Ayuntamiento de Maimón y [redacted], proponen como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *a) Violaciones, inobservancia de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reglas procesales. Los artículos 417.2 del Código Procesal Penal referentes a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por la corte a qua contradice ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad civil del señor [redacted]; b) otras violaciones- (tanto de fondo como de forma), inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. (sic)*

2.2. Los recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el caso de la especie el señor [redacted] ha sido acusado de violar los artículos 220, 302, 303.3 y 305 de la ley sobre Movilidad, Transporte y Seguridad Vial de la República Dominicana, pero al analizar la sentencia atacada se puede observar o colegir que la honorable juez a qua no tiene ningún tipo de fundamento, toda vez que […] desnaturaliza los hechos y establece que en el caso de la especie hubo un atropello, cosa que no fuera tal, ya que el camión que conducía el señor [redacted] perdió los frenos e impactó la casa donde estaba la señora que resultó ser víctima. […] Establece la magistrada a qua que en el referido caso hubo violación del artículo 220 de la mencionada ley 63-17, pero no dice en qué consistió esa violación, donde*

todas las pruebas que fueron presentadas en el plenario dejaron establecido como un hecho incontrovertido, que el accidente se debió a una falla mecánica y por ende no se produjo por la falta, negligencia e imprudencia del ciudadano [redacted]. La honorable juez […] no ofreció una ponderación razonable de como ella percibió el accidente, mediante el análisis ponderado de los elementos de prueba […] sólo se limita a mencionar los artículos antes indicados, pero no dice como estos artículos pueden ser aplicados a los recurrentes […] ya que en su análisis del hecho punible, no especifica la forma como ocurrió el accidente, no dice si el camión iba de frente, de reversa, nada […] por tales motivos la sentencia está exenta de motivación. […] Quedó demostrado […] que el camión venía sin freno en una cuesta o calle empinada cargado de basura, que no es como lo expresado por la Corte a qua que el accidente se produjo por la falta de negligencia e imprudencia del ciudadano [redacted] […] la falta no puede ser atribuida al señor [redacted] […] ya que no accionó en pro de producir un accidente, y el artículo 1382 establece que cualquier hecho del hombre, que ocasione un daño obliga a aquel por cuya culpa ocurrió a repararlo, lo que implica que se tiene que estar presente una acción culposa para poder ser responsable civilmente de un hecho. […] De otra parte existe un acuerdo firmado entre el Ayuntamiento de Maimón y las partes demandantes, mediante el cual, los querellantes desistían de toda acción en justicia si el Ayuntamiento de Maimón cumplía con los daños que alegan haber recibido como consecuencia del accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cosa que hizo el honorable Ayuntamiento, como así fue comprobado por la corte a qua en la sentencia impugnada.[…] La corte no ofrece en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordó [sic].*

2.3. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Banreservas, proponen como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, desnaturalización de los hechos, mala valoración de la prueba violación art. 172 del CPP y falta de motivación artículo 24 del CPP.*

2.4. Los recurrentes [redacted] y Seguros Banreservas, alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Yerran en su razonamientos los jueces de la corte a qua y desnaturalizan los hechos, toda vez que el testigo a cargo señor [redacted], que es el testigo número 1 y cuyo testimonio se encuentra en la página 5 de la sentencia el cual dice entre otras cosas: "...yo estaba sentado frente a mi casa, el camión impactó y desbarató todo lo que había, cuando estoy sentado muy quitado de bulla veo ese camión que viene, y hay una gente voceando ¡quítense, quítense que el camión viene sin frenos! Fue un hecho incontrovertido y no contestado que el accidente se produjo por una falla mecánica de los frenos del camión y mal pudiera la corte a qua pretender juzgar a un imputado por presunción como lo hizo. Pero además que son los mismos jueces que dice que les dan crédito a las declaraciones del testigo y*

detallan con claridad meridiana que había "una gente que voceaba ¡quítense, quítense que el camión viene sin freno! Pero desnaturalizan los hechos y establecen que no se aportaron elementos de pruebas que determinara si real y efectivamente al camión le fallaron los frenos, con lo cual no solo desnaturalizan los hechos, sino que caen en una ilogicidad en el razonamiento. [..] cuando los jueces de la corte a qua dicen en su sentencia : "...que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado [redacted], quien al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad y en falta de previsión de que manejaba un vehículo en una cuesta o calle empinada en un camión cargado de basura perdió el control, ..." pierden la lógica en el razonamiento: primero, el camión iba subiendo la cuesta cuando les fallaron los frenos y se devolvió, según lo declara el imputado en el acta policial; segundo, pensar que un camión cargado de desechos sólidos y que anda precisamente recogiendo la basura iba a exceso de velocidad, es una falencia que no puede concebirse en el razonamiento de jueces de corte. […] el siguiente razonamiento que hace la corte a qua no puede sobrevivir a la censura de la corte de casación dicen los jueces para justificar sus falencias lo siguiente: "...la corte estima que dada la gravedad de la falta cometida por el encartado, quien conduciendo un vehículo a exceso de velocidad cargado de basura por una cuesta o calle empinada por su descuido o falta de previsión perdió el control y fue a parar a la casa de la víctima salvando esta la vida milagrosamente, ..." ese razonamiento aparece en la página 16 y es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *definitivamente inaceptable en un sistema de justicia. […] al imputado [redacted] no se le dijo cuál fue la norma violada. […] En cuanto al aspecto civil, es evidente que el fundamento de la responsabilidad civil cuasi delictual como sería el caso de la especie, tiene su fundamento en la falta que le puede ser imputable a una persona en la comisión de un hecho, pero en el presente caso, dicha falta no puede serle atribuible al señor [redacted], como erróneamente ha estatuido la corte a qua, ya que es un hecho incontrovertible, que el accidente se produjo por una falla mecánica del vehículo y no por la imprudencia, negligencia o inobservancia de la ley de tránsito como quieren decir los jueces. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de lo expuesto por la jueza a qua en el numeral 21, se extrae como hechos probados, lo siguiente: "I) La fecha del accidente de tránsito de vehículo de motor, la cual se extrae del Acta Policial No. 261/17, de fecha 19 de octubre de 2017, levantada por la sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Maimón, con la cual se probó, día, hora, mes, año y lugar donde sucedió el accidente. 2) La participación activa del imputado quien manejando un vehículo de carga (camión), originó el hecho, pues debió hacer las inspecciones de lugar, y darse cuenta de las fallas mecánicas del camión o darle el mantenimiento*

adecuado; manejar en esas condiciones fue una imprudencia tal que de no haber acontecido no se hubiera producido el atropello. Por lo cual, el vehículo tipo camión, marca Kenworth, año 2007, color Blanco, [redacted], chasis No. [redacted], conducido por el Sr. [redacted], impactó no solo la casa de los señores [redacted] sino que con el impacto, también produjo lesiones en la señora Carlixta. 3) Que [redacted], resultó con lesiones curables en treinta y cinco (35) días, a causa de los hechos. 4) Que el señor [redacted] realizó negociaciones y firmó un acuerdo con el Ayuntamiento de Maimón, en el que esa institución se comprometía a reconstruir la casa impactada por el camión de ellos, propiedad de [redacted] y [redacted] a cambio de que no tomaran acciones legales. 4) Que el acuerdo entre el Ayuntamiento de Maimón y el señor [redacted], solo él lo firmó. 5) Que la casa de los señores [redacted] y [redacted]. ha sido reconstruida''. Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la jueza a qua, tomó en consideración sobre todo las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. los dos primeros a cargo y el tercero a descargo, que conforme la valoración de la indicada jueza a través de los mismos pudo retener fuera de toda duda razonable las circunstancias del hecho y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculación del imputado con el mismo, debido a que dichos testigos fueron claros, precisos, lógicos y coherentes en detallar las circunstancias del hecho, quienes en esa tesitura les expresaron al tribunal, entre otras cosas, en el caso del señor [redacted]: "yo estaba sentado frente a mi casa, cuando estoy ahí muy quitado de bulla veo ese camión que viene, y ahí una gente voceando ¡quítense, quítense que el camión viene sin freno!, cuando veo que la señora Carlixta entra a la casa y en ese mismo instante el camión impacta la casa con ella dentro, yo salí sin camisa de mi casa loco, loco, y yo decía ¡la mató, la mató, la mató!, me paro y estoy buscando a la señora abajo del camión y no la veo, pero sigo para atrás y allá la veo bañada en sangre y lo que hicimos fue mandarla al hospital. El señor lo que hizo fue que salió del camión y agarró su llave y se fue para el cuartel, eso ocurrió a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) fue como el 19 de octubre de 2017, el imputado era quien conducía el camión, la vivienda quedó destruida, la casa actualmente está construida, hasta ahora no sé quién la construyó"; en el caso de la señora [redacted]: "Yo estaba en frente de mi casa barriendo y vi el camión y escuché el pum, yo me mandé y fui a la casa de Carlixta porque creía que ella estaba muerta debajo del camión, y vi que no quedó nada, cuando la encontramos estaba bañada en sangre y de ahí nosotros la montamos en un motor y la llevaron a la clínica, el imputado era quien estaba conduciendo el camión, eso ocurrió como a las once y media (1 1:30 a.m.) eso fue el 19 de octubre del 2017, yo soy vecina de la señora Carlixta, la vivienda quedó

destruida y el síndico de Maimón le hizo la casa, ellos quieren que le paguen los daños, el ayuntamiento le reconstruyó la vivienda"; y en el caso del señor [redacted]: "yo lo que puedo decir es que en las negociaciones que se hicieron entre el Ayuntamiento y las demás personas, yo estaba presente, a mí me llamaron del Ayuntamiento porque yo soy el intendente de los bomberos de Maimón, para que yo fuera a ver lo que había pasado donde ocurrió el accidente, donde el camión se metió en la vivienda, yo fui allá percaté lo que había pasado entonces luego me fui, ya que tenía que evaluar dos daños, yo vi que el camión estaba metido en la vivienda y todo estaba tumbado, yo le dije a las personas y ellos están ahí y saben que no miento, yo le dije que tenemos que hablar con el síndico ya que como son gente pobre para que le reconstruya el local, porque al ellos no tener nada así puedan reactivar su negocio, el síndico habló con ellos y quedaron de acuerdo en que le iba a reparar el local, a construirlo, el acuerdo fue de que se le iba a reparar el local, para mí el ayuntamiento hasta ahora cumplió porque se habló de reconstruirle el local y se le reconstruyó"; de igual manera tomó en cuenta las pruebas documentales, pericial y gráficas […] Precisar, que del examen de las pruebas antes indicadas, no existe ninguna que establezca que la causa del accidente se debió a una falla mecánica del vehículo envuelto en el accidente, como sostiene la defensa técnica del imputado; pues no se ha aportado ningún peritaje que indique que el accidente se produjo por tal situación, y ni siquiera el imputado hizo uso de su derecho a declarar para establecer la indicada falla mecánica; razón por la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se debe dar por sentado que la causa generadora del accidente fuera otra diferente al manejo descuidado e imprudente del encartado [redacted], quien no tomó en cuenta que manejaba por una cuesta o calle empinada en un camión cargado de basura, donde con cualquier descuido de su parte podía perder el control y ser causa de un accidente, tal como sucedió: por lo que dicho alegato carece de fundamento. En cuanto a las quejas planteadas en el aspecto civil por el imputado y la entidad aseguradora, en el sentido de que la sentencia carece de motivos y que el imputado y el Ayuntamiento no debieron ser condenados al pago de indemnización alguna, toda vez, que entre el Ayuntamiento y la parte demandante hubo un acuerdo compensatorio, donde el Ayuntamiento se comprometía a construirle la casa destruida a los demandantes a causa del accidente y los hoy demandantes se comprometían a no accionar en justicia en su contra; la Corte observa del estudio a la sentencia y a los documentos y piezas que integran el expediente, que si bien es cierto que entre el Ayuntamiento del municipio de Maimón y el señor [redacted], hubo un acuerdo compensatorio en el sentido planteado por la parte recurrente, cosa que cumplió el Ayuntamiento al construirle la casa afectada y destruida a causa del accidente; no menos cierto es, que en el accidente en cuestión resultó lesionada físicamente la señora [redacted], con politraumatizado, heridas múltiples en cráneo, miembros superiores e inferiores, trauma torácico-abdominal cerrado, conforme Certificado Médico anexo y que la misma no firmó el indicado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerdo, conforme se observa de la lectura del mismo y lo explica la juzgadora a qua en su sentencia. […] En cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que la juez a qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de la víctima, señora [redacted]; pues para fijarla tomó en cuenta, que en el accidente de tránsito de que se trata ésta resultó con politraumatizado, heridas múltiples en cráneo, miembros superiores e inferiores, trauma torácico-abdominal cerrado. Actualmente paciente con herida traumática con supuración, área de necrosis, inflamación. […] traduciéndose estas lesiones, en daños físicos y morales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; ahora bien, la Corte estima que dada la gravedad de la falta cometida por el encartado, quién conduciendo un vehículo a exceso de velocidad cargado de basura por una cuesta o calle empinada por su descuido y falta de previsión perdió el control y fue a parar a la casa de la víctima salvando ésta la vida milagrosamente: por lo que evidentemente que la indemnización impuesta resulta irrisoria; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuestos por la parte querellante y actora civil, señora [redacted], para así

> *modificar el monto indemnizatorio concedido a la misma, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, Provincia [redacted]el, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302, 303. 3 y 305 de la ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y lo condenó a dos (2) meses de prisión correccional, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa ascendente a un monto de 2 salarios mínimos. En el aspecto civil, condenó al imputado y al Ayuntamiento Municipal de Maimón al pago de una indemnización de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), en favor de [redacted]. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte imputada y declaró con lugar el de los querellantes, en consecuencia, aumentó la indemnización a cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), y confirmó el resto de la decisión.

4.2. Los recursos interpuestos por la parte imputada tratan los mismos aspectos por lo cual serán analizados en conjunto, versando sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos, sobre los siguientes puntos: **a)** Que hubo desnaturalización de los hechos, en razón de que la Corte *a qua* estableció que se produjo un atropello, una negligencia e imprudencia del imputado y lo que indubitablemente sucedió es que el accidente fue causado por una falla mecánica en los frenos del vehículo; **b)** Que no establecieron en qué consistieron las violaciones a los artículos 220, 303.3 y 305 de la ley sobre Movilidad, Transporte y Seguridad Vial; **c)** Falta de motivación, en razón de que no fue ponderado cómo el tribunal percibió el accidente, cuál fue el accionar del conductor, si iba de frente o de reversa; **d)** Existe un acuerdo entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y los demandantes, mediante el cual desistían; **e)** Que la corte no justificó la indemnización impuesta.

4.3. Previo a analizar los reclamos realizados, la Sala de Casación Penal procederá a examinar, con prelación, la solicitud formulada *in voce*, referente a que sea revisado el plazo por haber sobrepasado la duración máxima.

4.4. En el especie, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones[1], que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

4.5. De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[2] Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.6. De esta manera, para asegurar su cumplimiento, el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, establece que, la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.7. Con respecto a lo debatido, conviene destacar que la Carta Magna establece en su articulado 184 que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese sentido, el citado órgano constitucional, con respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[3] estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante la aplicación de la figura procesal examinada; como también lo ha sostenido esta Sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia.

4.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha establecido que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.9. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el órgano constitucional dominicano[4] indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que deben ser observados, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.10. Ha sido criterio reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,[5] que la institución procesal de que se trata, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, es conveniente establecer que es un parámetro para fijar

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.
[5] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, que parte de la dilación fue debido a suspensiones a los fines de convocar al abogado del Ayuntamiento Municipal de Maimón, que en dos ocasiones fue dictada orden de arresto y conducencia en contra del imputado; declaratoria de emergencia por el Covid-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por mandato de la Constitución y la ley; en la especie, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir del levantamiento del acta policial donde prestó declaración, el 19 de octubre de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; que es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan al control de las partes y del sistema de justicia, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.12. Resuelta la solicitud de revisión del plazo, la alzada procederá a examinar, de manera conjunta, los medios planteados en los recursos de casación interpuestos, por estar intrínsecamente interconectados.

4.13. Con respecto a lo externado por el imputado en su declaración referente a que se trató de una falla mecánica del vehículo, para lo cual expresó que perdió los frenos del camión que conducía, la Sala de Casación penal ha señalado que: *el desperfecto mecánico de un automóvil (…) no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que, en este caso, la explosión de un neumático no puede considerarse caso fortuito (Sentencia núm.*

37 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto de 2006). 4.18. Asimismo ha establecido esta Sala: Que respecto al argumento de que en el caso ocurrente, al explotarse un neumático al vehículo se trata de un caso de fuerza mayor, que por consiguiente libera o exime de toda responsabilidad penal, es un asunto ya debatido y es jurisprudencia constante que esta situación no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor, porque es responsabilidad de cada conductor hacer una revisión de su vehículo y verificar que se encuentra en perfectas condiciones, incluyendo el estado en que se encuentran las gomas, por lo que este punto también debe ser desestimado; (sentencia núm. 101 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2007). (…) el caso de fuerza mayor hace referencia a una circunstancia externa a las partes e imprevisible, en ese sentido, la falta de frenos, la explosión de una llanta, entre otros desperfectos mecánicos, son aspectos evitables en tanto que, tienen su origen en causas previsibles y, por tanto, requieren una diligente inspección periódica del conductor o del propietario para evitar el resultado indeseado, que de producirse pone en evidencia una falta proveniente de una negligencia, que en el presente caso es atribuible a [redacted]. A[6].

4.14. Que al amparo de lo antes expuesto, no constituye una desnaturalización que los tribunales precedentes hayan catalogado el

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1227 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho como una imprudencia y negligencia que pudo haberse evitado con una inspección periódica, que esto causó un atropello, pues además de estrellarse contra el inmueble, arrolló involuntariamente a la peatona [redacted]; cabe destacar que esas afirmaciones fueron expuestas por el propio imputado, siendo acogida su versión, la única diferencia radica en que los tribunales no lo acogieron como una circunstancia capaz de eximirle de responsabilidad penal.

4.15. Contrario a lo aludido por la parte recurrente, la violación al artículo 220, que consagra la conducción temeraria y descuidada y los hechos como sucedieron, quedaron plasmados, tal como lo indicó la jurisdicción de apelación: *del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de lo expuesto por la jueza a qua en el numeral 21, se extrae como hechos probados, lo siguiente: I) La fecha del accidente de tránsito de vehículo de motor, la cual se extrae del Acta Policial No. 261/17, de fecha 19 de octubre de 2017, levantada por la sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Maimón, con la cual se probó, día, hora, mes, año y lugar donde sucedió el accidente. 2) La participación activa del imputado quien manejando un vehículo de carga (camión), originó el hecho, pues debió hacer las inspecciones de lugar, y darse cuenta de las fallas mecánicas del camión o darle el mantenimiento adecuado; manejar en esas condiciones fue una imprudencia tal que de no haber acontecido no se hubiera producido el atropello. Por lo cual, el vehículo tipo*

camión, marca Kenworth, año 2007, color Blanco, [redacted]*, chasis No.* [redacted]*, conducido d por el Sr.* [redacted]*, impactó no solo la casa de los señores* [redacted]*,* [redacted] *sino que con el impacto, también produjo lesiones en la señora Carlixta. 3) Que* [redacted]*, resultó con lesiones curables en treinta y cinco (35) días, a causa de los hechos. 4) Que el señor* [redacted] *realizó negociaciones y firmó un acuerdo con el Ayuntamiento de Maimón, en el que esa institución se comprometía a reconstruir la casa impactada por el camión de ellos, propiedad de* [redacted] *y* [redacted] *a cambio de que no tomaran acciones legales. 4) Que el acuerdo entre el Ayuntamiento de Maimón y el señor* [redacted]*, solo él lo firmó. 5) Que la casa de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. ha sido reconstruida.*

4.16. Resulta irrelevante que el tribunal precisara si iba de frente o de reversa, pues chocó contra un objeto inanimado (casa-local) y atropelló a una peatona que estaba en los frentes de la misma, todo esto a causa de la falta de frenos, tal como indicó el imputado en su propio relato.

4.17. En cuanto a que hubo un acuerdo entre los querellantes actores civiles [redacted] y [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, mediante el cual desistían de su acción civil, sobre la base de que el Ayuntamiento se comprometió a construir su vivienda

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(donde también había un pequeño local comercial), la Corte *a qua* aportó una respuesta suficiente y acorde a las normas procesales vigentes, al exponer que luego de verificar las piezas que integran el expediente, si bien hubo un acuerdo compensatorio, donde el Ayuntamiento se comprometió a construir la casa destruida a los demandantes y estos últimos se comprometieron a no accionar en justicia en su contra, el Ayuntamiento construyó la vivienda, lo que fue debidamente acreditado y no controvertido, por esto mismo el juzgado de la inmediación excluyó a [redacted] como actor civil, pues el daño material fue reparado; pero no es menos cierto, que en el accidente también resultó lesionada, la señora [redacted], *con heridas múltiples en cráneo, miembros superiores e inferiores, trauma toráxico-abdominal cerrado*, en ese sentido, acorde a la ley, procedía ser indemnizada, tal como fue decidido, pues en primer lugar, el acuerdo abarcó los daños materiales, mas no se hizo una renuncia expresa de los daños físicos y morales, y sus heridas fueron a causa de la negligencia indicada precedentemente del imputado y civilmente demandado, al no dar mantenimiento al camión.

8.18. Con respecto a la motivación del monto de la indemnización impuesta, contrario a lo aludido, la jurisdicción de apelación resaltó con suficiencia de motivos, los daños físicos percibidos por la señora Calixta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, según consta en el certificado médico aportado en juicio, estableciendo que quedó evidenciado, por la naturaleza de las heridas, el sufrimiento físico y emocional, estimando que la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00) es irrisoria y que cien mil pesos (100,000.00) resulta una suma adecuada a los daños.

4.19. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos examinados procede rechazarlos y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar a los recurrentes [redacted] y Ayuntamiento Municipal de Maimón al pago de costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Ayuntamiento Municipal de Maimón y [redacted], y 2) [redacted] y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, haciéndolas oponibles a la entidad de Seguros Reservas, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2019-EPEN-00236
Rc. [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0125

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, institución organizada y regulada de conformidad a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted] Casó, juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Antes de proceder a concluir su señoría tenemos un incidente planteado, pues de que formó parte de lo que fue la sentencia hoy recurrida, y fue el asunto de la extinción del proceso por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto su señoría que sabemos ya cuál es el criterio jurisprudencial de esta honorable Suprema Corte de Justicia, así como también del Tribunal Constitucional, el cual inclusive se hace constar en la sentencia hoy recurrida, no menos cierto es que la corte decidió rechazar el incidente planteado por la parte recurrente en ese momento, pues que dé para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entonces momento de planteamiento del incidente, solamente el proceso contaba con 4 años y 8 meses, estamos hablando que eso fue para septiembre de 2023, sin hacer alusión de que el proceso no se había dilatado, fruto de que habían dilaciones provocadas por la parte imputada, que es el criterio jurisprudencial. En ese sentido, su señoría, es evidente entonces de que, a la fecha del día de hoy, estamos instando a este honorable corte, para que examine lo que es el tiempo de duración máxima del proceso, dado que este proceso inicio en el año 2018 y que evidentemente a la fecha de hoy no ha culminado. En ese sentido, vamos a solicitar de manera incidental: Primero: De manera incidental, declarar la extinción por duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto de que este proceso inicio el día 28 de diciembre de 2018, y al día de hoy están ventajosamente vencidos los plazos procesales del debido proceso. Segundo: Como ya fue declarado regular y válido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuyo caso: 1-) dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas; 2-) ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que corresponda".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se acoja en todas sus partes la decisión emitida en el Departamento Judicial de La Vega, y, en consecuencia, que se acoja en todas sus partes la sentencia emitida por dicho tribunal. Segundo: Que sea rechazado el presente recurso, que los abogados recurrentes han expresado a este tribunal. Sobre la extinción, todo el tiempo que ha llevado este proceso todavía los plazos no han sido vencidos, porque tenemos sentencia del Departamento Judicial de la Corte de La Vega en su plazo establecido. Que se rechace en todas sus partes la solicitud de los recurrentes, y a la vez se acoja la decisión tomada por dicho tribunal".

Oído al Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Primero: Con respecto a la extinción, solicitamos que se rechace en virtud de que el comportamiento procesal del imputado, de caras a lo que establece el artículo 148, así como el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que este plazo no es un plazo matemático; en ese sentido, solicitamos que se identifique el comportamiento procesal del recurrente y que se proceda a rechazar la extinción. Segundo: En cuanto al fondo del recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitamos que se rechace de igual manera, ya que la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, tiene suficiente fundamento procesal y no existe ningún yerro o laguna que pudiera ser del interés de este alto tribunal".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00073, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 353-2019-EPEN-00236
Rc. [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 302, 303 N. 5 y 304.2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 12 de agosto de 2019, el querellante [redacted] depositó ante el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, escrito de querella penal y reparación de daños y perjuicios, en contra de [redacted], el Ayuntamiento del municipio de Cotuí y la compañía aseguradora Atlántica, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303 y 305 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 50, 85, 118, 121, 122, 246, 267 y 268 del Código Procesal Penal dominicano; 130, 133 del Código de Procedimiento Civil.

b) En fecha 9 de diciembre de 2019, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 353-2021-ARES-00003, de fecha 28 de enero de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, dictó en fecha 28 de marzo de 2022, la Resolución penal núm. 356-2022-SSEN-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor* [redacted], *de violar los artículos 220, 302, 303 N.5 y 304.2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, se condena a un año (1) de prisión suspendida total.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted] *a pagar una multa de 10 salarios mínimos del que impere en el sector*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *público centralizado. Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor [redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de Cotuí, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 25 de abril de 2022, a las 9.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado y el tercero civilmente demandado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, el 18 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso*

formulada por la parte recurrente en sus conclusiones al fondo, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, y el tercero civilmente demandado Ayuntamiento Municipal de Cotuí y/o [redacted]; representados por [redacted] y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República; en contra de la sentencia penal número 356-2022-SSEN-00008 de fecha 28/03/2022, dictada por el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado Ayuntamiento Municipal de Cotuí y/o [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de*

> *Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que si observamos detenidamente cuales fueron los motivos en que se fundamentó la Corte a quo, para confirmar la referida sentencia, contemplado en la página (8, 9 y 10) párrafo (6, 8 y 9) la corte a quo dice que el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en el testimonio del testigo [redacted], quien manifestó al tribunal que el camión estaba parado, echando combustible, que no tenía luz trasera, ni retrovisor, básicamente en las declaraciones de los testigo aportados por el órgano acusador, y que los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrieron en desnaturalización de los hechos: Sin embargo la corte a quo, la causa de exoneración de responsabilidad, penal y civil, establecida en el artículo 337, en sus numerales; 2 y 4, del código procesal penal, es decir los hecho cometido, fueron por culpa del conductor de la motocicleta, quien era menor de edad, sin licencia de conducir, y fue quien se estrelló por la parte trasera del camión que estaba parado, echando combustible. ***Segundo medio:*** *Que la Corte a quo, acogió la motivación de la decisión del tribunal de primer grado, quien fundamentó su decisión en el testimonio, del testigo [redacted]; sin valorar, la realidad de los hechos y las demás pruebas, aportadas por todas las partes. La Corte a quo, en su decisión, no tuvo motivo valedero que justifiquen su decisión, ya que los hechos ocurridos, fueron provocados por el conductor de la motocicleta, los poco motivos que da La Corte a quo son erróneo, solo se limitaron a contestar los peticionados por la parte recurrente, mediante formula genérica, solo hacen suyo los motivos del recurrente de primer grado, no dan los suyos propio, no valoraron los medios de pruebas depositados por el Ministerio Público, y la parte querellante, como lo hicieron los jueces de primer grados. A que en la página (10) párrafo (8) la corte a quo dice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

textualmente: Que es de opinión de que el tribunal A quo, hizo una justa valoración al declarar culpable al encartado, de violar la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana; Sin embargo, la corte a quo no motiva tales motivos, entrando en contradicción con los artículos, 24, 172, 333, del código procesal penal, y violación a los numerales (2 y 3) del artículo 426 del mismo código, "Falta de base legal, Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la suprema corte de Justicia. La corte queriendo motivar su decisión lo único que imprime, es un razonamiento vago y sin fundamento, violando así la disposición del artículo 24 del código procesal, tampoco la Corte, dieron cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1383, cada cuál es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia, o imprudencia de parte del conductor del vehículo que está bajo su cuidado. Que son evidente y notoria las contradicciones cometidas por el tribunal A quo. La presente decisión ha provocado grandes agravios a nuestros representados [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez del tribunal a quo declaró la culpabilidad del imputado tras establecer en los numerales 15 y 16 que: "la falta generadora del accidente que se produce por el manejo torpe, descuidado, imprudente, negligente del imputado, expresando: "ese camión está parado echando combustible, el joven viene, el camión del ayuntamiento anda sin luz y retrovisor, cuando el camión le da para atrás impactó al joven". Entiende el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido a que el conductor, se encontraba con el vehículo en retroceso y tal como dispone la ley 63-17: "Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un tiempo relativamente corto y siempre que se haga sin interrumpir el tránsito. Que el testigo ha señalado que el vehículo no contaba con retrovisores ni luces, todo lo cual implica una falta generadora del accidente, ya que, dando reversa no pudo tomar las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, por lo que se vio compelido a chocar a la víctima, que haber obrado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con prudencia el accidente pudo haberse evitado"; verificando ésta Corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por [redacted], testigo presencial del hecho, quién en síntesis precisó lo siguiente: "Yo estoy aquí porque paso un accidente en la bomba de Elías, ese camión está parado echando combustible, el joven viene, el camión del ayuntamiento anda sin luz y retrovisor, cuando el camión le da para atrás impactó al joven, el señor se desmontó para ver, él quería ayudar pero ahí estaban los bomberos, y le dijeron que no lo tocará, porque el cuerpo estaba muy maltratado, eran como las 9:00 de la mañana, la persona que conducía el camión está aquí es ese señor (señala al acusado); y el joven murió; yo le estaba dando mantenimiento a la oficina, ahí estaba trabajando pero al momento del accidente estaba afuera y pude ver lo que pasó". Que ésta Corte comparte plenamente la valoración positiva que hizo la juez del tribunal a quo de dicho testimonio conjunta y armónica con las demás pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación, entre ellas, el acta policial levantada al efecto, en la cual se establece el día, lugar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hora y la descripción de los vehículos de motor participantes en el accidente; el acta de nacimiento y el acta de defunción del menor de edad [redacted]., fallecido en el accidente, y quien conducía la motocicleta; pues ciertamente de ellas se desprenden, que las mismas resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa; siendo oportuno precisar, que si bien el testigo presentado por el órgano acusador, señor [redacted], quien era el padre de la víctima, no estaba presente en el lugar de accidente en el momento de su ocurrencia; no menos cierto es, que el testigo también aportado por la acusación, señor [redacted], si estuvo presente y pudo describir la forma y circunstancia en que éste ocurrió; siendo criterio de ésta Corte, que el hecho de que en sus declaraciones dijera que el color del camión era azul; esto no constituye una razón suficiente y determinante para descartar su testimonio, pues esto pudo haber sido producto de una confusión o hasta de un error de quien tomo sus declaraciones, máxime cuando conforme al acta policial entre los vehículos que colisionaron había uno de color azul, que era la motocicleta conducida por la víctima. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez

del tribunal a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y segundo emotivo de su recurso por carecer de fundamentos se desestiman. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se desestiman por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida [sic].

Sobre el incidente planteado por la parte recurrente

5. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y

Ayuntamiento Municipal de Cotuí, plantearon el siguiente incidente: *Antes de proceder a concluir su señoría tenemos un incidente planteado, pues de que formó parte de lo que fue la sentencia hoy recurrida, y fue el asunto de la extinción del proceso por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto su señoría que sabemos ya cuál es el criterio jurisprudencial de esta honorable Suprema Corte de Justicia, así como también del Tribunal Constitucional, el cual inclusive se hace constar en la sentencia hoy recurrida, no menos cierto es que la corte decidió rechazar el incidente planteado por la parte recurrente en ese momento, pues que dé para el entonces momento de planteamiento del incidente, solamente el proceso contaba con 4 años y 8 meses, estamos hablando que eso fue para septiembre de 2023, sin hacer alusión de que el proceso no se había dilatado, fruto de que habían dilaciones provocadas por la parte imputada, que es el criterio jurisprudencial. En ese sentido, su señoría, es evidente entonces de que, a la fecha del día de hoy, estamos instando a este honorable corte, para que examine lo que es el tiempo de duración máxima del proceso, dado que este proceso inicio en el año 2018 y que evidentemente a la fecha de hoy no ha culminado. En ese sentido, vamos a solicitar de manera incidental: Primero: De manera incidental, declarar la extinción por duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto de que este proceso inicio el día 28 de diciembre de 2018, y al día de hoy están ventajosamente vencidos los plazos procesales del debido proceso.* Pedimento al cual se opusieron la parte recurrida y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ministerio público.

6. De la lectura del fallo impugnado, se puede observar que la Corte de apelación rechazó la solicitud de extinción planteada por la parte recurrente por los motivos que se copian a continuación:

> *Que la Corte al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, verifica que la principal causa de retardación en el conocimiento del presente proceso fue la prolongada cancelación de procesos judiciales en razón de la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país; todo lo cual generó un gran cúmulo de trabajo; situaciones muy complejas para el conocimiento de los procesos y serios problemas estructurales dentro del sistema de justicia. Que en atención a lo antes expuesto, en el caso de la especie, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el presente proceso, por lo cual el mismo se inscribe dentro de lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido; de que, el retardo del mismo se encuentra justificado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por circunstancias que escapaba a su control; por lo que ésta Corte estima improcedente declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso como lo pretende la defensa técnica del imputado.*

7. Dada la naturaleza de las conclusiones formuladas por la parte recurrente, resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los medios en que se fundamenta el recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada.

8. La extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[1].

9. En su redacción[2], el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa

[1] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[2] Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) año años y se podía extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos. Por su parte, el mismo código procesal penal, en su artículo 149 establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

10. Con respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció:

> "En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva[3]".

11. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[4]".

12. Además, con respecto al plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido esta Segunda Sala en innumerables decisiones, que: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, d/f 11-10-2018, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

[4] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa[5]".

13. En este escenario, esta sede casacional, asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, y procede a evaluar el pedimento de los recurrentes [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, a la luz de los siguientes elementos derivados del criterio constitucional: **a)** La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; **b)** El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; **c)** Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; **d)** Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público,

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

14. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, es necesario a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) Mediante la resolución núm. 2018-SRES-00080, de fecha 28 de diciembre de 2018, El Juzgado de Paz de Cotui del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, le impuso al imputado [redacted], la medida de coerción establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en garantía económica y presentación periódica.

b) Luego de haber sido admitida la acusación presentada por el ministerio público en contra de los recurrentes, fue fijado el conocimiento de la audiencia preliminar para el 28 de enero de 2020, aplazándose en varias ocasiones a los fines de que esté presente el abogado del imputado [dos veces] y para que dicho abogado tome conocimiento del expediente.

c) Sin embargo, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Poder Judicial con respecto al Covid-19, las audiencias fueron canceladas, procediendo la Magistrada titular del Juzgado de Paz del Municipio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cotuí, Mediante el auto núm. 353-2020-TFIJ-00046 de fecha 8 de septiembre de 2020, a disponer lo siguiente: "Que como consecuencia de la pandemia que vivimos generada por el virus denominado Covid-19 y el Estado de Emergencia decretado en nuestro país, en fecha 18 de marzo del presente año 2020, se produjo la suspensión de todos los servicios judiciales, con excepción de aquellas cuestiones urgentes que no admitían demora. Por tanto, todos los procesos que se encontraban con audiencia fijada fueron canceladas. Que a los fines de poder volver a reanudar todos los servicios judiciales que habían sido suspendido, el Poder Judicial ha recurrido al uso de la tecnología y bajo estrictas medidas a los fines de garantizar no sólo la salud de todos los servidores judiciales sino también de nuestros usuarios, estamos procediendo a fijar nuevamente las audiencias canceladas bajo la modalidad de la virtualidad como preferencia. Es en ese contexto que este Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, fija para el próximo día **uno (01) de octubre del año 2020,** a las 9:30 a.m. horas de la mañana, el conocimiento de la audiencia preliminar, en contra de [redacted] (Imputado)".

d) Luego de reanudadas las labores judiciales, fue suspendido el conocimiento de la audiencia preliminar en tres ocasiones [**1-10-2020, 3-11-2020 y 15-11-2001**], a los fines de: 1) que esté presente el abogado de la compañía aseguradora y que el imputado se encuentre representado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un abogado de su elección, 2) que el imputado esté debidamente representado por un abogado de su elección, 3) a los fines de citar al tercero civilmente demandado el ayuntamiento municipal de Cotuì; y, fijándose por última vez para el día 28 de enero de 2021, fecha en la cual el Juzgado de Paz del municipio de Cotui, mediante la resolución penal núm. 353-2021-SRES-00003, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los recurrentes.

e) Para la etapa del conocimiento del fondo del proceso, del examen minucioso de las piezas que forman el caso se advierte que, la audiencia fue aplazadas en varias ocasiones [**8-7-2021, 19-8-2021, 7-10-2021, 4-11-2021, 6-12-2021, 27-1-2022, 28-2-2022**], a los fines de: 1) que esté `presente el imputado [redacted], el Ayuntamiento Municipal de Cotuì y el testigo [redacted], 2) para citar al testigo [redacted], 3) para conducir al testigo [redacted], d) a fin de que el imputado este representado por su abogado y para que el querellante esté presente en una próxima audiencia, 4) para que el imputado esté en condiciones de conocer audiencia, debido a que se encuentra en un momento de duelo por la muerte de su hijo, 5) para fines de citar al imputado y las demás partes del proceso, fijándose audiencia por última vez para el día 28-3-2022, fecha en la cual el Juzgado de paz de la Cueva, municipio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 356-2022-SSEN-00008, condenando en el aspecto penal y civil a los recurrentes [redacted] y al Ayuntamiento Municipal de Cotuí. [**un año y dos meses después de haberse presentado acusación**].

f) Los recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 13 de marzo de 2022, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

g) La Corte *a quo* admitió el recurso de apelación y fija audiencia para el 22 de mayo de 2023, aplazándose en varias ocasiones por los motivos siguientes: Dar oportunidad de que acuda el abogado titular de la defensa, que esté presente el abogado titular y reiterar cita a las demás partes del proceso, por falta de constancia de cita del procesado, así como también falta de cita de las víctimas y sus abogados.

h) En fecha 18 de septiembre de 2023, la Corte de Apelación, mediante sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, Rechazó la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la parte recurrente y rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado Ayuntamiento Municipal de Cotuí [**4 años y 9 meses después de la medida de coerción**].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

I) En fecha 11 de noviembre de 2023, la parte imputada interpuso formal recurso de casación contra el fallo dictado por el tribunal de segundo grado y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

15. Esta Corte de casación, luego realizar un examen minucioso de las piezas que forman el expediente así como a las actuaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso, ha podido comprobar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, que como se dijo más arriba, ocurrió el 28 de diciembre de 2018, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, no se aprecia alguna conducta injustificada e irracional que pueda catalogarse como una actuación deliberada con fines retardatarios.

16. Que las incidencias sobrevenidas en el proceso no obedecen a displicencias a cargo de los operadores jurídicos que lo han conocido, al contrario, tal y como lo estableció la Corte de Apelación, *la principal causa de retardación en el conocimiento del presente proceso fue la prolongada cancelación de procesos judiciales en razón de la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pandemia Covid-19 en el país; todo lo cual generó un gran cúmulo de trabajo.

17. También pudo observar esta Segunda Sala, que si bien, en las diferentes etapas del proceso, se realizaron múltiples aplazamientos, la mayoría de estos fueron a solicitud de la parte imputada, los cuales se otorgaron para garantizar su derecho de defensa, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera, tal y como consta en la cronología examinada previamente.

18. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial."[6]

19. De todo lo observado, resulta pertinente afirmar que, en la especie, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este

[6] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos.

20. Por estas razones, al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que dé lugar a la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar el incidente planteado por la defensa.

Sobre el fondo del recurso de casación

21. Como se puede observar, la parte recurrente en el medio de su recurso de casación denuncia que supuestamente *la Corte a quo acogió la motivación de la sentencia del tribunal de primer grado, quien fundamentó su decisión en el testimonio del testigo* [redacted]*, sin valorar la realidad de los hechos y las demás pruebas aportadas por todas las partes. No valoraron los medios de pruebas depositados por el ministerio público y la parte querellante como lo hicieron los jueces de primer grado.*

22. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

23. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que se hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos a cargo deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones.

24. Luego de la valoración de las referidas declaraciones, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, la responsabilidad del imputado [redacted], al quedar claramente comprobado que:

> "En fecha 21 del mes de diciembre del año 2018, siendo las 9:00 horas de la mañana, mientras el imputado [redacted] transitaba la calle Duarte próximo a la bomba Elías, del municipio de Cotuí, impactó la motocicleta marca GT-LIMIRED, placa K1236482, conducida por el menor [redacted] de 16 años, las lesiones recibidas por el menor, producto del accidente, son las siguientes: 1-Herida supraorbitaria izquierda. 2-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Herida múltiple con sutura en miembro superior izquierdo. 3-Fractura y luxación del astrágalo de la pierna izquierda, según certificado de defunción con el núm. 198292, de fecha 21 de diciembre de 2018, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de Sánchez Ramírez".

25. Los hechos señalados precedentemente quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que al deponer ante el juez de primer grado, sí explicó de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, a saber: "Ese camión está parado echando combustible, el joven viene, el camión del ayuntamiento anda sin luz y retrovisor, cuando el camión le da para atrás impactó al joven, el señor se desmontó para ver, él quería ayudar pero ahí estaban los bomberos, y le dijeron que no lo tocará, porque el cuerpo estaba muy maltratado, el chofer del camión lo socorrió, no lo dejó abandonado y solo escuché el "po", pero solo estaban esos dos vehículos ahí, no puedo saber la velocidad que iba el camión, eran como las 9 de la mañana, la persona que conducía el camión está aquí es ese señor (señala al acusado); y el joven murió por eso no está aquí hoy, el joven venía supuestamente en un motor, el camión era azul, yo le estaba dando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantenimiento a la oficina ahí estaba trabajando, pero al momento del accidente estaba afuera y pude ver lo que pasó".

26. Con respecto a lo establecido por la parte recurrente sobre que *los hecho cometido fueron por culpa del conductor de la motocicleta, quien era menor de edad, sin licencia de conducir, y fue quien se estrelló por la parte trasera del camión que estaba parado echando combustible,* procede que dicho alegato sea desestimado, en razón de que, tal y como se indicó en el fundamento anterior, los testigos a cargo fueron claros en establecer la forma en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que sin tomar las precauciones necesarias, dio para atrás en el vehículo que conducía e impactó el motor en el que andaba la víctima.

27. En el caso no se advierte, tal y como lo establecieron las instancias anteriores, la alegada responsabilidad de la víctima, en razón de que, luego de haberse examinado el dosier probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

28. La parte imputada no pudo probar sus alegatos sobre la supuesta falta del hoy occiso, teoría esta que fue desvirtuada por las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes fueron coherentes al establecer ante el juez que pone en estado dinámico el principio de la inmediación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el accidente se debió a que el camión que conducía el imputado no tenía retrovisores ni luces y procedió a dar reversa, impactando la motocicleta que conducía el hoy occiso, declaraciones que al valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba, le permitió al tribunal comprobar que el causante del accidente fue el imputado.

29. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

30. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión.

31. Según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, el testigo a cargo, [redacted], deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente; desestimando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

32. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

33. Continuando con lo dicho en el apartado anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

34. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

35. En el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

36. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

37. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a los recurrentes [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00053
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0170

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 473-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 11:48 [redacted], por el adolescente imputado [redacted] VÁSQUEZ; por intermedio de su Defensa Técnica, Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; contra la Sentencia Penal Núm. [redacted]-SSEN-00076, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se modifica los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: Primero: En virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica al expediente, de violación a los artículos 330 del Código Penal; y artículos 16 y 24 de la Ley 53-07, por la violación del artículo 24 de la Ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; por las razones expuestas en el fundamento número 14 de esta decisión. Segundo: Se declara al adolescente imputado [redacted]*

> *VASQUEZ, culpable y/o responsable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la ley, que prevé y sanciona el ilícito penal de pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. Tercero: Sanciona al adolescente imputado [redacted], a cumplir las siguientes medidas socio-educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, consistente en: A) La obligación de realizar un trabajo no remunerado en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por espacio de (6) meses; B) Recibir terapias psicológicas; ambas, por espacio de seis (6) meses. En caso de incumplimiento de las medidas impuestas, por causa que le sea imputable, el adolescente [redacted] deberá cumplir (6) meses de privación de libertad o el tiempo que reste del cumplimiento en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). **TERCERO**: Se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00076, de fecha 15 de noviembre de 2023, declaró culpable al adolescente infractor de iniciales [redacted]. de violación a las

disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, 16 y 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que constituyen los ilícitos penales de abuso (agresión) sexual, chantaje y pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, sancionó al infractor de iniciales [redacted]., a cumplir dos (2) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01324 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y se fijó audiencia para el 2 de octubre de 2024, a fin de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció el Ministerio Público, como parte recurrente, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mártires [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2024, y en cuanto al fondo, que sea revocada dicha sentencia sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente recurso, y que sea revocado el ordinal segundo de la sentencia recurrida. Y, en consecuencia, esta honorable corte imponga al imputado adolescente de iniciales [redacted]. la sanción privativa de libertad por espacio de 2 años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, por ser esta la sanción proporcional e idónea a la gravedad de los hechos y la que puede resarcir el daño a la víctima y a la sociedad, ya que del examen de la decisión impugnada como de los motivos de la casación propugnados por el Ministerio Público, advertimos que al Corte a qua al modificar los ordinales 1.ro, 2.do y 3.ro de la decisión de primer grado ha emitido un fallo manifiestamente infundado y contrario al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 172, 173 y 333 del Código Procesal Penal, además de que la decisión*

carece de motivación para modificar la decisión del primer grado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Exp. [redacted]-ENNP-00053
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 28 de febrero de 2025

(…) Que la Juez de primer grado establece el testimonio de la víctima y el video que sirven pruebas para probar la violación al artículo 330 del Código Penal dominicano, criterio con el que la Corte no está de acuerdo debido a que la joven no solo le practica sexo oral al adolescente, sino que lo besa y lo abraza en más de una ocasión, lo que no resulta en la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño. Que la víctima en su testimonio establece varios elementos que deben ser tomados en cuenta en ese sentido: a) no niega que el adolescente le gustara; b) que se dirigió de manera voluntaria hacia la residencia de Yordany; c) que fue a ese lugar a un compartir con sus amigos, pues a ella le encanta cocinar; d) que al llegar a la casa de ese amigo le extrañó que no se encontraran sus demás compañeros, sólo estaban Yomarco, Randy, Yordany, Cristopher y ella; e) que Cristopher y Yomarco entraron al cuarto de Yordany; f) que ella no se percató que entre esa habitación y la sala donde se quedaron los demás había una ventana; g) que él la persuadió de que le hiciera sexo oral. Que en el punto 10, página 16, los jueces de la Corte se limitan a describir la actuación de la víctima sin evaluar la del infractor, conducta que es la que está siendo juzgada en este proceso, y es evidente después de leer en la sentencia de primer grado el relato de la víctima [redacted], que ellos al invitarla ya tenían un plan esquematizado y si esa conducta caracteriza el engaño al que se refiere el artículo 330 del Código Penal dominicano. Que establecen los jueces de la Corte además, que el

testimonio de la víctima no resulta suficiente para acreditar (página 17, párrafo II), el hecho de que el imputado la sedujo, dejando de lado los jueces que el Ministerio Público no presentó como único elemento de convicción ese testimonio sino que también una entrevista forense, un reconocimiento médico, una experticia forense a la memoria que contenía el video grabado por el sancionado y sus amigos, el testimonio del padre de la víctima el señor [redacted], como se puede apreciar en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia de primer grado en la que se describen los elementos aportados por las partes al plenario. Que los jueces de la Corte dan por probado los ilícitos penales de chantaje y pornografía infantil, usando como soporte para ese criterio, que en el video grabado por el procesado y sus amigos y aportado como prueba, "se nota al adolescente respondiendo a las instrucciones con gestos, tanto de manos como con su cara, mantenía comunicación no verbal con las personas que lo hacían mediante gestos con su cara y señales de mano"... (Página 18, párrafo 13). Que esos elementos que prueban la violación al artículo 24 de la Ley 53-07, le permitieron a la juez de primer grado determinar el acuerdo previo entre Cristopher y sus amigos, lo que conlleva en consecuencia al engaño del que fue víctima [redacted], tal como lo establece el artículo 330 del Código Penal dominicano. Que el sancionado Cristopher no participara en la grabación del video, no lo exime de su participación en la distribución del mismo, pues su participación activa con quienes lo

grabaron, indica que ellos tenían un mismo objetivo, que era difundirlo, lo que caracteriza los elementos constitutivos del artículo 16, de la Ley 53-07. Que disentimos del criterio de la Corte de Apelación cuando establece que la juez de primer grado incurrió en el error en la determinación de los hechos, procediendo en consecuencia a recalificar los hechos...teniendo en cuenta que ello no causa ningún agravio a las partes (página 19, punto 15). Que recalificar un ilícito penal y modificar la sanción impuesta a unas de las partes, de privación de libertad a una sanción socio educativa, causa agravio a dos partes en el proceso, pues quien recurre la decisión de primer grado es el adolescente. Que quedó demostrado fehacientemente que la víctima fue invitada a la casa de los amigos de Cristopher, a compartir con un grupo, que ese grupo de amigos no se encontraban en esa casa, que luego fue convencida a realizar sexo oral al sancionado, fue grabada en esa acción por los amigos de este que se encontraban en la casa, con la colaboración activa del imputado y luego ese video fue difundido en las redes por ellos, lo que evidencia una evidente violación al artículo 330 del Código Penal y los artículos 16 y 24 de la Ley 53-07, tal como lo establece la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelación debe ser revocada [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el Ministerio Publico, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el

sentido siguiente:

> *(…) la prueba producida no genera convicción sobre la responsabilidad penal del acusado por el tipo penal de agresión sexual, definido por el artículo 330 del Código Penal dominicano como: "toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño". Lo expuesto en precedencia se sustenta en el hecho de que al contrastar la declaración de la víctima [redacted]., con la prueba audiovisual presentada, esta admite una interpretación distinta a la otorgada por el juez a quo respecto al peso incriminatorio de su testimonio; por cuanto si [redacted]., declaró que el imputado la sedujo y la convenció para que le realizara sexo oral; al contrastar sus dichos con los datos de carácter objetivo que se desprenden del video donde la víctima aparece practicándole sexo oral al imputado, se aprecia a la menor besando en la boca al acusado; abrazándolo y haciéndole sexo oral; lo que realiza de forma alternada y repetida; se abrazan y se besan, luego le realiza sexo oral; sin que se aprecie de parte del imputado algún tipo de acción o comportamiento que evidencie que la esté induciendo para que le haga sexo oral u otra acción sexual, con lo que se descarta la manipulación y/o persuasión; y en el caso, no emerge de las pruebas presentadas que el imputado haya usado violencia, coacción, ni constreñimiento para que la menor realice el acto sexual descrito; por el contrario, en las imágenes se aprecia que la adolescente actúa con plena libertad de acción, lo que se interpreta como una clara manifestación de voluntad*

de realizar el acto sexual; de ahí que en criterio de esta alzada las imágenes del video supra descritas ofrecen una interpretación alejada a los hechos fijados por el juez a quo en lo que respecta al tipo penal de agresión sexual, pues como se ha dicho, para que se configure, debe realizarse utilizando la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; y, en este caso, no emerge de las pruebas presentadas ninguno de los medios antes señalados. De ahí que no puede sostenerse racionalmente que el acto sexual, en las circunstancias en que se dio, es constitutivo del delito de agresión sexual contra la menor [redacted].; siendo por esa razón que la Corte difiere del razonamiento del tribunal de juicio cuando afirma que la prueba de cargo es suficiente para dar por comprobada la culpabilidad del imputado por la comisión de agresión sexual; lo que se debió a una valoración no racional de la glosa procesal; por lo que lleva razón el apelante cuando aduce que existe errónea valoración probatoria (…) que, la interpretación que hace el tribunal respecto a la ausencia absoluta de consentimiento por la edad, se aplica cuando la víctima es un niño o niña menor de 13 años de edad; lo cual se deriva de la interpretación del artículo 223 de la Ley 136-03 que establece que los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna; ello así porque se considera que estos no tienen capacidad para infringir la ley y para cometer delitos, por carecer del estado de madurez que se requiere para advertir las

consecuencias de su obrar delictivo; situación muy distinta a los adolescentes entre trece años hasta los 18, quienes pueden comprometer su responsabilidad penal, pues a pesar de que se encuentran en un período de la vida en el que aún no han concluido el proceso biológico de formación psicofísica, el progreso que experimentan en el desarrollo de su capacidad intelectual y volitiva, les permite comprender la ilicitud de una conducta y dirigir las acciones de acuerdo a esa comprensión. Ese desarrollo de su capacidad intelectual es lo que les permite en materia sexual, discernir su comportamiento, comprender el significado y la trascendencia de la sexualidad y actuar con libertad antes de decidirse a actuar en participar en un acto de naturaleza sexual; lo que los hace cualitativamente distintos a los menores de trece años; pues estos últimos no tienen capacidad de consentir en participar en un acto sexual; es decir, pueden "querer" o "aceptar" la conducta sexual, pero no consentirla ya que no tiene conciencia del acto que se realiza; y en esa medida, hace innecesario probar el uso de la violencia física o moral, la cual queda configurada; ante la ausencia total de consentimiento; de ahí que todo acto sexual que se realice con un niño o niña menor de trece años constituye un atentado contra su indemnidad sexual. (…) Establecidas las razones previamente indicadas, estima esta Corte que el apelante lleva razón cuando afirma que el a quo incurre en error en la determinación de los hechos, y en la valoración de las pruebas en lo que respecta a los tipos penales de agresión sexual y

chantaje; por lo que procederá a recalificar los hechos, con base en el artículo 336 del Código Procesal Penal, a fin de dar a los hechos su verdadera fisonomía, teniendo en cuenta que ello no causa ningún agravio a las partes; toda vez que el plano fáctico contenido en la acusación se mantiene invariable2 . Por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, a variar la calificación jurídica de los artículos 330 del Código Penal dominicano y artículos 16 y 24 de la Ley 53-07, por de violación del artículo 24 de la Ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; lo que conlleva a una necesaria modificación de la parte resolutiva de la sentencia apelada en vista de que el imputado fue condenado a dos (2) años de prisión, pero, para el caso del ilícito penal retenido de pornografía infantil, la norma no permite imponer la privación de libertad cuando el infractor es una persona adolescente. Ello así porque según el artículo 339 de la Ley 136-03, (Modificado por la ley 106-13, GO. No. 107722 del 8/8/2013). La privación de libertad definitiva en un centro especializado, solo podrá aplicarse a un adolescente por la comisión de uno cualquiera de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años. En el caso, la pornografía infantil de acuerdo con el artículo 24 de la Ley No. 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta

> *Tecnología, se sanciona con penas de dos a cuatro años de prisión; y el delito no se encuentra entre los tipos penales taxativamente señalados por la norma supra indicada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio de casación, el Ministerio Publico recurrente señala que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por las siguientes razones:

a) Por descartar la violación al artículo 330 del Código Penal dominicano, basado en que la menor víctima, no solo le practica sexo oral al adolescente infractor, sino que lo besa y lo abraza en más de una ocasión.

b) Por limitarse a describir la actuación de la víctima sin evaluar la del infractor, quien, junto a sus amigos, y de acuerdo con lo probado en juicio, tenía un plan esquematizado con sus amigos cuyo objetivo era difundir la grabación del video en las redes, lo que supone la violación a los artículos 16 y 24 de la Ley núm. 53-07, y con ello, el engaño que describe el señalado artículo 330.

c) Por dejar de lado, que dicho órgano persecutor, presentó, además

del testimonio de la víctima, una entrevista forense, un reconocimiento médico, una experticia forense a la memoria que contenía el video grabado y el testimonio del señor [redacted], padre de la víctima; pruebas demostraron que la víctima fue invitada a la casa de los amigos del imputado, a compartir con un grupo, que ese grupo de amigos no se encontraban en esa casa, que luego fue convencida a realizar sexo oral al sancionado, y fue grabada en esa acción por los amigos de este que se encontraban en la casa, con la colaboración activa del imputado y luego ese video fue difundido en las redes por ellos.

d) Por no tomar en cuenta, que recalificar un ilícito penal y modificar la sanción impuesta de privación de libertad a una medida socioeducativa, causa agravio a dos partes en el proceso, pues quien recurre la decisión de primer grado es el adolescente.

4.2. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el hoy imputado adolescente de iniciales [redacted]. fue juzgado y condenado a 2 años de privación de libertad en sede de juicio, por incurrir en los ilícitos penales de abuso (agresión) sexual, chantaje y pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., tipificados y sancionados en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 330 del Código Penal dominicano y 16 y 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.3. Se explica que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, que el infractor adolescente [redacted]., convenció a la menor de iniciales [redacted]., de 15 años para que le practicara sexo oral, mientras otros compañeros del colegio los grababan por intermedio de una ventana para posteriormente chantajear a la menor víctima mediante pedido de dinero para no difundir las imágenes, ponerla a la venta en el colegio en donde estudian y divulgar dicho video en las redes sociales; todo mientras se encontraban en un compartir en la casa de uno de ellos.

4.4. No conformes con esta decisión el adolescente infractor [redacted]., interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas con respecto a los tipos penales de agresión sexual y chantaje (artículo 330 del Código Penal dominicano, y 16 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología).

4.5. En función a dicha crítica, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que tal y como lo argumentó el

entonces apelante, [redacted]., el tribunal de primer grado había incurrido en los agravios denunciados al momento de retener el abuso (agresión) sexual y el chantaje; el primero, porque, si bien, la menor víctima, sostuvo que el imputado la sedujo y la convenció para que le realizara sexo oral; sin embargo, en la prueba audiovisual presentada, se apreció a la menor, con plena libertad de acción besando en la boca al acusado, abrazándolo y haciéndole sexo oral; lo que realizó de forma alternada y repetida; es decir, que se abrazan y besan, luego la menor le realiza sexo oral. Por tanto, según la alzada, no se configura la manipulación o persuasión, tampoco la violencia, coacción, constreñimiento, acción o comportamiento por parte del infractor en aras de inducir a la menor para que le haga sexo oral u otras acciones sexuales.

4.6. En tanto, que, a criterio de la Corte *a qua*, partiendo de la edad de la menor víctima (15 años) y en armonía con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la doctrina comparada, la capacidad de la menor víctima para consentir lo consumado si resulta relevante en el caso en cuestión, puesto que dicha víctima comprendía el acto sexual que realizaba, contrario a lo que razonó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de juicio de que la misma no tenía capacidad para consentir la actividad sexual realizada al adolescente infractor.

4.7. En torno, al segundo tipo penal (chantaje), argumenta el tribunal de segundo grado, que este ilícito tampoco quedó probado en el caso que nos ocupa puesto que, con las pruebas valoradas, esencialmente lo declarado por el padre de la menor, señor [redacted], no se probó que el adolescente infractor [redacted]., chantajeaba a su hija, la menor víctima, y que le exigiera dinero para no publicar el video en las redes sociales; aunado a ello, y según la apreciación de la alzada, la víctima no declaró que pagó alguna suma de dinero ni que se le requirió hacer un pago.

4.8. Producto de esta apreciación, la alzada concluyó que, de los hechos fijados por el tribunal de juicio, en el caso concreto solo puede retenerse la concurrencia de los elementos constitutivos de la pornografía infantil como lo dispone el artículo 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, pues en este aspecto el tribunal de juicio sí tuvo razón cuando estatuyó que: *(…) El imputado tenía total dominio y conocimiento pleno de que estaba siendo grabado. (…) en el video se ve el acusado acostado en la cama, mientras la adolescente encima de él le realizaba*

sexo oral; y se aprecia claramente que este no tiene ningún aparato o dispositivo en sus manos. Sin embargo, en dichas imágenes, tal y como refiere el juez a quo en la sentencia atacada, se aprecia al acusado mirando hacia donde estaba la persona que grababa, mientras hacía señales con sus manos; lo que permite razonablemente inferir que él tenía pleno conocimiento de que estaba siendo grabado mientras la menor le realizaba sexo oral (…).

4.9. Atendiendo a lo anterior, y sobre la base de las comprobaciones realizadas en sede de juicio, la Corte *a qua* recalificó los hechos fijados, concluyendo que el adolescente infractor [redacted]., era culpable únicamente de pornografía infantil en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 15 años; y como en dicho ilícito no se impone la privación de libertad cuando el infractor es una persona adolescente, por no encontrarse el delito cuestionado entre los tipos penales que taxativamente señala el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, le impuso varias medidas socio-educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la indicada ley, haciendo la advertencia de lugar, en caso de que sean incumplidas por faltas imputables al infractor.

4.10. Sucede pues, que las actuaciones procesales anteriormente destacas son las que, a juicio de la recurrente, hacen que el fallo de la corte sea infundado, básicamente por el tema valorativo y de lo allí extraído.

4.11. Resulta claro que, respecto a la valoración de la prueba testimonial,[1] el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización.

4.12. En sintonía a lo antes referido, se ha juzgado que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[2] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.13. En función de ello, si nos detenemos a observar el fallo de juicio, para con lo decidido en sede de apelación, advierte esta Sala, que ante dicho contradictorio se le dio entero crédito y valor probatorio al testimonio aportado por la menor de iniciales [redacted]., para dar como probado el tipo penal de agresión sexual que tipifica el artículo 330 del Código Penal dominicano, porque el mismo, durante su presentación estuvo matizado por veracidad y credibilidad conforme a los hechos narrados y sufridos por dicha víctima de manos del adolescente infractor [redacted]., sumado a ello, a juicio del tribunal de primer grado, ese testimonio estuvo corroborado por otros medios de pruebas.

4.14. Se plantea entonces, que el artículo 330 de Código Penal dominicano señala que *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*; y como nos dice el artículo 333 del mismo código, *toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos*.

4.15. En ese sentido, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, destacaron, una vez reproducidas las declaraciones de la víctima menor de

edad [redacted]. emitidas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, víctimas o testigos, y contenidas en un DVD.R marca Maxel 4.7, núm. 0139-23, que la menor declaró que el adolescente infractor [redacted]., la sedujo y la convenció para que le realizara sexo oral, así mismo, testificó que si bien, estuvo de acuerdo al momento de ir a casa de uno de sus amigos a compartir; sin embargo, resaltó que al momento de llegar a dicha residencia no había ningún compartir tampoco las personas o amigos que esperaba iban a estar en dicho lugar, contrario a ello, estuvo presente el menor infractor, quien, una vez en la casa, la llevó a una habitación y en ese lugar donde el infractor, aun sabiendo que sus otros amigos se encontraban grabando en una ventana lo que planeaba hacer, procedió a seducirla para que le practicara el acto sexual.

4.16. Acto sexual que fue grabado por los compañeros del menor infractor con el consentimiento de este último, pues como fue extraído de la valoración probatoria, esencialmente los CD-R 80min, 2X-56X, de color blanco y CD-R 80min, 2X-56X, de color blanco, 700MB/80min, conteniendo fotos y videos *(…) El imputado tenía total dominio y conocimiento pleno de que estaba siendo grabado (…) se aprecia al acusado mirando hacia donde estaba la persona que grababa, mientras hacía señales con*

sus manos; contrario a la menor víctima, quien enfatizó en sus declaraciones que no sabía el objetivo del infractor y sus amigos al momento de esta penetrar a la habitación.

4.17. Declaraciones que fueron reiteradas durante la entrevista psicológica forense realizada a la menor de iniciales [redacted]., en fecha 20 de octubre de 2022, por la Lcda. [redacted], psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde la especialista dio cuenta de las afectaciones emocionales sufridas por la víctima como consecuencia del hecho que le describió; sumado a ello, dicha perito se presentó, en calidad de testigo a cargo, ante el tribunal de juicio exponiendo lo realizado y destacado el informe realizado a la menor, así como todos los pormenores extraídos de las declaraciones aportadas por esta última frente al hecho sufrido.

4.18. Aunado a lo anterior, fue escuchado al ciudadano [redacted], quien, en calidad de padre de la menor víctima, reiteró lo dicho por esta al sostener, entre otras cosas, que su hija *(…) Mientras estaban el periodo de recuperación, los jóvenes mencionados la convencieron de que hiciera un compartir en la casa de uno de ellos y que ella fue convencida con artimañas y enamoramientos y ella cayó en la seducción que le*

hicieron para que le realizara sexo oral a uno de ellos. Ella no se dio cuenta que era un truco de ellos para grabarla[3]*, desacreditarla, chantajearla y quitarle dinero (…).*

4.19. En efecto, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que depende la concreta responsabilidad penal que se imputa[4], se infiere, que tal y como se estableció en sede de juicio, las pruebas valoradas en su conjunto dan como resultado los tipos penales de agresión sexual y pornografía infantil, todo ello, partiendo de un análisis armónico, no solo de los argumentos fácticos extraídos de ese ejercicio valorativo, sino también de los argumentos normativos que abordan el tema en cuestión.

4.20. Y es que, según se extrae del *quantum* probatorio, no quedó dudas que desde el principio, es decir, previo al evento juzgado, el adolescente infractor [redacted]., tenía planificado convencer a la menor de

[3] Subrayado nuestro.
[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

iniciales [redacted]., a realizar el acto sexual en cuestión, consecuentemente, permitir que esta sea grabada por sus compañeros, como al efecto lo hizo cuando dicha víctima fue sorprendida y engañada para cometer el acto sexual, ya que la misma fue a la casa donde se consumó el acto, no porque allí se encontraba el menor infractor o porque, junto a sus amigos de clase, iba a hacer algo que desconocía; contrario a ello, esta fue con la finalidad de hacer un compartir, básicamente cocinar porque le gustaba, pero, según sus declaraciones, en dicho lugar no había ningún compartir ni estaban las personas que ella esperaba que estuvieran allá.

4.21. En este sentido se comprende, que si tomamos en cuenta lo testificado por la menor víctima de iniciales [redacted]., no de manera aislada, sino aunado a los demás medios probatorios documentales, testimoniales y periciales que han sido detallados en este fallo, y que formaron parte de lo ponderado en sede de juicio, observamos que el actuar de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual no se corresponde con la realidad jurídica extraída del fardo probatorio, *máxime*, cuando el tipo penal de pornografía infantil, probado ante el tribunal de juicio y reiterado por la alzada, permitió inferir todos los pormenores realizados por el menor infractor para llegar al mismo, es decir, un concierto de infracciones combinadas. Lo que supone que, en este caso,

concurrieron varias infracciones a las leyes penales, por lo que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas.

4.22. Importa destacar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[5].

4.23. En función de lo planteado, tal y como aduce el Ministerio Público recurrente, la actuación de la Corte *a qua* al momento de descartar el tipo penal de agresión sexual que dispone el artículo 330 del Código Penal dominicano, no fue correcta, pues se limitó a examinar, de forma aislada, el comportamiento de la víctima (menor de edad) contenido en las fotos y videos aportados como pruebas a cargo, sin realizar de forma

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, retirado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0246 de fecha 28 de febrero de 2023.

armónica y dentro de las atribuciones que le confiere la norma, una reevaluación valorativa de todas las pruebas aportadas, de las cuales, a juicio de esta Sala, y en sintonía con las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, el ilícito indicado sí hace parte del presente proceso.

4.24. Por ello, del análisis y ponderación del fallo atacado, esta sede de casación determina que la postura de la alzada para con el tipo penal de agresión sexual, legamente no fue la correcta; por lo que procede mantener la fisionomía jurídica descrita en el artículo 330 del Código Penal dominicano; no obstante ello, esta Sala, en cuanto a la exclusión del chantaje descrito en el artículo 16 de la Ley núm. 53-07, considera correcta la fundamentación brindada por la Corte *a qua,* por lo que procede mantener ese aspecto de la sentencia impugnada.

4.25. Es decir, compartimos el razonamiento que desarrollado el tribunal de segundo grado, de que, el chantaje no quedó probado en el caso que nos ocupa, y todo esto, de conformidad con el *quantum* probatorio aportado al efecto, básicamente lo testificado por la menor víctima de iniciales [redacted]., quien en su testimonio nunca afirmó haber pagado alguna suma de dinero; lo propio con lo declarado por su padre, el

señor [redacted], pues tal y como lo apreció la alzada, no se probó que el adolescente infractor [redacted]., chantajeara a la menor víctima o que, en su defecto, exigiera dinero para no publicar el video del evento en las redes sociales.

4.26. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Publico recurrente, y que incurrió la Corte *a qua* con respecto al tipo penal de agresión sexual en contra del adolescente infractor [redacted]., esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, casará por vía de supresión la decisión ahora impugnada, anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al excluir el tipo penal de referencia suprimiéndola sin necesidad de envío.

4.27. Por tanto, se mantendrá lo decidido por el tribunal de primer grado para con lo aquí examinado, es decir, declarar al adolescente imputado [redacted]., culpable de violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano y 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que constituyen el ilícito

penal de agresión sexual y pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, será sancionado a cumplir dos (2) años de privación de libertad.

4.28. Con relación a la indicada sanción, vale decir, que establecida la responsabilidad penal de la persona adolescente, la normativa establece que se tome en consideración una serie de garantías sustantivas y procesales reconocidas al adulto, estableciendo los instrumentos internacionales de protección de la persona menor de edad, así como nuestra normativa, un conjunto de medidas socioeducativas, de orientación y supervisión tendentes hacia la reeducación, resocialización y reinserción de la persona adolescente en la familia y la sociedad, en los que la privación de libertad sea la última *ratio*[6].

4.29. En ese tenor, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia[7] que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] Que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad,

[6] Ibidem, p. 673.
7 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00404 de fecha 31 de mayo de 2021; sentencia núm. SCJ-SS-22-0766 de fecha 29 de julio de 2022; sentencia núm. 12 de fecha 30 de septiembre de 2020, B. J. No. 1318 septiembre 2020, p. 2577.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.30. Así las cosas, esta Sala tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la sociedad; además de que el infractor adolescente cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015[8] para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por las infracciones indicadas, se procederá a suspender uno (1) de los dos (2) años de la condena impuesta, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al

[8] *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la presente decisión, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de estas, por incumplimiento de formalidades en algunos aspectos puestos a cargo de los jueces..

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez

de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa por vía de supresión la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00076, de fecha 15 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria de culpabilidad o responsabilidad del adolescente infractor de

iniciales [redacted]., de violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano; y 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que constituyen los ilícitos penales de agresión sexual y pornografía infantil, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; por consiguiente, se le sanciona a cumplir dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal (CAIPACLP) de la ciudad de Santiago, por los tipos penales que le fueron debidamente probados (agresión sexual y pornografía infantil).

Tercero: Suspende, de manera parcial, la pena impuesta al adolescente infractor de iniciales [redacted]., por lo que fija un período de un (1) año suspendido y el año restante en privación de libertad, bajo las reglas que le consigne el juez de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Exp. [redacted]-ENNP-00053
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Quinto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00610
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0205

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Luperón, casa núm. 33, próximo a la fortaleza de la ciudad de Nagua, provincia [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes vigentes en el país, [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-202l-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado [redacted] y de la entidad comercial La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 140-2020 SSEN-00001, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, provincia Duarte. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, y dispone que la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, SA, quede obligada a pagar el monto indemnizatorio a que fue condenado el imputado, equivalente a Un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,00.00), hasta el monto de la póliza que asegura el vehículo conducido por el imputado, cuya descripción figura descrita en otro apartado, quedando confirmada la sentencia apelada en los demás aspectos. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Castillo de la Provincia Duarte, mediante sentencia penal núm. 0140-2020-SSEN-00001, de fecha 15

de marzo de 2020, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 299, 300, 303 numeral 5, 304 numeral 2, y 305, 310 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Tránsito de Seguridad Vial, y acogiendo circunstancias atenuantes, lo condenó a una multa de diez (10) salarios mínimos; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización, solidariamente con la aseguradora La Monumental de Seguros, ascendente a un monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en favor de [redacted], hijo de la fallecida en el accidente.

1.2.1. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2024.

1.3. En audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01716, de fecha 28 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Único:*

Que sea acogido en todas sus partes el recurso interpuesto por [redacted], imputado y La Monumental de Seguros, S. A., que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, las conclusiones del recurso versan en el siguiente tenor: Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes del procesales vigentes. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio total, enviando el expediente por ante otra Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento que vos se dignéis apoderar, a menos que no dispongáis suprimir la sentencia, por tratarse de un procedimiento cuya acción no fue legalmente promovida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] actuando en representación [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en el memorial de defensa de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00099, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se declare*

la caducidad del recurso, toda vez que el mismo no fue notificado al recurrido sino después de un año y ocho meses y por las que vos podáis suplir de oficio. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso. Primero: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación toda vez que el recurso de casación fue depositado en fecha 29 de agosto de 2022 y trascurrido un año y ocho meses es que se notifica el recurso de casación en fecha 26 de marzo de 2024 y por los demás motivos expuestos en el presente memorial de defensa. Conclusiones alternativas: Primero: Que se rechace el recurso de casación intentado por [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A. en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00099 de fecha 19 del mes de agosto del año 2021 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no comprobarse los medios de casación alegado. Segundo: Que se condene* [redacted] *y La Monumental de Seguros S. A. como parte recurrente al pago de las costas de procedimiento en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente,* [redacted]*, y La Monumental de Seguros, S. A., por las razones descritas en nuestro dictamen, que versa de la siguiente manera, Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a*

bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm., 125-202l-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto del año 2021, toda vez que, son inexistentes las causas del reclamo, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada, en base al derecho, según los hechos que se suscitaron y las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, bajo el amparo de la ley procesal y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspectos incidentales

2.1. El recurrido solicitó, en sus conclusiones, la declaratoria de inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación, bajo el fundamento

de que no le fue notificado sino al año y ocho meses de su interposición, petición que procede a rechazar la Sala de Casación Penal, debido a que el Código Procesal Penal, que compendia los procedimientos recursivos en materia penal, no prevé lo planteado como causal de inadmisibilidad ni de caducidad de este. Una vez decidido como punto previo, no constará en el dispositivo de la decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros S.A., proponen como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia Contradictoria. Manifiestamente Infundada. Omisión de estatuir.*

3.2. La parte recurrente alega en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que a pesar de que el tribunal de primer grado no reconoció, porque no quiso, al menos la concurrencia de faltas o falta compartida […] hay reglas para los peatones […] por tanto el tribunal de primer grado debió establecer […] el porcentaje de responsabilidad que corresponda a cada parte, lo que va a determinar la condenación civil y penal del que haya sobrevivido al accidente. Que es muy importante señalar que existe en la corte, al momento de estatuir hubo un voto disidente, pero solo en la forma de variar el ordinal modificado y por el cual se declara con lugar nuestro recurso, no dejando de tener razón el*

magistrado sustentante, porque la fórmula aplicada hace parecer confusa la intención del tribunal, cuando era tan fácil decir: "para que en lo adelante diga: Condena al imputado [redacted] a una indemnización de un millón quinientos mil pesos, haciendo la sentencia común y oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza afectada, sin embargo, como quedó establecido en la sentencia atacada, se puede interpretar que la corte mantuvo la condenación directa, lo cual está prohibido por al artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y fianzas. […] en tal sentido, en el caso de la especie, la tesis anterior fue pisoteada por los dos tribunales anteriores, ya que no fue considerada la participación de la víctima, ya que, a pesar del fallecimiento de ésta, su actuación torpe y atolondrada fue la causante del siniestro, lo cual debió ser considerado, de lo contrario resulta violatorio de los artículos 39,68 y 69 de la Constitución de la República. […] Sentencia contradictoria: Sin necesidad de precisar decisión alguna es tautológico pensar o saber que la sentencia hoy atacada es contradictoria con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, algunas de las cuales fueron señaladas precedentemente, criterio constante de nuestro más alto tribunal; contradictorias con otras de la misma corte de apelación actuante. Además, de que las contradicciones y contrastes se desprenden de la sentencia misma por tratar de justificar una decisión absolutamente fuera de los parámetros legales, tales como la que fueron anteriormente plasmadas en este escrito. Sentencia manifiestamente infundada: La corte a-qua confirma una sentencia plagada de errores sustanciales, los cuales

> *fueron invocados en el recurso de apelación, muy especialmente la falta del peatón al cruzar una vía sin asegurarse de que estuviera despejada y la participación de una de las víctimas en la ocurrencia del accidente de que se trata, incurriendo la corte a-qua en otros errores, tratando de justificar la sentencia primaria. 3. Omisión de Estatuir: La corte a-qua intenta motivar su sentencia que va desde la página 14 hasta la 18, sin dar respuesta íntegra a los vicios aludidos ni siquiera en resumen, por lo que viola con dicha decisión los artículos 39, 68 y 39 de la Constitución de la República, 23 y 24 del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Corte unifica ambos medios por su similitud y la solución que dará al presente caso, y aprecia que el tribunal de primer grado estableció en síntesis lo siguiente: a) Que en fecha 09 de jimio del año 2018, ocurrió un accidente en el que se vieron involucrados los señores [redacted] (imputado), y la fenecida [redacted], esto se determina mediante la prueba documental del acta de tránsito, donde se recoge los datos, la hora, fecha y circunstancias del accidente de tránsito, así como las personas y el vehículo involucrado. De igual modo, por medio a las declaraciones de los testigos a cargo, se determinó cómo ocurrieron los hechos y la falta del (imputado) al no tener el control, cuidado o vigilancia de la Ley núm. 63-17,*

sobre Movilidad Transporte Terrestre y Transito de Seguridad Vial; en su artículo 65; b) Que producto de éste accidente, la nombrada [redacted], perdió la vida, tal como lo certifica el acta de defunción, y en cuanto a la prueba testimonial de los señores [redacted] y [redacted], quienes se encontraban en el lugar del accidente y pudieron ver el vehículo envuelto, así como al chofer del mismo. Que, en ese estado de cosas, procede declarar la culpabilidad del imputado, en virtud de que ha sido destruida su presunción de inocencia, en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal. […] Por tanto, en cuanto a los argumentos enarbolados por la parte querellante, quien invoca "falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues a su juicio, no manifiesta en qué consiste las faltas del imputado, es decir, la torpeza, imprudencia, negligencia o inobservancia y la velocidad a que se desplazaba el imputado, y que el tribunal de primer grado violó los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, por despreciar el principio de igualdad, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley"; esta corte estima que contrario a los argumentos del recurrente, la sentencia apelada establece que la causa del accidente fue por exceso de velocidad del camión conducido por el imputado, señalando que esa acción se debió a su imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito, lo cual ocasionó la muerte de la víctima citada precedentemente. Para llegar a esa conclusión, dicho tribunal tuvo total apego a la sana crítica racional, pues se basó en declaraciones de testigos presenciales, quienes

observaron a la hoy fallecida desmontarse desde una camioneta que transitaba por la carretera que conduce desde San Francisco de Macorís hacia la ciudad de Nagua, específicamente en El Cruce de Los Lanos, del municipio de Castillo, Provincia Duarte, y luego de la hoy occisa mirar a ambos lados de la vía mientras sostenía unos bultos en sus manos, el imputado, de quien los testigos afirman que conducía a exceso de velocidad, según recoge la sentencia apelada, le impactó provocándole la muerte. En ese sentido, no existe violación a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso en este aspecto, pues quedó claramente establecido que la falta generadora del accidente fue provocado por el imputado. No obstante, en cuanto a los argumentos enarbolados por la parte recurrente, quien sostiene que el tribunal de primer grado '"otorgó una indemnización exorbitante y desproporcional a favor de los reclamantes", resulta evidente que al condenarse a la compañía La Monumental de Seguros, S.A, a pagar solidariamente en daños y perjuicios, se viola el principio de presunción de inocencia, pues para tales fines habría que atribuirle una falta civil generadora del accidente, lo cual no se ha demostrado, sino que la función de dicha entidad fue asegurar el vehículo conducido por el imputado y solo debe responder hasta el monto de la póliza, no así de manera solidaria respecto al total de los daños sufridos por la víctima. En ese sentido, procede revocar la sentencia apelada en este aspecto, quedando confirmado a las demás partes [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El hoy recurrente [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, a una multa de diez salarios mínimos y al pago de una indemnización solidaria con La Monumental de Seguros, por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 299, 300, 303 numeral 5, 304 numeral 2, 305, 310 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad y Transporte Terrestre y Tránsito de Seguridad Vial. El imputado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso y dispuso que el monto indemnizatorio será aportado por la aseguradora hasta el límite de la póliza y confirmó el resto de la decisión recurrida.

5.2. El imputado y la entidad aseguradora, en desacuerdo con la decisión recurren en casación, para lo cual alegan: a) Que no fue establecido el porcentaje de falta de la víctima, sugiriendo que esta incurrió en causa generadora del accidente al no tener la precaución de verificar que no transitara ningún vehículo antes de cruzar la calle. b) Que la fórmula utilizada por la corte de apelación para modificar la decisión es confusa, lo cual puede interpretarse como que esta mantuvo la condenación directa, lo que está prohibido por el artículo 133 de la ley

núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. c) Que la sentencia es contradictoria con otras de la Corte de Casación y de la propia Corte de Apelación.

5.3. Plantean, además, d) Que hubo omisión de estatuir, en razón de que esa instancia judicial no ofreció respuesta a los vicios aludidos, en los cuales alegaron que la víctima no tomó la debida precaución al intentar cruzar la calle, no miró para un lado y otro para asegurarse de que no viniera un vehículo y por tanto fue la generadora del accidente. Que la alegada alta velocidad indicada por los testigos a cargo no es más que una simple apreciación en la que el juzgador no debe creer, a menos que existan imágenes visuales contundentes, la lectura de un radar o un peritaje realizado a los neumáticos luego del accidente. e) Critican también que la jurisdicción de apelación modificó la sentencia del tribunal de juicio pronunciando la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora en cuanto a la indemnización, hasta el límite de la póliza, cuando se le solicitó la celebración de un nuevo juicio, no que dictara sentencia propia.

5.4. En el caso de que se trata, la alzada verifica que los alegatos de la parte recurrente están estrechamente vinculados, razón por la cual serán examinados y ponderados de manera conjunta, conforme a su analogía expositiva.

5.5. Con respecto a la alegada falta de la víctima, la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación refrendó una decisión que estuvo sustentada en dos testimonios presenciales, acreditados, coincidentes en que la víctima miró a los lados, pero no logró cruzar debido a que el imputado, quien iba en un camión a una velocidad excesiva, la impactó.

5.6. En ese sentido, el testigo [redacted] manifestó: *yo me encontraba en el lugar del accidente, en dirección hacia San Francisco de Macorís, en eso llegó la señora Carmen en una guagua de los lados de San Francisco de Macorís, se desmontó y desmontó unos bultos, al momento de cruzar ella mira para arriba y para bajo, al momento de cruzar venía el camión muy rápido y le dio, le dije a Chico es un camión de color azul síguelo, no vi el rostro del chofer, ese día era sábado en la tarde, la señora llegó de San Francisco de Macorís en una guagua, se desmontó cogió los bultos para cruzar, en eso venía el camión muy rápido y no le dio tiempo a cruzar, yo entiendo que él accidente se produjo por la rapidez del chofer de camión.* Por su parte el testigo [redacted] expuso: *el chofer venía muy rápido, me encontraba parado de frente a la señora cuando iba a cruzar, recuerdo que era un sábado en la tarde, el vehículo que conducía el señor Modesto, era un camión de color azul, soy motoconcho me encontraba parado en el lugar donde ocurrió el accidente, el chofer del camión no se paró en el lugar del accidente*.

5.7. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.8. La alzada también ha juzgado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad*

de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

5.9. La Sala de Casación ha indicado, además, que *el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado*[1], y en ese sentido, la alzada verifica, tras el análisis del asunto invocado, que los testimonios introducidos de manera legal, oportuna y conforme al principio de libertad probatoria, resultaron suficientes para determinar que el imputado [redacted] fue el causante de la falta generadora del accidente y que su defensa no aportó material probatorio alguno que respalde que la víctima tuvo algún porcentaje de responsabilidad en la generación del mismo, resultando improcedente el medio analizado, pues el juez de primer grado valoró racionalmente las pruebas que fundaron su convencimiento y que forjaron la fijación de los hechos demostrados, pretendiendo los

[1] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1425 y núm. SCJ-SS-24-1327**,** ambas del 29 de noviembre de 2024 y núm. 001-022-2020-SSEN-00011 del 31 de enero de 2020, entre otras; todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrentes en este caso introducir, sin pruebas, una teoría que no se corresponde con el hecho verificado por el tribunal de la inmediación, por lo cual procede el rechazo de su argumento.

5.10. Con relación a la alta velocidad en la conducción del camión, conviene establecer que, si bien no contaron con una herramienta que permitiera verificar, con precisión, la velocidad a que condujo el imputado, ambos testigos que presenciaron el accidente percibieron con sus sentidos y coincidieron en que iba a alta velocidad; en el caso de que se trata, la acusación no trató de demostrar que fue rebasado un límite de velocidad preestablecido por la norma -y aunque pareciera que fue condenado por el artículo 304.2 de la Ley núm. 63-17 no fue así, pues este texto legal contiene una agravante y sin embargo le fueron acogidas circunstancias atenuantes-, sino que quedó evidenciado que condujo a una velocidad tal que no le permitió mantener el control del camión y frenar a tiempo para evitar o atenuar el impacto con la transeúnte.

5.11. En cuanto a que la sentencia es contradictoria con otras de esta alzada y de la propia Corte *a qua*, la Sala de Casación Penal comprueba que la parte recurrente no desarrolló esa crítica, dejando sin explicación cuáles eran esos precedentes con los que existe la contradicción y ante la imposibilidad de dar respuesta a dicho argumento, por falta de

fundamentación, procede el rechazo.

5.12. En lo que atañe a los reparos sobre las costas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que ese aspecto no fue propuesto ante la jurisdicción de apelación, y como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por el recurrente, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; razón por la cual desestima el punto de examen por improcedente y mal fundado.

5.13. En cuanto a la crítica de que la Corte *a qua* corrigió el error del tribunal de primer grado, precisando que la oponibilidad de la indemnización es hasta el límite de la póliza, conviene destacar que se trata de un asunto que, con independencia de lo solicitado por el recurrente, no requiere un envío a nuevo juicio, pues por economía procesal, en provecho de la salvaguarda del principio de plazo razonable, puede ser resuelto en la misma jurisdicción de apelación. Lo antedicho, tiene su base en el artículo 422 del Código Procesal Penal que dispone que si la cuestión observada por la Corte, no requiere modificación de los hechos demostrados, puede ser directamente decidido en esa instancia, reservando en su inciso 2do., el

envío, como medida excepcional, únicamente a aquellos casos en que el gravamen no pueda ser enmendado directamente, evitando la prolongación innecesaria de la duración del proceso, por lo cual la jurisdicción de apelación obró conforme a la norma procesal vigente.

5.14. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte la alegada omisión de estatuir, en razón de que la jurisdicción de apelación expuso en torno a las quejas del recurrente, que el juzgado de la inmediación actuó apegado a la sana crítica racional, al determinar que el imputado iba a exceso de velocidad, para lo cual se basó en declaraciones de testigos presenciales, quienes observaron a la hoy fallecida desmontarse desde una camioneta y luego de esto mirar a ambos lados de la vía a la vez que sostenía unos bultos; y el imputado, de quien los testigos afirman que conducía a exceso de velocidad, la impactó provocándole la muerte, quedando claramente esclarecido que su conducción provocó el accidente; coincidiendo la Sala de Casación con lo expuesto por la jurisdicción de apelación; y ratificando el criterio constante de que para *una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que [...] cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la*

Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.[2]

5.15. En consecuencia, verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma penal, procesal y constitucional que rige la materia, procede rechazar el recurso de casación, y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, estima procedente confirmar la decisión recurrida.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; declarándolas oponibles a la Monumental de Seguros, S. A., dentro del límite de la póliza.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[2] Sentencia núm. 971 del 27 de septiembre de 2019 y Sentencia núm. SCJ-SS-24-1339 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de costas del procedimiento, en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; y las declara oponibles a la Monumental de Seguros, [redacted]., dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01215
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0191

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted] y/o Luis Ernesto, a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00385, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al ciudadano [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], dominicano, unión libre, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-[redacted], 27 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted] (esposa-Jazmín); actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLE del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria". **SEGUNDO:** EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted] y/o [redacted] y/o Luis Ernesto, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00385, de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted] o [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Asimismo, al tenor de lo establecido en los artículos 11 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley 631-16, se ordenó el decomiso de la pistola marca Carandai, con su cargador, calibre 9mm., color plateado con negro, serie G40002, con su cargador.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00077 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 4 de febrero de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el

presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto en favor del señor* [redacted] *o* [redacted]*, acogiendo este medio presentado en contra de la decisión precedentemente descrita, y en consecuencia dicte sentencia propia, revocando el ordinal primero y modificando la sanción impuesta por un perdón de la pena por los daños sufridos por el imputado con penas anticipadas; o, en su defecto, tenga a bien, en vista de la falta de interés de la víctima, a reducir la pena que le ha sido impuesta a nuestro asistido por la de 5 cinco años, tomando en consideración las disposiciones del artículo 341 le suspenda la misma de manera condicional. Segundo: Que este tribunal tenga a bien remitir la decisión emitida por ante el juez de control de ejecución de la pena, a los fines de garantizar la verificación del cómputo definitivo y la sanción impuesta y se proceda de conformidad a las disposiciones de ley. Tercero: Ordenar las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted] *o Luis Ernesto, en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00235, del 29 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el Tribunal a quo además de exponer las razones que le llevaron a fallar como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

lo hizo, deja demostrado que se trata de un hecho grave, protegiendo completamente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí es que se descarta que al imputado se le haya violado el medio invocado, pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y contenida en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos Arts. 25, 339 del CPP; 40.16, 74.4 de la CRD; 5.6 de la CADH. (Art.426).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente en el desarrollo del medio planteado sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Que no valoró en su justa dimensión la imposición de una sanción excesiva; que la Corte a qua procedió a desestimarlos medios propuestos mediante el recurso de apelación, entendiendo de que el marco de imposición de la sanción y de retención de los hechos que ha realizado el tribunal atacado se enmarca dentro de la legalidad; sin embargo, a la vez, valora que el tribunal al momento de analizar las circunstancias en que los hechos ocurrieron, debió tomar en cuenta el hecho de que ciertamente el imputado, producto de estos hechos recibió dos disparos que le imposibilitaron y que le han menguado en su vida productiva, situación que ha debido entenderse como parte de la sanción natural que la vida le dispone a tal persona por dedicarse a cometer hechos de esta naturaleza y ello debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El fundamento del medio planteado por el recurrente está dirigido a que la Corte incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, y contenida en los pactos internacionales de derechos humanos, ya que no valoró en su justa dimensión la imposición de una sanción excesiva; que no se tomó en cuenta para la imposición de la pena que el imputado en las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, recibió dos (2) disparos.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La Corte, amén de entender que el marco de imposición de la sanción y de retención de los hechos que ha realizado el tribunal atacado, se enmarca dentro de la legalidad, hemos valorado que el tribunal al momento de analizar las circunstancias en que los hechos ocurrieron, debió tomar en cuenta el hecho de que ciertamente el imputado, producto de estos hechos recibió dos disparos que le imposibilitaron y que le han menguado en su vida productiva, situación que ha debido entenderse como parte de la sanción natural que la vida le dispone a tal persona por dedicarse a cometer hechos de esta naturales y ello debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción, de manera que, buscando el equilibrio procesal que hay que tomar en cuenta para tal imposición, se dispongan de sanciones proporcionales y justas. Que si bien el tribunal a quo no impuso el máximo de la pena en contra del imputado, nosotros entendemos que por no haber tomado en cuenta esta condición del imputado al momento de ponderar los criterios en virtud a los cuales impuso la sanción, al haber sido ponderado en grado de apelación, el imputado merece que le sea reconsiderada la sanción a fin de que tal situación de haber sido baleado en el hecho y recibir heridas y lesiones físicas, le pueda ser considerado en tal imposición, siendo por tal razón que el recurso se acoge en parte, modificando la decisión, en ese sentido, a fin de imponer una sanción más acorde con el principio de proporcionalidad en el presente caso.*

3.3. Del examen al fallo impugnado, en función de lo invocado se observa que contrario a lo denunciado, de la fundamentación brindada por la Corte *a qua,* esta Sede de Casación observa que dicha alzada ponderó el motivo de apelación, donde una vez probada la responsabilidad penal atribuida al imputado [redacted] o [redacted], a través de los medios de pruebas valorados en la instancia de juicio, acogió el argumento sobre las pretensiones del recurrente con respecto a la pena impuesta, al establecer: *el imputado merece que le sea reconsiderada la sanción a fin de que tal situación de haber sido baleado en el hecho y recibir heridas y lesiones físicas, le pueda ser considerado en tal imposición, siendo por tal razón que el recurso se acoge en parte, modificando la decisión*; y determinó que "aunque no se trata de la pena máxima para el tipo de infracción, consideró modificarla y reducirla de doce (12) años a diez (10) años, tomando la participación del imputado en el hecho que ha sido juzgado"; por lo que, la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal, y, en consecuencia, se desestima el medio denunciado.

3.4. El recurrente mediante su defensa en la audiencia celebrada por esta Sala concluyó que le sea reducida la pena a cinco (5) años y la suspensión de la pena en aplicación del artículo 341 del Código Procesal, tomando en cuenta la falta de interés de la víctima.

3.5. Sobre la solicitud de reducción de la pena, tal y como refiere esta Sala en el numeral 3.3. de la presente decisión, la pena de diez (10) se ajusta al tipo penal que ha sido juzgado, por lo que al quedar probada su participación en el robo con violencia donde puso en riesgo la vida la víctima, esta Sala entiende que la pena impuesta es proporcional. En ese sentido, sus pretensiones de que se tome en cuenta el desinterés de la víctima no proceden, pues el presente caso se trata de una acción pública llevada por el Ministerio Público, por tanto, se rechazan tales argumentos.

3.6. Sobre la solicitud de la suspensión de la pena, es preciso señalar que, ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[1] Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, toda vez que, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017.

Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez, verificando en ese sentido, que la pena establecida no cae dentro de las condiciones fijadas por la ley para tomar en consideración esta modalidad; en esas atenciones, se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia.

3.7. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a normas constitucionales ni legales; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] o [redacted], del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0117

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Respaldo La Marina, núm. 52, callejón 9, sector La Ciénega, Distrito Nacional,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted] *(a) El Cabo, a través de su abogado* [redacted]*, defensor público, contra la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00027 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) El Cabo, del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00208, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00027, el 16 de febrero de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 309-2, 309-3 letra e, y 434 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar y el incendio, en perjuicio de Danelis [redacted] y lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; mientras que en el aspecto civil le impuso una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de la querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00038, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de comprobar los motivos denunciados en el presente recurso de casación, proceda a casar la sentencia y a declarar con lugar el presente recurso, actuando bajo su propia autoridad en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, aplicando los principios constitucionales de proporcionalidad, lesividad, razonabilidad y determinación de la pena, que proceda a casar la sentencia y modifique la parte dispositiva de la sentencia atacada de fecha 18 de septiembre de 2023, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en lo adelante reduzca la pena de 30 años a una menos lesiva de diez (10) años de prisión. En caso de no acoger el primer petitorio, que esta Sala case esta sentencia, enviándola a otra sala donde pueda conocer nuevamente del recurso de apelación y este pueda tener la oportunidad de darle una lectura distinta a dicho recurso. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Danelis [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la forma, que se rechace el presente recurso de casación. En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios antes denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, en apreciación de los hechos y una justa valoración de la prueba, que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por el servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra la sentencia número 501-2023-SSEN-00126, del 18 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de este contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata del incendio provocado voluntariamente en la casa de la víctima, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Falta de motivación de la sentencia, con relación a la determinación de la pena, principio de proporcionalidad, principio de lesividad y en la valoración de la prueba, establecido en los art. 24 Código Procesal Penal (art. 417.2 Código Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…]En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces a quos al momento de emitir su decisión incurrieron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena y la subsunción de los hechos. Es más que evidente que la Corte a qua al momento de responder el segundo medio recursivo hace un ejercicio de motivación exageradamente limitado tanto así que hasta llega a ser grosero porque solo transcribe las mismas consideraciones que tomo en cuenta el Tribunal a quo, y ellos como tribunal de alzada están de acuerdo con la valoración de la pena a imponer por tratarse única y exclusivamente de una pena cerrada bajo su entera interpretación como jueces controles a las garantías y principios jurisdiccionales […]Queda en evidencia que no promueve unas motivaciones genuinas para justificar la no aplicación de principios de índole constitucional tales como el principio de proporcionalidad, principio de lesividad y características esenciales para la determinación de la pena. Se ha convertido en jurisprudencia constante tanto por el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y los tribunales ordinarios, que la interpretación de la pena cerrada de cara a la interpretación de los principios antes mencionados no existe. La Corte a qua intenta en sus motivaciones ordinal 8 de la página 14 justificar que analizó y motivó minuciosamente, sin embargo, solo transcribe el texto legal y se limita a fundamentar que es la pena establecida por el legislador y que la misma está en el rango facultativo por el legislador y por ende está bien aplicada por el tribunal de primer grado. Cuestión a la cual queda evidenciado que no hace dicho análisis profundo precisamente porque no motiva para legitimar y que la persona que está sometida al control entienda porque si hubieron contradicciones a la hora de poder identificar al imputado, especialmente con una marca de un tatuaje que llevaba en el brazo, en hora de madrugada, usando un jaket, en nuestra lógica no solo pudo haber pasado si otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *persona se lo refrendara con posterioridad, por esas aseveraciones y otras más de los dos testigos que dicen haberlos visto es que entendemos no pueden dársele entera credibilidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] En respuesta a lo anteriormente indicado, esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, advierte, que contrario a lo esbozado por el recurrente, el Tribunal a quo realizó un análisis en conjunto y armonizado de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, lo cual se pudo verificar en los apartados desde el 2 al 33, dando como resultado una valoración pormenorizada de los mismos, de lo que podemos rescatar de la sentencia de marras en la página 26 numeral 20, lo siguientes: A partir de la ponderación conjunta y armónica de estos testimonios, a los que otorgamos entera credibilidad y las restantes pruebas incorporadas podemos establecer como un hecho cierto, que el imputado [redacted] fue la persona que inició el incendio la residencia de la señora [redacted], en los términos establecidos en la acusación, puesto que los señores [redacted] y [redacted], testigos presenciales del hecho, de forma coherente, detallada y circunstanciada han establecido lo que vieron, coincidiendo en detalles relevantes vinculados a la ejecución del hecho, la actuación del imputado una vez este hecho ocurre e incluso la vestimenta que utilizaba. Estos testimonios se integran y complementan con precisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitiéndonos validar la certeza de tal identificación. Esta alzada ha podido verificar que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su escrito sobre los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], testigos presenciales del hecho, así como de [redacted] testigo referencial, estos testimonios no han sido ilógicos ni contradictorios, todo lo contrario han sido coherentes y precisos y se sustentan de forma conjunta y armónica con los demás elementos probatorios contenidos en la acusación, para establecer con certeza fuera de toda duda la responsabilidad del imputado [redacted] (a) El Cabo, esta alzada aprecia que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración del total de las pruebas […] Que esta alzada al analizar los tipos penales que el tribunal de marras le retuvo al imputado [redacted] (a) El Cabo, contenidos en los artículos 309-2, 309-3 letra e, y 434 del Código Penal dominicano, como bien lo estableció el tribunal a quo en los apartados desde el 46 al 47, en síntesis lo siguiente: En ese orden, debemos señalar que la pena en este caso, está determinada por las previsiones del artículo 434 numeral primero del Código Penal dominicano, conforme el cual, el incendio se castiga con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando sea cometido en un edificio habitado o que sirva de habitación. En tal sentido, luego de realizar un juicio a la pena a partir de sus fines constitucionales, y amparados en el principio de legalidad, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, la pena prevista por el legislador, al verificar no concurre ningún elemento que justifique la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal. Por tratarse de una pena cerrada en la especie, tal como apreció el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, el hecho puso en riesgo el bien protegido de la vida de las personas que se encontraban en la vivienda esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *madrugada. Esta alzada al adentrarse en el análisis que realizó el tribunal a quo sobre los criterios para la imposición de la pena ha podido notar sin ninguna duda que el mismo ha sido minucioso de lo que podemos extraer de los apartados desde el 46 al 47, que esta sala por economía procesal rescata lo siguiente […] En tal sentido, luego de realizar un juicio a la pena a partir de sus fines constitucionales, y amparados en el principio de legalidad, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, la pena prevista por el legislador, al verificar no concurre ningún elemento que justifique la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal". Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta sala […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que están vinculados con la insuficiencia en la motivación de la sentencia impugnada al momento de responder los vicios presentados en apelación. En esencia, enarbola el casacionista que la Corte *a qua,* para dar respuesta a los medios de apelación planteados, se limitó a transcribir las mismas consideraciones que tomó en cuenta el tribunal de primer grado sin promover unas motivaciones genuinas para justificar la valoración de la prueba, la subsunción de los hechos y la determinación de la pena.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho al acto jurisdiccional impugnado, ha podido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada en su acto jurisdiccional realiza en ocasiones una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión primigenia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Esta Sede Casacional constata que, al margen de dicho ejercicio de motivación por remisión, o lo que denomina la recurrente transcripción de las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, la remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una insuficiencia o falta de motivación del fallo.

4.4. De manera específica, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas de cara a la falta de credibilidad de los testigos para identificar al imputado, la alzada dejó por establecido, refrendando así lo decidido y juzgado en el tribunal de primer grado, que el testigo referencial [redacted] así como los testigos presenciales del hecho, [redacted] y [redacted] declararon de forma coherente, detallada y circunstanciada, describiendo lo que vieron y escucharon en torno a la ejecución del ilícito, coincidiendo en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

detalles relevantes, sobre la conducta del imputado posterior a la comisión del hecho delictivo e incluso la vestimenta que llevaba puesta.

4.5. Prosiguió exponiendo la alzada que los testimonios citados *ut supra* se integraron y complementaron de forma armónica entre sí y con el resto de elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación y que sirvieron para demostrar con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad del imputado [redacted] en la comisión del hecho, como la persona que en horas de la madrugada del día 16 de marzo de 2022, provocó el incendio en la vivienda donde residía la víctima [redacted], mientras esta dormía en compañía de su hijo [redacted] y de una persona identificada como Guido.

4.6. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [1]

4.7. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por tanto, la alzada comprueba que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación del planteamiento ahora analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por resultar manifiestamente infundado y carente de base jurídica.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro extremo, el recurrente también denuncia que la Corte *a qua* incurre en un ejercicio de motivación limitado para rechazar el planteamiento relacionado con la no aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad y las características esenciales para la determinación de la

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

pena; pero, contrario a lo sostenido la lectura del fallo jurisdiccional impugnado nos permite verificar que para ratificar la sanción de treinta (30) años impuesta por los juzgadores de primer grado la alzada dejó por sentado que en el caso concreto los ilícitos fueron calificados como violencia intrafamiliar e incendio, contenidos en los artículos 309-2, 309-3 letra e y 434 del Código Penal, respectivamente, cuya sanción mayor está determinada por las previsiones del precitado artículo 434 numeral primero, conforme el cual, el incendio se castiga con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando sea cometido en un edificio habitado o que sirva de habitación.

4.9. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estableció en su sentencia que luego de realizar un juicio a la pena a partir de sus fines constitucionales y amparados en el principio de legalidad, dicha sanción ha sido estimada como razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, el cual puso en riesgo el bien protegido de la vida de las personas que se encontraban en la vivienda esa madrugada; donde en el caso concreto no concurre ningún elemento que justifique la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal, por tratarse de una pena cerrada.

4.10. En cuanto a lo anteriormente analizado con miras a las quejas del recurrente, es preciso destacar que *los elementos para la imposición de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.[2]

4.11. Sobre ese aspecto, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional dominicano *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3]

4.12. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido, la alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena impuesta,

[2] Sentencia núm. 952 del 30 de agosto de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido a que, la condena de 30 años de reclusión mayor, aplicada por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de incendio, esto, por ser una pena cerrada; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo cual procede a desestimar el medio de casación propuesto.

4.13. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0166

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], también individualizado como [redacted], portador de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el teléfono núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo CCR-XVII, área Los Veteranos, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00107, de fecha treinta (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "**Primero:** Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado, en perjuicio de las víctimas [redacted] y Breeana [redacted], hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres (CCRXVII). **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por haber sido asistida por la Oficina Nacional*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, en aras de dar cumplimiento a la norma [sic]".* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted], también individualizado como [redacted], del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00092, el 30 de mayo de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control. y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00028, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00152, de fecha 11 de diciembre de 2023, leída íntegramente el 10 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 de la norma. De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tenga a bien suspender de manera parcial la pena*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

impuesta al mismo, reconociendo el tiempo que este lleva guardando prisión de 1 año y 6 meses, y suspendiendo el resto de la pena sujeto a las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. De forma aún más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 de la norma.

1.4.2 La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y Breana Ysaura [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea confirmado en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 11 de diciembre de 2023, por no haberse enunciado los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas tanto en hecho como en derecho. Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2023, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la imposición de una pena dentro del marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25,172, 333 del Código Procesal Penal artículos 379, 385 del Código Penal dominicano y 83, 86 Ley 631-16, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.* ***Segundo Medio****: Sentencia de la corte de apelación contraria a un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio alega que:** *La defensa interpuso recurso de apelación a favor del ciudadano [redacted] y/o [redacted] sobre las bases de un medio recursivo: Primer medio: Errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos (Arts. 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal). Base legal del medio: Art. 417.5 del CPP. Como desarrollo de este medio, la defensa procedió a atacar específicamente la errada valoración dada por el tribunal de primer grado con relación a las únicas pruebas sometidas a ponderación, en este caso, el testimonio de las dos víctimas [redacted] y [redacted]. Esto aunado a la imposibilidad del tribunal a quo de poder corroborar de forma alguna las informaciones brindadas por esta como única fuente de información, máxime tratándose de dos hechos que ocurren*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma aislada; por lo que, no podían corroborarse entre sí sus declaraciones. Denunciamos ante la corte a qua que el tribunal de primer grado solo se limita a enfatizar que ambas víctimas hicieron un señalamiento del imputado como la persona que cometió los hechos y que no existió dubitación en las mismas al momento de deponer. Sin embargo, la corte a qua debió pasar por el filtro estas declaraciones a los fines de constatar que, tal como señalaba la defensa, no existía suficiencia probatoria ni certeza a los fines de retener falta penal al ciudadano [redacted] y/o [redacted]. Puntos de relevancia que podían marcar un curso distinto en este proceso, fueron atacados por la defensa, los cuales eran extraídos del mismo contenido de las declaraciones de las víctimas […] tanto del fáctico como de las declaraciones de las víctimas no pueden extraerse estos requisitos ya que no es suficiente el señalamiento hecho por estos de que se utilizó un arma blanca a los fines de perpetrar el robo. No se dieron los supuestos de los numerales 2 y 3 de este artículo 385 del CPD; por lo que, debía ser excluido conjuntamente con la calificación jurídica de la ley 631-16; cuestiones que fueron obviadas también por la corte a qua, continuando con la incorrecta imputación de estos tipos penales. […] Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, más no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada. […] En la especie la corte a qua al igual que el tribunal de juicio, incumplieron con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caprichosa, arbitraria e irracional. […] Entendemos que era obligación de la corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo; por lo que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. ***En cuanto al segundo medio arguye el recurrente:*** *[…]se hacía preciso obtener una fuente de información y prueba externa, ajena a la voluntad e intereses de las víctimas, que pudiera corroborar y dar verosimilitud a sus señalamientos; cuestión que no ocurrió en la especie aun cuando de la declaración de las mismas víctimas salió información que pudo dar al traste con la probanza o no de los hechos como testimonios de agentes actuantes, testimonio de la persona donde se recuperaron algunos objetos, personas que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del primer supuesto robo. No basta con que el tribunal de primer grado y la Corte a qua hagan mención de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia en ese sentido, sino se ha hecho una aplicación real de dichos criterios; solo dando valoración a estos porque según su percepción han sido coherentes y han mantenido su imputación; más son tres los parámetros que se han fijado para medir el contenido de este tipo de declaraciones. Bien pudiera la víctima mantener una mentira hasta las últimas consecuencias con tal de saciar su sed de justicia, aun cuando eso implique sacrificar la libertad de una persona en contra de la cual no existen pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad del ciudadano [redacted] y/o Francisco*

> *Almonte. Es por estas razones que la defensa establece que se configuran los dos vicios esbozados en el presente memorial de casación, razón por la cual debe ser casada la sentencia hoy impugnada. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] La valoración armónica realizada por el a quo a las pruebas testimoniales deja sin argumentos los cuestionamientos realizados a los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, al tenor de que, el a quo hizo una valoración de forma aislada de las pruebas y no estableció de dónde extrajo la suficiencia de las mismas para demostrar la teoría de la acusación y destruir la presunción de inocencia del "imputado, toda vez que cuando esta sala verifica la valoración de las pruebas tuvo a bien establecer en el numeral 18, con respecto a los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, que los mismos resultan concordantes, puesto que realizaron relatos lógicos e indicaron de una manera clara y precisa, que el imputado los interceptó a cada uno de forma separada y le sustrajo sus pertenencias; individualizándolo ante el plenario de manera categórica. En el mismo tenor, estableció el a quo en sus motivaciones que ambas víctimas ante el plenario, señalando al imputado e identificándolo en la audiencia en la que se celebró el juicio, tal como está consignado en el acta levantada al efecto. Asimismo, justipreció el a quo que las referida declaraciones y señalamientos se han mantenido inmutables en el tiempo, tal como quedó establecido en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desarrollo del juicio, motivo por los cuales el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio positivo confiando en las declaraciones de ambas víctimas. Constata esta alzada que previo al tribunal a quo comprobar y dejar establecidas las premisas anteriores como resultado de su ejercicio valorativo, también tomó en consideración para valorar los testimonios de las víctimas [redacted] *y* [redacted]*, las condiciones que han sido establecidas por la jurisprudencia y la doctrina para la valoración de testimonios de esta naturaleza, tales como ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, requisitos que fueron plasmados en el numeral 17 de la decisión recurrida; además dejó establecido el referido órgano de justicia que mediante las pruebas a cargo aportadas y debatidas en el plenario quedó indiscutiblemente individualizado el imputado* [redacted]*, también individualizado como* [redacted]*, como el autor de los hechos endilgados, toda vez que las pruebas testimoniales así lo afirman. En ese sentido, es oportuno destacar que las pruebas testimoniales constituyen elementos probatorios por excelencia en el juicio penal, siendo el testimonio la prueba que puede ser dada por la víctima o cualquier otro individuo mediante la cual revelan los hechos conforme han sido apreciados por la persona deponente a través de sus sentidos y que se han mantenido en su memoria, siendo el deber de los jueces que lo escuchen someter las declaraciones ofrecidas a un ejercicio de valoración conforme a la sana crítica, la lógica y la coherencia. Así las cosas, se comprueba que el tribunal de juicio efectuó un ejercicio valorativo correcto de los testimonios ahora cuestionados, ejercicio que le permitió construir las premisas que dieron lugar a los hechos fijados como probado en la sentencia recurrida y plasmados en el numeral 3 de la presente decisión; por lo que no lleva razón el recurrente al indicar que el tribunal a quo se limitó a enfatizar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *que las víctimas del presente proceso hicieron un señalamiento al imputado, como la persona que cometió los hechos, toda vez que bien puede el a quo, como al efecto lo hizo, fundamentar su decisión en las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, esto es en los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], pruebas que resultaron ser suficientes para comprobar la tesis de la acusación, conforme fue establecido en la sentencia recurrida. En ese mismo sentido destaca esta alzada no haber observado transcripción cronológica de dichas declaraciones ni que éstas se hayan realizado de manera simple, pues pudo el a quo establecer las razones por las cuales resultaron suficientes los elementos de .prueba ofertados para demostrar la teoría de la acusación, conforme se ha establecido y consta en los numerales 15, 16, 17, 18 y 23 de la sentencia impugnada, elementos de prueba que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. En atención a las motivaciones anteriores, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación del imputado [redacted], también individualizado como [redacted], al no encontrarse en la sentencia recurrida el vicio de error en la valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, además de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia, procede rechazar la presente acción recursiva, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.[sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** En fecha 12 de junio del 2022, siendo aproximadamente, a las 4:00 de la madrugada, mientras el señor [redacted] se encontraba frente al colmado la Ruta, [redacted], el imputado [redacted] (a) Javierito, portando un arma tipo puñal, amenazó a la víctima y la despojó de un celular marca Samsung, color gris, modelo J7 y la suma de cuatro mil (RD$4,000.00). Luego en fecha 15 de junio 2022, mientras los señores Breeana [redacted] y [redacted] iban junto a su hija de dos años llegando a su casa, ubicada [redacted], fueron igualmente sorprendidos por el procesado [redacted] (a) Javierito, quien portaba un arma blanca tipo puñal, con la que amenazó a la hija de ambos y le sustrajo una Tablet marca Pire 10, color negro, un celular IPhone 12, color azul y la suma de dieciocho mil (RD$ 18,000,000) pesos dominicanos; **b)** razón por la cual [redacted] (a) Javierito, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, y 83- y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00092, el 30 de mayo de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable en consecuencia, lo condenó a cumplir 5*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de prisión; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación, refiere que ante la Corte *a qua* denunció error en la valoración de la prueba testimonial y la corte solo se enfocó en enfatizar que ambas víctimas hicieron un señalamiento del imputado como la persona que cometió los hechos, pero la alzada debió pasar por un filtro las declaraciones para constatar la insuficiencia probatoria; ya que no se le ocupó ninguna pertenencia de las víctimas tampoco ningún arma blanca; considera el recurrente que debieron ser aportadas al plenario las declaraciones de las personas que presenciaron el hecho y del agente policial que realizó la investigación […] considera además el recurrente que la corte copia textualmente la motivación de primer grado sin dar razones propias de porque entendía la valoración era correcta y si los testigos interesados eran suficientes.

4.3. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión que la Corte *a qua* al responder similar planteamiento cuando fue planteado ante su jurisdicción, de manera coherente indicó, y a extracto nuestro, en los ordinales 10 y siguientes de su sentencia: "[...] Que los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted] resultaron ser concordantes […] Que las víctimas señalaron e identificaron al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en audiencia como el autor de los hechos, señalamientos que han mantenido en el tiempo; […] Que se tomó en cuenta para su valoración: la ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y la insistencia en la incriminación […] Que el tribunal de juicio efectuó un ejercicio valorativo y correcto de los testimonios […] que les permitió construir las premisas que fueron lugar a los hechos […] Que las pruebas resultaron ser suficientes para probar la tesis de la acusación".

4.4.Conforme se observa, si bien, la Corte *a qua* plasmó un extracto del examen realizado por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron incorporadas, este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, el recurrente considera que la Corte *a qua* debió pasar por un filtro estas declaraciones para constatar la insuficiencia probatoria, pero como ha establecido esta Sala con anterioridad, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea[1]; y aquí se observa que de manera

1 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acertada la Corte *a qua* además de plasmar un extracto del estudio realizado por el tribunal de juicio expuso sus propios razonamientos.

4.5. Contrario a lo aludido por el recurrente, los testigos [redacted] y [redacted], fueron coherentes en su relato, resultaron ser directos respecto a las circunstancias que afirmaron conocer del caso, pues fueron víctimas directas de los hechos; conforme al resumen de lo manifestado por: [redacted], *estaba esperando un Uber a las 4:50 de la madrugada y cuando salió de su casa vio al imputado, a quien conoce por ser del sector, y este procedió portando un arma blanca a atracarlo y sustraerle sus documentos, el teléfono y cuatro mil pesos de su cartera y unos documentos;* de su lado, el señor [redacted], relató de acuerdo a lo que vivió, *que se encontraba camino a su casa con su esposa y su hija de 3 años y fue interceptado por el imputado quien portando un arma blanca le quitó un iPhone y la Tablet de la niña y RD$18,000.00 […] que la tablet fue recuperada pues la había empeñado*; narrativas con las cuales el tribunal de juicio pudo recrear la escena; por lo que, contrario a la queja del recurrente y tal como lo indicó la Corte *a qua*, el valor probatorio dado fue en virtud de la credibilidad y verosimilitud que demostraron; aunado al hecho de que la parte imputada no expuso un argumento o elemento probatorio racional que demuestren circunstancias distintas a las probadas ante el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. La doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[2].

2 Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados tanto por el juez de juicio, quien señaló e el ordinal 17 de su sentencia: T*ratándose de los testimonios de las propias víctimas, conforme doctrina y jurisprudencia, el valor probatorio de este testimonio está subordinado a la concurrencia de requisitos como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones;* como por la Corte *a qua* quien estableció en el ordinal 10 de la sentencia impugnada: *10) Constata esta alzada que previo al tribunal a quo comprobar y dejar establecidas las premisas anteriores como resultado de su ejercicio valorativo, también tomó en consideración para valorar los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, las condiciones que han sido establecidas por la jurisprudencia y la doctrina para la valoración de testimonios de esta naturaleza, tales como ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incriminación, requisitos que fueron plasmados en el numeral 17 de la decisión recurrida; además dejó establecido el referido órgano de justicia que mediante las pruebas a cargo aportadas y debatidas en el plenario quedó indiscutiblemente individualizado el imputado [redacted] *también individualizado como* [redacted]*, como el autor de los hechos endilgados, toda vez que las pruebas testimoniales así lo afirman.* A esto se añade, el hecho de que el imputado reside en el mismo sector y es conocido por [redacted], quien indicó que lo reconoció porque incluso llevaba la cara descubierta, ambas víctimas/testigos lo reconocieron en juicio como el responsable de los hechos, quedando determinada su responsabilidad penal en cuanto al robo portando arma blanca en su perjuicio. Además, no hemos podido advertir algún sentimiento de animadversión por parte de las víctimas que pudiera colocar el testimonio de estas para acreditar una incriminación falsa; por lo que, se estima que tal como lo estableció la Corte *a qua*, las referidas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; por lo que, constituyeron medios de prueba contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.8. Independientemente el recurrente considere que el testimonio de las víctimas no debió ser suficiente para retenerle responsabilidad penal; que debió ser aportado el agente que se encargó de la investigación u otras personas que presenciaron el hecho; esta Segunda Sala ha podido apreciar que de cara al fáctico presentado; para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo estas declaraciones fueron coherentes, precisas, lógicas y razonadas; como lo indicamos precedentemente y las mismas lograron recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión.

4.9. Conforme lo *ut supra* indicado esta Segunda Sala estima que no existen dudas respecto a lo declarado por las víctimas y no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* quien actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* al confirmar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad e idoneidad dada a las pruebas testimoniales que conformaban la acusación resultó ser jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.10. En torno al segundo medio, en el que el recurrente invoca, que la sentencia impugnada es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia; invoca que: "[…] Que la Suprema Corte de Justicia ha hecho precisiones con relación a la valoración de la prueba testimonial si se trata de la víctima (considera el recurrente no se puede hablar siquiera de investigación ni suficiencia si el único elemento es la declaración de la víctima […] Que se hacía necesario obtener una fuente de información y prueba externa ajena a la voluntad de la víctima para corroborar sus señalamientos".

4.11. Esta alzada verifica que en esas sentencias que toma como referencia la parte recurrente, específicamente las números [redacted]-SSEN-00501, de fecha 31 de mayo de 2021, contenida en la página 3122 de las principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2021 y la [redacted]-SSEN-00219, de fecha 28 de febrero de 2020, contenida en la página 1221 de las principales sentencias año 2020; se mantiene el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

criterio que se ha asumido en este caso, pues en las mismas se resalta que la prueba por excelencia en el juicio es la testimonial […] Que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es el que pone el estado dinámico el principio de inmediación; Se indica además que en esos casos, que fueron evaluados los criterios doctrinarios de la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima; y se resalta que no hay inconveniente alguno en el hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima; es decir, que estas sentencias mantienen la misma postura y el mismo criterio que se ha utilizado en el caso que nos apodera, razón por las que no se advierte el alegado cambio de criterio.

4.12. Por todo lo que se ha dicho, estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos inobservancia de disposiciones de índole constitucional como denuncia el recurrente, sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo de los planteamientos que le fueron invocados ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En cuanto a la suspensión condicional de la pena invocada por la parte recurrente en la audiencia celebrada por ante esta jurisdicción, resulta oportuno resaltar que, hemos verificado que al imputado se le impuso la pena mínima para el ilícito penal que quedó probado, y la sanción se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

4.14. Esta Sala ha establecido con anterioridad que, constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto[3].

4.14. Por lo antes dicho, esta Sala estima que, al tratarse de un hecho grave, y no haber ofertado el recurrente argumentos o documentos que nos hagan flexibilidad o minimizar la sanción o la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, procede rechazar su solicitud, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido

3 Sentencia SCJ-SS-23-0390 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Segundo**: Exime a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-01031
Solicitud núm.: 2024-R0672241
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Dos Puntas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0205

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00165, de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-01031
Solicitud núm.: 2024-R0672241
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Dos Puntas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Hedral [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Corporación Dos Puntas, SRL. que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Corporación Dos Puntas, SRL. y el señor [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00345 de fecha 30 de junio de 2022, la cual excluyó al señor [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-01031
Solicitud núm.: 2024-R0672241
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Dos Puntas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Corporación Dos Puntas, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00165, de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Corporación Dos Puntas, S.R.L., en fecha 12/08/2022, contra la sentencia laboral núm. 651-2022-SSEN-00345, de fecha 30 de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651- 2022-SSEN-00345, de fecha 30 de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia**. TERCERO:** Se condena a la empresa Corporación Dos Puntas, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted] y Hedral [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-01031
Solicitud núm.: 2024-R0672241
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Dos Puntas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

5. Asimismo, mediante el auto núm. 587-2024 de fecha 27 de agosto de 2024, la corte *a qua* ordenó la corrección del dispositivo de la sentencia impugnada, disponiendo lo siguiente:

"**PRIMERO:** Ordena la corrección del error material contenido en el dispositivo de la sentencia número 336-2024-SSEN-00165, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se cometió un error material de escritura, ya que conforme a los motivos, el despido ejercido por la empresa Corporación Dos Puntas, S.R.L., en contra del señor [redacted], es justificado, por lo que en virtud de la corrección el dispositivo de la sentencia corregida se leerá: "declara el despido justificado y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en ese aspecto con toda sus consecuencia legales, es decir, que revoca las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario por aplicación del Art. 95 numeral 3ro. Del código de trabajo". **SEGUNDO:** Declara que la presente corrección de error material no atañe a la exclusión de señor [redacted], ni a las condenaciones al pago de derechos adquiridos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-01031
Solicitud núm.: 2024-R0672241
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Dos Puntas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 443/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Jugado de Trabajo de La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que tiene su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

domicilio; expresando el ministerial que fue entregado a Yulenny Almánzar, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-01031
Solicitud núm.: 2024-R0672241
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Dos Puntas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 3 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil cien pesos con 00/100 (RD$22,100.00) por salario de Navidad; b) catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) por 14 días de

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-01031
Solicitud núm.: 2024-R0672241
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Dos Puntas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

vacaciones; y c) cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$45,000.00) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ochenta y un mil cien pesos con 00/100 (RD$81,100.00) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los agravios planteados, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00165,

Exp. núm.: 651-2020-ELAB-01031
Solicitud núm.: 2024-R0672241
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Dos Puntas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de fecha 13 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2024-R0544631
Recurrente: Agapanthos Proyect Limited, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-0238

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la entidad Agapanthos Proyect Limited, SRL. (Best Integral Project Group Bestinpro) contra la resolución núm. 033-2024-SRES-00758 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2024-R0544631
Recurrente: Agapanthos Proyect Limited, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. En virtud de la resolución núm. 033-2024-SRES-00758 de fecha 31 de julio de 2024, fue depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 el recurso de revisión en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de la entidad Agapanthos Proyect Limited, SRL. (Best Integral Project Group Bestinpro).

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Agapanthos Proyect Limited, S.R.L. (Best Integral Project Group Bestinpro), esta Tercera Sala dictó la resolución núm. 033-2024-SRES-00758 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Agapanthos Proyect Limited, SRL. (Best Integral Project Group Bestinpro)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2024-R0544631
Recurrente: Agapanthos Proyect Limited, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00185 dictada en fecha 26 de octubre de 2020 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. En cuanto al recurso de revisión

4. El recurso que nos ocupa se fundamenta en esencia, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación con el argumento de que la exponente no solicitó el defecto de la recurrida aun cuando en materia laboral no existe la figura del defecto y además el expediente estaba completo y fue remitido de manera íntegra a esta Tercera Sala, por lo que no aplica la perención por falta de solicitar el defecto de una

de las partes, máxime cuando los artículos 9 y 10 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 dejan claramente establecido que es facultativo de la parte recurrente intimar a la recurrida para que produzca su memorial de defensa y solicitar o no la exclusión o el defecto; asimismo la Tercera Sala obvió que la recurrente depositó su recurso de casación según la forma y los plazos establecidos por las normas que rigen la materia; que cumplió con la notificación del recurso y el depósito del acto de notificación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que quedó a cargo de la parte recurrida aportar su memorial de defensa y su irresponsabilidad no puede afectar el derecho de la exponente ya que resultaría violatorio al derecho de defensa.

5. Debe precisarse que respecto del recurso de revisión por error material el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, establece que *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte…Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2024-R0544631
Recurrente: Agapanthos Proyect Limited, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

Asimismo, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 92 que*: …en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

6. Para sustentar la resolución de perención esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto luego de transcurrido el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida [redacted] para notificar su memorial de defensa y constitución de abogados, tras habérsele emplazado en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 928/2020 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, razón por la cual procede declarar la perención del recurso de casación. " (sic).

7. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2024-R0544631
Recurrente: Agapanthos Proyect Limited, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará el original de esa notificación junto con el referido memorial, así como el acta original de constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado…

8. Ese orden, si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el detecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la Ley de Casación, expresan que la comparecencia de la parte recurrida se realiza, de manera obligatoria, con: a) la producción y notificación de su memorial de defensa y b) el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2024-R0544631
Recurrente: Agapanthos Proyect Limited, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

depósito y comunicación de su constitución de abogado, por lo que la figura del defecto en el recurso de casación queda habilitada cuando la parte recurrida no cumple con todas las actuaciones antes indicadas, como ocurrió en la especie.

9. Asimismo, cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales, el artículo 10 en su párrafo II de la referida Ley dispone que *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta…*

10. En ese contexto, tal cual se menciona más arriba la figura de la perención del recurso de casación está regulada en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, aplicable la esta materia que nos ocupa; artículo 639 del Código de Trabajo, establece dos situaciones procesales diferentes que la pueden provocar: 1) el transcurso del plazo de 3 años sin que el recurrente deposite el acto de emplazamiento, contados a partir de la fecha del auto que lo autorizó; y 2) el transcurso del mismo plazo de 3 años sin que el recurrente solicite el defecto contra el recurrido, contados a partir del vencimiento del plazo de 15

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2024-R0544631
Recurrente: Agapanthos Proyect Limited, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

días señalado en el artículo 8 de la ley de Procedimiento de Casación para que el recurrido realice o produzca su memorial de defensa, esto último fue comprobado por esta Tercera Sala, y a diferencia de lo alegado por la entidad Agapanthos Proyect Limited, S.R.L. (Best Integral Project Group Bestinpro) ante esta corte de casación sí procede el defecto del recurrido a solicitud del recurrente cuando este no produce su defensa dentro del plazo de 15 días previsto por el artículo 8 de la citada ley, en caso contrario, si transcurre el plazo de 3 años, sin que esta petición se produzca, procede la perención del recurso, tal como fue declarada, razón por la cual se rechaza el recurso de revisión y se mantiene los efectos de la resolución impugnada.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por la entidad Agapanthos Proyect Limited, SRL. (Best Integral Project Group Bestinpro)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2024-R0544631
Recurrente: Agapanthos Proyect Limited, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

contra la resolución núm. 033-2024-SRES-00758 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0307

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] Delkin Olivero Encarnación, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de agosto de 2021, contra la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL. por lo que esta inconforme, interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 08 de septiembre de 2021, por la entidad comercial CORPORACION DE EVENTOS LA PIEDRA, S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación. Violación del

debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la ley núm. 834-78. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art. 158 de CT que establece lo siguiente cito: artículo 158 contenido de la instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que se declare la nulidad del recurso falta de notificación de sentencia impugnada con la instancia introductiva del memorial de casación; b) que sea declarada la caducidad del recurso por no haber emplazado a la recurrida dentro del plazo establecido por la ley; y c)

que se declare notoriamente improcedente el recurso por incumplir las formalidades instituidas por los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Sala advierte que si bien la parte recurrida ha planteado sus distintos incidentes en base a la Ley 3726-53, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, esta última norma aplica a los recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de esta en cuanto a su trámite, es decir, el procedimiento para el conocimiento de dicha vía extraordinaria[1]. Las partes en estos casos deberán producir sus respectivos memoriales y actuaciones en la forma y los plazos previstos en la nueva norma, por lo que los pedimentos antes referidos deberán ser decididos conforme con las disposiciones de la Ley 2-23.

[1] No así en cuanto a los presupuestos de inadmisión del recurso, como sería el interés casacional, los cuales dependen de la fecha de pronunciamiento de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la excepción de nulidad del recurso por falta de notificación de la sentencia impugnada en el acto de emplazamiento

10. Como se ha establecido con prelación, en su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarada la nulidad del recurso debido a que la recurrente no anexó al emplazamiento, copia de la sentencia impugnada, siendo un elemento requerido a pena de inadmisibilidad.

11. El artículo 18 de la Ley 2-23 establece que el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:1) los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Párrafo I.- **El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere**. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

12. Lo primero que habría que decir es que la falta de notificación de la sentencia recurrida mediante el acto de emplazamiento, así como el hecho que no haya sido anexado en dicho acto de emplazamiento el acto de notificación de la sentencia impugnada, no figura en la ley como causa de nulidad del recurso de casación, sino dicha situación se refiere a aspectos relacionados con el acto de emplazamiento, no al recurso de casación como tal, lo cual, por sí solo, debe provocar el rechazo del incidente analizado en lo que respecta a la solicitud de inadmisión del recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que toca al alegato por falta de notificación de la sentencia impugnada, esta sala advierte al analizar el acto de emplazamiento núm. 70/2024 de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montàs, ordinario de la Corte de Trabajo, se extrae que ciertamente este hace constar que el recurso solo tenía anexado la primera página de la sentencia impugnada; sin embargo, al momento de estatuir se coteja que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada.

14. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe dejarse por sentado que no anexar al acto de emplazamiento copia de la sentencia impugnada no es una irregularidad inherente al acto de emplazamiento, sino que dicho documento (sentencia certificada) debe ser aportada juntamente con el recurso de casación, situación que torna inválido el incidente abordado.

15. No obstante, en vista de la falta de agravio de la situación constitutiva del incidente analizado, esta sala es de criterio que dicho asunto no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Es decir, sin perjuicio de lo anterior, en la especie se constata que la situación planteada no ha causado agravio ni perjuicio alguno a la parte recurrida, puesto que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunas contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la solicitud de caducidad

17. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que procede declarar la caducidad del recuro que nos ocupa, en razón de que la parte recurrente procedió a emplazarla fuera del plazo establecido por la ley, puesto que a partir del depósito de su recurso en fecha 10 de noviembre de 2023 contaba con un plazo de 30 días para notificarlo, lo cual tuvo lugar en fecha 16 de enero de 2024, 67 días después, es decir, 37 días sobre el plazo instituido por la norma.

18. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

21. No obstante lo anterior, esta sala considera que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no

pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

22. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

23. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

24. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

26. En efecto, en su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario incurrió en *falta de ponderación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por errada aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78,* sin señalar en qué consiste dicho vicio, haciendo citando simplemente las conclusiones presentadas por la parte recurrida ante el tribunal *a quo* sin agregar ningún otro alegato o elemento que permita a esta corte constatar la violación argüida.

27. De igual manera fundamenta su segundo medio de casación sobre una **e**rrónea interpretación del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, limitándose a citar parte de la cronología del proceso durante el recurso contencioso tributario y jurisprudencia sobre notificación y plazos e indicando en la parte final que el tribunal *a quo* al declarar nula la instancia

del recurso no tomó en consideración fechas ciertas, violentando su derecho a la defensa, sin exponer como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que en los medios sobre los que fundamenta su recurso no exponen de manera precisa las actuaciones por parte del tribunal *a quo* que justifiquen la existencia de una

infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1443-2018-ELAB-00327
Solicitud núm.: 2024-R0417310
Recurrente: [redacted] & Moreno, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0218[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] & Moreno, SRL contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-174 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1443-2018-ELAB-00327
Solicitud núm.: 2024-R0417310
Recurrente: [redacted] & Moreno, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted] & Moreno, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra [redacted] & Moreno, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00238 de fecha 30 de julio de 2019, la cual rechazó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 1443-2018-ELAB-00327
Solicitud núm.: 2024-R0417310
Recurrente: [redacted] & Moreno, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-174 de fecha 20 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2019, por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00238, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintidós (2019), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley declara la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre [redacted] Y COMUNICACIONES MAMBRÚ MORENO, S.R.L.; y resuelta esa relación de trabajo por efecto de una dimisión justificada, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se condena COMUNICACIONES MAMBRÚ MORENO, S.R.L. a pagar al señor [redacted] las prestaciones laborales y derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa de la manera siguientes la suma de RD$20,562.22, por concepto de 14 días de preaviso, la suma de RD$19,093.49, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, mas la suma de RD$210,000.00, por concepto del Ordinal 3ro; del art.95 [redacted]. mas la suma de RD$13,218.57 por concepto de 9 días de vacaciones, mas la suma de RD$ 26,250.00, por concepto de proporción de Salario de Navidad, mas la suma de RD$48,468.09, por concepto de 33 días de participación en los beneficios de la empresa, mas una indemnización de RD$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios por

Exp. núm.: 1443-2018-ELAB-00327
Solicitud núm.: 2024-R0417310
Recurrente: [redacted] & Moreno, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

el hecho de estar cotizando a la seguridad Social por debajo del salario devengado por el Trabajador demandante, para un total de RD$ 337,592.37, todo en base a un salario de RD$35,000.00 pesos mensuales y un tiempo de ocho (8) meses y veintiséis (26) días de labor, Conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos. **QUINTO**: Condena a la empresa [redacted] Moreno SRL, al pago costas del procedimiento, las mismas serán distraídas a favor y provecho del abogado que representa a la parte recurrente Licdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 100 del código laboral de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Error grosero. Que hacen contradictorio la sentencia de la Corte a-quo; **Cuarto medio:** Falta de base legal. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivaciones erróneas contradictorias la cual convierte a la sentencia del tribunal a quo en fallida. Falta de motivación, argumento contradictorio revistiendo de nulidad la sentencia; **Quinto medio**: Violación artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa, errónea notificación de la sentencia a intervenir" (sic).

Exp. núm.: 1443-2018-ELAB-00327
Solicitud núm.: 2024-R0417310
Recurrente: [redacted] & Moreno, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de

Exp. núm.: 1443-2018-ELAB-00327
Solicitud núm.: 2024-R0417310
Recurrente: [redacted] & Moreno, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 1443-2018-ELAB-00327
Solicitud núm.: 2024-R0417310
Recurrente: [redacted] & Moreno, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 2192/2024 de fecha 8 de agosto de 2024 instrumentado por el Dionicio Zorilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual revela que la parte recurrida [redacted] fue emplazado en su domicilio en la calle Cuarta, sector Sabana Perdida, [redacted], municipio Santo Domingo Norte y en el estudio profesional del abogado que le representó en el recurso de apelación, [redacted], expresando el ministerial que fue entregado al Lcdo. [redacted], quien recibió el acto en ambas direcciones, es decir, pretende señalar que dicha persona se encontraba en dos lugares distintos a la vez, lo que impide a esta Tercera Sala verificar que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de

Exp. núm.: 1443-2018-ELAB-00327
Solicitud núm.: 2024-R0417310
Recurrente: [redacted] & Moreno, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa,

regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa procede declarar la nulidad del acto núm. 2192/2024, de fecha 8 de agosto de 2024 instrumentado por el Dionicio Zorilla Nieves, de generales citadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] & Moreno, SRL contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-174 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1443-2018-ELAB-00327
Solicitud núm.: 2024-R0417310
Recurrente: [redacted] & Moreno, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

SCJ-TS-25-0251
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la empresa Industrias Petroquim SA. contra la resolución núm.033-2023-SRES-00370 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2023, suscrita por el Lcdo. [redacted] y Dra. [redacted], en representación de la entidad comercial Industrias Petroquim SA.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00410 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 033-2023-SRES-00370 de fecha 31 de mayo de 2023,objeto del presente recurso de revocación de resolución de defecto y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara el defecto de la parte recurrida sociedad Industria Petroquim SA, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00410, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario."(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la recurrente argumenta en esencia, que no era posible pronunciar un defecto en perjuicio de la recurrida, debido a que compareció mediante formal constitución de abogado, la cual se produjo a través del acto núm. 64/22 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, con anterioridad al pronunciamiento del defecto.

5. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado

constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. 7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. 8. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. 9. Del examen de los documentos aportados al expediente revelan que la parte recurrente cumplió con su obligación al depositar su memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 118/2022, de fecha 1 de febrero de 2022,, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de defecto, la cual debe ser acogida por verificarse que, a la fecha de la presente decisión, no hay constancia de que la parte recurrida, cumpliera con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, al no haber depositado su memorial de defensa, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la ley que rige la materia.10. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido defectuante de presentar memorial de defensa, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea y que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que no ocurre en este caso" (sic).

6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 21 y siguientes de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7. Del contexto de la disposición legal citada resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

8.El examen de la resolución objeto de esta solicitud y de los documentos que conforman el expediente revelan que en virtud de la interposición del recurso de casación en fecha 13 de enero de 2022, la parte recurrente procedió mediante acto 118/2022 de fecha 1º de febrero de 2022

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00071
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Industria Petroquim, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de resolución

instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a notificar a la empresa Industrias Petroquim SRL., y puso en mora al solicitante a depositar su memorial de defensa en ocasión de este recurso. Que la empresa Industrias Petroquim procedió a notificar el acto núm. 64/22 de fecha 16 de febrero de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de acto de constitución de abogados, sin embargo el recurrente no aportó documentos que permitan retener que cumplió con el depósito del memorial de defensa, evidencia de que, contrario a lo referido por el recurrente, esta Tercera Sala no incurrió en el error denunciado.

9. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de revisión por error material interpuesto.

10. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00370 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0456515
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Tropicaribe, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0199

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de represente legal de [redacted]; contra la sentencia núm. 20400171 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por el

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0456515
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Tropicaribe, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de: a) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024, ambos actuando en su propio nombre y representación.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inversiones Tropicaribe, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia en relación con la parcela núm. 67-B-465, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la razón social Inversiones Tropicaribe, SA., contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y con la intervención forzosa de [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 24 de mayo de 2023, que acogió la litis, rechazó las pretensiones de la demanda reconvencional, declaró inadmisible las pretensiones de los intervinientes forzosos, declaró desistida la intervención voluntaria y ordenó la expedición de un certificado de título

del inmueble antes descrito con un 95.[redacted]% de los derechos en favor de la razón social Inversiones Tropicaribe, SA. y un 4.[redacted]/0% en favor de [redacted].

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; b) [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted]; y c) con la intervención voluntaria y recurso de apelación parcial interpuesto por [redacted] y [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 20400171 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA las excepciones de nulidad e inexistencia del recurso de apelación formuladas por doctor Dr. [redacted], por improcedentes conforme los motivos dados. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), formulada por la parte recurrente, por intermedio de su abogado, el licenciado [redacted], respecto de los contratos: 1. Contrato de venta de 26/6/2008, entre [redacted] y la empresa, 2.Contrato de venta de fecha 29/4/2009, entre Florencio, la empresa, 3. Contrato de dación en pago de fecha 18/2/2008, 4. Declaración jurada de fecha 29/4/200, 5. Poder especial de cuota litis de fecha 28/12/2006, 6. Contrato de dación en pago de fecha 2/1/2008 y certificación del Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), marca con la numeración

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0456515
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Tropicaribe, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

D-03422008, de fecha 26/9/2008, por improcedente, conforme los motivos dados. **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE tanto la Intervención Voluntaria de Recurso de Apelación en Curso como el pretendido Recurso de Apelación Parcial interpuesto por Yonis y [redacted] y [redacted] en fecha 18 de marzo de 2024, contra los los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades de sucesores del finado [redacted], y [redacted], en calidad de representante legal del señor [redacted], e Inversiones Tropicaribe, S.A., por falta de interés y calidad procesal, conforme los motivos dados. **CUARTO:** DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 25 de febrero del año 2019, incoado por los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades de sucesores del finado [redacted] y [redacted], en calidad de representante legal del señor [redacted], contra Inversiones Tropicaribe, S.A., y contra la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 24 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; por haber sido incoado de conformidad con el procedimiento legalmente establecido. **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, conforme los motivos dados por esta corte, en adición a los motivos contenidos en la sentencia de primer grado; por lo tanto, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, sentencia núm. [redacted]9, de fecha 24 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **SEXTO:** CONDENA, a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted] y [redacted], en calidad de representante legal del señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado. **SEPTIMO:** RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0456515
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Tropicaribe, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, en Nulidad de Demanda Introductiva por fallecimiento del Demandado antes de la demanda. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y errónea interpretación de los contratos en violación de la Ley y documentos sometidos al debate. **Tercer medio**: Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Violación al Debido Proceso y Violación al Derecho de Defensa. **Quinto medio**: Desnaturalización de los Hechos y Falta de Ponderación de las Pruebas y Manipulación de los Documentos. **Sexto Medio:** Violación y Desconocimiento del Derecho de Propiedad" (sic).

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0456515
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Tropicaribe, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida razón social Inversiones Tropicaribe, SA.

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente mediante escrito justificativo para que sea declarado el defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. Para el cómputo del plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de Casación, los cuales disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. …Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.

11. De igual manera, según las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco cuando se trata de una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos, ni el *dies ad quo* ni el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 716/2024 de fecha 23 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida razón social Inversiones Tropicaribe, SA., cuyo examen permite advertir que se notificó en el Boulevard Turístico del Este, km 12.5, Vistacana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, que es donde el alguacil afirma que tiene su domicilio la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser asistente administrativa y tener calidad para recibirlo.

13. Así las cosas, al haberse notificado el acto de emplazamiento en fecha 23 de agosto de 2024 el plazo de 10 días hábiles y francos finalizaba el lunes 9 de septiembre de 2024 y debiendo adicionarse 6 días por la distancia de 167 kilómetros que existe entre el municipio Higüey, domicilio de la actual parte correcurrida y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el último día hábil para el depósito del memorial de defensa era el martes 17 de septiembre de 2024, de modo que al haberse depositado el 13 de septiembre de 2024, resulta evidente que dicho depósito fue realizado dentro del plazo previsto en el citado artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, memorial que además fue notificado mediante acto núm. 1160/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por Corporino [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; motivos por los cuales se desestima este pedimento.

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Inversiones Tropicaribe, SA., solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) violar el doble grado de jurisdicción al haber

emplazado como parte recurrida a [redacted] sin que este haya participado en el proceso de fondo; b) no contener en su desarrollo los motivos y agravios en que se fundamenta; y c) no encontrarse revestido de interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la exclusión de [redacted]

16. En ese contexto, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que lo planteado por las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] no conduce a la inadmisibilidad del recurso sino a la exclusión del proceso de una de las partes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que las partes correcurridas apoyan su solicitud.

17. En esas atenciones, es preciso destacar que aun cuando en el presente recurso de casación fue emplazado como parte correcurrida Joaquín Alfredo

[redacted], del análisis de la sentencia impugnada no se constata que haya participado en el proceso de fondo ya fuera como parte apelante o apelada y que como consecuencia de ello resultara beneficiada o afectada con la decisión objetada.

18. En ese tenor, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[2].

19. En la especie, de conformidad con la información contenida en el fallo impugnado, se constata que, además de los ahora recurrentes, únicamente [redacted] y [redacted], actuando como intervinientes voluntarios y recurrentes incidentales, así como la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., actuando como parte recurrida,

[2] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

figuraron en el proceso en el tribunal *a quo*, sin que esta corte de casación haya podido determinar en modo alguno una participación de [redacted] en dicho proceso; de ahí que al no ser beneficiario ni perjudicado de la decisión impugnada procede ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo ponderable

20. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[3].

21. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión[4]; motivos por los cuales se desestima el incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

22. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

23. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[5] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[6].

24. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[7].

25. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

27. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio de casación que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas e incurrió en errónea interpretación de la documentación; mientras que en un aspecto de su tercer medio alega falta de base legal por no estar bien razonada la decisión impugnada; asimismo en su cuarto medio denuncia omisión de estatuir debido a que la alzada no se pronunció respecto de las conclusiones de alguna de las partes; de igual forma en su quinto y

[8] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

sexto medios denuncia falta de ponderación de pruebas y violación al derecho de propiedad; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de Casación, por lo que se desestima el referido incidente propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Para apuntalar su segundo, varios aspectos de su tercer, un aspecto de su cuarto, su quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"**Segundo Medio**: Desnaturalización de las pruebas y errónea interpretación de los contratos en violación de la Ley y documentos sometidos al debate: a) A que los hoy recurrentes en sus calidades de sucesores del finado [redacted] propietario del Inmueble en Litis han invocado su Derecho Absoluto de Propiedad y además han negado rotundamente que el

finado [redacted] haya hecho ninguna operación contractual con la parcela 67-B-465 del D. C. 11/3ra de Higüey, que como hemos demostrado con un Certificado de Título del año 1998 hasta la fecha figura a nombre del indicado finado. b) Analicemos la desnaturalización de las pruebas y la errónea interpretación de los contratos en fotocopias que fueron sometidos por la parte Recurrida, Inversiones Tropicaribe S. A. y compartes, acogidos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuando confirma en todas sus partes la Sentencia Apelada No. [redacted]9 de fecha 24 de Mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y que en su tercer dispositivo del fallo dispone que: Acoge como buenos y válidos los supuestos contratos en fotocopias, puesto que nunca se presentaron los originales por la parte recurrida Inversiones Tropicaribe S. A. y compartes, a saber: Contrato de Compraventa de Inmueble instrumentado por el DR. [redacted], famoso en Higüey por estar involucrado siempre en este tipo de operaciones cuestionables, en donde establece que [redacted], supuesta vendedora y la empresa Inversiones Tropicaribe S. A., representada en este acto por [redacted], quien no presenta una asamblea en donde se demuestre el poder y la autorización para actuar en justicia que esa empresa le ha otorgado y para comprar cincuenta (50) tareas dentro de la parcela propiedad de los hoy recurrentes, en fecha 04 de Mayo del año 2010… Magistrados, es una desnaturalización puesto que en ningún momento en [redacted], vendió a esta persona y mucho menos hicieron valer dicho acto desde el 2010 hasta el 2015, fecha en que murió el finado [redacted] y nunca fue registrado dicho acto, por lo que no es oponible a los Sucesores y no puede generar ningún tipo de derecho real… Supuesto Contrato de Compraventa intervenido entre el finado [redacted] como VENDEDOR y la señora [redacted] como COMPRADORA, por la cantidad de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Metros Cuadrados (31,443 m2) dentro

del ámbito de la parcela 67-B-465… Magistrados, es una desnaturalización de interpretación puesto que en ningún momento en [redacted], vendió a esta persona y mucho menos hicieron valer dicho acto desde el 2010 hasta el 2015, fecha en que murió el finado [redacted] y nunca fue registrado dicho acto, por lo que no es oponible a los Sucesores de [redacted] y no puede generar ningún tipo de derecho real…Supuesto Contrato intervenido entre [redacted] como vendedor y la empresa HARBOUR DEVELOPMENT CORP representada por [redacted] el mismo que estaba representando a la empresa Inversiones Tropicaribe S. A. en fecha 08 de Febrero del año 2008, pero este redactado y legalizado en fecha 26 de Junio del año 2008 por el famoso [redacted], DR. [redacted]… Con esta aprobación del referido contrato se le ha producido serios agravios al Derecho de Propiedad de los hoy recurrentes puesto que nunca el Señor [redacted] vendió su patrimonio, su propiedad y porque estamos en presencia de un dolo violatorio del artículo 1116 del Código Civil Dominicano y los [redacted] de Tierras del Departamento Este al interpretar esta prueba erróneamente le dieron ganancia de causa a la parte recurrida que no tiene ningún derecho sobre esta propiedad. FOTOCOPIA. FUERZA PROBATORIA. Cas. Civ. Núm. 2, 10 de noviembre 2004, B. J. 1128, págs. 152-159: "Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea… Magistrados, es una desnaturalización puesto que en ningún momento en [redacted], vendió a esta persona y mucho menos hicieron valer dicho acto desde el 2010 hasta el 2015, fecha en que murió el finado [redacted] y nunca fue registrado dicho acto, por lo que no es oponible a los Sucesores y no puede generar ningún tipo de derecho real… Contrato intervenido entre [redacted] como vendedor y la empresa HARBOUR DEVELOPMENT CORP representada por [redacted] en fecha 29 de Abril del año 2009 por el famoso [redacted], DR. LUIS

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0456515
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Tropicaribe, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CESÁREO [redacted], Matrícula No. 6216 en donde se evidencia la falsedad de la firma de [redacted] y se le insertan DOS(2) testigos en donde supuestamente el finado [redacted] le vende 260 tareas a la indicada empresa, en donde el señor [redacted]… Magistrados, es una desnaturalización puesto que en ningún momento en [redacted], vendió a esta persona y mucho menos hicieron valer dicho acto desde el 2010 hasta el 2015, fecha en que murió el finado [redacted] y nunca fue registrado dicho acto, por lo que no es oponible a los Sucesores y no puede generar ningún tipo de derecho real… Contrato de Compraventa de Inmueble intervenido entre el LIC. [redacted] por sí y en representación del LIC. ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, en sus calidades de vendedores, y la empresa Inversiones Tropicaribe S. A… Magistrados, es una desnaturalización puesto que en ningún momento en [redacted], vendió a esta persona y mucho menos hicieron valer dicho acto desde el 2010 hasta el 2015, fecha en que murió el finado [redacted] y nunca fue registrado dicho acto, por lo que no es oponible a los Sucesores y no puede generar ningún tipo de derecho real. FOTOCOPIA. FUERZA PROBATORIA. Cas. Civ. Núm. 2, 10 de noviembre 2004, B. J. 1128, ágs.. 152-159: "Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea."… Contrato de Compraventa de Inmueble intervenido entre los Señores [redacted] y [redacted], en sus calidades de vendedores, y la empresa Inversiones Tropicaribe S. A. representada en este acto por el señor [redacted], famoso por representar en otros contratos a las empresas Inversiones Tropicaribe S. A. y HARBOUR DEVELOPMENT CORP… Magistrados, es una desnaturalización puesto que en ningún momento en [redacted], vendió a esta persona y mucho menos hicieron valer dicho acto desde el 2010 hasta el 2015, fecha en que murió el finado [redacted] y nunca fue registrado dicho acto, por lo que no es oponible a los Sucesores y no puede generar ningún tipo de

derecho real… Acto de Venta intervenido entre [redacted] como PRIMERA PARTE y [redacted] como SEGUNDA PARTE en donde le vende SEISCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y SEIS (629.86) METROS CUADRADOS dentro de la parcela propiedad de los hoy recurrentes, y de manera increíble se pone a su hijo [redacted] como testigo y con las huellas dactilares y la supuesta firma de [redacted], legalizando las firmas por el DR. [redacted], Matrícula No. 5412, quien afirma que [redacted] y [redacted] comparecieron personalmente ante él en fecha 26 de Febrero del año 2008… Contrato de Cesión de Crédito intervenido entre el finado [redacted] y MARCOS LÓPEZ en presencia de [redacted], en donde por medio del presente acto, FA del crédito que tiene a cobrar contra los señores [redacted] y [redacted] en virtud del Contrato de Venta supuestamente firmado en fecha 26 de Junio del año 2008 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$20,000,000.00), hace una cesión de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD$10,000,000.00) que es la suma total adeudada en los términos y condiciones que se establecen en el presente documento a favor de ML, este acto aparece con fecha veintinueve (29) de Abril del año 2009 sin la firma del Notario ni su sello, sin la firma de MARCOS LÓPEZ y sin la firma de ALBERTO VASQUEZ, manifestando el famoso Notario DR. [redacted] que firmas fueron puestas en presencia de los señores [redacted], MARCOS LÓPEZ (que no firmó), [redacted] y [redacted] (que no firmó) en los documentos que figuran en el expediente y que se le están suministrando a este Tribunal en función de Corte de Casación, pero que fueron depositados en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este así como en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Primer Grado y ambos Tribunales de manera incorrecta y errónea aprobaron dicho contrato

en franca violación a la Ley, Código Civil Dominicano en lo referente a las condiciones que deben tener los contratos para su validez en cuanto a la forma y fondo, y a la Constitución en su artículo 68 y 69.10 en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley… Acto Notarial de fecha 10 de Octubre del año 2008 instrumentado por el LIC. [redacted] en donde mediante el Acto No. 20/2008,el finado [redacted] quien figura 52 firmando con sus huellas dactilares y una supuesta firma bajo el invento de que su hijo [redacted] figura como testigo, le cedió cincuenta (50) tareas dentro de la Parcela No. 67-B-465 del Distrito Catastral No. 11/3ra parte del Distrito Judicial de La Altagracia, a la famosa señora [redacted], pero todo esto es totalmente falso…El contrato de dación en pago, de fecha 18 de febrero del 2008, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público del Distrito Nacional, mediante el cual el señor [redacted] cede a los señores [redacted] y [redacted] la cantidad de 29,556.42 metros cuadrados… estamos en presencia de una falsificación de firma grosera que es violatoria al Artículo 145 y siguientes del Código Penal Dominicano, con el cual se le ha producido un agravio al derecho de propiedad de los hoy Recurrentes que no fue protegido por el Estado, es decir, por el Órgano Judicial del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este negándole la experticia caligráfica que se solicita para ser llevado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), medida de instrucción que fue solicitada en la audiencia de presentación de pruebas y posteriormente rechazada de una manera incorrecta haciendo una mala aplicación de la Ley en razón de que estamos en una Litis de Derechos Registros donde existe la Libertad de Pruebas y al impedírsele a una de las partes la procuración de una prueba cuando estamos en un proceso de interés estrictamente privado en donde el juez tiene un papel pasivo, con su decisión ha provocado una violación al Derecho de Defensa, en razón de que solo en el saneamiento tienen los jueces de los Tribunales de Tierras un papel activo…

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0456515
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Tropicaribe, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Contrato de Dación en pago de fecha 02 de Enero del año 2008 legalizadas las firmas por el Notario DR. [redacted], Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual el señor [redacted] Supuestamente cede a los señores [redacted] y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN la cantidad de 75,463.2 METROS CUADRADOS. CRÍTICA A ESTE ACTO: Este es un contrato totalmente inexistente que pretende engañar a los jueces presentando un Notario de renombre para que los jueces se atemoricen y NO CUESTIONEN la falsedad de este acto, que por demás está hecho por un Notario del Distrito Nacional fuera de la Jurisdicción en donde se encuentra el inmueble en Litis que es la Provincia La Altagracia en franca violación a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario… Contrato de Compraventa de fecha 19 de marzo 2009 legalizadas las firmas por el DR. [redacted], Notario Público del Municipio de Higüey, mediante el cual [redacted] Y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN venden a la razón social INVERSIONES TROPICARIBE S. A. la cantidad de 62,886 METROS CUADRADO. Esta es una operación totalmente falsa e inexistente que fruto del fraude y dolo cometido en contra del Derecho de Propiedad del señor hoy finado [redacted] quien es propietario del Inmueble en Litis desde 1998 y hasta la fecha el Órgano de los Certificado de Títulos de propiedad establece que es el dueño ABSOLUTO… Contrato de Venta de fecha 26 de Junio del año 2008 legalizadas las firmas por el DR. [redacted], Notario Público del Municipio de Higüey, (el cual funge como venta condicional y promesa de venta). Iniciando así como el Contrato de Venta de fecha 29 de Abril del año 2009 legalizadas las firmas por el DR. [redacted], Notario Público del Municipio de Higüey, (el cual funge como venta definitiva), mediante los cuales el Señor [redacted] vende a la razón social HARBOUR DEVELOPMENT CORP la cantidad de 163,503.6 METROS CUADRADOS. CRÍTICA A ESTE ACTO: Estos contratos carecen de todo valor jurídico y es violatorio a la Ley del Notariado y son actos

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0456515
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Tropicaribe, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALSIFICADOS las firmas del Señor [redacted] y esta era una de las razones del petitorio para someter a la experticia caligráfica cada uno de estos actos, en especial este… Contrato de Compraventa de fecha 19 de Enero del 2017, legalizadas las firmas por el DR. [redacted], Notario Público del Municipio de Higüey, mediante el cual la razón social HARBOUR DEVELOPMENT CORP le vende a la razón social INVERSIONES TROPICARIBE S. A. la cantidad de 163,503.6 METROS CUADRADOS… En el número 2 habla de la venta que le hizo [redacted], ese acto no tiene la firma de Florencio, pero Doroteo les vendió a los venezolanos y de ahí fue que le rebajaron cien tareas 62 mil metros y por eso es que tiene la que dice 298 mil, pero originalmente tenía 361,796.50 62 B) El acto de Yonis Furcal tiene una violación infragante a la ley, de fecha 09 de marzo del 2010, es de 62 mil metros, sin embargo, ese difiere a otro acto diferente que no se presentó como prueba de 75 mil metros y no dice que va a hacer con ese que es de las pruebas. C) Cuando se abrieron los debates para que el depositara los originales de esa prueba las cuales se depositaban todas en copias, él dijo que no iba a presentar más pruebas sino las que presento en 2018, porque iba a leer el acto de Florencio del 8/07/2007, ese es el acto en el que no salió la firma de Florencio, luego alteraron uno en copia y le ponen 18 de Febrero del 2008, le cambiaron la fecha para evitar un choque. D) Ellos no valoraron ninguna de las pruebas de nosotros solo las de ellos, eso es otro medio, hacer énfasis en 3 cosas en los relatos de Wilson Gómez que establecen que Florencio no firmó… En consecuencia, hay violación a los artículos 1109 y 1116 del Código Civil Dominicano y evidentemente por la falsificación que hay 145, 146, 147 y siguientes del Código Penal Dominicano sobre falsificación y uso de documentos falsos en su interpretación errónea debieron como parte del Estado Dominicano, Tutelar el derecho de este ciudadano 0 los sucesores de [redacted] y garantizar el debido proceso de Ley, protegiendo el Derecho de Propiedad como garantía de la Paz y la Convivencia Civilizada, lo que

deviene en una violación de los Artículos 51,68, 69.10 y 73 de la Constitución Dominicana. **TERCER MEDIO**: Falta de Base Legal 1-) A que los juzgadores, deben ofrecer una correcta explicación de los motivos, sus decisiones tienen que estar fundamentados en buen derecho, ya que las sentencias se bastan por sí mismas, no pueden existir espacios que den lugar a conjeturas, a simple ideas que carecen de validez Jurídica. 2-) La Base Legal, tiene que estar bien razonada, en buena lógica, dando una adecuada decisión, fundamentada en la ley, no basada en simples especulaciones, más cuando los recurrentes, han probado hechos dudosos que no resisten un análisis ético-moral, cuando en los contrato, se prueba como se hizo el fraude, el engaño y el dolo, los juzgadores deben de ponderar y profundizar esas acciones bajas, que su naturaleza es lesionar, no dejar esas acciones, señalando criterios deficientes, dando enfoques ya superados, en cuanto al valor de las fotocopias, aquí la corte a-qua, en el considerando le censura a los recurrentes un hecho injusto, olvidando que la demanda original va orientada a probar fraude en la transferencia, no puede inscribir frente a unas circunstancias desfavorables, tiene que limpiar la maldad y las violaciones cometidas por los hoy recurridos y actos dañinos, con fines de lesionar el Sagrado derecho de propiedad, como derecho fundamental. 3-) Los juzgadores al dictar una decisión la de ordenar una reapertura de los debates de oficio, sin nadie solicitársela en un proceso de Litis Sobre Derechos Registrados que es de carácter puramente privado y no como el saneamiento que es de carácter público que es donde el juez tiene un papel activo, debió explicar en base a que texto legal ordenaba esas dos reaperturas de debates para permitirles a la parte hoy Recurrente depositar los originales de los contratos que están utilizando para la transferencia con una fotocopia que no hacen fe de los derechos establecidos los mismos y que han sido negados por los sucesores del finado [redacted] lo que respecta a este, estando vivo también negó la existencia de algunos de los contratos que le fueron presentados obteniendo una experticia caligráfica por el INACIF que le daba ganancia de causa a considerar que los actos

sometidos a ese análisis científico revelaron que era falsa su firma, pero los juzgadores ordenaron dos reaperturas de debates para lesionar el Derecho de Defensa de la parte hoy Recurrente sin ninguna justificación legal lo que deviene necesariamente en una crítica a la sentencia en el sentido de que carece de base legal la misma ya que viola los artículos 51, 68, 69.10 y 73 de la Constitución; el 39 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, el Artículo 724 del Código Civil Dominicano, el 109 y 116 del Código Civil Dominicano… La corte A-qua, desnaturalizo los hechos, debió analizar correctamente lo denunciado por los hoy recurrentes, ya que se efectuaron transferencias sucesivas, aquí los juzgados debieron sospechar que acciones de esa naturaleza se hacen a través del engaño, el dolo y el fraude, le dieron una solución errática, cuando afirma el vendedor que nunca ha vendido sus derechos, la corte a-qua, dejo sin aclarar los vicios denunciados en los contratos. La Sentencia que hoy se somete a la sana critica de la Casación, es deficiente carece de profundidad jurídica, toda vez que esta corte, vuelva a cometer los mismos errores del juzgado del primer grado, no ponderaron correctamente los medios de pruebas, todas esas deficiencias hacen nula la decisión, no puede estar avalados en hechos imprecisos y vagos. c) A que la desnaturalización de los hechos, cuando estos no son valorados en su justa dimensión, hechos de vital importancia para el proceso, fueron dejados huérfanos, los juzgadores de la alzada no se pronunciaron, cuando su deber es analizarlos en su conjunto, aquí hay una mutilación, una violación al derecho de defensa, ya que su oferta probatoria fue poco valorada, la dejaron a media y debieron ponderarla y darle solución… Violación al debido proceso, este encierra un rango constitucional, contemplado en el artículo 69, numerales 10 y 11 de la constitución, y se nota claramente su violación, cuando el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey y en especial el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, actuando como Tribunal de Apelación, no respetaron en la instrucción del proceso los principios y medios de pruebas sometidos, no se pronunciaron sobre algunas de las

conclusiones de las partes en Litis, cuando no se refirieron a las mismas, en la forma en que fueron sometidas, sino que por el contrario la manipularon, por lo que la violación al debido proceso de ley, es ostensible, en la especie… **CUARTO MEDIO**: Violación al Debido Proceso y Violación al Derecho de Defensa… La Corte a-qua, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron analizados ni ponderados, ya que de haber sido así, el fallo hubiese sido diferente, a favor de los hoy recurrentes y a lo dicho en sus considerandos ut supra, pues esto constituye la falta de base legal, en la incurrió dicha corte. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. **QUINTO MEDIO**: Desnaturalización De Los Hechos Y Falta De Ponderación De Las Pruebas Y Manipulación De Los Documentos.- En la sentencia recurrida en Casación se observa que el Tribunal Superior de Tierras ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la sentencia recurrida se ha incurrido en las siguientes violaciones: Incorrecta apreciación de las dos experticias de fecha 26 de septiembre del 2008 ordenada por el magistrado [redacted], en su calidad de Director Nacional de Registro de Títulos, a contrato de venta 8 de febrero del 2007, firmado supuestamente por [redacted], en donde se determinó que no es su firma y la de fecha 27 de Enero del año 2020 a los contratos de venta de fecha 18/2/2008 y 29/04/2009, realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es decir que solo a tres (3) documentos de todos los depositados en el Tribunal y aprobados de manera errónea por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este no se les ha hecho la experticia caligráfica y existe la contradicción entre el examen del 2008 y el examen del 2020 por lo que es razonable que frente a ese tipo de contradicción técnica lo cual no puede ser interpretada por el juez, sino que debieron para transparentar el proceso y respetar el debido proceso de Ley, hacer una experticia caligráfica sobre los

demás contratos que olímpicamente aprobaron en prejuicio del Derecho de Propiedad de los hoy recurrentes y que le fue solicitada esta tercera experticia por los abogados de los hoy Recurrentes ante el Tribunal de Segundo Grado, que alegremente la negó. Los [redacted] de Tierras, del Departamento Este, al dictar la sentencia impugnada, violaron olímpicamente el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria 787-2022, dictado por Nuestra Suprema Corte de Justicia en el año 2022 al no ponderar las Pruebas escritas que le fueron sometidas y que fueron leídas en la audiencia de presentación de pruebas, mediante sendos inventarios que reposan en el expediente marcado con el número 0154-23-00515, y en cumplimiento de la Ley. SOBRE EL INTERES CASACIONAL: El interés casacional, conforme lo establece el artículo 10 literal b de la ley 2-23, sobre el recurso de casación, está determinado y tiene por requisito un criterio Jurisprudencial, en ese sentido, al TST abocarse a la valoración de las pruebas que les fueron sometidas, particularmente, por los ahora recurridos, tanto en el TJO de Higüey, como lo evidencia la sentencia del TST, que se recure en casación, todas sus pruebas, fueron sometidas en fotocopias, como se puede verificar en el expediente. SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN FOTOCOPIAS. El TC Mediante sentencia numero 0122-14 de fecha 13/06/2014, establece, citamos: "Competencia: Tribunal Constitucional conforme principios de celeridad, efectividad y oficiosidad revistos en la ley 137-11. (Sentencia TC/0168/13, reiterado TC/0275/13 TC/0290/13). Revisión constitucional de sentencias de amparo: Pruebas: Las fotocopias no pueden ser admitidas como prueba de actos bajo firma privada, por carecer de valor jurídico. (Criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte" 70 Resulta: Que, el conjunto de medios probatorios aportados por la parte recurrida, tanto en el primer grado, así como en apelación, fueron aportados en fotocopias, a tal magnitud, que en el TJO, de Higüey, el Juez de ese Tribunal, al percatarse de la falencia de las pruebas de la parte demandante, aportadas en su demanda de transferencia de inmueble,

en fecha 15/12/2020 las partes concluyeron al fondo, quedando en estado de fallo el expediente; pero a sabiendas de que las copias no hacen pruebas, mediante resolución Num.2021-00197 de fecha 21/04/2021, ordeno la primera reapertura, ordenando que la parte demandante, hoy recurrida, depositara las pruebas en originales, lo que no había hecho y nunca lo hicieron en esa fase, pero, peor aún, en grado de apelación, ha sido más desastroso, ya que solo aportaron, nuevamente, las ventas en fotocopias, las mismas que pretende ejecutar, sino, que en la instancia que sustenta esos medios de pruebas, no establecen la base probatoria, la parte ahora recurrente, solicita a los Jueces del TST, que esas dos circunstancias, la ausencia de documentos en originales como lo ordena la misma ley, así como el reglamento de los Tribunales Superiores…**SEXTO MEDIO**: Violación y Desconocimiento del Derecho de Propiedad: la Constitución Dominicana establece como uno de los fines del Estado, y las instituciones proteger el derecho de propiedad, permitiendo que todos los propietarios de propiedades inmobiliarias, tengan el mayor disfrute posible de los bienes que han podido obtener, mediante la compra, o la posesión ininterrumpida y notoria, sin afectación de ningún derecho, para el caso en cuestión, al fallar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en este sentido la decisión debió ser en todo caso, violentó el derecho de propiedad, que es un derecho constitucional, consagrado en el artículo 51 de nuestra constitución y afecto y perjudicó grandemente a los hoy recurrentes, al ordenar la cancelación de un certificado de título expedido desde el año 1998 actualizado, con la interpretación errónea de Actos de Ventas en Fotocopias notablemente cuestionados y que aparecen con posterioridad a la muerte de [redacted] OCURRIDO EN EL 2015, lo que evidencia que estas operaciones fueron fraudulentas y dolosas y que no tienen ningún merito y es evidente que los juzgadores violentaron este sagrado derecho de propiedad.- ” (sic).

29. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[9]; en ese orden, sostiene además que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables…*[10]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[11].

30. De la transcripción anterior se desprende que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los referidos aspectos y medios de casación a realizar una exposición de hechos, así como a una argumentación ambigua y generalizada de agravios, sin explicar qué elementos de pruebas no fueron valorados, ni cómo la alzada realizó una errónea interpretación de las experticias caligráficas realizadas por INACIF. Que, asimismo, esta sala verifica que la parte recurrente alega que la alzada ordenó de oficio dos reaperturas de debates sin la debida motivación legal, sin embargo, del

[9]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[10]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169
[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

estudio integro de la sentencia impugnada no se constata que en el proceso se haya ordenado alguna reapertura de debates. Por otro lado, la parte recurrente denuncia violación al derecho de propiedad, sin desarrollar una exposición precisa sobre la materialización de dicha violación, ni mucho menos explica de manera certera cómo se han originado los vicios invocados de desnaturalización de documentos y falta de base legal, a fin de que esta Sala se encuentre en condiciones de valorar sus alegatos y establecer su alcance para el presente recurso.

31. Finalmente la parte recurrente invoca violaciones a la ley y a la Constitución, procediendo únicamente a transcribir los artículos sobre los que alegadamente fueron conculcados, sin desarrollar los argumentos sobre los cuales la sentencia objeto de impugnación incurrió en los agravios argüidos, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios y aspectos desarrollados de manera reunida por carecer de desarrollo ponderable.

32. En el desarrollo del único aspecto ponderable de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces de fondo

incurrieron en omisión de estatuir y violación al derecho de defensa al no pronunciarse sobre la intervención voluntaria.

33. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y que se reafirma en este caso que *constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*[12]; situación que se suscita en el presente caso, en tanto que la parte recurrente se limitó en el aspecto a alegar violación de derechos respecto de una intervención voluntaria concerniente a otra parte del proceso, sin indicar en qué medida constituye un perjuicio personal directo o indirecto, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar este aspecto del medio inadmisible.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. Para apuntalar su primero y un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 724 del Código de Procedimiento Civil debido a que no declaró la

[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

nulidad de la litis por haber sido interpuesta contra [redacted] cuando este ya se encontraba fallecido; que asimismo al no valorar extensamente los errores de forma y de fondo que presentan los actos que fueron validados en el proceso en cuestión, se evidencia que los jueces de fondo violaron lo establecido en el artículo 79 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

35. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio y aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación al artículo 724 del Código de Procedimiento Civil y artículo 79 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica

o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio y aspecto del medio examinados por falta de interés casacional objetivo procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido las partes en aspectos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por: a) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de represente legal de [redacted]; contra la sentencia núm. 20400171 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por el

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0456515
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Tropicaribe, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0[redacted]270
Solicitud núm.: 2024-R0380627
Recurrente: Majolica Holding, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0209

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Majolica Holding, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00205 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0[redacted]270
Solicitud núm.: 2024-R0380627
Recurrente: Majolica Holding, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Majolica Holding, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Edwin y Karina, de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta de inmueble incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Majolica Holding, SRL. con la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano, en relación con la parcela núm. [redacted]17, matrícula [redacted], municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia de viva voz de fecha 15 de marzo del año 2019, que rechazó

la solicitud de una nueva experticia caligráfica, acogió la exclusión como interviniente forzoso del Banco Popular Dominicano, aplazó la audiencia para que el demandante defina quiénes serán sus abogados apoderados y fijó nueva audiencia para el viernes 3 de mayo de 2019.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Majolica Holding, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00205 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 del mes de abril del año 2019, por la entidad Majolica Holdings, [redacted]., representados por el Ledo. [redacted] y el Dr. [redacted], contra la sentencia sentencia in voce de fecha 15 de marzo del año 2019, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. [redacted]17, matrícula [redacted], municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por improcedente y mal fundado. **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia sentencia pronunciada in-voce en fecha 15 de marzo del año 2019, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. [redacted]17, matrícula [redacted], municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. **CUARTO**: COMPENSA las costas de procedimiento. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, A) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que

Exp. núm.: 0[redacted]270
Solicitud núm.: 2024-R0380627
Recurrente: Majolica Holding, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar. B) REMITIR el expediente a la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para continuar con la instrucción de la demanda" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación al artículo 98 letra L del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, relativo a la falta o insuficiencia de motivos, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, relativo al derecho de defensa y el debido proceso de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], Edwin y Karina, de apellidos [redacted] solicita de manera principal que se declare

inadmisible el presente recurso de casación, sustentando en dos causales: a) que el recurso fue depositado fuera del plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo requerido por la ley para interponer recurso de casación; y b) que la sentencia que da origen al proceso se ha limitado a rechazar por segunda vez una medida solicitada y fijar audiencia para el conocimiento de la demanda.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

9. Del examen de los documentos que conforman el expediente, se advierte que ha sido aportado el acto núm. 693/24 de fecha 3 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte recurrente, la sociedad comercial Majolica Holding, SRL. indicando el referido alguacil que dicho acto fue recibido por el Dr. [redacted], quien dijo ser la persona con calidad para recibirla, sin que exista constancia de que la parte recurrida notificara la sentencia válidamente en su domicilio real a la parte recurrente.

Exp. núm.: 0[redacted]270
Solicitud núm.: 2024-R0380627
Recurrente: Majolica Holding, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. En ese orden, resulta oportuno señalar que, según con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ostenta ante esta Tercera Sala una representación legal distinta a la que tenía ante el tribunal *a quo*, motivo por el cual dicha notificación no puede ser válidamente considerada como el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación; que tampoco se ha aportado a esta jurisdicción ningún otro acto de notificación de la sentencia o documento en el que conste fehacientemente el momento en que la parte recurrente tuvo conocimiento pleno y previo al depósito de su memorial de casación de la existencia del fallo atacado, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ser la sentencia impugnada preparatoria

11. Como se expresó anteriormente, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra la decisión núm. 0031-TST-2023-S-00205 de fecha 2 de junio del año 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

Exp. núm.: 0[redacted]270
Solicitud núm.: 2024-R0380627
Recurrente: Majolica Holding, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, en ocasión de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado.

12. Tras examinar el incidente, esta Tercera Sala concluye que, aunque la sentencia ahora impugnada en casación confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado respecto de pedimentos incidentales, como la experticia caligráfica, la exclusión de partes y la fijación de audiencia, el tribunal *a quo* emitió una decisión que resolvió el recurso de apelación presentado, lo que la clasifica como definitiva y por tanto, susceptible del recurso de casación, de conformidad al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; así las cosas, procede rechazar el incidente propuesto *y se procede a ponderar a examinar los medios de casación.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 98 LETRA L DEL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, RELATIVO A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE MOTIVOS, EN FRANCA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, RELATIVO AL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DELALEY. Por cuanto: A que dado los términos claros y precisos del artículo Articulo 98 Letra L del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es forzoso concluir que, todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán entre otras cosas: relación de derecho y motivos jurídicos en que se fundamenta.

Exp. núm.: 0[redacted]270
Solicitud núm.: 2024-R0380627
Recurrente: Majolica Holding, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Por cuanto: A que es obligación del juez hacer un relato de los puntos de hecho y de derecho de la causa, debiendo la sentencia resultante del juicio bastarse a sí misma, de forma tal que el dispositivo sea un razonamiento de los motivos, armónico y lógico. Por cuanto: A que en el marco de los antes expuesto, todo juez está en el deber de justificar su sentencia mediante motivación clara y explícita de la valoración del proceso, tanto en lo formal como en los aspectos intrínseco cuando existen aspectos procesales que el juez no justifique de manera clara, de forma tal que su decisión constituya un todo coherente; que cuando esto no sucede se incurre en el vicio denominado "falta o insuficiencia de motivos" el cual da lugar a la casación de la sentencia. Por cuanto: A que si se hace una extracción exegética de los motivos que para los fines de legitimar su decisión expuso el Tribunal a-quo, veremos que los mismos son débiles, y que el tribunal a-quo no dio motivo suficiente que justificaron el fallo confirmando la sentencia recurrida en casación, ya que los motivos no son convincentes, sino que muy por contrario contravienen contra la violación al derecho de defensas a la tutela judicial efectiva, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, despojo del derecho fundamental de propiedad de los hoy recurrentes, donde su sentencia se fundamentó en los siguientes motivos: J) De la simple reflexión de la teoría desarrollada por el recurrente, para sustentar su recurso, esta Corte aprecia, que se circunscribe al alegato de que el tribunal a-quo, desvirtúa el sagrado derecho de defensa y la igualdad entre las partes; argumento que resulta carente de asidero legal, toda vez que, el tribunal dictó la sentencia invoce ordenada anteriormente. El juez no está obligado a celebrar dos veces una medida de instrucción, como la de la especie; puede hacerlas valoraciones de las pruebas correspondientes, a razón de la sana crítica, estimar que no tiene utilidad producir la misma medida; es de su soberana apreciación, siempre que no lesione el derecho a la defensa de las partes y que compruebe algún vicio sustancial de derecho, vicio o carácter fraudulento del informe pericial producido que obstaculice la administrar

justicia; lo que no ha acontecido en la especie; el informe pericial rendido por el Incacif, producto de la medida, ha sido realizado conforme las herramientas legales, y medios científicos propios para la comprobación en cuestión; no consta en el expediente, prueba a contrario de este argumento; por lo que, debe rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia in-voce recurrida, ordenando a la secretaria remitir el expediente al juez de jurisdicción original apoderado del caso para la continuación de su instrucción. Por cuanto: A que en consecuencia, ha quedado demostrado que el tribunal a quo, no hizo un estudio a fondo de los elementos facticos que a este se le suministro por parte de los hoy recurrentes, solo dando motivos erróneo de que El juez no está obligado a celebrar dos veces una medida de instrucción, como la de la especie; puede hacerlas valoraciones de las pruebas correspondientes, a razón de la sana crítica, estimar que no tiene utilidad producir la misma medida; es de su soberana apreciación, siempre que no lesione el derecho a la defensa de las partes y que compruebe algún vicio sustancial de derecho, vicio o carácter fraudulento del informe pericial producido que obstaculice la administrar justicia; Por cuanto: A que, la sentencia de marras emitida por el Tribunal a-quo, no dio motivos suficientes apegados al ordenamiento jurídico, violentando así un derecho fundamental como lo es el derecho de defensa que tiene el hoy recurrente. Por cuanto: A que las motivaciones de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas que forman parte integrante del debido proceso… Por cuanto: A que por ende, la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de un fundamento legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada (B. J. No. 1070, año 2000, Pág. 190)… Por cuanto: A que la obligación de motivar es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional como son: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1; y la Convención sobre Derechos Humano, en su artículo 8; las cuales requieren… Por cuanto: A que la Ley de Registro Inmobiliario no puede ni

Exp. núm.: 0[redacted]270
Solicitud núm.: 2024-R0380627
Recurrente: Majolica Holding, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

debe servir para despojar o legitimar propietarios de un inmueble a quien ha adquirido derechos en el mismo; por el contrario, los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, están instituidos para garantizar el derecho de propiedad no para vulnerarlo. Por cuanto: A que, en ese sentido, la Resolución No. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia declaró las motivaciones de las decisiones judiciales como… contenidos en el artículo 8 de la Constitución y en la normativa supranacional, hoy artículos 68 y 69. Por cuanto: A que por demás, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado:… Por cuanto: A que así mismo, la Suprema Corte de Justicia ha señalado cual es la importancia de la motivación al considerar: … por consiguiente, en la especie, la sentencia evacuada por la Corte a-qua debe ser casada por ausencia de motivos con relación a la decisión expresada en el dispositivo"... Por cuanto: A que según el artículo 7, numeral 4, de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, el Principio Efectividad… Por cuanto: A que, así mismo, el artículo 7, numeral 5, de la Ley No. 137-1, de fecha 13 de junio del 201, el Principio Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental... Por cuanto: A que, el incumplimiento del deber motivar las sentencias entraña la violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva…, en este sentido la sentencia recurrida en presente Recurso de Casación vulnera en forma clara y abierta los derechos fundamentales del oponente a la regla de la tutela judicial efectiva y debido proceso previsto por los artículos 69.2, 69.7 y 69.10 de la constitución... A que en ese sentido afirma el Constitucionalista Dominicano [redacted] en su obra Derecho Constitucional, Volumen Il, Pagina No. 299…" Así lo establece el Tribunal Constitucional español al afirmar que "el derecho a la tutela efectiva…que en la especie, el tribunal a-quo en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la decisión atacada debe ser anulada por insuficiencia de motivos" (sic).

14. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios; alega falta de motivos, violación a los artículos 98, letra l, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; 68 y 69 de la Constitución dominicana; y 7, numeral 4, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió la jurisdicción de alzada en su sentencia, así como su incidencia y efectos en la decisión adoptada. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala.

15. Tampoco explica la parte recurrente cuáles elementos fácticos suministrados por ella no fueron observados ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esto permite concluir que los alegatos descritos en su único medio de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del único medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023, por lo que debe ser declarado inadmisible.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Majolica Holding, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00205 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0[redacted]270
Solicitud núm.: 2024-R0380627
Recurrente: Majolica Holding, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento
SCJ-TS-25-0220

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00166 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro Codetel), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00215 de fecha 16 de junio de 2023 la cual acogió la demanda y condenó a la Compañía Dominicana de

Teléfonos, SA. (Claro Codetel), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00166 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), en contra de la sentencia laboral No. 053-2023-SSEN-00215 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), al pago de las costas en favor y provecho del DR. [redacted] y LIC. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y desconocimiento de la ley al inaplicar el Artículo 86 del Código de Trabajo e inobservancia del Artículo 69 de la Constitución dominicana, al desnaturalizar los hechos de la causa y

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

violar el derecho de defensa, pues produjo erróneamente en perjuicio de la empresa condenaciones de prestaciones laborales, sin tomar en cuenta los anticipos de salario y créditos otorgados en provecho del trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo, créditos que superaban con creces las prestaciones laborales. **Segundo medio:** Violación y desconocimiento de la ley al inaplicar el Artículo 201 del Código de Trabajo e inobservancia del Artículo 69 de la Constitución dominicana, al desnaturalizar los hechos de la causa y violar el derecho de defensa, pues produjo erróneamente en perjuicio de la empresa condenaciones de derechos adquiridos, sin tomar en cuenta los anticipos de salario y créditos otorgados en provecho del trabajador durante la ejecución del contrato de trabajo, créditos que superaban con creces los derechos adquiridos. **Tercer medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de elementos probatorios al no valorar documentos determinantes para determinar los hechos de la causa como lo son, entre otros, los formularios de solicitud de avances de salario y los formularios de solicitud de préstamo suscrito por y en provecho del trabajador. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los medios de defensa y violación a la ley por desconocimiento y falsa aplicación de la norma jurídica y específicamente, del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, del cual se deduce que, a pesar de que la compensación fue utilizada como un medio de defensa al fondo, esta figura aún en caso de que hubiera

sido una demanda nueva como erróneamente consideró la corte a qua al desnaturalizar los hechos, se podía pedir y plantear en grado de apelación ya que precisamente la compensación es una de las excepciones que la ley prevé para la interposición de demandas nuevas en grado de apelación" (sic).

IV. . Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 26 de noviembre de 2024 la instancia denominada "Solicitud de Archivo Definitivo", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo transaccional" de fecha 19 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. Arlin Yolarny [redacted], en representación de la parte recurrente compañía Dominicana de Teléfonos SA (Claro-Codetel) y el Lcdo. [redacted] en representación de la parte recurrida, [redacted], notariado por la Lcda. [redacted]

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Delgado, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Artículo 2. Renuncias y desistimientos. 2.1. En virtud de lo convenido por LAS PARTES en el presente contrato, el señor [redacted] renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con las siguientes demandas, acciones, decisiones y sentencias: a) La Demanda Laboral de [redacted], y, en consecuencia, de toda reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con la misma y con los hechos que le dieron origen a la misma; b) Todo derecho e interés en relación con la Sentencia Laboral No. 053 - 2023 - SSEN - 00215, y, en consecuencia, de todas las indemnizaciones y compensaciones otorgadas en su provecho mediante la misma; Cc) Todo derecho e interés en relación con la Sentencia Laboral Núm. 029 - 2024 - SSEN - 00166, y, en consecuencia, de todas las indemnizaciones y compensaciones otorgadas en su provecho mediante la misma; d) Las consignaciones de duplo o fondos realizadas por CLARO ante el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. - BANCO MÚLTIPLE o ante cualquier otra entidad bancaria o que corresponda a los fines de suspenderlas precitadas sentencias; e) Los Embargos Retentivos trabados por el señor [redacted] en perjuicio de CLARO, en manos de las entidades bancarias BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. - BANCO MÚLTIPLE, BANCO MÚLTIPLE BHD,S.A. y 'BANCO DE RESERVASDE LA REPÚBLICA DOMINICANA - BANCO MÚLTIPLE, mediante el Acto No. 2790/2023, de fecha 21 de julio de 2023,y el Acto No. 040/2024, de fecha 6 de junio de 2024, ambos instrumentados por el Ministerial [redacted]; y, f) Cualquier otra reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, laboral, penal o administrativo, que pudiera tener en contra de CLARO, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que motivaron la

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

supraindicada demanda, y cualesquiera otras que pudieren haberse originado o derivarse de la misma, por lo que, en consecuencia, renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés o instancia, presente o futura que pueda o pudiere tener en contra de CLARO, sus representantes, directivos, accionistas o directores, mandantes, mandatarios, representantes, empleados y agentes, empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, según sea el caso relacionadas directa o indirectamente con los hechos y acciones que se indican en el preámbulo de este documento.2.2. En el mismo orden anterior, CLARO renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin y) reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con las siguientes demandas, acciones, decisiones y sentencias: a) El Recurso de Apelación de CLARO, y, en consecuencia, de toda reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con la misma y con los hechos que le dieron origen a la misma; b) El Recurso de Casación de CLARO, y, en consecuencia, de toda reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con la misma y con los hechos que le dieron origen a la misma; c) La Demanda en Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Laboral Núm. 029-2024-SSEN-00166, y, en consecuencia, de toda reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con la misma y con los hechos que le dieron origen a la misma 2.3. LAS PARTES, en virtud del presente contrato, aceptan, formal e irrevocablemente, y sin reservas de ningún tipo, los desistimientos recíprocos de acciones, recursos y derechos sobre decisiones y sentencias, que se han hecho entre ellos conforme al presente contrato, por lo que en consecuencia, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés e instancia, presente o futura, que puedan o pudieren tener recíprocamente uno en contra del otro, relacionadas directa o indirectamente con las decisiones, sentencias, recursos y acciones descritas en el preámbulo del presente contrato. 2.4. Las renuncias y desistimientos

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

recíprocos de acciones y derechos que las partes se otorgan en el presente contrato, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda, recursos o acciones que pudieren existir entre las partes, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones judiciales y extrajudiciales descritas en el preámbulo del presente contrato, por: tanto las partes le otorgan al presente contrato el carácter de Sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Artículo 3. Compensaciones y pagos. 3.1. Como contraprestación o compensación por los desistimientos y renuncias otorgadas en este contrato, CLARO acuerda pagar en provecho del señor [redacted] la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (RD$401,643.22) y, adicionalmente, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$450,000.00) por concepto de gastos y costas legales y de procedimiento, generados en las acciones antes descritas. 3.2. El señor [redacted] y los ABOGADOS DE [redacted] aceptan sin reservas de ningún tipo los indicados pagos como consecuencia del desistimiento y renuncia de derechos y acciones que se ha especificado en este acto. 3.3. Conforme lo anterior y concomitantemente con la firma del presente acuerdo, CLARO procede a realizar los pagos antes indicados de la siguiente forma: a) Por medio de la entrega al LIC. [redacted]A BATISTA del Cheque de Administración No. 653458, de fecha 14 de noviembre del año 2024, expedido por orden de CLARO, a nombre de [redacted], con cargo al CITIBANK, [redacted]. SUCURSAL REPÚBLICA DOMINICANA, por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (RD$401,643.22), razón por la cual el señor [redacted], por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en virtud del presente acuerdo y con la firma del mismo, declara

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

haber recibido el indicado pago y le otorga a CLARO, FORMAL Y DEFINITIVO, RECIBO DE PAGO, DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, por el pago de dicha suma y el concepto al cual se contrae; y b) Por medio de la entrega al LIC. [redacted]A BATISTA del Cheque No. 653470, de fecha 14 de noviembre del año 2024, expedido por orden de CLARO, a nombre de [redacted], con cargo al CITIBANK, [redacted]. SUCURSAL REPÚBLICA DOMINICANA, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$450,000.00), por concepto de gastos y costas legales y de procedimiento, relativos a los actos antes indicados en el presente documento, los ABOGADOS DE [redacted] de manera personal, también otorgan a favor de CLARO, FORMAL Y DEFINITIVO, RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, por dicha suma y los conceptos a que se contrae la indicada suma. 3.4. Con la firma y suscripción del presente documento, el señor [redacted] y los ABOGADOS DE [redacted] OTORGAN, FORMAL Y DEFINITIVO, RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL a favor de CLARO y sus relacionados, declarando expresamente el señor [redacted] y los ABOGADOS DE [redacted] que se encuentran totalmente resarcidos de los derechos que reclamaban y alegaban, por lo que proceden a renunciar y desistir, a favor de CLARO, de cualquier derecho, acción y reclamación que se relacione directa o indirectamente con la demanda que ha sido dejada sin efecto, incluyendo de manera expresa y a modo enunciativo, la compensación e indemnización laboral, prestaciones laborales, salarios, derechos adquiridos, reparaciones de daños y perjuicios, costas, honorarios y reembolsos de cualquier otra índole y naturaleza. 3.5. El señor [redacted] y los ABOGADOS DE [redacted] reiteran que desisten de la Demanda Laboral de [redacted] o de cualquier decisión que haya o pudiera ser pronunciada o dictada como consecuencia del proceso y de las acciones judiciales que se mencionan en el presente acto o que se relacionen directa o indirectamente con los hechos que en ella se alegan y los derechos que en

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

ella se reclamaban, honorarios profesionales, gastos y costas legales y de procedimiento, etc., DESISTIENDO de manera expresa a ejercer cualquier acción, medida conservatoria, ejecutoria o de cualquier otra naturaleza en base a la demanda laboral precedentemente indicada, RECONOCIENDO que, en virtud de los pagos que se realizan a la suscripción del presente acuerdo, han quedado satisfechas todas las sumas y condenaciones contenidas en la Sentencia Laboral No. 053-2023-SSEN-00215 y la Sentencia Laboral Núm- 029-2024-SSEN-00166, así como todas sus pretensiones frente a las sociedades Opitel y Claro, por lo que el señor ANGELO HEREDIA y los ABOGADOS DE ANGELO HEREDIA reiterar su total y absoluto DESCARGO, a favor de CLARO, sus representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, representantes, empleados y agentes, empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, según sea el caso relacionados directa o indirectamente con los hechos y acciones que se indican en el preámbulo de este documento. 3.6. En virtud de lo anterior, queda expresamente entendido y estipulado que las sumas pagadas mediante el presente acto resultan del acuerdo transaccional efectuado en base a las reclamaciones realizadas mediante la demanda que ha sido dejada sin efecto por la suscripción del presente documento. Artículo 4. Deuda pendiente de pago. 4.1. El señor [redacted] reconoce y declara que, al momento de la terminación de su contrato de trabajo y hasta la fecha, mantiene una deuda con CLARO, derivada de anticipos salariales otorgados por la empresa en su beneficio, así como créditos otorgados por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LA TELEFÓNICA, INC., y de aportes a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), por un total de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$310,621.85). 4.2. De conformidad con lo acordado por LAS PARTES en el presente acuerdo, CLARO renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, de la

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$310,621.85) que el señor [redacted] adeudaba a CLARO y a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LA TELEFÓNICA, INC., a la fecha de la terminación de su contrato de trabajo, por los conceptos mencionados, por lo que, mediante el presente acuerdo, CLARO otorga a favor de [redacted], FORMAL Y DEFINITIVO, RECIBO DE DESCARGO, por dicha suma y los conceptos a que se contrae. Artículo 5. Cláusula de responsabilidad civil y penal. 5.1. Los ABOGADOS DE [redacted], en razón de las calidades que ostentan y que los han llevado a firmar este acto, se comprometen y obligan en nombre de CLARO de cualquier reclamación que el señor [redacted] realice, demande o pretenda realizar en el futuro, respecto de los derechos, conceptos y sumas que se señalan en el presente acuerdo, dejando claramente establecido que dicho acuerdo constituye un acto de TRANSACCIÓN TOTAL Y DEFINITIVA sobre los derechos y reclamaciones que se han descrito en este documento, según lo contemplado por el Código Civil de la República Dominicana Artículo 6. Honorarios, gastos y costas de abogados. 6.1. LAS PARTES declaran y reconocen que han asumido de manera particular los pagos por concepto de gastos legales, honorarios profesionales y costas en provecho de sus propios abogados, originados con ocasión de las acciones judiciales descritas precedentemente en este convenio, y de todas aquellas que se hayan podido verificar entre LAS PARTES en relación directa o indirecta con la misma, razón por la cual los ABOGADOS DE [redacted] suscriben el presente acto en reconocimiento y aceptación de dicha estipulación. 6.2. De marera particular, los ABOGADOS DE [redacted] declaran y afirman que no tienen reclamación, interés o pretensión alguna en contra de CLARO, por concepto de honorarios profesionales, gastos de procedimiento, costas legales y cualquier otro gasto que se haya podido generar en ocasión de las acciones judiciales descritas precedentemente en

este convenio, por lo que renuncian y desisten de cualquier derecho y acción que pueda tener o pretender frente a CLARO por esas causas o conceptos"(sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11.Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo transaccional", suscrito entre las partes en litis, de fecha 19 de noviembre de 2024, especialmente de los apartados arriba transcritos, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente, la compañía Dominicana de Teléfonos SA (Claro-

Codetel), retribuyó los valores contenidos en la sentencia núm.029-2024-SSEN-00166, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación; asimismo, en el artículo 2.2, la parte ha manifestado su voluntad de desistir del recurso de casación que nos ocupa.

12.En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la parte recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00269
Solicitud núm.: 2024-R0276497
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00166 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0272

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00191 de fecha 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted] Asociados, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de inmueble en relación con la primera planta, vivienda 1 del condominio

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

residencial [redacted], [redacted], incoada por la entidad [redacted] Asociados, SRL., contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2022-S-00170 de fecha 5 de septiembre de 2022, que acogió la referida demanda y ordenó a la parte demandada la inmediata restitución de las condiciones del inmueble tal y como se encontraba antes de hacer las remodelaciones, condenándola al pago de un astreinte ascendente a la suma de RD$3,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00191 de fecha 8 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], de generales que constan, por conducto de sus abogados representantes, [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 0311-2022-S-00170 dictada, en fecha 05 de septiembre del 2022, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original,

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la cual, a su vez, acogió la demanda original (litis de derechos registrados) en restitución de inmueble, intentada por la parte hoy recurrida, entidad [redacted]s & Asociados, SRL, RNC núm. [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], de generales que constan, en contra de los citados recurrentes. Interviniendo forzosamente, llamada por la parte recurrente, la señora [redacted], de generales que constan, representada por su abogada [redacted], por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables, en materia recursiva, en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: ACOGE, en el ámbito incidental, la inadmisibilidad solicitada por la señora [redacted], de la demanda en intervención forzosa intentada en su contra por la parte recurrente, mediante el acto marcado con el número 1765/2023 instrumentado, en fecha 07 de agosto del 2023, por [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones al respecto vertidas en la parte motivacional de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia impugnada, marcada con el número 0311-2022-S-00170 dictada, en fecha 05 de septiembre del 2022, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA las costas generadas con ocasión del desarrollo de la instancia formada ante este tribunal a propósito del recurso de apelación previamente decidido. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de propiedad. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley. **Cuarto medio:** A las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 426/2024 de fecha 30 de julio de 2024, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], que es donde el alguacil afirma que tiene su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida sociedad comercial [redacted] Asociados, SRL., solicita de manera principal que se

declare inadmisible el recurso de casación: a) por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por no encontrarse revestido de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la citada ley.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

14. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece *que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

15. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

16. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de Casación, los

cuales disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. …Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común*.

17. De igual manera, conforme con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco, cuando se trata de una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos, ni el *dies ad quo* ni el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

18. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 408/2024 de fecha 26 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó primero a la calle Paseo de los Ruiseñores, edificio 10, 1er piso, Residencia Estancia Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona; y segundo a la [redacted], provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona, por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

19. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 26 de junio de 2024, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 25 de julio de 2024, de modo que al haberse depositado el recurso de casación el 23 de julio de 2024, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

20. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

21. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones[4].

23. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

24. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente alega violación al derecho de propiedad consagrado en la Constitución dominicana; en su segundo medio alega contradicción de motivos por presentarse incompatibilidad de motivaciones; en su tercer medio denuncia violación a las normas del debido proceso; y en su cuarto medio alega violación a las disposiciones del artículo 141 del Código

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

de Procedimiento Civil por no contener la decisión motivos suficientes para bastarse a sí misma; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que se desestima el referido incidente propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad que le correspondía a [redacted] debido a que declaró inadmisible su intervención forzosa con la cual se pretendía la protección de dicho derecho, pues al ser considerada como una tercera adquiriente de buena fe y a título oneroso, resulta evidente que la ejecución de la decisión impugnada afectaría sus intereses.

26. En ese contexto, ha sido sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y que se reafirma en este caso que *constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le*

producirá un beneficio cierto y efectivo[6]*;* situación que se suscita en el presente caso, en tanto que la parte recurrente en el medio examinado se limitó a alegar una violación de derecho sin indicar en qué medida constituye un perjuicio personal directo o indirecto, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar este medio inadmisible.

27. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al reconocer por un lado el derecho de propiedad de [redacted], sin embargo, por otro lado declaró inadmisible su intervención forzosa; que asimismo la alzada en su decisión estableció afirmaciones que resultaban inconciliables entre sí, debido a que, por un lado, indicó que no era necesaria la exclusión del acto de comprobación núm. 61 de fecha 11 de mayo de 2021 instrumentado por [redacted], notario público ya que en el expediente existían suficientes elementos de pruebas para sustentar su decisión, mientras que por otro lado establece que realizó una comprobación sobre dicho acto.

28. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y en los documentos por ella señalados: a) que la sociedad comercial [redacted] Asociados, SRL., es propietaria de la primera planta, vivienda 1 del condominio Residencial [redacted]; b) que [redacted] y [redacted] eran propietarios del segundo nivel del inmueble antes indicado y posteriormente lo vendieron a [redacted]; c) que previo a la precitada venta la parte recurrente realizó trabajos de remodelación en el inmueble, los cuales provocaron filtraciones y deterioros a la primera planta propiedad de la parte correcurrida; d) que en ese sentido la sociedad comercial [redacted] Asociados, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en restitución de inmueble contra [redacted], resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; e) que el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 0311-2022-S-00170 de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió la litis, ordenando a la actual parte recurrente la restitución del inmueble propiedad de la parte recurrida, tal y como se encontraba antes de las remodelaciones efectuadas, apoyando su decisión en síntesis, en la comprobación de los daños estructurales ocasionados a causa de los trabajos

realizados; f) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], quienes llamaron en intervención forzosa a [redacted], argumentando en esencia, que la sentencia apelada debía ser revocada por haber condenado a personas que no son propietarias del inmueble y que en todo caso la demanda debía dirigirse contra la interviniente forzosa por ser la actual titular del inmueble; que de igual forma al haberse iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad respecto del acto de comprobación núm. 61 de fecha 11 de mayo de 2021 instrumentado por [redacted], notario público, dicho documento debía ser excluido del proceso y en consecuencia la acción en justicia debía ser rechazada; de su lado la interviniente forzosa solicitó la inadmisión de la demanda incidental argumentando falta de interés y de objeto; mientras que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

A.- Que el inmueble del segundo nivel del inmueble en cuestión, que es el que ha hecho los trabajos criticados, consta actualmente a nombre de la señora [redacted], según la constatado este colegiado mediante la consulta del Sistema Único de Recepción de Expediente (SURE).

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

B.- Que el inmueble del primer nivel, que alegadamente ha sufrido filtraciones y deterioro por los trabajos hechos en el inmueble del segundo nivel previamente descrito, consta a nombre de la parte recurrida, entidad [redacted]s & Asociados, SRL, según da cuenta la copia de la constancia anotada matricula núm. [redacted]. C.- Que la fachada del descrito inmueble [redacted], en el condomino Residencial [redacted], ha sido alterada, provocando filtraciones y deterioros al inmueble del primer nivel descrito precedentemente, tal como ponen de manifiesto las imágenes aportadas al tribunal, el informe de verificacion de superficie del apartamento, terraza y area de la escalera para el ascensor, rendido por el agrimensor [redacted], codia núm. 41012, informe de verificacion y estimado de costo del apartamento del primer nivel por daños y afectaciones por filtraciones del segundo nivel, rendido por el arquitecto [redacted], codia num. 2772, así como las pruebas audiovisuales aportadas en un CD. D.- Que el citado inmueble del segundo nivel fue vendido por los recurrentes a la señora [redacted], la cual fue llamada en intervención forzosa por primera vez ante este colegiado, declarándose previamente inadmisible dicha acción incidental, por violar el doble grado de jurisdicción, que es de índole constitucional. E.- Que al momento de los hoy recurrentes vender a la citada señora [redacted] el inmueble de marras, no constaba litis inscrita, tal como revela la certificación de estado jurídico de inmueble emitida, en fecha 15 de marzo del 2022, por Registro de Titulos del Distrito Nacional. F.- Que, reclamando por trabajos de remodelación hechos por los hoy recurrentes, la entidad recurrida, [redacted]s & Asociados, SRL, lanzó una litis de derecho registrados en restitución de inmueble a su estado inicial, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original. G.- Que, no conforme con la decisión del tribunal a-quo, que acoge la demanda original, la parte

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

demandada original ha interpuesto el recurso de apelación objeto de estudio, así como la demanda en intervención forzosa en contra de la señora [redacted], estudiada e inadmitida previamente. 12.- A partir de los hechos de la causa, este tribunal observa que el tribunal de Jurisdicción original acogió la demanda primigenia, básicamente, porque quedó evidenciado que la parte hoy recurrente (demandada original) había provocado daños estructurales a la propiedad de la parte hoy recurrida, lo que generaba una obligación de reparación que, por versar sobre la materia de condominios, correspondía a esta Jurisdicción de excepción decidirlo. 13.- En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ha lugar a reexaminar el caso, tomando en consideración las pruebas ofertadas tanto en jurisdicción original como en esta alzada, con la precisión antes hecha respecto del acto de comprobación núm. 61 instrumentada, en fecha 11 de mayo del 2021, por la notaria [redacted], en el sentido de que, por no ser la única pieza que ilustra sobre el caso, no ha lugar a adentrarse en asuntos de inscripción en falsedad, centrando el estudio de la controversia en los demás medios probatorios. 14.- En armonía con la consideración precedente, este tribunal observa que, tal como consta en el cuadro fáctico del caso, el expediente da cuenta de que los hoy recurrentes han llevado a cabo trabajos estructurales en el inmueble del segundo nivel del condominio que han generado deterioros en la propiedad dela parte recurrente en el primer nivel del mismo inmueble, lo cual es evidente que, tal como retuvo el tribunal a-quo, viola el reglamento del condominio y, por tanto, produce la obligación de retornar las cosas al estado en que se encontraban previo a proceder con esos trabajos irregulares. 15.- Sobre la *oponibilidad* de la decisión a la señora [redacted] (demandada en intervención forzosa) que ha pedido la parte recurrente, de entrada, no procede, porque más arriba se ha explicado que, por un tema *jurídico-procesal-constitucional* se impone la inadmisibilidad de dicha acción incidental que [redacted] grado de jurisdicción. Pero, en todo caso, no es ocioso precisar que, conforme a las

reglas registrales que gobiernan el sistema inmobiliario dominicano, no pudiera oponerse a un adquiriente los efectos de una litis que no constaba al momento de transaccionar la adquisición de dicho inmueble. A efectos de este caso, la condena a la parte recurrente, confirmada por esta alzada, solamente ha de oponérsele a ella, que era la propietaria al momento de lanzarse la litis en cuestión. Y, justamente, en esa dirección ordena esta sentencia. 16.- Por todo lo precedentemente expuesto, una garante administración de justicia sugiere rechazar, como en efecto rechazará, el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la sentencia que le ha servido de objeto, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

30. En lo concerniente a que los jueces de fondo incurrieron en contradicción de motivos al reconocer de un lado los derechos de propiedad de [redacted] y, por otro lado declarar inadmisible su intervención forzosa, resulta importante destacar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal* [7].

31. En esas atenciones, del estudio de la decisión impugnada se verifica que si bien el tribunal *a quo* reconoció a [redacted] como titular registral del inmueble sobre el cual previamente los actuales

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 7 de agosto 2013, BJ. 1233.

recurrentes realizaron los trabajos de remodelación criticados y a la vez la consideró como una tercera adquirente de buena fe, lo cierto es que la inadmisibilidad de su intervención forzosa no estuvo sustentada en aspectos relativos a si esta ostentaba o no derechos de propiedad, sino en que fue constatada una violación procesal respecto del doble grado de jurisdicción, criterio que es compartido por esta corte de casación, por lo que no se verifica que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado.

32. Continuando con la alegada contradicción de motivos respecto de las afirmaciones establecidas por el tribunal *a quo* relativas al acto de comprobación núm. 61 de fecha 11 de mayo de 2021, conviene destacar que ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que para que dicho vicio se configure *es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugna*[8]; es decir, que para que la contradicción suscitada sea motivo de casación esta realmente debe ser inconciliable una con la otra de forma tal que se aniquilen entre sí y que no haya la posibilidad de su existencia en una misma decisión.

33. En ese contexto, el examen de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada sobre las cuales la parte recurrente alega contradicción, se

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

verifica que por un lado el tribunal *a quo* estableció que no era necesaria la exclusión solicitada respecto del referido acto de comprobación núm. 61 de fecha 11 de mayo de 2021, debido a que en el expediente constaban otros elementos probatorios más preponderantes y afines para la solución del caso, mientras que, por otro lado, se estableció que por el efecto devolutivo del recurso de apelación serían examinadas las pruebas aportadas tanto en jurisdicción original como en la alzada, pero haciendo énfasis en la precisión previamente realizada respecto del valor probatorio del citado acto de comprobación y afirmando nuevamente que el estudio de la controversia se centraba en los demás elementos probatorios; por lo que al no verificarse que los jueces de fondo hayan incurrido en la contradicción denunciada, procede desestimar el medio planteado.

34. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, examinados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en suma, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso de ley y consecuentemente el derecho de defensa de los recurrentes debido a que no procedió a excluir del proceso el acto de comprobación núm. 61 antes citado, a pesar de que estos habían iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad contra dicho documento; que si la alzada hubiese excluido el referido documento habría revocado la sentencia recurrida en apelación debido a que este fue el elemento principal

sobre el cual el tribunal de primer grado apoyó su decisión; que los jueces de fondo obviaron valorar que los recurrentes ya no son los propietarios del inmueble y que los procesos en la jurisdicción son *im rem*, es decir, sobre la cosa; que de lo antes expuesto se evidencia la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no estar su decisión debidamente motivada para bastarse a sí misma.

35. En cuanto al alegato relativo a la violación del debido proceso al no haber excluido el tribunal *a quo* el acto de comprobación núm. 61 de fecha 11 de mayo de 2021, a pesar de haberse iniciado el proceso de inscripción en falsedad contra este, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[9].

36. De igual forma, conviene destacar que es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces de fondo tienen la facultad de acoger o de rechazar el pedimento de falsedad incidental si entienden que en el expediente reposan documentos de pruebas suficientes que les permitan formar su convicción*[10];

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 22 de enero 2014, BJ.1238.

asimismo, ha sido juzgado por esta alta corte que *cuando la pieza argüida de falsedad es descartada del proceso, el incidente de inscripción en falsedad se desvanece resultando el mismo carente de objeto, sin que sea necesario la continuación del proceso*[11].

37. En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que si bien la parte recurrente peticionó a la alzada la exclusión del citado acto de comprobación núm. 61 sustentado en que con anterioridad había intimado a la parte recurrida en el marco del incidente de la inscripción en falsedad, lo cierto es que los jueces de fondo aplicando su poder soberano de apreciación de las pruebas determinaron que dicho documento no era imprescindible para forjar su convicción debido a que en el expediente constaban otros medios probatorios que contenían elementos suficientes para sustentarla y, por tanto, resultaba innecesario ordenar la exclusión del referido acto bajo los presupuestos alegados.

38. En efecto, del análisis del fallo objetado se comprueba que el tribunal *a quo* como elementos probatorios de convicción utilizó el informe de verificación de superficie del apartamento, terraza y área de la escalera para el ascensor rendido por el agrimensor [redacted], así como el informe de verificación y estimado de costos del apartamento del primer nivel por

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 42, 3 de mayo 2013, BJ. 1230.

daños y afectaciones por filtraciones del segundo nivel rendido por el arquitecto [redacted], mediante los cuales pudo determinar que la alteración de la fachada del segundo nivel provocó filtraciones y deterioros al inmueble propiedad de la parte correcurrida sociedad comercial [redacted] Asociados, SRL.

39. En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, se advierte que el precitado acto de comprobación núm. 61 no fue utilizado por los jueces de fondo para sustentar su decisión, sino que se apoyó en otros medios probatorios que el tribunal *a quo* estimó más preponderantes; en ese sentido, no se advierte la configuración del vicio invocado, por lo que se desestima este aspecto de los medios.

40. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no valoró que los recurrentes no son propietarios del inmueble que ocasionó los daños alegados y que los procesos de la jurisdicción recaen sobre la cosa, del estudio de la decisión impugnada y contrario a lo alegado, se verifica que si bien la alzada estableció que el inmueble sobre el cual fueron realizados los trabajos criticados se encuentra registrado a favor de [redacted], esta también determinó que los trabajos que causaron los daños fueron realizados por los actuales recurrentes cuando aún eran propietarios del inmueble, de ahí que esta corte de casación concuerda con el criterio asumido por la alzada,

por lo que al no comprobarse el vicio denunciado, procede desestimar este aspecto del medio.

41. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[12].

42. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una motivación adecuada, ajustada a su poder soberano de apreciación de las pruebas y en cuya valoración no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, que justifican la decisión adoptada, lo cual le ha permitido ejercer su

[12] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar este aspecto de los medios y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

43. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00191 de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]4473
Solicitud núm.: 2024-R0384710
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] Asociados, SRL. y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr/Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0459678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0265

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 2024-0182 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0459678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción en relación con la parcela núm. 907, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por [redacted] contra [redacted], el juez titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 202400200 de fecha 3 de mayo de 2024, que acogió la referida demanda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0459678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

y ordenó a la parte demandada la paralización inmediata de cualquier trabajo o construcción que estuviere realizando en el inmueble hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados.

4. Contra la precitada ordenanza [redacted] incoó una demanda en suspensión, dictando el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 2024-0182 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en la forma como en el fondo la instancia de fecha primero (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de la Demanda en Referimiento en Suspensión Provisional de la Ejecución de la Ordenanza núm. 2024-00200, de fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, interpuesta por el señor [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 907 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por los motivos que se exponen en la parte motivacional de esta ordenanza. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones planteadas en audiencia de fecha primero (01) de julio dos mil veintidós (2024), por el señor Owens, a través de los licenciados [redacted] y [redacted], por las razones que se establecen en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones producidas en audiencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2024), por el señor [redacted], por mediación del licenciado [redacted], por las razones que anteceden. **CUARTO**: Suspende

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0459678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

la Ejecución Provisional de la Ordenanza núm. 2024-00200, de fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 907 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por las razones que se establecen en la parte motivacional de esta ordenanza. **QUINTO:** Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho y favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Ordena a la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, desglosar a solicitud de parte interesada las piezas que fueron depositadas en el expediente, conservando copias certificadas de las mismas. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría general de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentada en lo siguiente: a) por extemporáneo, debido a que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 párrafo 4 de la Ley núm. 2-23; y b) por no desarrollar ningún medio de casación que permita una contestación seria.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad por extemporáneo

9. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

10. El artículo 14 párrafos I y IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescriben que *Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0459678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley sobre recurso de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

12. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la ordenanza impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 999/2024 de fecha 24 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, lugar que

conforme con la ordenanza impugnada y el memorial de casación depositado se hace constar como el domicilio de [redacted] y una vez allí expresando que fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser su representante y tener calidad para recibirlo, por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, máxime cuando esta Tercera Sala verifica que la persona que recibió el referido acto se trata del mismo abogado que representa a la actual parte recurrente en el presente recurso.

13. Así las cosas, al haberse notificado la ordenanza impugnada en fecha 24 de julio de 2024, el plazo de 10 días hábiles vencía el 8 de agosto de 2024, sin embargo, deben adicionarse 6 días por la distancia de 180 kilómetros que existe entre el municipio Santa Barbara de Samaná, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 19 de agosto de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

14. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse se impone acoger el medio de

inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás presupuestos de inadmisibilidad y el memorial de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 2024-0182 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Miguel de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0459678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Fontana, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00164 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Fontana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario pendiente, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Grupo PM, SRL., Fontana, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00222 de fecha 18 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda en su totalidad por no probarse la existencia de relación laboral.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00164 de fecha 20 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2023 por el Señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. [redacted], en contra de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00222 de fecha dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad al plazo y formalidades establecidos en la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado; en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO:** Excluye del proceso a los co-recurridos GRUPO PM SRL., [redacted], IVAN PEREZ MELLA, ING. ODILIO, y [redacted], por no haberse establecido la existencia de un contrato de trabajo intervenido entre ellos y la parte recurrente. **CUARTO:** Declara terminado el contrato de trabajo que unía al señor [redacted] con la razón social FONTANA SRL, por causa de dimisión justificada. Por consiguiente, condena a la empresa FONTANA SRL, a pagar al recurrente señor [redacted], las sumas siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma Cincuenta y Seis Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD$56,000.00). b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Ocho Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD$68,000.00 c) el pago de la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Novecientos Sesenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$ 285,960.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Veintiocho Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD$28,000.00) e) Pago de Proporción de Salario Navidad correspondiente al año 2023 ascendente a la suma de Cuarenta y un mil Setecientos Dos Pesos Dominicanos con 50/100 (RD$41,702.50). Y) la suma de Noventa Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00) por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa. h) la suma de cuarenta mil pesos dominicano con 00/100 (RD$40,000.00), como suma indemnizatoria por los daños materiales sufridos por el recurrente. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida FONTANA SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dr. [redacted], quien afirman haberlas avanzado; ordenando su compensación respecto a las GRUPO PM SRL., [redacted], IVAN [redacted]. ODILIO, y [redacted]. **SEXTO:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 537 parte in fine del Código de Trabajo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falsa interpretación de la ley al excluir un testimonio realizado por el gerente de la sociedad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta e insuficiencia de motivos, así como falta de base legal al calificar un contrato de trabajo siendo una violación al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

artículo 1 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[1].

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 1422/2023 de fecha 19 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que las notificó a la entidad Grupo PM, SRL., y a [redacted], [redacted], a la calle [redacted] núm. 13, Los Prados, lugar en el que conforme con la sentencia

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida y el registro mercantil núm. 3964SD, tienen su domicilio, y que respecto de [redacted] fue recibido por su persona en la avenida República de Colombia, Altos de Arroyo Hondo II, residencial Cecely núm. 6, apartamento 4ª, Santo Domingo, Distrito Nacional, y en relación con [redacted] fue notificado [redacted], lugar en el que conforme con la sentencia recurrida tiene su domicilio, expresando el ministerial que no fue posible localizar su domicilio y procediendo a realizar el procedimiento a domicilio desconocido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la partes recurridas entidad comercial Grupo PM, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no notificar los documentos anexos al recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: …*El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese contexto, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso casación con el argumento de que la sociedad comercial Fontana, SRL., no notificó los documentos anexos que los sustentan, sin embargo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 establece que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, debe contener copia del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados, por lo que, del estudio del referido emplazamiento se advierte que la parte recurrente cumplió con esta obligación ya que notificó la copia recibida del memorial de casación y el inventario con los documentos aportados al proceso, razón por cual se rechaza el incidente en cuestión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de ese texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. Para apuntalar el primer medio de casación sostiene la parte recurrente en esencia que la corte *a qua* al denegar la audición del testimonio de [redacted], gerente de la sociedad, quien fue acreditado y presentó sus declaraciones en el tribunal de primer, lo que denota un interés casacional taxativamente expuesto en los incisos 1 y 3 respectivamente. Que, además, la existencia de un interés casacional presunto se evidencia en el error manifiesto en la motivación para descartar el testimonio que prueba la inexistencia del contrato de trabajo, por un lado y, por otro lado, argumentar la existencia de un contrato de trabajo sin definir cuáles fueron los elementos para calificar la relación contractual existente entre la entidad Fontana, SRL., y el actual recurrido. Que el testigo ya acreditado y sobre el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que no fue realizada tacha alguna conforme con las estipulaciones del artículo 553 del Código de Trabajo no puede ser excluido puesto que sus declaraciones como tales fueron incorporadas a los debates de manera ordinaria, siendo así una prueba mancomunada para la instancia como tal, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

20. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció que el testimonio de un gerente de una sociedad no puede ser excluido por el hecho de ostentar ese cargo.

21.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentados en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario pendiente, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo PM, SRL., Fontana, SRL., [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], y [redacted]; por su lado las entidades comerciales Grupo PM, SRL., Fontana, SRL, [redacted] solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por no haberse demostrado una relación por tiempo indefinido entre las partes, mientras que [redacted] solicitó el rechazo por la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en su totalidad y estableció la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes, al evaluar de manera conjunta las declaraciones del testigo [redacted] y la comparecencia personal de las partes; c) que, no conforme con la referida decisión, la [redacted], interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de las declaraciones ofrecidas por [redacted] ya que fueron parcializadas con el interés de declarar a favor de la ahora recurrente, por ser un representante de la empresa; por su lado, los recurridos Grupo PM, SRL., Fontana, SRL., [redacted], solicitaron el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes y la ratificación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, mientras que [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sentencia recurrida en todas sus partes, excluyó a las partes recurridas Grupo PM, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes, declaró justificada la dimisión y condenó a la razón social Fontana SRL al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre los medios de prueba 6. Que en materia laboral rige el principio de libertad probatoria, por lo que los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba licito. Que la recurrente cuestiona el testimonio del señor [redacted], por ser este gerente de una de las empresas demandadas, situación que consta en la sentencia impugnada y que no ha sido cuestionada por la parte recurrida. Que esta sala de la corte estima que tal y como alega la parte recurrente procede rechazar las declaraciones del testigo presentado por la hoy recurrida ante el tribunal a quo, señor [redacted], por tener el mismo un interés marcado en la suerte del proceso, en su calidad de gerente de la empresa" (sic).

23. Es preciso indicar que el artículo 552 del Código de Trabajo establece que *los testigos declararán por separado y no podrán hacer uso de escrito, diagrama o dibujo alguno. Antes de declarar, cada testigo dirá, a invitación del juez, su nombre, profesión, domicilio y residencia, si es pariente o afín de una de las partes, en qué*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

grado, y luego prestará juramento o hará solemne promesa de decir la verdad. Y el articulo 553.- *Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de la partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes*.

24. Ha sido criterio jurisprudencial que *el solo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que la misma deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa, salvo*

cuando el tribunal tenga grave sospecha de que la persona tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes[2].

25. En la especie, la corte *a qua* descartó las declaraciones ofrecidas por [redacted] estableciendo que tenía un interés marcado en la suerte del proceso por su calidad de gerente de la empresa, sin embargo, el solo hecho de este tener una función de dirección en la empresa no es suficiente para determinar su interés en la suerte del proceso, máxime cuando en el tribunal de primer grado fue acreditado como testigo sin ser presentada ningún tipo de tacha en su contra.

25. En ese contexto, al producir la aludida determinación la corte *a qua* decidió contrario a la doctrina jurisprudencial[3] establecida por esta Tercera Sala, al excluir a un testigo por tener calidad de gerente en la empresa, configurándose al efecto la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que hace admisible el medio que nos ocupa y origina, consecuentemente, que el fallo impugnado sea casado por haberse incurrido en una falsa aplicación del artículo 552 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio restante, pues el tribunal de envió deberá analizar el proceso en su integridad y establecer la existencia o no de un contrato por tiempo indefinido entre las partes.

[2]Tercera Sala SCJ, sent, 8 de octubre 2003, BJ. 1115, Pags. 166-1174
[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm 49 de fecha 28 de diciembre 2016; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 7 de marzo de 2012.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces* procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00164 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0363673
Recurrente: Fontana, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0281 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-00457 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) representada por [redacted].

2. En el presente recurso figura como parte recurrida la señora [redacted], que no depositó escrito de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 04 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de diciembre de 2014 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) comunicó a la señora [redacted] el rechazo de su reclamación por facturación alta por considerarla improcedente;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

posteriormente, en fecha 13 de diciembre 2014 la Dirección de la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) emitió el acta de reclamación núm. [redacted]9 con motivo de la reclamación interpuesta por la referida señora, respecto de la facturación alta en las facturas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014.

6. Luego, en fecha 23 de enero de 2015 la citada oficina emitió la decisión núm. MET-010184663 por la cual rechazó la reclamación por alta facturación interpuesta por [redacted]; posteriormente, en fecha 13 de marzo de 2015 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-1060-201 mediante de la cual se ratificó la decisión MET-010184663 de fecha 23 de enero de 2015, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión.

7. No conforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-00457 de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 17 de abril de 2015, por la señora [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara NULA la resolución núm. SIE-RJ-1060-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por lo cual ordena a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), reponer a favor de la señora [redacted], los montos correspondientes a las facturas de septiembre, octubre y noviembre del año 2014, por concepto de la reclamación por alta facturación presentada en fecha 13 de diciembre de 2014 ante la Dirección de Protección Al Consumidor (PROTECOM), conforme al promedio mensual de consumo. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, la Cuarta Sala del TSA no valoró ni contestó el medio incidental propuesto por Edeeste, relativo a la ausencia de los requisitos mínimos de argumentación en la instancia del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Falta de motivos, la Cuarta Sala del TSA no desarrolló los argumentos que denoten una valoración oportuna de los elementos de hecho y de derecho necesarios para arribar al fallo recurrido" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. La parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) interpuso el presente recurso de casación mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2023 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Superintendencia de Electricidad (SIE) la cual formó parte como recurrida principal en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1589/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Muñoz alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo mediante el cual la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) emplazó únicamente a la parte arriba descrita.

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encausados ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[1]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia a la Superintendencia de Electricidad (SIE) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[2].

15. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a esto dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo tal y como ocurre en

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, B. J. 1220.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

16. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, **de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos**. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha originado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

17. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso administrativo se refería a que fuera declarada la nulidad de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. SIE-RF-1060-2015 de fecha 13 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la cual fue ratificada la decisión núm. MET-010184663 de fecha 23 de enero de 2015 emitida por la Dirección de Protección al Consumidor que rechaza, a su vez, una reclamación por alta facturación interpuesta por la señora [redacted].

18. Que la parte recurrente en casación fundamenta los medios de casación propuestos en una presunta omisión de estatuir sobre un pedimento incidental relativo a la ausencia de requisitos mínimos de argumentación en la instancia de recurso contencioso administrativo así como en una alegada falta de motivos denunciando que no fueron desarrollados en la sentencia impugnada argumentos que denoten una valoración oportuna de los elementos de hecho y derecho necesarios para arribar al fallo recurrido, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Superintendencia de Electricidad (SIE) (que es el ente contra el cual se interpuso el recurso contencioso administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre la Empresa Distribuidora de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Electricidad del Este (Edeeste) y la Superintendencia de Electricidad (SIE) es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

19. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2023-02404
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-00457 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02824
Solicitud núm.: 2022-R0149186
Recurrentes: North Security SRL. (NS) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0204

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad North Security, SRL. (Compañía de Seguridad North Security, SRL., (NS) y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00185 de fecha 21 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02824
Solicitud núm.: 2022-R0149186
Recurrentes: North Security SRL. (NS) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad North Security, SRL., (Compañía de Seguridad North Security, SRL., (NS) y el señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02824
Solicitud núm.: 2022-R0149186
Recurrentes: North Security SRL. (NS) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad North Security, SRL. (Compañía de Seguridad North Security, SRL., (NS) y el señor [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00157 de fecha 18 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad North Security, SRL. (Compañía de Seguridad North Security, SRL., (NS) y el señor [redacted] dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00185

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02824
Solicitud núm.: 2022-R0149186
Recurrentes: North Security SRL. (NS) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de fecha 21 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso y, en consecuencia, declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], con responsabilidad para el empleador, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes. **SEGUNDO**: CONDENA a la razón social North Security, S.R.L., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del [redacted], abogado que no señala a que nivel avanza la referida costas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la constitución en su artículo 69, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación a los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo. Falta de ponderación a los documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su

dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 23 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02824
Solicitud núm.: 2022-R0149186
Recurrentes: North Security SRL. (NS) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesos con 30/100 (RD$34,620.30) por 55 días por auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44) por 14 días de vacaciones; d) ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$8,416.67) por proporción del salario de Navidad; e) veinticuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$24,600.00) por salario adeudado; y f) noventa mil pesos con 19/100 (RD$90,000.19) en virtud de seis (6) meses de indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y cuatro mil setenta y cuatro pesos con 44/100 (RD$184,074.44), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02824
Solicitud núm.: 2022-R0149186
Recurrentes: North Security SRL. (NS) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad North Security, SRL. (Compañía de Seguridad North Security, SRL., (NS) y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00185 de fecha 21 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02824
Solicitud núm.: 2022-R0149186
Recurrentes: North Security SRL. (NS) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2018-ELAB-00523
Solicitud núm. 2024-R0210998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]nicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0258
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00013 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2018-ELAB-00523
Solicitud núm. 2024-R0210998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]nicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera [redacted]nicana, SA., Banco Múltiple representada por su primer gerente de litigios y asuntos precontenciosos [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un abuso de derecho y la mala fe, [redacted] incoó una demanda en daños y perjuicios contra Banco Nova Scotia (Scotiabank) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00007 de fecha 18 de febrero de 2019 que

Exp. núm.: 0051-2018-ELAB-00523
Solicitud núm. 2024-R0210998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]nicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

rechazó el medio de inadmisión por prescripción solicitado por la parte demandada y rechazó la indicada demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00013 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** No se pronuncian las costas por falta de pedimento en tal sentido" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, de las pruebas y del derecho. **Segundo medio:** Violación de derechos constitucionales y fundamentales, violación a la protección de derecho constitucional. **Tercer medio:** Violación procesal de cosas juzgada, obstrucción de justicia, inconstitucionalidad del proceso. **Cuarto medio:** Violacion a los Principos Constitucionales (Legalidad, Juiciosidad, Razonabilidad), vulneracion a la Seguridad Jurídica del Proceso.

Exp. núm.: 0051-2018-ELAB-00523
Solicitud núm. 2024-R0210998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]nicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Violacion a los Principios Laborales emitidos en nuestro Codigo Laboral (IV, VIII Y IIIX)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta del interés casacional exigido en el artículo 10 y siguientes de la Ley núm. 2-23 e incumplir con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya que en sus medios se ha limitado a citar precedentes sin una evaluación integral del caso.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el

Exp. núm.: 0051-2018-ELAB-00523
Solicitud núm. 2024-R0210998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]nicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime en resumen que la corte *a qua* omitió referirse a las certificaciones de la cuarta y sexta resoluciones de la Junta Monetaria y Financiera Dominicana de fechas 20 de enero 2007 y 24 de julio de 2008 que demostraban que el [redacted]nicana, SA., Banco Múltiple compró la totalidad de las acciones del Banco Marcas Altas Cumbres, SA. juntamente con un traspaso de empleados como lo son [redacted], así como de los clientes, sucursales y locales, lo que demostraban que continuaron con la misma actividad financiera; que la cuarta resolución rechazó la liquidación voluntaria del Banco de Ahorro y Crédito, Altas Cumbres, SA., pero la sexta la acogió y perdió desde ese momento su personalidad jurídica, por lo que el proceso judicial que perduró desde 2009 hasta el 2023 devino en

inconstitucional al no quedar representada en grado de apelación, por lo que la sentencia núm. 918/2008 adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; a que el [redacted]nicana, SA., Banco Múltiple conocía de la falta de calidad de Banco de Ahorro y Crédito, Altas Cumbres, SA. sin embargo, ocultó esa información durante más de catorce (14) años en que permaneció el proceso abierto en los tribunales laborales para obstruir la justicia e utilizó artimañas durante el proceso de liquidación voluntaria, actuando con notoria mala fe y abusando de su derecho; en consecuencia, al no valorar esas pruebas fundamentales para el caso, la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 62, 68, 69 y 73 de la Constitución, los principios VI y VIII, el artículo 16 del Código de Trabajo, el artículo 65, literal b) de la ley núm. 137-11 y la norma núm. 183/02.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley

núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO 1. Que en la especie se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia laboral No. 0051-2019-SSEN-00007, de fecha 18/02/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. 2. Que la parte recurrente alega la violación a la tutela judicial y efectiva a una justicia a tiempo y violación a los derechos fundamentales, la violación al principio accesorio, inobservancias de los derechos fundamentales, errónea aplicación de la ley, errónea aplicación de los hechos y el derecho, inconstitucionalidad procesal, violación procesal de cosa juzgada, inobservancias legales, por lo tanto pide que se acoja el recurso de apelación y se declare nula la sentencia por inconstitucional, abuso desmedido del derecho, violación al principio de buena fe, el debido proceso, el principio accesorio, avocándose la Corte al conocimiento de las violaciones constitucionales del proceso y ordenar un astreinte de RD$10,000.00 pesos diarios a favor de la recurrente por cada día de dejar de cumplir la sentencia emanada de este tribunal debido al abuso del proceso, ordenar la finalización del litigio y del proceso nombrando al Banco Scotiabank litigante temerario y condenar al mismo a una indemnización en daños y perjuicios de un millón de pesos por cada año de litigio inconstitucional hecho desde la fecha de la pérdida de la personalidad jurídica del Banco Altas Cumbres a la fecha por el abuso inadecuado del derecho, obstrucción de Justicia, abuso de derecho, abuso de poder, actuación delictiva, bajo perjurio y mala fe en un litigio

Exp. núm.: 0051-2018-ELAB-00523
Solicitud núm. 2024-R0210998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]nicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inconstitucional con conocimiento de causa. 3. Que la parte recurrida Banco Nova Scotia (Scotiabank) pide el rechazo del recurso de apelación por carecer de fundamentos. PUNTOS CONTROVERTIDOS 4. Que los puntos controvertidos son la violación de la tutela judicial efectiva, a los derechos fundamentales, al principio accesorio, errónea aplicación de la ley y los hechos, inconstitucionalidad procesal, violación procesal de la cosa juzgada, abuso del derecho, violación al principio de la buena fe, pago de astreinte y el pago de una indemnización por abuso de derecho y de poder, obstrucción de la justicia. COMPETENCIA 5. Que esta Corte se declara competente para conocer el presente asunto, en base a los artículos 480, 481, 483 y 485 del Código de Trabajo. 6. Que en relación al caso de que se trata se depositan demandas laborales y sendas sentencias como consecuencia de la misma corriendo este proceso diferentes instancias, ejerciendo ambas partes las vías de ley y actuaciones procesales a la que tienen derecho y garantiza la Constitución de la República, estableciendo esta Corte que respetó la tutela judicial efectiva en todo momento sin que se pueda establecer abuso de derecho o violación a los derechos fundamentales o violación a la cosa juzgada ya que la parte recurrente no prueba con la documentación depositada los hechos que argumenta, por todo lo cual se rechazan todos los pedimentos planteados" (sic).

16. En el caso que nos ocupa, es pertinente recordar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

Exp. núm.: 0051-2018-ELAB-00523
Solicitud núm. 2024-R0210998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]nicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2]; en la especie, la corte *a qua* rechazó la demanda porque la parte recurrente no demostró que la ahora recurrida haya incurrido en mala fe, abuso de derecho ni ninguno de los demás alegatos contenidos en la demanda porque solo podía verificarse procesos judiciales —cuyas decisiones no han sido aportadas ante esta corte de casación para su análisis— en los que todas las partes pudieron ejercer su derecho de defensa oportunamente.

17. En ese orden, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; en la especie, no se advierte que las certificaciones de la cuarta y sexta resoluciones de la Junta Monetaria y Financiera Dominicana de fechas 20 de enero 2007 y 24 de julio de 2008 incidieran en la premisa forjada por los jueces del fondo ya que, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, de su lectura solo se extrae el proceso de adquisición por el [redacted]nicana, SA., Banco Múltiple del Banco de Ahorro y Crédito, Altas Cumbres, SA. autorizado por las autoridades administrativas competentes en el sector

[2] Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

financiero, por lo que desestima el vicio presentando y procede rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00013 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 0051-2018-ELAB-00523
Solicitud núm. 2024-R0210998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]nicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3649
Solicitud núm.: 2024-R0479167
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0255

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A[redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 0031-TST-2024-R-00191 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]3649
Solicitud núm.: 2024-R0479167
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha 13 de febrero de 2024 emitió la resolución núm. DNRT-R-2024-00019, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso jerárquico contra los asientos registrales

Exp. núm.: [redacted]3649
Solicitud núm.: 2024-R0479167
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

originados en el expediente núm. [redacted]138; no conforme con esa decisión, [redacted] interpuso un recurso jurisdiccional dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la resolución núm. 0031-TST-2024-R-00191 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara nulo, el recurso jurisdiccional incoado en fecha 9 de abril del 2024, contra la resolución núm. DNRT-R-2024-00019, de fecha 13 de febrero de 2024, expedida por la directora nacional de Registro de Títulos, interpuesta por la señora [redacted], representada por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. **SEGUNDO:** Ordena, el archivo del presente expediente y ordena el desglose de sus piezas en manos de quien pruebe haberlas producidos. **TERCERO:** Ordena, a la secretaria [redacted] Superior de Tierras, Departamento Central proceder a la publicidad de la presente resolución" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y falta de base legal. **Segundo medio:** Fallo extrapetita y violación al principio de inmutabilidad de la instancia. **Tercer medio:** Desnaturalización y falta de valoración del acto No. 689/2024 de fecha nueve (9) del mes de abril del año Dos Mil Veinte y Cuatro (2024), del ministerial [redacted],

ordinario de la Sala de Tierras Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo A**[redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana solicita de manera incidental que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación.

8. En ese sentido, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la solicitud de inadmisión planteada, resulta inoperante examinarla.

9. De conformidad con las disposiciones del artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia*

impugnada con las reglas de derecho… la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En ese mismo sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1].

10. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 031-TST-2024-R-00191 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de un recurso jurisdiccional conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

11. Es oportuno señalar que la resolución núm. 787-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, contentiva del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, aplicable en el presente caso, establece en el artículo 96 párrafo que *las resoluciones son las decisiones emitidas por el juez o*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, 27 de septiembre 2019, BJ. inédito

tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo. ***Párrafo.*** *Las resoluciones emitidas por el juez o tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada.* De lo anterior se desprende, que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el citado artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23 de Procedimiento de Casación ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación; por tanto, procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del recurso haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, lo impiden.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 0031-TST-2024-R-00191 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo A[redacted], Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00229
Recurrente: Consorcio Constructora Ag-Ksi, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio Constructora Ag-Ksi, SRL. contra la sentencia *in voce* de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00229
Recurrente: Consorcio Constructora Ag-Ksi, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio Constructora Ag-Ksi, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00368 de fecha 12 de diciembre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la razón social Consorcio Constructora AG-KSI, SRL. contra [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la Ordenanza núm. 00053/2020 de fecha 31 de

enero de 2020, la cual ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, previa prestación por la parte demandante de una fianza en beneficio del demandado, por la suma de RD$1,208,241.26, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia, que sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Consorcio Constructora AG-KSI, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia *in voce* de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, **SEGUNDO:** Concede un plazo de 48 horas a partir del martes que estaremos a treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), para que puedan depositar sus escritos justificativos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos; violación al derecho de defensa artículo 68 y 69 de la

Constitución. Violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba y principio primacía de la realidad. **Segundo medio:** Violación de los artículos 575 del Código de Trabajo, 60 y 72 de la ley de 1978 y reglas de la perención. Fallo ultra y extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 29/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio [redacted], según sentencia impugnada en apelación, sin embargo, el mismo no pudo ser localizado en la dirección indicada; en ese tenor, la parte recurrida fue emplazada mediante procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a

notificar el acto en la puerta de la Procuraduría General de la República, en el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este y en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios del recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

13. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluya, contra: *1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia pero la*

ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria. no definitiva. oponible como medio de inadmisión del recurso…

14. La jurisprudencia constante ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo[1], es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción.

15. En la especie, de la lectura de la decisión impugnada evidencia que no se dirime ninguna contestación entre las partes, sino que se limitó a rechazar una solicitud de comparecencia personal de las partes, reservar el fallo en cuanto a los conclusiones promovidas por las partes y fijar una nueva audiencia; por tanto, esa decisión se encuentra revestida de neutralidad, que es una característica fundamental inherente a las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1735-1739; 26 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 838-842; 25 de septiembre de 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00229
Recurrente: Consorcio Constructora Ag-Ksi, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

16. Lo indicado anteriormente pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejó entrever, de antemano, la postura u opinión de la alzada con relación con la solución que daría al conflicto, por lo que ese fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme con los términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de ponderar el fallo impugnado, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00229
Recurrente: Consorcio Constructora Ag-Ksi, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio Constructora Ag-Ksi, SRL. contra la sentencia *in voce* de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0291017
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0226

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00080 de fecha 8 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0291017
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cemex Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios contra la sociedad Cemex Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0291017
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2022-SSEN-00108 de fecha 23 de agosto de 2022, que declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la sociedad Cemex Dominicana, SA., al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad Cemex Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00080 de fecha 8 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 347-2022-SSEN-00108 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental limitado al pago del plazo del preaviso establecido por el artículo 102 Código de Trabajo, incoado por la empresa Cemex Dominicana, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 347-2022-SSEN-00108, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0291017
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente principal indicadas más arriba en esta sentencia, por los motivos expuestos, improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** En cuando al fondo, se confirma la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2022- SSEN-00108, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos, especialmente por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones y por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0291017
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0291017
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 27 de abril de 2022, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte ahora recurrente a pagar un total de veintitrés mil setecientos treinta y cinco pesos con 08/100 (RD$23,735.08) por proporción de salario de Navidad; suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de

valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00080 de fecha 8 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0291017
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Cemex Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0408991
Recurrente: Yerson [redacted]
Recurrida: Trican Tours Adventure, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0228

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yerson [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00047 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0408991
Recurrente: Yerson [redacted]
Recurrida: Trican Tours Adventure, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Efrén [redacted], actuando como abogados constituidos de Yerson [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Trican Tours Adventure, SRL., mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Yerson [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Trican Tours Adventure, SRL., y [redacted]; asimismo, la sociedad comercial Trican Tours Adventure, SRL., incoó una demanda en validez de oferta real de pago contra Yerson [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0408991
Recurrente: Yerson [redacted]
Recurrida: Trican Tours Adventure, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SEEN-00307 de fecha 3 de noviembre de 2023, que excluyó del proceso a [redacted], declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la sociedad comercial Trican Tours Adventure, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó la reclamación de horas extras, días feriados y la demanda en validez de oferta real de pago.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Trican Tours Adventure, SRL., y, de manera incidental, por Yerson [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00047 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la sociedad comercial TRICAN TOURS ADVENTURE, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados [redacted] y [redacted]; por consiguiente esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral número 465-2023-SSEN-00307, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada porel Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, la Demanda Laboral por Dimisión justificada interpuesta por

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0408991
Recurrente: Yerson [redacted]
Recurrida: Trican Tours Adventure, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

el señor: YERSON FRANCISCO PEÑA PÉREZ en contra de la sociedad comercial TRICAN TOURS ADVENTURE, S.R.L., por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor YERSON FRANCISCO PEÑA PEREZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados [redacted] & [redacted], en contra de la Sentencia Laboral número 465-2023-SSEN-00307, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintitrees (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Condena a la sociedad TRICAN TOURS ADVENTURE, S.R.L., a pagar en favor del señor YERSON FRANCISCO PEÑA, la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con 64/100 (RD$4,330.64), por concepto de ocho (08) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Compensa de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivos contradictorios entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo, violacoin al principio de la realidad de los hechos, desnaturalización de las pruebas, insuficiencia de motivos, violación a los art. 15 y 16 del código de trabajo, falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalizacion y mala inerpretacion de las pruebas, violacion a los articulo 16 y 34 del código de trabajo y el artículo 68 de la Constitución Dominicana;

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0408991
Recurrente: Yerson [redacted]
Recurrida: Trican Tours Adventure, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Tercer medio: Falta de base legal, violación al principio de materialidad de la verdad, los artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consitucional.-"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0408991
Recurrente: Yerson [redacted]
Recurrida: Trican Tours Adventure, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 14 de agosto de 2023, estaba vigente la resolución núm. CNS-03/2023 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,100.00) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos veintidós mil pesos con 00/100 (RD$322,000.00).

11. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte ahora recurrente a pagar cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$4,330.64) por 8 días de vacaciones, suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0408991
Recurrente: Yerson [redacted]
Recurrida: Trican Tours Adventure, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yerson [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00047 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0408991
Recurrente: Yerson [redacted]
Recurrida: Trican Tours Adventure, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0207

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00471 de fecha de 8 agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00934, dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2023, suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 11 de octubre de 2011, la Dirección General de impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEF1-00812-2011, notificándole al contribuyente [redacted] los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2007, el cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1161-2012, de fecha 27 de agosto de 2012, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00471 de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INAPLICABLE la Norma 02-10, exclusivamente en cuanto al señor [redacted], por

violación al principio de irretroactividad de la ley, conforme lo expuesto en la presente decisión, y por vía de consecuencia PROCEDE dejar sin efecto la Resolución de Determinación núm. E-CEFI-00812-2011, de fecha 1 de octubre de 2021, y Resolución núm. 1161-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, expedidas por la Dirección General de impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al señor [redacted] a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación al artículo 66 literal a) del Código Tributario. **Tercer medio**: Transgresión al principio de verdad material errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio**: Ausencia de motivos, violación al principio de igualdad de armas.

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa sobre los elementos presentados por el contribuyente, especialmente la comunicación de inicio y la resolución de determinación, dado que no se corresponde con la realidad de los alegatos que fueron aportados a los jueces ya que en ningún momento se menciona la norma núm. 02-2010, según se advierte de una verificación de la comunicación de inicio de fiscalización y de la resolución de determinación, lo cual por sí sólo constituye una distorsión de los hechos de la causa y carencia de ponderación de sus elementos.

10. Continúa alegando que el fisco no basó su determinación oficiosa contrario a como fue ponderado por el tribunal *a quo*, en la norma núm. 02-2010, sino más bien en las disposiciones del artículo 66 literal a) del Código

Tributario, ley adjetiva que es preponderante en los casos en las cuales se verifican omisiones de ingresos de los contribuyentes.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. La parte recurrente solicita: "QUINTO: Declarar nula de toda nulidad, y por ende inaplicable al caso de la especie, la Norma 02-10, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 15 de marzo de 2010, por vicios de legalidad e inconstitucionalidad expuestos en la presente instancia: a) Declarar que es ilegal el cálculo de base imponible que le han realizado, fundamentándose en métodos de estimación indirecta, sin haber cumplido con el requisito previo de determinación sobre base cierta y sin haber probado de manera fehaciente la imposibilidad de recurrir a aquella, lo cual constituye una violación a la Ley y a los principios constitucionales; b) Declarar que le está impedido a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecer formas de recaudación no contempladas por la Ley, puesto que dicha facultad le es reservada al Congreso Nacional por nuestra Carta Magna; c) Declarar ilegal la pretensión de determinarle la base imponible sobre el IR-1 a pagar sin tomar en cuenta los valores reales y ciertos de los adelantos en compras locales y los ingresos. 5. Con relación a la inconstitucionalidad alegada por el recurrente, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su escrito de defensa de fecha 09 de mayo de 2019, expuso que el recurrente no aporta pruebas ni argumentos contundentes ara sustenta la irrisoria alegada inconstitucionalidad y sumando a ellos indica que la misma cumple con todas las exigencias legales para ser valida y conforme a la Constitución, además de que a la fecha la referida norma ha sido sustituida por la Norma General 07-14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, por lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que los argumentos de inconstitucionalidad carece de validez jurídica… 16. En el caso que nos ocupa, este Colegiado al analizar la glosa de documentos que componen el expediente, advierte que con la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00812-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, en perjuicio del señor [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2007, amparándose en las disposiciones de la Norma General 02-10, dictada el 15 de marzo de 2010. 17. En ese sentido, del examen tanto de la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00812-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, como de la Resolución de Reconsideración núm. 1191-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, se demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley -consagrado en el artículo 110 de la Constitución- al validar la aplicación retroactiva de la Norma General 02-2010, realizando una determinación de oficio en perjuicio del, señor [redacted], relativa al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2007, año este donde aún esa norma no existía… 19. De modo que, partiendo de las consideraciones anteriores y unido al precedente constitucional mencionado, este Tribunal entiende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurrió en una violación al principio constitucional de irretroactividad de la Ley en lo concerniente al recurrente, [redacted], por lo que procede declarar la Norma 02-10, inaplicable exclusivamente en cuanto al recurrente, señor [redacted], por vía de consecuencia procede dejar sin efecto la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00812-2011, de fecha 11 de octubre de 2011 y Resolución de Reconsideración núm. 1191-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

13. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

14. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que *tanto de la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00812-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, como de la Resolución de Reconsideración núm. 1191-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, se demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley -consagrado en el artículo 110 de la Constitución- al validar la aplicación retroactiva de la Norma General 02-2010, realizando una determinación de oficio en perjuicio del señor* [redacted], *relativa al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2007, año este donde aún esa norma no existía.*

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que en la sentencia impugnada establecieron que la administración tributaria había violentado el principio de irretroactividad de la ley al momento de realizar la determinación de oficio sobre la base de la norma general núm. 02-2010; sin embargo, esta Tercera Sala ha podido constatar que la Administración Tributaria basó su determinación de oficio en el artículo 66 del Código Tributario, puesto que se pudo verificar en la resolución de determinación, la cual se encuentra depositada en el expediente de casación y que se analiza frente al alegato de desnaturalización, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizó los ingresos reportados por terceros en el reporte de ventas de bienes y servicios en el formato 607, establecido en la Norma núm. 01-07, utilizando el método del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST).

16. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que la Administración Tributaria violó el principio de irretroactividad de la ley al aplicar la Norma General 02-10 de fecha 15 de marzo de 2010, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando en la resolución de determinación no se estableció que fue aplicada dicha norma,

por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00471 de fecha de 8 agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0203 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00518 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por Ada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Giraldy [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas con incidencia en el sector de las telecomunicaciones, según consta en el acta de inhibición de fecha 8 de octubre de 2024.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de agosto de 1994 la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió el denominado permiso de instalación núm. DGT 01882 otorgado a favor de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro) para operar con frecuencia el Canal 3 TV.

6. En fecha 16 de octubre de 2002 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) mediante una comunicación informó a la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro) el compromiso para que se sometiera al Consejo Directivo de ese ente la aprobación para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes a su favor para el uso y explotación del Canal 3 VHF; más adelante, en fecha 2 de julio de 2004 mediante comunicación núm. 043130, se le informó a la referida sociedad que se le concedía el derecho de uso y explotación del canal en cuestión para su uso en tecnología digital con cobertura nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. En fecha 24 de junio de 2021 el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dictó la resolución núm. 061-2021 que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para el dictado del Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana; posteriormente, en fecha 7 de octubre de 2021 el referido instituto dictó la resolución núm. 101-2021 que ordena el inicio del segundo proceso de Consulta Pública para el dictado del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital; en ocasión de la citada resolución, en fecha 29 de octubre de 2021 fueron recibidos los comentarios de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro), exponiendo ostentar la titularidad del Canal 3 VHF.

8. Luego, en fecha 1 de noviembre de 2021 mediante acto núm. 0623/2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro) advirtió al ente en cuestión que se abstuviera de efectuar alguna diligencia en relación con el Canal 3 VHF, pues este alegaba su titularidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. En fecha 11 de noviembre de 2021 mediante resolución núm. 122-2021 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dictó el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

10. En fecha 26 de mayo de 2022 mediante la resolución núm. 050-2022 el señalado instituto rechazó la solicitud de reconocimiento elevada por la sociedad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro), respecto al Canal 3 VHF; en virtud de la anterior decisión, en fecha 15 de julio de 2022 la referida sociedad interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la Resolución núm. 080-2022 emitida en fecha 22 de agosto de 2022 por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

11. No conforme con la decisión adoptada la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro) interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00518 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa S.A., en contra del Instituto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha de 23 de septiembre de 2022. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto en fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 080-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de conformidad con las motivaciones expuestas en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A.; a la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Como una cuestión incidental en su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) solicitó que se declarare inadmisible el presente recurso de casación fundamentándose en que la parte recurrente no demostró que existiera un interés casacional que amerite la intervención jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia.

15. Partiendo de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 7 de noviembre de 2023.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) se advierte que los dos medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en una alegada desnaturalización de los hechos de la causa y en una contradicción de motivos, vicios estos que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, procede que se rechace el medio de inadmisión examinado.

25. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ya que en su religiosidad estableció que la comunicación núm. 043130 puede catalogarse como un acto

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

administrativo condicionado, en tanto dicha autorización de uso y explotación del Canal 3 VHF quedó supeditada a la entrada en vigencia del denominado Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, por lo que era dable afirmar que este derecho subjetivo accedió a la esfera jurídica de la parte recurrida sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro) a partir de la emisión de la Resolución núm. 101-2022, por ello, al hacer esta valoración de los hechos determinó que si bien la autorización dada se encontraba condicionada se creó un derecho frente a la parte recurrida, siendo esta casuística una vil desnaturalización con que se generaron los hechos que dieron origen a la indicada comunicación contentiva de la autorización.

26. Sostiene además la referida parte como apoyo del medio de casación analizado, que la atención de la jurisdicción *a quo* debió centrarse en una conducta de ordenación determinada, la cual se distingue por ser una de las clásicas técnicas de policía o de ordenación para el control previo de los mercados regulados, refiriéndose concretamente a las autorizaciones administrativas, también denominadas de forma más general como títulos habilitantes, que implica el reconocimiento de determinados bienes escasos del Estado o la habilitación para que se realicen ciertas conductas controladas, siendo esto, justamente, lo que sucede en el mercado de las

telecomunicaciones de la República Dominicana, pues para que un sujeto pueda desarrollar válidamente las actividades comprendidas en el referido sector, debe previamente obtener una habilitación de parte del organismo regulador, según las disposiciones de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones y sus normas complementarias.

27. Apunta la referida parte que de lo anteriormente dicho se desprende que nadie puede pretenderse autorizado para operar en el mercado de las telecomunicaciones sin título habilitante, esto es, una concesión o licencia emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) todo en concordancia con las regulaciones contenidas en la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones y demás normas complementarias.

28. Por otro lado, señala que es necesario que se aborde el régimen del acto administrativo en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar la verdadera naturaleza jurídica y firmeza del título habilitante que la actual parte recurrida pretende hacer valer para que se le reconociera el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, que se trata de la comunicación núm. 043130 emitida en fecha 2 de julio de 2004 por el entonces director ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), esto justifica que por regla general, según ha sido sostenido por la doctrina, las autorizaciones son auténticos actos administrativos de

naturaleza favorable los cuales no pueden ser desconocidos salvo que opere alguno de los modos legales de extinción.

29. Partiendo de lo anteriormente determinado argumenta que no existe duda alguna de que la comunicación núm. 043130 emitida en fecha 2 de julio de 2004 resulta ser un acto administrativo, en vista de que contiene una declaración de voluntad de parte el funcionario público, clasificado dentro de los del tipo temporal los cuales según la doctrina se contraponen en su esencia al acto administrativo creador de derechos definitivos, en vista de que tienen como nota distintiva la precariedad por no tener firmeza ni producir efectos propios del acto favorable, esto se debe a que conforme al contenido de la comunicación núm. 043130 de fecha 2 de julio de 2004 la habilitación reivindicada por la parte recurrida para que se le reconozca el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF parece limitarse a reconocer un derecho para fines de pruebas y así puede verificarse en su contenido, que se refiere a requisitos preliminares, es decir no definitivos, lo que coincide con la conceptualización de autorización temporal, a saber, aquella que se otorga de manera previa a una autorización definitiva, por lo que necesariamente debe someterse a las reglas actuales para que dicha autorización fuera legitima, esto es la Resolución núm. 036-19 que instituye el Reglamento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y la Resolución núm. 121-2021 que dicta el Reglamento del Servicio Terrestre Digital.

30. Finalmente sostiene, que de lo dicho en esa instancia y de los hechos de la causa, debe sostenerse que la parte recurrida no puede ser beneficiada del principio de seguridad jurídica ya que de la propia comunicación podía verificarse que dicha autorización se encontraba condicionada a la entrada en vigencia del Reglamento de Servicio de Difusión Televisiva aprobado de manera definitiva por el órgano regulador en los días subsiguientes, no creándose certeza de que el Canal 3 VHF es de uso permanente, ni la posibilidad de solicitar derechos sobre dicho canal como titularidad o en su defecto crear aquellos que se erigen en la misma comunicación bajo sus condiciones (para prueba y hasta que se dictare el citado reglamento) motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VII.APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución de la República. A. Determinar si la Resolución núm. 080-2022, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), vulneró el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO) 12. Desde una óptica constitucional, el principio de seguridad jurídica encuentra asidero en el artículo 110 de la Norma Fundamental. Reza el supra indicado artículo, lo siguiente: ''Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.'' 1 13. En ese sentido, debe entenderse que la seguridad jurídica propicia los mayores niveles de confianza y certeza jurídica por parte de los ciudadanos hacia el Estado. Supone, además, un respeto irrestricto por parte del Estado a las situaciones jurídicas consolidadas, sin que elementos ajenos o extrañas puedan derrotar lo prestablecido. 14. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha establecido que: ''la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.''2 15. En línea con otro apartado de esta decisión (fondo del caso), la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO) señala que la recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) debe reconocer su derecho para operar en el canal 3 y así cumplir con el (a)

principio de coherencia, (b) los derechos adquiridos y, (c) la estabilidad de las decisiones, en tanto que ya la solución había sido adoptada por la antigua DGT.3 16. Para fundamentar la Resolución núm. 080-2022 hoy impugnada, la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), estableció, a modo de síntesis, que: 37. Este Consejo Directivo reitera lo argumentado en la Resolución núm. 050-2022; TELEMICRO no ha presentado ningún documento que sustente la titularidad y el derecho de explotación del Canal 3 VHF (frecuencias 60-66MHz) y no existe documento alguno que repose en los registros que administra el INDOTEL para tal fin. […] 45. En cuanto al argumento de Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., sobre los alegados derechos que le fueron otorgados en el año 2004 para el uso y explotación del canal 3 VHF; este Consejo Directivo no cuenta con las evidencias necesarias que permitan comprobar o respaldar el citado argumento. Por tanto, lo solicitado en su recurso de reconsideración es a todas luces improcedente, debido a que la recurrente no le han sido otorgados en ninguna ocasión concesiones o derechos respecto del canal 3 VHF, que no fueran con el propósito de materializas pruebas provisionales.4 17. Como se observa, el contenido de las citadas líneas revela que la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) desestimó la solicitud que planteara la recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO) debido a la no constatación de documentación probatoria que acreditara su alegada titularidad del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF. 18. Sobre el particular, luego de ponderar la fundamentación desarrollada en la Resolución impugnada como también el conjunto de documentaciones procesales que obran en el expediente, esta Corte considera que, ciertamente la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), incurrió en una violación a la seguridad jurídica de la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO). La anterior comprobación se funda en que el material probatorio pone en evidencia a esta

sede judicial que, mediante la Comunicación núm. 043130, expedida por el propio Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)5 , se le concedió a la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, para su uso en tecnología digital, con cobertura nacional. 19. En ese sentido, resulta de marcada y neural importancia, traer a colación que si bien la citada Comunicación núm. 043130, puede catalogarse como un acto administrativo condicionado en tanto que, dicha autorización de uso y explotación del Canal 3 VHF quedó supeditada a la entrada en vigencia del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva6 , es dable afirmar que este derecho subjetivo accedió a la esfera jurídica de la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO), a partir de la emisión de la Resolución núm. 101-20227 . 20. En efecto, una exhaustiva valoración de la documentación aportada revela que, la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) no realizó un debido examen del material probatorio sometido a la sede administrativa, en la medida en que, desconoció el alcance de la Comunicación núm. 043130, la cual ciertamente dota del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF a la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO), de conformidad a sus propios términos. 21. A tal efecto, este plenario judicial hace suyo y, en adición se afilia al precedente del intérprete supremo de la constitucionalidad, según el cual: ‘‘la seguridad jurídica representa la garantía que tiene cada persona de que se respete su situación o derechos que pudiera tener en relación con su persona y sus bienes; es decir, la seguridad de que su situación no cambiará a pesar de los cambios que pudiera conllevar la aplicación de la ley en determinado momento.’’ 8 22. Con base a lo anterior, estimamos que contrario a lo argüido por la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y con independencia plena a la consignación de una Resolución que establezca la titularidad del de uso y explotación del Canal 3 VHF; la Comunicación núm.

043130 por sí sola, se erige en un acto administrativo generador de derechos y favorable para la recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO), en tanto que, de manera expresa y fehaciente dispone la referida autorización. 23. Al hilo de las anteriores motivaciones, este Tribunal procede acoger en este medio el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la Resolución núm. 080-2022, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[3].

33. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

34. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el reclamo de la entonces parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile. Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Microondas Rafa, SA (Telemicro) se circunscribía a que la jurisdicción *a quo* ordenare: *i)* la revocación de la Resolución núm. 080-2022 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en fecha 22 de agosto de 2022-mediante la cual fue rechazado un recurso de reconsideración incoado por la ahora parte recurrida contra la Resolución núm. 050-2022 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada igualmente por el referido ente- y *ii)* que se reconociera a su favor el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF en tecnología digital con cobertura nacional y que, por consiguiente, se ordenare al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) la emisión de la autorización correspondiente para la prestación del servicio de manera digital.

35. En ese ámbito, se constata que los jueces del fondo se decantaron por acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, fundamentando su decisión en dos argumentos neurálgicos, a saber: *i)* que la entonces parte recurrida vulneró la seguridad jurídica de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro), al desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por esta, sobre el alegato de que no existía documentación probatoria alguna que acreditara su alegada titularidad del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, cuando en contraposición a lo dicho, en el acervo probatorio ofrecido

y evaluado en esa sede administrativa se encontraba la comunicación núm. 043130 emitida en fecha 2 de julio de 2004 por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en la que se le concedió a la referida compañía el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF para su uso en tecnología digital con cobertura nacional; y *ii)* que lo anterior resultaba cierto no obstante que a la referida comunicación se le atribuyó el carácter de acto administrativo condicionado, ya que la autorización de uso y explotación allí dispuesta quedó supeditada a la entrada en vigencia del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, cuestión sucedida con la emisión de la Resolución núm. 101-2022 dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), incorporándose, en consecuencia, el referido derecho subjetivo a la esfera jurídica de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro), por lo que al desestimar el recurso de reconsideración interpuesto fue desconocido el alcance de la comunicación núm. 043130 que dotaba a la compañía del derecho al uso del Canal 3 VHF.

36. Según lo expresado, se ha comprobado que el contenido de la comunicación núm. 043130 de fecha 2 de julio de 2004 fue tomado como base principal para que el tribunal *a quo* decidiera que la actual parte recurrida ciertamente poseía al derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, sin embargo, en razón de la denuncia de desnaturalización esgrimida, considera

esta corte de casación pertinente recalcar que del propio acto administrativo pueden extraerse una serie de aspectos neurálgicos que tienen una incidencia directa respecto de la conclusión arribada.

37. En esa línea de pensamiento, si bien resulta un hecho cierto que en la referida comunicación se concede a la sociedad comercial ahora recurrida el derecho reclamado de uso y explotación del Canal 3 VHF, su verificación íntegra también revela que: *i)* la comunicación fue dictada como respuesta del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) a solicitudes previas realizadas por la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro) para que fuera asignado un canal de televisión para la realización de pruebas de transmisión en tecnología digital; *ii)* que la autorización otorgada se encontraba condicionada a la entrada en vigencia del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, el cual sería aprobado de manera definitiva por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en los días posteriores a la emisión de la comunicación; y *iii)* que una vez fueran aprobadas de manera definitiva las regulaciones que regirían la televisión digital, dicha empresa debía dar cumplimiento a ellas a los fines de que se ajustara a los cánones y normas internacionales relacionados con dicha tecnología, es decir que en

principio, dicha autorización no se constituía en sí misma como asignación definitiva.

38. En ese sentido, se sostuvo erróneamente por el tribunal *a quo* que con la emisión de la Resolución núm. 101-2021 dicho derecho quedó de forma inmediata en el listado de derechos subjetivos de la actual parte recurrida, cuestión que no podía ser de esa manera pues, según se desprende de la sentencia impugnada, en la indicada resolución la Administración se limita a ordenar el inicio del segundo proceso de consulta pública para que se dictare el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital y no es sino hasta el 11 de noviembre de 2021 cuando el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió la Resolución núm. 121-2021 mediante la cual dictó el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital así como la Resolución núm. 122-2021 que dicta el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, documentos mediante los cuales fueron dispuestos los mecanismos para la transformación de la televisión analógica a la digital, el proceso a seguir por los interesados para ello, así como las etapas de las que constaría la transición para la aprobación posterior de licencias definitivas, entre las que se encontraba la asignación provisional de frecuencias para la transmisión simultanea de señales o la denominada *simulcast*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

39. Lo dicho en el párrafo que precede resulta de una importancia crucial en el caso analizado y es que, según es revelado en la decisión impugnada y en los hechos establecidos como ciertos en ella, se verifica que la solicitud de reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF realizada por la actual parte recurrida fue rechazada en un primer término mediante la Resolución núm. 050-2022 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en fecha 15 de julio de 2022, amparándose en que no pudo demostrarse la existencia de un título habilitante definitivo que le concediera tal derecho y que en esa misma decisión se resuelve reservar a favor de la referida compañía las frecuencias 60-66 MHz (Canal 3 VHF) para la realización de las denominadas pruebas *simulcast*, conforme fue establecido en el párrafo 3 del artículo 4.1.2 de la Resolución núm. 122-2021 dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) que dispone el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, sujeto a la condición de que la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro) cumpliera con los términos y requisitos establecidos en la Ley núm. 153-98, así como los Reglamentos de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, para obtener posteriormente una licencia provisional que fijare las condiciones de prueba y uso temporal de la indicada frecuencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. Concretamente, puede evidenciarse que el tribunal *a quo* ciertamente incurrió en una desnaturalización de los hechos, al precisarse que el derecho en pugna se insertó en el catálogo de derechos de la actual parte recurrida con la sola emisión de la Resolución núm. 101-2021- que en sí misma no dispone el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital-sin detenerse a realizar una interpretación sistemática del contenido de las resoluciones 121-2021 y 122-2021, emitidas por la parte recurrente, en las cuales se dispuso el proceso a seguir para la adaptación y transición de las modalidades de emisión televisiva y de la comunicación núm. 043130 de fecha 2 de julio de 2004, en la que, como ya se ha dicho, se concedía una autorización para uso y explotación del Canal 3 VHF para la realización de pruebas en la tecnología digital y que se encontraba condicionada, precisamente, a la emisión posterior de la reglamentación y al cumplimiento de sus disposiciones.

41. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación analizado, y, por consiguiente, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00518 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00330
Solicitud núm.: 2024-R0509687
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Torredevel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0224

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00233 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00330
Solicitud núm.: 2024-R0509687
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Torredevel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Torredevel Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Torredevel Dominicana, SRL., Lutera LTD, Investmj, y Reza Hekmat, dictando la Primera

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00330
Solicitud núm.: 2024-R0509687
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Torredevel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00233 de fecha 8 de agosto de 2024, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la entidad comercial Torredevel Dominicana, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la demanda en contra de los codemandados Lutera LTD, Investmj, y Reza Hekmat, la reclamación de salarios adeudados y horas extras; asimismo, ordenó la reducción de una cantidad de los valores dispuestos en favor del demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Torredevel Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00233 de fecha 8 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación parcial interpuesto en fecha 06 de diciembre de 2023, por TORREDEVEL DOMINICANA, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2023-SSEN-00334, de fecha 29 de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida, el señor [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por TORREDEVEL DOMINICANA, S.R.L., en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, DECLARANDO resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y sin

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00330
Solicitud núm.: 2024-R0509687
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Torredevel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

responsabilidad para el empleador, y consecuentemente se RECHAZA el reclamo de prestaciones laborales y el lucro cesante establecido en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, y en ese mismo orden, REVOCA la condenación por daños y perjuicios, por las razones antes expuestas, CONFIRMANDO los demás aspectos de la sentencia. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir; **Segundo medio:** Falta de motivación; **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas; **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00330
Solicitud núm.: 2024-R0509687
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Torredevel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00330
Solicitud núm.: 2024-R0509687
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Torredevel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 19 de mayo de 2022, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) setenta y un mil doscientos cuarenta y ocho pesos con 38/100 (RD$71,248.38) por 14 días de vacaciones; y b) cuarenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos con 62/100 (RD$46,825.62) por proporción de salario de Navidad; para un total de ciento dieciocho mil setenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$118,074.00); asimismo, la corte *a qua* también confirmó la reducción en favor de la parte ahora recurrida de una suma de ciento cuarenta y tres mil setecientos once pesos con 33/100 centavos (RD$143,711.33) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos del citado monto, lo cual arroja finalmente en beneficio de la parte empleadora la cantidad de veinticinco mil seiscientos treinta y siete pesos con 33/100 (RD$25,637.33), suma que no excede la cuantía de los veinte (20)

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00330
Solicitud núm.: 2024-R0509687
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Torredevel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00233 de

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00330
Solicitud núm.: 2024-R0509687
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Torredevel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00283
Solicitud núm.: 2024-R0417084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneury [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0268

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400114 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-21-00283
Solicitud núm.: 2024-R0417084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneury [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aneury [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde a requerimiento de [redacted] en relación con la parcela núm. 96-A-REF., distrito catastral núm. 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, resultando la designación catastral núm. [redacted]65, con oposición de [redacted], Moraima

Exp. núm.: 0337-21-00283
Solicitud núm.: 2024-R0417084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneury [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200367 de fecha 12 de octubre de 2022, la cual rechazó la oposición formulada por [redacted] y compartes, aprobó los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela núm.96-A-REF., distrito catastral núm. 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, resultando la parcela núm. [redacted]65, con una superficie de 416.54 metros cuadrados a favor de [redacted], mediante homologación de contrato de venta de fecha 20 de junio de 2007 suscrito a su favor.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Aneury [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400114 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge el recurso de apelación interpuesto por los Sres. [redacted], mediante instancia suscrita por sus abogados, Dres. [redacted]

Exp. núm.: 0337-21-00283
Solicitud núm.: 2024-R0417084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneury [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y depositada en fecha 30 de noviembre de 2022, en contra de la sentencia núm. 202200367, dictada en fecha 12 de octubre de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 96-A-Ref. del distrito catastral núm. 16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; y también en contra de la señora [redacted] y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la oposición presentada por los recurrentes, en contra de los trabajos de deslinde de que se trata y, en tal virtud, dispone lo siguiente: **i)** Declara la nulidad de los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor [redacted], CODIA núm. 24861, a favor de la señora [redacted], dentro del ámbito de la parcela 96-A-Ref. del distrito catastral núm. 16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, trabajos aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, mediante oficio de fecha 6 de julio de 2021, resultando la parcela [redacted]65, con una superficie de 416.54 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **ii)** Ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís cancelar el certificado de título y matrícula que amparan el derecho de propiedad de la señora [redacted] sobre la indicada parcela resultante y, en sususti tución, expedir a favor de esta señora, cuyas generales constan, por única vez, la constancia anotada o matrícula que corresponda, según los reglamentos vigentes, para amparar su derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 400 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela indicada; y **iii)** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este eliminar del sistema cartográfico nacional la citada parcela resultante de los trabajos de deslinde ya mencionados. **SEGUNDO**: condena a la señora [redacted], recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0337-21-00283
Solicitud núm.: 2024-R0417084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneury [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia tanto a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para fines de ejecución y para que la citada registradora, además, cancele la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de manera concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0337-21-00283
Solicitud núm.: 2024-R0417084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneury [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando en violación a las disposiciones de los artículos 16 y 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, fundamentada en que la recurrente no expone ningún medio por el cual solicita que sea revocada o casada la sentencia impugnada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 16 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas;* Por su parte, el artículo 18.5 de la referida ley dispone como sigue: *El memorial de casación deberá contener en adición a lo*

establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.

10. El estudio del memorial de casación pone de manifiesto que si bien el memorial de casación no expone de manera concreta ningún medio casacional sobre el cual se fundamenta el recurso contra la sentencia impugnada según disponen los artículos antes citados, dicho incumplimiento no origina la inadmisión del recurso, por lo que se rechazan las conclusiones incidentales propuestas.

11. La parte recurrente expone en el desarrollo de su memorial de casación, textualmente lo siguiente:

"**POR CUANTO:** A que el tribunal A-quo en la página No. 12 y 13, de la sentencia No. 202400114, numeral 3.1, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año Dos mil veinticuatro (2024) Establece lo siguiente: 3.1.-Para fallar como lo hizo, el tribunal a quo se basó, en esencia, en los motivos siguiente "(…); 9. Que en apoyo de sus pretensiones, los señores [redacted], han depositado varis documentos, entre los cuales se encuentran una copia fotostática de la Certificación expedida por la Junta de Vecinos Altos de San Pedro "Vanguardia", en fecha 26/01/2022, una copia fotostática de la Certificación expedida por la Junta de Vecinos Altos de San Pedro, en fecha 13/10/2020 y siete (07) fotografías de lo que se presume como un camino. **RESULTA:** Honorables Magistrados Jueces que

Exp. núm.: 0337-21-00283
Solicitud núm.: 2024-R0417084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneury [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

si los señores: [redacted], MORAIMA LAHOZ PEÑA DE BRITO, [redacted] Y [redacted] tenían esa carta de la Junta de vecino desde 26/01/2022 y 13/102020, porque no la Depositaron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San pedro de Macorís, pero peor aún, La Junta De vecino no pueden decidir en una propiedad Ajena ya que el propietario de la parcela es el INGENIERO [redacted] (parte vendedora). **RESULTA:** Honorables Magistrados Jueces que Los señores; los señores [redacted], MORAIMA LAHOZ PEÑA DE BRITO, [redacted] Y [redacted], no son propietario de esa parcela No. 96-A ref. ni han depositado ningún tipo de documentos que establece que Ellos tienen algún tipo de Derecho en esa parcela, tampoco la Junta de Vecino que le otorgo la supuesta Certificación ya que no son propietarios y no pueden mandar en lo ajeno, y dichos terrenos fueron vendidos por su propietario INGENIERO [redacted]. **POR CUANTO:** A que el tribunal A-quo en la página No14, Numerar 13 de la sentencia No. 202400114 de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año Dos mil veinticuatro (2024) Establece lo siguiente: 13. Que, así las cosas, siendo insuficientes las pruebas depositadas en apoyo de la oposición de los señores [redacted] y [redacted], procede que esta sea rechazada, tal y como lo hará constar en la parte dispositiva de la sentencia decisión./" (sic). **RESULTA:** Honorables Magistrados Jueces que el Tribunal A-quo reconoce que los señores [redacted], MORAIMA LAHOZ PEÑA DE BRITO, [redacted],

Exp. núm.: 0337-21-00283
Solicitud núm.: 2024-R0417084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneury [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] Y [redacted] no tienen ningún medio de prueba ni derecho en esa propiedad, pero revocan la sentencia de primer grado marcada con el No. 202200367 de fecha Doce (12) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la que en su parte dispositiva establece lo siguiente: …**POR CUANTO:** A que el artículo 51 de la Constitución Dominicana de la República Dominicana establece lo siguiente: … **POR CUANTO:** A que la sentencia No. 202400114 de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierra Superior, departamento Este, fue notificada en fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año dos mil Veinticuatro (2024) , acto No. 143-2024, a requerimiento de los señores [redacted], MORAIMA LAHOZ PEÑA DE BRITO, [redacted] Y [redacted]" (sic).

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus agravios, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa ni eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia ni mucho menos ha indicado qué vicio se ha materializado en la sentencia impugnada que pueda originar la casación de la sentencia, más bien la parte recurrente se circunscribió a realizar una argumentación respecto de situaciones de hecho

sin describir ni detallar cómo esos hechos valorados por el tribunal *a quo* le ha ocasionado un perjuicio.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

14. En atención a lo expuesto se permite concluir, que los alegatos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de

ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0337-21-00283
Solicitud núm.: 2024-R0417084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Aneury [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400114 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0505746
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0292

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00204 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0505746
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0505746
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00404 de fecha 27 de noviembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para él, condenándole al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudados e indemnización por la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00204 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0505746
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la sentencia laboral No. 0051-2023-SSEN-00404, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como recurrida a MARÍA [redacted] PEÑA, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. [redacted], abogada que afirma avanzarlas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir sobre prueba literal. violación al II principio del Código De Trabajo. Desconocimiento de la ley núm. 498 orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la ley núm. 41-08 sobre función publica, del 16 de enero del 2008. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0505746
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva"(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; asimismo la parte recurrida solicita que se condene a la parte recurrente al pago de la multa contenida en el artículo 56 de la referida Ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0505746
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. En ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia…*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,…*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 253/2024 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0505746
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 8 de julio 2024, tomando en consideración que no se computan los días no hábiles, así como tampoco los días *a quo* y *ad quem*, el último día hábil para la interposición del recurso era el martes 6 de agosto del 2024, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 6 de septiembre de 2024, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud hecha por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

15. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por

ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

16. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

17. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

[1] [redacted], [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0505746
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00204 de fecha 21 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Ana

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0505746
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo. (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02698
Recurrente: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM)
Recurrido: Inversiones Mi Retiro, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0301

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00638 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02698
Recurrente: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM)
Recurrido: Inversiones Mi Retiro, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, figura como parte recurrida Inversiones Mi Retiro, SRL., que no presentó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de octubre de 2017 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-066-2017-UNR por medio de la cual se autorizó a la sociedad comercial Inversiones Mi Retiro, SRL. a ejercer la condición de usuario no regulado del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana por cumplir con los requisitos establecidos por las normas vigentes.

7. En fecha 13 de marzo de 2018 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-020-2018-RR contentiva de recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) contra la resolución núm. SIE-066-2017-UNR de fecha 26 de octubre de 2017, la cual rechazó en todas sus partes el recurso interpuesto y ratificó el acto administrativo dictado.

8. En fecha 26 de marzo de 2019, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la respuesta a solicitud de información núm. SIE-E-DL-UAUT-2019-0009, por medio de la cual concluye: "No consta evidencia de que Inversiones Mi Retiro, SRL., haya ejercido la condición de UNR dentro del plazo

establecido en la Resolución SIE, ni tampoco con anterioridad a la fecha de emisión de la referida resolución".

9. En fecha 16 de mayo de 2019 la Superintendencia de Electricidad (SIE) entregó la repuesta a la solicitud de declaración caducidad de autorización UNR, SIE-E-DL-UAUT-2019-0017, por medio de la cual le indica que la declaratoria de caducidad procede a partir de la acción de fiscalización de la Superintendencia, no por una solicitud de parte interesada, ni tampoco por denuncia de un tercero.

10. En fecha 16 de mayo de 2017 la Superintendencia de Electricidad (SIE) notifica para los fines de lugar, la emisión de la resolución núm. SIE-081-2019-RJ.

11. En fecha 5 de septiembre de 2019 por medio de la documentación SIE-E-CSIE-C-2019-0089 la Superintendencia de Electricidad (SIE) le notifica al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) la resolución núm. SIE-081-2019-RJ.

12. En fecha 5 de septiembre de 2019 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-081-2019-RJ, por medio de la cual rechazó el recurso jerárquico interpuesto en fecha 17 de junio de 2019. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Inversiones Mi Retiro, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revocada

la referida resolución núm. SIE-081-2019-RJ por ser contraria en derecho y en consecuencia declarar la caducidad de la autorización administrativa, dictando Quinta la Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00638 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S.A. (CEPM), en fecha 4 de octubre de 2019, contra las Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, en fecha 5 de septiembre de 2019, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) e INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L., por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIMA en todas sus partes, las Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, en fecha 5 de septiembre de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de una adecuada y suficiente motivación y, por consiguiente, falta de base legal. **Segundo medio**:

Desnaturalización de los hechos y fundamentos de la causa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. **Cuarto medio**: Violación a la regla de derecho: inobservancia de las disposiciones del artículo 25.2 del reglamento para autorización y ejercicio de la condición de UNR (RUNR)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Inversiones Mi Retiro, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 490/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte

recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, ME HE TRASLADADO dentro de esta jurisdicción; (…) SEGUNDO: a la avenida Abraham Lincoln esq. Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 104, ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO,* [redacted]*. y una vez allí, hablando con* [redacted]*, quien dijo ser empleada de mi requerida, persona con calidad para recibir el presente acto según me lo declarado (…) (sic).*

17. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el*

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

18. Al respecto, pudo ser constatado del examen del análisis del acto núm. 490/2023, antes descrito, que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la ahora recurrida Inversiones Mi Retiro, SRL., satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado en su domicilio.

19. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Inversiones Mi Retiro, SRL. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

20. Debe indicarse que el tercer medio de casación, que se aborda únicamente por la solución que debe dispensarse a este recurso, contiene alegatos y argumentos relativos al interés casacional presunto conforme con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional firmado por los jueces integrantes de esta Sala.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, pues pese haber señalado como un hecho no controvertido que el 26 de marzo de 2019 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió una respuesta a la solicitud de información SIE-E-DL-UAUT-2019-0009, concluyendo que no hay evidencia de que Inversiones Mi Retiro, SRL. haya ejercido la condición de UNR dentro del plazo establecido en la resolución SIE, ni antes de la fecha de emisión de dicha resolución. Esta conclusión fue parte de las conclusiones de la CEPM, que se incluyó en la sección VII titulada "aplicación del derecho a los hechos". Sin embargo, en relación con la solicitud de caducidad de la autorización administrativa contenida en la resolución SIE-066-2017-UNR de fecha 26 de octubre de 2017 el tribunal desestimó el pedimento, considerándolo accesorio a lo que se había resuelto de manera principal.

22. Continúa alegando que los jueces del fondo no estatuyeron sobre ningunos de los argumentos de derecho esbozados por CEPM en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo. Que el tribunal se pronunció de oficio y de manera *extra petita*, con consideraciones vagas e inconcretas sobre la validez del acto recurrido por cuestiones de forma de la Ley núm. 107-13, pero no se refirió en modo alguno, a los aspectos de fondo

que le fueron planteados y que le obligaban a externar una posición jurídica en relación con el ejercicio de una potestad reglada y no discrecional por parte de la SIE, a la violación a un reglamento dictado por ese mismo ente y a las trasgresiones denunciadas por CEPM al principio de legalidad o juridicidad, al principio de competencia; a la doctrina de los actos propios; al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; al principio de confianza legítima; y, al principio de buena fe.

23. Manifiesta además que el tribunal tampoco consideró que se trataba de un recurso contencioso administrativo contra una resolución de un recurso jerárquico de CEPM, por lo que debía examinar los actos administrativos previos que originaron el recurso como son el oficio SIE-E-DL-UAUT-2019-0009 del 26 de marzo de 2019 y la Resolución núm. SIE-066-2017-UNR. Esto cuestiona la utilidad de los recursos administrativos si el tribunal solo revisa el acto final sin analizar los actos que lo precedieron.

24. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte ahora recurrente argumentó en dicho recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

"B. EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONTRARIO AL "REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO (RUNR)" DICTADO POR LA

SUPERINTENTENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), Y VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD O JURIDICIDAD; EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA; LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS; EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE PREVISIBILIDAD Y CERTEZA NORMATIVA; EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA; Y, EL PRINCIPIO DE BUENA FE…21. Con base a las informaciones contenidas en la certificación antes indicada, el 15 de abril de 2019, CEPM solicitó formalmente al Consejo de la SIE que declara la caducidad de la autorización para ejercer la condición de UNR que había otorgado a INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]. En respuesta a este requerimiento, el 16 de mayo de 2019, el Director Legal de la SIE -y no su Consejo-, notifico a CEPM la comunicación SIE-E-DL-UAUT-2019-0017, estableciendo que "*… las declaratorias de caducidad y revocaciones de autorizaciones UNR surgen ordinariamente como parte de un proceso de fiscalización de todos los UNR en igual de condición, sea dentro de un área de concesión especifica, o dentro del período comprendido de los UNR que haya sido beneficiados en fechas similares, o cualquier otro criterio adoptado por esta institución*". 22. Concluyó la indicada comunicación señalando que "…*tal como lo establece el artículo 25.2 del RUNR, la declaratoria de caducidad procede a partir de una acción de fiscalización de esta SUPERINTENDENCIA; no por una solicitud de parte interesada, ni tampoco por denuncia de un tercero. Estos dos últimos eventos pueden provocar o alentar la acción de fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA; empero, no producen una respuesta respecto a la solicitud o denuncia presentada. Por consiguiente, no procede que esta SUPERINTENDENCIA procese y responda la solicitud presentada por* [redacted]*, la cual constituye una denuncia respecto a una condición particular de INVERSIONES MI RETIRO,* [redacted]*., agradecemos, sin embargo, el haberla remitido y aseguramos que serán adoptadas las medidas que correspondan conforme lo establecido en la normativa vigente*"… 27.De conformidad con el artículo 25.2 del "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)" dictado por la propia SIE, que constituye el acto de carácter general y normativo que rige la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado

(UNR)), existe un plazo perentorio, de cumplimiento obligatorio, de doce (12) meses contados a partir del dictado de la resolución de autorización para iniciar el ejercicio de la indicada condición de UNR, so pena de caducidad y cancelación de la autorización correspondiente…29.Con motivo de la solicitud de CEPM, el Consejo de la SIE tenía que iniciar un procedimiento administrativo para comprobar y declarar, respetando las garantías del debido proceso administrativo y de la tutela administrativa efectiva, que la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. no dio cumplimiento el plazo reglamentario y explícitamente señalado en su acto administrativo habilitante, para que diera inicio al ejercicio de la condición de UNR para suplir de energía eléctrica a su centro comercial, 30.Esto resulta más que obvio, pues el propio ente -la SIE- comprobó previamente, "después de una exhaustiva investigación", que INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. no comenzó a ejercer la condición de UNR en el plazo establecido, como incluso hizo consta en la comunicación SIE-E-DL-UAUT-2019-0017, que suscribiera su Director legal el 16 de mayo de 2019, y se reconoce en el acto administrativo impugnado mediante este recurso. 31. (…) La actividad autorizada, en este caso, el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado (UNR) del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SEND), tenía que ser ejercida en el plazo previsto por el ordenamiento jurídico y por la propia autorización. Transcurrido dicho plazo, la autorización de que era beneficiaria la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]., agotó automáticamente sus efectos y deviene en ineficaz, quedando la Administración obligada a ejercer sus competencias para declarar la caducidad de la autorización. 32. Habiendo ya sido comprobado por la propia SIE que INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. incumplió con el plazo normativo para iniciar el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado (UNR), solo restaba que la misma Superintendencia, en ejercicio de sus irrenunciables competencias y atribuciones, declarara o pronunciara la caducidad de la autorización, procediendo a su revocación", como le solicitara formalmente CEPM… 34.La SIE no puede rehuir a su obligación de instruir y decidir sobre los procedimientos administrativos que

se inicien, incluso por denuncia o a solicitud de parte interesada, como estipula nuestra legislación sobre procedimiento administrativo. El artículo 22 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece textualmente que "el procedimiento administrativo se iniciará de oficio o q instancia de parte interesada". En todo caso, el párrafo 1 del indicado artículo 22 de dicha Ley, establece que el procedimiento se iniciará de oficio, entre otros, "por denuncia interpuesta por cualquier persona". 35. Como afirma la propia Superintendencia, la atribución de declarar la caducidad de las autorizaciones que otorgue es una facultad de su exclusivo ámbito y potestad, que forma parte de sus responsabilidades primarias, las que debe ejercer; por eso CEPM le solicitó declarar la caducidad de una autorización otorgada por el Consejo de la SIE. No puede argumentar la SIE, para eludir el cumplimiento de las normas y de sus propios actos, que le vinculan, que solo puede ejercer sus competencias de oficio, en el momento y en la forma en que entienda, porque, en sus propios términos, "*la finalidad de un particular y de la Administración son, en términos generales, divergentes; la Administración procura la satisfacción del interés general, mientras que el particular persigue solventar sus intereses personales*". De ser así, de nada valdría el Estado de Derecho, el principio de legalidad o juridicidad, el derecho fundamental a la buena administración y los principios que rigen el accionar administrativo. 36.CEPM requirió al órgano administrativo competente -el Consejo de la SIE- que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, ejerciera sus potestades a través de un procedimiento administrativo, dando cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, y a su propio acto administrativo contentivo de la autorización para ejercer la condición de UNR, que se encontraba sujeto a un plazo de caducidad. 37.La competencia para declarar la caducidad de una autorización para ejercer la condición de UNR es una potestad reglada, de carácter ineludible e irrenunciable, que no deja margen interpretativo a la Administración, y limita el accionar del órgano a quien se ha atribuido la potestad a comprobar y declarar, en los términos que determine la norma que

regule la materia, una situación particular prevista con anterioridad por el ordenamiento, en el modo y la forma determinado por éste…40. En otro aspecto, es preciso señalar que el "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)" contempla en su sección referente a "Fiscalización y Revocación SIE de Autorizaciones de UNR" dos procedimientos distintos, que no guardan relación entre sí, contrario a lo que ha interpretado la SIE. El artículo 25.2 establece la caducidad y revocación de la autorización para ejercer la condición de UNR por violación al plazo de 12 meses contados a partir de la respectiva resolución, lo que debió ser declarado por la SIE mediante un procedimiento administrativo. Si operó la caducidad, solo restaba una declaración administrativa que dejara sin efecto ni valor jurídico la autorización otorgada. 41.Por su parte, el artículo 26 del "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)" establece los términos y condiciones de la fiscalización anual que deberá realizar la SIE sobre el ejercicio de toda autorización de UNR, cada año de ejercicio computado a partir de la fecha de expedición de la resolución de autorización. Esta es una facultad y una obligación de la SIE que busca verificar el nivel de demanda del UNR, para constatar si el titular mantiene la demanda máxima exigible para el ejercicio de esta condición, y que solo tendría sentido si el UNR sigue siendo titular de una autorización válida, por no haber operado la caducidad que contempla el artículo 25.2 del RUNR. No pueden confundirse, como hace la SIE, las atribuciones y procedimientos de la caducidad por vencimiento del plazo para el inicio del ejercicio de la autorización, con la facultad de fiscalización del ejercicio de la autorización. 42. En cualquier escenario, lo que procedía era que la SIE hiciera prevalecer el principio de legalidad o juridicidad que consagran el artículo 138 de la Constitución de la República, el artículo 12, numeral 2) de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y el artículo 3, numeral 1) de la Ley núm. 107-12, sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, puesto que ya constituye un hecho notorio que la autorización para el ejercicio de la condición de UNR

contenida en la Resolución núm. SIE-066-2017-UNR del 26 de octubre de 2017, ratificada por la Resolución núm. SIE-020-2018-RR del 13 de marzo de 2018, caducó, como incluso certificó la propia SIE, por lo que hoy, autorización otorgada a la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. carece de toda validez y efecto jurídico, lo que debe ser declarado. 43.No puede perpetuarse en el tiempo una autorización manifiestamente contra legem, en el entendido de que la caducidad consiste en la extinción de un acto administrativo por incumplimiento del administrado o interesado, dentro del término estipulado de las obligaciones que se le imponen expresamente en el continente del pronunciamiento administrativo". 44. La SIE está sujeta a la doctrina de los actos propios ("*venire contra factum propium non valet*")8, al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa que consagra el artículo 3, numeral 8) de la Ley núm. 107-13, "por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos", al principio de confianza legítima establecido en el artículo 3, numeral 15 de la Ley núm. 107-13, "en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado", y al principio de buena fe que contempla el artículo 3, numeral 14 de la Ley núm. 107-13, "en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"… 46.En síntesis, el Consejo de la SIE debió abocarse al inicio del procedimiento administrativo de lugar para, en el marco de las garantías de las personas?, de sus potestades regladas y como le solicitara CEPM, declarar la caducidad de la autorización para el ejercicio de la condición de UNR para las instalaciones de [redacted] PUNTA CANA, dando cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables y ejecutando el mandato vinculante del "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)" dictado por la misma SIE, y del acto administrativo contentivo de la autorización ya caduca. 47.Como ha sido ya comprobado por el órgano

técnico competente, -la SIE-, en la comunicación SIE-E-DL-UAUT-2019-0009 del 26 de marzo de 2019, suscrita por su Director legal, y como reconoce en el acto administrativo recurrido (ver sección III, numeral 5, página 6), que la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. no dio inicio el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado (UNR) en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la emisión de la Resolución SIE-066-2017-UNR ("AUTORIZACIÓN PARA EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO A FAVOR DE INVERSIONES MI RETIRO,S.R.L., PROYECTO: [redacted] PUNTA CANA, INSTALACIONES EN AV. BARCELÓ ESQ. BOULEVARD TURÍSTICO DEL ESTE, BÁVARO-PUNTACANA, HIGUEY, PROVINCIA LA ALTAGRACIA") del 26 de octubre de 2017, como ordenaba dicha Resolución acatando las disposiciones del artículo 25.2 del "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)", este Tribunal se encuentra en condiciones de comprobar y declarar la caducidad de la autorización otorgada por la SIE para el suministro eléctrico de [redacted] PUNTA CANA, revocando a la vez el acto administrativo recurrido, por ser contrario al ordenamiento jurídico" (sic).

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 En cuanto a la Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, en fecha 5 de septiembre de 2019 13. Al tratar el presente caso, la parte recurrente solicita la impugnación de la Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, en fecha 5 de septiembre de 2019, por ser contrario al ordenamiento jurídico. 14. Que el artículo 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo indica: (…). 15. Este tribunal al verificar la Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, ha podido advertir en la misma que, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE),

fundamentó el rechazo el recurso de reconsideración indicando: "se rechaza en todas sus partes el Recuro de Reconsideración interpuesto en fecha 15/11/2017, por el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO,S.A. (CEPM), en contra de la Resolución núm. SIE-066-2017-UNR, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) en fecha 26/10/2017, por falta de sustento probatorio de los argumentos y motivos expuestos por los recurrentes sobre los cuales fundamente su recurso, que justifiquen una modificación o derogación de dicha resolución o de sus efectos". 16. Delo anterior se advierte que al momento de expedir la Resolución núm. SIE-081-2019- RJ, la parte recurrente CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S.A. (CEPM), no aportó la documentación necesaria que justificaran o sustentaran la derogación de la comunicación ni sus efectos, en tanto este tribunal observando la resolución que hoy se solicita su revocación advierte que la misma ha sido elaborada en sujeción al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13. 17. Por lo que, con respecto a la precitada resolución, no se cumplen los requisitos de nulidad ni anulabilidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, toda vez que la misma no altera el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales, fue emitida por un órgano competente como lo es la SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación y demás normas que rigen la materia. 18. En virtud de lo anteriormente, tras verificar los artículos citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Quinta Sala del Tribunal Superior , entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo incoado por la razón la entidad razón social CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO,S.A. (CEPM), por insuficiencia de pruebas que permiten anular la

Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, por tanto realizó sus actuaciones apegadas a la ley, máxime cuando, las actuaciones se encuentran amparadas en un acto que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 107- 13, se presume su validez. Así pues, de acuerdo al principio que rige la teoría general de la prueba contenido en el artículo 1315, debió la parte recurrente demostrar lo que alegó. Por consiguiente, el acto cumple con la observancia de las disposiciones relativas a la materia atacada; en consecuencia, el rechazo se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre la resolución SIE-066-2017-UNR. 19. En cuanto a la solicitud de caducidad de la autorización administrativa contenida en la resolución SIE-066-2017-UNR, de fecha 26 de octubre de 2017, el tribunal rechaza dicho pedimento por ser accesorio a lo dilucidado de manera principal" (sic).

26. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. B. J. 1349.

27. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

28. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en un aspecto de su medio de casación analizado, el tribunal *a quo* no emitió decisión alguna sobre las alegaciones de fondo referentes al ejercicio de una potestad reglada y no discrecional por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), a la violación por parte de la SIE a un reglamento dictado por ese mismo ente, y a las trasgresiones denunciadas por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) al principio de legalidad o juridicidad; al principio de competencia; a la doctrina de los actos propios; al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; al principio de confianza legítima; y, al principio de buena fe; lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso

[2] *Idem*

de casación, sin necesidad de valorar los demás medios de casación del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

29. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en la violación alegada por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02698
Recurrente: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM)
Recurrido: Inversiones Mi Retiro, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00638 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Solicitud núm.: 2024-R0807793
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Barceló & Co S.R.L y compartes.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0309
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00736 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Solicitud núm.: 2024-R0807793
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Barceló & Co S.R.L y compartes.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de enero de 2024 mediante memorial suscrito por los Licdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción C., [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. La parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 26 de enero de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debidamente notificado mediante acto de alguacil núm. 139/2024 de fecha 1 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 154/2022, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias contra la Sociedad Comercial Dupuy Barceló, S.R.L y los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha 8 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por intermedio de su ejecutor administrativo trabó un embargo retentivo en perjuicio de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Solicitud núm.: 2024-R0807793
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Barceló & Co S.R.L y compartes.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

Sociedad Comercial Dupuy Barceló, S.R.L y los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

4. No conforme con la decisión emitida por la administración, la sociedad Comercial Dupuy Barceló, S.R.L y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00736 de fecha 8 de septiembre de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente;

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Dupuy Barceló, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted] en contra de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 7 de abril de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución núm. 154/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 22 de febrero de 2022, de acuerdo con los motivos esbozados. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la partes recurrentes sociedad comercial Dupuy Barceló, S.R.L., y los señores [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Solicitud núm.: 2024-R0807793
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Barceló & Co S.R.L y compartes.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

Barceló y [redacted]; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 81 del Código Tributario y una desnaturalización de los hechos por errada aplicación del precedente TC/830/18 vulnerando su propio contenido por la confusión de los procedimientos ejecutorio y conservatorio. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación del precedente constitucional TC/009/13. **Tercer medio:** Exceso de poder y violación a la separación de los poderes públicos por distorsión del control de legalidad, que altera el principio de eficacia previsto por el art. 138 y 139 de la carta magna. **Cuarto medio:** Contradicción entre los motivos de hecho y de derecho que derivan en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por viciar la legitimación requerida a las decisiones, precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Solicitud núm.: 2024-R0807793
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Barceló & Co S.R.L y compartes.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 12 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia denominada: "Desistimiento a Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIl) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN00736, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)", mediante la cual solicita lo siguiente:

"ÚNICO: ACOGER: en todas sus partes y en todas sus consecuencias jurídicas, formal Desistimiento Puro y Simple de la Dirección General de Impuesto Internos respecto al Recurso de Casación interpuesto en contra de la 0030-1643-2023-SSEN-00736, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial*

auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…

9. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia 'Desistimiento a Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIl) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN00736, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00736 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00064
Solicitud núm.: 2024-R0537750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0222

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00019 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00064
Solicitud núm.: 2024-R0537750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2024-SLAB-00008 de

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00064
Solicitud núm.: 2024-R0537750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 4 de marzo de 2024, que declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó la reclamación de prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00019 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante instancia depositada en fecha 3 de junio de 2024, contra la sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00008 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia con todas sus consecuencia legales, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algún punto de sus conclusiones" (sic).

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00064
Solicitud núm.: 2024-R0537750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** 1.- Ilogicidad Manifiesta, 2.) Violación al Derecho de Defensa, 3.) Violación al Debido Proceso, 4.) Falta de motivación, 5.) Errónea Aplicación de la Norma y 6.) El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00064
Solicitud núm.: 2024-R0537750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 3 de septiembre de 2023, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) once mil doscientos trece pesos con 34/100 (RD$11,213.34) por salario de navidad; b) doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00) por 18 días de vacaciones; c) treinta mil

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00064
Solicitud núm.: 2024-R0537750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

pesos con 00/100 (RD$30,000.00) como indemnización por daños y perjuicios; para un total de cincuenta y tres mil ochocientos trece pesos con 34/100 (RD$53,813.34), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0322-2023-ELAB-00064
Solicitud núm.: 2024-R0537750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00019 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00303
Solicitudes núms.: 2024-R0712368 y 2024-R0734790
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0236
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la empresa [redacted], SA., y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00356 de fecha 31 de octubre 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00303
Solicitudes núms.: 2024-R0712368 y 2024-R0734790
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SA.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memoriales depositados, por separado, ambos en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la empresa [redacted], SA., mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lic. [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis (6) meses de salario por

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00303
Solicitudes núms.: 2024-R0712368 y 2024-R0734790
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo contra la empresa [redacted], SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00125 de fecha 24 de abril de 2024, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la empresa [redacted], SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted], SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00356 de fecha 31 de octubre 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por BRINK'S CASH SOLUTIONS, S. A. en contra de la sentencia laboral núm.0054-2024-SSEN-00125, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las pretensiones del recurso de apelación intentado por [redacted] S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00303
Solicitudes núms.: 2024-R0712368 y 2024-R0734790
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

apelada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente BRINK'S CASH SOLUTIONS, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y SURELIS [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalizacion de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental en su recurso no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00303
Solicitudes núms.: 2024-R0712368 y 2024-R0734790
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

9. La parte recurrida principal plantea en su recurso incidental y en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, y b) condenar solidariamente a la parte recurrente principal y sus abogados al pago de las multas que establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 por haber interpuesto su recurso de manera abusiva, temeraria y de mala fe; mientras que la empresa [redacted], SA. en su memorial de defensa al recurso incidental plantea lo siguiente: c) declarar inadmisible el recurso de casación incidental por improcedente, mal fundado, contrario a la Ley 2-23 y consecuentemente mal perseguido debido a que las acciones recursarías no proceden contra las actuaciones de las partes, sino en contra de las decisiones jurisdiccionales o administrativas de acuerdo a las normas positivas vigentes.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisitos de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00303
Solicitudes núms.: 2024-R0712368 y 2024-R0734790
Recurrente principal: [redacted], SA.
Recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

11. En ese orden, sobre este incidente debe precisarse que los presentes recursos de casación se rigen por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 3 de julio de 2023, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

14. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente principal a pagar los montos y conceptos siguientes: a) treinta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos con 66/100 (RD$37,599.66) por 28 días de preaviso; b) veintiocho mil ciento noventa y nueve pesos con 85/100 (RD$28,199.85) por 21 días de auxilio de cesantía; c) Dieciséis mil ciento setenta y siete pesos con 78/100 (RD$16,177.78) por proporción de salario de Navidad; d) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 90/100 (RD$18,799.90) por 14 días de vacaciones; e) ciento noventa y dos mil pesos con 69/100 (RD$192,000.69) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y f) cuatro mil veintiocho pesos 55/100 (RD$4,028.55) por salario adeudado; para un total de doscientos noventa y seis mil ochocientos seis pesos con 43/100 (RD$296,806.43), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida principal y declarar la inadmisibilidad de los presentes recursos, sin necesidad de valorar el otro medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal ni los medios de casación que sustentan los recursos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

b) Sobre la condenación de la multa civil

15. Finalmente, en su recurso incidental y en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente principal esté actuando en forma notoria de mala fe[1], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida principal, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[1]V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la empresa [redacted], SA., y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00356 de fecha 31 de octubre 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0752858
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0230

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00381 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0752858
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía Executive Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Executive Security Services, SRL., y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0752858
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00116 de fecha 8 de abril de 2024, que excluyó del proceso a [redacted], declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la compañía Executive Security Services, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la compañía Executive Security Services, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00381 de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado, en fecha doce (12) de junio del 2024 por EXECUTIVE SECURITY SERVICES S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2024-SSEN-00116, de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación intentado por EXECUTIVE SECURITY SERVICES S.R.L., en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente empresa EXECUTIVE SECURITY SERVICES S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0752858
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Vulneración al medio de defensa al violentar las disposiciones del artículo 546 del código de trabajo"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0752858
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo, el 16 de noviembre de 2023, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con 50/100 (RD$19,837.50) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0752858
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios mínimos ascendía a trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$396,750.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos cuatro pesos con 62/100 (RD$23,404.62) por 28 días de preaviso; b) sesenta y tres mil quinientos veintiséis pesos con 88/100 (RD$63,526.88) por 76 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil cuatrocientos veintinueve pesos con 13/100 (RD$17,429.13) por proporción de salario de Navidad; d) once mil setecientos dos pesos con 32/100 (RD$11,702.32) por 14 días de vacaciones; e) cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos con 75/100 (RD$50,152.75) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) setenta y tres mil seiscientos setenta y seis pesos con 08/100 (RD$73,676.08), por concepto de 4 meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de doscientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y un pesos con 78/100 (RD$239,891.78), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0752858
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00381 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0752858
Recurrente: Executive Security Services, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00404
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0295

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y [redacted]ez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202200275 de fecha 13 de diciembre de 2022 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00404
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Armando [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], la cual no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. 1-A, DC núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, incoada por [redacted] y Adalgisa de [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202100323 de fecha 26 de noviembre de 2021 que rechazó la referida litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00404
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de Tierras Departamento Este la sentencia núm. 202200275 de fecha 13 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 202100323, de fecha 26 de noviembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, provincia La Romana, y contra los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia se revoca esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se ordena la expulsión (desalojo) de los señores [redacted] y [redacted], de la parte que ocupan de los inmuebles identificados como 1.-Una porción de terreno con una extensión superficial de 752.95 mts2. Identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro del inmueble Parcela núm. 1-A, del [redacted]. 2/2 de La Romana, y 2.-Una porción de terreno con una extensión superficial de 752.95 mts2. Identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro del inmueble Parcela núm. 1-A, del [redacted]. 2/2 de La Romana, propiedad de los señores [redacted] y [redacted], por estar ocupándolos sin ningún derecho. **TERCERO:** Se condena a los señores [redacted] y [redacted], Partes que sucumben al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la letrada Dra. [redacted], quien hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena, a la [redacted] de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la [redacted] de este Tribunal Superior

de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de nuestra Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. Mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2024, fue interpuesto un recurso de casación por [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00404
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Báez contra la sentencia núm. 202200275 de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. El presente recurso de casación igualmente interpuesto por [redacted] y [redacted], en fecha 28 de febrero de 2024, es contra la misma sentencia.

10. Esta sala advierte, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente [redacted] y [redacted].

11. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1]; por lo que, conforme con lo anteriormente descrito, esta Tercera Sala procede, de oficio, a declarar inadmisible el

[1] SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 01232.

presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], sin necesidad de examinar los medios de casación planteados.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202200275 de fecha 13 de diciembre de 2022 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00404
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]ez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0276

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] & Co, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] & Co., SAS. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Oleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de mayo de 2015 la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 01/2015 notificando a la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. sobre la mala clasificación arancelaria en producto importado debido a su contenido de aceite vegetal, denominado grasa vegetal AKOPOL CO 30 hidrogenada, emitiendo posteriormente en fecha 29 de mayo de 2015 la resolución de determinación GF/0422, por lo que inconforme la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. interpuso recurso contencioso tributario.

6. En fecha 11 de abril de 2016 la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) emitió la comunicación MC000729, ordenando el cobro de penalidades por errónea clasificación arancelaria de la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. en su declaración de importación núm. 10150-IC01-1602-000E77.

7. En fecha 11 de noviembre de 2020 la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. y la Dirección [redacted] Aduanas suscribieron un acuerdo transaccional y convenciones (contrato) mediante la cual la primera reconoció adeudar a la segunda, la suma de RD$14,100,000 en virtud de la fiscalización de gabinete practicada a sus operaciones de importación de grasa vegetal hidrogenada para la fabricación de chocolates realizadas desde el 11 de febrero de 2013 al 11 de febrero de 2015, determinada mediante resolución núm. GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. En fecha 12 de marzo de 2021 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró nula la resolución de reclasificación arancelaria núm. 01-15 y por vía de consecuencia, la resolución de determinación núm. GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015, por lo que la sociedad comercial sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. solicitó a la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) en fecha 12 de julio de 2021, la devolución de valores, renacimiento de posición arancelaria y advertencia de reclamación por daños y perjuicios, siendo rechazada mediante acto núm. 705/21 emitido por la Dirección [redacted] Aduanas en fecha 9 de septiembre de 2021 por lo cual, inconforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad y los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la razón social CORTES HERMANOS & CO., S.A.S., contra de la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA). **CUARTO**: RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CORTES HERMANOS & CO., S.A.S, contra de la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO**: Declara libre de costas el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social CORTES HERMNOS & CO., S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA) y al PROCURADOR GENERAL ADMIISTRATIVO. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ilogicidad. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Violación de la ley y desconocimiento de los textos invocado por la recurrente en curso. **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de notificación de la sentencia impugnada en el acto de emplazamiento

11. En su memorial de defensa la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por incumplir con las formalidades del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, bajo el alegato de que la

recurrente no anexó al emplazamiento, copia de la sentencia impugnada, siendo un elemento requerido a pena de inadmisibilidad

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 18 de la Ley 2-23 establece que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.-* ***El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere****. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ante la secretaria [redacted] la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto. Lo primero que habría que decir es que la falta de notificación de la sentencia recurrida mediante el acto de emplazamiento, así como el hecho que no haya sido anexado en dicho acto de emplazamiento el acto de notificación de la sentencia impugnada, dicha situación no figura en la ley como causa de nulidad del recurso de casación, sino que se refiere a situaciones relacionadas con el acto de emplazamiento, no al recurso de casación como tal, lo cual, de por sí solo, debe provocar el rechazo del incidente analizado en lo que respecta a la solicitud de inadmisión del recurso.

14. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que toca al alegato por falta de notificación de la sentencia impugnada, esta sala advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 865-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que ciertamente la sentencia impugnada no consta anexa al acto de notificación, lo que se corrobora aún más con la nota manuscrita por el alguacil en la que hace constar que solo se estaba notificando la copia del recurso; sin embargo, al

momento de estatuir se coteja que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada.

15. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe dejarse por sentado que no anexar al acto de emplazamiento copia de la sentencia impugnada no es una irregularidad inherente al acto de emplazamiento, sino que dicho documento (sentencia certificada) debe ser aportada juntamente con el recurso de casación, situación que torna inválido el incidente abordado.

16. No obstante, en vista de la falta de agravio de la situación constitutiva del incidente analizado, esta sala es de criterio que dicho asunto no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente.

17. Es decir, sin perjuicio de lo anterior, en la especie se constata que la situación planteada no ha causado agravio ni perjuicio alguno a la parte recurrida, puesto que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunas contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 10 de su memorial de defensa que "... Ahora bien, si observamos la sentencia impugnada podremos observara partir del párrafo 53 en la página 26 que ciertamente cumple con la debida motivación e incluso cita jurisprudencias de esta honorable Corte de Casación y en sus

párrafos concluyentes expresa lo siguiente…", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate; son deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Co., SAS. se advierte que el segundo y cuarto medios propuestos están fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relacionadas con el derecho fundamental y a las reglas que deben cumplir los juzgadores (falta de motivos y falta de base legal), vicios estos que caen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a-quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

31. Así las cosas, para apuntalar sus segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales de analizan de forma reunida para la mejor solución del caso la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* solo se limitó a transcribir los hechos tal como ocurrieron a citar decisiones y realizar acotaciones legales sobre la tutela judicial efectiva, sin embargo, no motivó la decisión sobre los argumentos de hecho y de derecho esenciales presentados en su recurso.

32. Señala además al recurrente que los jueces de fondo no justificaron mediante base legal lógica el motivo que los llevó a fallar como lo hicieron al rechazar el recurso contencioso tributario con el que se pretendía la devolución de RD$14,000,000.00 pagados de manera indebida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"51. En el caso ocurrente, la parte recurrente, Cortes Hermanos & Co, indica que se debe ordenar el reembolso y devolución de los valores pagados de manera indebida e ilegal la suma de RDS14,000,000.00, en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00160, de fecha 12 de marzo del 2021, la cual declara nula la resolución de reclasificación arancelaria núm. 01-15, de fecha 25 de mayo del 2015, revocando las multas y sanciones impuestas por concepto de reliquidación de derechos, impuestos y sanciones correspondientes efectuadas durante el período comprendido entre el 11/02/2013 al 11/02/2015, contrario a lo indicado por la parte recurrida, Dirección [redacted] Aduanas (DGA) la cual establece que se debe rechazar el presente recurso en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo

transaccional y convenio en fecha 12 de marzo del 2021, desistió el recurso contencioso tributario en contra de la resolución 01-2015, de fecha 25 de mayo del 2015. 52. Es así que, para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. Así las cosas, se advierte que: a) En fecha 25 de mayo del 2015, la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 01/2015, respecto a la reclasificación arancelaria sobre la mala clasificación arancelaria del producto importado debido a su contenido "aceite vegetal" denominado "GRASA VEGETAL AKOPOL CO 30 HIDROGENADA". b) La Dirección [redacted] Aduanas (DGA) mediante la comunicación núm. MC000729, de fecha 11 de abril del 2016, ordenó el cobro de penalidades por errónea clasificación arancelaria de la razón social Cortes Hermanos & CO, S.A.S., en la declaración de importación núm. 10150-IC01-1602-000E77. c) En fecha 24 de julio del 2015, la razón social Cortes Hermanos & CO, S.A.S., interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reclasificación arancelaria antes descrita. d) En fecha 11 de noviembre del 2020, la razón social Cortes Hermanos & CO, S.A.S., y la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) suscribieron un acuerdo transaccional y convenciones mediante el cual se pactó lo siguiente: "(...) PRIMERO: La sociedad comercial CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., reconoce adeudar a la Dirección [redacted] Aduanas las sumas de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD$13,525,194.82), por concepto de impuestos reliquidados y la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 53/00 (RD$426,653.56), por concepto de sanción del 20% de la Ley núm. 14/93 y CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y PESOS DOMINICANOS CON 64/100 (RD$148,151.64), para un total de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$14,100,000.00), moneda de curso legal, por los conceptos previamente establecidos en la parte inicial del presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

acuerdo; SEGUNDO: Las partes acuerdan que las sumas antes consignadas serán pagadas por la compañía CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., a la firma del presente convenio, en único pago mediante cheques certificados a nombre del Colector de Aduanas y la Dirección [redacted] Aduanas según sea el caso: (...) CUARTO: Las partes reconocen la existencia de dos Recursos Contencioso Tributarios depositados en el Tribunal Superior Administrativo en relación con los procesos objetos del presente convenio y en virtud de este acuerdo, la empresa CORTES & HERMANOS COMPAÑÍA, S.A.S., de generales antes descritas al inicio del presente Acto y sus representantes legales, desisten de las acciones siguientes: Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., en contra de la Resolución núm. 01-2015 de fecha 25/05/2015, emitida por la Comisión Técnica Deliberativa y la Resolución de Determinación Núm. GF/0422 d/f 29-05-2015, emitida por la Licda. [redacted], [redacted] Fiscalización; Recurso Contencioso Tributario interpuesto CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. 67-2019, de fecha 16-04-2019: QUINTO: En virtud del presente acuerdo, LA DIRECCIÓN [redacted] ADUANA (DGA), le OTORGA a la empresa CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., formal recibo de descargo total y finiquito, así como de toda responsabilidad civil, penal, constitucional, acción judicial o extrajudicial, presente, pasada o futura, en torno a estos casos." e) La razón social Cortes Hermanos & CO, S.A.S., procedió al pago de la suma de RD$14,000,000.00, por concepto del acuerdo transaccional anteriormente establecido en fecha 21 de octubre del 2020, mediante los cheques números 148075 y 148076, tal y como se pudo verificar en el recibo de ingreso núm. 101001811, emitida por la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) en fecha 17 de noviembre del 2020. f) Mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00160, de fecha 12 de marzo del 2021, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró nula la resolución de reclasificación arancelaria núm. 01-15, revocando las multas y sanciones impuestas por concepto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reliquidación. 53. En virtud de que la parte recurrente, Cortes Hermanos & CO, S.A.S., indica que se debe declarar nulo el acuerdo transaccional suscrito con la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) en fecha 11 de noviembre del 2020, argumento que se produjo bajo coacción y chantaje, en ese sentido, corresponde a este Tribunal determinar si dicho acuerdo contravino los elementos esenciales del consentimiento y decidir sobre su rescisión, así como la restitución de la suma de RD$14,000,000.00… 59. Luego de estudiar las documentaciones que obran en el expediente, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente, Cortes Hermanos & Co, S.A.S., no se encuentra depositado ningún documento que demuestre la existencia de dolo, engaño, simulación o vicio del consentimiento, ya que como mismo estableció la Suprema Corte de Justicia, no es solo alegarlo, sino que corresponde al proponente del vicio acreditar la ocurrencia de los vicios argüidos que afecten la validez del acuerdo, toda vez que en toda convención el consentimiento expresado de forma libre y espontánea se presume y cuya apreciación solo puede destruirse con la presentación de la prueba por parte de quien alega lo contrario, razón por la cual dicho acuerdo transaccional es válido en cuanto a la prestación del consentimiento. 60. En consecuencia, al haber reconocido mediante el acuerdo transaccional adeudar la parte recurrida, Dirección [redacted] Aduanas (DGA) la suma de RD$14,000,000.00, y dejar sin efecto el recurso contencioso tributario en contra de la resolución núm. 01-2015, de fecha 25 de mayo del 2015, el cual conforme ha sido analizado fue dejado sin ningún efecto ni valor jurídico entre las partes, a causa del acuerdo transaccional intervenido a esos fines, y en esas atenciones carecen de objeto las pretensiones de la parte recurrente con respecto a la devolución de dicha suma, en virtud de que la misma reconoció dicha deuda mediante la firma de acuerdo transaccional ya indicado, teniendo entre las partes autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil, por lo que, resulta pertinente RECHAZAR el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CORTES HERMANOS & CO,

S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (Sic)

34. A manera de presupuesto resulta pertinente indicar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la recurrente pretendía que fuera ordenado a la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) reembolsar los valores pagados en virtud del acuerdo transaccional de fecha 11 de noviembre de 2020, por haber sido desembolsados de manera indebida e ilegal puesto que las resoluciones en las que se origina la deuda fueron declaradas nulas por el Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-SSEN-00160 de fecha 12 de marzo de 2021.

35. El tribunal *a quo* rechazó el recurso presentado por la recurrente en el entendido de que esta no demostró la existencia de vicios del consentimiento que afectaran la validez del acuerdo transaccional por el cual se acordó el pago de la deuda reconocida por el contribuyente, así como dejar sin efecto el recurso contencioso tributario conta las resoluciones 01-2015 y GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015.

36. Sobre la base de lo anterior, los jueces del fondo determinaron que carecían de objeto sus pretensiones respecto de la devolución de la suma saldada, todo de conformidad con lo establecido por el artículo 2052 del Código Civil, supletorio en esta materia.

37. Que de la sentencia impugnada se extrae que el pedimento principal de la recurrente se circunscribía al reembolso, por parte de la Dirección [redacted] Aduanas (DGA), de los montos pagados por concepto de dicho contrato de transacción. Sin embargo, en el contradictorio, una vez la Dirección [redacted] Aduanas (DGA), introduce pretensiones relativas al acuerdo suscrito entre ambas partes, la recurrente solicita que sea declarada nula la referida transacción por vicios de consentimiento.

38. Que en el desarrollo de la sentencia el tribunal *a quo* destacó la existencia de un acuerdo transaccional suscrito entre la sociedad comercial [redacted], S.A.S. y la Dirección [redacted] Aduanas (DGA), en el cual la primera reconocía adeudar a la segunda, la suma de RD$14,000,000.00 por concepto de impuesto reliquidados más sanciones, acordando pagar el referido monto mediante cheques; reconociendo asimismo la existencia de dos recursos contencioso tributarios depositados en el Tribunal Superior Administrativo en relación con los procesos tratados en el acuerdo, desistiendo de las acciones interpuestas contra de las resoluciones 01-2015 de fecha 25 de mayo de 2015; GF/0422 de fecha 19 de mayo de 2015 y 67-2019 de fecha 16 de abril de 2019, por lo que la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) le otorgó formal recibo de descargo total y finiquito respecto de valores debidos por concepto de tributos, así como de toda

responsabilidad civil, penal, constitucional, acción judicial o extrajudicial, presente, pasada o futura, en torno a estos casos.

39. También hace alusión el tribunal *a quo* a la existencia de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00160, mediante la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró nulas las resoluciones 01-2015 de fecha 25 de mayo de 2015; GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015, en las que se fijan los montos pagados en virtud del acuerdo.

40. No obstante, esta Tercera Sala considera que, al ser el acuerdo el punto neurálgico sobre el cual gravitó la pretensión relativa a la devolución de montos pagados, conforme con un correcto orden procesal se imponía analizar la petición de nulidad del convenio antes de abordar cualquier otro aspecto, tal y como correctamente procedieron los jueces del fondo al examinar en primer orden lo relativo a los vicios de consentimiento.

41. La parte recurrente pretendía la nulidad del acuerdo por considerar que estaba cimentado en vicios de consentimiento, como dolo, violencia y engaño, al indicar que tenía miedo a las represalias y medidas cautelares a imponer por la Dirección [redacted] Aduanas (DGA).

42. Que el tribunal *a quo,* al verificar la documentación aportada por la recurrente estableció que esta no había aportado documentación que

demostrara la existencia de dolo, engaño simulación u otro vicio que afectara su consentimiento para transigir.

43. Respecto de la prueba en materia de consentimiento, es criterio pacifico de esta sala *que todo aquel que alegue haber firmado un documento bajo violencia, coacción, presión, dolo o vicio del consentimiento debe probarlo.*[2]

44. Que, una vez reconocida la validez del acuerdo, los jueces de fondo establecieron que las pretensiones de la recurrente carecían de objeto, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 2052 del Código Civil, que dispone que *las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión;* por lo que, al verificarse el desistimiento de la recurrente respecto de los recursos contenciosos tributarios contra las resoluciones 01-2015 de fecha 25 de mayo de 2015 y la resolución GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015 y el reconocimiento de la deuda, procedieron correctamente al rechazo del recurso.

45. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones*

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. nùm, SCJ-TS-23-0174, 28 de febrero de 2023.

cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

46. **Sobre la falta de base legal.** *Ha sido juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición* [redacted] *los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.*[4]

47. Así las cosas, esta Tercera Sala colige que el tribunal *a quo* hizo un correcto y lógico desarrollo de los hechos acaecidos en el caso de que se

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ, Primera Sala, Sent. nùm. SCJ-PS-24-0020, de 31 de enero de 2024.

encontraba apoderado, puesto que, si bien es cierto que se aportó la existencia de una decisión que declaró nulas las resoluciones que dieron origen a la deuda pagada mediante el acuerdo, es una cuestión elemental de derecho, que ***las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho***[5], adicionando a ello lo establecido por el artículo 2052 del Código Civil de que ***las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión***, por lo que, al no probar la parte recurrente la invalidez del acuerdo por vicios de consentimiento se imponía entre las partes lo pactado en el acuerdo transaccional de fecha 11 de noviembre de 2020, tanto sobre los efectos jurídicos del recurso en contra de las resoluciones que dieron origen a la deuda, sobre el cual había acordado desistir, como en cuanto al reconocimiento de la deuda, ya que, el hecho de que se haya declarado nula posteriormente la decisión emitida por la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) que generó la obligación, no repercute en que al momento de la transacción las partes hayan acordado libremente sobre un objeto que consideraban cierto y una causa licita.

[5] Artículo 1134, Código Civil Dominicano

48. Adicionalmente, esta Tercera Sala considera, que al momento en que una parte decide mediante acuerdo transaccional, como en la especie, desistir sobre una acción o un pleito pendiente, sin que se verifique ninguna causa externa que le constriña, aun cuando no haya sido formalizado ante el tribunal, se deduce implícitamente su falta de interés sobre cualquier efecto que pueda desprenderse del mismo, lo que implica que a futuro esta no pueda retrotraer su voluntad plasmada en el convenio, puesto que, como se ha estableciendo por aplicación del derecho común, supletorio en esta materia, lo pactado adquiere la autoridad la cosa juzgada en última instancia; razón por la que rechaza estos segundo y cuarto medios de casación analizados.

49. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada

fundamentado en una alegada ilogicidad, violación a la ley y desconocimiento de los textos invocados en su recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo han dotado su sentencia de motivación suficiente y congruente, realizando un ejercicio justo y pormenorizado entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, valorando adecuadamente los hechos y la documentación aportada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01919
Solicitud núm.: 2024-R0218898
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0244

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300600 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-01919
Solicitud núm.: 2024-R0218898
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso incidental fueron presentados por [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. [redacted].

4. Por igual, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial

depositado en fecha 4 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en reclamación de bienes de la comunidad legal y nulidad de resolución administrativa de partición, en relación con la parcela núm. 170, DC. núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-22-00095 de fecha 28 de febrero de 2022, que rechazó la litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300600 de fecha 24 de julio de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/04/2022 por la señora [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales doctora [redacted] y licenciada [redacted], en contra de la Sentencia número 0269-22-00095 de fecha 28/02/2022, dictada por el Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 0495-22-01919
Solicitud núm.: 2024-R0218898
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Jurisdicción Original de Puerto Plata, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.170 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. **SEGUNDO:** REVOCA, la Sentencia número 0269-22-00095 de fecha 28/02/2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente. **TERCERO:** Declara la nulidad del ordinal tercero de la resolución marcada con el número 20080099 de fecha 06 de mayo del año 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, respecto a la parcela 170 del distrito catastral 9 del municipio de Puerto Plata, fueron determinados los herederos del señor [redacted], únicamente en relación a la copropiedad de la señora [redacted], en lo que respecta al 50% registrado a su favor de una porción que mide 3,516.20 metros cuadrados en la parcela 170 del distrito catastral 9 del municipio de Puerto Plata. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos de Puerto Plata lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada emitida a favor de la señora [redacted], en relación al 50% registrado a su favor sobre una porción que mide 3,516.20 metros cuadrados, dentro de la parcela 170 del distrito catastral 9 del municipio de Puerto Plata; b) Restituir estos mismos derechos y en la misma forma y proporción, es decir, el 50% de una porción que mide 3,516.20, dentro de la parcela 170 del distrito catastral 9 del municipio de Puerto Plata, por efectos de la presente decisión, a favor del señor [redacted], cuyas generales constan en el certificado de título anterior. **QUINTO:** Procede compensar las costas del procedimiento, por lo descrito anteriormente" (sic).

Exp. núm.: 0495-22-01919
Solicitud núm.: 2024-R0218898
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

A) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

7. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en apoyo de su recurso de casación principal los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión en responder parte de las conclusiones promovidas por la señora [redacted] ante el Tribunal de alzada, en desconocimiento al mandato constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Exceso de poder de los jueces del Tribunal *a quo*, al decidir sobre cuestiones nunca pedidas por las partes durante el proceso, sin justificación legal alguna, en contra posición a los precedentes sentados por esta Honorable Suprema Corte. **Tercer medio**: Ostensible violación al mandato de imparcialidad e integridad con que deben trabajar los jueces del Poder Judicial, por el comprobable desconocimiento de los artículos 34 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

8. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley (art. 815 del Código Civil)" (sic).

Exp. núm.: 0495-22-01919
Solicitud núm.: 2024-R0218898
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso principal interpuesto por [redacted]

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, boletín inédito

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuesto la parte recurrente hace referencia a la omisión de estatuir, desconocimiento al mandato constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; exceso de poder, violación al mandato de imparcialidad e integridad con que deben trabajar los jueces del Poder Judicial y desconocimiento de los artículos 34 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, boletín inédito
[4] Ibidem

Inmobiliario, 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce en esencia, que la sentencia impugnada es violatoria al mandato de imparcialidad con que deben trabajar los jueces del Poder Judicial, en razón de que la magistrada Vilma Venecia Díaz Colombo fue la que dicto la Resolución núm. 20080099 de fecha 6 de mayo del 2008, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la determinación de herederos y partición amigable de los bienes relictos de [redacted], perjudicando los derechos de ella a favor de la parte ahora recurrida [redacted] y, posteriormente, es esa misma magistrada quien conoció y formó parte de la terna que aparece dictando la sentencia ahora impugnada en casación, en violación de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que [redacted] era propietario de una porción de terreno que mide 3, 516.20 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 170, DC. Núm., municipio y provincia Puerto Plata, en virtud de la ejecución del acto de venta de fecha 08 de diciembre de 1999, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 29 de junio de 2001; b) que [redacted] estuvo casado con [redacted] desde el 28 de abril de 1972 hasta el 11 de enero del año 2000, fecha esta última en que fue pronunciado el divorcio; c) que [redacted] contrajo matrimonio con [redacted] en fecha 12 de febrero del año 2000 y falleció el 26 de octubre de 2006; d) que por Resolución núm. 20080099 de fecha 6 de mayo de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, respecto de la referida parcela núm. 170, fueron determinados los herederos de [redacted], sus cuatro hijos de nombres [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; también se ordenó registrar los derechos en litis en copropiedad con [redacted], en la proporción del 50% y a favor de [redacted] y [redacted], en la proporción de

un 25% para cada uno; h) que producto de la ejecución de la resolución que determinó herederos y acogió acto de partición, fue emitida la constancia anotada núm. [redacted] en fecha 12 de septiembre de 2008, a favor de [redacted], [redacted] y [redacted]; i) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en reclamación de bienes de la comunidad legal, nulidad de resolución que ordenó determinación de herederos y acogió el acto de partición, expresando que el inmueble objeto de litis entraba en la comunidad legal de bienes fomentada con su exesposo [redacted]; j) que mediante sentencia núm. 0269-22-00095 de fecha 28 de febrero de 2022, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plato rechazó la referida litis; k) que no conforme con esa decisión, [redacted] recurrió en apelación, y mediante auto de constitución de terna dictado por el presidente del tribunal *a quo*, Danilo A. Tineo Santana fue designada la terna compuesta por las magistradas Alma Sonia Domínguez Martínez, Vilma Venecia Díaz Colombo e Idelfonsa A. Susana Abréu, para la instrucción y fallo del expediente, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

18. El artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria de conformidad con lo establecido en el

artículo 34 de la Ley núm. 108-08 sobre Registro Inmobiliario, dispone *siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse.*

19. La jurisprudencia pacífica ha establecido al respecto *que el juez debe abtenerse de conocer el asunto del cual está apoderado siempre que considere que en él concurre una causa de la recusación o tiene razones de orden moral o de conciencia para considerar comprometida su imparcialidad*[5].

20. De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se comprueba que, en efecto, la magistrada Vilma Venecia Díaz Colombo, jueza que suscribió la citada Resolución núm. 20080099 participó y deliberó en el conocimiento del recurso de apelación que procuraba la revocación de la sentencia núm. 0269-22-00095 de fecha 28 de febrero de 2022 que rechazó la nulidad de esa resolución, lo que demuestra que esta carecía de calidad para instruir y decidir sobre el referido recurso de apelación y anular parte de los efectos de la resolución núm. 20080099 mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por ser ella que la dictó, por tanto, lo que procedía era que propusiera su inhibición del conocimiento y fallo del recurso; que al no hacerlo, inobservó las normas que regulan el debido proceso y el derecho al juez imparcial.

[1] SCJ, sent. núm. 23, 30 de agosto 1996, BJ. 1029

21. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0050/12 de fecha 16 de octubre de 2012: El *principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional. Este principio consiste en el deber que tienen los jueces de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, teniendo como norte impartir una justicia equitativa e igualitaria para las partes envueltas en un litigio.*

22. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio por lo que procede acogerlo, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación y, en consecuencia, casar la referida sentencia.

23. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

24. Como la sentencia objeto de los recursos de casación que nos ocupan ha sido casada íntegramente, al ser admitido el recurso de casación principal

interpuesto por [redacted], las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa para ser dirimidos por el tribunal de envío, razón por la cual no se harán mayores precisiones sobre el recurso incidental y las conclusiones incidentales propuesta por la parte recurrente principal en cuanto a este recurso.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300600 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0270

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0044 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], Florentina de los Santos Zorrilla, [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contratos de ventas, transferencia y cancelación de certificados de títulos incoada por [redacted], Florentina de los Santos, [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], quienes demandaron reconvencionalmente en nulidad de contrato de promesa de venta, nulidad

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

de contratos de venta, desalojo de inmueble registrado y reparación de daños y perjuicios por acción temeraria, en relación con una porción de terreno con extensión superficial de 4,401.99 m², ubicada en el ámbito de la parcela núm. 3783, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, y una porción con una extensión superficial de 3,358.70 m², ubicada en el ámbito de la parcela núm. 3780, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, con la intervención voluntaria de [redacted]; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 202200281, de fecha 14 de junio de 2022, la cual rechazó en todas sus partes la demanda principal, acogió en parte la demanda reconvencional, declarando la nulidad de los actos de ventas presentados; ordenó el desalojo inmediato de [redacted], [redacted] y compartes, y mantuvo con toda su fuerza y vigor las constancias anotadas emitidas a favor de [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Florentina de los Santos Zorrilla, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención de [redacted],

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0044 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, [redacted], Florentina De los Santos, [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Núm. 202200281, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio, del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a los inmuebles identificado como, una porción de terreno con extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos uno punto noventa y nueve metros cuadrados (4,401.99Mts²), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 3783 del Distrito Catastral número 7, del municipio y provincia Samaná; y una porción de terreno, con| extensión superficial de tres mil trescientos cincuenta y ocho punto setenta metros cuadrados (3,353.70Mts²), ubicada dentro del ámbito de la Parcela 3780, del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible, oficiosamente, la intervención del señor, [redacted], por falta de calidad en el presente recurso de apelación, en virtud de las consideraciones establecidas al respecto, en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Se acogen, en parte las conclusiones del Licdo. [redacted], planteadas en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada por este tribunal en fecha 20 de septiembre, del 2023, en nombre y representación de los señores, [redacted], Florentina Delos

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Santos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] **CUARTO**: Se rechazan, las conclusiones invocadas por el Licdo. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada por este tribunal, en fecha 20 de septiembre, del 2023, en nombre y representación de los señores, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en lo que antecede de esta decisión. **QUINTO**: Se revocan, los ordinales, Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno, de la Sentencia Núm. 202200281, de fecha, catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos que figuran anteriormente. **SEXTO**: Se confirman, los ordinales, tercero y octavo, de la Sentencia Núm. 202200281, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos que figuran anteriormente. **SÉPTIMO**: Se acoge, el Contrato de Promesa de Venta, de fecha seis (06) de mayo, del año dos mil cinco (2005), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], actuando por sí y por los señores, [redacted], y [redacted]. **OCTAVO**: Se acoge, el Poder para Gestión y Venta de Propiedad, de fecha veintiséis (26) del mes de enero, del año dos mil cinco (2005), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Sánchez, suscrito por el señor, [redacted], en favor de la señora, [redacted]. **NOVENO**: Se acogen los siguientes Actos: a) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

entre la señora [redacted], y el señor, [redacted]; b) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], y el señor, [redacted]; c) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras, [redacted] y Florentina De los Santo Zorrilla; d) Contrato de Compraventa Bajo Firmas Privadas, de fecha nueve (09) del mes de abril, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras, [redacted] y [redacted]; e) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora [redacted], y el señor, [redacted]; f) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted]; g) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted], h) Contrato de Compraventa Bajo firma Privada, de fecha 12 (12) del mes de enero del año dos mil trece

(2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora [redacted], y el señor [redacted]. **DECIMO**: Se ordena, al Registro de Títulos de Samaná, CANCELAR, la Constancia Anotada Matrícula No.[redacted], expedida por el Registro de Títulos de Samaná, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno, con extensión superficial, de cuatro mil cuatrocientos uno punto noventa y nueve metros cuadrados (4,401.99Mts²), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.3783, del Distrito Catastral 7 del municipio y provincia Samaná, en favor del señor, [redacted]; y por efecto esta decisión, expedir constancias anotadas que amparen los derechos de la referida porción de terreno dela siguiente forma y proporción: a) En favor del señor, [redacted], ….., una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos cincuenta y ocho punto cuarenta y cinco metros cuadrados. (858.45Mts²). b) En favor del señor, [redacted], …., una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados. (208.84 Mts²). c) En favor de la señora, Florentina De los Santos Zorrilla…, una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos sesenta y seis metros cuadrados. (366Mts²). una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos dieciocho punto treinta metros cuadrados d) En favor de la señora, [redacted], una porción de terrenos con una extensión superficial de cuatrocientos dieciocho punto treinta metros cuadrados (418.30Mts²). e) En favor del señor, [redacted], …, una porción de terreno con una extensión superficial de siento sesenta y nueve metros cuadrados (169Mts²). En favor de la señora, [redacted], una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos siete punto treinta y cinco metros cuadrados (207.35 Mts²). g) En favor de la señora, [redacted], …, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos treinta y cuatro punto treinta y

siete metros cuadrados (234.37Mts²). h) En favor del señor, [redacted], ….., una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos cuatro punto cuarenta y seis metros cuadrados (404.46 Mts²), y la segunda, con una extensión superficial de doscientos ochenta y uno punto tres metros cuadrados (281.3 Mts²). i) En favor de la señora, [redacted], italiana, mayor de edad, pasaporte Núm.DO95157, casada con el señor, [redacted], domiciliada y [redacted], CANCELAR, la Constancia Anotada Matricula No.[redacted], expedida por dicha oficina registral, que ampara el derecho de propiedad de una porción con extensión superficial de tres mil trescientos cincuenta y ocho punto sesenta metros cuadrados (3,358.70Mts?), ubicados dentro del ámbito de la Parcela 3780 del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, en favor de los señores [redacted] y [redacted], y por efecto de esta decisión, expedir una Constancia Anotada que ampare los derechos de propiedad de la indicada porción de terreno, en favor de la señora, [redacted], italiana, mayor de edad, pasaporte Núm.DO95157, casada con el señor, [redacted], domiciliada y [redacted], la presente sentencia hasta tanto no hayan sido debidamente liquidados los Impuestos DE Transferencias Inmobiliarias correspondientes a los siguientes Acto: a) el Contrato de Promesa de Venta, firmado en fecha seis (06) de mayo, del año dos mil cinco (2005), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], actuando por sí y por el señor, [redacted], y el señor [redacted]; b) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

año dos mil trece (2013), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], y el señor, [redacted], c) Contrato de Compraventa Bajo Firmas Privadas, de fecha doce(12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], y el señor, [redacted]; d) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras, [redacted] y Florentina De los Santos Zorrilla; e) Contrato de Compraventa Bajo Firmas Privadas, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de las Terrenas provincia Samaná, suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted]; f) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora [redacted], y el señor, [redacted]; g) Contrato de las Privadas, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firma legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras, [redacted] y [redacted]; h) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná,

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted]; i) Dos (02) Contratos de Compraventas Bajo Firmas Privadas, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscritos entre la señora [redacted], y el señor, [redacted]. **DECIMOTERCERO**: Ordena, a la Dirección General de Impuestos Internos, proceder a cobrar los Impuestos de Transferencia Inmobiliaria correspondientes a los Actos enunciados anteriormente. **DECIMOCUARTO**: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el Párrafo IV del artículo 132, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de ejecución y especialmente para levantar la nota preventiva o cautelar que haya podido originar la litis de la especie, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **DECIMOQUINTO**: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de la Constancia Anotada del Certificado de Título No.93-174, expedida por el Registro de Títulos, a favor del señor, [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos tres metros cuadrados (4,403Mts²), ubicados dentro del ámbito de la Parcela No.3783 del Distrito Catastral 7 del municipio de Samaná, y la Constancia Anotada del Certificado de Título No.9182, expedida por el Registro de Título a favor del señor, [redacted], que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno con extensión superficial de tres mil trescientos ochenta y site punto setenta metros cuadrados (3,387.70 Mts²), ubicados dentro del ámbito de la Parcela No.3780 del Distrito Catastral 7 del municipio de Samaná; por ante el Registrado de Títulos de Samaná" (sic).

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Pérez, [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 929-2024 de fecha 14 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por medio del cual [redacted] emplazó a [redacted] y [redacted], trasladándose a la calle María Trinidad Sánchez núm.18, segundo nivel, centro ciudad, municipio y provincia Samaná, donde tiene su domicilio profesional *ad hoc* el Lcdo. [redacted] en calidad de abogado de los referidos en virtud del recurso de casación interpuesto por ellos, expresando el ministerial que fue entregado a su persona, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de su representante legal; sin embargo, la Ley 2-23 en su artículo 19 párrafo I, establece que, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* asimismo se ha indicado que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente

constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso; que las situaciones arriba advertidas impiden considerar este emplazamiento válido, a fin de que la recurrida cumpla oportunamente con las formalidades exigidas en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese orden y no obstante la irregularidad advertida, la parte emplazada [redacted], no es parte adversa de la actual parte recurrente ni tiene frente al beneficiario de la sentencia objeto de impugnación un vínculo de indivisibilidad, por lo que procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted], valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] Sentencia Constitucional núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017; Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

10. Además, reposa el acto núm. 1001-2024, de fecha 23 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], de calidades arriba descritas, mediante la cual el recurrente emplazó a [redacted], Florentina de los Santos Zorrilla, [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que [redacted], donde se encuentra el domicilio profesional *ad hoc* del Lcdo. [redacted], en virtud del acto núm. 742/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 2024-0044 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso, y indicando el alguacil que fue recibido por [redacted], parte del proceso; que en ese sentido, se verifica que el lugar de traslado corresponde al lugar de elección de domicilio conforme notificación de sentencia arriba señalada, debiendo ser considerado como un acto válido para los efectos del presente recurso de conformidad con lo que establece el art. 19, párrafo I, de la Ley 2-23.

11. En vista de que el acto de emplazamiento núm. 1001-2024, de fecha 23 de agosto de 2024, arriba descrito, cumplió con las exigencias requeridas por el

artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted], Florentina de los Santos Zorrilla, [redacted] no han cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los agravios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la violación al derecho de defensa, de ahí que al tratarse agravios sustentados en la noción de una infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar los agravios contenidos en su memorial de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al establecer en su sentencia que el actual recurrente [redacted] no interpuso ningún recurso de apelación contra la sentencia de primer grado núm. 202200281 de fecha 16 de septiembre de febrero de 2024 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuando él en fecha 9 de septiembre de 2022 depositó su recurso de apelación

[4] Op. cit.

a través del Lcdo. [redacted], dentro del plazo correspondiente de ley y que además presentó en dicha alzada conclusiones que no fueron contestadas por dicho tribunal, afectando la decisión dictada por el tribunal de violaciones a la ley y al debido proceso al no tomarlos en cuenta.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Previo examinar los aspectos de fondo de la impugnación de que estamos apoderados, ante la participación del señor [redacted], en el presente recurso, resulta de interés establecer, que la calidad, es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en un procedimiento, y que como es bien sabido, que ante un tribunal de segundo grado, la calidad ser deriva de la acción que se ejerza de manera principal o incidental, contra una decisión que le ha resultado perjudicial, denominándose recurrente, o de la acción elevada en su contra, designado en tal caso como recurrido; en esa misma línea, de conformidad con las piezas que forman el expediente, y la misma decisión impugnada, dicho señor intervino de manera voluntaria en primer grado, y sus pretensiones fueron rechazadas; sin embargo, en el recurso que nos ocupa, el señor [redacted], no figura como recurrido, así como tampoco, existe constancia de que el mismo, haya interpuesto formal recurso de apelación contra la sentencia que rechazó sus pretensiones, cuestiones que permiten a este tribunal establecer, más allá de toda duda que, en el presente recurso de apelación, el señor [redacted], no cuenta con la calidad necesaria, para que sus pretensiones sean ponderadas, en virtud de que, aunque el Licdo. [redacted] Llena, haya comparecido en su nombre y representación, habiendo el tribunal de primer grado rechazado

su intervención, indiscutiblemente que ante esa Corte inmobiliaria, le era indispensable, apelar la sentencia que rechazó su demanda. **5.** Que, si bien, de acuerdo con el articulo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, el tribunal apoderado de una demanda puede declararla inadmisible de oficio, siempre que se trate de una falta de interés, y ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales, atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros…; en tal sentido, este tribunal haciendo uso del poder que legalmente le es reconocido a los jueces de suplir de oficio un de inadmisión, declara de manera oficiosa la inadmisibilidad de la intervención del señor [redacted], en el presente recurso, por falta de calidad, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

19. Esta Tercera Sala advierte, al realizar un exhaustivo análisis del vicio invocado, tomando en consideración los fundamentos que sustentan la sentencia impugnada, así como los documentos aportados por el actual recurrente en apoyo a sus alegatos, que en efecto, mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2022 el recurrente [redacted] representado por el Lcdo. [redacted], presentó en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná el recurso de apelación contra la sentencia núm. 202200281 de fecha 16 de septiembre de febrero de 2024. Este hecho pone de manifiesto que el referido recurso de apelación fue debidamente interpuesto ante la jurisdicción competente, sin que el tribunal

a quo procediera a ponderarlo, omitiendo por tanto referirse a la referida acción recursiva alegando su inexistencia, situación que no se corresponde con los hechos comprobados lo que genera una conculcación al derecho de defensa del ahora recurrente.

20. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]*;* por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido sobre este aspecto como sigue*: De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[6]*.*

21. Asimismo se ha establecido jurisprudencialmente que *la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar su*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269-, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[6] TC, sent. TC/04-2019/00224, 27 de marzo 2019, sent. TC/0339/22, 26 de octubre 2022.

medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidos por este[7].

22. Conforme se establece en el precedente del Tribunal Constitucional, *la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*[8]; que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar parcialmente la sentencia impugnada bajo los méritos descritos, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted].

23. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica para el presente caso.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 19 de octubre 2011, BJ. 1211, pp. 211-226, sent. núm. 20, 30 de junio 2004, BJ. 1123, pp. 253-259.
[8] TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2024-0044 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted] y envía el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0323802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4996
Solicitud núm.: 2024-R0194199
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0266

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000117 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]4996
Solicitud núm.: 2024-R0194199
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]4996
Solicitud núm.: 2024-R0194199
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, incoada por [redacted] contra la Superintendencia de Bancos, en relación a la parcela núm. 205-A, distrito catastral 5, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00094, de fecha 21 de septiembre de 2022, que declaró su incompetencia de atribución e instruyó a las partes a proveerse ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, por ser la competente.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Dirección General de Bienes Nacional, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000117 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio, inadmisible el recurso interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 1270-2022-S-00094, de fecha 21 de septiembre del 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, por la Dirección General Bienes Nacionales, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 19 de diciembre del 2022, por los

Exp. núm.: [redacted]4996
Solicitud núm.: 2024-R0194199
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

motivos anteriormente dados en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO**: CONDENA, a la parte recurrente la Dirección General De Bienes Nacionales, al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. ORDENA a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contenida en la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictando por la Suprema corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta valoración de los hechos y apreciación de las pruebas. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación del artículo 44 e inobservancia del artículo 47 de la Ley 834 del año 1978. **Tercer medio**: Violación a la tutela efectiva y al debido proceso; omisión de estatuir. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]4996
Solicitud núm.: 2024-R0194199
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

VI. Sobre los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente alega en sus puntos

[3] Op. cit.

ponderables en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de los hechos y las pruebas aportadas al declarar inadmisible por falta de objeto del recurso de apelación fundamentado en que "el tribunal fue incorrectamente apoderado mediante recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2022, al estar dirigida contra la sentencia núm. 1270-2022-S-00094, de fecha 23 de septiembre de 2022" cuando lo cierto es que se cometió un error material en la instancia introductiva del recurso al referirse a dicha sentencia siendo lo correcto la sentencia núm. 1270-2022-S-00095 de fecha 23 de septiembre de 2022, sin embargo, afirma la parte recurrente que todas las pretensiones y conclusiones que se atacan en la referida instancia así como la transcripción textual de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se realiza contra la sentencia 1270-2022-S-00095 de fecha 23 de septiembre de 2022, siendo estas conclusiones las que atan a los jueces en el proceso cuyos datos se establecieron de manera correcta.

14. Sigue exponiendo la parte recurrente, que la falta de valoración de los hechos y las pruebas se evidencia además, que el tribunal *a quo* no verificó los documentos aportados; que de una simple lectura evidenciaban que el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia 1270-2022-S-00095 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Octava

Exp. núm.: [redacted]4996
Solicitud núm.: 2024-R0194199
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y que mediante acto núm. 430/2022 de fecha 26 de diciembre de 2022, le fue notificado el recurso de apelación a la recurrida acompañada de una copia de la sentencia arriba descrita, alegando la parte recurrente que la jurisdicción inmobiliaria es una jurisdicción especializada y que la simple instancia no apodera al tribunal sino mediante el acto de notificación del recurso descrito el cual no contiene ningún error; por lo que los motivos dados por el tribunal *a quo* respecto del mal apoderamiento fueron incorrectos.

15. Expone además, que el error cometido en el recurso de apelación no modifica la esencia del derecho, su objeto ni su sujeto y que la situación originada es producto de un error tipográfico involuntario, error que fue ratificado mediante conclusiones *in voce* presentadas en audiencia las cuales no ponderó el tribunal *a quo*, comprobándose además que vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los artículos 68 y 69 de la Constitución en razón de que "en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2023, solicitaron rechazar en todas sus partes un medio de inadmisión y acumularlo en virtud del artículo 4 de la Ley 834, … y cerrada la fase de incidente, solicitaron que se le otorgara un plazo para notificarle el acta de

regulación de instancia, la cual el tribunal *a quo* decidió no acumular los incidentes como le fueron requeridos y sin contestar la rogación, debiendo dar contestación y estatuir respecto de la solicitud de regulación depositada," a la cual el tribunal no se refirió incurriendo en el vicio de falta de estatuir en violación al debido proceso señalado.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**[3]** Que de los documentos aportados por el recurrente se advierte que en su instancia del recurso de apelación su encabezado versa sobre la sentencia núm. 1270-2022-S-00094, de fecha 21 de septiembre del 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior de Tierra, contentivo de una demanda en nulidad de certificado de títulos, siendo enlazado el recurso con el expediente [redacted]8385, en el cual está la sentencia que aparece en el encabezado de la instancia recursiva del recurrente. Ahora bien, del estudio del recurso que nos apodera, las motivaciones y conclusiones obedecen a la sentencia núm. 1270-2022-S-00095, de fecha 21 de septiembre del 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, cuya demanda trata sobre un proceso de deslinde y subdivisión. **[4]** Que es un hecho cierto que el recurso interpuesto contiene errores materiales que llevaron al tribunal a enlazar dicha sentencia con otro caso que no tiene que ver en el absoluto con las pretensiones del recurrente, pero el recurrente, cuando iniciaba su proceso no advirtió nada de esto al tribunal para subsanación, ya que desde los inicios se otorga un auto de fijación donde consta la designación catastral del inmueble objeto de la controversia, por lo que luego de conocerse varias audiencias y no ser advertido dicho error, es

evidente que nos encontramos frente a un recurso que carece de objeto, ya que las pretensiones y conclusiones son ajenas al caso del cual estamos apoderados y, más aún no se evidencia que mediante actos de notificación haya sido puesta en causa a la contra parte, lo que es más evidente que mediante actos de notificación haya sido puesta en causa a la contra parte, lo que es más evidente una violación al derecho de defensa de la parte que se le interpone el recurso, ya que las pruebas, motivos y conclusiones no van en contra de este, sino de otra persona y otro inmueble. **[8]** Que, en el caso que nos ocupa, una parte recurrente tiene por objetivo que se ordene la revocación de una decisión que ordenó un deslinde y subdivisión, sin embargo, al momento de incoar la presente acción, la corte como ha establecido fue apoderada de un caso que no tiene nada que ver con las pretensiones del recurrente y este, a su vez, no cumplió con el debido proceso de subsanar el error cometido, de manera que no puede conocer de un asunto del cual las pruebas con relación al caso del recurrente no reposan en el dosier del expediente, pues se trata de una distinta a la cual este ataca, motivos por la cual se declara inadmisibilidad. **[9]** Que, en la especie, queda claro que estamos frente a una actuación que en nada involucra a la señora [redacted], y que por error provocado por la parte recurrente, fue anexado en el proceso marcado con el número [redacted]8385, que interviene otras partes y tiene un objeto distinto, sin que se haya obrado solicitud alguna por parte del recurrente en el sentido de que se remita o anexe la glosa correspondiente, no pudiendo incidir en el proceso que le es ajeno. **[10]** En esas atenciones, carece de objeto la presente actuación en relación al presente proceso iniciado por la Dirección General de Bienes Nacionales en contra de Reynaldo Teofilo Rosario, no pudiendo verse afectado por un recurso que no ataca la sentencia incurra en la presente glosa y no habiendo sido parte del mismo. **[11]** Que era un deber del recurrente errático, guiar o reencaminar su acción

ante la glosa que corresponde y no insistir con permanecer afectando a una actuación que le es ajena." (sic).

17. Esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que la actual parte recurrente formuló ante el tribunal *a quo* en audiencia de fecha 15 de febrero de 2021 y en respuesta a un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en alegados errores e irregularidades contra el recurso de apelación que apoderó a la alzada, los argumentos y conclusiones siguientes: "…es cierto lo de los errores son de humanos y como dijo…los errores son mecanográficos o tipográficos, y la ley contempla o el reglamento como se pueden corregir, el artículo 38 de la ley 834 dice también como se pueden corregir, nosotros en fecha primero de diciembre depositamos una regularización de instancia;... y en la parte dispositiva del recurso en el primer atendido estamos atacando el recurso, estamos atacando su sentencia, estamos atacando su parcela que se le dio como resultante y en el segundo dispositivo estamos solicitando la revocación de su sentencia y de su parcela y la reivindicación del Estado ese es el recurso que ella tiene y no mencionar errores… Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el medio de inadmisión que ella propuso, acumulado en virtud del artículo 4 de la ley 834 para que sea conocido y fallado en disposición distinta y cerrada la fase del incidente nosotros

tenemos a bien solicitar que nos otorgue un plazo para nosotros notificarle el acta de regularización de instancia" (sic).

18. En ese orden, si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, así como del valor y alcance que les dan a los elementos probatorios puesto a su ponderación, tal situación no implica en modo alguno que sus motivaciones no puedan ser examinadas a fin de comprobar si los hechos que determinan como ciertos se encuentran debidamente justificados; que, en ese sentido, la parte ahora recurrente como sustentación de sus alegatos deposita, entre otros documentos en esta Tercera Sala, la instancia de regularización de recurso de apelación depositada en la corte en fecha 1 de diciembre de 2023.

19. En esas atenciones, esta Tercera Sala comprueba que si bien el tribunal *a quo* para declarar inadmisible el recurso de apelación que lo apoderó sostuvo que el expediente remitido y sus documentos anexos no se corresponden con las pretensiones de la demanda contenida en la instancia introductiva de apelación; por otra parte, no se verifica que en la sentencia objeto de impugnación el tribunal *a quo* haya realizado un análisis ni ponderación sobre los méritos de la alegada regularización de instancia que fue solicitada por escrito y formulada en audiencia pública y establecer

sobre dicha solicitud un ejercicio motivacional que permita comprobar que sobre ella fue dirimida la pertinencia o su alcance para originar o no la subsanación de las irregularidades invocadas, por lo que al no hacerlo así y declarar sobre los motivos más arriba transcritos la inadmisibilidad del recurso, el tribunal *a quo* ha incurrido además de la falta de ponderación de documentos, en una la falta de estatuir invocada y que origina una conculcación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, procediendo casar la sentencia objeto de impugnación sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

20. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[4]*;* por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido sobre este aspecto como sigue*: De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269-, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[5].

21. Conforme se establece en el precedente del Tribunal Constitucional, *la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*[6]; que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar bajo los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación invocados por la parte recurrente por los motivos anteriormente señalados.

22. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que conforme a las situaciones arriba descritas aplica en la especie.

[5] TC, sent. TC/04-2019/00224, 27 de marzo 2019, sent. TC/0339/22, 26 de octubre 2022.
[6] TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-000117 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Exp. núm.: [redacted]4996
Solicitud núm.: 2024-R0194199
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02688
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0262

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 202200832 de fecha 29 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02688
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre Procedimiento de Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], en relación con la parcela núm. 32, Distrito Catastral núm. 11, municipio Licey Al Medio, provincia Santiago, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]63, con oposición de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190408 de fecha 5 de julio de 2019, que aprobó los indicados trabajos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200832 de fecha 29 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted], contra la Sentencia Inmobiliaria No. 20190408, de fecha 05 de julio del año 2019, dictada por la tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02688
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: CONDENA en costas a la parte sucumbiente, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: ORDENA COMUNICAR esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y demás parte interesada para su conocimiento y fines correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, y errada interpretación de su contenido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* en los numerales 9, 10 y 15

de la sentencia impugnada concluyó que los agrimensores actuantes presentaron en sus informes conclusiones distintas, es decir, que existe disparidad o discrepancias en ambos informes, cuya apreciación no se corresponde con la verdad, pues en los referidos informes se advierte que ambos, de manera general, recogen exactamente lo mismo, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, así como en una errada interpretación del contenido de los referidos informes.

9. De igual forma denuncia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al razonar en la forma en que lo hizo en la sentencia impugnada, desestimando la apelación justificado en la contradicción de los informes de los agrimensores y sobre la base de que la verdadera dueña del inmueble era [redacted] y que por consiguiente, la supuesta venta ocurrida entre ella y la parte recurrida es válida, lo cual es falso, pues el verdadero dueño era el finado [redacted], por lo que era el único con potestad para vender el inmueble, lo que jamás hizo, deviniendo nula la venta respecto de los derechos afectados, pues la venta de la cosa ajena es nula por falta de calidad de la supuesta vendedora.

10. Continúa argumentando que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos debido a que realizó una inadecuada valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, como fue el informe del agrimensor que evidencia que los trabajos de deslinde se

hicieron en una parte de los derechos contenidos en la carta constancia número 124, que registra derechos en la parcela de referencia a nombre del finado [redacted], lo que acredita su calidad de verdadero propietario del inmueble litigioso, título al cual el tribunal de alzada le restó valor probatorio, incurriendo en el error de desnaturalizar el verdadero contenido de los informes y por igual la carga de la fe pública, esencia, naturaleza y valor probatorio de la carta constancia del finado [redacted].

11. Ha sido juzgado que *las facultades de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[1].

12. En el presente caso, si bien la parte recurrente ha abordado el análisis del aspecto examinado respecto de una supuesta desnaturalización de dos informes elaborados por agrimensores, es menester señalar que no ha proporcionado la identificación precisa de esos documentos. En concreto, no ha especificado las fechas de emisión, la identidad de los agrimensores responsables de su elaboración, ni el propósito para el cual fueron emitidos; tampoco ha depositado en el expediente formado en ocasión del presente

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 62, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

recurso de casación los informes indicados, lo cual impide que esta Tercera Sala, en su función de corte de casación, tenga la capacidad de evaluar si realmente el tribunal de alzada no les dio a los indicados informes su verdadero sentido y el alcance inherente a su naturaleza.

13. De igual forma, alega desnaturalización de un documento público, como es la carta constancia núm. 124, que acredita el derecho de propiedad del finado [redacted] sobre la parcela objeto del litigio, documento que tampoco ha sido aportado a este expediente a propósito del presente recurso de casación. En esas atenciones, procede declarar los aspectos examinados inadmisibles, ya que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de examinar los vicios denunciados.

14. Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su único medio en síntesis, que el tribunal de alzada yerra cuando establece que [redacted] era quien tenía calidad para vender el bien inmueble, desestimando el legajo probatorio que acredita que el finado [redacted] era el legítimo y único propietario del inmueble en cuestión en virtud de la carta constancia núm. 124, respecto de la parcela de referencia, porción donde tiene su vivienda construida y donde vivió con su familia hasta el momento de su deceso; terreno que siempre estuvo cercado con postes y cuerdas de alambres de púas y él mismo la poseyó en calidad de propietario incontrovertido desde el 16 de noviembre de 1983 hasta el día de su muerte; que los jueces del fondo asumieron de modo acrítico el informe del

agrimensor contratado por la parte impugnante y no ponderaron adecuadamente los informes rendidos a cargo de la parte recurrente, inobservando así su deber insoslayable de ponderar cada pieza que consta en el expediente, piezas o documentos que han sido depositado por las partes en apoyo de sus pretensiones, pues los tribunales son los guardianes de la seguridad jurídica, que es un principio universal del derecho que debe ser observado por todos los tribunales del orden judicial, lo que implica que están en la obligación de procurar en sus decisiones garantizar al individuo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y, si esto llegara a producirse, les serán asegurados por el Estado la protección y reparación; por lo tanto, es deber y obligación de vuestras señorías, analizar las pruebas en su justa dimensión, y darle la debida ponderación a los fines de rendir una sentencia justa y ceñida a los cánones legales que rigen la materia; ello justifica sobradamente la casación de la sentencia impugnada, pues en el caso de la especie no existen dudas de ninguna índole de que estamos frente a una desnaturalización de los hechos y documentos.

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. El examen de los aspectos desarrollados anteriormente pone de manifiesto, que la parte recurrente se circunscribió a alegar que el tribunal *a quo* erró al establecer que [redacted] era quien tenía calidad para vender el inmueble, sin establecer cuál fue la violación en que incurrió el tribunal o el agravio que le ha producido; de igual forma, denuncia que el tribunal de alzada no ponderó adecuadamente los informes puestos a su cargo, inobservando con ello su deber de examinar todas las piezas depositadas en el expediente, sin identificar a cuáles informes se refiere, qué debió ponderar de los referidos informes y no lo hizo y de qué manera incide esa pieza probatoria en la decisión adoptada, lo que implica que los señalamientos expuestos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[2]; que, al

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

18. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 202200832 de fecha 29 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00491
Solicitud núm.: 003-2022-01375
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0285

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-041 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00491
Solicitud núm.: 003-2022-01375
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00491
Solicitud núm.: 003-2022-01375
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo contra la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00373 de fecha 10 de julio de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-041 de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ASEMAP), S.A., de fecha 14 de agosto del 2019, contra la sentencia número 1140-2019-SSEN-00373 de fecha 10 de julio de 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta

sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ASEMAP), S.A., de fecha 14 de agosto del 2019, contra la sentencia número 1140-2019-SSEN-00373 de fecha 10 de julio de 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo y se confirma en todas sus partes. **TERCERO:** Se condena a Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ASEMAP), S.A., al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, vicio de falta de motivación, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00491
Solicitud núm.: 003-2022-01375
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas*

pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 28 de junio de 2018, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,800.00) por 28 días de preaviso; b) ochenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos con 82/100 (RD$81,241.82) por 121 días de auxilio de cesantía; c) siete mil ochocientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$7,866.67) por proporción de salario de Navidad; d) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 02/10 (RD$40,285.02) por participación

en los beneficios de la empresa; y e) noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD$96,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; para un total de doscientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y tres pesos con 51/100 (RD$244,193.51), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, previamente citada, por lo que procede que se declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,* como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00491
Solicitud núm.: 003-2022-01375
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (Asemap), SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-041 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-02649
Recurrente:
Recurrida: y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0263

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 2023-0172 de fecha 9 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-02649
Recurrente:
Recurrida: y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema , suscrito por el Lcdo. , actuando como abogado constituido de .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. y .

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. y Lcdo. .

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. .

5. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, homologación de partición judicial e impedimentos de ventas de inmuebles, en relación con los siguientes inmuebles: 1) parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia Samaná; parcelas núms. 1-2-A y 1-A-1, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia Samaná; 2) parcelas núms. 8, 2500, 2513, 2518 y 1579, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, así como otras de los municipios Miches y Sabana de la Mar, incoada por [redacted] contra [redacted] Vda. Bezi, [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 19 de enero de 2022, que rechazó la litis.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0172 de fecha 9 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora, [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02649
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contra la sentencia No. [redacted], de fecha 19 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con motivo de la Litis sobre derechos registrados en homologación de partición judicial, determinación e inclusión de herederos, de los finados, [redacted] y [redacted], así como de impedimento o nulidad de venta, interpuesta por la indicada señora, en contra de los señores, [redacted] viuda Bezi, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en su mayor parte, el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia marcada con el No. [redacted], de fecha, 19 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con motivo de la Litis sobre derechos registrados, en homologación de partición judicial, determinación de herederos e inclusión de herederos, de los finados, [redacted] y [redacted], así como de impedimento o nulidad de venta, por los motivos indicados anteriormente. **TERCERO**: Se acogen, parcialmente, las conclusiones vertidas por la recurrente, señora, Yesmin Tonya [redacted], por vía de su abogado constituido, Dr. [redacted], en relación a la litis de Derechos Registrados en inclusión de herederos, y homologación de partición judicial en cuanto respecta a los Inmuebles indicados en las instancias de fechas, 25-02-2008, (introductiva de instancia) y 25-07-2008 contentiva de Addendum); no así, la demanda en Nulidad Parcial de la venta de una porción de terreno en la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Samaná, por las razones que constan precedentemente. **CUARTO**: Se rechazan, las conclusiones incidentales de inadmisibilidad presentadas por ante el tribunal de primer grado, porla interviniente, señora, [redacted], en contra de la señora, [redacted], por no haber establecido el causal o motivo del referido medio de inadmisión invocado; sin embargo, se acoge en cuanto al fondo, dicho pedimento, en lo que respecta al rechazo de dicha acción, tal como se hace constar en los motivos que anteceden.

QUINTO: Se declara, regular y válida en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados, en homologación de partición judicial, determinación e inclusión de herederos, de los finados, [redacted] y [redacted], así como de impedimento de venta, interpuesta por la señora, [redacted], en contra de los señores, [redacted] Vda. BEZI, [redacted] y [redacted], por ser justa, ser hecha en tiempo hábil y estar conforme a las reglas procedimentales del derecho. **SEXTO**: En cuanto al fondo, se determina, que los únicos herederos del finado, [redacted], y con calidad y vocación para recoger los bienes relictos de éste y de todos aquellos en los cuales él tenga vocación sucesoral, es decir los bienes dejados también por el finado, [redacted], lo son, su esposa, común en bienes, [redacted] Viuda Bezi; exclusivamente en aquellos que forman parte de la comunidad legal de esta última y [redacted], así como los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de la aplicación de la ley, y de las pruebas que reposan en el expediente. **SEPTIMO**: Se ordena, que los inmuebles descritos en las instancias de fechas, 25-02-2008 (introductiva de instancia) y 25-07-2008 (addendum), que comprenden las parcelas números: a).- Parcela No. 9, Distrito Catastral No. 3 de Samaná; b).- Parcela No. 1-2-A, del Distrito Catastral No. 5 de Samaná; c).- 1-A-1, del Distrito Catastral No. 5 de Samaná; d).- Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; e).- Parcela No. 2500, del Distrito Catastral No.7 de Samaná,f).- Parcela No. 2513, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; g).- Parcela No. 2518, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; h).- Parcela No. 1579, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; 1). Parcela No. 2027, Distrito Catastral No. 7 de Samaná; j).- Solar No. 10, manzana 46, Porción, Distrito Catastral No. 1 de Samaná; k).- Solar No. 3, manzana 41, Distrito catastral No. 1 de Samaná; 1).- Solar No.2, manzana 26, Distrito Catastral No. 1 de Samaná; m).- Solar No.1, manzana 34, Distrito Catastral No.1 de Samaná; n).- Solar No.3, manzana 45, Distrito Catastral No.

1 de Samaná; ñ).- Parcela No. 2, Distrito Catastral No. 5 de Samaná; 0).- Parcela No. 2167, Distrito Catastral No. 7 de Samaná; p).- Parcela No. 906, Distrito Catastral No. 7 de Samaná; así como también los inmuebles: 1- Parcela No. 68, Distrito Catastral No.39/6 del municipio de Sabana de la Mar, [redacted], [redacted]. 2.- Parcela + 21K-S, Distrito Catastral No. 48/3era. del municipio de Miches, libro No.6 folio No.174. 3.- Parcela + 21K-4, Distrito catastral No. 48/3era. del municipio de Miches, libro No. 6 folio No.136. 4.- Parcela No. 22, porción d, Distrito Catastral No. 48/3era. del municipio de Miches. 5.- Parcela 4 59, Distrito Catastral No. 48/3era. del municipio de Miches, libro No. 9, folio No. 41. y 6.- Parcela No. 68 G, Distrito Catastral No. 39/6 del municipio Sabana de la Mar, libro No. 7, folio No. 20, sean divididos de la forma y proporción siguiente: 1) Un cincuenta por ciento (50%), a favor de [redacted] Vda. Bezi, para aquellos bienes en los que esta tiene vocación de esposa común en bienes, y el restante cincuenta por ciento (50%), sea dividido en proporción de un diez y seis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%), para cada uno de los señores, [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-[redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliada y [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la casa número 8 de la avenida Malecón de la ciudad de Samaná. 2). Y para aquellos bienes que son la consecuencia del finado abuelo, [redacted], y los que fueron adquiridos fuera de la comunidad legal de la señora, [redacted] Vda. Bezi por el señor [redacted], sean divididos en proporción de iguales de un treinta y tres puntos treinta y tres por ciento (33.33%), para cada uno de los

señores, , , , y , de generales que constan, y en consecuencia, se ordena a los Registros de Títulos de Samaná y el Seibo, la cancelación de cada uno de los certificados de Títulos, que amparan los referidos inmuebles, y expedirlos nuevamente con los indicados porcentajes, a favor de las referidas personas; lo cual será posible con la inclusión de heredero que se hará de la demandante en primer grado, y actual recurrente, , indicada anteriormente, en la determinación de herederos ya realizada en fecha 19-05-1992, en la cual, fue excluida la misma. **OCTAVO**: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de venta fechado del 3 de noviembre del 2008, de una porción de terreno de 7,545.6 metros cuadrados, dentro de la parcela 9 del distrito catastral número 3 de Samaná, pactado por viuda Bezi y , en calidad de vendedores, en favor de , interpuesta por la demandante en primer grado, hoy apelante, , y en adición, en devolución del terreno que en calidad de continuadora jurídica de los finados, y , le corresponde a la misma, en contra de la señora, , y en cuanto al fondo, se rechaza la misma, toda vez, que dicha adquiriente, hasta prueba en contrario, está protegida por la presunción de tercera adquiriente de buena fe a título oneroso, toda vez que adquirió dicho inmueble pagando la suma de dinero correspondiente y a la vista de documentación legal, sobre todo, en ausencia de dolo. **NOVENO**: Se dispone, que en aquellos inmuebles que eran de la propiedad del finado, (padre de), y los que fueron adquiridos fuera de la comunidad legal de bienes de la señora, VDA.BEZI, por el señor , sean divididos en proporción de iguales de un treinta y tres puntos treinta y tres por ciento (33.33%), para cada uno de los señores, , y .

DECIMO: Se acoge el pedimento planteado por la señora, Yesmin Tonya [redacted], consistente en reconocerle al Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y [redacted] y el Seibo, deducir de los derechos que le corresponden a la indicada señora, por efecto de la vocación sucesoral por la línea paterna en relación a sus finados padre y abuelo ([redacted] y [redacted], el indicado porcentaje; autorizando a los referidos Registros de Títulos a expedir las correspondientes certificaciones o constancias de propiedad; y con esto, modificando la distribución más arriba establecida en otros ordinales del presente dispositivo. **DÉCIMO-PRIMERO**: Se ordena y autoriza a la vez, a la señora, [redacted], en virtud de las disposiciones del art. 152 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios (normativa vigente al momento del apoderamiento de este tribunal), a contratar los servicios de un Agrimensor, para presentar un proyecto de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, en virtud de que los inmuebles envueltos en la presente acción litigiosa, en su mayor parte, no son de cómoda división, y por tanto, sean subdivididos conforme el porcentaje que corresponde a cada continuador jurídico en la proporción de su derecho en los inmuebles descritos anteriormente. **DÉCIMO-SEGUNDO**: Se ordena, para el caso de que algunos inmuebles, por su naturaleza, sean de imposible subdivisión, la venta en pública subasta de estos, conforme las disposiciones del artículo 151 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, (vigente al momento de ser apoderado este órgano judicial en relación a la presente acción), y, por tanto, sean divididos en la forma que se expresa a continuación: a). - Un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora, [redacted] Vda. Bezi, para aquellos en que tenga vocación de cónyuge

común en bienes del finado, ; y b), - el restante cincuenta por ciento (50%), sea dividido en proporción de un diez y seis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%), para cada uno de los señores, , y . **DÉCIMO-TERCERO**: Se ordena, a cargo de los Registros de Títulos de Samaná y el Seibo, que una vez sean expedidos los Certificados de Títulos correspondientes, en favor de los señores, , , y Vda. Bezi, en los casos en que esta última tenga vocación de cónyuge común en bienes del finado, , procedan a levantar las notas cautelares o precautorias que afectan los referidos inmuebles por efecto de la litis de derechos registrados de que se trata. **DÉCIMO-CUARTO**: Se rechaza el pedimento planteado por la parte recurrente, en cuanto respecta a fijar, como medida conminatoria, un Astreinte de RD$50,000.00 diarios, para seguridad de ejecución de esta decisión, a cargo de los señores, y , por considerar dicha medida improcedente y contraria a la naturaleza en sí de una sentencia, que como la de la especie, no está investida del mandato de la ejecución provisional, ni mucho menos es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho. **DÉCIMO-QUINTO**: Se ordena al abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, prestar el auxilio de la fuerza pública a los fines de que cualquier agrimensor que fuere contratado por la señora, , pueda realizar las medidas, levantamientos u otras actuaciones que fueren necesarias para el fiel cumplimiento y ejecución de la presente decisión. **DÉCIMO-SEXTO**: Se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrente, en cuanto respecta a ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso o acción que se interpusiera en contra de la misma, por no tratarse de una decisión ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, en correspondencia con las disposiciones de los artículos 127 al 130 de la Ley 834, del 15 de julio, del año 1978.

DÉCIMO-SEPTIMO: Se rechaza la pretensión de la parte recurrente, en cuanto respecta a condenar a los señores, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. [redacted], por haber sucumbido la parte apelante en algunas de sus pretensiones, y sobre todo, por estar esta, unida mediante el vínculo de hermandad con los indicados co-recurridos, tal como lo establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Al no hacer ninguna referencia, ni tomar en cuenta la instancia depositada en fecha 13 de junio de 2023, por medio de la cual, la parte apelada, los señores [redacted] y [redacted] Nicasio de Peguerro, sometieron un escrito ampliatorio de sus conclusiones y respondieron a cada uno de los medios invocados por la parte apelada, no tomar en cuenta los actos que contienen la notificación del referido escrito, con lo cual, el Tribunal Superior a quo, ha producido una motivación defectuosa, incurriendo en observación incompleta del proceso, desconocido además, el criterio vinculante fijado por nuestra Suprema [redacted], en su sentencia núm. 45 del 18 de marzo de 2009. **Segundo medio:** El Tribunal Superior a quo, ha desnaturalizado el acta de nacimiento de fecha 2 de marzo de 1967 y desconocido que el asiento de la alegada filiación de la señora [redacted], se produjo de manera irregular en los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02649
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Registro de la Oficialía del Estado Civil, según lo ha verificado la propia Junta Central Electoral, cuyo proceso se encuentra aún pendiente de conocimiento. **Tercer medio**: Al revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el Tribunal Superior a quo, ha desconocido el principio de cosa juzgada, y los criterios sentados en reiteradas ocasiones por esta Suprema [redacted], en el sentido de que, la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil. Por tanto, la decisión impugnada es contradictoria con múltiples sentencias emitidas por esta Suprema [redacted]. **Cuarto medio**: La sentencia impugnada no ofrece motivos coherentes y suficientes que justifiquen la revocación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y el dispositivo de la sentencia actualmente recurrida en casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. La parte correcurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en las siguientes causas: a) por indivisibilidad, sosteniendo que no fue llamado a este recurso [redacted], quien ha formado parte del proceso desde primer grado; b) por ausencia de acreditación del interés casacional; c) por falta de desarrollo de los medios de casación, al limitarse la parte recurrente a exponer situaciones de hecho y a transcribir motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, sin hacer una exposición concreta, clara y concisa.

11. De igual forma, la parte correcurrida [redacted] plantea en su memorial de defensa, de manera principal, declarar inadmisible el recurso de casación por falta de motivos y precisión para atacar la sentencia impugnada y por falta de notificación a [redacted].

12. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la indivisibilidad del litigio por falta de emplazamiento a [redacted]

13. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema* [redacted]*, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que han participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

14. Asimismo, el artículo 24 de la citada norma dispone dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

15. En ese tenor, en el expediente reposa el acto de emplazamiento núm. 1120/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo estudio permite advertir que la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] para comparecer a esta Tercera Sala a

propósito del presente recurso, razón por la cual se desestima el incidente propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios

16. En cuanto a la inadmisión planteada, es preciso indicar que esta Suprema [redacted] había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

c) En cuanto a la ausencia de interés casacional

17. Se ha establecido que *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*[1].

18. En ese orden, esta Suprema [redacted] ha establecido que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[2].

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, de fecha 31 de agosto 2023, BJ. Inédito.
[2] Ibidem.

parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no se refirió ni tomó en cuenta el escritorio ampliatorio de conclusiones, en el que respondieron todos los medios invocados por ella, como parte apelada, incurriendo con ello en una motivación defectuosa; en su segundo medio denuncia desnaturalización de un documento; y en su cuarto medio arguye falta de motivos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre la solicitud de exclusión de la parte correcurrida [redacted]

20. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa concluye en su tercer ordinal solicitando su exclusión de cualquier contestación que pudiera ventilarse jurisdiccionalmente como consecuencia de la decisión que haya de emitir esta corte en ocasión del presente recurso de casación.

21. Es oportuno señalar que la exclusión de una parte en un proceso responde a si esta cumple con los requisitos mínimos para su participación. En materia de recurso de casación la condición de parte en el proceso la da haber

formado parte ante los jueces del fondo.

22. En este caso, la actual parte recurrida [redacted] figuró como parte recurrida en el recurso de apelación decidido por la sentencia ahora impugnada y con la cual fue beneficiada, pues se desprende de su memorial de defensa, depositado a propósito del presente recurso, que tiene interés en que se mantengan las disposiciones cuarta y octava. Frente al caso antes descrito y sin que la actual parte recurrida haya justificado su interés en ser excluida del presente proceso, procede rechazar las conclusiones planteadas.

VII. Sobre las conclusiones de la parte correcurrida [redacted]

23. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa plantea de manera subsidiaria, que se le incluya en la determinación de herederos contenida en la sentencia impugnada, por aplicación del principio general de derecho que lo accesorio sigue lo principal.

24. El artículo 7 de la Ley núm. 2-23 señala que *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.* Asimismo, su párrafo dispone que *la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o última instancia por los tribunales del orden judicial.*

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte correcurrida participó en primer grado como interviniente voluntario en la litis incoada por [redacted], cuyas pretensiones fueron rechazadas; en grado de apelación, fue llamado como parte apelada, a la cual no compareció, no obstante haber sido debidamente citado; en el presente recurso de casación figura como parte recurrida, a propósito del cual presentó un memorial de defensa limitándose a solicitar, además del petitorio que se está valorando, el rechazo del recurso de casación y confirmar la sentencia impugnada, sin exponer ninguna afectación causada por la sentencia impugnada.

26. En esas atenciones, la pretensión de la parte correcurrida [redacted] resulta inadmisible, por comportar aspectos que no fueron valorados ante los jueces del fondo y que han sido propuestos por primera vez en esta corte de casación, pues si bien el artículo 38 de la Ley sobre recurso de casación prevé la posibilidad de un dictado de sentencia directo, esto es sobre la base de que los jueces hayan decidido sobre las pretensiones de las partes, pudiendo la corte de casación reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos, sobre la base del material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en el juicio; lo que no ocurre en la especie.

27. En el tenor de lo anterior, procede declarar inadmisibles las conclusiones

subsidiarias de la parte correcurrida tendentes a su inclusión en la determinación de herederos realizada en la sentencia hoy impugnada.

VIII. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

28. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[3].

29. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1120/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la Av. Malecón núm. 8, municipio y provincia Samaná, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

30. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte

[3] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema [redacted] del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

correcurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IX. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Para apuntalar su primer y un aspecto del cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al no hacer ninguna referencia ni tomar en cuenta la instancia depositada en fecha 13 de junio de 2023, por medio de la cual la exponente sometió su escritorio ampliatorio de conclusiones y respondió cada uno de los medios invocados por la entonces parte apelante, ni tampoco hacer referencia a los actos que contienen la notificación del referido escrito, ha producido una motivación defectuosa, incurriendo en una observación incompleta del proceso, desconociendo el criterio vinculante fijado por la Suprema [redacted], en su sentencia núm. 45, de fecha 18 de marzo de 2009, razón por la que procede casar la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al limitarse a reproducir los

argumentos de las conclusiones de la parte apelante y no referirse al escritorio ampliatorio y a los alegatos sometidos por la parte apelada.

32. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que a propósito de la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, homologación de partición judicial e impedimentos de ventas en relación con la parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia Samaná; parcelas núms. 1-2-A y 1-A-1, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia Samaná; parcelas núms. 8, 2500, 2513, 2518 y 1579, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, así como otras de los municipios Miches y Sabana de la Mar, incoada por [redacted] contra [redacted] viuda Bezi, [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 19 de enero del 2022, que rechazó la litis; b) inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación; que en la audiencia celebrada en fecha 29 de noviembre de 2022, las partes concluyeron al fondo, otorgando el tribunal *a quo* a la entonces parte recurrida un plazo de 15 días hábiles para el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones, el cual iniciaba a partir del 5 de diciembre de ese mismo año, cuyo escrito fue depositado en fecha 13 de junio de 2023; que posteriormente,

en fecha 9 de agosto de 2023, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 2023-0172, hoy impugnada, mediante la cual acogió el recurso y revocó la decisión apelada.

33. Ha sido juzgado por esta Suprema [redacted] que *según el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, los jueces pueden descartar los escritos ampliatorios depositados después de vencido el plazo otorgado para su depósito*[4]*;* de igual forma se ha establecido que *todo escrito justificativo de conclusiones depositado fuera de plazo se presume inexistente*[5]*.* El artículo 78 del Código de Procedimiento Civil establece claramente que los jueces tienen la facultad de descartar los escritos ampliatorios que sean depositados después del vencimiento del plazo establecido para su presentación. En este caso, se advierte que la parte apelada ante los jueces del fondo tenía un plazo de 15 días que iniciaba a correr a partir del 5 de diciembre de 2022 y el escrito en cuestión fue presentado fuera de dicho término, en junio de 2023, por lo que no era obligación del tribunal de alzada valorarlo.

34. Además, es necesario enfatizar que *los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios*[6]. En este caso, del estudio de la sentencia impugnada se advierte

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 160, 27 de septiembre 2017, BJ. Inédito
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 5 de diciembre 2012, BJ. 1291
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 6 de julio 2011, BJ. 1208

que el tribunal de alzada falló sobre la base de los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes y presentadas en la audiencia de fondo, las cuales hizo constar, lo que evidencia que no incurrió en los vicios denunciados en el medio y aspecto examinados, procediendo desestimarlos.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo* en el [redacted], el acta de nacimiento otorgada a la actual parte recurrida [redacted] fue producto de un fraude como lo ha advertido la Junta Central Electoral, que mediante el acto núm. 0250/2023 de fecha 8 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted] demandó en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Samaná la nulidad de la nota al margen irregularmente asentada en el acta de nacimiento expedida a favor de esta; que la referida demanda en nulidad de la nota al margen irregularmente asentada en la aludida acta de nacimiento aún [redacted], como se verifica por la certificación núm. 540-2023-TCER-00209 de fecha 15 de noviembre de 2023, expedida por la secretaría general de la indicada cámara; que el tribunal *a quo* no podía acoger la solicitud de homologación de la partición, en los términos previstos en el artículo 815 del Código Civil y otras disposiciones legales, sin

tomar en consideración la situación jurídica que se desprende de los efectos de la investigación y solicitud de anulación del acta de nacimiento que había promovido la propia Junta Central Electoral, que de haber tomado en consideración el escrito ampliatorio de conclusiones sometido por ella, la decisión adoptada hubiera sido totalmente distinta; que el tribunal de alzada, al acoger el reconocimiento y ordenar la partición de los bienes, estando aún pendiente de conocimiento la demanda en nulidad de la nota al margen, irregularmente asentada en el acta de nacimiento expedida a favor de [redacted], no solamente desnaturalizó el acta en cuestión sino que además desconoció la denuncia que le hizo esta parte, en el sentido de que el asiento de la alegada filiación de [redacted], se produjo de manera irregular en el registro de la oficialía del estado civil, según lo ha verificado la propia Junta Central Electoral; por tanto, al decidir como lo ha hecho, el tribunal *a quo* desnaturalizó el acta de nacimiento de fecha 2 de marzo de 1967 y desconoció que el asiento de la alegada filiación de [redacted], se produjo de manera irregular en el registro de la oficialía del estado civil, según lo ha verificado la propia Junta Central Electoral, cuyo proceso aún se encuentra pendiente de conocimiento; por tanto, la decisión impugnada debe ser anulada.

36. El examen del segundo medio propuesto pone de relieve que esos señalamientos no constan en la sentencia impugnada, sino que forman parte

de los argumentos presentados en el escrito justificativo de conclusiones presentado por la actual parte recurrente y que no fue valorado por el tribunal *a quo* por haber sido depositado de manera extemporánea, lo que evidencia que se trata de un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación.

37. En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial que *no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo determinadas excepciones, como las siguientes: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento*[7]. Por tanto, al tratarse de un medio nuevo y no estar dentro de las excepciones permitidas, procede declararlo inamisible.

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en ninguna parte de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* explica por qué le pareció incorrecta la apreciación y valoración de los hechos realizada por el juez de primer grado ni tampoco ofrece motivos para justificar por qué en el presente caso no se aplica el principio de cosa juzgada y más aún, por qué era posible rebasar los límites de la primera etapa del

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 12 de noviembre 2021, BJ. 1332

procedimiento de partición y entra en contradicción con las múltiples decisiones de la jurisprudencia; que al no examinar ni responder los motivos que dieron lugar al recurso de apelación y limitarse a reproducir los argumentos de las conclusiones de la parte apelante, no referirse al escritorio ampliatorio y a los argumentos sometidos por la parte apelada, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y debe ser anulada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- Que de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el expediente, este tribunal, actuando en sus funciones de segundo grado de jurisdicción, ha podido comprobar, que de conformidad con el acto Notarial marcado con el número 14, del 19 de octubre, del 1985, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario de los del número para el Distrito Nacional, dicho [redacted], entre otras expresiones contenidas en el mismo, hizo constar, que los comparecientes por ante él, los señores, [redacted] viuda Bezi, [redacted], [redacted], [redacted],

José, habiendo procreado durante su matrimonio con dicha señora, dos hijos de nombres, [redacted] y Nadime Susanne; que en fecha 4 de septiembre del 1985, se suscribió un acuerdo de partición entre los sucesores de [redacted], los señores, Elías, Nelson, [redacted], Nubia Sumaya y Nadín Bezi José, este último, fallecido y representado por sus sucesores indicados anteriormente… 22.- Que, este órgano judicial de alzada, ha podido observar y a la vez comprobar, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, al rechazar la litis de derechos registrados que originó la decisión hoy impugnada por el presente recurso de apelación, hizo parcialmente una incorrecta apreciación y valoración de los hechos, sobre los aspectos arriba señalados, incluyendo la ausencia de ponderación de las pruebas documentales existentes en el expediente, incurriendo a la vez en una interpretación adversa a las normativas legales y de derecho, ya que al proceder a desestimar la demandade que se trata, bajo el fundamento de la existencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de las disposiciones legales que rigen tal aspecto, tomando en consideración las sentencias civiles de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, así como también la de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incluyendo la de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema [redacted], que son el resultado de una demanda civil en partición que interpusiera la demandante en primer grado, hoy recurrente, en contra de los señores, [redacted] viuda Bezi, [redacted] y [redacted], en tal sentido, dicho tribunal a-quo, no tomó en cuenta, que si bien es cierto la existencia de identidad de partes, no así en cuanto respecta al objeto y la causa, toda vez que la presente acción por ante la jurisdicción inmobiliaria, versa sobre litis de derechos registrados en inclusión de heredero, homologación de partición judicial e impedimentos o nulidad de venta de inmueble involucrado en la presente acción; razones por las cuales, procede revocar en su mayor parte, es decir, de manera parcial, la decisión objeto del recurso de que se

trata… 24. Que, este tribunal ha podido establecer, que real y efectivamente, y de manera muy especial, de conformidad con la Resolución de fecha 19 de mayo del 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, por medio de la cual se determinan los herederos del finado, [redacted], padre del también finado [redacted], este último, padre de la demandante en primer grado, hoy recurrente, [redacted], ha quedado establecido, que a esta última se le vulneraron sus derechos sucesorales que emanan de su abuelo paterno indicado anteriormente; razón por la cual, entre otras pretensiones de sus demandas, persigue que le sea reconocido su derecho a la inclusión de heredera dentro de la indicada sucesión; bajo el entendido de que la inclusión de herederos, no es más, que la acción o demanda interpuesta por ante el Tribunal de tierras correspondiente, por la cual se pretende la modificación de la resolución administrativa o de la sentencia que aprobó la determinación de herederos, una vez justificados sus derechos que no le han sido reconocidos como tal, en relación con uno o varios inmuebles; todo lo cual ha sido debidamente probado por dicha accionante; por lo que procede, ordenar la división de los bienes que son consecuencia de su finado abuelo, [redacted], y los que fueron adquiridos por parte de su extinto padre, Nadín Bezi José, fuera de la comunidad legal con su ex esposa, [redacted] Vda. Bezi, en partes iguales, para cada uno de los señores, [redacted], y [redacted], y en consecuencia, ordenar a las Registradoras de Títulos de los Departamentos de Samaná y el Seibo, la cancelación de cada uno de los certificados de títulos, que amparan los referidos inmuebles y expedirlos nuevamente con los respectivos porcentajes, a favor de las personas más arriba indicadas. 25. Que en razón de todo lo expuesto precedentemente, este órgano judicial asume el criterio en el sentido de que, procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora, [redacted], contra la sentencia No. [redacted], de fecha 19 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito

Judicial de Hermanas Mirabal, con motivo de la Litis sobre derechos registrados en homologación de partición judicial, determinación de herederos e inclusión de herederos, de los finados, y , así como de impedimento o nulidad de venta, interpuesta por la indicada señora, en contra de los señores, viuda Bezi, y " (sic).

40. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[8]; el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal expuso como motivo justificativo para revocar parcialmente la sentencia de primer grado, que a pesar de que existía identidad de partes en el caso, el objeto y la causa eran diferentes ya que la actual parte recurrida perseguía su inclusión como heredera respecto de los derechos sucesorales de Bezi José que surgen de la determinación de herederos de , la cual se realizó por resolución de fecha 19 de mayo de 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en la cual solo fueron beneficiados y Nadime Susanne como sucesores de Bezi José.

41. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo,* contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, ofreció motivos suficientes y congruentes

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

para establecer por qué en la especie no se aplica el principio de cosa juzgada, ya que lo que persigue la actual parte correcurrida es su inclusión como heredera dentro de una determinación de herederos en la cual ella no formó parte como y que se llevó a cabo en el Tribunal de Tierras de manera administrativa, que por su naturaleza, no adquiere la autoridad de cosa juzgada y se puede pedir la inclusión siempre y cuando los derechos permanezcan aun dentro del acervo sucesoral, tal y como sucede en este caso, razón por la cual se desestima este medio.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al revocar el tribunal *a quo* la sentencia apelada desconoció el principio de cosa juzgada y los criterios sentados por esta Suprema [redacted] respecto de que la demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición y una segunda etapa que consiste en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos, los cuales deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la

partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil.

43. En un aspecto del tercer medio de casación examinado, se advierte que la actual parte recurrente se limitó a señalar que el tribunal desconoció el principio de cosa juzgada, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema [redacted], la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto examinado por falta de interés casacional objetivo.

44. En otro aspecto de su tercer medio, la actual parte recurrente denuncia que el tribunal desconoció los criterios sentados por la Suprema [redacted] sobre las etapas de la partición, sin citar cuáles fueron los criterios desconocidos por el tribunal de alzada, mi describir las sentencia que los contienen y de qué forma se relacionan con este caso, lo que revela que el

medio examinado carece de desarrollo ponderable, razón por la cual se declara inadmisible.

45. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas; contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

46. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0172 de fecha 9 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-REC-02557
Solicitud núm. 2024-R0455215
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
M**ateria**: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0256

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por Melania, [redacted], Mirella y Eleodora, todas de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0959 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-REC-02557
Solicitud núm. 2024-R0455215
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
M**ateria**: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de Melania, [redacted], Mirella y Eleodora, todas de apellidos [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación interpuesto por Melania, Maura, [redacted], Mirella y Eleodora, todas de apellidos [redacted], y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00199 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia SCJ-TS-24-0959 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Melania, Maura, [redacted], Mirella y Elioroda, todas de apellidos [redacted], y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00199 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo*

Exp. núm.: [redacted]-REC-02557
Solicitud núm. 2024-R0455215
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
M**ateria**: Tierras
Decisión: Inadmisible

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

3. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

4. En ese sentido y del estudio de la presente solicitud de revisión se verifica que los recurrentes plantean en sus conclusiones lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente Recurso de Revisión en contra de la Resolución No.SCJ-TS-24-0959 de fecha 28 de junio de 2024, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** Revocar la decisión de inadmisibilidad contra el Recurso de Casación interpuesto por los señores [redacted], Maura [redacted], [redacted], Mirella [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia No.0031-TST-2023-S-00199. TERCERO: Enviar el asunto al pleno del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, para ser conocido conjunto. CUARTO: Sobreseer el asunto hasta que el plano se pronuncie del asunto que está apoderado" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-REC-02557
Solicitud núm. 2024-R0455215
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
M**ateria**: Tierras
Decisión: Inadmisible

5. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic).

6. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario. excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-REC-02557
Solicitud núm. 2024-R0455215
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
M**ateria**: Tierras
Decisión: Inadmisible

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

8. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala revoque su decisión respecto al recurso de casación que fue decidido mediante sentencia SCJ-TS-24-0959 de fecha 28 de junio de 2024, objeto de la presente solicitud y más arriba descrita, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-REC-02557
Solicitud núm. 2024-R0455215
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
M**ateria**: Tierras
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por Melania, [redacted], Mirella y Eleodora, todas de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0959 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00114
Recurrente: Laboratorios Amadita P. De González
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Resolución: Rechaza recurso de revisión
SCJ-TS-25-0252
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la sociedad comercial Laboratorio Clínico Amadita P. de González contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00718 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00114
Recurrente: Laboratorios Amadita P. De González
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Resolución: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de octubre de 2023, suscrita por los licenciados [redacted], actuando a requerimiento del Laboratorio Clínico Amadita P. de González.

II. Antecedentes

2. Con motivo de la solicitud de defecto interpuesto por la sociedad comercial Laboratorio Clínico Amadita P. de González, esta Tercera Sala emitió la resolución núm. 033-2023-SRES-00718 en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-160, de fecha 21 de diciembre de 2020 emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-160, de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara la caducidad del referido recurso, por los motivos expuesto"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00114
Recurrente: Laboratorios Amadita P. De González
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Resolución: Rechaza recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, 6 numeral 3 y 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la recurrente argumenta, en esencia, que la resolución violó los artículos 639, 643 y 645 del Código de Trabajo, así como los artículos 4, 6, 68 y 69 de la Constitución, además el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, tomando en cuenta que no se le puede aplicar la Ley 2-23. Que al hacer aplicación del nuevo procedimiento de casación incurrió en el error de aplicar el artículo 58 de la Ley 2-23 que rige el recurso de oposición contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, produciendo una incompatibilidad entre la motivación de hecho y el dispositivo de la resolución impugnada; en consecuencia procede la revisión de la resolución impugnada porque no puede derivar en la caducidad y mucho menos en violar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil ya que el recurso de casación se formaliza mediante un escrito depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justica de acuerdo a los artículos 639 y 640

del Código de Trabajo. En ese contexto, la decisión desconoce que el recurrido a la fecha no ha depositado memorial de defensa, por lo tanto la resolución impugnada ha incurrido en fallo *extra petita*, razones que justifican la anulación por falta de fundamento.

5. Debe precisarse que respecto del recurso de revisión por error material el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte…Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.* Asimismo, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, consagra en su artículo 92 que*: …en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00114
Recurrente: Laboratorios Amadita P. De González
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Resolución: Rechaza recurso de revisión

6. Para sustentar la resolución de defecto esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"5. De conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del código referido, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado*…7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.8. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.9. El examen de los documentos aportados al expediente revela, que la parte recurrente, cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto 16/2021, antes descrito, encontrándose habilitada para formular esta solicitud, sin embargo, del estudio del mismo se pone de relieve que este no se formuló conforme con las disposiciones descritas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, debido a que fue notificado en el estudio profesional del abogado en el recurso de apelación y no así a la persona o

domicilio de la misma.10. Que conforme con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (…)*.11.Que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (Tutela Judicial Efectiva) de las personas contra las que se incoauna actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en un escenario de indefensión que lesione notoriamente sus derechos

fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución. 13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 16/2021, antes descrito, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.14.En tal virtud, al no haber cumplido la parte recurrente con las actuaciones precedentemente señaladas y no existir constancia de que la parte recurrida tuviera conocimiento del indicado acto, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar la solicitud de defecto contra la parte recurrida" (sic).

7. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará el original de esa notificación junto con el referido memorial, así como el acta original de constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00114
Recurrente: Laboratorios Amadita P. De González
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Resolución: Rechaza recurso de revisión

8. En ese orden, si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el detecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.Asimismo, los artículos 8 y 9 de la Ley de Casación, expresan que la comparecencia de la parte recurrida se realiza, de manera obligatoria, con: a) la producción y notificación de su memorial de defensa y b) el depósito y comunicación de su constitución de abogado, por lo que la figura del defecto en el recurso de casación queda habilitada cuando la parte recurrida no cumple con todas las actuaciones antes indicadas, como ocurrió en la especie.*

9. Resulta importante destacar que conforme con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del*

tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (…).

10. De acuerdo con la doctrina es preciso resaltar que el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en la indefensión, que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. Del estudio de la solicitud de reconsideración y de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo observar, que si bien al momento de este Tribunal dictar la resolución núm. 033-2023-SRES-00429, no procede retractarse de la decisión objeto de reconsideración, puesto que, se infiere que mediante la notificación del acto núm. 16/2021instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el recurrente emplazó a la recurrida en el domicilio profesional de sus abogados constituidos, sin que exista constancia de que la

parte recurrida tuviera conocimiento del indicado acto, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 y por tal razón procede rechazar la solicitud de revisión que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar la solicitud que nos ocupa.

12. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de revisión por error material interpuesto.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión por error material interpuesto por la sociedad comercial Laboratorio Clínico Amadita P. de González, contra la resolución 033-2023-SRES-00718 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00114
Recurrente: Laboratorios Amadita P. De González
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Resolución: Rechaza recurso de revisión

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0217

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Isidra [redacted] de Palacio; Lucía, [redacted], Marcelo y José Antonio, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201902155 de fecha 27 de agosto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], Isidra [redacted] de Palacio; Lucía, [redacted], Marcelo y José Antonio, de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en: a) inclusión de herederos incoada por [redacted], Cándida [redacted] y compartes contra Fiesta Bávaro Hotels, SA., y Fiesta Dominican Properties, SA., en relación con la parcela núm. 89-B, Distrito Catastral núm. 11.4, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y b) nulidad de acto de venta incoada por [redacted] Cedeño Valdez, [redacted] y [redacted] y compartes contra Fiesta Bávaro Hotels, SA., Fiesta Dominican Properties, SA., Inversiones Higüeyana, SA., y Girbau, SA., en relación con

las parcelas núms. 89-B y 89-B-2, Distrito Catastral núm. 11.4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00662 de fecha 4 de junio de 2018, la cual declaró inadmisible por prescripción de la acción la demanda en inclusión de herederos y declaró inadmisible por falta de calidad y falta de interés la demanda en nulidad de acto de venta.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) [redacted], Emeteria Ramírez, [redacted], Cándida [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902155 de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: A) Los señores [redacted], Cándida [redacted], instrumentado a través de instancia depositada en fecha 30 de julio de 2018 y B) Los señores [redacted] Cedeño Valdez, Noris [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted] y [redacted], instrumentado a través de instancia depositada en fecha 7 de agosto de 2018, ambos en contra de la sentencia núm. 2018-00662 de fecha 14 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia núm. 2018-00662 de fecha 14 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia declara inadmisibles: A)Por cosa juzgada y falta de interés la demanda en nulidad de actos incoada por los señores [redacted] Cedeño Valdez, Noris [redacted] y [redacted] de fecha 25 de marzo de 2010 y B)Por prescripción la demanda en inclusión de herederos incoada por los señores [redacted], Cándida [redacted] en fecha 5 de diciembre de 2013. **TERCERO:** Se condena a [redacted], Cándida [redacted], Noris [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los abogados Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos y

motivos de la causa, falta o insuficiencia de motivos, falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; falta de ponderación de los medios de prueba sometidos al debate; violación al derecho de defensa; violación al principio de razonabilidad, inobservancia a las condiciones de validez de las convenciones (art. 1108, Código Civil Dominicano). **Tercer medio**: En cuanto a la prescripción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber la parte recurrente formado parte en los actos de procedimiento ni del recurso de apelación que terminó con la sentencia impugnada en casación; asimismo, solicita que sean declarados inadmisibles el segundo y tercer medios de casación por no estar dirigidos contra puntos específicos de la sentencia impugnada.

9. Del mismo modo, mediante instancia depositada en fecha 3 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicita la fusión del presente expediente con los expedientes núms. [redacted]-RECA-00581 y [redacted]-RECA-00562, contentivos de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], Cándida [redacted]; y b) [redacted] y [redacted], respectivamente.

10. Como el pedimento de inadmisibilidad tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por no haber formado parte en el recurso de apelación

11. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey estuvo apoderado de dos litis sobre derechos registrados, la primera en inclusión de herederos incoada por [redacted], Cándida [redacted] y compartes contra las sociedades comerciales Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.; y la segunda en nulidad de acto de venta incoada por [redacted] y [redacted], de apellidos Cedeño Valdez; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y compartes contra las sociedades comerciales Fiesta Bávaro Hotels, SA., Fiesta Dominican Properties, SA., Inversiones Higüeyana, SA. y Girbau, SA., ambas en relación con los inmuebles de referencia y que fueron decididas mediante la sentencia núm. 2018-00662 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

fecha 4 de junio de 2018 en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación, de un lado, por [redacted], Emeteria Ramírez, [redacted], [redacted], Cándida [redacted] y [redacted] y, de otro lado, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en cuyos recursos figuraron como parte recurrida las sociedades comerciales Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA., sin que esta corte de casación haya podido constatar la participación de la actual parte recurrente en ninguno de dichos procesos de fondo.

12. En su memorial de casación la parte recurrente para justificar su calidad en la interposición del presente recurso alega ser sucesora de [redacted], quien sí formó parte de los citados procesos de fondo; sin embargo, no han sido aportadas al expediente formado con motivo del presente recurso de casación las correspondientes actas del estado civil mediante las cuales se determine primero, el fallecimiento de dicha parte y segundo, su condición de sucesores de esta que les permita accionar en su nombre, máxime cuando esta Tercera Sala verifica que [redacted]

de Pérez figuró como parte recurrente en el expediente núm. [redacted]-RECA-00581 contentivo del recurso de casación contra la misma sentencia y que fue interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2020 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, con posterioridad a la interposición del presente recurso; de ahí que conforme con todo lo antes expuesto se comprueba que [redacted], Isidra [redacted] de Palacio; Lucía, [redacted], Marcelo y José Antonio, de apellidos [redacted] no participaron en los procesos conocidos ante los jueces de fondo ni tampoco probaron su alegada condición de sucesores de [redacted].

13. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en*

el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada[1]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido en el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

14. Así las cosas, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada de conformidad con lo señalado por el artículo 4 de la referida Ley de casación; en ese tenor, esta Tercera Sala estima que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que una persona que no fue parte en el proceso y a la que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la decisión dictada al efecto, motivos por los cuales se impone acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás incidentes, la solicitud de fusión, ni los medios de casación propuestos.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Isidra [redacted] de Palacio; Lucía, [redacted], Marcelo y José Antonio, de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 201902155 de fecha 27 de agosto de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Pérez y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-02773
Solicitud núm.: 2024-R0435478
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0274

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400706 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-19-02773
Solicitud núm.: 2024-R0435478
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento, en relación con la parcela núm. [redacted]48, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago a requerimiento de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201900205, de fecha 6 de mayo de 2019, que ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 202400706, de fecha 31 de mayo

Exp. núm.: 0495-19-02773
Solicitud núm.: 2024-R0435478
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Decisión número 201900205, relativa a saneamiento, dictada en fecha 06 de mayo del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, relativa a la Parcela No. [redacted]48, del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago; en consecuencia: **SEGUNDO**: DECLARA NULA, la Sentencia número 201900205, relativa a saneamiento, dictada en fecha 06 de mayo del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, relativa a la Parcela No. [redacted]48, del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santiago, luego de que esta sentencia adquiera la autoridad irrevocable de cosa juzgada, proceder a cancelar cualquier inscripción o certificado de título que se haya expedido a favor de la señora [redacted], en amparo de la Parcela No. [redacted]48, del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago. **CUARTO:** ORDENA un nuevo saneamiento del siguiente inmueble: Parcela No. [redacted]48, del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago. **QUINTO:** ORDENA que se apodere al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la provincia Santiago, para que conozca el nuevo proceso de saneamiento del indicado inmueble; donde se tomen en cuenta todos los reclamantes y se decida la posesión material de estos sobre la señalada parcela. **SEXTO:** CONDENA, a la parte demandada, señora [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la licenciada [redacted], quien afirma haberla avanzado en todas sus partes. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente decisión le sea notificada a todas las partes interesadas, al Registro de

Títulos de Santiago; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera secundaria, la nulidad del acto de notificación núm. 1702/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con lo que establece el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 834-78, *las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión…*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de las conclusiones de la parte recurrida se evidencia que la referida excepción de nulidad fue presentada luego de sus defensas al fondo del presente recurso, razón por la cual se declaran inadmisibles *y se procede al examen de los vicios denunciados en el recurso.*

11. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente expone lo que se transcribe a continuación:

"Los puntos de derechos que motivaron la presentación de este memorial de casación pueden resumirse en los siguientes: ATENDIDO: A que la recurrente, señora [redacted], sostiene como medio de casación, invocado contra la sentencia No. 202400706 dictada por el honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha treinta y uno del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente: ATENDIDO: A que todo hecho del hombre que causa daño a otro, está en la obligación de repararlo. ATENTIDO: A que el Art. 1383 del Código Civil, establece… ATENDIDO: A que el Art. 1582 del Código Civil, reza…

Exp. núm.: 0495-19-02773
Solicitud núm.: 2024-R0435478
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ATENDIDO: A que en la Motivación de la Decisión recurrida el tribunal a-quo no tomó en consideración todos los elementos de garantías procesal, además de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica, los cuales expresan lo siguiente: Artículo 131 del código de procedimiento… ATENDIDO: A que conforme las disposiciones combinadas de artículo 21 de la Ley 108-05 y 2228, 2229 del Código Civil , a los fines del saneamiento, para que los terrenos se consideren poseídos y sean causa prescripción adquisitiva, que permita el registro del derecho de propiedad, deben darse las siguientes condiciones: que la reclamante tenga el inmueble bajo su poder a título de dueño 0 por otro que ejerza el derecho en su nombre, y que la posesión sea pública, pacifica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. ATENDIDO: A que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad inmobiliaria por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, y para el caso de la especie conforme lo establece el artículo 2262 del Código Civil, la prescripción tiene lugar a los veinte (20) años. ATENDIDO: A que en el acápite 12 de la Deliberación del Caso, el Juez A cuo tuvo una incorrecta interpretación, siendo la fecha correcta de compra por parte del señor [redacted] el 16-09-2013, y la fecha correcta de la compra de la [redacted] fue el 02-08-1999 . ATENDIDO: A que en el acápite 13, cuando el Juez A cuo le hace la pregunta al señor [redacted]: ¿Quién le vendió ocupaba el terreno? Y el señor [redacted] le contesto, "Si, en ese momento, ya lo habían tumbado y habían hecho un plato con 8 columnas, rodeado de zinc". Lo que quiere decir que la [redacted] ya había construido a esa fecha. ATENDIDO: A que en acápite 14, cuando el Juez A cuo le pregunta a la [redacted]: ¿Cómo llegan a este negocio? Y la [redacted] le responde: El viajaba mucho aquí y en vista de que gastaba mucho dinero viajando a cada rato, le preste un dinero, y en vista de eso no me pago , la casa la refinanciaba y no le

quedaba como pagarme, me firmo un acto de venta sobre la casa, 0 sea la propiedad en Litis, haciendo el acto de venta en cuestión de fecha 02-08-1999. Además dice la señora que lo primero lo construyo ella y estaba en poder de ella------- ATENDIDO: A que en el acápite 16 dice el Juez A cuo, por inobservancia dice que la señora [redacted] no transcribió el acto de venta, siendo este acto transcrito y registrado en el Ayuntamiento del Municipio de Villa González de la Provincia Santiago.- ATENDIDO: A que al parecer el señor [redacted] le vendió a dos personas el inmueble en cuestión, pero según reza el principio de derecho "El que es primero en el tiempo es primero en el Derecho" en ese sentido la propiedad debe de seguir en mano de su propietaria la [redacted]" (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

13. Del examen de los señalamientos presentados por la parte recurrente esta Tercera Sala advierte que esta se ha limitado a transcribir los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, realizando argumentaciones sobre el proceso de saneamiento y la prescripción adquisitiva y a hacer enunciaciones de algunos considerandos de la sentencia impugnada, sin establecer cuál es la

violación en que ha incurrido la alzada, la afectación que le ha provocado y su incidencia en la decisión adoptada; además, indica que el tribunal realizó una errónea interpretación respecto de la venta realizada por la actual parte recurrida y la realizada por ella y que ella no había transcrito y registrado su acto de venta, circunscribiéndose a establecer que ese acto había sido registrado en el Ayuntamiento de Villa González, provincia Santiago, sin exponer el agravio que ha sufrido.

14. En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el desarrollo de su memorial de casación, procede declarar sus alegatos inadmisibles.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

16. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los alegatos propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0495-19-02773
Solicitud núm.: 2024-R0435478
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400706 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0305

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Oar Imperio, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01142 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Oar Imperio, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la razón social Oar Imperio, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00303 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01142 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 22 de agosto de 2023, por la razón social OAR IMPERIO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00303, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 08 de mayo del año 2022, en ocasión del Recurso Contencioso

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo que interpusiera la razón social OAR IMPERIO, S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00303, DICTADA POR LA Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 08 de mayo del año 2022. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, la razón social OAR IMPERIO, S.R.L., a la parte recurrida, El AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: " Violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa" (Sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social OAR IMPERIO, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01142 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0279
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00866, de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Lin[redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Rizek y Asociados, SRL. mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. En el presente proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA., que no depositó escrito de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

7. En fecha 25 de enero de 2012 el Estado dominicano actuando a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), suscribió un contrato contentivo de ejecución de obra para el diseño, construcción y gestión del financiamiento para la reconstrucción y mejoramiento de la carretera Cibao-Sur con las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA. y la Constructora Rizek & Asociados, SRL.

8. Los señores [redacted] y [redacted] otorgaron aquiescencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA. y la Constructora Rizek & Asociados, SRL. para la utilización de terrenos de su propiedad.

9. Posteriormente los referidos señores interpusieron una demanda en cobro de valores y responsabilidad patrimonial del Estado contra las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA y Constructora Rizek & Asociados, SRL. en la que figuró como interviniente forzoso el Ministerio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00866 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de valores sometida en fecha 25 de agosto de 2017, por los señores [redacted] y [redacted] en contra del Ministerio de Obras de Públicas y Comunicaciones (MOPC) como las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y la Constructora Risek & Asociados, S.R.L. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en cobro de valores, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes demandantes señores [redacted] y [redacted]; las demandadas Ministerio de Obras de Públicas y Comunicaciones (MOPC) como las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y la Constructora Risek & Asociados, S.R.L., y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 107-13, desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Mala ponderación de un documento fundamental del proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. La parte recurrente ha solicitado mediante instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de julio de 2024 que se declarara el defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA. ya que no depositó memorial de defensa en el presente recurso de casación, por lo que esta corte de casación se dispondrá en lo consiguiente a verificar su posible declaratoria en defecto conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

13. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio de acto núm. 764/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte correcurrida sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En ese ámbito, se advierte que la referida parte recurrida no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

16. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

17. Del acto de emplazamiento descrito con anterioridad se corrobora que la parte recurrida fue emplazada, en un primer traslado, en el domicilio [redacted], donde se informó al ministerial actuante que el domicilio de la compañía había sido modificado. Posteriormente se trasladó al domicilio [redacted], por ser este el último domicilio conocido de los abogados constituidos y apoderados de la parte correcurrida sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA., Lcdos. [redacted] y Camila Rodríguez Capellá según acto núm. 900-2017 de fecha 4 de septiembre de 2017 donde la referida compañía hizo elección de domicilio en ocasión de apoderamiento de demanda, y que una vez allí los referidos letrados se rehusaron a recibirlo por ya no encontrarse representando a la parte cuya notificación se pretendía.

18. Partiendo de la anterior situación, puede ser constatado que fue emitido por el ministerial un acto complementario al núm. 764-2023 para que formara parte íntegra del mismo, denunciando en este los siguientes hechos: *i)* que luego del primer traslado especificado en párrafos anteriores, se informó al ministerial que la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA.

había cambiado de domicilio hacía más de un año de la fecha y *ii)* que se trasladó al domicilio [redacted], afirmando que era este el último domicilio conocido de la compañía en cuestión, sin embargo conversando con un empleado de una empresa distinta pudo constatar que el domicilio de la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA. no figuraba allí.

19. En ese ámbito, ante la imposibilidad de ubicación del domicilio de la parte correcurrida procedió a emprender el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a trasladarse a la Fiscalía del Distrito Nacional ubicada [redacted], a la secretaría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia ubicada en la avenida [redacted], esquina [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, así como a la Procuraduría General de la República ubicada en la avenida [redacted], esquina [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional.

20. Así las cosas, resulta oportuno resaltar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación

ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, tal como fue realizado, correspondía el acto ser notificado en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

21. Al respecto, pudo ser constatado del examen que el acto de emplazamiento núm. 764-2023, descrito anteriormente y su acto complementario satisfacen las exigencias para ser considerados emplazamientos válidos, por haber sido realizado según el procedimiento de notificación por domicilio desconocido dispuestas en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

22. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Incidentes

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

23. Con carácter incidental las partes recurridas en sus respectivos escritos de defensa solicitaron que se declarara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentados en las siguientes razones: *a)* por incumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, al no establecer los agravios que supuestamente ocasionó la sentencia recurrida; *b)* por incumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la referida Ley núm. 2-23, que establece que solo podrá fundarse el recurso de casación en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica ya sea en el fondo o en la forma; y *c)* por la no enunciación de los medios de casación y su no desarrollo en la instancia, pues no explica la parte recurrente los motivos que lo fundan ni en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados.

24. Respecto a los referidos incidentes, los cuales serán conocidos en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y pretender la inadmisión del recurso amparados en los mismos fundamentos, resulta preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-13 sobre Recurso de Casación indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y*

depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

25. Por su parte, el artículo 12 de la referida norma indica que: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

26. Del análisis de los incidentes invocados por los recurridos en sus memoriales de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

27. En ese sentido, procede el rechazo de los incidentes analizados, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia

argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestiman los referidos incidentes.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

28. Por otro lado, las partes recurridas solicitaron en sus memoriales de defensa que se declarara la inadmisibilidad del presente recurso de casación pues la parte recurrente no acreditó interés casacional alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 incisos a, b y c de la Ley núm. 2-23.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

30. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 8 de diciembre de 2023.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted] se advierte que los dos medios de casación propuestos se encuentran fundamentados no solo en una violación de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley núm. 107-13 sino en una d*esnaturalización de los hechos* y en una *mala ponderación de un documento fundamental del proceso*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

42. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos los cuales se conocen en conjunto debido a que se encuentran naturalmente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues se desprende de las consideraciones ofrecidas en la sentencia impugnada que la esencia y el sentido del acto que produjo su apoderamiento fue desconocido y mal interpretado por los jueces de fondo, pues los recurrentes, ni en el acto que introdujo su demanda, ni en ninguna otra actuación posterior hicieron referencia a violación contractual alguna, así como tampoco manifestaron que entre las partes envueltas en la instancia hubo algún tipo de vinculación contractual sino que, contrario a esto, lo que siempre se dijo fue que las partes recurridas al percatarse de que en el suelo de su finca abundaban materiales de construcción tales como arena, grava, cascajo entre otros se lanzaron sin ningún tipo de pudor a saquear de forma desenfrenada todo lo que consideraron de valor en dicha propiedad, no otorgando a sus dueños ningún tipo de anticipación ni compensación por los daños que se ocasionaron como

consecuencia de la depredación de la que fueron objeto los terrenos en cuestión.

43. Sostiene además la parte recurrente como apoyo de los medios de casación propuestos que la actuación realizada por las partes recurridas lejos de ser analizadas por la jurisdicción *a quo* a la luz de las disposiciones del Código Civil dominicano relativas a las obligaciones, como de manera totalmente errónea se hizo, debió ser tratada como un caso típico de responsabilidad patrimonial extracontractual regulada por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

44. Asimismo, señala que con la actuación realizada y expuesta las partes recurridas afectaron la propiedad de los recurrentes ya que estos no otorgaron autorización para extraer el material que se encontraba en su finca, sino que el permiso fue otorgado para pernoctar en dicho lugar y hacer estudios de suelo en esa área, impidiendo un órgano de la Administración que estos gozaran a plenitud del sagrado derecho de propiedad sin que haya intervenido ninguna expropiación, inobservando las disposiciones constitucionales así como el derecho fundamental a la buena administración.

45. Que el recurso contencioso administrativo ha sido interpuesto por la denuncia de una vía de hecho efectuada por la Administracion que ha

causado una perturbación y un daño a los recurrentes con lo cual se ha comprometido la responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales por medio del recurso contencioso administrativo reclamaron el pago de todo el material de construcción que los recurridos extrajeron y sustrajeron de su finca así como el abono por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la acción antijuridica.

46. Como colofón, apunta la parte recurrente que fue inobservado por los jueces de fondo que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) realizó una investigación, cuyo informe al ser analizado fue objeto de una ponderación deficiente pues de lo ahí contenido puede extraerse que la construcción de los espigones y muros de gaviones para el desvío del río Nizao con la finalidad de evitar que se destruyeran las carreteras, fue construida en la propiedad de los recurrentes y que asimismo inobservó el tribunal *a quo* que en esos informes se afirmaba que los materiales necesarios para la ejecución del proyecto están ubicados próximos a la carretera precisamente donde se encuentra ubicada la referida finca, cuestiones estas que no fueron valoradas en su justa dimensión y que tenían, inclusive un carácter confesional respecto de las acciones realizadas por los recurridos, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 27. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución de la República. A. Determinar si corresponde ordenar al Ministerio de Defensa (MIDE), el pago restante de la partida presupuestaria en virtud del contrato suscrito con la sociedad comercial Consorcio Heaven Peralta Elta, S.A. 28. Una de las tantas formas en que las Administraciones Públicas adoptan decisiones o instrumentan su voluntad, es sin lugar a duda, la Contratación Pública. Y es que, como ha venido reseñando la jurisprudencia constitucional: ''en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.''8 29. A decir por la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''Para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.''9 30. Llegados a este punto, tras analizar cada pieza que integra el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que las partes demandantes señores [redacted] y [redacted], no depositaron un solo contrato administrativo que arribe a la conclusión de que las partes demandas Ministerio de Obras de Públicas y Comunicaciones (MOPC) como las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y la Constructora Risek & Asociados, S.R.L., se hayan obligado contractualmente con los citados señores. 31. Inclusive, luego de ponderar cada uno de los pagos y cubicaciones que figuran en el expediente, apuntamos que única y exclusivamente, las citadas transacciones fueron dirigidas a las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y la Constructora Risek & Asociados, S.R.L., cuestión que no permite advertir un nexo jurídico con las partes demandantes señores [redacted] y [redacted]. 32. En este escenario, es de vital importancia referirnos a las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, –las cuales son supletorias en esta materia10 – a saber: ''Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. […] Deben llevarse a ejecución de buena fe. Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.'' 33. Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil, detalla que: ''El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.'' 34. Vale decir que, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que, en materia de incumplimiento de obligaciones, el que lo

alega es quien debe aportar la prueba. Sirva la presente jurisprudencia: ‘‘Considerando, que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato debe aportar la prueba de que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual’’11 35. Ciertamente, luego de haber estudiado detallada y minuciosamente el material probatorio contenido en el expediente, constatamos que existe una serie de documentación procesal vinculada al Contrato de Ejecución de Obra para el diseño, construcción y gestión del financiamiento para la reconstrucción y mejoramiento de carretera Cibao-Sur entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y la Constructora Risek & Asociados, S.R.L., sin que se advierta una puntual relación jurídica o contractual con los demandantes señores [redacted] y [redacted]. 36. En ese orden, destacamos que dentro del acervo probatorio que conforma el expediente, se verifica una supuesta Acta de Permiso de Acceso Propiedad Privada para el proyecto de Reconstrucción y Mejoramiento Carretera Cruce Piedra Blanca – Cruce de Ocoa, la cual este plenario judicial no puede otorgarle validez y eficacia probatoria, en la medida en que, no figura la firma de la demandada Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como tampoco dentro de su contenido se revela la firma de un notario público que autentifique dicha actuación. En efecto, las anteriores comprobaciones fácticas nos inclinan a restarle méritos a dicha documentación. 37. En este contexto, a partir del informe emitido por la demandada Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)12 se advierte que él mismo puso de relieve, lo que sigue: ‘‘Es bueno indicar que vemos el área está siendo mal usada por terceros-lugareños que están depositando escombros y basura además de corte y quema de arbustos posiblemente para leña o se usado como carbón.’’ 38. Continuando con la valoración y explicitación de las pruebas que obran dentro del expediente, señalamos que, las partes

demandantes señores [redacted] y [redacted] fundaron su pretensión de cobro de valores y supuesto análisis de extracción de material, a partir de un estudio realizado por la parte interesada y no, por una entidad o corporación con fe pública capaz de certificar imparcial y objetivamente la alegada condición del terreno, lo que impide a este Tribunal valorar en su justa dimensión, dicha prueba en cuestión. 39. En esas coordenadas, luego de analizar las pruebas sometidas al tamíz judicial, el Tribunal estima que las partes demandantes señores [redacted] y [redacted] no colocaron a esta sede judicial en condiciones de hacer valer sus pretensiones de su alegado cobro de valores, toda vez que, no evidenció la relación jurídica ni logró demostrar su nexo con las partes demandas Ministerio de Obras de Públicas y Comunicaciones (MOPC) como las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y la Constructora Risek & Asociados, S.R.L. Dicho en otros términos, consideramos que el ejercicio probatorio que emprendieron las partes demandantes no logró reunir el requisito de pertinencia jurídica el cual permita justificar y avalar su petitum, motivo por el cual procede el rechazo de la presente demanda en cobro de valores. 40. Una vez rechazado el móvil principal de partes demandantes señores [redacted] y [redacted] procede rechazar, por igual, el pedimento accesorio consiste en Responsabilidad Patrimonial del Estado dado que se encuentra indisolublemente ligado con el asunto principal con el cual coexiste, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión. 41. Declara el proceso libre de costas" (sic).

48. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

49. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

50. El análisis de la sentencia impugnada permite inferir que el reclamo de la parte recurrente se circunscribía, principalmente, a que el tribunal *a quo: i)* condenara a las partes demandadas al pago de la suma de quince millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$15,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de los materiales extraídos y no pagados por los demandados y por la justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia de los hechos descritos en la demanda; y *ii)* que se condenara a las partes recurridas al pago de un interés judicial de 2.5% mensual sobre las sumas a las que se condenaran, a título de indemnización complementaria desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que la sentencia a intervenir adquiriera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

51. Partiendo de tal apoderamiento, en los motivos transcritos se verifica que los jueces del fondo se decantaron por el rechazamiento de la demanda, atendiendo esencialmente a los siguientes puntos: *i)* que tras analizar cada documento de los que componían el expediente se comprobó que las partes recurrentes no depositaron un solo contrato administrativo que permitiera arribar a la conclusión de que las partes demandadas se hayan obligado contractualmente con ellos; *ii)* que luego de ponderarse cada uno de los pagos y cubicaciones que figuran en el expediente, apuntándose que exclusivamente las citadas transacciones fueron dirigidas a las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA. y Constructora Rizek & Asociados, SRL. lo que no permitió advertir un nexo jurídico con las partes demandantes; *iii)* que se constató que existe una documentación procesal vinculada al *Contrato de ejecución de Obra para el diseño, construcción y gestión del financiamiento para la reconstrucción y mejoramiento de la carretera Cibao-Sur* suscrito entre las partes recurridas, sin que se advierta una concreta relación jurídica o contractual con las partes recurrentes; *iv)* que se verificó la existencia de una supuesta *Acta de Permiso de Acceso a Propiedad Privada para el proyecto de Reconstrucción y Mejoramiento Carretera Cruce Piedra Blanca-Cruce de Ocoa*, a la cual no pudo otorgársele validez probatoria en la medida en que no figuró en esta la firma de la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y

Comunicaciones (MOPC) ni contaba con la firma de un notario público que autenticara dicha actuación; y *v)* que las partes recurrentes fundaron su pretensión de cobro de valores y supuesto análisis de extracción de material a partir de un estudio realizado por la parte interesada y no por una entidad o corporación con fe pública capaz de certificar imparcial y objetivamente la alegada condición del terreno, lo que le restaba veracidad a la referida prueba.

52. Partiendo de lo anterior resulta necesario que se destaque que del análisis de las pretensiones de la parte recurrente- las cuales han podido verificarse de la extracción realizada en la sentencia recurrida así como del examen del acto contentivo del apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa depositado en ocasión del presente recurso de casación- se constata que su reclamo original consistía, no en una solicitud de pago de valores por incumplimiento de contrato, sino que, contrario a esto, se solicitaba el pago de valores por la supuesta extracción de material sin autorización previa realizada en un terreno de su propiedad por las partes recurridas lo que provocó daños y perjuicios que a su juicio debían ser indemnizados. Es decir que, partiéndose del contenido de sus pretensiones- lo denunciado por la parte recurrente no se circunscribía a un reclamo de indemnización por daños y perjuicios presentado subsidiariamente a una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demanda en cobro de valores por incumplimiento de contrato, sino que la referida demanda consistía en el reclamo originario.

53. Sin embargo, como ha sido adelantado en parte anterior de la presente decisión, para rechazar las pretensiones descritas los jueces de fondo tomaron como punto focal que las partes recurrentes no depositaron contrato administrativo alguno del que se arribara a la conclusión de que las partes recurridas se encontraran obligadas contractualmente con estas, así como lo relativo a la no demostración de un nexo jurídico, pues los recurrentes no figuraban en la documentación que reposaba en el expediente relativa a cubicaciones y pagos efectuados en el ámbito de la ejecución del denominado *Contrato de ejecución de Obra para el diseño, construcción y gestión del financiamiento para la reconstrucción y mejoramiento de la carretera Cibao-Sur*, no advirtiéndose una puntual relación jurídica o contractual entre ellos

54. En ese sentido, puede concluirse que el reclamo del pago por la supuesta extracción no autorizada de materiales de la propiedad de los recurrentes fue rechazada principalmente por el tribunal *a quo* partiendo de la no demostración de vinculación contractual, sin que esto último haya figurado como el fundamento principal de la pretensión, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y de las solicitudes efectuadas, pues el apoderamiento en reparación por daños y perjuicios ocasionados no

encontraba apoyo en la denuncia de la existencia de un contrato suscrito por las partes que fuera incumplido o en el alegato principal de que esto se configurara en una obligación, sino en una supuesta acción realizada por las partes recurridas- a propósito de la ejecución de un contrato celebrado entre estas- sin autorización previa que afectó el derecho de propiedad de los recurrentes respecto de la utilización de una parcela perteneciente a estos, sobre la que denunciaban haber expedido una autorización solo para pernoctar y no para la extracción de materiales.

55. Cabe decir que el vicio en el que incurrió el tribunal *a quo* relativo a la desnaturalización de los hechos tiene una incidencia directa en el análisis del material probatorio efectuado en la sentencia impugnada, pues la interpretación del reclamo original implicaba, por su propia naturaleza, un examen general de las pruebas ofrecidas con la finalidad de comprobar si ciertamente las partes recurridas realizaron o no la actividad denunciada, ocasionándose daños y perjuicios que ameritaban ser indemnizados, sin que se perdiera de vista que entre los recurridos figuraba un órgano de la Administración sobre el que se denuncia haber realizado acciones que comprometían la responsabilidad patrimonial del Estado, aplicándose el reclamo al caso que se trata.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

56. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, puesto que se observa una desnaturalización de los hechos y de las pretensiones de la parte recurrente, motivos por los cuales procede acoger los medios de casación analizados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02668
Solicitud núm.: 003-2023-02799
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora Norberto Odebrecht, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA. en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00866, de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00866 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0223

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00232 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted], SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a [redacted], SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos el principal interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2023, por [redacted], S.R.L. (Continuadora jurídica de [redacted]), y el incidental en fecha 30 de enero de 2024, incoado por la SRA. GLENY LESLY [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00369 de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso principal y se RECHAZA en todas sus partes el recurso incidental, en consecuencia, se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales y lucro cesante al declararse resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, MODIFICANDO el salario mensual a RD$76,778.92,y diario RD$3,221.94, por lo que procede a recalcular los derechos adquiridos reconocidos en el fallo impugnado, en base a este salario y a un tiempo de labores de 4 años, 11 meses y 2 días: a) RD$8,277.70 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2023, y b) RD$45,107.16 por concepto de 14 días de vacaciones; para un total de RD$53,384.86. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Pruebas; **Segundo medio:** Falta de Base Legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 7 de febrero de 2023, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores de las zonas francas industriales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil doscientos setenta y siete pesos con 70/100 (RD$8,277.70) por proporción de salario de Navidad; y b) cuarenta y cinco mil ciento siete pesos con 16/100 (RD$45,107.16) por 14 días de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

vacaciones; para un total de cincuenta y tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 86/100 (RD$53,384.86), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0481987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00232 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0243

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cygni, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00393, de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Cygni, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó un acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales a la razón social Inversiones Cygni, SRL., por concepto de emitir facturas de consumo sin RNC ni NCF, sin transparencia de ITBIS, sin dirección del establecimiento y teniendo solución fiscal no la utiliza al emitir la factura.

6. Posteriormente, la administración tributaria emitió la resolución de comprobación de cumplimiento de deberes formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022, notificándole a la razón social Inversiones Cygni, SRL., una sanción en virtud del artículo 257 del Código Tributario ascendente a RD$166,600.00; por lo que, no conforme con dicha sanción interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución antes citada, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00393 de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la parte recurrente INVERSIONES CYGNI, S.R.L., (XIMIVOGUE), contra la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), conforme hemos indicado. **TERCERO**: ORDENA, A la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, INVERSIONES CYGNI, S.R.L. (XIMIVOGUE), a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones de la ley núm. 11-92. **Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley. **Tercer medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Inversiones Cygni, SRL., se advierte que el segundo y tercer medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el relativo interés casacional presunto relativas al derecho fundamental sobre las reglas que deben cumplir los juzgadores (omisión de estatuir), vicio este que cae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a-quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

22. Así las cosas, para señalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso en razón de que no dieron respuesta conforme con la ley a alegatos sobre lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 11-92, en virtud de que la administración tributaria violó el debido proceso al no establecer al contribuyente que contaba con el plazo de los 5 días para el

depósito de su escrito y que fueron planteados en el recurso contencioso tributario.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La parte recurrente en su recurso contencioso tributario sostiene que la resolución de multas emitida por la DGII, es de carácter represivo, inquisitorio y violatorio al debido proceso de ley, por imponer una multa por violar el artículo 54 del Código Tributario, sin embargo, indica que no ha incurrido en tal violación ya que emite facturas con comprobantes fiscales, por lo que solicita sea revocada la misma. 11. De su lado, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que en dicho establecimiento no tiene instalada solución fiscal, por tanto, fue levantada el acta de comprobación por falta detectada en incumplimiento del artículo 50 del Código Tributario, el cual está previsto a ser sancionado con multa de 5 a 30 salarios mínimos, de conformidad a lo previsto en el artículo 257 del mismo código, por lo que le fue impuesta una sanción ascendente a RD$166,600.00, por lo que el recurso no se sostiene en elementos que incidan en la revocación de la resolución perseguida… 19. Del análisis correspondiente a la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este Colegiado ha podido verificar que la recurrida procedió a imponerle una multa a la parte recurrente equivalente a catorce (14) salarios mínimos del tipo al establecido en la Resolución núm. 22/2019, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del sector Privado no Sectorizado, emitida por el Comité Nacional de Salarios ascendente a RD$166,600.00, en virtud de que el recurrente emitió factura de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consumo sin número de comprobante fiscal (NCF) y no uso de solución fiscal instalada.20. Que la parte recurrente, en los argumentos expuestos en su escrito de réplica sostiene, que con las facturas depositadas en el recurso contencioso tributario, pretende demostrar que la empresa no ha incumplido con lo relacionado a la emisión de facturas sin comprobante fiscal; ni que la DGII haya depositado documento alguno que demuestre las supuestas faltas cometidas; sin embargo, en la glosa procesal que reposa en el expediente, no se verifica la constancia del depósito de dichas facturas a los fines de poder verificar el contenido de las mismas, haciéndose consignar únicamente como depósito en el referido recurso contencioso tributario la Resolución impugnada, insuficiente para poder contrarrestar las comprobaciones realizadas por la parte recurrida a través del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales No. 1128, en la que se hace constar factura de consumo expedida por "XIMIVOGUE" (INVERSIONES CYGNI, SRL), en la que no se visualiza el número de comprobante fiscal, tampoco se transparenta las retenciones del ITBIS, proceso que culminó con la emisión de la resolución No. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022; cuya revocación se pretende. 23. Que al tenor de lo antes indicado se hace preciso señalar, que la recurrente INVERSIONES CYGNI, S.R.L. (XIMIVOGUE), no cumplió con el deber formal establecido por la normativa tributaria, respecto de la instalación de una solución fiscal, a los fines de generar comprobantes fiscales válidos y en este mismo sentido tal como establece la normativa tributaria antes citada el incumplimiento de dicho deber formal se sanciona con la imposición de una multa estipulada en el artículo 257 del Código Tributario; no pudiéndose verificar la violación a algún derecho fundamental al debido proceso del recurrente, toda vez que del acta de comprobación se evidencia que la recurrida reconoce que el recurrente contaba con una impresora fiscal autorizada, más no se encontraba utilizando la solución fiscal

instalada, y en virtud de esto el contribuyente emitía facturas de consumo sin número de comprobante fiscal, siendo esto una violación a los deberes formales, tal como lo indica el Decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, en sus artículos 6, 7 y 8.24. Que al tenor de lo antes indicado se hace preciso indicar que a los fines de contrarrestar las comprobaciones y medios probatorios aportados por la recurrida (factura emitida por la recurrente sin número de comprobante fiscal) era INVERSIONES CYGNI, S.R.L. (XIMIVOGUE), quien tenía que proceder a depositar ante el tribunal los elementos de pruebas suficientes a los fines de desvirtuar los argumentos expuestos en la resolución hoy atacada, no ocurriendo así en el presente proceso, limitando sus medios de prueba a la resolución atacada, documento insuficiente para lograr establecer las alegadas violaciones al debido proceso sancionador, por lo que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo le es imposible revertir el acto administrativo que origina la sanción impuesta a la parte recurrente, por encontrarse fundamentado sobre base legal.25. En ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón INVERSIONES CYGNI, S.R.L. (XIMIVOGUE), en fecha 23 de noviembre de 2022, y en consecuencia confirmar la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22de julio de 2022, dictada por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

24. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre la

violación al artículo 74 del Código Tributario en cuanto al plazo de cinco (05) para formular sus alegatos respecto del acta de incumplimiento de deberes formales, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo; al contrario, la parte recurrente establece en la sentencia impugnada "*que conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 11-92, la contribuyente en el plazo de los 5 días procedió a presentar sus alegatos y establece que tiene impresora fiscal instalada así como que emite comprobantes fiscales y que las facturas de ese día que se levantó el acta, se puede evidencia que todas las ventas están con los números de comprobantes fiscales*[2]"; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[3].

25. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo

[2] Pág. 3 de la sentencia impugnada.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se observa que fue motivada con un claro nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, en razón de que las motivaciones establecidas en dicha sentencia aparte de no corresponder con los petitorios de los recurrente, tiene un carácter de una resolución de reconsideración más que de una sentencia motivada, porque debió ser tercero imparcial en razón de que las motivaciones no se fundamentan en motivaciones de un tribunal, sino más bien en motivaciones en modo de aplicación de una norma del órgano recaudador, evidenciándose en ella la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

28. Al verificar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación se advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se advierte que la jurisdicción *a quo* mostrara parcialidad respecto de algunas de las partes envueltas en el proceso que la ocupó; lo anterior se constata cuando

solo se limitó, como era su deber, a hacer un repaso por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, exponiendo para ello los hechos relevantes, según los planteamientos y pedimentos efectuados por las partes. Es por esto que el rechazamiento del recurso contencioso tributario sometido a su consideración sobre el fundamento principal de que no se encontraban prescritos los ejercicios fiscales y por una ausencia de material probatorio, no implica de ninguna que se comprometiera la parcialidad del juzgador o que tomara partido para favorecer a la Administración Tributaria, conservándose la imparcialidad judicial lo que encuentra más refuerzo si se piensa que para la denuncia de falta de imparcialidad de un juez deben concurrir una serie de circunstancias específicas sustentados por la parte que los expone, situación no sucedida en el caso presente, razón por la que se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

29. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

30. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el

recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada errónea aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 11-92 prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de

los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cygni, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00393 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0271

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0044, de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En el presente recurso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contratos de ventas, transferencia y cancelación de certificados de títulos incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Florentina de los Santos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], quienes demandaron reconvencionalmente en nulidad de contrato de promesa de venta, nulidad de contratos de venta, desalojo de inmueble registrado y reparación de daños y perjuicio por acción temeraria,

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en relación con una porción de terreno con extensión superficial de 4,401.99 m², ubicada en el ámbito de la parcela núm. 3783, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, y una porción con una extensión superficial de 3,358.70 m², ubicada en el ámbito de la parcela núm. 3780, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, con la intervención voluntaria de [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 202200281, de fecha 14 junio 2022, la cual rechazó en todas sus partes la demanda principal, acogió en parte la demanda reconvencional, declarando la nulidad de los actos de ventas presentados; ordenó el desalojo inmediato de [redacted], [redacted] y compartes, y mantuvo con toda su fuerza y vigor las constancias anotadas emitidas a favor de [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 2024-0044 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, [redacted], Florentina De los Santos, [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Núm. 202200281, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio, del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a los inmuebles identificado como, una porción de terreno con extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos uno punto noventa y nueve metros cuadrados (4,401.99Mts²), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 3783 del Distrito Catastral número 7, del municipio y provincia Samaná; y una porción de terreno, con| extensión superficial de tres mil trescientos cincuenta y ocho punto setenta metros cuadrados (3,353.70Mts²), ubicada dentro del ámbito de la Parcela 3780, del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible, oficiosamente, la intervención del señor, [redacted], por falta de calidad en el presente recurso de apelación, en virtud de las consideraciones establecidas al respecto, en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Se acogen, en parte las conclusiones del Licdo. [redacted], planteadas en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada por este tribunal en fecha 20 de septiembre, del 2023, en nombre y representación de los señores, [redacted], Florentina Delos Santos, [redacted] y [redacted] **CUARTO**: Se rechazan, las conclusiones invocadas por el Licdo. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo,

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

celebrada por este tribunal, en fecha 20 de septiembre, del 2023, en nombre y representación de los señores, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en lo que antecede de esta decisión. **QUINTO**: Se revocan, los ordinales, Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno, de la Sentencia Núm. 202200281, de fecha, catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos que figuran anteriormente. **SEXTO**: Se confirman, los ordinales, tercero y octavo, de la Sentencia Núm. 202200281, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos que figuran anteriormente. **SÉPTIMO**: Se acoge, el Contrato de Promesa de Venta, de fecha seis (06) de mayo, del año dos mil cinco (2005), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], actuando por sí y por los señores, [redacted], y [redacted]. **OCTAVO**: Se acoge, el Poder para Gestión y Venta de Propiedad, de fecha veintiséis (26) del mes de enero, del año dos mil cinco (2005), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Sánchez, suscrito por el señor, [redacted], en favor de la señora, [redacted]. **NOVENO**: Se acogen los siguientes Actos: a) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora [redacted], y el señor, [redacted]; b) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], y el señor, [redacted]; c) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras, [redacted] y Florentina De los Santo Zorrilla; d) Contrato de Compraventa Bajo Firmas Privadas, de fecha nueve (09) del mes de abril, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras, [redacted] y [redacted]; e) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora [redacted], y el señor, [redacted]; f) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted]; g) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted], h) Contrato de Compraventa Bajo firma Privada, de fecha 12 (12) del mes de enero del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora [redacted], y el señor [redacted]. **DECIMO**: Se ordena, al Registro de Títulos de Samaná, CANCELAR, la Constancia Anotada

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Matrícula No.[redacted], expedida por el Registro de Títulos de Samaná, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno, con extensión superficial, de cuatro mil cuatrocientos uno punto noventa y nueve metros cuadrados (4,401.99Mts²), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.3783, del Distrito Catastral 7 del municipio y provincia Samaná, en favor del señor, [redacted]; y por efecto esta decisión, expedir constancias anotadas que amparen los derechos de la referida porción de terreno dela siguiente forma y proporción: a) En favor del señor, [redacted], ….., una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos cincuenta y ocho punto cuarenta y cinco metros cuadrados. (858.45Mts²). b) En favor del señor, [redacted], …., una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados. (208.84 Mts²). c) En favor de la señora, [redacted]…, una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos sesenta y seis metros cuadrados. (366Mts²). una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos dieciocho punto treinta metros cuadrados d) En favor de la señora, [redacted], una porción de terrenos con una extensión superficial de cuatrocientos dieciocho punto treinta metros cuadrados (418.30Mts²). e) En favor del señor, [redacted], …, una porción de terreno con una extensión superficial de siento sesenta y nueve metros cuadrados (169Mts²). En favor de la señora, [redacted], una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos siete punto treinta y cinco metros cuadrados (207.35 Mts²). g) En favor de la señora, [redacted], …, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos treinta y cuatro punto treinta y siete metros cuadrados (234.37Mts²). h) En favor del señor, [redacted], ….., una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos cuatro punto cuarenta y seis metros cuadrados (404.46 Mts²), y la segunda, con una extensión superficial de doscientos ochenta y uno punto tres metros cuadrados (281.3 Mts²). i) En favor de la señora, [redacted], italiana, mayor de edad,

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

pasaporte Núm.DO95157, casada con el señor, [redacted], domiciliada y [redacted], CANCELAR, la Constancia Anotada Matricula No.[redacted], expedida por dicha oficina registral, que ampara el derecho de propiedad de una porción con extensión superficial de tres mil trescientos cincuenta y ocho punto sesenta metros cuadrados (3,358.70Mts?), ubicados dentro del ámbito de la Parcela 3780 del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, en favor de los señores [redacted] y [redacted], y por efecto de esta decisión, expedir una Constancia Anotada que ampare los derechos de propiedad de la indicada porción de terreno, en favor de la señora, [redacted], italiana, mayor de edad, pasaporte Núm.DO95157, casada con el señor, [redacted], domiciliada y [redacted], CANCELAR, la Constancia Anotada Matricula No. [redacted], expedida por dicha oficina registral, que ampara el derecho de propiedad de una porción con extensión superficial de tres mil trescientos cincuenta y ocho punto setenta metros cuadrados (3,358.70Mts?), ubicada dentro del ámbito de la Parcela 3780 del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia Samaná, en favor de los señores, [redacted] y [redacted], y por efecto de esta decisión, expedir una Constancia Anotada que ampre los derechos de propiedad de la indicada porción de terreno, en favor de la señora, [redacted] italiana, .., casada con el señor, [redacted], domicilia da y [redacted], la presente sentencia hasta tanto no hayan sido debidamente liquidados los Impuestos DE Transferencias Inmobiliarias correspondientes a los siguientes Acto: a) el Contrato de Promesa de Venta, firmado en fecha seis (06) de mayo, del año dos mil cinco (2005), legalizado por el Dr. [redacted]

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Rosario, Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], actuando por sí y por el señor, [redacted], y el señor [redacted]; b) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], y el señor, [redacted], c) Contrato de Compraventa Bajo Firmas Privadas, de fecha doce(12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora, [redacted], y el señor, [redacted]; d) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras, [redacted] y [redacted]; e) Contrato de Compraventa Bajo Firmas Privadas, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de las Terrenas provincia Samaná, suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted]; f) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre la señora [redacted], y el señor, [redacted]; g) Contrato de las Privadas, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firma legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras, [redacted] y

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]; h) Contrato de Compraventa Bajo Firma Privada, de fecha siete (07) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted]; i) Dos (02) Contratos de Compraventas Bajo Firmas Privadas, de fecha doce (12) del mes de enero, del año dos mil trece (2013), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, suscritos entre la señora [redacted], y el señor, [redacted]. **DECIMOTERCERO**: Ordena, a la Dirección General de Impuestos Internos, proceder a cobrar los Impuestos de Transferencia Inmobiliaria correspondientes a los Actos enunciados anteriormente. **DECIMOCUARTO**: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el Párrafo IV del artículo 132, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de ejecución y especialmente para levantar la nota preventiva o cautelar que haya podido originar la litis de la especie, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **DECIMOQUINTO**: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de la Constancia Anotada del Certificado de Título No.93-174, expedida por el Registro de Títulos, a favor del señor, [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos tres metros cuadrados (4,403Mts²), ubicados dentro del ámbito de la Parcela No.3783 del Distrito Catastral 7 del municipio de Samaná, y la Constancia Anotada del Certificado de Título No.9182, expedida por el Registro de Título a favor del señor, [redacted], que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno con extensión superficial de tres mil trescientos ochenta y site punto setenta metros cuadrados (3,387.70 Mts²),

ubicados dentro del ámbito de la Parcela No.3780 del Distrito Catastral 7 del municipio de Samaná; por ante el Registrado de Títulos de Samaná " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Art. 68 y 69 numerales 1, 2, 3, y 4 de la Constitución, Art. 1 CONVENCIO DERECHOS HUMANOS. **Segundo medio:** VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 Y 1315 DEL CÓDIGO CIVIL Y FALTA DE PONDERACIÓN O VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DEL FARDO DE LA PRUEBA Y FALTA DE MOTIVO DE LA SENTENCIA. **Tercer medio**: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 549 y 550 del Código Civil, Articulo 39, Numerales 1 y 4; Articulo 55 Numerales 1, 3, 5, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, PRINCIPIO II Y IV, de la Ley 108-05, Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, sentencia TC/0185/19 Del Tribunal Constitucional, CONTRADICCIÓN EN LA SENTENCIA Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS" (sic).

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto en cuanto al recurrido [redacted] reposa en el expediente el acto núm. 930-2024, de fecha 14 de agosto de 2024

instrumentado por [redacted], de calidades arriba descritas, mediante el cual los actuales recurrentes emplazaron al recurrido arriba descrito trasladándose a la calle María Trinidad Sánchez núm.18, segundo nivel, centro ciudad, municipio y provincia Samaná, donde tiene su domicilio profesional *ad hoc* el Lcdo. [redacted], en calidad de abogado de la persona indicada, en virtud del recurso de casación interpuesto por ella, con el número de expediente [redacted]0, expresando el ministerial que fue entregado a su persona, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de su representante legal; sin embargo, la ley 2-23 en su artículo 19 párrafo I, establece que, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* asimismo se ha indicado que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso; que las situaciones arriba advertidas impiden considerar este emplazamiento válido, a fin de que la recurrida cumpla oportunamente con las formalidades exigidas en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. En ese orden y no obstante la irregularidad advertida, la parte emplazada, [redacted], no es parte adversa de la actual parte recurrente ni tiene frente a los beneficiarios de la sentencia objeto de impugnación un vínculo de indivisibilidad, por lo que procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted]; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10. En cuanto a los demás correcurridos se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 910-2024 de fecha 4 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por medio del cual [redacted] y [redacted] emplazaron a [redacted], expresando el ministerial

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que [redacted], donde se encuentra el domicilio profesional *ad hoc* del Lcdo. [redacted], en virtud del acto núm. 568/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 2024-0044 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso, e indicando el alguacil que fue recibido por [redacted], en calidad de propietario del domicilio; que en ese sentido se verifica que el lugar de traslado corresponde al lugar de elección de domicilio conforme con la notificación de sentencia arriba señalada, debiendo ser considerado como un acto válido para los efectos del presente recurso, de conformidad con lo que establece el art. 19, párrafo I, de la ley 2-23.

11. En vista de los criterios arriba señalados y que el acto de emplazamiento 910-2024 de fecha 4 de julio de 2024, más arriba indicado, cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha cuestionado

su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la violación de la garantía procesal el debido proceso de ley y de los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de motivos y de ponderación de pruebas, contradicción de motivos y desnaturalización, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal este deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y a los principios fundamentales de la legislación Inmobiliaria como es la publicidad registral, al establecer y fundamentar sus motivos en la calidad de tercer adquiriente de buena fe de la actual parte recurrida, argumento que según la actual parte recurrente no formó parte de

[4] Op. cit.

los alegatos presentados por la parte recurrida durante el proceso de fondo, siendo dicho argumento tomado por la corte de apelación al momento de estatuir sin haber sido parte del contradictorio en ninguna de sus fases impidiendo a la hoy parte recurrente defenderse respecto a dicho argumento, violación de índole constitucional y de los tratados internacionales.

18. La valoración del medio invocado así como el análisis de la sentencia impugnada, permiten a esta Tercera Sala constatar que, contrario a lo alegado por los actuales recurrentes, se evidencia de las conclusiones y petitorios realizados por la parte ahora recurrida [redacted], que desde primer grado pretendieron con su litis sobre derechos registrados el reconocimiento y validez de las ventas realizadas a su favor sobre los inmuebles en litis, y solicitaron al tribunal de fondo entre otras cosas "…declarándolos como únicos titulares de los derechos de propiedad de los inmuebles litigioso, conforme a la proporción de buena fe adquirida…" (sic).

19. En este orden de ideas, se constata que los ahora recurrentes, en su calidad de parte demandada en primer grado, interpusieron una demanda

reconvencional en la que, entre otros aspectos, solicitaron la nulidad de los contratos de compraventa objeto del presente litigio, así como el desalojo de los demandados, fundamentando su pretensión en alegaciones de fraude y mala fe, por lo que sí formaba parte del contradictorio. En este contexto, no está demás indicar que el tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo, ponderó los hechos expuestos con el propósito de evaluar los méritos de las solicitudes, conforme con los criterios establecidos en el ámbito de su competencia. Es en virtud de esa facultad que un juez al enfrentar la cuestión de la nulidad de contratos de compraventa que involucren a terceros adquirentes, debe determinar el alcance de las nulidades alegadas en relación con dichos terceros, lo que conlleva de manera inexorable a una valoración exhaustiva de los hechos y establecer la existencia o no de la irregularidad y la mala fe invocada.

20. Asimismo, es criterio jurisprudencial constante que *la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario, según lo disponen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil*[5]*;* por igual se ha indicado que *no basta con que el vendedor tenga mala fe para admitir la nulidad de un acto, sino que es preciso probar tanto la mala fe del vendedor como la del comprador. Quien impugne la venta debe probar que el*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

comprador tenía conocimiento de los vicios del acto o que había actuado de mala fe[6]*;* criterios que permiten a esta Tercera Sala concluir que en el presente caso no se vulneró el derecho de defensa ni se emitió un fallo que exceda lo peticionado por las partes, más bien se fundamenta en el análisis exhaustivo de las circunstancias del asunto y en la estricta observancia de los principios procesales aplicables, por lo que este primer medio debe ser desestimado.

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**SEGUNDO MEDIO. -…:** SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219…4 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17 de julio 2013, BJ. 1232….Que en el Numerl 8, página o [redacted], el Tribunal estableció lo siguiente:… Que si bien es cierto que no fue ejecutado dicho contrato, también es cierto que debió tomar en cuenta la mala fe los Hoy Recurridos, al No Tranferir los Inmuebles ya que conocían de los Procesos de Desalojo que estabas siendo objeto, permaneciendo en el inmueble con el conocimiento de que pertenecía a otro. Que lo cierto que la inscripción o Registro le da publicidad para lo tercero, también es cierto que Los Tercero (los hoy recurridos) con el Proceso de Desalojo en su contra, quedo notificado e informado de que lo pretendido por el Interviniente [redacted] no era el propietario, por lo que queda demostrado la MALA FE de parte de los hoy recurridos, motivo contundente para que se orden la nulidad de la transferencia y la constancia anotada. Que como podrá observarse el historial que se encuentra en el expediente, debemos destacar que ciertamente existe una Anotación de Expedición de Duplicado del Título

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 4 de diciembre 2013, BJ. 1237.

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Por Pérdida, pero para probar la Mala Fe. Que con esta precisión queda comprobada que el Tribunal dejo de valorar pruebas que son coincidente con lo que establecido por el artículo 1599 del Código Civil, el cual establece: La Venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro. Que ese alto Tribuna Suprema Corte de Justicia, ha asentado Criterio Jurisprudencial,…Que la presunción de mala fe, no es imposible de probarla en el presente caso, y que para esto debemos ver: a) El vínculo del adquiriente y el vendedor (el vínculo que lo unía era una ratificación del contrato de alquiler, por lo por lo nuevo compradores, significa que ya los hoy recurridos tenía conocimiento de que [redacted], ni mucho menos los SRES. [redacted], [redacted] (AMARILLO), [redacted] no era propietario; b)- la manera de cómo se comporta después de la operación, si asume o no el control del inmueble (tiene el control en virtud del contrato de alquiles) o por el contrario quien se comporta como dueño, que en ese sentido y perteneciendo ese inmueble a otra persona es incuestionable que la venta de ese inmueble no puede ser oponible a los Wilfrid ni a [redacted], por que se asemeja a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, que expresa que la venta de la cosa ajena es nula….Que en ocasión muchos abogados en representación de terceros adquirientes, se refieren que su cliente adquirió producto de un Certificado de título libre de cargas y gravámenes, y que, en consecuencia, el Certificado de título expedido a su favor es Erga-Omnes y goza de la garantía del Estado. La Suprema Corte de Justicia, en un caso donde se alegaba la situación que hemos planteado (que es la misma del caso que nos ocupa) se pronunció con el siguiente Criterio Jurisprudencial: ….Que el Tribunal no ha dado ningún CONSIDERANDO serio, preciso y concordante, que justifique el dispositivo de la Sentencia, por tanto las consideraciones que se encuentra como motivo, solamente hacen relación del proceso, pero en cuanto a los hechos y fondo de la misma en nada corrobaran para la apreciación de la misma, ya que se refieren someramente a las pruebas,

pero no se lo ha dado ningún valora para ser descartada, motivo o razón para Justificar que dicha sentencia sea casada. Que la mejor doctrina y la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, …Que el tribunal A-quo, cometió la violación de falta de ponderación de la prueba, toda vez, que no observó la prueba presentada por el demandante, por intermedio del suscrito abogado, la cual de haberla observado, el resultado o el contenido del fallo dado por dicho tribunal en la decisión recurrida, hubiera sido totalmente diferente. Que en igual forma, el Tribunal A-quo, violó el principal legal consagrado en el ARTICULO 1315 del Código Civil Dominicano….Que en tal virtud, dicho texto legal ha sido violado flagrantemente con la sentencia o decisión ahora recurrida en Casación, ya que si el mismo se hubiera tenido en cuenta, con relación a las pruebas aportadas y la comparara con los textos legal que nos referimos, dicha sentencia hubiere que aportamos y la comparara con los textos legal que nos referimos, dicha sentencia hubiera tenido un dispositivo (resultado) diferente al que se expresa en esta; lo que equivale decir, el resultado de la demanda fuera otro." **TERCER MEDIO C)…**Que en el [redacted], el tribunal estableció lo siguiente: **13**…Ponderación esta que procede ser rechazada ya que todo órgano judicial tiene un límite de competencia de conformidad con lo que se apodere y en el presente asunto se trata de la supusta Ejecucion de Contrato o Derechos Registrado y de pronunciarnos al respecto desbordaríamos (PERO SE PRONUNCIO CUANDO LO ACOGE, CONTRADICION EN LA SENTENCIA) la legislación y la Jurisprudencia al Respecto (QUE EN LA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACION NO DICE, SIGNIFICA QUE FUE APODERADO) y además la parte solicitante incurre en la interposición de una demanda nueva lo que viola la inmutabilidad de la instancia en este caso el proceso técnico de aprobación de deslinde y con ello hasta el sagrado derecho de defensa de la parte intimada, puesto que la Jurisprudencia ha determinado lo siguiente: Sentencias No. Tc-0185-19, de fecha veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), del tribunal

Exp. núm.: 0999-22-00900
Solicitud núm.: 2024-R0325114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitucional, Estatuyo de la forma siguiente: …**Mala fe Jur**….Que en cuanto a éste CONSIDERANDO planteado por el Tribunal a a-quo, [redacted], debemos puntualizar las siguientes violaciones: 9. Hasta este momento La parte recurrente en Apelación dentro de sus conclusiones solicita entre otras cosas, Ejecutar el contrato de venta intervenido entre los hoy recurridos y la SRA. [redacted]. Que en el entendido de que el Tribunal se pronunciase no desbordaría el límite de apoderamiento, ya que en la instancia contentiva del Recurso de Apelación No.12, Numeral 1, expresa: Que en el momento en que el Tribunal A-quo se pronunció diciendo que la "petición esta procede ser rechazada ya que todo órgano judicial tiene un límite de competencia de conformidad con lo que se apodere y en el presente asunto de la aprobación de un deslinde y de pronunciarnos al respecto desbordaríamos el límite de apoderamiento, ya que existe una manifiesta contradicción en la Sentencia, toda vez que SE PRONUNCIO CUANDO LO RECHAZA, y a la vez dice que no se puede pronunciar porque desbordaría el límite de su apoderamiento, desnaturalizando de esta manera los hechos sobre los cuales ha sido apoderado, razón por la cual debe ser acogido este medio. Que con el presente Considerando también ha expresado: y además la parte solicitante incurre en la interposición de una demanda nueva lo que viola la inmutabilidad de la instancia en este caso el proceso técnico de aprobación de deslinde y con ello hasta el sagrado derecho de defensa de la parte intimada. Que como lo ha establecido el Tribunal, es falso de toda falsedad, ya que con el planteamiento de la nulidad de la venta por ser casado, no se incurre en nueva demanda, toda vez que en el Tribunal está apoderado, además del deslinde, también de la nulidad del contrato intervenido por el señor [redacted] y la CIA FERRETERIA LA COMPETENCIA, SRL, y como el deslinde se ha tornado litigioso, EL PROCESO SE PLURALIZA CON LA DEMAS INSTANCIA, POR LO QUE QUEDA COMPROBADO QUE EL TRIBUNAL A-QUO, SOLO SE PRONUNCIO CON RELACION AL DESLINDE, SIN

TOMAR EN CUENTA LA DEMAS INSTANCIA) y que en el momento de plantear sobre la Mujer casada hemos establecido un MOTIVO o RAZON para anular dicho contrato, que no se trata de nueva demanda, además de que la señora [redacted], es parte del proceso. …**D)** MALA APRECIACION DE LOS HECHOS Y DESNATURALIZACION DEL DERECHO ART. 1134 del Código Civil. La Corte desnaturaliza la razón y naturaleza de los hechos desvirtuando el Derecho y aplicando supuestas interpretaciones no analógicas y rales, al afirmar que…Estas afirmaciones no se encuentra refrendadas por ninguna Evidencia, todo lo contrario ha sido demostrado ante el Tribunal de Primer Grado que los Motivos de la Nulidad de los Contratos de Venta, produce efectos de subsanar el Mal intentado cometer por los hoy Recurridos, quienes hacen aparentar ser unos supuestos compradores terceros, pero esta interpretación no sido parte del proceso desde sus inicios o como algún argumento de Motivos de Recurso de Apelación en Segundo Grado, rompiendo con la inmutabilidad del Proceso y las Garantías, procesales" (sic).

22. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación realiza señalamientos relativos a la no valoración de una alegada mala fe por el tribunal *a quo* justificada en elementos probatorios que no fueron ponderados; sin embargo, la parte recurrente sustenta sus alegatos exponiendo su interpretación sobre los hechos y cómo debió verificar el tribunal estos, sin describir ni determinar de manera eficiente mediante cuáles documentos aportados ante los jueces de fondo se demostraron las situaciones por ella descritas y no fueron

ponderados, ni establece sobre ellos su relevancia para variar la solución jurídica dada por la corte.

23. Asimismo, se verifica que la parte recurrente expone agravios que no se corresponden con el contenido de la sentencia ni con lo decidido por ella, verificándose además una exposición ambigua y generalizada de agravios, así como la transcripción de citas jurisprudenciales y textos legales, invocando los vicios denunciados sin explicar de manera eficiente cómo se han originado en la sentencia objeto de impugnación.

24. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que*: Es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[7]. Asimismo se ha indicado que…*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317, pp.284-293.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

precisión[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

25. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar los medios señalados, por ser su desarrollo inoperante e insuficiente, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable por violación al artículo 16 de la Ley 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0044 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0254

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00254 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad [redacted], SRL. sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución y notificación de multa núm. ACID-0204-2022 de fecha 10 de marzo de 2022 a la entidad [redacted], SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00254 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las excepciones de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial FERRETERIA SOTIMAC, S.R.L, en fecha 11/05/2022, en contra de la Resolución de Multa núm. ACID-0204-2022 de fecha diez (10) de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Multa núm. ACID-0204-2022 de fecha diez (10) de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso a la sociedad comercial FERRETERIA SOTIMAC, S.R.L, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea a publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al artículo 163. **Segundo medio:** Falta de motivos y errada aplicación de la norma general núm. 07- 14 que viola el régimen sancionatorio arts. 69 y ss. del Código Tributario, confusión de procedimientos de determinación y sancionatorio. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13, violación a la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, art. 6, párrafos I y II y violación al derecho a la defensa e igualdad procesal, art. 69 CRD" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL.

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1]de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2420/2023 de fecha 6 de septiembre de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la aven[redacted] núm. 391, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio [redacted], SRL.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su primer y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a lo dispuesto en la sentencia núm. TC/0286/2021, así como en una falta de instrucción en virtud del artículo 6 de la Ley 13-07 y del artículo 163, puesto que reconoció y valoró como válida la réplica presentada por la entidad [redacted], SRL. sin que esta fuera notificada a la Administración Tributaria, incurriendo en una falta de instrucción procesal evidenciada en el análisis de la sentencia.

13. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, del artículo 6 párrafo I y II de la Ley núm. 13-07, así como en una violación al derecho de defensa e igualdad procesal, puesto que ignoró la presunción de validez que posee el

acto recurrido; que los jueces del fondo omitieron aplicar las disposiciones de la Ley núm. 13-07, por la que debieron agotar el debido proceso.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Procediendo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29 de diciembre del año 2022, vía ticket núm. 2022-R0169328, al depósito de su escrito de defensa relativo al presente recurso; ordenándose a través del auto núm. 23385/2023, de fecha 15/03/2023, la notificación de este a la parte recurrente; diligencia procesal realizada en fecha 21/03/2023, vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Luego en fecha 29/03/2023, la parte recurrente hizo depósito ante esta jurisdicción de su escrito de réplica, mediante ticket núm. 2023-R0125981…43. En función a lo antes expuesto, este colegiado advierte, que si la resolución objeto del presente recurso fue sustentada sobre la base del levantamiento del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales de fecha 28/02/2022, como se desprende del propio contenido de la resolución impugnada, y como alega la recurrida en sus argumentos supuestamente fue notificada al recurrente en fecha 13/05/2019, debió ser presentado en el expediente la documentación que acreditara el cumplimiento del debido proceso administrativo con el aporte del levantamiento de acta donde individualizará al recurrente, estableciera las infracciones infringidas, así como los hechos u omisiones constitutivas, y donde se constatara la notificación de la referida acta levantada a la entidad FERRETERIA SOTIMAC, S.R.L. y posteriormente otorgarle un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo

69 numeral 10 de la Constitución, con la finalidad de reforzar la realidad de los hechos que pretende sancionar y le permitiera al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia, y no basta el simple hecho de enunciarlas en el acto administrativo atacado o argumentarlo en sus escritos. En ese sentido, al verificarse la violación al del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y revocar el referido acto administrativo…" (sic)

15. En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

16. **Sobre la falta de instrucción y violación de la Ley núm. 13-07.** La Ley núm. 13-07 en su artículo 6 dispone que *el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de*

dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Agregando que, *el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos, ni solicita al Tribunal ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

17. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio.*

18. De la lectura del texto anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la

inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa. Ante esas especiales circunstancias, el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de réplica.

19. Del examen de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna a los artículos previamente indicados, puesto que si bien la parte ahora recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la administración tributaria. Por lo contrario, se limitó a reiterar el rechazo de los planteamientos contenidos en el escrito de defensa y a complementar los argumentos previamente desarrollados en su instancia recursiva, lo cual no hacía imprescindible su notificación.

20. En ese sentido, los jueces de fondo garantizaron el cumplimiento del debido proceso al notificar a las partes los escritos presentados, otorgar los plazos establecidos por la norma para los depósitos respectivos y brindar a las partes la oportunidad de exponer sus medios de defensa, tanto en el fondo como en los aspectos incidentales.

21. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

22. En ese tenor, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 163 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión.

23. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, habría constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente, por lo que no se evidencia violación al derecho de defensa, razones por las que procede rechazar este primer aspecto de casación analizado.

24. **Sobre la violación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[2].

25. En esa tesitura, el artículo 14 de la precitada Ley, establece que *son nulos de pleno derecho los actos. administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.v

imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

26. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente, de la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no evidencia violación alguna del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, puesto que los jueces del fondo declararon la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de violación a las normas constitucionales que garantizan del debido proceso administrativo, lo que en definitiva regula el texto cuya violación se invoca como causa de casación en la especie, motivo por el cual debe desestimarse el medio analizado.

27. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos e incorrecta aplicación de la norma general núm. 07-14, puesto que confundió los procedimientos de determinación y sancionatorio; que al verificar el acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario se trataba de una resolución que terminaba un procedimiento sancionador, por lo que aplicaban las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, sin embargo al analizar la validez del acto el tribunal *a quo* en el párrafo 26 de la sentencia impugnada indicó que el acto no cumplía con los requerimientos establecidos en la norma general 07-14 al no haber entregado a la empresa el formulario de detalle de citación, haciendo referencia al artículo 6 de la

referida norma que lo plantea como un requisito del proceso de determinación de la obligación, de lo que se evidencia la incorrecta aplicación de la norma del proceso de determinación cuando no fue un hecho controvertido que la resolución correspondía a un procedimiento sancionador.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 13 de la presente decisión.

29. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la incorrecta aplicación de la norma.** De la ponderación de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de la nulidad de la resolución de multa núm. ACID-0204-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, determinando que la administración tributaria no dio cumplimiento al debido procedimiento sancionador, específicamente el artículo 72 del Código Tributario, por lo que acogieron el recurso contencioso tributario y anularon el acto impugnado.

31. En ese sentido, se advierte que contrario a lo establecido por la parte recurrente, los jueces del fondo no establecieron el incumplimiento de la

norma general núm. 07-14 por la omisión del formulario de detalle de citación en el proceso de determinación, sino el incumplimiento del procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la norma, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

32. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

33. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

34. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se evidencia que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01819
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00254 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2633
Solicitud núm.: 2024-R0321286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0269

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00264 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2633
Solicitud núm.: 2024-R0321286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Dionisio, Pablo, Marcial, Timotea, [redacted], Pantaleón, Hilario, Ana, [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de Elio Fortunato; b) Wendy, Oscar e Isaura Eduviges, todos de apellidos [redacted]; y c) [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]2633
Solicitud núm.: 2024-R0321286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación de sentencia, resoluciones, restitución de derechos y expedición de certificado de título, incoada por [redacted] contra Elio Fortunato, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con las parcelas núms. 93-B, 93-B-2-A, 93-B-2-C, 93-B-2-D, y 93-B-2-E, distrito catastral núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2020-S-00098 de fecha 21 de agosto de 2020, rechazando la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00264 de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por [redacted], debidamente representado por los licenciados [redacted] y [redacted], recurso que fuera interpuesto mediante instancia introductiva de fecha 07 de abril del año 2021, en contra de la sentencia número 0312-2020-S-00098 dictada, en fecha 21 de agosto del año 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que, a su

vez, rechazó la solicitud original de revocación de sentencia, resoluciones, restitución de derechos y expedición de certificado de título, intentada por la parte hoy recurrente, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0312- 2020-S-00098 dictada, en fecha 21 de agosto del año 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de provecho del Lcdo. [redacted], quien ha hecho la afirmación de rigor, en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro inmobiliario **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Nulidad por contradicción de sentencia, violación de los artículos 51 y 110 de la Constitución. **Segundo medio**: Nulidad por contradicción de sentencia, por duplicidad de derechos de los sucesores de [redacted]. Violación de los artículos 51, 69.5, 110 de la Constitución de la República y el 544 del Código Civil. **Tercer medio**: Violación a los artículos 51 y 110 de la Constitución. **Cuarto medio**:

Exp. núm.: [redacted]2633
Solicitud núm.: 2024-R0321286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Violación a los principios II y X de la Ley 108-05. **Quinto medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Sexto medio**: Violación al artículo no. 6 de la Constitución, principio IV, de la Ley 108-05, principio de la razonabilidad, al principio de la seguridad jurídica, contradicción del motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida: a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], d) Juana

Exp. núm.: [redacted]2633
Solicitud núm.: 2024-R0321286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Delgado y e) [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, reposa en el expediente el acto núm. 223-2024 de fecha 1 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida descrita en los literales c y d, [redacted] y [redacted] cuyo examen permite advertir que se la notificó [redacted], provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que es el domicilio de los recurridos arriba señalados, y que fue recibido por [redacted], parte recurrida indicada en el literal a) que dijo tener calidad legal para recibir actos de esta naturaleza; asimismo el referido ministerial hizo un segundo traslado en la Carretera Santo-La Victoria km. 13 ½ el Mamey, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, donde indica tiene su domicilio [redacted], y que fuera entregado al señor [redacted], en calidad de primo de la requerida.

Exp. núm.: [redacted]2633
Solicitud núm.: 2024-R0321286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

10. En el ámbito de la situación expuesta y en virtud de las circunstancias previamente señaladas, se evidencia que el acto identificado con el núm. 223-2024 descrito en el párrafo precedente fue recibido por [redacted] en los diversos traslados efectuados. En ese contexto se pretende señalar que dicha persona se hallaba simultáneamente en múltiples ubicaciones, lo cual ha sido objeto de análisis por esta Tercera Sala en precedentes análogos. En esos casos, esta Tercera Sala estableció el criterio de que no pueden tomarse como válidas dichas notificaciones por violentar la norma procesal[1]. En consecuencia, esta Tercera Sala se ve impedida, en el presente caso, de determinar con certeza si la parte recurrente notificó válidamente el memorial de casación en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, conforme lo estipulado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recursos de Casación, promulgada el 17 de enero de 2023.

11. Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-0393, 27 de marzo 2024, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]2633
Solicitud núm.: 2024-R0321286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir

que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 223-2024 de fecha 1 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales citadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o*

varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

16. De modo que, al concurrir pluralidad de partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso y frente al resto de los actuales recurridos al tratarse de derechos sucesorios, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin un emplazamiento válido en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]2633
Solicitud núm.: 2024-R0321286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Fortunato, puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación, quienes son partes recurridas desde primer grado conjuntamente con los demás recurridos en el presente recurso, cuyas pretensiones le fueron adversas a la parte ahora recurrente; razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, se declara inadmisible de oficio el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]2633
Solicitud núm.: 2024-R0321286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00264, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0259
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00261 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en la protección del fuero sindical [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, salarios caídos, reintegro a puesto de trabajo, pago de beneficios no disfrutados e indemnización por daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00446 de fecha 4 de noviembre de 2022 que declaró la nulidad del desahucio por violación al fuero sindical instituido en la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones del periodo 2020-2022 y ordenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) el reintegro de [redacted] y pagar la suma de dieciocho (18) meses de salarios caídos que fueron compensados por la suma recibida por el trabajador al momento de su salida.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00261 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00446, dictada en fecha 04 de noviembre del 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, por infundado. **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión, por falta de interés, planteado por CORAASAN, por carecer de base legal. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00446, dictada en fecha 04 de noviembre del 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en

consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, por estar fundamentado en base legal. **QUINTO:** Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado improcedente porque en su petitorio se solicita que la sentencia impugnada sea revocada y la sentencia de primer grado confirmada, lo que escapa de la competencia de esta corte de casación en virtud de lo establecido en la Ley núm. 2-23.

8. Si bien es cierto que la parte recurrente hace esas referencias en su petitorio, también solicita la casación de la sentencia impugnada y que esta

corte de casación dicte fallo directo sobre el presente proceso de conformidad con lo establecido en el párrafo III artículo 38 de la Ley núm. 2-23, por lo que ha cumplido con el voto de la ley al pedir la anulación de la decisión dictada por la corte *a qua* y esgrimir los vicios que estima deben ser acogidos; por tanto, esos otros petitorios incompatibles con la naturaleza del recurso extraordinario y de las facultades excepcionales que goza la Suprema Corte de Justicia para estatuir sobre el fondo de una controversia mediante fallo directo no producen el rechazo del presente memorial, por lo que desestima el incidente por improcedente.

Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la sentencia impugnada, a partir de la página 26 y numeral 3.15,

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

determinó que el desahucio contra [redacted] fue válido porque no se encontraba protegido por el fuero sindical ya que ocupaba un puesto de dirección que lo excluía del beneficio de la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, período 2020-2022 que establece que los trabajadores de más de quince años (15) de labor y cuarenta y cinco (45) años gozan de fuero sindical, lo que representó una desnaturalización de los hechos de la causa porque el trabajador no tenía un puesto de alto nivel jerárquico, sino un puesto de quinta (5) categoría que ni está en el organigrama de la institución, por lo que al señor [redacted] permanecer laborando para Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) durante más de dieciocho (18) años y tener cuarenta y nueve (49) años, la corte *a qua* debió reconocer el fuero sindical y declarar la nulidad del desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

15. Continúa el recurrente explicando que la corte *a qua* fundamentó su decisión de excluir al trabajador de los beneficios del convenio colectivo en la aplicación de los artículos 6, 119, 328 y 389 del Código de Trabajo, lo que representó una incorrecta interpretación de las normas citadas porque de conformidad con los artículos 118, 120 y 121 de la norma laboral todos los trabajadores se benefician del pacto colectivo aunque no sean miembros del

sindicato ni que su contrato haya iniciado previamente a la firma como erradamente interpretó la corte *a qua* y que de conformidad con la cláusula 61, todo lo fijado allí tiene categoría de ley y no puede ser modificado o derogado; que es imperativo que trabajadores experimentados –como la ahora parte recurrente- con más de dos (2) décadas en una entidad especializada, gocen de estabilidad y no sean sometidos a los cambios políticos y grupales que no toman en cuentan las necesidades de la población de Santiago de recibir un suministro de agua con calidad y eficiencia, por lo que la desvinculación ilegal de [redacted] produce un impacto negativo en la vida municipal y nacional al ser sustituido por otro trabajador que no goza de la pericia para cumplir con esas funciones, lo que es cónsono con la sentencia del 6 de septiembre de 1968 (BJ. 694, páginas 1990-1991) que establece que el cumplimiento de los pactos colectivos está revestido de un interés social tendente a salvaguardar la economía fiscal y con el artículo 62, numerales 2 y 3 de la Constitución que otorga rango constitucional a la negociación colectiva; que, además, en virtud del acta de apercibimiento núm. 008/2021 realizada por el inspector de trabajo [redacted] en la que se aplicó el acta de infracción núm. 48282, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) incurrió en violación al artículo 333 del Código de Trabajo aún previo a ejercer el desahucio y durante el proceso ante el tribunal

de alzada esgrimió argumentos, como la solicitud de inconstitucionalidad de la cláusula aludida y de inadmisibilidad de la demanda por alegada falta de interés que fueron rechazadas y que demuestran inequívocamente que la ahora parte recurrida pretende desconocer ilegalmente los derechos reconocidos al trabajador; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por mala interpretación del derecho, violación a los principios de la constitución y las leyes especializadas; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada porque desnaturalizó la cláusula 15 de la cual el recurrente se beneficiaba, porque no hace distinción en la categoría de los empleados.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme según del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. La corte *a qua* inicia realizando las siguientes valoraciones sobre los medios sometidos a debate, saber:

"3.18.- En este aspecto referido a la solicitud de nulidad de desahucio, la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), además de los alegatos señalados en su escrito de apelación y que ha sido transcrito en esta decisión; en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y en apoyo de sus pretensiones presentó ante este tribunal de alzada en calidad de testigo a la señora [redacted], y se refirió a lo que a continuación se indica: "P ¿Qué función ejerce en Coraasan, departamento y fecha? R Encargada del Departamento de Cobro No Gubernamentales desde el 15/01/2021. P ¿puede indicarnos qué funciones realizaba [redacted] en Coraasan? R era el encargado del Departamento de Cobro No Gubernamentales. P ¿usted sustituyó a [redacted] en su puesto de trabajo? R sí. P ¿Cuál es su función como encargada del Departamento de Cobro No Gubernamentales? R cobrar la cuenta a los usuarios de Coraasan, que no sean del Estado, que están atrasados en el pago de servicio de más 03 meses y que la deuda exceda RD$7,000.00. P ¿Cuál es el mecanismo utilizado por el departamento para cobrar las deudas? R enviamos a los agentes legales que son abogados y le notificamos la deuda pendiente y le entregamos un oficio del departamento intimando al usuario a que pague en un plazo de 24 horas. También tenemos agentes internos que hacen llamadas después de notificado el usuario para que pasen por el departamento a pagar y realizar acuerdos de pago... P ¿al momento del desahucio, él era el encargado del Departamento de Cobro No Gubernamentales? R si, cuando llegué él era el encargado, yo entrando y él saliendo. P ¿a parte de su salario, qué otros beneficios recibe de Coraasan? R arrendamiento de mi propio vehículo, nos pagan RD$15,000.00 mensual y RD$10.000.00 mensual de combustible…". (Acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01759, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2023, por ante

esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago)... 3.23.- Otros medios de pruebas que reposan en el expediente son, de una parte, un documento denominado acción de personal, del 2021/02/10, en el que aparece el señor Zayas como Encargado de Cobro No Gubernamentales; una comunicación de vacaciones fraccionadas enviada al dirección de recursos humanos, por el señor Zayas en el que firma como "Enc. De Recup. Cxc Gubernamental; el informe del inspector del 27/02/2021, mediante el cual, el inspector actuante señala que "(…) Coraasan decide ponerle fin al contrato que nos unía (…) como Encargado del Departamento de Cobros no Gubernamentales (…)... Además, las declaraciones de la señora López, testigo de la recurrente, en el sentido de que ella sustituiría al encargado (el señor Zaya); más los documentos descritos más arriba, especialmente el informe del inspector, en el que se verifica que es el propio trabajador quien se reconoce en el cargo de dirección que ocupaba, avalan en conjunto el puesto de dirección que ostentaba el recurrido. En tales circunstancias, por consiguiente, es claro que el trabajador, al ocupar un puesto de dirección, tal como ha sostenido la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), resulta evidente que es válido el desahucio ejercido y procede, en consecuencia, declararla validez del desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); en consecuencia, se acoge el recurso de apelación, en cuanto a este aspecto se refiere y se reitera que procede revocar la sentencia apelada" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.20.- Entre las pruebas depositadas por las partes en litis consta una copia del Convenio Colectivo de condiciones de trabajo concertado entre el sindicato de trabajadores de la parte recurrida y la referida empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), del periodo 2020-2021, el cual establece en el artículo 15 lo que a continuación se

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

indica: "CORAASAN y el SINDICATO acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, el Reglamento Disciplinario vigente y las leyes". 3.21.- En su escrito de motivación de conclusiones CORAASAN sostiene, en resumen, lo siguiente: que al hoy recurrido no le correspondía ni le era aplicable la protección de la inmunidad por antigüedad establecida en la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo 2020-2022 porque era el Encargado de Gestión Recuperación de Cobro Compulsivos No Gubernamentales, con un personal de más de 20 empleados bajo su subordinación; que la juez obvió lo indicado en el art. 119 del Código de Trabajo en el sentido de que el convenio colectivo no se aplica a las personas que desempeñan un puesto de dirección o de inspección de labores, salvo cláusula especial al respecto y que, por tanto, para que la cláusula de inamovilidad por antigüedad fuera aplicable a los directores y encargados. debió de establecerse de manera expresa en una cláusula especial; que tanto el señor Zayas como su testigo, la señora [redacted], fueron inexactos en sus declaraciones al afirmar que fue descendido al puesto de asistente y la señora Peña indicó que hacía las mismas funciones hasta el momento de su desahucio; que en la comunicación de desahucio y en la acción de personal, se indica la función de encargado del recurrido; que ambas testigos expresaron que había de entre 19 a 28 empleados, contrario al señor Zayas, queriendo, queriendo minimizar sus funciones, declaró que eran 9 empleados; que la testigo del recurrido y sus declaraciones al parecer no son sinceras, porque afirmó que la inmunidad por antigüedad no es aplicable a los directores y encargados y luego "decir que sí que los mismos son protegidos"; que el desahucio ejercido es legal, porque al momento del mismo, el trabajador no se encontraba protegido por la inmunidad por antigüedad establecida en la cláusula 15 del convenio colectivo 2020-2022; que el medio de inadmisión planteado por CORAASAN por falta de interés del recurrido es en virtud del acto firmado el 20-4-2021; en consecuencia, reitera

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

su solicitud de revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y se proceda a declarar inadmisible la demanda laboral incoada, por falta de interés por el descargo firmado; que en cuanto al fondo, sea revocada la decisión apelada y se rechace en todas sus partes la demanda incoada por el señor Zayas por carecer de base legal en virtud de lo establecido en el artículo 119 del CT, por estar excluidos los encargados y directores de toda protección que pueda establecer un convenio colectivo de condiciones de trabajo y se declare resuelto el contrato de trabajo, como consecuencia de la figura del desahucio. Reitera además, declarar la inconstitucionalidad de la señalada cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN). 3.22.- De igual manera, la parte recurrida, señor [redacted] en fecha 30 de noviembre de 2023 depositó escrito de motivación de conclusiones, mediante el cual reitera los planteamientos señalados en su escrito de defensa y, entre otros aspectos, agrega los alegatos que se destacan a continuación: a- que al momento del desahucio el señor Zayas llevaba más de cuatro mese que la parte recurrente había ejercido el acto discriminatorio e ilegal de degradarlo de la posición que ocupaba, con la intención mal sana y de mala fe lo dejan en el puesto, en el nombramiento en la misma posición que ostentaba anterior a su degradación en aras de justificar que el desahucio la corte autorice el desahucio; b- que la parte recurrente no menciona en sus escritos la reserva e inconformidad plasmada en el recibo de descargo, c- que en relación a la tarjeta crédito cancelada, era una de consumo, que se descontaba directamente del salario del trabajador, por lo que no era ningún beneficio; que en la carta de desahucio mantienen el cargo de encargado cuando ya el recurrido estaba ejerciendo la función de asistente y ello fue comprobado por el inspector del Ministerio de Trabajo, pero que la institución lo dejó como encargado y de mala fe dejó dicho nombramiento igual en su sistema para poder llevar a cabo la maniobre ilegal del desahucio; d- que el señor Zayas, en sus declaraciones en la corte, fue coherente con lo indicado en la demanda,

Exp. núm.: 0373-2021-ELAB-00106
Solicitud núm. 2024-R0257909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

d- que la testigo de Coraasan, [redacted] admitió que el recurrido fue quien le dio entrenamiento cuando ella lo sustituyó (o sea, la propia testigo, la señora López, sustituyó al señor Zayas y él la adiestró); e- que dicha testigo le mintió a la corte al señalar que no tenía conocimiento de la desvinculación del recurrida cuando ella llegó a la empresa, pero que luego afirma que fue a la institución a sustituir al señor Zayas, como encargado de Cobros No Gubernamentales; f- que la señora [redacted], testigo del recurrido afirmó que Cobros No Gubernamentales era un área, que depende de otro departamento; g- que esta testigo declaró que antes se cumplía con el convenio colectivo, pero que ya no se está cumpliendo; h- que esta testigo afirmó que eran 19 empleados y afirmó que [redacted] era la que dirigía esos empleador cuando ella salió; h- que respecto a la función del señor Zayas antes del desahucio, refirió la testigo Peña, que era el encargado y como asistente de [redacted] luego de entrar esta última y del desahucio; i- que no procede el medio de inadmisión por falta de interés, porque firmó bajo reservas e inconformidad y que, en cuanto a la inconstitucionalidad planteada, debe ser rechazado. Por tales motivos, reitera sus conclusiones en cuanto al rechazo del medio de inadmisión presentado como medio de inconstitucionalidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se acojan las conclusiones indicadas en su escrito de defensa, salvo el ordinal tercero en cuanto a las costas, aspecto que solicita su modificación, en razón de que "el 31-23, el Lic. [redacted], no estaba presente y abandonó la defensa" (sic).

19. Es preciso indicar que el punto neurálgico es determinar si la corte *a qua* actuó de forma adecuada al no aplicar la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con el Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), período 2020-2022 que prohíbe el desahucio a

trabajadores que tengan más de quince (15) años laborando para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y más de cuarenta y cinco años de edad fundamentándose en el artículo 119 del Código de Trabajo que exige que los beneficios de un convenio colectivo solo les corresponden a esos trabajadores por vía de cláusula especial, la cual la parte recurrente alega representa una desnaturalización de los hechos.

20. Vale señalar que la citada cláusula indica que "CORAASAN y el sindicato acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, al Reglamento Disciplinario vigente y las leyes"; por su lado, el artículo 119 del Código de Trabajo establece que: "El convenio colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores".

21. En ese sentido, *un convenio colectivo debe ser catalogado como una ley interna de la empresa, pues tiene un alcance general y se impone a todo el personal, tal como sucede con una ley, obligatoria para toda la sociedad*[1]; asimismo, las estipulaciones del convenio colectivo se aplican a todo el personal de la empresa que lo ha firmado, incluyendo a los trabajadores que no sean

[1] DESPAX, Michel, *Negociations, conventions et accords collectifs*, segunda edición, en la obra colectiva Droit du Travail, bajo la dirección de [redacted]. CAMERLYNCK, tomo 7, Dalloz, París, 1989, p. 77.

miembros del sindicato, de conformidad con el artículo 118 del Código de Trabajo.

22. Ha sido criterio constante que *el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2]; lo que ha ocurrido en la especie ya que la cláusula 15 del referido convenio colectivo no se aleja de lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Trabajo, pues representa una cláusula especial en la que son beneficiados todos los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), incluyendo a los que tienen puestos de dirección o inspección puesto que no se advierte que dicho convenio especificara que los trabajadores que ostenten cargos de dirección o supervisión, estarán excluidos de sus estipulaciones, lo que de todos modos no puede hacer la corte *a qua*, pues el origen del convenio colectivo y su interpretación será siempre favorecer las condiciones laborales del trabajador, razón por la cual, al estatuir de la manera que lo hizo la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al darle al convenio colectivo un sentido distinto del que realmente tiene, por lo tanto, al representar este aspecto un punto neurálgico de toda la sentencia impugnada, procede casarla en su totalidad a fin de que la corte de envío, una vez determine que [redacted] se beneficia

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303

de la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), período 2020-2022, independientemente de las funciones que ocupara, proceda a deducir el resto de las consecuencias legales que de ello se derive, por lo que no hay necesidad de referirse a las demás vertientes del recurso.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00261 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00071
Solicitud núm.: 2024-R0285336
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0225

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00147 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00071
Solicitud núm.: 2024-R0285336
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00071
Solicitud núm.: 2024-R0285336
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

00147 de fecha 6 de junio de 2024, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la empresa Bepensa Dominicana, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y rechazó la reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00147 de fecha 6 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Laboral N0. 0054-2024-SSEN-00048, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0. 0054-2024- SSEN-00048, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00071
Solicitud núm.: 2024-R0285336
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00071
Solicitud núm.: 2024-R0285336
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 15 de febrero de 2023, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00071
Solicitud núm.: 2024-R0285336
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD$29,374.74) por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 80/100 (RD$134,284.80) por 128 días de auxilio de cesantía; c) Tres mil cincuenta y cinco pesos con 55/100 (RD$3,055.55) por proporción de salario de Navidad; d) doce mil quinientos ochenta y mueve pesos con 20/100 (RD$12,589.20) por 12 días de vacaciones; e) sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 87/100 (RD$62,945.87) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de trescientos noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos con 98/100 (RD$392,250.98), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de

casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00147 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00071
Solicitud núm.: 2024-R0285336
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0564466
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Intercigar, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0227

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00440 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0564466
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Intercigar, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gressely Albanelys [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Intercigar, SA., mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aneuris De Jesús Pérez Rodríguez y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas [redacted] y [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados,

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0564466
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Intercigar, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

descanso semanal, última semana laborada, completivos de salario mínimo, reembolso de gastos médicos, reembolso de descuentos ilegales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Intercigar, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00277 de fecha 30 de noviembre de 2022, que declaró resciliados ambos contratos de trabajo por dimisión justificada, condenó a la empresa Intercigar, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y última semana laborada, y rechazó la reclamación de días feriados, descanso semanal, completivos de salario mínimo, reembolso de gastos médicos, reembolso de descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00440 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Intercigars S.A, en contra de la sentencia número 1141-2022-SSEN-00277, dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0564466
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Intercigar, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con la sola excepción del pago del salario de navidad del año 2022 y de la compensación del período de vacaciones; por consiguiente, se confirma la sentencia en su ordinal TERCERO acápites c y d. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Tutela judicial efectiva y debido proceso; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0564466
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Intercigar, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 18 de mayo de 2022, estaba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0564466
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Intercigar, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

cual estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a las partes ahora recurrentes a pagar los montos y conceptos siguientes: I) respecto de la señora [redacted]: a) cuatro mil seiscientos noventa pesos con 91/100 (RD$4,690.91) por 6 días de vacaciones; b) siete mil noventa pesos con 96/100 (RD$7,090.96) por proporción de salario de Navidad; II) respecto del señor [redacted]: a) cuatro mil seiscientos noventa pesos con 91/100 (RD$4,690.91) por 6 días de vacaciones; d) siete mil noventa pesos con 96/100 (RD$7,090.96) por proporción de salario de Navidad; para un total de veintitrés mil quinientos sesenta y tres pesos con 74/100 (RD$23,563.74), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de

valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00440 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1141-2022-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0564466
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrida: Intercigar, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00537 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo RRHH núm. 01479-2022 de fecha 30 de junio de 2022, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) dispuso la desvinculación de [redacted] por conveniencia en el servicio. No conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de los beneficios económicos y sociales dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1642-2023-SSEN-00537 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 9 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)y el señor [redacted], en su condición de director ejecutivo de la OPRET, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia. ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), pagar a favor del señor [redacted], las sumas consistentes en: a) Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008: y, b) Veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS25,000.00), por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2022, por los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente en su memorial expone en síntesis, que al momento de rendir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* distorsionó los hechos del caso y no verificó que la institución nominadora realizó los libramientos de vacaciones y salario de Navidad a favor del entonces accionante a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef). Aduce que la decisión dictada carece de objeto, pues los derechos económicos reclamados mediante el recurso contencioso administrativo fueron realizados en fecha 23 de agosto y 22 de noviembre de 2022, por concepto de vacaciones y regalía pascual.

8. Respecto del medio analizado los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Partes recurridas: 1. Fotocopia de acción de personal expedido por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) a nombre del señor [redacted]. 2. Fotocopia de hoja de cálculo de beneficios laborales expedido por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) a nombre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted]. 3. Fotocopia del acto núm. 266/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 4. Fotocopia de hoja de pago de beneficiarios expedido por el Sistema Información de la Gestión Financiera. 5. Fotocopia de la cédula de identidad del señor [redacted]. 6. Fotocopia del cheque núm. 2448866 de fecha 31 de agosto de 2022 del Banco de Reservas a nombre del señor [redacted], por la suma de RD$50,761.42, por el Ministerio de Hacienda. 7. Fotocopia de recibo de descargo y desistimiento por pago de prestaciones/derechos adquiridos/indemnizaciones laborales de fecha 28 de febrero de 2022… 29.1 Hechos no controvertidos a) Según comunicación núm. RRHH núm. 01479-2022 emitida en fecha 30 de junio de 2022 por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) acompañada de la acción de persona recibida por la recurrente en fecha 1/7/2022, establece que la institución deja sin efecto la designación del señor [redacted], como auxiliar de electromecánica del departamento de mantenimiento de instalaciones electromecánicas y obras civiles, con efectividad al 1 de julio de 2022, por conveniencia en el servicio, según lo establecido en el artículo 94 de le ley 41-08 de Función Pública. b) La Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), a través de la certificación núm. 1539-2022 de fecha 12 de julio de 2022, certifica, que el señor [redacted], laboró en dicha institución como auxiliar de electromecánica del departamento de mantenimiento de instalaciones electromecánicas y obras civiles, desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 1 de julio de 2022, con un sueldo mensual de RD$50,000.00. Quedando pendiente por disfrutar de 22 días de vacaciones, correspondientes al año 2022. c) De acuerdo con hoja de cálculo de beneficios laborales emitido en fecha 12 de julio de 2022 por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), establece que el señor [redacted], le corresponde por concepto de salario de navidad la suma de RD$25,000.00 y por vacaciones la suma de RD$50,761.42 pesos. d) Según cheque núm. 2448866 del Banreservas emitido en fecha 31 de agosto de 2022

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, el señor [redacted], recibió la suma de RD$50,761.42 pesos. e) De acuerdo con recibo de descargo y desistimiento por pago de prestaciones, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales, de fecha 21 de septiembre de 2022, se hace constar, que el señor [redacted], declarar haber recibido de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la suma de RD$50,761.42 pesos, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización laboral, al tenor del cheque núm. 2448866, antes indicado, por medio del cual, otorga total descargo y finiquito, renunciando a cualquier reserva de derecho, desistiendo y dejando sin efectos jurídicos cualquier reclamación presente o futura en contra del Estado Dominicano representado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y de su director, [redacted]… 48. En ese sentido, al ser comprobado que el recurrente, señor [redacted], laboró desde el 1 de octubre de 2012 hasta su desvinculación, la cual fue efectuada en fecha 30 de junio de 2022, con efectividad a partir del 1 de julio de 2022, desempeñando su función de auxiliar de electromecánica del departamento de mantenimiento de instalaciones electromecánicas y obras civiles, en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, devengando un salario mensual de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), razón por la que requiere por sentencia a intervenir el pago de las indemnizaciones laborales contempladas a su favor por el artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08, por lo que, a la luz de dicho texto legal, se ha determinado que el recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a nueve (9) años y nueve (9) meses, a razón de (RD$50,000.00) mensuales para un total de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), cálculo realizado en base al último pago nominal por la cantidad de años y fracción mayor a seis meses laborados en dicha institución… En cuanto a las vacaciones 49. El tribunal señala que se hace preciso indicar, en lo que concierne a las vacaciones, que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se advierte, que: a) Según hoja de cálculo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

beneficios laborales emitido en fecha 12 de julio de 2022 por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), a favor del señor [redacted], le corresponde por concepto de salario de navidad la suma de RD$25,000.00 y por vacaciones la suma de RD$50,761.42 pesos; b) En fecha 31 de agosto de 2022 fue emitido por el Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional el cheque núm. 2448866 del Banreservas, a favor del señor [redacted], por la suma de RD$50,761.42 pesos; c) De acuerdo con "Recibo de descargo y desistimiento por pago de prestaciones, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales", de fecha 21 de septiembre de 2022, el señor [redacted], declaró haber recibido de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la suma de RD$50,761.42 pesos, por dicho concepto, conforme el cheque núm. 2448866. 50. De lo antes expuesto, el tribunal determina, que al haber sido recibido por la parte hoy recurrente, señor [redacted], la suma de RD$50,761.42 pesos, y que, respecto de los cálculos que fueron efectuados en la hoja de beneficios laborales, se extrae, que la suma recibida por éste corresponden a las vacaciones no disfrutadas, no procederá, ante tal situación, a otorgar nueva vez dicha suma en ocasión del descargo concedido por dicho recurrente, por lo que en ese sentido, procede rechazar tal solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia… En cuanto al salario de navidad… 52. En ese sentido, no habiendo la recurrida depositada constancia alguna con la que demuestre haber pagado al recurrente, la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2022, procede ordenar el pago del referido beneficio, consistente en la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), esto en razón de que el vínculo laboral concluyó el 01 de julio del referido año …" (sic).

9. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos

beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa al sueldo núm. 13, esta última debido a que no fueron proporcionadas al debate pruebas que demostraran que la Administración recurrida honró dicha obligación. Por otro lado, desestimó el pago de vacaciones en virtud de que dicha obligación había sido honrada por la entidad nominadora.

10. En ese sentido, cabe resaltar que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra una copia de la relación de pagos por nómina o libramientos realizados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en fechas 23 de agosto y 22 de noviembre de 2022 por concepto de vacaciones y regalía pascual, a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef), lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento haya sido aportado a los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes, tal y como fue retenido por el Tribunal Superior Administrativo en su decisión. En adición, conviene puntualizar que la parte recurrente tampoco denunció en esta Tercera Sala como corte de casación que haya sido colocada en una situación de indefensión, puesto que no aportó constancia de que dicha prueba fue debidamente depositada

mediante inventario en la secretaría del tribunal *a quo*, conforme se advierte del acápite "pruebas aportadas" ubicado en la página 7 de la sentencia impugnada, reproducido en el numeral 8 de esta decisión.

11. Constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto… deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación*[1], a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

12. En tal sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional,

[1] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, [redacted]. 1316.

debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto[2].

13. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, cuyo examen se analiza en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente indica en su instancia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos pues en la sentencia impugnada no se explican las razones y el sustento legal por las cuales se decisión de tal modo, transgrediéndose con su dictado los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

14. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3].

15. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados limitándose

[2] SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, [redacted]. 1312.
[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la lealtad procesal

17. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de la indemnización ascendente a la suma de RD$200,000.00, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por haberse interpuesto el recurso de manera dilatoria y con mala fe.

18. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe,*

por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que

no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00537 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02197
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido Chanco Importaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0310

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00402, de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02197
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido Chanco Importaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y Cristal J. Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA)., representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso.

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de agosto de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo sancionador núm. MS-SAT-O-012/18, mediante el cual le notificó a la sociedad comercial Chanco Importaciones, SRL., el valor de la mercancía declarada y los montos a pagar, razón por la cual interpuso recurso

contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00402 de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Chanco Importaciones, S.R.L., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 17 de agosto de 2022. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial Chanco Importaciones, S.R.L., y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del acto administrativo sancionador núm. MC-SAT-O-012/18, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha de 7 de agosto de 202018, de conformidad con las motivaciones antes explicadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDNENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes sociedad comercial Chanco Importaciones, S.R.L.; a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de sentencia sobre el mismo caso, mismas partes y mismo acto administrativo y cosa juzgada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02197
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido Chanco Importaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Segundo medio: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su vertiente relativa al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana). Contradicción en el procedimiento jurisdiccional cursado por el tribunal al no notificar la puesta en mora del artículo 6, párrafo I de la ley 13-07. **Tercer medio:** Incorrecta valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al violentar la regla de puesta en mora para el depósito del escrito de defensa tal y como lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, inobservando que la misma disposición legal pone a cargo del Presidente del Tribunal la puesta en mora de presentar dicha

defensa en un plazo que no exceda los 5 días, con lo que limitó irrazonablemente el derecho de defensa y a contradecir que constitucionalmente asiste a la Dirección General de Aduanas (DGA), razón por la que procede casar la sentencia impugnada con todas las consecuencias jurídicas que eso implica.

8. En el apartado "cronología del proceso" la sentencia impugnada consigna las siguientes diligencias procesales:

"El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de agosto de 2022, incoado por la sociedad comercial Chanco Importación, S.R.L., en contra de Dirección General de Aduanas (DGA). Mediante el Auto núm. 15819-2022, de fecha 31 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositada en fecha 17 de agosto de 2022, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) dias a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho Auto fue notificado a los correos electrónicos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 14 de septiembre de 2022 por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02197
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido Chanco Importaciones, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Asimismo, el referido Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrative (POA) mediante el Acto núm. 63/2023, de fecha 31 de enero de 2023, instrumentado por el primiturial [redacted], Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. cha 13 de octubre de 2022, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) depositó En foobal una instancin contehtiva de solicitud de prórroga fundada en el párrafo I del articulo 6 de la Ley núm. 13-0 Mediante el Auto núm 04913-2023, de fecha 6 de marzo de 2023, la Presidencia del Tribunal concedio fepropcha.de quince (15) dias a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su escrito de defensa y plantee los incidentes de lugar. Dicho Auto fue notificado a los correos electrónicos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 14 de marzo de 2023 por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Mediante el Auto núm. 04913-2023, de fecha 6 de marzo de 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora a la Procuraduría General Administrativa (PGA) para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su dictamen al fondo sobre el recurso y los incidentes de lugar. Dicho Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA) a través del Acto núm. 676-2023, de fecha 25 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Mediante Auto núm. 02209-2023, de fecha 2 de junio de 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 16 de

junio de 2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2[redacted]4 mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo." (sic)

9. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.* Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios*

de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

10. El artículo citado previamente consagra el procedimiento a seguir por el Tribunal Superior Administrativo en la instrucción de los procesos sometidos a su consideración.

11. En relación con dicho texto de ley, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación esta jurisdicción advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la parte recurrida primigenia mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo produjeran su respectivo escrito de defensa. Que si bien le fue otorgada en fecha 14 de marzo de 2023 una prórroga de 15 días para que produjera su escrito de defensa, debe advertirse que el tribunal no cumplió con la obligación de poner en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA), parte recurrida primigenia, para la presentación de sus medios de defensa y conclusiones incidentales, tal y como lo dispone el párrafo II del artículo 6 de la norma citada.

12. En este sentido, la obligación legal prevista en el citado artículo 6 de la ley 13-07-de poner en mora a la administración Pública que no ha depositado en

el plazo de ley su escrito de defensa- es una condición indispensable para que el expediente contencioso administrativo quede en estado de ser fallado, por lo que el Tribunal Superior Administrativo (TSA) violó dicha disposición, transgredió el derecho de defensa de la administración en cuestión, dejándola en indefensión por violación al debido proceso de ley.

13. Existe violación al derecho de defensa en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal *a quo,* para estatuir sobre el fondo del recurso contencioso administrativo haya puesto en mora, como manda la ley, a la institución para que presentara sus medios de defensa; que al no obtemperar al requerimiento instituido por el Párrafo II, parte final del artículo 6 de la Ley No. 13-07, los jueces del fondo violentaron el derecho de defensa de la actual recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

15. Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción. Que en esta materia contenciosa administrativo no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00402 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm.0360-2024-SSEN-00280 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por la Corte de

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha7 de junio de 2024en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial T&H Interprises, SRL., representada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3.Sustentados en alegados desahucios [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

perjuicios contra [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el acta conciliatoria núm.0375-2016-TACT-01622, de fecha 30de septiembre de 2016, mediante la cual homologó el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes, consistente en el pago de RD$300,000.00 a favor de [redacted], RD$300,000.00 a favor de [redacted], RD$100,000.00 a favor de [redacted], y RD$45,000.00 a favor del Lcdo. [redacted] por el pago de las costas.

4. Producto de que el empleador demandado [redacted] no cumplió con el precitado acuerdo, los trabajadores procedieron a inscribir una hipoteca judicial sobre la matricula núm. [redacted] del 28 de febrero del año 2014 sobre una porción de terreno que mide 12,517.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela-No. 269, del Distrito Catastral No. 04 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

5. Sustentada en que la aludida acta conciliatoria perjudicó su crédito pues no se le violentó su derecho de defensa, en virtud de que gozaba de una hipoteca en primer grado a su favor en el inmueble antes descrito, la cual fue desplazada por la hipoteca judicial laboral con privilegio; además de que dicha decisión fue obtenida mediante un fraude, la sociedad comercial T&H Interprises SRL., interpuso un recurso de tercería decidiendo la

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago mediante su sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00050, de fecha 5 de mayo de 2017, declarar inadmisible el recurso de tercería y rechazar la indemnización por daños y perjuicios; no conforme con dicha decisión la sociedad comercial T&H Interprises SRL interpuso un recurso apelación, en el que intervino voluntariamente [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00280de fecha 14 de mayo de2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el presente recurso y la demanda tercería principal, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales;**SEGUNDO**:Se rechaza los medios de inadmisión presentados por los señores [redacted] y [redacted], por ser dichos pedimentos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y acoger la excepción de nulidad presentada por la empresa T & H Interprises. [redacted]., contra la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492, contenida en el acta de audiencia de conciliación núm. 0375-2016-TACT-01622, de fecha 30 de septiembre de 2016;**TERCERO:**Encuantoal fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa T& H Interprises, [redacted]., en contra de la sentencia laboral núm. 0375-2022-SSEN-00050, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada, y, en tal virtud, se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492, contenida en el acta de audiencia de conciliación núm. 0375-2016-

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

TACT-01622, de fecha 30 de septiembre de 2016, homologada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago;**CUARTO:** Ordena a la registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, radial y cancelar la hipoteca judicial con privilegio inscrita a favor de los señores [redacted] y [redacted], dentro de la parcela núm. 269, del Distrito Catastral núm. 04, de Santiago, propiedad del señor [redacted]; y **QUINTO**: Se condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados de la empresa T & H Interprises, [redacted]., de una parte, y del Licdo. Reixon [redacted], representante legal del señor [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Omisión o falta de estatuir (violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguientes: a) por falta de interés respecto de [redacted] en virtud de que este declaró bajo la fe del juramento y firmó un acto autentico de desistimiento el cual equivale a un desistimiento y renuncia de demanda laboral y de cualquier proceso; b)por falta de calidad respecto de [redacted] el cual figura en el recurso con una cédula de identidad y electoral diferente a la que se encuentra consignada en la demanda laboral incurriendo en violación al artículo 33 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al planteamiento realizado por la empresa recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés y de calidad, esta

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la falta de interés alegada no cae en las causas de inadmisión del recurso, sino más bien constituye una defensa que se relaciona con lo acontecido en el fondo de la controversia, para lo cual esta corte de casación deberá evaluar los méritos plasmados en ella, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo, por lo que se desestima el presente incidente.

11. Que respecto del incidente relativo a la falta de calidad de [redacted] por figurar en el recurso con una cédula de identidad y electoral diferente, es preciso indicar que dicha situación no le ha causado indefensión alguna a los recurridos, quienes depositaron su memorial de defensa y ejercieron efectivamente su defensa material, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

V. En cuanto al interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23,citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional;se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17.Para apuntalar su medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no referirse a las conclusiones al fondo del recurso presentadas por los ahora recurrentes, mediante las cuales solicitaron varios medios de inadmisión incluyendo la inadmisibilidad del recurso de tercería principal interpuesto por la empresa T&H Interprise SRL en virtud de que dicha empresa no puso en causa en ninguna fase del proceso al señor [redacted], siendo este el demandado principal en la demanda laboral que dio origen a la sentencia impugnada en tercería principal, solo poniendo en causa a los trabajadores demandantes, lo cual es una violación flagrante al principio de indivisibilidad del proceso, pedimento sobre el cual la corte *a qua* no se refirió. Que el recurso de tercería como lo indica su nombre envuelve necesariamente 3 partes y como se puede observas en el recurso de la tercería principal solo figuran dos_ [redacted], [redacted] y [redacted] (trabajadores) y empresa T&H Interprise SRL, obviándose del otro instanciado [redacted] quien era empleador, lo que hace la tercería inadmisible de pleno derecho, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) sustentados en unos alegados desahucios [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el acta conciliatoria núm.0375-2016-TACT-01622 de fecha 30 de septiembre de 2016,

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

mediante la cual homologó el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes, consistente en el pago de RD$300,000.00 a favor de [redacted], RD$300,000.00 a favor de [redacted], RD$100,000.00 a favor de [redacted], y RD$45,000.00 a favor del Lcdo. [redacted] por el pago de las costas; b) que en vista de que [redacted] no cumplió con lo pactado en el acta de conciliación en la fecha acordada por lo que los trabajadores procedieron a inscribir una hipoteca judicial sobre la matricula núm. [redacted] del 28 de febrero del año 2014, sobre una porción de terreno que mide 12,517.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela-No. 269, del Distrito Catastral No. 04 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; c) que la sociedad comercial T&H Interprises SRL., interpuso un recurso de tercería alegando que dicha acta conciliatoria perjudicaba el crédito de la sociedad pues no se le otorgó el derecho de defensa en virtud de que goza de una hipoteca en primer grado a su favor en el inmueble antes descrito, la cual fue desplazada por la hipoteca judicial laboral con privilegio, además que dicha decisión fue obtenida mediante un fraude ejercido contra los recurrentes, por lo que concluyó solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, la nulidad de demanda laboral y del acta de conciliación, ordenar al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Santiago la radiación y

cancelación de la hipoteca judicial con privilegio relacionada con la sentencia 0375-2016-SSEN-00492 de fecha 30 de septiembre del año 2016; d) que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00050, de fecha 5 de mayo de 2017, la cual lo declaró inadmisible el recurso de tercería y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; e) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial T&H Interprises SRL interpuso un recurso apelación, en el que intervino voluntariamente [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00280 de fecha 14 de mayo de 2024, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Resulta oportuno hacer constar que, en el cuerpo de la sentencia impugnada, los recurrentes concluyeron. de la siguiente manera:

"1.13.- A la audiencia de fecha 13 del mes de diciembre del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La Corte dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la corte procedió a conocer la comparecencia personal de los señores [redacted] (parte recurrida), [redacted] (parte recurrente), [redacted] (Parte recurrida), [redacted] (testigo a cargo de la parte interviniente voluntaria [redacted]) y del señor [redacted]

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(parte interviniente voluntario). A seguidas, las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: La parte recurrente concluyó asi: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 12/07/2022; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". La parte recurrida concluyó así: "Primero: Que se declare la inadmisibilidad del recurso de tercería por el mismo ser contrario a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil supletorio a la materia, y que es la base de su demanda y en razón de que la tercería envuelve a tres partes y ellos únicamente han demandado a una que son los trabajadores; Segundo: En cuanto a la intervención voluntaria solicitamos la inadmisibilidad de la misma, toda vez que el señor [redacted] es parte del proceso; Tercero: En cuanto al desistimiento realizado por el señor [redacted], el mismo no procede, porque el artículo 669 del Código de Trabajo, y el artículo 96 del Reglamento expresan que él no puede renunciar a sus derechos; Cuarto: En cuanto al desistimiento realizado por el señor [redacted], debe ser rechazado toda vez que el mismo ha planteado ante su señoría situaciones que se dieron en el proceso, como la obligación de firmar y el pago que le hicieron para firmar; Quinto: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 30/08/2022; Sexto: Rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente en su demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que ellos no han reunido las condiciones planteadas en el ordinal 11 de las ponderaciones de la jueza de

primer grado, que son haber raído al deudor a establecer, que los hechos que se imputa con relación al contrato de trabajo no existen; el hecho de que ellos han planteado que esto fue una simulación, este tipo de simulación es relativa, y la única forma de probarlo es con un contra escrito, que no se ha depositado; y Octavo: Que se nos otorgue un plazo, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". (sic)

21. Más adelante, en los fundamentos de su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.10.- Conforme se verifica, la tercería versa sobre un recurso extraordinario puesto a cargo de las personas (fiscas o jurídicas) que haya sido perjudicada por una sentencia, cuando ella o la persona que represente no haya sido citada y resulte lesionado por la sentencia. Que, en ese sentido, el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, haya sido citada, puede deducir tercería contra dicha sentencia". 3.11.- Por su parte, el artículo 1351 del Código Civil expresa "El que reclama la ejecución una obligación, debe probarla. Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 3.12.- En la especie, la empresa recurrente en tercería ha invocado que contra ella ha habido un fraude de acuerdo a los argumentos expuestos y que se describen en parte anterior. Que, en ese sentido, resulta necesario que la recurrente demuestre que su derecho es anterior a la sentencia que se cuestiona y el fraude mediante el cual fue obtenida la sentencia. 3.13.- De conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, el cual reza: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Que, como consecuencia, corresponde a la recurrente probar los dos(2) requisitos que

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

vienen de ser indicados. 3.14.- En relación al primer requisito, es decir, que el derecho de la accionante sea anterior a la sentencia que se cuestiona. En esas atenciones, conforme se verifica la empresa recurrente depositó en apoyo de sus pretensiones una copia fotostática del certificado de registro del acreedor expedido por el registradora de Títulos de Santiago de fecha 19 de marzo de 2014, inscrita en fecha 28 de febrero de 2014, a favor de la empresa hoy recurrente T £ H Interprises, [redacted]., sobre una porción de terreno con una superficie de 12,517.00 metros cuadrados, identificados con la matricula núm. [redacted] dentro del inmueble: parcela 269, del Distrito Catastral núm. 04, ubicada en Santiago, propiedad del señor [redacted], dada en garantía en primer rango. 3.15.- Que la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492 contenida en el acta de conciliación núm. 0375-2016-TACT-01622, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, fue emitida en fecha 30 de septiembre de 2016: que como se advierte, la hipoteca quirografaria fue inscrita en fecha 28 de febrero de 2014, es decir, con anterioridad a la sentencia; razón por la cual, la recurrente ha probado la primera condición requerida. 3.16.- En cuanto a la segunda condición, es decir, la prueba del fraude invocado, el Tribunal Constitucional dominicano decidió mediante su sentencia núm. TC046/06, de fecha 13 de septiembre de 2016 "La revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, no un tercer grado de jurisdicción, en el cual las pruebas y testimonios deben limitarse a demostrar el fraude alegado, para configurarlo". 3.17.- El recurso de tercería posee una doble función, a saber: a) procura proteger a los terceros que no fueron parte en un proceso del cual emanó la sentencia; b) proteger a personas que fueron parte pero que invocan haber sido objeto o víctimas de fraude o dolo dentro del proceso. 3.18.- La recurrente sostiene en sus escritos, que el acuerdo arribado entre los señores [redacted], de una parte, y de la otra el señor [redacted], por intermedio de los abogados que dieron calidad por estos: acuerdo que

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fue homologado por el tribunal a quo mediante la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492, de fecha 30 de septiembre de 2016, se trató de una simulación o fraude. 3.19.- Nuestra Corte de Casación al respecto decidió mediante sentencia de fecha 14 de febrero 2001, B. J. 1083, pág. 94-101, lo siguiente: "La simulación debe probarse. No basta con alegar el hecho de la simulación". Que, asimismo, decidió por sentencia de fecha 6 de marzo de 2013, sent. núm. 19, B. J. 1228 "Ante un acto con toda apariencia de un acto válido y sincero, es a la parte que lo impugna a quien corresponde probar su condición del acto ficticio o de acto disfrazado". 3.20.- Enla especie, se trata de una acta de conciliación homologada mediante sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00492 del 30 de septiembre de 2016, acuerdo que constituye un titulo ejecutorio y definitivo en principio, pero que a consideración de esta Corte de alzada puede ser atacada por un tercero a través de un recurso de tercería, por no haber sido parte interviniente bajo cualquier calidad y considerar que la sentencia la perjudica en su derecho. 3.21.- En apoyo de sus pretensiones, la recurrente depositó, entre otros documentos, lo siguiente: copia fotostática de una compulsa notarial, expedida por el Licdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, quien expresa que en su protocolo existe un acto auténtico bajo el núm. 40-2017, levantado en presencia de los testigos que en el figuran, quienes afirman y el oficial público certifica que al despacho profesional de este último compareció el señor [redacted] y declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: "Que el no conoce. ni ha conocido nunca al señor [redacted]; y. que en consecuencia, nunca ha trabajado para o con el señor [redacted]; que además. Nunca ha apoderado abogado alguno para interponer demanda laboral contra el señor [redacted]". 3.22.- En ese sentido, además reposa en el expediente, una copia fotostática de la compulsa notarial de fecha 10 de junio de 2022, expedida por el Licdo. [redacted], notario público para el municipio de Santiago, quien certifica que en su protocolo

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

existe un acto núm. 394-2022, de fecha 7 de junio de 2022 por el instrumentado, en el cual certifica que en presencia de los testigos que constan en el acto compareció ante el estudio profesional del oficial actuante el señor [redacted], quien le expresó "Que no conoce. ni ha conocido al señor [redacted]; y, que, en consecuencia, nunca ha trabajado para o con el señor [redacted]; que además nunca ha apoderado abogado para interponer demanda de trabajo en justicia al señor [redacted]. al cual dice no conocer; que nunca ha trabajado en trabajos relacionados conel tabaco (...). 3.23.- Ante esta Corte compareció el señor [redacted] parte recurrida, quien entre otras cosas expresó: "P ¿Qué usted tiene que decirle a esta Corte?, R Yo estoy aquí por reclamo a un dinero, de unas prestaciones laborales, Inocencio, no recuerdo su apellido, porque ya hace un tiempo de eso; P ¿Cuál era su salario?, R Eran como RD$2.000.00 o RDS2,100.00 semanal: P ¿Cuántas personas trabajaban en esa finca o rancho?, R No recuerdo la cantidad exacta, pero éramos más de 6; P ¿Usted no recuerda los nombres de los otros trabajadores?, R No: P ¿Por qué usted no trabajaba ya en esa finca, factoría?, R A veces llegaba tarde, y me había reclamado unas cuantas veces por esas llegadas tardes, un día tuvimos una discusión por eso y me dijo que no me quería trabajando aquí; P ¿Cómo se llama el lugar donde usted recogía el tabaco?, R No recuerdo, solo sé que era en [redacted]: P ¿Usted puede decir los vecinos de la finca?, R No puedo dar detalles porque no he vuelto para allá; P ¿Dónde está la firma de usted en ese poder?, R Ninguna de esas firmas es la mía; P ¿Puede decirle el crédito que le debe a usted el señor [redacted]?, R No, no se: P ¿Usted recuerda la fecha exacta en la que comenzó a trabajar con el señor Inocencio?, R No; P ¿Usted se atreve a 1r con uno de los magistrados al lugar donde usted trabajaba?, R No. la abuela mía tiene como 87 años y vive enferma y sufre de los nervios, y este señor aquí, el licenciado que tiene una discapacidad fisica ha ido a mi casa buscándome y la mayoría de sus hijos me han dado la queja porque la

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

vieja se ha puesto mala varias veces, quisiera que ese abogado no vuelva por allá" (acta de audiencia núm. 0360- 2023-TACT-01897, de fecha 13 de diciembre del 2023, págs. 2 a 7). 3.24.- A la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2023 compareció el señor [redacted], parte recurrida, quien fue interrogado en torno a "P ¿Usted laboraba con quien?, R Amelio, a mi se ha borrado el nombre, tuve un accidente hace cinco meses de eso con la policía, fui donde mi hermana y frente a su casa la policía perseguí un delincuente y me batearon, por eso he borrado información, eso fue en Moca, la Rosario para Arriba: P ¿Cómo llegó a [redacted]?, R Trabajaba con Edison, cargamos cuestiones de pollo, como gallinaza, también trabaja con tabaco con el calor del sol me embromé los ojos, ya que lloviznaba y caía agua, caí allá por via de Edison, después estuve en Santiago trabajando con tabaco en los almacenes. los descogollábamos; P ¿Dónde está esa finca?, R No me acuerdo, yo estaba joven todavia no me acuerdo; Cómo se llama el dueño de la finca?. R No me acuerdo, se me ha borrado el nombre, era como Amelio; P ¿Conoce a [redacted]?, R Y no es él que está aquí, creo que esta aquí, no lo he visto aquí. si lo conoce trabajaba con nosotros allá; P ¿En qué año usted trabaja con el señor de los tabacos?, R No, si le digo el año le miento" (acta de audiencia idem, págs. 11 al3). 3.25.- También la recurrente hizo oir por ante esta Corte a la señora [redacted], en calidad de testigo, quien bajo la fe del jurando declaró: "P ¿Usted conoce al señor Justino?, R S1; P ¿Cómo y dónde?, R Mi vinculo con Justino y toda su familia viene de que hace muchos años atrás estuve casada con una persona de la comunidad La Soledad, en Moca. los conozco a ellos porque soy de la misma comunidad, luego salí de la comunidad para la ciudad y desde el 2016, volví a la comunidad y volvió la cercanía con Justino; P ¿Justino cuando tiene conocimiento de la demanda laboral, la busca a usted?, R No, yo me entere de la situación por un hermano de Justino, él quería conversar hasta con el Tribunal, Justino nunca ha trabajado fuera de Moca, la vida

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

laboral de Justino solo ha sido en Moca, como transportista de camiones; P ¿Por qué la familia está sorprendida?, R Previo a la notificación, no sabiamos nada de la demanda; P ¿En cuales lugares trabajaba Justino?, R su hermano vino aquí porque tiene interés de hablar con el Tribunal, incluso cuando Justino cumplió 60 años yo misma le ayude a canalizar la pensión, Grupo Rojas, Industrias Masiel. formó parte del sindicato de camioneros de moca, lo que buscas cargas a los muelles, para el ayuntamiento de Moca. y todo eso figura en las aportaciones de el de la AFP. [redacted], su hermano me pidió ayuda, no se explican como Justino se metió en este problema. Ni en el campo que nosotros somos, Justino ha trabajado con cosas de tabacos ni agricultura. Si el tribunal va y escoge una persona al azar y lo investiga le dirá lo mismo, que Justino nunca ha trabajado en tabaco, ni en [redacted]; también trabajo Bandera Shipping, como transportista, es una empresa de buscar cargas a muelles; P ¿Cuántos años usted tiene conociendo a Justino?, R Como 21 años; P ¿Justino le había comentado si había interpuesto una demanda?, R Justino es una persona un poco especial, se calla las cosas, él ni sabía de eso, porque el manifiesta que él no trabajo para allá y lo declaro en el tribunal" (acta de audiencia idem, págs. 13 a 15) (sic) 3.26.- Por su parte, el señor [redacted], interviniente voluntario, y quien figura como beneficiario en la sentencia de conciliación homologada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, expresó en su comparecencia personal ante esta Corte, entre otras cosas, lo siguiente: "P ¿Cuándo usted estaba más joven. a que usted se dedicaba?, R Cargando maiz, soya, trigo por los muelles, manejando camiones: P ¿Usted alguna vez ha trabajado en agricultura?, R No, yo he sido chofer desde siempre: P ¿Usted ha trabajado con tabaco?, R Yo ni fumo para no usar tabaco; P ¿Usted ha trabajado en fincas?, R No: P ¿Usted ha trabajado en [redacted]?, R Cuando iba por el muelle, pasaba por ahí, pero nunca he trabajado ahi; P ¿Conoce al señor [redacted]?, R Gracias a Dios que no; P ¿Conoce al señor

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted]?, R No: P ¿Usted conoce a un señor llamado [redacted]?, R No; P ¿De esos abogados usted le dio poder a algunos de ellos para que lo represente?, R No" (acta de audiencia idem, pág. 13 a 16)". 3.27.- Del estudio minucioso de los documentos que obran en el expediente, las declaraciones vertidas por ante notario por los señores [redacted] y [redacted], asi como aquellas expresadas ante esta alzada por los recurridos. el interviniente voluntario y la testigo propuesta por la empresa recurrente, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1%) que entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. de una parte, y de la otra parte el señor [redacted] no existió un contrato de trabajo, toda vez que el señor [redacted], al ser cuestionado expresó que no sabía el lugar donde estaba la finca donde laboraba. que no sabía cuáles eran los vecinos que colindaban con la empresa donde laboraba, que no sabe los nombres de los compañeros de trabajo y no reconoció la firma que figura en el poder dado a su abogado: que no recuerda la fecha en que comenzó a trabajar para el señor [redacted]; que al preguntarle si se atrevía a ir con los magistrados al lugar donde él dice haber trabajado, a lo cual respondió que no: 2") que en cuanto al señor [redacted]. recurrido expresó, que no sabe dónde está la finca, que no sabe cómo se llama el dueño de la finca, luego dijo que su empleador estaba en el salón de audiencia: afirmación que las partes envueltas en el proceso negaron la presencia del señor [redacted], a pesar de asegurar haber laborado por varios años para este: 3%) que respecto al señor [redacted] en su comparecencia ante esta Corte expreso que se dedicaba a cargar maíz, soya y trigo desde los muelles como chofer de camión; que nunca ha trabajado agricultura; que nunca ha trabajado con tabaco ni en finca: que nunca ha trabajado y que no conoce a los otros demandantes; que no conoce a [redacted] y que no le dio poder a los abogados para

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que lo representen; 4%) que estas declaraciones fueron contestes con las vertidas por las testigo señora [redacted]; 5%) en la especie ha quedado demostrado que el señor [redacted] fue beneficiario con un préstamo con garantía hipotecaria otorgada por la empresa T £ H Interprises, [redacted]., representado por el señor [redacted] por la suma de RDS625,000.00 sobre una porción de terreno con una superficie de 12,517.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula [redacted] dentro del inmueble correspondiente a la parcela 269 del Distrito Catastral núm. 04, ubicada en Santiago, propiedad del señor [redacted], acreencia inscrita en fecha 28 de febrero de 2014, certificado del registro del acreedor expedido por el Registrador de títulos de Santiago en fecha 19 de marzo de 2014; 6* que en fecha 4 de agosto de 2016 los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron por intermedio del Licdo. [redacted] una demanda por desahucio contra el señor [redacted] en reclamo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, audiencia que fue fijada para el conocimiento del preliminar de conciliación para el 30 de septiembre de 2016. a la cual las partes en litis no comparecieron, pero estuvieron representadas por los abogados que dieron calidad a sus nombres, procediendo la abogada de la parte demandada a realizar un ofrecimiento de pago, el cual fue aceptado por el abogado de los demandantes; acuerdo que fue homologado porla juez a quo; 7%) como se advierte de las declaraciones de las partes y la testigo. así como de los documentos que se describen en la presente decisión; en la especie se trata de un crédito simulado fundado sobre la base de tres (3) contratos de trabajo inexistentes y un acuerdo cuya finalidad es obviar el compromiso de préstamo asumido porel señor [redacted] con la empresa T £ H Interprises, [redacted]., y poner en peligro la acreencia dada en garantía con el inmueble descrito precedentemente, simulando un crédito laboral el cual se encuentra revestido de un privilegio frente a cualquier otro, salvo los que

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Trabajo; 8?) En el caso que nos ocupa la parte recurrente en tercería ha demostrado de forma fehaciente el crédito laboral simulado y el fraude emprendido: caso en el cual el recurso es admisible. Que respecto a la falta de calidad de la empresa T &H Interprises, [redacted]., invocada por los recurridos, porque supuestamente sus derechos no fueron afectados. Sin embargo, la demandante en tercería sí resulta afectada directamente por un crédito proveniente de una simulación de una relación laboral inexistente y una hipoteca inscrita por ante el Registro de Títulos de Santiago cuyo crédito tiene preferencia sobre aquel que en primer rango inscribió la empresa accionante; razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad invocado por dichos señores. 3.29.- Asimismo. los señores indicados, expresan en sus escritos que en cuanto al desistimiento realizado por el señor [redacted], el mismo no procede porque el artículo 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento 258-93, establecen que éste no puede renunciar a sus derechos. No obstante, este argumento, los recurridos carecen de calidad para postular, solicitar y realizar pedimentos a favor del señor Garcia, por no ostentar un poder de representación otorgado por el señor [redacted]: que. en todo caso, éste al reconocer en sus declaraciones vertidas a esta Corte, y por el desistimiento que obra en el expediente, no haber estado ligado mediante un contrato de trabajo u otra modalidad al señor [redacted], ello pone de manifiesto, su derecho a desistir renunciar a cualquier suma que le haya sido reconocida por una sentencia; máxime que éste reconoció no haber otorgado poder al abogado que afirmó haberlo representado tanto en la demanda introductiva de instancia en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos, así como en la audiencia de conciliación por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que dio como resultado una acta de acuerdo. 3.30.- Los señores Francisco

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted]. solicitan además en sus conclusiones que esta alzada declare inadmisible la demanda en intervención involuntaria interpuesta por el señor [redacted] por haber sido parte del proceso. Sin embargo, como se advierte en parte anterior de la presente decisión. el señor García presentó formal desistimiento de sus acciones y renunció a los derechos que les fueron reconocido en el acta de acuerdo y homologada por la sentencia, lo que implica que él se autoexcluyó del proceso, y, en ese sentido, su acción es admisible. 3.31.- En sus conclusiones que figuran en el escrito contentivo de la demanda en intervención voluntaria depositada por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, por el señor [redacted], concluye solicitando que el señor [redacted], sea condenado al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Licdo. Reixon [redacted]. Sin embargo, del estudio minucioso de las piezas que obran en el expediente, esta Corte ha podido constatar que dicho señor no fue parte en el proceso ni figura en grado de apelación: razón por la cual, no procede acoger el pedimento de condenación en costas por ser contrario al debido proceso y constituir una demanda nueva en grado de apelación que vulnera el derecho del señor [redacted]; toda vez que, contraer no existe una demanda en ocasión del recurso de apelación que nos ocupa contra éste. En consecuencia, procede declarar inadmisible dicho pedimento sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la presente decisión. 3.32.- De conformidad con lo precedentemente expuesto en el cuerpo de la presente decisión, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la empresa T £ H Interprises, [redacted].: declarar la nulidad y sin ningún efecto jurídico, la sentencia núm. 0375-20216-SSEN-00492, contenida en el acta de conciliación núm. 0375-2016-TACT-01622, de fecha 30 de septiembre de 2016, homologada por la Tercera Sal del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santiago, mediante la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00050, de fecha 28 de enero de 2022". (sic)

22. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2].Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En ese sentido, después de un análisis del medio que se examina, de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la actual recurrente solicitó en las conclusiones de su recurso de

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

apelación la inadmisibilidad del recurso de tercería por ser contrario a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil supletorio a la materia, y que es la base de su demanda y en razón de que la tercería envuelve a tres partes y no a dos, sin embargo, la corte *a qua*, la cual está en el deber de ponderar las conclusiones de las partes, no se pronunció para admitir o rechazar el pedimento antes mencionado, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede casar la sentencia

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.:0360-2022-EAPE-00309
Solicitud núm:2024-R0274825
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: T&H Interprises, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00280 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicialde La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637719
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0306

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero **2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía [redacted] S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00727 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637719
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía [redacted] S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad FERRETERÍA FRANCIS S.R.L. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00727 de fecha 29 de septiembre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 02 de junio de 2022, por la entidad FERRETERÍA FRANCIS, S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la compañía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637719
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

[redacted] S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637719
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 21 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general en los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637719
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637719
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía [redacted], S.R.L., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00727 de fecha 29 de septiembre del 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-02383
Solicitud núm.: 2024-R0393871
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Rancho Zafarraya, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0267

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400624 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-02383
Solicitud núm.: 2024-R0393871
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Rancho Zafarraya, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rancho Zafarraya, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 95, distrito catastral núm. 9, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Rancho Zafarraya, SRL., la cual, a su vez, demandó reconvencionalmente en daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 17 de mayo del 2023, que rechazó la litis principal así como también la demanda reconvencional.

Exp. núm.: 0495-23-02383
Solicitud núm.: 2024-R0393871
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Rancho Zafarraya, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400624 de fecha 16 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia Espaillat (Moca) en fecha 23 de junio de 2023; en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número [redacted]0 de fecha 17/5/2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcela núm. 95, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Moca, provincia de Espaillat. **SEGUNDO**: CONDENA a las partes recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados [redacted] e [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. **TERCERO**: ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa, por igual una errónea valoración de las mismas. Errónea aplicación del párrafo I del art. 47 de la Ley no. 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

Exp. núm.: 0495-23-02383
Solicitud núm.: 2024-R0393871
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Rancho Zafarraya, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente no indica en qué consistió ni cómo se incurrió en el vicio denunciado en la sentencia impugnada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado a la falta de una exposición concreta y clara de los agravios contra la sentencia impugnada, es decir, se sustenta en el desarrollo no ponderable del medio, fundamento que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el

criterio de que dicha situación no origina la inadmisión del recurso, sino su rechazo[1], por tanto, debe ser desestimada la presente solicitud.

10. La parte recurrente expone en el desarrollo su único medio de casación, textualmente, lo siguiente:

"En Primer Grado, la parte Demandada, hoy Recurrida, RANCHO ZAFARRAYA S.R.L, invoco un medio de inadmisión, en el sentido que la Parte Demandante, hoy Recurrente, No tiene derecho para actuar, siendo rechazado por el Tribunal a-quo en los numerales 8 al 11 inclusive de la sentencia del primer grado, además, Rechazó la Demanda Reconvencional en Reparación de Danos y Perjuicios (Ver 20, 21 y 22 de dicha sentencia, y, para Rechazar la Litis sobre Derechos Registrados el Juez del Tribunal del primer grado no la Core a-quo ponderaron las pruebas y argumentos del hoy recurrente, motivando erradamente ambos tribunales las sentencias de referencias. Como fundamento del recurso de apelación el hoy recurrente alegó ante la Corte A-qua que el tribunal del primer guardo no valoro adecuadamente las declaraciones de dadas por las partes en litis y los testigos en primer grado en la que según consta en la sentencia del primer grado en sus ponderaciones el tribunal establece lo siguiente: la parte demandante ha solicitado a este tribunal el desalojo de una porción de terreno equivalente a 5,805.70 Mtrs.2, de la parcela no. 95 del D. C. no 9 de Moca; Que la parcela posee una extensión superficial de 114,746.46 Mtrs.2, registrada a nombre del señor [redacted], la cual está dividida en dos porciones o paño; b) Que el señor [redacted] compro al señor [redacted], la cantidad de 23,771.70 Mtrs.2 dentro de la parcela en cuestión ratificada dicha venta

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

Exp. núm.: 0495-23-02383
Solicitud núm.: 2024-R0393871
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Rancho Zafarraya, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

según el acto de fecha 2/3/2017; y a la vez vendió todos sus derechos; c) Que la parte demandada tienen ocupada dicha cantidad de terreno por lo que procede el desalojo de la porción, d) Que según el informe rendido por agrimensora [redacted], que dicha porción prevalece el 5% según provee los Reglamentos de Mensuras Catastrales y de Deslinde y podrá perjudicar al demandante, e) Que según informe del agrimensor [redacted], realizando un deslinde dentro de la referida parcela no. 95, del D. C. No. 9 de moca, identifica que le falta terreno para culminar con dicho proceso;) Que al demandante le falta la cantidad de 5,805.70 Mtrs.2, lo cual lo ocupa la Compañía Rancho Zafarraya lo cual por medios de pruebas gráficas y testimoniales hace valer. Que la parte demandada RANCHO ZAFARRAYA S.RLL, en el que en síntesis alega: a) Que la Compañía Rancho Zafarraya, tiene una ocupación con una extensión superficial de 87,443.50 Mtrs.2 dentro de la parcela No. 95 del D. C No. 9 de Moca; b) A que las partes demandantes no tienen derecho registrados, no existe su posesión, y que aunque fuere titular del derecho a quien este le compro, señor [redacted], no es parte de este proceso; y en virtud de la constancia, este nunca podrá alegar la solicitud de desalojo, según el Art. 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; c) Alega además la parte demandada, que dichas porciones está dividida, por el rio Jababa o cacique dando lugar a las dos porciones; d) Que además conlleva a que a las dos partes, para su totalidad le faltan terrenos; así lo determina el informe rendido por la agrimensora [redacted]; en el que establece que esta parcela se ve afectada por el cruce de la carreta de la soledad y el rio cacique, por lo que se reduce las porciones de cada propietario. Que al analizar además, que sus ocupaciones están basadas en su posesión material y en constancias anotadas; sin embargo, el demandado tiene constancia de sus derechos y la porción debidamente ocupada, concretamente hay dos situaciones fundamental del derecho, por un lado el registro de los derechos del demandado y por el otro lado la ocupación

material de dichos derechos, además, que este tiene debidamente cercada y pastoreada de reses, tal y como pudo comprobar el tribunal al momento del descenso realizado, así como del informe realizado por la agrimensora [redacted]. Que, como se ha podido apreciar, por todas las pruebas depositadas, el informe de la agrimensora y la realidad del terreno, sucede que dichos derechos fueron registrados con la derogada ley 1542 y a la sazón la mensura pasaba de un lado del caudal de rio, tal como se comprueba en la especie, encontrándose la porción que se pretende desalojar dentro de los derechos de la demandante, quien por demás tiene un faltante dentro de sus derechos por situaciones de irregularidades presentadas en el terreno, lo cual también afectaría otros derecho dentro de dicha parcela. Siendo de principio, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar y decidir el valor que se le debe atribuir a las pruebas y a los elementos de juicio que se aportaron ante ellos en las causas y litigios sometidos a su decisión; que esa apreciación solo puede ser descartada o puesta en duda en ocasión cuando se basan en documentos cuyo contenido haya sido reproducido en forma distorsionada por los jueces, o cuando se haya atribuido a esos documentos obviamente apartado de su significado palmario (...)." Sentencia 11 de abril 1980, Bol. Jud. 833, Págs. 709-710. Lo dicho anteriormente del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; se desprende que no procede el Desalojo de un mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada. Que, como el recurrente [redacted], actúa en virtud de un acto de venta, subrogándose en los derechos de su vendedor, para el caso de la especie, que considera que actúa en virtud de una carta anotada, demandando a otro que también es propietario, de unos derechos soportados en carta anotadas, que, en ese sentido en virtud del texto mencionado, resulta improcedente, mal funda y carente de base legal, la demanda de que se trata. Para fallar como lo hizo la Corte A-quo fue por una Desnaturalización de los Hechos y las Pruebas que lo llevó a emitir un fallo en perjuicio del Demandante-

Exp. núm.: 0495-23-02383
Solicitud núm.: 2024-R0393871
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Rancho Zafarraya, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Recurrente, como se desarrollará en cuanto al fondo de la demanda principal, donde expresaremos claramente el vicio denunciado. Además, El Tribunal A-quo incurrió en una errónea aplicación del párrafo 1 del art. 47 de la ley No. 108-05, al señalar dicho tribunal que: "Que, por otro lado, y como colofón a lo dicho anteriormente del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; se desprende que no procede el Desalojo de un mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada. Que, como el demandante [redacted], actúa en virtud de un acto de venta, subrogándose en los derechos de su vendedor, para el caso de la especie, que considera que actúa en virtud de una carta anotada; demandando a otro que también es propietario, de unos derechos soportados en carta anotadas, que, en ese sentido en virtud del texto mencionado, resulta improcedente, mal funda y carente de base legal, la demanda de que se trata". El Tribunal aplicó dicho artículo de manera mecánica y errada al desnaturalizar los hechos y pruebas de la causa, así como realizar una errónea valoración de las mismas. Resulta que dicho artículo ha sido aclarado por la jurisprudencia de la forma siguiente: "Considerando, que la indicada disposición legal, es decir, el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, base normativa sobre la cual el Tribunal Superior de Tierras fundamentó su fallo, para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en desalojo, rige y así debe entenderse, que cuando en la parcela en discusión, si ambas partes tienen derecho, y se disputan lo inherente a la ocupación o incorrecta ubicación, la parte interesada en desalojar, debe aportar otros elementos de prueba donde se demuestre que la acción va dirigida contra una parte que está ubicada en un predio de la parcela que no le corresponde; determinar ello, implica que sea examinado el origen de los derechos de cada parte, conforme a los actos sometidos al registro; vale decir, donde adquirieron de sus causantes, además de un levantamiento técnico que ilustre la ubicación de cada parte conforme a las delimitaciones de las porciones que adquirieron, por

consiguiente, limitarse el tribunal a considerar que no procedía el desalojo, cuando la litis arrastra el problema de ubicación, ha realizado una aplicación desvirtuada de la ley por cuanto no lo ha hecho en procura de armonización con los principios orientadores del sistema registral, tales como el de especialidad y de oponibilidad". (Sentencia No. 199, de fecha 22 de marzo del 2017, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pág. 11) (Negritas nuestras).El Recurrente aportó al tribunal a-quo cada uno de los requisitos señalados ut supra, los cuales no fueron objeto de una correcta valoración por el Tribunal A- quo como se ha desarrollado precedentemente, y como se explicará en el fundamento sobre acoger en cuanto al fondo lo solicitado por el ahora Recurrente. En el caso de la especie, y en primer grado, quedado probado con lógica, certeza y razonabilidad que la parte Demandada, hoy Recurrida, ocupa de manera ilegal la porción de terreno de 5,805.70 mts2, procediendo la parte Demandante la producción de pruebas documentales, graficas, esta última elaborada desde el 1986, periciales y testimoniales que sustentan sus pretensiones, las cuales son certeras, precisas, coherentes. Tanto el tribunal del primer grado como al corte a-qua cercenaron el derecho de propiedad del recurrente quien es legítimamente propietario de los derechos reclamados, tal y como fue demostrado ante dichos tribunales." (sic).

11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio, a realizar una exposición ambigua y generalizada, alegando mala interpretación de la ley y de la jurisprudencia, sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ni mucho menos ha indicado cómo el vicio de desnaturalización de los hechos invocado se ha materializado en la sentencia impugnada; que en ese mismo orden se

evidencia que si bien la parte alega errada valoración de las pruebas, no identifica efectivamente sobre cuáles pruebas específicamente se encuentran fundamentadas sus afirmaciones y cómo el tribunal estableció sobre ellas una errada interpretación que le ha ocasionado un perjuicio.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4].

13. En atención a lo expuesto se permite concluir, que los alegatos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de

contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400624 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0296

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Méndez, [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Turbí, [redacted], Amilca [redacted], Odilio Matos Ruiz, [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], Simona [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos Cootralcoa, Inc., representada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonis [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Gluris Deldines Herasme y [redacted].

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechaza el presente recurso de casación.

7. En este recurso de casación también figura como parte correcurrida [redacted], [redacted] y la sociedad comercial DM Group Internacional Comercial, SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento, en relación con la parcela núm. 40, distrito catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, incoada por Urbano, Ricardo, Manuel, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted]; Santos, Ignacio, Bienvenida, [redacted], de apellidos [redacted], Féliz, [redacted] (hijo), [redacted], representados por [redacted] contra el Estado dominicano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2018, que acogió en todas sus partes el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Estado dominicano, por prescripción y cosa juzgada, declarando inadmisible la litis sobre derechos registrados por no tener antecedentes registrales en la parcela núm. 682, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo.

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por Urbano, Ricardo, Manuel, de apellidos [redacted]; Santos, Ignacio, Bienvenida, [redacted], de apellidos [redacted], Féliz, [redacted] (hijo), [redacted], representados por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00197 de fecha 31 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] (hijo), [redacted] y [redacted], quienes vienen como la

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sucesión de [redacted], Simona [redacted] y [redacted], representados por [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha de 05 de febrero del 2019, por conducto de sus abogados constituidos Lic. [redacted], Dr. [redacted], Lic. [redacted], Lic. [redacted] y el Lic. [redacted], contra la sentencia número [redacted], dictada en fecha 24 de octubre del 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, a propósito de la Litis sobre derechos registrados promovida por los mismos, en relación a los inmuebles identificados como parcelas 40 y 682 del distrito catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número [redacted], dictada en fecha 24 de octubre del 2018 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, a propósito de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del ministerio público, a los abogados particulares del Estado, Dra. [redacted], Dr. [redacted], Dr. [redacted], Lic. [redacted] y el Lic. [redacted], y a los abogados de las demás instituciones del Estado identificadas como recurridas, Dra. [redacted], Dr. [redacted], Dr. [redacted], Dr. [redacted], Leda. Alfonsina [redacted] y Lic. [redacted], por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Monte Plata, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **QUINTO**: AUTORIZA a la secretaria general de este tribunal desglosar a las partes las

piezas depositadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada en la glosa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contra sentencia 0031-TST-2023-S-00197, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central ó Tribunal A -Quo, de fecha 31 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el cual solicitamos el fallo en fecha 19/10/2023, y aún no informaron que todavía no habían fallado. **Segundo medio**: Contra dicha Sentencia Aérea 0031-TST-2023-S-00197, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, ó Tribunal A-Quo, con falta de base legal o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Contra dicha Sentencia Aérea 0031- TST 2023-S-00197, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, ó Tribunal A-Quo, por violación al derecho de defensa. **Cuarto medio**: Contra dicha Sentencia Aérea 0031-TST-023-S- 00197, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, ó Tribunal A-Quo, con grave violación a la casación de Tierras, Que es obligación de los Jueces del Fondo ponderar los documentos sometidos al debate. **Quinto medio**: Contra dicha sentencia Aérea 0031-TST-2023-S-00197, emitida por el Tribunal A- Quo, casación de Tierras, los jueces están en la obligación. So pena de incurrir en sus fallos. **Sexto medio:** Contra dicha

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sentencia Aérea 0031-TST-2023-S-00197, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, ó Tribunal A-Quo, por ser inconstitucional y violentar las dos únicas condiciones que establece la ley de tierras, por la cual se puede emitir un decreto de registro. **Séptimo medio**: Contra dicha sentencia Aérea 0031-TST-2023-S-00197, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, ó Tribunal A-Quo, por violentar la norma para el contenido del certificado de título conforme al artículo 66 de la Ley núm. 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos Cootralcoa, Inc., plantea de manera principal que se declare inadmisible el recurso por carecer de interés casacional, en razón del artículo 10, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

13. Previo al análisis del incidente planteado, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos otros los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

14. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

15. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

16. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma*

conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

18. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2023-S-00197 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual en su parte final contiene la certificación emitida por la secretaria de ese tribunal en la que hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 25 de abril de 2024 a solicitud de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

19. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que los referidos abogados que retiraron la copia certificada en fecha 25 de abril de 2024, son los mismos que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quienes también estos mismo tres abogados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], forman parte de la representación en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada por vía de la secretaría por los abogados de la parte recurrente, esto es 25 de abril de 2024.

20. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos*

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.

21. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 25 de abril de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 27 de mayo de 2024; sin embargo, deben adicionarse 8 días en razón de la distancia de 243.2 Km existente entre Pedernales, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 7 de junio de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 19 de julio de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

22. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar el pedimento incidental formulado y los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Amilca [redacted],

Exp. núm.: [redacted]55
Solicitud núm.: 2024-R0378197
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], Odilio Matos Ruiz, [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], Simona [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00197 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Mrc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00671
Solicitud núm.: 2024-R0366029
Recurrente: KR Inktech Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0229

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social KR Inktech Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-120 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00671
Solicitud núm.: 2024-R0366029
Recurrente: KR Inktech Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social KR Inktech Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas no pagadas, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social KR Inktech Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2020-ELAB-00671 de fecha 29 de julio de 2022, que declaró resciliado el contrato de trabajo por

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00671
Solicitud núm.: 2024-R0366029
Recurrente: KR Inktech Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dimisión justificada, y condenó a la razón social KR Inktech Dominicana, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena no pagada, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social KR Inktech Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-120 de fecha 14 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por KR Inktech Dominicana SRL, en fecha veintiséis (26) de septiembre del 2022, contra la sentencia No.1140-2022-SSEN-00259, de fecha veintinueve (29) de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por KR Inktech SRL y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturaleizacion de los medios de prueba aportados" (sic).

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00671
Solicitud núm.: 2024-R0366029
Recurrente: KR Inktech Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la caducidad del recurso de casación porque el acto de emplazamiento no fue notificado en el plazo establecido en la ley y no ha sido depositado y b) la prescripción del recurso de casación sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legalmente establecido para ello.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso.

a) Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

9. Debe precisarse que la parte recurrida sostiene este incidente en el hecho de que la parte recurrente no ha depositado el acto de emplazamiento y este no haber sido notificado en el plazo establecido en la ley. En ese

contexto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

10. En la especie, el estudio del expediente permite advertir que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, mediante el cual presentó incidentes, como también argumentos relacionados con el fondo; en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud que nos ocupa por existir una defensa material del caso sometido y no existir agravio con la omisión alegada.

b) Sobre la extemporaneidad del recurso

11. En cuanto a este segundo incidente, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

12. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga*

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00671
Solicitud núm.: 2024-R0366029
Recurrente: KR Inktech Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

un plazo distinto. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

13. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 529/2024, de fecha 11 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuación cuya validez reconoce el recurrente en el cuerpo de su memorial de casación depositado el 16 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

15. En ese contexto, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00671
Solicitud núm.: 2024-R0366029
Recurrente: KR Inktech Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

días no laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a saber: 12 de junio, inicio del cómputo, 15, 22 y 29 de junio y 6 de julio por ser sábado; 16, 23 y 30 de junio y 7 de julio por ser domingo; y 9 de junio final del plazo, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el miércoles 10 de julio de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 16 de julio de 2024, mediante depósito del memorial, se encontraba fuera del plazo establecido en la ley.

16. En ese sentido, al ser interpuesto el recurso que nos ocupa fuera del plazo de veinte (20) días que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00671
Solicitud núm.: 2024-R0366029
Recurrente: KR Inktech Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social KR Inktech Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-120 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0261
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00137 de fecha 7 de septiembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Distribuidora Corripio, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización daños y perjuicios contra

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 81-2019 de fecha 6 mayo de 2019 que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00137, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA CORRIPIO, SAS en contra de la sentencia No. 81-2019 de fecha seis (06) de mayo del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se Condena al señor [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del DR. [redacted] y la LIC. MARÍA [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1 del Código de Trabajo, por falsa y errada aplicación del mismo. **Segundo medio:** Violación al artículo 541 del código de trabajo por la falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso, por parte del trabajador recurrente. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la república y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no acreditar la existencia de ninguna de las causas del interés casacional exigido por el numeral 3 del artículo 10 del Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, el recurrente plantea en resumen, que en el numeral 19 de la sentencia impugnada se establece que el tribunal de alzada acogió las declaraciones de los testigos para determinar que entre las partes existió un contrato de iguala porque el demandante no tenía un horario fijo y solo iba a despachar electrodomésticos al medio día cuando tenía

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

disponibilidad, descartando las cartas de trabajo porque el testigo [redacted] manifestó que fueron elaboradas como una ayuda a [redacted] y que la otra carta firmada por [redacted] en la que se fijaba su calidad de contratista es acorde con la realidad de los hechos, lo que representó una mala valoración de las pruebas presentadas porque el juez de primer grado —que hizo uso del principio de inmediación— determinó que la prestación de los servicios a Distribuidora Corripio, SAS. fue realizada de manera permanente configurándose así un contrato de trabajo por tiempo indefinido por lo que, al declarar la inexistencia de la subordinación jurídica la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y en una errónea interpretación del artículo 1 del Código de Trabajo porque quedó demostrado la naturaleza permanente del servicio prestado.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden

con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus consideraciones de la manera siguiente:

"7. El artículo 15 del código de trabajo dispone que se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. 8. De conformidad con la norma precedentemente citada, es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo entonces al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo de tiempo indefinido. 9. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Casación por jurisprudencia constante, en el sentido de que: "Para la aplicación de las presunciones establecidas por los artículos 15 y 16 del código de trabajo, es necesario que quien se pretenda amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona, lo que daría lugar a presumir la existencia de ese contrato, que a la vez se presumiría por tiempo indefinido (B. J. 1077, p.842). 10. En la comparecencia personal de las partes el señor [redacted]. dijo lo siguiente: ¿Trabajaba para la empresa compañía Distribuidora Corripio? Si, entré en marzo de 2010 y salí en fecha 30 de noviembre 2018. Cuál era su función? Trabajaba cargando los electrodomésticos de 2 a 6 de la tarde todos los días de lunes a sábado y los últimos domingos de mayo tenía que trabajarlos por el día de las madres. ¿Cuál era su salario? RD$14,000.00, me daban RD$10,000.00 en cheque y

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$4,000.00 en efectivo. ¿En qué sucursal trabajaba? Primero en la General Cabral y después en la que está en la Rafael Deligne Porqué ya no está trabajando para Corripio? Porque querían que yo trabajara más tiempo y por el mismo salario, además de que tengo 50 años y en la empresa no tengo un seguro, tengo que hacer trabajos pesados. ¿Qué tiempo duró trabajando para Corripio? 8 años y 9 meses. ¿Le daban vacaciones regalía Pascual? No, nunca durante el tiempo que estuve trabajando. ¿Salía fuera de San Pedro a hacer las entregas? Si, me daban el combustible en mi camioneta, si pasaba de las 12:00pm me daban algo de dieta. Cuáles eran sus funciones en esa empresa? Cargaba los electrodomésticos que compraban, los viernes negros trabajaba en la verificación de los artículos que se vendían. De quién recibía las órdenes? Del señor [redacted], el gerente de la sucursal (Se le muestran documentos, facturas depositadas por la parte demandada) Reconoce esas facturas? Tienen mi nombre, pero yo no hacía facturas ,parece, pero no lá hice yo.¿ Por qué considera que su firma con su nombre aparece en ellas? Cuando empecé a trabajar en la compañía del señor Jorge medio el empleo y los días 5 venía un señor llamado "Ramiro que era el que me pagaba RD$10,000.00, luego de un tiempo le dije a Jorge que me aumentara que el trabajo no estaba bien por los RD$10,000.00, él me dijo que me iba a aumentar RD$ 4,000.00 pero que tenía que mandar una factura mensual por los RD$10,000.00 y el comprobante de la factura del combustible que era la única que yo firmaba, en una ocasión Jorge me mandó al Huacalito a que buscara un talonario de facturas, costaba RD$500.00 pesos, el medio el dinero y al día siguiente fui y busqué el talonario, luego se lo entregué y nunca supe más las facturas. De quién es el vehículo en el que se hacen los trabajos de transporte? De mi propiedad. Qué ocurre cuando se daña el vehículo, lo paga Corripio o usted? Cuando se dañaba en ocasiones el señor me prestaba el dinero. ¿Durante su tiempo en Corripio falto alguna vez? Pocas veces, en una ocasión me disloqué un

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

hombro por una carga pesada y lo que hizo la compañía fue ponerme dos ayudantes, para yo sólo tener que manejar, si no podía ir un día lo tenía que reponer, ese era el sistema que había en la compañía. ¿Cuando faltaba le hacían alguna exigencia? Sí, él me decía que de mí dependían, ¿que los clientes eran muy exigentes Tenía un horario de trabajo? Si, tenía un horario, el señor José Luis se iba a comer a las dos, yo antes de que él fuera a almorzar tenía que estar ahí para que él me diera las órdenes. 11. Para probar su afirmación, el trabajador aportó el testimonio de los señores [redacted] y [redacted]. 12. El señor [redacted], dijo lo siguiente. ¿Qué vio o escucho? Yo tenía una barbería cerca de Distribuidora Corripio. La trasladé hace dos años. Yo veía que el Sr. [redacted] llegaba en su vehículo a las 9:00a.m. y se paraba frente a Distribuidora Corripio y entraba a la tienda, él estaba todo el tiempo ahí, desde la mañana y a todas horas; cuando yo no estaba trabajando me sentaba en frente y lo veía ahí todo el tiempo porque la distancia es como de 100 metros, el cargaba articulos de la tienda en su camioneta. ¿Qué más veía? Siempre lo veía como una persona que cumple su horario de trabajo. ¿En qué horario veía a [redacted] en Distribuidora Corripio? Llegaba de ocho y media a nueve de la mañana todos los días. ¿Qué días? Yo veía que él iba todos los días. ¿Qué tipo de mercancía cargaba el Sr. Benitez en la camioneta? Nevera, televisor, todo lo que vendian ellos él era el que lo cargaba. ¿Vio a otra persona cargando electrodoméstico, que nó fuera [redacted]? No. ¿Qué horario salía el Sr. [redacted]? En hora de la tarde más o menos de cinco a seis de la tarde todos los días menos los domingos. ¿Sabe de quién es el vehículo en el que hacía transporte el Sr. [redacted]? Que yo sepa era de él. 13. En primera instancia declaró el señor [redacted] de la forma siguiente: ¿A qué se dedica? Taxista. En qué lugar ejerce sus labores? En el parque central, adonde estaba el antiguo restaurante Apolo. ¿Qué tiempo tiene trabajando en esa área? Como 11 años en el parque.

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

¿Conoce el señor [redacted]? De restauración, frente al play, donde está la ferretería.¿ Conoce cuál era la labor del señor [redacted]? En Corripio cargando estufas y electrodomésticos, siempre que pasaba lo veía ahí en Distribuidora Corripio. ¿Conoce que el señor laborara en otro lugar? No, solamente lo veía ahí. ¿Cuáles días lo veía a él laborando? Lo veia todos los días de lunes a viernes en horas de la tarde. ¿Sabe si hay una barbería por los alrededores de la distribuidora? Si una aquí en la esquina. ¿Conoce a los dueños de la barbería? No, pero creo que era de 2 señores. ¿Reconoce a alguien en el salón que laborara en la barberia? Se voltea y señala el testigo presentado. 14. Del análisis de las declaraciones de los testigos, se desprende que el trabajador logró demostrar que prestó servicios para la empresa recurrida, a la cual le corresponde demostrar que este servicio no era como consecuencia de un contrato de trabajo" (sic).

16. Continúa el tribunal de alzada ofreciendo sus valoraciones sobre las pruebas sometidas a debate, a saber:

"15. Para probar su afirmación la empresa aportó el testimonio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. 16. El testigo [redacted] declaró, lo siguiente: "Vive bajo un mismo techo? No señor. ¿Ha sido condenado antes? No señor. Ha sido juramentado el testigo. ¿Qué vio o escucho? Soy empleado de la empresa, tengo 27 años trabajando en Distribuidora Corripio como gerente de operaciones en todas las sucursales que tenemos en el país en los diferentes pueblos, nosotros contratamos igualados para el servicio de transporte y el Sr. Benítez era transportista nuestro y se le pagaba una iguala mensual por ese servicio. Cuando el decidió dejar el trabajo demandó a la empresa por razones laborales alegando que trabajaba en la empresa; lo que no es así porque no estaba en nómina, no pagábamos TSS, simplemente era una iguala de medio día para despachar electrodomésticos por un pago mensual, Cuando él

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pudiera hacerlo, no tenía horario fijo, era un contrato de brindarnos servicios. El facturaba conforme a la ley mediante reporte de factura. ¿Cuánto se le pagaba mensualmente? No recuerdo, por ahí están las facturas. ABOGADO-RECURRENTE: ¿Dónde está la sucursal de Distrito Corripio de San Pedro de Macorís? A esquina después del parque. ¿Conoce al Sr. [redacted]? Sí señor. ¿Sabe si el Sr. Benítez cumplía un horario? No señor. ¿De quién era propiedad el vehículo con el Sr. Benítez transporta? Sr. Benítez. ¿Qué pasaba si él se enfermaba o se dañara el camión? Se buscaba otro transportista la prioridad era el cliente. ¿Sabe porque se contrataba al Sr. Benítez bajo esa condición? Las tiendas en los pueblos la cantidad de despacho de los electrodomésticos pueden programarse por día y no son muchos diarios, hacer el gasto de comprar vehículos, mantenimiento sale más costoso que tener igualas para eso. ¿Sr. Benítez fue contratada con exclusividad? No, tenía libertad de hacer otros trabajos. ¿Qué pasaba si lo solicitaban y él no podía? El coordinaba el horario con el gerente de la sucursal para ver cuando podía hacer la entrega. ¿Sabe aproximadamente los despachos de electrodomésticos en un mes? Depende de la temporada. Puede que, a partir de noviembre, Black Friday, día de madre y navidad probablemente el día completo, los demás meses algunos 40 despachos. ABOGADO-RECURRIDO: ¿Cuánto tiempo duró Sr. Benítez haciendo ese trabajo? No recuerdo los años, pero tenía muchos años dándonos los servicios. ¿Qué horario era ese medio día? Eso era a discreción del gerente de la sucursal y Sr. Benítez según fueran los pedidos. ¿Cuál era el nombre del gerente de la sucursal? [redacted]. ¿Qué tipo de viaje? Transportaba electrodomésticos. ¿Lugares del transporte, iba fuera de San Pedro de Macorís? -San Pedro de Macorís y sus municipios aledaños. ¿Llevó electrodomésticos a Santo Domingo? En ocasiones y situaciones especiales o emergencia iba a Santo Domingo, era eventual no recurrente. ¿La empresa realizó un contrato por escrito con el Sr. Benítez? No señor, no se hizo por

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

escrito'. 17- El testigo [redacted] dijo lo siguiente: ¿Qué vio o escucho? Soy el supervisor de las tiendas del interior teníamos contratado al Sr. [redacted] como igualado de transporte se le pagaba mensualmente conforme a factura con valor fiscal que él nos hacía por el pago mensual por ro pago de transporte de mercancía sucursal San Pedro de Macorís. Nunca se le obligó a cumplir un horario dentro de la tienda. Solo se le llamaba cuando despacho en la tienda si no había despacho no se le llamaba. ¿Cuál era el monto de la iguala? Creo que RD$14,000.00 pesos fijo era el pago de la iguala. ABOGADO-RECURRENTE: ¿Cómo supervisor vio al Sr. [redacted] lo vio en la sucursal de San Pedro de Macorís? En algunas ocasiones sí. ¿Cómo se hacían el despacho a los clientes que adquieran electrodomésticos en Distribuidora Corripio? El cliente se podía llevar a la mercancía o lo utilizábamos a él para hacerles llegar la mercancía. ¿Cuánto despachos realzadas el Sr. Benítez en el año sin importar la temporada? Temporada normal del 40 a 5 despachos mensual y en temporada altas (noviembre Black Friday y mayo mes de la madre) se incrementaba. ¿Sabe de quién es propiedad el vehículo el Sr. [redacted] hacia los despachos? Sr. [redacted]. ¿Quién realizaba el mantenimiento, combustible, aceite, neumático, de ese vehículo? Sr. [redacted]. ¿Qué pasaba si el SR. [redacted] se enfermaba o se le dañaba el vehículo? Se llamaba a cliente para ver si se podía llevar la mercancía, si se prolongaba el tiempo de ir hacer el servicio se buscaba a otra persona. ¿Dónde es supervisor? Zona Este y Norte. ¿En qué días supervisaba la zona este? Noes día específico porque no se avisa cuandose va a supervisar, es aleatorio. ¿En qué horario veía alS. [redacted]? A veces o veía en la mañana o en la tarde a veces lo encontraba cuando llegaba otras no. ¿Con quién coordina los transportes el Sr. [redacted]? Con el gerente de esa sucursal Sr. Jorge Luis. ¿Qué tiempo tiene Jorge Luis fuera dela empresa? Un mes. ¿Qué tiempo veía al Sr. [redacted] laborando en la empresa? Tengo 11 años en

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la posición y todo este tiempo siempre lo he visto en la sucursal dando el servicio. ¿Si el Sr. [redacted] no realizaba transporte, variaba el pago? Era fijo hiciera o no el transporte. ¿Qué tiempo tiene [redacted] reportado factura con comprobante fiscal? Las facturas llegan a la oficina, no le sé decir. ¿Siempre se le pagaba mediante factura con comprobante fiscal? Siempre ha sido así. ¿Tiene conocimiento de esa comunicación (¿se le presentó la comunicación de fecha 09-05- 2018? Dijo tener conocimiento. ¿[redacted] que hace en la empresa? Era gerente de la sucursal. ¿Podía el Sr. Aponte emitir documento en cuanto al personal de la sucursal? No, eso es facultad del Departamento de Gerente y Gestión (recursos humanos). 18. En Primera instancia el testigo [redacted] dijo lo siguiente: ¿Dónde usted labora? En Distribuidora Corripio sucursal San Pedro, tengo 13 años y: 9 meses. ¿Conoce el señor [redacted]? Si, el señor [redacted] se desempeñaba como: igualado transportista, el señor Benítez era quien llevaba los artículos. ¿Tenía que cumplir un horario? Él no tenía que cumplir un horario tan específico, cuando se le llamaba para el servicio el acudía. (Se le muestra certificación de fecha 9 de mayo del 2018). ¿Esa es su firma?Sí, lo reconozco, esa es mi firma, ese documento fue emitido a solicitud del señor Benítez, él fue que la solicitó y yo a manera de persona le hice esa carta, él al ser igualado no tenía ningún tipo de sustento. Lo que usted hace constar en esa certificaciones que el señor inició en el 2010 y que ganaba RD$14,000.00? Yo realicé en manera de hacerle un favor, se lo di a manera personal a él. ¿Procuró hacerlo a manera de la empresa, tenía autorización para hacerlo? No, no lo hice a través de la empresa y no es mi función, no tengo autorización. ¿Conoce el señor [redacted]? Presidente de operaciones de la compañía el jefe mío. ¿El señor [redacted] es un trabajador de la empresa? No. ¿Qué tipo de condiciones existía con el señor [redacted] y cuánto se le pagaba? Él trabajaba para la realización de un servicio, se le pagaban RD$10,000.00 mensuales,

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adicionales por combustible se le pagaba. ¿Qué tiempo tenía [redacted] de la empresa? Lo especifica la carta de la compañía, esa otra carta ya dije que la realicé de manera personal. ¿Cuáles eran los días que el señor asistía a la compañía? El hacía los servicios de transporte, los eventos de días festivos son entregas en la compañía. ¿Quién llamaba al señor [redacted]? De la tienda le llamábamos directamente, en la tienda estoy yo que soy el encargado y unos jóvenes que son el staff de la empresa" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Del análisis de las declaraciones precedentemente descritas, se desprende que los testigos de la recurrente fueron más coherentes en sus declaraciones, los cuales manifestaron al plenario que el señor Santo lo que tenía era una iguala de mediodía para despachar electrodomésticos por un pago mensual cuando él pudiera hacerlo y que no tenía horario fijo, pudiendo buscar otro transportista si se dañaba el camión del señor Benítez, el cual tenía libertad para hacer otros. trabajos. En cuanto a la carta de fecha 9 de mayo de 2018, el testigo [redacted] manifestó que la realizó como un favor al recurrido, lo cual queda corroborado por el contenido de la segunda carta firmada por el señor [redacted], donde expresa que su calidad es de contratista. 20. Del análisis de las declaraciones de las partes y testigos se desprende que el señor [redacted] no estaba ligado a la empresa Distribuidora Corripio con un contrato de trabajo de tiempo indefinido, sino que su contrato era bajo la modalidad de igualas 21. Como el principal punto controvertido consiste en la existencia del contrato de trabajo y como el trabajador no logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo de tiempo indefinido, procede en consecuencia revocar en todas sus partes la

sentencia impugnada, rechazando también los demás aspectos del recurso tales como la dimisión, daños y perjuicios y derechos adquiridos" (sic).

18. Es preciso acotar que *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material*[1]; asimismo, se ha definido que *la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; … entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*[2].

19. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación no

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio 2014, BJ.1243.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo 2017, BJ.1278.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

hayan incurrido en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

20. En la especie, la corte *a qua* determinó que no existió subordinación jurídica entre las partes porque los testigos declararon que [redacted] tenía en realidad un contrato de iguala con Distribuidora Corripio, SAS., ya que no tenía horario fijo y acudía cuando este tenía disponibilidad de ir, denotando la ausencia de control directo, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos ya que el testigo [redacted] declaró, entre otras cosas, que era *una iguala de medio día para despachar electrodomésticos por un pago mensual, Cuando él pudiera hacerlo, no tenía horario fijo, era un contrato de brindarnos servicios. El facturaba conforme a la ley mediante reporte de factura… Qué pasaba si lo solicitaban y él no podía? El coordinaba el horario con el gerente de la sucursal para ver cuando podía hacer la entrega;* el testigo [redacted] manifestó que *Soy el supervisor de las tiendas del interior teníamos contratado al Sr.* [redacted] *como igualado de transporte se le pagaba mensualmente conforme a factura con valor fiscal que él nos hacía por el pago mensual por ro pago de transporte de mercancía sucursal San Pedro de Macorís. Nunca se le obligó a cumplir un horario dentro de la*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

tienda. Solo se le llamaba cuando despacho en la tienda si no había despacho no se le llamaba… ¿Qué pasaba si el SR. [redacted] *se enfermaba o se le dañaba el vehículo? Se llamaba a cliente para ver si se podía llevar la mercancía, si se prolongaba el tiempo de ir hacer el servicio se buscaba a otra persona.*

21. En esa misma línea, es preciso aclarar que *nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, cuando las actas de audiencia donde figuren dichas declaraciones, hayan sido depositadas en el tribunal de apelación o figuren copiadas estas declaraciones en la sentencia impugnada*[5]; al respecto y con relación a la carta de trabajo a la que alude el recurrente, el tribunal de alzada valoró las declaraciones del señor [redacted], testigo en primer grado, que afirmó que *el señor* [redacted] *se desempeñaba como: igualado transportista, el señor Benítez era quien llevaba los artículos. ¿Tenía que cumplir un horario? Él no tenía que cumplir un horario tan específico, cuando se le llamaba para el servicio el acudía. (Se le muestra certificación de fecha 9 de mayo del 2018). ¿Esa es su firma? Sí, lo reconozco, esa es mi firma, ese documento fue emitido a solicitud del señor Benítez, él fue que la solicitó y yo a manera de persona le hice esa carta, él al ser igualado no tenía ningún tipo de sustento. Lo que usted hace constar en esa*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, de 30 de abril 2014, BJ. 1241, pág. 2024.

certificaciones que el señor inició en el 2010 y que ganaba RD$14,000.00? Yo realicé en manera de hacerle un favor, se lo di a manera personal a él. ¿Procuró hacerlo a manera de la empresa, tenía autorización para hacerlo? No, no lo hice a través de la empresa y no es mi función, no tengo autorización.

22. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo uso de su facultad soberana de valoración de las pruebas sometidas a debate acogiendo las declaraciones de los testigos aportados por Distribuidora Corripio, SAS. por entenderlas acorde con la realidad de los hechos y, en consecuencia, desechar aquéllas aportadas por [redacted] que entendió eran contrarias, lo que es reservado para los jueces del fondo, por lo que se desestiman los medios de casación y se procede al rechazo del presente recurso.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 347-2018-ELAB-00383
Solicitud núm.: 2024-R0498532
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora Corripio, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00137 de fecha 7 de septiembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0246

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. Sugey A. Rodríguez León.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y certificado de título incoada por [redacted] contra [redacted], quien, a su vez incoó una demanda reconvencional en relación con la parcela núm. 58-Ref.-Resultando [redacted]10, provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. [redacted]0185 de fecha 2 de mayo de 2018, que rechazó ambas demandas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040 de fecha 25 de enero de

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado, mediante instancia de instancia de fecha 29 de mayo de 2018, por el señor [redacted], representado por el Dr. [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]0185 dictada, en fecha 02 de mayo del año 2018, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, que rechazó la demanda original en nulidad de deslinde y de certificado de título que tuviera a bien intentar la parte hoy recurrente con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 58- REF, del distrito catastral núm. 04, municipio y provincia San Cristóbal, resultante núm. [redacted], por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, marcada con el número [redacted]0185 dictada, en fecha 02 de mayo del 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: ANULA, en cuanto a la demanda original, la mensura para deslinde practicada por el agrimensor contratista [redacted], que había dado como resultante la posicional [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA, a partir de todo lo anterior, al Registro de Títulos de San Cristóbal que proceda a las siguientes actuaciones registrales: a) CANCELAR el certificado de título expedido, en fecha 20 de julio del 2017, sobre la parcela núm. 58-Ref resultante [redacted]10, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 156.63 metros cuadrados, a favor de la ciudadana [redacted]. b) ORDENA al Registro de Títulos de San Cristóbal levantar toda anotación o afectación que conforma el tracto registral derivado del deslinde de que se trata. **QUINTO**: ORDENA a la Dirección Regional de

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Mensuras Catastrales CANCELAR de sus sistemas la designación catastral descrita como parcela núm. [redacted]10, con extensión superficial de 156.63 mts2, provincia San Cristóbal. **SEXTO**: CONDENA a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas procesales a favor y provecho de los letrados [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de rigor. **SÉPTIMO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades, conforme los inventarios aportados; dejando copia certificada en el expediente de cada una de las piezas a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Desconocimiento y desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión. **Segundo medio**: Violación a la ley. Contradicción de motivos. Motivaciones erróneas equivalentes a la falta de motivos. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa del recurrente por ende violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que no fueron emplazadas todas las partes del proceso, no obstante existir indivisión del objeto litigioso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida invoca el referido incidente justificando que no fueron emplazadas todas las partes del proceso, pero lo hace sin identificar cuáles son esas otras partes del proceso que no fueron incluidas, ni explica en qué consiste el vínculo de indivisibilidad que las une, según lo dispone el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 antes mencionada, para así poner a esta Tercera Sala en condiciones de ponderar la procedencia del incidente planteado, por lo que se declara inadmisible *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**MEDIOS DE CASACION INVOCADOS POR LA RECURRENTE. ATENDIDO: PRIMER MEDIO: Violación a la ley. Desconocimiento y desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión**. ATENDIDO: Que el tribunal valoró los testimonios o declaraciones, dados en el descenso por el agrimensor del recurrente como definitivos, sin ninguna prueba o soportes. A que el tribunal había ordenado el depósito de un informe de la celebración del descenso, que no llegó, y que el tribunal hace costar que FALLA el expediente violentando la disposición que había realizado de que fuera depositado ese informe. 3. A que en virtud de la ausencia del informe, el tribunal *a quo* tergiverso los hechos, perjudicando a la recurrida en apelación, hoy recurrente, que es titular de esos derechos inmobiliarios. 4. Que la corte A-qua quiere justificar informalidad de temas familiares, para establecer la inexistencia de un contrato, cuando el Código Civil y la Ley 108-05, establecen la obligatoriedad de un contrato. Lo cual de mantenerse sería un enriquecimiento ilícito en beneficio del hoy recurrido. 5. Considerando todos los elementos señalados, y conforme la doctrina vigente, los rasgos que caracterizan la propiedad la presentan como: a) Absoluta y oponible frente a todos, otorgándole al propietario los siguientes atributos: El ius utendi, o derecho de servirse de la cosa…6. Es necesario la corte a-qua ponderara las anteriores características y la realidad del derecho que ostenta ANA APOLINARIA [redacted] DE MARTÍNEZ, la cual posee todos y cada uno de los atributos antes enunciados. 7. A que [redacted]/ALIAS [redacted]/ ALIAS MONICO MARTE, como ha quedado demostrado, busco una constancia anotada, para declararse propietario, del inmueble que la ESPOSA de su padre ANA APOLINARIA [redacted] DE MARTÍNEZ, quien le crio, le había dado a custodiar,

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

nunca se le regalo el inmueble. 8. A que esta persona que ha usurpado identidades también ha pretendido usurpar el derecho de propiedad del inmueble. 9. Que las alegaciones de hecho de un deslinde ilegal no se sostienen, la ANA APOLINARIA [redacted] DE MARTÍNEZ, realizó un deslinde sobre su inmueble. 10. La Constitución Dominicana incluye en su artículo 51, el derecho de propiedad como un derecho fundamental, pero a la vez establece las limitaciones al carácter absoluto del mismo cuando dice que "nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia del tribunal competente". Igualmente, el artículo 545 del Código Civil establece… En este sentido establece el Art. 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho... 12. El legislador ha establecido la forma de probar hechos y actos jurídicos, en este caso se trata de un acto jurídico, porque es un contrato (Art. 1341). Los actos jurídicos invocados en justicia, para probarlos en justicia requieren necesariamente un escrito o por lo menos un principio de prueba por escrito, a menos que no sea algo por debajo de 30 pesos dominicano. Un escrito puede ser un documento bajo firma privada o un acto auténtico (firmada por notario público como conforme con el contenido y las firmas) es un documento. 6/17 13. 14. 15. 16. 17. El tribunal no debe confundir la tenencia precaria de un guardador, que compra una constancia anotada sin ubicación, para robar un terreno con una operación comercial. Hemos tomando algunas definiciones que han sido dadas sobre el concepto de lo que es la prueba por algunos autores; así tenemos que para CARNELUTTI, la prueba es el medio que "Sirve para comprobar el juicio por medio de la ley", por su parte HENRI CAPITANT, la define como "La demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en las formas admitidas por la ley", y por último FROILAN TAVAREZ dice que por la prueba debemos entender "El medio o procedimiento que sirve para demostrar la verdad de una proposición o la realidad de un hecho". La importancia de la prueba en el marco de las ciencias

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

jurídicas, y en su realización práctica, es tal, que en doctrina se habla en referencia a la prueba, del derecho probatorio, su papel es esencial en el mecanismo del derecho, en especial en el proceso, en efecto dentro o fuera de un proceso, el que invoca una relación jurídica frente a otro, su tarea esencial es probar el acto o el hecho del cual resulta esa relación, sobre todo, si es objeto de un proceso, y en esta última hipótesis, la importancia radica sobre todo en la buena o correcta administración de la prueba. A que, el hoy recurrido ante la imposibilidad de probar lo que nunca sucedió, acude a presentar ante este tribunal una serie de personas que pretende bajo informativo probar que la intención y voluntad de las partes fue la de comprar y vender una propiedad y una propiedad que nunca ha ostentado. En este punto volvemos a llamar la atención del tribunal sobre un hecho importante que las declaraciones que deben ser tomadas en cuentas de los llamados "testigos" son aquellos hechos o situaciones han percibido mediante uno de sus sentidos, y tienen conocimiento directo del hecho cuya existencia o no, se pretende establecer en justicia. En la presente Litis todos y cada uno de los testigos dieron información por referencia, es decir declaran indistintamente que le contaron, le dijeron, presumen, no tienen información directa y presencial sobre la supuesta operación. 7/17 18. 19. 20. 21. 22. En materia civil la prueba testimonial tiene carácter excepcional. Conforme a las previsiones del artículo 1341 del Código Civil antes vista. La credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a su declaración a la luz del hecho esencial controvertido. la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo solo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance.- Adicionalmente y como fundamento de sus conclusiones el demandante refieren en la parte final de su escrito una supuesta decisión (la cual no identifican ni hace referencia de fecha, tribunal que la emitió, boletín judicial o cualquier mención que permita determinar su

procedencia), en la cual el Tribunal Superior de Tierras acepto el testimonio como prueba para ordenar transferencia sobre propiedad inmobiliaria. De la "supuesta" decisión aportada es necesario hacer notar al tribunal que: la aceptación de los cheques con valor probatorio se da conjuntamente con la presentación de que el tribunal decidiera lo siguiente: … Que conforme a las consideraciones de hechos y las prescripciones legales antes transcritas, el pronunciamiento la inadmisión en la presente litis resulta procedente y lógica, en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la ley 834 de 1978…23. Que los medios de inadmisión pueden ser invocado en cualesquiera estados de causa (art. 45 de la ley 834 de 1978) 24. Que Conforme a lo que dispone el artículo 46 de la ley 834 del 1978, "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa." 25. Que el artículo 47 de la ley 834…**SEGUNDO MEDIO: Violación a la ley. Contradicción de motivos. Motivaciones erróneas equivalentes a la falta de motivos**. ATENDIDO: A que el tribunal establece en sus motivaciones, que no puede evaluar quien ocupa el inmueble, porque no existe informe, o si procede el desalojo. Pero en su parte dispositiva le cede el inmueble erróneamente al hoy recurrido. 27. A que, aun cediéndole el inmueble, no le otorga el desalojo, porque la corte a-qua, tenía dudas de lo mismo que está estableciendo. 28. A que el tribunal acepta declaraciones de testigos del recurrido, como buenas y válidas, pero no reconoce la verdad en lo estipulado por ANA APOLINARIA [redacted] DE MARTÍNEZ, quien es afectada por el robo de su inmueble. A que el error antes descrito es una desnaturalización total a los hechos de la causa, y por tanto vicia la decisión adoptada por el tribunal. CONSIDERACIONES DE DERECHO: 30. A que la Constitución de la República, establece lo siguiente: … "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

garantías mínimas que se establecen a continuación: "7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;" 31. A que en virtud del Artículo 29, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario…A que la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario expresa lo siguiente: "Artículo 89…A que nuestro Código Civil establece en su Artículo 1135…A que el Código Civil ha descrito la venta en Artículo 1582 de la siguiente forma:… A que la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario expresa lo siguiente: "Art. 90.- Efectos del registro…Art. 91…"Artículo 37…38…39…40…**TERCER MEDIO: Violación al derecho de defensa del recurrente por ende violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana.** ATENDIDO: El artículo 69 de la Constitución Dominicana dispone la: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de laplenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia y 10)

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (sic).

11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación en la valoración de testimonios e informe, así como cuestiones hechos de la causa y a señalar de manera general y vaga las violaciones en que alega incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia, transcribiendo disposiciones legales y doctrinales, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados y su incidencia en la solución de la litis; tampoco explica la parte recurrente cuáles elementos de prueba no fueron observados y el alcance de estos para provocar una decisión distinta a la decidida por el tribunal *a quo*; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00040 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2024-R0202987
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0423993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0208

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00320 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0423993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la parte Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título y transferencia incoada por [redacted] contra [redacted] y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, SA. en relación con el inmueble identificado como apartamento núm. B-202, condominio residencial los Laureles, segundo

nivel, edif. B, dentro del ámbito de la parcela núm. 97-0006.7254, DC. núm. 13, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00092 de fecha 20 de abril de 2021, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00320 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Apartamento No. B-202, del Condominio Residencial Los Laureles, segundo Nivel, edif. B, dentro del ámbito de la parcela No. 97-0006.7254, del distrito catastral No. 13, con un área de construcción de 88.00 metros cuadrados. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha veintisiete (27) del mes de Octubre (10) del año dos mil veintidós (2022) por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituidos y apoderados especial a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; en contra de sentencia núm. 1270-2022-S-00092, dictada en fecha ocho (8) del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; con relación al inmueble identificado como: Apartamento No. B-202, del Condominio Residencial Los Laureles, segundo Nivel, edif. B, dentro del ámbito de la parcela No. 97-0006.7254, del distrito catastral No. 13, con un área de construcción de 88.00 metros cuadrados. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia núm. 1270-2022-S-00092, dictada en fecha ocho (8) del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; con relación al

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0423993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

inmueble identificado como: Apartamento No. B-202, del Condominio Residencial Los Laureles, segundo Nivel, edif. B, dentro del ámbito de la parcela No. 97-0006.7254, del distrito catastral No. 13, con un área de construcción de 88.00 metros cuadrados. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENAR al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: proceder a cancelar la nota preventiva inscrita con motivo del presente proceso judicial. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: **a)** DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. **b)** PUBLICAR la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. **c)** COMUNICAR la presente decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación de la sentencia, valoración de la prueba y violación al derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0423993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposan los originales de los actos núms. 401-2024 de fecha 7 de agosto de 2024, contentivo de emplazamiento y 512-2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, de reiteración de emplazamiento, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazada: 1ro. siguiendo el procedimiento de domicilio en el extranjero, establecido por el inciso 8, del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuando que se trasladó a la *calle Fabio Fiallo, esq. Beller, Palacio de Justicia, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional*. 2do. en el *condominio Residencial Los*

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0423993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Laureles, Edf. B, Segundo nivel Apto. B-2102, Urbanización Arroyo Hondo II, Carretera La Isabela, Distrito Nacional, y que fue entregado a [redacted]*, quien dijo ser inquilina de su requerida.*

10. De conformidad con el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento, que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted].

11. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0423993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a los derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núms. 401-2024 de fecha 7 de agosto de 2024 y 512/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024 contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.8 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Cabe destacar que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco*

justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y en virtud de la nulidad de los actos anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]10
Solicitud núm.: 2024-R0423993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00320 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0260

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades gremiales Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes contra la sentencia núm. 53-2024 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de las siguientes entidades gremiales: 1) Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 2) Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 3) Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marinos Mercantes (Fentrapomar), representada por su secretario general [redacted]; 4) Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Almacenes de ambas Márgenes del Puerto de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 5) Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 6) Sindicato de trabajadores sacadores, cargadores, estibadores y descargadores de mercancías de los márgenes del puerto de Haina y Zonas aledañas (Sitrasacamer), representado por su secretario general [redacted]; 7) Sindicato de Trabajadores del Patio de las Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, representado por su secretario general [redacted]; 8) Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las márgenes oriental y occidental, representado por su secretario general [redacted]; 9) Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental., Inc., representada por su secretario general [redacted]; 10) Unión Sindical de Marinos Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, representada por su secretario general [redacted]; 11) Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, representada por su

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

secretario general [redacted]; 12) Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina Y Zonas Aledañas (Siguiapthais), representado por su secretario general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Por otro lado, la defensa al recurso de casación fue presentada por Haina International Terminal, Inc. (HIT) y la Asociación de Navieros de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el recurso de casación figura como parte recurrida al Autoridad Portuaria Dominicana.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en daños y perjuicios, devolución de los aportes al sistema de pensiones y no pago de facturas incoada por la Unión

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes contra Haina International Terminal, Inc. (HIT), la Asociación de Navieros de la República Dominicana y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y siendo demandada en intervención forzosa la Dirección General de Aduanas (DGA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 058-2023-SSEN-00129, de fecha 22 de septiembre del 2023, que acogió el incidente formulado por la parte demudada y declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción en violación al artículo 703 del Código de Trabajo.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las entidades gremiales dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 53-2024 de fecha 26 de junio del 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, y compartes, arriba nombrados, contra la sentencia número 0508-2023-SSEN00129, dictada en fecha 22 de septiembre del año 2023, por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, en sus atribuciones laborales, y, en

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las leyes 16/92 del año del 29 de mayo, Ley 87-01, que crea la Seguridad Social, Ley 146/83, que crea los derechos de los Obreros Portuarios Pensión y Jubilación por Vejez Invalidez Accidente de Trabajo en la República Dominicana, Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica del Código de Trabajo ley 16-92 en sus artículos 701, 702, 703 y 704 y la Ley 146/83. **Tercer medio**: Falta de ponderaciones y exclusión de piezas y documentos, en franca violación al sistema de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0627-2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera de Santo domingo, de fecha 8 de agosto de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, cuyo examen permite advertir que se notificó en el kilómetro 13 de la carretera Sánchez, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

12. La parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) plantea en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación por no haber notificado el inventario de documentos ni la sentencia impugnada en el emplazamiento en franca violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El referido artículo 19 indica lo siguiente: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito... Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*; asimismo, el artículo 88

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indica que *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

15. En el presente caso, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) ha presentado su memorial de defensa solicitando el rechazo del recurso de casación, lo que demuestra que ha podido ejercer su defensa material de lo que se evidencia que no quedó en estado de indefensión, por lo que se desestima este incidente por improcedente.

VII. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar las primeras partes de su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que en la página 74, literal b) de la sentencia impugnada se establece que la demanda fue declarada inadmisible por la sentencia núm. 64/2016 de 2 de noviembre de 2016, la cual a su vez fue casada por vía de supresión y sin envío por la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por esta Tercera Sala cuando en realidad mediante la sentencia núm. 583 de fecha 30 de octubre de 2019 dictada por la Tercera Sala esa núm. 64/2016 fue casada y enviada a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que mediante sentencia núm. 028-2022-SSEN-0152 que envió el proceso ante el tribunal de origen para que conociera el fondo del proceso, por lo que la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los hechos.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 10 de junio de 2013 la Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes incoó contra Haina International Terminal, Inc. (HIT), la Asociación de Navieros de la República Dominicana y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) una demanda en indemnización por daños y perjuicios, devolución de los aportes al sistema de pensiones y no pago de facturas, siendo demandada en intervención forzosa la Dirección General de Aduanas (DGA); b) en audiencia de fecha 13 de agosto de 2015 el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal ordenó la comparecencia personal de las partes y rechazó el pedimento hecho por la parte demandante de sobreseer su propia demanda hasta tanto fuera conocida otra demanda en rendición de cuentas, decisión incidental que fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, procediendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante sentencia núm. 64/2015 de

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 2 de noviembre de 2015 a avocarse a conocer del fondo de la demanda en cuestión, ordenar la comparecencia personal de las partes, acumular el fallo de la suspensión y fijar audiencia para el 25 de noviembre de 2015; d) la ahora recurrente interpuso recurso de casación contra esa decisión, procediendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 583 de fecha 30 de noviembre de 2019 a casarla en su totalidad por no haberse reunido las condiciones para ejercer la facultad de avocación, remitiendo el expediente ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; e) que ese tribunal de alzada mediante sentencia núm. 028-2022-SSEN-0152 de fecha 26 de mayo de 2022 rechazó el recurso apelación en su totalidad y remitió el expediente al juez de primer grado para que continuara con el conocimiento de la demanda inicial en cuestión, procediendo finalmente a dictar la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00129 de fecha 22 de septiembre de 2023 que declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción; f) inconforme, la Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, interpuso recurso de apelación contra esa sentencia solicitando que la demanda inicial fuera acogida, mientras que las partes ahora correcuridas solicitaron la ratificación de la sentencia de primer grado

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en su totalidad, esto último que fue acogido por la corte *a qua*, decisión que es objeto del presente recurso de apelación.

24. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia recoge las siguientes incidencias ocurridas en el proceso, a saber:

"Que son hechos no controvertidos, por las partes, los siguientes: a) Que en fecha 10 de junio el año 2013 los sindicatos Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, con su membresía formada por los señores [redacted] y compartes, arriba nombrados depositaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Haina Internacional Terminals (HIT), Asociación de Navieras de la República Dominica y Autoridad Portuaria Dominicana; y en el día 24 de julio del año 2013 los demandados depositaron su escrito de defensa y contestación. b) Que la esta Corte declaró inadmisible esa demanda, por su sentencia número 64/2016, de fecha 2 noviembre de año 2016; la que resultó casada y por vía de supresión y sin envío, por sentencia de fecha 31 de agosto del año 2022, de la Suprema Corte de Justicia. c) Que durante la instrucción del proceso le fue solicitado el sobreseimiento al Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; pedimento que fue acumulado en virtud del artículo 534; decisión que fue impugnada en apelación resultando la decisión de esta Corte que declaró inadmisible el recurso, en fecha 18 de febrero del año 2015, por sentencia número 11-2015; resultando rechazado el recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible el recurso de apelación, conforme sentencia número 489/2019, de fecha 30 de agosto del año 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia. d) Que la Corte en fecha 5 de enero del año 2016, por sentencia número 1-2016, declaró inadmisible la demanda

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en cobro de valores retenidos, prensiones y jubilaciones previstos en el artículo 3 de la Ley número 146-83, como el recargo del 3% por mora, contra Haina Internacional, Asociación de Navieros de la República Dominicana y Autoridad Portuaria Dominicana. e) Que sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 64-2015, la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia número 583, de fecha 30 de octubre del año 2019, mediante la cual casó la sentencia recurrida, y envío en asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, tribunal que confirmó la sentencia de primer grado, y envió el asunto por ante el tribunal de origen, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. Que la demanda fue resuelta por sentencia número 0508-00129, de fecha 22 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; que fuera recurrida en apelación por la parte demandante, arriba nombrados, en fecha 24 de octubre del año 2023, conforme instancia depositada en Secretaría de esta Corte. Que esta Corte procedió a conocer el referido recurso de apelación, en la audiencia celebrada al efecto en fecha 18 de junio del año 2024, a las nueve horas de la mañana, a la que asistieron todas las partes, las que concluyeron como se ha transcrito al inicio, otorgó un plazo común y simultáneo de cuarenta y ocho horas para que produjeran un escrito justificativo de sus pedimentos, y se reservó el fallo, para dictarlo en una próxima audiencia, después de escuchar las conclusiones de las partes. Que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento. establecido por el Código de Trabajo, por lo que procede declararlo como bueno y válido, en su aspecto formal. Vale dispositivo" (sic).

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"Resulta, que el juez de primer grado declaró inadmisible la demanda por haber prescrito, ya que fue incoada después de un plazo mayor de tres meses en violación del artículo 703 del Código de Trabajo, a establecer que los empleados demandantes dimitieron el día 18 de enero del año 2012 y no fue hasta el día 10 de junio del año 2013 cuando introdujeron la demanda. Que, esa virtud, procedió a acoger el medio de inadmisión fundamentado en "prescripción extintiva de la acción", que deviene en un "impedimento para ejercerla cuando el plazo ha transcurrido, procede acoger las conclusiones incidentales y declarar inadmisible la presente demanda en daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos como consecuencia de la aplicación de la ley 146-83 y sus modificaciones, sobre la Caja de Pensiones y Jubilaciones y el pago de las indemnizaciones a los familiares de los trabajadores fallecidos, pago de recargo del tres por ciento por la mora desde la entrada en vigencia dela ley", bajo el entendido de "había prescrito el plazo para la interposición, tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia". Que en la instancia de escrito ampliatorio los recurrentes indican que esa sentencia no está fundamentada en la ley, que si bien es cierto que los presentaron la acción en reclamación de los fondos de pensión un año, cuatro meses y 23 días después de haber terminado en contrato de trabajo, el artículo 704 del Código de Trabajo no tiene aplicación en el presente caso, porque el mismo expresa que "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato"; porque "del simple análisis de lo anteriormente expuesto se puede colegir que la acción intentada por los sindicatos y sus membresías, está afectada de prescripción extintiva en virtud de lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo de la República Dominicana, toda vez que los mismos dimitieron del supuesto contrato de

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo que le unía a la razón social HAINA INTERNATIONAL TERMINALS (HIT), en fecha 18 de enero del año 2012 y a la fecha de la demanda transcurrieron un año, cuatro meses y veintitrés días después, estando dicha acción ventajosamente prescrita". Que los recurrentes, también indican, que en fecha 5 de febrero del año 2010 huno un acuerdo de transición y traspaso de los obreros pensionados a la Caja de Pensiones para Obreros Portuarios al Sistema de Seguridad Social, instaurado por la Ley 87-01, suscrito por la Asociación de Navieros de la República Dominica, en representación del sector naviero, el sector laboral portuario y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Trabajo y el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana; acuerdo que fue cumplido, indican el atendido 45 los recurrentes. Que la Asociación de Navieros de la República Dominicana en fecha 9 de febrero del año 2012, el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones acordó ceder un local en la calle Hipólito Irigoyen, a favor de los Obreros Portuarios. Que la porte ha podido comprobar lo indicado por el juez de primer grado, que los ahora demandante presentaron formal dimisión de sus puestos de trabajo en fecha 18 de enero del año 2012 y es en fecha 10 de junio del año 2013 cuando interponen la demanda que ahora el juez de primer grado declaró prescrita. Quela parte demandante en reparación de daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos como consecuencia de la aplicación de la Ley 146-83 y sus modificaciones, sobre la caja de pensiones y jubilaciones para beneficio de los trabajadores portuarios del país, y el pago de las indemnizaciones a los familiares de los trabajadores fallecidos, pago del recargo del 3% por la mora desde la entrada en vigor dela ley. Que la ley 146 dice que el trabajador portuario es aquel en virtud de un contrato trabaja en los muelles, almacenes, barcos o rampas de la infraestructura portuarias en la que predomine el esfuerzo muscular; por lo que el artículo 1" beneficia a

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aquellos "trabajadores portuarios de país que trabajan directamente con las labores de cargas y descarga de los barcos" (sic).
26. Continúa el tribunal de alzada desarrollando los motivos que sustentan el único aspecto resuelto en su decisión:

Que reposa en la glosa procesal el Acuerdo de Transición y Traspaso de los Pensionados de la Caja de Pensiones para Obreros Portuarios al Sistema de Seguridad Social de la Ley 87-01, donde expresa que habrá un período de transición para el Sistema de la Seguridad Social de la Ley 87-01 hasta el 31 de diciembre del año 2010, donde entrarán en el régimen del sistema nacional de seguridad social, y que a partir del día 1" de enero del año 2011, conforme al párrafo del artículo TERCERO "el pago de las pensiones de los obreros portuarios serán integrada al presupuesto de la nación"; y el sector Naviero se comprometió a solventar esa caja hasta el día 31 de diciembre del año 2010. Que ese acuerdo por fue suscrito por la Asociación de Naviero de la República Dominicana, el Sector Laboral Portuario y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 9 de febrero del año 2012. Que la parte recurrida depositó las facturas y cheques, sustentadas en las facturas de embarque por cantidad de toneladas métricas de los pagos hechos a la Caja de Pensiones de los Obreros Portuarios. Que el punto que alega la parte recurrente que es que el juez de primer grado no podía declarar inadmisible la demanda debido a que no se trataba de un reclamo laboral, por lo que no se aplicaba el Código de Trabajo, en su artículo 704. Que cuando un empleado, en ese caso un trabajador portuario, presta sus servicios a una terminal, las relaciones laborales se rigen por el Código de Trabajo. Que la empresa empleadora, en este caso recurrida, recibió la dimisión del contrato de trabajo por los empleados ahora demandantes, conforme se ha descrito con anterioridad. Que el objeto de la demanda es la reclamación de valores que Haina

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

International Terminal (HIT) debía retener a los usuarios de la terminal portuarias, utilizando como base para la imposición del valor a retener las toneladas métricas trasegadas en los puertos. Que esos valores para engrosar la caja de pensiones son parte del beneficio del contrato de trabajo que ligaba a las partes, porque los demandantes debían tener la condición de obrero portuario, uso de sus músculos, para poder obtener la pensión prevista en la ley. Que alegan que la empleadora no retuvo los valores previstos en la ley, por lo que le debe ese dinero y debe pagárselo, además del recargo previsto por la ley. Que, de indicado, se aprecia que se trata de una demanda personal, es decir ellos están cobrando valores que debería ir a la Caja de Pensiones, así como una indemnización y recargo, a un tercero que debió retenerlos, para engrosar los fondos de pensiones, que habían sido traspasados al sistema de seguridad social, como un beneficio de su contrato de trabajo como obrero del puerto. Que las acciones personales laborales prescriben en el término establecido por el artículo 704 del Código de Trabajo, y tal como lo apreció el juez de primer grado, en el presente caso la misma se encuentra ventajosamente vencida, vista la fecha de la dimisión y la de la interposición de la demanda, conforme se ha descrito detalladamente con anterioridad, por lo que procede confirmar, en todas sus partes, la sentencia de primer grado.

27. Esta Tercera Sala evidencia que si bien es cierto que la sentencia impugnada en el literal b) de la página 74 hace referencia a que en su sentencia número 64/2016 declaró inadmisible la demanda, lo que no es cónsono con las incidencias descritas en el literal b) del punto 23 de la presente decisión, la parte recurrente no ha expuesto un ejercicio argumentativo que permita comprender cómo este vicio incidió en los motivos dados por el juzgador ya

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que no se advierte que la corte *a qua* haya deducido una consecuencia de ello sino por lo contrario, procedió a conocer el medio de inadmisión propuesto ofreciendo sus motivos sin hacer referencia alguna a la sentencia número 64/2016, por lo que en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que establece que *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión,* procede desestimar este vicio.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* solo valoró las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida sin referirse a las enumeradas en la página 72 de la sentencia impugnada, en sus numerales 7, 8, 9, 11, 12, 22, 28, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 que describen las piezas que eran relevantes para la suerte del proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

29. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la*

premisa formada por los jueces del fondo[2], lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar que eran relevantes sin presentar una argumentación que permita vislumbrar su incidencia para la suerte del proceso; en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

30. Para apuntalar las segundas partes de su primer y segundo medios de casación, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la corte *a qua* declaró inadmisible la demanda en indemnización por daños y perjuicios fundamentado en la prescripción del plazo de tres (3) meses establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo ya que la terminación del contrato por dimisión ocurrió en fecha 18 de enero de 2012 mientras que la demanda fue introducida en fecha 10 de junio de 2013 incurriendo en una mala aplicación del derecho porque se trataba de una demanda en daños y perjuicios incoada por las entidades gremiales que persiguen la aplicación de la Ley núm. 146/83 que creó la Protección de los Obreros Portuarios referentes a su Pensión y Jubilación, Vejez, Invalidez y Accidente de Trabajo, no así los reclamos

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

contenidos en el Código de Trabajo, por lo que el plazo de prescripción debió iniciar una vez los beneficiarios alcanzaran los sesenta y cinco (65) años y cuyo plazo de prescripción deberá de ser de diez (10) años de conformidad con la Ley núm. 87/01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) o, en su defecto, de veinte (20) años; en consecuencia, la sentencia impugnada debe casada en todas sus partes.

31. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se aplicó un régimen de prescripción que no correspondía a su demanda, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

33. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes contra la sentencia núm. 53-2024, de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus

Exp. núm.: 0508-2013-ELAB-00175
Solicitud núm.: 2024-R0417507
Recurrente: Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Recurrido: Haina International Terminal, Inc. (HIT) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secreta[redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0219
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D´ Edwin Pollo al Horno, SA., y [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00033 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra D´ Edwin Pollo al Horno y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] la sentencia núm. 454-2023-

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-00017 de fecha 29 de mayo de 2023, que declaró inadmisible la demanda laboral por prescripción de la acción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00033 de fecha 19 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción formulado por la parte recurrida. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia laboral núm. 454- 2023-SSEN-00017 dictada en fecha 29/5/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a la inadmisibilidad de la acción y las costas del procedimiento. **CUARTO**: Condena al señor [redacted] y al nombre comercial Edwin Pollo al Horno, a pagar los siguientes valores a favor de [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$22,000.00 y nueve meses laborados: a) RD$12,924.88, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD$12,001.68, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD$9,232.06, por concepto de 10 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$16,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD$31,158.20, por concepto de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. f) RD$66,000.00, por concepto de tres meses de salario salarios dejados de pagar. g) RD$30,000.00 mil pesos, por concepto de daños y perjuicios. h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. QUINTO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Condena a la parte recurrida, señor [redacted] y al nombre comercial Edwin Pollo al Horno, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de [redacted], abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del derecho; **Segundo medio**: Contradicción de sentencia; **Tercer medio**: Incorrecta valoración de las pruebas; **Cuarto medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]rón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo al establecer que le corresponde a quien alega la prescripción demostrar la fecha de terminación del contrato de trabajo, criterio que fue interpretado de forma errada puesto que por las pruebas aportadas al proceso se podía determinar la fecha de la terminación del contrato de trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada en su totalidad.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a señalar vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible el medio invocado por no demostrarse interés casacional objetivo.

14.Para apuntalar un aspecto del segundo y el cuarto medios los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción al establecer que es quien alega la prescripción es quien debe demostrar la fecha de la terminación. Que además la corte *a qua* no tomó en cuenta los puntos controvertidos que versaban sobre la fecha y la causa de terminación del contrato de trabajo, y por lo cual existió una evidente contradicción al manifestar que solo hubo un punto controvertido. Que los Jueces de la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Macorís no motivaron suficientemente la sentencia objeto del presente recurso de casación ya que no establecen qué quedó demostrado con los elementos probatorios depositados por las partes, ni en base a cuáles elementos probatorios tomaron su decisión; así como tampoco en qué se basaron para establecer que hubo una suspensión del contrato de trabajo que según ellos inició en fecha 10/4/2022 tal y como lo afirman en la página 9 acápites 9 y en la página 10 acápite 10 de la sentencia objeto de presente recurso, es decir, que la corte *a quo* afirmó en su decisión que hubo una suspensión del contrato de trabajo, iniciada en fecha 10/4/2022, pero no establecen hasta qué fecha se prolongó la supuesta suspensión, ni muchos menos sobre cuáles elementos probatorios ellos determinaron que hubo una suspensión del contrato de trabajo, razón por la cual, dicha decisión no fue fundamentada en base a los hechos ni al derecho, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

15. Conforme a lo ya advertido, el recurrente plantea medios de casación en el que denuncia contradicción de motivos, falta de motivos, y desnaturalización de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial D´ Edwin Pollo al Horno y [redacted], por su lado, la sociedad comercial D´ Edwin Pollo al Horno y [redacted] solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por la prescripción de la acción en virtud del artículo 702 del Código de Trabajo, alegando que dicho contrato concluyó con el ultimo pago que le fue realizado, por haber remitido diversas licencias médicas; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción, tomando como punto de partida el mes de agosto de 2022, fecha en la cual la ahora recurrida remitió su última licencia médica; c) que no conforme con la referida

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, alegando que el contrato de trabajo concluyó por dimisión justificada en fecha 8 de septiembre de 2022; por su lado, la sociedad comercial D´ Edwin Pollo al Horno y [redacted] sostuvo que la ahora recurrida entregó una última licencia médica en julio y desde esa fecha no se reincorporó al trabajo, ratificando la solicitud de inadmisibilidad por la prescripción de la acción; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción y condenó a la sociedad comercial D´ Edwin Pollo al Horno y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En materia de trabajo hay diferentes plazos para el ejercicio de la acción partiendo de qué tipo de derecho se está reclamando. Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión, así como las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y el auxilio de cesantía. Todas las demás acciones sean o no contractuales, derivadas de las relaciones entre

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Todo ello de acuerdo con la lectura de los artículos 701, 702 y 703 CT.8. El inicio del plazo de la prescripción contrario a como acontece en el derecho común no inicia en todos los casos con la ocurrencia del hecho o acto que hace surgir el derecho, sino que como establece el artículo 704 CT, el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. En ese orden, es menester que quien alegue la prescripción demuestre la fecha de terminación del contrato de trabajo. 9. Es importante resaltar, que la terminación de la relación de trabajo puede ocurrir por mutuo consentimiento, por la ejecución del contrato o por la imposibilidad de ejecución; también por el ejercicio del desahucio, por el despido o por dimisión; por tanto, está a cargo de quien alega la terminación de la relación laboral, hacer la prueba de que el contrato de trabajo terminó por una de las circunstancias antes señaladas, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues contrario a ello, no resulta un punto controvertido el hecho de que el contrato de trabajo que existió entre las partes se encontraba suspendido a consecuencia de una accidente ocurrido en fecha 10/04/2022 que afectó la salud de la trabajadora demandante, elemento que por sí solo nos implica su terminación. En efecto, ha sido juzgado en este sentido que el estado de suspensión no implica la terminación del contrato de trabajo y continua vigente durante todo el tiempo que dure la suspensión.10. Cabe destacar, que con esta figura de la suspensión, el legislador [...] persigue evitar que el trabajador pierda su empleo, pues el contrato de trabajo representa para este algo más que un simple vínculo jurídico", agregando que cuando así ocurre, son las prestaciones fundamentales de las partes las que son paralizadas temporalmente, sin que por ello desaparezca el vínculo jurídico. 11. En tal sentido, y luego de este preámbulo normativo y jurisprudencial, entiende esta Corte, que la relación de trabajo existente entre las partes en litis, terminó con el ejercicio de la

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dimisión presentada por la trabajadora en fecha 8/9/2022 y la demanda fue interpuesta en fecha 3/10/2022, es decir, veinticinco días luego de haber efectuado la dimisión, lo que evidencia que la demanda se interpuso dentro de los plazos establecidos por el legislador y que carecen de base legal los argumentos de la parte recurrida, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión formulado por el empleador y en consecuencia revocar la sentencia recurrida" (sic)

18. Es preciso indicar que el Código de Trabajo prevé lo siguiente: *Art. 49.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes. Art. 50.- Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato. Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: …6. La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores,* y la jurisprudencia ha establecido *que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la prestación del servicio de parte del trabajador por causas que afectan su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual, en principio, el empleador esta liberado del pago de la remuneración correspondiente* [1].

19. Ha sido criterio jurisprudencial *que el estado de suspensión de los efectos del contrato de trabajo no impide al trabajador presentar la dimisión al mismo, siempre*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de mayo 2003.

que pueda demostrar que el empleador, a pesar de ese estado cometido alguna violación en su contra[2].

20. Del estudio de los medios examinados se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, al determinar que el contrato de trabajo concluyó por dimisión presentada por la trabajadora en fecha 8/9/2022 ya que la suspensión no cesó antes del ejercicio de la dimisión, por lo que al interponer la demanda en fecha 3/10/2022, lo fue dentro de los plazos establecidos en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, en ese sentido se rechazan los medios examinados.

21. Para apuntalar un aspecto del segundo y el tercer medios los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas pues se limitaron a mencionarlas y además en la página 7, acápites A.1. y A.2 referentes a la descripción de las pruebas aportadas tales como la comunicación de la dimisión, las cuales fueron depositadas en original y no en fotocopias. Que además no valoraron en toda su dimensión la comunicación dirigida al Seguro Nacional de Salud (Senasa) de fecha 21 de noviembre de 2022, dando a entender de manera errada que esa fecha es la del ingreso al

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de noviembre 2005, [redacted]. 1140. Págs. 1634-1640

sistema, a pesar de que este documento no establece que esa sea la fecha de la inscripción a la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

22.Conforme a lo ya advertido, el recurrente plantea medios de casación en el que denuncia una incorrecta valoración de las pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Seguridad Social En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el lro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral (5. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. Sobre este particular, ha sido depositada por la parte recurrida una comunicación dirigida por el Seguro Nacional de Salud (Senasa), por medio de la cual dicha entidad comunica a la recurrente en fecha 21/11/2022 que tanto ella como las personas que conforman su núcleo familiar han sido seleccionados como beneficiarios del Régimen Subsidiado de la Seguridad Social; no obstante, se advierte a pesar de ello, no solo que este seguro le fue otorgado a la trabajadora luego de que la relación de trabajo había terminado; sino además, que el mismo no le ofrece todos los beneficios que de manera integral se logra cotizando a través del Sistema Dominicano de Seguridad Social, es decir, un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; un Seguro Familiar de Salud y un Seguro de Riesgos Laborales. 26. Por tanto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia O durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo con la lectura del anterior artículo 712. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir,

impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales parael retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual, también otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc." (sic).

24.Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo…*[3]*, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinaran el monto con el que se repararían los mismos*[4].

25.En ese mismo sentido, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido que *las actuaciones u omisiones que*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0667, 29 de julio de 2022.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 23 de agosto de 2005, BJ. 1137.

impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora(…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador[7]. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: "Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva" (sic). Establecida la falta cometida (…) corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria[5].

26.Es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento de la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de Seguridad

[5]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00595, 30 de junio de 2021, BJ. Inédito.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Social (SDSS) al trabajador[6]; en la especie, la corte *a qua* determinó que el empleador solo la inscribió en el Seguro Nacional de Salud (Senasa), el cual no le ofrece todos los beneficios que de manera integral ofrece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es decir, un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; un Seguro Familiar de Salud y un Seguro de Riesgos Laborales, sin incurrir en el agravio señalado en el medio que se examina, constituyendo lo relacionado con la fecha de inicio un motivo superabundante que no puede generar la anulación de dicha vertiente.

27. Asimismo, en cuanto al alegato de la mención de que las pruebas fueron incorporadas en original y no en fotocopia como se hizo constar en la decisión impugnada, el recurrente no articula de forma adecuada en qué forma esta mención afecta la determinaciones formuladas por los jueces del fondo, por lo tanto, deviene en inadmisible, por ser imponderable.

28. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta

[6]SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de julio de 2016, págs. 13-14, BJ. Inédito.

aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted], contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00033 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0360557
Recurrente: D´ Edwin Pollo al Horno, SA. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01135
Solicitud núm.: 2024-R0201790
Recurrente: Fundación [redacted], Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0245

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación [redacted], Inc. contra la sentencia núm. 202201314 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-01135
Solicitud núm.: 2024-R0201790
Recurrente: Fundación [redacted], Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Fundación [redacted], Inc., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ysmeris [redacted], Yadeily [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desagregación de porción de terreno por modificación de declaratoria de condominio, incoada por la Fundación [redacted], Inc. contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ysmeris [redacted], Yadeily [redacted], [redacted], el Banco Nacional

Exp. núm.: 0495-20-01135
Solicitud núm.: 2024-R0201790
Recurrente: Fundación [redacted], Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamón Bueno, Inc. y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en relación con el inmueble identificado como Condominio Residencial Los Rieles 1-E, edificado en la parcela núm. 275-REF-11, DC. núm. 06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210455 de fecha 20 de septiembre de 2021, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Fundación [redacted], Inc., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201314 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2022 por ante la [redacted] de Tierras Departamento Norte por la FUNDACIÓN JOSÉ DELIO CLASE, INC., [redacted]. No. 402-06416-5, representada por su directora ejecutiva, señora [redacted]O CLASE MARTÍNEZ, suscrita por el Licdo. [redacted], contra la sentencia número 20210455, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el inmueble identificado como "Condominio Residencial Los Rieles 1-E", edificado sobre la Parcela No.275-

Exp. núm.: 0495-20-01135
Solicitud núm.: 2024-R0201790
Recurrente: Fundación [redacted], Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

REF-11, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago y en consecuencia: SE CONFIRMA lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago; pero por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y denegación de justicia. **Segundo medio:** Violación Constitución y faltas en la aplicación de la ley y del principio de irretroactividad de la ley. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] y Yadelily [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Ángel Meldonio

[redacted] y Yadelily [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 418-2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó a la urbanización Los Rieles, Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, manifestando que es allí donde se encuentran edificados los Edificios núms. 16 y 17 del Residencial Los Rieles, y estando allí se trasladó de manera sucesiva: a) edificio 16, apto. 2-A, manifestando que es donde tienen su domicilio [redacted], expresando ser el lugar donde tiene su domicilio su requerido y que fue entregado a Antonia Espinal, quien manifestó ser su esposa, y; b) edificio 17, apto. 2-A, expresando que es donde tiene su domicilio Yadelily [redacted], expresando el ministerial actuante ser el lugar donde tiene su domicilio su requerido y que entregado a [redacted], quien le manifestó ser inquilina.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte correcurrida [redacted] y Yadelily [redacted] no ha realizado las acciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], *Ysmeris* [redacted] *y* [redacted]

10. En ese tenor, acorde al referido acto núm. 418-2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] de generales citadas se advierte, que la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], Ysmeris [redacted] y [redacted], en la siguiente dirección: urbanización Los Rieles, Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, manifestando que es allí donde se encuentran edificados los Edificios núms. 16 y 17 del Residencial Los Rieles, y estando allí se trasladó de manera sucesiva: a) edificio 16, aptos. 1-A, 1-B y 2-B; b) edificio 17, aptos. 1-A, 1-B y 2-B, manifestando que es donde tienen su domicilio [redacted], Albeni Altagracia

Rodríguez, Ysmeris [redacted] y [redacted], expresando que fue entregado a Antonia Espinal, quien manifestó ser vecina de sus requeridos.

11. En la especie, el alguacil actuante notificó a las citadas partes el emplazamiento examinado en manos de una vecina de sus requeridos, sin previamente comprobar y hacer constar en su acto su ausencia en el lugar al que se trasladó, ni la de sus parientes, empleados o sirvientes, motivo por el cual dicha notificación del recurso no puede ser considerada como un acto válido para surtir los efectos a los que fue destinado, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, *los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas*

emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes[2].

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1423, 212 de julio 2017, BJ.1280

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted], Ysmeris [redacted] y [redacted], quienes fueron parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 418-2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el

ministerial [redacted] de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Cabe destacar que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] Bernabé Torres, [redacted], Ysmeris [redacted] y [redacted], y en virtud de la nulidad del acto

anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En consecuencia, procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-20-01135
Solicitud núm.: 2024-R0201790
Recurrente: Fundación [redacted], Inc.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por la Fundación [redacted], Inc. contra la sentencia núm. 202201314 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0206 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social JJ Technology, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00411 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social JJ Technology, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC 2007905, notificando a la razón social JJ Technology, SRL. los resultados de la fiscalización realizada sobre su declaración jurada del Impuestos Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017, la cual no conforme con la decisión de la Administración Tributaria, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-0041 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 09 de junio de 2022, por la entidad JJ TECHNOLOGY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber

sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 15, 21, 23 y 24 de la ley núm. 11-92. **Segundo medio**: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria. **Tercer medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo previsto por el artículo 20 de la Ley 2-23; y b) declarar su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad

10. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que no existe constancia en el expediente de que la parte recurrente haya depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo de 15 días instituidos por el artículo

20 de la Ley 2-23, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

14. No obstante lo anterior, esta sala considera que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma íntegra su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que, de las alegaciones presentadas por la recurrente no resulta imposible deducir interés casacional de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de**

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la razón social JJ Technology, SRL. se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre sobre una alegada violación al debido proceso, vicio consistente en situaciones que nacieron con la sentencia impugnada en casación y cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces de fondo, lo que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. Por lo antes dicho los medios planteados tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

27. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 21, 23 y 24 del Código Tributario Dominicano, al establecer que los ejercicios fiscales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017, al momento de la emisión de la resolución de determinación núm. GMPC 2007905 de fecha 2 de agosto de 2022 se encontraban prescritos puesto que habían transcurrido 5 años.

28. Sostiene la parte recurrente que con la notificación realizada en 2019 en la cual la Administración Tributaria requería el pago del impuesto, se suspendió el plazo de la prescripción por dos años más, de lo que deriva que tuvo lugar en 2021 no en el 2023 como establece la decisión impugnada.

29. Señala la parte recurrente que, contrario de lo estatuido por el tribunal *a quo* en el sentido de que la DGII le notificó el 8 de abril de 2021 el inicio de la fiscalización, por orden lógico se comprueba que al momento de la ejecución del referido procedimiento habían transcurrido los dos años producto de la suspensión del plazo ocurrida en 2019.

30. Continúa indicando la parte recurrente que otra violación en que incurre el tribunal tiene lugar al prorrogarle a la recurrida el plazo de la prescripción por dos años más, puesto que esta última dejó transcurrir nuevamente el referido lapso al emitir en 2022 la resolución de determinación luego de registrar en 2019 la última diligencia con miras al cobro de la deuda.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. Indica además la recurrente que el tribunal hizo una mala aplicación de la norma tributaria, específicamente del artículo 21 del Código Tributario al rechazar el recurso contencioso tributario estableciendo que el plazo de la prescripción puede extenderse por 2 años más.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. En ese sentido, se ha podido verificar, de acuerdo a lo expresado en la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario de fecha 21 de octubre de 2022, que la empresa recurrente, tiene fecha de cierre fiscal el 31 de marzo de cada año… 39. Respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017, cabe destacar que este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre la Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto:	Fecha límite para declarar
30/04/2017	30/04/2018

En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente sufrió las siguientes variaciones: a) fue suspendido en fecha 23 de julio de 2019, al notificarle al recurrente del inicio de la fiscalización de oficio, mediante la comunicación núm. 176769. b) fue interrumpido en fecha 08 de abril de 2021, mediante la comunicación núm. 2394763 a través de la cual se le informa que a partir de la fecha procederá a ejecutar las fiscalizaciones tributarias respecto a la notificación núm. 176769, las cuales produjeron una interrupción en el plazo, en

consecuencia, para la fecha de notificación de las comunicaciones, las actuaciones de la DGII, con relación al cobro del referido impuesto se realizaron en tiempo hábil. 31. Este Tribunal ha comprobado, que las actuaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), recogidas mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, respecto al impuesto sobre Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal septiembre 2017, fue realizada en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que procede rechazar el presente recurso incoado por la recurrente, entidad JJ TECHNOLOGY, S.R.L., y en consecuencia, confirma, la Resolución objeto del recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva." (Sic)

33. A manera de presupuesto esta corte advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual el recurrente pretendía que fuera revocada la resolución de reconsideración que confirmó la determinación sobre su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, por encontrase prescrito al momento de la notificación de la referida decisión.

34. Que el tribunal a *quo* rechazó el recurso contencioso tributario presentado por la recurrente por entender que la Dirección General de Impuestos internos (DGII) actuó dentro del plazo hábil, en procura de obtener el pago del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017 por parte de la recurrente, debido a que el referido plazo había sido suspendido

y posteriormente interrumpido de conformidad con las disposiciones del Código tributario dominicano.

35. Del análisis de la sentencia impugnada esta Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* al momento de verificar el plazo de la prescripción del impuesto en cuestión incurrió en un error en cuanto al punto de partida para el cómputo del referido lapso, puesto que estableció en su decisión que la parte recurrente tenía como cierre fiscal de sus actividades el 31 de marzo de cada año, sin embargo, señaló en considerando 39 como fecha límite para declarar el impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, el 30 de abril de 2018, vicio este que no incide en la nulidad de la decisión impugnada.

36. El artículo 111 del Reglamento núm. 139-08 de Impuesto Sobre la Renta establece que *toda sociedad constituida en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, domiciliada en el país, que obtenga rentas de fuente dominicana y/o rentas del exterior, provenientes de inversiones y ganancias financieras, estará obligada a presentar ante la Administración, o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre.*

37. En ese sentido y utilizando la técnica de suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— se advierte que los jueces del fondo, al haber señalado que la fecha de cierre fiscal de la recurrente era 31 de marzo de cada año debieron establecer como fecha límite de presentación del Impuesto Sobre la Renta 29 de julio de 2018 no 30 de abril del referido año como por error fue fijado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 111 del Reglamento núm. 139-08 de Impuesto Sobre la Renta.

38. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relacionados con el fallo, el cual finalizó con la confirmación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de octubre de 2022 y así preservar el indicado fallo.

39. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la

administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

40. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

41. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: "por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; **por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda**. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es

oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa."

42. Señala el artículo 24 del Código Tributario que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b)* ***Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.***

43. Que se extrae de la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la recurrente en casación en fecha 23 de julio de 2019 mediante comunicación núm. 176769 el inicio de la fiscalización de oficio respecto del impuesto en cuestión, operando a partir de ese momento, la suspensión del plazo de prescripción sin haber transcurrido un año desde la iniciación del cómputo.

44. Que al constatarse que el inicio del plazo de la prescripción del impuesto tuvo lugar en fecha 30 de julio de 2018, también debe indicarse que dicho

plazo de fue suspendido en fecha 23 de julio de 2019 por haber iniciado y notificado la Administración Tributaria (DGII) un proceso de fiscalización, del cual no se tiene comprobación ni prueba de que dicha situación de suspensión haya terminado antes del día 8 de abril del año 2021, momento en el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la recurrente la comunicación núm. 2394763, informándole sobre la ejecución de la fiscalización respecto de lo notificado en comunicación núm. 176769, produciéndose así la interrupción del plazo de prescripción. Es así que, en esa fecha, se reinicia el cómputo del plazo de prescripción de los tributos reclamados, por lo que, al notificar a la recurrente la resolución de determinación núm. GMPC 2007905 en fecha 2 de agosto de 2022, se verifica que la actual recurrida actuó dentro del plazo hábil para requerir el pago del impuesto adeudado. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de los artículos 15, 21, 23 y 24 del Código Tributario en lo referente a la prescripción, procediendo en consecuencia el rechazo de este primer medio examinado.

45. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo,* lejos de actuar conforme con su deber de tercero imparcial en virtud de la facultad conferida por el artículo 139 de la

Constitución Dominicana, ha emitido una decisión con alto nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, puesto que sus motivaciones se asemejan más a una resolución de reconsideración que a una decisión de un órgano jurisdiccional, no guardando correspondencia con sus pretensiones.

46. La imparcialidad como rasgo inherente a la función jurisdiccional en nuestro ordenamiento jurídico forma parte de las garantías intrínsecas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituida en el artículo 69. 2 de la Constitución Dominicana[1], con lo cual se pretende que los juzgadores al momento de administrar justicia partan desde la neutralidad y la objetividad, sin sesgos ni inclinación hacia las pretensiones particulares de ninguna de las partes.

47. No obstante lo anterior, cabe decir que el hecho de que una decisión no favorezca a una de las partes, en este caso a la recurrente, no representanta un error o vicio a retener sobre los jueces por un asunto elemental de derecho, puesto que los tribunales son los encargados de garantizar la legalidad en pleno ejercicio de sus facultades.

[1] Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

48. Siendo así, del análisis de la sentencia impugnada este plenario no ha podido retenerse el vicio denunciado por la recurrente, al considerar que los jueces de fondo realizaron una correcta subsunción del derecho a los hechos juzgados, aplicando e interpretando como es debido la normativa legal tributaria instituida por el legislador, de conformidad con los elementos aportados al expediente, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación.

49. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que los jueces de fondo, al rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por ella, han incurrido en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva dejándole en estado de vulnerabilidad, sin embargo, no precisa ni expresa sobre cuales actuaciones se sustenta el referido agravio a las garantías antes mencionadas, lo que implica que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

50. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlo imponderable.

51. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social JJ Technology, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00411 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0704162
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridas: Loteka, SRL. y Consorcio de Bancas Ortiz, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0232

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00344 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0704162
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridas: Loteka, SRL. y Consorcio de Bancas Ortiz, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Loteka, SRL., y la razón social Consorcio de Bancas Ortiz, SRL., mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0704162
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridas: Loteka, SRL. y Consorcio de Bancas Ortiz, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Con motivo de una oferta real de pago rechazada, seguida de consignación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad comercial Loteka, SRL., y la razón social Consorcio de Bancas Ortiz, SRL., incoaron una demanda en validez de oferta real de pago contra [redacted]; mientras que, por su parte, [redacted], incoó una demanda en intervención voluntaria en nulidad de oferta real de pago e indemnización de daños y perjuicios por violación de contrato de cuota litis, e incoó una demanda accidental en inscripción en falsedad contra la entidad comercial Loteka, SRL., y la razón social Consorcio de Bancas Ortiz, SRL., dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0049-2024-SSEN-00052 de fecha 31 de mayo de 2024, que declaró la validez de la oferta real de pago realizada por la entidad comercial Loteka, SRL., y la razón social Consorcio de Bancas Ortiz, SRL., y rechazó la demanda en nulidad de oferta real de pago, indemnización por daños y perjuicios e inscripción en falsedad.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0704162
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridas: Loteka, SRL. y Consorcio de Bancas Ortiz, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 029-2024-SSEN-00344 de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia laboral No.0049-2024-SSEN-00052, de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio de la tutela judicial y debdo proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la constitución. Omisión o falta de estatuir. Falta de ponderación de aspectos del recurso de apelación. Violación del artículo 653 del código de trabajo. Falta de motivos y base legal; **Segundo medio:** Oposición y rebelino a las doctrinas jurisprudenciales del honorable tribunal constitucional y la honorable suprema corte de justicia. Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la constitución. Precaria e insuficiente ponderación de los hechos y las pruebas. Desnaturalizacion de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0704162
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridas: Loteka, SRL. y Consorcio de Bancas Ortiz, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer medio:** Falsa ponderación de los hechos. Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho. Inobservancia de la ley. Falta de motivos y base legal; **Cuarto medio:** Inobservancia de la ley. Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0704162
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridas: Loteka, SRL. y Consorcio de Bancas Ortiz, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 1º de abril de 2024, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual declaró la validez de la oferta real de pago realizada y consignada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por las partes ahora recurridas, ascendente a cuatrocientos un mil setecientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0704162
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridas: Loteka, SRL. y Consorcio de Bancas Ortiz, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

noventa y nueve pesos con 61/100 (RD$401,799.61) por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización de daños y perjuicios; suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0704162
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridas: Loteka, SRL. y Consorcio de Bancas Ortiz, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00344 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-01387
Solicitud núm.: 2024-R0378096
Recurrente: Laguna del Paraíso, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaz

SCJ-TS-25-0286 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Laguna del Paraíso, SRL., contra la sentencia núm. 202400619 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-19-01387
Solicitud núm.: 2024-R0378096
Recurrente: Laguna del Paraíso, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaz

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] e Hirayda [redacted], actuando como abogadas constituidas de la entidad Laguna del Paraíso, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación también figura como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0495-19-01387
Solicitud núm.: 2024-R0378096
Recurrente: Laguna del Paraíso, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaz

Pérez, [redacted], [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de determinación de herederos, nulidad de transferencia y nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 1346, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultando las parcelas núms. [redacted]53, [redacted]65, [redacted]63, [redacted]83, [redacted]44, [redacted]83, [redacted]70, [redacted]50, [redacted]67, [redacted]2, [redacted]39, [redacted]41, [redacted]52, [redacted]09, [redacted]89, [redacted]86, [redacted]14 y [redacted]35, incoada por Laguna del Paraíso, SRL. contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia *in voce* en fecha 11 de enero de 2023, que rechazó el aplazamiento de la audiencia de pruebas solicitado por la parte demandante, declaró cerrada la etapa de pruebas y fijó audiencia de conclusiones al fondo para el 1 de marzo de 2023 a las 9:00 am.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Laguna del Paraíso, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400619 de fecha 16 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado (fuera de plazo), en el artículo 81 de la Ley No. 108-05, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia *in -voce* de fecha 11 de enero del 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1346 del Distrito Catastral 6, municipio y provincia Santiago, resultando las parcelas [redacted]53, [redacted]65, [redacted]63, [redacted]83, [redacted]44, [redacted]83, [redacted]70, [redacted]50, [redacted]67, [redacted]32, [redacted]39, [redacted]41, [redacted]52, [redacted]09, [redacted]89, [redacted]86, [redacted]14, [redacted]35, interpuesto por la parte recurrente, la entidad LAGUNA DE PARAÍSO, S.R.L. **SEGUNDO**: SE ORDENA la remisión del expediente a la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, a fin de continuar el conocimiento de la litis en la etapa procesal en que se encuentra. **TERCERO**: SE CONDENA en costas a la parte recurrente por haber sucumbido en el proceso. **CUARTO**: SE ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación. Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y al derecho de defensa. Violación a precedentes del Tribunal

Exp. núm.: 0495-19-01387
Solicitud núm.: 2024-R0378096
Recurrente: Laguna del Paraíso, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaz

Constitucional. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Violación al principio de contradicción y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

10. Es preciso destacar que aun cuando en el presente recurso de casación fue emplazado como parte correcurrida [redacted], del análisis de la sentencia impugnada no se constata que dichas personas hayan participado en los procesos de fondo ya sea como partes demandantes, demandadas o intervinientes y que como consecuencia de ello resultaran beneficiadas o afectadas con la decisión objetada.

11. En ese tenor, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[1].

12. En la especie, de conformidad con la información contenida en el fallo objetado solo [redacted] figuraron como partes en los procesos juzgados tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el tribunal *a quo*, sin que esta corte de casación haya podido determinar en modo alguno una participación de [redacted] en dichos procesos; de ahí que al no ser beneficiarios ni perjudicados de la decisión impugnada procede

[1] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitan de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) no reunir el fallo impugnado los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 ya que la sentencia recurrida no constituye una decisión interlocutoria o definitiva sobre incidente, ni ordena suspensión o sobreseimiento del proceso; y b) no encontrarse revestido de interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de casación

Exp. núm.: 0495-19-01387
Solicitud núm.: 2024-R0378096
Recurrente: Laguna del Paraíso, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaz

15. Del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que contrario a lo alegado por las partes correcurridas, el fallo objeto del presente recurso de casación reúne las condiciones exigidas por el referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en tanto que se trata de un fallo que decidió el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente al declararlo inadmisible, de modo que se trata de una decisión definitiva sobre dicho incidente y sobre el recurso.

16. En ese orden, conviene destacar que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *las sentencias que deciden un medio de inadmisibilidad o una excepción son definitivas en cuanto al incidente planteado*[1]; tal y como ocurre en el presente caso, motivos por los cuales procede desestimar este propuesto de inadmisibilidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones[4].

20. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

Exp. núm.: 0495-19-01387
Solicitud núm.: 2024-R0378096
Recurrente: Laguna del Paraíso, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaz

22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer medio violaciones a criterios fijados por el Tribunal Constitucional respecto del inicio del plazo para recurrir en apelación; mientras que en su segundo medio alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de contracción; asimismo en su tercer medio denuncia violación a la seguridad jurídica. Por lo antes dicho este aspecto y medios de casación tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a este aspecto y medios de casación con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Para apuntalar un aspecto de su primer y su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional mediante sus decisiones TC/0001/18, TC/0457/18 y TC/0039/2020, mediante los cuales estableció que el plazo para recurrir comienza a partir de que la sentencia está disponible para que las partes puedan retirarla; que además la alzada incurrió en una violación al principio de seguridad jurídica debido a que presumió que la parte recurrente tuvo conocimiento y posesión de la sentencia el mismo día en que fue dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, lo cual constituye un argumento erróneo ya que la actual parte recurrente no estuvo presente ni representada en dicha audiencia.

24. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que originalmente se trató de una litis sobre derechos registrados en nulidad de determinación de herederos, nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión, así como en nulidad de transferencia incoada por la sociedad comercial Laguna del Paraíso, SRL., contra [redacted] y [redacted]; b) que con motivo de la litis, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia *in voce* de fecha

Exp. núm.: 0495-19-01387
Solicitud núm.: 2024-R0378096
Recurrente: Laguna del Paraíso, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaz

11 de enero de 2023, la cual rechazó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas realizada por la parte demandante, declaró cerrada la etapa de pruebas y fijó audiencia de conclusiones al fondo para el 1 de marzo de 2023 a las 9:00 am.; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Laguna del Paraíso, SRL., que en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que era necesaria la reapertura de la fase de presentación de pruebas para que fueran cumplidas las formalidades requeridas para un proceso justo; mientras que la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitaron el rechazo del recurso; decidiendo el tribunal *a quo* declarar inadmisible por violación al plazo fijado el recurso de apelación.

25. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.- De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 44 de la Ley 834, los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisible en su acción, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. 6.- El artículo 81 de la Ley No.108-05, establece que: "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil". 7.- Con relación a este punto, la Suprema Corte de Justicia ha decidido: "la condición de inadmisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción

apoderada antes del fondo del asunto o de cualquier incidente de nulidad que haya sido propuesto por las partes, conforme al artículo 44 de la Ley 834 de 1978." 8.- En ese sentido, como hemos mencionado, el artículo 81 de la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario, establece el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil para la interposición del recurso de apelación; que, en el caso de la especie, la decisión apelada fue in voce, es decir, en audiencia pública, oral y contradictoria, en presencia de todas las partes en litis, y la misma es de fecha 11 de enero del 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. 9.- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que : "...si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación". 10.- El recurso de apelación fue interpuesto en fecha 28 de febrero del 2023, es decir a los cuarenta y cuatro (44) días de haberse producido la decisión in voce. 11.- Que las formalidades para la interposición de los recursos, son sustanciales, de orden público, por lo que de oficio, de manera perentoria debe de determinarse si se cumplió o no, con el plazo preestablecido por la ley para incoar el mismo. La Suprema Corte de Justicia al respecto ha fijado el criterio: "La Corte o Tribunal de alzada están en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en especial si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal". 12.- Que en la especie el recurso de apelación fue incoado fuera del plazo preestablecido, lo que da lugar a que el mismo sea inadmisible en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 de la ley No. 108-05 antes citado. 13.- Por lo antes expuesto, procede sin tener que analizar más nada pronunciar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por ser presentado fuera del plazo fijado por la ley, ordenando la

remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado a los fines de dar continuidad a la litis en la fase indicada en dicha decisión in voce, con las medidas ordenadas" (sic).

26. En esas atenciones, resulta oportuno destacar que del análisis de los citados precedentes fijados por el Tribunal Constitucional mediante sus decisiones TC/0001/18, TC/0457/18 y TC/0039/2020, los cuales la parte recurrente alega que fueron desconocidos por la alzada, se verifica que estos se refieren al inicio del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, estableciendo que debe computarse a partir de la notificación que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no únicamente de su parte dispositiva, debido a que dicha notificación integral es la que pone al afectado en condiciones de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, extendiéndose este criterio a las notificaciones de sentencias jurisdiccionales en general. En ese mismo contexto, es preciso destacar que con relación al precedente TC/0039/2020 se constata que el Tribunal Constitucional no estableció criterio alguno respecto del punto de partida para el inicio del plazo para recurrir, sino que el motivo para anular la decisión recurrida en revisión constitucional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en que dicha sala operó un cambio de criterio jurisprudencial sin que se haya desarrollado una motivación que justifique tal cambio.

27. Ahora bien, la parte recurrente hace referencia a que dichos precedentes constitucionales contienen connotaciones muy similares a la especie y que por tanto se debe considerar que los jueces de fondo con el fallo objetado mediante el presente recurso de casación incurrieron en una violación a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, argumento con el cual esta Tercera Sala disiente, debido a que como se indicó en el apartado anterior, las decisiones TC/0001/18 y TC/0457/18 se refieren de manera específica a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional indicando que el punto de partida del plazo para la interposición de dicho recurso inicia a partir de la notificación integral de la sentencia, mientras que en la decisión TC/0039/2020 no se estableció criterio alguno respecto al inicio del plazo para los recursos, sino que anulaba una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por haberse aplicado un cambio jurisprudencial sin establecer las motivaciones adecuadas para sustentar dicha acción, aspectos que no se refieren al caso ya que la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación versa sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia *in voce* que rechazó el aplazamiento de la audiencia solicitado por la parte demandante, declaró cerrada la etapa de pruebas y fijó audiencia de conclusiones al fondo, la cual fue pronunciada en presencia de las partes; en ese sentido, se comprueba que

el caso en cuestión no presenta similitudes con los precedentes constitucionales citados.

28. En esas atenciones, respecto del punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se pone en conocimiento a las partes de la sentencia o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia. En efecto, esta Tercera Sala estableció que *si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil*[6]. En igual sentido ha juzgado *que el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación*[7].

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 28 de mayo 2014; núm. 33, 5 de diciembre 2018. En igual sentido: SCJ, Primera Sala, sents. núm. 81 y 179, de 25 de noviembre 2020; sent. núm. 61, de 31 de agosto 2021.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 5 de diciembre de 2018, BJ. 1297; SCJ, Primera Sala, sent. 81, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

29. Sobre ese mismo aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia asumiendo un criterio establecido por el Tribunal Constitucional cuyas decisiones tienen un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución, ha tenido la oportunidad de indicar que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio… por lo que se considera válido para el cómputo del plazo la fecha en que la sentencia in voce fue dictada, en presencia de las partes presentes y representadas, con la cual se cumplió el requisito de la toma de conocimiento de lo decidido y habilitándolo para la interposición del recurso correspondiente*[8]*;* tal y como se constata ocurrió en la especie.

30. En ese contexto, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* pudo constatar que al momento en que se dictó la decisión *in voce* recurrida en apelación, las partes estaban debidamente representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida por la ley; que además es preciso destacar, que la finalidad de la

[8] TC/0156/15, 3 de julio de 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de ellos; en efecto, ya que la parte apelante tomó conocimiento de la sentencia impugnada mediante la lectura de esta, que tuvo lugar en la audiencia celebrada el 11 de enero de 2023, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley; en consecuencia, la fecha precedentemente indicada constituye el punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente; en ese sentido, al no verificarse violación a precedentes constitucionales y no comprobarse que el tribunal a *quo* haya incurrido en vicio alguno, procede desestimar el aspecto y medio de casación reunidos.

31. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de contradicción al haber pronunciado de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación sin haberle advertido a las partes que podría deducir las consecuencias derivadas de las reglas procesales o de cualquier otra cuestión de derecho que hubiera podido pronunciar desconociendo la jurisprudencia pacifica de esta Suprema Corte de Justicia mediante sus sentencias núms. 14 de fecha 6 de febrero de 2013. BJ. núm. 1227 y 91 de fecha 25 de enero de 2017. BJ. núm. 1274.

Exp. núm.: 0495-19-01387
Solicitud núm.: 2024-R0378096
Recurrente: Laguna del Paraíso, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaz

32. En esas atenciones, resulta oportuno destacar que las referidas sentencias núms. 14 de fecha 6 de febrero de 2013, boletín judicial núm. 1227 y 91 de fecha 25 de enero de 2017, boletín judicial núm. 1274, las cuales la parte recurrente alega que fueron desconocidas por el tribunal *a quo* mediante su fallo, se refieren a que en los casos en que los jueces de fondo deban otorgarles a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica de conformidad al principio general *iura novit curia*, tienen la obligación de advertirles a las partes a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que se considere aplicar al caso.

33. Ahora bien, la parte recurrente alega que las referidas jurisprudencias contienen connotaciones similares a la especie y que por tanto debe considerarse el fallo objetado como una violación al criterio jurisprudencial citado, argumento respecto al cual esta Tercera Sala difiere en su totalidad, ya que tal y como se expuso en el apartado que antecede, las jurisprudencias citadas se refieren exclusivamente a los casos en que los jueces realizan un cambio en la calificación jurídica del proceso sometido a su escrutinio, distinto a la especie, en tanto la decisión objeto del presente recurso de casación se refiere a la inadmisibilidad del recurso de apelación declarada de oficio por el tribunal *a quo* por haberse interpuesto fuera del plazo fijado para esos fines; de ahí que no puede establecerse que este caso reúne connotaciones

identificas o similares al de las jurisprudencias citadas por tratarse de decisiones rendidas en contextos distintos.

34. En efecto, es preciso destacar que en virtud de lo establecido en el artículo núm. 47 de la Ley núm. 834-78, ha sido criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que *en materia de tierras la inadmisibilidad de un recurso tardío puede ser declarada de oficio por el tribunal apoderado, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público*; en ese sentido, se evidencia que el tribunal *a quo* en el examen de los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso de apelación se limitó a constatar que el plazo para su interposición se encontraba vencido, por lo que al tratarse de una cuestión que atañe al orden público y en apego a la facultad otorgada por la ley, la alzada procedió a declarar de oficio la inadmisibilidad del referido recurso, no siendo necesario que dicho aspecto fuese puesto a la consideración de las partes antes de ser dictada la decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede desestimar este medio.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Apunta la parte recurrente en el otro aspecto de su primer medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea

interpretación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del artículo 211 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, al declarar inadmisible el recurso de apelación apoyado en que el plazo para su interposición inició a partir del pronunciamiento de la sentencia *in voce* en presencia de las partes.

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del aspecto del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una errónea interpretación de los artículos 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 211 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los

presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

37. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas; contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

38. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Laguna del Paraíso, SRL. contra la sentencia núm. 202400619 de fecha 16 de mayo de

Exp. núm.: 0495-19-01387
Solicitud núm.: 2024-R0378096
Recurrente: Laguna del Paraíso, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaz

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr/Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00571
Solicitud núm: 2024-R0776961
Solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión de error material

SCJ-TS-25-0315

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1977 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00571
Solicitud núm: 2024-R0776961
Solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión de error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, en fecha 3 de diciembre de 2024 suscrita por los licenciados [redacted], en representación de [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00189 de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1977, de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 36-2023-SSEN-00189 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: CONDENA a la

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00571
Solicitud núm: 2024-R0776961
Solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión de error material

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad"(sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la recurrente argumenta en esencia, que se incurrió en un error ya que a pesar de la solicitud de caducidad haber sido interpuesta por los ahora recurridos, mediante sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en el dispositivo se hizo constar la condena al pago de las costas a la parte recurrente, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00571
Solicitud núm: 2024-R0776961
Solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión de error material

5. En la decisión objeto de este recurso de revisión por error material,esta Tercera Sala en su dispositivo estableció lo siguiente:

"SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad. (sic).

6. Se debe precisar que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1].De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

7.Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala, producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones, puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar, excepcionalmente, los fallos de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de juliode2020, BJ.1316.

inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

8. En ese contexto, de la revisión de la sentencia objeto del recurso de revisión y de los documentos que conforman el expediente se corrobora tal cual alega la parte recurrente, que este tribunal ha incurrido en un error material involuntario al condenar al pago de las costas a la parte recurrente, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], cuando según la solicitud de caducidad de fecha 16 de julio de 2024 los abogados apoderados de los solicitantes son los Lcdos. [redacted], Ronni [redacted] y [redacted], razón por lo cual se acoge el presente recurso de revisión a fin de que en lo sucesivo la parte dispositiva se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

9. Producto de que se ha acogido el recurso de revisión por error material que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00571
Solicitud núm: 2024-R0776961
Solicitante: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión de error material

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en el dispositivo **SEGUNDO** de la sentencia SCJ-TS-24-1977 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de para que se lea de la manera siguiente: "**CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad".

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0215

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00200 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. [redacted] y Dr. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada [redacted]nte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, en lo atinente a la proporción del salario de Navidad, vacaciones y un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00209 de fecha 7 de julio de 2023, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00200 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral número 0051-2023-SSEN-00209, de fecha 7 de Julio de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley**. SEGUNDO:** En cuanto fondo, acoge parcialmente el recurso mencionado, en consecuencia, revoca la condenación al pago de vacaciones y la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida**. TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia núm. 029-2024 SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Trabajo del Distrito Nacional) y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1018/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle [redacted] núm. 224, ensanche La Paz, Santo

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y residencia la parte recurrida, expresando que habló personalmente con su requerido, depositándose en fecha 13 de septiembre de 2024 el memorial de defensa.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En virtud del control oficioso que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala procederá a verificar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos al efecto.

12. En ese orden debido a la solución que se le dará al presente recurso y por convenir a su comprensión, resulta oportuno destacar que para fundamentar su primer y segundo medios de casación, los cuales se encuentran vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* olvidando la posición vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no establecer las razones jurídicas de por qué rechazó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y por qué desestimó y rechazó el recurso de apelación sin observar de manera inintencional las pruebas aportadas al expediente correspondientes al actual recurrido; también desnaturalizó los medios de defensa cuando se planteó que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado carecía de motivaciones razonables y suficientes, ya que condenó por desahucio reconociendo la totalidad del tiempo de vacaciones; sin embargo, la parte recurrida en su escrito de demanda reconoció por medio de los depósitos a su cuenta que le fueron pagadas las vacaciones, aspecto que la corte *a qua* omitió mencionar en su sentencia; que la corte *a qua* sobre el pago de las vacaciones reconoció que el trabajador en su demanda reclamó el pago de 14 días de vacaciones, no aportando el empleador ningún tipo de pruebas al respecto, por lo que procedió a acoger dicho reclamo parcialmente, lo que se traduce que su decisión carezca de motivos y falta de basa legal.

13. Asimismo, la parte recurrente también sostiene que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, cuando admitió que en el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

según lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación de la moneda nacional, condenación que no aplica para los casos de desahucio según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que establece que en materia de desahucio es únicamente aplicable las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pues su aplicación cubre la necesidad que persigue el referido artículo 537.

14. Precisado lo anterior, resulta necesario recordar que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra el señor [redacted] y revocó la decisión de primer grado referente al pago de las vacaciones y la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo al que fue objeto de condenación la parte recurrente, aspecto que fueron impugnados por esta en la alzada.

15. En ese sentido, cabe resaltar que para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

16. El interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 al disponer que *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra este.

17. Establecido lo anterior, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera que sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

medio de inadmisión por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales[2].

18. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual parte recurrente ante los jueces del fondo sostuvo que el tribunal *a quo* incurrió en errores de hecho al no tomar en su justa valoración los medios de pruebas aportados, de manera específica, en cuanto a las vacaciones ya que inobservó que al trabajador se le había otorgado 17 días de vacaciones del año 2022 como consta en el estado de liquidación y finiquito de prestaciones laborales de la institución del Estado recurrente de fecha 11 de octubre de 2023 y el formulario de solicitud de vacaciones de fecha 9 de diciembre de 2022; así como también argumentó que fue condenado al pago de la indexación de la moneda en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, condenación que no aplica para los casos de desahucios por el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, revocándose en esos aspectos la decisión del tribunal de primer grado, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar la presente sentencia mediante recurso de casación, lo cual evidencia la ausencia de una de las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 15 de agosto de 2012.

condiciones indispensables citadas con anterioridad para que una acción pueda ser dirimida en justicia y por tanto no se ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA); en ese sentido, se impone declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar las demás vertientes de este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00200 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0428077
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0201

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, SA., ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00198 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de deslinde litigioso en relación con la parcela núm. 78, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultando la parcela núm. [redacted]62, a solicitud de [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, SA., la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2019-S-0106 de fecha 31 de julio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2018, la cual pronunció el defecto de la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, SA., rechazó las conclusiones de [redacted] y aprobó los trabajos de deslinde, ordenando al Registro de Títulos de Santo Domingo rebajar la porción de 313.83 mts2 de la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad de [redacted] en la indicada parcela y, en consecuencia, expedir un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante a favor de los solicitantes del deslinde.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00198 de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], domiciliado y residente en la calle B, núm. 51, Zona Escuela, Municipio San [redacted], Provincia de Santo Domingo; representado por los Licdos. [redacted] y [redacted], En contra de la Sentencia Núm. 1270-2019-S-0106, de fecha 31 de julio de 2018, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido el Recurso de Apelación por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 1270-2019-S-0106, de fecha 31 de julio de 2018, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: ORDENA a la [redacted] de Tierras desglosar, si así lo solicitaren partes con interés, los documentos aportados al expediente por ellos, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

[redacted]. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana. Principios de reglamentación e interpretación. De los derechos y garantías fundamentales. **Tercer medio**: Violación del artículo 101, letras G y K del reglamento de aplicación de la Ley núm. 108-05. **Cuarto medio:** Violación del principio de prioridad: prior tempore, patrio jure, primero en el tiempo primero en el derecho" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, SA.

8. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos y falta de motivación. **Segundo medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva. **Tercer medio**: Falta de Estatuir. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

10. Esta sala está apoderada del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y del recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial AP Desarrollo Inmobiliario, SA., verificándose en sus respectivos memoriales que en el desarrollo de los medios de casación son invocados los mismos vicios contra la sentencia impugnada.

11. Para apuntalar el primero, un aspecto del segundo y cuarto medios de casación enunciados por el recurrente principal, examinados de manera conjunta por estar vinculados alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos debido a que solo fundamentó su decisión en la validez de los aspectos técnicos de los trabajos de deslinde realizados por [redacted] y [redacted], cuyo aspecto no era objeto de discusión, siendo el punto discutido y que fue omitido por el tribunal su derecho a realizar dichos trabajos sobre el solar propiedad del actual recurrente el cual, conforme indicaba el informe técnico, se encontraba debidamente cercado con una pared y alambre de púas, además de invertir en su limpieza, y cuyas acciones fueron realizadas por el recurrente durante los 17 años de posesión del referido solar, así como tampoco valoró el tribunal lo indicado en la parte final de ese informe técnico que señala que no fue

posible encontrar vecinos que atestiguaran de quién era la posesión del inmueble; que el tribunal incurre en los vicios denunciados al basar su decisión en la titularidad del derecho y no así en su posesión anterior en el inmueble que fue la base fundamental de su intervención, con lo cual viola el principio de prioridad a favor del ahora recurrente que adquirió sus derechos en 1999 por compra a la sociedad comercial AP Desarrollo Inmobiliario, SA., por oposición a los actuales recurridos que adquirieron en 2016; que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos al desestimar el plano particular depositado por la hoy recurrente proporcionado por su vendedor AP Desarrollo Inmobiliario, SA., apoyado en que el contrato de venta mediante el cual esta adquiere sus derechos no especificaba las colindancias, contrario al acto de venta de la ahora parte recurrida; que tampoco se valoró la falsa afirmación realizada por [redacted] y [redacted] quienes indicaron que poseían el inmueble durante 59 años cuando estos adquirieron dichos derechos por compra a Martina Ozuna en fecha 6 de abril de 2016 y contrataron los servicios del agrimensor el 4 de mayo de 2016.

12. La valoración de los medios y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] es propietario de una porción de terreno de 317.36 mts2 dentro de la parcela núm. 78, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, adquirida mediante contrato de venta de fecha 14 de agosto de 2006 suscrito con la sociedad comercial AP Desarrollo Inmobiliario, SA.; b) que [redacted] y [redacted] son propietarios de una porción de terreno de 313.00 mts² en la mencionada parcela, adquiridos mediante acto de venta de fecha 6 de abril de 2016 suscrito con [redacted]; c) que, a solicitud de [redacted] y [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada para conocer la fase judicial de la aprobación de los trabajos de deslinde y transferencia practicados en la precitada parcela de los cuales resultó la parcela núm. [redacted]62, en cuyo proceso intervino voluntariamente [redacted] quien se opuso a la aprobación de los referidos trabajos argumentando en síntesis, que estos afectaban sus derechos por realizarse sobre su porción de terreno; d) que el indicado tribunal rechazó la oposición presentada y acogió los trabajos de deslinde, así como la transferencia de derechos a favor de [redacted] y [redacted]; e) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted] quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que posee un certificado de título

que avala su titularidad respecto de la porción de terreno en cuestión y sobre la cual ha mantenido una posesión libre y pacífica durante 17 años; mientras que la parte recurrida [redacted] y [redacted] sostuvieron en esencia, que han mantenido una posesión durante 59 años, por lo que el recurso debía ser rechazado; decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el recurso en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que, el informe de inspección dado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fecha 14 de septiembre de 2018 indica que "Que no existen elementos que produzcan discontinuidad", es decir que no existe ninguna irregularidad dentro de dicha parcela. 19. Que, el mismo informe especifica que el terreno se encuentra yermo y al mismo tiempo presenta limites los cuales están constituidos por pared y alambre de púas; El señor [redacted] aportó un informe técnico de fecha 09 de marzo del 2020, realizado por el Agrimensor [redacted] en donde se resalta que dicho señor [redacted], provincia de Santo Domingo, hasta la actualidad. 20. Que, dicho informe no proviene de un órgano oficial, por lo que esta alzada no puede ser corroborar si en efecto el señor [redacted] mantuvo la posesión del terreno hasta esta fecha, además de que no existe otro medio probatorio en donde se pueda constatar la existencia de una posesión real, pacifica o inequívoca dentro de la Parcela Núm. 78, del Distrito Catastral No.06, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo…. 22. Que, dentro del expediente esta alzada pudo evidenciar de que en efecto

existió una venta entre el señor [redacted] y la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, S.A., sin embargo, no existen pruebas de que el deslinde realizado por los señores [redacted] y [redacted] fue realizado sobre la porción perteneciente a la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, S.A., urbanizada como Urbanización Prado Oriental I, II y III. 23. Que según el historial del inmueble aportado la señora [redacted] nunca tuvo una relación contractual con la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, S.A, sino que la dicha señora vendió una Proción a otra persona y dicha porción fue adquirida posteriormente por la compañía en cuestión. 24. Que nuestra suprema corte de justicia manifiesta que: Quien impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado. (SCJ, 3.a Sala, 3 de julio de 2013, núm. 19, [redacted]. 1232.). Cosa que la parte recurrente no ha hecho, por lo que esta alzada procede a rechazar las conclusiones del señor [redacted] y confirma la sentencia Núm. 1270-2019-S-0106, de fecha 31 de julio de 2018, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional como así lo hará constar en su dispositivo" (sic).

14. En cuanto al alegato relativo a que lo discutido ante la jurisdicción de fondo no se refería a la validez de los trabajos de deslinde sino al hecho de que los actuales recurridos no tenían derecho a deslindarse sobre el solar propiedad de la parte recurrente principal quien ha tenido la posesión durante 17 años, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[1].

15. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal sustenta su decisión, entre otros documentos, en el informe de inspección de fecha 14 de septiembre de 2018 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales el cual indicaba que el terreno deslindado se encontraba yermo y que además poseía límites constituidos por pared y alambre de púas y que de la realización de la inspección no se encontraron elementos que produjeran discontinuidad, es decir, en el que se verificara alguna irregularidad. De igual modo, fue establecido que en el expediente figuraba depositado el informe técnico de fecha 9 de marzo de 2020 realizado por el agrimensor [redacted] a requerimiento de la parte recurrente principal, mediante el cual se pretendía establecer su posesión sobre inmueble; sin embargo, dicho informe fue descartado por el tribunal *a quo* por no haber sido realizado por una institución técnica del Estado acreditada para realizar este tipo de trabajos.

16. En efecto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el fallo adoptado por la alzada no solo se basó en la comprobación válida de los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

aspectos técnicos relativos al deslinde realizado a solicitud de [redacted] y [redacted], sino que además mediante el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales pudo determinar que este no afectaba derechos de terceros, siendo estas valoraciones realizadas basadas en su poder soberano de apreciación de las pruebas, razón por la cual esta corte de casación no ha evidenciado los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima este aspecto del recurso.

17. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* omitió referirse a las afirmaciones falsas expuestas por la ahora parte recurrida referentes a que poseían el inmueble por más de 59 años, es preciso destacar que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que dichos argumentos no fueron utilizados por la alzada para sustentar su decisión, sino que se apoyó en el historial de la parcela en cuestión de fecha 15 de enero de 2019 y en el informe de inspección emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por lo que se desestima este aspecto de los medios.

18. En cuanto al argumento consistente de que el tribunal *a quo* realizó una errónea apreciación de los hechos al establecer que el acto de venta del actual recurrente no especificaba las colindancias mientras que el de los recurridos sí; del análisis de la sentencia criticada esta Sala no advierte que dicha

referencia formara parte de los motivos justificativos en apoyo de la decisión, sino que lo constatado se basó en que las pruebas depositadas por la parte ahora recurrente no demostraron tener la posesión de la porción de terreno cuya titularidad alegaba y que el deslinde practicado, al cual se oponía, no afectaba derechos de terceros, por lo que se desestima este aspecto de los medios.

19. En el desarrollo de su segundo y varios aspectos del tercer medios de casación, la recurrente principal alega en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en falta de ponderación de las pruebas mediante las cuales se pretendía acreditar que mantenía la posesión al momento de practicarse el deslinde y quién era que tenía el terreno cercado de alambres y verjas de block, lo que era reconocido por los demás colindantes y conforme se evidencia de notificaciones y emplazamientos mediante los cuales le convocaban a comparecer al tribunal, en su calidad de colindante, la copia certificada de la sentencia núm. 20112058 de fecha 11 de mayo de 2011 y la sentencia núm. 20110531 de fecha 10 de febrero de 2011 ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, documentos que pretendían demostrar que la parte recurrente era reconocida como colindante del inmueble; que también el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y violación del derecho de defensa de la sociedad comercial AP

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Desarrollo Inmobiliario, SA., al no referirse a su participación como interviniente forzoso en el proceso y en cuyas conclusiones alegó que no se tomó en cuenta la posesión del actual recurrente de la porción de terreno adquirida de dicho interviniente, así como a las pruebas aportadas por esta en favor del recurrente [redacted], cuya violación configura el vicio de falta de motivos e inobservancia del artículo 101, en sus acápites G y K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, que establecen que los jueces deben enunciar no solo los hechos en relación con la ley aplicable, sino que también deben enumerar todas las pruebas que le son sometidas; que incurre además en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, al no contener su decisión motivos armónicos y lógicos que se baste así misma.

20. En cuanto a la alegada falta de valoración de documentos, conviene destacar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el*

expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo[2].

21. En la especie, no se verifica en el fallo impugnado que las referidas actuaciones ministeriales y sentencias alegadas se encuentren descritas como depositadas, así como tampoco la parte recurrente ha acreditado ante esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito para la valoración de los jueces de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de examinar el vicio invocado, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto de los medios.

22. En lo concerniente a la alegada omisión de estatuir y violación del derecho de defensa de la parte correcurrida y recurrente incidental compañía AP Desarrollo Inmobiliario, SA., sustentada en que el tribunal *a quo* no ponderó sus conclusiones en calidad de interviniente forzoso, así como tampoco ponderó las pruebas aportadas por esta en favor del recurrente [redacted], del estudio del memorial de casación incidental se verifica que los argumentos desarrollados por el recurrente incidental como críticas a la sentencia impugnada se refieren a los mismos vicios que la parte recurrente principal plantea en su memorial de casación, tendentes a defender la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

posesión de [redacted] sobre el inmueble objeto de los trabajos de deslinde, comprobándose que contrario a lo invocado estos sí fueron respondidos por los jueces de fondo pues aun cuando el tribunal *a quo* no respondió de manera directa las pretensiones del actual recurrente incidental ya sea para acogerlas o rechazarlas, dicha intervención era accesoria al recurso de apelación y tenía el mismo objeto, debido a que esta pretendía la revocación de la sentencia de primer grado sustentada en los mismos argumentos de la parte recurrente principal, por lo que al tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación, dicha decisión alcanzaba las pretensiones esbozadas por el interviniente forzoso en apelación AP Desarrollo Inmobiliario, SA.

23. En ese contexto, es preciso destacar que es jurisprudencia reiterada por esta alta corte que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[3]. En la especie, se verifica que la alzada actuó correctamente al sustentar su decisión en aquellos documentos aportados que ejercían incidencia como lo fueron el

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0574, 24 de junio 2022, BJ. 1339.

historial de la parcela y el informe de inspección antes descrito, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio.

24. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[4].

25. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una motivación ajustada a su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que la convierte en una decisión suficiente y acorde con los cánones legales vigentes que justifican la decisión adoptada,

[4] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, SA.

26. Conforme se ha expresado en párrafos anteriores, en el desarrollo de los medios de casación son invocados los mismos vicios previamente examinados alegados por el recurrente principal respecto de la sentencia impugnada, en efecto, conforme se comprueba del presente memorial en el desarrollo alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al emitir su decisión sin valorar correctamente que el punto de la discusión era determinar la posesión del inmueble sobre el cual fueron realizados los trabajos de deslinde solicitados por [redacted] y [redacted]; que tampoco fueron ponderadas extensamente las pruebas que pretendían acreditar que [redacted] mantenía la posesión del inmueble al momento de practicar el deslinde y que era el quien tenía el terreno cercado de alambres y verjas de blocks; que asimismo la alzada incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la participación de la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, SA., como interviniente forzoso en el proceso, ni a las pruebas aportadas por esta.

27. Del análisis del desarrollo de los medios de casación planteados se observa que estos versan sobre los mismos vicios denunciados por la parte recurrente principal, los cuales ya fueron ponderados y decididos en parte anterior de esta decisión. En consecuencia, ya que el recurso de casación principal fue rechazado, procede rechazar el recurso de casación incidental, dada la similitud de los medios planteados.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00198 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01912
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: AP Desarrollo Inmobiliario, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la compañía AP Desarrollo Inmobiliario, SA., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0234

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00389 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Grupo Iratxe, SRL., mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Dr. [redacted].

3. En el recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no depositó memorial de defensa.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]; mientras que, por su parte, el Grupo Iratxe, SRL. e [redacted] incoaron una demanda reconvencional en validez de oferta real de pago contra [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00075 de fecha 27 de marzo de 2024, que excluyó del proceso a [redacted], declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó al Grupo Iratxe, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, así como la reclamación en daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Grupo Iratxe, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00389 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por GRUPO IRATXE S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00075, de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, en consecuencia, declara justificado el despido, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el ofrecimiento real de pago seguido de consignación hecho por el GRUPO IRATXE S.R.L., altrabajador [redacted], por la suma de (RD$39,000.00) por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando liberada a la empresa GRUPO IRATXE S.R.L., frente al recurrido [redacted],una vez haga entrega al trabajador del original del recibo de consignación [redacted]36, de fecha 06 de octubre de 2023 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), La Julia. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica sobre el debido proceso; **Segundo medio:** Falta de ponderación por los magistrados jueces que dictaron la sentencia recurrida del artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Fallo extrapetita en validación de la oferta real de pago sin que ese Tribunal estuviera apoderado de proceso alguno, toda vez que las partes recurridas en el recurso de apelación simplemente hacen mención que habían hecho una demanda en validez; **Cuarto medio:** Falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por las partes recurridas; **Quinto medio:** Falta de ponderación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, Ósea la Cámara de Tierra, Laboral Contencioso Administrativo, en un sin número de sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

como lo es la sentencia No.520, de fecha 02 del mes de septiembre del año 2015; **Sexto medio:** Falta de ponderación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1220/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Sarasota, No.310,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, según con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

12. La parte recurrida, el Grupo Iratxe, SRL., plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 21 de septiembre de 2023, estaba vigente la resolución núm. CNS-03-2022 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo diario de dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 48/100 (RD$2,451.48), que representa un salario mensual de cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos con 77/100 (RD$58,418.77), para un maestro general de construcción del sector de la construcción y sus afines, aplicable al caso, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a un millón ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos con 40/100 (RD$1,168,375.40).

17. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, y declaró la validez de la oferta real de pago realizada y consignada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Grupo Iratxe, SRL., ascendente a treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$39,000.00) por concepto de derechos adquiridos, gastos y costas de procedimiento de cobro; suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00389 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-17-00344
Solicitud núm.: 2024-R0382313
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0210

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 202400761 de fecha 17 de junio de

Exp. núm.: 0542-17-00344
Solicitud núm.: 2024-R0382313
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras y nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 3803, distrito catastral núm. 7, posicional [redacted]47, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted]

Exp. núm.: 0542-17-00344
Solicitud núm.: 2024-R0382313
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Clayton y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20200251 de fecha 16 de julio de 2020, la cual rechazó la demanda y ordenó el desalojo contra la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0022 de fecha 9 de febrero de 2022, la cual acogió las conclusiones de la parte recurrida y confirmó la decisión de primer grado.

5. Inconforme con la referida decisión, [redacted], María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0935 de fecha 30 de septiembre de 2022, que casó la sentencia y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202400761 de fecha 17 de junio de

Exp. núm.: 0542-17-00344
Solicitud núm.: 2024-R0382313
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo y en atención a los motivos recogidos en esta sentencia, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto señores [redacted], [redacted] y [redacted] en su condición de continuadores jurídicos del señor [redacted] actuando como continuadores jurídicos del señor Efidenio y/o [redacted] contra la sentencia No. 2000251 de fecha 16 de julio de 2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de reconocimiento de mejoras y nulidad de deslinde, en la parcela No. [redacted]47 del municipio y provincia de Samaná; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas de este proceso por haber sucumbido las partes instanciadas, en distintos puntos de sus conclusiones; **TERCERO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada, la comunique al Registro de Títulos de Samaná y a la Dirección Regional de Mensuras Departamento Noreste" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea interpretación de las pruebas. **Tercer medio**: Incorrecta

aplicación de la ley. **Cuarto medio**: Violación a la tutela Judicial Efectiva. Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0935 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por existir contradicción en la decisión al declarar la nulidad de la demanda, posteriormente la inadmisibilidad por falta de derecho y luego procedió a conocer el fondo; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202400761 de fecha 17 de junio de 2024 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que en virtud del efecto devolutivo rechazó las conclusiones incidentales planteadas y conoció el fondo de la demanda, estableció motivos propios para confirmar la decisión de primer grado, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el recurso por limitarse a exponer cuestiones de hecho sin definir las normas jurídicas o erróneamente aplicadas.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En este caso, respecto del planteamiento sobre la falta de fundamento jurídico, es necesario destacar que en su memorial de casación las partes recurrentes enuncian cuatro medios de casación, que valorar su procedencia implica examinarlos para verificar si existe o no argumentos ponderables lo que transciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso *restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[1]; por lo que se rechaza la solicitud planteada.

b) en cuanto al interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y cuarto medios de casación, desnaturalización de los hechos errónea interpretación de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva y violación al debido proceso. Por lo antes indicado estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] Ob. cit.

verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley núm. 2-23.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Para apuntalar el primero, segundo y cuarto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, ya que desde la demanda introductiva los argumentos estaban dirigidos a la irregularidad del deslinde, lo que fue demostrado con el informe técnico de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Que el tribunal *a quo* reconoció la ocupación del terreno por parte de los demandantes, lo que evidencia irregularidad del deslinde, por falta de ocupación y falta de notificación a los ocupantes, aspecto que no fue tomado en cuenta. Continúa alegando que el tribunal *a quo* estableció la existencia de una ocupación precaria, al dar por sentado que [redacted] era un empleado, avalándose solo en un recibo, cuando siempre estuvieron sustentados en los derechos sucesorios que ostentan en la parcela núm. 3803.

Exp. núm.: 0542-17-00344
Solicitud núm.: 2024-R0382313
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Que mediante el informe de la Dirección Nacional Mensuras Catastrales se comprobó que al momento de realizar el deslinde el solicitante no ocupaba el inmueble, por lo que los derechos nacen de un deslinde irregular, aspecto que el tribunal *a quo* interpretó como una ocupación precaria, realizando una errónea interpretación de las pruebas, por cuanto asume como válidas las operaciones contenidas en el historial de registro, que no era suficientes para demostrar que a [redacted] no le restaba ningún derecho, por lo que dictó una decisión carente de motivos y que viola el debido proceso.

20. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión de fecha 5 de abril de 1984, se inscribió el derecho de propiedad de 5,030.5 metros cuadrados a favor de Thomás A. Clayton y la cantidad de 63,572 metros cuadrados a favor de [redacted], en el ámbito de la parcela 3803, DC. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; b) que mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 1993 fueron determinados los sucesores de [redacted], entre los cuales estaba [redacted] a quien se le reconoció el derecho sobre una porción de 3,539.47 metros cuadrados, los derechos registrados a favor de [redacted]

fueron transferidos mediante diversos contratos de venta; c) que [redacted] vendió una porción de terreno de 2,000 metros, restándole en el inmueble la cantidad de 3,030.50 metros cuadrados, sobre los cuales incoó un proceso de deslinde resultando la parcela núm. [redacted]47, con 1,393.39 metros cuadrados que fue aprobado mediante sentencia núm. [redacted]623 de fecha 20 de diciembre de 2013; d) que los sucesores de [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora y nulidad de deslinde, alegando tener posesión de las mejoras en el terreno que se practicó el deslinde, que fue rechazada mediante sentencia núm. 20200251 de fecha 16 de julio del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, decisión que fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictó la sentencia núm. 2022-0022 de fecha 9 de febrero de 2022, que fue casada mediante decisión sentencia núm. SCJ-TS-22-0935 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se ordenó el envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; e) que el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada.

Exp. núm.: 0542-17-00344
Solicitud núm.: 2024-R0382313
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

21. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"28.- En ese orden, se constata que mediante la instancia depositada en fecha 25 de agosto de 2017 en litis sobre derechos registrados en solicitud de Reconocimiento de Mejora y Nulidad de Deslinde, incoada por los señores Fidencio (sic) Paulino hoy día representado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Yosaira [redacted] y; [redacted] sostienen que "la parcela 3803 del D.C 7 de Samaná, era una propiedad de la familia Paulino desde el año 1948 (...) que en ese sentido a principio del año 1974, el co-demandante [redacted] por orden de su madre [redacted], construyó su vivienda familiar en la esquina final (atrás) de la propiedad de su familia en la parte de la playa y de La Marina. A que luego en el mismo año la señora [redacted], vendió más o menos 5 tareas de terreno al señor [redacted], precisamente donde se encuentra el hoy hotel Sol y Arena (antiguo hotel Canesh (...)" 29.- Que en su condición de colindante, el señor [redacted] siempre respetó la ocupación del señor [redacted], ocupación que siempre ha sido reconocida por el entorno ya que tienen un restaurante que al día de hoy se encuentra rentado por ellos a un tercero; que el señor [redacted] había transferido el derecho de propiedad de su porción de terreno en la parcela No. 3803, del D.C No. 7, de Samaná, por esa razón es que mantienen que el deslinde se hizo de forma irregular toda vez que, que cónsonos con su narrativa aducen que quienes en realidad ocupan son ellos, como ya dijimos en su condición de continuadores jurídicos del señor [redacted] a quien le fue reconocido en el saneamiento como propietario de la cantidad de 63,572.00 m2 dentro de la parcela 3803, del D.C No. 7, de Samaná; además de que tampoco el señor

Exp. núm.: 0542-17-00344
Solicitud núm.: 2024-R0382313
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] podía vender esta porción de terreno a favor del señor [redacted] porque ya no disponía de derechos en esta parcela; 30.- Que para fundamentar sus pretensiones, puntualmente, aportaron al proceso: copia fotostática del contrato No. 29 de fecha 9 de diciembre de 1974 por ante el doctor [redacted], juez de Paz en funciones de notario para el municipio de Sánchez, conforme el cual la señora [redacted] viuda Paulino por sí y sus hijos, señores Marcos, Catalina, María Luisa, [redacted], Efidencio (sic), Alejandro, [redacted], Basilia, Margarita, Ramona y Diego todos de apellidos [redacted], venden a favor del señor [redacted] una porción de terreno con extensión superficial de ocho (8) tareas, con sus mejoras consistentes en plantaciones de cocos en producción ubicada en el paraje Marico, sección La Terrenas; contratos de alquiler de fechas 02 de septiembre de 2009, 29 de agosto de 2013; 18/01/2014; suscrito entre los señores [redacted] y su esposa, [redacted] alquilan a favor de los señores [redacted] y [redacted]; contrato de alquiler suscrito en fecha 12 de septiembre de 2015 por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] alquilan a favor de los señores [redacted] y [redacted]; así como también contrato de alquiler en los que figuran los señores [redacted] representado por el señor [redacted] y el señor [redacted], intervenido en fecha 06 de noviembre de 2015; 31.- Finalmente, como parte de la instrucción del proceso reposa en el expediente el informe de inspección No. [redacted]80 de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyas conclusiones se contraen: "Los establecimientos "Consorcio de Bancas Erick" "Il Nido Cucna Italiana" "La Ola Café" y la señora [redacted], se encuentran dentro de los límites de la parcela No. [redacted]47." 32.- Ahora bien, hasta este momento ha sido un hecho comprobado por el Tribunal, que en efecto los demandantes hoy recurrentes, ocupan la porción de terreno objeto de este

litigio siendo este además un hecho no controvertido entre las partes instanciadas, por lo que, el punto neurálgico de esta litis, es determinar si esta ocupación ha sido ejercida en calidad de propietarios o, como ocupantes precarios asentados por el causante de la parte hoy día titular de este derecho de propiedad. 33.- Visto lo anteriormente expuesto, es ineludible que el Tribunal pondere de manera especifica la certificación de historial de inmueble respecto de los derechos consignados al señor [redacted] y el señor [redacted] en la parcela No. 3803 del D.C No. 7 del municipio de Samaná -parcela matriz- la cual fue emitida por el Registrador de Títulos correspondiente en fecha 06 de abril de 2018 esto con la finalidad de comprobar el tracto sucesivo del derecho de propiedad de ambas partes; a saber: 1) Por Decreto No. 87-971 emitido en virtud de la Decisión No. 12 de fecha 05 de abril de 1984 emitida por el Tribunal Superior de Tierras se inscribió a favor del señor [redacted] la cantidad de 00 Has., $0 As., 30.50 Cas., y a favor de los sucesores del señor [redacted] la cantidad de 06 Has., 35 As., 72 Cas…. 34.- De las ventas consignadas en el historial citado en esta misma sentencia, el Tribunal ha podido determinar que de los derechos reconocidos a favor del señor [redacted], causante de los recurrentes, fueron transferidos a favor de distintas personas; lo que contradice los argumentos de los recurrentes y demandantes, quienes han planteado que fue el señor [redacted], persona de que quien el Tribunal ha concluido por el mismo documento, le fue emitida la constancia anotada de certificado de título matrícula No. 170006114, haciendo constar que "el resto de la superficie indicado en este documento surge de la diferencia entre la superficie original y las superficies declaradas en las ventas parciales registradas sobre este inmueble. Afectan a este resto las áreas que pudieran haberse destinado o se destinen al dominio público de esta parcela."; 35.- Entonces, el Tribunal concluye que la ocupación que ostentaba el señor [redacted] y que luego continuaron sus causantes, deviene

en precaria por haber sido puestos por el señor [redacted] para que cuidaran de la propiedad, esto así porque ya hemos dicho que se establecido que al señor [redacted] no le restaban derechos dentro de la parcela No. 3803, del D.C No. 7, de Samaná, todo ello en virtud de todas las ventas hechas a terceros; pero, esta tesis se robustece dado que fue reconocido por una de las testigos escuchadas por ante el tribunal de primer grado; señora [redacted], quien declaró: " [que] tras regresar al país en el año 1995, [redacted] la llevó a la propiedad y que al llegar allí, el señor Fidencio (Fino) se sorprendió de verlo, pues asumía que el señor Clayton estaba muerto y, fue ahí entonces cuando instruyó al señor Fidencio para que no dejara entrar a nadie en los terrenos de su propiedad y que en la parte en la que el terreno tenía una casucha dejó al señor Fino para que viviera ahí pero advirtiéndole que de que no construyera más nada ahí, ya que Fino había construido una casucha. 36.- Es conveniente recordar que conforme el Principio IV, todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Esto significa que, para los fines del deslinde practicado por el señor [redacted] amparado en la constancia anotada emitida a su nombre por el órgano correspondiente, poco importaba que dentro de la propiedad se encontraran los demandantes, toda vez que estos no ocupaban en calidad propietarios sino de detentadores de la misma, por lo que cualquier mejora que construyeran dentro del terreno deben considerarse como propiedad de su dueño; 38.- Sobre el particular la Tercera sala de la Suprema Corte de justicia, en su Sentencia No. 114 de fecha 08 de julio de 2020 decidió: "Que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: "según el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante notario". Que, si bien

a los jueces tienen la libre apreciación y valoración de las pruebas para el esclarecimiento de la verdad, estas deben demostrar la procedencia del derecho reclamado, con base a lo que establezca la ley y los reglamentos en la materia en el caso sometido ante los jueces del fondo, la existencia de un acto por escrito que permitiera generar el derecho reclamado, como era la inscripción de la mejora." Y, ni por ante el Tribunal de primer grado ni por ante esta alzada, los demandantes han aportado un documento que nos permita deducir que este consentimiento fue dado por parte del señor [redacted]; 39.- Este mismo razonamiento, nos lleva a responder sus pretensiones tendentes a declarar nulo el proceso de deslinde ejecutado a favor del señor [redacted] y que tuvo como resultado la parcela No. [redacted]47 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 1,393.39 m2 dado que para oponerse o posteriormente impugnar la legalidad de estos trabajos, necesariamente los demandantes debían hacerlo en su condición de copropietarios o colindantes; aptitudes que a juicio de este tribunal, no tienen, por lo que su alegato reproducido en su instancia recursiva, de que el deslinde fue practicado en una porción de terreno que es de su propiedad, tampoco tiene sustento porque como hemos dicho, para el momento en que el señor Efidencio y/o [redacted] pasa a ocupar esta porción de terreno, ya no le restaban derechos registrados dentro de la parcela matriz, 3803, del D.C No. 7, de Samaná; 40.- Que no podemos finalizar esta sentencia, sin que destaquemos que tampoco ha sido contestado entre las partes que actualmente la titularidad de esta parcela se encuentra registrada a favor del señor [redacted] por comprarla mediante acto tripartito (venta con garantía hipotecaria) intervenido a su favor por el señor [redacted] en fecha 01 de febrero de 2017, procediendo el Registrador de Títulos a emitir el certificado de título matrícula No. [redacted], por lo que de los hechos retenidos en esta sentencia, da a lugar a que el mismo se constituya como un tercer adquiriente de buena fe y a título

oneroso, dado que no se probó irregularidad alguna en el derecho adquirido ni el derecho de su causante y el mismo procedió a inscribir por ante el Registro de Títulos el contrato mediante el cual adquirió cumpliendo con el principio de publicidad registral…42.- Es así como se ha concluido que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos, lo que devino en una justa aplicación del derecho, constatando el Tribunal que el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Yosaira [redacted] en su condición de continuadores jurídicos del señor [redacted] actuando como continuadores jurídicos del señor Efidenio y/o [redacted] debe ser rechazado y como consecuencia, este Tribunal confirma en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

22. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en los documentos aportados que demostraban que los derechos de [redacted] en la parcela 3803, del DC. núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, habían sido transferidos y que la ocupación que seguía ostentando en la parcela resultaba precaria.

23. En los medios reunidos que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba y desnaturalización, sobre lo cual es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual*

escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización[5]. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

24. El tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra una decisión que rechazó el reconocimiento de mejora y nulidad de deslinde, confirmada al comprobar que la parte recurrente no ostentaba derechos registrados vigentes sobre la parcela deslindada y que conforme con el testimonio y prueba valorada comprobó que la posesión que ostentan la parte recurrente era precaria, que no daba lugar a derechos en el inmueble. En cuanto a la falta de valoración del informe técnico, cuyo propósito era demostrar los alegatos referentes a la irregularidad del proceso de deslinde, en el que se comprueba la ocupación del inmueble por parte de los recurrentes, los demandantes principales no lograron demostrar, en el tribunal *a quo* ni tampoco aportaron en esta corte de casación en ocasión del medio propuesto, ningún documento tendente a sustentar la existencia de derechos registrados en la parcela deslindada, por lo que su ocupación resultaba precaria, tal como fue establecido en la sentencia impugnada.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

25. Es criterio de esta Tercera Sala *que ante la impugnación de un deslinde, los jueces deben valorar dos aspectos esenciales: a) que el impugnante tenga calidad, es sea, que demuestre se titular de un derecho registrado o susceptible de registro; y b) que se compruebe el agravio o perjuicio ocasionado por los trabajos técnicos impugnados al derecho de propiedad*[7]. De igual forma, ha establecido *que para objetar un deslinde es necesario que el impugnante posea derechos registrados o alguna documentación susceptible de registro constitutivo de derecho en la parcela en la cual se han practicado los trabajos de campo, o en su defecto, que posea derechos registrados en una parcela contigua y que su lindero está afectado por los trabajos de campo*[8]. Lo que resulta aplicable en el caso, en que la parte recurrente pretende la nulidad del proceso de deslinde, sustentado en la alegada irregularidad del levantamiento sin presentar ningún documento que avale que le restan derechos registrados en la parcela en litis ni en las parcelas colindantes. Que actuó correctamente el tribunal *a quo* sin incurrir en las violaciones de derecho examinadas, por lo que procede desestimar los alegatos examinados.

26. En cuanto a la falta de motivos al establecer la falta de derecho registrados a nombre de [redacted], contrario a lo expuesto, el tribunal *a quo* se

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 231, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero de 2019, BJ. 1299.

apoyó en el historial remitido por el Registro de Títulos, en cuya conclusión se establecía la inexistencia de derechos registrales en el inmueble a nombre del causante de la parte recurrente, que no aportó ningún documento que demostrara que todavía ostentaba derechos en la parcela. Al realizar dicha valoración, el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión sustentado en las pruebas aportadas y en el derecho, sin incurrir en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[9]*;* lo que no ocurre en el presente caso, por lo que se desestiman los medios reunidos examinados.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente señala que se incurrió en una incorrecta interpretación de la ley, limitando su desarrollo a plantear cuestiones de hechos, así como a dirigir argumentos contra la decisión de primer grado y alegatos generales de la decisión impugnada, sin

[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

indicar en qué medida el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley. En ese sentido, es de lugar indicar, que *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que fundamentan los medios de casación, estén dirigidos contra la sentencia impugnada de ahí que las irregularidades cometidas en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que hayan sido planteados en apelación*[10]; pues ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[11]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el tercer medio de casación no contiene un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisible el medio examinado.

28. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BJ. 1228.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

Exp. núm.: 0542-17-00344
Solicitud núm.: 2024-R0382313
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en el desarrollo conjunto de los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores

Exp. núm.: 0542-17-00344
Solicitud núm.: 2024-R0382313
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 202400761 de fecha 17 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0202

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400521 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. [redacted]01 y [redacted]31, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200275 de fecha 10 de noviembre de 2020, que acogió la solicitud y ordenó el registro de los derechos a favor del requirente.

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400521 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE ACOGEN, por ser procedentes y bien fundadas, las conclusiones sobre el medio de inadmisión fundado en la violación del plazo prefijado, presentado por el [redacted], representado por el licenciado [redacted], a las cuales se adhirió la parte recurrida, representada por la licenciada [redacted]. **SEGUNDO**: SE DECLARA inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor [redacted], representado por los licenciados [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 20200275 dictada en fecha 10 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, respecto al Saneamiento de la parcela [redacted]31, del municipio Sabana Iglesia, provincia de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO**: SE COMPENSAN las costas. **CUARTO**: SE ORDENA comunicar esta sentencia al Registro de Títulos de Santiago, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Tribunal de Tierras de tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago. **QUINTO**: SE ORDENA notificar la presente decisión mediante ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de los hechos y el

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

derecho, y falta de base legal de la sentencia recurrida, por sustentarse en motivos erróneos e impertinentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2749/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. En ese orden, se comprueba que [redacted] por mediación de sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó en la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de noviembre de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"**POR CUANTO:** Uno de los requisitos fundamentales de toda sentencia, a tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo constituye el hecho de que el Tribunal que la dicte plasme en la misma una motivación suficiente, clara, precisa y pertinente en contestación a las pretensiones, conflictos y conclusiones formales de las partes en litis. El referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". **POR CUANTO:** De igual forma, el artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales, sitúa los motivos de la decisión como uno de los requisitos fundamentales, cuando dispone: "Todas las

decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda". **POR CUANTO:** Como es sabido, los motivos de una sentencia son las razones que determinan el fallo del Tribunal y comprenden tanto el examen de los hechos, previamente comprobados, como el derecho adecuado a la solución de la situación o pretensiones planteadas por Las partes, los cuales no basta que sean suficientes, sino que deben ser explícitos y pertinentes. **POR CUANTO:** La adecuada motivación de las sentencias conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias fácticas de la causa de que se trate, constituye una de las garantías más importante que sirven de valladar para evitar la arbitrariedad o el absurdo en el que puede incurrir el tribunal al dictar su decisión, como ha ocurrido en la especie. **POR CUANTO:** Es de principio, aplicable a todas las jurisdicciones, que la debida motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso; **POR CUANTO:** En el caso que nos ocupa, Honorables Magistrados, es patente, manifiesto y ostensible, como se ha demostrado en el desenvolvimiento del presente medio, la existencia de una motivación, insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta, lo que obviamente violenta las disposiciones del señalado texto legal, traduciéndose en una carencia de base legal, pues en realidad no se sabe cuál es la base de la decisión recurrida; **POR CUANTO:** La deficiencia en la motivación de las sentencias y la carencia de base legal, como ocurre en la especie, trae como consecuencia que la misma sea revocada. **POR CUANTO:** Por todas estas razones, procede la casación de la decisión dada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sin necesidad de ponderar otros medios" (sic).

12. Ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino*

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[2].

13. De lo anteriormente transcrito resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de los hechos y el derecho, falta de base legal, motivos erróneos, impertinentes, imprecisos, incompletos, insuficientes y vagos, sin explicar de manera eficiente cómo y en qué parte estos se manifiestan en la decisión impugnada y cuáles hubieran sido las consideraciones adecuadas que debieron ser tomadas en cuenta para originar un fallo distinto al dictado; de ahí que procede declarar inadmisible el único medio planteado por carecer de fundamento ponderable.

14. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

15. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-23-01412
Solicitud núm.: 2024-R0409456
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400521 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00389
Solicitud núm.: 2024-R0447280
Recurrente: [redacted] y Guarina Mendoza
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0299
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Guarina Mendoza contra la sentencia núm. 2024-0117 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-23-00389
Solicitud núm.: 2024-R0447280
Recurrente: [redacted] y Guarina Mendoza
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y Guarina Mendoza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0999-23-00389
Solicitud núm.: 2024-R0447280
Recurrente: [redacted] y Guarina Mendoza
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento en relación con una porción de terreno ubicada en el DC. 7, del que resultaron las designaciones catastrales núms. [redacted]19 y [redacted]79, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, practicado a requerimiento de [redacted] y [redacted], con la oposición de Sigfredo, Leonte y Guarina, todos de apellido Mendoza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0322 de fecha 19 de noviembre de 2021, que rechazó las conclusiones de los oponentes, acogió los trabajos de saneamiento en favor de [redacted] y [redacted] y ordenó el registro de derecho de propiedad de las parcelas resultantes núm. [redacted]19 con un área de 14,577.74mts2 y [redacted]79 con un área de 13,909.79mts2, a favor de los reclamantes.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Sigfredo, Leonte y Guarina, todos de apellido Mendoza, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0117 de fecha 3 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00389
Solicitud núm.: 2024-R0447280
Recurrente: [redacted] y Guarina Mendoza
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento marcada con el No. 2021/0322 dictada el 19/11/2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en relación a las parcelas Nos. [redacted]19 y [redacted]79 con áreas de 14,577.74 mts2 y 13,909.79 mts2, respectivamente, ubicadas en el munici[redacted], provincia Sánchez Ramírez, adjudicadas a favor de los señores [redacted] y [redacted], interpuesto el 03 de abril del 2023, por los señores, SIGFREDO, LEONTE Y GUARINA MENDOZA, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados LICDOS. CLEIDY ALTAGRACIA SHERIBEL GERMOSEN y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante en la audiencia celebrada el 19 de marzo del 2024, por los motivos dados. **TERCERO:** Acoge la instancia de fecha 11 de agosto del 2023, depositada por ante la secretaria general de este tribunal por el señor [redacted], por medio del DR. [redacted], en solicitud de exclusión de demandante, por razones que preceden. **CUARTO:** Acoge las conclusiones al fondo de la parte recurrida, señores FELIX y [redacted], expuestas por sus abogados constituidos y apoderados Lic. [redacted] y Dr. [redacted], en la indicada audiencia, por las motivaciones que anteceden. **QUINTO:** Condena al pago de las costas procesales a los demandantes señores SIGFREDO Y GUARINA MENDOZA, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. [redacted], el cual afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí, cancelar la nota cautelar impuesta mediante oficio No. 124, de fecha 11 de abril del 2023, con motivo de este recurso en relación con las parcelas Nos. [redacted]79 y [redacted]319 del munici[redacted], suscrito por el secretario general de este tribunal. **SEPTIMO:** Ordena al Secretario General de este tribunal remitir copia de esta

sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, a fin de que, proceda a dar cumplimiento al ordinal sexto del dispositivo, una vez obtenga el carácter firme" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0999-23-00389
Solicitud núm.: 2024-R0447280
Recurrente: [redacted] y Guarina Mendoza
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted] según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0974/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted].

11. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte ahora correcurrida, [redacted], sector [redacted], municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, señalando haber hablado con [redacted], primo del requerido.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Para apuntalar los alegatos contenidos en su memorial de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"RESULTA Que la sentencia recurrida no se compadece con la verdad pues viola la Constitución de la República en sus Artículos 8, 51, 68,6 RESULTA Que el Recurso de Casación previsto en el número 2 del artículo 154 de la constitución, instituido como la atribución jurisdiccional a la suprema corte de justicia, constituyéndola en corte de casación, tiene por objeto hacer anularlas decisiones judiciales contentivas de violaciones al ordenamiento jurídico, que hayan sido dictadas en única o en última instancia. RESULTA Que el párrafo III del artículo 149 de la Constitución refiere a que, de manera
general, toda sentencia emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. RESULTA Que el numeral 2, del artículo 154 de la Constitución establece, como una atribución de la Suprema Corte de Justicia: "Conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley", por lo que corresponde al legislador la configuración legislativa del recurso de casación y todo lo relativo al ejercicio de esa vía recursiva. RESULTA Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. RESULTA Que

el Considerando séptimo: Que las tendencias actuales conducen a innovar la técnica de casación confiriendo a la Corte de Casación la posibilidad excepcional de estatuir sobre el fondo en interés de una buena y pronta administración de justicia, en aquellos casos donde pronuncie la casación de la sentencia impugnada, evitando así la dilación del proceso con un envío a otro tribunal de fondo. RESULTA Que el Considerando octavo: Que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista, de efectos no suspensivos y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio. RESULTA Que el Considerando noveno: Que el procedimiento de casación instituido por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, establece formalismos que ameritan ser actualizados, conforme al derecho y a una justicia oportuna y accesible. Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación Artículo 6.- Órganos de casación. La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en la sala siguiente, PÁRRAFO 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.: CAPÍTULOIII DEL OBJETO DE LA CASACIÓN Artículo 7.- Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad dela sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. Artículo 8.- Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. Artículo 9.- Función unificadora dela jurisprudencia nacional. Las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la uniformidad dela jurisprudencia nacional Y COMO PRIMER

Exp. núm.: 0999-23-00389
Solicitud núm.: 2024-R0447280
Recurrente: [redacted] y Guarina Mendoza
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

MEDIO tanto EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE SANCHEZ RAMIREZ, demuestra su incompetencia al dictar una sentencia que falta a la verdad con acto amañado sin coherencia y sin documento que avalen sus motivaciones y luego TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORESTE dicta la SENTENCIA NÚMERO 2024-0117 de fecha 03 de mayo del 2024 EXPEDIENTE: 0999-23-00389, dictando una Sentencia como la hoy Impugnada, con aberrantes contradicciones en sus motivaciones y la desnaturalización de los hechos y grandes violaciones al derecho de propiedad, como lo consagra nuestra carta magna, sin el más mínimo argumento que dejan al desnudo la componenda e impunidad descubierta en su propia razones infundada y plasmada en tan aberrante decisión. Con todos los vicios tanto en su forma como en su fondo, dando razón a quien no la tiene y dando a entender que en verdad LA CONSTITUCIÓN es un pedazo de papel, como lo dijo un dictador, y violador de los derechos humanos en todo el sentido de la palabra, (Dr. [redacted]) En cuanto a la decisión recurrida en casación debe ser acogida por estar ajustada las normas procesales vigentes" (sic).

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4].

15. De la transcripción de los alegatos contenidos en su memorial de casación se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando contradicción en las motivaciones, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de propiedad, así como a la transcripción de artículos de la constitución y de la ley de casación, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisible los alegatos contenidos en el memorial de casación por carecer de desarrollo ponderable.

16. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los agravios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0999-23-00389
Solicitud núm.: 2024-R0447280
Recurrente: [redacted] y Guarina Mendoza
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Guarina Mendoza, contra la sentencia núm. 2024-0117 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00498
Solicitud núm.: 2024-R0305736
Recurrentes: Consorcio de Bancas Cedanos, SRL. y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0233

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Cedanos, SRL., señores Cedanos, Jacquelin y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00102 de fecha 1º de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00498
Solicitud núm.: 2024-R0305736
Recurrentes: Consorcio de Bancas Cedanos, SRL. y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. Yudania Guerrero, actuando como abogado constituido del Consorcio de Bancas Cedanos, SRL., los señores Cedanos, Jacquelin y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de periodo pre y post natal, cinco (5) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consorcio de Bancas Cedanos, SRL., los señores Cedanos y Jacquelin, dictando el Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00498
Solicitud núm.: 2024-R0305736
Recurrentes: Consorcio de Bancas Cedanos, SRL. y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 239-2021 de fecha 22 de junio de 2021, que declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al Consorcio de Bancas Cedanos, SRL., los señores Cedanos y Jacquelin al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de periodo pre y post natal, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de cinco (5) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Bancas Cedanos, SRL., los señores Cedanos y Jacquelin; y adicionalmente las partes recurrentes incoaron una demanda en intervención forzosa contra [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00102 de fecha 1º de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Bancas Cedano, señores Cedano y Jaqueline en contra de la sentencia No. 239-2021 de fecha veintidós (22) de junio del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00498
Solicitud núm.: 2024-R0305736
Recurrentes: Consorcio de Bancas Cedanos, SRL. y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se declara buena y valida la demanda en intervención forzosa y en cuanto al fondo se declara la presente sentencia común y oponible al señor [redacted], propietario del Consorcio de Bancas Cedano. **CUARTO:** Se Condena al Consorcio de Bancas Cedano, señores Cedano, Jaqueline y [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. Las partes recurrentes invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y falta de aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial; **Segundo medio:** Error en valorar el derecho constitucional de defensa; **Tercer medio:** Medio de orden público" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00498
Solicitud núm.: 2024-R0305736
Recurrentes: Consorcio de Bancas Cedanos, SRL. y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo, en fecha 5 de septiembre de 2018, estaba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos

cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

11. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 95/100 (RD$5,874.95) por 14 días de preaviso; b) cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 31/100 (RD$5,455.31) por 13 días de auxilio de cesantía; c) dos mil novecientos treinta y siete pesos con 47/100 (RD$2,937.47) por 7 días de vacaciones; d) cinco mil veintisiete pesos con 78/100 (RD$5,027.78) por proporción de salario de Navidad; e) nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 87/100 (RD$9,441.87) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 54/100 (RD$25,454.54) por 14 semanas de licencia pre y post natal; y g) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de ciento catorce mil ciento noventa y un pesos con 92/100 (RD$114,191.92), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo,

modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Cedanos, SRL., los señores Cedanos, Jacquelin y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00102 de fecha 1º de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00498
Solicitud núm.: 2024-R0305736
Recurrentes: Consorcio de Bancas Cedanos, SRL. y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0278 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Cervantes C. Peña Pimentel, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de noviembre de 2019 la Azucarera Haina C por A. representada por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) suscribió un contrato de venta provisional de inmueble con el señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Pérez para la venta de una porción de terreno ubicada en el ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba, provincia Santa Cruz de Barahona, amparado en el certificado título núm. 949 del 15 de febrero de 1957.

5. Posteriormente en fecha 5 de agosto del 2022 el Poder Ejecutivo emitió el Poder Especial núm. 50-22 otorgando poder al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para que en nombre del Estado dominicano represente a los ingenios Consuelo, Ozama, Río Haina, Barahona, Río Haina C. por A. Boca Chica, Azucarera Haina C. por A. y a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, para suscribir los contratos de venta de las porciones de terreno que se describen en él, específicamente el del numeral 7.

6. Luego, en fecha 16 de septiembre de 2022 mediante acto núm. 1100/2022 el señor [redacted] intimó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a su director ejecutivo al cumplimiento del dispositivo séptimo del Poder Especial núm. 50-22 de fecha 5 de agosto de 2022 emitido por el Poder Ejecutivo.

7. En fecha 28 de noviembre de 2019 el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) emitió la denominada puesta en posesión de terreno núm. 15588 en la que se autoriza al señor [redacted] a ocupar la porción de terreno ubicado en el ámbito de la parcela núm. 273, del distrito catastral núm. 14/5,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

lugar Pastelera, municipio Neiba, provincia Barahona, amparado por el certificado de título núm. 949 del 15 de febrero de 1957.

8. Partiendo de los anteriores planteamientos, en fecha 11 de octubre de 2022 el señor [redacted] interpuso una acción de amparo de cumplimiento, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 07 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 11 de octubre del 2022, por el señor [redacted], contra el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el Dr. [redacted], en su condición de director ejecutivo de (CEA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA, a los accionados CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el Dr. [redacted], en su condición de director ejecutivo del (CEA), dar cumplimiento, inmediatamente, mediante la suscripción del contrato definitivo de venta del inmueble descrito en el numeral 7, del Decreto núm. 50-22, de fecha 0S de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo, en provecho del amparista [redacted], cuya descripción es la siguiente: una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero del 1957, propiedad de la Azucarera Haina C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74)

tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00:m2); conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** IMPONE en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el Dr. [redacted], en su condición de director ejecutivo de (CEA), y a favor del accionante, señor [redacted], una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RDS$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar Lo decidido en esta sentencia, a partir de los quince (15) días hábiles de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de Lo decidido. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Una mala apreciación y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida [redacted] solicitó declarar inadmisible el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada fue emitida en atribuciones de amparo y las sentencias dictadas en ese tipo de atribuciones no pueden ser objeto de recursos de casación, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión*

por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. ***Párrafo.*** *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha podido constatar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 7 de febrero de 2023 que conoció una acción de amparo de cumplimiento incoada por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

15. En ese sentido, de la disposición legal transcrita anteriormente se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando, en consecuencia, automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior Ley núm. 437-06 de Procedimiento de Amparo, la cual permitía la interposición de recursos de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

16. Así las cosas, como ya se ha adelantado, el estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso permite constatar que la sentencia impugnada fue dictada en atribuciones de juez de amparo, por lo que resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la

modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11 por mandato imperativo de la ley.

17. Como consecuencia del anterior establecimiento, el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulta inadmisible al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar el medio de casación invocado por la parte recurrente debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2024-R0546768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0314

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00429 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2024-R0546768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yasmín Eridania [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Security Force, SRL., mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y Henrry Jancel Ramírez de Óleo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso intermedio y semanal no disfrutados, días feriados, quincena no pagada, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Security Force, SRL., dictando Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2024-R0546768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-000096 de fecha 28 de abril de 2023, que declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la empresa demandada al pago de derechos adquiridos y quincena no pagada y rechazó las reclamaciones de prestaciones laborales, horas extras, descanso intermedio y semanal no disfrutados, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental, por la empresa Security Force, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00429 de fecha 12 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Security Force, S.R.L. en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-000096, dictada en fecha 28 de abril del 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, salvo, lo referente al salario de la última quincena, aspecto que se revoca.

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2024-R0546768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

TERCERO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas, de los hechos y falta de motivos. **Segundo medio:** Y falta de ponderación de pruebas, falta de base legal- Violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), al principio 1x de Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2024-R0546768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 8 de noviembre de 2019, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2024-R0546768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte hoy recurrida a pagar la suma de doce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$12,500.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0374-2019-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2024-R0546768
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00429 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0615368
Recurrente: Global Service Solutions, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Global Service Solutions, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00903 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0615368
Recurrente: Global Service Solutions, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de la compañía Global Service Solutions, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Global Service Solutions, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 04 de enero de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00903 de fecha 10 de noviembre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 15 de febrero de 2023, por la entidad GLOBAL SERVICE SOLUTIONS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-OS-[redacted], de fecha 04 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a los artículos 17 de la Ley núm. 91-83 y 180 del Código Tributario de la República Dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0615368
Recurrente: Global Service Solutions, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social GLOBAL SERVICE SOLUTIONS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0615368
Recurrente: Global Service Solutions, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0615368
Recurrente: Global Service Solutions, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0615368
Recurrente: Global Service Solutions, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Global Service Solutions, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00903 de fecha 10 de noviembre del 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora 3 Unión, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00607 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Importadora 3 Unión, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 01 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de julio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de duda razonable del valor real pagado o por pagar, notificándole a la entidad Importadora 3 Unión, SRL., en la cual informa los motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor que consignó en su declaración núm. ID150-IC01-2207-003625.

6. Posteriormente, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación negando la valoración a la entidad Importadora 3 Unión, SRL., informándole que de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, el valor en aduanas de las mercancías importadas será determinado en aplicación del método 1 de valoración de dicho acuerdo.

7. No conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00607 de fecha 18 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de agosto de 2022, por la sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., contra la la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y se ordena el reembolso asumido por la parte recurrente, conforme por las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio "non bis in idem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Importadora 3 Unión, SRL., se advierte que el primer medio propuestos se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relativo a las reglas que deben cumplir los juzgadores (fallo *ultra petita*), vicio este que rcae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispone a su conocimiento.

23. Así las cosas, para apoyar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *ultra petita*, pues tanto de las conclusiones de la recurrente, así como de la parte recurrida, no se verifican conclusiones tendentes a que sea ordenada una nueva valorización de la declaración objeto de la controversia, algo que en principio lleva a confirmar la materialización del fallo *ultra-petita*, del que cual adolece la sentencia impugnada, pues este apartado de la decisión jurisdiccional no fue solicitado por ninguna de las partes; más aún, cuando se trata de un procedimiento que se deriva de una facultad discrecional de la Administración, el cual de ser llevado doblemente podría acarrear una situación interminable y una persecución perpetua que amenazaría la seguridad jurídica de la cual goza la empresa importadora.

24. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* más que una aplicación de justicia frente a la sociedad comercial Importadora 3 Unión, SRL., se ha convertido en una subsanadora de los procedimientos aduanales, pues a pesar de haberse comprobado la nulidad absoluta de la decisión, el tribunal *a quo* pretende premiar a la parte recurrida, con otorgarle la oportunidad de que

vuelva a incoar el procedimiento administrativo y someter a la exponente a un nuevo proceso de reliquidación aduanera, sin tan siquiera ser esto parte de lo que fue debidamente peticionado por las partes.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. La parte recurrente, sociedad comercial IMPORTADORA3 UNIÒN, S.R.L., pretende que el Tribunal declare la nulidad la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), bajo el argumento de que en fecha 21 de julio de 2022, arribó al Puerto Multimodal de Caucedo, una carga consignada a nombre de la recurrente, bajo la declaración Núm. 10150-IC01-2207-003625, cuyo valor comercial se encontraba sustentado en la factura comercial Núm. 11864A de fecha 07-06-2022, emitida por el suplidor internacional BALADEWA LIMITED, por el monto de US$6,965.00. Posteriormente y luego de haberse verificado, la Colecturía de Aduanas procedió a impedir el despacho de la misma sin alegar motivo alguno, para luego entregar -en manos de un empleado de la agencia aduanal-el documento de Notificación de Duda Razonable del Valor Real Pagado o por Pagar, el día 29 de julio de 2022, para que supuestamente se suministre información del valor declarado de las mercancías dentro de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento de la normativa que otorga dicho plazo. Sin embargo ese mismo día y en una actitud insólita, la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, concluyó el proceso de valoración y entregó al recurrente el documento Notificación de Negación de Valoración, recortando a 1 día el plazo de 5 días que tanto la norma como el referido documento conceden, con la decisión del rechazo del valor presentado por el recurrente y asignando un nuevo a las mercancías

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

importadas, esto conllevó a un aumento en los impuestos a pagar de RD$394,771.33 a RD$487,441.24, todo ello sin respetarse el debido proceso de valoración y fundamentándose en causales improcedentes y que escapan a la verdad material de los hechos, como se puede observar, la comunicación de descarte omite referirse puntualmente a que aspectos de los descritos en el Acuerdo de Valoración es que se sustenta su decisión, dejando el Acto desprovisto de motivos. Como puede advertir este Honorable Tribunal Superior Administrativo, en la especie, existe un coctel de violaciones, anomalías, irregularidades y excesos, cometidos por los funcionarios actuantes de la Administración Aduanera, en el mal llamado o pseudo-proceso de "re-liquidación", al haberse efectuado prescindiendo de todas las formalidades instauradas en el Procedimiento Administrativo en detrimento de los derechos de la exponente, quien se vio obligada a asumir gastos extraordinarios por la actuación antijurídica de la recurrida, lo cual a través de esta acción debe sentar un precedente tendente a corregir este accionar arbitrario y que ineludiblemente deberá venir a establecer de forma inequívoca que los funcionarios no deben actuar como quieren, sino como deben. Así las cosas, queremos expresar, que la hoy recurrente no duda ni cuestiona la facultad que posee la recurrida de llevar a cabo procesos tendentes a la modificación del valor y, recaudar vía su facultad de reliquidación, los impuestos. Sin embargo, la impugnación nace del desconocimiento y la acción ejecutada por el ente administrativo quien olvida que este derecho deberá hacerlo siempre dentro del marco normativo que le otorga y endosa dichas facultades, es decir, su accionar estará delimitado o circunscrito a lo previsto en las normas, por aquello del principio de legalidad, respetando siempre las garantías del debido proceso administrativo. La Colecturía de Aduanas no sólo ha violado el Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que ha desconocido las disposiciones del propio Reglamento que regula la valoración aduanera en República Dominicana. Reiteramos nueva vez que la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas dispone

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

textualmente que: "Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran" (Resaltado es nuestro) Por su parte el Reglamento del Valor establece en el párrafo IV del artículo 21, de igual forma que: "Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador, por escrito si le fuere solicitado, los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, y le dará un plazo de diez (10) días para responder, tal y como está establecido en la legislación aduanera nacional Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la notificará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran". Sin embargo, en la especie, antes de que adoptara su decisión definitiva no habilitó a la empresa IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L. el plazo razonable que prevé la Decisión 6.1 y el término de los diez (10) días para responder, a fin de preservar el derecho de defensa de la exponente y cumplir

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

así con el debido proceso, lo que constituye una violación y un desconocimiento al procedimiento administrativo instaurado, el cual tiene como finalidad que el contribuyente pueda hacer los reparos necesarios a los argumentos que fundamentan la decisión de no determinar el valor de las mercancías importadas por este con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Si se transponen estos elementos al análisis del caso que nos compete, es evidente que, ante la violación legal del derecho a la buena administración, el debido proceso, defensa, razonabilidad y ejercicio normativo del poder, se ha perpetuado una actuación antijurídica que ha producido un daño que no le ha sido reparado a la recurrente. En consecuencia, corresponde a ese Honorable Tribunal declarar la existencia del perjuicio provocado y ordenar además el pago de una indemnización por concepto de la responsabilidad que se retiene en contra de la entidad estatal DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) por su actuación antijurídica e irregular, efectuada al margen de todo Procedimiento Administrativo establecido. En conclusión y demostrada ya la no controvertida vulneración de los derechos de la exponente ejercida por el Estado a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), esta última ha comprometido con su actitud su responsabilidad patrimonial, por lo que debe ser condenada a un pago indemnizatorio correspondiente al daño ocasionado.9.Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), en su escrito de defensa solicitó quesea rechazado el recurso, puesto que, en la especie es posible evidenciar que el acto impugnado responde a las facultades que, constitucional, legal, convencional y reglamentariamente han sido conferidas a esta DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Especialmente, en el presente, para el control del valor de las mercancías introducidas a territorio dominicano y que inciden en los gravámenes e impuestos ad valorem a cargo de los contribuyentes, destacando: "i. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) de 1947. ii. Acuerdo de Marrakech del 15 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

abril de 1994. iii. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valor del GATT) iv. Decisión 6.1 sobre Duda de Valor del Comité de Valoración de Aduana de la Organización Mundial del Comercio. Esta DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS o dependencias solicita a un contribuyente que presente la factura y los contratos de compra y venta de las mercancías, es porque en los mismos se establecen las condiciones que pueden determinar o no la aplicabilidad del Método I del Acuerdo de Valoración del GATT. Por todo lo expuesto, tenemos a bien comprobar que los argumentos expresados por la recurrente sobre alegada falta de motivación, carece de pruebas fehacientes, además de que no ha podido probar la aplicabilidad del Método utilizado en el proceso de valoración de la mercancía importada a través de la declaración núm. 10150-IC01-2207-003625, incumpliendo con el fardo probatorio que requiere el artículo 23 del Decreto núm. 36-11 y el artículo 1315 del Código Civil, supletorio de conformidad con el artículo 3, párrafo III y 164 del Código Tributario. En virtud de todo lo expuesto anteriormente, se demuestra que el acto impugnado en la especie se encuentra debidamente motivado, garantizando el cumplimiento cabal del principio de juridicidad y razonabilidad, contrario a lo argumentado por la parte recurrente. Por otro lado, se constata que la documentación presentada por la entidad comercial IMPORTADORA 3 UNION, S.R.L., tanto en sede administrativa como contenciosa, no rebate el accionar de esta Administración Tributaria y, por tanto, tampoco destruyen la presunción de validad que se desprende del acto impugnado, los argumentos y pruebas presentadas por la recurrente, respecto de la falta de motivación, quedan provistos de invalidez, por lo que, deben ser rechazados por resultar notoriamente improcedentes. En tanto, la razón social IMPORTADORA 3 UNION, S.R.L. solicita que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS sea condenada en Responsabilidad Patrimonial, alegando que esta Administración ha causado daños económicos al recurrente, por haberle "hecho desembolsar sumas impositivas sin el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

agotamiento del procedimiento [...]"; debiendo esta DGA demostrar que en la especie no se ha incurrido en ninguna acción que comprometa la Responsabilidad Patrimonial de la institución, es decir, probar la licitud de su actuación, de conformidad al artículo 57 de la Ley núm. 107-13. Que, en el caso en cuestión la razón social IMPORTADORA 3 UNION, S.R.L., ha fallado en probar la configuración de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Patrimonial de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, porque, si bien la Administración tiene la carga de la prueba cuando se le acusa de una lesión en perjuicio del contribuyente, no resulta menos cierto que el contribuyente también tiene la oportunidad que aportar nuevos documentos que edifiquen la Administración sobre el valor real de la mercancía importada, en aras de garantizar al contribuyente una correcta determinación de la obligación tributaria, lo cual no hizo. En su defecto, la Administración se limita a llevar a cabo el procedimiento de Duda Razonable y notificar el Descarte del Método I, del Acuerdo de Valoración (GATT), lo que en la especie se subsume a determinar el valor de las mercancías consignadas en la declaración núm. 10150-IC01-2207-003625, para continuar con el procedimiento de revalorización de mercancías, descrito en la norma aplicable… 17. Este Tribunal tiene a bien indicar que la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por la Administración Puerto Multimodal Caucedo, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), es producto de una declaración de la veracidad y exactitud de los valores según la declaración 10150-IC01-2207-003625, de fecha 28 de julio 2022… 21. En el caso ocurrente, la parte recurrente sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÒN, S.R.L., arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 22. Del análisis de las pruebas, este Órgano ha podido comprobar que, entre una actuación y otra, no había transcurrido ni un día solo día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 29 de julio de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 29 de julio de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados… 24. Este Tribunal, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad de la núm. 10150-IC01-2207-003625, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

26. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la Administración, si consideran que debe procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

27. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme con su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificado que dicho acto había sido dictado sin violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que los jueces de fondo tenían facultad de ordenar su revocación para posteriormente conocer nuevamente el descarte de métodos de valoración con los parámetros otorgados.

28. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al

principio *non bis in idem*, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora 3 Unión, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02570
Solicitud núm.: 003-2023-02695
Recurrente: Importadora 3 Unión, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

00607 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-01699
Solicitud núm.: 2024-R0442330
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0275

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400073 de fecha 22 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-01699
Solicitud núm.: 2024-R0442330
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde en relación con la parcela núm. 72, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La vega, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]53, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205180433 de fecha 9 de abril de 2018, que aprobó el deslinde.

Exp. núm.: 0495-18-01699
Solicitud núm.: 2024-R0442330
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400073 de fecha 22 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, licenciado [redacted] y doctor [redacted], mediante instancia motivada depositada en fecha 6 de julio de 2018; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria número 205180433 de fecha 9 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, relativa a la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 72, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega, aprobado técnicamente mediante Resolución dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte de fecha 20 de octubre de 2016, resultando la Parcela designación posicional número [redacted]53, con una superficie de 257,759.13 metros cuadrados; **SEGUNDO**: SE CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO**: Se ORDENA comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto a los fines de lugar correspondientes" (sic).

Exp. núm.: 0495-18-01699
Solicitud núm.: 2024-R0442330
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en la vigente Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

Exp. núm.: 0495-18-01699
Solicitud núm.: 2024-R0442330
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó su derecho a la defensa, incurrió en falta de motivos y falta de ponderación de pruebas; en su segundo medio denuncia falta de base legal y en su tercer medio alega violación del debido proceso. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23.

12. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO. FALTA DE BASE LEGAL. Se designa como carente de BASE LEGAL LA SENTENCIA VICIADA POR UNA EXPOSICIÓN TAN INCOMPLETA DE LOS HECHOS DE LA CAUSA QUE

[3] Op. cit.

Exp. núm.: 0495-18-01699
Solicitud núm.: 2024-R0442330
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

NO PERMITA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EJERCER SU PODER DE VERIFICAR SI, EN LA ESPECIE, EL TRIBUNAL HA HECHO O UNA APLICACION DE LA LEY. Este Primer Medio debió ser el último en orden cronológico, en el entendido de que por lo primero que esta Suprema Corte de Justicia, debe casar la sentencia es por violación el Derecho de Defensa del exponente, toda vez que rechaza el recurso sin dar un solo argumento válido o por lo menos una justificación de derecho, pero lo ponemos de primero para que se vea que la Sentencia Recurrida en Casación, es cualquier cosa, pero jamás una Decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, pues se deja para eso como una sentencia, sentiremos siempre vergüenza, pues la misma no contiene una relación de hechos que permita indicarle a este alto Tribunal si la Ley ha sido bien o mal aplicada. Así tenemos que no narra los documentos y piezas depositados por el exponente en la instancia. Si hubiera mencionado y examinado los documentos aportados por los exponentes, el proceso hubiera tenido otro desenlace, pero como omitió mencionar dichas piezas y documentos, este Tribunal de Casación no está en condiciones de decidir si la Ley fue mal o bien aplicada por lo que dicha sentencia debe casada y enviada a otro tribunal de igual jerarquía a los fines de enderezar los entuertos y fallar de una correcta manera y acorde a la Ley.- En razón del presente medio y en virtud además de que la Sentencia recurrida en Casación, además de que tampoco indica ni mucho menos ponderan las piezas y documentos aportados por el exponente, y procede a rechazar las conclusiones al fondo del exponente, y no pronunciándose sobre los pedimentos del exponente, lo que también constituyen un aspecto de este Primer Medio, por lo que se os solicita su acogencia en perjuicio de la Sentencia Recurrida.- Así mismo, del examen de la Sentencia Recurrida, se evidencia que el exponente solicito en sus conclusiones al fondo producidas por ante el Tribunal de segundo grado pedimentos a los cuales dichos tribunal no se pronunció, y mucho menos estatuye sobre aspecto petitorio, y por ello la sentencia recurrida ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento

Exp. núm.: 0495-18-01699
Solicitud núm.: 2024-R0442330
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Civil dominicano, a lo que es lo mismo, carece de toda base legal y de falta de estatuir.- Que en esta virtud ha establecido ;a Honorable Suprema Corte de Justicia, mediate Sentencia de principio contenida en el expediente marcado con el núm. 1999-1793 que culminó con la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, lo siguiente: - … Y es por todo ello que dicha decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debe ser casada hasta de oficio y enviarla por ante otro Tribunal de igual jerarquía a los fines de que la conozca de nuevo. SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL.- EN CONSONANCIA CON JURISPRUDENCIAS CONSTANTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA FALTA DE BASE LEGAL SE CONFIGURA CUANDO:- 1) Cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio (Sentencia 9-2-1973, B. J. 747. Pág. 328).- 2) Cuando el tribunal deja de ponderar un punto esencial para la solución del caso (Sentencia 11-05-1973, B. J. 750. Pág. 1219-1220) 3) Cuando el tribunal a quo rompe el equilibrio del debate ponderando las conclusiones o pedimento de una de las partes en detrimento de la otra (Sentencia 29-11-1973, B. J. 756. Pág. 3574-3575).- 4) Falta y contradicción de motivo que configuran la falta de base legal (Sentencia 10-5-1974, B. J. 762. Pág. 1214 – 1215).- Que en ese sentido, el tribunal a quo incurrió en este vicio toda vez que en ninguna de las dos instancias, se tomó en cuenta con la decisiones dictada la condición del exponente, que como demandado fue terceros colindante, pero no tercero cualquier, sino verdadero propietario de una pequeña parte de los terrenos que se están deslindando, como puede esta Suprema Corte de Justicia comprobar por las piezas que reposan en expediente como prueba fundamenta, si el Tribunal hubiese ponderado, la decisión hubiese sido otra, pero como el tribunal no se preocupó por examinar dicha piezas, incurrió en la violación de los derechos de los exponentes y falta de base legal. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADO EN LA VIGENTE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. - Este tercer Medio no implica la renuncia a los

medios anteriores y se consigna en el presente escrito, para evidenciar además la fragilidad legal de la Sentencia atacada en Casación; ERA SU DEBER y OBLIGACIÓN imperativa CUMPLIR y HACER CUMPLIR la CONSTITUCION DOMINICANA, y las LEYES, lo cual no hizo al VIOLAR EL DEBIDO PROCESO. – VIOLACION que se hace más grave, cuando en su sentencia, y ESTO ES HISTORICO, y es bueno que lo sepa todo ser viviente, un fallo dado solo con un par de considerando, donde solo lo que hace es copiar el dispositivo de la sentencia de primer grado y por eso falla, pero no se pronuncia, ni justifica porque procede acoger las conclusiones de la contra parte y rechazar la conclusiones de la exponente…" (sic).

13. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

14. Del examen de los medios de casación transcritos se advierte que, la parte recurrente se ha limitado a exponer que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa, al rechazar el recurso de apelación sin una justificación de derecho y sin realizar una relación de los hechos ya que no se describió ni ponderó los documentos depositados por ella, incurriendo en falta de base legal, sin señalar las pruebas que entendía debían ser valoradas y de qué forma inciden en la decisión adoptada; de igual forma denuncia violación al debido proceso y violación a su derecho de defensa ya que realizó pedimentos en sus

conclusiones sobre los cuales el tribunal de alzada no se pronunció, sin establecer cuáles fueron esos pedimentos y en qué parte de la sentencia se evidencia la omisión alegada.

15. En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

16. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisible.

17. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[5]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400073 de fecha 22 de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0495-18-01699
Solicitud núm.: 2024-R0442330
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0239

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yesmary [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00501 de fecha 6 de junio de 2022, que acogió parcialmente el recurso, ordenando el pago de las prestaciones laborales y la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

6. Con motivo de esa decisión, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión de sentencia, de fecha 26 de octubre de 2022, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS, (INESPRE); y, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00501, de fecha 06 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrente la señora [redacted], conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita lo siguiente: 1) declarar inadmisible el presente recurso por no exponer el interés casacional; 2) inadmisible porque las condenaciones no exceden el monto de los 50 salarios establecido en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23; 3) inadmisible por violación del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; 4) inadmisible por falta de desarrollo de los medios de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

13. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 213 de fecha 21 de abril de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo constar que se trasladó "... SEGUNDO: A la avenida 27 de Febrero esquina Avenida Luperón, edificio del Instituto Agrario Dominicano ([redacted]), que es donde tiene su domicilio y asiento el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y una vez allí hablando personalmente con (ilegible) quien me dijo ser abogado de mi requerido, le he notificado a mis requeridos, en cabeza de acto, copia de la sentencia #0030-1643-2023-SSEN-00063, de fecha 31 de enero de 2023, dada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ..." (sic).

15. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

16. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Estabilización de Precios (Inespre), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta Corte de Casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

17. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 21 de abril de 2023, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 24 de abril de 2023 y finalizaba el 22 de mayo de 2023.

18. En la especie, el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de octubre de 2023, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00063 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Solicitud núm.: 2022-R0144865
Recurrente: Amstel Investment Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0283

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Amstel Investment Group, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-00388 de fecha 3 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Solicitud núm.: 2022-R0144865
Recurrente: Amstel Investment Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Amstel Investment Group, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Solicitud núm.: 2022-R0144865
Recurrente: Amstel Investment Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Maunaloa Night Club & Casino y asimismo, incoó una demanda en intervención forzosa contra la razón social Amstel Investment Group, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00039 de fecha 21 de febrero de 2022, que excluyó de la demanda a la entidad comercial Maunaloa Night Club & Casino, declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la razón social Amstel Investment Group, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Amstel Investment Group, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-00388 de fecha 3 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Solicitud núm.: 2022-R0144865
Recurrente: Amstel Investment Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente, AMSTEL INVESTMENT GROUP SRL,por no haber comparecido, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma al recurso de apelación interpuestoen fecha diecinueve (19) de abril del año 2022, por la empresa AMSTEL INVESTMENT GROUP SRL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. [redacted] y [redacted], En contra de la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00039, de fecha 21 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ha sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado y CONFIRMA en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la empresa AMSTEL INVESTMENT GROUP SRL al pago de las costas procesales en favor y provecho de LICDO. [redacted] por sí y por el LICDO. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución, inobservancia del debido proceso de ley y la tutela judicial, el derecho de defensa; **Segundo medio:** La desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho, falta de ponderación, violación a la ley, la inobservancia de los artículos 540, 541, 542, 543, 544,

545, 546 y siguientes del código de trabajo de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Solicitud núm.: 2022-R0144865
Recurrente: Amstel Investment Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 24 de abril de 2019 estaba vigente la resolución núm. 13-2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD$207,115.00).

14. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) trece mil seiscientos veinte pesos con 60/100 (RD$13,620.60) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos con 45/100 (RD$58,860.45) por 121 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos con 10/100 (RD$8,765.10) por 18 días de vacaciones; d) tres mil seiscientos treinta y ocho pesos con 60/10 (RD$3,638.60) por proporción de salario de Navidad; e) veintinueve mil ciento ochenta y seis pesos con 74/100 (RD$29,186.74) por participación en los beneficios de la empresa; y f) sesenta y nueve mil

quinientos cincuenta y dos pesos con 62/100 (RD$69,552.62) por meses (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de ciento ochenta y tres mil seiscientos quince pesos con 11/100 (RD$183,624.11), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Amstel Investment Group, SRL., contra la sentencia núm. 028-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02811
Solicitud núm.: 2022-R0144865
Recurrente: Amstel Investment Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2022-00388 de fecha 3 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sv

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0250

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00116 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en solicitud de reintegro sindical, sustitución del título de datos de inversionistas por datos del miembro del sindicato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Laureano del

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Rosario, contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 568-2022 de fecha 10 de octubre de 2022, la cual ordenó al Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), la inscripción de los recurrentes para operar como taxi turista y le condenó al pago de un astreinte por cada día de retardo en su cumplimiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), con la intervención forzosa del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00116 de fecha 10 de mayo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), en contra de la sentencia No.568-2022 de fecha diez (10) de octubre 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, en razón de que los accionantes no eran miembros del sindicato de pleno derecho, sino, que tenían contratos de alquiler de taxis sujetos a rescisión por atraso en los pagos. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

forma la demanda en intervención forzosa en contra del Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de ponderación adecuada de las pruebas documentales, falta de base legal, y desnaturalización de las declaraciones de los testigos. **Segundo medio:** Falta de ponderación adecuada de las declaraciones de los testigos y desnaturalización. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los contratos, sus fechas y los estatutos y los carnets. **Cuarto medio:** Falta de base legal, desnaturalización, y cambio de objeto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. El interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes involucradas en los casos en que la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien lo propone debe señalar específicamente y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta artículo 12 de la citada Ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los indicados medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, el recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas documentales, tales como los originales de carnés de miembros, recibos de ingreso de pago de cooperativa, listado de miembros enviado al Intrant en el que figuran los

recurrentes como miembros del sindicato. Que desde la página 10 hasta la página 16 solo se ve una mención de las pruebas relativas a las cuotas y al carné de miembros, e incluso cuando se refieren a dichos carnés se refieren a los alegatos de la ahora recurrida, cuando dicen que no tenían calidad para solicitar el reintegro y en todo caso no es una ponderación del caso, sino una simple cita de lo expuesto por la recurrida. Que de haberse ponderado correctamente los carnés de miembros contenían el nombre del sindicato, logo del sindicato, nombre y foto del miembro del sindicato, su calidad y justo debajo de esto, la firma del secretario general del sindicato, habrían comprobado a la luz de dichas pruebas que se trataba de miembros de pleno derecho de la recurrida. Que, de conformidad con los estatutos, que tampoco fueron ponderados, los recurrentes tienen la atribución de juramentar a los miembros que ingresen al sindicato, lo que se aprecia en el artículo 24 literales d y e, y de emitir y firmar los carnés a los miembros, razón por la cual con su firma validaba su juramentación y su ingreso como miembro del Siutratural. Es preciso indicar que al ser otorgados los carnés e incluirlos en los listados de fechas 22/05/20218 y 25/06/2018 en los cuales se les da categoría de miembros, se les está reconociendo de manera implícita dicha condición, la cual solo puede perderse, de acuerdo al artículo 5 de referido estatuto por: a) renuncia; b) por expulsión por Asamblea; c) por falta de 52 semanas consecutivas; d) por conspiración y traición al Sindicato;

e) por sentencia definitiva, situaciones que no han sido probadas por la parte recurrida. Que de haberse ponderado los recibos de pago de cooperativa del señor [redacted], recibo de pago de cooperativa del señor [redacted], recibos de ingreso y pago de cooperativa correspondiente al señor [redacted], habrían comprobado el cumplimiento de la obligación de pago de las cuotas ordinarias extraordinarias, (Ver articulo y No.3, literal e. y articulo No.17), y lógicamente filiación, pues es una obligación que se desprende de los mandatos de los estatutos de los miembros del Sindicato. Que de haberse ponderado el listado enviado por el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural) al Intrant en el cual figuran los recurrentes, quienes figuran junto a diferentes miembros entre los que se encuentran el señor [redacted], y el señor [redacted], pasados Secretarios Generales, y quienes además firmaron los carnés depositados como elementos probatorios de filiación sindical, se habría comprobado que son los secretarios generales, y les dan la calidad para inscribirlos, quienes le dan la calidad de miembros a los actuales recurrentes. Este listado tampoco fue cuestionado en su legitimidad por cuanto procedía lo dispuesto por el 549 del Código de Trabajo, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en solicitud de reintegro sindical y reparación de daños y perjuicios contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural), alegando que fueron excluidos del listado de miembros del sindicato e impedidos de trabajar en sus unidades rotuladas desde el 23 de

mayo de 2018, por lo que solicitan la restitución inmediata de la membresía de los recurrentes en el sindicato, condenar a la recurrida al pago de daños y perjuicios y lucro cesante; por su lado, el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en virtud de que los recurrentes no eran miembros del sindicato, sino operadores de rutas y solicitaron el rechazo de la demanda en todas sus partes por estos no ser empleados ni propietarios, sino choferes alquilados, y por tanto, los contratos eran de naturaleza civil; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia ordenó al Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural) a reintegrar de manera inmediata a los ahora recurrentes y condenó al Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia al pago de una indemnización por daños y perjuicios y lucro cesante, al determinar que los recurrentes gozaban de calidad de miembros del sindicato; c) que no conforme con la referida decisión, el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación total de la sentencia impugnada por cosa juzgada en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, por ser violatorias al artículo 69 literal 4 de la Constitución Dominicana, mientras que el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (Siutratural), interpuso una demanda en

intervención forzosa contra el Sindicato Unido de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), la sociedad comercial Siutratural SRL, alegando que ambas instituciones constituyen un mismo conjunto económico y solicitaron la revocación de la sentencia en todas sus partes; d) que la corte *a qua* revocó la sentencia en todas sus partes al determinar que los ahora recurrentes no eran miembros de pleno derecho, sino que tenían contratos de alquiler de taxis sujetos a resolución por atraso en los pagos, y rechazó la demanda en intervención forzosa en todas sus partes.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO a LA SOLICITUD DE REINTEGRO 6. El artículo 317 del código de trabajo dispone que el sindicato es toda asociación de trabajadores o de empleadores constituida de acuerdo con éste Código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros. 7. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de los trabajadores de que fueron expulsados del sindicato de forma injustificada, sin la realización de una asamblea previa convocada al efecto, lo cual es violatorio a los estatutos y a los principios constitucionales, mientras que el sindicato alega que los accionantes no eran miembros de pleno derecho del sindicato, sino que únicamente tenían contratos de alquiler por un período inicial de dos años el cual podía ser renovado a interés de las partes. 8. Para probar su afirmación el sindicato aportó el testimonio de varias personas, los cuales declararon lo siguiente: 9. [redacted]: P.- ¿Usted es socio o accionista del Sindicato de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural)? R.- Soy accionista. P.-¿Usted conoce a los señores [redacted],

[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]? R.- Conozco solo a algunos. P.- ¿Tienen un sindicato que se convierte en una empresa cuando ocurre esa transformación? R.-Finalizando en el año 2021. P.- ¿Cómo está constituida la empresa? R.- Los socios de la empresa son los dueños de rutas. P.- ¿El sindicato se disolvió o siguió como sindicato? R.- Sigue como sindicato. P.- ¿Y usted a que pertenece? R.- A las dos cosas al sindicato y a la empresa. P.- ¿Estas personas fueran expulsados del sindicato? R.- Decidieron irse y demandaron a la institución. Abogado. Recurrente P.- ¿La transformación se produce bajo la ley? R.- Sí. P.- ¿En qué categoría trabajaban los señores demandantes? R.- en categoría de inquilino de ruta. P.- ¿Al terminar el contrato del alquiler es opción del propietario de la ruta reconducir el contrato con el mismo chofer o simplemente dejarlo por terminado con la llegada del término? R.- Se terminó el contrato, se terminó las obligaciones entre las partes. P.- ¿El dueño de la ruta es el mismo dueño del autobús? R.- Muchas es propietario y otras veces es un alquiler de ruta. P.- ¿En algún caso de esos el inquilino de la ruta es el propietario del autobús? R.- Sí. P.- ¿En este caso los tres trabajadores eran propietario de los autobuses? R.- No le sé decir. P.- ¿Cuando usted dice que los inquilinos se fueron, se fueron por la terminación del contrato? R.- Decidieron irse con una demanda que le hacen al sindicato. P.- ¿Esa demanda había hecha anterior en otro tribunal? R.- Si, había una sentencia del año 2017. Abogado Recurrido. P.- ¿El sindicato en principio era la empresa de inversionistas? R.- Inversionistas activos e inquilinos, otros con derechos y otros como miembros. P.- ¿A esos taxistas se le cobraban impuestos? R.- Le cobraban alquiler, esas rutas no pagaban cuota. P.- ¿Y estaban en la cooperativa? R.- Tenía un precio privilegiado por pertenecer a la institución. P.- Se hace constar que se le preguntó al compareciente si reconoce un recibo que se encabeza: Siutratural, carretera Arena Gorda, km 46, teléfono [redacted], RNC 4-19-00046-1. Recibo de. ingreso no. 387513, de fecha 26-12-2023, cliente [redacted], Concepto Cooperativa. R.- Todo el que tiene un alquiler debe de

pagar un porciento semanal. Abogado Recurrente. P.- ¿A quiénes reportaban los beneficios del trabajo al sindicato o propietario de la ruta? R.- Al propietario de la ruta. Confesión 10. [redacted]: P.-¿A que usted se dedica? R.-Soy taxista desde el año 2017, trabajo para la compañía Siutratural. P.-¿Usted conoce a los Señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]? R.-Sí. P. ¿Usted sabe si esas personas pertenecen al Sindicato de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural)? R.-Ellos pertenecieron allá. P.-¿Ellos ya no pertenecen al sindicato? R.-Ellos eran miembros del sindicato, todos tenían rutas alquiladas y entendían que la ruta le pertenecía y por eso se fueron del sindicato. P.-¿De quién eran los vehículos que manejaban? R.-La mayoría son propios. P.-¿Y que ellos hicieron para reclamar la propiedad de esa ruta? R.- Ellos decidieron irse porque en un momento determinado ellos eran dueños de la ruta. P.-¿y qué paso después de eso, lo sacaron o llegaron a un consenso? R.- Lo invitaron a conversar. P.-¿Dejaron de operarlas rutas? R.- Sí. P.-¿y quién lo sustituyo? R.- Otros miembros del sindicato. P.-¿Cuándo pasó eso qué pasó con el sindicato, cuando surgió la compañía? R.-El sindicato siguió operando como sindicato. Abogado Recurrente. P. -¿Qué tiempo tiene usted trabajando como chofer alquilado R.- Desde el 201 P.-¿Cómo se clasifican? R.-Hay propietarios que son inversionistas y miembros alquilados. P.-¿Adónde va el dinero al sindicato o al dueño de la ruta? R.- El dinero va al dueño de la ruta. P.-¿El tiempo que usted tiene laborando allá ha visto que algún inquilino ha logrado hacerse dueño de la ruta? R.-Si la compra, sí. Abogado Recurrido. P.-¿Ustedes miembro del sindicato? R.-Sí. P.-¿Usted paga las cuotas? R.- Los que tenemos alquiler de ruta no pagamos ese tipo de cuotas y en cuanto a la cooperativa sí pagamos, pero no cuota sindical. P.-¿A usted le dieron un carnet como miembro del sindicato? R.-Sí.P.-Se le presentó un carnet para que diga si el suyo es igual que ese R.-Sí, tengo mi carnet que dice taxista Bávaro-Punta Cana P.-¿Usted figuraba desde que entró al sindicato lo

pusieron en la nómina? R.-Sí. P.-¿Ese carnet se-lo dan como miembro del sindicato? R.-Si, por ser miembro del sindicato. 11.Eduar Santana Saliche:P.-¿Cuáles su ocupación? R.-Chofer del Sindicato de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural)? P.-¿Usted conoce a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]? R.- Si.P.-¿Usted sabe si esas personas son miembros del Sindicato de Transporte Turístico de la Provincia La Altagracia (Siutratural)? R.-Sí.P. ¿Desde cuándo? R.-No sé desde cuándo pero cuando yo entré en el año2015 los encontré ahí y salí en principio de diciembre del 2019.P.-¿Usted sabe si esas personas aún pertenecen a ese sindicato? R.-No tengo conocimiento. P.-¿Usted sabe si estas personas fueron expulsadas el sindicato? R.- Mientras yo estuve allá no fueron expulsados. P.- ¿Usted sabe si esas personas eran dueños de ruta o inquilino de ruta?-R.- Cuando yo entré allá entré como chofer y después alquilé una ruta. P.- ¿y ellos que condición tenían? R.- Ellos eran dueños de los vehículos e inquilinos de ruta. P.- ¿Usted sabe si de ese sindicato se formó una compañía? R.- Que yo sepa no y pienso que un sindicato no se puede convertir en una compañía. Abogado Recurrente. P.- ¿Cuáles fueron las razones por las cual usted salió del sindicato? R.- Razones personales. P.- ¿En ese momento usted era chofer o inquilino? R. Inquilino. P.- ¿Usted sabía que había dueños de rutas e inquilinos de rutas? R.- Sí. P.- ¿Esas personas eran dueños de ruta o inquilinos de ruta? R.- Inquilino de rutas y dueño de rutas. P.- ¿Cuánto usted pagaba por la ruta? R.- 500 dólares mensuales. P.-¿Y de cuotas sindicales cuanto pagaba? R.- No recuerdo P.- ¿y pagaba la cooperativa? R.- Sí. P.- ¿Había que pagar algún derecho para salir a trabajar? R.- sí. P.- ¿Usted como inquilino de esa ruta usted podía ser dueño? R.- Sí. P.- ¿Sin comprarla? R.- Sin comprarla no. P.- ¿Y cuál es la única vía de tener una de esas rutas? R.- Comprándola. Abogado Recurrido. P.- ¿Usted nos puede decir si a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio

[redacted] y [redacted] eran miembros del sindicato? R.- Sí. P.- ¿Como usted sabe que eran miembro del sindicato? R.- Cuando yo entre ya ellos estaban ahí. P.- ¿Los miembros estaban identificados con su carnet? R.- Si, firmado del secretario general. 12. También se encuentran depositados los contratos de alquiler de rutas de los accionantes, así como sendos actos de alguacil donde se les informa que sus contratos están siendo rescindidos por falta de pago. 13. Del estudio de documentación aportada al expediente se desprende que los accionantes no eran miembros de pleno derecho del sindicato, sino que eran arrendatarios del sindicato y/o de otras personas que sí eran miembros y por tales motivos no estaban protegidos por los estatutos del sindicato, el cual tenía la libertad, siempre de acuerdo a los contratos, de rescindir los mismos al llegar el período de su término o por atraso en el pago de los alquileres. 14. Por tales motivos es criterio de la Corte que en el presente caso procede revocar la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

17. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

18. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso[2], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar que los recurrente no eran miembros del sindicato y por tanto no estaban protegidos por los estatutos del sindicato como lo son los carnés de los recurrentes, el listado enviado al Intrant en el cual figuran los recurrentes y los recibos de pagos, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este recurso.

20. En virtud de las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que*

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00116 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00559
Solicitud núm. 2024-R0360548
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Sindicato Unido de Transporte Turístico de la Provincia de la Altagracia (Siutratural)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0200

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 20400171 de fecha 30 de

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], ambos actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted]; mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación también figura como parte correcurrida la razón social Inversiones Tropicaribe, SA., que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia en relación con la parcela núm. 67-B-465, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la razón social Inversiones Tropicaribe, SA. contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y con la intervención forzosa de [redacted], y los sucesores de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 24 de mayo de 2023, que acogió la litis, rechazó las pretensiones de la demanda reconvencional, declaró inadmisibles las pretensiones de los intervinientes forzosos, declaró desistida la intervención voluntaria y ordenó la expedición de un certificado de título del inmueble antes descrito con un 95.[redacted]% de los derechos en favor de la razón social Inversiones Tropicaribe, SA. y un 4.[redacted]/0% en favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; b) [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted]; y

c) con la intervención voluntaria y recurso de apelación parcial interpuesto por [redacted] y [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 20400171 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las excepciones de nulidad e inexistencia del recurso de apelación formuladas por doctor Dr. [redacted], por improcedentes conforme los motivos dados. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), formulada por la parte recurrente, por intermedio de su abogado, el licenciado [redacted], respecto de los contratos: 1. Contrato de venta de 26/6/2008, entre [redacted] y la empresa, 2.Contrato de venta de fecha 29/4/2009, entre Florencio, la empresa, 3. Contrato de dación en pago de fecha 18/2/2008, 4. Declaración jurada de fecha 29/4/200, 5. Poder especial de cuota litis de fecha 28/12/2006, 6. Contrato de dación en pago de fecha 2/1/2008 y certificación del Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), marca con la numeración D-03422008, de fecha 26/9/2008, por improcedente, conforme los motivos dados. **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE tanto la Intervención Voluntaria de Recurso de Apelación en Curso como el pretendido Recurso de Apelación Parcial interpuesto por Yonis y [redacted] y [redacted] en fecha 18 de marzo de 2024, contra los los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades de sucesores del finado [redacted], y [redacted], en calidad de representante legal del señor [redacted], e Inversiones Tropicaribe, S.A., por falta de interés y calidad procesal, conforme los motivos dados. **CUARTO:** DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

forma, el recurso de apelación de fecha 25 de febrero del año 2019, incoado por los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades de sucesores del finado [redacted] y [redacted], en calidad de representante legal del señor [redacted], contra Inversiones Tropicaribe, S.A., y contra la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 24 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; por haber sido incoado de conformidad con el procedimiento legalmente establecido. **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, conforme los motivos dados por esta corte, en adición a los motivos contenidos en la sentencia de primer grado; por lo tanto, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, sentencia núm. [redacted]9, de fecha 24 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **SEXTO:** CONDENA, a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], en calidad de representante legal del señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado. **SEPTIMO:** RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario" (sic).

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de documento, de la prueba y del derecho. **Segundo medio:** Errónea aplicación de las normas jurídicas calidad e interés. **Tercer medio**: Falta de ponderación sobre los documentos aportados al proceso. **Cuarto medio:** Violación a la sagrada regla de la prueba artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida razón social Inversiones Tropicaribe, SA.

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida sociedad comercial

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Inversiones Tropicaribe, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 717/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Inversiones Tropicaribe, SA., cuyo examen permite advertir que se notificó en el Bulevar Turístico Bávaro-Punta Cana, que es donde el alguacil afirma que tiene su domicilio Inversiones Tropicaribe, SA., expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser asistente administrativa y tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

11. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos y errónea valoración

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

de las pruebas; mientras que en su quinto medio de casación denuncia violación al derecho de defensa y al debido proceso alegando que el tribunal *a quo* dictó su decisión sin percatarse de que al actual recurrente no le fue notificada la instancia introductiva del recurso de apelación ni la sentencia que se impugnaba mediante él; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de Casación.

16. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, examinados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al declarar inadmisible su intervención voluntaria y su recurso de apelación parcial, por considerar que carecía de interés y calidad procesal, basándose en que no participó en el proceso ante el tribunal de primer grado; que la alzada sustentó su decisión en que los ahora recurrentes únicamente actuaron en primer grado como representantes legales de una parte que desistió del proceso mediante acto de fecha 6 de julio de 2021, lo cual es erróneo debido a que el documento que fue aportado corresponde a una instancia de fecha 26 de julio

de 2021 mediante la cual se desistió de una litis sobre derechos registrados que no guarda relación con el proceso en cuestión; que los jueces de fondo no ponderaron correctamente los documentos mediante los cuales se comprobaba que los recurrentes formaron parte del proceso en primer grado, tales como la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 24 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, así como las actas de audiencias de fechas 21 de julio de 2021, 29 de septiembre de 2021, 13 de octubre de 2021 y 5 de octubre de 2022.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que por acto de dación en pago de fecha 2 de enero de 2008, [redacted] y [redacted] adquirieron de [redacted] una porción de terreno de 75,463.2 mts2 dentro de la parcela núm. 67-B-465, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que posteriormente [redacted] y [redacted] mediante acto de fecha 27 de mayo de 2009 vendieron a la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., una porción de terreno de 62,886 mts2 dentro de la parcela indicada; c) que la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en transferencia contra [redacted],

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], siendo apoderada para su conocimiento la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en cuyo proceso intervinieron forzosamente [redacted] y [redacted], quienes argumentaron en síntesis, que no tenían objeción en que el tribunal ordenará la transferencia del inmueble que habían vendido en favor de la mencionada sociedad comercial; d) que el indicado Tribunal acogió las transferencias realizadas en favor de la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA.; e) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], en cuyo proceso intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted] y a la vez interpusieron un recurso de apelación parcial argumentando en esencia, que el tribunal de primer grado incurrió en una errada interpretación de las pruebas al no reconocer los derechos que les restaban en ocasión de la transferencia realizada a su favor por [redacted]; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en anterior parte de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[12] Que, en la especie, en sus conclusiones, el licenciado Yonis [redacted] indica que ellos son Intervinientes Voluntarios y Recurrentes Incidentales en

esta instancia. Que en efecto, ha depositado el ticket de fecha 18 de marzo 2024, contentivo de conclusiones en ese tenor, sin embargo, debemos precisar algunas consideraciones, primeramente, que ninguna parte puede sustentar dos calidades distintas en un mismo proceso, es parte o es interviniente, igualmente, para recurrir incidentalmente o de manera principal, tiene que haber sido parte en primer grado, y dichos señores no se visualizan como partes en primer grado, sino como abogados de una parte que incluso desistió. Pues, en efecto, tras observar la glosa procesal que consta en el expediente, se verifica que reposa la copia del acto de fecha 6 de julio de 2021 consistente en Desistimiento de instancia, legalizadas las firmas por el notario público Dr. [redacted], mediante el cual los señores YONIS [redacted] y [redacted] desisten pura y simplemente de todas y cada una de las acciones derivadas de la "demanda en entrega de la cosa vendida" respecto al inmueble objeto de la presente Litis, por lo tanto, ellos en sí no formaban parte de este expediente, por tanto, no tienen calidad para intervenir en este proceso pretendiendo la modificación de lo juzgado en cuanto al fondo para tratar de hacer valer derechos que no fueron debatidos en primer grado, donde reiteramos. En consonancia con lo anterior, es evidente que procede aplicar las disposiciones del artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario que establece lo siguiente: *"son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisible en 51 acción, sin examen al fondo, por falta de derecho paara actuar en Justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado Y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común"*. El derecho común al respecto lo constituyen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978. Considerando que el artículo 47 de la referida ley indica que *"el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés"*. En tales condiciones, este tribunal superior entiende que procede inadmitir de oficio la intervención así formulada, por carecer de interés y calidad procesal" (sic).

19. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró inadmisible la intervención voluntaria y el recurso de apelación parcial interpuesto por los hoy recurrentes fundamentándose en que estos no formaron parte del proceso ante el tribunal de primer grado, sino que actuaron únicamente como representantes legales de una de las partes que desistió del proceso mediante acto de fecha 6 de julio de 2021, por lo que carecían de interés y calidad procesal para actuar en justicia.

20. En relación con el alegato sobre el acto en el que la alzada sostiene que los recurrentes desistieron del proceso ante el tribunal de primer grado, el análisis de los documentos que conforman el presente recurso de casación revela que los jueces de fondo cometieron un error material al establecer la fecha de dicho acto como 6 de julio de 2021, cuando lo correcto es 26 de julio de 2021. Además, como correctamente señala la parte recurrente, el documento en cuestión se refiere al desistimiento realizado por [redacted] y [redacted] en ocasión de una litis sobre derechos registrados en demanda de entrega de la cosa vendida, la cual no guarda relación con el proceso en cuestión.

21. Ahora bien, respecto de los motivos que sustentan la decisión impugnada, es de lugar indicar que aunque el fallo se ajusta a lo que procede en derecho, esta Tercera Sala hará uso de la facultad excepcional de suplencia de motivos;

que según criterio jurisprudencial: *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*[1]. Que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, al indicar que *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional…*[2].

22. En ese sentido, resulta preciso destacar que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, del análisis de los documentos que conforman el presente recurso de casación se constata que los recurrentes Yonis [redacted] y [redacted] sí formaron parte del proceso ante el tribunal de primer grado ya que además de ostentar la calidad de representantes legales de otras partes, también actuaron por sí mismos al haber sido convocados en calidad de intervinientes forzosos. No

obstante lo anterior, esta Tercera Sala ha verificado que, en ocasión de su intervención ante el tribunal de primer grado, los hoy recurrentes se limitaron a manifestar su reconocimiento de la venta realizada en favor de la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., sin formular ninguna solicitud relacionada con los derechos de propiedad que alegan no haberles sido reconocidos.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia pacífica ha establecido *que para ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo*[5]; en la especie, esta corte de casación advierte, que la parte hoy recurrente carecía de interés para interponer el recurso de apelación parcial contra la sentencia de primer grado ya que dicha decisión le resultó favorable en relación con las pretensiones planteadas en su calidad de interviniente forzoso.

24. De igual modo, ha sido juzgado que *conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 9 de mayo 2001, BJ. 1086.

procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes[6]; así como también la jurisprudencia sostiene que *hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa. La prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones*[7].

25. En ese sentido, corresponde sustituir los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para sustentar el fallo impugnado ya que a diferencia de lo señalado por este, la parte recurrente sí poseía calidad procesal al haber formado parte del proceso inicial. No obstante, se mantiene la decisión de inadmisibilidad dado que la parte recurrente carecía de interés al haber recurrido una sentencia que le resultaba favorable, máxime cuando las pretensiones que fundamentan su recurso de apelación constituyen una nueva demanda en grado de apelación

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 14 de agosto 2013, BJ. 1233

por no haber sido presentadas ante el tribunal de primer grado; motivos por los cuales se desestiman los medios examinados.

26. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que en grado de apelación le violentaron su derecho de defensa, puesto que los jueces no cumplieron con el debido proceso de ley al dictar su decisión sin advertir que la instancia introductiva del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], así como la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, solo fueron notificadas a la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA.

27. En ese contexto, es criterio constitucional que *para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte que la invoca tendría que haberse visto impedida de defenderse*[8]*;* lo que no quedó caracterizado en el fallo criticado pues, en la especie, del estudio integral de la sentencia impugnada se comprueba que la actual parte recurrente tuvo conocimiento de forma oportuna del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], y que tuvo la oportunidad de defenderse del indicado recurso, solicitando por conclusiones formales que fuera rechazado, razón por

[8] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre 2013

la cual se desestima este medio y, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone en la parte final del artículo 55 de la misma ley que *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

29. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, SA., no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 20400171 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0184-18-00276
Solicitud núm.: 2024-R0460837
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida: a) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y b) [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted]; quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0312

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Focus Marketing Group, SA., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-054 de fecha 20 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Focus Marketing Group, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, retroactivo de salarios, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios contra la sociedad Focus Marketing Group, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00223 de fecha 26 de junio de 2018, que declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la sociedad Focus Marketing Group, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios y rechazó el pago retroactivo de salarios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Focus Marketing Group, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-054 de fecha 20 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Se declara recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa FOCUS MARKETING GROUP, S. A., siendo la parte recurrida el señor [redacted], contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2018-SSEN-00127, de fecha veintiséis (26) de junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia citada precedentemente que declaro resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la DIMISIÓN, ejercida por el trabajador [redacted], en contra de su empleador la empresa Focus Marketing Group, S. A., la cual se declara JUSTIFICADA y con responsabilidad para la misma. **TERCERO:** Se condena, la empresa FOCUS MARKETING GROUP, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. [redacted]. y [redacted] SERVONE NOVA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal y ponderación de los medios de pruebas aportados" (sic).

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la*

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 07 de febrero de 2018, estaba vigente la resolución núm. 05/2017 de

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil noventa y nueve pesos con 87/100 (RD$14,099.87) por 28 días de preaviso; b) diecisiete mil ciento veintiún pesos con 38/100 (RD$17,121.38) por 34 días de auxilio de cesantía; c) mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$1,166.67) por proporción de salario de Navidad; d) siete mil cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD$7,049.98) por 7 días de salario de vacaciones; e) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 51/100 (RD$22,660.51) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) treinta y seis mil pesos con 22/100 (RD$36,000.22) por tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; y h) doce mil pesos con 00/100 (RD$12,000.00) por salario adeudado; para un total de ciento

veinte mil noventa y ocho pesos con 63/100 (RD$120,098.63), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar el medio de casación que sustenta el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Focus Marketing Group, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-054 de fecha 20 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Solicitud núm.: 003-2022-00098
Recurrente: Agropecuaria [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0313

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agropecuaria [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00215 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Solicitud núm.: 003-2022-00098
Recurrente: Agropecuaria [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021 en la secretaría de la Corte Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Agropecuaria [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Amarilys [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Solicitud núm.: 003-2022-00098
Recurrente: Agropecuaria [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, salario adeudado, descansos diario y semanal trabajados y no pagados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Agropecuaria [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2020-SSEN-00026 de fecha 20 de febrero de 2020, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó a la empresa Agropecuaria [redacted], SRL., al pago de derechos adquiridos, días feriados, horas nocturnas, horas extras, descanso semanal laborado y no pagado, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de prestaciones laborales, descanso diario trabajado y no pagado y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y asimismo, rechazó totalmente la demanda contra la persona física [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Solicitud núm.: 003-2022-00098
Recurrente: Agropecuaria [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Agropecuaría [redacted], SRL., y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00215 de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa AGROPECUARIA [redacted], S.R.L, y el señor [redacted] y, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1141-2020-SSEN-00026, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, Cuarta por la Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y revoca la sentencia impugnada , para que en lo adelante diga: condena a la empresa AGROPECUARIA [redacted], S.R.L., a pagar a favor del señor [redacted], lo siguiente: a) Diez mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con doce centavos (RD$10,954.12) por proporción de salario de navidad del año 2019: Seis mil novecientos cincuenta y tres pesos con diez centavos (RD$6,953.10) por cinco (05) días feriados laborados y no pagadas; c) Treinta y ocho mil treinta y tres pesos (RD$38,033.00) por concepto de 3,600 horas nocturnas laboradas durante el último año de prestación de servicios; d) Ciento treinta y siete mil treinta y cinco pesos con

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Solicitud núm.: 003-2022-00098
Recurrente: Agropecuaria [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sesenta centavos (RD$137,035.60) por concepto de 1460 horas extras laboradas; e) Sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (RD$66,749.76) equivalentes al descanso semanal laborado y no pagado; f) Ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y tres centavos (RD$8,284.63) por salario correspondiente a la última quincena trabajada y no pagada; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en contra de la persona física demandada hoy recurrente, señor [redacted], por no ostenta calidad de empleador del señor [redacted]; y **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago del 50% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted] y Bach. [redacted], abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 50%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al Artículo 68 y 69 de la constitución Ordinales de la República Dominicana. Así como el principio VI del código laboral. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y errada motivación en la imposición de condena" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Solicitud núm.: 003-2022-00098
Recurrente: Agropecuaria [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Solicitud núm.: 003-2022-00098
Recurrente: Agropecuaria [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 29 de agosto de 2019, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual

estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con 12/100 (RD$10,954.12) por proporción de salario de Navidad; b) seis mil novecientos cincuenta y tres pesos con 10/100 (RD$6,953.10) por días feriados no pagados; c) treinta y ocho mil treinta y tres pesos con 00/100 (RD$38,033.00) por 3600 horas nocturnas; d) ciento treinta y siete mil treinta y cinco pesos con 60/10 (RD$137,035.60) por 1460 horas extras; e) sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD$66,749.76) por descanso semanal trabajado y no pagado; y f) ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 63/100 (RD$8,284.63) por salario de la última quincena trabajada y no pagada; para un total de doscientos sesenta y ocho mil diez pesos con 21/100 (RD$268,010.21), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, previamente citada, por lo que procede acoger el medio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Solicitud núm.: 003-2022-00098
Recurrente: Agropecuaria [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar el medio de casación que sustenta el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00215 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00032
Solicitud núm.: 003-2022-00098
Recurrente: Agropecuaria [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Amarilys Alt. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00835
Recurrente: Comercializadora Santo Domingo, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0298

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por el Banco de Desarrollo y Exportaciones, SA. (Bandex) contra la resolución núm. 033-2022-SRES-00818 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00835
Recurrente: Comercializadora Santo Domingo, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de reconsideración fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Banco de Desarrollo y Exportaciones, SA. (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), representado por [redacted].

II. Antecedentes

2. A propósito de la solicitud de defecto formulada por la parte correcurrida Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercializadora Santo Domingo, SRL., contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00045 de fecha 12 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 033-2022-SRES-00818 de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de reconsideración, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de defecto de la parte correcurrida Pura [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercializadora Santo Domingo, SRL., contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00045, de fecha 12 de*

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00835
Recurrente: Comercializadora Santo Domingo, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (sic).

3. No conforme con el criterio planteado en la resolución, interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. Al ser depositada la instancia en fecha 14 de noviembre de 2024, será valorada conforme con la legislación vigente, que no contempla el recurso de reconsideración, sino el de revisión por error material. Del estudio de los motivos que originan la solicitud que nos ocupa, la parte solicitante alega, en esencia, que en este caso es necesaria la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, en vista de la inercia de la parte recurrente en darle curso al procedimiento establecido en la ley, por lo que es necesario reconsiderar la resolución que rechazó la solicitud de defecto.

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00835
Recurrente: Comercializadora Santo Domingo, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

6. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic).

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00835
Recurrente: Comercializadora Santo Domingo, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En la especie, con su acción la parte solicitante procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere el rechazo de la solicitud de defecto, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Banco de Desarrollo y Exportaciones, SA. (Bandex) contra la resolución núm. 033-2022-

Exp. Núm.: [redacted]-RECA-00835
Recurrente: Comercializadora Santo Domingo, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SRES-00818 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0231

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes del Futuro, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00090 de fecha 25 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Guardianes del Futuro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, descanso semanal trabajado y no pagado, salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Guardianes del Futuro, SRL., e Ingrid Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00053 de fecha 4 de abril de 2024, que excluyó del proceso a Ingrid Núñez, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

justificada, condenó a la entidad Guardianes del Futuro, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal trabajado y no pagado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios y rechazó la reclamación de horas nocturnas y salarios adeudados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Guardianes del Futuro, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00090 de fecha 25 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Guardianes del Futuro S.R.L. y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00053, dictada en fecha 04/04/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada y, en consecuencia, condena a la empresa Guardianes del Futuro S.R.L., a pagar RD$5,067.16, a favor del señor [redacted], por concepto de 7 días de salario adeudados. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos: a) por extemporáneo, al ser interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia; y b) porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad; en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos procesales que deben observarse para la acción que nos ocupa.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 2484/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a saber: 4 de octubre, inicio del cómputo, 5, 12, 19 y 26 de octubre y 2 de noviembre por ser sábados; 6, 13, 20, 27 de octubre y 3 de noviembre por ser domingos, 4 de noviembre por ser día de la Constitución; y 1º de noviembre, final del plazo, todos del año 2024; de igual manera, se valora la distancia de 136 km, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente ubicado, en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

avenida [redacted] No. 14, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cinco (5) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el martes 12 de noviembre de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y se procede a analizar el otro medio incidental planteado por la parte recurrida.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. En ese orden, en cuanto a este segundo incidente debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo, en fecha 5 de enero de 2023, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

17. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil doscientos sesenta y ocho pesos con 36/100 (RD$20,268.36) por 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos con 76/100 (RD$34,745.76) por 48 días de auxilio de cesantía; c) diez mil ciento treinta y cuatro pesos con 18/100 (RD$10,134.18) por 14 días de vacaciones; d) veintiocho mil setenta pesos con 15/100 (RD$28,070.15) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) cincuenta mil ochocientos diez pesos con 76/100 (RD$50,810.76) por 520 horas extras; f) cincuenta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos con 64/100 (RD$52,692.64) por descanso semanal trabajado y no pagado; g) cinco mil sesenta y siete pesos con 16/100 (RD$5,067.16) por 7 días de salarios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

adeudados; h) ciento tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$103,500.00), por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e i) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00); para un total de trescientos treinta mil doscientos ochenta y nueve pesos con 01/100 (RD$330,289.01); suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0659055
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes del Futuro, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00090 de fecha 25 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00178
Solicitud núm. 2024-R0652169
Recurrente: [redacted]
Recurrida: El Palmar Business Group Corporation (Hotel Intercontinental Santo Domingo)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0214

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00566 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00178
Solicitud núm. 2024-R0652169
Recurrente: [redacted]
Recurrida: El Palmar Business Group Corporation (Hotel Intercontinental Santo Domingo)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida El Palmar Business Group Coporation (Hotel Real Intercontinental Santo Domingo), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una oferta real de pago realizada en audiencia de fecha 12 de abril de 2023 celebrada en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, posteriormente, consignados mediante el recibo núm. [redacted]0-3 de fecha 18 de agosto de 2024 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la empresa El Palmar Business Group Corporation (Hotel Real Intercontinental Santo Domingo) incoó una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación contra [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00178
Solicitud núm. 2024-R0652169
Recurrente: [redacted]
Recurrida: El Palmar Business Group Corporation (Hotel Intercontinental Santo Domingo)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

núm. 0471-2024-SSEN-00566 de fecha 23 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de la oferta real de pago intentada por PALMAR BUSINESS GROUP CORP. (HOTEL REAL INTERCONTINENTAL), a favor del señor [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, reitera la validez de la oferta real de pago hecha 12 de abril de 2023, celebrada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito, por la razón social PALMAR BUSINESS GROUP CORP. (HOTEL REAL INTERCONTINENTAL), contentiva de las condenaciones otorgadas en la sentencia 028-2023-SSEN-0146, dada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por el valor de RD$85,889.01, por corresponder la misma con los montos contenidos en la decisión precitada. **TERCERO**: SE ORDENA al [redacted]turía de Impuestos Internos ADM. LOCAL, [redacted]TAL, entregar en manos del señor [redacted], o en manos de sus apoderados legales la suma CIENTO SEIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD$107,576.27), consignada mediante el recibo núm. [redacted]0-3, de fecha 18 de agosto de 2024, expedido por la caja núm. 1955 de esa Colecturía. **CUARTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir y violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación de la Ley núm. 16-92, que

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00178
Solicitud núm. 2024-R0652169
Recurrente: [redacted]
Recurrida: El Palmar Business Group Corporation (Hotel Intercontinental Santo Domingo)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

instituye el Código de Trabajo y sus reglamentos. **Tercer medio:** Violación a la parte infine del artículo 537 del Código de Trabajo y a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. **Cuarto medio:** Falta de argumentaciones jurídicas. **Quinto medio:** Violación constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1012/2024, de fecha 27 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida la empresa El Palmar Business Group Corporation y el Hotel Intercontinental Santo Domingo, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio social la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser contadora de su requerido.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00178
Solicitud núm. 2024-R0652169
Recurrente: [redacted]
Recurrida: El Palmar Business Group Corporation (Hotel Intercontinental Santo Domingo)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de efectuarse la oferta real de pago que se produjo en audiencia de fecha 12 de abril de 2023 celebrada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se encontraba vigente la resolución núm. 02-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* reiteró la validez de la oferta real de pago hecha en fecha 12 de abril de 2023 por la actual parte recurrida a favor de la parte recurrente contentiva de las

condenaciones otorgadas en la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0146 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por el valor de ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 01/100 (RD$85,889.01), por lo que ordenó al administrador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar en manos de este la suma de ciento siete mil quinientos setenta y seis pesos con 27/100 (RD$107,576.27) consignada mediante recibo núm. [redacted]0-3 de fecha 18 de agosto de 2024, monto último que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00178
Solicitud núm. 2024-R0652169
Recurrente: [redacted]
Recurrida: El Palmar Business Group Corporation (Hotel Intercontinental Santo Domingo)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00566 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5372
Solicitud núm.: 2024-R0411339
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0289

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Hermes Miguel, [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, SRL. (Compainver),

Exp. núm.: [redacted]5372
Solicitud núm.: 2024-R0411339
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00161 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Yelinet [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted], Hermes Miguel, [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, SRL. (Compainver).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) [redacted], actuando por sí y en representación de los demás sucesores de [redacted], quien era hija de [redacted] y ésta, a su vez, hija de [redacted]; b) [redacted]; c) [redacted], por sí y en representación de [redacted], hija de [redacted]; d) [redacted] en representación de [redacted], sucesora de [redacted]; y e) [redacted], sucesor de

Exp. núm.: [redacted]5372
Solicitud núm.: 2024-R0411339
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Rechaza

[redacted], representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de deslinde y transferencia en relación con la parcela núm. 70, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultando las parcelas núms. [redacted]37, [redacted]67, [redacted]81 y [redacted]78, a solicitud de [redacted], instancia que fue renovada por sus sucesores [redacted], Hermes Miguel, [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de: a) [redacted], actuando por sí y en representación de los demás sucesores de la finada [redacted], [redacted]; b) [redacted] y [redacted]; c) [redacted]; y d) [redacted]; Mercedes, Irene y

Exp. núm.: [redacted]5372
Solicitud núm.: 2024-R0411339
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Rechaza

Francisco, todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted]; y con la intervención voluntaria en sobreseimiento de: a) [redacted]; b) Mayra [redacted]; c) [redacted]; d) [redacted]; e) [redacted]; f) [redacted]; g) [redacted]; h) [redacted]; i) [redacted]; y j) [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00086 de fecha 14 de julio de 2022, que declaró inadmisible las instancias en intervención voluntaria de fechas 5 de octubre de 2017, 17 de mayo de 2018 y 21 de mayo de 2018; declaró inadmisible las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 9 de mayo de 2022 por [redacted], Mercedes, Irene y Francisco, todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], en calidad de intervinientes voluntarios; de igual forma rechazó en cuanto al fondo la instancia en intervención voluntaria en sobreseimiento de fecha 25 de octubre de 2017, y, además, rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde, ordenando la revocación de la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde una vez la decisión adquiriese carácter definitivo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal parcial, por [redacted], Hermes Miguel, [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, SRL., y, de manera incidental parcial, por: a) [redacted] actuando por sí y en representación de los demás sucesores de [redacted], quien era hija de [redacted] y esta a su vez hija de [redacted]; b) [redacted]; c) [redacted] por sí y en representación de [redacted], hija de [redacted]; d) [redacted] en representación de [redacted], sucesora de [redacted]; y e) [redacted], sucesor de [redacted], representada por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00161 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial principal interpuesto por los señores [redacted], Hermes [redacted], y Heydi [redacted], y el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de los demás sucesores de la

finada señora [redacted], quien era hija de [redacted] y esta a su vez era hija del señor [redacted]; [redacted]; [redacted], por sí y en representación de la señora [redacted], hija de su fenecida madre [redacted]; [redacted], en representación de la señora [redacted] sucesora de [redacted]; y [redacted], sucesor de [redacted], representada por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0315-2022-S-00086, dictada en fecha 14 de julio de 2022, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al inmueble identificado como parcela 70, distrito catastral 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; resultantes [redacted]37, [redacted]67, [redacted]81 y [redacted]78, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de los artículos 76, 157, 171, 173 y 216, del Reglamento General de Mensura Catastrales, y artículo 10

Exp. núm.: [redacted]5372
Solicitud núm.: 2024-R0411339
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Rechaza

y 13 literal A, de la Resolución 355-2009 sobre Regularización Parcelaria y Deslinde, vigentes al momento de la solicitud de deslinde, así como de la Ley 108-05, en su artículo 21, y los artículos 2228 y 2231 del Código Civil Dominicano, siendo las sentencias emitidas una franca violación a la aplicación de las normas jurídicas. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del principio de inmutabilidad del proceso, lealtad a los debates y contradicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto el artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de Casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. …Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común*.

12. De igual manera, según las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco, por tener una notificación a persona o a domicilio como punto de partida; por tanto, no se comprenden los días de

términos, ni el *dies ad quo* ni el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

13. El examen de los documentos que conforman el presente expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 799/2024 de fecha 10 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial actuante que [redacted], que es donde tienen su domicilio profesional los Lcdos. [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

14. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; en la especie, del memorial de casación se

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

advierte que la Lcda. [redacted] ostenta la representación de la parte recurrente ante esta corte de casación, por lo que al haberse notificado la sentencia impugnada en su domicilio profesional, dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

15. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 10 de julio de 2024, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 8 de agosto de 2024, de modo que al haberse depositado el recurso de casación el 2 de agosto de 2024 resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 14, párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

16. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

Exp. núm.: [redacted]5372
Solicitud núm.: 2024-R0411339
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Rechaza

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[4].

20. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en varios aspectos de su primer medio que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por haber emitido su decisión sin haber ponderado correctamente las pruebas aportadas; que además incurrió en el vicio de falta de estatuir y de contradicción respecto de la decisión dictada por el tribunal de jurisdicción original; mientras que en su segundo medio denuncia una errónea aplicación del principio de inmutabilidad del proceso; de ahí que al tratarse de aspectos y medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de Casación.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al dictar su decisión sin valorar las pruebas que sustentaban los derechos de propiedad correspondientes a [redacted] y su continuador jurídico [redacted], fundamentando su decisión únicamente en que los solicitantes del deslinde no ocupan materialmente el inmueble a deslindar; que al establecer la alzada que los ocupantes del inmueble eran terceros que reconocían haber adquirido sus derechos de la sociedad comercial Grupo Compañía de Inversiones, SRL., se evidencia que no fueron ponderados los 23 contratos de venta mediante los cuales se comprobaba que dicha sociedad comercial actuó únicamente como intermediaria en las ventas realizadas por [redacted] a favor de los ocupantes del inmueble a deslindar.

24. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que [redacted] era propietaria de una porción de terreno de 16,350.40 mts2 dentro de la parcela núm. 70, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que luego del fallecimiento de la mencionada titular registral, [redacted] en su calidad de continuador jurídico inició los trabajos de deslinde en la porción de terreno descrita, resultando las parcelas núms. [redacted]37, [redacted]67, [redacted]81 y [redacted]78, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de cuya fase judicial fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conjuntamente con una solicitud de aprobación de 23 contratos de venta y una solicitud de transferencia de las parcelas resultantes a favor del solicitante, instancia que fue renovada por sus sucesores: [redacted], Hermes Miguel y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted]; c) que el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00086 de fecha 14 de julio de 2022 mediante la cual rechazó la solicitud deslinde y ordenó la revocación de la designación catastral provisional asignada a la parcela,

apoyando su decisión en síntesis en que el deslinde no cumplía con los requisitos legales exigidos debido a que fueron aportados 23 actos de venta de los cuales únicamente fue solicitada su aprobación mas no la inscripción del derecho ya que se requería que las parcelas resultantes fuesen registradas en favor del solicitante de dicho deslinde el cual no mantenía la ocupación real del inmueble; d) dicha decisión fue recurrida en apelación parcial principal por [redacted], Hermes Miguel y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Grupo Compañía de Inversiones, SRL., argumentando en esencia, que la sentencia apelada debía ser revocada debido a que con la solicitud de los trabajos de deslinde se pretendía otorgar valor registral a los 23 actos de venta para posteriormente proceder con la subdivisión según la ocupación material de las resultantes y que además, a fin de esclarecer la situación que dio motivo al rechazo de la solicitud, había sido depositado un acto de partición porcentual acorde con los derechos adquiridos, para que el registro de las parcelas resultantes fuese ordenado de manera porcentual a favor de las personas que figuraban como compradores en los actos de venta mencionados; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia .

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Que, en el caso en especie se pretende la aprobación de los trabajos de deslinde de las siguientes parcelas núm. [redacted]37 con una superficie de 7,043.86 metros cuadrados, [redacted]67 con una superficie de 6,313.11 metros cuadrados, [redacted]81 con una superficie de 1,221.49 metros cuadrados y [redacted]78 con una superficie de 1,518.93 metros cuadrados, ubicados en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sin embargo, del análisis de los documentos aportados, previamente mencionados, se ha comprobado la ocupación en el terreno de personas quienes dicen haberle comprado a un colindante y más aún, de quienes reconocen su ocupación, impidiendo poder aplicar el principio I de la ley 108-05 en cuanto a la especialidad y legitimidad. Que conforme al artículo 154, se hace constar que: *Subdivisión. Se denomina subdivisión al acto de levantamiento parcelario por el cual se crean nuevas parcelas por división de una parcela registrada*. Así las cosas, las partes deben proceder con la realización de deslinde y subdivisión, para que de este modo resulte una posicional por cada propietario del inmueble en posesión. 24. Que, en cuanto al que el deslinde practicado, al efecto reúne las condiciones de la normativa inmobiliaria vigente y aplicable, esta Corte tiene a bien precisar, en términos llanos, partiendo de que no necesariamente los destinatarios de las decisiones judiciales son entendidos en las ciencias jurídicas, que el ordenamiento legal ofrece diversos mecanismos para tutelar los derechos de las personas en distintos contextos. Cuando no se aplica la vía legalmente procedente, las pretensiones sometidas al estudio de los tribunales no prosperan. Existen reglas que deben, por seguridad jurídica, observarse. No basta, pues, con tener un derecho, es necesario que dicha prerrogativa se haga valer en justicia siguiendo el trámite de lugar. 25. En sintonía con lo anteriormente explicado, ha de precisarse que, en el estado actual de nuestro derecho inmobiliario, la regla jurídica que aplica al deslinde

es que, entre otros requisitos, el solicitante ocupe el inmueble a individualizar. No se trata de un asunto de interpretación que esté sujeto a test de razonabilidad, etc., se trata de la aplicación de una regla jurídica expresamente consagrada en la ley y en los reglamentos, pura y simplemente. El derecho que, por seguridad jurídica, deben aplicar los tribunales del orden inmobiliario, vale reiterar, manda que quien pretenda promover un deslinde ocupe la porción a deslindar. En efecto, haciendo acopio de la normativa inmobiliaria (ley y reglamentos) la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "*para sanear y, por extensión, para deslindar un inmueble se requiere mantener una posesión pacífica e ininterrumpida*". 26. Asimismo, sobre la posesión, como presupuesto del deslinde, el artículo 21 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, el cual aplica tanto al saneamiento como al deslinde, establece lo siguiente: "*A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacifica, inequívoca ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites*". De igual modo, el artículo 16 de la resolución núm. 355-2009, que instituye el Reglamento para la Regularización y el Deslinde, establece: "*El proceso de deslinde se conoce de manera contradictoria por el Tribunal de Jurisdicción Original competente, aplicando para el mismo los principios del saneamiento (...)*". Por consiguiente, aplica a esta materia, tal como se ha dicho, el requisito de ocupar el inmueble para que proceda la aprobación del trabajo técnico. 27. Como ha podido advertirse, tal como se ha venido acotando, para fundar la procedencia de un deslinde, necesariamente debe el solicitante tener ocupación de la porción a individualizar, esa es la regla jurídica aplicable y, por seguridad jurídica, ha de aplicarse a todos por igual. Del análisis de las declaraciones previamente establecidas, esta alzada

ha comprobado que las personas que ocupan los terrenos objeto del presente deslinde, dicen en su mayoría haberle comprado a la Compañía de Inversiones, quien, de acuerdo a los planos aprobados, es un colindante de los terrenos. Que se requirió a la Dirección Nacional de Mensura Catastral, un informe sobre los perímetros del lugar, en el cual este órgano técnico determinó del reconocimiento y levantamiento de lugar, que los trabajos presentados por el agrimensor actuante se corresponden con lo levantado en inspección. 28. El principio de previsibilidad supone que, de entrada, las personas sepan cuáles son los requisitos y las consecuencias de los diversos asuntos previstos en el derecho. Se violaría dicho principio si se aplican los requisitos para el deslinde (incluyendo la posesión) en un caso sí y en otro no. La norma supone una aplicación similar para los procesos sometidos en sede judicial, solo asi se cristaliza la seguridad jurídica. 29. En vista de todo lo anterior, es forzoso concluir, que el deslinde de marras no reúne el requisito de la ocupación, el cual es indispensable para fundar la procedencia de dicho trabajo técnico de individualización de derechos, al verificarse que en las parcelas resultantes existen construcción de mejoras, quienes no reconocen al decujus como vendedor, si no, una compañía colindante" (sic).

26. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no valorar las pruebas que sustentaban los derechos de propiedad de los recurrentes y en consecuencia rechazar la solicitud de deslinde fundamentándose únicamente en que estos no ocupaban materialmente el inmueble, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para la aprobación de los trabajos de deslinde el agrimensor autorizado debe citar a los codueños y colindantes, y percatarse*

que el terreno está ocupado por el deslindante[6]. De igual modo, ha sido juzgado que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[7].

27. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* al estar apoderado de una solicitud de deslinde y transferencia otorgó mayor valor probatorio a aquellos elementos que consideró más preponderantes para comprobar la validez de los trabajos solicitados, sustentando su decisión, entre otros documentos, en el descenso celebrado por el tribunal de primer grado en fecha 20 de abril de 2018 mediante el cual se pudo constatar que el inmueble a deslindar estaba siendo ocupado por terceros que alegaban haber adquirido sus derechos por compras realizadas a la sociedad comercial Grupo Compañía de Inversiones, SRL., la cual según los planos aprobados es un colindante de los terrenos.

28. En efecto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el fallo adoptado por la alzada no solo se basó en comprobar que esta no ocupaba materialmente el inmueble objeto de deslinde, sino que además conforme con el descenso celebrado por el tribunal de jurisdicción original se pudo

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

determinar que se encontraba impedido de realizar una correcta individualización de los derechos a registrar ya que los terceros ocupantes reconocían su posesión por compras realizadas a otro colindante y no al solicitante [redacted], siendo estas valoraciones realizadas sobre la base de su poder soberano de apreciación de las pruebas, razón por la cual esta corte de casación no ha evidenciado los vicios denunciados, motivos por los cuales desestima este aspecto del medio.

29. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no ponderó los 23 actos de venta mediante los cuales se demostraba la relación contractual entre el solicitante del deslinde [redacted] y los adquirientes ocupantes del inmueble a deslindar, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8], que no ha sido denunciada en la especie; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la*

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[9].

30. En ese sentido, al haber la alzada sustentado su decisión en el descenso celebrado por el tribunal de primer grado mediante el cual constató que los terceros ocupantes del inmueble en cuestión no reconocían haber adquirido sus derechos del solicitante del deslinde [redacted], lo hizo en apego a su poder soberano de apreciación de la prueba, cuyo accionar no comporta una irregularidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que implique que haya incurrido en vicio casacional alguno, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios.

31. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción con la decisión de primer grado respecto de la calidad otorgada a la sociedad comercial Grupo Compañía de Inversiones, SRL., debido a que estableció que esta era una colindante de la cual los ocupantes habían adquirido sus

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335.

derechos, mientras que el tribunal de jurisdicción original determinó que dicha sociedad comercial había desarrollado conjuntamente con [redacted] un proyecto de lotificación.

32. En ese contexto, es de lugar indicar que la contradicción de sentencias se *da entre en sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios*[10]; que en este caso, el tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación mediante el cual *el tribunal de alzada queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho de que estuvo apoderado el tribunal de primer grado*[11], correspondía, tal como lo hizo, evaluar todos los aspectos correspondientes al objeto de su apoderamiento, en virtud de lo que procedió a suplir las motivaciones de derecho de la decisión de primer grado y confirmar el rechazo de los trabajos de deslinde, por lo que al no verificarse el vicio denunciado procede desestimar este aspecto del medio.

33. Continuando con el desarrollo de otro de los aspectos ponderables de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que al tribunal *a quo* rechazar los trabajos de deslinde y no incorporar en su dispositivo la

[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 74, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222.

decisión núm. 21 de fecha 29 de septiembre de 2005 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la cual versaba sobre la determinación de herederos de [redacted], omitió estatuir sobre los derechos que le corresponden a [redacted] y a sus continuadores jurídicos.

34. En relación con el alegado vicio, consta en el párrafo 38 de la decisión impugnada lo siguiente:

"Que por parte el recurrente parcial incidental, solicita además, que sea acogido como buena y valida la decisión núm., 21 de fecha 29 de septiembre del 2005, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6, del Distrito Nacional, y en consecuencia se reconozcan sus derechos como sucesores. Que ante la existencia de una decisión dictada por un Tribunal, y que la misma ha adquirido carácter firme, basta que las partes soliciten su ejecución, ante el órgano correspondiente, pues ya existe decisión al respecto, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

35. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[12].

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

36. De lo anterior se constata que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* si emitió una decisión respecto de las conclusiones formuladas en relación con la decisión núm. 21 de fecha 29 de septiembre de 2005 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, indicando que por tratarse de una sentencia firme, las partes únicamente deben procurar su ejecución ante el órgano correspondiente; por lo que al no constatarse el vicio invocado, procede desestimar este aspecto del medio.

37. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del principio de inmutabilidad del proceso al afirmar que con el depósito de la adenda a contratos de venta y acuerdo de consentimiento general se estaba variando el objeto pretendido inicialmente, cuando lo cierto es que el referido documento únicamente fungía como un elemento accesorio que complementaba la solicitud de deslinde y dotaba de efectos registrales a los 23 actos de venta aportados.

38. Para fundamentar su decisión respecto de lo alegado en el medio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]5372
Solicitud núm.: 2024-R0411339
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Rechaza

"30. Que, por otro lado, fueron aportados 23 actos de venta de fechas comprendidas entre el 10 de noviembre del 2016 y 19 de junio del 2017, suscritos con [redacted] actuando en representación de la sucesión de la señora [redacted] Vda. Cotes, en calidad de vendedor, los cuales tienen por objeto porciones de terrenos ubicados en el ámbito de la parcela 70, distrito catastral 06, provincia Santo Domingo. 31. Que, ante esta alzada, se depositó el Addeundum a contratos de venta y acuerdo de consentimiento general, de fecha 08 de mayo de 2023, legalizadas las firmas por la licenciada [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, solicitando su aprobación y registro a favor de los suscribientes. 32. Que entre los efectos producidos por la demanda introductiva tenemos la determinación de las partes que quedan ligadas al pleito en las calidades de demandante y demandado. Respecto al juez, este acto establecerá el límite de su apoderamiento lo que a su vez deriva de las pretensiones que constituyen el objeto de la acción, todo lo que deberá permanecer inalterado desde ese acto inicial hasta el último acto conclusorio es decir, la sentencia que habrá de decidir precisamente sobre ese pedimiento inicial, todo en aplicación del principio de inmutabilidad del proceso. 33. A pesar de la preeminencia del citado principio, de manera excepcional, el legislador prevé la posibilidad de una modificación a esos elementos que quedan ligados y definidos con la instancia introductiva, de ahí que exista en nuestro ordenamiento las llamadas demandas incidentales a saber: la demanda en intervención, las demandas adicionales y las demandas reconvencionales. 34. Que ante el planteamiento anterior, hacemos acopio a los siguientes criterios jurisprudenciales: Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. SCJ, Ira. SALA 14 DE AGOSTO DE 2013, NUM. 45, B. J. 1233; 13 DE JUNIO DE 2012, NUM. 27, [redacted]. 1219; 21

DE MARZO DE 2012, NUM. 82, [redacted]. 1216. Hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa. La prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones. SCJ, IRA SALA, 14 DE AGOSTO DE 2013, NUM. 50, [redacted].1233. 35. Que en este caso no se ha propuesto una excepción del procedimiento, sino que, mediante sus conclusiones el recurrente parcial principal ante esta alzada ha solicitado que se homologuen en todas sus partes el acuerdo de titularidad de derechos y se ordene al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo cancelar los derechos a favor de [redacted] y se registren las parcelas resultantes conforme el acuerdo de titularidad, conversión y partición, dígase a favor de los sucribientes del Addeundum a contratos de venta y acuerdo de consentimiento general, de fecha 08 de mayo de 2023, cuando en primer grado solo concluyeron solicitando que fueran aprobados los 23 contratos de venta y se ordenara el registro de las parcelas resultantes a su favor, no solicitando ninguna actuación registral en cuanto a los compradores de las ventas. 36. Que las conclusiones tendentes a acoger el Addeundum a contratos de venta y acuerdo de consentimiento general, de fecha 08 de mayo de 2023, lejos de constituir un incidente del proceso constituyen en sí mismas una pretensión nueva cuya ponderación, y decisión debe estar regulada por las normas que regulan el proceso, pues, en caso contrario estaríamos frente a una violación a los principios de inmutabilidad del proceso, lealtad a los debates y contradicción lo que no ha ocurrido en este caso. 37. Así las cosas, siendo que las conclusiones de los recurrentes parciales principales, tendentes a la aprobación y posterior inscripción de los contratos de venta y Addeundum a contratos de venta y acuerdo de consentimiento general, de fecha 08 de mayo de 2023, desbordan el límite de nuestro apoderamiento, por lo que, procede que el tribunal declare las mimas inadmisibles, valiendo esto

decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

39. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda*[13].

40. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que los actuales recurrentes concluyeron en el tribunal de jurisdicción original solicitando que junto con la aprobación de los trabajos de deslinde se aprobasen 23 contratos de venta suscritos por [redacted] actuando en calidad de vendedor y que las parcelas resultantes fueran registradas en favor del solicitante de los trabajos de deslinde sin que se hiciese mención respecto de las personas que figuraban como compradores en los actos mencionados. No

[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320.

obstante, ante el tribunal *a quo* se presentó una adenda a los contratos de venta de fecha 8 de mayo de 2023 de la cual la parte recurrente solicitó su homologación junto con los 23 actos de venta y que las parcelas resultantes fuesen registradas en favor de los compradores; conclusiones que fueron declaradas inadmisibles por el tribunal debido a la violación del principio de inmutabilidad del proceso.

41. En este caso, del análisis de las conclusiones formuladas en apelación por la parte recurrente, se verifica que estas contravenían con el principio de inmutabilidad del proceso, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*, pues se trataba de pretensiones que diferían con las formuladas ante el tribunal de jurisdicción original ya que con el depósito de la adenda mencionada se procuraba que las parcelas resultantes de los trabajos de deslinde fueran registradas en favor de personas diferentes a las solicitadas en el tribunal de primer grado, comprobándose además, que estas no habían sido convocadas para formar parte del proceso; de ahí que al no constarse el vicio denunciado, procede desestimar el medio invocado.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. Apunta la parte recurrente en el otro aspecto de su primer medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los artículos 157, 171 y 173 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y artículo 10 de la Resolución núm. 355-2009: Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde, al fundamentar su decisión únicamente en que el solicitante de los trabajos de deslinde no ocupaba materialmente el inmueble en cuestión.

43. En el presente caso, tras la debida ponderación del aspecto del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una errónea interpretación de los artículos 157, 171 y 173 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y artículo 10 de la Resolución núm. 355-2009: Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir

de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

45. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en aspectos sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5372
Solicitud núm.: 2024-R0411339
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Hermes Miguel, [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; y la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, SRL. (Compainver), contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00161 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00579
Solicitud núm.: 2024-R0539595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0302

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00259 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00579
Solicitud núm.: 2024-R0539595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Grupo Ramos, SA., representada por la señora [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00579
Solicitud núm.: 2024-R0539595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00017 de fecha 3 de enero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la ahora parte recurrida, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario ordinario conforme al artículo 95 ordinal 3º del código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00259 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00579
Solicitud núm.: 2024-R0539595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por GRUPO RAMOS, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0052-2024-SSEN-00017, de fecha 3 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso mencionado, declara injustificada la dimisión ejercida por [redacted], revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en aplicación al artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, confirma la sentencia recurrida en lo relativo a las vacaciones y salario de navidad, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización, desconocimiento y carencia de oficiosidad de aplicación de los derechos sobre la materia establecidos en los artículos 16, 96 y 97 del código de Trabajo y el artículo 2 del reglamento núm. 258-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas, errónea valoración de las pruebas, falta de motivación, falta de valoración del artículo 62 de la constitución dominicana, y los artículos 16, 96 y 97 del Código de Trabajo" (sic).

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00579
Solicitud núm.: 2024-R0539595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso por no cumplir con los montos de veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00579
Solicitud núm.: 2024-R0539595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 20 de octubre de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó de la decisión rendida por el tribunal de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil trescientos

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00579
Solicitud núm.: 2024-R0539595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

veinticuatro pesos con 17/100 (RD$24,324.17) por proporción del salario de Navidad del año 2021 y b) veintidós mil ochocientos ochenta y siete pesos con 18/100 (RD$22,887.18) por 18 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de cuarenta y siete mil doscientos once pesos con 35/100 (RD$47,211.35) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 91 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00259 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Jm

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02540
Solicitud núm.: 2024-R0657453
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0300
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por Gladys Celeste, Florinda, Gilda, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Thomas y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1384 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02540
Solicitud núm.: 2024-R0657453
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Mirna [redacted] actuando como abogada constituida de Gladys Celeste, Florinda, Gilda, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Thomas y [redacted], en calidad de sucesores de Florentina Roustand viuda Bertemin.

II. Antecedentes

2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación interpuesto por Gladys Celeste, Florinda, Gilda, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Thomas y [redacted], en fecha 24 de noviembre de 2023 contra la sentencia núm. 2023-0228 de fecha 9 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1384 de fecha 31 de julio de 2024 objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Florinda Thomas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de Florentina Roustand viuda Bertemin contra la sentencia núm. 2023-0228 de fecha 9 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

3. No conforme y sustentado en una errónea valoración de la notificación del recurso a la parte recurrida, interpuso el presente recurso de revisión.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. Del estudio de los motivos que originan el recurso de revisión por error material se advierte que este se fundamenta, en esencia, en un alegado error incurrido en la sentencia núm. SCJ-TS-24-1384 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad por falta de depósito del emplazamiento, cuando la parte recurrida fue notificada y no realizó ninguna contestación al memorial de casación.

6. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto*

de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno... (sic).

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación

de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere la caducidad por falta de depósito del emplazamiento, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión por error material contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por Gladys Celeste, Florinda, Gilda, [redacted] y Zoila

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02540
Solicitud núm.: 2024-R0657453
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Nelly, todos de apellidos Thomas y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1384 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 003-2022-01623
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estetic Plus
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0284

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-045 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 003-2022-01623
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estetic Plus
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00694, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Estetic Plus.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, salarios por períodos pre y post natal, indemnización por embarazo, lactancia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 003-2022-01623
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estetic Plus
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

materna, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Estetic Plus, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 114-2021-SSEN-00135 de fecha 7 de mayo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la entidad comercial Estetic Plus al pago de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó las reclamaciones de salarios por períodos pre y post natal, indemnización por embarazo y lactancia materna.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental, por la entidad comercial Estetic Plus, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-045 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuestos el primero por la señora [redacted], en fecha siete (7) de julio del 2020 y el segundo por la empresa Estetic Plus, de fecha 21 de julio del año 2020, contra la sentencia No.1140-2020-SSEN-00135, de fecha siete (7) de mayo del año 2020, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 003-2022-01623
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estetic Plus
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

recurso de apelación interpuesto por la empresa Estetic Plus y rechaza el interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, la Corte actuando por efecto devolutivo declara injustificada la dimisión, consecuentemente revoca la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y tercero en sus literales a),b) y c) en lo concerniente al pago de prestaciones laborales (es decir preaviso y cesantía más los seis (5) meses de salario ordinario según el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo) y se confirma em los demás aspectos por los motivos precedentemente enunciados **ERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y fallo ultrapetite; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y exclusión de medios probatorios en violación a las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo y 1315 del código civil dominicano; **Tercer medio:** Falta de motivo y ponderación. Violación a las disposiciones contenidas en la ley 87-01; los principios fundamentales del código de trabajo contenidos en los numerales 5to, 6to, 12vo y 13vo; así como la convención sobre los derechos del niño, niña y adolescente; **Cuarto medio:** Violación a las reglas del debido proceso de ley asi como ignorancia absoluta de las facultades sobre el papel activo del juez para encontrar la verdad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 003-2022-01623
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estetic Plus
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 003-2022-01623
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estetic Plus
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 26 de mayo de 2020 estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios

mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, declarando resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, razón por la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar el monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios, suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00597
Solicitud núm.: 003-2022-01623
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estetic Plus
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-045 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0253

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108, de fecha 8 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcda. [redacted] y Dra. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00018 de

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 14 de febrero de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a la reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108 de fecha 8 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor el señor [redacted] y el recurso incidental interpuesto por la empresa Seguridad y Garantía (SEGASA), ambos en contra de la sentencia No. 18-2022 de fecha catorce (14) de febrero del año 2022, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA el ordinal 5to de la sentencia y aumenta las indemnizaciones por daños y perjuicios hasta la suma de RD$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos); se confirman los demás aspectos de la sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa seguridad y Garantía (SEGASA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

favor de las Licenciada [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo ultra petita. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas**. Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en fallo *ultra petita*, desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar justificada la dimisión y aumentar la condena por daños y perjuicios con el argumento de que la empresa tenía la obligación de reportar el accidente laboral a riesgos laborales, aun cuando ninguna de las partes hizo referencia a esta situación, evidencia de que los jueces fallaron más allá de lo pedido, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia fallo *ultra petita*, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa); por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a la reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la modificación de la sentencia impugnada en relación con el monto de la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) mediante su recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y revocar en

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

todas sus partes la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada en relación con el monto de la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. De acuerdo con la ley de seguridad social la empresa tenía el deber de reportar reportar el suceso a Riesgos Laborales como un accidente de trabajo y al no haber realizado dichos trámites, el trabajador resultó perjudicado al no poder beneficiarse de los beneficios a que tiene derecho un trabajador que ha sufrido un accidente laboral como es el caso que nos ocupa; este hecho constituye el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador y por vía de consecuencia, esta corte es de criterio que en el presente caso nos encontramos frente a una dimisión justificada, por lo que procede confirmar ese aspecto de la sentencia… 15. La sentencia impugnada tiene condenaciones en contra de la empresa, por concepto de indemnizaciones por los daños y perjuicios causados al trabajador con la falta de inscripción en la seguridad social… 17. En el presente caso, la empresa tenía al trabajador inscrito en la seguridad social, pero no reposa en el expediente evidencia de que la empresa reporta al IDOPRIL el accidente sufrido por éste cuando frustró un atraco en contra de la empresa, lo cual le ocasionó perjuicios al impedir que disfrutara de los beneficios que establece la ley de seguridad social en cuanto a los Riesgos Laborales, las cuales le ocasionaron discapacidad permanente. Este hecho compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de lo dispuesto por el artículo 712 del código de trabajo" (sic).

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Se debe precisar que ha sido juzgado que *el fallo ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[1]; mientras que el fallo *extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[2]. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes*[3].

17. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[4]. Asimismo, *la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación está facultada para acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio no le merezcan ningún crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233
[3] Sentencia núm. TC/0620/17, 11 de febrero 2015
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza[5].

18. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, tal cual alega la parte recurrente, declaró justificada la dimisión y aumentó la condena por daños y perjuicios con el argumento de que si bien es cierto que el trabajador estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la empresa tenía el deber de reportar el accidente de trabajo a Riesgos Laborales, cuando ni en la comunicación de la dimisión ni en las actuaciones en el tribunal de primer grado y en el recurso de apelación el actual recurrido hizo referencia de que la ahora recurrente incumplió con su obligación de reporta el accidente laboral al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, sino que se limitó a indicar que el empleador no lo mantuvo inscrito en el seguro social u obligatorio ni estaba al día en las cotizaciones, por lo que al declarar el tribunal justificada la dimisión y condenar al pago de daños y perjuicios basado en esa violación incurrió en los vicios denunciados, lo que no permite que esta corte esté en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada, sin necesidad de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio 2019, BJ. 1304.

analizar los demás aspectos de sus medios de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00573
Solicitud núm. 2024-R0276876
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00108 de fecha 8 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0240

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00790 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Mujer, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

7. El señor [redacted] laboró en el Ministerio de la Mujer como encargado de gestión de calidad en la Dirección de Planificación y Desarrollo, percibiendo un salario mensual de RD$115,000.00, siendo este un empleado de carrera.

8. En fecha 3 de febrero de 2022 el Ministerio de Administración Pública emitió la resolución núm. 005/2022 que aprueba la modificación a la estructura del Ministerio de la Mujer.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En fecha 1 de abril de 2022 el Ministerio de la Mujer solicitó al Lcdo. [redacted], del Ministerio de Administración Pública, la desvinculación del recurrente al tenor del artículo 64 de la Ley núm. 41-08.

10. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Administración Pública, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00790 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE LA MUJER, la LICDA. [redacted], EN CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y SU MINISTRO [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA MUJER, a pagar a favor del señor [redacted], la indemnización consagrada en el artículo 64 de la ley 41-08, ascendente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$345,000.00); el pago de la proporción de las vacaciones ascendente a la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$67,083.33); así como el pago de la proporción del salario de navidad ascendente a la suma de SESENTA Y SIETE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MIL OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$67,083.33), conforme los motivos anteriormente expuesto. **TERCERO:** RECHAZA los daños y perjuicios exigido por el señor [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte propuesta por el recurrente, por los motivos expuestos precedentemente. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE LA MUJER, la LICDA. [redacted], EN CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y SU MINISTRO [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente. (a) derecho a la igualdad. (b) derecho a la libertad de asociación. **Segundo medio:** Violación a los procesos legales**. Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos por el desconocimiento de los perjuicios de los que fue víctima el desvinculado. violación a la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas con la administración, omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso

13. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Procuraduría General Administrativa en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la improcedencia del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya*

cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso

de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Con base en lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 14 de diciembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la

sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma a diez millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) por concepto de indemnización.

20. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

21. Asimismo, solicita la Procuraduría General Administrativa la inadmisión del recurso, en virtud de que infringe lo establecido en los artículos 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.*

35. Para apuntalar un aspecto del tercer medio casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, debido a que no se pronunció de forma

concreta y particular sobre el pedimento legal en el que el trabajador solicitó su reintegro a la posición que ocupaba con anterioridad a la supresión del cargo y su desvinculación laboral, dejando su petición completamente ausente de respuesta.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … En cuanto al tiempo de labor y la fecha de culminación … 17. La parte recurrente en su recurso contencioso administrativo sostiene que duró laborando un tiempo de 4 años y 08 meses, y que en fecha catorce (14) de julio del 2022, recibió la comunicación núm. 070116, de fecha 11 de julio, en la cual se le comunica su desvinculación de dicho Ministerio a partir del 12 de julio del 2022, basado en el artículo 64 de la Ley 41-08 de Función Pública. 18. Mientras que la recurrida MINISTERIO DE LA MUJER, en respuesta a lo alegado por el recurrente sostuvo, que el recurrente inició a laborar desde el 1 de Septiembre 2019 hasta el 11 de Julio del 2022, fecha esta última en la cual mediante comunicación núm. 070116, fue notificado el señor [redacted], de la desvinculación de este Ministerio, donde desempeñó el cargo de Encargado de Gestión de la Calidad en la Dirección de Planificación y Desarrollo, con efectividad a partir de la fecha antes citada, teniendo un tiempo de labor de 2 años y 10 meses. 19. El artículo 55, párrafo II, del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, consagra lo siguiente: (…). 20. Que del mismo modo el artículo 96 párrafo III, del referido decreto indica lo siguiente: (…). 21. Este Colegiado tras el análisis de las documentaciones aportadas en el presente proceso por ambas partes, se ha podido verificar que el recurrente había laborado en el Despacho de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Primera Dama, desde el 01 de noviembre de 2017, hasta el 26 de agosto de 2019, teniendo un tiempo de labor de 1 años, 9 meses, y 25 días; del mismo modo de la Resolución núm. 166- 2019, de fecha 26 de agosto de 2019, así comode la acción de personal, y de la certificación emitida por el MINISTERIO DE LA MUJER, de fecha 11 de julio de 2022, se ha podido constatar que el señor [redacted], inició a laborar en dicha institución en fecha 01 de septiembre de 2019, y que este fue desvinculado conforme se puede evidenciar de la comunicación núm. 070116, de fecha 11 de julio de 2022, el 14 de julio de 2022, fecha esta en la cual se evidencia que le fue notificada la desvinculación. 22. Por lo que conforme lo antes indicado se ha podido verificar que desde la fecha de inicio de labor 01 de septiembre de 2019,y la fecha de terminación del contrato de trabajo el 14 de julio de 2022, el señor [redacted], tenía un tiempo de laboren el MINISTERIO DE LA MUJER, de dos(02) años, diez (10) meses y trece (13) días, no obstante, para los fines de reconocimiento de los derechos que le pudieran corresponder al recurrente, se procederá a tomar en cuenta el tiempo laborado en el MINISTERIO DE LA MUJER, anteriormente detallado. Categoría laboral … 26. Tras el análisis del presente expediente ha quedado establecido y demostrado como un hecho no controvertido conforme lo estipulado anteriormente y las documentaciones y alegatos expuestos por las partes, que el señor [redacted], era un empleado de carrera, y que el mismo fue desvinculado en fecha 14 de julio de 2022. 27. El artículo 54 de la ley 41-08, respecto a los derechos individuales, estipula: (…). 28. El recurrente mediante su recurso procura que se deje sin efecto el despido del cual ha sido víctima y que, por consiguiente, se le reponga en el cargo que venía desempeñando; se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y las costas y costos del proceso, más los daños y perjuicios causados por la evidente y clara vulneración de sus derechos fundamentales por parte del MINISTERIO DE LA MUJER y la señora MAYRA JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER,

toda vez que nunca le notificaron que su puesto estaba siendo solicitado para supresión, siendo esto contrario a la Constitución, por lo que la señora MAYRA JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER Y [redacted], en calidad de [redacted] y (MAP), no garantizaron un debido proceso y violaron el derecho de defensa del Sr. [redacted], en razón de no habérsele dado la oportunidad de ser oído en la tutela de su derecho de defensa a raíz del proceso de la solicitud de la supresión del cargo que ocupaba el hoy recurrente. 29. Mientras que el MINISTERIO DE LA MUJER, sostuvo que el Cargo que desempeñaba el Recurrente como Servidor Público de Carrera Administrativa era el de Encargado del Departamento de Gestión de la Calidad, cuyo cargo, fue unificado con el Departamento de Desarrollo Institucional, llamándose en este momento Departamento de Desarrollo Institucional y Gestión de la Calidad, creando la situación de que el puesto desempeñado por el señor [redacted], no existe, por ser debidamente suprimido por interés institucional, refrendado por el MAP, sin existir otro puesto donde pueda ser reubicado y no calificando el mismo para pensión o jubilación; en fecha veinticuatro (24) de junio del 2022, el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante comunicación Núm. 009996, aprobó la desvinculación del señor [redacted], producto de modificaciones realizadas a la estructura organizativa del Ministerio, por no existir otro puesto que pueda ocupar según su perfil profesional y porno calificar para recibir pensión o jubilación. 30. Mientras que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Ministro, LIC. [redacted], sostuvo, que, si bien es cierto, que es función esencial del recurrido, Ministerio de Administración Pública (MAP), velar por el respeto de los derechos de los Servidores Públicos adscritos a las diferentes entidades y órganos sujetos a la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, asimismo es velar por los intereses de la propia administración, no menos cierto es, que en el presente caso las pretensiones del señor [redacted], carecen

de base y fundamento jurídico; toda vez que si bien es cierto, que las instituciones públicas comprometen su Responsabilidad con sus actuaciones u omisiones, no menoscierto es que en el presente caso no existe por parte del Recurrido, una inactividad administrativa, ni proceden las conclusiones vertidas en su contra, ya que el Recurrido ha actuado conforme a la Ley actuando de manera activa y no pasiva según lo establecido por el Recurrente a través de su representante legal, es decir que la inactividad de la Administración invocada por el Recurrente, señor [redacted], es totalmente contraria a la realidad; Que en ese sentido por lo antes expuesto es evidente que no existe actuación u omisión administrativa antijuridica o perjudicial por parte del Recurrido, Ministerio de Administración Pública (MAP) en contra del Recurrente, señor [redacted]… 35. El artículo 64 de dichaley, estipula (…). 36. El artículo 92, respecto a la desvinculación de un servidor público, dispone lo siguiente: (…). 37. El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: (…). 38. El artículo 97 de dicha legislación continúa estableciendo (…). 39. El Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en su artículo 93, dispone lo siguiente: (…). 40. Conforme el análisis de los criterios jurisprudenciales antes indicados, así como los argumentos expuestos por las partes este tribunal ha podido colegir, que al momento del MINISTERIO DE LA MUJER, tomarla decisión de la supresión del cargo del recurrente, no se le vulnero ningún derecho fundamental, primero porque el recurrente había emitido una comunicación dirigida al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de fecha 06 de abril de 2022, mediante cual este tras haber rumores de que su cargo sería suprimido requirió al MAP ¿cuál sería la base legal y la justificación para desvincularlo después de suprimir su cargo?; procediendo dicha institución a darle respuesta en fecha 04 de mayo de 2022, mediante comunicación núm. 007193, el MINISTERIO DE en la cual se le indicó las bases legales para la supresión del cargo, e indicándole que una vez aprobado la estructura organizativa se podrá ejecutar las movilidades de lugar, y en

caso de ser necesario lo dispuesto en el artículo 64 de ley 41-08, cumpliendo con el debido proceso; segundo nuestra legislación no contempla la obligatoriedad por parte de la institución empleadora de poner en conocimiento del trabajador la modificación de la estructura organizativa que se esté llevando a cabo en la institución, sino que más bien, la misma tiene la obligación de poner en conocimiento al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, respecto de dicha estructura, siendo esta la que tiene calidad de aprobar la misma,tal como sucedió en el presente proceso la cual aprobó la Resolución núm. 005-2022, que aprueba la modificación a la estructura organizativa del Ministerio de la Mujer; 41. En esa misma sintonía este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de las documentaciones aportadasen el presente proceso, lo siguiente: a) En fecha 01 de abril de 2022, el MINISTERIO DE LA MUJER, solicitó al Ministro, LIC. [redacted], del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, la desvinculación del recurrente, al tenor del artículo 64 de la ley 41-08; b) El MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, mediante comunicación núm. 006313, de fecha 21 de abril de 2022, procedió a sugerirle al MINISTERIO DE LA MUJER, la reubicación del recurrente en el departamento de formulación, monitoreo y evaluación de planes, programas y proyectos, así como el Departamento de Cooperación Internacional, en virtud de que ambas posiciones son de igual jerarquía y naturaleza al cargo que desempeña el recurrente; c) En fecha 25 de mayo de 2022, mediante comunicación núm. 050131, el MINISTERIO DE LA MUJER,procedió a darle respuesta al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA, indicando que el recurrente no cumplía con los requisitos para ser encargado del departamento de formulación, monitoreo y evaluación de planes, programas y proyectos, toda ve debía ser una persona que tenga una licenciatura en economía, así como tampoco del Departamento de Cooperación Internacional, porque tenía que tener una licenciatura en relaciones/negocios internacionales o en una carrera de ciencias económicas. 42. Por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la comunicación núm. 009996, de fecha 24 de junio de 2022, que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, tras determinar que [redacted],al ser empleado de carrera, no se podía reubicar en el MINISTERIO DE LA MUJER,tras no existir cargos vacantes, y este no reunir los requisitos para iniciar el trámite de pensión, acogieron la solicitud de desvinculación propuesta por el MINISTERIO DE LA MUJER, mediante comunicación núm. 050131, del 2022, y dispuso la indemnización contemplada en el artículo 64 de la ley 41-08, en base al último sueldo nominal pagado al recurrente. 43. Al quedar evidenciado que la desvinculación efectuada por el MINISTERIO DE LA MUJER, contaba con la aprobación del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, tal como contempla el artículo 93 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública " (...) *La supresión de cargos de carrera deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Estado de Administración Pública, en base a previos estudios técnicos de racionalización administrativa* (...)"; este tribunal procede a rechazar la solicitud de reintegro del recurrente a su puesto de labor, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, hasta la fecha de la notificación de la presente decisión, y reconocerle los derechos que pudieran corresponderle producto de dicha desvinculación. En cuanto a las indemnizaciones del artículo 64 de la ley 41-08 44. "Artículo 64.- (…). 45. Por lo que, del análisis realizado por el Tribunal a la luz del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que al recurrente conforme el tiempo de labor en MINISTERIO DE LA MUJER, le corresponde la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$345,000.00), en virtud de dos (02) años, diez (10) meses y trece (13) días, los cuales al momento del cálculo fueron redondeados a 03 años tras pasar de los 06 meses del año. En cuanto a las vacaciones 46. El recurrente [redacted], solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones… 51. Este Colegiado tras el análisis de las documentaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incorporadas en el presente proceso ha podido verificar que la parte recurrida no ha demostrado que cumplió con el pago de esta obligación puesta a su cargo, por lo que este tribunal procede a reconocer las vacaciones adeudasal recurrente desde el mes de septiembre de 2021 hasta julio de 2022, correspondiente a 18 días de vacaciones, al tenor de lo contemplado enla certificación A Quien Pueda Interesar, emitida por el MINISTERIO DE LA MUJER,de fecha 11 de julio de 2022; por lo que dividido el salario mensual CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$115,000.00), entre 21.67, y cuyo resultado multiplicado por la cantidad de días de vacaciones que le eran exigibles, en este caso 18 días, al señor [redacted],le correspondía la suma NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$95,523.76), la cual se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al salario de navidad… 54. Que, conforme la glosa procesal incorporada en el presente proceso, se ha podido verificar que al momento de la desvinculación del recurrente 14 de julio de 2022, tenía 07 mesesde labor, siendo este superior a los 3 meses contemplados enel artículo antes indicado a los fines de que le sean reconocido el pago de la proporción del salario de navidad, que tras la recurrida no demostrar que cumplió con esta obligación puesta a su cargo, acoge la presente solicitud de pago de proporción del salario de navidad correspondiéndole un monto de SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$67,083.33), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$115,000.00, multiplicado por el tiempo laborado en el año de su desvinculación siendo este 07 meses, entre 12, por ser los meses de los que consta un año. En cuanto al salario de julio 2022, y el bono de desempeño 55. Respecto a estos pedimentos este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente en su escrito de réplica de fecha 17 de marzo de 2023, en su página 3, reconoce que la parte recurrida MINISTERIO DE LA MUJER, le había pagado el mes de julio de 2022, y el bono de desempeño de carrera administrativa, por lo que al no evidenciarse falta a cargo de la parte

recurrida, rechaza los presentes pedimentos. EXCLUSIÓN 56. En ocasión de que la omisión del pago ha recaído en la abstención única del MINISTERIO DE LA MUJER, no así de la señora la LICDA. [redacted], EN CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y del Ministro, LIC. [redacted], sobre los cuales, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar; este colegiado procede a excluirlos del presente proceso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la oferta real de pago… 58. El Código Civil Dominicano en los siguientes artículos dispone: (…). 59. En virtud de lo antes expuesto y tras el análisis del expediente que hoy nos ocupa, se ha podido colegir, no realizó un pedimento formal en sus conclusiones de su escrito de defensa respecto a la oferta real de pago depositada por ella, así como tampoco dicho ofrecimiento cumple con las prerrogativas de las disposiciones antes descritas, toda vez que tras la negativa del recurrente de recibir los valores ofertados esta debió proceder a consignarlos, pero en base al monto real que le correspondía al señor [redacted], por concepto de pago de las indemnizaciones del artículo 64 de la ley 41-08, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$345,000.00); y la proporción de las vacaciones NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$95,523.76), así como la del salario de navidad SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$67,083.33), ascendente a un total de RD$507,607.09; razón por lo cual procede a rechazar dicha oferta… ” (sic).

37. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las

partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

38. Al respecto, de la omisión de estatuir invocada en cuanto a que el tribunal *a quo* no se pronunció de forma concreta y particular sobre el pedimento legal relativo a la solicitud de reintegro del empleado a la posición que ocupaba con anterioridad a la supresión del cargo y su desvinculación laboral, contrario a lo que alega el recurrente en casación, los jueces del fondo determinaron que el señor [redacted] no se podía reubicar en el Ministerio de la Mujer en vista de la inexistencia de cargos vacantes y éste no reunir los requisitos para iniciar el trámite de la pensión; por tanto, acogió la solicitud de desvinculación propuesta por dicho ministerio, disponiendo la indemnización contemplada en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08, por lo que no puede interpretarse como omisión de estatuir puesto que

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

es evidente que se ha estatuido al respecto. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto que se analiza.

39. Para apuntalar otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis que el tribunal *a quo* acreditó que la desvinculación del trabajador se produjo sin que se registrara de su parte actuación negligente, dolosa o algún incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establece la Ley General de Carrera Administrativa y a pesar de eso no le favoreció con la reparación de los daños que evidentemente se manifestaron en él al haberse quedado sin trabajo en ausencia de falta cometida y sin ser avisado con antelación que su puesto iba a ser solicitado para ser suprimido.

40. Continúa alegando que el tribunal *a quo* actuó incorrectamente al excluir a [redacted] y [redacted], pues según determina el artículo 148 de la Constitución, los funcionarios públicos son responsables de resarcir los daños y perjuicios causados por su actuación antijurídica, tanto de manera individual como conjunta con el Estado. Que, a pesar de que se evidenció una actitud negligente, imprudente, arbitraria y dolosa de los mencionados, que causó perjuicios mayores al trabajo desvinculado, no se les incluyó como responsables.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"56. En ocasión de que la omisión del pago ha recaído en la abstención única del MINISTERIO DE LA MUJER, no así de la señora la LICDA. [redacted], EN CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y del Ministro, LIC. [redacted], sobre los cuales, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar; este colegiado procede a excluirlos del presente proceso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… Daños y perjuicios 60. Conforme lo solicitado por el reclamante que se condene a la parte recurrida MINISTERIO DE LA MUJER, al pago de la suma de RD$10,000,000.00, por concepto de indemnización económica, por haber sido desvinculado de la institución de manera irregular, violentando el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, sus derechos fundamentales e intereses legítimos. 61. La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b*) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico*. 62. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o

parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 63. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 64. En la especie, ha quedado demostrado que la desvinculación producto de la supresión al cargo que desempañaba al señor [redacted], la cual contaba con la aprobación del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se realizó conforme lo establecido en la legislación, en virtud de que no había una posición donde se pudiera reubicar en la institución recurrida, que tras esta Primera Sala no encontrarse en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el MINISTERIO DE LA MUJER, toda vez que dicha institución cumplió con los parámetros establecidos en la ley, rechaza la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

42. Esta Corte de Casación entiende que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública

incurre en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

43. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

44. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por el actual parte recurrente, el tribunal *a quo,* a partir de las pruebas aportadas, realizó un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, de las cuales pudo establecer que quedó demostrado que la desvinculación producto de la supresión al cargo que desempeñaba el señor [redacted] se realizó

según lo establecido en la legislación, en virtud de que no había una posición donde se le pudiera reubicar en la institución recurrida; por lo que al no evidenciarse la existencia del requisito de la actuación antijurídica de la administración, así como un daño sufrido de manera ilegítima, los jueces del fondo rechazaron el pedimento en cuestión. En consecuencia, al haber rechazado la solicitud respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho. En esas atenciones, se desestima el aspecto del medio que se examina.

45. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* actuó incorrectamente al excluir a [redacted] y [redacted], es preciso establecer que tanto la Constitución vigente en su artículo 148, como el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, establecen que los agentes de la administración serán "solidariamente" responsables conjuntamente con la administración pública que representan cuando haya mediado dolo o imprudencia grave.

46. La exigencia del requisito de la "solidaridad" para la validez de una condena en responsabilidad patrimonial contra un agente de la administración, la cual tenga como fundamento una actuación antijurídica de esta última, es lógico y necesario ya que en definitiva, ha sido la administración pública que ha causado el daño que se quiere reparar y por el que debe perseguirse a esta última conjunta y solidaria con los agentes que la

representaron[3]. Es decir, no hay responsabilidad patrimonial del agente que haya actuado en representación de una administración pública al margen de la verificación previa de la responsabilidad de esta última.

47. Ahora bien, dicha solidaridad no sería necesaria si se trata de actos personales del agente no cometidos en representación de ninguna administración pública.

48. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir el tribunal que sobre los señores [redacted] y [redacted] no ha sido probado ninguna falta que revele una irregularidad en su accionar. Dado que no se presentó evidencia suficiente de dolo o imprudencia grave por parte de los mencionados, esta sala considera que no se incurrió en vicio alguno por parte del tribunal.

49. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el

[3] Verificar que nada de esto impide que la administración repita contra el agente en cuestión cuando proceda.

recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al derecho a la igualdad, a la libertad de asociación de la parte recurrente y a los procesos legales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00790 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-0212

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 6 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO 3. DE CASACIÓN VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA 3.1- A que de forma ERRÓNEA, el señor [redacted], se ha confundido con la Ley No.379-81, de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, QUE EL RECURRENTE NO COTIZABA, pero SI COTIZABA a través del Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicano de Electricidad, y modificado por el decreto No.3498, de fecha de fecha 21 julio de 1978. 3.2- A que en tal sentido, son diferentes los regímenes de plan de pensiones, Ley No.379-81, de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado; y el Plan de Retiro de la liquidada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), creado por el Decreto presidencial No.3498, de fecha 21 julio de 1978, reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicano de Electricidad. 3.3- A que el Decreto No.371-99, dispone que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de capitalización sean beneficiados con una pensión, les sean otorgados sus prestaciones laborales liquidas en base a un salario máximo de RD$3,500.00. 3.4- Que en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2023, mediante el acto Núm.785/2023, del alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la notificación de la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo, notificó a nuestro representado la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la sentencia Núm.0030-02-2023-SSEN-00408, de fecha 19 del mes de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo relativo al Recurso Contencioso Administrativo depositado en fecha 01 del mes noviembre del año 2022. Que su dispositivo textualmente dice lo siguiente: FALLA "PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y CARGO DEL ESTADO, en falta de calidad del recurrente para interponer el recurso, por los motivos SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha 01 de septiembre de 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y CARGO DEL ESTADO, por haber sido de conformidad con la Ley. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido el referido recurso contencioso administrativo, en virtud de lo expuesto precedentemente. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la presenta sea comunicada por la secretaria a la parte recurrente [redacted]; la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y CARGO DEL ESTADO; así como la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

Procurador General Administrativo, con la finalidad de lugar. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicitada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." 4-ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LO QUE ESTABLECE EL PLAN DE RETIRO DE LA CDE 4.1- A que el señor [redacted], por ser miembro del Plan de Retiro de la liquidada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), creado por el Decreto presidencial No.3498, de fecha 21 julio de 1978, reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicano de Electricidad, (es beneficiado por el decreto No.371-99), dispone que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de capitalización SEAN BENEFICIADOS CON UNA PENSIÓN, les sean otorgados sus prestaciones laborales liquidas en base a un salario máximo de RD$3,500.00. 4.2-A que en cuanto, al FINANCIAMIENTO, el artículo 2 del Plan de Retiro de la liquidada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), creado por el Decreto presidencial No.3498, de fecha 21 julio de 1978, reglamento modificado del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la Corporación Dominicano de Electricidad (CDE), establece lo siguiente: "FINANCIAMIENTO DEL PLAN: Artículo 2-El plan estará financiado de la siguiente forma: a) por un aporte mensual hecho cada uno de los funcionarios y empleados fijos de la [redacted]., equivalente al 3% de sus respectivos sueldos regulares, sin que el aporte nunca exceda a la suma de RD$50.00. Se entenderá por el sueldo regular de un funcionario o empleado, la entrada que éste reciba de la Corporación, excluyendo pago por el tiempo extra trabajado, re b) Con un aporte mensual hecho por la Corporación, consistente en un 40/0 sobre los sueldos regulares pagados mensualmente a los funcionarios y empleados fijos; y c) De los intereses que perciba en las operaciones de crédito con el personal fijo de la C. D.E. estatuidas en este Plan y los beneficios que obtenga de las inversiones que realice. 4,3- A que en cuanto, al FINANCIAMIENTO, el artículo 13 de la Ley No.379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

Jubilaciones y Pensionados a Cargo del Estado, Establece lo siguiente: "articulo 13- Se crea un fondo para el pago de Jubilaciones y Pensiones Civiles que sean acordados por esta Ley o Leyes Especiales o Decretos del Poder Ejecutivo que, figurará en el capítulo correspondiente a la Secretaria de Estado de Finanza (hoy Ministerio de Hacienda), de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal. PARRAFO: (Modificado por el párrafo del artículo 38 de la Ley No.87-01: Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para estos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal; con el cuatro por ciento (4%) de los sueldos de los Funcionarios y Empleados Civiles del Estado que reciban más de cuatrocientos pesos oro RD$(400.00) mensuales, y con el dos por ciento (2%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo, además de dos por cientos (2%) de que trata el párrafo uno del artículo 6to. de esta Ley" RELACIÓN DE DERECHO DE LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA PROMULGADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2024 Artículo 69 en sus párrafos nos.1 y 10; El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO Artículo 1315: -El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, Recíprocamente con el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación. POR CUANTO: A el señor [redacted], pretende engañar de manera desconsiderada a este honorable Tribunal, queriendo así confundirlo basándose al artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Donde claramente el señor [redacted], quiere sostener enriquecimiento ilícito donde ya la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se PRONUNCIÓ EN CUANTO A ESTE CASO. DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL DOMINICANO Artículo 405: -Son

reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 10. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo. POR CUANTO: A que el señores favorecido de la pensión emitida por el Decreto Núm.371-99 de fecha 25 de agosto de 1999, bajo el régimen del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y Empleados fijos de la liquidada Corporación Dominicano de Electricidad (CDE), dispone que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de capitalización SEAN BENEFICIADOS CON UNA PENSIÓN, les sean otorgados sus prestaciones laborales liquidas en base a un salario máximo de RD$3,500.00. (Ver documentación anexa). POR CUANTO: A que el señor [redacted], en la actualidad se encuentra devengando la pensión por un monto de cuarenta y tres mil ochocientos trece (RD$43,813) según consta la Certificación emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado. (Ver

documentación anexa). POR CUANTO: A que es evidente que el señor [redacted], quiere estafar al Estado Dominicano con un aumento de pensión que no le corresponde, en virtud de que él no fue pensionado por la Ley Núm.379-81 que rige la Jubilación y Pensión del Estado Dominicano. 5- JURISPRUDENCIA 5.1. A que la sentencia No. TC/0620/15, de fecha 18 de diciembre de 2015, del Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: "i, Todo lo anterior fortalece la tesis de que, tratándose de dos regímenes distintos, con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, mal podría pretenderse que se aplicase una sola norma para lo concerniente a la duración de la pensión. Hacerlo así equivaldría a una desnaturalización del sistema y a una confusa INTEGRACIÓN DE DOS REGÍMENES QUE, COMO SE HA VISTO YA, SON CLARAMENTE DISTINTOS. Por demás, la interpretación sugerida por la parte recurrida y sostenida por el juez de primer grado implicaría también que un sujeto disfrute de beneficios que una norma legal le ha restringido, en desmedro de aquellos que sí están habilitados para disfrutar de ellos. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, establece claramente en la sentencia indicada anterior: Hacerlo así equivaldría a una desnaturalización del sistema y a una confusa integración de dos regímenes que, como se ha visto ya, son claramente distintos. 5.2. Es preciso aclarar que, el recurrente NO COTIZABA AL SISTEMA DE REPARTO que es administrado por el Estado Dominicano, bajo la Ley Núm.379- 81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos; sino que tiene un régimen diferente que es a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas de Electricidad (CDE); bajo el plan de retiro creado por el Decreto Presidencial Núm.371-99 de fecha 25 d agosto de 1999; asimismo como lo resaltó la sentencia Núm.0030-02-2023-SSEN-0110289 de fecha 19 de julio de 2023, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo 5.3. Por consiguiente, NO PROCEDE reajuste de pensión en vista, que la pensión de origen no fue concebida bajo la disposición de la Ley No.379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado.

(Subrayado Nuestro). 5.4, Que mediante el Acto.1628/22 de fecha de 06 de octubre de 2022, contentivo de notificación de Recurso Contencioso Administrativo por el [redacted], Alguacil de la 2da Sala del Juzgado Trabajo, Provincia Santo Domingo, les fue notificado a esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el Recurso Contencioso Administrativo. 5.5. A que mediante el acto el Núm. de depósito 2022-R0094996 de fecha 01 de noviembre de 2022, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, realizó su formal depósito contentivo a la respuesta del Recurso Contencioso Administrativo que fue notificado en fecha 06 de octubre de 2022, este siendo en fecha hábil, así como lo establece la Ley no. 13-07" (sic).

5. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone*

un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

7. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia en esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se

deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de algún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sino que, en la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere el medio de inadmisión por extemporáneo del recurso de casación, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de corrección por error material contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

10. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en el párrafo III de su artículo 60, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0221

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las razones sociales Paraíso Tropical, SRL. y Yupa, SRL. contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00007 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justici, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las razones sociales Paraíso Tropical, SRL. y Yupa, SRL., representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], continuador jurídico de [redacted], y las empresas Adzer Bienes Raíces, SA., Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., y Chesley Investments, SA., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de contrato de venta en relación con las parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, DC. núm. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], en representación de las sociedades comerciales Inversiones CCF, Chesley Investment, SRL., Internacional de Valores, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., y Boreo, SRL., contra [redacted], Paraíso Tropical, SA., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., Punta Perla Caribbean Golf de Spa, SA., y Yupa C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia incidental núm. 2018-01222 en fecha 27 de diciembre de 2018 que declaró nulos todos los actos de procedimientos realizados por la parte demandante por falta de poder para actuar en representación de las empresas citadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902212 de fecha 22 de octubre de 2019, la cual fue objeto de un recurso de extraordinario de casación, en virtud del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0808 de fecha 31 de agosto de 2022, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. En virtud del referido envío, la entidad Paraíso Tropical, SRL. y la razón social Yupa, SRL., incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de anotación de litis dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-2023-O-00007 de fecha 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento en levantamiento de anotación de litis, intentada por la entidad Paraíso Tropical, S.R.L., y la razón social Yupa, S.R.L., respectivamente, debidamente representadas por su gerente y presidente [redacted], mediante instancia introductiva de fecha 21 de diciembre de 2022, contra [redacted], en calidad de continuador jurídico de [redacted], y las entidades Inversiones CCF, Chesley Investment, S. A., Internacional de Valores, S.R.L., Centro Comerciales Dominicanos, S. A., Adxer Bieney Raíces, S. A., Boreo, S. A., Handsel Properties, S.R.L., y [redacted], sobre los inmuebles identificados como: Parcelas 67-B-10, 67-B20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B; 67-B-61-D y 67-B, distrito catastral núm. 11/3 cra, municipio Higüey, provincia La Altagracia; por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la indicada demanda en levantamiento de litis, por las razones previamente expuestas en la parte considerativa de esta ordenanza. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos previamente indicados. **CUARTO:** ORDENA a la [redacted], Departamento Central, realizar el desglose de los documentos aportados porlas partes, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previo verificar sus respectivos inventarios de depósito, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al régimen de la prueba, artículo 1315 del Código Civil y violación al principio de la seguridad jurídica. **Segundo medio**: Aplicación del artículo 132 párrafo III del reglamento 787-2022 de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria y de la Jurisprudencia del año 1986, contenida en sentencia de S.C.J., 11 agosto 1986, [redacted]. 909" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Handsel Properties, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., y [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Handsel Properties, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., y [redacted], conforme con

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 692/2023 de 11 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, expresando que respecto de Handsel Properties, SRL., se trasladó a su domicilio ubicado la avenida [redacted] núm. 84, Santo Domingo, Distrito Nacional, que fue entregado a Máximo Rodríguez, actuando en calidad abogado de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; en cuanto a la parte correcurrida Centro Comerciales Dominicano, SA., se trasladó a [redacted], donde tiene su domicilio la parte correcurrida expresando el ministerial que fue entregado a Wilson García, empleado de la requerida y persona que manifestó tener calidad para recibirlo; de igual modo, [redacted], Hotel Hispaniola núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que es donde tiene su domicilio la parte correcurrida [redacted],

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], empleado de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, por lo que considera emplazamiento válido de las partes correcurridas.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida Handsel Properties, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., y [redacted], no ha cuestionado su regularidad, sin que hayan realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], continuador jurídico de [redacted], y las empresas Adzer Bienes Raíces, SA., Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, SA., Boreo, SRL., y Chesley Investments, SA., representadas por [redacted], solicitaron, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no contener ninguna de las causales del artículo 10 inciso 3 de la ley de casación y no pasar el filtro de admisibilidad por el interés casacional, así como por autoridad de la cosa juzgada, por haber

demandado vía referimiento por cuarta vez el levantamiento de nota preventiva.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Respecto de la primera causa planteada, conforme con la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de casación debe conservar de manera reforzada la característica de ser de interés público, estableciendo además que el interés casacional transciende la proyección de las partes envueltas en el asunto, erigiéndose en un ente de equilibrio, de riguroso orden procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como es la salvaguarda del debido proceso y la uniformidad coherente de la administración de justicia.

14. En el caso que nos ocupa, el recurso está dirigido contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00007, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictada en atribuciones de juez de los referimientos.

15. Al respecto, el artículo 10 númeral 1 de la Ley 2-23, establece que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en

única o en última instancia, en ocasión de las materias entre las cuales está el referimiento, tal como fue establecido en el Primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala, de fecha 1 de agosto de 2023[2]. De igual forma ha sido establecido por esta alta corte que: *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales*[3].

16. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que al estar dirigido el recurso contra una decisión dictada en referimiento, el presente caso está dotado de interés casacional presunto, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

[2] Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la Ley 2-23, de fecha 1 de agosto de 2023, numeral 4.4.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. Respecto de la segunda causal planteada, la parte recurrida alega que el presente recurso debe ser declando inadmisible por violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, por haber demandado por cuarta vez vía referimiento el levantamiento de la litis.

18. La parte recurrente se limita a alegar la existencia de sendas demandas en referimiento con el mismo objeto, sin embargo, no aporta las decisiones dictadas al efecto a fin de poner a esta Sala en condiciones de valorar si sobre la ordenanza ahora impugnada la Corte de Casación había juzgado un recurso de casación que justifique la cosa juzgada del fallo ahora impugnado. Es preciso establecer además, que la existencia de pluralidad de demandas en referimientos no justifica la inadmisibilidad del recurso de casación por la alegada cosa juzgada, sino que dicho planteamiento debe ser formulado al juez apoderado de la demanda, puesto que, según establece el artículo 104 de la Ley núm. 834-78, la decisión en referimiento no tiene en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada y por tanto, no puede ser modificada ni revocada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias. Que, al ser una decisión provisional que puede ser modificada ante nuevas circunstancias, no le está impedido al juez de los referimients ser apoderado de un mismo asunto siempre que hayan variado las condiciones que dieron ocasión a la anterior demanda en referimiento, valoración que compete ser juzgada por la

jurisdicción del juez de referimiento, motivo por el que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal rechazó la demanda en levantamiento de nota preventiva al no valorar específicamente la certificación núm. 0520-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, así como la certificación del estado jurídico de la parcela núm. 67-B-18, DC. 11/3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con las que se puede demostrar que la nota preventiva inscrita en virtud de la litis sobre derechos registrados incoada el 9 de diciembre de 2009, fue levantada mediante la sentencia núm. [redacted]0178 de fecha 28 de mayo de 2014, por lo que de haber valorado dichos documentos no hubiese rechazado la solicitud de levantamiento.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Handsel Properties, SRL., es propietaria de las parcelas núms. 67-B-18; 67-B-20 y 67-B-22-B; DC. 11/3era., municipio Higüey, provincia La Altagracia; y al sociedad La Yupa, SRL., es propietaria de la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2009, [redacted] y las empresas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Inversiones CCF, Chesley Investment, SA., Internacional de Valores, SRL., Centro Comerciales Dominicanos, SA., Adxer Bienes Raíces, SA., y Boreo, SA., incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad y resolución de contrato, contra [redacted] y la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., y la Yupa, C. por A.; de la cual fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, cuya inscripción de litis se realizó mediante oficio núm. 1265-2009, de fecha 9 de diciembre de 2009; c) que durante la instrucción de la litis referida, la parte demandante incoó demanda en denegación de mandato, dictando el tribunal la sentencia núm. 2018-2022, de fecha 17 de diciembre de 2018, que declaró nulo los actos de procedimiento realizados por [redacted], por falta de poder otorgado por los representantes de dichas empresas para tales fines; d) que la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación, en el curso del cual la parte recurrente incoó en fecha 21 de diciembre de 2022 una demanda en referimiento de solicitud de levantamiento de inscripción de litis, del que fue apoderado la presidencia del referido tribunal; d) que el referido recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2018-2022, fue decidido en fecha 28 de octubre de 2019, por el tribunal Superior de Tierras del departamento Este, revocando la sentencia y rechazando la demanda en denegación de mandado, decisión esta que fue objeto de un recurso de casación que dispuso la casación

con envío mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, de esta Tercera Sala; e) que la demanda en referimiento en levantamiento de nota preventiva fue sustentada en que la litis en virtud de la cual se realizó la inscripción había concluido por haber sido declarada inadmisible mediante decisión núm. [redacted]0178, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, decidiendo la juez *a quo* rechazar la demanda sosteniendo, en esencia, que el expediente relativo a la litis se encuentra sobreseído por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dirimió la demanda incidental en denegación de mandado, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

21. Para fundamentar su decisión la juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "16.- Luego de estudiar las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por las partes, esta presidencia ha examinado que el apoderamiento que cursa en grado de apelación corresponde a una casación con envío del recurso de apelación contra la sentencia incidental núm.2018-01222, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, porel Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, la cual decidió con ocasión a una demanda en denegación de mandato de abogados, Tn ese sentido, dicho proceso incidental surge en el curso de la litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de Contrato de venta incoada en fecha 15 de septiembre de 2009, por [redacted],y las entidades Inversiones CCF, Chesley Investment, S. A., Intemacional de Valores, S.R.L.., Centro Comerciales Dominicanos, [redacted]., Adxer Bienes Raíces, S. A., Boreo, S. A., contra [redacted], y las entidades Paraíso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tropical, [redacted]. y La Yupa, C. por A., ante el citado tribunal de primer grado, según da cuenta la copia de la certificación 0674/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida porla secretaria del Tribunal de Jurísdicción Original de Higuey, cuyo valor probatorio no ha sido objetado porlas partes. 17.- En ese mismo orden, las partes demandantes han externado que la litis que pretenden sea levantada corresponde al proceso que culminó con la sentencia núm.[redacted]0178, de fecha 28 de mayo de 2014, pero dicha decisión fue revocada en todas sus partes a través de la sentencia núm.201500158, dictada en fecha 11 de diciembre de 2015, porel Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, En efecto, la doctrina ha establecido como tn requisito esencial para procedera levantar un asiento de litis en sede de referimientos, la ausencia de méritos para mantener vigente la anotación, es decir, debe acreditarse mediante el documento que demuestre quela litis en cuestión no está en curso, tal como sería una sentencia firme-de fondo o incidental que desapodereal tríbunal o un acuerdo entre las partes (desistimiento)? 18.- En vista de lo anterior, la certificación núm,0674/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida porla secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, indica que el expediente relativo a la litis quese pretende cancelar, se encuentra sobreseído por la apelación incidental que cursa ante el Tribunal Superiorde Tierras, Departamento Central, Por consiguiente, ha sido probado que la litis inscrita en fecha 09 de diciembre de 2009, mediante oficio núm.1265-2009, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, aún se encuentra vigente, por tanto, resulta forzoso el rechazamiento de la demanda en levantamiento de asiento de litis" (sic).

22. En el medio que se examina, la parte recurrente alega falta de ponderación de la certificación núm. 0520-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, con la cual pretendía demostrar que el levantamiento de la litis fue ordenado por la sentencia núm. [redacted]0178, de fecha 28 de mayo de 2014. Que constituye

un criterio jurisprudencial constante que *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4]*;* en ese sentido, para esta corte de casación poder examinar la trascendencia de las piezas y establecer si se ha incurrido en la violación de derecho alegada, es necesario que la parte recurrente aporte en ocasión de su recurso los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones, como establece el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que no ha ocurrido en la especie e impide valorar si tal como establece la parte recurrente el documento dejado de valorar por la juez *a quo* resultaba preponderante para la decisión adoptada.

23. El examen de la ordenanza impugnada pone de relieve, que la juez *a quo* rechazó la solicitud de levantamiento de litis sustentado en la certificación núm. 0674/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, que establecía el sobreseimiento de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se remitió al registro de títulos el oficio núm. 1265-2009 que dio origen a la inscripción de litis que pretendía ser

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ.1318.

levantada mediante la demanda en referimiento. De modo que al haber emitido su decisión la juez *a quo* se ajustó a sus funciones como juez de los referimientos y estableció, conforme con las pruebas aportadas, que no estaban reunidos los elementos para acoger la solicitud planteada, sin incurrir en desnaturalización de los documentos examinados, razón por la cual se desestima el medio analizado.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente, solicita en esencia, que esta Suprema Corte de Justicia haga uso de la facultad conferida por el legislador en la Ley 2- 23 sobre el Recurso de Casación, para que sobre la base ya fijada por el Tribunal *a quo,* dicte directamente el fallo sobre la demanda en levantamiento de nota preventiva por configurarse las causas establecidas en el artículo 132 Párrafo III del Reglamento 787-2022 de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria..

25. El análisis del medio impugnado, pone de relieve, que se trata de un medio de puro derecho, en el cual la parte recurrente solicita la aplicación del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y que esta Corte de Casación proceda al fallo directo de la demanda en referimiento tomando en cuenta las disposiciones del artículo 132 Párrafo III del Reglamento 787-2022 de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria.

26. Que, acorde con el párrafo III del referido artículo 38, el ejercicio de esta atribución es un asunto facultativo de esta Corte de Casación, que procede cuando el fallo impugnado es casado, y conforme lo estimado en el medio anteriormente examinado, no procede casar la decisión impugnada, por lo que se desestiman las pretensiones del medio planteado.

27. Finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01414
Recurrente: Paraíso TropicaL, SRL. y Yupa, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Paraíso Tropical, SRL. y Yupa, SRL. contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00007 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00550 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALLP-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

CFLP-[redacted], imponiendo a la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacionales, SRL. sanción por evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso su reconsideración, siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 12 de septiembre de 2022, por lo que posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario en demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00550 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativos a la inobservancia del artículo 39 de la Ley 834, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de noviembre de 2022, por la sociedad comercial POSTES ELÉCTRICOS NACIONALES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 12 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud en daños y perjuicios en virtud de la demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la parte recurrente, sociedad comercial POSTES ELÉCTRICOS NACIONALES, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación a los artículos núm. 69, numeral 4, Constitución Dominicana**. Tercer Medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la tutela judicial efectiva." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del recurso por

no existir constancia del depósito del emplazamiento en el plazo instituido por la ley; b) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional; y c) que se declare notoriamente improcedente el recurso por incumplir las formalidades instituidas por los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad

9. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que procede declarar la caducidad del recurso que nos ocupa puesto que no existe constancia en el expediente de que la recurrente haya depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo de 15 días instituidos en la Ley 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

13. No obstante lo anterior, esta sala considera que debe ser rechazada la solicitud de caducidad, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones

interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

14. Antes de proceder a analizar el medio de inadmisión por ausencia de interés casacional se impone a esta Corte revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

b) *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

15. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

16. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de manera clara de qué modo la sentencia impugnada incurre en la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión opera dicha situación.

17. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la

ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ser ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

19. Lo anterior se evidencia en que en su primer medio de casación la parte recurrente alega textualmente que *la sentencia hoy impugnada adolece de inconsistencias, graves ya que vulnera los derechos del contribuyente cuando interpreta los hechos, se puede verificar sin ser un experto investigador que los periodos fiscales los periodos fiscales mayo, julio, agosto, septiembre y octubre 2015 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 201 4 en la cual se fundamenta el cobro de la multa de (RD$1,520,254.11) mediante la resolución RR-*[redacted] *que confirma la resolución por multa ALLP-CFLP-*[redacted] *de fecha 4 de noviembre del 2021 y notificada en fecha 2022, o sea han transcurrido más de 7 años y eso no constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa entonces tiremos por la borda lo consagrado en la constitución y las leyes;* sin embargo no expone cómo se concretiza la desnaturalización a los hechos incurrida por los

jueces de fondo ni completa con coherencia su alegato, lo que imposibilidad a esta Tercera Sala retener el vicio que invoca.

20. De igual manera fundamenta sus segundo y tercer medios de casación sobre alegada violación al artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana, contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva, sin puntualizar agravio alguno que dé lugar a las violaciones señaladas, como es de rigor, circunscribiéndose a desplegar las disposiciones contenidas en los textos legales referidos y a citar consideraciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Dominicano, sin que pueda extraerse como hemos indicado, argumentos propios y concretos de como el tribunal *a quo* por el del dictado de la decisión impugnada ha incurrido en las violaciones a las que hace alusión.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en los medios sobre los que fundamenta su recurso no expone de manera precisa las actuaciones por parte del tribunal *a quo* que justifiquen la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02217
Recurrente: Postes Eléctricos Nacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Postes Eléctricos Nacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00550 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00755
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0264

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00046 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00755
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. En el presente recurso figura como partes recurridas [redacted] y Baudilia [redacted], que no han producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 115-Ref, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo, resultando la designación catastral núm. [redacted]24, a requerimiento de [redacted] y Baudilia [redacted], con la oposición de la Dirección General de Bienes Nacionales, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2022-S-00145 de fecha 8 de septiembre de 2022, que aprobó los referidos trabajos de deslinde y ordenó al Registro Títulos correspondiente cancelar la constancia de donación anotada en el certificado

de títulos núm. 74-6011, expedido a favor de [redacted] y expedir el certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante en favor de los solicitantes del deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00046 de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 15 de noviembre de 2022, interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su director general, Dr. [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado a los licenciados [redacted] y [redacted] contra la sentencia Núm. 0312-2022-S-00145, de fecha 08 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Que tiene por objeto el inmueble siguiente: parcela 1 15-Ref, Distrito Catastral 06, Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido Recurso de Apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Núm. 0312-2022-S-00145, de fecha 08 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA a la [redacted] desglosar, si así lo solicitaren partes con interés, los documentos aportados al expediente por ellos, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. **QUINTO**: ORDENA que

la presente decisión sea debidamente notificada por un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2024 solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber dado la parte recurrente cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20, incluidos sus párrafos, de la Ley núm. 2-23, respecto del plazo para emplazar.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de mayo de 2024.

13. No obstante, dicha situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida.

14. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00046 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0257

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia actuando como [redacted] casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted] Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Fiordaliza Mejía Llibert, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00089 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], Fiordaliza Mejía Llibert, [redacted].

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado desahucio, [redacted] y compartes incoaron una demanda en reclamación de participación de los beneficios en la empresa, un (1) salario de aniversario, dos (2) salarios de incentivos anuales e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00176, de fecha 5 de septiembre de 2023 que rechazó el medio de inadmisión propuesto, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el

empleador sin sus consecuencias legales porque los trabajadores recibieron el pago de las prestaciones laborales, rechazó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa, un (1) salario de aniversario e indemnización por daños y perjuicios y condenó al empleador al pago de dos (2) salarios de incentivos anuales.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00089 de fecha 25 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión propuesto respecto a la demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa, y pago de bono por logros de meta. Declarando inadmisible la acción en cobro de salario por aniversario; por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: los recursos de apelación interpuestos a) el principal en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) interpuesto por los señores : [redacted], AGUSTINA CABRAL DE LEÓN PAREDES, [redacted], HELIBARDO HELGAN [redacted], BLASINA DE LEÓN DE BELLO, RICHARD MÉNDEZ GONZÁLEZ, IRVING DÍAZ, [redacted], MIGUEL ÁNGEL MEDRANO GUZMÁN, WILGRIDO [redacted], PEDRO I DELFONSO HERNÁNDEZ, JESÚS [redacted], MARINO DEL ROSARIO GUZMÁN, [redacted] ACOSTA SURIEL, [redacted],

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MARTINA ROA JIMÉNEZ, [redacted], ELADIO SÁNCHEZ JAPA, [redacted], FIORDALIZA [redacted], [redacted], CRISLEYDI LIMA GARCÍA, [redacted], HÉCTOR RAFAEL PEÑA CONCEPCIÓN, [redacted], FÉLIX [redacted], MARINA JIMÉNEZ, CRISTINO GUZMÁN, [redacted], VICTORINA MORENA VALDEZ, PEDRO SIERRA JIMÉNEZ, JUAN DOMINGO LLUBERES GUZMÁN, LUIS ALCIBIADES MORENO RODRÍGUEZ, [redacted], MARÍA AURORA DE LA ROCHE HERRERA, BERNARDO ALBERTO MARIÑEZ, NARCISO JIMÉNEZ GUERRERO, [redacted], MARCIA ELENA ISABEL MARIÑEZ, ANTANIA MARÍA NÚÑEZ RAMÓN, JUAN DE JS. [redacted], JUAN GONZÁLEZ SANTOS, [redacted], ANA LUISA BASILIO GÓMEZ, ADELSO ANTONIO JOAQUÍN, EMILIO PEÑA, JUAN ORLANDO RODRÍGUEZ ROSARIO, MODESTA MARGARITA RODRÍGUEZ PEGUERO, [redacted] DÍAS, ALICIA CORONADO HENRÍQUEZ; y b) en fecha 29 de septiembre del 2023, por la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), las partes interpusieron recursos de apelación. Ambos en contra de la sentencia No. 0052-2021-SSEN-00176, de fecha cinco del mes de septiembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, y rechaza las demandas en cobro de participación en los beneficios de la empresa y en cobro de beneficios por logros de metas; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente principal: DANIEL

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], AGUSTINA CABRAL DE LEÓN PAREDES, [redacted], HELIBARDO HELGAN [redacted], [redacted], BLASINA DE LEÓN DE BELLO, RICHARD MÉNDEZ GONZÁLEZ, IRVING DÍAZ, [redacted], MIGUEL ÁNGEL MEDRANO GUZMÁN, WILGRIDO [redacted], PEDRO I DELFONSO HERNÁNDEZ, JESÚS [redacted], MARINO DEL ROSARIO GUZMÁN, [redacted] ACOSTA SURIEL, [redacted], MARTINA ROA JIMÉNEZ, [redacted], ELADIO SÁNCHEZ JAPA, [redacted], FIORDALIZA [redacted], CRISLEYDI LIMA GARCÍA, [redacted], HÉCTOR RAFAEL PEÑA CONCEPCIÓN, [redacted], FÉLIX [redacted], MARINA JIMÉNEZ, CRISTINO GUZMÁN, [redacted], VICTORINA MORENA VALDEZ, PEDRO SIERRA JIMÉNEZ, JUAN DOMINGO LLUBERES GUZMÁN, LUIS ALCIBIADES MORENO RODRÍGUEZ, [redacted], MARÍA AURORA DE LA ROCHE HERRERA, BERNARDO ALBERTO MARIÑEZ, NARCISO JIMÉNEZ GUERRERO, [redacted], MARCIA ELENA ISABEL MARIÑEZ, ANTANIA MARÍA NÚÑEZ RAMÓN, JUAN DE JS. [redacted], JUAN GONZÁLEZ SANTOS, [redacted], ANA LUISA BASILIO GÓMEZ, ADELSO ANTONIO JOAQUÍN, EMILIO PEÑA, JUAN ORLANDO RODRÍGUEZ ROSARIO, MODESTA MARGARITA RODRÍGUEZ PEGUERO, [redacted] DÍAS, ALICIA CORONADO HENRÍQUEZ; al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], JOSELIN ALCANTAR ABREU Y RAMONA; abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad y juridicidad (Vulneración del Principio III del Código de Trabajo de República Dominicana). **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y a la no discriminación. (Sentencias contradictorias sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hechos y de derecho). **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. (Contradicción en la sentencia laboral núm. 028-2024-SSEN-00089, en relación a precedentes jurisprudenciales de la Suprema [redacted] Justicia sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hechos y de derecho). **Cuarto medio:** Contradicción de motivos en la sentencia laboral núm. 028-2024-SSEN-00089, con otras sentencias dictadas por la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional (Sentencia laboral núm. 029-2023-SSEN-00034 y sentencia laboral núm. 028-2024-SSEN-00089), que involucran los mismos presupuestos de hechos y de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Producto de que estos se encuentran vinculados entre sí, esta Tercera Sala formula la reunión de los medios de casación, separándolos a su vez por aspectos, por resultar conveniente para una mayor comprensión de la decisión que se adoptará.

13. En ese contexto, para apuntalar un primer aspecto de los medios de casación promovidos, la parte recurrente alega que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) pagó la participación de los beneficios de la empresa y bono por metas anuales a otros trabajadores en igualdad de condiciones a [redacted] y compartes como se evidencia en: a) la certificación de fecha 23 de noviembre de 2020 firmada por el ingeniero Ángel

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], en su calidad de administrador, como ocurrió en los meses de noviembre y diciembre de 2020; y b) acuerdo conciliatorio celebrado entre el empleador y los señores [redacted] y [redacted] en el que recibieron la sumas de RD$197,015.00 y RD$120,401.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa conforme se desprende de los cheques núms. 118779 y 118781, por lo que la corte *a qua* debió valorar estos documentos y ordenar el pago de ese derecho adquirido y no a actuar de forma discriminatoria y arbitraria en relación con los trabajadores ahora recurrentes.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea vicios en los que denuncia falta de valoración de documentos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. Previo a desarrollar los fundamentos de su decisión, el tribunal de alzada enumera los documentos que le fueron depositados, a saber:

"Que la parte recurrente, ha depositado conjuntamente con su recurso las siguientes pruebas documentales: Conjuntamente con su recurso de apelación a portó los medios de pruebas que se describen a continuación: 1-Sentencia Núm. 0052-2023-SSEN-00176 de fecha 05 de septiembre 2023, dictada por la Segunda Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional, 2-Documento de 32 fojas, Generación Hidroeléctrica empleados regulares fijos. noviembre 2020; denominado: Dominicana. "Empresa de Relación de Correspondiente al mes de noviembre 2020, 3-Formulario de 29 fojas, Generación Hidroeléctrica empleados regulares fijos.; denominado: "Empresa de Dominicana. Relación de Correspondiente al mes de diciembre 2020, 4-Demanda inicial de fecha 19/02/2021, 5-Sentencia TC/0400/18 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 6 de noviembre del 2018. Que la parte recurrida Principal y Recurrente Incidental, EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), aporto los siguientes medios de pruebas documentales: 1-Copia de la sentencia laboral No.0052-2023- SSEN- 00176 de fecha 5/9/2023 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, 2- Copia de la demanda laboral en cobro de participación en los beneficios de la empresa, salario aniversario, regalía e incentivo por logro de metas, derecho adquirido y daños y perjuicios incoada por JOAN GERARD SAMBOY Y COMPARTES en contra de la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), 3) Copia de la certificación emitida por el Consejo Directivo de la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINI- CANA (EGEHID) d/f 23/11/2020, 4) Copia de la Certificación G. L. No. 3222390 d/f 30/11/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, 5) Copia de la sentencia SCJ-TS-24-0032 de fecha 31 de enero del año 2024 dictada por la Suprema [redacted] Justicia" (sic).

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Que la parte recurrida y recurrente incidental, demanda el pago de la proporción del Bono de desempeño correspondiente al período laborado del año dos mil veinte (2020), alegando que dicho derecho se les reconoció a los empleados que laboraron un periodo más corto del año, cuando los recurrentes incidentales lograron el 95% de las metas del año 2020, por lo que le correspondía dicho pago. 22. Que un bono anual de desempeño es una proporción otorgada por la empresa a sus trabajadores, por el logro de las metas empresariales y personales del trabajador durante el año; sin embargo, la parte recurrente incidental no ha aportado prueba que permita establecer, que la empresa está obligada al pago de dicho derecho, que los trabajadores dimitentes hayan logrado las metas cuyo logro se reconoce a través del bono, por lo que procede rechazar su recurso en este aspecto, por falta de pruebas. 23. Que al respecto, la parte demandada aportó una certificación emitida por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana. Consejo Directivo, de fecha 23 de noviembre de 2020, la cual dice lo siguiente: Yo, ING. ANGEL SALAZAR, en mi condición de Secretario (...) Los honorables Miembros del Consejo Directivo de EGEHID, emitieron la siguiente Resolución: QUINTA RESOLUCION: Los miembros del Consejo de Directivos de EGEHID, en virtud de la situación financiera era de la empresa, deciden APROBAR otorgar el Premio a la Excelencia a sus empleados activos en términos laborales, mediante la entrega de una compensación por alto rendimiento. Dicha entrega se hará en dos partidas la primera al día 23 de noviembre del 2020, y la segunda entrega en el transcurso del mes de diciembre del año 2020, conforme se avance en la consecución de la meta propuesta de generación desde la fecha hastaelfinal del 2020, quedando esta segunda entrega a discreción de la Administración. Tanto la entrega inmediata como la eventual segunda, citadas anteriormente, tendrán carácter de aplicación, única y

exclusivamente, para los empleados que al momento de la (s) entrega (s) se encuentran activos en la institución y consecuentemente registrados como tal. 24. Que conforme lo establecido en dicha certificación, se establecen diferentes aspectos: a. La entidad, EGEHID, otorga un Premio a la Excelencia a sus empleados activos. b. El mismo no es más que un otorgamiento de una Compensación por Alto Rendimiento a dichos empleados. c. Que el otorgamiento del mismo es a condición de que al momento de la entrega en la fecha dispuesta, el empleado aún este laborando dentro de la institución. d. Que la primera partida se estaría dando a la fecha del 23 de noviembre del 2020. e. Que la segunda partida se entregaría hasta el final del 2020 y esta será entregada a discreción de la Administración, advirtiendo con ello que dicha entrega es Eventual. 25. Que del documento antes descrito, la parte demandada no le hizo ningún reparo ni en la forma ni el fondo, por tanto le ha dado aquiescencia. Que esta [redacted]apelación reconoce valor probatorio y veracidad a la prueba documental antes indicada, en la cual se puede leer como condición para sertitular del derecho antes indicado, estar como empleado activo de la institución, cosa que no ocurre en el caso de la especie, en que los contratos de trabajo que unían a las partes concluyeron por desahucio ejercido por el empleador en fechas desde agosto hasta el 15 de octubre del 2020; y el desahucio del señor [redacted], de fecha 16 de noviembre del 2020, que la resolución que acordó este beneficio es de fecha 23 de noviembre del 2020, por lo que al momento de ser emitida la resolución antes descrita los recurrentes principales ya no eran empleados activos de la empresa, por lo que procede acoger el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia recurrida en este aspecto, rechazando la demanda en cobro de bono por logro de metas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que e*n virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano*

de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[1]; al respecto, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* comprobó que si bien la certificación de fecha 23 de noviembre de 2020 antes indicada otorgó un beneficio a los trabajadores de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), todos los trabajadores reclamantes terminaron su contrato de trabajo previo a iniciar ese periodo en el que se constituyó ese derecho, además de que tampoco demostraron que hayan cumplido con metas particulares, valoraciones que entran en el poder discrecional de los jueces del fondo que escapan del control de la casación, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para rechazar este reclamo extraordinario de la parte trabajadora porque no se demostró que su empleadora adeudara esos derechos a su favor.

18. Por otro lado, esta Tercera Sala advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el empleador y los señores [redacted] y [redacted] en el que recibieron las sumas de RD$197,015.00 y RD$120,401.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como los cheques núms. 118779 y 118781, no fueron aportados en la corte *a qua* para su valoración, sino que han sido presentados por primera

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

vez en casación, por lo que resultan inadmisibles en virtud de del artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

19. Para apuntalar el segundo y último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa porque la comunicación núm. 3222390 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 30 de noviembre de 2022 en la que se establece que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) está exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones y por tanto no emite declaración jurada a esa institución en virtud de la Ley núm. 125-11, incurriendo así en un desconocimiento del principio III del Código de Trabajo que establece que se rigen por esa norma las empresas del Estado con carácter industrial comercial financiero o de transporte, lo que ocurre en la especie con la parte empleadora, que tiene Registro Nacional del Contribuyente núm. [redacted], goza de personalidad jurídica propia para contraer obligaciones comerciales contractuales de conformidad con el párrafo del artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y los artículos 1, 3, 4, 8 y 14 del decreto núm. 628-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, la cual se dedica a la venta de energía eléctrica a las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE's), zonas francas, entre otras, lo cual puede visualizarse en

www.oc.org.do, lo que a su vez, representa un franco desacato a la sentencia núm. 236 de fecha 27 de mayo de 2015 dictada por esta Tercera Sala en la que fijó como criterio que esa entidad, por su naturaleza, no queda excluida del artículo 226 del Código de Trabajo ya que debe presentar declaración jurada que impone la norma tributaria y, por tanto, debe pagar participación en los beneficios de la empresa, así como otros precedentes fijados en las sentencias núms. 27 de fecha 20 de enero de 2010, 6 de fecha 5 de octubre de 2005; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en franca violación a los principios III, VI y VII del Código de Trabajo; los principios de juridicidad e igualdad configurado en el artículo 12 de Ley núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012 y el artículo 3 de la Ley 107-13 de 8 de agosto de 2013; los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad, así como el derecho al trabajo definidos en los artículos 39, 40 y 62 de la Constitución; asimismo, los jueces del fondo debieron fallar de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia núm. 263 de fecha 27 de mayo de 2015 antes indicada que ordena el pago de ese derecho adquirido y no actuar de forma discriminatoria y arbitraria en relación con la parte trabajadora e incurrir en contradicción de sentencias dictadas por la misma corte *a qua* en sus decisiones núms. 029-2023-SSEN-00034 y 029-2023-SSEN-00035, ambas de fecha 5 de marzo de 2023 pues en esos casos con iguales condiciones de hecho y de derecho las que se trataba

de un conglomerado de trabajadores desahuciados por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) reclamando derechos adquiridos, procedió a decidir de forma totalmente contradictoria entre sí, pues en unos concedió los derechos adquiridos y en otros declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Que el artículo 223 del Código de Trabajo establece "Que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado". Que la recurrente principal aportó una comunicación emitida por Impuesto Interno de fecha 30/11/2022, marcada con el número C.L Núm. 3222390, la cual entre otras cosas establece lo siguiente: "que la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), está exenta de de pago de todo tipo de impuestos tasas, contribución fiscal y que por lo tanto no emite Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta ante esta institución, en virtud de que se encuentra bajo el amparo de la Ley Núm. 125-11". Documento este, el cual no fue

controvertido por la parte demandante, por tanto le ha dado aquiescencia en la forma como en el fondo, por lo que la corte reconoce valor probatorio y veracidad, en consecuencia rechaza la demanda en este aspecto, rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida" (sic).

21. El análisis de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que se promueven aspectos inherentes al interés casacional objetivo, así como que en la especie se trata: a) de un grupo de trabajadores que exige el pago de participación en los beneficios de la empresa a Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID); y b) que los jueces del fondo determinaron que al ser una empresa que no paga Impuesto sobre la Renta, lo que la parte recurrente plantea representa una desacato a la doctrina jurisprudencial sobre la base del criterio que establece que la parte recurrida *es una unidad económica con finalidades de inversión en general, incluyendo la comercialización que no ha sido excluida por el artículo 226 del Código de Trabajo, ni por ninguna ley especial para el no pago de la participación de los beneficios a los trabajadores, ni la no realización de la declaración jurada que impone la ley tributaria ante la Dirección General de Impuestos Interno*[2].

22. Precisado lo anterior, debe iniciar resaltándose que esta Tercera Sala se alejó de dicho criterio al establecer que *está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos, en*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 27 de mayo de 2015, BJ. 1254.

esa virtud, como ha dicho esta Tercera Sala no podía condenarle al pago de la participación de los beneficios, reclamados por los demandantes, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo[3].

23. También debe destacarse que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-0032, de fecha 31 de enero de 2024, esta Tercera Sala estableció que: *…en el decreto No. 628-07 que crea la EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), y en el cual su artículo 4 expresa que dicha entidad estará exenta del pago de participación en los beneficios de la empresa, doctrina reiterada en la decisión núm. SCJ-TS-24-2756, de fecha 27 de diciembre de 2024, rendida por esta [redacted] casación.*

24. En ese contexto, al sustentar estos medios en un precedente que ha sido sustituido por uno que es contrario a sus argumentos y que fue el utilizado por la corte *a qua* para decidir la controversia de la que se encontraba apoderada, en la especie no se configuran las causales de admisibilidad establecidas en los literales a) y c) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es decir, no se ha establecido que se haya decidido en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema [redacted] Justicia,

[3] SCJ, sent. núm. 62, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

así como tampoco que exista la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica.

25. Asimismo, con relación alegada contradicción entre las sentencias núms. 029-2023-SSEN-00034 y 029-2023-SSEN-00035, ambas de fecha 5 de marzo de 2023 y la sentencia impugnada, todas dictadas por la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte que no han sido depositadas en esta [redacted] casación incumpliendo con el mandato instituido al efecto que procura poner a la [redacted] casación en condiciones de verificar si ciertamente existe doctrina contradictoria en dicho tribunal; en esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto que se examina por falta de acreditación de interés casacional.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas, contradicción de sentencias o violación a la ley y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Roberto

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Fiordaliza Mejía Llibert, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00089 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00144
Solicitud núm. 2024-R0267697
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0277 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cimen Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00765 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin José. Medina Cuevas actuando como abogado constituido de la razón social Cimen Internacional SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos (DGII), notificó a le entidad Cimen Internacional, SRL. el formulario de detalle de citación informándole sobre las inconsistencias encontradas entre su declaración de Impuesto Sobre la Renta 2020 y la relativa al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del mismo año, por lo que, al rechazar los alegatos presentados en su descargo, emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI 00248-2022, notificando los ajustes realizados sobre los ejercicios fiscales enero diciembre del año 2020 y diciembre 2021 del impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00765 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 29 de agosto de 2022, por la entidad CIMEN INTERNACIONAL S.R.L., contra la Resolución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Decisión errónea en la sentencia recurrida. **Segundo medio**: Mala aplicación del derecho y falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a la sana aplicación de aspectos constitucionales. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional; y b) que se declare imponderable o improcedente el recurso por incumplir las formalidades del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre requisitos de procedencia.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que del presente recurso no se extrae elemento alguno que sustente la existencia

de interés casacional que contribuya a la protestad de procurar la uniformidad de criterios.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina

un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en los medios de casación relacionados con una violación del derecho de defensa y falta de motivación. Por lo antes dicho los medios planteados tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

22. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que la parte recurrente mediante su memorial de casación pretende esta corte pondere las documentaciones ya ponderadas por el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de casación dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

24. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

25. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

26. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión (la de los medios), pero esa situación nunca implicará declararse la inadmisión del recurso, ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los

medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

27. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se examinan los medios que sustentan este recurso de casación.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que solicitó en el tribunal *a quo* que se verificara la actuación del órgano recaudador puesto que al momento de emitir la resolución de reconsideración rectificó los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre la Transferencia de bienes Industrializados y Servicios de todo el año

2020, siendo lo fiscalizado, en principio, solo el mes de diciembre, máxime cuando esta había justificado dicha inconsistencia.

29. Señala la parte recurrente que su petitorio ante el tribunal *a quo* giró en torno a la actuación de la administración tributaria de cargar por completo en su resolución el año 2021; sin embargo, los jueces de fondo en la decisión impugnada establecieron que la recurrente no aportó la documentación que contrarrestara lo establecido por la recurrida conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, incurriendo así en una decisión errónea de acuerdo con el petitorio por ella formulado.

30. Establece además la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió otorgarle a sus pretensiones el matiz jurídico correspondiente y verificar que la recurrida al momento de dictar la resolución de reconsideración incurrió en un exceso al cobrar los montos respecto al Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales enero a diciembre 2020, si en principio la actuación solo abarcaba el mes de diciembre de 2020.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. Según se coteja en la decisión atacada, la determinación en cuestión se realizó sobre base cierta, ya que sea tomaron como punto de partida, las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

informaciones remitidas por el propio contribuyente; por lo que, se verifica que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó a la recurrente, entidad CIMEN INTERNACIONAL S.R.L., una determinación de oficio, al detectar inconsistencias en sus declaraciones del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales desde enero a diciembre de 2020, en la cual declaró operaciones por la suma de RD$30,689,439.53, sin embargo en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, reportó ingresos por la suma de RD$33,396,772.05. 28. La recurrente establece que, si bien pudo haber tenido inconsistencias en la presentación del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS) 2020, no menos cierto es que lo mismo no sucedió con respecto a los demás ejercicios fiscales de dicho impuesto de ese mismo año…31. La recurrente afirma, que, mediante certificación aportada, se puede verificar que no incurrió en las inconsistencias aludidas por la parte recurrida, reconociendo, que, si bien pudo tener diferencias en su declaración correspondiente a diciembre de 2020, no menos cierto es que no ocurrió lo mismo con los demás ejercicios fiscales del referido año en lo referente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes industrializados y Servicios. 32. Por su parte la recurrida afirma que la recurrente no ha aportado la alegada certificación ni en sede administrativa ni ante este tribunal, que demuestre que lo establecido en la resolución recurrida no corresponde con la realidad. 33. El Tribunal advierte, que, si bien es cierto que, en su instancia recursiva, la recurrente hace referencia a la prescripción del ejercicio fiscal 2016 del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no menos cierto es que, la resolución atacada solo versa sobre la obligación tributaria de los ejercicios fiscales comprendidos de enero, febrero, julio y agosto 2020 y diciembre de 2021, de lo que deviene que dicho argumento resulta improcedente y carente de objeto…36. Esta Sala al estudiar armónicamente los argumentos, pruebas

y las pretensiones de las partes, ha podido comprobar que no obra depositado en el expediente prueba fehaciente que permita a este tribunal corroborar que lo argüido por la recurrente corresponde con la realidad; y, que en consecuencia, la administración haya actuado al margen de lo establecido por la ley y las normas que rigen la materia, toda vez que ésta se limitó a depositar la referida Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de agosto de 2022, sin aportar de manera simultánea los documentos que dieron origen al proceso de determinación, en esta caso, facturas, reportes de información de distintivos tipos, así como registros contables donde pudiera corroborarse el total de las operaciones llevadas a cabo durante los periodos impugnados respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a los fines de revertir la información presentada por la administración; por lo que, esta sala apegada al aforismo "de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", procede rechazar el presente recurso en cuanto a este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."(Sic)

32. A manera de presupuesto resulta propicio establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un a recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] que confirma la determinación llevada a cabo respecto a sus declaraciones del Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicio (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero a diciembre 2020 y diciembre 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. Que del estudio de la sentencia impugnada de verifica la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) practicó sobre los ejercicios fiscales señalados una determinación por base cierta con información proveniente de la contribuyente.

34. **Sobre la carga de la prueba**. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

35. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

36. En la especie se verificará que ambos sistemas (carga dinámica y aplicación de la regla del artículo 1315 del Código Civil) tendrán iguales consecuencias prácticas en cuanto a este caso tributario.

37. En la especie, al haberse verificado en la sentencia impugnada que la determinación sobre las declaraciones juradas de la recurrente respecto a los ejercicios fiscales enero a diciembre 2020 y diciembre 2021 del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios se realizó sobre base cierta, utilizando la información remitida por la contribuyente en sus diferentes formatos, no procede retener el vicio denunciado por el contribuyente recurrente en este primer aspecto, puesto que correspondía a este último probar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales impugnados o haber justificado las inconsistencias determinadas con miras a desvirtuar lo establecido por la Administración Tributaria, situación que según se constata en la decisión recurrida, no demostró ante el tribunal *a quo* presentando solo la resolución de reconsideración impugnada, motivo por el cual se rechaza este primer aspecto.

38. Esta obligación del contribuyente ante los jueces del fondo deriva, tanto de su cercanía con la prueba de que se trate por aplicación del concepto de carga dinámica (prueba de cumplimiento de obligaciones y explicación de las

inconsistencias demostradas en el tribunal), así como el establecimiento de la extinción de una obligación establecida (debido a las inconsistencias admitidas por el propio contribuyente) según la regla de la carga de la prueba conforme a la parte final del artículo 1315 del Código Civil.

39. Para apuntalar el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no motivó correctamente su sentencia al decidir como lo hizo, bajo el entendido de que las decisiones deben estar motivadas tanto en hechos como en derecho y en ella no hacen alusión a lo solicitado, sino que se remiten a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

40. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan

ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

41. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

42. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

la documentación aportada de manera adecuada, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

43. En el desarrollo de su tercer y quinto medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega que los jueces de fondo, al rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto han incurrido en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva dejándole en estado de vulnerabilidad al aplicar el derecho contrario a la norma.

44. Señala además la parte recurrente que el tribunal *a quo* no hizo una aplicación correcta de los artículos 69 y 55 de la Constitución Dominicana, al no darle el mismo valor a ambas partes, siendo su obligación la de valorar y decidir conforme le sea solicitado a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, sin embargo, no precisa ni expresa sobre cuáles actuaciones concretas se sustenta el referido agravio a las garantías antes mencionadas, lo que implica que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02430
Recurrente: Cimen Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlos imponderables.

46. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

47. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone, que el tribunal *a quo,* lejos de actuar conforme a su deber de tercero imparcial en virtud de la facultad conferida por el artículo 139 de la Constitución Dominicana, ha emitido una decisión con alto nivel de parcialidad hacia el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

órgano recaudador, puesto que sus motivaciones se asemejan más a una resolución de reconsideración que a una decisión de un órgano jurisdiccional, no guardando correspondencia con sus pretensiones.

48. La imparcialidad como rasgo inherente a la función jurisdiccional en nuestro ordenamiento jurídico forma parte de las garantías intrínsecas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituida en el artículo 69. 2 de la Constitución Dominicana[3], con lo cual se pretende que los juzgadores al momento de administrar justicia partan desde la neutralidad y la objetividad, sin sesgos ni inclinación hacia las pretensiones particulares de ninguna de las partes.

49. No obstante lo anterior, cabe decir que el hecho de que una decisión no favorezca a una de las partes, en este caso a la recurrente, no representanta un error o vicio a retener sobre los jueces por un asunto elemental de derecho, puesto que los tribunales son los encargados de garantizar la legalidad en pleno ejercicio de sus facultades.

50. Siendo así, del análisis de la sentencia impugnada este plenario no ha podido retener el vicio denunciado por la recurrente, al considerar que los

[3] Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

jueces de fondo realizaron una correcta subsunción del derecho a los hechos juzgados, aplicando e interpretando como es debido la norma legal tributaria instituida por el legislador, de conformidad con los elementos aportados al expediente, razón por la que procede rechazar este cuarto medio de casación.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón Cimen Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00765 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00226 de fecha 9 de diciembre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. [redacted]01, municipio El Peñón, provincia Barahona, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 29 de mayo de 2018, que acogió la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00226 de fecha 9 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada, licda. [redacted], mediante instancia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

introductiva de fecha 18 de julio del 2018, en contra de la sentencia número [redacted] dictada, en fecha 29 de mayo de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina de Barahona, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, por las razones expuestas en las motivaciones de esta sentencia. En consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia recurrida, marcada con el núm. [redacted] dictada, en fecha 29 de mayo de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina de Barahona. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], al pago de las costas generadas con motivo del presente recurso, a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, Licda. [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del municipio y provincia de Barahona, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de manera concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción especifica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo previsto en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la notificación de la sentencia realizada el 23 de marzo de 2022.

9. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarla.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece *que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *…En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia … dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y las del aumento en razón de la distancia según los criterios establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el expediente se puede comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 226/22 de fecha 23 de marzo de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando el

ministerial actuante que se trasladó a la calle Duarte núm. 87, El Peñón, municipio Barahona, que es donde tienen su domicilio [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser hijo de Betzaida y tener calidad para recibirlo; por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. Así las cosas, al ser notificada la sentencia en fecha 23 de marzo de 2022, el plazo franco de 30 días finalizaba el sábado 23 de abril de 2022, prorrogándose al siguiente día hábil, es decir, el lunes 25 de abril de 2022 y debiendo adicionarse 6 días por la distancia de 177 kilómetros que existe entre el municipio El Peñón, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el último día hábil para interponer el recurso era el domingo 1° de mayo de 2022, prorrogándose al siguiente día hábil, es decir el martes 3 de mayo de 2022, por ser el lunes 2 de mayo de 2022 día festivo, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 11 de agosto de 2022 resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

15. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible el recurso de casación, sin examen del memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

16. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas pueden ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00226

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01662
Solicitud núm.: 003-2022-03444
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0248

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

0166 de fecha 9 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01005 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Bepensa Dominicana, SA., (Coca-Cola).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, [redacted], incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, solicitud de reintegro y salarios caídos contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA, (Coca-Cola), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-202l-SSEN-00220 de fecha 4 de octubre de 2021 que rechazó la demanda en cuanto a nulidad de desahucio, reintegro, salarios caídos y prestaciones laborales, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Díaz, [redacted] y Carlos Ml Sánchez Díaz y de manera incidental, por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0166 de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran reglares y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el principal en fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2021, por los señores JOHAN y [redacted], [redacted], [redacted],

constitución numerales 4 y 10 inobservancia al debido proceso, derechos de defensa de las partes, violación de la tutela judicial efectiva, la sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos, violación del principio de igualdad y legalidad constitucional, falta de estatuir, fallo extra petite, insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión, motivos erróneos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, error grosero, que se traduce en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

68 y 69 de la Constitución ya que estaba apoderada de 2 demandas; la primera consistía en una demanda en solicitud de estatus de contratos de trabajo, reclamo de salarios caídos, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, contenida en la instancia de fecha 5 del mes de marzo del año 2020 , incoada por los señores [redacted], contra la empresa Bepensa Dominicana ([redacted]); y la segunda se trata de una demanda en nulidad de desahucio y reclamos de prestaciones laborales, reclamos de salarios caídos, daños y perjuicios, contenido en la instancia de fecha 15 del mes de julio del 2020, incoada por los señores [redacted], contra la empresa Bepensa Dominicana (Coca-Cola) , la corte *a qua* no se pronunció sobre la primera demanda incurriendo en omisión de estatuir en virtud de que no contesto ni se refirió a las conclusiones de la segunda acción y, lo que no fue valorado, dando como consecuencia una sentencia carente de base legal por carecer de fundamentos jurídicos en los que se sustentar y por esas razones debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en unos alegados desahucios, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en fecha 15 de julio de 2020 en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, solicitud de reintegro contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) y una demanda en daños y perjuicios y solicitud de certificación sobre estatus de contrato de trabajo depositada en fecha 5 de marzo de 2020 contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana ([redacted]) y [redacted], mientras que [redacted] interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) y [redacted] solicitando la emisión de una certificación en la que se hiciera constar el estatus de los contratos de trabajo, daños y perjuicios y el pago de astreinte; por su lado, la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) solicitó el rechazo de la demandas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; b) que la sentencia de primer grado rechazó la demanda en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

nulidad de desahucio y condenó a la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios; c) que inconforme con la referida decisión, [redacted], interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en lo relativo a la nulidad de los supuestos desahucios, la solicitud de los estatutos de los contrato de trabajo y daños y perjuicios, a los cuales la sentencia no se refirió, indemnización por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, salarios caídos y los demás reclamos contenidos en las dos instancias de demanda de primer grado que reposan en el expediente, mientras la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) interpuso un recurso de apelación incidental alegando que la sentencia de primer grado contiene numerosos vicios de procedimiento y contradicciones de hecho y de derecho, solicitando la prescripción de las demandas y en el fondo, el rechazo del recurso de apelación, especialmente por falta de pruebas; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la demanda en solicitud de los estatus de los contratos de trabajos 19. Que respecto a la demanda en solicitud de los estatus de los contratos de trabajo de los diferentes trabajadores demandantes, hoy recurrentes principales, esta corte estima que dicha demanda debe analizarse y decidirse conjuntamente con la forma de terminación del contrato de trabajo, por ser una demanda cuyo objeto persigue determina los mismos hechos y el derecho aplicable a los trabajadores en la situación en que se encontraban al momento de interponer sus demandas, por lo que dicho aspecto se analiza de manera conjunta con esta, por constituir más que un incidente, un aspecto del fondo de la demanda" (sic).

11. La parte recurrente enuncia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la demanda en solicitud de estatus de contratos de trabajo, reclamos de salarios caídos, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, contenida en la instancia de fecha 5 del mes de marzo del año 2020, sin embargo, del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en dicho vicio, pues determinó que debía decidirse conjuntamente con la determinación de la forma de terminación del contrato de trabajo, razones por las que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación de la tutela judicial efectiva, incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos, violación del principio de igualdad y legalidad constitucional en cuanto a la segunda demanda declaró su prescripción alegando que se interpuso cinco meses después de terminados los contrato de trabajo; obviando la suspensión de todos los plazos por la pandemia por el Covid 19, desde el 18 de marzo del año 2020 hasta el 10 del julio del año dos 2020, y los recurrentes interpusieron su segunda demanda en fecha 15 de julio del año 2020, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la prescripción de la demanda 7. Que la recurrida plantea la prescripción de las demanda en nulidad de Desahucio interpuesta por los hoy recurrentes en fecha 15 de julio del 2020, en virtud de las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo que disponen respectivamente que: artículo 702 del Código de Trabajo "Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión: 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía Artículo 703 del mismo Código "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre

empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses." Que fueron depositadas por la parte recurrente los siguientes documentos: Carta de fecha 17 del mes de Febrero del año 2020, remitida al Ministerio de Trabajo, Carta de fecha 14 de febrero del año 2020, y otra de fecha 17 de febrero del mismo año, recibida por el ministerio de trabajo, contentiva de Terminación de contrato de trabajo por concepto de desahucio del señor [redacted], Carta de fecha 31 del mes de enero del año 2020 a nombre del señor [redacted], Carta de fecha 30 del mes de enero del año 2020 a nombre del señor [redacted], Carta de fecha 30 del mes de enero del año 2020 a nombre del señor [redacted], Carta de fecha 28 del mes de enero del año 2020 a nombre de la señora [redacted]. Documentos que establecen que entre la fecha de la demanda en nulidad de y el hecho material del desahucio y su comunicación a los trabajadores, transcurrió un plazo superior a cinco meses, por lo que la demanda en nulidad se encontraba O prescrita al momento de su interposición. Que dichas cartas no fueron cuestionadas respecto a su existencia y contenido por las partes, por lo que la corte le reconoce valor probatorio, y deduce de ellas las consecuencias jurídicas antes indicadas. 8. Que la corte no ha podido establecer que la demanda de los señores [redacted] Y [redacted], este afectada de la prescripción por lo que rechaza el pedimento respecto a ellos" (sic).

14. Debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces sobre la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas*

en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…[1]

15. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad jurídica. Que ha sostenido que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses*[2]

16. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* para determinar la prescripción de la acción partió de la premisa de que la relación laboral existente entre [redacted], y la sociedad comercial Bepensa Dominicana SA ([redacted]) concluyó en febrero 31 de enero, 30 de enero, 28 de enero, 28 de enero, respectivamente, y la

[1]TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.
[2]SCJ, Tercera Sala, Sent. 9 de julio 2003, BJ. 1112, pág. 1098.

demanda en nulidad de desahucio fue depositada en fecha 15 de julio de 2020 por lo que había transcurrido un plazo superior a cinco meses, ignorando la corte *a qua* que el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año[3], las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, *en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales*[4] y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal[5], se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debió tomarse en consideración al momento de evaluar la prescripción de la acción, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, procediendo a casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este

[3]Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de Seguridad Jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.
[4]CC de Colombia, sent. núm. SU498/16, 14 de septiembre 2016.
[5]TC, sent. núm. TC/0286/21, 14 de septiembre 2021.

recurso, pues conforme con la premisa forjada por los jueces del fondo, las determinaciones referentes a la demanda en solicitud de los estatus de contratos de trabajos fueron analizadas con posterioridad a las comprobaciones inherentes a las terminaciones contractuales.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que…*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3 de la citada ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0166 de fecha 9 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782439
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: Mayra [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0235

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Carol, SAS., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00383 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782439
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: Mayra [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Grupo Carol, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mayra [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Fani.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Mayra [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas nocturnas, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Grupo Carol, SAS., Yaneris Peña, [redacted] y Enerolisa Monegro, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00141 de fecha 30 de abril de 2024, que excluyó del proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782439
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: Mayra [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a Yaneris Peña, [redacted] y Enerolisa Monegro, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la razón social Grupo Carol, SAS., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de días feriados, horas nocturnas, horas extras e indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Grupo Carol, SAS., y, de manera incidental, por Mayra [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00383 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad GRUPO CAROL, S.A.S., y el incidental en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0. 0055-2024-SSEN-00141, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en su totalidad el recurso de apelación principal, interpuesto en fecha quince (15) de mayo del año dos mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782439
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: Mayra [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

veinticuatro (2024), por la entidad GRUPO CAROL, S.A.S., por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, modifica el monto relativo a las disposiciones del art.95 del Código de Trabajo, condena a la empresa GRUPO CAROL, S.A.S, al pago de seis (06) meses de salario, ascendente a la suma de RD$.178, 200.00., en los demás aspectos se confirma la Sentencia Laboral N0. 0055-2024-SSEN-00141, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y Medios de Pruebas depositados por la Empresa; **Segundo medio:** No ponderación de las prueba aportada por la empresa y falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de estatuir; **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y el artículo 537 del Código Laboral y Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782439
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: Mayra [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo por los siguientes motivos; y b) condenar solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil e indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos del establecido para el sector privado no sectorizado, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por actuar con deslealtad procesal al incoar un recurso improcedente, abusivo, dilatorio, temerario y de mala fe.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisitos de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782439
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: Mayra [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, en cuanto a este primer incidente debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 15 de enero de 2024, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782439
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: Mayra [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos con 19/100 (RD$34,897.19) por 28 días de preaviso; b) doscientos treinta y seis mil ochocientos dos pesos con 70/100 (RD$236,802.70) por 190 días de auxilio de cesantía; c) mil ciento cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD$1,155.00) por proporción de salario de Navidad; y d) ciento setenta y ocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD$178,200.00), por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de cuatrocientos cincuenta y un mil cincuenta y cuatro pesos con 89/100 (RD$451,054.89); suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782439
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: Mayra [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VII. Sobre la condenación de la multa civil

13. Finalmente, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[1], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[1]V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0782439
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: Mayra [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Carol, SAS., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00383 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 516-22-LAB-00057
Solicitud núm.: 2024-R0505355
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0311

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00079 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 516-22-LAB-00057
Solicitud núm.: 2024-R0505355
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la sociedad [redacted]s, SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 516-2023-SSEN-00048 de fecha 13 de diciembre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la

Exp. núm.: 516-22-LAB-00057
Solicitud núm.: 2024-R0505355
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sociedad [redacted]s, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios y excluyó del proceso a las personas físicas [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad [redacted]s, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00079 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted], SRL, por haber sido realizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted], SRL, contra la sentencia laboral núm. 516-2023-SSEN-00048, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, por efecto de dicho recurso se modifica en cuanto a los montos de las condenaciones la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declara que las partes envueltas en el presente proceso se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual finalizó por efecto de la dimisión ejercida por el señor [redacted], la cual se declara justificada, en efecto, resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, con responsabilidad para el empleador, empresa [redacted], SRL. **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 516-22-LAB-00057
Solicitud núm.: 2024-R0505355
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

derechos adquiridos, salarios ordinarios y daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en perjuicio de la empresa [redacted], SRL y se condena dicha empresa a pagar a favor del trabajador los valores siguientes: 1.- La suma de RD$24,674.78 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD$85,480.49 pesos, por concepto de 97 días auxilio de cesantías; 3.- La suma de RD$12,337.39 pesos, por concepto del pago de 14 días de vacaciones; 4.- La suma de RD$6,825.00 pesos, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2022 (3 meses y 27 días); 5.- La suma de RD$52,874.52 pesos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6.- La suma de RD$14,000.00 pesos, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; 7.- La suma de RD$70,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios y 8.- La suma de RD$126,000.00 pesos por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores relativos a los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la empresa [redacted], SRL al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad y se compensa el restante 25%." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de los medios de

prueba y errónea apreciación de la realidad de los hechos (violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 27 de abril de 2022, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte hoy recurrente a pagar los montos por los conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 78/100 (RD$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con 49/100 (RD$85,480.49) por 97 días de auxilio de cesantía; c) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 39/100 (RD$12,337.39) por 14 días de vacaciones; d) seis mil ochocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$6,825.00) por proporción de salario de Navidad; e) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con

Exp. núm.: 516-22-LAB-00057
Solicitud núm.: 2024-R0505355
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

52/100 (RD$52,874.52) por participación en los beneficios de la empresa; f) catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) por salarios no pagados; g) setenta mil pesos con 00/100 (RD$70,000.00) como indemnización por daños y perjuicios; y h) ciento veintiséis mil pesos con 00/100 (RD$126,000.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; para un total de trescientos noventa y dos mil ciento noventa y dos pesos con 18/100 (RD$392,192.18), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 516-22-LAB-00057
Solicitud núm.: 2024-R0505355
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted]s, SRL., contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00079 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00467 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Neftalí [redacted], [redacted], Violeyni Y. Guilen Rosario, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2008 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) suscribió un contrato con el señor [redacted] para este realizar las funciones de auxiliar de control de material y suministro de campo. Posteriormente, mediante acción de personal núm. 0250 de fecha 31 de octubre de 2017 el departamento de recursos humanos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) dispuso su desvinculación por conveniencia en el servicio, conforme con el artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública.

5. No conforme con la decisión de la administración el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00467 de fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de diciembre de 2017, por el señor [redacted], contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago a favor del señor [redacted], de las sumas consistente en: a.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Seiscientos Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$630,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; b. Quince Mil Quinientos Ochenta y Tres con 33/100 mil (RD$15,583.33,), por concepto de salario de navidad correspondientes al 2017. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos solicitados, se rechazan por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación formulado, la parte recurrente en su memorial expone en síntesis, que al momento de rendir la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada el tribunal *a quo* distorsionó los hechos del caso y no verificó que la institución nominadora realizó los libramientos de vacaciones y salario de Navidad a favor del entonces accionante a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef). Aduce que la decisión dictada carece de objeto, pues los derechos económicos reclamados mediante el recurso contencioso administrativo fueron realizados en fecha 1 de diciembre de 2017 y 23 de febrero de 2018, por concepto de vacaciones y regalía pascual.

9. Respecto del medio analizado los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrida: 1. Copia del acto número 0648/2017 de fecha 02 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 2. Copia de la acción de personal número 0250 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). 3. Copia del contrato de fecha 16 de octubre de 2008. 4. Copia del cálculo de beneficio laborales a nombre del señor [redacted] de fecha 08 de noviembre de 2017, emitido por el Ministerio de la Administración Pública. 5. Copia de la certificación de cargos desempeñados en la administración pública de fecha 14 de noviembre de 2017. 6. Copia de la acción de personal número 0250 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). 7. Copia de la consulta de pago de beneficiario sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), de fecha 01 de marzo de 2018, a nombre del señor [redacted] 8. Copia de la consulta de pago

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de beneficiario sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), de fecha 06 de marzo de 2018, a nombre del señor [redacted]. 9. Copia de la consulta de pago de beneficiario sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), de fecha 17 de abril de 2018, a nombre del señor [redacted]… 26.1 Hecho probado… f) El Ministerio de la Administración Pública emitió la certificación de fecha 08 de noviembre de 2017, correspondiente al cálculo de beneficios laborales, en la cual se hace constar que el señor [redacted], le corresponde el monto de RD$109,829.26, por concepto de vacaciones, correspondiente a 34 días, y RD$58,333.333 correspondiente a 10 meses del salario de navidad, contenido en los artículos 58, numeral4, y 53, 55 de la ley 41-08 de función pública. g) Según acción de personal número 139 de fecha 17/01/2018, emitida por la Oficina Para El Reordenamiento Del Transporte (OPRET), a nombre del señor [redacted], en la que se hace constar lo siguiente: Autorización pago de beneficios laborales a favor de [redacted], cédula de identidad y electoral no. [redacted], conforme lo establece en los artículos 53 y 55 de la ley No. 41-08 de función pública y el artículo 138 del reglamento de relaciones laborales en la administración pública (No. 523-09), por valor de RD$109,829.26 (ciento nueve mil ochocientos veinte nueve pesos con 26/100)". h) Según sistema de información de la gestión financiera en fecha 28 de febrero de 2018, fue realizado el pago de RD$109,829.26 por concepto de prestaciones y vacaciones exempleado a nombre de [redacted], en el banco de Reservas de la República Dominicana. i) Según sistema de información de la gestión financiera en fecha 07 de diciembre 2017, fue realizado el pago de RD$42,750.00 por concepto de nómina regalía fijo OPRET, a nombre de [redacted], en el Banco de Reservas de la República Dominicana… 41. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, tomando en cuenta el tiempo de servicio prestado por el hoy recurrente en dicha institución fue por un periodo de 9 años, 4 semanas y 2 días, devengando un salario mensual de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,000.00); es decir, el monto correspondiente a la indemnización asciende a la suma de seiscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$630,000.00), cifra que se corresponde con el citado artículo 60 de la Ley de Función Pública. Sobre el salario de navidad 42. El recurrente, señor [redacted], solicita en su Recurso Contencioso Administrativo, que le sean pagados su regalía pascual del año 2017… 44. En ese sentido, la recurrida, Oficina Para El Reordenamiento Del Transporte (OPRET), deposito la instancia del pago de beneficios laborales, correspondiente a regalía OPRET inactivos, emitida por el Sistema de Información Financiera (SIGEF), de fecha 28/02/2018, mediante la cual se le realiza el pago de RD$42,750.00, a la parte recurrente, sin embargo el Ministerio de la Administración Pública emitió el cálculo de beneficio laborales por el monto correspondiente a diez (10) meses por la suma de RD$58,333.33, en ese sentido, procede ordenar el pago restante del referido beneficio, consistente en la suma de quince mil quinientos ochenta y tres con 33/100 mil (RD$15,583.33,)…" (sic).

10. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

11. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos

beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa al sueldo núm. 13, esta última debido a que no fueron proporcionadas al debate pruebas que demostraran que la Administración recurrida honró dicha obligación íntegramente.

12. En ese sentido, cabe resaltar que entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra una copia de la relación de pagos por nómina o libramientos realizados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en 1 de diciembre de 2017 y 23 de febrero de 2018, por concepto de vacaciones y regalía pascual, a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef), cuyo aporte fue realizado ante los jueces *a quo* según se advierte de la lectura de la página 6 de la sentencia impugnada, reproducida en el numeral 9 de esta decisión.

13. Del estudio de la sentencia objeto de recurso se advierte que el tribunal *a quo* no valoró la procedencia del reclamo de las vacaciones, sin embargo, en cuanto al aspecto que en esta oportunidad interesa a esta Tercera Sala verifica que al momento de estatuir sobre el pago de regalía pascual refirió que el libramiento realizado a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) por la suma de RD$42,750.00 no cubría la proporción

adeudada por la Administración, ascendente a RD$58,333.33, razón por la cual se dispuso el pago restante de RD$15,583.33.

14. Constituye un criterio inveterado de esta Tercera Sala que *toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio pro homine establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio in dubio pro servidor), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral*[1].

15. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la Administración Pública que presente alegatos sobre el salario del servidor público, el periodo de labores o el pago de prestaciones económicas y sociales, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de

[1] S.C.J., Tercera Sala, núm. SCJ-TS-24-2549 del 20 de diciembre de 2024.

conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama la prueba de los hechos que comprueben el haber honrado su compromiso.

16. En ese tenor, conviene precisar que de acuerdo con la Ley núm. 5-07 sobre Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (Siafe), el Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) constituye un instrumento de registro de la gestión financiera de los órganos y entes integrados a los sistemas interrelacionados de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad gubernamental, planificación e inversión pública y gestión de recursos humanos, cuyas características a título enunciativo son la transparencia e integridad de la información y la confiabilidad de los datos que allí reposan[2], con lo cual debe deducirse que los documentos concebidos, reproducidos y archivados en soporte electrónico mediante esta herramienta gozan de una presunción legal *iuris tantum,* esto es, que salvo prueba en contrario son válidos y se encuentran revestidos de fuerza probatoria irrefragable, equivalentes al soporte original originado del procesamiento de

[2] Art. 9 de la Ley núm. 5-07: *El Sistema de Información de la Gestión Financiera se desarrollará en el marco de los siguientes principios: a) Integridad Cubre la totalidad de las operaciones financieras y no financieras en el ámbito presupuestario y no presupuestario…. c) Confiabilidad Ofrece certeza de los datos, los hechos y las cifras...f) Transparencia. Ofrece información sobre la gestión financiera del gobierno en forma Clara, uniforme y publica, en el marco de la legislación vigente.*

datos; lo anterior en virtud del principio de equivalencia funcional y fuerza vinculante que propugnan tanto la citada Ley núm. 5-07[3] como la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales[4], pieza legislativa de aplicación transversal a cualquier intervención jurídica relativa al valor probatorio de los documentos digitales en sede judicial.

17. Es decir que los documentos de esta naturaleza sometidos al procedimiento de manera regular, son admisibles por demás, no solo por el amparo legal previamente reseñado, sino en adición porque en la gestión de la Administración Pública actual es permitido que el conjunto de documentos que conforma el expediente administrativo (en sentido lato) pueda ser soportado en el papel tradicional y también en medios electrónicos[5] como técnica afín al principio de celeridad previsto en el artículo 3.19 de la Ley núm. 107-17 que invita a los órganos y entes del Estado a *incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los*

[3] Art. 13 de la Ley núm. 5-07: *Todos los documentos que se elaboren y los expedientes que los agrupen, así como los registros que se realicen y los estados financieros que se produzcan en el ámbito de los sistemas que conforman la administración financiera del Estado y sus sistemas relacionados, podrán realizarse por medios electrónicos y soportes y firmas digitales; esto último de acuerdo con la legislación vigente sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales. Los documentos, expedientes, registros y estados financieros procesados, elaborados, firmados y archivados de acuerdo con la forma descrita en este artículo serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en cualquier proceso judicial.*
[4] Art. 9 de la Ley núm. 126-02: *Párrafo. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.*
[5] Art. 21 de la Ley núm. 107-13: *El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.*

procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.

18. En ese tenor, conforme con el criterio inveterado relativo a que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho*[6], es decir debido a que la atribución de esta Tercera Sala como Corte de Casación se contrae a revisar la correcta aplicación de la ley por errores *in iudicando* e *in procedendo* no así conocer, juzgar y decidir los hechos de la causa, se infiere entonces que escapa al control casacional la apreciación de hecho desarrollada por los jueces del fondo sobre los reportes de libramientos u operaciones financieras que mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) se estandaricen y la influencia o valor probatorio que les sea otorgado a la particularidad de la resolución de la cuestión litigiosa, salvo la desnaturalización en que incurran dichos juzgadores al momento de ponderar el contenido de los registros procesados.

19. Al hilo de lo anterior, es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones por lo que no puede ser

[6] SCJ, Salas Reunidas, 1 de octubre de 2020, núm. 12, B. J. 1319, P. 145-152.

debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada; así pues, en vista de que la actual parte recurrente no colocó al tribunal *a quo* en condiciones de verificar que con las transacciones realizadas y registradas en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) se completaba la totalidad de los emolumentos relacionados con beneficios económicos, se deduce entonces que con el dictado de la sentencia impugnada no incurrió en el vicio denunciado, más bien realizó una valoración íntegra y armoniosa de las pruebas proporcionadas al efecto, acordes con el dispositivo de la decisión, otorgándoles el alcance probatorio adecuado, sin que en adición en cuanto a dicha ponderación se detecte que los jueces del fondo hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

20. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, cuyo examen se analiza en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente indica en su instancia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos pues en la sentencia impugnada no se explican las razones y el sustento legal por las cuales se decisión de tal modo, transgrediéndose con su dictado los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[7].

22. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en la resolución del caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin

[7] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 abril 2013. [redacted]. 1229.

incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00467 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02201
Solicitud núm. 003-2023-02323
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0247
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted]utions, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00399 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted]utions, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa [redacted]utions, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00008 de fecha 22 de enero de 2024, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la empresa [redacted]utions, SA., al pago de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted]utions, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00399 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa [redacted]utions. S.A., contra la sentencia número 0374- 2024-SSEN-00008, dictada en fecha 22 del mes de enero del año 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, ratifica la sentencia antes referida. **TERCERO**: Se condena a la empresa [redacted]utions, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base Legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el primer aspecto de su medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una grosera desnaturalización de los medios de prueba a través de la lectura de los considerandos 3.9, 3.10 y 3.11. Que ciertamente a través del acto núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1085/2023 la recurrente despidió al recurrido, siendo este un hecho no controvertido, el cual se basta a sí mismo puesto que el hecho de que se encontrara un faltante, el que fue reportado por el trabajador cae en las disposiciones del artículo 88, ordinal 8º del Código de Trabajo. Que resulta completamente evidente que la sentencia emanada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago no llenó los requisitos de la debida motivación, ya que se encuentra completamente ausente de una exposición de forma concreta y precisa que establezca cómo se produjo la valoración de los hechos. Que además la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, puesto que trastorna el sentido de las declaraciones ofertadas y otorga un dictamen fáctico indebido, cuya manifestación debe ser constatada con las vías de hecho apropiadas, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

13.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de las pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted]utions SA, alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyo por despido injustificado; por su lado, la sociedad comercial [redacted]utions SA, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago declaró injustificado el despido y condenó a la sociedad comercial [redacted]utions SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la descrita decisión, la sociedad comercial [redacted]utions SA., interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus pates, alegando que el despido ejercido fue justificado por la comisión de las faltas indicadas; por su lado,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00399 de fecha 19 de julio de 2024, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en su totalidad.

15. Para fundamentar su decisión, la corte*a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"B.- En cuanto al carácter justificado o no del despido. — 3.6.- En lo que concierne al hecho del despido fijado como forma de ruptura del contrato de trabajo, en esa situación, y conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Trabajo y conforme a la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la empresa recurrente demostrar lo justificado del mismo y en qué consistió el alegado incumplimiento e indisciplina a que se refiere la citada comunicación. En ese orden, la empresa recurrente depositó una comunicación de fecha 18 de octubre del 2023, la cual fue dirigida y recibida en fecha 19 de octubre del 2023, por la Representación Local de Santiago, donde consta lo siguiente: "por medio de la presente tenemos a bien informarle que, a partir del 18 de octubre de 2023, estamos procediendo a poner término por despido al contrato con esta empresa por haber cometido las siguientes faltas. Debido a que en fecha 09 de octubre del 2023, el señor [redacted], violó los procedimientos establecidos por la empresa al hacer la carga de efectivo en el ATM 601 del cliente Banco Popular, el mismo se percata de que el equipo (ATM 601) tiene billetes trabados en el área del dispensador, posterior a esto el mismo procede a halar el dispensador hacia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la parte de afuera de la bóveda, activando la linterna de su flota asignada por la empresa para iluminar el área y poder ver los billetes que están atascado, en este proceso este retira una parte de los billetes a través del área de bóveda, que es el área correcta por donde se le trabaja al ATM,al revisar los videos y el proceso de conteo del efectivo, donde sala de procesos indica que se presentó una novedad y efectivamente el faltante de 16 billetes de RD$1,000.00 para un total de RD$16,000.00 es real, incurriendo en una falta grave para las políticas de seguridad. Por tales motivos, dicho trabajador ha violentado en perjuicio de la empresa las disposiciones de los ordinales 89, 109, 14? y 19? del artículo 88 del Código de Trabajo". 3.7.- Al respecto, la empresa depositó, entre otros documentos: 1.- Sentencia núm. 0374- 2024-SSEN-00008, dictada en fecha 22 del mes de enero del año 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Comunicación de despido dirigida al señor [redacted], en fecha 18 de octubre del año 2023; 3.- Acto núm.1085/2023 de fecha 18 del mes de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]; 4.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 23/05/2024, anexos en copia: Único: Certificación núm. CASE1659459, de fecha 22 de mayo del 2024, emitida por el Banco Banreservas; y 5.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 13/06/2024, anexos en copia: Único: Certificación número 4435285 de fecha 12 de junio del 2024. 3.8.- En el escrito de motivación de conclusiones la parte recurrente indica: "que el juez a quo cometió errores groseros en la misma, por lo que la entidad [redacted]utions, S.A.; que el tribunal a quo solo se limita a ver la ausencia de documentación y valora todo el caso de la especie sobre la base de presunciones que resultan ser erróneas, parcializadas y sesgadas a favor puramente del trabajador, y no encaminadas a la materialidad de la verdad; que resultan puntos controvertidos la justa causa y el pago de derechos adquiridos; que con la certificación depositada se comprueba el pago de los emolumentos correspondientes al pago de navidad, vacaciones y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

bonificaciones del último año; los cuales, fueron injustamente pronunciados como condenaciones ante el tribunal a quo, por lo que, procede que sean rechazados, al haberse comprobado la honra de dichos pagos; en cuanto a la justificación del despido, el recurrido solo se limita a solicitar condenaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin siquiera establecer cuál fue el tiempo de duración del contrato, elemento este como bien sabrá esta honorable juez, es lo que determina la forma de cálculo de los emolumentos antes mencionados; que la hoy recurrente [redacted] [redacted] [redacted]utions, S.A., niega completa y rotundamente la duración, y muy específicamente el alegato de la parte demandante incumpliera supuestas obligaciones con la parte recurrida [redacted], ya que la empresa siempre ha cumplido con sus obligaciones contractuales, principalmente con lo que atañe al pago del salario; que la parte recurrida se limita a expresar en su demanda las supuestas condiciones en que se desarrolló un supuesto contrato de trabajo ficticio, sin aportar a este plenario ninguna pieza documental que compruebe la existencia de dicho contrato de trabajo; sino que por el contrario, del análisis de los propios documentos que aportan la parte demandante, se puede cálidamente colegir que el despido ejercido en contra del trabajador demandante, se trata de un despido justificado; que más dicha comunicación de despido se basta a sí misma puesto que el hecho de que se encontrare un faltante, el cual nunca fue reportado por el trabajador, cae dentro del ámbito de las disposiciones específica del ordinal 8? del art. 88 del CT, es decir, al tratarse de actos deshonestos; que muy por el contrario a lo establecido en la demanda primigenia, la empresa recurrente, al ejercer el despido de que fuera objeto el trabajador demandante, nunca sobrepasó los derechos y prerrogativas que la ley otorga, por lo que no existe ningún abuso de derecho y mucho menos ningún daño causado al trabajador recurrido que justifique su reclamación de daños y perjuicios, por lo que dicho petitorio deviene en improcedente, mal fundado, acéfalo y carente de base legal; que es responsabilidad del recurrido, probar el supuesto daño que le fue causado a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

los fines de pretender que ha sido comprometida la responsabilidad civil de la empresa, más allá de los linderos impuestos al proceso y evolución de la terminación de contrato de trabajo, la cual posee su régimen de responsabilidad estipulado en las disposiciones del art. 95 del CT; por lo que, mal pudiese este juzgador imponer una condenación en daños y perjuicios, y máxime en el caso de la especie en el cual nunca se ha probado daño alguno ocasionado al trabajador hoy recurrido; motivo por el cual, revoca en todas sus partes la sentencia apelada". 3.9.- Del análisis de los elementos probatorios presentados por las partes en litis, se puede constatar que la causa del despido es: "por extraer RD$16,000.00 de un cajero ATM, en el momento que estaba laborando en la bóveda del cajero tratando de extraer unos billetes que estaban atascados en dicho cajero"; no obstante, la causa del despido, el juez a quo estableció el despido injustificado porque el empleador no probó haber comunicado el despido al Ministerio de Trabajo"; en ese orden, consta en el expediente 2 comunicaciones: 1 carta dirigida a [redacted] de la empresa [redacted]utions, S.A. firmada por el señor [redacted], en su calidad de gerente de operaciones de la Zona Norte, de fecha 18 de octubre del 2023, la cual contiene el sello de la referida empresa y del Ministerio de Trabajo, consta además, un acto de alguacil núm. 1085-2023, de fecha 18 de octubre del 2023, del Ministerial [redacted] de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta que se trasladó a la carretera Matanza s/n, urbanización Fernández, domicilio del señor [redacted], que recibió personalmente dicho acto contentivo del despido, sellado por el Ministerio de Trabajo; por tanto, se entiende que con ambas comunicaciones se cumple con el voto de la ley, al comunicar el despido al trabajador, ambas de fecha 18 de octubre del 2023, lo que se determina porque ambos documentos contienen el sello del Ministerio de Trabajo, por lo que, se declara que el despido fue comunicado cumpliendo con el art. 91 del Código de Trabajo, que establece la formalidad a seguir. Así las cosas, correspondía a la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empleadora demostrar la justa causa del despido, sin embargo, en el expediente no hay ningún medio probatorio que demuestre la falta que la empresa atribuye al trabajador; en consecuencia, procede declarar el despido injustificado y condenar a la empresa [redacted]utions, S.A., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y la indemnización procesal del art. 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo. En ese sentido, se rechaza el recurso de apelación, y se confirma este aspecto de la sentencia apelada" (sic).

16.Es importante precisar que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

17. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

18.En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas a su estudio y escrutinio estableció que no

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pudo retener falta alguna cometida por la ahora recurrida, ya que la empresa no aportó pruebas suficientes que demostraran de modo fehaciente que el trabajador extrajera RD$16,000.00 de un cajero ATM dentro de la bóveda del cajero en violación a los ordinales 8º, 10º, 14º y 19 del Código de Trabajo, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues la ahora recurrente no demostró la referida falta, pues se limitó a incorporar a tales fines los instrumentos mediante los que comunicó a la parte trabajadora la terminación acontecida.

19. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar a la recurrente al pago de derechos adquiridos, sin ponderar la certificación núm.CASE-1659459 de fecha 22 de mayo de 2024 emitida por el Banco de Reservas en la cual constan las transferencias bancarias realizadas desde la cuenta perteneciente a la empresa, por lo que dichas condenaciones fueron injustamente pronunciadas por la corte *a qua*, razón por la cual la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"C. En cuanto a los derechos adquiridos. 3.10.- En este proceso fue reclamado el pago de valores por los derechos adquiridos; reclamos que acogió el juez a quo y ordenó pagar vacaciones 2023, proporción de salario de navidad del 2023 y participación en los beneficios de la empresa. Aspectos que la parte recurrida ha solicitado que sean revocados. Sin embargo, del estudio del expediente, permite concluir que no hay prueba de haber cumplido con el pago de estos derechos. En ese sentido, y por aplicación de lo previsto en la segunda parte del artículo 16 del CT, se ratifica la sentencia apelada en este aspecto" (sic).

21. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[2]; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

22. En ese contexto, no se configura este vicio por el hecho de los jueces del fondo no rendir ponderaciones particulares sobre la certificación CASE-1659459 de fecha 22 de mayo de 2024 emitida por el Banco de Reservas, pues mediante esta no puede establecerse que la parte ahora recurrente

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

cumpliera con su obligación de pagar montos por concepto de derechos adquiridos, pues en este documento no se establecen los conceptos a los que obedecen las sumas retribuidas, razón por la que se rechaza el aspecto del medio examinado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00399

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0216

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-00179 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Angélica Lisselotte [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por haberse inhibido, por pertenecer a la terna que emitió la sentencia impugnada, según acta de fecha 14 de noviembre de 2024.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y autorización de transferencia de derecho de propiedad, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], con relación a la parcela núm. 44-R-2-REF-19-Refund-18, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este,

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

provincia de Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156138 de fecha 19 de noviembre de 2015, que acogió la conclusiones de la parte demandante, ordenó ejecutar el contrato de venta de fecha 20 de octubre de 1997, canceló el certificado de título núm. 96-5312, y expidió el certificado de título que ampara el derecho de propiedad a favor de [redacted] y [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00020 de fecha 26 de enero de 2018, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por falta de calidad de [redacted] para impugnar la sentencia de primer grado.

6. No conforme con la referida decisión [redacted] recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00911 de fecha 16 diciembre de 2020, que casó la sentencia núm. 1397-2018-S-0020 de fecha 26 de enero de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-00179 de

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 2 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela. 44-R-2-REF-19-REF. UND-18 del Distrito Catastral núm. 06 del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia recibida en fecha 23 de diciembre del año 201 5, por la señora [redacted], representada por el Licdo. [redacted], contra de la sentencia núm. 20156138, de fecha 19 de noviembre del 2015, expedida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; con relación a la Parcela. 44-R-2-REF- 19-REFUND-18 del Distrito Catastral núm. 06 del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesto, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm. 20156138, de fecha 19 de noviembre del 2015, expedida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; con relación a la Parcela. 44-R-2-REF-19-REFUND-18 del Distrito Catastral núm. 06 del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en parte de sus pretensiones. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: **a) DESGLOSAR**, sí así lo solicitaren las partes, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. **b) PROCEDER** a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio**: Falta de ponderación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el Derecho. **Cuarto medio:** Falta y contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación por inobservancia de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Tratándose, en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. La sentencia núm. 033-2020-SSEN-00911 de fecha 16 diciembre de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia núm. núm. 1397-2018-S-0020 de fecha 26 de enero de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, bajo los criterios siguientes:

16*….por lo que contrario a lo decidido por el tribunal a quo,* [redacted] *sí tenía calidad para incoar el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20156138, de fecha 19 de noviembre de 2015, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que aprobó la transferencia del inmueble propiedad de su deudora, por cuanto no se trataba un tercero común, sino de un acreedor que actuaba en representación de su deudor, mediante una acción oblicua; que al haber fallado la alzada en el sentido contrario no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los artículos 1166, 2092 y 2093 del Código Civil, tal como lo denuncia la parte recurrente en los medios examinados.*

11. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del envió para conocer nuevamente el recurso de apelación de la sentencia núm. 20156138 de fecha 19 de noviembre de 2015, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* procedió a admitir y conocer el fondo de la acción recursiva interpuesta por la señora [redacted].

12. En ese orden, el presente recurso de casación se sustenta en falta de estatuir, falta de ponderación desnaturalización de los hechos y el derecho, entre otros, respecto del fondo valorado; que, en ese orden, se comprueba, que el tribunal *a quo* dirimió el asunto enviado, realizando una nueva valoración de hechos, estableciendo criterios y un resultado jurídico distinto al que originó la primera casación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sustentado en los medios arriba

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

descritos, sea decidido por esta Tercera Sala, razón por la que procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidente

En cuanto al defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 691-2024 de fecha 4 de julio 2024, instrumentado por [redacted], alguacil alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la actual recurrente [redacted] emplazó a [redacted] y [redacted], trasladándose a la casa núm. 3, residencial Jobelca I, Cansino afuera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde indica el ministerial es el domicilio conocido del requerido, documento entregado a [redacted], en calidad de abogada y que corresponde al domicilio de las partes recurridas de conformidad con el acto de notificación de sentencia núm. 0731-2024 de fecha 6 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cumplimiento el referido emplazamiento con los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se considera un emplazamiento válido.

15. En ese orden, se comprueba que [redacted] y [redacted] por mediación de sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], depositaron en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2024, su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no han procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto al interés casacional

17. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en sus puntos ponderables en esencia, que el tribunal *a quo* omitió ponderar y pronunciarse sobre sus conclusiones formales referentes al contrato de venta de fecha 20 de octubre de 1997 suscrito entre la razón social [redacted]. por A. y [redacted] y [redacted], notarizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, por lo que al no valorar la violación en el referido contrato de la Ley 301-64 sobre Notariado y el artículo 1119 del Código Civil, el tribunal *a quo* incurrió en franca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fundamentado en que como se indica en la sentencia no se presentó el acta de asamblea debidamente registrada o poder mediante el cual la razón social [redacted]. por A., haya autorizado a [redacted] a vender el inmueble en litis, por lo que el contrato de venta antes descrito está desprovisto del fundamento legal necesario y además es contrario a las disposiciones del artículo 1119 del Código Civil y la resolución núm. 2669-2009 en su artículo 36 literal b, esta última relativa a las inscripciones en el registro de títulos

de actos traslativos deben en los casos de personas jurídicas contener copia certificada del poder de representación o acta de asamblea o consejo de administración que los otorga.

23. En ese orden, se comprueba que el actual recurrente planteó ante el tribunal *a quo* en sus conclusiones lo siguiente: …*TERCERO: Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el contrato de venta suscrito por el señor* [redacted] *(a nombre de la razón social* [redacted] *por A) y los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, de Fecha 20 de octubre del año 1997, notariado por el Dr.* [redacted] *y con fecha cierta del 25 de junio del año 2014, establecida mediante registro de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por violar las disposiciones establecidas en la ley 301, sobre notariado, el artículo 1119 del código civil y por ser un acto simulado;…(sic).*

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**27.** Visto el alegato de la parte recurrente, esta alzada ha de precisar que, en virtud del principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil, en derecho, alegar no es probar; que, al examinar la documentación aportada por la parte recurrente, hemos determinado que, la parte recurrente [redacted] es beneficiaria de una acreencia quirografaria', amparada en un certificado de registro de acreedor, matricula núm. [redacted], y en ese orden tiene derecho a acceder a la Justicia a reclamar un derecho real accesorio que estima se le debe garantizar; sin embargo, en la especie, la recurrente no ha probado al tribunal que estén configurados los presupuestos necesarios para declarar el acto de venta que se solicita ejecutar simulado. No ha presentado ni un

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contraescrito, ni prueba de dolo, fraude o que vicie el negocio jurídico concertado; por el contrario, tal como lo apreció el tribunal a-quo, el contrato de venta 20 de octubre de 1997, celebrado entre la compañía Jobelca y los recurridos, reúne los requisitos de ley para ser ejecutado, y reconocida la transferencia del derecho de propiedad, en razón de la buena fe; ha quedado establecido, que contienen el consentimiento válido requerido para la formación de las obligaciones contractuales, la definición del inmueble objeto del negocio jurídico, conforme prevé el principio de especialidad de nuestra ley de registro inmobiliario; en virtud de los artículos 1108, 1582, 1583, y 1602, 1603, 1604 del Código Civil dominicano, y al reunir los requisitos de forma y de fondo, se procederá a aprobar las transferencias objetos del proceso en cuestión; en esa parte, la sentencia ha de ser confirmada; las diversas copias de las actas de asambleas celebradas por la compañía, hacen presumir que contó con el aval y consentimiento de los miembros de la compañía, la que existía válidamente a la fecha de la concertación de la venta, tal como se evidencia en las diversas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 de Julio del 2014, certificación número 345863/15, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 20 de Julio del 2015, que da cuenta que la compañía estuvo operando hasta el año 2011, o sea, varios años después de la Suscripción del contrato y la misma certificación emitida por la misma Cámara de Comercio, en fechas 29 de enero y 2 de febrero del 2021" (sic).

25. El examen de los motivos contenidos en la sentencia permiten a esta Tercera Sala establecer en cuanto a los vicios invocados, que si bien el tribunal *a quo* no realiza una argumentación particular sobre los artículos descritos y que conforman parte de los alegatos presentados por la recurrente ante la azada, sin embargo se verifica que este estableció en su sentencia justificaciones jurídicas que indican que realizaron comprobaciones para determinar la validez del contrato tanto en la forma

como en el fondo, indicando criterios referentes a las actas de asambleas celebradas por la compañía que validan el consentimiento de los miembros para la venta del inmueble objeto de impugnación así como de varias certificaciones descritas por el tribunal *a quo* que lo llevó a la convicción de que el contrato de venta cuya nulidad se persigue cumple con los requisitos establecidos por la norma aplicable para originar efectos jurídicos.

26. En efecto, las verificaciones y argumentos descritos por la alzada permiten establecer que mediante ellas se respondieron los alegatos relativos a la falta de consentimiento de la entidad que vende.

27. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no pude ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir*[4]. Asimismo, se ha señalado que, *la omisión de estatuir solo puede dar lugar a la casación del fallo impugnado cuando dicha omisión surta alguna influencia en la decisión del fallo impugnado, pues en definitiva, el objeto de la casación civil consiste en la verificación de si la norma ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo*[5]; que los criterios descritos conducen a concluir que los vicios señalados de omisión de estatuir y falta

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 183, 24 de febrero 2021, BJ. 1223, pp. 1898-1904, Tercera Sala sent. núm. 102, 28 de febrero 2020, BJ. 1311, pp. 3442-3456, sent. núm. 14, 20 de junio 2001, BJ. 1087, pp. 604-621.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 207, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 1651-1660.

de ponderación no se encuentran debidamente materializados en la sentencia objeto del presente análisis y en consecuencia deben ser desestimados.

28. En lo que respecta a la supuesta violación de Ley núm. 301-64 sobre Notarios, no se comprueba ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento presentado ante los jueces de fondo y aportado en esta Tercera Sala, que el actual recurrente haya realizado una argumentación que permita a esta corte dirimir sobre cuáles criterios el actual recurrente fundamentó en el tribunal *a quo* la vulneración de la referida ley; que tampoco expone el recurrente de manera eficiente la relevancia del referido alegato para originar una solución jurídica distinta a la decidida por el tribunal *a quo,* lo que impide a esta Sala ponderarlo y establecer sobre el referido vicio consecuencias jurídicas.

29. La jurisprudencia constante ha establecido que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[6]; situaciones que permiten concluir que el referido vicio objeto de análisis es imponderable.

30. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en falta de

[6] SCJ, Salas reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234, Primera Sala, sent. núm. 12. 2 de mayo 2012, BJ. 1218, sent. núm. 14, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

ponderación de las pruebas aportadas tales como: actos de notificación núms. 233/2015, 412/2015 y 570/2014, el acto de venta que se pretende hacer valer, las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio entre otros, en los que alega el recurrente, se evidencia la actitud mal intencionada y simulada de manera fundamental de [redacted], por ser uno de los accionistas mayoritarios de la entidad [redacted] por A., secretario de dicha entidad y quien legalizó la supuesta venta en violación a la Ley 301-64 y también ser la persona que recibe las notificaciones y en el domicilio desocupado que corresponde al domicilio social de [redacted] por A.

31. En relación con el alegato expuesto, en el cual la parte recurrente señala la existencia de diversos documentos que a su juicio, fueron aportados, pero no ponderados por el tribunal *a quo* y que, según su argumentación, evidencian la simulación y el fraude alegados, sin embargo, esta Tercera Sala observa que el recurrente no expone ni demuestra de manera eficiente cómo estos documentos influían de manera determinante en la solución del caso.

32. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen,*

sino solo aquellos relevantes para el litigio[7]*.;* situación que aplica en el presente caso, razón por la cual se desestima el alegato planteado.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en un primer aspecto, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho al establecer en su sentencia que la Inmobiliaria Jobelca, C. por A., no objetó la venta e incluso dio su anuencia sobre ella, cuando se comprueba en la sentencia de primer grado núm. 20156138 de fecha 19 de noviembre de 2015 que la inmobiliaria fue declarada en defecto al no comparecer; que en ese mismo orden, alega el recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos al indicar que [redacted], quien suscribió el contrato con garantía hipotecaria en representación de la entidad Jodelca, participó en el proceso conocido en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situación que señala el recurrente no es cierta.

34. Respecto al argumento descrito el tribunal *a quo* estableció en la sentencia como textualmente sigue:

"Ha quedado establecido que, la compañía [redacted]. x A., ciertamente vende mediante acto de fecha 20 de octubre de 1997 la parcela 44-R-2-REF-19-REFUND-18 del Distrito Catastral núm. 06 en favor de los señores [redacted] y [redacted]; venta que solicitan registrar; en el proceso judicial la compañía vendedora no objetó la venta e incluso, dio su anuencia sobre la misma, lo que permitió al tribunal

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

aprobar la transferencia en favor de los compradores como consta en la sentencia núm. 20156138, de fecha 19 de noviembre del 2015, expedida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que en ese proceso fue parte el acreedor de la compañía Jodelca, señor [redacted], quienes habían suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, cuya copia certificada figura en el expediente." (sic).

35. La valoración del aspecto permite establecer que si bien la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su sentencia estableció hechos que no se corresponden con la realidad respecto de la participación de la entidad compañía [redacted]. por A., sin embargo, no depositó la sentencia de primer grado para verificar su argumento de que la referida entidad, representada por [redacted] fue efectivamente declarada en defecto; por lo que, procede declarar inadmisible los alegatos bajo estudio.

36. En otro aspecto indica la recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos al señalar que mediante acto núm. 39/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, se estableció por testigos que los ahora recurridos [redacted] y [redacted] ocupan desde el año 1998 el inmueble en litis, cuando dicho acto solo recoge declaraciones que dan los propios recurridos sin determinar que residen en el inmueble en litis, considerando que dicho documento no da fe de la supuesta compra.

37. En ese sentido, se evidencia que si bien la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del acto núm. 39-2016 de fecha 23 de mayo de 2016 otorgándole un alcance que no corresponde con su

contenido, no aporta el referido documento en esta Sala a fin de verificar sus alegatos y ponernos en condiciones de realizar ponderaciones al respecto, siendo jurisprudencia constante que *Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[8]*;* razón por la cual, procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

38. Para apuntalar su cuarto y un aspecto del quinto medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**FALTA Y CONTRADICCION DE MOTIVOS**: **POR CUANTO:** A que, al tribunal que, A-quo limitarse al establecer en su considerando No.27, página 22 de la recurrida sentencia, que: "por el contrario, tal como lo apreció el tribunal a quo, el contrato de venta 20 de octubre de 1997, celebrado entre la compañía Jobelca y los recurridos, reúne los requisitos de ley ser para ejecutado", este establecer no y claramente cuáles fueron tales requisitos, el fundamento de derecho sustenta y que los mismos, dicho tribunal incurre en falta de motivos. **POR CUANTO:** A que, es criterio que, jurisprudencial "la sentencia judicial debe bastarse sí a misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, …" **POR CUANTO:** A que, al

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, de fecha 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

tribunal A qua, en su numeral 32 de la página 26 de la sentencia hoy recurrida establecer que: "Al hilo anterior, y habiendo precisado que el acto de venta impugnada del 1997, no fue nunca registrado en el Registro de Títulos"; entra en contradicción con su propio argumento que resulta inoponible a los hoy recurridos la inscrpicón de la hipoteca a favor del crédito de la señora [redacted]. Todo lo anterior expresado indica, sin lugar a dudas, que la sentencia evacuada por el tribunal de la alzada está plagada de vicios en perjuicio de los legítimos intereses de la acreedora quirografaria y conllevan su anulación."…. **POR CUANTO:** A que, al establecer el tribunal A qua, en el numeral 29 pagina 23 y 24, que "pero los adquirientes, recurridos, sin embargo, corren la Suerte de la hipoteca, se trata de pues un derecho real accesorio registrado, publicitado. El acto de venta impugnado, Si bien fue suscrito en el año 1997, no ha sido registrado, por lo tanto, no le era oponible a los acreedores al momento de la validación y publicidad de la hipoteca y subsecuente proceso de adjudicación del inmueble con motivo de embargo inmobiliario..." y posteriormente establecer en el numeral 31 de la página 26, que: "De manera que, las inscripciones del proceso de embargo, ni las sentencias emitidas por los tribunales de derecho común que reconocen derecho a la recurrente, se le oponen en materia de derecho registral, a la parte recurrida". incurre en clara y flagrante contradicción de motivos… (sic).

39. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su cuarto medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han ocasionado en la sentencia objeto de impugnación, ya que del desarrollo de este se comprueba que la parte recurrente alega falta de motivos y contradicción,

sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente no realiza ningún señalamiento o argumento a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

40. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[9]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[10]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[11].

41. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

42. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

43. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos del quinto medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada vulneró los derechos de la recurrente consagrados tanto en el Código Civil dominicano en sus artículos 2159 y 2160 como el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por no haber formulado conclusiones respecto de la ejecución de la sentencia de adjudicación; asimismo, señala que la alzada sostuvo el criterio de que "la publicidad incide por los efectos de la inscripción de la demanda que siguen al recurso de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales 1737-07 vigente a momento de depositar la instancia introductiva", incurriendo en una errónea interpretación y peor fundamentación del referido artículo;

por otro lado, indica que el tribunal *a quo* realizó una errónea ponderación de la calidad del representante de la razón social [redacted]. por A., [redacted] incurriendo en una clara violación al artículo 1119 del Código Civil.

44. Finalmente, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* inobservó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el cual obliga a enumerar de forma clara, precisa y detallada todas y cada una de las pruebas aportadas en el proceso, generando todo esto una violación al artículo 69 de la constitución dominicana.

45. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley respecto a los artículos 1119, 2159 y 2160 del Código Civil, párrafos I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3)

causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

46. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. De igual modo, dispone el artículo 55 de la misma norma que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-00179 de fecha 2 de

Exp. núm.: [redacted]2595
Solicitud núm.: 2024-R-0334368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00043
Solicitud núm.: 2024-R0715473
Recurrente: Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0237

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00020 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00043
Solicitud núm.: 2024-R0715473
Recurrente: Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00043
Solicitud núm.: 2024-R0715473
Recurrente: Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Laboral
Decisión: Inadmisible

Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00113 de fecha 22 de abril de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la sociedad comercial Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL., y [redacted] al pago de indemnización de daños y perjuicios, y rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad comercial Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL., y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00020 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00113, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Revoca la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00113, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00043
Solicitud núm.: 2024-R0715473
Recurrente: Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Laboral
Decisión: Inadmisible

veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor [redacted], y la sociedad comercial TALLERES NENO INDUSTRIAL (CONSTRUCCIONES y SOLUCIONES METÁLICAS) NENO INDUSTRIAL, S.R.L., por Dimisión Justificada, por lo que acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la sociedad comercial TALLERES NENO INDUSTRIAL (CONSTRUCCIONES y SOLUCIONES METÁLICAS) NENO INDUSTRIAL, S.R.L., por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 69/100 (RD$35,249.69); B). Veintiuno (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 26/100 (RD$26,437.26); C). Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 84/100 (RD$17,624.84); D). Por concepto del Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00); E). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00); F). Por concepto de indemnización, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00); Todo en base a un periodo de labores de Un (01) año y Un (01) mes; devengando un salario ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00).- **TERCERO:** Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. – **CUARTO:** Rechaza el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la sociedad comercial TALLERES

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00043
Solicitud núm.: 2024-R0715473
Recurrente: Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Laboral
Decisión: Inadmisible

NENO INDUSTRIAL (CONSTRUCCIONES y SOLUCIONES METÁLICAS) NENO INDUSTRIAL, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. [redacted], LICDA. AÍDA ALMÁNZAR GONZÁLEZ, y el LICDO. MIGUEL EDUARDO DE LUNA ALMÁNZAR; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00113, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.- **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, la sociedad comercial TALLERES NENO INDUSTRIAL (CONSTRUCCIONES y SOLUCIONES METÁLICAS) NENO INDUSTRIAL, S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al Derecho de Defensa: Violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; Falta de Motivos, Motivos Erróneos, Motivos insuficientes; Falta de Estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00043
Solicitud núm.: 2024-R0715473
Recurrente: Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 14 de enero de 2020, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos

con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69) por 28 días de preaviso; b) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 26/100 (RD$26,437.26) por 21 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 14 días de vacaciones; d) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por salario de Navidad; e) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD$180,000.00) por 6 meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y f) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de trescientos diecinueve mil trescientos once pesos con 79/100 (RD$319,311.79); suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de

casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00020 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00043
Solicitud núm.: 2024-R0715473
Recurrente: Talleres Neno Industrial (Construcciones y Soluciones Metálicas) Neno Industrial, SRL.
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0652-2023-ELAB-00011
Solicitud núm. 2024-R0443781
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0293

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA. contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00017, de fecha 2 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Exp. núm.: 0652-2023-ELAB-00011
Solicitud núm. 2024-R0443781
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carmito Madé Bautista.

II. Antecedentes

3. Sustentada en haber sido coaccionada a firmar su renuncia y suscribir un contrato de préstamo [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Banco de

Exp. núm.: 0652-2023-ELAB-00011
Solicitud núm. 2024-R0443781
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Ahorro y Crédito Adopem, SA., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales dictó la sentencia núm. 0652-2024-SSEN-00003 de fecha 21 de febrero de 2024, la cual acogió la referida demanda y condenó a la parte demandada al pago por los conceptos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00017 de fecha 2 de julio del 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia laboral núm. 0652-2024-SSEN-00003 de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se condena a la entidad Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 0652-2023-ELAB-00011
Solicitud núm. 2024-R0443781
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 y siguientes de la Ley núm. 2-23, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

Exp. núm.: 0652-2023-ELAB-00011
Solicitud núm. 2024-R0443781
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 14 de noviembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios

mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

11. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos con 20/100 (RD$33,252.20) por 28 días de preaviso; b) doscientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y tres pesos con 00/100 (RD$233,953.00) por 197 días de cesantía; c) ocho mil trescientos trece pesos con 05/100 (RD$8,313.05) por 7 días de vacaciones; d) veinticuatro mil seiscientos cinco pesos con 28/100 (RD$24,605.28) por salario de Navidad; e) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuatrocientos mil ciento veintitrés pesos con 53/100 (RD$400,123.53) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede declarar de oficio inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios del recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA. contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00017 de fecha 2 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0652-2023-ELAB-00011
Solicitud núm. 2024-R0443781
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-19-00114
Solicitud núm.: 2024-R0441737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0288

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400086 de fecha 22 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-19-00114
Solicitud núm.: 2024-R0441737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos y solicitud de transferencia en relación con la parcela núm. [redacted]83, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-00038 de fecha 11 de enero de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada.

Exp. núm.: 0269-19-00114
Solicitud núm.: 2024-R0441737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400086 de fecha 22 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 14/04/2023 por la señora [redacted], representada por el Lic. [redacted], en contra de la Sentencia No.0269-23-00038, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 11 de enero del 2023, que tiene por objeto el (los) inmueble (s) siguiente (s): Parcela No.[redacted]83, del municipio y provincia de Puerto Plata, por las razones expuestas en aparados de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente principal con distracción de las mismas en provecho de los licenciados de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO:** En cuando al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental parcial interpuesto en fecha 05/05/2023 por el señor [redacted], quien tiene como abogado a los licenciados [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia No.0269-23-00038, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 11 de enero del 2023, que tiene por objeto el (los) inmueble (s) siguiente (s): Parcela No.[redacted]83, del municipio y provincia de Puerto Plata, por las razones expuestas en aparados de esta sentencia. **CUARTO:** Compensa las costas por lo expresado anteriormente. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras remitir el presente expediente a la juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a los fines de que continúe

con el conocimiento y fallo de la demanda reconvencional, tal como se estableció en esta sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivos y errónea interpretación de la exceptio non adimpleti contractus" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) no contener en su desarrollo los motivos y agravios en que se fundamenta; b) no haber demostrado la parte recurrente el interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo ponderable

9. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1]*;*

10. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; motivos por los cuales se desestima el incidente planteado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0269-19-00114
Solicitud núm.: 2024-R0441737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[5].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos, los cuales se desarrollaron de forma reunida, la parte recurrente hace referencia a desnaturalización de los hechos y falta de base legal alegando que no fue realizada una valoración conjunta de las pruebas aportadas; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación, por lo que se desestima el referido incidente propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de manera reunida, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"13.- En cuanto al primer medio y segundo medio, los cuales pasamos a analizar por su estrecha vinculación, en el caso de la especie se configura el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso y una exposición muy general de los motivos que no hace posible reconocer si verdaderamente la corte a quo obró justamente, haciendo una valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas por los recurrentes, las cuales eran decisivas en el caso concreto, lo cual no hizo. 14.- Como prueba de la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal, basta con leer la página 7 de la Sentencia Recurrida, en lo referente a las pruebas documentales

depositadas por las partes recurrentes, específicamente la prueba testimonial que fue celebrada con el testigo propuesto por la hoy recurrente, lo cual la corte debió examinar a fin de no violar el derecho de defensa de la recurrente y tener una decisión basada en la valoración y examen de todos los medios de prueba aportado al proceso. 15.- Como se ve, al no valorar las pruebas depositada por la recurrente, se incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[7]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[8]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[9].

18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación a realizar una exposición

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

ambigua y generalizada de agravios, alegando falta de ponderación de elementos probatorios, entre los cuales indica una prueba testimonial que no describe ni precisa cómo podía haber influido en una solución distinta a la dictada, así como desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios desarrollados de manera reunida por carecer de desarrollo ponderable.

19. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva,

estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

20. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos, procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400086 de fecha 22 de enero de 2024

Exp. núm.: 0269-19-00114
Solicitud núm.: 2024-R0441737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0249

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Condominio Colinas Mall contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464 de fecha 12 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020 en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Dismery [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Condominio Colinas Mall, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en haber sido objeto de un desahucio afectado de nulidad, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, horas nocturnas, descanso intermediario, astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Condominios Colina Mall y los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Mercado interpusieron una demanda en nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo por miembros del comité gestor del sindicato Condominio Colinas Mall (Sitramall) contra la empresa Condominio Colinas Mall, la cual, a su vez, demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00357 de fecha 15 de agosto de 2018, la cual, rechazó la demanda en pago de la participación de la empresa y condenó a la empresa Condominio Colinas Mall al pago de indemnización por daños y perjuicios, acogió la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos incoada por [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464 de fecha 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por Condominio Colinas Malí; y, el recurso de apelación incidental incoado por los señores [redacted], en

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra de la sentencia No. No. 0374-2018-SSEN-00357, dictada en fecha 15 de agosto del año 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto el medio de inadmisión: se declara inadmisible la demanda de fecha 30 del mes de diciembre del año 2016, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de interés Jurídico; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma, revoca y modifica en parte, la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: a) Respecto de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] se declara el ejercicio del desahucio nulo, sin efecto Jurídico; en consecuencia, se declara la vigencia de los contratos de trabajo y se ordena el reintegro, así como el pago de los salarios caídos, desde el día 13 del mes del mes de diciembre del año 2016, hasta la fecha efectiva del reintegro. B) Respecto de los señores [redacted] y [redacted] se declara el ejercicio del desahucio nulo, sin efecto Jurídico; en consecuencia, se declara la vigencia de los contratos de trabajo; así como se ordena el reintegro y el pago de los salarios caídos, desde el día 29 del mes del mes de marzo del año 2017, hasta la fecha efectiva del reintegro; c) Condena a la empresa Condominio Colinas Malí a pagar, a favor de cada uno de los trabajadores, la suma de RD$30,000.00, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos; y **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, la empresa Condominio Colinas Malí al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el 25%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, errónea interpretación del derecho y falta de calidad para actuar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*En ese sentido, la sentencia impugnada confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual en la última parte de su dispositivo cuarto impuso condenaciones por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su

dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En la especie, en el ordinal tercero de la sentencia recurrida condenó al empleador al pago de los salarios caídos desde el 13 de diciembre del 2016 hasta la fecha del reintegro; que lo expuesto evidencia que la recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis del medio de casación que sustenta el recurso en cuestión.

13. Para apuntalar su primer medio de casación y parte del segundo, sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas, además de una desnaturalización de los hechos, al no ponderar la certificación núm. DGT-CRC-26-2019 emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 10 de octubre de 2017 en la que se establece que no existe registrado un sindicato con el nombre de la empresa recurrente. Que de esa comunicación se advierte que el comité gestor nunca cumplió las formalidades que la ley establece para ser registrado el nombre del sindicato, pues de ella se advierte que el Ministerio de Trabajo devolvió en fecha 6 de enero de 2017 a dicho comité los documentos a los fines de que se le de cumplimiento a los artículos 328 y 374 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con la observaciones de que los señores [redacted], ostentaban los cargos de miembros fundadores y directivos y a su vez ocupan las funciones de seguridad en la empresa, calidades que fueron constatadas en la planilla de personal fijo, además de que no existían 20 trabajadores con calidad para solicitar el registro sindical, siendo un requisito indispensable para la constitución de un sindicato de trabajadores, documento que fue depositado en primer grado y también en apelación. Que frente a la existencia de los documentos antes mencionados y frente a la ausencia de cualquier documento que demuestre que los trabajadores cumplieron con lo ordenado por el Ministerio de Trabajo, es evidente que la corte *a qua* debió valorarlos, sin embargo, se limitó exclusivamente a describirlos en el apartado relativo a las pruebas aportadas por la hoy recurrente: sin embargo, no los ponderó como era su deber; en ese sentido dejó huérfana de sustento jurídico la sentencia por no haberse ponderado las pruebas aportadas. Que tampoco valoró la planilla de personal fijo, esto es porque el documento que el Ministerio de Trabajo tomó como referencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para establecer que los señores [redacted], Ulli [redacted] y [redacted] ostentaban los cargos de miembros fundadores y directivos y a su vez ocupaban las funciones de seguridad en la empresa Condominio Colinas Mall. De todo lo antes dicho, no solo se desprende la no ponderación de las pruebas sino que además se prueba que también desnaturalizó los hechos, y atribuyó faltas a la empresa recurrente, que bajo ningún concepto desde el punto de vista jurídico pueden ser ciertas, sobre todo, porque para los trabajadores estar legalmente protegidos por el fuero sindical no solo debían notificar un Comité Gestor, sino que también el contenido de ese acto debía estar revestido del cumplimiento de las normas procesales en cuanto a la forma de actuar y de la calidad necesaria de los actuantes; regulaciones que no fueron tomadas en cuenta por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en fecha 30 de

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

diciembre de 2016 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, horas nocturnas, descanso intermediario, astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Condominios Colina Mall; b) que en fecha 7 de febrero de 2017 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo por miembros del comité gestor del sindicato Condominio Colinas Mall (Sitramall), contra la empresa Condominio Colinas Mall;c) en fecha 9 de mayo de 2017 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo por estar protegidos por el fuero sindical relativo al sindicato Condominio Colinas Mall (Sitramall) contra la empresa Condominio Colinas Mall; por su lado, la empresa Condominio Colinas Mall mediante instancias separadas depositadas en fechas 23 de febrero y 26 de abril del 2017 interpusieron demandas en validez de oferta real de pago contra [redacted]; d) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, acogió la indemnización por daños y perjuicios y condenó a la empresa Condominio Colinas Mall al pago a favor de [redacted]; rechazó la demanda en daños y perjuicios respecto de [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted]; acogió la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], rechazó la solicitud de astreinte, declaró carentes de objeto la demanda en validez de oferta real de pago de fechas 23 de febrero y 26 de abril del 2017; e) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Condominios Colinas Mall interpuso un recurso de apelación de manera principal y solicitó la revocación de los ordinales tercero, quinto, sexto y octavo y el rechazo en todas sus partes de la demanda interpuesta por [redacted] y compartes, y la validez de oferta real de pago; por su parte [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interpusieron un recurso de apelación incidental solicitando la confirmación en los aspectos no apelados y revocada en cuando a los reclamos rechazados por el tribunal de primer grado; y f) que la corte *a qua* declaró inadmisible la demanda interpuesta en fecha 30 de diciembre de 2016, declaró la nulidad de los desahucios y ordenó el reintegro de [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], al determinar que estaban protegidos por el fuero sindical, condenó al pago de salarios caídos desde el 13 de diciembre del 2016 hasta la fecha efectiva del reintegro, así como también al pago de daños y perjuicios.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A .l).- En el recurso de apelación, de fecha 7 de septiembre de 2018, depositó los siguientes documentos anexos, en copias, a saber: 1) sentencia laboral No. 0374-2018-SSEN-00357, de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, de la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago; 2) "Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre los señores [redacted] y el Condominio Colinas Malí, en fecha 30 de junio de 2017; 3) cheque No.007886, de fecha 27 de junio de 2017, emitido por el Condominio Colinas Malí, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular, por concepto de pago de prestaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laborales y derechos adquiridos; 4)documento denominado "Desistimiento", suscrito por el señor [redacted], en fecha quince días (30) (sic) de junio de 2017;5) acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor [redacted] y el Condominio Colinas Mal!, en fecha 16 de febrero de 2017; 6) cheque No. 007485, de fecha 16 de febrero de 2017, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], por concepto del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 7) Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, entre el señor [redacted] y el Condominio Colinas Mall, en fecha 15 de marzo de 2017; 8) cheque No. 007563, de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 9) documento denominado "Desistimiento", suscrito por el señor [redacted], en fecha 15 de marzo de 2017; 10) acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor [redacted] yel Condominio Colinas Mall, en fecha 29 de noviembre de 2016; 11) cheque No. 007196, de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 12) documento denominado "Desistimiento", suscrito por el señor [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2016; 13) certificación No. 687782, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 30 de marzo de 2017, referente al señor [redacted]; 14) certificación No. 452894, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 27 de enero de 2016, referente a la señora [redacted]; 15)certificación No. 1072474, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 30 de agosto de 2018, referente al señor [redacted]; 16) certificación No. 749915 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 4 de julio de 2017,referente al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

señor [redacted]; 17) certificación No. 576917, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 17 de octubre de 2017, referente al señor [redacted];18) documento denominado "Certificación", emitido por el Ministerio de Trabajo, en fecha 25 de enero de 2017; 19) misiva de fecha 6 de enero de 2017, dirigida al señor [redacted], organización sindical en formación denominada, "Sindicato de Trabajadores del Condominio Colinas Malí (SITRAMALL), suscrita por el Lic. [redacted], Director General de Trabajo, Ministerio de Trabajo; 20) documento denominado "Certificación", emitido por el Ministerio de Trabajo, en fecha 10 de octubre de 2017; 21) escrito inicial de defensa, de fecha 21 de abril de 2017, dirigido a la magistrada juez presidente de la Primera(sic) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, del Condominio Colinas Mall contra los señores [redacted] y Ángel de Js. Filión; 22) escrito inicial de defensa, de fecha 6 de julio de 2017, dirigido a la magistrada juez presidente de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, del Condominio Colinas Malí contra los señores [redacted] Y [redacted]; 23) acto No. 1156/2016, contentivo de "Notificación De Solicitud De Documentación y Puesta En Mora", de fecha 22 de noviembre de 2016, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago; 24) acto No.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2087-2016, contentivo de "Notificación Del Nuevo Comité Gestor Pro-Constitución del Sindicato (SITRAMALL) de Trabajadores Del Condominio Colinas Mall, de fecha 13 de diciembre de 2016, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Judicial de Santiago; 25) comunicación de contrato de trabajo, dirigida al Ministerio de Trabajo, suscrita por el Condominio Colinas Malí, en fecha 27 de enero de 2018; 26) documento denominado "contrato de trabajo por tiempo indefinido", suscrito entre el Condominio Colinas Malí y [redacted]; 27) acto No. 1299-2016, contentivo de "Notificación de Reiteración de Renuncia a Sindicato y Acto de Advertencia", de fecha 13 de diciembre de 2016, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, con los anexos siguientes: 3 cartas de renuncia como miembros del comité gestor pro-constitución del sindicato (SITRAMALL), de los señores [redacted], [redacted] Y [redacted]; 28)Planilla De Personal Fijo, año 2016, referente al Condominio Colinas Malí, del Ministerio de Trabajo, concerniente a 79 trabajadores; 29) planilla de personal fijo, año 2017, referente al Condominio Colinas Malí, del Ministerio de Trabajo, concerniente a 80 trabajadores; 30) acta de audiencia de producción y discusión de las pruebas No. 0374-2018-TACT-01038, de fecha 26 de Junio de 2018, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 31) demanda en validez en oferta real de pago, dirigida a la magistrada Juez presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por la empresa Condominio Colinas Malí contra el señor [redacted], de fecha 23 de diciembre de 2017, con los anexos siguientes; 31.1- acta de inscripción en el RegistroNacional de Contribuyentes, de Condominio Colinas Malí; 31.2- dos (02) planillas de personal fijo, de los años 2016 y 2017, referentes a la empresa Condominio Colinas Malí, del Ministerio de Trabajo; 31.3.- 24 "sobres de pago" de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

nóminas quincenales Nos. 165, 166,167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 183, 184, 185, 186, 187,189, 190 y 191, en favor del señor [redacted], del Condominio Colinas Malí; 31.4.-cheque No. 006859, de fecha 26 de agosto de 2016, por la suma de RD$7,115.86, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular, por concepto de pago de "vacaciones mes de septiembre 2016"; 3L5.- recibo de descargo de vacaciones, suscrito por el señor [redacted], en fecha 31 de agosto de 2016,de la empresa Condominio Colinas Malí; 31.6.- cheque No. 006954, de fecha 14 de septiembre de 2016, por la suma de RD$5,086.52, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular, por concepto de pago de "días trabajados 2da. quincena sept. 16"; 31.7.- comunicación de desahucio, de fecha 31 de enero de 2017, dirigida al señor [redacted], suscrita por la empresa Condominio Colinas Mall;31.8,- comunicación de desahucio, de fecha 1 de febrero de 2017, dirigida al Ministerio de Trabajo, suscrita por la empresa Condominio Colinas Mal!; 31.9.- acto No. 196/2017,contentivo de "Ofrecimiento Real De Pago Y Citación A Consignación En Caso De Negativa A Recibir Valores", de fecha 8 de febrero de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago; 31.10.- 20 billetes de RD$2,000.00, 2 billetes de RD$500.00, 2 billetes de RD$ 100.00, 1 billete de RD$50.00, 3monedas de RD$10.00, 1 moneda de RD$5.00, 2 monedas RD$l.00; 32) acto No. 219/2017, contentivo de "Proceso verbal de consignación", de fecha 23 de febrero de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago; 33) cheque No. 095044, de fecha 10 de febrero de 2017, por la suma deRD$41,286.53, girado a la orden de Colector de Impuestos Internos, en contra del Banco Popular, emitido por la empresa Colinas Mall, a favor del señor [redacted], por concepto de "Pago Prestaciones Laborales."; 34)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recibo No. 28935365, impuesto sobre constitución de fianzas y consignación de valores, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),referente a la empresa Condominio Colinas Mall; 35) recibo No. 28935366, impuesto sobre constitución de fianzas y consignación de valores, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGll), referente a la empresa Condominio Colinas Mall; 36) acto No. 237/2017,contentivo de "Notificación de! depósito e intimación de retirarlo", de fecha 16 de febrero de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago. A.2).- En la instancia de solicitud de inclusión de nuevos documentos, de fecha 8 de febrero de 2019, depositó los siguientes documentos anexos, en copias, a saber: 1) planilla de personal fijo, año 2019, del Ministerio de Trabajo, referente a la empresa Condominio Colinas Malí; 2) planilla de personal fijo-anexo, año 2019, del Ministerio de Trabajo, referente a la empresa Condominio Colinas Mall" (sic)

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.12.- En orden cronológico, los hechos de la causa se concretizan de la siguiente manera: en fecha 11 de noviembre del año 2016, mediante acto 1867-2016, a cargo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, los señores [redacted], conjuntamente con otros trabajadores, notifican a la empresa Condominio Colinas Malí y al Ministerio de Trabajo, la constitución de un comité gestor tendente a la constitución del sindicato SITRAMALL. 2.- en fecha 11 del mes de noviembre del año 2016, mediante acto 1896, a cargo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, la señora [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], conjuntamente con otros trabajadores, notifican a la empresa Condominio Colinas Mall y al Ministerio de Trabajo, la constitución de un comité gestor tendente a la constitución del sindicato SITRAMALL. 3.- en fecha 13 del mes de diciembre del año 2016, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto número 2087, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2016, a cargo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, conjuntamente con otros trabajadores, notifican a la empresa Condominio Colinas Mall y al Ministerio de Trabajo, la constitución de un comité gestor tendente a la constitución del sindicato SITRAMALL. Implicando que con las referidas actuaciones están notificando a la empresa Condominio Colinas Mall, que son los gestores, promotores del sindicato en formación denominado sindicato SITRAMALL, que se beneficiarán del fuero sindical, según lo dispone el artículo 393 del Código de Trabajo y el artículo 86 del Reglamento 258-93(para la aplicación del Código de Trabajo). 4.- que en fecha 29 del mes de diciembre del año 2016, los gestores del sindicato SITRAMALL- dentro de los cuales figuran los señores [redacted], [redacted] y [redacted] notifican a al Ministerio de Trabajo: los estatutos, asamblea, nómina de los miembros fundadores y la convocatoria a los trabajadores, de solicitud de registro del sindicato; de lo dispuesto en el artículo 373 y siguientes del Código de Trabajo. 5.-en fecha 31 del mes de enero del año 2017, la empresa ejerce del desahucio contra los siguientes trabajadores, [redacted] y [redacted], mediante comunicación dirigida a los trabajadores y comunicada al Ministerio de Trabajo, en fecha 1 del mes de febrero del año 2017; 6. en fecha 6 del mes de enero del año 2017, el Ministerio de Trabajo, negó el registro y devolvió los documentos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

depositados, en virtud de que dispone el artículo 328, 375, y 374 del Código de Trabajo. 7. en fecha 29 de marzo del año 2017, mediante actos de alguacil números 464/2917 y 466/2017, a cargo del ministerial Heriberto Ant. [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, la empresa Condominio Colinas Malí, comunica a los señores [redacted] y [redacted], el ejercicio del desahucio y al Ministerio de Trabajo - de ambos- en fecha 7 del mes de abril del año 2017, según se comprueba de las misivas depositadas. 3.13. Como se precisó, la recurrida impugna la sentencia aseverando, que a la fecha del ejercicio del desahucio, los recurridos no estaban protegidos por el fuero sindical y que, en este contexto, este ejercicio comporta legalidad y por ende, deriva las consecuencias previstas en los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo; razón por la cual, como posteriormente se verificara, demanda en validez de oferta real de pago a los recurridos. 3.14.- De lo así planteado, la controversia se enmarca en que, si los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] estaban protegidos o no - como gestores de un sindicato en formación por el fuero sindical, a la fecha del ejercicio del desahucio. 3.15.- El artículo 62.4 del la Constitución consagra, como un derecho fundamental del trabajo, la libertad sindical, cuando dispone, "La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes"; derecho fundamental resguardo por otros ordenamientos de igual rango constitucional, como son en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación). Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva), la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que de forma combinada, de estas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

disposiciones, debe entenderse como la libertad sindical "como el derecho que tienen los trabajadores de constituir o afilarse a una organización sindical de forma libre (...) razón por la cual no podrán imponerse otras restricciones a su ejercicio que las que prescriba la ley (…) "3.16.- El artículo 389 y siguientes del Código de Trabajo consagra el fuero sindica! y quienes gozan del mismo; institución jurídica que propende a la protección de todo trabajador que desarrolla actividad sindical, contra cualquier acto que perjudique el ejercicio de la libertad sindical. Sobre este aspecto, [redacted] define el fuero sindical como sigue, "es la garantía de estabilidad laboral que se concede a determinados trabajadores, con la finalidad de asegurarles el ejercicio normal de sus actividades sindicales". Por lo que, en definitiva, el fuero sindical persigue, que los gestores de un sindicato, así como los directivos, puedan ejercer libremente la libertad sindical, sin estar sujetos a represalias de parte del empleador, impidiéndoles el despido, desahucio, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo, debiendo sujetarse - estrictamente- a las restricciones que establece la ley. 3.17.- En especie, con relación a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] es meridianamente evidente que fueron desahuciados estando protegidos por el fuero sindical, pues del cotejo de la fecha de notificación del comité gestor, 13 del mes del mes de diciembre del año 2016 y la fecha en que opera del desahucio 31. 1. 2017- el plazo de los 3 meses, previsto en el artículo 393 del Código de Trabajo computando solo había transcurrido un 1 mes y días. Por lo tanto, de lo dispuesto en el artículo 392 del código de marras, se declara el ejercicio del desahucio respecto de estas partes, nulo, sin efecto jurídico, se declara la vigencia de los contratos de trabajo y, se ordena el reintegro, así como también, el pago de los salarios, desde el día 13 del mes de diciembre del año 2016, hasta la fecha efectiva del reintegro. 3.18.- Respeto de los señores [redacted] y [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

esta corte comprueba lo siguiente: que dichos trabajadores fueron desahuciados en fecha 7 del mes de abril del año 2017, es decir, a más de tres meses de la última notificación del comité gestor y, de la negativa por parte del Ministerio de Trabajo, de registro del sindicato (13 del mes de diciembre del año 2016/6 del mes de enero del año 2017). Pero resulta, que el artículo 393 del código citado, consagra lo siguiente: ”La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: 1. Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro". Y, en este sentido, ha sido juzgado lo siguiente; ”(...) aún en el caso de que se entendiese que los trabajadores miembros de un comité gestor no pueden denominar el sindicato a formar con el nombre de un sindicato ya existente, ello no podría privar a los promotores del nuevo sindicato de la garantía del fueron sindical, puesto que la existencia del fuero (en ese momento y para esos trabajadores) no puede estar condicionada a lo que posteriormente decida la Secretaría de Estado de Trabajo con relación al registro del sindicato, pues en ese eventual caso, y en virtud de las atribuciones que otorga el artículo 375 a la autoridad administrativa de trabajo, la Secretaría de Estado de Trabajo, dentro del término de los diez días siguientes a la solicitud de registro, devolvería los documentos constitutivos a los promotores del sindicato a fin de que, bajo la consideración de que hay un vicio en la constitución, éstos procedan a enmendar dicho vicio (es decir, a escoger otra denominación para el sindicato) lo cual no se traduce, en modo alguno, en una pérdida del fuero sindical; que, en efecto, la labor de la autoridad administrativa de trabajo es. en este caso, fiscalizadora de las condiciones de constitución de la organización sindical, es decir, que su rol debe limitarse a ejercer un mero control de la legalidad relativa a la constitución del sindicato, no pudiendo, ni siquiera, negar, de manera pura y simple, el registro del sindicato: que en el eventual caso de que la autoridad administrativa de trabajo considere que hay un vicio en la constitución del sindicato (como sería la existencia de un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sindicato con el mismo nombre del sindicato que se procura registrar), el control de legalidad que tiene dicha autoridad no puede consistir en una prerrogativa para negar el registro, pues lo contrario significaría otorgar un margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa de trabajo, lo que es contrario al artículo 2 del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tal como lo ha considerado el Comité de Libertad Sindical de dicho organismo mundial, para el cual no sólo la exigencia de esta autorización previa constituye una manifiesta infracción del convenio, sino que también lo es el hecho de conceder a las autoridades competentes "facultades más o menos discrecionales para decidir si la organización cumple con los requisitos descritos para la inscripción en el registro, con lo que se crea una situación análoga a la exigencia de autorización previa..."; autorización previa que caracterizaría una violación a lo que de manera expresa prescribe el mencionado artículo 2 del convenio 87; y c) incluso en el caso de que se entendiera que la autoridad administrativa de trabajo tuviese la facultad de negar de manera pura v simple el registro sindical en base a una incompleta o insuficiente interpretación del artículo 376 del Código de Trabajo y a una impropia aplicación del artículo tercero de la resolución del Secretario de Estado de Trabajo 05/95, de 10 de enero de 1995, la cual adolece de serios visos de inconstitucionalidad, esa negación no podría operar retroactivamente, privando del fuero sindical a los promotores del sindicato desde la notificación del comité gestor del sindicato al empleador hasta la decisión de la autoridad administrativa, porque ello significaría llegar a absurda conclusión de que el fuero sindical estaría condicionado a la decisión de la [redacted], así como si tratase de un fuero sindical en el estado de suspensión, lo que significaría la inexistencia de este, conclusión totalmente contraria al mandato claro y palmario de la ley laboral: que. asimismo, debe tenerse presente que el fuero sindical es una prorrogativa que la ley confiere a determinados trabajadores (entre los que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

se incluye a los promotores de un sindicato, como en el caso de la especie) sin tomar en consideración lo que eventualmente les ocurra, ya que la ley procura asegurarles (en el presente) estabilidad en el empleo debido a su condición de activistas sindicales, como una garantía para el ejercicio de la libertad sindical en tanto que derecho fundamental de empleadores y de trabajadores (...)"De consiguiente, la decisión de la autoridad administrativa no crea afección sobre el fuero sindical, sino que más bien persigue, el control de la legalidad para la constitución del sindicato, y que el plazo de los 3 meses se extiende a 3 meses, contado a partir de la decisión administrativa, de la decisión de registrar o no el sindicato, tal y como lo especifica el artículo 393 transcrito. Razón por lo que la decisión citada refrenda, "(…) que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato en formación se inicia en el momento en que la integración de ese comité es comunicada al empleador y marca el inicio de los tres meses de duración que fija el artículo 393 del Código de Trabajo, pues debe evitarse toda reacción de los empleadores por el hecho cumplido de la tentativa de formación de una organización sindical (…)3.19.- En la especie, del simple cotejo de las dos fechas (6.1.2017-negativa de registro del sindicato, MT/29.3.2017, desahucio de los señores [redacted] y Antipa Sosa) y de la aplicación del artículo 393 del Código de Trabajo, se verifica también, que estos trabajadores fueron desahuciados estando protegidos por el fuero sindical. Razón por lo que se declara el ejercicio del desahucio respecto de estas partes, nulo, sin efecto jurídico, la vigencia de los contratos de trabajo. En consecuencia, se ordena el reintegro y el pago de los salarios desde el día 29 del mes del mes de marzo del año 2017, hasta la fecha efectiva del reintegro 3.20.- En cuanto al astreinte solicitado; todo astreinte persigue constreñir para el cumplimiento de una obligación, que para el caso, es para el cumplimiento de la obligación legal, del reintegro de los trabajadores desahuciados. En ese orden, el pago

de los salarios desde la fecha del desahucio hasta la fecha del reintegro per se es un constreñimiento para forzar a cumplir con esa obligación. Por lo tanto, resulta improcedente ordenar un constreñimiento adicional y en consecuencia, se rechaza. 3.21.- En cuanto a las demandas en validez de oferta real de pago (5 demandas, d/f 23.2.2017 y 26 de abril de 2017): la empresa Condominio Colinas Malí demanda en validez de la oferta real de pago a los señores [redacted], Madera, [redacted] y [redacted]. De lo precedentemente determinado, como es los la nulidad del desahucio ejercido contra los susodichos señores, igualmente procede declarar, que la empresa no es deudora del pago de prestaciones laborales y que las demandas en validez de oferta real de pago carecen de objeto. Razón por la cual se rechazan" (sic)

17. Debe precisarse que *con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicado. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido*[1].

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00377, 8 de julio 2020, BJ. Inédito

18. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador*[2].

19. Respecto de la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa, que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[7].

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo determinaron que entre el 6 de enero de 2027, fecha en que el Ministerio de Trabajo negó el registro sindical y el 29 de marzo de 2017, fecha en que se ejerció el desahucio en perjuicio de los actuales recurridos, no habían trascurrido más de 3 meses para que estos perdieran la protección sindical, conforme con la jurisprudencia citada, razones por las que pronunció su nulidad y atribuyó las consecuencias derivadas de esta

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 25 de Agosto 2004, BJ 1125

declaratoria, convicción que no se ve afectada por el hecho de que el registro sindical fuese denegado por algunos trabajadores ocupar puestos de seguridad, pues dicho fuero beneficiaba a todos los integrantes del aludido comité gestor del sindicato en formación, por lo cual procede desestimar este medio de casación

21. En ese contexto, para desvirtuar esta premisa la recurrente argumenta respecto de la certificación núm. DGT-CRC-26-2019 emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 10 de octubre de 2017, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que este documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre la protección de los ahora recurridos por el fuero sindical, pues este documento es posterior al momento de la ocurrencia de los hechos, tomando en cuenta que la comunicación del comité gestor fue suministrada a su empleador en fecha 11 de noviembre del año 2016.

22. Asimismo, en relación con la no ponderación de las planillas de personal fijo, ciertamente la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, este documento tampoco contiene una relevancia que hubiera

podido incidir significativamente sobre la determinación realizada, motivo por el cual procede desestimar este medio de casación.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la contradicción de motivos al hacer alusión al artículo 389 y siguientes del Código de Trabajo sobre el alcance del fuero sindical, mientras en el ordinal 3.17 página 52 advierte que los trabajadores [redacted], fueron desahuciados estando protegidos por el fuero sindical partiendo de que la fecha del llamado comité gestor fue realizado en fecha 13 de diciembre del 2016 y la fecha en la que se produjeron los desahucios fue 31 de enero de 2017 aseverando la corte *a qua* que solo había transcurrido un mes y días, declarando nulos los desahucios en virtud el artículo 392 del Código de Trabajo, sin embargo, respecto de [redacted] los cuales fueron desahuciados en fecha 7 de abril de 2017, sosteniendo que tenían más de 3 meses de la última notificación del comité gestor en fecha 13 de diciembre de 2016, reconociendo de manera expresa que al momento de ser desahuciados habían trascurrido más de 2 meses y declaró nulos los desahucios, contradiciéndose en sus motivos.

24. Los fundamentos que utilizó la corte *a qua* para decidir esta vertientes se encuentran transcritos en la consideración núm. 16 de la presente sentencia, razón por la que se omite su reproducción para decidir este medio.

25. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[3]; del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte la contradicción argüida por la parte recurrente al determinar que el plazo de los 3 meses de protección por el fuero sindical iniciaba a contar de la fecha en la que el Ministerio de Trabajo se negó a registrar el sindicato, esto es, 6 de enero de 2017 y el desahucio se produjo el 29 de marzo de 2017,conforme describe en la consideración núm. 3.12, en la que hace una precisión cronológica y refrenda más adelante en la consideración núm. 3.19, que decide sobre ellos y reafirma la precitada decisión, por lo que los trabajadores ciertamente estaban protegidos por las referidas garantías y por lo tanto, el empleador se encontraba imposibilitado de terminar el contrato de trabajo por desahucio, por lo que luego de comprobado lo anterior, la corte *a qua* estimó pertinente

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo 2012. BJ. 1216.

declarar la nulidad de los desahucios y ordenar su reintegro, sin evidencia de que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Condominio Colinas Mall contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 12 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0304

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad MPC Gas SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00680 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad MPC Gas SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. En fecha 7 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE/FIS/RES [redacted], en relación con los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016, Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales e enero a diciembre del año 2015 y 2016 y la multa impuesta por incumplimiento de deberes formales en virtud del artículo 257 del Código Tributario; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 01 de marzo de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00680 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial MPC GAS, S.R.L., en fecha 31 de marzo de 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 01 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, al amparo de lo estipulado en el artículo 158 del Código

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributario. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial MPC GAS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Falta de determinación de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caducidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 10 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de diciembre de 2023.

14. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 576/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de noviembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

b) Sobre la caducidad en virtud del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23

15. La parte recurrida alega que la parte recurrente incurre en una causa de inadmisión al interponer el recurso de casación sin acompañarlo de la sentencia certificada en contra de la cual dirige su recurso de casación, por lo que incurre en una violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23.

16. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, por lo que se rechaza la caducidad planteada.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

17. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

21. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de la cronología presentada en la sentencia impugnada y una jurisprudencia, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02378
Solicitud núm.: 003-2023-02507
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad MPC Gas SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00680 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00359
Solicitud núm.: 2024-R0392620
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0294
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202400085 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-21-00359
Solicitud núm.: 2024-R0392620
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y G. Manuel Nolasco B., actuando como abogados constituidos de Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a desalojo y reconocimiento de posesión de mejora, en relación con la parcela núm. 110, [redacted]. núm. 3, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, incoada por Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200403 de fecha 15 de noviembre de 2022, que declaró inadmisible la litis por violación a la inmutabilidad del proceso.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted] dictando el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0154-21-00359
Solicitud núm.: 2024-R0392620
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400085 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted], [redacted] y Estervina [redacted], en contra de la Sen. núm. 202200403, de fecha 15 de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido hecho de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisible, pero por falta de calidad, la demanda que envuelve oposición a desalojo y reconocimiento de posesión de mejora interpuesta por las señoras [redacted], y Estervina [redacted], con relación a la parcela número 110, del distrito catastral núm. 3, del municipio y provincia de El Seibo. **TERCERO:** Condena a las señoras [redacted], y Estervina [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], abogado que hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior el desglose de los documentos presentados en original, (excepto aquellos que serán remitidos a registro de títulos), una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificadas, conforme establece el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

Exp. núm.: 0154-21-00359
Solicitud núm.: 2024-R0392620
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción al momento de fallar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por haber notificado el emplazamiento a la parte recurrida fuera del plazo de 5 días establecidos en el 19 de la Ley núm. 2-23; c) por no haber depositado el memorial contentivo del recurso de casación acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación a las disposiciones del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al primer planteamiento de inadmisibilidad, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrida [redacted], mediante acto núm. 124/2024 de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, a la parte recurrente Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted],

sin embargo en el acto aportado en ocasión del presente recurso, no constan los traslados realizados por el alguacil actuante, por lo que esta Tercera Sala no puede valorar si la referida actuación cumplió con los requisitos de ley y no puede darse como válido para poner a correr el plazo para la interposición del recurso, por lo que rechaza el medio de inadmisión planteado.

12. En cuanto a la segunda causa planteada, por aplicación del principio *iura novit curia,* existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el emplazamiento fuera de plazo da lugar a la caducidad del recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 286/2024 de fecha 9 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2024.

15. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 19 de agosto de 2024, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 2 de septiembre de 2024, se encontraba fuera del plazo; sin embargo, se verifica que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que el depósito tardío del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

16. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se

procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17. En cuanto al tercer pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]; *la autenticad de esa*

[1] Diccionario jurídico.

certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[2].

18. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este firmado digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima la inadmisibilidad planteada.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. 1348

b) en cuanto al interés casacional

19. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

22. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio en el que alega la existencia de contradicción en la decisión, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnad. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir,

[4] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, del 31 de agosto 2023.
[5] Ob. cit.

sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley núm. 2-23, *y se procede a examinar el medio del recurso.*

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción al momento de fallar, pues acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, consecuentemente revocó sentencia recurrida y posteriormente declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad cuando lo propio era acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida o solamente declarar de entrada la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad, pero no las tres premisas a la vez, por lo que incurrió en la violación alegada.

25. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que con motivo de la litis sobre derechos registrados en oposición a desalojo y reconocimiento de posesión de mejora interpuesta por las señoras [redacted], [redacted] y Estervina [redacted] en contra del señor [redacted], las demandantes pretenden, en resumen, se acoja la presente litis sobre derechos registrados en nulidad de desalojo y reconocimiento de mejora, en contra del señor [redacted], por la misma estar avalada en pruebas fehacientes y se ha podido demostrar que la mejora de las demandantes están fuera del perímetro del título del demandado y se declare como propietaria de la mejora a las señoras Amparo (Eusebia) [redacted], Estervina [redacted] y [redacted], ubicada dentro de la parcela 110, del distrito catastral núm. 3, del

municipio y provincia de El Seibo. 10. Que con motivo del desapoderamiento de la parte demandante al abogado que en principio instrumentó la instancia que apoderó al tribunal, el nuevo abogado licdo. [redacted] a través de una renovación de instancia de la litis sobre derechos registrados, en oposición a desalojo y reconocimiento de mejora depositada en fecha 6 de octubre de 2022, solicitó que se acoja la presente litis sobre derechos registrado en nulidad de desalojo y reconocimiento de mejora, en contra' del señor [redacted], por la misma estar abalada en pruebas fehacientes y se ha podido demostrar que la mejora de las demandantes está fuera; del perímetro del título del demandando y se declare como propietaria de la mejora de la consistente en árboles frutales (mango, aguacates entre otras, plantadas a la orilla del arroyo Garay, en la carretera Seibo cruce de pavón, provincia de El Seibo, a la señoras Amparo (Eusebia) [redacted], Estervina [redacted] y Enérsida [redacted]. 11. El tribunal de tierras calificó las conclusiones depositadas en fecha 6 de octubre de 2022, como nuevas, y de declaró inadmisible la demanda, por haber sido alterado el principio de inmutabilidad del proceso y derecho de defensa del demandado. 12. Del estudio de las dos instancias, este tribunal no ha identificado diferencias entre las conclusiones, pues en realidad, lo que se produjo fue un nuevo apoderamiento del abogado por la parte demandante, de modo que, al haberse depositado los documentos que sustentan el cambio de abogado, los cuales este tribunal ha verificado, y aun cuando el abogado haya formulado una renovación de instancia, cuando lo que procedía era una constitución de nuevo abogado, no era motivo para declarar inadmisible la demanda por violación al principio de inmutabilidad, razón por la cual, procede acoger el recurso de apelación y ponderar los términos de la demanda primigenia. 13. Las demandantes procuran la nulidad del desalojo perseguido por el señor [redacted] y el reconocimiento como propietarias de la parcela 110 del [redacted]. 3 del municipio y provincia de El Seibo, por haberlos heredado de su finado padre [redacted], quien ocupo de manera pacífica e ininterrumpida por espacio de aproximadamente 30 años una mejora

consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 91.97 tareas, propiedad del Estado Dominicano, ubicada en el kilómetros 2 de la carretera Romana-Seibo. 14. La parte demandada, hoy recurrida, solicitó en la audiencia celebrada por el tribunal de Tierras en fecha 10 de octubre de 2022, la inadmisibilidad de la demanda por falta. de calidad de las demandantes sobre la base de que no han probado tener derechos registrados en el referido inmueble y se encuentran ocupando su propiedad de manera ilegal en calidad de intrusas. 15. Del estudio de los documentos que componen el expediente, son hechos de la causa, los siguientes: A) El señor [redacted] es titular del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como parcela [redacted]87, con una superficie de 22, 010.11 metros cuadrados, registrado por la matricula núm. [redacted]; B)_Con motivo dela solicitud de plazo para desalojo perseguido por el señor [redacted], fue dictada la Resolución núm. 191/2022, de fecha 20 de mayo del año 2022, por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este con asiento en El Seibo, mediante la cual se le otorgo un plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación a las Señoras [redacted], [redacted] y Estervina [redacted], a los fines de que voluntariamente desocupen el inmueble de referencia que ocupan en calidad de intrusas. 16. Según se desprende del oficio de fecha 7 de junio del año 2022, emitido por Registro de Títulos de El Seibo, los derechos del señor [redacted] fueron cancelados en virtud del deslinde conforme consta en el oficio de aprobación núm. [redacted]138 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este en fecha 2/7/2019, resultando la parcela [redacted]51. 17 La parte demandada, hoy recurrida, solicitó en la audiencia celebrada por el tribunal a quo en fecha 10 de octubre de 2022, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de las demandantes sobre la base de que las demandantes no han probado tener derechos registrados en el referido inmueble y se encuentran ocupando su propiedad de manera ilegal en calidad de intrusas. 20. En el caso de la especie, el señor [redacted],

causante de la parte demandante, no tiene derechos registrados dentro de la parcela 110 del [redacted]. núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo, de modo que, quien persigue la nulidad del desalojo concedido a favor de [redacted] no figura con derechos registrados dentro de la parcela 110, pues no consta en el expediente ningún medio de prueba por el cual el tribunal pueda establecer dichas características en favor de la parte demandante para sostener su calidad para actuar en justicia con relación al inmueble de que se trata, de modo que, este tribunal ha arribado a la conclusión de que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia impugnada, confirmando con modificaciones y declarar inadmisible, pero por falta de calidad la referida litis sobre derechos registrados en oposición a desalojo y reconocimiento de mejora" (sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por inmutabilidad del proceso, procedió en primer lugar a conocer las pretensiones del recurso de apelación en cuanto a la revocación de la decisión apelada, concluyendo que los motivos que la sustentaban eran erróneos por tanto, la revocó y procedió a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda primigenia.

27. En cuanto a los alegatos de contradicción en la decisión, ha lugar a establecer que *que la contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivos suficientes, o que exista entre sus motivos y el dispositivos un contradicción que los haga*

inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos[6].

28. En este caso, contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción en su decisión, pues lo que hizo fue valorar las pretensiones del recurso de apelación, referentes a la revocación de la decisión de primer grado sustentado en que los motivos para declarar la inadmisibilidad por violación al principio de inmutabilidad del proceso eran incorrectos, tal como fue comprobado en la sentencia impugnada. Que una vez resuelto este aspecto del recurso y revocada la decisión apelada, era atribución del tribunal *a quo* conocer las pretensiones de la demanda primigenia, en el ejercicio de la facultad de avocación, *si el apelante, demandante original, solicita la revocación de la sentencia de primer grado que declaró inadmisible su demanda, la corte de apelación dispone de las opciones siguientes: a) confirmar la sentencia recurrida que acogió el medio de inadmisión; b) revocar la sentencia y, en consecuencia, remitir el examen del fondo ante el tribunal de primera instancia; y c) revocar la sentencia y ejercer la faculta de avocación si se encuentran reunidas las condiciones requeridas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil*[7].

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 16 de marzo 2016, BJ. 1264.

29. Las actuaciones procesales realizadas en la sentencia impugnada, resultan correctas y conforme a derecho, al decidir en primer término los aspectos correspondientes al recurso de apelación revocando la inadmisibilidad dictada por el tribunal de primer grado y posteriormente conocer las pretensiones concernientes a la demanda original, sin incurrir con ello en la contradicción alegada, motivo por el que desestima el medio examinado y con ello, se rechaza el recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amparo, Enérsida y Estervina, todas de apellidos [redacted] contra la sentencia

núm. 202400085 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0273

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], todos de apellidos de Peña, contra la sentencia núm. 2019-0254 de fecha 8 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted], [redacted], todos de apellidos de Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Leónidas, Quero, Jeorge, Pedro, Juana, Guillermo y Elías (hijo), todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en corrección de error en cantidad de terreno asignado a reclamantes, dentro de la parcela núm. 3047, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ferolina, [redacted], Leónidas, Quero, Jeorge, Pedro, Juana y Guillermo, todos de apellidos [redacted] contra [redacted], todos de apellidos de Peña, y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201800516 de fecha 24 de julio de 2018, que rechazó las conclusiones incidentales de la parte demandada en cuanto a declarar mal perseguida la acción en solicitud de corrección material, ordenó la realización de una inspección de campo, autorizando a la parte demandante a contratar los servicios de un agrimensor a fin de realizar un informe contentivo de levantamiento parcelario para determinar la cantidad de terreno de la parcela de referencia, así como la cantidad que ocupan las partes demandantes y ordenó al registro de títulos de Samaná expedir un historial de la parcela núm. 3047.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], todos de apellidos de Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0254 de fecha 8 de octubre de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los señores, [redacted] de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Peña, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 201800516, dictada en fecha 24 de julio de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela número 3047, del Distrito Catastral número 07, del municipio y provincia Samaná, por las razones contenidas en las motivaciones anteriores. **SEGUNDO**: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO**: Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente sentencia, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, una vez la misma esté revestida de la fuerza ejecutoria, a los fines de dar continuidad al curso del proceso. **CUARTO**: Se confirma en toda su extensión, la sentencia número 201800516, de fecha 24 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**Primero**: Rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada, Señores, [redacted], a través de sus abogados, [redacted] y [redacted], en cuanto a la solicitud de Declarar mal Perseguida la acción en solicitud de corrección material por la vía de este tribunal en condición de Litis, relativa a la parcela 3047 del [redacted]. No. 7, por los motivos antes expuestos; **Segundo**: Ordena la realización de una inspección de campo, y en consecuencia, Autoriza a la parte demandante, a contratar los servicios de un agrimensor, a fin de realizar un informe contentivo de levantamiento parcelario, determinando la cantidad de terreno de la parcela número 3047 del distrito catastral número 7 de Samaná, así como la cantidad que ocupan las partes demandantes, y una vez depositados dichos trabajos, ordena remitir los mismos por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en apego a los términos del artículo 33, párrafos III y IV del Reglamento General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Mensuras Catastrales; **Tercero**: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, expedir un historial relativo a la parcela número 3047 del distrito catastral número 7; **Cuarto**: Fija el conocimiento de la audiencia para seguir instruyendo del presente proceso para el día dieciocho (18) del mes de octubre del año 2018; a las nueve 9:00 horas de la mañana; **Quinto**: Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la Constitución de la República en su artículo 51, incisos 1 y 2, y el principio II sobre legalidad y legitimidad que trae consigo la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida y errónea interpretación de las pruebas escritas aportadas al debate por los recurridos y la no valoración de las pruebas escritas depositadas al debate por los hoy recurrentes. **Tercer medio**: Violación al art. 69, acápite 1, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República; y de los art. y 1131 del Código Civil Dominicano y fallo extra petita y ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Violación de la Constitución de la República en su Art. 51, incisos 1 y 2, y el PRINCIPIO II sobre legalidad y legitimidad que trae consigo la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario. - Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que Implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1).- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de Interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la Indemnización podrá no ser previa; 2).- El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad Inmobiliaria titulada; RESULTA: Que ciertamente, cuando se lee la sentencia Impugnada por esta vía, se puede determinar con claridad que el Tribunal Ad quo, violento a todas luces el derecho de propiedad de las partes RECURRENTES, toda vez que se acoge para dictar su sentencia en pruebas fabricadas depositadas allí por las partes RECURRIDAS, y ello es de principio jurisprudencial que nadie puede fabricarse sus propias pruebas...cuestiones estas que desde ya Imploramos por el debido proceso de ley que este Tribunal de Alzada o Ad quem, tenga a bien observar todas y cada unas de las documentaciones referidas, ponderarlas y compararlas para así precisamente determinar que los derechos de propiedad de los señores [redacted], [redacted] TEREZA [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]E

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DE PEÑA, fueron vulnerados en toda su extensión.- RESULTA: Que el principio de Legalidad, consiste en la depuración del derecho a registrar; mientras que el principio de Legitimidad, establece que el derecho registrado existe y pertenece a su titular...es de señalar en tal sentido que estos principios, fueron violados también por el Tribunal Ad quo, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] TEREZA [redacted], [redacted], [redacted].- SEGUNDO MEDIO Falta de motivación de la sentencia recurrida y errónea interpretación de las pruebas escritas aportadas al debate por los RECURRIDOS y la no valoración de las pruebas escritas depositadas al debate por los hoy RECURRENTES.- La sentencia que por esta vía se recurre, carece totalmente de motivaciones legales, contradiciendo así lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional en su SENTENCIA TC/0009/13, de fecha 11 días del mes de febrero del año 2013, y la que establece los siguientes principios: - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas....nada de esto aplica en la sentencia recurrida, todo en razón de que la misma se fundamenta sobre pruebas obtenidas fraudulentamente y que se contradicen así mismo...que por lógica jurídica debieron ser descartada por el Tribunal Ad quo.- Al respecto se sigue señalando que, el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00172
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que: "77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones o sentencias es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática." "78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias...tal y como ocurre en el caso de la especie. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)". RESULTA: Que, en consonancia con las concretizaciones arribas indicadas, es de señalar que el Tribunal Ad quo,

violento al emitir la Sentencia impugnada y en perjuicio de los RECURRENTES, ya que no aseguro a la misma: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentaba su comparecencia allí; b) Que expusiera de forma concreta y precisa cómo se produjeron las pruebas aportadas al debate por la parte hoy RECURRIDA, valorando para ello los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar antes de emitir la sentencia recurrida; c) No le permitió manifestar las consideraciones pertinentes que permitieran determinar los razonamientos en que se podría fundamentar una correcta decisión; y d) Finalmente, no le aseguro una correcta aplicación de las pruebas aportadas allí, por la RECURRENTE, ya que ni siquiera son mencionadas por el Tribunal Ad quo, tal y como se puede observar en la sentencia recurrida por esta vía—lo que constituyo una violación flagrante al derecho de defensa—que desequilibra la fundamentación del fallo judicial recurrido y de hacer mención de ellas la distorsiona baja la violación del derecho de defensa.-TERCER MEDIO Violación al Art. 69, acápite 1, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República; y de los Art. y 1131 del Código Civil Dominicano y fallo extra petita y ultra petita.- DESARROLLO: Este último medio de casación lo desarrollamos, bajo las definiciones de los artículos indicados más arriba, a saber: Artí 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. - Es evidente que las pruebas presentadas ante el Tribunal A quo, por la parte RECURRENTE, no fueron valoradas ni observadas allí... En tal sentido cabe destacar en este punto que ya La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en

su Sentencia SC-30852017 [redacted]301), Mar. 7/17, recordó los tres defectos en que puede incurrir un juez al momento de la actividad decisoria y hacen incongruente una sentencia: - El mínima petita: Se configura cuando el operador judicial deja de resolver alguno de los extremos del litigio. (Lea: Solo juez de primera o única instancia tiene facultades 'extra' y 'ultra petita') - El extra petita: Se vislumbra cuando se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio. - El ultra petita: Ocurre cuando pese a que el fallo está centrado en los aspectos que integran el debate litigioso excede los límites que a ellos fijaron las partes o la ley. De esta individualización, el alto tribunal concluyó que la inconsonancia acaece cuando el juzgador desconoce los linderos trazados por las partes en la demanda y en la contestación al dictar la sentencia...tal y como ocurre en la sentencia recurrida por esta vía.- SIGUIENDO CON EL DESARROLLO DE ESTE MEDIO, es prudente HONORABLES MAGISTRADOS, hacer saber a este Alto Tribunal, que es completamente imprudente y fuera de todo orden legal que se permita o se le conceda a la PARTE RECURRIDA, volver a medir o realizar un levantamiento parcelario en unos terrenos que ya fueron saneados con mucha anterioridad por sus titulares originarios señores [redacted] (cuyos herederos son: [redacted] TEREZA [redacted], y por ser esposa del fallecido señora [redacted]), y [redacted] (cuyos herederos son: [redacted], JEORGE [redacted], y, [redacted] HIJO), ya que con ello se violaría el artículo 21 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual señala textualmente lo que sigue: "Posesión. A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser

pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites."- Finalmente HONORABLES MAGISTRADOS, es de señalar en esta instancia también que los hoy herederos del de cuyus señor [redacted] (señores [redacted], JEORGE [redacted], [redacted], y, [redacted] HIJO), a pesar de que solo poseen dentro de dicha una porción de terrenos de 40 tareas, están ocupando de forma ilegal casi la totalidad completa de dichos terrenos que son 108,992. MT2 (sobre los cuales ya existe sus respectivas CARTAS CONSTANCIAS para cada parte interviniente, y que anexamos más arriba), lo que constituye una flagrante violación al derecho de propiedad de los RECURRENTES...y ello constituye la razón por la cual de forma ilegal la solicitud que formula para que se realice allí un nuevo levantamiento parcelario...siendo esto fuera de toda base legal" (sic).

9. Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

10. Del examen del primer medio propuesto se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer que el tribunal *a quo* violentó su derecho de propiedad por fundamentar su decisión en pruebas fabricadas, sin señalar

cuáles son esas pruebas y de qué forma afectan su derecho de propiedad; de igual forma denuncia que se violentaron los principios de legitimidad y legalidad, sin explicar en qué consiste la alegada violación y en qué parte de la sentencia queda manifestada.

11. En el desarrollo de su segundo medio de casación, indica que el tribunal de alzada realizó una motivación deficiente ya que no desarrolló de forma sistemática los medios en que se fundamentaba su comparecencia; no expuso de forma concreta y precisa cómo se produjeron las pruebas aportadas al debate por la actual parte recurrida, valorando los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar; que no le permitió manifestar las consideraciones pertinentes que permitieran determinar los razonamientos en que se podría fundamentar una correcta decisión y no le aseguró la correcta aplicación de las pruebas aportadas por ella, ya que ni siquiera las menciona, con lo que le vulneró su derecho de defensa; sin embargo, la parte recurrente no describe cuáles son los medios del recurso que el tribunal no desarrolló en la sentencia impugnada o si fue que no ponderó sus medios, como tampoco indica el momento procesal en que no se le permitió manifestar sus consideraciones respecto del proceso y en qué parte de la sentencia se evidencia, ni por qué considera que no se realizó una correcta aplicación de las pruebas; sólo se limitó a citar la sentencia del Tribunal Constitucional respecto de la obligación de los jueces de motivar las decisiones, sin correlacionar los vicios denunciados con los puntos juzgados

por la sentencia impugnada, para así poder determinar las violaciones denunciadas.

12. Por último, en su tercer medio expone que hubo violación de los artículos 69, acápites 1, 4, 7 y 8 de la Constitución y 1131 del Código Civil; que el tribunal falló de manera extra *petita* y ultra *petita* sin embargo no establece cómo el tribunal de alzada incurrió en la violación de esos articulos, en qué consistió el fallo *extra* y *ultra petita,* como tampoco describe cuáles fueron las piezas probatorias que no fueron valoradas y de qué forma incidían en el fallo criticado, limitándose a transcribir el texto de los artículos invocados y a hacer precisiones sobre los hechos del proceso.

13. En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[1]; que, al no

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos de Peña, contra la sentencia núm. 2019-0254 de fecha 8 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0318
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]iz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional Bávaro AIB, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00435 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted], actuando como abogados constituidos de las entidades Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional Bávaro AIB, SAS., ambas representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur), no presentó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por haberse inhibido según consta en el acta de fecha 17 de octubre de 2022.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de junio de 2020 la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SA., solicitó al Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur), otorgar la clasificación definitiva con relación con el desarrollo del proyecto "Plan Maestro-Aeropuerto Internacional de Bávaro", emitiendo luego la resolución núm. 110-2020 que aprobó su solicitud.

7. Posteriormente en fecha 10 de septiembre de 2020 la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., depositó un recurso de reconsideración por ante el Ministerio de Turismo contra la indicada resolución, el cual no obtuvo repuesta por lo que ante la falta de respuesta de la Administración pública interpuso en fecha 27 de marzo de 2023 formal recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00435 de fecha en fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, propuesto por la parte recurrida AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, S.A.S,

conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 27 de marzo de 2023, por la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., en contra el CONSEJO DE FOMENTO TURISTICO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CONFOTUR), GRUPO ABRISA, S.R.L., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S, por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo presentado en fecha 27 de marzo de 2023, por la CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 110-2020 de fecha 16 de julio de 2020 del CONSEJO DE FOMENTO TURISTICO, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. QUINTO:** ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA**). SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa, principio de contradicción, principio de igualdad procesal o igualdad de armas, falta de motivación y desnaturalización de los hechos (artículo 69, Constitución Dominicana). **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental a la

libertad de empresa (artículo 50, Constitución Dominicana). **Tercer medio**: Fallo extra petita, el tribunal *a quo* estatuyó en exceso de los pedimentos del recurrente. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio**: Violación a la ley. **Sexto medio**: Falta de motivos. **Séptimo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]**iz**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad

10. La parte correcurrida Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por no haber emplazado al Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur), parte involucrada en el proceso llevado a cabo ante el tribunal *a quo*, todo de conformidad con los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

12. En la especie, la parte recurrente Grupo Abrisa, SA., y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., sin embargo, fue aportado al proceso el acto núm. 1137/2024, 22 de agosto de 2024, diligenciado por [redacted], de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue emplazado formalmente en su domicilio el Consejo de Fomento Turístico de la

Republica Dominicana (Confotur), que figura como parte recurrida principal del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

13. Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia "que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión" [1].

14. Tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[1] SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 22, de fecha 20 de febrero de 2019. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[2].

16. Del análisis del recurso de casación que nos ocupa se evidencia que si bien es cierto que en el memorial que nos apodera la parte recurrente Grupo Abrisa SA., y Aeropuerto Internacional de Bavaro AIB, SAS., señala como parte recurrida únicamente a la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., no menos cierto es que realizó emplazamiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23, tanto a esta como al Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur), con lo que preservó el derecho de defensa de las partes que figuraron como litisconsortes ante los jueces del fondo, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado.

---

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. En esa línea argumentativa, el interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma* (sic).

19. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[1].

20. En el caso que nos ocupa la parte recurrente justifica la admisibilidad de su recurso en el artículo 12 de la Ley 2-23 y en ese sentido, el presente recurso de casación se justifica por medios de casación siguientes: "**Primer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso,

violación al derecho de defensa, principio de contradicción, principio de igualdad procesal o igualdad de armas, falta de motivación y desnaturalización de los hechos (artículo 69, Constitución Dominicana). **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental a la libertad de empresa (artículo 50, Constitución Dominicana). **Tercer medio**: Fallo extra petita, el tribunal *a quo* estatuyó en exceso de los pedimentos del recurrente. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio**: Violación a la ley. **Sexto medio**: Falta de motivos. **Séptimo medio**: Falta de base legal" (sic).

21. En virtud de lo anterior se evidencia que los medios presentados por la parte recurrente se fundamentan en alegadas violaciones en las que incurrió el tribunal *a quo* de índole constitucional y de las normas procesales, aspectos estos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, resultante de las reglas procesales que están a cargo de los jueces, por lo que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

22. Para apuntalar el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación los cuales se examinan de manera conjunta y en primer orden en virtud de los aspectos que denuncia y estar dirigidos a la decisión sobre los medios de inadmisión presentados, la parte recurrente alega en un primer aspecto en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en omisión de estatuir al no

referirse sobre pedimentos de la parte recurrente en la instancia, específicamente pedimentos que perseguían que se declarara la inadmisibilidad del recurso de reconsideración presentado por la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. contra la resolución núm. 110-2020 de fecha 16 de julio de 2020 que se impugna pues fue presentada fuera del plazo y no se agotó el procedimiento de rigor establecido por la ley.

23. Continúa sosteniendo que dichos incidentes fueron presentados tanto en el escrito de réplica como en el de contrarréplica, sin embargo el aspecto no fue ponderado por el tribunal *a quo* marcando su decisión de una incoherencia en la narrativa de los hechos, con lo que incurre en violación a la ley y falta de base legal pues la sentencia carece de una motivación fáctica y jurídica apropiada que permita verificar la lógica que conduce al tribunal *a quo* a los hallazgos y comprobaciones jurídicas que se trataron en la especie; que lo anteriormente denunciado justifica la casación de la sentencia impugnada.

24. Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba específicamente en el apartado "pretensiones de las partes" págs. 4 -6, que la entonces parte recurrida ante los jueces del fondo concluyó en su memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2023 de la manera siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"La entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., mediante escrito de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2023, concluyó de la manera siguiente: "De manera principal, PRIMERO: Declarar INADMISIBLE por falta legitima activa el presente recurso de reconsideración interpuesto por la entidad CORPORACIÓN AEROPORTURIA DEL ESTE, S.A., en contra de la resolución núm. 110-2020 de fecha 16 de julio de 2020 emitida por el Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur). SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE por caducidad el presente recurso de reconsideración interpuesto por la entidad CORPORACIÓN AEROPORTURIA DEL ESTE, S.A., en contra de la resolución núm. 110- 2020 de fecha 16 de julio de 2020 emitida por el Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur). De manera subsidiaria, TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso de reconsideración interpuesto por la entidad CORPORACIÓN AEROPORTURIA DEL ESTE, S.A., en contra de la resolución núm. 110- 2020 de fecha 16 de julio de 2020 emitida por el Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur)" (sic).

25. Asimismo, se evidencia que posteriormente el 30 de octubre de 2024 la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., depositó escrito de contrarréplica en el que concluyó de la manera siguiente:

"La entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., mediante escrito de contrarréplica depositado en fecha 30 de octubre de 2023, concluyó de la manera siguiente: "De manera principal, PRIMERO: Declarar INADMISIBLE por falta de legitimación activa el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CORPORACIÓN AEROPORTURIA DEL ESTE, S.A., en contra de la resolución núm. 110-2020 de fecha 16 de julio de 2020 emitida por el Consejo de Fomento Turístico de

la República Dominicana (Confotur). SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE por caducidad el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CORPORACIÓN AEROPORTURIA DEL ESTE, S.A., en contra de la resolución núm. 110- 2020 de fecha 16 de julio de 2020 emitida por el Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur). De manera subsidiaria, TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CORPORACIÓN AEROPORTURIA DEL ESTE, S.A., en contra de la resolución núm. 110- 2020 de fecha 16 de julio de 2020 emitida por el Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur)" (sic).

26. En ese mismo tenor, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo al momento de analizar las pretensiones de la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., establecieron lo siguiente:

"V. INCIDENTES PROMOVIDOS 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 establece: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones

formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 5. La precitada ley, en su artículo 45 dispone: Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. De igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 6. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 5.1 ***Medio de inadmisión sobre el plazo*** 7. Con prelación a los demás asuntos, el Tribunal debe dar respuestas a las cuestiones incidentales promovidas por las partes. Ello debido a que, la admisibilidad procesal del recurso sometido a consideración, dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definido antes de toda ponderación o consideración de los elementos de fondo (TC/0434/22). 8. Y es que, con cualidad preminente a todos los alegatos formulados por las partes envueltas, este Tribunal se encuentra conminado a verificar si el presente recurso contencioso administrativo fue interpuesto de conformidad con los plazos procesales vigentes. Ello porque aunado al principio de legalidad de las formas procesales, de conformidad con lo dispuesto por el legislador ordinario en la Ley núm. 834 y, específicamente en su artículo 47, los términos procesales constituyen normas de orden público que pueden ser sancionadas ex oficio (TC/0543/15). Es decir, esta sede judicial está obligada a comprobar si el recurso o pretensión de la especie satisface las previsiones temporales con sagradas en las normas adjetivas. 9. En términos genéricos, constituye una

inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978. 10. *Previo al conocimiento del fondo, la parte recurrida AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S. solicita que el recurso sea declarado inadmisible por caducidad del presente recurso.* 11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: ''El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización''. 12. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107- 13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.'' 1 13. En todo caso, debe tenerse en cuenta que para que un acto administrativo −como lo es la Resolución núm. 110-2020, contentiva de la Clasificación Definitiva de Proyecto Turístico al "PLAN MAESTRO – AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO", hoy impugnado−, pueda ser considerado como eficaz, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conmina a que éste cumpla con el requisito de eficacia previstos en el artículo 12 de la indicada Ley. El caso ocurrente, corroboramos que dicho acto carece de ejecutoriedad toda vez que, no establece el plazo y las vías de Derecho para su impugnación. Tampoco pudimos comprobar que haya sido puesto en conocimiento de la pluralidad de interesados mediante algún medio de comunicación masiva atendiendo a su trascendencia. 14. A partir de lo antes expuesto, este tribunal ha podido constatar luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes: 1) Que en fecha 16 de julio de 2020, Consejo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Fomento Turístico del Ministerio de Turismo emitió la resolución núm. 110-2020; y 2) que la parte recurrente, CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 110-2020, en fecha 10 de septiembre del 2020. 15. Del estudio de los documentos que integran el expediente, este Colegiado ha constatado que, el presente recurso se interpone en contra de la resolución núm. 110/2020, y que el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 10 de septiembre del 2020, del cual no recibió respuesta. Por ende, resulta evidente que el recurso de reconsideración fue interpuesto en tiempo hábil, al igual que el recurso en sede jurisdiccional, esto en razón de que vencidos los respectivos plazos de treinta días de que disponía la administración para dar respuesta al requerimiento formulado en el recurso en sede administrativa, el recurso contencioso administrativo se puede interponer sin plazo preclusivo de acuerdo al art. 54-III de la Ley núm. 107-13, es decir, en el momento que lo entienda oportuno para sus intereses, razón por la cual procede, rechazar el medio de inadmisión planteado. 5.2 Medio de inadmisión sobre legitimación activa 16. De igual forma, la parte recurrida AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, por falta legitimación activa. 17. De su lado, la parte recurrente argumenta que tiene calidad para accionar contra el acto administrativo impugnado en la especie, pues la Constitución dominicana consagra un sistema de control normativo que permite a las personas con un interés legítimo, que puede ser individual, colectivo o difuso, someter al control jurisdiccional las actuaciones u omisiones de la Administración Pública. 18. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la

falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.'' 19. En esa línea de pensamiento, la calidad en el marco de los recursos –explicada de manera sencilla– puede ser definida como la facultad para obrar en justicia. En palabras de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una actuación en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Aún más, la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha hecho eco de que: ''la capacidad de obrar en el derecho administrativo discurre por un cause más amplio que en el derecho común, por lo que en materia administrativa tienen legitimación activa no solo los que sean titulares de derechos subjetivos con ''un interés personal y directo'' […] sino que también tienen calidad para actuar en esta jurisdicción aquellos que sean titulares de intereses legítimos y de derechos de incidencia colectiva que puedan quedar afectados por la actividad de la Administración, derechos que de forma expansiva le confieren a sus titulares la calidad de parte interesada en el procedimiento contencioso administrativo para requerir el control judicial de la legalidad de la actuación de la Administración […]''3 20. Íntimamente ligado con la calidad habilitante de una parte para actuar en justicia, de conformidad con la Ley núm. 1494: Artículo 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: […] 21. Más recientemente, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que: El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. Esa posición debe concebirse como una proximidad razonable necesaria entre la

pretensión de que se trate y la esfera jurídica de intereses del autor de dicha pretensión, razón por la que este concepto está ligado inexorablemente a la noción de perjuicio, por mínima que sea, de modo que la ventaja que el interesado solicita sea cierta y no hipotética o eventual.4 22. En armonía con los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, este Tribunal estima que la calidad y legitimación activa en procesos jurisdiccionales donde se envuelven y discuten derechos colectivos y difusos5 goza de una lectura abierta, amplia y dimensionada. Esta posición se funda en que, a contrario sensu sería vaciar de contenido el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 68 y 69 constitucional; preceptos que reclaman la tutela y protección de cualesquiera derechos e intereses jurídicamente protegidos, quienes tienen una inescindible vinculación con el artículo 8 del Texto Constitucional. 23. La acción que centra la atención de este plenario versa sobre la revocación de la Resolución núm. 110-2020 del Consejo de Fomento Turístico del Ministerio de Turismo, en el cual otorga la Clasificación Definitiva de Proyecto Turístico al "PLAN MAESTRO – AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO", desarrollado por la sociedad comercial AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S. 24. Por lo que, en vista de que la parte recurrida busca incursionar en la misma actividad comercial que la parte recurrente, para lo cual obtuvo la resolución que es objeto del presente recurso. Esta situación implica que cualquier decisión tomada respecto a la resolución en disputa tendrá un impacto directo en los intereses comerciales y en la viabilidad de la iniciativa empresarial de la parte recurrente. Es claro que la resolución en cuestión tiene el potencial de influir significativamente en el mercado y en las oportunidades comerciales de ambas partes. Por lo tanto, la legitimación activa de la parte recurrente se sustenta en su interés legítimo en proteger sus intereses comerciales existentes de la incursión de la parte recurrida en el mismo ámbito comercial, y en la necesidad de impugnar una resolución que puede afectar sus perspectivas comerciales futuras. 25. En congruencia

con lo sostenido, ha lugar a rechazar el planteamiento de inadmisibilidad por falta de legitimación activa elevado por la parte recurrida, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., sin necesidad de hacerlo constar en la presente decisión

27. Del análisis tanto de las pretensiones de la parte hoy recurrente como de los motivos dados por los jueces del fondo al momento de ponderar las conclusiones incidentales presentadas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., en su escrito de defensa presentó conclusiones incidentales respecto del recurso de reconsideración de que fuera objeto el acto administrativo impugnado por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito en la ley y por falta de capacidad legítima para actuar de la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., para interponer el recurso de reconsideración; posteriormente en su escrito de contrarréplica concluyó reiterando dichas conclusiones incidentales en ese momento dirigidas al recurso contencioso administrativo interpuesto y que posteriormente fue dictada la sentencia que se impugna.

28. El examen de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente en los medios que se examinan, los jueces del fondo se pronunciaron respecto de los pedimentos cuya omisión

de estatuir se alega, esto así, al rechazar en primer orden la solicitud de caducidad de ambos recursos tras sostener que la Resolución núm. 110-2020 contentiva de la Clasificación definitiva de Proyecto Turísticos al "Plan Maestro – Aeropuerto Internacional de Bávaro" impugnada no cumplió con los requisitos de eficacia previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, puesto que no consignó el plazo y las vías de derecho para su impugnación o que haya sido puesto en conocimiento a la pluralidad de los interesados, condiciones estas que dan apertura a los plazos para atacar la decisión administrativa

29. En cuanto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo sostuvieron que la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo podía interponer el recurso jurisdiccional sin plazo preclusivo de acuerdo al artículo 54 párrafo III de la Ley núm. 107-13, en virtud de la falta de respuesta de la administración pública al recurso de reconsideración interpuesto; en cuanto a la falta de legitimación activa de la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., los jueces del fondo rechazaron dicha conclusión incidental tras sostener que la legitimidad de dicha entidad se apoyaba en la protección de sus intereses comerciales en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mismo ámbito comercial que la parte recurrida de ahí su necesidad de impugnar la resolución núm. 110-2020.

30. De lo anterior se evidencia que distinto a lo sostenido por la parte recurrente los jueces del fondo dieron respuesta a las conclusiones incidentales presentadas, por lo que se desestiman los medios que se examinan.

31. En un segundo aspecto que abordan los medios de casación que se examinan en conjunto la parte recurrente sostiene que al omitir estatuir los jueces del fondo sobre pedimentos formales presentados por la Corporación de Aeropuertos del Este, SAS., como parte recurrente en dicha jurisdicción, tales como la violación al artículo 17, párrafo II de la Ley 158-01; violación al artículo 17.4 del Reglamento de Aplicación de la Ley 158- 01; violación del artículo 14 (párrafo) de la Ley 158-01 y artículo 3.1.1 literal f) del Procedimiento de Evaluación Ambiental; violación del artículo 23 de la Ley 158-01 y violación del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley 158- 01, lo que implica violación a la ley y falta de base legal.

32. Los agravios denunciados por la parte recurrente están dirigidos a invocar alegadas violaciones cometidas en la decisión impugnada contra otra parte del proceso, sin demostrar el perjuicio que pudiera causarle dicha

decisión en los aspectos abordados en su recurso, planteando exclusivamente la omisión de estatuir respecto de solicitudes presentadas por la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.; resulta conveniente acotar, que el interés en casación está fundamentado en el hecho de que el recurso sea dirigido contra aspectos de la decisión impugnada que ocasionen un perjuicio a la parte recurrente y que a su vez beneficien a la parte recurrida, tal y como ha sido establecido por esta Tercera Sala, *constituye una falta de interés, evidente y completa (…) cuando una parte (…) se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*[3];.

33. Al estar dirigidos los argumentos expuestos por la parte recurrente a invocar supuestas violaciones cometidas contra otra parte del proceso, sin demostrar el daño que esto haya podido causarle en tal sentido, procede declarar inadmisible este alegato de los medios que se examinan de forma conjunta.

34. En su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación al derecho fundamental de libertad de empresa y el derecho de igualdad, al rechazar el tribunal *a quo* el medio de inadmisión relativo a la

[3] SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 5, 17 de julio 2013, BJ. 1232

falta de legitimidad para actuar "al indicar las exponentes que cualquier decisión tomada respecto a la resolución en disputa tendrá un impacto directo en los intereses comerciales y en la viabilidad de la iniciativa empresarial de la parte recurrente. Es claro que la resolución en cuestión tiene el potencial de influir significativamente en el mercado y en las oportunidades comerciales de ambas partes" (sic).

35. La parte ahora recurrente sostiene que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* cerró la posibilidad de que los exponentes llevaran a cabo el proyecto concerniente al Aeropuerto Internacional de Bávaro, a través de la consecución de uno de los permisos/aprobaciones de las entidades gubernamentales correspondientes, en esta ocasión la resolución que aprobó la Clasificación Definitiva de proyecto turístico al Plan Maestro Internacional de Bávaro", conforme con la Asamblea General Ordinaria del Confotur de fecha 16 de julio de 2020.

36. La doctrina autorizada ha sostenido que constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, *sin examen al fondo* (…)[4].

[4] READ, Alexis. DEL REFERIMIENTO Y OTROS TEMAS. pág. 214.

37. Se evidencia de los argumentos que sustentan el medio de casación que se examina, que la parte ahora recurrente denuncia agravios en la decisión del medio de inadmisión relativo a la falta de legitimidad para actuar de la Corporación Aeroportuaria del Este SAS., relacionados con aspectos de fondo, como la declaratoria de nulidad del acto impugnado (Resolución núm. 110- 2020 de fecha 16 de julio de 2020) que no fueron abordados, lo que impide a esta Corte de Casación cumplir su papel nomofiláctico, en tal virtud procede declarar inadmisible el medio que se examina.

38. Tanto en el primero como en el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que los jueces del fondo violaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al otorgar la oportunidad a la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. de realizar en fecha 30 de octubre de 2023 un depósito de documentos y evidencias luego que las partes presentaron sus respectivos escritos de réplica y contrarréplica, en violación a principios y garantías fundamentales que rigen el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, pues no le permitió pronunciarse y presentar sus argumentos y defensas en torno al recurso en igualdad de condiciones; sostiene también que no obstante el tribunal *a quo* descartar la oportunidad de que la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., presentara sus defensas respecto de los documentos presentados, los jueces del fondo

fundamentaron su decisión en estos, es decir en el decreto núm. 2-24 y la sentencia núm. SCJ-TS-23-1451 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; derivando consecuencias jurídicas de dos actos que no formaron parte de Los documentos procesales disponibles a las partes en las discusiones pertinentes del recurso y que les condujeron a desnaturalizar los hechos de la causa y fallar más allá de lo solicitado, pues la parte recurrente en esa instancia se limitaba a solicitar la revocación de la indicada resolución, concentrándose el tribunal *a quo* en dos procesos independientes y separados al que se discutía en la especie, esto es, la sentencia núm. SCJ-TS-23-1451 de fecha 15 de diciembre de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el decreto núm. 2-24 del Presidente de la República, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

39. En el apartado "Cronología del proceso" de la sentencia impugnada consignado en las páginas 4 y 5, consta lo lo siguiente:

"En fecha 15 de enero de 2024, la parte recurrente CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., realizó un depósito de documentos. En fecha 25 de enero de 2024, la parte recurrente CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S., realizó un depósito de documentos. Mediante el AUTO núm. 01472-2024 de fecha 12 de abril de 2024, fue apoderada la Quinta Sala del tribunal por sorteo aleatorio, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 16 de mayo de 2024, esta sala

emitió el Auto núm. 2024-S05-00448, por medio del cual se asignó el expediente para recibir fallo" (sic).

40. El tribunal *a quo* al momento de analizar el fondo de la cuestión sostuvo lo siguiente:

"2. Tras un minucioso análisis de las pruebas presentadas ante el Tribunal, se constató la presencia de la sentencia SCJ-TS-23-1451 de fecha 15 de diciembre de 2023 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Con esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de órgano de cierre en el control judicial de la legalidad, ha dejado definitivamente establecida la inviabilidad del proceso administrativo agotado tendente al establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro. 43. Por otro lado, se encontró también el Decreto núm. 2-24 de fecha 5 de enero de 2024, emitido Presidente de la República Dominica, donde queda derogado el Decreto núm. 270-20 del 21 de julio de 2020, que aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el paraje de Tres Piezas, sector El Salado, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. En este decreto se detalla, que el Decreto núm. 270-20, de fecha 21 de julio de 2020, además de partir de una resolución de no objeción que ha sido anulada, incurre, según el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresado en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1451, en un exceso de competencia, pues determina de manera directa cuál será la empresa beneficiaria de su construcción y operación, cuando, de conformidad con la ley, la atribución del Poder Ejecutivo se limita a impartir o no su aprobación respecto al establecimiento de un aeropuerto en un lugar determinado. 44. De manera que, tomando en consideración el ya derogado Decreto núm. 270-20 del 21 de julio de 2020, que aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el paraje de Tres Piezas, sector El Salado, del

municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, procede que sigan la misma suerte los demás actos administrativos dictados amparados en el supraindicado acto por efecto reflejo o espejo. De conformidad con esta doctrina, la nulidad del acto administrativo principal que soporta a los subsiguientes trae aparejado que éstos últimos sean impactados en igual medida, salvo que el acto derogatorio de igual o mayor jerarquía disponga lo contrario. Por ello, procede pues que el Tribunal acoja dicho pedimento y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución núm. 110-2020 de fecha 16 de julio de 2020 del CONSEJO DE FOMENTO TURISTICO, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión" (sic).

41. Los argumentos de la parte recurrente van encaminados a que esta Sala preserve su derecho de defensa y case la sentencia impugnada, con el alegato de no haberle sido notificados los documentos que fundamentaron la decisión dictada por el tribunal *a quo*; sin embargo, es pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que *la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en*

fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto[5].

42. Sobre el principio de igualdad de armas el Tribunal Constitucional ha sostenido que *en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva() Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa ()"*[6].

43. Esta Tercera Sala entiende prudente establecer que si bien es cierta la falta de notificación de los inventarios de documentos presentados por la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., tanto en fecha 15 como 31 de enero de 2024, no menos cierto es que los documentos que se denuncian como no notificados son, el decreto núm. 2-24 de fecha 5 de enero de 2024, que por su naturaleza se reputa de conocimiento para todas las personas, y la sentencia núm. SCJ-TS-23-1451 de fecha 15 de diciembre de 2023,

[5] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 58, 27 de enero 2021.
[6] TC, Sentencia núm. TC/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015.

respecto de la cual, de las pruebas aportadas anexas al presente recurso de casación se comprueba que en fecha 19 de enero de 2024 y durante la instrucción del proceso que culminó con la sentencia que se examina la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la sentencia SCJ-TS-23-1451 de fecha 15 de diciembre de 2023, lo que evidencia que distinto a lo sostenido en el aspecto del medio de casación que se examina, tuvo conocimiento de la sentencia citada.

44. Resulta preciso también establecer que tanto los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo como las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, como órgano de cierre en el ámbito judicial pueden ser utilizados como instrumentos por los jueces para fortalecer sus decisiones, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razón por la cual se desestiman los medios que se examinan.

45. Argumenta la recurrente en el sentido de que los jueces del fondo realizaron un análisis inadecuado de los hechos y el derecho aplicable al referirse a la resolución núm. 110-2020 como un acto nulo por tratarse de un acto "administrativo sucesivo" cuya derogación sobreviene por efecto de la doctrina de los actos reflejos o espejos, como consecuencia tanto de lo decidido mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-1451 de fecha 15 de diciembre de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que

determinó la inviabilidad del proceso administrativo agotado tendente al establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, como por el Decreto núm. 2-24 de fecha 5 de enero de 2024 emitido por el Presidente de la República que deroga el Decreto núm. 270-20 del 21 de julio de 2020, conclusión a la que arribaron sin justificar cómo llegaron a ella.

46. Continua sosteniendo que al aplicar el tribunal *a quo* dicha doctrina puesto que el acto impugnado por el recurso contencioso administrativo se limitaba a la validez de la Resolución núm. 110-2020 que otorgó Clasificación Definitiva de proyecto turístico al "Plan Maestro - Aeropuerto Internacional de Bávaro" aprobada en sesión de la Asamblea General Ordinaria del Consejo de Fomento Turístico de la República Dominicana (Confotur) celebrada en fecha 16 de julio de 2020, acto emitido con anterioridad a los actos en controversia y que se circunscribían a procedimientos distintos al juzgado por la jurisdicción contencioso administrativa.

47. Con esos razonamientos, sostiene la parte recurrente que bajo la falsa y errónea aplicación de la doctrina del efecto reflejo o espejo, el tribunal *a quo* indicó que el decreto núm. 270-20 del 21 de julio de 2020 que aprobaba la construcción del aeropuerto internacional de Bávaro debe seguir la misma suerte que los demás actos administrativos dictados por aplicación del acto,

criterio que se contrapone al principio de conservación de los actos previsto en el artículo 14, párrafo III de la Ley núm. 107-13.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2. Hecho a controvertir Comprobar si la resolución núm. 110-2020, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), infringe el principio de legalidad administrativa al incumplir con el conjunto de disposiciones que rigen la materia. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 36. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 37. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del Estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del Estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la Administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 38. Que en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley 158- 01 dictado mediante decreto núm. 372-14, corresponde al CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO la facultad de determinar, mediante Resolución debidamente motivada, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Clasificación de los proyectos turísticos o actividades turísticas que resultarán beneficiarias de los incentivos contemplados en la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones. 39. Ahora bien, el análisis del acto impugnado, a saber, la Resolución núm. 110-2020 de fecha 16 de julio del año 2020 coloca de manifiesto que mediante la misma el CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO decidió: "OTORGAR la CLASIFICACIÓN DEFINITIVA a la sociedad comercial AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., identificada con el Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-38577-7,con relación al desarrollo del proyecto "PLAN MAESTRO - AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO", de conformidad con la Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, el mismo consiste en un proyecto de infraestructura turística, planteado a nivel de MÁSTER PLAN, para el desarrollo de un Aeropuerto Internacional, el cual está programado para ejecutarse en un total de tres (3) fases de construcción". 40. Consecuentemente, a partir de los documentos y los hechos narrados en la instancia, se puede inferir que el acto impugnado exhibe características de un acto administrativo sucesivo. Los cuales se enmarca en lo que se conoce como una sucesión de actos administrativos, donde la administración pública lleva a cabo una secuencia de acciones durante un lapso definido, con el fin de lograr un objetivo determinado o llegar a una determinación definitiva. 41. La noción de actos administrativos sucesivos reconoce la naturaleza evolutiva y acumulativa de ciertos procesos administrativos, en los cuales una secuencia de acciones individuales se entrelaza con miras a alcanzar una meta específica o adoptar una decisión final. 42. Tras un minucioso análisis de las pruebas presentadas ante el Tribunal, se constató la presencia de la sentencia SCJ-TS-23-1451 de fecha 15 de diciembre de 2023 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Con esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de órgano de cierre en el control judicial de la legalidad, ha dejado definitivamente establecida la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inviabilidad del proceso administrativo agotado tendente al establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro. 43. Por otro lado, se encontró también el Decreto núm. 2-24 de fecha 5 de enero de 2024, emitido Presidente de la República Dominica, donde queda derogado el Decreto núm. 270-20 del 21 de julio de 2020, que aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el paraje de Tres Piezas, sector El Salado, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. En este decreto se detalla, que el Decreto núm. 270-20, de fecha 21 de julio de 2020, además de partir de una resolución de no objeción que ha sido anulada, incurre, según el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresado en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1451, en un exceso de competencia, pues determina de manera directa cuál será la empresa beneficiaria de su construcción y operación, cuando, de conformidad con la ley, la atribución del Poder Ejecutivo se limita a impartir o no su aprobación respecto al establecimiento de un aeropuerto en un lugar determinado. 44. De manera que, tomando en consideración el ya derogado Decreto núm. 270-20 del 21 de julio de 2020, que aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el paraje de Tres Piezas, sector El Salado, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, procede que sigan la misma suerte los demás actos administrativos dictados amparados en el supraindicado acto por efecto reflejo o espejo. De conformidad con esta doctrina, la nulidad del acto administrativo principal que soporta a los subsiguientes trae aparejado que éstos últimos sean impactados en igual medida, salvo que el acto derogatorio de igual o mayor jerarquía disponga lo contrario. Por ello, procede pues que el Tribunal acoja dicho pedimento y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución núm. 110-2020 de fecha 16 de julio de 2020 del CONSEJO DE FOMENTO TURISTICO, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

49. Debe indicarse en primer lugar que, luego de analizada la sentencia impugnada, pudo verificarse que es correcta la decisión de declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, sin embargo esta corte de casación entiende pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

50. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[7].

51. A manera de presupuesto de esta decisión, resulta prudente establecer que: **a)** las pretensiones de la parte ahora recurrida ante los jueces del fondo procuraban la nulidad de la Resolución núm. 110-2020 de fecha 16 de julio de 2020 dictada por el Consejo de Fomento Turístico de la Republica

7 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Dominicana (Confotur), que otorgó la clasificación definitiva a la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., identificada con el RNC núm. 1-30-38577-7, con relación al desarrollo del proyecto "PLAN MAESTRO - AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO", de conformidad con la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico; **b)** la sentencia impugnada declaró la nulidad de la referida resolución, por efecto de la derogación del decreto núm. 270-20 de fecha 21 de julio de 2020 que aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro en el paraje Tres Piezas, sector El Salado, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

52. El procedimiento para obtener la clasificación definitiva para acogerse a los beneficios de la Ley núm. 158-01, quedó establecido en el decreto núm. 372-14, de fecha 15 de octubre de 2014, que crea el reglamento de aplicación y sus modificaciones, sobre el fomento al desarrollo turístico en su artículo 14, que dispone, *Los expedientes de solicitud de clasificación de proyecto turístico, al amparo de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, para ser debidamente evaluados y tramitados al CONFOTUR, deberán cumplir con los requisitos siguientes: 1. Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado*

por el Ministerio de Medio Ambiente. 2. Anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería, preparado por un profesional dominicano apto para tales fines; la participación de un profesional extranjero se realizará a través de una firma local. 3. Los proyectos que manejen tráfico intenso de embarcaciones o volúmenes de combustibles, deberán contar con un plan de contingencia para prevenir el derrame de combustible. 1. 4. Estudio de factibilidad. PÁRRAFO I. El Consejo de Fomento Turístico elaborará una Guía para la presentación de Proyectos Turísticos, la cual deberá especificar, en detalle, los requisitos que deben cumplir los desarrolladores y/o inversionistas que procuren el beneficio de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, para el desarrollo de sus proyectos. En dicha guía se especificarán, además de los nuevos proyectos, los requisitos para los proyectos con un mínimo de 5 años de construidos, así como los proyectos de instalaciones hoteleras con un mínimo de 15 años de construidas. Asimismo en su artículo 18, dispone que *Al momento de la solicitud de Clasificación Definitiva, los desarrolladores y/o sus representantes deberán contar con la Licencia Medioambiental, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, así como con el análisis costo-beneficio elaborado por el Ministerio de Hacienda, en el que haga constar la viabilidad económica del proyecto, así como el gasto tributario que representaría para el Estado el otorgamiento de las exenciones, además de los documentos que establezca el CONFOTUR.*

53. Entre los requisitos que especifica en detalle la guía para la presentación de proyectos turísticos, se reitera el depósito de *10. Autorización ambiental vigente (Licencia, Permiso, Constancia, Certificado de Registro de Impacto Mínimo o carta de no requerir entrar al proceso de evaluación de impacto ambiental) emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*.

54. Constituyó un aspecto no controvertido en los hechos de la causa que la licencia medioambiental núm. 0385/2020, de fecha 16 de julio de 2020 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no formó parte de los documentos presentados para la emisión de la clasificación definitiva del proyecto "PLAN MAESTRO - AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO".

55. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que s*on nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes… Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen*

caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrean su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

56. Es menester citar por lo que más abajo se decidirá, que entre los aspectos examinados por el Poder Ejecutivo para justificar la emisión del decreto núm. 2-24, procedió al análisis de las sentencias SCJ-TS-23-0507, del 28 de abril de 2023 y SCJ-TS-23-1451, del 15 de diciembre de 2023, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como de las resoluciones 005/2022, del 2 de marzo del 2022, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y ***0039/2022, del 12 de septiembre de 2022, emitida por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales,*** para establecer como hechos ratificados de forma definitiva entre otros lo siguiente[8]…*la eficacia del Decreto núm. 270-20 está ligada intrínsecamente a una serie de trámites, permisos y procesos por ante distintos entes y órganos públicos, sin los cuales la*

[8] Decreto núm. 2-24, pág. 3-5.

ejecución del proyecto es jurídica y materialmente imposible. Ocurre así con la resolución de no objeción que, como ya se explicó, fue originalmente dada por un órgano incompetente y posteriormente anulada; con la comunicación que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, que fue declarada lesiva al interés público y anulada; ***y con licencia ambiental, que luego de ser emitida el 16 de julio de 2020, fue revocada mediante la Resolución núm. 0039/2022, del 12 de septiembre de 2022, dictada por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales***[9]***,*** *que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto el 21 de agosto de 2020 contra la licencia ambiental núm. 0385-20, emitida el 16 de julio del año 2020.*

57. Es aquí donde encuentran su vínculo tanto el decreto núm. 270-20 derogado como la autorización de clasificación definitiva emitida por el Consejo de Fomento Turístico de la Republica Dominicana (Confotur), puesto que para la ejecución del primero y emisión favorable del segundo se requería de documentos imprescindibles como son: a) la licencia ambiental expedida en fecha 16 de julio de 2020 que resultó revocada mediante Resolución núm. 0039/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) la

[9] El resaltado es nuestro

resolución núm. 6796, de fecha 23 de enero de 2020 emitida por la Comisión Aeroportuaria, de no objeción al desarrollo, construcción, operación y explotación económica al proyecto, la cual fue anulada mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00535, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sentencia que fue objeto de un recurso de tercería, propuesto por los promotores, que fue también rechazado mediante la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00085, del 25 de febrero de 2022, decisión que fue confirmada mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0507, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023.

58. Adicionalmente, la autorización de clasificación definitiva emitida ilegalmente al desbordar los sectores que limitativamente se pueden acoger al régimen de incentivos turísticos, que no incluyen a las infraestructuras aeroportuarias, el transporte aéreo, ni a los servicios aeroportuarios.

59. Se debe dejar por sentado que la derogación del decreto núm. 270-20 no conlleva de plano la nulidad de la Resolución núm. 110-20, que se impugnó, sino que tal y como dispone el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, la carencia de los requisitos formales indispensables en virtud de la declaratoria de nulidad de los documentos antes citados impide que el acto administrativo

alcance su fin, lo que acarrea la anulación de la Resolución núm. 110-20, al igual como afectó al decreto núm. 270-20.

60. En vista de los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo*, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

61. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0387715
Recurrente: Grupo Abrisa, SA. y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa, SA. y el Aeropuerto Internacional Bávaro ARB, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00435 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]iz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01915
Sol. núm.: 3118487
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0303

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00228 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01915
Sol. núm.: 3118487
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ….. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01915
Sol. núm.: 3118487
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana con la finalidad de que dicho órgano proceda a traspasar el cambio de propietario de las bancas de apuestas deportivas Boston Sport I y II a su favor y el pago de indemnización por daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00228 de fecha 8 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores [redacted] Y [redacted], contra el MINISTERIO DE HACIENDA. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por los señores [redacted] Y MARTIN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01915
Sol. núm.: 3118487
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], interpuesto en fecha tres (03) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), contra el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a las consideraciones antes expuestas y en consecuencia condena a la parte recurrida MINISTERIO DE HACIENDA, al pago de la suma ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia, conjuntamente a favor de los recurrentes. **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores [redacted] Y [redacted]; las parte recurridas, el MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, (falta interpretación de la ley). **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, la parte recurrente alega que los jueces del fondo al decidir el medio de inadmisión derivado de la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo incurrieron en una evidente violación a la ley por la falsa interpretación de las disposiciones de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 60 de la Ley 107-13 y contradicción en los motivos de la decisión impugnada, esto en virtud de que afirmaron que el plazo para recurrir no fue señalado a los solicitantes y de ser esto así es porque existió un acto firme que dio respuesta a los recurrentes y posteriormente sostienen que el acto firme que le daba respuesta a su solicitud mediante certificación HM-2018-031358 expedida el 3 de octubre de 2018, un documento producido después que se intentara el recurso contencioso administrativo, lo anterior evidencia la contradicción que afecta la sentencia por lo cual debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión respecto del medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la inadmisibilidad por extemporáneo. 6. Expresa el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para

actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.7.Que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica".8.Que el artículo5 de la Ley 13-07, establece ''El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización''.9.Sin embargo cabe destacar que el tribunal ha adoptado el criterio de que, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es franco, hábil y aumentable en razón de la distancia, conforme al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, en la cual dejó por sentado que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-

131. 110. En la especie, se ha verificado que los recurrentes solicitan de manera principal el Traspaso del Cambio de Propietario de las Bancas de Apuesta Deportiva Boston Sport I y II a su nombre, el cual no ha sido realizado por el Ministerio de Hacienda, sustentado en trámites meramente administrativos, en los cuales el Ministerio de Hacienda en ningún momento le indica los plazos que los recurrentes tenían para recurrir según lo establecido en el artículo 12 de la ley 107-132, por tanto, este tribunal ha podido advertir que el único acto firme existente en el presente proceso para computar o tomar como punto de partida los plazos establecidos para el recurso judicial, sería la certificación HM-2018-031358, la cual según se confirma fue expedida por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en fecha 3 de octubre de 2018, es decir dos meses después de haberse depositado el presente recurso contencioso administrativo, por tanto, ante tales consideraciones se impone el rechazo del presente medio de inadmisión por extemporaneidad, valiendo considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositivo de la presente sentencia" (sic).

11. La jurisprudencia constante en cuanto a la contradicción motivos ha establecido que, *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1];fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia atacada. Dicha contradicción será sancionada con la casación de la sentencia que la contenga cuando sea de tal naturaleza que no permita a la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170, pp. 70-81.

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

12. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo tal y como señala la parte ahora recurrente al momento de analizar el incidente propuesto relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo retuvo dos situaciones, a) que las actuaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda para responder la solicitud de traspaso de propietarios de las Bancas de apuestas deportivas Boston Sport I y II se circunscribieron a trámites meramente administrativos que no indicaban los plazos que tenían los recurrentes para recurrir; y b) que el único acto firme existente en el proceso para tomar como punto de partida de los plazos establecidos para el recurso judicial se emitió dos meses después de haber sido interpuesto el recurso que se examinó; partiendo de esto rechazó el incidente analizado.

13. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

14. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

15. De los textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, **tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos**, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el

conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

16. Así las cosas, los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo tras ponderar las actuaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda, catalogándolas como trámites meramente administrativos que no indicaban los plazos de los cuales disponían para interponer recursos administrativos o jurisdiccionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la núm. Ley 107-13, por lo que no podían ser retenidos como válidos para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial; que respecto de la certificación HM-2018-031358 expedida por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en fecha 3 de octubre de 2018, retenido como único acto firme existente en el proceso con el cual se pueda fijar un punto de partida de los plazos, fue expedido dos meses después de haber sido interpuesto el recurso contencioso administrativo.

17. Que de lo anterior resulta evidente que las actuaciones analizadas por lo jueces del fondo ciertamente impedían la fijación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que al arribar a su conclusión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad lo hicieron sin incurrir en violación a la ley o contradicción de motivos, razón por la cual procede rechazar los medios que se analizan.

18. En su tercer medio de casación sostiene la parte recurrente que el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el Ministerio de Hacienda no se basó únicamente en el hecho de que los señores [redacted] y [redacted] desistieron del recurso de apelación interpuesto, sino que estos tampoco fueron propietarios de las bancas para traspasar a sus nombres.

19. Que en el apartado "Pretensiones de las partes" quedaron consignadas las presentadas por el Ministerio de Hacienda en las que concluyeron de manera incidental de la manera siguiente: *SEGUNDO: Que se declare INADMISIBLE por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la recurso contencioso administrativo, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra el Ministerio de Hacienda, por lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, que la parte accionante notificaron desistimiento de recurso verbal de embargo ejecutivo, mediante el acto No. 380-2016, de fecha 11 de mayo de 2016, de ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la 4ta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional* (sic).

20. Sobre el aspecto analizado, luego del análisis del fallo atacado, se advierte que este medio de defensa no fue alegado ante los jueces del fondo, lo que encuentra mucho más refuerzo si se tiene en cuenta que no reposa en la sentencia impugnada ningún argumento relativo a ello. En consecuencia,

debe considerarse como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[2], situación que los hace inadmisibles por ser novedosos en casación, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino el rechazo del aspecto del medio analizado.

21. En virtud de lo anteriormente planteado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de las leyes, contiendo su decisión motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho que justifica su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la Republica dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00228 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0505841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00062 de fecha 3 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0505841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. La defensa fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una dimisión justificada interpuesta por Diógenes José Hernández incoó una demanda en solicitud de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada contra [redacted] el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00041 de fecha 8 de marzo de 2024 la cual declaró justificada la dimisión y condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0505841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

sentencia núm. 126-2024-SSEN-00062 de fecha 3 de julio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso e apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00041 dictada en fecha 8/3/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **"Primer medio:** Violación de una garantía constitucional: tutela judicial efectiva, violación al principio de una debida motivación de las decisiones, motivación insuficiente, omisión de contestar los medios invocados, artículo 69 de la Constitución, precedentes constitucionales. **Segundo medio:** Decisión dada en violación a la norma, en este caso, el artículo 548 del Código de Trabajo establece las condiciones para que los testigos sean escuchados, asimismo las condiciones para que sean admisibles o no tachados, están contenidas en el artículo 553 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Violación a un precedente constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0505841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 6 de septiembre de 2024 la instancia denominada "*Deposito de documento*", mediante la que incorporó el documento titulado "*Acuerdo Transaccional y desistimiento de demanda laboral*", de fecha 21 de agosto de 2024, suscrito entre la Lcda. [redacted] en representación de [redacted], notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de La Vega, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: El señor [redacted], a través de su abogada apoderada especial, la Licda., [redacted], desiste de manera formal y expresa de todas aquellas actuaciones y acciones, presentes o futuras, relacionadas con la sentencia laboral No. 126-2024-SSEN-00062, de fecha 03-07-2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra del señor [redacted];

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0505841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SEGUNDO: Como contrapartida del desistimiento expresado ene este acto, la suscribiente declara que ha recibido el pago de la suma de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RD$1,200,000.00), de manos del señor [redacted] por concepto del pago total de la sentencia laboral no. 126-2024-SSEN-00062, de fecha 03-07-2024, dictada por la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, correspondiente al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor [redacted], y los gastos de ejecución del embargo ejecutivo trabado, más el pago de la suma de RD$300,000.00 (Trescientos mil pesos) por concepto de las costas del proceso, de la Licda. [redacted], y por dichos pagos, la firmante otorga el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, desistimiento de acciones, derechos y reclamaciones referidos a la referida sentencia laboral, en contra del señor [redacted]; TERCERO: Por medio del presente acto el señor [redacted], a través de su abogada apoderada especial, la Licda. [redacted], renuncia a toda acción, derecho, demanda o pretensión ligada directa o indirectamente a la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales, en contra del señor [redacted] (...)." (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0505841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado: "*Acuerdo transaccional & desistimiento de demanda laboral*", especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que origino el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0505841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00062 de fecha 3 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00377
Solicitud núm.: 2024-R0559769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0192
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400528 de fecha 22 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00377
Solicitud núm.: 2024-R0559769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento a requerimiento de [redacted] resultando la parcela núm. [redacted]27, municipio Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 29 de noviembre de 2018 que acogió la reclamación realizada por la parte solicitante y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante a favor del reclamante [redacted].

Exp. núm.: 0495-20-00377
Solicitud núm.: 2024-R0559769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400528 de fecha 22 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras de fecha 07 de febrero de2020 por el señor [redacted] quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] ejercido en contra de la Sentencia número [redacted]9 de fecha 29 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en ocasión al proceso de Saneamiento de la parcela No. [redacted]27 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi. SEGUNDO: ORDENA al Registrador de Títulos de Montecristi, CANCELAR la nota preventiva inscrita con motivo de este Recurso de Revisión por Causa de Fraude sobre la parcela [redacted]27 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando; CUARTO: SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia y, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos del Departamento de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para fines de lugar." (sic).

Exp. núm.: 0495-20-00377
Solicitud núm.: 2024-R0559769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2024 esto es, luego

de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del

recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00377
Solicitud núm.: 2024-R0559769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400528 de fecha 22 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00267
Solicitud núm.: 2024-R0296834
Recurrente: Marcela [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0193
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcela [redacted] contra la sentencia núm. 202400048 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0154-23-00267
Solicitud núm.: 2024-R0296834
Recurrente: Marcela [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Justicia suscrito por el Dr. [redacted] actuando en representación de Marcela [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta interpuesta por [redacted] contra Marcela [redacted] la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]1 de fecha 27 de enero de 2023 mediante la cual acogió la demanda y ordenó cancelar el certificado de títulos núm. 99-469 y emitir un nuevo certificado de títulos a favor de [redacted], que no conforme Marcela [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 202400048 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcela [redacted] en contra de la Sentencia núm. [redacted]1, de fecha 27 de enero del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba; **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbido la recurrente en la formulación de su fin de

inadmisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días; **QUINTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su propietario, pero solo aquellos que no serán remitidos a registro de títulos" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de revisión que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de julio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 0154-23-00267
Solicitud núm.: 2024-R0296834
Recurrente: Marcela [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Marcela [redacted] contra la sentencia núm. 202400048 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00221
Solicitud Núm.: 2024-R0427499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0190 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-000319 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted] que no produjo sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de hipoteca judicial definitiva incoada por [redacted] la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00064 de fecha 30 de julio de 2021 mediante la cual acogió la litis así como las conclusiones presentadas en audiencia, ordenó al registrador de títulos proceder a cancelar la hipoteca judicial definitiva en segundo rango a favor de [redacted].

4. No conforme con la decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-000319 de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00221
Solicitud Núm.: 2024-R0427499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el señor [redacted], mediante instancias ya descritas en contra de la sentencia número 0311-2021-S-00064, emitida en fecha 30 de julio del 250 2021 por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de hipoteca judicial definitiva, promovida por la parte hoy recurrida, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos interpuestos precedentemente descritos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0311- 2021-S-00064, emitida en fecha 30 de julio del año 2021, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas con ocasión de esta instancia de segundo grado, en atención a que sucumbió en sus pretensiones, en favor del Ledo, [redacted], abogado que en nombre de la parte recurrida litigó en el conocimiento del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas mediante inventario. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria." (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00221
Solicitud Núm.: 2024-R0427499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio**: Violación al debido proceso por no tomarse en cuenta al monto real y verdadero del crédito". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 8 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00221
Solicitud Núm.: 2024-R0427499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00221
Solicitud Núm.: 2024-R0427499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

12. Al ser depositado el memorial de casación en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de enero de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de febrero de 2024, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida en el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00221
Solicitud Núm.: 2024-R0427499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-000319 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0496158
Recurrente: Medtronic, Davi & Geck Caribe
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0197

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 16° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Geck Caribe LTD., (Coviden) y Medtronic contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-198 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0496158
Recurrente: Medtronic, Davi & Geck Caribe
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de las razones sociales [redacted] Geck Caribe LTD., (Coviden) y Medtronic.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] y Susy M. [redacted] incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado por causa de despido injustificado contra [redacted] Geck Caribe LTD (Coviden) a proposito de la cual la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 114-2023-SSEN-00623 de fecha 9 de octubre de 2023 la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted] Geck Caribe LTD (Coviden) y Medtronic dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-198 de fecha 22 de julio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) de noviembre de 2023, por MEDTRONIC, [redacted] GECK CARIBE, en contra de la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00623, dictada en fecha nueve (09) de octubre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, por los motivos expuestos referido recurso de apelación, REVOCA el ordinal segunda únicamente en lo que respecta a la señora [redacted] y se declara justificado el despido ejercido en su contra y en consecuencia se revoca además la primera parte del ordinal tercero relativa a dicha trabajadora, de manera particular los literales A), B) y E), del ordinal tercero, CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia de primer grado; TERCERO: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0496158
Recurrente: Medtronic, Davi & Geck Caribe
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **"Primer medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de procedimiento civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuesta a los planteamientos de las partes. Violación artículo 4 del Código Civil. Segundo medio: Violación a la ley. Desnaturalización del derecho y de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 4 de septiembre de 2024 la instancia denominada "*Deposito*

Exp. núm.: 2
Solicitud Núm.: 2024-R0496158
Recurrente: Medtronic, Davi & Geck Caribe
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

de acuerdo amigable de recurso de casación", mediante la que incorporó el documento titulado "*Acuerdo Transaccional y desistimiento de acciones y recibo de descargo*", de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito entre el Lcdo. en representación de las razones sociales Coviden y Geck Caribe LTD., y el Dr. por sí y por el Dr. abogados de y Susy Mayreny , notarizado por el Lcdo. , notario público de los de número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO SEGUNDO (2°): Como consecuencia y contrapartida de lo pactado anteriormente, la señora , declara haber recibido al momento de la suscripción del presente documento el cheque No. 000108 de fecha 20 de agosto de 2024, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$400,000.00), a pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y cualquier otro pago como establece la Sentencia No. 1140-2023-SSEN-000623 de fecha 09 de octubre de 2023; dictada por la Primera Sala Del Juzgado De La Provincia Domingo; confirmada por la sentencia No. 655-2024-SSEN-198, de fecha 22 de julio 2024, dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, a favor la señora , otorgando LAS EMPLEADAS a favor de LA EMPLEADORA, válido descargo y finiquito legal por dichas sumas. Como consecuencia y contrapartida de lo pactado anteriormente, la señora SUSY MAYRENY , declara haber recibido al momento de la suscripción del presente documento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0496158
Recurrente: Medtronic, Davi & Geck Caribe
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

el cheque 000109 de fecha 20 de agosto de 2024, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$200,000.00), a pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y cualquier otro pago como establece la Sentencia No. 1140-2023-SSEN-000623 de fecha 09 de octubre de 2023; dictada por la Primera Sala Del Juzgado De La Provincia Domingo; modificada por la sentencia No. 655- 2024-SSEN-198, de fecha 22 de julio 2024, dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, a favor la señora SUSY MAYRENY [redacted], otorgando LAS EMPLEADAS a favor de LA EMPLEADORA, válido descargo y finiquito legal por dichas sumas; ARTÍCULO TERCERO (3°): Del desistimiento de derechos y acciones.- En razón del pago precedentemente indicado, LAS EMPLEADAS y LA EMPELADORA desisten, desde ahora y para siempre, de todas las demandas y acciones judiciales que han sido ejercidas, particularmente de la Despido Injustificado, incoada por EL EMPLEADO, así como los derechos reconocidos en las sentencia No. 1140-2023-SSEN-000623 de fecha 09 de octubre de 2023; dictada por la Primera Sala Del Juzgado De La Provincia Domingo; modificada por la sentencia No. 655-2024-SSEN-198,de fecha 22 de julio 2024, dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y del Recurso de Casación interpuesto por la empresa COVIDEN y DAVIS £ GECK CARIBE, LTD (MEDTRONIC) en fecha 05 de agosto de 2024, mediante el ticket No. 2024-R0414688 y a la demandada en Suspensión de Ejecución de sentencia interpuesto en fecha 05 de agosto de 2024, mediante el ticket No. 2024-R0414731, interpuesto por la empresa Coviden y Davis 8 Geck Caribe, LTD (Medtronic). Ambos siendo conocidos actualmente por la Suprema Corte de Justicia; así como cualquier recurso de casación interpuestos por las las señoras [redacted] y Susy Mayreny [redacted] y ha renunciado al ejercicio de cualquier acción, reclamación, demanda o proceso que haya sido iniciado o no, con ocasión de las relaciones laborales sostenidas entre las partes mediante el

contrato de trabajo que les unió o por cualquier otro concepto. Asimismo, las empleadas reconocen que con los pagos realizados se han satisfechos todas y cada una de sus pretensiones, razón por la cual otorgan a favor de la empleadora total y absoluto descargo." (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*…

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado: "*Acuerdo transaccional & desistimiento & acciones*", especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte

recurrente de desistir de la acción que origino el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón Coviden y [redacted] Geck Caribe, LTD (Medtronic) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-198 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0496158
Recurrente: Medtronic, Davi & Geck Caribe
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Domingo; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00424
Solicitud Núm.: 2024-R0482942
Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SAS (Opitel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0198

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SAS (Opitel) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-de fecha 18 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00424
Solicitud Núm.: 2024-R0482942
Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SAS (Opitel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SAS (Opitel).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SAS (Opitel) la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00280 de fecha 31de julio de 2023 la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SAS., (Opitel) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00208 de fecha 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA S.A. (OPITEL), en contra de la sentencia laboral núm. 053-2023- SSEN-00280, dictada en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA S.A. (OPITEL), por los motivos indicados, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, modificando el salario, por lo que las condenaciones serán de la siguiente manera: 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 68/100 (RD$39,579.68); 312 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA PESOS CON 72/100 (RD$441,030.72); la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 58/100 (RD$13,567.58), por concepto de proporción de salario de navidad; la suma

de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON 31/100 (RD$84,813.31) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON 81/100 (RD$202,110.81) por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo, para un total de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS CON 10/100 (RD$781,102.10): todo en base a un salario mensual de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 02/100 (RD$33,685.02) y un tiempo de prestación de servicio de trece (13) años, once meses y veintiún (21) días. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones". (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas, así como la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 87 y 88 numerales 8, 14 y 19 y el artículo 541, todos del Código de Trabajo, al no ponderar correctamente la declaración testimonial presentada por el señor [redacted] y, en consecuencia, declarar injustificado el despido ejercido por Opitel." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 29 de agosto de 2024 la instancia denominada "*solicitud de archivo de expediente*", mediante la que incorporó el documento titulado "*Acuerdo Transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo*", de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito entre la Lcda. [redacted] en representación de [redacted] y el Lcdo. [redacted] en representación de la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SAS (Opitel), notarizado por la Lcda. [redacted], notaria pública de los de número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) Artículo 2. Renuncias y desistimientos. 2.1. En virtud de lo convenido por las partes en el presente contrato, la señora [redacted] renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con las siguientes demandas, acciones, decisiones y sentencias: (...) c) cualquier recurso de casación incoado o a interponer en contra de la sentencia No. 028-2024-SSEN-00208 de fecha 18 de julio del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, de toda reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con la misma y con los hechos que dieron

origen a la misma; (...) 3.3 Conforme lo anterior y concomitantemente con la firma del presente acuerdo, Opitel procede a realizar el pago antes indicado por medio de la entrega a la señora [redacted] los abogados de [redacted] en manos de sus abogados apoderados el cheque No. 034272, de fecha 31 de julio del año 2024, expedido a nombre de la señora [redacted] y girado por el Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, por la suma de Novecientos quince mil doscientos diecisiete pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$$915,217.33) razón por la cual la señora [redacted] y los abogados de [redacted], en virtud del presente acuerdo y con la firma del mismo, declaran haber recibido el indicado pago y le otorga a Opitel, formal y definitivo recibo de pago, descargo y finiquito legal por el pago de dicha suma y el concepto al cual se contrae. Incluyendo valores relativos a honorarios profesionales, gastos y costas legales y del procedimiento, por lo que, mediante el presente documento, los abogados de [redacted] otorgan a favor de Opitel, y el señor [redacted] formal y definitivo recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma y los conceptos a que se contrae la indicada suma" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado: "*Acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo*", especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que originó el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00424
Solicitud Núm.: 2024-R0482942
Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SAS (Opitel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía SAS. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00208 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0560799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0186 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00397 fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0560799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como partes recurridas [redacted] RD e [redacted] que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado despido e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra la razón social [redacted] RD e [redacted] la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00349 de fecha 28 de noviembre de 2023 mediante la cual rechazó la demanda.

4. No conforme con la decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00397 de fecha 17

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0560799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de enero del año 2024 por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 0373-2023-SSEN-00349, dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figuran como partes recurridas, la entidad [redacted] y el señor [redacted]; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes descrito, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, se rechaza la demanda incoada en fecha 21 del mes de agosto del año 2023 por el señor [redacted] en contra de la entidad [redacted] y el señor [redacted]. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, entidad [redacted] y el señor [redacted], quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio:** Violación a los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0560799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida la razón social [redacted] mediante instancia depositada en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de agosto de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0560799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0560799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Al ser depositado el memorial de casación en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de agosto de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de septiembre de 2024, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00397

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0560799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00316 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edifico de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en reconocimiento de prestaciones laborales incoada por [redacted] la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 055-2022-SSEN-00069 de fecha 14 de marzo de 2022, la cual rechazó la demanda en cuanto al fondo y acogiéndola únicamente en cuanto a los derechos adquiridos reclamados condenando a la empleadora [redacted] al pago de

cuarenta y nueve mil noventa y siete pesos (RD$49,097.70) por concepto de dieciocho (18) días por compensación de vacaciones, sesenta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos (RD$62,833.33) correspondientes a proporción del salario de navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00316 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 055-2020-SSEN-00082, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso mencionado, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que le vinculo a la señora [redacted] con la señora [redacted], por desahucio ejercido por ésta; MODIFICA el salario para que se lea RD$87,500.00 mensuales, condena a la señora [redacted] a pagarle a la señora [redacted], los valores siguientes: a)18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendentes a la suma de

RD$66,093.12; b) la cantidad RD$84,583.33, correspondiente a la proporción de salario de navidad, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos.". (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Falta de estatuir por la falta de valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley y distorsión de los hechos. **Tercer medio:** Discriminación sin motivación violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Cuarto Medio desnaturalización de los hechos. **Quinto Medio:** Falta de Estatuir y ponderación de lo planteado." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrida depositó en fecha 4 de junio de 2024 la instancia denominada *"Depósito de recibo de descargo y desistimiento de memorial de casación Incoada por Sra.* [redacted] *en contra de la Sra.* [redacted] *de laborde, con motivo a la Sentencia Laboral no. 029-2022- SSEN-000316 de fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional"*, mediante la que incorporó el documento titulado *Acuerdo y recibo de descargo*, de fecha 21 de marzo de 2024, suscrito entre la Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y la Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted] actuando en representación de [redacted], notarizado por el Dr. [redacted] notario público de los de número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) PRIMERO: LAS PARTES han llegado a un acuerdo amigable por lo que la segunda parte la señora [redacted] por medio del presente documento hace entre de la suma de Ciento Cincuenta mil seis cientos setenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,677.00), en efectivo, a favor de la señora [redacted], en virtud del pago de la Sentencia Laboral Núm. 029-2022-SSEN-00316, correspondiente al Expediente Núm. 0055-2020-ELAB-00082, dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022) (...) TERCERO: LA PRIMERA PARTE la señora [redacted] desiste del memorial de casación depositado en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidos (2022), para el cual esta apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcado con el número de expediente 001-033-2023-RECA-00213. (...)" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

11. Precisado lo anterior, del estudio del titulado: "*Acuerdo y recibo descargo*", especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que origino el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

12. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por e[redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00316 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0493936
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0191
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0495-15-01933 de fecha 30 de noviembre

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0493936
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted], Sofia Cabrera, [redacted], sucesores de [redacted] y Servio [redacted] como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de nuevo saneamiento a requerimiento de [redacted] el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0493936
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Montecristi dictó la sentencia núm. 1 de fecha 22 de octubre de 1999 que sobreseyó el conocimiento del caso hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras respondiera al oficio 121 de fecha 23 de marzo de 1999.

4. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], [redacted] y [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 0495-15-01933 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 24 de mayo de 2023, por los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] a las cuales se adhieron los licenciados [redacted] y [redacted], por ser procedentes y bien fundadas en derecho; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado, el recurso de Revisión por causa de Fraude del cual fuimos apoderados mediante decisión No.[redacted]1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 5/2/2015 la cual orden remitir las pretensiones contenidas en la instancia depositada en fecha 6 del mes de mayo de 2002 suscrita por la doctora [redacted] y el doctor [redacted], [redacted] y [redacted], este último representado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la menor de edad [redacted] representada por su tutor [redacted]; por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores [redacted]; [redacted] y [redacted], este

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0493936
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

último representado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la menor de edad [redacted] representada por su tutor [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted]; CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos de Montecristi cancelar o levantar cualquier inscripción preventiva o cautelar que pese sobre estos derechos, con motivo de esta revisión por causa de fraude; QUINTO: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y, que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por violación a normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces". (Sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0493936
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0493936
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0493936
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 0495-15-01933 de fecha 30 de

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0493936
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00172
Solicitud Núm.: 2024-R0400026
Recurrente: Transporte [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Transporte [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-154 de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00172
Solicitud Núm.: 2024-R0400026
Recurrente: Transporte [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Transporte [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una alegada dimisión justificada el señor [redacted] interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario no pagados contra la razón social Transporte [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00291 de fecha 15 de agosto de 2022 mediante la cual acogió la demanda y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, trescientos veintiocho (328)

días por concepto de cesantía, la suma de treinta y un mil setecientos sesenta y dos (RD$31,762.61) por concepto de proporción de salario de navidad, la suma de veinticinco mil quinientos cincuenta y tres (RD$25,553.52) por concepto de vacaciones, la suma de ochenta y cinco mil ciento setenta y ocho (RD$185,178.35) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la suma de doscientos dos mil novecientos ochenta (RD$202,980.13) por concepto de seis meses en aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo y la suma de sesenta y siete mil seiscientos sesenta (RD$67,669.00) por concepto de salarios no pagados correspondientes a octubre y noviembre de 2019.

4. No conforme con la decisión la razón social Transporte [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-154 de fecha 11 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Transporte [redacted] y Sra. [redacted] de fecha 24 de agosto 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00291 de fecha 15 de agosto 2022 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental interpuesta por el señor [redacted] en fecha 10 de octubre 2022 contra la misma sentencia; cuyo dispositivo

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00172
Solicitud Núm.: 2024-R0400026
Recurrente: Transporte [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Transporte [redacted] y señora [redacted] de fecha 24 de agosto 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00291 de fecha 15 de agosto 2022 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental interpuesta por el señor [redacted] en fecha 10 de octubre 2022 contra la misma sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todos los aspectos; CUARTO: Se compensan las costas." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal, violación a los arts. 223 y 225 del Código de Trabajo, y por consiguiente violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 69 de la Carta Magna. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de ponderación a una normas jurídica.". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00172
Solicitud Núm.: 2024-R0400026
Recurrente: Transporte [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Al ser depositado el memorial de casación en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de julio de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de julio de 2024, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Transporte [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-154 de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00172
Solicitud Núm.: 2024-R0400026
Recurrente: Transporte [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R04007059
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0194
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00217 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R04007059
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] actuando en representación de la razón social [redacted] SRL.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios por dimisión interpuesta por [redacted] contra la razón social [redacted] SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00410 de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual resiliado resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda respecto a la proporción del salario de navidad y rechazó en cuanto a las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa por improcedente y la condenó al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ciento noventa (190) días por concepto de cesantía, salario de navidad, por concepto de indemnización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R04007059
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

por la inscripción irregular en la seguridad social; no conforme [redacted] SRL., interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00217 de fecha 25 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por la empresa [redacted], S.R.L., y el incidental de fecha Veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), intentado por el SR. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral No.0051-2023-SSEN-00410, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, el principal incoado por la empresa [redacted], S.R.L., y el incidental interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0051-2023-SSEN-00410, de fecha veintisiente (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R04007059
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta u omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hecho. **Quinto medio:** No ponderación de los documentos aportados por la empresa." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R04007059
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R04007059
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de agosto de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R04007059
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Alórica Dominicana SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00217 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226938
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0188
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00107 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226938
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted] actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) debidamente representada por [redacted], en su calidad de director ejecutivo.

2. En este recurso figura [redacted], como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00226 en fecha 22 de junio de 2023 mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226938
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, veintiún días (21) días por concepto de cesantía, salario de navidad, vacaciones, y un día (1) de salario conforme con el artículo 86 parte final; no conforme, el Consejo Estatal del Azúcar interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00107 de fecha 5 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) en contra de la sentencia laboral No. 053-2023-SSEN-00226, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. TIRSO [redacted], abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azucar (CEA), ordinal segundo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226938
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de la Sentencia No. 029-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226938
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226938
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de junio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0226938
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00107 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00639
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0195

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00154 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00639
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de Bepensa Dominicana SA.

2. El memorial de defensa fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en despido y reclamación de prestaciones laborales contra Bepensa Dominicana SA. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00156 de fecha 19 de junio de 2023 la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Bepensa Dominicana SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00154 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., en contra de la sentencia 0373-2023-SSEN-00156 dictada en fecha 19 de junio de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza, el recurso de apelación; en consecuencia, se confirma y modifica la indicada decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) se confirma: la duración del contrato de trabajo entre las partes en litis en 10 años 1 mes y 28 días, el salario mensual de RD$53,957.00; el carácter injustificado del despido, y con ello se confirman las condenas impuestas en la sentencia, en lo que concierne a: RD$63,398.90 por concepto de 28 días de preaviso; RD$520,775.02 por concepto de 223 días de auxilio de cesantía; RD$40,467.75 por concepto de salario de navidad; RD$40,756.32 por concepto de vacaciones; RD$323,742.00 por concepto de la indemnización contemplada en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; b) se modifica en cuanto al monto de la participación de los beneficios de la empresa y se condena a RD$89,562.40; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; TERCERO: Se condena a la empresa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00639
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Bepensa Dominicana, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada [redacted], abogada apoderada de la parte recurrida, señor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensa el 10% restante". (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. Segundo medio: Falta de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 19 de julio de 2024 la instancia denominada "*Depósito de acuerdo transaccional*", mediante la que incorporó el documento titulado *Acuerdo Transaccional y desistimiento de acciones*", de fecha 6 de junio de 2024

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00639
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

suscrito entre la Lcda. [redacted] en representación de [redacted], notarizado por el Dr. [redacted], notario público de los de número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) SEGUNDO: Como forma de arribar al acuerdo, BEPENSA DOMINICA SA., desinteresa económicamente a [redacted], con la suma de Un Millón de Pesos Dominicano con 00/100 (RD$1,000,000.00), con el cheque núm. 5371015 de fecha 03 de junio de 2024, girado contra el Banco Popular; (...) SEXTO: Bepensa Dominicana SA., desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto en fecha 04 de abril de 2024 contra la Sentencia Laboral núm. 0360-2024-SSEN-00154, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 15 de marzo de 2024(...)" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al

desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado: "*Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones*", especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que origino el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00639
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana SA., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00154 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0241

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted] contra la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-04-2023-SSEN-00591 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Jimmy [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de junio de 2021 los señores [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que este Tribunal declare nulos los actos administrativos y en consecuencia sean restituidos a las posiciones que ostentaban, otorgándoles los correspondientes salarios dejados de percibir; así como el pago de un astreinte, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00591 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo presentado en fecha 08 de junio de 2021, por los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señores [redacted] JIMÉNEZ ASTWOOD, LOIDA ESTHER MARTÍNEZ DESCHAMPS, LAURA M. GARCÍA BAUTISTA, [redacted], YNDRA LUCÍA RODRÍGUEZ LAGUAL, [redacted] IRA SÁNCHEZ RAMÍREZ y [redacted], contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE el desistimiento presentado por la señora [redacted] contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente los actos administrativos de fechas 06 y 08 de abril de 2021, emitidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), respecto los recurrentes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted]. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; el Reglamento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contenido en el decreto núm. 523-09 de Relaciones Laborales y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad y derecho de los recurrentes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. La Ley núm. 2-23, tasa concretamente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: *Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida…* En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que solo aquellas que han ostentado la calidad de partes en el litigio en cuestión o que hayan sido habilitadas en función de la ley por sus funciones públicas (v.gr. [redacted] y el Procurador General Administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

10. Esta Corte de Casación, tras ponderar el apartado de las generales de las partes en la sentencia impugnada (págs. 1 y 2), comprueba que los señores [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted] gozan de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación ya que ostentaron la condición de partes en el proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, de dicha decisión se advierte que los actuales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrentes presentaron sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oponibilidad a sus intereses y por consiguiente, ostentan calidad para promover el presente recurso de casación. De ahí que proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación*.

11. Debe indicarse que el único medio de casación que se aborda, contiene alegatos y argumentos relativos al interés casacional presunto conforme con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional firmado por los jueces integrantes de esta Sala.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que no comprobó que el Ministerio de Educación Superior (Mescyt) violó varios derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad social, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Afirma que hubo falta de motivación y contradicción con la Ley núm. 107-13. Además, señala que la sentencia impugnada interpreta de manera parcial el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ascenso en la carrera administrativa, al enfatizar que los concursos internos son el único mecanismo para lograr un ascenso dentro de la carrera.

13. Continúa alegando que los jueces cometieron un error en la interpretación en el numeral 49 de la sentencia impugnada ya que indicaron que el reglamento 523-09 establece que los servidores públicos que ocupen cargos de confianza o de alto nivel volverán al cargo de origen cuando sean removidos y que el tiempo desempeñado en el cargo de alto nivel o de confianza se le computará a los fines de antigüedad en la carrera administrativo. La parte recurrente señala que ninguno fue nombrado en un cargo de alto nivel ni de confianza.

14. Manifiesta además que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ignoró el artículo 95 del decreto núm. 523-09, puesto que el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt) emitió actos administrativos desfavorables que resultaron en la degradación de los cargos de varios servidores públicos, sin seguir el procedimiento de lesividad establecido por la ley. Además, señala que el tribunal no cumplió con su obligación de evaluar adecuadamente los hechos y el derecho del caso ya que hubo una insuficiente valoración de las pruebas y de las disposiciones legales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicables, lo que llevó a una motivación incoherente e insuficiente de la sentencia, afectando la tutela judicial efectiva.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"44. Es menester destacar que, en la especie, no es un hecho controvertido entre las partes que los señores [redacted] JIMÉNEZ ASTWOOD, LOIDA ESTHER MARTÍNEZ DESCHAMPS, LAURA M. GARCÍA BAUTISTA, [redacted], YNDRA LUCÍA RODRÍGUEZ LAGUAL, [redacted] IRA SÁNCHEZ RAMÍREZ y [redacted] se encuentran amparados bajo la categoría de empleados de la carrera administrativa. 45. En ese orden, el artículo 23 de la Ley de Función Pública, dispone: (…). 46. De conformidad con lo establecido por el artículo 73 del reglamento 525-09, los concursos internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera. 47. En la misma tesitura, la Ley 41-08, dispone en su artículo 38: (…). 48. Según dispone el Reglamento 523-09, sobre Relaciones Laborales en la administración pública, la titularidad del cargo es el derecho a la permanencia y reserva de un cargo de carrera del funcionario o servidor público, en el cual ha sido nombrado conforme las disposiciones previstas por la Ley y sus reglamentos de aplicación. 49. El artículo 22 de la Ley de Función Pública dispone que: (…) … 51. 53. Conforme al análisis de los preceptos legales citados, las pretensiones de las partes y los hechos probados, este Tribunal tiene a bien establecer, que la recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), al retornar a los recurrentes, señores [redacted] JIMÉNEZ ASTWOOD, LOIDA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ESTHER MARTÍNEZ DESCHAMPS, LAURA M. GARCÍA BAUTISTA, [redacted], YNDRA LUCÍA RODRÍGUEZ LAGUAL, al cargo de secretarias, [redacted] IRA SÁNCHEZ RAMÍREZ, como técnico de becas y [redacted], como mensajero interno, ha actuado conforme a lo dispuesto por la ley y el debido proceso, toda vez, que conforme consta en la documentación aportada, debidamente validado por el Ministerio de Administración Pública, al momento de ser incorporados a la carrera estos se encontraban desempeñando las respectiva funciones aunque en departamentos distintos en algunos casos, posiciones que ostentaban al momento de ser nombrados por el Presidente de la República, y, por tanto, de las cuales mantenían reserva o titularidad; máxime, porque los mismos no han demostrado haber participado ni superado concurso alguno con la finalidad de ser ascendidos como ocurrió en la especie, con lo que se comprueba, en su caso no se trató de un acto discriminatorio, ya que no se trató de una degradación ni reducción salarial, sino más bien, del ejercicio pleno de las facultades otorgadas porla ley a la administración, en estos casos. 54. De lo anterior se colige, que la administración mediante su accionar ha preservado los derechos fundamentales citados con anterioridad a favor de los recurrentes, en razón de que, aplicó la legislación de la manera más favorable a las partes, salvaguardando su derecho al trabajo, toda vez, que si bien es cierto que la ley establece que el salario debe ser el del cargo anterior, la recurrida al momento de reincorporarlos a las funciones que realizaban, procedió a reajustar los salarios de los mismos, en procura de garantizar un estatus digno dentro del marco permitido por la normativa vigente y las necesidades del proyecto de vida de las personas. 55. En tal sentido, una vez comprobada la correcta actuación por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), en cumplimiento del debido proceso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y de las garantías propias de los servidores públicos, se impone rechazar el presente recurso en cuanto a este aspecto y la confirmación de los actos administrativos atacados, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

17. El derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como concretización, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la Ley núm. 41-98, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

18. Lo anterior significa que para la Administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

19. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la Administración Pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

20. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[1], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*.

21. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), se encuentra que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

[1] Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los ahora recurrentes en casación estaban ocupando una posición en la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionario de carrera administrativa y que para ocupar las nuevas posiciones también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esas posiciones de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que los servidores públicos, ahora recurrentes, cumplieran con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, por lo que, cuando los jueces del fondo decidieron rechazar el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y, por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarlo al puesto de carrera administrativa en el que figuraban designados los señores [redacted], Loida Ester [redacted], Yndra [redacted] y [redacted], no existió una violación legal, sino que los jueces del fondo actuaron conforme con las disposiciones normativas, puesto que es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1[2] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[3] sin haberse cumplido ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.
[3] Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

24. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían originar una situación o beneficio definitivo en favor del funcionario irregularmente ascendido ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. **Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso en concreto.**

25. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría causar un daño a la organización

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (creado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

26. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación, ni menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la Administración Pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos[4]. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la Administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público sobre la base del mérito y capacidad de los candidatos.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Loida Ester [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yndra [redacted] y [redacted] contra la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-04-2023-SSEN-00591 de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-2023-ELAB-00044
Solicitud núm.: 2024-R0604087
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0184

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00111 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 199-2023-ELAB-00044
Solicitud núm.: 2024-R0604087
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en desalojo de vivienda incoada por el Central Romana Corporation, LTD., contra [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 199-2023-SSEN-00073 de fecha 31 de marzo de 2023, la cual ordenó el desalojo del demandando o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00111 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte recurrente, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 05/06/2023, contra la Sentencia

Exp. núm.: 199-2023-ELAB-00044
Solicitud núm.: 2024-R0604087
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

Laboral núm. 199-2023-SSEN-00073, de fecha 31 de marzo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Confirmar en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 199-2023-SSEN-00073, de fecha 31 de marzo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. [redacted] y los Licdos. [redacted], Aguemar Coral [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Falta de una sentencia adecuada. **Segundo medio:** Carencia de medios probatorios por parte de la empresa recurrida''. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 199-2023-ELAB-00044
Solicitud núm.: 2024-R0604087
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 199-2023-ELAB-00044
Solicitud núm.: 2024-R0604087
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial en fecha 10 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1° de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 199-2023-ELAB-00044
Solicitud núm.: 2024-R0604087
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00111 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0498918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0179
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00211 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0498918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Grupo Carol, SAS., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la empresa Grupo Carol, SAS., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 055-2024-SSEN-00038 de fecha 4 de marzo del 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de preaviso, auxilio de cesantía y salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Grupo Carol, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00211 de fecha 25 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0498918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de marzo del 2024, por la razón social GRUPO CAROL, S.A.S., en contra de la sentencia No. 0055-2024-SSEN-00038, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado; en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenación a compensación en virtud de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, LICDOS. ANGELINA SALEGNA BACO Y DAVIDE SALEGNA BACO, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0498918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0498918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de septiembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0498918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00211, de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 3259-2005
Solicitud núm.: 2024-R0471571
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0174
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la ordenanza núm. 028-2024-ORD-00049 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 3259-2005
Solicitud núm.: 2024-R0471571
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Yojeuri de Jesús González Divison actuando como abogados de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) representada por [redacted] en su calidad de director ejecutivo.

2. En este recurso figura [redacted], [redacted] y [redacted], como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de liquidación de valores de la sentencia núm. 00620-2006 de fecha 4 de mayo de 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted] la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 028-2024-ORD-00049 de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 3259-2005
Solicitud núm.: 2024-R0471571
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de Liquidación de sentencia por ser la misma realizada conforme a las disposiciones legales. 1-**SEGUNDO:** LIQUIDA los valores contenidos en la Sentencia Núm. 00620-2006, de fecha 04 de mayo del año (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y confirmada por la sentencia Núm. 124/2012,de fecha treinta y uno (31) de mayo dos mil doce (2012), dictada por esta sala, cuyos montos totales, se describen de la siguiente manera: a) [redacted]: El valor de la sentencia es de RD$75,899.49, más el pago de salario diario por cada día de retardo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$3,264,535.17, PARA UN TOTAL DE: RD$3,340,434.66 b) WALQUIRIA DEL C. ROJAS ROJAS: El valor de la sentencia es de RD$74.740.7, más el pago de salario diario por cada día de retardo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$3,267,737.04, PARA UN TOTAL DE: RD$3,342,477.74. C) MIRIAM PORLANCO DEL ROSARIO: El valor de la sentencia es de RD$42.938.11, más el pago de salario diario por cada día de retardo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$3,254,929.56, PARA UN TOTAL DE: RD$3,297,867.67. **TERCERO:** ORDENA comunicar a las partes la presente ordenanza." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal.

Exp. núm.: 3259-2005
Solicitud núm.: 2024-R0471571
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Cuarto medio: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la constitución de la república. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. (sic)".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 3259-2005
Solicitud núm.: 2024-R0471571
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de septiembre de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 3259-2005
Solicitud núm.: 2024-R0471571
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la ordenanza núm. 028-2024-ORD-00049 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2024-R0635965
Recurrente: Consejo Estatal de Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0181

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00306, de fecha 20 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2024-R0635965
Recurrente: Consejo Estatal de Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), debidamente representado por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, salario de navidad y daños y perjuicios incoada por [redacted] contra el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00120 de fecha 24 de abril de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2024-R0635965
Recurrente: Consejo Estatal de Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00160 de fecha 10 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el Consorcio de Bancas Colombo (Loteka), así como el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm. 35-2021 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, esta Corte modifica en cuanto al verdadero empleador y el monto de las indemnizaciones la sentencia recurrida marcada con el núm. 35-2021, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, para que en su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: 1°: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de Derechos de prestaciones laborales por nulidad de desahucio y daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] en fecha 24 de febrero del 2021 contra Consorcio Colombo, la Banca Loteka y los señores Rosa y el señor Diango, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. 2°: Se excluye de la demanda a los señores "Rosa"y "Diango", por no ser empleadores de la señora [redacted] y por vía de consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes el Consorcio de Bancas Colombos y Banca Loteka, por causa de desahucio incumplido ejercido por dicho empleador el Consorcio de Bancas Colombos y Banca Loteka. 3°: Se condena al Consorcio de Bancas Colombo y Banca Loteka, a pagar a favor de la demandante señora [redacted] los valores siguientes, teniendo en cuenta un salario mensual de RD$15,600.00, o sea, RD$654.64

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2024-R0635965
Recurrente: Consejo Estatal de Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

diario y la duración del contrato de trabajo en 04 años, 07 meses y 01 día: a) La suma de Dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 92 centavos (RD$18,329.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de sesenta y tres mil quinientos pesos con 08 centavos (RD$63,500.08), por concepto de 97 días de cesantía; g) La suma de mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 67 centavos (RD$1,646.67), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2021; d) La suma de nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 96 centavos (RD$9,164.96), por concepto de 14 días de vacaciones; e) La suma de treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 22 centavos (RD$39,278.22) por concepto de 60 días de beneficios de la empresa; f La suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la indicada trabajadora por su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). 4°: Se condena de manera conjunta y solidaria al Consorcio de Bancas Colombo y Banca Loteka, a pagar a la demandante [redacted], un día de salario ordinario, o sea, la suma de RD$654.64, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales inherentes al ejercido desahucio, contando partir del día 20 de febrero del 2021 y hasta que la sentencia sea definitiva, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo dispuesto por el artículo 86 del código de trabajo. 5º: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. 6°: Se condena a la parte demandada Consorcio de Bancas Colombo y Banca Loteka al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Zº: Comisiona a cualquier ministerial competente, para la notificación de esta sentencia. **Tercero:** Se condena al Consorcio de Bancas Colombo y Banca Loteka, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **Cuarto:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2024-R0635965
Recurrente: Consejo Estatal de Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma por aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constante sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.'' (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2024-R0635965
Recurrente: Consejo Estatal de Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial en fecha 21 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00004
Solicitud núm.: 2024-R0635965
Recurrente: Consejo Estatal de Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00306 de fecha 20 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0789679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Medico Bani, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0176

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 46-2024 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0789679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Medico Bani, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la parte recurrente [redacted].

II. Antecedentes

2. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema de seguridad social, contra la empresa Grupo Medico Bani, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00065, de fecha 28 de diciembre de 2024, la cual rechazó la demanda por no existir entre las partes una relación laboral subordinada.

3. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 46-2024 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia laboral

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0789679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Medico Bani, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

marcada con el numero 538-2023-SSEN-00065, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted] y Auilda Rosilet Gómez Bisonó, por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal. **Segundo medio**: Incurre en vicios y violaciones a la Ley." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0789679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Medico Bani, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de septiembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0789679
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Medico Bani, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 46-2024 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0583816
Recurrente: Distribuidora de Frutas y Víveres DSG, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0183
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Frutas y Víveres DSG, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00703 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0583816
Recurrente: Distribuidora de Frutas y Víveres DSG, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Licdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la Distribuidora de Frutas y Víveres DSG, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por Distribuidora de Frutas y Víveres DSG, S.R.L contra la resolución de notificación de multas emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00703 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0583816
Recurrente: Distribuidora de Frutas y Víveres DSG, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de noviembre 2022, por la razón social DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y VÍVERES DSG, S.R.L., contra la resolución de notificación de multas núm. ALSCA-F1-[redacted] fecha 14 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROGURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir. Segundo medio: Violación del derecho a la defensa y debido proceso, error en la interpretación y aplicación de los plazos procesales, infracción de las normas sobre valoración de pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0583816
Recurrente: Distribuidora de Frutas y Víveres DSG, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0583816
Recurrente: Distribuidora de Frutas y Víveres DSG, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Frutas y Víveres DSG, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00703 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0178

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted] y comparte contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Juan Ramón, [redacted], [redacted], Francisco, [redacted], [redacted], [redacted] y Robert, todos de apellidos [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la sociedad [redacted], SRL., que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en determinación de herederos, corrección de error material y emisión de duplicado por perdida, en relación con la parcela núm. 123, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, incoada por [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2023-S-00175 de fecha 16 de noviembre del año 2023, la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y compartes dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en la sentencia núm. 0313-2023-S-00175 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 de julio de 2024, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la sentencia núm. 0313-2023-S-00175 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional. b) DECLARA que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por [redacted], son sus hijos de nombres [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y del finado [redacted], el señor [redacted]. c) ORDENA, la ejecución de los actos de venta suscrito entre los señores [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

Deportes plaza Rovisa, local núm. 18, sector Las Praderas, representado por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral número [redacted], [redacted]. d) Mantener cualquier carga inscrita sobre ese derecho, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **QUINTO:** Instruye al Registro de Títulos del Distrito Nacional a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta sentencia o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento''(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ''**Único medio:** Fallo extrapetita del documento que ordena la transferencia al vendedor.'' (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 20 de diciembre de 2024 la instancia denominada *"Desistimiento o retiro del Recurso de Casación"*, mediante la que incorporó el documento titulado: "Acuerdo Transaccional y Cese Acción Judicial respecto de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 expediente núm. [redacted]593", de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito entre [redacted], en representación de [redacted], S.R.L., (OMECO), [redacted], por sí y en representación de [redacted] Cepeda, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y la Lcda. [redacted], notarizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

"ARTÍCULO CUARTO: LAS PARTES se comprometen en consecuencia, a no realizar ningún tipo de recurso ni oposición contra la sentencia no. 0031-TST-2024-S-00528 expedida previamente por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 24 de octubre de 2024. PÁRRAFO: Que en el caso de que exista un recurso interpuesto, LAS PARTES, declaran que se desisten del mismo, a partir del pago y saldo de los valores contemplados mediante el presente acuerdo." (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*…

9. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Acuerdo Transaccional y Cese Acción Judicial respecto de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 expediente núm. [redacted]593", especialmente de su cuarto artículo, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Sucesores de [redacted] y comparte contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

Central, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0729140
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0182
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-2024-SSEN-00565 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0729140
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de noviembre de 2024 mediante memorial suscrito por la licenciada [redacted], actuando como abogada constituida de la parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

2. La parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 22 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, debidamente notificado mediante Acto de alguacil núm. 1391/2024 instrumentado por Aneury [redacted], Alguacil de estrado de la segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

II. Antecedentes

3. El señor [redacted] laboró en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) desempeñándose como Abogado I, hasta que en fecha 29 de febrero de 2024 fue desvinculado de la referida institución.

4. No conforme con la decisión emitida por la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2024-SSEN-00565 de fecha 26 de septiembre de 2024, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0729140
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente;

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024, por el señor [redacted] contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), pagar en provecho del señor [redacted], la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$143,000.00), por los 2 años 3 meses y 14 días laborados, en base a un salario mensual de (RD$71,500.00), rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: RECHAZA la solicitud de interés compensatorio, conforme los motivos expuestos. CUARTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión del principio de congruencia. Suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo. Violación al derecho de defensa. **Segundo**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0729140
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

medio: Falta de motivación en la clasificación como estatuto simplificado." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la instancia denominada: "Desistimiento a la demanda en suspensión y recurso de casación", mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DESISTIR DE MANERA PURA Y SIMPLE a la -Demanda en suspensión- de sentencia interpuesta mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2024, contra la Sentencia Núm. 0030-03-2024-SSEN-00565, de fecha 26 de septiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DESISTIR DE MANERA PURA Y SIMPLE al -Recurso de Casación- interpuesto mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2024, contra la Sentencia Núm. 0030-03-2024-SSEN-00565, de fecha 26 de septiembre de 2024, emitida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0729140
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. TERCERO: Solicitar a esta Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ARCHIVAR definitivamente el expediente Núm. único de caso: 2[redacted], por los motivos antes expuestos." (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*…

9. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia ''Desistimiento de Memorial de Casación'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0729140
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Da acta del desistimiento

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-2024-SSEN-00565 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-01262
Solicitud núm.: 2024-R403732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comps.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0175
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400501 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 0495-17-01262
Solicitud núm.: 2024-R403732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comps.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando en representación de [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento solicitado por [redacted] la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia número 201800194 de fecha 4 de junio de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda; no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400501 de fecha 10 de abril 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación depositado en fecha 14 de agosto de 2018, interpuesto por el señor [redacted], representado por el licenciado [redacted], en contra de la sentencia No. 201800194, de fecha 4 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al saneamiento de la Parcela No. [redacted]16, ubicada en el Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia Santiago; en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 201800194, de fecha 4 de junio de 2018, dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al saneamiento de la Parcela No. [redacted]16, ubicada en el Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia Santiago; **TERCERO:** No ha lugar a condenación en las costas del procedimiento; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación del artículo 1315 dcel Código Civil. Falta de base legal y de motivos. Segundo medio: Desnaturalización y no pondeación de hechos y documentos: Tribunal a-quo no pondero los documentos y los hechos que se probaron con la propia instrucción en grado de alzada." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de agosto de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0495-17-01262
Solicitud núm.: 2024-R403732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comps.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400501 de fecha 10 1de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0796395
Recurrente: [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0177
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-260 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0796395
Recurrente: [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de octubre de 2024, mediante memorial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Centro de Fisiatría y Rehabilitación del Este SRL.

2. El memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de noviembre de 2024, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00069, de fecha 28 de diciembre 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó a [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0796395
Recurrente: [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

LTD., (Coviden) y Medtronic al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-260 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por MEDTRONIC, [redacted] de fecha 18 de enero 2024 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00785 de fecha 28 de diciembre 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por MEDTRONIC, [redacted] de fecha 18 de enero 2024 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00785 de fecha 28 de diciembre 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, rechaza el recurso de apelación referido y se confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a MEDTRONIC, [redacted] al pago de las costas a favor de Lic. [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0796395
Recurrente: [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

incompleto de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestra Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio**: Violación a la Ley. Desnaturalización del derecho y de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, los abogados de la recurrente depositaron en fecha 10 de diciembre de 2024 la instancia denominada: "Depósito de Acuerdo Amigable de Recurso de Casación", mediante la que incorporó el documento titulado: "Acuerdo Transaccional & Desistimientos de Derechos & Acciones", de fecha 25 de noviembre de 2024, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrente [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic y el Lcdo. Raúl

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0796395
Recurrente: [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

[redacted], abogado constituido de la parte recurrida [redacted], notariado por el Lcdo. [redacted], abogado notario público de los del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO (3°): DEL DESISTIMIENTO DE DERECHOS Y ACCIONES. - En razón del pago precedentemente indicado, LAS EMPLEADAS y LA EMPELADORA desisten, desde ahora y para siempre, de todas las demandas y acciones judiciales que han sido ejercidas, particularmente de la Dimisión, incoada por EL EMPLEADO, así como los derechos reconocidos en las sentencia No. 1140-2023-SSEN-00785 de fecha 28 d diciembre de 2023;; dictada por la Primera Sala Del Juzgado De La Provincia Domingo; ratificada por la sentencia No. 655-2024-SSEN-260, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y al Recurso de Casación interpuesto por la empresa COVIDEN y [redacted], LTD (MEDTRONIC) en fecha 24 de octubre de 2024, mediante el ticket No. 2024-R0648949 y a la demandada en Suspensión de Ejecución de sentencia interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024, mediante el ticket No. 2024-R0648985, interpuesto por la empresa COVIDEN y [redacted], LTD (MEDTRONIC)." (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0796395
Recurrente: [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…

9. Precisado lo anterior, del estudio del "Acuerdo Transaccional & Desistimientos de Derechos & Acciones", especialmente del artículo tercero, arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

10. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], LTD., (Coviden) y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0796395
Recurrente: [redacted], LTD., (Coviden) y Medtronic
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Medtronic contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-260 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 469-2021-00007
Solicitud núm.: 2024-R0606689
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0185
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00160 de fecha 10 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 469-2021-00007
Solicitud núm.: 2024-R0606689
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente Consorcio de Bancas Colombo, SRL.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales por nulidad de desahucio y daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la empresa Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka) y los señores ‘‘Rosa y Diango’’, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 35-2021 de fecha 6 de septiembre de 2021 que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00160 de fecha 10 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 469-2021-00007
Solicitud núm.: 2024-R0606689
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

"Primero: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el Consorcio de Bancas Colombo (Loteka), así como el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm. 35-2021 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, esta Corte modifica en cuanto al verdadero empleador y el monto de las indemnizaciones la sentencia recurrida marcada con el núm. 35-2021, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, para que en su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: 1°: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de Derechos de prestaciones laborales por nulidad de desahucio y daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] en fecha 24 de febrero del 2021 contra Consorcio Colombo, la Banca Loteka y los señores Rosa y el señor Diango, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. 2°: Se excluye de la demanda a los señores "Rosa"y "Diango", por no ser empleadores de la señora [redacted] y por vía de consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes el Consorcio de Bancas Colombos y Banca Loteka, por causa de desahucio incumplido ejercido por dicho empleador el Consorcio de Bancas Colombos y Banca Loteka. 3°: Se condena al Consorcio de Bancas Colombo y Banca Loteka, a pagar a favor de la demandante señora [redacted] los valores siguientes, teniendo en cuenta un salario mensual de RD$15,600.00, o sea, RD$654.64 diario y la duración del contrato de trabajo en 04 años, 07 meses y 01 día: a) La suma de Dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 92 centavos (RD$18,329.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de sesenta y tres mil quinientos pesos con 08 centavos (RD$63,500.08), por concepto de 97 días de cesantía; g) La suma de mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 67 centavos (RD$1,646.67), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2021; d) La suma de nueve mil ciento sesenta y

cuatro pesos con 96 centavos (RD$9,164.96), por concepto de 14 días de vacaciones; e) La suma de treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 22 centavos (RD$39,278.22) por concepto de 60 días de beneficios de la empresa; f La suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la indicada trabajadora por su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). 4°: Se condena de manera conjunta y solidaria al Consorcio de Bancas Colombo y Banca Loteka, a pagar a la demandante [redacted], un día de salario ordinario, o sea, la suma de RD$654.64, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales inherentes al ejercido desahucio, contando partir del día 20 de febrero del 2021 y hasta que la sentencia sea definitiva, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo dispuesto por el artículo 86 del código de trabajo. 5º: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. 6°: Se condena a la parte demandada Consorcio de Bancas Colombo y Banca Loteka al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Zº: Comisiona a cualquier ministerial competente, para la notificación de esta sentencia. **Tercero:** Se condena al Consorcio de Bancas Colombo y Banca Loteka, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **Cuarto:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación.” (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘‘**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma

jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil.'' (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial en fecha 10 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1° de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka) contra la sentencia

Exp. núm.: 469-2021-00007
Solicitud núm.: 2024-R0606689
Recurrente: Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

núm. 336-2024-SSEN-00160 de fecha 10 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-0178

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted] y comparte contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Juan Ramón, [redacted], [redacted], Francisco, [redacted], [redacted], [redacted] y Robert, todos de apellidos [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la sociedad [redacted], SRL., que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en determinación de herederos, corrección de error material y emisión de duplicado por perdida, en relación con la parcela núm. 123, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, incoada por [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2023-S-00175 de fecha 16 de noviembre del año 2023, la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y compartes dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en la sentencia núm. 0313-2023-S-00175 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 de julio de 2024, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la sentencia núm. 0313-2023-S-00175 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional. b) DECLARA que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por [redacted], son sus hijos de nombres [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y del finado [redacted], el señor [redacted]. c) ORDENA, la ejecución de los actos de venta suscrito entre los señores [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

Deportes plaza Rovisa, local núm. 18, sector Las Praderas, representado por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral número [redacted], [redacted]. d) Mantener cualquier carga inscrita sobre ese derecho, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **QUINTO:** Instruye al Registro de Títulos del Distrito Nacional a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta sentencia o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento''(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ''**Único medio:** Fallo extrapetita del documento que ordena la transferencia al vendedor.'' (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 20 de diciembre de 2024 la instancia denominada *"Desistimiento o retiro del Recurso de Casación"*, mediante la que incorporó el documento titulado: "Acuerdo Transaccional y Cese Acción Judicial respecto de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 expediente núm. [redacted]593", de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito entre [redacted], en representación de [redacted], S.R.L., (OMECO), [redacted], por sí y en representación de [redacted] Cepeda, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y la Lcda. [redacted], notarizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

"ARTÍCULO CUARTO: LAS PARTES se comprometen en consecuencia, a no realizar ningún tipo de recurso ni oposición contra la sentencia no. 0031-TST-2024-S-00528 expedida previamente por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 24 de octubre de 2024. PÁRRAFO: Que en el caso de que exista un recurso interpuesto, LAS PARTES, declaran que se desisten del mismo, a partir del pago y saldo de los valores contemplados mediante el presente acuerdo." (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*…

9. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Acuerdo Transaccional y Cese Acción Judicial respecto de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 expediente núm. [redacted]593", especialmente de su cuarto artículo, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Sucesores de [redacted] y comparte contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00528 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: [redacted]0593
Solicitud núm.: 2024-R0828499
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

Central, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00801
Solicitud núm.: 2024-R0508179
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0180
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Quimocaribe, SAS. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00222 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00801
Solicitud núm.: 2024-R0508179
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Quimocaribe, SAS.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la empresa Quimocaribe, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 37-2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Quimocaribe, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00222 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00801
Solicitud núm.: 2024-R0508179
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

"Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa por la empresa Quimocaribe, [redacted]., en contra de la sentencia número 651-2023-SSEN-00037 de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena a la empresa Quimocaribe, [redacted]. a pagar en favor del señor [redacted] las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derecho adquiridos: RD$35,140.36, por concepto de 28 días de previso; RD$69,025.72, por concepto de 55 días de cesantía; RD$17,570.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$22,264.07 por concepto de salario de navidad; más RD$179,441.76 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$323,441.91 (Trescientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y uno con 91/100). **Tercero:** Se condena a la empresa Quimocaribe, [redacted] pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Lic. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ''**Único medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 97 y 177 y siguiente del Código de Trabajo.''

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00801
Solicitud núm.: 2024-R0508179
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00801
Solicitud núm.: 2024-R0508179
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial en fecha 9 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00801
Solicitud núm.: 2024-R0508179
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Quimocaribe, SAS. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00222, de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

~~*Francisco Antonio Ortega Polanco*~~

Namphi Andrés Rodríguez

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. [redacted], Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, años 182º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-473 de fecha 13 de noviembre del año 2018 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

con estudio profesional abierto en la calle [redacted] núm. 31-A, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* [redacted], provincia Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero del año 2019 en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente [redacted] interpuso su recurso de casación por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 5 de agosto del año 2022 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida [redacted], por su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 12 de febrero del año 2019 contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-473 dictada en fecha 13 de noviembre del año 2018 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado y asimismo rechazó la demanda reconvencional intentada por el señor [redacted].

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) sustentado en que por medio de un acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de mayo del año 2013 suscrito entre los señores [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador), este último incoó una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones laborales, la sentencia núm. 79-15 de fecha 30 de diciembre del año 2015 que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la falta de calidad del

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

demandante para actuar en justicia y rechazó la demanda por no haberse demostrado la alegada propiedad del vehículo de motor embargado.

b) la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 311-2016 de fecha 1 de julio de 2016 la cual revocó la decisión apelada, ordenó al guardián designado la devolución inmediata del vehículo embargado, a pena de una astreinte diaria por cada día de retardo en la entrega del bien embargado y rechazó la solicitud de daños y perjuicios.

c) No conforme con la decisión, [redacted] interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 193 de fecha 11 de abril de 2018 que casó la sentencia impugnada, sobre la base de que el tribunal de fondo desnaturalizó los hechos de la causa en su poder de apreciación, al exponer una incorrecta aplicación del derecho, por atribuirle la calidad de propietario a [redacted], mediante un acto de venta de vehículo de motor suscrito entre este y [redacted], por el hecho de haberse registrado en el Registro Civil, en una fecha anterior al proceso de embargo del referido vehículo y por tanto, adquiría fecha cierta, sin cumplirse con las formalidades establecidas en

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

la Ley núm. 241 sobre Registro de Vehículo de Motor, enviando el asunto para su conocimiento a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2018-SSEN-473 en fecha 13 de noviembre del año 2018 cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) por* [redacted]*, en contra de la Sentencia Núm. 792015, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada en materia de ejecución por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Tercero****: Rechaza la demanda reconvencional intentada por el señor* [redacted]*, parte recurrida, por los motivos expuestos.* ***Cuarto****: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.*

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

4.- La parte recurrente [redacted] formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Único Medio:** *Errónea interpretación del artículo 1328 del Código Civil.*

Análisis de los medios de casación

5.- De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de casación.

6.- La parte recurrente [redacted] sostiene en síntesis, en su único medio de casación, que la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 1328 del Código Civil, *que* manifiesta que los documentos debidamente registrados son oponibles a terceros, precepto jurídico no fue analizada por la corte de apelación ni mucho menos por la Suprema Corte de Justicia, al casar la sentencia con envío al momento de dictar la sentencia de que se trata. Que la sentencia impugnada en su numeral 14 expreso en síntesis que no basta poseer un contrato de venta registrado, sino que debe materializarse la transferencia en la Dirección

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

General de Impuestos Internos (DGII). Que el señor [redacted] es el legítimo propietario del vehículo embargado, por haberlo adquirido de manos del señor [redacted] en fecha 29 de mayo del año 2013, tal como consta en el acto de venta bajo firma privada, el cual se encuentra debidamente notariado por el Dr. [redacted] y registrado en fecha 12 de junio del año 2013 en el Registro Civil de San Pedro de Macorís, razón por la cual incoa la demanda en distracción; si bien es cierto que ante Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el vehículo marca Jeep, marca Nissan, color negro, placa núm. G204579, la matricula está a nombre del señor [redacted], no es menos cierto que existe un acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores [redacted] (vendedor) y [redacted] (comparador), venta provista de fecha cierta por haberse cumplido con la formalidad de registro. Que el acto de embargo se efectuó el 27 de noviembre del año 2014 y el acto de venta suscrito en fecha 29 de mayo del año 2013, el cual fue debidamente registrado por tanto es oponible al ejecutante conforme con lo previsto por la norma legal vigente y por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

7.- Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, esta Salas Reunidas entiende útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que mediante contrato de venta de fecha

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

29 de mayo del año 2013 registrado en el Registro Civil de San Pedro de Macorís, el señor [redacted] compró al señor [redacted] un automóvil, marca Nissan Murano, color negro, año 2004, matrícula 4837028, placa G204579; b) que mediante acto núm. 290/2014 de fecha 27 de noviembre del año 2014 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor [redacted], se trabó embargo ejecutivo al referido vehículo por concepto de deuda amparada en la sentencia núm. 41-2012 de fecha 15 de agosto del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual le dio ganancia de causa al señor [redacted], en virtud de una demanda laboral contra el señor [redacted]; c) que en fecha 4 de diciembre del año 2014 el señor [redacted], invocando ser el propietario del mueble embargado, interpuso una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios; d) que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, por no haber demostrado ser el propietario del vehículo embargado, conforme con los documentos aportados y el mismo acto de embargo; e) que esa decisión fue objeto de apelación en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dicto en fecha 1 de julio del año 2016 su sentencia núm. 311-2016, la cual acogió la referida demanda en distracción de bienes embargados, en razón de que la venta, traspasos y registros

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

fueron realizadas varios meses antes del embargo de que se trata; f) no conforme con la decisión [redacted] interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 193, de fecha 11 de abril de 2018 que casó la sentencia impugnada, sobre la base de que el tribunal de fondo desnaturalizó los hechos de la causa en su poder de apreciación, al exponer una incorrecta aplicación del derecho, por atribuirle la calidad de propietario a [redacted], mediante un acto de venta de vehículo de motor suscrito entre este y [redacted], por el hecho de haberse registrado en el Registro Civil, en una fecha anterior al proceso de embargo del referido vehículo y por tanto adquirió fecha cierta, sin cumplirse con las formalidades establecidas en la Ley núm. 241 sobre Registro de Vehículo de Motor, enviando el asunto para su conocimiento a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; g) como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual que en cuanto al fondo rechazó las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado y asimismo rechazó la demanda reconvencional intentada por el señor [redacted], cuya sentencia es ahora objeto del presente recurso de casación.

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

8.- La sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *10. Que la recurrente, señor* [redacted]*, solicita que se disponga la distracción a su favor del vehículo embargado, marca Nissan, color-negro placa Núm. G204579, en su condición de propietario de dicho bien, conforme contrato de venta bajo firma privada, debidamente registrado a los fines de hacerlo oponible a terceros, requerimiento al que se opone la parte recurrida, solicitando que se rechace toda vez que practicó un embargo en ocasión de una sentencia laboral que condena al señor* [redacted]*, propietario de dicho vehículo, conforme título de propiedad expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. 11. Que conforme las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante." 12. Que de la valoración de las pruebas sometidas al proceso esta Corte ha podido establecer los hechos siguientes: Primero: Que en ocasión de la sentencia laboral número 41-2012 de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que contiene condenaciones contra del señor* [redacted]*, el TRABAJO PRESIDE Señor* [redacted]*, mediante acto número 290-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por el*

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, embargo el vehículo marca Nissan, color negro placa Núm. G204579; segundo: Que conforme se aprecia del certificado de Propiedad número 4837028 de fecha 25 de abril del año 2013, así como de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 28 de noviembre de 2014, se da constancia de que el vehículo, marca Nissan, Modelo Murano, Año 2004, color negro placa Núm. G204579 es propiedad del señor* [redacted]*. Tercero: Que el señor* [redacted] *sustenta su derecho de propiedad sobre el referido vehículo embargado en base a acto de venta bajo firma privada, suscrito con el señor* [redacted] *en fecha 23 de mayo de 2013 y registrado por ante el Registro Civil en fecha 12 de junio de 2013. 13. Conforme las disposiciones del artículo 3 de la Ley 241-67 de fecha 28 de diciembre de 1967, aplicable al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presente litis "... b) Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque. El director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará "Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque" y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del director de Rentas Internas." 14. Que cuando se trata de vehículo de motor no basta, como ha pretendido justificar el recurrente* [redacted]*, poseer un contrato de venta bajo firma privada debidamente registrado para hacerle oponible a terceros, sino más bien que se haya materializado la transferencia a su favor por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme las disposiciones legales aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar*

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

a la presente litis. 15. Que en el presente caso de la valoración de las pruebas sometidas al proceso ha quedado demostrado que el vehículo objeto del embargo practicado por el señor [redacted], *marca Nissan, Modelo Murano, Año 2004, color negro placa Núm. G204579, es propiedad del señor* [redacted], *no así del demandante en distracción, hoy recurrente, señor* [redacted], *por lo que no se dan los supuestos que contempla el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, a fin de reivindicar a su favor el citado vehículo embargado, que quedó establecido ante esta Corte que el señor* [redacted], *parte demandante en distracción, no es propietario del vehículo embargado, marca Nissan, color negro placa Núm. G204579 y en consecuencia procede rechazar el referida recurso, procedemos a confirmar en toda sus partes Sentencia Núm.79-2015, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada en materia de ejecución por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, en atribuciones laborales.*

9.- Resulta oportuno iniciar citando las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil: *Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario.*

10.- El artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante.*

11.- Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurren en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y de los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación[1].

12.- La jurisprudencia establece que si bien es cierto que el artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles, establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es menos cierto que dicha presunción sufre excepción en determinados casos, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado dominicano a

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0410/2021 de fecha 24 de febrero de 2021.

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

través de sus instituciones públicas correspondientes; que en relación con los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, éstos deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241-77 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56-89 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que "*el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque*" y será confeccionado, de acuerdo con las disposiciones del Director de Rentas Internas"; que en ese sentido, dado al régimen especial de publicidad establecido en la Ley núm. 241-67 del 28 de diciembre de 1967, que regula el registro de los vehículos de motor, en virtud del cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlo en la Dirección General de Impuestos Internos y como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros[2].

13.- En materia de propiedad de vehículos de motor ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que solo la certificación de la Dirección

[2]SCJ, sentencia núm. 1º del 30 de septiembre de 2015, B. J. núm. 1258.

Casan

General de Impuestos Internos (DGII) es garantía de quién es propietario de un vehículo[3].

14.- El Tribunal Constitucional ha establecido que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios[4].

15.- Si bien como ha dicho la jurisprudencia, entre dos situaciones acontecidas en relación con un vehículo de motor, uno con un acto de venta debidamente registrado y otro con una matricula expedida por el órgano correspondiente, si se toma en cuenta en una interpretación formal y exegética[5], debe primar la matricula, como certificado de propiedad del vehículo embargado, sin embargo, el caso presenta unas complejidades que es necesario dilucidar para llegar a la verdad material.

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0410/2021 de fecha 24 de febrero de 2021.
[4]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0410/2021 de fecha 24 de febrero de 2021/Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0548/15.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71 del 30 de septiembre de 2015.

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

16.- El principio IX del código de Trabajo, establece el principio de la primacía de realidad cuando dice que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código.*

17.- De acuerdo a la doctrina autorizada que expresa *En el proceso civil, como sostiene PASCO COSMOPOLIS, predomina "la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas, la rigidez de los trámites, lo que conduce inexorablemente a elevar el continente sobre el contenido", de modo que "el proceso pasa a ser un fin en sí mismo, un microcosmos cerrado e impenetrable, una torre de cristal que lo mismo puede estar próxima a la realidad como alejarse de ella". Por el contrario, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar hasta ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma, y se confiere al juez de trabajo un conjunto de poderes que le permitirán reducir el margen que separa la verdad de la apariencia, lo real de lo meramente formal*[6].

18.- La búsqueda de la verdad material tiene por finalidad evitar que el trabajador sea objeto de simulación o fraude como establece el principio IX del anteriormente

[6] Alburquerque, [redacted] Derecho de Trabajo. Los Conflictos del Trabajo y su Solución. 3ra. Edición, Librería Jurídica Internacional. Edición Renovada, Tomo III, Santo Domingo, República Dominicana, pág. 84.

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

citado principio de la primacía de la realidad, en la búsqueda de la verdad material, que el juez realiza a través de su papel activo y su impulso procesal de oficio que le impone al juez laboral un deber de diligenciar, lo que le permite dictar de oficio cuantas medidas sean necesarias para la mejor sustanciación de la causa y el esclarecimiento de la verdad[7].

19.- De acuerdo con la jurisprudencia, *aunque las partes no se la soliciten, el juez debe ordenar cualquier medida de instrucción que estime pertinente, si entiende que las pruebas suministradas por los litigantes no son suficientes ni convincentes para disipar las dudas e insuficiencias de la causa*[8].

20.- A que es de conocimiento general de que, en materia procesal laboral, *Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todo los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal*[9].

---

[7] Alburquerque, [redacted] Ob. Cit. Pág. 87.

[8] Cas. 6 febrero 1974, [redacted]. 759, p. 309; Cas. 26 septiembre 1977, B. J. 802, p.1737; Cas.3ª 12 noviembre 1997, B. J. 1044, p. 608; Cas.3ª 17 diciembre 1997, [redacted]. 1045, p. 493; Cas.3ª 4 febrero 1998, B. J. 1047, p. 247; Cas. 3* 22 julio 1998, B. J. 1052, p. 812; Cas.3ª 24 abril 2002, [redacted]. 1097, p. 808; Cas. Cr. 26 junio 2002, [redacted]: 1099, p. 61; Cas.3ª 7 agosto 2002, [redacted]. 1101, p. 477; Cas. 3ª 12 mayo 2004, [redacted]. 1122, p. 678; Cas. 3ª 2 febrero 2005, [redacted]. 1131, p. 456; Cas.3ª 17 mayo 2006, [redacted]. 1146, p. 1696;

[9] Artículo 494 del Código de Trabajo Dominicano.

Casan

21.- La sentencia de envío ya había advertido que la matrícula que certifica la propiedad del vehículo embargado tenía una oposición a transferencia, por la cual el tribunal debía examinar por todos los medios posibles, el origen de ella, por demás en manos de quien estaba el vehículo al momento del embargo[10].

22.- Que era necesario que le tribunal determinara en forma clara y sin lugar a dudas quien era el que tenia el "***uso, goce y usufructo***" de dicho vehículo para determinar la verdad material de los hechos acontecidos.

23.- A que los tribunales deben dar motivos suficientes y razonables[11], razones que justifiquen el dispositivo y las disposiciones de los artículos 537 del código de Trabajo, en consecuencia, al no hacerlo imposibilita el control de la casación, incurriendo en una evidente falta de base legal.

24.- En el caso en cuestión, relativo a una demanda en distracción, la corte *a quo* como consecuencia de no utilizar su papel activo de oficio no da razones: 1) porque el comprador del vehículo no notifico a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la transferencia del vehículo; 2) el tribunal no da ningún motivo sobre el uso y

[10] Ver SCJ Tercera Sala, sent. núm. 39 del 11 de abril de 2018.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65 del 25 de febrero de 2015, B. J. núm. 1251, pág. 1555.

disfrute del vehículo; y 3) en manos de quien estaba el vehículo al momento del embargo y bajo qué calidad.

25.- La motivación de una resolución judicial, tiene que tener una "***coherencia***" sobre todo en la parte "***argumentativa***"[12], que le dan consistencia en forma adecuada y razonable a los motivos, pero siempre tomando en cuenta los principios, particularidades y naturaleza de la materia laboral, como se deduce del caso sometido, en la cual debió utilizar su papel activo del juez en materia laboral y motivar en ese sentido si había simulación o no con relación al objeto embargado, su obligación demanda del principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material.

26.- De todo lo anterior, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el tribunal del fondo incurrió en una falta de motivos, en una falta de base legal y a una violación al principio de la primacía de realidad y la búsqueda de la verdad material, por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, procede a casar con envío la sentencia impugnada.

[12] Lorenzetti, Ricardo. Teoría de la Decisión Judicial. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina 2008, pág. 456.

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

27.- Que las costas del procedimiento pueden ser compensadas cuando se trata de una falta cometida por el tribunal que dictó la sentencia impugnada, como en este caso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2018-SSEN-473 de fecha 13 de noviembre del año 2018 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa

SCJ-SR-25-00020
Expediente núm.: [redacted]-RECA-00262.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Ponente: [redacted].

Casan

E. [redacted]***, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y*** [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted]

[redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael [redacted] y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, años 182º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00185 dictada en fecha 6 de junio del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Avenida [redacted] núm. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

[redacted], Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 24 de junio del año 2024 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente [redacted], [redacted]., interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa de fecha 3 de julio del año 2024 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida [redacted], por medio de sus asesores legales.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm.

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

[redacted]

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

e) En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 24 de junio del año 2024 contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00185 dictada en fecha 6 de junio del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazo el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]., confirmando así la sentencia de primer grado, que declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba al trabajador hoy recurrido [redacted] con la empresa recurrente

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

[redacted], [redacted]., por dimisión justificada, por lo que a la última la condeno a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor del trabajador.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) en ocasión de la demanda interpuesta en fecha 5 de febrero del año 2021 por el señor [redacted], contra la entidad comercial [redacted], [redacted]., y el señor [redacted], la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia laboral núm. 0055-2022-SSEN-00354, de fecha 4 de noviembre del año 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: ***Primero:*** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha siete (07) de noviembre de 2021, incoada por ROMNY*

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted]

[redacted] *en contra de LAS COMPAÑIAS* [redacted] *SUCESORES S.A.S., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.* ***Segundo****: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante* [redacted] *con la demandada LAS COMPAÑIAS* [redacted] *SUCESORES S.A.S., por dimisión justificada.* ***Tercero****: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada LAS COMPAÑIAS* [redacted] *SUCESORES S.A.S., pagar a favor del demandante señor* [redacted] *los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por, concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$31,724.72; 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$249,266.60; 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$20,394.54; La cantidad de RD$25,875.00, correspondiente a la proporción del salario de Navidad 2020. Más el valor de RD$162,000.63, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. PARA UN TOTAL DE: CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 49/100 (RD$489,261.49), todo en base a un salario mensual de veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,000.00), y un tiempo de labores de nueve (09) años, ocho (08) meses y dos (02) días.* ***Cuarto****: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.* ***Quinto****: CONDENA*

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted]

a la parte demandada COMPAÑIAS [redacted] SUCESORES S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDA. CELIA BRETÓN TEJADA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

b) la precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial [redacted]., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0154 de fecha 1º de junio del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero**: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre del año 2022, por [redacted] SUCESORES, S.A.S., Empresa Laboral constituida de conformidad con las leyes dominicanas, Registro, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. [redacted], en contra de la Sentencia Núm. 0055-2022-SSEN-00354, de fecha cuatro (04) días del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **Tercero**: Condena al recurrente, [redacted] SUCESORES, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la LIC. CELIA BRETÓN TEJADA, abogada de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado.*

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0045 de fecha 31 de enero del año 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero**: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0154, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **Segundo**: COMPENSA las costas del procedimiento."*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00185 en fecha 6 de junio del año 2024, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero**: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] SUCESORES, S.A.S., en contra de la sentencia No. 0055-2022-SSEN00354, de fecha 4 de noviembre de 2022, por haber sido hecho conforme a la ley. **Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de la LIC. CELIA [redacted], por los motivos expuestos.*

4.- La parte recurrente [redacted], [redacted]., formula en su memorial de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Oposición a las doctrinas jurisprudenciales del honorable tribunal constitucional y la*

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Precaria e insuficiente ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** *Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Insuficiencia de Motivos y falta de base legal*. **Tercer Medio:** *Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de ponderación y desnaturalización de parte de las conclusiones de la exponente. Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal.*

En cuanto al interés casacional

5.- De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

[redacted]

6.- El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

7.- Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

8.- La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9.- En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Análisis de los medios de casación

10.- Al respecto, la parte recurrente para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada. alega en parte de su recurso y de su primer

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted]

medio, el cual será examinado debido a la solución que se le dará al caso, que como se aprecia en la sentencia impugnada, la parte recurrente mediante conclusiones incidentales depositadas y reiteradas en el numeral 1 del segundo petitorio de su recurso de apelación solicitó al plenario que fueran excluidos de los debates la carta de fecha 16 de diciembre de 2020, contentiva de la dimisión y el acto núm. 686/2020, instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2020 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de esta, documentos en los cuales la actual parte recurrida pretendía probar y justificar su alegada dimisión, solicitud que fue realizada en virtud de lo dispuesto por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por contener dichas pruebas falsedades; que conforme con el artículo 215 del citado código se intimó a la abogada de la actual parte recurrida mediante el acto núm. 1923/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, instrumentado por [redacted], para que en el plazo de ocho (8) días declarara si iba a servirse o no de los indicados documentos, sin que a la fecha existiera constancia de que se le haya dado respuesta a la intimación como lo prevén los artículos 216 y 217 de dicho código; sin embargo, la corte *a qua* rechazó la solicitud de exclusión basada en el erróneo argumento de que en esta materia existe el principio de libertad de pruebas y el juez laboral no está obligado a agotar las fases del procedimiento en falsedad como incidente civil instituido en los citados artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, además de que el demandante en falsedad no indicó en qué consistía la falsedad alegada y que no

probó sus argumentos de falsedad, incurriendo en una deficiente y precaria ponderación de los hechos y errónea interpretación de la ley en oposición a doctrinas jurisprudenciales de esta Tercera Sala como se puede apreciar en las sentencias núms. 033-2021-SSEN-00064, de fecha 24 de febrero de 2021 y SCJ-TS-23-1275, de fecha 20 de octubre de 2023 y sobre la base de lo fijado en la sentencia TC/0051/15 del Tribunal Constitucional.

11.- El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció que ante la falta de contestación de la intimada conforme con lo señalado en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, procedía verificar si la parte recurrente cumplió con las formalidades previas a la etapa del procedimiento incidental en inscripción en falsedad, como lo era la intimación y la respuesta del intimado.

12.- Para evaluar los medios examinados en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los cuales la corte *a qua* fundamentó su fallo: *… 5. Que la parte recurrente* [redacted] *SUCESORES, sostiene, que la sentencia contiene errores y vicios groseros, en violación a la tutela judicial efectiva, que no se refirió al escrito de conclusiones incidentales*

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

depositado en la audiencia del 6 de octubre de 2022, mediante el cual solicitó que fueran excluidos de los debates la carta del 16 de diciembre de 2020, recibido en el Ministerio de Trabajo, comunicándole su alegada dimisión y el acto No. 68/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de dimisión, intimación que fue hecha en atención a lo dispuesto al respecto por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por contener dichos documentos falsedades, conclusiones estas que fueron depositadas por escrito pero no fueron respondidas por el tribunal; por lo que solicita revocar la sentencia apelada, desechar de los debates los documentos indicados, determinar que la comunicación de la dimisión al empleador se produjo el 17 de diciembre de 2020, mediante acto 686/2020, y que la comunicación de la dimisión a la autoridad administrativa de trabajo se hizo de manera extemporánea antes que la dimisión se produjera, lo que indica que se hizo fuera del plazo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo cual deviene nula; por todo lo cual solicita revocar la sentencia apelada, que se declare injustificada la dimisión y rechazar en todas sus partes la demanda inicial (…) 8. Tal como hemos indicado la empresa recurrente en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2024 concluyó solicitando a la Corte acoger su escrito de conclusiones incidentales sobre documentos argüidos de falsedad, en consecuencia desechar de los debates la carta del 16 de diciembre de 2020, recibido en el Ministerio de Trabajo, comunicándole su alegada dimisión y el acto No. 68/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de dimisión, intimación que fue hecha en atención a lo dispuesto al respecto por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por contener dichos documentos falsedades, sin que el abogado de la parte recurrida a la fecha haya dado

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

respuesta, de conformidad con lo que dispone el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, a lo que se opone el recurrido, solicitando su rechazo. 9. Es importante indicar que, conforme al procedimiento legalmente establecido, una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa. 10. Al respecto conviene recordar que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad discrecional para determinar si en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos capaces de formar su convicción respecto del carácter fraudulento o no de los mismos, sin estar por ello obligados a requerir ni agotar el procedimiento referente a la falsedad como incidente civil, también es cierto que los elementos y circunstancias constitutivos de la adulteración fraudulenta de que se trate, deben revestir un nivel de gravedad y concordancia tales, que permitan a los jueces llegar al convencimiento cabal de la falsedad alegada, sin albergar duda alguna y, además, que esos hechos armonicen con otros elementos presentes. (Cas. Civ. Núm. 16, 31 julio 2002, [redacted]. 1100, págs. 205-215). En el caso que nos ocupa, la Corte asume el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, contenido en la sentencia núm. 33 del 11/09/2013, en el sentido de que en materia laboral, donde existe el principio de libertad de pruebas, el Juez laboral no está obligado agotar ese proceso, pero además la Corte ha verificado que la demandante en inscripción en falsedad no ha indicado en qué consiste la falsedad alegada y menos prueba alguna para establecer sus argumentos, por cuyas razones procede rechazar el pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted]

13.- La sentencia núm. SCJ-TS-24-0045 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2024, dejó claramente establecido: *…16. En ese sentido, después de un análisis del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir, tal y como sostiene la parte recurrente, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta alguna, fuera para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones incidentales formuladas mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2022 y en el recurso de apelación, tendentes a excluir del proceso los documentos acusados de falsedad, como son la carta de fecha 16 de diciembre de 2020 y el acto núm. 686/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, lo que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin necesidad de examinar los demás agravios y medios de casación que sustentan el recurso.*

14.- Se debe precisar que la inscripción en falsedad como incidente consiste *en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia, figura que se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil… Este procedimiento está dividido en tres etapas que culminan cada una con una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215 CPC), respuesta del intimado (artículo 216 CPC), declaración en secretaría (artículo 218 CPC)*

y la sentencia de admisibilidad (artículo 218 CPC); b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad[1]… asimismo, resulta oportuno enfatizar que mediante el procedimiento instituido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue *hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (…) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa*[2].

15.- Debe resaltarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 142, 30 de junio de 2021, BJ. 1327.
[2] TC, sent núm. TC/0051/15, 30 de marzo de 2015.
[3] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

16.- En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó el pedimento formulado por la actual parte recurrente referente a la exclusión de la carta de fecha 16 de diciembre de 2020, contentiva de la comunicación de dimisión y el acto núm. 686/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentado por [redacted], contentivo de la notificación de dicha dimisión por falsedad sobre la base de que en su facultad discrecional no estaba obligada a agotar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para tales fines, puesto que en esta materia existía libertad probatoria, además de que el demandante en falsedad no indicó en qué consistió la alegada falsedad ni depositó prueba alguna para fundamentar sus argumentos, sin tomar en consideración, que ante la falta de contestación de la intimada, procedía tal cual lo hizo la parte recurrente, solicitar al tribunal que los documentos argüidos de falsedad fueren desechados con respecto de la parte adversa, por lo que debió verificar que la parte recurrente cumplió con la primera etapa del procedimiento en inscripción de falsedad, es decir las formalidades que se deben cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad, como lo es la intimación y la respuesta del intimado, lo cual no hizo, por lo que al producir la aludida determinación la corte *a qua* decidió contrario a la doctrina jurisprudencial[5] establecida por esta corte de casación, configurándose al efecto la causa prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que se traduce en una

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00064, de fecha 24 de febrero de 2021; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1275, de fecha 20 de octubre de 2023.

deficiente ponderación de los hechos y documentos del proceso, en ese sentido, producto de las violaciones advertidas previamente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

17.- Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00185, de fecha 6 de junio del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy

SCJ-SR-25-00012
Expediente núm.: 0049-2021-EEXP-00336 (2024-R0308426) / [redacted]-RECA-01228.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael [redacted] ***y Anselmo A. Bello Ferreras.***

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

Ponente: Mgdo. Moisés A. Ferrer Landrón ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00560, de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como corte de reenvío, incoado por [redacted], quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

Figura como parte recurrida la empresa Vinícola Del Norte, S.A., la cual no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 2 de agosto de 2024 fue depositado el acto núm. 1425/20204 de fecha 1 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento.

C. La instancia de solicitud de defecto depositada por la parte recurrente en fecha 29 de agosto de 2014, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

D. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la empresa Vinícola del Norte, S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la justa causa de la dimisión.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. que la señora [redacted] incoó una demanda laboral sustentada en una dimisión justificada, contra la sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465/00144/2013, en fecha 15 de marzo del año 2013 que rechazó la excepción de incompetencia de BRUGAL & CO., S.A. y declaró inadmisible la demanda laboral contra esta por falta de relación laboral probada. Respecto a Vinícola del Norte, S.A., se rechazan las excepciones de cosa juzgada, caducidad y prescripción, se declaró válida la demanda, resolviendo el contrato laboral por dimisión justificada de la demandante [redacted], condenando a Vinícola del Norte, S.A., a pagar diversas indemnizaciones y derechos laborales que suman RD$360,922.23, más RD$200,000 por daños y perjuicios.

b. Ambas partes recurrieron la decisión de primer grado, de los cuales intervino la sentencia laboral núm. 627-2015-00096 (L), dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 17 de junio de 2015, que rechazó ambos recursos.

c. Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por Vinícola del Norte, S. A., al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 558, de fecha 20 de septiembre de 2017 que casó la sentencia impugnada por contradicción de motivos en la causa de finalización del contrato de trabajo.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia laboral núm. 479-2019-SSEN-00069, en fecha 3 de abril del año 2019, que rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental de la trabajadora, confirmando la sentencia con modificaciones sobre el monto por daños y perjuicios.

e. La empresa Vinícola del Norte, S.A., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 558, de fecha 20 de septiembre de 2017 que casó parcialmente en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, la justa causa de la dimisión retenida, el pago de los salarios por efecto de la suspensión del contrato de trabajo y la participación en los beneficios de la empresa.

f. En ocasión de dicho reenvió fue dictada la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00560, de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Vinícola del Norte, S. A., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora* [redacted]*, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto la empresa Vinícola del Norte, S. A., y se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 0465/00144/2013, dictada en fecha 15 de marzo de 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en tal virtud, se revoca la sentencia apelada, salvo que se confirma la condenación impuesta por concepto de pago de la participación de los beneficios correspondiente al año 2010; y* ***TERCERO:*** *Se condena a la señora* [redacted]*, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 30%.* (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación a la Constitución de la República Dominicana en su artículo 62, numerales 3, 4, 9 y 10; artículo 68 y 69, numerales 1, 7 y 10; artículo 74, numerales 2 y 4; artículo 75, numerales 1 y 7. Asimismo, por violación a la Ley 16-92, promulgada el 29 de mayo de 1992, "Código de Trabajo de la República Dominicana", en su artículo 1; artículo 46, ordinales 7 y 10; artículo 47, ordinal 10°; artículo 97, ordinales 2, 3, 4, 7, 8, 13 y 14; artículos 193, 194, 196; principios*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

fundamentales del Código de Trabajo, en lo que concierne a los principios VI y XII; artículos 223, 224 y 227 del mismo Código de Trabajo; ordinal 2° del artículo 177 y artículo 181 del Código de Trabajo; violación al artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo.. ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir, falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso.* ***Tercer medio:*** *Violaciones: falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1315 del Código Civil), desnaturalización del contenido de las pruebas y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces.* (sic)

En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, procede ponderar la solicitud depositada por la parte recurrente [redacted] en el cual solicita el defecto de la parte recurrida Vinícola del Norte, S.A., por no haber depositado memorial de defensa.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1425/20204 de fecha 1 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo examen permite advertir que el recurso de casación fue notificado a la parte

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

recurrida Vinícola del Norte, S.A., en su domicilio social [redacted], provincia Puerto Plata.

8. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* por lo que se considera un emplazamiento válido.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la*

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la recurrida Vinícola del Norte, S.A., no ha realizado las actuaciones que las precitadas normas ponen a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, estas Salas Reunidas procederán, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria[1].

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una*

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0563/15, 4 de diciembre de 2015.

empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 16 de julio de 2010, estaba vigente la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00).

17. En este sentido, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte de reenvío declaró injustificada la dimisión, revocando la sentencia de primer grado, manteniendo únicamente el pago por concepto de reparto de beneficios de la empresa ascendente al monto de dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 75/00 (RD$18,883.75) a favor de la demandante, suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00560, de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como corte de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00009
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00595 (2024-R0404744) / 465-08-00376 (2024-R0483120)
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Vinícola del Norte, S.A

Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Magdo. Samuel Amaury Arias Arzeno RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran [redacted], María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **28 del mes de febrero del año 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur), representada por su administrador general [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00377, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora SERAFINA [redacted]*, al tenor del acto núm. 275/2017 de fecha 23 de febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el recurso incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) de conformidad con el acto núm. 0178-2017, de fecha 15 de marzo del año 2017, instrumentado por la ministerial* [redacted]*, de estrados del juzgado de Paz de Nizao, ambos contra la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rija del siguiente modo: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, condena a la Empresa de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos veintiséis mil quinientos Pesos con 00/100 (RD$626,500.00,) a favor de la señora* [redacted]*, por los daños y perjuicios por ella experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas, de la siguiente manera: a) RD$226,500 por los daños materiales y b) la suma de RD$400,000 por los daños morales se CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del*

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Dr. [redacted] *y el Lic.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 111/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de octubre de 2022; c**)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1242/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 10 de febrero de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00013, de fecha 18 de enero 2017, condenó a la hoy recurrente al pago de RD$400,000.00 como indemnización por daños y perjuicios y a un 1.5 % de interés mensual; b) esta decisión fue apelada de manera principal por la hoy recurrida y de manera incidental por la recurrente, revocando la corte dicha sentencia y rechazando la demanda, mediante fallo que fue posteriormente casado con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 0406/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, por desnaturalización del informe del Cuerpo de Bomberos; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida, rechazó el incidental y acogió parcialmente la demanda original y, en consecuencia, condenó a la ahora recurrente al pago total de RD$626,500.00 como indemnización de daños y perjuicios sufridos, y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente procura la casación total de la sentencia impugnada, razón por la que invoca como medio lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos.

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

3) Es preciso señalar que, si bien la parte recurrente titula su único medio como desnaturalización de los hechos, del contenido de su recurso se infiere que también alega la desnaturalización de documentos, por lo que en lo adelante las evaluaciones realizadas por estas Salas Reunidas serán basadas en ambos medios, los cuales serán tratados de forma conjunta por su estrecha vinculación.

4) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y los documentos, la recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desnaturalizó el contenido de la certificación del cuerpo de bomberos, debido a que esta no debe ser considerada como un medio de prueba para verificar las condiciones en las que ocurre un siniestro eléctrico, pues los bomberos no son técnicos profesionales en esta materia. Asimismo, también invoca que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, ignorando que el siniestro eléctrico se produjo por una falta exclusiva de la víctima, ya que el incendio ocurrió en el interior de la vivienda de la recurrida, quien no cuidó apropiadamente sus instalaciones eléctricas internas.

5) Por su parte la recurrida se defiende indicando que la corte falló con base a las pruebas aportadas por esta y que a tales pruebas le dio su verdadero alcance. De igual forma, indica que el cuerpo de bombero tiene competencia para determinar cómo ocurrió el siniestro. Por último, aduce la recurrida que la recurrente no ha probado una causa eximente de responsabilidad civil.

6) Para retener la responsabilidad civil de la recurrente por el hecho de la cosa inanimada, la alzada argumentó lo siguiente:

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Considerando, que la apelante depositó la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Nizao, en la cual consta lo siguiente: que la causa del incendio fue provocada por un alto voltaje atreves (sic) que la luz se portó bien todo el día y la noche y el palo de luz que está al frente a la vivienda todo esos cables están en el suelo y ahí empezó y pasó a la vivienda; que también depositó una constancia de la policía de Nizao que demuestra que la casa se incendió en la madrugada y que fue quemada por completo con todos los ajuares; que también figuran fotografías que demuestran el estado en que quedó la vivienda y los ajuares; Considerando, que en fecha 12 de enero del año 2016, se celebró un informativo testimonial en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual compareció el señor [redacted], quien bajo fe de juramento declaró lo siguiente: "En la calle [redacted] donde pasó el suceso, yo vivo en la parte atrás, la casa de ella se volvió cenizas. Cuando sucedió, estaba la señora en su casa, una señora de 95 años, eso pasó el pasado año. Ella reside en una choza que hicieron en el lugar que se quemó. Ella vive dos o tres nietos. Eso pasó el día Iro de enero del 2015, la casa era de blocks zin y madera", que él señor [redacted], portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la calle Covo casa No. 9, del sector Don Gregorio de Nizao, quien bajo fe de juramento declaró lo siguiente Conozco que el primero de enero del 2015, ocurrió un incendio en la calle [redacted], casa No. 44, propiedad de la señora Serafina, en las primeras horas de la madrugada, de 12:15 [redacted]. a 12:30 [redacted]., el incendio disminuyó, solo se quemó la vivienda con sus ajuares. Estuve en el lugar de los hechos y pude ver los escombros y la señora 94 años de edad sufrió quemaduras en algunas partes del cuerpo. Según investigue el incendio fue por un alto voltaje, creo que fue por eso porque algunos técnicos investigaron y dicen que esa fue la causa. Desde noviembre hasta marzo eso no deja de pasar. Ha habido otros incendios en otras viviendas. La señora se salvó porque los familiares la sacaron. Ella ha ido a varias instituciones de salud. Yo estaba en el parque como a eso de las 3:00 AM.,

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

cuando nos informaron. A esa hora ya se había quemado el lugar y no había nada para salvarse"; Considerando, que, la responsabilidad resultante de la guarda de las cosas inanimadas es extraña a la noción de la falta. Para que prospere una reclamación de esa naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración. (No. 39, Seg. Nov. 1999, BJ. 1068). Considerando, que, la Ley General de Electricidad establece en el artículo 54 que los concesionarios de generación y distribución de electricidad estarán obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura; Considerando, que los testigos que expusieron en primer grado hablaron de una forma clara y precisa y manifestaron que no es la primera vez que suceden casos de esta índole, lo que junto a otros documentos depositados así como las fotografías aportadas se evidencia que hay rastro de fuego en el tendido eléctrico y que el plástico de la lámpara del poste de luz está derretido lo que indica que el alto voltaje se inició en dicho lugar, como lo estable el informe del cuerpo de bomberos de Nizao; Considerando, que los elementos de prueba así como la exposición de los testigos y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Nizao analizados más arriba, tienen fuerza probatoria, comprobándose que la cosa inanimada (fluido eléctrico) propiedad de la recurrida ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador (incendio), ya que tuvo un comportamiento anormal; Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), no probó ninguna de las causas eximentes de responsabilidad; Considerando, que con relación a los daños morales, nuestra Suprema Corte de Justicia ha definido el daño moral como la pena o aflicción que padece una persona en razón de la lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por el accidente, en la especie resulta evidente el daño moral que recibido la señora [redacted], producto del incendio que destruyó su vivienda más las quemaduras en la cara y trauma en cráneo, por causa del siniestro.

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[1] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[2]

8) Conviene destacar que en la sentencia impugnada consta la transcripción del documento valorado por la jurisdicción *a qua,* a fin de determinar el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable, analizado en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia, a saber: a) la certificación del Cuerpo de Bomberos de Nizao, emitida el 7 de mayo de 2015, donde se establece que el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje y que se inició en el poste de luz que se encuentra frente a la vivienda de la recurrida, pasando luego hacia esta.

[1] SCJ, 1.ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, [redacted]. 1219; 20 de noviembre de 2013, núm. 29, [redacted]. 1236.
[2] SCJ, 1.ª Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 20, [redacted]. 1317.

9) En su memorial de casación el recurrente ataca la certificación del cuerpo de bomberos, sobre la base de que los bomberos no son expertos en la materia y que carecen de la preparación técnica para ello, sin embargo, contrario a lo indicado por el recurrente, ha sido criterio constante de esta sede casacional que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario.[3]

10) A pesar de que la parte recurrente critica en su memorial que la referida certificación no detalla ni especifica el método empleado para llegar a esa conclusión, y esta no se encuentra acompañada de un informe detallado de lo ocurrido, no se observa del estudio del fallo impugnado que la parte apelante, ahora recurrente, haya presentado algún medio probatorio que desvirtuara lo retenido por la alzada mediante la ponderación de dicha certificación, razón por la cual podía ser valorada y deducirse de ella consecuencias jurídicas, tal y como aconteció en la especie.

11) Por otro lado, es importante precisar que la certificación indicada no fue el único elemento probatorio examinado y tomado en consideración por la alzada al momento de decidir, toda vez que esta expone expresamente que estableció la participación activa de la cosa (fluido eléctrico), la ocurrencia del hecho y, finalmente, la

3 SCJ-PS-22-0229, del 31 de enero de 2022

responsabilidad de la empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur), de las fotografías aportadas al debate, que dan muestra de los rastros de fuego en el tendido eléctrico y el plástico derretido de la lámpara del poste de luz, lo que evidencia que el siniestro inició fuera de la casa; y las declaraciones de los testigos rendidas en primer grado, quienes coincidieron que el siniestro se generó por un alto voltaje que generó la incineración de todos los objetos que se encontraban dentro de la vivienda, manifestaciones de las que tampoco se verificó prueba en contrario producida por la empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur), que las desmeritara.

12) En vista de lo descrito anteriormente, la corte *a qua*, en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio para retener que el hecho que originó el incendio del hogar perteneciente a la demandante, ahora recurrida, fue un alto voltaje ocasionado fuera de su vivienda, que se reflejó a lo interno, sin que de dichas pruebas esta Corte de Casación observe alguna desnaturalización en los hechos acontecidos ni una incorrecta aplicación del régimen de responsabilidad civil aplicable a la naturaleza del caso.

13) En efecto, se advierte que la sentencia impugnada, en lo relativo a la intervención activa de la cosa propiedad de la hoy recurrente como causa eficiente de la generación del daño, es el producto de la valoración de elementos válidos, sin que de su lado la empresa distribuidora acreditara algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, según retuvo el tribunal de alzada conforme a sus facultades. En ese sentido, procede desestimar las infracciones procesales denunciadas en su recurso de casación.

14) Asimismo, se procederá a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la recurrida, al tenor del artículo 65 de la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y el artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por la empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur), en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00377, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran

SCJ-SR-25-00013
Exp. núm. 538-15-00337
Recurrente: Empresa Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

[redacted], ***María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00017
Exp. núm. 001-2018-0326
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Ponente: Magdo. Samuel Amaury Arias Arzeno CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis [redacted], Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y [redacted]edo Ferrer Landrón, en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00017
Exp. núm. 001-2018-0326
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00617, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada, en sus ordinales segundo y tercero, a los fines de que ahora digan de la siguiente manera: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios morales sufridos por las señoras DANISA CABRAL DE JESÚS y [redacted], a consecuencia de la muerte de su padre, señor [redacted]. b) RECHAZA la fijación de un 1% de interés judicial a título compensatorio, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-25-00017
Exp. núm. 001-2018-0326
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, sustentada en los daños causados producto de un accidente eléctrico; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00617, de fecha 20

SCJ-SR-25-00017
Exp. núm. 001-2018-0326
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

de junio de 2017, que condenó a la parte demandada al pago total de RD$4,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales causados, más un interés de uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria, contados a partir de la sentencia intervenida hasta su ejecución; **c)** la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00532, de fecha 21 de diciembre de 2017, que fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 75 de fecha 28 de julio de 2021, según Boletín Judicial núm. 1328; **d)** con ocasión del envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora recurrida en casación ante estas Salas Reunidas, mediante la cual resultó acogido parcialmente el recurso de apelación y, modificó la sentencia del primer juez en sus ordinales segundo y tercero, reduciendo la suma impuesta en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) a la suma de RD$1,500,000.00 a favor de [redacted] y [redacted] y rechazó el 1% de interés judicial a título compensatorio.

2) En su memorial de casación la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), procura la casación total de la sentencia impugnada, alegando como único medio la falta de motivación de la decisión al no justificar las razones jurídicas que la llevaron a fijar su condenación en reparación de daños y perjuicios.

3) Por su parte, la recurrida se defiende indicando en síntesis que la decisión está motivada debido a que la corte *aqua* decidió el proceso conforme a los documentos y hechos examinados por los demás jueces, de igual modo, aduce que el recurrente no indica en qué consiste la falta de motivación de la sentencia. Que la condena de RD$1,500,000.00 otorgada por el tribunal *a-quo* se sustenta en las pruebas aportadas al proceso y, por último, que los montos indemnizatorios por daños morales son de la libertad de apreciación de los jueces de fondo.

4) En lo relacionado al medio invocado, la alzada en su decisión indica lo siguiente: *Que sin embargo, al imponer el tribunal a-quo la suma de Cuatro Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), más el interés de 1% de interés, a favor de las señoras DANISA CABRAL DE JESUS y* [redacted]*, esta Corte entiende que la misma es muy elevado, y desproporcional respecto a los daños probados, en el entendido de que, aunque es imposible que suma alguna pueda reparar la pérdida que se produce cuando se pierde un ser querido y más cuando se trata de un accidente por negligencia, no menos cierto es, que las indemnizaciones por daños morales están sujetas a la soberana apreciación de los jueces y las mismas deben ser ajustadas a los daños efectivamente constatados. Que consta solo el depósito de una nota informativa que recoge las declaraciones de una de la hijas del fenecido y el contenido del extracto de acta defunción, más no fueron aportados otros documentos que pudieran llevar al ánimo de esta Corte a verificar con amplitud otros gastos en que las señoras DANISA CABRAL DE JESÚS y* [redacted] *CABRAL DÉ JESÚS incurrieron, por lo que esta Corte entiende que aunque debe imponerse una indemnización a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), la misma debe ser*

SCJ-SR-25-00017
Exp. núm. 001-2018-0326
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

proporcional a lo efectivamente probado, razón por la que somos del criterio que el monto fijado por el tribunal a-quo deberá disminuirse a una suma más justa, debiéndose entonces modificarse el ordinal segundo de la sentencia impugnada conforme se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

5) Del contenido de las motivaciones dadas por la corte en la sentencia impugnada, se desprende que las razones que llevaron a esta a reducir el monto indemnizatorio contenido en la decisión de primer grado y a fijar dicha suma en RD$1,500,000.00, es el hecho de que la actual recurrida sólo aportó como pruebas una nota informativa que contiene la declaración de una de las hijas del fallecido en el accidente eléctrico, así como el extracto del acta de defunción.

6) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se invoca, indica que "*Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*".

7) Del contenido de dicha disposición legal se desprende que toda decisión adoptada por los tribunales de la República debe contener, entre otras cosas, una exposición sumaria tanto de los hechos que dieron origen a la causa, como del derecho aplicable a estos. De igual modo, estas deben contener los fundamentos que sirvieron de bases para conformar la convicción del juez.

SCJ-SR-25-00017
Exp. núm. 001-2018-0326
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

8) Lo anterior se traduce en que las decisiones deben constar con una debida motivación, la cual, más que ser un reconocimiento jurídico de carácter legal, ha sido concebida, tanto por esta jurisdicción como por el Tribunal Constitucional dominicano, como una garantía que atiende tanto al derecho al debido proceso como a la correcta administración de justicia, todo lo cual tiene su sustento en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

9) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

10) Este deber que pesa sobre los tribunales de motivar sus decisiones, es una garantía de derecho que se extiende y arropa incluso a aquellos casos en los que los jueces poseen una soberana apreciación o poder discrecional, tal y como sucede con las indemnizaciones por daños morales, pues en este caso, tal facultad no es absoluta, sino que está supeditada a que el tribunal motive correctamente las razones de hecho y de derecho que le llevaron a fijar un monto indemnizatorio por daños morales.

11) Así pues, en cuanto a la obligación de motivar las indemnizaciones por daños morales, ha sido juzgado que: *para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean*

morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido[1].

12) En ese sentido, luego de analizar el contenido de la decisión atacada, estas Salas Reunidas han podido verificar que, tal y como ha sido señalado por la recurrente, la alzada no motivó correctamente su decisión en lo que concierne a la fijación del monto indemnizatorio por concepto de daños morales, pues sólo se limitó a señalar que son de su soberana apreciación, sin hacer una correcta evaluación *in concreto* y justificar el monto otorgado en el sufrimiento, pena, dolor o aflicción de las recurridas como consecuencia del accidente eléctrico en el que su padre perdió la vida.

13) En tal virtud, estas Salas Reunidas procederán a casar con envío la sentencia atacada, cuyo único aspecto juzgado fue el monto de las condenaciones, para que la corte de envío conozca exclusivamente sobre este punto de derecho, ya que las demás cuestiones atenientes al caso han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[1]Sentencia del 29 de abril de 20222, número SCJ-PS-22-1238, B.J 1337, P.884.

SCJ-SR-25-00017
Exp. núm. 001-2018-0326
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

14) Asimismo, se procederá a compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3, de la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y el artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 25 de marzo de 2022, por los motivos indicados, y reenvía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis

SCJ-SR-25-00017
Exp. núm. 001-2018-0326
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

[redacted], Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y [redacted]edo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00008
Recurso de casación penal
Exp. núm. 501-2023-EPEN-00180
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted].

Ponente: Magdo. [redacted] RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted], Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo [redacted] y [redacted]nco, en fecha 28 del mes de febrero del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 501-2023-TRES-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2023, incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes en el Gran Santo Domingo, acusadores, querellantes constituidos en actores civiles y continuadores jurídicos de [redacted] Maríñez Piña viuda de Santos, fallecida.

SCJ-SR-25-00008
Recurso de casación penal
Exp. núm. 501-2023-EPEN-00180
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted].

OÍDOS

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de la parte recurrida, [redacted], imputado, quien concluyó solicitando que, ante la ausencia del abogado y de los recurrentes, se pronuncie el desistimiento del recurso de casación; de forma subsidiaria, que se declare inadmisible por ser violatorio al principio de doble exposición, por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por no indicar cuál es la solución que se pretende, por no justificar ningún agravio y por no formulación precisa de medios recursivos; más subsidiaria, que se rechace el recurso, se confirme la decisión impugnada y se condene a los recurrentes al pago de las costas.

El dictamen de la [redacted], representada por su adjunto, el Lcdo. [redacted], quien manifestó dejar la decisión a criterio del tribunal por tratarse de una acción privada en la que no está comprometido el interés público.

VISTOS (AS):

a) La resolución núm. 501-2023-SSEN-00247, dictada el 17 de julio de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-SR-25-00008
Recurso de casación penal
Exp. núm. 501-2023-EPEN-00180
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted].

b) El memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted] (fallecida), interponen su recurso de casación a través de sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted], Mariela [redacted] y [redacted].

c) El escrito de contestación al precitado recurso de casación, depositado el 21 de septiembre de 2023 por el imputado recurrido [redacted], representado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

d) La resolución núm. [redacted]-SRES-00413 de fecha 19 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declina el conocimiento del presente proceso por ante estas Salas Reunidas, como órgano competente para dirimir la acción que nos ocupa, al verificar del análisis de los medios presentados, que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto juzgado por la Segunda Sala a propósito del primer recurso.

e) En virtud de que la fase de admisibilidad fue agotada satisfactoriamente y mantiene su eficacia jurídica de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código Procesal Penal, el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió el auto núm. 1-2024 de fecha 3 de julio de 2024

mediante el cual fijó audiencia para la sustentación oral del recurso, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

f) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 18 de julio de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo [redacted], [redacted] nco, Ysis Berenice Muñiz Almonte y Francisco Antonio Pérez Lora,[1] asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

g) Encontrándose este órgano debidamente conformado, procedió a conocer y deliberar sobre los méritos del recurso de casación de que se trata, sin que los cambios y sustituciones de los jueces que lo conforman implique vulneración al

[1] Los últimos dos magistrados son jueces de Corte de Apelación llamados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para conformar el cuórum de las Salas Reunidas el día 18 de julio de 2024, mediante los autos núms. 29 y 30, ambos de fecha 15 de julio de 2024.

principio de inmediación, puesto que en la audiencia de sustanciación del presente recurso no se recibió ni se reprodujo prueba alguna, quedando este órgano estrictamente limitado —como Corte de Casación— a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, en tanto este recurso extraordinario persigue casar o anular la decisión impugnada cuando ha sido dictada en inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Constitución o los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado dominicano; esta postura ha sido constantemente reiterada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/0099/17 y TC/0157/21.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 14 de mayo de 2019, los señores [redacted] Maríñez Piña Vda. de los Santos, [redacted], [redacted] y [redacted], presentaron querella con constitución en actor civil en contra de [redacted] y [redacted], imputándoles haber violado las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 482 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

2. En fecha 21 de junio de 2019, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, directora del Departamento Sistema de Atención de la

SCJ-SR-25-00008
Recurso de casación penal
Exp. núm. 501-2023-EPEN-00180
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted].

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a solicitud de la parte querellante autorizó la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada.

3. El 1º de agosto de 2019, los señores [redacted] Maríñez Piña Vda. de los Santos, [redacted], [redacted] y [redacted], presentaron acusación penal privada con constitución en actor civil, en contra de [redacted] y [redacted], imputándoles haber violado las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 482 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; por el hecho de que: La sociedad Prosisa-Gas, [redacted][2]., anteriormente Prosisa-Gas, S. A.,[3] es una empresa dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo a nivel nacional, en el cual los imputados y los querellantes, actores civiles, figuraban como accionistas. Que, al momento de la constitución de la sociedad, en fecha 16 de mayo de 1999, figuraba como presidente el señor [redacted], quien falleció en el año 2008, heredando sus acciones su esposa y sus hijos, los hoy querellantes y actores civiles. Que los imputados [redacted] y [redacted], como gerente y socio mayoritario, usaron lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que indica que la resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social solo obligará a los socios que

[2] Sociedad de responsabilidad limitada.
[3] Sociedad anónima.

hayan votado a su favor; a los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes quedarán separados de la sociedad, siempre que, en el plazo de quince días no se adhieran por escrito a la misma. Los imputados, para impedir que se presentaran a la asamblea general extraordinaria de transformación y no ejercieran su derecho al voto, publicaron la convocatoria en el periódico Hoy, a sabiendas de que de esta forma los querellantes no conocerían la transformación societaria en curso, acarreando con ello graves daños económicos en su perjuicio.

4. Para el conocimiento del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 5 de abril de 2022 dictó la resolución núm. 040-2022-SRES-00034, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión.

5. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los acusadores privados y querellantes constituidos en actores civiles siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 29 de septiembre de 2022 dictó la resolución núm. 502-2022-SRES-00345, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], [redacted], *continuadores jurídicos de la señora* [redacted] *actualmente fallecida, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted],

SCJ-SR-25-00008
Recurso de casación penal
Exp. núm. 501-2023-EPEN-00180
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted].

> [redacted], *Mariela* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Resolución Penal número 040-2022-SRES-00034, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus aspectos la Resolución Penal número 040-2022-SRES-00034, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes. TERCERO: CONDENA a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], *continuadores jurídicos de la señora* [redacted], *actualmente fallecida, al pago de las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic).*

6. La precitada decisión fue recurrida en casación por los acusadores privados y querellantes constituidos en actores civiles, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en fecha 28 de abril de 2023 dictó la sentencia núm. SCJ-SS-23-0483, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere otra de sus Salas para conocer nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al no contestar el medio propuesto y que

constituía el núcleo central de la litis, es decir, determinar si la acción penal estaba prescrita o no.

7. Apoderada como Corte de envío, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 501-2023-TRES-00247 de fecha 17 de julio de 2023, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y querellantes* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *continuadores jurídicos de la señora* [redacted], *fallecida, a través de sus representantes* [redacted] *y* [redacted], [redacted], *Mariela* [redacted], *abogados privados, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la resolución núm. 040-2022-SRES-00034, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: «PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el escrito de presentación de excepciones e incidentes presentado en fecha 15 de febrero de 2022 por la defensa técnica del imputado* [redacted], *por haber sido presentado en tiempo hábil, y en cuanto a los incidentes propuestos, ACOGE el segundo medio, por el cual DECLARA la extinción de la acción penal por prescripción, en relación a la querella con constitución en actores civiles depositada en fecha 14 de mayo de 2019 y la acusación privada presentada en fecha 1ero de agosto de 2019 por los señores* [redacted] *Vda. Santos,* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *vía sus abogados, contra el señor* [redacted], *por alegada violación al artículo 482, literal a), de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades*

SCJ-SR-25-00008
Recurso de casación penal
Exp. núm. 501-2023-EPEN-00180
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted].

Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; por aplicación de lo establecido en los artículos 44, numeral 2, y 45, numeral 1, del Código Procesal Penal, por haber sido presentada la querella y acusación después de más de tres (3) años de haber ocurrido el hecho del cual se le acusa, e incluso mucho después de haber tomado conocimiento del hecho. SEGUNDO: COMPENSA las costas penales y civiles del procedimiento, por la justificación expuesta. TERCERO: DEJA sin efecto la audiencia fijada para el día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en virtud de la decisión obrante. CUARTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente resolución a las partes del presente proceso, a los fines procedentes.» SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de la señora [redacted], fallecida, del pago de las costas generadas en el grado de apelación. CUARTO: ORDENA al secretario interino de esta primera sala, realizar la entrega de la resolución a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a su lectura, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic)

SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN

8. En su escrito de contestación y al referirse en audiencia al recurso que ahora nos ocupa, el recurrido [redacted] solicitó que el mismo sea declarado inadmisible por aplicación del principio de doble exposición dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal; así como por el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 418 y 424 del citado texto legal y

ausencia de formulación precisa de los medios del recurso; por lo que, dada la naturaleza de los planteamientos y las conclusiones formuladas, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos al respecto, pues de tener fundamento el reclamo nos eximiría del análisis de los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

9. Estas Salas Reunidas estiman oportuno apuntalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido al principio de la doble exposición[4] contenido en el artículo 423 del Código Procesal Penal, en el sentido de que es una garantía con miras a "evitar que el impersonal Estado, con todo su inmenso poder, intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso, en el caso de que se ordenase la celebración de un nuevo juicio, en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto".

10. En el sentido expresado, es claro que, a través de la figura jurídica invocada, el legislador ha regulado un límite de acceso a la vía recursiva en aquellos procesos donde consecutivamente distintos tribunales llamados a conocer del juicio[5] han dispuesto la absolución de la persona imputada. Siendo así, según las piezas que conforman la presente causa, los hechos contenidos en la acusación penal privada

[4] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 119 del 26 de febrero de 2021, [redacted]. 1323, pág. 4762.
[5] El primero por efecto del apoderamiento de la acusación y el segundo por efecto de la nulidad con envío dispuesta por el tribunal de alzada a través de la vía recursiva.

no han sido debatidos en ninguna de las fases del proceso, por efecto de la extinción por prescripción pronunciada por el tribunal de juicio, decisión sobre la cual se han producido dos rechazos al recurso de apelación que procura la revocación de tal pronunciamiento; por tal razón, queda en evidencia que el caso concreto no se ajusta a la hipótesis legal prevista en el citado artículo 423 del Código Procesal Penal y procede desestimar la pretensión del recurrido.

11. Igualmente, el recurrido en su contestación solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por contravenir las formalidades previstas en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en cuanto a su interposición, ya que, desde su perspectiva, el escrito no indica separadamente los medios y cuál es la solución pretendida. Sin embargo, se advierte de la lectura del recurso de casación que ocupa nuestra atención, que los recurrentes invocan en su instancia los agravios en que aducen incurrió la Corte de envío al adoptar su decisión, cumpliendo así con las formalidades que expresamente manda la ley en cuanto a la expresión concreta y fundamentada de los vicios denunciados, por cuya razón fue admitido para su sustanciación oral; de manera que, al haber sido debidamente admitido el recurso de que se trata, también procede desestimar esta petición y, consecuentemente, proceder a la contestación de las pretensiones al fondo de la presente acción recursiva.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

12. Los recurrentes proponen contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Insuficiencia de motivación.* ***Segundo medio:*** *omisión de estatuir.*

13. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte *a qua* estaba obligada a establecer cuáles estamentos jurídicos gobernaban la supuesta aplicación de la noción de recurso sucesivo, lo cual lejos de hacerlo ni siquiera conceptualizó y, al actuar como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de motivación. Que la Corte *a qua* rechazó el medio sobre la violación de las normas relativas a la inmediación, concentración y publicidad del juicio, sin justificación alguna, sin tomar en cuenta que el *a quo* no se constituyó en audiencia pública para dar lectura a la sentencia, en cumplimiento del artículo 355 del Código Procesal Penal, a pesar de que convocó para la lectura, violando así la norma invocada.

14. La primera queja planteada está fundamentada en que los jueces de la Corte de envío en su fallo incurrieron en el vicio de falta de motivación, al no justificar las razones por las cuales consideraron que por ante el tribunal *a quo* no se violentaron las normas relativas a la inmediación, concentración y publicidad del juicio, al no constituirse el tribunal para dar lectura a la resolución impugnada, donde los mismos pudieran obtener de forma segura la notificación de la misma, en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Procesal Penal, todo lo cual, a decir de los recurrentes, acarreaba la nulidad de la decisión rendida.

15. En defensa de la resolución impugnada, el recurrido sostiene en su escrito de contestación que la Corte refirió los textos de ley en los que sustenta su decisión y las actuaciones de las partes en los litigios vinculados al conflicto que dio origen al fallo impugnado, quedando satisfecha la exigencia legal de la motivación.

16. Examinada la cuestión, se aprecia que la corte de envío para contestar los alegatos de los recurrentes sobre lo planteado en este primer medio, estableció en el párrafo 5 de su decisión, lo siguiente: *Se constata que, ciertamente como lo ha marcado la parte apelante, la decisión recurrida quedó fijada para ser fallada el 06 de abril de 2022, no obstante, la magistrada interina Isabel Angélica Reyes Muñoz, la decidió el día cinco (05) del mismo mes y año; sin embargo, se observa de igual manera que, este incidente había sido reservado para ser fallado en fechas anteriores, y es el 5 de abril de 2022, cuando fue resuelto acogiendo el incidente de extinción planteado por la contraparte el imputado, fue pospuesta por asuntos atendibles. Esta alzada no aprecia agravio ni violación al debido proceso por cuanto el incidente resuelto quedó en estado de fallo en audiencia donde estuvieron presente los litigantes; así las cosas, no se advierten los agravios denunciados. (Sic)*

17. Del análisis de la decisión rendida por la corte de envío se verifica que la jurisdicción de apelación no incurrió en la falta de motivación alegada, pues de su lectura se aprecian motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado por los recurrentes sobre "violación a los principios que rigen el proceso penal", por cuanto hizo constar en su decisión que el incidente planteado por la defensa ante el tribunal de juicio, el cual dio a lugar al pronunciamiento de la decisión

recurrida, había quedado en estado de fallo en las audiencias celebradas en fechas 24 de febrero y 6 marzo de 2024, respectivamente, donde estuvieron presentes las partes envueltas en el proceso; de igual modo, se constata que ese incidente fue resuelto por la jueza que en su momento presidió el tribunal en fecha 5 de abril del mismo año, acogiendo el mismo y pronunciando la extinción de la acción penal por prescripción como fue planteado por el imputado.

18. Dentro de ese orden de ideas, conviene resaltar que las exigencias del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, relativo a la fijación de audiencia y solución de los incidentes, otorga la facultad al presidente del tribunal de resolver en un solo acto las excepciones y cuestiones incidentales presentadas en el plazo de los cinco días a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio, de manera pues que la controversia fue correctamente ponderada por la corte, al observar que la jueza tenía la aptitud para fallar en la forma en que lo hizo, máxime al constatar que las partes envueltas en el proceso estuvieron presentes cuando se reservó el fallo de los incidentes para ser emitido en otra audiencia.

19. Para entender mejor el asunto en debate, de la lectura efectuada a la resolución de incidentes en la etapa de juicio se constata que, una vez recibida la acusación penal privada, el tribunal unipersonal de primera instancia concedió auxilio judicial previo a la parte acusadora, y luego, a su requerimiento, procedió a fijar la correspondiente audiencia de conciliación sin que en ella se lograse tal cometido,

quedando fijado el juicio de fondo para el día 4 de diciembre de 2019. Al abrirse los plazos de presentación de incidentes y excepciones, el imputado ejerció el derecho que le otorga el artículo 305 del Código Procesal Penal depositando el escrito respectivo; es a partir de este evento en que se suceden otros con miras a la preparación del juicio, siendo el 26 de octubre de 2021 cuando se empezó a instruir la causa donde operó el retiro de la acusación en cuanto al coimputado [redacted], suscitándose así otra serie de incidencias procesales que llevaron a la audiencia del 8 de febrero de 2022 cuando el tribunal unipersonal de primera instancia repuso los plazos a la defensa técnica del imputado para presentar incidentes y este ejerció esa prerrogativa el 15 de febrero próximo, generándose dos suspensiones de audiencias consecutivas a los fines de fallar esos incidentes, más otra por cúmulo laboral del tribunal, lográndose la emisión de la decisión administrativamente el 5 de abril de 2022, lo que significa que ciertamente no se fijó audiencia para escuchar la lectura íntegra de la decisión sobre los incidentes y que las partes no fueron convocadas a una audiencia oral para escuchar el fallo a intervenir.

20. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, se le confiere la facultad al presidente del tribunal de resolver en una resolución aquellas excepciones y cuestiones incidentales presentadas por las partes. Si bien es cierto que en el presente caso se celebraron varias audiencias orales, las cuales fueron suspendidas a fines de que el tribunal decidiera de esos incidentes, no menos cierto es que, del análisis del mencionado artículo 305 no se

deriva como una obligación para el tribunal el pronunciar la decisión en una audiencia oral y pública, sobre todo cuando se observa que el proceso se había instruido en cuanto a los incidentes, deduciéndose así que esta actividad hace parte de los trámites y organización para el juicio.

21. En el sentido expuesto, no se evidencia violación al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva de alguna de las partes, por cuanto a la actual parte recurrente le fue notificada la decisión que intervino y esta pudo ejercer válidamente la vía de impugnación prevista en la ley, como garantía procesal ligada a la noción del debido proceso, por cuya razón, este órgano casacional no encuentra razón para retener el vicio argüido y procede desestimar este primer medio examinado.

22. Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes aducen, en síntesis, que la corte de envío incurrió en omisión de estatuir, cometiendo el mismo error que la corte anterior, ya que solo hizo alusión a los medios que le fueron expuestos en el recurso y no respondió las conclusiones orales dadas en audiencia ni los incidentes planteados tendentes a la interpretación jurídica del artículo 45 del Código Procesal Penal, relativo a que el plazo de la prescripción de tres años se interrumpe desde el momento que los accionantes persiguieron la nulidad de la asamblea acontecida, conforme se desprende de la sentencia núm. 0144/2021, del 24 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que el cómputo del plazo surte efectos, a partir

del referido acontecimiento. Que tampoco contestó lo invocado por estos, en el sentido de que el ejercicio o reclamación de ese derecho y los actos judiciales que se sucedieron posterior a esa acción, tienen como consecuencia el reinicio del plazo, es decir, se tiene que volver a contar el plazo de la prescripción de nuevo por entero, iniciándose el cómputo al día siguiente al que termina el acto interruptor; sostienen que se interrumpió el plazo de la prescripción de tres años desde el momento que accionaron persiguiendo la nulidad de la asamblea acontecida, por lo que, a su juicio, la prescripción no puede surtir efecto en el presente caso sino a partir del referido acontecimiento como el cómputo del plazo.

23. Al referirse a este segundo medio de casación, el recurrido aduce en su escrito de defensa, entre otras cosas, que en la audiencia no fueron presentadas conclusiones distintas a las del escrito de apelación ni los recurrentes presentaron conclusiones incidentales y, por tanto, la Corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el recurso.

24. Sobre el aspecto invocado, el examen del fallo atacado permite comprobar que la Corte de envío para desestimar dichas pretensiones explicó en los fundamentos jurídicos núms. 6, 7, 8 y 13 de su decisión, lo siguiente:

> *En ocasión de seguir valorando las quejas expuestas por los querellantes en su recurso, relevante es adentrarnos a la actividad procesal general que ha tenido el caso declarado extinguido objeto de apelación; en esas atenciones en la glosa se registra y queda bajo el escrutinio de esta alzada, en fechas 17 y 18 de abril del año 2012, mediante acto de alguacil los querellantes lanzaron una demanda en nulidad, extraído de la demanda civil impulsada por los hoy querellantes con*

la pretensión de que se declarare inexistente nula e ineficaz la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial PROSISA-GAS, S.A, celebrada el 19/11/2009 y de la misma forma que otras acciones de esta compañía reciban la misma suerte de la asamblea, por ser esto irregular. A este respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda intentada por [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de la señora [redacted], fallecida, fundamentada en que la misma no estaba sustentada en pruebas oportunamente aportadas al debate, estando consecuentemente el tribunal limitado en cuanto a la valoración de los alegatos debatidos por los demandantes, al no estar justificadas sus pretensiones en pruebas que permitieran determinar la veracidad de sus argumentos. La decisión en cuestión fue recurrida en apelación y resultó apoderada Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 623-2015 del 26/10/2015, la cual rechazó el recurso de apelación respecto de la demanda en nulidad de informes, de asambleas y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las personas más arriba nombrada, en contra de PROSÍSA-GAS, [redacted] y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sobre la base, de entre otras, las siguientes consideraciones: las piezas que conforman el expediente hemos podido constatar deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público. Así las cosas, esa alta instancia de justicia mediante, la sentencia núm. 144-2021 de fecha 24/02/2021, declaró caduco el recurso en cuestión. De lo que venimos de

observar esta sala fija que los querellantes frente a la contienda eligieron una vía en este caso la vía civil la cual resolvió en primera y segunda instancia como ha quedado consignado más arriba, lo que razonablemente ha marcado el inicio de la contienda que hoy se encuentra en escenario penal. Que los recurridos actuaron no solo apegados a lo que disponen los estatutos sociales que rige la sociedad comercial PROSISA-GAS S.A., si no también a lo que establece la Ley de sociedades comerciales ya que procedieron a realizar la convocatoria en la forma y plazos establecidos en la asamblea general ordinaria, extraordinaria estuvo representada más del 50 por ciento del capital social suscrito y pagado, no siendo evidente ninguna irregularidad que justifique declarar la nulidad del acta contentiva de la junta general ordinaria extraordinaria celebrada por la sociedad comercial PROSISA-GAS, S.A., en fecha 08/02/2012. No conforme con la referida sentencia los hoy querellantes interpusieron recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual lo declaró caduco. En atención a las motivaciones anteriores, este tribunal de alzada considera que el tribunal a-quo, al momento de motivar su decisión tuvo a bien aplicar de forma correcta la norma que rige para este tipo de casos, así como también realizó un ejercicio adecuado al momento de plasmar sus motivaciones para acoger el incidente de extinción planteado por el imputado [redacted], por haberse resuelto conforme al derecho, a partir de la ocurrencia de los hechos querellados que datan desde el 2011, y no es sino en el 2019 cuando los querellantes acuden a la esfera penal, sin tomar en consideración la pena a imponer, aunado a la duración máxima del proceso, tal y como lo ha explicado el a-quo que se corresponde con un máximo de tres (3) años. (Sic)

25. De la lectura de las consideraciones expuestas en la decisión impugnada en casación, se aprecia que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte de envío dio respuesta atinada y suficiente a las conclusiones vertidas en cuanto al alcance y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la norma

procesal penal, pues admitió como buenos y válidos los razonamientos realizados por el tribunal de juicio en lo relativo a que el plazo de prescripción se rige por la pena principal prevista en la ley, cuyo cómputo del plazo inicia desde el día de la consumación para las infracciones consumadas, el cual se retuvo a partir del momento en que la parte ahora acusadora accionó por la vía civil, a través de una demanda en nulidad del acta de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Prosisa Gas S. A., mediante el acto de alguacil núm. 360/2012, de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual no prosperó, pues según las piezas que componen el expediente, en dicho ámbito jurisdiccional se determinó que los demandados (entre ellos el actual recurrido en casación) actuaron apegados a los estatutos sociales de la citada sociedad comercial y a la ley que rige la materia; sin embargo, no fue hasta el 14 de mayo de 2019 cuando los querellantes decidieron accionar penalmente en justicia, cuando habían transcurrido 7 años desde la consumación de la presunta infracción.

26. Conviene precisar que el artículo 45 del Código Procesal Penal que consagra la figura de la prescripción, establece que: *La acción penal prescribe: 1. Al vencimiento de un plazo igual al* [redacted]*, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2. Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o pena de arresto.* Por su parte, el artículo 46 de la citada

normativa, dispone lo siguiente: *Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.*

27. Respecto a la prescripción de la acción penal, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, al que se unen estas Salas Reunidas, de que la enunciada figura jurídica consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley[6].

28. En el caso de que se trata conviene asentir que la presente acción penal versa sobre la alegada violación a la letra a) del artículo 482 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que tipifica la acción de impedir a un accionista con legítimo derecho, el votar en una asamblea, y lo sanciona con pena de prisión de

[6] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 96, del 30/08/2019. [redacted]. núm. 1305, p. 2190.

hasta dos años y multa de hasta sesenta salarios; por consiguiente, la prescripción que le corresponde a esta figura es la de tres años.

29. Por tanto, estas Salas Reunidas han comprobado que la Corte de envío realizó un análisis minucioso de la actividad procesal generada en el discurrir del proceso y estableció, entre otras, que el tribunal de primer grado realizó un ejercicio adecuado al plasmar sus motivaciones para acoger el incidente de extinción por prescripción planteado por el imputado, por haberse resuelto conforme al derecho y en cumplimiento con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial. Desde ese punto de vista, la corte de envío ejerció su facultad soberanamente, emitiendo una sentencia suficiente y correctamente motivada, constatándose que la misma descansa en una adecuada valoración de la documentación administrada, así como en un correcto razonamiento, respetando las reglas de la sana crítica y en garantía de la tutela judicial efectiva, por cuya razón procede desestimar el segundo medio de casación analizado, por falta de fundamento legal.

30. En ese contexto, es oportuno recordar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera inveterada, como igual se han sumado estas Salas Reunidas, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnada.

31. En ese sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, proceden a rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida.

32. Conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. En vista de que este órgano no advierte causa alguna para dispensarlas, en la especie, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-25-00008
Recurso de casación penal
Exp. núm. 501-2023-EPEN-00180
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted].

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], querellantes constituidos en actores civiles y acusadores privados, contra la resolución núm. 501-2023-TRES-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas civiles generadas, con distracción de estas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-25-00008
Recurso de casación penal
Exp. núm. 501-2023-EPEN-00180
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted].

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo [redacted] y [redacted]nco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Manuel A. Read Ortiz ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00361 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, formalizado por la señora [redacted] quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Parte recurrida en este proceso es el señor [redacted] la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto de este proceso es la parcela núm. 115-A-Ref.-526 del Distrito Catastral núm. 10, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 27 de octubre de 2023 la señora [redacted] por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se plantean más adelante.

B. En fecha 30 de octubre de 2023 fue depositado el acto núm. 244/2023 de fecha 27 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación, Distrito Nacional, contentivo de la notificación de memorial de casación.

C. En fecha 20 de noviembre de 2023 fue depositado el acto núm. 365/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Distrito Nacional, contentivo de la notificación de memorial de defensa.

D. En fecha 9 de noviembre de 2023 la parte recurrida [redacted] por intermedio de su abogado depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

E. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0387 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue remitido el presente expediente a las Salas Reunidas al establecer *en efecto, se advierte que este recurso de casación en su tercer medio persigue casar la sentencia impugnada sustentado en aspectos que constituyen algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación; de modo que en este caso, se trata de un recurso en el que existen medios mixtos*, por lo que conforme el criterio de las Salas Reunidas, *en el caso que en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el recurso de casación así presentado.*[1]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. Núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022, [redacted].1337

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

1. Las Salas Reunidas están apoderadas para conocer del recurso de casación contra la sentencia de referencia, interpuesto por la señora [redacted] en el que figura como parte recurrida [redacted].

2. Es importante destacar que tratándose el presente caso de un segundo recurso de casación de acuerdo a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*, la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso, queda configurada en virtud de la citada disposición legal.

3. De la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y certificado de título relativa a la parcela núm. 115-A-Ref.-526 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional incoada por el señor [redacted] contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20165498 de fecha 31 de agosto de 2016 la cual acogió la demanda, declarando la nulidad del contrato de venta de fecha 2 de octubre de 2003 intervenido entre [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

y [redacted], ordenando la cancelación del certificado de título emitido a favor de la señora [redacted] y la restitución del derecho de propiedad a favor de [redacted] y, el desalojo de [redacted] o cualquier persona que a cualquier título estuviere ocupando el inmueble.

b. Esta decisión fue impugnada mediante recurso de apelación interpuesto por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00225 de fecha 6 de noviembre de 2018 rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia.

c. No conforme con esa decisión, la señora [redacted] recurrió en casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 86 de fecha 28 de febrero de 2020 la cual casó la sentencia y dispuso el envío a la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central sobre la base de *12) En ese sentido, esta Tercera Sala es del criterio, que el tribunal a quo, al dar por establecido que la solicitud de audición de testigos se realizó fuera de la fase de sometimiento de pruebas, cuando dicha medida fue sometida en la primera audiencia celebrada a propósito del recurso de apelación, en fecha 3 de mayo de 2007, la cual no fue valorada oportunamente por el tribunal de alzada, ya que aplazó la referida audiencia a fin de que la parte hoy recurrente notificara la lista de testigos a la parte hoy recurrida,*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

quedando la referida medida en un limbo procesal, atribuyendo un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho de defensa, de naturaleza constitucional; de modo que, procede acoger el medio de casación bajo estudio y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios.[2]

d. Por efecto de la referida sentencia de casación fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00361 de fecha 21 de agosto de 2023 cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2016, por la señora* [redacted] *, representada por los Dres.* [redacted] *y* [redacted] *, contra la sentencia núm. 20166598 de fecha 31 de agosto del año 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 115-Ref.-526 del D.C 10 del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA, la sentencia núm. 20165498 de fecha 31 de agosto del año 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 115-A-Ref.-526 del D.C 10 del Distrito Nacional. CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente,*

[2] SCJ, 3ª Sala, sentencia núm. 86 de fecha 28 de febrero de 2020

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

LEVANTAR la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. QUINTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a. DEGLOSAR, si así lo solicitaren las partes, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales y dejar copia de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. B. PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos.

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior la parte arriba indicada ha interpuesto el presente recurso de casación resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte, la cual mediante su sentencia SCJ-TS-24-0906 de fecha 31 de mayo de 2024 declaró su incompetencia y lo envió a estas Salas Reunidas.

En cuanto al interés casacional

4. A partir de la promulgación de la Ley 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevale una visión institucional; se trata de una restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[3].

5. El criterio jurisprudencial citado en el párrafo anterior aborda las tres vertientes que revisten el interés casacional como institución procesal; *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10. 3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

[3] SCJ-PS-23-2806, Exp. 2[redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

6. Conviene destacar que conceptualmente la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial, de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya obligación y observancia corresponde a los juzgadores.

7. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente, plantea infracciones procesales al sostener que la corte de envío incurrió en falta de valoración de documentos, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2)

acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de los medios

9. En su memorial la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primer medio: violación a la Constitución y la Ley; segundo medio: falta de valoración de documentos decisivos aportados al proceso; tercer medio: violación al derecho de defensa; cuarto medio: desnaturalización de los hechos.

10. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene, que hubo violación a la ley y a la Constitución dominicana porque el tribunal *a quo* no tomó en cuenta aspectos de hecho determinantes para el fundamento de sus pretensiones, esencialmente que el recurrido se hizo representar por [redacted] para concertar un préstamo ante la entidad financiera Geapo S.A., cuya garantía consistía -entre otros- en el inmueble objeto de esta litis; que a falta del cumplimiento en los pagos, el recurrido autorizó para que a través de la entidad financiera se gestionara la venta de ese inmueble, lo que originó que la recurrente pagara en un primer término la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) lo que constituía la suma adeudada y, posteriormente, otros tres millones de pesos (RD$ 3,000,000.00) por concepto de compra del inmueble y su mejora, por lo que la corte de envío debió valorar esos hechos y no dar

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

preponderancia a las declaraciones del recurrido en las que negó haber dado el poder y haber suscrito el contrato de venta de fecha 21 de octubre de 2003 a favor de la recurrente.

11. Respecto del segundo medio de casación planteado la recurrente señala que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de documentos (medios de prueba) pues no tomó en cuenta que todos los documentos depositados por la recurrente fueron presentados en original, tal y como lo exige la norma que rige la materia, contrario al recurrido que solo se ha limitado a reclamar que la firma plasmada en el contrato de venta de fecha 21 de octubre de 2003 no era la suya, cuando además era deber del tribunal *a quo* requerirle a esta parte la entrega de los demás documentos, incluyendo el original del certificado de título.

12. En su tercer medio de casación la recurrente plantea violación a su derecho de defensa ya que no fueron valorados en su justa dimensión los documentos y alegatos que la parte recurrente depositó y argumentó, reiterando que no fueron tomadas en cuenta la forma en que se hicieron las negociaciones del recurrido con la recurrente y fundamentalmente, porque no fueron escuchados los testigos de los hechos denunciados, esto a pesar de haber sido solicitado por la recurrente en la etapa procesal correspondiente y, que de haber prestado su declaración, el tribunal hubiera adoptado una decisión distinta.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

13. Finalmente, en su cuarto medio de casación manifiesta que se incurrió en desnaturalización de los hechos ya que *en el numeral d y los demás numerales de sus motivaciones, el tribunal a quo …señala que …solo figura en el expediente copia del certificado de título de fecha 6 de marzo de 2003, para acreditar el derecho de propiedad del señor* [redacted]*, sobre una porción de terreno de 910.06 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 115-Ref.-526 del D.C núm. 10 del Distrito Nacional, sin embargo, nunca le fue solicitado al Registro de Títulos las documentaciones que dieron lugar a la transferencia incluyendo el certificado de título, requisito sinecuanom (sic) para dicha transferencia exigida por la ley, en relación a la operación de compra que le otorgó la condición de titular de derecho, haber realizado la misma por mediación de la Inmobiliaria Geapo,* [redacted] *y* [redacted]*, quien según afirmó se encontraba apoderado. (…),* no tomando en cuenta el tribunal *a quo* los hechos referidos por la recurrente, respecto a que el recurrido incurrió en un compromiso económico que le obligó a autorizar a sus representantes en el país – [redacted]- además de un familiar, el señor [redacted], a que liquidaran los bienes muebles e inmuebles que fueran de su propiedad, entre los que figuraba la propiedad hoy en litis.

14. La parte recurrida, en su memorial de defensa, responde a los aspectos planteados por la parte recurrente, de la siguiente manera: a) que contrario a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal *a quo* valoró de manera correcta las declaraciones del señor [redacted], y la parte recurrente tergiversa los hechos porque en esas

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

declaraciones de manera precisa y clara se hizo constar que no se hizo representar; por lo que, al no poder rebatir las pruebas presentadas por la parte recurrida, entiéndase el contrato de venta falso de fecha 21 de octubre de 2003, el contrato de radiación de hipoteca, certificado de título núm. 2003-2101 emitido a favor del señor [redacted], el informe pericial emitido por el Inacif que demuestra la carácter fraudulento del contrato con el que se adjudicó la propiedad la señora [redacted] ya que indica que el recurrido, nunca firmó el contrato por el que operó la transferencia de este inmueble; b) respecto a la violación del derecho de defensa, indica que este fue el motivo por el cual la primera sentencia fuera casada, por lo que la corte de envío cumplió con el voto de esta alta corte ya que fueron escuchados los testigos solicitados por la parte recurrente, [redacted] y [redacted] y, a pesar de ambos haber declarado no se logró revertir los motivos por los cuales el tribunal de primer grado acogió la demanda original y consecuentemente, la corte confirmó esa decisión. Sobre los testigos que alegadamente no fueron escuchados, [redacted], [redacted]; el primero había sido escuchado; de la segunda nadie sabe cuál es su paradero y el tercero, nunca fue propuesto; c) que la Corte *a qua* no distorsionó el sentido de las declaraciones ni los documentos sometidos a su escrutinio ya que en la sentencia atacada se puede apreciar la relación armónica y lógica entre los hechos y el derecho, conteniendo motivos suficientes que la justifican y que llevaron a determinar el carácter fraudulento de la operación de compraventa efectuada por la señora [redacted] y así lo confirma la experticia del Inacif, que es la prueba sustancial y eficaz

en el presente caso, no pudiendo la parte recurrente probar la validez y la buena fe de la transferencia del derecho de propiedad a su favor, contrario al señor [redacted] quien probó que su derecho de propiedad fue despojado de forma ilícita.

15. Como hechos retenidos en la sentencia impugnada, constan los siguientes: *que se encuentra depositado en el expediente el informe pericial de fecha 12 de abril de 2016, emitido por el Instituto Agrario Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el que describe lo siguiente: Objetivo de la experticia: Determinar autenticidad o falsedad de las firmas. Fundamento: Toda persona posee una firma (o escritura) que le es propia y que se diferencia de las demás. Metodología: Método grafonómico y macro comparativo. Resultado: El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón del "comprador" en el contrato de compraventa marcado como evidencia (A) se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de* [redacted]. *No así la firma de* [redacted] *que se encuentra plasmada en el renglón de vendedor (sic). Que fue esa experticia la que examinó y utilizó el tribunal a quo, como prueba sustancial al establecer sobre la legalidad y autenticidad de las firmas estampadas, en el acto de venta cuya ejecución se pretende en la demanda primigenia y en este recurso, sustentó el Tribunal que (…) la alegada operación de venta realizada en el octubre del año 2003 es nula, en atención a la falsedad advertida, así como la ausencia de elementos de prueba aportados por la parte demandada para refrendar o probar la validez y la buena fe en la adquisición del derecho de propiedad (…) (sic) (…) En consecuencia, existiendo dudas razonables sobre la certeza de la firma que garantizaría la legalidad del contrato de compraventa de que se trata, esta Corte considera que,*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

ante esta alzada los recurrentes no probaron la ilegalidad o impertinencia del reporte de la experticia; informe que vino a confirmar, las declaraciones del señor [redacted], *avalada por las declaraciones de los testigos, como pruebas supletorias en el análisis lógico de enlazar los hechos con los documentos, que, además, el referido señor, parte recurrida, no se encontraba en el país al momento de suscripción del mismo y que tampoco otorgó poder a alguna persona para que actuare en su representación en ese sentido y, tal como se desprende del informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) por ende, ese contrato no es legítimo, en razón de que no fue consensuado por una de las partes, en este caso, el señor* [redacted] *quedando evidenciado que se encuentra afectado de nulidad. De igual manera, todo comprador, en el ejercicio de la sinceridad de la operación inmobiliaria realizada y de la buena fe, debe suministrar el duplicado del certificado de título de su vendedor, lo que no ha ocurrido en la especie, constituyendo una vulneración a los artículos 51 de la Constitución Dominicana y 90, 91 de la Ley 108-05, sobre Registro inmobiliario."*

16. Para apuntalar el primer medio de casación, en el que la parte recurrente alega, que la corte de envío violó los artículos 39 numeral 3; 51; 68 y 69 de la Constitución Dominicana, indicando que la señora [redacted] adquirió el inmueble por compra intervenida con el señor [redacted], relatando una serie de situaciones circunstanciales –que según la recurrente- demuestran que es la propietaria de esta porción de terreno.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

17. En ese sentido, ha sido retenido como criterio jurisprudencial constante que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados.*[4] En ese orden de ideas, se ha comprobado que en cuanto al medio de casación analizado, la parte recurrente se ha circunscrito a desarrollar situaciones de hecho sin indicar de manera clara y precisa en qué sentido lo decido por la corte *a qua* contraviene las disposiciones constitucionales citadas, razón por la cual el primer medio es declarado inadmisible.

18. En su segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no valorar de forma correcta los documentos presentados y que demuestran que la señora [redacted] adquirió el inmueble por mediación de la inmobiliaria Gestapo, los señores [redacted] y [redacted], al desembolsar la cantidad de RD$6,000,000.00, lo que fue desconocido por el tribunal al acreditar veracidad a las declaraciones del recurrido que alega que no firmó el contrato de venta por medio del cual vendía este inmueble a favor de la recurrente.

[4] SCJ, Salas Reunidas, 11 de agosto de 2010, núm. 5, [redacted].1197; 11 de agosto de 2010, núm. 5, [redacted]. 1197; 1ª Cám., 11 de septiembre de 2009; núm. 32, [redacted]. 1132; 14 de junio de 2006, núm. 7, [redacted]. 1147, pp. 122-138.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

19. En adición a lo anteriormente expuesto, plantea la recurrente que la corte de envío no escuchó los testigos propuestos en apoyo de sus pretensiones, cuyas declaraciones reforzarían su tesis sobre las negociaciones llevadas a cabo entre las partes y cuya medida, de haber sido agotada, hubiera dado lugar a que el Tribunal *a quo* se edificara en un sentido distinto al que lo hizo ya que la recurrente ejecutó la transferencia de este bien inmueble sobre la base de los documentos que le fueron presentados en aval del mismo.

20. Es oportuno concretar que ha sido fijado como criterio jurisprudencial que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.*[5]

21. La valoración de los medios analizados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor [redacted] demandó en nulidad del contrato de venta de fecha 21 de octubre de 2003 por medio del cual el señor [redacted] vendió a favor de la señora [redacted] una porción de terreno con una extensión superficial de 910.06 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 115-A-Ref.-526 del distrito catastral núm. 10 del Distrito Nacional, en el entendido de que no había firmado el indicado contrato; b) el tribunal de primer grado

[5] SCJ, 1ª Sala, 18 de julio de 2012, núm. 35, [redacted].1220

acogió en toda su extensión la demanda, al determinarse en el informe pericial de fecha 12 de abril de 2016 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que la firma plasmada en el contrato de venta atacado no correspondía a [redacted]; c) en la alzada, la sentencia fue confirmada en todas sus partes ya que la parte recurrente no pudo aportar medios de prueba que contrariaran los resultados emitidos por la experticia caligráfica; como ya ha sido establecido en esta misma sentencia, esa sentencia fue casada conforme sentencia núm. 86 de fecha 28 de febrero de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinarse que fue violentado el derecho de defensa de la parte recurrente, al no escucharse a las personas acreditadas en su lista de testigos y que oportunamente fue depositada en el expediente; d) la corte de envío nueva vez confirmó la sentencia apelada, al determinar que a pesar de que fueron escuchados los testigos propuestos por la parte recurrente, sus declaraciones no fueron suficientes para que el tribunal dedujera que el señor [redacted] había consentido la venta intervenida en el contrato de venta de fecha 21 de octubre de 2003.

22. Ahora bien, como principio general del derecho se ha establecido que todo el que pretende probar un hecho en justicia debe aportar las pruebas que lo fundamentan, en nuestro ordenamiento jurídico, esta regla se encuentra recogida en las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil; en ese sentido, de los hechos retenidos por la sentencia impugnada se hizo constar que como prueba documental en el expediente *solo figura copia del certificado de título de fecha 6 de marzo del año 2003, para*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

acreditar el derecho de propiedad del señor [redacted]*, sobre una porción de terreno de 910.06 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 115-Ref.-526 del D.C núm. 10 del Distrito Nacional.*

23. La recurrente ha sostenido que el señor [redacted] se hizo representar de otras personas –[redacted] y Alejando [redacted]- para concertar la venta de esta parcela; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y de los medios de prueba que fueron ponderados en ella, se determina que la parte recurrente no aportó elementos de pruebas idóneos que reforzaran este argumento, por lo que es del informe de la experticia caligráfica emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 12 de abril de 2016 del que se retuvo la falta de consentimiento por parte del vendedor respecto del contrato de venta de fecha 21 de octubre de 2003, dado que la firma plasmada no corresponde al señor [redacted].

24. En ese tenor, *las disposiciones contenidas en el artículo 1108 del Código Civil señala las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: 1) el consentimiento de la parte que se obliga; 2) la capacidad para contratar; 3) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y 4) una causa lícita en la obligación. Estas condiciones constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios.*[6]

[6] SCJ, Salas Reunidas, 15 de agosto de 2012, núm. 3, [redacted]. 1221

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

25. De igual modo, al alegar que el tribunal *a quo* no valoró una serie de documentos fundamentales para la suerte del proceso, era de lugar demostrar ante estas Salas Reunidas que los referidos documentos fueron puestos a la valoración del tribunal en la fase correspondiente, sobre lo cual es oportuno establecer que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio* [7] Así mismo, la parte recurrente debía especificar cuál de los documentos aportados resultaban decisivos para la suerte del litigio.

26. La corte de envío, en virtud del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces de fondo fundó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de prueba aportados a la causa, de los cuales determinó que existía suficiente evidencia para declarar la nulidad del contrato de venta atacado, por no haber sido firmado por el vendedor, ahora parte recurrida.

27. Que respecto del planteamiento hecho por la recurrente de que la solicitud de audición de testigos que robustecieran sus pretensiones, la señora [redacted], puntualmente, los señores [redacted], [redacted]

[redacted]

[7] SCJ, 1ª Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero de 2013, [redacted]. 1227

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Moronta, quienes declararían sobre los hechos suscitados entre las partes y que terminaron con la venta de este inmueble, con los que el tribunal se hubiera edificado en un sentido distinto al que lo hizo.

28. De la sentencia impugnada se extrae que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 6 de octubre de 2020 fueron propuestos por la parte recurrente para ser escuchados como testigos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], aplazando el tribunal la audiencia a esos fines, este último su declaración en audiencia conocida en fecha 19 de enero de 2021 y, [redacted] en audiencia de fecha 2 de marzo de 2021, por lo que contrario a lo planteado por la recurrente, el tribunal *a quo* agotó en la fase judicial correspondiente la medida de audición de testigos, escapando al control de la corte de envío, el por qué la parte proponente de la medida no formalizó la comparecencia de los demás testigos propuestos, por lo que no se configura la infracción ponderada.

29. De todo lo relatado en esta sentencia, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido determinar que, en el presente caso, el tribunal *a quo* procedió amparado en un ejercicio de tutela, de conformidad con el mandato constitucional y el derecho, determinando que no se configuran las infracciones señaladas en su segundo, tercer y cuarto medios de casación, por lo que ha lugar a rechazarlos y del recurso de casación interpuesto por [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

30. Por aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23 ha lugar a condenación en costas en perjuicio de la parte recurrente.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 6 numeral 4; 10, 54 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 y 1315 del Código Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00361 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00018
Expediente núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurso de Casación
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00016
Exp. núm. 035-17-ECON-00118
Recurrente: Edesur Dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Magdo. Samuel Amaury Arias Arzeno RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, SA. (EDESUR), representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00016
Exp. núm. 035-17-ECON-00118
Recurrente: Edesur Dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00422 de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor* [redacted], *a título de indemnización por el perjuicio moral ocasionado con la muerte de la niña* [redacted], *ocurrida a causa de una descarga eléctrica. Segundo: COMPENSA las costas por los motivos expuestos en la presente decisión* (sic).

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida, **b)** acto de emplazamiento núm. 331-2022, de fecha 23 de noviembre de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, **d)** Acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 1246/2022 de fecha 26 de diciembre de 2022 del ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-SR-25-00016
Exp. núm. 035-17-ECON-00118
Recurrente: Edesur Dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, SA. (EDESUR) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** que en fecha 22 de enero de 2017 ocurrió un accidente eléctrico producto del cual falleció la menor de edad [redacted] al hacer contacto con un cable eléctrico, **b)** que en ocasión de dicho accidente, su padre [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra Edesur Dominicana, SA. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01163, de fecha 11 de septiembre de 2018, en la cual condenó a Edesur Dominicana, SA. (EDESUR), al pago de RD$2,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00614, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y redujo el

SCJ-SR-25-00016
Exp. núm. 035-17-ECON-00118
Recurrente: Edesur Dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

monto de la indemnización a la suma de RD$1,500,000.00; fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: Ú**nico:** Desproporcionalidad e irracionalidad de la indemnización.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de motivos y pretende justificar el aspecto de la indemnización de RD$1,500,000.00 a favor del señor [redacted], en ausencia de una relación pormenorizada de los elementos de hecho y de derecho ponderados para fijar una indemnización obviamente arbitraria.

SCJ-SR-25-00016
Exp. núm. 035-17-ECON-00118
Recurrente: Edesur Dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

5) Por su parte, en defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que en lo referente a la supuesta violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegada por la recurrente indicó en síntesis que con una simple lectura de la sentencia de marras se puede verificar que la corte *a-qua* motivó muy bien su sentencia, detalló cada una de las pruebas aportadas al debate, analizándola, sopesándola y extrayendo las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, verificando si poseen o no valor probatorio, dejándolo establecido en su sentencia.

6) Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte a qua juzgó lo siguiente: *(…) En ese sentido, el sistema dominicano deja la reparación del daño inmaterial a la subjetividad judicial; pues no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta compensar, pues se trata de un dolor irreparable, pero naturalmente, eso no es óbice para que dicha compensación moral no sea debidamente justificada, tanto en hechos como en derecho, como lo ha determinado nuestra alta corte.*

Considerando que, las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio. La calidad de padre del señor [redacted] *ha quedado demostrada por el certificado de nacimiento y de defunción de la niña; con esa legitimación se puede presumir el perjuicio que dicho señor ha experimentado por la muerte de su hija de tan sólo 13 años, lo que evidencia el daño inmaterial moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de un padre al haber perdido a un ser querido y tan cercano como una hija que apenas llevaba poco más de una década vivida.*

Considerando que, al respecto, en primer grado fue escuchado el señor [redacted]*, quien, en síntesis, testificó que ...Los familiares después del hecho los he visto muy deprimidos... la familia de*

la niña no está bien económicamente; de lo que se puede colegir que esta pérdida ha afectado de manera considerable la familia de la niña, específicamente a su padre, a quien se le esfumó la ilusión de seguir viendo a su hija crecer y desarrollarse y quitándole la oportunidad de terminar de educarla y verla cumplir sus sueños por su muerte a destiempo, por lo que se entiende equitativo mantener la indemnización moral en la suma de 1,500,000.00 pesos como la estableció el juez a quo, la cual no puede ser aumentada en aplicación al principio de no reformatio in peius, debido a que la parte gananciosa no apeló y el único recurso proviene de Edesur, por tanto, el recurrente no puede ser perjudicado, so pena de violación al debido proceso constitucional que dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

7) En mérito al medio de casación invocado, es preciso resaltar que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen la necesidad de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[1].

8) Asimismo, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente el perjuicio afectivo,

[1] SCJ, Primera Sala núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, [redacted]. 1303.

el cual es sufrido por una persona tras la muerte de un ser querido[2] .

9) En cuanto a la facultad concedida a los jueces de fondo para acordar el monto indemnizatorio, ha sido además juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; por ello, es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga esté suficientemente motivada en base al hecho ocurrido[3].

10) En la especie, si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte prematura de un hijo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte *a qua*, entienden que la indemnización de RD$1,500,000.00, establecida por dicha corte no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, por lo que proceden rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

[2] BACACHE-GIBEILI, M. Traité de droit civile. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème édition. Paris, Economica (2012) Pág. 468
[3] SCJ, Primera Sala núm. 50, de fecha 31 de enero de 2019, B. J. 1298.

SCJ-SR-25-00016
Exp. núm. 035-17-ECON-00118
Recurrente: Edesur Dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00422 de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-25-00016
Exp. núm. 035-17-ECON-00118
Recurrente: Edesur Dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. [redacted], Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, años 182º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00259 dictada en fecha 15 de agosto del año 2023 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la compañía [redacted] y Construcciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted] y [redacted], dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], con estudio

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

profesional abierto en la avenida Los Arroyos, esq. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre del año 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente [redacted] y Construcciones interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa fue depositado en fecha 13 de octubre del año 2023 por [redacted], en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Manuel Saint-Hilaire Montás, [redacted] y [redacted].

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre del año 2023, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00259 dictada en fecha 15 de agosto del año 2023 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y Construcciones, SA. y en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado marcada con el núm. 00264/2014 de fecha 31 de julio de 2014.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hace constar los antecedentes siguientes:

a) sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios materiales y morales contra el Grupo Moya, [redacted] y Construcciones, SA., Hormigones Moya, SA., Hispano Dominicana de Cemento Blanco, SA., Madera Precisa, C. por A., Krofta Dominicana, C. por A. y Metro Country Club, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00264/2014 de fecha 31 de julio de 2014 que acogió la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandante respecto de Metro Country Club, rechazó la solicitud de sobreseimiento y la irregularidad de la demanda planteada por la parte demandada, excluyó del proceso a los codemandados Grupo Moya, Hormigones Moya, SA., Hispano Dominicana de Cemento Blanco, SA., Madera Precisa, C. por A. y Krofta Dominicana, C. por A., por no establecerse su calidad de empleadores; en cuanto al fondo acogió la

demanda y declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes se produjo por efecto del desahucio ejercido por la empresa demandada Moya Supervisores y Construcciones, SA. y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

b) la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SSEN-195 de fecha 28 de octubre del año 2021, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: ***Primero:*** *En cuanto a la forma se declara regular y válidos, los recursos de apelación interpuesto por la entidad* [redacted] *Y CONSTRUCCIONES, SA, en fecha (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y el segundo, interpuesto por* [redacted]*, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) en contra la sentencia núm. 00264/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes ambos recursos de apelación; el interpuesto por la entidad* [redacted] *Y CONSTRUCCIONES, S. A., en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y el segundo, interpuesto por el señor* [redacted]*, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en*

contra la sentencia núm. 00264/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente. ***Tercero:*** *Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes.* ***Cuarto:*** *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0969 de fecha 30 de septiembre del año 2022, cuyo dispositivo es el siguiente**:** ***Primero****: CASA parcialmente, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-195, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento (sic).*

d) como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00259 de fecha 15 de agosto del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por* [redacted] *Y CONSTRUCCIONES S.A., en contra de la Sentencia Laboral N0. 00264/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio*

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. ***Segundo****: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por* [redacted] *Y CONSTRUCCIONES, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Laboral N0. 00264/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***Tercero****: Condena al recurrente* [redacted] *Y CONSTRUCCIONES, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted] *y la LICDA.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

4.- La parte recurrente [redacted] y Construcciones, formula en su memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Omisión de estatuir y contradicción de motivos. Exceso de poder. Violación de los arts. 44 y s. del Código de Procedimiento Civil y 586 de Código de Trabajo. La ejecución de la sentencia de fecha 27 de agosto del 2014.* **Segundo Medio:** *Falta de base legal y violación de los artículos 2044, 2052 y s. y el artículo 96 del reglamento para aplicación del Código de Trabajo. 402 y s. del Código de Procedimiento Civil; Violación artículo 44 Ley 834 del 1978 y 586 del Código de Trabajo.* **Tercer Medio:** *Error grave. Violación al derecho de defensa. Artículo 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, límite del apoderamiento. Omisión de*

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

estatuir sobre conclusiones de la parte recurrente. Violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba. Falta de ponderación.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

5.- La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad de los medios de casación presentados por la parte recurrente, por ser imprecisos y vagos, así como por no desarrollar en qué consisten las violaciones enunciadas.

6.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7.- Esta corte de casación ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1].

8.- En ese tenor, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Casan parcialmente

todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión[2]; en consecuencia, se desestima el incidente invocado por las razones expuestas; *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

En cuanto al interés casacional

9.- La parte recurrente sustenta el interés casacional de su recurso con la presencia de infracciones procesales cometidas por la corte de envío.

10.- Es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

11.- En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

[2] Ibidem.
[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Casan parcialmente

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12.- El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un

Casan parcialmente

conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13.- De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalerse una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14.- En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15.- En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una

influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16.- En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17.- Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales o errores de dictado al invocar omisión de estatuir, contradicción de motivos, exceso de poder, violación al derecho de defensa instituido en el artículo 69 de la Constitución, falta de ponderación

[4] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Casan parcialmente

de las pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto.

Análisis de los medios de casación

18.- La parte recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medios alega violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidados por aspectos para una mejor comprensión del asunto; en ese sentido, en un primer aspecto de los dos medios que se reúnen por su vinculación, señala en esencia, que la corte *a qua* incurrió en motivaciones contradictorias al no respetar los precedentes jurisdiccionales en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en los que queda establecido el debido proceso o principio de legalidad, ya que no consideró en el fallo impugnado la falta de apoderamiento de parte del recurrido contra [redacted] y Construcciones, puesto que en fecha 17 de agosto de 2006 demandó a Grupo Moya y Metro Country Club ante un tribunal incompetente en razón del territorio, por lo que en fecha 6 de febrero de 2007 le fue declarada la incompetencia y declinado el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo; que la actual parte recurrida presentó desistimiento frente a Grupo Moya y Metro Country Club y abandono de instancia, lo que justificaba por sí sola la inadmisibilidad de la

demanda contra Grupo Moya y como consecuencia de ello, las acciones procesales contra la parte recurrente [redacted] y Grupo Moya quedaron extinguidas por efecto del desistimiento realizado de conformidad con el artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil e inexistentes las decisiones posteriores, lo que se contradice con el fallo impugnado; que una vez hecho el desistimiento tal y como lo hizo la parte recurrida contra los demandantes iniciales o nombres comerciales sin personalidad jurídica, justificaba la inadmisibilidad del recurso y la demanda por falta de objeto ya que cualquier nueva acción contra la actual parte recurrente constituía una demanda nueva en violación al principio de inmutabilidad del proceso previsto en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, como ocurrió en la especie, puesto que el recurrido en grado de apelación buscó alterar los límites fijados en su propia demanda, en la que solamente reclamó derechos a Grupo Moya y Metro Country Club, nombres que fueron excluidos del proceso mediante desistimientos de las acciones en su contra según consta en el acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2019.

19.- Para evaluar los medios examinados en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los cuales la corte *a qua* fundamentó su fallo: *…12. Que la parte recurrente ha solicitado lo siguiente: "Comprobar que hay una inadmisibilidad de la demanda inicial por estar basada en violaciones a la inmutabilidad del proceso, principio en que descansa la causa o fundamento jurídico con respecto al apoderamiento del tribunal, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, este*

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

expediente se encuentra enmarcado en el ambiente jurídico concerniente a las partes señaladas en la demanda interpuesta contra los nombres comerciales METRO COUNTRY CLUB y GRUPO MOYA, por lo que procede declarar inadmisible la demanda interpuesta por el reclamante en contra de la empresa [redacted] *y CONSTRUCCIONES S.A". 13. Que la parte recurrida ha manifestado lo siguiente: "Que la parte recurrente procura indicar que no era parte del proceso, que el tribunal A-qua para esclarecer el más el proceso, ordeno al recurrido que realizara los reparos correspondientes para que se especificara quienes eran las partes demandadas, lo cual se realizó mediante escrito de reparos a la demanda de fecha 08/05/2014 y debidamente notificado a la recurrente y demás empresas demandadas durante el proceso, por lo que nunca le fue violado su derecho de defensa, que desde el inicio del proceso en el año 2006, el recurrido siempre puso en causa a la entidad* [redacted] *y Construcciones, S.A., que el abogado del recurrente siempre dio calidades en todas las audiencias por* [redacted] *y Construcciones, S.A. y Grupo Moya, bajo esa misma representación actuó en todos sus actos y escritos, situación que fue corroborada por el tribunal en su sentencia, en consecuencia, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la entidad* [redacted] *y Construcciones contra la sentencia dictada en primer grado por improcedente, mal fundado y carente de base legal". 14. Que en relación a los alegatos de la parte, la Corte ha verificado lo siguiente: 1) Que existe un escrito de reparos a la demanda laboral de fecha 08/05/2014, donde se concluye entre otras cosas de la manera siguiente: "Declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio y condenar a MOYA SUPERVISIÓN CONSTRUCCIONES, S.A., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del trabajador. 2) Que mediante el Acto N0. 288/14, de fecha 08/05/2014, les fue notificado a las*

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

partes demandadas, incluida [redacted] *Y CONSTRUCCIONES, copia del escrito de reparos a la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales de fecha 08/05/2014 y copia del acta de audiencia celebrada en fecha 22/04/2014, mediante el cual el tribunal ordeno la regularización de la demanda. 3) Que de las distintas etapas del proceso se han depositado admisiones de documentos, escrito de defensa y réplica con motivo al recurso de apelación a nombre de la empresa* [redacted] *Y CONSTRUCCIONES, S.A., firmados por los abogados que le representan. 4) Que en la sentencia N0.00264/2014, de fecha 31/07/2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la página 7, en el numeral 30, se establece lo siguiente: "El Juez: Primero... Segundo... Tercero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana, con la finalidad de que la demandante regularice la demanda y conocer de la conciliación. Cuarto: La presente vale cita para las partes presentes y debidamente presentes y representadas... 5) Que la sentencia anteriormente indicada en su numeral 60, letra c, página 16, establece lo siguiente: "4 que los mismos letrados en la audiencia del 22 de abril del año 2014, manifestaron que solo representan a la entidad* [redacted] *y Construcciones, por lo que el tribunal con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de todas las partes y aun cuando habían pasado varios años en esta instancia, ordenó que fuera conocida la fase de conciliación, por lo que fijo la audiencia para el 14 de mayo del año 2014, e indicando a la parte demandante que regularizara su instancia con relación a los demandados que ya había identificado en su escrito de demanda. Que en la letra f, de la página 17, la sentencia establece que* [redacted] *y Construcciones S.A., ha formado parte del proceso desde su inicio e incluso ha sido representada en cada actuación procesal, respetándose su derecho de*

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

defensa. Que en el numeral 62, de la sentencia impugnada, que el tribunal entiende que se han respetado las normas del debido proceso y se han identificado como parte demandada a [redacted] *Y CONSTRUCCIONES S.A. 15. Que el artículo 69 de la Constitución de la República instaura el debido proceso, estableciendo un conjunto de garantías, entre las que se encuentra la siguiente: "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". 16. Que para alegar violación al principio de inmutabilidad del proceso, es preciso que se haya modificado durante el curso del mismo las partes, lo que no ha ocurrido, que en la especie, lo que aconteció fue una regularización de la demanda originaria. 17. Que la Primera Sala de la Corte de Trabajo, luego de analizar la Constitución de la República, la sentencia de envío y apoderamiento, el Código de Trabajo, el recurso de apelación y la sentencia de primer grado, ha verificado que durante el conocimiento del proceso en Primera Instancia, fue salvaguardado el debido proceso, ya que fueron preservadas las formalidades esenciales del proceso laboral, tomando en cuenta que fue emitido un fallo admitiendo como parte del proceso al recurrente* [redacted] *Y CONSTRUCCIONES $S.A., producto de una regularización de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, en consecuencia, Rechaza el recurso de apelación principal así como el medio de inadmisión planteado en relación a la inadmisibilidad de la demanda, en ese sentido, Confirma en este aspecto la Sentencia Laboral N0. 00246/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 18. Que tomando en cuenta que estamos apoderados de un recurso de casación parcial y envió para ponderar*

Casan parcialmente

si hubo violación al principio de inmutabilidad del proceso, esta Corte confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada (sic).

20.- La sentencia núm. SCJ-TS-22-0969 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 2022, dejó claramente establecido: *…22. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que, la corte a qua ciertamente, no ponderó las conclusiones formales e incidentales vertidas por la parte recurrente en todo estado de la causa, tanto escritas como verbales, tendentes a que fuese declarara la inadmisibilidad de la demanda inicial incoada por el hoy recurrido, por constituir, según alega, una violación a la inmutabilidad del proceso, principio en que descansa la causa o fundamento jurídico con respecto del apoderamiento del tribunal contra simples nombres comerciales que carecen de personalidad jurídica concerniente a las partes descritas en dicha demanda, pues nunca fue demandada ni llamada en intervención forzosa, lo cual era un punto neurálgico en el que reposaba su defensa material, que hacía ineludible que la corte a qua se refiriera en cuanto a ese aspecto en un sentido u otro, cuya omisión de estatuir se traduce en deficiente ponderación de los hechos del proceso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente y el tribunal de envío deberá verificar esta petición, así como los aspectos subsecuentes no abordados por esta corte de casación.*

21.- En lo concerniente al vicio de contradicción de motivos, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras*

Casan parcialmente

disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[5].

22.- En la especie, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de contradicción de motivos en la premisa forjada respecto de lo que fue apoderada como corte de envío ya que una vez verificados los hechos acontecidos en el proceso y los documentos aportados a la causa, procedió a rechazar el medio de inadmisión tendente a declarar la inadmisibilidad de la demanda inicial incoada por el actual recurrido contra la ahora recurrente, por constituir, según alega la parte recurrente, una violación a la inmutabilidad del proceso con respecto del apoderamiento del tribunal contra simples nombres comerciales que carecen de personalidad jurídica concerniente a las partes descritas en la demanda, estableciendo la corte *a qua* en el fallo impugnado que en el caso no se violentó el principio de inmutabilidad del proceso sostenido, ya que desde el inicio de la litis el tribunal de primer grado ordenó la regularización de la demanda con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de todas las partes, formando parte de este la ahora parte recurrente, siendo representada en cada actuación y etapas distintas del proceso, depositando admisiones de documentos, escrito de defensa y réplica con motivo del recurso de apelación a nombre de [redacted]

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero de 2014.

Casan parcialmente

y Construcciones, SA., respetándose con ello en todas las instancias recorridas, las normas del debido proceso y la identificación correcta de la parte recurrente, sin constituirse vicio alguno, razón por la cual se desestiman los medios examinados en ese aspecto.

23.- En el desarrollo del segundo aspecto del primero y el segundo medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: "3. El fallo impugnado tampoco ponderó unilateralmente la transacción hecha constar por un alguacil en un acto de ejecución ni le dio su verdadero alcance, incurriendo en desnaturalización de la validez del acto de transacción realizado. (Ver sentencia de fecha 19 de marzo del 2003, [redacted]. 741-742). Es decir, de conformidad con los Arts. 669 del Código de Trabajo y 2044-2052 ya que las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pueden impugnarse por error de derecho cuando el deudor procedió al pago, por lo que la sentencia deberá ser declarada nula aún de oficio. La empresa [redacted] Y CONSTRUCCIONES S.A tuvo que llegar a un acuerdo transaccional a pesar de que la demanda inicial de fecha 17 de agosto del 2006, solo fue contra Grupo Moya y Metro Country Club, simples nombres sin personalidad jurídica. Este acuerdo de fecha 27 de Agosto del 2014, suscrito por el Ing. [redacted] en representación de [redacted] Y CONSTRUCCIONES S.A, fue para evitar que una banda armada de delincuentes, se introdujera por la fuerza a las instalaciones de la empresa y la destruyen, la empresa tuvo que entregarles la suma

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

RD$125,000.00 por concepto de arreglo transaccional, como lo demuestran los hechos siguientes: 1- El recibo de descargo de fecha 27 de agosto del 2014 suscrito entre DANIEL DELIZ BELLO alguacil de la jurisdicción penal portador de la cedula de identidad No. [redacted]-2, en representación del Sr. [redacted] y los Doctores [redacted] Y [redacted]. 2- El documento de descargo certifica y hace constar que recibió conforme la suma de RD$75,000.00 y 50,000.00 a favor de HECTOR MARRERO y los Dres. MICHAEL CRUS Y [redacted] (ver inventario de documentos de fecha 2 de septiembre del 2014, depositado en la secretaria general de la Corte de Trabajo de Santo Domingo). 3- La corte de casación ha juzgado en estos casos que es válido el recibo, aun cuando después de haber recibido el pago se comprobase diferente a favor del trabajador. (ver sentencia de fecha 17 de septiembre del 1997, [redacted]. 1042, PAG.238, SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1998, [redacted]. 1047, PAG. 391, SENTENCIA 21 DE OCTUBRE DEL 1998, [redacted]. 1055, PAG. 608-609). 4- La transacción o el recibo de descargo de fecha 27 de agosto del 2014, donde el ING. DIEGO DE MOYA tuvo que acordar entregarle la suma de RD$125,000.00 es un aco que tiene la autoridad de la cosa juzgada y hasta la fecha dicho acuerdo no ha sido objeto de una demanda principal en nulidad de dicho acuerdo, por parte de los Srs. [redacted] y sus abogados, lo que justifica por sí solo la suspensión de la sentencia de fecha 31 de Julio del 2014, sin necesidad del depósito del duplo. De ahí es que la Corte a quo omitió considerar de que se trata de un apoderamiento inexistente. Así la demanda de fecha 17 de agosto del 2006 fue interpuesta por el Sr.

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

HECTOR MARRERO en contra de GRUPO MOYA y METRO COUNTRY CLUB. Este simple nombre no puede demandar ni ser demandado porque no tiene personalidad jurídica propia para actuar en justicia de acuerdo al criterio reiterado de la Corte de Casación. (Ver Casación de fecha 19 de enero del 2000, [redacted]. 1078, Pág.33, Ver Casación de fecha 24 de julio del 2002, [redacted]. 1100, Pág. 76) (…)" (sic).

24.- Ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío.

25.- En el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente.

26.- Si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es

menos cierto que la extensión de la nulidad, aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento.

27.- En tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

28.- De la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la corte *a qua* estaba dirigido a darle respuesta a las conclusiones formales e incidentales tendentes a que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda principal incoada por el actual parte recurrido, por violación a la inmutabilidad del proceso respecto del apoderamiento del tribunal contra simples nombres comerciales que carecen de personalidad jurídica concerniente a las partes descritas en dicha demanda, cuya omisión de estatuir incurrió la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como los aspectos subsecuentes no abordados por la casación. En ese sentido, lo alegado por la parte recurrente en los medios que se examinan fueron puntos abordados y rechazados por la Tercera Sala de esta corte de casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa

Casan parcialmente

irrevocablemente juzgada; en consecuencia, hay lugar a rechazar los medios de casación de que se tratan en relación con dicho punto.

29.- En el desarrollo del otro aspecto del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo silencio a los planteamientos contenidos en el recurso de apelación respecto a las declaraciones del testigo presentado en audiencia en el tribunal de primer grado, [redacted], como prueba de la inexistencia de la supuesta terminación del contrato de trabajo por desahucio, puesto que dicha terminación ocurrió por la misma voluntad del recurrido, que decidió irse de la empresa ante de terminado el preaviso, por disgustos que tuvo por quejas que presentó la empresa con él, sin que la parte recurrida haya presentado pruebas fehacientes de que no ocurrió; quiso desconocer la no jerarquización de los medios de pruebas en materia laboral, que querer darle más valor probatorio a una simple carta en la que se señaló que al trabajador que pase en diez (10) días a buscar sus prestaciones laborales y no a las declaraciones del testigo propuesto y que formó parte de los documentos que tenía a manos el tribunal de alzada para examinar y dictar su decisión, incurriendo en falta de ponderación y en desnaturalización de los medios de prueba, por lo que deberá ser casada porque resulta de rigor que las sentencias contengan una exposición correcta de los hechos procesales y motivos suficientes y pertinentes que sustente su dispositivo, permitiéndole a la corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Casan parcialmente

30.- Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[6], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[7], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

31.- En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* con motivo del envío que produjo esta corte de casación no solo omitió referirse a las conclusiones de la parte recurrente mediante su recurso de apelación en relación con el fondo de la controversia y los aspectos subsecuentes a este punto, cuestión que no fue abordado por la casación y que como tribunal de envío debió verificar, tal y como bien estableció la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, sino también a las pruebas aportadas tanto documentales

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

como testimoniales en ese sentido, por lo cual incurrió en omisión de estatuir y en consecuencia, en falta de motivos sobre los demás puntos controvertidos entre las partes, razón por la cual procede acoger este aspecto del medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada.

32.- Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00259 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con la terminación del contrato de trabajo y los aspectos subsecuentes a ese punto y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I.

SCJ-SR-25-00011
Expediente núm.: 667-07-00091-002 / 001-5-2023-RECA-00026.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] y Construcciones.
Recurrido: [redacted].

Casan parcialmente

[redacted], ***Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón.***

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Magdo. Samuel Amaury Arias Arzeno RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés [redacted], en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (EDEESTE), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00174 dictada en fecha 2 de marzo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01319 de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ocasión del envío parcial realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la decisión núm. 2266/2021 del 31 de agosto de 2021; en consecuencia; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor del SR. [redacted], suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por este a consecuencia del accidente eléctrico objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por los motivos esgrimidos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022; y, **b)** acto núm. 502/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de julio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y **d)** acto núm. 1140/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 23 de agosto de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad, SA. (EDEESTE) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, sustentada en el daño causado al recurrido producto de un cableado eléctrico, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado en primera instancia; b) la parte demandante apeló dicha decisión y su recurso fue acogido en parte por la alzada mediante decisión que fue posteriormente casada parcialmente por esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 2266 de fecha 31 de agosto de 2021, únicamente en cuanto al monto

indemnizatorio fijado y, en ocasión del envío, la corte *a qua*, dictó la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente procura la casación total de la sentencia impugnada, razón por la que invoca los siguientes medios: **primero:** monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo. Violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **segundo:** improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo, Derogación del interés legal.

3) En su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la sentencia recurrida debe ser casada debido a que la alzada no motivó correctamente la indemnización a la que le condenó por concepto de daños morales, además de indicar que dicho monto resulta ser irrazonable y desproporcional.

4) Por su parte el recurrido se defiende indicando que la sentencia se encuentra debidamente motivada y para ello hace acopio de las motivaciones dadas por la corte.

5) En lo relacionado al vicio alegado por la recurrente, la alzada indica lo siguiente:
Considerando que, en ese tenor, advertimos que reposa en este expediente el certificado médico legal expedido por la Procuraduría General de la República, INACIF, del 17 de noviembre de 2015, donde consta que el señor [redacted] recibió lesiones curables en un período de 8 a 9 meses.Considerando que, en la especie, la evaluación del daño moral se ha realizado tomando en cuenta,

entre otras cosas: a) la ubicación y extensión de la lesión sufrida por la víctima, alterando la armonía del aspecto habitual que tenía la persona antes del hecho generador; b) la exposición minuciosa de las alteraciones, tanto estáticas como dinámicas, que provocan la perdida de atracción del lesionado; c) el porcentaje y grado de la quemadura acaecida; y d) el grado de perturbación que en el área de los sentimientos y las emociones le provoquen el daño objeto de análisis. Considerando que, en ese tenor, esta alzada estima que la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor del señor [redacted]*, es justa y proporcional al daño moral experimentado por este; en ocasión a las severas quemaduras sufridas por dicho señor, específicamente en la región facial, cuello, así como en los pies, arropando un siete por cierto (7%) de la superficie de su cuerpo; las cuales, según se observan en las fotografías que reposan en el expediente, han dejado marcas considerables, que deterioran su imagen y presentación en la sociedad; situación que dificulta el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad, como prevé nuestra Carta Magna, debido al complejo y a la inseguridad que conlleva tener la piel en ese estado; como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.*

6) En lo que concierne tanto a la soberana apreciación de los jueces para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales así como la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en esta materia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el siguiente criterio jurisprudencial, compartido por estas Salas Reunidas: *Cabe destacar, que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de*

fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo.

7) Del anterior precedente se infiere que los jueces de fondo gozan de la soberana apreciación para fijar los montos indemnizatorios por concepto de daños morales, teniendo como límite la debida motivación de estos. Asimismo, de dicho criterio también se desprende que la Corte de Casación, más que verificar si estos son o no razonables o proporcionales, lo que debe hacer es validar si la corte los justificó de forma correcta.

8) En el caso que nos ocupa, estas Salas Reunidas consideran a partir de una interpretación en estricto derecho de los elementos que llevaron a la alzada a formar su convicción con relación a la indemnización otorgada a la recurrida, a saber, el tiempo de curación de las heridas (afectación al desarrollo normal de sus actividades), su ubicación en el rostro y en otros lugares del cuerpo (carácter estético), la perturbación de los sentimientos y emociones; ponen de manifiesto que se trató de una verdadera apreciación *in concreto*, ejerciendo así la facultad de soberana apreciación que le ha sido conferida por esta sede casacional a los jueces de fondo, lo cual fue deducido con base en los hechos y circunstancias de la causa, por lo que no se configura el vicio denunciando por la recurrente, por lo que se procede a desestimar el medio ponderado.

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

9) En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis que la sentencia atacada carece de base legal debido a que la corte le condenó a pagar un interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, no obstante, el interés legal haber sido derogado por el Código Monetario, siendo la decisión recurrida contraria a la sentencia número 68, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2005. Continúa alegando que si bien los jueces de fondo son soberanos para fijar intereses compensatorios como indemnización supletoria, ni la corte ni los demandantes justificaron el lucro cesante o el daño emergente y que no ha sido probada la figura de la depreciación global de le moneda.

10) En su defensa, el recurrido indica que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo pueden aplicar intereses judiciales conforme al principio de reparación integral del daño.

11) En cuanto al vicio invocado la sentencia recurrida indica lo siguiente: *Considerando que corresponde reconocer un interés ascendente al 1.5 % mensual sobre la suma acordada, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión*.

12) De la lectura de lo anterior, se verifica que la alzada justificó adecuadamente su decisión en este caso sobre la imposición del interés judicial a título de indemnización compensatoria, el cual es concebido por esta Corte de Casación como una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del

importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país; de hecho, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Si bien se ha reconocido la facultad de los jueces de fondo para imponer intereses judiciales en materia de responsabilidad civil, esos intereses no deben exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[1]. En el caso concreto, también se verifica que el interés compensatorio otorgado por la corte a qua fue fijado a partir de su sentencia que acoge parcialmente la demanda original, lo cual es cónsono con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado.

13) Lo anterior pone de manifiesto que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se procederá a desestimar el segundo medio de casación invocado por el recurrente, y con esto el recurso de casación.

14) Asimismo, se procederá a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la recurrida, al tenor del artículo 65 de la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1998, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y el artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00174 dictada en fecha 2 de marzo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-25-00015
Exp. núm. 038-2015-01622
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00014
Exp. núm. 549-2014-03185
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró crediticio)

Ponente: Magdo. Samuel Amaury Arias Arzeno RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran [redacted], María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, en fecha **28 del mes de febrero del año 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) representada por [redacted]; quien tiene como abogado al licenciado [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] quien tiene como abogado a los Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00014
Exp. núm. 549-2014-03185
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró crediticio)

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00207, dictada el 28 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-01303, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a**)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b**)** acto núm. 654/2022, de fecha 1ero de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 6 de septiembre de

SCJ-SR-25-00014
Exp. núm. 549-2014-03185
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró crediticio)

2022; **; c)** memorial de defensa depositado en fecha 08 de septiembre de 2022, respectivamente, mediante los cuales los recurridos invocan sus medios de defensa; **d)** acto núm. 766/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 22 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida en contra de la actual recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01303, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió las pretensiones de la demandante original y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD$300,000.00; **b)** contra la indicada decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por medio de la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00289 de fecha 10 de

SCJ-SR-25-00014
Exp. núm. 549-2014-03185
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró crediticio)

octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado; **c)** la demandante original interpuso recurso de casación en contra de dicha decisión, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia civil núm. 4 de fecha 31 de agosto de 2021, que casó parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00289, antes descrita, enviando las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la corte de envío, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** Monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente expone en síntesis que la indemnización impuesta por la corte de envío es cuantiosa y que viola el principio de

razonabilidad. También alega que la sentencia no motiva correctamente los daños y perjuicios, por lo que la corte de envío violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

5) Por su parte, la recurrida se defiende indicando que la corte motivó la indemnización fijada a favor de la recurrida. Asimismo, también indica que la recurrente comprometió su responsabilidad civil al colocar información crediticia errónea sobre la recurrida en el buró crediticio.

6) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, indica que "*Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*".

7) Del contenido de dicha disposición legal se desprende que toda decisión adoptada por los tribunales de la República debe contener, entre otras cosas, una exposición sumaria tanto de los hechos que dieron origen a la causa, como del derecho aplicable a estos. De igual modo, estas deben contener los fundamentos que sirvieron de bases para conformar la convicción del juez.

8) Lo anterior se traduce en que las decisiones deben constar con una debida motivación, la cual, más que ser un reconocimiento jurídico de carácter legal, ha sido concebida, tanto por esta jurisdicción como por el Tribunal Constitucional dominicano, como una garantía que atiende tanto al derecho al debido proceso como

a la correcta administración de justicia, todo lo cual tiene su sustento en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

9) Esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

10) Así las cosas, este deber de motivación también abarca los daños materiales y los daños morales, debiendo los jueces de fondo, en cuanto a los primeros, sustentarlos en elementos de pruebas como facturas, cotizaciones y cualquier otro medio que permita su cuantificación, mientras que, en el caso de los segundos, a saber, los daños morales, los jueces gozan de una soberana apreciación para fijarlos, teniendo como límite el deber de motivarlos correctamente.

11) Así pues, en lo relacionado al deber de los jueces de motivar lo daños y perjuicios morales y materiales, esta sede casacional ha considerado más concretamente lo siguiente: *En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den*

motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación in concreto.[1]

12) En la especie la alzada condenó a la recurrente al pago de una suma indemnizatoria ascendiente a RD$300,000.00 por concepto de daños morales, sustentada en los siguientes motivos:

Que en cuanto a la evaluación de los daños morales, esta queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" No. 34, Seg., Mar. 2011, [redacted]. 1204.; "Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. No. 36, Seg., Mar. 2001, [redacted]. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, [redacted]. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010, [redacted].1194.

11. Que existe una excepción del artículo 1315 del Código Civil en materia de consumo, en entendido que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de una protección especial, en que corresponde al proveedor por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor. Que al figurar en el expediente el Reporte de Crédito, correspondiente a la señora [redacted], aparece con cuentas en rojo en el BURÓ DE CREDITO LIDER, (DATACREDITO • DATOS DEL CARIBE), por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), sin

[1] Sentencia SCJ-PS-23-2160, de fecha 29 de septiembre de 2023, [redacted]. 1354. PP. 2156-2170.

que exista un contrato vinculante entre las partes, por lo que la cuenta vencida, sin justificar la indicada deuda y sin existir contrato entre las partes constituye, tal y como lo estableció la jueza a-qua y contrario a lo sostenido por la recurrente un daño moral a la recurrida. Que fueron depositados ante esta alzada, como medio de prueba de los daños causados a consecuencia de la publicación errónea en el buró de crédito los siguientes documentos: A) Carta de negación de empleo de fecha treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014), emitida por E Y L AUTO PARTS E.I.R.L., en el cual establece que producto a su registro como persona morosa con la parte recurrente no fue aprobada la solicitud de empleo, ya que es política de la empresa que los empleados sean personas que deben de tener un buen historial crediticio y una buena conducta; B) Carta negación de préstamo de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014), emitido por Inversiones KHA S.R.L., en el cual establece que producto a su registro como persona morosa con la parte recurrente no fue aprobada la solicitud de préstamos por el monto de Doscientos Mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); C) Carta negación de préstamo de fecha dos (02) de agosto del año dos mil catorce (2014), emitido por el señor [redacted]*, en el cual establece que producto a su registro como persona morosa con la parte recurrente no fue aprobada la solicitud de préstamos por el monto de Cien Mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). 14. Que, finalmente siendo cosa juzgada la responsabilidad civil que comprometió la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), como entidad responsable de la publicación errónea que sobre la vida crediticia de la señora* [redacted]*, fuese publicada por el buró crediticio toda vez que, como bien dispone la norma el recolector de los datos almacenados en cuyo caso lo era dicha empresa, posee como una de las obligaciones primarias, suministrar datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento, aspecto éste con el cual no tuvo debido cuidado la hoy parte*

recurrente, razón por la cual fue dispuesto un monto indemnizatorio a favor de la señora [redacted], en procura del resarcimiento de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de ese hecho. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la indemnización reclamada, salvo en los casos en que la indemnización sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa. SCJ. Salas reunidas 3 de abril de 2013, no. 1 [redacted]., 1229, 25 de enero del 2012, no. 1 [redacted]., 1214. Esta Corte es de criterio de que al ser la evaluación del daño moral sufrido por la señora [redacted], entendemos que la suma otorgada por la jueza a-qua, de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS300,000.00), resulta proporcional y acorde a los daños ocasionados probados a raíz de la publicación errónea por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), como entidad responsable de la publicación errónea que sobre la vida crediticia de la señora [redacted], cuyo error la hizo figurar como una persona que incumple sus obligaciones de pago y que afectó sus posibilidades de obtención de préstamos y de un empleo, lo que se verifica con los documentos descritos.

13) De la lectura de las motivaciones dadas por la alzada, estas Salas Reunidas ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de envío sustentó su decisión correctamente, tanto en hecho como en derecho, pues realizó una exteriorización de las argumentaciones jurídicas que, conforme al derecho y a los elementos de pruebas aportados al debate, le llevaron a fallar de la forma en la que lo hizo, razón por la que se procederá a rechazar el único medio de casación planteado por el recurrente, y con esto el recurso de casación..

14) Asimismo, condenará a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la recurrida, al tenor del artículo 65 de la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y el artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00207, dictada el 28 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran

SCJ-SR-25-00014
Exp. núm. 549-2014-03185
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró crediticio)

[redacted], ***María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010
Expediente núm.: 003-2024-00208 / 465-17-ELAB-00236
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Ponente: *Mgdo.* [redacted] *Inadmisible*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00589 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010
Expediente núm.: 003-2024-00208 / 465-17-ELAB-00236
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

La parte recurrida en esta instancia es la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., representada por Camilla [redacted] Capellá, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 31 de enero de 2024 la parte recurrente señor [redacted], por medio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su recurso en el que propone los medios de casación.

B. El acto núm. 81/2024 de fecha 2 de febrero de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila de estrado de la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 2 de febrero de 2024.

C. En fecha 15 de febrero de 2024 la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por medio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el indicado recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010
Expediente núm.: 003-2024-00208 / 465-17-ELAB-00236
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

D. En fecha 20 de febrero de 2024 fue depositado el acto núm. 190/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por el señor [redacted], cuya parte recurrida es la Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010
Expediente núm.: 003-2024-00208 / 465-17-ELAB-00236
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de la causa del despido y la participación en los beneficios de la empresa.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. sustentado en un alegado despido injustificado ejercido mientras estaba afectado de una enfermedad profesional, [redacted] incoó una demanda en nulidad de despido y reintegro a labores, salarios caídos, reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar en el año 2016 y los días del mes de enero de 2017,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010
Expediente núm.: 003-2024-00208 / 465-17-ELAB-00236
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

indemnización por los daños morales y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y por agresión y vejámenes contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. y los señores [redacted], Aneury Polanco y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00510 de fecha 27 de julio de 2017, la cual excluyó de la demanda las personas físicas por no demostrarse prestación de servicio personal respecto de ellas, declaró que el despido fue ejercido de forma regular por no obedecer a la enfermedad profesional y lo consideró justificado por el trabajador haber tenido un mal comportamiento en la empresa, en consecuencia, rechazó la demanda en relación con las prestaciones laborales y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos causados en el último año del contrato de trabajo, así como respecto de los 5 días de salarios trabajados y no pagados durante el año 2017.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00308 de fecha 27 de diciembre de 2018, que acogió parcialmente los recursos, revocó la sentencia anterior y declaró el contrato

terminado por despido injustificado, condenando a la Cervecería Nacional a pagar varias compensaciones laborales, incluyendo preaviso, cesantía, vacaciones y salario no pagado, basadas en sus años de servicio.

c. La Cervecería Nacional Dominicana, S.A., recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0081 de fecha 25 de febrero 2022, que casó parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la justa causa del despido, la participación en los beneficios de la empresa y las vacaciones.

d. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00589 de fecha 29 de diciembre de 2023, que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00510, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y revoca la sentencia impugnada, de lo verificado.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.* (sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010
Expediente núm.: 003-2024-00208 / 465-17-ELAB-00236
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, [redacted] interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo, en el que formulan los medios siguientes: ***Primer motivo:*** *Violación al mandato de la sentencia de envío (SCJ-TS-22-0081, de fecha 25/02/2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia), cuyo mandato fue la justa causa del despido, la participación de los beneficios de la empresa y las vacaciones.* ***Segundo motivo:*** *Errónea valoración de los hechos y errónea aplicación del derecho, falta de correlación entre las causales del despido y las declaraciones de la principal testigo, señora* [redacted]. (Sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del código de trabajo sobre los 20 salarios mínimos.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010
Expediente núm.: 003-2024-00208 / 465-17-ELAB-00236
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

8. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria[1].

9. Los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 20 de enero de 2017 se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0563/15, 4 de diciembre de 2015.

trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

11. En este sentido, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte de envío declaró el despido justificado, ratificó el rechazo de los conceptos por prestaciones laborales. Además, revocó los reclamos relacionados con las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa. De este modo, quedó vigente únicamente la condena de tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 45/100 (RD$3,949.45) a favor del demandante por concepto de salario no pagado correspondiente a cinco días (del 16 al 20 de enero de 2017 y mil doce pesos dominicano con 00/100 (RD$1,012.00) por concepto de salario de navidad, para un monto total de cuanto mil novecientos sesenta y uno con 45/110 (RD$ 4,961.45), según lo establecido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y ratificado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010
Expediente núm.: 003-2024-00208 / 465-17-ELAB-00236
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo;

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00589 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00010
Expediente núm.: 003-2024-00208 / 465-17-ELAB-00236
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted]*, sucesores de* [redacted]*, sucesores De* [redacted]*, sucesores de* [redacted]*, sucesores de* [redacted]*, sucesores de Efigenia* [redacted]*, sucesores de* [redacted]*, sucesores de* [redacted]*, sucesores de* [redacted] *compartes,* [redacted]*, sucesores de* [redacted]*, Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Financiera Intercontinental, S. A.,* [redacted] *y compartes, sucesores de* [redacted]*, sucesores de* [redacted]*, Instituto Agrario Dominicano (IAD),* [redacted] *y compartes,* [redacted] *y compartes, sucesores de* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *(padre),* [redacted] *(*[redacted] *y* [redacted]*),* [redacted] *en representación de* [redacted] *y compartes,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *y compartes,* [redacted]*,* [redacted] *y compartes, sucesores de* [redacted]
Materia: *Tierras*

Ponente: Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz *Inadmisible*

En nombre de la República las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de febrero del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por [redacted], Dorca [redacted], [redacted], Veneranda Trinidad Marte, [redacted], Ramo T[redacted], [redacted] jarcia, [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Parte co-recurrida en este proceso es la sociedad comercial Urbanización Turística Gri-Gri, [redacted]., que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted].

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

Parte co-recurrida los señores [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Carina Deyanira Lavandier Taveras.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms. 4 y 4-A, ambas del Distrito Catastral núm. 07, municipio y provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 13 de marzo de 2024 los recurrentes [redacted] y compartes por intermedio de sus abogados, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que proponen sus medios de casación.

B. En fecha 22 de marzo de 2024 fueron depositados los siguientes actos de emplazamiento**:**

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

1) acto núm. 66/3/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

2) acto núm. 114/2024 de fecha 19 de marzo de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

3) acto núm. 264/2024 de fecha 18 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua.

4) acto núm. 347/2024 de fecha 19 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

5) acto núm. 669/2024 de fecha 19 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

C. En fecha 25 de marzo de 2024 la parte co-recurrida [redacted] y [redacted], por intermedio de sus

abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. En fecha 5 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 342/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, a requerimiento de [redacted] y compartes, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

E. En fecha 4 de abril de 2024 la parte correcurrida sociedad comercial Urbanización Turística Gri-Gri, [redacted]., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que solicita la inadmisibilidad del recurso y plantea su defensa al fondo.

F. En fecha 12 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 351/2024 de fecha 9 de abril de 2024, a requerimiento de Urbanización Turística Gri-Gri, SRL, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de memorial del defensa y constitución de abogado.

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

G. En fecha 14 de abril de 2024 la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, SRL depositó una instancia solicitando la caducidad del recurso de casación.

H. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes (sucesores de [redacted]) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Urbanización Turística Gri-Gri, [redacted] y compartes.

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia (…) *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos;* quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de las siguientes litis sobre derechos registrados: **a)** en oposición y nulidad de deslinde, incoada por la compañía Urbanización Turística Gri-Gri, SA.; **b)** en nulidad de acto de venta, incoada por la entidad J. [redacted] & Co., SA.; y **c)** en ejecución de dación en pago, iniciada por la compañía Diamante Azul, SA.; **d)** en inclusión y determinación de herederos, incoada por [redacted]; y **e)** en nulidad de deslinde incoada por Hanah Ivelisse Quilez Trinidad, [redacted] y [redacted] Quilez Trinidad, relativas a las parcelas núms. 4 y 4-A del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, conforme con la Ley núm. 1542-47 de Registro de

Tierras, dictó la sentencia núm. 1 **de fecha 9 de enero de 2001**, que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta.

b. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos iniciada por los sucesores de [redacted] y [redacted], respecto de la parcela núm. 4, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, al amparo de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dictó la sentencia núm. 12 de fecha **3 de agosto de 2007**, que ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos de [redacted], modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990 que declaró los herederos de [redacted] y [redacted], redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J. [redacted] & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de [redacted] Ramírez.

c. Contra ambas sentencias fueron interpuestos nueve (9) recursos de apelación acompañados de numerosas intervenciones voluntarias (13); al respecto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó su sentencia preparatoria núm.

20080332 de fecha 22 de diciembre de 2008, mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes y dispuso que el proceso se instruiría conforme con la Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras.

d. Concluida la instrucción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20130148 de fecha 29 de julio de 2013, mediante la cual se declararon inadmisibles los recursos de [redacted] y compartes y el recurso de Urbanización Turística Gri-Gri S. A.; se acogieron en cuanto al fondo los recursos de apelación de Financiera Continental, S. A. y Diamante Azul, S. A.; se confirmó con modificaciones la sentencia impugnada y se rechazaron los demás recursos de apelación e intervenciones voluntarias.

e. No conforme con la decisión, la sociedad comercial J. [redacted] & Co., S. A. interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596 de fecha 30 de junio de 2021, la cual casó la decisión impugnada al considerar que el tribunal *a quo* determinó la falta de pruebas que acreditaran irregularidades en las transferencias realizadas a favor de J. [redacted] & Co., C. por A., pero, a pesar de ello, confirmó la inclusión de los sucesores de [redacted] sin fundamentar cuáles pruebas sustentaban su decisión; que al fallar así incurrió en una contradicción al reconocer que los

adquirientes actuaron a título oneroso y de buena fe, pero aun así redujo sus derechos sin probar mala fe o irregularidades en las transferencias.

f. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO: DECLARA*** *regular en cuanto a la forma los recursos de apelación de que nos encontramos apoderados con motivo de la casación con envío, según sentencia núm. 033-2024-SSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 30 de junio del año 2021, que CASA, con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, número 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, en ocasión de los recursos de apelación siguientes: 1. De fecha 9 de enero 2001, recurso de apelación parcial, incoado por el señor* [redacted]*, actualmente sus sucesores:* [redacted]*, por intermedio de los licenciados* [redacted]*, y ante este tribunal representados por el licenciado* [redacted]*; 2. De fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J.* [redacted] *€ CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados Dr.* [redacted]*, y los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, actualmente representada por el licenciado* [redacted]*, por sí y por el Dr.* [redacted]*; 3. De fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de* [redacted] *(* [redacted] *y Mariquita Pérez-*[redacted]*), señores Epifania y Victoriano*

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

[redacted]*; sucesores de* [redacted]*; sucesores de* [redacted] *y compartes, en ese momento representados por el licenciado* [redacted]*, pero como abogados suscribientes de la instancia a los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*. 4. De fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito por los sucesores de* [redacted]*, señores* [redacted]*, y compartes, por intermedio del licenciado* [redacted]*, agregando los nombres siguientes: sucesores de la finada* [redacted]*, hija de* [redacted] *(José hijo) y de* [redacted]*, representado por la señora* [redacted] *y Compartes. 5. De fecha 05 de octubre del año 2007, suscrita por la entidad J.* [redacted] *& CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados, Dr.* [redacted]*, y* [redacted]*, actualmente representada por 0 los licenciados* [redacted]*, por sí y por el Dr.* [redacted]*. 6. De fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de* [redacted]*, suscrita por los sucesores de* [redacted]*, señores* [redacted]*, (Paito), y compartes. 6. De fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio y* [redacted]*, por intermedio de los abogados* [redacted]*, y* [redacted]*. 7. De fecha 04 de marzo del año 2008, suscrita por la URBANIZACIÓN TURISTICA GRI-GRI, S.A., por intermedio de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, actualmente representada en esta instancia por el doctor* [redacted]*. 8. De fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de* [redacted]*, señores Epifania y* [redacted]*; sucesores de Jerónimo*

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted], [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

[redacted]*, representados por los licenciados* [redacted]*, Licdo.* [redacted]*. Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua, y contra las compañías J.* [redacted] *€ CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, y sus derechohabientes Diamante Azul, S.A., y Neón S.A. -Con las siguientes intervenciones voluntarias: 1. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de* [redacted]*, Crisóstomo de la Cruz y compartes, por intermedio de los doctores* [redacted]*; 2. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por los sucesores de* [redacted] *(Padre), específicamente los sucesores de* [redacted]*, señores:* [redacted] *y* [redacted] *y compartes, por intermedio de los licenciados* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*; 3. De fecha 8 de febrero 2002, suscrita por los sucesores de la finada* [redacted]*, hija de* [redacted] *y* [redacted]*, señores:* [redacted]*, Tilson* [redacted] *y* [redacted]*, representados por sus abogados* [redacted] *y Carina D. Lavandier T. 4. De fecha 11 de abril 2003, suscrita por los abogados Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de los señores:* [redacted] *y* [redacted]*, y compartes, representados por los doctores* [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted]*. 5.*

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por la doctora [redacted]*, y los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *en nombre y representación de los señores* [redacted]*, y compartes. 6. De fecha 23 de octubre 2008, suscrita por el licenciado* [redacted]*, actuando en representación de los señores* [redacted]*, y compartes. 7. De fecha 24 de octubre del año 2008, suscrita por los doctores* [redacted] *y* [redacted]*, en nombre y representación de los sucesores de* [redacted]*. 8. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, representación del señor* [redacted] *hijo de* [redacted]*, de* [redacted]*, Hija de* [redacted] *y* [redacted]*. 9. De fecha 17 de julio del año 2009, suscrito por la licenciada* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted]*, (Padre),* [redacted]*, (*[redacted] *y* [redacted]*). 10. De fecha 23 de septiembre 2008, suscrita por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, y los licenciados* [redacted]*, y el Dr.* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted]*, y compartes, y los hijos de* [redacted]*, y compartes. 11. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*. 12. De fecha 21 de febrero del año 2022, suscrita por el doctor* [redacted]*, los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted]*, y compartes. 13. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores* [redacted]*, y compartes, por*

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

intermedio de su abogado apoderado, el Licdo. [redacted] *14. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por el señor* [redacted]*, representado por el señor* [redacted]*, y sus abogados* [redacted] *y* [redacted]*. 15. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrita por el señor* [redacted]*, por intermedio de su abogado* [redacted]*, 16. De fecha 30 de junio del año 2023, suscrita por los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted]*,* [redacted]*, y compartes. 17. De fecha 05 de julio 2023, suscrita por el licenciado* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted]*, y compartes. 18. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita los señores* [redacted]*, sucesores de* [redacted] *y sucesores de* [redacted]*, por intermedio del doctor* [redacted]*.* ***SEGUNDO: RECHAZA*** *todos los incidentes y medidas propuestas por las partes en litis, por los motivos dados, conforme en lo adelante se enumera: 1. Sobreseimiento y solicitud de historial registral, por el Lic.* [redacted]*, en su respectiva calidad. 2. Medios de inadmisión por falta de calidad e interés tutelado por la ley de los intervinientes; prescripción; autoridad de cosa juzgada; incumplimiento de las foralidades establecidas en la ley para las intervenciones, y exclusión de pruebas, según conclusiones del doctor* [redacted]*. 3. Medios de inadmisión, por falta de interés jurídico, falta de objeto y de causa jurídica; por falta de calidad la intervención de todos los terceros que han participado, y exclusión de la compañía J.* [redacted] *& CI., C. POR A., propuestos por el licenciado Lic.* [redacted]*. 4. Medios de Inadmisión consistentes en falta de calidad, interés y prescripción formulados por*

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

el Lic. [redacted]*. 5. Excepciones de nulidad formuladas por el Dr.* [redacted]*: nulidad de sentencia y nulidad de acto de transferencia. 6. Sobreseimiento relativa a renovación de instancia del señor* [redacted]*, formulado por el licenciado* [redacted]*. 7. Medios de Inadmisión por falta de calidad, formulado por el Lic.* [redacted]*. 8. Medio de Inadmisión consistente en falta de calidad, interés y prescripción, propuesto por el Dr.* [redacted]*. 9. Medio de inadmisión por falta de pruebas de todas las intervenciones voluntarias, propuesto por el Lic.* [redacted]*. 10. Irrecibilidad de la conclusión vertida por la licenciada* [redacted]*, ni s intervención las damos por conocidas por demanda en intervención voluntaria mediante el Ticket 3819208, de fecha 30 de junio 2023, formulado por el* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *En cuanto a los Recursos de Apelación formulados contra la Decisión número 1, de fecha 09 de enero de año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega. C. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, por lo motivos dados, el recurso de apelación parcial de fecha 9 de enero 2001, incoado por el señor* [redacted]*. D. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZSA en cuanto al fondo, por los motivos dados, el recurso de apelación de fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J.* [redacted] *& CO. C. por A. igualmente, rechaza toda conclusión que sea contraria a dicha decisión, según ha sido expuesto en el cuerpo de esta sentencia. E. CONFIRMA con todos sus efectos jurídicos la Decisión número 1, de fecha 09 de enero del año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que anula deslinde de la parcela $-A, DC 7 en perjuicio de J.* [redacted] *& CO, C. Por A.; rechaza la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de Urbanizadora Turística Gri-Gri, S.A; y* ***reconoce derechos de las entidades Neón, S.A., y subsidiariamente, a favor de***

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted], [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

Diamante Azul. CUARTO: *En cuanto a los Recurso de Apelación formulados contra la Decisión número 12, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua. G. DECLARA: REGULAR en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de* [redacted]*, hija de* [redacted] *y Mariquita Pérez, y compartes, pero lo RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación de fecha 05 de octubre del año 2007, suscrito por la entidad y de fecha 04 de marzo del año 2008, suscrito por la URBANIZADORA TURISTICA GRI-GRI, S.A., conforme los motivos dados. I: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma, pero RECHAZA EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación de fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito los sucesores de* [redacted]*, señores Manel* [redacted]*, y compartes. J. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE PARCIALMENTE, las conclusiones del recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de* [redacted]*, señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *(Paito), y compartes, en cuanto resguarda su calidad sucesoria reconocida, pero rechaza análisis del fondo de asunto sobreido en primer grado a fin de determinar la calidad sucesoria de dicho sucesores* [redacted]*; igualmente, dispone la modificación parcial de la sentencia apelada en cuanto a la redistribución contenida en el ordinal Noveno, en razón de que las compañías J.* [redacted] *& Co, C. por A., Urbanizadora Turísticas Gri-Gri, S. A., y sus derechohabientes terceros adquirientes de buena fe, quedan excluidas de tal redistribución conforme los motivos dados, asunto que deberá asumir el juez apoderado. K. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero se RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores* [redacted] *y Marino*

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

Goicoechea Schulze, por los motivos dados. L. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de [redacted]*, los señores Epifania y* [redacted] *y compartes, por los motivos dados. M. REVOCA, en vías de consecuencia, PARCIALMENTE, decisión apelada número, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original María Trinidad Sánchez, Nagua, en los aspectos recursivos que aquí han sido acogidos. Según los motivos dados en esta sentencia. QUINTO: En cuanto a las Intervenciones Voluntarias: A. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de* [redacted] *(Padre), por intermedio de los doctores* [redacted]*, se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. B. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por sucesores de* [redacted] *(Padre), específicamente los sucesores de* [redacted]*, se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. C. De fecha 8 de febrero de 2002, suscrita por los sucesores de la finada* [redacted]*, hija de* [redacted]*, señores:* [redacted]*, y compartes, se ACOGE EN PARTE, respecto a la exclusión y/o rechazo de las pretensiones de los sucesores de otra ramas sucesores de Ciriaco Trinidad; de los señores* [redacted]*, y compartes, descendientes de* [redacted]*, sucesores de Isaías Trinidad y* [redacted]*, Crisóstomo de la Cruz Santana y compartes, se acogen las conclusiones por cuanto, en definitiva, hasta ahora ninguno ha probado ser causante directo de la sucesión* [redacted] *o sus causantes en la parcela 4,*

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

DC 7; SE RECHAZA en cuanto a la pretendida inalterabilidad de sus derechos registrados, ya que habiéndose incluido una nueva heredera, se impone la redistribución. D. De fecha 11 de abril de 2003, suscrita por los señores [redacted]*, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, en razón de que sus alegatos devienen en infundados, según los motivos dados. E. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita por los señores* [redacted]*, sucesores de* [redacted] *y sucesores de* [redacted]*, por intermedio del doctor* [redacted]*, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. F. De fecha 21 de febrero del año 2002, suscrita por el doctor* [redacted]*, los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted] *y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. G. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores* [redacted]*, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por los señores REUNADO* [redacted]*, representado por el señor* [redacted]*, se ACOGE su intervención en cuanto al fondo, y le invita a comparecer por ante el Tribunal de primer grado ya que la determinación de herederos está sobreseída, por los motivos dados. I. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrito por el señor* [redacted]*, representado por el licenciado* [redacted]*, se RECHAZA en cuanto al fondo, conforme los motivos dados. K. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor* [redacted]*, actuando a nombre y en representación de* [redacted]*, alegadamente hijo de* [redacted]*, hijo de Adela Trinidad, hija de* [redacted]*, hijo de José de*

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

> *la Trinidad; se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dado.* ***QUINTO****: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, en ocasión de los motivos dados en esta sentencia, valorados todos los intereses de las distintas partes envueltas en este proceso, por haber sucumbido unos en lo principal y otro en lo incidental, en adición a los temas de derecho sucesorio envuelto.* ***SEXTO****: ORDENA al registrador de Títulos competente levantar las anotaciones de litis sobre derechos registrados, que, en relación con esta demandan, han sido inscritas, en caso de proceder y conforme figure en los respectivos Registros Complementarios.* ***DECIMO TERCERO****: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal superior de Tierras, que publique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.*(sic).

g. Inconformes, [redacted] y compartes (sucesores de [redacted]) interpusieron el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la admisibilidad del recurso

4. En la instancia de fecha 14 de abril de 2024 la parte co-recurrida Urbanización Turística Gri-Gri, SRL, solicita la caducidad del recurso sobre la base de que la recurrente no emplazó a un gran número de partes que integraban la instancia en la jurisdicción de envío.

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

5. Sostiene que conforme con la certificación de fecha 3 de abril de 2024 emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, con los cinco (5) actos de alguaciles depositados en el expediente solo fueron emplazadas las siguientes partes: [redacted] & Co., S. A., Instituto Agrario Dominicano (IAD), [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted] (Pippa), sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], sucesores de [redacted] y Urbanización Turística Gri-Gri, [redacted]; sin embargo, no fueron emplazadas las siguientes partes: [redacted], Diamante Azul, S. A., Industrias Neón, S. A., Financiera Continental, S. A., [redacted] y compartes, entre muchas otras.

6. Consta que el recurrente depositó su memorial de casación en fecha 13 de marzo de 2024. Además, consta que en fecha 22 de marzo de 2024 fueron depositados en el expediente los siguientes actos de alguaciles:

1) acto núm. 66/3/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentivo de emplazamiento a las siguientes

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

personas, **primero:** la sociedad comercial J. [redacted] & Co. C. por A.; **segundo:** Instituto Agrario Dominicano (IAD); **tercero:** [redacted]; **cuarto:** [redacted] representante legal de [redacted], hijo de [redacted], [redacted] de [redacted]; **quinto:** [redacted] representante legal de los herederos de [redacted], hija del señor [redacted] (hijo) y la señora [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted];

2) acto núm. 114/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento de las siguientes personas, **primero:** [redacted], representante de [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de los sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted] y sucesores de Digna [redacted]; **segundo**: Lcdo. [redacted], representante de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], únicos herederos del finado [redacted] (Pippa);

3) acto núm. 264/2024 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, contentivo de emplazamiento a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]);

4) acto núm. 347/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento a los señores [redacted] y [redacted] **(sucesores de** [redacted]**)**, [redacted], Carina Hernández Trinidad, [redacted] y [redacted] **(sucesores de** [redacted]**)**, [redacted], Lucila Hernández Hernández, [redacted], Isaura Hernández Hernández, [redacted], Rosmary Hernández Hernández, [redacted], [redacted] y [redacted] (**sucesores de** [redacted]**)**, Dorada [redacted], Dotty [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

Hernández, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lucila [redacted], [redacted] y [redacted] (**sucesores de** [redacted]); [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

8. En las primeras consideraciones de la corte de envío al establecer los recursos de apelación de los que se encuentra apoderada se estableció lo siguientes: *(…) Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción original de la Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12 de fecha 3 de agostos de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, que ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos de* [redacted]*, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990, que declaró los herederos de* [redacted] *y* [redacted]*, redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J.* [redacted] *Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de* [redacted] *Ramírez; y contra las compañías J.* [redacted] *& CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, Diamante Azul, S.A., y Neón S.A., (estas dos últimas recurrentes y recurridas, y compartes; así como las intervenciones voluntarias ya descritas en otra parte de esta sentencia"*

9. En el dispositivo impugnado se establece lo siguiente: *TERCERO: (…) E. CONFIRMA con todos sus efectos jurídicos la Decisión número 1, de fecha 09 de enero del año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que anula deslinde de la parcela 4-A, DC 7 en perjuicio de J.* [redacted] *& CO, C. Por A.; rechaza la demanda en nulidad de declaración*

jurada y transferencia a favor de Urbanizadora Turística Gri-Gri, S.A; y reconoce derechos de las entidades Neón, S.A., y subsidiariamente, a favor de Diamante Azul.

10. Por otro lado, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado, pues la parte recurrente pide casar la sentencia sin mayores distinciones ni precisiones de cuales partes del dispositivo de la sentencia es atacado, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa. Por lo cual, procede examinar el presupuesto de la indivisibilidad del objeto litigioso y las partes que están llamadas a ser emplazadas en casación.

11. En esas atenciones, cabe señalar que conforme con la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo[1], dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, según el artículo 24 de la Ley núm. 2-23: *el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* ***Párrafo.-*** *En la situación jurídica inversa a lo*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-0630, 27 de marzo de 2024, [redacted]. Inédito.

establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12. Se ha juzgado, *que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. Por demás, se precisa indicar que, ha sido criterio de la Corte de Casación que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso*[2].

13. En la especie, la indivisibilidad viene dada porque las partes están ligadas a la instancia y la casación total, como ha sido solicitada, supone la nulidad de la parte dispositiva que beneficia a las sociedades Diamante Azul, S.A., y Neón S.A.; por lo que la falta de emplazamiento de estas sociedades comerciales constituye una irregularidad que

[2] Ibidem.

produce la inadmisibilidad del recurso de casación en los términos del párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23.

14. En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE de oficio el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez,

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00019*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00003
Recurrente: [redacted] *y compartes (sucesores de* [redacted]*)*
Recurrido: *Sucesores de* [redacted]*, J.* [redacted] *& Co. C. por A., sucesores de* [redacted] *y compartes (…)*
Materia: *Tierras*

Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

GABINETE TÉCNICO (DEPARTAMENTO)

JUECES

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0280 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos de el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] prestó servicios para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) ingresando mediante acto administrativo núm. 0045 de fecha 11 de enero 1990 como administrador de asentamiento hasta que en fecha 1 de marzo de 2018 el referido instituto emitió una acción de personal contentiva de la desvinculación del servidor público.

6. Posteriormente, en fecha 9 de abril de 2018 el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado en fecha 18 de abril por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), confirmándose la desvinculación.

7. En fecha 9 de abril de 2018 el servidor público elevó instancia solicitando convocatoria de la comisión de personal del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para conocer las causas de su desvinculación en calidad de servidor de carrera, por alegada violación al artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sobre la que se levantó en fecha 26 de abril de 2018 acta de no conciliación.

8. Inconforme con la decisión adoptada el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente, de que fuera revocado el acto administrativo contentivo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

su desvinculación y que se ordenara el reintegro a su puesto de trabajo en las mismas condiciones ostentadas, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00535 de fecha 8 de noviembre de 2021 que acogió el recurso y ordenó la nulidad de la acción de personal contentiva de la desvinculación del servidor público, ordenando su reintegro a las funciones desempeñadas y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la ejecución de la decisión así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023 que casó la sentencia y envió el conocimiento el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 22 de junio de 2018, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

AGRARIO DOMINICANO (IAD), por cumplir con los requisitos legales provistos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por los recurridos, por violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07; CONFIRMA totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN00535, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de noviembre de 2021; por los motivos antes expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la aplicación de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero del 2023" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre el medio que lo sustenta.

12. Al respecto el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala Conoce de los recursos de casación en las materias de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

las Salas Reunidas conocerán dichos recursos cuando hayan sido interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

13. Es decir, en esa misma línea, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

14. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

15. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…13. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente el trámite jurisdiccional; en el caso que nos ocupa, el actual recurrido decidió interponer su recurso de reconsideración en fecha 9 de abril de 2018 y este fue rechazado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

el 18 de abril de 2018, confirmándose la decisión de desvinculación; que además, el 8 de abril de 2018, solicitó la convocatoria de la Comisión de Personal, a fin de conocer las causas de su desvinculación por ser un servidor público de carrera, levantándose acta de no conciliación en fecha 26 de abril de 2018, notificada el 30 de mayo de 2018. 14. Aunque el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 dispone la interrupción del plazo en esta materia para la interposición de recursos en sede administrativa, no al plazo jurisdiccional. Sin embargo, como el actual recurrido acudió a la comisión de personal el 8 de abril y presentó su recurso de reconsideración en fecha 9 de abril, se observa que no operaba interrupción alguna, por lo que cuando recibió la decisión del recurso de reconsideración (18 de abril de 2018) podía interponer su recurso jerárquico o acudir a la vía jurisdiccional con el recurso contencioso administrativo, por lo que no debía esperar tener la decisión de la comisión de personal para acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, situación que no fue tomada en cuenta por los jueces del fondo cuando ponderaron el medio de inadmisión, en consecuencia, se observa una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para su rechazo, puesto que el cálculo del plazo del recurso contencioso administrativo comenzaba a partir de la fecha de la decisión del recurso de reconsideración y al no hacerlo así, violentaron la ley. 15. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, al no aplicar correctamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el tercer medio, en vista de que los jueces del fondo tendrán que conocer nuevamente el caso…" (sic).

16. Una vez apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

fecha 15 de septiembre de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"…17. Ante el argumento expuesto, es necesario que el Colegiado reitere su posición respecto del plazo de interposición de los recursos en sede jurisdiccional, establecido tanto por el art. 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, como por el 144 de la Ley 11-92, que crea el Código Tributario Dominicano, reforzado por decisiones emanadas de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: "Todo plazo procesal que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación ni el día de su vencimiento"; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, como adecuadamente motivó la Corte a-qua, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "diez aquo", ni el de su vencimiento "dies ad quem"; que el plazo para recurrir ante la Dirección General de Impuestos Internos se inicia con la notificación a Auto Mayella, S. A., de las Resoluciones de Determinación GFE-R No. 014-2010 MNS [redacted] y GFE-R No. [redacted]6, según reza el citado artículo 57 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil." 18. La Ley 41-08, sobre Función Pública, establece en su artículo 74, lo siguientes: "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contenciosoadministrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa." 19. Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.1 20. Es importante resaltar, que, en contraposición a lo anterior, la norma más actualizada sobre la materia, dígase la Ley 107-13, en su artículo 51, instituye el carácter optativo de los recursos, al enunciar que: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elecciónde la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir." 21. El artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reza: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.4 La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 22. La efectividad de un acto de la administración está sujeta una condición indispensable y es que al respecto la jurisprudencia española apunta: "La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia administración. Para aquel, en especial, porque le permite, en su caso, conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes."2 23. La Ley 41-08, en su artículo 53, sobre el Recurso de Reconsideración, establece: "Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo." 24. En ese sentido, este colegiado advierte que luego de analizar exhaustivamente los documentos que componen el presente recurso contencioso administrativo, pudimos contactar que existe depositada copia del oficio núm. 0651, de fecha 18 abril de 2018, mediante el cual el director del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, (IAD), confirma decisión de desvincular de su cargo al recurrente, sin embargo, no existe constancia en el presente proceso de la notificación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

dicho oficio, ni muchos el señor [redacted], establece la fecha en que se le notificó, más aún la parte recurrida no depositó mediante su escrito de defensa de fecha 27 de agosto de 2018, ningún documento que acredite la fecha en la cual, la recurrente tomó conocimiento del oficio que funge como resolución de reconsideración, siendo así las cosas, el plenario se encuentra imposibilitado a confirmar que el oficio haya sido notificado en fecha 18 de abril de 2018, como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023, la cual casa y envía por ante esta Sala. 25. En ese orden de ideas, observamos que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, (IAD), procedió a notificar al señor [redacted], en fecha 30 de mayo de 2018, el acta de no acuerdo levantada ante el Ministerio Administración Pública ([redacted].), el cual establece en la parte dispositiva lo siguiente:" PRIMERO: Levantar Acta de no conciliación en el presente caso por las partes no llegar a un acuerdo; SEGUNDO: La presidencia de la comisión de personal recomienda al empleado señor [redacted] hacer uso de los recursos que la Ley número 41-08 de Función Pública de enero del 2008 pone a su disposición establecidos en los artículos 72 al 76 de la referida Ley; la Ley número 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la actividad Administrativa del Estado del 5 de febrero de 2007; TERCERO: La presidencia de la comisión de personal emitirá el acta de no conciliación acordada en reunión celebrada según las normas legales correspondientes que rigen la materia." Este colegiado es de criterio que dicho acto administrativo cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 26. Esta Tercera Sala, señala que del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor [redacted], ha depositado su recurso contencioso administrativo en fecha 22 de junio de 2018 y el acta de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

comisión de personal de fecha 26 de abril de 2018, le fue notificada en fecha 30 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración, en tanto que no existe prueba de que haya recibido la decisión que resolvió su recurso de reconsideración, por lo que rechaza el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA Y EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD). 27. En ese tenor, procede rechazar el medio planteado en cuanto a este aspecto, toda vez que queda evidenciado que la parte recurrente interpuso su recurso ante la vía que consideró más idónea para instrumentar su reclamo, conforme a las facultades conferidas por la ley a tales fines, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 28. Procede declarar el proceso libre del pago de costas de conformidad con las disposiciones del párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, publicada en la G. O. No. 6673… (sic)"

17. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

18. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su medio de casación en esencia, lo siguiente:

"Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir la sentencia No. No.0030-04-2023-SSEN-00702, de fecha 15 de septiembre del año 2023 por motivo de casación con envió, reitera su posición anterior respeto del plazo de interrupción de los recursos en sede jurisdiccional como establece el artículo 5 de la ley 13-07, por el artículo 144 de la ley 1192 que crea el Código Tributario dominicano; con este decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dejo intacto el punto casacional ordenado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ya mencionada por lo tanto la sala ya mencionada debió de referirse a la interrupción del plazo contenido en el artículo 73 de la ley 41-08 de función pública. La tercera sala del Tribunal Superior Administrativo tiene la obligación de cumplir lo establecido en la sentencia No. SCJ-TS-23-0192, de fecha 28 del mes de febrero del año 2023, en lo referente al punto controvertible y casacional de derecho. Al no hacerlo fuerza al Instituto Agrario Dominicano, a someter un último Recurso de Casación al pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

19. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una errónea aplicación de una norma jurídica, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

una desnaturalización de los hechos respecto a la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al rechazar un medio de inadmisión, inobservando los jueces que la acción de personal fue notificada al servidor público en fecha 1 de marzo de 2018 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 22 de junio de 2018, cuando el plazo de 30 días estaba vencido, máxime en el entendido de que el acta de conciliación de la comisión de personal no era un obstáculo para su interposición dentro del plazo legal, violentando con esto el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad protegidos constitucionalmente.

20. Al respecto esta Tercera Sala estableció que, ciertamente, el agotamiento de los recursos en sede administrativa tiene un carácter opcional, siendo los servidores públicos libres de escoger entre agotar la vía administrativa o acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, en el caso que se trata el entonces recurrido decidió interponer un recurso de reconsideración en fecha 9 de abril de 2018 que fue rechazado el 18 de abril de 2018 siendo confirmada la decisión de desvinculación y que además solicitó la convocatoria de una comisión de personal, a fin de conocer las causas de su desvinculación por ser un servidor de carrera, levantándose acta de no conciliación en fecha 26 de abril de 2018, siendo notificada en fecha 30 de mayo de 2018; asimismo, se sostuvo que aunque el artículo 73 de la Ley

núm. 41-08 sobre Función Pública dispone la interrupción del plazo en esta materia para la interposición de recursos en sede administrativa y no así respecto del plazo jurisdiccional, sin embargo el entonces recurrido acudió a una comisión de personal el 8 de abril y presentó su recurso de reconsideración en fecha 9 de abril, no operando interrupción alguna, por lo que se estimó que cuando recibió la decisión del recurso de reconsideración es decir el 18 de abril de 2018 podía interponer su recurso jerárquico o un recurso contencioso administrativo, es decir que no debía esperar tener la decisión de la comisión de personal para acudir al Tribunal Superior Administrativo, situación que no fue tomada en cuenta por los jueces de fondo cuando ponderaron el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia se observó una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y se dispuso la casación de la sentencia.

21. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse por la parte recurrente que al momento de emitirse la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de casación con envío, el tribunal reiteró su posición respecto del plazo de interrupción de los recursos en sede jurisdiccional como establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por el

artículo 144 de la Ley núm. 1192 que crea el Código Tributario dominicano, dejando intacto el punto casacional ordenado por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia ya mencionada; por lo tanto la referida jurisdicción debió referirse a la interrupción del plazo contenido en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, argumentando que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tiene la obligación de cumplir lo establecido en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023 en lo referente al punto controvertido y casacional de derecho.

22. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su único medio de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron el punto de derecho sobre los que versó la primera casación, razón por la cual procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.